

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

NOVIEMBRE 2017

NÚM. 1284 • AÑO 108^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 1**
José Francisco Vásquez Aybar. Vs. Reyna Jacqueline Santelises Carrasco. 3
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 2**
Agustín Florencio Clase y Taino Leather Products Inc. Vs. José Augusto María Fernández y María del Carmen Roa. 19
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 3**
Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez Acosta. Vs. Margarita Álvarez y compartes. 27

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 1**
Yolanda Alexandra del C. del Giudice Guzmán. Vs. Diómedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis. 45
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 2**
Juan Bautista Félix Rodríguez y María Victoria Amézquita Concepción. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 59
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 3**
Noerma Antonia Torres Rosario. Vs. José Altagracia Arias Regalado. 68
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 4**
Jacqueline Martínez Faña y compartes. Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (Bnfv). 76

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 5**
Fernando Langa Ferreira. Vs. Julia Genarina Herminia
Goico Alba y compartes..... 88
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 6**
Carlos Rafael Rodríguez Calvo. Vs. Joselyn Mercedes
Sánchez Marte..... 100
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 7**
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). Vs.
Elino Rafael Cortés Segura..... 109
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 8**
Ligia Natalia Abreu. Vs. Dilcia Altagracia Méndez Gómez..... 116
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 9**
Gerónimo Encarnación Balbuena. Vs. Gregorio José
Encarnación Balbuena y compartes..... 124
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 10**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Francisco Eladio Báez Reyna. 134
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 11**
Manuel Antonio De la Mota Cordero. Vs. Elizabeth
Cosetiz Beato Leonardo..... 143
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 12**
Abraham Isaac Fernández. Vs. Compañía Arroceras
Hernández, C. por A..... 153
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 13**
Diógenes Camilo Javier. Vs. Héctor Rochell Domínguez. 161
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 14**
Rossy Carolina López Salazar y Rosa Miguelina Salazar
Tavárez. Vs. Marcos Antonio Parra..... 167
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 15**
Diógenes Camilo Javier. Vs. Héctor Rochell Domínguez. 175

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 16**
 Diógenes Camilo Javier. Vs. Héctor Rochell Domínguez. 185
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 17**
 Promotora Inmega, S. R. L. 195
- **DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 18**
 Promotora Inmega, S. R. L. Vs. Asociación Cibao de
 Ahorros y Préstamos..... 204
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 19**
 Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos..... 213
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 20**
 Cinema Centro Dominicano, S. A. y compartes. Vs.
 Reyamps, S. R. L. 225
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 21**
 Piero Lorefice. Vs. Lizi del Carmen Marcano Cruz..... 235
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 22**
 Harald Daniel Isoz. Vs. Miriam Altagracia Nadal Collado y
 José de Jesús Nadal Collado. 245
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 23**
 Vicenta Bautista Mendoza. Vs. Norvalina Montero Cabrera..... 255
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 24**
 Mónica Sagüés Bermúdez. Vs. Banco Múltiple de Las
 Américas, S. A. y compartes. 261
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 25**
 Luis Lizardo Pichardo y Luis Fernando Acosta Moreta.
 Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. 266
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 26**
 Diógenes Camilo Javier. Vs. Héctor Rochell Domínguez. 276
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 27**
 Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto. Vs. Besaida I. Pérez Pérez. 282

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 28**
Claudio Marra Pérez. Vs. Serulle Espailat Cobro, Se
Cobros, S. R. L. 295
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 29**
The Bank of Nova Scotia. Vs. Julissa Rosanna Cruz Michelén. 301
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 30**
Scotia Crecer AFP. Vs. Norberto Antonio Martínez Pérez. 307
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 31**
Braulio Vásquez Rivera y María Luisa Fuchu Green. Vs.
Banco de Reservas de la República Dominicana..... 321
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 32**
Giovanni Tassi y compartes. Vs. Corporación La
Moneda, S. R. L. 329
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 33**
Hormigones Industriales JP, S. R. L. Vs. Cementos Santo
Domingo, S. A. 338
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 34**
Nelly Rosmeri Tolentino Mateo. Vs. Luis Manuel Martínez
y Rafael Martínez..... 345
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 35**
Giselle Matilde Garip Batlle y compartes. Vs. Delia María
Díaz De la Cruz. 351
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 36**
Thomas Julius Heinz Till. 358
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 37**
Carlos Antonio Rijo Rijo e Ingrid Janette Florentino Santana.
Vs. Santa Vizcaíno. 366
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 38**
Compañía de Cable Spielcom, S. A. Vs. Catalino Castillo
Martínez y Yanet Hernández. 375

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 39**
América Espinal Díaz. Vs. Ramón Mena Rosario..... 384
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 40**
Manuel Emilio González Guerrero. Vs. Ana Katherine
Montero Cabrera. 391
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 41**
Virginia Eusebio. Vs. Austria Altagracia Montás Urbáez y
José Altagracia Montás Urbáez..... 398
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 42**
Omar Rafael Cornielle. Vs. Ros Roca, S. A. 404
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 43**
Domingo Antonio Ruiz y compartes. Vs. Rosa Mery
Moreno Lalondriz. 412
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 44**
Jorge Serret Peña. Vs. Santa Seneida Romero Germán
y sucesores de Manuel de Regla Pinales Cruz. 420
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 45**
Ghislaine Jeannette Fernande Guilloux. Vs. Banco
Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 429
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 46**
Jesús Danilo Morla Corniell. Vs. David Black y Carpenter
Profits, Inc..... 435
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 47**
María Efigenia Arias Asencio. Vs. Miguelina
Obdulia Cornielle. 441
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 48**
Santo H. Nin. Vs. Jacobo Antonio Zorrilla Báez. 447
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 49**
Ana Escolástica Castillo. Vs. José Bienvenido Guzmán..... 453

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 50**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste). Vs. Joselito Ramos. 460
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 51**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. José Alejandro Peña Navarro y compartes. 471
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 52**
 Nuris Lebrón Ogando. Vs. Marino Antonio Hiciano Peralta. 479
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 53**
 Natividad Agramonte Alcántara. Vs. Theocharis Terzis. 485
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 54**
 Napoleón Fuerte Rosario. Vs. Rafael del Socorro Payamps. 492
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 55**
 Juan Antonio Columna. Vs. Efa, C. por A. 500
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 56**
 Junta Central Electoral de la República Dominicana. Vs.
 Homero Pérez Cuevas. 508
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 57**
 Carmen Johanny Herrera De los Santos y compartes. Vs.
 Lilian Altagracia Rodríguez y compartes. 514
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 58**
 Corporación de Fomento Industrial de la República
 Dominicana. Vs. Reynaldo J. Antigua Ventura (Blanco). 521
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 59**
 Wilkin Vladimir Pérez Matos. Vs. Germán Antonio
 Arias Martínez y compartes. 530
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 60**
 Ferretería El 14 y Ramón Sigfrido Peña Peña. Vs. Urbencio Peña.... 537

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 61**
 Domingo Antonio Fabré Moronta. Vs. Seguros La
 Internacional, S. A..... 544
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 62**
 S & P Material Supplies, Inc. Vs. Acero Industrial S. & M.,
 C. por A. 554
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 63**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. M. Rodríguez & Co., C. por A..... 561
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 64**
 Pedro Eduardo Estrada Ortega. Vs. Gladys Altagracia
 Marte Pichardo y compartes. 571
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 65**
 Ana Diega Lagombra Sánchez y Mercedes Lagombra
 Sánchez. Vs. Eladio Lagombra Sena. 582
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 66**
 Ángel Valenzuela Mateo y compartes. Vs. Carolina
 Valenzuela Mateo y Elba María Reyes Rodríguez. 589
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 67**
 José Hernández Sánchez. Vs. Iglesia de Cristo, Inc. 596
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 68**
 Félix Antonio Santana. Vs. Luisa Arelys Rodríguez Vásquez. 603
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 69**
 Juan Rafael Fernández Rodríguez. Vs. Miriam Altagracia
 Liriano Salcedo..... 612
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 70**
 Altagracia del Carmen Vega Madera. Vs. Johanna Tejada
 Leonardo..... 622
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 71**
 Dulce María Valdez. Vs. Alfredo José Tejada Roque. 629

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 72**
Provivienda del Caribe, S. A. (Provicasa). 636
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 73**
José Dioni Bautista Núñez y Llanía Isabel Tavárez De la Cruz. Vs. Inmobiliaria Atsa, S. A. 644
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 74**
Daniel A. Cordero Balbuena. Vs. Gabriel Rosetto. 656
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 75**
Luis Ernesto Moquete Pérez. Vs. Zoilo Alexis Vólquez Terrero. 664
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 76**
Carmen Ledesma. Vs. Francisco Hipólito Rodríguez Martínez. 671
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 77**
Cerros de Doña Julia, C. por A. Vs. Ramón Jiménez y Ana Mercedes Peralta. 681
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 78**
Víctor Melo Melo y compartes. Vs. Ada Nelis Melo Melo. 690
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 79**
Venecia Dionicio. Vs. Gabina Brito Lachapell. 697
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 80**
The Bank of Nova Scotia. Vs. Fausto Manuel Cabrera Disla. 706
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 81**
Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Vs. Griselda Durán Regalado. 714
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 82**
Teódulo Aquino, C. por A. y Alfonso Aquino. Vs. Rhina González. 722
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 83**
Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (Corpa). 730
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 84**
Daniel Matos Siprián. Vs. Jorge Luis Herasme Estrella. 739

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 85**
 Dayma & Family, C. por A. Vs. Agustín Abreu Galván y
 Sumaya Acevedo Sánchez..... 747
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 86**
 Dayma & Family, C. por A. Vs. Agustín Abreu Galván y
 Sumaya Acevedo Sánchez..... 754
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 87**
 Dayma & Family, C. por A. Vs. Agustín Abreu Galván y
 Sumaya Acevedo Sánchez..... 761
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 88**
 Dayma & Family, C. por A. Vs. Agustín Abreu Galván y
 Sumaya Acevedo Sánchez..... 768
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 89**
 Isidro Bordas, C. por A. Vs. Brugal & Co., S. A. 775
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 90**
 Juan Alsenio Henríquez Santos y compartes. Vs. Mario
 Radhamés Pujols Báez y compartes. 783
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 91**
 Narciso Montaña Tejeda. Vs. Andrea Montaña Tejeda..... 791
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 92**
 Dora Luz Martínez Félix y Susana Martínez Félix. 798
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 93**
 Suplidora La Jairo, C. por A. Vs. El Corral, S. A. 808
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 94**
 José María Taveras. Vs. José Antonio Cabrera De León y
 compartes..... 813
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 95**
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Vs.
 Constructora Condesa, S. R. L. 821

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 96**
Ernesto Mateo Cuevas. Vs. Nancis Regina Luciano Jiménez. 829
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 97**
Camino Real, C. por A. Vs. Centro Ferretero Chapman..... 836
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 98**
Guillermo M. Méndez. Vs. Yrsidas Gardenia Soto. 843
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 99**
Onairos, S. A., y Amador Pimentel Soriano. Vs. Mariluz Jiminián Sánchez y Banco Popular Dominicano, S. A..... 854
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 100**
Iris Natividad Violeta Castillo. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A..... 860
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 101**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel). Vs. Víctor Cecilio José Melgen. 869
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 102**
Carmen Paulino Matías. Vs. Josefa del Carmen Melo López. 881
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 103**
Suplidora Gómez Díaz, C. por A. Vs. Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. 888
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 104**
Juan Bautista Peralta Almonte..... 895
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 105**
Gilberto Radhamés Cabrera Thomas. Vs. Nelson Emilio Antonio Ramos y Ramos..... 902
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 106**
Juan Domingo Vicioso Segura. Vs. Guadalupe Medina Valdez..... 917
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 107**
Academia de Proyecto. Vs. Centro Ferretero F & L, C. por A. 929

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 108**
 Nereyda Del Orbe y compartes. Vs. Arelis Adalgisa Acosta Rivera y Jocelín Acosta Acosta..... 937
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 109**
 María del Carmen Vanderhorst. Vs. Luis Adolfo Santana y Luis Antonio Santana Peralta. 944
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 110**
 Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (Reninsa). Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. 956
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 111**
 Sanae, S. A. 963
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 112**
 Elena Morel Alejo y Fabio María García De León. Vs. María Altagracia García Cepeda..... 972
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 113**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Nemesio Checo María y Adriana Tejada Acosta. 979
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 114**
 Seguros Universal, S. A. Vs. Víctor Crispín Romero y Paola Crispín Romero..... 992
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 115**
 Tienda de Muebles G & R. Vs. Mario Antonio Pimentel Rodríguez..... 1001
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 116**
 Nelson Esteban Cabrera Mateo y compartes. Vs. Virginia Adelaida Hernández Peguero. 1010
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 117**
 Amalfi María Gutiérrez Torres. Vs. Mercedes Altagracia Torres y Julissa Isabel Gutiérrez Torres. 1019

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 118**
Domingo Fabián Molina Rosa. Vs. Juan Rafael García
Fernández. 1027
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 119**
Sucesores de Luis Nicolás Rodríguez. Vs. Manuel Ramón
Rodríguez Cruz. 1037
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 120**
Cristóbal Ochoa Ramos. Vs. Banco BHD, S. A. 1044
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 121**
Ramón Norberto Diplán Diplán. Vs. Aglae Mercedes
Diplán Diplán y compartes. 1053
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 122**
María Graciliana Estévez Núñez. Vs. Nathalie Angeliza
Fernández. 1060
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 123**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Selsa Aracelis Martínez Marte y
Ramón Espinal. 1069
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 124**
Guillermo Mota. Vs. Carmen Tejada. 1079
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 125**
José Francisco Valdez De Jesús. Vs. Amalio Infante y Ana
Julia García Gómez. 1086
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 126**
Maritza Morel Morel. Vs. Tereza Marte. 1099
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 127**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Laureana
Consuelo Uffre Ordóñez. 1108
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 128**
Roberta Batista Taveras. Vs. Nancis Regina Luciano Jiménez. 1117

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 129**
Luis Rafael De los Santos. Vs. Joch Dominicana, S. A. 1123
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 130**
Nilo Ramírez Matos y Miguel Ángel Payán González. 1135
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 131**
Margarita Eugenia Maceo Sosa. Vs. Nelson Gerónimo
Melo Moreta..... 1142
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 132**
Cerros de Doña Julia, C. por A. Vs. María Josefina Rosario
Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez Domínguez..... 1150
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 133**
González Motopréstamo. Vs. Rafael Ventura Miranda..... 1158
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 134**
Carmelina Peguero Mejía. Vs. José Luis Lemos..... 1165
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 135**
Genaro De la Cruz. Vs. Victorina Pimentel de Pérez. 1176
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 136**
Elisa Abreu López de Abreu. 1181
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 137**
Arlene Miguelina Santana Ortega. Vs. Samuel José Arias García. 1191
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 138**
Tania Ivelisse Almánzar Blanco y compartes. Vs. Compañía
Francisco Antonio Gerbasí y Compañía, C. por A.; 1198
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 139**
Iris Mercedes Mejía. Vs. Antonio Zabala Quiñones. 1207
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 140**
José Reynaldo Martínez Diloné. Vs. Ana Ivelisse Infante Ferreira. 1215
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 141**
Rafael Antonio Gómez Accime. Vs. Cesarina Balbuena Polanco. 1224

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 142**
Lissette Yvonne Matilde Vega Sanz de Purcell. Vs. José Luis Vega Sanz..... 1231
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 143**
Juan Antonio Sánchez Ruiz. Vs. Aliados Dominicanos, S. A. 1239
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 144**
Santos Antonio Marte Flete. Vs. María Emilia Almánzar..... 1247
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 145**
Juan Acosta Serrano. Vs. Belkis Moquete y Félix Moquete Cuello..... 1255
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 146**
Daisy Melgen Santana. Vs. Luis Manuel Guzmán Torres..... 1262
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 147**
Guillermina Sánchez Vda. Matos y compartes. Vs. José Antonio Matos Matos y compartes. 1269
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 148**
Alejandra De los Santos y Richardson De los Santos. Vs. Eulalia Nova. 1276
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 149**
Aramis Reynoso Canó. Vs. Petra Margarita Santana De León. 1282
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 150**
Juan Antonio Jorge Jorge. Vs. Carmen Altagracia Batista Cabrera. 1290
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 151**
Beato Antonio Ceballos. Vs. Mercedes Altagracia Mola Cuevas. 1298
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 152**
Lynel Polanco Viloria. Vs. Héctor Gorge Santana Santana. 1308
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 153**
Felícita Altagracia Reyes Durán. Vs. Hans Peter Strauss. 1316

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 154**
 Modesta Altagracia Rosario y compartes. Vs. Ligia Isaura Rodríguez Lara y Rosaura Lara Tejada..... 1323
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 155**
 Issa Jadalla María y Rosa Elena Saba Brinz. 1331
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 156**
 Juana Beras Ramírez. Vs. Miguel de los Santos Mota De la Rosa. 1338
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 157**
 Tirso Cuevas. Vs. Tirso Montero Berigüete. 1346
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 158**
 Alejandrina Payano Payano. Vs. Altagracia Aguasvivas Mejía y Manuel Anselmo Pimentel..... 1353
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 159**
 Luis Manuel Estévez. Vs. Dionisia María Disla Sánchez y Claudio Julián Román Rodríguez..... 1361
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 160**
 Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A. y Hacienda Resorts. Vs. Empresas Galácticas C. por A. 1368
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 161**
 Domtec, S. A. 1380
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 162**
 Carlos Alberto Bermúdez Pippa..... 1387
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 163**
 María Estela Díaz Sánchez. Vs. Carlos Alberto Gross Hernández y compartes..... 1395
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 164**
 Patricio Iván Valenzuela Alarcón. Vs. Inversiones J. Agustín Pimentel, C. por A. 1404

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 165**
Rubén Antonio Cruz. Vs. Patria Noemí Altagracia Abinader. 1412
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 166**
Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. Vs. Marcos Aníbal Cuesta Cerón. 1419
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 167**
Obras y Equipos, S. A. (Obresa). Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción..... 1426
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 168**
Roberto Antonio Reyes Cruz y compartes. Vs. Biurny Mercedes Reyes Durán. 1435
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 169**
Marino Ramírez Pérez. Vs. Sanly Rocío Mercedes Capellán. 1444
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 170**
Francisco Madera y Mapfre BHD, S. A. Vs. Sergio Belliard Polanco y compartes. 1451
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 171**
Dayma & Family, C. por A. Vs. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez..... 1461
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 172**
Miguel Antonio Fernández. Vs. Rocío Yissel Calderón Sosa..... 1469
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 173**
Peysude, C. por A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1478
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 174**
Peysude, C. por A.. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1486
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 175**
Ricardo Rey Medina Ogando. Vs. Judith Analupe Peña Cabrera. 1491

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 1**
Patricia López Trinidad y compartes. 1501
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 2**
Félix Manuel de Jesús Miguel y compartes. Vs. Dante
Antonio Aybar López y compartes. 1507
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 3**
Cástulo Medina Pérez. 1525
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 4**
Adelin Manuel Sánchez Velásquez. 1541
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 5**
Ferretería La Fe. 1547
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 6**
Steffen Schwarz y Stephany Evelyn Ciprián Rodríguez.
Vs. Jacinto Rafael Antonio Díaz. 1557
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 7**
Calbert Nieves Castillo. Vs. Héctor González Adames. 1565
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 8**
Walter Somer Jorge Santana. 1573
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 9**
Frank Daniel Jiménez Encarnación. Vs. Adolfo García
Poche y compartes. 1581
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 10**
Rosalba Zaiter Cabrera y compartes. Vs. Olga Pérez
Rodríguez y Regino Paulino Pérez. 1589
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 11**
Reynaldo Esteban Castro Jiménez. 1605

- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 12**
Jonathan Sierra Fernández. Vs. Ramón Antonio Suero
Delgado y Nidia Francisca González Taveras..... 1612
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 13**
José Antonio Gómez. Vs. Banca Willy. 1620
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 14**
Jarica Cuevas Pérez. Vs. Rosa Crisoris Figuereo y Andrea
Morbán Cuevas..... 1627
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 15**
Omar Capellán Peña y compartes. Vs. Juan Bautista
Montes de Oca Jiménez y Soraya Altagracia Suárez. 1634
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 16**
Francisco Gerónimo García Santiago. 1643
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 17**
Enmanuel Frías Lara..... 1653
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 18**
Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y Juvenalito
Guzmao de Andrade Junior. Vs. Miguel Antonio Suzaña
Victoriano y compartes..... 1662
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 19**
Benigno Alberto Sosa Christopher. 1676
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 20**
Franklin José Vásquez. 1684
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 21**
Jonathan Peralta Valdez y Aris Miguel Toribio Cruz. 1696
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 22**
Roberto Antonio Rodríguez Filión. Vs. Rossenia Rosario
Tineo y Racte Trading Services, S. R. L. 1703

- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 23**
Rafael Espinal Jiménez. Vs. Freddy Gómez y Banca
Freddy Gómez..... 1712
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 24**
Orlando Dionisio Jiménez Manzueta. Vs. Silvio Antonio
Torres y Gladys Lucas Montaña. 1718
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 25**
Danilo Marte..... 1726
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 26**
Deury José Payano Núñez..... 1744
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 27**
Silverio Marcelino Santos. 1751
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 28**
Alfredo del Rosario D´ Oleo. 1761
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 29**
Wilkin Manuel Gómez Martínez. 1771
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 30**
Manuel Luzón de Jesús..... 1779
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 31**
Tomas Alexander Cabrera. 1787
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 32**
Félix Hatuey Pérez Walker..... 1793
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 33**
Alejandro Antonio Abreu Abreu. 1801
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 34**
Pedro Regalado Pozo. 1810
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 35**
Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. General
de Seguros, S. A. y Severino de los Santos..... 1818

- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 36**
Mimina Jose y Yanela Sentili Norma. Vs. María
Cedano Castillo. 1834
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 37**
Carlos David Gabriel Benoit. Vs. Ysidro Joaquín de
Oleo Mateo. 1840
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 38**
David Joel Toribio Guridi. Vs. Cristian Efrén Iturbides Flores. 1847
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 39**
Carlos Antonio Mariñe Rodríguez. 1862
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 40**
Orlando Benito Cabrera Belliard. 1869
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 41**
Anselmo Pimentel Romero. Vs. Andrés Vásquez Rosario
y Yomari Jiménez. 1875
- **SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 42**
Kelvin Rosario Gómez. 1885
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 43**
José Manuel Figueroa González. 1892
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 44**
Danilo Calderón de la Rosa. 1909
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 45**
Nelson Antonio Fernández Marte. 1916
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 46**
Nicolás Familia de los Santos. 1924
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 47**
Carlos Marcial Félix Gómez y Gerson José Ramírez Gómez. 1930
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 48**
Starling Adalberto Peña Bautista. 1938

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 49**
 Aquiles Montero Oviedo..... 1949
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 50**
 Juan Francisco Martínez Pimentel y compartes. Vs.
 Fausto Manolo Núñez y compartes. 1955
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 51**
 Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal
 Carrasco Peguero. Vs. Blas Peralta Peralta..... 1973
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 52**
 Carlos José Manzano Irrisarri y Soluciones Empresariales
 Lara, S. R. L..... 1992
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 53**
 Apolinar Casanova. Vs. Ramón Salomé Fernández y
 Pablo Constanza Pacheco. 2003
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 54**
 Elvis Inoa Morillo. 2012
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 55**
 Starling Cuevas Paniagua..... 2019
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 56**
 Rodolfo Benítez Santana..... 2024
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 57**
 Félix Antonio Rodríguez Santos. 2033
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 58**
 Melvin Bocio Luciano. Vs. Keny Encarnación Pilarte..... 2041
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 59**
 Octavio Paniagua Cabrera y compartes. Vs. Tomás
 Cabreja Rojas y Jhodenny Mota Cepín..... 2054
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 60**
 José Antonio Batista y compartes. Vs. Carlos José
 Herrera Portorreal y Jairo César Félix Suárez..... 2067

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 61**
Kelvin David Báez Franco. 2080
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 62**
Berni Cristopher Peña Pérez y Christian González Hiraldo.
Vs. Félix Bienvenido Zapata Monción y compartes..... 2090
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 63**
César Jhasay María Medrano. Vs. Natalie Marie Rizik Deñó..... 2098
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 64**
Mario Abraham Jerez Reyes. Vs. G4S Cash Services, S. A. 2108
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 65**
Vicente Escamilla Álvarez y Liza Frinet Rosa Lantigua. Vs.
Rafael Antonio Pérez López. 2119
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 66**
Kelvin Juan Alba Caba. 2132
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 67**
Noel Francisco Mejía Rodríguez..... 2144
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 68**
Yuli Yudelka Lora Ramos y Seguros Constitución. Vs.
Jorge Reyes y Josefina Soñé Vargas. 2150
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 69**
Francisco Javier Tejada Santana y compartes. Vs. Jesús
Fernández y compartes. 2159
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 70**
Ramón José de la Cruz. 2174
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 71**
Julio César Medina Brito..... 2183
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 72**
Alejandro de la Cruz..... 2189

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 73**
Yendry Alfonso Ramírez Barnaba..... 2195
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 74**
Termopac Industrial, S. A. Vs. Fernando Guzmán y
Eugenia Cricerda de la Cruz. 2205
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 75**
José de Jesús Estévez María. 2212
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 76**
Andry Antonio Álvarez Peguero y compartes. Vs. Carlos
Emilio Rosario Reyes y compartes. 2220
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 77**
Wesli Michel Carmina Méndez y Fabio Aníbal Ramírez Nin..... 2233
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 78**
José de la Rosa de la Rosa..... 2253
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 79**
Frank Bautista Rodríguez y/o Mártires Bautista Rodríguez
(a) Chimbala..... 2261
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 80**
José Alberto de la Cruz. Vs. Manuel Alejandro Agüero..... 2271
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 81**
William Humberto Genao Frías. 2277
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 82**
Juan Adames Cabrera y compartes. Vs. Miguelina
Hernández Vargas y compartes. 2283
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 83**
José Pérez Díaz (a) Franklin..... 2291
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 84**
Melvin Batista Guerrero. Vs. Rafael Castillo José y
Lucía Martínez. 2297

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 85**
Randy Manuel Reyes Montes de Oca. 2306
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 86**
William Cordero Germán y compartes. Vs. Genaro
Desiderio Casilla y Noemí Jiménez. 2320
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 87**
Juan Evaristo de la Rosa García..... 2335
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 88**
Juan Ricardo Moya Núñez. Vs. Teresita de Jesús López
López y compartes..... 2344
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 89**
Melvin Abreu Fernández (a) Monito..... 2355
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 90**
Henry Manuel Rosario Flores y Seguros Patria, S. A. Vs.
Carlos Manuel Hernández. 2365
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 91**
Luis Sánchez y compartes. 2375
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 92**
Francisco Cabrera Martínez y compartes. Vs. Juan
Ramón Reyes Almonte..... 2388
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 93**
Isaías Heredia de la Cruz. Vs. Alberto Valdez Valdez..... 2406
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 94**
José Antonio Perdomo y compartes. Vs. Ysabel Ramona
Pérez y Melvin Fermín Pérez..... 2414
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 95**
Lenni Meterise. Vs. Lic. Víctor Manuel Mueses Féliz,
Procurador de la Corte de Apelación de Puerto Plata. 2422
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 96**
Erasmus Antonio Nicolás Sarita..... 2428

• SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 97 Pedro Juan Pujols Roa.....	2436
• SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 98 Gabriel Alexander Medina Federico. Vs. Brígida García de Hernández y Winston Alberto Hernández García.....	2442
• SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 99 Timur Arslanov Arslanova.....	2451
• SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 100 Luis Manuel Tavárez Jiménez.....	2458
• SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 101 Jorge Alberto Ducos Beltré y Seguros Patria, S. A.....	2463
• SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 102 Félix Carías Constructora, S. R. L. y Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán.....	2474
• SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 103 Eddy Erazo Franco (a) Caco de Botella o Cacoemartillo. Vs. Yorlenny Beltré.....	2482
• SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 104 Ligno Salvador Sánchez Urbáez. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (Banaci) y compartes.....	2490
• SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 105 Carlos José Manzano Irizarri. Vs. Rafael Antonio Flores Usero.....	2499
• SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 106 Jimmi Antonio Yoli.....	2508
• SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 107 Hansel Luiyi Serrano Mesa.....	2520
• SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 108 Ramón Olivo y La Monumental de Seguros. Vs. Juan Avelino Ruiz Carmona y Candy Moreno Severino.....	2534

- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 109**
Anderson Santana Mota. 2549
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 110**
Francisco de la Cruz Santana. 2559
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 111**
Alejandro Romero Cordero. Vs. Radhamés Bussi Belén. 2569
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 112**
Richiet Gutiérrez Hernández y compartes. Vs. Yancarlos
Torres Núñez. 2578
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 113**
Jeudy Antonio García Torres y Amiel Antonio García Torres.
Vs. Ángela Gómez y Zuleika Rodríguez. 2588
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 114**
Ángel Bautista Pérez Cepeda. Vs. Rómula Francisca Luna
Escoboza y compartes. 2596
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 115**
Ramón de Jesús García Lorenzo. 2605
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 116**
José Francisco Vásquez Aybar. 2612
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 117**
Kelvin Díaz Arias. 2629
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 118**
Ramón Orlando de Jesús Matos y compartes. Vs. Matías
Feliz González y compartes. 2634
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 119**
Marino de la Cruz Núñez. 2642
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 120**
Trinidad González Brazobán y Daniel Brazobán Brazobán. 2649

- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 121**
David Antonio Peña Paulino. Vs. Valerio de Jesús
Fernández Fernández e Isabel Rodríguez. 2657
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 122**
Rufino Pérez Tapia. Vs. Pedro del Rosario Bidó..... 2664
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 123**
Osiris Ysidor García. 2672
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 124**
Juan David Villanueva Pinales..... 2680
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 125**
José Antonio Gómez Almonte. Vs. Johanna Alexandra
Berroa Asencio..... 2686
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 126**
Manauris Borges Ruiz. 2695
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 127**
Henry Alberto Sierra Céspedes..... 2704
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 128**
Fabio Irrizarri. Vs. Lic. Víctor Manuel Mueses Féliz,
Procurador de la Corte de Apelación de Puerto Plata. 2715
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 129**
José Alberto Pérez Segura y compartes. Vs. Evangelista
Cruz y compartes. 2728
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 130**
José Francisco Camilo Peña. 2741
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 131**
Gilberto Antonio Abreu Guzmán. 2749
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 132**
Yerlin Reinosie. 2759

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 133**
Gregorio Disla Pérez y Autobuses Joka, S. R. L. Vs.
Hipólito Sánchez Martínez..... 2766
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 134**
Félix Antonio Sheperd Sarante y compartes. Vs. Policía Nacional. 2774
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 135**
John Anthony Papadakis..... 2787
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 136**
Carlos Manuel Sena Aguiar y Kenia Awilda Arias Meléndez..... 2795
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 137**
José Antonio Almánzar Rosario y José Luis Ceballos Rodríguez..... 2805
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 138**
Junior Peña Padilla..... 2818
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 139**
Suarez Casilla. 2826
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 140**
Santiago Alfonso Roque Melgen y compartes. Vs. Kartin
Danniza Betances y Rosely Betances Feliz. 2840
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 141**
Reynaldo Rodríguez Vásquez. 2849
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 142**
José Navil Rosario Delgado y compartes. Vs. Ángel Francisco
Sánchez Medina y Oscar Francisco Sánchez González..... 2861
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 143**
Rafelina Gutiérrez Martínez y compartes. 2874
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 144**
Leonardo Helleis Lorenzo. Vs. Marcia Altagracia Pilarte López. 2887
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 145**
Esmailin Fermín Feliz Lebrón. 2895

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 146**
Edgar Saúl Vicioso Almánzar. 2910
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 147**
Abel de Jesús Díaz Núñez. Vs. Miaochang Zheng (a) Mully..... 2931
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 148**
Edwin Arturo Castillo Paredes. 2941
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 149**
Modesto Antonio Lara García y La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Luciano Sosa Bautista. 2950
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 150**
Bienvenido Arias Mercedes y Santo Rinzo Arias Mercedes.
Vs. Andrés Julio Soto Peña..... 2961
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 151**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 2972
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 152**
Alejandrina del Carmen Rodríguez e Isaías Burgos Bierd.
Vs. Luciano Cuevas..... 2979
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 153**
Keyla Beatriz Acosta Leonardo y compartes..... 2985
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 154**
Eddy Leonardo Terrero Fermín y compartes. Vs. María Teresa Cabrera Ulloa y compartes. 2994
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 155**
Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República. Vs. Ángel Rondón Rijo. 3045

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 1**
Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Vs.
Dretsi Onaira de la Altigracia Suberví Pérez..... 3083
- **SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 2**
Consejo Regional de Desarrollo, Inc. (CRD). 3098
- **SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 3**
Porfirio Cruz Olacio Taveras. Vs. Jesús Manuel Guillén Pérez. 3107
- **SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 4**
Erasmó Antonio Montés y Dominga Javier De León. Vs.
Eroditó Jiménez Paredes..... 3119
- **SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 5**
One Smart Solutions, S. R. L. Vs. Rosa Acevedo Sánchez..... 3129
- **SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 6**
Rafaela González Guerrero de Segura. Vs. Francia
Milagros Guerrero Báez..... 3137
- **SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 7**
María Virginia Vicioso Tuero. Vs. Amal Salim y compartes. 3145
- **SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 8**
AAA Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos..... 3158
- **SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 9**
Tejeda Montilla, (Tejemón), C. por A. Vs. Franklyn
Yaque José. 3169
- **SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 10**
Rudis Antonio Cordones Liriano y compartes. Vs.
Aurelio Antonio Robles Suárez. 3176

- **SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 11**
 Aura Yolanda Tejada. 3184
- **SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 12**
 Víctor Daniel Mercedes Suberví. Vs. Riú Hotel & Resorts..... 3188
- **SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 13**
 Gleyton Nikauri Gutiérrez Gabriel y compartes. Vs.
 Banco de Reservas de la República Dominicana..... 3192
- **SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 14**
 B & M Ingenieros y Arquitectos, S. R. L. Vs. Walson Nelson. 3201
- **SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 15**
 Mario Núñez Solano. Vs. Central Romana Corporation, LTD. 3207
- **SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 16**
 Productos Los Andes, S. A. y Julio García Fernández. Vs.
 Dilenia Bernardo y compartes. 3212
- **SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 17**
 Genny Alexandra Caba Hernández. Vs. Máximo Gómez P.,
 C. por A. (Gomep) y Laboratorios Senosiain..... 3223
- **SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 18**
 Dionicio De Jesús. Vs. José Mazara Morales y Eulyn
 Dayanne López Mazara..... 3229
- **SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 19**
 Instituto Agrario Dominicano (IAD). 3238
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 20**
 Domingo Antonio Valerio. 3247
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 21**
 Silvia Reyes Johnson. Vs. Fermín Ciprian. 3252
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 22**
 Isabel Consuelo Espinal. Vs. Rosa Ingrid Lenderborg Espinal..... 3264

- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 23**
Francisco Rosario Rosario. Vs. Carlos Alberto González
González y Agropecuaria Tobías González. 3272
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 24**
CVS Security, S. R. L. Vs. Aridio Delgado Pinales. 3279
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 25**
Darío Bautista Martínez. Vs. Tchepe Morency. 3282
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 26**
Distribuidora La Gran Manzana. Vs. Xiomara Báez
Domínguez y José Roa. 3287
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 27**
Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom).
Vs. Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Boca
Chica, (Coraabo). 3293
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 28**
Damián Grullón Manzueta. 3302
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 29**
Rafael Leónidas Abreu Valdez. Vs. Sucesores de Simón
Bolívar Gómez Filmont. 3308
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 30**
José Miguel Cruz Cáceres y compartes. Vs. Lorenzo
Palmer Valdez y Pedro del Carmen Rosario Valdez. 3316
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 31**
Sucesores de Antonia María Romero Hernández. Vs.
Yolanda Romero Rodríguez y compartes. 3327
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 32**
Dirección General de Impuestos Internos. Vs. Asociación
La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 3339
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 33**
Comedor Come Bien. Vs. Aminta Ramona Peña Durán. 3347

- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 34**
 Inversiones Arenil, S. A. 3356
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 35**
 Indira Castro Lebrón y compartes. Vs. Empresa Distribuidora
 de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). 3367
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 36**
 Estrumet Panamá, S. A. Vs. Dirección General de
 Impuestos Internos. 3381
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 37**
 Colgate-Palmolive (Dominican Republic) Inc. Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos. 3389
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 38**
 Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre). Vs.
 Yisselt Andrea De la Rosa De la Rosa. 3394
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 39**
 Marco Signorini. Vs. Manuel María De la Paz Félix y
 Jhon Eduard Viloria Rondón. 3403
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 40**
 Andamios Dominicanos, S. R. L. Vs. Dirección General
 de Impuestos Internos. 3410
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 41**
 Ciriaco Díaz Díaz y compartes. Vs. Juan Alberto Mateo y
 Pedro Alberto Mateo Pérez. 3419
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 42**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Indira Melina Castro Lebrón y compartes. 3431
- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 43**
 Coamsa, S. R. L. Vs. Miguel Ángel Alejo García. 3447
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 44**
 Sara Santana Reyes. Vs. Armitania Ortíz. 3454

- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 45**
Dacd Metal & Recycling Export, S. R. L. Vs. Daniel Corcino Corcino y Edwin Alexander Frías Vizcaíno. 3460
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 46**
Orchids Dominicana, S. A. y Rogert Espaillat. Vs. Jacqueline Raphael. 3463
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 47**
Estado Dominicano y la Procuraduría General de la República. Vs. Luisa Catalina Tavárez Hernández..... 3466
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 48**
Emelinda Altagracia Abud De los Santos. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 3471
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 49**
Néstor Rodríguez Carpio. Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)..... 3477
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 50**
Bona, S. A. (Pizzarelli). Vs. Wilfredo Ledesma Maldonado. 3485
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 51**
Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A..... 3493
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 52**
Impale Agrícola, S. R. L. y compartes. Vs. Idelso Clemente Rodríguez. 3501
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 53**
Jesús María Cuevas Concepción. 3509
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 54**
Víctor Ciprián Toribio Francisco. Vs. Global-Brands, S. R. L. (Jugos Trópico)..... 3517
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 55**
José Ignacio Reyes. Vs. Inversiones Bancola, S. R. L. y compartes. 3522

- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 56**
Esmelin D' Oleo Ramírez y Tobías Santos López..... 3530
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 57**
Richard Express Transporte & Servicios, S. R. L. y Richard
Oliver Vásquez. Vs. Carlos David Guzmán Mejía..... 3537
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 58**
Tecní Caribe Dominicana, S. A. Vs. Francisco Díaz De los Santos..... 3542
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 59**
Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom). Vs. Luis
Alberto Rosario..... 3550
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 60**
Pascual Girón Cabral..... 3556
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 61**
Garibaldi Salazar y Antonio Peralta. Vs. Origue Saint Tilus
y compartes..... 3562
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 62**
Julían Peguero María y Martha María Lazala Peguero. Vs.
Tomás Vásquez y Miguelina Disla..... 3570
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 63**
José Domínguez. Vs. Guilio Dorsainvil y compartes..... 3576
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 64**
Rocío Filomena Sesto Alcántara. Vs. Braulio Adames Espino..... 3582
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 65**
Black Wolf, S. A. Cía. de Seguridad y Guardaespaldas. Vs.
Pablo Antonio Sánchez y compartes..... 3592
- **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 66**
Basílica Lara Javier. Vs. Diseño Integral, S. A. y compartes..... 3602
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 67**
Ayuntamiento Municipal de San Ignacio de Sabaneta. Vs.
Alberto Peña García..... 3607

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 68**
Frisnel Pierre. Vs. Arconim Constructora, S. A. y compartes. 3616
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 69**
Copeco, C. por A. Vs. Guacanagarix García Reyes..... 3621
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 70**
Félix De la Cruz Ortiz. Vs. Rosa Bethania Marte Pérez y Rafael
Alberto Porro Matos..... 3631
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 71**
Milagros Mercedes y compartes. Vs. Punta Mangle, S. A. y José
Francisco Melgarejo De León..... 3639
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 72**
Zeneida Bautista Meléndez. Vs. International Dominican
Aluminum, S. A. (IDA). 3647
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 73**
Property Center Bienes Raíces. Vs. Elvia Lisette Morales Suero. 3653
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 74**
World Gym Club y Otto Manuel Sánchez Gómez (Cholo). Vs.
Ángel Luis Mateo Hernández..... 3667
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 75**
José Luís Bisonó Leclerc. Vs. José Luís Bisonó Gómez..... 3674
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 76**
Eduardo Almonte Restituyo. Vs. Cementos Andinos
Dominicanos, S. A. 3682
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 77**
MX Máxima Cosmetics, S. A. Vs. Marcos Francisco Fermín. 3689
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 78**
Henry García Cordero. Vs. Doris Moreta Ramírez..... 3695
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 79**
Stream International-Bermuda, L. T. D. (Stream Global
Services) (Convergys). Vs. Luis Felipe Beltré Pérez. 3704

-
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 80**
Kelvin Gregorio Ramos. Vs. Martínez Ramos, S. R. L. 3713

 - **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 81**
Mario Enrique Ramírez Ramírez y Domingo Pérez
Montero Vs. María Solís Montilla y Pelagia Montilla..... 3717



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
José Alberto Cruceta Almánzar
Manuel A. Read Ortiz
Blas R. Fernández
Pilar Jiménez Ortiz
Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Alf. Ferrer Landron

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Vásquez Aybar.
Abogado:	Dr. Alberto Roa.
Recurrida:	Reyna Jacqueline Santelises Carrasco.
Abogado:	Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 22 de noviembre del 2017.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia No. 617, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por **JOSÉ FRANCISCO VÁSQUEZ AYBAR**, de nacionalidad Estadounidense, mayor de edad,

provisto del Pasaporte No. 506297866, portador de la cédula de identidad No. 402-2255025-9, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo, No. 108, apartamento PH02, edificio Torre Viena, del sector Los Cacicazgos, del Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al DR. ALBERTO ROA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0510974-8, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto de manera permanente en la Carretera Mella, esquina Guayubin Olivo, Km. 7 ½, edificio 2, apartamento 202, plaza el Brisal, Municipio Este, Provincia Santo Domingo, con domicilio ad-hoc en la avenida Nicolás de Ovando 112 altos, del Ensanche Luperón, del Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo del año 2016, suscrito por el Dr. Alberto Roa, abogado de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, abogado de la parte recurrida;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Las disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata; y las que esta decisión hace valer como fundamento de la misma;
- 5) El auto dictado el 24 de agosto del año 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de octubre del 2016, estando presente los jueces; Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por el señor José Francisco Vásquez Aybar, contra la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de agosto de 2010, la sentencia núm. 10-01066, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes, interpuesta por señor José Francisco Vásquez Aybar, mediante el Acto No. 329/10, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2010, del ministerial Wilber García Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, por haber sido interpuesta conforme al derecho; Tercero: (sic) En cuanto al fondo, Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el señor José Francisco Vásquez Aybar Restituyo, y en consecuencia, ordena la Partición y Liquidación de los Bienes de la sociedad de hecho formada por los señores José Francisco Vásquez Aybar y Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, por los motivos expuestos; Cuarto: Designa al Lic.

Aquilino Lugo Zamora, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes de la sociedad de hecho formada por los señores José Francisco Vásquez Aybar y Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, por los motivos expuestos; Quinto: Designa al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes de la sociedad de hecho formada por los señores José Francisco Vásquez Aybar y Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; Sexto: Nos autodesignamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; Séptimo: Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Dionicio A. Eugenio García y Alberto Roa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, así como los honorarios del Notario y el Perito (sic);

- 2) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, mediante acto núm. 800/10, de fecha 5 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor José Francisco Vásquez Aybar, mediante acto núm. 778/2010, de fecha 7 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 60-2012, de fecha 8 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, por acto No. 800/10, de fecha 5 de octubre de 2010, del ministerial B. Enrique Urbino, Ordinario de la Segunda

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el incidental por el señor José Francisco Vásquez (sic) Aybar, mediante acto No 778/2010, de fecha 07 de octubre del año 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 10-01066, relativa al expediente No. 533-10-00294, de fecha 17 de agosto de 2010, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos up supra enunciados; Tercero: Dispone que las costas serán deducidas de la masa a partir, en la forma y cargo establecidos por la ley, por los motivos út supra enunciados (sic);

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 17 de septiembre de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 617, de fecha 26 de noviembre de 2015, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“rimero: Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal incoado por la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia No.10-01066, de fecha 17 del mes de agosto del año 2010, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser contraria al derecho; Segundo: Rechaza, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Partición de Bienes por Concubinato, incoada por el señor José Francisco Vásquez Aybar, en contra de la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco; Tercero: Condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental, señor José Francisco Vásquez Aybar, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan M. Castillo Pantaleón, abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic);

Considerando: que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Falta de motivo, falta de estatuir y violación al derecho de defensa; Segundo medio: Violación a la Constitución, violación al principio de igualdad ante la ley, violación a la ley; Tercer medio: Violación al principio de irretroactividad de la ley, errónea valoración de las pruebas, violación al principio de inmutabilidad del proceso”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* incurrió en faltas de motivos al no referirse a los aspectos señalados por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia en envío, ni a las conclusiones incidentales presentadas en el primera instancia por parte del señor José Francisco Vásquez Aybar;

El tribunal *a quo* violó el derecho de defensa al establecer que los documentos depositados por el señor José Francisco Vásquez Aybar, son prefabricados;

El tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de igualdad ante la ley, al no permitirle al hoy recurrente demandar en partición de bienes;

El tribunal *a quo* violó el principio de irretroactividad de la ley al aplicar los preceptos de la Constitución vigente, sobre una relación sentimental iniciada con anterioridad a la promulgación de la misma;

Considerando: que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 17 de septiembre de 2014, casó la decisión dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, porque la sentencia no contenía los elementos que fueron ponderados por los jueces con relación a la condición de hombre casado del señor José Francisco Vásquez Aybar, ni los puntos de derecho que sustentaron el rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad e interés, ni mucho menos los motivos que justifican la decisión adoptada;

Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el Tribunal *a quo* procedió al estudio y ponderación de cada una

de las piezas que conforman el expediente; comprobando los hechos y circunstancias siguientes:

Que en fecha 09 del mes de junio del ario 1989 contrajeron matrimonio los señores Ramón Mercedes Rosario Batista y Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, según Certificado de Matrimonio expedido por la Parroquia de Nuestra Sra. de la divina Providencia de Santo Domingo;

Que dicho matrimonio fue disuelto en fecha 21 del mes de junio del ario 1994, según Acta de Pronunciamiento de Divorcio, No.2822, Libro 40, folio 79 del ario 1994, expedida por la Oficialía del Estado Civil de San Gregorio de Nigua;

Que el 21 del mes de agosto del año 1997, contrajeron matrimonio en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, los señores René Marcel Dubois y Reyna Jacqueline Santelises Carrasco;

Que mediante sentencia No.08-03193, de fecha 21 del mes de octubre del ario 2008, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue disuelto el matrimonio entre los señores René Marcel Dubois y Reyna Jacqueline Santelises Carrasco;

Que en fecha 06 del mes de enero del ario 2007, contrajeron matrimonio en Lynn, Estados Unidos, los señores Ylonka María Méndez Cárdenas y José Francisco Vásquez Aybar;

Que en fecha 08 del mes de mayo del ario 2008, los señores José Francisco Vásquez Aybar y Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, suscribieron un Acto de Venta Parcial, respecto al 50% del inmueble descrito como "Apartamento PHO2 (Pent House), ubicado en la Calle Enriquillo No.108, Torre Viena, del sector Cacicazgos, Onceava Planta, edificado sobre el Solar No.14 de la Manzana 2592, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional;

Que en fecha 20 del mes de noviembre del año 2009, el Registro de Títulos de Santo Domingo, D. N., expidió certificación, mediante la cual se hace constar que el inmueble identificado como "Apartamento 6-B, Sexto Nivel, del Condominio Torre Don José, en el Solar 21, Manzana 1836, del Distrito Catastral No.01 del Distrito Nacional, con un área de construcción de 180.00 M2", es propiedad de Reyna Jacqueline Santelises Carrasco;

Que en fecha 23 del mes de noviembre del año 2009, el Registro de Títulos de Santo Domingo, D. N., expidió certificación, mediante la cual se hace constar que el inmueble identificado como “Apartamento No.902, Novena Planta, matrícula No.0100090516, del Condominio Edificio Torre Viena, en el Solar 14, Manzana 2592, del Distrito Catastral No.01 del Distrito Nacional”, con un área de construcción de 94 M²”, es propiedad de Reyna Jacqueline Santelises Carrasco;

Que en fecha 24 del mes de noviembre del ario 2009, el Registro de Títulos de Santo Domingo, D. N., expidió certificación, mediante la cual se hace constar que el inmueble identificado como “Unidad funcional A-3, matrícula No.0100050041, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 128.03 M²”, es propiedad de Reyna Jacqueline Santelises Carrasco;

Que en fecha 25 del mes de noviembre del ario 2009, el Registro de Títulos de Santo Domingo, D. N., expidió certificación, mediante la cual se hace constar que el inmueble identificado como “Apartamento T3-23-F, Vigésimo Tercer Nivel, Torre Tres T-3, matrícula No.0100036519, del condominio Malecón Center, en el solar No.11-A-1-Ref.- 003.8063, Proción F, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 52.97 M²”, es propiedad de Reyna Jacqueline Santelises Carrasco;

Que en fecha 04 del mes de enero del año 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional ordenó el archivo de las actuaciones de investigación del proceso seguido al inmutado José Francisco Vásquez Aybar, por presunta violación a los arts. 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco;

Que en fecha 14 del mes de enero del año 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional recibió una denuncia a nombre de Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, en contra del señor José Francisco Vásquez Aybar; de la cual se levantó acta de conciliación en fecha 15 del mes de enero del año 2010;

Que mediante acto No.023/2010, de fecha 18 del mes de enero del año 2010, instrumentado por el ministerial Rafael E Geraldo Suero, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor José Francisco Vásquez Aybar, notificó a la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, puesta en Mora para Desocupación de Inmueble, el cual fue contestado por dicha señora,

mediante acto No.35/10, de fecha 03 del mes de febrero del año 2010, del ministerial Iván Pérez Mella, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo;

Que mediante acto No.403-2010, de fecha 04 del mes de febrero del año 2010, instrumentado por el ministerial Carlos Ch Tejada C., alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor José Francisco Vásquez Aybar, notificó a la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco y al Banco León Dominicano, Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición;

Que mediante acto No.381/10 de fecha 04 del mes de marzo del año 2010, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor José Francisco Vásquez Aybar, notificó demanda en Nulidad de Acto de Venta Parcial;

Que mediante acto No.329/10, de fecha 24 de agosto del ario 2010, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor José Francisco Vásquez Aybar, interpuso en contra de la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, demanda en partición de bienes por concubinato;

Que de dicha demanda resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que en fecha 17 del mes de agosto del ario 2010, dictó la Sentencia No.10-01066, que rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada y acoge la demanda en partición de bienes pero por sociedad de hecho;

Que la mencionada decisión fue notificada por el señor José Francisco Vásquez Aybar, a la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, mediante el acto No.696/2010, de fecha 06 del mes de septiembre del ario 2010, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Que al no estar de acuerdo con la indicada decisión, en fecha 05 del mes de octubre del ario 2010, mediante el acto No.800/10, instrumentado por el ministerial Enrique Urbino, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco interpuso formal recurso de apelación principal y de carácter general en su contra;

Que más adelante, al tampoco estar de acuerdo en algunos aspectos de la sentencia indicada, el señor José Francisco Vásquez Aybar, mediante el acto No.778/2010, de fecha 07 del mes de octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, de generales ya enunciadas, interpuso formal recurso de apelación parcial;

Que en fecha 03 del mes de diciembre del año 2010, la Dirección General de Impuestos Internos expidió Certificaciones, mediante las cuales se hace constar que el vehículo de motor Placa No.A493274, marca Mercedes Benz, modelo C300, año 2008, color blanco, Chasis No.WDDGF4X28F037583; el vehículo de motor Placa No.A349392, marca Mercedes Benz, modelo C320, año 2001, color negro, Chasis No.WDB2030641A032458; el vehículo de motor Placa No.A505040, marca BMW, modelo 530I, año 2004, color gris, Chasis No.WBANA73524B806643 y el vehículo de motor Placa No.A316221, marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1998, color rojo, Chasis No.2T1BR12E4WC019937, son propiedad de la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco;

Que en fecha 10 del mes de diciembre del ario 2010, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia No.20105522, que declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha 08 de mayo del año 2008, intervenido entre la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco y José Francisco Vásquez Aybar, firmas legalizadas por la Lic. Rosanna Suárez Pérez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional y se ordena el desalojo de la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco del apartamento Pent House PH02, del edificio Torre Viena, situado en la Avenida Enriquillo No.108 del sector Los Cacicazgos, Onceava Planta;

Que esta sentencia fue notificada a la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, mediante el acto No.281-2010, de fecha 22 de diciembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Sandy Román Tejada

Veras, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo;

Que de ambos recursos resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que en fecha 08 del mes de febrero del año 2012, dictó la sentencia No.60-2012, que rechaza ambos recursos y confirma la decisión apelada;

Que en fecha 24 del mes de julio del año 2013, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Ordenanza No.0780-13, que acoge la Demanda en Puesta en Posesión realizada por la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, ordenando su reintegración como presidenta de la Cía. Ice Assure Dominicana, S.A.;

Que en fecha 17 del mes de septiembre del año 2014, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia No.1003, que acoge el recurso de casación interpuesto por la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, sin la necesidad de ponderar el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Vásquez Aybar, por perseguir el mismo fin, casando la sentencia No.60-2012, de fecha 08 de febrero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y enviando el asunto por ante esta Alzada;

Que en fecha 13 del mes de enero del año 2015, la Suprema Corte de Justicia, mediante Memorándum, notificó al Dr. Alberto Roa, la sentencia de fecha 17 del mes de septiembre del ario 2014;

Que mediante Acto No.92/15, de fecha 18 del mes de febrero del ario 2015, instrumentado por el ministerial Enrique Urbino, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, notificó al señor José Francisco Vásquez Aybar, la sentencia No.10-01066, de fecha 17 de agosto del ario 2010, dictada por la Octava Sala, para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como lo citó a comparecer a los fines de conocer el Recurso de apelación, interpuesto por la misma contra la sentencia notificada;

Considerando: que, el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

*“Que en cuanto a los demás aspectos del recurso, ante el juez de primer grado, ni por ante esta Corte se ha probado que la relación de concubinato que existió entre las partes reúne las condiciones requeridas para que el mismo pueda generar derechos, ya que del glosario de documentos se puede verificar que la parte demandante, señor JOSÉ FRANCISCO VÁSQUEZ AYBAR, se encuentra casado desde el 06 del mes de enero del año 2007, con la señora YLONKA MARÍA MÉNDEZ CÁRDENAS, sin que se encuentre depositado ningún documento que pruebe la disolución de dicho matrimonio; y en ese sentido ha establecido la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo expresara el juez *a-quo* en una parte de su sentencia, que: “cuando es incoada una demanda en partición de bienes fundamentada en la relación de concubinato que existió entre dos personas, como el caso de la especie, corresponde en cuanto a esta parte verificar si dicha relación consensual cumple los requisitos establecidos por nuestra Jurisprudencia, a saber: “a) una convivencia “*more uxorio*”, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera. con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí. No. 44, Seg., Oct. 2001, B.J. 1091; No. 140, Seg., Feb. 2006, B.J. 1143”; por lo que dicha unión no reúne los requisitos de singularidad y una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad”(sic);*

Considerando: que asimismo estableció lo siguiente:

“Que la unión libre no es susceptible de producir efectos jurídicos, sino cuando la situación de los concubinos sea similar, en su estabilidad, que en cierta forma imite a un matrimonio; por lo que los bienes comunes no pueden existir cuando existe un matrimonio legal con una persona distinta del alegado concubino; que el hecho que una pareja con otro, pura y simplemente convivan por un tiempo más o menos largo, no significa, necesariamente, que reúna las condiciones de un matrimonio legítimo”(sic);

Considerando: que, contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial de casación en relación a que el tribunal *a quo* incurrió en faltas de motivos al no referirse a los aspectos señalados por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia en envío, ni a las conclusiones incidentales presentadas en el primera instancia por parte del señor José Francisco Vásquez Aybar; estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que el tribunal de envío en su sentencia estableció:

“considerando: Que en lo que respecta a los medios aludidos por la parte recurrente principal, se ha verificado de la lectura de la sentencia apelada, así como de los documentos depositados, que en lo que respecta al medio de inadmisión planteado por la parte demanda ante el juez de primer grado, el mismo fue rechazado por entender dicho juzgador que la parte demandante tenía calidad en virtud de que ambas partes compartían una sociedad de hecho; que en ese sentido es criterio de esta Corte que los fundamentos de dicha solicitud de inadmisión del demandante por falta de calidad, son propios del fondo de la demanda, ya que los mismos van enfocados al punto de que entre las partes no se encuentran reunidas las condiciones para que un concubinato pueda generar derechos, por lo que procedía su rechazo, pero no por los argumentos dados por el juez de primer grado, sino por los ya expresados;

*Considerando: Que en cuanto a los demás aspectos del recurso, ante el juez de primer grado, ni por ante esta Corte se ha probado que la relación de concubinato que existió entre las partes reúne las condiciones requeridas para que el mismo pueda generar derechos, ya que del glorio de documentos se puede verificar que la parte demandante, señor José Francisco Vásquez Aybar, se encuentra casado desde el 06 del mes de enero del ario 2007, con la señora Ylonka María Méndez Cárdenas, sin que se encuentre depositado ningún documento que pruebe la disolución de dicho matrimonio; y en ese sentido ha establecido la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo expresara el juez *a-quo* en una parte de su sentencia, que: “cuando es incoada una demanda en partición de bienes fundamentada en la relación de concubinato que existió entre dos personas, como el caso de la especie, corresponde en cuanto a esta parte verificar si dicha relación consensual cumple los requisitos establecidos por nuestra Jurisprudencia, a saber: “a) una convivencia “*more uxorio*”, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas*

las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí. No. 44, Seg., Oct. 2001, B.J. 1091; No. 140, Seg., Feb. 2006, B.J. 1143”; por lo que dicha unión no reúne los requisitos de singularidad y una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad”(sic);

Considerando: que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia luego del estudio pormenorizado del medio de casación presentado y la sentencia objeto del recurso, advierten que la Corte *a qua* abordó los aspectos dispuestos por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, ya que señaló de manera acertada los elementos constitutivos del concubinato, siendo uno de estos la singularidad, y, siendo el recurrente señor José Francisco Vásquez Aybar casado desde el año 2007; por lo que, no cumple con los requisitos exigidos para la configuración del vínculo alegado; por lo que procede desestimar el medio de casación planteado;

Considerando: que, contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial de casación con relación a que el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa al establecer que los documentos depositados por el señor José Francisco Vásquez Aybar son prefabricados, estas Salas Reunidas son de criterio que el principio que consagra que nadie puede constituirse su propio título, se desprende de aquel de quien emana un escrito no puede involucrarlo como un comienzo de prueba a su favor; motivo por el cual procede desestimar el referido medio de casación;

Considerando: que, contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial de casación en relación a que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de igualdad ante la ley, al no permitirle demandar en partición de bienes; las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han podido advertir la violación alegada por el recurrente en vista de que para que exista un vínculo entre dos personas capaz de generar las condiciones de igualdad con relación a una alegada comunidad de bienes,

es necesario la satisfacción de ciertos requisitos; cuestión que como se explicó en respuesta de la denuncia anterior no ocurrió en la especie; por lo tanto, procede desestimar el medio de casación planteado al efecto;

Considerando: que, contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial de casación con relación a que el tribunal *a quo* violó el principio de irretroactividad de la ley al aplicar los preceptos de la Constitución vigente, sobre una relación sentimental iniciada con anterioridad a la promulgación de la misma; las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advierten que mediante Acto No. 329/10, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2010, del ministerial Wilber García Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el hoy recurrente José Francisco Vásquez Aybar interpuso su formal demanda en partición de bienes en contra de Reyna Jacqueline Santelises Carrasco con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Dominicana del año 2010; por lo tanto, no se advierte la aplicación de la irretroactividad de dicha Constitución, ya que fue el propio recurrente que incoó su demanda basado en las prerrogativas previstas por la citada Constitución; motivo por el cual procede desestimar el medio planteado;

Considerando: que, el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente pone en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; así también, la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Considerando: que, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso interpuesto por José Francisco Vásquez Aybar, contra la Sentencia No. 617, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agustín Florencio Clase y Taino Leather Products Inc.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y Tulio A. Martínez Soto.
Recurridos:	José Augusto María Fernández y María del Carmen Roa.
Abogado:	Licdos. Basilio Guzmán R., y Juan Taveras T.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de noviembre del 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia Civil No. 204-SSEN-343, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el señor AGUSTÍN

FLORENCIO CLASE, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0033550-8, domiciliado y residente en la Avenida Wadsworth, 188, apartamento 10, ciudad de Nueva York, N. Y. 10033, Estados Unidos de América, Y LA ENTIDAD COMERCIAL TAINO LEATHER PRODUCTS INC., sociedad comercial debidamente constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio social en Santiago de los Caballeros, con número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 102008426, representada por el señor Agustín Florencio Clase; con abogados constituidos y apoderados los LICENCIADOS PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ VARGAS, EMILIO RODRÍGUEZ MONTILLA Y TULIO A. MARTÍNEZ SOTO, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0236698-0 y 047-0151921-9, debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo los Nos. 7100-371-87, 4573-166, 11239-4-92 y 36356-453-05, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, República Dominicana, con estudio profesional común abierto en la calle 10, No. C-11, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad-hoc en la calle Luís F. Thomén, No. 110, Torre Ejecutiva Gapo, suite 702, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril del año 2016, suscrito por los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 abril del año 2016, suscrito por los licenciados Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., abogado de la parte recurrida;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

- 4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata; y las que esta decisión hace valer como fundamento de la misma;
- 5) El auto dictado el 24 de agosto del año 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, quien en ese momento se desempeñaba como Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por los señores José Augusto María Fernández y María del Carmen Roa, contra la entidad comercial Taíno Leather Products, Inc., y los señores

Agustín Florencio Clase y Zeneida Altagracia Pichardo Ventura de Florencio, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 24 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 365-09-01619, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Condena a la razón social Taíno Leather Products y al señor Agustín Florencio Clase, al pago de la suma de ciento veinticinco mil quinientos cuarenta y siete dólares norteamericanos (US\$125,547.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de los señores Augusto María Fernández y María del Carmen Roa; Segundo: Condena a la razón social Taíno Leather Products y al señor Agustín Florencio Clase, al pago de un interés de un dos (2%) por ciento a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Tercero: Condena a la razón social Taíno Leather Products y al señor Agustín Florencio Clase, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Taveras T., y Basilio Guzmán R., quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”(sic);

- 2) Que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, los señores José Augusto María Fernández y María del Carmen Roa, mediante acto núm. 1102/2009, de fecha 24 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental, el señor Agustín Florencio Clase y la razón social Taíno Leather Products, Inc., mediante acto núm. 1515/2009, de fecha 31 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Samuel S. Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ambos recursos contra la sentencia ante señalada, siendo resueltos los mismos, mediante la sentencia civil núm. 00305/2010, de fecha 28 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Primero: Declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores José Augusto María Fernández y María Del Carmen Roa e incidental interpuesto por el señor Agustín Florencio Clase y la entidad comercial Taíno Leather

Products Inc., representada por el señor Agustín Florencio Clase, contra la sentencia civil No. 365-09-01619, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Julio del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; sobre la demanda en cobro de pesos por circunscribirse a la normas procesales vigentes; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación de referencia, por ser violatorios a las reglas de la prueba; Tercero: Compensa las costas del procedimiento”(sic);

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 8 de octubre de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 29 de diciembre de 2015, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por los señores José Augusto María Fernández y María del Carmen Roa y el incidental interpuesto por Agustín Florencio Clase y la empresa Taino Leather Products Inc., en contra de la Sentencia Civil No. 365-09-01619, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se rechazan los mismos por los motivos antes expuestos, en consecuencia, se confirma la decisión recurrida en todas y cada una de sus partes”;

Considerando: que, es criterio de estas Salas Reunidas, que previo a revisar los argumentos de fondo del presente recurso de casación, ha lugar a ponderar los medios de excepción e inadmisión planteados por las partes, siendo obligación de los jueces responder todos los incidentes planteados, dando a conocer los motivos para admitirlos o rechazarlos;

Considerando: que, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando, en síntesis, que la decisión impugnada fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre del año 2015, y notificada el 18 de enero del año 2016, en tanto que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de abril del año 2016,

es decir, después de haber transcurrido los 30 días que establece la Ley 491-08, sobre Recurso de Casación;

Considerando: que, en efecto, el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos:

- 1) Que la sentencia recurrida fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre del año 2015;
- 2) Que mediante acto No. 27/2016, de fecha 18 de enero del año 2016, instrumentado por Richard José Martínez Cruz, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue notificada la referida decisión a los hoy recurrentes;
- 3) Que los recurrentes, Agustín Florencio Clase y Taino Leather Products Inc., interpuso su recurso de casación contra dicha sentencia el 11 de abril del año 2016, según memorial depositado en la referida fecha en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que:

“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando: que, el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por lo tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aun en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando: que, en el caso de que se trata, luego de estas Salas Reunidas computar los plazos anteriormente citados, juzgan que partiendo de la notificación de sentencia realizada el 18 de enero del año 2016, y teniendo en consideración la ampliación del plazo en razón de la distancia, así como el *dis a quo* y el *dis ad quem*, el referido plazo venció el 23 de febrero del año 2016, interponiéndose el recurso de que se trata en fecha 11 de abril del año 2016; por tal motivo, procede acoger el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida;

Considerando: que, en las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente resolución;

Considerando: que, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibles el recurso de casación incoado por Agustín Florencio Clase y Taino Leather Products Inc., contra la Sentencia Civil No. 204-SSen-343, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez

Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez Acosta.
Abogado:	Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez.
Recurridos:	Margarita Álvarez y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Antigua.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 22 de noviembre del 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 06 de abril del 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

- 1) ALBERTO VÁSQUEZ ACOSTA, dominicano, mayor de edad, cédula Personal No. 10742 serie 64; y

- 2) JOSÉ LUIS VÁSQUEZ ACOSTA, dominicano, mayor de edad, con pasaporte norteamericano No. BS0165483, ambos domiciliados y residentes en Arroyo Seco, Jurisdicción de Tenares, Municipio de la Provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana;

Quienes tienen como abogado constituido y apoderado al DR. HÉCTOR A. ALMÁNzar SÁNCHEZ, dominicano, mayor de edad, identificado con la cédula personal y electoral No. 056-0068337-8 y carnet del Colegio Dominicano de Abogados No. 1067-171, con estudio abierto en la calle Colón No. 38 edificio Carmina, apartamento 2-A, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte;

OÍDOS (AS):

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado, el 20 de diciembre de 2016, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez;
- 2) El memorial de defensa depositado, el 19 de enero de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a cargo del Lic. Francisco Alberto Antigua;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata; y las que esta decisión hace valer como fundamento de la misma;
- 5) El auto dictado el 24 de agosto del año 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 19 de julio de 2017, estando presentes los jueces: Manuel R. Herrera Carbuca, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Eshter Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Daniel J. Nolasco Olivo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Franklin E. Concepción Acosta, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y Guillermina Marizán, Juez del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Testamento y adjudicación de derechos) con relación a las Parcelas núm. 43 y 50, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 06 de agosto de 2012, la sentencia núm. 5212012000116, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Pronunciar como al efecto pronuncia, la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Salcedo, para conocer todo lo relativo al proceso de Litis sobre derechos registrados, determinación de herederos, anulación y adjudicación de derechos, relativo a las parcelas marcadas con los números 43 y 50 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, interpuesta por los señores Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez, por conducto de sus abogados y apoderados especiales Dr. Héctor A. Almanzar Sánchez y el Licdo. Héctor A. Almánzar Burgos, en contra de los señores Margarita Álvarez, Omar Arias Vásquez,

Isabel Vásquez Álvarez y Feliz Vásquez Guzmán; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, que las únicas personas con vocación y capacidad, para recibir los bienes relictos de las finadas Isolina Vásquez Henríquez y Josefa Vásquez Henríquez, son las personas que detallamos a continuación: 1) Alberto Vásquez Acosta; 2) Margarita Álvarez; 3) Bismark; 4) José Luis Vásquez Acosta; 5) Omar Arias Vásquez; 6) Isabel Vásquez Guzmán; 7) Félix Vásquez Guzmán, tal y como se desprende del testamento público o auténtico núm. 6 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el Dr. Valerio Valeriano Morales, abogado notario de los del número para el municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal; **Tercero:** Aprobar como al efecto aprueba, en parte el acto testamentario marcado con el número 04 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete (1987), instrumentado por el Dr. Valerio Valeriano Morales, Abogado Notario de los del número para el municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, por medio del cual la señora Isolina Vásquez Henríquez, testa a favor del señor Alberto Vásquez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Arroyo Seco Jurisdicción de Tenares, Provincia Hermana Mirabal, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 10742, serie 64, la cantidad de: 2,748 metros cuadrados, en la Parcela núm. 43 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Tenares, Provincia Hermana Mirabal; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, la transferencia del derecho de propiedad, a favor del señor Alberto Vásquez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Arroyo Seco Jurisdicción de Tenares, Provincia Hermana Mirabal, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 10742, serie 64, la cantidad de: 2,748 metros cuadrados, por tanto queda excluido el nombre de la señora Isolina Vásquez Henríquez, en esta parcela; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, al señor Alberto Vásquez Acosta, someter a la mayor brevedad posible el proyecto de subdivisión por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, del Departamento Noreste, de San Francisco de Macorís, para su culminación”(sic);

- 2) Sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 13 de

febrero del 2013, la sentencia núm. 2013-0026, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechazar la solicitud de exclusión de documentos, solicitado por los recurridos en la audiencia de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por mediación de sus abogados apoderados, por los motivos expuestos anteriormente; **Segundo:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), interpuesto por los señores Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez Acosta, por mediación de sus abogados apoderados, por el mismo cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y en cuenta al fondo se rechaza por los motivos que constan en esta sentencia; **Tercero:** Rechazar las conclusiones planteadas por los señores Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez Acosta, en la audiencia de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por órgano de sus representantes legales, por las razones señaladas anteriormente; **Cuarto:** Acoger las conclusiones rendidas en la fecha indicada anteriormente por los señores Margarita Alvarez, Bismark Vásquez, Omar Arias Vásquez, Isabel Vásquez Guzmán y Félix Vásquez Guzmán, a través de sus abogados, por las razones contenidas en esta sentencia; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de condenación en costas solicitada por los abogados de la parte recurridas, por los motivos indicados; **Séptimo:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales, envíen esta sentencia por ante el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, así como por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Octavo:** Confirma la sentencia núm. 5212012000116 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: **Primero:** Pronunciar como al efecto pronuncia, la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Salcedo, para conocer todo lo relativo al proceso de Litis sobre derechos registrados, determinación de herederos, anulación y adjudicación de derechos, relativo a las parcelas marcadas con los números 43 y 50 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio

de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, interpuesta por los señores Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez, por conducto de sus abogados y apoderados especiales Dr. Héctor A. Almanzar Sánchez y el Licdo. Héctor A. Almánzar Burgos, en contra de los señores Margarita Álvarez, Omar Arias Vásquez, Isabel Vásquez Álvarez y Feliz Vásquez Guzmán; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, que las únicas personas con vocación y capacidad, para recibir los bienes relictos de las finadas Isolina Vásquez Henríquez y Josefa Vásquez Henríquez, son las personas que detallamos a continuación: 1) Alberto Vásquez Acosta; 2) Margarita Álvarez; 3) Bismark; 4) José Luis Vásquez Acosta; 5) Omar Arias Vásquez; 6) Isabel Vásquez Guzmán; 7) Félix Vásquez Guzmán, tal y como se desprende del testamento público o auténtico núm. 6 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el Dr. Valerio Valeriano Morales, abogado notario de los del número para el municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal; **Tercero:** Aprobar como al efecto aprueba, en parte el acto testamentario marcado con el número 04 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete (1987), instrumentado por el Dr. Valerio Valeriano Morales, Abogado Notario de los del número para el municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, por medio del cual la señora Isolina Vásquez Henríquez, testa a favor del señor Alberto Vásquez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Arroyo Seco Jurisdicción de Tenares, Provincia Hermana Mirabal, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 10742, serie 64, la cantidad de: 2,748 metros cuadrados, en la Parcela núm. 43 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Tenares, Provincia Hermana Mirabal; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, la transferencia del derecho de propiedad, a favor del señor Alberto Vásquez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Arroyo Seco Jurisdicción de Tenares, Provincia Hermana Mirabal, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 10742, serie 64, la cantidad de: 2,748 metros cuadrados, por tanto queda excluido el nombre de la señora Isolina Vásquez Henríquez, en esta parcela; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, al señor Alberto Vásquez Acosta, someter a la mayor brevedad posible el proyecto de subdivisión por ante la

Dirección Regional de Mensuras Catastrales, del Departamento Noreste, de San Francisco de Macorís, para su culminación”(sic);

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 18 de diciembre de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal;
- 4) A los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 6 de abril de 2016; siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“Primero: Acoge, en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y el Lic. Héctor A. Almánzar Burgos, en representación de los señores Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez ACOSTA, contra la Sentencia No. 5212012000116, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha seis (06) del mes de agosto del año 2012, en relación a la Litis Sobres Derechos Registrados, en Demanda en Determinación de Herederos, Nulidad de Testamento y Adjudicación de Derechos (Casación con envío) sobre las Parcelas Nos. 43 y 50, del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, por haber sido realizado de conformidad con la ley; Segundo: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación interpuesto por los señores Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez Acosta, por los motivos que se señala en esta decisión, se acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, y por vía de consecuencia en virtud del efecto devolutivo, se confirma con modificaciones la decisión recurrida, cuyo dispositivo regirá de la siguiente manera: **Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, la competencia de éste Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Salcedo, para conocer todo lo relativo al proceso de Litis Sobre Derechos Registrados-, Determinación de Herederos, Anulación y Adjudicación de derechos, relativo a las Parcelas marcadas con los Nos. 43, 50 y 52, del D.C. No. 5, del Municipio San Francisco de Macorís, interpuesta por los SRES: Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez Acosta, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, Doctor Héctor Almánzar y Licdo. Héctor Almánzar Burgos,*

en contra de los Sres: Margarita Álvarez Bismal Vásquez, Omar Arias Vásquez, Isabel Vásquez Álvarez y Félix Vásquez Guzmán; **Segundo:** Declara, nulo y sin ningún efecto jurídico los siguientes actos: 1. Acto No. 5 instrumentado en fecha 19 de febrero del 1987, por el Dr. Valerio Valeriano Morales, Notario Público para el Municipio de Tenares, donde la señora Josefa Vásquez Henríquez testó una porción de 10 tareas o su equivalente en mes/da catastral dentro de la parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 5 de San Francisco de Macorís a favor del señor Alberto Vásquez Acosta; 2. Acto No. 7 instrumentado en fecha 05 de marzo de 1937, por el Dr. Valerio Valeriana Morales, Notario Público para el Municipio de Tenares, 1 ande la señora Josefa Vásquez Hernández testó una porción de 10 ½ tareas a favor del señor Alberto Vásquez Acosta y una porción de 1 ½ tareas a favor del señor José Vásquez Acosta dentro de la parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 5 de San Francisco de Macorís; 3. Acto No. 8 instrumentado en fecha 05 de mayo del 1987, por el Dr. Valeria Valeriana Morales, Notario Público para el Municipio de Tenares, donde la señora 150 fina Vásquez Henríquez testó una porción de 9 tareas a favor del señor Alberto Vásquez Acosta y una porción de 1 7/2 tareas a favor del señor José Vásquez Acosta dentro de la parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 5 de San Francisco de Macorís; y 4. Acto autentico No. 5 instrumentado en fecha 27 de mayo del 2007 por Dr. Valeria Valeriano Morales, Notario Público para el Municipio de Tenares, donde las señoras Josefa Vásquez Henríquez e Ysolina Vásquez Henríquez, testaron a favor de los señores Alberto Vásquez Acosta, Margarita Álvarez, Bismark Vásquez, José Luis Vásquez, Omar Arias Vásquez, Isabel Vásquez Guzman y Félix Vásquez Guzmán, en la proporción de 400 metros cuadrados para cada uno dentro de la parcela No. 52 del Distrito Catastral 1 No. 5 del Municipio de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Acoge, el acto No. 4 instrumentado en fecha 19 de febrero del 1987, por el Dr. Valerio Valeriano Morales, Notario Público para el Municipio de Tenares, donde la señora Isolina Vásquez Henríquez testó una porción de 10 tareas de terreno dentro de la parcela No. 43 del Distrito Catastral No. 5 de San Francisco de Macorís a favor del señor Alberto Vásquez; **Cuarto:** Declara, que la única persona con derecho a recibir los bienes dejados por Isolina Vásquez Henríquez, con respecto a la parcela 43 del Distrito catastral No. 5 de San Francisco de Macorís, Provincia

Duarte, es su herederos Testamentarios y Legatarios Articular, el señor Alberto Vásquez Acosta; **Quinto:** Ordena al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, lo siguiente: 1. Cancelar, la Constancia Anotada en el Certificado Original de Título No. 96-277 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 43, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, expedida en fecha 19 de julio del 1996, por la Oficina de Registro de Títulos de San Francisco de Macorís a favor de la señora Isolina Vásquez Henríquez, por una (1) porción de 2,748 metros cuadrados; 2. Corregir el Certificado de Título, en lo que respecta al Distrito Catastral, para que en lo adelante se lea como: Parcela No. 43, del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, por ser lo correcto; 3. Expedir, una nueva constancia que empare estos mismos derechos es decir una porción de 2,748 metros cuadrados, dentro Parcela No. 43, del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a favor del señor Alberto Vásquez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 10742, serie 64; 4. Mantener, sobre la Parcela No. 43 del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte de que se trata cualquier carga o gravamen que a la fecha de recepción de esta decisión pese sobre este inmueble; 5. Ordena, cancelar la nota preventiva u oposición inscrita sobre las parcelas en litis, con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados por haber cesado las causas que le dieron origen a la misma; **Sexto:** Se reserva a los sucesores de los finados Isolina Vásquez Henríquez y Josefa Vásquez Henríquez, el derecho de solicitar determinación de herederos con respecto a las parcelas Nos. 50 y 52 del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento”(sic);

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, interpretando por error el contexto de los testamentos y omitiendo ponderación documentos sometidos al debate; **Segundo medio:** Falta de base legal y violación a las normas de control del tribunal de casación”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* incurrió en mala interpretación de la ley al no hacer las investigaciones necesarias para poder interpretar la voluntad final de la testadora;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 18 de diciembre de 2013, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 13 de febrero de 2013, por entender que cuando el tribunal declaró bueno y válido el acto No. 6, de fecha 24 de mayo de 2004, instrumentado por el Dr. Valerio Valeriano Morales, incurrió en violación a los artículos 968 y 1001 del Código Civil, lo cual se traduce en una falta de base legal;

Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el Tribunal *a quo* procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando los hechos y circunstancias siguientes:

Que las señoras Isolina Vásquez Henríquez y Josefa Vásquez Henríquez eran propietaria cada una de una porción de 2,748 metros cuadrados dentro de la parcela No. 43 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, derechos que fueron adquiridos en virtud de la Resolución que determina herederos y ordena partición amigable dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de mayo del 1996;

Que las señoras Isolina Vásquez Henríquez y Josefa Vásquez Henríquez eran copropietaria conjuntamente con otras personas de la parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de San Francisco de Macorís, derechos que fueron adquiridos en virtud por Sentencia No. 3 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de noviembre del 1936, en la que se ordena el registro del derecho de propiedad entre otras de la parcela en cuestión a favor de la antes referidas señora y otros, cuya parcela no hay constancia de que se haya expedido el correspondiente decreto de registro;

Que la señora Isolina Vásquez Henríquez, mediante acto No. 4 instrumentado en fecha 19 de febrero del 1987, por el Dr. Valerio Valeriano Morales, Notario Público para el Municipio de Tenares, testó una porción

de 10 tareas de terreno dentro de la parcela No. 43 del Distrito Catastral No. 15 de San Francisco de Macorís a favor del señor Alberto Vásquez;

Que la señora Josefa Vásquez Henríquez, mediante acto No. 5 instrumentado en fecha 19 de febrero del 1987, por el Dr. Valerio Valeriano Morales, Notario Público para el Municipio de Tenares, testó una, porción de 10 tareas o su equivalente en medida catastral dentro de la parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 5 de San Francisco de Macorís a favor del señor Alberto Vásquez Acosta;

Que la señora Josefa Vásquez Henríquez mediante acto No. 7 instrumentado en fecha 05 de marzo del 1987, por el Dr. Valerio Valeriano Morales, Notario Público para el Municipio de Tenares, testó una porción de 10 ^{1/2} tareas a favor del señor Alberto Vásquez Acosta y una porción de 1 ^{1/2} tareas a favor del señor José Vásquez Acosta dentro de la parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 5 de San Francisco de Macorís;

Que la señora Isolina Vásquez Henríquez, mediante acto No. 8 instrumentado en fecha 05 de mayo del 1987, por el Dr. Valerio Valeriano Morales, Notario Público para el Municipio de Tenares, testó un porción de 9 tareas a favor del señor Alberto Vásquez Acosta y una porción de 1 ^{1/2} tareas a favor del señor José Vásquez Acosta dentro de la parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 5 de San Francisco de Macorís;

Que por acto autentico No. 6 instrumentado en fecha 27 de mayo del 2004 por Dr. Valerio Valeriano Morales, Notario Público para el Municipio de Tenares, las señoras Josefa Vásquez Henríquez e Isolina Vásquez Henríquez, testaron a favor de los señores Alberto Vásquez Acosta, Margarita Álvarez, Bismark Vásquez, José Luis Vásquez, Omar Arias Vásquez, Isabel Vásquez Guzman y Félix Vásquez Guzman, en la proporción de 400 metros cuadrados para cada uno dentro de la parcela No. 52 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de San Francisco de Macorís;

Que conforme extracto de acta de defunción la señora Isolina Vásquez Henríquez falleció en fecha 28 de noviembre del 2004, y la señora Josefa Vásquez Henríquez falleció en fecha 07 de diciembre del 2010;

Considerando: que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

“Considerando: Que, en el caso de la especie se trata de una sucesión testamentaria que tiene su origen en los testamentos Nos. 4, 5, 7 y 8 de

fechas 19 de febrero del 1987, los dos primeros, 05 de marzo del 1987 y 05 de mayo del 1987, respectivamente instrumentado por Dr. Valerio Valeriano Morales, Notario Público para el Municipio de Tenares, que le fueron dictados por las señoras Isolina Vásquez Henríquez y Josefa Vásquez Henríquez, de manera independiente cada uno, mediante el cual instituyó como legatario universal a los recurrentes señores Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez Acosta; sin embargo se observa, como bien manifiesta el Juez a-quo en su sentencia que los testamento Nos. 5, 7 y 8 de fechas 19 de febrero del 1987, 05 de marzo del 1987 y 05 de mayo del 1987 respetivamente, se refieren a la parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 5 de San Francisco de Macorís, a lo que arguyen los recurrentes que se trata de un error de redacción por desconocimiento de las testadoras al momento de instrumentar los antes mencionados testamento, pues la voluntad era legar todos sus derechos en la parcela No. 50, sobre la cual tienen derechos, y que por error se hace constar parcela No. 23; no obstante este Tribunal Superior de Tierras es de opinión que de tratarse de un error el mismo hay que probarlo, situación que resulta contraproducente habiendo fallecido las testadoras, ya que éstas son la que corroboraría tal situación de existir tal error alegado, por tratarse de un acto donde se expresa la última voluntad del testador, en cuyo caso la misma se refiere de manera clara a la parcela 23 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio pe San Francisco de Macorís2;

Considerando: que asimismo estableció lo siguiente:

“Considerando: Que, es una facultad soberana de los jueces de fondo apreciar si los documentos, en este caso los actos auténtico contentivo de los Testamentos No. Nos, 5, 7 y 8 de fechas 19 de febrero del 1987, 05 de marzo del 1987 y 05 de mayo del 1987 respetivamente, cumplen o no con los requisitos y exigencias, de firma y de fondo, establecidos por la ley, y que el hecho de no comprobar el testador la cosa legada establecido por nuestro Código Civil, a través del documento que le acredite como propietario hace que dichos actos auténticos carezcan de validez, y por ende sea susceptible de nulidad por una inobservancia de las testadoras al momento de expresar su voluntad plasmada en dichos documentos”;

Considerando: que continuó estableciendo el Tribunal A-quo:

“Considerando: Que, en cuanto al Testamento No. 4 instrumentado en fecha 19 de febrero del 1987, por el Dr. Valeria Valeriana Morales,

Notario Público para el Municipio de Tenares, este Tribunal comparte y adopta la motivación del Juez de primer grado, ya que este testamento reúne las condiciones de validez requerida por la ley, donde la testadora pone de manifiesto que su última voluntad es que cuando muera pase de inmediato el derecho de propiedad absoluto y único, es decir una porción 10 tareas de terreno dentro de la parcela No. 43 del Distrito Catastral No. 5 de San Francisco de Macorís a favor del señor Alberto Vásquez, en cambio de conformidad con la Constancia Anotada (s/n) en el Certificado Original de Título No. 96-277, que ampara el derecho de propiedad de la referida parcela, expedida en fecha 19 de julio del 1996, se comprueba que la señora Isolina Vásquez Henríquez (testadora), tiene una porción de 2,748 metros cuadrados, por lo que en tal virtud procede acoger el antes referido testamento por los derechos que real y efectivamente posee la testadora dentro de la parcela No. 43 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de San Francisco de Macorís, y como consecuencia ordenar el registro de los derechos que tiene la testadora equivalente a una porción de 2,748 metros cuadrados a favor de su heredero testamentario señor Alberto Vásquez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 10742, serie 64”;

Considerando: que, el artículo 1156 del Código Civil, consigna:

“En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”;

Considerando: que, el artículo 1164 del Código Civil, consigna:

“Cuando en un contrato se expresa un caso para explicar una obligación, no debe deducirse que se ha querido restringir la extensión que el convenio produce de derecho en los casos no expresados”;

Considerando: que, el artículo 1021 del Código Civil, consigna:

“Cuando el testador haya legado una cosa ajena, será nula el legado, supiese o no el testador que no le pertenecía”;

Considerando: que, de los textos antes transcritos, y en consonancia con el vicio denunciado por los hoy recurrentes con relación a que el tribunal *a quo* incurrió en mala interpretación de la ley, al no hacer las investigaciones necesarias para poder interpretar la voluntad final del testador; las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia advierten que, si bien es cierto que las convenciones deben ser interpretadas en

miras de que el resultado sea más que el sentido literal de las palabras, la intención común de las partes contratantes; no es menos cierto que en la especie no estamos en frente de un contrato, sino de una declaración de voluntad que no puede ser interpretada por el tribunal apoderado;

Considerando: que, en ese orden de ideas se advierte que el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación del derecho, al declarar nulo en aplicación del artículo 121 del Código Civil los Actos No. 5, de fecha 19 de febrero del 1987, No. 7, de fecha 5 de marzo del 1987 y No. 8, de fecha 5 de mayo del 1987, todos instrumentados por el Dr. Valerio Valeriano Morales, Notario Público de los del número del Municipio de Tenares; por no tener derechos registrados las testadoras Josefa Vásquez Henríquez e Ysolina Vásquez Henríquez sobre las parcelas testadas a favor de los hoy recurrentes; más aún, cuando no existe la posibilidad de variar la designación catastral de un testamento por parte del tribunal, ya que el testamento representó la última voluntad del fallecido;

Considerando: que, ha sido criterio de esta Corte de Casación que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización, lo que sólo ocurre cuando no se les ha dado, en el proceso, el verdadero sentido y alcance a los hechos y documentos, por parte de los jueces del fondo; lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata;

Considerando: que, el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón

por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto, rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez Acosta contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 06 de abril del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Francisco Alberto Antigua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Jerez Antonio Mena
Presidente

José Alberto Cruceta Almanzar
Manuel Alexis Read Ortiz
Blas Rafael Fernández Gómez
Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yolanda Alexandra del C. del Giudice Guzmán.
Abogados:	Licdas. Ilalia Gil Portalatín, María Del Jesús Ruiz, Licdos. Máximo Bergés Dreyfous y Miguel Óscar Bergés Chez.
Recurrido:	Diómedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis.
Abogados:	Licdos. Odaly Pimentel y Daniel Antonio Pimentel Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Alexandra del C. del Giudice Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005712-4, domiciliada

y residente en la avenida Boulevard del Faro, edificio 2, Apto. 3-B, Residencial Los Tres Ojos, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 260, dictada el 20 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ilalia Gil Portalatín por sí y por el Licdo. Máximo Bergés Dreyfous, abogados de la parte recurrente, Yolanda Alexandra del C. del Giudice Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Odaly Pimentel por sí y por el Licdo. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogados de la parte recurrida, Diómedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous por sí y por los Licdos. Miguel Óscar Bergés Chez y María del Jesús Ruiz, abogados de la parte recurrente, Yolanda Alexandra del C. del Giudice Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado de la parte recurrida, Diómedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Diómedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis, contra Yolanda Alexandra del C. del Giudice Guzmán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1984, de fecha 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora YOLANDA DEL CORAZÓN DE JESUS DEL GIUDICE GUZMÁN, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES, incoada por el señor DIOMEDES WENCESLAO PEDRO ANTONIO MEDRANO BASILIS, notificada mediante acto No. 383/2010, de fecha 23 del mes de Junio del año 2010, instrumentado por el ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, alguacil de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la señora YOLANDA DEL CORAZÓN DE JESÚS DEL GIUDICE GUZMÁN; **TERCERO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores DIÓMEDES WENCESLAO PEDRO ANTONIO MEDRANO BASILIS Y YOLANDA DEL CORAZÓN DE JESÚS DEL GIUDICE GUZMÁN; **CUARTO:** DESIGNA como Notario

a GUSTAVO GÓMEZ, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **QUINTO:** DESIGNA como perito al ING. MILTON MARTÍNEZ, para que previamente a estas operaciones examinen (sic) los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen (sic) si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **SEXTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS juez comisario; **SÉPTIMO:** DISPONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa de partir; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial MICHAEL FERNANDO NÚÑEZ CEDANO, alguacil ordinario de este tribunal, a los fines de notificar la presente sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión, Yolanda Alexandra del C. del Giudice Guzmán interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 592, de fecha 30 de septiembre de 2011, del ministerial Rafael A. Calero Rojas, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 260, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"PRIMERO: DECLARA inadmisibile de oficio, el recurso de apelación, interpuesto por la señora YOLANDA ALEXANDRA DEL CORAZÓN DEL GIUDICE GUZMÁN, en contra de la sentencia No. 1984, de fecha siete (07) de julio del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA, las costas del procedimiento por haber sido resuelto de oficio por el tribunal";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al inciso 9, del artículo 69.- Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. De la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del 2010; **Segundo Medio:** Violación del párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República del 26 de enero del 2010; **Tercer Medio:** Violación del Art. 184 de la Constitución de la República del 26 de enero del 2010; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley en el artículo 822 del Código Civil al interpretar el mismo de

manera errónea, exceso de poder al declarar arbitrariamente inadmisibles un recurso legítimamente establecido; **Quinto Medio:** Violación a la Ley en el artículo 443.- (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1945) del Código de Procedimiento Civil al interpretar el mismo de manera errónea; **Sexto Medio:** Violación a la Ley en el artículo 823 del Código Civil y 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil al interpretar el mismo de manera errónea;

Considerando, que en sus medios primero, segundo y tercero, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal *a quo* fundamentó su fallo en que el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que ordena la partición y liquidación de una comunidad es inadmisibles, bajo el alegato de que la sentencia en partición no tiene un carácter definitivo y que, el artículo 822 del Código Civil descarta la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordena la partición de bienes entre partes; que al haber realizado esta errónea interpretación ha violado la Constitución en su artículo 69, que consagra la tutela judicial efectiva y su numeral 9, que establece que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”; nuestra Constitución le ha dado al recurso de alzada un rango constitucional cuando establece el principio de que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, lo que significa que el principio es que todas las sentencias dictadas por nuestros tribunales las partes tienen el derecho de recurrirlas en apelación; en la especie se trata de una demanda en partición de bienes de la comunidad donde ninguna disposición legal de manera específica establece que esta sentencia son dictadas en única y última instancia; que la apelación es un derecho constitucional que tienen todos los justiciables a fin de que sus litigios sean conocidos en dos instancias y que la segunda instancia supone que tiene mayor capacidad y experiencia para dictar una sentencia más justa y equitativa por lo que nuestro legislador constitucional le ha dado el carácter de derecho fundamental; que en la especie, no existe ninguna disposición expresa que prohíba el recurso de apelación contra una sentencia en partición; que también se ha violado la Constitución Dominicana en su artículo 149, párrafo III, el cual dispone que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes;

Considerando, que, continúa señalando la recurrente en su memorial, que la apelación es el derecho que tienen los justiciables de que su litigio sea conocido por un tribunal de alzada, por lo que al decidir como lo hizo, “le vedó al recurrente el derecho fundamental de que su caso sea conocido en dos instancias”; que es de derecho que para que un caso no pueda tener un recurso de alzada, debe específicamente la ley prohibirle dicho recurso, en la especie al tratarse de una demanda en partición de bienes no existe tal disposición legal que la prohíba, por lo que procede casar la sentencia; que en la especie el tribunal *a quo* en su función del control difuso de la Constitución, ha realizado una errónea interpretación de los cánones constitucionales y más aún ha violentado las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, según el cual las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas, irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los tribunales de la República están en la obligación y deber de respetar; que por medio de sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de marzo de 2012, núm. TC-0007-12, se estableció que el legislador tiene la potestad de suprimir el recurso de apelación en las materias que él juzgue conveniente para los mejores intereses de la nación, pero debe estar expresamente contemplado en la ley, o sea, que es el legislador el que tiene la potestad de suprimir el recurso de apelación cuando así lo expresa en una disposición adjetiva, como ocurre con el artículo 1, párrafo 1, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998, en materia de algunas sentencias dictadas por el juzgado de paz; los artículos 703, 730 y 761 del Código de Procedimiento Civil, en algunos tipos de sentencias en materia de embargo inmobiliario; que en estas disposiciones legales el legislador establece que esas sentencias no son susceptibles de ningún recurso, en consecuencia, el recurso de apelación le esta vedado y conforme con la sentencia del Tribunal Constitucional antes transcrita al ser disposiciones objetivas tienen todo su valor y son constitucionales; que no existe en la especie una disposición de tipo adjetiva que restrinja el recurso de apelación en materia de partición de la comunidad de bienes, por lo que se ha violado el artículo 184 de la Constitución respecto de la violación a un precedente constitucional;

Considerando, que respecto a los medios ahora analizados, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010,

recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”; que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, cuestión esta que al estar establecida ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir;

Considerando, que, en ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales; que, en ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)”;

Considerando, que a los fines de responder las violaciones constitucionales denunciadas, es menester puntualizar, que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en materia de partición de bienes es que las sentencias que se limitan a ordenar la partición, que

se circunscriben única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levantar inventario de los mismos, así como un perito que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto-comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, es decir, que tales sentencias solo organizan el procedimiento de partición y designan a los profesionales que lo ejecutarán y, por lo tanto, al no dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, no son susceptibles de recurso;

Considerando, que una simple observación del fallo atacado, pone de relieve que el mismo está conteste con el criterio de esta Sala Civil respecto de declarar inadmisibles el recurso de apelación contra una sentencia que se haya limitado a ordenar la partición en la forma y modalidad precedentemente esbozada; que la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que ordena pura y simplemente la partición de bienes sin dirimir asuntos litigiosos, no implica en modo alguno que esta vía de recurso se encuentre suprimida indefinidamente, cuestión que sí contravendría los cánones constitucionales examinados, sino que implica más bien un diferimiento de su interposición o ejercicio para ser realizado luego de agotada la segunda etapa de la partición, cuando intervenga sentencia definitiva emitida por el juez comisario que efectivamente sea dirimente de derechos, y que haya decidido los incidentes y reparos que tuvieren a bien proponer las partes, al tenor de las disposiciones del artículo 822 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición”;

Considerando, que lo que el constituyente ha establecido como derecho fundamental es garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida ante un tribunal superior, lo que es reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución; que contrario a lo alegado por la recurrente, en la especie no ha sido violada la garantía constitucional de que sus pretensiones sean juzgadas por un

tribunal superior, toda vez que con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia que se limita a ordenar la partición de bienes sin incidentes, se refiere más bien a que sus pretensiones en contra de la partición o la forma de realizarla, no será ventilada en este momento procesal, sino que ha sido diferido su ejercicio luego que las discusiones y reparos al procedimiento de partición sean llevadas por ante el juez comisario designado, al tenor de las disposiciones del artículo 823 del Código Civil, que expresa que: “Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes”; en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de las violaciones constitucionales denunciadas, por lo que los argumentos objeto de examen, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que así las cosas, tampoco ha sido violado el artículo 184 de la Constitución de la República, que consagra el principio de supremacía constitucional, y que otorga a las decisiones del Tribunal Constitucional el carácter de ser precedentes vinculantes, toda vez que el fallo atacado no contraviene lo juzgado en la Sentencia núm. TC-0007-12, de fecha 22 de marzo de 2012, que decide sobre el carácter fundamental con que cuenta el justiciable de someter el asunto juzgado a la consideración de un “tribunal superior conforme a lo previsto por la ley”, puesto que, como se ha visto, el fallo atacado no cercena el derecho de someter sus pretensiones ante un tribunal superior, sino que lo invita a proponer sus reparos en otro escenario o etapa procesal, a saber, luego de emitida la decisión del juez comisario de primer grado, pudiendo entonces contra dicha decisión entonces proponer la apelación, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece de la violación de ningún precedente constitucional;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios cuarto, quinto y sexto, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, argumenta, en resumen, que en la especie existe violación a la ley y exceso de poder por parte del tribunal *a quo* respecto al artículo 822 del Código de Procedimiento Civil, ya que interpretó mal dicho texto, al decir que las demandas en partición de bienes de la comunidad son en única instancia y que la apelación sobre la misma

es inadmisibles, pues tal interpretación es errónea y violatoria a la ley, ya que el referido artículo 822 ni de manera expresa ni implícita establece que le está vedado el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado en materia de partición; que se ha actuado con exceso de poder al declararse inadmisibles de oficio el recurso de apelación contra una sentencia que ordena la partición y liquidación de la comunidad, sin que ningún texto legal de manera expresa o tácita lo señale; que la corte *a quo* ha hecho exceso de poder al declarar inadmisibles un recurso de apelación cuando dicha inadmisibilidad no está prevista en ningún texto, más aún, cuando dicha inadmisibilidad del recurso lo ha declarado de oficio cuando no existe texto que así lo ordene y mucho menos que sea de orden público, pues conforme a la jurisprudencia, el único medio de inadmisión que puede declarar de oficio un juez es el de orden público, y en la especie es todo lo contrario, lo que es de orden público es el derecho que tienen todas las partes de interponer un recurso de apelación y es obligación del juez protegerle tal derecho; que el tribunal *a quo* violentó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual le da derecho a las partes a recurrir en apelación contra la sentencia en partición de bienes; que al negarle el derecho a recurrir, se ha violentado el indicado texto; que todas las sentencias de primera instancia son en principio susceptibles de apelación, cual que sea la naturaleza del litigio, y la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada respecto de que todas las sentencias son susceptibles de apelación, a menos que una disposición expresa de la ley la prohíba, o que las partes hayan renunciado”; que en la especie, se interpuso un recurso de apelación contra una sentencia en defecto que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles de oficio, violentando, flagrantemente la ley; que la sentencia es reputada contradictoria aún si el demandado no comparece, por lo que la apelación está abierta en la especie dado el carácter contradictorio de la sentencia de que se trata, por lo que se ha violentado el artículo 443 citado; que el tribunal *a quo* en la sentencia objeto del presente recurso al declarar inadmisibles de oficio la apelación ha violentado con su actuación los artículos 823 del Código Civil y 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil, pues, es de derecho que las demandas en partición tienen dos etapas por ante los tribunales, la primera etapa corresponde a la admisión o no de la demanda en partición *per se*, o sea, que el tribunal en esa etapa tiene el derecho de evaluar conforme a los hechos si procede o no la demanda en partición de bienes

de comunidad o sucesorales; y una segunda etapa, en donde se conoce la partición en sí y la organización de los lotes con la asistencia de los peritos, el notario, los tasadores, y cualquier otro auxiliar de la justicia requerido para preparar y liquidar dicha comunidad; que al ser declarado inadmisibles los recursos de apelación en la primera etapa, cuando era su deber conocer la procedencia o improcedencia de la demanda, pues en ninguna parte de la ley, establece que la primera fase de la partición no sea susceptible del recurso de apelación, y más aún, cuando el tribunal ha dictado de oficio tal inadmisibilidad en franca violación a los cánones legales establecidos en los artículos 823 del Código Civil, 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede casar la presente sentencia;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva luego de pronunciar el defecto contra la señora Yolanda Alexandra del Giudice Guzmán, por falta de comparecer ordenó la partición de los bienes fomentados durante la relación matrimonial que existió entre dicha defectuante y el señor Diómedes Wenceslao Medrano Basilis, sin que conste en el referido fallo de primer grado la solución de incidentes; que luego fue recurrida en apelación dicha sentencia, procediendo la alzada, como se lleva dicho, a declarar inadmisibles los recursos, por haber la sentencia de primer grado estatuido únicamente la partición de los bienes de la comunidad, ya que no fueron resueltas en esa instancia cuestiones litigiosas;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* ha interpretado la ley erróneamente puesto que ha entendido que las demandas en partición de bienes son en única instancia y que la apelación sobre la misma es inadmisibles, esta Corte de Casación es del entendido que la motivación de la alzada sobre el particular lo fue en el sentido de establecer que no es recurrible en apelación la sentencia que ordena la partición pura y simplemente; que en tal virtud, y conforme a criterio sostenido de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el cual entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, las sentencias que se limitan a ordenar la partición de bienes, se circunscriben única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos, así como un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez

de primer grado se auto-comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, es decir, que tales sentencias, como se ha visto, solo organizan el procedimiento de partición y designan a los profesionales que lo ejecutarán y, por lo tanto, al no dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, no son susceptibles de recurso;

Considerando, que la primera parte del artículo 822 del Código Civil, establece que “ la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”, así como también el artículo 823 del mismo código, establece que “Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal ...comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes”; que la posibilidad de que el juez comisario decida las cuestiones pendientes es una facultad que le ha sido otorgada expresamente por el legislador, cuestión que también queda establecida por las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que es obligación de los tribunales verificar antes del examen del fondo del caso, su competencia y la admisibilidad del recurso, en este sentido, al no dirimir la sentencia de primer grado, ningún punto litigioso entre las partes por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, que se limita, tal y como se ha indicado precedentemente, a organizar el procedimiento, no es susceptible de recurso, razón por la cual la corte *a qua* actuó correctamente al entender que el recurso de apelación deviene en inadmisibile, cuestión que podía decidir de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público;

Considerando, que lo que la parte recurrente sugiere es que la sentencia que ordene pura y simplemente la partición sea recurrible en apelación, y posteriormente la que por nueva vez intervenga en la segunda

etapa, también lo sea; que permitir que un mismo proceso pueda tener en su haber dos acciones recursorias simultáneas y posibles, tanto contra la juzgada en la primera etapa, que no resolvió ninguna cuestión litigiosa, como también la que intervenga finalmente en la distribución de la masa a partir, estableciendo los lotes, o excluyendo bienes de la comunidad, u otra cuestión relativa a la forma y modalidad en que será practicada la partición, implicaría que los procesos de partición sean interminables y esta cuestión, conllevaría a una denegación de justicia o mantener el estado de indivisión de los bienes de manera indefinida en el tiempo;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en virtud del artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, mediante sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional, por lo que en esta ocasión es del entendido, de que cuando el que se opone a la partición no ha realizado sus reparos de manera contradictoria en la primera etapa de la partición, corresponde que realice sus oposiciones de conformidad a lo establecido en el artículo 823 del Código Civil, citado, según el cual si alguna parte “se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirarla”, el tribunal “...comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes”, razón por la cual la corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, actuó correctamente, sin haber incurrido en las violaciones a la ley denunciadas, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Yolanda Alexandra del C. del Giudice Guzmán, contra la sentencia civil núm. 260, dictada el 20 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Yolanda Alexandra del C. del Giudice Guzmán al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción de La Vega, del 27 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Bautista Félix Rodríguez y María Victoria Amézquita Concepción.
Abogado:	Lic. José Ignacio Faña Roque.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Luis Jáquez, Práxedes Castillo, Adalberto Santana López y Eduardo Marrero S.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Bautista Félix Rodríguez y María Victoria Amézquita Concepción, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0013602-3 y 047-0013436-6, respectivamente,

domiciliados y residentes en el Camino Carretero Ramal, carretera La Vega-Villa Tapia, a 140 metros del Cruce de Barranca, de la ciudad de la Concepción de La Vega, contra la sentencia civil núm. 767, dictada el 27 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Jáquez, por sí y por los Licdos. Práxedes Castillo, Adalberto Santana López y Eduardo Marrero S., abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2006, suscrito por el Licdo. José Ignacio Faña Roque, abogado de la parte recurrente, Juan Bautista Félix Rodríguez y María Victoria Amézquita Concepción, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Adalberto Santana López y Eduardo Marrero S., abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por los señores Juan Bautista Félix Rodríguez y María Victoria Amézquita Concepción, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 27 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 767, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Se acoge la excepción de nulidad formulada erróneamente por la parte Demandada como un medio de inadmisión, en consecuencia, se declara nula y sin efecto jurídico la presente Demanda por no haberse interpuesto en el plazo establecido por el Artículo 718 del Código de Procedimiento Civil;* **SEGUNDO:** *Se condena a la parte Demandante al pago de las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal y violación a los artículos 141, 715 y 718 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, así como violación a los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; **Segundo Medio:** Motivación falsa o errónea y violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el apartado (J) del artículo 8 de la vigente Constitución de la República y apartado (1) del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que “... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples

actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en fecha 11 de enero de 2011, fue depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por los Licdos. Luis E. Jáquez, por sí y por los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Sebastián Jiménez Báez y Xiomara González, abogados de la parte recurrida, mediante la cual se solicita lo siguiente: “Único: Ordenar el desistimiento y archivo definitivo del Recurso de Casación interpuesto por los señores Juan Bautista Félix Rodríguez y María Victoria Amézquita Concepción, contra la Sentencia Civil No. 767 de fecha 27 de junio del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber cesado las causas que dieron origen a dicho recurso”;

Considerando, que anexo a la referida instancia fue depositado el acto de declaración jurada sobre desistimiento definitivo e irrevocable de acciones judiciales, de fecha 10 de febrero de 2010, suscrito por Juan Bautista Félix Rodríguez y María Victoria Amézquita Concepción, legalizadas las firmas por el Licdo. Sucre Arturo Paulino, Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, en el cual se expresa lo que se transcribe a continuación: “DECLARACIÓN JURADA SOBRE DESISTIMIENTO DEFINITIVO E IRREVOCABLE DE ACCIONES JUDICIALES.- De una parte, el señor JUAN BAUTISTA FÉLIX RODRÍGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 047-0013602-3, domiciliado y residente en el Camino Carretero, Ramal de la Carretera La Vega – Villa Tapia, a 140 metros del cruce de Barranca de esta ciudad de La Vega y Accidentalmente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, y la señora MARÍA VICTORIA AMÉZQUITA CONCEPCIÓN, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0013436-6, domiciliada y residente en el Camino Carretero, Ramal de la Carretera La Vega - Villa Tapia, a 140 metros del cruce de Barranca y Accidentalmente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes para los fines y consecuencias del presente acto se denominarán LOS SUSCRIBIENTES, o por sus respectivos nombres, según resulte más conveniente. DECLARAN LOS SUSCRIBIENTES, BAJO LA FE DEL JURAMENTO, en conocimiento de las disposiciones legales que sancionan y castigan el perjurio en la República Dominicana, QUE DESISTEN FORMAL Y EXPRESAMENTE, de manera DEFINITIVA E

IRREVOCABLE, desde ahora y para siempre, de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. X A., “BANCO MÚLTIPLE” en relación al Procedimiento de Ejecución de Embargo Inmobiliario y Sentencia de Adjudicación del Inmueble que se indicará más adelante, y de cualesquiera otras instancias judiciales que no se mencionen en el presente acto y que puedan tener su origen o ser consecuencia de lo anteriormente indicado. Que a los fines del presente acto de desistimiento, reconocen y declaran los siguientes hechos y circunstancias: 1.- Que LOS SUSCRIBIENTES, solicitaron y obtuvieron del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., “BANCO MÚLTIPLE” un préstamo hipotecario ascendente a la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS ORO 00/100 (RD\$2,300,000.00), y un contrato de aumento de préstamo hipotecario ascendente a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ORO 00/100 (RD\$2,700,000.00), los cuales fueron concedidos mediante contratos hipotecarios de fecha 15 de noviembre del año 2004 y cinco de octubre del año 2005, y cuya garantía fue debidamente inscrita por ante el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; 2.- Que LOS SUSCRIBIENTES, incumplieron su obligación de pagar el capital e intereses dentro de los plazos y condiciones establecidos; 3.- Que el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., “BANCO MÚLTIPLE” en su calidad acreedor hipotecario, embargó por falta de pago el inmueble y sus mejoras, dado en garantía por LOS SUSCRIBIENTES, y resultó propietario de los mismos mediante la sentencia civil de adjudicación No. 527 de fecha 14 de mayo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, respecto de una porción de terreno con extensión superficial de Novecientos Cuarenta y Tres Punto Cinco Metros Cuadrados (943.05M²), dentro de la Parcela No. 570 del Distrito Catastral No. 07 de la Provincia La Vega, con todas sus mejoras, dependencias y anexidades; 4.- Que el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, en fecha 07 de octubre del año 2008, expidió a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., “BANCO MÚLTIPLE” en calidad de adjudicatario, la Constancia Anotada, Folio No. 162, Libro No. 0203, identificada con la matrícula No. 0300006165, correspondiente al derecho de propiedad sobre el inmueble antes indicado, otorgado en garantía hipotecaria por LOS SUSCRIBIENTES; 5.- Que durante el procedimiento de embargo inmobiliario, y con posterioridad a la sentencia de

adjudicación indicada anteriormente, LOS SUSCRIBIENTES, iniciaron diversas actuaciones judiciales descritas en el cuerpo de este acto, tendentes a impugnar los derechos de acreedor hipotecario del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., “BANCO MÚLTIPLE” y posteriormente los derechos de propietario adquiridos en virtud de la sentencia de adjudicación precitada; 6.- Que LOS SUSCRIBIENTES, han comunicado a través de sus propias personas, su interés en culminar de manera definitiva e irrevocable con todas las litis que se indican más adelante y, a la vez reconocen el derecho de propiedad del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. “BANCO MÚLTIPLE” sobre el inmueble adjudicado a su favor en ocasión del contrato de préstamo hipotecario y el contrato de aumento del préstamo hipotecario, indicado precedentemente; 7.- Que en consecuencia, entendiéndose que la declaración y reconocimiento de los hechos y circunstancias que anteceden forman parte integral del presente acto, LOS SUSCRIBIENTES, proceden a describir a título puramente enunciativo, pero no limitativo la demanda que es objeto del presente desistimiento, a saber: a).- Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, instrumentada mediante Acto No. 173/2009 de fecha 23 de marzo del 2008, contra la Sentencia de Adjudicación No. 527 de fecha 14 de mayo del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, interpuesta por los señores JUAN BAUTISTA FÉLIX RODRÍGUEZ y MARÍA VICTORIA AMÉZQUITA CONCEPCIÓN.- 8.- Los señores JUAN BAUTISTA FÉLIX RODRÍGUEZ y MARÍA VICTORIA AMÉZQUITA CONCEPCIÓN, como consecuencia del presente desistimiento de acciones y derechos, autorizan a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, a homologar mediante auto el presente acuerdo transaccional y los desistimientos aquí contenidos y, en consecuencia, ordenar el sobreseimiento y archivo definitivo de las instancias judiciales mencionadas anteriormente y cualesquiera otras que no se hayan descrito precedentemente y que puedan tener su origen o ser consecuencia de todo lo indicado precedentemente; en virtud de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, tan pronto les sea requerido por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., “BANCO MÚLTIPLE” ha presentación de este acto. 9.- Los señores JUAN BAUTISTA FÉLIX RODRÍGUEZ y MARÍA VICTORIA AMÉZQUITA CONCEPCIÓN, por medio de este acto declaran y reconocen

que por efecto del presente acto de desistimiento no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni tampoco nada que reclamar al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., “BANCO MÚLTIPLE” en el presente ni en el futuro, en relación con las acciones judiciales pendientes ante los Tribunales indicados, de las cuales desisten de manera definitiva e irrevocable, mediante este documento; así como de aquellas que se deriven de las mismas de manera directa o indirecta. 10.- Los señores JUAN BAUTISTA FÉLIX RODRÍGUEZ y MARÍA VICTORIA AMÉZQUITA CONCEPCIÓN, renuncian en el presente y futuro de manera definitiva e irrevocable a toda acción originada, fundada o relacionada con lo anteriormente indicado, cuyas renunciaciones incluyen todo tipo de perjuicio, daño o pérdida de cualquier género, incluyendo todos aquellos que se desconozcan o anticipen y aquellos que pudiesen haberse derivado de los mismos. Los desistimientos y renunciaciones abarcan y benefician a los funcionarios, representantes, directores, accionistas, mandatarios, abogados y cualesquiera otros causahabientes del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. “BANCO MÚLTIPLE”; 11.- Los señores JUAN BAUTISTA FÉLIX RODRÍGUEZ y MARÍA VICTORIA AMÉZQUITA CONCEPCIÓN, renuncian a las acciones y derechos, que se describen precedentemente, así como de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación la cual declara adjudicatario al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. “BANCO MÚLTIPLE”, del inmueble indicado en este documento, incluyendo honorarios y gastos legales, así como del beneficio de cualquier decisión, resolución, sentencia y auto, que pudiere ser dictado por cualesquiera tribunales, derivados de los derechos y acciones que se han alegado precedentemente y que son motivo del presente acto de desistimiento, reconociendo en consecuencia la validez de dicha sentencia de adjudicación y el derecho de propiedad del inmueble adjudicado por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. “BANCO MÚLTIPLE”, amparado por la Constancia Anotada, Folio No. 162, Libro No. 0203, identificada con la matrícula No. 0300006165, en ocasión de la ejecución inmobiliaria del contrato de préstamo descrito precedentemente; 12.- Los señores JUAN BAUTISTA FÉLIX RODRÍGUEZ y MARÍA VICTORIA AMÉZQUITA CONCEPCIÓN, declaran y reconocen que los desistimientos, descargos, y renunciaciones precedentemente indicados en el presente acto que implican la extinción de todas las demandas y el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las demandas antes indicadas, o que puedan

relacionarse directa o indirectamente con las mismas, de cualquier naturaleza, de tal manera que dichas demandas, derechos y acciones no puedan ser repetidas ni pudieren surgir otras que hubieren podido ser hechas con relación a las mismas, por los conceptos antes indicados; 13.- Los señores JUAN BAUTISTA FÉLIX RODRÍGUEZ y MARÍA VICTORIA AMÉZQUITA CONCEPCIÓN, declaran y reconocen que cubrirán a sus expensas los costos, gastos y honorarios profesionales de sus abogados, y demás gastos originados como consecuencia de las litis que cursa en el tribunal indicado, no pudiendo en ningún caso los señores JUAN BAUTISTA FÉLIX RODRÍGUEZ y MARÍA VICTORIA AMÉZQUITA CONCEPCIÓN o sus abogados, reclamar o exigir del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. "BANCO MÚLTIPLE", el pago de costos, gastos y honorarios profesionales por los conceptos ya indicados. LOS ABOGADOS de los señores JUAN BAUTISTA FÉLIX RODRÍGUEZ y MARÍA VICTORIA AMÉZQUITA CONCEPCIÓN, no intervinieron para manifestar su aprobación, tanto de lo indicado en este numeral, como en el presente documento, por lo cual, los indicados abogados no tienen nada que reclamar al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. "BANCO MÚLTIPLE", por la demanda de referencia, ni por concepto de gastos y honorarios. 14.- Los señores JUAN BAUTISTA FÉLIX RODRÍGUEZ y MARÍA VICTORIA AMÉZQUITA CONCEPCIÓN, renuncian desde ahora, definitiva e irrevocablemente a impugnar el presente acto de desistimiento por cualquier causa; Hecho, leído, aprobado y firmado de buena fe, en tantos originales de un mismo tenor y efecto como partes con interés distinto, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010).- POR LOS SUSCRIBIENTES: JUAN BAUTISTA FÉLIX RODRÍGUEZ. MARÍA VICTORIA AMÉZQUITA CONCEPCIÓN. YO, LICENCIADO SUCRE ARTURO PAULINO, Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, con matrícula del colegio de abogados número 7022, y estudio profesional abierto en el Residencial Las Bromelias, Edificio F-5, Apartamento 532 de la Av. Juan Pablo Duarte de esta ciudad Certifico: Que las firmas que aparecen al pie del documento que antecede, fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia por los señores JUAN BAUTISTA FÉLIX RODRÍGUEZ y MARÍA VICTORIA AMÉZQUITA CONCEPCIÓN, de generales y calidades que constan, quienes me manifiestan que es la misma que acostumbran usar siempre de lo cual doy fe. En el Municipio y ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia

Santiago, República Dominicana, a los diez (10) día del mes de febrero del año dos mil diez (2010).- LIC. SUCRE ARTURO PAULINO. NOTARIO PUBLICO.”(sic);

Considerando, que los documentos arriba mencionados revelan que los recurrentes, Juan Bautista Félix Rodríguez y María Victoria Amézquita Concepción, han desistido de continuar con el presente recurso de casación, lo que trae consigo la falta de interés manifiesta en que se estatuya en cuanto a dicho recurso, así como también la instancia depositada por la parte recurrida, solicitando que sea ordenado el desistimiento y el archivo del presente recurso de casación, constituye la aquiescencia de la parte recurrida a que sea ordenado el desistimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por los recurrentes, Juan Bautista Félix Rodríguez y María Victoria Amézquita Concepción, del recurso de casación interpuesto por ellos, contra la sentencia civil núm. 767, dictada el 27 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Noerma Antonia Torres Rosario.
Abogado:	Lic. Alfredo Urbáez Ferrer.
Recurrido:	José Altagracia Arias Regalado.
Abogada:	Licda. Luz María Novas Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Noerma Antonia Torres Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1474831-2, domiciliada y residente en la calle Salvador Sturla núm. 29, edificio Matilde IXX, quinto piso, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00125-2016,

dictada el 10 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Alfredo Urbáez Ferrer, abogado de la parte recurrente, Noerma Antonia Torres Rosario, en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2016, suscrito por la Licda. Luz María Novas Santana, abogada de la parte recurrida, José Altigracia Arias Regalado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Noerma Antonia Torres Rosario, contra el señor José Altagracia Arias Regalado, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2014, la sentencia núm. 01130-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena la realización de nuevos informes respecto de los bienes de la comunidad de los señores NOERMA ANTONIA TORRES ROSARIO y JOSÉ ALTAGRACIA ARIAS REGALADO; **SEGUNDO:** Ordena la sustitución del notario Dr. José Augusto Morillo, designado mediante sentencia No. 01850/2010 de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diez (2010), por el Dr. Víctor Ceran (sic) Soto, para que esta calidad, tenga lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes en relación con la sentencia de que se trata; **TERCERO:** Ordena la sustitución del perito Ing. Robel (sic) Valenzuela Pinales, designado mediante sentencia No. 01850/2010 de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diez (2010), por el Ing. Joel Bautista, para que en su condición de tasador debidamente acreditado y colegiado con el número 26815, a fin de realizar un nuevo informe correspondiente a los bienes en relación con la partición que nos ocupa; **CUARTO:** Designa como Contador Público Autorizado al Lic. José Aníbal Rodríguez, en calidad de auditor, a los fines establecidos en este acto decisorio; **QUINTO:** Ordena a la demandante, realizar rendición de cuentas en los términos establecidos en esta decisión al auditor designado; **SEXTO:** Ordena al Banco Popular Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos, el Instituto Nacional de Auxilio de la Vivienda, la Tesorería de la Seguridad Social, así como a los Registradores de Títulos correspondientes a emitir por vía del perito-tasador y auditor designado mediante este acto las certificaciones necesarias donde se haga constar la existencia de los productos financieros, bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a los señores NOERMA ANTONIA TORRES

ROSARIO, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1474831-2 y JOSÉ ALTAGRACIA ARIAS REGALADO, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1401858-3”; b) no conforme con dicha decisión la señora Noerma Antonia Torres Rosario, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 366-2014, de fecha 26 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 10 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 00125-2016, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** Pone a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. LUZ MARÍA NOVAS SANTANA, abogada, quien afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización de los hechos y Falta de estatuir y Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en apoyo de su único medio de casación, en síntesis, que en el ordinal 5 de la sentencia No. 01130/2014, se puede observar como suplantando al Lic. Alfredo Urbáez Ferrer, que es el abogado titular de la señora Noerma Antonia Torres Rosario, por la Licda. Luz María Nova, quedando de esta forma las conclusiones invertidas y asimilando un pedido que la recurrente no ha hecho; que otra falta por la cual debe procederse a declarar “inadmisible” la sentencia recurrida, la constituye el hecho de que se propuso un cambio del notario, sin haber puesto a la parte demandada en conocimiento de ello, en franca violación al sagrado derecho de defensa y más aun cuando este había sido destituido por falta de interés y nombrado otro que rindió su informe, al cual no ha referido dicha sentencia; que por un error “causal” se produjo la desnaturalización de las conclusiones que cambió el curso del proceso, esto se observa en el subtítulo “deliberaciones del caso”, ordinal 1, parte in fine, cuando expresa que: “al informe del perito interpuesto por la señora Noerma Antonia Rosario Torres, mediante acto No. 366/2014”, nada más falso y burdo que esto, cuando ya está dicho y demostrado que

el perito actuante el Ing. Robel Valenzuela Pinales fue nombrado por la sentencia No. 01850/2010, en el ordinal 3ro., si errores tiene la sentencia de primera instancia mucho más graves son los que cometió la corte y tal error desnaturaliza completamente la apelación que fue conocida de manera ligera, tal error constituye contradicción de motivos y falsedad al estatuir; que son evidentes en toda la redacción de la sentencia las distorsiones y contradicciones de motivos, como en el ordinal 5, página 12: “en ocasión de la solicitud de gastos y honorarios presentados por el Ing. Robel Valenzuela Pinales”, y más adelante en el 5 dice: “Que en la especie, recae sobre la impugnación y observaciones que hiciera José Altagracia Arias”, queriendo asimilar que es una sentencia de gastos y honorarios, pero es válida también para una sentencia de impugnación la “violación al sagrado derecho de defensa en la inmutabilidad del proceso tal situación constituye falta, falsa interpretación, violación a la inmutabilidad del proceso”; que en la página 13, ordinal 8, “es evidente que dicho informe contiene las irregularidades señaladas”, sin individualizar tales errores o decir en qué consisten por ejemplo uno de los llamados errores es la casa comprada a los planes de vivienda del Estado y que es declarado bien de familia por la Ley 339, lo consignan como una irregularidad o una deuda con un banco extranjero sin depositarle al tribunal ningún documento o las casas construidas en Arroyo Hondo y Loma de Cabrera no pudieron ellos percatarse de que se construyeron con dinero de la comunidad, así está demostrado en la relación de copia de cheque depositado por secretaría, violando flagrantemente disposiciones de carácter legal como son las disposiciones del artículo 73 de la Carta Magna; que el hecho de que la corte haya confirmado la sentencia de primer grado significa que también confirmó el vicio de exclusión en perjuicio de la señora Noerma Antonia Torres Rosario y que a la vez confirmó los demás vicios descritos en el desarrollo del presente recurso;

Considerando, que el estudio del fallo recurrido y la documentación que conforma el expediente pone en evidencia las siguientes actuaciones y hechos procesales: 1.- que a propósito de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Noerma Antonia Torres Rosario contra José Altagracia Arias Regalado, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de junio de 2010, una sentencia que, en síntesis, ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen

el patrimonio de la comunidad matrimonial de las partes instanciadas, y designó respectivamente al perito y notario para la tasación de los bienes a partir y posterior realización de las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los mismos; que el notario designado para estos fines fue el Dr. José Augusto Morillo y como peritos al Ing. Robel Valenzuela Pinales y a la Lic. Minerva González; 2.- que la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con motivo de la referida demanda en partición emitió el auto No. 00302/2012 del 29 de agosto de 2012, mediante el cual se dejó sin efecto la designación de los peritos, y se sustituye al Dr. José Augusto Morillo por el Dr. Nicanor Rodríguez; 3.- que el perito comisionado procedió a depositar en la secretaría del tribunal el informe pericial de los bienes a partir realizado en fecha 18 de febrero de 2011; 4.- que en el curso de la demanda en partición de que se trata, por el fallo No. 01130/2014, de fecha 30 de abril de 2014, se ordenó la realización de nuevos informes respecto de los bienes de la comunidad, la sustitución del notario Dr. José Augusto Morillo, por el Dr. Víctor Ceran (sic) Soto y del perito al Ing. Robel Valenzuela Pinales por el Ing. Joel Bautista y se designó como contador público autorizado al Lic. José Aníbal Rodríguez; 5.- que el recurso de apelación interpuesto por la señora Noerma Antonia Torres Rosario contra la decisión precedente indicada, culminó con la sentencia ahora atacada en casación;

Considerando, que en lo que concierne al agravio basado que en la jurisdicción a qua admitió la existencia de errores en el informe pericial “sin individualizar tales errores o decir en qué consisten”; que sobre el particular en dicho fallo recurrido se expresa lo siguiente: “11. Que respecto al planteamiento también hecho por la parte recurrida, en el sentido, de que el Ing. Robel Valenzuela Pinales, ya ha rendido el informe relativo al patrimonio perteneciente a los señores José Altagracia Arias y Noerma Antonia Torres Rosario, no menos cierto es, que al parecer a la jueza a qua, luego de examinar dicho informe se percató de que dicho informe tenía muchas impresiones, además de la existencia del evidente desacuerdo de una de las partes, razón por la cual ha ordenado la realización de un nuevo informe con la finalidad de que el mismo sea acorde con la realidad, ya que este proceso ha venido debatiendo durante mucho tiempo por no existir acuerdo entre las partes; 12. Que del análisis de las piezas que componen el expediente hemos podido determinar que

real y efectivamente como sostiene la jueza *a qua*, el Informe Pericial rendido por el Ing. Robel Valenzuela Pinales, está plasmado de errores e imprecisiones en su contenido que ameritan que sea realizado un nuevo informe, así como también que las entidades Banco Popular Dominicano; Dirección General de Impuestos Internos, Instituto Nacional de Auxilio de la Vivienda, Tesorería de la Seguridad Social y a los Registradores de Títulos correspondientes expidan las correspondientes certificaciones concerniente a los bienes muebles e inmuebles, incluyendo los activos y pasivos que aparecen registrados a nombre de los cónyuges en cuestión”;

Considerando, que la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, dentro del medio aquí examinado, el vicio de falta de base legal; que, adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación correcta de la regla de derecho, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos del proceso, así como también de una exposición de motivos concebidos en términos muy generales, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado confirma la decisión de primer grado que ordena la realización de nuevos informes respecto de los bienes de la comunidad de los señores Noerma Antonia Torres Rosario y José Altagracia Arias Regalado, expresando que “al parecer a la jueza *a qua*, luego de examinar dicho informe se percató de que dicho informe tenía muchas impresiones” y que “del análisis de las piezas que componen el expediente hemos podido determinar que real y efectivamente como sostiene la jueza *a qua*, el Informe Pericial rendido por el Ing. Robel Valenzuela Pinales, está plasmado de errores e imprecisiones en su contenido que ameritan que sea realizado un nuevo informe”, sin indicar específicamente cuáles son o en qué consisten esos “errores o imprecisiones”, es decir, que como resulta evidente de los motivos precedentemente transcritos los jueces del fondo no establecieron de manera concluyente cuáles eran los errores que se habían cometido en la elaboración del informe rendido por el perito designado;

Considerando, que en tales circunstancias, la corte *a qua* ha incurrido, al dictar la sentencia atacada, en la falta de base legal denunciada, que ha impedido a esta Corte de Casación verificar, en el caso que nos ocupa, si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás agravios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00125-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, José Altagracia Arias al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Alfredo Urbáez Ferrer.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 4

Sentencias impugnadas:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, ambas del 18 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jacqueline Martínez Faña y compartes.
Abogados:	Dr. Héctor Moscoso Germosén y Lic. Tomás Rojas Acosta.
Recurrido:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (Bnfvp).
Abogados:	Dres. Bienvenido Cabrera, Fabián Cabrera F., Porfirio Hernández Quezada y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, dominicanos,

mayores de edad, casados y solteros, comerciante, ganadero, doméstica, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0010176-3, 060-0017182-4, 060-0010329-8, 060-0010331-4 y 060-0010082-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el paraje Los Romerillos, sección Abreu, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra las sentencias núms. 00076-2015 y 00079-2015, ambas dictadas el 18 de febrero de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Cabrera, por sí y por los Dres. Fabián Cabrera F., Porfirio Hernández Quezada y Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNFVP);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por los Señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata y compartes, contra la sentencia No. 00076/2015, de fecha 18 febrero del 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Moscoso Germosén y el Licdo. Tomás Rojas Acosta, abogados de la parte recurrente, Jacqueline Martínez Faña, Antonio Silverio Frómata, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de junio de 2015, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNFVP);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental de actos del procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la señora Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio contra la entidad comercial Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNFVP), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 18 de febrero de 2015, la sentencia núm. 00076-2015, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad del Acto No. 166/2015 de fecha 13 de febrero del 2015, del ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, invocada por los letrados de la parte demandada; por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a las razones insertadas en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** declara la caducidad de la Demanda Incidental en Nulidad de Actos del Procedimiento de Embargo Inmobiliario incoada por Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata,

*Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio; en contra del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción; mediante el Acto No. 166/2015 de fecha 13 de febrero del 2015, del ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en virtud de los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, al pago de las costas sin distracción, en aplicación de las disposiciones de los artículos 151 de la Ley No. 189-11, y 730 parte final del Código de Procedimiento Civil”; b) con motivo de la venta en pública subasta del inmueble descrito en el Pliego de condiciones, perseguida por la entidad comercial Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B.N.V.F.), en perjuicio de los señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 18 de febrero de 2015, la sentencia núm. 00079-2015, también ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara desierta la venta en pública subasta del inmueble embargado por haber transcurrido el plazo otorgado por la ley y no haberse presentado licitador alguno; **SEGUNDO:** Declara adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones: “a).- “Certificación de Registro de Acreedor, correspondiente a la matrícula No. 1400003264 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sanchez, con una extensión de 1,352,588.00 metros cuadrados que ampara la parcela No. 240-B-118, DC2 la cual certifica que, sobre el inmueble indicado como parcela 240-B-118, del Distrito Catastral No. 2, que tiene una superficie 1,352,588.00 mts², matrícula No. 1400003264, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, propiedad de Jacqueline Martínez Faña, soltera, cédula personal de identidad y electoral número 060-0010176-3. Se encuentra registrado el siguiente asiento número 140026588, hipoteca convencional en Primer Rango, a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), por un monto de RD\$46,533,839.99. El derecho tiene su origen en préstamo con garantía hipotecaria, según consta en documento de fecha 28/feb/2013, contrato bajo firma privada, legalizado por la Licda. Maricela Beras Prat, Notario Público de los del*

número de Santo Domingo, inscrito el 06/jun/2013 y dado en María Trinidad Sánchez el 22 de agosto del 2013 por el Lic. Franklin Mejía Baldera, Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez; b).- “Certificación de Registro de Acreedor, correspondiente a la matrícula No. 1400002877 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una superficie en metros cuadrados de 128,634.00 mts², que ampara la parcela No. 16, DC3 la cual certifica que sobre una porción de terreno con una superficie de 128,634.00 mts² identificado con la matrícula No. 1400002877, dentro del inmueble: Parcela 16, del Distrito Catastral No. 3, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, propiedad de Pedro Antonio Toribio Sánchez, casado, cédula personal de identidad y electoral número 5374, serie 64- Se encuentra registrado el siguiente asiento número No. (sic) 140004677. Hipoteca convencional en Primer Rango, a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), por un monto de RD\$13,300,000.00. El derecho tiene su origen en hipoteca, según consta en documento de fecha 17/dic/2008, contrato bajo firma privada, legalizado por la Dra. Miriam Alt. Apolinario, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, asentado en el libro de título No. 0010, Folio 232, en fecha 11/feb/2009, inscrito el 30/dic/2008 y dado en María Trinidad Sánchez el 11 de febrero de 2009 por el Lic. Franklin Mejía Baldera, Registrador de Títulos de Nagua; c).- “Certificación de Registro de Acreedor, correspondiente a la matrícula No. 1400002877 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una superficie en metros cuadrados de 128,634.00 mts², que ampara la parcela No. 16, DC3 la cual certifica que sobre una porción de terreno con una superficie de 128,634.00 mts² identificado con la matrícula No. 1400002877, dentro del inmueble: Parcela 16, del Distrito Catastral No. 3, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, propiedad de Pedro Antonio Toribio Sánchez, casado, cédula personal de identidad y electoral número 5374, serie 64- Se encuentra registrado el siguiente asiento número No. (sic) 140026590. Hipoteca convencional en Primer Rango, a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), se modifica el asiento No. 140004677 de hipoteca convencional en primer rango, inscrito el día 30/12/2008, por un monto de RD\$13,300,000.00, quedando aumentado a la suma de RD\$46,533,839.99, teniendo su origen en aumento de capital según consta en documento de fecha 2/febrero del año 2013. Acto bajo firma privada, legalizado por la Lic. Maricela Beras Prat, Notario Público de los del

Número para el municipio de San (sic) Domingo. El derecho tiene su origen en préstamo con garantía hipotecaria, según consta en documento de fecha 28/feb/2013, contrato bajo firma privado (sic), legalizado por la Lic. Maricela Beras Prat, Notario Público de los del Número de Santo Domingo en fecha 22/ago/2013, inscrito el 6/jun/2013, habiendo sido dado en fecha 22 de agosto del 2013 por el Lic. Franklin Mejía Baldera, Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez”; al persigiente, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B.N.V.F.), institución creada por la Ley No. 6-04 del 11 de enero de 2004, con responsabilidad jurídica y administración autónoma, con domicilio social y oficina principal en la Avenida Tiradentes No. 53 del Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Gerente General, Ing. Federico Antún Battle, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096615-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; por la suma de Treinta Millones Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos Con Diecinueve Centavos (RD\$30,493,462.19), que es el precio de la primera puja establecido en el pliego de condiciones, más la suma de Ciento Ochenta y Un Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$181,398.00) que es el estado de costas y gastos aprobado por este Tribunal, todo lo que asciende a un total de Treinta Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Pesos Dominicanos Con Diecinueve Centavos (RD\$30,674,860.19), en perjuicio de los embargados, señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata Toribio; **TERCERO:** Se Ordena el desalojo y/o abandono inmediato de los embargados, señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata Toribio, o cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título el inmueble descrito en el pliego de condiciones, tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación”;

Considerando, que el examen del presente expediente pone de relieve que la parte recurrente propone en un mismo memorial de casación, de manera indistinta, sus medios de casación contra las sentencias núms. 00076-2015 y 00079-2015, ambas de fecha 18 de mayo de 2015, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, los cuales por su vinculación y

por tener medios de casación coincidentes, esta alzada entiende que procede decidirlos mediante una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas, conservando los mismos su propia autonomía;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de los artículos Nos. 69 numerales 9 y 10 de la Constitución de la República del año 2010, incurrida respecto de las sentencias Nos. 00076-2015 y 00079-2015, de fecha 18 de marzo del año 2015, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez (Nagua) al sustentar su fallo conforme los artículos 150 de la Ley núm. 189-11 del 16 de julio del año 2011, e incurre en una desnaturalización en la aplicación de la ley contrario a los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en violación al derecho de defensa, y asimismo, en violación de los artículos 673 al 678; 690 al 699; 704, 705, 706 y 709 del Código de Procedimiento Civil, mandado a observar a pena de nulidad por el artículo 715 del dicho código; **Segundo Medio:** Violación del artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 del Código Civil Dominicano, en cuanto a la carencia de motivos justificativos para el dispositivo de la sentencia No. 00079-2015, y por ello, carece de base legal y debe ser anulada, incluso, por inobservancia o desconocimientos de las reales conclusiones vertidas en audiencia; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y expropiación ilegal por inejecución de los artículos 673, 677, 671 y siguientes del Código Procesal Civil, los cuales, su inobservancia lo hacen anulables conforme los artículos 715 y 742 del dicho código, y asimismo, respecto al derecho de propiedad conforme los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibles el presente recurso interpuesto contra las sentencias núm. 00076-2015 y 00079-2015, ambas de fecha 18 de febrero de 2015, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por extemporáneo en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-2011;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con

antelación al examen del memorial de casación, si el recurso de que se trata fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en la Ley;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación contra la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 00079-2015, efectivamente, conforme establece el artículo 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, el plazo para interponer el recurso de casación contra la sentencia de adjudicación es de 15 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese orden, esta jurisdicción ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, que respecto al recurso de casación ejercido contra la sentencia de adjudicación núm. 00079-2015, del 18 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva ha sido copiada ut supra, la situación siguiente: a) Que mediante el acto núm. 128-2015, de fecha 16 de marzo de 2015, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la parte hoy recurrida notificó a los recurrentes, la sentencia ahora impugnada núm. 00079-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; y b) Que en fecha 21 de abril de 2015, la parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificado mediante acto núm. 501-15, de fecha 30 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que al realizarse la notificación de la sentencia de adjudicación el 16 de marzo de 2015, el plazo de quince (15) días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, según lo establece la precitada ley, culminaba el 3 de abril de 2015, plazo que aumentando en 5 días en razón de la distancia de 145 kilómetros que media entre la provincia María Trinidad Sánchez y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que debía depositar su memorial hasta el 8 de abril de 2015, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 21 de abril de

2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso contra la sentencia de adjudicación impugnada, el plazo de quince (15) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que al no cumplir el recurso de casación contra la sentencia núm. 00079-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, con la condición exigida para su admisión en el artículo 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Corte de Casación declare inadmisibile el recurso de casación contra la referida sentencia, tal como lo solicitara la parte recurrida;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación contra la sentencia núm. 00076-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que estatuyó sobre una demanda incidental en nulidad de actos del embargo inmobiliario, decidiendo su caducidad, es menester también analizar, como cuestión primigenia los presupuestos de admisibilidad del referido recurso;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 168 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, dispone textualmente, lo siguiente: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en publica subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”;

Considerando, que, conforme establece el párrafo II, del artículo 168, precedentemente citado, la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada; que en tal virtud, al haber sido leída la sentencia incidental núm. 00076-2015, el día

18 de febrero de 2015, el plazo para recurrir en casación corría a partir de esa misma fecha; que, asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental, no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible, no menos cierto es que no señala cuál es el plazo para ejercer este recurso;

Considerando, que sobre el particular, es menester señalar, que en el preámbulo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, en su Considerando Décimo, se señala como uno de los objetivos de dicha normativa, “mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”; que en tal virtud, al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días para su ejercicio, implicando un acortamiento del plazo de treinta días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este recurso, resultaría un contrasentido, que el ejercicio de la casación en esta materia, se rija por las disposiciones del derecho común, careciendo de toda razonabilidad que el recurso de casación contra un incidente del embargo practicado al amparo de la referida Ley núm. 189-11, tuviera un plazo mayor para su ejercicio que la propia sentencia de adjudicación que culmina el procedimiento ejecutorio;

Considerando, en tal virtud, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al resultar acortados los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutorio, es de quince días para ambas decisiones, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, precedentemente citados;

Considerando, que en consecuencia, al haberse dado lectura a la sentencia núm. 00076-2015, el día 18 de febrero de 2015, resulta evidente que el plazo de quince (15) días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el 9 de marzo de 2015, plazo que aumentado en 5 días en razón de la distancia de 145 kilómetros que media entre la provincia María Trinidad Sánchez y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que debía ejercer su recurso hasta el día 16 de marzo de 2015, pero, habiéndose comprobado, como se ha visto, que el recurso de casación fue interpuesto el 21 de abril de 2015, mediante el depósito ese día del memorial objeto de examen, es evidente que al momento de interponer el recurso contra la sentencia núm. 00076-2015, que nos ocupa, el plazo de quince (15) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir tampoco el recurrente en su recurso de casación contra la sentencia núm. 00076-2015, impugnada, con la condición exigida para su admisión en la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Corte de Casación declare también inadmisibles el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 00076-2015, tal como lo solicitara la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por los señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra las sentencias núms. 00076-2015 y 00079-2015, ambas dictadas el 18 de febrero de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Vilma Cabrera Pimentel, Fabían Cabrera F. y Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Langa Ferreira.
Abogados:	Licdos. Tulio H. Collado Aybar y Jesús García Denis.
Recurridos:	Julia Genarina Herminia Goico Alba y compartes.
Abogada:	Licda. Altagracia Aristy Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Langa Ferreira, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100077-6, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas núm. 31, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 607-2013, dictada el 15 de agosto de 2013, por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia Aristy Sánchez, abogada de la parte recurrida, Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín, representada por su madre Juana Emilia Saladín Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Tulio H. Collado Aybar y Jesús García Denis, abogados de la parte recurrente, Fernando Langa Ferreira, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2013, suscrito por la Licda. Altagracia Aristy Sánchez, abogada de la parte recurrida, Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín, representada por su madre Juana Emilia Saladín Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de

presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en levantamiento de oposición a traspaso, ejecución e inscripción de contrato de compraventa de terreno y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Fernando Langa Ferreira, contra las señoras Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín, representada por su madre Juana Emilia Saladín Pérez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 2012, la sentencia núm. 00076-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Dieciséis (16) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), contra la parte demandada las señoras JULIA GENARINA HERMINIA GOICO ALBA, SANDRA FRANCISCA GOICO SALADÍN y JOHAIRA SABRINA GOICO SALADÍN, ésta última representada legadamente por su madre la señora JUANA EMILIA SALADÍN, por falta de conclusiones, no obstante haber sido citados mediante sentencia in voce; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en LEVANTAMIENTO DE OPOSICIÓN A TRASPASO, EJECUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TERRENO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, presentada por el señor FERNANDO LANGA FERREIRA, en contra de las señoras JULIA GENARINA HERMINIA GOICO ALBA, SANDRA FRANCISCA GOICO SALADÍN y JOHAIRA SABRINA GOICO SALADÍN, diligenciada mediante actuación procesal No. 442/2011, de fecha Dieciséis (16) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por la Ministerial JULIVEICA MARTE ROMERO, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido

incoada conforme al derecho, y en cuanto al FONDO ACOGE la misma, en consecuencia; **TERCERO:** ACOGE las conclusiones de la parte demandante, señor FERNANDO LANGA FERREIRA, en consecuencia, ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el levantamiento de la oposición inscrita sobre la Parcela No. 230-13-Ref, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, correspondiente al Núm. 31-A de la Calle Tetelo Vargas del Ensanche Naco de esta ciudad, Solar que tiene una extensión superficial de Novecientos Catorce metros Cuadrados, Sesenta Decímetros Cuadrados (914.60 mt²), con los siguientes linderos: Al Norte: P. No. 230-6, Porción P, Al Este: P. No. 230-12-Ref, Porción al Sur Cállenlo (sic). 22 (Tetelo Vargas) Al Oeste P. No. 230-14-Ref., Porción P., y sus mejoras, por las razones antes indicadas; **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, EJECUTAR el Contrato de Venta de Terreno registrado, suscrito en fecha 14 de Febrero del 2001, por los señores DINORAH AYBAR, y FERNANDO LANGA FERREIRA, sobre el inmueble consistente en: “Parcela No. 230-13-Reformada, Porción “P” del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, Parcela que tiene una extensión superficial de Novecientos Catorce (914) Metros Cuadrados, Sesenta (60) Decímetros Cuadrados”; **QUINTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realizar las anotaciones correspondientes en el Certificado de Título 71-2163, de la referida venta que ampara los derechos en el inmueble antes indicado, a fin de dar cumplimiento a esta sentencia, previo pago de los impuestos correspondientes; **SEXTO:** DECRETA la ejecución provisional legal, sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, por aplicación de las disposiciones el artículo 130 numeral 1ero., de la Ley No. 834 del 1978, y de la combinación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, excepto en el ordinal sexto de esta sentencia, que versa sobre daños y perjuicios; **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte demandada las señoras JULIA GENARINA HERMINIA GOICO ALBA, SANDRA FRANCISCO GOICO SALADÍN y JOHAIRA SABRINA GOICO SALADÍN, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) como damnificación por los daños y perjuicios ocasionado (sic) al demandante; **OCTAVO:** CONDENA a las partes demandadas las señoras JULIA GENARINA HERMINIA GOICO ALBA, SANDRA FRANCISCA GOICO SALADÍN y JOHAIRA SABRINA GOICO SALADÍN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. TULIO H. COLLADO AYBAR, LUIS FELIPE ROJAS COLLADO y JESÚS GARCÍA

DENIS, quienes afirman estarla (sic) avanzando en su mayor parte; **NOVENO:** COMISIONA a la (sic) ministerial WILSON ROJAS, para la notificación de la presente sentencia al tenor de lo establecido en al (sic) artículo 156 del Código de Procedimiento civil dominicano”; b) no conforme con dicha decisión las señoras Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín, representada por su madre Juana Emilia Saladín Pérez, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 567-12, de fecha 7 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 607-2013, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 00076/12 de fecha 27 de enero del 2012, relativa al expediente No. 035-11-01446, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por JULIA GENARINA HERMINIA GOICO ALBA, SANDRA FRANCISCA GOICO SALADÍN Y JOHAIRA SABRINA GOICO SALADÍN, esta última representada por su madre JUANA EMILIA SALADÍN, mediante acto No. 567/12 de fecha 7 de septiembre del 2012, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra del señor FERNANDO LANGA FERREIRA, por haberse incoado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *ACOGES en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, rechaza la demanda en levantamiento de oposición a traspaso, ejecución e inscripción de contrato de compraventa de terreno y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Fernando Langa Ferreira, contra las señoras (sic) Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín, mediante acto No. 442/2011, de fecha 16 de noviembre del año 2011, de la ministerial Juliveica Marte Romero, ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 61,

modificado por la Ley 296, del 31 de mayo de 1940, del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la ley. Violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y de derecho. Insuficiencia de motivos. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Errónea interpretación del derecho. Omisión de Estatuir. Falta de base legal”;

Considerando, que en su tercer medio de casación, examinado en primer término, por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* rechazó la demanda introductiva incoada por el ahora recurrente contra las recurridas, desconociendo los derechos de propiedad de la señora Dinorah Aybar sobre el inmueble de que se trata, afectando los derechos adquiridos por el señor Fernando Langa Ferreira; que tal como fue expuesto ante la corte *a qua*, la señora Dinorah Aybar estaba casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con el señor Genaro Alfredo Goico Bobadilla, sin embargo, mediante acto núm. 4, de fecha 31 de mayo de 1985, del protocolo de la doctora Carmen Sonia Paonessa Grullón, el señor Genaro Alfredo Goico Bobadilla, declaró lo siguiente: “que reconoce a su esposa, señora Dinorah Aybar de Goico, como propietaria única y exclusiva del siguiente inmueble: Porción P, de la parcela No. 230-13-Ref, del Distrito catastral No. 3 del Distrito Nacional, correspondiente al núm. 31-A de la calle Tete-lo Vargas del Ensanche Naco de esta ciudad (...); que el inmueble descrito anteriormente, fue adquirido con recursos propios de su mencionada esposa, recursos constituidos por el producto de su trabajo personal, y ahorros que había hecho desde mucho antes de contraer matrimonio, con cuyos fondos se adquirió el solar ya descrito; además, los recursos personales de su esposa, la herencia recibida por ella de su difunto padre, señor Bienvenido Suárez, fallecido hace más de treinta y cinco años; que además, fue cedida por su madre, señora Altagracia González de Aybar, la herencia que le pertenecía por el fallecimiento de su padre, señor Juan González, a favor de su esposa, Dinorah Aybar de Goico; que con todos esos fondos, aparte de la compra del solar, se levantaron las mejoras; que hace las declaraciones que anteceden para dejar constancia fiel y expresa de que el referido inmueble es un bien propio de la señora Dinorah Aybar

de Goico, por lo cual está excluido de la comunidad matrimonial de bienes. Y así desea que conste, para que se cumpla conforme a los derechos legítimos de la señora Dinorah Aybar de Goico”; que la señora Dinorah Aybar, mediante contrato de venta de fecha 14 de febrero del 2001, vendió, cedió y transfirió a favor del señor Fernando Langa Ferreira, el inmueble de que se trata, por la suma de RD\$8,000.000.00, la cual fue pagada en su totalidad por el señor Fernando Langa Ferreira; que las señoras Julia Genarina Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín, de forma arbitraria, improcedente e infundada obstaculizaron el derecho del señor Fernando Langa Ferreira al goce y disfrute pacífico del inmueble, sin contar con un título ejecutorio ni justificación que las facultara a trabar acciones judiciales sobre el inmueble de que se trata; que las recurridas tienen la obligación, como lo reconocieron los demás herederos, de dar cumplimiento al reconocimiento de derechos sobre el inmueble, realizado por su difunto padre en favor de la señora Dinorah Aybar; que las recurridas, señoras Sandra Francisca Goico Saladín, Julia Genarina Herminia Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín, han actuado de forma ligera, ilegal y de mala fe, porque conociendo que el inmueble de que se trata representaba un bien propio de la señora Dinorah Aybar y que ésta última vendió, cedió y transfirió ese derecho de propiedad en favor de Fernando Langa Ferreira, prosiguieron y prosiguen con interponer acciones judiciales carentes de toda justificación y base jurídica alguna sobre el inmueble, con lo cual han transgredido la ley y los límites objetivos y subjetivos del derecho, particularmente porque bajo la sombra de la teoría sobre el abuso de las vías de derecho, dicho improcedente accionar constituye una falta que compromete la responsabilidad civil de su causante;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “...17. Que ha sido considerado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que una declaración de los esposos relativa al bien adquirido por la mujer casada producto de su trabajo, no entra en la comunidad, no es suficiente para excluirlo de la misma, de lo que es posible inferir que deben aportarse otros medios de pruebas al efecto, máxime en el caso que nos ocupa, donde se verifica a través del certificado de títulos (sic) No. 71-2163 que el señor Genaro Alfredo Goico Bobadilla casado con la señora Dinorah Aybar de Goico, compró el indicado inmueble a la entidad Nacional de Construcciones, C.

por A.; ...19. Que de la combinación de los artículos 221 y 224 del Código Civil se establece que la mujer casada mantiene el derecho de disposición y administración de sus bienes reservados mientras dure la comunidad, sin que esto signifique que estos bienes están fuera de ésta, por lo tanto, tales bienes entran a la partición una vez disuelta la comunidad, a menos que la mujer renuncie a ella; 20. Que aún en el caso de que se asumiera que el inmueble descrito es un bien reservado de la señora Dinorah Aybar de Goico, no se ha demostrado que la misma haya renunciado a la comunidad para ser acreedora del derecho de conservarlo como propio y tener su libre disposición; 21. Que conforme criterio jurisprudencial vigente en nuestra Suprema Corte de Justicia: “Si la mujer renuncia a la comunidad, conserva los bienes reservados francos y libres de deudas al amparo del artículo 224 del mismo código, por lo que procede mantener la oposición cuyo levantamiento fue solicitado; 22. Que procede rechazar la solicitud de reparación de daños y perjuicios realizada por el señor Fernando Langa Ferreira, por su carácter accesorio”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se infiere que la corte *a qua* a los fines de revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda introductiva de instancia tendente a que se ordenara la ejecución de un contrato de venta de inmueble intervenido entre la señora Dinorah Aybar de Goico, como vendedora, y el señor Fernando Langa, como comprador, en fecha 14 de febrero de 2001, del inmueble descrito en otra parte de esta decisión, procedió a entender que dicha vendedora no podía disponer del inmueble vendido, toda vez que este pertenecía a la comunidad matrimonial de bienes, fomentada con el *de cujus*, señor Genaro Alfredo Goico Bobadilla, en el entendido de que los bienes reservados, luego de disuelta la comunidad de bienes, regresan a la masa y patrimonio común, salvo que la esposa, renuncie a la comunidad, “lo que no ha ocurrido en la especie”, según apreció la corte, como se ha visto;

Considerando, que en la especie, por ser el medio de desnaturalización de los hechos y documentos el invocado por el recurrente, procede examinar si las comprobaciones realizadas por la corte *a qua* se corresponden con los hechos y cuestiones fácticas presentadas a su escrutinio por las partes; que en el expediente figura depositado el acto núm. 4, de fecha 31 de mayo de 1985, del protocolo de la doctora Carmen Sonia Paonessa Grullón, del cual no se observa que ninguna de las partes haya

cuestionado su autenticidad, por medio del cual el declarante, señor Genaro Alfredo Goico Bobadilla, mediante acto auténtico, declara bajo la fe del juramento, lo siguiente: “Que reconoce a su esposa, señora Dinorah Aybar de Goico, como propietario (sic) única y exclusiva del siguiente inmueble: Porc. “P”, de la Parcela No. 230-13-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, correspondiente al núm. 31-A, de la calle “Tetelo Vargas” del ensanche Naco de esta ciudad, solar que tiene una extensión superficial de novecientos catorce metros cuadrados, sesenta decímetros cuadrados (914.60 ms²), con los siguientes linderos: al Norte: P. No. 230-6, porción P, al Este: P. No. 230-12, Ref. Porción P, al Sur calle No. 22 (Tetelo Vargas), al Oeste P. No. 230-14-Ref., porción P, y sus mejoras, consistente en una casa de blocks y concreto, techada de concreto, de dos plantas, con todas sus anexidades y dependencias; que el inmueble descrito anteriormente, el cual constituye el techo familiar, fue adquirido con recursos propios de su mencionada esposa, recursos constituidos por el producto de su trabajo personal, y ahorros que había hecho desde mucho antes de contraer matrimonio, con cuyos fondos se adquirió el solar ya descrito; además, los recursos personales de su esposa, la herencia recibida por ella de su difunto padre, señor Bienvenido Suárez, fallecido hace más de treinta y cinco años; que además, fue cedida por su madre, señora Altagracia González de Aybar, la herencia que le pertenecía por el fallecimiento de su padre, señor Juan González, a favor de su esposa Dinorah Aybar de Goico; que con todos esos fondos, aparte de la compra del solar, se levantaron las mejoras; que hace las declaraciones que anteceden para dejar constancia fiel y expresa de que el referido inmueble es un bien propio de la señora Dinorah Aybar de Goico, por lo cual está excluido de la comunidad matrimonial de bienes. Y así desea que conste para que se cumpla conforme a los derechos legítimos de la señora Dinorah Aybar de Goico”;

Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que una simple lectura del acto auténtico núm. 4, precedentemente citado y cuya desnaturalización es invocada, pone de relieve que la declaración del marido no denota la intención de enmarcar con la condición de bien reservado el inmueble de que se trata, sino más bien su voluntad se dirige a expresar el reconocimiento de que dicha propiedad se trataba de un bien propio

o personal, pues en el señalado acto, el esposo indica que “el referido inmueble es un bien propio de la señora Dinorah Aybar de Goico, por lo cual está excluido de la comunidad matrimonial de bienes”;

Considerando, que el establecimiento en la especie de si el inmueble vendido por la señora Dinorah María Aybar González al ahora recurrente, se trataba de un bien propio o reservado, reviste trascendente importancia, toda vez que el marco regulatorio de uno u otro bien conllevan consecuencias jurídicas distintas; que en ese sentido, es menester puntualizar, que los bienes reservados de la mujer en el régimen de la comunidad legal de bienes, son aquellos que la esposa adquiere durante el matrimonio con el producto de su trabajo personal y con las economías que de este provengan, teniendo como consecuencia los bienes adquiridos bajo esta modalidad, que una vez disuelta la comunidad, estos forman parte del patrimonio común, salvo que la esposa renuncie a dicha comunidad matrimonial, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 221 al 224 del Código Civil; que, por otro lado, los bienes propios o personales son aquellos bienes inmuebles que cada cónyuge tiene la condición de dueño antes de casarse o adquiridos por donación o sucesión; que en ese sentido, el artículo 1470 del Código Civil, expresa cuáles bienes cada cónyuge conserva como propio, una vez disuelto el matrimonio, con la posibilidad de excluirlos de la comunidad, a saber: “Artículo 1470. Cada uno de los esposos o sus herederos sacan de la masa de bienes: 1ero. Sus bienes personales que no hayan entrado en comunidad, si existen en naturaleza, o los que hayan adquirido en su reemplazo; 2do. El importe de sus inmuebles que se hayan enajenado durante la comunidad, sin que se le haya dado nueva inversión; 3ero. Las indemnizaciones que se le deban por la comunidad”;

Considerando, que en la especie, al entender la corte *a qua* que el inmueble de que se trata era un bien reservado de la mujer, regido por las disposiciones de los artículos 221 y 224 del Código Civil y que no se “ha demostrado que la misma haya renunciado a la comunidad”, se evidencia que le ha otorgado a la declaración núm. 4, dada por el esposo, un sentido y alcance que no tiene, pues en esta el esposo declara que “el referido inmueble es un bien propio de la señora Dinorah Aybar de Goico, por lo cual está excluido de la comunidad matrimonial de bienes” y cuya cuestión debió ser valorada por la corte *a qua* conforme a las normas que rigen los bienes de los esposos, por revestir el tema un matiz de orden

público en cuanto a los bienes que forman parte o no del patrimonio familiar, y además, cuando lo establecido por el marido no se trató de una mera declaración, como señaló el tribunal de alzada, sino la expresión de su voluntad mediante un acto auténtico cuya validez no consta que haya sido atacada por ninguna de las partes, así como tampoco fue debidamente ponderado por la alzada, el impacto de la autonomía de la voluntad del marido para realizar una actuación de este tipo y sus efectos no solo frente a este y sus continuadores jurídicos, sino también frente a los terceros adquirentes a título oneroso;

Considerando, que en tal virtud, al haber establecido la corte *a qua* que en la especie el bien inmueble de que se trata era un bien reservado, cuando la lectura del acto auténtico núm. 4, citado, pone de relieve que la intención del marido no era darle dicha condición al inmueble en cuestión, sino más bien de aseverar que se trataba de un bien propio o personal, cuya regulación es disímil a la de los bienes reservados, como se lleva dicho, resulta evidente que ha dado a los hechos y documentos sometidos a su escrutinio una naturaleza diferente a su verdadero sentido y alcance, razón por la cual la sentencia impugnada, adolece del vicio de desnaturalización de los hechos y documentos denunciado, por la que procede casar el fallo atacado por el tercer medio analizado, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 607-2013, dictada el 15 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Rafael Rodríguez Calvo.
Abogados:	Licda. Ylona De la Rocha y Lic. Manuel Ricardo Polanco.
Recurrida:	Joselyn Mercedes Sánchez Marte.
Abogados:	Licdos. Víctor Senón Soto, José Yordi Veras Rodríguez y Licda. María Alejandra Veras-Pola.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Rodríguez Calvo, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0044503-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia

civil núm. 00025-2013, dictada el 24 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ylona de la Rocha, abogada de la parte recurrente, Carlos Rafael Rodríguez Calvo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Víctor Senón Soto, por sí y por los Lcdos. José Yordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras-Pola, abogados de la parte recurrida, Joselyn Mercedes Sánchez Marte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2013, suscrito por los Lcdos. Ylona de la Rocha y Manuel Ricardo Polanco, abogados de la parte recurrente, Carlos Rafael Rodríguez Calvo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2013, suscrito por los Lcdos. María Alejandra Veras-Pola y José Jordi Veras Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Joselyn Mercedes Sánchez Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de

presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Carlos Rafael Rodríguez Calvo, contra Joselyn Mercedes Sánchez Marte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 365-09-01013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte demandante por falta de concluir; SEGUNDO: RECHAZA la demanda de que se trata por falta de pruebas, en razón de que no se ha depositado ningún documento; TERCERO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas; CUARTO: COMISIONA al ministerial RAFAEL CEPÍN JORGE, para notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, el señor Carlos Rafael Rodríguez Calvo, mediante acto núm. 1341-2009, de fecha 29 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental, la señora Joselyn Mercedes Sánchez Marte, mediante acto que no consta en el expediente, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, resolvió dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00025-2013, dictada el 24 de enero de 2013, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las pretensiones de la parte recurrente en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 815 del Código Civil, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: DELARA (sic) regular y válido, en cuanto a la forma

el recurso de apelación incidental interpuesto, por la señora JOSELYN MERCEDES SÁNCHEZ MARTE, contra la sentencia civil No. 365-09-01013, de fecha Veinte (20) de Mayo del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO (sic): ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso y, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y DECLARA inadmisibles, la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el señor CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ CALVO, por ser interpuesta luego de que el plazo para su ejercicio se encontrara ventajosamente vencido; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente principal, señor CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ CALVO, al pago de las costas del procedimiento, ordenandos (sic) su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS MARÍA ALEJANDRA VERAS POLA y JOSÉ JORDI VERAS RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a los artículos 51 (relativo al derecho de propiedad) y 39 (relativo al derecho de la igualdad) de la Constitución de la República Dominicana. Violación a un precedente jurisprudencial (sentencia No. 594 de fecha 12 de septiembre de 2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). Falta de motivación de sentencia; Segundo Medio: Falta de ponderación y violación del Principio IV de la Ley No. 108-05, que establece la imprescriptibilidad del derecho de propiedad. Violación al principio de que una ley nueva especial deroga una ley general anterior. Violación del art. 30 párr. 1° de la Ley No. 1306-Bis y del artículo 1134 del Código Civil. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en suma, que el impetrante ante la corte a qua solicitó la inconstitucionalidad del párrafo 3 del artículo 815 del Código Civil, bajo los argumentos que se indican, a seguidas, los cuales ni siquiera fueron ponderados por dicho tribunal de alzada; que la sentencia impugnada amparó su medio de inadmisión en la prescripción del artículo 815, párrafo 3 del Código Civil, el cual establece que “...la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la

demanda. Se considerará que la liquidación y partición de la comunidad después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley”; que es menester destacar que el referido artículo 815 tenía aplicación en la Francia post revolucionaria, en razón de que en aquella legislación no existían una forma de determinación clara del derecho de propiedad de una persona; sin embargo, la situación en la República Dominicana es distinta a la francesa en ese aspecto, pues desde la adopción del sistema Torrens en 1921, nos hemos obligado a diferenciar desde un punto de vista registral, al propietario y al poseedor; que el artículo 51 de la Constitución de la República establece que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley”; que el señor Carlos Rafael Rodríguez Calvo, en modo alguno podía ser privado de su propiedad legítimamente adquirida durante el matrimonio y cuya mitad le pertenece, bajo pretexto de que ha pasado un tiempo determinado para que demande la partición de la misma; existiendo un certificado de título que lo acredita como propietario del inmueble y donde figura su nombre, no puede una legislación adjetiva retirarle ese derecho de propiedad; que la solicitud de inconstitucionalidad realizada en el caso de la especie se sometió a la corte a qua, gracias al control difuso que tienen todos los tribunales de la República, en función de guardianes del cumplimiento de la Constitución. Sin embargo, ese tribunal ni siquiera se detuvo a motivar su rechazamiento a dicha solicitud; que la incongruencia no puede ser más notoria: Mientras para los herederos de una sucesión o para los cónyuges supervivientes comunes en bienes, la acción en partición es imprescriptible, para los cónyuges de la comunidad divorciados la acción estaría sujeta al plazo de dos años,

bajo pena de perder su derecho de propiedad; que bajo circunstancias semejantes nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 29 de noviembre del 2000, consideró inconstitucional el artículo 1463 del Código Civil, que declaraba que la mujer divorciada o separada de cuerpos que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, por atentar contra el principio de igualdad, por lo que los criterios y el tratamiento considerados en la sentencia citada para pronunciar la inconstitucionalidad porque el referido texto legislativo discrimina a la mujer del hombre en la aceptación de la comunidad, se aplican mutatis mutandis en el caso de la especie, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por no declarar la inconstitucionalidad del artículo 815 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que a los fines de examinar el medio objeto de examen, relativo a la cuestión de inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 815 del Código Civil, propuesta por el ahora recurrente por ante la corte a qua, la cual fue rechazada por dicha alzada por entender que dicha disposición legal no contenía ninguna discriminación ni trato desigual, respecto de los cónyuges y co-partícipes de una sucesión indivisa; es menester ponderar de manera previa las cuestiones fácticas que rodean el expediente de que se trata a los fines de examinar la aplicación de dicha normativa al presente caso, y la pertinencia de ponderar dicha cuestión de inconstitucionalidad;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda en partición de la comunidad de bienes fomentada entre los señores Carlos Rafael Rodríguez Calvo y Joselyn Mercedes Sánchez Marte, la cual culminó por sentencia de divorcio por mutuo consentimiento dictada en fecha 9 de julio de 1998, y su pronunciamiento en fecha 23 de julio del mismo año; que la demanda en partición fue incoada por el señor Carlos Rafael Rodríguez Calvo, en fecha 11 de marzo de 2009, luego de transcurrido más de diez años de disuelta la comunidad; que por una observación del presente expediente se pone de relieve que el único bien objeto de partición es el inmueble amparado en el certificado de título núm. 139, expedido a favor de los señores Carlos Rafael Rodríguez Calvo y Joselyn Sánchez Marte de Rodríguez, sobre la parcela núm. 219, Distrito Catastral 6, de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de 328 metros cuadrados, emitido en fecha 3 de junio de 1991, por el Registrador de Títulos de Santiago;

Considerando, que frente a este señalamiento de inconstitucionalidad del artículo 815 del Código Civil, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en el sentido de que si bien el artículo 815 del Código Civil, dispone entre otras cosas, que se considerará que la liquidación y partición de la comunidad después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de este, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar y que cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión, no menos cierto es que esta regla no puede aplicar cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema torrens, dado que los Principios de Especialidad y de Imprescriptibilidad aplicables en esta materia, impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, como ocurre en la especie, pues en el caso ocurrente ambos exesposos figuran como copropietarios en el certificado de título que ampara el inmueble cuya partición es demandada; que en tal virtud, al no resultar aplicables las disposiciones del artículo 815 del Código Civil al caso de la especie, según también será analizado más adelante, no ha lugar a estatuir respecto a la inconstitucionalidad del referido artículo, propuesta por ante la corte a quo;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en síntesis, que la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del 23 de marzo del 2005, es una ley especial posterior a la aprobación del Código Civil, la cual, conforme al artículo 1 tiene por objeto: “regular el saneamiento y el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana y garantizar la legalidad de su mutación o afectación con la intervención del Estado a través de los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria”; que el principio IV de la referida Ley No. 108-05 establece que “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; que en la especie, se trata de la partición de un inmueble debidamente registrado catastralmente, cuyo certificado fue emitido a favor del señor Carlos Rafael Rodríguez Calvo y la señora Joselyn Sánchez Marte; que habiendo sido modificado el artículo 815 del Código Civil, por una ley posterior, la

Ley núm. 108-05, en su principio IV, mal podría considerarse prescrito el derecho del señor Carlos Rafael Rodríguez Calvo, sobre un inmueble registrado a su nombre, conjuntamente con su cónyuge anterior, por lo que procede, en el caso, la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en adición a lo expuesto en el primer medio, relativo a la ausencia de aplicación en la especie del artículo 815 del Código Civil, y por tanto, la carencia de objeto de ponderar la cuestión de inconstitucionalidad por la vía difusa de este, las disposiciones de la referida disposición legal del Código Civil, constituyen una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cada vez que luego de pronunciado un divorcio, transcurran dos años sin que los esposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad sobre los bienes que posean; que sin embargo, esta cuestión fue derogada por leyes especiales, primeramente la Ley núm. 1542 del 1947, sobre Registro de Tierras, y posteriormente también esta última derogada por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su Principio IV, que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; que, de la lectura del texto anteriormente citado se infiere, que cuando el inmueble está registrado en copropiedad a nombre de ambos esposos, no tiene aplicación el párrafo 3, del artículo 815, citado, que limita a dos años la demanda en partición, pues esta disposición admite la prescripción adquisitiva de los bienes de la comunidad matrimonial por la posesión y el Principio IV señalado, se opone a este tipo de adquisición de la propiedad por la vía detentatoria, por lo que deben prevalecer las disposiciones de la normativa inmobiliaria vigente; que, en tal virtud la corte a qua, al declarar inadmisibile al recurrente, Carlos Rafael Rodríguez Calvo, en su demanda en partición de bienes, en el entendido de que ya había transcurrido el plazo de dos años para incoar la referida acción de un inmueble registrado en el que este es copropietario, resulta evidente que ha interpretado erróneamente la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 00025-2013, dictada el 24 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Dres. Ángeles Custodio Sosa, Juan Antonio Chalas Vásquez, Nolberto Henríquez Núñez y Félix García Almonte.
Recurrido:	Eliño Rafael Cortés Segura.
Abogados:	Licdos. Lohengris Manuel Ramírez Mateo, Benedito D'Oleo Montero y Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida mediante la Ley núm. 6, de fecha 8 de septiembre de

1965, debidamente representada por su director ejecutivo, señor Olgo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733315-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 685-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia No. 685-2013, de fecha treinta (30) de julio del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Ángeles Custodio Sosa, Juan Antonio Chalas Vásquez, Nolberto Henríquez Núñez y Félix García Almonte, abogados de la parte recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación D’Oleo y los Licdos. Lohengris Manuel Ramírez Mateo y Benedito D’Oleo Montero, abogados de la parte recurrida, Elinio Rafael Cortés Segura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Elino Rafael Cortés Segura, contra la entidad Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de abril de 2012, la sentencia núm. 00586-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandado (sic), al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor Elino Rafael Cortés Segura, contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, el señor Elino Rafael Cortés Segura, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena al demandado, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), al pago de la suma Seis Millones Tres Cientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Ochenta y Cuatro con 64/100 (RD\$6,395,984.64); **CUARTO:** Condena al demandado, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), al pago de uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha (sic) a partir de la interposición de la presente demanda, a título de indemnización Moratoria; **QUINTO:** Condena al demandado, al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del doctor Rabelito (sic) Encarnación y los licenciados Lohengris Manuel Ramírez Mateo, Ramón Ramírez Montero y Benedicto (sic) D’Oleo, quiénes afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona a Reyna Buret, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que notifique la presente sentencia”; b) no conformes

con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, la entidad Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), mediante acto núm. 940-12, de fecha 29 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Elino Rafael Cortés Segura, mediante acto núm. 512-2012, de fecha 5 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 685-2013, de fecha 30 de julio de 2013, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de parte recurrente principal, INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), mediante acto No. 940/2012, de fecha 29 de junio de 2012, del ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, de generales anotadas y, de manera incidental, por el ING. ELINO RAFAEL CORTÉS SEGURA, mediante acto No. 512/2012, de fecha 05 de julio de 2012, del ministerial Paulino Encarnación Montero, de generales que constan, ambos contra la sentencia civil No. 00586/12, relativa al expediente No. 036-2011-01090, de fecha 23 de abril de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los referidos recursos, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Inobservancia y desconocimiento de la ley y falta de ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente; **Tercer Medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 20 de septiembre de 2013, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), a emplazar a la parte recurrida, Elino Rafael Cortés Segura, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 647-2013, de fecha 10 de octubre de 2013, instrumentado por Agustín Cárdenes Acevedo, alguacil de estrado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), se notifica a la parte recurrida lo siguiente: “A) Copia íntegra y fiel del memorial del recurso de casación de fecha veinte (20) de septiembre del año 2013, interpuesto contra la sentencia civil número 685-2013 (Exp. No. 026-02-2012-00721), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; B) El auto de fecha 20 de septiembre del 2013, emitido por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “*c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir*

abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que el estudio del acto núm. 647-2013, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en dicho acto a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto que autoriza el emplazamiento en casación; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 647-2013 de fecha 10 de octubre de 2013, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal; por consiguiente, procede declarar inadmisibles por caducos el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por

la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia civil núm. 685-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ligia Natalia Abreu.
Abogado:	Lic. Adalberto Torres Herrera.
Recurrida:	Dilcia Altagracia Méndez Gómez.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ligia Natalia Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0127595-0, domiciliada y residente en la calle Los Polanco núm. 42, kilómetro 7 ½, sector Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm.

00053-2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2014, suscrito por el Lcdo. Adalberto Torres Herrera, abogado de la parte recurrente, Ligia Natalia Abreu, en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2017, suscrito por los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Dilcia Altagracia Méndez Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José

Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por la señora Dilcia Altagracia Méndez Gómez contra la señora Ligia Natalia Abreu, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 00839-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales, ACOGE como buena y válida la demanda en partición y liquidación de bienes sucesorales, incoada por la señora DILCIA ALTAGRACIA MÉNDEZ GÓMEZ, (quien actúa en su calidad de madre y tutora del menor ISMAEL SANDOVAL MÉNDEZ), en contra de la señora LIGIA NATALIA ABREU, (actuando en calidad de madre y tutora legal de los menores ENMANUEL, NATACHA Y ROSANNA SANDOVAL ABREU), y esposa común de bienes del finado ISMAEL SANDOVAL SANTOS, notificada por acto No. 786/2011, de fecha 17 de Julio del 2011, del ministerial SAMUEL ANDRÉS CRISÓSTOMO FERNÁNDEZ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo por procedente y bien fundada, ORDENA la partición de los bienes relictos del finado ISMAEL SANDOVAL SANTOS, entre sus legítimos herederos ISMAEL SANDOVAL MÉNDEZ, ENMANUEL, NATACHA Y ROSANNA SANDOVAL ABREU, sin perjuicios de otros que pudieran resultar con derechos, en la proporción y representación que corresponda; **TERCERO:** DESIGNA como perito al LICDO. JOSEHIN QUIÑONES, para que previo juramento de ley por ante nos, examine los bienes muebles e inmuebles que integren la sucesión de que se trata, proceda a la formación de los lotes, indique si son o no de cómoda división en naturaleza y tase el valor de los mismos indicando el precio de licitación para el caso en que fuere necesario; **CUARTO:** DESIGNA (sic) al Notario ROBERTO ANTONIO GIL LÓPEZ, para que lleve a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata y ente (sic) los que resulten con derechos; **QUINTO:** DISPONE el pago de las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. PAOLA SÁNCHEZ RAMOS Y

POMPILLO ULLOA, quienes afirman estarlas avanzando”; b) no conforme con dicha decisión la señora Ligia Natalia Abreu, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 729-2012, de fecha 8 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Marcos Joel Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 28 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 00053-2014, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por (sic) la señora LIGIA NATALIA ABREU, (quien actúa en su calidad de madre y tutora de los menores ENMANUEL, NATACHA Y ROSANNA SANDOVAL ABREU), contra la sentencia civil No. 00839-2012, de fecha Veinte (20) del mes de Abril del Dos Mil Doce (2013) (sic), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por violación a las reglas de la prueba y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente LIGIA NATALIA ABREU, (quien actúa en su calidad de madre y tutora de los menores ENMANUEL, NATACHA Y ROSANNA SANDOVAL ABREU), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. PAOLA SÁNCHEZ RAMOS Y POMPILIO ULLOA ARIAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Errónea aplicación del art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrida, por su parte, solicita la caducidad del presente recurso, bajo el fundamento de que el memorial de casación fue depositado en fecha 1ro de mayo de 2014, y que han transcurrido más de 30 días, sin que a la fecha la recurrente haya notificado el memorial de casación y el correspondiente auto que autoriza a emplazar; que no obstante la parte recurrida exponer que no le ha sido notificado el acto de emplazamiento en casación, el examen del presente expediente pone de relieve que figura depositado el acto núm. 76-2014, de fecha 20 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Meraldo de Jesús

Ovalle P., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual hace constar que notifica emplazamiento, auto que autoriza a emplazar y memorial de casación, a la vez que emplaza para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, en un plazo de 15 días, a la señora Dilcia Altigracia Méndez Gómez, ahora recurrida, actuación notificada en manos de su vecino, señor Carlos José Taveras, cédula núm. 031-0463931-9, quien aparece firmando de su puño y letra en la última página del referido;

Considerando, que sobre el particular, es menester indicar que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que: “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”; en tal virtud, al haber la parte recurrente emplazado a la recurrida en manos de un vecino, imprimiendo el ministerial actuante al acto notificado el carácter de auténtico hasta inscripción en falsedad, resulta válido el emplazamiento realizado en la forma señalada, máxime cuando la parte recurrida ha podido asistir a exponer sus medios de defensas en casación, razón por la cual la solicitud de caducidad del presente recurso, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto, alega, en resumen, que la corte a qua rechaza el recurso de apelación de que se trata por violación a las reglas de la prueba, por haber depositado en fotocopia la sentencia objeto del recurso de apelación; que de las conclusiones de la parte recurrida contenidas en el fallo atacado, se infiere que ésta no pidió a la corte a qua la exclusión de la sentencia recurrida, con lo cual daba aquiescencia a su depósito en fotocopia, pues era un documento notificado y conocido por ella; que el artículo 1315 del Código Civil dispone que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; pero de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia constantes los hechos que deben ser probados en justicia son los hechos controvertidos por las partes; que los documentos que no son contestados por las partes se

consideran documentos aceptados por ellas, en virtud del principio de la mancomunidad de las pruebas aportadas al proceso; que la corte a qua al actuar como lo hizo, resulta obvio que ha violado la ley;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. que por los documentos depositados en el expediente se establece que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; 2. Que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo que resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal que la pronuncia, y debidamente registrada, en la Oficina del Registro Civil, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; 3. Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, como lo dispone el artículo 1334 del Código Civil; 4. Que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluída como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso”; concluye la cita del fallo tacado;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el recurso de apelación son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte a qua de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada, restándole valor probatorio a dicha sentencia; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte a qua se desprenden las siguientes consecuencias jurídicas, primero, el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el

medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y que además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como erróneamente lo hizo la corte a qua;

Considerando, que por otra parte, si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, no obstante, para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, debe someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la Corte de Apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto, cuando la Corte de Apelación dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que al sustentar la corte a qua su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, como se ha dicho, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado;

Considerando que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes

y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada por el único medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00053-2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gerónimo Encarnación Balbuena.
Abogados:	Licdos. Gustavo Reyes Núñez y Joan Peña Mejía.
Recurridos:	Gregorio José Encarnación Balbuena y compartes.
Abogado:	Lic. Ernán Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Encarnación Balbuena, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0754724-8, domiciliado y residente en la calle Unión núm. 10, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 112, dictada el 25 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2015, suscrito por los Lcdos. Gustavo Reyes Núñez y Joan Peña Mejía, abogados de la parte recurrente, Gerónimo Encarnación Balbuena, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2015, suscrito por el Lcdo. Ernán Santana, abogado de la parte recurrida, señores Gregorio José Encarnación Balbuena, Ramón Antonio Encarnación Balbuena, Matilde Encarnación Balbuena y Duray Encarnación Balbuena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas

Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesoral incoada por los señores Gregorio José Encarnación Balbuena, Ramón Antonio Encarnación Balbuena, Matilde Encarnación Balbuena, Anatolia Altagracia Encarnación Balbuena y Duray Encarnación Balbuena, contra Gerónimo Encarnación Balbuena, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, dictó el 9 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 1391, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte demandada el señor GERÓNIMO ENCARNACIÓN BALBUENA, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES SUCESORAL, incoada por los señores GREGORIO JOSÉ ENCARNACIÓN BALBUENA, RAMÓN ANTONIO ENCARNACIÓN BALBUENA, MATILDE ENCARNACIÓN BALBUENA, ANTOLIA (sic) ALTAGRACIA ENCARNACIÓN BALBUENA Y DURAY ENCARNACIÓN BALBUENA, de conformidad con el Acto No. 569/12, de fecha Diez (10) del mes de Septiembre del año 2012, instrumentado por el ministerial MELÁNEO VÁZQUEZ NOVA, Alguacil de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, de la Provincia Santo Domingo Este, contra el señor GERÓNIMO ENCARNACIÓN BALBUENA; **TERCERO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de (sic) relictos dejados por la finada señora CARMELITA BALBUENA BELLO DE ENCARNACIÓN; **CUARTO:** DESIGNA como Notario al LIC. JUAN DE LA CRUZ BÁEZ LINARES, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **QUINTO:** DESIGNA como PERITO al LIC. SILVESTRE SANTANA, para que previamente a estas operaciones examinen (sic) el inmueble, que integran el patrimonio de la comunidad, el cual se indicó anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria del inmueble informe si el mismo son o no, de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor del inmueble a venderse en

pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **SEXTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS juez comisario; **SÉPTIMO:** DISPONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial, REYMUÑO A. HERNÁNDEZ R., Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Gerónimo Encarnación Balbuena interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 2014-40, de fecha 16 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 112, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibles, de oficio por falta de objeto, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GERÓNIMO ENCARNACIÓN BALBUENA, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 1391, de fecha nueve (09) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de los señores GREGORIO JOSÉ ENCARNACIÓN BALBUENA, RAMÓN ANTONIO ENCARNACIÓN BALBUENA, MATILDE ENCARNACIÓN BALBUENA, ANTOLIA (sic) ALTAGRACIA ENCARNACIÓN BALBUENA y DURAY ENCARNACIÓN BALBUENA; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio por esta Corte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa de la recurrente. Artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal (desnaturalización de los hechos de la causa)”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación y la primera rama del segundo, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente fallo, alega, en resumen, que la sentencia impugnada no responde los argumentos enarbolados en el recurso de apelación dejando la decisión recurrida sin fundamento jurídico; que tampoco la corte *a qua* se pronunció sobre las conclusiones del

demandado original y hoy recurrente en casación, en sentido de rechazar la demanda sobre la base de que la misma se fundamentaba en documentos que no tienen fuerza probatoria en justicia, ya que el verdadero propietario del inmueble es el señor Gerónimo Encarnación Balbuena, razón por la cual estamos en presencia de una sentencia desprovista de motivaciones que justifiquen la pertinencia de su parte dispositiva; que la corte *a qua* le da carácter de fondo al recurso pues rechaza un incidente que rechazó un informativo testimonial y de conformidad con las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y el criterio jurisprudencial constante, las sentencias que acogen o rechazan un medio de inadmisión son definitivas sobre un incidente y no preparatorias, y por tanto, pueden ser objeto de las vías de recurso ordinarios y extraordinarios; que en tales condiciones, la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil al calificar la sentencia de primer grado como una sentencia preparatoria y declarar inadmisibles el recurso interpuesto contra la misma; que la corte *a qua* en su contenido rechazó el informativo testimonial tal y como se indica en el considerando 2 de su página 11, ya que entendió entre otras cuestiones, que “esta corte entiende que es innecesaria la medida, ya que existen en el expediente documentos suficientes para formar nuestra convicción, por lo que se rechaza la solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente instancia”; que en fecha 17 de diciembre de 2014, antes de concluir sobre el fondo de su recurso de apelación, el recurrente solicitó un informativo testimonial, acumulando la corte dicho pedimento;

Considerando, que según se aprecia en la primera rama del primer medio objeto de examen, los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer contra el fallo atacado, se refieren a cuestiones de fondo relativas a que la corte *a qua* no responde los argumentos enarbolados por el recurrente relativos a que “el verdadero propietario del inmueble es el señor Gerónimo Encarnación Balbuena”, y que el fallo atacado se encuentra desprovisto de motivaciones que justifiquen la pertinencia del proceso; que así las cosas, resulta evidente que los alegatos invocados por el ahora recurrente en ese sentido no podían ser ponderados en la decisión adoptada por la corte *a qua*, en virtud de que esta se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación del que fue apoderada; que como es sabido, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que

impiden el debate del fondo del asunto; que así las cosas, los argumentos invocados son inoperantes, al encontrarse la alzada vedada de ponderar cuestiones de fondo del proceso, habiendo ordenado la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual los argumentos objeto de examen carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que con relación a la queja del recurrente de que la corte *a qua* le da carácter de fondo a la sentencia impugnada toda vez que rechazó un informativo testimonial, y por tanto, el proceso sí culminó con incidentes, esta alzada es del entendido que contrario a lo expresado por dicha parte, la sentencia que rechaza una solicitud de informativo testimonial es preparatoria y no interlocutoria, en virtud de las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que además, la cuestión del rechazo del informativo testimonial, fue propuesta por ante la corte *a qua* y no por ante el juez de primer grado, por lo que la solicitud de la referida medida no cambia el carácter del fallo emitido por el juez de primera instancia que ordenó la partición de bienes sucesorales de manera pura y simple, sin haber tenido la referida instancia incidentes en su instrucción, razón por la cual el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en la segunda rama de su segundo medio de casación, alega, en suma, que la sentencia de primer grado contiene una contradicción no tomada en cuenta por la corte *a qua* y es que por un lado dice que a la audiencia “comparecieron ambas partes, debidamente representadas, quienes concluyeron de la manera siguiente”, mientras que por el otro se “ratifica el defecto contra la parte demandada el señor Gerónimo Encarnación Balbuena, por falta de comparecer no obstante citación legal”, lo que constituye una incongruencia insalvable; que si el demandado original hubiese estado presente en la audiencia habría concluido en relación a la demanda en partición ya sea planteando su medio de inadmisión o pidiendo el rechazo de la misma, y las cuales no reposan en la sentencia de primer grado; que no fue citado válidamente el abogado de la parte demandada para que comparezca por ante el juez de primer grado, a los fines de discutir de manera contradictoria y en cumplimiento al debido proceso, por lo que es evidente que con la acción de los demandantes no solamente violan la Constitución de la

República, sino también el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, que establece que “cuando hay abogados, el avenir o invitación a audiencia debe darse de abogado a abogado, dentro de un plazo no menor de dos días francos”, formalidad ésta que no fue cumplida por los abogados de la parte demandante, en razón de que no citaron válidamente al abogado de la parte demandada a pesar de que el mismo había participado en la mayoría de las audiencias celebradas por el juez de primera instancia; que esta situación vulnera las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, que consagra el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; que la corte *a qua* no le permitió a la parte recurrente demostrar sus pretensiones, vulnerando el debido proceso y con ello la tutela efectiva de la que son acreedores todos los ciudadanos, por lo que se ha violado la Resolución núm. 1920 del 13 de noviembre de la Suprema Corte de Justicia y del artículo 69.7 de la Constitución de la República;

Considerando, que respecto a la denuncia del recurrente de que por ante el juez de primer grado el abogado del señor Gerónimo Encarnación Balbuena, “no fue citado válidamente (...) para que comparezca por ante el juez de primer grado”, y que esta situación “vulnera las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, que consagra el derecho a un juicio público, oral y contradictorio”, así como también los demás aspectos señalados en esta parte del medio objeto de examen, se observa que tales cuestiones no fueron propuestas por ante los jueces de la corte *a qua*; que ha sido juzgado de manera reiterada que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, razón por la cual el argumento objeto de examen es nuevo, y por tanto, no ponderable en casación;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación, el recurrente, alega, en resumen, que los demandantes pretenden que el inmueble ubicado en la calle Unión núm. 10, sector Los Mameyes, pase a formar parte de la masa sucesoral o bienes a partir, resultando esto un absurdo ya que el mismo fue adquirido por el recurrente en fecha 8 de mayo de 1982, y no por el causante sucesoral; que para que un inmueble pase a formar parte de la masa sucesoral, el mismo debe ser adquirido por la persona que da origen a la sucesión ya que los bienes adquiridos

por los hijos de esta no pueden ser parte de la partición, ni mucho menos los mismos pueden ser liquidados; que resulta más que evidente que la corte para dar su decisión sólo ha ponderado los documentos depositados por la demandante original, ya que solamente hace referencia de los documentos depositados por el recurrente, pero no responde los motivos del recurso de apelación que aparecen expuestos en su redacción, lo que constituye una falta o insuficiencia de motivos a cargo de la sentencia hoy impugnada que acarrea su nulidad y el envío a otro tribunal; que la falta de valoración de un documento esencial para la solución de la causa, se traduce también una falta de base legal, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “que, en esa virtud, la primera parte del artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión, descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes; por lo que al limitarse la referida sentencia a ordenar la partición y liquidación de los bienes dejados por la finada señora Carmelita Balbuena Bello de Encarnación, habiéndose observado que las incidencias procesales surgidas en la misma son todas de la competencia del Juez Comisario en la Segunda Etapa de la partición, mal podría esta Corte ponderar los méritos de un recurso de apelación que no esté contemplado en nuestro ordenamiento procesal”; “que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte entiende procedente declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación de que se trata, por falta de objeto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que es preciso indicar, que en los casos como el de la especie, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, el cual entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición de bienes, se circunscriben única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos, así como un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división

en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto-comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, es decir, que tales sentencias solo organizan el procedimiento de partición y designan a los profesionales que lo ejecutarán y, por lo tanto, al no dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, no son susceptibles de recurso;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva procedió a admitir la demanda, ordenando la partición de los bienes, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado dictada sin incidentes y sin decidir cuestiones litigiosas; que es obligación de los tribunales verificar antes del examen del fondo del caso, su competencia y la admisibilidad del recurso, en este sentido, al no dirimir la sentencia de primer grado ningún punto litigioso entre las partes por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, que se limita, como se lleva dicho, a organizar el procedimiento, resulta evidente que la corte *a qua* actuó correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación, lo que implica que el recurrente, podrá invocar por ante el juez comisario mediante conclusiones o reparos sus pretensiones de fondo, de conformidad con las disposiciones del artículo 823 del Código Civil, precedentemente citado; que en tal virtud la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Encarnación Balbuena, contra la sentencia civil núm. 112, dictada el 25 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Ernán Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Rafael Acosta.
Recurrido:	Francisco Eladio Báez Reyna.
Abogado:	Dr. Luis C. Reyna.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (EDESUR), empresa estatal organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, sector Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 16-2004, de fecha 25

de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil No. 16-2004, de fecha 25 de febrero del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Energía del Sur (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida, Francisco Eladio Báez Reyna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Erasmo Sánchez Beltré y Francisco Eladio Báez Reyna contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó el 25 de septiembre de 2002, la sentencia núm. 496-00493-2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE la presente Demanda en Reclamación de Daños y Perjuicios incoada por ERASMO SÁNCHEZ BELTRÉ Y FRANCISCO ELADIO BÁEZ REYNA contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) por falta de calidad por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** SE CONDENA A LOS DEMANDANTES ERASMO SÁNCHEZ BELTRÉ Y FRANCISCO ELADIO BÁEZ REYNA al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. RAFAEL ACOSTA Y LIC. DANIEL IBERT ROCA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión los señores Erasmo Sánchez Beltré y Francisco Eladio Báez Reyna apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 341-2003, de fecha 24 de abril de 2003, del ministerial Joaquín Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional, Sala 1, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 16-2004, de fecha 25 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Eladio Báez Reyna en contra de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO:** REVOCA dicha sentencia en todas sus partes, por las razones dadas anteriormente; **TERCERO:** ACOGE la demanda interpuesta por el señor Francisco Eladio Báez Reyna quien actúa como tutor de sus hijos menores Enmanuel, Francisco Javier, Abraham y Paola Ivelisse, en contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) por ser justa de derecho; **CUARTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur (EDESUR) a pagar a los menores Enmanuel, Francisco Javier Abraham y Paola Ivelisse, en manos de su padre, señor Francisco Eladio Báez Reyna, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como suma razonable para resarcir el daño que se les ocasionara con motivo de la muerte de su madre; QUINTO: CONDENA en costas a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) en provecho del DR. LUIS C. REYNA abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); SÉPTIMO: COMISIONA al Ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida por su parte, propone que se proceda a declarar nulo el acto de emplazamiento, toda vez que fue notificado en el domicilio de su abogado y no en su propia persona, en violación a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al no existir emplazamiento válido, el recurso de casación, según alega, resulta inadmisibles por caduco;

Considerando, que sobre el particular es menester puntualizar, que ha sido un criterio reiterado de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que no es nulo el emplazamiento en casación que no ha sido dirigido a la parte contra quien se dirige el recurso, en su misma persona o en su domicilio, sino a su abogado, si la inobservancia o irregularidad invocada no le ha causado perjuicio en el ejercicio de sus medios de defensa a la parte notificada, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que el abogado de la parte recurrida ha producido y notificado a tiempo y sin dificultades su memorial de defensa; que además se observa que en el acto de notificación de la sentencia impugnada en casación, el abogado del recurrido, expresa que notifica la señalada sentencia en su calidad de “abogado constituido y apoderado especial” del recurrido, e indica que hace elección de domicilio en su oficina profesional “para todos los fines y consecuencias legales del presente acto”, de lo que resulta que el recurrido hizo elección de domicilio en dicho estudio para todos los fines y consecuencias derivados del acto de notificación de sentencia, por lo

que en esa tesitura, el emplazamiento realizado en tales circunstancias no violenta la ley, por lo que el medio de nulidad ahora analizado y consecuente inadmisión planteados por el recurrido, carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo que procede en lo adelante ponderar los méritos del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para motivar su decisión, ante un pedimento de inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, ha sostenido que el “el plazo no corre contra la parte que ha notificado la sentencia y que esto es así hasta que por ley se disponga lo contrario”, sin embargo, este modo de apreciar las cosas revela un razonamiento extraviado ya que si no existe ningún texto legal que disponga eso, lógicamente no habría ninguna razón para legislar en sentido contrario; que en consecuencia, ante la redacción tan clara y precisa del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, no es posible interpretarlo, ni mucho menos aplicarlo en el sentido de que se deriva del criterio sustentado por el tribunal de alzada; de esto resulta indiscutible, que desde que la corte adoptó esa decisión, no solamente ha distinguido en donde la ley no distingue, sino que más aún, implícitamente ha alterado el texto del artículo 443 señalado; que la notificación de la sentencia dictada en primera instancia, fue llevada a cabo en interés exclusivo de la ahora parte recurrida, razonamiento que se impone ante el hecho de que esa decisión había dado a la exponente una total ganancia de causa; que resulta indudable que el recurso de apelación del ahora recurrido, pudo haber sido acumulado con la notificación de la decisión de primer grado; que la corte *a qua* se ha basado en la mal llamada regla de que “nadie se excluye a sí mismo”, la cual no podrá ser calificada ni como adagio ni como aforismo, toda vez que la misma no tiene la más mínima base jurídica que le sirva de soporte, por consiguiente, resulta absurda e infundada; que la jurisprudencia francesa y más adelante el legislador francés, han erradicado la idea de que “nadie se excluye a sí mismo” que para que el plazo de la parte hoy recurrente comenzara a correr en su perjuicio, la parte recurrida debió haber notificado la sentencia, lo cual no hizo; que cuando la sentencia contiene puntos de decisión desfavorables a ambas partes, el plazo del recurso de apelación respecto de cada una de ellas corre a partir de la notificación que haga diligenciar su respectiva contraparte;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden las siguientes cuestiones procesales: a) que mediante sentencia civil núm. 496-00493-2002, de fecha 25 de septiembre de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, fue declarada inadmisibles por falta de calidad una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Erasmo Sánchez Beltré y Francisco Eladio Báez Reyna contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); b) que según acto núm. 179-03, de fecha 21 de marzo del año 2003, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado a requerimiento de los señores Erasmo Sánchez Beltré y Francisco E. Báez, fue notificada la sentencia de primer grado, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); c) que esa decisión fue recurrida en apelación por los señores Erasmo Sánchez Beltré y Francisco Báez Reyna, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil ahora impugnada en casación en la forma que consta en otra parte del presente fallo;

Considerando, que consta en el fallo atacado, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrida en apelación y ahora recurrente en casación, concluyó en la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2003, solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío, en razón de que en virtud del acto núm. 179-03, de fecha 21 de marzo de 2003, los señores Erasmo Sánchez Beltré y Francisco Eladio Báez, apelantes y ahora recurridos, notificaron a EDESUR la sentencia de primer grado, y posteriormente dichos apelantes notificaron su recurso mediante acto núm. 341-2003, de fecha 24 de abril de 2003;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión precedentemente señalado, sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “1. que la empresa intimada alega como fundamento del fin de inadmisibilidad propuesto, que el plazo es de un mes instituido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para ejercer dicho recurso; y que al tomarse en cuenta que este plazo es franco, el recurrente debió de recurrir a más tardar el día 23 de abril del año 2003, y no al día siguiente, como erróneamente lo hizo; que la corte, sobre ese fundamento, entiende que no consta en el expediente que la empresa recurrida hubiera notificado la sentencia que le benefició y que es objeto del presente recuso de apelación; que este tribunal entiende,

en efecto, que como la parte recurrente fue la que notificó la sentencia, el plazo para recurrir en apelación no corre contra ella en virtud de la regla de que nadie se excluye a sí misma (*nul ne se forclot soi-meme*); 2. Que el plazo tiene como punto de partida, en el caso del recurso de apelación, la notificación de la sentencia; dicho plazo corre contra la parte que ha recibido la notificación; pero no contra aquella que la ha hecho; que esto es así, hasta tanto se disponga lo contrario mediante un texto de ley, lo que no ha ocurrido hasta el momento; que por las razones dadas, procede rechazar el fin de inadmisión propuesto”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en relación al medio examinado, es preciso señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso;

Considerando, que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, asumió una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso, en el sentido siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie (...)”; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se adhiere en parte a la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas

partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia, por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que una vez establecido lo anterior, resulta útil destacar, que por el examen y estudio del expediente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que la sentencia núm. 496-00493-2002, de fecha 25 de septiembre de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, la cual fue objeto del recurso de apelación que culminó con la decisión ahora impugnada, fue notificada a requerimiento de los ahora recurridos, en fecha 21 de marzo de 2003, mediante acto núm. 179-03, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, momento en el cual debe concluirse que dichos apelantes y ahora recurridos tomaron conocimiento del fallo de primer grado; que siendo así las cosas, resulta que el acto de notificación de la sentencia de primer grado puso a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación tanto para los apelantes ante la corte como para la parte notificada y ahora recurrente, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificación;

Considerando, que, de lo anterior se infiere que, ciertamente, tal y como lo señala la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (EDESUR), para el 24 de abril de 2003, fecha en que la parte hoy recurrida interpuso su recurso de apelación ante la alzada, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia del tribunal de primer grado el 21 de marzo de 2003; que al rechazar la corte *a qua* el medio de inadmisión planteado por la parte ahora recurrente en tales condiciones, ha actuado contrario al derecho, incurriendo en la violación denunciada en el único medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia, casar por vía de supresión y sin envío el fallo atacado, por no quedar ningún asunto por juzgar, al resultar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 16-2004, de fecha 25 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Antonio De la Mota Cordero.
Abogado:	Lic. Gilberto Alejandro Antón Espinal.
Recurrida:	Elizabeth Cosetiz Beato Leonardo.
Abogados:	Licdas. Ana Yajaira Beato Gil, Cinthia Margarita Estrella Jiménez y Lic. René Omar García Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio de la Mota Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0003714-8, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres núm. 79, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 77-2004, de fecha 17 de junio de

2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 319-2004, de fecha 13 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2004, suscrito por el Lcdo. Gilberto Alejandro Antón Espinal, abogado de la parte recurrente, Manuel Antonio de la Mota Cordero, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2004, suscrito por los Lcdos. René Omar García Jiménez, Ana Yajaira Beato Gil y Cinthia Margarita Estrella Jiménez, abogados de la parte recurrida, Elizabeth Cosetiz Beato Leonardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, y al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda civil en cobro de pesos y validez de hipoteca provisional en definitiva interpuesta por la señora Elizabeth Cosetiz Beato Leonardo contra del señor Manuel Antonio de la Mota Cordero, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 27 de diciembre de 2001, la sentencia civil núm. 2560, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al señor MANUEL ANTONIO DE LA MOTA CORDERO, al pago de la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$729,700.00), y de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y por vía de consecuencia una vez cumplida las formalidades legales, la parte demandante deberá dirigirse al Registrador de Títulos correspondiente a fin de proceder a la inscripción definitiva de la hipoteca Judicial inscrita provisionalmente; **TERCERO:** Se condena al señor MANUEL ANTONIO DE LA MOTA CORDERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. CINTHIA MARGARITA ESTRELLA JIMÉNEZ Y RENÉ OMAR GARCÍA JIMÉNEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión el señor Manuel Antonio de la Mota Cordero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 40-2003, de fecha 24 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial Maireni Francisco Núñez Sánchez, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 77-2004, de fecha 17 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, bueno y valido el presente recurso de apelación contra la sentencia civil No. 2560 de fecha veintisiete (27) del mes diciembre del año dos mil uno (2001), dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en cuanto al fondo la sentencia civil No. 2560 de fecha veintisiete (27) del mes diciembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la segunda circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones prealudidas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente MANUEL ANTONIO DE LA MOTA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. RENÉ OMAR GARCÍA JIMÉNEZ Y CINTHIA MARGARITA ESTRELLA, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor de parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de un texto legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega el recurrente, en esencia, lo siguiente, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que los elementos de prueba en que apoyó su decisión no permiten de forma alguna establecer un nexo jurídico entre los hechos probados y los textos de ley que dicha jurisdicción ha invocado para justificar su fallo, lo que además trae como consecuencia una desnaturalización de los hechos de la causa; que continúa sosteniendo el recurrente, que la jurisdicción de segundo grado no tomó en consideración que se validaron como títulos de crédito para ordenar la inscripción hipotecaria algunos cheques que nada tienen que ver con el exponente, como es el caso del cheque girado en fecha 24 de febrero de 2000, por la señora Chabely de la Mota, cuyo monto se ha sumado a la deuda, sin que la corte *a qua* ni el tribunal de primer grado hayan hecho algún tipo de investigación para determinar su origen, toda vez que dicho cheque no fue girado por el exponente; que la alzada no valoró la forma y el contenido de los citados instrumentos de pago sometidos a su escrutinio ni las pruebas que el recurrente depositó en tiempo hábil a los fines de probar si dichos cheques eran o no fraudulentos, si adolecían de errores sustanciales en su materialización y forma de cobro, en vista de que fueron emitidos con un objeto y destino distinto al que la parte recurrida les quiso atribuir, aportando para ello una certificación de la Junta Central Electoral, donde consta que las cédulas de los endosantes

en los referidos cheques son falsas, están incompletas y no existen; que además aduce el recurrente, que la corte *a qua* no ponderó que en los cheques, precitados, no se describe el concepto por el cual fueron girados ni tampoco se hicieron acompañar de la factura que dan constancia de su concepto, que asimismo, la alzada tampoco tomó en cuenta que el exponente depositó ante la referida jurisdicción una certificación expedida por el Banco Baninter, donde consta que la recurrida autorizó a la citada entidad bancaria para que la cuenta registrada a su nombre fuera utilizada por su contraparte, con el objetivo de demostrar que los indicados instrumentos de pago fueron girados de una cuenta común de las partes, ya que ellos tenían relaciones comerciales y de concubinato; que tampoco valoró el hecho de que la mitad de los cheques que hizo valer la recurrida en apoyo de sus pretensiones fueron girados de la cuenta corriente denominada Autovega, cuenta utilizada por las partes en conflicto y cuyo nombre comercial se encuentra registrado a nombre de ambos según quedó acreditado mediante certificación depositada ante la alzada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la señora Elizabeth Cosetiz Beato Leonardo, en virtud de cheques que le fueron devueltos por falta de provisión de fondos solicitó al tribunal de primer grado autorización para inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles del señor Manuel Antonio de la Mota, autorización que le fue concedida por el juez de primera instancia mediante auto núm. 781; 2) que luego de inscribir la referida hipoteca en el inmueble propiedad del aludido señor, la señora Elizabeth Cosetiz Beato Leonardo, ahora recurrida, incoó demanda en cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva contra el señor Manuel Antonio de la Mota, ahora recurrente, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; 3) no conforme con dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado mediante la sentencia civil núm. 77-2004 de fecha 17 de junio de 2004, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado dió los motivos siguientes: “que el crédito perseguido recibe las condiciones de liquidez, certeza y exigibilidad a los fines de ser cobrado; que en el auto otorgado por el tribunal *a quo* al demandante originario y

actual recurrido para que procediera a practicar la medida conservatoria le fue otorgado un plazo, para la demanda en conversión de la hipoteca provisional en definitiva, diligencia procesal que fue realizada dentro del mismo plazo”; que en el caso de la especie, procedía ordenar, tal y como lo hizo la alzada, la conversión de la hipoteca judicial en definitiva, dentro del plazo de dos (2) meses a partir de la notificación de la presente decisión que es el punto de partida, para que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de cosa juzgada de acuerdo con la doctrina dominante; que en el caso examinado, el deudor, actual recurrente, no demostró haber extinguido su obligación por ninguno de los medios establecidos en el precitado artículo 1234 del Código Civil, por lo que procedía condenarlo al pago de la suma adeudada, como bien lo hizo la corte *a qua*;

Considerando, que con respecto a la alegada falta de base legal alegada por el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se colige que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, relativo al plazo que tiene todo acreedor para demandar la conversión de la hipoteca judicial provisional en definitiva y en los artículos 1234 y 1315 del Código Civil, que versan sobre la extinción de la obligación y la carga de la prueba, respectivamente, con el objetivo de sostener que la ahora recurrida en su calidad de acreedora demandó la conversión de la hipoteca judicial provisional por ella inscrita en el plazo que le fue otorgado por el tribunal de primer grado, así como para establecer en su fallo que la parte hoy recurrida había acreditado ser titular del crédito reclamado por esta y que el actual recurrente en su condición de deudor de la contraparte no demostró haber cumplido con su obligación de pago, siendo los referidos textos legales correctamente aplicados por la corte *a qua*, en razón de que cuando la demanda original se trata de un cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, como en la especie, los jueces del fondo están en el deber de verificar si ciertamente el demandado le adeuda a su contraparte la suma reclamada por esta última y si se ha solicitado la conversión en tiempo oportuno, aspectos antes indicados que fueron debidamente comprobados por la jurisdicción de segundo grado, por lo que, contrario a lo expresado por el actual recurrente, en el caso examinado si existe un nexo jurídico entre los elementos de prueba y las normas utilizadas por la alzada para justificar su fallo;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos en que incurrió la corte *a qua* por no haber ponderado ciertas pruebas y los argumentos del apelante, ahora recurrente, si bien es cierto que este planteó en apoyo de su recurso de apelación varios alegatos tendentes a cuestionar el origen de la acreencia, regularidad y contenido de los cheques que la actual recurrida depositó ante las instancias de fondo como evidencia del crédito por ella reclamado, no menos cierto es que, los argumentos precitados relativos a que uno de los cheques aportados por esta no fue girado por el recurrente, a que en los cheques no constan los conceptos por los cuales fueron emitidos, que las cédulas de los endosantes eran inexistentes y el hecho de que los referidos instrumentos de pago fueron expedidos de una cuenta común entre las partes en conflicto, los citados alegatos son irrelevantes, puesto que en el caso de que hubiesen sido valorados por la corte *a qua* estos no son de la magnitud para cambiar el sentido de lo decidido por dicha jurisdicción, en razón de que el simple libramiento de cheques sin la debida provisión de fondos cuya firma nunca fue negada por el ahora recurrente, implica que este como girador de los cheques en cuestión se hace responsable a título personal de las sumas contenidas en los citados instrumentos de pago, independientemente de cual haya sido el origen de la deuda, sobre todo, porque la emisión de un cheque al ser un instrumento de pago a la vista genera una obligación de pago de su importe con su sola presentación de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3, 12 y 28 de la Ley núm. 2859-51 del 30 de abril de 1951, sobre Cheques, compromiso de pago que, no puede estar sujeto a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador, razón por la cual a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tal y como fue juzgado por la alzada, el solo hecho de que los citados cheques fueran expedidos regularmente y que estos le fueron devueltos a la actual recurrida por insuficiencia de fondos, constituyen pruebas suficientes de la obligación de pago asumida por la parte hoy recurrente;

Considerando, que continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, es preciso destacar que, no existe ninguna disposición normativa en la referida Ley que exija el establecimiento de la causa o concepto del cheque, limitándose el referido cuerpo normativo solo a requerir como formalidades necesarias para la creación y validez de los cheques, que dicho documento contenga la denominación “cheque”, la orden pura y

simple de pagar una suma determinada, el nombre del librador, el lugar donde debe efectuarse el pago, así como la fecha y el lugar de creación y firma del girador, de cuyas formalidades se advierte que la omisión por parte de la corte *a qua* de la causa de los referidos cheques, que imputa el exponente a la decisión ahora impugnada, no pueden ser considerada como una irregularidad que le reste eficacia y validez jurídica ni tampoco que pudiera cambiar lo fallado por dicha jurisdicción, según se ha indicado, por lo que, en el caso que nos ocupa, la alzada hizo una correcta aplicación de la ley y ponderación de las pruebas al considerar que los cheques depositados por la parte hoy recurrida en justificación de sus pretensiones eran suficientes para acreditar la existencia del crédito por ella reclamado, por lo tanto, en el caso, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por el actual recurrente; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados por las razones antes expuestas;

Considerando, que en el segundo medio de casación aduce el recurrente, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, puesto que en su fallo solo hace mención clara y precisa de los textos legales y de las pruebas que la parte recurrida hizo valer en justificación de sus pretensiones, pero no hizo referencia en su decisión con respecto a los elementos de prueba y a los artículos 1131, 1108, 1110, 1129, 1131 del Código Civil, alegados por el exponente en apoyo de su recurso;

Considerando, que con respecto al vicio examinado, es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación, “que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no obliga a los jueces a dar motivos particulares acerca de cada uno de los argumentos de los litigantes y de los medios de prueba sometidos por ellos en apoyo de sus pretensiones, sino dar constancia solo de aquellos motivos que sean necesarios para justificar lo decidido en sus sentencias o para acoger o rechazar, en todo o en parte, los pedimentos formales hechos en conclusiones por las partes”¹, por lo que, en la especie, el hecho de que la alzada no haya hecho mención expresa de los elementos de prueba aportados por la parte ahora recurrente ni de los textos legales que invocó en justificación de sus pretensiones no constituye un vicio que justifique la casación de la sentencia impugnada, en razón de que del aludido criterio jurisprudencial

1 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 17 del 10 de julio de 2011, B.J. 1209.

se infiere que las instancias de fondo no vulneran el derecho de defensa de las partes cuando solo hacen constar en su fallo las piezas probatorias y los textos normativos en que basan su decisión, en vista de que dichas menciones resultan suficientes para cumplir con lo dispuesto en el citado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que además, es preciso recordar, que también ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, “que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización²”; que no es el caso, en razón de que de la referida decisión se advierte que la corte *a qua* hizo constar las piezas probatorias y las normas en que basó su decisión, de forma tal que sus motivaciones permiten establecer de manera precisa y clara, los hechos que dicha jurisdicción ha dado por ciertos a partir de las pruebas sometidas que le fueron aportadas, así como de la relación entre los indicados hechos con los textos legales por ella invocados en su fallo;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el señor Manuel Antonio de la Mota Cordero, contra la sentencia civil núm. 77-2004, dictada el 17 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, Manuel Antonio de la Mota Cordero, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, René Omar García Jiménez y Ana Yajaira Beato Gil, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

2 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 67 del 27 de junio de 2012, B.J. 1219.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abraham Isaac Fernández.
Abogados:	Licdos. René Omar García Jiménez y Juan Carlos Méndez García.
Recurrida:	Compañía Arrocerca Hernández, C. por A.
Abogado:	Lic. Thomas de Jesús Henríquez García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Isaac Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014336-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 72-2004, dictada el 17 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de junio del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de septiembre de 2004, suscrito por los Lcdos. René Omar García Jiménez y Juan Carlos Méndez García, abogados de la parte recurrente, Abraham Isaac Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de octubre de 2004, suscrito por el Lcdo. Thomas de Jesús Henríquez García, abogado de la parte recurrida, Compañía Arrocería Hernández, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, y al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21

de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por la entidad Arrocería Hernández, C. por A., contra la entidad Almacén Abraham Isaac, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 12 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 2862, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma: a) Acoge como buena y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS interpuesta por la COMPAÑÍA ARROCERA HERNÁNDEZ, C. POR A., en contra de ALMACÉN ABRAHÁM ISAAC; b) Acoge como buena y válida la demanda en INTERVENCIÓN FORZOSA incoada por ARROCERA HERNÁNDEZ, C. POR A., en contra del señor ABRAHÁM ISAAC FERNÁNDEZ, por ser hechas conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) Declara nula la demanda en COBRO DE PESOS incoada por la COMPAÑÍA ARROCERA HERNÁNDEZ, C. POR A., en contra del ALMACÉN ABRAHÁM ISAAC, por improcedente, B) Impone al señor ABRAHÁM ISAAC FERNÁNDEZ el pago de la suma de RD\$600,300.00 (SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100), en favor de la COMPAÑÍA ARROCERA HERNÁNDEZ, C. POR A., más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justifica; **TERCERO:** Impone al señor ABRAHÁM ISAAC FERNÁNDEZ el pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. THOMAS DE JESÚS HENRÍQUEZ GARCÍA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Abraham Isaac Fernández, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 12-2004, de fecha 5 de febrero de 2004, de la ministerial Yaniris M. Pineda F., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Laguna Salada, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 17 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 72-2004, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por estar conforme a los principios que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia civil no. 2862, de fecha 12 del

mes de Diciembre del año 2003, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** *Condena al señor ABRAHÁM ISAAC FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provechos del LIC. THOMAS DE JESÚS HENRÍQUEZ GARCÍA” (sic);*

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, aduce, en esencia, lo siguiente: que la jurisdicción de alzada al igual que el juez de primer grado no ponderó en su justa dimensión las facturas que servían de base a la demanda original, obviando que dichos documentos carecían de un conduce u orden de compra mediante el cual el señor Abraham Isaac Fernández autorizara a la recurrida a expedir las referidas facturas a su nombre, en vista de que al ser la recurrida una sociedad comercial organizada y debidamente administrada, necesitaba de una autorización formal y por escrito de la persona a cuyo nombre se otorgaba el crédito, lo que no consta en el caso examinado, sobre todo porque los socios del exponente compraron deliberadamente y a sus espaldas excesivas cantidades de arroz a su nombre;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que el tribunal de alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la entidad comercial Arrocera Hernández, C. por A., actual recurrida, incoó una demanda en cobro de pesos contra el Almacén Abraham Isaac, en virtud de un conjunto de facturas por concepto de despacho de arroz a crédito, suscitándose en el curso de dicha instancia una demanda en intervención forzosa interpuesta por la demandante contra el señor Abraham Isaac Fernández, ahora recurrente, para que le fuera oponible la sentencia a intervenir como consecuencia de la litis entre las partes, demandas que fueron acogidas por el tribunal de primer grado; 2) que el interviniente forzoso interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado mediante la decisión civil núm. 72-2004, de fecha 17 de junio de 2004, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* para rechazar el recurso de apelación incoado por el actual recurrente y confirmar la sentencia de primer grado aportó los razonamientos siguientes: “que también ha sido depositado por la parte originaria, hoy recurrida Arrocera Hernández, C. por A., copia de varios cheques pertenecientes a la cuenta corriente marcada con el no. (sic) 0502044349 del Banco de Reservas de la República Dominicana, propiedad del señor Abrahám Isaac Fernández y que además llevan el membrete “Cuenta Almacén”; que real y efectivamente, las mercancías fueron vendidas a crédito a la razón social Almacén Abrahám Issac y al señor Abrahám Isaac Fernández, quien era de acuerdo a los cheques que reposan en el expediente, quien se comprometía y quien pagaba de manera personal las mercancías que despachaba Almacén Abrahám Isaac, ya que la razón social carece de personalidad jurídica y no puede obligarse; que al no estar válidamente constituida la razón social Almacenes Abrahám Isaac, ciertamente a la misma no se le reconoce capacidad para ser sujeto de derecho, por lo que quien debe responder es el señor Abrahám Isaac Fernández; tal como figura en el membrete de la cuenta corriente donde se hace constar el nombre personal del señor Abrahám Isaac Fernández y debajo la nota “cuenta almacén”, donde ambas denominaciones se confunden, obrando en el expediente varios cheques el 0239 de fecha 25 de julio del año 2002, a favor de Arrocera Hernández y firmado por Abrahám Isaac Fernández, el 0199, de fecha 8 de agosto del año 2002, firmado por él mismo, lo que prueba que quien se comprometía al pago de la mercancía despachada a crédito a favor de almacén Abrahám Isaac era su propietario el señor Abrahám Isaac, por lo que este es el real deudor de la empresa Arrocera Hernández, C. por A; que del estudio detenido que la Corte ha hecho a las facturas que figuran en el expediente, se revela de manera ostensible; que es un hecho cierto que acontece en las relaciones sociales, económicas, comerciales y que es una costumbre en el diario vivir, reconocido por el estándar jurídico, que generalmente el que compra a crédito es un establecimiento comercial, no necesariamente es la persona que recibe las mercancías, por consiguiente usualmente quien la recibe puede ser un dependiente del comprador”;

Considerando, que con respecto al alegato de que la alzada no valoró en su justa dimensión las pruebas que le fueron aportadas, toda vez que no tomó en cuenta que dichas facturas carecían del conduce u orden de

compra, del estudio de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua* valoró cada uno de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, entre los cuales estaban las facturas que sirvieron de sustento a la demanda inicial, así como los cheques núms. 0239 de fecha 25 de julio de 2002 y 0199 de fecha 8 de agosto del mismo año, de cuya valoración determinó que el ahora recurrente era el real deudor de las citadas facturas en las que constaba el crédito reclamado por la entidad ahora recurrida, puesto que los referidos cheques habían sido emitidos de la cuenta bancaria núm. 0502044349, del Banco de Reservas de la República Dominicana registrada, a nombre de este, constando además en ellos la mención “cuenta almacén”, muestra evidente de que entre las partes en causa existía una relación contractual y que el ahora recurrente era quien tenía la obligación de saldar el indicado crédito;

Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, al quedar demostrada la condición de deudor del actual recurrente, en la especie, deviene irrelevante que las indicadas facturas carecieran del conduce u orden de compra alegado por este, toda vez que, según se advierte del acto jurisdiccional cuestionado, los citados cheques girados por el señor Abraham Isaac Fernández, a favor de la parte hoy recurrida estaban firmados por él, lo que ciertamente prueba que dicho señor era quien se comprometía a honrar los pagos producto de las facturas emitidas a crédito a nombre de Almacén Abraham Isaac, sobre todo, porque, tal y como afirmó la corte *a qua* en su decisión, en las relaciones comerciales es un hecho generalizado que quien compra a crédito en un establecimiento comercial no es necesariamente quien recibe las mercancías compradas, sino que con frecuencia estas son recibidas por dependientes o empleados del comprador, que en el caso examinado, no se advierte de la decisión criticada que el exponente acreditara ante la jurisdicción *a qua* el hecho de que no tenía conocimiento de que las personas quienes según aduce son sus socios en el negocio de la compra de arroz, hayan adquirido cantidades excesivas de dicho cereal a su nombre, por lo tanto, contrario a lo expresado por el hoy recurrente, en el caso, la alzada valoró con rigurosidad procesal todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su consideración, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que en el segundo medio de casación alega el recurrente, que el tribunal de segundo grado erróneamente estableció en

el considerando número cinco de su decisión que las facturas emitidas a nombre del exponente, habían sido firmadas y recibidas por él, cosa que es totalmente falsa, porque en ningún momento este ha recibido ni firmado ninguna de las facturas expedidas a su nombre, que asimismo establece en otro de sus considerandos que las mercancías despachadas por la parte recurrida a la razón social Almacén Abraham Isaac, fueron vendidas a crédito no obstante ser una sociedad comercial inexistente, según fue demostrado mediante la certificación núm. 35840 de fecha 2 de octubre de 2002, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; que, por último, alega el recurrente, que se hizo una incorrecta valoración de las pruebas, dando a ellas un sentido y alcance que no tienen, configurándose el vicio de desnaturalización de los hechos, pues si hubiese hecho una correcta ponderación de dichas piezas otra sería la solución del caso;

Considerando, que si bien es cierto, que la jurisdicción *a qua* en el considerando número cinco de la página 9 de su decisión, al describir los fundamentos denunciados por el apelante, ahora recurrente, en apoyo de su recurso, estableció que este alegaba que las facturas expedidas a su nombre por su contraparte habían sido recibidas y firmadas por él, siendo el argumento denunciado todo lo contrario, en razón de que lo invocado por el señor Abraham Isaac Fernández, ahora recurrente, era que dichos documentos no estaban firmados ni recibidos por él, no menos cierto es que, del examen integral de la decisión impugnada se advierte que se trató de un simple error material cometido por la alzada al momento de transcribir los alegatos del apelante, en razón de que en el segundo considerando de la página 12, de la aludida sentencia están dirigidos precisamente a contestar el alegato invocado por el ahora recurrente;

Considerando, que en lo que respecta al alegado error cometido por la corte *a qua* al no tomar en cuenta que las citadas facturas fueron emitidas a nombre de una razón social inexistente, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que dicha jurisdicción reconoció la falta de capacidad jurídica de la denominación "Almacenes Abraham Isaac", para actuar en justicia en condición de demandada, por no ser una sociedad comercial legalmente constituida; sin embargo, estableció que esto no era un obstáculo para que el actual recurrente fuera condenado, en razón de que comprobó que dicha parte era la propietaria del citado negocio y quien utilizaba dicho nombre para identificar las operaciones comerciales realizadas por

él, por lo que, contrario a lo sostenido por el ahora recurrente, en el caso objeto de estudio, la jurisdicción de segundo grado al confirmar la decisión de primera instancia, mediante la cual se acogió la demanda original, hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos y en los demás agravios que el actual recurrente le imputa al acto jurisdiccional criticado; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado y por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación por los motivos antes expuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Isaac Fernández, contra la sentencia civil núm. 72-2004, dictada el 17 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Abraham Isaac Fernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Thomas de Jesús Henríquez García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 13

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Diógenes Camilo Javier.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Amín Cedeño.
Recurrido:	Héctor Rochell Domínguez.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Camilo Javier, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065393-8, con domicilio procesal en la primera planta de la casa núm. 52-1 de la calle El Número, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 24-2013, de fecha 28 de enero de 2013, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Amín Cedeño, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, Diógenes Camilo Javier;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Diógenes Camilo Javier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, abogado de la parte recurrida, Héctor Rochell Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento en solicitud de sobreseimiento indefinido de las persecuciones de embargo inmobiliario incoada por el señor Diógenes Camilo Javier, contra el señor Héctor Rochell Domínguez, el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de enero de 2013, la ordenanza civil núm. 24-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIANDO el defecto contra la parte demandada, el señor HÉCTOR ROCHELL DOMÍNGUEZ, por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARANDO DE OFICIO la Incompetencia de esta jurisdicción para entenderse con el presente apoderamiento y se envía a las partes a que se provean por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en sus atribuciones civiles; TERCERO: COMISIONANDO a la ministerial GEL-LIN ALMONTE, Ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: CONDENANDO al señor DIÓGENES CAMILO JAVIER, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; la corte *a qua* no realizó un estudio serio de los hechos y los medios del recurrente; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978; errónea comprensión de la institución del embargo inmobiliario; errónea motivación”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en solicitud de sobreseimiento indefinido de las persecuciones de embargo inmobiliario, medida que de acuerdo a las conclusiones de la parte solicitante que aparecen en esa decisión fue solicitada “hasta que esta

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en pleno, conozca del recurso de apelación interpuesto por el señor Diógenes Camilo Javier contra la sentencia núm. 1330-2012 de fecha 27 de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada también se desprende que fue dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud, principalmente, del artículo 140 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, que establece: “En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.”; que además, se verifica en la prealudida decisión que el juez actuante declaró de oficio su incompetencia para conocer de la indicada demanda en referimiento;

Considerando, que en ese sentido, es oportuno señalar que la instancia de la apelación tiene su origen en el acto de apelación y se extingue cuando el tribunal apoderado dicta sentencia definitiva sobre el fondo o sobre algún presupuesto procesal o incidente que tenga por efecto su desapoderamiento sin dejar nada por juzgar, habida cuenta que la instancia como figura procesal constituye la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; que siento esto así, es forzoso admitir que cuando el artículo 140 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, otorga la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente, de ordenar todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que lo resuelve; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación,

máxime cuando, como en la especie, la demanda en referimiento en sobreseimiento indefinido de las persecuciones de embargo inmobiliario fue solicitada expresamente hasta tanto se decidiera el recurso de apelación contra la sentencia núm. 1330-2012 de fecha 27 de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del que estaba apoderada la corte presidida por el juez *a quo*;

Considerando, que según se comprueba en el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de apelación en curso del cual fue interpuesta la demanda en referimiento en solicitud de sobreseimiento indefinido de las persecuciones de embargo inmobiliario, fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 48-2013, dictada el 18 de febrero de 2013; que en consecuencia, tomando en cuenta que las decisiones dictadas por el presidente de la corte en materia de referimiento revisten un carácter eminentemente provisional y que producen efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación extinguida mediante la referida sentencia, resulta que el presente recurso de casación carece de objeto, y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Camilo Javier, contra la ordenanza civil núm. 24-2013, de fecha 28 de enero de 2013, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 13 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosy Carolina López Salazar y Rosa Miguelina Salazar Tavárez.
Abogado:	Lic. Mario Agramonte García.
Recurrido:	Marcos Antonio Parra.
Abogada:	Licda. Aleida Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Rosy Carolina López Salazar y Rosa Miguelina Salazar Tavárez, dominicanas, mayores de edad, soltera y casada, de quehaceres domésticos, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0420682-0 y 031-0017442-8, respectivamente, domiciliadas y residentes la primera en los Estados

Unidos de Norteamérica y la segunda en la calle Carmen Rodríguez núm. 73, sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 473-2009-00009, dictada el 13 de agosto de 2009, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mario Agramonte García, abogado de la parte recurrente, Rossy Carolina López Salazar y Rosa Miguelina Salazar Tavárez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede acoger el recurso de casación incoado por Rossi Carolina López Zalazar y Rosa Miguelina Zalazar Tavárez, contra la sentencia No. 473/2009/00013 (sic) del 13 de agosto del 2009, dictada por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Mario Agramonte García, abogado de la parte recurrente, Rossy Carolina López Salazar y Rosa Miguelina Salazar Tavárez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2009, suscrito por la Licda. Aleida Pérez, abogada de la parte recurrida, Marcos Antonio Parra;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en guarda incoada por las señoras Rossy Carolina López Salazar y Rosa Miguelina Salazar Tavárez, contra el señor Marcos Antonio Parra, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 0623, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarando como al efecto declara regular y válida la presente demanda en guarda incoada por el (sic) señora ROSSY CAROLINA LÓPEZ SALAZAR, representada por su madre la señora ROSA MIGUELINA SALAZAR TAVÁREZ, a través de su abogado constituido y apoderado especial LICENCIADO MARIO AGRAMONTE GARCÍA, en contra del señor MARCOS ANTONIO PARRA, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Acogiendo, como al efecto acoge la demanda en guarda incoada por el (sic) señora ROSSY CAROLINA LÓPEZ SALAZAR, representada por su madre la señora ROSA MIGUELINA SALAZAR TAVÁREZ, en contra del señor MARCOS ANTONIO PARRA, respecto a sus hijos ROBINSON ISAAC Y RONINSON PARRA LÓPEZ, por la misma garantizar el interés supremo de los niños ROBINSON ISAAC Y RONINSON PARRA LÓPEZ; **TERCERO:** Ordena la guarda y custodia de los niños ROBINSON ISAAC Y RONINSON PARRA LÓPEZ, con su madre y parte demandante la señora ROSSY CAROLINA LÓPEZ SALAZAR, representada por su madre la señora ROSA MIGUELINA SALAZAR TAVÁREZ, por ser lo más conveniente para la estabilidad emocional de dichos niños; **CUARTO:** Ordena que el derecho de visitas de los niños ROBINSON ISAAC Y RONINSON PARRA LÓPEZ, con su padre MARCOS ANTONIO PARRA, de la forma siguiente: El primer, segundo y el tercer fin de semana de cada mes desde los sábados a las 10:00 a.m. hasta el domingo a las 6:00 PM. El día de los padres desde

las 10:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.; **QUINTO:** Se prohíbe al señor MARCOS ANTONIO PARRA, realizar delante de sus hijos actos, expresar palabras, insultos, que puedan dañar o dañen, deformen o lesionen la imagen materna de la señora ROSSY CAROLINA SALAZAR; **SEXTO:** Se refiere el señor MARCOS ANTONIO PARRA, y el niño ROBINSON PARRA SALAZAR, donde la LICENCIADA ELSA COLLADO, psicóloga del Tribunal a los fines de recibir terapias y orientaciones para mejorar el padre su rol de padre, y el niño superar sus carencias y necesidades psicológicas, debiendo reportarse al tribunal, las gestiones realizadas en ese sentido; **SÉPTIMO:** Se ordena al Ministerio Público, dar fiel cumplimiento a la presente sentencia; **OCTAVO:** Se compensan las costas del procedimiento, por tratarse de una litis familiar”; b) no conforme con dicha decisión el señor Marcos Antonio Parra, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 080-2009, de fecha 18 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Leonardo Radhamés López, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 13 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 473-2009-00009, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor MARCOS ANTONIO PARRA, representado por su abogado constituido y apoderado especial LICDO. JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ, contra la Sentencia Civil No. 0623, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes Distrito Judicial de Santiago, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme con la normativa procesal civil vigente;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la Sentencia Civil No. 0623, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas;* **TERCERO:** *Se le otorga la guarda de los niños ROBINSON Y RONINSON a su padre, señor MARCOS ANTONIO PARRA, por este garantizar mejor la protección de sus derechos fundamentales;* **CUARTO:** *Se regula el derecho de visitas de los niños ROBINSON Y RONINSON a la señora ROSSY CAROLINA LÓPEZ SALAZAR, en su calidad de madre, representada, por la señora ROSA MIGUELINA*

SALAZAR TAVÁREZ; y en consecuencia se ordena el traslado a la residencia de esta última, a cargo del padre, señor MARCOS ANTONIO PARRA, los tres (3) últimos fines de semanas de cada mes, a partir del día sábado a las diez (10:00) horas de la mañana, hasta el domingo a las seis (6:00) horas de la tarde; **QUINTO:** Se designa a la Licda. ELSA COLLADO, Psicóloga de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para que acompañe y asesore a las partes y al Ministerio Público en la ejecución y la regulación del derecho de visitas de los niños ROBINSON Y RONINSON a su madre, ROSSY CAROLINA LÓPEZ SALAZAR, representada, por su madre, señora ROSA MIGUELINA SALAZAR TAVÁREZ; **SEXTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, a partir de su modificación, no obstante, los recursos que se pueden interponer en su contra; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas, por ordenarlo así la ley”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos y aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación a un derecho de orden público, tal y como establece el artículo 83 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Tercer Medio:** No valoración de las evaluaciones realizadas; **Cuarto Medio:** Perjuicio en un caso de guarda;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 11 de septiembre de 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rossy Carolina López Salazar y Rosa Miguelina Salazar Tavárez, a emplazar a la parte recurrida, señor Marcos Antonio Parra, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 1226-2009, de fecha 17 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, a requerimiento de Rossy Carolina López Salazar y Rosa Miguelina Salazar Tavárez, se notifica al recurrido, señor Marcos Antonio Parra, lo siguiente: “Que la Suprema

Corte de Justicia, en fecha once (11) de septiembre del año dos mil nueve (2009), año 166 de la Independencia y 147 de la restauración; Autoriza a la recurrentes (sic) Rossi Carolina López Zalazar (sic) y Rosa Miguelina Zalazar (sic) Tavárez, a emplazar a la parte recurrida Marcos Antonio Parra, por medio del cual interpone el recurso memorial de casación que procede a que se provea un auto mediante el cual autoriza el correspondiente emplazamiento. Advirtiéndole a mi requerido, el depósito de la documentación de dicho recurso, según el expediente No. 2009-3957” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 1226-2009, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se

observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 1226-2009, de fecha 17 de septiembre de 2009, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caducos el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Rossy Carolina López Salazar y Rosa Miguelina Salazar Tavárez, contra la sentencia civil núm. 473-2009-00009,

dictada el 13 de agosto de 2009, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes Camilo Javier.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Mirtha Gallardo.
Recurrido:	Héctor Rochell Domínguez.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Camilo Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065393-8, domiciliado y residente la casa núm. 52-1, primera planta, de la calle El Número, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia núm. 161-2013 de fecha 14 de junio de 2013,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mirtha Gallardo, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, Diógenes Camilo Javier;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Diógenes Camilo Javier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2013, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, abogado de la parte recurrida, Héctor Rochell Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1^o de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Héctor Rochell Domínguez contra Diógenes Camilo Javier, el embargado incoó demanda incidental en reducción de embargo que fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 105-2013 del 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Incidental en Reducción de la Base del Embargo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda de que se trata por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión el señor Diógenes Camilo Javier, interpuso formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 32-2013, de fecha 4 de febrero de 2013, 88-2013 de fecha 20 de marzo de 2013 y 126-2013 de fecha 1ro de abril de 2013, instrumentados por la ministerial Yaniry Sánchez Rivera, alguacil ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó el 14 de junio de 2013, la sentencia núm. 161-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Pronunciando la Inadmisibilidad de la presente acción recursoria de apelación, por los motivos dados en glosas anteriores; **Segundo:** Condenando al recurrente al pago de las costas sin distracción”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “inconstitucionalidad del artículo 730 del Código de

Procedimiento Civil. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento del artículo 2161 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de la demanda en reducción de embargo en lo atinente a la base material;

Considerando, que por una cuestión de orden lógico y conforme a las reglas de ponderación de las pretensiones de las partes, cabe avocarse a examinar la excepción de inconstitucionalidad previo al examen de las violaciones legales que sustentan los demás medios del recurso, en este orden plantea el recurrente, con carácter principal, que el artículo denunciado como inconstitucional y que sirvió de sustento a la corte para declarar la inadmisibilidad del recurso por él ejercido vulnera el artículo 69 de la Constitución Dominicana que permite el recurso contra todo tipo de sentencia judicial sin hacer distinción de forma o de fondo;

Considerando, que el artículo 730 (modificado por la Ley núm. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil” contiene la disposición legal siguiente: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en materia de incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que la conformidad de dicho texto legal con nuestra norma sustantiva ha sido punto juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que estableció su conformidad con la norma sustantiva;

Considerando, que en consecuencia, procede el rechazo de la excepción planteada sustentada en el precedente establecido por esta Corte de Casación que se sustenta en las motivaciones siguientes: “que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9 reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. Que, el

contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”; que, el criterio anterior ha sido confirmado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0142-14, de fecha 13 de junio de 2011, en la cual estableció lo siguiente: “Cabe precisar que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III, de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. que, en ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. Que, en ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)”³;

Considerando, que establecida la constitucionalidad del referido texto legal, corresponde examinar el recurso de casación, procediendo, previo a valorar los agravios que lo sustentan y para una mejor comprensión del caso, reseñar los antecedentes que derivan del fallo impugnado y que dieron origen al acto jurisdiccional criticado, al respecto se comprueba: a) que mediante sentencia núm. 173-98 de fecha 31 de agosto de 1998 la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

3 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de septiembre de 2016, caso: Exp. No. 2013-4843. Recte: Asesores Internacionales Especializados, S. A. (ASINESA), Alertec Mining Operator, C. por. A., Recdo: EUROEQUIPMENT, C. POR. A., boletín inédito.

Distrito Judicial de La Altagracia acogió una demanda en cobro de pesos incoada por Héctor Rochell Domínguez condenando al demandado, Diógenes Camilo Javier, al pago de la suma de tres millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con noventa y ocho centavos (RD\$ 3,131, 482.98), decisión que constituyó el título para inscribir hipoteca judicial sobre dos inmuebles del deudor ubicados en el municipio de Salvaleón de Higüey e identificados en sus certificados de títulos como Parcelas No. 67-B del Distrito Catastral No. 11-3ra y la No. 65-B-8 del Distrito Catastral No. 11/2da; b) que esa sentencia que reconoció el crédito a favor del señor Héctor Rochell Domínguez adquirió carácter de firmeza por efecto de la sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 2012⁴ por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó, por vía de supresión, la decisión de la Corte de Apelación que había revocado y rechazado la demanda en cobro de pesos, y en virtud de ese acto jurisdiccional el acreedor de la obligación de pago notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por la suma de ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil un pesos con noventa y ocho centavos (RD\$8,455,001.98) e inició un procedimiento de embargo inmobiliario fijando el precio de primera puja en diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00); c) que en el curso dicho proceso ejecutorio el embargado incoó demanda incidental en reducción de los inmuebles objeto de la expropiación solicitando limitarla a un porción de uno de ellos, sosteniendo, en esencia, que conforme la tasación aportada, el valor de los inmuebles excedía el monto del crédito reclamado, siendo rechazada su pretensión incidental mediante sentencia núm. 105-2003 de fecha 23 de enero de 2013; d) que recurrida en apelación la decisión que dirimió la demanda incidental culminó con la sentencia núm. 161-2013 de fecha 14 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que declaró la inadmisión de dicha vía de recurso, decisión esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que los argumentos justificativos de los medios de casación se sustentan en que la corte no establece las razones para juzgar que la demanda en reducción de embargo constituía una nulidad de forma en los términos del artículo 730 limitándose a transcribir sus disposiciones legales sin ofrecer motivo alguno que justifique lo decidido; que

4 Sentencia No. 185 Boletín Judicial No. 1215

señala además el recurrente, que al sostener la alzada que al ordenarse la adjudicación durante la instrucción de la demanda incidental esta última carecía de pertinencia, en sentido contrario, la adjudicación de inmueble existiendo incidentes pendientes comporta un riesgo, pues el éxito del incidente pendiente conlleva, por regla natural, la nulidad de la sentencia de adjudicación;

Considerando, que para la valoración del vicio denunciado es preciso referirnos al fundamento sobre el cual el juez de primer justificó el rechazo de la demanda incidental en reducción, el cual se orientó a establecer, en esencia, “que el documento que probaría los alegatos de la demanda en reducción lo constituye una tasación que no fue ordenada por el tribunal, sino realizada por el propio demandante y admitirla lesionaría el derecho de defensa del demandado y riñe con el principio constitucional de igualdad”; que recurrida en apelación esta decisión la parte apelada requirió, de forma principal, la inadmisibilidad del recurso, pedimento que fue acogido por la corte *qua*, sustentada en la naturaleza del incidente juzgado por el juez de primer grado y su pertinencia o idoneidad luego de producirse la adjudicación, en este sentido expuso la corte: “que ciertamente dicho recurso de apelación deviene inadmisibile, al consignar el artículo 730 del Código de Procedimiento que ‘No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones’ Amén, que conforme reposa en el expediente figura la sentencia No. 105/2013 (...) fue adjudicado el inmueble del cual se trata el embargo de referencia, por lo que se entiende, que sobrevenida la sentencia de adjudicación, la pretendida demanda carece de objeto al haber concluido el proceso de adjudicación quedando así, santificadas todas las eventuales irregularidades que se hayan podido acontecer durante el trámite procesal para llegar a la venta en pública subasta (...)”;

Considerando, que conforme se advierte, los razonamientos que justificaron la inadmisibilidad del recurso de apelación se sustentan en dos vertientes, la primera sostiene que la decisión que dirime una demanda incidental en reducción de embargo constituye uno de los casos que

conforme las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, no admite el recurso de apelación, y el segundo criterio parte de que una vez ordenada la adjudicación carecen de objeto todas las contestaciones incidentales falladas por el juez del embargo objeto de recursos pendientes de solución ante las instancias de alzada;

Considerando, que aportado el acto contentivo de la demanda incidental en reducción de los inmuebles afectados con la ejecución forzosa permiten comprobar, que el fundamento de la demanda incidental descansó en una tasación realizada sobre los inmuebles objeto de la expropiación forzosa que le otorgó un valor de seiscientos veintiséis millones ochocientos veintiocho mil doscientos cincuenta y un mil pesos con 10/100 (RD\$ 626,828,251.10), en base a cuya prueba sostuvo el embargado que esa cifra excede excesivamente la acreencia reclamada en el mandamiento de pago y la fijada como precio de primera puja, solicitando en consecuencia limitar el embargo a una porción de quince mil metros sobre la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral No. 11/3ra por considerar que garantiza la deuda perseguida o a la porción que el tribunal estime conveniente, derivándose que, tal y como alega el recurrente, el objeto y causa de dicha contestación incidental no se enmarca, en modo alguno, en los casos no susceptibles de recursos consagrados por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por constituir una genuina demanda que cuestiona el fondo del embargo al pretender una modificación sustancial sobre los inmuebles objeto de la expropiación forzosa que incidente directamente en el crédito reclamado, cuya pretensión debió ser valorada por la alzada mediante una decisión razonada que determine la procedencia de la pretensión del derecho que se trata;

Considerando, que la segunda vertiente sobre la cual la corte apoya la inadmisibilidad reside en que el recurso interpuesto contra una sentencia incidental del embargo inmobiliario pierde su objeto una vez es dictada la sentencia de adjudicación antes de decidirse el recurso, toda vez que, afirma la alzada, una vez concluido el proceso quedan cubiertas todas las eventuales irregularidades que hayan podido acontecer durante el trámite procesal del embargo;

Considerando, que admitir la tesis de la alzada sustentada en que la adjudicación inmobiliaria torna inoperante el recurso que se halle en curso contra las decisiones incidentales, constituye una limitante irrazonable

a la facultad establecida por la ley de interponer recursos contra este tipo de decisiones del embargo; que se precisa señalar además, en cuanto al momento procesal que fue interpuesto el recurso de apelación en el caso que se examina, que la sentencia incidental apelada fue dictada el 23 de enero de 2013, ordenándose en ella su ejecución provisional no obstante cualquier recurso y se continuó el desarrollo de la subasta que culminó con la sentencia de adjudicación dictada en la misma fecha pero, por decisiones distintas, resultando evidente que el actual recurrente estaba impedido de recurrir la sentencia incidental en otro momento del proceso dadas las circunstancias;

Considerando, que de lo expuesto ha quedado establecido que los motivos que justificaron la decisión de la alzada no constituye una causa válida para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra una decisión incidental cuya causa y objeto cuestiona el fondo del embargo del inmobiliario;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 161-2013 de fecha 14 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes Camilo Javier.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Mirtha Gallardo.
Recurrido:	Héctor Rochell Domínguez.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Camilo Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065393-8, domiciliado y residente la casa núm. 52-1, primera planta, de la calle El Número, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia núm. 208-2013 de fecha 22 de julio de 2013

de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mirtha Gallardo, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, Diógenes Camilo Javier;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Diógenes Camilo Javier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, abogado de la parte recurrida, Héctor Rochell Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Diógenes Camilo Javier, contra el señor HÉCTOR ROCHELL DOMÍNGUEZ, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que dictó la sentencia civil núm. 108-2013, de fecha 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se Declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al señor HÉCTOR ROCHELL DOMÍNGUEZ, adjudicatario de los inmuebles descritos, por el precio de primera puja de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000, 000.00) . **SEGUNDO:** Se ordena al señor DIÓGENES CAMILO JAVIER, y a cualquier otra persona que se encontrare ocupando los inmuebles objetos de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada”; b) no conforme con dicha decisión el señor Diógenes Camilo Javier interpuso recurso de apelación, mediante los acto núm. 118-2013 de fecha 20 de marzo de 2013, instrumentado por la ministerial Yaniry Sánchez Rivera, alguacil ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 22 de julio de 2013, la sentencia núm. 208-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Acogiendo como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Diógenes Camilo Javier por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los formalismos procesales que dominan la materia; **SEGUNDO:** Rechazando, en cuanto al fondo, el recurso de apelación preparado mediante el acto No. 118/2013, de fecha 20/3/2013, diligenciado por la ujier Yaniris Sánchez Rivera, ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia contra la sentencia de Adjudicación No.

108/2013, de fecha 23/01/2013 y contra Héctor Rochell Domínguez, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condenando al señor Diógenes Camilo Javier, parte que sucumbe, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Lcdos. Julián Adrián Sánchez, José Manuel Sabino y Domingo Tavárez Aristy, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: Desconocimiento de los artículos 696 y 699 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso de ley y al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; Sobreseimiento en presencia del cuestionamiento serio de título fundamento del embargo. Asunto de principio jurisprudencial. En cuanto a la reducción de la base material del embargo inmobiliario. Exceso de poder Fallo ultra petita. Falta de motivos propio y pertinente”;

Considerando, que previo a valorar los agravios que sustentan el recurso y para una mejor comprensión del asunto, procede reseñar los antecedentes que derivan del fallo impugnado y que dieron origen a dicho acto jurisdiccional criticado: a) que mediante sentencia núm. 173-98 de fecha 31 de agosto de 1998, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió una demanda en cobro de pesos incoada por Héctor Rochell Domínguez condenando al demandado, Diógenes Camilo Javier, al pago de la suma de tres millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con noventa y ocho centavos (RD\$3,131,482.98), decisión que constituyó el título para inscribir hipoteca judicial sobre dos inmuebles del deudor, ubicados en el municipio de Salvaleón de Higüey e identificados por los certificados de títulos como Parcelas No. 67-B del Distrito Catastral No. 11-3ra y la No. 65-B-8 del Distrito Catastral No. 11/2da; b) que la sentencia que reconoció el crédito a favor del señor Héctor Rochell Domínguez adquirió carácter de firmeza por efecto de la sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 2012⁵ por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó, por vía de supresión, la decisión de la Corte de Apelación que había revocado y rechazado la demanda en cobro de pesos, iniciando en virtud de ese acto jurisdiccional un procedimiento de embargo inmobiliario, promoviendo el embargo el sobreseimiento de la venta hasta tanto sean decididas demandas incidentales por él incoadas en nulidad de varios

5 Sentencia No. 185 Boletín Judicial No. 1215

actos del proceso ejecutorio y la demanda en reducción de los bienes objeto del embargo para limitarlo a una porción de uno de los inmuebles que garantizaba el crédito reclamado, siendo rechazada la solicitud de sobreseimiento y ordenada la continuación de la subasta que culminó con la sentencia núm. 108-2003 que adjudicó los inmuebles a favor del persigiente; contra esta sentencia el embargado interpuso recurso de apelación que fue rechazado y confirmada la decisión apelada mediante la sentencia núm. 208-2013, antes citada, que es impugnada mediante el presente recurso de casación por el señor Diógenes Camilo Javier, otrora apelante;

Considerando, que en un aspecto de su memorial el recurrente expone que solicitó el sobreseimiento de la venta hasta que se decidida la demanda incidental en nulidad del acto de notificación y publicación del edicto en la puerta del tribunal por contener un error en la fecha de la audiencia para la venta al indicar que era 23 de enero de 2012, cuando era del año 2013, pedimento que al ser rechazado fue apelada, limitándose la alzada a adoptar los motivos del juez de primer grado para rechazar el incidente, apoyado en que la publicidad respecto a los terceros fue cumplida con la publicación consagrada en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil y por no probar el agravio causado; que sin embargo, la alzada no tomó en cuenta los argumentos invocados en su recurso, desconociendo que la publicidad prevista por el artículo 696 no libera de observar las formalidades del artículo 699, cuyo objeto fundamental es completar la publicidad con la intención de atraer mayor número de posibles licitadores, dejando la corte su decisión desprovista de una motivación legítima y de fundamento jurídico; que prosigue argumentando, que la corte tampoco expuso las razones para rechazar sus planteamientos contra la decisión del juez del embargo que desestimó su solicitud sobreseimiento en base a la demanda incidental en reducción de inmuebles embargados, cuya pretensión justificaba sobreseer por cuestionar seriamente la marcha del proceso; que al respecto sostiene el recurrente que conforme la tasación inmobiliaria por él aportada los inmuebles objeto del embargo tienen un valor de seiscientos veintiséis millones ochocientos veintiocho mil doscientos cincuenta y un mil pesos con 10/100 (RD\$626,828,251.10), cifra que excede de forma excesiva el monto del crédito reclamado en el mandamiento de pago por la suma de RD\$ 8, 455,001.98 y el fijado como precio de primera puja de RD\$ 10,000,000.00; que para justificar su

decisión la corte se limitó a transcribir los motivos dados al respecto por el juez de primer grado cuyas motivaciones no respondieron la cuestión por él planteada, careciendo de motivos en cuanto a esta contestación incidental;

Considerando, que respecto al cuestionamiento que hace el recurrente al fallo impugnado se verifica que la corte transcribió los incidentes de sobreseimiento por él presentados ante el juez apoderado del embargo y la decisión adoptada en esa instancia, en ese sentido describe la alzada, que pretendió el sobreseimiento hasta que se decida la demanda en reducción de los inmuebles embargados apoyado en que el tribunal debía hacer una evaluación para decidir sobre cuál de los inmuebles recaería el embargo, rechazando el juez su pretensión y ordenada la continuación del embargo sustentado, en esencia, en que si bien en ese momento la cuestión incidental que justificaba el sobreseimiento no había sido decidida sería fallada previo a procederse a la venta; que también describe la alzada, que en audiencia posterior del 23 de enero de 2013, fijada para proceder a la venta, solicitó su aplazamiento para dar mayor publicidad y reiteró la existencia de la tasación sobre el valor de los inmuebles, cuya pretensión fue desestimada apoyada en los motivos que la corte describe de la manera siguiente: “que la parte perseguida ha solicitado el aplazamiento a los fines de que se dé mayor publicidad a la venta invocando las disposiciones del artículo 697 del Código de Procedimiento Civil, pedimento el cual se ha opuesto la parte persiguiendo; que el artículo 697 del Código de Procedimiento Civil dispone (...); que por la documentación aportada a este tribunal ha podido establecer que el aviso para la venta en pública subasta de que se trata fue insertado en la parte de los clasificados del Caribe uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional por lo que de entenderse que ha sido suficiente la publicación hecha”;

Considerando, que luego de transcribir la alzada los referidos incidentes formulados al juez de primer grado apoderado del embargo y las decisiones adoptadas al respecto sostuvo que “las cuestiones incidentales así falladas (...) están sustentadas en criterios legales que armonizan con los hechos que les fueron presentados a la primera juez y que la parte recurrente no ha podido desmontar en la instancia de apelación (...)”, procediendo luego a aportar consideraciones propias respecto a otros planteamientos formulados por el ahora recurrente;

Considerando, que es evidente que el pedimento de sobreseimiento estuvo sustentado tanto en la existencia de la demanda incidental en reducción de inmuebles embargados como en la publicidad a la venta; sin embargo, tal y como lo denuncia el recurrente, el juez apoderado del embargo solo contestó el argumento referente a la publicidad, razón por la cual al invocar el ahora recurrente dicha omisión en ocasión de la apelación interpuesta debió valorar la alzada la pertinencia de la violación denunciada, lo que no hizo, limitándose a transcribir lo decidido en ese orden por el juez del embargo, cuyas motivaciones no justificaron la integridad de las pretensiones incidentales incurriendo por tanto, en el mismo vicio que el juez de primer grado, más aun cuando uno de los objetos puntuales del recurso de apelación era impugnar la decisión que rechazó el sobreseimiento en virtud de la demanda incidental en reducción exponiendo el apelante, hoy recurrente, su interés de que la corte *a qua* valorara las razones que sustentaban la seriedad de la demanda incidental que justificaba el sobreseimiento, subrayándose además, que a pesar de que la alzada expresa que el apelante “no pudo desmontar los criterios legales adoptados por el juez del embargo”, no establece la valoración que hizo para concluir que los méritos del recurso carecían de esa eficacia por cuanto no describe en su sentencia, ni aun sucintamente, los argumentos que justificaron la impugnación de ese aspecto de la sentencia;

Considerando, que sin embargo, la censura casacional no puede cimentarse en la sola advertencia de un vicio en el fallo atacado sino en su eficacia sobre el punto de derecho juzgado por la corte de casación que, en el caso, tiene por objeto que la jurisdicción de envío examine la causa que justificó el vicio casacional de trascendencia anulatoria, en el caso examinado la omisión de referirse a la pertinencia del pedimento de sobreseimiento apoyado en una demanda incidental en reducción de los bienes embargados, en esa línea de razonamiento hemos comprobado que esa demanda incidental fue decidida por sentencia núm. 105-2013 dictada en la misma fecha que ordenó la adjudicación el 23 de enero de 2013, razón por la cual carecería de objeto censurar una decisión por un aspecto referente a un sobreseimiento de la adjudicación cuando la causa que justificaba la suspensión del proceso ejecutorio ya fue juzgada pero;

Considerando, que hemos comprobado que ambas decisiones fueron recurridas en apelación, razón por la cual ante el planteamiento hecho a

la alzada, en ocasión de la apelación contra la decisión de adjudicación, sobre la pertinencia del sobreseimiento en base a la existencia de la demanda incidental que, a pesar de ser juzgadas en primera instancia estaba impugnada por vías de recursos, debió valorar la seriedad de la causa que justificó el sobreseimiento de la adjudicación fundamentalmente, si se cimentan en irregularidades sobre el fondo del embargo que afecten la esencia y naturaleza de un acto del proceso o la del propio embargo, lo que no hizo, conforme ha sido expuesto;

Considerando, que también hemos comprobado que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que dirimió la demanda incidental en reducción fue declarado inadmisibles por la alzada mediante sentencia núm. 161-2013 del 14 de junio de 2013, decisión esta que fue censurada por esta Sala de la Corte de Casación que anuló el fallo de la corte disponiendo su envío a otra jurisdicción de alzada para que juzgue los méritos del recurso y determine la procedencia de la reducción o limitación del embargo⁶; que esta comprobación comporta consecuencias insoslayables a fin de evitar que la decisión adoptada sobre la cuestión incidental carezca de incidencia en el proceso ejecutorio, en efecto, apoderada esta Sala en esta oportunidad del recurso de casación contra la decisión que ordena la adjudicación es innegable que la casación del aspecto incidental vinculado a la reducción de los inmuebles embargados impide que esta Corte de Casación otorgue carácter de firmeza a la sentencia de adjudicación ordenada por encontrarse indefinido lo relativo a los inmuebles afectados con la expropiación, para cuya definición fue apoderada una jurisdicción de fondo para que dirima el conflicto respecto a la suficiencia de los inmuebles embargados;

Considerando, que aun cuando los razonamientos expuestos justifican casar el fallo impugnado, es preciso añadir, sin desmedro del anterior razonamiento, que las normas que regulan la ejecución forzosa han instaurado un régimen de publicidad inmobiliaria correspondiendo al juez vigilar que el cumplimiento de esa formalidad sea efectiva para las partes permitiendo, en cuanto al embargado, no solo ejercer su defensa sino que terceros participen en la licitación con posturas que puedan beneficiarlo una vez culminada la subasta;

6 Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017 contenida en el expediente núm. 2013-5063, boletín judicial inédito.

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar que uno de los fundamentos medulares del recurso de apelación se refirió al error contenido en el acto de notificación y publicación del edicto en la puerta del tribunal al indicar que la venta sería celebrada el 23 de enero de 2012, cuando lo correcto era de 2013, exponiendo la necesidad de mayor publicidad a la venta e incoando demanda incidental en nulidad del acto referido en base a la cual solicitó el sobreseimiento; que en respuesta a sus pretensiones la alzada procedió, como denuncia el recurrente, a adoptar los motivos del juez del embargo que expuso que la publicidad fue observada con la publicación realizada conforme al artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, y que el embargado tampoco probó la vulneración al derecho de defensa al constituir abogado para presentar sus defensas;

Considerando, que sin embargo, esta Sala de la Corte de Casación juzga que la vulneración al derecho de defensa del embargado derivada de la alegada falta de publicidad de la audiencia para la subasta no queda descartado con su comparecencia a promover el vicio, sino cuando se comprueba que cumplió su objeto de permitir el conocimiento de la subasta y terceros puedan licitar en el proceso, razón por la cual correspondía a la alzada valorar ese extremo de la apelación y establecer razones propias para contestar lo alegado respecto a la vulneración al derecho de defensa y el propósito del legislador de exigir en los artículos 958, 959 y 699 del Código de Procedimiento Civil que, como medida complementaria a la publicidad a través del periódico, exige que el edicto sea fijado en la puerta del tribunal que conocerá la adjudicación;

Considerando, que resulta evidente que la alzada omitió ponderar el alcance del recurso de que fue apoderada en el cual se impugnó puntualmente la decisión adoptada en cuanto a la publicación del edicto y se invocó la posibilidad de que, independientemente de la publicidad en un periódico local, se vulnerara el derecho de defensa del embargado por la causa alegada, pretensiones descartadas por la alzada con la adopción de los motivos del juez de primer grado los cuales resultaron ser obviamente insuficientes al tenor de las causas señaladas;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 208-2013 de fecha 22 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promotora Inmega, S. R. L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Nardo Augusto Matos Beltré y Licda. Olga María Veras Lozano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Promotora Inmega, S. R. L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle José Aybar Castellanos, plaza Azteca núm. 140, sector La Esperilla de esta ciudad,

debidamente representada por sus gerentes, señores José Miguel Méndez Cabral y Lionel Joaquín García Sued, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169388-5 y 001-0199693-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01032-2015, dictada el 25 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Nardo Augusto Matos Beltré por sí y por Olga María Veras Lozano, abogados de la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Promotora Inmega, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de septiembre de 2015, suscrito por la Lcda. Olga María Veras Lozano y el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, abogados de la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almanzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, la entidad Promotora Inmega, S. R. L., interpuso una demanda incidental en declinatoria de procedimiento de embargo inmobiliario, contra la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en virtud de la cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01032-2015 de fecha 25 de agosto de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Declinatoria de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesta por la entidad Promotora Inmega, S. R. L., en perjuicio de la razón social Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, mediante el acto número 354/2015, de fecha diecinueve (19) de agosto de 2015, diligenciado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada conforme a los preceptos legales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *Rechaza en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos expuestos anteriormente”;*

Considerando, que apoyo a su recurso de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: **“Primer Medio:** *Violación al artículo 2, de la Ley 50-00 de fecha 26 de julio del año 2000. Desnaturalización de los hechos. Violación al debido proceso de ley”* (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que el juez *a quo* no observó que en la especie existían dos Salas apoderadas de sendos procedimientos de embargo inmobiliario iniciados entre las mismas partes y con idéntico objeto y causa, toda vez que tenían su origen en el mismo crédito y ambos estaban siendo ejecutados por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos sobre apartamentos del mismo edificio, el Residencial Torre Inmega IV, por lo que se trataba de procesos ligados de forma tal que lo decidido con relación a uno de ellos necesariamente influiría sobre la suerte del otro; que el escenario descrito se presentó debido a que el sistema aleatorio de asignación de expedientes creado por la Ley 50-00 no pudo reconocer que en la especie se trataba de procedimientos relativos a las mismas partes, sin embargo, esa situación puede ser subsanada por el presidente del tribunal desapoderando a uno de los jueces y apoderando al que estime pertinente, conforme a lo establecido en la parte capital y el párrafo I del artículo 2 de la Ley 50-00 del 26 de julio de 2000; que, por lo tanto, el juez *a quo* estaba en la obligación de declinar el asunto por ante el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que decidiera cuál de las dos salas debía conocer el caso en toda su extensión, puesto que ese tribunal no era el órgano legalmente facultado para valorar el apoderamiento de las Salas sino la presidencia de dicha Cámara;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que: a) en fecha 28 de mayo de 2013, la Asociación Cabo de Ahorros y Préstamos, en calidad de acreedora y Promotora Inmega, S.R.L., en calidad de deudora, suscribieron un contrato de préstamo por un monto de veinticinco millones de pesos (RD\$25,000,000.00), estableciendo una garantía hipotecaria sobre la parcela 5-C-Prov-19 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, sobre la cual se pretendía la construcción de 33 unidades de apartamentos para la venta; b) en fecha 15 de agosto de 2013, las partes realizaron un acuerdo de prorrateo de la deuda contenida en el contrato descrito anteriormente, disponiendo que las unidades funcionales C-6, C-7, C-8, C-9, C-10, C-11 y C-12 construidas sobre la indicada parcela, soportarían un porcentaje de la deuda; c) en virtud de dichos contratos la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en perjuicio de Promotora Inmega, S.R.L., sobre las

unidades funcionales C-8, C-9, C-11 y C-12 construidas sobre dicha parcela, al tenor del mandamiento de pago núm. 590/15, instrumentado el 3 de junio de 2015 por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos también inició otro procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Promotora Inmega, S.R.L., sobre las unidades funcionales A-2, A-4, A-5, A-9, B-2, B-3, B-4, B-5, B-8 y B-9, del cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) en fecha 19 de agosto de 2015, Promotora Inmega, S.R.L., interpuso una demanda incidental en declinatoria de procedimiento de embargo inmobiliario contra la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto núm. 354/2015, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) mediante la referida demanda la embargada pretendía que se declinara el procedimiento de embargo inmobiliario del que fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que dicho tribunal apodere a una sola Sala de todos los procedimientos de embargo inmobiliario iniciados por su contraparte en su perjuicio en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 50-00, del 26 de julio de 2000; g) dicha demanda incidental fue rechazada mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* sustentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“De la verificación de los documentos que reposan en el expediente No. 036-2015-01030, incidental de embargo inmobiliario, específicamente del acto No. 820/2015, de fecha once (11) de agosto del año 2015, diligenciado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de denuncia de aviso de aplazamiento para venta en pública subasta y citación para asistir a la

venta, se determina que ante la Quinta Sala de esta misma jurisdicción, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos pretende la venta de las unidades funcionales A-2, A-4, A-5, A-9, B-2, B-3, B-4, B-5, B-8 y B-9, y en el procedimiento llevado ante esta Tercera Sala se procura la venta de los inmuebles C-8, C-9, C-11 y C-12. Que asimismo, consta depositado el Contrato de Prorrato de Hipoteca, de fecha quince (15) de mayo de 2013, suscrito entre las entidades Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y Promotora Inmega, S.R.L., debidamente legalizadas las firmas por la Dra. Luisa Teresa Jorge García, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el que entre otras cosas, se establece la proporción en que la hipoteca de RD\$25,000,000.00 otorgada por la segunda a favor de la primera, mediante el contrato de préstamo de fecha 28 de mayo de 2013, afectará a cada una de las unidades funcionales resultantes del proceso de constitución del condominio “Residencial Torre Inmega IV”. Que conforme el artículo 2, párrafo VII de la Ley No. 50-00: “... En caso de conflictos internos entre los jueces, en cuanto a su apoderamiento, el juez presidente lo decidirá soberanamente, debiendo continuarse el conocimiento del asunto por el juez designado por el juez presidente”. Que este tribunal es de criterio que existe conflicto de apoderamiento, cuando concurren en el proceso: a) igualdad de causa; b) Igualdad de objeto y c) Igualdad de partes, verificándose que las dos primeras no se cumplen en la especie, toda vez que la deuda en este proceso está basada en un contrato de prorrato que no incluye las unidades funcionales que son objeto del procedimiento de embargo inmobiliario llevado por ante la Quinta Sala; en ese sentido, existe entre ambas litis únicamente igualdad entre las partes, lo que ha sido claramente determinado, siendo estas la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y la entidad Promotora Inmega, S.R.L. Que conforme lo antes planteado, hemos podido determinar que no existe entonces igualdad de identidad entre ambos procedimientos, toda vez que tal y como ha sido planteado en el considerando anterior, no existe entre ambos procesos ni igualdad de causa ni igualdad de objeto, lo que hace innecesario que se ordene la declinatoria solicitada por la parte demandante, toda vez que al conocerse el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa indistintamente del procedimiento llevado a cabo por ante la Quinta Sala de esta jurisdicción, no acarrearía una posible contradicción de sentencias, por tratarse de asuntos diferentes, y por lo tanto en nada afectaría a una sana administración de justicia,

siendo importante resaltar que, conforme el contrato de prorratio antes descrito, cada una de las unidades funcionales que conforman el inmueble de que se trata, resultaron afectadas individualmente por un monto específico respecto de la garantía hipotecaria de que es objeto el indicado inmueble, por lo que la venta de una de dichas unidades funcionales en ocasión de la proporción de la deuda que le corresponde, no afectaría a las demás unidades, siendo así las cosas, entendemos que la suerte del procedimiento de que estamos apoderados, no influye sobre el proceso llevado por ante la Quinta Sala”;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley núm. 50-00, del 26 de julio de 2000, establece que: “La Suprema Corte de Justicia designará, de entre los jueces de cada una de las cámaras civiles y comerciales supraindicadas, un juez presidente, un primer sustituto, y un segundo sustituto de presidente para cada una de ellas, teniendo el juez presidente, entre otras funciones, la de encargarse de la distribución y asignación, entre dichos jueces, mediante un sistema aleatorio computarizado, de los casos que deban conocer las mencionadas cámaras de lo civil y comercial, y del manejo administrativo de las mismas. PARRAFO I.- Una vez que uno de los jueces sea apoderado de un expediente, salvo caso de incompetencia, se considerara como el único con aptitud legal para conocer el expediente y los incidentes del mismo. Sin embargo, fundamentado en causas atendibles, el juez presidente podrá desapoderarlo mediante auto dictado al efecto”; que si bien el texto legal citado le confiere a los presidentes de las cámaras civiles y comerciales de los juzgados de primera instancia del Distrito Nacional y de Santiago la potestad de asignar los casos de sus respectivos distrito judiciales a los jueces de dichas cámaras mediante sistema aleatorio computarizado, así como de desapoderarlos por causas atendibles, tales facultades administrativas, no despojan a los jueces apoderados de su competencia para decidir sobre las excepciones declinatorias que le sean propuestas en curso del conocimiento de los casos que le sean asignados; que, de hecho el propio texto cuya violación se invoca aclara expresamente que estos jueces son los únicos con aptitud legal para conocer de los expedientes asignados y sus incidentes, lo que pone de manifiesto que contrario a lo alegado, el tribunal *a quo* no estaba en la obligación de declinar el asunto por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que decidiera sobre su apoderamiento si había comprobado que los

embargos inmobiliarios perseguidos en perjuicio de la recurrente constituían procedimientos diferenciados que se ejecutaban sobre inmuebles distintos mediante hipotecas individualizadas a través de los contratos de prorrato de deuda consentidos por la propia recurrente, de suerte que la ejecución de una de estas hipotecas no estaba condicionada ni sujeta a la ejecución de las demás; que además, tal como fue juzgado por el tribunal *a quo*, en la especie no existía un conflicto de apoderamiento en los términos del párrafo VII del citado artículo 2 de la Ley núm. 50-00 que establece que: “En caso de conflictos internos entre los jueces, en cuanto a su apoderamiento, el juez presidente lo decidirá soberanamente, debiendo continuarse el conocimiento del asunto por ante el juez designado por el juez presidente”, en razón de que un conflicto de apoderamiento solo queda configurado cuando dos jueces son apoderados simultáneamente de un mismo asunto o cuando se desapoderan de manera concurrente, nada de lo cual se configuraba en el presente caso puesto que se trataba de dos procedimientos de embargo inmobiliario distintos; que en virtud de lo expuesto es evidente que el tribunal *a quo* ni desnaturalizó los hechos de la causa ni violó el artículo 2 de la Ley núm. 50-00 del 26 de julio de 2000, al rechazar la declinatoria pretendida por la actual recurrente, motivo por el cual procede desestimar el único medio de casación propuesto;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, permitiendo a esta Corte de Casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, “ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas”, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas sin ordenar su distracción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Promotora Inmega, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 01032-2015, dictada el 25 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora

impugnada, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Condena a Promotora Inmega, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promotora Inmega, S. R. L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Nardo Augusto Matos Beltré y Licda. Olga María Veras Lozano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Promotora Inmega, S. R. L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle José Aybar Castellanos, plaza Azteca núm. 140, sector La Esperilla de esta ciudad,

debidamente representada por sus gerentes, señores José Miguel Méndez Cabral y Lionel Joaquín García Sued, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169388-5 y 001-0199693-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01035-2015, dictada el 25 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Nardo Augusto Matos Beltré por sí y por la Lcda. Olga María Veras Lozano, abogados de la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Promotora Inmega, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de octubre de 2015, suscrito por la Lcda. Olga María Veras Lozano y el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, abogados de la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, la entidad Promotora Inmega, S. R. L., incoó una demanda incidental en declinatoria de procedimiento de embargo inmobiliario contra la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en virtud de la cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01035-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda Incidental en Declinatoria de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesta por la entidad Promotora Inmega, S. R. L., en perjuicio de la razón social Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, mediante el acto número 353/2015, de fecha diecinueve (19) de agosto de 2015, diligenciado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada conforme a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos expuestos anteriormente”;

Considerando, que apoyo a su recurso de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 2, de la Ley 50-00 de fecha 26 de julio del año 2000. Desnaturalización de los hechos. Violación al debido proceso de ley” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que el juez a quo no observó que en la especie existían dos Salas apoderadas de sendos procedimientos de embargo inmobiliario iniciados entre las mismas partes y con idéntico objeto y causa, toda vez que tenían su origen en el mismo crédito y ambos estaban siendo ejecutados por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos sobre apartamentos del mismo edificio, el Residencial Torre Inmega IV, por lo que se trataba de procesos ligados de forma tal que lo decidido con relación a uno de ellos necesariamente influiría sobre la suerte del otro; que el escenario descrito se presentó debido a que el sistema aleatorio de asignación de expedientes creado por la Ley 50-00 no pudo reconocer que en la especie se trataba de procedimientos relativos a las mismas partes, sin embargo, esa situación puede ser subsanada por el presidente del tribunal desapoderando a uno de los jueces y apoderando al que estime pertinente, conforme a lo establecido en la parte capital y el párrafo I del artículo 2 de la Ley 50-00 del 26 de julio del 2000; que, por lo tanto, el juez a quo estaba en la obligación de declinar el asunto por ante el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que decidiera cuál de las dos salas debía conocer el caso en toda su extensión, puesto que ese tribunal no era el órgano legalmente facultado para valorar el apoderamiento de las Salas sino la presidencia de dicha Cámara;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que: a) en fecha 2 de junio de 2011, la Asociación Cabo de Ahorros y Préstamos, en calidad de acreedora y Promotora Inmega, S.R.L., en calidad de deudora, suscribieron un contrato de préstamo por un monto de ochenta millones de pesos (RD\$80,000,000.00), estableciendo una garantía hipotecaria sobre la parcela 5-C-Prov-19 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, sobre la cual se pretendía la construcción de 33 unidades de apartamentos para la venta; b) en fecha 15 de agosto de 2013, las partes realizaron un acuerdo de prorrateo de la deuda contenida en el contrato descrito anteriormente, disponiendo que las unidades funcionales C-3, C-5 y B-12 construidas sobre la indicada parcela, soportarían un porcentaje de la deuda; c) en virtud de dichos contratos la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en perjuicio de Promotora Inmega, S.R.L., sobre las unidades funcionales

C-3, C-5 y B-12 de la parcela, al tenor del mandamiento de pago núm. 589/15, instrumentado el 3 de junio del 2015 por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos también inició otro procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Promotora Inmega, S.R.L., sobre las unidades funcionales A-2, A-4, A-5, A-9, B-2, B-3, B-4, B-5, B-8 y B-9, del cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) en fecha 19 de agosto de 2015, Promotora Inmega, S.R.L., interpuso una demanda incidental en declinatoria de procedimiento de embargo inmobiliario contra la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto núm. 353/2015, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) mediante la referida demanda la embargada pretendía que se declinara el procedimiento de embargo inmobiliario del que fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que dicho tribunal apodere a una sola Sala para el conocimiento de todos los procedimientos de embargo inmobiliario iniciados por su contraparte en su perjuicio en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 50-00, del 26 de julio de 2000; g) dicha demanda incidental fue rechazada mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* sustentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“De la verificación de los documentos que reposan en el expediente No. 036-2015-00794, contentivo del procedimiento de embargo inmobiliario, específicamente del acto No. 819/2015, de fecha once (11) de agosto del año 2015, diligenciado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de denuncia de aviso de aplazamiento para venta en pública subasta y citación para asistir a la

venta, se determina que ante la Quinta Sala de esta misma jurisdicción, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos pretende la venta de las unidades funcionales A-2, A-4, A-5, A-9, B-2, B-3, B-4, B-5, B-8 y B-9, y en el procedimiento llevado ante esta Tercera Sala se procura la venta de los inmuebles C-3, C-5 y B-12. Que asimismo consta, depositado el Contrato de Prorrrateo de Hipoteca, de fecha quince (15) de agosto de 2013, suscrito entre las entidades Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y Promotora Inmega, S.R.L., debidamente legalizadas las firmas por la Dra. Luisa Teresa Jorge García, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el que entre otras cosas, se establece la proporción en que la hipoteca de RD\$80,000,000.00 otorgada por la segunda a favor de la primera, mediante el contrato de préstamo de fecha 02 de junio de 2011, afectará a cada una de las unidades funcionales resultantes del proceso de constitución del condominio “Residencial Torre Inmega IV”. Que conforme el artículo 2, párrafo VII de la Ley No. 50-00: “... En caso de conflictos internos entre los jueces, en cuanto a su apoderamiento, el juez presidente lo decidirá soberanamente, debiendo continuarse el conocimiento del asunto por el juez designado por el juez presidente”. Que este tribunal es de criterio que existe conflicto de apoderamiento, cuando concurren en el proceso: a) Igualdad de causa; b) Igualdad de objeto y c) Igualdad de partes, verificándose que las dos primeras no se cumplen en la especie, toda vez que la deuda en este proceso está basada en un contrato de prorrrateo que no incluye las unidades funcionales que son objeto del procedimiento de embargo inmobiliario llevado por ante la Quinta Sala; en ese sentido, existe entre ambas litis únicamente igualdad entre las partes, lo que ha sido claramente determinado, siendo estas la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y la entidad Promotora Inmega, S.R.L. Que conforme lo antes planteado, hemos podido determinar que no existe entonces igualdad de identidad entre ambos procedimientos, toda vez que tal y como ha sido planteado en el considerando anterior, no existe entre ambos procesos ni igualdad de causa ni igualdad de objeto, lo que hace innecesario que se ordene la declinatoria solicitada por la parte demandante, toda vez que al conocerse el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa indistintamente del procedimiento llevado a cabo por ante la Quinta Sala de esta jurisdicción, no acarrearía una posible contradicción de sentencias, por tratarse de asuntos diferentes, y por lo tanto en nada afectaría a una sana administración de justicia,

siendo importante resaltar que, conforme el contrato de prorratio antes descrito, cada una de las unidades funcionales que conforman el inmueble de que se trata, resultaron afectadas individualmente por un monto específico respecto de la garantía hipotecaria de que es objeto el indicado inmueble, por lo que la venta de una de dichas unidades funcionales en ocasión de la proporción de la deuda que le corresponde, no afectaría a las demás unidades, siendo así las cosas, entendemos que la suerte del procedimiento de que estamos apoderados, no influye sobre el proceso llevado por ante la Quinta Sala, por lo que no existe en consecuencia un conflicto que el juez presidente tenga que decidir”;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley núm. 50-00, del 26 de julio de 2000, establece que: “La Suprema Corte de Justicia designará, de entre los jueces de cada una de las cámaras civiles y comerciales supraindicadas, un juez presidente, un primer sustituto, y un segundo sustituto de presidente para cada una de ellas, teniendo el juez presidente, entre otras funciones, la de encargarse de la distribución y asignación, entre dichos jueces, mediante un sistema aleatorio computarizado, de los casos que deban conocer las mencionadas cámaras de lo civil y comercial, y del manejo administrativo de las mismas. PARRAFO I.- Una vez que uno de los jueces sea apoderado de un expediente, salvo caso de incompetencia, se considerara como el único con aptitud legal para conocer el expediente y los incidentes del mismo. Sin embargo, fundamentado en causas atendibles, el juez presidente podrá desapoderarlo mediante auto dictado al efecto”; que si bien el texto legal citado le confiere a los presidentes de las cámaras civiles y comerciales de los juzgados de primera instancia del Distrito Nacional y de Santiago la potestad de asignar los casos de sus respectivos distrito judiciales a los jueces de dichas cámaras mediante sistema aleatorio computarizado, así como de desapoderarlos por causas atendibles, tales facultades administrativas, no despojan a los jueces apoderados de su competencia para decidir sobre las excepciones declinatorias que le sean propuestas en curso del conocimiento de los casos que le sean asignados; que, de hecho el propio texto cuya violación se invoca aclara expresamente que estos jueces son los únicos con aptitud legal para conocer de los expedientes asignados y sus incidentes, lo que pone de manifiesto que contrario a lo alegado, el tribunal *a quo* no estaba en la obligación de declinar el asunto por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin

de que decidiera sobre su apoderamiento si había comprobado que los embargos inmobiliarios perseguidos en perjuicio de la recurrente constituían procedimientos diferenciados que se ejecutaban sobre inmuebles distintos mediante hipotecas individualizadas a través de los contratos de prorrateo de deuda consentidos por la propia recurrente, de suerte que la ejecución de una de estas hipotecas no estaba condicionada ni sujeta a la ejecución de las demás; que además, tal como fue juzgado por el tribunal *a quo*, en la especie no existía un conflicto de apoderamiento en los términos del párrafo VII del citado artículo 2 de la Ley núm. 50-00 que establece que: “En caso de conflictos internos entre los jueces, en cuanto a su apoderamiento, el juez presidente lo decidirá soberanamente, debiendo continuarse el conocimiento del asunto por ante el juez designado por el juez presidente”, en razón de que un conflicto de apoderamiento solo queda configurado cuando dos jueces son apoderados simultáneamente de un mismo asunto o cuando se desapoderan de manera concurrente, nada de lo cual se configuraba en el presente caso puesto que se trataba de dos procedimientos de embargo inmobiliario distintos; que en virtud de lo expuesto es evidente que el juzgado *a quo* ni desnaturalizó los hechos de la causa ni violó el artículo 2 de la Ley núm. 50-00 del 26 de julio de 2000, al rechazar la declinatoria pretendida por la actual recurrente, motivo por el cual procede desestimar el único medio de casación propuesto;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, permitiendo a esta Corte de Casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, “ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas”, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas sin ordenar su distracción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Promotora Inmeqa, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 01035-2015,

dictada el 25 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Condena a Promotora Inmega, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Nardo Augusto Matos Beltré y Licda. Olga María Veras Lozano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, RNC núm. 4-02-00186-4, institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897-62 del 14 de mayo de 1962, con asiento social en la calle 30 de Marzo núm. 27, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 031-0068495-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 038-2015-01303, dictada el 6 de octubre de 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, abogado de la parte recurrente, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de noviembre de 2015, suscrito por la Lcda. Olga María Veras Lozano y el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, abogados de la parte recurrente, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 622-2016 dictada en fecha 17 de febrero de 2016 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Porfirio Espinal Perdomo y Suferrelectrico, S. R. L., en el recurso de casación interpuesto por Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 6 de octubre de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario incoada por el señor Porfirio Espinal Perdomo y la entidad Suferreléctrico, S. R. L., contra la Asociación Cibaó de Ahorros y Préstamos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-01303, de fecha 6 de octubre de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA INCIDENTAL EN SOBRESSEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO, interpuesta por el señor PORFIRIO ESPINAL PERDOMO y la entidad SUFERRELÉCTRICO, S. R. L., en contra de la entidad ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo, SE ACOGE en parte, las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** *ORDENA EL SOBRESSEIMIENTO de la Venta en Pública Subasta de los inmuebles identificados como: ‘1) Unidad funcional A-2, identificada como 400422592087; A-2, Matrícula No. 0100252620, del Condominio TORRE INMEGA IV, ubicado en la calle Fabio A. Mota, esquina Luis Alberti, del Ensanche Naco, Distrito Nacional; 2) Unidad funcional A-4, identificada como 400422592087; A-4, Matrícula No. 0100252622, del Condominio TORRE INMEGA IV, ubicado**

en la calle Fabio A. Mota, esquina Luis Alberti, del Ensanche Naco, Distrito Nacional; 3) Unidad funcional A-5, identificada como 400422592087; A-5, Matrícula No. 0100252623, del Condominio TORRE INMEGA IV, ubicado en la calle Fabio A. Mota, esquina Luis Alberti, del Ensanche Naco, Distrito Nacional; 4) Unidad funcional A-9, identificada como 400422592087; A-9, Matrícula No. 0100252627, del Condominio TORRE INMEGA IV, ubicado en la calle Fabio A. Mota, esquina Luis Alberti, del Ensanche Naco, Distrito Nacional; 5) Unidad funcional B-2, identificada como 400422592087; B-2, Matrícula No. 0100252631, del Condominio TORRE INMEGA IV, ubicado en la calle Fabio A. Mota, esquina Luis Alberti, del Ensanche Naco, Distrito Nacional; 6) Unidad funcional B-3, identificada como 400422592087; B-3, Matrícula No. 0100252632, del Condominio TORRE INMEGA IV, ubicado en la calle Fabio A. Mota, esquina Luis Alberti, del Ensanche Naco, Distrito Nacional; 7) Unidad funcional B-4, identificada como 400422592087; B-4, Matrícula No. 0100252633, del Condominio TORRE INMEGA IV, ubicado en la calle Fabio A. Mota, esquina Luis Alberti, del Ensanche Naco, Distrito Nacional; 8) Unidad funcional B-5, identificada como 400422592087; B-5, Matrícula No. 0100252634, del Condominio TORRE INMEGA IV, ubicado en la calle Fabio A. Mota, esquina Luis Alberti, del Ensanche Naco, Distrito Nacional; 9) Unidad funcional B-8, identificada como 400422592087; B-8, Matrícula No. 0100252637, del Condominio TORRE INMEGA IV, ubicado en la calle Fabio A. Mota, esquina Luis Alberti, del Ensanche Naco, Distrito Nacional; 10) Unidad funcional B-9, identificada como 400422592087; B-9 Matrícula No. 0100252638, del Condominio TORRE INMEGA IV, ubicado en la calle Fabio A. Mota, esquina Luis Alberti, del Ensanche Naco, Distrito Nacional, hasta tanto se decida la suerte que habrá de tener la demanda de litis sobre Derechos Registrados, de la cual está apoderada la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central del Distrito Nacional, todo esto por los motivos anteriormente indicados en esta decisión; **TERCERO:** QUEDA a cargo de la parte más diligente perseguir la fijación de la próxima audiencia en la cual se dará continuación al conocimiento del presente procedimiento de embargo, una vez que desaparezcan las causas que ha motivado este sobreseimiento; **CUARTO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza; **QUINTO:** RESERVA las costas del procedimiento para ser decididas conjuntamente con lo principal; **SEXTO:** ORDENA que la presente decisión forme parte

Íntegra del expediente marcado con el No. 038-2015-00813, contenido del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, seguido por la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en contra de la entidad PROMOTORA INMEGA, S. R. L.”;

Considerando, que apoyo a su recurso de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “Único Medio: Insuficiencia de motivos, por falta de respuesta a los motivos y conclusiones de la recurrente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la jueza a qua rechazó las conclusiones relativas a la inadmisibilidad sin sustentar su decisión en motivos suficientes debido a que no tomó en cuenta los argumentos de la defensa en el sentido de que los demandantes incidentales carecían de la calidad de acreedores inscritos al momento en que se inició el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata; que el tribunal a quo tampoco valoró que la garantía estipulada a favor de los demandantes incidentales nunca fue inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y que en esa virtud, no podría ser ejecutable en perjuicio de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en su calidad de acreedora hipotecaria privilegiada en primer rango debidamente inscrita sobre cada uno de los apartamentos del condominio Torre Inmega IV, al tenor de las disposiciones del artículo 36 de la Ley 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la vivienda que establece que: “Concedido un préstamo por las Asociaciones, los bienes dados en garantía no serán embargables por créditos personales posteriores a la constitución de la hipoteca. Esta inoponibilidad producirá efecto a contar de la fecha de la anotación a que se refieren los artículos de la Ley No. 908, de 1945, antes citados. Las asociaciones podrán proponer esta inoponibilidad en todo estado de causa”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en perjuicio de Promotora Inmega, S.R.L., sobre las unidades funcionales A-2, A-4, A-5, A-9, B-2, B-3, B-4, B-5, B-8 y B-9 del Condominio Torre Inmega IV, mediante mandamiento de pago contenido en el acto núm. 591/2015, instrumentado el 3 de junio del 2015 por el ministerial

Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) en fecha 18 de junio de 2015, Porfirio Espinal Perdomo y Suferreléctrico, S.R.L., iniciaron una litis sobre derechos registrados mediante la cual pretendían que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional inscribiera un privilegio del suministrador de materiales de la construcción no pagado a su favor sobre los inmuebles embargados; c) en fecha 30 de julio de 2015, Porfirio Espinal Perdomo y Suferreléctrico, S.R.L., interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario mediante acto núm. 283-2015, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) la Asociación Cibao planteó la inadmisibilidad de dicha demanda sustentada en que la inscripción de un privilegio a través de una litis sobre terrenos registrados iniciada con posterioridad a la inscripción de la hipoteca en primer rango registrada a su favor no constituye una causa de sobreseimiento del embargo perseguido por ella; e) la jueza apoderada del embargo rechazó el medio de inadmisión planteado a la vez que acogió la demanda incidental en sobreseimiento de embargo mediante la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* sustentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que por medio de la presente demanda el señor Porfirio Espinal Perdomo y la entidad Suferreléctrico, S.R.L., pretenden que se ordene el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la entidad Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de la entidad Promotora Inmega, S.R.L., hasta tanto el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional se pronuncie acerca de la Litis sobre Derechos Registrados, incoada por estos en contra de la entidad Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y la entidad Promotora Inmega, S.R.L., en razón de que dicha litis pretende la inscripción del suministrador de los materiales de la construcción no pagados. Que de su parte, la entidad Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, previo a sus conclusiones al fondo tendentes al rechazo de las pretensiones de su contraparte por improcedentes y mal fundadas, en sus conclusiones leídas en audiencia planteó un incidente que en respeto del debido orden procesal deberá ser ponderado antes

de todo asunto sobre el fondo. Que la parte demandada incidental solicitó que se declare la inadmisibilidad de la presente demanda, en razón de que no constituye una causa de sobreseimiento la inscripción de un privilegio a través de la litis sobre terrenos registrados posterior de la inscripción de la hipoteca privilegiada. Que por su parte, el representante de la perseguida entidad Promotora Inmega, S.R.L., solicitó el rechazo del incidente planteado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Que la demandante solicitó el rechazo del medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y no estar acorde con el artículo 44 de la Ley 834; Que en ese tenor el artículo 69 de la Constitución de la República, promulgada el 26 de enero del año 2010, consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso como una garantía de todo ciudadano, convirtiéndose los jueces en consecuencia, en vigilantes de que principios como el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, sea protegido a favor de cada uno de los actores del proceso; Que nuestro más alto tribunal ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo. Que por su parte, el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 dispone lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; Que en tal sentido, el pedimento formulado por la parte demandada debe ser rechazado, puesto que sus alegatos de que no constituye una causa de sobreseimiento, no es causa de inadmisibilidad, de conformidad con las disposiciones del artículo referido en el párrafo anterior, por lo que procede rechazar el medio planteado por la parte demandada...Que de la verificación de los documentos depositados en el expediente, muy especialmente la instancia contentiva de la Litis

sobre Terrenos Registrados se ha podido constatar que ciertamente se interpuso la misma posterior a las inscripciones de los inmuebles *supra* descritos, a saber el día 22 de junio de 2015, sin que haya sido aportado al proceso que esta haya finalizado. Que en tal sentido, y ante tal cuestión, mal podría este tribunal llevar a término el procedimiento que nos ocupa, y adjudicar, fuere al persigiente o a un licitador interesado, el inmueble propiedad de la entidad Promotora Inmega, S.R.L., desconociéndose a la fecha, la decisión que habrá de intervenir respecto a las demandas interpuestas, sobre todo cuando los inmuebles objeto de dichos litigios es el que da origen a este procedimiento de embargo inmobiliario, máxime cuando además, existe constancia de que las mismas están siguiendo su curso. Que siendo el sobreseimiento de naturaleza jurisprudencial y de que la misma debe ser dictada en una buena administración de justicia, para evitar así contradicción de sentencias, ante la evidente demostración de que ciertamente existe una Litis sobre Derechos Registrados, este tribunal entiende que lo procedente sería ordenar el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario del que estamos apoderados, hasta tanto, se estatuya sobre la suerte de la demanda interpuesta”;

Considerando, que de las motivaciones transcritas con anterioridad se advierte que, en apoyo a su medio de inadmisión, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos planteó al tribunal *a quo* que la existencia de una litis sobre terrenos registrados iniciada con posterioridad a la inscripción de su hipoteca no era una causa de sobreseimiento y que ese tribunal rechazó sus pretensiones fundamentándose únicamente en que el motivo invocado no constituía una causa de inadmisibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que contrario a lo juzgado por dicho tribunal, ha sido criterio constante de esta jurisdicción que las inadmisibilidades procesales establecidas en el citado texto legal no están enumeradas de manera taxativa sino de forma puramente enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en dicho artículo no son las únicas que pueden presentarse en apoyo a un medio de inadmisión⁷; que, lo expuesto evidencia que los únicos motivos adoptados por el tribunal *a quo* para justificar el rechazo del medio de inadmisión de que se trata son erróneos y por lo tanto, tal como lo denuncia

7 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 9 del 22 de mayo de 2002, B.J. 1098.

la parte recurrente, no constituyen razones suficientes para sustentar la decisión pronunciada en ese aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que en adición a lo expuesto cabe señalar que en el contenido del fallo atacado se hace constar claramente que el tribunal *a quo* comprobó que la litis sobre derechos registrados mediante la cual los demandantes incidentales perseguían la inscripción de su privilegio, fue iniciada con posterioridad a la inscripción del embargo inmobiliario trabado por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos de suerte que los demandantes incidentales carecían de la calidad de acreedores inscritos de los inmuebles embargados;

Considerando, que conforme al artículo 2106 del Código Civil: “No producen efecto los privilegios entre los acreedores respecto de los inmuebles, sino cuando los han hecho públicos, inscribiéndolos en el registro del conservador de hipotecas de la manera que se determina por la ley, contándose desde la fecha de esa inscripción”; que de acuerdo a los artículos 90 y 91 la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que solo los titulares de un derecho real registrado pueden intervenir incidentalmente en el proceso embargo inmobiliario con el objeto de afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos sobre un inmueble registrado y a tales fines resulta irrelevante la invocación de un derecho contractual puesto que tal como establece el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, antes citado, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos de lo que se deriva lógicamente que aquél que no ha agotado la referida

formalidad no cuenta con ningún derecho o acción oponible al persiguiente ajeno a su contrato⁸; además, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario también ha juzgado que: a) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado⁹; b) la inscripción es indispensable cuando se trata de un inmueble registrado para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad así como para revestir de garantía y seguridad jurídica en toda operación convencional que pudiere afectar el inmueble pues solo así se asegura a todo acreedor un mecanismo que le permita verificar su estatus jurídico previa concertación de un préstamo¹⁰;

Considerando, que aunque no consta en la sentencia atacada que dicha falta de calidad haya sido invocada de manera literal al tribunal *a quo* por la actual recurrente en apoyo a su medio de inadmisión, debió ser valorada incluso oficiosamente por dicho juzgado al momento de admitir y decidir la demanda de que se trata en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 que establece que “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”, en razón de que tanto el procedimiento de embargo inmobiliario como la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, constituyen materias de interés público manifiesto en las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en los principios IV y V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establecen que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; “En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario” y ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir

8 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencias 1051 y 1052 del 31 de mayo de 2017, boletín inédito.

9 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52 del 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.

10 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 del 5 de junio de 2013, B.J. 1231.

que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana¹¹;

Considerando, que en consecuencia es evidente que en la especie la demanda juzgada por el tribunal *a quo* era inadmisibile por falta de calidad de los demandantes incidentales debido a que no eran titulares de un derecho real inscrito sobre los inmuebles embargados, situación que no fue valorada en su justa dimensión y alcance por el tribunal *a quo* no obstante haber sido puesto en condiciones para comprobar y pronunciar la referida inadmisibilidat y deducir las consecuencias jurídicas de rigor;

Considerando, que por lo tanto, procede acoger el presente recurso de casación y casar por supresión y sin envío la sentencia impugnada por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 038-2015-01303, dictada el 6 de octubre de 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

11 Tribunal Constitucional, sentencia citada.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cinema Centro Dominicano, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián.
Recurrido:	Reyamps, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Ubiera y Orlando Jorge Mera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Cinema Centro Dominicano, S. A., VIP Multiplex Plaza, S. R. L., sociedades comerciales organizadas de conformes a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida George Washington núm. 457 de esta ciudad; debidamente representada por su presidente, señor Robert

Carrady, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte núm. 433090358, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también actúa en su propio nombre y representación, y Caribbean Cinemas Plaza, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1065-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Manuel Ubiera, por sí y por el Lcdo. Orlando Jorge Mera, abogados de la parte recurrida, Reyamps, S. R. L. (anteriormente Universal Realty Reyamps, S. A.);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2016, suscrito por los Lcdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián, abogados de la parte recurrente, Cinema Centro Dominicano, S. A., VIP Multiplex Plaza, S. R. L., Robert Carrady y Caribbean Cinemas Plaza, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2016, suscrito por los Lcdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, abogados de la parte recurrida, Reyamps, S. R. L. (anteriormente Universal Realty Reyamps, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en interpretación de sentencia interpuesta por las entidades Cinema Centro Dominicano, S. A., y VIP Multiplex Plaza, S. R. L., contra la entidad Reyamps, S. R. L. (anteriormente Universal Realty Reyamps, S. A.); y la demanda reconventional incoada por la entidad Reyamps, S. R. L., contra las entidades Cinema Centro Dominicano, S. A., y VIP Multiplex Plaza, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 00438-15, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA interpuesta por las entidades CINEMA CENTRO DOMINICANO S. A. y VIP MULTIPLEX PLAZA, S. R. L., en contra de la entidad REYAMPS, (anteriormente UNIVERSAL REALTY REYAMPS, S. A.), mediante acto número 247/2014, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestas”; b) no conformes con dicha decisión el señor Robert Carrady y

las entidades Cinema Centro Dominicano, S. A., Caribbean Cinemas Plaza, S. A., y VIP Multiplex Plaza, S. R. L., interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 132-2015, de fecha 15 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 1065-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades Cinema Centro Dominicano, S.R.L., Caribbean Cinemas Plaza, S. R. L., VIP Multiplex Plaza, S. R. L. y el señor ROBERT CARRADY, mediante acto No. 132/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, instrumentado por Ítalo Américo Patrone Ramírez, contra la sentencia No. 00438/15, de fecha 20 de abril de 2015, relativa al expediente número 035-14-00841, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas;* **TERCERO:** *CONDENA a las partes recurrentes, las entidades Cinema Centro Dominicano, S. R. L., Caribbean Cinemas Plaza, S. R. L., VIP Multiplex Plaza, S. R. L. y el señor ROBERT CARRADY, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, abogados, que así lo ha (sic) solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falsa aplicación e interpretación de la ley”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de corretaje, pago de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía Universal Realty Reyamps, S. A., en contra de las entidades Cinema Centro

Dominicano, S. A., Caribbean Cinema Plaza, S. A., y del señor Robert Carrady, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00197-11, de fecha 22 de febrero de 2011, disponiendo, entre otras cosas, lo siguiente: “Cuarto: Condena de forma conjuntamente y solidariamente a Cinema Centro Dominicano, S. A., Caribbean Cinema Plaza, S. A., y al señor Robert Carrady, al pago de la suma de cien mil dólares (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la señora Judith Reynoso Payamps”; b) no conformes con dicha sentencia, los ahora recurrentes incoaron un recurso de apelación en su contra, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 111-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada; c) que con motivo de un recurso de casación incoado por Cinema Centro Dominicano SRL., Caribbean Cinemas Plaza SRL., VIP Multiplex Plaza SRL, y el señor Robert Carrady, contra la sentencia núm. 111-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia de fecha 9 de abril de 2014, la cual rechazó el indicado recurso de casación; d) que posteriormente, en fecha 27 de junio de 2014, las entidades Cinema Centro Dominicano S. A., y VIP Multiplex Plaza SRL., demandaron la interpretación del ordinal cuarto de la sentencia núm. 00197-11, de fecha 22 de febrero de 2011, a fin de que se estableciera que la condenación contenida en dicho ordinal era en pesos dominicanos y no en dólares; e) que en ocasión de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00438-15, de fecha 20 de abril de 2015, mediante la cual rechazó la demanda en interpretación, señalando, entre otras cosas, que el numeral cuarto de la sentencia núm. 197-11, establecía con claridad en letras la cifra y moneda correspondiente al monto de la indemnización impuesta; f) que con motivo del recurso de apelación incoado por los ahora recurrentes contra la sentencia núm. 00438-15, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1065-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, ahora recurrida en casación, por la que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que luego del análisis de la demanda en interpretación de sentencia como de la sentencia misma que se pretende sea interpretada se hace evidente que más que interpretar, se procura una modificación de la misma, toda vez que lo que se persigue en realidad es que la condenación establecida a raíz de los daños morales sea modificada de cien mil dólares, como establece la sentencia, a cien mil pesos, por ser a juicio de las demandantes, una suma excesiva; que respecto de la interpretación de las sentencias nuestra Suprema Corte de Justicia se ha manifestado de manera constante expresando “... el tribunal puede, si una de las partes se lo solicita, previa citación de su contraparte, emitir una interpretación de su sentencia, cuando con esta exista una disposición oscura o ambigua”, criterio este compartido por esta sala de la corte; que de lo anterior se desprende que la interpretación de las sentencias únicamente se justifica en los casos en los cuales se evidencian una o ambas de las condiciones establecidas anteriormente, es decir, la oscuridad en las consideraciones sobre las cuales se fundamenta el fallo o en el caso de que exista ambigüedad en las mismas; que si bien las sentencias en caso de oscuridad o ambigüedad, pueden ser interpretadas, es decir, explicar detalladamente las consideraciones emitidas en las cuales se fundamenta el fallo, por el tribunal que las haya dictado, escapa a los poderes y facultades de ese tribunal la modificación de la sentencia que no sea por la vía de los recursos que la ley establece; que conforme a la doctrina más socorrida, en relación a la interpretación de sentencias, la posibilidad de interpretar dicha sentencia desaparece desde el momento mismo en que dicha sentencia ha sido impugnada por la vía de algún recurso; que los jueces del tribunal de alzada pueden, en adición a las motivaciones presentadas por la corte, adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en el párrafo 12, página 9 de su fallo decidió que “...en adición a los motivaciones presentadas por la corte, adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado, cuando comprueba que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo”; que así las cosas, es evidente

que la corte *a qua*, desnaturalizó tanto el considerando contenido en la página 59 de la sentencia núm. 00197-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 22 de febrero de 2011, como el ordinal cuarto del dispositivo de dicha decisión; que la jurisdicción de alzada adoptó expresamente los motivos dados por el tribunal de primer grado en el sentido de que en la condenación se había expresado con claridad meridiana el número 100,000.00, las letras cien mil y la moneda dólares, así como que la sentencia núm. 00197-11, de fecha 22 de febrero de 2011, establecía una condena de cien mil dólares; que al actuar así, la corte *a qua* desnaturalizó la referida condenación al atribuirle un sentido y alcance totalmente incompatible con sus propios términos, toda vez que la misma está expresada en forma ambigua, en letras, de manera simultánea, en dos monedas distintas de diferente valor: dólar estadounidense y peso dominicano, dejando a las partes en incertidumbre respecto a la moneda en que debe ser pagada la condenación impuesta;

Considerando, que en relación al medio examinado, es preciso señalar, que en aplicación de la regla general en materia de interpretación de sentencia, es al tribunal que la dicta que le corresponde interpretar su propia decisión, es decir, explicar su sentido y alcance si ella es oscura o ambigua; que en la especie, el estudio de la sentencia núm. 00197-11, de fecha 22 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue valorada por la jurisdicción de fondo, permite establecer, sin lugar a dudas, que la moneda en la que se estableció la condenación en contra de Cinema Centro Dominicano, S. A., Caribbean Cinema Plaza, S. A., y el señor Robert Carrady, fue en dólares estadounidenses y no en pesos dominicanos, tal y como lo estableció la corte *a qua*, pues en el ordinal cuarto de la indicada sentencia núm. 00197-11, se expresa claramente en letras la suma de “cien mil dólares”, asimismo, en el segundo considerando de la página 59 de dicha decisión, se enuncia también en letras la suma de “cien mil dólares estadounidenses”; que si bien al colocar en números el monto al que ascendía la indemnización se escribió el símbolo de “RD\$” en vez de “US\$”, se trata de un error material involuntario deslizado en la sentencia relativo a la moneda en que debe ser pagado el monto establecido como indemnización, lo cual no constituye un aspecto oscuro o ambiguo conforme los motivos expresados por el

tribunal de primer grado y asumidos por la corte *a qua*, la cual contrario a lo alegado, no desnaturalizó la condenación establecida por el primer grado, sino que atribuyó a esta su verdadera connotación;

Considerando, que por otra parte, hay que puntualizar, que tal y como lo juzgó la alzada, lo que en realidad pretendían los hoy recurrentes con su demanda en interpretación, es que la condena establecida por concepto de daños morales fuera sustituida o modificada de cien mil dólares (US\$100,000.00), a cien mil pesos dominicanos (RD\$100,00.00), lo que solo es posible por vía de los recursos establecidos por la ley, en razón de que la demanda en interpretación no puede ser un medio para modificar la sentencia y atentar contra los principios del desapoderamiento y de la autoridad de la cosa juzgada, aunque las disposiciones de la decisión sean erróneas; que siendo así las cosas, la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo, actuó correctamente sin incurrir en la desnaturalización denunciada en el medio examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado;

Considerando, que en sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de contradicción de motivos, toda vez que la corte *a qua* adoptó los razonamientos expuestos por el tribunal de primer grado en el sentido de que no procedía reevaluar, interpretar o modificar el numeral cuarto del dispositivo de la sentencia núm. 00197/11, por estar dicha decisión revestida de la condición de cosa juzgada, sin embargo, se contradice radicalmente al haber estatuido respecto de la condenación impuesta en el indicado numeral, estableciendo que esta había sido de cien mil dólares y que de existir alguna diferencia entre la cifra y el número, la suma expresada será la consagrada en letras;

Considerando, que con relación a lo alegado por la parte recurrente respecto a que en la decisión impugnada se verifica una contradicción de motivos, es preciso reiterar, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de

hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso, puesto que en la especie se hubiese incurrido en el vicio de contradicción, si los jueces del fondo luego de establecer en su sentencia que no procedía la interpretación en los términos pretendidos por los hoy recurrentes, la hubiesen interpretado en ese sentido, esto es, afirmando que la condena había sido impuesta en dólares, lo que no ocurrió, toda vez que lo que hicieron dichos jueces fue adoptar el criterio reiterado de que en caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, prevalece lo escrito en letras, sin que esto constituya una verdadera interpretación, en razón de que no se trataba de una ambigüedad u oscuridad en la *ratio* de la decisión, sino más bien de una simple divergencia entre la letra y el símbolo de la moneda; que en todo caso, no procede interpretar una sentencia después de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con el objetivo de modificarla como pretendían los recurrentes, pues más que una verdadera interpretación, constituiría un cambio sustancial a lo ya juzgado, razón por la cual el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una falsa aplicación e interpretación de los principios de la autoridad de cosa juzgada y desapoderamiento, al juzgar incorrectamente que la posibilidad de interpretar una sentencia desaparece desde el momento mismo en que dicha sentencia ha sido impugnada por la vía de algún recurso, desconociendo así la prerrogativa de los ahora recurrentes de demandar el esclarecimiento de una sentencia que contiene puntos ambiguos u oscuros;

Considerando, que, contrario a lo alegado, la jurisdicción de alzada actuó correctamente al establecer que la posibilidad de demandar en interpretación de sentencia cesa o desaparece desde el momento mismo en que la decisión es impugnada por alguna vía recursoria, lo que encuentra su sustento en el hecho de que dicha decisión puede ser modificada o incluso revocada por un fallo posterior como consecuencia de las acciones recursivas; que una vez agotados los recursos establecidos por la ley y la decisión a interpretar se hace firme, como ocurre en la especie, se habilita o “reaparece” la posibilidad de interpretarla si sobre ciertos puntos continúa siendo oscura o ambigua; no obstante, hay que puntualizar, que ningún tribunal después de dictar una sentencia que se haya convertido en irrevocable, puede modificarla y extender su alcance

por otra sentencia, bajo el pretexto de interpretarla, restringiéndola o modificándola, ya que esto constituiría una violación al principio de la cosa juzgada, debiendo limitarse la interpretación, como se lleva dicho, a aclarar aspectos confusos o imprecisos, sin que pueda variarse por medio de ella el fondo o la suerte de lo ya decidido, como correctamente lo hizo la corte *a qua*;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en el medio examinado, en consecuencia, procede desestimar dicho medio por improcedente e infundado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las entidades Cinema Centro Dominicano, S. A., VIP Multiplex Plaza, SRL., Caribbean Cinemas Plaza y el señor Robert Carrady, contra la sentencia civil núm. 1065-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Piero Lorefice.
Abogadas:	Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desirée Tejada Hernández.
Recurrida:	Lizi del Carmen Marcano Cruz.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Lic. Ramón Antonio Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Piero Lorefice, italiano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad para extranjero núm. 001-1267344-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0110, dictada el 25 de

febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez, por sí y por el Dr. Emil Chahín Constanzo, abogados de la parte recurrida, Lizi del Carmen Marcano Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2016, suscrito por las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desirée Tejada Hernández, abogadas de la parte recurrente, Piero Lorefice, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo, abogado de la parte recurrida, Lizi del Carmen Marcano Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora Lizi del Carmen Marcano Cruz, contra el señor Piero Lorefice, la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de marzo de 2009, la sentencia núm. 0671-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, intentada por la señora Lizi Del Carmen Marcano Cruz, contra su esposo, señor Piero Lorefice, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge modificadas las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora Lizi Del Carmen Marcano Cruz, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores, Piero Lorefice y Lizi Del Carmen Marcano Cruz, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Otorga la guarda y cuidado de las hijas menores de edad, Giulia Isabel, Gaia Anabel y Sophia Marie, a cargo de su madre, señora Lizi Del Carmen Marcano Cruz; **CUARTO:** Establece que el padre de las niñas Giulia Isabel, Gaia Anabel y Sophia Marie, señor Piero Lorefice, puede mantener un contacto permanente y directo con estas a través de cualquier vía, sea telefónica, electrónica y personal, y a los fines de que pueda materializarse ese contacto directo, se establece que el padre pueda compartir dos fines de semana al mes con sus hijas, desde los sábados a las diez (10:00 A. M.) hasta los domingos a las siete (7:00 P. M.), hora en que deben ser regresadas a la casa de la madre; **QUINTO:** Fija en la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), mensuales, la pensión alimentaria, que pagará el señor Piero Lorefice a favor de sus hijas Giulia Isabel, Gaia Anabel y Sophia Marie, en manos

de la madre de éstas; más el 50% de los gastos escolares, médicos y extracurriculares en que se incurra para el sano desarrollo de dichas niñas; **QUINTO:** (sic) Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, el señor Piero Lorefice, mediante acto núm. 170-2009, de fecha 2 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Lizi del Carmen Marcano Cruz, mediante acto núm. 184, de fecha 15 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0110, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, MODIFICA el ordinal quinto de la sentencia impugnada, para que se lea como sigue: "Quinto: fija en la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) mensuales, la pensión alimenticia que pagará el señor Piero Lorefice, a favor de sus hijas Guilia Isabel, Gaia Anabel y Sophia Marie, en manos de la madre de éstas; más el 50% de los gastos escolares, médicos y extracurriculares en que se incurra para el sano desarrollo de dichas niñas. CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada por las razones precedentemente indicadas"; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Aplicable solo al planteamiento de excepción de inconstitucionalidad. Desnaturalización de los hechos de la causa. Omisión de estatuir y consecuente denegación de justicia y falta de motivos, violentando la tutela judicial efectiva del recurrente, Sr. Piero Lorefice; **Segundo Medio:** Aplicable solo al planteamiento de sobreseimiento. Incorrecta aplicación de la ley, contradicción de motivos, consecuente denegación de justicia, y violación a la tutela efectiva del recurrente; **Tercer Medio:** Aplicable únicamente a la pensión

alimentaria. Violación al art. 69-5 del Principio Non Bis In Ídem. Violación a los artículos 83, 90 y 94 de la Ley 136-03 del Código del Menor; **Cuarto Medio:** Aplicable únicamente a la pensión alimentaria. Contradicción de motivos en la sentencia, desnaturalización de las pruebas de la causa y violación a la Ley 136-03 del Código del Menor”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega que solicitó ante la corte *a qua* la inconstitucionalidad del artículo 815 del Código Civil, bajo los argumentos que no fueron ponderados por dicho tribunal de alzada;

Considerando, que en relación a la excepción de inconstitucionalidad, la corte *a qua* expuso lo siguiente: “En la última audiencia celebrada en fecha 12 de septiembre de 2014, la parte recurrente principal solicitó que sea declarada la inconstitucionalidad por control difuso del artículo 815 del Código Civil por contravenir la efectividad de la garantía de los artículos 56.1, 56 de la Constitución y los principios V literal e, VI literal d y los artículos 1 y 89 de la Ley No. 136-03 del Código del Menor, así como el artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (...). En el caso de la especie entendemos intrascendente a los fines de la causa el medio propuesto, toda vez que dicho texto –refiriéndose al art. 815 del Código Civil- a juicio de la corte no aplica a los fines que analizamos, ya que se trata de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, que lo que busca es disolver el vínculo matrimonial entre los instanciados, que si bien da lugar a la consecuente partición de bienes que se hayan procreado, en este momento no resulta propicio, pues este se refiere, reiteramos a las cuestiones propias de la acción en partición, por lo que se rechaza este pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que sobre la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 815 del Código Civil, propuesta por el ahora recurrente por ante la corte *a qua*, es menester destacar que si bien es cierto que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, en razón de que la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha

regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, no menos cierto es, como bien lo determinó la alzada, que el artículo 815 del Código Civil, cuya inconstitucionalidad invoca el recurrente, versa sobre la demanda en partición de bienes y las formalidades para su ejecución; que como la especie se trata de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por la señora Lizi del Carmen Marcano Cruz, contra el señor Piero Lorefice, las disposiciones del artículo 815 del Código Civil no resultan aplicables al caso, pues no guardan relación con el objeto de la demanda primitiva juzgada en primer grado y ante la corte de apelación que rechazó dicha excepción por las razones precitadas;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* determinó de manera correcta que no procedía valorar la indicada excepción por no resultar las disposiciones del artículo 815 aplicables al caso; que en ese sentido, es preciso señalar que determinación de las disposiciones legales que regulan la demanda de que se trate, es una cuestión de primordial valoración por el juez apoderado de la excepción de inconstitucionalidad planteada, pues el control difuso de la constitucional le otorga a los jueces la facultad de revisar la constitucionalidad de una ley en el marco de los procesos sometidos a su consideración, de ahí que, de este análisis debe derivarse si la normativa objeto de la referida excepción es aplicable o no al caso, determinando en consecuencia la pertinencia de ponderar o no dicha cuestión de inconstitucionalidad, motivos por los cuales proceder desestimar el medio examinado;

Considerando, que en fundamento del segundo medio propuesto el recurrente alega: "Que el aspecto de la demanda en inscripción en falsedad, la cual determinará la falsedad o no del acto auténtico conteniendo la declaración de los sres. Lizi del Carmen Marcano Cruz y Piero Lorefice de casarse bajo el régimen de la separación de bienes, se desprende el hecho de que dicha demanda en inscripción en falsedad, se garantiza la pensión de sus hijas menores de edad en proporción de los recursos que posee pero que no ha podido disfrutar producto del embargo de sus cuentas, todo apegado a los principios del artículo 89 de la Ley 136-03 del Código del Menor, que dispone: 'El padre o la madre que haya sido despojado (a) de la guarda del hijo o hija mantendrá la obligación alimentaria en los términos definidos en el artículo 170 y siguientes de este

Código, debiendo contribuir a ello en proporción con sus recursos'; Que las cuestiones patrimoniales se encuentran ventilándose ante tribunales de justicia, son las mismas que entrañan la seguridad y cumplimiento de la sentencia de divorcio, toda vez que el padre carece de patrimonio propio, a no ser aquel que está secuestrado por la recurrida, y así la corte hubiese podido determinar el patrimonio real del señor Piero Lorefice para ajustar la pensión alimentaria correspondiente a sus hijas menores con la dignidad y proporcionalidad que corresponde en la especie";

Considerando, que respecto al pedimento de sobreseimiento de la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres la alzada señaló lo siguiente: "Que en el contexto de la figura procesal del sobreseimiento, la misma es de nomenclatura pretoriana y en efecto, tal y como se ha dicho precedentemente, consiste en la imperiosidad de que un tribunal aguarde la solución que pudiere intervenir de otra jurisdicción dada la incidencia que pudiere tener el fallo que adoptaría eventualmente el tribunal apoderado, componente que no se encuentra evidenciado en este caso, por cuanto entendemos que la suerte del presente recurso de apelación no depende de la solución que se le de a la demanda en inscripción en falsedad referida, pues si bien esta ataca el acta auténtica de separación de bienes de los esposos, a los fines que nos ocupa, tal como señalamos precedentemente, no es una cuestión indispensable, pues su solución solo afectaría a una eventual demanda en partición, que es donde se ventilarían asuntos propios del patrimonio creado entre los instanciados, cosa que no nos ocupa, razón por la cual procede rechazar el sobreseimiento planteado, valiendo decisión sin necesidad que conste en el dispositivo de esta sentencia";

Considerando, que en cuanto al rechazo del pedimento de sobreseimiento es preciso destacar que, lo expuesto por la corte *a qua* en el párrafo citado revela, que este aspecto de la sentencia descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas y ponderadas por aquella jurisdicción, las cuales no han sido desnaturalizadas, pues, efectivamente, como la demanda incidental en inscripción en falsedad fue realizada sobre el acto auténtico de separación de bienes, que precisamente fue el régimen matrimonial adoptado por los otrora contrayentes, y lo que aquí se discute es la suerte de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; que evidentemente dicha demanda no depende del resultado de la referida

demanda incidental; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en apoyo a los medios de casación tercero y cuarto, los cuales se examinan de manera conjunta por su arraigada vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que se han violado los artículos 83, 90 y 94 de la Ley 136-03 del Código del Menor, ya que la corte *a qua*, según alega el recurrente, no podía modificar el monto de la pensión alimentaria a favor de sus hijas menores, pues ese asunto había sido juzgado por la jurisdicción competente;

Considerando, que sobre este aspecto es bueno destacar que para aumentar el monto de la pensión alimentaria a favor de las hijas menores de las partes en litis, la corte *a qua* examinó los medios de prueba siguientes: 1- la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2010, sobre la demanda en reducción de pensión alimentaria, por la cual se rechazó una demanda en reducción de pensión alimentaria interpuesta por el señor Piero Lorefice; 2- la sentencia dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 15 de julio de 2011, por la cual se modificó el ordinal segundo de la sentencia descrita en el numeral anterior, y redujo la pensión de RD\$60,000.00 a RD\$45,000.00 pesos mensuales; 3- la Resolución núm. 2971, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de octubre de 2011, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Lizi del Carmen Marcano Cruz, contra la sentencia antes descrita;

Considerando, que luego de valorar las decisiones que se describen en el párrafo anterior, la corte *a qua*, en el curso del conocimiento de la demanda de divorcio en cuestión, de cuyo conocimiento quedó apoderada por el efecto devolutivo del recurso de apelación, decidió aumentar la pensión alimentaria que el señor Piero Lorefice debía pagar a favor de sus hijas menores de edad, en base los motivos siguientes: “Que siendo la sentencia que fija la pensión alimentaria de carácter provisional, es decir, que puede ser variada en cualquier momento, es criterio de esta sala de la corte que del análisis de la documentación aportada al debate se evidencia que la suma de RD\$100,000.00, es la que más se ajusta a la realidad de los hechos actuales y la condición económica del señor Piero Lorefice, que aun cuando sostiene pasar por problemas financieros, no ha

demostrado tal situación, todo lo contrario a lo probado por la recurrente incidental, tomando en cuenta el interés superior del niño consagrado en el principio V del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que es preciso señalar, al llegar a este punto sobre la violación a los artículos 83, 90 y 94 de la Ley 136-03 del Código del Menor, invocada por el recurrente, que estos artículos tratan sobre disposiciones legales en materia de guarda, lo cual no es el objeto del presente recurso; por consiguiente, el vicio que le atribuye el recurrente al fallo impugnado con respecto a la pretendida violación de los artículos previamente citados, no amerita ser valorado por esta jurisdicción, pues, el aspecto al que se contraen los medios examinados es sobre la pensión alimentaria fijada a favor de las hijas menores de edad del recurrente, y si el tribunal de alzada tenía aptitud legal de decidir sobre esa cuestión, es decir, sobre la reiteradamente mencionada pensión alimentaria;

Considerando, que en ese sentido es menester señalar que el artículo 197 de la Ley 136-03 del Código del Menor dispone: “Las sentencias de divorcios que fijen pensiones alimentarias tendrán la misma fuerza que aquéllas que dicten los jueces de paz o de niños, niñas y adolescentes, en sus respectivas competencias, con motivo de una reclamación expresa de manutención”; de ahí que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la corte *a qua* apoderada de la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, podía, como en efecto lo hizo, examinar la pensión fijada a favor de las menores, especialmente, cuando habían transcurrido aproximadamente cinco años a partir de la reducción que obtuvo el recurrente, no solo por la competencia que le otorga la ley, tal y como se destila del artículo que se acaba de transcribir, sino además porque, tal y como lo juzgó la corte *a qua*, es de jurisprudencia constante desarrollada por esta sala que las sentencias que fijan pensiones alimentarias tienen siempre en cuanto a su monto un carácter provisional, y pueden ser modificadas si se prueba un carácter económico distinto en el que debe proveerla y en el que debe recibirla, de ahí que este tipo de pensiones estén sujetas a las veleidades de la posición económica de los obligados a proveerlas, por cuya razón no adquieren la autoridad de la cosa juzgada; por lo tanto, siendo la corte competente para decidir, como lo hizo, lo relativo a la pensión de que se trata, fijada a propósito de una demanda de divorcio, que es de lo que precisamente fue apoderada la corte *a qua*, tal y como lo consagra

el artículo 197 de la Ley 136-03 suprecitado, es evidente que dicha corte no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados;

Considerando, que conforme a las consideraciones anteriores, es de toda evidencia que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sustentada motivos pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, que ponen de manifiesto que en dicho acto jurisdiccional no se ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios de casación propuestos en ocasión del recurso que se examina; en consecuencia, procede rechazar el indicado recurso, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Piero Lorefice, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0110, dictada en fecha 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Harald Daniel Isoz.
Abogado:	Dr. Luis Martín Sánchez.
Recurridos:	Miriam Altagracia Nadal Collado y José de Jesús Nadal Collado.
Abogado:	Dr. Danilo Pérez Zapata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Harald Daniel Isoz, de nacionalidad suiza, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-0538703-9, domiciliado y residente en la calle Atarazana núm. 29, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia

núm. 1107-2013, dictada el 19 de noviembre de 2013, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrida, Miriam Altagracia Nadal Collado y José de Jesús Nadal Collado;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Luis Martín Sánchez, abogado de la parte recurrente, Harald Daniel Isoz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrida, Miriam Altagracia Nadal Collado y José de Jesús Nadal Collado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato incoada por los señores Miriam Altagracia Nadal Collado y José de Jesús Nadal Collado contra Harald Daniel Isoz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 00258-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada por las razones expresadas anteriormente; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, intentada por los señores MIRIAM ALTAGRACIA NADAL COLLADO y JOSÉ DE JESÚS NADAL COLLADO en contra del señor HARALD DANIEL ISOZ, mediante acto No. 10/2011, de fecha Once (11) del mes de Enero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial RAYNIEL ELISA DE LA ROSA NOVA, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los señores MIRIAM ALTAGRACIA NADAL COLLADO y JOSÉ DE JESÚS NADAL COLLADO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. LUIS MARTÍN SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión los señores Miriam Altagracia Nadal Collado y José de Jesús Nadal Collado, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 767-2012, de fecha 21 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 1107-2013, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente

establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores MIRIAM ALTAGRACIA NADAL COLLADO Y JOSÉ DE JESÚS NADAL COLLADO, mediante acto No. 767/2012, de fecha 21 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00258/12, relativa al expediente No. 035-11-00050, de fecha 16 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, ACOGE la demanda en resiliación de contrato y desalojo interpuesta por los señores MIRIAM ALTAGRACIA NADAL COLLADO y JOSÉ DE JESÚS NADAL COLLADO, mediante acto No. 010/2011, de fecha 11 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Rayniel Elisaul de la Rosa Nova, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido; **TERCERO:** ORDENA la resiliación del Contrato de Alquiler de Casa, de fecha 23 de julio de 1994, suscrito por el señor BIENVENIDO NADAL y el señor HARALD DANIEL ISOZ, respecto del inmueble que se describe a continuación: “un local comercial que apera (sic) en la casa No. 29 de la calle Atarazana, Zona Colonial”; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor HARALD DANIEL ISOZ, del inmueble antes señalado, así como de cualquier otra persona que lo estuviere ocupando al título que fuera (sic), conforme a los motivos antes señalados; **QUINTO:** CONDENA a la demandada, señor HARALD DANIEL ISOZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. DANILO PÉREZ ZAPATA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010 numeral 2 y 10: sobre la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso; **Segundo Medio:** Violación al artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en fundamento del primer medio propuesto el recurrente alega lo siguiente: “Que la sentencia dictada por la corte *a qua* carece de fundamento y fue dictada sin tomar en cuenta lo establecido en

el artículo 69 de nuestra Constitución, toda vez que al ordenar el desalojo inmediato obvió la tutela judicial efectiva y debido proceso, en contraposición del Decreto 4807 el cual fue dictado con la finalidad de proteger los desalojos por desahucio, organizando para ello un procedimiento administrativo que agota por parte del propietario que desea desocupar un inmueble alquilado, antes de demandar al inquilino por ante los tribunales, deben apoderar la Comisión de Alquileres y Desahucios conforme lo establece el indicado decreto. Que en la sentencia atacada debió declarar de oficio inadmisibile la demanda” (sic);

Considerando, que para lo que aquí se discute es preciso señalar, que en la especie, resultan infundados los planteamientos del recurrente, en el sentido que la alzada debió declarar inadmisibile la demanda por no haberse agotado el procedimiento establecido en el Decreto 4807, sobre Alquileres de Casas y Desahucios, pues se desprende claramente que la demanda en resolución de contrato de que se trata tuvo su fundamento en un supuesto subalquiler del inmueble objeto del contrato de alquiler, y la alegada facultad de los contratantes de poner fin al contrato de alquiler notificando esta decisión a la contraparte en la forma y plazo convenidas, de ahí que, los demandante originales, podían, como en efecto lo hicieron, apoderar directamente a la jurisdicción competente para conocer de la demanda, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis: “Que si la corte se hubiese detenido a contemplar el contrato establecido entre Bienvenido Nadal y Harald Daniel Isoz, dice textualmente que el contrato es por tiempo indefinido y por si solo el numeral 6 del contrato no es causa suficiente para las motivaciones presentadas por los honorables jueces porque en el referido contrato no estaba pautada su terminación, por la disparidad de los términos del contrato, por lo que dicha sentencia carece de motivaciones, y en el acto de la demanda queda claramente establecido que dicha demanda fue presentada sobre la base de un sub-alquiler” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* expuso lo siguiente: “que la corte tiene a bien exponer el siguiente criterio: a) que con el recurso que nos ocupa, las apelantes, señores Miriam Altigracia Nadal Collado y José de Jesús Nadal Collado procuran

la revocación de la decisión dada por el primer juez, para que de esa manera esta Sala de la Corte proceda a ordenar la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 23 de julio de 1994, por el señor Bienvenido Nadal y la hoy apelada, señor Harald Daniel Isoz, respecto del inmueble que se describe a continuación: “local comercial que opera en la casa No. 29 de la calle Atarazana, Zona Colonial”; b) que para rechazar la demanda en resiliación de contrato antes referida, el primer juez retuvo el criterio que en síntesis se describe a continuación: “Que en el caso de la especie al no existir medios de prueba idóneos, que fije en la psiquis del Juez, como son los documentos que demuestren real y efectivamente que la parte demandada mantiene subalquilado el inmueble en violación de lo acordado con la demandante, puesto que no hay documentos que avalen la situación argumentada por la misma, determinando este Tribunal que dicha situación se inscribe en el ámbito de una demanda que no reposa en pruebas justas y motivos legales, tal como lo reglamenta el artículo 1315 del Código Civil, en consecuencia procede rechazar la misma” (sic); c) que las apelantes sostienen en apoyo de sus argumentos, que el primer juez obró de manera incorrecta al no valorar de forma adecuada el sustento de su acción, ya que no tomó en consideración los argumentos que le habían sido sometidos en cuanto a que conforme al contrato de alquiler de referencia cualquiera de las partes podía solicitar la resiliación del mismo cuando así lo entendieran, por aplicación del artículo 6, cuando refiere: “Este contrato durará dos años a contar de 23/julio/94 luego de terminar este período pasa a ser por tiempo indefinido. Si al terminar este tiempo, ninguna de las partes lo hubiera denunciado, su duración se prorrogará hasta que cualquiera de las partes contratantes avise con un mes de anticipación, su deseo de rescindirlo” (sic); d) que las apelantes sostienen, además, que mediante acto No. 010/2011, de fecha 11 de enero de 2011, antes descrito, dieron cumplimiento al referido artículo 6, en cuanto a notificar con un mes de anticipación el deseo de poner fin al contrato de arrendamiento; que ciertamente, una simple revisión a la actuación procesal de referencia deja claramente evidenciado que las ahora apelantes sí dieron cumplimiento a lo estipulado por las partes en el contrato de alquiler cuya resiliación ahora se pretende; e) que también, justo es resaltar que de conformidad con el artículo 1738 del Código Civil se dispone: “Si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato; cuyo efecto se regula

por el Artículo 1736, que hace relación a los arrendamiento que no se hicieron por escrito”, estableciendo el mencionado texto, 1736 lo siguiente: “Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviese ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso”; f) que habiendo las demandantes en primer grado notificado el acto No. 010/2011, de fecha 11 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Rayniel Elisaul de la Rosa Nova, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedó más que agotado todo el tiempo previsto tanto en el contrato, así como el contenido en el artículo 1736 del Código Civil, razón por la cual esta alzada entiende, que la acción en cuestión es justa y amparada en base legal; g) que se desprende del artículo 1737 del Código Civil, que la llegada del término es causa de expiración del contrato de alquiler, condición esta, independientemente de cualquier otra cuestión, que ha sido reiterada por nuestro más alto tribunal” (sic);

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que el fundamento emitido por la corte *a qua* para acoger la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo se sustentaron en la prerrogativa que tiene el propietario de demandar a la llegada del término la rescisión del contrato de alquiler en virtud del artículo 1737 del Código Civil; que en ese sentido el recurrente alega que en el contrato suscrito entre las partes no fue acordado un término, sin embargo, tal y como señaló la alzada, en el artículo 6 del referido contrato fue establecido que el mismo tendría una duración de dos años a partir del 23 de julio de 1994, período tras el cual, su duración se prorrogaría hasta que cualquiera de las partes contratantes avise con un mes de anticipación, su deseo de rescindirlo, lo que fue cumplido por los demandados originales;

Considerando, que de igual forma, el análisis y examen del fallo impugnado revela, con respecto a la no aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, que rige las relaciones contractuales de los propietarios de casas y sus inquilinos, que la corte admitió, que el hecho de que hubiese llegado el término del contrato de alquiler es causa para solicitar la rescisión del contrato, criterio que esta Corte de Casación ha venido reafirmando cuantas veces ha tenido oportunidad de hacerlo; en ese orden, es preciso recordar que mediante sentencia de fecha 3 de diciembre

de 2008, fue declarado inaplicable el artículo 3 del decreto núm. 4807 por ser contrario a la Constitución, fundamentando su decisión en los motivos siguientes:

“que el examen del fallo impugnado revela, en cuanto a la alegada violación del artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, que rige las relaciones contractuales de los propietarios de casas y sus inquilinos, que la corte a-qua admitió, tal como lo propusiera la parte recurrente, que el hecho de que haya llegado a término el contrato de alquiler, esto no significa que ese acontecimiento sea causal para impetrar la resiliación del convenio, criterio que esta Corte de Casación ha venido reafirmando cuantas veces ha tenido oportunidad de hacerlo; pero, que, como la Constitución es norma suprema en el orden interno a la que deben conformarse todos los actos de los poderes públicos, se impone que ella sea respetada y obedecida y su protección garantizada mediante el control de constitucionalidad de las leyes y de los actos; que, como el recurrente se ampara, en este aspecto del medio que se examina, en la alegada violación del señalado artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, ante el auge que se evidencia en favor de la constitucionalización de todo el ordenamiento, que demanda preservar el principio de la supremacía constitucional, se hace necesario la revisión del referido artículo 3, que suplantó la disposición del artículo 1737 del Código Civil; que, en efecto, conforme al régimen anterior (art. 1737 del Código Civil), “el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito sin haber necesidad de notificar el desahucio”, vale destacar que el indicado decreto, fue emitido al amparo y en cumplimiento de la Ley No. 2700, del 18 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencias, ratificada por la Ley No. 5112, del 23 de abril de 1959, por medio de las cuales fue declarado la existencia de un estado de emergencia nacional, que permitió al Poder Ejecutivo disponer por decreto todas las providencias que hubo de estimar necesarias para garantizar, entre otras, la seguridad interna, y lo que permitió a este alto tribunal expresar, en armonía con aquella situación de emergencia, que la finalidad perseguida por el referido decreto al limitar los poderes de los propietarios en relación con los contratos de alquiler, había sido conjurar en parte el problema social de la vivienda, facilitando y garantizando a los inquilinos que pagan el importe del arrendamiento, la estabilidad de sus contratos; que es un hecho innegable y ostensible que desde la fecha en que fue emitido el citado decreto, a esta parte, el

país ha experimentado, en el orden habitacional, un cambio sustancial que se observa en una apreciable disminución del negocio de “casas de alquiler”, al punto de que la figura del “casero” ha prácticamente desaparecido, sustituyéndolo las instituciones públicas y privadas que desde la desaparición de la dictadura coadyuban con el propósito de hacer realidad el precepto constitucional que declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias, para lo cual el Estado estimularía el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica; que si bien es una verdad inculcable que la declaración constitucional que se cita arriba no ha sido satisfecha más que parcialmente, ello no justifica, en modo alguno, que superada la situación de emergencia original, causada por diversos factores y no sólo por un déficit habitacional, el derecho de propiedad siga siendo víctima, no obstante tener categoría constitucional, de la restricción y limitación que implica el haberse eliminado el derecho del propietario y el consentimiento del inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato, prerrogativa que, al haber desaparecido por efecto del mencionado decreto, convirtió el arriendo de casa en un derecho real equivalente a una enfiteusis, con características de perpetuidad, que conlleva como consecuencia un desmembramiento del derecho de propiedad, por lo que resulta inaplicable el referido artículo 3 del Decreto No. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución”;

Considerando, que asimismo, es necesario destacar que el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC-0174-14, de fecha 11 de agosto de 2014, reafirmó el criterio de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que “las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables. Ciertamente, lo que demanda la realidad actual es una política inversa, orientada a fortalecer el derecho de propiedad, con la finalidad de incentivar la inversión de capitales en viviendas que luego de construidas podrán ser alquiladas o vendidas; que el artículo 3 del Decreto núm. 4807 se mantiene vigente en el ordenamiento jurídico, razón por la cual procede declarar, por los motivos anteriormente expuestos, que dicho artículo 3 es contrario a la Constitución, y, en consecuencia, el mismo es nulo”;

Considerando, que, en adición a lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente en los medios examinados, y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Harald Daniel Isoz, contra la sentencia civil núm. 1107-2013, dictada en fecha 19 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Harald Daniel Isoz, al pago de las costas procesales, y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vicenta Bautista Mendoza.
Abogadas:	Dra. Digna Yan Severino y Licda. Gildha Leticia Marte Yan.
Recurrida:	Norvalina Montero Cabrera.
Abogada:	Licda. Germania Reyes Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Vicenta Bautista Mendoza, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0057107-8, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 19-A, proyecto habitacional Los Mulos, barrio George de la ciudad de La Romana, contra la

sentencia civil núm. 335-2015-SEEN-00033, dictada el 11 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Digna Yan Severino, por sí y por la Lcda. Gildha Lecticia Marte Yan, abogadas de la parte recurrente, Vicenta Bautista Mendoza;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Germania Reyes Reyes, abogada de la parte recurrida, Norvalina Montero Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2016, suscrito por la Dra. Digna Yan Severino y la Lcda. Gildha Lecticia Marte Yan, abogadas de la parte recurrente, Vicenta Bautista Mendoza, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2016, suscrito por la Lcda. Germania Reyes Reyes, abogada de la parte recurrida, Norvalina Montero Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Vicenta Bautista Mendoza, contra Norvalina Montero Cabrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 7 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 534-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA la Inadmisibilidad de la demanda en PARTICIÓN DE BIENES canalizada bajo la sombra del acto número 503/2013 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2013, del protocolo de la Ministerial María Teresa Jerez Abreu Ordinaria de esta Cámara; de esta ciudad de La Romana, por Vicenta Bautista Mendoza, en contra de Norvalina Montero Cabrera, en atención a los motivos *ut supra* explicitados; **SEGUNDO:** Que debe condenar y CONDENA a la demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la Letrada que postula por la demandada quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora Vicenta Bautista Mendoza, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 650-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 11 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 335-2015-SEN-00033, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones del recurrente, señora

*Vicenta Bautista, contenidas en su recurso de apelación interpuesto por ella mediante el acto No. 650/2014, de fecha 31/10/2014, del ministerial María Teresa Jerez Abreu, en contra de la sentencia No. 534/2014, de fecha 07/05/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, por improcedentes y carecer de fundamento legal; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 534/2014, de fecha 07/05/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Vicenta Bautista, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor de la Licda. Germania Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, Norvalina Montero Cabrera, en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, dicha parte recurrida solicita de manera principal, declarar inadmisibles el presente recurso de casación sobre la base de que: “la señora Vicenta Bautista Mendoza, alegaba ser copropietaria pero nunca depositó documentos que demostraran su supuesta calidad, lo que da a entender que ciertamente no tiene calidad para actuar en justicia, y así ha sido confirmado en los dos grados de jurisdicción”;

Considerando, que el estudio del referido memorial le ha permitido a esta Corte de Casación, comprobar que este pedimento carece de pertinencia, por insustancial, toda vez que los motivos y argumentos en que se sustenta no constituyen un fundamento para la alegada inadmisión, razón por la cual dicha solicitud resulta fuera de lugar y, por lo tanto, debe ser desestimada;

Considerando que, igualmente, previo a analizar los medios de casación en que se sustentan el recurso que nos ocupa, se impone examinar si dicho recurso reúne las condiciones exigidas por la ley para ser admisible; que, en ese tenor, el estudio del expediente le ha permitido a esta jurisdicción establecer que: 1) en fecha 13 de junio de 2016, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Vicenta Bautista Mendoza, a emplazar a la parte recurrida, Norvalina Montero Cabrera; 2) el 29 de julio de 2016, por acto núm. 587-2016, del protocolo ministerial Francisco Javier Paulino, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, la parte recurrente emplazó a la recurrida, para que en el plazo de 15 días francos, más el aumento en razón de la distancia, compareciera por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto de fecha 13 de junio de 2016 y del acto núm. 587-2016, antes descritos, resulta evidente que la hoy recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Vicenta Bautista Mendoza, contra la sentencia

civil núm. 335-2015-SEN-00033, dictada el 11 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 24

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Mónica Sagüés Bermúdez.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Díaz Puello.
Recurridos:	Banco Múltiple de Las Américas, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Mercedes Liriano Rodríguez, Cecilia Henry Duarte, Licdos. Héctor Amado Guerrero De los Santos y Manuel De Jesús Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mónica Sagüés Bermúdez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2167428-2, residente en la calle Ernesto de la Maza núm. 56, residencial Amelia Cristina V., bloque 1, nivel 3, B-3,

sector Mirador Norte de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 504-2017-SORD-0359, dictada el 3 de marzo de 2017, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mercedes Liriano Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos y Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple de Las Américas, S. A., Inversiones A & A, S. R. L. y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la señora Mónica Sagúez (sic) Bermúdez, contra la Ordenanza No. 504-2017-SORD-0359 de fecha tres (03) de marzo del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Díaz Puello, abogado de la parte recurrente, Mónica Sagüés Bermúdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2017, suscrito por los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez, Mercedes Liriano Rodríguez y Cecilia Henry Duarte, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple de Las Américas, S. A., Inversiones A & A, S. R. L., y Procuraduría Fiscal de Distrito Nacional;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo de la demanda en referimiento sobre dificultad de sentencia incoada por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Inversiones A & A, S. R. L. y Mónica Sagüés Bermúdez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de marzo de 2017, la ordenanza civil núm. 504-2017-SORD-0359, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte co-demandada, señora Mónica Sagüés Bermúdez, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto al forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento Dificultad de Sentencia, interpuesta por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Inversiones A & A, S. R. L. y la señora Mónica Sagüés Bermúdez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en todas sus partes la presente demanda en referimiento sobre Dificultad de Sentencia, interpuesta por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Inversiones A & A, S. R. L. y la señora Mónica Sagüés Bermúdez, y en consecuencia: A) Ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, otorgar el auxilio de la fuerza Pública, para la ejecución de la sentencia No. 038-2014-00960, de fecha 27 de agosto del año 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y si fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Condena a la parte co-demandada, Inversiones A & A, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandante,

los licenciados Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez, Mercedes Liriano Rodríguez y Cecilia Henry Duarte, quienes afirman estarlas avanzando; SEXTO: Comisiona al ministerial Jany Vallejo Garib, de Estrados de esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que notifique la presente ordenanza”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de propiedad. Artículo 51 de la Constitución de la República. Perturbación al tercero adquirente a título oneroso de una propiedad ejecutada por la vía del embargo inmobiliario; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por recaer sobre una ordenanza en referimiento, la cual es susceptible de ser recurrida por la vía de la apelación; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que el estudio de la ordenanza recurrida pone de manifiesto que se trata de una decisión dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en dificultad de ejecución de sentencia incoada por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Inversiones A & A, S. R. L y la señora Mónica Sagüés Bermúdez, en cuanto al fondo acogió en todas sus partes dicha demanda y ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, otorgar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de la sentencia No. 038-2014-00960, de fecha 27 de agosto del año 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que al tenor de lo analizado, en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra un fallo susceptible del recurso de apelación, y, por tanto, no podía ser impugnado directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie, de un recurso de casación interpuesto contra una ordenanza dictada en primer grado por la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Primero: Declara inadmisibile, por los motivos expuestos, el presente recurso de casación interpuesto por Mónica Sagüés Bermúdez, contra la ordenanza núm. 504-2017-SORD-0359, de fecha 3 de marzo de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Mónica Sagüés Bermúdez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez, Mercedes Liriano Rodríguez y Cecilia Henry Duarte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Lizardo Pichardo y Luis Fernando Acosta Moreta.
Abogado:	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados:	Lic. Jaime R. Ángeles Pimentel y Licda. Zaida Lugo Lovatón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Lizardo Pichardo y Luis Fernando Acosta Moreta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056154-7 y 001-0071111-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 798, dictada el 12 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogado de la parte recurrente, Luis Lizardo Pichardo y Luis Fernando Acosta Moreta;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jaime R. Ángeles Pimentel, por sí y por la Lcda. Zaida Lugo Lovatón, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antigua Verizon, C. por A.);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2007, suscrito por el Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogado de la parte recurrente, Luis Lizardo Pichardo y Luis Fernando Acosta Moreta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2007, suscrito por los Lcdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Zaida Lugo Lovatón, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antigua Verizon, C. por A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por los señores Luis Lizardo Pichardo y Luis Fernando Acosta Moreta, contra la sociedad de comercio Verizon Dominicana C. por A. (antigua Codetel), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 47, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile la demanda incoada por los señores LUIS LIZARDO PICHARDO Y LUIS FERNANDO ACOSTA MORETA, en contra de la entidad comercial VERIZON DOMINICANA, C. POR A., según Acto No. 1699/2004, de fecha 20 de Diciembre de 2004, del ministerial PEDRO J. CHEVALIER E., Alguacil de Estrados de este tribunal, por los motivos ut – supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, los señores LUIS LIZARDO PICHARDO y LUIS FERNANDO ACOSTA MORETA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JAIME R. ÁNGELES PIMENTEL, C. NATALIA PEREYRA MONTES DE OCA Y EDUARDO A. RISK HERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión los señores Luis Lizardo Pichardo y Luis Fernando Acosta Moreta, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 150, de fecha 3 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil

de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 798, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores LUÍS (sic) LIZARDO PICHARDO y LUIS FERNANDO ACOSTA MORETA contra la sentencia No. 47 relativa al expediente No. 034-2004-2425, dictada en fecha 31 de enero de 2006 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso; REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento de la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores LUIS LIZARDO PICHARDO y LUIS FERNANDO ACOSTA MORETA contra la sociedad de comercio VERIZON DOMINICANA, C. POR A. (antigua CODETEL) mediante el acto No. 1699 de fecha 20 de diciembre de 2004, del ministerial PEDRO J. CHEVALIER E., de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; **CUARTO:** DECLARA regular y válida dicha demanda en cuanto a la forma, pero la RECHAZA en lo que respecta al fondo, por las razones que han sido dadas anteriormente; **QUINTO:** CONDENA a los señores LUIS LIZARDO PICHARDO y LUIS FERNANDO ACOSTA MORETA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JAIME R. ÁNGELES y EDUARDO RISK HERNÁNDEZ, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 36 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor y los artículos 9 y 10 de la Resolución No. 69-97, del Congreso Nacional y el artículo 8, numeral 14 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en apoyo de su segundo medio de casación, el cual se analiza con antelación por convenir a la solución que se le dará a la litis, que para una comprensión inequívoca

de la protección de Derecho de Autor, como de la posibilidad de permitir la citación o reproducción de cualquier obra jurídicamente protegida, es necesaria la combinación de los artículos 9 y 10 de la Convención de Berna, a fin de establecer la violación o desconocimiento en que incurriera el tribunal *a quo*; que tanto la parte recurrida como la Corte de Apelación olvidan que en principio las obras literarias y artísticas protegidas por la Convención de Berna requieren una autorización exclusiva para su reproducción, bajo cualquier forma y procedimiento, conforme lo dispone el artículo 9 de dicha Convención; que estando la obra artística utilizada por la parte recurrida protegida tanto por nuestra legislación como por la citada Convención era indispensable requerir de una autorización para hacer uso de ella, cosa que no se hizo; que la figura a lápiz tipo sketch del maestro Tavito Vásquez tocando el saxofón y en la esquina inferior derecha con la palabra TAVITO en letras moldes, es una creación artística, dentro de la diversidad del género de las obras plásticas; que siendo esa obra un retrato confeccionado de manera exclusiva para promover un determinado CD musical, el uso del mismo debe de ser realizado con el correspondiente permiso por parte de autor o propietario de la obra; que si bien el artículo 36 de la Ley 65-00 permite la publicación libre del retrato, la condiciona a determinadas circunstancias; que hasta el momento no se ha demostrado que ese retrato se haya realizado como consecuencia de una actividad en público, como tampoco que el libro en donde se hizo la reproducción sea de interés público; que siendo la reproducción una réplica de la obra, de manera tal que esta se presente materialmente en forma idéntica a la original, aunque sea mediante otros medios en forma o técnicas, en casos como el presente el autor o el propietario tienen el derecho hasta de oponerse a la divulgación haciendo uso del llamado “derecho al respeto” que le es reconocido tanto por la Ley 65-00, como por la Convención de Berna; que el propietario o autor de la obra es acreedor de un monopolio de explotación y es en virtud de su derecho de autor que está facultado para impedir que cualquier otro copie o explote ilegalmente el trabajo sobre el cual él disfruta de unos derechos exclusivos;

Considerando, que la alzada mediante el fallo impugnado acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Lizardo Pichardo y Luis Fernando Acosta Moreta contra la sentencia del primer grado, revocó esa decisión y avocó el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios también incoada por dichos

señores, declaró regular y válida la referida demanda en cuanto a la forma y la rechazó en lo que respecta al fondo, justificando este rechazo en la siguiente motivación: “como bien lo alega la parte demandada, hoy intimada: a) la cita de las obras preexistentes siempre ha sido, en legislación como en jurisprudencia, universalmente aceptada como válida por los usos honrados, tal y como es el caso del retrato de Tavito Vásquez dentro del libro “El Merengue: Música y Baile de la República Dominicana, toda vez que se trató de una edición de carácter cultural y sin fines de lucro como acontece con la Colección Cultural Codetel; b) la mencionada cita se ha hecho conforme al concepto de “usos honrados” del Convenio de Berna de 1971 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y en la medida justificada al fin cultural que se perseguía con la edición, tal y como lo dispone el artículo 10.1 del citado Convenio; c) la reproducción para fines culturales del retrato de Tavito Vásquez, de un hecho o acontecimiento desarrollado por él en público, como tocar el saxofón, servía para la ilustración de un artículo sobre su vida, incluido dentro de las excepciones previstas por el artículo 36 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor; que no resulta posible, en consecuencia, retener falta alguna, en la especie, a cargo de la demandada original, ahora intimada en la presente instancia”;

Considerado, que los derechos intelectuales salvaguardan el resultado de una actividad creativa, de ahí que la generalidad de las legislaciones de propiedad intelectual le reconocen al creador el derecho exclusivo de explotar su obra; que, en ese orden de ideas, la Ley 65-00 del 24 de julio de 2000, sobre Derecho de Autor dispone que, los autores y los titulares de obras literarias, artísticas y de la forma literaria o artística de las obras científicas gozarán de la protección de sus obras, incluyendo todas las creaciones del espíritu, cualquiera que sea su modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación; que si bien dichas reglamentaciones protegen el derecho exclusivo que tiene el autor de explotar su obra, autorizando o prohibiendo todo acto que implique el uso de esta, también tienen excepciones o limitaciones a ese derecho, las que tienen carácter excepcional y, por tanto, son de interpretación restrictiva y se restringen a supuestos rigurosamente determinados, a saber: que no atente contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho;

Considerando, que la parte hoy recurrida esgrime en su defensa el argumento de que en la obra literaria “El Merengue: Música y Baile de la República Dominicana”, la cual es una recopilación cultural de escritos, letras y música del merengue dominicano, cuya edición no fue vendida al público ni se hizo con el ánimo de sacar provecho pecuniario de ella, se insertó “de forma honrada y justa” la reproducción de un dibujo de Tavito Vásquez para ilustrar el artículo sobre este músico dominicano y que la reproducción de una obra protegida por el derecho de autor es un acto legal autorizado tanto por el Convenio de Berna para la Protección de la Obras Literarias y Artísticas de 1971 como por la Ley 65-00, bajo las llamadas limitaciones y excepciones a los derechos patrimoniales del autor; que la entidad recurrida apoya este alegato, entre otros, en el artículo 10.1 del Convenio de Berna de 1971, en el cual se acuerda que: “1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revista de prensa”;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico las llamadas excepciones o limitaciones a la protección de las obras figuran consagradas en la Ley 65-00, artículo 30, que establece: “Las limitaciones y excepciones al derecho de autor son de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse en forma tal que atenten contra la explotación normal de la obra o causen un perjuicio injustificado a los intereses del titular del respectivo derecho”; que en el referido Convenio de Berna, también están previstas las limitaciones y excepciones al derecho de autor, estableciéndose en el artículo 9.2, que: “2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor...”; y en el artículo 10. 2, que enuncia: “Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso precisamos conceptualizar el término “usos honrados” concerniente a las excepciones a la protección de una obra; que instrumentos comunitarios, como la Decisión 351 de la Comunidad Andina, que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, define a los “usos honrados” como “los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor” (art. 3), en el mismo sentido figuran determinados en leyes como las de Ecuador, Guatemala, Honduras, Perú, Panamá, República Dominicana y prácticamente en todas las legislaciones de Latinoamérica sobre la materia; que, igualmente, el Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) señala que con la expresión “usos honrados” el Convenio de Berna “determina la posibilidad de permitir la libre utilización de las obras en citas o ilustraciones con fines de docencia”, pero que, “no deben interferir con la explotación normal de la obra ni deben causar un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor”; que es oportuno señalar que los llamados “usos honrados” no deben considerarse como un límite en sí mismos al derecho de explotación, ya que su propósito fundamental es determinar las estrictas condiciones bajo las cuales se pueden establecer limitaciones al derecho exclusivo de utilizar o autorizar el uso de las obras protegidas por el derecho de autor;

Considerando, que lo antes expresado pone de manifiesto que las excepciones a la protección que ofrece la ley de la materia están sujetas a los fundamentos y principios del derecho de autor, que determinan la posibilidad de permitir la libre utilización de las obras protegidas bajo condiciones específicas y estrictas;

Considerando, que, tal como consta en la motivación transcritas más arriba, la corte *a qua* sustentó su decisión en las disposiciones del citado artículo 10.1 del Convenio de Berna y en el artículo 36 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor, el cual rige del siguiente modo: “La publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público”;

Considerando, que la obra consistente en la figura a lápiz tipo sketch del maestro Tavito Vásquez tocando el saxofón fue hecha por Luis Casado,

por encargo de los hoy recurrentes, la cual por presentar visos de creatividad y originalidad está protegida por la ley de derecho de autor; que es un hecho no controvertido que dicha creación artística fue incluida en el libro “El Merengue: Música y Baile de la República Dominicana”, publicado dentro de la denominada “Colección Cultural CODETEL”, sin la debida autorización de su autor ni de los titulares de los derechos;

Considerando, que si bien es cierto que por disposición expresa de la ley es lícita la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales o con hechos o acontecimientos de interés público, también es verdad que esta jurisdicción ha podido constatar que el uso hecho por la compañía demandada original de la obra plástica de la imagen del maestro Tavito Vásquez, editándola en formato de libro, contraviene las disposiciones del artículo 36 de la referida Ley 65-00, en razón de que, aunque afirma que la publicación del libro “El Merengue: Música y Baile de la República Dominicana”, tuvo una naturaleza cultural no comercial, no ha podido establecer que dicha publicación fuese un acontecimiento de interés público o que estuviera destinada al público en general, pues solo se distribuyó a un sector selecto de la clientela de la entidad hoy recurrida, tampoco demostró que el propósito de ese libro fuera, como prevé la ley, llenar ciertas necesidades sociales como la educación, la ciencia y la cultura, por tanto, es evidente que dicha obra literaria se ha convertido más bien en un vehículo de promoción para la imagen y el nombre comercial de la entidad demandada, por lo que la inserción de la obra pictórica de que se trata en el mencionado libro constituye una reproducción no autorizada de esta, tal como lo manifiestan los titulares de los derechos en el ejercicio de las prerrogativas que les asisten como tales y bajo la protección del sistema tutelar que ampara los derechos inherentes a su condición;

Considerando, que, en la especie, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antigua Verizon), tampoco ha hecho la prueba de que para usar dicha obra no tenía que obtener el consentimiento del autor o titular del derecho ni de pagar remuneración alguna porque su utilización habría sido conforme a las circunstancias especiales establecidas por el principio de los “usos honrados”, en otras palabras, que la usó al amparo de las limitaciones o excepciones contempladas por la ley al derecho exclusivo del autor o titular de explotar su obra, toda vez que no ha demostrado que la utilización libre y sin contraprestación de la referida creación artística,

se efectuó en una publicación que no atenta contra la explotación normal de la obra ni causa un perjuicio injustificado a los intereses del autor, requisitos que conforman lo que se conoce en el ámbito de la propiedad intelectual como “regla de los tres pasos”;

Considerando, que, en tales condiciones, tal como alegan los recurrentes, en la sentencia impugnada se incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, y por ello debe ser casada sin que sea necesario ponderar los otros medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 798, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes Camilo Javier.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Muñoz Núñez.
Recurrido:	Héctor Rochell Domínguez.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Camilo Javier, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0065393-8, con domicilio procesal en la primera planta de la casa núm. 52-1 de la calle El Número, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 48-2013, de fecha 18

de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Carlos Muñoz Núñez, en representación del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Diógenes Camilo Javier;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Diógenes Camilo Javier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, abogado de la parte recurrida, Héctor Rochell Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por el señor Diógenes Camilo Javier, contra el señor Héctor Rochell Domínguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la ordenanza núm. 1330-2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara de OFICIO su incompetencia en razón de la materia para conocer de la demanda interpuesta por el señor DIÓGENES CAMILO JAVIER, por los motivos expuestos; en consecuencia, ordena el envío del presente expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso”; b) no conforme con dicha decisión el señor Diógenes Camilo Javier, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 05-2013 de fecha 14 de enero de 2013, instrumentado por la ministerial Yaniry Sánchez Rivera, alguacil ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 18 de febrero de 2013, la sentencia núm. 48-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Pronunciando el defecto contra la parte apelada, HÉCTOR ROCHELL DOMÍNGUEZ, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento en forma (sic); **SEGUNDO:** Acogiendo, como bueno y válido, en la forma, pero rechazando, en cuanto al fondo, el recurso de Apelación preparado por el señor DIÓGENES CAMILO JAVIER, por los motivos expuestos y por vía de consecuencia se Confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada No. 1330/2012, de fecha 27/12/2012, dictada por la Juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; **TERCERO:** Comisionando a la Ministerial GELLIN

ALMONTE, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Condenando al señor DIÓGENES CAMILO JAVIER, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa concepción del embargo inmobiliario, incomprensión del concepto de incidente del embargo y errónea interpretación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; inversión del fardo de la prueba; violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; incongruencia del razonamiento en lo atinente a la decisión del juez de primer grado; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil; desconocimiento del principio asentado por la Suprema Corte de Justicia y la doctrina respecto de los incidentes del embargo inmobiliario”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que ella fue dictada con motivo de un recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 1330-2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, por la juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictada en ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de sobreseimiento indefinido de las persecuciones de embargo inmobiliario incoada por Diógenes Camilo Javier; que consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación copia certificada de la sentencia núm. 1330-2012, de la cual se verifica que la pretensión de la ahora parte recurrente estuvo sustentada conforme las conclusiones vertidas ante la juez *a quo* “[...] especialmente hasta que esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, conozca y falle la demanda en perención de la sentencia No. 173-98, de fecha 31 de agosto del 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuesta mediante acto No. 85/2012 del 04 de mayo del año 2012 [...] sentencia que sirve de fundamento al embargo trabado sobre los inmuebles descritos”; que como consta en parte anterior de la presente decisión, la juez de referimiento declaró de oficio su incompetencia para conocer de la demanda incoada por la parte demandante, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*;

Considerando, que según se comprueba en el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, la demanda en perención de la sentencia núm. 173-98, de fecha 31 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, fue decidida mediante sentencia núm. 259-2013, dictada el 18 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual procedió a rechazarla; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia núm. 252-2013, dictada el 15 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual fue rechazado dicho recurso; que, contra esa decisión fue interpuesto recurso de casación, al cual se le asignó el número de expediente 4570-2013, resuelto mediante sentencia núm. 526, dictada el 15 de junio de 2016 por esta sala, mediante la cual se rechazó el recurso en cuestión;

Considerando, que al haber sido resuelta la demanda en perención de sentencia que servía de fundamento a las pretensiones de la hoy parte recurrente para que fuera ordenado en referimiento el sobreseimiento indefinido de las persecuciones de embargo inmobiliario, resulta que el presente recurso de casación carece de objeto, y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre él;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Camilo Javier, contra la sentencia núm. 48-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto.
Abogado:	Lic. Federico Guillermo Ortiz Galarza.
Recurrida:	Besaida I. Pérez Pérez.
Abogado:	Lic. Jacinto Bello Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153103-6, domiciliado y residente en la avenida Los Próceres, apartamento 102, edificio Laura Marcel VIII, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 200, dictada el 20 de junio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 200, en fecha 20 de junio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2003, suscrito por el Lcdo. Federico Guillermo Ortiz Galarza, abogado de la parte recurrente, Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2003, suscrito por el Lcdo. Jacinto Bello Jiménez, abogado de la parte recurrida, Besaida I. Pérez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, y al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20

de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por Besaida I. Pérez Pérez, contra Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil sin número relativa al expediente núm. 034-1999-701, de fecha 3 de julio de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Acoge en parte la presente demanda y en consecuencia condena al demandado ING. TOMÁS ROSENDO DANTE- (sic) CASTILLO SOTO, a pagar a BESADIA I. PÉREZ PÉREZ, la suma de CIENTO SETENTIOCHO MIL PESOS (R.D.\$178,000.00); SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en Justicia a título de daños y perjuicios, en provecho de la parte demandante; TERCERO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del LIC. JACINTO BELLO JIMÉNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona al Ministerial FELIPE RONDÓN MONEGRO Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 463, de fecha 21 de septiembre de 2001, del ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó en fecha 20 de junio de 2003, la sentencia civil núm. 200, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor TOMÁS ROSENDO DANTE (sic) CASTILLO, contra las siguientes decisiones: a) sentencia incidental dictada de manera in-voce en la audiencia 12 de julio de 2000, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; b) sentencia incidental contenida en la página 11 de la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 034-1999-701, de fecha 3 de

julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; c) sentencia relativa al expediente marcado con el No. 034-1999-701, de fecha 3 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA al señor TOMÁS ROSENDO DANTE (sic) CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del LIC. JACINTO BELLO JIMÉNEZ, abogado de la parte gananciosa”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento de los documentos y los hechos de la causa, desconocimiento y violación de los artículos 1108, 1131, 1689, 1242 y 1653 del Código Civil, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1108, 1131 y 1134 del Código Civil, falta de motivos y desconocimiento de los hechos del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 60 y 339 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, primer aspecto del segundo medio y primer aspecto del tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene, en esencia, lo siguiente, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desconocimiento de los documentos y hechos de la causa y en violación de varios textos legales al afirmar en la página 19 de su decisión que el exponente no había depositado un solo documento orientado a demostrar que al momento en que le fue notificada la cesión de crédito él estaba al día en el pago de los intereses o que había hecho pagos parciales o saldado la deuda, sin tomar en cuenta la alza que dicho recurrente no tenía que probar los referidos pagos, puesto que lo que él cuestionaba es la validez de la cesión de crédito suscrita por su acreedora original, compañía Negocios e Inversiones Natosha, S. A., con la actual recurrida; que solo luego de que se estableciera la validez o no de la referida cesión era que este presentaría las prueba que acreditaran que estaba al día en el pago; que no tenía que discutir ni depositar los recibos que daban constancia de los indicados pagos, toda vez que él no

era deudor de la señora Besaida I. Pérez Pérez, sino de la citada entidad comercial, quien debió negar que este no estaba al día en el pago, en la demanda en intervención forzosa incoada en su contra, lo que no hizo; que prosigue alegando el recurrente, que la notificación del contrato de cesión de crédito no obliga al deudor cedido a pagar la totalidad de la deuda contraída por él al cesionario como sostuvo la alzada, puesto que al ser la cedente una persona moral debían aportarse al proceso el acta de asamblea o el acta del consejo de administración de la razón social cedente a través de la cual se autorizó dicha cesión, formalidad que no se cumplió en el caso examinado; que, en la especie, el referido contrato fue firmado por el señor Juan G. Coronado Sánchez, quien no era el presidente de la entidad acreedora original, razón por la cual dichos documentos no fueron depositados por la parte hoy recurrida al proceso; que además aduce el recurrente, que la corte *a qua* no tomó en consideración que quien debía probar que el referido contrato de cesión tenía una causa lícita era a la recurrida y no lo hizo; que, por último, argumenta el exponente, que la jurisdicción de segundo grado no puede sostener que entre las partes ha existido una convención sin violar las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, toda vez que lo ocurrido realmente fue un acto ilegal, en razón de que entre ellos no ha existido ningún convenio;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la razón social compañía Negocios e Inversiones Natosha, S. A., como acreedora y el señor Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto, en condición de deudor suscribieron un pagaré notarial con garantía hipotecaria, según consta en documento de fecha 3 de octubre de 1996; 2) que posteriormente, la referida entidad cedió y transfirió a favor de la señora Besaida I. Pérez Pérez, la acreencia que tenía contra el indicado señor mediante contrato de cesión de crédito de fecha 9 de marzo de 1998; 4) que mediante acto núm. 100-98 de fecha 5 de marzo de 1998, del ministerial Juan Bautista Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la cesionaria, precitada, notificó al deudor la referida cesión de crédito; 5) que la indicada señora, actual recurrida, incoó demanda en cobro de pesos contra el señor Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto, quien solicitó en el curso de dicha instancia que se ordenara una comparecencia personal de las partes y además demandó en intervención forzosa a la citada sociedad comercial, pretensiones que fueron rechazadas por el

juex *a quo* mediante sentencias *in voce*, acogiendo en cuanto al fondo la demanda principal; 6) que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra las aludidas sentencias, fundamentada en que el acto de cesión de crédito que le fue notificado es ilegal, puesto que está firmado por una persona sin calidad para ello, en razón de que no era el presidente de la sociedad cedente y no existe ningún documento que pruebe que dicha cesión fue autorizada por la citada entidad y; en que el tribunal de primera instancia había vulnerado su derecho de defensa al rechazar la medida de comparecencia y la demanda en intervención forzosa por él propuestas, mediante las cuales pretendía demostrar que la indicada cesión fue hecha de manera ilícita porque existía una litis entre los socios, siendo el crédito en su contra transferido de manera ilegítima, recursos que fueron rechazados por la alzada, confirmando en todas sus partes las decisiones apeladas mediante la sentencia civil núm. 200, de fecha 20 de junio de 2003, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para confirmar la sentencia apelada y sostener que el contrato de cesión de crédito era válido aportó los motivos siguientes: “que en lo que se refiere al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia relativa al expediente marcado con el núm. 034-199-701, de fecha 3 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; que el apelante no ha depositado un solo documento orientado a demostrar, como alega, que al momento en que se le notifica la cesión de crédito estaba al día en el pago de los intereses devengados por el referido préstamo, que ha hecho pagos parciales o que ha pagado en su totalidad la suma adeudada; que en el pagaré de fecha 3 de octubre de 1996, se expresa, como se ha señalado con anterioridad, que el señor Dante-Castillo (sic) se compromete a pagar en su totalidad la suma que le fuera entregada en calidad de préstamo, en un plazo no mayor de 12 meses contados a partir de la fecha de dicho pagaré, mediante 12 cuotas mensuales; que si la fecha límite para realizar el pago total de la referida acreencia era el 3 de octubre de 1997, entonces cuando el señor Tomás Rosendo Dante-Castillo (sic) fue demandado en cobro de pesos por la Lic. Besaida I. Pérez Pérez en fecha 30 de diciembre de 1998, el término para cumplir con esa obligación estaba ventajosamente vencido; que el recurrente señor Tomás Rosendo Dante Castillo, es deudor de la parte recurrida, Lic. Besaida I. Pérez Pérez, con quien, a

partir de la notificación de la convención de cesión de crédito quedó obligado a pagarle la totalidad de la deuda contraída por él, la cual asciende a la suma de RD\$178,000.00; que siendo esto así, esta Corte entiende que la demandante original, hoy apelada, ha demostrado la existencia de la obligación cuya ejecución reclama, sin que el demandado original, actual apelante, haya justificado el pago o el hecho que hubiera producido la extinción de la misma”;

Considerando, que con respecto al alegado desconocimiento de los documentos y hechos de la causa y la violación a varios textos normativos, que si bien es cierto que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que los argumentos en que el apelante, ahora recurrente, apoyó su recurso de apelación estuvieron dirigidos a atacar la validez del acto de cesión de crédito suscrito por la compañía Negocios e Inversiones Natosha, S. A., y la parte hoy recurrida, no menos cierto es que, del examen del acto jurisdiccional criticado se advierte que el objeto de la demanda original era el cobro de pesos con respecto a la deuda asumida por el actual recurrente, de lo que resulta evidente que la alzada debía comprobar si al momento de incoarse dicha demanda este estaba o no al día tanto en el pago de los intereses, así como si había hecho pagos parciales o saldado la deuda con el objetivo de deducir del total de lo adeudado los abonos o pago de intereses que hubiese realizado y determinar si el efecto liberatorio de la obligación había operado o no a su favor a consecuencia de este haber saldado la deuda, estando claro que, en todo caso, que le correspondía al exponente en su condición de deudor, acreditar mediante el depósito de elementos de prueba que estaba al día en el pago de los referidos intereses o que se había extinguido la deuda reclamada por su contraparte, no obstante sus argumentos estuvieran dirigidos a atacar la aludida cesión de crédito, en razón de que la ahora recurrida demostró ser la acreedora del señor Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto, hoy recurrente, puesto que aportó al proceso las pruebas en las que justificaba sus pretensiones, entre las cuales estaba el acto núm. 100-98 de fecha 5 de marzo de 1998, contenido de la notificación hecha al indicado señor de cesión de crédito hoy cuestionada; original del pagaré notarial con garantía hipotecaria de fecha 3 de octubre de 1996 y de la certificación de fecha 8 de junio de 1999, expedida por el Registrador de Títulos de Barahona, que la acredita como acreedora hipotecaria del actual recurrente, que además de la decisión criticada se advierte que la corte *a qua* también

aportó razonamientos en respuesta a los cuestionamientos hechos por este con respecto a la validez del aludido contrato de cesión, de lo que se verifica que dicha jurisdicción no desconoció que lo cuestionado por él era la validez de la cesión de crédito;

Considerando, que en cuanto al argumento sostenido por el actual recurrente de que su contraparte no depositó el acta mediante la cual se autorizó la referida cesión, en vista de que la cedente es una persona moral, ni el documento donde constara que la persona que figura como representante legal de dicha entidad en el citado contrato tenía calidad para ello, es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que: "(...) Al pactarse la cesión, el crédito objeto del contrato pasa al cesionario con las mismas condiciones, modalidades y garantías que correspondían al acreedor original¹²", de lo que se infiere que una vez le fue notificado el citado contrato el señor Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto, ahora recurrente, este debía pagarle la cantidad adeudada a la cesionaria, hoy recurrida, puesto que por efecto de la aludida cesión, ella se subrogó en los derechos de la entidad cedente, convirtiéndose en su nueva acreedora; que en adición a lo antes indicado, en el caso, al ser el actual recurrente quien alegaba que el citado contrato de cesión no era válido, toda vez que no fue firmado por quien en ese momento era el presidente de la razón social cedente, ya que no fue depositada el acta de asamblea o del consejo de administración en la que se autorizó la indicada cesión y no tener la referida convención una causa lícita, pesaba sobre dicho recurrente el fardo de la prueba, correspondiéndole probar los aludidos alegatos, lo que no hizo, en vista de que la decisión impugnada revela, que este no aportó al proceso ningún elemento de prueba en apoyo de los agravios por él denunciados, por lo que la alzada al afirmar que el acto de cesión en cuestión era conforme a derecho tampoco incurrió en la alegada violación al artículo 1134 del Código Civil ni con respecto a los demás textos legales invocados por este; en consecuencia, procede desestimar los aspectos de los medios examinados por los motivos antes expuestos;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio y segundo aspecto del tercer medio, reunidos para su estudio por su estrecha

12 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 25 del 10 de diciembre de 2008, B.J. 1189.

vinculación, sostiene el recurrente, que la actual recurrida lo que le notificó fue una fotocopia del acto de cesión de crédito y del pagaré original suscrito por este con la entidad cedente en fecha 3 de octubre de 1996, lo que no justifica dicha cesión, en razón de que lo ejecutable es la primera copia ejecutoria del referido pagaré no así su original; que el acto de notificación contentivo de la demanda en intervención forzosa no llegó a manos de la cedente ni a manos de su representante, toda vez que dicho acto fue recibido por la señora Raymunda Pérez, quien es la madre de la recurrida;

Considerando, que los alegatos en que se fundamentan los aspectos de los medios de casación ahora ponderados, tratan sobre cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formaron parte de los argumentos en los que el actual recurrente en su condición de apelante justificó su recurso de apelación; que en ese orden, es preciso señalar, que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, que no es el caso, por lo que, los aspectos de los medios propuestos resultan inadmisibles por tratarse de aspectos planteados por primera vez en casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio y tercer aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación aduce el recurrente, en síntesis, que ni el juez de primer grado ni la corte *a qua* tomaron en cuenta que la demanda en intervención forzosa no puede ser rechazada como una simple demanda incidental, sino que el interviniente forzoso debe comparecer y ante su incomparecencia debe declararse su defecto, convirtiéndose este en parte del proceso, debiendo serle notificados todos los actos para que le sean oponibles, lo que no ocurrió en el caso en cuestión; que la alzada al no tomar lo antes dicho en cuenta violó tanto su derecho de defensa como el de la entidad llamada en intervención; que asimismo aduce el recurrente, que dicha jurisdicción debió acoger la comparecencia personal de las partes y la demanda en intervención forzosa por él propuesta para aclarar la situación con respecto a la ilegalidad de la cesión, ya que el

exponente no la acepta y la actual recurrida no hizo ningún esfuerzo para aclarar los hechos; que, por último aduce el recurrente, que la alzada al decidir como lo hizo obvió el hecho de que cuando se hace una cesión de crédito sin existir previamente una deuda a favor del cesionario dicha operación jurídica constituye una donación oculta;

Considerando, que para confirmar las sentencias *in voce* dictadas por el tribunal de primer grado mediante las cuales se rechazaron la comparecencia personal de las partes y la demanda en intervención forzosa pretendidas por el actual recurrente, la alzada razonó lo siguiente: “sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia incidental dictada de manera *in voce* en la audiencia 12 de julio de 2000, rechazando la solicitud de la parte demandada en el sentido de que ordenara la comparecencia la comparecencia personal de las partes; que esta Corte entiende que esa decisión debe ser confirmada, por los siguientes motivos: a) porque, tal y como señala el tribunal *a quo*, es facultativo de los jueces del fondo ordenar la comparecencia personal de las partes, por lo que no constituye una violación al derecho de defensa el hecho de que un tribunal rechace ese pedimento; b) porque en el expediente existe documentación más que suficiente para que este tribunal se forme su religión; en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia incidental que rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por el señor Tomás Rosendo Dante Castillo (sic) contra la compañía Negocios e Inversiones Natosha, S. A., contenida en la página 11 de la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 034-1999-701, de fecha 3 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial Circunscripción de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; que el señor Dante-Castillo (sic) pretende con esa demanda en intervención forzosa demostrar la nulidad de la cesión de crédito “por tratarse de una donación oculta en violación a la ley”; que, a juicio de esta Corte, esa decisión debe ser mantenida no por el motivo dado por el primer juez sino porque la cesión de crédito operada entre la Lic. Besaida I. Pérez Pérez y la compañía Negocios e Inversiones Natosha, S. A., cumple con todos los requisitos exigidos por la ley y porque el hecho de que en la convención de cesión de crédito no se indique la suma por la cual la cesionaria adquiere el crédito en cuestión no hace nula esa convención ni la convierte en una donación oculta”;

Considerando, que con respecto a la denunciada violación al derecho de defensa a consecuencia de haberse rechazado la demanda en

intervención forzosa, si bien es cierto que cuando un tercero es llamado en intervención este debe comparecer y ante su incomparecencia lo que procede es pronunciar el defecto en su contra, no menos cierto es que, del examen de la sentencia atacada se evidencia que la jurisdicción de segundo grado sostuvo que dicha demanda debía ser rechazada no por los motivos aportados por el juez de primer grado, sino porque el acto de cesión de crédito cuya ilegalidad pretendía demostrar el hoy recurrente a través de la aludida intervención forzosa cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley, lo que hacía dicha intervención inoperante y carente de objeto, puesto que según estableció la corte *a qua* en el expediente existían elementos de prueba suficientes que le permitían comprobar la legalidad de dicho contrato de cesión de crédito, así como que el ahora recurrente no había cumplido con su obligación de pago;

Considerando, que asimismo, tal y como afirmó la alzada, el hecho de que no constara en el citado acto de cesión de crédito la cantidad de dinero por medio de la cual la cesionaria, actual recurrida, adquirió la acreencia por ella reclamada no hacía nula la citada convención ni tampoco la convertía en una donación oculta, puesto que para dicho contrato ser válido solo se necesitaba el acuerdo entre las partes suscribientes, consentimiento que no se advierte fuera cuestionado ni por la cedente ni por la cesionaria, en razón de que el consentimiento del deudor cedido es irrelevante en este tipo de convención y; que a la actual recurrida le fuera entregado el título que justificaba la acreencia cedida, documento que se evidencia le fue entregado a esta, en vista de que en virtud de la citada pieza la ahora recurrida inscribió una hipoteca a su favor por la cantidad de ciento setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$178,000.00), sobre la parcela No. 114 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Duvergé, propiedad del ahora recurrente, según se describe en certificación de fecha 8 de junio de 1999, emitida por la Registradora de Títulos del municipio de Barahona, cuyo monto se correspondía a lo adeudado por el actual recurrente a la razón social cedente precitada, por lo que, contrario a lo expuesto por este, el hecho de que la alzada haya confirmado en su parte dispositiva la sentencia de primer grado sin antes pronunciar el defecto de la interviniente forzosa no incurrió en la alegada vulneración a su derecho de defensa ni el de la referida entidad;

Considerando, que en lo que se refiere a que la jurisdicción de segundo grado debió acoger la comparecencia personal por él propuesta, es

oportuno indicar, que ha sido criterio constante de esta jurisdicción de casación que: “la comparecencia personal de las partes es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo¹³”, por lo que, en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó dicha comparecencia no incurrió en violación a su derecho de defensa, por ser la admisión o rechazo de la aludida medida de instrucción una facultad de los jueces del fondo que escapa al control de la casación; que en consecuencia, procede desestimar los aspectos de los medios analizados;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del cuarto aspecto del tercer medio alega, que la jurisdicción de alzada violó el artículo 1242 del Código Civil, que dispone “que el que paga mal paga dos veces”, al no tomar en cuenta que la recurrida mediante la demanda en cobro de pesos lo que busca es otro título ejecutorio, por lo que este tendrá que pagar dos veces, toda vez que la decisión que acogió la demanda original no le será oponible a la entidad cedente, debido a que fue rechazada la demanda en intervención forzosa interpuesta en su contra;

Considerando, que contrario a lo expresado por el actual recurrente, la jurisdicción *a qua* no tenía que tomar en consideración las disposiciones del citado texto legal, toda vez, que como se ha indicado en líneas anteriores, desde el momento en que el referido contrato se perfeccionó y le fue notificado al hoy recurrente, su contraparte se convirtió en su nueva acreedora frente a la cual este debía cumplir con su obligación de pago, puesto que uno de los efectos de la cesión de crédito es que la cesionaria se subroga en los derechos de la cedente, siendo evidente que, el señor Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto, a quien le debía pagar era a la actual recurrida y no a la sociedad comercial cedente, antes indicada, toda vez que ya él tenía conocimiento de que la acreencia fue transferida a favor de la parte hoy recurrida, por lo tanto, la alzada al dictar su fallo sin hacer referencia al aludido artículo 1242 del Código Civil, no incurrió en el vicio invocado por el hoy recurrente; por consiguiente, procede desestimar el

13 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 40 del 27 de noviembre de 2013, B.J. núm. 1236.

aspecto del medio analizado por los motivos antes expuestos y, con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto, contra la sentencia civil núm. 200, dictada el 20 de junio de 2003, por la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de Lcdo. Jacinto Bello Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudio Marra Pérez.
Abogado:	Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga.
Recurrido:	Serulle Espaillat Cobro, Se Cobros, S. R. L.
Abogada:	Lcda. Ana Virginia Serrulle de Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Claudio Marra Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796151-8, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello núm. 14, edificio Liondy II, apartamento 3-A, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 013-2015,

dictada el 14 de enero de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio Díaz Cuello, por sí y por la Lcda. Ana Virginia Serrulle de Fernández, abogados de la parte recurrida, Serulle Espaillat Cobros, Se Cobros, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2015, suscrito por el Lcdo. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, abogado de la parte recurrente, Claudio Marra Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2015, suscrito por Lcda. Ana Virginia Serrulle de Fernández, abogada de la parte recurrida, Serulle Espaillat Cobros, Se Cobros, S. R. L.;

Visto la resolución núm. 2016-122, el 11 de enero de 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se resuelve: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Inversiones M & O, C. por A. y Oscar Luis del Castillo en el recurso de casación interpuesto por Claudio Marra Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero de 2015; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo incoada por el señor Claudio Marra Pérez, contra las entidades Serulle Espailat, S. A. e Inversiones M & O, C. por A. y del señor Óscar Luis del Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 1171, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, la entidad SERULLE ESPAILLAT, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoada por el señor CLAUDIO MARRA PÉREZ, de generales que constan; contra las entidades SERRULLE ESPAILLAT, S. A. y INVERSIONES M & O, C. POR A. y del señor ÓSCAR LUÍS DEL CASTILLO; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Pedro de Jesús Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Claudio Marra Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 334-2013, de fecha 2 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 013-2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva

copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CLAUDIO MARRA PÉREZ, mediante acto No. 334, de fecha 2 de mayo de 2013, contra la sentencia civil No. 1171, relativa al expediente No. 034-10-00713, dictada en fecha 10 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, y confirma la sentencia atacada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor CLAUDIO MARRA PÉREZ, a pagar las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la LICDA. ANA VIRGINIA SERULLE, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** que la sentencia recurrida por el presente recurso de casación es contraria a las normas legales, ya que en la misma se realizó una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en la desnaturalización y desconocimiento de la glosa procesal; **Segundo Medio:** que la corte *a qua* negó al hoy recurrente la verificación de firmas a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)”;

Considerando, que los abogados, tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida, en fechas 2 de agosto de 2016 y 6 de septiembre de 2017, respectivamente, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia el acto contentivo del acuerdo transaccional, finiquito y descargo de fecha 8 de julio del 2016, suscrito, de la primera parte, por Claudio Manuel Marra y Gianna Bacchi Padilla y de la segunda parte, por Serulle Espaillat Cobros, SE Cobros, S.R.L., antes denominada Serulle Espaillat, S.R.L, debidamente representada por su gerente, Lcda. Ana Serulle de Fernández; que en el referido acto las partes convinieron, entre otras cosas, lo siguiente: “**Primero:** “1.- LA PRIMERA PARTE, paga en manos de LA SEGUNDA PARTE, la suma total de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS RD\$2, 200,000.00-, por concepto de: 1.- Saldo total y absoluto de los valores consignados en el pagaré S/N de fecha 7 de mayo del 2008, del protocolo de la Lcda. María Rodríguez Castro, Notario Público de los del Número del Distrito. 2.- Costas y Honorarios Legales. 3.- Gastos de Ejecución. 2.- LA SEGUNDA PARTE recibe conforme

la suma precitada y da descargo total y absoluto a LA PRIMERA PARTE, por lo que en adelante, LA PRIMERA PARTE no adeuda suma alguna a LA SEGUNDA PARTE, ni por concepto de deuda principal ni por concepto de mora, ni por concepto de gastos y honorarios, ni por concepto de gastos de ejecución. (...) 4.- LAS PARTES de común acuerdo renuncian a continuar los procesos abiertos actualmente y en consecuencia se autoriza a que la parte más diligente deposite el presente acuerdo transaccional ante la Suprema Corte de Justicia, para que esta ordene el archivo definitivo de los expedientes marcados con los números 2015-935 y 2015-1920. (...) 8.- LAS PARTES renuncian desde ahora y para siempre de incoar cualquier acción legal presente o futura, civil o penal tendente a reclamar daños y perjuicios, que guarden relación directa o indirecta con las acciones desistidas" (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que, en la presente instancia, las partes han llegado a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés manifestada por las partes en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional intervenido entre Claudio Manuel Marra y Gianna Bacchi Padilla (La Primera Parte) y Serulle Espailat Cobros, SE Cobros, S.R.L., antes denominada Serulle Espailat, S.R.L, debidamente representada por su gerente, Lcda. Ana Serulle de Fernández (La Segunda Parte), en el curso de la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por Claudio Marra Pérez contra la sentencia núm. 013-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de enero de 2015, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Licdas. Felicia Santana Parra, Paola Espinal Guerrero, Dr. Jaime J. Roca y Lic. Ángel Rafael Reynoso Díaz.
Recurrida:	Julissa Rosanna Cruz Michelén.
Abogados:	Dres. Cástulo A. Valdez Jiménez y Héctor A. Cordero Frías.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad The Bank of Nova Scotia, institución bancaria constituida de conformidad con las leyes de Canadá y facultada legalmente para operar en territorio de la República Dominicana, con oficinas principales en Toronto, Canadá y

con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Lope de Vega de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de soporte de negocios, señor Gastón Fernando Battiato, de nacionalidad argentina, mayor de edad, ejecutivo bancario, portador de la cédula de identidad núm. 402-2063126-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0855-2013, dictada el 24 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Felicia Santana Parra, por sí y por los Lcdos. Ángel Rafael Reynoso Díaz y Paola Espinal Guerrero, abogados de la parte recurrente, The Bank of Nova Scotia;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cástulo A. Valdez Jiménez, por sí y por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogados de la parte recurrida, Julissa Rosanna Cruz Michelén;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2014, suscrito por los Lcdos. Ángel Rafael Reynoso Díaz, Felicia Santana Parra, Paola Espinal Guerrero y el Dr. Jaime J. Roca, abogados de la parte recurrente, The Bank of Nova Scotia, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de abril de 2014, suscrito por los Dres. Cástulo A. Valdez Jiménez y Héctor A. Cordero Frías, abogados de la parte recurrida, Julissa Rosanna Cruz Michelén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Julissa Rosanna Cruz Michelén contra los señores Víctor V. Trinidad Abreu, Cecilia Evelyn Estrella González, Andrés Antonio Hernández Compres y Danna de los Santos y The Bank of Nova Scotia, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de mayo de 2012, la sentencia núm. 00666-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “ÚNICO: Declara inadmisibles por falta de calidad la presente demanda en NULIDAD DE CONTRATO DE VENTA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora JULISSA ROSANNA CRUZ, contra VÍCTOR V. TRINIDAD (sic) ABREU, CECILIA EVELYN ESTRELLA GONZÁLEZ, ANDRÉS ANTONIO HERNÁNDEZ COMPRÉS, DANNA DE LOS SANTOS Y THE BANK OF NOVA SCOTIA, por los motivos antes expuestos”; b) no conforme con dicha decisión la señora Julissa Rosanna Cruz Michelén interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 679-2012, de fecha 29 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 24 de octubre de 2013, la sentencia núm. 0855-2013, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora JULISSA ROSANNA CRUZ MICHELÉN mediante acto No. 679/2012, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2012, instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00666/2012, relativa al expediente No. 036-2010-01454, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores VÍCTOR V. TRINIDAD ABREU, CECILIA EVELYN ESTRELLA GONZÁLEZ, ADN-RÉS (sic) ANTONIO HERNÁNDEZ COMPRÉS y DANNA DE LOS SANTOS, por haber sido interpuesta acorde las normas procesales que rigen la materia: SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; TERCERO: AVOCA al conocimiento de la demanda original, en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda original en nulidad de contrato de venta de fecha 02 de agosto del 2007, suscrito entre la entidad SCOTIABANK y los señores VÍCTOR VALENTE TRINIDAD ABREU y DANNA PEGUERO DE LOS SANTOS, ANULA parcialmente dicho contrato en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) a favor y provecho de la recurrente, la señora JULISSA ROSANNA CRUZ MICHELÉN; CUARTO: ANULA parcialmente el certificado de título No. 97-7323, de fecha 19 de agosto del 2002, y dispone su cancelación, ordena que la presente sentencia sea inscrita en dicho libro en la proporción antes esbozada; QUINTO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios en parte, en consecuencia condena al señor VÍCTOR VALENTE TRINIDAD ABRU (sic) al pago de indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la señora JULISSA ROSANNA CRUZ MICHELÉN, como justa reparación de los daños morales y materiales irrogados, RECHAZA dicha demanda, respecto a las demás partes, conforme los motivos expuestos”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente, invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la ley;”;

Considerando, que antes de cualquier consideración sobre los méritos del presente recurso, es preciso señalar que por sentencia del 26 de noviembre de 2014, de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue decidido el recurso de casación interpuesto por los señores Cecilia Evelyn Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés, contra la sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Cecilia Evelyn Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés, contra la sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas”(sic);

Considerando, que dicha decisión tuvo como fundamento para declarar la inadmisibilidad del recurso que en la sentencia objeto del recurso la corte a qua revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original, condenando al señor Víctor Valente Trinidad Abreu, a pagar a favor de la parte hoy recurrida Julissa Rosanna Cruz Michelén, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto que conforme se expresó en la sentencia no excedía del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida, el cual conforme al dispositivo antes transcrito, fue declarado inadmisibile;

Considerando, que en tales circunstancias es de toda evidencia que la sentencia ahora impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto y por tanto, deviene inadmisibile, sin lugar a examen del medio que lo sustenta, pues ya esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se pronunció declarando la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto previamente contra la misma decisión, lo que hizo en virtud de las disposiciones del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de ahí que, constituiría una vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso conocer de un recurso contra la misma decisión, aunque este haya sido interpuesto por otra de las partes en litis, como ocurre en la especie, en que el actual recurrente

no fue parte del recurso de casación interpuesto por los señores Cecilia Evelyn Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés, contra la referida decisión;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, contra la sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Scotia Crecer AFP.
Abogados:	Licdas. Felicia Santana Parra, Zamira Delgado Fernández y Lic. Gustavo Pou.
Recurrido:	Norberto Antonio Martínez Pérez.
Abogados:	Licdos. Miguel D'Oleo, Rodolfo Rafael Domínguez Díaz y Licda. Liliana del Carmen Acosta Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Scotia Crecer AFP, administradora de pensiones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Francia núm. 141, sector Gascue de esta ciudad, debidamente representada por

el señor Lucas Gaitán Leal, colombiano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1770886-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00475-2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Gustavo Pou, por sí y por la Lcda. Felicia Santana Parra, abogados de la parte recurrente, Scotia Crecer AFP;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel D'Oleo, por sí y por los Lcdos. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, abogados de la parte recurrida, Norberto Antonio Martínez Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2016, suscrito por las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, abogadas de la parte recurrente, Scotia Crecer AFP, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2016, suscrito por los Lcdos. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, abogados de la parte recurrida, Norberto Antonio Martínez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reclamación de pensión por discapacidad y daños y perjuicios interpuesta por el señor Norberto Antonio Martínez Pérez, contra la entidad Scotia Crecer AFP, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 24 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 2014-00167, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión por prescripción y falta de calidad e interés planteados por el demandado respecto a la demanda en RECLAMACIÓN DE PENSIÓN POR DISCAPACIDAD Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ, mediante acto introductivo de instancia núm. 1029/2010, del ministerial SERGIO ARGENIS CASTRO, Ordinario de la Presidencia del Tribunal de Trabajo de Santiago, contra SCOTIA AFP CRECER, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la materia la DEMANDA EN RECLAMACIÓN DE PENSIÓN POR DISCAPACIDAD Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ, mediante acto introductivo de instancia núm. 1029/2010, del ministerial SERGIO ARGENIS CASTRO, Ordinario de la Presidencia del Tribunal de Trabajo de Santiago, contra SCOTIA AFP CRECER, por estar

hecha conforme a las normas procesales vigentes de la materia; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, DEMANDA EN RECLAMACIÓN DE PENSIÓN POR DISCAPACIDAD Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ, mediante acto introductivo de instancia núm. 1029/2010, del ministerial SERGIO ARGENIS CASTRO, Ordinario de la Presidencia del Tribunal de Trabajo de Santiago, contra SCOTIA AFP CRECER; ORDENA a SCOTIA AFP CRECER que otorgue la pensión por discapacidad del señor NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ, disponiendo su agilización, tramite y pago retroactivo desde el día en que se pronunció la Comisión Médica, es decir, 12 de junio de 2007, por lo ut supra indicado, por los motivos argumentados en el cuerpo de la decisión; **CUARTO:** ACOGE la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, CONDENA a SCOTIA AFP CRECER, al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS, por los daños morales ocasionados al demandante y por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LIC. RODOLFO DOMÍNGUEZ Y LICDA. ROSA MARÍA REYES"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal la entidad Scotia Crecer AFP, mediante el acto núm. 00196-2014, de fecha 23 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Rokendy Manuel Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago; y de manera incidental el señor Norberto Antonio Martínez Pérez, mediante el acto núm. 308-2014, de fecha 5 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Nelson Lovera Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 23 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 00475-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por SCOTIA CRECER AFP, debidamente representada por el señor LUCAS GAITÁN LEAL, e incidental interpuesto por el señor NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ, contra la sentencia civil No. 2014-00167, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Febrero del Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y esta Corte, por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a SCOTIA CRECER AFP, al pago de los intereses por el incumplimiento de la obligación por parte de la aseguradora, de la suma debida como indemnización complementaria por los daños moratorios, calculado a partir de la demanda en justicia hasta el momento de la ejecución de la sentencia, de acuerdo a la tasa establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones del mercado abierto a ser realizadas por dicha entidad, con las instituciones de intermediación financiera y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental, por las razones expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio dispositivo, fallo *extra petita*; **Segundo Medio:** Mala interpretación y aplicación de la Ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis: “La sentencia recurrida contiene vicios graves y contundentes contrario a los principios rectores del proceso civil, relativos al principio dispositivo, al condenar a la recurrente al pago de intereses moratorios sin haber sido peticionada por los litisconsortes en el curso del proceso, convirtiendo su fallo en *extra petita*, según se comprueba del numeral segundo del dispositivo de la sentencia recurrida...; la corte *a qua* no advirtió que las conclusiones fijan las pretensiones de las partes, limitando el poder de decisión de los jueces, siendo nula la sentencia que otorgue más de lo solicitado, lo que constituiría un fallo *ultra-petita*; en ese sentido, la corte *a qua* al condenar a la recurrente a unos intereses moratorios no solicitado por los actores civiles, falló más allá de lo pedido en un asunto de puro interés privado, como es el aspecto civil del presente proceso, incurriendo en el vicio de fallo *ultra-petita*, lo cual conlleva a la nulidad de la sentencia”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el legajo, se verifica lo siguiente: 1.- que en el período

comprendido desde abril a agosto del año 2006, el Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña expidió varios Certificados de Incapacidad para el trabajo a nombre del señor Norberto Antonio Martínez Pérez; 2.- varios informes de discapacidad del Médico tratante, que especifican que el señor Norberto Antonio Martínez Pérez, adolece de fibrosis peridural, post-operativa discopatía degenerativa, discapacidad lumbar residual post-operativa de hernia discal 1.5; 3.- que en fecha 12 de enero de 2007, el Dr. Adriano Valdez Russo, emitió un certificado médico en el que recomienda que el señor Norberto Antonio Martínez Pérez, está incapacitado de manera permanente para laborar; 4.- que en fecha 12 de junio de 2007, fue emitida la historia clínica del señor Norberto Antonio Martínez Pérez, y la carta de la Junta Médica, ambas del Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña; 5.- que en fecha 26 de junio de 2007, fue realizada la carta para trámite de documentos para pensión por discapacidad; 6.- que el día 24 de julio de 2007, BBVA Seguros solicitó que el señor Norberto Antonio Martínez Pérez, se practicará una radiografía en posición lumbosacra; 7.- que en fecha 18 de abril de 2008, el afiliado llenó el formulario de reclamación de pensión; 8.- que en fecha 29 de abril de 2008, Scotia Crecer AFP, dirigió una comunicación al señor Norberto Antonio Martínez Pérez, donde le informa que rechaza su solicitud de pensión por discapacidad; 9.- que mediante actuación procesal núm. 1029-2010, de fecha 21 de septiembre de 2010, el señor Norberto Antonio Martínez Pérez interpone su demanda en reclamación de pensión por discapacidad y daños y perjuicios, en contra de Scotia AFP Crecer; 10.- que mediante comunicación de fecha 6 de septiembre de 2011, el señor Norberto Antonio Martínez Pérez solicita a la AFP Scotia Crecer, la certificación de discapacidad de la Comisión Médica Regional acreditada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social de fecha 22 de diciembre de 2008; 11.- que mediante carta de fecha 23 de septiembre de 2011, Scotia Crecer AFP, comunica al señor Norberto Antonio Martínez Pérez, con relación a su carta de fecha 22 de diciembre de 2008, copia de la Calificación de Discapacidad Permanente (Form-CDDP-05) y copia del Dictamen de Discapacidad Permanente (DDP-05), ambos emitidos por la Dra. Carmen Peralta, Médico Calificador asignada por la comisión Médica Regional 02, en fecha 22 de diciembre de 2008, y que en ambos documentos figura como fecha de concreción de la discapacidad, la misma en que la reevaluación fue realizada, es decir, 22 de diciembre de 2008;

12.- que en fecha 23 de noviembre de 2011, el señor Norberto Antonio Martínez Pérez vuelve a solicitar a la AFP Scotia Crecer, la certificación de discapacidad de la Comisión Médica Regional acreditada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social de fecha 22 de diciembre de 2008; 13.- que mediante carta de fecha 9 de diciembre de 2011, Scotia Crecer AFP comunica al señor Norberto Antonio Martínez Pérez, que deberá solicitar los originales del documento solicitado por ante la Comisión Médica Regional y Nacional correspondiente o a la Comisión Técnica de Discapacidad de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) por ser ellos los guardianes de los originales emitidos al efecto; 14.- que en fecha 24 de febrero de 2014, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió su sentencia civil núm. 2014-00167, mediante la cual acogió la demanda en reclamación de pensión por discapacidad y daños y perjuicios, ordenando a Scotia AFP Crecer otorgar la pensión por discapacidad al señor Norberto Antonio Martínez Pérez, disponiendo su agilización, trámite y pago retroactivo desde el día en que se pronunció la Comisión Médica, así como el pago de una indemnización de RD\$300,000.00, por daños morales; 15.- que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, revocar el ordinal cuarto de la decisión impugnada, referente al monto de la indemnización, y en consecuencia condenar a Scotia AFP Crecer, al pago de una indemnización complementaria por daños moratorios, confirmando los demás aspectos de la decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que contrario a lo señalado por el recurrente a fin de justificar su recurso, es a la Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AFP, a quien le compete tramitar la pensión por discapacidad, una vez determinada la incapacidad médica para dedicarse al trabajo del señor NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ, y a quien le corresponde de acuerdo a los procedimientos pre establecidos fijar la pensión correspondiente; que proceder condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AFP, al pago de dicha pensión de manera retroactiva, en razón de que no ha cumplido con su obligación frente al incapacitado señor NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ, por lo que procede confirmar en ese aspecto la sentencia recurrida; que con relación a la condenación por daños y perjuicios, es

procedente revocar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida por las siguientes razones: que en materia contractual los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, conforme al artículo 1149 del Código Civil; que el artículo 1153 del Código Civil, dispone: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley”; que procede en consecuencia revocar el ordinal cuarto de la referida sentencia y en consecuencia condenar a SCOTIA CRECER AFP, al pago de los intereses de la suma debida por el incumplimiento de la obligación por parte de la aseguradora, como indemnización complementaria por los daños moratorios, calculados a partir de la demanda en justicia hasta el momento de la ejecución de la sentencia; que los daños y perjuicios sufridos por la víctima se presumen y no hay que probarlos como resulta de la penúltima parte del artículo 1153 del Código Civil conforme valor que se otorgue de la pensión por discapacidad que le corresponde al señor NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ y de acuerdo a la tasa establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; que procede condenar a SCOTIA CRECER AFP, al pago de los intereses de la suma adeudada por los daños moratorios en aplicación del artículo 1153 del Código Civil, calculados desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia tomando como referencia al monto del interés legal de acuerdo a la tasa establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones del mercado abierto a ser realizadas por dicha entidad, con las instituciones de intermediación financiera y al día de la ejecución de la sentencia”;

Considerando, que en su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* falló ultra petita al condenarle al pago de intereses moratorios, los cuales no fueron solicitados por ninguna de las partes; se verifica de la sentencia recurrida que la parte demandante original solicitó a la corte que se condenará en daños y perjuicios a la parte demandada hoy recurrente, procediendo la corte *a qua* a condenar a Scotia Crecer AFP, al pago de los intereses de la suma debida por el incumplimiento de su obligación como indemnización complementaria por los daños moratorios en aplicación de lo que establece el artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil, establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.”; que el interés moratorio previsto en el indicado texto tiene por finalidad reparar al acreedor con una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio por el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; que, en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del

Código Monetario y Financiero;¹⁴ que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, considera que la corte *a qua* ha interpretado correctamente la ley, no incurriendo, como alega la recurrente, en un fallo ultra petita, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, lo siguiente: “al actuar así la corte *a qua* incurrió en una incorrecta y mala aplicación de la Ley 87-01, y sus modificaciones y los Reglamentos que rigen el Sistema Dominicano de Salud, toda vez que desconoció que la recurrente, en su condición de AFP ostenta un papel de administradora de fondo de pensiones, pero no tiene la potestad deliberativa de determinar si un afiliado ha cumplido con los requisitos de fondo para calificar para obtener la pensión, lo que evidencia la confusión interpretativa del ordenamiento jurídico sobre seguridad social atribuye a los actores que intervienen en el proceso de pensión por discapacidad roles que no le corresponde; en la motivación del fallo impugnado la corte *a qua* establece como un hecho cierto que a la recurrente, en su condición de administradora de pensiones “le correspondía fijar la pensión correspondiente”, soslayando que al amparo del artículo 80 de la Ley 87-01, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son sociedades financieras constituidas con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; es decir, el rol de intermediación y administradora entre el afiliado y la aseguradora lo ostenta la actual recurrente, no así SCOTIA SEGUROS, en calidad de compañía aseguradora, contratante directa y emisora de la póliza de discapacidad y sobrevivencia, como erróneamente interpretó la corte *a qua*; al considerar la corte *a qua* que a la recurrente le correspondía fijar la pensión al actuar así estaría imponiéndole una obligación de imposible cumplimiento en su rol de intermedia de la recurrente, cuya obligación está limitada a mediar entre el Asegurado y la Aseguradora, pero no de asumir el cumplimiento de una obligación a cargo de la aseguradora SCOTIA SEGUROS, lo que evidencia la arbitrariedad e ilegal manifiesta reflejada en la referida decisión, principalmente porque esta decisión colige con las facultades que la Ley 87-01 y normas

14 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 1526, del 30 de agosto de 2017.

complementarias establecen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, quienes por ley no asumen pensiones por riesgos de discapacidad o sobrevivencia, por ser su objetivo administrar fondos de pensiones para otorgar pensiones por vejez y cesantía por edad avanzada una vez culmina la vida laboral activa de sus afiliados; la corte *a qua* no pudo establecer en hecho ni en derecho un error de conducta imputado a la recurrente generador de responsabilidad civil, al efecto, la condena en reparación de daños y perjuicios retenida a la recurrente en provecho del recurrido constituye un accionar injusto e irracional de la corte *a qua*, alejado de los corolarios de la responsabilidad civil delictual o contractual; el mayor desacierto jurídico acreditado en la sentencia recurrida queda evidenciado al retener el alegado daño del recurrido fundamentado en que la AFP recurrente ocasionó daño al afiliado recurrido al negarle la pensión; nada más absurdo e insostenible en derecho que condenar en reparación de daños a la recurrente por un alegado incumplimiento o falta que no está a su alcance cumplir por no tener la facultad legal, valorativa, deliberativa, autoridad o poder de decisión para negar o acoger la solicitud de pensión de discapacidad perseguida por el recurrido; la mala interpretación y aplicación de la ley y el fallar más allá de lo petitionado por las partes por parte de la corte *a qua*, para fijar condenaciones en provecho del recurrido, convierte el fallo recurrido en anulable”;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el objeto de la demanda se contrae al cobro de la pensión por incapacidad, que la finalidad de este seguro según el artículo 35 de la Ley núm. 87-01, es reemplazar la pérdida, reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad etc.; que, a su vez, el artículo 80, establece lo siguiente: “Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son sociedades financieras constituidas de acuerdo a las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; y otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional, observando estrictamente los principios de la seguridad social y las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias. Las AFP podrán ser públicas, privadas o mixtas y tendrán por lo menos una oficina o agencia a nivel nacional para ofrecer servicios al público y atender sus reclamos. Además, podrán instalar oficinas y agencias utilizando la infraestructura de otras entidades del sector financiero y comercial y abrir agencias u oficinas de operación en el extranjero para prestar sus

servicios a los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior, siempre que las mismas operen como entidades propias de las AFP y jurídicamente distintas de la entidad arrendataria”;

Considerando, que tal como establece el texto legal descrito en el párrafo anterior, las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), son: “administrar las cuentas personales de los afiliados; invertir adecuadamente los fondos de pensiones; otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional; y enviar semestralmente los estados de cuenta individual a los afiliados”;

Considerando, que cabe destacar, que el grado de discapacidad de los afiliados a una AFP será determinado por las Comisiones Médicas Regionales de acuerdo a las Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad. Que las Comisiones Médicas Regionales son las entidades formadas por tres médicos designados por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para determinar el grado de discapacidad de los afiliados, cuyos dictámenes son certificados por la Comisión Técnica sobre Discapacidad (CTD), la cual establece las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad, la cual, a la vez, está integrada, por: “a) El superintendente de Pensiones, quien la presidirá; b) El presidente de la Comisión Médica Nacional; c) El director de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA); d) Un miembro designado por la Asociación Médica Dominicana (AMD); e) Un representante de las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP), elegido por éstas; f) Un representante de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), elegido por éstas; g) Un representante de las compañías de seguros de sobrevivencia y discapacidad; h) Un representante del Centro de Rehabilitación; i) Un representante de los profesionales de enfermería”, cuya decisión es enviada a la AFP para los fines de lugar correspondientes, ya que es la entidad encargada de realizar el pago de la prima a la compañía de seguros contratada, para que esta formalice el pago a los afiliados, tal como lo establece el artículo 8, acápite B, numeral 2, párrafo I de la Resolución núm. 72-03, sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: Pensión por Vejez, Pensión por Cesantía por Edad Avanzada, Pensión por Discapacidad y Pensión por Sobrevivencia;

Considerando, que conviene aquí establecer que mediante la Resolución núm. 268-06, de fecha 1ro de agosto de 2006, la Superintendencia

de Pensiones aprobó el contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del sistema de pensiones a ser suscrito entre las administradoras de fondos de pensiones y las compañías de seguros, en sustitución de la Resolución núm. 250-05; que conforme a dicho contrato las compañías aseguradoras son las encargadas de indemnizar a las personas beneficiarias de las pensiones por discapacidad y sobrevivencia, mediante una renta que se paga mensualmente; según el referido contrato, el pago de la prima del Seguro de Discapacidad y Supervivencia deberá ser realizado por las Administradoras de Fondos de Pensiones a las compañías de seguros luego de que se realice el trámite previsto en la cláusula 9 del referido contrato; que dicha cláusula dispone, entre otras cosas, que cuando la administradora de fondos de pensiones recibe la solicitud de pensión por discapacidad da inicio a la reclamación correspondiente ante la compañía aseguradora, a la cual debe informar, además, sobre el salario base del afiliado e identificación del mismo;

Considerando, que del estudio de las comprobaciones de hecho y de los motivos precedentemente expuestos, se ha podido constatar que ciertamente, tal como lo verificó la corte *a qua*, el señor Norberto Antonio Martínez Pérez, cumplió con todos los pasos a seguir para que se le reconozca su pensión por discapacidad, por lo que mal podría la hoy recurrente alegar que no es a ella que le corresponde otorgar la referida pensión al recurrido; que, siendo esto así, la alzada dedujo de manera correcta que el pago de dicha pensión es responsabilidad exclusiva de la parte hoy recurrente, Scotia Crecer AFP;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que, la corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Scotia Crecer AFP, contra la sentencia civil núm. 00475-2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Scotia Crecer AFP, al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Liliana del Carmen Acosta Fernández, Rosa María Reyes y Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Braulio Vásquez Rivera y María Luisa Fuchu Green.
Abogados:	Lic. Felipe Jiménez Miguel y Licda. Argentina Hidalgo Calcaño.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo y Lic. Omar Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Braulio Vásquez Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 066-0005603-7, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, y María Luisa Fuchu Green, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0014577-2, domiciliada y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia civil

núm. 086-14, de fecha 2 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Omar Castillo, por sí y por el Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Braulio Vásquez Rivera y María Luisa Fuchu Green, contra la sentencia No. 086-14, de fecha dos (02) de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de febrero de 2015, suscrito por los Lcdos. Felipe Jiménez Miguel y Argentina Hidalgo Calcaño, abogados de la parte recurrente, Braulio Vásquez Rivera y María Luisa Fuchu Green, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1º de abril de 2015, suscrito por el Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2016, estando presentes los jueces José Alberto Cruceta Almánzar, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores Braulio Vásquez Rivera y María Luisa Fuchu Green, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 00163-2013, de fecha 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda civil en COBRO DE PESOS, interpuesta por EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de los señores MARÍA LUISA FUCHU GREEN y BRAULIO VÁSQUEZ RIVERA, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a los señores MARÍA LUISA FUCHU GREEN y BRAULIO VÁSQUEZ RIVERA, al pago de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$1,609,500.00), por concepto de capital e interés, a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución de la sentencia por no ser la misma compatible con la materia; **QUINTO:** Se condena a los señores MARÍA LUISA FUCHU GREEN y BRAULIO VÁSQUEZ RIVERA, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del DR. TOMÁS R. CRUZ TINEO, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión los señores Braulio Vásquez Rivera y María Luisa Fuchu Green, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1302-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, instrumentado por la ministerial Santa Encarnación de los Santos, alguacil del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 2 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 086-14, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante, señores BRAULIO VÁSQUEZ RIVERA Y MARÍA LUISA FUCHU GREEN, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del recurso de apelación interpuesto por los señores BRAULIO VÁSQUEZ RIVERA Y MARÍA LUISA FUCHU GREEN, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 00163/2013, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Condena a los señores BRAULIO VÁSQUEZ RIVERA Y MARÍA LUISA FUCHU GREEN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. TOMÁS R. CRUZ TINEO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial FAUSTO DE LEÓN MIGUEL, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y violación al artículo 39 de la Ley núm. 834; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso y derecho de defensa, artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare la nulidad absoluta del acto núm. 140-2015 contentivo de notificación de memorial de casación, por no haber sido observadas las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, ya que en dicho acto la parte recurrente no indica la elección de domicilio en la capital de la República, violando una formalidad sustancial y de orden público;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta contra el acto de emplazamiento;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone la nulidad de los actos de emplazamiento

que carezcan de elección de domicilio en el Distrito Nacional; que en el presente caso, si bien el acto contentivo del emplazamiento marcado con el núm. 140-2015, de fecha 12 de marzo de 2015, adolece de la irregularidad señalada por la parte recurrida, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un emplazamiento de casación la parte recurrente hace elección de domicilio en el Distrito Nacional, tal omisión cuando no impide a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”; que en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno con esa actuación procesal, al haber recibido a tiempo el referido acto de emplazamiento y producido oportunamente su memorial de defensa, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que además, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles los recursos de que se trata: a) por estar dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación; b) por no alcanzar los 200 salarios mínimos exigidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, con relación al primer aspecto del medio de inadmisión planteado, es importante señalar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que el recurrente incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; que verificados esos hechos, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia impugnada, entre otras cosas, pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores Braulio Vásquez Rivera y María Luisa Fuchu Green, hoy parte recurrente, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, hoy parte recurrida, no menos cierto es que para que se pueda declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra una sentencia de esta naturaleza, es necesario examinar que se cumplan los tres requisitos señalados en parte anterior de esta decisión;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida pone de manifiesto, que la corte *a qua* pronunció el referido descargo puro y simple, sin que conste en parte alguna de su motivación que haya verificado que la entonces parte recurrente hubiese sido correctamente citada a la audiencia, puesto que afirma que “la parte recurrente no compareció a la audiencia de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014)”, sin consignar que examinó la actuación procesal mediante la cual la entonces parte recurrida, a petición de la cual fue solicitada la fijación de audiencia, haya citado a la parte recurrente a fines de comparecer a la indicada audiencia, ni consta en la relación de documentos que fueron depositados en el expediente abierto en ocasión del recurso de apelación del cual estuvo apoderada la corte *a qua*, precisada en la sentencia recurrida, que fue depositado ante ese plenario el correspondiente acto de avenir;

Considerando, que la parte recurrida ha depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, el acto núm. 41-2014 de fecha 19 de febrero de 2014, del ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, mediante el cual a juicio de ella dio avenir a la hoy parte recurrente para comparecer a la audiencia del 30 de abril de 2014, a fin de conocer

el recurso de apelación del que estuvo apoderada la corte *a qua*; que haciendo un cotejo de la fecha del indicado acto, 19 de febrero de 2014, y de la fecha consignada en la sentencia impugnada en que fue dictado el auto marcado con el núm. 054-2014, de fecha 6 de marzo de 2014, por el presidente de la corte *a qua* mediante el cual se fijó audiencia para el día 30 de abril de 2014, se verifica que el avenir formulado en el acto núm. 41-2014 se produjo con anterioridad a que fuera emitido el auto de fijación de audiencia, no encontrándose depositada otra actuación mediante la cual se haya cursado el correspondiente avenir a la hoy parte recurrente con posterioridad a la fecha en que se dictó el auto mediante el cual fue fijada la audiencia del 30 de abril de 2014;

Considerando, que en tal sentido, esta Sala se encuentra imposibilitada de verificar que real y efectivamente en la especie concurren las causales indispensables para que se considere correctamente pronunciado el descargo puro y simple del prealudido recurso de apelación, y que no se haya violado el derecho de defensa y el debido proceso en perjuicio de la hoy parte recurrente, razón por la cual procede rechazar la causal de inadmisión planteada por la parte recurrida, y acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar la otra causal de inadmisión planteada por esta, ni los medios de casación planteados por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 086-14, de fecha 2 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Giovanni Tassi y compartes.
Abogados:	Licdos. Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores.
Recurrido:	Corporación La Moneda, S. R. L.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Giovanni Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel

Gómez, el primero italiano, el último norteamericano y los demás dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1201876-7, 001-1228448-4, 001-1374026-0, 001-1391784-3, 001-1241422-2, 001-1165020-6, 223-0048335-5, 223-0089756-2 respectivamente, y el último portador del pasaporte núm. 451901356, domiciliados y residentes en esta ciudad; y la entidad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-59061-2, con domicilio en la calle Montecristi núm. 91, casi esquina 27 de Febrero del sector San Carlos de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 00037-2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2015, suscrito por los Lcdos. Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores, abogados de la parte recurrente, Giovanni Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol, Carlos Manuel Gómez y Rancho La Regina Agropecuaria, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2016, suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, Corporación La Moneda, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en levantamiento de oposición interpuesta por la entidad Corporación La Moneda, S. R. L., contra los señores Geovanny Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez, y la entidad Rancho La Regina Agropecuaria, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 1126-2014, de fecha 27 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la razón social Corporación La Moneda, S. R. L., en contra del Rancho La Regina Agropecuaria S.A., y de Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición interpuesta por la razón social Corporación La Moneda, S.R.L,

por los motivos anteriormente expuestos”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Corporación La Moneda, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante el acto núm. 430-2014, de fecha 17 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Geyoel Jiménez Mieses, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2014, la ordenanza civil núm. 00037-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial Corporación La Moneda, S.R.L. en contra los señores Geovanny Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Latsca (sic) Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol, Carlos Manuel Gómez y la entidad Rancho La Regina Agropecuaria, mediante el acto No. 430/2014 de fecha 17 de julio del año 2014 del ministerial Geyoel Jiménez Mieses, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** ACOGE el RECURSO y REVOCA la Ordenanza No. 1126/2014 de fecha de fecha 27 de junio de 2014 dictada en atribuciones de referimientos por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del derecho; **Tercero:** DISPONE el levantamiento de la Oposición a Pago o Desembolso y a negociación notificada por acto No.135-2014 de fecha 12 de marzo de 2014 del ministerial José Reyes, hecha por ante el Ministerio de Educación de la República Dominicana en perjuicio de Corporación La Moneda, S.R.L. Y DISPONE al Ministerio de Educación de la República Dominicana dejar sin efecto dicha oposición; **Cuarto:** DEJA las costas de este referimiento para que sigan la suerte de la demanda principal en Nulidad de Dación de Pago”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Manifiesta omisión de los medios legales en que se sustenta la recurrente en apelación, provocando la falta de estatuir respecto a varios medios probatorios expuestos por la parte recurrente en su recurso de apelación”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 9 de marzo de 2007, el señor Cosme Isaías Arbaje, en representación de la compañía Rancho La Regina Agropecuaria, S. A., otorgó en dación en pago a favor de la actual recurrida, Corporación La Moneda, S. A., el inmueble descrito como una porción de terreno con una extensión superficial de 300,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 210-B-11-Subd.-1-A, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional; b) que sustentándose en el indicado contrato de dación en pago, la Corporación La Moneda, S. A., obtuvo el registro de propiedad de 261,113.09 metros cuadrados dentro de la parcela antes indicada, según matrícula núm. 01000188112, de fecha 26 de julio de 2011; c) que los hoy recurrentes, señores Giovanni Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez, demandaron por ante la jurisdicción inmobiliaria la nulidad del acto de dación en pago de fecha 9 de marzo de 2007, bajo el argumento de que el señor Cosme Isaías Arbaje no podía actuar en nombre de Rancho La Regina Agropecuaria, S. A., ni podía ceder a la Corporación La Moneda SRL., el inmueble objeto de la dación; c) que con motivo de la referida demanda, la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20125160, de fecha 15 de octubre de 2012, declarando la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer del asunto y declinando el expediente por ante el Tribunal Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que posteriormente, la ahora recurrida, Corporación La Moneda SRL., vendió al Ministerio de Educación dos porciones de terrenos de 8,640 y 8,360, dentro del ámbito de la parcela núm. 210-B-11-Subd.-1-A, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, según contratos suscritos en fecha 10 de marzo de 2014; e) que mediante acto núm. 135-2014, de fecha 12 de marzo de 2014, del ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los actuales recurrentes trabaron formal oposición a pago en perjuicio de la Corporación La Moneda SRL., en manos del Ministerio de Educación, alegando ser los propietarios del inmueble vendido por la actual recurrida al indicado ministerio; f) que en base a esos hechos, la entidad Corporación

La Moneda SRL., incoó una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 1126-2014, de fecha 27 de junio de 2014; g) que contra dicha decisión, la compañía Corporación La Moneda SRL., incoó un recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 00037-2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la ordenanza de primer grado y dispuso el levantamiento de la oposición a pago notificada por acto núm. 135-2014, de fecha 12 de marzo de 2014;

Considerando, que la ordenanza recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) En los casos de litis sobre el derecho de propiedad de inmueble registrado, la justicia inmobiliaria prevé la nota preventiva como medida cautelar de advertencia a posibles adquirientes de buena fe; los accionistas de Rancho La Regina Agroindustrial, S. A., no reconocen el poder del entonces presidente Cosme Isaías Arbaje para ceder 300 mil metros de la parcela a la Corporación La Moneda SRL., y han demandado la nulidad de esta cesión; por ese litigio tienen la facultad de inscribir su oposición a través de la nota preventiva sobre el inmueble objeto de la litis, como lo permite la resolución de la jurisdicción inmobiliaria, con el solo objeto de advertencia de la litis a posibles adquirientes de buena fe; pero no tienen derecho de indisponer los dineros que puedan pertenecer a la Corporación La Moneda, SRL., ni impedir negociaciones de esta con terceros, con lo cual se excede de sus derechos; demandar en justicia no es concluyente de tener un derecho, sino que se denuncia un litigio, por ello cuando la demanda envuelve un derecho registrado se somete a la publicidad para que los terceros no puedan ignorarlo, pero la sola demanda no es un título con el que se pueda indisponer derechos de terceros. Una cosa es denunciar y otra es indisponer; cabe resaltar que Corporación La Moneda SRL., cuenta con un título de propiedad debidamente registrado, por tanto con derecho de disposición y con las garantías de protección de propiedad, como lo consagra el artículo 51 de la Constitución. El eventual derecho que pudiera obtener la parte recurrida en la parcela no es constitutivo de derecho de oposición a negociaciones, sino simplemente da lugar al registro preventivo para la publicidad del litigio";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el estudio, interpretación y ponderación de la ordenanza impugnada revela que la corte *a qua* lo que hizo fue recoger y reproducir la demanda introductiva de instancia, careciendo su fallo de una fundamentación precisa; que en efecto, en las páginas 12 y 13 de la decisión recurrida, la corte pretende entre considerandos dar una razón, pero simplemente se limita a revocar la ordenanza de primer grado; que la decisión impugnada es vaga, sin ningún fundamento legal, huérfana en derecho, lo que impide determinar si se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que la corte *a qua* no dio motivos serios y concordantes al momento de dictar su fallo, lo que se traduce en una falta de motivación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal de alzada revocó la ordenanza de primer grado y dispuso el levantamiento de la oposición a pago de que se trata, basado esencialmente en que los hoy recurrentes solo tenían derecho a inscribir una nota preventiva sobre el inmueble otorgado en dación en pago, pero no podían indisponer los dineros pertenecientes a la compañía Corporación La Moneda SRL., ni impedir las negociaciones de dicha compañía con terceros; que contrario a lo establecido por la corte *a qua*, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, entiende que el hecho de que se pueda inscribir una anotación preventiva por ante el Registro de Títulos con el objetivo de advertir a los terceros de buena fe respecto de la existencia de un litigio sobre un inmueble determinado, no impide en modo alguno que el que se pretenda titular del inmueble litigioso pueda trabar válidamente oposición a pago para preservar los derechos que eventualmente le puedan ser reconocidos sobre dicho bien, en razón de que la oposición a pago tiene un carácter puramente conservatorio y precautorio tendente a resguardar un derecho a ser reconocido mediante un proceso ya iniciado, con el objetivo de impedir que lo reclamado en cuanto a lo principal se torne ilusorio; que además, la posibilidad de inscribir una anotación preventiva por ante el Registro de Títulos no puede constituir un obstáculo para que quien se considere con derecho practique las medidas conservatorias que entienda más favorables para su preservación, puesto que ni el Reglamento General de Registro de Títulos que contempla la indicada anotación preventiva, ni ningún otro texto legal lo prohíbe;

Considerando, que conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, esta Corte de Casación, es de criterio que los motivos expuestos por la corte *a qua*, tal y como alegan los recurrentes, no constituyen una motivación suficiente ni pertinente para justificar el levantamiento de la oposición trabada por los señores Giovanni Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsa Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez; que ha sido juzgado, que la responsabilidad principal del juez de los referimientos una vez es apoderado de una demanda, es comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como: la urgencia, una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente; que en la especie, la corte *a qua* revocó la ordenanza de primer grado y ordenó el levantamiento de la oposición, sin comprobar, como es necesario, si se encontraban presentes los elementos requeridos por la ley para disponer la medida solicitada, limitándose únicamente a mencionarlos, por lo tanto su decisión carece de motivación al respecto; que así las cosas, es evidente que el tribunal de alzada incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la violación a una regla procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza civil núm. 00037-2014, dictada en fecha 17 de noviembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hormigones Industriales JP, S. R. L.
Abogado:	Lic. Francisco Ruiz Muñoz.
Recurrido:	Cementos Santo Domingo, S. A.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hormigones Industriales JP SRL, compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes de a República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Avenida Ecológica de la Ciudad de Santiago, debidamente representada por su gerente, señor Juan Portalatín Durán, contra la sentencia civil núm. 00190/2013, de fecha 10 de junio de 2013, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Ruiz Muñoz, abogado de la parte recurrente, Hormigones Industriales JP SRL.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco Ruiz Muñoz, abogado de la parte recurrente, Hormigones JP SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 1 de noviembre de 2013, suscrito por la Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogado de la parte recurrida, Cementos Santo Domingo S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de diciembre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar,

jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por Cementos Santo Domingo S.A, contra Hormigones Industriales JP, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 365-12-00611, de fecha 12 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a HORMIGONES INDUSTRIALES, S.A, al pago de la suma de tres millones quinientos noventa y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos con noventa y un centavos (RD\$3,598,282.91), a favor de CEMENTOS SANTO DOMINGO S.A; **SEGUNDO:** Condena a HORMIGONES INDUSTRIALES, S.A, al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Condena HORMIGONES INDUSTRIALES, S.A, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Danilson Rosario Batista y María del Jesús Ruiz Rodríguez, abogados quienes afirman avanzarlas”; b) no conforme con dicha decisión Hormigones Industriales JP, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto de fecha 15 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 10 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 00190/2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por HORMIGONES INDUSTRIALES JO, SRL, contra la sentencia civil No. 365-12-00611, dictada en fecha 12 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de CEMENTOS SANTO DOMINGO S.A, sobre demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, por circunscribirse**

a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente, HORMIGONES INDUSTRIALES JP SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los LICENCIADOS MÁXIMO MANUEL BERGÉS CHEZ, MIGUEL OSCAR BERGÉS CHEZ Y MÁXIMO MANUEL BERGÉS DREYFOUS, quienes así lo solicitan al Tribunal”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: **Único Medio:** Violación de la ley procesal. Fallo contradictorio”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación planteado, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada carece de razonamiento jurídico porque la corte decidió y rechazó el fondo del recurso de apelación sustentada únicamente en que la sentencia atacada no estaba depositada en autenticada o certificada por la secretaria del tribunal que la emitió;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por la empresa Cementos Santo Domingo, contra la sociedad comercial Hormigones Industriales JP, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-12-00611, de fecha 12 de marzo de 2012; b) no conforme con dicha decisión, la razón social Hormigones Industriales JP, apeló, en virtud de lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00190/2013, de fecha 10 de junio de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que por los documentos depositados en el expediente se comprueba que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; Que tratándose de un acto autentico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo

resulta útil cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, y debidamente registrada, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334, y 1335 del Código Civil; Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, "no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse", como dispone el artículo 1334 del Código Civil; Que al ser la sentencia recurrida objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria, por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan presentado las partes en sus conclusiones vertidas ante esta corte de apelación";

Considerando, que, como se advierte, la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incoado por la parte ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad la jurisdicción de alzada eludió el debate sobre el fondo de la contestación, pues a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, omitió ponderar las pretensiones relativas a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, es más que evidente que la sola comprobación hecha por la alzada, de que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado una copia simple sin registrar de la sentencia apelada, no constituye una motivación válida para justificar su decisión, toda vez que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no existe ninguna disposición que le permita decidir el fondo del recurso de apelación sin valorar sus méritos, ni mucho menos, como ocurrió en la especie, rechazar las pretensiones de la parte

recurrente sin aportar el más mínimo razonamiento que justifique esa decisión;

Considerando, que la comprobación anterior revela, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, en ese sentido, ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, siendo así las cosas, resulta evidente que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00190-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 10 de junio de 2013, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelly Rosmeri Tolentino Mateo.
Abogados:	Dres. José Antonio Adames Acosta y Alejandro Maldonado Ventura.
Recurridos:	Luis Manuel Martínez y Rafael Martínez.
Abogado:	Lic. Nelson N. De Jesús Deschamps.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Nelly Rosmeri Tolentino Mateo, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008319-5, domiciliada y residente en el núm. 7-A, manzana núm. 33, Residencial Las Caobas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 282, de

fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antonio Adames Acosta, por sí y por el Dr. Alejandro Maldonado Ventura, abogados de la parte recurrente, Nelly Rosmeri Tolentino Mateo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de una asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2013, suscrito por los Dres. José Antonio Adames Acosta y Alejandro Maldonado Ventura, abogados de la parte recurrente, Nelly Rosmeri Tolentino Mateo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2013, suscrito por el Lcdo. Nelson N. de Jesús Deschamps, abogado de la parte recurrida, Luis Manuel Martínez y Rafael Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta intentada por los señores Luis Manuel Martínez y Rafael Martínez contra el señor Pablo Pichardo Martínez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó el 24 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 00485-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Nulidad de Acto de Venta, incoada por los señores Luis Manuel Martínez y Rafael Martínez descendientes de la señora Facunda Martínez en contra del señor Pablo Pichardo Martínez y en cuando al fondo la ACOGE, parcialmente y en consecuencia: a) Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha 20 de Enero de 1997 intervenido entre los señores Facunda Martínez y Pablo Pichardo Martínez en relación del inmueble una Casa Dúplex No. 7-A, manzana No. 33, construida de Blocks y Concreto ubicada en el Proyecto las Caobas de esta ciudad, por los motivos anteriormente expuestos. b) Se ordena el desalojo de cualquier persona que ocupe el referido inmueble; **Segundo:** Condena al señor Pablo Pichardo Martínez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licd. Nelson N. Deschamps, por haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia de manera principal la señora Nelly Rosmeri Tolentino Mateo, mediante el acto núm. 2013-2012, de fecha 31 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental el señor Pablo Pichardo Martínez, mediante el acto núm. 1285-2012,

instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 282, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA la Inadmisibilidad de los Recursos de Apelación incoados por la señora NELLY ROSMERI TOLENTINO MATEO y el señor PABLO PICHARDO MARTÍNEZ, ambos contra la sentencia No. 00485-2012 de fecha 24 de abril del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 551-11-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santo Domingo, por falta de derecho para actuar y por el plazo pre fijado, respectivamente, según las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; SE-GUNDO: *CONDENA a las partes recurrentes, los señores NELLY ROSMERI TOLENTINO MATEO y PABLO PICHARDO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola en favor y provecho del LIC. NELSON DE JESÚS DESCHAMPS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”*(sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación a las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Violación de los artículos 51 y 68 de la Constitución de la (sic) respecto al derecho de propiedad, el debido proceso y el derecho de defensa, en consonancia con los artículos 1134 y 1583 del Código Civil; Violación del artículo 141 del Código Procesal Civil en cuanto a la falta de ponderación y errónea interpretación de los documentos de la causa; y contradicción de motivos (sic);

Considerando, que previo al estudio del medio formulado en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley, y si ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 24 de junio de 2013, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Nelly Rosmeri Tolentino Mateo, a emplazar a la parte recurrida, Luis Manuel Martínez y Rafael Martínez, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el

acto núm. 396-2013, de fecha 27 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 24 de junio de 2013, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que en esa misma tesitura, mediante sentencia TC-0128-17, de fecha 15 de marzo de 2017, el Tribunal Constitucional, juzgó que: “El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”(sic);

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 396-2013, de fecha 27 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de

oficio inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio formulado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por caduco, el recurso de casación interpuesto por la señora Nelly Rosmeri Tolentino Mateo, contra la sentencia civil núm. 282, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Giselle Matilde Garip Batlle y partes.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.
Recurrida:	Delia María Díaz De la Cruz.
Abogados:	Lic. Raúl Vélez Ozuna y Licda. María A. Ramírez Moscat.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Giselle Matilde Garip Batlle, dominicana, mayor de edad, casada, publicista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040789-0, domiciliada y residente en la calle 27 Oeste, sector Las Praderas, Distrito Nacional; Jennifer Garip Batlle, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1155000-0, domiciliada y residente en la prolongación Abraham Lincoln, Matilde III, sector Jardines de Galá, Distrito Nacional; Elsa María Garip Batlle, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera civil, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0116756-9, domiciliada y residente en la calle Restauración núm. 16, de la ciudad de La Romana y domicilio ad hoc en esta ciudad, en el estudio profesional de su abogado, y Jorge Rafael Garip Batlle, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1551951-4, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 16, de la ciudad de La Romana y domicilio ad hoc en esta ciudad, en el estudio profesional de su abogado, contra la sentencia núm. 108-2014, dictada el 20 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Raúl Vélez Ozuna, por sí y por la Lcda. María A. Ramírez Moscat, abogado de la parte recurrida, Delia María Díaz de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2014, suscrito por el Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrente, Giselle Matilde Garip Batlle, Jenniffer Garip Batlle, Elsa María Garip Batlle y Jorge Rafael Garip Batlle, en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2014, suscrito por los Lcdos. Raúl Vélez Ozuna y María A. Ramírez Moscat, abogados de la parte recurrida, Delia María Díaz de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en denegación de filiación y reconocimiento póstumo incoada por la señora Delia María Díaz de la Cruz, contra los señores Víctor Díaz Pons, Dolores de la Cruz, Jenniffer Garip Batlle, Giselle Matilde Garip Batlle, Elsa María Garip Batlle, Jorge Rafael Garip Batlle, Rosalía Eusebio Beltré, en representación de Jorge Nicolás Garip Eusebio, Yamel Amelia Garip Rodríguez, Yanet Rodríguez, en representación de Yormelis Garip Rodríguez, Salimah Garip Rodríguez, Jorge Garip Rodríguez y Yocasta Castillo, en representación de Perla Maciel Garip Castillo y Oliver Isaac Garip Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 23 de mayo de 2013, la sentencia núm. 506-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en Denegación de Filiación y Reconocimiento Póstumo, canalizada bajo la sombra del acto número 336-2012 de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2012,

del protocolo del ministerial Reynaldo Ramírez Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 02, del municipio de La Romana, interpuesta por la señora Delia María de la Cruz en contra de los señores VÍCTOR DÍAZ PONS, DOLORES DE LA CRUZ, JENNIFFER (sic) GARIP BATLLE, GISELL (sic) GARIP BATLLE, ELSA GARIP BATLLE, GEORGE (sic) GARIP BATLLE, ROSALÍA EUSEBIO BELTRÉ, en representación de JORGE NICOLÁS GARIP EUSEBIO, YAMEL AMELIA GARIP RODRÍGUEZ, SALIMAH (sic) GARIP RODRÍGUEZ, JORGE GARIP RODRÍGUEZ y YOCASTA CASTILLO en representación de PERLA (sic) GARIP CASTILLO y OLIVER ISAAC GARIP CASTILLO, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: Que debe rechazar y RECHAZA la demanda de que se trata, en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Que debe compensar y COMPENSA las costas del proceso”; b) no conforme con dicha decisión la señora Delia María Díaz de la Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 29-13, de fecha 10 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Annerys Rodríguez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 20 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 108-2014, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la señora DELIA MARÍA DÍAZ DE LA CRUZ, por medio del Acto de Alguacil 29-13, de fecha 10/06/2013, del Ministerial ANNERYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra la Sentencia No. 506-2013, de fecha 23 de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberse hecho conforme al derecho regente de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se Revoca la Sentencia No. 506-2013, de fecha 23 de Mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia; TERCERO: Se acoge la Demanda en Impugnación de Filiación incoada por la joven Delia María Díaz de la Cruz, en contra de los señores Dolores de la Cruz y Víctor Díaz Pons, así como la demanda en Reconocimiento Póstumo iniciada por la misma contra los

señores JENNIFFER GARIP BATLLE, GISSEL GARIP BATLLE, ELSA GARIP BATLLE, GEORGE (sic) GARIP BATLLE, ROSALÍA EUSEBIO BELTRÉ, madre y tutora de JORGE NICOLÁS GARIP EUSEBIO, YANET RODRÍGUEZ, madre y tutora de YORMELIS GARIP RODRÍGUEZ, SALIMAH GARIP RODRÍGUEZ y JORGE GARIP RODRÍGUEZ, YAMEL AMELIA GARIP RODRÍGUEZ, PERLA (sic) GARIP CASTILLO, OLIVER ISAAC GARIP CASTILLO y YOCASTA CASTILLO; por ende, se declara nulo y sin ningún valor jurídico, el reconocimiento efectuado por los señores VÍCTOR DÍAZ PONS y DOLORES DE LA CRUZ, a la joven Delia María, contenido en el acta de nacimiento registrada con el No. 149, libro 01, folio 149 del año 1996, de la Oficialía del Estado Civil de Bayaguana, de fecha 21 de agosto de 2009, por el hecho de que los mismos no son sus padres biológicos; CUARTO: Se ordena el Reconocimiento Judicial de la joven Delia María, como hija del fallecido Jorge A. Garip Pérez y de la señora Ylliannov Díaz de la Cruz, por ser estos sus padres biológicos, autorizando al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Romana, a inscribir el indicado reconocimiento, previa presentación, por parte de la interesada, de todos los datos que sean necesarios para tales fines; QUINTO: Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de motivación al determinar y establecer la filiación paterna de la hoy recurrida. Violación a las reglas del debido proceso. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que “... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en fecha 29 de septiembre de 2017, fue depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por el Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, mediante la cual se solicita lo siguiente: “Homologar el Acto de Desistimiento de Recurso de Casación, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), firmado por Giselle Matilde Garip Batlle, Jenniffer Garip Batlle, Elsa María Garip Batlle, Jorge Rafael Garip Batlle y el Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, por haber cesado las causas que le dieron origen”;

Considerando, que anexo a la referida instancia fue depositado el acto de desistimiento del recurso de casación de fecha 11 de agosto de 2017, suscrito por Giselle Matilde Garip Batlle, Jenniffer Garip Batlle, Elsa María Garip Batlle, Jorge Rafael Garip Batlle y el Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, legalizadas las firmas por la Dra. Maribel Jiménez Cruz, Notario de los del Número del Municipio de La Romana, en el cual se expresa lo que se transcribe a continuación: "DESISTIMOS pura y simplemente del Memorial de Casación contra la Sentencia Civil No. 108-2014, depositado en fecha ocho (08) de mayo del año dos mil catorce (2014), relativa al Expediente No. 003-2014-01367, en virtud del Acuerdo Amigable de fecha quince (15) de junio del año dos mil quince (2015), debidamente legalizado por la Dra. Maribel Jiménez Cruz, Notario Público de los del Número para este Municipio de La Romana, este desistimiento lo hacemos los infrascritos por haber llegado a un acuerdo con la Parte Recurrída, por lo cual Autorizamos al Honorable Magistrado Juez Presidente y demás jueces que integran la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dejar sin efecto el Memorial de Casación contra la Sentencia Civil No. 108-2014, depositado en fecha ocho (08) de mayo del año dos mil catorce (2014), incoado por Giselle Matilde Garip Batlle, Jenniffer Garip Batlle, Elsa María Garip Batlle y Jorge Rafael Garip Batlle en contra de Delia María Díaz de la Cruz"(sic);

Considerando, que los documentos arriba mencionados revelan que los recurrentes, Giselle Matilde Garip Batlle, Jenniffer Garip Batlle, Elsa María Garip Batlle y Jorge Rafael Garip Batlle, han desistido de continuar con el presente recurso de casación, lo que trae consigo la falta de interés manifiesta en que se estatuya en cuanto a dicho recurso.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento presentado por los recurrentes, Giselle Matilde Garip Batlle, Jenniffer Garip Batlle, Elsa María Garip Batlle y Jorge Rafael Garip Batlle, del recurso de casación interpuesto por ellos, contra la sentencia núm. 108-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; Segundo: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1o de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thomas Julius Heinz Till.
Abogada:	Licda. Maritza Severino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Thomas Julius Heinz Till, canadiense, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1219951-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hijo menor Thomas Javier Heinz Burgos, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00104 (c), de fecha 1ro de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Thomas Julius Heinz Till, S. A. (sic), contra la sentencia No. 627-2009-00104 © del 01 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2010, suscrito por la Lcda. Maritza Severino, abogado de la parte recurrente, Thomas Julius Heinz Till, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1847-2010, de fecha 4 de junio de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Maribel Burgos Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 1ro. de diciembre de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en revocación de régimen de visita del niño Thomas Javier Heinz Burgos, incoada por la señora Maribel Burgos Díaz, contra el señor Thomas Julius Heinz Till, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 20 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 204-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en revocación de régimen de visitas incoada por la señora MARIBEL BURGOS en contra del señor THOMAS JULIOS (sic) HEINZ THILL en relación al niño THOMAS JAVIER HEINZ BURGOS, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se modifica el régimen de visitas fijado por este tribunal mediante sentencia civil No. 585 de fecha 10 de septiembre del año 2007, para que el niño THOMAS JAVIER HEINZ BURGOS, visite a su madre MARIBEL BURGOS DÍAZ los fines de semana en los horarios siguientes: La primera semana del mes y la tercera desde el sábado a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana hasta el domingo a las seis (06:00 P. M.) de la tarde; y la segunda y la cuarta de viernes a las seis (06:00 P. M.) de la tarde hasta el sábado a las cinco (05:00 P. M.) de la tarde. Así como comunicación por vía telefónica los días martes y jueves; y los días que el niño desee llamarla; en vacaciones escolares una semana de cada mes con la madre y comunicación por vía telefónica inter diaria para el padre, durante esa semana, y en las restantes tres semanas el niño visitará a la madre como fue ya establecido anteriormente en esta sentencia; en el feriado de navidad 24 con la madre y 25 con el padre y en el fin de año, día 31 de diciembre, hasta las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana del día siguiente, con el padre y a partir de las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana del día primero de enero hasta el otro día a las 09:00 A. M.) horas de la mañana, con la madre; **TERCERO:** Se ordena al señor THOMAS JULIOS (sic) HEINZ THILL, comunicar a la señora MARIBEL BURGOS DÍAZ, los problemas de salud que tenga el niño THOMAS JAVIER HEINZ BURGOS, para que en caso de internamiento ella pueda estar presente, no importa el día que corresponda, y viceversa con el padre en caso de que el niño esté con la madre; **CUARTO:** Se advierte a las partes que en caso de incumplimiento en lo relativo a lo impuesto por esta sentencia serán sancionados conforme se establece en el artículo 104 de la ley 136-03, con un día de prisión o cada día o fracción de día que dure la violación. Sin perjuicio de lo dispuesto

por el artículo 110 de esta Ley; quedando a cargo de la representante del Ministerio Público ante este Tribunal dar cumplimiento a la presente decisión a solicitud de parte”; b) no conforme con dicha decisión el señor Thomas Julius Heinz Till, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 4 de agosto de 2009, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 1ro de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 627-2009-00104 (c), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor THOMAS JULIUS HEINZ TILL, quien tiene como abogado constituido y apoderado a la LICDA. MARITZA SEVERINO, en contra de la Sentencia Civil No. 204/2009, de fecha veinte (20) del mes de Mayo del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado, por ser violatorio a las reglas de la prueba;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente, señor THOMAS JULIUS HEINZ TILL, al pago de las costas del proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los magistrados del tribunal de alzada incurrieron en violación a la ley al limitarse en su sentencia a realizar un “copy page” (sic), sin percatarse de las incontables violaciones que venía arrastrando el proceso, incumpliendo así el papel que tienen los jueces como controladores de la sana aplicación de la ley; que la corte *a qua*, violó la ley al rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada porque supuestamente no se depositó la sentencia apelada en original, cuando lo cierto es que la sentencia objeto de apelación fue depositada en original y debidamente certificada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta lo siguiente: 1) que la señora Maribel Burgos Díaz, hoy recurrida en casación, demandó la revocación del régimen de visitas del menor Thomas Javier Heinz Burgos, que había sido establecido

a su favor, a los fines de que se le permitiera compartir con su hijo todos los fines de semana y no de forma intercalada, de lo cual resultó apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2) que el tribunal antes indicado, a través de su sentencia núm. 204-2009, del 20 de mayo de 2009, modificó el régimen de visitas que había sido establecido a favor de la señora Maribel Burgos Díaz, en la forma señalada en dicha sentencia; 3) que el demandado original, señor Thomas Julius Heinz Till, recurrió en apelación la decisión antes indicada, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2009-00104 (c), de fecha 1ro de diciembre de 2009, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la corte *a qua*, se sustentó textualmente en los siguientes motivos: “que vistas las piezas que conforman el expediente y haciendo un cotejo de las mismas se establece que la sentencia recurrida figura depositada en copia no registrada en el Registro Civil correspondiente; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada por la secretaria del tribunal que la pronuncia y debidamente registrada, ya que la sentencia es el objeto del recurso, de conformidad con los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, esta figura depositada en simple copia no registrada, y no se han llenado las formalidades en este caso, por lo que la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas que implica como consecuencia el rechazamiento del recurso”;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el recurso de apelación son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión recurrida en

casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua*, de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin registrar, restándole valor probatorio a dicha sentencia; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua*, se desprende la siguiente consecuencia jurídica: en primer lugar, el artículo 1334 del Código Civil, regula de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como erróneamente lo hizo la corte *a qua*;

Considerando, que por otra parte, si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, no obstante, para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, debe someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto, cuando la corte de apelación dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que al sustentar la corte *a qua*, su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia

de la sentencia apelada que le fue depositada, como se ha dicho, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado;

Considerando que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua*, pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, pero no por los motivos expuestos por la parte recurrente en su memorial, sino por los que han sido suplidos por esta Corte de Casación, dado su carácter de orden público;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2009-00104 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 1 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Antonio Rijo Rijo e Ingrid Janette Florentino Santana.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurrida:	Santa Vizcaíno.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rijo Rijo e Ingrid Janette Florentino Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0031504 y 026-0033298-1 respectivamente, ambos domiciliados y residentes en

la calle Duarte núm. 39, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 14-2015, dictada el 15 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado de la parte recurrida, Santa Vizcaíno;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, abogados de la parte recurrente, Carlos Antonio Rijo Rijo e Ingrid Janette Florentino Santana, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado de la parte recurrida, Santa Vizcaíno;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio incoada por Santa Vizcaíno, contra Carlos Antonio Rijo Rijo e Ingrid Janette Florentino Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 956-2014, de fecha 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debiendo declarar, DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en VALIDEZ DE EMBARGO CONSERVATORIO canalizada bajo la sombra del acto número 681-2014 de fecha 20 de marzo de 2014 protocolo del ministerial Ferrer Alexander Columna del Rosario, ordinario de esta Cámara, por el (sic) Santa Vizcaíno, en contra de Carlos Antonio Rijo e Ingrid Janette Florentino, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debiendo rechazar, RECHAZA la demanda de que se trata, en atención a los motivos ut supra explicitados; **TERCERO:** Que debiendo condenar, CONDENA a la demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los letrados que postulan por la demandada quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte; **CUARTO:** Que debe ordenar y ORDENA que la presente decisión le sea entregada a las partes interesadas sin necesidad de previa formalidad de registro y con la sola copia certificada expedida por la Secretaria titular o auxiliar de esta Cámara”; b) no conforme con dicha decisión, Santa Vizcaíno interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 3770-2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, del ministerial Ferrer A. Columna del R., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 15 de enero de 2015, la sentencia civil núm.

14-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se Declara bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora Santa Vizcaíno, por medio del acto de Alguacil No. 3770, de fecha 15 de septiembre del año 2014, instrumentado por el ministerial Ferrer A. Columna del R., en contra de la Sentencia No. 956/2014, dictada en fecha trece (13) de agosto del año 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido instrumentado de conformidad con las normas regentes (sic) de la materia; **SEGUNDO:** Se acoge, en cuanto al Fondo, las conclusiones formuladas por la impugnante, en consecuencia se Revoca en todas sus partes la sentencia No. 956/2014, dictada en fecha trece (13) de agosto del año 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana; **TERCERO:** Se acoge la demanda primigenia, por ende, a) Se declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado mediante acto ministerial No. 680/2014, de fecha 20 de marzo del año 2014, del Alguacil Ferrer Alexander Columna del Rosario, a requerimiento de la señora Santa Vizcaíno, en contra del Lic. Carlos Antonio Rijo Rijo y Licda. Ingrid Janette Florentino Santana, convirtiendo el mismo en Embargo Ejecutivo, a los fines de que el persigiente pueda proceder a la venta en pública subasta del bien mueble embargado, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley; **CUARTO:** Se condena a los sucumbientes Lic. Carlos Antonio Rijo Rijo y Licda. Ingrid Janette Florentino Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Violación de la ley por inobservancia del artículo 222 del Código Civil cuyas disposiciones son de orden público”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto los recurrentes alegan que la corte *a qua* inobservó la disposición del artículo 222 del Código de Civil, al validar un embargo conservatorio practicado sobre un vehículo propiedad de la señora Ingrid Janette, el cual fue adquirido por esta con anterioridad a la celebración de su matrimonio con el señor Carlos Antonio Rijo Rijo, lo que pone de manifiesto que dicho vehículo fue obtenido por ella con el producto de su trabajo profesional

como abogada, por lo tanto, el referido vehículo constituye un bien reservado de la esposa; que en la especie no está en discusión si dicho mueble entra o no a la comunidad, sino el hecho de que como bien reservado de la esposa, el mismo no podía ser embargado sin tomar en cuenta las disposiciones de los artículos 222 y 223 del Código Civil; que la corte *a qua* inobservó que el citado artículo 222 pone como condición *sine qua non* para que los bienes reservados a la administración de la mujer puedan ser embargados por los acreedores del marido, que el crédito de estos haya sido la consecuencia del trato hecho por ellos y el marido en interés de ambos esposos, lo cual debe ser demostrado por el acreedor, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que dicho crédito tiene su origen en una condenación civil en reparación de daños y perjuicios en contra del esposo, señor Carlos Antonio Rijo Rijo, a favor de la hoy recurrida, señora Santa Vizcaíno, quien no aportó ante la corte *a qua* prueba alguna mediante la cual se estableciera que el crédito de ella estaba sustentado en una deuda contraída por el señor Carlos Antonio Rijo en interés de él y de su esposa, situación que no fue apreciada por dicha alzada;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal (sic) C, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en cuanto a que la sentencia impugnada no reúne la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, requerido por dicho artículo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que en cuanto a dicho medio de inadmisión, es preciso señalar, que la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 14-2015, de fecha 15 de enero de 2015, dictada por la la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, la cual revocó la sentencia de primer grado, y validó el embargo conservatorio trabado a requerimiento de la señora Santa Vizcaíno en contra del Lcdo. Carlos Antonio Rijo Rijo y la Lcda. Ingrid Janette Florentino Santana, convirtiéndolo en embargo ejecutivo, a fin de que el persiguierte proceda a la venta del bien embargado, lo que revela que el fallo ahora atacado no dirime aspectos condenatorios, ni suma de dinero; que, por tales motivos, procede desestimar la inadmisibilidad planteada;

Considerando, que en lo que respecta al fondo del presente recurso, y previo a valorar el medio de casación invocado, resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se verifican los hechos siguientes: a) que en fecha 20 de marzo de 2014, mediante acto No. 680/2014 instrumentado por el ministerial Ferrer Alexander Columna del Rosario, a requerimiento de la señora Santa Vizcaíno fue trabado un embargo conservatorio contra los esposos, señor Carlos Rijo Rijo y la Lcda. Ingrid Janette Florentino Santana; b) que el título que sirvió de fundamento a la referida medida, fue la sentencia núm. 778-12 de fecha 20 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la cual se condenó al señor Carlos Rijo Rijo, a pagar a favor de la señora Santa Vizcaíno, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), fallo que fue confirmado mediante decisión núm. 88-13 de fecha 27 de marzo de 2013 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; c) que el tribunal de primer grado apoderado para el conocimiento de la validez del referido embargo, en fecha trece (13) de agosto de 2014, emitió la sentencia 956-2014, mediante la cual rechazó dicha demanda, bajo el fundamento de que el vehículo embargado era propiedad de la señora Ingrid Janette Florentino Santana, y que esta lo había adquirido con anterioridad a su casamiento con el señor Carlos Rijo Rijo; d) que contra dicha decisión la acreedora, señora Santa Vizcaíno interpuso recurso de apelación, procediendo la alzada a revocar el fallo apelado, acogiendo la demanda inicial y validando el referido embargo conservatorio, sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció como motivo justificativo de su decisión lo siguiente: “que de acuerdo con la documentación que obra en el

expediente, se determina que los señores Carlos Antonio Rijo Rijo e Ingrid Janette Florentino Santana están unidos por el vínculo del matrimonio de acuerdo con el acta de matrimonio expedida el 16 de septiembre del 2013 por la Segunda Circunscripción de la Oficialía de La Romana, contrato celebrado en fecha 20 de agosto del 2012, y que por tanto, tienen un patrimonio común en virtud de que este, forma parte del activo de la comunidad legal de bienes tal y como lo disponen los artículos 1400, 1401, y 1409 de nuestro Código Civil”; en consecuencia la jurisdicción *a qua* ha hecho una mala interpretación de las disposiciones legales que rigen el régimen legal de nuestra ley positiva, pues si bien es cierto que el régimen vigente es el de la comunidad mobiliaria y gananciales, como bien lo expresó el fallo impugnado, sin embargo, en el mismo los bienes muebles presentes o adquiridos antes del matrimonio, sí entran en comunidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 1401 del Código Civil,(...);

Considerando, que tal y como se ha indicado precedentemente, en el medio examinado los recurrentes aducen en esencia, que el vehículo embargado por la señora Santa Vizcaíno, hoy recurrida, de cuya validez fueron apoderados los jueces del fondo, no podía ser objeto de dicha ejecución por tratarse de un bien reservado de la esposa, por cuanto el referido bien fue adquirido por esta con el producto de su trabajo profesional como abogada y con antelación a su matrimonio con el señor Carlos Antonio Rijo Rijo;

Considerando, que según se infiere del artículo 221 del Código Civil, los bienes reservados de la mujer, son aquellos que la esposa adquiere durante el matrimonio, con el producto de su trabajo personal y con la economía que de este provenga, teniendo sobre ellos pleno derecho de administración y disposición; que asimismo el artículo 223 del indicado canon legal establece que: “el origen y la consistencia de los bienes reservados serán establecidos tanto respecto de los terceros, como del marido, por todos los medios de prueba”;

Considerando, que según se desprende de los textos precedentemente indicados, para que un bien adquiera la naturaleza de bien reservado de la esposa, este no solo debe ser adquirido por ella con el producto de su trabajo, sino que además dicha adquisición debe ocurrir durante el matrimonio; que según consta en la sentencia atacada, los recurrentes depositaron en apoyo de su pretensión, la matrícula del vehículo de motor núm. 4090616, factura num. 3195, de fecha 23 de mayo de 2005 y

una certificación de fecha 28 de mayo de 2011, emitida por Rafael Núñez, S.R.L.; que en el presente caso el vehículo embargado, no es un bien reservado toda vez que resulta incuestionable por la documentación aportada al expediente que es un bien mueble obtenido antes del matrimonio, y como se lleva dicho para que adquiera naturaleza de bien reservado debe ser obtenido durante el matrimonio;

Considerando, que además, tal y como valoró la alzada, de acuerdo a la disposición del artículo 1401 del Código Civil, la comunidad legal de los esposos se forma activamente: “1ro. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2do., de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3ro., de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo”;

Considerando, que de lo indicado anteriormente, se colige, que siendo la señora Ingrid Janette Florentino esposa común en bienes del señor Carlos Rijo Rijo, independientemente de que el vehículo embargado figure a su nombre o que esta lo haya adquirido con prelación al matrimonio contraído con dicho recurrente, tal y como fue juzgado por la alzada, el referido vehículo entra en la comunidad legal de los esposos, por tratarse de un bien mueble y por vía de consecuencia, podía ser embargado por los acreedores del señor Carlos Rijo, Rijo, de conformidad con el inciso 2do del artículo 1409 del Código Civil, cuya disposición establece que: “se forma la comunidad pasivamente de las deudas, tanto de capitales como de rentas o intereses, contraídas por el marido durante la comunidad, o por la mujer con consentimiento del marido, salva la recompensa en el caso en que procediera”;

Considerando, que por todo lo indicado precedentemente y en vista de que el vehículo embargado no revestía la naturaleza de bien reservado, la disposición del artículo 222 del Código Civil invocada por los recurrentes, el cual exige como condición necesaria para que los bienes reservados a la administración de la mujer puedan ser embargados por los acreedores del marido que el crédito de estos debe haberse generado en interés de ambos esposos, lo cual debe ser demostrado por el acreedor, dicho texto

no tiene ninguna aplicación al presente caso, puesto que dicha disposición legal aplica únicamente a los bienes reservados, lo cual no es el caso aquí tratado, de manera que al haber fallado la corte *a qua* admitiendo la validez del embargo conservatorio efectuado por la señora Santa Vizcaíno, sobre el vehículo marca Honda CRV, año 2005, registrado a nombre de la señora Ingrid Janette Florentino, esposa común en bienes del señor Carlos Rijo Rijo, actual recurrente, el cual tuvo como título ejecutorio una sentencia condenatoria por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en perjuicio del referido recurrente, dicha alzada actuó de manera correcta y conforme al derecho, sin incurrir en ningunas de las violaciones denunciadas en el medio examinado, motivo por el cual se desestima el referido medio y por vía de consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos punto, se podrán compensar las costas de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Antonio Rijo Rijo e Ingrid Janette Florentino Santana, contra la sentencia núm. 14-2015 dictada el 15 de enero 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 38

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 2004.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Compañía de Cable Spielcom, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel B. Nolasco, Rafael Barón Duluc Rijo y Licda. Adriana R. Castillo.
Recurridos:	Catalino Castillo Martínez y Yanet Hernández.
Abogados:	Dres. Ramón Abreu, Anastacio Guerrero Santana, Gil Carpio Guerrero, Licda. Ysabel Santana Núñez y Lic. Ramón Oscar Gómez Ubiera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Cable Spielcom, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la Plaza Progreso, sección Bávaro, municipio de Higüey, provincia

La Altagracia, debidamente representada por su presidente, señor Nelson Martínez, dominicano, mayor de edad, empresario, domiciliado y residente en la sección Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la ordenanza de referimiento núm. 145-04, dictada el 10 de agosto de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel B. Nolasco, por sí y por los Lcdos. Rafael Barón Duluc Rijo y Adriana R. Castillo, abogados de la parte recurrente, Compañía de Cable Spielcom, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la COMPAÑÍA DE CABLES SPIELCOM, S.A., contra la Ordenanza No. 145, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2004, suscrito por la Lcda. Adriana R. Castillo, por sí y por el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo, abogados de la parte recurrente, Compañía de Cable Spielcom, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2004, suscrito por los Dres. Ramón Abreu, Anastasio Guerrero Santana, Gil Carpio Guerrero y los Lcdos. Ysabel Santana Núñez y Ramón Oscar Gómez Ubiera, abogados de la parte recurrida, Catalino Castillo Martínez y Yanet Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por los señores Catalino Castillo Martínez y Yanet Hernández, contra la Compañía de Cable Spielcom, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la ordenanza núm. 45-2004, de fecha 31 de mayo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar la demanda en referimiento interpuesta por los señores CATALINO CASTILLO MARTÍNEZ y YANET HERNÁNDEZ contra la compañía de cables SPIELCOM, S. A. mediante Acto No. 167-2003 de fecha 5 de diciembre del 2003 del ministerial Luis Manuel del Río, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condenar a los señores CATALINO CASTILLO MARTÍNEZ y YANET HERNÁNDEZ al pago de las costas causadas y ordenar su distracción a favor de los Dres. Rafael Barón Duluc Rijo, Toribio Antonio Pérez y Manuel Emilio Santana M., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión los señores Catalino Castillo Martínez y Yanet Hernández, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 248-2004, de fecha 23 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Luis Manuel del Río, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 10 de agosto de 2004, la ordenanza de referimiento núm. 145-04, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido

el recurso de apelación deducido por los señores CATALINO CASTILLO M. y YANET HERNÁNDEZ respecto de la ordenanza de referimiento No. 45/2004 del treintiuno -31- de mayo de dos mil cuatro (2004), dictada por el Honorable Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por habersele diligenciado en tiempo hábil y siguiendo las pautas de procedimiento establecidas al efecto; **Segundo:** Que debe revocar, como en efecto revoca, la ordenanza que es objeto del recurso, y actuando esta jurisdicción por propia autoridad y contrario imperio: a) Ordena que a título provisional y con carácter de urgencia se abran los candados que impiden a los demandantes CATALINO CASTILLO y YANET HERNÁNDEZ el libre acceso a las instalaciones del canal "BAVARO T.V." (Canal 10), o de los empleados suyos que en él tuvieran que realizar trabajos; b) Se establece una astreinte provisional en el orden de los CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) por cada día que los demandados, señores "COMPAÑÍA DE CABLE ESPIELCOM, (sic) S.A.", se abstengan de dar cumplimiento a las providencias de que se trata, computable a partir de la notificación que se les haga de esta decisión mediante actuación ministerial; c) Se reconoce en términos expresos a los SRES. YANET HERNÁNDEZ y CATALINO CASTILLO MARTÍNEZ el derecho de diligenciar el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario, en aras de agenciarse la ejecución de la presente ordenanza; **Tercero:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la entidad "COMPAÑÍA DE CABLE ESPIELCOM, (sic) S.A." al pago de las costas procesales, con distracción en privilegio de los abogados ANASTASIO (sic) GUERRERO SANTANA, GIL CARPIO GUERRERO, RAMÓN ABREU, RAMÓN OSCAR GÓMEZ UBIERA E ISABEL SANTANA NÚÑEZ, quienes aseguran haberlas avanzado";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley por falsa interpretación de la ley. Violación de los artículos 1134, 1135 y 1156 del Código Civil. Falta de base legal. Contradicción de motivos";

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* ha fundamentado su decisión en motivos erróneos puesto que entendió que el supuesto alquiler de un canal de televisión, no estaba limitado a la señal, sino que expresa que incluye los espacios físicos; que

también la alzada decide sobre la inexistencia del contrato de alquiler de circuitos y el impedimento al acceso al canal, en la forma y circunstancias pactadas en el contrato; que de conformidad con el artículo 1, de la Ley 153-98, sobre Telecomunicaciones, el objeto del contrato de arrendamiento existente entre las partes lo es únicamente el alquiler de espacios de transmisión de cable o lo que es lo mismo de señales y no estaba incluido el local, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada; que el tribunal de primer grado de manera correcta tuvo a bien estatuir respecto de lo que en efecto se trata el contrato de arrendamiento existente entre la exponente y los hoy recurridos, recogiendo clara y acertadamente que en la especie se trata de un alquiler de una señal de transmisión, con la cual la exponente le estaría transmitiendo los programas de los hoy recurridos a través de dicha señal y nunca el arrendamiento de un espacio físico dentro del canal de televisión en cuestión; que la corte *a qua* incurrió en una evidente violación de la ley por falsa interpretación de los artículos 1134, 1135 y 1156 del Código Civil, al pretender, entre otras cosas, desconocer la relación contractual convenida entre las partes, así como la naturaleza del contrato; que resulta evidente que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones legales señaladas, falta de base legal y contradicción de motivos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que en efecto hay un contrato de fecha cinco (5) de marzo de dos mil dos (2002) legalizado en sus firmas por el notario público Dr. Ramón Abreu, de los del número del municipio de Higüey, en que la Compañía de Cable Spielcom, S.A., “cede en arrendamiento el canal Bávaro TV Canal 10, incluyendo todos los espacios que a tal efecto se transmitan en el mismo durante las 24 horas del día” (Cláusula 1era.) a los señores Catalino Castillo y Yanet Hernández durante un lapso de diez (10) años; 2. Que es un hecho establecido, porque así incluso lo admite la parte demandada y se comprueba además a través de las verificaciones hechas por el notario Lic. Roberto Núñez Núñez, plasmadas en el acto auténtico No. 10, de su protocolo correspondiente al año de dos mil tres (2003), que no se permite el pase a los demandantes ni de sus empleados a las instalaciones de televisión desde las que transmite su programación regular el canal “Bávaro T.V.”; que si bien los demandados insisten en la especie de que lo único que

ellos han locatado a los Sres. Catalino Castillo y Yanet Hernández es una señal de televisión –nada más que eso- y que el acceso al hotel donde funciona el canal no es asunto suyo, sino de los propietarios del “Hotel Riú”, la detenida lectura de la cláusula 1era. del contrato reproducida en el renglón precedente, no alude a un alquiler limitado tan solo a la mera señal de televisión del canal 10 de Bávaro, sino que se expresa en su más amplia acepción diciendo que la negociación compromete “el canal Bávaro TV... incluyendo todos sus espacios... durante las 24 horas del día”; (...) “que así las cosas, la Corte es del criterio de que no hay nada, a propósito del expediente en referimiento que nos ocupa, que justifique el impedimento de entrada a “Bavaro TV” de sus actuales locatarios, los Sres. Yanet Hernández y Catalino Castillo; que partiendo del supuesto (hasta tanto se establezca lo contrario) de que ellos tienen la calidad de “arrendatarios” del canal (Véase la Cláusula 1era. del contrato de fecha 5/mar/2002), constituye una turbación manifiestamente ilícita impedirles el paso o bloquearles la entrada con candados, atribuyendo la Ley a la jurisdicción de los referimientos la atribución de acudir en su auxilio y adoptar las medidas que correspondan, siempre dentro del marco de la provisionalidad”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el objeto del apoderamiento de la demanda en referimiento de que se trata, según consta en el fallo atacado, es que los demandantes originales y ahora recurridos, señalan que el hecho de que se les impidiera el paso al canal Bávaro TV, que habían arrendado contractualmente, así como también que la entrada al local le haya sido bloqueada mediante candados, constituía una turbación manifiestamente ilícita, al no poder ejecutar el arrendamiento en la forma convenida contractualmente;

Considerando que el vicio de desnaturalización de los hechos consiste en que los jueces del fondo al momento de ponderar los hechos o documentos sometidos a su escrutinio, no les otorgan su correcto sentido y alcance; que en la especie, por ser el medio de desnaturalización de los hechos el invocado por la recurrente, procede examinar si las comprobaciones realizadas por la corte *a qua* corresponden con el contenido del contrato intervenido entre las partes; que en el expediente figura depositado un contrato de arrendamiento de fecha 5 de marzo de 2002, intervenido entre la Compañía de Cables Spielcom, S. A., como arrendadora, y los señores Catalino Castillo Martínez y Yanet Hernández, como

arrendatarios, el cual entre otras cosas, expresa en su cláusula primera que: “la Cía. SPIELCOM, S.A., en su indicada calidad, por medio del presente convenio cede en arrendamiento el canal Bávaro TV CANAL 10, incluyendo todos los espacios que a tal efecto se transmitan en el mismo durante las 24 horas del día”; que lo que alega la parte recurrente, es que este arrendamiento lo era únicamente por una señal de televisión y no del local donde funciona el canal y que el contrato sería ejecutado mediante el envío de “...cintas de VHS a la entrada del hotel para que allí las recogiera el empleado de la Compañía de Cables Spielcom, S.A.” y que ni siquiera podían acceder a las instalaciones del local;

Considerando, que, no obstante lo anterior y contrario a lo señalado por la recurrente, de la detenida lectura de la cláusula 1era. del contrato precedentemente citado se infiere que, efectivamente, tal como entendió la corte *a qua*, no se deduce de su simple observación que el alquiler estuviera limitado tan solo a la mera señal de televisión del canal 10 de Bávaro, sino que expresa que la negociación compromete “el canal Bávaro TV... incluyendo todos sus espacios... durante las 24 horas del día”, razón por la cual al entender dicha alzada que el alquiler incluía acceso a los arrendatarios a las instalaciones del local donde se aloja el referido canal, actuó correctamente sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el alegato de desnaturalización de los hechos objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en esa tesitura, cabe resaltar que ha sido un criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, el cual procede reafirmar en el caso en estudio, que los artículos 109 a 112 de la Ley núm. 834 de 1978, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, y los artículos 140 y 141 de la misma ley, relativos a los poderes del presidente de la Corte de Apelación, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no sólo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; de ahí que, el juez de los referimientos está facultado para ordenar la reposición de un inquilino a un inmueble como medida provisoria y a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación junto a la urgencia sea establecida por dicho juez, y que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del

fondo de la contestación; que, por consiguiente, la corte *a qua* hizo bien en ordenar que le sea permitido el acceso a los recurridos en el canal cuyos espacios habían sido arrendados, sin que dicha actuación implicara una violación a los artículos 1134, 1135 y 1156, del Código Civil, puesto que su decisión como se ha visto, fue producto de la ponderación del contrato de arrendamiento como demostrativo de la turbación denunciada por los recurridos y sin que se observe que haya desconocido lo establecido por las partes, sino por el contrario se apegó a lo que más se apegaba al sentido literal de las palabras, pues lo que excesa a esta cuestión, corresponde al juez de fondo establecerlo;

Considerando, que respecto a la denuncia del recurrente de que en la especie se ha violado el artículo 1 de la Ley de Telecomunicaciones, núm. 153-98, sobre Telecomunicaciones, no se observa que dicha violación haya sido invocada ante los jueces del fondo; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto expresamente por ante los jueces del fondo, por lo que el alegato de la recurrente de que en la especie se ha violado el artículo 1, mencionado, no puede ser ponderado;

Considerando, que, por todo lo anterior se observa, que la ordenanza impugnada que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, el fallo atacado no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Cable Spielcom, S. A., contra la ordenanza de referimiento núm. 145-04, dictada el 10 de agosto de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ramón Abreu, Anastasio Guerrero Santana, Gil Carpio Guerrero y los Lcdos. Ysabel Santana Núñez y Ramón Oscar Gómez Ubiera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	América Espinal Díaz.
Abogado:	Lic. Roberto Mota García.
Recurrido:	Ramón Mena Rosario.
Abogados:	Dr. Américo Pérez Medrano y Lic. Onasis Darío Silve- rio Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora América Espinal Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1217256-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 240, dictada en fecha 17 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Pérez Medrano, abogado de la parte recurrida, Ramón Mena Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento Casación, por tratarse de una asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Apelación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de julio de 2009, suscrito por el Lcdo. Roberto Mota García, abogado de la parte recurrente, América Espinal Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 14 de agosto de 2009, suscrito por el Lcdo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado de la parte recurrida, Ramón Mena Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo, incoada por el señor Ramón Mena Rosario, contra la señora América Espinal Díaz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 3827, de fecha 3 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTATO Y DESALOJO, intentada por el señor RAMÓN MENA ROSARIO, mediante Acto No. 281/06, de fecha Dos (02) del Mes de Septiembre del año 2006, instrumentado por el ministerial JOSÉ ENRIQUE SALOMÓN ALCÁNTARA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala; en contra de la señora AMÉRICA ESPINAL DÍAZ, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENAR a la parte demandante señor RAMÓN MENA ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. ROBERTO MOTA”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Mena Rosario, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 2-109-2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 240, de fecha 17 de junio de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN MENA ROSARIO, contra la sentencia civil No. 3827, relativa al expediente No. 549-06-03772, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo y reposar en base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada,

por improcedente y mal fundada, de acuerdo a los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE en todas sus partes la demanda originaria de instancia, y **ORDENA** la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre los señores RAMÓN MENA ROSARIO, (propietario), y la señora AMÉRICA ESPINAL DÍAZ, (inquilina), en fecha 01 del mes de abril del año 2002, respecto del local ubicado en el número 23, calle Peatón 3, sector Los Mina, Santo Domingo Este, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** **ORDENA** el desalojo inmediato de la señora AMÉRICA ESPINAL DÍAZ (inquilina), del local ubicado en el número 23, calle Peatón 3, sector Los Mina, Santo Domingo Este, así como cualquier otra persona que esté ocupando el indicado inmueble a cualquier título que sea, por las razones dadas en esta sentencia; **QUINTO:** **CONDENA** a la señora AMÉRICA ESPINAL DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licenciado ONASIS DARÍO SILVERIO ESPINAL, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas. Desnaturalización de documentos. Desnaturalización de los hechos. Contrato. Modificación de estipulaciones; **Segundo Medio:** Violación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 131 del Código Civil, modificado por la ley núm. 296 del 31 de mayo del año 1940”;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 22 de julio de 2009, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, América Espinal Díaz, a emplazar a la parte recurrida, Ramón Mena Rosario; 2) mediante acto núm. 417-2009, de fecha 27 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notifica a la parte recurrida “copia del Recurso

de Casación y del auto emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia Civil No. 545-000111, dictada por la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de junio del 2009. Así mismo se le informa que la presente notificación se hace en cumplimiento a lo establecido en la ley de Casación, y pueda hacer su Escrito de Defensa. Así mismo se le advierte que en virtud de lo establecido por la ley 491-08, que modifica la ley de procedimiento de casación, la referida sentencia está suspendida de pleno derecho. Y para que no pretendan alegar ignorancia y desconocimiento del presente acto, así se lo notifica dejándole una copia fiel, íntegra y exacta del mismo en manos de las personas con quien dijo haber hablado (...);

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;*

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 417-2009, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 417-2009, del 27 de julio de 2009, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por América Espinal Díaz, contra la sentencia civil núm. 240, dictada en fecha 17 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernandez Gómez y

José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Emilio González Guerrero.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaino.
Recurrida:	Ana Katherine Montero Cabrera.
Abogado:	Dr. Rafael M. Geraldo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Emilio González Guerrero, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 003-0079260-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 54-2007, de fecha 19 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrente, Manuel Emilio González Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Rafael M. Geraldo, abogado de la parte recurrida, Ana Katherine Montero Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la señora Ana Katherine Montero Cabrera, contra los señores Marcos Justina Bridgewater y Adriana Yohanna Jonas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó las siguientes decisiones: 1) sentencia núm. 19-2006, de fecha 18 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se sobresee el fallo de la presente demanda incidental hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, conozca y falle del recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 110, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2005, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Baní”; 2) sentencia núm. 22-2006, de fecha 18 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se sobresee el fallo de la presente demanda incidental hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, conozca y falle del recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 110, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2005, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Baní”; 3) sentencia núm. 23-2006, de fecha 18 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se sobresee la venta en pública subasta, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se ordena que una copia de la presente decisión sea insertada al Pliego de Condiciones”; 4) sentencia núm. 24-2006, de fecha 18 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se sobresee el fallo de la presente demanda incidental hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, conozca y falle del recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 11, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2005, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Baní”; b) no conforme con dichas decisiones la señora Ana Katherine Montero Cabrera, interpuso formal recurso de apelación contra las referidas sentencias, mediante los actos núms. 183, 184, 185 y 186 todos de fecha 27 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Pascual E. de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 19 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 54-2007, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva

copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por ANA KATHERINE MONTERO, contra las sentencias números 19-2006, 22, 23 y 24 de fechas 18 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por Ana Katherine Montero Cabrera, por los motivos precedentemente señalados; y, en consecuencia: a) Anula las sentencias recurridas, marcadas con los números 19-2006, 22, 23 y 24, de fechas 18 de septiembre de 2006, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos dados con anterioridad; b) Declara inadmisibles las acciones interpuestas por el señor Manuel Emilio González Guerrero mediante actos de alguaciles números 251-2006, de fecha 13 de junio de 2006; 252-2006, de fecha 13 de junio de 2006; y 327-06, de fecha 7 de agosto de 2006, por los motivos ya señalados; **Tercero:** Ordena la continuación del proceso ante el tribunal a-quo; **Cuarto:** Condena al señor Manuel Emilio González Guerrero al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente no particulariza los medios de casación, sino que los desarrolla en el cuerpo de su memorial;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 30 de julio de 2007, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, señor Manuel Emilio González Guerrero, a emplazar a la parte recurrida, señora Ana Katherine Montero Cabrera, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 711-2007, de fecha 28 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a requerimiento del señor Manuel Emilio Gonzalez

Guerrero, se notifica a la recurrida, señora Ana Katherine Montero Cabrera, lo siguiente: “que mediante instancia depositada en la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 30-7-2007, mi requeriente Manuel Emilio Gonzalez Guerrero interpuso formal Recurso de Casación contra la Sentencia Civil No. 54-2007 de fecha 19-04-07, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal; Copia de cuya instancia encabeza el presente Acto para todos los fines y consecuencias de ley y 2- Que mi requeriente Manuel Emilio Gonzalez Guerrero por medio del presente Acto le notifica el Auto dictado por la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 30-07-07, en el que le autoriza a emplazar a Ana Katherine Montero Cabrera para que comparezca por ante ese Honorable Tribunal en ocasión del Recurso que le fuera notificado precedentemente, copia cuya Auto encabeza el presente Acto para todos los fines y consecuencias de ley”;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente

el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 711-2007, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 711-2007, de fecha 28 de agosto de 2007, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Emilio González Guerrero, contra la sentencia civil núm. 54-2007, dictada el 19 de abril de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virginia Eusebio.
Abogado:	Lic. Luis Boyer Medina.
Recurridos:	Austria Altagracia Montás Urbáez y José Altagracia Montás Urbáez.
Abogado:	Dr. Nestalí Mojica Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Eusebio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397028-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00414, dictada el 10 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nestalí Mojica Ferreras, abogado de la parte recurrida, Austria Altagracia Montás Urbáez y José Altagracia Montás Urbáez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Luis Boyer Medina, abogado de la parte recurrente, Virginia Eusebio, en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Nestalí Mojica Ferreras, abogado de la parte recurrida, Austria Altagracia Montás Urbáez y José Altagracia Montás Urbáez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda partición de bienes incoada por Austria Altagracia Montás Urbáez y José Altagracia Montás Urbáez, contra Virginia Eusebio, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 30 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 1719-15, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda En Partición de Bienes interpuesta por la señora AUSTRIA ALTAGRACIA MONTÁS URBÁEZ y el señor JOSÉ ALTAGRACIA MONTÁS URBÁEZ, en contra de la señora VIRGINIA EUSEBIO, según Acto Introductivo No. 003/14, de fecha 12 del mes de Julio del año 2014; instrumentado por el ministerial Deybi Rosario Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condenar a la señora AUSTRIA ALTAGRACIA MONTÁS URBÁEZ y el señor JOSÉ ALTAGRACIA MONTÁS URBÁEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Luis Boyer Medina, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión los señores Austria Altagracia Montás Urbáez y José Altagracia Montás Urbáez, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 33-2016, de fecha 19 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Jonathan Borges Romero, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 10 de agosto de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00414, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores AUSTRIA ALTAGRACIA MONTÁS URBÁEZ y JOSÉ ALTAGRACIA MONTÁS URBÁEZ, en contra de la*

sentencia civil No. 1719 de fecha Treinta (30) del mes de octubre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad, **REVOCA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, **DECLARA** regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Partición de Bienes Sucesorales interpuesta por los señores AUSTRIA ALTAGRACIA MONTÁS URBÁEZ y JOSÉ ALTAGRACIA MONTÁS URBÁEZ, en contra de la señora VIRGINIA EUSEBIO, y en cuanto al fondo, la **ACOGE**, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, **ORDENA** la partición, cuenta y liquidación de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la masa sucesoral dejados luego del deceso del señor ANDRÉS MONTÁS; **TERCERO:** **ORDENA** la devolución del expediente al tribunal de primer grado, a fin de que proceda de conformidad con la ley; **CUARTO:** **DESIGNA** a la Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como **JUEZA COMISARIA** para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; **QUINTO:** **ORDENA** que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. NESTALI MOJICA FERRERAS, abogados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de base legal e incorrecta apreciación de la ley, toda vez que la corte a qua no apreció lo establecido en los artículos 1251, 2044, 2050 y siguientes del Código Civil Dominicano, en la forma que se indicó en primer grado;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae este recurso de casación fue notificada en fecha 26 de septiembre de 2016, mediante acto núm. 575-2016, instrumentado por Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la señora Virginia Eusebio en su persona y en su domicilio; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2016;

Considerando, que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 26 de septiembre de 2016, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el 27 de octubre de 2016; que al haber sido interpuesto el recurso de casación, el 9 de noviembre de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibles, por lo cual resulta innecesario que esta jurisdicción se pronuncie sobre el medio de inadmisibilidad propuesto por los recurridos en su memorial de defensa; que, asimismo, en la especie se hace inútil examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Virginia Eusebio, contra la sentencia civil

núm. 545-2016-SEEN-00414, de fecha 10 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Omar Rafael Cornielle.
Abogados:	Licdos. Raudy E. Serrata Padilla, Radhamés García Medina y Licda. Melisa Bare Ovalles.
Recurrido:	Ros Roca, S. A.
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez y Lic. Alberto Reyes Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Omar Rafael Cornielle, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1474253-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 613-2012, de fecha

10 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Reyes Vásquez, por sí y por el Lcdo. Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrida, Ros Roca, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Melisa Bare Ovalles, Raudy E. Serrata Padilla y Radhamés García Medina, abogados de la parte recurrente, Omar Rafael Cornielle, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y el Lcdo. Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrida, Ros Roca, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Omar Rafael Cornielle Rivera, contra la entidad Ros Roca, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 2011, la sentencia núm. 038-2011-00637, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE ACOGE el incidente planteado por la parte demandada, la entidad ROS ROCA, S. A., y en consecuencia, SE DECLARA INADMISIBLE por prescripción, la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta en su contra por el señor OMAR RAFAEL CORNIELLE RIVERA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor OMAR RAFAEL CORNIELLE RIVERA al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. ALBERTO REYES BÁEZ y ENEIDA PEREYRA CÓRDOVA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor Omar Rafael Cornielle, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 521-2011, de fecha 20 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 613-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, ROS ROCA, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA, de oficio, la NULIDAD del acto No. 521/11, instrumentado en fecha 20 de octubre de 2011, por el ministerial Sandy M. Santana, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación interpuesto por

el señor OMAR RAFAEL CORNIELLE, contra la sentencia No. 038-2011-00637, relativa al expediente No. 038-2009-01193, de fecha 31 de mayo del año 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicados; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** DECLARA las costas del procedimiento de oficio, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Motivación insuficiente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, señor Omar Rafael Cornielle, contra la actual recurrida, entidad Ros Roca, S. A., por supuesta afectación al buen nombre, a la imagen y a la moral, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2011-00637, de fecha 31 de mayo de 2011, declarando inadmisibles por prescripción la referida demanda; b) que el hoy recurrente incoó un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 613-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró nulo de oficio el acto contentivo del recurso de apelación;

Considerando, que el tribunal *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que a partir de una revisión al legajo formado a propósito del recurso que nos ocupa, específicamente el acto No. 521/11, instrumentado en fecha 20 de octubre de 2011, por el ministerial Sandy M. Santana, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de recurso de apelación, esta corte entiende que debe declararlo, de oficio, nulo, ya que del referido instrumento se deduce una violación al derecho de defensa que corresponde a todo instanciado, consagrado en la Constitución de la

República (...); que de lo expuesto en el párrafo anterior se extrae, que la apelante debió notificar el referido instrumento procesal, no en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, sino, más bien, en las del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que es el representante del Ministerio Público correspondiente a esta alzada; que al no cumplir el intimante con lo establecido en el ordinal 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, obviamente que se ha vulnerado el derecho de defensa que compete a todas las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo y por convenir a la solución del litigio, los medios de casación primero y segundo; que en sustento de dichos medios la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, al dictar su decisión no consideró el acto núm. 521-11, de fecha 20 de octubre de 2011, del ministerial Sandy M. Santana, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se procedió a notificar a la sociedad Ros Roca, S. A., el recurso de apelación contra la sentencia núm. 038-2011-00637, de fecha 31 de mayo de 2011, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 69, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal de alzada tampoco tomó en consideración el acto núm. 1592-2012, de fecha 9 de abril de 2012, del ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de “notificación de solicitud de reapertura de debates”, acto que confirma la efectividad de la notificación del emplazamiento en España y que por tanto, no hubo ninguna violación al derecho de defensa de la actual recurrida; que el indicado acto núm. 1592-2012, es la prueba fehaciente de que la sociedad Ros Roca, S. A., fue debidamente notificada;

Considerando, que en relación a los medios examinados, es preciso señalar, que si bien el artículo 69, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda (...)”, entendiéndose que cuando el indicado texto legal señala “fiscal”, se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio, en la especie, el hecho de que el emplazamiento se haya realizado en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y no en manos del Procurador General de la Corte de

Apelación, como correspondía, no ha impedido que la parte apelada ante el tribunal de alzada, entidad Ros Roca, S. A., recibiera oportunamente el acto núm. 521-11, de fecha 20 de octubre de 2011, del ministerial Sandy M. Santana, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación, por lo tanto, la irregularidad cometida en el acto de emplazamiento quedó cubierta;

Considerando, que en efecto, el estudio de la decisión impugnada revela que ante la corte *a qua*, fue depositado el acto núm. 1592-2012, de fecha 9 de abril de 2012, del ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de solicitud de reapertura de debates, el cual fue también aportado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación; que en la instancia de solicitud de reapertura de debates notificada mediante el indicado acto núm. 1592-2012, la propia parte recurrida ante el tribunal de alzada admite que “el acto de emplazamiento fue notificado efectivamente a la parte apelada, Ros Roca, S. A., en su domicilio en España, en fecha 20 de enero de 2012, tal y como se verifica en la carta que le fuera remitida por el honorable cónsul dominicano en España, indicándole que ha sido notificado un acto en su contra”, de lo que se advierte que el fin que se persigue con los emplazamientos se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que la parte recurrida aunque el acto de apelación no fuera tramitado por el fiscal correspondiente, lo recibió oportunamente, puesto que entre la fecha de recepción del acto de apelación, 20 de enero de 2012, y la fecha de la audiencia celebrada por la corte *a qua*, 7 de marzo de 2012, transcurrió aproximadamente un plazo de un (1) mes y seis (6) días, lo que constituye un tiempo más que razonable para que la parte recurrida independientemente de que se encontrara en España, pudiera constituir abogado y ejercer su derecho de defensa, lo que no hizo, sin embargo, no puede atribuir su incomparecencia a irregularidad alguna cometida en el acto de emplazamiento;

Considerando, que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario, tal y como sucedió en la especie; que por los motivos expuestos y como la parte recurrida ante el tribunal de alzada fue debida y válidamente emplazada, al declarar la nulidad del recurso de apelación, la corte *a qua*, incurrió en

su decisión en las violaciones denunciadas en los medios bajo examen, puesto que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravio”, se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”, que en la especie, la incomparecencia de la parte recurrida no se debió a la irregularidad cometida en el acto de emplazamiento, el cual, tal y como se lleva dicho, le fue notificado oportunamente, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 613-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Antonio Ruiz y compartes.
Abogado:	Lic. José Manuel González Álvarez.
Recurrida:	Rosa Mery Moreno Lalondriz.
Abogados:	Licdos. Pedro Antonio Cruz, Rafael Rivas Solano y Licda. Julissa Ventura.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0329602-6, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 164, sector Mejoramiento Social de esta

ciudad, quien actúa en nombre y representación de los señores Carmen Ramona Ruiz Amorós, Basílica Ruiz de Pérez, Nelson Andrés Guadalupe Ruiz y Víctor Ramón Ruiz, dominicanos, mayores de edad, casada y solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2040426-9, 001-0335608-5, 001-0330660-1 y 001-0325147-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00016, dictada el 4 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Manuel González Álvarez, abogado de las partes recurrentes, Domingo Antonio Ruiz y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pedro Antonio Cruz, por sí y por los Lcdos. Rafael Rivas Solano y Julissa Ventura, abogados de la parte recurrida, Rosa Mery Moreno Lalondriz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Jorge Manuel González Álvarez, abogado de las partes recurrentes, Domingo Antonio Ruiz y compartes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2017, suscrito por los Lcdos. Rafael Rivas Solano y Julissa Ventura, abogados de la parte recurrida, Rosa Mery Moreno Lalondriz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la señora Rosa Mery Moreno Lalondriz, contra el señor Carlos Manuel Lebrón Álvarez, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 1211-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago que nos ocupa, por haber ido (sic) interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge, la demanda en cuestión, en consecuencia, condena al señor Carlos Manuel Lebrón Álvarez, en su calidad de inquilino, al pago de la suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$345,000.00), a favor de la parte demandante, la señora (sic), por concepto de alquileres vencidos y dejado de pagar a razón de doce mil pesos (RD\$12,000.00) mensuales, correspondiente a razón de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar desde septiembre de 2007 hasta julio del año 2013; más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **TERCERO:** Ordene la resciliación del contrato de alquiler, de fecha veinticinco (25) de julio de mil novecientos noventa (1990), suscrito entre las partes del presente proceso, por el incumplimiento del inquilino con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **CUARTO:** Ordena el desalojo

del señor Carlos Manuel Lebrón, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad el inmueble ubicado en la calle Yolanda Guzmán, No. 164, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional; **QUINTO:** Condena a las partes demandadas (sic) el señor Carlos Manuel Lebrón, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Rafael Rivas Soriano y Edgar Lorie Brazobán quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Antonio Ramírez Medina, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Carlos Manuel Lebrón Álvarez, Carmen Ramona Ruiz Amorós, Basílica Ruiz de Pérez, Nelson Andrés Guadalupe Ruiz y Víctor Ramón Ruiz, representados por el señor Domingo Antonio Ruiz, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante actos núm. 401-2015, de fecha 9 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Alexander de Jesús Rosario Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y acto núm. 214-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 4 de enero de 2017, la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00016, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA bueno y válido el RECURSO DE APELACIÓN, incoado por los señores CARLOS MANUEL LEBRÓN ÁLVAREZ y CARMEN RAMONA RUÍZ AMORÓS, BASÍLICA RUÍZ DE PÉREZ, NELSÓN ANDRÉS GUADALUPE RUÍZ y VÍCTOR RAMÓN RUIZ, representados por el señor DOMINGO ANTONIO RUÍZ contra la sentencia civil número 1211/2015, de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora ROSA MERY MORENO LALONDRIZ, mediante actos números 401/2015, de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial Alexander Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y 214/2015, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial Nicolás Castro Ureña, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber

sidó interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 1211/2015, de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, CARLOS MANUEL LEBRÓN ÁLVAREZ y CARMEN RAMONA RUÍZ AMORÓS, BASÍLICA RUÍZ DE PÉREZ, NELSON ANDRÉS GUADALUPE RUÍZ y VÍCTOR RAMÓN RUÍZ, representados por el señor DOMINGO ANTONIO RUÍZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Rivas Solano y Heggard Lorí Brazobán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primero Medio:** Violación de la Constitución en su artículo 69, tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los documentos del proceso. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que previo a analizar los medios de casación en que se sustenta el recurso que nos ocupa, se impone examinar si dicho recurso reúne las condiciones exigidas por la ley para ser admisible; que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 1ro. de febrero de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Domingo Antonio Ruiz y compartes, a emplazar a la parte recurrida, Rosa Mery Lalondriz, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 90/2017, de fecha 14 de febrero de 2017, instrumentado por Alexander de Js. Rosario Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del señor Domingo Antonio Ruiz, quien actúa en nombre y representación de los señores Carmen Ramona Ruiz Amorós, Basílica Ruiz de Pérez, Nelson Andrés Guadalupe Ruiz y Víctor Ramón Ruiz, se notifica a la recurrida, Rosa Mery Lalondriz lo siguiente: “1-) Copia de la Instancia de Memorial de Casación de fecha 01 del mes de Febrero del año 2017 y 2-) Copia del Auto de autorización de emplazamiento de Memorial de Casación de fecha Primero (01) del mes de Febrero del año dos mil diecisiete (2017);...” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil” (sic);*

Considerando, que el estudio del acto núm. 90-2017, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida copia del memorial contentivo del presente recurso de casación y del auto de autorización a emplazar; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a los recurrentes el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el

recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 90-2017, de fecha 14 de febrero de 2017, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, inadmisibles, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Ruiz, quien actúa en nombre y representación de los señores Carmen Ramona Ruiz Amorós, Basílica Ruiz de Pérez, Nelson Andrés Guadalupe Ruiz y Víctor Ramón Ruiz, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00016, dictada el 4 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Serret Peña.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Amador González.
Recurridos:	Santa Seneida Romero Germán y sucesores de Manuel de Regla Pinales Cruz.
Abogados:	Lic. Kelvins Nova Márquez y Licda. Benita Germán M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Serret Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1497389-3, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos núm. 26, sector Brisas de Guázuma, municipio Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm.

255-2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Antonio Amador González, abogado de la parte recurrente, Jorge Serret Peña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2014, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Amador González, abogado de la parte recurrente, Jorge Serret Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2014, suscrito por los Lcdos. Kelvins Nova Márquez y Benita Germán M., abogados de la parte recurrida, Santa Seneida Romero Germán y los sucesores del finado Manuel de Regla Pinales Cruz: Santa Iris Pinales Romero, Sandra Margarita Pinales Romero, Dania Pinales Romero, Santo Felipe Pinales Romero, Altagracia Birelsa Pinales Díaz, Manuel Emilio Pinales Díaz, Jorge Pinales Díaz y José A. Pinales Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de venta en pública subasta, proceso de embargo ejecutivo, distracción de bienes muebles, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy fenecido Manuel de Regla Pinales Cruz y Santa Seneida Romero Germán, contra Jorge Serret Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 8 de marzo de 2013, la sentencia núm. 173, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida de (sic) presente demanda en Nulidad de Venta en Pública Subasta, Proceso de Embargo Ejecutivo, Distracción de Bienes Muebles, Fijación de Astreinte y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores MANUEL DE REGLA PINALES CRUZ y SANTA SENEIDA ROMERO GERMÁN, debidamente representados por los Licdos. KELVIN NOVA MÁRQUEZ y BENITAGERMÁN (sic), en contra del señor JORGE SERRET, representado por el Licdo. JUAN ANTONIO AMADOR GONZÁLEZ; **Segundo:** En cuanto al fondo, el tribunal rechaza la presente demanda, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia condena a la parte demandante, MANUEL DE REGLA PINALES CRUZ y SANTA SENEIDA ROMERO GERMÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a (sic) afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial José Santana Chala, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión, el hoy fenecido Manuel de Regla Pinales

Cruz y Santa Seneida Romero Germán, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1406-2013, de fecha 19 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial José Santana Chala, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 255-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores MANUEL DE REGLAS PINALES CRUZ y SANTA SENEIDA ROMERO GERMÁN contra la Sentencia Civil No. 173/12 dictada en fecha 08 de Marzo del 2013 por la Magistrada Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo y obrando en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge en todas sus partes el recurso de que se trata, y por vía de consecuencias revoca la sentencia impugnada, y al hacerlo decidiendo sobre el fondo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores MANUEL DE REGLAS PINALES CRUZ y SANTA SENEIDA ROMERO GERMÁN contra el señor JORGE SERRET PEÑA, decide: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de venta en pública subasta, proceso de embargo ejecutivo, distracción de bienes muebles, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores MANUEL DE REGLAS PINALES CRUZ y SANTA SENEIDA ROMERO GERMÁN contra el señor JORGE SERRET PEÑA; b) En cuanto al fondo, acoge dicha demanda y declara nulo y sin ningún valor legal todas las actuaciones procesales realizadas por el ministerial José Luis Puello Tejada, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Bani, a requerimiento del señor JORGE SERRET PEÑA, por violación al debido proceso de ley y al derecho fundamental de propiedad consagrados por la Constitución de la República, en perjuicio de los señores MANUEL DE REGLAS PINALES CRUZ y SANTA SENEIDA ROMERO GERMÁN; c) Se declara que con sus actuaciones el señor JORGE SERRET PEÑA ha comprometido su responsabilidad civil, y en consecuencia se le condena al pago de los daños y perjuicios experimentados por los demandantes señores MANUEL DE REGLAS PINALES CRUZ y SANTA SENEIDA ROMERO GERMÁN y, y (sic) se ordena la liquidación por*

estado de dichos daños; **TERCERO:** Se condena al señor JORGE SERRET PEÑA al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Kelvin Nova Márquez y Benita Germán; **CUARTO:** comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación de derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y a las garantías constitucionales; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, “rechazar” el presente recurso de casación por ser inadmisibles, debido a que la cuantía envuelta es inferior a la que establece la Ley 491-08, para poder ser conocido por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término; que las disposiciones de la Ley núm. 491-08 sobre la cual se sustenta la pretensión incidental introdujo determinadas condiciones para el ejercicio de esta vía de recurso al disponer que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* acogió en todas sus partes el recurso de apelación y por vía de consecuencia revocó la sentencia apelada y decidió el fondo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Manuel de Regla Pinales y Santa Seneida Romero Germán contra Jorge Serret Peña, decidiendo declarar dicha demanda buena y

válida en cuanto a la forma y acogiéndola en cuanto al fondo, declarando nulas y sin ningún valor legal todas las actuaciones procesales realizadas por el ministerial José Luis Puello Tejeda a requerimiento del señor Jorge Serret Peña, por violación al debido proceso de ley y al derecho fundamental de propiedad; también se declaró por dicha decisión que el señor Jorge Serret Peña comprometió su responsabilidad civil y se le condenó al pago de los daños y perjuicios experimentados por los demandantes originales y ordenó la liquidación por estado de los mismos;

Considerando, que, así las cosas, que aunque en el fallo impugnado se condena al hoy recurrente al pago de los daños y perjuicios sufrido por los actuales recurridos, la cuantía de dicha indemnización resulta ser indeterminada hasta el momento en que la misma sea liquidada por el tribunal competente, de lo cual no hay constancia en el expediente, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando que, igualmente, previo a analizar los medios de casación en que se sustentan el recurso que nos ocupa, se impone examinar si dicho recurso reúne las condiciones exigidas por la ley para ser admisible; que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 25 de julio de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Jorge Serret Peña, a emplazar a la parte recurrida, Santa Seneida Romero Germán y los sucesores del finado Manuel de Regla Pinales, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 325-2014, de fecha 23 de agosto de 2014, instrumentado por Dailin Almarante Casilla, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Baní, a requerimiento del señor Jorge Serret Peña, se notifica a la parte recurrida, Santa Seneida Romero Germán, Santa Iris Pinales Romero, Sandra Margarita Pinales Romero, Dania Pinales Romero, Santo Felipe Pinales Romero, Altagracia Birelsa Pinales Díaz, Jorge Pinales Díaz, Manuel Emilio Pinales Díaz y José A. Pinales Díaz, lo siguiente: “1- Copia del memorial de casación interpuesto por mi requeriente Jorge Serret Peña en contra de mis requeridos depositado en fecha 25 del mes de julio del 2014, 2- Inventario de documentos depositado anexo al recurso en fecha 25 del mes de julio del 2014, 3- Inventario de documentos depositado en fecha 22 de agosto del 2014, 4- Auto de fecha 25 de julio autorizando a notificar dicho recurso” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil” (sic);*

Considerando, que el estudio del acto núm. 325-2014, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente, mediante el mismo, le notificó a la parte recurrida copia del memorial contentivo del presente recurso de casación, el inventario de documentos depositado anexo al referido recurso, el inventario depositado en fecha 22 de agosto de 2014 y el auto de autorización a emplazar; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el art. 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual, la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 325-2014, de fecha 23 de agosto de 2014, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que el recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal; que, por tanto, procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles, por caducos, el recurso de casación interpuesto por Jorge Serret Peña, contra la sentencia civil núm. 255-2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ghislaine Jeannette Fernande Guilloux.
Abogados:	Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Víctor Manuel Hernández.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Camilo Caraballo, Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ghislaine Jeannette Fernande Guilloux, de nacionalidad francesa, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte francés núm. 08ZZ05164 y documento de identidad núm. 030744202991, domiciliada y residente en la calle

Naviza núm. 11-J, sector Altos de Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 364, dictada el 10 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Camilo Caraballo, por sí y por los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2015, suscrito por los Lcdos. Orlando Sánchez Castillo y Víctor Manuel Hernández, abogados de la parte recurrente, Ghislaine Jeannette Fernande Guilloux, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2015, suscrito por los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del proceso de embargo inmobiliario incoado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la señora Ghislaine Jeannette Fernande Guilloux, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de abril de 2015, la sentencia núm. 364, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** *Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara a la persigiente, banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en contra de la señora Ghislaine Jeannette Fernández Guilloux, adjudicatario del inmueble subastado, consistente: “Inmueble identificado como 309476924969, que tiene una superficie de 383.00 metros cuadrados, matrícula No. 0100228638, ubicado en el Distrito Nacional”.* Por la suma de Siete Millones Ochocientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Quince Pesos Dominicanos 94/100 (RD\$7,893,815,94), precio de la primera puja, más la suma de Setenta y Tres Mil Quinientos Noventa Pesos Dominicanos con 90/100 (RD\$73,590.90,), por concepto de gastos y honorarios aprobados a los abogados de la parte persigiente, en perjuicio de la señora Ghislaine Jeannette Fernández Guilloux; **Segundo:** *Ordena a la embargada, la señora Ghislaine Jeannette Fernández Guilloux, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria tanto en su contra, como en contra de cualquier persona que, a cualquier título, se encuentre ocupando el inmueble adjudicado, por mandato expreso de la ley;* **Tercero:** *Comisiona al ministerial Joan Félix, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación

al artículo 153 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, artículo 696 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 69, numerales 1, 2, 4, 7, 10 de la Constitución de la República y el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita por nuestro país en fecha 22 de noviembre del año 1969, aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución núm. 739 del 25 de diciembre del 1977 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 9460, al violentar el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, y falta de motivos”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que en ese orden el recurrido alega en fundamento del referido medio que el recurso de casación es inadmisibile por haberse interpuesto contra una sentencia de adjudicación sin incidentes en virtud de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: 1. que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado efectuado conforme al régimen legal establecido en la Ley de Fomento Agrícola, iniciado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, produciéndose en audiencia de fecha 10 de abril de 2015 la adjudicación del inmueble embargado a la señora Ghislaine Jeannette Fernande Guilloux, en provecho de la parte persiguiende, en ausencia de licitadores, decisión que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que para lo que aquí se plantea es preciso recordar que ha sido juzgado en múltiples ocasiones, que cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad;

Considerando, que el estudio del fallo atacado pone de manifiesto que las únicas decisiones adoptadas por el tribunal el día de la adjudicación versaron sobre una solicitud de aplazamiento de la adjudicación, solicitud

que fue rechazada por el juez del embargo para seguidamente ordenar la venta en pública subasta del inmueble embargado; que de conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios; que, a pesar de que el recurso de casación que nos ocupa no fue interpuesto de manera independiente contra el fallo sobre la solicitud de aplazamiento, sino contra la sentencia de adjudicación que lo contiene, en la especie, la admisión del mencionado recurso es contraria a las disposiciones del citado artículo 703, puesto las mismas suprimen, sin excepciones, el ejercicio de los recursos contra las decisiones allí mencionadas; que, en consecuencia, el fallo relativo a la solicitud de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la mencionada sentencia de adjudicación, ya que, como ha quedado dicho, se trata de una decisión que tampoco es recurrible¹⁵;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de someter a estudio los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1246, del 10 de diciembre de 2014, boletín inédito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ghislaine Jeannette Fernande Guilloux, contra la sentencia núm. 364, de fecha 10 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Danilo Morla Corniell.
Abogado:	Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins.
Recurridos:	David Black y Carpenter Profits, Inc.
Abogados:	Licdos. Pedro Enrique del C. Barry y Orlando Nehe-mías Hernández Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Jesús Danilo Morla Corniell, dominicano, mayor de edad, notario público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0001165-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 21-2007, dictada el 31 de enero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, abogado de la parte recurrente, Jesús Danilo Morla Corniell, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2007, suscrito por los Lcdos. Pedro Enrique del C. Barry y Orlando Nehemías Hernández Núñez, abogados de la parte recurrida, David Black y Carpenter Profits, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la instancia en solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, incoada por el Doctor Jesús Danilo Morla Corniell contra el señor David Black y la razón social Carpenter Profits, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 28 de noviembre de 2006, el auto núm. 139-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “ÚNICO: Se aprueba el Estado de Honorarios presentado por el DR. JESÚS DANILLO MORLA CORNIELL, con relación a los trabajos profesionales realizados a favor del señor David Black, quien representa a la razón social CARPENTER PROFITS, INC., por la suma de Diez mil Dólares Americanos (US10,000.00)”; b) no conforme con dicha decisión el señor David Black, interpuso formal recurso de impugnación contra el auto precedentemente descrito, mediante instancia de fecha 18 de diciembre de 2006, suscrita por el Lcdo. Orlando Nehemías Hernández Núñez, quien actúa a nombre y representación del señor David Black, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de enero de 2007, la sentencia núm. 21-2007, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma, la presente impugnación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme a la Ley; **Segundo:** Rechazando el medio de inadmisión planteado por el impugnado, por las razones plasmadas en el cuerpo de ésta decisión; **Tercero:** Revocando en parte el Auto No. 139/06, objeto de la presente impugnación en cuestión, por lo que aprueba dichos honorarios profesionales en la suma de SETENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$70,000.00) o su equivalente en dólares, como justo pago por la suma reclamada”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción entre motivos; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que de la lectura del fallo impugnado, se verifican los antecedentes procesales siguientes: 1.- que el fallo impugnado se originó

a raíz de un procedimiento de aprobación de gastos y honorarios solicitado por el Dr. Jesús Danilo Morla Corniell, en el que solicitó al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que sus honorarios sean liquidados producto de la legalización de las firmas del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre Reinaldo Jorge Nicolás Nades y David Black, este último actuando en representación de la razón social Carpenter Profits, Inc., de fecha 15 de septiembre de 2006; 2.- que dicha instancia fue acogida mediante el auto núm. 139-06, de fecha 28 de noviembre de 2006, que liquidó los honorarios del notario en la suma de US\$10,000.00 dólares en provecho de la actual parte recurrente; 3.- que la referida decisión fue recurrida en impugnación por ante la corte a qua por el ahora recurrido, David Black, solicitando la revocación del auto impugnado, decidiendo la corte a qua en la forma descrita en otra parte del presente fallo, en el sentido de revocar el auto y reduciendo los honorarios del notario en la suma de RD\$70,000.00 pesos, mediante la decisión núm. 21-2007 que ha sido atacada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que en su memorial de defensa, las partes recurridas concluyen de manera incidental solicitando que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, sobre la base de las disposiciones contenidas en la parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, según los cuales contra la sentencia rendida en ocasión de la impugnación de honorarios, no existe el recurso extraordinario de la casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término, dado el hecho de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que procede examinar la admisibilidad del presente recurso en función de su conformidad con la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, siendo necesario previamente establecer que si bien las tarifas de los notarios son las establecidas expresamente en la propia ley que los rige, no menos cierto es que el procedimiento de liquidación de los honorarios de dichos profesionales, es el mismo establecido

para el cobro de honorarios de los abogados, según dispone el artículo 67, párrafo II, de la Ley núm. 301-64, del 1964, sobre el Notariado, ley aplicable al caso, por lo que los notarios para requerir por la vía judicial el cobro a sus clientes, deberán observar los mismos presupuestos de acción y admisibilidad que rigen a los abogados de conformidad con la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de los Abogados, tal y como será examinado a continuación;

Considerando, que respecto a las decisiones resultantes de la impugnación de honorarios en los términos del artículo 11 de la Ley núm. 302-64, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte *in fine*: “que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a partir de su sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y a partir del fallo indicado ha reconocido de forma constante que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que permite una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia de fecha 30 de mayo de 2012 y procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, en su parte *in fine*, aplicable también en materia de cobro de Honorarios de Notario, como se ha visto, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el doctor Jesús Danilo Morla Corniell, contra la sentencia núm. 21-2007, de fecha 31 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Pedro Enrique del C. Barry y Orlando Nehemías Hernández Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Efigenia Arias Asencio.
Abogado:	Lic. Raúl Medina Montero.
Recurrida:	Miguelina Obdulia Cornielle.
Abogados:	Licda. Gisela María Tejeda y Lic. Fidel Campusano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Efigenia Arias Asencio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0039723-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 76, Los Cantines de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 130-2007, dictada el 11 de octubre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Gisela María Tejeda, por sí y por el Lcdo. Fidel Campusano, abogados de la parte recurrida, Miguelina Obdulia Cornielle;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2008, suscrito por el Lcdo. Raúl Medina Montero, abogado de la parte recurrente, María Efigenia Arias Asencio, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2008, suscrito por los Lcdos. Fidel Campusano y Gisela María Tejeda, abogados de la parte recurrida, Miguelina Obdulia Cornielle;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por la señora María Efigenia Arias Asencio, contra la señora Miguelina Obdulia Cornielle, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 6 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 00936, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe DECLARAR como al efecto DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario incoada por la señora MARÍA EFIGENIA ARIAS ASENCIO contra MIGUELINA OBDULIA CORNIELLE, por haber sido hecha conforme a la ley, y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, falta de pruebas y carente de base legal; **SEGUNDO:** Que debe COMISIONAR como al efecto COMISIONA, al ministerial DOMEDES (sic) CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe CONDENAR como al efecto CONDENA, a la señora MARÍA EFIGENIA ARIAS ASENCIO, al pago de las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión la señora María Efigenia Arias Asencio, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia depositada el 12 de junio de 2007, en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y posteriormente por el acto núm. 632-2007, de fecha 30 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 11 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 130-2007, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIME-RO:** Declara la NULIDAD del recurso de apelación incoado por la señora MARÍA EFIGENIA ARIAS ASENCIO, contra la Sentencia Civil No. 00936 de fecha 06 de junio del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas; SEGUNDO: Condena a la señora MARÍA EFIGENIA ARIAS ASENCIO al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto, alega, en síntesis, que los artículos 718 al 745 se refieren a los incidentes en materia de embargo inmobiliario y la demanda en nulidad del embargo inmobiliario lo fue sobre la base de que la persiguierte había recibido el pago de RD\$20,000.00, de una deuda ascendiente a RD\$45,000.00, por lo que ciertamente este hecho paralizaba de pleno derecho la continuación del proceso de embargo inmobiliario; que el tribunal a quo en su sentencia núm. 130-2007, de fecha 11 de octubre de 2007, debió revocar la sentencia de primer grado que impropriadamente rechazó la demanda en nulidad de embargo inmobiliario; que la recurrente contrajo un préstamo según pagaré auténtico marcado con el núm. 203-2004, de fecha 18 de agosto de 2004, con la actual recurrida por la suma de RD\$45,000.00 pesos; que la señora María Efigenia Arias Asencio, en fecha 11 de marzo de 2006 hizo un pago de RD\$20,000.00 pesos, por concepto de abono a cuenta de intereses lo que demuestra que existía la intención de la recurrente de pagarle a su acreedora y por razones de salud no pudo en ese momento concluir con el pago de la deuda; a que la recurrente ha buscado todas las vías amigables para llegar a un acuerdo, por entender que el monto que se quiere cobrar, comparado con el valor del inmueble es altamente abusivo y no se ha podido lograr ningún acuerdo, por lo que procede casar la sentencia atacada;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que el recurso de apelación de que se trata, fue interpuesto en principio, mediante instancia depositada en la secretaría de esta Corte en fecha 12 de junio del 2007 y posteriormente notificado en un Acto No. 632-2007 de fecha 30 de junio (sic) 2007, más arriba descrito; de donde se colige que el procedimiento utilizado para interponer el recurso no cumple con el mandato de la ley; 2. Que en materia de procedimiento a seguir en las diferentes instancias y materias las partes deben cumplir con el mandato de la ley, por tratarse de asuntos de orden público que se le imponen tanto a las partes como

a los propios tribunales; 3. Que nuestro más alto tribunal de justicia ha establecido en sentencia del 04 de junio del año 2003, B.J. No. 1111, págs. 45-47: "... que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras y su inobservancia es sancionada expresamente por la aludida disposición legal con la nulidad del recurso; ..." (sic); 4. Que habiéndose comprobado la violación, por parte del recurrente, de una ley de procedimiento que debe ser observada "a pena de nulidad"; es suficiente razón por la que esta Corte entiende procedente declarar la nulidad del recurso y la inadmisibilidad de la demanda, sin necesidad de estatuir sobre ningún otro aspecto, como consecuencia de la irregularidad comprobada"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que la corte a qua para declarar la nulidad del recurso del cual se encontraba apoderada juzgó que la parte apelante no cumplió con su obligación de interponer su recurso mediante emplazamiento ante la corte, notificado a persona o domicilio; que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, declara la nulidad de los emplazamientos que no han sido hechos de conformidad con el artículo 68 del mismo código; que habiendo la ahora recurrente interpuesto su recurso de apelación mediante instancia dirigida a la corte a qua, omitiendo el emplazamiento, es evidente, tal y como entendió la alzada, que esta cuestión acarrea la nulidad del recurso, toda vez que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras;

Considerando, que no obstante lo anterior, y según se aprecia del estudio del memorial de casación, los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer se refieren a cuestiones de fondo relativas a supuestas irregularidades cometidas en el proceso de embargo inmobiliario, tendientes a demostrar que la embargada, ahora recurrente, había realizado abonos a la deuda y que estaba gestionando un acuerdo de pago que no fue aceptado por la persigiente, cuestiones que, según alega, impedían la continuación del procedimiento ejecutorio; que así las cosas, resulta evidente que los alegatos invocados por la ahora recurrente no atacan puntualmente lo decidido por la corte a qua, en el sentido de declarar la nulidad del recurso de apelación del que fue apoderada, sino cuestiones de fondo del proceso llevado en primer grado; que como es sabido, uno

de los efectos de la nulidad de un recurso, si es acogido, es que impide el debate del fondo del asunto; que así las cosas, los argumentos invocados en el único medio propuesto, son inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que, además, la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que esta contiene una completa apreciación de los hechos sometidos a su escrutinio, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas, al tenor del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Efigenia Arias Asencio, contra la sentencia núm. 130-2007, dictada el 11 de octubre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santo H. Nin.
Abogado:	Dr. Pedro Navarro Lewis.
Recurrido:	Jacobo Antonio Zorrilla Báez.
Abogado:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santo H. Nin, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0002532-3, domiciliado y residente en la calle Primera casa núm. 8, sector Naime de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 98-06, dictada el 10 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Pedro Navarro Lewis, abogado de la parte recurrente, Santo H. Nin, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, parte recurrida, actuando en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por el doctor Jacobo Antonio Zorrilla Báez, actuando en representación de sí mismo, contra Santo Herminio Nin Nin, la referida jurisdicción, dictó el 9 de marzo de 2006, el auto núm. 20-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** HOMOLOGAR, como al efecto homologamos, el contenido del convenio de cuota litis intervenido entre el señor SANTOS HERMINIO NIN y doctor JACOBO ANTONIO ZORRILLA, en fecha trece (13) de mayo del año dos mil cinco (2005); **SEGUNDO:** DENEGAR, como al efecto denegamos, la liquidación de costas que, por la suma de TREINTA Y OCHO (sic) NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS (RD\$38,987.00), ha sido solicitada por el doctor JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ, por las razones que se indican en el cuerpo del presente auto”; b) no conforme con dicha decisión el doctor Jacobo Antonio Zorrilla Báez, actuando en representación de sí mismo, interpuso formal recurso de impugnación contra el auto precedentemente descrito, mediante instancia de fecha 13 de marzo de 2006, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de mayo de 2006, la sentencia núm. 98-06, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** ADMITIENDO como bueno y válido en la Forma, el presente Recurso de Impugnación ejercido por el DR. JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ, en contra del Auto No. 20-06, dictado en fecha 09 de marzo del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado de conformidad con la Ley; **Segundo:** ACOGIENDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el Impugnante, por justas y reposar en la Ley, y esta Corte por Autoridad propia y contrario Imperio, REVOCA en todas sus partes el recurrido Auto, por motivos precedentemente expuestos en el transcurso de esta, y en consecuencia: A. APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios Profesionales sometido por el Impugnante DR. JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ, por la suma de RD\$38,987.00 (TREINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTISIETE PESOS MEONEDA (sic) DE CURSO LEGAL), por justo y reposar en la Ley; y B. RECHAZA en todas sus partes, las conclusiones emitidas por el Impugnado SANTOS HERMINIO NIN NIN, por

improcedentes e infundadas; Tercero: DECLARANDO la presente instancia libre de Costas, por ser de Ley”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Ley, violación al artículo 4 de la ley 302 del 18 de diciembre del año 1936 y al artículo 1315 código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación a la jurisprudencia”;

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías de recurso contra los actos jurisdiccionales se establecerá previamente las vías que tenía abierta la decisión dictada por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: 1) que mediante instancia de fecha 6 de enero de 2006 el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, actual recurrido, solicitó por la vía administrativa al presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la aprobación del contrato de cuota litis convenido entre éste y el señor Santos Herminio Nin Nin, que habían suscrito en fecha 13 de mayo de 2005; 2) que la señalada solicitud fue decidida por el indicado juez mediante auto administrativo núm. 20-06 de fecha 9 de marzo de 2006; 3) que al no estar conforme el ahora recurrido con lo decidido impugnó ante la corte *a qua* el citado auto; 4) que la corte *a qua* acogió en cuanto al fondo dicho recurso, revocó en todas sus partes dicho auto y en consecuencia aprobó el estado de gastos y honorarios sometido por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez; decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a la posibilidad de impugnar la decisión resultante de la homologación de un contrato de cuota litis, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional ha establecido el criterio inveterado siguiente: “Considerando, que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este

último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, que establece: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que se violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales”; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al juez o presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente; que asimismo, resulta importante señalar que cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, es decir que cuando se trate de impugnar un acuerdo de cuota litis, este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige, que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria o graciosa o de administración judicial, puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm.

302 citada; que en ese sentido, en el presente caso la corte *a qua* al conocer el recurso de impugnación del que fue apoderada obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que conforme al artículo 65 ordinal 2° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 98-06, de fecha 10 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Escolástica Castillo.
Abogados:	Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky María García Balbuena.
Recurrido:	José Bienvenido Guzmán.
Abogado:	Lic. Rafael Guillermo Tejeda Datt.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Escolástica Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 035-021492-5, domiciliada y residente en la calle Tres núm. 11, sector Villa Olga de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00079-2015, dictada

el 23 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de junio de 2015, suscrito por los Lc-dos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky María García Balbuena, abogados de la parte recurrente, Ana Escolástica Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2015, suscrito por el Lcdo. Rafael Guillermo Tejeda Datt, abogado de la parte recurrida, José Bienvenido Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cru-ceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por el señor José Bienvenido Guzmán, contra la señora Ana Escolástica Castillo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 366-13-00689, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante, emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en PARTICIÓN de BIENES, incoada por JOSÉ BIENVENIDO GUZMÁN contra ANA ECOLÁSTICA (sic) CASTILLO, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Ordena la Partición y Liquidación de los bienes que forman la Comunidad Legal de los señores JOSÉ BIENVENIDO GUZMÁN y ANA ECOLÁSTICA (sic) CASTILLO, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Designa como perito tasador al Ingeniero SANTIAGO O. BERAS, para que previo juramento de ley por ante nos, juez que nos auto comisionamos al efecto, examine los bienes que integran la comunidad legal de los citados señores, proceda a la formación de los lotes y diga si son o no de cómoda división en naturaleza, indique el valor del mismo y señale el precio de licitación, para en caso de que fuere necesario; **QUINTO:** Designa al Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, Licenciado MARCOS A. ESPINAL GÓMEZ, para que por ante él se lleven a cabo las operaciones de cuenta, inventario de la masa activa y pasiva, partición y liquidación de los bienes que integran la comunidad legal formada entre la demandante y el demandado; **SEXTO:** Pone las costas del proceso a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas, con relación a cualquier otro gasto, en provecho del Licenciado Rafael Guillermo Tejeda Datt; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Guillermo Enrique Vargas Estrella, ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la señora Ana Escolástica Castillo, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 556-2013, de fecha 5 de

julio de 2013, instrumentado por el ministerial Marcos Joel Rodríguez G., alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 23 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 00079-2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto, por la señora ANA ESCOLÁSTICA CASTILLO, contra la sentencia civil No. 366-13-00689, de fecha Cuatro (4) el (sic) mes de Abril del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** DECLARA de oficio inadmisibles el presente recurso de apelación, por no estar fundado en un interés calificado y por ser contrario a la Constitución de la República y normas del Bloque de Constitucionalidad; **TERCERO:** CONDENA a la señora ANA ESCOLÁSTICA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. RAFAEL GUILLERMO TEJEDA DATT, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la ley, errónea aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 462 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* en su sentencia deja establecido qué entiende por interés para luego determinar la falta de interés de la actual recurrente; que la señora Ana Escolástica Castillo, fue demandada por su ex esposo y la misma fue condenada en defecto, es decir, que su interés está determinado por el hecho de ser parte demandada originaria y su recurso de apelación está estrechamente vinculado a su derecho de defensa y al ejercicio de un derecho que le acuerda la Constitución de la República, el cual es el derecho a ejercer las vías de recurso establecidas por la ley; que el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil, no expresa que el hecho de no notificar los agravios en el acto de apelación, sea a pena de inadmisibilidad por falta de interés,

máxime cuando el acto de apelación no tiene que ser motivado; que la corte *a qua* se ha excedido en sus atribuciones al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata por no contener los agravios contra la sentencia apelada; que si entendía la alzada que el recurso carecía de fundamento, debió rechazarlo por infundado, pero no declararlo inadmisibile por falta de interés como lo hizo;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que al no imputar el recurrente, agravio alguno a la sentencia que recurre, en el acto contentivo del recurso de apelación y al no desarrollar los mismos en un escrito posterior, no obstante solicitar y serle otorgado por el tribunal, un plazo de quince (15) días, a esos fines, no hace uso de dicho plazo; 2. Que en tales circunstancias, el presente recurso de apelación, al no imputar el recurrente de modo preciso y específico el agravio que le causa la sentencia que recurre, el referido recurso de apelación es ejercido, desconociendo garantías fundamentales como son el derecho a una justicia oportuna y administrada de forma expedita y en un tiempo razonable, el derecho de conocer el hecho o el acto regulado por una ley previa, en virtud del cual se le cita a comparecer en justicia y el derecho de un proceso contradictorio, en igualdad de armas procesales y con la plena garantía de ejercer el derecho de defensa; 3. Que en tales circunstancias más que rechazable, el recurso de apelación es inadmisibile por falta de un interés calificado y por ser violatorio a una serie de garantías fundamentales de orden procesal, derivados del debido proceso, por lo cual este tribunal procede a dar la calificación jurídica correcta al medio en la especie y así fundada, dar la solución correcta a litis o proceso; 4. Que la falta de un interés calificado, hace inadmisibile la acción, medio que se puede suscitar en todo estado de causa, sin necesidad de un texto formal que lo prevea, sin que haya que justificar un agravio y cuando se funda en la ausencia de interés del actor, el tribunal puede suplir de oficio, por disposición de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978; 5. Que procede en la especie, declarar de oficio inadmisibile el recurso de apelación y condenar a la parte que sucumbe al pago de las costas, y ordenar su distracción, a favor de los abogados que así lo soliciten y afirmen avanzarlas en cualquier proporción”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “El apelante, en la octava de la constitución de

abogado por el intimado, notificará a éste los agravios contra la sentencia apelada. El intimado los contestará en la octava siguiente. La audiencia en justicia se promoverá sin necesidad de otros trámites”;

Considerando, que si bien es cierto que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, impidiendo al tribunal de alzada conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, no menos cierto es que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la omisión de los agravios en el acto de apelación no da lugar a la inadmisión por falta de interés, sino a la nulidad del acto de apelación, nulidad cuyo pronunciamiento está condicionado a la existencia de un agravio ocasionado al litigante a quien estaba dirigido el acto, en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, nulidad que no consta en la sentencia atacada que haya sido invocada por la parte ahora recurrida, y que tampoco fue establecido en la especie la existencia de agravio alguno, ya que el entonces apelado, señor José Bienvenido Guzmán, tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente de la apelación y concluyó al fondo respecto de sus pretensiones, solicitando el rechazo del recurso;

Considerando, que en tales condiciones la corte *a qua* estaba en la obligación de examinar íntegramente el caso en virtud del efecto devolutivo de la apelación y no, como incorrectamente lo hizo, declarando la inadmisibilidad de oficio por falta de interés del recurso en cuestión toda vez que el hecho de haber sido parte sucumbiente por ante la jurisdicción de primer grado, resulta una prueba innegable de su interés para incurrir en casación, por lo que al decidir de esta manera la alzada ha incurrido en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00079-2015, dictada el 23 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dres. Mártires Salvador Pérez y Nelson R. Santana Artiles.
Recurrido:	Joselito Ramos.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana,

RNC núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 880-13, dictada el 25 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mártires Salvador Pérez, por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Joselito Ramos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 880/13, del 25 de Octubre del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Joselito Ramos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Joselito Ramos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 00839-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE); **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor JOSELITO RAMOS, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), mediante acto procesal No. 1226/2010, de fecha Siete (07) del mes de Junio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, Distrito Nacional, por los motivos que se contraen en la presente sentencia, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de una indemnización, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$8,000,000.00), en favor del señor JOSELITO RAMOS, como justa reparación por los daños

y perjuicios morales por él sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de ejecución provisional planteada por la parte demandante por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **SEXTO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 164-2013, de fecha 21 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de octubre de 2013, la sentencia núm. 880-13, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 00839/11, de fecha 7 de septiembre del 2011, relativa al expediente No. 035-10-00798, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto No. 164/2013 de fecha 21 de febrero del 2013, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra del señor JOSELITO RAMOS, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: ACOGE en parte en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **“TERCERO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las siguientes sumas: A) CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho del señor JOSELITO RAMOS, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales por él sufridos, y B) TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 26/100 (RD\$313,961.26), a

favor y provecho del señor JOSELITO RAMOS, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales por él sufridos, más el pago de un interés judicial de 1% mensual de dichas sumas, a título de indemnización suplementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de pruebas sobre la falta a cargo de la empresa recurrente e injustificada condena y estando la falta a cargo del recurrido; **Segundo Medio:** Falta de motivos para justificar el excesivo e injustificado dispositivo de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones de fecha 31 de agosto de 1944; **Cuarto Medio:** Violación de los principios y valores constitucionales contenidos en el preámbulo y en el contenido íntegro de la Constitución de la República, de manera particular sobre la dignidad, sobre la administración de justicia, sobre la valoración de las pruebas, y sobre el reconocimiento de la falta en que ha incurrido el recurrido”;

Considerando, que en fundamento de sus medios de casación primero tercero y cuarto, los cuales se ponderan de manera conjunta, por estar vinculados los argumentos en que se sustentan, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la jurisprudencia dominicana ha sido consistente en cuanto a los daños morales sobre la carga de las pruebas en las demandas de reclamaciones de daños morales, la parte demandante deberá probar primero la falta generadora del daño, deberá demostrar las limitaciones físicas y psicológicas sufridas a consecuencia del hecho material, lo que constituiría los daños morales, que deberán ser proporcional al daño material, pero previo a todo tendrá que probar la falta a cargo de la empresa recurrente para la ocurrencia de los hechos objeto de juicio; Que fue el señor Joselito Ramos quien incurrió en falta cuando realizaba trabajos de pintura en el tercer nivel del edificio No. 17, de la manzana No. 25, Urbanización Primavera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, sin tomar las debidas medidas de prevención mientras se encontraba pintando dicho edificio usando agua, tiner y en contacto de energía eléctrica en el interior de su casa. Que conforme lo indica la propia demanda, dicho edificio estaba en construcción, lo que demuestra que el mismo fue construido con posterioridad a la instalación de los cables

eléctricos, lo que constituye una violación a las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones de fecha 31 de agosto de 1944. Que la sentencia recurrida en ninguna de sus motivaciones soporta un balance con los principios y valores de la Constitución de la República, no soporta un balance con las pruebas, con la falta, no soporta un examen sobre la aplicación de la ley con criterios de justicia equitativa”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* expuso lo siguiente: “que el hecho del accidente no ha sido contestado, pues el punto contradictorio entre las partes, y lo que habrá de examinar esta Corte, es si la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., es la responsable del siniestro, y si lo es, en qué medida debe resarcir los daños que alga haber recibido el recurrido, o si por el contrario, el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; que conforme a las declaraciones dadas por el testigo Ramón González Rodríguez ante el juez de primer grado, la corte las considera fiables y creíbles por la forma coherente en que fueron dadas y por no haber sido rebatidas en su momento por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., que de las mismas se puede establecer que el accidente se produjo en el momento en que el señor Joselito Ramos se encontraba pintando un edificio de 3 niveles y un cable que estaba cerca del lugar lo haló produciéndose la electrocución, con lo que la participación activa de la cosa queda establecida, descartándose la falta exclusiva de la víctima y cualquier otra causa eximente para el guardián del fluido eléctrico, pues de las declaraciones del testigo se verifica que el accidente ocurrió porque las líneas del tendido eléctrico no estaban a una distancia adecuada, que siendo un hecho establecido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., es la propietaria de la cosa causante del accidente, según consta en la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 27 de julio de 2010, depositada en el expediente, ésta debe responder por los daños causados de acuerdo a la primera parte del artículo 1384 del Código Civil...; Cabe destacar que si bien la recurrente alega que el edificio en que se encontraba el señor Joselito Ramos fue construido con posterioridad a la instalación de los cables eléctricos en violación a las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones, esto no ha sido probado por ningún medio, además de que el testigo declaró que con anterioridad al accidente los

cables se habían caído y Ede-Este los dejó ahí no obstante moradores del sector haber pedido protección, por lo que queda descartado el alegato de la recurrente en el sentido de que el accidente se produjo porque el edificio se construyó en violación a la ley”;

Considerando, que, en la especie, es importante destacar, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que el proceder por parte de laalzada se enmarca en un uso correcto de su poder soberano de apreciación en base al razonamiento lógico de los hechos acaecidos y de las pruebas aportadas, para llegar a la convicción dirimente de que la causa eficiente del hecho fue el contacto que hiciera la víctima, actual recurrido, con los cables de baja tensión propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., cuyo hecho, se establece en el fallo impugnado, se debió a las malas condiciones en que se encontraba el cableado, tipificando indiscutiblemente los elementos constitutivos de la responsabilidad con cargo a la hoy recurrente, a quien correspondía en su calidad de distribuidora del fluido eléctrico su eficiente vigilancia y salvaguarda a fin de que no ocurriera un hecho tan lamentable como el de la especie, en el que producto del accidente el demandante original resultó con severas lesiones por las quemaduras sufridas por la electrocución que ocasionaron que le fuera amputado su brazo derecho y su órgano genital;

Considerando, que, en efecto, una vez la demandante original, hoy parte recurrida, aportó las pruebas de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada, actual recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por

esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la parte demandante acreditar el hecho preciso de electrocución, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, pues la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., era quien debía probar la causa liberatoria de responsabilidad alegada en la especie, lo que no hizo, pues no reposa en el expediente prueba alguna que demuestre lo alegado por la demandada original de que el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima, motivos por los cuales los medios examinados se desestiman por improcedentes e infundados;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente sostiene, en esencia: “Que de forma inexplicable la empresa recurrente ha sido condenada al pago de la exorbitante e injustificada suma de RD\$5,000,000.00, por concepto de daños morales, esta suma es injustificada, desproporcional, sin sustento legal si tomamos en cuenta la ausencia de falta, y el monto de los daños materiales ascendentes a la suma de RD\$313,961.26, y la falta en que incurrió el recurrido para que ocurrieran los hechos; que también es injustificado el interés de 1% porque han sido derogadas las disposiciones legales que contemplan el interés legal, y a los jueces no les está permitido juzgar en ausencia de texto legislado, están únicamente limitados a valorar y ordenar la aplicación de la ley, no pueden en modo alguno incurrir en el rol de legislar”;

Considerando, que para fundamentar las indemnizaciones fijadas por los daños morales y materiales a favor del demandante original, la corte *a qua* expuso lo siguiente: “Que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios morales, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma, siendo limitados únicamente por el principio de razonabilidad, en ese sentido y tomando en cuenta que en este caso el señor Joselito Ramos es una persona joven que sufrió quemaduras de un 15% en su superficie corporal, que se le realizó una amputación supracondilea, que también se le amputó su órgano reproductor, cuyos embates son difíciles de recuperar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes, además de la condición física en la que quedó su cuerpo, hecho que afecta el estado emocional y psicológico de cualquier persona, y que implica por tal condición, que se vea impedida a realizar ciertas actividades en su vida

normal y alterar el desarrollo de las actividades en familia y de trabajo, entendemos procedente liquidar los daños morales en la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; que para probar los daños materiales, el señor Joselito Ramos ha depositado la factura No. 0740 de fecha 18 de marzo de 2010, expedida por la Unidad de Quemados 'Pearl F. Ort.' del Hospital Doctor Luis E. Aybar, a nombre del señor Joselito Ramos, por la suma de RD\$313,961.26, por concepto de consumo de medicamentos, consumo de analíticas, consumo quirúrgico, hospitalización, intervenciones médicas, nutricional, procedimiento quirúrgico, anestesia general y uso del quirófano, por lo que procede evaluar en la indicada suma los daños materiales sufridos por el demandante en primer grado y hoy recurrido, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la censura de la casación si tal y como se aprecia en la especie, esta no es excesiva; que como se ha visto, la corte *a qua* en la sentencia impugnada, contestó todas las conclusiones de las partes, dando motivos suficientes y pertinentes, permitiendo que esta Corte de Casación, pueda apreciar que en el caso, respecto a las indemnizaciones acordadas se hizo una correcta valoración de los daños morales y materiales sufridos por el demandante original;

Considerando, que sobre la condenación al pago de intereses, resulta útil destacar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más

práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que en la misma línea discursiva anterior, es preciso dejar sentado, que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la

sentencia civil núm. 880-13, dictada en fecha 25 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	José Alejandro Peña Navarro y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Emilio Helena Campos y Antonio Enrique Marte Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), RNC núm. 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en

la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-12-00078, dictada el 30 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Iván Herrera, por sí y por los Dres. Ramón Emilio Helena Campos y Antonio Enrique Marte Jiménez, abogados de la parte recurrida, José Alejandro Peña Navarro, Livia Esperanza Perdomo de Peña y José Alfonso Peña Perdomo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia Civil No. 235-12-00078, de fecha 30 de octubre del 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2013, suscrito por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. Ramón Emilio Helena Campos y Antonio Enrique Marte Jiménez, abogados de la parte recurrida, José Alejandro Peña Navarro, Livia Esperanza Perdomo de Peña y José Alfonso Peña Perdomo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores José Alejandro Peña Navarro, Livia Esperanza Perdomo de Peña y José Alfonso Peña Perdomo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 30 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 331, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores JOSÉ ALEJANDRO PEÑA NAVARRO, LIVIA ESPERANZA PERDOMO DE PEÑA Y JOSÉ ALFONSO PEÑA PERDOMO, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) por ser guardiana de la cosa inanimada respecto a los alambres a través del cual el incendio se transmitió al depósito o almacén del establecimiento Mini Market Peña, furgón y cuarto frío, propiedad de los señores JOSÉ ALEJANDRO PEÑA NAVARRO, LIVIA ESPERANZA PERDOMO DE PEÑA Y JOSÉ ALFONSO PEÑA PERDOMO, dejando reducidos en cenizas todas las mercancías que se encontraban allí a la hora del incendio, al igual que los bienes inmuebles y equipos, comprometió su responsabilidad Civil y esta en la obligación de reparar los daños materiales y perjuicios de los cuales han sido víctima los demandantes por dicho siniestro; **TERCERO:** Se remite a las partes al procedimiento de liquidación por Estado de daños y perjuicios establecido en el artículo

523 del Código de Procedimiento Civil, por no estar edificado el tribunal, respecto a la cuantía de los mismos; **CUARTO:** Rechaza lo referente a la condenación de astreinte por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; **QUINTO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción en provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales DRES ANTONIO ENRIQUE MARTE JIMÉNEZ Y RAMÓN EMILIO HELENA CAMPOS, quienes afirman estarlos avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 599-11, de fecha 28 de octubre de 2011, instrumentado por la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 30 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 235-12-00078, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, EDENORTE S. A., incoado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. **SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ e IRIS ALTAGRACIA RODRÍGUEZ GUZMÁN,** en contra de la sentencia civil marcada con el No. 331-2011, de fecha 30 de septiembre 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, ya que el mismo fue hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el aludido recurso de apelación interpuesto por la empresa demanda hoy recurrente DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, EDENORTE, S. A., por las razones y motivos antes expuestos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, EDENORTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados Dres. ANTONIO ENRIQUE MARTE JIMÉNEZ y RAMÓN EMILIO HELENA CAMPOS quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la ley en

los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, artículo 69 de la Constitución de la República, violación al debido proceso de ley, desnaturalización de los hechos de la causa, contracción e insuficiencia de motivo y falta de base legal” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, alega en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta dada su vinculación, lo siguiente: “Que la corte a qua desnaturalizó el verdadero alcance y sentido de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Montecristi y la certificación expedida por la Policía Nacional, es decir, que no son los bomberos ni la policía con su cuerpo técnico los que han establecido cuál fue la causa y lugar del origen del siniestro, como se puede comprobar y ver en las certificaciones expedidas por las indicadas instituciones, las cuales están anexas en el presente recurso, sino un supuesto testigo, quien ha establecido que trabajaba en Villa Vásquez, municipio distante de Montecristi, y que supuestamente venía en un motor cuando vio los alambres quemándose, admitiendo también que habían otras personas en el lugar del hecho, que supuestamente vieron lo mismo, pero no las pudo identificar, lo que evidencia que este testigo ofrece unas informaciones de las cuales no tiene real conocimiento, sino que dice lo que los demandantes originales y ahora recurridos le pidieron que dijera, por lo que simula conocer un hecho en el que evidentemente no estuvo presente, y es de derecho que nadie puede hacer su propia prueba; Que la corte a qua no ha establecido bajo cuales pruebas aportadas por las víctimas demandantes comprobó y estableció el rol activo desarrollado por los cables conductores de energía eléctrica de los cuales la recurrente se presume guardián, fue la causa generadora y eficiente en la producción del daño cuya reparación reclama la parte recurrida; Que para restarle méritos y no darle ningún valor a las declaraciones del testigo presentado por la empresa demanda hoy recurrente, la corte a qua lo fundamenta en que no es un testigo real, alegando que el técnico se presentó al otro día del hecho y que se presentó al lugar de los hechos a verificar como técnico...” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a qua sostuvo: “Que el presente expediente contiene: a) Estado resultado proyectado del periodo 29/5/2009, al 23/11/2011, por valores de 10, 284, 843. 58, elaborado por el Lic. Franklin de Jesús Tejada A., de la Oficina Tejada y Acosta y Asoc., Contadores Públicos Autorizados, ubicado en la

prolongación Fernández Fernando No. 54, de esta ciudad de Montecristi; b) Relación de pérdida ocasionado por incendio Mini Marke Peña, Rep. Dom.; c) Acto auténtico marcado con el No. 02-A-09, contentivo de acto de comprobación con traslado de notario público, de fecha 30/05/2009; d) Certificaciones del Cuerpo de Bomberos Civiles de Montecristi, de fecha 30/05/2009, bajo la firma del coronel jefe del Cuerpo de Bomberos Civiles, Beloy Félix Castillo Reynoso; c) Seis (6) fotografías del lugar donde ocurrió el incendio; Que la empresa demanda Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte S. A., en la jurisdicción del primer grado presentó como testigo a descargo al señor ARÍSTIDES DEL CARMEN ABREU NÚÑEZ, el cual es empleado de la empresa con asiento en Santiago de los Caballeros, quien declaró en el momento del incendio quien estuvo fue el técnico FRENSE VILLALONA, que el incendio fue en el Mini Marke Peña que FRENSY, no puedo venir entonces al otro día vine yo para hacer las investigaciones, que el incendio ocurrió en el furgón que usaban como cuarto frío investigo las causas del incendio y que fue del furgón que empezó el incendio, continuo diciendo el testigo que la policía científica determinó un alto voltaje pero yo como técnico dije que no es posible ratificando dicho testigo que no estaba al momento en que sucedió el incendio y que según su criterio la causa del incendio fue corto circuito debido a una sobre carga por exceso de consumo, el incendio pudo ser por malas conexiones." (sic);

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada de esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; que el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima, o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no fue verificado en la especie;

Considerando, que en ese sentido resulta oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta decisión, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para

apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esa razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda, es decir, que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que asimismo resulta necesario recordar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, quedó suficientemente establecido y comprobado por el tribunal de alzada que la propietaria de los cables y del fluido eléctrico que provocaron el incendio del establecimiento comercial Mini Market Peña es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., lo cual fue palmariamente expuesto por la corte *a qua* en su motivo decisorio, determinando que el incendio se debió a un alto voltaje de los alambres de distribución de corriente eléctrica de la referida entidad, lo que contrario a las afirmaciones de la recurrente también consta en la certificación del cuerpo de bomberos de Montecristi, a la que hace referencia el tribunal de alzada, en la cual se establece que el incendio fue producido por un alto voltaje de los alambres de distribución de corriente eléctrica de la recurrente;

Considerando, que al concluir del modo anterior la corte *a qua* no incurrió ni en desnaturalización de los hechos, ni de los elementos de prueba, las cuales valoró en su conjunto, reteniendo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de electricidad del Norte, S. A., en su calidad de guardiana de las redes eléctricas, cuya participación anormal produjo el fuego que provocó los daños cuya reparación originó la litis de que se trata; que en vista de que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, apreciar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-12-00078, de fecha 30 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Emilio Helena Campos y Antonio Enrique Marte Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nuris Lebrón Ogando.
Abogadas:	Licdas. Brígida Franco Rodríguez y Eulalia Mueses Martínez.
Recurrido:	Marino Antonio Hiciano Peralta.
Abogado:	Lic. Francisco José Piña Vólquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Nuris Lebrón Ogando, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1900660-9, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, casa núm. 108, Mercado Nuevo de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 00347-2011, de fecha 23 de marzo de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2012, suscrito por las Lcdas. Brígida Franco Rodríguez y Eulalia Mueses Martínez, abogadas de la parte recurrente, Nuris Lebrón Ogando, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2012, suscrito por Lcdo. Francisco José Piña Vólquez, abogado de la parte recurrida, Marino Antonio Hiciano Peralta;

Visto la resolución núm. 6073-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece: “Primero: Acoge la solicitud de exclusión de la parte recurrente Nuris Lebrón Ogando, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo incoada por el señor Marino Antonio Hiciano contra la señora Nuris Lebrón Ogando, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 745-2010, cuyo dispositivo no se encuentra descrito en el expediente que nos ocupa"; b) no conforme con dicha decisión la señora Nuris Lebrón Ogando interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 0376-10, de fecha 13 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial José L. Lugo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, dictó el 23 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00347-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Nuris Lebrón Ogando, en contra del señor Marino Antonio Hiciano Peralta y la Sentencia Civil No. 066-434-2010 del Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, la señora Nuris Lebrón Ogando, al pago de las costas generadas en el proceso y

ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Francisco José Piña Volquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Violación a la Ley”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley, y si ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 4 de abril del 2012, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Nuris Lebrón Ogando, a emplazar a la parte recurrida Marino Antonio Hiciano Peralta, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto;

Considerando, que sin embargo, no existe depositado en el expediente ningún acto que permita constatar que la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 6073-2012, dictada el 25 de septiembre de 2012, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acoge la solicitud hecha por la parte recurrida, de exclusión del recurrente en el presente recurso de casación por él interpuesto, por no haber depositado acto de emplazamiento, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, los cuales disponen que: “Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el

presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio planteado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, por caducos, el recurso de casación interpuesto por la señora Nuris Lebrón Ogando, contra la sentencia civil núm. 00347-2011, de fecha 23 de marzo de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almanzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Natividad Agramonte Alcántara.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud, Héctor B. Lorenzo B. y Lic. César Yunior Fernández.
Recurrido:	Theocharis Terzis.
Abogados:	Dr. José A. Rodríguez y Lic. Esmelin S. Taveras R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natividad Agramonte Alcántara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0078011-0, domiciliada y residente en la calle Prolongación Hatuey núm. 10, Villa Felicia, San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00018, dictada el 25 de abril de 2011,

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2011, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud, Héctor B. Lorenzo B. y el Lcdo. César Yunior Fernández, abogados de la parte recurrente, Natividad Agramonte Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Esmelin S. Taveras R. y el Dr. José A. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Theocharis Terzis;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 07 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel

Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, incoada por el señor Theocharis Terzis contra la señora Natividad Agramonte Alcántara, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 322-10-074, de fecha 22 de marzo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Declara buena y válida la demanda en PARTICIÓN DE BIENES DE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL, incoada por el señor THEOCHARIS TERZIS, en contra de la señora NATIVIDAD AGRAMONTE ALCÁNTARA, por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se Ordena la partición de los bienes muebles e inmuebles que corresponden a la comunidad matrimonial de los señores THEOCHARIS TERZIS, y NATIVIDAD AGRAMONTE ALCÁNTARA, consistente en: 1) La casa con todos los bienes muebles y ajuares que la guarecen, la cual se encuentra ubicada en la calle Prolongación Hatuey No. 10. Sector Villa Ofelia de esta ciudad, la cual está construida dentro del ámbito de la parcela No. 70-B-11 del D. C. No. 2 de este Municipio de San Juan de la Maguana, propiedad de ambos señores, según acto de venta del Notario Público de los del Número de este Municipio, Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez O., el cual es usufructuado en su totalidad por la hoy demandada; 2) Un automóvil privado marca Honda Accord, color negro, año 2000; **TERCERO:** Se Designa al ING. HÉCTOR SENCIÓN, como perito, para que previamente a estas operaciones examine el bien que integra el patrimonio de la comunidad, el cual después de prestar juramento de ley, haga la división sumaria de los bienes muebles e inmuebles de los señores THEOCHARIS TERZIS, y NATIVIDAD AGRAMONTE ALCÁNTARA, e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza; **CUARTO:** Se designa al DR. VÍCTOR LEBRÓN FERNÁNDEZ, notario público de este Número de San Juan de la Maguana para que haga la liquidación y rendición de cuenta del bien a partir; **QUINTO:** Se Designa al Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Juan de la Maguana como Juez Comisario, para presidir las operaciones de partición y liquidación de los bienes objeto de la presente partición; **SEXTO:** Las costas quedan a cargo de la masa a partir; **SÉPTIMO:** Se Condena a la señora NATIVIDAD AGRAMONTE ALCÁNTARA al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ A. RODRÍGUEZ B., y el LIC. ESMERLIN S. TAVERAS R., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, las mismas se ponen a cargo de la masa a partir”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Natividad Agramonte Alcántara interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 598-2010 de fecha 23 de septiembre de 2010, del ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 25 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 319-2011-00018, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto (sic) fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por la señora NATIVIDAD AGRAMONTE ALCÁNTARA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD y HÉCTOR B. LORENZO BAUTISTA, contra Sentencia Civil No. 332-10-074, contenida en el Expediente Civil No. 322-10-00140, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diez (2009) (sic), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta misma decisión; SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes y mal fundadas y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte recurrente señora NATIVIDAD AGRAMONTE ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. JOSÉ A. RODRÍGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; insuficiencia de motivos al no tener fundamentación suficiente sobre los bienes que se ordenó la partición; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no tener la sentencia recurrida una fundamentación clara y precisa de los bienes y documentos al ordenar la partición;

Tercero Medio: Falta e insuficiencia de motivos, ya que los jueces acordaron sin explicar de manera clara y precisa en que se basaron para ordenar la partición bajo inventario; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, ya que el demandante no probó por ningún medio que la demandada hoy recurrente cometiera falta alguna”;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de sus medios formulado por la parte recurrente, esta alega, en síntesis, que los magistrados de la corte *a qua* al momento de hacer la valoración de las pruebas no hicieron una correcta aplicación de la ley, ya que se ha ordenado la partición de bienes que no existen, como es el caso del automóvil privado marca Honda Accord, color negro, año 2000, usurpando además el papel del juez comisario, de los peritos y del notario que son quienes tienen calidad para resolver todo lo relacionado al desarrollo de la partición; que la corte *a qua* hizo una incorrecta apreciación del derecho, como se puede apreciar en el dispositivo y los considerandos de la sentencia impugnada, en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, incurriendo en los vicios de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “que esta corte es de criterio que al comprender la demanda en partición varias etapas, siendo la primera en que el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición y que una vez acogida como es el caso de la especie, se determina la forma en que se hará y comisionará un juez comisario de acuerdo con el art. 823 del Código Civil, por tanto el tribunal de primer grado no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir ni mucho menos determinar cuáles de los bienes entran o no en la partición, que admitir en esa etapa hacer exclusión de bienes ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y la del notario actuante [...] que al analizar esta alzada la sentencia impugnada se pudo comprobar que el tribunal de primer grado solo ha decidido la primera etapa de la demanda en partición la cual solo se limita a ordenarla, por lo que procede rechazar el presente recurso [...]”;

Considerando, que consta además de la transcripción del dispositivo de la sentencia de primer grado que aparece en parte anterior de esta decisión, que el tribunal de primera instancia ordenó la partición de los muebles e inmuebles que corresponden a la comunidad matrimonial

que existió entre las partes en litis, determinando que la misma estaba conformada por: “1) La casa con todos los bienes muebles y ajuares que la guarecen, la cual se encuentra ubicada en la calle Prolongación Hatuey No. 10. Sector Villa Ofelia de esta ciudad, la cual está construida dentro del ámbito de la parcela No. 70-B-11 del D. C. No. 2 de este Municipio de San Juan de la Maguana [...] 2) Un automóvil privado marca Honda Accord, color negro, año 2000”;

Considerado, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y a designar a los profesionales que la ejecutaran, razón por la cual en principio no son recurribles en apelación; que en la especie, al indicar el tribunal *a quo* los bienes que entendía pertenecían a la comunidad matrimonial, decidió una cuestión litigiosa perteneciente a otra etapa de la partición, motivo por el cual dicha decisión era recurrible en apelación, como en efecto fue recurrida;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación se revela, que la misma es incorrecta y violatoria al espíritu de la ley, por cuanto, no obstante acuñar conforme a la motivación precedentemente transcrita el criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de que el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse en ese momento sobre la formación de la masa a partir ni señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad matrimonial, puesto que de hacerlo dejaría sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado¹⁶, procede a confirmar la decisión de primer grado que como se ha dicho determinó los bienes a partir, lo que se traduce en una evidente contradicción;

Considerando, que además al confirmar la corte *a qua* en todos sus aspectos la sentencia apelada, vulneró las disposiciones de los artículos 823, 824, 828 y 837 del Código Civil, relativas al procedimiento de partición, pues el juez de primera instancia juzgó y dilucidó en forma inoportuna, cuáles bienes forman parte del acervo que conforma la masa da partir, cuando dicha atribución corresponde exclusivamente a la segunda

16 Sentencia núm. 35 del 20 de febrero de 2013. Sala Civil y Comercial S.C.J. B.J. 1227

fase de la partición, como hemos dicho anteriormente, pues la sentencia ante ella recurrida en apelación debió limitarse a dar apertura al proceso mismo de la partición con lo cual se inicia la segunda fase de dicho procedimiento, desconociendo la corte *a qua* dichas normas, las cuales no podían resultar obviadas por tener un carácter de orden público; que, en tal sentido, la decisión impugnada debe ser casada, tal y como lo solicita la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia la sentencia civil núm. 319-2011-00018, dictada el 25 de abril de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 21 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Napoleón Fuerte Rosario.
Abogado:	Dr. Pedro E. Ramírez.
Recurrido:	Rafael del Socorro Payamps.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Napoleón Fuerte Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0279436-9, domiciliado y residente en la calle Barahona núm. 290, sector Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00266-2008, de fecha 21 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que proceda rechazar, el recurso de casación interpuesto por Napoleón Fuerte Rosario, contra la sentencia civil No. 00266-2008 del 21 de mayo del 2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez, abogado de la parte recurrente, Napoleón Fuerte Rosario, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2008, suscrito por el Lcdo. Robert Valdez, abogado de la parte recurrida, Rafael del Socorro Payamps;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda civil en desalojo, rescisión de contrato y cobro de pesos interpuesta por Rafael del Socorro Payamps, contra Napoleón Fuerte Rosario, el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, dictó el 28 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 1128, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICAR como al efecto RATIFICAMOS el defecto pronunciado en audiencia en contra la parte demandada señor NAPOLEÓN FUERTES ROSALES (sic), por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** CONDENAR como al efecto CONDENAMOS al señor NAPOLEÓN FUERTES ROSALES (sic), al pago de la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS (RD\$1,040,000.00) en provecho del señor RAFAEL DEL SOCORRO PAYAMPS, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de Marzo del 1998 hasta Octubre del 2007, a razón de RD\$10,000.00 mensuales, así como los meses que pudieran vencerse en el transcurso del procedimiento; **TERCERO:** ORDENAR como al efecto ORDENAMOS el desalojo inmediato del señor NAPOLEÓN FUERTES ROSALES (sic), en su calidad de inquilino de un solar con una instalación de fabrica de blocks, ubicado en la Carretera Quita-sueño, Manoguyabo, sección Quita-sueño, Parcela No. 179, Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Haina, Provincia San Cristóbal, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando la referida vivienda; **CUARTO:** CONDENAR como al efecto CONDENAMOS al señor NAPOLEÓN FUERTES ROSALES (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del LIC. ROBERT VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONAR como al efecto COMISIONAMOS al Ministerial AVELINO LORENZO MEDINA, Alguacil Ordinario de la 2da., Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Napoleón Fuerte Rosario interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 92-2008, de fecha 24 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial William Arias Carrasco, alguacil del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de tribunal de segundo grado, dictó el 21 de mayo de 2008, la sentencia núm. 00266-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente,

es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara la nulidad absoluta del Acto No. 92-2008 de fecha Veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2008, instrumentado por el Ministerial William Arias Carrasco, alguacil del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Robert Valdez y Héctor Uribe”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal: por la no ponderación de documentos debidamente depositados; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “la Magistrada no ponderó el Acto No. 424 de fecha 8 de octubre del año 2007 del Ministerial Avelino Lorenzo Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de San Cristóbal, donde se demuestra que el señor Rafael Del Socorro Payamps al introducir su demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo ante el Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina, se presentó con domicilio desconocido; tampoco ponderó la Magistrada el Acto No. 209-2008 de fecha 29 de febrero del año 2008 del Ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, donde se demuestra que el señor Rafael del Socorro Payamps fue legalmente notificado de un recurso de apelación en cumplimiento de las disposiciones del acápite séptimo (7mo) del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; es evidente que si la Magistrada hubiera ponderado los actos antes descritos el resultado de la sentencia hubiera sido diferente, por lo que al fallar como lo hizo, incurrió en el vicio de falta de base legal por la no ponderación de documentos debidamente depositados; el Acto No. 92-2008 de fecha 24 de marzo del año 2008 del Ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; declarado nulo por la decisión que hoy recurrimos en casación y notificado al recurrido Rafael Del Socorro Payamps en manos de su abogado Robert Valdez, perseguía garantizar el derecho de defensa de la parte recurrida”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el legajo, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 18 de marzo de 1997, Rafael del Socorro Payamps, suscribió con Napoleón Fuertes Rosales, un contrato de alquiler sobre un solar con una instalación de fábrica de blocks con todos los accesorios y tipos de blocks, en la carretera Quita Sueño, Manoguyabo, de la sección Quita Sueño, perteneciente a la parcela núm. 179, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, fijándose el precio del alquiler en la suma de RD\$10,000.00; b) que mediante acto núm. 424-2007, de fecha 8 de octubre de 2007, del ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de San Cristóbal, Rafael del Socorro Payamps, incoó una demanda en desalojo, rescisión de contrato y cobro de pesos, en contra de Napoleón Fuerte Rosario, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de Haina, mediante la sentencia civil núm. 1128, de fecha 28 de diciembre de 2007; c) que no conforme con dicha decisión, Napoleón Fuerte Rosario, interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 00266-2008, de fecha 21 de mayo de 2008, ahora recurrida en casación, por cuyo dispositivo declaró la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el núm. 92-2008, de fecha 24 de marzo de 2008;

Considerando, que para declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que a la audiencia de fecha Veintiuno (21) del mes de mayo del 2008, comparecieron ambas partes representadas por sus abogados constituidos y apoderados, debidamente, quienes concluyeron como se indica precedentemente; por lo que la magistrada juez falló *in voce* de la manera siguiente: PRIMERO: Se declara la nulidad del acto No, 92-2008 del veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2008, instrumentado por el Ministerial William Arias Carrasco, Alguacil del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por ser violatorio a los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil y artículo 8 de la Constitución; SEGUNDO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la parte demandada; que a partir del estudio del acto en cuestión visto en audiencia, se ha establecido de manera evidente e indubitable que la parte demandada, RAFAEL DEL SOCORRO PAYAMPS, no ha sido legalmente emplazada

conforme lo establece la ley; que en la especie a la fecha de la presente la parte demandante no ha citado de forma regular a las partes demandadas en la forma que ordena el artículo 61 del código de procedimiento civil; que es una facultad reconocida a los jueces que estos pueden dictar aún de oficio, cuantas medidas sean necesarias a los fines de conservar y proteger el derecho de defensa de los litigantes”;

Considerando, que conforme a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia” y “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que, al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, no menos cierto es, que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravio”, se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando los principios establecidos al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa son cumplidos¹⁷; que, en consecuencia, ningún acto

17 SCJ, Sala Civil y Comercial, Sentencia núm. 1096, del 31 de mayo de 2017.

de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal y como sucedió en la especie, puesto que del contenido de la sentencia impugnada, se desprende que la parte recurrida tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y compareció a la audiencia celebrada por la corte *a qua* a presentar oportunamente sus conclusiones, razón por la cual dicha corte, al pronunciar la nulidad del acto de apelación, sin previamente haber comprobado el agravio que la irregularidad descrita le causaba a la parte recurrida, hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el otro medio propuesto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 00266-2008, de fecha 21 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Columna.
Abogados:	Licdos. Segundo De la Cruz, Alberto Cruz y Licda. Miriam Paulino.
Recurrida:	Efa, C. por A.
Abogada:	Dra. Damares Félix Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Columna, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0208193-2, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 2, altos del proyecto popular Las Flores, Cristo Rey de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 00792-2007, de fecha 19 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2008, suscrito por los Lcdos. Segundo de la Cruz, Alberto Cruz y Miriam Paulino, abogados de la parte recurrente, Juan Antonio Columna, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2008, suscrito por la Dra. Damares Féliz Reyes, abogada de la parte recurrida, Efa, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por la razón social Efa, C. por A., contra Juan Antonio Columna, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 064-2006-00849, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda Civil en Cobro de Alquileres, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por la razón social EFA, C. POR A., quien tiene como representante apoderado al señor MANUEL FUNCIA ÁLVAREZ, contra el señor JUAN COLUNNA (sic), y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y justas, y por reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) SE CONDENA señor JUAN COLUNNA (sic), al pago de la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$120,000.00), moneda de curso legal, que adeuda por concepto de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del Dos Mil Seis (2006), así como los que pudieran vencerse en el curso de la presente demanda, a favor de la compañía EFA, C. POR A.; B) SE ORDENA la resciliación del Contrato de Inquilino intervenido entre las partes, por incumplimiento del inquilino; C) SE ORDENA el desalojo inmediato del inquilino, señor JUAN COLUNNA (sic) del local comercial marcado con el No. 201 del Edificio Puerta del Sol, sito en la calle El Conde, Esq. José Reyes de la Zona Colonial de esta ciudad, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo en cualquier calidad al momento del desalojo; D) SE RECHAZA la condenación del inquilino al pago de los intereses legales por los motivos antes expuestos; E) SE ORDENA la sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que interponga contra la misma, solo en lo relativo a los alquileres debidos; F) SE CONDENA al señor JUAN COLUMNA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la DRA. DAMARES FÉLIZ REYES, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** SE RECHAZA la solicitud de la parte demandada con relación al medio de inadmisión, por

los motivos antes expuestos”; b) no conforme con dicha decisión, Juan Antonio Columna interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 2860-2006, de fecha 18 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 19 de noviembre de 2007, la sentencia núm. 00792-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA en todas sus partes el presente Recurso de Apelación incoada por el señor JUAN ANTONIO COLUMNA (sic), mediante actuación procesal núm. 2860/2006, de fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Seis (2006), del Ministerial TOMÁS TAVERAS ALMONTE, de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 064-2006-00849, de fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la entidad social EFA, C. POR A., por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO (sic): CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 064-2006-00849, de fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente el señor JUAN ANTONIO COLUMNA (sic), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. DAMARES FÉLIZ REYES, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** La falta de motivos; **Segundo Medio:** La falta de base legal; **Tercer Medio:** La Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por la estrecha relación que guardan, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que: “en ninguna parte de la sentencia recurrida figuran las conclusiones incidentales sobre la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad para actuar en justicia de la representante de EFA, C. POR A., conclusiones presentadas en audiencia y por escrito posterior, ni los motivos por los cuales las mismas no

fueron tomadas en cuenta. De esta forma La Suprema Corte de Justicia no puede establecer un control jurisdiccional sobre la sentencia recurrida; la prueba de la existencia del pedimento o medio de inadmisión sin embargo resulta claro al examinar el recurso mismo del cual estaba apoderado el tribunal (ver página 4, primer párrafo de la sentencia recurrida), donde constan los motivos del recurso de apelación, y copiando los motivos y sus planteamientos, aún persiste el juez *a quo* en el error de no motivar rechazando o admitiendo el medio planteado, lo que produce el agravio de que se trata”;

Considerando, que la corte *a qua* expuso, como sustento de su decisión, en esencia, lo siguiente: “que este Tribunal es de criterio que procede rechazar el presente recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ANTONIO COLUMNA (sic), mediante actuación procesal No. 2860/2006, de fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Seis (2006), del Ministerial TOMAS TAVERAS ALMONTE, de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 064-2006-00849, de fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la entidad social EFA, C. POR A., toda vez que en el expediente no consta ningún documento o prueba alguna que demuestre que dicha parte recurrente haya cumplido con su obligación de pago de los alquileres vencidos y dejados de pagar; en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia *ut supra* indicada; que respecto a las demás consideraciones este Tribunal adopta y hace suyo todas y cada una de las consideraciones de la sentencia impugnada por descansar en fundamento legal”;

Considerando, con relación al alegato de la recurrente, referente a que en ninguna parte de la sentencia recurrida figuran sus conclusiones incidentales sobre la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad para actuar en justicia de la representación de la recurrida, las cuales fueron presentadas tanto en audiencia como en escrito posterior, así como que tampoco da motivos por los cuales las mismas no fueron ponderadas, cabe precisar, contrario a lo argumentado por la recurrente, que lo que ella solicitó en las conclusiones de su recurso de apelación fue la revocación de la sentencia recurrida por la falta de calidad para actuar en justicia de la representante de la recurrida, pero resulta que en el inventario de los documentos depositados ante el tribunal *a quo*, se evidencia en el

punto núm. 5, figura el poder de representación entre la propietaria y la abogada apoderada, de fecha 26 de junio de 2006; además, en otra parte de la decisión se establece que el contrato de alquiler del local núm. 201, de fecha 30 de abril de 2004, se suscribió, actuando como representante de EFA, C, por A., la Dra. Damares Félix Reyes; que de lo precedentemente transcrito, se puede evidenciar, que las pretensiones de la recurrente fueron más que satisfechas por el tribunal *a quo*, toda vez que es evidente que la recurrida desde la firma del contrato de alquiler se ha hecho representar por la Dra. Damares Félix Reyes, con lo cual podemos comprobar que las aseveraciones hechas por la recurrente carecen de fundamento;

Considerando, que la recurrente disiente con el fallo impugnado porque pretendidamente el mismo adolece de falta de motivos y falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que: “el Tribunal *a quo* incurrió igualmente en una desnaturalización de los hechos, al rescindir el

contrato por la falta de pago, sin motivar la existencia del rechazamiento de una oferta real de pago que consta en el expediente realizada en fecha 8 de junio del 2006, posterior a la sentencia del Juzgado de Paz que ordenó la rescisión por falta de pago, que fue confirmada por la sentencia recurrida. De esta forma, las pruebas existentes en el expediente y el rechazamiento de la prueba de un acuerdo de pago existente entre las partes, no fue tampoco motivado, pero peor aún produjo una desnaturalización de los hechos al fallarse como lo hizo ratificando el desalojo por falta de pago de meses que estaban siendo pagados de acuerdo a los recibos y la oferta real de pago que estaba depositada en el expediente (ver página 5 de la sentencia recurrida)”;

Considerando, que cabe resaltar, que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, pues el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones, solo les obliga en este caso si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento; que en el expediente no existe constancia alguna que nos permita constatar, lo alegado por la recurrente, solo se vislumbra en los atendidos de su recurso de apelación plasmados en la decisión impugnada, que supuestamente las partes arribaron a un acuerdo de pago sobre las mensualidades vencidas, que se realizó un primer pago y que luego la recurrida se negó a recibir un segundo pago, y que frente a su negativa se le hizo una oferta real de pago la cual también fue rechazada por la recurrida, con lo cual no se puede establecer que el tribunal *a quo* haya desnaturalizado los hechos de la causa, en virtud de que se trata de simples alegatos de la recurrente, los cuales no están sustentados;

Considerando, que en ese orden, cabe precisar que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa suponen que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte del fallo impugnado, el juez del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hizo, no solo ponderó adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoró de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, el tribunal *a quo* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso, por

tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que sus medios deben ser desestimados, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Columna, contra la sentencia civil núm. 00792-2007, de fecha 19 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Juan Antonio Columna, al pago de las costas a favor de la abogada de la parte recurrida, Dra. Damares Félix Reyes, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Central Electoral de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Ulises Hernández y Lic. Alexis Dicló Garabito.
Recurrido:	Homero Pérez Cuevas.
Abogado:	Lic. Manuel Echenique Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Incompetencia.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral núm. 275/97 del 21 de diciembre del año 1997, y sus modificaciones, con su domicilio principal ubicado en la avenida Luperón esquina 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el Dr.

Roberto Rosario Márquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166569-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00004-2013, de fecha 16 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ulises Hernández, por sí y por el Lcdo. Alexis DiCló Garabito, abogados de la parte recurrente, Junta Central Electoral;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede, acoger el recurso de casación incoado por la Junta Central Electoral, contra la sentencia No. 00004-2013 del 16 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Ulises Alfonso Hernández, abogado de la parte recurrente, Junta Central Electoral, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2013, suscrito por el Lcdo. Manuel Echenique Cuevas, abogado de la parte recurrida, Homero Pérez Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría,

Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de solicitud de rectificación de acta de nacimiento incoada por el señor Homero Cuevas Pérez, en contra de la Junta Central Electoral, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 8 de abril de 2011, la sentencia administrativa núm. 00089-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la Rectificación del Extracto de Acta de nacimiento, registrada con el Libro Núm. 00017, folio Núm. 0159, acta Núm. 00159, del año 1952, perteneciente al inscrito HOMERO, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 1RA. Circunscripción, Villa Jaragua, en lo concerniente al año de nacimiento, en el acta de nacimiento del declarado, a fin de que donde dice: “Mil Novecientos Cincuenta y Dos (1952)”, siendo esta la forma incorrecta; en lo sucesivo se escriba y se lea, “Mil Novecientos Sesenta y Dos (1962)”, siendo ésta la forma correcta; **SEGUNDO:** Ordena, que sendas copias de la presente sentencia sean enviadas por ante la Secretaria de la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil Correspondientes, para que se proceda conforme a la ley, a darle cumplimiento a la misma en los libros de registro de actas de Nacimientos para tales fines existen en las referidas oficinas”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la Junta Central Electoral interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 614-2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 16 de enero de 2013, la sentencia administrativa

núm. 00004-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (JCE) contra la Sentencia Administrativa No. 00089/2001, de fecha 8 del mes de Abril del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Bahoruco; en sus atribuciones Administrativas, a favor del señor HOMERO CUEVAS PÉREZ, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia y en el cual Ordena la Rectificación del Extracto de Acta de Nacimiento, registrada con el Libro Núm. 00017, folio Num.0159, acta Núm. 00159, del año 1952, perteneciente al inscrito HOMERO, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, de Villa Jaragua, en lo concerniente al año de nacimiento, a fin de que donde dice: “Mil Novecientos Cincuenta y Dos (1952)”, siendo esta la forma incorrecta; en lo sucesivo se escriba y se lea, “Mil Novecientos Sesenta y Dos (1962)”, siendo ésta la forma correcta; **SEGUNDO:** Ordena, que sendas copias de la presente sentencia sean enviadas por ante la Secretaria de la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil correspondientes, para que se proceda conforme a la ley, a darle cumplimiento a la misma en los libros de registro de acta de Nacimientos para tales fines existen en las referidas oficinas; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la sentencia Núm. 00004/2013, de fecha 16 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que decidió el recurso de apelación contra una demanda en rectificación de acta de nacimiento, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Superior Electoral, consagrando en su artículo 244, lo siguiente: “El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de

conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”;

Considerando, que la ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11 en su artículo 13 acápite 6 relativo a las atribuciones exclusivas de dicho tribunal dispone lo siguiente: “Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional”;

Considerando, que en esas atenciones es preciso destacar, que el Tribunal Superior Electoral inició sus funciones el día 28 de diciembre de 2011, por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad que tenían los órganos del Poder Judicial para el conocimiento de las acciones en rectificación de las actas del estado civil, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento¹⁸;

Considerando, que aunque del caso de que se trata resultó apoderada a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, resulta que a la luz de las disposiciones del artículo 13 acápite 6 de la Ley núm. 29-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial de conformidad con las leyes vigentes recaen en el Tribunal Superior Electoral, por lo que es de toda evidencia que en el estado

18 Sentencia núm. 61, del 18 de septiembre de 2013; B. J. 1234, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en las resoluciones dictadas en materia de rectificaciones de actas del Estado Civil a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Superior Electoral, debe declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Superior Electoral, por ser éste el órgano competente para conocerlas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia civil núm.00004-2013, dictada el 16 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Johanny Herrera De los Santos y compartes.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas Aquino.
Recurridos:	Lilian Altagracia Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Víctor Juan Herrera y Fidias F. Aristy.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Johanny Herrera de los Santos, Juana Yocasta Herrera de los Santos y Francisco Martín Herrera de los Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1205056-2, 001-1702559-3 y 001-1161823-7 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

2da, casa núm. 1, ensanche Trueba, Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 523-2013, de fecha 11 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Juan Herrera, abogado de la parte recurrida, Lilian Altagracia Rodríguez, Martín Samuel de Jesús Herrera Rodríguez, Enmanuel Josué Herrera Rodríguez, Ezequiel Isaías Herrera Rodríguez, Wellington Jeremías Herrera Rodríguez y Víctor Juan Herrera Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2013, suscrito por la Lcda. Rosanna Salas Aquino, abogada de la parte recurrente, Carmen Johanny Herrera de los Santos, Juana Yocasta Herrera de los Santos y Francisco Martín Herrera de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Fidas F. Aristy y Víctor Juan Herrera, abogados de la parte recurrida, Lilian Altagracia Rodríguez, Martín Samuel de Jesús Herrera Rodríguez, Enmanuel Josué Herrera Rodríguez, Ezequiel Isaías Herrera Rodríguez, Wellington Jeremías Herrera Rodríguez y Víctor Juan Herrera Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Albero Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición, rendición de cuentas y liquidación de bienes sucesorales incoada por Lilian Altagracia Rodríguez, Martín Samuel de Jesús Herrera Rodríguez, Enmanuel Josué Herrera Rodríguez, Ezequiel Isaías Herrera Rodríguez, Wellington Jeremías Herrera Rodríguez y Víctor Juan Herrera Rodríguez, contra Francisco Martín Herrera de los Santos, Carmen Johanny Herrera de los Santos y Juana Yocasta Herrera de los Santos, la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 02978-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la Partición, Rendición de Cuentas y liquidación de los bienes del finado MARTÍN HERRERA GUERRERO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** SE DESIGNA como Notario al DR. CARLOS JOSÉ EUSEBIO TRINIDAD, Notario público de los del Número del Distrito Nacional para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **TERCERO:** DESIGNA como Perito al ING. ROBEL VALENZUELA PINALES, para que previamente a estas operaciones examinen los bienes; perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los bienes e informe si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los bienes a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **CUARTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS Juez Comisario; **QUINTO:** PONE las costas del procedimiento a cargo de

la masa a partir”; b) no conformes con dicha decisión, Francisco Martín Herrera de los Santos, Carmen Johanny Herrera de los Santos y Juana Yocasta Herrera de los Santos interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 914-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 523-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por los señores CARMEN JOHANNY HERRERA DE LOS SANTOS, JUAN (sic) YOCASTA HERRERA DE LOS SANTOS Y FRANCISCO MARTÍN HERRERA DE LOS SANTOS, mediante acto No. 914/2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, Del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 02978/2011, relativa al expediente No. 531-11-00599, de fecha 12 de octubre de 2011, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos út supra enunciados”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del art. 69 de la Constitución de la República y el artículo 51 de la Constitución. Omisión de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por la estrecha relación que guardan, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que: “en la sentencia de la corte *a qua* se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones sin tomar en cuenta nuestras conclusiones y de una manera oficiosa, sin que ninguna de las partes lo haya solicitado, se ha destapado con una INADMISIBILIDAD del Recurso de Apelación. Sin embargo, con esas motivaciones deja de un lado nuestra solicitud de exclusión del inmueble propiedad de la Sra. Carmen Yohanny Herrera de los Santos. Y no toma en cuenta los recibos

depositados por nosotros donde se demuestra que dicho inmueble es propiedad de la Sra. Carmen Yohanny Herrera de los Santos y no, del *des-cujus*. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que con esta sentencia se está violando el artículo 51 de nuestra Constitución y el derecho de propiedad de la Sra. Carmen Johanny Herrera de los Santos, puesto que se ha querido desconocer el mismo, autorizando una partición de un inmueble que no es propiedad del *des-cujus*; que la corte *a qua*, no ha tomado en cuenta nuestra posición desde la Primera Instancia de que se está incluyendo en la partición, un inmueble que no es propiedad del *des-cujus*, sino, de la Sra. Carmen Johanny Herrera de los Santos, y que hemos depositado en ambas instancias los recibos de pagos hechos por la hoy recurrente con referencia a dicho inmueble en el CEA. Y otros documentos que prueban fehacientemente la propiedad del inmueble en la Sra. De Carmen J. Herrera de los Santos; que este asunto, debió la honorable Corte de Apelación resolverlo y no declarar simplemente INADMISIBLE el Recurso de Apelación, cometiendo la falta de Omisión de Estatuir”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada en casación se verifica, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación, tras haber establecido en su sentencia: “que ha quedado evidenciado para el tribunal que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino más bien que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que el artículo 815 del Código Civil establece que. “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de sus bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”; que el artículo 822 del Código Civil Dominicano establece además que: “La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los coparticipes, y las de rescisión de la partición”; que de la redacción de los textos anteriores se puede inferir que el juez que en prima fase ordena una partición, continúa apoderado de los eventos que se produzcan con posterioridad a la fecha de la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que

establezca y reconozca los derechos de forma específica que le corresponde a cada copropietario dependiendo de la causa que haya generado la acción; que la postura constante de nuestra jurisprudencia es la de declarar la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra sentencias que resuelvan demandas en partición, sobre todo cuando la sentencia de primer grado no resuelve un punto contencioso; para sustentar dicha postura la Suprema Corte de Justicia valoró el alcance del artículo 822 del Código Civil; que como va ser declarado inadmisibile el presente recurso, no corresponde referirse a los demás pedimentos solicitados por las partes; que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por mandato de la ley, los jueces de alzada están obligados a declarar de oficio la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso tome extensión y ocasione gastos, que no guarden proporción con su importancia”;

Considerando, que al respecto esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de los bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes a partir y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto-comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados;

Considerando, que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción, es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa

instancia, proveerá su reemplazo por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que cuando en una primera fase el juez ordena la partición continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada coheredero;

Considerando, que en el presente caso el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes del finado Martín Herrera Guerrero, sin que haya decidido ninguna cuestión litigiosa; que, bajo tales circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua* es correcta en virtud de que dicha sentencia no hace derecho en cuanto al fondo, sino que se limita a ordenar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán; por lo que procede desestimar los medios analizados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Carmen Johanny Herrera de los Santos, Juana Yocasta Herrera de los Santos y Francisco Martín Herrera de los Santos, contra la sentencia civil núm. 523-2013, de fecha 11 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Justina Peña García, Zulia M. Calderón y Dr. César Montás Abreu.
Recurrido:	Reynaldo J. Antigua Ventura (Blanco).
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, José Gabriel Rubio y Dr. Carlos Florentino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, instituto autónomo del Estado, organizada conforme a la Ley núm. 288 de fecha 30 de junio de 1966, con su domicilio y asiento social ubicado en la esquina formada por las

avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera Dominicana, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, señor Rubén Jimenez Bichara, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 171-07, de fecha 31 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Acoger el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra la sentencia No. 171-07, de fecha 31 de julio del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2002, suscrito por el Dr. César Montás Abreu y las Lcdas. Justina Peña García y Zulia M. Calderón, abogados de la parte recurrente, Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Florentino y los Lcdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y José Gabriel Rubio, abogados de la parte recurrida, Reynaldo J. Antigua Ventura (Blanco);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta interpuesta por Reynaldo Antigua Ventura (Blanco), contra la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 20 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 65-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Libra acta a la parte demandante de que la parte demandada prestó aquiescencia a la parte demanda (sic) en rescisión de contrato, incoada por REYNALDO LANTIGUA (sic) VENTURA, en contra la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, y en consecuencia toma la siguiente decisión: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Rescisión de Contrato de Venta de fecha 19 de julio del año 2002, debidamente legalizado por el DR. JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ, Notario Público del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara la Rescisión del contrato de Venta de fecha 19 de julio del año 2002, debidamente legalizado por el DR. JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ. Notario Público del Distrito Nacional, contraído entre LA CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor REYNALDO JOSÉ ANTIGUA VENTURA; **TERCERO:** De igual manera libra acta a la parte demandada de que la parte demandante en esta audiencia renunció a la parte de la demanda que se refiere a la condenación en costas”; b) no conforme con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el Dr. César Montás Abreu

y los Lcdos. Rafael Hilario Peralta y Peralta Justina Peña García, mediante acto núm. 260-2007, de fecha 26 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil ordinario de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 171-07, de fecha 31 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de REAPERTURA DE DEBATES, intentada por LA CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con relación al recurso de apelación contra la sentencia No. 65/2007, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de admisión planteado por el recurrido por no ser planteado en sus conclusiones formales y ser lesivo al derecho de defensa de la recurrente; **TERCERO:** Declara de oficio la nulidad del acto No. 260/2007, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), del Ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo del presente recurso de apelación, por haber sido realizado a requerimiento del DR. CÉSAR MONTÁS ABREU y del LIC. RAFAEL HILARIO PERALTA y no a requerimiento de LA CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, parte demandada en Primera Instancia; **CUARTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio de casación aduce la parte recurrente que la corte *a qua* lesionó su derecho de defensa, al rechazar la solicitud de reapertura de debates bajo el fundamento de que los documentos depositados no incidirían en el fondo del proceso, realizando en ese sentido un análisis ligero sin ponderar la importancia de dichos documentos ya que se trataban de cheques originales que evidenciaban los desembolsos efectuados por Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana a los contratistas que desarrollaron

una serie de infraestructura que supera los cuarenta millones de pesos, así como una tasación del 2002 sobre el terrero y sus mejoras, documentos que fueron aportados en sustento de sus argumentaciones y para una mejor sustanciación de la causa; que además, la alzada estableció que los documentos fueron depositados en fotocopias, lo cual refleja una predisposición que viola el principio de imparcialidad de los jueces, pues si bien las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba, ello no impide que los jueces aprecien el contenido de las mismas y deduzcan consecuencias; que también la corte *a qua* lesiona su derecho de defensa al rechazar la reapertura indicando que los documentos no tenían incidencia en el fondo del proceso, sin embargo, dentro del legajo de documentos depositados figuraba el acto núm. 299-2007 de fecha 20 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Caro Aquino, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual se regularizaba el acto contentivo del recurso de apelación que posteriormente fue declarado nulo por la corte *a qua*; que debido a los vicios que contiene la sentencia impugnada esta debe ser casada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta interpuesta por Reynaldo Antigua Ventura, contra la entidad Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, intervino la sentencia civil núm. 65-2007 emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la cual se libró acta de la aquiescencia otorgada por la parte demandada a la referida demanda, declarando el tribunal por vía de consecuencia la rescisión del contrato de venta suscrito en fecha 19 de julio del año 2002, entre Reynaldo Antigua Ventura y la entidad Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, debidamente legalizado por el Dr. Jesús María Hernández, Notario Público del Distrito Nacional; b) que contra la indicada decisión interpusieron recurso de apelación el Dr. César Montás Abreu y los Lcdos Justina Peña García y Rafael Hilario Peralta, el cual fue declarado nulo a través de la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora impugnada pone de relieve, que previo a decidir sobre el aludido recurso de apelación la

corte *a qua* fijó audiencia para conocer sobre la procedencia o no de una solicitud de reapertura de los debates realizada por la parte apelante mediante instancia de fecha 15 de junio de 2007; que el fundamento de dicha solicitud estuvo sustentado en que se pretendía hacer valer documentos de vital importancia que podían influir en la solución del litigio;

Considerando, que, aduce la recurrente que la alzada vulneró su derecho de defensa al rechazar dicha petición; que en lo que concierne a la solicitud de reapertura de los debates, se debe señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera unánime el criterio de que, después de cerrados los debates, los procesos entran en una etapa muy privativa y que la decisión de reabrirlos es facultativa del tribunal y que solo se justifica cuando la parte que la pide apoya su solicitud en documentos o hechos de importancia capital para la suerte del proceso; que, en la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó la medida de reapertura solicitada al comprobar mediante el examen de los documentos depositados, que dichas piezas figuraban en fotocopias, pero que además, no influirían en la suerte del proceso; que en ese sentido el recurrido adicionó, que no eran documentos nuevos ya que se trataban de piezas conocidas por las partes; que tal y como puede comprobarse, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada rechazó la reapertura no solo porque los documentos que se pretendían hacer valer fueron depositados en fotocopias, sino porque además, valoró las indicadas piezas y entendió que no iban a hacer cambiar la suerte del proceso; que en ese sentido, ha sido criterio reiterado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que la apreciación de las pruebas pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces de fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no ocurrió en la especie;

Considerando, que, de igual forma es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva;

Considerando, que, en ese orden, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando decide rechazar la solicitud de reapertura de debates por considerar que los documentos que se pretendía hacer valer no eran influyentes en la suerte del asunto, como ocurrió en el presente caso, sino que actúa dentro de la facultad soberana de que está investida al respecto; que por los motivos indicados se rechaza este primer aspecto del medio por infundado;

Considerando, que por otra parte, consta que la corte *a qua* declaró nulo el acto núm. 260-2007 de fecha 26 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro, contentivo del recurso de apelación, fundamentada su decisión en que el recurso fue interpuesto a requerimiento del Dr. César Montás Abreu y el Lcdo. Rafael Hilario Peralta, personas que no fueron parte en el proceso, estableciendo además, que dicho recurso debió introducirse a nombre de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, por ser esta la parte que figuraba en el proceso de primer grado; que en ese sentido denuncia la recurrente que la alzada no valoró que dentro del legajo de documentos depositados en esa instancia, figuraba el acto núm. 299-2007 de fecha 20 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual se subsanó dicho error;

Considerando, que respecto a lo alegado, consta depositada por ante esta jurisdicción una certificación emitida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 25 de septiembre de 2007, en la cual certifica “que esa Corte de Apelación fue apoderada mediante el acto No. 260-2007 de fecha 26 de marzo del 2007 del ministerial Ramón Antonio Caro Aquino (...) de un recurso de apelación a requerimiento del Dr. César Montás Abreu, Licda Justina Peña García y Lic. Rafael Hilario Peralta, en contra de la sentencia civil No. 65-2007 de fecha 02 del mes de febrero del año 2007 (...) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta incoada por el señor Reynaldo Antigua Ventura, en contra de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y que se desapoderó del mismo mediante sentencia No. 171-07 de fecha 31 de

julio del 2007; sin figurar en el expediente ningún acto marcado con el No. 298/2007 de fecha 20 de abril del 2007 del ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, (...), ni tampoco marcado con el No. 299/2007 de fecha 20 de abril del 2007 del mismo ministerial”;

Considerando, que no obstante, lo precedentemente indicado a los fines de demostrar que había subsanado el error, la actual recurrente ha depositado por ante esta jurisdicción el referido acto núm. 299-2007 de fecha 20 de abril de 2007, sin embargo, al haberse comprobado que este no fue depositado, ni consta que se hizo valer ante la corte *a qua*, se trata de un documento nuevo en casación; en ese sentido, es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser sometido por primera vez ante esta jurisdicción dicho documento en apoyo del presente recurso de casación sin que fuera sometido al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones, no puede ser aceptada ni deducirse de este ninguna consecuencia jurídica, motivos por el cual el indicado acto no será ponderado;

Considerando, que, también consta depositado el acto núm. 260-2007 de fecha 26 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, de generales que constan, contentivo del recurso de apelación; que en efecto como lo retuvo la corte *a qua* el mismo fue realizado a requerimiento del Dr. César Montás Abreu, Lcda. Justina Peña García y el Lcdo. Rafael Hilario Peralta, sin que estos figuren como parte en el proceso que se ventiló ante la jurisdicción de primer grado, toda vez que los actores que conformaron dicho proceso fueron Reynaldo Antigua Ventura (Blanco) en calidad de demandante, y la entidad Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, como demandada;

Considerando, que, continuando en la misma línea del párrafo anterior, es de principio general que las vías de recursos, salvo la tercería, solo pueden ser ejercidas por la personas que: a) hayan sido partes o representadas en la instancia; b) tengan interés en obtener la revocación o reformación de la decisión atacada; que en el caso particular del recurso de apelación, es un requisito ineludible haber sido parte en la instancia de primer grado, de manera que en esas condiciones, quien no ha sido parte no puede ejercer dicha vía recursiva; que en el presente caso, si bien consta en la sentencia de primer grado, que el Dr. César Montás Abreu, Lcda. Justina Peña García y el Lcdo. Rafael Hilario Peralta figuran como

abogados de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, estos no fueron parte del proceso de primer grado y por tanto no podían interponer a su propio nombre recurso de apelación, toda vez que los abogados actúan en justicia en representación de su cliente en virtud del poder *ad litem* que estos reciben, es decir no actúan en nombre propio, sino en el de su representado, siendo este último quien se beneficia y, a la vez se obliga por los actos ejecutados por su letrado; por todos los motivos indicados, se desestima el segundo aspecto del medio analizado y por vía de consecuencia el recurso de casación por no haber la corte *a qua* incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 171-07 dictada el 31 de julio de 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor los Lcdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, José Gabriel Rubio y el Dr. Carlos Florentino, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilkin Vladimir Pérez Matos.
Abogado:	Lic. Samuel De la Cruz.
Recurridos:	Germán Antonio Arias Martínez y compartes.
Abogados:	Licdas. Evelyn Denisse Báez Corniel, Thelma María Felipe Castillo y Lic. Rafael Felipe Echavarría.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Vladimir Pérez Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0076125-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00316-2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de octubre de 2012, suscrito por el Lcdo. Samuel de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Wilkin Vladimir Pérez Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Evelyn Denisse Báez Corniel y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la parte recurrida, Germán Antonio Arias Martínez, Germán Vladimir Arias Díaz, Juan Miguel Arias Díaz, Yahaira Isabel Arias Díaz y Lenin José Arias Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas

Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por Germán Antonio Arias Martínez, Germán Vladimir Arias Díaz, Juan Miguel Arias Díaz, Yahaira Isabel Arias Díaz y Lenin José Arias Díaz, contra Wilkin Vladimir Pérez Matos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-10-02837, de fecha 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara la rescisión del contrato de compraventa de inmueble, de fecha 28 de septiembre de 2006, convenido por los señores Germán Antonio Arias Martínez, Germán Vladimir Arias Díaz, Juan Miguel Arias Díaz, Yahaira Isabel Arias Díaz y Lenin José Arias Díaz con el señor Wilkin Vladimir Pérez Matos; **Segundo:** Condena al señor Wilkin Vladimir Pérez Matos al pago de la suma de seis millones doscientos mil pesos oro (RD\$ 6,200,000.00), a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **Tercero:** Condena al señor Wilkin Vladimir Pérez Matos, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Robert Vargas, abogados que afirman avanzarlas”; b) no conforme con dicha decisión Wilkin Vladimir Pérez Matos, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 710-11, de fecha 13 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 11 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 00316-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor WILKINS BLADIMIR (sic) PÉREZ, contra la sentencia civil No. 365-10-02837, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

Santiago; en contra de los señores GERMÁN ANTONIO ARIAS MARTÍNE (sic), GERMÁN VLADIMIR ARIAS DÍAZ, JUAN MIGUEL ARIAS DÍAZ, YAHAI-RA ISABEL ARIAS DÍAZ Y LENIN JOSÉ ARIAS DÍAZ, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor WILKIN VLADIMIR PÉREZ MATOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los LICENCIADOS WILLIAN (sic) RADHAMÉS ESTÉVEZ y RAFAEL FELIPE ECHAVARRÍA, quienes así lo solicitan al Tribunal”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta, falsos y distorsionados motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y errónea aplicación de los artículos 40, numeral 15 y 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, la parte recurrente, alega en síntesis que: “La corte *a qua* solo se limitó a verificar si la sentencia recurrida estaba en copia certificada o en fotocopia y no jugó el papel para el cual fue apoderada, (...) ni siquiera realizó la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho propios del proceso que se encontraban conociendo, lo cual le exige la ley, y en vez de ponderar todas las pruebas que le fueron sometidas (...) se limitó a rechazar el recurso por el motivo de que la sentencia recurrida, estaba depositada en simple fotocopia, cuando este requisito no es exigido para esa instancia, por ningún precepto legal vigente en nuestro país; que en el caso de la especie fue violentado el derecho de defensa, en virtud de que ninguna de las partes envueltas en el proceso ha cuestionado la veracidad o autenticidad de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Germán Antonio Arias Martínez, Germán Vladimir Arias Díaz, Juan Miguel Arias Díaz, Yahaira Isabel Arias Díaz y Lenin José

Arias Díaz, contra Wilkin Vladimir Pérez Matos, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-10-02837, de fecha 29 de noviembre de 2010; b) no conforme con la indicada sentencia Wilkin Vladimir Pérez Matos, incoó un recurso de apelación contra la referida decisión, respecto de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00316-2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderado por los motivos siguientes: “Que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; Que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, y registrada, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, ‘no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse’, como dispone el artículo 1334 del Código Civil; Que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y está depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan formulado las partes en sus conclusiones vertidas ante esta corte de apelación”;

Considerando, que ciertamente la sentencia apelada es uno de los documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación el cual tiene por objeto el examen del fallo por ante ellos impugnado, que sin embargo, el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se depositó una fotocopia de la sentencia apelada,

que no se encontraba ni certificada ni registrada, restándole valor probatorio a la misma;

Considerando, que en base a las razones expuestas, es más que evidente que la sola comprobación hecha por la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado una copia certificada sin registrar de la sentencia apelada, no constituye una motivación válida para justificar su decisión, toda vez que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no existe ninguna disposición que le permita decidir el fondo del recurso de apelación sin valorar sus méritos;

Considerando, que la comprobación anterior revela, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; lo que entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, conllevando inexorablemente la nulidad de la sentencia; en ese sentido, procede sea acogido el medio examinado y consecuentemente casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el primer medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00316-2012, dictada el 11 de septiembre de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 8 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ferretería El 14 y Ramón Sigfrido Peña Peña.
Abogados:	Dr. Miguel E. Cabrera Puello y Dra. Nieves Hernández Susana.
Recurrido:	Urbencio Peña.
Abogados:	Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias y Lic. Tomás Ortega Cáceres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Ferretería El 14, con asiento social ubicado en la autopista Duarte, km 14 de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón Sigfrido Peña Peña, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1505171-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00870-2008, dictada el 8 de agosto de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, abogados de la parte recurrente, Ferretería El 14 y el señor Ramón Sigfrido Peña Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias y el Lcdo. Tomás Ortega Cáceres, abogados de la parte recurrida, Urbencio Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública de fecha 17 de febrero de 2010, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres incoada por Urbencio Peña, contra Ramón Sigfrido Peña Peña, el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia civil núm. 585-2007, de fecha 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida la demanda en Cobro de Alquileres, Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo, intentada por URBENCIO PEÑA contra RAMÓN SIGFRIDO PEÑA PEÑA; **SEGUNDO:** SE CONDENA a RAMÓN SIGFRIDO PEÑA PEÑA, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS, por concepto de 02 meses de alquiler vencidos y no pagados; **TERCERO:** SE DECLARA la Rescisión del Contrato de Alquiler suscrito en fecha treinta (30) del mes de septiembre del Dos Mil (2000), por URBENCIO PEÑA y RAMÓN SIGFRIDO PEÑA PEÑA; **CUARTO:** SE ORDENA el desalojo de RAMÓN SIGFRIDO PEÑA PEÑA, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el local comercial No. 58, de la Autopista Duarte; **QUINTO:** SE RECHAZA la solicitud del pago del interés legal por carente de base legal; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de declarar la sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que interponga en contra de la misma y la solicitud de imposición de astreinte conminatorio, por improcedente; **SÉPTIMO:** SE CONDENA a RAMÓN SIGFRIDO PEÑA PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. JUAN DE JESÚS CABRERA ARIAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** SE COMISIONA al Ministerial DANILO CASTILLO, Alguacil de Es-trados del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Ramón Sigfrido Peña, interpuso formal recurso de apelación,

mediante acto núm. 1769-007, de fecha 13 de diciembre de 2007, del ministerial Domingo Antonio Núñez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 2, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó en fecha 8 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 00870-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Ramón Sigfrido Peña, contra Urbencio Peña, y en cuanto al fondo la rechaza en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia No. 585-2007 de fecha treinta y uno (31) de Octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena al señor Ramón Sigfrido Peña al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias y Lcdo. Tomás Ortega Cáceres, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada al emitir su fallo, estableció que el juez de primer grado no pudo comprobar que los recibos que dan constancia de una consignación de fondos ante el Banco Agrícola, fueran ofertados al demandante de manera regular, y que por esta razón procedía confirmar la sentencia recurrida, pero debió ponderar la oferta real de pago y los constantes retiros de valores consignados en el Banco Agrícola que hiciera el propietario del inmueble, con lo que se hubiere determinado que a la hora de la interposición de la demanda en desalojo el inquilino estaba al día con el pago (...) que existe falta de ponderación de documentos al establecer que la recurrente no depositó prueba de haber hecho ofrecimiento al demandante original de manera regular cuando en la especie, en la misma sentencia se hace mención de las piezas depositadas en las cuales se encuentra la oferta real de pago seguida de consignación y las certificaciones que demuestran que

el propietario retiró dichos fondos con lo que se demuestra que los ofrecimientos fueron hechos válidamente como establece la ley; que la juez al no ponderar las pruebas aportadas viola las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, el cual plantea que todo aquel que pretenda estar libre de una obligación tiene que probarlo y para el caso de la especie los documentos tales como recibos y certificaciones demuestran que estaba al día con el pago de los alquileres;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte, que: a) que en fecha 20 de junio de 2007, el señor Urbencio Peña interpuso contra el señor Ramón Sigfrido Peña Peña, una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 585-2007, de fecha 31 de octubre de 2007, por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste; b) que el señor Ramón Sigfrido Peña Peña, interpuso recurso de apelación en contra el indicado fallo, procediendo el tribunal de alzada a rechazar dicho recurso y a confirmar la sentencia apelada decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal de alzada, fundamentó su fallo en las consideraciones siguientes: “que según las piezas que reposan en el expediente puede comprobarse la existencia de los recibos alegados por el recurrente adicionado a una certificación de pago, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, concernientes al pago de alquileres en consignación, correspondientes a los meses desde octubre de 2005 hasta marzo de 2008, cuyos valores han sido retirados hasta febrero de 2008 (...); que del análisis de la sentencia objeto de recurso puede comprobarse que la Juez de Paz con relación a los recibos que dan constancia de una consignación de fondos ante el Banco Agrícola, fundamentó su decisión sobre la base de que no ha sido depositada constancia alguna que demuestre que esos fondos le fueron ofertados al demandante de manera regular, y no habiendo sido probada la regularidad de este procedimiento, mal podría el tribunal rechazar la demanda bajo el alegato presentado por el demandado; que de lo antes expuesto el tribunal entiende que la decisión de la Juez de Paz estuvo acorde con las circunstancias, ya que el recurrente no mostró por ninguna vía de que los fondos alegados por este fueron ofertados válidamente al recurrido, por lo que procede en tal sentido confirmar en todas sus partes la sentencia No. 585-2007 del 31 de

octubre del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste”;

Considerando, que, el fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada basó su decisión en que, si bien es cierto el inquilino depositó recibos expedidos por el Banco Agrícola, donde figura el pago de alquileres, consignados a favor del señor Urbencio Peña, sin embargo no demostró que la oferta fuera realizada de manera regular;

Considerando, que en ese orden, de los medios que se examinan, en el que sostiene la parte recurrente, que el tribunal de alzada no ponderó la oferta real de pago que realizara al recurrido seguida de consignación, y que al momento de la demanda estaba al día con el pago de los alquileres; que del examen de los documentos descrito en la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, retiene el acto núm. 2567-2005 bis, de fecha 22 de noviembre de 2005, contentivo de oferta real de pago de alquiler, cuyo acto se deposita en ocasión del presente recurso de casación, el cual indica que este ofrecimiento se realizó en el año 2005, correspondiente al ofrecimiento de pago del mes de octubre de 2005, por la suma de RD\$10,000.00, es decir años antes y por sumas diferentes a la demanda de la especie, toda vez que la presente demanda fue interpuesta en fecha 20 de junio de 2007, por el cobro de los meses abril y mayo de 2007, por la suma de RD\$50,000.00, de lo que se infiere que el acto de ofrecimiento real de pago no se corresponde con el objeto de la presente demanda;

Considerando, que, si bien es cierto que consta en el expediente la certificación expedida por el Banco Agrícola en fecha 28 de diciembre de 2007, donde se hace constar el pago de alquileres vencidos, no es menos cierto, que tal como fue establecido en la sentencia impugnada, no fueron aportadas las pruebas de que estos ofrecimientos fueran realizados válidamente conforme a los procedimientos legales que rigen la materia;

Considerando, que el artículo 12 del decreto 4807-59, establece que los inquilinos que hubieran sido demandados en desahucio por falta de pago de alquileres tendrán la oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales en que haya incurrido hasta el momento en que deba ser conocida la audiencia;

Considerando, que en adición a lo anterior, ha sido establecido por esta Corte de Casación que, para poder liberarse de la demanda en desalojo

por falta de pago de alquileres, el inquilino debe poner a disposición del demandante la totalidad de la suma adeudada más los gastos adeudados hasta el día de la audiencia;

Considerando, que en el caso que nos ocupa el señor Ramón Sigfredo Peña, parte recurrente, no hizo ofrecimientos reales de pagos válidamente, limitándose simplemente a consignar los montos por los alquileres vencidos, sin instrumentar ofrecimientos reales conforme a la normativa antes señalada; por lo que luego de examinada la sentencia impugnada, se revela que contrario a lo alegado, el tribunal de alzada realizó una adecuada valoración de los documentos aportados, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ferretería El 14 y el señor Ramón Sigfrido Peña Peña, contra la sentencia civil núm. 00870-2008, dictada en fecha 8 de agosto de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de corte de apelación, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias y Lcdo. Tomás Ortega Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Antonio Fabrè Moronta.
Abogado:	Lic. Benito Cepeda Paulino.
Recurrida:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogada:	Licda. Lourdes Georgina Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Fabrè Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0035847-8, domiciliado y residente en el paraje La Vereda, Distrito Municipal Río Verde Arriba, provincia de La Vega, contra la sentencia civil núm. 00362-2008, de fecha 6 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Benito Cepeda Paulino, abogado de la parte recurrente, Domingo Antonio Fabré Moronta;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de junio de 2009, suscrito por el Lcdo. Benito Cepeda Paulino, abogado de la parte recurrente, Domingo Antonio Fabré Moronta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de julio de 2009, suscrito por la Lcda. Lourdes Georgina Torres, abogada de la parte recurrida, Seguros La Internacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas

Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Domingo Antonio Fabré Moronta, contra la compañía La Internacional de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1747, de fecha 21 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor DOMINGO ANTONIO FABRÉ MORONTA, contra SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de fundamentos jurídicos y no haber probado los hechos de su demanda; **SEGUNDO:** CONDENA al señor DOMINGO ANTONIO FABRÉ MORONTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de la LICDA. LOURDES GEORGINA TORRES, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Domingo Antonio Fabré Moronta, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 2502-07, de fecha 26 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 6 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 00362-2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**EN CUANTO A LA REAPERTURA DE DEBATES; ÚNICO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de debates presentada por SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión; **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de concluir de su abogado y apoderado especial; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por señor (sic) DOMINGO ANTONIO FABRÉ MORONTA contra la sentencia civil No. 1747 dictada en sus atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha Veinte y Uno (21) de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007), por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **CUARTO:** No ha lugar a estatuir sobre las costas por haber sucumbido la parte recurrente e incurrir en defecto la parte recurrida; **QUINTO:** Comisiona al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 270 de la ley 146-02, promulgada en fecha 11 de septiembre del año 2002; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la resolución No. 010-2002, de fecha 26 de diciembre del 2002 de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la certificación de fecha 24 de enero del 2007, emitida por la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar la inadmisibilidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5, párrafo II de la ley 491-08 el cual establece: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...); c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que no contiene condenación porque se limitó a la confirmación de la sentencia de primer grado, mediante la cual se había rechazado la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra la compañía La Internacional de Seguros, S.A, por lo que dicha disposición legal no es aplicable al caso que nos ocupa y por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* interpretó falsamente el artículo 270 de la ley 146-02, del

11 de septiembre de 2002 y la certificación de la Superintendencia de Seguros del 24 de enero de 2007 al considerar que la póliza emitida por la contraparte al amparo de la antigua ley 4117 del 22 de abril de 1955 no debía actualizarse conforme a lo establecido por su nueva legislación sino hasta su renovación el 28 de febrero de 2004; que, en efecto a pesar de que dicha póliza fue emitida el 28 de febrero de 2003 es decir, antes de la entrada en vigencia de la resolución 010-2002, en fecha 1 de mayo de 2003, la aseguradora estaba en la obligación de actualizar sus coberturas, conforme a la nueva regulación en esa fecha, según lo establecido por el artículo 270 de la ley 146-02, dispone que: “Los contratos de seguros en vigor a la fecha de publicación de esta ley continuarán en las mismas condiciones en que fueron pactados hasta el vencimiento del término correspondiente a la prima pagada, pero a partir de dicho vencimiento, las renovaciones, prórrogas o modificaciones de los mismos serán considerados como nuevos contratos y, por consiguiente, sujeto a las disposiciones de esta ley”; que de haberse realizado dicha actualización oportunamente el recurrente hubiera podido cobrar los montos correspondientes como consecuencia del accidente que sufrió el 22 de diciembre de 2003;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: 1- en fecha 28 de febrero de 2003 la Internacional de Seguros, S. A. emitió la póliza de vehículos de motor núm. 114893, con vigencia hasta el 28 de febrero de 2004, al amparo de la Ley núm. 4117 del 22 de abril de 1955, a favor de la Casa de Cursillo Padre Fantino; 2- en fecha 22 de diciembre de 2003, ocurrió un accidente de tránsito producto del cual el señor Domingo Antonio Fabrè Moronta, padeció daños físicos al ser impactado por un vehículo propiedad de la Casa de Cursillo Padre Fantino, asegurado por la póliza antes descrita; 3- en virtud del accidente de tránsito, se inició un proceso penal en ocasión del cual la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega, condenó de forma conjunta y solidaria al señor Antonio Almonte García, conductor del vehículo y a la Casa de Cursillo Padre Fantino, propietaria, al pago de una indemnización de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900,000.00) a favor del señor Domingo Antonio Fabrè Moronta, por los daños y perjuicios ocasionados, disponiendo además, que la indemnización era común y oponible a la aseguradora, Seguros La Internacional S.A.; 4- dicha decisión fue confirmada en apelación

mediante sentencia que se convirtió en definitiva al declararse inadmisibles los recursos de casación interpuestos en su contra por los indicados recurrentes, al tenor de las resoluciones núms. 3477-2006 y 2417-2006; 5- Seguros La Internacional S.A., realizó una oferta real de pago con consignación dirigida al señor Domingo Antonio Fabré Moronta, por un monto de cinco mil quinientos pesos dominicanos (RD\$5,500.00), en virtud de la fracción que le era oponible de la indemnización, oferta que no fue aceptada; 6- el señor Domingo Antonio Fabré Moronta interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Seguros La Internacional S.A., sustentada en que la aseguradora fue negligente al conceder la póliza de seguro núm. 114893 al amparo de la ley núm. 4117, de fecha 22 de abril de 1955, que fue derogada por la ley núm. 146-02, producto de la cual el demandante no pudo cobrar una adecuada indemnización que cubriera los daños sufridos por el accidente; 7- dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; 8- Domingo Antonio Fabré Moronta recurrió en apelación la indicada decisión sustentado en que la aseguradora Seguros la Internacional S.A., violentó la ley 146-02 y no tomó en cuenta la resolución 010-2002 para la conformación de la póliza núm. 114893, de fecha 28 de febrero de 2003; 8- que la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que la ley 146-02, entre sus fundamentos introductorios establece: ‘Que la ley 4117, del 22 de abril de 1955, estableció límites de responsabilidad mínimos sobre seguros obligatorios de vehículos de motor, los cuales hoy resultan sumamente insuficientes por lo cual urge su modificación’; Que el artículo 273 de dicha ley deroga la ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor y sus modificaciones; Que el artículo 125 de la ley 146-02, perteneciente al capítulo que trata sobre el seguro obligatorio de vehículos de motor y remolques indica que: ‘los límites mínimos de responsabilidad serán fijados por resolución motivada de la Superintendencia...’; Que al amparo de dicho artículo la Superintendencia de Seguros dictó, en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dos (2002), la resolución No. 010-2002, la cual indica en su ordinal Tercero que: ‘la presente resolución entrará en vigencia a partir del día primero (1) de marzo del año dos mil tres (2003) para los seguros nuevos e inclusiones, y el primero (1) de mayo del año dos mil tres (2003) para

la renovación de las pólizas existentes; Que en la comunicación de fechas (sic) veinte y cuatro (24) de enero del año dos mil siete (2007), cuyo original se encuentra en expediente (sic), la Superintendencia de Seguros certificó que con relación a la aseguradora Seguros La Internacional, S.A., ... se verificó que la misma emitió bajo el ramo de vehículos de motor la póliza No. 114893 ... con vigencia comprendida del 28 de febrero del 2003 al 28 de febrero del 2004, la cual ampara al vehículo tipo minivan, marca Chevrolet, chasis No. JGCCM15E4FB134633, registro No. IC 2379'; Que el referido vehículo se encontraba al amparo de la póliza No. 114893 hasta el veintiocho (28) de febrero del año dos mil cuatro (2004) y el art. 270 de la ley 146-02 establece que: 'Los contratos de seguros en vigor a la fecha de publicación de esta ley continuarán en las mismas condiciones en que fueron pactados hasta el vencimiento del término correspondiente a la prima pagada, pero a partir de dicho vencimiento, las renovaciones, prórrogas o modificaciones de los mismos serán considerados como nuevos contratos y, por consiguiente, sujetos a las disposiciones de esta ley; Que por lo precedentemente indicados (sic), se establece que: la aseguradora Seguros La Internacional S.A., no incurrió en falta ni negligencia al conceder en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil tres (2003) la póliza núm. 114893 al amparo de la Ley 4117, del 22 de abril del año 1955, ya que emitió dicha póliza antes de vencerse el plazo de expiración contemplado por la resolución No. 010-2002, que era hasta el primero (1) de marzo del año dos mil tres (2003) y dicha póliza no tenía que renovarse hasta el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil cuatro (2004)';

Considerando, que en primer lugar, en lo relativo a la certificación del 24 de enero de 2007, emitida por la Superintendencia de Seguros con relación a la póliza núm. 114893, resulta que a pesar de que la parte recurrente alega que la corte *a qua* la interpretó falsamente, no acompañó su memorial de casación del referido documento a fin de avalar sus pretensiones; que, en todo caso, respecto de dicha certificación la corte se limitó a expresar que en ella se designaba que la póliza núm. 114893 fue emitida el 28 de febrero de 2003 y que era renovable el 28 de febrero de 2004, constataciones que el recurrente no refuta en su memorial de casación;

Considerando, que en segundo lugar, es importante destacar que: a) el artículo 2 de la antigua Ley núm. 4117, del 22 de abril de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor,

disponía que el valor mínimo de las pólizas emitidas por las aseguradoras era de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00); b) dicha ley fue derogada y sustituida por la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, la cual estableció en su artículo 270 que: “Los contratos de seguros en vigor a la fecha de publicación de esta ley continuarán en las mismas condiciones en que fueron pactados hasta el vencimiento del término correspondiente a la prima pagada, pero a partir de dicho vencimiento, las renovaciones, prórrogas o modificaciones de los mismos serán considerados como nuevos contratos y, por consiguiente, sujetos a las disposiciones de esta ley”; c) no obstante, la Ley núm. 146-02 no reguló plenamente lo relativo al valor mínimo de las pólizas concernientes al seguro obligatorio de vehículos de motor y remolques, sino que delegó esa facultad a la Superintendencia de Seguros al disponer en su artículo 125 que: “Los límites mínimos de responsabilidad, serán fijados por resolución motivada de la Superintendencia, para lo cual se tomarán en cuenta el tipo de vehículo, capacidad, ejes, uso, siniestralidad del mercado y todas las consideraciones técnicas de uso común en este tipo de seguro, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país”, precepto en virtud del cual se mantuvieron temporalmente vigentes los límites mínimos de responsabilidad instituidos en la antigua Ley núm. 4117; d) en fecha 26 de diciembre de 2002, la Superintendencia de Seguros emitió la resolución núm. 010-2002, mediante la cual estableció los montos mínimos de cobertura de las pólizas de seguro obligatorio de vehículos de motor al amparo de la nueva legislación, aumentando notablemente aquellos establecidos en la antigua Ley núm. 4117 y preceptuando en su artículo tercero que: “La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día primero (1) de marzo del año dos mil tres (2003) para los seguros nuevos e inclusiones y el primero (1) de mayo del dos mil tres (2003) para la renovación de las pólizas existentes”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se advierte que a pesar de que la Ley núm. 4117 fue derogada por la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, el régimen establecido por la primera en cuanto a los límites mínimos de cobertura del seguro obligatorio de vehículos de motor se mantuvo temporalmente vigente hasta la entrada en vigor de la resolución núm. 010-2002, dictada por la Superintendencia de Seguros,

el cual se aplicaría a las pólizas nuevas emitidas a partir del 1 de marzo de 2003 y aquellas que fueran renovadas a partir del 1 de mayo de 2003;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la póliza núm. 114893 fue emitida el 28 de febrero de 2003 y era renovable el 28 de febrero de 2004, de suerte que, tal como lo juzgó la alzada, respecto de dicha póliza todavía no era aplicable el régimen de montos mínimos de cobertura establecido en la resolución núm. 010-2002, sino el antiguo régimen de la Ley 4117; que, en ese tenor y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la entidad aseguradora no estaba obligada a actualizar los referidos montos antes de su renovación puesto que en virtud del principio de irretroactividad de las leyes instituido en el artículo 110 de la Constitución Dominicana que dispone que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, la validez y eficacia formal y material de los actos y contratos civiles como el de la especie está sometida al sistema normativo vigente al momento de su perfeccionamiento y por lo tanto, los derechos adquiridos en virtud de ellos no pueden ser alterados posteriormente durante su ejecución en virtud de preceptos normativos ulteriores, sobre todo si se toma en cuenta que en la dinámica económica propia de este tipo de contratos las aseguradoras asumen la obligación de pagar al asegurado o a terceros los montos estipulados para el resarcimiento de los daños ocasionados por ciertos eventos a cambio del pago de una prima cuya cuantía es calculada considerando en cuenta el riesgo envuelto y los límites de cobertura pactados, entre otros factores; que, en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua*, lejos de incurrir en los vicios que se le imputan, realizó en la especie una correcta interpretación y aplicación de la Ley núm. 146-02 y la resolución núm. 010-2002, razón por la cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que, la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en

la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Fabré Moronta, contra la sentencia civil núm. 00362-2008, dictada en fecha 6 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Lourdes Georgina Torres, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	S & P Material Supplies, Inc.
Abogado:	Lic. Felipe Rodríguez Beato.
Recurrido:	Acero Industrial S. & M., C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa S & P Material Supplies, INC., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle B, tercera etapa de la Zona Franca Industrial de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Rafael Alejandro Santos Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero,

comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00191485-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00407-2009, de fecha 7 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de marzo de 2010, suscrito por el Lcdo. Felipe Rodríguez Beato, abogado de la parte recurrente, S & P Material Supplies, INC., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de abril de 2010, suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Vargas, abogado de la parte recurrida, Acero Industrial S. & M., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de acto procesal y oposición a proceso verbal de protesto de cheque y requerimiento de pago, en validez de pagos realizados y daños y perjuicios incoada por Acero Industrial S. & M., C. por A., contra S & P Material Supplies, INC., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-08-01982, de fecha 23 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en NULIDAD DE ACTO PROCESAL Y OPOSICIÓN A PROCESO VERBAL DE PROTESTO DE CHEQUE, VALIDEZ DE PAGOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por DE (sic) ACERO DE INDUSTRIAL S & M., C. POR A., contra la empresa S & P MATERIAL SUPPLIES, INC., por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** Pronuncia la nulidad del acto del proceso verbal de protesto del cheque No. 5270, de fecha 11 de septiembre del año 2007, notificado por el ministerial ABDIEL JOSÉ ÁLVAREZ, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la empresa S & P MATERIAL SUPPLIES, INC., contra la empresa DE (sic) ACERO INDUSTRIAL S & M., C. POR A.; **CUARTO:** Declara bueno y válido el pago realizado por la parte demandante a la demandada ascendente a la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON 28/100 (RD\$925,570.28), por lo que procede otorgarle recibo de descargo por la referida suma; **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de la suma de CIENTO MIL PESOS ORO (RD\$100,000.00), a favor de

la parte demandante como justa indemnización por los daños morales experimentados; **SEXTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Rafael Antonio Vargas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial JOSÉ GUILLERMO TAMÁREZ, de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia; b) no conforme con dicha decisión, S & P Material Supplies, INC., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1094-2008, de fecha 14 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 7 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 00407-2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa S & P MATERIAL SUPPLIES, INC., contra la sentencia civil No. 366-08-01982, dictada en fecha Veintitrés (23) del mes de Septiembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la entidad ACERO INDUSTRIAL S & M., C. POR A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la empresa S & P MATERIAL SUPPLIES, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. RAFAEL ANTONIO VARGAS, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de documentos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos por falta de ponderación de documentos, afirmando que la sentencia entonces apelada fue depositada en fotocopia a pesar de que el recurrente depositó una copia certificada de la decisión, según consta en el ejemplar

del índice de documentos depositados ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de noviembre de 2008, que se anexa al memorial de casación;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en nulidad de acto procesal y oposición a proceso verbal de protesto de cheque y requerimiento de pago, en validez de pago realizado y reparación de daños y perjuicios, incoada por la empresa Acero Industrial S. & M., contra la sociedad comercial S & P Material Supplies Inc., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-08-1982, de fecha 23 de septiembre de 2008; b) no conforme con dicha sentencia la razón social S & P Material Supplies Inc., incoó un recurso de apelación contra la referida decisión, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 407-2009, de fecha 7 de diciembre de 2009, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que por los documentos depositados en el expediente se establece que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; Que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que la tenga (sic) eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal que la pronuncia, y debidamente registrada en la oficina del Registro Civil, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334, y 1335 del Código Civil; Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, ‘no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse’, como lo dispone el artículo 1334 del Código Civil; Que al ser la sentencia recurrida objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso”;

Considerando, que, como se advierte, la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incoado por la parte ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad la jurisdicción de alzada eludió el debate sobre el fondo de la contestación, pues a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, omitió ponderar las pretensiones relativas a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en efecto, a pesar de que el inventario de fecha 21 de noviembre de 2008, aportado en casación por la parte recurrente para avalar sus pretensiones no contiene el sello de la corte, hecho que impide determinar con certeza si el recurrente depositó la copia certificada de la sentencia de primer grado ante dicho tribunal, resulta que el depósito de la copia fotostática no es óbice para que la alzada se limitara a rechazar el recurso, eludiendo el debate sobre el fondo de la contestación ya que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, conforme a las conclusiones recogidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, es más que evidente que la sola comprobación hecha por la corte, en el sentido de que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado una copia certificada sin registrar de la sentencia apelada, no constituye una motivación válida para justificar su decisión, toda vez que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no existe ninguna disposición que le permita decidir el fondo del recurso de apelación sin valorar sus méritos;

Considerando, que la comprobación anterior revela, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, conllevando

la nulidad de la sentencia, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 407-2009, dictada en fecha 7 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Erick Báez, Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Dr. Federico E. Villamil.
Recurrido:	M. Rodríguez & Co., C. por A.
Abogados:	Lic. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona De la Rocha.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.) (EDENORTE), entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Juan Pablo

Duarte núm. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Manuel Suárez Mendoza, peruano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador del pasaporte peruano núm. 1774820, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 0003-2007, de fecha 9 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Erick Báez, por sí y por el Dr. Federico E. Villamil, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), contra la Sentencia No. 0003/2007 del 9 de enero del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de marzo de 2007, suscrito por los Lcdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, M. Rodríguez & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios incoada por la entidad M. Rodríguez & Co., C. por A., contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 01560-2005, de fecha 5 de agosto de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Responsabilidad Civil por daños y perjuicios interpuesta por la compañía M. RODRÍGUEZ & CO., C. por A. en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); notificada por Acto No. 526 de fecha 24 de julio de 2003 del ministerial Eusebio Valentín Valle; por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONDENA la (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago de una indemnización de SEIS MILLONES DE PESOS (RD\$6,000,000.00), en provecho de la compañía M. RODRÍGUEZ & CO., C. por A., como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa de (sic) incendio; **TERCERO:** CONDENA la (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CLYDE EUGENIO ROSARIO e YLONA DE LA ROCHA, abogados que afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** RECHAZA por mal fundada la condenación de intereses a la suma principal, solicitada por la compañía M. RODRÍGUEZ & CO., C. POR A. en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **QUINTO:** RECHAZA por carente de base legal, la ejecución

provisional y sin fianza de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 3130-2005, de fecha 10 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 9 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 0003-2007, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 1560-2005, dictada en fecha Cinco (5) del mes de Agosto del Dos Mil Cinco (2005), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. CLYDE EUGENIO ROSARIO y de la LICDA. YLONA DE LA ROCHA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **“Único Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal”;**

Considerando, que en su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis: “Incorre la corte *a qua* en el vicio de desnaturalización de los hechos, cuando fundamenta su decisión en la versión de ‘técnicos’ que no se encontraban en el lugar del siniestro al momento de la ocurrencia del mismo, contra la del único testigo presencial del hecho quien declaró al tribunal de primer grado el lugar de origen del incendio; que la corte desnaturalizó los hechos al dar por establecido en base a declaraciones de supuestos técnicos, de un informativo testimonial en la persona de los señores Domingo Antonio Sánchez y Rodolfo Renato Rivera Raposo, una certificación expedida por los bomberos de Santiago y un informe elaborado por el primero, en su condición de policía a cargo de la investigación

del incendio, fue producido por un alto voltaje; que ambos informes fueron elaborados con posterioridad a la ocurrencia del incendio y en base a elementos puramente circunstanciales, pues ninguno presencié el momento del origen del siniestro, a diferencia del Sr. Fernando Arturo Amaro Guzmán, quien fue la primera persona que detectó el mismo y testificó ante el tribunal de primer grado que el siniestro se originó en el centro de la nave y que se propagó rápidamente con una intensidad que pudo afectar los cables eléctricos internos y en ninguno de los negocios colindantes se detectó presencia de alto voltaje o corto circuito, es decir, si los hubo tuvieron por causa el incendio y no a la inversa, pues solo ocurrieron en el interior del almacén; hecho que pudo ser corroborado con las fotografías depositadas en las que se apreciaba que el contador y los cables que lo alimentan sin evidencias de quemaduras, corto circuito o alto voltaje, que dicho suceso se produjo en el lugar donde las redes y el fluido eléctrico son propiedad del usuario; que en tal virtud habiendo ocurrido el hecho generador en el interior del almacén, debió reclamar a su aseguradora por los daños sufridos, en razón de que los cables y equipos eléctricos ubicados en el centro del almacén, están bajo su guarda y responsabilidad y era imposible retener algún tipo de responsabilidad a cargo de la empresa, basado en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil por no haber tenido la cosa bajo su guarda; en la materialización del daño, pese a que esta parte ha pretendido atribuir la ocurrencia del fuego a un supuesto cortocircuito, esta no puede eludir su responsabilidad en dicho siniestro, ya que, en el lugar donde se originó, la guarda se encontraba a su cargo”;

Considerando, que en lo concerniente al fondo del recurso de casación, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que: 1) originalmente, la compañía M. Rodríguez & Co., C. por A., interpuso una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios por el hecho causado por la cosa inanimada, regido por el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, contra la ahora recurrente, sustentada en los daños recibidos producto de un corto circuito provocado en las líneas eléctricas bajo la guarda de la demandada que provocó un incendio que afectó el almacén propiedad del demandante; por su parte, el demandado como eximente de responsabilidad sostuvo que el hecho generador ocurrió en el interior del almacén, es decir, bajo la guarda del recurrente; 2) que dicho proceso culminó con la sentencia civil núm. 01560-2005, de

fecha 5 de agosto de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada original al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; 3) no conforme con la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, reiterando como exigente de responsabilidad que la cosa causante del daño estaba bajo la guarda del recurrido; procediendo la corte *a qua* a rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 0003-2007, de fecha 9 de enero de 2007, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó someter a su escrutinio la sentencia dictada por el juez de primer grado de la cual valoró las medidas de comparecencia e informativo testimonial realizadas en ese grado de jurisdicción, así como los elementos de prueba aportados al proceso, que valorados por la alzada la instrucción del proceso ante el juez de primer grado, retuvo los hechos siguientes “Que ante el referido tribunal compareció el encargado de la sección de incendios y explosivos de la inspectoría de inteligencia criminal, segundo teniente Domingo Antonio Sánchez, testigo a cargo de la parte apelada, quien luego de inspeccionar el almacén determinó que el incendio se originó con una sobrecarga en el cable, la línea eléctrica no soportó el voltaje que estaba recibiendo, al ser tan fuerte siguió por el contador y dentro del local había equipos que no resistieron el voltaje, de igual forma expresó que las instalaciones eléctricas dentro del almacén estaban construidas con bastante seguridad, todas las líneas estaban en tuberías MT, si el voltaje no es muy fuerte ahoga el fuego, además de que el corto circuito se produjo del alambre al poste de luz; de igual forma, valoró la declaración del testigo aportado por la apelante, señor Rodolfo Renato Rivera Raposo, quien expresó que el incendio tuvo lugar en el almacén y que aunque no sabe las causas que lo originaron se presume una falla eléctrica; también fue valorado el testimonio del señor Fernando Arturo Amaro Guzmán, propuesto por la parte apelante, quien expresó que el incendio tuvo lugar en el centro de la nave y que los cables eléctricos estaban en buen estado; de igual modo, fue valorada la comparecencia del señor Pedro Apolinar Almonte, vecino del local siniestrado, quien expresó que no sabía sobre el origen del incendio ni si se contaba con energía eléctrica al momento del inicio del incendio”;

Considerando, que luego de someter a su escrutinio los hechos relatados por los comparecientes e informantes ante el tribunal de primera instancia, valoró los motivos dados por el juez apoderado de la demanda para retener la responsabilidad alegada, los cuales describe en su sentencia, estableciendo, en síntesis: “1. Que en las pruebas documentales expuestas anteriormente, tanto en el acta de incendio de la Policía Nacional como en la certificación del cuerpo de bomberos de Santiago, se reconoce la ocurrencia de un arco voltaico tanto en las líneas eléctricas pertenecientes a Edenorte como en las que se encuentra bajo la guarda de la compañía M. Rodríguez & Co., C. por A., por ser su arrendadora; 2. Que las declaraciones vertidas por el segundo teniente de la Policía Nacional, Domingo Antonio Sánchez, en el informativo indican (sic) que la cosa causante del incendio fue un sobre alto voltaje recibido primeramente en el tendido eléctrico antes del medidor de electricidad, las cuales se encuentran bajo la guarda de Edenorte, y transmitido posteriormente a través (sic) del medidor de electricidad a las líneas interiores del almacén siniestrado, lo cual produjo un cortocircuito causante del arco voltaico que resultó en el incendio y que fue responsable del perjuicio recibido por el almacén de M. Rodríguez & CO. C por A.; 3. Que, de acuerdo a las declaraciones del segundo teniente de la Policía Nacional, Domingo Antonio Sánchez, el almacén siniestrado mantenía unas instalaciones eléctricas altamente adecuadas y que el cortocircuito, no pudo iniciarse en las líneas de conducción eléctricas internas del almacén y transmitirse posteriormente a las líneas eléctricas mantenidas por Edenorte, por éstas últimas de mayor resistencia que las interiores”;

Considerando, que luego de someter a su escrutinio los documentos valorados por el juez de primer grado, así como las medidas de instrucción ordenadas, y los motivos decisorios del fallo apelado, aportó como valoración propia para confirmar la decisión apelada, los motivos siguientes: “1. Que contrario a lo que alega Edenorte sobre que el origen y la magnitud del incendio se debió a la naturaleza altamente sensible de los materiales almacenados en el interior del lugar siniestrado, acompañado por las altas temperaturas (...) las pruebas documentales y testimoniales mantenidas en el expediente no afirman que la naturaleza de los materiales almacenados pudieran ser el origen del incendio, cuanto más indican que pudo favorecer su velocidad de propagación; 2. Que los aspectos expuestos precedentemente prueban la ausencia de responsabilidad de

la víctima en el siniestro que nos ocupa; 3. Que Edenorte no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del cortocircuito productor (sic) del incendio; 4. Que Edenorte no ha probado que las cosas inanimadas que por ley son responsables de su guarda efectiva han tenido un comportamiento normal”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que es preciso acotar que el presente caso tiene su origen en una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que el vicio alegado por la recurrente se fundamenta en que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al sustentar su decisión sobre el testimonio de técnicos presentados a cargo de los Bomberos y la Policía Nacional, que no estuvieron al momento de ocurrir el siniestro restándole valor al único testigo ocular del incendio; en ese sentido y conforme se evidencia del contenido de la decisión impugnada, la corte retuvo la responsabilidad de la empresa distribuidora a través del estudio pormenorizado de las pruebas que le fueron aportadas y las audiciones del encargado de la sección de incendios y explosivos de la inspectoría de inteligencia criminal, a cargo de la Policía Nacional, y demás testigos que se encontraban en el lugar al momento de la ocurrencia del siniestro, realizado por el Tribunal de Primer Grado, y en certificaciones expedidas por la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos;

Considerando, que ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que los jueces de fondo en virtud del poder soberano del que están investidos se encuentran facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros, cuya censura escapa al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; puesto que a pesar de que dichos informativos fueron

ofrecidos por personas que no estuvieron presentes al momento de ocurrir el siniestro, constituyen los organismos calificados para establecer la causa del incendio cuya experticia en la materia técnica contribuyó a una mejor comprensión de los hechos ocurridos; que además, no se limitó la corte *a qua* a fundamentar su decisión en dichos informativos, también examinó las pruebas documentales aportadas al proceso, como es la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago en fecha 14 de julio de 2003, el cual permitió a la Corte comprobar la ocurrencia del arco voltaico, es decir, una descarga eléctrica anormal en las líneas pertenecientes a Edenorte;

Considerando, que el vicio de desnaturalización consiste en que a los hechos y documentos sometidos por las partes a los jueces de fondo, al tiempo de ponderarlos no les otorguen su verdadero sentido y alcance; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que, la corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., (antigua Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.) (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 0003-2007, dictada el 9 de enero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Eduardo Estrada Ortega.
Abogados:	Licdas. María Hernández Pimentel, Yesica Quezada, Ramona Lucía Suero, Ángela Altagracia Del Rosario Santana y Lic. Jairo Vásquez Moreta.
Recurridos:	Gladys Altagracia Marte Pichardo y compartes.
Abogada:	Dra. Elizabeth Herrera García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Eduardo Estrada Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0072026-5, domiciliado y residente en la calle del Ayuntamiento núm. 4, municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00123 (c), de fecha 31 de octubre de

2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Hernández Pimentel, por sí y por el Lcdo. Jairo Vásquez Moreta, abogados de la parte recurrente, Pedro Eduardo Estrada Ortega;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yesica Quezada, por sí y por la Lcda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, abogadas de la parte interviniente forzoso, Eriberto Polanco Domínguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2013, suscrito por los Lcdos. Jairo Vásquez Moreta, Ramona Lucía Suero y María Hernández Pimentel, abogados de la parte recurrente, Pedro Manuel Estrada Ortega, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de marzo de 2013, suscrito por la Lcda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, abogada de la parte interviniente forzoso, Eriberto Polanco Domínguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2013, suscrito por la Dra. Elizabeth Herrera García, abogada de la parte recurrida e interviniente forzosa, Gladys Altagracia Marte Pichardo, en representación de las compañías Alberto Noesi, S.R.L., antes Alberto Noesi, C. por A. (ANOECA), Agrimensores Muñoz Valerio y Asociados, C. por A., y los Lcdos. Graciela Fermín Nuesi y Juan Alberto Taveras Torres;

Visto la resolución núm. 4446-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes

recurridas Rafael Carlos Balbuena Pucheu y José Rafael Guzmán Almánzar, e intervinientes forzosos Lic. Rómulo Antonio Briceño Suero, Lic. Juan Bautista Cambero Molina, Lic. Domingo Antonio Belliard Robles, Robbna Miroshlada Peralta Lahoz de Silverio, Robinson Arturo Ruiz Mata, Dr. Luis Guillermo Sánchez Estrada, Ramón Bolívar Castillo Sánchez, José Alejandro Henríquez Collado, Ingrid Altagracia Rosario Gómez, María Magdalena Román Peña, Félix Arias Mosquea, Alecasant, S. A., Carlos Rafael Hurtado Ginebra, Juan de Dios Ramos Rodríguez y Severo Ureña Castillo, en el recurso de casación interpuesto por Pedro Eduardo Estrada Ortega contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2012; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Pedro Eduardo Estrada Ortega, contra Rafael Carlos Balbuena Pucheu, Rómulo Antonio Briceño Suero,

Juan Bautista Cambero Molina, Juan Alberto Taveras Torres, Graciela Fermín Noesí, Domingo Antonio Belliard Robles, Compañía Agrimensores Muñoz Valerio & Asociados, Alberto Noesí, C. por A., Robbanna Miroshlada Peralta La Hoz de Silverio, Robinson Arturo Ruiz Mata, Luis Guillermo Sánchez Estrada, Severo Ureña Castillo, Ramón Bolívar Castillo Sánchez, María Magdalena Román Peña, Félix Arias Mosquea, Alecasant, S. A., Carlos Rafael Hurtado Ginebra, Juan de Dios Ramos Rodríguez, Eriberto Polanco Domínguez, Marianny Sanfle Ureña, Colegio Médico Dominicano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 17 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 00717-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** De oficio, declara mal perseguida la fijación de audiencia realizada por el señor Pedro Eduardo Estrada Ortega, por intermedio de sus abogados, en fecha 18 de junio del año 2010, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso”; b) no conforme con dicha decisión, Pedro Eduardo Estrada Ortega interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 3084-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Carmelo Merete Marías, alguacil ordinario del tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 31 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 627-2012-00123 (c), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO EDUARDO ESTRADA ORTEGA, mediante acto Número 3,084-2011, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Carmelo Merete Marías, Ordinario del tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra de la Sentencia Civil No. 00717-2011, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea e incorrecta

aplicación de los artículos 68 y 456 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 111 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Juez que conoce demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en primer grado, no puede ser el juez que conozca sobre un recurso de apelación sobre el mismo proceso, pero en segundo grado. Falta de inhibición del magistrado actuante”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “que la corte *a qua* explica en su sentencia, que por el hecho de apoderar un segundo grado mediante el precitado recurso de apelación, los mandatos de representación legal otorgados por las partes en primer grado quedan aniquilados, dado que el tribunal de alzada representa una instancia diferente, por tanto, las actuaciones procesales deben ser notificadas directamente a la persona, no así a sus apoderados legales, pretendiendo obviar o ignorar, que la gran mayoría de las partes hicieron elección de domicilios en las oficinas de dichos representantes legales, otros en su residencia, tal como comprobaremos en los párrafos posteriores; que el interés del legislador y la finalidad del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, es que el recurrido sea realmente emplazado e informado del recurso en su contra, a los fines de salvaguardar su derecho de defensa, lo cual se verifica completamente en el caso de la especie, dado que los señores Eriberto Polanco Domínguez, Agrimensores Muñoz Valerio y Asociados, C. por A., Alberto Noesi, C. por A. (ANOECA), Lic. Juan Alberto Taveras Torres, Lic. Graciela Fermín Noesi y Robbana Miroshlaba Peralta Lahoz de Silverio han constituido abogados, recibido avenir recordatorio, asistido a todas las audiencias, realizado solicitudes en las mismas, depositado documentos y establecido conclusiones incidentales y al fondo, en defensa de sus argumentos y pretensiones; por lo que no puede presentar agravio o justificación alguna que le haya creado el precitado recurso de apelación, en el orden procesal; que con respecto a los intervinientes forzosos Domingo Antonio Belliard Robles, Rómulo Antonio Briceño, Severo Ureña Castillo, Marlene Sánchez Lantigua e Yngrid Rosario Gómez, estas personas, aunque fueron notificadas debidamente, en sus domicilios elegidos, siendo dichos actos recibidos por familiares y allegados directos de los mismos, no tienen interés alguno en el presente proceso, dado que estos vendieron legalmente sus derechos registrados sobre la parcela cuya adjudicación pretendemos

anular; que con respecto al interviniente forzoso José Henríquez Collado, el cual fue debidamente notificado y emplazado en su persona, en referencia al recurso de apelación antes citado, tampoco tiene interés alguno en el presente proceso, dado que este vendió legalmente sus derechos registrados sobre la parcela cuya adjudicación pretendemos anular; que con respecto al (sic) intervinientes forzosos Juan Bautista Cambero Molina, Carlos Rafael Hurtado Ginebra, Juan de Dios Ramos Rodríguez, María Magdalena Román Peña, estos fueron notificados y emplazados en manos de su persona o de algún familiar directo, con referencia al recurso de apelación antes citado, haciendo caso omiso al mismo, absteniéndose totalmente de participar en dicho proceso; que con respecto al (sic) intervinientes forzosos Robinson Arturo Mata Ruíz, Guillermo Sánchez Estrada, Ramón Bolívar Castillo Sánchez, María Vicenta Cruz Acosta, Feliz Arias Mosqueta y la sociedad comercial Alecasant, S. A., estos fueron debidamente notificados y emplazados con referencia al recurso de apelación antes citado, en los domicilios de lección elegidos por cada uno, en manos de sus representantes legales, haciendo caso omiso al mismo, absteniéndose totalmente de participar en dicho proceso; que tal como hemos podido comprobar, tanto el recurrido principal, como los intervinientes forzosos en el presente proceso, fueron debidamente notificados en las residencias y domicilios de elección establecidos por ellos en las actuaciones e instancias procesales vertidas a lo largo del presente proceso, por lo que no existe violación alguna a los artículos 68 y 456 de nuestro Código Procesal (sic) Civil, como aduce la corte *a qua* en la sentencia impugnada; que es preciso recordar, que no obstante el recurrente haber notificado el precitado Acto No. 3084/2011, de fecha 23 del mes de diciembre del año 2011, contentivo de notificación de recurso de apelación, que la corte *a qua* considera nulo en la sentencia impugnada; dicho recurrente, con un amplio espíritu de justicia y respeto a los derechos de los recurridos notifica posteriormente el Acto No. 30100/2011, de fecha 30 de diciembre del año 2011, antes mencionado, mediante el cual notifica y emplaza nuevamente a los recurridos principales e intervinientes forzosos sobre el recurso de apelación que trae consigo la sentencia impugnada; que resulta de fácil comprobación, que tanto los recurridos principales, como los intervinientes forzosos fueron debidamente notificados, unos en sus residencias, y otros en los domicilios elegidos por ellos mismos, en las actuaciones e instancias hechas a su requerimiento en todo lo largo del

proceso de embargo inmobiliario, que le sirve de causa al presente recurso de casación, y para todas las consecuencias de los procesos actual y subsiguiente, por tanto entendemos, que la sentencia impugnada debe ser casada por nuestro más alto Tribunal, impartiendo justicia en este caso”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el legajo, se verifica lo siguiente: a) que producto de la representación legal en un proceso penal a Pedro Eduardo Estrada Ortega, el Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Puchéu, este solicitó la aprobación de un estado de gastos y honorarios, la cual fue autorizada por la suma de RD\$14,140.00, notificando el Lcdo. Balbuena al hoy recurrente mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; b) que en fecha 17 de marzo de 1998, mediante sentencia núm. 1182, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata decidió sobre un embargo inmobiliario, intentado por el Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Puchéu, en contra de Pedro Eduardo Estrada Ortega, en el cual resultó adjudicatario José Rafael Guzmán Almánzar por la suma de RD\$30,205.25; c) que mediante acto núm. 358-2000, de fecha 27 de noviembre de 2000, del ministerial Asdrúbal Santana Rosario, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, Pedro Eduardo Estrada Ortega, incoó una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 1182, antes descrita, que posteriormente, mediante instancia de fecha 18 de junio de 2010, el demandante solicitó fijación de audiencia para continuar conociendo el fondo de la referida demanda, la cual mediante sentencia núm. 00717-2011, de fecha 17 de octubre de 2011, fue declarada, de oficio, mal perseguida la fijación de la audiencia realizada por Pedro Eduardo Estrada Ortega, en virtud de que el asunto ya había sido solucionado mediante sentencia núm. 00279-2003, de fecha 10 de octubre de 2003, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual declaró la incompetencia de atribución de ese tribunal para conocer de la referida demanda; d) que no conforme con dicha decisión, Pedro Eduardo Estrada Ortega interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia civil núm. 627-2012-00123 (c), de fecha 31 de octubre de 2012, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo declaró la nulidad del acto contentivo

del recurso de apelación, marcado con el núm. 3,084-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011;

Considerando, que para declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que el recurso de apelación ha sido notificado a los recurridos en el estudio profesional de sus abogados constituidos en primer grado, notificado en manos de los abogados del bufete, como indica el acto señalado, y otros en manos de quien dijo ser secretaria del bufete, de los indicados abogados, lo que indica a la Corte, que el recurso de apelación le fue notificado a los recurridos, en las oficinas de sus abogados constituidos en primer grado, según resulta de la sentencia impugnada, por lo que el mismo no fue notificado a persona o domicilio; que al ser notificado el recurso de apelación, en el bufete del abogado de la contraparte, en primer grado, el referido recurso, no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe de ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales; que en la presente, se trata de un acto introductivo de instancia, el cual, sus requisitos de fondo y de forma, aun cuando sea un recurso de apelación, está regulado por el procedimiento ordinario y el derecho procesal común, en cuanto a los plazos y formalidades para interponerlo; que en la especie, y sin que sea necesario ponderar ningún otro medio, siguiendo el criterio de la jurisprudencia, al interponer su recurso de apelación al recurrente, viola y desconoce las formas y requisitos exigidos por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el mismo debe ser interpuesto mediante acto notificado a la persona o en el domicilio contra quien se dirige el recurso, formalidad sustancial que no puede ser sustituida por otra; que aunque la jurisprudencia establece que en las circunstancias de la especie, el recurso debe ser declarado inadmisibile, el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el mismo está afectado de nulidad; que es criterio de esta Corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que en la especie procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte que tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456 parte del hecho de que se presume que el mandato *ad-litem* del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda vía de recurso, abre una nueva instancia,

sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria e introductiva de instancia”;

Considerando, que, conforme a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia” y “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que, al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, no menos cierto es, que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravio”, se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que es menester destacar, que existe un segundo acto contentivo de recurso de apelación numerado 3,0100-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, del ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente también emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del recurso de apelación, acorde a los preceptos legales establecidos en los artículos descritos precedentemente, el cual, cabe resaltar, fue realizado dentro del plazo establecido para su interposición;

Considerando, que, el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando los principios establecidos al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa son cumplidos¹⁹; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal y como sucedió en la especie, puesto que del contenido de la sentencia impugnada, se desprende que la parte recurrida tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y compareció a la audiencia celebrada por la corte *a qua* a presentar oportunamente sus conclusiones, razón por la cual dicha corte, al pronunciar la nulidad del acto de apelación sin previamente haber comprobado el agravio que la irregularidad descrita le causaba a la parte recurrida, hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el otro medio propuesto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2012-00123 (c), de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

19 SCJ, Sala Civil y Comercial, Sentencia núm. 1096, del 31 de mayo de 2017.

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Diega Lagombra Sánchez y Mercedes Lagombra Sánchez.
Abogado:	Dr. Luis Alberto García Ferreras.
Recurrido:	Eladio Lagombra Sena.
Abogado:	Lic. Domingo A. Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Ana Diega Lagombra Sánchez y Mercedes Lagombra Sánchez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0000774-4 y 097-0002120-8, domiciliadas y residentes en Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 0000342-2003, dictada el 27 de noviembre

de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Domingo A. Guzmán por sí, abogado de la parte recurrida, Eladio Lagombra Sena;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, abogado de las partes recurrentes, Ana Diega Lagombra Sánchez y Mercedes Lagombra Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de diciembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Guzmán, abogado de la parte recurrida, Eladio Lagombra Sena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por el señor Eladio Lagombra Sena, contra los señores Ana Diega Lagombra Sánchez, Sixta Mercedes Lagombra Sánchez y Wenceslao Lagombra Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1011, de fecha 10 de marzo de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICANDO el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados SIXTA MERCEDES LAGOMBRA SÁNCHEZ, ANA DIEGA LAGOMBRA SÁNCHEZ Y WENCESLAO LAGOMBRA SÁNCHEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ORDENANDO la partición de la sucesión del finado ANTONIO LAGOMBRA, a persecución y diligencia del señor ELADIO LAGOMBRA SENA; **TERCERO:** AUTO DESIGNANDO al magistrado Juez Presidente de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario; **CUARTO:** DESIGNANDO al LIC. JUAN BAUTISTA CAMBERO MOLINA, Notario Público de Puerto Plata, para las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **QUINTO:** DESIGNANDO al Agrimensor MIGUEL MUÑOZ, como perito, para la evaluación de los inmuebles de la sucesión; **SEXTO:** PONIENDO las costas del proceso a cargo de la masa a partir; **SÉPTIMO:** COMISIONANDO al ministerial HUGO EDUARDO ALMONTE CAMBERO, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Sixta Mercedes Lagombra Sánchez, Ana Diega Lagombra Sánchez y Wenceslao Lagombra Sánchez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto de fecha 23 de abril de 1999, del ministerial Julio César Pichardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 27 de

noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 0000342-2003, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ANA DIEGA LAGOMBRA SÁNCHEZ Y COMPARTES, contra la sentencia civil No. 1011, dictada en fecha Diez (10) del mes de Marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente e infundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** PONE las costas del presente recurso de apelación, a cargo de la masa a partir, distrayéndolas a favor del LIC. DOMINGO ANTONO GUZMÁN, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en fundamento de su recurso el recurrente alega los medios de casación siguientes: “Violación a la ley, motivación falsa o errónea, violación a las normas procesales, motivos insuficientes, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y desnaturalización de la demanda”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que el caso en estudio se trata de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Eladio Lagombra Sena, contra Ana Diega Lagombra Sánchez y Wenceslao Lagombra Sánchez, demanda que fue acogida en primer grado, ordenando la partición de los bienes sucesorales del finado Antonio Lagombra, mediante sentencia núm. 1011, de fecha 10 de marzo de 1999; 2- la sentencia anterior fue recurrida en apelación por las señoras Sixta Mercedes Lagombra Sánchez, Ana Diega Lagombra y Wenceslao Lagombra Sánchez, sustentando su recurso en que el demandante en partición señor Eladio Lagombra Sena, no incluyó en la demanda en partición y liquidación a todos los herederos del *de cujus* Antonio Lagombra, los cuales son además de las apelantes, los señores Milagros, Carmen, Grecia, Joselito, Rafael, Ramón y Socorro Lagombra, por lo cual la demanda es inaceptable por su naturaleza de objeto indivisible; 3) la alzada, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión que adoptó a través del fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre los medios de casación alegados por el recurrente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ahora ratifica, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y designar exclusivamente un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no resuelven en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que en adición a lo antes indicado, ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando, por ejemplo, se alega que el demandante carece de calidad, cuando una de las partes solicita, si tiene derecho, la suspensión de la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años, tal y como lo prevé el propio artículo 815 del Código Civil, no conteniendo la sentencia apelada ninguna de estas causales;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos del señor Antonio Lagombra y a organizar el procedimiento de partición; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo

823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso la corte *a qua* debió comprobar que estando limitada la decisión de primer grado a organizar el procedimiento de partición no era susceptible del recurso de apelación, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar al tratarse de la interposición de una vía de recurso no admitida;

Considerando, que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto, como ocurre en el presente caso, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 0000342-2003, dictada el 27 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Valenzuela Mateo y compartes.
Abogado:	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.
Recurridas:	Carolina Valenzuela Mateo y Elba María Reyes Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Valenzuela Mateo, Víctor Darío Valenzuela Mateo, Lourdes A. Polanco Valenzuela, Rafael Félix Valenzuela, Maritza Valenzuela Mateo, Octavio Adolfo Valenzuela Mateo y Lourdes Isabel Valenzuela Mateo, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral

núms. 002-0107754-2, 002-0112216-5, 002-0149769-7, 001-0466589-1, 001-0466589-1 y 002-0026720-1 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle María Trinidad Sánchez núm. 34, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 118-2013, de fecha 12 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Abel Deschamps, abogado de la parte recurrida, Carolina Valenzuela Mateo y Elba María Reyes Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrente, Ángel Valenzuela Mateo, Víctor Darío Valenzuela Mateo, Lourdes A. Polanco Valenzuela, Rafael Félix Valenzuela, Maritza Valenzuela Mateo, Octavio Adolfo Valenzuela Mateo y Lourdes Isabel Valenzuela Mateo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 5 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Carolina Valenzuela Mateo y Elba María Reyes Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los señores Carolina Valenzuela Reinoso, Ángel Darío y Marielba Valenzuela Reyes, representados por la señora Elba María Reyes Rodríguez, contra los señores Ángel Valenzuela Mateo, Víctor Darío Valenzuela Mateo, Lourdes A. Polanco Valenzuela, Rafael Leónidas Félix Valenzuela, Maritza Valenzuela Mateo, Octavio Adolfo Valenzuela Mateo, Lourdes Isabel Valenzuela Mateo y Clara Gisela Valenzuela Mateo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 00242, de fecha 12 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los señores CAROLINA VALENZUELA REINOSO, ÁNGEL DARÍO Y MARIELBA VALENZUELA REYES, quienes se encuentra representada por la señora ELBA MARÍA REYES RODRÍGUEZ, en contra de los señores ÁNGEL VALENZUELA MATEO, VÍCTOR DARÍO VALENZUELA MATEO, LOURDES A. POLANCO VALENZUELA, RAFAEL LEONIDAS FÉLIZ VALENZUELA, MARITZA VALENZUELA MATEO, OCTAVIO ADOLFO VALENZUELA MATEO, LOURDES ISABEL VALENZUELA MATEO y CLARA GISELA VALENZUELA MATEO, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo; **Segundo:** Se ordena la partición y liquidación sobre los bienes relictos entre los herederos dejados por el finado LUIS GUILLERMO VALENZUELA MATEO, en la forma y proporción prevista

por la ley; **Tercero:** Designa como perito al agrimensor LUIS GÓMEZ, tasador CODIA No. 342, con oficina ubicada en la calle Pedro A. García, Madre Vieja Norte, de esta ciudad de San Cristóbal, para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este Tribunal, procesa (sic) a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a ese tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incómoda división en naturaleza; **Cuarto:** Designa al DR. AMBIORIS MARICHAL MARTÍNEZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal, con oficina instalada en la calle General Cabral No. 142, para realizar el inventario y realice las operaciones de los bienes de la indicada comunidad, así como el establecimiento de la masa activa y pasiva y sorteo de los lotes, en la forma prescrita por la ley; **Quinto:** Nos auto designamos Juez Comisario; **Sexto:** Se dispone poner la costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor del Dr. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión los señores Ángel Valenzuela Mateo, Víctor Darío Valenzuela Mateo, Lourdes A. Polanco Valenzuela, Rafael Félix Valenzuela, Maritza Valenzuela Mateo, Octavio Adolfo Valenzuela Mateo y Lourdes Isabel Valenzuela Mateo, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 105-2012 de fecha 31 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 12 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 118-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por los señores **ÁNGEL VALENZUELA MATEO, VÍCTOR DARÍO VALENZUELA MATEO, LOURDES A. POLANCO VALENZUELA, RAFAEL LEONIDAS FÉLIZ VALENZUELA, MARITZA VALENZUELA MATEO, OCTAVIO ADOLFO VALENZUELA MATEO y LOURDES ISABEL VALENZUELA MATEO,** contra la Sentencia Civil No. 242 de fecha 12 de mayo 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido

hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Condena a los señores Ángel Valenzuela Mateo, Víctor Darío Valenzuela Mateo y compartes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en fundamento de su recurso la parte recurrente, invoca el medio de casación siguiente: “Único medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos improcedentes y carentes de fundamentos. Falta de Estatuir”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que el caso en estudio se trata de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Carolina Valenzuela Reinoso, Angel Darío y Marielba Valenzuela Reyes, representadas por la señora Elba María Reyes Rodríguez, contra Ángel Valenzuela Mateo, Víctor Darío Valenzuela Mateo, Lourdes A. Polanco Valenzuela, Rafael Leónidas Félix Valenzuela, Maritza Valenzuela Mateo, Octavio Adolfo Valenzuela Mateo, Lourdes, Isabel Valenzuela Mateo y Clara Gisela Valenzuela Mateo, demanda que fue acogida en primer grado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 00242, de fecha 12 del mes de mayo de 2011, ordenando la partición de los bienes sucesorales del finado Luis Guillermo Valenzuela Mateo; 2- no conforme con la decisión los señores Ángel Valenzuela Mateo y compartes, recurrieron en apelación, decidiendo el tribunal de alzada, mediante sentencia civil núm. 118-2013, de fecha 12 de junio de 2013, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión que adoptó a través del fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre los medios de casación alegados por el recurrente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ahora ratifica, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y designar exclusivamente un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que en adición a lo antes indicado, ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando, por ejemplo, se alega que el demandante carece de calidad, cuando una de las partes solicita, si tiene derecho, la suspensión de la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años, tal y como lo prevé el propio artículo 815 del Código Civil, no conteniendo la sentencia apelada ninguna de estas causales;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes sucesorales del finado Luis Guillermo Valenzuela Mateo y a organizar el procedimiento de partición; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar

si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso la corte *a qua* debió comprobar que estando limitada la decisión de primer grado a organizar el procedimiento de partición no era susceptible del recurso de apelación, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar al tratarse de la interposición de una vía de recurso no admitida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 118-2013, dictada el 12 de junio de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Hernández Sánchez.
Abogados:	Licdos. José Augusto Núñez Olivares, José Núñez Cáceres y Dr. Néstor Julio Victorino.
Recurrida:	Iglesia de Cristo, Inc.
Abogados:	Licdos. Clemente Sánchez González y Gregorio Carmona Tavera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Hernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-079377-4 (sic), domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores esquina Carmen Mendoza de Cornielle, de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 159, dictada el 17 de marzo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de abril de 2006, suscrito por los Lcdos. José Augusto Núñez Olivares, José Núñez Cáceres y el Dr. Néstor Julio Victorino, abogados de la parte recurrente, José Hernández Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de mayo de 2006, suscrito por los Lcdos. Clemente Sánchez González y Gregorio Carmona Tavera, abogados de la parte recurrida, Iglesia de Cristo, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo incoada por la Iglesia de Cristo, Inc., contra José Hernández Sánchez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1170-05, de fecha 7 de octubre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, IGLESIA DE CRISTO INC., por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, acoge la presente demanda en Desalojo, por haber sido interpuesta conforme al derecho y reposar en prueba legal, y en consecuencia; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato del señor LUIS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, de la vivienda ubicada en el solar No. 1 de la Manzana No. 1823, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado por el Título No. 96-3235, ubicado en la calle Paseo de los Locutores esquina calle Carmen Mendoza de Corniell (sic) del Ensanche Quisqueya, inmueble este de propiedad de STANLEY MORGAN Y/O IGLESIA DE CRISTO INC. y cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al título que fuere; **CUARTO:** Rechaza la ejecución provisional solicitada por la parte, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Condena al señor JOSÉ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento distraídas a favor del DOCTOR GREGORIO CARMONA y el LICENCIADO CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, el señor José Hernández Sánchez interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 913-05, de fecha 8 de noviembre de 2005, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 159, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva

copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor JOSÉ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, mediante acto No. 913/05, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial ANULFO LUCIANO VALENZUELA, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1170/05, relativa al expediente No. 035-2005-00341, dictada en fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de STANLEY MORGAN Y/O IGLESIA DE CRISTO INC., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas precedentemente; **TERCERO:** CONDENAN al señor JOSÉ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, distrayendo las mismas a favor de los LCDOS. CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ y GREGORIO CARMONA TAVERA, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta aplicación del artículo 1736 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir”;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 20 de abril de 2006, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Hernández Sánchez, aemplazar a la parte recurrida, Iglesia de Cristo, Inc., y a Eulalio A. Rosario; 2) mediante acto núm. 288-06, de fecha 27 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, la parte recurrente notifica a los recurridos en cabeza del acto lo siguiente “a) copia íntegra del Memorial de Casación, de fecha 20 del mes de abril del año dos mil seis (2006), contentivo del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia civil Número 159, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Expediente Número 026-03-050357, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (...); b) Auto de autorización de emplazamiento marcado con el No. Exp. Único 003-2006-00773, Exp. No. 2006-1625, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil seis (2006) (...); y c) Instancia en Suspensión (...). Por tales motivos; he procedido a declararle y advertirle que mis requeridos la sociedad de comercio Iglesia de Cristo Inc., Eulalio A. Rosario P., y los Lcdos. Clemente Sánchez González y Gregorio Carmona Taveras (sic), que conforme a las disposiciones del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la sentencia civil Número 159, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil seis (2006) (...)”; consignando en dicho acto que el mismo consta de tres (3) fojas, más sesenta y tres (63) fojas en su anexo;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia*

recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 288-06, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 288-06, del 27 de abril de 2006, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caducos el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Hernández Sánchez, contra la sentencia civil núm. 159, dictada en fecha 17 de marzo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Antonio Santana.
Abogado:	Lic. Aneurys Antonio Díaz López.
Recurrida:	Luisa Arellys Rodríguez Vásquez.
Abogados:	Dres. Nicolás Rodríguez Severino y Héctor Juan Rodríguez Severino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 027-0014157-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 9, proyecto habitacional Los Hatillos, distrito municipal Guayabo Dulce, Hato Mayor, y ad-hoc en la calle Primera núm.

11, sector Santa Lucía, distrito municipal La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 73-2009, dictada el 15 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nicolás Rodríguez Severino, abogado de la parte recurrida, Luisa Arelys Rodríguez Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de junio de 2009, suscrito por el Lcdo. Aneurys Antonio Díaz López, abogado de la parte recurrente, Félix Antonio Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de la parte recurrida, Luisa Arelys Rodríguez Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública de fecha 8 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y desalojo incoada por la señora Luisa Arelys Rodríguez Vásquez, contra los señores Félix Antonio Santana y Gladys Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia civil núm. 1400-08, de fecha 18 de agosto de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Sres. Félix Antonio Santana y GLADY PÉREZ, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato y desalojo, incoada por la señora LUISA ARELIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, en contra de los señores FÉLIX ANTONIO SANTANA y GLADY PÉREZ, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo se procede a la rescisión del contrato con pacto de retroventa y se ordena a los señores FÉLIX ANTONIO SANTANA y GLADY PÉREZ, entregar inmediatamente el inmueble descrito en otra parte de esta sentencia, a favor de la demandante LUISA ARLIS (sic) RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, en consecuencia, se ordena el desalojo del indicado inmueble, objeto de la venta; **TERCERO:** Se condena a los señores FÉLIX ANTONIO SANTANA y GLADY PERZ (sic), al pago de las costas del presente proceso, con distracción y provecho del Dr. Héctor Juan Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Félix Antonio Santana, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 445-08, de fecha 20 de octubre de 2008, del ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 15 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 73-2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor FÉLIX ANTONIO SANTANA, en contra de la Sentencia No. 1400-08, dictada en fecha Dieciocho de Agosto del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las conclusiones vertidas por el intimante, por improcedentes, infundadas y carentes de base y pruebas legales, CONFIRMANDO íntegramente la recurrida sentencia, la Resolución rendida por el tribunal a quo, por corresponderse con su realidad procesal vigente; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente FÉLIX ANTONIO SANTANA, al pago de las Costas Civil del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. HÉCTOR JUAN RODRÍGUEZ SEVERINO”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; Hechos; **Segundo Medio:** Falta y errada apreciación e interpretación de los hechos materiales contenidos en la sentencia; **Tercer medio:** Violación a los textos legales invocados en la sentencia y contradicción de motivos”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es contraria a la ley a la equidad y al derecho, por estar amparada en apreciaciones erróneas, al desconocer la naturaleza jurídica de un simple negocio de préstamo llevado a un contrato de retroventa, ya que no tomó en consideración que el objeto de dicha convención fue simplemente legalizar el préstamo de las sumas indicadas en el convenio; que a pesar de sostener la alzada que estudió el caso, no ponderó ni estudio detenidamente los hechos que dieron origen al asunto, debido a su superficialidad, la corte *a qua* ha dejado su sentencia carente de base legal, vicio que da lugar a la casación de la sentencia;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte, que: a) en fecha 25 de enero del 2007, fue suscrito un contrato de venta con pacto de retroventa, entre

los señores Luisa Arelis Rodríguez, (compradora) y Félix Antonio Santana y Gladys Pérez, (vendedores); b) en dicho contrato se estableció un plazo de 12 meses para que los vendedores recuperaran el inmueble objeto de la venta, mediante la restitución del precio total pagado por el comprador, y que ante la falta de pago, dicho inmueble pasaría a ser propiedad de la compradora; c) ante el incumplimiento de los vendedores, la señora Luisa Arelis Rodríguez, interpuso en su contra una demanda en ejecución de contrato y desalojo, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 1400-08 de fecha 18 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; d) el señor Félix Antonio Santana, interpuso recurso de apelación en contra del indicado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar dicho recurso y a confirmar la sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció en sustento de su decisión, la motivación siguiente: “que aun cuando el intimante denuncia como una maniobra de mala fe por la recurrida en su demanda interpuesta en su contra, basa en la venta con pacto de retroventa por ellos efectuada, siendo un préstamo simulado, lo cierto es que la existencia de pagarés suscritos por la co-vendedora Gladys Pérez, a favor de la misma y como garantía de la acreencia, en vez de aprovecharle procesalmente, lo que hace es confirmar la operación jurídica efectuada y no satisfecha en el tiempo convenido, sobre todo, cuando tenía previo conocimiento de lo que se había contratado (...); que el intimante, Félix Antonio Santana, no le ha aportado al plenario un ápice de pruebas jurídicas tendente a liberarlo de sus obligaciones contraídas y no satisfecha, tal y como se encuentra consignado en el Ordinal Quinto del Contrato suscrito por estos, vale decir, que el vendedor podrá recuperar el Inmueble de que se trata, una vez comience a pagar los intereses mensuales consensuados, conjuntamente con el capital otorgado, cuestión de hecho que no acontece en la especie, y por ello justifica aun más la persecución emprendida por la compradora (...); que la parte intimante en su recurso se limita a expresar denuncias incoherentes en principio, sin demostrar fehacientemente como es su deber legal, las pruebas que justifiquen las mismas, careciendo por completo de base legal para sustentarla, y bajo esas premisas ha lugar desestimarla por improcedente e infundado; que la compradora (...) Luisa

Arelis Rodríguez Vásquez, no ha exhibido la “simulación que le endilga su adversario entre una venta con pacto de retroventa y un préstamo”, sobre todo cuando los Actos Notariales se bastan en su contenido por sí mismo, en virtud de la voluntad expresadas por las partes contratantes, convirtiéndose el mismo en una ley entre estos, de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil vigente (...); que los Dos (2) Pagarés suscrito por la co-vendedora de entonces y recurrente en cuestión Gladys Pérez, solo vienen a corroborar la cantidad de dinero recibida y acreditada por efecto de la venta con pacto de retroventa instrumentada de conformidad con los textos legales que rigen esa materia, y que eso no puede servirle de base para deducir ahora la existencia de un préstamo, sobre todo, cuando la deuda ya reconocida y plasmada en el documento de referencia, confirma la operación jurídica efectuada al efecto, para ser honrada en el tiempo estipulado en su cuerpo, sin pausa alguna que impidiera hacerlo en la forma y cantidad netamente consignada, en procura de obtener la reivindicación de su inmueble, tal como lo consigna la ley (...);

Considerando, que, el análisis del fallo impugnado revela, que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación por insuficiencia probatoria del recurrente, quien no demostró que se trató de un contrato de préstamo, no de una retroventa; que además se retiene de la sentencia impugnada, que de conformidad con el contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes comprometidas en la instancia, se estableció en el ordinal quinto del contrato, un retracto convencional, por medio del cual la ahora recurrida se obligaba a transferirle nuevamente el inmueble a sus vendedores, una vez hayan pagado los intereses y el capital otorgado, lo que no aconteció según comprobó la corte *a qua*, cuyo incumplimiento dio lugar a la demanda de la especie;

Considerando, que el artículo 1659 del Código Civil, dispone: “La facultad de retracto o retroventa, es un pacto por el cual se reserva el vendedor el derecho de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso de que se habla en el artículo 1673”, último que distingue: “El vendedor que usa del derecho de retracto, debe reembolsar no solamente el precio principal, sino también los gastos y costas legales de la venta, los reparos necesarios y los que haya aumentado el valor del predio, hasta cubrir ese aumento. No puede entrar en posesión, sino después de haber satisfecho todas esas obligaciones (...)”

Considerando que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la apreciación del carácter fraudulento o no de una retroventa corresponde al poder soberano de los jueces de fondo, los cuales pueden extraer esta valoración tanto del documento argüido en simulación como del comportamiento adoptado por las partes, aspecto que permite advertir la realidad de la convención realizada;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, toda vez que, realizó un análisis de los elementos de prueba, consignando que el recurrente no demostró fehacientemente que más que una retroventa se trató de un contrato de préstamo, estableciendo sus consecuencias jurídicas en torno al aspecto litigioso; además realizó un análisis de los términos del contrato y del comportamiento de las partes frente al convenio realizado, estableciendo que se trató de una retroventa, y que el hoy recurrente no cumplió con el término establecido en el contrato para su ejecución; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación por improcedente e infundado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, incurrió en falta y errada apreciación e interpretación de los hechos materiales contenidos en su sentencia, toda vez que el inmueble concertado en el convenio fue declarado de pleno derecho como un bien de familia, situación esta que fue tratada en los considerandos de la alzada como incoherente y fuera de objeto para la causa lo que equivale a decir en buen derecho, que para la corte no tiene ninguna importancia que sus hijos queden en la calle desamparados lo que resulta violatoria a la ley;

Considerando, que en cuanto al medio debatido la corte para establecer si el inmueble se encontraba constituido o no como bien de familia, expresó: “que no ha demostrado fehacientemente la existencia de tal figura jurídica, sobre todo, cuando en la especie no ha satisfecho los requerimientos legales que la misma impone, resultando frustratorio tal pedimento, por estar infundado en derecho”;

Considerado, que en ese tenor, esta Corte de Casación ha constatado, que tal como fue establecido por la jurisdicción *a qua*, la parte recurrente

no ha demostrado que el inmueble objeto del contrato de retroventa estaba constituido en bien de familia, ni tampoco ha aportado los medios probatorios que permitan determinar que fueron depositadas las pruebas correspondientes ante la jurisdicción de fondo, con el fin de demostrar lo alegado, en ese sentido, procede rechazar el medio propuesto por impropio e infundado;

Considerando, que en su tercer medio de casación la parte recurrente alega, violación de los textos legales invocados en la sentencia y contradicción de motivos, estableciendo: “que al determinar la corte que los medios legales por los que procede a confirmar la sentencia y en base a los textos consagrados en los artículos 1134, 1135, 1315, 1659, 1660, 1661 y 1663 del Código Civil; 130, 133, 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil, la ley 1024 de fecha 24-10-1928 y la ley 339 de fecha 22-08-1968, ha hecho una errada y falsa aplicación de los textos citados, ya que de haberse observado semánticamente las disposiciones de los mismos una solución muy distintas le hubiera dado como asunto de fondo a la decisión”;

Considerando, que respecto al tercer medio planteado, el recurrente no expone en qué consisten las violaciones de los señalados textos legales, que a su entender violó la alzada en su decisión; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha violado ese texto legal, es decir, la parte debe articular un razonamiento jurídico claro y preciso que permita determinar a este Corte de Casación, si en el caso ha habido o no violación a la Ley, razón por la cual procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que en otro orden cabe precisar, en cuanto a la falta de base legal alegada en su memorial, que como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua en uso de su soberano poder de apreciación ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles

su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, toda vez que, realizó un análisis minucioso de los elementos de prueba, estableciendo sus consecuencias jurídicas en torno al aspecto litigioso, que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, que al no incurrir por infundado, los citados medios, procede su rechazo y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Antonio Santana, contra la sentencia núm. 73-2009, dictada el 15 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Rafael Fernández Rodríguez.
Abogado:	Lic. Valentín Torres Félix.
Recurrida:	Miriam Altagracia Liriano Salcedo.
Abogados:	Licdos. Geovanny J. Rodríguez, Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1186978-0, domiciliado y residente en la calle Éxodo núm. 9, urbanización Génesis, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia

civil núm. 140, de fecha 15 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Valentín Torres Félix, abogado de la parte recurrente, Juan Rafael Fernández Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Geovanny J. Rodríguez por sí y por los Lcdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, abogados de la parte recurrida, Miriam Altagracia Liriano Salcedo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto el señor Juan Rafael Fernández Rodríguez, contra la sentencia civil No. 140 de fecha 15 de septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de diciembre de 2004, suscrito por el Lcdo. Valentín Torres Félix, abogado de la parte recurrente, Juan Rafael Fernández Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 5 de enero de 2005, suscrito por los Lcdos. Pablo R. Rodríguez A., Geovanny J. Rodríguez G. y Bienvenido A. Ledesma, abogados de la parte recurrida, Miriam Altagracia Liriano Salcedo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Juan Rafael Fernández Rodríguez, contra Miriam Altagracia Liriano Salcedo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 573, relativa al expediente núm. 549-2003-00039, de fecha 31 de marzo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** como al efecto declaramos inadmisibles de oficio, la presente demanda en partición de bienes, incoada por el señor JUAN RAFAEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, mediante Acto No. 1181/2003, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año Dos Mil Tres (2003), instrumentado por el ministerial FELIPE RONDÓN MONEGRO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la señora MIRIAN (sic) ALTAGRACIA LIRIANO, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO: COMPENSAR** las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”; b) no conforme con dicha decisión el señor Juan Rafael Fernández Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 549-2004 de fecha 26 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Felipe Rondón Monegro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 140, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:**

RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida señora MIRIAM ALTAGRACIA LIRIANO SALCEDO, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN RAFAEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil marcada con el No. 549-2003-00039 (sic) de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por las razones expuestas; **TERCERO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos ut supra enunciados precedentemente, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial OVISPO RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Ausencia de base legal, falta de motivos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 815 del Código Civil y mala aplicación de varios artículos de la ley 1542, sobre Registro de Tierras”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden la solicitud realizada por la recurrida en su memorial de defensa, en cuanto que se declare irrecibible el recurso de casación elevado por el Lcdo. Valentín Torres Félix, en su condición de abogado del señor Juan Rafael Fernández Ramírez, por no estar provisto de un poder especial para tales fines;

Considerando, que, conforme el criterio jurisprudencial constante, el abogado que actúa como representante legal en la conducción de un proceso judicial no necesita, en principio, exhibir el documento que le otorga dicha calidad, en tanto que esa representación resulta atendible y válida aún si no cuenta con autorización expresa, pudiendo efectuarse, incluso, en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato invocado, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la recurrida procede rechazarla;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los tres medios de casación planteados por el recurrente, quien sostiene en esencia, que la corte *a qua* hizo suyos los motivos del juez de

primer grado, sin citar y examinar en detalle los motivos de hechos y de derecho que fundamentaron la sentencia del tribunal *a quo*, por lo que incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al desconocer, que el recurrente como copropietario del inmueble, amparando su derecho de propiedad en un certificado de título podía autorizar a la recurrida para que lo alquilara y partiera los beneficios, lo que no lo despoja de su derecho de propiedad, sosteniendo la alzada que habían pasado más de dos años de la publicación del divorcio, lo que en nada afecta ese plazo cuando uno de los propietarios está investido como en el presente caso con el derecho de propiedad de un certificado de título, incurriendo con esto en franca violación a la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, una mala interpretación del artículo 815 del Código Civil, y una errónea interpretación en cuanto al plazo de la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio y con respecto al plazo de los dos años, ya que se trata de un inmueble registrado amparado por un certificado de título el cual hace a su beneficiario garante del término imprescriptible en su derecho; que sigue alegando el recurrente, que la alzada se limitó a transcribir la sentencia de primer grado, sin analizar ni dar respuesta a los argumentos de la parte recurrente, respecto de aquella decisión, desconociendo que la apelación como recurso ordinario obliga al examen pormenorizado de cada uno de los medios alegados y a justificar en buen derecho la procedencia de un fallo arbitrario e incalificable conforme al cual no se hizo un estudio minucioso de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras y una errónea interpretación del artículo 815 del Código Civil; que no existe en la presente demanda, ni un solo medio que tienda hacer declarar su demanda inadmisibile, ya que tiene todo el derecho que le confiere la ley para demandar en justicia lo que en buena lid le corresponde (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte: 1) que en fecha 10 de febrero de 1983 los señores Juan Rafael Fernández Rodríguez y Miriam Altagracia Liriano, contrajeron matrimonio bajo el régimen legal de la comunidad de bienes; 2) que durante su unión matrimonial adquirieron un inmueble amparado por el certificado de título núm. 92-4333; 3) que la señora Miriam Altagracia Liriano, en fecha 17 de febrero del año 1995, demandó en divorcio por incompatibilidad de caracteres al señor Juan Rafael Fernández Rodríguez, demanda que fue acogida por la otrora Cuarta

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 1995; 4) que el 27 de agosto de 2003, el señor Juan Rafael Fernández Rodríguez, demandó a la señora Miriam Altagracia Liriano, en partición de bienes del inmueble existente entre ambos, demanda de la que fue apoderada la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, siendo declarada inadmisibles de oficio, mediante sentencia de fecha 31 de mes de marzo de 2004, cuyo fallo se fundamentó, en que el demandante ahora recurrente, antes del matrimonio suscribió a favor de la demandada original hoy recurrida, un documento en fecha 6 de marzo del año 1995, en el que renunciaba a la partición de bienes del referido inmueble objeto de la partición y el derecho de iniciar cualquier tipo de acción con relación al inmueble, en virtud de lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y estableciendo el tribunal *a quo* en adición a lo expuesto, lo siguiente: “que en el caso de la especie, es evidente y de la aplicación de los artículos citados se establece una presunción de que la liquidación y partición de la comunidad, ha sido efectuada en su favor respecto a la parte que posee el inmueble, toda vez que el hoy demandante además de haber renunciado a ella mediante el acto mencionado anteriormente, como haber transcurrido el plazo de los dos años para la presente acción, es criterio de este tribunal, de que sus derechos a partición, han prescrito, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio, la presente demanda en partición de bienes”; 5) no conforme con la indicada decisión, el demandante original la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció en sustento de su decisión, la motivación siguiente: “(...) que al examinar esta Corte la decisión apelada ha podido establecer que la misma está correctamente fundada en cuanto a los hechos y derecho que la sustentan del cotejo de cada una de las piezas que conforman el presente expediente, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 815 del Código Civil, el cual dispone que la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda y se considerará que la liquidación de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio ha

sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los dos cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar; que la publicación del divorcio entre el recurrente y la recurrida se realizó en fecha 1ero. de febrero del año 1997, conforme se comprueba por el aviso que aparece en el periódico El Nuevo Día, es decir que exactamente habían transcurrido más de siete años del pronunciamiento del divorcio, el cual se pronunció en fecha 22 del mes de enero del año 1996, por ante el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que se advierte que dicha acción se encuentra prescrita; en ese sentido adoptamos los motivos dados por dicho tribunal para declarar la inadmisibilidad de la demanda de que se trata y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada; la figura de imprescriptibilidad planteada por la parte recurrente no tienen aplicación en la especie, toda vez que de lo que se trata es de una presunción *juri et de juri*; además el sistema de administración de justicia debe emitir sus decisiones en correspondencia con la ley y el derecho, no los caprichos de quien se pudieran sentir bien o mal”;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto, que la alzada adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sosteniendo que la acción en partición de los bienes de la comunidad por causa de divorcio prescribe a los dos años, conforme a los establecido en el artículo 815 del Código Civil Dominicano, el cual dispone, entre otras cosas, que: “...Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda.- Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión (...)”; que de la interpretación de esta disposición legal, la alzada señaló que el recurrente interpuso su acción en partición fuera de los plazos establecidos en el texto legal citado, en virtud de que la publicación del divorcio fue realizada en el 1 de febrero de 1997, y la demanda en partición fue incoada el 27 de agosto de 2003, habiendo transcurrido más de 6 años entre el divorcio y la demanda en partición, por lo que entendió que dicha acción estaba prescrita;

Considerando, que en otro orden, la alzada manifestó que lo alegado por la parte recurrente en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción en partición no tenía aplicación en la especie, motivaciones estas erróneas y desprovistas de pertinencia por tratarse en el caso de la especie de un inmueble registrado en co-propiedad de ambas partes, lo que lo hace imprescriptible, no obstante, es preciso acotar que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, razonamiento que se reafirma en el caso occurrente, que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho como ocurre en la especie, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, si bien es cierto que conforme establecen las disposiciones del artículo 815 del Código Civil Dominicano la liquidación y partición de la comunidad se debe realizar dentro de los dos años que sigan de la publicación del divorcio, no menos cierto es que, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación, que el derecho de copropiedad que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible, por aplicación de las disposiciones de la Ley de Tierras, tal y como sostiene el recurrente;

Considerando, que, no obstante lo anterior, en el caso de la especie, fue depositado ante la alzada copia de la declaración jurada de propiedad de fecha 6 de marzo de 1995, la cual fue valorada por el juez de primer grado para sustentar su fallo, cuyas consideraciones en parte adoptó la corte *a qua*, declaración que también figura depositada en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, en la que declara el recurrente, señor Juan Fernández Rodríguez, haber cedido a la recurrida la mitad del inmueble que le correspondía, del solar No. 2 de la Manzana 3325, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado por el certificado de título No. 92-4333, manifestando además en dicho acto lo siguiente: “que entrega formalmente esa parte a su esposa Sra. Miriam Altagracia Liriano, dominicana, mayor de edad, identificada por la cédula personal No. 370167, serie 1ra., por lo tanto no tendré que hacer ningún tipo de reclamación, ni en el presente ni en el futuro, ya que la autorizo a que disponga libremente de ese inmueble, cuando lo juzgue de lugar”;

Considerando, que al haber cedido el demandante original y ahora recurrente a favor de la recurrida, señora Miram Altagracia Liriano, el inmueble cuya partición ahora pretende, este carece de interés para accionar en justicia, toda vez que no había nada que partir y por consiguiente su acción en partición de bienes del inmueble en copropiedad era inadmisibile por falta de interés, tal y como sostuvo el juez de primer grado y confirmado por la corte *a qua*;

Considerando, que en toda acción en justicia debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés. Para accionar en justicia no basta con ser capaz, también hay tener la debida calidad e interés;

Considerando, según el artículo 47 de la Ley 834 de 1978, una vez comprobado la falta de interés el tribunal debe declarar, aun de oficio, la inadmisibilidad de la demanda; que habiendo el tribunal de primer grado declarado inadmisibile la demanda original y confirmado dicho fallo por la jurisdicción *a qua*, procede desestimar dichos medios de casación por los motivos suplidos por esta sala, y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Fernández Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 140, dictada el 15 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia del Carmen Vega Madera.
Abogados:	Licdos. Danilo Morel, Fernandito Montero Morillo y Licda. Sandra Montero Paulino.
Recurrida:	Johanna Tejada Leonardo.
Abogado:	Dr. Andrés De León Caba.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia del Carmen Vega Madera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521519-8, domiciliada y residente en la calle Jesús de Galíndez núm. 13, sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

221, de fecha 11 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés de León Caba, actuando por sí y por el Lcdo. Danilo Morel, abogados de la parte recurrente, Altagracia del Carmen Vega Madera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2013, suscrito por los Lcdos. Sandra Montero Paulino y Fernandito Montero Morillo, abogados de la parte recurrente, Altagracia del Carmen Vega Madera, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Andrés de León Caba, abogado de la parte recurrida, Johanna Tejada Leonardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesoral, incoada por Johanna Tejada Leonardo, contra Altagracia del Carmen Vega Madera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 24 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 158, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora ALTAGRACIA VEGA, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES SUCESORAL, incoada por la señora JOHANNA TEJADA LEONARDO, de conformidad con el Acto No. 500/10, de fecha veintitrés (23) del mes de Julio del año 2010, instrumentado por el ministerial JESUS MESSINA VERAS, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra ALTAGRACIA VEGA, por los motivos enunciados; **TERCERO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de relictos dejados por el finado LUIS RAMÓN TEJEDA SÁNCHEZ; **CUARTO:** DESIGNA como Notario al LIC. JUAN DE LA CRUZ BÁEZ LINARES, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **QUINTO:** DESIGNA como PERITO al LIC. SILVESTRE SANTANA, para que previamente a estas operaciones examinen el inmueble, que integran el patrimonio de la comunidad, el cual se indicó anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria del inmueble informe si el mismo son (sic) o no, de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor del inmueble a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **SEXTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS juez comisario; **SÉPTIMO:** DISPONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial REYMUND A.

HERNÁNDEZ R., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Altagracia del Carmen Vega Madera interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 421-2012, de fecha 27 de marzo de 2012, instrumentado por la ministerial Liria Pozo Lorenzo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 11 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 221, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisibile, de oficio por falta de objeto el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA DEL CARMEN VEGA MADERA, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 158, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de la señora JOHANNA TEJADA LEONARDO; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio por esta Corte”;**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el único medio de casación siguiente: “Violación a la Constitución de la República Dominicana, artículos 68, 69, numerales 1, 4, 10 y 159”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 11 de junio de 2013, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Altagracia del Carmen Vega Madera, a emplazar a la parte recurrida, Johanna Tejada Leonardo, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) que mediante el acto núm. 769-2013, de fecha 21 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Liria Pozo L., alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento la señora Altagracia del Carmen Vega Madera, actual recurrente, dicho ministerial notificó un acto denominado “notificación de memorial de casación” el cual se

limitó a comunicarle a la recurrida Johanna Tejeda Leonardo en manos de sus abogados lo siguiente: “que mi requeriente le notifica en cabeza del presente acto el Memorial de Casación, contentivo del Recurso de Casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 11 del mes de Junio del año 2013, por la Sra. Altagracia del Carmen Vega Madera, en contra de la sentencia Civil No. 221, de fecha Once (11) del mes de Abril del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0128-17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: *“el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar al recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;*

Considerando, que del acto núm. 769-2013 de fecha 21 de junio de 2013, anteriormente mencionado, se observa además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en

el plazo de quince (15) días constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme al artículo 8 de la citada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo tanto es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, por caduco el recurso de casación interpuesto por Altagracia del Carmen Vega Madera, contra la sentencia civil núm. 221, dictada el 11 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dulce María Valdez.
Abogados:	Dr. Manuel de Js. Muñiz Félix y Lic. Juan Ml. Berroa Reyes.
Recurrido:	Alfredo José Tejeda Roque.
Abogado:	Lic. Valerio Fabián Romero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce María Valdez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte núm. 91-114178, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Puerto Rico núm. 135, esquina calle 10, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia civil

núm. 095, de fecha 3 de mayo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2006, suscrito por el Lcdo. Juan Ml. Berroa Reyes y el Dr. Manuel de Js. Muñiz Félix, abogados de la parte recurrente, Dulce María Valdez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2006, suscrito por el Lcdo. Valerio Fabían Romero, abogado de la parte recurrida, Alfredo José Tejeda Roque;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, en funciones de presidenta; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato interpuesta por Dulce María Valdez contra Alfredo José Tejada Roque, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 3 de mayo de 2013, la sentencia núm. 4096, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos las conclusiones planteadas por la parte demandada y en consecuencia: A) RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en Rescisión de Contrato interpuesta por la señora DULCE MARÍA VALDEZ, en contra del señor ALFREDO JOSÉ TEJADA ROQUE, según el Acto No. 212 de fecha 21 de abril del 2005, instrumentado por el Ministerial Rafael A. Calero Rojas, alguacil Ordinario de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del LIC. VALERIO FABIÁN ROMERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Dulce María Valdez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 580, de fecha 28 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Rafael A. Calero Rojas, alguacil ordinario de la Sala Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 095, de fecha 3 de mayo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la patce recurrida y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora DULCE MARÍA VALDEZ, contra la sentencia civil No.549-05-01485, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por los

motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señora DULCE MARÍA VALDEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. VALERIO FABIÁN ROMERO, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al Art. 68 del Código de Procedimiento Civil. Condiciones requeridas para producirse la notificación en manos de un vecino. Necesidad de comprobar que no hay personas disponibles en el domicilio, imposibilidad de aplicar este proceso cuando se produce cambio de domicilio; **Segundo Medio:** Errónea motivación y omisión de estatuir sobre puntos de conclusiones;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación, el cual se examinará en primer orden por ser más adecuado a la solución que se le dará al presente caso, el recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no respondió en la sentencia impugnada todos los puntos de las conclusiones presentadas por la parte recurrente, específicamente en la que cuestionaba la regularidad del acto núm. 310/2005 del ministerial Radhamés Morillo Encarnación, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la sentencia de primer grado objeto de apelación; que el fallo impugnado no hace alusión a ese pedimento, sino que se limita a fallar sin dar razones específicas al respecto, lo que evidencia que la corte *a qua* incumplió con la obligación que tienen los jueces de responder a todos los puntos de las conclusiones planteadas, motivos por el cual procede casar la sentencia atacada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que la actual recurrente señora Dulce María Valdez, incoó una demanda en rescisión de contrato en contra del hoy recurrido señor Alfredo José Tejada Roque; b) que en ocasión de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 4096 de fecha 15 de septiembre de 2005, mediante la cual rechazó la referida demanda; c) que la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra dicha

decisión el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 095, de fecha tres (03) de mayo del 2009, ahora recurrida en casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la parte intimada ante la corte *a qua*, ahora recurrida en casación, planteó la inadmisibilidad del recurso de apelación sobre el fundamento de que dicho recurso era extemporáneo; que en defensa al referido medio de inadmisión la parte apelante ahora recurrente solicitó su rechazo, argumentando lo siguiente: “que la parte recurrida notificó en manos de una vecina con una cédula que no existe en la Junta Central Electoral y dicha notificación no llegó a manos de nuestra representada; que Dulce María Valdez reside en la ciudad de New York. Es por esto que rechazamos la certificación de no apelación y el acto de notificación depositado en la Secretaría de esta Corte por la parte recurrida mediante el acto No. 310/2005 de fecha 21 de setiembre del 2005, del ministerial Radhamés Morillo Encarnación”;

Considerando, que es preciso indicar que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión planteado, y en atención a dicha decisión estableció los motivos siguientes: “que ante las conclusiones vertidas por las partes referentes al medio de inadmisión, así como también de la verificación tanto del acto de notificación de la sentencia como la fecha de la interposición del recurso de apelación, se advierte lo siguiente: que la sentencia de la demanda en rescisión de contrato fue dictada en fecha 15 de septiembre del año 2005, la cual fue notificada mediante acto No. 310/2005 de fecha 21 de septiembre del 2005; que dicha sentencia fue recurrida mediante el acto No. 580/2005 de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil cinco (2005); que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone que el plazo de la apelación es de un (1) mes (...), por lo que la apelación fue interpuesta vencido el plazo, lo que indica que se encuentra afectada de prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley 834”;

Considerando, que es un principio general admitido, salvo lo concierne a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el

plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del recurso de apelación, es preciso que los jueces determinen si el acto mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, tal como lo alega la parte recurrente, la corte *a qua* no decidió, ni en el dispositivo ni en los considerandos decisorios de su fallo, el aspecto invocado por dicha recurrente relativo a la irregularidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia apelada; que, dicho aspecto debió ser valorado de manera previa al conocimiento de la admisibilidad o no del recurso de apelación, por atacar directamente el acto que apertura el cómputo del plazo que da lugar al ejercicio de esa vía recursiva; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que: “la falta de respuesta a conclusiones, es lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación”;

Considerando, que, en efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto del medio que se examina, y por tanto, debe ser casada, sin necesidad de valorar los demás agravios denunciados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser

compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 095, dictada el tres (03) de mayo de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Provivienda del Caribe, S. A. (Provicasa).
Abogado:	Dr. Fabián Cabrera F.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Provivienda del Caribe, S. A. (PROVICASA), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Generoso Díaz, edificio VI, apto. 1B, sector Alameda del Centro, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por la señora Martina Miguelina María Ero, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-001100-2, domiciliada y residente en la avenida Rivas núm. 188, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 00255-2008,

de fecha 4 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F., abogado de la parte recurrente, Provivienda del Caribe, S. A. (PROVICASA), en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 1391-2009, de fecha 28 de abril de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Freddy González Polanco y partes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 4 de agosto de 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato, daños y perjuicios, validez de oferta real de pago y consignación interpuesta por los señores Freddy González Polanco y Leda Altagracia González González contra la compañía Provivienda del Caribe, S. A. (PROVICASA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 02411-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA la fusión de la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios con la demanda en validez de ofrecimiento real de pago y consignación incoada por los señores FREDDY GONZÁLEZ POLANCO Y LEDA ALTAGRACÍA GONZÁLEZ, contra la compañía PROVIVIENDA DEL CARIBE, S. A., (PROVICASA); **SEGUNDO:** RECHAZA la oferta real de pago y consignación realizada por los señores FREDDY GONZÁLEZ POLANCO Y LEDA ALTAGRACIA GONZÁLEZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal al no cumplir con las disposiciones del artículo 1258 del Código Civil; **TERCERO:** ORDENA a la compañía PROVIVIENDA DEL CARIBE, S. A. (PROVICASA), a entregar el Certificado de Título correspondiente al apartamento A-2, del edificio 1, situado en la segunda planta del residencial Alameda del Centro, previo cumplimiento por parte de la demandante de los pagos correspondientes; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** CONDENA a PROVIVIENDA DEL CARIBE, S. A. (PROVICASA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio de los LCDOS. VANAHI BELLO DOTEI Y JUAN LUIS PINEDA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la compañía Provivienda del Caribe, S. A. (PROVICASA) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 128-2007, de fecha 8 de

marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Román de Jesús O. Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00255-2008, de fecha 4 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación principal interpuesto por PROVIVIENDA EL (sic) CARIBE, S. A., (PROVICASA), contra la sentencia civil No. 02411/06, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del Dos Mil Seis 82006) (sic), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** NO ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación por ser una consecuencia de la nulidad del recurso de apelación principal; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas de los recursos de alzada por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Mala aplicación de los artículos 68, 70, 456 del Código Procesal Civil y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y documentos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a valorar los méritos de los medios invocados, es útil indicar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos y documentos que en ella se refiere, se verifica lo siguiente: 1) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios, validez de oferta real de pago y consignación incoada por los señores Freddy González Polanco y Leda Altagracia González González contra la entidad Provivienda del Caribe, S.A., mediante sentencia núm. 02411-06 de fecha 28 de diciembre del 2006, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rechazó la oferta real de pago y consignación realizada por los indicados demandantes, así como la solicitud de daños y perjuicios y ordenó a la compañía Provivienda del Caribe, S.A., entregar el certificado de título correspondiente al apartamento A-2 del edificio I del residencial Alameda

del Centro, previo cumplimiento por parte de la demandante de los pagos correspondientes; 2) que esa decisión fue notificada por los demandantes originales a la compañía Provivienda del Caribe, S.A., mediante el acto No. 123/07 del ministerial Elido Armando Guzmán; 3) que la compañía Provivienda del Caribe, S.A., interpuso en fecha 8 de marzo de 2007 recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 128-2007, del ministerial Román de Jesús O. Vélez C., alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; 4) que la Corte *a qua* declaró nulo de oficio y sin ningún efecto jurídico el referido recurso de apelación, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua*, para fallar en la forma precedentemente indicada, estableció entre otros motivos los siguientes: “que el recurso de apelación es contra los señores Freddy González Polanco y Leda Altagracia González González; dicho recurso es notificado en la oficina de los Lcdos. Juan Luís Pineda y Vanahí Bello Dotel; el acto es notificado a su vez en la persona de Indhira Torres, abogada de dicho bufete; que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o a su domicilio a pena de nulidad; que de conformidad con los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o a su domicilio a pena de nulidad, salvo disposición contraria conforme a las normas previstas, en el artículo 69 del mismo Código(...)”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso, procede analizar los agravios que el recurrente atribuye a la sentencia proveniente de la Corte de Apelación, que en ese sentido alega, en el primer medio de casación, en esencia, que la corte *a qua* declaró nulo su recurso de apelación sobre el fundamento de que el recurrente notificó el acto contentivo de dicho recurso en el estudio profesional de los abogados de la parte recurrida y no en su domicilio real como lo requieren los artículos 68, 70, 456 del Código de procedimiento Civil; que ese argumento de la corte *a qua* no corresponde a la verdad, puesto que antes de notificar el recurso en el bufete de abogado de los recurridos, según se comprueba en el acto No. 128/2007, contentivo del indicado recurso, este le fue notificado a los señores Freddy González Polanco y Leda Altagracia González Gonzalez, en su domicilio real y en manos de

la señora Julia Martínez, quien firmó el acto en la calidad de vecina de dichos recurridos con lo cual se dio cumplimiento a los referidos artículos; que la corte *a qua* guardó silencio respecto a la notificación en el domicilio real, en manos de una vecina, pero que además los recurridos, lejos de quejarse de dicha notificación, constituyeron abogado y recurrieron de manera incidental la sentencia, lo que implica que ejercieron ampliamente su defensa; que asimismo la corte *a qua* no tomó en consideración, que al momento de los señores Freddy González Polanco y Leda Altagracia González González, notificar la sentencia de primer grado formularon elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados apoderados, por lo tanto el emplazamiento realizado a dichos señores era válido por haberse notificado tanto en su domicilio real como en el domicilio elegido por ellos; por lo que al fallar la corte *a qua* en la forma indicada, vulneró los artículos 68, 70, 456 y también dejó su sentencia carente de base legal, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que es preciso indicar que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba en tiempo hábil el referido acto y produzca oportunamente su defensa;

Considerando, que dentro del acervo de documentos depositados por ante esta jurisdicción en sustento del presente recurso de casación, examinados en su oportunidad por la alzada, consta el acto No. 123/07 de fecha 15 de febrero del año 2007, mediante el cual los señores Freddy González Polanco y Leda Altagracia González González, hoy recurridos, notificaron la sentencia de primer grado a la compañía Provienda del Caribe, S.A., la cual fue objeto de apelación ante la corte *a qua*; que en dicho acto consta que los referidos señores tienen su domicilio real en la casa No. 15 de la calle 3 de la urbanización Vista Linda de la ciudad de Santiago, pero además, hacen constar, que para los fines y consecuencia legal del indicado acto hacen elección de domicilio en el edificio No. 39 (altos) de la calle San Luis de la ciudad de Santiago; que al examinar el acto No. 128/2007 de fecha 8 de marzo del 2007, contenido del acto de apelación se comprueba que la compañía Provienda del Caribe, S.A., notificó el referido recurso a los apelados hoy recurridos, en ambos domicilios, es decir, tanto en su domicilio real, como en el domicilio de

elección, situación que evidentemente pone de manifiesto, que cumplió con los requerimientos exigidos por la ley;

Considerando, que además, respecto a la eficacia del acto de notificación de una sentencia hecho en el domicilio de elección en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona destinataria del acto o en su domicilio conforme lo consagran las reglas generales de los emplazamientos previstas en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal constitucional mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, consideró válida dicha notificación siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, según consta en la sentencia impugnada en la que se puede comprobar que a los efectos de dicha notificación la parte destinataria del acto compareció, presentó conclusiones, y hasta interpuso un recurso incidental, en esas circunstancias, es evidente que el acto notificado no causó ningún perjuicio, como lo exige el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que, el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando los principios establecidos al respecto en nuestro ordenamiento jurídico dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal y como sucedió en la especie;

Considerando, que por todos los motivos indicados, al pronunciar la corte *a qua* la nulidad del acto de apelación sin previamente haber comprobado agravio alguno causado a la parte recurrida, hizo una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo por tanto en las violaciones denunciadas por el recurrente en el medio examinado, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00255-2008, dictada el 4 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Dioni Bautista Núñez y Llanía Isabel Tavárez De la Cruz.
Abogados:	Lic. Iónides De Moya Ruiz y Licda. R. Elizabeth Sencción Reyes.
Recurrida:	Inmobiliaria Atsa, S. A.
Abogado:	Lic. Andrés Confesor Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dioni Bautista Núñez y Llanía Isabel Tavárez de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1264331-7 y 031-0325083-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

9 núm. 6, Torre Isabel II, apartamento 801, sector Renacimiento de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1032-2011, dictada el 9 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Iónides de Moya Ruiz por sí y por la Lcda. R. Elizabeth Sención Reyes, abogados de la parte recurrente, José Dioni Bautista Núñez y Llanía Isabel Tavárez de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2012, suscrito por los Lcdos. R. Elizabeth Sención Reyes e Iónides de Moya Ruiz, abogados de la parte recurrente, José Dioni Bautista Núñez y Llanía Isabel Tavárez de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2012, suscrito por el Lcdo. Andrés Confesor Abreu, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Atsa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en violación de contrato, cobro de deuda y reparación de daños y perjuicios incoada por José Dioni Bautista Núñez y Llanía Isabel Tavárez de la Cruz, contra la Inmobiliaria Atsa, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1286-2010, de fecha 25 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en VIOLACIÓN DE CONTRATO, COBRO DE DEUDA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores JOSÉ DIONI BAUTISTA NÚÑEZ Y LILIANA ISABEL TAVAREZ DE LA CRUZ, contra la entidad comercial ATSA, S. A., y el señor AMABLE A. TRUJILLO ROJAS, mediante acto No. 135/2009, diligenciado el 03 de agosto del 2009, por el Ministerial NELSON GIORDANO BURGOS M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo de la indicada demanda, conforme los motivos expuestos; **TERCERO:** Acoge las conclusiones planteadas por la parte demandada, y en consecuencia, ORDENA la rescisión del contrato de opción a compra, suscrito por la entidad comercial ATSA, S. A., y los señores JOSE DIONI BAUTISTA NÚÑEZ y LLANIA ISABEL TAVAREZ DE LA CRUZ, del inmueble descrito como: “Apartamento No. 603, del Residencial Balcones de Gazcue Luz Aida-I, con un área de Construcción de 230 metros cuadrados, el cual consta de las siguientes dependencias: 3 dormitorios, 2 ½ baños, sala,

estar, comedor, balcón, cocina, área de servicio y lavado, dos parqueos techados, cisterna y bomba común, tendedero común, intercom, planta eléctrica full, portón eléctrico, caseta para guardián, verja perimetral, vestíbulo para ascensor, techos y cornisas en yeso, servicio de gas común, pisos en porcelanato, puertas, closets y gabinetes en caoba, ventanas corredizas y de celosías en vidrio, un parqueo adicional dependiendo de la disponibilidad sin costo adicional, en fecha 22 de abril del 2004, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante, a los señores JOSÉ DIONI BAUTISTA NÚÑEZ y LLANIA ISABEL TAVAREZ DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ANDRÉS CONFESOR ABREU, abogado de la parte demandada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, José Dioni Bautista Núñez y Llanía Isabel Tavárez de la Cruz interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1252-2010, de fecha 16 de diciembre de 2010, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 1032-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSE DIONI BAUTISTA NUÑEZ y LLANIA ISABEL TAVAREZ DE LA CRUZ, mediante actuación procesal No. 1252-2010, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sala 4; contra la sentencia No. 1286-2010, relativa al expediente No. 037-09-01021, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por los motivos antes expuestos y en consecuencia; TERCERO: MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: “TERCERO: Acoge parcialmente las conclusiones planteadas por la parte demandada, y en consecuencia, ORDENA la resolución del contrato de**

opción a compra, suscrito por la entidad ATSA, S. A. y los señores JOSE DIONI BAUTISTA NUÑEZ y LLANIA ISABEL TAVAREZ DE LA CRUZ, en fecha 22 de abril del 2004, y en consecuencia ORDENA a la parte demandada la devolución de las sumas avanzadas por la parte demandante, RETENIENDO el 10% de dichos valores como penalidad establecida en el contrato intervenido entre las partes” CONFIRMANDO en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: COMPENSA las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Desbordamiento del límite del apoderamiento, violación al principio de la inmutabilidad del proceso, violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el segundo medio de casación el cual será examinado en primer orden para una mejor comprensión del asunto, el recurrente aduce, que la corte *a qua* distorsionó los hechos al resaltar en su sentencia que la solicitud de financiamiento realizada al Banco Popular Dominicano, es posterior a la demanda original, pretendiendo dejar entredicho que los señores José Dionisio Bautista Núñez y Llanía Isabel Tavárez no habían efectuado las diligencias del financiamiento, sino hasta después de apoderar los tribunales; que el hecho de que la certificación expedida por el referido banco sea posterior a la demanda, no quiere decir, que las diligencias tendentes al financiamiento hayan sido en la misma fecha en que se expidió dicha certificación, sino que por el contrario, estas se venían haciendo con antelación; que si bien es cierto que sobre los compradores pesaba la obligación de pagar, no menos cierto es, que dicha obligación se encontraba supeditadas al cumplimiento de ciertas obligaciones de los vendedores, toda vez que el contrato de compra venta prevé la posibilidad de que, en el caso de que los compradores requirieran de un financiamiento, estos se comprometen a realizar por ante cualquier institución bancaria todas las diligencias de lugar tendentes a obtenerlo, sin embargo, estas diligencias implican suministrar diligentemente por parte de los vendedores todos los documentos que requiera la entidad financiadora, que en ese sentido, la vendedora no permitió la posibilidad

de tomar el financiamiento, al no suministrarles los documentos de lugar que se encontraban en sus manos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que: 1) en fecha 22 de abril de 2004 la entidad Inmobiliaria Atsa, S.A., y los señores José Dioni Bautista Núñez y Llanía Isabel Tavárez de la Cruz, suscribieron un contrato de opción de compra, mediante el cual la primera se comprometió a vender a los segundos el apartamento núm. 603 en proceso de construcción, ubicado en el Residencial Balcones de Gascue, Luz Aida I, que construiría dicha entidad por el precio de ochenta y cinco mil novecientos nueve con nueve centavos de dólares (US\$85,909.09) ó tres millones setecientos ochenta mil pesos (RD\$3,780,000.00); 2) que la forma de pago estipulada por las partes fue la siguiente: a) US\$22,727.27 ó RD\$1,000,000.00 por concepto de separación del apartamento; b) US\$2,272.72 ó RD\$100,000.00 el 30 de diciembre del 2004 como primer avance a compra del apartamento; c) US\$2,272.72 ó RD\$100,000.00 el 30 de marzo de 2005 como segundo avance a compra; d) US\$58,636.36 ó RD\$2,580,000.00 que serían saldados a la entrega del apartamento, siendo dicho inmueble entregado con el pago de la totalidad de este; 3) que los compradores conforme a recibos de pago emitido por la vendedora Inmobiliaria Atsa, S. A., efectuaron los pagos siguientes: Siete mil dólares (US\$7,000.00) en fecha 24 de abril de 2004; Setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) en fecha 20 de junio 2004; Setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) el 22 de junio de 2004; Cien mil pesos (RD\$100,000.00) el 26 de febrero de 2005; 4) que en fecha 3 de agosto de 2009 la vendedora Inmobiliaria Atsa, S. A., notificó una intimación de pago a los señores José Bautista y Llanía Tavárez mediante acto núm. 546/09 del ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 5) que en la misma fecha antes indicada, mediante el acto núm. 135/2009, los referidos compradores intimaron a la vendedora a la entrega inmediata del inmueble objeto de la venta y en caso contrario remitirle la suma de ciento cincuenta mil dólares (US\$150,000.00), y mediante el mismo acto interpusieron una demanda en violación de contrato, cobro de deuda y reparación de daños y perjuicios; 6) que en el curso de la instancia en primer grado, mediante conclusiones en audiencia, la entidad Inmobiliaria Atsa, S.A., solicitó el rechazamiento de la demanda interpuesta por los referidos demandantes, y a su vez que fuera declarado rescindido el

contrato de fecha 22 de abril de 2004 intervenido entre las partes por incumplimiento de los compradores; 7) que en fecha 25 de noviembre de 2010, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.1286/2010 rechazó la demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los demandantes iniciales y acogió las pretensiones de la vendedora, ordenando la resolución del contrato de opción a compra suscrito entre las partes, mediante sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que aducen los recurrentes en el medio analizado, en esencia, que su incumplimiento se debió a que la vendedora no le facilitó la documentación necesaria para gestionar el financiamiento bancario requerido para finiquitar el pago adeudado; que en ese sentido, el estudio de la sentencia ahora atacada pone de relieve, que la corte *a qua* estableció que esos argumentos no fueron probados por los ahora recurrentes de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; que es oportuno señalar, que probar es demostrar la ocurrencia del hecho, por lo tanto, no basta que José Dionisio Bautista Núñez y Llanía Isabel Tavárez, compradores, aleguen que la vendedora no les suministró la documentación requerida para obtener un financiamiento bancario, sino que era obligación de estos aportar ante los jueces del fondo la prueba que así lo acreditara; que si bien es cierto que según se infiere del contrato de compra venta, la vendedora tenía la obligación de suministrar la documentación requerida por los compradores en caso de que estos optaran por un financiamiento, no menos cierto es que a pesar de que estos aducen que hicieron varias diligencias encaminadas a obtener el referido financiamiento, no consta ninguna actuación efectuada al respecto, ni tampoco se comprueba que realizaran algún requerimiento a la entidad Inmobiliaria Atsa, S.A., en el sentido antes indicado y que a su vez, esta se negara a ejecutar lo solicitado, que por el contrario, constan dos actos de alguaciles, mediante los cuales la vendedora intimó a los compradores a fin de que le pagaran la suma adeudada;

Considerando, que, así mismo la alzada comprobó que la solicitud de financiamiento fue realizada por los referidos compradores el 13 de abril de 2010, según consta en una certificación emitida por la entidad Banco Popular Dominicano, es decir, con posterioridad a la interposición de la demanda inicial; que tal y como lo hizo constar la corte *a qua* en su

decisión, las partes estipularon en el contrato de opción de compra, que para que se efectuara la entrega del inmueble, los compradores tenían la obligación de cumplir con el pago total del precio acordado, estableciendo además en dicho contrato, que si luego de 60 días el comprador no realizaba los pagos en las fechas convenidas se interpretaría como un desistimiento del comprador, autorizando a la vendedora a rescindir el indicado contrato, comprobando dicha alzada en ese sentido el incumplimiento de los referidos compradores, sin que estos demostraran que esa inobservancia fuera realmente por causa de la vendedora como estos alegan;

Considerando, que de todo lo expuesto anteriormente se desprende que la corte *a qua* no ha incurrido en ninguna desnaturalización, sino que ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance, por lo tanto, se rechaza el medio analizado por infundado;

Considerando, que el recurrente aduce en su tercer medio de casación, que el tribunal de primer grado no se limitó a rechazar la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, cuyo objeto determinaba su apoderamiento, sino que va más allá, al declarar la resolución del contrato de opción a compra suscrito entre las partes, simplemente porque fue solicitado por la demandada mediante conclusiones; que la corte *a qua*, para justificar la decisión del tribunal de primer grado, pretende hacer valer una supuesta demanda reconvenicional que no existió en primer grado, bajo el fundamento de que la demandada ahora recurrida podía introducir con sus conclusiones una demanda reconvenicional, sin necesidad de formalismos procesales; en ese sentido, hay que preguntarse cómo es posible declarar la resolución de un contrato, si no es por la vía de una acción principal; que al confirmar la corte *a qua* ese aspecto de la sentencia, al igual que el tribunal de primer grado, desbordó los límites de su apoderamiento y violó el principio de la inmutabilidad del proceso; que además, aducen los recurrentes, la corte *a qua*, sin que nadie se lo pidiera, modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada;

Considerando, que del examen de la sentencia de primer grado objeto de apelación ante la corte *a qua*, se evidencia, que dicho tribunal estaba apoderado de una demanda principal en violación de contrato, cobro de

deuda y reparación de daños y perjuicios contra Inmobiliaria Atza, S.A., a través de la cual los señores José Dionisio Bautista Núñez y Llanía Isabel Tavárez de la Cruz, demandantes iniciales, perseguían la ejecución del contrato de opción de compra suscrito entre las partes en fecha 22 de abril del 2004; que por otra parte la indicada compañía, mediante conclusiones formales en audiencia solicitó al tribunal el rechazamiento de las pretensiones de los demandantes y que a su vez fuera ordenada la resolución de dicho contrato por incumplimiento de los compradores, lo que a juicio de esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, constituye una demanda reconvenional en primer grado, tal y como correctamente lo entendieron los jueces del fondo, toda vez, que la demanda reconvenional es el medio procesal de que dispone el demandado que pretende una ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazamiento de la demanda principal;

Considerando, que la jurisprudencia de origen de nuestro derecho ha juzgado que, las demandas reconvenionales pueden ser incoadas como las otras demandas, es decir, por un simple acto que debe contener los medios y conclusiones, de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, por acto de abogado a abogado, o por conclusiones en audiencia, en cuyo caso deben ser consignadas en el acta de audiencia; que como puede observarse y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe ningún texto legal que impida que las demandas reconvenionales puedan interponerse por conclusiones en audiencia, lo importante es que la contraparte conozca los méritos de la referida demanda y tenga la oportunidad de ejercer sus medios de defensa al respecto, tal y como ocurrió en el presente caso; por lo tanto, el tribunal de fondo no se extralimitó como aduce el recurrente, sino que al decidir sobre la petición de resolución del contrato invocada por la vendedora, falló dentro de los límites de su apoderamiento por efecto de la referida demanda reconvenional;

Considerando, que, por otra parte, alegan los recurrentes, que la alzada sin que nadie se lo pidiera modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada; que del estudio de la sentencia ahora impugnada se comprueba que la corte *a qua* confirmó la sentencia emanada de la jurisdicción de primer grado, en cuanto a la resolución del contrato de opción a compra intervenido entre los ahora litigantes, por incumplimiento de los compradores, pero modificó el ordinal tercero de dicha decisión y ordenó la

devolución de las sumas avanzadas por los compradores, reteniendo el 10% de dichos valores como penalidad estipulada en el indicado contrato suscrito entre las partes, debido a que el tribunal de primer grado no se refirió a ese aspecto;

Considerando, que al respecto se debe señalar que de conformidad con el artículo 1183 del Código Civil, cuando se ordena la resolución de un contrato por su incumplimiento, como en la especie, este supone de pleno derecho la puesta de las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de que existiese la obligación, es decir, el retorno de la cosa vendida por parte del comprador al vendedor y la devolución del precio por parte del vendedor al comprador; que ese criterio ha sido reafirmado por nuestro Tribunal Constitucional, el cual, en ocasión de un recurso de revisión constitucional, mediante su sentencia TC/C0610/15 del 18 de diciembre de 2015, estableció que: “el efecto retroactivo de la resolución judicial de contrato, establecida en el artículo 1184 del Código civil, es un elemento fundamental de dicha figura jurídica, lo que equivale a decir que, salvo en casos excepcionales expresamente establecidos, la pronunciación de la resolución de un contrato implica necesariamente que la misma tenga efectos retroactivos para ambas partes, no solamente para una de ellas”;

Considerando, que además, la referida decisión el Tribunal Constitucional consideró que resulta irrazonable y contraproducente el pronunciar la resolución judicial de un contrato y no ordenar la devolución de las sumas que habían sido avanzadas para la compra del referido inmueble; que de lo precedentemente indicado se colige, que la alzada estaba obligada, tal y como lo hizo, a ordenar la devolución de los valores otorgados por los compradores como avance a la compra del apartamento, por ser esta una consecuencia lógica de la resolución del contrato, máxime, cuando las partes así lo habían convenido en el contrato, lo cual fue valorado por la corte *a qua* al establecer que en el acápite denominado “Desistimiento de la compradora” fue estipulado que en el caso de que los compradores desistieran de la compra del apartamento objeto del convenio, el vendedor retendrá en su provecho el 10% del monto pagado para la venta y procederá a devolver la suma restante a los compradores; que en ese sentido, y contrario a lo alegado, la alzada actuó de manera correcta y apegada a la ley, al modificar la decisión de primer grado en lo relativo a disponer la devolución de los valores avanzados por los compradores

para la adquisición del inmueble objeto del contrato; que por los motivos indicados se desestima el medio analizado por infundado;

Considerando, que, por otra parte, en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega que la sentencia objeto del presente recurso de casación adolece de una vaga e imprecisa exposición de los hechos y circunstancias que dieron origen al proceso; que sus motivaciones han sido concebidas de manera general y abstracta, por lo que carece de motivos pertinentes que permitan a esta jurisdicción determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y el derecho;

Considerando, que es oportuno señalar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma cumple con una motivación suficiente, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Dioni Bautista Núñez y Llanía Isabel Tavárez de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 1032-2011 dictada el 9 de diciembre del año 2011 por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Andrés Confesor Abreu, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel A. Cordero Balbuena.
Abogado:	Lic. Eryl R. Almonte Tejeda.
Recurrido:	Gabriel Rosetto.
Abogados:	Dra. Mary E. Ledesma y Lic. Rafael Hernández Guillén.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel A. Cordero Balbuena, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0118249-1, domiciliado y residente en la carretera Arena Gorda, Friusa, Corval Inversiones, Bávaro, municipio

Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 186-B, de fecha 4 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2007, suscrito por el Lcdo. Erly R. Almonte Tejeda, abogado de la parte recurrente, Daniel A. Cordero Balbuena, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2007, suscrito por la Dra. Mary E. Ledesma y el Licdo. Rafael Hernández Guillén, abogados de la parte recurrida, Gabriel Rosetto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y

a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Gabriel Rossetto, contra Daniel A. Cordero Balbuena, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de noviembre de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 531-01-1738, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra LIC. DANIEL CORDERO B. por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR Y VÁLIDA la presente demanda en resolución de contrato de sociedad, restitución de capital e intereses y daños y perjuicios incoada por GABRIEL ROSSETTO contra LIC. DANIEL A. CORDERO B. por ser regular en la forma y parcialmente justa en cuanto al fondo; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte de la presente demanda y en consecuencia: DECLARA RESUELTO el contrato de sociedad intervenido entre GABRIEL ROSSETTO Y LIC. DANIEL A. CORDERO B., por incumplimiento de obligaciones por parte del LIC. DANIEL A. CORDERO B.; **CONDENA** a la parte demandada LIC. DANIEL A. CORDERO B., al pago a favor del demandante GABRIEL ROSSETTO de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$250,000.00) por el capital aportado más los intereses legales del 20% anual de dicha suma total, a partir de la fecha de la sociedad, 22 de diciembre del 1998; **CUARTO:** **CONDENA** a la parte demandada LIC. DANIEL A. CORDERO B., al pago de las costas, con distracción en favor y provecho de la DRA. MARY E. LEDESMA Y LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ GUILLÉN, quienes formularon de cara al proceso la afirmación de rigor; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial BOANERGES PÉREZ URIBE, alguacil de estrados de este tribunal para notificar la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Daniel A. Cordero Balbuena interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 123-2004, de fecha 26 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Ascencio Valdez Mateo,

alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 186-B, de fecha 4 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor DANIEL A. CORDERO BALBUENA, mediante acto No. 123-2004, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial ASCENCIO VALDEZ MATEO, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil, relativa al expediente No. 531-01-1738, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor GABRIEL ROSSETTO, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, DANIEL CORDERO BALBUENA, al pago de las costas del procedimiento a favor de la DRA. MARY E. LEDESMA y el LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ GUILLÉN, abogados de la parte recurrida y quienes hicieron la afirmación correspondiente”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 8, literal J de la Constitución Política de la República Dominicana, que consagra el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal e incorrecta valoración de los elementos de prueba sometidos al debate”;

Considerando, que en el primer medio de casación, alega el recurrente, que al declarar la corte *a qua* inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel A. Cordero Balbuena, violó su derecho de defensa, consagrado en el literal J del artículo 8 de la Constitución dominicana (otrora), pues le impidió defenderse de la sentencia pronunciada en defecto en su contra; que tal y como le fue planteado a la Corte *a qua*, él tuvo conocimiento de la existencia de la referida sentencia condenatoria emitida el 7 de noviembre de 2003, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando mediante instancia de fecha 18 de marzo de 2004, fue citado a comparecer por ante el Departamento de Fuerza Pública de Higüey, a los fines de conocer la concesión del auxilio de la fuerza pública, para

practicarle un embargo ejecutivo fundamentado en la referida sentencia, por lo tanto, fue a partir de la indicada fecha que empezó a computarse el plazo para recurrir en apelación, por ser esta la fecha en que el hoy recurrente tuvo conocimiento de la referida decisión, toda vez que el acto contentivo de notificación de sentencia de fecha ocho (08) de enero de 2004, mediante el cual se pretendió notificar dicho fallo, fue notificado en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por la vía del procedimiento de domicilio desconocido, y este nunca llegó a conocimiento del señor Daniel A. Cordero Balbuena, en consecuencia, la indicada notificación no podía aperturar el plazo para recurrir en apelación la sentencia que con dicho acto se pretendió notificar;

Considerando, que la parte recurrida, por su parte, solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “por no haber depositado la parte recurrente conjuntamente con el presente recurso la copia auténtica de la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto en el párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que si bien el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso dispone, entre otras cosas, que el memorial de casación debe ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, esta jurisdicción al examinar las piezas depositadas en sustento del presente recurso de casación ha podido comprobar que, contrario a lo denunciado por la parte recurrida, sí figura depositada un ejemplar de la sentencia impugnada en original y debidamente certificada por la secretaria de la Corte de Apelación de donde proviene la sentencia atacada, de manera que ha quedado cubierta esta formalidad requerida por la ley; que, por tales motivos, procede desestimar por carecer de fundamento el medio de inadmisión propuesto por la actual recurrida;

Considerando, que de la sentencia impugnada se comprueba la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que el actual recurrido, señor Gabriel Rosseto, incoó una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente, señor Daniel A. Cordero Balbuena; b) que en ocasión de dicha demanda, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en defecto del demandado la sentencia civil relativa al expediente núm. 531-01-1738 de fecha siete (07) de noviembre de 2003, mediante la cual acogió la referida demanda y entre otras disposiciones condenó al demandado a pagar a favor del demandante la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) más el pago de un 20% de interés anual de dicha suma; c) que la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 186-B, de fecha cuatro (04) de mayo de 2007, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* acogió un medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentada en que dicho recurso era extemporáneo por haberse interpuesto fuera del plazo de un mes requerido en el artículo 443 del Código de procedimiento Civil; que para dicha alzada fallar en la forma indicada consideró válida la notificación de la sentencia de primer grado efectuada al hoy recurrente, por el señor Gabriel Rosseto, a través del procedimiento de domicilio desconocido, mediante el acto núm. 07/2004 de fecha ocho (08) del mes noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, las personas que no tienen ningún domicilio conocido en la República podrán ser emplazadas en el lugar de su actual residencia y si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer la demanda, entregándose una copia al fiscal, quien visará el original;

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ese modo excepcional de notificar no puede ser admitido a menos que esté justificado por infructuosas investigaciones serias realizadas por el alguacil para descubrir la nueva residencia de la parte que debía ser

notificada; que, en el presente caso, según se comprueba del referido acto núm. 07/2004 contentivo de la notificación de la sentencia relativa al expediente No. 531-01-1738 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (07) de noviembre de 2003, objeto de apelación, consta que: “el alguacil actuante se trasladó a la calle Los Cerros, casa núm. 12 B, del sector Las Colinas de Los Ríos, del Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio y residencia el señor Daniel A. Cordero Balbuena y una vez allí, al hablar con el señor Félix Almonte, donde me informó que el señor Daniel A. Cordero B. hace mucho tiempo que se mudó de esta casa para una casa que el estaba haciendo, pero que no sabe donde está localizada la casa, ni su domicilio actual”; que a falta de domicilio conocido del señor Daniel A. Cordero Balbuena, el alguacil actuante se dirigió al despacho del magistrado Procurador Fiscal de Distrito Nacional y en la persona del Lic. Yoyi Henríquez Núñez, quien dijo ser abogado ayudante de dicho funcionario, le notificó al requerido la mencionada sentencia y a la vez declaró que se trasladó a la Secretaría de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, dejando una copia de esa notificación;

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que dicho alguacil no indica en el acto núm. 07-2004 de fecha 8 de enero de 2004, cuáles fueron las investigaciones previas que realizó para descubrir el domicilio o la residencia del intimado, que le permitieran afirmar que se trataba de una persona sin domicilio ni residencia conocida en el país; que de ello nada se dice en la referida notificación, pues no se indica en ella cuáles oficinas públicas visitó el ministerial para informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente; que esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado de manera reiterada la postura de que cuando no se conociere el domicilio del demandado se deben realizar todas las indagaciones correspondientes, como son las diligencias hechas en las oficinas de la Junta Central Electoral, correo, del Síndico, de la Policía Nacional, etcétera, a los fines de encontrar dicho domicilio, esto es, para poner a la parte emplazada en condiciones de ejercer su derecho de defensa y no generarle un agravio resultante de la vulneración de dicho derecho constitucional; que, en la especie, ante tal omisión el voto de la ley no quedó cumplido

y por vía de consecuencia, dicha notificación no era válida para dar inicio al cómputo del plazo de un mes requerido para la interposición del recurso de apelación, toda vez que también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de manera constante, que solo una notificación regular puede aperturar el plazo de la apelación; por lo tanto, al haber la corte *a qua* en esas circunstancias declarado inadmisibile el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, incurrió en violación al derecho de defensa del hoy recurrente, denunciado por este en el medio examinado, en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 186-B dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ernesto Moquete Pérez.
Abogada:	Dra. Icelsa I. Pérez Peña.
Recurrido:	Zoilo Alexis Vólquez Terrero.
Abogados:	Dr. Joselito Antonio Pérez Santiago y Lic. Víctor Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Moquete Pérez, dominicano, mayor de edad, mecánico, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0026801-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia civil incidental núm. 441-2007-043, de fecha 24 abril de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2007, suscrito por la Dra. Icelsa I. Pérez Peña, abogada de la parte recurrente, Luis Ernesto Pérez Moquete, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Joselito Antonio Pérez Santiago y el Licdo. Víctor Sosa, abogados de la parte recurrida, Zoilo Alexis Vólquez Terrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de

la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Zoilo Alexis Vólquez Terrero, contra Luis Ernesto Pérez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó el 13 de noviembre de 2006, la sentencia civil incidental núm. 01, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada señor LUIS ERNESTO PÉREZ, a través de su abogada legalmente constituida DRA. ICELSA I. PÉREZ PENA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones incidentales de la parte demandante ZOILO ALEXIS VÓLQUEZ TERRERO, a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. JOSELITO ANTONIO BÁEZ SANTIAGO Y VÍCTOR SOSA, por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Se fija la audiencia para el día Seis (6) del mes de Diciembre del año 2006, a las 9:00 A. M., para continuar con el conocimiento de la presente demanda; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **QUINTO:** Se ordena que esta sentencia sea comunicada a las partes vía secretaría de este tribunal”; b) no conforme con dicha decisión el señor Luis Ernesto Pérez Moquete interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 477-2006, de fecha 13 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial José D. Castillo Vólquez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Pedernales, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil incidental núm. 441-2007-043, de fecha 24 abril de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara nulo el acto introductivo del presente recurso de apelación No. 477, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2006, instrumentado por el Ministerial JOSÉ CASTILLO VÓLQUEZ, alguacil de Estrados del juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, intentado por el señor LUIS ERNESTO MOQUETE PÉREZ, contra la sentencia incidental No. 01 de fecha 13 del mes de noviembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en sus atribuciones civiles, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al señor LUIS ERNESTO MOQUETE PÉREZ, al pago de

las costas con distracción de estas en provecho de los DRES. JOSELITO ANTONIO BÁEZ SANTIAGO Y VÍCTOR SOSA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada a las partes por secretaria”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Artículo 37 de la Ley 834 del año 1978. Violación al principio “No hay nulidad sin agravio” Violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Exceso de poder”;

Considerando, que en sustento del primer medio de casación el recurrente alega en su provecho, que la corte *a qua* declaró nulo el acto contentivo de su recurso de apelación por haber sido el indicado acto notificado por un alguacil territorialmente incompetente; que con dicha decisión la alzada soslayó el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil en su párrafo segundo, al no tomar en consideración que de acuerdo a dicho texto, para que un tribunal pueda declarar la nulidad de un acto, es una condición esencial, que se establezcan los agravios sufridos por la parte que los invoca, aunque se trate de nulidades de orden público; que el acto No. 477/2006 contentivo del referido recurso de apelación fue notificado por el ministerial actuante a la misma persona del señor Zoilo Alexis Vólquez Terrero, parte apelada, el cual constituyó abogado, compareció a audiencia y expuso sus medios de defensa, sin invocar haber sufrido agravio alguno;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que el actual recurrido, Zoilo Alexis Vólquez Terrero incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente, señor Luis Ernesto Moquete Pérez; b) que en ocasión de dicha demanda, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó la sentencia incidental núm. 01, de fecha 13 de noviembre del año 2006; c) que la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue declarado nulo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la sentencia civil incidental núm. 441-2007-043 de fecha 24 de abril de 2007, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar la nulidad del recurso de apelación estableció como fundamento de su decisión el razonamiento siguiente: "(...) que ... el ministerial actuante, señor José D. Castillo Vólquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Pedernales, notificó tal como alega el intimado, el acto introductivo del presente recurso de apelación No. 477/2006 de fecha 13 del mes de Diciembre del año 2006, en el domicilio y residencia del intimado radicado en el municipio de Oviedo que está fuera de su jurisdicción; que la competencia de los alguaciles para el ejercicio de su Ministerio es estrictamente territorial, esto es que ella queda circunscrita al territorio mismo en que el tribunal a que pertenecen ejerce sus poderes de jurisdicción; que por tanto, esta es una cuestión que está vinculada al régimen organizativo de los tribunales para asegurar una buena administración de justicia de donde resulta un carácter de orden público manifiesto que permite al juez acoger la nulidad sin necesidad de que la parte que la alega necesite probar ningún agravio";

Considerando, que del acto jurisdiccional impugnado se evidencia que la parte ahora recurrida concluyó en audiencia ante la corte *a qua* solicitando la declaratoria de nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, sustentando su pretensión incidental en que dicho acto fue instrumentado y notificado por un ministerial territorialmente incompetente, en razón de que actuó fuera de los límites de su jurisdicción, pedimento que fue acogido por la alzada;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, es evidente que la nulidad propuesta por el ahora recurrente en el aspecto del medio examinado constituye una nulidad por vicio de forma, puesto que el cumplimiento de dicha formalidad no le era indispensable al acto para cumplir con su objeto; que la sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa; que en el caso, la actuación del indicado ministerial no causó ningún agravio y el derecho de defensa de la actual recurrido no fue vulnerado, puesto que de la decisión criticada se verifica que dicha parte asistió a la audiencia ante la alzada y pudo allí plantear la referida excepción de nulidad del citado acto de procedimiento;

Considerando, que, además, en la especie, no procedía la nulidad invocada por la hoy recurrida, puesto que para que una nulidad sea pronunciada tiene que estar prevista en la ley de conformidad con las disposiciones del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: “ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley. En los casos en que la ley no hubiere pronunciado la nulidad, se podrá condenar al curial, sea por omisión o contravención, a una multa que no bajará de un peso, ni excederá de 20”; que como en el caso examinado, no está prescrito a pena de nulidad el hecho de que las notificaciones tienen que ser realizadas por un ministerial territorialmente competente, o sea, por un alguacil que haya sido designado dentro de la demarcación territorial donde se notifica el acto, por lo tanto, a lo único que da lugar la alegada irregularidad es a la imposición de una multa en perjuicio del alguacil actuante, lo cual se establece de la lectura íntegra de lo dispuesto en citado artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para mayor abundamiento y en adición a lo sostenido en el párrafo anterior, es preciso indicar, que posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que introdujo varias modificaciones al citado Código de Procedimiento Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la referida Ley las nulidades de forma, como la del caso examinado, para ser acogidas, quien la invoca debe demostrar el agravio que le ha causado la irregularidad en el acto cuya nulidad es denunciada, es decir, que el citado texto normativo establece que las nulidades de forma solo podrán ser pronunciadas cuando el proponente de la nulidad justifique haber sufrido un perjuicio a consecuencia de dicha irregularidad, lo que no se advierte haya sido demostrado por la parte apelada ahora recurrida; que en consecuencia, al haber fallado la corte *a qua* declarando la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación sustentada en la causa indicada, incurrió en violación al artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, vicio denunciado en el medio analizado; por consiguiente, procede acoger el indicado medio sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia

fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil incidental núm. 441-2007-043, dictada el 24 de abril de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Ledesma.
Abogado:	Dr. Alexander Efraín Soto Ovalle.
Recurrido:	Francisco Hipólito Rodríguez Martínez.
Abogado:	Dr. Juan Emilio Bidó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Ledesma, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0375416-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 182, de fecha 22 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Alexander Efraín Soto Ovalle, abogado de la parte recurrente, Carmen Ledesma, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrida, Francisco Hipólito Rodríguez Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en desalojo incoada por Francisco Hipólito Rodríguez Martínez, contra Carmen Ledesma, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 1032-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en desalojo incoada por el señor FRANCISCO HIPÓLITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ contra la señora CARMEN LEDESMA, mediante acto No. 1418/02 de fecha 17 de diciembre del 2002, instrumentado por el Ministerial Néstor César Payano Cuesta, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haberse interpuesto conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ORDENA la resolución de contrato de inquilinato intervenido entre los señores FRANCISCO HIPÓLITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y CARMEN LEDESMA; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato de la casa No. 204 de la Calle José Reyes, Segunda Planta, San Miguel, Zona Colonia (sic), de esta ciudad, ocupada por la señora CARMEN LEDESMA, en calidad de inquilina, o de cualquier otra persona o entidad que la ocupare a cualquier título, de conformidad con la Resolución No. 189-01 de fecha 16 de noviembre del 2001, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **CUATRO:** CONDENA a la señora CARMEN LEDESMA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. JUAN EMILIO BIDÓ, abogado de la parte demandante que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la señora Carmen Ledesma interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 354-05, de fecha 13 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 182, de fecha 22 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente

es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN LEDESMA, contra la sentencia No. 037-2002-3185 de fecha 30 de agosto del año 2005, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor del señor FRANCISCO HIPÓLITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Confirma, la sentencia recurrida por los motivos descritos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora CARMEN LEDESMA, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte gananciosa Dr. Juan Emilio Bidó, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al Art. 718 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1658 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 193 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Falta de base legal y violación a la Ley 17-88; **Sexto Medio:** Violación a los Arts. 185, 186, 190, 194, Ley Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Violación Arts. 219 y 271, Ley Registro de Tierras; **Octavo Medio:** Violación Ley 301, sobre Notariado; **Noveno Medio:** Violación derecho de defensa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que en fecha 27 de julio del año 1990, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expidió a favor de Francisco Hipólito Rodríguez Martínez el Certificado de Título núm. 90-4887 que sustenta el derecho de propiedad del solar núm. 7 de la Manzana 278, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, consistente en una casa de dos plantas marcada con el No. 62, ubicada en la calle José Reyes, con una extensión de 356 metros cuadrados; b) que en fecha 30 de julio del año 1999, el señor Francisco Hipólito Rodríguez Martínez, registró en el Banco Agrícola de la República Dominicana el contrato de alquiler verbal existente entre él y la señora Carmen Ledesma, correspondiente a la vivienda situada en la calle José Reyes No. 204, San Miguel, Zona Colonial (altos); c) que el indicado propietario, actual recurrido, solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, autorización a los fines de iniciar un procedimiento en

desalojo contra la señora Carmen Ledesma, ahora recurrente, sustentado en que su hermano iba a ocupar el referido inmueble, solicitud que fue acogida por Resolución núm. 167-01 emitida por la indicada institución en fecha 26 de julio del año 2001, otorgándole el plazo de 4 meses a favor de la inquilina; d) que dicha decisión fue recurrida por la referida inquilina, emitiendo la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha 16 de noviembre del 2001 la Resolución 189-01 mediante la cual concedió en su provecho un plazo de seis (6) meses, contados a partir de esa misma fecha; e) que posteriormente, mediante acto 1418-2002 de fecha 17 de noviembre de 2002 del ministerial Néstor César Payano Cuesta, el actual recurrido, señor Francisco Rodríguez Martínez propietario del inmueble interpuso demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo por desahucio en perjuicio de la inquilina, actual recurrente; e) que la demanda fue acogida mediante sentencia núm. 1032-2005 de fecha 30 de agosto de 2005, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) que esa decisión fue recurrida en apelación por la indicada demandada original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el referido recurso, confirmando de manera íntegra la sentencia impugnada, fallo ahora objetado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los agravios que la recurrente imputa a la sentencia impugnada; que en ese sentido, alega en sus medios de casación, los cuales desarrolló de manera conjunta y por tanto se reúnen para su ponderación, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al acoger como buena y válida la documentación aportada por el recurrido y en base a ella establecer que el certificado de depósito de alquiler y el registro de contrato verbal hacen prueba de una relación de inquilinato entre las partes; que la intención del recurrido al registrar un contrato verbal de inquilinato de manera unilateral por ante el Banco Agrícola fue con la finalidad de formalizar la existencia de un instrumento legal en apoyo a sus pretensiones de desalojar a la recurrente; que la corte *a qua* acogió un contrato verbal de inquilinato, en la que no figura la firma de la recurrente, lo cual vulnera su derecho de defensa, al no haber tenido conocimiento de que se había registrado un contrato verbal del apartamento que ocupa; que la corte *a qua* hizo una incorrecta apreciación de los hechos de la causa, toda vez que primero debió ponderar la calidad de

propietario del recurrido frente al inquilino, pues dicho recurrido debió notificar al inquilino la compra del inmueble y su calidad de nuevo propietario de este, lo cual no hizo; que tampoco figura haberse entregado el original del certificado de depósito de alquileres a la recurrente conforme lo establece la Ley núm. 17-88;

Considerando, que en lo que concierne a la crítica dirigida en torno al contrato verbal, esta jurisdicción ha comprado del estudio de la sentencia atacada, que la hoy recurrente alegó ante la corte *a qua*, que el contrato de alquiler que le era oponible a ella, era el que había suscrito con la antigua propietaria, señora María Bretón Cruz Ureña, en vista de que el nuevo propietario no le notificó por acto de alguacil la compra del inmueble objeto de desalojo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no existe ninguna obligación del nuevo propietario notificar a los inquilinos el contrato de venta mediante el cual adquirió el inmueble cuyo desalojo se pretende, como erróneamente alega la recurrente; que además, ha sido juzgado que cuando el propietario de un inmueble alquilado lo vende a un tercero, tal y como ocurrió en el presente caso, las estipulaciones del contrato de arrendamiento quedan transferidas de pleno derecho al nuevo propietario, en consecuencia, todo litigio derivado de ese contrato debe resolverse entre el nuevo propietario y el arrendatario;

Considerando, que en cuanto a la efectividad del contrato verbal registrado por el propietario y valorado por los jueces del fondo, se debe señalar que según el artículo 1738 del Código Civil, si al concluir el período pactado en un contrato de inquilinato por escrito y por determinado tiempo, el inquilino se queda en el inmueble alquilado y el arrendador lo deja en posesión, se realiza un nuevo contrato, pero de naturaleza verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del mismo Código; que también, es útil indicar que la reconducción verbal establecida por el referido artículo 1738 no suprime de pleno derecho las demás condiciones preestablecidas por las partes, en el contrato escrito, las cuales mantienen su vigencia, salvo en lo referente a la modificación en el término y modalidad de desahucio; que, al haber el nuevo propietario señor Francisco Hipólito Rodríguez, registrado ante el Banco Agrícola de la República Dominicana el referido contrato verbal existente entre él y la señora Carmen Ledesma,

acreditó que esta permaneció en calidad de inquilina en el inmueble adquirido por él, sin que para ello fuera necesario la firma de la referida inquilina, como erróneamente esta entiende, sino que basta que conste inscrito en la entidad bancaria precedentemente indicada, conjuntamente con la constancia de depósito de los valores otorgados por el inquilino al propietario conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley núm. 4314 del 29 de octubre de 1955, que en ese orden, se evidencia en la sentencia atacada que el demandante inicial ahora recurrido, depositó ante los tribunales del fondo copia de la certificación núm. 2000-1733-7 expedida por el Banco Agrícola en fecha 12 de julio 2000, la cual no fue refutada ante la alzada por la hoy recurrente, mediante la cual se acredita el depósito efectuado por la inquilina, cuyos emolumentos podrán ser reclamados por esta luego de desocupar el inmueble objeto de desalojo, lo que no ha sido demostrado que haya ocurrido en el presente caso;

Considerando, que en efecto, como estableció la corte *a qua*, sin incurrir en ninguna desnaturalización, entre Francisco Hipólito Rodríguez Martínez y Carmen Ledesma, existió una relación contractual la cual quedó debidamente acreditada a través de la documentación aportada al proceso, dentro de la que se encontraba el contrato verbal de inquilinato y el certificado de depósito; por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que también aduce la recurrente en un segundo aspecto, que existe una discrepancia numérica entre el inmueble que figura en el certificado de título y el inmueble del cual se demanda el desalojo; que existen instituciones gubernamentales cuyos departamentos técnicos a solicitud de parte hubiesen podido comprobar la existencia de la disparidad locativa indicada;

Considerando, que en relación a lo precedentemente enunciado, la corte *a qua* estableció que: “de la documentación depositada se infiere que independientemente de la numeración asignada a la vivienda, no cabe dudas de que el inmueble objeto del desalojo consiste en la mejora edificada en el solar núm. 7 de la manzana 278 del Distrito Nacional Catastral No. 1 del Distrito Nacional”; que en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio, que si la recurrente entendía que ese certificado de título no correspondía al inmueble de referencia, era a esta a quien le incumbía aportar la prueba que

estableciera la alegada discrepancia entre los dos inmuebles, conforme a la disposición del artículo 1315 del Código Civil, actuación que no se evidencia que efectuara, motivo por el cual se desestima el aspecto alegado;

Considerando, que en un tercer aspecto, aduce la recurrente, que la corte *a qua* apreció de manera graciosa el alegato de la parte recurrente relativo a que el demandante inicial no depositó el Cintillo Catastral conforme lo requiere el artículo 55 de la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional, al entender la alzada, que en el caso de la especie, no se violó el referido texto legal porque el Cintillo de Declaración Catastral había sido expedido a nombre de la antigua propietaria María Bretón; que dicha alzada tampoco ponderó en su sentencia que el referido artículo consagra que los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo (...) si no se deposita el recibo relativo a la Declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria, que en ese sentido el señor Francisco Hipólito Rodríguez, al no haber presentado declaración alguna violó el referido precepto legal;

Considerando, que es oportuno, señalar que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejerciendo el control difuso, pronunció la inconstitucionalidad del artículo 55 de la citada Ley núm. 317, juzgando de forma invariable que dicha norma es injusta y crea una discriminación negativa en perjuicio del sector de los propietarios del inmueble y que por tal razón, no es necesario para que se pueda acceder a la justicia, presentar el cintillo catastral al que hace referencia el indicado texto legal²⁰⁽¹⁾, que asimismo, apoderado el Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra dicha decisión, dictó en fecha 23 de marzo de 2015, la sentencia núm. TC/0042/15, mediante la cual refrendó el criterio de esta jurisdicción de casación juzgando que: "(...) Ciertamente, el derogado artículo 55 de la referida Ley núm. 317, suponía una flagrante lesión al derecho de acceso a la justicia, ya que introducía un mecanismo que disuadía, irrazonable y desproporcionadamente, el acceso a una decisión judicial, a una tutela judicial idónea, la cual solo puede realizarse a través del ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades competentes para ello, en este caso, a los órganos del Poder Judicial; y es que el derecho de acceso a la justicia no supone únicamente la posibilidad de

20 ⁽¹⁾ Cas, civil , sentencia núm. 666 de fecha 20 de junio de 2012, B.J. 1219.

accionar ante los tribunales, sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces; en efecto, las personas que acceden a los tribunales son titulares del derecho a que se les tutele efectivamente mediante la emisión de decisiones razonadas que determinen la procedencia o no de la pretensión de que se trata, lo cual se imposibilita cuando el legislador dispone la restricción a uno de los derechos claves para la garantía de la justicia constitucional: el acceso a la justicia; todo lo anterior nos permite concluir que, al decidir la inaplicación del referido artículo 55 de la derogada Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional, la Suprema Corte de Justicia realizó una interpretación conforme a la Constitución, por lo que procede rechazar el presente recurso^{21[2]''};

Considerando, que en base a las razones antes expuestas resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada inaplicable tanto por esta jurisdicción de casación, como por el Tribunal Constitucional, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, en adición a todo lo precedentemente indicado se debe señalar que el fundamento de la demanda original estuvo sustentado en desalojo por desahucio, el cual se encuentra regulado por el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, que reconoce como causa del desalojo la ocupación del propietario, cónyuge o familiares del inmueble dado en arrendamiento; así como también regula el procedimiento administrativo a seguir para obtener el desahucio, imponiendo en primer término la obtención de la autorización para el inicio del procedimiento en desalojo a través de los organismos instituidos para su requerimiento, a saber, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que una vez obtenida esta autorización y apoderado el tribunal para conocer del procedimiento en desalojo, basta al juez apoderado comprobar que se han otorgado los plazos concedidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo y el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, para acoger la demanda en desalojo y pronunciar la correspondiente

21 [2] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0054/2015 del 23 de marzo de 2015.

resciliación del contrato de arrendamiento; que según se infiere de la sentencia impugnada la corte *a qua* previo confirmación de la sentencia impugnada realizó las comprobaciones precedentemente indicadas;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios invocados y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Ledesma, contra la sentencia civil núm. 182 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cerros de Doña Julia, C. por A.
Abogados:	Licdos. Virgilio Pou De Castro y Guillermo Ares Medina.
Recurridos:	Ramón Jiménez y Ana Mercedes Peralta.
Abogados:	Licdos. Juan Silverio Marte y Francisco Grullón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Cerros de Doña Julia, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero, local núm. 230, segunda planta, El Paseo, sector Los Colegios, de la ciudad de Santiago de los

Caballeros, debidamente representada por Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00131-2009, de fecha 21 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Juan Silverio Marte, abogado de la parte recurrida, Ramón Jiménez y Ana Mercedes Peralta;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares Medina, abogados de la parte recurrente, Cerros de Doña Julia, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Juan Silverio Marte y Francisco Grullón, abogados de la parte recurrida, Ramón Jiménez y Ana Mercedes Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Ramón Jiménez y Ana Mercedes Peralta, contra la compañía Cerros de Doña Julia, C. por A., y/o Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y el señor Milton Eduardo Grandgerard González, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 482, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por RAMÓN JIMÉNEZ Y ANA MERCEDES PERALTA contra CERROS DE DOÑA JULIA, C. POR A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., y el señor MILTON EDUARDO GRANDGERARD GONZÁLEZ, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Excluye de la demanda de que se trata a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., y el señor MILTON EDUARDO GRANDGERARD GONZÁLEZ, por no haber sido parte en el contrato, cuya ejecución se demanda por esta instancia; **CUARTO:** Ordena a la demandada, CERROS DE DONA JULIA, C. POR A., entregar a RAMÓN JIMÉNEZ Y ANA MERCEDES PERALTA, el acto de venta definitivo y el certificado de títulos (sic) de la parcela No. 767, del Distrito Catastral No. 8 de Santiago, para poder realizar el traspaso a su favor de sus derechos en la misma, consistente en una porción de doscientos setenta y siete metros (277.00 Mts2); **QUINTO:** Fijar una astreinte definitiva a cargo CERROS DE DONA JULIA, C. X A., de CINCO MIL PESOS

ORO (RD\$5,000.00), diarios por cada día de retardo, en el cumplimiento del ordinal cuarto de esta sentencia; **SEXTO:** Condena a CERROS DE DONA JULIA, C. X. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños materiales sufridos, por RAMÓN JIMÉNEZ y ANA MERCEDES PERALTA a consecuencia de su inejecución contractual; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada CERROS DE DOÑA JULIA, C. POR A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho, de los LICDOS. JUAN SILVERIO y FRANCISCO GRULLÓN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial, ÉLIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de esta sentencia"; b) no conforme con dicha decisión Cerros de Doña Julia, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 101-2008, de fecha 7 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00131-2009, de fecha 21 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente CERROS DE DONA JULIA, C. POR A., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante citación regular al respecto; **SEGUNDO:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por los recurridos, con respecto al recurso de apelación y en lo que concierne al GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., y al señor MILTON EDUARDO GRANDGERARD, el tribunal DA acta de la no existencia del referido recurso y de que por tal motivo, no ha lugar a estatuir; **TERCERO:** DECLARA inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto, por CERROS DE DONA JULIA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 482, dictada en fecha Seis (6) de Marzo del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho los señores RAMÓN JIMÉNEZ y ANA MERCEDES PERALTA TORRES **CUARTO:** CONDENA a CERROS DE DOÑA JULIA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción, a favor de los LICDOS. JUAN SILVERIO y FRANCISCO GRULLÓN, abogados que afirman avanzarlas

en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que ha alterado su sentido claro y evidente y en base a ellos dictó una decisión injusta en contra del recurrente, ya que en la sentencia impugnada, dicha alzada pone a cargo de la recurrente Cerros de Doña Julia, C. por A., la obligación de pagar los impuestos correspondientes a transferencia de inmueble por ante la Dirección General de Impuestos Internos, sin tener la evidencia de que dichos impuestos habían sido pagados o no; que la corte *a qua* en su dispositivo declara inadmisibles el recurso de apelación y por vía de consecuencia confirma lo que había decidido el tribunal de primer grado en lo relativo a que la recurrente, Cerros de Doña Julia, C. por A., estaba obligada a entregar a los recurridos, el certificado de título a su nombre, sin ser esta una obligación puesta a su cargo, pues corresponde al comprador del inmueble pagar sus impuestos y transferir sus derechos sobre la propiedad del inmueble por ante el registro de títulos correspondiente; que además, el supuesto incumplimiento de entregar el certificado de títulos no se ha generado por una negativa de la recurrente, sino más bien debido al proceso de deslinde y subdivisión al que se encuentra sometido el título madre ante la jurisdicción inmobiliaria, es decir que el retraso en la entrega de dicho certificado de título es producto de una causa de fuerza mayor no imputable a la recurrente; que la corte *a qua* tampoco tomó en consideración los requisitos que deben existir para que la responsabilidad civil contractual le pueda ser imputada a la recurrente (...);

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento, de que el único objetivo de la recurrente con la interposición de dicho recurso es retrasar el proceso;

Considerando, que el alegato en el que descansa la pretensión incidental de la parte recurrida no constituye un medio de inadmisión

propiamente dicho, que conlleve a la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, sino más bien un medio de defensa al fondo, el cual será analizado al momento de ponderar los medios de casación en lo que se sustenta el recurso, por consiguiente se desestima el medio de inadmisión propuesto, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso, del estudio de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que los actuales recurridos, Ramón Jimenez y Ana Mercedes Peralta, incoaron una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente compañía Cerros de Doña Julia, C. por A.; b) que en ocasión de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 482 de fecha 6 de marzo de 2008, y entre otras disposiciones ordenó a Cerros de Doña Julia, C. por A., entregar a los señores Ramón Jimenez y Ana Mercedes Peralta el acto de venta definitivo y el certificado de título de la Parcela No. 767 del D. C. No. 8 de Santiago, fijando un astreinte de RD\$5,000.00 diario por cada día de retardo en el incumplimiento de dicha disposición, condenando además, a la referida compañía al pago de la suma de RD\$300,000.00 de indemnización, a favor de los indicados demandantes iniciales; c) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrente incoó un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 00131-2009, de fecha 21 de abril de 2009, ahora recurrida en casación;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso fundada, en la caducidad del plazo de un mes, para interponer apelación, en los términos del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se establece que el punto de partida del plazo, para interponer apelación es la fecha de la notificación de la sentencia a persona o domicilio, que se trata de un plazo franco, por lo cual los días términos, el día que materialmente se inicia el plazo y el día que materialmente vence el mismo (*diae a quo* y *diae a quem*) (sic) se excluyen de su cómputo y el mismo se admite que se prórroga, si el último, o los últimos días, caen en día feriado o de vacaciones; que de los actos de notificación de la sentencia apelada

y del recurso de apelación se establece: a) La sentencia fue notificada el día 3 de junio del 2008 (*die a quo*) (sic) punto de partida del plazo que se excluye del cómputo, por ser el día que materialmente se inicia, siendo el punto de partida real, el día 4 de junio de 2008; b) El plazo venció materialmente, el día 4 de julio del 2008, (*die a quem*) (sic), por lo cual se excluye del cómputo, para vencer real y efectivamente el 5 de julio de 2008, el cual fue sábado, pero que siendo laborable era el último día hábil para apelar, que el día siguiente domingo 6 de julio del 2008, feriado cayó fuera de plazo y por tanto no da lugar a prórroga alguna; que el último día para interponer apelación en la especie, fue el 5 de julio de 2008, y el recurso fue interpuesto por Cerros de Doña Julia, C. por A. en fecha 7 de julio del 2008, dos (2) días después de vencido el mismo a favor de los recurridos señores Ramón Jimenez y Ana Mercedes Peralta Torres y en perjuicio de la recurrente y cuando estaba excluida del derecho a recurrir, por haber caducado el plazo para interponer apelación”(sic);

Considerando, que del estudio del primer medio examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer se refieren a cuestiones de fondo relativas a la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos, señores Ramón Jiménez y Ana Mercedes Peralta Torres, en contra de la hoy recurrente, compañía Cerros de Doña Ana, C. por A., alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte *a qua*, en virtud de que esta se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del que fue apoderada, por haber sido interpuesto dicho recurso luego de transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente, concernientes a cuestiones no dirimidas ante el tribunal del cual emana el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, resultan inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia que la sentencia, impugnada carece de motivos, por lo tanto vulnera el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que como se ha visto de las consideraciones transcritas precedentemente la corte *a qua* fundamentó su decisión en la disposición del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, contándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, en el caso de las sentencias contradictorias, y desde el día en que la oposición no sea admisible, en el caso de las sentencias no contradictorias ni que se reputen contradictorias; que, a su vez, el artículo 444 del mismo Código señala que no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de los plazos indicados en el artículo anterior;

Considerando, que la corte *a qua* determinó que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 3 de junio de 2008, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 7 de julio de 2008, por lo que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la interposición del recurso había transcurrido más de un (1) mes, el cual es el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que al declarar el tribunal de alzada inadmisibles los recursos de apelación por haber sido interpuestos fuera del plazo determinado en la ley, actuó conforme a derecho;

Considerando, que además, contrario a lo alegado, la sentencia impugnada revela que contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por la recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Cerros de Doña Julia, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00131-2009, de fecha 21 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Melo Melo y compartes.
Abogados:	Licdos. Eusebio Rocha Ferreras y Wilson Sierra Ferreras.
Recurrida:	Ada Nelis Melo Melo.
Abogado:	Lic. Rafael Leonidas Suárez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Melo Melo, Luis Ernesto Melo Melo y Ernestina Melo Melo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0014013-6, 001-0027665-8 y 076-0001299-6, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle Primera núm. 3, urbanización Luz Divina, en

la ciudad de Santo Domingo, el segundo y la tercera en la calle Pimentel núm. 33, parte atrás, sector Juan Carlos de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 441-2006-149-B, de fecha 6 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2007, suscrito por los Lcdos. Eusebio Rocha Ferreras y Wilson Sierra Ferreras, abogados de la parte recurrente, Víctor Melo Melo, Luis Ernesto Melo Melo y Ernestina Melo Melo, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2007, suscrito por el Lcdo. Rafael Leonidas Suárez Pérez, abogado de la parte recurrida, Ada Nelis Melo Melo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ada Nelis Melo Melo, contra Víctor Melo Melo, Luis Ernesto Melo Melo y Ernestina Melo Melo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 18 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 094-06-00151, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARAR como al efecto DECLARAMOS buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Ada Nellis Melo Melo (sic) en contra de los señores Luis Ernesto Melo Melo, Víctor Melo Melo y Ernestina Melo de Ramírez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZAR como al efecto se RECHAZAN, las conclusiones de la parte demandada, señores Luis Ernesto Melo Melo, Víctor Melo Melo y Ernestina Melo de Ramírez, presentadas por intermedio de su abogado legalmente constituido y apoderado especial Dr. Julio Medina Pérez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** ACOGER como al efecto ACOGEMOS en todas sus partes la presente Demanda Civil en Daños y Perjuicios incoada por la señora Ada Nellis Melo Melo (sic), en contra de los señores Luis Ernesto Melo Melo, Víctor Melo Melo y Ernestina Melo de Ramírez, por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** CONDENAR como al efecto se CONDENAN a los señores Luis Ernesto Melo Melo, Víctor Melo Melo y Ernestina Melo De Ramírez, al pago de una indemnización de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Ada Nellis Melo Melo (sic), como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados; **QUINTO:** CONDENAR como al efecto CONDENAN, a los señores Luis Ernesto Melo Melo, Víctor Melo Melo y Ernestina Melo de Ramírez, al pago de las costas del

procedimiento a favor y provecho del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión los señores Víctor Melo Melo, Luis Ernesto Melo Melo y Ernestina Melo Melo interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 635-06, de fecha 8 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2006-149-B, de fecha 6 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA nulo el acto introductorio del presente Recurso de Apelación No. 635/06 de fecha 8 Noviembre del año 2006, instrumentado por el Ministerial HOCHIMIN MELLA VIOLA (sic), Alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte intimante al pago de las costas”;

Considerando, que si bien la parte recurrente enumera los medios en los cuales sustenta su recurso, no consigna en su memorial los epígrafes usuales en los cuales se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado;

Considerando, que en ese sentido, en el desenvolvimiento del primer medio de casación los recurrentes alegan, que la corte *a qua* al emitir su decisión inobservó que la Ley núm. 834 del 15 de junio del año 1978, establece las diferentes nulidades de los actos, los cuales pueden ser por vicios de forma y de fondo; que según la disposición del artículo 37 de la referida ley, las nulidades por irregularidades de forma, no pueden ser pronunciadas, sino cuando el que la invoca pruebe el agravio que le ha causado esa irregularidad, aun cuando se trate de formalidad sustancial o de orden público, lo que no aconteció en la especie;

Considerando, que previo a responder el medio precedentemente indicado, es útil indicar, que de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ada Nelis Melo Melo, contra Luis Ernesto Melo Melo, Víctor Melo Melo y Ernestina Melo de Ramírez, la cual tuvo su fundamento en una querrela por violación al artículo 145

del Código Penal, que los demandados habían interpuesto contra la indicada demandante; b) que mediante sentencia civil núm. 094-06-00151 de fecha 18 de agosto del año 2006, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, acogió la referida demanda y condenó a los demandados al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Ada Nelis Melo Melo, como justa reparación por los daños que les fueron ocasionados; c) que los señores Luís Ernesto Melo Melo, Víctor Melo Melo y Ernestina Melo de Ramírez, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia precedentemente citada, procediendo la corte *a qua* a declarar nulo el acto contentivo del referido recurso, mediante la sentencia núm. 441-2006-149-B, que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma antes indicada estableció en sustento de su decisión la justificación que se transcribe a continuación: “que la parte intimada ha propuesto una excepción de nulidad del acto de Alguacil No. 635/06 de fecha 8 de noviembre del año 2006 del ministerial Hochimin Mella Viola (sic), contentivo del presente recurso de apelación, el cual ha sido examinado por esta Corte, comprobando que el mismo no contiene emplazamiento para la comparecencia en el término de ley, violando así el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada o en su domicilio, bajo pena de nulidad, tal y como lo alega la parte intimada, por lo que sus conclusiones deben ser acogidas (...)”;

Considerando, que, conforme a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia” y “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los actos que contengan emplazamientos y se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, no menos cierto es, que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravio”, se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que, el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando los principios establecidos al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal y como sucedió en la especie, puesto que del contenido de la sentencia impugnada se desprende que la parte recurrida, Ada Nelis Melo Melo, tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y compareció a la audiencia celebrada por la corte *a qua* a presentar oportunamente sus conclusiones, razón por la cual dicha corte al pronunciar la nulidad del acto de apelación, sin previamente haber comprobado el agravio que la irregularidad descrita le causaba a la parte recurrida, hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por los recurrentes, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 441-2006-149-B dictada el 6 de diciembre de 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Venecia Dionicio.
Abogado:	Lic. Martín Antonio Saldívar A.
Recurrida:	Gabina Brito Lachapell.
Abogados:	Dra. Luz Del Alba Espinosa y Lic. Servio Tulio Pereyra Puello.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Venecia Dionicio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369847-8, domiciliada y residente en la calle Simón Bolívar núm. 4, manzana 4, parte atrás, sector Los Frailes II, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil

núm. 491, de fecha 22 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Martín Antonio Saldívar A., abogado de la parte recurrente, Venecia Dionicio;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2010, suscrito por el Lcdo. Martín Antonio Saldívar A., abogado de la parte recurrente, Venecia Dionicio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Luz del Alba Espinosa y Lcdo. Servio Tulio Pereyra Puello, abogados de la parte recurrida, Gabina Brito Lachapell;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo y lanzamiento de lugar interpuesta por la señora Gabina Brito Lachapell, contra la señora Venecia Dionicio, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, dictó el 24 de febrero de 2009, la sentencia núm. 456, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda LANZAMIENTO DE LUGAR Y DESALOJO, incoada por la señora GABINA BRITO LACHAPEL (sic) en contra de la señora VENESIA (sic) DIONISIO, según el acto no. 1105/06 de fecha 21 de Noviembre del año 2006, el ministerial JOAQUÍN ESPINAL, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo de Distrito Nacional, en contra de la señora VENESIA (sic) DIONISIO, en consecuencia: A) ORDENA como al efecto ordenamos el desalojo del inmueble ubicado en la siguiente dirección: “CALLE BOLÍVAR, MANZANA 2, NO. 4, PARTE ATRÁS, SECTOR LOS FRAILES, MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, que ocupa la señora VENESIA DIONISIO, y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al momento de la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, señora VENESIA DIONISIO, al pago de las cosas del procedimiento, ordenando su distracción a favor provecho de los DRES. (sic) LUZ DEL ALBA ESPINOSA Y SERVIO TULIO PEREYRA PUELLO; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial ARIEL PAULINO, alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la señora Venecia Dionicio interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 113-2009, de fecha 8 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Luis Emilio Herasme Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 22 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 491, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora VENECIA DIONICIO, contra la sentencia civil No. 456, relativa a los expedientes Nos. 594-07-03315 y 549-08-00705, dictada en fecha 24 de febrero del 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por no haber sido incoado de acuerdo a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, la señora VENECIA DIONICIO al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho de la DRA. LUZ DEL ALBA ESPINOSA y del LICDO. SERVIO TULLIO PEREYRA PUELLO, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado”;***

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Denegación de un derecho, improcedencia legal, (Coartamiento de derecho de defensa); **Segundo Medio:** Falta de apreciación de los hechos y documentos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que según acto de venta de fecha 30 de enero de 1989 la señora Gabina Brito Lachapell, es la propietaria de un inmueble ubicado en la calle Simón Bolívar, Manzana 2, No. 4, parte atrás, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este; b) que la indicada propietaria interpuso una demanda en desalojo y lanzamiento de lugar contra la señora Venecia Dionicio, sobre el fundamento de que esta se encuentra residiendo en el indicado inmueble desde hace varios años sin ningún título, ni calidad por lo que su ocupación es ilegal; c) que la referida demanda fue admitida por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, mediante la sentencia núm. 456 de fecha 24 de febrero de 2009; d) que contra la indicada decisión la señora Venecia Dionicio interpuso recurso de apelación, procediendo la

corte *a qua* a rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia impugnada, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para la corte *a qua* fallar en la forma precedentemente indicada estableció los motivos que a continuación se transcriben: “Que la parte recurrente reconoce el derecho de propiedad de la demandante original aquí recurrida, cuando en sus conclusiones afirma “el magistrado quiere aplicar el contenido del contrato de propiedad de la señora Gabina Brito Lachapel (sic), el cual nunca ha negado la parte recurrente”; que resulta evidente que la parte recurrente con dicha afirmación reconoce el derecho de propiedad que tiene la señora Gabino Brito Lachapel sobre el inmueble que ocupa la hoy recurrente; que ante esta situación corresponde a la recurrente demostrar que ocupa dicho inmueble en alguna calidad o con algún título, como lo sería un contrato de alquiler por señalar alguno; que la recurrente no ha probado que tenga calidad para ocupar el inmueble en cuestión, pretendiendo ocupar el mismo por el hecho de que supuestamente ha realizado gastos en materiales de construcción para la reparación y mantenimiento del mismo”;

Considerando, que además, expresó la alzada que: “ en la última parte de sus conclusiones la recurrente aduce que en “el quinto considerando, en lo referente al artículo 1315 del Código Civil, para la aprobación del hecho, el cual ha sido probado por el tiempo de buena fe y los gastos hechos comprobados con las facturas presentadas”; que estas conclusiones deben ser desestimadas, pues el juez *a quo* actuó conforme al derecho en este aspecto, pues la demandante probó su derecho de propiedad sobre el inmueble que ocupaba la demandada hoy recurrente; que con esa prueba la demandante hoy recurrida dió cumplimiento cabal a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en tanto que la demandada no hizo lo mismo, pues no probó ante el juez *a quo* y mucho menos ante esta Corte, que ocupe el inmueble en cuestión a ningún título, lo que de suyo (sic) implica que la misma es una intrusa, por lo que procedía como al efecto fue ordenado el lanzamiento de lugar solicitado”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la corte *a qua*, en ese sentido alega en el primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente, que la Corte desestimó su demanda y confirmó la sentencia de primer grado, porque alegadamente la

recurrente no aportó pruebas que demostrara que fueron violados los derechos de esta, que en ese sentido dicha alzada falta a la verdad, toda vez que no valoró que la recurrente siempre hacía alusión a la sentencia núm. 42-2007 de fecha 30 de enero de 2007 emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, depositada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en la que se recoge por declaraciones de la propia demandante que la hoy recurrente no era una intrusa, sino que ocupaba la vivienda en calidad de préstamo o comodato; que nunca ha discutido el derecho de propiedad de la hoy recurrida sobre el inmueble en cuestión, solo exige que se le reconozca su derecho, que fue establecido hasta por la referida sentencia del Juzgado de Paz, cosa que nunca la demandante ahora recurrida ha negado, por lo tanto al fallar la corte *a qua* en la forma indicada incurrió en su decisión en falta de apreciación de los hechos y documentos;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada no se advierte que la referida sentencia del Juzgado de Paz a que hace alusión la hoy recurrente, haya sido objeto de discusión ante la corte *a qua*, ni que esa pieza fuera depositada ante la alzada, que por el contrario, es la misma recurrente quien reconoce que la depositó ante el referido tribunal de primer grado, no ante la corte de apelación; que tampoco se verifica en la decisión impugnada, ni aporta la recurrente elementos de prueba que demuestren que la alzada fuera puesta en condición de estatuir al respecto, toda vez que consta depositado ante esta jurisdicción el acto contentivo del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y en el indicado acto no se desarrolla ningún aspecto relativo a la referida sentencia, ni al alegado reconocimiento por parte de la propietaria de que la hoy recurrente ocupaba el inmueble objeto de la litis en condiciones de préstamo o comodato como esta alega, por lo que la alzada no estaba obligada a valorar documentos, ni alegatos que no han sido sometidos a su consideración;

Considerando, que en adición a lo precedentemente indicado es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la suprema Corte de Justicia, que: “el hecho de que el propietario de un inmueble no registrado permita que una tercera persona lo ocupe, por simple tolerancia, y sin ningún título o vínculo contractual, no es considerado por la ley como una situación generadora de derechos inmobiliarios

para el beneficiado, independientemente del tiempo que dure dicha ocupación; que de lo anterior también se desprende que, en este caso, el único elemento que legitima la ocupación del inmueble por parte del tercero, es la voluntad del propietario de permitir dicha ocupación por lo que cuando dicha voluntad se extingue, también desaparece el carácter lícito de la ocupación; que, del contenido de la ley se desprende además que cuando la persona que autorizó la ocupación del inmueble, vende sus derechos a un tercero, el ocupante solo podrá permanecer lícitamente en el mismo si el nuevo propietario lo acepta, salvo que se demuestre que su ocupación estaba sustentada en algún otro título o derecho contractual²²;

Considerando, que el criterio precedentemente indicado se aplica al caso en cuestión, puesto que, en el hipotético caso de que la propietaria hoy recurrida, en principio hubiese consentido la ocupación del inmueble objeto de la controversia, como aduce la recurrente, inmediatamente cesó la voluntad de ese consentimiento, por lo que la hoy recurrente quedó desprovista de título para ocupar dicho inmueble, salvo que demostrara una nueva titularidad en virtud de la cual se encontraba ocupado dicha propiedad, situación, que la hoy recurrente no probó;

Considerando, que además, cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar el elemento esencial a ser valorado por los jueces del fondo, es si la parte que se pretende desalojar se trata de un ocupante ilegal, cuyo consentimiento no ha sido otorgado por el propietario del inmueble, es decir, que se encuentre a título precario o sin calidad, como ocurre en la especie, puesto que la corte *a qua*, comprobó y así lo hizo constar en su decisión, que la señora Venecia Dionicio no demostró bajo qué calidad se encontraba en el inmueble propiedad de la señora Gabino Brito Lachapell del cual se demandó su desalojo, sino que esta pretende que se le reconozca un supuesto derecho, bajo el alegato de haber realizado con el consentimiento de la referida propietaria construcciones al inmueble objeto de la litis, estableciendo en tal sentido los jueces del fondo que la ocupante no demostró que esas construcciones fueran consentidas por la señora Gabina Brito como alegaba dicha demandada original;

22 S.C.J. Primera Sala Sentencia, num. 25 del 11 de sept. de 2013 B. J. 1234

Considerando, que siguiendo la línea argumentativa precedentemente indicada, es oportuno señalar que la disposición contenida en el artículo 553 del Código Civil establece: “todas las construcciones, plantaciones y obras hechas en un terreno, se presumen realizadas y a sus expensas por el propietario a quien pertenecen, si no se prueba lo contrario” de lo que se colige que todo lo que se agrega o adiciona al inmueble de un tercero se reputa propiedad de este hasta prueba en contrario; por lo tanto en el caso bajo estudio, correspondía a la ahora recurrente aportar pruebas al debate que demostraran el vínculo contractual o el tipo de acto jurídico que acreditara su calidad de ocupante del referido inmueble, y bajo qué condiciones realizó las alegadas mejoras a dicha propiedad, lo cual no se evidencia que ocurriera; que por los motivos expresados se rechazan los medios examinados, por infundados, pues no se comprueba que la alzada incurriera en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en otro orden, en el primer aspecto del segundo medio de casación el recurrente alega, que la corte *a qua* también incurre en falta de apreciación de los hechos y documentos, cuando aduce en el considerando 5to de su decisión, que la recurrente solicitó plazo para depósito de escrito ampliatorio, lo cual no es cierto porque sus conclusiones estaban contenidas en el acto de apelación depositado ante la Secretaría de la Corte;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora criticada se advierte que en la página 10 de dicho acto jurisdiccional, consta que la corte *a qua*, contrario a lo que alega la recurrente, lo que expresó fue que este no produjo ni depositó escrito ampliatorio de conclusiones, no obstante la corte haberle otorgado plazo a esos fines; sin embargo, en la misma página precedentemente indicada, se comprueba que la alzada transcribió los agravios que dicha recurrente atribuía a la sentencia apelada, los cuales extrajo del acto contentivo del recurso de apelación, según manifestó en su decisión, de manera que no se evidencia ninguna violación al respecto, como alega la parte recurrente, motivo por el cual se desestima el aspecto del medio propuesto por improcedente;

Considerando que, finalmente la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa a los cuales la corte *a qua* le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha

permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Venecia Brito Lachapell, contra la sentencia civil núm. 491, dictada el 22 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la señora Venecia Dionicio al pago de las costas judiciales a favor de la Dra. Luz del Alba Espinosa y el Lcdo. Servio Tulio Pereyra Puello, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau, Julio José Rojas Báez y Licda. Incegrid Vidal Ricourt.
Recurrido:	Fausto Manuel Cabrera Disla.
Abogado:	Dr. Francisco A. Hernández Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, con oficina principal en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, representada por el señor Jorge Sierra

Bravo, canadiense, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 031-0421820-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00299-2008, de fecha 15 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de diciembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau, Julio José Rojas Báez e Incegrid Vidal Ricourt, abogados de la parte recurrente, The Bank of Nova Scotia, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, abogado de la parte recurrida, Fausto Manuel Cabrera Disla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruce-ta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor Fausto Manuel Cabrera Disla contra The Bank of Nova Scotia, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 948, de fecha 22 de mayo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara rescindido el contrato de compraventa suscrito entre el señor FAUSTO MANUEL CABRERA DISLA y THE BANK OF NOVA SCOTIA-SCOTIABANK, relativo al siguiente vehículo de motor: “automóvil privado marca Chrysler, modelo concorde, color verde, año 1994, motor No. 549790, chasis 2C3HL56F2RH358538, registro AL-2458”; **SEGUNDO:** Ordena a THE BANK OF NOVA SCOTIA-SCOTIABANK, devolver al señor FAUSTO MANUEL CABRERA DISLA, las sumas que fueron efectivamente pagadas por este como consecuencia del contrato de prenda sin desapoderamiento, suscrito entre ambas partes, en fecha 22 de Octubre de 1998, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, y, por vía de consecuencia, el señor FAUSTO MANUEL CABRERA DISLA, deberá devolver a THE BANK OF NOVA SCOTIA-SCOTIABANK, el vehículo envuelto en la operación, mencionado en el ordinal primero; **TERCERO:** Condena a THE BANK OF NOVA SCOTIA-SCOTIABANK, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) a favor del señor FAUSTO MANUEL CABRERA DISLA, a título de indemnización por daños y perjuicios; **CUARTO:** Condena a THE BANK OF NOVA SCOTIA-SCOTIABANK, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma a la que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **QUINTO:** Condena a THE BANK OF NOVA SCOTIA-SCOTIABANK, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR.

FRANCISCO HERNÁNDEZ BRITO, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión The Bank of Nova Scotia interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 1603-2007 de fecha 29 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 15 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 00299-2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: RATIFICA** el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente THE BANK OF NOVA SCOTIA-SCOTIABANK, por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales, no obstante estar citado a esos fines; **SEGUNDO: PRONUNCIA** la nulidad del recurso de apelación interpuesto, por THE BANK OF NOVA SCOTIA-SCOTIABANK, contra la sentencia civil No. 948, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor FAUSTO CABRERA DISLA, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente, THE BANK OF NOVA SCOTIA-SCOTIABANK, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. FRANCISCO A. HENRÍQUEZ, quien así lo solicita al tribunal”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación a la constitución, violación a la ley; la corte *a qua*, al fallar como lo hizo, desconoció el derecho fundamental de la recurrente a conocer los motivos de su decisión; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de la ley; flagrante desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que llevó a la corte *a qua* a decidir el caso en la forma en que lo hizo, estableciendo erróneamente que el alguacil no notificó el recurso de apelación en la forma prevista por el Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 37 de la Ley 834; **Tercer Medio:** Falta de base legal; la decisión de la corte *a qua* no le permite a la corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada en la especie; **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución y omisión de estatuir; la decisión de la corte *a qua* no se pronuncia sobre la solicitud

de reapertura de debates presentada por la recurrente, The Bank of Nova Scotia, y que fuera debidamente notificada al recurrido, señor Fausto Manuel Cabrera Disla”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el que se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos de la causa, puesto que como se puede advertir del acto núm. 1603-2007, el alguacil actuante afirmó trasladarse al domicilio de la parte recurrida, y al determinar que él no vivía ahí ni lo conocían, se trasladó a la oficina de su abogado constituido; que es importante destacar que la parte recurrida estuvo representada por su abogado en las dos audiencias celebradas ante la corte *a qua*, por lo que no puede admitirse violación a su derecho de defensa, pues aun asumiendo que el recurso de apelación no hubiese sido notificado a persona o a domicilio, no hay nulidad sin agravio; que del acto núm. 3022-07 contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, se evidencia que la parte recurrida no consignó su domicilio real, sino que se limitó a hacer elección de domicilio en el de su abogado; que siendo así, no hay violación al derecho de defensa, ya que el alguacil actuante se trasladó primero al domicilio del recurrido, luego al de su abogado, y finalmente se acogió al procedimiento previsto por el artículo 69, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, la corte *a qua* estableció, principalmente, lo siguiente: “[...] que en el expediente está depositado en sendas copias notificadas por el alguacil, del acto contentivo del recurso de apelación marcado con el No. 1603/2007 [...] en el cual en una copia consta que: a) Que el alguacil se trasladó a la calle 16, esquina 07, Sector Libertad de Santiago de los Caballeros, domicilio del recurrido Fausto Cabrera Disla, haciendo constar que “no vive en esta dirección, no lo conocen”, sin hacer constar el nombre de persona alguna viviente de la casa o vecino, con quien habló y constató lo que hace constar en dicho acto; b) Luego se trasladó a la calle Cuba No. 53-A, estudio del Dr. Francisco A. Hernández, donde hablando con Nathalia Rodríguez, secretaria, notifica el presente recurso de apelación; c) En una nota válida para el mismo acto, añadida a la última página del mismo, sin indicación o numeración de páginas, el alguacil actuante se traslada a la Junta Electoral y al Instituto Postal Dominicano, indagando

en dichos lugares de manera infructuosa el domicilio del señor Fausto Cabrera Disla; d) Luego el alguacil se traslada al Palacio de Justicia de Santiago de los Caballeros, en virtud del párrafo 7º, del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil [...] que al ser notificado el recurso de apelación, contra una persona con domicilio desconocido y en la forma indicada, el referido recurso, no cumple con las disposiciones de los artículos 68, 69, párrafo 7º y 456, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales [...] que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos fundamentales por ella consagrados, como el derecho al debido proceso y garantías procesales derivadas del mismo, entre ellas el derecho de defensa, procede a acoger las pretensiones o conclusiones así fundadas, planteadas por la parte recurrida [...];

Considerando, que conforme a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia” y “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que, al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, no menos cierto es, que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravio”, se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978, según el cual “La nulidad no

puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando los principios establecidos al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal y como sucedió en la especie, puesto que del contenido de la sentencia impugnada se desprende, que la parte recurrida tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y compareció a la audiencia celebrada por la corte *a qua* a presentar oportunamente sus conclusiones, en las que solicitó “que en vista que el acto introductivo de instancia (el que contiene el recurso de apelación), marcado con el No. 1606/2007, del ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, no contiene traslado al domicilio del recurrido, y por consiguiente le crea agravio a esta, que esta honorable Corte tenga a bien declarar su nulidad”; que al proceder dicha corte a pronunciar la nulidad del acto de apelación, sin previamente haber comprobado el agravio que la irregularidad descrita le causaba a la parte recurrida, hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio bajo examen, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00299-2008, de fecha 15 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.
Recurrida:	Griselda Durán Regalado.
Abogada:	Licda. Marina Grisolfá.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad mutualista, organizada de acuerdo a la ley núm. 5897-62 del 14 de mayo de 1962 y a la ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2004, con asiento social en la calle Francisco X. del Castillo Márquez, esquina calle Duarte núm. 40, La

Romana, representada por su gerente general, Lcdo. José Melo Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0010951-6, contra la sentencia civil núm. 157-2005, de fecha 21 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de agosto de 2005, suscrito por el Lcdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrente, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 17 de agosto de 2005, suscrito por la Lcda. Marina Grisolí, abogada de la parte recurrida, Griselda Durán Regalado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Griselda Durán Regalado contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 1338-04, de fecha 9 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir en contra de la parte demandada, ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por falta de concluir y, en consecuencia, se pronuncia el descargo puro y simple, a favor de la SRA. GRISELDA DURÁN REGALADO, de la demanda reconvenional contenida en el acto No. 158/04 de fecha 26 de mayo del año 2004, del ministerial Juan Ant. Almonte, ordinario de la segunda sala penal del distrito nacional (sic); **Segundo:** declara irrecibibles las conclusiones de la parte demandante, GRISELDA DURÁN REGALADO, vertidas en el escrito presentado en secretaría de este tribunal en fecha 8 de junio del año 2004, suscrito por la Licda. Marina Grisolia; **Tercero:** rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la SRA. GRISELDA DURÁN REGALADO y, en consecuencia, la demandada de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** condena a la SRA. GRISELDA DURÁN REGALADO al pago de las costas del procedimiento sin distracción; **Quinto:** comisiona al ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Griselda Durán Regalado interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 24-2005 de fecha 25 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Máximo Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 83-05, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** RATIFICANDO el defecto por incomparecencia pronunciado en audiencia pública contra la parte originariamente demandada, “ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA”, quien en su condición de apelada en la presente instancia, no constituyó abogado ni se defendió; **Segundo:** COMPROBANDO Y DECLARANDO la regularidad en la forma del recurso de apelación deducido del acta 24/05 del veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005) del protocolo del curial Máximo A. Contreras R., de estrados de la Cámara *a qua*, por habersele diligenciado en tiempo hábil y en la modalidad pautada por la Ley que domina la materia; **Tercero:** REVOCANDO íntegramente la sentencia objeto del recurso, librada por el Tribunal Civil de La Romana en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil cuatro (2004), y ACOGIÉNDOSE, actuando esta jurisdicción de alzada por propia autoridad y contrario imperio, aunque con algunas restricciones, la demanda introductiva de instancia, presentada por GRISELDA DURÁN REGALADO versus la “ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA”, y en consecuencia: a) Se declara RESUELTO el contrato de opción de compra habido entre las partes en causa el día diecinueve (19) de febrero de dos mil uno (2001), legalizado por el notario público de los del número del distrito nacional Dr. Gustavo Biaggi Pumarol, por culpa y con responsabilidad para los señores de la “ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA”; b) Se condena a los demandados a pagar en provecho de la demandante, el quantum de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (RD\$180,000.00), monto que incluye el precio de la opción de compra desembolsado por la SRA. GRISELDA DURÁN R. más las erogaciones extras llevadas a cabo por ella –debidamente autorizada por los propietarios del inmueble- como parte de los acuerdos, suma total con la que se satisface el aspecto material del perjuicio sufrido por la accionante en responsabilidad civil, a consecuencia de las transgresiones que han motivado la resolución del contrato; c) Se condena a los demandados a pagar a la demandante, sin menoscabo de lo anterior, la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) en atención al perjuicio moral que la falta contractual concurrente ocasionara a la SRA. GRISELDA DURÁN; **Cuarto:** CONDENANDO en costas a la “ASOCIACIÓN

ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA”, con distracción en privilegio de la Lic. Marina Grisolí, quien afirma estarlas avanzando”; c) no conforme con dicha decisión, la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda interpuso formal recurso de oposición contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 219-2005 de fecha 24 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 157-2005, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de oposición incoado por la ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA en contra de la sentencia 83-05 de fecha 14 de abril del 2005 dictada por esta Corte, instrumentado mediante el acto 219-05 de fecha 24 de mayo del 2005 por el ministerial, Juan Ant. Almonte G., Ordinario de la segunda (sic) Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la Lic. MARINA GRISOLÍA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que con su fallo la corte *a qua* ha incurrido en una errónea interpretación de lo dispuesto por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que la notificación del recurso de apelación realizada a requerimiento de la hoy parte recurrida en manos de una persona que funge como secretaria-recepcionista de la parte recurrente era suficiente, obviando que el representante legal de dicha entidad es el señor José Melo Ortega, en su calidad de gerente general, y al considerar además que dicha actuación fue hecha en la persona misma de la parte notificada, violando con ello lo dispuesto por el indicado artículo 150; que, al declarar inadmisibile el

recurso de oposición, bajo el entendido de que dicha entidad había sido puesta en causa para el conocimiento del recurso de apelación, vulneró su derecho de defensa, impidiéndole presentar los medios de defensa con los cuales se hubiere confirmado la decisión favorable de primera instancia y que no había mérito para ser condenada en devolución de valores y daños y perjuicios;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, al corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] Que cuando se realizó el emplazamiento y/o citación de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, se efectuó a una persona moral en su domicilio, lo que equivale en la persona misma de la corporación y/o Asociación en la persona de la secretaria de turno, quien tiene calidad sobrada para recibir todos los actos que se notifican a la institución; que siendo así, cuando la citación se realiza ante la persona misma, como se demuestra lo fue en el presente caso, el artículo 150 de la Ley citada, cobra toda su fuerza e imperio en la disposición que ordena que la oposición será admisible, si no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal; que al ser citado por acto notificado a su persona misma como queda demostrado, la inadmisibilidad del recurso es clara y contundente [...]”;

Considerando, que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845-78, establece en su último párrafo, textualmente, lo siguiente: “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que el texto legal anteriormente transcrito consagra dos situaciones en las que el recurso de oposición no será admitido contra las sentencias en defecto: la primera, cuando el demandado ha sido notificado a su persona misma, y la segunda, si el demandado ha sido notificado en la persona de su representante legal;

Considerando, que la corte *a qua* verificó, conforme consta en la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, que “la sentencia número 1338-04 del 9 de diciembre del 2004 de primer grado, objeto del recurso de apelación contenido en el acto número 24-05- del 25

de febrero del 2005, contiene emplazamiento para la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, cuando se le notificó por ante el domicilio de dicha corporación (calle Francisco X. del Castillo Márquez, esquina Duarte casa número 40 de La Romana), hablando en la persona de Santa Peguero, quien declaró ser la secretaria de dicha entidad [...]”;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando se trate de personas morales, estas deben ser notificadas en su domicilio, que es en principio el lugar de su establecimiento o sede social, y en su defecto, en manos de su representante legal o de uno de sus socios; que la notificación hecha en el domicilio de una persona moral en manos de una persona ostensiblemente hábil para recibir el acto como lo es su secretaria, debe ser asimilada a una notificación regular y válida a persona, como lo indica la ley²³;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en los medios bajo estudio, relativos a la violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y a su derecho de defensa, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios propuestos por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia civil núm. 157-2005, de fecha 21 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Marina Grisolí, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

23 Sentencia núm. 1 del 5 de octubre de 2005. Primera Cámara. B.J. 1139

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teódulo Aquino, C. por A. y Alfonso Aquino.
Abogados:	Dras. Marta Cabrera, Sonia Cabrera y Lic. Alfonso Aquino.
Recurrida:	Rhina González.
Abogados:	Dra. Cristina García, Licda. María L. Almonte y Lic. Amaury Uribe Miranda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Teódulo Aquino, C. por A., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 34 núm. 116, sector Villas Agrícolas de esta ciudad, representada debidamente por su presidente, señor Alfonso Aquino, dominicano, mayor de edad, casado,

provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0179091-3, domiciliado en esta ciudad, quien además actúa en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 128, de fecha 13 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Marta Cabrera y Sonia Cabrera, abogadas de la parte recurrente, Teóduo Aquino, C. por A., y Alfonso Aquino.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María L. Almonte, por sí y por el Lcdo. Amaury Uribe Miranda y la Dra. Cristina García, abogados de la parte recurrida, Rhina González.

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica el segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2005, suscrito por las Dras. Marta Cabrera y Sonia Cabrera, abogadas de la parte recurrente, Teóduo Aquino, C. por A., y Alfonso Aquino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2005, suscrito por la Dra. Cristina García y el Lcdo. Amaury Uribe Miranda, abogados de la parte recurrida, Rhina González.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Rhina González, contra la entidad Teódulo Aquino, C. por A., y el señor Alfonso Aquino, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 036-01-2630, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios, intentada por la parte demandante, señora RHINA GONZÁLEZ, en contra de la compañía TEÓDULO AQUINO, C. POR A. Y ALFONSO AQUINO; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en partes las conclusiones presentada por la parte demandante y en consecuencia: a) CONDENA a la parte demandada TEÓDULO AQUINO, C. POR A. Y ALFONSO AQUINO, al pago de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$ 263,898.00) moneda de curso legal, por concepto de la reposición de los muebles destruidos a la señora RHINA GONZÁLEZ, más lo (sic) intereses legales; b) CONDENA a la TEÓDULO AQUINO, C. POR A. Y ALFONSO AQUINO al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$ 500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte demandante, señora RHINA GONZÁLEZ, por la perención

de los muebles en manos de TEÓDULO AQUINO, C. POR A. Y ALFONSO AQUINO; **TERCERO:** Condena a TEÓDULO AQUINO, C. POR A. Y ALFONSO AQUINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. CRISTINA GARCÍA, Y LIC. AMAURY URIBE MIRANDA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Teódulo Aquino, C. por A., y Alfonso Aquino, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 670-2003, de fecha 16 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 13 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 128, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la entidad TEÓDULO AQUINO, C. POR A., contra la sentencia civil marcada con el No. 036-01-2630, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, TEÓDULO AQUINO, C. POR A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. CRISTINA GARCÍA y el LIC. AMAURY URIBE, abogados de la parte gananciosa que realizaron la afirmación de rigor”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Error de derecho; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir”.

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es preciso señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que la actual recurrida, Rhina González, contrató los servicios de la compañía Teódulo Aquino, C. por A., a los fines de que esta última realizara la mudanza de sus bienes muebles desde su residencia en Santo Domingo hasta la ciudad

de Philadelphia, Estados Unidos de Norteamérica; b) que el contendedor dentro del cual se encontraban los bienes muebles propiedad de la señora Rhina González, se desprendió de la parte alta del buque Green Handsome en el que serían trasladados, resultando destruidos los artículos contenidos en su interior; c) que en base a esos hechos, la señora Rhina González, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del señor Teódulo Aquino y de la compañía Teódulo Aquino, C. por A., dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia de fecha 18 de febrero de 2003, relativa al expediente núm. 036-01-2630, mediante la cual condenó a Teódulo Aquino, C. por A., y Alfonso Aquino, al pago de las sumas de RD\$ 263,898.00, por concepto de reposición de los muebles destruidos y RD\$ 500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la señora Rhina González; d) que la compañía Teódulo Aquino, C. por A., y el señor Teódulo Aquino, incoaron un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, solicitando la exclusión de la demanda del señor Teódulo Aquino y la revocación de la sentencia apelada, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 128, de fecha 13 de julio de 2005, ahora impugnada en casación, rechazando el referido recurso y confirmando la sentencia apelada.

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que ponderando el segundo medio del recurso, el cual se refiere a que habiendo tenido la entidad recurrente, Teódulo Aquino, C. por A., a su cargo la consolidación de los muebles del Sr. Roberto Rodríguez dentro del furgón INBU 345849/7, esta contrató a la empresa Marítima del Caribe Dominicana, S. A., para que realizara el transporte de dicho furgón desde el Puerto Río Haina hasta Philadelphia, esta corte advierte que la referida situación no le fue comunicada a la señora Rhina González, razón por la cual la desconocía, pues su contrato para la realización del referido transporte fue con la entidad Teódulo Aquino, C. por A., por lo que dicha situación en nada se le impone, quedando evidenciada la falta de diligencia de esta para cumplir su obligación, razón por la cual, tal como lo apreció el juez *a quo*, dicha eventualidad estila la configuración de una falta, lo mismo que un daño, por lo que acogiendo los justos y adecuados motivos del juez de

primer grado consistentes en las obligaciones de resultados que fueron asumidas por la entidad hoy recurrente para el transporte de los bienes muebles, la cual para liberarse de dicha responsabilidad no probó de cara a la instrucción del proceso la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, por lo que dicho incumplimiento constituye una falta, razones por las cuales procede confirmar la sentencia impugnada para que sea ejecutada conforme su forma y tenor”.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que Alfonso Aquino fue incluido en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida, Rhina González, resultando condenado solidariamente con la compañía Teódulo Aquino, C. por A., a pesar de que no tenía ninguna vinculación con los hechos que dieron lugar a la indicada demanda, pues solo se limitó a firmar en su calidad de presidente, las comunicaciones de reclamación remitidas a la empresa Marítima del Caribe Dominicana, S. A.; que por no ser Alfonso Aquino, parte del contrato de transporte intervenido entre la entidad Teódulo Aquino, C. por A., y Rhina González, se solicitó su exclusión del proceso, sin embargo, esta petición no fue ponderada por la corte *a qua*, haciéndose referencia a tal planteamiento solamente mediante la transcripción del recurso de apelación en las páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada.

Considerando, que en relación al medio examinado, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en efecto, la parte recurrente ante la corte *a qua* formuló conclusiones principales y subsidiarias, solicitando expresamente en sus conclusiones subsidiarias, lo siguiente: “Excluir al Sr. Alfonso Aquino”, sustentando dicha pretensión en que el referido señor tiene personalidad jurídica distinta, independiente y autónoma de la empresa Teódulo Aquino, C. por A.; que efectivamente, tal y como ha sido denunciado, la corte *a qua*, no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, la solicitud de exclusión que le fuera planteada por la entonces parte apelante, lo que caracteriza “la falta de respuesta a conclusiones”, y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación.

Considerando, que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie.

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina, y por lo tanto, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 128, de fecha 13 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (Corpa).
Abogados:	Dra. Michele Hazoury Terc y Lic. Lucas A. Guzmán López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, SAS (CORPA), constituida bajo las leyes dominicanas, titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-51635-6, domiciliada en la avenida Charles de Gaulle, sector Marañón, entrada Colgate Palmolive, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por Andrés Villasmil Fuenmayor, venezolano, mayor de edad, casado, titular del

pasaporte núm. 041738698, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 915-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2015, suscrito por el Lcdo. Lucas A. Guzmán López y la Dra. Michele Hazoury Terc, abogados de la parte recurrente, Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, SAS (CORPA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2016-3426, de fecha 2 de septiembre de 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Alimentos del Caribe, S. R. L. (ALCASA), en el recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (CORPA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición interpuesta por la razón social Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (CORPA), contra la entidad Alimentos del Caribe, S. R. L. (ALCASA), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0641-14, de fecha 11 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la sociedad comercial Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (CORPA), en contra de Alcasa (Alimentos del Caribe), S. R. L., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge las conclusiones de la parte demandante, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (CORPA), y en consecuencia, ordena el levantamiento de las oposiciones trabadas por Alcasa (Alimentos del Caribe), S. R. L., mediante acto No. 3642013 (sic), de fecha 20 de noviembre del año 2013, del ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, ordinario del Juzgado de Trabajo, Grupo No. 1, del Distrito Nacional, en contra de la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (CORPA), en manos de las razones sociales ADM Dominicana y/o C. Álvarez, SRL., Sanut, representante de Bunge, Terminal Agrícola (TEGRA), Almacenes de Granos de Santo Domingo (ALGRADOSA), Cargill Caribe, Pichardo Hernández & Cía., representante de Gavilon, Food Trading Company State, representantes de CHS, Inc., (Cenex Harvest State), Acher Daniels Midland Company, ADM, CHS Do Brazil,

LTDA., CHS Buenos Aires (CENEX Harvest State), así como se ordena a dichos terceros la liberación de cualesquiera sumas, fondos, valores, activos o bienes que hayan sido afectados como consecuencia de las mismas, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Alcasa (Alimentos del Caribe), S. R. L., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas, a favor de los abogados Lucas Guzmán López y Michele Hazoury Terc, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la entidad ALCASA (Alimentos del Caribe), S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante el acto núm. 082-2014, de fecha 13 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Grupo núm. 1, del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 915-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía ALCASA (ALIMENTOS DEL CARIBE) S. R. L., contra la ordenanza No. 641/14, relativa al expediente No. 504-14-0464, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 82/2014, instrumentado en fecha 13 de mayo de 2014, por el ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, ordinario del Juzgado de Trabajo, Grupo No. 1, del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos (sic) de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, revoca en todas sus partes la ordenanza atacada y en consecuencia, rechaza la demanda en levantamiento de oposición, interpuesta por la Corporación AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A. (CORPA), contra la ALCASA (ALIMENTOS DEL CARIBE) S. R. L., por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la apelada, CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A. (CORPA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del LIC. JOSÉ ALTAGRACIA MARRERO NOVAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que se limita a dar una explicación vaga y sin fundamento, en contraposición a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la redacción de la sentencia contendrá la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, así como los fundamentos y el dispositivo; que la corte *a qua*, debió justificar la razón por la cual entendió que la Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, SAS, estaba siendo utilizada por la entidad Agritrade, Inc., para perjudicar a la razón social Alimentos del Caribe, SRL (ALCASA) y no limitarse a afirmar y dar por hecho esa situación; que el tribunal de alzada tenía también que explicar los motivos que lo llevaron a considerar que la parte recurrente estaba cometiendo un fraude en perjuicio de la recurrida, sin embargo, la decisión impugnada no establece nada al respecto y solo contiene afirmaciones y argumentos sin asidero jurídico; que la falta de motivación de la sentencia recurrida impide conocer los motivos que llevaron a la corte *a qua*, a decidir de la manera en que lo hizo, lo que justifica la anulación de dicho fallo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante acto núm. 364-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, del ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, ordinario del Juzgado de Trabajo, Grupo No. 1, del Distrito Nacional, la actual recurrida, Alimentos del Caribe, SRL (ALCASA), notificó en manos de diversas entidades formal oposición a que vendan, cedan, provean, entreguen, almacenen o despachen a cualquier título y a través de cualquier mecanismo jurídico a favor de la hoy recurrente, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., productos para el engorde de pollo que constituya una sustitución de los derechos exclusivos que posee la compañía ALCASA, SRL, para la venta y distribución de dichos productos en la República Dominicana; b) que la referida oposición fue trabada en virtud del contrato de distribución

exclusiva suscrito entre Alimentos del Caribe, SRL (ALCASA) y Agritrade en fecha 28 de marzo de 2002, mediante el cual la primera vendería en el país con carácter exclusivo los productos provenientes de la segunda para el engorde de pollos de consumo comercial, a saber, maíz, harina de soya y grasa amarilla; c) que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., contra la oponente, Alimentos del Caribe, SRL (ALCASA), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0641-14, de fecha 11 de abril de 2014, acogiendo la indicada demanda y ordenando el levantamiento de la oposición; d) que contra la indicada decisión, la entidad Alimentos del Caribe, SRL (ALCASA), incoó un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 915-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la ordenanza apelada y, en consecuencia, rechazó la demanda en levantamiento de oposición;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que el reclamo de la concesionaria nacional ALCASA (Alimentos del Caribe) S. R. L., tiene su fundamento en que la concedente, Agritrade, Inc., está usando mediante maniobras a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (CORPA), para defraudarla, es decir, para violar lo establecido en la Ley 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos; que si bien es verdad que todo se origina a partir del contrato de concesión suscrito entre Agritrade, Inc., y ALCASA, S. A., no menos cierto es que la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (CORPA), está siendo en apariencia utilizada para perjudicar a la compañía que indiscutiblemente tiene la concesión exclusiva, en virtud de un contrato registrado de conformidad con la ley de la materia de que se trata (...); que contrario a lo decidido por el primer juez y no evidenciándose una turbación manifiestamente ilícita que precise ser detenida por el juez de los referimientos, conforme lo permite el artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, procede acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar las ordenanzas impugnadas y rechazar las demandas primigenias en levantamiento de oposición” (sic);

Considerando, que tal y como señala la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el fallo impugnado no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la afirmación hecha por la corte *a qua*, en el sentido de que la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (CORPA), está siendo utilizada para perjudicar a la compañía ALCASA, S. A., quien tiene la concesión exclusiva para la distribución y venta en la República Dominicana de los productos provenientes de la empresa Agritrade, Inc., para el engorde de pollos de consumo comercial, a saber, maíz, harina de soya y grasa amarilla, lo que evidentemente constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, que es oportuno señalar, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero en particular los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que

el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, como mencionamos anteriormente, el tribunal de alzada se limitó a señalar que la hoy recurrente estaba siendo utilizada para perjudicar a la compañía ALCASA, S. A., en sus derechos de exclusividad respecto a la venta y distribución en el país de los productos elaborados por la empresa Agritrade, Inc., destinados al engorde de pollos para el consumo comercial, sin exponer las razones que le llevaron a esa conclusión; por lo tanto, dicha decisión se constituye en un acto jurisdiccional inmotivado y escasamente argumentado, insertándose perfectamente en un acto de pura arbitrariedad;

Considerando, que finalmente, es preciso destacar, que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario, por lo que procede acoger el medio examinado, y en consecuencia casar la decisión por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas, en virtud del numeral 3, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 915-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Matos Siprián.
Abogados:	Licdos. Roberto Carlos Villegas Nolasco y Christian Antigua Ramírez.
Recurrido:	Jorge Luis Herasme Estrella.
Abogados:	Licda. Librada Suberbí y Lic. Carlos Manuel Felipe Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Matos Siprián, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0045756-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 026-03-2016-SORD-00008, de fecha 25 de

febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Librada Suberbí, por sí y por el Lcdo. Carlos Manuel Felipe Báez, abogados de la parte recurrida, Jorge Luis Herasme Estrella;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2016, suscrito por los Lcdos. Roberto Carlos Villegas Nolasco y Christian Antigua Ramírez, abogados de la parte recurrente, Daniel Matos Siprián, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Carlos Manuel Felipe Báez y Librada Suberbí, abogados de la parte recurrida, Jorge Luis Herasme Estrella;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por Daniel Matos Siprián, contra Jorge Luis Herasme Estrella, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre de 2015, la ordenanza núm. 1364-15, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre Levantamiento de Embargo Retentivo, presentada por el señor Daniel Matos Siprián, en contra del señor Jorge Luis Herasme Estrella, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la demanda sobre Levantamiento de Embargo Retentivo, interpuesta por el señor Daniel Matos Siprián, en contra del señor Jorge Luis Herasme Estrella, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante Daniel Matos Siprián, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada licenciados Carlos Felipe B. y Omar Chapman R., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Daniel Matos Siprián interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante el acto núm. 912-15, de fecha 21 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de febrero de 2016, la ordenanza núm. 026-03-2016-SORD-00008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Matos Siprián, mediante el acto No. 912/15, de fecha 21 de agosto de 2015, del

*ministerial Adolfo Berigüete Contreras, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza No. 1364/15, de fecha 16 de septiembre de 2015, relativa al expediente No. 504-15-1152, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, el señor Daniel Matos Siprián, al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Carlos Felipe B. y Librada Suberbí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley. Violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69 numerales 2 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, ya que el embargo retentivo de que se trata fue trabado por la suma de RD\$ 200,000.00, monto este que resulta inferior a los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que en cuanto a dicho medio de inadmisión, es preciso señalar, que la especie se trata de un recurso de casación contra la ordenanza núm. 026-03-2016-SORD-00008, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Matos Siprián, resultando confirmada la ordenanza de primer grado que había rechazado el levantamiento del embargo retentivo trabado por el señor Jorge Luis Herasme Estrella, lo que revela que el fallo ahora atacado no dirime aspectos condenatorios, ni suma de dinero; que, por tales motivos, procede desestimar la inadmisibilidad planteada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante

acto núm. 186-15, de fecha 8 de julio de 2015, del ministerial Yery Lester Ruiz González, ordinario de la Cámara Penal del la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el actual recurrido, señor Jorge Luis Herasme Estrella, trabó un embargo retentivo en contra del hoy recurrente, señor Daniel Matos Siprián, por la suma de RD\$ 200,000.00; b) que el indicado embargo retentivo fue trabado en virtud del cheque núm. 000155, emitido en fecha 3 de abril de 2010, a nombre del señor Daniel Matos Siprián, girado contra el Banco Popular Dominicano por la suma de RD\$ 100,000.00, y endosado por el señor Jorge Luis Herasme Estrella; c) que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por el embargado, señor Daniel Matos Siprián, contra el embargante, señor Jorge Luis Herasme Estrella, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 1364-15, de fecha 16 de septiembre de 2015, rechazando la indicada demanda; d) que no conforme con dicha decisión, el señor Daniel Matos Siprián incoó un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 026-03-2016-SORD-00008, de fecha 25 de febrero de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza apelada;

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que de la documentación arriba descrita, este tribunal ha podido establecer que el embargo retentivo cuyo levantamiento se ha solicitado, fue trabado en virtud del cheque No. 000155, cuya posesión en original por parte del recurrido, demuestra que no ha sido posible realizar el canje del mismo; que según se verifica de la copia aportada del indicado cheque No. 0000155 (sic), si bien el mismo no estaba endosado por el señor Daniel Matos Siprián, del precitado artículo 17 de la Ley No. 2859, se establece que en los casos de endoso en blanco, el tenedor del mismo puede llenarlo con su propio nombre, y así las cosas, habiendo esta alzada verificado que la cédula del endosante se corresponde con la del señor Jorge Luis Herasme Estrella, el endoso fue realizado correctamente, transmitiendo todos los derechos que resultan del cheque; que de lo anterior se verifica que el señor Jorge Luis Herasme Estrella, en apariencia es acreedor del señor Daniel Matos Siprián, en virtud del cheque No. 0000155, y el cual sirvió de título para

trabar la medida conservatoria de que se trata, entendiendo esta Sala de la Corte, que el referido embargo retentivo cuyo levantamiento se pretende, fue debidamente trabado, en virtud de un título válido, por lo que dicha medida no constituye una turbación manifiestamente ilícita que amerite la intervención del juez de los referimientos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, utilizó como fundamento para rechazar sus pretensiones el artículo 17 de la Ley de Cheques núm. 2589, modificada por la Ley núm. 62-2000, estableciendo que la posesión en original del cheque por parte del recurrido demostraba que dicho instrumento de pago no había sido canjeado, lo que resulta insólito y sospechoso, en razón de que la propia Ley de Cheques establece en sus artículos 29 y 52, que para demostrar que no ha sido posible realizar el canje, se hace necesario iniciar el protesto del cheque, lo que no ocurrió en la especie, puesto que el cheque de que se trata ni siquiera fue presentado a ventanilla para su cobro; que el cheque en cuestión se convirtió en una simple factura por no haber sido canjeado en el plazo de dos (2) meses establecido por la ley; que el señor Jorge Luis Herasme Estrella, nunca demostró que protestara el cheque que sirvió de título al embargo retentivo cuyo levantamiento se demandó, elemento esencial para probar que el cheque no pudo ser cambiado; que el hecho de que el cheque se venciera sin haber sido protestado y se convirtiera en una simple factura, extingue la obligación del deudor;

Considerando, que en cuanto a los medios examinados, resulta útil destacar, que el cheque es un documento por medio del cual una persona ordena a otra pagar una suma de dinero a presentación, a la orden de una tercera o de la misma que da la orden; asimismo, el cheque constituye un efecto de comercio cuya creación, formalidades, requisitos para su validez y efectos, están regulados de manera especial por la Ley núm. 2859-51, del 30 de abril de 1951; que de conformidad con los artículos 1, 3, 12, 28 de la referida ley, la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador, razón por la cual, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la sola presentación de un cheque original

emitido regularmente, constituye prueba suficiente de la obligación del pago de su importe asumida por su librador;

Considerando, que respecto a la queja del recurrente en el sentido de que la corte a qua no advirtió que en la especie no se agotó el procedimiento de protesto del cheque, esta Corte de Casación es del criterio, que la falta de protesto conforme a la Ley núm. 2859-51, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, no conlleva en modo alguno que su tenedor pierda la acción civil derivada de la falta de pago del cheque, ni impide que el beneficiario de dicho efecto de comercio pueda trabar las medidas conservatorias que la ley pone a su disposición para asegurar el cobro del crédito que se pretendió satisfacer con tal instrumento de pago, como tampoco implica que este se convierta en una simple factura como erróneamente alega el recurrente, en razón de que el protesto solo se exige para perseguir por la vía penal al librador del efecto por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos; que en el escenario que nos ocupa, el cobro del cheque no se hizo efectivo y prueba irrefutable de ello es que el embargante conservaba el original en su poder; que ante esa situación y conforme a las explicaciones antes dadas, resulta irrelevante que el cheque de que se trata no haya sido protestado ni presentado al cobro, puesto que, como se lleva dicho, al no haber sido canjeado, el crédito contenido en él aún persiste, por lo tanto, dicho instrumento constituye un título que conforme al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil permite trabar medidas conservatorias, tal y como lo estableció la corte a qua, por lo que los medios examinados resultan infundados y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el examen de la decisión impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento

Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Matos Siprián, contra la ordenanza núm. 026-03-2016-SORD-00008, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dayma & Family, C. por A.
Abogado:	Lic. José Agustín García Pérez.
Recurridos:	Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez.
Abogados:	Lic. Agustín Abreu Galván y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dayma & Family, C. por A., compañía por acciones, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-01851-2, Registro Mercantil núm.

23302SD, con su domicilio y asiento social establecido en la calle Justo Castellanos Díaz (Ant. Calle A) núm. 49, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Mario Pérez García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1832303-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00157, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Agustín García Pérez, abogado de la parte recurrente, Dayma & Family, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrida, esta última que actúa en su propia representación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2016, suscrito por el Lcdo. José Agustín García Pérez, abogado de la parte recurrente, Dayma & Family, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2016, suscrito por los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrida, esta última que actúa en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta incoada por Dayma & Family, C. por A. en contra de Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 2015, el auto núm. 0147-15, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, de oficio, el levantamiento del sobreseimiento ordenado por sentencia No. 00028/2015, de fecha catorce (14) de enero del dos mil quince (2015), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, y en consecuencia ordena la continuación del conocimiento de la DEMANDA INCIDENTAL EN SOBRESEIMIENTO DE VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, incoada por la entidad DAYMA & FAMILY, C. POR A., contra los señores AGUSTÍN ABREU GALVÁN y SUMAYA ACEVEDO SÁNCHEZ; **SEGUNDO:** FIJA la próxima audiencia para el conocimiento de la presente demanda incidental, para el día quince (15) de diciembre del dos mil quince (2015); **TERCERO:** Comisiona al ministerial WILSON ROJAS, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta decisión”; b) no conforme con dicha decisión, la razón social Dayma & Family, C. por A. interpuso formal recurso de apelación

contra la referida decisión, mediante acto núm. 902-2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00157, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** *Acoge el desistimiento, en consecuencia, ordena el Archivo Definitivo del presente recurso de apelación marcado con el No. 1303-15-00840, interpuesto por Dayma & Family, C. por A., sobre la sentencia civil número 0147/ 15, de fecha 16 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del Desistimiento y Renuncia de Acción Judicial de fecha 08 de marzo de 2016;* **Segundo:** *Condena a la parte recurrente, Dayma & Family, C. por A., al pago de las costas a favor del Lic. Agustín Galván y la Licda. Sumaya Acevedo, abogados de la parte recurrida”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inobservancia de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley (artículos 69 de la Constitución Dominicana, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, analizados de forma conjunta por estar vinculados y ser útil a la solución que se le dará al asunto, plantea la parte recurrente, en síntesis: “que el análisis de los hechos y circunstancias del proceso ponen de manifiesto que la sentencia impugnada resultó del recurso de apelación interpuesto en contra de un auto dictado con motivo de una demanda incidental en curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la parte recurrida, vía recursiva de la cual desistió por falta de interés, ya que el embargo inmobiliario que dio origen a la controversia había sido declarado nulo, solicitando en audiencia la no distracción de las costas al tenor de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que el desistimiento fue acogido por la corte *a qua*, sin embargo, mediante el

ordinal segundo de la sentencia impugnada resultó condenada al pago de las costas, fundando la alzada su fallo en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, siendo lo aplicable en la especie el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que establece que en materia de incidentes de embargo inmobiliario no hay distracción de costas”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de la compañía Dayma & Family, C. por A.; b) que en el curso de dicho procedimiento de embargo inmobiliario la parte embargada interpuso demanda incidental en sobreseimiento de la venta en pública subasta, la cual resultó sobreseída por el juez del embargo hasta tanto se decidiera la demanda en radiación de contrato de *cuota litis* que también le apoderaba; b) que posteriormente, el tribunal del embargo levantó el sobreseimiento, ya que mediante sentencia núm. 805-15 de fecha 28 de julio de 2015, había sido decidida la referida demanda, fijando consecuentemente la fecha para continuar con el consentimiento de la demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta; c) que el auto que dispuso el levantamiento del sobreseimiento fue recurrido en apelación por la embargada, compañía Dayma & Family, C. por A., instancia de la cual más tarde desistió según acto de “desistimiento y renuncia de acción judicial” de fecha 08 de marzo de 2006; d) que en efecto, en la audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 14 de marzo de 2006, la apelante presentó formal desistimiento, a lo que no se opusieron los apelados, pero solicitando que se condenara a la apelante al pago de las costas con distracción a favor de los abogados postulantes; e) que la corte *a qua* acogió el desistimiento de la instancia de apelación formulado por la apelante, condenándola al pago de las costas del proceso a favor de los Lcdos. Agustín Galván y Sumaya Acevedo, abogados de la apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada, para fallar en la forma en que lo hizo, ofreció los motivos siguientes: “La parte recurrida ha solicitado la condenación de la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Esta corte estima que en vista de que la parte recurrente ha desistido del proceso

civil por ella iniciado y dada la solicitud de la parte recurrida ha lugar a condenarle al pago de las costas a favor del Lic. Agustín Galván y la Licda. Sumaya Acevedo, abogados de la parte recurrida”;

Considerando, que el punto nodal al que se circunscribe el presente recurso de casación es a determinar el régimen aplicable a las costas producidas en relación al caso, en el sentido de si lo procedente es la condenación con distracción de las mismas en los términos del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, que gobierna lo relativo al desistimiento, o sin distracción por mandato del artículo 730 del mismo Código, que regula los incidentes del embargo inmobiliario;

Considerando, que el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado...”; que de su lado, la parte *in fine* del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece: “Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto que la demanda en la cual se dispuso el sobreseimiento y cuyo levantamiento se ordenó mediante el auto apelado ante la corte *a qua* se trataba de un incidente en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, no menos cierto es que la alzada no estatuyó respecto a dicha contestación, sino en relación al desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte apelante, hoy recurrente; que en ese sentido, el desistimiento de instancia es un incidente relativo a la extinción del vínculo jurídico de la instancia que posee sus propias reglas, entre estas, las disposiciones del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, que pone a cargo del desistente la sumisión de las costas, las cuales pueden ser ofrecidas por este al momento de desistir o pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece el artículo 10 de la Ley núm. 302 de Gastos y Honorarios, por lo que en este caso no tiene aplicación el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que en

consecuencia, la corte *a qua*, al acoger el desistimiento de la instancia hecho por la recurrente y condenarla al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados apoderados por la entonces apelada, ahora recurrida, no incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada en lo relativo al punto controvertido, revela que la misma contiene una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Dayma & Family, C. por A., contra la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00157, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Dayma & Family, C. por A., al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dayma & Family, C. por A.
Abogado:	Lic. José Agustín García Pérez.
Recurridos:	Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez.
Abogados:	Lic. Agustín Abreu Galván y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dayma & Family, C. por A., compañía por acciones, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-01851-2, Registro Mercantil núm.

23302SD, con su domicilio y asiento social establecido en la calle Justo Castellanos Díaz (Ant. Calle A) núm. 49, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Mario Pérez García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1832303-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00160, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrida, esta última que actúa en su propia representación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2016, suscrito por el Lcdo. José Agustín García Pérez, abogado de la parte recurrente, Dayma & Family, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2016, suscrito por los Lcdos.

Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrida, esta última que actúa en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta incoada por Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, en contra de Dayma & Family, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 2015, el auto núm. 0144-15, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** LEVANTA el sobreseimiento ordenado por sentencia No. 00028/2015, de fecha catorce (14) de enero del dos mil quince (2015), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, para el conocimiento del proceso de ejecución forzosa; **SEGUNDO:** FIJA la próxima audiencia para el conocimiento del presente PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO, para el día quince (15) de diciembre del dos mil quince (2015); **TERCERO:** Comisiona al ministerial WILSON ROJAS, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de este Auto”; b) no conforme con dicha decisión, la razón social Dayma & Family, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 900-2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00160, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente,

es el siguiente: “**Primero:** Acoge el desistimiento, en consecuencia, ordena el Archivo Definitivo del presente recurso de apelación marcado con el No. 1303-15-00839, interpuesto por Dayma & Family, C. por A., sobre la sentencia civil número 0144/ 15, de fecha 16 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del Desistimiento y Renuncia de Acción Judicial de fecha 08 de marzo de 2016; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Dayma & Family, C. por A., al pago de las costas a favor del Lic. Agustín Galván y la Licda. Sumaya Acevedo, abogados de la parte recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley (artículos 69 de la Constitución Dominicana, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, analizados de forma conjunta por estar vinculados y ser útil a la solución que se le dará al asunto, plantea la parte recurrente, en síntesis: “que el análisis de los hechos y circunstancias del proceso ponen de manifiesto que la sentencia impugnada resultó del recurso de apelación interpuesto en contra de un auto dictado con motivo de una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta en curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la parte recurrida, vía recursiva de la cual desistió por falta de interés, ya que el embargo inmobiliario que dio origen a la controversia había sido declarado nulo, solicitando en audiencia la no distracción de las costas al tenor de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que el desistimiento fue acogido por la corte *a qua*, sin embargo, mediante el ordinal segundo de la sentencia impugnada resultó condenada al pago de las costas, fundando la alzada su fallo en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, siendo lo aplicable en la especie el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que establece que en materia de incidentes de embargo inmobiliario no hay distracción de costas”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de la compañía Dayma & Family, C. por A.; b) que en el curso de dicho procedimiento de embargo inmobiliario fue ordenado el sobreseimiento de la venta en pública subasta hasta tanto se decidiera la demanda en radiación de contrato de *cuota litis* que también apoderaaba al juez del embargo; c) que posteriormente el tribunal del embargo levantó el sobreseimiento, ya que mediante sentencia núm. 805/15 de fecha 28 de julio de 2015, había sido decidida la referida demanda, fijando consecuentemente la fecha para conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión; c) que el auto que dispuso el levantamiento del sobreseimiento del embargo inmobiliario fue recurrido en apelación por la embargada, compañía Dayma & Family, C. por A., instancia de la cual más tarde desistió, según acto de “desistimiento y renuncia de acción judicial” de fecha 08 de marzo de 2006; d) que en efecto, en la audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 14 de marzo de 2006, la apelante presentó formal desistimiento, a lo que no se opusieron los apelados, pero solicitando que se condenara a la apelante al pago de las costas con distracción a favor de los abogados postulantes; e) que la corte *a qua* acogió el desistimiento de la instancia de apelación formulado por la apelante, condenándola al pago de las costas del proceso a favor de los Lcdos. Agustín Galván y Sumaya Acevedo, abogados de la apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada, para fallar en la forma en que lo hizo, ofreció los motivos siguientes: “La parte recurrida ha solicitado la condenación de la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Esta corte estima que en vista de que la parte recurrente ha desistido del proceso civil por ella iniciado y dada la solicitud de la parte recurrida ha lugar a condenarle al pago de las costas a favor del Lic. Agustín Galván y la Licda. Sumaya Acevedo, abogados de la parte recurrida”;

Considerando, que el punto nodal a que circunscribe el presente recurso de casación es a determinar el régimen aplicable a las costas producidas en relación al caso, en el sentido de si lo procedente es la

condenación con distracción de las mismas en los términos del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, que rige lo relativo al desistimiento, o sin distracción por mandato del artículo 730 del mismo Código, que regula los incidentes del embargo inmobiliario;

Considerando, que el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado...”; que de su lado, la parte *in fine* del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece: “Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto que el sobreseimiento cuyo levantamiento se ordenó mediante el auto apelado ante la corte *a qua* fue dispuesto en el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la recurrida, no menos cierto es que la alzada se limitó a estatuir respecto al desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte apelante, hoy recurrente; que en ese sentido, el desistimiento de instancia es un incidente relativo a la extinción del vínculo jurídico de la instancia que posee sus propias reglas, entre estas, las disposiciones del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, que pone a cargo del desistente la sumisión de las costas, las cuales pueden ser ofrecidas por éste al momento de desistir o pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece el artículo 10 de la Ley núm. 302 de Gastos y Honorarios, por lo que en este caso no tiene aplicación el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que en consecuencia, la corte *a qua* al acoger el desistimiento de la instancia hecho por la recurrente y condenarla al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados apoderados por la entonces apelada, ahora recurrida, no incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada en lo relativo al punto controvertido, revela que la misma contiene una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan deben ser

desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Dayma & Family, C. por A., contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00160, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Dayma & Family, C. por A., al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dayma & Family, C. por A.
Abogado:	Dr. José Agustín García Pérez.
Recurridos:	Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez.
Abogados:	Lic. Agustín Abreu Galván y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dayma & Family, C. por A., compañía por acciones, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-01851-2, Registro Mercantil núm.

23302SD, con su domicilio y asiento social establecido en la calle Justo Castellanos Díaz (Ant. Calle A) núm. 49, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Mario Pérez García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1832303-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00159, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Agustín García Pérez, abogado de la parte recurrente, Dayma & Family, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrida, esta última que actúa en su propia representación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2016, suscrito por el Lcdo. José Agustín García Pérez, abogado de la parte recurrente, Dayma & Family, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2016, suscrito por los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrida, esta última que actúa en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en inscripción en falsedad y exclusión de documentos incoada por Dayma & Family, C. por A., en contra de Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 2015, el auto núm. 0150-15, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, de oficio, el levantamiento del sobreseimiento ordenado por sentencia No. 00028/2015, de fecha catorce (14) de enero del dos mil quince (2015), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, y en consecuencia ordena la continuación del conocimiento de la DEMANDA INCIDENTAL EN INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD Y EXCLUSIÓN DE DOCUMENTOS incoada por la entidad DAYMA & FAMILY, C. POR A., contra los señores AGUSTÍN ABREU GALVÁN y SUMAYA ACEVEDO SÁNCHEZ; **SEGUNDO:** FIJA la próxima audiencia para el conocimiento de la presente demanda incidental, para el día quince (15) de diciembre del dos mil quince (2015); **TERCERO:** Comisiona al ministerial WILSON ROJAS, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de este Auto”; b) no conforme con dicha decisión, la razón social Dayma & Family, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 905-2015,

de fecha 4 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00159, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** *Acoge el desistimiento, en consecuencia, ordena el Archivo Definitivo del presente recurso de apelación marcado con el No. 1303-1500841, interpuesto por Dayma & Family, C. por A., sobre la sentencia civil número 0150/15, de fecha 16 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del Desistimiento y Renuncia de Acción Judicial de fecha 08 de marzo de 2016; **Segundo:** *Condena a la parte recurrente, Dayma & Family, C. por A., al pago de las costas a favor del Lic. Agustín Galván y la Licda. Sumaya Acevedo, abogados de la parte recurrida”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inobservancia de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley (artículos 69 de la Constitución Dominicana, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, analizados de forma conjunta por estar vinculados y ser útil a la solución que se le dará al asunto, plantea la parte recurrente, en síntesis: “que el análisis de los hechos y circunstancias del proceso ponen de manifiesto que la sentencia impugnada resultó del recurso de apelación interpuesto en contra de un auto dictado con motivo de una demanda incidental en curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la parte recurrida, vía recursiva de la cual desistió por falta de interés, ya que el embargo inmobiliario que dio origen a la controversia había sido declarado nulo, solicitando en audiencia la no distracción de las costas al tenor de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que el desistimiento fue acogido por la corte *a qua*, sin embargo, mediante el ordinal segundo de la sentencia impugnada resultó condenada al pago

de las costas, fundando la alzada su fallo en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, siendo lo aplicable en la especie el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que establece que en materia de incidentes de embargo inmobiliario no hay distracción de costas”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de la compañía Dayma & Family, C. por A.; b) que en curso de dicho procedimiento de embargo inmobiliario la parte embargada interpuso demanda incidental en inscripción en falsedad y exclusión de documentos, la cual fue sobreseída mediante sentencia dictada por el juez del embargo hasta tanto se decidiera la demanda en radiación de contrato de *cuota litis* que también le apoderaba; b) que posteriormente, el tribunal del embargo levantó el sobreseimiento, ya que mediante sentencia núm. 805/15 de fecha 28 de julio de 2015, había sido decidida la referida demanda, fijando consecuentemente la fecha para continuar con el consentimiento de la demanda incidental en sobreseimiento; c) que el auto que dispuso el levantamiento del sobreseimiento de la demanda incidental fue recurrido en apelación por la embargada, compañía Dayma & Family, C. por A., instancia de la cual más tarde desistió, según acto de “desistimiento y renuncia de acción judicial” de fecha 08 de marzo de 2006; d) que en efecto, en la audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 14 de marzo de 2006, la apelante presentó formal desistimiento, a lo cual no se opusieron los apelados, pero solicitando que se condenara a la apelante al pago de las costas con distracción a favor de los abogados postulantes; e) que la corte *a qua* acogió el desistimiento de la instancia de apelación formulado por la apelante, condenándola al pago de las costas del proceso a favor de los Lcdos. Agustín Galván y Sumaya Acevedo, abogados de la apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada, para fallar en la forma en que lo hizo, ofreció los motivos siguientes: “La parte recurrida ha solicitado la condenación de la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Esta corte estima que en vista de que la parte recurrente ha desistido del proceso

civil por ella iniciado y dada la solicitud de la parte recurrida ha lugar a condenarle al pago de las costas a favor del Lic. Agustín Galván y la Licda. Sumaya Acevedo, abogados de la parte recurrida”;

Considerando, que el punto nodal a que circunscribe el presente recurso de casación es a determinar el régimen aplicable a las costas producidas en relación al caso, en el sentido de si lo procedente es la condenación con distracción de las mismas en los términos del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, que gobierna lo relativo al desistimiento, o sin distracción por mandato del artículo 730 del mismo Código, que regula los incidentes del embargo inmobiliario;

Considerando, que el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado...”; que de su lado, la parte *in fine* del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece: “Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto que la demanda en la cual se dispuso el sobreseimiento y cuyo levantamiento se ordenó mediante el auto apelado ante la corte *a qua* se trataba de un incidente en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, no menos cierto es que la alzada no estatuyó respecto a dicha contestación, sino en relación al desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte apelante, hoy recurrente; que en ese sentido, el desistimiento de instancia es un incidente relativo a la extinción del vínculo jurídico de la instancia que posee sus propias reglas, entre estas, las disposiciones del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, que pone a cargo del desistente la sumisión de las costas, las cuales pueden ser ofrecidas por éste al momento de desistir o pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece el artículo 10 de la Ley núm. 302 de Gastos y Honorarios, por lo que en este caso no tiene aplicación el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que

en consecuencia, la corte *a qua* al acoger el desistimiento de la instancia hecho por la recurrente y condenarla al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados apoderados por la entonces apelada, ahora recurrida, no incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada en lo relativo al punto controvertido, revela que la misma contiene una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Dayma & Family, C. por A., contra la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00159, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Dayma & Family, C. por A., al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dayma & Family, C. por A.
Abogado:	Lic. José Agustín García Pérez.
Recurridos:	Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez.
Abogados:	Lic. Agustín Abreu Galván y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dayma & Family, C. por A., compañía por acciones, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-01851-2, Registro Mercantil núm.

23302SD, con su domicilio y asiento social establecido en la calle Justo Castellanos Díaz (Ant. Calle A) núm. 49, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Mario Pérez García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1832303-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00577, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Agustín García Pérez, abogado de la parte recurrente, Dayma & Family, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrida, estos últimos que actúan en su propia representación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2016, suscrito por el Lcdo. José Agustín García Pérez, abogado de la parte recurrente, Dayma & Family, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2016, suscrito por los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, quienes actúan en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena,

presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de certificado de registro de acreedor, incoada por Dayma & Family, C. por A., en contra de Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 2015, el auto núm. 0149-15, cuyo

dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, de oficio, el levantamiento del sobreseimiento ordenado por sentencia No. 00028/2015, de fecha catorce (14) de enero del dos mil quince (2015), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, y en consecuencia ordena la continuación del conocimiento de la DEMANDA INCIDENTAL EN NULIDAD CERTIFICADO DE REGISTRO DE ACREEDOR, incoada por la entidad DAYMA & FAMILY, C. FOR A., contra los señores AGUSTÍN ABREU GALVÁN y SUMAYA ACEVEDO SÁNCHEZ; **SEGUNDO:** FIJA la próxima audiencia para el conocimiento de la presente demanda incidental, para el día quince (15) de diciembre del dos mil quince (2015); **TERCERO:** Comisiona al ministerial WILSON ROJAS, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta

decisión”; b) no conforme con dicha decisión, la razón social Dayma & Family, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 904-2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2015-SCIV-00577, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la razón social DAYMA & FAMILY, C. POR A., contra el auto número 0149, relativo al expediente 035-2014-01648, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: CONDENA al recurrente, la razón social DAYMA & FAMILY, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los LICDOS. AGUSTÍN ABREU GALVÁN y SUMAYA ACEVEDO SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”**;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inobservancia de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al

debido proceso de ley (artículos 69 de la Constitución Dominicana, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, analizados de forma conjunta por estar vinculados y ser útil a la solución que se le dará al asunto, plantea la parte recurrente, en síntesis: “que el análisis de los hechos y circunstancias del proceso ponen de manifiesto que la sentencia impugnada resultó del recurso de apelación interpuesto en contra de un auto dictado con motivo de una demanda incidental en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la parte recurrida; que en fecha 15 de diciembre de 2015, el tribunal del embargo declaró de oficio la nulidad del referido procedimiento de expropiación

forzosa por falta de liquidez del crédito perseguido, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, y no obstante los recurridos promovieron fijación de audiencia para el conocimiento del recurso, el cual fue decidido por la corte *a qua* mediante sentencia que declaró su inadmisibilidad y que condenó a la apelante al pago de las costas del procedimiento; que tratándose de una sentencia que tiene su origen en

un incidente del embargo inmobiliario, propuesto en virtud de los artículos 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil, proceso que también fue seguido ante la corte, resulta que la alzada, al fallar sobre la condena de las costas, debió establecer la no distracción de las mismas, al tenor del artículo 730 del mismo Código, tal como fue planteado en audiencia”;

Considerando, que en la especie, se trata de un recurso de casación parcial que persigue la casación por vía de supresión del ordinal segundo de la sentencia impugnada que condenó a la recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados postulantes de la recurrida, en razón de que, según sostiene la recurrente, en el caso debe ser aplicado el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que censura la distracción de las costas en materia de incidentes;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de la compañía Dayma & Family, C. por A.; b) que en el curso de dicho procedimiento de embargo inmobiliario la parte embargada interpuso demanda incidental en nulidad de certificado de registro de acreedor, la cual resultó sobreseída por el juez del embargo hasta tanto se decidiera la demanda en radiación de contrato de *cuota litis* que también le apoderaba; b) que posteriormente, el tribunal del embargo levantó el sobreseimiento, ya que mediante sentencia núm. 805/15 de fecha 28 de julio de 2015, había sido decidida la referida demanda fijando consecuentemente la fecha para continuar con el consentimiento de la demanda incidental en nulidad de certificado de registro de acreedor; c) no conforme con el auto que dispuso el levantamiento del sobreseimiento, la

embargada, compañía Dayma & Family, C. por A., interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, a solicitud de la parte apelada y condenando a la apelante al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, mediante el ordinal segundo, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada, para condenar a la ahora recurrente al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los abogados postulantes por la hoy recurrida, ofreció los motivos siguientes: “que todo aquel que sucumbe en justicia será condenado a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte que afirme haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte *in fine* del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece: “Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que en la especie, la demanda en la cual se dispuso el sobreseimiento y cuyo levantamiento se ordenó mediante el auto apelado ante la corte *a qua* se trataba de un incidente en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, en el cual la alzada estatuyó respecto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en el sentido de que la decisión apelada era de tipo preparatoria y por consiguiente inapelable por sí sola; que en esa virtud, como la corte no estatuyó sobre algún tipo de incidente del proceso que contenga reglas particulares en cuanto a las costas, en este caso resulta aplicable el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor procede condenar al sucumbiente al pago de las costas pero sin distracción de las mismas, tal como sostiene el recurrente; que en consecuencia, al haber fallado la corte *a qua* en la forma en que lo hizo en cuanto a las costas del procedimiento incurrió en violación a la ley, por lo que procede casar el fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío, en cuanto a su ordinal segundo, concerniente a la distracción de las mismas, por no quedar nada más que juzgar;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, únicamente el ordinal segundo de la sentencia civil núm.

026-02-2016-SCIV-00577, dictada en fecha 30 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo relativo a la distracción de las costas del procedimiento, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, al pago de las costas, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar . Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidro Bordas, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Anyelis Mercader, Ordalí Salomón Coss, Raquel Alvarado De la Cruz, Julhilda T. Pérez Fung y Dra. Rosina De la Cruz Alvarado.
Recurrida:	Brugal & Co., S. A.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morlas Pérez y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo transaccional.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Isidro Bordas, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social

y establecimiento principal establecido en el kilómetro 7 ½, autopista Duarte, tramo Santiago – La Vega, debidamente representada por su presidente, Lcdo. Adriano I. Bordas Franco, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0082528-4, domiciliado y residente en la calle Ponce núm. 13, urbanización La Esmeralda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien a la vez actúa en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 730-2010, dictada el 11 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Anyelis Mercader, por sí y por Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Lcda. Raquel Alvarado de la Cruz, abogadas de la parte recurrente, Isidro Bordas, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Gina Pichardo Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Ulises Morlas Pérez, abogados de la parte recurrida, Brugal & Co., S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2011, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Ordalí Salomón Coss, Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung, abogadas de la parte recurrente, Isidro Bordas, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. Gina Pichardo Rodríguez, Santiago Rodríguez Tejada y Ulises Morlas Pérez, abogados de la parte recurrida, Brugal & Co., S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía Isidro Bordas, C. por A., contra la entidad Brugal & Co., S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2009, la sentencia núm. 09-0541, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la compañía Isidro Bordas, C. por A., contra Brugal & Co., C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara inadmisibles las demandas en Reparación de Daños y Perjuicios, intentadas por la compañía Isidro Bordas, C. por A., contra Brugal & Co., C. por A., por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, compañía Isidro Bordas, C. por A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de los Licenciados Gina Pichardo y Santiago Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Isidro Bordas, C. por A., interpuso formal recurso de apelación

contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 391-2009, de fecha 1ro de julio de 2009, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 730-2010, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía ISIDRO BORDAS, C. POR A., mediante acto No. 391/2009, de fecha primero (1) del mes de julio del año 2009, instrumentado por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 09-0541, relativa al expediente No. 036-07-1067, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la compañía ISIDRO BORDAS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. SANTIAGO RODRÍGUEZ T., CARLOS PERZ (SIC) V. Y GINA PICHARDO RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desconocimiento y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desconocimiento y violación de los artículos 2243 al 2246, 2251, 2257, 2262 y 2271 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desconocimiento y consecuente violación de la Ley en los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal”;

Considerando, que en fecha 2 de noviembre de 2017, el Lcdo. Santiago Rodríguez Tejada, por sí y por los Lcdos. Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, Brugal & Co., S. A., depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva del acuerdo transaccional y desistimiento mutuo, bajo firma privada, suscrito entre Brugal & Co., S. A., representada por Augusto José Ramírez Bonó, e Isidro Bordas,

C. por A., representado por Adriano I. Bordas, debidamente notariado por la Lcda. Ana María Rodríguez Castro, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, de fecha 28 de julio de 2016, en el cual se establece lo siguiente: “LAS PARTES”. PREÁMBULO: POR CUANTO: A que en ocasión de la querrela interpuesta por Brugal & Co., S. A., en contra de Isidro Bordas, S. A., y el señor Adriano Bordas, por violación a la Ley 2926 sobre Uso de Botellas, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia No. 473-2001, la cual contiene condenaciones contra La Segunda Parte por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00). POR CUANTO: Que en ocasión de dicha sentencia, fueron dictadas sentencias en fechas: 1°. 25 de noviembre del 2004 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2°. Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo 2005; 3°. Sentencia No. 210-05 CPP, dictada por la Cámara Penal del Departamento de Santo Domingo; 4°. Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de diciembre 2005; 5°. Sentencia No. 1428-06, dictada el 5 de junio del 2006, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal. POR CUANTO: Tomando como base la primera sentencia dictada en este proceso, La Primera Parte trabó un embargo retentivo u oposición en manos de varias instituciones bancarias contra La Segunda Parte, procediendo La Segunda Parte a solicitar el levantamiento de dicho embargo por ante los Tribunales Civiles del Distrito Nacional. POR CUANTO: A que asimismo, LA SEGUNDA PARTE inició acciones judiciales contra LA PRIMERA PARTE por ante los Tribunales de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, con el objetivo de obtener la reparación de daños y perjuicios causados como consecuencia del embargo trabado en su contra. POR CUANTO: A que en el espíritu de buena fe y entendimiento que ha caracterizado sus relaciones, LAS PARTES sostuvieron conversaciones para tratar de llegar a un avenimiento y con ello poner fin a los procedimientos judiciales existentes entre ellas, lo que al efecto hacen con la suscripción del presente documento en esta fecha. POR TANTO, y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral del presente acuerdo, LAS PARTES: HAN CONVENIDO Y PAC-TADO LO SIGUIENTE: PRIMERO: Objeto. Con la presente transacción LAS PARTES acuerdan terminar, mediante el desistimiento mutuo y recíproco, todas las acciones judiciales y extrajudiciales existentes entre ellas, originadas como consecuencia del embargo retentivo trabado por La Primera

Parte y las acciones generadas a partir de la misma. (...) CUARTO: Otros desistimientos y Renuncias. De su parte, LA SEGUNDA PARTE declara y hace constar que como consecuencia del acuerdo entre LAS PARTES, a que hace referencia el preámbulo y contenido del presente contrato, desiste pura y simplemente, desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable, a favor de LA PRIMERA PARTE, la cual acepta dicho desistimiento, respecto de lo siguiente: a. El Recurso de Casación incoado el 12 de enero del 2011, contra la sentencia No. 730-2010, dictada el 11 de noviembre del 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b. La demanda en reparación de daños y perjuicios incoada mediante el Acto No. 83/05, incoada el 25 de febrero del 2005, del ministerial José Ramón Vargas Mata. c. Cualquier otra demanda, acción, reclamo o procedimiento existente, desconocido u oculto, que tenga su origen en el embargo retentivo, la demanda en daños y perjuicios o cualquier reclamo relacionado con los mismos y que afecte los intereses de LA PRIMERA PARTE. PÁRRAFO I: LA PRIMERA PARTE, a su vez, acepta dicho desistimiento y otorga total y definitivo descargo a favor de LA SEGUNDA PARTE por cualquier acción, derecho, interés, demanda o reclamación que pudiere corresponderle en relación con, originada en, o consecuencia de las acciones incoadas por LA SEGUNDA PARTE a que precedentemente se hace referencia, declarando expresamente no tener ninguna reclamación en relación con dichas acciones. PÁRRAFO II: Asimismo, LA PRIMERA PARTE declara y hace constar que como consecuencia de los acuerdos entre LAS PARTES, mediante el presente acuerdo, desiste pura y simplemente, de manera definitiva e irrevocable, a favor de LA SEGUNDA PARTE, la cual acepta dicho desistimiento, de iniciar, intentar o procurar cualquier mecanismo, medida o acción, sea conservatoria o ejecutoria, contra los bienes muebles e inmuebles de LA SEGUNDA PARTE, para la ejecución, en principal o accesorio, por la vía que fuere de la sentencia No. 473-2001, dictada el 18 de mayo del 2001, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, o cualquiera otra relacionada con dicha sentencia y el proceso que la origina. QUINTO: Cierre de instancias. LAS PARTES autorizan que los abogados apoderados procedan de manera conjunta o individual a solicitar el cierre definitivo de los expedientes abiertos con motivo de las litis o procesos existentes ante las instancias apoderadas, con la sola presentación y depósito de un ejemplar de este

acuerdo transaccional, especialmente por ante la Suprema Corte de Justicia, o cualquier otro tribunal u órgano administrativo que se encuentre apoderado de una solicitud, instancia o procedimiento entre las partes. (...) QUINTO: Carácter de Cosa Juzgada. LAS PARTES atribuyen al presente acuerdo transaccional, en cuanta (sic) a ellas se refieren, el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2044 y 2052 del Código Civil. En esa virtud, a este documento se le reconoce carácter formal, definitivo e irrevocable, a la vez que LAS PARTES aceptan, sin ningún tipo de reservas, su contenido y se liberan, abuelven y descargan de todas acciones litigiosas, daños y perjuicios, así como cualquier otra acción judicial o extrajudicial, sin importar su naturaleza o especie, originada en el embargo retentivo, la demanda en reparación de daños y perjuicios y cualesquiera de las Demandas incoadas por LAS PARTES y cualquier otro, declarando que en lo adelante no tienen ningún derecho o acción de ninguna naturaleza, presente ni futura, que ejercer una contra la otra. (...) SÉPTIMO: Honorarios de abogados. Cada parte asumirá los honorarios de abogado de sus respectivos abogados, así como los gastos legales y costas judiciales; Asimismo, los abogados actuantes de las partes quedan autorizados para que de manera conjunta o individual procedan a solicitar el cierre definitivo de los expedientes abiertos con motivo de las litis o procesos existentes ante las instancias apoderadas, con la sola presentación y depósito de un ejemplar de este acuerdo transaccional. OCTAVO: Ley aplicable. Para lo no previsto en el presente contrato, LAS PARTES se remiten al derecho común de la República Dominicana, asimismo, para todos los fines y consecuencias del presente acuerdo eligen domicilio en los lugares indicados en el encabezado del mismo. HECHO, LEÍDO Y FIRMADO en cuatro (4) originales de un mismo tener (sic) y efecto, uno para cada uno de las partes, y los restantes para depositarse ante los tribunales apoderados correspondientes. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) (...);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que, en la presente instancia, las partes en causa han llegado a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en que se estatuya sobre el recurso

de casación de que se trata; en consecuencia, procede ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito por la parte recurrente, Isidro Bordas, C. por A., y la parte recurrida, Brugal & Co., S. A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 730-2010, dictada el 11 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Alsenio Henríquez Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Patricio Felipe De Jesús.
Recurridos:	Mario Radhamés Pujols Báez y compartes.
Abogados:	Licdos. Isaac De la Cruz De la Cruz y Antonio Lené Espínola.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alsenio Henríquez Santos, Juan Alberto Henríquez Santos, Fiordaliza Henríquez Santos y Johanny Henríquez Santos, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 048-0001603-4, 048-0036655-3, 048-0076641-4 y 048-0003998-6, domiciliados y residentes

en la autopista Duarte núm. 56 Km. 83½, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 126-12, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Isaac de la Cruz de la Cruz por sí y por Antonio Lené Espínola, abogados de la parte recurrida, Mario Radhamés Pujols Báez, Martín Alexis Pujols Báez, José Alfredo Pujols Báez y Benancia Pujols Báez, quienes actúan como continuadores jurídicos de Bárbara Báez Reinoso;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de septiembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Patricio Felipe de Jesús, abogado de la parte recurrente, señores Juan Alsenio Henríquez Santos, Juan Alberto Henríquez Santos, Fiordaliza Henríquez Santos y Johanny Henríquez Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de octubre de 2012, suscrito por el Lcdo. Antonio Lené Espínola, abogado de la parte recurrida, Mario Radhamés Pujols Báez, Martín Alexis Pujols Báez, José Alfredo Pujols Báez y Benancia Pujols Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Blas Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales y de la comunidad matrimonial incoada por Bárbara Báez Reinoso, contra Juan Alsenio Henríquez Santos, Fiordaliza Henríquez y Johanny Henríquez Santos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 946, de fecha 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular en la forma la presente demanda en partición de bienes sucesorales y comunitarios intentada pro (sic) al (sic) señora BÁRBARA BÁEZ REINOSO contra los señores JUAN ALSENIÓ HENRÍQUEZ SANTOS, FIORDALIZA (sic) HENRÍQUEZ SANTOS Y JOHANNY HENRÍQUEZ SANTOS por haber sido hecha de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ordena la rendición de cuentas, liquidación y partición de los bienes muebles e inmuebles que conforman la sucesión del fiando (sic) PEDRO PABLO HENRÍQUEZ entre sus legítimos herederos y que formaron parte de la comunidad legal entre la señora BÁRBARA BÁEZ REINOSO y el decujus PEDRO PABLO HENRÍQUEZ; **TERCERO:** designa al DR. GERLADINO (sic) RAFAEL FERNÁNDEZ DÍAZ, Notario público para los del número del municipio de Bonaó, para que en esa calidad, proceda a la cuenta, partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles de la sucesión del finado PEDRO HENRÍQUEZ; **CUARTO:** designa al Ingeniero

ALBERTO PÉREZ, perito, para que en esa calidad, proceda a informar si los bienes inmuebles de la sucesión son o no de cómoda división en naturaleza, en caso de que no lo sea, proceda a tasarlo, de conformidad con los precios actuales del mercado; **QUINTO:** se auto designa al juez que preside este tribunal, juez comisario, para que pro (sic) ante el tengan lugar las dificultades que puedan presentarse durante las operaciones de partición; **SEXTO:** ordena que el notario público y le (sic) perito designado, presten el juramento de rigor por antes (sic) el juez comisario, previo a las diligencias que le ha confiado este tribunal; **SÉPTIMO:** pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas con relación a cualquier otro gasto, en provecho del LIC. ANTONIO LENÉ ESPÍNOLA, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, Juan Alsenio Henríquez Santos, Fiordaliza Henríquez y Johanny Henríquez Santos interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 28 de fecha 12 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bonoa, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 29 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 126-12, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación incoado por los recurrentes señores JUAN ALSENIÓ HENRÍQUEZ SANTOS, JUAN ALBERTO HENRÍQUEZ SANTOS, FIORDALIZA HENRÍQUEZ SANTOS y JOHANNY HENRÍQUEZ SANTOS en contra de la Sentencia Civil No. 946 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización, limitación de la competencia del juez para fallar algún petitorio formulado en el conocimiento de la demanda en partición, como el caso de la especie, la inclusión de un bien que no formaba parte de la comunidad matrimonial, así como la violación de lo que no está prohibido por la ley está permitido”;

Considerando, que la parte recurrente, en su único medio de casación arguye lo siguiente: “(...) la corte limita la competencia del juez apoderado del conocimiento de la demanda en partición, pues como en el caso de la especie las partes discutieron la suerte de un bien que una parte entendía que era de la comunidad matrimonial y la otra que no, por lo que somos de opinión, partiendo del principio de que el que puede lo más puede lo menos y además de lo que la ley no prohíbe está permitido, el juez (...) actuó incorrectamente al ordenar la inclusión de un bien que no formaba parte de la comunidad matrimonial (...) al declarar de oficio inadmisibles el recurso de apelación incoado por los recurrentes Juan Alsenio Henríquez Santos; Juan Alberto Henríquez Santos; Fiordaliza Henríquez Santos y Johanny Henríquez Santos, sin haber examinado la corte el contrato de venta realizado (...) la corte no valoró este documento y emitió un fallo si haber estudiado el mismo, al tiempo que la corte no motiva en qué estamento legal se basa para emitir su decisión al solo limitarse en declarar la misma inadmisibles por ser una sentencia preparatoria”;

Considerando, que según se aprecia del contenido del medio objeto de examen, los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer contra el fallo atacado, se refieren a cuestiones de fondo relativas a que la corte *a qua* no responde los argumentos enarbolados por el recurrente relativos a la que se incluyó un bien perteneciente a la comunidad matrimonial, y que el fallo atacado se encuentra desprovisto de motivaciones sobre el estamento legal en que se fundamenta; que así las cosas, resulta evidente que los alegatos invocados por el ahora recurrente en ese sentido no podían ser ponderados en la decisión adoptada por la corte *a qua*, en virtud de que esta se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación del que fue apoderada y que además la determinación de cuáles bienes entran o no en la partición resultan extemporáneos en la primera fase; que como es sabido, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden el debate del fondo del asunto; que así las cosas, los argumentos invocados son inoperantes, al encontrarse la alzada vedada de ponderar cuestiones de fondo del proceso, habiendo ordenado la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual los argumentos objeto de examen carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que la corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “que de los documentos depositados en el expediente se infiere que: 1) que en la especie

se trata de una demanda en partición incoada por la recurrida Bárbara Báez Reinoso con la relación a los bienes dejados por el finado Pedro Pablo Henríquez; 2) que la decisión dada en primer grado y hoy recurrida acogió la demanda en partición, designó al notario y al perito, así como se autodesignó el juez que la dictó como juez comisario y colocó las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir; sin contener la misma alguna cuestión incidental; 3) que la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes y con posterioridad a esto falleció la recurrida; 4) que dando continuidad a la instancia y por causa de renovación, fue continuada la misma en perjuicio de los sucesores de la recurrida quienes comparecieron y promovieron sus medios de defensa y 5) que en la última audiencia celebrada al efecto las partes emitieron sus conclusiones; que previo a esta corte decidir sobre la formalidad del recurso, de los méritos de este y de si se encuentran justificados los agravios invocados por los recurrentes, se hace preciso y necesario determinar la pertinencia del recurso que nos ocupa, en aplicación del constante criterio de esta corte, en el sentido de que entendemos que la sentencia que decide la partición de bienes pura y simplemente, como la de la especie, donde ordena la misma, designa notario y perito, así como poniendo las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, no se trata de una sentencia propiamente dicha que prejuzga el fondo del derecho, sino que se trata de una decisión de carácter preparatorio que se limita a constatar el hecho o suceso que da apertura a la partición (fallecimiento) y a designar los funcionarios de rigor, dando con ello cumplimiento a una de las fases de este tipo de instancia”;

Considerando, que es preciso indicar, que en los casos como el de la especie, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, el cual entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición de bienes, se circunscriben única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos, así como un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se autocomisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, es decir, que tales sentencias solo organizan el procedimiento de partición y designan a los

profesionales que lo ejecutarán y, por lo tanto, al no dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, no son susceptibles de recurso;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva procedió a admitir la demanda y ordenó la partición de los bienes, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado dictada sin incidentes y sin decidir cuestiones litigiosas, pero no por ser preparatoria como estableció la corte, sino por los motivos que se otorgan en esta decisión; que, además, es obligación de los tribunales verificar antes del examen del fondo del caso, su competencia y la admisibilidad del recurso, en este sentido, al no dirimir la sentencia de primer grado ningún punto litigioso entre las partes por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, que se limita, como se lleva dicho, a organizar el procedimiento, resulta evidente que la corte *a qua* actuó correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación, lo que implica que el recurrente, podrá invocar por ante el juez comisario mediante conclusiones los reparos y sus pretensiones de fondo, de conformidad con las disposiciones del artículo 823 del Código Civil, precedentemente citado; que en tal virtud la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alsenio Henríquez Santos, Juan Alberto Henríquez Santos, Fioraliza Henríquez Santos y Johanny Henríquez Santos, contra la sentencia civil núm. 126-12, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Narciso Montaña Tejada.
Abogados:	Licdos. Fernando Ramírez Corporán y Domingo Martínez Beltrán.
Recurrida:	Andrea Montaña Tejada.
Abogada:	Licda. Dionicia Mercedes Selmo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Narciso Montaña Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0586390-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 78, Hacienda Estrella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 204, dictada el 25

de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Fernando Ramírez Corporán, por sí y por el Lcdo. Domingo Martínez Beltrán, abogados de la parte recurrente, Narciso Montaña Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. Fernando Ramírez Corporán y Domingo Martínez Beltrán, abogados de la parte recurrente, Narciso Montaña Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2014, suscrito por la Lcda. Dionicia Mercedes Selmo, abogada de la parte recurrida, Andrea Montaña Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Andrea Montaña Tejeda, contra la señora Ana Dalia Mejía, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte, dictó el 31 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 01107-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia de fecha Veinticinco (25) del mes de Abril del año Dos Mil Trece (2013), contra la señora ANA DILIA MEJÍA, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN ENTREGA DE LA COSA VENDIDA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora ANDREA MONTAÑO TEJADA (sic) contra la señora ANA DILIA MEJÍA, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, señora ANDREA MONTAÑO TEJADA (sic) y en consecuencia: 1. ORDENA a la señora ANA DILIA MEJÍA, la entrega del inmueble descrito como: “Una porción de terreno con una extensión superficial de Seiscientos Ochenta Metros Cuadrados (680mts²), dentro el ámbito de la Parcela no. 308, del Distrito Catastral no. 27. de Santo Domingo Norte, antes Distrito Nacional, ubicada en el sector Hacienda Estrella, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, antes Distrito Nacional, ubicada en la calle respaldo Juan Pablo Duarte no. 78, atrás, sector Hacienda Estrella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, con los siguientes linderos: al norte: Elías Montaña; al este: Argentina; al sur: Luz Rodríguez; y oeste; San Juan”, a la señora ANDREA MONTAÑO TEJADA (sic) por ser el propietario de dicho inmueble; 2. RECHAZA la solicitud de reparación por los daños y perjuicios hecha por la parte demandante, por los motivos indicados en

la sentencia; 3. RECHAZA la solicitud de condenar a la señora ANA DILIA MEJÍA, al pago de un astreinte por la suma de CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000.00) diarios, solicitada por la demandante. 4. RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, realizada por la parte demandante, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Condena a la señora ANA DILIA MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la LICDA. DIONICIA MERCEDES SELMO, abogada de la parte demandante, que afirma, haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Juan Luis del Rosario, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión la señora Ana Dilia Mejía, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 2683-13, de fecha 16 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Reyes Portorreal, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual intervino voluntariamente el señor Narciso Montaña Tejeda, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 204, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA Inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANA DILIA MEJÍA, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 01107/2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de Octubre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la señora ANDREA MONTAÑO TEJEDA, por la falta de interés de la parte recurrente; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora ANA DILIA MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del (sic) LIC. DIONICIA MERCEDES SELMO, Abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización, tergiversación y distorsión de los hechos de la causa, falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 51 de la Constitución de la República”;

Considerando, que resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso, que se trata de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Andrea Montaña Tejeda contra Ana Dilia Mejía, la cual fue acogida en primer grado; que dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Ana Dilia Mejía, instancia en la cual intervino voluntariamente el señor Narciso Montaña Tejeda, en calidad de esposo de la demandada original, y alegando ser copropietario de los bienes objeto de la demanda por ser esposo común en bienes de dicha señora; que mediante la sentencia impugnada en casación la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso por carecer de objeto bajo el fundamento de haber llegado las partes a un acuerdo, motivo por el cual declaró que no había lugar a examinar la intervención voluntaria, por carecer de interés;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación anteriores, los cuales se ponderan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, en síntesis: “Que el exponente está legalmente provisto de los documentos que lo acreditan como copropietario de los inmuebles mencionados por lo cual se evidencia que lo despojaron de sus derechos como esposo legalmente de la señora Ana Dilia Mejía; que al proceder de esa forma la corte ha incurrido en una violación flagrante de su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte expuso lo siguiente: “Que esta corte ha podido constatar que en fecha 13 de enero de 2014, la señora Ana Delia (sic) Mejía, suscribió el acto de entrega voluntaria de inmueble y desistimiento de acción judicial, a favor de la señora Andrea Montaña Tejeda, mediante el cual también desiste del recurso de apelación del cual estamos apoderados, por lo que esta corte es de criterio que procede acoger la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida por falta de interés. Que en cuanto a la intervención voluntaria realizada por el señor Narciso Montaña Tejeda, no ha lugar a examen, ya que la misma fue depositada en fecha 17 de enero de 2014, momento en el cual de intervenir no existía interés en dicho recurso, por haber desistido la recurrente del mismo mediante el acto anteriormente citado”;

Considerando, que para lo que aquí se discute importa recordar que conforme al artículo 2052 del Código Civil, “las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”; que esa disposición legal ha sido interpretada en el sentido de que la transacción, desde que ella interviene, tiene por efecto extinguir el litigio pendiente entre las partes, así como todo el procedimiento relativo al mismo, desampoderar inmediatamente los jueces ante los cuales la instancia había sido llevada y sustituir por una situación nueva las obligaciones y acciones precedentes al acuerdo y que en él se hagan constar expresamente; que como la demanda en intervención voluntaria es accesoria a la demanda principal, una vez extinguida la instancia producto del acuerdo arribado entre las partes, tal y como juzgó la corte no procedía, someter a estudio una demanda en intervención voluntaria realizada luego de suscrito el referido acuerdo;

Considerando, que, en la especie, la alzada no ha incurrido en violación alguna al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni al artículo 51 de la Constitución de la República, como erróneamente aduce el recurrente, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Montaña Tejeda, contra la sentencia civil núm. 204, dictada en fecha 25 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo fue anteriormente transcrito; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de la Lcda. Dionicia Mercedes Selmo, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dora Luz Martínez Félix y Susana Martínez Félix.
Abogada:	Licda. Cecilia Henry Duarte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dora Luz Martínez Félix y Susana Martínez Félix, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0360370-0 y 001-0360241-3, domiciliadas y residentes en la calle Guarocuya núm. 89-A, sector Simón Bolívar de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 915-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Lcda. Cecilia Henry Duarte, abogada de la parte recurrente, Dora Luz Martínez Félix y Susana Martínez Félix;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2011, suscrito por la Lcda. Cecilia Henry Duarte, abogada de la parte recurrente, Dora Luz Martínez Félix y Susana Martínez Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3078-2011, de fecha 23 de noviembre de 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas José Luis Martínez Vásquez e Hilda Mercedes Vásquez, en el recurso de casación interpuesto por Dora Luz Martínez Félix y Susana Martínez Félix, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2010; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Albero Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento en homologación de informe pericial y acta de partición intentada por Dora Luz Martínez Féliz y Susana Martínez Féliz, contra José Luis Martínez Vásquez, la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de diciembre de 2009, la sentencia núm. núm. 04024-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** HOMOLOGA el Informe Pericial rendido por el ING. ÁNGEL CASTILLO en fecha 27 de Octubre del año 2008, y el Acto de Liquidación y Rendición de Cuenta de Bienes Sucesorales No. 4/09, de fecha 02 del mes de Julio del año 2009, por el DR. JOSÉ AUGUSTO MORILLO PEÑA, abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, relativos a los bienes de la señora (sic) DORA LUZ MARTÍNEZ FÉLIZ Y SUSANA MARTÍNEZ FÉLIZ; **SEGUNDO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean puestas a cargo de la masa a partir”; b) no conformes con dicha decisión, José Luis Martínez Vásquez e Hilda Mercedes Vásquez interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 650-2010, de fecha 23 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 915-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ LUIS MARTÍNEZ VÁSQUEZ y HILDA MERCEDES VÁSQUEZ, mediante acto No. 650-2010, instrumentado y notificado el veintitrés (23) de junio del dos mil diez (2010), por el Ministerial JOSÉ MANUEL DÍAZ

MONCIÓN, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 04024/2009, relativa al expediente No. 531-06-01868, dictada en fecha treinta (30) de diciembre del dos mil nueve (2009), por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras DORA LUZ MARTÍNEZ FÉLIZ y SUSANA MARTÍNEZ FÉLIZ, en relación a la co-recurrente señora HILDA MERCEDES VÁSQUEZ; **SEGUNDO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso descrito en el ordinal anterior en relación al señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ VÁSQUEZ; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata en relación al señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ VÁSQUEZ y, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de homologación del Informe Pericial rendido por el perito ING. ÁNGEL CASTILLO en fecha 27 de Octubre del año 2008, y el Acto de Liquidación y Rendición de Cuenta de Bienes Sucesorales No. 4/09, de fecha 02 del mes de Julio del año 2009, por el DR. JOSÉ AUGUSTO MORILLO PEÑA, abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, presentada por las señoras DORA LUZ MARTÍNEZ FÉLIZ y SUSANA MARTÍNEZ FÉLIZ; **QUINTO:** CONDENA a las señoras DORA LUZ MARTÍNEZ FÉLIZ y SUSANA MARTÍNEZ FÉLIZ al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor del LIC. FÉLIX A. SANTANA DE LA ROSA, abogado de la parte gananciosa, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la Ley. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por la estrecha relación que guardan, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que: “la corte *a qua* en la sentencia recurrida en el último considerando de la página 13 establece que los inmuebles que fueron objeto de partición no están a nombre del finado señor EUGENIO MARTÍNEZ, siendo este el motivo por el cual decide revocar la sentencia y rechazar por vía de consecuencia la homologación del informe pericial y el acto de partición y liquidación de bienes. Por tanto, en esta sentencia la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos de la causa de una manera mayúscula ya que al decidir sobre el inmueble ubicado en la calle Guarocuya No. 89-A, Simón Bolívar, Distrito Nacional, lo hizo de

una manera *ultra y extra petita*: de manera *extra petita*, ya que nadie le solicitó la exclusión de dicho inmueble convirtiéndose en este aspecto en un fallo *extra petita*, así como también decidió fallar más allá de lo pedido, puesto que solo se le pidió la exclusión de un inmueble y los excluyó a los dos; al establecer la corte *a qua* al decidir sobre esta base ha quitado a las partes recurridas hoy recurrentes, derechos incluso reconocidos por la contra parte, ya que en su instancia de apelación estableció entre otras cosas que ese inmueble fue obtenido bajo la comunidad de bienes de la señora Hilda Mercedes Vásquez con el finado Eugenio Martínez, según estableció la misma corte *a qua* en considerando de la página 10 y 11 de la sentencia recurrida, por tanto en este aspecto también ha desnaturalizado los hechos de la causa, aún reconocidos por la parte recurrente, hoy recurrida en casación, motivo por el cual la presente sentencia debe ser casada para que se verifique y analice este hecho que ha sido desnaturalizado; de igual manera en lo que respecta del inmueble ubicado en la calle Guarocuya No. 89, Simón Bolívar, Distrito Nacional, el cual se alega que es propiedad del señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ VÁSQUEZ, existe prueba en contrario de dicha declaración jurada, la cual fue presentada en audiencia de fecha 13 de diciembre del año 2006, cuyas declaraciones se encuentran contenidas en acta de audiencia de esa misma fecha realizada por ante la Sexta Sala de la Cámara Civil para asuntos de Familia, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la cual se establece que es imposible que él fuera el propietario, ya que al momento de ser construido el inmueble él era apenas un niño; en el caso de la especie, se estableció que al momento del fallecimiento el señor EUGENIO MARTÍNEZ, se encontraba casado con la señora HILDA MERCEDES VÁSQUEZ, por tanto en ningún caso podía ser excluido el inmueble ubicado en la calle Guarocuya No. 89-A, Simón Bolívar, Distrito Nacional, ya que independientemente de que este se encontraba declarado como propiedad de la señora HILDA MERCEDES VÁSQUEZ, por el hecho de esta estar casada con el finado EUGENIO MARTÍNEZ, entonces dicho bien lo poseía en copropiedad de su esposo, por lo que a la luz de las leyes un bien que debe continuar como parte de la masa a partir de los bienes relictos por el señor EUGENIO MARTÍNEZ, por lo tanto en este aspecto la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal por falsa aplicación de la ley, por lo cual debe ser casada, y enviado el conocimiento a los fines de que este aspecto también sea analizado y conocido por otra instancia”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que esta se describen se verifica: 1) que Eugenio Cepeda Martínez e Hilda Mercedes Vásquez contrajeron matrimonio el 26 de diciembre de 1955; 2); que Eugenio Cepeda Martínez procreó con su esposa al niño José Luis, y fuera del matrimonio a las niñas Dora Luz y Susana Altagracia, en fechas 14 de noviembre de 1962, 25 de diciembre de 1966 y 1968; 3) que en fecha 21 de octubre de 1991, falleció Eugenio Cepeda Martínez, a causa de mieloma múltiple, insuficiencia renal crónica y anemia secundaria; 4) que mediante acto núm. 1120-2006, de fecha 1ro. de septiembre de 2006, Dora Luz Martínez Félix y Susana Martínez Félix demandaron a José Luis Martínez Vásquez en partición de bienes sucesorales; 5) que mediante sentencia núm. 531-06-05482, de fecha 28 de diciembre del 2006, emitida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue admitida la partición y liquidación de los bienes relictos del *de cujus* Eugenio Cepeda Martínez, designándose además, los peritos a los fines de rendir informe al tribunal sobre avalúo de los bienes correspondientes; 6) que en cumplimiento de dicha disposición en fecha 27 de octubre de 2008, fue realizado por el Ing. Ángel Castillo, el informe pericial sobre los bienes pertenecientes al patrimonio del finado Eugenio Cepeda Martínez, procediendo el Dr. José Augusto Morillo Peña, en su calidad de notario designado, a levantar el acta núm. 4-2009 mediante la cual verificó la existencia de los bienes, valorándolos en la suma de setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$750,000.00), procediendo a dividirlo en la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00) para un primer inmueble, y la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) para un segundo inmueble (...); 7) que mediante los actos núms. 145-2009 y 1091-2009 de fechas 6 de febrero y 28 de agosto del 2009 de los ministeriales Juan Ramón Custodio y Miguel Ángel de Jesús, de generales que constan, a requerimiento del Dr. Germán Reyes Green, le fue notificado al Lcdo. Félix Antonio Santana de la Rosa, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de José Luis Martínez Vásquez el referido informe y acto de liquidación y rendición de cuenta de bienes sucesorales, emplazándolo además a comparecer por ante el tribunal de primer grado a la audiencia, en que se conocería sobre la homologación del citado informe pericial y el acto de liquidación y rendición de cuenta de bienes

sucesorales; 8) que el tribunal de primer grado procedió a homologar el referido informe y el acto de liquidación y rendición de cuenta de bienes sucesorales; 9) que inconforme con dicha decisión José Luis Martínez Vásquez e Hilda Mercedes Vásquez, la recurrieron en apelación, procediendo a la alzada a acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y rechazar la referida homologación, mediante el fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada en casación se verifica, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación con relación a Hilda Mercedes Vásquez, tras haber establecido en su sentencia: “que previo a examinar el fondo del recurso procede verificar el derecho a recurrir de la señora HILDA MERCEDES VÁSQUEZ; que, de la lectura del acto de demanda, así como de la sentencia recurrida, resulta que dicha señora no fue parte en primera instancia, razón por la cual procede declarar inadmisibile, en cuanto a ella, el recurso de apelación que nos ocupa”;

Considerando, que de igual forma, la corte *a qua* expuso, como sustento de su decisión, en cuanto al fondo, lo siguiente: “que la demanda en partición hecha por los señores DORA LUZ MARTÍNEZ FÉLIZ y SUSANA MARTÍNEX FÉLIZ está fundamentada en su calidad indiscutible de hijas del señor EUGENIO DE JESÚS MARTÍNEZ; que los dos inmuebles que fueron objeto de partición, es decir, la vivienda ubicada en la calle Guarocuya No. 89, sector Simón Bolívar de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y la vivienda ubicada en la calle Guarocuya No. 89-A, del sector Simón Bolívar de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, no están a nombre del finado señor EUGENIO DE JESÚS MARTÍNEZ; que por las razones indicadas en los párrafos anteriores procede revocar la sentencia recurrida y rechazar la homologación del Informe pericial rendido por el ING. ÁNGEL CASTILLO el 27 de octubre del 2008 y el acto de Liquidación y Rendición de Cuentas de Bienes Sucesorales No. 4/09 instrumentado en fecha 02 de julio del 2009, por el DR. JOSÉ AUGUSTO MORILLO PEÑA, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional”;

Considerando, que tal como fue valorado por la corte *a qua*, con relación al inmueble ubicado en la calle Guarocuya núm. 89-A, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, propiedad de Hilda Mercedes Vásquez, si bien es propietaria común en bienes con el *de cujus* Eugenio de Jesús Martínez,

no menos cierto es que, según se evidencia, la referida señora no fue puesta en causa por ante el tribunal de primer grado para el conocimiento de la demanda en partición de bienes ni para el consiguiente proceso intentado por las ahora recurrentes, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio, que al declarar inadmisibles del recurso de apelación con relación a la referida señora y a la vez rechazar la solicitud de homologación del informe pericial realizado por el Ing. Ángel Castillo, la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los documentos aportados, así como una justa aplicación de la ley;

Considerando, que de la revisión de los méritos del recurso de apelación de que fue apoderada la alzada se evidencia, que la parte recurrente José Luis Martínez Vásquez, actual recurrido en casación, expresó su desacuerdo con el informe pericial rendido por el Ing. Ángel Castillo, debido a que en el mismo se incluía un bien sin ninguna justificación ya que a su entender no formaba parte de la sucesión, lo que evidentemente, tal como fue expresado por la alzada, constituye una impugnación al contenido del mismo;

Considerando, que ha sido establecido por la jurisprudencia de esta sala que la segunda etapa del proceso de partición, es aquella en la que interviene el notario y demás peritos designados a fin de que rindan un informe al tribunal donde se indique la conformación de los inventarios, el valor de los bienes que conforman el patrimonio sucesoral y si estos son o no de cómoda división; que una vez apoderado el tribunal para su homologación, es precisamente en esta etapa del proceso que cualquiera de las partes que esté inconforme con el contenido del informe rendido puede expresar su descontento, lo cual válidamente puede manifestarse en cualquier etapa del proceso, tal y como ocurrió en la especie, estando el tribunal obligado, previo a la homologación del referido informe, a dirimir la controversia sobre el punto impugnado²⁴; que según se ha visto, en el presente caso la actual recurrida declaró ante la alzada su inconformidad con el informe pericial rendido, justificando su oposición sobre la base de que fue incluido en la partición un inmueble que según su parecer no pertenece a la comunidad, razón por la que la corte *a qua*, como era su obligación, se refirió a dicha contestación, y luego de valorar

24 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 692, de fecha 29 de marzo de 2017. Fallo inédito.

los documentos que demuestran que el finado Eugenio de Jesús Martínez no era el propietario de los inmuebles, procedió a revocar la decisión recurrida y rechazar la homologación del referido informe pericial y el acta de liquidación y rendición de cuenta de bienes sucesorales;

Considerando, que con relación a la falta de base legal alegada por la recurrente, cabe establecer, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en ese orden, cabe precisar que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie; la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso; por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dora Luz Martínez Félix y Susana Martínez Félix, contra la sentencia civil núm. 915-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Dora Luz Martínez Félix y Susana Martínez Félix, al pago de las costas a favor del abogado de la recurrida, el Lcdo. Félix Antonio Santana de la Rosa, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 93

Resolución impugnada:	Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Suplidora La Jairo, C. por A.
Abogados:	Dr. Santiago Sosa Castillo y Lic. Franklin M. Araújo Canela.
Recurrida:	El Corral, S. A.
Abogados:	Dres. Euclides Garrido Corporán y Héctor A. Tapia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Suplidora La Jairo, C. por A., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Diez (10) núm. 1, urbanización Luisa Perla, municipio Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente, señor Julio Quezada, dominicano, mayor de

edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0033090-7, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la resolución núm. 2001-2010, dictada el 5 de agosto de 2010, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Franklin M. Araújo Canela, por sí y por el Dr. Santiago Sosa Castillo, abogados de la parte recurrente, Suplidora La Jairo, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Suplidora La Jairo, C. por A., contra la Resolución No. 2001-2010, del 05 de agosto del 2010, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Santiago Sosa Castillo y el Lcdo. Franklin M. Araújo Canela, abogados de la parte recurrente, Suplidora La Jairo, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Euclides Garrido Corporán y Héctor A. Tapia, abogados de la parte recurrida, El Corral, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Suplidora La Jairo, C. por A., el 8 de agosto de 2005, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 5 de agosto de 2010, la resolución núm. 2001-2010, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Suplidora La Jairo, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de julio de 2005; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del derecho (Error Improcedendo) y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación señala: “La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso,

excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos señalados en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; pero, ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; por otro lado, se impone admitir que la revisión solo es posible en el caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente; y, que asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, porque la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que se trata de un recurso de casación contra la Resolución núm. 2001-2010, de fecha 5 de agosto de 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la actual recurrente contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual no es susceptible de ser recurrida en casación, pues conforme señalamos anteriormente, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, o su revisión solo en caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, motivos por los cuales procede declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por Suplidora La Jairo, C. por A., contra la Resolución núm. 2001-2010, de fecha 5 de agosto de 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José María Taveras.
Abogado:	Lic. José Rolando Sánchez.
Recurridos:	José Antonio Cabrera De León y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0046251-8, domiciliado en el edificio núm. 160 de la avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00119-2006, de fecha 19 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2006, suscrito por el Lcdo. José Rolando Sánchez, abogado de la parte recurrente, José María Taveras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, José Antonio Cabrera de León, Mercedes de León Largiel y Bielka Leonor Cabrera Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato y desalojo incoada por José Antonio Cabrera de León, Mercedes de León Largiel y Bielka Leonor Cabrera Martínez, contra José María Taveras, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 1331, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Resiliación (sic) de contrato de alquiler y en desalojo incoada por los señores José Antonio Cabrera De León, Mercedes De León Largiel y Bielka Leonor Cabrera Martínez, en contra José M. Tavares (sic), notificada por acto No. 17/2003 de fecha 13 del mes de agosto del año 2003, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo, se pronuncia la resiliación (sic) del contrato de alquiler intervenido entre José Antonio Cabrera De León, Mercedes De León Largiel y Bielka Leonor Cabrera Martínez y José M. Tavares (sic), respecto de las parcelas Nos. 6-B-8 y 6-B-9 del D. C. NO. 8 de Santiago y sus mejoras; **Cuarto** (sic): Se ordena el desalojo del inquilino José M. Tavares o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando las parcelas Nos. 6-B-8 y 6-B-9 del D. C. NO. 8 de Santiago y sus mejoras, para ser puesto posesión de sus propietarios, José Antonio Cabrera De León, Mercedes De León Largiel y Bielka Leonor Cabrera Martínez; **Quinto:** Se condena a José M. Tavares, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Dulce María Díaz, Juan Henríquez D. y Darío Balcácer, abogados que afirman estarlas avanzando; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”; b) no conforme con dicha decisión, José María Taveras interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 445-2005, de fecha 7 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 19 de marzo de 2006, la sentencia núm. 00119-2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MARÍA TAVERAS, contra la sentencia civil No. 1331, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Junio del Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores JOSÉ ANTONIO CABRERA DE LEÓN, MERCEDES DE LEÓN LARGIEL Y BIELKA LEONOR CABRERA MARTÍNEZ, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente señor JOSÉ MARÍA TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la LICDA. DULCE MARÍA DÍAZ, del DR. DARÍO BALCÁ CER y el LICDO. JUAN HENRÍQUEZ D., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los límites del apoderamiento, pronunciándose sobre cuestiones no pedidas y por lo tanto un exceso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 39 y 40 de la Ley 834; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, el cual se valora con preeminencia por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis: “que esta afirmación de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, confirma nuestra tesis, de que la misma desnaturalizó los hechos, ya que afirma que el domicilio real de la parte apelada era conocido, y podemos afirmar, que no se ha depositado un solo documento que indique a la parte hoy recurrente en casación, cuál es el domicilio real de los recurridos, ya que esta indicación no ocurrió en ningún momento, ni en primer grado ni en segundo grado, tal y como lo indican la demanda introductiva de instancia y la notificación de la sentencia; ya que en ambas instancias de manera directa y clara indican que su domicilio real coincide con el de sus abogados, tal y como se puede leer en la primera página del acto No. 123-05 de fecha doce (12) de agosto del 2005, cuando afirma, refiriéndose al domicilio sito en la segunda planta de la calle Del Sol No. 102 “lugar donde mis

requerientes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales que se deriven del presente acto; que la lectura del presente párrafo final de dicho acto, indica claramente que el domicilio de los apelados estaba situado en el apartamento No. 7 de la segunda planta del edificio No. 102 de la calle Del Sol, por lo que la notificación en su único domicilio conocido, no puede acarrear ningún tipo de nulidad; ya que no (sic) respuesta de los apelados a dicha notificación fue inmediata, procediendo a constituir abogado y ejercer real y efectivamente todos sus medios de defensa”;

Considerando, que la corte *a qua* expuso, como sustento de su decisión, lo siguiente: “que en el caso que nos ocupa, al ser notificado el recurso de apelación, en el bufete del abogado de la parte recurrida, en primer grado, y dirigido a la persona de dicho abogado, y siendo conocido el domicilio real de esa parte, el referido recurso no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales; que en el presente caso, se trata de un acto introductorio de instancia, el cual, sus requisitos de fondo y de forma, aun cuando sea un recurso de apelación, están regulados por el procedimiento ordinario y el derecho procesal común, en cuanto a los plazos y formalidades para interponerlo; que en la especie, y sin que sea necesario ponderar ningún otro medio, siguiendo el criterio de la jurisprudencia, al interponer su recurso de apelación el señor JOSÉ MARÍA TAVERAS, viola y desconoce las formas y requisitos exigidos por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el mismo debe ser interpuesto mediante acto notificado a la persona o en el domicilio de contra (sic) se dirige el recurso, formalidad sustancial que no puede ser sustituida por otra; que es criterio de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que en la especie procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el mandato *ad-litem* del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda vía de recurso, abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria e introductiva de instancia; que por otra parte, la cuestión de la actuación del abogado en representación de su cliente,

supone la existencia de un poder o mandato para actuar en justicia, por lo que la cuestión en la especie, está ligada a un requisito de fondo y no de forma, la existencia o la falta de poder para actuar en justicia, que en razón de que la presunción es que el mandato del abogado cesó, con la instancia, a partir de esa cesación se presume también, que carece de poder no solo para interponer apelación y realizar los actos relativos a esa nueva instancia, sino, que carece de poder para realizar todo acto procesal a nombre de la parte, incluso el de recibir la notificación del recurso de apelación en su persona o en su domicilio como ocurre en el presente caso”;

Considerando, que ciertamente la formalidad de notificación a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación del acto de apelación tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; sin embargo, ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si el notificado elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; que, fuera de este caso, el acto de apelación debe ser declarado nulo, ya que la elección de domicilio hecha en primer grado no puede extenderse a la instancia de segundo grado, salvo su reiteración en la forma antes dicha; que según consta en los documentos depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, los cuales tuvo a la vista la corte *a qua*, la parte hoy recurrida, José Antonio Cabrera de León, Mercedes de León Largiel y Bielka Leonor Cabrera Martínez, en su calidad de demandantes originales, notificaron la sentencia dictada a su favor por la jurisdicción de primer grado mediante acto núm. 123-05, de fecha 12 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Juan F. Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que en dicho acto expresaron hacer elección de domicilio “para todos los fines y consecuencias legales que se deriven del presente acto” en el estudio de su abogado constituido Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, sito: “en el apartamento núm. 7 de la segunda planta del Edificio marcado con el núm. 102, de la calle Del sol, de esta ciudad de Santiago”; que luego de efectuada dicha notificación, la parte ahora recurrente, mediante acto

núm. 445-2005, de fecha 7 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo el alguacil actuante a notificar el acto contentivo del recurso de apelación, entre otros, en el domicilio elegido por la parte hoy recurrida en el acto mediante el cual notificó la sentencia objeto del recurso de apelación;

Considerando, que ciertamente, la parte hoy recurrida no fue notificada en su domicilio real ni a su persona, sino en el estudio de su abogado constituido, expresado en el acto hecho a su requerimiento contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en apelación y en cuyo estudio hizo elección de domicilio para este acto y todas sus consecuencias legales, no obstante, de lo expuesto se advierte, que el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, en la especie se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que la parte recurrida, aunque el acto de apelación le fuera notificado en su domicilio elegido, tuvo la oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción *a qua*, de comparecer debidamente representada por su abogado a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia y de concluir formalmente en las mismas, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación le ha causado, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inócua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso;

Considerando, que, por los motivos expuestos y como los derechos de la parte recurrida, consagrados en la Constitución, no han sido perjudicados en absoluto, puesto que fue debida y válidamente emplazada y oída en la instancia *a qua* ejerciendo regularmente su derecho de defensa, sin menoscabo alguno; que al declarar la nulidad del recurso de apelación, aun frente a la comparecencia de la recurrida, la corte *a qua* incurrió en su decisión en una evidente violación a la ley, como lo denuncia la

recurrente en el medio de casación propuesto, imponiéndose, por tanto, la casación de la sentencia atacada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00119-2006, de fecha 19 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo Collado y Lic. Rafael Suárez Ramírez.
Recurrida:	Constructora Condesa, S. R. L.
Abogados:	Dr. Robert Valdez y Licda. Melina Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Incompetencia.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente representado por el Secretario de Estado Dr. Jaime David Fernández Mirabal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

055-0011454-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia en materia de amparo núm. 01050-10, dictada el 10 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Melina Valdez, por sí y por el Dr. Robert Valdez, abogados de la parte recurrida, Constructora Condesa, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia No. 01050-10 del 10 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Rafael Suárez Ramírez y la Dra. Marisol Castillo Collado, abogados de la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2011, suscrito por el Lcdo. Robert Valdez, abogado de la recurrida, Constructora Condesa, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una acción constitucional de amparo intentada por la sociedad comercial Constructora Condesa, S. R. L., mediante instancia de fecha 29 de octubre de 2010, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 1050-2010, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA el fin de inadmisión formulado por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la razón social CONSTRUCTORA CONDESA SRL., CONTRA EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, debidamente representada por el Secretario de Estado DR. JAIME DAVID FERNÁNDEZ MIRABAL, y el ESTADO DOMINICANO representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, amparándolo en sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 8, 8.1, y 51 de la Carta Magna; los artículos 7, 7.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos del 22/11/1969, y en consecuencia DECLARA en cuanto al fondo con fundamento en los considerandos y leyes citadas, y resuelve conforme a derecho otorgando amparo a favor de CONSTRUCTORA CONDESA SRL., propietaria de TORRE GINEVRA, restableciéndola en la situación jurídica afectada; TERCERO: DECRETA no conforme con la Constitución de la República la Resolución No. 670/09, de fecha 06/07/2010, emitida por el VICEMINISTRO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y, en consecuencia ANULA y DEJA sin efecto la Resolución No. 670/09, de fecha 06/07/2010, emitida por**

el VICEMINISTRO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE DICHO MINISTERIO y subsecuentemente deja sin efecto alguno el Acta No. 8771 de fecha 28 de octubre del 2010, dada por el señalado Ministerio; **CUARTO:** DECRETA que las actuaciones llevadas a cabo por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, con el empleo de la fuerza militar, en suspensión de los trabajos de construcción de la TORRE GINEVRA, propiedad de la CONSTRUCTORA CONDESA SRL, para hacer efectivo el cobro de una multa impuesta por la autoridad pública es atentatorio al debido proceso de Ley, a la imposibilidad material de imponer el cobro de una multa mediante resolución y el empleo de la fuerza militar, actuaciones arbitrarias, empleo de la fuerza militar, violación al poder reglamentario del Ministro de Medio Ambiente, violación al principio de indelegabilidad del Poder Judicial, (imponiendo una multa y suspensión de trabajos mediante una resolución administrativa) violación al principio de legalidad que debe revestir las actuaciones de la autoridad pública; exceso de poder al atribuirse cuestiones que no son de su competencia, y al Principio de la Supremacía Constitucional que somete a su autoridad, a través del Poder Judicial todos los actos ejecutados en violación a la misma, arbitrarios e ilegales; **QUINTO:** RETROTRAЕ al momento de su expedición, como si nunca hubiese existido la Resolución No. 670/09, de fecha 06/07/2010, emitida por el VICEMINISTRO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE DICHO MINISTERIO y el acta No. 8771 de fecha 28 de Octubre del 2010, levantada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **SEXTO:** ORDENA el retiro inmediato y sin demora alguna de los militares, que obstaculizan y paralizan los trabajos de construcción por mandato del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, del Proyecto Torre Ginevra, en el Ensanche Naco, Distrito Nacional consistente en un edificio de Once (11) niveles, para fines residenciales, amparado en los permisos y las licencias otorgadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, según certificado de No objeción No. Exp-547-09 del 15 de Diciembre del 2009 y Certificado de uso de Suelo y Licencia No. 87802 de fecha 19-05-2010, emitida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; en consecuencia ORDENA la continuación de los trabajos de construcción de dicha torre, por estar siendo construida, de acuerdo con las leyes que rigen la materia; **SÉPTIMO:** FIJA un astreinte definitivo, liquidable cada 15 días por ante este Tribunal, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) DIARIOS en perjuicio del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por

cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a fin de vencer su resistencia, computados a partir del día de la notificación de la presente Sentencia (Art. 28 de la Ley No. 437/2006), salvo el plazo de gracia que abajo se concede; **OCTAVO:** CONCEDE un plazo de gracias de veinticuatro (24) horas, al tenor del artículo 24 literal (d) de la Ley No. 437/2006 al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a fin de que cumpla con lo dispuesto, vencido el mismo se computará el astreinte que arriba se menciona, cuyo punto de partida se contará desde el día de la notificación de la presente sentencia por acto de alguacil; **NOVENO:** ENCARGA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, la ejecución de la presente sentencia, a fin de que eliminen los obstáculos a la ejecución de la presente sentencia, en cuanto a la continuación de los trabajos, en virtud del artículo 149 párrafo de la Constitución Política Dominicana, que dispone juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, así como del artículo 27 de la Ley de amparo el cual dice: “Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho constitucionalmente protegido, el secretario del tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública; **DÉCIMO:** DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso que se interponga, sin prestación de fianza, por aplicación del artículo 29 de la Ley No. 437/2006 que instituyó el Recurso de Amparo; **UNDÉCIMO:** ORDENA a la Secretaria de este Tribunal, notificar la presente sentencias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, y a todas las partes envueltas en el proceso, según lo señala el art. 27 de la Ley No. 437/2006; **DUODÉCIMO:** DECLARA el procedimiento libre de costas, por ser una Acción Constitucional” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de examen de su propia competencia; **Segundo Medio:** Violación a la ley No. 64-00 de medio ambiente y recursos naturales en sus artículos 1, 2, 5, 8, 9, 15, 17, 38, 40, 41, 43, 53, 54, 167 y 168; **Tercer Medio:** Mala aplicación e incorrecta interpretación, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Mala interpretación del artículo 3 de la ley No.

437-06 que establece el Recurso de Amparo, la inadmisibilidad; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, artículo 65 ordinal 3ro. de la ley de casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia civil en materia de amparo núm. 01050-10, dictada en fecha 10 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional,

por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia .en materia de amparo núm. 01050-10, dictada en fecha 10 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en la presente sentencia; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernesto Mateo Cuevas.
Abogados:	Dr. Mártires Salvador Pérez y Lic. Baudilio Piña Taveras.
Recurrida:	Nancis Regina Luciano Jiménez.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Mateo Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0127761-9, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 194, edificio Plaza Don Bosco,

de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1010-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Baudilio Piña Taveras, por sí y por el Dr. Mártires Salvador Pérez, abogados de la parte recurrente, Ernesto Mateo Cuevas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Mártires Salvador Pérez, abogado de la parte recurrente, Ernesto Mateo Cuevas, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 4 de diciembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, Nancis Regina Luciano Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2017, estando presentes los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por la señora Nancis Regina Luciano Jiménez contra el señor Ernesto Mateo Cuevas, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia núm. 0401-12, de fecha 22 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles de oficio en esta etapa del procedimiento, la intervención voluntaria solicitada por los señores Roberta Batista Taveras y Efraín Brito, en la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Matrimonial intentada por la señora Nancis Regina Luciano Jiménez en contra del señor Ernesto Mateo Cuevas, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Matrimonial, incoada por la señora Nancis Regina Luciano Jiménez, en contra del señor Ernesto Mateo Cuevas, por haber sido hecha conforme derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en pruebas legales, en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes que forman la comunidad de los señores Nancis Regina Luciano Jiménez y Ernesto Mateo Cuevas; **CUARTO:** Designa al Ing. Robel Valenzuela Pinales, para que realice el avalúo e inventario de los bienes que forman la comunidad de los señores Ernesto Mateo Cuevas y Nancis Regina Luciano Jiménez, e indique si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y haga las recomendaciones pertinentes; **QUINTO:** Nombra al Licdo. José Miguel Heredia Melenciano, para que en su calidad de Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se realicen frente a este las labores de partición y liquidación de

los bienes pertenecientes a la comunidad de los señores Nancis Regina Luciano Jiménez y Ernesto Mateo Cuevas; **SEXTO:** Nos auto designamos Juez comisario de la partición ordenada; **SÉPTIMO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas con privilegio a cualquier otro gasto”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal el señor Ernesto Mateo Cuevas, mediante el acto núm. 653-12 de fecha 10 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, y de manera incidental la señora Roberta Batista Taveras, mediante el acto núm. 299-13 de fecha 14 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 1010-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el señor Ernesto Mateo Cuevas, mediante acto No. 653-12, de fecha 10 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, contra la sentencia No. 0401-12 de fecha 22 de marzo de 2012, dictada por la séptima sala de la cámara de lo civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, especializada en asunto de familia, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *CONDENA al recurrente, el señor Ernesto Mateo Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la licenciado Clemente Sánchez González, abogado, quien hizo la afirmación correspondiente, poniéndolas a cargo de la masa a partir”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la ley y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando que se declare caduco el presente recurso, por haberla emplazado la parte recurrente fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 11 de diciembre de 2013, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Ernesto Mateo Cuevas, a emplazar a la parte recurrida; y, b) el acto núm. 090-2014, de fecha 11 de enero de 2014, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el

recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 11 de diciembre de 2013, el último día hábil para emplazar era el 9 de enero de 2014, por lo que al realizarse en fecha 11 de enero de 2014, mediante el acto núm. 090-2014, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que aunque resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar la distracción de las mismas en la especie, en razón de que el abogado de la parte gananciosa no lo ha solicitado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ernesto Mateo Cuevas, contra la sentencia civil núm. 1010-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, sin distracción de las mismas, por no haberlo solicitado los abogados de la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Camino Real, C. por A.
Abogados:	Dra. Vanessa Rodríguez, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Yenny A. Silvestre Guerrero.
Recurrido:	Centro Ferretero Chapman.
Abogado:	Lic. Crusito Hernández Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Camino Real, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apartamento 1-B, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 306, de fecha 8 de octubre de 2008, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vanessa Rodríguez, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Yenny A. Silvestre Guerrero, abogados de la parte recurrente, Camino Real, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Yenny A. Silvestre Guerrero, abogados de la parte recurrente, Camino Real, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de abril de 2009, suscrito por el Lcdo. Crusito Hernández Guerrero, abogado de la parte recurrida, Centro Ferretero Chapman;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2017, estando presentes los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por la entidad Centro Ferretero Chapman contra la entidad Camino Real, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 01137-2007, de fecha 18 de junio de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia en fecha Veintiuno (21) de Febrero del año Dos Mil Siete (2007) contra CAMINO REAL, C. POR A. y EDUARDO TAMAYO, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por CENTRO FERRETERO CHAPMAN, contra, CAMINO REAL, C. POR A. y EDUARDO TAMAYO a pagar en manos de CENTRO FERRETERO CHAPMAN, la suma DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$211,208.50) por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a CAMINO REAL, C. POR A. y EDUARDO TAMAYO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FÉLIX T. HEREDIA HEREDIA y ROBERTO MONTERO BELLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la presente Sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, la entidad Camino Real, C. por A. y el señor Eduardo Tamayo, interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, la primera de manera principal y el segundo de manera incidental, mediante los actos núms. 09-2007 y 10-2007 de fecha 09 y 12 de octubre respectivamente, instrumentados por el ministerial Sandy M. Santana Villar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, dictó el 8 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 306, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, COMPAÑÍA CAMINO REAL, C. POR A., y el ING. EDUARDO TAMAYO, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos de manera principal por la COMPAÑÍA CAMINO REAL, C. POR A., y de manera incidental por el señor EDUARDO TAMAYO, ambos de carácter general, contra la sentencia civil No. 01137, relativa al expediente No. 551-2007-00160, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 18 de junio del año 2007, ambos por falta de interés, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas de la presente instancia, por haber suplido la Corte los medios de derecho; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MA-TEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; falta de aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los hechos; falta de base legal (violación art. 141 del C. Proc. Civil)”;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 5 de marzo de 2009, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Camino Real, C. por A., a emplazar a la parte recurrida Centro Ferretero Chapman; 2) mediante acto núm. 144-09, de fecha 3 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Sirham Guillermo Labort, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente notifica “a mi requerida que mi requeriente por medio del presente acto le notifica en cabeza del mismo

A).- Copia conforme a su original del Memorial de Casación interpuesto por la entidad social Camino Real, C. por A., contra la Sentencia Civil No. 306, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación de la Provincia Santo Domingo, en fecha 08 de octubre del año 2008; B).- Instancia contentiva de demanda en suspensión de ejecución de sentencia depositada por ante la Suprema Corte de Justicia con motivo del Recurso de Casación interpuesto por la sociedad Camino Real, C. por A., en contra de la razón social Ferretería Chapman; C).- Autorización para emplazar dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación”, haciéndose constar que se anexa copia del memorial de casación y de la instancia en solicitud de suspensión;

Considerando, que es preciso señalar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;*

Considerando, que del estudio del acto núm. 144-09, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación, el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de marzo de 2009, y la instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia ahora impugnada; que se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa, en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que, según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada “[...] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que, por falta de tal emplazamiento, se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 144-09, del 3 de abril de 2009, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Camino Real, C. por A., contra la sentencia civil núm. 306, de fecha 8 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo M. Méndez.
Abogados:	Dres. Isidoro Méndez Pérez y Ramón B. Bonilla Reyes.
Recurrida:	Yrsidas Gardenia Soto.
Abogado:	Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo M. Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0004787-0, domiciliado y residente en la calle Fernando Alberto Defilló núm. 27, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 874-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Isidoro Méndez Pérez y Ramón B. Bonilla Reyes, abogados de la parte recurrente, Guillermo M. Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, abogado de la parte recurrida, Yrsidas Gardenia Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desahucio de contrato por causa determinada (sic) y desalojo incoada por Yrsidas Gardenia Soto, en contra de Guillermo M. Méndez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 01041-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada, señor GUILLERMO M. MÉNDEZ, por las razones *ut supra* indicadas; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Desahucio de Contrato por Causa Determinada y Desalojo, interpuesta por la señora YRSIDAS GARDENIA SOTO, en contra del señor GUILLERMO M. MÉNDEZ, mediante acto No. 281/ 09, de fecha cinco (05) del mes de marzo del dos mil nueve (2009) instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo Oeste, en consecuencia; **TERCERO:** DECLARA la resolución del Contrato Verbal de Alquiler, celebrado entre la señora YRSIDAS GARDENIA SOTO y el señor GUILLERMO MÉNDEZ; **CUARTO:** ORDENA el Desalojo inmediato del Local Comercial ubicado en la calle Dr. Defilló No. 27, Local C, del sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, ocupada por el señor GUILLERMO MÉNDEZ, en calidad de inquilino o de cualquier otra persona que la ocupare a cualquier título de conformidad con la Resolución No. 86-2007 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del dos mil siete (2007), emitida por el Control de Alquileres y Desahucios, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por las razones anteriormente expuestas; **SEXTO:** CONDENA al señor GUILLERMO MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. SILFREDO JEREZ HENRÍQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Guillermo M. Méndez interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 123-10, de fecha 18 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión

del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 874-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO M. MÉNDEZ, mediante acto No. 123/10, instrumentado y notificado el dieciocho (18) de marzo del dos mil diez (2010), por el Ministerial HIPÓLITO GIRÓN REYES, Alguacil de Estrado el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01041/09, relativa al expediente No. 035-09-00303, dictada en fecha once (11) de diciembre del dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora YRSIDAS GARDENIA SOTO; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida; **TERCERO:** CONDENA al señor GUILLERMO M. MÉNDEZ al pago de las costas del procedimiento, y ORDENA su distracción a favor del DR. SILFREDO E. JEREZ HENRÍQUEZ, abogado de la parte gananciosa quien declara estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1334 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Inobservancia en la aplicación de la ley”;

Considerando, que por su carácter perentorio es preciso referirnos en primer orden al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que los medios propuestos son nuevos en casación, alegando en ese sentido: “que en la sentencia objetada y en los documentos que la informan no consta que la parte recurrente presentara ante la corte *a qua* el hecho de que la recurrida haya depositado fotocopia como alega, máxime cuando no existe constancia de que en primer grado lo solicitara, por lo tanto los medios segundo, tercero y cuarto resultan ser nuevos en casación, los cuales no pueden hacerse valer por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia por no tratarse de cuestiones que interesan al orden público”;

Considerando, que es necesario recordar que es un criterio jurisprudencial constante, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que los medios de casación segundo y un aspecto del tercero propuestos por la parte recurrente se fundamentan, en síntesis, en que el documento relativo a la propiedad de la recurrida, a saber, el contrato de venta de fecha 26 de diciembre de 2005, fue depositado en todas las jurisdicciones en fotocopia, en contravención al artículo 1334 del Código Civil, según el cual las copias solo hacen fe de su contenido a presentación de su original, y a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que dispone que el certificado de título es el documento definitivo sobre las propiedades inmobiliarias, por lo que la corte, al acoger como buena y válida la fotocopia del referido contrato, violó la ley y la jurisprudencia;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en los documentos a que ella se refiere que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales ante la corte *a qua*, los argumentos expuestos ahora en su recurso de casación relativos a la modalidad en fotocopia en que fue aportado el contrato de venta que fundamenta el derecho de propiedad de la recurrida respecto al inmueble que se alega le fue cedido en alquiler a la recurrente y que esto implicara vulneración alguna al artículo 1334 del Código Civil y la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, no obstante establecer en sus propios alegatos del memorial introductorio del recurso de casación que se trató de una situación que se suscitó en todas las jurisdicciones anteriores;

Considerando, que en esa virtud, como el medio segundo y un aspecto del tercero tienen su fundamento en argumentos y alegadas violaciones no sometidas a la consideración de los jueces de la corte *a qua*, sin ser cuestiones que interesan al orden público, procede declararlos inadmisibles, tal como solicita la parte recurrida, por constituir medios nuevos; que no obstante, procede a seguidas continuar con el conocimiento del primer medio y otros aspectos planteados en el tercer medio;

Considerando, que en su primer medio sostiene la parte recurrente, que la demanda interpuesta por la recurrida se fundamentó, entre otros documentos, en el contrato verbal registrado con el núm. 16200, ante el Banco Agrícola, lo cual ha sido atacado desde el inicio de la petición realizada en la jurisdicción administrativa, toda vez que, existiendo un contrato formal por escrito, no puede de ningún modo y con base legal obtenerse un registro verbal, lo cual constituye una franca violación a la Ley núm. 17-88, del 5 de febrero de 1988, que crea la forma y condiciones en que debe efectuarse el registro de un contrato de alquiler, así como las ofertas reales de pago seguidas de consignación previstos por los artículos 8 y 9 del Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación referido y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) mediante el contrato de venta de fecha 26 de diciembre de 2005, Juan Manuel Castillo y Yolanda M. Castillo, vendieron a Yrsida Gardenia Soto el local comercial ubicado en la calle Dr. Defilló núm. 27, local C, del sector Bella Vista; b) conforme contrato verbal núm. 16200, levantado por el Encargado de la Sección de Alquileres del Banco Agrícola, Yrsida Gardenia Soto de Núñez alquiló a Guillermo M. Méndez, el referido inmueble, por el precio de catorce mil pesos con 00/100 (RD\$14,000.00); c) mediante resolución núm. 86-2007, de fecha 21 de mayo de 2007, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, autorizó a Yrsida Gardenia Soto de Núñez, a iniciar un procedimiento de desalojo contra Guillermo Méndez, en virtud de que pretendía ocupar personalmente el local alquilado, la cual no fue apelada; d) mediante acto núm. 159/2008, de fecha 08 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial José Luis Pérez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Yrsidas Gardenia Soto notificó al inquilino que vencido el plazo de la resolución otorgada por la autoridad correspondiente empezaba a correr el plazo de 180 días previsto en el artículo 1736 del Código Civil, para que desocupe voluntariamente el inmueble alquilado; e) en fecha 5 de marzo de 2009, la propietaria demandó al inquilino en resiliación de contrato y desalojo, mediante acto núm. 281/09, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo Oeste, la cual fue acogida por el tribunal

de primer grado; f) no conforme con la antedicha decisión, Guillermo M. Méndez recurrió en apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente fallo;

Considerando, que conforme consta en la sentencia impugnada, la ahora recurrida depositó a la corte, en apoyo a sus pretensiones, bajo inventario recibido vía Secretaría en fecha 30 de julio de 2010, el contrato verbal registrado en el Banco Agrícola bajo el núm. 16200, estableciendo la alzada en esa virtud en sus consideraciones, lo siguiente: “1. La señora Yrsida Gardenia Soto de Núñez le alquiló al señor Guillermo Méndez, un local comercial ubicado en la calle Dr. Defilló No. 27, local C, del sector Bella Vista, por el precio de Catorce Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$14,000.00), mensuales, según consta en el acta de registro de contrato verbal No. 16200 levantada por el encargado de la sección de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana; 2. En fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil siete (2007), la señora Yrsida Gardenia Soto, solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorización para iniciar un procedimiento de desalojo contra el señor Guillermo Méndez, en virtud de que pretendía ocupar personalmente el local alquilado, solicitud que fue acogida por dicha entidad mediante resolución No. 86-2007, emitida el veintiuno (21) de mayo del dos mil siete (2007), disponiendo que la misma podría ser ejecutada luego de transcurrido el plazo de un año y que mantenía su vigencia por un plazo de ocho meses luego de transcurrido el primero; 3. En fecha tres (03) de julio del dos mil siete (2007), el Control de Alquileres de Casas y Desahucios emitió una certificación indicando que la mencionada resolución fue notificada en fecha 22 de mayo de 2007, mediante acto No. 357-2007, instrumentado por el ministerial Junio F. Díaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y que hasta la fecha no había sido apelada; 4. En fecha ocho (08) de mayo del dos mil ocho (2008), la señora Yrsidas Gardenia Soto, le notificó al señor Quillermo (sic) Méndez que vencido el plazo de un año establecido en la resolución No. 86-2007, comenzaba a correr el plazo de 180 días previsto en el artículo 1736 del Código Civil para que desocupe voluntariamente el inmueble alquilado, mediante acto No. 159/2008, instrumentado y notificado por el ministerial José Luis Pérez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la parte recurrente no aportó a la corte *a qua*, para su ponderación, contrato de alquiler por escrito alguno en relación al inmueble de que se trata, sino que, por el contrario, la parte recurrida depositó el contrato verbal registrado ante el Banco Agrícola en base al cual obtuvo la autorización por parte del organismo correspondiente para iniciar el procedimiento de desalojo, en virtud de que pretendía ocupar personalmente el local alquilado; que, además, según afirmó la parte recurrente en el escrito justificativo de conclusiones depositado ante los jueces de fondo en fecha 5 de noviembre de 2010, que fue aportado al expediente abierto a propósito del presente recurso de casación, no existía contrato de alquiler por escrito, por lo que se trata de un argumento carente de fundamento, por consiguiente procede desestimarlos;

Considerando, que en otros aspectos del tercer medio plantea la parte recurrente, que la corte *a qua* fundamentó su fallo en el contrato de venta formalizado en fecha 26 de diciembre de 2005, mediante el cual Juan Manuel Castillo y Yolanda Gardenia Soto, vendieron a una señora de nombre "Yraida Gardebia Soto", el inmueble de que se trata, cuya calidad se desconoce, en razón de que la demandante originaria es Yrsida Gardenia Soto, lo cual evidencia un error y contradicción en cuanto al nombre de la supuesta propietaria; que, además, la corte desconoció las conclusiones vertidas por la recurrente relativa a la falta de calidad de la recurrida, violando con esto el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, e incurriendo en contradicción de los hechos puestos en causa, ya que la sentencia impugnada describe un inventario de documentos depositados por la recurrida donde consta la copia del contrato de venta, pero indica el tribunal de segundo grado que el inmueble es propiedad de Yraida Gardebia Soto, cuando el litigio ha sido llevado a justicia por la señora Yrsida Gardenia Soto;

Considerando, que la corte *a qua*, para emitir su decisión estableció lo siguiente: "que en lo que respecta a la falta de calidad de la demandante original, en el expediente está depositado el contrato de venta formalizado el 26 de diciembre del 2005 mediante el cual Juan Manuel Castillo y Yolanda M. Castillo venden a la ahora recurrida, señora "Yraida Gardebia Soto", el inmueble objeto de desalojo; que, igualmente en el expediente está depositado el formulario No. 162000 en el cual consta que la recurrida procedió a informar al Departamento de Alquileres del Banco Agrícola

sobre la existencia de un contrato verbal en relación al local comercial de referencia; que conforme a la documentación indicada en el párrafo anterior y contrario a lo alegado por el recurrente, la demandante original y recurrida tiene calidad para exigir la resolución del contrato de referencia y el desalojo del inmueble objeto del mismo”;

Considerando, que en ese orden, de las motivaciones antes transcritas puede advertirse que la corte ante el planteamiento hecho por la parte recurrente sobre la calidad de la ahora apelada para demandar el desalojo del inmueble de que se trata, analizó el contrato de venta de fecha 26 de diciembre de 2005, haciendo constar en la sentencia impugnada que mediante este la propiedad había sido adquirida por la señora “Yraida Gardebía Soto”, sin embargo, lo expuesto en ese sentido evidentemente se trata de un error que se deslizó al momento de redactar el considerando de referencia, el cual tiene un carácter puramente material que no altera la sustancia de la decisión, ya que, en primer lugar, es verificable la similitud entre el nombre que se transcribió y el que corresponde a la hoy recurrida, Yrsidas Gardenia Soto; y en segundo orden, la sentencia impugnada manifiesta en todas sus demás partes que la demandante inicial, hoy intimada, es Yrsidas Gardenia Soto, respecto de quien, como se ha visto, se analizaba la calidad para demandar; en consecuencia, tratándose de un simple error material que no ha ejercido influencia en lo decidido por la corte, en modo alguno este puede dar lugar a invalidar dicho fallo, por lo que procede desestimar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción de motivos que endilga la parte recurrente a la alzada, es preciso reiterar que, para que exista este vicio, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo cual no ha quedado caracterizado en este caso, en razón de que no se trató de que la corte valoró el referido contrato de venta suscrito por una parte para luego acreditar en base a esta calidad a otra persona, sino que, como fue antes advertido, la alzada incurrió en un error material al transcribir el nombre de la hoy intimada; en consecuencia, como la corte no se estaba

refiriendo a dos personas distintas sino a la misma, procede rechazar el aspecto en examen;

Considerando, que en cuanto a que la corte desconoció las conclusiones vertidas por la recurrente relativa a la falta de calidad de la recurrida, violando con esto el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, de la sentencia criticada se comprueba que la alzada, en uso correcto de su facultad soberana de apreciación de los hechos y sin incurrir en desnaturalización alguna, valoró el referido contrato de venta de fecha 26 de diciembre de 2005, mediante el cual la parte recurrida adquirió la propiedad del inmueble ocupado como inquilino por la parte recurrente, reconociéndola como la titular del derecho y legitimándola, por consiguiente para actuar en justicia a fin de obtener el desalojo; que en esa virtud, es de toda evidencia que la corte lejos de incurrir en el vicio denunciado procedió válidamente a ponderar y desestimar el planteamiento realizado por el hoy recurrente por haber acreditado la ahora recurrida que el inmueble cuyo desalojo se procuraba es de su propiedad, por lo que procede desestimar también este aspecto analizado;

Considerando, que en general, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo M. Méndez contra la sentencia civil núm. 874-2010, dictada el 23 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Guillermo M. Méndez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Onairos, S. A., y Amador Pimentel Soriano.
Abogado:	Dr. Nicanor Vizcaíno Sánchez.
Recurridos:	Mariluz Jiminián Sánchez y Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón Encarnación, Ramón A. Gómez Espinosa y Néstor Contín S.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Onairos, S. A. y el señor Amador Pimentel Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0090034-9, residente en esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-0120, dictada el 9 de junio de 2003, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Encarnación, por sí y por los Lcdos. Ramón A. Gómez Espinosa y Néstor Contín S., abogados de la parte recurrida, Mariluz Jiminián Sánchez y Banco Popular Dominicano, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Nicanor Vizcaíno Sánchez, abogado de la parte recurrente, Onairos, S. A. y Amador Pimentel Soriano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y el Lcdo. Néstor Contín, S., abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en reparos a pliego de condiciones incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la señora Mariluz Jiminián Núñez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de junio de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-0120, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, la señora Mariluz Jiminián Núñez, por improcedente; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes la presente demanda incidental en reparos (sic) a pliego de condiciones, intentada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la señora Mariluz Jiminián Núñez, por haber sido interpuesta conforme al derecho y reposar en prueba legal; Y en consecuencia... A) Modifica el artículo 11 del pliego de condiciones relativo al embargo inmobiliario practicado a requerimiento de la señora Mariluz Jiminián Núñez, contra Onairos, S. A. y Amador Pimentel Soriano, para que se lea así: “El adjudicatario pagará el precio de la adjudicación en principal e intereses, distribuyéndolo en manos de los abogados de los acreedores inscritos en el orden de sus respectivos rangos y hasta concurrencia con las acreencias reales de cada uno, en la octava de la audiencia que conozca de la adjudicación, sin lo cual no le podrá ser expedida copia de la sentencia de adjudicación. Si no se presenta ningún licitador a la subasta y la propia persiguierte es declarada adjudicataria, entonces corresponderá a esta distribuir el precio ofrecido por ella en manos de los abogados de los acreedores inscritos, en el orden correspondiente”; B) Modifica el artículo 17, de dicho pliego, en cuanto a la parte que dice: “En los casos en que el precio de la adjudicación sea superior al de la primera puja, la diferencia pertenecerá al embargo y*

a sus acreedores”; para que en lo adelante se lea así: “En todo caso, el precio de la adjudicación será distribuido en manos de los abogados de los acreedores inscritos en el orden de sus respectivos rangos y hasta concurrencia con las acreencias reales de casa (sic) uno”; C) Modifica el artículo 22 del pliego de que se trata, para que en lo adelante se lea así: “Artículo 22. Fianza para subastar.- Todo licitador deberá depositar previamente en la secretaría del tribunal donde se llevará a efecto la venta, el equivalente al diez por ciento (10%) del precio de la primera puja, en cheque certificado por una institución bancaria de la República Dominicana, o en efectivo. La persigiente y el acreedor inscrito en primer rango podrán, sin embargo, ofrecer en la audiencia de pregones una suma superior a la consignada en el artículo 21 del presente pliego, y pujar hasta cualquier límite sin necesidad de depositar fianza alguna”; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la señora Mariluz Jiminián Núñez, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por su carácter perentorio es preciso referirnos en primer orden al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada intervino en ocasión de una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones interpuesta por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en el curso del embargo inmobiliario ordinario ejecutado por la señora Mariluz Jiminián Núñez, en perjuicio de Onairos, S. A., y Amador Pimentel Soriano;

Considerando, que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, establece, textualmente, lo siguiente: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor

de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resolvió dicha discusión mediante su precedente jurisprudencial²⁵, juzgando que las sentencias que resuelvan este tipo de contestación incidental no están sujetas a ningún recurso, justificando su nueva orientación jurisprudencial en criterios constitucionales y en la evolución legislativa en la materia tratada, ya que conforme se establece en el texto del párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el legislador puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, particularmente del recurso de casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa; que, además, mediante el citado precedente esta Corte de Casación expresó, que “debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se han suprimido varias vías de recurso contra decisiones dictadas en curso de este procedimiento”;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente disponer, tal como plantea la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no estar sujetas al recurso de casación las decisiones dictadas con motivo de reparos al

25 sentencia núm. 158, de fecha 30 de abril de 2014. B.J. No. 1241.

pliego de condiciones en el embargo inmobiliario ordinario, sin que sea necesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Onairos, S. A. y el señor Amador Pimentel Soriano, contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-0120, dictada en fecha 9 de junio de 2003 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Onairos, S. A. y el señor Amador Pimentel Soriano, al pago de las costas del proceso sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iris Natividad Violeta Castillo.
Abogado:	Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogadas:	Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y Licda. Ordalí Salomón Coss.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iris Natividad Violeta Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0031967-0, domiciliada y residente en la Urbanización Atlántica, calle 5, casa núm. 24 de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 00051-2005, de fecha 11

de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, abogado de la parte recurrente, Iris Natividad Violeta Castillo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2005, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Lcda. Ordalí Salomón Coss, abogadas de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Iris Natividad Violeta Castillo, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 28 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 804, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora IRIS NATIVIDAD VIOLETA CASTILLO, en contra de la entidad bancaria BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por los motivos expuestos en los considerandos de esta misma sentencia (sic); **SEGUNDO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte demandante IRIS NATIVIDAD VIOLETA CASTILLO CASTILLO, y ordena la distracción de las mismas a favor de la DRA. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO y de la LICDA. ORDALÍ SALOMÓN COSS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Iris Natividad Violeta Castillo, la recurrió en apelación, en ocasión de lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 11 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 51-2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora IRIS NATIVIDAD VIOLETA CASTILLO, contra la sentencia civil No. 804, dictada en fecha Veintiocho (28) de Noviembre del Dos Mil Tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la señora IRIS NATIVIDAD VIOLETA CASTILLO, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la DRA. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO y la LICDA. ORDALÍ SALOMÓN DE COSS, abogadas que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Distorsión de los hechos”;

Considerando, que previo a la valoración del medio de casación propuesto, procede estatuir respecto de la inadmisión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentada en que en el memorial introductorio del recurso de casación no se establece ningún medio de casación que contenga fundamentos de derecho, sino que se limita a hacer una exposición de hechos y consigna un único medio de casación que denomina distorsión de los hechos; que como las cuestiones de hecho no dan lugar a casación de la sentencia, sino solamente la mala aplicación del derecho y las violaciones a la ley, se impone a este tribunal pronunciar la inadmisibilidad del recurso por carecer de medios de derecho;

Considerando, que en ese sentido cabe señalar que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que, en la especie, contrario a lo argüido por la parte recurrida, el estudio del memorial de casación revela que sus medios no se limitan a exponer cuestiones de hecho o simples menciones de situaciones y textos legales, sino que contiene razonamientos jurídicos atendibles ya que precisa los agravios contra la sentencia recurrida, en otras palabras, los medios planteados por la recurrente se encuentran sustentados en puntos de derecho, lo que le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; por tal motivo el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* distorsionó los hechos porque sustentó su decisión en la única comprobación de que no se habían depositado documentos nuevos lo cual resultaba irracional tomando en cuenta que el recurso de apelación se fundamentó en la “desvirtuación” de los hechos de parte del juez de primer grado al desconocer que Iris Natividad Violeta Castillo sustentó su demanda en un préstamo otorgado el 27 de julio de 1992, por un monto de RD\$7,500.00, que fue saldado el 10 de julio de 1996, según carta del Banco Popular Dominicano de fecha 2 de julio de 2002 e indicar que la hoy recurrente había tomado otro préstamo en fecha 15 de agosto de 2002 omitiendo referirse a la carta de fecha 2 de

julio de 2002, donde el Banco Popular Dominicano indica que el referido préstamo es el que aparece castigado y que figura en el CICLA;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) en fecha 27 de julio de 1992 el Banco Popular Dominicano, C. por A., otorgó a Iris Natividad Violeta Castillo, el préstamo núm. 0201-5000016-000-021186 (31605), la suma de RD\$7,500.00; b) el Banco Popular Dominicano, C. por A., emitió una comunicación en fecha 2 de julio del año 2002, donde hace constar que el referido préstamo fue saldado en fecha 10 de julio de 1996; c) Iris Natividad Violeta Castillo fue registrada en el Centro de Información Crediticia de Las Américas, S. A., (CICLA), como deudora del Banco Popular Dominicano, C. por A., por la suma de RD\$7,500.00, crédito que se generó en una cuenta que ya había sido cerrada; d) Iris Natividad Violeta Castillo, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., por publicar datos inexactos con relación al pago del préstamo núm. 0201-5000016-000-021186, de fecha 27 de julio de 1992, que fue saldado en fecha 10 de julio de 1996, a través del Centro de Información Crediticia de Las Américas, S. A., (CICLA); e) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, rechazó dicha demanda por considerar que no era posible atribuirle a una falta al demandado, hoy recurrido, en razón de que la información contenida en dicho reporte de crédito respondía a la situación de la titular de la información en ese momento determinado y además porque se trataba de datos cuyo suministro al buró de crédito fue autorizado por la cliente; f) no conforme con dicha decisión, Iris Natividad Violeta Castillo interpuso un recurso de apelación sustentado en que había depositado toda la documentación de que había pagado la totalidad de la suma por la que figura como deudora en el CICLA; g) dicho recurso fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua*, sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“que en cuanto a los hechos, del examen o lectura de la sentencia recurrida resulta, que los documentos que le fueron depositados por la demandante originaria, ahora recurrente, al juez de primer grado, son los mismos que aportó a este tribunal de apelación, que fueron ponderados

por el juez *a quo*, el cual en cuanto a los hechos, tomando en cuenta los alegatos que le fueron invocaos como fundamentos de la demanda y que reproduce la sentencia, dando la motivación correcta que justifica suficientemente el fallo o solución que da a la litis que le fue sometida. Que en cuanto al derecho, el juez *a quo* razona correctamente al determinar que siendo la recurrente deudora del Banco Popular Dominicano, C. por A., al momento de éste dar la información de riesgo crediticio al Centro de Información Crediticia lo hace por un préstamo que no prueba había saldado, estando vencido el término, y retener así que el banco demandado y ahora recurrido, no ha cometido falta; pero son confusos y contradictorios sus motivos al razonar que no basta que se ocasione el daño si no se ha cometido falta y que determinada la ausencia de falta, imputable al demandado Banco Popular Dominicano, C. por A., es innecesario examinar si se produjo un daño a la señora Iris Natividad Violeta Castillo, cuestión que esta Corte de Apelación examina para dar la solución correcta y definitiva a la litis. Que conforme a los motivos del recurso de apelación, entre otros la recurrente señora Iris Natividad Violeta Castillo, establece al mismo tiempo, los motivos en los que funda su demanda en daños y perjuicios y que son: A. La información dada al Centro de Información Crediticia de Las Américas (CICLAS), por el Banco Popular Dominicano, C. por A., según resulta del informe expedido por dicho centro de información crediticia, expedido por el Centro indicado en fecha 9 de julio del 2002. B. Ese informe se refiere a un préstamo castigado, el cual es inexistente, por haber sido saldado, el 10 de julio de 1996, tal como lo reconoce el mismo Banco Popular Dominicano, C. por A., en su carta de fecha 2 de julio del 2002. C. A instancia del Banco Popular dominicano, C. por A., le fue suspendido su crédito en otras entidades crediticias. Que es cierto el alegato de la recurrente en cuanto al informe dado por el banco recurrido al Centro de Información Crediticia de Las Américas, S. A., tal como resulta del informe de este último, de fecha 9 de julio del 2001, pero se impone determinar si el daño invocado como consecuencia de estos hechos que imputa al banco recurrido, consiste específicamente, como ella sostiene, en que su crédito fue suspendido en todas las entidades crediticias. Que de los documentos y medios de prueba sometidos al juez *a quo*, así como a esta instancia de apelación, no resulta prueba alguna de que el crédito de la recurrente señora Iris Natividad Violeta Castillo, resultara suspendido o de cualquier modo afectado,

en instituciones bancarias o financieras alguna, a causa de la información suministrada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., al Centro de Información Crediticia de Las Américas, S. A., como tampoco ha probado que su imagen y consideración como persona y como comerciante, haya resultado dañada, difamada o disminuida, a consecuencia de los mismos hechos, de donde resultaría un daño moral. Que la recurrente no ha probado ningún daño o perjuicio, ni material ni moral, por lo que su acción o demanda en daños y perjuicios debe ser rechazada y por tanto, hecha la corrección de motivos que por esta sentencia se hace a la sentencia recurrida, la misma debe ser confirmada en su dispositivo y el presente recurso de apelación, rechazado por infundado” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que la demanda originalmente interpuesta por la hoy recurrente estaba fundamentada en que el banco demandado había suministrado información inexacta para su publicación en los burós de crédito con relación a un préstamo que le fue otorgado a la demandante al consignar erróneamente que dicho crédito se encontraba en estado castigado a pesar de que había sido saldado; que, en ocasión de esta litis la corte *a qua* valoró los reportes de crédito expedidos por el Centro de Información de Las Américas, S. A. (CICLA) de fechas 9 de julio de 2002 y 21 de agosto de 2002 y el original de la carta de fecha 2 de julio de 2002, dirigida por el Banco Popular Dominicano a Iris Natividad Castillo, relativa al estado de su préstamo;

Considerando, que los motivos transcritos en parte anterior de esta sentencia ponen de manifiesto que la alzada no se limitó a invocar la falta de depósito de documentos nuevos como fundamento de su decisión, sino que por el contrario, valoró los documentos aportados por la parte hoy recurrente y consideró acertados sus alegatos en el sentido de que

el banco demandado había cometido una falta consistente en la publicación errónea en los burós de crédito, ya que el préstamo otorgado a la demandante se encontraba castigado a pesar de haber sido saldado desde el 10 de julio del año 1996; que sin embargo, la corte *a qua* decidió confirmar la sentencia apelada en virtud de que, a su juicio, no se había demostrado el daño causado porque no había prueba de que la referida publicación inexacta haya afectado su imagen y consideración como persona y como comerciante, ni que resultara dañada, difamada o disminuida; que al estatuir de ese modo dicho tribunal desconoció, primero, que los registros y bases de datos en virtud de los cuales el Centro de Información Crediticia de Las Américas, S. A., (CICLA), emitió el reporte crediticio relativo a Iris Natividad Violeta Castillo, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con los burós de información crediticia para acceder y obtener información de los consumidores y, segundo, que es un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada y que estos reportes tienen gran incidencia en esa decisión, por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte del banco, como aportante de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, no requiriéndose entonces ninguna prueba adicional a la evidencia de su inexactitud para establecer fehacientemente la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil en casos como el de la especie, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad, al menos con la finalidad de reparar dichos daños morales, puesto que, evidentemente, las pérdidas materiales deben ser demostradas mediante prueba adicional; que, en un caso análogo ya esta Sala había juzgado que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional²⁶, daños que se agravan cuando dicha publicación errónea permanece durante un largo tiempo como ocurrió en la especie, puesto que el préstamo que figuraba como castigado fue saldado en el año 1996, y aún figuraba con

26 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46, del 27 de noviembre de 2013, B.J. 1236

ese estatus en julio de 2002, cuando se emitió el reporte valorado por la corte *a qua*, en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción dicho tribunal omitió ponderar los hechos y documentos de la causa con el debido rigor procesal incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 51-2005, dictada el 11 de marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Abogados:	Dres. Otilio Hernández Carbonell y Sergio Juan Serano Pimentel.
Recurrido:	Víctor Cecilio José Melgen.
Abogados:	Licdos. Eusebio Rocha Ferreras, Mario Sterling Félix y Carlos B. Piñeyro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), sociedad de comercio debidamente organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el núm. 1101 de la avenida Abraham

Lincoln de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta legal y secretaria corporativa, Lcda. Fabiola Medina G., dominicana, mayor de edad, casada, abogada y ejecutiva de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2003-24, de fecha 14 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), contra la sentencia civil No. 441 del 14 de marzo del 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Otilio Hernández Carbonell y Sergio Juan Serrano Pimentel, abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2005, suscrito por los Lcdos. Eusebio Rocha Ferreras, Mario Sterling Félix y Carlos B. Piñeyro, abogados de la parte recurrida, Víctor Cecilio José Melgen;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Víctor Cecilio José Melgen, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 2 de abril de 2002, la sentencia civil núm. 105-2002-63, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor VÍCTOR CECILIO JOSÉ MELGEN, quien tiene como abogados constituidos a los LICDOS. EUSEBIO ROCHA FERRERAS Y MARIO STERLING FÉLIZ en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), quien tiene como abogados constituidos a los DRES. EDDY MICHEL SÁNCHEZ Y JUAN TOMÁS VARGAS DECAMPS, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte demandada, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), a pagar a favor del señor VÍCTOR CECILIO JOSÉ MELGEN, parte demandante, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$ 500,000.00) S/n, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella; **TERCERO:** RECHAZA, el ordinal segundo (2do) de las conclusiones vertidas por la parte demandante, en fecha 7 del mes de Febrero del año 2002, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** CONDENA, a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), parte demandada, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los LICDOS. EUSEBIO ROCHA FERRERAS Y MARIO STERLING FÉLIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conforme con dicha decisión la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), interpuso

formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 286, de fecha 6 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 14 de marzo de 2003, la sentencia civil núm. 441-2003-24, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), contra la Sentencia Civil No. 105-2002-63 de fecha 2 de Abril del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dio ganancia de causa al señor CECILIO JOSÉ MELGEN, parte demandante, por ser hecho en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el Ordinal Segundo de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, para que rija de la siguiente manera: Condena, a la parte demandada, CODETEL, C. POR A., antigua COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), a pagar a favor del señor VÍCTOR CECILIO JOSÉ MELGEN, parte demandante, la suma de CIENTO MIL PESOS (RD\$ 100,000.00) s/n como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella; **TERCERO:** CONFIRMA los demás ordinales de la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a CODETEL, Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. al pago de las costas, a favor y provecho de los LICDOS. EUSEBIO ROCHA FERRERA Y MARIO STERLING FÉLIZ, abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Ausencia de elementos para comprometer la responsabilidad civil; **Tercer Medio:** Violación a la máxima *Nemo audire debet turpitudinem propriam allegans (sic)*; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación de los hechos y en consecuencia mala aplicación del derecho; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que entre la hoy recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y el actual recurrido, señor Víctor Cecilio José Melgen, fue suscrito un contrato de prestación de servicio telefónico, resultando asignado a favor del segundo el núm. 524-5526; b) que en fecha 14 de diciembre de 2000, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., realizó un cambio al número telefónico que originalmente había sido asignado al señor Víctor Cecilio José Melgen, procediendo a signarle el núm. 524-6043; c) que bajo el alegato de que el cambio de número telefónico fue realizado de manera inconsulta y sin la debida autorización, el señor Víctor Cecilio José Melgen, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; d) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia 063, de fecha 2 de abril de 2002, condenando a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de la suma de RD\$ 500,000.00, a favor del señor Víctor Cecilio José Melgen, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este; e) que contra la decisión de primer grado, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., incoó un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia civil núm. 441-2003-24, de fecha 14 de marzo de 2003, ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó la sentencia apelada y en consecuencia redujo el monto de la indemnización a la suma de RD\$ 100,000.00;

Considerando, que la corte *a qua*, sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la empresa intimante afirma que el intimado señor Cecilio José Melgen, utilizó el teléfono 220-1111, para solicitar el cambio de número; que esa llamada quedó registrada en la hoja de servicios de ese día y que la misma automáticamente se registra en el disco duro del sistema de la empresa, pero los abogados de la parte intimante no aportaron prueba de los hechos y por tanto la aseveración de los abogados de la parte intimada de que dichos abogados no aportaron la misma, es un argumento que a juicio de esta corte desdice las ponderaciones de la empresa en cuanto a sus alegatos; que tal como lo hiciera en primer grado, también lo hizo en esta instancia, no aportó las pruebas tantas veces exigidas por la parte intimada y

ordenada en las referidas sentencias preparatorias (...); que en cambio, la aflicción moral y trastornos de salud que manifiesta el intimante ser víctima, al verse impedido de comunicación con sus padres, familiares y amigos durante el tiempo o permanencia del cambio, a juicio de este tribunal y en reconocimiento a principios jurídicos firmemente avalados por connotados tratadistas en responsabilidad civil, son incuestionablemente reparables, cuyo monto entra en las facultades de apreciación soberana de los jueces del fondo (...), daños y perjuicios morales que este tribunal valora justa y equitativamente en cien mil pesos oro dominicanos (RD\$ 100,000.00); que por los hechos establecidos en la instrucción del proceso, las pruebas, así como otras circunstancias que se han dado en el mismo, tipifican los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la parte intimante. En cuanto a la falta, la empresa incurrió en ella cuando no ha podido probar que su actuación se debió a la solicitud del cambio del número asignado al teléfono original por otro de parte del hoy recurrido, mediante el uso del teléfono 220-1111, en cuanto a los daños y perjuicios, consisten en la consecuencia de esa falta, que se traduce en la aflicción moral del recurrido, la angustia que le ocasionó la falta de llamadas de sus padres, las molestias de espera de otros relacionados y amigos, los demás trastornos emocionales producidos. En cuanto a la relación de causalidad o causa a efecto, consiste en la relación directa entre la falta cometida por la empresa y el daño causado a consecuencia de la falta imputable a la empresa demandada”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, en su sentencia violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, pues no valoró que el contrato de prestación de servicio telefónico suscrito entre las partes no establece que dicho servicio sea proveído a través de un número telefónico específico, más aún la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., se reserva la facultad de cambiar este por razones de varias índoles en caso de resultar conveniente; que asimismo, ninguna parte del contrato establece la obligación de mantener un número determinado a favor del cliente contratante del servicio y no existiendo dicha obligación, resultaría un exceso hablar de su inexecución y más aún de daños y perjuicios;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el artículo 1315 del Código Civil, consagra la carga de la prueba

y la misma incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (*Actor incumbit probatio*), en tal sentido, el referido artículo establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; que además la segunda parte del indicado artículo prevé que “todo aquel que pretende estar libre debe de justificar la causa de la liberación de su obligación”, de lo que se entiende que en un proceso cuando el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendo fit actor*”; que, en la especie, no es un hecho controvertido el cambio de número telefónico del 524-5526 al 524-6043, efectuado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., de ello resulta que como la actual recurrente alegó que estaba facultada para realizar el cambio y que en ninguna parte del contrato establece la obligación de mantener un número determinado a favor del cliente, era su obligación depositar el contrato de prestación de servicio telefónico que constituía la prueba de sus alegatos, lo cual no hizo;

Considerando, que no obstante lo anterior, en el hipotético caso de que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., ciertamente estuviera facultada para cambiar el número mediante el cual prestaba el servicio telefónico, el titular o usuario de ese servicio tiene el derecho de recibir, como es lo justo, una información veraz y oportuna sobre las medidas que serían adoptadas por la compañía, lo que encuentra su fundamento en los principios elementales sobre los que se sustenta el contrato, a saber, el principio de equidad, establecido en el artículo 1135 del Código Civil, según el cual las estipulaciones contractuales no solo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad confiere a la obligación según su naturaleza, y el principio de buena fe consagrado en el artículo 1134 del mismo canon legal, que se entiende como la recta disposición de los contratantes en el cumplimiento leal y sincero de las obligaciones asumidas en el contrato;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, en caso de que la compañía telefónica se hubiese reservado en el contrato el derecho de cambiar o sustituir el número telefónico asignado originalmente al señor Víctor Cecilio José Melgen, tal facultad debía ejercerla bajo la condición ineludible de comunicar al titular del servicio su decisión de cambiar el número telefónico con un plazo razonable de anticipación a la fecha

establecida para el cambio, lo que no fue cumplido en la especie, dada la forma intempestiva de la actuación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., causante de un patente desequilibrio en perjuicio de los derechos e intereses del hoy recurrido, razón por la cual procede, en adición a los motivos antes expuestos, desestimar el medio examinado;

Considerando, que en sustento de su segundo medio de casación la recurrente aduce que la sentencia recurrida no señala en qué consisten los daños causados, ni cómo evaluó su magnitud y cuantía, como tampoco establece la negligencia en la que se ha incurrido; que la corte *a qua*, para poder aplicar los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, debió verificar la presencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, contrario a lo argüido por la recurrente, que la corte *a qua*, pudo retener de los hechos y circunstancias de la causa, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estableciendo una falta imputable a la hoy recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al cambiar el número telefónico asignado originalmente al actual recurrido, señor Víctor Cecilio José Melgen, sin probar que este haya solicitado dicho cambio; en cuanto a los daños y perjuicios señaló que se traducen en la aflicción moral, la angustia por la falta de llamadas de los padres, las molestias por la espera de otros relacionados y amigos y los demás trastornos emocionales producidos, y en lo que respecta al vínculo de causalidad expuso que este consistió en la relación directa entre la falta imputable a la empresa recurrente y el daño causado a consecuencia de esa falta;

Considerando, que en cuanto a la queja de la recurrente respecto a la evaluación, magnitud y cuantía de los daños morales, es preciso señalar, que ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad, lo cual no ha ocurrido en la especie; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa,

no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que establecer que se le produjo un daño económico al actual recurrido porque sus ventas se vieron reducidas, es violar la máxima de que nadie puede prevalecerse de su propia falta o torpeza, esto así porque el señor Víctor Cecilio José Melgen, contrató la prestación del servicio telefónico para uso residencial, por lo tanto, si le dio un uso comercial violó el contrato y no puede desprender falta generadora de daños por el hecho de que su negocio de venta de pasteles se vio afectado por el cambio de número que le fue operado por varios días;

Considerando, que en relación al medio examinado, la corte *a qua* dispuso, lo siguiente: “que si bien es cierto, como alega la empresa recurrente, que el uso del servicio familiar contratado en una actividad comercial, constituye una violación del contrato, no es menos cierto que la empresa poco hizo o nada para establecer la veracidad de esos hechos; que ciertamente la parte intimada no ha negado la existencia del uso comercial del teléfono original el 524-5526, sino que ha ido más lejos aún, cuando además de confirmar el uso en dicha actividad, ha solicitado el pago de daños y perjuicios al verse privado del uso del mismo en el desenvolvimiento de su negocio, pretensiones que esta corte rechaza, ya que de admitirlo estaría aceptando la violación de una cláusula contractual por el intimado y nadie puede prevalecerse de su falta para reclamar daños y perjuicios”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se advierte que la corte *a qua*, no retuvo daños económicos a favor del señor Víctor Cecilio José Melgen, derivado de la reducción de las ventas de su negocio, por el contrario, las pretensiones presentadas en ese sentido por el demandante original, actual recurrido, fueron desestimadas al entender el tribunal de alzada que reconocerle daños por ese concepto, sería permitirle prevalecerse de su propia falta, en razón de que el servicio telefónico contratado por este fue para uso residencial y no para fines comerciales; que en la especie, los únicos daños que retuvo la corte *a qua*, fueron los daños morales, según se desprende de la lectura íntegra

de la sentencia impugnada, por lo que el medio bajo examen resulta infundado y, por lo tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que para sustentar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la página 17 de la sentencia recurrida establece como prueba de que la suspensión no duró de 4 a 7 días, la factura del mes de diciembre de 2000, a pesar de que menciona el año 2002, pero si se observa la indicada factura, queda perfectamente establecido que el cambio de número se produjo el 14 de diciembre de 2000 y en la factura de enero de 2001, se refleja el cobro de llamadas a celulares hechas ya con cargo al número original desde el 21 de diciembre de 2000, lo que pone de manifiesto que el cambio numérico como mucho duró 7 días;

Considerando, que a pesar de que en la página 17 de la sentencia impugnada la corte *a qua*, expresó que “prueba evidente de que no fueron de 4 a 7 días de la permanencia del cambio al recambio nuevamente, lo establece la factura No. 8 del 22 de diciembre del año 2002, pieza depositada ante este tribunal por la parte intimada donde recoge el monto a pagar por el uso del nuevo número”, a partir de dichas consideraciones el referido tribunal no dedujo ninguna consecuencia jurídica, razón por la cual no surtieron ninguna influencia en la aplicación del derecho que determinó la decisión adoptada, deviniendo por tanto las referidas consideraciones en superabundantes e inoperantes, sobre todo porque, como ha quedado establecido, el fallo criticado fue suficiente y pertinentemente justificado en otra parte de su contenido; que en todo caso, para que esta Corte de Casación pueda comprobar las violaciones denunciadas, resultaba necesario que las facturas referidas por la hoy recurrente fueran depositadas en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no sucedió en la especie, por lo que procede desestimar por carecer de fundamento el medio examinado;

Considerando, que en el quinto medio de casación la parte recurrente imputa a la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal; que, en ese sentido, resulta útil destacar, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, en uso de su poder soberano

de apreciación ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado el quinto medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por otra parte, es preciso señalar, que el actual recurrido, señor Víctor Cecilio José Melgen, depositó en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, un memorial señalando en la parte relativa al asunto “depósito memorial de casación contra la sentencia civil número 441-2003-24, de fecha 14 de marzo del 2003”, sin embargo, los argumentos que lo justifican y las pretensiones en su parte petitoria, procuran la confirmación de la sentencia impugnada, resultando evidente que no puede constituir un memorial de casación, como indica en el asunto, sino un memorial de defensa, puesto que no pretende la anulación del fallo atacado, razones por las cuales no es necesario que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se refiera a la nulidad propuesta por la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra el supuesto “recurso de casación” incoado por el señor Víctor Cecilio José Melgen, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Codetel, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia civil núm. 441-2003-24, dictada el 14 de marzo de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Eusebio Rocha

Ferreras, Mario Sterling Félix y Carlos B. Piñeyro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Paulino Matías.
Abogados:	Licdos. José Núñez Cáceres, Rafael Herasme Luciano y José Enrique Mejía Pimentel.
Recurrida:	Josefa del Carmen Melo López.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Paulino Matías, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Baltasar de los Reyes núm. 51, sector Mejoramiento Social de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 299, de fecha 17 de mayo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2006, suscrito por los Lcdos. José Núñez Cáceres, Rafael Herasme Luciano y José Enrique Mejía Pimentel, abogados de la parte recurrente, Carmen Paulino Matías, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2007, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Josefa del Carmen Melo López.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley

núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario para la venta y adjudicación de inmueble, promovido a persecución de Josefa del Carmen Melo López, contra Carmen Matías Paulino, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 2005, la sentencia *in voce* núm. 251-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la sentencia número 251-05 de fecha 16 de febrero del 2005m (sic) dada en audiencia, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: En virtud de que no se presentaron licitadores a la presente audiencia, declara al persiguierte, señora Josefa del Carmen Melo López, adjudicatario de los derechos correspondientes a la parte embargada respecto a los inmuebles adjudicados, con todas sus consecuencias legales, por la suma ofrecida por él en el pliego de condiciones que rige la subasta; SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble embargado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación y declara además, que esta sentencia es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el referido inmueble”; b) no conforme con dicha decisión, Carmen Paulino Matías interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 918-05, de fecha 10 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil de ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 299, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** VISANDO en la forma el recurso de apelación de la SRA. CARMEN PAULINO M. contra sentencia del dieciséis (16) de febrero de 2005, emitida por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar dentro de los plazos de ley y ceñirse a los procedimientos que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** RECHAZANDO las conclusiones principales-incidentales de la parte intimada contentivas de un fin de no recibir, por las causales expuestas; **SEGUNDO (sic):** DESESTIMANDO el recurso, en

el fondo, y CONFIRMÁNDOSE íntegramente la sentencia de primer grado; TERCERO: CONDENANDO a la SRA. CARMEN PAULINO M. al pago de las costas, con distracción en privilegio del Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado de su peculio”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”.

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento, porque mediante este se le emplaza a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y no por ante la Suprema Corte de Justicia, que es a quien corresponde conocer los recursos de casación de conformidad con la Ley.

Considerando, que si bien es cierto que la Ley núm. 156-97, que modificó a su vez la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece respecto de la composición de este alto tribunal, que el mismo estará integrado por el Presidente y por tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia; así como que la Primera Cámara tendrá competencia para conocer y fallar de todos los asuntos en materia civil y comercial, es innegable que cada una de las cámaras, cuando actúan regularmente constituidas y dentro del marco de sus atribuciones, lo hacen en función de Suprema Corte de Justicia y como Corte de Casación, ya que la división en Cámaras del más alto tribunal obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución del trabajo con miras a obtener una más pronta solución de los recursos incoados y así una efectiva administración de justicia; que asimismo, el artículo 17 de la citada Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia dispone que es competencia del Presidente, la recepción, a través de la Secretaría General, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución, lo que obviamente elimina toda posibilidad de invocar con éxito la nulidad del acto de emplazamiento cuando el recurso de casación se ha dirigido al órgano que debe conocer de él y no a la Suprema Corte de Justicia *per sé*, máxime cuando este hecho no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, por lo que la excepción de nulidad planteada por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario promovido por la actual recurrida, Josefa del Carmen Melo López, contra la ahora recurrente, Carmen Paulino Matías, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de febrero de 2005, la sentencia núm. 251-05, declarando a la persiguierte adjudicataria del inmueble embargado; b) que Carmen Paulino Matías incoó un recurso de apelación contra la indicada sentencia de adjudicación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 299, de fecha 17 de mayo de 2006, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso del cual estaba apoderada y confirmó la sentencia recurrida, esto luego de desestimar la solicitud de inadmisibilidad de la acción recursoria propuesta por la entonces apelada, por haber comprobado que la sentencia de adjudicación había resuelto un incidente y que por tanto era susceptible de apelación.

Considerando, que la corte *a qua*, sustentó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que en cuanto al fondo, la corte estima que se impone confirmar en todos sus pormenores la sentencia No. 251 del dieciséis (16) de febrero de 2005, en razón de que: a) no se justificaba el sobreseimiento de la venta, conforme lo entendió acertadamente la juez de primer grado, porque la embargada, si bien sostenía su tesis en la alegada presencia de un recurso de alzada, tramitado a su requerimiento contra determinado fallo *in voce* de ese mismo tribunal, no fue capaz de aportar la prueba concreta de que su denunciada apelación existiera; b) porque a resumidas cuentas, no intervenía ninguna de las causales de sobreseimiento obligatorio que ha venido identificando la jurisprudencia, amén de que el punto de discusión que dio origen al incidente, que servía a su vez de sustentación al sobreseimiento requerido, fue juzgado mediante sentencia dotada de fórmula de ejecución provisional; que en lo concerniente a la adjudicación *per se*, no se advierte ninguna irregularidad censurable, toda vez que el primer juez no hace más que remitirse al pliego y comprobar la inexistencia de licitadores dispuestos a pujar en subasta, lo cual fue motivo de que el

bien embargado se transfiriera en propiedad, según se estila, a favor de la persiguierte, la Sra. Josefa del Carmen Melo López”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, omitió estatuir sobre un medio planteado de manera formal en el recurso de apelación, el cual versaba sobre la nulidad de la sentencia de adjudicación por violación al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que si bien los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, en la especie, no hay constancia en la sentencia impugnada de que la actual recurrente haya planteado ante el tribunal de alzada el medio señalado, ni figura depositado en el expediente abierto ante esta jurisdicción, el acto contentivo del recurso de apelación, lo que impide que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, pueda examinar si en el fallo cuestionado se incurrió o no en el vicio invocado; que en todo caso, el fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua*, dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos y de la prueba, comprobó que en el procedimiento de adjudicación no se cometió ninguna irregularidad censurable que conllevara la nulidad de la sentencia de adjudicación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación se limita a señalar que la corte *a qua*, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos; sin embargo, no explica ni siquiera sucintamente en qué consiste la alegada violación, por lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo claro y preciso de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida, impidiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar si realmente la corte *a qua*, incurrió en la desnaturalización denunciada, razón por la cual el medio examinado resulta inadmisibles por imponderable.

Considerando, que, en definitiva, el examen general del fallo criticado, permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, a los cuales la corte *a qua* les dio su verdadero

sentido y alcance, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso.

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Paulino Matías, contra la sentencia civil núm. 299, dictada el 17 de mayo de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Suplidora Gómez Díaz, C. por A.
Abogados:	Dr. F. A. Martínez Hernández y Lic. Pedro Jacobo.
Recurrido:	Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Tapia López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Suplidora Gómez Díaz, C. por A., compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas abiertas en la casa núm. 1 de la calle Jafra, Manogua-yabo, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Juan Ramón Gómez Díaz,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00058-2005, de fecha 16 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pedro Jacobo, en representación del Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente, Suplidora Gómez Díaz, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2005, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente, Suplidora Gómez Díaz, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2005, suscrito por el Lcdo. Manuel Ramón Tapia López, abogado de la parte recurrida, Banco Multiple Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones interpuesta por las entidades Suplidora Gómez Díaz, C. por A., y Distribuidora Gómez Díaz, C. por A., contra la entidad Banco Mercantil, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de mayo de 2004, la sentencia civil núm. 933, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Único:** Rechaza la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, interpuesta por Suplidora Gómez Díaz, C. por A., y Distribuidora Gómez Díaz, C. por A., contra el Banco Mercantil, S. A., por improcedente y mal fundada”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Suplidora Gómez Díaz, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 912-04, de fecha 8 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Eduardo Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 16 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 00058-2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, la solicitud de un plazo para el depósito de documentos, que formulara la parte recurrente; **SEGUNDO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., contra la sentencia civil No. 933, de fecha Veintiocho (28) del mes de Mayo del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo,

RECHAZA, el recurso de apelación, por las razones expuestas en el curso de la presente sentencia; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente SUP-LIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. MANUEL RAMÓN TAPIA LÓPEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falsa aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil y abuso de poder”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta lo siguiente: 1) que originalmente se trató de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones incoada por la compañía Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra el Banco Mercantil, S. A., por supuesta violación a los artículos 1689, 1690 y 2214 del Código Civil y 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 933, de fecha 28 de mayo de 2004; b) que la demandante original recurrió en apelación la decisión antes indicada, recurso que fue rechazado por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 00058-2005, de fecha 16 de marzo de 2005, ahora recurrida en casación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, la corte *a qua* se sustentó textualmente en los siguientes motivos: “que vistas las piezas que conforman el expediente y haciendo un cotejo de las mismas se establece que la sentencia recurrida está depositada en copia simple sellada por la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin hacer mención de que haya sido registrada; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta si está depositado en copia certificada por el secretario del tribunal, debidamente registrada, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil (...); que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del

tribunal, figurando depositada en la forma indicada, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica como consecuencia el rechazamiento del recurso”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el recurso de apelación está regulado por los artículos del 443 al 473 del Código de Procedimiento Civil y en ninguna de esas disposiciones se exige al recurrente el depósito de una copia certificada de la sentencia recurrida, como pretende la corte *a qua*; que rechazar un recurso de apelación fundado en que la sentencia depositada carece de valor probatorio porque no estaba registrada de conformidad con los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1335 del Código Civil, constituye un desconocimiento de los indicados textos legales, lo que por sí solo justifica la casación de la sentencia impugnada; que al dictar su decisión la corte *a qua*, olvidó que el registro de documentos auténticos o bajo firma privada es una cuestión puramente fiscal que no invalida ni disminuye su valor probatorio;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el recurso de apelación son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión recurrida en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua*, de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una copia simple de la sentencia apelada sin registrar, restándole valor probatorio a dicha sentencia; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua*, se desprende la siguiente consecuencia jurídica: el artículo 1334 del Código Civil, regula de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre

la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como erróneamente lo hizo la corte *a qua*;

Considerando, que por otra parte, si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, no obstante, para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, debe someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la Corte de Apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto, cuando la Corte de Apelación dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que al sustentar la corte *a qua*, su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, como se ha dicho, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado;

Considerando que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua*, pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del

debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, tal y como ha solicitado la parte recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00058-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de marzo de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bautista Peralta Almonte.
Abogado:	Lic. Fausto García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Peralta Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225395-6, domiciliado en la Carretera Luperón, km. 6½, sector Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00244-2007, de fecha 27 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Fausto García, abogado de la parte recurrente, Juan Bautista Peralta Almonte, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 3227-2010, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Picadilly Center, S. A., y Maxim’s Zona Libre, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de septiembre de 2007; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de

la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Picadilly Center, S. A., y Maxim's Zona Libre, S. A., en contra de Juan Bautista Peralta Almonte, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de agosto de 2006, la sentencia núm. 1373, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada JUAN BAUTISTA PERALTA ALMONTE, por falta de concluir, no obstante citación; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JUAN BAUTISTA PERALTA ALMONTE, parte demandada, al pago de la suma de VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y DOS DOLARES NORTAMERICANOS (US\$22, 132.00), a favor de las partes demandantes PICADILLY CENTER, S. A., y MAXIM'S ZONA LIBRE, S.A.; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. PATRICIA MONTERO R., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ABDIEL JOSÉ ÁLVAREZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Juan Bautista Peralta Almonte interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 782-2006, de fecha 18 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00244-2007, de fecha 27 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA de oficio inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN BAUTISTA PERALTA ALMONTE, contra la sentencia civil No. 1373, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Agosto del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de PICADILLY CENTER, S. A.,

y MAXIM'S ZONA LIBRE, S. A., por falta de interés de la parte recurrente; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JUAN BAUTISTA PERALTA ALMONTE, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, de la LICDA. PATRICIA MONTERO, abogada que afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Ley: Violación al derecho de defensa, Artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución que se adoptará en el presente caso, alega el recurrente que, al declarar la corte *a qua* inadmisibles de oficio su recurso, por presunta falta de motivación o fundamento, violó el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que ignoró el tribunal de alzada que el artículo 61, ordinal tercero, del referido Código, el cual rige las reglas generales aplicables a los emplazamientos para conocer de las apelaciones, por aplicación del antes citado artículo 456 dispone que: “en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios”; que como se puede observar nuestra legislación vigente lo que exige es un resumen de los motivos en que se fundamenta la demanda o el recurso, conjuntamente con las conclusiones o pedimentos; que en el presente caso basta hacer un simple análisis del acto de apelación para comprobar que el mismo cumple con este requisito exigido por la ley; que al fallar la corte *a qua* en la forma indicada, también violó el derecho de defensa en perjuicio de la parte recurrente, el cual está consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal J) de la Constitución dominicana del 25 de julio de 2002, texto aplicable en la especie;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que las actuales recurridas entidades Picadilly Center, S.A. y Maxim's Zona Libre, S.A., incoaron una demanda en cobro de pesos en contra del hoy recurrente señor Juan Bautista Peralta Almonte; b) que en ocasión de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm.1373 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2006,

la cual pronunció el defecto contra la parte entonces demandada, condenándola al pago de la suma de veintidós mil ciento treinta y dos dólares norteamericanos (US\$22,132.00), más el pago de un interés de un 1% a título de indemnización supletoria a favor de la parte demandante; c) que Juan Bautista Peralta Almonte, hoy recurrente, interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile de oficio por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 0024/2007 de fecha 27 de septiembre del 2007, ahora recurrida en casación;

Considerando, que para fallar en la forma precedentemente indicada, la corte *a qua* estableció como sustento de su decisión los motivos siguientes: “que de la lectura del acto que contiene el recurso de apelación resulta que el recurrente señor Juan Bautista Peralta Almonte hace agravios a la sentencia señalando de modo vago, general e impreciso de que el juez de primer grado hizo una apreciación errada de los hechos de la causa y una incorrecta aplicación del derecho, al interpretar los documentos que le sirvieron para sustentar el presente crédito, de modo que carece de una relación lógica y además insuficiente, de los hechos para justificar en derecho su dispositivo, agravios por los demás no actuales y ciertos, al momento de recurrir al indicar en su recurso, lo demostrará por los motivos de derecho que se expondrán en su oportunidad; que al exponer de forma vaga y general, los agravios que imputa a la sentencia, indicando que demostrará los mismos en su oportunidad, el recurrente no establece de modo específico y preciso, en qué consiste esa errada apreciación y esa insuficiente y carente de lógica relación de hechos, como tampoco establece de igual forma, los textos y principios de derecho incorrectamente aplicados o violados en la sentencia recurrida y al indicar que demostrará en su oportunidad esos agravios, que no han sido establecidos en la forma indicada, en escritos posteriores al recurso de apelación se trata de un interés eventual y no actual y cierto; que en tales circunstancias el recurrente no prueba un interés jurídico directo, actual y cierto para interponer el recurso de apelación lo que deviene en un medio de inadmisión de dicho recurso por falta de interés (...);”

Considerando, que, dentro del acervo de documentos depositados en sustento del presente recurso de casación, figura el acto núm. 787/2006 de fecha 18 de octubre del año 2006, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contenido del recurso de apelación dirimido por la alzada, en el cual se establece como fundamento de su recurso lo siguiente: “que el juez de primer grado hizo una apreciación completamente errada de los hechos de la causa y una incorrecta aplicación del derecho al interpretar los documentos que sirvieron para sustentar el presunto crédito, lo cual se demostrará por los motivos de derecho que se expondrán en su oportunidad; que la sentencia dictada por el juez *a quo* carece de una relación no sólo lógica de los hechos sino que contiene una insuficiencia en los mismos para justificar en derecho su dispositivo.”;

Considerando, que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil indica que en el acta de emplazamiento se hará constar, a pena de nulidad, entre otras cosas, “el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios”; que el artículo 456 del mismo código dispone que el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y que deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad;

Considerando, que de esta última disposición legal se desprende que en el recurso de apelación constituye una formalidad sustancial la exposición, aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, así como las conclusiones pertinentes, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, y el tribunal estaría impedido de conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento; que esto no ocurre en el presente caso, puesto que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que los argumentos expresados en el referido acto de apelación eran suficientes para ser ponderados e implicaban la obligación para la corte *a qua* de examinar la decisión de primer grado y determinar si esta contenía o no una correcta interpretación de los hechos y la debida aplicación del derecho, ya que en dicho acto se consigna con bastante precisión la queja del recurrente en apelación contra la sentencia apelada; que, igualmente, en dicho acto se hace expresamente constar la intención de Juan Bautista Peralta de recurrir dicha decisión y su solicitud de que esta sea revocada, así como el emplazamiento a la parte recurrida en apelación, en el término de la octava franca de ley, la cual compareció y ejerció sus medios de defensa oportunamente; que las menciones antes dichas, contenidas en el acto recursorio de la especie,

son suficientes para cumplir con el voto de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al haber decidido la corte *a qua*, declarar la inadmisibilidad de oficio por falta de interés del recurso en cuestión actuó incorrectamente, pues es obvio que el apelante hoy recurrente tenía interés en apelar, primero por ser parte en la instancia de primer grado, y segundo porque el fallo apelado le perjudicaba, toda vez que este fue condenado mediante dicho fallo, incurriendo por lo tanto la corte *a qua* en los vicios denunciados en el memorial de casación, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00244-2007, dictada el 27 de septiembre de 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gilberto Radhamés Cabrera Thomas.
Abogados:	Dres. Luis Mariano Quezada Espinal y Juan R. Durán.
Recurrido:	Nelson Emilio Antonio Ramos y Ramos.
Abogados:	Licdos. Juan Bautista Rosa y Blas Minaya Nolasco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gilberto Radhamés Cabrera Thomas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0233514-8, domiciliado y residente en la casa núm. 9, manzana N, Invi, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia civil núm. 038-03-01001 dictada el 17 de diciembre de 2003, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por GILBERTO RADHAMÉS CABRERA THOMAS, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2004, suscrito por los Dres. Luis Mariano Quezada Espinal y Juan R. Durán, abogados de la parte recurrente, Gilberto Radhamés Cabrera Thomas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2004, suscrito por los Lcdos. Juan Bautista Rosa y Blas Minaya Nolasco, abogados de la parte recurrida, Nelson Emilio Antonio Ramos y Ramos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquileres y desalojo, incoada por el señor Nelson Emilio Antonio Ramos y Ramos, contra el señor Gilberto Radhamés Cabrera Thomas, el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 070-2002-177, de fecha 27 de enero de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida tanto en la forma, la presente demanda en COBRO DE PESOS, RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER DE CASA Y DESALO (sic), incoada por el SR. NELSON EMILIO ANTONIO RAMOS RAMOS (Poseedor), en contra de la parte demandada SR. GILBERTO RADHAMÉS CABRERA THOMAS (Inquilino); En cuanto al fondo: **SEGUNDO:** Se rechaza la presente demanda por las siguientes razones A) Por no tener título de propiedad sobre el inmueble dado en alquiler por disposición de los Arts. 170, 172 de la Ley No. 1542 de registro de tierras de fecha 7 de Noviembre de 1947; B) Por no tener calidad para demandar en justicia en virtud del Art. 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de Julio de 1978 que modifica el Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte demandada en virtud de jurisprudencia contenida en el Boletín Judicial No. 907 página 688 del mes de Junio de 1986; **CUARTO:** Se concede el recurso de Apelación a las partes en litigio en virtud del Art. 443 de la Ley No. 845 de fecha 15 de Julio de 1978 que modifica el código de procedimiento civil; **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial FABIO CORREA, Alguacil de Estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia, por disposición del Artículo 156 Párrafo 1, de la Ley No. 845, de fecha 15 de Julio de 1978, que Modifica el Código de Procedimiento Civil; **SEXTO:** La notificación de la presente sentencia deberá hacerse en los seis (6) meses de haberse obtenido, a partir de lo cual se pronunciará como no pronunciada, según dispone el Artículo 156 Párrafo 2, de la Ley No. 845, de fecha 15 de Julio de 1978, que Modifica el Código de Procedimiento Civil; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento en virtud del Art. 131 del Código de procedimiento Civil”; b) no conforme con dicha

decisión, el señor Nelson Emilio Antonio Ramos y Ramos, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 64-2003, de fecha 20 de marzo de 2003, del ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 038-03-01001, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON EMILIO ANTONIO RAMOS Y RAMOS, en contra de la sentencia civil correspondiente al expediente marcado con el No. 070-2002-177 de fecha 27 del mes de enero del año Dos Mil Tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor GILBERTO RADHAMÉS CABRERA THOMAS; SEGUNDO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia REVOCA, en todas sus partes, la sentencia civil correspondiente al expediente marcado con el No. 070-2002-177 de fecha 27 del mes de enero del año Dos Mil Tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; TERCERO:* *ORDENA, la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre el señor NELSON EMILIO ANTONIO RAMOS Y RAMOS, y el señor GILBERTO RADHAMÉS CABRERA, según documento de registro verbal NO. 13045, expedido por la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana; CUARTO:* *CONDENA, al señor GILBERTO RADHAMÉS CABRERA, a pagarle al señor NELSON EMILIO ANTONIO RAMOS Y RAMOS, la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$19,500.00), por concepto de alquileres vencidos correspondientes a los meses de mayo del año 1999 hasta junio inclusive del año 2002, más los alquileres vencidos posterior a esa fecha y los por vencerse hasta la completa ejecución de esta sentencia, en virtud de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) mensuales; QUINTO:* *ORDENA, el desalojo del señor GILBERTO RADHAMÉS CABRERA, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa No. 9 de la Manzana N, Ensanche INVI, Sabana Perdida, de esta Ciudad de Santo Domingo; SEXTO:* *CONDENA, al señor GILBERTO RADHAMÉS CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JUAN BAUTISTA ROSA y BLAS MINAYA NOLASCO, abogados de la parte recurrente quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte”;**

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y tergiversación de los hechos de la causa; Violación del Decreto-Ley No. 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **Segundo Medio:** Falsa interpretación y aplicación del artículo 1134 del Código Civil; motivos insuficientes y contradictorios, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización y tergiversación de los hechos de la causa, al admitir en uno de los considerandos de su decisión que entre el exponente y la señora Nelly Ledesma Cordones de Guillermo, quien es la antigua propietaria del inmueble alquilado, se suscribió un contrato de inquilinato en fecha 9 de abril de 1986, con respecto a la vivienda que este aún ocupa en calidad de inquilino, por la suma de ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150.00), mensuales por concepto de alquiler y luego, en otro de sus considerandos y para justificar su fallo, otorga visos de legalidad a una declaración jurada formulada por el recurrido en fecha 14 de agosto de 2002, por ante la Sección de Alquileres del Banco Agrícola, la cual, según sostuvo la alzada se trató de un contrato verbal de arrendamiento, sin tomar en cuenta que la referida declaración disfrazada de contrato verbal de inquilinato no es más que un documento unilateral elaborado a petición del recurrido por ante la Sección de Alquileres de la citada entidad bancaria, departamento que fue sorprendido en su buena fe por el actual recurrido al suministrarle datos que no se correspondían con la verdad, toda vez que el demandante original en su mala fe dejó pasar por alto la existencia del indicado contrato suscrito por el exponente con la señora Nelly Ledesma Cordones de Guillermo, así como que el precio de alquiler convenido por ellos fue la suma de ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150.00), mensuales; que prosigue sosteniendo el recurrente, que la alzada no tomó en consideración que el contrato verbal aportado por el recurrido en apoyo de su demanda no reúne las condiciones establecidas por el artículo 1134 del Código Civil, para su validez, en razón de que dicho texto legal sostiene que un contrato verbal es un acuerdo no escrito entre las partes, mediante el cual se comprometen entre ellas, una a entregar una cosa y la otra a pagar el precio, lo que no sucedió en la especie, ni

tampoco el hecho de que un contrato formalizado por escrito no puede ser sustituido por un contrato verbal sin previamente haberse revocado el primero de dichos convenios, sobre todo, porque el referido contrato verbal depositado por el recurrido solo plasma la voluntad unilateral de este; que además sostiene el recurrente, que entre las partes nunca ha existido ninguna relación contractual con relación a la vivienda objeto de la demanda original, toda vez que fue con la antigua propietaria con quien él suscribió el contrato de alquiler; que carece de fundamento jurídico el alegato del recurrido de que el exponente le adeuda alquileres vencidos, debido a la inexistencia de convención entre ellos; que, en el caso, dicho acuerdo verbal hubiera existido si el exponente le hubiera pagado al recurrido uno o varios recibos por concepto de mensualidades vencidas con el precio del alquiler por él reclamado y este hubiera presentado dichos recibos ante el juez de la alzada, lo que no sucedió; que, por último, alega el recurrente, que la jurisdicción *a qua* tampoco tomó en consideración que varios de los citados recibos de pagos datan de fecha anterior al contrato de venta por medio del cual el recurrido compró el inmueble alquilado, toda vez que dicho documento es de fecha 3 de marzo de 1995 y los aludidos recibos son de fechas 2 de septiembre y 7 de octubre de 1994, lo que evidencia que las referidas piezas carecen de seriedad, pues no se podían emitir con anterioridad al referido contrato;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden los hechos siguientes: 1) que la señora Nelly Ledesma Cordones de Guillermo, le alquiló al señor Gilberto Radhams Cabrera Thomas la casa núm. 9 (antigua núm. 10) de la Manzana N del Ensanche INVI del sector Sabana Perdida del Distrito Nacional, según contrato de fecha 9 de abril de 1986, pagando el inquilino por concepto de alquiler la suma de ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD\$150.00), mensuales; 2) que el referido inmueble fue comprado a dicha señora por Nelson Emilio Antonio Ramos y Ramos, mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 3 de marzo de 1995; 3) que mediante acto núm. 1239-2001 de fecha 17 de mayo de 2001 del ministerial Armando Antonio Santana Mejía, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el comprador de la aludida vivienda intimó al inquilino a pagarle los alquileres vencidos correspondientes a los meses de marzo de 1999 hasta abril de 2001, a razón de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00), mensuales; 4) que mediante acto

núm. 1959-2002, de fecha 10 de julio de 2002 del citado ministerial, el referido señor intimó nuevamente al inquilino a pagarle las mensualidades vencidas correspondientes a los meses de mayo de 1999 hasta el mes de junio de 2002; 5) que al no obtemperar el inquilino a dichas intimaciones, el señor Nelson Emilio Antonio Ramos y Ramos, ahora recurrido, incoó demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra el señor Gilberto Radhamés Cabrera Thomas, actual recurrente, por ante el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, solicitando el inquilino en el curso de dicha instancia una reapertura de los debates, pretensión que fue rechazada al igual que el fondo; 6) que contra la referida sentencia el demandante interpuso recurso de apelación, acogiendo el tribunal de alzada dicho recurso, revocando el acto jurisdiccional apelado y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 038-03-01001 de fecha 17 de diciembre de 2003, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal de segundo grado para revocar la decisión apelada y acoger la demanda inicial aportó los razonamientos siguientes: “que a los fines de satisfacer las exigencias ameritadas para demandar en desalojo la parte recurrente depositó en la Secretaría de este tribunal los documentos justificativos de la demanda: A) Registro de Contrato Verbal No. 13045, expedido por el Encargado de la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana; B) Certificación de depósito de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, No. 2002-2203-7, expedida en fecha 13 de agosto del año 2002; C) Certificación del no pago de alquileres, expedida por el Banco Agrícola en (sic) No. 2002-2203, de fecha 14 de agosto del año 2002; C) (sic) Contrato de venta de inmueble de fecha tres (sic) del mes de marzo del año 1995, donde la señora Nelly Ledesma de Guillermo le vende el inmueble de que se trata al señor Nelson Emilio Antonio Ramos y Ramos, debidamente registrado; que la parte recurrida alega que no tenía conocimiento de que el señor Nelson Emilio Ramos era el nuevo propietario del inmueble que él posee en arrendamiento, y que en ningún momento concertó con el nuevo propietario el contrato verbal ni el aumento del precio, toda vez que él en el año 1986 realizó con la señora Nelly Ledesma un contrato de alquiler escrito pagando mensualmente la suma de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00); que con relación a estos argumentos este tribunal

tiene a bien decir que ciertamente existe un contrato por escrito entre el demandado y la antigua propietaria del inmueble la señora Nelly Ledesma, por la suma de ciento cincuenta pesos, que además consta en el expediente posterior a este contrato de inquilinato, el registro del contrato verbal No. 13045, donde consta que fue alquilada en forma verbal la casa unifamiliar, ubicado (sic) en la Manzana N, No. 10 (actual No. 9), proyecto Sabana perdida, Distrito Nacional, con el precio mensual de RD\$500.00; que la parte demandante, solicita a este tribunal que se condene a la parte demandada al pago de la suma de Cuarentidos (sic) Mil Quinientos Pesos (RD\$42,000.00) (sic), por concepto de los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 1995; Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 1996; Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 1997; Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 1998; Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 1999; Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2000; Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2001; Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2002; Enero del año 2003; sin embargo en el último acto de intimación de pago No. 1959/2002, de fecha 10 del mes de julio del año 2002, la parte demandante intimó a la demandada a pagar la suma de Diecinueve Mil Quinientos Pesos (RD\$19,500.00), por concepto de alquileres vencidos correspondientes a los meses de mayo del año 1999 hasta junio inclusive del año 2002, en ese sentido este tribunal estima prudente acoger dicha suma, más los alquileres vencidos posterior a esa fecha y los por vencerse hasta la completa ejecución de esta sentencia, en virtud de quinientos pesos (RD\$500.00) mensuales”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que con respecto a la alegada desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos se debe indicar, que si bien es cierto que ante la alzada fue aportado el contrato de alquiler de fecha 9 de abril

de 1986, suscrito entre los señores Nelly Ledesma Cordones de Guillermo, en calidad de arrendataria y Gilberto Radhamés Cabrera Thomas, en su condición de inquilino, pagando este último por concepto de alquiler la suma de ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD150.00), mensuales, no menos cierto es que, la decisión criticada pone de manifiesto que también fueron aportados ante la corte *a qua* los recibos de pago de fechas 9 de marzo de 1996, 4 de diciembre de 1997 y 10 de septiembre de 1998; el contrato verbal de fecha 13 de agosto de 2002 y la declaración jurada de fecha 26 de mayo de 2003, hecha por el señor Julio Evangelista Adames Acosta, de cuyos elementos de prueba se advierte que al momento del ahora recurrido realizar el registro del contrato verbal, antes indicado, por ante la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, el actual recurrente ya tenía conocimiento de la calidad de arrendatario de su contraparte, así como del aumento del precio de alquiler a la suma de quinientos pesos con 00/100 (RD\$500.00), mensuales, en razón de que en los referidos recibos consta que dicha cantidad es la que pagaba el actual recurrente por concepto de alquiler al señor Julio E. Adames Acosta, quien según la indicada declaración jurada recibía el pago de las mensualidades en representación del ahora recurrido, lo que según afirmó el tribunal *a quo* en su fallo, fue admitido por el inquilino, ahora recurrente, toda vez que hizo constar en el acto de reapertura de los debates presentado por él ante el tribunal de primer grado que le pagaba los alquileres al referido señor, quien decía ser representante de la vivienda, por lo que el indicado contrato verbal no fue el resultado de la voluntad unilateral del hoy recurrido como este alega, sino fruto del consenso entre las partes en causa, ni el precio del alquiler fue aumentado por este en desconocimiento de su contraparte, puesto que de los citados recibos de pago se evidencia que el inquilino, hoy recurrente, había dado aquiescencia a dicho aumento, por lo tanto, en el caso en cuestión, la citada convención cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 1134 del Código Civil, para su validez, pues quedó comprobado por el tribunal de alzada que el ahora recurrente estaba en posesión del inmueble alquilado propiedad del actual recurrido y que el primero de ellos pagaba como contrapartida por dicho alquiler la suma de quinientos pesos (RD\$500.00), mensuales, resultando además incuestionable que entre las partes en conflicto existió una relación contractual y que el hoy recurrente era deudor de las mensualidades reclamadas por su arrendador;

Considerando, que en cuanto al alegato de que fueron depositados varios recibos de pago con fecha anterior al aludido acto de venta, que si bien es cierto que alguno de los recibos aportados por el actual recurrido son de fecha anterior al contrato de venta que le atribuyó la calidad de propietario del inmueble alquilado, no menos cierto es que, en el caso, esto resulta irrelevante y dicho argumento no influye en el fallo adoptado por el juez de la alzada, en razón de que fueron depositados por este otros recibos de pago con fecha posterior a la referida venta que daban constancia de la relación contractual existente entre las partes en conflicto, siendo en estos últimos en los que el tribunal de segundo grado fundamentó su decisión, por lo tanto, en el caso examinado, dicha jurisdicción hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en los vicios de desnaturalización de los hechos ni en contradicción de motivos como aduce el hoy recurrente; que en consecuencia, procede desestimar los aspectos de los medios examinados;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio, sostiene el recurrente, que la alzada no ponderó el hecho de que ya existía un contrato de alquiler suscrito por él con la antigua propietaria sobre el cual había operado la tácita reconducción y que el citado contrato escrito no podía ser sustituido por el contrato verbal aportado por el hoy recurrido;

Considerando, que si bien sobre el referido contrato de alquiler de fecha 9 de abril de 1986, había operado la tácita reconducción, sin embargo, de la valoración de dicha convención, la cual reposa en el expediente ante esta jurisdicción de casación, se verifica que su vigencia era por un (1) año contado a partir de la fecha de suscrito dicho contrato, el cual vencía en fecha 9 de abril de 1987, que en ese sentido, es preciso señalar, que según se infiere del artículo 1738 del Código Civil, cuando un contrato llega a su término y el inquilino sigue ocupando el inmueble objeto del alquiler con la anuencia del propietario, como sucedió en el caso, lo que se produce es un contrato verbal, por lo que, en el caso examinado, subsistía dicho contrato verbal, pero con el nuevo propietario en condición de arrendador, puesto que el actual recurrido se subrogó en los derechos de la antigua propietaria desde el momento en que adquirió la vivienda objeto del desalojo, pudiendo este variar los términos de la citada convención, como al efecto lo hizo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto del primer medio, aduce el recurrente, que se presta a suspicacia que su contraparte se haya presentado 7 años después de haber comprado la vivienda objeto del desalojo a declarar la existencia del supuesto contrato verbal convenido entre las partes; que la corte *a qua* no debió darle visos de legalidad a la declaración jurada presentada por el señor Julio Evangelista Adames Acosta, puesto que más que un tercero, este es un testaferro del recurrido, pues dicho señor no depositó ante la alzada ningún poder de representación que le autorizara a cobrar los alquileres, sino que él cobraba directamente y a su nombre las referidas mensualidades;

Considerando, que los alegatos en que se fundamentan los aspectos de los medios ponderados, tratan cuestiones de hechos no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formaron parte de los argumentos en los que el actual recurrente, en su condición de apelante, justificó su recurso de apelación; que en ese orden, es preciso señalar, para que un medio de casación sea admisible, es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público o de un medio de puro derecho, que no es el caso, por lo que los alegatos denunciados en los aspectos de los medios propuestos resultan inadmisibles por tratarse de argumentos planteados por primera vez en casación;

Considerando, que en el cuarto aspecto del primer medio alega el recurrente, en resumen, que la alzada violó el Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, al establecer en su fallo que el precio de alquiler acordado por las partes fue la suma de quinientos pesos (RD\$500.00), mensuales, como figura en el indicado contrato verbal, obviando que el aumento del precio del alquiler solo puede ser realizado mediante autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios de conformidad con dicho Decreto;

Considerando, que si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 2 del referido Decreto núm. 4807, sin el consentimiento del inquilino el arrendador o propietario de un inmueble alquilado no puede aumentar el precio del alquiler, salvo que dicho aumento sea autorizado por una

resolución dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, no menos cierto es que, en la especie, se advierte que no era necesario que el referido órgano administrativo emitiera una resolución a los fines de autorizar al hoy recurrido a aumentar el precio del alquiler, puesto que, tal y como se ha indicado anteriormente, el aludido aumento fue hecho con el consentimiento del inquilino, ahora recurrente, y no por voluntad unilateral del primero de ellos, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el quinto aspecto del primer medio de casación y primer aspecto del segundo medio, reunidos para su estudio por su estrecha relación, sostiene el recurrente, en esencia, lo siguiente, que la jurisdicción de segundo grado al rechazar la oferta real de pago hecha por este sin analizar en forma minuciosa las circunstancias del caso, lo colocó en la condición de deudor sin él serlo, en razón de que no le adeuda al recurrido ninguna suma de dinero por concepto de alquileres vencidos, puesto que en respuesta a la intimación de pago hecha por este mediante acto núm. 1239-2001, de fecha 17 de mayo de 2001, el exponente le hizo formal ofrecimiento real de pago a la señora Nelly Ledesma Cordones de Guillermo y a sus administradores, la entidad Inmobiliaria Finisa, S.A., por la suma de cuatro mil cincuenta pesos dominicanos (RD\$4,050.00), correspondiente a los alquileres de marzo de 1999 a junio de 2001, a razón de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00), mensuales, cuyo pago se negaron a recibir dichas personas y en virtud de lo cual consignó la referida cantidad en el Banco Agrícola de la República Dominicana; que el tribunal de alzada omitió el hecho de que el exponente hizo la oferta real a la señora y entidad, precitadas, en vista de que el hoy recurrido no le notificó en la referida intimación su calidad de propietario de la vivienda objeto del diferendo, lo cual era su deber, puesto que no podía, sin previo aviso, reclamar los alquileres y aumentar su precio, sino que su obligación era notificarle al exponente que había comprado dicho inmueble y llegar a un acuerdo con él sobre el nuevo precio del alquiler o ante su negativa, hacerlo a través del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, lo que no hizo, por lo que la jurisdicción *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo incurrió en falta de base legal;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el actual recurrente desconocía que su contraparte era el propietario del inmueble alquilado, el tribunal de segundo grado dio los siguientes motivos: “que si bien es

cierto que no consta en el expediente una notificación expresa por parte del nuevo propietario al señor Gilberto Radhamés Cabrera, donde indique que era el nuevo propietario, no menos cierto es que existen depositado en el expediente varios recibos de pagos por parte del demandado al señor Julio Evangelista Adames Acosta, quien mediante declaración jurada depositada al expediente hizo constar entre otras cosas que cobraba el alquiler al señor Gilberto, en representación del propietario del inmueble el señor Nelson Ramos, y agregó que nunca fue empleado de la compañía Fininsa (sic), S.A., que además la parte demandada hace alusión de esto en la instancia de solicitud de reapertura de los debates hecha al Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del D.N., cuando expuso que por un tiempo le pagaba dicho alquiler a un señor de nombre Julio Adames, quien decía ser nuevo dueño o representante de la vivienda. En ese sentido no puede alegar la parte recurrida desconocimiento de quien era el nuevo propietario, del contrato verbal y el nuevo precio concertado entre las partes, toda vez que los recibos de pagos eran en virtud del pago de quinientos pesos (RD\$500.00) mensuales. En ese sentido procede rechazar estas conclusiones planteadas por la parte recurrida; que con relación a la solicitud hecha por la parte recurrente de que se declare la nulidad del acto contentivo de la oferta real de pago realizada por la parte recurrida, este tribunal estima pertinente que en el caso de la especie no resulta la nulidad, sino más bien el rechazamiento, por las siguientes razones: 1.- la oferta se hizo a una persona distinta de la del dueño teniendo conocimiento la parte demandada, quien era el verdadero propietario por lo antes señalado en su escrito de reapertura; 2.- realizó la oferta en base a la suma de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00) mensuales, y no por la suma de quinientos pesos (RD\$500.00), tal y como se concertó entre las partes, en tal virtud y por lo antes indicado, procede a rechazar la oferta real de pago hecha por la parte demandada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó que el actual recurrido no le notificó a su contraparte su condición de nuevo propietario y arrendador del inmueble alquilado, estableciendo dicha jurisdicción que no obstante lo antes indicado, el ahora recurrente tenía conocimiento de que el hoy recurrido era el dueño del inmueble objeto de desalojo y su nuevo arrendador, puesto que había reconocido que los pagos de los alquileres los hacía a nombre del señor Julio E. Adames Acosta, quien era representante del

propietario, lo que además se corrobora, tal y como afirmó la jurisdicción de segundo grado, por el hecho de que varios de dichos recibos de pago fueron expedidos luego de que le fuera notificado al actual recurrente el primer acto de intimación y previo a que este le hiciera la oferta real de pago a la señora Nelly Ledesma Cordones de Guillermo y a la compañía Finisa, S.A., por lo que ciertamente la indicada oferta no fue realizada conforme a las exigencias legales, que asimismo, es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación, “que no existe ninguna disposición legal que exija que el comprador tenga la obligación de notificar el contrato de venta del bien adquirido a los inquilinos²⁷”, por lo que la parte hoy recurrida no estaba obligado a hacer constar en las aludidas intimaciones de pago el contrato de venta por medio del cual compró la casa objeto del diferendo, ni indicar su condición de propietario;

Considerando, que además el indicado ofrecimiento real no era válido, puesto que no cubría la totalidad del crédito que por concepto de alquileres reclamaba la parte hoy recurrida, en razón de que esta no se hizo en base a los quinientos pesos (RD\$500.00), mensuales, acordado por las partes, que en ese sentido, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: “según los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807 de 1959, para poder liberarse de la demanda en desalojo por falta de pago de los alquileres, el inquilino debe poner a disposición del demandante la totalidad de la suma adeudada (...)”²⁸, lo que no ocurrió en el caso, de todo lo cual se verifica que el actual recurrente no había cumplido con su compromiso de pagar las mensualidades vencidas, como bien afirmó el tribunal *a quo*, por lo que, contrario a lo sostenido por el actual recurrente, la jurisdicción de alzada al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en la alegada falta de base legal; que por consiguiente, procede desestimar los aspectos de los medios analizados;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie

27 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 114 del 24 de abril de 2013, B.J. 1229.

28 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 198 del 29 de febrero de 2012, B.J.1215.

la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gilberto Radhamés Cabrera Thomas, contra la sentencia civil núm. 038-03-01001, dictada el 17 de diciembre de 2003, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Gilberto Radhamés Cabrera Thomas, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Juan Bautista Rosa y Blas Minaya Nolasco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, *Manuel Alexis Read Ortiz* y *José Alberto Cruceta Almánzar*. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Domingo Vicioso Segura.
Abogada:	Licda. Lenis N. Castro Vásquez.
Recurrida:	Guadalupe Medina Valdez.
Abogado:	Lic. Carlos Julio De la Cruz Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Domingo Vicioso Segura, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0903004-9, domiciliado y residente en la provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 105, de fecha 26 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 2014, suscrito por la Lcda. Lenis N. Castro Vásquez, abogada de la parte recurrente, Juan Domingo Vicioso Segura, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 7 de julio de 2014, suscrito por el Lcdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, abogado de la parte recurrida, Guadalupe Medina Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de sociedad de hecho incoada por Guadalupe Medina Valdez, contra Juan Domingo Vicioso Segura, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 2220, de fecha 22 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor JUAN DOMINGO VICIOSO SEGURA, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES, incoada por la señora GUADALUPE MEDINA VALDEZ, notificada mediante el Acto No. 993/2010 de fecha Diecisiete (17) del mes de mayo del año 2010, instrumentado por el ministerial CÉSAR BAUTISTA ARIAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de Provincia Santo Domingo Este, contra el señor JUAN DOMINGO VICIOSO SEGURA, por los motivos *ut supra* indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión la señora Guadalupe Medina Valdez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 461-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo Santana, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 26 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 105, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señor JUAN DOMINGO VICIOSO SEGURA, por no comparecer, no obstante haber sido regularmente emplazado; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora GUADALUPE MEDINA VALDEZ, contra la sentencia civil No. 2220, de fecha Veintidós (22) del mes de Agosto del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso por ser justo y reposar en

prueba legal y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** ACOGE la Demanda en Partición de Bienes, incoada por la señora GUADALUPE MEDINA VALDEZ, y en consecuencia, ORDENA la partición, cuenta y liquidación de los bienes adquiridos por los señores GUADALUPE MEDINA VALDEZ y JUAN DOMINGO VICIOSO; **QUINTO:** DESIGNA al Agrimensor DARQUIS CADENA SANTANA, como perito tasador a fin de que previa juramentación legal proceda a inspeccionar los bienes inmuebles de dicha partición, realice el avalúo y justiprecio de los mismos, indique si los mismos son de cómoda división o no en naturaleza y formule las recomendaciones pertinentes; **SEXTO:** DESIGNA a JUAN FRANCISCO MEJÍA MARTÍNEZ Notario Público por ante el cual tendrán lugar las operaciones de inventario, cuenta, liquidación y partición de los bienes procreados por los señores GUADALUPE MEDINA VALDEZ y JUAN DOMINGO VICIOSO SEGURA, en la forma prescrita por la Ley; **SÉPTIMO:** DESIGNA al Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para tomar el juramento de rigor y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; **OCTAVO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas y ordena que las mismas sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. CARLOS JULIO DE LA CRUZ FERRERAS, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** ORDENA la devolución del expediente al tribunal de primer grado, a fin de que proceda de conformidad con la ley; **DÉCIMO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley y rompimiento de la unidad de la jurisprudencia dominicana”;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación, alega el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene las conclusiones de la parte recurrente, de lo que se infiere que la corte *a qua*, las impuso sin que le haya sido solicitada, sosteniendo que la recurrente solicitó que se acogieran las conclusiones del recurso de apelación, en la

que no figuran en la sentencia impugnada, razón por la cual la alzada falló *extra petita*, para favorecer los intereses de una de las partes; que la alzada dio motivaciones erróneas que equivale a falta de motivos, pues de ninguna manera un recibo de electricidad o de agua entre otros, puede probar que dos personas tienen una relación consensual, que además la ahora recurrida depositó por primera vez en apelación una serie de facturas de las cuales no tuvo conocimiento que fueron depositadas por primera vez en la corte de apelación, violentando con ello su derecho de defensa; que alega el recurrente, que la corte *a qua* tenía la obligación para probar que los inmuebles cuya partición se persigue, fueron adquiridos por ambas partes, tenía el deber de establecer los documentos depositados al debates y especificar la fecha en que fueron adquiridos, además tener un documento que le permita probar la fecha en que se inició la supuesta unión libre o consensual lo cual no hizo, sino que se limitó como dice en la página 5, a decir que la parte demandante depositó facturas, actos de alguaciles, actas de nacimiento, carnet de seguro médico, fotografías, recibo de luz y el acto de declaración jurada de unión libre fabricada a su antojo por la parte ahora recurrida en casación, lo cual no sirve para probar el punto de partida de la unión consensual, sin exigir contratos de compra venta del inmueble, certificados de títulos, que son los únicos documentos que sirven para probar el punto de partida de la adquisición de los inmuebles, situación que hace la sentencia carente de motivos y de base legal por estar basada en motivos erróneos;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su fallo expresó lo siguiente: “que en síntesis, vistos los documentos que conforman el expediente, se advierte que se trató de un proceso que tuvo su origen en la Demanda en Partición de Bienes de Sociedad de Hecho incoada por la señora Guadalupe Medina Valdez en contra del señor Juan Domingo Vicioso Segura, este último con el que alega convivió por 24 años, dentro de la cual procrearon a la Joven Marianny Vicioso Medina, según el acta de nacimiento antes descrita y adquirieron el inmueble antes descrito, en el cual ambos viven según varios recibos de pago, facturas de servicios energéticos, entre otros, razón por lo que la recurrente pretende que se ordene la partición de los bienes adquiridos dentro de la unión consensual que alega ésta mantenía con el señor Juan Domingo Vicioso Segura; que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el juez *a quo* rechazó la Demanda en Partición de Bienes de Sociedad incoada

por la señora Guadalupe Medina Valdez bajo el fundamento de que no fue probado por la demandante la relación consensual que existió entre ella y el señor Juan Domingo Vicioso Segura, por cuanto ésta se limitó a depositar la Declaración Jurada de Unión Libre, Copia de su cédula y Formulario de solicitud de adquisición de solares del Estado, argumento que a juicio de esta Corte tal y como lo estableció el juez *a quo* en su sentencia resultan insuficientes para probar lo alegado por ella en su demanda, sin embargo, al quedar apoderado este Tribunal de Alzada del Recurso de Apelación en contra de la sentencia en cuestión, la demandante ahora recurrente ha depositado en adición a los documentos depositados en primer grado, facturas, recibos, fotografías acta de nacimiento de la hija que tienen en común los instanciados, carnet de seguro médico donde la señora Guadalupe Medina Valdez y su hija aparecen como dependientes del señor Juan Domingo Vicioso Segura, entre otros documentos que dan constancia de que la misma mantuvo una relación consensual con éste, por lo que esta Corte en virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, debe revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia conocer de la demanda tal como fue incoada en primer grado, a fin de examinar y ponderar en toda su extensión sus méritos; que con motivo de la referida demanda, la parte demandante, hoy recurrente, señora Guadalupe Medina Valdez, pretende que se ordene la partición entre las partes, de los bienes fomentados por ambos, en la forma que establece la ley; que ha probado la parte recurrente que dichos bienes fueron adquiridos y fomentados con la participación de ambos, según se advierte de los recibos y facturas antes descritos, que dan constancia no solo de que ambos viven el indicado inmueble, sino que además estos lo adquirieron de manera conjunta, no advirtiendo esta Corte otro documento que controvierta lo alegado por la señora Guadalupe Medina Valdez; que en vista de las consideraciones y disposiciones legales antes expuestas, somos de criterio de que procede acoger la demanda en partición que nos ocupa por estar reunidas las condiciones requeridas para su admisión y estar fundamentada en base legal, la que se circunscribe dentro del ámbito del artículo 1315 de Código Civil, de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo (...);

Considerando, que el actual recurrente en los medios en que sustenta su recurso de casación critica la decisión del tribunal de alzada sosteniendo, que la corte *a qua* falló *extra petita*, en el entendido de que en su

sentencia estableció que la otrora recurrente, hoy recurrida, solicitó que se acogieran las conclusiones del recurso de apelación, sin embargo no versa en la forma en que se ha establecido en la sentencia impugnada;

Considerando, que, el vicio del fallo *extra petita* se configura cuando el tribunal concede derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y por tanto, el alcance de la sentencia;

Considerando, que, del fallo impugnado, se retiene, que la parte recurrente en apelación hoy recurrida, concluyó ante la alzada solicitando que se acogieran las conclusiones del recurso de apelación contenido en el acto núm. 461-2013 de fecha 12 de noviembre de 2013, las cuales fueron las siguientes: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por mi requeriente, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a las reglas procedimentales vigentes sobre la materia, revocando en todas sus partes la sentencia civil No. 2220, de fecha 22 del mes de agosto del año 2013, expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; Segundo: Acoger el presente recurso y en consecuencia revocar la sentencia civil No. 2220, de fecha 22 del mes de agosto del año 2013, expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y por consiguiente se admitan las conclusiones planteadas en el acto introductorio de la demanda, con todas sus consecuencias legales (...)”;

Considerando, que se evidencia, de las conclusiones transcritas, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, la recurrida, solicitó que se acogieran las conclusiones del recurso de apelación, como así lo hizo constar la corte *a qua* en su decisión, y en virtud de estas conclusiones conoció del recurso de apelación del que fue apoderada, que en tales circunstancias la sentencia impugnada no adolece del vicio invocado, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que, invoca además la parte recurrente, que la corte *a qua* formuló motivaciones erróneas en su decisión, lo que equivale a falta de motivos y base legal, toda vez que un recibo de electricidad o de agua, entre otros, es insuficiente para probar que dos personas tienen una unión consensual; que además todas esas facturas fueron depositadas por primera vez por la otrora recurrente ante la corte *a qua* siendo

documentos nuevos, que no le fueron notificados violentando así su derecho de defensa;

Considerando, que conforme a lo planteado es preciso recordar, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie, toda vez que de las pretensiones de la parte recurrente en apelación fueron tendentes a que se acogiera el recurso de apelación, se revocara la sentencia apelada y que se acogieran las conclusiones del acto introductorio de la demanda; que además ha sido juzgado que las partes pueden en adición a los documentos depositados en primer grado, depositar documentos nuevos en segunda instancia y deducir de ellos consecuencias jurídicas, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico; que en la especie se comprueba de la sentencia impugnada que los documentos nuevos producidos por la parte recurrente en apelación fueron depositados en fecha 2 de diciembre de 2013, antes de la audiencia celebrada el 30 de enero de 2014, los cuales tuvo la oportunidad el ahora recurrente de conocer, sin embargo no compareció por lo que se pronunció el defecto en su contra, no obstante quedar regularmente emplazado, que ante tales circunstancias, no se retiene del fallo impugnado la violación al derecho de defensa aducido por el hoy recurrente, por lo que procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que la parte recurrente resta valor probatorio a la documentación depositada por la recurrente ante la alzada sosteniendo que esos documentos no especifican el punto de partida de la supuesta unión consensual ni la fecha en que fueron adquiridos los inmuebles;

Considerando, que en cuanto al medio bajo examen, ha sido decidido por esta Corte de Casación, que para poder establecer una unión de hecho deben existir los siguientes requisitos: a) una convivencia "*more uxorio*", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera,

con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la alzada no solo fundamentó en sus motivos simple facturas como sostiene el recurrente, para determinar la relación consensual entre las partes ligadas en la instancia y para establecer la fecha en la que se inició la relación consensual, se sustentó en otras documentaciones aportadas determinando y comprobando la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que según declaración jurada de fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2010, el Dr. Alfonso García, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, varios testigos manifestaron que la señora Guadalupe Medina Valdez mantuvo una relación de concubinato por más de 24 años con el señor Juan Domingo Vicioso Segura en la cual procrearon una hija, que lleva por nombre Marianny Vicioso Medina; b) que según extracto de acta de Nacimiento de fecha 20 de septiembre de 2013 emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Las Matas de Farfán, inscrita en el libro No. 00012, folio No. 0049, acta No. 009157 del año 1989, se hace constar que los señores Guadalupe Medina Valdez y Juan Domingo Vicioso Segura figuran como padres de la joven Mariany; c) que según recibos que datan de fechas 01/03/07, 01/04/07, 01/05/07, 26/04/04 y 30/06/04, el señor Juan Domingo Vicioso Segura reside en la calle Juan Marichal No. 5, sector El Almirante; d) que igualmente recibos emitidos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la señora Guadalupe Medina Valdez, mantiene un contrato de servicio energético con la indicada compañía, en el inmueble anteriormente descrito (...) así como carnet de seguros médicos mediante los cuales se comprueba que la señora Guadalupe Medina y la hija de ambos, Marianny Vicioso Medina son dependientes del señor Juan Domingo Vicioso Segura;

Considerando, que, se deduce del acto de notoriedad descrito precedentemente, que varios testigos manifestaron tener conocimiento de la relación consensual con carácter de concubinato que existió durante 24 años entre las partes; que al respecto es propicio acotar, que si bien es cierto que ha sido juzgado por la jurisprudencia de esta sala que, el acto auténtico solo hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, en tanto que, su veracidad solo puede ser atacada a través de la inscripción en falsedad, y que aquellas afirmaciones hechas en el acto por el notario fuera de sus atribuciones legales pueden ser combatidas por toda clase de pruebas; sin embargo, esta sala también ha establecido el criterio de que, el hecho de que las afirmaciones realizadas por el notario fuera de sus atribuciones puedan ser combatidas por toda clase de prueba, sin necesidad de inscripción en falsedad, no significa que los jueces del fondo no deban ponderar dichos actos, ni descartarlos del debate, sin darle la oportunidad a la parte que lo ha presentado de procurar otros medios de prueba para sustentar sus pretensiones y atacar los medios de prueba de su contraparte; que en el presente caso, como se ha comprobado, la recurrida conjuntamente con el referido acto aportó en apelación los documentos antes descritos, sin embargo, el hoy recurrente no ha combatido por ningún medio el referido acto ni los demás documentos depositados por la recurrente en adición al referido acto; que tratándose de una relación que perduró durante veinticuatro (24) años de manera notoria y estable, implica haber sobrepasado un proceso de consolidación unido al hecho de la procreación de una (1) hija, lo cual es susceptible de generar derechos al momento de su disolución, de dicha sociedad factual sobre todo tomando en cuenta que, el recurrente no estableció la prueba de que mantenía alguna relación matrimonial con otra persona o simplemente que era un vínculo fugaz de los convivientes, por lo que a la luz de dicho razonamiento, a juicio de esta jurisdicción la relación de concubinato quedó sólidamente acreditada mediante los medios de prueba aportados ante la alzada;

Considerando, que la Carta Magna, reconoce en su artículo 55 numeral 5), que: “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”;

Considerando, que al comprobar la corte *a qua* la existencia de una relación de concubinato, no es necesario exigirle a la ahora recurrida, demandante original, la prueba de la fecha de adquisición del inmueble, toda vez que en el caso de que existan bienes propios adquiridos por cualquier de las partes antes de la relación concubinaria, son aspectos que deben ser dirimidos en la segunda etapa de la partición y que corresponden a las labores de los peritos designados;

Considerando, que en ese orden de ideas, es oportuno recordar que cualquier discusión que surja en relación a los bienes a partir debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que todo lo expresado pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Domingo Vicioso Segura, contra la sentencia civil núm. 105, dictada en fecha 26 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Juan Domingo Vicioso Segura al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Academia de Proyecto.
Abogado:	Lic. Fausto Florentino.
Recurrido:	Centro Ferretero F & L, C. por A.
Abogada:	Licda. Lourdes María Namis Lima.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Academia de Proyecto, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 279, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por César G. Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020168-8, domiciliado y residente en

la dirección antes indicada, contra la sentencia civil núm. 311, de fecha 8 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de diciembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Fausto Florentino, abogado de la parte recurrente, Academia de Proyecto, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de enero de 2009, suscrito por la Lcda. Lourdes María Namis Lima, abogada de la parte recurrida, Centro Ferretero F & L C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse

a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Centro Ferretero F & L, C. por A., contra el señor César G. Muñoz y la compañía Academia de Proyecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 3382, de fecha 14 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor CÉSAR G. MUÑOZ y COMPAÑÍA ACADEMIA DE PROYECTO, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y al fondo, la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por la razón social CENTRO FERRETERO F & L, C. POR A, de conformidad con el Acto No. 2697/2006 de fecha primero (1º) del mes de Diciembre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial HIPÓLITO HERASME FERRERA, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contra el señor CÉSAR G. MUÑOZ y COMPAÑÍA ACADEMIA DE PROYECTO; **TERCERO:** CONDENA al señor CÉSAR G. MUÑOZ y COMPAÑÍA ACADEMIA DE PROYECTO al pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$376,556.54) por concepto de pago de facturas, más los intereses generados de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia en razón de un 13% anual; **CUARTO:** CONDENA al señor CÉSAR G. MUÑOZ y COMPAÑÍA ACADEMIA DE PROYECTO al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la abogada constituida y apoderada especial de la parte demandante LIC. LOURDES MARÍA NAMIS LIMA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA, como al efecto comisionamos al ministerial RANDOJ PEÑA, Alguacil de estrados de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, a los fines de notificar la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Academia de Proyecto y César G. Muñoz, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm.

2571-2008 de fecha 26 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Celso Manuel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 8 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 311, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA de oficio inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor ING. CÉSAR G. MUÑOZ Y ACADEMIA DE PROYECTO, contra la Sentencia Civil No. 3382, dictada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA M., Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados”;

Considerando, que a pesar de que la recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, el recurrente alega, en síntesis: “A que en el acto de notificación de sentencia se puede leer que siendo las dos partes las demandadas solo se le notifica a una de las partes, constituyendo una vulneración a su derecho de defensa, pues nadie puede ser juzgado sin antes haber sido debidamente citado, el citado acto pretende en un solo traslado notificar a dos partes, siendo esto improcedente e ilegal y estamos en presencia de dos personas una física y una jurídica que podrían tener intereses distintos en este proceso; al juzgar como lo hizo la corte no evaluó los diferentes domicilios a los que debería remitirse dicha sentencia en el que fácilmente hubiese podido apreciar la falta en el citado acto, en el que tampoco se le notificó a las partes del plazo prefijado del que disponían para la presentación del recurso de apelación” (sic);

Considerando, que antes de evaluar los medios propuestos, resulta oportuno realizar un breve recuento de los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: 1) en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Centro Ferretero F & L contra la compañía Academia de Proyecto y el señor César Muñoz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó en fecha 14 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 3382, acogiendo la demanda en defecto de los demandados; 2) no conforme con la decisión adoptada, los demandados la recurrieron en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declarar inadmisibile el recurso por haber sido ejercido de forma extemporánea, mediante sentencia 331 de fecha 8 de octubre de 2008, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, aportó las motivaciones siguientes: “1. Que obra depositado en el expediente el acto 153- 08 de fecha 7 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Randoj Peña Valdez, alguacil de estrados de la corte de trabajo de Santo Domingo, en el que actuando a requerimiento del Centro Ferretero F & L C. por A., se le notifica al señor César Muñoz y Academia de Proyecto, en manos de la señora Sarah Grullón, empleada, la sentencia hoy recurrida; por lo que habiéndose interpuesto el recurso de apelación que nos ocupa a través del referido acto 2571-2008 de fecha 28 de mayo de 2008, el mismo fue interpuesto fuera del plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicho plazo disponía para apelar la sentencia hoy recurrida, venció en fecha 7 de mayo de 2008, lo cual deviene en que el recurso interpuesto sea inadmisibile por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley (sic)”;

Considerando, que como se observa, la corte *a qua* declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes basándose en el plazo transcurrido entre la notificación de sentencia de fecha 7 de abril de 2008 y la interposición del recurso de apelación en fecha 26 de mayo del mismo año; que la parte recurrente impugna la decisión de la alzada sosteniendo en esencia, que el acto por medio del cual le fue notificada la sentencia no podía dar apertura al plazo para la interposición del recurso de apelación por ser irregular, toda vez que el alguacil actuante realizó un solo traslado notificando a

la persona moral y la persona física en el mismo domicilio ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 279 del sector Bella Vista, Distrito Nacional;

Considerando, que la notificación de las decisiones judiciales es una de las actuaciones de mayor efectividad sobre los que descansa el derecho constitucional al debido proceso ya que garantiza que el destinatario tome conocimiento del acto jurisdiccional y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna sus defensas respecto al acto del cual ha tomado conocimiento; en ese sentido, es preciso determinar si el acto de notificación de la sentencia de primer grado es una actuación eficaz para servir de punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de apelación, por lo que corresponde determinar si los actuales recurrentes en el curso del proceso de apelación, acreditaron tener domicilios distintos que exija ser notificados de forma separada, como ahora alegan, al respecto se observa que el ministerial actuante expresó haberse trasladado para notificar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado a la oficina y domicilio social del señor Ing. César G. Muñoz y la Academia de Proyecto, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 279 del sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, sin demostrar que tuvieran un domicilio distinto al consignado en dicho acto en sentido contrario; consta en la página primera de la sentencia impugnada que en su recurso de apelación indicaron tener un único domicilio, en el lugar que le fue notificada la sentencia por ellos apelada, en el domicilio asumido en el memorial contentivo del presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto y contrario a lo alegado por la parte recurrente la Corte *a qua* no vulneró su derecho de defensa, al quedar comprobado que el domicilio de la persona física y la persona moral es el mismo, por lo tanto la realización de un solo traslado no fue óbice para que la parte recurrente interpusiera su recurso de apelación en tiempo hábil;

Considerando, que en relación al vicio sustentado en que el acto de notificación de sentencia no contenía el plazo prefijado para la interposición del recurso de apelación, es preciso señalar, que si bien es cierto que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, exige a pena de nulidad que cuando la sentencia es rendida en defecto la notificación de

la referida decisión debe hacer mención del plazo de oposición fijado por el citado artículo 157, o del plazo del recurso de apelación previsto en el artículo 443 del aludido Código, según sea el caso; en la especie, consta depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia apelada, valorado en su oportunidad por la alzada; sin embargo, el referido acto no le causó ningún agravio al recurrente quien válidamente pudo ejercer su recurso de apelación ante la corte y presentar sus conclusiones sobre el fondo del recurso;

Considerando, que el requerimiento de la mención del plazo a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente citado, lo que persigue es que la parte notificada pueda ejercer en tiempo oportuno el recurso que corresponda; que al no tratarse la sentencia apelada de una decisión rendida en última instancia, requisito requerido para la admisión de la oposición, el único recurso que tenía disponible para ser ejercido contra la sentencia notificada era la apelación; que en el caso que nos ocupa, al haber los apelantes ejercido su vía de recurso un (1) mes y diecinueve (19) días después de la notificación de la sentencia apelada, es obvio que cualquiera de los dos recursos que interpusieran los impugnantes, de manera irremediable estaban ventajosamente vencidos;

Considerando, que la sanción a la que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, consiste en la nulidad del acto, la cual se trata de una nulidad relativa de forma, sometida a las previsiones de los artículos 35 al 38 de la Ley 834 del 1978; que conforme a la doctrina constante para la declaratoria de nulidad por vicio de forma de los actos del procedimiento es preciso que sean solicitadas ante los jueces de fondo, los cuales previo a la comprobación del agravio, podrán decretar la nulidad del acto si procediere; que en el caso que nos ocupa, se verifica de la lectura de sus conclusiones de fondo que el recurrente no invocó la referida nulidad, por lo que no procedía en derecho que la jurisdicción de fondo la decretara de oficio, máxime cuando, como ocurrió en la especie, no fue violentado el derecho de defensa de la parte, al encontrarse los plazos para la interposición del recurso ventajosamente vencidos, motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que las circunstancias que anteceden ponen de relieve que el tribunal *a quo* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la

causa, exponiendo, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, sin vulnerar el derecho de defensa de las partes, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por los recurrentes en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Academia de Proyecto y César Muñoz, contra la sentencia núm. 311, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de octubre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Lourdes María Namis Lima, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nereyda Del Orbe y compartes.
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez y Licda. Yesenia Acosta Del Orbe.
Recurridas:	Arelis Adalgisa Acosta Rivera y Jocelín Acosta Acosta.
Abogado:	Dr. Héctor E. Mora Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nereyda del Orbe, Manuel Acosta del Orbe, Yesenia Acosta del Orbe y Nereyda Acosta del Orbe, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Independencia núm. 87, del municipio de Pimentel, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 175-09, de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar caduco, el recurso de casación incoado por Nereyda del Orbe, Manuel Acosta del Orbe y compartes, contra la Sentencia Civil No. 175-09 del 30 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo de 2010, suscrito por los Lcdos. Plinio C. Pina Méndez y Yesenia Acosta del Orbe, abogados de la parte recurrente, Nereyda del Orbe, Manuel Acosta del Orbe, Yesenia del Orbe y Nereyda Acosta del Orbe, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 20 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Héctor E. Mora Martínez, abogado de la parte recurrida, Arelis Adalgisa Acosta Rivera y Jocelín Acosta Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición incoada por Arelis Adalgisa Acosta Rivera y Jocelín Acosta Acosta, contra Nereyda del Orbe, Arelis Acosta del Orbe, Manuel Acosta del Orbe, Nereyda Acosta del Orbe y Yesenia Acosta del Orbe, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 299-2009, de fecha 15 de junio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en PARTICIÓN, intentada por ARELIS ADALGISA ACOSTA RIVERA Y JOCELÍN ACOSTA ACOSTA, en contra de NEREYDA DEL ORBE, ARELIS ACOSTA DEL ORBE, MANUEL ACOSTA DEL ORBE, NEREYDA ACOSTA DEL ORBE Y YESENIA ACOSTA DEL ORBE, mediante acto No. 154-2008 de fecha 21 de noviembre del año 2008, del Ministerial Ramón Osiris Peña Polanco, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Ordena que se proceda a la Partición de los bienes correspondientes al *decujus* MANUEL DE JESÚS ACOSTA MINAYA, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Auto designa a la Juez de esta Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, Juez Comisario; **CUARTO:** Designa al DR. JUAN BAUTISTA ZABALA GUERRERO, Notario Público de los del número para el Municipio de Nagua, para que en esta calidad tengan lugar ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **QUINTO:** Designa a José Ramón Paredes, como perito para que en esa calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite el inmueble y determine su valor, e informe si este inmueble puede ser dividido cómodamente en naturaleza; En este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere derecho (sic); **SEXTO:** Pone las costas

del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor de los abogados de ambas partes quienes afirman estarlas avanzando”; b) no conforme con dicha decisión los señores Nereyda del Orbe, Manuel Acosta del Orbe, Yesenia Acosta del Orbe y Nereyda Acosta del Orbe, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 621 de fecha 24 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 30 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 175-09, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 299-2009, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. HÉCTOR E. MORA MARTÍNEZ, abogado que afirma estarlas avanzándolas (sic) en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que las recurridas solicitan en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso por caduco en razón de haberse realizado el emplazamiento luego de vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 26 de marzo de 2010, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Nereyda del Orbe, Manuel Acosta del Orbe, Yesenia Acosta del Orbe y Nereyda Acosta del Orbe, a emplazar a Arelis Adalgisa Acosta Rivera y Jocelín Acosta Acosta, parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 352, de fecha 28 de abril de 2010, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procesales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto,*

el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 352 de fecha 28 de abril de 2010, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 352, de fecha 28 de abril de 2010, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal

que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Nereyda del Orbe, Manuel Acosta del Orbe, Yesenia Acosta del Orbe y Nereyda Acosta del Orbe, contra la sentencia civil núm. 175-09, dictada el 30 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Vanderhorst.
Abogados:	Dres. Giuseppe Serrat Zaiter y Bienvenido Amaro.
Recurridos:	Luis Adolfo Santana y Luis Antonio Santana Peralta.
Abogado:	Lic. José La Paz Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María del Carmen Vanderhorst, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021575-9, domiciliada y residente en la avenida de los Mártires, casa núm. 15 de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia

núm. 217-04, dictada el 6 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Giuseppe Serrat Zaiter en representación del Dr. Bienvenido Amaro, abogados de la parte recurrente, María del Carmen Vanderhorst;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 217-04, de fecha 06 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrente, María del Carmen Vanderhorst, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de enero de 2005, suscrito por el Lcdo. José La Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida, Luis Adolfo Santana y Luis Antonio Santana Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por los señores Luis Adolfo Santana y Luis Antonio Santana Peralta contra la señora María del Carmen Vanderhorst, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 132-03-01504, de fecha 28 de octubre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en desalojos (sic) intentada por LUIS ADOLFO SANTANA y DR. LUIS ANTONIO SANTANA PERALTA, en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN VANDERHORST, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordena el desalojo inmediato del solar No. 2295 ubicado en la avenida de los Mártires No. 15 de esta ciudad de San Francisco de Macorís, la cual se encuentra ocupada por la señora MARÍA DEL CARMEN VANDERHORST, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de condenación al pago de astreinte por improcedente; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de la parte demandante referente a que se ordene a las autoridades oficiales prestar auxilio de la fuerza pública en virtud de los motivos expuestos; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia por no estar el caso de la especie beneficiado con la ejecución provisional de pleno derecho; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada señora MARÍA DEL CARMEN VANDERHORST al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ LA PAZ LANTIGUA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora María del Carmen Vanderhorst, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante actos núms. 172 y 182, de fecha 30 de marzo y 5 de abril de 2004, del ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 6 de diciembre de 2004, la sentencia núm. 217-04, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundado; **TERCERO:** La Corte actuando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia No. 1504 del 28 de octubre del 2003, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Condena a la señora MARÍA DEL CARMEN VANDERHORST al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del LIC. JOSÉ LA PAZ LANTIGUA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación del principio general del derecho de que los jueces no pueden fallar el fondo de una causa cuando la Suprema Corte de Justicia está apoderada de un incidente por un recurso de casación; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 7 y 193 de la ley de Registro de Tierras. Motivación falsa equivalente a falta de motivación; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto. Motivación errónea, insuficiente, equivalente a una falta de motivación; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 194 y 185 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que previo a examinar los méritos de los medios precedentemente enunciados, procede valorar la propuesta de los actuales recurridos de que sean fusionados los expedientes núms. 2004-3537 y 2004-3815, para asegurar una sana administración de justicia;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita guardan estrecha relación por ser incoados contra la sentencia que resolvió las pretensiones incidentales

surgidas en el curso del proceso y con respecto a la que decidió el fondo del recurso de apelación, a juicio de esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, no es necesaria su fusión para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que cada una de las partes realizaron sus respectivos memoriales a los fines de defender sus intereses particulares, los cuales no son indivisibles, por lo que pueden ser tutelados judicialmente de manera individual, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que una vez contestada la pretensión incidental propuesta por los ahora recurridos, procede examinar los medios de casación invocados por la hoy recurrente, quien en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en un exceso de poder al asegurar en sus motivos decisorios que el contrato de arrendamiento conferido por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís a la señora Carmen B. Santana de Pérez pertenece a sus herederos entre los que se encuentran los recurridos y que, por tanto, eran ellos los que tenían derecho a demandar en desalojo, afirmación que fue hecha por la alzada sin tener a la vista la sentencia de determinación de herederos dictada por el Tribunal de Tierras, única jurisdicción competente para acreditar dicha calidad, dado que respecto al inmueble litigioso existe un Decreto de Registro que determina quiénes son sus propietarios y tal determinación no ha sido impugnada ni modificada conforme a la ley, por lo que con dicha motivación la alzada incurrió en un exceso de poder equivalente a una falta de motivos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 10 de octubre de 1983, la señora Rosario M. González de Hernández vendió su derecho de arrendamiento a la señora Carmen Santana de Pérez, sobre el solar núm. 2295, manzana s-n, ubicado en la avenida Los Mártires núm. 15 de la ciudad de San Francisco de Macorís; 2) que en fecha 8 de mayo de 1992, la señora María Salomé Santana Eduardo, testó a favor de su hija de crianza María del Carmen Vanderhorst el referido solar y su mejora; 3) que luego de dicho testamento, los señores Luis Antonio Santana Peralta y Luis Adolfo Santana demandaron la nulidad del referido testamento, demanda que fue acogida, adquiriendo

dicho fallo el carácter irrevocable de la cosa juzgada; 4) que en fecha 28 de mayo de 2002, los señores Luis Adolfo Santana y Luis Antonio Santana Peralta, actuales recurridos, incoaron demanda en desalojo contra la señora María del Carmen Vanderhorst, ahora recurrente, demanda que fue admitida por el tribunal de primer grado; 5) que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, recurso que fue rechazado, confirmando la alzada en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia núm. 217-04 de fecha 6 de diciembre de 2004, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* en apoyo de su fallo aportó los motivos siguientes: “que la corte, de acuerdo a los hechos y a los documentos aportados al debate ha constatado que la señora María del Carmen Vanderhorst ocupó la casa ubicada en la avenida Los Mártires No. 15, ubicada en el solar propiedad del Ayuntamiento, marcado con el No. 2265 de la manzana s/n con un área de 111.36 mts², por haberle sido testado por la señora María Salomé Santana Eduardo, pero ese testamento fue declarado nulo por sentencia que adquirió la autoridad de cosa juzgada por haber sido declarado perimido el recurso de apelación incoado en su contra, por lo que la señora María Salomé Santana Eduardo no tenía calidad para testar la vivienda que no era de su propiedad; que, como consecuencia de la citada sentencia el Ayuntamiento recomendó acoger la (sic) y anular los contratos anteriores, otorgando el arrendamiento a la señora Carmen B. Santana de Pérez el 29 de abril de 1998 por lo que, los únicos con calidad para suceder a la señora Carmen B. Santana de Pérez son sus herederos entre los que se encuentran los recurridos Luis Adolfo Santana y Luis Antonio Santana Peralta; que, por lo expresado es evidente que la señora María del Carmen Vanderhorst está ocupando la casa objeto de la litis sin ninguna calidad (...)”;

Considerando, que con respecto al alegado exceso de poder en que incurrió la jurisdicción *a qua* al atribuirle la calidad de herederos de la finada Carmen B. Santana de Pérez a los hoy recurridos, que si bien es cierto que dicho tribunal afirmó en sus motivos que estos eran los continuadores jurídicos de la citada fallecida, no menos cierto es que, dicho razonamiento resulta ser un motivo superabundante, el cual no influye en la decisión adoptada por la alzada, en razón de que, del examen de la sentencia impugnada se verifica que los ahora recurridos no interpusieron la demanda original en su calidad de herederos, sino a título personal

y en virtud del contrato de arrendamiento de fecha 8 de abril de 2002, suscrito por ellos, como arrendatarios y el Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís, en su condición de arrendador, entidad que es la propietaria del solar núm. 2295, ubicado en la avenida Los Mártires núm. 15 de dicha ciudad, lugar donde esta construida la vivienda objeto de la demanda inicial, por lo que era innecesario que fueran aportados al proceso elementos de prueba tendentes a demostrar la calidad de herederos de los hoy recurridos, en razón de que el argumento central vertido por la alzada fue que la ahora recurrente no depositó piezas probatorias jurídicamente válidas que probaran su calidad para ocupar el inmueble objeto del desalojo, puesto que el testamento por ella aportado para justificar que tenía derecho para ocupar la referida vivienda fue declarado nulo mediante una sentencia que adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada, por lo que ante la ausencia de elementos de prueba que acreditaran su calidad para detentar el inmueble objeto de la demanda original, la alzada actuó conforme a derecho al confirmar la sentencia apelada; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados por las razones antes expuestas;

Considerando, que en su segundo medio de casación sostiene la recurrente, que la corte *a qua* falló el fondo de la causa no obstante le advirtió en sus conclusiones que debía sobreseer el conocimiento del fondo de la apelación hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera el recurso de casación incoado por ella contra la sentencia incidental de fecha 10 de agosto de 2004, dictada por la jurisdicción *a qua*; que continúa alegando la recurrente, que la alzada no debió fallar el fondo de la apelación hasta tanto no tuviera la certeza de si ciertamente fue incoado el referido recurso de casación, lo cual se hubiese comprobado si los actuales recurridos hubiesen depositado una certificación que diera constancia de ello, lo que no hicieron, por lo que la corte *a qua* al decidir en el sentido en que lo hizo, sin verificar si fue decidido o no el citado recurso extraordinario vulneró el principio general de que los jueces no pueden fallar el fondo de la causa hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no decida sobre el recurso de casación interpuesto contra una sentencia incidental dictada en el curso del proceso;

Considerando, que para rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada por la actual recurrente la jurisdicción de segundo grado aportó los motivos siguientes: "que, por acto No. 145 de fecha 21 de septiembre

del 2004 del ministerial César Javier Liranzo, de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de (sic) San Francisco de Macorís, los señores Luis Adolfo Santana y Luis Antonio Santana Peralta, notificaron a la señora María del Carmen Vanderhorst y al Dr. R. Bienvenido Amaro, en su calidad de abogado constituido de la misma, copia del original de la sentencia No. 174-04 de fecha 10 de agosto del 2004, comenzando en esa fecha el plazo de 2 meses establecidos por la ley para recurrir en casación; pero hasta la fecha del plazo que se le otorgó para depositar escrito ampliatorio de conclusiones dicha parte recurrente no depositó documento alguno que demuestre que haya recurrido en casación; además dicho recurso no suspende la ejecución de la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar dichas conclusiones”;

Considerando, que del estudio del acto jurisdiccional cuestionado se evidencia que la alzada rechazó el sobreseimiento presentado por la ahora recurrente, en razón de que esta no aportó ante dicha jurisdicción ningún elemento de prueba que acreditara que había recurrido en casación la indicada decisión incidental; que en todo caso y contrario a lo sostenido por esta, era a ella y no a su contraparte a quien le correspondía depositar ante la alzada la alegada certificación que diera constancia del citado recurso de casación, toda vez que fue la actual recurrente quien planteó el indicado sobreseimiento, que además la sentencia impugnada revela, que al momento de la corte *a qua* dictar su decisión ya había transcurrido el plazo de los dos meses para interponer dicho recurso, el cual vencía el 4 de noviembre de 2004, de lo que se infiere, que en el caso examinado, la referida pretensión incidental carecía de objeto, puesto que la causa que daba lugar al invocado sobreseimiento había desaparecido, por lo que no existía ningún impedimento para que la jurisdicción de segundo grado pudiera conocer y fallar el recurso de apelación que dio origen a la decisión ahora criticada, máxime cuando en la época en que fue incoado el aludido recurso extraordinario este no tenía efecto suspensivo, por lo tanto, la alzada al rechazar el indicado incidente y fallar el fondo de la apelación no incurrió en la alegada vulneración al principio general que sostiene que los jueces no pueden fallar el fondo de la causa hasta tanto esté pendiente de fallo un recurso de casación contra una sentencia incidental en la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina por los motivos antes indicados;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del cuarto medio de casación sostiene la recurrente, que la alzada violó las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en motivos erróneos al afirmar en la decisión impugnada que Carmen Santana de Pérez era dueña de la casa núm. 15 de la avenida Los Mártires de la ciudad de San Francisco de Macorís por haberla comprado a la señora Rosario M. González de Hernández conforme documento de fecha 10 de octubre de 1983, sin tomar en consideración que la referida señora no figura como propietaria ni de la mejora ni del terreno en el Decreto de Registro que ampara el solar núm. 2295, donde está construida dicha mejora, sino que dicha vivienda aparece a nombre de la señora Bienvenida González, con relación a la cual no se estableció que la señora Rosario M. González de Hernández, precitada, tuviera algún vínculo contractual; que continúa alegando la recurrente, que la jurisdicción *a qua* aportó razonamientos erróneos en su fallo al afirmar que esta ocupa sin ningún título la casa objeto de la demanda, no obstante haber hecho constar en su decisión que la misma era beneficiaria de un contrato de arrendamiento otorgado a su favor por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y que en tal virtud mantenía la posesión del referido inmueble, contrato que era válido en razón de que no existía ninguna decisión que haya dejado sin efecto dicho documento;

Considerando, que contrario a lo denunciado por la ahora recurrente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la demanda inicial se trató de una acción en desalojo fundamentada en que ella carecía de calidad para ocupar la casa núm. 15 de la avenida Los Mártires de la ciudad de San Francisco de Macorís, por lo que la alzada no estaba obligada a valorar la legalidad del acto de venta de fecha 10 de octubre de 1983, suscrito entre la señora Rosario M. González de Hernández y Carmen B. Santana de Pérez, toda vez que en el caso examinado, no estaba en conflicto el derecho de propiedad sobre la citada mejora, puesto que los ahora recurridos no alegaban ser los propietarios de dicha vivienda, sino tener un derecho de arrendamiento sobre la aludida casa por el hecho de haber suscrito un contrato de arrendamiento con la referida entidad municipal, quien según comprobó la alzada es la propietaria del solar marcado con el núm. 2295, donde esta se encuentra construida, que, además del examen del primer considerando de la página 10 del fallo cuestionado se verifica que la citada institución municipal, en su condición de propietaria, anuló

los contratos de arrendamientos realizados con la difunta María Salomé Santana Eduardo y con la actual recurrente en virtud de que la sentencia que declaró la nulidad del testamento en la que esta última justificaba su derecho para ocupar la vivienda adquirió carácter irrevocable, de todo lo cual se advierte que la alzada ni otorgó calidad ni reconoció como propietarios de la vivienda objeto del desalojo a ninguna de las partes en conflicto, así como tampoco a las citadas fallecidas, por lo que los agravios denunciados por la hoy recurrente carecen de fundamento jurídico, por lo tanto, procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que en el segundo aspecto del cuarto medio de casación aduce la recurrente, en esencia, lo siguiente: que la motivación de la corte *a qua* es errónea porque la venta de fecha 10 de octubre de 1983, a la que hace alusión en su decisión no se refiere al solar núm. 2295 de San Francisco de Macorís, objeto del litigio, sino al solar núm. 2265;

Considerando, que contrario a lo invocado por la ahora recurrente, del estudio del referido contrato, el cual reposa en el expediente ante esta jurisdicción de casación con motivo del presente recurso, se verifica que el solar que se describe en dicho documento es el marcado con el número 2265 y no el solar número 2295; sin embargo, del examen íntegro del indicado acto se advierte que el citado solar núm. 2265, también se encuentra ubicado en la avenida Los Mártires núm. 15 de la ciudad de San Francisco de Macorís y tiene igual cantidad de metros que el solar núm. 2295, objeto del diferendo, de lo que se infiere que la incongruencia entre el número del solar que aparece en el indicado contrato y el que consta en la sentencia impugnada consiste en un simple error material, siendo obvio que se trata del mismo inmueble, lo cual también se corrobora por el hecho que de la decisión criticada no se advierte que fuera depositado ante la alzada otro contrato o elementos de prueba relativos al solar núm. 2295, que permitiera comprobar que se trataba de solares distintos; por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado al fundamentar su fallo en la citada convención no incurrió en motivos erróneos como sostiene la actual recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación alega la recurrente, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró los artículos 194 y 185 de la Ley de Registro de Tierras al otorgarle valor jurídico al

contrato de fecha 10 de octubre de 1983, suscrito entre las señoras Rosario M. González de Hernández y Carmen B. Santana de Pérez, obviando que en dicho documento no se cumplieron las disposiciones contenidas en los referidos textos legales, no obstante dicho acto haber sido suscrito luego de emitido el Certificado de Título que ampara el inmueble objeto de la referida convención;

Considerando, que con respecto a los agravios invocados por la ahora recurrente en el medio examinado, no procede su análisis, toda vez que como se ha visto, esta no puso a la alzada en condiciones de pronunciarse sobre el particular, en razón de que ella en sus conclusiones se limitó a solicitar de manera principal el sobreseimiento del recurso de apelación y subsidiariamente a pedir que se acogiera dicho recurso, se revocara la sentencia apelada y se rechazara la demanda original sin argumentar en las razones por las que hacía dichos pedimentos, así como tampoco hizo referencia a las violaciones de los citados textos legales, que en ese sentido, es oportuno indicar, que ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que un medio para que sea ponderable es preciso que los jueces de fondo hayan tenido conocimiento de los hechos y circunstancias que le sirven de sustento a los agravios formulados por la recurrente, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, o si se trata de un medio de puro derecho, que no es el caso, por lo que, en la especie, procede declarar inadmisibile el aspecto del medio analizado por ser planteado por primera vez en casación;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María del Carmen Vanderhorst, contra la sentencia núm. 217-04, dictada el 6 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, María del Carmen Vanderhorst, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José la Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 4 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (Reninsa).
Abogados:	Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista y Dr. Carlos ML. Mercedes Pérez Ortiz.
Recurrido:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogado:	Dra. Virmania Gil Castillo, Lic. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-24-00943-1, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle José Contreras, casi esquina calle D, residencial Abraham Lincoln, ensanche La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Félix Manuel Benzán Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011193-6, domiciliado y residente en la calle José Contreras casi esquina calle D, residencial Abraham Lincoln, ensanche La Julia, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00264-2012, de fecha 4 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Virmania Gil Castillo, por sí y por los Lcdos. Emil Chahín Constanzo y Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Carlos ML. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, abogados de la parte recurrente, Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA), contra el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 4 de octubre de 2012, la sentencia núm. 00264-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de el BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S.A., parte demandada, no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; SEGUNDO: RECHAZA, en todas sus partes la Demanda en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, intentada por REPRESENTACIONES EMPRESARIALES DE NEGOCIOS INTERNACIONALES Y NACIONALES S. A (RENINSA), en contra de BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL. (sic) S.A., por las razones antes expuestas”;**

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Violación a la ley y errónea aplicación de la ley”;**

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación sostiene la entidad recurrente, en esencia, lo siguiente: que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de violación a la ley y errónea aplicación de la ley al rechazar la demanda en nulidad de embargo interpuesta por esta sin tomar en cuenta que la razón social recurrida inscribió el mandamiento de pago núm. 99 de fecha 15 de febrero de 2011, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días establecido en el artículo 149 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en franca violación del referido texto legal y al derecho de defensa de la exponente, que además aduce la recurrente que la juez de primer grado no podía fundamentar su decisión en que la recurrente no aportó elementos de prueba que acreditaran que el citado mandamiento de pago fue inscrito en la Oficina de Registro de Títulos antes de haber transcurrido el citado plazo como alega; que dicha juzgadora no comprendió que lo que realmente pretendía probar la recurrente con el depósito del aludido acto era que su contraparte había inscrito el embargo inmobiliario antes del vencimiento del indicado plazo; que, por último, alega la recurrente que la juez *a qua* no tomó en consideración que su contraparte no podía realizar un segundo mandamiento de pago sin previamente haberle notificado a la exponente que dejaba sin efecto jurídico el mandamiento de pago núm. 99, precitado, y no proceder como lo hizo, a inscribir un nuevo embargo existiendo uno anterior ya inscrito, puesto que no es posible inscribir dos embargos sobre un mismo inmueble, debido a la regla que dispone que “embargo sobre embargo no vale”;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden los hechos siguientes: 1) que mediante acto núm. 99 de fecha 15 de febrero de 2011, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, la entidad Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., como acreedor inscrito, notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, a la razón social Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S.A. (RENINSA), en su calidad de deudora; 2) que posteriormente, mediante acto núm. 482-2012, de fecha 9 de julio de 2012, la sociedad comercial embargante le notificó a la embargada nuevo mandamiento de pago; 3) que luego de serle notificado el mandamiento de pago precitado, la entidad embargada, Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S.A. (RENINSA), ahora recurrente, incoó demanda en nulidad

de embargo y de procedimiento de embargo inmobiliario contra su acreedora, Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., demanda que fue rechazada por la jueza de primer grado apoderada del embargo mediante la sentencia núm. 00264-2012, de fecha 4 de octubre de 2012, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal de primer grado para rechazar la indicada demanda original aportó los motivos siguientes: “que la parte demandante no ha depositado documento alguno que pruebe que el mandamiento de pago contentivo del Acto No. 99 de fecha 15 del mes de febrero del año 2011, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, haya sido ciertamente inscrito en el registro de títulos correspondiente, en fecha 24 del mes de febrero del año 2011, por lo que este tribunal no ha podido constatar que se le haya dado curso al Embargo Inmobiliario que se pretendía con dicho Acto, y por ende la irregularidad planteada por la parte demandante; que de esto se desprende que el Acto No. 482 de fecha 09 del mes de julio del año 2012, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, no está afectado de la Nulidad planteada por la parte demandante, por estas razones es que este tribunal procede a rechazar en todas sus partes la presente Demanda en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se advierte que la jueza de primer grado apoderada de la demanda original valoró los argumentos presentados por la parte hoy recurrente en apoyo de sus pretensiones aportando razonamientos para desestimarlos, de cuyas motivaciones se infiere que dicha juzgadora estableció, que si bien era cierto que de los documentos que fueron sometidos a su escrutinio se evidenciaba que la ahora recurrida le había notificado a su contraparte dos actos contentivos de mandamiento de pago a los fines de valer embargo, en razón de que se trataba de un proceso de ejecución en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, no menos cierto es que, la entidad hoy recurrente no depositó ante dicha jurisdicción ningún documento por medio del cual el tribunal de primer grado pudiera comprobar que ciertamente la razón social ahora recurrida inscribió el acto núm. 99 de fecha 15 de febrero de 2011, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en la Oficina de Registro de Títulos correspondiente antes del vencimiento del plazo de quince (15) días como alega la actual recurrente; que además, en la especie, no era suficiente, tal y como afirmó

la jueza de primera instancia, con que esta aportara al proceso el referido documento para acreditar que efectivamente en fecha 24 de febrero de 2011, la parte hoy recurrida lo inscribió, sino que ella debía depositar ante el tribunal *a quo* alguna pieza probatoria de la cual se verificara dicha inscripción y, en consecuencia, la irregularidad invocada, lo que no hizo;

Considerando, que asimismo, en el caso que nos ocupa, la razón social hoy recurrida no tenía obligación de comunicarle a su contraparte antes de notificarle el nuevo acto contentivo de mandamiento de pago núm. 482-2012, de fecha 9 de julio de 2012, que había dejado sin efecto jurídico el acto núm. 99, antes indicado, puesto que si este no fue inscrito en el plazo de quince (15) días de conformidad con el artículo 149, precitado, simplemente dicho documento perdía de pleno derecho su eficacia jurídica, pudiendo la actual recurrida volver a iniciar el proceso de embargo inmobiliario, notificándole a su contraparte un nuevo mandamiento de pago, como se infiere ocurrió en el caso examinado, por lo que al no quedar constatada la irregularidad denunciada no es posible sostener que la parte hoy recurrida vulneró la regla que establece “que embargo sobre embargo no vale” y, en consecuencia, resulta evidente, que en el caso en cuestión, el tribunal de primer grado al rechazar la demanda inicial hizo una correcta interpretación de la ley y aplicación del derecho sin violentar el derecho de defensa de la actual recurrente ni incurrir en los agravios de violación a la ley y errónea aplicación de la ley alegados por esta, razón por la cual procede desestimar el medio analizado, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S.A. (RENINSA), contra la sentencia núm. 00264-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 4 de octubre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, sociedad Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S.A. (RENINSA), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sanae, S. A.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sanae, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el núm. 34 de la calle Heriberto Núñez, de la Urbanización Fernández de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Nicola Stocco, italiano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad personal núm. 001-1777221-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 091, de fecha 17 de junio de 2005, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrente, Sanae, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2005, suscrito por el Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrente, Sanae, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1968-2006, de fecha 25 de mayo de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Franco Covagliano, en el recurso de casación interpuesto por Sanae, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de junio del 2005; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Franco Cavagliano, contra la compañía Sanae, S. A., la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 532-01-738, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sanae, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes, la presente demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios, intentada por el señor Franco Cavagliano, contra Sanae, S. A., por las razones expuestas; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Wellington Gregorio Gil Batista, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Franco Cavagliano interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 2528-02, de fecha 3 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 091, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCO CAVAGLIANO contra la sentencia relativa al expediente No. 532-01-738 de fecha 30 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, por haberse intentado

conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en tal virtud, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia; RECHAZA la demanda en daños y perjuicios, y ACOGE en parte la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios intentada por el señor FRANCO CAVAGLIANO, mediante acto No. 290/3/2001 de fecha 9 de marzo del 2001, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal virtud: a) ORDENA la resolución del contrato de venta de inmueble suscrito entre el señor FRANCO CAVAGLIANO y la entidad SANAE, S. A., debidamente representada por su presidente señor INCOLA STOCCO (sic), en relación a “Una Porción de terreno con una extensión superficial de Mil Cuarenta y Ocho (1,048) Metros Cuadrados y Cincuenta y Un (51) Decímetros Cuadrados, Dentro del ámbito de la Parcela Número Ciento Diez (110) Reformada 780-T-3 del Distrito Catastral No 4 del Distrito Nacional, Amparado por el Certificado de Título No. 75-1776”; b) ORDENA al señor FRANCO CAVAGLIANO la devolución, a la entidad SANAE, S. A., de los valores recibidos por concepto de pago del precio del inmueble descrito en el literal anterior, por efecto de la resolución del referido contrato; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido las partes respectivamente en varios aspectos de la litis”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1183, 1184 y 1315 del Código Civil. Errónea aplicación de los mismos. Falta de ponderación de documentos aportados al debate; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante contrato suscrito en fecha 10 de octubre de 2000, el actual recurrido, señor Franco Cavagliano, vendió al hoy recurrente, Sanae S. A., un inmueble consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 1,048 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 110, reformada 780-T-3, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por un monto de RD\$3,330,000.00, quedando establecido en la misma convención las condiciones en que sería efectuado el pago del precio y la entrega de los documentos relativos al inmueble vendido; b) que al momento de producirse la venta, el indicado inmueble vendido

se encontraba registrado a nombre de los señores Rafael Emilio Ovalles Sánchez y Sonia Alba de Ovalles, quienes a su vez vendieron al señor Franco Cavagliano, mediante contrato de venta definitiva suscrito en fecha 19 de enero de 2000; c) que mediante acto núm. 216-2001, de fecha 19 de febrero de 2001, la entidad Sanae, S. A., intimó al señor Franco Cavagliano, para que le entregara el certificado de título núm. 75-1776, correspondiente al inmueble vendido, según los términos del contrato suscrito entre las partes; d) que por acto núm. 180-2001, de fecha 20 de febrero de 2001, el señor Franco Cavagliano, intimó a la entidad Sanae, S. A., a efectuar el pago de la suma de RD\$475,000.00, correspondiente al saldo del precio del inmueble; e) que en base a esos hechos y alegando incumplimiento contractual, el señor Franco Cavagliano incoó una demanda en “rescisión de contrato” y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Sanae, S. A., quien se defendió de dicha demanda invocando la excepción *non adimpleti contractus* por no haber entregado el vendedor el certificado de título traspasado a su nombre y libre de cargas y gravámenes conforme a lo acordado en el contrato; f) que con motivo de la demanda en “rescisión de contrato” y reparación de daños y perjuicios, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 532-01-738, de fecha 30 de octubre de 2002, rechazando la indicada demanda; g) que no conforme con dicha decisión, el hoy recurrido incoó un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 091, de fecha 17 de junio de 2005, ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios y acogió en parte la demanda en “rescisión de contrato”, ordenando en tal virtud la resolución del contrato de venta de inmueble suscrito por las partes en fecha 10 de octubre de 2000, así como la devolución a favor de la entidad Sanae, S. A., de los valores que habían sido avanzados por concepto del precio de la venta;

Considerando, que la corte *a qua*, sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que en el sentido del considerando anterior, ha quedado comprobado que entre las partes envueltas en la presente litis existe un contrato el cual tiene como objeto la venta de un inmueble, quedando establecidas en el mismo las condiciones en que debe efectuarse el pago del precio de dicho inmueble y la

entrega de los documentos y terminación de dichos trabajos, tal como ha quedado demostrado en virtud de los documentos aportados; que tal como ha comprobado este tribunal en virtud de los documentos que se depositan en el expediente en apoyo de las pretensiones de las partes, ambas partes han incumplido el citado contrato, de fecha 10 de octubre del 2000, lo cual se materializa respecto del vendedor, señor Franco Cavagliano, por no haber hecho la correspondiente entrega de los documentos traslativos de propiedad y el correspondiente certificado de título a favor de la entidad Sanae, S. A., aún cuando fue puesto en mora mediante acto No. 216/2001, de fecha 19 de febrero del año 2001; que de la misma manera la entidad Sanae, S. A., configura su incumplimiento al no efectuar el pago total del precio del inmueble de marras (...); que estamos en presencia de una circunstancia en la cual ambas partes se abstienen de cumplir con su obligación contractual, situación que encuentra razón de ser por aplicación de la cláusula “non adimpleti contractus” subyacente en todo contrato sinalagmático, por lo que este tribunal entiende en virtud de la extensión de la demanda que delimita nuestro apoderamiento, que procede resolver el contrato de venta de inmueble de fecha 10 de octubre de 2000, suscrito entre las partes en litis, por aplicación de la condición resolutoria sobreentendida para todos los contratos sinalagmáticos (...);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, ordenó la resolución del contrato en perjuicio de la hoy recurrente, sin esta haberlo solicitado, obviando determinar, como era su deber, que conforme la última parte del párrafo del artículo segundo, se acordó que “la compradora no estará obligada a saldar los referidos valores hasta tanto el vendedor no haya cumplido con las disposiciones de esta cláusula”; que el tribunal de alzada no examinó cabalmente el contrato suscrito entre las partes, puesto que si lo hubiera hecho se hubiese percatado que sobre el vendedor pesaba en primer orden la obligación de presentar a su contraparte el certificado de título del inmueble objeto de venta en las condiciones pactadas en el contrato, es decir, traspasado a su nombre y libre de cargas y gravámenes; que después que este hecho se materializara era que se hacía exigible el cumplimiento de la obligación de la compradora de pagar la suma restante del precio de la venta; que la compradora tenía el legítimo derecho de abstenerse de cumplir su obligación de pago, toda vez que el vendedor no cumplió con la suya a pesar de que se había convenido

que tenía que cumplirla en primer término; que la corte *a qua*, estaba en el deber de examinar, determinar y establecer que la obligación de pago por parte de la vendedora, hoy recurrente, estaba supeditada al cumplimiento de la obligación a cargo del vendedor, actual recurrido; que si el tribunal de alzada hubiese ponderado adecuadamente el contrato, hubiese rechazado la demanda en toda su extensión, en razón de que el vendedor demandante no podía beneficiarse en justicia de su propio incumplimiento o torpeza;

Considerando, que en relación al medio examinado, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que ante la corte *a qua*, fue depositado el contrato de venta condicional de inmueble, de fecha 10 de octubre de 2000, suscrito entre el señor Franco Cavagliano y la compañía Sanae, S. A., el cual fue también aportado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación; que el párrafo del numeral segundo del indicado contrato establece lo siguiente: “Párrafo: Queda acordado que al momento del pago total de la cantidad adeudada establecida en la cláusula anterior, el vendedor deberá entregar a la compradora el original del certificado de título, libre de toda carga, gravamen o litis judicial, debidamente expedido a su nombre, es decir, a nombre del vendedor, a la vez que deberá firmar a favor de la compradora el contrato de venta y traspaso definitivo del inmueble objeto de esta operación, en el entendido de que la compradora no estará obligada a saldar los referidos valores hasta tanto el vendedor no haya cumplido con las disposiciones de esta cláusula”;

Considerando, que la parte demandada, actual recurrente, Sanae S. A., para justificar la inejecución de las obligaciones puestas a su cargo en el contrato de venta condicional de inmueble antes señalado, a las cuales se ha hecho referencia precedentemente, invocó en su favor la excepción *non adimpleti contractus*, según la cual si uno de los contratantes se negare a cumplir sus obligaciones, el otro tiene el derecho de rehusarse a ejecutar las suyas”, lo que obviamente revela que semejante situación solo es dable en una relación contractual sinalagmática, como lo es la convención plasmada en el contrato intervenido entre las partes; que en la especie, el estudio de la cláusula contractual antes transcrita, revela que la compradora no estaba obligada a saldar el precio de la venta hasta tanto el vendedor no le entregara el original del certificado de título expedido a su nombre, es decir, a nombre de Franco Cavagliano, libre de

toda carga, gravamen o litis judicial, ya que el derecho de propiedad del inmueble al momento de suscribirse el contrato de venta se encontraba registrado a nombre de unos terceros; que siendo así las cosas, la corte *a qua*, tal y como alega la recurrente, para los fines de aplicación de la excepción *non adimpleti contractus*, estaba en la obligación de establecer cuál de las partes había incumplido primero sus obligaciones para que la otra pudiera ampararse en la aludida excepción para incumplir las suyas, lo que no hizo;

Considerando, que el ejercicio del derecho de retención fundamentado en que su contraparte no puede constreñirla a ejecutar sus obligaciones, cuando se abstiene de cumplir las suyas, tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos; que la corte *a qua*, al ordenar la resolución del contrato sin ponderar con detenimiento el derecho del cual se beneficiaba la compradora de no cumplir con su obligación de pagar la totalidad del precio de la venta hasta tanto el vendedor no le entregara el certificado de título a nombre de quien estaba vendiendo, libre de cargas y gravámenes, incurrió en la violación del artículo 1184 del Código Civil y de la regla contenida en la excepción *non adimpleti contractus*, que en casos como el que nos ocupa, significa reconocerle al comprador el derecho de negarse legítimamente a la ejecución de sus obligaciones, que no constituye más que la garantía ejercida por él para asegurar la ejecución de los compromisos de su vendedor; que en tal virtud, procede acoger el medio examinado y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio el segundo medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 091, de fecha 17 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elena Morel Alejo y Fabio María García De León.
Abogados:	Licdos. Pablo A. Paredes José, Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.
Recurrida:	María Altagracia García Cepeda.
Abogados:	Licdos. Pedro José Pérez Ferreras y César Edwin Torres García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elena Morel Alejo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2679980-3 y el señor Fabio María García de León, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, domiciliados y residentes

en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SS-00285, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pablo A. Paredes José, por sí y por el Lcdo. Luis Alberto Rosario Camacho, abogados de la parte recurrente, Elena Morel Alejo y Fabio María García de León;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Pedro José Pérez Ferreras y César Edwin Torres García, abogados de la parte recurrida, María Altigracia García Cepeda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de abril de 2017, suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, abogados de la parte recurrente, Elena Morel Alejo y Fabio María García de León, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 25 de mayo de 2017, suscrito por los Lcdos. César Edwin Torres García y Pedro José Pérez Ferreras, abogados de la parte recurrida, María Altigracia García Cepeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2017, estando presentes los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Fabio María García de León contra la señora María Altagracia García Cepeda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 318, de fecha 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada MARÍA ALTAGRACIA GARCÍA CEPEDA, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Admite el divorcio entre los señores FABIO MARÍA GARCÍA DE LEÓN (demandante) y MARÍA ALTAGRACIA GARCÍA CEPEDA (demandada) por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia al defectuante; **QUINTO:** Ordena previo cumplimiento de las formalidades de ley el pronunciamiento del divorcio por ante el oficial del estado civil competente de conformidad con la ley sobre actos del estado civil”; b) no conforme con dicha decisión la señora María Altagracia García Cepeda, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 238 de fecha 19 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan David Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 29 de diciembre de 2016, la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00285, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *en cuanto al fondo, declara nulo y sin ningún efecto jurídico: a) el acto No. 127 de fecha diecinueve (19) de mayo del 2008, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Cruz Durán, alguacil de estrado del Juzgado Especial*

de Tránsito No. 2, Moca, contentivo de la demanda de divorcio por Incompatibilidad de caracteres, interpuesta por el señor Fabio María García de León contra la señora María Altagracia García Cepeda; y en consecuencia declara nulo el procedimiento de divorcio así como la sentencia civil no. (sic) la sentencia No. 318 de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel y los actos posteriores a ella como son el acto No. 243 de fecha diecisiete (17) de julio del 2008, del ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, contentivo de la notificación de la sentencia civil No. 318, precitada, realizada a la señora María Altagracia García Cepeda y el acta de pronunciamiento de divorcio, inscrita en el libro No. 0002 de registros de divorcio, folio 0063, acta No. 000132, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2008; por las razones expuestas; **SEGUNDO:** declara la presente sentencia oponible a la señora Elena Morel Alejo; **TERCERO:** compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al debido proceso, al derecho de defensa, omisión de estatuir, no inscripción en falsedad contra los actos de emplazamiento y de notificación de la sentencia de divorcio; falta de motivar y de decidir, violación a la igualdad procesal; violación a los arts. 4 y 1317 del Código Civil; arts. 141, 214 y sgtes. del Código de Procedimiento Civil, que deviene en la violación al art. 69.4.10 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que con las pruebas aportadas por la recurrente en apelación, la corte *a qua* no podía declarar la nulidad de unos actos que están revestidos de autenticidad, como son los actos de alguaciles; que la corte *a qua* no motivó ni decidió lo relativo a la inscripción en falsedad del acto de alguacil núm. 243-2008, del 17 de julio de 2008, del ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, como bien sostuvo la exponente, violando así los artículos 4 del Código Civil y el 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* se fue por la tangente respecto a la irregularidad procesal invocada por la exponente de la no inscripción en falsedad del acto introductivo de la demanda en divorcio y del acto de notificación de la sentencia; que la parte recurrida tenía en sus manos el mecanismo consagrado por el legislador para atacar los referidos actos de alguaciles, como lo es la inscripción en falsedad consagrada en los artículos 214 y

siguientes del Código de Procedimiento Civil, de lo cual nunca hizo uso, por lo que no puede imputarle la corte *a qua* a la recurrente en casación violación al derecho de defensa por la dejadez de la parte recurrida de no hacer uso de una figura jurídica consagrada en la normativa procesal que rige la materia, deviniendo en violación al debido proceso; que al ser la sentencia impugnada violatoria del derecho de defensa y del debido proceso, debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “que como se aprecia del estudio del acto No. 127 de fecha diecinueve (19) de mayo del 2008, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Cruz Durán [...] contentivo de la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres [...] se emplazó a la señora María Altagracia García Cepeda, en la casa No. 25 de la calle Rafael A. Sánchez del barrio José Horario Rodríguez de Moca, siendo recibido por el señor Domingo Alberto García, quien dijo ser primo hermano; domicilio que la señora niega que viviera ahí, además se puede comprobar por su cédula que su domicilio dice casa No. 45, de la calle León de Jesús, José Horario Rodríguez Moca, afirmando ella que esa es su dirección en la comparecencia que realizara por ante esta Corte en fecha cinco (5) de abril del 2016 [...] pero más aún al interrogatorio realizado por ante esta corte ese mismo día, al señor Domingo Alberto García, quien aparece como la persona que recibe el acto de demanda [...] él manifiesta que no recibió ese acto y que no conoce a la señora ni al matrimonio; de donde se puede establecer que la señora María Altagracia García Cepeda, no fue regularmente citada ni emplazada [...] que es evidente, en la especie, que el demandante original no cumplió con las formalidades exigidas expresamente por la ley, toda vez que el acto de emplazamiento en divorcio fue notificado en una dirección distinta al domicilio de la demandada original, lo que le impidió a esta última comparecer en ocasión de la demanda en divorcio incoada en su contra [...] que a la recurrente le fue vulnerado el derecho a defenderse en vista de que el acto introductivo por donde se inicia la acción le fue notificado de manera irregular de conformidad con el debido proceso de ley, ni en su domicilio real al momento de su redacción ni en su propia persona de conformidad con los formalismos previstos por el legislador [...]”;

Considerando, que con relación a los alegatos contenidos en el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, relativos a si la hoy parte recurrida debió impugnar por la vía de inscripción en falsedad los actos cuya nulidad procuraba, y que la corte *a qua* omitió referirse a ese aspecto de las conclusiones por ella planteada, se hace necesario precisar, que conforme consta en la decisión que mediante el presente recurso se impugna, el fundamento del recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrida se sustentó, entre otras cosas, en el hecho de que tanto el acto mediante el cual se le emplazaba en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, así como el acto contentivo de notificación de la sentencia que tuvo lugar como consecuencia de esa demanda, no le fueron notificados en su domicilio, y que tampoco conocía a la persona que los había recibido y que afirmaba ser su primo;

Considerando, que de la motivación de la sentencia impugnada que aparece transcrita precedentemente, se colige que la corte *a qua* sustentó su decisión principalmente en el hecho de que no fue notificado en el domicilio de la hoy parte recurrida el acto mediante el cual el señor Fabio María García de León la emplazó para fines de que se ventilara la demanda de divorcio por él incoada, lo que se tradujo en una evidente violación a su derecho de defensa, ya que tal situación impidió que esta constituyera abogado y formulara sus medios de defensa, razón por la cual fue pronunciado el defecto por falta de comparecer en su contra; que razonamiento similar tuvo la jurisdicción *a qua* respecto al acto contentivo de notificación de sentencia de divorcio, acto que examinó en virtud de un medio de inadmisión planteado por la entonces parte apelada;

Considerando, que si bien es cierto que las menciones o comprobaciones hechas por un alguacil en ocasión de la notificación de un acto, al tratarse de afirmaciones de un oficial judicial que por disposición de la ley tiene fe pública cuando actúa en virtud de una delegación legal, por lo que deben ser atacadas mediante inscripción en falsedad, no menos cierto es, que en la especie, el fundamento mediante el cual la entonces parte recurrente en apelación justificó la nulidad de los actos por ella planteada se refería al incumplimiento de las formalidades prescritas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”, presupuesto que podía ser examinado por la corte *a qua* sin necesidad de que la parte que invocaba la nulidad por esa causal se

inscribiera en falsedad contra los indicados actos²⁹, como erróneamente aduce la parte recurrente en el medio bajo examen;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en el medio bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el medio propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Elena Morel Alejo y Fabio María García de León, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00285, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

29 Sentencia núm. 12 del 22 de enero de 2014. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J. 1238

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.
Recurridos:	Nemesio Checo María y Adriana Tejada Acosta.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Almánzar Flores.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC. núm. 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47,

edificio Torre Serrano esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 792-2015, dictada el 1 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Almánzar Flores, abogado de la parte recurrida, Nemesio Checo María y Adriana Tejada Acosta;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 792-2015 del primer (01) de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2016, suscrito por los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Almánzar Flores, abogado de la parte recurrida, Nemesio Checo María y Adriana Tejada Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Nemesio Checo María y Adriana Tejada Acosta, contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 1080, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por los señores Nemesio Checo María y Adriana Tejada Acosta, de generales que constan, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la presente acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia, condena a la demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) S. A., al pago de una indemnización a favor de los señores Nemesio Checo María y Adriana Tejada Acosta, ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), por concepto de los daños morales y materiales, como justa reparación por los daños experimentados por estos, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación

contra la indicada sentencia, de manera principal la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 0224-2015, de fecha 10 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental los señores Nemesio Checo María y Adriana Tejada Acosta, mediante acto núm. 75-2015, de fecha 19 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Peña Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 792-2015, de fecha 1 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) De manera principal por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 0220/2015, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), diligenciado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) De manera incidental por los señores Nemesio Checo María y Adriana Tejada Acosta, en representación de su hija menor de edad María Alexandra Checo Tejada, a través del Acto No. 75/2015, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Pedro A. Peña Rodríguez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1080, relativa al expediente No. 034-13-01252, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto el fondo los referidos recursos, en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo de la sentencia apelada, a los fines de que disponga lo siguiente: “Segundo: En cuanto al fondo de la presente acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia, condena a la demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) S. A., al pago de una indemnización a favor de los señores Nemesio Checo María y Adriana Tejada Acosta, ascendente a la suma de quinientos mil

pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a razón de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) para cada uno, por concepto de los daños morales por ellos recibidos; y dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor de la menor de edad María Alexandra Checo Tejada, por los daños y perjuicios morales por ella sufridos, en manos de sus padres, por los motivos precedentemente expuestos”; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivo e irrazonabilidad del monto de las condenaciones”;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que de un estudio y revisión que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realice de la sentencia recurrida comprobará que la corte *a qua* en ningún momento se refirió, ni contestó las conclusiones formales presentadas como medios de defensa por ante ella, que no obstante hacer constar en su sentencia que dichas conclusiones fueron presentadas, incumplió con su obligación de contestar las mismas, con lo cual la corte incurrió en la omisión de estatuir y la violación del derecho de defensa de la recurrente; que si la corte *a qua* hubiese contestado las conclusiones formales presentadas por la hoy recurrente, en el sentido de que la reclamante no era la propietaria del cable causante del siniestro, la recurrente hubiese sido exonerada de responsabilidad civil, lo cual no fue posible ante el incumplimiento de la obligación que pesa sobre la corte de contestar las conclusiones formales;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará a los medios de casación propuestos, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1) que de las fotografías depositadas y de las declaraciones presentadas por el señor José Adriano de la Rosa Ubrí se comprobó la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 7 de julio de 2013, en la calle Progreso No. 10, en el que resultó lesionada la menor María Alexandra Checo Tejada; 2) que en la certificación de fecha 1ro. de agosto de 2013, expedida por la Superintendencia de Electricidad se hace constar, entre otras cosas, que se realizó una visita de inspección

a la calle Progreso esquina San Leonardo, barrio Enriquillo de Herrera, kilómetro 9 1/2 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en fecha 30 de julio del 2013, y certificamos: “Que las líneas de media tensión (7.2KV) y de baja tensión (240V-120V), existentes, en la citada dirección, son propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica”; 3) que los señores Nemesio Checo María y Adriana Tejada Acosta, en su calidad de padres de la menor María Alexandra Checo Tejada demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 245/2013 del 10 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Peña Rodríguez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4) que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) expidió en fecha 24 de enero de 2014, el certificado médico No. 39406, en el que se hace constar que la joven María Alexandra Checo “... Al examen físico presenta, según informe médico del Hospital Regional Infantil Arturo Grullón, Unidad de Quemados Dra. Thelma Rosa de fecha 03/12/2013, por Dra. Renata Quintana Álvarez presentando quemaduras ocasionadas por arco eléctrico con quemaduras de superficie corporal quemada en un 32% de 2do. y 3er. grado con procedimiento de desbridamiento y auto injerto con amputación supracondilea miembro inferior izquierdo y amputación del 1er. dedo pie izquierdo actualmente presenta cicatriz en región parieto temporal izquierda, cicatriz por quemadura en hombro y región dorsal izquierda, muñón en miembro inferior izquierdo con cicatrices en muslo por quemadura eléctrica, cicatriz por quemadura eléctrica, cicatriz por quemadura en muslo derecho cara externa, quemadura en pierna derecha cara externa por quemadura eléctrica, quemadura con cicatrización viciosa y amputación 1er dedo pie derecho... Se auxilia de silla de rueda para movilidad. Conclusiones: El tipo de lesión ha causado un daño permanente” (sic); 5) que con motivo de la referida demanda en reparación de daños y perjuicios, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 1080 de fecha 11 de septiembre de 2014, la cual, al acoger la indicada demanda, ordenó una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) a favor de los demandantes; 6) no conformes con la decisión de primer grado, la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), de manera principal, y los señores Nemesio Checo María y Adriana Tejada Acosta, de manera incidental, recurrieron en apelación la citada sentencia, decidiendo la corte *a qua* acoger en parte los referidos recursos, en consecuencia modificar el numeral segundo de la sentencia apelada y condenar a la parte demandada al pago de una indemnización a favor de los señores Nemesio Checo María y Adriana Tejada Acosta, por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a razón de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) cada uno, por concepto de daños morales y dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor de la menor María Alexandra Checo Tejada, por los daños y perjuicios morales sufridos por ella; fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que en la motivación de la decisión recurrida se expresa lo que se transcribe a continuación: “Que reposa en el expediente la certificación de fecha 01 de agosto del año 2013, expedida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se hace constar que: ...Durante la visita de inspección que realizara a la calle Progreso esquina San Leonardo, barrio Enriquillo de Herrera, kilómetro 9 1/2 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en fecha 30 de julio del 2013, certifico: Que las líneas de media tensión (7.2KV) y de baja tensión (240V-120V), existentes, en la citada dirección, son propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica..., de lo que se colige que la recurrente principal es la responsable del cuidado de la cosa bajo su guarda, en la especie el cable productor del incidente en el que resultó lesionada la joven María Alexandra Checo Tejada” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, como se evidencia en las motivaciones transcritas precedentemente, que la corte *a qua*, contrario a los alegatos de la recurrente, no omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente principal en el sentido de que no era la propietaria del cable causante del siniestro, toda vez que determinó que Edesur era la propietaria de la cosa generadora del daño, de conformidad con la referida certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, en fecha 1ro. de agosto del año 2013; en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el juzgador incurre en falta de base legal cuando en su sentencia, sin justificar en qué base sustenta las motivaciones, establece la propiedad de dicho cable; que de un análisis que la Sala Civil y Comercial haga de la sentencia impugnada comprobará que en ninguna de las motivaciones contenidas en dicha sentencia la corte *a qua* hizo juicio de valor o emitió motivaciones sobre el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y mucho menos aún, estableció los motivos y razones por lo cual rechazó dicho recurso, sino que solo se refirió a él para rechazarlo;

Considerando, que entre los motivos que fundamentan el fallo impugnado se consigan los siguientes: “10. Que los cables eléctricos con los que hizo contacto la menor de edad María Alexandra Checo Tejada, no se encontraban instalados en una forma adecuada, constituyendo un peligro para cualquier persona como sucedió en este caso, al desprenderse el cable del tendido eléctrico sin siquiera haber sido manipulado, por lo que entendemos que la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa genere accidentes de este tipo, en violación a las disposiciones del artículo 54 de la Ley 125-01, General sobre Electricidad,... 11. Que están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en (sic) el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente principal la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, criterio constante sostenido por nuestra jurisprudencia...”;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado acoge el recurso de apelación principal interpuesto por Edesur en cuanto al rechazo de los daños materiales y el monto de la indemnización por los daños morales recibidos por Nemesio Checo María y Adriana Tejada Acosta e igualmente acoge el incidental

en cuanto al resarcimiento de los daños morales recibidos por la joven María Alexandra Checo Tejada, dando motivos de hecho y de derecho que evidencian que la responsabilidad aludida en el presente caso resulta del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan el cable eléctrico que le ocasionó las lesiones a María Alexandra Checo Tejada, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal; que de los hechos retenidos regularmente por la corte *a qua*, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en el cable del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados a María Alexandra Checo Tejada, sin prueba alguna de que ésta haya cometido una falta que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la recurrente debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; que, como bien fue considerado por la alzada, no fue probada en la especie por la empresa demandada, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que el cable eléctrico de media tensión que causó las lesiones por electrocución de María Alexandra Checo Tejada era propiedad de la hoy recurrente, cosa comprobada mediante la referida certificación de fecha 1ro. de agosto de 2013 y que dicho cable se desprendió de su soporte e hizo contacto con la referida joven cuando esta se encontraba transitando por la vía pública; que correspondía a la ahora recurrente, en su calidad de propietaria del cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda para que no ocurriera un hecho tan lamentable como el que le produjo daños irreparables, imborrables y considerables a la hija de los actuales recurridos; que, por las razones antes expuestas, procede rechazar los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente en el medio analizado;

Considerando, que, en el desarrollo del tercer y último medio, la recurrente expresa, básicamente, que en la sentencia recurrida se condenó a Edesur al pago de una indemnización a favor de los señores Nemesio Checo María y Adriana Tejada Acosta, ascendente a la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a razón de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) para cada uno, por concepto de

daños morales por ellos recibidos y dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor de la menor de edad María Alexandra Checo Tejada, es obvio que la sentencia carece de motivos en cuanto a la evaluación de los daños otorgados y además la misma resulta irracional y desproporcional; que esta Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá determinar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa hecha por la corte *a qua* llevó a que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que en cuanto a las violaciones planteadas en el medio de casación bajo examen, la jurisdicción *a qua* consideró, que: “13. Que subsiste a favor de la menor de edad María Alexandra Checo Tejada, la presunción de daños morales, los cuales, a juicio de este tribunal, consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento físico causado por las lesiones corporales por ella experimentados, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que las lesiones producto de las quemaduras eléctricas que sufrió la joven arrastran sentimientos de aflicción, desolación y tristeza irreparables, máxime al tratarse de daños permanentes consistentes en la pérdida de su pierna izquierda como del primer dedo de su pie derecho, así como las cicatrices en su cuerpo, producto de las quemaduras eléctricas. 14. Que tomando en cuenta todo lo anterior, entendemos que el proyecto de vida de la indicada joven, tras el incidente sufrido, se ha visto afectado drásticamente, tanto emocional como económicamente, pues con el evento indicado se han visto mermadas las posibilidades para su desarrollo profesional y laboral, y por lo tanto económico, así como el sentimental, al perder un miembro de su cuerpo, y más al tratarse de una pierna, viéndose su oportunidad de crecimiento y visión a futuro limitados; siendo criterio común asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas decisiones emitidas, que los daños frente al proyecto de vida deben ser asumidos bajo la indemnización impuesta por la decisión emitida, tomando como base una estricta apreciación del impedimento a la realización de las expectativas de desarrollo personal y profesional, tanto de la persona afectada como de los que dependen de su presencia, sucesos factibles en condiciones normales bajo las

cuales pudiese ser beneficiada en este caso, la joven María Alexandra Checo Tejada, que reclama los daños causados de manera irreparable a su vida, sometiéndola a condiciones de traumas, penurias y desolación, debido a la lesión permanente sufrida...16. Que el tribunal *a quo* otorgó a los señores Nemesio Checo María y Adriana Tejada Acosta, la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales por ellos sufridos a consecuencia del accidente eléctrico, en especial las lesiones permanentes sufridas por su hija menor de edad, María Alexandra, quien se encuentra en plena etapa de su desarrollo, hecho que les ha causado una aflicción, tristeza y sentimientos inconsolables, así como la impotencia al ver a su hija en tal estado; sin embargo, esta Sala de la Corte entiende que dicha suma es exorbitante, en especial cuando se ha ordenado el resarcimiento a favor de la indicada joven por el perjuicio a ella causado, por lo que se modifica este aspecto de la sentencia,..."

Considerando, que esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa; que se ha juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que pudo deducir la alzada al analizar los hechos concretos del caso;

Considerando, que de las consideraciones transcritas precedentemente se advierte que la corte *a qua* fijó una reparación satisfactoria de dicho daño ostensible condenando a la parte demandada original a pagar las sumas de: a) quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) en favor de Nemesio Checo María y Adriana Tejada Acosta y b) dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) en provecho de María Alexandra Checo Tejada, considerando, luego del análisis certero y fundamentado de los hechos y circunstancia de la causa, que los padres de la víctima debían ser indemnizados por los daños morales sufridos a consecuencia del referido accidente eléctrico "en especial por las lesiones permanentes

sufridas por su hija menor de edad, María Alexandra,..., hecho que les ha causado una aflicción, tristeza y sentimientos inconsolables, así como la impotencia al ver a su hija en tal estado”, igualmente entendió que los daños permanentes e irreversibles causados por dicho accidente a María Alexandra Checo Tejada debían ser resarcidos, toda vez que ese perjuicio quedó evidenciado tanto en el dolor y padecimiento físico que le ocasionaron las lesiones corporales sufridas y en la pérdida de una de sus extremidades como en el hecho de que ese suceso truncó cualquier posibilidad de realización de su proyecto de vida, es decir, sus expectativas de desarrollo personal y profesional; que, siendo esto así, la cuantía de la indemnización fijada no puede considerarse como desproporcionada o excesiva sino más bien que corresponde con la reparación de las consecuencias del daño; que, por lo tanto, es evidente que la corte *a qua* ejerció correctamente sus potestades soberanas en la apreciación de los daños reclamados y cuantificación de la correspondiente indemnización;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 792-2015, dictada el 1ro. de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados Dres. Melanio A. Badía Morel y Ramón A. Almánzar Flores, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Miguel Rivas Hirujo.
Recurridos:	Víctor Crispín Romero y Paola Crispín Romero.
Abogados:	Dr. José Ramón Casado y Dra. Carmen Chevalier Caraballo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Universal, S. A., con asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 1110, de esta ciudad, representada por su directora legal Dra. Josefa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 889-2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Miguel Rivas Hirujo, abogado de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Casado, por sí y por la Dra. Carmen Chevalier Caraballo, abogados de la parte recurrida, Víctor Crispín Romero y Paola Crispín Romero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Luis Miguel Rivas Hirujo, abogado de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. José Ramón Casado y Carmen E. Chevalier Caraballo, abogados de la parte recurrida, Víctor Crispín Romero y Paola Crispín Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, en funciones de presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato incoada por los señores Víctor Crispín Romero y Paola Crispín Romero, contra la entidad Seguros Universal, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00741-2011, de fecha 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada Seguros Universal, S. A., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Examina como buena y válida la presente demanda en INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores PAOLA CRISPÍN ROMERO y VÍCTOR MANUEL CRISPÍN ROMERO, en contra de la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante acto No. 598/10 de fecha doce (12) del mes de Marzo del año Dos Mil Diez (2010), del protocolo del ministerial JUAN M. CARDENES, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE la misma, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENAN a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de los señores PAOLA CRISPÍN ROMERO y VÍCTOR MANUEL CRISPÍN ROMERO por los daños y perjuicios morales sufridos por estos a causa del incumplimiento del contrato de póliza objeto de la presente contienda; **CUARTO:** CONDENAN a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de un Uno Por ciento (1%) mensual

por concepto de interés Judicial a título de retención de responsabilidad civil contado desde el día en que se ha incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor en el (sic) provecho de los DRES. JOSÉ RAMÓN CASADO y CARMEN CHEVALIER, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal los señores Víctor Manuel Crispín Romero y Paola Crispín Romero, mediante acto núm. 1508-11, de fecha 7 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la entidad Seguros Universal, S. A., mediante acto núm. 836-2011 de fecha 12 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 889-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos: A) de manera principal por los señores VÍCTOR MANUEL CRISPÍN ROMERO y PAOLA CRISPÍN ROMERO, mediante acto No. 1508/11, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) de manera incidental por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante acto No. 836/2011, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y C) una demanda reconventional mediante No. 121/2012, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., en relación a la sentencia No. 00741/11, relativa al expediente No. 035-10-00302, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por**

haber sido hechos conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que rece: CONDENA a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$3,808,000.00), más los intereses que se fijan en un 12% anual a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; CUARTO: RECHAZA el referido recurso de apelación incidental, así como la demanda reconventional impulsada por dicha parte, por los motivos precedentemente descritos; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación, desconocimiento e incorrecta aplicación de los artículos 1108, 1109 y 1116 del Código Civil; y 40 de la Ley núm. 146-02 (Ley General de Seguros); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Violación de la Ley núm. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero; Violación del Principio de Legalidad”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, que se pondera en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada cambia, altera y desconoce el sentido claro y preciso de la “solicitud de seguro desgravamen hipotecario declaración jurada” de la solicitante de fecha 21 de septiembre de 2007, mediante la cual la asegurada Francisca Asia Romero, negó de manera dolosa que previamente había padecido una patología cancerosa, como ha quedado evidenciado y demostrado; que dicho documento fue calificado por la corte *a qua* como de trascendencia social, estableciendo que es común denominador que quien suministra la información exprese respuesta negativa, sin embargo, dicho documento corresponde a la etapa precontractual de la póliza, la cual se formaliza en base a la buena fe de las partes contratantes, motivo por el cual, al ocultar información la señora Francisca Asia Romero actuó de mala fe, cuestión que fue ignorada por la corte *a qua*;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida y los documentos sometidos a la consideración de la alzada, aportados ante esta jurisdicción

como parte de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, ponen de relieve lo siguiente: 1- que en fecha 6 de septiembre de 2007, la señora Francisca Asia Romero Ramírez suscribió un contrato de adquisición de vivienda en el cual intervino la Inmobiliaria E.M, S.A, en calidad de vendedora, y el Banco Popular Dominicano, en calidad de acreedor hipotecario; 2- en el referido contrato, como condición al crédito hipotecario otorgado por el Banco Popular Dominicano, las partes pactaron el establecimiento de un seguro de vida, en la cual la adquirente del inmueble aceptó ser incluida en la póliza núm. CLU-023, administrada por Seguros Universal, S.A.; 3- en fecha 15 de junio de 2008, la señora Francisca Romero Ramírez, falleció producto de una neoplasia de mama diseminada con metástasis o cáncer de mama; 4- como consecuencia de la muerte de la deudora, sus hijos Víctor Manuel Crispín Zorrilla y Paola Crispín Romero, en su calidad de continuadores jurídicos, asumieron los compromisos económicos de su madre frente a la entidad acreedora; 5- posteriormente estos solicitaron a la entidad Seguros Universal, S. A., el pago de la póliza de seguro de vida adquirida por su madre, negándose la referida entidad aseguradora a desembolsar el monto correspondiente, en virtud de que la señora Francisca Asia Romero Ramírez, falseó información sobre su estado de salud; 6- ante tal negativa, la hoy parte recurrida demandó a la hoy parte recurrente en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato;

Considerando, que de los hechos de la causa y los motivos justificativos de la decisión impugnada, se advierte, que el conflicto entre las partes reside en la negativa de la aseguradora a ejecutar el prealudido seguro de vida, apoyada en la falsedad descubierta en los datos suministrados por la asegurada al solicitar el seguro, en la cual ocultó la condición de la enfermedad de cáncer de mamas preexistente que influía en la valoración del riesgo, padecimiento que terminó siendo la causa del fallecimiento de dicha asegurada, razón por la cual la aseguradora demandó reconvencionalmente en nulidad del contrato de póliza de seguros ante la corte *a qua*;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo respecto a la indicada causal de nulidad, la corte *a qua* consideró, principalmente, los motivos siguientes: “[...] de que en justicia no es posible que una parte pretenda prevalerse de su propia falta, es que si muy bien es cierto que la extinta señora, al ofrecer la información de que no había padecido de cáncer incurrió en un

acto de deshonestidad hacia la entidad aseguradora, sin embargo, esta última entidad no podía desconocer que en el contexto y ámbito de nuestra sociedad ese tipo de documentos se instrumenta de manera rutinaria y que obedece en la práctica de los seguros un objetivo más de vender que de realizar una supervisión exhaustiva de las condiciones reales de salud que pudiere prevalecer en todo solicitante, por tanto, tomando en cuenta que estamos en presencia de una sociedad acuciada por un conjunto de enfermedades previsible era perfectamente posible que la entidad aseguradora pudiese actuar en el sentido de no ofrecer la total y absoluta credibilidad al contenido del referido formulario [...] por tanto era a la aseguradora la que le correspondía como profesional del negocio actuar para evitar la comisión de un eventual fraude [...] El deber objetivo de prudencia no fue tomado en cuenta por la entidad aseguradora, quien asumió los riesgos de cubrir un siniestro y no se le ocurrió por lo menos hacer una prueba mínima de laboratorio [...]”; que, bajo la motivación precedentemente transcrita, fue rechazado el recurso de apelación incidental y la demanda reconventional intentada por Seguros Universal, S.A., hoy parte recurrida;

Considerando, que como se observa, la corte *a qua* basó su decisión de rechazar el recurso de apelación incidental de Seguros Universal, S.A., y su demanda reconventional en nulidad de póliza de seguros, bajo el fundamento de que si bien la señora Francisca Asia Romero Ramírez, no ofreció a la entidad aseguradora la información correcta en cuanto a su estado de salud, correspondía a dicha entidad, bajo el marco de un deber de prudencia, comprobar la veracidad de la información suministrada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia³⁰, que en el seguro de vida las circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo es un elemento del contrato que las compañías de seguros evalúan razonablemente previo a la contratación, y en función de los datos objetivos que resultan, decide si contrata o, en su caso, fija las condiciones que regirán la póliza, para cuyo proceso juega un rol importante la declaración a cargo del solicitante del seguro, cuyo objeto es declarar las circunstancias de salud por él conocidas, y cuya consagración y efectos están previstos en el artículo 62 de la Ley núm.

30 Sentencia núm. 411 de fecha 28 de febrero de 2017, Sala Civil y Comercial SCJ. B.J. Inédito.

146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que consagra: “[...] La omisión, el ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que: a) Sean fraudulentas; b) Sean substanciales; o c) El asegurador no hubiera emitido la póliza en forma alguna, o en la forma, o por el valor que la emitió, de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguros o en cualquier otra forma”;

Considerando, que el dolo es definido como las maniobras fraudulentas ejercidas por una de las partes contratantes con el objeto de inducir a la otra a contratar, entre ellas, la mentira, que es toda afirmación contraria a la verdad que expresa una de las partes a sabiendas de que su afirmación es mendaz y no sincera con el propósito, en este caso, de ocultar una realidad conocida determinante para la contratación; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en un caso similar, que constituye una actuación dolosa que afecta la validez de la convención la actuación del solicitante del seguro que al suscribir el contrato de seguro de vida declara no sufrir un padecimiento preexistente y que posteriormente se convirtió en la causa del fallecimiento del asegurado³¹;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación que reposa en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se verifica, que la señora Francisca Asia Romero Ramírez, declaró a Seguros Universal, S.A., hoy parte recurrente, en la “solicitud de seguro desgravamen hipotecario declaración jurada del solicitante” recibida por la última el 5 de diciembre de 2009, que no había padecido de cáncer, que no había estado en calidad de paciente en un hospital o clínica para observación, diagnóstico o tratamiento de dicha enfermedad, y que no había padecido de tumores en los pechos; de igual forma, se evidencia que la misma había padecido de cáncer de mama desde el año 2004, y que su fallecimiento tuvo lugar como consecuencia de la enfermedad no declarada;

Considerando, que en tales circunstancias, es innegable que la señora Francisca Asia Romero Ramírez, actuó con intención dolosa sobre un aspecto determinante de la contratación, y que con el fallo dado por la

31 Sentencia núm.81 de fecha 19 de abril de 2013, Sala Civil y Comercial SCJ. B.J. 1229;

corte *a qua* no le fue dada la importancia de rigor a las declaraciones recogidas en la “solicitud de seguro desgravamen hipotecario declaración jurada del solicitante” recibida por la hoy parte recurrente en fecha 5 de diciembre de 2009, cuya desnaturalización alega la parte recurrente en el medio bajo examen, la que sin dudas afecta la validez del contrato de seguro de vida intervenido entre la indicada señora y la hoy parte recurrente, al encontrarse afectado del vicio del consentimiento mencionado anteriormente, razón por la cual, y en atención a los precedentes jurisprudenciales citados en la presente decisión, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso que nos ocupa, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 889-2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tienda de Muebles G & R.
Abogado:	Lic. Felipe Rodríguez Beato.
Recurrido:	Mario Antonio Pimentel Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Valerio Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Tienda de Muebles G & R, entidad comercial con asiento social en la avenida Prolongación de la Circunvalación núm. 445, sector Mari López, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su propietario, Gregorio Rodríguez Mirabal, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0132104-4, domiciliado y

residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00117-2009, de fecha 15 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de septiembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Felipe Rodríguez Beato, abogado de la parte recurrente, Tienda de Muebles G & R, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de octubre de 2009, suscrito por el Lcdo. Rafael Valerio Vásquez, abogado de la parte recurrida, Mario Antonio Pimentel Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la Tienda de Muebles G & R, contra Mario Antonio Pimentel Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2009, de fecha 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la Tienda de Muebles G & R, contra el señor Mario Pimentel Rodríguez; **Segundo:** Condena a la Tienda de Muebles G & R al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcelo Francisco García y el Lic. Rafael Valerio Vásquez, Abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la Tienda de Muebles G & R, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 37-08, de fecha 28 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Nelson Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 15 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00117-2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la TIENDA DE MUEBLES G & R, entidad comercial representada por el señor GREGORIO RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 2009, dictada en fecha Treinta y uno (31) del mes de Octubre del Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la TIENDA DE MUEBLES G & R, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en provecho del LICDO. RAFAEL ANTONIO VALERIO VÁSQUEZ, abogado que así lo solicita al tribunal”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil, omisión de las disposiciones del artículo 71 de la Ley 821 de organización judicial, el numeral 3ero del artículo 1335 del Código Civil, y el artículo 37 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa la nulidad del acto de emplazamiento en casación núm. 3360-09, de fecha 21 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sustentado en las causales siguientes: a) que la parte recurrente no hace elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, cuya inobservancia es sancionada con la nulidad en virtud del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) que en el acto de emplazamiento son notificadas 12 fojas, sin embargo, el acto establece que notifica 77 fojas; c) además emplaza a comparecer a las 9 horas de la mañana, como si fuera un emplazamiento en la octava franca, estas dos últimas irregularidades conllevan a confusión de la recurrida; en el mismo sentido, plantea la inadmisibilidad del recurso de casación por no reunir los requisitos exigidos por la ley de casación, especialmente el no depósito de los documentos en que se fundamenta dicho recurso, entre ellos copia certificada de la sentencia recurrida, en violación al artículo 5 de la ley que rige la materia;

Considerando, que como los pedimentos anteriores constituyen por su naturaleza una excepción de nulidad y un medio de inadmisión contra el recurso, procede atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio su examen en primer término, pues en caso de ser acogidos impiden el conocimiento del fondo de la contestación;

Considerando, que en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento ya citado, por no haber hecho elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar que si bien es cierto que en el citado acto de emplazamiento la parte recurrente

no hace la elección de domicilio en esta ciudad, no obstante a través de dicho acto además de emplazar, se procede a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, en cuyo memorial la parte recurrente procede a consignar como domicilio *ad hoc*, la avenida 27 de febrero núm. 246 del sector San Carlos, el cual se encuentra localizado en esta ciudad de Santo Domingo;

Considerando, que en adición a lo anterior podemos establecer que en respuesta del indicado acto, la parte recurrida procedió a constituir abogado y a producir sus medios de defensa con relación al recurso de casación, por lo que dicha irregularidad no le causó lesión a su derecho de defensa, cabe añadir, que el estado actual de nuestro derecho se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, en consonancia con la aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravios”, por lo que al no haber recibido el recurrido agravio alguno, no ha lugar a declarar la nulidad solicitada en ese sentido, la excepción de nulidad que se examina carece de fundamento y deben ser desestimadas las irregularidades invocadas, referentes a la omisión de elección de domicilio en Santo Domingo, el error en la consignación de la cantidad de fojas notificadas y el emplazamiento en la octava franca, toda vez que no constituyen causales de nulidad del recurso;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, mediante el cual se alega que el recurso que nos ocupa es inadmisibile por no estar depositada copia certificada de la sentencia recurrida, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso señalar que del estudio de las piezas que componen el expediente, hemos verificado que consta una copia certificada de la sentencia impugnada marcada con el número 00117-2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 15 de abril de 2009; en ese sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por no existir la violación alegada por la parte recurrida;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión y la excepción de nulidad planteada por el recurrido procede valorar las violaciones que el recurrente le atribuye a la sentencia ahora impugnada, en ese sentido en su único medio sostiene que la corte de apelación excluyó la sentencia apelada como medio de prueba y ha rechazado el recurso

por insuficiencia probatoria, realizando una mala aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil, al sustentar su decisión en que la sentencia apelada fue depositada en copia certificada y no registrada, lo que no llena las formalidades legales al estar desprovista de eficacia y fuerza probatoria; que este criterio constituye un error de la corte *a qua*, ya que la sentencia ha sido certificada por un oficial público como lo es el caso de la secretaria del tribunal que la dictó, incurriendo la corte en franca violación al artículo 71 de la Ley núm. 821 de organización judicial, la cual le da la competencia y reviste su certificación de fe pública;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación que interpuso el actual recurrente, y para fallar en el sentido en que lo hizo, aportó las motivaciones siguientes: “1. Que por los documentos depositados en el expediente se establece que la sentencia recurrida está depositada en copia certificada por la secretaria del tribunal que la emitió, pero no registrada, como manda la ley; 2. Que tratándose de un acto o documento autentico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, y debidamente registrada, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334, y 1335 del Código Civil; 3. Que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en copia certificada, pero no registrada, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan presentado las partes en sus conclusiones vertidas ante esta corte de apelación”; concluye la cita del fallo atacado; en virtud de lo anterior se advierte que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente en casación, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una copia certificada de la sentencia recurrida por la secretaria del tribunal de primera instancia, que si bien estaba certificada, no estaba registrada en el Registro Civil;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada es uno de los documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda

examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación el cual tiene por objeto el examen del fallo por ante ellos impugnado, sin embargo, el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se depositó una copia certificada de la sentencia apelada sin registrar, restándole valor probatorio a la misma y excluyéndola del proceso; que esta decisión será examinada a partir de la pertinencia de los motivos que la justifican, del valor probatorio de las decisiones judiciales emanadas de órganos competentes, cuya autenticidad no es cuestionada por las partes y respecto a la formalidad del registro de las decisiones;

Considerando, que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprenden varias consecuencias jurídicas, en primer lugar, el artículo 1334 del Código Civil, el cual regula, de manera general, lo concerniente a la prueba de las obligaciones y las relativas al pago, y, de manera específica, traza las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y además, no existieron otros documentos que le permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en fotocopia certificada no constituyó un medio de prueba justificativo de las pretensiones de las partes, sino que recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto de la cual no hay constancia que las partes cuestionaran la credibilidad y fidelidad de la copia certificada aportada;

Considerando, que en cuanto a las formalidades del registro ha sido establecido por esta Corte de Casación que, la sentencia como acto jurisdiccional, emanada de un tribunal en el curso de la instancia o para poner fin a ésta, no necesita de la formalidad del registro para su validez, se impone no solamente a las partes litigantes, sino también a todos los otros órganos del poder público; que ha sido juzgado, que la falta de registro de los actos procesales depositados por las partes en causa, no conlleva su irregularidad, por tratarse de una formalidad puramente fiscal, por cuya inobservancia no se incurre en sanción alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que además, ha sido juzgado, sobre la disposición antes citada, que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada para que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros; no obstante, dicho requisito no es exigido para la validez ni le otorga autenticidad a una sentencia, la cual como acto jurisdiccional, emanada de un tribunal, constituye un acto auténtico, por cuanto es expedida por un funcionario judicial con fe pública, leída en audiencia pública, imponiéndose no solamente a las partes litigantes, sino también a todos los otros órganos del poder público, por lo que no necesita de la formalidad del registro para ser admitida como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia sino que basta con que esté certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, siendo el registro en estos casos una formalidad puramente fiscal, como ya se dijo;

Considerando, que en adición a las consideraciones antes expuestas, cabe resaltar para mayor abundamiento, que las disposiciones legales que imponen el registro de los actos judiciales y extrajudiciales y que se encuentran contenidas en la Ley núm. 2334-85, han sido declaradas por el Tribunal Constitucional dominicano como no conformes con la Constitución Política Dominicana, por lo que en aplicación de su decisión núm. TC-0339-14, de fecha 22 de diciembre de 2014, las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia solo deberán ser sometidas a la formalidad de registro cuando tengan carácter de ejecutoriedad y que exprese obligación, lo que no se configura en la especie;

Considerando, que finalmente, respecto a los motivos que justifican lo decidido, es evidente que la sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional inmotivado, pues el tribunal *a quo* tenía la obligación, y no lo hizo, de establecer en su sentencia las razones jurídicamente válidas en los que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo y limitarse, como mencionamos anteriormente, a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia certificada del fallo apelado, sin exponer las razones que le llevaron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, dejó al fallo carente de una motivación cierta y valedera, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en el presente caso existían motivos suficientes para que el tribunal de alzada hubiese examinado el fondo del recurso de apelación de que fue apoderado y determinar si sus méritos eran o

no procedentes en derecho, por tanto al rechazar el recurso sustentado en que la sentencia apelada estaba desprovista de eficacia por no ser una copia auténtica, incurrió en su desnaturalización al no haberle otorgado su verdadero sentido y alcance, y por otra parte vulneró el derecho de defensa del recurrente, derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público; por consiguiente, procede que la decisión atacada mediante el presente recurso sea casada con envío a fin de que sea examinado el fondo del recurso de apelación y determinar su procedencia o no; medio de puro derecho que suple esta Corte de Casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso que nos ocupa, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00117-2009, dictada el 15 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nelson Esteban Cabrera Mateo y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Emilio Cabrera Báez y Darío Irizarry Silvestre.
Recurrida:	Virginia Adelaida Hernández Peguero.
Abogado:	Dr. Federico Falette Ventura.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Esteban Cabrera Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 023-0025872-3, domiciliado y residente en la calle San Pedro núm. 10, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Luis Emilio Cabrera Báez, dominicano, mayor de edad,

casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 023-0029296-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís y Martha Natividad Cabrera Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad personal y electoral núm. 023-0025873-4, domiciliada y residente en la calle San Pedro núm. 10, de la ciudad de San Pedro de Macorís y Sonia Altagracia Cabrera Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad personal y electoral núm. 023-0025073-1, domiciliada y residente en la calle San Pedro núm. 10, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 145-2007, de fecha 26 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Luis Emilio Cabrera Báez y Darío Irizarry Silvestre, abogados de la parte recurrente, Nelson Esteban Cabrera Mateo, Luis Emilio Cabrera Báez, Martha Natividad Cabrera Mateo y Sonia Altagracia Cabrera Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 13 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Federico Falette Ventura, abogado de la parte recurrida, Virginia Adelaida Hernández Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroito Reyes, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Nelson Esteban Cabrera Mateo, Luis Emilio Cabrera Báez, Martha Natividad Cabrera Mateo y Sonia Altagracia Cabrera Mateo, contra Virginia Adelaida Hernández Peguero, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 96-07, de fecha 13 de febrero de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara que a la señora Virginia Adelaida Hernández Peguero le corresponden, por disposición testamentaria contenida en el Acto Auténtico No. 01 de fecha 7 de enero del año 2004, instrumentado por la Dra. Elena Aponte Silvestre, Notaria Pública de las del Número para el Municipio de San Pedro de Macorís, los inmuebles siguientes: “Primero: Una casa de bloques de concreto, techada de zinc, piso de mosaico, con las siguientes anexidades y dependencias: ocho dormitorios, un baño, un salón comercial ubicado dentro del ámbito del solar número uno de la manzana 316, del distrito catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís; Segundo: Una casa techada de zinc, con piso de cemento pulido, con seis habitaciones, con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en la Calle Antonio Quírico número 14, Barrio Blanco, San Pedro de Macorís y Tercero:

Una casa de madera, techada, de zinc, marcada con el número 134, de la Calle Zayas Bazán del Barrio Miramar, ubicado dentro del ámbito de la manzana 252, del distrito catastral No.1, del Municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** DISPONE, que se proceda a la cuenta, liquidación y partición del resto de los activos y pasivos del patrimonio relicto del finado VÍCTOR CABRERA GERÓNIMO, en partes iguales en beneficio de los legatarios y actuales demandantes, LUIS EMILIO CABRERA BÁEZ, NELSON ESTEBAN CABRERA MATEO, MARTHA NATIVIDAD CABRERA MATEO y SONIA ALTAGRACIA CABRERA MATEO, en ejecución de las disposiciones testamentarias contenidas en el Acto Auténtico No. 10 de fecha 19 de noviembre del año 1980, del protocolo del Dr. Ramón Lorenzo Decamps Rosario, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, que no sean incompatibles con las disposiciones testamentarias contenidas en el también Acto Auténtico Número (01) de fecha 7 de enero del 2004, al cual nos hemos referido en el ordinal primero; **TERCERO:** Se auto designa al magistrado juez de esta misma cámara civil y comercial como juez comisario, para presidir las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la sucesión de la cual se trata y para resolver las dificultades que pudieren presentarse en tales operaciones; **CUARTO:** DESIGNA al Ing. Antonio Augusto Benítez Ciprián, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, inscrito con el número 9733 en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, provisto de la cédula de identidad y electoral número 023-0101508-3, con domicilio y real morada en la Calle Camino a la Playa No. 20, del sector de Miramar, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, (Teléfono Móvil: 809-696-5175); como Perito Tasador, para que en esta calidad y previo juramento legal que deberá prestar por ante el juez comisario, examine los bienes que integran el mencionado legado, haga la designación sumaria de los mismos, sin entrar en detalles descriptivos de los bienes que se vayan a partir o a licitar, determine su valor aproximado e informe al tribunal si son o no de cómoda división en naturaleza y en caso afirmativo, formen los lotes con sus respectivos valores, y en caso negativo, informe que los mismos deben de ser vendidos en pública subasta, a persecución de la parte demandante y adjudicación al mayor postor y último licitador, de todo lo cual el señalado experto redactará el correspondiente escrito que deberá depositar en la secretaria de este tribunal, luego de lo cual esta cámara civil y comercial fallará como fuere de derecho; **CUARTO:** DESIGNA a la

Dra. Martina Castillo Carela, Notaria Pública de las del número para el Municipio de San Pedro de Macorís, inscrita con el número 5668-06 en el Colegio Dominicano de Notario Inc, con estudio profesional instalado en la Calle Mauricio Báez No. I, casi esquina avenida independencia (al lado de la Panadería Bethel) (Tel., 809-246-9940 y 809-674-8405), para que en esta calidad, tengan lugar' por ante ella las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la referida sucesión; **QUINTO:** DISPONE que las costas y honorarios causados y por causarse en ocasión del presente procedimiento, sean compensadas entre todas las partes involucradas en la presente instancia por haber resultado cada una de ellas gananciosas y sucumbientes al mismo tiempo en algunos de los puntos de sus respectivas conclusiones; **SEXTO:** COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirijo Soto, alguacil de estrado de esta misma cámara civil y comercial, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, Luis Emilio Cabrera Báez, Nelson Esteban Cabrera Mateo, Martha Natividad Cabrera Mateo y Sonia Alta-gracia Cabrera Mateo, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 240-2007, de fecha 21 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario del Tribunal Laboral Sala 2 del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 26 de julio de 2007, la sentencia núm. 145-2007, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**Primero:** Acogiendo en la forma el presente recurso, por obedecer su interposición al esquema del procedimiento pertinente y estar dentro del plazo de derecho; **Segundo:** CONFIRMANDO en cuanto al fondo en todas sus partes, por ser justa y reposar en prueba legal la Sentencia Impugnada No. 96-07 de fecha 13 de febrero del año 2017, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Reasumiendo para los fines de lugar las designaciones referidas en el dispositivo del fallo de primer grado; **Cuarto:** Compensa las costas y honorarios por ambas partes resultar gananciosas y perdidosas al mismo tiempo en algunos puntos de sus conclusiones";

Considerando, que la parte recurrente propone el medio de casación siguiente: "**Único Medio:** Violación a la política procesal civil";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: “que analizando el considerando No. 3 de la página 8 de la sentencia hoy recurrida en casación, los honorables magistrados de la Corte de Apelación Civil, señalan que ‘ambos levantados con apego irrestricto de la ley’. Caso que no es realmente como han querido manifestar los Jueces de la Corte de Apelación Civil, ya que la Ley del Notariado No. 301 actualizada promulgada en fecha 21 de junio del 1964, y aparecida en la gaceta oficial No. 8870, del 30 de junio del 1964, señala que cuando una persona instituye como beneficiario a X número de personas mediante un testamento; y luego decide cambiar a esos beneficiarios lo primero que tiene que hacer es revocar el primer testamento que había realizado; es por ello que nos atrevemos a señalar que hay una apreciación incorrecta de parte del magistrado de la Corte de Apelación Civil de la ciudad de San Pedro de Macorís, cuando ellos señalan ‘ambos levantados con apego irrestricto de la ley’; que el considerando No. 2, de la página 9, de la sentencia recurrida en casación los jueces de la corte hacen alusión y dan por bueno y válido el fallo de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y que el mismo señala los artículos del Código Civil Dominicano, que los testamentos deben ser revocados, actitud esta que deja bien claro el finado Víctor Cabrera, no revocó en ningún momento el testamento que distara (sic) en el año 1980, ante el notario Dr. Ramón Lorenzo Decamps (sic) Rosario”;

Considerando, que la corte *a qua* estableció los fundamentos decisorios siguientes: “que en el dossier se encuentran depositados los testamentos aludidos y que por vía de consecuencia nadie discute las respectivas calidades de los litis pleitantes que devienen en sustituir en sus derechos a los herederos testamentarios (fallecido) del *de cujus* señor Víctor Cabrera; que a lo que se contrae el presente proceso es hacer una distinción de lo contenido en el primer testamento con relación a la última voluntad expresada por el *de cujus*, en el testamento posterior, ambos levantados con apego irrestricto a la ley; que si bien es cierto que el artículo 1035 del Código Civil expresa que: ‘Los testamentos no se podrán revocar en todo ni en parte, sino por un testamento posterior o por acta ante notario, en la que conste la variación de la voluntad del testador; no menos cierto es que el Art. 1036 del C. C. , establece que: ‘Los testamentos posteriores, que no revoquen de una manera expresa los precedentes,

no anularán, estos, sino aquellas disposiciones contenidas en ellos, que fuesen incompatibles con las nuevas o que sean contrarias'; que después de un minucioso experticio de las piezas que componen el expediente y del estudio combinado de los artículos mencionados, la corte sostiene el criterio que el juez *a quo* hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho, otorgándole a cada parte lo que le corresponde de acuerdo a la voluntad expresada en ambos testamentos, esto es el de fecha 19 de noviembre del 1980 y 7 de enero del 2004";

Considerando, que en cuanto al medio invocado, considera la parte recurrente, en síntesis, que en la Ley 301 del notariado se establece que cuando una persona instituye como beneficiario a una persona mediante un testamento, y luego decide cambiar el beneficiario lo primero que tiene que hacer es revocar el primer testamento que había realizado, por lo que la corte *a qua* incurrió en una apreciación incorrecta de la ley al establecer que los dos testamentos del caso de estudio se encontraban en apego a la ley;

Considerando, que es preciso aclarar previo a las valoraciones del medio invocado, que la parte recurrente en los vicios que invoca refiere de forma errónea las disposiciones legales contenidas en la Ley 301 del Notariado, cuando en realidad lo que trata es sobre lo establecido por el artículo 1035 del Código Civil, el cual dispone que "Los testamentos no se podrán revocar en todo ni en parte, sino por un testamento posterior o por acta ante notario, en la que conste la variación de la voluntad del testador";

Considerando, que tal y como lo dispuso la corte *a qua* si bien es cierto que el referido artículo establece que los testamentos se revocarán en todo en parte por uno posterior o por acta ante notario en la que se haga constar la nueva voluntad del testador, no es menos cierto que del cotejo de la anterior disposición con el contenido del artículo 1036, el cual establece que "Los testamentos posteriores, que no revoquen de una manera expresa los precedentes, no anularán, en éstos, sino aquellas disposiciones contenidas en ellos, que fuesen incompatibles con las nuevas o que sean contrarias"; se colige que para poder materializar esa revocación del acto testamentario debe colocarse de forma expresa en el testamento posterior que se deja sin efecto el anterior, lo que de las comprobaciones de los documentos presentados por ante el tribunal de

apelación se infiere que no ocurrió en la especie, por lo que ambos testamentos son válidos en todas las partes en que no sean contrarios, pues se mantiene en ambos la voluntad del testador;

Considerando, que, frente a tales comprobaciones, se evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente ante la jurisdicción de apelación, ambos testamentos continúan vigentes; que, además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio imputado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio invocado y en consecuencia el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Esteban Cabrera Mateo, Luis Emilio Cabrera Báez, Martha Natividad Cabrera Mateo y Sonia Altagracia Cabrera Mateo, contra la sentencia núm. 145-2007, de fecha 26 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Luis Emilio Cabrera Báez, Nelson Esteban Cabrera Mateo, Martha Natividad Cabrera Mateo y Sonia Altagracia Cabrera Mateo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Federico Falette Ventura, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amalfi María Gutiérrez Torres.
Abogadas:	Licdas. Juana María Fernández Jáquez y Cristina María Vargas Fernández.
Recurridas:	Mercedes Altgracia Torres y Julissa Isabel Gutiérrez Torres.
Abogados:	Licdas. Janna A. Bisonó Pérez, Alfonsina Núñez Hernández, Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Emmanuel Jiménez Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amalfi María Gutiérrez Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, provista del pasaporte núm. 223048243, domiciliada y residente en la calle 7, casa núm.

6, urbanización Llanos de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00020-2015, de fecha 19 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de marzo de 2015, suscrito por las Lcdas. Juana María Fernández Jáquez y Cristina María Vargas Fernández, abogadas de la parte recurrente, Amalfi María Gutiérrez Torres, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de marzo de 2015, suscrito por las Lcdas. Janna A. Bisonó Pérez y Alfonsina Núñez Hernández, abogadas de la parte recurrida, Mercedes Altagracia Torres;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de abril de 2015, suscrito por los Lcdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, abogados de la parte co-recurrida, Julissa Isabel Gutiérrez Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Amalfi María Gutiérrez Torres, contra Mercedes Altagracia Torres y Julissa Isabel Gutiérrez Torres, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-14-00222, de fecha 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la demanda en intervención forzosa realizada a requerimiento de la señora AMALFI MARÍA GUTIÉRREZ TORRES, contra la señora JULISSA ISABEL GUTIÉRREZ TORRES, en consecuencia, declara común y oponible la presente sentencia de partición, salvaguardando sus derechos sobre la misma; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, las demandas en Nulidad de Testamento y Nuevo Medio de Nulidad de Testamento; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo las demandas en Nulidad de Testamento y Nuevo Medio de Nulidad de Testamento, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Ordena que a persecución y diligencia de AMALFI MARÍA GUTIÉRREZ TORRES y debidamente llamadas MERCEDES ALTAGRACIA TORRES, Y JULISSA ISABEL GUTIÉRREZ TORRES, se proceda a la partición de los bienes relictos pertenecientes a la finada señora ISABEL EMILIA ALTAGRACIA PEPÍN RODRÍGUEZ; **Cuarto** (sic): Autodesigna al Juez de este Tribunal como juez comisario; **Quinto:** Designa al LIC. SILVERIO COLLADO RIVAS, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Sexto:** Se designa al señor (sic) LIC. JOSEHIN QUIÑONES, perito,

para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **Séptimo:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) no conforme con dicha decisión Amalfi María Gutiérrez Torres, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 270-2014, de fecha 24 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbaez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 19 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 00020-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir de sus abogadas constituidas; SEGUNDO: PRONUNCIA la nulidad absoluta del recurso de apelación interpuesto, por la señora, AMALFI MARÍA GUTIÉRREZ TORRES, contra la sentencia civil No. 365-14-00222, de fecha Once (11) del mes de Febrero del Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de las señoras, MERCEDES ALTAGRACIA TORRES y JULISSA ISABEL GUTIÉRREZ TORRES, por los motivos expuestos en la presente sentencia; TERCERO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, pata (sic) la notificación de la presente sentencia”;**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **“Único Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 68, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, que la parte co-recurrida, plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, sosteniendo que la

recurrente no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simple menciones de textos, sin definir su pretendida violación, por lo que no ha cumplido con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada para conocer el recurso de que se trata;

Considerando, que el pedimento anterior por su naturaleza constituye un medio de inadmisibilidad contra el recurso, por lo que procede atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio su examen en primer término, pues en caso de ser acogidos impiden el conocimiento del fondo de la contestación;

Considerando, que para determinar la procedencia o no del medio de inadmisión planteado, corresponde valorar los medios propuestos por la recurrente, en ese sentido plantea que: “La corte *a qua* no juzgó el fondo del recurso o litigio, sino que declaró nulo el recurso de apelación, por entender que el acto de notificación del mismo fue notificado erróneamente, porque no fue notificado a persona o a su domicilio, sin tomar en cuenta que la señora Mercedes Altagracia Torres fue quien notificó la sentencia recurrida en apelación, eligiendo como domicilio la dirección de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales; y de su lado, la señora Julissa Isabel Gutiérrez Torres, concluyó al fondo, lo cual cubría la supuesta falta; la Corte no tomó en cuenta que a la señora Julissa Isabel Gutiérrez Torres, se le notificaría vía la Cancillería de la República, para notificarle en su domicilio de Estados Unidos; el Tribunal *a quo* no ponderó el hecho de que las apeladas recibieron el recurso de apelación, al ofrecer respuesta de este y constituir abogados y al comparecer a la única audiencia celebrada, la jurisdicción de alzada debió determinar que no les causó agravio alguno a su defensa, por tratarse en todo caso de una nulidad de forma, no de fondo como erróneamente fue apreciado para decretar la sanción, sobre todo que en ningún momento fue planteada”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expuesto resulta evidente que, contrario a lo señalado por la parte co-recurrida, en su memorial de casación la parte recurrente ha dirigido a esta Corte de Casación sustentación suficiente de su medio de casación, motivo por el que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y la valoración del recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* declaró la nulidad del recurso de apelación, en virtud de que su notificación no fue realizada a persona o domicilio y para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones: “1. Que el recurso de apelación no fue notificado al domicilio de la parte recurrida y no señala el alguacil los motivos por los cuales no realiza el referido traslado, siendo notificado el recurso al Licdo. Ysidro Jiménez en su oficina; que de acuerdo al artículo 456 y su interpretación combinada para su aplicación con los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento, notificado a persona o a su domicilio a pena de nulidad, salvo disposición excepcional; (...) que la formalidad establecida por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, de que el recurso de apelación a pena de nulidad, debe ser notificado a persona o a domicilio, el carácter sustancial y de orden público” (...);

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que eventualmente podría causar la irregularidad del acto a su destinatario cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno; que respecto a la eficacia del acto de notificación de una sentencia hecha en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, mediante sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, el Tribunal Constitucional que consideró que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que en el caso que nos ocupa del estudio de la sentencia impugnada ha quedado evidenciado que el recurso de apelación fue notificado mediante acto núm. 270-2014, de fecha 24 de marzo de 2014, por el ministerial Gregorio Soriano Urbaez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de la señora

Amalfi María Gutiérrez Torres; que en su notificación el ministerial realizó los siguientes traslados: 1) a la señora Julissa Isabel Gutiérrez Torres en el domicilio elegido de su abogado, ubicado en la calle Restauración, núm. 138, tercera planta de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 2) un segundo traslado al estudio de los abogados de la señora Julissa Isabel Gutiérrez Torres; 3) se trasladó además al domicilio de la señora Mercedes Altagracia Torres, recibiendo esta el acto personalmente; y 4) en el estudio de los abogados constituidos de ésta última;

Considerando, que de igual forma, mediante acto núm. 275-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, cuyo original se aporta al expediente de causación, instrumentado por el mismo ministerial, cuyo original también se provee, fue realizada la notificación del recurso de apelación a la señora Julissa Isabel Gutiérrez Torres en su domicilio conocido en el extranjero por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, trámite que fue iniciado, según consta en la certificación de fecha 26 de marzo de 2014, expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en el cual se remite el referido acto de apelación al indicado Ministerio para fines de notificación;

Considerando, que la parte recurrida procedió a constituir abogado, en ocasión del recurso de apelación notificado mediante acto núm. 454-2014, de fecha 1 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que es preciso establecer que la parte notificada en el estudio de sus abogados, señora Julissa Isabel Gutiérrez Torres, que conforme se desprende de la sentencia impugnada, a diligencia del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida, fue dictado el auto núm. 00165-2014, de fecha 27 de marzo de 2014 por medio del cual fue fijada la audiencia para el día 17 de junio de 2014, a la cual no compareció la parte apelante y prevaliéndose de dicha situación las recurridas solicitaron el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que en el caso que nos ocupa se verifica que si bien es cierto que una de las partes recurridas fue notificada en el domicilio de elección, sin embargo, no fue ocasionado agravio alguno, requisito exigido

por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 para el pronunciamiento de las nulidades de forma, de acuerdo con el cual “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, la forma de notificación del acto del recurso realizado a una de las recurridas para que compareciera ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada, no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa, por cuanto compareció a la corte a formular los medios de defensa de su interés, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00020-2015, dictada el 19 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Fabián Molina Rosa.
Abogado:	Dr. Héctor Grullón Moronta.
Recurrido:	Juan Rafael García Fernández.
Abogado:	Lic. Ciprián Castillo Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Fabián Molina Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0287648-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y Motores del Cibao, S. A., sociedad de comercio con domicilio en la avenida Imbert núm. 231, sector Gurabito, provincia Santiago, representada por su presidente Nicasio Pérez Zapata,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0059707-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00149-2004, dictada el 3 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Grullón Moronta, abogado de la parte recurrente, Domingo Fabián Molina Rosa y Motores del Cibao, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00149/2004, de fecha 03 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Héctor Grullón Moronta, abogado de la parte recurrente, Domingo Fabián Molina Rosa y Motores del Cibao, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2004, suscrito por el Lcdo. Ciprián Castillo Hernández, abogado de la parte recurrida, Juan Rafael García Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, incoada por el señor Juan Rafael García Fernández, contra la entidad Motores del Cibao, S. A. y el señor Domingo Fabián Molina Rosa, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 1792-2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por el señor JUAN RAFAEL GARCÍA FERNÁNDEZ en contra de MOTORES DEL CIBAO, S. A. Y DOMINGO FABIÁN MOLINA ROSA; notificada mediante acto No. 375/2002, de fecha 9 del mes de septiembre del año 2002, del ministerial José D. Tavárez, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** PRONUNCIANDO el defecto contra MOTORES DEL CIBAO, S. A. Y DOMINGO FABIÁN MOLINA ROSA por la falta de concluir, no obstante haber sido emplazado; **TERCERO:** CONDENANDO a MOTORES DEL CIBAO, S. A. Y DOMINGO FABIÁN MOLINA ROSA al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$200,000.00), moneda de curso legal, en favor del señor JUAN RAFAEL GARCÍA FERNÁNDEZ por concepto de capital adeudado; **CUARTO:** CONDENANDO a MOTORES DEL CIBAO, S. A. Y DOMINGO FABIÁN MOLINA ROSA al pago de intereses al 1% mensual sobre dicha suma principal, a partir de la demanda y a título de indemnización en favor del señor JUAN RAFAEL GARCÍA FERNÁNDEZ; **QUINTO:** VALIDANDO la inscripción provisional de hipoteca judicial sobre una extensión superficial que mide 2 Hectáreas, 80 Áreas, 68 Centiáreas, de la Parcela No. 1193 del Distrito Catastral No. 11 de Santiago, respecto de los derechos

del señor DOMINGO FABIÁN MOLINA ROSA, hasta la concurrencia de dicho crédito por el monto de RD\$200,000.00 y accesorio de derecho en provecho de JUAN RAFAEL GARCÍA FERNÁNDEZ; **SEXTO:** CONDENANDO a MOTORES DEL CIBAO, S. A. Y DOMINGO FABIÁN MOLINA ROSA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. CIPRIÁN CASTILLO HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzando (sic) en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONANDO al ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Motores del Cibao, S. A. y el señor Domingo Fabián Molina Rosa, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 867-2003, de fecha 12 de diciembre de 2003, del ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 3 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 00149-2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes MOTORES DEL CIBAO, S. A., y el señor DOMINGO FABIÁN MOLINA ROSA, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MOTORES DEL CIBAO, S. A., y el señor DOMINGO FABIÁN MOLINA ROSA, contra la sentencia civil No. 1792/2003, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Octubre del año Dos Mil Tres (2003), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente y mal fundado el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, en todas sus partes; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes MOTORES DEL CIBAO, S. A., y el señor DOMINGO FABIÁN MOLINA ROSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. CIPRIÁN CASTILLO HERNÁNDEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial PABLO RAMÍREZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación alegan, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado no valoró correctamente los dos pagarés aportados por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones, puesto que de haberlo hecho se hubiese percatado que uno de los referidos pagarés está hecho en una hoja timbrada de la entidad demandada original, Motores del Cibao, S. A., y el otro sin ningún timbre, que el señor Domingo Fabián Molina Rosa, solo figura en uno de dichos documentos, por lo que resulta improcedente que haya sido condenado a pagar la deuda que constaba en el pagaré del cual no formó parte; que además aduce el recurrente, que debido a la incorrecta ponderación la alzada no advirtió que él no es deudor del recurrido, sino la referida entidad comercial, en razón de que las citadas piezas probatorias estaban a nombre de esta última y no de él; que si la deudora de los citados pagarés es la indicada razón social, como bien se puede apreciar del contenido de estos, el hecho de que los actuales recurrentes hayan incurrido en defecto no da lugar a que se condenara al citado señor sin previamente valorar con la debida rigurosidad las pruebas aportadas por la demandante inicial; que era obligación tanto del juez *a quo* como de la alzada establecer quién era el deudor y excluir de oficio a quien no figuraba en los citados pagarés, aunque los demandados hayan hecho defecto ante dicha jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que las conclusiones serán acogidas si reposaren en prueba legal; que las citadas piezas si bien le dan legalidad a la condenación pero solo con respecto al deudor, por lo tanto, constituye una desnaturalización de los hechos condenar a una persona que no sea deudora, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden los hechos siguientes: 1) que mediante acto de alguacil de fecha 29 de mayo de 2002, el señor Juan Rafael García Fernández intimó a la entidad comercial Motores del Cibao, S. A., y al señor Domingo Fabián Molina Rosa a pagarle la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), que le adeudaban por

concepto de préstamo en virtud de pagarés comerciales de fechas 28 de abril de 1997 y 27 de abril de 1998; 2) que en fecha 28 de junio de 2002, el señor Juan Rafael García Fernández, solicitó al tribunal de primera instancia autorización para trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la referida razón social y al citado señor, justificado en los indicados pagarés, autorización que le fue concedida por el juez *a quo* mediante la ordenanza civil núm. 0164-2002, de fecha 9 de julio de 2002; 3) que en virtud de la citada ordenanza el señor Juan Rafael García Fernández, inscribió hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles registrados a nombre de la entidad Motores del Cibao, S. A., y del señor Domingo Fabián Molina Rosa, notificándole el referido acreedor a través del acto núm. 375-2002, de fecha 9 de septiembre de 2002, a la citada razón social e indicado señor la inscripción de dicha hipoteca; 4) que en fecha 7 de septiembre de 2002, el señor Juan Rafael García Fernández, actual recurrido incoó demanda en cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia en defecto de los demandados; 5) que los demandados interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, recurso que fue rechazado por la alzada, quien pronunció el defecto por falta de concluir de la parte apelante y confirmó en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado a través de la decisión civil núm. 00149-2004, de fecha 3 de junio de 2004, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para confirmar la sentencia apelada aportó los motivos siguientes: “que de acuerdo con los documentos anexos y sobre todo del acto contentivo del recurso, se constata que las obligaciones suscritas se encuentran vencidas, ya que el apelante se limita a expresa (*sic*), sin probar que el juez *a quo*, realizó una mala apreciación de los hechos y del derecho, por lo que se debe revocar el fallo rendido; añadiendo que no son deudores por la suma señalada, lo que demostraran con los documentos que aportaran en este tribunal de alzada; que tanto en este tribunal como en primer grado, los recurrentes hicieron defecto, por lo cual no depositan ningún documento que demuestre que están liberados de la obligación de pago de la suma en cuestión; que la parte demandante depositó ante el juez de primer grado, los originales de los pagarés fechados 28 de abril de 1997 y 27 de abril de 1998, por la suma de RD\$100,000.00, pesos cada uno, según los cuáles Motores del Cibao,

S. A., y el señor Domingo Fabián Molina Rosa, se constituyeron en deudores, dichos pagarés están debidamente firmados con el correspondiente bueno y válido, tal como lo exige el artículo 1326 del Código Civil”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que con respecto a los alegados vicios de motivación errónea y desnaturalización de los hechos en que incurrió la jurisdicción de segundo grado, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* ponderó los pagarés comerciales de fechas 28 de abril de 1997 y 27 de abril de 1998, aportados al proceso por la parte hoy recurrida, constando en el primero de ellos el nombre del actual recurrente, el señor Domingo Fabián Molina Rosa y en el otro, tanto el nombre de este como el de la entidad Motores del Cibao, S.A., en condición de deudores del hoy recurrido, así como el sello gomígrafo de la citada sociedad comercial, de lo que se verifica que tanto el referido señor como la aludida razón social se comprometieron con su contraparte en calidad de deudores, tal y como estableció la corte *a qua*, que además, si bien es cierto que los actuales recurrentes han alegado tanto ante la alzada como ante esta jurisdicción de casación no ser deudores del ahora recurrido, no obstante ello, de la sentencia criticada se advierte que estos no aportaron ante la referida jurisdicción ningún elemento de prueba tendente a acreditar que no eran deudores del ahora recurrido por no haber contraído los préstamos que dieron origen a los citados pagarés ni tampoco para demostrar que el señor Domingo Fabián Molina Rosa no formó parte de uno de los citados documentos o para demostrar que no tenía calidad para representar a la sociedad comercial Motores del Cibao, S. A., y contraer obligaciones a nombre de ella, que asimismo, de la sentencia atacada no se evidencia que este atacara por las vías de derecho correspondientes los aludidos pagarés, de lo que se verifica que lo sostenido por él ante la corte *a qua* fueron simples alegatos que no estaban justificados en ninguna pieza probatoria en contradicción con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, que exige que las pretensiones de las partes sean probadas, puesto que no basta para dar un alegato o hecho como cierto su simple invocación, sino que es preciso acreditarlos, lo que no demostraron dichos recurrentes;

Considerando, que siguiendo la línea argumentativa del párrafo anterior, la decisión criticada pone de manifiesto, que el tribunal de segundo grado estableció la calidad de acreedor del hoy recurrido y la condición de deudores de los actuales recurrentes, por lo que no procedía la exclusión del señor Domingo Fabián Molina Rosa del proceso, en razón de que en ambas instancias de fondo fue comprobado que este era deudor junto a la entidad Motores del Cibao, S. A., del crédito reclamado por el ahora recurrido, que en ese sentido, contrario a lo sostenido por los hoy recurrentes, en el caso que nos ocupa, la alzada valoró en su justa medida y con la debida rigurosidad procesal los aludidos pagarés sin incurrir en los vicios de errónea motivación y desnaturalización de los hechos invocados por ellos; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por las razones antes expuestas;

Considerando, que en la exposición del segundo medio de casación sostienen los recurrentes, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* no tomó en cuenta que la parte hoy recurrida violó las disposiciones contenidas en los artículos 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que este no hizo constar en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada que los exponentes disponían del plazo correspondiente para interponer contra dicha decisión el recurso de oposición; que además aducen los recurrentes, que de haber tenido conocimiento de que tenían abierto el citado recurso cuando recibieron el indicado acto de notificación hubieran incoado la aludida vía recursiva para demostrar la falsedad del “bueno y válido” escrito en los indicados pagarés que comprometían la responsabilidad de la entidad Motores del Cibao, S. A., y hubieran perseguido al recurrido por el crimen de falsedad en documentos de comercio, acción que no pudieron interponer debido al defecto en que incurrieron como consecuencia de que su contraparte no le notificó la sentencia ahora impugnada en manos del representante legal de la citada razón social, sino a su abogado; que, en la especie, la oposición era admisible, toda vez que los demandados originales no fueron citados personalmente ni en la persona que representa legalmente a la compañía, razón por la cual procede anular la decisión impugnada;

Considerando, que si bien es cierto, que la sentencia atacada fue dictada en defecto, en razón de que la corte *a qua* lo pronunció contra los apelantes, ahora recurrentes, por falta de concluir, no menos cierto es que, para una decisión ser susceptible de oposición deben darse de

manera concomitante las situaciones siguientes: a) que la decisión de que se trate haya sido rendida en defecto y que resuelva el fondo de la contestación; b) que se dicte sin cargo de apelación, en única o última instancia; c) que el defectuante sea el demandado; d) que este no hubiese sido citado en su persona ni en la de su representante legal y; e) que el citado defecto se haya pronunciado, exclusivamente por falta de comparecer; que tal y como se advierte, que las causales antes indicadas no se dieron de manera concomitante en el caso examinado, puesto que los defectuantes ante la alzada fueron los apelantes, ahora recurrentes, y no la parte apelada y además el defecto pronunciado por dicha jurisdicción fue por falta de concluir y no de comparecer, de lo que resulta evidente, que en el caso que nos ocupa, el recurso de oposición estaba cerrado y solo estaba abierto el recurso de casación, siendo correcto que en el referido acto de notificación solo se hiciera mención de que los actuales recurrentes disponían de este último recurso y se hiciera constar el plazo de dos (2) meses para su interposición;

Considerando, que además, en el caso ocurrente, resulta irrelevante que el citado acto de notificación haya sido hecho en manos del abogado constituido y apoderado especial de los ahora recurrentes ante la corte *a qua* y no en manos de la persona quien representaba la referida razón social, puesto que entre los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, se encuentra el memorial de casación de la parte hoy recurrente, de lo que se verifica que dicho acto cumplió su finalidad que era que la decisión dictada por la alzada llegara a manos de estos y que ellos pudieran ejercer en tiempo oportuno sus medios de defensa contra la citada sentencia, como lo hicieron, por lo que no sufrieron ningún agravio ni vulneración a su derecho de defensa, en consecuencia, contrario a lo alegado por dichos recurrentes, el ahora recurrido no violó las disposiciones de los citados artículos 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil, al no hacer mención en el indicado acto de notificación del plazo para la interposición del recurso de oposición; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Fabián Molina Rosa y la entidad Motores del Cibao, S. A., contra la sentencia civil núm. 00149-2004, dictada el 3 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Domingo Fabián Molina Rosa y la entidad Motores del Cibao, S. A, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Ciprián Castillo Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Luis Nicolás Rodríguez.
Abogados:	Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales y Dr. Manuel Ramón Peña Conce.
Recurrido:	Manuel Ramón Rodríguez Cruz.
Abogados:	Dr. Hipólito Alcántara Almonte y Dra. Roxi Antonia Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Luis Nicolás Rodríguez, debidamente representados por Carlos Antonio Rodríguez Lora, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0002495-8, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 235-12-00099, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Nelson Manuel Agramonte Pinales, por sí y por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogados de la parte recurrente, Sucesores de Luis Nicolás Rodríguez, debidamente representados por Carlos Antonio Rodríguez Lora;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de la parte recurrente, Sucesores de Luis Nicolás Rodríguez, debidamente representados por Carlos Antonio Rodríguez Lora, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2013, suscrito por los Dres. Hipólito Alcántara Almonte y Roxi Antonia Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Manuel Ramón Rodríguez Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Manuel Alexis

Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de acto incoada por los sucesores de Luis Nicolás Rodríguez, debidamente representados por Carlos Antonio Rodríguez Lora en contra de Manuel Ramón Rodríguez Cruz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó el 17 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 00012-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Pri-mero:** Se declara inadmisibile la presente demanda en nulidad de acto, interpuesta por los sucesores de LUIS, NICOLÁS RODRÍGUEZ, en contra de MANUEL RAMÓN RODRÍGUEZ CRUZ, por no haber sido probada la calidad que ostentan los demandantes para actuar en justicia; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. HIPÓLITO ALCÁNTARA ALMONTE y ROXI ANTONIA RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Se ordena a la Secretaria de este tribunal entregar copias de la presente sentencia a las partes, luego de cumplidas las formalidades exigidas por la ley”; b) no conformes con dicha decisión, los sucesores de Luis Nicolás Rodríguez, debidamente representados por Carlos Antonio Rodríguez Lora, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 342-2012, de fecha 7 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 27 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 235-12-00099, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Luis NICOLÁS RODRÍGUEZ, representado (sic) por el señor CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ LORA, en contra de la supuesta sentencia civil No. 00012-2012, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos externados en cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a los sucesores de LUIS NICOLÁS RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor de los Licdos. HIPÓLITO ALCÁNTARA ALMONTE y ROXÍ ANTONIA RODRÍGUEZ ESTÉVEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por errónea aplicación de los artículos 443 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, analizados de forma conjunta por estar vinculados y por ser útil a la decisión que habrá de tomarse, plantea la parte recurrente, en síntesis: “que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación basada en que no fue acompañado de una copia certificada de la sentencia recurrida, sin embargo, los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establecen las condiciones y requisitos que debe reunir el recurso, no exigen tal depósito, mucho menos a pena de inadmisibilidad; que la corte *a qua* no ha establecido en base a cuál texto de ley adoptó esa decisión, pues los medios de inadmisión de oficio o a solicitud de partes deben estar acompañados en un texto legal; que en los textos de ley vistos por la corte para fallar citó el artículo 1315 del Código Civil, que exige la prueba de los actos y de los hechos alegados por las partes, pero no la prueba de la existencia de una sentencia, más en este caso que se trata de una decisión dada por un tribunal que depende de la corte que conocía el recurso; que la corte no motivó en qué argumento basó su decisión”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, a saber: a) los sucesores de Luis Nicolás Rodríguez, representados por Carlos Antonio Rodríguez Lora, interpusieron una demanda civil en nulidad de acto en contra de Manuel Ramón Rodríguez Cruz, la cual culminó con la sentencia núm. 235-12-00099, de fecha 27 del mes de diciembre de 2012, que declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad de los demandantes; b) no conformes con dicha decisión los sucesores de Luis Nicolás Rodríguez, representados por Carlos Antonio Rodríguez Lora incoaron formal recurso de apelación; c) que la alzada, para el conocimiento del referido recurso

fijó la audiencia de fecha 1 de octubre de 2012, a la cual comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, quienes concluyeron al fondo de sus respectivos intereses, decidiendo la corte *a qua*, sin que ninguna de las partes lo propusiera, declarar inadmisibile el recurso de apelación, mediante el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que la alzada, para formar su convicción en la forma en que lo hizo ofreció los siguientes motivos: “que para que esta alzada esté en condiciones de dar contestación a cualquier cuestión de fondo o incidental que le sea propuesta a raíz de una acción recursoria, es indispensable que las partes provean al órgano correspondiente la copia certificada de la decisión atacada, y en la especie no se ha cumplido con esa exigencia; que mediante sentencia de fecha 30 de septiembre del año 1999, esta corte de apelación juzgó que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso de apelación, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, situación que debe ser observada a pena de inadmisibilidad de dicho recurso, criterio que ha mantenido incólume y, en el caso particular de la especie, ninguna de las partes depositó copia auténtica o certificada de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la vertiente general asumida y seguida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia censura la decisión de la alzada que declara inadmisibile el recurso apoyada en la existencia en fotocopia del fallo apelado, sobre todo, cuando las partes vinculadas en la decisión no cuestionan la validez o credibilidad de dicho acto del proceso; que la crítica casacional hecha a la decisión así dictada se encuentra contenida en varios precedentes,³² y se sustenta en los motivos siguientes: “(...) que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de

32 caso: José Miguel Santelises García vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A., sentencia núm. 600, de fecha 30 de mayo de 2012; Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández vs. Antinoe Severino Fernández, sentencia núm. 1097, de fecha 11 de septiembre de 2013; *OAC Shipping Dominicana, S. A. vs. Servicios D. H., S. A.*, sentencia núm. 1131, de fecha 18 de septiembre de 2013.

la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte *a-qua* eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, según se verifica en el contenido del fallo atacado, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada (...);

Considerando, que en los señalados precedentes jurisprudenciales también se ha establecido: “ (...) que si bien es cierto que el artículo 5 párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que esa disposición legal, en principio solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe como ocurrió en la especie la existencia de una copia simple de la sentencia recurrida; que además es preciso puntualizar, que un examen de la sentencia que ahora se examina, pone de relieve, que ambas partes, comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la autenticidad de la sentencia apelada, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de tal suerte que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener (...);”

Considerando, que en base a las razones expuestas y a la corriente jurisprudencial reafirmada en esta oportunidad por su analogía en el caso planteado, al proceder la corte *a-qua* a declarar inadmisibile el recurso de apelación apoyada únicamente en que la sentencia apelada fue aportada en fotocopia y sin que existiera controversia respecto al ejemplar de la sentencia aportada, incurrió en violaciones que justifican casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-12-00099, dictada el 27 de diciembre de 2012, por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristóbal Ochoa Ramos.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Echavarría.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogadas:	Licdas. Vanesa Vales Cervantes, Migdalia Rojas Perdomo y Laly Valdez Placencia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Ochoa Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198705-9, domiciliado y residente en la calle E núm. 1, reparto del Este, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00250-2011, de fecha 12 de

agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por CRISTÓBAL OCHOA RAMOS, contra la sentencia civil No. 00250-2011, del 12 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de noviembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente, Cristóbal Ochoa Ramos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de enero de 2012, suscrito por las Lcdas. Vanesa Vales Cervantes, Migdalia Rojas Perdomo y Laly Valdez Placencia, abogadas de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el banco BHD, S. A., contra Cristóbal Ochoa Ramos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-10-00246, de fecha 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por el BANCO BHD, S. A., contra CRISTÓBAL OCHOA RAMOS, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante BANCO BHD, S. A., por haber sido probadas conforme a la ley, y en consecuencia CONDENA al demandado CRISTÓBAL OCHOA RAMOS, a pagar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 (RD\$2,508.147.00), (sic) más el doce (12%) de interés anual, más comisiones al seis (6%) por ciento anual, más el cuatro (4%) a título de cláusula penal, todo sobre la suma indicada y según el pagaré suscrito por el demandado, por los motivos explicados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** RECHAZA declarar la presente sentencia ejecutoria sobre minuta por las razones ofrecidas; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las LICDAS. VANE-SA VALES CERVANTES Y MIGDALIA ROJAS PERDOMO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Cristóbal Ochoa Ramos, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 487-2010, de fecha 8 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 12 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 00250-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor CRISTÓBAL OCHOA RAMOS, contra la sentencia

civil No. 366-10-00246, de fecha Diez (10) del mes de Febrero del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por ser violatorio a las reglas de las pruebas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor CRISTÓBAL OHOA (sic) RAMOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. VANESA VALES CERVANTES Y MIGDALIA ROJAS PERDOMO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 68 y 69 numerales 1, 4 y 10 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que previo a la valoración del medio de casación propuesto, procede ponderar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada en fecha 18 de octubre de 2011, mediante acto núm. 1212-2011, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, al señor Cristóbal Ochoa Ramos, en el estudio profesional de sus abogados tanto ante la corte *a qua* como en esta alzada, es decir, en la calle Agustín Acevedo núm. 20, sector Los Jardines Metropolitanos, oficina de abogados Sued-Echavarría & Asociados; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por el actual recurrente mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2011;

Considerando, que es de principio que la eficacia de la notificación de la sentencia para constituir el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de casación correspondiente está condicionada a la validez formal y material de dicho acto, es decir, al agotamiento de las formalidades establecidas en la ley o a la comprobación de que independientemente de su validez formal, el acto logró su finalidad que es comunicar a su destinatario la sentencia notificada para que pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa y demás derechos procesales de su interés;

Considerando, que de la revisión del acto de notificación de sentencia depositado, a saber, el acto núm. 1212-2011, instrumentado el 18 de octubre de 2011, por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento del Banco BHD, S.A., se advierte lo siguiente: a) que dicho acto fue notificado de conformidad con el procedimiento de notificación cuando el domicilio del requerido es desconocido instituido en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil “en virtud de las declaraciones contenidas en el acto No. 723/2010, de fecha 8 de junio de 2010”; b) que el alguacil actuante realizó tres traslados, el primero, al despacho de la magistrada procuradora fiscal de Santiago de los Caballeros, el segundo, a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lugar donde procedió a fijar una copia del acto en la puerta del tribunal y, tercero, al estudio profesional de los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Robert Vargas, abogados constituidos por Cristóbal Ochoa Ramos mediante acto núm. 487-2010, del 8 de junio de 2010;

Considerando, que dicho acto no puede ser considerado como punto de partida válido del plazo para recurrir en casación en razón de que: a) fue notificado haciendo uso del procedimiento instituido para las notificaciones en domicilio desconocido sin previamente trasladarse al último domicilio conocido del requerido ni realizar las indagatorias básicas para localizar al requerido, como era de rigor³³; b) no fue fijado en la puerta del tribunal que conocería del recurso correspondiente, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni notificado al fiscal, en este caso al Procurador General de la República, lo que evidencia que no se agotaron

33 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 39 del 12 de marzo de 2014, B.J. 1240.

correctamente las formalidades establecidas en el citado artículo 68, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor “A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”; c) dichas deficiencias no se subsanan por la notificación en el estudio de los abogados constituidos por el requerido en la instancia de la apelación, porque esta no sustituye la notificación por domicilio desconocido prescrita en el artículo 69, numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil y además, porque la notificación realizada en el domicilio elegido por una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil no es válida si la parte notificada sufre un agravio que afecte su derecho de defensa³⁴;

Considerando, que no reposa en el expediente ningún otro acto de notificación de la sentencia apelada o que evidencie fehacientemente el momento en que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia hoy recurrida a los fines de valorar la extemporaneidad de su recurso, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega que: “ La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y fallar como lo hizo, se basó en que la sentencia que dio origen al recurso de apelación estaba en fotocopia y que cuando dicho documento no existe en original, no hace fe, pero establece la corte que su presentación puede siempre exigirse, es decir, que si la corte tenía conocimiento del depósito de la fotocopia de la sentencia debió exigir el depósito en original, máxime que tal y como se puede comprobar de la redacción de los hechos que contiene la sentencia, fue la parte recurrida que fijó audiencia y depositó dicho documento, por lo que la Corte al momento de fijar la audiencia, debió exigirle a la parte recurrida el depósito del original de la sentencia o copia certificada, en ese sentido, no le dio al recurrente el derecho fundamental de defenderse en igualdad de condiciones, violentando el debido proceso de ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos

34 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 38, 28 de enero de 2015. B.J 1250

que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco BHD S.A, contra Cristóbal Ochoa Ramos, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-10-00246, de fecha 10 de febrero de 2010; b) no conforme con la referida sentencia, Cristóbal Ochoa Ramos, incoó un recurso de apelación contra la referida decisión respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00250-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderado por los motivos siguientes: “Que por los documentos depositados en el expediente se establece que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; Que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, y debidamente registrada, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334, y 1335 del Código Civil; Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, ‘no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse’, como dispone el artículo 1334 del Código Civil; Que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión de las partes en sus conclusiones vertidas ante esta corte de apelación”;

Considerando, que ciertamente la sentencia apelada es uno de los documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación el cual tiene por objeto el examen del fallo por ante ellos impugnado, que sin embargo, el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la alzada de que en el expediente formado

ante dicho tribunal solo se depositó una fotocopia de la sentencia apelada, que no se encontraba ni certificada ni registrada, restándole valor probatorio a la misma;

Considerando, que la sola comprobación hecha por la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado una copia certificada sin registrar de la sentencia apelada, no constituye una motivación válida para justificar su decisión, toda vez que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no existe ninguna disposición que le permita decidir el fondo del recurso de apelación sin valorar sus méritos;

Considerando, que la comprobación anterior revela, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; la que entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, conllevando la nulidad de la sentencia; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00250-2011, dictada el 12 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Norberto Diplán Diplán.
Abogados:	Licdos. Raimundo E. Álvarez T., Juan Carlos Ortiz, Licdas. María del Pilar Zuleta y María Teresa Vargas.
Recurridos:	Aglae Mercedes Diplán Diplán y compartes.
Abogados:	Licdos. Clyde Eugenio Rosario y José Dios Coride Vargas V.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Norberto Diplán Diplán, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico industrial, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0324514-2, domiciliado y residente en la calle Los Cajules, casa núm. 1, urbanización Los Cajules,

de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00397-2010, de fecha 13 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2011, suscrito por los Lcdos. Raimundo E. Álvarez T., María del Pilar Zuleta, María Teresa Vargas y Juan Carlos Ortiz, abogados de la parte recurrente, Ramón Norberto Diplán Diplán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por los Lcdos. Clyde Eugenio Rosario y José Dios Coride Vargas V., abogados de la parte recurrida, Aglae Mercedes Diplán Diplán, Aury Violeta Diplán Diplán y Ernesto Arnaldo Diplán Diplán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Sara I. Henríquez M., asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rendición de cuentas incoada por Aglae Mercedes Diplán Diplán, Josefina Altagracia Diplán Diplán, Aury Violeta Diplán Diplán y Ernesto Arnaldo Diplán Diplán, contra Dionisio Diplán Diplán y Ramón Norberto Diplán Diplán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1973, de fecha 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Pronuncia el defecto contra el señor Dionisio Adalberto Diplan Diplan (sic), por falta de comparecer; **Segundo:** Libra acta del desistimiento de la co-demandante Josefina Altagracia Diplan Diplan (sic); **Tercero:** Ordena a los señores Dionisio Adalberto y Ramón Norberto Diplan Diplan (sic) rendir cuentas a los señores Aglae Mercedes, Aury Violeta y Ernesto Arnaldo Diplan Diplan (sic), respecto de la administración de los bienes que conforman el acervo sucesoral del finado señor Ramón Antonio Diplan (sic) Bretón, referidos en otra parte de la presente Sentencia, en un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que la presente Sentencia adquiriere autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto:** Comisiona al Juez de este Tribunal para la recepción de las cuentas a rendirse; **Quinto:** Declara que las cuentas a rendirse deberán contener las entradas reales y las salidas efectivas, debiendo ser terminadas con la recapitulación del balance, y los objetos que estén por recobrar figurarán en capítulo aparte; **Sexto:** Ordena a las partes demandadas designar un Abogado que en su nombre y representación reciba las cuentas; **Séptimo:** Rechaza la petición de condenación a astreintes hecha por las partes demandantes, por improcedente e infundada; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de una litis entre hermanos; **Noveno:** Comisiona al ministerial Éldo Armando Guzmán Deschamps,

para la notificación de la presente Sentencia al señor Dionisio Adalberto Diplan Diplan (sic); b) no conforme con dicha decisión Ramón Norberto Diplán Diplán interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 1049-2006, de fecha 20 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00397-2010, de fecha 13 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN NORBERTO DIPLAN DIPLAN (sic), contra la sentencia civil No. 1973, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Octubre del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores AGLAE DIPLAN DIPLAN, (sic) AURY VIOLETA DIPLÁN DIPLÁN Y ERNESTO ARNALDO DIPLAN DIPLAN (sic), por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor RAMÓN NORBERTO DIPLÁN DIPLÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. CLYDE EUGENIO ROSARIO y del LICDO. JOSÉ DIOS CORIDE VARGAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Mala aplicación de la ley, errónea interpretación del derecho; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, falta de motivación de la sentencia y de base legal, violación del debido proceso de ley”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación examinado en primer lugar por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente, alega que: “En la sentencia recurrida, la corte *a qua* no argumenta, explica, ni mucho menos analiza los fundamentos expuestos por la hoy recurrente, sino que se limitó a rechazar el recurso por no haber depositado el original de la sentencia, emulando una falta de motivación de la sentencia y una grave violación al debido proceso; que las pretensiones formuladas por las partes fueron única y exclusivamente plasmadas en la

sentencia hoy recurrida para cumplir con los requisitos de redacción de sentencias, más no fueron examinadas ni mucho menos vistas y tomadas en cuenta al momento de dictar el fallo, bajo la tesis de que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, no hacen fe de su contenido; que la corte *a qua* al no evidenciar ninguna valoración específica, positiva o negativa, sobre los medios y pretensiones planteadas ante ella por la exponente, le ha impedido conocer la apreciación de los fundamentos presentados y su incidencia en la decisión y la posibilidad de controvertirlas eficazmente; la falta de omisión de estatuir respecto a los serios planteamientos realizados por la exponente, le ha impedido a la misma ejercer su más amplio derecho de contradicción y defensa” (...);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en rendición de cuentas, incoada por Aglae Mercedes Diplán Diplán, Josefina Altagracia Diplán Diplán, Aury Violeta Diplán Diplán y Ernesto Arnaldo Diplán Diplán, contra Dionisio Diplán Diplán y Ramón Norberto Diplán Diplán, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1973, de fecha 31 de octubre de 2006; b) no conforme con la referida sentencia, Ramón Norberto Diplán Diplán, incoó un recurso de apelación contra la referida decisión, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00397-2010, de fecha 13 de diciembre de 2010, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderado por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que, por los documentos depositados en el expediente, se establece que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; Que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal que la pronuncia, y debidamente registrada, en la oficina del Registro Civil, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334, y 1335 del Código Civil;

Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, ‘no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse’, como lo dispone el artículo 1334 del Código Civil; Que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso; Que procede en la especie rechazar el recurso de apelación, fundado en la violación a las reglas de la prueba”;

Considerando, que, como se advierte, la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incoado por la parte ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia, ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad la jurisdicción de alzada eludió el debate sobre el fondo de la contestación, pues a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, omitió ponderar las pretensiones relativas a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en base a las razones expuestas, es más que evidente que la sola comprobación hecha por la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado una copia certificada sin registrar de la sentencia apelada, no constituye una motivación válida para justificar su decisión, toda vez que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no existe ninguna disposición que le permita decidir el fondo del recurso de apelación sin valorar sus méritos;

Considerando, que la comprobación anterior revela, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; lo que entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, conllevando inexorablemente la nulidad de la sentencia; en ese sentido, procede

sea acogido el medio examinado y consecuentemente casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el primer medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00397-2010, dictada el 13 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrenta:	María Graciliana Estévez Núñez.
Abogadas:	Licdas. Mártires Quezada Martínez y Giselle Ivette Pichardo Díaz.
Recurrida:	Nathalie Angeliza Fernández.
Abogado:	Lic. Elidio Familia Moreta

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Graciliana Estévez Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886254-1, domiciliada y residente en la calle Gabino Romero núm. 40, segundo piso, El Manguito, La Feria, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 839-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2012, suscrito por las Lcdas. Mártires Quezada Martínez y Giselle Ivette Pichardo Díaz, abogadas de la parte recurrente, María Graciliana Estévez Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2012, suscrito por el Lcdo. Elidio Familia Moreta, abogado de la parte recurrida, Nathalie Angeliza Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar incoada por Luis Manuel Estévez, en contra de María Graciliana Estévez Núñez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-01126, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN LANZAMIENTO DE LUGAR interpuesta por el señor LUIS MANUEL ESTÉVEZ en contra de la señora MARÍA GRACILIANA ESTÉVEZ NÚÑEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo de la señora MARÍA GRACILIANA ESTÉVEZ NÚÑEZ, de la mejora marcada con el No. 40 de la calle 4, Barrio Los Manguitos, del Distrito Nacional, dentro de la parcela No. 98 (Parte), del Distrito Catastral No. 2, con un área superficial de 213.20 m², de terreno, o de cualquier otra persona que al título que fuere se encontrare ocupando dicho inmueble, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA a la señora MARÍA GRACILIANA ESTÉVEZ NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. ELIDIO FAMILIA MORETA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, María Graciliana Estévez Núñez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 987-2010, de fecha 27 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes R., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 839-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA GRACILIANA ESTÉVEZ, contra la sentencia civil No. 038-2010-01126, relativa al expediente No. 038-2009-00177, de

fecha 26 de octubre de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la intimante, señora MARÍA GRACILIANA ESTÉVEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. ELIDIO FAMILIA MORETA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que propone la recurrente contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de las normas legales”;

Considerando, que por su carácter perentorio, previo a cualquier otra cuestión, procede referirnos al pedimento incidental hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de que se trata por no reunir el requisito establecido en el artículo 5, párrafo II de la Ley de casación, relativo a que las sentencias que no excedan los 200 salarios mínimos del más alto del sector privado no son susceptibles del recurso de casación y la decisión impugnada no contiene condenaciones;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de estas disposiciones que la sentencia impugnada contenga condenaciones, lo que no ocurre en la especie, pues mediante el fallo criticado la corte procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación en contra

de una sentencia que en primer grado ordenó el desalojo de la recurrida y le condenó al pago de las costas del procedimiento, razón por la cual se desestima el medio propuesto por la recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, analizados de forma conjunta por estar estrechamente vinculados, alega la parte recurrente, en síntesis: “que mediante el acto procesal núm. 373/2010, de fecha 20 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Ángel Báez Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, procedió a notificar la sentencia de primer grado, la cual también recurrió en apelación, estableciendo la corte *a qua* que el recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley, sin tomar en cuenta la documentación presentada por la parte recurrente; que la parte recurrida haciendo uso de maniobras fraudulentas supuestamente notificó a la parte recurrente la sentencia, la cual nunca llegó a sus manos, sino que se hizo en manos de un supuesto vecino que no residía en el lugar; que la referida notificación fue hecha después de que la propia recurrente notificara a la parte recurrida la sentencia de primer grado mediante el referido acto procesal núm. 373/2010, con lo cual se demuestra de manera fehaciente que la sentencia fue notificada por la recurrente y no por la parte recurrida, de lo cual no se percató la corte; que fue la recurrente quien retiró la sentencia del tribunal de primer grado, así como quien la notificó y la recurrió en apelación; que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, pues se debe tomar en cuenta el retiro de la sentencia así como su registro, quedando de manifiesto entre dichas fechas que el plazo no había vencido”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) Luis Manuel Estévez demandó en lanzamiento de lugar de María Graciliana Estévez Núñez, respecto de la casa núm. 40 de la calle 4, barrio Los Manguitos, Distrito Nacional, dentro de la parcela núm. 98 (parte) (sic), del Distrito Catastral núm. 2, con un área superficial de 213.20 metros cuadrados, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; b) el 1ro. de noviembre de 2010, Luis Manuel Estévez notificó a María Graciliana Estévez Núñez la referida sentencia, mediante acto núm. 814-2010, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue recibido por Wilson M. Mota Peralta, quien dijo ser su vecino, y procedió a firmar el referido acto de alguacil; c) el 30 de noviembre de 2010, María Graciliana Estévez Núñez también notificó a Luis Manuel Estévez la sentencia del tribunal de primer grado, según acto núm. 373/10, instrumentado por el ministerial Ángel Báez Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) no conforme con dicha decisión, María Graciliana Estévez Núñez interpuso formal recurso de apelación al tenor del acto núm. 987-2010, de fecha 27 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes R., Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la corte *a qua* a requerimiento de la parte apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la parte apelada, hoy recurrida, aportó a la corte *a qua* mediante inventario recibido vía Secretaría en fecha 6 de abril de 2011, entre otros, los siguientes documentos: 1. Acto núm. 814-2010, de fecha 1ro. de noviembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 2. Acto núm. 987-2010, de fecha 27 de diciembre sin año, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes R., Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; y 3. Acto núm. 373-2010, de fecha 30 de noviembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Ángel Báez Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que la alzada para dictar su fallo estableció lo siguiente: “que en buena lógica procesal resulta pertinente que la corte antes de conocer el fondo del recurso que nos ocupa, decida primero el medio de no recibir propuesto por la intimada en la audiencia celebrada por este plenario en data 09 de agosto de 2011; que en tal sentido la apelada alega la extemporaneidad del recurso, por haber sido hecho fuera del plazo impartido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que cabe precisar, que en fecha 01 de noviembre del año 2010, fue notificada la sentencia atacada, según acto No. 814/2010, del alguacil Félix Manuel Medina Ulerio, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el día 27 de diciembre de 2010, se produjo la notificación del recurso de apelación que nos ocupa, según acto No. 98/2010, instrumentado por el oficial Marios (sic) de León Mercedes R., Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; que un cotejo de las fechas en que fueron notificados los actos procesales en cuestión, deja claramente establecido que el recurso de apelación que ahora nos ocupa fue hecho fuera del tiempo de un mes; que en virtud de lo antes expuesto, la corte estima que la vía de recurso deducido por la apelante deviene en irrecibible por extemporánea, ya que contrario a lo apreciado por la recurrente, el recurso que nos ocupa fue notificado fuera del tiempo reservado por la ley para dicha actuación”;

Considerando, que es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que, en síntesis, la queja de la recurrente versa en que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso sin previamente valorar la documentación que había aportado al proceso, especialmente el acto núm. 373-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Ángel Báez Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través del cual notificó la sentencia de primer grado; que en ese sentido, según se advierte en la sentencia ahora examinada, la corte *a qua* tuvo a la vista el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado realizado a requerimiento de la recurrente en fecha 30 de noviembre de 2010, marcado con el núm. 373-10, antes descrito, y el efectuado a instancia de la recurrida en fecha 1ro. de noviembre de 2010, identificado con el núm. 814-2010, justificando su decisión en este último, en uso correcto de su facultad soberana de apreciación de los documentos aportados al debate y sin incurrir en desnaturalización alguna, ya que dicho acto fue notificado en una fecha previa al que alude la parte recurrente por un funcionario judicial que en sus declaraciones y comprobaciones está provisto de fe pública, siendo la inscripción en falsedad el único procedimiento mediante el cual pueden impugnarse los actos de alguaciles dotados de dicha condición, lo cual no fue realizado en la especie;

Considerando, que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad; que en la especie fue comprobado por la corte que la sentencia impugnada fue notificada regularmente en fecha 1ro. de noviembre de 2010, mediante acto núm. 814-2010 y que el recurso de apelación fue ejercido en fecha 27 de diciembre de 2010, conforme acto núm. 987-2010, lo que implica, tal y como fue juzgado por la alzada, que el recurso de apelación fue ejercido fuera del plazo de un (1) mes que dispone a pena de inadmisibilidad el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambos litigantes sucumben en algunas de sus pretensiones, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, permiten que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Graciliana Estévez Núñez contra la sentencia civil núm. 83-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Jery Báez, Eduardo Trueba, Miguel A. Durán y Dr. Federico E. Villamil.
Recurridos:	Selsa Aracelis Martínez Marte y Ramón Espinal.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., Antonio Enrique Goris, Juan Nicanor Almonte, y Licda. Eridania Aybar Ventura.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.) (EDENORTE), entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la

República Dominicana, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Manuel Suárez Mendoza, casado, ingeniero, peruano, mayor de edad, portador del pasaporte peruano núm. 1774820, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 000266-2006, de fecha 20 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Jery Báez y Eduardo Trueba, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 000266/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de diciembre de 2006 por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de abril de 2007, suscrito por los Lcdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, Selsa Aracelis Martínez Marte y Ramón Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Selsa Aracelis Martínez Marte y Ramón Espinal, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1317, de fecha 30 de junio de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de una indemnización de dos millones de pesos oro (RD\$2,000,000.00), a favor de la menor Sheyla Mariel Espinal Martínez, representada por sus padres, señores Selsa Aracelis Martínez Marte y Ramón Espinal; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, sobre la suma objeto de la condenación principal, a título de indemnización complementaria o adicional; **Cuarto:** Rechaza la petición de la parte demandante de condenación a astreintes; **Quinto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Nicanor Almonte M., José Miguel Minier A., Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris, Abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), mediante el acto núm. 1021-05, de fecha 26 de diciembre de

2005, instrumentado por el ministerial Vicente Nicolás de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental Selsa Aracelis Martínez Marte y Ramón Espinal, mediante el acto núm. 819-2006, de fecha 12 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 20 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 000266-2006, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación Principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), e incidental interpuesto por los señores SELSA ARACELIS MARINEZ (sic) MARTE Y RAMÓN ESPINAL a nombre y representación de su hija menor SHEILA MRIEL (sic) ESPINAL MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 1317, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Junio del Dos Mil Cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA los recursos de apelación de referencia por improcedentes y mal fundados, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN NICANOR ALMONTE, JOSÉ MIGUEL MINIER, ERIDANIA AYBAR VENTURA Y ANTONIO ENRIQUE GORIS, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal”;

Considerando, que en su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis: “Incurre la Corte *a qua* en el vicio de desnaturalización de los hechos, cuando fundamenta su decisión en la única versión de la recurrida, al dar por establecido en base a declaraciones de una parte interesada, como lo son los señores Selsa Aracelis Martínez, y Ramón Espinal, padres de la menor Sheyla Mariel Espinal Martínez, (...) haciendo

una apreciación antojadiza de los hechos y una irracional aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; que el daño sufrido por dicha menor tiene su fuente en su actuación irregular al incursionar en la red de distribución eléctrica sin estar autorizada a ello por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., en su condición de operadora de red de distribución en la zona norte de la República Dominicana, (...) a riesgo para su vida e integridad física; siendo así las cosas, es obvio que en modo alguno puede ser correcta la pretensión de la corte *a qua*, de declarar al recurrente responsable del daño alegadamente sufrido por dicha menor, en ocasión de su falta exclusiva, y confirmar una decisión que contiene una indemnización desproporcionada y exorbitante. En efecto, la falta de la víctima, es causa exoneratoria de responsabilidad, no solo cuando se trata de responsabilidad civil basada en la noción de falta, sino también, cuando se trata de responsabilidad civil objetiva, basada en una presunción de responsabilidad como es el caso de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada" (...);

Considerando, que en lo concerniente al fondo del recurso de casación, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que: 1) los señores Selsa Aracelis Martínez Marte y Ramón Espinal, en representación de su hija menor de edad, Sheyla Mariel Espinal Martínez, interpusieron una demanda en responsabilidad civil por el hecho causado por la cosa inanimada, regido por el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, contra la ahora recurrente, sustentada en los daños recibidos por su hija, producto de una descarga eléctrica ocasionada por una seccionadora, la cual se encuentra bajo la guarda de la demandada, sosteniendo como eximente de responsabilidad la falta exclusiva de la víctima; 2) que dicho proceso culminó con la sentencia civil núm. 1317, de fecha 30 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 3) no conformes con la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, interpusieron formales recursos de apelación contra la referida decisión, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y de manera incidental Selsa Aracelis Martínez Marte y Ramón Espinal, reiterando la recurrente principal la falta exclusiva de la víctima, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación principal y confirmar la sentencia de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 000266-2006, de fecha 20 de diciembre de 2006, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó someter a su escrutinio la sentencia dictada por el juez de primer grado y las medidas de comparecencia e informativo testimonial realizadas en ese grado de jurisdicción, así como los elementos de prueba aportados al proceso, que valorados por la alzada la instrucción del proceso ante el juez de primer grado, retuvo los hechos siguientes: “Que ante el referido tribunal, compareció la señora Selsa Aracelis Martínez Marte, madre de la menor, quien declaró que el siniestro ocurrido tuvo lugar cuando la menor transitaba en el lugar donde estaba la seccionadora y al momento de pasar por el frente de la misma se produjo una descarga eléctrica que afectó a la menor; en el mismo sentido asistió el testigo a cargo de la actual parte recurrida, señor Rafael Radhamés Salcedo, testigo quien estuvo en el lugar del siniestro al momento de ocurrir, y expresó además que dicha seccionadora en una ocasión anterior había afectado a otro transeúnte; de igual forma, valoró la declaración del testigo aportado por la apelante el encargado de mantenimiento preventivo de la empresa distribuidora de electricidad, quien expresó que al momento de acudir a la seccionadora, dos días después de ocurrir el siniestro, la misma se encontraba debidamente cerrada y cubierta con afiches políticos, que la misma se encuentra en la vía pública y con cables energizados en su interior, sin embargo, está cubierta por un material aislante que impide que la electricidad haga contacto exterior, de igual forma, expresó que solo el personal autorizado por la empresa distribuidora de electricidad puede tener contacto con el interior de la seccionadora; que retuvo la responsabilidad de la empresa demandada; en el mismo sentido, por certificado médico que reposa en el expediente, expedido por el Instituto Regional de Patología Forense, se estableció que en fecha 11 de febrero de 2004, Sheyla Mariel Espinal Martínez, sufrió quemaduras eléctricas, donde luego de ser evaluada se realizó el siguiente diagnóstico: quemaduras de 2do grado cicatrizada en cara externa del brazo derecho, región torácica anterior superior y ambos senos, y a nivel de la muñeca izquierda, presenta afección de los tendones que le impiden realizar los movimientos de flexo-extensión de los dedos, fue intervenida quirúrgicamente para auto trasplante de piel”;

Considerando, que luego de someter a su escrutinio los hechos relatados por los comparecientes e informantes y los documentos aportados valoró los motivos dados por el juez de primer grado, los cuales describe

en su sentencia, estableciendo, en síntesis: “1. Que aunque la parte demandada y recurrente principal, en esta instancia, alegaba en la demanda original que el accidente ocurrió por culpa de la víctima, no se explica como una menor con catorce (14) años, pudiera provocar que un aparato que debe contar con las medidas de seguridad produjera dicho accidente; 2. Que esa cosa inanimada, llamada seccionadora, de una manera que no ha podido ser precisada en su ocurrencia, pero si en sus consecuencias, le provocó a la menor Sheyla Mariel Espinal Martínez, las lesiones que han sido descritas, lesiones que la han dejado en una situación de parcial minusvalidez, afectada emocionalmente por la pérdida de su belleza física y afectados (sic) a sus padres en lo económico; 3. Que esa cosa inanimada tuvo un papel activo en la realización del daño, puesto que sin su intervención, la niña Sheyla Mariel Espinal Martínez, una transeúnte más de las tantas que pasan por la avenida General López, hubiera regresado a su casa sin los inconvenientes causados y en su estado normal; 4. Que la guarda de la seccionadora mencionada está a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE), aspecto que no ha sido controvertido; 5. Que así las cosas, la solución del litigio incoado se basa principalmente en la determinación de la responsabilidad, cuál de las partes es responsable de dicho accidente y la responsabilidad de cuidado del comportamiento de la cosa causante del perjuicio”;

Considerando, que luego de someter a su escrutinio los hechos relatados por los comparecientes e informantes ante el tribunal de primera instancia, valoró los motivos dados por el juez apoderado de la demanda para retener la responsabilidad alegada, los cuales describe en su sentencia, estableciendo en síntesis: “1. Que los razonamientos de la parte recurrente principal y recurrida incidental, anteriormente citados, deben ser rechazados en razón de que el juez *a quo*, en su sentencia establece la existencia del vínculo de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño producido y de igual manera establece los medios de pruebas en los que fundamenta su decisión; 2. Que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del accidente que ha producido el presente litigio; 3. Que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), no ha probado que las cosas inanimadas que por ley son responsables de su guarda efectiva han tenido un comportamiento normal; 4. Que no se ha demostrado en el presente caso, culpa de la víctima, en el presente

caso; Que la sentencia recurrida, no contiene vicio alguno que amerite su revocación total o parcial, por lo que el recurso de apelación principal debe ser rechazado por improcedente e infundado”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que es preciso acotar que el presente caso tiene su origen en una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que la actual recurrente invoca como causa eximente de responsabilidad la falta exclusiva de la víctima sosteniendo que los niveles de seguridad que protegen la seccionadora, impiden que la electricidad ocasione daños hacia el exterior, sin embargo, la corte *a qua*, conforme se evidencia del contenido de la decisión impugnada, determinó que las quemaduras eléctricas de segundo grado, padecidas por la menor Sheyla Mariel Espinal Martínez, tuvo su origen en el choque eléctrico generado por la seccionadora bajo la guarda de la hoy parte recurrente, sin probar la empresa que el daño ocurrió por falta exclusiva de la víctima, sino producto de la descarga eléctrica provocada por el depósito eléctrico propiedad del recurrente, el cual constituye una cosa riesgosa, no solo por la actividad que realiza, sino además por su ubicación en un lugar destinado al tránsito de personas;

Considerando, que a fin de justificar la causa eximente alegada, la demandante aportó informativos que coincidían en que el daño causado fue provocado por la corriente eléctrica a través del dispositivo eléctrico del que la empresa demandada es guardiana, a su vez la recurrente sostuvo que la cosa bajo su guarda no tuvo una participación activa sino que fue resultado de una causa imputable a la víctima aportando la declaración del técnico de la empresa que informó sobre los niveles de seguridad del sistema de la seccionadora; sin embargo, la empresa distribuidora

de electricidad a los fines de sustentar su pretensión, debió acreditar la eximente alegada a través de los certificados correspondientes emitidos por los organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no hizo;

Considerando, que la electricidad es jurídicamente considerada como una cosa inanimada, que para este tipo de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, en el caso que nos ocupa la recurrente alega la falta exclusiva de la víctima, quien señala la actuación irregular de la menor en la red de distribución eléctrica sin estar autorizada por la empresa distribuidora; que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido constantes en que la falta de la víctima solo constituirá una causa liberatoria total de responsabilidad cuando sea la causa exclusiva del daño; que ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, el guardián de la cosa inanimada debe probar la existencia de la falta de la víctima alegada;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela, que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente en qué consistió la alegada falta exclusiva de la víctima, no se ha destruido la presunción que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada en virtud del artículo 1384 párrafo I del Código Civil y que compromete su responsabilidad; que al quedar el daño y la calidad del guardián del fluido eléctrico demostrados, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que el tribunal *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por la recurrente en su medio de casación, por lo que procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (antigua Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.) (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 000266-2006, dictada en fecha 20 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Eridania Ventura y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Mota.
Abogado:	Dr. Carlos Arnides Harache Félix.
Recurrida:	Carmen Tejada.
Abogado:	Lic. Astacio Suero Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0023704-8, domiciliado y residente en la calle Enriquillo casa núm. 38-A, sector El Gringo, municipio Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 19-2008, de fecha 20 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Arnides Harache Félix, abogado de la parte recurrente, Guillermo Mota, en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de julio de 2008, suscrito por el Lcdo. Astacio Suero Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Carmen Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta bajo firma privada incoada por Guillermo Mota, contra Carmen Tejeda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 00271, de fecha 21 de febrero de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechazamos el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declaramos, buena y válido (sic) en cuanto a la forma, la demanda en NULIDAD DE ACTO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA, incoada por el señor GUILLERMO MOTA contra CARMEN TEJEDA, por haber sido hecha conforme a la ley, y se rechaza en cuanto al fondo, por falta de pruebas; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al señor GUILLERMO MOTA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ASTACIO SUERO RODRÍGUEZ, quien afirma haber avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que debe comisionar como al efecto comisionamos, al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Guillermo Mota, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 190-2007 de fecha 27 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Araújo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Haina, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 19-2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por GUILLERMO MOTA, contra la sentencia número 00271, de fecha 21 de febrero de 2007, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por GUILLERMO MOTA, contra la sentencia número 00271, de fecha 21 de

febrero de 2007, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL; y obrando por propia autoridad y por los motivos ahora dados, modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, a fin de que lea, en lo sucesivo, así: 'SEGUNDO: Declara inadmisibile la demanda en nulidad de acto de venta interpuesta por el señor GUILLERMO MOTA contra la señora CARMEN TEJEDA, por falta de calidad del primero'; Tercero: Condena a GUILLERMO TEJEDA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licdo. ANASTACIO SUERIO (sic) RODRÍGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que a pesar de que el recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que antes de evaluar los medios propuestos, resulta oportuno realizar un breve recuento de los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: 1) En fecha 28 de enero de 1998 la señora Miladys Sánchez Tejada adquirió de manos de la señora Adalgisa Fransua de Galván, una mejora ubicada en la parcela núm. 216.65 del distrito catastral 8, ubicada en el sector gringo del municipio de Haina; 2) Que la señora Miladys Sánchez Tejada contrajo matrimonio con el señor Guillermo Mota, bajo el régimen de la comunidad de bienes; 3) A requerimiento del señor Guillermo Mota, fue iniciado un procedimiento de fijación de sellos y levantamiento de inventario, en el referido inmueble; 4) Mediante acto de venta de fecha 14 de noviembre de 2005 el señor Juan del Carmen Tejada, hermano de la señora Miladys Sánchez Tejada, vende el inmueble anteriormente descrito a la señora Carmen Tejada; 5) Que dicho acto de venta fue objeto de una demanda en nulidad incoada por el señor Guillermo Mota, sustentado en esencia, en que dicha venta tuvo por objeto distraer el inmueble de la comunidad de bienes; a su vez la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante; 6) Que la demanda referida terminó con la sentencia núm. 00271 de fecha 21 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que rechazó el medio de inadmisión solicitado y la demanda; 7) no conforme con esta decisión Guillermo Mota interpuso recurso de apelación, sosteniendo en esencia la naturaleza fraudulenta de la venta y

la intención de distraer el inmueble de la comunidad matrimonial; 8) Que la corte de apelación declaró inadmisibles por falta de calidad la demanda incoada mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que siendo el Estado el propietario del inmueble sobre el cual se encuentra edificado el inmueble objeto del litigio, y no existir constancia, por escrito, como lo exige la ley, y debidamente inscrita en el Registro de Títulos correspondiente autorizando a edificar mejoras, es obvio que el demandante no posee la calidad de propietario, para perseguir ningún (sic) acción sobre la indicada parcela o sus mejoras; razón por la cual, y en aplicación de la ley, su acción deviene en inadmisibles, por falta de calidad; motivos por los cuales procede modificar la decisión de primer grado, a fin de que en la misma conste la inadmisibilidad de la demanda, por falta de calidad, sin necesidad de estudiar el fondo del proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, el recurrente alega, en síntesis: “... que la Corte *a qua* realizó una inadecuada administración de justicia al no tomar en cuenta lo establecido por el artículo 909 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 249 del Código Penal, el cual castiga con prisión correccional a los guardianes de objetos sellados cuando se quebranten dichos sellos;

Considerando, que en cuanto al medio planteado, respecto a una mala administración de justicia de parte de la corte *a qua* por no tomar en cuenta las disposiciones del artículo 909 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y el artículo 249 del Código Penal, es preciso establecer que ambos artículos se encuentran relacionados al proceso de fijación de sellos y no a la inadmisibilidad pronunciada por la corte, objeto de recurso de casación, que conforme al criterio jurisprudencial constante, las violaciones en que se sustenta el recurso de casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, y no en otra, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, razón por la cual los vicios ahora examinados referentes a que la corte no valoró el hecho de que inmueble pertenece a la comunidad y por lo que no podía proceder a venderlo resulta improcedente e infundado y debe ser desestimado, por no formar parte de la *ratio* que justifica la decisión impugnada, debiendo precisarse que al limitarse la corte a acoger el medio de inadmisión por falta

de calidad del demandante y recurrente en apelación, le estaba vedado a dicho tribunal el conocimiento de los méritos de la demanda original;

Considerando, que plantea el recurrente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no tomar en cuenta los documentos depositados como prueba en el tribunal por la parte demandante y nada más tomó en consideración los documentos depositados por la parte demandada como lo muestra y hace constar en la página 6 de la sentencia donde está el listado de documentos;

Considerando, que el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no tomar en cuenta los documentos por él depositados como prueba de su pretensión limitándose a tomar en consideración los aportados por la parte apelada;

Considerando, que en la página 6 de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte *a qua* procedió a describir los documentos aportados, sin consignar qué parte los aportó al proceso, en ese tenor, si bien la parte recurrente deposita en casación un inventario de documentos recibidos en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de julio de 2008, el cual alega no fue valorado por la corte, no hay constancia que dichos documentos hayan sido aportados a la alzada, que el único documento que se indica fue sometido a la corte se refiere a un inventario de documentos recibido en fecha 29 de agosto de 2007 que contiene depósito de: 1) acto de notificación núm. 460-2007; 2) acta de matrimonio de fecha 15 de mayo de 1999 entre Guillermo Mota y Miladys Sánchez Tejeda, y 3) acta de fijación de sellos núm. 285-2000; sin embargo, si bien dichos documentos no se describen en la sentencia impugnada tampoco propone el recurrente de qué forma dichos medios de prueba modificarían la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda pronunciada por la corte por falta de calidad de la parte demandante, al no acreditar la autorización otorgada por el Estado como propietario del inmueble a construir la mejora cuya propiedad alega;

Considerando, que del mismo modo expone el recurrente en relación a la reapertura de debates, contrario a lo expuesto por la corte de apelación, que mediante acto núm. 51-2008 de fecha 12 de febrero de 2008, fue notificada la reapertura a la señora Carmen Tejeda y a su abogado constituido;

Considerando, que en relación al vicio sustentado en el rechazo de la reapertura de debates por falta de notificación de la misma a la

contraparte, si bien el recurrente depositó en esta instancia el acto núm. 51-2008 instrumentado por el ministerial Juan R. Araújo Valdez a requerimiento del señor Guillermo Mota, mediante el cual fue notificada la señora Carmen Tejeda, la solicitud de reapertura de debates, sin embargo, no ha sido depositado en Casación inventario que permita determinar que el indicado documento reposaba en el expediente ante la corte de apelación al momento de examinar su procedencia, en ese sentido, procede el rechazo del medio de casación planteado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo tanto, en adición a las razones expuestas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Mota, contra la sentencia civil núm. 19-2008, dictada en fecha 20 de febrero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Astacio Suero Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 23 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Valdez De Jesús.
Abogado:	Lic. Orlando Martínez García.
Recurridos:	Amalio Infante y Ana Julia García Gómez.
Abogada:	Dra. Rosa Cruz Bonin Quezada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Valdez de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0006105-2, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña esquina Hermanas Mirabal, municipio de Arenoso, provincia Duarte, contra la sentencia núm. 146, dictada el 23 de

febrero de 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Orlando Martínez García, abogado de la parte recurrente, José Francisco Valdez de Jesús;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 146, de fecha 23 de febrero de 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de abril de 2004, suscrito por el Lcdo. Orlando Martínez García, abogado de la parte recurrente, José Francisco Valdez de Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de abril de 2004, suscrito por la Dra. Rosa Cruz Bonin Quezada, abogada de la parte recurrida, Amalio Infante y Ana Julia García Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar,

jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por Amalio Infante y Ana Julia García Gómez, contra José Francisco Valdez de Jesús, el Juzgado de Paz del Municipio de Arenoso, provincia Duarte, dictó la sentencia núm. 16, de fecha 18 de marzo de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe rescindir como al efecto rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre el demandante señores AMALIO INFANTE, ANA JULIA GARCÍA (ALIAS ROSA INFANTE), representados en esta ocasión por el señor AGUSTÍN SANTOS TEJADA y el demandado señor JOSÉ FRANCISCO VALDEZ, respecto de la casa ubicada en la calle Los Estudiante (sic), esquina Duarte, de la Ciudad de Arenoso, por falta de pago de las mensualidades vencidas, y en consecuencia, se ordena el desalojo inmediato de dicha casa ocupada por el inquilino señor JOSÉ FRANCISCO VALDEZ; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a la parte demandada señor JOSÉ FRANCISCO VALDEZ, al pago de la suma de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (RD\$3,600.00), por concepto de las mensualidades correspondiente a desde (sic) el 23 de Enero del Dos Mil (2000) hasta el 23 de Enero del Dos Mil Tres (2003), sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor JOSÉ FRANCISCO VALDEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la DRA. ROSA CRUZ BONIN QUEZADA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ALEJANDRO SANTOS GARCÍA, para que notifique la presente Sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, José Francisco Valdez de Jesús interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente indicada, mediante acto núm. 47-2003, de fecha 30 de mayo de 2003, del ministerial Alejandro Santos García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Arenoso, provincia Duarte, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 23 de febrero de 2004, la sentencia núm. 146, ahora impugnada,

cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA Regular y Válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor JOSÉ FRANCISCO VALDEZ DE JESÚS, a través de su abogado constituido LIC. ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, contra la Sentencia número 16, de fecha Dieciocho (18) del mes de Marzo del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Arenoso, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RATIFICA el Defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente, por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia recurrida, marcada con el número 16, fecha (sic) Dieciocho (18) del mes de Marzo del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Arenoso, por haber sido dictada conforme al derecho; **CUARTO:** CONDENA al señor JOSÉ FRANCISCO VALDEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la DRA. ROSA CRUZ BONIN QUEZADA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial JOSÉ A. SÁNCHEZ DE JESÚS, Alguacil de Estrado de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la Notificación de la presente Sentencia”;

Considerando, que el actual recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Errónea interpretación de la ley y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Exceso de poder”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en lo siguiente: “que la parte recurrente en su memorial de casación alega que es el propietario del inmueble objeto de la demanda original, cosa esta que se le ha hecho imposible probar, por falta de los documentos que le otorgan la propiedad de dicho inmueble. Razón por la cual quiere confundir a este Honorable Tribunal, solicitando un saneamiento por ante el Tribunal de Tierras de un terreno que malsanamente alega que le pertenece, asunto que él cree que le es útil, cosa esta que no tiene ningún asidero legal, ni valor jurídico alguno, y que no guarda relación con el caso que nos ocupa; a que se está invocando un alegato improcedente y mal fundado y carente de base legal y esos alegatos no pueden producir ningún efecto jurídico en casación; que el principio de que en grado de casación no se puede plantear hechos nuevos a nivel de casación ha sido

un lineamiento y un criterio de carácter uniforme, por nuestra Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que del examen de la referida pretensión incidental se evidencia que los actuales recurridos se han limitado a transcribir parte de los alegatos denunciados por el hoy recurrente en su memorial de casación y a citar el criterio reiterado de esta jurisdicción de casación con relación a los medios nuevos, sin embargo, no expresa con claridad cuál es el fundamento de su pretensión incidental; que al no indicar los ahora recurridos el motivo por el cual plantean el aludido incidente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones para hacer mérito sobre el medio de inadmisión invocado, por lo tanto, procede desestimarla;

Considerando, que luego de ser resuelto el incidente presentado por la parte hoy recurrida procede valorar los medios de casación propuestos por el actual recurrente, quien en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación alega, en esencia, lo siguiente, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley al establecer en uno de los considerandos de su fallo que la existencia del contrato verbal de arrendamiento se prueba con la ocupación del local y las mensualidades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1714 del Código Civil, cuando lo que dispone el referido texto legal es que la indicada convención puede realizarse tanto de manera verbal como escrita;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden los hechos siguientes: 1) que el señor Amalio Infante donó a su hija Ana Julia García Gómez una porción de terreno ubicado en la calle Salomé Ureña esquina Hermanas Mirabal del municipio de Arenoso; 2) que el referido señor con la anuencia de su hija le alquiló al señor José Francisco Valdez de Jesús un anexo construido en el indicado terreno según consta en el registro de contrato verbal de fecha 20 de agosto de 1986; 3) que posteriormente, los señores Amalio Infante y Ana Julia García Gómez, actuales recurridos, incoaron una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, cobro de mensualidades vencidas y desalojo contra el señor José Francisco Valdez de Jesús, hoy recurrente, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; 4) que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, recurso que fue rechazado, confirmando el tribunal

de segundo grado en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia núm. 146, de fecha 23 de febrero de 2004, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* para decidir en el sentido en que lo hizo razonó lo siguiente: “que el recurrente en las motivaciones del recurso de apelación, argumenta que entre él y los señores Amalio Infante y Ana Julia García (Rosa Infante), no existió contrato escrito, pero admite en sus declaraciones producidas ante el Juzgado de Paz del municipio de Arenoso que la señora Ana Julia García (Rosa Infante), le dejó viviendo en ese lugar y posteriormente el construyó el local comercial, por lo que la juez deduce que si no es el dueño del terreno al admitir el pago de cien pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$100.00) mensuales, entonces es el inquilino; que en el presente caso los señores Amalio Infante y Ana Julia García, han probado ante el Juzgado de Paz la obligación que reclama, pero la parte recurrente en apelación no lo ha hecho, por lo que procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente por improcedente y acoger las conclusiones de la parte recurrida”;

Considerando, que con respecto a la alegada errónea interpretación y aplicación del derecho, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo*, contrario a lo alegado, no estableció en su decisión que el artículo 1714 del Código Civil, dispone la forma de como se prueban los contratos de arrendamiento, sino que dicha jurisdicción lo que establece en su fallo es que la existencia del contrato verbal de arrendamiento se prueba con la ocupación por parte del inquilino del inmueble y las mensualidades y a partir de dicho razonamiento fundamentó su decisión; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado por las razones antes expuestas;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio aduce el recurrente, en síntesis, que el tribunal de segundo grado al decidir como lo hizo no tomó en cuenta que ha sido criterio de la doctrina y la jurisprudencia que si una de las partes niega la existencia del contrato que no ha recibido ejecución, su existencia solamente puede ser probada mediante el juramento diferido a la parte que lo niega sin importar que el precio por concepto de alquiler sea ínfimo; que además sostiene el recurrente, que en la especie es imposible probar la existencia del citado contrato verbal, debido a que el exponente es el propietario del local o anexo

objeto del conflicto y porque este no paga mensualidades por concepto de arrendamiento;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, conforme el sistema de la carga probatoria derivado del principio legal consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone que todo el que reclama el pago de una obligación debe probarla y recíprocamente el que pretende estar liberado debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, en la especie, se verifica que la parte demandante en desalojo, actuales recurridos, aportaron en apoyo de su pretensión el registro del contrato verbal de arrendamiento de fecha 8 de enero de 2002, emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, cuya existencia negó la parte demandada, ahora recurrente, sin embargo de la decisión criticada no se advierte que este haya depositado ante el tribunal *a quo* ningún elemento de prueba para justificar dicho alegato, por lo que el referido argumento no resulta suficiente para acreditar que no fue consentida dicha convención, en razón de que en virtud del citado texto legal no basta con alegar, sino que es preciso probar lo alegado; que además ante el referido cuestionamiento por parte del actual recurrente, correspondía a este en el ejercicio de la carga negativa de la prueba depositar ante las instancias de fondo las piezas probatorias que demostraran su inexistencia, lo que no hizo, por lo tanto, en la especie, al no haber el exponente aportado pruebas al proceso que demostraran que no fue pactado el contrato verbal que fue registrado por los actuales recurridos, se evidencia que la aludida pieza que contenía el registro de la indicada convención verbal gozaba de eficacia y validez jurídica, por lo que el juez de la alzada actuó conforme a derecho al basar su fallo en el citado contrato verbal y al confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda original; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio analizado, por los motivos antes indicados;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación sostiene el recurrente, que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al establecer en uno de los considerandos de su fallo, que al asentir el señor José Francisco Valdez de Jesús en sus declaraciones emitidas ante el tribunal de primer grado, que la señora Ana Julia García Gómez lo dejó viviendo en el inmueble objeto del diferendo y que él construyó con su propio dinero el local comercial objeto del conflicto y luego sostener que de dichas deposiciones se infería

que si el recurrente no era el propietario del terreno y este admitir el pago de la suma de cien pesos (RD\$100.00), mensuales, entonces él era inquilino, dicho tribunal de alzada fundamentó su decisión en simples presunciones en contradicción con lo dispuesto en el artículo 1715 del Código Civil;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que con relación a la alegada desnaturalización de los hechos, del estudio de la certificación de fecha 5 de agosto de 2002, contentiva de las declaraciones del actual recurrente y del señor Agustín de los Santos y de la sentencia civil núm. 61, de fecha 26 de noviembre de 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Arenoso, provincia Duarte, documentos que fueron ponderados por el tribunal de alzada y que reposan en el expediente con motivo del presente recurso de casación, se verifica que el actual recurrente y el señor Agustín de los Santos manifestaron al juez de primer grado que el primero de ellos haría con su propio dinero un anexo en el inmueble objeto de la demanda original para serle pagado del mismo dinero que este pagaba por concepto de alquiler, de cuyas deposiciones se advierte que el hoy recurrente estaba ocupando el inmueble objeto del desalojo en calidad de inquilino y que este admitió que pagaba una suma de dinero por concepto de alquiler, por lo que, el hecho de que el referido demandado original, actual recurrente, haya negado el monto reclamado por los actuales recurridos, dicha negativa resulta irrelevante en el caso que nos ocupa, y no varía el sentido de lo decidido, en razón de que, de las aludidas deposiciones el actual recurrente reconoció tanto su condición de inquilino, así como que pagaba una suma determinada por concepto de alquiler, por lo tanto, en el caso en cuestión, se advierte que la alzada valoró con la debida rigurosidad procesal los elementos de prueba sometidos a su escrutinio sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa invocados por el ahora recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio aduce el recurrente, en suma, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en el vicio de falta de motivos, toda vez que no hizo constar en

su sentencia las conclusiones de la parte hoy recurrente, ni los puntos de hecho y de derecho en los que se basó para forjar su decisión, ni tampoco la solicitud de reapertura de los debates hecha por este, violentando con ello las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que contrario a lo expresado por la parte hoy recurrente, del estudio de la sentencia cuestionada se evidencia que el tribunal de alzada transcribió textualmente en su decisión los alegatos vertidos por este en su recurso de apelación, así como sus conclusiones, que además la decisión impugnada revela, que la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en el hecho de que los ahora recurridos en su condición de demandantes originales habían aportado ante las instancias del fondo elementos de prueba suficientes para probar la obligación por ellos reclamada y demostrar que su contraparte no había cumplido con su obligación de pagar las mensualidades vencidas, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil; que asimismo, del aludido acto jurisdiccional no se evidencia que el ahora recurrente haya solicitado mediante conclusiones formales ni escritas la alegada reapertura de los debates ahora criticada, por lo que la jurisdicción de alzada no estaba obligada a hacer mérito sobre la indicada pretensión; que ni tampoco consta depositado ante esta Corte de Casación el inventario de documentos que demuestre que el actual recurrente depositó en segundo grado la instancia por medio de la cual este le solicitó al juez de la alzada la referida reapertura de los debates, por lo que, contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, en el caso, el tribunal de segundo grado al decidir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la alegada vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por lo tanto, procede desestimar el aspecto del medio analizado por los motivos antes expuestos;

Considerando, que en el tercer aspecto del segundo medio alega el recurrente, que el tribunal de segundo grado al establecer en uno de los considerandos de su decisión que por el efecto devolutivo de la apelación, los jueces de la alzada son apoderados en las mismas condiciones que los jueces de primer grado y luego, en otro de sus considerandos decir que en el presente caso los señores Amalio Infante y Ana Julia García Gómez, ahora recurridos, habían probado ante el juez de primer grado la obligación reclamada, pero que la parte recurrente en apelación no lo había hecho, por lo que incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en razón de que las referidas motivaciones se contradicen entre sí, pues

dicha jurisdicción tenía el deber de conocer el caso desde el principio, tal y como lo hizo el juez de primer grado, por lo que no podía basar su fallo en los hechos probados ante dicho juzgador como lo hizo;

Considerando, que si bien es cierto que por el efecto devolutivo de la apelación el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de alzada y que esta última no debe dar por válidas las observaciones y comprobaciones hechas por el juez de primer grado sin primero comprobar por sí misma todas las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas por las partes, no menos cierto es que, en el caso examinado, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que contrario a lo alegado, el tribunal *a quo* valoró nuevamente todos los elementos de prueba aportados por las partes al proceso, entre las cuales figuran el recibo de no pago de alquileres emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana; el registro de contrato verbal, precitado; el cintillo de Catastro Nacional; copia de la declaración jurada que da constancia del derecho de propiedad de los actuales recurridos sobre el inmueble objeto del conflicto, copia del recibo de depósito de alquileres núm. 0267, de fecha 8 de enero de 2002, expedido por la indicada entidad bancaria y copias de las sentencias núms. 62 y 16 de fechas 26 de noviembre de 2002 y 18 de marzo de 2003, respectivamente, dictadas por el tribunal de primer grado, de cuyos documentos la jurisdicción de alzada estableció que los actuales recurridos habían probado que el apelante y demandado original era su inquilino y que este no había cumplido con su obligación de pagarles los alquileres vencidos, muestra evidente de que dicho tribunal hizo sus propias comprobaciones con relación a cada una de las pretensiones de las partes en causa y ponderó todas las piezas probatorias sometidas a su escrutinio, por lo tanto, los motivos a los que hace referencia el actual recurrente en el medio examinado no son contradictorios entre sí, puesto que los razonamientos sobre el efecto devolutivo aportados por el juez *a quo* en su fallo fueron con el fin de justificar las ponderaciones y motivos vertidos por este con relación al fondo del asunto; en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el cuarto aspecto del segundo medio alega el recurrente, en esencia, que el tribunal de alzada estaba en la obligación de establecer en su fallo por qué acogió las conclusiones de su contraparte y no las de él y no lo hizo; que el tribunal *a quo* no respondió a

ninguno de los puntos planteados en apelación por este, en razón de que el exponente interpuso dicho recurso basado en los argumentos siguientes: a) que los documentos en los cuales los demandantes originales, hoy recurridos, sustentaron su demanda no fueron sometidos al contradictorio, constituyendo esto una violación a su derecho de defensa; b) que su contraparte probó la existencia del supuesto contrato verbal consentido por las partes mediante una certificación de depósito de alquileres; c) que los recurridos para probar su derecho de propiedad lo que aportaron fue una declaración jurada mediante acto auténtico, instrumentado dicho documento por el Juez de Paz que conoció en primer grado de la demanda original; d) que el tribunal de primer grado condenó al actual recurrente al pago de mensualidades vencidas sin establecer el último pago que este realizó y; e) que la decisión de dicha jurisdicción no se indica el juez que la falló;

Considerando, que, contrario a lo sostenido por el recurrente, ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación, que los jueces del fondo cumplen con su obligación con respecto a contestar las conclusiones de las partes si en su decisión consta una relación detallada de los hechos y el examen de los elementos de prueba aportados por ellas al proceso, tal y como se advierte fue realizado en la especie; que además la decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* ordenó a solicitud de la parte apelante, actual recurrente, una comunicación recíproca de documentos, de lo que se infiere que las citadas piezas probatorias fueron sometidas al contradictorio; que asimismo de la aludida sentencia también se advierte que la jurisdicción de segundo grado no se fundamentó en el recibo de depósito de alquileres en el Banco Agrícola para comprobar la existencia del contrato verbal, sino que se sustentó en las declaraciones vertidas por el ahora recurrente por ante el tribunal de primer grado, por lo que, en el caso ocurrente, resulta irrelevante el hecho de que la declaración jurada aportada por los hoy recurridos para justificar su derecho de propiedad haya sido instrumentada por el Juez de Paz que dictó las decisiones de primer grado, en razón de que existían otros documentos que permitían comprobar su calidad de propietario, como es el caso del cintillo catastral; que en adición a lo antes indicado, en el caso, el tribunal de segundo grado no tenía que hacer mención del último recibo de pago para condenar al actual recurrente al pago de las mensualidades vencidas, sino verificar que este en su condición de inquilino no había pagado

los alquileres vencidos correspondientes a los meses reclamados por su contraparte, tal y como lo hizo;

Considerando, que, por último, si bien es cierto que el tribunal *a quo* no contestó el alegato denunciado por el actual recurrente de que en la decisión de primer grado no se indica el juez que la dictó, no menos cierto es que, dicha sentencia fue aportada ante esta jurisdicción de casación y de su estudio se verifica que en ella consta tanto el nombre de la Magistrada que la pronunció, así como su firma, de todo lo cual se evidencia, que en el caso ocurrente, el juez *a quo* aportó en su fallo motivos pertinentes y suficientes que dan cuenta de las cuestiones de hecho ocurridas en el caso y de los textos legales que justifican su sentencia sin incurrir dicho juzgador en la alegada violación del derecho de defensa del actual recurrente ni en los demás agravios que este le imputa a la decisión criticada; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado por las razones expuestas;

Considerando, que en el primer aspecto del tercer medio de casación sostiene el recurrente, que el tribunal de segundo grado incurrió en exceso de poder al rechazarle el informativo testimonial por él solicitado mediante el cual pretendía probar que el local que él ocupa dentro del inmueble objeto del conflicto fue construido con su propio dinero; que además aduce el exponente que dicha jurisdicción rechazó la referida medida de instrucción sin dar motivo alguno al respecto, sino que por el contrario, lo puso en mora de concluir al fondo en la próxima audiencia, la cual fue celebrada una hora antes de la programada con la finalidad de pronunciar el defecto en su contra;

Considerando, que con relación al informativo testimonial, es menester señalar, que ha sido criterio jurisprudencial reiterado de esta Corte de Casación que: “que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, el informativo que le ha sido solicitado por una de las partes (...)”³⁵, por lo que, en la especie, el hecho de que el tribunal *a quo* rechazara el informativo testimonial solicitado por el actual recurrente no implica la vulneración a su derecho de defensa, en razón

35 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm.10 del 26 de febrero de 2003, B.J. 1106. En igual sentido sentencia núm. 80 del 30 de mayo de 2012, B.J. 1218.

de que su admisión o rechazo es una facultad soberana de los jueces de fondo, la cual escapa al control de la casación; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por los motivos antes expresados;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Valdez de Jesús, contra la sentencia núm. 146, dictada el 23 de febrero de 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza Morel Morel.
Abogadas:	Dras. Martha del R. Herrand di Carlo, Jacqueline Salomón y Licda. María Francisca Estrella Brito.
Recurrida:	Tereza Marte.
Abogados:	Licda. Luz María Sosa López y Lic. Otoniel Reyes Ventura.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Morel Morel, dominicana, mayor de edad, soltera, médica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009700-5, domiciliada y residente en la calle Interior H, casa núm. 221, parte atrás, del ensanche Espailat, de esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 141, de fecha 3 de febrero de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2005, suscrito por las Dras. Martha del R. Herrand di Carlo y Jacqueline Salomón y la Lcda. María Francisca Estrella Brito, abogadas de la parte recurrente, Maritza Morel Morel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2005, suscrito por los Lc-dos. Luz María Sosa López y Otoniel Reyes Ventura, abogados de la parte recurrida, Tereza Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo de vivienda incoada por Maritza Morel Morel en contra de Tereza Marte, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 11111-2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), contra la parte demandada, señora TEREZA MARTE, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante haber estado legalmente citada; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates, depositada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), interpuesta por la señora TEREZA MARTE, a través de la LICDA. LUZ MARÍA SOSA LÓPEZ, por las razones expuestas en lo anterior de esta sentencia; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Alquileres, Reciliación de Contrato, y Desalojo de Vivienda, interpuesta por la señora MARITZA MOREL MOREL mediante Acto No. 1382/03, de fecha Diecinueve (19) del mes de Noviembre del año Dos Mil Tres (2003), en contra de la señora TEREZA MARTE por haber sido hecha de acuerdo a la ley; En cuanto al fondo se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **CUARTO:** Se condena a la señora TEREZA MARTE al pago de la suma de seiscientos pesos oro dominicanos (RD\$600.00); favor de la señora MARITZA MOREL MOREL por concepto de pago de alquileres vencidos y no pagados; más al pago de los alquileres vencidos en el transcurso de la presente demanda: **QUINTO:** Se condena a la señora TEREZA MARTE, al pago de los intereses legales de la suma antes señalada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **SEXTO:** Se ordena la Resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las señoras MARITZA MOREL

MOREL Y TEREZA MARTE, por la falta de pago de los alquileres vencidos correspondientes a los meses desde el cinco (5) del mes de agosto del año dos mil tres (2003) hasta el cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), a razón de doscientos pesos (RD\$200.00) mensuales, moneda de curso legal; **SÉPTIMO:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora TEREZA MARTE del inmueble en la casa No. 216 de la calle H, parte atrás, del ensanche Espaillat, de esta ciudad, Distrito Nacional, o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble y a cualquier título; **OCTAVO:** se rechaza la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, requerida por el demandante, por las razones expuestas en lo anterior de esta sentencia; **NOVENO:** Se condena a la señora TEREZA MARTE al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. MARÍA FRANCISCA ESTRELLA BRITO, abogada de la parte demandante, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCI-MO:** Se comisiona al Ministerial JOSÉ LEANDRO LUGO, alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Tereza Marte interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 182-2004, de fecha 1ero. de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Enersido Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 141, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora TERESA MARTE, en contra de la Sentencia No. 71/04, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de la señora MARITZA MOREL MOREL, contra la señora TERESA MARTE; **SEGUNDO:** REVOCA, en todas sus partes la sentencia No. 71/04, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones antes señalada y en consecuencia rechaza la presente demanda en Cobro de Pesos, Rescisión de contrato y Desalojo, interpuesta por la señora MARITZA MOREL MOREL, en contra de la señora TERESA MARTE, por las razones ya aludidas; **TERCERO:** CONDENA, a la señora MARITZA MOREL MOREL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. OTONIEL REYES VENTURA y LUZ MARÍA SOSA LÓPEZ, abogados de la parte recurrente quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Error de contradicción; **Tercer Medio:** Consideraciones *ultra petita*; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación y el cuarto, reunidos por su afinidad y conocidos en primer lugar en razón de la decisión que será otorgada al presente recurso, sostiene el recurrente, en síntesis: “que la corte a qua ponderó y dio como buenos y válidos los recibos de pago a nombre del señor Celestino Pérez Reyes, persona a la que desconoce como inquilino de la antigua propietaria y de la actual adquirente de la casa alquilada, quien además no forma parte del proceso ya que no compareció personalmente ni se hizo representar en justicia; que en este caso existe una sola deudora y lo es la recurrida, lo cual no fue establecido en la sentencia impugnada, otorgándole la calidad de inquilina a otra persona que no forma parte del proceso y rechazando las pruebas del inquilinato existente entre las partes”; que, continúa alegando la recurrente: “la corte a qua hizo una errada y acomodaticia interpretación de la relación de los hechos que le fueron puesto en causa y no ponderó las situaciones que le fueron sometidas” (sic);

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) Maritza Morel Morel compró a Gloria Hernández el inmueble identificado como “una casa marcada con el núm. 216 de la calle H, ensanche Espaillat, construida de madera y blocks, techada en zinc, dentro de la parcela núm. 206-A-5, parte, del Distrito Catastral núm. 5, Distrito Nacional”, conforme contrato de fecha 28 de julio de 2003; b) que Maritza Morel Morel comunicó a Tereza Marte, en calidad de inquilina del inmueble referido, el contrato de compraventa de fecha 28 de julio de 2003, mediante el acto núm. 1246/2003, de fecha 7 de agosto de 2003, instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue notificado en el núm. 216 de la calle H, ensanche Espaillat y recibido por la persona requerida; c) que la propietaria demandó en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo a Tereza Marte, acción esta

que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; d) no conforme con dicha sentencia, Tereza Marte interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada, para acoger el recurso, revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda inicial en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, este tribunal debe examinar el mérito de la demanda que provoca la sentencia apelada. Que en ese aspecto, resulta que la demanda de primer grado constituye una demanda en cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo intentada por la señora Maritza Morel Morel, en perjuicio de la señora Tereza Marte; que este tribunal luego de ponderar la documentación aportada en el expediente, y los alegatos de las partes, específicamente, el acto No. 1246/2013, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde la señora Maritza Morel Morel, le notifica a la señora Tereza Marte, que le pone en conocimiento el contrato de venta bajo firma privada de un bien inmueble o casa, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil tres (2003), suscrito entre la señora Gloria Hernández, y la señora Maritza Morel Morel; y en ese mismo acto le notificó que se dejaba sin efecto el contrato de inquilinato suscrito, y del plazo para entregar el bien inmueble o casa, dándole un plazo de un mes, para que proceda a entregar de una forma amigable (...); que posteriormente a esta notificación la señora Maritza Morel, lanzó su demanda en primer grado en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo, en contra de la señora Tereza Marte, mediante acto No. 1382, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), alegando la demandante que esta era su inquilina, sin embargo, según la documentación aportada, específicamente los recibos de pagos de fechas de años anteriores, el verdadero inquilino lo es el señor Celestino Pérez, tal y como sostiene la demandada; que al analizar los recibos de pagos que constan en el expediente se puede retener que el demandado estaba

al día con el pago de sus alquileres de fecha 10 de octubre del 2003, por la suma de cuatrocientos pesos (RD\$400.00), correspondiente a los meses de agosto y septiembre del 2003; recibo de fecha 30 del mes de octubre, por la suma de doscientos pesos (RD\$200.00), correspondiente al mes de octubre del año 2003; recibo de fecha 02 de diciembre del año 2003, por la suma de doscientos pesos (RD\$200.00), correspondiente al mes de 30 de noviembre del año 2003; recibo de fecha 6 de enero del año 2004, por la suma de doscientos pesos (RD\$200.00), correspondiente al mes de diciembre del 2003; recibo de fecha 2 de febrero del año 2004, por la suma de doscientos pesos (RD\$200.00), correspondiente al mes de enero del 2004; recibo de fecha 1 de marzo febrero (sic) del año 2004, por la suma de doscientos pesos (RD\$200.00), correspondiente al mes de febrero del 2004; recibo de fecha 29 de marzo del año 2004, por la suma de doscientos pesos (RD\$200.00), correspondiente al mes de marzo del 2004; que en esa virtud, según lo que alega la parte demandada, lo cual no ha sido controvertido por la demandante, y por la documentación aportada, se advierte que al no querer recibir los pagos de alquiler por parte del propietario, el señor Celestino Pérez Reyes, en virtud de lo que establece el artículo 8 del Decreto No. 4807, que: en los casos en que los propietarios de casas se nieguen a recibir de sus respectivos inquilinos el precio de los alquileres de las mismas, estos últimos podrán depositar en el Banco Agrícola de la República Dominicana, el valor correspondiente a dichos alquileres, indicando al hacer el depósito, el nombre y la dirección del propietario, la calle y el número de la casa alquilada y el mes a que corresponda la suma depositada; que en esa virtud al estar el inquilino al día en sus pagos, y no demostrar el demandante lo contrario, contraponiéndose a lo establecido en el artículo 1135 (sic) del Código Civil de que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que ha hecho la parte demandada en depositar pruebas sobre las cuales basa su defensa; que por todas las razones expuestas anteriormente procede revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que existe falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos

de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* para establecer que la ahora recurrida no era la inquilina del inmueble propiedad de la recurrente y en relación al cual se perseguía el cobro de los valores adeudados por concepto de alquiler, resiliación del contrato y desalojo, se limitó a indicar en la sentencia impugnada que conforme unos recibos de pagos de fechas anteriores que le fueron aportados quedaba de manifiesto que el verdadero inquilino de la casa lo era un señor de nombre “Celestino Pérez”, sin suministrar detalles esenciales e indispensables que justificaran y permitieran determinar que el referido tercero ocupaba el inmueble en cuestión como inquilino en el mismo período de tiempo en que se atribuía a la recurrida, tales como la fecha en que fueron expedidos los referidos recibos, el emisor y sus conceptos, sobre todo cuando previamente había valorado el acto núm. 1246-2003, de fecha 7 de agosto de 2003, antes descrito, contentivo de la comunicación que la recurrente le hizo a la recurrida del contrato de compraventa mediante el cual había adquirido la propiedad, el cual fue notificado en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble que se alega le fue dado en alquiler y recibiendo dicho acto la recurrente en su persona, sin que conste que haya hecho reparo alguno al recibirlo sobre la calidad de inquilina en la que se le requería;

Considerando, que, además, entre los motivos contenidos en la sentencia impugnada existe una obvia incompatibilidad, pues, no obstante la corte establecer en su sentencia que el inquilino era una persona distinta a la parte que había sido intimada en la demanda inicial, continúa indicando que la entonces demandada estaba al día en el pago de los alquileres, refiriéndose con ello a Tereza Marte, ya que era la única parte puesta en causa en el proceso;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, los motivos suministrados por la alzada no son suficientes, pertinentes y precisos para justificar que la hoy recurrida no era la inquilina de la casa propiedad de la recurrente, lo cual había sido acreditado ante el Juzgado de Paz, actuando como tribunal de primer grado, según la sentencia cuyo recurso le apoderaba, por lo que es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de hecho necesarios para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pueda

decidir si la ley ha sido o no bien aplicada; por lo tanto, procede acoger los medios bajo examen y con ellos casar el fallo criticado, sin necesidad de valorar los demás medios aducidos por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 141, dictada en atribuciones civiles por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Tereza Marte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María Francisca Estrella Brito y las Dras. Martha del Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline Salomón, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez.
Recurridos:	Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Laureana Consuelo Uffre Ordóñez.
Abogado:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, de esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 78-04, dictada el 4 de mayo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 78-04, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 04 de mayo de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, quien actúa en su propio nombre y en representación de Laureana Consuelo Uffre Ordóñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Laureana Consuelo Uffre Ordóñez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil de fecha 2 de octubre de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en fecha 21 de marzo del año 2000, por los señores JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ y CONSUELO UFFRE ORDOÑEZ, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A.; **SEGUNDO:** CONDENA a los demandantes, SRES. JACOBO A. ZORRILLA B. y CONSUELO UFFRE O., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de las mismas a favor de los licenciados GUILLERMO STERLING, MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ y PEDRO OSVALDO GAMNUNDI (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Laureana Consuelo Uffre Ordóñez interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 95-2003, de fecha 4 de abril de 2003, del ministerial Félix Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís dictó en fecha 8 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 221-2003, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *Acogiendo en la forma el presente recurso, por haberse interpuesto en tiempo hábil en consonancia con la ley que rige la materia;* **SEGUNDO:** *Revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, No. 659-01 del dos -2- de octubre de dos mil uno (2001), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís;* **TERCERO:** *Condenando a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. -AES-, actuando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, a pagar el quantum de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS –RD\$250,000.00- a favor de los*

señores JACOBO ZORRILLA B. y CONSUELO UFFRE por concepto del perjuicio sufrido por éstos como consecuencia de la no reposición del servicio de energía eléctrica, pese a hallarse al día después del pago realizado en fecha 3 de diciembre de 1999, así como también al pago adicional de una suma de dinero que posteriormente habrá de liquidarse por estado, en los términos de los artículos 523 y Sigtes. del Código de Procedimiento Civil, relativa a los daños materiales; **CUARTO:** Condenando en costas a los demandados, los señores de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., con distracción en provecho del Dr. Jacobo Zorrilla Báez, quien afirma haberlas avanzado” (sic); c) que en ocasión a la liquidación por estado de daños materiales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís dictó en fecha 4 de mayo de 2004, la sentencia civil núm. 78-04, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** VISANDO en la forma la presente demanda en liquidación por estado de daños materiales, sometida por los Sres. Jacobo Zorrilla Báez y Consuelo Uffre, por corresponderse con los lineamientos de procedimiento que rigen la materia; **SEGUNDO:** AUTORIZANDO en común provecho de los demandantes exclusivamente la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), en atención a los daños materiales que se les causara como consecuencia de la situación que en su oportunidad motivara la demanda resuelta por nuestra decisión fechada a ocho (8) de octubre de 2003, **TERCERO:** DECLARANDO libre de costas la instancia en cuestión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos y base legal. Falta de descripción de los daños materiales; **Segundo Medio:** Reparación irrazonable. Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio plantea la recurrente, en síntesis: “que la corte *a qua* en ningún momento precisó cuáles fueron los daños materiales experimentados por los recurridos, sino que, por contrario, estableció en sus motivos que no estaba en condiciones de vincular las deudas aducidas por los demandantes originales con la falta de energía eléctrica que les afectara, ni si aún persistía la interrupción en el servicio, indicando luego que el monto solicitado era exagerado y sin sustento probatorio; que los jueces deben señalar y describir cuáles han sido los daños materiales, que es lo que permite apreciar si la indemnización concedida no ha sido exagerada; que la alzada acordó

una indemnización como justa reparación de unos daños materiales que no fueron precisados y sin ofrecer justificación especial”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) Jacobo Zorrilla Báez y Laureana Consuelo Uffre Ordóñez demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por la suma de RD\$500,000.00, por la no reposición del servicio de energía eléctrica, no obstante encontrarse al día en el pago, acción esta que fue rechazada en primer grado; b) que no conforme con dicha decisión, los usuarios del servicio interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* reteniendo daños morales por la indisponibilidad del servicio energético en la suma de RD\$250,000.00 y ordenando la liquidación por estado de los daños materiales por carecer de elementos que en el momento permitieran concretizarlos en su justa y precisa cotización; c) que a propósito de la demanda en liquidación por estado, la corte *a qua* acordó la suma de RD\$50,000.00, por daños materiales, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que los demandantes afirman que el monto global de los daños materiales que experimentarían en ocasión de las circunstancias a que se contrae la reclamación que dio lugar a la sentencia al fondo No. 221-2003 del ocho (8) de octubre de 2003, suman un total de un millón seiscientos noventicinco mil setecientos cuarentinueve pesos con setenta y un centavo (RD\$1,695,749.71), a razón de RD\$1,285,344.70, para el demandante Jacobo Zorrilla y RD\$410,405.00 para la demandante Consuelo Uffre Ordóñez; que en esa virtud, someten al debate contradictorio sendos estados financieros preparados por un profesional de la contabilidad, de nombre Lic. Miguel A. Llaverías, de fecha tres (3) de marzo del año en curso, por el que intentan fundar la legitimidad de su solicitud; que sin embargo, a lo que aspira la autoridad judicial no es precisamente a que un contador le rinda información financiera de los demandantes sobre su situación económica desde determinada fecha al día de hoy, sino más bien que haya de por medio un detalle, partida por partida, de las pérdidas sufridas por ambos, exclusivamente a raíz de la suspensión del servicio de energía eléctrica, sustentada cada una

de ellas en su correspondiente comprobante material, no en pretendidas estimaciones o especulaciones sin respaldo probatorio contundente; que así pues, por tan sólo referirnos a un caso, la corte no está en condición de establecer un vínculo concreto entre deudas que aducen los demandantes haber contraído y la falta de energía eléctrica que les afectara, ni si aún persiste la interrupción en el servicio; que a todas luces el monto exigido por los demandantes es exagerado, hablándose incluso de una insólita partida de RD\$12,500.00 concerniente a “gastos oftalmológicos acontecidos en la familia por el uso de lámparas y velas, tanto para los estudios nocturnos de los hijos universitarios, como para otros usos...” pero sin decir cuáles son esos “otros usos” ni aportar nada que haga suponer que tal afirmación sea veraz; que es deber de la justicia velar porque no haya abultamientos ni nada tendencioso en los estados presentados para fines de aprobación y visado, capaces de propiciar el enriquecimiento sin causa y el abuso de derechos tutelados; que a juicio del tribunal, previa ponderación de las partidas consignadas en los comentados estados, la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) es suficiente para satisfacer a ambos demandantes en la esfera del daño exclusivamente material que sufrieran con motivo de las incidencias del caso”;

Considerando, que, en el caso, se trata de un recurso de casación contra una sentencia que cuantificó en la suma de RD\$50,000.00, el perjuicio material sufrido por los demandantes originales, actuales recurridos, cuyo origen se remonta a un proceso abierto con motivo de la demanda en responsabilidad civil en contra de la empresa distribuidora de electricidad a raíz de la no reposición del servicio de energía eléctrica, no obstante los usuarios estar al día en el pago de la obligación, monto éste que según alega el recurrente fue establecido por la corte sin precisar a qué corresponde ni la prueba de donde se derivó;

Considerando, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que en la especie, los apelantes, ahora recurridos, a fin de hacer la prueba correspondiente a los daños materiales sufridos depositaron ante la alzada un informe financiero preparado por un

contador público, cuya valoración arrojaba, según consta en la sentencia impugnada, deudas contraídas por los reclamantes durante un período de tiempo pero de las cuales, conforme también plasmaron los jueces de fondo, no se apreciaba el vínculo existente entre el hecho generador de la reparación ordenada, esto es, la no reposición del servicio de energía eléctrica, y la suma a la que se aspiraba por concepto de liquidación del perjuicio económico, sin embargo, procede la alzada a fijar la suma de RD\$50,000.00, como justa indemnización por daños materiales, sin señalar o detallar a qué correspondían esos valores liquidados; que el fallo criticado tampoco retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada;

Considerando, que el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil confiere a los jueces de fondo la facultad de liquidar por estado cuando estos no han podido estimar con exactitud los daños y perjuicios sufridos por el demandante, sin embargo, el ejercicio de dicha prerrogativa está sujeta a que al momento de liquidar y fijar la indemnización a pagar indiquen de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción;

Considerando, que conforme criterio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia: “La liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por el reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño; sometidas las pruebas de los daños a la consideración del tribunal apoderado, corresponde a éste el análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda; según la jurisprudencia de esta jurisdicción, es facultad de los jueces del fondo apreciar y fijar el monto de la reparación, la cual, por aplicación del principio del derecho a la integridad de la reparación, comprenderá la totalidad de los daños sufridos; en los casos en que se haya ordenado la liquidación por estado, el tribunal se encuentra en la obligación de detallar los valores liquidados (...)”³⁶;

36 Sentencia Salas Reunidas núm. 9, de fecha 25 de septiembre de 2003. B.J. No. 1234 septiembre 2013.

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, no menos cierto es que al momento de fijar una indemnización, esa apreciación debe ser realizada mediante un análisis razonable y en consonancia con el objeto del litigio, y en este caso, de la lectura del fallo examinado se evidencia, tal como lo alega el recurrente en el medio planteado, que la corte *a qua* no expuso en detalle cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener el monto de la condenación, ni hizo una valoración particularizada de las partidas que justificaban la indemnización concedida; en consecuencia, la suma otorgada por la alzada por daños materiales carece de los elementos descriptivos que permitan a esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, decidir si la indemnización fijada se corresponde con el perjuicio sufrido a causa del hecho generador de la reclamación, incurriendo con esto en falta de base legal y de motivos que sustenten su decisión, razón por la que se acoge el presente recurso, y con ello se casa la sentencia de que se trata sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida, sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 78-04, dictada el 4 de mayo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Jacobo Zorrilla Báez y Laureana Consuelo Uffre Ordoñez, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberta Batista Taveras.
Abogado:	Lic. Baudilio Piña Taveras.
Recurrida:	Nancis Regina Luciano Jiménez.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberta Batista Taveras, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal y electoral núm. 001-1141446-2, domiciliada y residente en la calle Gálata núm. 3, Urbanización Génesis, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia

núm. 1010, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Baudilio Piña Taveras, abogado de la parte recurrente, Roberta Batista Taveras, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, Nancis Regina Luciano Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 14 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por Nancis Regina Luciano Jiménez, en contra de Ernesto Mateo Cuevas, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de marzo de 2012, la sentencia núm. 0401-12, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile de oficio en esta etapa del procedimiento, la intervención voluntaria solicitada por los señores Roberta Batista Taveras y Efraín Brito, en la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Matrimonial intentada por la señora Nancis Regina Luciano Jiménez en contra del señor Ernesto Mateo Cuevas, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Matrimonial, incoada por la señora Nancis Regina Luciano Jiménez, en contra del señor Ernesto Mateo Cuevas, por haber sido hecha conforme derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en pruebas legales, en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes que forman la comunidad de los señores Regina Luciano Jiménez y Ernesto Mateo Cuevas; **CUARTO:** Designa al Ing. Robel Valenzuela Pinales, para que realice el avalúo e inventario de los bienes que forman la comunidad de los señores Regina Luciano Jiménez y Ernesto Mateo Cuevas, e indique si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y haga las recomendaciones pertinentes; **QUINTO:** Nombra al Lcdo. José Miguel Heredia Melenciano, para que en su calidad de Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se realicen frente a este las labores de partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad de los señores Nancis Regina Luciano Jiménez y Ernesto Mateo Cuevas; **SEXTO:** Nos auto designamos Juez comisario de la partición ordenada; **SÉPTIMO:** Pone las costas del procedimiento a cargo

de la masa a partir declarándolas con privilegio a cualquier otro gasto”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recurso de apelación Ernesto Mateo Cuevas, de manera principal, mediante acto núm. 653-12, de fecha 10 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, y de manera incidental, Roberta Batista Taveras, mediante acto núm. 299-13, de fecha 14 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de octubre de 2013, la sentencia núm. 1010-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el señor Ernesto Mateo Cuevas, mediante acto No. 653-12, de fecha 10 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, contra la sentencia No. 0401-12 de fecha 22 de marzo de 2012, dictada por la séptima sala de la cámara de lo civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, especializada en asunto de familia, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA al recurrente, el señor Ernesto Mateo Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la (sic) licenciado Clemente Sánchez Gonzalez, abogado, quien hizo la afirmación correspondiente, poniéndolas a cargo de la masa a partir”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare perimido el recurso de casación, por haber emplazado fuera del plazo de los treinta días exigidos por la ley;

Considerando, que por la naturaleza del anterior pedimento procede su examen en primer término; que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia,

a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 11 de diciembre de 2013, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Ernesto Mateo Cuevas, a emplazar a la parte recurrida; y, b) el acto núm. 089-14, de fecha 11 de enero de 2014, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido dictado el auto para emplazar en fecha 11 de diciembre de 2013, el último día hábil disponible lo era el 9 de enero de 2014, por lo que al realizarse en fecha 11 de enero de 2014,

mediante el acto núm. 089-2014, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que aunque resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar la distracción de las mismas en la especie, en razón de que el abogado de la parte gananciosa no lo ha solicitado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Roberta Batista Taveras, contra la sentencia civil núm. 1010-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción por no haber sido solicitado por la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Rafael De los Santos.
Abogado:	Lic. Aldo de Jesús Peralta Lendof.
Recurrida:	Joch Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo y Licda. Zoraya Pérez Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0318961-3, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 38, reparto Montero de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00277-2003, dictada

el 6 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 00277, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago (sic), mediante la sentencia, en fecha 06 de octubre del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2004, suscrito por el Lcdo. Aldo de Jesús Peralta Lendof, abogado de la parte recurrente, Luis Rafael de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo y la Lcda Zoraya Pérez Mejía, abogados de la parte recurrida, Joch Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Joch Dominicana, S. A., contra la entidad Computodoktor y Luis de los Santos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de febrero de 2003, la sentencia civil núm. 192, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra COMPUTODOKTOR y Sr. LUIS DE LOS SANTOS, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** CONDENA a COMPUTODOKTOR y Sr. LUIS DE LOS SANTOS, al pago de la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$39,704.00), a favor de JOCH DOMINICANA, C. X A.; **TERCERO:** CONDENA a COMPUTODOKTOR y Sr. LUIS DE LOS SANTOS, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente Sentencia, por considerarla innecesaria; **QUINTO:** RECHAZA condenar a indemnización; **SEXTO:** CONDENA a COMPUTODOKTOR y Sr. LUIS DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. TOMÁS REYNALDO CRUZ TINEO y LICDA. GLORIA SHAIKENI CAPELLAN ALCEQUIEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial ELIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Luis Rafael de los Santos, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente indicada, mediante acto núm. A, 27-03, de fecha 19 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Martínez Tavares, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo No. 1, de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 6 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 00277-2003, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS RAFAEL DE LOS SANTOS, contra la sentencia civil No. 192, dictada en fecha Siete (7) del mes

de Febrero del año Dos Mil Tres (2003), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas a favor del DR. TOMÁS REYNALDO CRUZ TINEO y de la LICDA. SORAYA PÉREZ MENA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1126 del Código Civil; **Tercer Medio:** Denegación de Justicia y falta de estatuir”;

Considerando, que por su parte, la hoy recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarada la caducidad del recurso de casación interpuesto por su contraparte, debido a que este recurrió fuera de plazo, toda vez que la sentencia ahora impugnada fue notificada mediante el acto núm. 556-2004, de fecha 4 de mayo de 2004 y el actual recurrente depositó su memorial de casación en fecha 5 de julio de 2004, un día después de haber vencido el plazo establecido en el artículo 5 de la ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que según lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de dos (2) meses computados a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo dispone el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada al actual recurrente en la ciudad de Santiago, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la provincia de Santiago de los Caballeros y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de ciento cincuenta y cuatro punto seis (154.6) kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cinco (5) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros;

Considerando, que la entidad hoy recurrida, Joch Dominicana, S. A., notificó la sentencia impugnada al actual recurrente, el señor Luis Rafael de los Santos en fecha 4 de mayo de 2004, a través del acto núm. 556-2004, del ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el día 6 de julio de 2004; que al ser interpuesto dicho recurso, en fecha 5 de julio de 2004, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue incoado en tiempo hábil; por lo que procede rechazar la pretensión incidental examinada;

Considerando, que así mismo la razón social ahora recurrida plantea una excepción de nulidad del acto de emplazamiento en casación interpuesto por el actual recurrente y en consecuencia la inadmisibilidad de dicho recurso de casación, en razón de que el señor Luis Rafael de los Santos notificó la referida decisión en el estudio profesional de los abogados constituidos y apoderados de la indicada entidad ante la corte *a qua* y no en el domicilio social de la recurrida, en contradicción con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 7 de la referida Ley núm. 3726, que sanciona dicha irregularidad con la inadmisibilidad del recurso por tratarse de requisitos sustanciales y de orden público;

Considerando, que, conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa y como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso;

Considerando, que, continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, para declarar la nulidad de un acto es necesario comprobar no solo la existencia del vicio sino que resulta imprescindible verificar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual está consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, regla general que la jurisprudencia ha aplicado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, según la cual para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a la parte que se le notifica a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud a constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, que en la especie, se advierte que el acto de alguacil contentivo del emplazamiento en casación cumplió con su objetivo que era que dicha recurrida ejerciera en tiempo oportuno sus medios de defensa, como lo hizo, que en ese sentido, al no quedar demostrado que a la sociedad comercial hoy recurrida se le vulnerara su derecho de defensa, el acto de emplazamiento en casación mantiene toda su eficacia jurídica, por lo que la inadmisibilidad con la que sanciona el artículo 7 de la citada Ley núm. 3726, el incumplimiento de las formalidades prescritas en dicha norma es inaplicable en el caso, puesto que la alegada inadmisión solo podía ser declarada en caso de que se hubiese violado el derecho de defensa de la actual recurrida, lo que no sucedió; en consecuencia, procede desestimar las pretensiones incidentales analizadas;

Considerando, que una vez examinados y decididos los incidentes propuestos por la parte ahora recurrida en su memorial de defensa, procede analizar los medios de casación planteados por el actual recurrente, quien en el desarrollo del primer medio de casación sostiene, en esencia, lo siguiente, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al establecer en uno de los considerandos de su decisión que en caso de que la compañía demandada inicial fuera inexistente el exponente al ser fiador solidario de dicha entidad sería igualmente responsable y por tanto estaría obligado a responder por la deuda y luego, en otra parte sostener que las facturas en las que se sustentaba la demanda en cobro de pesos fueron suscritas por la empresa Computodoktor y el recurrente, creando elementos de prueba inexistentes con la finalidad de poder justificar su sentencia; que asimismo aduce el recurrente, que la alzada incurrió en el

vicio de falta de base legal, toda vez que fundamentó su fallo en facturas no consentidas por él, puesto que no es el propietario del establecimiento comercial originalmente demandado y de las cuales ignoraba su existencia, obviando además que dichas piezas probatorias carecían de validez por haber sido aportadas al proceso en simple fotocopias que no tienen fuerza probatoria, que fueron objetadas por él a través del procedimiento de inscripción en falsedad y que no pueden serle oponibles porque no las ha consentido; que, por último, alega el exponente, que resulta contradictorio que la alzada señale que no fueron aportados elementos de prueba en contrario, cuando dicha jurisdicción se reservó el fallo con relación al incidente en inscripción en falsedad, mediante la cual el exponente aportó sus elementos de prueba, lo que evidencia que los documentos depositados con motivo de la referida pretensión incidental no fueron vistos ni ponderados por la corte *a qua*;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la razón social Joch Dominicana, C. por A., hoy recurrida, incoó una demanda en cobro de pesos en virtud de facturas por concepto de venta a crédito de productos electrónicos contra la entidad Compudoktor y el señor Luis Rafael de los Santos, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; 2) que el referido señor en su condición de demandado interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, fundamentado en que no era deudor de su contraparte, puesto que en fecha 1ero. de junio de 2002, vendió los derechos sobre el establecimiento comercial denominado Compudoktor al señor Fidel Ernesto Medina, según se comprueba del acto de notoriedad pública de fecha 17 de octubre de 2002, instrumentado por el Notario Público, Lcdo. Alejandro E. Fermín Álvarez, por lo que no tenía ya ninguna vinculación con dicho negocio y que el juez de primer grado acogió la aludida demanda, no obstante las facturas que sirvieron de fundamento a dicha acción haber sido emitidas con posterioridad al indicado acto de notoriedad; 3) que en el curso de dicha instancia el apelante solicitó el sobreseimiento del recurso hasta tanto fuera decidida la demanda incidental en inscripción en falsedad incoada por este, incidente y recurso que fueron rechazados por la jurisdicción de segundo grado, confirmando en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 00277-2003, de fecha 6 de octubre de 2003, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado aportó los razonamientos siguientes: “que el que alega un hecho en justicia debe probarlo y en el presente caso, el recurrente no ha aportado pruebas que determinen haber honrado su deuda, ni el documento de notoriedad que determine que hubo traspaso de la compañía que él representaba; que en efecto el recurrente se contradice en sus argumentos, cuando por un lado establece que no es deudor, porque el no representa a la compañía y por otro dice que no firmó las facturas de compras; que suponiendo que ya la compañía *Compudoktor* no existiese, el recurrente como su representante, de acuerdo a las facturas de venta está obligado al pago de lo adeudado, pues figura en las mismas, como parte, y tratándose de comerciantes, se presume al menos por ese hecho, la calidad de fiador y por tanto obligado por la deuda, hasta prueba en contrario, prueba contraria no (sic) ha sido aportada por dicho recurrente”;

Considerando, que con respecto a la alegada contradicción de motivos y al vicio de falta de base legal en que incurrió la jurisdicción *a qua*, del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada en el tercer considerando de la página 7 de su fallo, lo que sostuvo fue que ante el supuesto de que fuera cierto que las facturas aportadas al proceso por la parte hoy recurrida estuvieran a nombre de una entidad inexistente por no estar la razón social originalmente demandada constituida como una sociedad comercial de conformidad con las leyes de la República, esto no constituía un obstáculo para que el tribunal de primer grado acogiera la demanda inicial ni para que el actual recurrente fuera condenado a pagar el crédito reclamado por su contraparte en virtud de las referidas facturas, en razón de que el hoy recurrente también figuraba como deudor en ellas y porque se trataba de un asunto entre comerciantes, lo que hacía presumir, hasta prueba en contrario, que él era fiador solidario del citado establecimiento comercial y por lo tanto, quien debía responder por la indicada deuda en caso de comprobarse la inexistencia de la citada entidad o su incumplimiento en honrar su compromiso de pago, tal y como fue comprobado por la corte *a qua*; en consecuencia, al no haber el recurrente aportado al proceso piezas probatorias que demostraran la transferencia del aludido negocio previo a la emisión de las citadas facturas o de que la razón social demanda original o él habían honrado su compromiso de pago para que el efecto liberatorio de la obligación obrara

a su favor, resulta evidente que, en el caso, la alzada no incurrió en la alegada contradicción de motivos;

Considerando, que además en cuanto a las críticas hechas por el exponente de que la jurisdicción de segundo grado fundamentó su fallo en facturas que le eran desconocidas por no ser este el propietario de la entidad demandada original, en vista de que la había vendido y que carecían de fuerza probatoria por haber sido depositadas en fotocopias al proceso, contrario a lo expresado por el ahora recurrente, la sentencia atacada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* para demeritar dicho argumento sostuvo que ante ella no fue aportado el acto de notoriedad que demostraba que el citado establecimiento comercial fue transferido a un tercero y que dichos documentos no habían sido consentidos por este, que asimismo de la aludida decisión no se advierte que el ahora recurrente cuestionara las indicadas facturas por el hecho de estar depositadas en copias, por lo que ante la ausencia de objeción de su parte al respecto, las citadas piezas gozaban de valor probatorio y eficacia jurídica y, por lo tanto, la corte *a qua* podía basar su fallo en ellas sin incurrir en el vicio de falta de base legal invocado;

Considerando, que asimismo el acto jurisdiccional criticado revela, que en el tercer considerando de la página 5 de dicha decisión la alzada hizo constar que además de los actos procesales, la parte hoy recurrente solo aportó ante dicha jurisdicción una fotocopia del acto núm. 1021, de fecha 4 de agosto de 2003, contenido de la citada demanda incidental en inscripción en falsedad, muestra de que el referido documento fue valorado por ella, mas no así el acto de notoriedad alegado, que tampoco reposa en el expediente con motivo del presente recurso el inventario de documentos en el que conste que dicho acto fue aportado ante la jurisdicción *a qua*, por lo que esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de determinar si ciertamente dicho elemento de prueba no fue ponderado por la alzada, no obstante haberle sido depositado; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado por los motivos antes expuestos;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación aduce el recurrente, que la alzada al confirmar la decisión de primer grado aparte de la motivación que hizo, no examinó a profundidad el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que el mero señalamiento de una norma no justifica la ratificación de una decisión;

Considerando, que la corte *a qua* para confirmar la sentencia apelada sostuvo que: “en el expediente existen facturas suscritas a favor de Compu doktor, y el señor Luis de los Santos, a favor de Joch Dominicana, C. por A., y el hecho de estar en manos del demandante indican claramente que no han sido saldadas; que las obligaciones suscritas se encuentran ventajosamente vencidas”;

Considerando, que contrario a lo expresado por el actual recurrente, de los razonamientos aportados por la jurisdicción de segundo grado se evidencia que la alzada estableció que la entidad ahora recurrida aportó al proceso elementos de prueba suficientes para acreditar sus pretensiones y que, por el contrario, su contraparte no había depositado ningún documento que demostrara estar liberado de su obligación de pago, de lo que se infiere que la referida jurisdicción no se limitó a citar el indicado texto legal, sino que aportó en su decisión motivos que justifican la aplicación de la citada norma, por lo tanto, procede desestimar el aspecto ponderado;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio alega el recurrente, que la corte *a qua* vulneró el artículo 1126 del Código Civil, que dispone: “todo contrato tiene por objeto la cosa que una parte se obliga a dar, o que una parte se obliga a hacer o no hacer”;

Considerando, que con relación al medio ahora examinado, es preciso señalar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación que rige la materia, no basta la simple enunciación de las violaciones alegadas, sino que es indispensable que la recurrente desarrolle de manera precisa aunque sea sucinta en qué consisten los agravios que denuncia; que, como puede observarse en el aspecto del medio analizado, el cual fue transcrito en el párrafo anterior, la recurrente se limita a alegar que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1126 del Código Civil, pero sin desarrollar o explicar de qué manera la referida jurisdicción violó el citado texto normativo ni en qué parte de la sentencia impugnada se pone de manifiesto la aludida vulneración, lo que impide a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia hacer mérito sobre el medio propuesto, pues resulta indefectiblemente inadmisibile;

Considerando, que en el tercer medio de casación alega el recurrente, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en denegación de justicia y omisión de estatuir al no pronunciarse con respecto a la demanda incidental en inscripción en falsedad incoada por este, de la cual dicha alzada estaba apoderada; que además vulneró su derecho de defensa, puesto que falló la demanda inicial sin previamente haber estatuido sobre la aludida demanda incidental, la cual aún está pendiente de fallo;

Considerando, que la sentencia atacada revela, que ante la corte *a qua* solo fue depositado el acto núm. 1021, de fecha 4 de agosto de 2003, contentivo de la intención del ahora recurrente de inscribirse en falsedad y de la intimación a la parte hoy recurrida para que declarara si haría o no uso de las facturas en las que justificaba sus pretensiones, documento que no determina si dicha jurisdicción estaba o no apoderada de la demanda incidental en inscripción en falsedad incoada por el actual recurrente, puesto que dicha pieza constituye un acto procesal previo al apoderamiento del tribunal, el cual es apoderado mediante la declaración que presta el demandante en falsedad ante la secretaría de la jurisdicción correspondiente luego de que su contraparte declare que hará uso del documento cuya veracidad se cuestiona o de que se realice la solicitud al tribunal para que dicte sentencia ante el silencio de la parte intimada en falsedad al respecto;

Considerando, que en ese sentido, de la sentencia impugnada no se advierte que se haya aportado al proceso algún elemento de prueba en el que conste que la ahora recurrida declaró que haría uso de las citadas facturas ni de la instancia solicitando el desecho de estas, así como tampoco de la declaración hecha por dicha recurrente en la secretaría de la corte *a qua* en la que manifestó su intención de inscribirse en falsedad, por lo tanto, al no existir constancia de los referidos documentos la jurisdicción *a qua* no estaba en la obligación de fallar la alegada demanda en inscripción en falsedad, en razón de que no estaba regularmente apoderada y al decidir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en el vicio de denegación de justicia denunciado;

Considerando, que en ese orden de ideas, si bien es cierto que ante esta jurisdicción de casación, el actual recurrente depositó la solicitud de sentencia a los fines de que las indicadas facturas fueran desechadas, no menos cierto es que, la referida pieza probatoria no fue depositada

ni valorada por la alzada, por lo que no puede ser ponderada por esta Corte de Casación por tratarse de un elemento de prueba depositado por primera vez ante esta jurisdicción y, por tanto, inadmisibles;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio examinado y rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael de los Santos, contra la sentencia civil núm. 00277-2003, dictada el 6 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de marzo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nilo Ramírez Matos y Miguel Ángel Payán González.
Abogado:	Dres. Juan Herrera Caraballo, Juan Pablo Villanueva Caraballo y Alfonso Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilo Ramírez Matos y Miguel Ángel Payán González, dominicanos, mayores de edad, casados, ministros evangélicos, portadores de las cédula de identidad y electoral núms. 001-0733526-7 y 001-0535581-2, domiciliados y residentes en la calle Puerto Rico núm. 120, sector Alma Rosa, de esta ciudad de Santo Domingo y en la calle 8 núm. 3, sector Alma Rosa, de esta ciudad de Santo Domingo, respectivamente, contra la sentencia núm. 144-99, de fecha 5 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Juan Herrera Caraballo, abogado de la parte recurrente, Nilo Ramírez Matos y Miguel A. Payán González.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 144-99 de fecha 5 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 1999, suscrito por los Dres. Juan Pablo Villanueva Caraballo y Alfonso Fernández, abogados de la parte recurrente, Nilo Ramírez Matos y Miguel A. Payán González, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2351-99, de fecha 13 de octubre de 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Bartola Guerrero Paulino y compartes, en el recurso de casación interpuesto por Nilo Ramírez Matos y Miguel A. Payán González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de marzo de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un incidente en la demanda en nulidad de acto de venta y reclamación de herencia interpuesto por Bartolo Guerrero Paulino, Francisca Guerrero Paulino, Teófilo Guerrero Paulino y Dolores Guerrero Paulino, contra Nilo Ramírez Matos y Miguel A. Payán González, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 4 de septiembre de 1998, la sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad presentado por los señores NILO RAMÍREZ MATOS Y MIGUEL ÁNGEL PAYÁN GONZÁLEZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para ser falladas con lo principal"; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal Nilo Ramírez Matos y Miguel A. Payán González y de manera incidental Bartolo Guerrero Paulino, Francisca Guerrero Paulino, Teófilo Guerrero Paulino y Dolores Guerrero Paulino, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 144-99, de fecha 5 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarando Nulo y sin valor y efecto alguno, el recurso de apelación principal de referencia; **SEGUNDO:** Declarando buena en la forma, pero desestimando en cuanto al fondo, la apelación incidental vertida en el acto 202/98 del Oficial Ministerial DAMIÁN POLANCO MALDONADO, de fecha 30 de Septiembre de 1998 por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Compensando las costas, toda vez que ambas partes han sucumbido en diferentes aspectos de la contestación";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en apoyo de su primer medio plantea la parte recurrente, en síntesis: “que los ahora recurridos no pusieron en causa a la entidad Iglesia Adventista del Séptimo Día Incorporada, que tiene su propia personalidad jurídica, a fin de que compareciera a defenderse de las acciones ejercidas por ellos en la demanda en nulidad de venta y determinación de herederos, donde el tribunal *a qua* no comprobó la existencia de la obligación que le fue aportada por las documentaciones depositadas por los hoy recurrentes y solamente se limitó a pronunciar la nulidad del acto de apelación basado en los postulados del artículo 69, ordinal 7mo. del Código de Procedimiento Civil, situación que es contrapuesta a una decisión de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Casación, que sostiene que es válida la notificación del acto de apelación en el domicilio elegido en Primera Instancia por la parte que es intimada en apelación”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) los señores Bartolo Guerrero, Francisca Guerrero Paulino, Teófilo Guerrero Paulino y Dolores Guerrero Paulino, interpusieron una demanda en nulidad de acto de venta en contra de Miguel Ángel Payán González y Nilo Ramírez Matos, mediante el acto núm. 61-98, de fecha 25 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Alejandro Morales, Aguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en el cual hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Higinio Guerrero Sterling, ubicado en la casa núm. 22 de la calle Santa Rosa, La Romana; b) la parte demandada, Miguel Ángel Payán González y Nilo Ramírez Matos, solicitaron al juez de primer grado declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y capacidad de la parte demandante, pedimento este que fue rechazado; b) no conformes con dicha decisión, Miguel Ángel

Payán González y Nilo Ramírez Matos interpusieron recurso de apelación principal y Bartolo Guerrero, Francisca Guerrero Paulino, Teófilo Guerrero Paulino y Dolores Guerrero Paulino dedujeron apelación incidental; c) para la sustanciación de los referidos recursos la alzada celebró la audiencia de fecha 18 de enero de 1999, a la cual comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, quienes concluyeron al fondo de sus respectivos intereses, decidiendo la corte *a qua* declarar la nulidad del recurso de apelación principal y rechazar el fondo del recurso incidental, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua*, para declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación principal interpuesto por los ahora recurrentes, sin que ninguna de las partes lo solicitara, consideró: “que sin necesidad de analizar aspectos de fondo, la apelación principal en especie es nula de nulidad absoluta, toda vez que su interposición viola de manera flagrante los procedimientos consagrados en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que el acto de apelación en la instancia que nos ocupa, fue notificado en la oficina de los abogados que en primer grado detentaron la representación de los señores, Nilo Ramírez Matos y Miguel Ángel Payán González; que por mandato imperativo de la ley, a pena de nulidad, la apelación deberá siempre diligenciarse mediante emplazamiento a persona o a domicilio real; que la interposición del recurso de apelación conlleva la apertura de una instancia nueva que no está supeditada a cuanto ya se juzgara en primer grado; que si el intimante en apelación no conoce el domicilio real de su contraparte, deberá proceder conforme al ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, pero no hacer notificar el acto contentivo del recurso en el bufete de quien le representara ante la jurisdicción *a qua*; que por lo propio es inútil e innecesario estatuir con relación a los intrínquilis de fondo propios de la presente contestación; que la irregularidad aquí comprobada, por ser de orden público, puede ser suplida oficiosamente”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, siendo juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por

finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el emplazamiento para el recurso de apelación principal interpuesto por Nilo Ramírez Matos y Miguel A. Payán fue notificado a los hoy recurridos, Bartolo Guerrero, Francisca Guerrero Paulino, Teófilo Guerrero Paulino y Dolores Guerrero Paulino, en el estudio profesional del abogado que constituyeron y apoderaron para que les representara en la demanda inicial en nulidad de acto ante el tribunal de primer grado, ubicado en el núm. 122 de la calle Santa Rosa, La Romana, lugar este donde hicieron elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de dicho acto, según se evidencia del acto marcado con el núm. 61-98, de fecha 25 de marzo de 1998, instrumentado por el ministerial Alejandro Morales, de generales arriba citadas; que además se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, que el abogado constituido por los ahora recurridos en primer grado también les representó ante la corte *a qua*;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: "...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez" (sic);

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, ha de entenderse que a dicha parte la notificación en el domicilio del abogado no le causó ningún agravio, como lo exige el artículo 37 de la Ley 834 de

1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual: “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”, lo que ocurre en la especie, pues a la audiencia de fondo celebrada por la alzada en fecha 18 de enero de 1999, asistieron ambas partes y presentaron sus conclusiones; que en esa circunstancia, es evidente que la forma de notificación del emplazamiento realizado a la recurrida para que compareciera ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada, no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa debiendo la misma ser casada por falta de motivos y base legal, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 144-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margarita Eugenia Maceo Sosa.
Abogada:	Licda. María Alt. Terrero Suárez.
Recurrido:	Nelson Gerónimo Melo Moreta.
Abogado:	Lic. Franklin M. Canela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Eugenia Maceo Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879185-6, domiciliada y residente en la calle Primera, edificio 3, Residencial Mercurio, Apto. 101, sector Las Praderas, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1554, de fecha 28 de

julio de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Franklin M. Canela, abogado de la parte recurrida, Nelson Gerónimo Melo Moreta;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 1554, dictada por la Cámara Civil (sic), Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, de fecha 28 de julio del 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2004, suscrito por la Lcda. María Alt. Terrero Suárez, abogada de la parte recurrente, Margarita Eugenia Maceo Sosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2004, suscrito por la Lcdo. Franklin M. Araujo Canela, abogado de la parte recurrida, Nelson Jerónimo Melo Moreta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por Nelson Gerónimo Melo Moreta contra Margarita Eugenia Maceo Sosa, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de marzo de 2004, la sentencia civil núm. 068-04-00218, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, de oficio, la incompetencia de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en razón de la materia y, en consecuencia, remite a las partes a que se provean por ante el tribunal competente, que lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial (sic) del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión, Nelson Gerónimo Melo Moreta interpuso formal recurso de impugnación (Le Contredit) contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 143-2004, de fecha 30 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Alexandro Morel Morel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1554, de fecha 28 de julio de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de impugnación (le contredit) por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** REVOKA la sentencia impugnada, marcada con el No. 068-04-00218 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 22 de marzo de 2004; **TERCERO:** Dispone, avocar el fondo de la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, COBRO DE ALQUILERES Y DESALOJO interpuesta por el SR. NELSON JERÓNIMO MELO MORETA, por acto No. 270-2003, de fecha 5 de julio del 2003, instrumentado por el ministerial ALEXANDRO MOREL MOREL, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la SRA. MARGARITA EUGENIA MACEO SOSA por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Fija la audiencia en que habrá de discutirse la demanda de que se trata, para el día martes

que contaremos a siete (07) del mes de septiembre del año 2004, a las (9:00 a.m.) horas de la mañana, y comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que notifique la presente decisión, con cargo a la parte más diligente”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, mala interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación aduce la recurrente, en esencia, lo siguiente, que la sentencia impugnada carece de fundamento legal, puesto que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos que sirvieron de sustento a la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por el hoy recurrido ni tampoco los que este aportó ante dicha jurisdicción con motivo del recurso de impugnación por él incoado, puesto que no tomó en consideración que el contrato verbal aportado por dicho recurrido nunca fue depositado por él en original ante las instancias de fondo, sino en simple fotocopia y que las pruebas aportadas estas son producto sólo de su voluntad, lo que se infiere por el hecho de que el aludido contrato fue registrado en fecha 24 de junio de 2003, es decir, once (11) días antes de que él incoara la demanda original, según se evidencia de la certificación de depósito de alquileres emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana; que además sostiene la recurrente, que existe contradicción entre la fecha que el recurrido dice que registró el citado contrato y la fecha que dice la certificación de fecha 24 de junio de 2003, de depósito de alquileres que estos fueron consignados, en razón de que la referida pieza establece una fecha diferente a la aportada por el recurrido, puesto que este alega que realizó el indicado registro en octubre de 2000, sin embargo en la aludida certificación no se describe el depósito de la suma de RD\$12,000.00, en la citada institución bancaria haya sido por concepto de recargo por mora, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1ero. del artículo 2 de la Ley núm. 17-88 del 5 de febrero de 1988; que continúa alegando la exponente, que el tribunal *a quo* al decidir en el sentido que lo hizo, tomando como base de su fallo un contrato verbal insuficiente y mal ponderado, vulneró el derecho de defensa de esta, puesto que ella no ocupa el inmueble objeto del desalojo en calidad de inquilina, sino que lo habita desde el año 1989, por el hecho de haber estado casada con su

contraparte; que el juez de la alzada tampoco tomó en consideración para forjar su decisión los documentos aportados por la recurrente, puesto que solo se limita a mencionar en su decisión el inventario mediante el cual esta aportó las referidas piezas, obviando que a través de ellas pretendía acreditar que el apartamento objeto de la demanda original pertenece a la comunidad legal fomentada entre las partes en causa; que dicha vivienda fue asignada al recurrido desde el año 1989, fecha en que ellos iniciaron el pago por la citada mejora, según se comprueba del recibo de pago núm. 3519 emitido por la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos y; que, por lo tanto, dicha recurrente era la copropietaria del indicado inmueble;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden los hechos siguientes: 1) que el señor Nelson Gerónimo Melo Moreta, ahora recurrido, incoó una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra la señora Margarita Eugenia Maceo Sosa, actual recurrente, declarando el Juez de Paz de oficio su incompetencia para conocer de la referida demanda basado en que la propiedad del inmueble objeto del desalojo era susceptible de ser atacada por tratarse de un bien obtenido bajo el régimen de la comunidad legal fomentada por las partes en conflicto; 2) que la parte demandante interpuso contra la referida sentencia un recurso de impugnación o Le Contredit, recurso que fue acogido por el juez de la alzada, quien revocó la decisión impugnada, disponiendo que avocaría el fondo de la demanda original, fijando audiencia para continuar con el conocimiento de dicha acción, fallo que adoptó mediante la decisión civil núm. 1554 de fecha 28 de julio de 2004, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* para fallar en la forma en que lo hizo aportó los razonamientos siguientes: “que en el expediente relacionado con la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo se aprecia que fueron aportados documentos tales como: registro de contrato verbal de alquiler de fecha 30 de octubre del 2000 y certificado de título No. 91-1957 de fecha 30 de enero de 1997, mediante los que se demuestran tanto la existencia de una relación de inquilinato entre Margarita Eugenia Maceo Sosa y Nelson Jerónimo (sic) Melo Moreta como la propiedad del Sr. Nelson Jerónimo (sic) Melo Moreta sobre el inmueble alquilado. Además obra en el expediente una certificación de no pago de alquileres vencidos de fecha 25 de junio del

2003, expedida por el Banco Agrícola, por lo que en la especie se estila el incumplimiento de la obligación principal del inquilino en el ámbito de lo que consagra el artículo 1728 del Código Civil, en cuanto al no pago del precio de los alquileres vencidos, por lo que fue satisfecho el mandato de los artículos 3, 10, 11, 12 del Decreto 4807 del 29 de mayo del 1959; en consecuencia entendemos que procede revocar la sentencia impugnada; que la parte recurrente solicitó además que sean acogidas en todas sus partes, las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda No. 270-2003, de fecha 5 de julio del 2003, instrumentado por el ministerial Alejandro Morel Morel, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual se solicita la rescisión del contrato de inquilinato por falta de pago, entre Nelson Jerónimo (sic) Melo Moreta y Margarita Eugenia Maceo Sosa; sin embargo, entendemos que procede avocarnos el (sic) conocimiento del fondo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo al tenor de lo establecido en el artículo 17 de la ley 834, del año 1978, en el sentido de que el juez de la impugnación o Le Contredit puede ejercer la facultad de avocación cuando es jurisdicción de apelación respecto del tribunal competente, para conocer el fondo, y tratándose de que dicha demanda en cobro de alquileres en desalojo y resciliación de contrato corresponde su conocimiento al Juzgado de Paz en primer grado, es factible ejercer la facultad de referencia para conocer el fondo del referido litigio en su totalidad, el Art. 17 de la ley 834 expresa lo siguiente: Art. 17.- Cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede avocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario”;

Considerando, que con respecto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa, es preciso indicar, que del estudio del primer medio examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que los agravios que la actual recurrente pretende hacer valer se refieren a cuestiones de fondo relativas a la demanda original en rescisión del contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por el ahora recurrido, señor Nelson Gerónimo Melo Moreta, alegatos que deben ser planteados ante el tribunal *a quo* al momento de dicha jurisdicción conocer el fondo de la demanda original,

en razón de que el juez de la alzada solo se limitó en el fallo impugnado a revocar la sentencia de primer grado, a disponer la avocación del fondo de la demanda inicial y a fijar audiencia para conocer de dicha acción sin resolver en cuanto al fondo la indicada demanda;

Considerando, que además, si bien es cierto, que de la sentencia criticada se verifica que el tribunal *a quo* para fundamentar su fallo estableció que el actual recurrido aportó ante dicha jurisdicción los elementos de prueba de lugar en apoyo de sus pretensiones, no menos cierto es que, resulta evidente que las valoraciones y razonamientos vertidos por el tribunal de alzada en su sentencia fueron dados a los fines de establecer que el juez de primer grado era competente para conocer de la demanda inicial, para así retener el conocimiento del fondo de la referida demanda mediante el uso de su facultad de avocación, tal y como lo hizo, que en ese sentido, al estar los argumentos presentados por la hoy recurrente en el medio examinado dirigidos a cuestiones no dirimidas ante el tribunal del cual emana la sentencia cuestionada, por lo que dichos alegatos resultan inoperantes y carentes de pertinencia, motivo por el cual deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio de casación sostiene la recurrente, en suma, que el tribunal *a quo* se excedió al revocar la sentencia de primer grado y ordenar la continuidad del conocimiento de la demanda original sin aportar ningún texto legal válido que justifique sus motivaciones; que la jurisdicción de segundo grado no consideró el hecho de que declaró su competencia para conocer de una demanda que carece de objeto, puesto que ni la calidad del demandante, ahora recurrido, ha podido ser demostrada;

Considerando, que contrario a lo expresado por la ahora recurrente, del examen del acto jurisdiccional atacado se evidencia que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en el artículo 17 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que dispone: "Cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede avocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario"; para revocar la decisión de primer grado y poder hacer uso de su facultad de avocación, en razón de que la referida facultad solo puede ser ejercida por la jurisdicción de segundo grado en los casos en que dicha jurisdicción ha revocado la decisión que por ante ella ha sido impugnada, tal y como se advierte ocurrió en la especie; que además el

fallo atacado pone de manifiesto, que el tribunal de alzada para decidir en el sentido en que lo hizo tomó en consideración el hecho de que el actual recurrido depositó al proceso elementos de prueba que acreditan su alegada condición de arrendador y propietario del inmueble objeto del diferendo, en razón de que este aportó ante la jurisdicción *a qua* el registro del contrato verbal que aduce fue convenido por él con su contraparte, así como la copia del Certificado de Título núm. 91-1957, en el que consta que es el propietario de la mejora objeto del desalojo, de lo que resulta evidente que la jurisdicción *a qua* revocó la sentencia apelada precisamente porque el actual recurrido había depositado elementos de prueba que, en principio, justificaban su calidad para demandar, por lo que, en el caso que nos ocupa, dicho tribunal ha hecho una correcta interpretación y aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado y, con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Eugenia Maceo Sosa, contra la sentencia civil núm. 1554, de fecha 28 de julio de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Margarita Eugenia Maceo Sosa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Franklin M. Araujo Canela, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cerros de Doña Julia, C. por A.
Abogado:	Lic. Kenny R. Ortega Abreu.
Recurridos:	María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez Domínguez.
Abogado:	Lic. Santiago Mora Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Cerros de Doña Julia, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros en la avenida 27 de Febrero, local núm. 230, 2da. planta, El Paseo, sector Los Colegios, debidamente representada

por el Lcdo. Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 33-2009, de fecha 18 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2009, suscrito por el Lcdo. Kenny R. Ortega Abreu, abogado de la parte recurrente, Cerros de Doña Julia, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2009, suscrito por el Lcdo. Santiago Mora Pérez, abogado de la parte recurrida, María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato, pago de astreinte y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez Domínguez, en contra de Cerros de Doña Julia, S. A., Compañía de Inversiones, C. por A., y Milton Eduardo Grandgerard González, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 187, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, por no comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cumplimiento de contrato, pago de astreinte y daños y perjuicios, intentada por MARÍA JOSEFINA ROSARIO BEATO Y OSVALDO ESMERIDO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, contra CERROS DE DOÑA JULIA, C. POR A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A. y MILTON EDUARDO GRANDGERARD GONZÁLEZ, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Excluye de la demanda de que se trata a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A, y MILTON EDUARDO GRANDGERARD GONZÁLEZ, por no haber sido parte en el contrato cuya ejecución se demanda por esta instancia; **CUARTO:** Ordena a la demandada CERROS DE DOÑA JULIA, C. POR A, entregar a MARÍA JOSEFINA ROSARIO BEATO Y OSVALDO ESMERIDO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, el certificado de título de la parcela No. 767, del Distrito Catastral No. 8, de Santiago, para poder realizar el traspaso a su favor, de sus derechos en la misma, consistente en una porción de doscientos noventa y siete punto cincuenta y tres metros cuadrados (290.53 mts²) (sic); **QUINTO:** Fija una astreinte definitiva a cargo de CERROS DE DOÑA JULIA, C. POR A., de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), diarios por cada

día de retardo en el cumplimiento del ordinal cuarto de esta sentencia; **SEXTO:** Condena a CERROS DE DOÑA JULIA, C. POR A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños materiales sufridos por MARÍA JOSEFINA ROSARIO BEATO Y OSVALDO ESMERIDO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, a consecuencia de su inejecución contractual; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada CERROS DE DOÑA JULIA, C. POR A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Santiago Mora Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme, la empresa Cerros de Doña Julia, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 619-2008, de fecha 16 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la mencionada Corte de Apelación, dictó el 18 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 00033-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial CERROS DE DOÑA JULIA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 187, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en esta sentencia; SEGUNDO: CONDENA, a la sociedad comercial CERROS DE DOÑA JULIA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. SANTIAGO MORA PEREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que previo a la valoración del medio de casación propuesto, procede estatuir respecto de la inadmisión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentada en que: “habiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, declarado inadmisibile el recurso de apelación de que

se trata le ha cerrado la posibilidad a la parte recurrente de continuar con este proceso, en tanto se encuentra cerrada la brecha de la casación, ya que el efecto primordial de la inadmisibilidad es impedir la continuación del proceso”;

Considerando, que el pronunciamiento de un medio de inadmisión impide al tribunal que lo declara estatuir sobre el fondo de la litis pero, contrario a lo alegado, no imposibilita que esa decisión sea impugnada mediante las vías de recursos previstas en la ley; que en realidad, la sentencia que declara inadmisibile el recurso de apelación constituye una decisión dictada en última instancia, la cual puede ser objeto de casación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega textualmente, que: “ha habido insuficiencia de motivos toda vez que la corte *a qua*, al rendir la sentencia impugnada, no ha expresado motivos de hecho y de derecho por los cuales decidió retener la responsabilidad de las hoy recurrentes en cuanto a los supuestos daños y perjuicios causados a la recurrida y el pago de una suma de dinero que no sustenta en justificación alguna correlación entre el daño y perjuicio causado, solo se limita a dar como buena y válida a la interpretación de los hechos de causa por el de primer grado; que la corte *a qua*, no le bastaba únicamente la enunciación de los hechos que se sometieron a su consideración y decisión, sino que estaba obligada a precisarlos y caracterizarlos, así como a exponer las consecuencias legales que ellos consideraran que se derivaban de esos hechos establecidos, para así motivar el fallo y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley había sido o no correctamente aplicada; que la corte *a qua* al desnaturalizar los hechos y documentos de la causa en la sentencia impugnada, ha dejado su decisión sin justificación tanto en motivos de hecho como de derecho”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato de compraventa, entrega del título para realizar el traspaso, pago de astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez Domínguez, en contra de Cerros de Doña Julia, C.

por A., Compañía de Inversiones, C. por A. y Milton Eduardo Grandgerard González, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, dictó la sentencia núm. 187, ya citada, mediante la cual excluyó del proceso a la Compañía de Inversiones, C. por A. y a Milton Eduardo Grandgerard González, por no formar parte del contrato suscrito, ordenó a la demandada Cerros de Doña Julia, C. por A. entregar el certificado de título objeto de la demanda a los demandantes, condenó al demandado al pago de RD\$300,000.00 por daños y perjuicios y fijó un astreinte de RD\$5,000.00 por cada día que pase en el incumplimiento de la decisión; b) que no conforme con dicha decisión, la empresa Cerros de Doña Julia, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 33-2009 de fecha 18 de febrero de 2009, ya citada, decisión esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación del que estaba apoderada, sustentando su decisión en los motivos siguientes: “que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 14 de febrero del año 2008, lo que se establece en el acto de notificación de sentencia apelada, objeto del recurso. Que por su lado la parte recurrente notifica su recurso de apelación en fecha 16 de abril del año 2008, como se establece en el acto de notificación del presente recurso de apelación. Que un simple cálculo matemático permite comprobar que el recurso de apelación fue ejercido después de haber transcurrido dos meses y dos días, de la notificación de la sentencia recurrida, por lo que en la especie procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida”;

Considerando, que conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;

Considerando, que a pesar de que la hoy recurrente indica que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no indica cuáles hechos y documentos fueron desnaturalizados, ni en qué consistió dicha violación, ni en qué parte de la sentencia se verifica, lo que impide valorar ese aspecto del recurso de casación;

Considerando, que en ese orden, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo que aduce el hoy recurrente, la corte *a qua* no hizo suyas las motivaciones dadas por el juez de primer grado, ni retuvo la responsabilidad de la hoy recurrente respecto de los daños y perjuicios que fueron reclamados por los recurridos; sino que se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, decisión en virtud de la cual dicho tribunal no podía valorar ningún aspecto relativo a la demanda en responsabilidad civil interpuesta contra la parte recurrente, ni sobre la indemnización fijada por el primer juez, ya que al tenor de lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad tiene por efecto impedir el debate sobre el fondo;

Considerando, que, en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la Corte *a qua* hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos relevantes para adoptar su decisión, permitiendo a esta Corte de Casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el único medio de casación propuesto y por lo tanto, rechazar también el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Cerros de Doña Julia, C. por A., contra la sentencia civil núm. 33-2009, de fecha 18 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	González Motopréstamo.
Abogados:	Dr. Nelson Montero Montero y Lic. Luis Miguel Encarnación Silvestre.
Recurrido:	Rafael Ventura Miranda.
Abogados:	Dres. Pedro Montero Quevedo y Santiago Cabrera Puello.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa González Motopréstamo, ubicada en la calle Rolando Martínez núm. 47, de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente Luis Miguel Encarnación Silvestre, dominicano, mayor de edad,

casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0136193-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 206-04, de fecha 4 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Nelson Montero Montero y el Lcdo. Luis Miguel Encarnación Silvestre, abogados de la parte recurrente, González Motopréstamo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Pedro Montero Quevedo y Santiago Cabrera Puello, abogados de la parte recurrida, Rafael Ventura Miranda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Ventura Miranda, en contra de la entidad González Motopréstamo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de julio de 2004, la sentencia *in voce*, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Sobre el incidente presentado por el abogado de la parte demandada en el sentido de que se declare nulo el acto de avenir No. 445-04 del ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, por el hecho de que este aparece firmado de orden por el ministerial actuante, el tribunal lo rechaza por improcedente e infundado, ya que dicho abogado no ha aportado las pruebas contentivas de que dicho acto fuera firmado en la forma que él indica; **Segundo:** Se ordena la continuación de la vista de la presente demanda; **Tercero:** Se reservan las costas”; b) no conforme, la razón social González Motopréstamo, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1231-04, de fecha 27 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Félix O. Matos Ortiz, ordinario del Juzgado de Trabajo, 1ra. Sala de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 4 de noviembre de 2004, la sentencia núm. 206-04, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, inadmisibles, por tardío el recurso de apelación intentado por la razón social González Motopréstamo, contra la sentencia IN VOCE, de fecha 21-JULIO-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la recurrente GONZÁLEZ MOTOPRÉSTAMO, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. PEDRO MONTERO QUEVEDO y SANTIAGO CABRERA PUELLO, letrados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en que fundamenta su recurso, esto no es óbice, en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que previo al examen de los vicios invocados, procede valorar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el recurso de casación de que se trata no satisface lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, “por el mismo ser vago y no ajustarse al Derecho, y no tener fundamento”(sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* declaró inadmisibile por extemporáneo su recurso de apelación por haber sido interpuesto un mes y 6 días después del pronunciamiento de la decisión apelada, tomando en cuenta que se trataba de una sentencia *in voce* que fue dictada en presencia de los abogados de las partes, con lo cual desconoció que el plazo para apelar comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia mediante acto de alguacil, a pesar de que los abogados de las partes estuvieran presentes en el momento de su pronunciamiento, planteamientos que a juicio de esta Sala constituyen un desarrollo ponderable de los vicios que se atribuyen a la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que tal como se expuso anteriormente, la parte recurrente alega que la corte aplicó erradamente el derecho al declarar inadmisibile su recurso de apelación por extemporáneo, por haberse interpuesto un mes y 6 días después de su pronunciamiento *in voce* en presencia de los abogados de las partes, ya que los artículos 115 y 116 de la Ley 834 de 1978 exigen la notificación de la copia certificada de cualquier sentencia a la parte que pretende oponerse; o que además conforme a la jurisprudencia, el plazo para apelar comienza a correr desde el momento de la notificación de la sentencia; que poco importa que los abogados de las partes estuvieran presentes al momento de pronunciarse la sentencia *in voce* puesto que su notificación es importante para evitar la denegación o desconocimiento futuro de la decisión;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) con motivo de una

demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rafael Ventura Miranda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia *in voce* de fecha 21 de julio de 2004, mediante la cual rechazó una excepción de nulidad propuesta por el demandado, González Motopréstamo y ordenó la continuación del proceso; b) no conforme con dicha decisión, la entidad González Motopréstamo la recurrió en apelación; c) dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que la sentencia apelada, dictada *in voce* en la fecha del día 21 de julio del año 2004 fue rendida en presencia de los abogados de las partes y recurrida en apelación por el demandado originario González Motopréstamo por medio del acto procesal núm. 1231/2004 de fecha 27 de agosto de 2004, esto es, un mes y seis días después de la fecha de su pronunciamiento por lo que está ventajosamente vencido el plazo de que habla el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para poder deducir apelación en tiempo hábil. Que si bien la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el sentido de que “no puede dar apertura al plazo de la apelación el hecho del conocimiento por otro medio que no fuera el de una notificación por acto de alguacil, que tenga el recurrente de la sentencia”, en el caso concurrente no es aplicable tal disposición jurisprudencial porque en la especie la sentencia que se recurre fue dictada en presencia de los abogados de las partes y al ser una decisión interlocutoria exenta de condenación no era necesario su notificación a la parte ya que el abogado constituido, en tanto que mandatario de su cliente, al ser pronunciada la sentencia en su presencia estaba en aptitud de saber cuál era el mejor partido a tomar a nombre de él, si proceder dentro del término de un mes a recurrirla o por el contrario darle aquiescencia y continuar con la vista del conocimiento del proceso; que como el abogado de la demandada originaria procedió a interponer apelación un mes y seis días después del pronunciamiento de la sentencia hoy recurrida, es obvio que su apelación deviene en ser inadmisibile por tardía”;

Considerando, que los artículos 115 y 116 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, disponen que “Ninguna sentencia, ningún acto puede ser puesto en ejecución más que a presentación de una copia certificada,

a menos que la ley disponga lo contrario”; “Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria. En caso de ejecución sobre minuta, la presentación de ésta vale notificación”; que si bien los textos legales transcritos anteriormente exigen la notificación de la sentencia para fines de ejecución, estos artículos no regulan en modo alguno los requisitos para el ejercicio de las vías de recurso, que es de lo que se trataba en la especie, lo que pone de manifiesto que la alzada no incurrió en su violación al omitir su aplicación;

Considerando, que por otro lado, aunque el principio general admitido es que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, no menos cierto es que este principio general de notificación se exceptúa cuando la parte a favor de quien está previsto el plazo tiene conocimiento fehaciente de la sentencia por otra vía, como por ejemplo, cuando la sentencia ha sido leída en audiencia en presencia de las partes o de los abogados que las representan³⁷; que es preciso acotar que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que las partes tomen conocimiento de ella y estén en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como hacer correr el plazo para su ejercicio; que en la especie, al recurrente haber tomado conocimiento de la sentencia objeto del recurso de apelación mediante la lectura de esta que tuvo lugar en la audiencia del 21 de julio de 2004, esa formalidad quedó cubierta y por tanto satisface las exigencias de la ley; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado en sentido amplio pone de relieve que la corte *a qua* hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa que le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que en el caso de referencia se hizo una correcta aplicación del derecho y por lo tanto, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

37 Sentencia núm. 138, de fecha 25 de septiembre de 2013, B.J. 1234.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa González Motopréstamo, contra la sentencia civil núm. 206-04, de fecha 4 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 20 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmelina Peguero Mejía.
Abogado:	Lic. Australio Castro Cabrera.
Recurrido:	José Luis Lemos.
Abogados:	Dr. Humberto Tejeda Figuereo y Lic. Federico Tejeda Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelina Peguero Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200654-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 26, de fecha 20 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2008, suscrito por el Lcdo. Australio Castro Cabrera, abogado de la parte recurrente, Carmelina Peguero Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Humberto Tejeda Figuerero y el Lcdo. Federico Tejeda Pérez, abogados de la parte recurrida, José Luis Lemos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.

294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carmelina Peguero Mejía, en contra de José Luis Lemos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 31 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 1638-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el señor JOSÉ LUIS LEMOS, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por CARMELINA PEGUERO MEJÍA contra JOSÉ LUIS LEMOS, y en cuanto al fondo, la rechaza en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO AGUASVIVAS, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme, Carmelina Peguero Mejía, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1361-07, de fecha 8 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 20 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 26, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMELINA PEGUERO MEJÍA, contra la sentencia No. 01638-2007, relativa al expediente No. 551-2007-00886, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber quedado la Corte irregularmente apoderada del mismo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho en sus conclusiones”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en el artículo 1147 del Código Civil

y Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** El vicio denominado Extra-Petita. Falta de motivos y violación al derecho a la defensa” (sic);

Considerando, que previo a la valoración del medio de casación propuesto, procede estatuir respecto de la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentada en que “el recurso de casación no se fundamenta en ninguna razón de hecho ni de derecho, ni violación a las normas legales, constituyendo en sí mismo un recurso de casación vacío”;

Considerando, que contrario a lo argüido por la parte recurrida, el estudio del memorial de casación revela que el recurrente articula razonamientos jurídicos atendibles y precisa los agravios que atribuye a la sentencia recurrida, sustentando sus medios de casación en razones de derecho que colocan a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, motivo por el cual el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del aspecto inicial de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo rechazó la demanda, fundamentando su fallo en el artículo 1315 del Código Civil con lo cual desconoció los documentos probatorios que le fueron depositados, incurriendo así en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que las violaciones invocadas en el aspecto examinado están dirigidas única y exclusivamente contra la decisión de primer grado, no así en contra de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que, conforme al criterio jurisprudencial constante de esta jurisdicción, en estos casos, las violaciones y vicios invocados devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del presente recurso, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie; que, en efecto, las violaciones a la ley que se alegan en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen

en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo tanto, procede declarar inadmisibles el aspecto inicial del primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos de la causa porque declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por considerar que fue irregularmente apoderada, no obstante haber celebrado una audiencia de fecha 3 de marzo de 2008, cuya acta se anexa, en la que se escucharon las conclusiones de la parte recurrente, se pronunció el defecto de la parte recurrida por falta de concluir y se concedió un plazo de 15 días a la apelante para el depósito de su escrito ampliatorio de conclusiones;

Considerando, que del estudio del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) en fecha 30 de abril de 2004, Carmelina Peguero Mejía contrató los servicios de José Luis Lemos, en su calidad de propietario de un taller de vehículos, a los fines de que desabollara y pintara su vehículo marca Renault, del año 1988, acordando como pago la suma de RD\$22,000.00 y un plazo de 45 días laborables para la realización del trabajo; b) en fecha 26 de abril de 2007, Carmelina Peguero Mejía interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Luis Lemos, sustentada en que el demandado no le entregó el vehículo reparado en el tiempo estipulado no obstante ella haberle avanzado la suma de RD\$13,000.00; c) dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; d) no conforme, la señora Carmelina Peguero Mejía interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue declarado inadmisibles por la alzada mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“Que en fecha 21 de noviembre de 2007, la Corte celebró la audiencia a los fines de conocer del recurso de apelación contra la sentencia No. 01638-2007, relativa al expediente No. 551-007-00886, de fecha treinta y un (31) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), interpuesto por la señora Carmelina Peguero Mejía, a la dicha audiencia compareció la recurrente, no así la recurrida; la Corte recibió las conclusiones de la recurrente y pronunció el defecto de la recurrida por falta de concluir, reservándose el fallo para una próxima audiencia; que examinado el acto No. 828, de

fecha 25 de octubre del 2007, diligenciado por el ministerial Denny Sánchez Matos, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Carmelina Peguero Mejía, contentivo del acto de avenir, que debió ser notificado a requerimiento de los abogados constituidos y no por la parte, pues se trata de un acto procesal conocido como de abogado a abogado; que en dicho acto se invita a los abogados constituidos por el señor José Luis Lemos, a comparecer el día miércoles que contaremos a 21 del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), a las nueve horas de la mañana, por ante la Cámara Civil, Comercial, Laboral, de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ubicada en la calle Charles de Gaulle No. 4, municipio Este, a los fines de conocer el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmelina Peguero Mejía; que no obstante haber comparecido ante la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en su local sito en el No. 23 de la calle Presidente Vásquez, en fecha 17 de octubre del 2007, la recurrente, en fecha 25 de octubre del 2007, le da avenir a la parte recurrida, a los fines de que comparezca por ante la Cámara Civil, Comercial, Laboral, de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, municipio Este; que al examinar el recurso de apelación la Corte ha podido comprobar que dicho acto procesal marcado con el No. 1361-07, diligenciado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre del 2007, dice en primer término, textualmente: “Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, al No. 2 de la calle San Antón, entrando por el antiguo periódico El Siglo, ubicado en la Zona Industrial de Herrera, sector de Herrera, que es donde tiene su domicilio, el señor José Luis Lemos, y una vez allí hablando personalmente con Luis José Lemos, quien me dijo ser la misma persona de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de la presente naturaleza, le he notificado a mi requerida que mi requeriente, la señora Carmelina Peguero Mejía, por medio del presente acto lo cita y emplaza, para que en la octava franca de la ley comparezca como fuere de derecho a las nueve (9:00) horas de la mañana, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a una de las salas, la cual será designada al efecto, a la audiencia sita en el Palacio

de Justicia de la Feria, situado en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina Juan de Dios Ventura Simó, del Centro de los Héroes de Maimón y Estero Hondo, del Distrito Nacional, capital de la República Dominicana: Primero, a los fines de conocer en la corte de Apelación, los fundamentos el recurso de apelación interpuesto, los medios de la presente demanda, donde encabeza el presente acto, la sentencia civil No. 01638-2007, el 31 de agosto del 2007”; luego reitera la citación y emplazamiento a los fines de comparecer en la octava franca de la ley, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual celebra sus audiencias en uno de los salones de la segunda planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Maimón y Estero Hondo, sita en la manzana comprendida entre las calles Hipólito Herrera Billini, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Paul Harris y calle C, del sector La Feria, de esta ciudad, a los fines de los medios siguientes (...); Que el señalado acto que se identifica como notificación de sentencia, recurso de apelación, cita y emplaza a los fines de comparecer “por ante la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a una de las salas, la cual será designada al efecto, a la audiencia, en que sus atribuciones civiles, celebra en su local del Palacio de Justicia de la Feria, sita en el Centro de los Héroes de Maimón y Estero Hondo, del Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los fines, primero, de conocer en la Corte de Apelación los fundamentos del recurso de apelación interpuesto; los medios de la presente demanda; segundo, dando en cabeza del presente acto la sentencia civil No. 01678-2007, del 31 de agosto del 2007”; Que en la reiteración de la citación y emplazamiento que siguen al ya citado, repite lo dicho y agrega el nombre e identificación de las 4 calles, que circundan el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Maimón y Estero Hondo, modificando los fines del emplazamiento, en lo que al señalar los medios copia *in extenso*, la demanda introductiva de primera instancia; Que el recurso de apelación debe contener la designación del tribunal superior ante el cual la apelación que no designe la Corte de Apelación que deba conocer de la contestación; Que habiendo sido emplazada la parte recurrida, por el acto de apelación, a los fines de comparecer por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin lugar a dudas, pues el recurso es específico en cuanto a que la sala de la Corte del Distrito Nacional apoderada se notificaría después, reitera Distrito Nacional, señalando que se trata de la Capital de la República Dominicana, no existen

equivocaciones que pudieran aludir a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pues la Corte de la jurisdicción de apelación del tribunal de primer grado que dictó la sentencia recurrida, se trata del apoderamiento preciso y reiterado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Que pudiera entenderse que se trata de una nulidad de forma, pero cuando la irregularidad dada provoca la falta de la contra parte, la nulidad de forma cambia y constituye en sí misma una nulidad absoluta, por violación al derecho de defensa, que es manifiesta en el caso que nos ocupa, pues no conforme con haber emplazado por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre del 2007, la recurrente en fecha 18 de octubre del 2007, comparece por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sita en el No. 23 de la calle Presidente Vásquez, en procura de fijación de audiencia, y una vez fijada para el día 21 de noviembre del 2007, la invitó a comparecer por ante la Cámara Civil, Comercial, Laboral de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, ubicada en la Charles de Gaulle No. 4, municipio Este; Que tantos errores alrededor de actos, cuya validez depende, de clara y precisa definición, de lo que se busca y se pretende, lejos de ser casuales, son indicadores de maniobras dolosas, encaminadas a obtener la incomparencia de la contraparte y conseguir un defecto que propiciara la modificación de la sentencia recurrida, sin mayores trámites, todo lo cual puede deducirse de las conclusiones y alegatos formulados en oposición a la reapertura de los debates, en cuyo acto no reconoce, ni la irregularidad del acto de apelación, ni la irregularidad del acto de avenir, ignorándola, por lo cual se permite calificar la solicitud de maniobras tendentes a eternizar, por lo que para evitarlo solicita su rechazo; Que el acto contentivo del recurso de apelación es el que apodera la jurisdicción de alzada; que al estar dicho acto de la irregularidad que lo afecta de nulidad, consistente en no haber aportado regularmente, la corte ante la cual se concluye, no obstante, las irregularidades que le fueron señaladas por la recurrente, no concluyó al fondo tergiversando las razones que movieron su solicitud de reapertura de debates; Que adoleciendo el acto contentivo del recurso del vicio del emplazamiento ante una Corte que no corresponde al tribunal de alzada competente, esta última no ha sido apoderada regularmente de dicho recurso; en consecuencia, el mismo debe ser declarado inadmisibles pues al no estar apoderado, no existe objeto alguno sobre el cual estatuir”(sic);

Considerando, que el criterio jurisprudencial invariable de esta Suprema Corte de Justicia define la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que en la copia certificada de la transcripción del acta de audiencia celebrada por la corte *a qua* el 21 de noviembre de 2007 que fue depositada por la recurrente en apoyo de sus pretensiones se recogen las mismas incidencias procesales relatadas en el contenido de la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que la alzada no incurrió en ninguna desnaturalización al respecto; que además, el hecho de que dicho tribunal celebrara esa audiencia a requerimiento de la actual recurrente y de que se reservara el fallo sobre las conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación presentadas por la parte apelante, no le impide valorar posteriormente la regularidad de su apoderamiento, sobre todo tomando en cuenta que la parte apelada incurrió en defecto en esa instancia y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de fallar *extra petita* al declarar la inadmisión del recurso puesto que ni en la sentencia impugnada ni en el expediente figura depositado ningún pedimento solicitado por la recurrida en relación a ninguna excepción de nulidad, medio de inadmisión o incompetencia;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez excede lo pretendido por las partes a través de sus conclusiones que son las que delimitan su poder dirimente en virtud del principio dispositivo que rige la materia civil, sin embargo, tal vicio no queda caracterizado cuando el tribunal actúa oficiosamente en el ejercicio de una facultad jurídica que le permite adoptar su decisión *motu proprio* aunque esta sea ajena a los planteamientos de los litigantes³⁸; que, en la especie, la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia perteneciente a su departamento judicial, por considerar que había sido

38 SCJ, sentencia civil núm. 40, de fecha 14 de agosto de 2013, B. J. 1233

irregularmente apoderada, tras haber comprobado que: a) en el acto de apelación se apoderó a la corte de apelación de otro departamento judicial; b) la apelante diligenció la fijación de la audiencia correspondiente por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; c) en el avenir notificado al apelado se invitó a su abogado a comparecer por ante la “Cámara Civil, Comercial, Laboral, de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo”, y además, se indicó que estaba ubicada en la Charles de Gaulle núm. 4, municipio Este de la provincia de Santo Domingo, a pesar de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se encuentra ubicada en la calle Presidente Vásquez, núm. 23, del ensanche Ozama del mismo municipio; y finalmente, d) que el apelado no estuvo debidamente representado en la audiencia fijada, circunstancias en las cuales consideró que se había violado el derecho de defensa de la parte apelada; que, ciertamente, el derecho de defensa de los litigantes constituye un derecho procesal cuya tutela reviste un carácter de orden público y rango constitucional por lo que los tribunales del orden judicial están obligados a adoptar, incluso oficiosamente, las medidas necesarias para garantizar su protección y en ese tenor, es evidente que la alzada no incurrió en el vicio de fallar *extra petita* al sancionar procesalmente las irregularidades cometidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la parte defectuante, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que finalmente, el estudio integral del fallo criticado revela que el tribunal *a quo* hizo en la especie una exposición completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta jurisdicción comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho y por lo tanto, en adición a las razones expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmelina Peguero Mejía, contra la sentencia civil núm. 26, de fecha 20 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Carmelina Peguero Mejía al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Humberto Tejeda Figuereo y el Lcdo. Federico Tejeda Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Genaro De la Cruz.
Abogado:	Lic. Domingo Suzaña Abreu.
Recurrida:	Victorina Pimentel de Pérez.
Abogados:	Dres. José Dolores Lerebours y Carlos Carmona Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0010360-3, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 23, de la ciudad de Baní, contra la sentencia núm. 62-2008, de fecha 16 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2009, suscrito por el Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrente, Genaro de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. José Dolores Lerebours y Carlos Carmona Mateo, abogados de la parte recurrida, Victorina Pimentel de Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Victorina Pimentel de Pérez, en contra de Genaro de la Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 25 de septiembre de 2007, la sentencia *in voce*, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena una comunicación recíproca de documento antes (sic) las partes, se autoriza un plazo de 10 días para el cumplimiento de tal medida; **SEGUNDO:** Se ordena un informativo testimonial de la (sic) señores MÁXIMO JULIO PIMENTEL, portadora (sic) de la cédula 003-0019482-6 y JUAN DAVID PEÑA GERMÁN, 003-0051741-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Baní, a cargo de la parte demandante; **TERCERO:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para 16/10/2007 a las nueve horas de la mañana”; b) no conforme con dicha decisión, Genaro de la Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 850-2007, de fecha 23 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chalas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de junio de 2008, la sentencia núm. 62-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por GENARO DE LA CRUZ, contra la sentencia *in voce*, dictada en fecha 25 de septiembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito judicial de Peravia; **Segundo:** Condena a GENARO DE LA CRUZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LICDO. JOSÉ DOLORES LREBOURS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente único medio de casación: Falta de base legal y mala aplicación del derecho. Violación a las disposiciones de los artículos 8, numeral 2, letra j de la Constitución Dominicana, y 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en apoyo de su único medio, la parte recurrente alega, textualmente, lo siguiente: “contrario a lo expuesto por la corte *a qua*, lo impugnado en la referida sentencia no es el dispositivo relativo a la medida de comunicación de documentos ordenada, (...) la jurisprudencia utilizada por dicho tribunal para sustentar su sentencia, resulta inaplicable y desafortunada. Bastaba con una simple lectura del acto introductivo del recurso de apelación para que dicho tribunal se edificara en torno al aspecto recurrido de la referida sentencia es lo relativo al informativo testimonial (...) la corte *a qua*, falló *extra-petita* al declarar de oficio inadmisibles la demanda que nos ocupa, para lo cual basta con una simple lectura del petitorio de la parte recurrida para verificar que la misma se limitó a solicitar que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal por lo que no siendo este un medio de inadmisión por falta de interés, el mismo no podría ser pronunciado de oficio. De lo anterior se advierte claramente que la corte *a qua*, incurrió en el vicio denunciado, razones por las cuales la sentencia de que se trata debe ser casada (...)”

Considerando, que sobre el particular, para declarar inadmisibles el recurso de apelación de que fue apoderada, la jurisdicción *a qua* estimó que: “del análisis de la sentencia recurrida se obtiene que la misma se limitó a ordenar una comunicación recíproca de documentos entre las partes, así como un informativo testimonial a cargo de la parte demandante; que, como tal, se limitó a ordenar una medida de instrucción, a los fines de substanciar el proceso, sin tocar el fondo; que los artículos 451 y 452 de Código de Procedimiento Civil disponen lo siguiente (...) que en el presente caso procede declarar inadmisibles el recurso de apelación, por no ser la decisión impugnada susceptible del recurso de apelación, sino conjuntamente con la sentencia que decida el fondo; y, en consecuencia, ordenar la continuación del conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios por ante el tribunal de primer grado” (sic);

Considerando, que, según los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil: “De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta (...). Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la alzada se limitó a ordenar una medida de comunicación de documentos y ordenar un informativo testimonial, es decir, no decidió

ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de segundo grado en torno al mismo, deviniendo en consecuencia en un fallo eminentemente preparatorio; por lo que, y por aplicación combinada de los textos legales antes citados, no puede ser recurrida en apelación sino después de que intervenga sentencia definitiva y conjuntamente con esta; que contrario a lo invocado por el actual recurrente, la jurisdicción de segundo grado interpretó y aplicó correctamente la ley;

Considerando, que, del estudio del fallo impugnado se advierte, que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y, con ello, rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Genaro de la Cruz en contra la sentencia núm. 62-2008, de fecha 16 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Genaro de la Cruz al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. José Dolores Lerebours y Carlos Carmona Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elisa Abreu López de Abreu.
Abogado:	Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elisa Abreu López de Abreu, dominicana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte núm. NY0980175, con domicilio y residencia en la calle Dr. Viriato Fiallo núm. 38, apartamento 202, ensanche Julieta Morales de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0998-2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu, abogado de la parte recurrente, Elisa Abreu López de Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu, abogado de la parte recurrente, Elisa Abreu López de Abreu, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 1398-2014, de fecha 3 de marzo de 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Hugo Manuel Castillo Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas

Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por Elisa Abreu López de Abreu, contra Hugo Manuel Castillo Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 11 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 068-10-00529, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda Civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por ELISA ABREU LÓPEZ DE ABREU en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, ELISA ABREU LÓPEZ DE ABREU al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar distracción alguna; **CUARTO:** Las partes disponen de un plazo de Quince (15) días para interponer el Recurso de Apelación o el Recurso de Oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como se explica en la parte considerativa”; b) no conforme con dicha decisión, Elisa Abreu López de Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 152-2010, de fecha 13 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, dictó el 20 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 0998-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora ELISA ABREU LÓPEZ DE ABREU, contra de la sentencia marcada con el No. 068-10-00529 dictada el once (11) de junio del año 2010, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 152/2010, diligenciado el trece (13) de julio del año 2010, por el Ministerial SANDY RAMÓN TEJADA

VERAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 068-10-00529, dictada el once (11) de junio del año 2010, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora ELISA ABREU LÓPEZ DE ABREU, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FRANCISCO ORTEGA VENTURA, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización y errada apreciación de los medios de pruebas y hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Nulidad por tratarse de una decisión *extra petita*; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, falta y contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, cuarto y quinto medios de casación propuestos, alega la recurrente, lo siguiente: “que con esta decisión LA CUARTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, a (sic) hecho una desnaturalización y errada apreciación de los hechos y una incorrecta e improcedente interpretación de la ley y el derecho, al igual que lo hizo el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, pues el Tribunal *a quo*, indica en el numeral 19 Página 29 de la Sentencia atacada, lo siguiente: “19. Del análisis combinado del Acto No. 857/2009 contentivo de la demanda original en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo y la Sentencia No. 068-10-00529, antes descritos, se comprueba que el tribunal *a quo* decidió este aspecto las pretensiones del demandante conforme le fuera formulado, al indicar que el contrato verbal de alquiler antes descrito, no especifica qué día del mes de marzo se hizo efectivo dicho contrato, solo hace mención que fue suscrito en el mes de marzo del año 2007”, constituyendo un absurdo establecer que un contrato verbal pueda ser suscrito en una indicada fecha, pues su misma condición de CONTRATO VERBAL, lleva intrínseco el hecho que no ha sido escrito ni suscrito por ninguna persona.

Sino que son CONVENIOS verbales entre las partes; que los contratos de alquileres a los que se refiere la sentencia, suscritos ente la propietaria Elisa Abreu López y los inquilinos Señores Alejandro Ausberto Rodríguez y Norma Livia Gómez Cuevas, y el otro Contrato de Alquiler suscrito entre la propietaria Elisa Abreu López y los inquilinos José Ramón Vásquez y Lidia Altigracia Peralta Trinidad, ambos Contratos de fecha Treinta (30) de Julio del Dos Mil Nueve (2009), donde dice el tribunal que se trata del mismo local dado en alquiler a otras personas, puede comprobarse que en dichos contratos se especifica que se trata de una porción de la casa No. 206, ubicada en la Calle Francisco Prats Ramírez, del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, toda vez que según puede verificarse la contradicción inexcusable como lo representa el hecho de admitir que el demandante depositó dos contratos de alquiler, alquilando el mismo inmueble a dos personas distintas, cuando en realidad de lo que se trata es de un inmueble que consta de tres locales diferentes dentro un mismo inmueble. Por lo que con esta motivación se ha incurrido en una DESNATURALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS aportados como medio de pruebas, toda vez que al referirse y juzgar el mismo, lo han desnaturalizado; que la sentencia recurrida adolece del vicio de falta de base legal, y falta y contradicción de motivación, según puede apreciarse en los escasos e insuficientes considerandos que sustenta la misma, en donde no se hace una apreciación de las pruebas aportadas. Ni se le concede el valor probatorio de las mismas; de la presente afirmación hecha por el Magistrado Juez Suplente, se infiere que el mismo está motivando erróneamente su decisión pues le está atribuyendo la condición de un CONTRATO a un REGISTRO DE CONTRATO VERBAL, realizado por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, lo cual es un pre-requisito, al igual que la Certificación para la correcta tramitación de cualquier tipo de demanda en desalojo, pues de lo contrario la misma deviene en inadmisibles; pero el juez *a quo*, como invocamos anteriormente desnaturaliza la prueba, y le atribuye una etiqueta legal errónea; por lo que el Magistrado Juez actuante al otorgarle valor de verdad a hechos y circunstancias fuera de toda pretensión probatoria ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por lo que por este motivo debe también ser casada la sentencia recurrida, por ser violatoria de la ley y el derecho; que la sentencia recurrida no es conforme con las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, tomando en cuenta que los

motivos que tuvo el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Corte de Apelación, para producir la atacada sentencia, fueron contradictorios, vagos e insuficientes, vale decir que la misma carece de motivos; pues los motivos deben ser suficientes, no deben estar en contradicción entre sí ni con el dispositivo, ya que esto es causa suficiente de casación, pues la motivación es prescrita a pena de nulidad de la sentencia o resolución”;

Considerando, que el tribunal *a quo*, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “la parte recurrente alega haber suscrito contrato verbal de alquiler de fecha marzo del 2007, del inmueble objeto de la demanda original, con el señor HUGO CASTILLO, figurando como parte demandada por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, parte recurrida en el presente proceso; del análisis del indicado contrato verbal de fecha marzo del 2007, hemos podido verificar que el mismo fue registrado y firmado únicamente por el señor PORFIRIO JERÉZ A.; que del análisis de la sentencia No. 068-10-00529, de fecha 11 de junio del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, hemos constatado que la misma está sustentada en hechos y fundamentada en derecho, asimismo cada pedimento hecho por la parte demandante, en este caso la recurrente, fueron debidamente contestados; la parte recurrente no ha depositado ningún documento o medio de prueba con la finalidad de demostrar la relación contractual que alega existe entre las partes”;

Considerando, que de la valoración de los motivos que sirvieron de base a la decisión atacada en casación, y contrario a lo argumentado por el recurrente en los medios bajo examen, se puede comprobar que el tribunal *a quo* falló no solo sobre la base de los medios de pruebas que le fueron sometidos, sino también sobre los hechos que le fueron presentados, al expresar que es la recurrente quien alega haber suscrito el contrato verbal de alquiler en el mes de marzo de 2007 con el recurrido, y que luego del tribunal analizar el referido contrato pudo verificar que el mismo fue registrado y firmado únicamente por Porfirio Jerez A., no habiendo la recurrente depositado documentación alguna que demuestre la relación contractual existente entre las partes;

Considerando, que en ese orden, cabe precisar que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance;

que como se advierte del fallo impugnado, el juez del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hizo, no solo ponderó adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además valoró de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, el tribunal *a quo* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso;

Considerando, que en esa línea discursiva, es preciso señalar, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control, lo que no se ha comprobado en la especie;

Considerando, que de igual forma, la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de falta de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de

la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, alega la recurrente, en esencia, que: “tomando en consideración que en la página 20 en sus últimas tres líneas de la Sentencia objeto del presente recurso, se establece que “el señor HUGO CASTILLO, no reconoce bajo ningún concepto la calidad de inquilino que pretende endilgarle la señora ELISA ABREU LOPEZ DE ABREU, en virtud de que la mejora en cuestión fue adquirida y construida con recursos de su propio peculio...” por lo que el Tribunal no se refirió a ninguno de los medios de pruebas, ni estatuyó en ese sentido sobre el efecto vinculante de los depósitos y el pago de los alquileres, así como de las pretensiones de las partes;

Considerando, que cabe destacar, que para que exista el vicio de omisión de estatuir es necesario que el tribunal haya dejado de pronunciarse sobre un pedimento hecho mediante conclusiones formales y no sobre simples alegatos insertos como motivación del recurso de apelación no planteados en los debates;

Considerando, que de la redacción del medio propuesto se desprende, según alega el recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, bajo la premisa de que no se refirió a ninguno de los medios de pruebas, ni estatuyó en ese sentido sobre el efecto vinculante de los depósitos y el pago de los alquileres, así como de las pretensiones de las partes; que contrario a lo que expone el recurrente en casación, el hecho de no haberse referido a los alegatos de depósitos y recibos de pagos, en modo alguno caracteriza lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”; más aún, cuando la revisión a la sentencia objeto del presente recurso de casación deja claramente evidenciado, que el tribunal *a quo* al momento de motivar su decisión establece que valoró adecuadamente tanto los documentos, dentro de los cuales no figuran depositados los supuestos depósitos y recibos de pagos, como las declaraciones de los testigos prestadas ante dicho tribunal, motivos por los que esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede a desestimar el medio de casación sujeto a análisis, por no retenerse el vicio denunciado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, alega la recurrente, en esencia, lo siguiente: “que resulta que EL JUZGADO DE PAZ DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, DEL DISTRITO NACIONAL, en sus atribuciones civiles, al dictar la Sentencia Civil marcada con el No. 068-10-00529, de fecha once (11) de Junio del año Dos Mil Diez (2010), incurrió en el error de estatuir de manera *extra petita*, toda vez que su fallo va más allá de lo pedido y al mismo tiempo fuera de lo pedido por las partes, lo cual constituye un motivo de anulación de la sentencia, toda vez la sentencia rebasa el marco de la demanda en términos cualitativos y los postulados y pretensiones de las partes según puede apreciarse en el cuerpo de la sentencia”;

Considerando, que hemos podido constatar, que en el desarrollo del anterior medio propuesto por el recurrente, las quejas planteadas van dirigidas única y exclusivamente contra la sentencia de primer grado, no así en contra de la decisión emitida por el tribunal *a quo* en atribuciones de tribunal de segundo grado, que es la que nos apodera, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie;

Considerando, que en esa virtud, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción; que así las cosas, la recurrente en el tercer medio examinado, se refiere a vicios que atribuye a la sentencia de primer grado, el cual deviene en consecuencia en inadmisibile;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por

la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 1398-2014, de fecha 3 de marzo de 2014, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Hugo Manuel Castillo Rodríguez.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elisa Abreu López de Abreu, contra la sentencia núm. 0998-2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arlene Miguelina Santana Ortega.
Abogados:	Dres. Antonio Jiménez Grullón y Elcido Esquea González.
Recurrido:	Samuel José Arias García.
Abogado:	Dr. Elmer Tibor Borsos Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arlene Miguelina Santana Ortega, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042795-5, domiciliada y residente en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 356, edificio KJ, apto. B-1, del sector Mirador del Norte, de esta ciudad, contra la sentencia civil

núm. 100, de fecha 24 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Jiménez Grullón, actuando por sí y por el Dr. Elcido Esquea González, abogado de la parte recurrente, Arlene Miguelina Santana Ortega;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elmer Tibor Borsos Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Samuel José Arias García;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 100, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de febrero del 2005, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2005, suscrito por los Dres. Elcido Francisco Esquea González y Antonio Jiménez Grullón, abogados de la parte recurrente, Arlene Miguelina Santana Ortega, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 20105, suscrito por el Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Samuel José Arias García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2006, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, en funciones de presidente; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de inmueble indiviso, incoada por Samuel José Arias García, contra Arlene Miguelina Santana Ortega, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de febrero de 2004, la sentencia relativa al expediente núm. 2003-0350-0353, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Partición de Bienes, interpuesta por el señor LIC. SAMUEL JOSÉ ARIAS GARCÍA en contra de la señora ARLENE MIGUELINA SANTANA ORTEGA, por haber sido hecha de pleno derecho y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se auto-designa al (la) magistrado(a) Juez -Presidente de este tribunal, Juez Comisario para presida las operaciones de dicha partición; **TERCERO:** Se designa a la Dra. Marilyn Castillo, en su condición de Abogado Notario Público para que realice las operaciones de liquidación y partición (sic); **CUARTO:** Se designa al Lic. Emilio de los Santos, como perito para que en ésta calidad y previo juramento que deberá prestar por el ante el Juez Comisario, visite los muebles dependientes de la comunidad de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos bienes muebles pueden ser divididos cómodamente, en éste caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, o en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de las (sic) precios para venta en pública subasta de todo lo cual el Perito designado redactará el consiguiente proceso verbal, para que una vez todo este (sic) hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **QUINTO:** pone las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor de los doctores CINTHYA RODRÍGUEZ TAVARES Y VÍCTOR SOUFFRONT, quien (sic) afirman estarlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Arlene Miguelina

Santana Ortega interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 135-2004, de fecha 23 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 24 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 100, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por ARLENE MIGUELINA SANTANA ORTEGA contra la sentencia No. 238/04 relativa al expediente NO. 2003-0350-0353, dictada en fecha 5 de febrero de 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil;* **SEGUNDO:** *Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación y, en tal virtud, confirma la sentencia apelada;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las pone a cargo de la masa a partir con distracción a favor del Lcdo. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, abogado, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documento; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Samuel José Arias García demandó a Arlene Miguelina Santana Ortega en partición de los bienes fomentados durante su comunidad legal; b) que de la demanda antes mencionada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda en partición y nombró los funcionarios competentes para las operaciones propias de la partición; c) que la demandada original hoy recurrente en casación, apeló el fallo de primer grado ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que luego de haber descrito los hechos y actos procesales de la sentencia atacada procede examinar reunidos por su estrecho

vínculo, los medios de casación planteados por la recurrente; que en sustento de los mismos aduce, textualmente, lo siguiente: “la corte *a qua* pasó por alto, el examen de los documentos sometidos al debate. Pues distorsionó el contenido indicado en los mismos, toda vez que la parte apelante nunca se refirió a la existencia de una deuda fija, sino que la misma, presentó un documento, donde menciona el inicio de esta, con veinte mil pesos (RD\$20,000.00); y que la misma fue incrementada, no a través de los Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) sino mediante las partidas sub-siguientes: no obstante la Cámara Civil y Comercial de la Corte *a qua*, trató de limitar dicha deuda a Veinte mil pesos (RD\$20,000.00) desnaturalizando completamente, no solo los documentos presentados y sometidos a la causa, sino también, que ha dividido la prueba, sin ponderar la exclusión de la parte relativa al capital y de los correspondientes intereses (...) que la corte *a qua* admite que el tribunal *a quo*, llegó a consideraciones indebidas, tal y como hemos afirmado. Pues el tribunal no podía limitarse a disponer la partición de los bienes de la comunidad, afectando a la parte demandada, en la designación de un perito exclusivo, cuando la contraparte no ha dado su consentimiento. Más aún, incurre también en violar el Art. 91 de la Ley 183-02, del Código Monetario y Financiero, que derogó la Ley 312 del 1ero. de junio de 1919, sobre la observación de un interés legal mínimo (...)”;

Considerando, que con relación a los agravios denunciados y en cuanto al fondo del recurso de apelación, la alzada indicó de manera motivada lo siguiente: “que si bien es cierto que el tribunal *a quo* se entregó a consideraciones indebidas, tal cual lo alega la parte recurrente; y que compete dilucidarlas a los funcionarios designados por la sentencia recurrida, no es menos cierto que el tribunal se limitó a ordenar, de manera general, la partición de los bienes dependientes de la comunidad formados por los esposos Licdo. Samuel José Arias Ortega y Arlene Miguelina Santana; y al hacerlo así, ha aplicado la regla de orden público consagrada en el primer párrafo del artículo 815 del Código Civil; por lo que no ha lugar a revocación ni modificación de la decisión recurrida”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en reiteradas ocasiones, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la misma, la cual está a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar

el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, en cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de las partes y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 822 del mismo código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”;

Considerando, que continuando con los razonamientos externados es preciso indicar, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza y, en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, los cuales son sometidos por el notario designado, por lo tanto, dicha decisión se limita únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, por consiguiente, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son apelables; que, cuando el apelante lo que pretende es que se rechace la demanda en partición, limitándose a invocar que los bienes y deudas fomentados durante la comunidad matrimonial y expresar que no está conforme con uno de los funcionarios designados, como sucedió en la especie, estas contestaciones deben dilucidarse ante el juez comisario, por corresponder a la segunda fase de la partición;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes fomentados durante la vigencia de la comunidad legal, formada por Arlene Miguelina Santana Ortega y Samuel José Arias García, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto debe ser sometida ante el juez comisario;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era

susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión que organizó el proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 100, de fecha 24 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tania Ivelisse Almánzar Blanco y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Osorio Reyes.
Recurridos:	Compañía Francisco Antonio Gerbasí y Compañía, C. por A.;
Abogados:	Licdos. Rubén Darío Félix Casanova y Héctor Rafael Taveras R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061755-4, domiciliada y residente en la calle Santiago núm. 208, Gascue, de esta ciudad; César Nicolás Almánzar

Blanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064263-6, domiciliado y residente en la calle Santiago núm. 208, Gascue, de esta ciudad; Héctor Antonio Almánzar Bretón, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-01193344-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís; y Daysi Mercedes Blanco Mc Cormick Vda. Almánzar, dominicana, mayor de edad, licenciada en contabilidad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070394-1, domiciliada y residente en la calle Santiago núm. 208, Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 127-2010, de fecha 9 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rubén Darío Félix Casanova, abogado de la parte recurrida, Compañía Francisco Antonio Gerbasí y Compañía, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Rafael Osorio Reyes, abogado de la parte recurrente, Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco, Héctor Antonio Almánzar Bretón y Daysi Mercedes Blanco Mc Cormick Vda. Almánzar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2013, suscrito por los Lcdos. Rubén Darío Félix Casanova y Héctor Rafael Taveras R., abogados de la parte recurrida, Compañía Francisco Antonio Gerbasí y Compañía, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo y por causa de desahucio incoada por Francisco Antonio Gerbasí y Compañía, C. por A. en contra de Etanislao Almánzar Peña, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 0068-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Desalojo Por Desahucio incoada por la compañía Francisco Antonio Gerbasí y Compañía, C. por A., contra Etanislao Almánzar Peña, mediante acto número Acto No. 540/06, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Dante Gómez Heredia, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena la resolución del contrato de arrendamiento intervenido entre los señores Francisco Antonio Gerbasí y compañía, C. por A., y Etanislao Almánzar Peña, de fecha 26 de noviembre del 1979; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato de la casa

No. 208 (Antigua 59) de la Calle Santiago, Sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, Etanislao Almánzar Peña, en calidad de inquilino, o de cualquier otra persona o entidad que la ocupare a cualquier título de conformidad con resolución No. 155-2005, de fecha 21 de septiembre del 2005, dictada por el Control de Alquileres por la resolución No. 06-2006, de fecha 12 de enero de 2006, emitida por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor Etanislao Almánzar Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Rubén D. Félix Casanova y Héctor Rafael Taveras R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Ruth E. Rosario H., ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Etanislao Almánzar Peña interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 324-09, de fecha 9 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Wilkin Ciprián Ogando, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 9 de marzo de 2010, la sentencia núm. 127-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor ETANISLAO ALMÁNZAR PEÑA, contra la sentencia civil No. 0068-2009, relativa al expediente No. 036-06-6913, de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, señor ETANISLAO ALMÁNZAR PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RUBÉN D. FÉLIZ CASANOVA Y HÉCTOR RAFAEL TAVERAS R., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes. **“Primer Medio:** Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la Constitución de la República “;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1) que en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 1979, la entidad Francisco Antonio Gerbasí y Compañía C. por A., arrendó la casa ubicada en la calle Santiago No. 208 del sector de Gascue al señor Etanislao Almánzar Peña; 2) que en fecha 29 de septiembre de 2006, la sociedad Francisco Antonio Gerbasí y Compañía, C. por A., incoó una demanda en resiliación de contrato de alquiler por desahucio en perjuicio de Estanislao Almánzar Peña; 3) que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda mediante sentencia núm. 0068-2009 de fecha 16 de enero de 2009, ordenó la resiliación del contrato y el desalojo de la vivienda; 4) que el demandado original hoy recurrente en casación, apeló la indicada sentencia por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo atacado;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinará el primer medio de casación; que el mismo está fundamentado textualmente en lo siguiente: “que en la sentencia indicada la corte *a qua*, además de desconocer y darle una mala apreciación a los hechos, ha violado reglas fundamentales de derecho, que contiene violaciones y amenazas tan rígidas y violentas que perturban el desarrollo, tanto económico como moral del recurrente, afectando principios jurídicos elementales y el derecho de defensa del recurrente, los cuales se apreciarán en los medios, motivos y fines siguientes: en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, solo se limita a decir: en cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados (...) pues en la sentencia de la corte *a qua* se observa que dicha corte ha fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil (...);”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de alzada describió y analizó las piezas que le fueron depositadas encontrándose detalladas en las páginas 13-15 de la decisión impugnada; que la corte *a qua*, en función del examen y ponderación que realizó a las mismas expuso los motivos en que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, al indicar: “que la demanda en desalojo fue incoada mediante actuación procesal No. 540, de fecha 29 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Dante Gómez Heredia; que como podemos constatar, entre la fecha en que se emitió la resolución que autoriza la acción en justicia, 12 de enero de 2006, y la del emplazamiento, transcurrieron 8 meses y 17 días; que resulta obvio que al momento de lanzarse la demanda primigenia, según se describe en el párrafo anterior, la intimada estaba legalmente posibilitada para hacerlo, toda vez que el plazo concedido por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios a favor del inquilino, estaba ventajosamente vencido (...) que por las motivaciones que preceden, y habiendo el juez *a quo* y este tribunal de alzada comprobado el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al procedimiento de desalojo antes indicado, entendemos pertinente rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y por tanto confirmar en todas sus partes la decisión dictada por el primer juez”; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, de las circunstancias expuestas, que la corte *a qua* examinó las piezas y hechos que le fueron presentados, exponiendo además motivos pertinentes que justifican su decisión, con lo cual no ha incurrido en los vicios imputados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que decidido el punto anterior y siguiendo un correcto orden procesal, procede resolver el segundo medio de casación; que la parte recurrente lo fundamenta textualmente en lo siguiente: “la corte *a qua* en la sentencia impugnada ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes y no ha establecido el texto de ley o artículos del Código Civil que la faculta para apoyarse en dichos documentos (...) la misma corte violó las disposiciones del inciso 4 del artículo 68 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, además la parte recurrida no depositó la decisión definitiva No. 06-2006, de fecha 12 de febrero del 2006 emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios,

mediante la cual concede a la hoy recurrida autorización para iniciar un proceso de desalojo contra su inquilino (...) esto no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos y alegatos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que dentro de los documentos decisivos en que la alzada sustentó y motivó su fallo se encuentran: el contrato de alquiler suscrito entre las partes, dos certificados de depósito de alquileres de fechas 4 de mayo y 3 de agosto de 2005 realizados por Antonio Gerbasi/Taveras y Taveras, S. A., y Héctor Rafael Taveras a favor del inquilino Etanislao Almánzar Peña ante el Banco Agrícola, y la sentencia de primer grado, piezas que son conocidas entre las partes y las cuales fueron sometidas en forma regular al debate público y contradictorio; que luego de examinar las mismas, la alzada indicó: “que si bien es verdad que en el expediente abierto a propósito de la presente contestación no se depositó la decisión definitiva No. 06-2006, de fecha 12 de febrero de 2006, emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, mediante la cual concede a la entidad Francisco Antonio Gerbasi y Compañía, C. por A., autorización para iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilino, el señor Etanislao Almánzar Peña no es menos cierto que el primer juez en su sentencia refiere haberla visto, razón por la cual entendemos que ella no es indispensable en esta instancia (...) que la resolución descrita en el párrafo anterior establece un plazo de cinco (5) meses a partir de su emisión, para que la entidad Francisco Antonio Gerbasi y Compañía, C. por A., pueda iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilino, Etanislao Almánzar Peña; que debe sumarse, además, el tiempo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, que para la especie es de 90 días (...) que resulta obvio que al momento de lanzarse la demanda primigenia, según se describe en el párrafo anterior, la intimada estaba legalmente posibilitada para hacerlo, toda vez que el plazo concedido por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios a favor del inquilino, estaba ventajosamente vencido”;

Considerando, que la alzada examinó las piezas que le fueron depositadas, en especial, la decisión de primer grado, la cual contiene en sus motivaciones la transcripción de la resolución núm. 06-2006, emitida en fecha 12 de enero de 2006, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de la República, la cual

confirmó el plazo otorgado en la resolución núm. 155-2005 de fecha 21 de septiembre del 2005, expedida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por haber sido dictada conforme al decreto núm. 4807, donde indica que la misma será válida por el término de 9 meses a contar de su fecha de emisión; que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: “que las sentencias se bastan a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”³⁹ que al otorgarle la jurisdicción de segundo grado su verdadero sentido y alcance al contenido de la decisión por ante ellos atacada, no incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente;

Considerando, que es preciso indicar que la jurisdicción de segundo grado examinó las pruebas conocidas y aportadas regularmente al debate por las partes; que contrario a lo invocado por la recurrente no se vulneró su derecho de defensa, pues, esta Sala Civil y Comercial ha comprobado, que el órgano jurisdiccional actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por tanto, el vicio de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco, Héctor Antonio Almánzar Bretón y Deisy Mercedes Blanco Mc Cormick Viuda Almánzar, continuadores jurídicos de Etanislao Almánzar Peña, contra la sentencia núm. 127-2010, dictada el 09 de marzo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

39 SCJ, Primera Sala, 10 de enero de 2007, núm. 10, B. J. 1152, pag 156-164; 10 de octubre de 2012, núm. 22, B. J. 1223

Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco, Héctor Antonio Almánzar Bretón y Deisy Mercedes Blanco Mc Cormick Viuda Almánzar al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. Ruben Darío Félix Casanova y Héctor Rafael Taveras Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iris Mercedes Mejía.
Abogada:	Licda. Ingrid Monegro González.
Recurrido:	Antonio Zabala Quiñones.
Abogados:	Dr. Fernando Báez Medrano y Lic. Nerson Báez Medrano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iris Mercedes Mejía, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1368118-3, domiciliada y residente en esta ciudad, presidenta de la compañía San Juan del Caribe by Cupido, C. por

A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-81564-7, con su asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 247, casi esquina Barahona de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 835, de fecha 16 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Báez Medrano, abogado de la parte recurrida, Antonio Zabala Quiñones;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2013, suscrito por la Lcda. Ingrid Monegro González, abogada de la parte recurrente, Iris Mercedes Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Fernando Báez Medrano y el Lcdo. Nerson Báez Medrano, abogados de la parte recurrida, Antonio Zabala Quiñones;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Albero Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoado por Antonio Zabala Quiñones, contra la sociedad San Juan del Caribe by Cupido, C. por A., representada por Iris Mercedes Mejía, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de febrero de 2013, la sentencia *in voce*, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** El tribunal rechaza el pedimento de la parte demandante por ser improcedente y mal fundada en base legal; **Segundo:** Aplaza la presente audiencia a los fines de que sea regularizado el acto No. 101/2013, de fecha 26 de febrero del 2013; **Tercero:** Fija la próxima audiencia para el día 26 de febrero del año 2013, a las 9:00 A. M. valiendo citación para las partes presentes y representadas”; b) no conforme con dicha decisión, Iris Mercedes Mejía, en representación de la compañía San Juan del Caribe by Cupido, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 247-2013, de fecha 25 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 835, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la señora IRIS MERCEDES MEJÍA, presidenta de la compañía SAN JUAN DEL CARIBE, BY CUPIDO, en contra de la sentencia dictada en fecha 19 de Marzo de 2013

por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictada con ocasión de la demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo lanzada por el señor ANTONIO ZABALA en contra del hoy recurrente, señora IRIS MERCEDES MEJÍA, presidenta de la compañía SAN JUAN DEL CARIBE, por haber sido canalizado conforme a las reglas vigentes en materia recursiva; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo, atendiendo a las precisiones procedimentales desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora IRIS MERCEDES MEJÍA, presidenta de la compañía SAN JUAN DEL CARIBE, al pago de las costas generadas con ocasión de su recurso de apelación; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación a lo que establece la Constitución de la República referente a esto; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación relacionado a la falta de motivos y desnaturalización de los hechos, la recurrente alega, en síntesis: “en la sentencia de la corte *a qua* se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: ya que violó lo que regula el Decreto 48-07 (sic) sobre control de casas y alquileres en la República Dominicana en su artículo 10, es por lo que se solicitó la nulidad absoluta del acto que incurría en esa falta, y por no haberse acogido dicha solicitud es que realizamos el recurso de apelación y el mismo no fue acogido, lo que ha debido servir no para absolver a dicha parte, sino para castigarla. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que luego de ponderar las argumentaciones vertidas por la parte recurrente, es forzoso convenir en que el recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad carece de sostenibilidad jurídica; y es que al efecto lo que se ha producido es una aplicación a ultranza del principio de saneamiento del proceso civil, en el sentido de subsanar el vicio sin disponer la nulidad, que es la *ultima ratio*, sólo para casos de vicios insalvables. En efecto, el expediente revela que en primer grado se rechazó la solicitud de nulidad del acto de marras, pero de igual forma se dispuso la regularización de dicha actuación procesal; con lo cual, es evidente que la tutela judicial efectiva que instituye el artículo 69 de la Constitución fue ejercitada eficazmente en la especie, ya que con la regularización ordenada se evitaría conculcaciones al derecho de defensa de las partes, y se conseguiría economía procesal”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, esta Corte de Casación ha podido constatar, que el tribunal *a quo* dio sus propios motivos para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del primer tribunal, contrario a lo señalado por la recurrente; por tanto, la corte no ha incurrido en las violaciones denunciadas precedentemente por la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cabe precisar, que eso supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte del fallo impugnado, el juez del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hizo, no solo ponderó adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoró de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; por lo tanto, se verifica que en la especie, el tribunal *a quo* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso;

Considerando, que de igual forma, la recurrente alega que el fallo impugnado adolece de falta de motivo, sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo

que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, ya que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, razones por las que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en esencia: “la misma corte violó las disposiciones de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales se favorece a dicha parte”;

Considerando, que con relación al alegato de la recurrente, expuesto en el párrafo anterior, el tribunal *a quo* estableció lo siguiente; “que el recurrido no constituyó abogado en esta segunda instancia, por lo que procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia de fecha 15 de Mayo de 2013, en contra de Antonio Zabala, parte recurrida”;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la recurrente, el estudio de la decisión recurrida deja claramente establecido que por ante el tribunal *a quo* Antonio Zabala Quiñones, quien fuera parte recurrida, no se hizo representar legalmente, por lo que el tribunal declaró el

defecto en su contra; que en virtud de la falta de comparecencia de la recurrida, esta no depositó documentación alguna en su favor, por lo que es imposible que el tribunal emitiera su decisión en base a los supuestos documentos, lo que evidencia que no fue violado el derecho de defensa de la recurrente, motivos por los cuales entendemos que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “la corte *a qua* ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie. Por solo esta omisión y mala interpretación, la sentencia es casable”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido tal principio o cuál texto legal de manera puntual y específica; que, en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que no habiendo la recurrente cumplido en el referido medio de casación con las condiciones de admisibilidad del mismo, las cuales han sido establecidas en el párrafo anterior, ya que no ha motivado, explicado o justificado en qué consiste la mala aplicación o violaciones de la ley, ni precisado agravio claramente articulado, ni señalado a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por el tribunal *a quo*, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el aludido medio una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinarlo, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que sus medios deben ser desestimados, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iris Mercedes Mejía, contra la sentencia civil núm. 835, de fecha 16 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Fernando Báez Medrano y el Lcdo. Nerson Báez Medrano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Reynaldo Martínez Diloné.
Abogado:	Lic. Ramón Bolívar Arias Arias.
Recurrida:	Ana Ivelisse Infante Ferreira.
Abogado:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Reynaldo Martínez Diloné, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0007441-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00330-2011, de fecha 12 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Ramón Bolívar Arias Arias, abogado de la parte recurrente, José Reynaldo Martínez Diloné, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Víctor Carmelo Martínez Collado, abogado de la parte recurrida, Ana Ivelisse Infante Ferreira;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por Ana Ivelisse Infante Ferreira, en contra de José Reynaldo Martínez Diloné, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 366-09-2889, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en PARTICIÓN DE BIENES DE LA COMUNIDAD, incoada por ANA IVELISSE INFANTE FERREIRA contra JOSÉ REYNALDO MARTÍNEZ DILONÉ, según acto No. 337/2009 de fecha 12 del mes de junio de 2009 del ministerial Héctor José David Sánchez Álvarez, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Ordena la Partición y Liquidación de los bienes que forman la Comunidad Legal de los señores ANA IVELISSE INFANTE FERREIRA y JOSÉ REYNALDO MARTÍNEZ DILONÉ con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Designa como perito a la ARQUITECTA GISELLE HERNÁNDEZ para que previo juramento de ley por ante nos, juez que nos auto comisionamos al efecto, examine los bienes que integran la comunidad legal de los citados señores, proceda a la formación de los lotes y digan si son o no de cómoda división en naturaleza, indique el valor del mismo y señale el precio de licitación, en caso de que fuere necesario; **CUARTO:** Designa al Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, LICENCIADO ARTEMIO ÁLVAREZ MARRERO para que por ante él se lleven a cabo las operaciones de cuenta, inventario de la masa activa y pasiva, partición y liquidación de los bienes que integran la comunidad legal formada entre el demandante y la demandada; **QUINTO:** Pone las costas del proceso a cargo de la masa a partir en provecho de los Licenciados Víctor Carmelo Martínez y Marianela González Carbajal, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, José Reynaldo Martínez Diloné interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 561-2010, de fecha 5 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, dictó el 12 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 00330-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor JOSÉ REYNALDO MARTÍNEZ DILONÉ, contra la sentencia civil No. 366-09-2889, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Diciembre del Dos Mil Nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora ANA IVELISSE INFANTE FERREIRA, por circunscribirse a las formalidades procesales vigentes y RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por ser violatorio a las reglas de la prueba;* **SEGUNDO:** *CONDENA al señor JOSÉ REYNALDO MARTÍNEZ DILONÉ, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. MARIANELA GONZÁLEZ Y VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad*”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Desnaturalización de documento. Falta de observación de la pieza depositada conjuntamente con la instancia y el recurso de apelación”;

Considerando, que el recurrido plantea un medio de inadmisión con relación al recurso de casación en su memorial de defensa, lo cual por su carácter perentorio será tratado con prioridad; que el mismo está fundamentado, en que el actual recurrente no desarrolló los medios de casación de manera clara y expresa, tal y como lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, con relación al medio de inadmisión planteado, es preciso señalar, que de la lectura del memorial de casación esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el hoy recurrente enuncia de manera clara las violaciones en que sustenta su único medio donde expone los agravios que dirige contra la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no es óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos vicios; que están sustentados fundamentalmente en la desnaturalización y desconocimiento de las piezas depositadas con el recurso de apelación; que siendo así las cosas, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la recurrida;

Considerando, que la parte recurrente alega en sustento de su medio de casación, lo siguiente: “que la decisión de la corte *a qua*, honorables magistrados, parte de un fundamento erróneo, pues no se percató que además del documento señalado por este (recurso de apelación), existe también la copia certificada por la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual no se le dio su verdadero sentido y alcance, ya que de ser como se ha señalado, debió de faltar el recurso de apelación depositado conjuntamente con la sentencia recurrida, los impuestos y otros. Pero aún más la desnaturalización se acrecienta, cuando la corte *a qua*, señala que en el tribunal solo existe depositado una fotocopia de la sentencia recurrida, siendo esta afirmación totalmente contraria al mismo señalamiento hecho por el tribunal *a quo* en el mismo considerando y al depósito realizado, en ocasión del mismo recurso de apelación, hecho este comprobado por los considerandos que el tribunal *a qua* desarrolla y donde constata la existencia del recurso de apelación documento este depositado conjuntamente con el denunciado y que por tal motivo rechazó el recurso (...) el tribunal *a qua* no puso en tela de juicio la existencia del recurso, sin embargo este fue depositado conjuntamente con la sentencia recurrida y fueron las piezas iniciales depositadas por el recurrente. No obstante esto se incurre en la desnaturalización del mismo aún cuando la solicitud de fijación da constancia de su existencia, limitando la corte *a qua* su ponderación a dar explicaciones vagas y contradictorias, argumentando al final de que se trata de una simple fotocopia (...)”;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado se pone de manifiesto que la alzada para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, sustentó su decisión textualmente en los siguientes motivos: “que del examen de los documentos depositados en el expediente se establece que la sentencia recurrida, está depositada en fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como es la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria debe hacer fe por sí misma, lo cual resulta, cuando está depositada en copia certificada por la secretaría del tribunal que la pronuncia y registra, en la Oficina del Registro Civil correspondiente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil y 9 de la Ley 126-02 del año 2002, de Comercio Electrónico y Firmas Digitales; que al ser la sentencia recurrida, el objeto del recurso de apelación y del apoderamiento del tribunal, está depositada en simple fotocopia, por lo

que entonces, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a un falta de prueba, que implica, que no se ha probado la existencia del objeto del recurso y por tanto el recurso debe ser rechazado por ser violatorio a las reglas de la prueba”;

Considerando, que es preciso señalar, que del estudio de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra el inventario de las piezas depositadas por el Lcdo. Ramón Bolívar Arias Arias, representante legal del apelante ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, las cuales fueron debidamente recibidas en fecha 9 de septiembre de 2010, dentro de las cuales se encuentra copia certificada de la sentencia civil núm. 366-09-01799 de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, visto original, que, dicha pieza no fue ponderada por la alzada; que la jurisdicción de segundo grado, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente se limitó a indicar, que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una simple fotocopia de la sentencia apelada y no constaba una copia de la decisión apelada certificada por la secretaría del tribunal que la pronunció, ni debidamente registrada en el registro civil;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el recurso de apelación son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión atacada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin registrar, restándole valor probatorio a dicha sentencia; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprenden varias consecuencias jurídicas: en primer lugar, el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera general, lo concerniente a la prueba de las obligaciones y las relativas al pago, y, de manera específica, traza las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción

del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al fallo original de primer grado, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como erróneamente lo hizo la corte *a qua*;

Considerando, que es preciso indicar, que si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, no obstante, para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, debe someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la Corte de Apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; por tanto, cuando la Corte de Apelación dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que, la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad de los señores José Reynaldo Martínez Diloné y Ana Ivelisse Infante Ferreira, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente

del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación” (sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son susceptibles de apelación;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible del mismo;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia atacada en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 00330-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Gómez Accime.
Abogado:	Lic. Omar Sánchez de los Santos.
Recurrida:	Cesarina Balbuena Polanco.
Abogada:	Dra. Lidia Guillermo Javier.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Gómez Accime, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0636951-5, domiciliado y residente en la calle Olegario Tenares núm. 22, del sector Los Trinitarios, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 029, de fecha 4 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de abril de 2009, suscrito por el Lcdo. Omar Sánchez de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de mayo de 2009, suscrito por Dra. Lidia Guillermo Javier, abogada de la parte recurrida, Cesarina Balbuena Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por Cesarina Balbuena Polanco, contra Rafael Antonio Gómez Accime, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, dictó la sentencia núm. 1747, de fecha 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, como al efecto acogemos, la presente Demanda en PARTICIÓN DE BIENES DE LA COMUNIDAD LEGAL, incoada por la señora CESARINA BALBUENA POLANCO, contra el señor RAFAEL ANTONIO GÓMEZ ACCIME, notificado mediante Acto No. 366/2006 de fecha Veintiocho (28) del mes de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial INOCENCIO RODRÍGUEZ VARGAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** SE ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores CESARINA BALBUENA POLANCO y RAFAEL ANTONIO GÓMEZ ACCIME; **TERCERO:** Se designa Notario al LIC. AQUILINO LUGO ZAMORA, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** Se designa como PERITO al señor LIC. TULLIO ROJAS SILVESTRE, Arquitecto Tasador, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el Patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o está debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos no (sic) o no, de cómoda división en naturaleza, así de terminar (sic) el valor de cada uno de los inmuebles venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **QUINTO:** NOS AUTODESIGNAMOS juez comisario; **QUINTO:** PONER LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa da (sic) partir; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JOSE ROSARIO POLANCO, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Rafael Antonio Gómez Accime interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1012-2008, de fecha 22 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 4 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 029, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO GÓMEZ ACCIME, contra la sentencia civil No. 1747, relativa a los expedientes Nos. 549-06-05032 y 549-07-03674, dictada en fecha 27 de mayo del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos dados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del Procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho”**;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Errada y contradictoria aplicación del artículo 822 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia absoluta de motivos y omisión de estatuir”;

Considerando, que la parte recurrente, en el primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente fallo, alega, lo siguiente: “que como bien establece la corte de apelación (...) el juez de primer grado debió limitarse a ordenar pura y simplemente la partición de bienes, sin embargo este se excedió en su decisión al estatuir que los bienes reclamados por la señora Cesarina Balbuena Polanco, fueron adquiridos dentro del tiempo que estuvo casada con el señor Rafael Antonio Gómez Accime, introduciendo un elemento de confrontación entre la partes, que debió ser resuelto por el tribunal de alzada; que resulta contradictorio que la corte *a quo*, habiendo establecido que el juez de primer grado solo debe limitarse a ordenar la partición, no se refiere o estatuye sobre la indicación de que los bienes solicitados en partición son parte de la comunidad legal de bienes, lo cual constituyó la causa principal del recurso de apelación; que de no ser casada la sentencia de la corte de apelación que declara inadmisibles el recurso de apelación cerraría al recurrente la posibilidad de exigir la exclusión de los bienes que reclama la recurrida, pues el juez de grado, habiendo fallado ya, sin previo examen que los bienes pertenecen a la comunidad, no podría, siendo el debido proceso de ley, contradecirse con una decisión posterior”;

Considerando, que según se aprecia del contenido del medio objeto de examen, los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer contra el fallo atacado, se refieren a cuestiones de fondo relativas a que la corte *a qua* no responde los argumentos enarbolados por el recurrente relativos a la exclusión de un bien inmueble reclamado por la parte demandante, y que el fallo atacado se encuentra desprovisto de motivaciones que justifiquen la pertinencia del proceso; que así las cosas, resulta evidente que los alegatos invocados por el ahora recurrente en ese sentido no podían ser ponderados en la decisión adoptada por la corte *a qua*, en virtud de que esta se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del que fue apoderada y que además la determinación de los bienes que entran o no en la partición resultan extemporáneos en la primera fase, pues corresponde determinar los mismos en la segunda fase; que como es sabido, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden el debate del fondo del asunto; que así las cosas, los argumentos invocados son inoperantes, al encontrarse la alzada vedada de ponderar cuestiones de fondo del proceso, habiendo ordenado la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual los argumentos objeto de examen carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que la corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “que el artículo 822 del Código Civil dispone con meridiana claridad que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la partición; que el precitado texto legal divide en dos etapas la acción en partición, la primera, que no es más que ordenarla pura y simplemente, designando al notario y el perito, así como designando al juez comisario para presidir las operaciones de partición; y la segunda, que es la realización de las labores de los funcionarios designados en la sentencia, cuyos resultados, si no satisfacen los anhelos de cualesquiera de las partes, sus divergencias, si existieren, serán sometidas la juez comisionado en la sentencia; que de lo anterior la corte advierte que cuando el tribunal de primera grado apoderado de una demanda en partición de bienes decide acogerla y se limita a ordenar la partición solicitada y designar a los funcionarios encargados de realizar dicha operación, como ocurre en el presente caso, esta sentencia por mandato expreso del artículo 822 del código Civil, no es susceptible de ser atacada por la vía de apelación, pues es la propia ley que le niega este recurso”;

Considerando, que es preciso indicar, que en los casos como el de la especie, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, el cual entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición de bienes, se circunscriben única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos, así como un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se autocomisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, es decir, que tales sentencias solo organizan el procedimiento de partición y designan a los profesionales que lo ejecutarán y, por lo tanto, al no dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, no son susceptibles de recurso;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva procedió a admitir la demanda, ordenando la partición de los bienes, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado dictada sin incidentes y sin decidir cuestiones litigiosas; que es obligación de los tribunales verificar antes del examen del fondo del caso, su competencia y la admisibilidad del recurso, en este sentido, al no dirimir la sentencia de primer grado ningún punto litigioso entre las partes por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, que se limita, como se lleva dicho, a organizar el procedimiento, resulta evidente que la corte *a qua* actuó correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación, lo que implica que el recurrente podrá invocar por ante el juez comisario mediante conclusiones

o reparos sus pretensiones de fondo, de conformidad con las disposiciones del artículo 823 del Código Civil, precedentemente citado; que en tal virtud la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Gómez Accime, contra la sentencia civil núm. 029, de fecha 4 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Rafael Antonio Gómez Accime, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Lidia Guillermo Javier, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lissette Yvonne Matilde Vega Sanz de Purcell.
Abogados:	Licdos. Juan Morel Lizardo, Jaime Lambertus, Luis A. Mora Guzmán y Licda. Ana Isabel Cáceres.
Recurrido:	José Luis Vega Sanz.
Abogados:	Dres. Geramo López Quiñones, Jorge Lapaix Butten y Licda. Saily Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lissette Yvonne Matilde Vega Sanz de Purcell, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal y electoral núm. 001-0201930-4, con domicilio y residencia en la calle Fantino Falco núm. 41, apartamento 4-A, edificio

Dorado, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-15-00323, de fecha 7 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Morel Lizardo, por sí y por los Lcdos. Jaime Lambertus y Ana Isabel Cáceres, abogados de la parte recurrente, Lisette Yvonne Matilde Vega Sanz de Purcell;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Saily Peña, por sí y por el Dr. Gerardo López Quiñones, abogado de la parte recurrida, José Luis Vega Sanz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Ana Isabel Cáceres, Juan E. Morel Lizardo y Luis A. Mora Guzmán, abogados de la parte recurrente, Lisette Yvonne Matilde Vega Sanz de Purcell, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2016, suscrito por los Dres. Gerardo López Quiñones y Jorge Lapaix Butten, abogados de la parte recurrida, José Luis Vega Sanz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 24 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por José Luis Vega Sanz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 02006/2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma regular y válida la demanda en partición de bienes incoada por el señor José Luis Vega Sanz, en contra de la señora Lisette Vega Sanz o Lisette Purcel y Teresa Cecilia Vega Sanz, por haber sido hecha conforme derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia ordena la partición de bienes de la señora Teresa Ivonne Sanz Lajara, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** DESIGNA como perito a Ángel Castillo, para previamente a estas operaciones, examinen los bienes que integran el patrimonio de la comunidad; perito el cual, después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o estas debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los bienes, informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y realice las recomendaciones de lugar; **CUARTO:** DESIGNA como Notario al Lic. Aquilino Lugo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **QUINTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS Juez Comisario; a fin de tutelar las acciones relacionadas con la partición de bienes ordenada mediante esta decisión; **SEXTO:** pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas con privilegio a cualquier gasto”; b) no conforme

con dicha decisión Lissette Yvonne Matilde Vega Sanz de Purcell interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 582, de fecha 29 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 7 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00770, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora LISSETTE YVONNE MATILDE VEGA SANZ DE PURCELL, contra la sentencia civil No. 02006/2015 relativa al expediente No. 531-14-04273, de fecha quince (15) de julio de 2015, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos que previamente ha enunciado el tribunal; **SEGUNDO:** PROCEDE que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978. Falsa o errónea aplicación del artículo 815 del Código Civil. Falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos. **Segundo Medio:** Violación al numeral 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se examinan en conjunto por convenir a la solución que será dada al caso, la parte recurrente alega lo siguiente: “que la corte *a quo* violó el Art. 44 y mal interpretó y desnaturalizó la propia sentencia de la Suprema Corte de Justicia que cita, la cual dispone y que señala que la demanda en partición comprende una primera etapa en la cual “el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición”, es decir establece que necesariamente debe fallar en torno a ordenar o rechazar la inadmisibilidad de la demanda, y en una segunda etapa, (obviamente si se rechazara la inadmisibilidad y que ordenara la partición), en que se conocería lo concerniente a los peritos y el Juez comisario. Nada impide pues, que en esa primera etapa se rechace o se ordene la inadmisibilidad de la demanda, ya sea por falta de calidad u otras de las causas legales

que establece el Art. 44 de la Ley 834, como es el caso que nos ocupa y no únicamente la falta de calidad del demandante, como la corte *a qua* estableció; (...) la corte *a qua*, al señalar y motivar la sentencia señalando que en la primera fase o parte de la demanda en partición el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición y que en esta etapa del proceso “se limita a verificar si quien reclama la partición tiene calidad para ello”, con lo cual da por sentado que si el demandante no tiene calidad la demanda debe ser declarada inadmisibile, conforme el art. 44 de la Ley 834 y dando aparentemente por sentado que únicamente la inadmisibilidat debe ser por falta de calidad y no por otras causas; ... la sentencia recurrida al dar esos motivos también violó el numeral 10 del Art. 69 de la Constitución, pues violó las normas del debido proceso, pues esta dispone que ‘las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’ y en la especie simplemente la norma procesal del debido proceso es la de fallar la inadmisibilidat planteada por conclusiones, es decir que debió acoger o rechazar la misma, y no establecer de que la inadmisibilidat únicamente debe ser acogida o rechazada por falta de calidad del demandante, sino que la misma puede ser acogida por otras cualesquiera de las otras causas legales (falta de interés) que establece el Art. 44 de la Ley 834, con todo lo cual se desconoció la aplicación de ese texto legal en detrimento y perjuicio del demandado al alegar injustamente el proceso en caso de que pueda ser acogida posteriormente la inadmisión”;

Considerando, que la corte *a qua* estableció los fundamentos decisivos siguientes: “(...) esta Sala de la Corte entiende que el primer tribunal obró de manera correcta al decidir en la forma que lo hizo, ya que de acuerdo al criterio expuesto por la Corte de Casación y al que se adhiere esta alzada, en la especie nos encontramos en la primera fase de la partición en donde el juez o tribunal se limita a verificar si quien reclama la partición tiene calidad para ello, lo que en el caso que nos ocupa queda demostrado en virtud del acta de defunción antes indicada, en donde se da constancia de que Teresa Ivonne Sanz Lajara (sic), lo que da lugar a que uno de sus hijos reclame la partición de los bienes; que la recurrente Lisette Yvonne Matilde Vega Sanz de Purcell plantea un medio de inadmisión de la demanda por falta de calidad e interés, basado en que el inmueble objeto de la presente litis había sido vendido; que se debe hacer la aclaración siguiente: en esta fase de la partición no existe una

obligación por parte del tribunal de pronunciarse en relación a los bienes que forma o no parte de la masa a partir, es decir, que de proceder el juez a un análisis en base a cuáles bienes muebles o inmuebles entraron o no en la partición, desvirtuaría en toda su extensión la segunda fase de la partición en donde sí se impone dicha obligación, razones por las que se rechaza el medio de inadmisión con relación a la demanda inicial, ya que por el momento el tribunal no tiene que decidir en base a la exclusión o inclusión de bienes a partir, razones por las que procede rechazar dicho incidente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que es preciso indicar, que en los casos como el de la especie, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, el cual entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes que se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como autocomisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta en el fundamento jurídico de que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, porque pura y simplemente se limita a organizar el procedimiento a seguir para las operaciones preliminares de la partición y a designar los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica con respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, en tanto que las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición; que para mayor abundamiento y a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción, es importante señalar, que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente

del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que existió un punto litigioso puesto que fue solicitada la inadmisión del recurso de apelación por falta de calidad e interés, pedimento este, que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que la corte *a qua* no le dio respuesta, de la lectura de la decisión recurrida se verifica que los motivos por los cuales se interpuso el referido medio de inadmisión iban encaminados a la exclusión de un inmueble de la partición por supuestamente haber sido vendido por el *de cujus* y no ser parte de la masa a partir; que al respecto, la corte *a qua* rechazó el fin de inadmisión por falta de calidad y con relación a la exclusión del referido inmueble retuvo que tal pedimento era extemporáneo, por no ser esta la fase de la partición en la que correspondían tales pretensiones;

Considerando, que tal y como lo retuvo la corte *a qua*, la partición de bienes está compuesta por fases y, todas las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición posteriores a estas deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición y no por la vía ordinaria de la apelación; puesto que es en la segunda fase de la partición que se determinará cuáles inmuebles entran o no en la comunidad de bienes; por lo que al rechazar el medio de inadmisión y no referirse a si el inmueble en cuestión forma o no parte de la partición la corte *a qua* actuó correctamente por ser estas pretensiones, tal y como hemos retenido, extemporáneas en la primera fase de la partición;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio imputado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio invocado y en consecuencia el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lissette Yvonne Matilde Vega Sanz de Purcell, contra la sentencia civil núm. 026-03-15-00323, de fecha 7 de septiembre de 2016, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Lissette Yvonne Matilde Vega Sanz de Purcell, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Gerardo López Quiñones y Jorge Lapaix Butten, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Sánchez Ruiz.
Abogado:	Lic. Jesús A. Novo G.
Recurrido:	Aliados Dominicanos, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel Ferreras Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Sánchez Ruiz, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0007976-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 545, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede casar la sentencia No. 545-04, de fecha 16 de marzo de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de apelación, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2004, suscrito por el Lcdo. Jesús A. Novo G., abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Sánchez Ruiz, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, Aliados Dominicanos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40,

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la razón social Aliados Dominicanos, S. A., contra Juan Antonio Sánchez Ruiz, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 065-03-00142, de fecha 30 de abril de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada Juan Antonio Sánchez Ruiz (fiador solidario) del inquilino Rafael Antonio Ramón Lara, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 21 de abril del 2003, obstante citación legal, según reposa; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demanda de la razón social Aliados Dominicanos, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal; consecuencia se condena a la parte demandada Juan Antonio Sánchez Ruiz (fiador solidario) del inquilino Rafael Antonio Ramón Lara a pagar a la parte demandante la suma de Diecinueve Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$19,800.00) que le adeuda por concepto de tres (3) mensualidades, período que abarca desde el 30 de noviembre del 2002 hasta 30 de enero del 2003, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia y los intereses legales desde el inicio de la demanda hasta su total ejecución; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante la razón social Aliados Dominicanos, S. A., en lo relativo rescisión del contrato de inquilinato de fecha 30 de junio del 2002, suscrito entre las partes Rafael Antonio Román Lara (inquilino), Juan Antonio Sánchez Ruiz (fiador solidario) y Dr. Manuel Ferreras Pérez (abogado administrador y representante de la propietaria) por falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Juan Antonio Sánchez Ruiz (fiador solidario) del inquilino Rafael Antonio Román Lara, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrado de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Juan Antonio Sánchez Ruiz, interpuso formal recurso apelación contra la

misma, mediante acto núm. 611, de fecha 19 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 545-04, de fecha 16 de marzo de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Juan Antonio Sánchez Ruiz, contra la sentencia civil No. 065-03-00142, de fecha 30 de abril de 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por haber sido interpuesto conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, modificando el Ordinal Segundo de la mencionada sentencia, condenando al señor Juan Antonio Sánchez Ruiz al pago de la suma de RD\$16,800.00, y confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos;* **TERCERO:** *Compensa las costas entre las partes”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas, violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1. que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la razón social Aliados Dominicanos, S. A., contra el señor Juan Antonio Sánchez Ruiz (fiador) resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual acogió en parte las conclusiones del demandante original y condenó al pago de RD\$19,800.00 por concepto de tres (3) mensualidades vencidas; 3. que no conforme con la decisión el actual recurrente en casación, señor Juan Antonio Sánchez Ruiz apeló la misma ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte el recurso, modificó el monto de las mensualidades vencidas a la cantidad de dieciséis mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$16,800.00) y confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada a través de la decisión núm. 545-04, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que procede ponderar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por el recurrente; que los mismos están sustentados textualmente con los siguientes argumentos: “que se planteó ante la alzada que el monto de la deuda es menor que el reclamado en virtud del referido recibo, el cual no ha sido negado ni desconocido por la contraparte, sin embargo, la corte *a qua* no aplicó el monto que se había pagado desconociendo así la pieza probatoria que le fue depositada, en tal sentido, la sentencia debe ser casada (...) que el tribunal de apelaciones, al dictar la sentencia recurrida en casación, se contradice en sus motivos, pues ha podido establecer por dicha sentencia, que conforme a la reclamación planteada en cobro de alquileres dejados de pagar perseguida por la parte demandada en apelación, el señor Juan Sánchez en su calidad establecida, adeuda los meses de noviembre y diciembre del año 2002 y el mes de enero del año 2003, que dicha deuda asciende a la suma de Dieciséis Mil Ochocientos Pesos (RD\$16,800.00) monto establecido y por el cual fue condenado a su pago. (Considerando 7, pág. 9). Que sin embargo, en su considerando siguiente, dicho tribunal establece que la suma pendiente y que no ha podido ser justificada por el apelante, lo es RD\$10,800.00. Que contradiciéndose como lo hace en los casos citados, la corte aun va más lejos en sus contradicciones, pues si ha comprobado que hubo un pago de RD\$6,000.00 en fecha 14 de mayo del 2003, y que el mismo según lo ha establecido fue para abonar a cuenta pendiente, cómo es que la parte dispositiva de su sentencia condena al recurrente en apelación al pago de RD\$16,800.00, dejando en el vacío los RD\$6,000.00 que ha establecido que fueron abonados (...); del análisis de la sentencia recurrida se desprende que por su sentencia el Tribunal de Apelaciones ha desconocido el pago hecho en fecha 14 de mayo del 2003, por el señor Juan Sánchez, hoy recurrente en casación, por valor de RD\$6,000.00 sin que se haya pronunciado al respecto, solo limitándose a citar lo, lo cual constituye una grave violación al derecho de defensa de la recurrente (...);”;

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto, que la alzada para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada: “Que el recurrente ha depositado en apoyo a sus argumentos de haber pagado alquileres correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2003 y en 2004, el recibo No.00247 de fecha 14 de mayo del 2003 en donde consta que se ha recibido de Juan

Sánchez la suma de seis mil pesos por concepto de abono a deuda al expediente núm. 05-03, donde además aparece que el mismo le resta RD\$3,600.00 (...); que dichos recibos corresponden a los meses de agosto a octubre del 2002 interrumpiéndose el pago hasta mayo del 2003 por lo que para el tribunal es creíble el argumento de que dicho pago se efectuó para abonar la deuda antes indicada, quedando pendiente en consecuencia la suma de RD\$10,800.00, cuyo pago no ha podido ser justificado (...) que, sin embargo, el alegato de que el resto de la deuda se aplicaría a los depósitos consignados no convence al tribunal, ya que en primer lugar el contrato de alquiler establece claramente que la suma entregada al propietario por este concepto es la cantidad de RD\$5,600; y en segundo lugar el recurrente no ha podido probar dicho acuerdo, especialmente cuando no se ha rescindido el contrato de inquilanario (sic) que los une”;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones antes transcritas resulta evidente que la corte *a qua* obvió pronunciarse con claridad meridiana sobre los meses adeudados pues, por un lado señala que: “la suma debida por los tres meses dejados de pagar lo es la cantidad de RD\$16,800.00 y no RD\$19,000.00”; sin embargo, por otro lado establece: “que dichos recibos corresponden a los meses de agosto a octubre del 2002 interrumpiéndose el pago hasta mayo del 2003 (...)”; que estas ambigüedades dificultan determinar con exactitud los meses adeudados y el monto total de los alquileres vencidos y no pagados cuando dichos puntos son troncales en la especie pues constituyen el objeto de la demanda en cobro de alquileres vencido y dejados de pagar;

Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que con relación a este vicio, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha indicado, lo siguiente: “una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁴⁰⁷”; que es

40 Sentencia núm. 42 del 14 de marzo de 2012, B. J. núm. 1216, Primera Sala de la S. C. J.

preciso añadir además en ese mismo sentido, que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio: “para que se configure el vicio de falta de base legal es necesario que la exposición de los motivos de hecho de la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente, incompleta e imprecisa que impida a la Corte de Casación verificar si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes”⁴¹;

Considerando, que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar de oficio la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, falta de base legal, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 545-04, de fecha 16 de marzo de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

41 SCJ, Salas Reunidas, 24 de octubre de 2012 núm. 3, B. J. 1223

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 14 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santos Antonio Marte Flete.
Abogado:	Lic. Juan Patricio Contreras Restituyo.
Recurrida:	María Emilia Almánzar.
Abogado:	Lic. Mario Agramonte García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Antonio Marte Flete, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0165425-3, domiciliado y residente en la casa núm. 99, sector El Papayo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 16-2013, de fecha 14 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Niños, Niñas y

Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Patricio Contreras Restituyo, abogado de la parte recurrente, Santos Antonio Marte Flete;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Santos Antonio Marte Flete, contra la sentencia civil No. 16-2013, de fecha 14 del mes de noviembre del 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Juan Patricio Contreras Restituyo, abogado de la parte recurrente, Santos Antonio Martes Fletes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2014, suscrito por el Lcdo. Mario Agramonte García, abogado de la parte recurrida, María Emilia Almánzar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Guzmán Castaños, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en guarda incoada por Santos Antonio Marte Flete en contra de María Emilia Almánzar y a favor del niño Gabriel de Jesús Marte Almánzar, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó el 11 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 00001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “SOBRE LA SOLICITUD DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY 136-03. ÚNICO: Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda en guarda incoada por el señor SANTO ANTONIO MARTE FLETE, en virtud del artículo 93 de la ley 136-03, por no haberse demostrado que el mismo no cumple con sus obligaciones alimentarias, y no existir una sentencia de alimentos depositada en el expediente, y por ende dicha solicitud resultar improcedente, y mal fundada. SOBRE LA DEMANDA EN GUARDA INCOADA POR EL SEÑOR SANTO (sic) ANTONIO MARTE FLETE: **PRIMERO:** En cuanto a la forma: Declara regular y válida la presente demanda en GUARDA incoada por el señor SANTO (sic) ANTONIO MARTE FLETE, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Se rechaza como al efecto rechazamos con toda sus consecuencias legales la demanda en guarda incoada por el señor SANTOS ANTONIO MARTE FLETE, en contra de la señora MARÍA EMILIA ALMÁN-ZAR, respecto del niño GRABIEL (sic) DE JESÚS MARTE ALMÁN-ZAR, por no haberse demostrado perjuicio del niño continúa bajo los cuidados de su madre; **TERCERO:** Ordena la guarda y custodia del niño GRABIEL (sic) DE JESÚS MARTE ALMÁN-ZAR, con su madre y parte demandada señora MARÍA EMILIA ALMÁN-ZAR, durante la semana de lunes a viernes a las seis (6:00) de la tarde, por ser lo más conveniente para el sano desarrollo del niño GRABIEL (sic) DE JESÚS MARTE ALMÁN-ZAR, y con el padre desde los viernes a las seis (6:00) de la tarde hasta el lunes a las 9:00 A.M.; **CUARTO:** Se ordena la guarda en el derecho de visitas del niño GRABIEL (sic) DE JESÚS MARTE ALMÁN-ZAR, con su padre de la forma siguiente: La mitad de las vacaciones escolares, según el calendario Oficial del Ministerio de Educación, desde la salida de la escuela hasta la mitad de las mismas, por

el periodo de treinta días. En las vacaciones de Navidad la mitad de las vacaciones desde el 28 de diciembre hasta el 6 de enero del próximo año. El primer, segundo y tercer fin de semana de cada mes, desde el viernes a las seis (6:00) p. m., hasta el domingo a las seis (6:00) de la tarde; **QUINTO:** Se ordena al Ministerio Público dar fiel cumplimiento a la presente sentencia, en virtud de los artículos 104 y 106 de la ley 136-03; **SEXTO:** Se refieren los señores SANTOS ANTONIO MARTE FLETE y MARÍA EMILIA ALMÁNzar, y al niño GRABIEL (sic) DE JESÚS MARTE ALMÁNzar, en su calidad de padre y madre del niño, y el niño donde la LICENCIADA ANA SANTOS DE CONANI, para que reciban las orientaciones y de ser necesarias las terapias, a fin de mejorar sus relaciones en torno al niño; **SÉPTIMO:** Se refieren los señores SANTOS ANTONIO MARTE FLETE y MARÍA EMILIA ALMÁNzar, vía la LICENCIADA LUISA LIRANZO, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, a fin de recibir los cursos sobre Violencia intrafamiliar, que imparte dicha Unidad, con carácter de obligatoriedad; **OCTAVO:** Se comisiona a la LICENCIADA CELESTE BURGOS, Trabajadora Social de esta Sala Civil, dar seguimiento a lo ordenado en la presente sentencia conjuntamente con el Ministerio Público, en lo relativo al acceso del niño a la psicóloga, y de los padres a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar; **NOVENO:** Que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se intentare; **DÉCIMO:** Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de una litis familiar” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Santos Antonio Marte Flete, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1305-2013, de fecha 13 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 14 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 16-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara INADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS ANTONIO MARTE FLETE, mediante Acto No. 1305-2013, de fecha trece (13) del mes de mayo del dos mil trece (2013), del Ministerial Erickson David Moreno Dipré, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; contra la Sentencia Civil No. 0001, de fecha*

once (11) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, notificada por Acto S/N, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por haber sido incoado fuera del plazo prefijado; **SEGUNDO:** Se compensa las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos en cuanto a la decisión de dicho tribunal en lo relacionados (sic) a la aplicación de las pruebas para justificar dicho fallo; **Segundo Medio:** Falta de base legal violación al principio 14 y 26 del Código Procesal Penal, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos y mala apreciación del derecho; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa al declarar inadmisibles dicho tribunal las pruebas testimoniales pretendida por la imputada para sus medios de defensa, violándose de esa forma la (sic) disposiciones consagradas en el artículo 68 el Código de Procedimiento Civil y el art. 8 párrafo 2, literal J, de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Contradicción e incorrecta valoración de manera parcial de la presunta prueba aportada por el actor civil, toda vez que hubo contradicción e ilogica (sic) manifiesta en las motivación de la sentencia, ya que el querellante su apoderado no tenían calidad legal para actuar en justicia en franca violación a los artículos 1 y 2 de la ley 834 de 1978” (sic);

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por los recurridos en su memorial de defensa; que el incidente está fundamentado: “que este recurso de casación debe ser declarado inadmisibles ya que los mismos medios utilizados como fundamento en el tribunal *a quo*, son los mismos que arrastran hacia la Suprema Corte de Justicia, como tercer grado de jurisdicción”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08 del 30 de diciembre de 2008, el recurso se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que de la lectura del contenido del memorial de casación se ha podido establecer, los agravios expuestos por el recurrente en contra de la sentencia objeto del recurso cumpliendo así con el requisito

establecido en el art. 5 de la Ley antes mencionada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que Santos Antonio Marte Flete y María Emilia Almánzar durante su unión procrearon un hijo: Gabriel Jesús Marte Almánzar; 2) que Santos Antonio Marte Flete demandó la guarda del menor de edad, la cual fue rechazada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago y le otorgó el derecho de visitas; 3) Que no conforme con la decisión, el demandante original, hoy recurrente en casación, apeló el fallo ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente; 4) Que la apelada planteó un medio de inadmisión del recurso de apelación por haberse interpuesto fuera de plazo; 5) que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión y declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación mediante sentencia núm. 00001, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que para decidir advertimos, que el plazo para interponer el recurso de apelación, en esta materia, es de un (1) mes a pena de caducidad, contado a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo dispone la Resolución No.184-2005, de fecha 29/9/2005, dictada por la Suprema corte de Justicia, que establece el procedimiento para los procesos de familia ante los tribunales y cortes; que de los documentos depositados en el expediente se observa, que la sentencia objeto del presente recurso, fue notificada mediante acto s-n, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del presente año, por el ministerial Leonardo Radhamés López, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, y el recurso de referencia interpuesto, en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por acto No. 1305-2013, del Ministerial Erickson David Moreno Dipré, Alguacil ordinario del segundo tribunal colegiado de Primera Instancia del (15) del mismo mes y año; con lo cual se verifica, que el recurso fue incoado fuera del plazo prefijado, por lo que el mismo deviene en caduco y por tanto, debe ser declarada su inadmisibilidad; sin necesidad de analizar el mérito del recurso, en cuanto al fondo (...) que al comprobarse que el recurso de

referencia fue interpuesto fuera del plazo prefijado, procede acoger las conclusiones, que en ese sentido presentó el abogado de la parte recurrida, y rechazar las conclusiones del abogado de la parte recurrente”;

Considerando, que procede examinar el primer medio de casación planteado por la recurrente; que en su sustento aduce, en resumen, “que el tribunal de primer grado cometió faltas al no valorar las pruebas aportadas, como son: las declaraciones del menor de edad, los informes psicológicos y de la trabajadora social”; que de la lectura de las violaciones invocadas resulta evidente que estas van dirigidas contra la sentencia de primer grado de fecha 11 de enero de 2013, cuando dicha decisión no es objeto del presente recurso; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, constituyen formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, los cuales deben estar dirigidos contra el fallo objeto del recurso e indicar sus vicios, lo cual no sucede en la especie, en tal sentido, los mismos no serán ponderados y serán declarados inadmisibles;

Considerando, que procede examinar reunidos los medios de casación segundo, tercero y cuarto, por ser conveniente a la solución que se adoptará; que en cuanto a ellos la recurrente arguye textualmente: “que el juez *a quo* hizo una errada interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho (...) que se violaron normas constitucionales y la Ley 136-03; que el juez por resolución declaró inadmisibles dichas pruebas es imprudente aplicar dicho texto legal bajo el predicado de que la madre es quien tiene que tener el menor, después que esta desapareció de la vida del menor, pero aún más, el recurrente entiende que la parte recurrida no probó que ha sido responsable de la guarda y cuidado del menor, por lo que el juez al dictar la sentencia en la forma en que lo hizo vulneró las disposiciones establecidas en la ley, donde se puede apreciar la falta de base legal; que las pruebas aportadas no fueron introducidas de manera legal como lo disponen los principios 14 y 26 del Código Procesal Penal, ya que la misma no ha tenido la guarda y cuidado del menor, lo cual no fue avalado por la madre a través de documentos; que la corte *a qua* debió aplicar correctamente la ley 136-03 y el interés superior del niño, pues la demandada nunca ha sido responsable del menor de edad (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar de la lectura de los agravios antes expuestos, que estos se refieren a cuestiones de fondo

relativas a la demanda en guarda incoada por el actual recurrente Santos Antonio Marte Flete en contra de María Emilia Almánzar, hoy recurrida en casación, alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte *a qua*, en virtud de que esta se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que fue apoderada, por haber sido interpuesto fuera del plazo de un (1) mes establecido en el ordinal cuarto de la resolución núm. 1841-2005 del 29 de septiembre de 2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia, que establece el procedimiento a seguir en los procesos de familia ante los tribunales de primer grado y las cortes de apelación; que la jurisdicción de segundo grado acogió el medio de inadmisión por extemporáneo que le fue planteado por la apelada, el cual por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la demanda, en tal sentido, la alzada no tiene que examinar los documentos tendentes al fondo de la contestación ni referirse a los derechos de los demandantes originales, por lo tanto, los agravios señalados resultan no ponderables, por lo que deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Antonio Marte Flete contra la sentencia civil núm. 16-2013, de fecha 14 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Acosta Serrano.
Abogados:	Lic. Juan E. Del Pozo Martínez y Licda. Claudia A. Abreu Mercedes.
Recurridos:	Belkis Moquete y Félix Moquete Cuello.
Abogado:	Lic. Pablo Yone Germán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Acosta Serrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0317227-6, domiciliado y residente en la calle Principal de Manoguayabo núm. 116, del sector de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 214, de fecha

30 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2008, suscrito por los Lc-dos. Juan E. del Pozo Martínez y Claudia A. Abreu Mercedes, abogados de la parte recurrente, Juan Acosta Serrano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Pablo Yone Germán, abogado de la parte recurrida, Belkis Moquete y Félix Moquete Cuello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por Félix Antonio Moquete Cuello y Belkis B. Moquete, en contra de Juan Acosta Serrano, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 2 de abril de 2007, la sentencia núm. 00563-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el DEFECTO pronunciado en audiencia contra el señor JUAN ACOSTA SERRANO, por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN DESALOJO incoada por FÉLIX ANTONIO MOQUETE CUELLO Y BELKIS B. MOQUETE, contra el señor JUAN ACOSTA SERRANO, y, en cuanto al fondo la ACOGE y en consecuencia: a) Ordenar el desalojo del señor JUAN ACOSTA SERRANO, del inmueble, ubicado en la AVE. PRINCIPAL No. 116 (LOCAL COMERCIAL), MANOGUAYABO, SANTO DOMINGO OESTE; b) Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso contra la misma que se interponga; **TERCERO:** CONDENA a JUAN ACOSTA SERRANO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de LIC. PABLO YONE GERMÁN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Juan Acosta Serrano interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 211-2007, de fecha 13 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial José Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 214, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ACOSTA SERRANO, contra la sentencia No. 00563-2007, relativa al expediente No. 551-2006-00066, dictada en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil siete

(2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO**: CONDENA al señor JUAN ACOSTA SERRANO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del LIC. PABLO YONE GERMÁN, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación el siguiente: “Violación a la ley”;

Considerando, que la parte recurrente sustenta, en síntesis, el primer aspecto de su único medio con los siguientes argumentos: “que planteó ante la alzada un medio de inadmisión con relación a la demanda inicial en razón de que el demandante original no ha dado cumplimiento a la disposición del artículo 12 de la Ley núm. 18/88, al no haber depositado el recibo de pago del impuesto o recibo de exención de pago del mismo, sin embargo, tal pedimento fue rechazado por la alzada en virtud de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que indica, que el bien está exento del pago del impuesto, sin embargo, dicha pieza no se encontraba cuando dictaminó el juez de primer grado, por lo que en ambas instancias se desconoció dicha norma”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se desprende que la alzada para rechazar el medio de inadmisión planteado por el apelante, hoy recurrente en casación, referente a la inadmisibilidad de la demanda por violarse la Ley 18-88, indicó: “que al respecto esta Corte ha podido comprobar que el inmueble objeto del presente litigio no está gravado con el pago del aludido impuesto, por tener un valor de RD\$3,537,205.20, según certificación expedida en fecha 06 de julio de 2007, por la Dirección General de Impuestos Internos, misma que contiene la declaración: Exenta de pago, del local comercial No.116, de la calle Proyecto casi esq. Los Beisbolistas, Manoguayabo, Santo Domingo, Oeste, que es el mismo que ocupa como inquilino el señor Juan Acosta Serrano, por lo que procede desestimar este argumento de la parte apelante, como acertadamente lo ha planteado la parte apelada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, contrario a lo alegado por el actual recurrente, que la corte *a qua* examinó la certificación que le fue aportada, y comprobó que el bien está exento del pago del impuesto contenido en la Ley núm. 18-88; que es preciso añadir además, que la disposición legal invocada fue declarada no conforme con la Constitución por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 3 de septiembre 2014⁴², en la cual consideró correcta la decisión ante ella impugnada que había declarado, vía el control difuso, su inconstitucionalidad, cuando estableció lo siguiente: “(...) Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la jurisdicción *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria, al declararlo de oficio no conforme con la Constitución, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinar rigurosamente la sentencia impugnada, aprecia que la jurisdicción *a qua* actuó conforme a derecho al confirmar la decisión del tribunal de Jurisdicción Original, en razón de que el mencionado artículo establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, en el caso que nos ocupa una demanda en desalojo, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que al decidir de la forma en que lo hizo, la jurisdicción *a qua* resguardó a las partes envueltas en litis la posibilidad de acceder al sistema judicial”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia hace suyo el criterio jurisprudencial antes señalado, por tratarse la especie de un proceso semejante al que fue juzgado, por tanto, el rechazo expuesto por la alzada con relación a la declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda inicial, que tenía como base legal el referido artículo 12 de la Ley 18-88, es correcta por los motivos transcritos en el párrafo precedente y que esta Corte de Casación suple por ser de puro derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto de su único medio planteado;

42 Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 469, de fecha 3 de septiembre de 2014, B.J. 1246

Considerando, que la parte recurrente aduce con relación al segundo aspecto de su medio, lo siguiente: “que solicitó ante la alzada la nulidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado porque no se hizo mención del plazo de la oposición fijado en el artículo 157 o del 443 del Código de Procedimiento Civil según sea el caso, pedimento que la alzada rechazó por no haber sido depositado el acto donde pueda verificar el vicio invocado, sin embargo, la corte *a qua* obvió que los apelados en su escrito admitieron la omisión contenida en el referido acto de notificación, por lo que debió solicitar el depósito de dicha pieza y fallar en consecuencia, razón por lo cual se violó su derecho de defensa”;

Considerando, que la alzada para rechazar la nulidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia apelada, indicó de manera motivada lo siguiente: “que al respecto, de la verificación del expediente, esta Corte ha podido establecer que el acto denunciado de nulidad, no fue depositado por el apelante, por lo que no es posible, ante la ausencia del acto, comprobar si son ciertas o no las alegadas irregularidades denunciadas, por lo que la nulidad solicitada no puede ser acogida y debe ser rechazada; que asimismo, la falta de mención de los plazos en que deben ser ejercidos los recursos en los actos de notificación de las sentencias no afectan de nulidad dicho acto, sino que no hacen correr los plazos, pues el principal efecto de la notificación de una sentencia, es darla a conocer a su contraparte, para que esta pueda estar en condiciones de atacarla o recurrirla, por lo que en el caso que nos ocupa, tan pronto fue apelada la sentencia, la notificación cumplió su cometido y la alegada nulidad no tendría ningún sentido ni efecto contra la sentencia apelada”;

Considerando, que tal y como indicó la alzada, para verificar la nulidad de un acto es imprescindible que se realice su depósito a fin de comprobar el vicio alegado; que no hay constancia en esta jurisdicción del depósito del acto contentivo de la notificación de la decisión apelada realizado por el actual recurrente ante la alzada en tal sentido, no puso a la corte *a qua* en condiciones de verificar la nulidad invocada; que es preciso añadir, que el requerimiento de la mención del plazo a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, lo que persigue es que la parte notificada pueda ejercer en tiempo oportuno el recurso que corresponda, en el presente caso, la apelación; que aún en el supuesto de la falta de mención del plazo dicha omisión no le produjo ningún agravio pues su vía recursoria pues fue examinada y juzgada en toda su extensión en grado

de apelación, producto del efecto devolutivo de dicho recurso por lo que no se vulneró su derecho de defensa; que en tales condiciones procede desestimar por carecer de fundamento el aspecto del medio que se analiza;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte *a qua* hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Acosta Serrano contra la sentencia núm. 214, dictada el 30 de julio del año 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Juan Acosta Serrano, al pago de las costas a favor y provecho del Lcdo. Pablo Yoné Germán, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daisy Melgen Santana.
Abogados:	Lic. Gabriel Rumer Silvestre y Licda. Carmen Daysi González.
Recurrido:	Luis Manuel Guzmán Torres.
Abogados:	Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud y Lic. César Yuniór Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Daisy Melgen Santana, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0115408-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2011-000101, de fecha 21 de

diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Gabriel Rumer Silvestre y Carmen Daysi González, abogados de la parte recurrente, Daisy Melgen Santana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1º de marzo de 2012, suscrito por los Lcdos. Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla y Carmen Daysis González, abogados de la parte recurrente, Daisy Melgen Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 12 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud y el Lcdo. César Yunior Fernández, abogados de la parte recurrida, Luis Manuel Guzmán Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por el señor Luis Manuel Guzmán Torres, contra la señora Daysi Melgen Santana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia núm. 66-2011, de fecha 13 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente Demanda Civil en Partición de Bienes, intentada por el señor Luis Manuel Guzmán Torres, en contra de la señora Daisy Melgen Santana, por haber sido hecha en tiempo hábil y según las normas legales vigentes; y en cuanto al fondo, se acoge la presente demanda, por ser justa y reposar en pruebas legales; y en consecuencia, se ordena la partición y liquidación del solar No. 03, de la Manzana No. 8, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de El Cercado, con extensión superficial de Ciento Cinco Punto Cincuenta y Cinco Metros Cuadrados (105.55M²), con sus mejoras consistentes en una casa de Blocks, techada de hormigón y zinc, piso de cemento de dos niveles, dos salones comerciales, sala, comedor, cocina, dos habitaciones y un baño que fue adquirido durante la comunidad legal de bienes o matrimonio que existió entre el señor Luis Manuel Guzmán Torres y la señora Daysi Melgen Santana, todo esto según las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se auto designa a la Magistrada Juez Presidente de este Tribunal para presidir las operaciones de partición y liquidación del bien inmueble de que se trata en el presente proceso; **TERCERO:** Se designa al Ing. Normando Manuel Carcaño, como perito, para que previo juramento, inspeccione los bienes Muebles e inmuebles a partir, haga estimación de los mismos y diga si son o no de cómoda división en naturaleza, para de esa manera proceder de conformidad con las previsiones legales; **CUARTO:** Se comisiona al Dr.

Héctor Bienvenido Lorenzo Bautista, abogado Notario Público de los del número del Municipio de Las Matas de Farfán, para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata, previa prestación del juramento de rigor; **QUINTO:** En cuanto a las costas del procedimiento se condena a la señora Deysi Melgen Santana, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio Fragoso Arnaud y el Licdo. César Yuniór Fernández de León, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada en derecho según las razones expresada en la presente sentencia; Condenar a la SEÑORA Julia Daysi Fortuna Márquez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del y LICDA. Rafael Núñez Figueero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Daysi Melgen Santana, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 138-9-11 de fecha 20 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Antonio Alfredo Abreu, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 21 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 319-2011-000101, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA BUENO Y VÁLIDO el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por la señora DAISY MELGEN, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. GABRIEL RUMER SILVESTRE ZORRILLA y CARMEN DAYSIS GONZÁLEZ MELGEN, contra la sentencia No. 66-2011 de fecha 13 de julio del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD y el LIC. CÉSAR YUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN, por haberlas avanzado en su mayor parte”;**

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Desnaturalización de los

hechos y documentos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 1º de marzo de 2012, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Daisy Melgen Santana, a emplazar a la parte recurrida, Luis Manuel Guzmán Torres; 2) mediante acto núm. 31-3-12, de fecha 23 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Antonio Alfredo Abreu, de estrado del Juzgado de Paz de las Matas de Farfán, la parte recurrente notifica a la parte recurrida “que en fecha 01-03-2012, interpuso recurso de casación, en ocasión de la sentencia civil núm. 319-2011-000101, de fecha 21 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.- que en fecha 01-03-2012, la Suprema Corte de Justicia emitió el auto correspondiente al exp. Único 003-2012-00531, exp. No. 2012-1004; mediante el cual autorizó al recurrente a notificar dicho recurso a la parte recurrida, auto del cual daremos copia en cabeza del presente auto (sic), como también del recurso de casación *ut supra* mencionado y para que mi requerido señor Luis Manuel Guzmán Torres, en su antes indicada calidad, no pretenda alegar ignorancia y/o desconocimiento del presente acto, así le he notificado, declarado y advertido dejándole copia fiel y conforme al original del mismo, así como copia del auto *ut supra* mencionado y copia del recurso de casación; en manos de la persona con quien dije haber hablado en lugar de mi traslado y de los documentos precitados”;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “*c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a*

las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 31-3-12, del 23 de marzo de 2012, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser

cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 31-3-12, del 23 de marzo de 2012, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Daisy Melgen Santana, contra la sentencia civil núm. 319-2011-000101, dictada en fecha 21 de diciembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Guillermina Sánchez Vda. Matos y compartes.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurridos:	José Antonio Matos Matos y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Russel Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Guillermina Sánchez Vda. Matos, Guillermo Antonio Matos Sánchez y Maritza Matos Sánchez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768650-3, 001-0164147-0 y 001-0149182-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

Leonardo D'Vinci núm. 78, urbanización Real del sector Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 603, de fecha 25 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrente, Guillermina Sánchez Vda. Matos, Guillermo Antonio Matos Sánchez y Maritza Matos Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2006, suscrito por los Lc-dos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Russel Rodríguez, abogados de la parte recurrida, José Antonio Matos Matos, Sandra Ruiz Batista, Omar Arturo Matos Ramírez y José Antonio Matos Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados, Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en partición incoada por los señores José Antonio Matos Matos, en representación de los menores: Rosa Luz, Sergio Antonio y Sandra Antonia, todos de apellidos Matos Ruiz; Omar Arturo Matos Ramírez y José Antonio Matos Ramírez, contra Guillermina Sánchez Vda. Matos, Guillermo Antonio Matos Sánchez y Maritza Matos Sánchez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2002-1915, de fecha 3 de mayo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la presente demanda en Partición de Bienes interpuesta por los señores JOSÉ ANTONIO MATOS MATOS, SANDRA RUIZ BATISTA en su calidad de Madre y Tutora legal de los menores: ROSA LUZ MATOS RUIZ, SERGIO ANTONIO MATOS RUIZ y SANDRA ANTONIA MATOS RUIZ; OMAR ARTURO MATOS RAMÍREZ, y JOSÉ ANTONIO MATOS RAMÍREZ, en contra de los señores GUILLERMINA SÁNCHEZ VDA. MATOS, GUILLERMO ANTONIO MATOS SÁNCHEZ y MARITZA MATOS SÁNCHEZ; por los motivos út supra indicados; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Lic. Guillermo Ant. Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, los señores José Antonio Matos Matos, Sandra Ruiz Batista, en representación de los menores: Rosa Luz, Sergio Antonio y Sandra Antonia, todos apellidos Matos Ruiz; Omar Arturo Matos Ramírez y José Antonio Matos Ramírez, interpusieron formal recurso de apelación contra misma, mediante acto núm. 481-04, de fecha 9 de julio de 2004, instrumentado por el ministerial Marlon Espinosa Lebrón, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 603, de fecha 25 de noviembre de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia contra la parte recurrida; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a 1a forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ ANTONIO MATOS MATOS, SANDRA RUIZ BATISTA, tutora legal de ROSA LUZ, SERGIO ANTONIO Y SANDRA ANTONIA MATOS RUIZ; OMAR ARTURO MATOS RAMÍREZ; y JOSÉ ANTONIO MATOS RAMÍREZ, mediante acto No. 481/04, de fecha nueve (09) de julio del año 2004, instrumentado por el ministerial Marlon Espinosa Lebrón, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 034-2002-1915, de fecha tres (03) de mayo del año 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; TERCERO: en cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada No. 034-2002-1915, de fecha tres (03) de mayo del año 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, por los motivos precedentemente considerados; CUARTO: En cuanto al fondo de la demanda, este tribunal actuando por propia autoridad contrario imperio, ACOGE la demanda en partición de bienes en consecuencia: a. ORDENA y admite la demanda en partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sucesión del Sr. ANTONIO MATOS ESPINOSA; b. DESIGNA al magistrado juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como JUEZ COMISARIO para presidir todas las operaciones de partición conforme resulta del mandato de la ley; c. Pone a cargo del JUEZ COMISARIO de la partición designar los peritos correspondientes, en la forma que estime pertinente; QUINTO: DISPONE que las costas serán deducidas de la masa a partir, en la forma y cargo establecidos por la ley, por los motivos at supra enunciados; SEXTO: COMISIONA al ministerial WILLIAM ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Constitución de la República, relativo al derecho de

defensa; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes e incoherentes; tergiversación y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en partición de bienes incoada originalmente por los hoy recurridos, señores José Antonio Matos Matos y Sandra Ruiz Batista, en calidad de madre de los menores Rosa Luz, Sergio Antonio y Sandra Antonia todos apellidos Matos Ruíz; así como los señores Omar Arturo Matos Ramírez y José Antonio Matos Ramírez, en calidad de sucesores del señor Antonio Matos Espinosa, contra de los actuales recurrentes, señores Guillermina Sánchez Vda. Matos, Guillermo Antonio Matos Sánchez y Maritza Matos Sánchez; fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual procedió a rechazar la referida demanda mediante sentencia civil núm. 034-2002-1915, de fecha 03 de mayo de 2004, por no estar depositada acta de defunción del señor Antonio Matos Espinosa; b) no conforme los demandantes originales apelaron la decisión, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 603, de fecha 25 de noviembre de 2005, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sucesión del señor Antonio Matos Espinosa, designó un juez comisario para presidir todas las operaciones de partición, poniendo a su cargo la designación de los peritos correspondientes, cuyo fallo fue impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que es preciso indicar, que en los casos como el que nos ocupa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en

funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, el cual entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición de bienes, se circunscriben única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de ellos, así como un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, es decir, que tales sentencias solo organizan el procedimiento de partición y designan a los profesionales que lo ejecutarán y, por lo tanto, al no dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, no son susceptibles de recurso;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva rechazó la demanda en partición de la sucesión del señor Antonio Matos Espinosa, por no depositarse documentos fundamentales para resolver la demanda, luego fue recurrida en apelación, procediendo la alzada por autoridad y propio imperio a revocar la sentencia y admitir la demanda, ordenando la partición de los bienes, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a revocar la sentencia por ante ella impugnada y acoger la demanda en partición y ordenarla; que es obligación de los tribunales apoderados de un recurso verificar antes del examen del fondo del caso, la admisibilidad de dicho recurso, en el caso, al no dirimir la sentencia impugnada ningún punto litigioso entre las partes por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, que se limita, como se ha manifestado, a organizar el procedimiento, no es susceptible de recurso, razón por la cual el presente recurso de casación deviene inadmisibles, medio suplido

de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público; que es importante señalar que frente a la inadmisibilidad del recurso, no procede estatuir sobre los medios de casación planteados;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Guillermina Sánchez Vda. Matos, Guillermo Antonio Matos Sánchez y Maritza Matos Sánchez, contra la sentencia núm. 603, dictada el 25 de noviembre del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alejandra De los Santos y Richardson De los Santos.
Abogado:	Lic. Robert Junior Ramírez Melo.
Recurrida:	Eulalia Nova.
Abogado:	Lic. Francisco Javier Mesa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandra de los Santos y Richardson de los Santos, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 154-0001692-7 y 154-0002234-7, domiciliados y residentes en el distrito municipal del Rosario, sector La Ciénaga del municipio de Azua de Compostela, contra la sentencia civil núm. 165-2016, de fecha 22 de junio de 2016, dictada por

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Javier Mesa, abogado de la parte recurrida, Eulalia Nova;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2016, suscrito por el Lcdo. Robert Junior Ramírez Melo, abogado de la parte recurrente, Alejandra de los Santos y Richardson de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Francisco Javier Mesa, abogado de la parte recurrida, Eulalia Nova;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en partición de bienes incoada por Eulalia Nova, contra Birelsa y Richard de los Santos Torres, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 22 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 274, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Por los motivos precedentemente expuestos, se acoge el incidente de inadmisibilidad de la demanda, planteado por la parte demandada en la audiencia de fecha 16/09/2014; **SEGUNDO:** Se compensan las costas”; b) no conforme con dicha decisión, Eulalia Nova interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 115-2015, de fecha 7 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Méndez González, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Pueblo Viejo, Azua, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 22 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 165-2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora EULALIA NOVA (A) FOTE contra la sentencia civil No. 274-2015 dictada en fecha 22 de mayo del 2015 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y al hacerlo REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y al hacerlo avocando el fondo, decide: “Se declara regular y válido la demanda en partición de bienes fomentados durante la unión consensual de los señores EULALIA NOVA (A) FOTE, y CESÁREO GERALDO DE LOS SANTOS. En cuanto al fondo Se acoge dicha demanda y en consecuencia: A) Se designa al Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua como Juez Comisario del proceso de partición; B) Se designa al Dr. José Antonio Céspedes Méndez, en calidad de Notario Público de los del Número de Azua, para proceder al inventario de los bienes cuya partición se ordena; C) Se designa al señor Julio César Santiago Herrera, Cédula de identidad y electoral número 010-001784-8, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, domiciliado y residente en Azua, en calidad de Perito*

para que justiprecie los bienes a ser partidos y señale si los mismos son o no de cómoda división; D) Se ponen las costas a cargo de la masa a ser partida”; **SEGUNDO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a los derechos fundamentales”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 4 de agosto de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Alejandra de los Santos y Richardson de los Santos, a emplazar a la parte recurrida, Eulalia Nova, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 625-2016, de fecha 15 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a requerimiento de Richardson de los Santos y Alejandra de los Santos, se notifica a la recurrida, Eulalia Nova, lo siguiente: “el memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 del mes de agosto del año 2016, en contra de la sentencia No. 165 de fecha 22/06/2016, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal y el auto de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar a la parte recurrida, Eulalia Nova, advirtiéndole a mi requerida que el mismo se notifica en virtud de lo que establece el artículo 6 de la ley de procedimiento de casación”;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento

judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 625-2016, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser

cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 625-2016, de fecha 15 de agosto de 2016, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caducos el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suprido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Richardson de los Santos y Alejandra de los Santos, contra la sentencia civil núm. 165-2016, dictada el 22 de junio de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aramis Reynoso Canó.
Abogados:	Licdos. Johnny Ramos González y Edward Veras Vargas.
Recurrida:	Petra Margarita Santana De León.
Abogados:	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco y Licda. Ana Ercilia Hart Ricardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aramis Reynoso Canó, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 037-0039482-2, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 87 del sector Cantabria, San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00018, de fecha 4

de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de junio de 2014, suscrito por los Lcdos. Johnny Ramos González y Edward Veras Vargas, abogados de la parte recurrente, Aramis Reynoso Canó, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de junio de 2014, suscrito por los Lcdos. Ramón Alexis Pérez Polanco y Ana Ercilia Hart Ricardo, abogados de la parte recurrida, Petra Margarita Santana de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2017, estando presentes los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada

por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Petra Margarita Santana de León contra el señor Aramis Reynoso Canó, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00186-2011, de fecha 17 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento formulada por la parte demandada; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada; **TERCERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente demanda en Partición de Bienes, por ser conforme al derecho; **CUARTO:** Ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante, se proceda a la partición de los bienes que pudieran existir en comunidad, con relación a los señores PETRA MARGARITA SANTANA DE LEÓN y ARAMIS REYNOSO CANÓ; **QUINTO:** Auto designa al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario; **SEXTO:** Designa al Dr. Edgar Ventura Merette, Notario Público de los del número para el Municipio Puerto Plata, para que esa calidad, tengan lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **SÉPTIMO:** Designa al perito, al Agrimensor Martín Ventura Hiraldo, para que esa calidad, y previo juramente (sic) que deberá prestar por ante el Juez Comisario, o por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **OCTAVO:** Pone las costas del proceso a cargo de la masa a partir, las declara privilegiadas, y a favor de los abogados de la parte demandante, Licdos. Ramón Alexis Pérez Polanco y Ana Ercilia Hart Ricardo, quienes afirman estarlas avanzando”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Aramis Reynoso

Canó interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 653-2011 de fecha 7 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 28 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm.627-2011-00130, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 653/2011, de fecha siete (07) del mes de Mayo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial ELVIN ENRIQUE ESTÉVEZ GRULLÓN, a requerimiento del señor ARAMIS REYNOSO CANÓ, quien tiene como abogados apoderados especiales a los LICDOS. JENNY A. MARTÍNEZ RIVERA y ARISTÓTELES A. SILVERIO CH., en contra de la Sentencia Civil No. 00186-2011, de fecha diecisiete (17) del mes de Marzo de año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado; y en consecuencia, ordena el sobreseimiento de la instancia hasta tanto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, estatuya sobre la acción en declaratoria de documentos argüidos en falsedad interpuesta por el señor ARAMIS REYNOSO CANÓ. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas, con cargo a la masa a partir, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. BASILIO GUZMÁN Y JOHNNY RAMOS GONZÁLEZ, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad”; c) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 4 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 627-2014-00018, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 653/2011, de fecha siete (07) del mes de Mayo del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, Alguacil de Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de ARAMIS REYNOSO CANÓ, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los LICDOS. JENNY A. MARTÍNEZ RIVERA y ARISTÓTELES A. SILVERIO CH., en contra de la Sentencia Civil No.

00186-2011, de fecha diecisiete (17) del mes de Marzo de año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, por vía de consecuencia ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor del señor (sic) ARAMIS REYNOSO CANÓ, en contra de la Sentencia Civil No. 00186-2011, de fecha diecisiete (17) del mes de Marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Comisiona al ministerial PABLO RICARDO MARTÍNEZ ESPINAL, de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Se ordena a la parte recurrente el señor ARAMIS REYNOSO CANÓ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrida los LICDOS. RAMÓN ALEXIS PÉREZ POLANCO Y ANA ERCILIA HART RICARDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, por haberse conocido por segunda vez un mismo recurso de apelación en contra de una misma sentencia; contradicción entre las dos sentencias emanadas de la misma Corte de Apelación, sobre un mismo recurso de apelación, dirigido contra una misma sentencia; violación al Art. 504 del Código de Procedimiento Civil, dada la contradicción entre las dos sentencias emanadas de la misma Corte de Apelación, sobre un mismo recurso de apelación, dirigido contra una misma sentencia”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “por las razones expuestas precedentemente”; que el examen de la motivación contenida en el desarrollo de su memorial de defensa, evidencia que sus alegatos justifican el rechazamiento del recurso, no el pedimento de inadmisión formulado; que, en tal sentido, no ha lugar a estatuir sobre estas conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que ya el recurso de apelación en virtud del cual se encontraba apoderada la corte *a qua*, había sido fallado en cuanto al fondo por una decisión previa, en la cual se acogió el recurso

y se revocó la sentencia apelada en todas sus partes, de ahí que dicha corte no podía volver a conocer y fallar el recurso, porque al hacerlo ha violado el mandato del artículo 1351 del Código Civil, respecto a la autoridad de la cosa juzgada; que además, existe contradicción entre las sentencias dictadas por la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, pues mientras en la sentencia núm. 627-2011-00130 dictada el 28 de diciembre de 2011 se acogió el recurso del exponente y se dispuso la revocación de la decisión de primer grado, en la sentencia ahora recurrida en casación se ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el exponente, por lo que se verifica una contradicción entre dos sentencias dictadas por la misma corte *a qua* respecto al mismo recurso de apelación del que estuvo apoderada; que, la parte recurrente concluye solicitando que se case por supresión y sin envío el fallo impugnado, por entender que prevalece la cosa juzgada respecto a la prealudida decisión dictada el 28 de diciembre de 2011 por la corte *a qua*;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es necesario puntualizar que en la sentencia hoy impugnada consta lo siguiente: 1) que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, Aramis Reynoso Canó, contra la sentencia civil núm. 00186-2011, dictada el 17 de marzo de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación, fueron celebradas ante la corte *a qua* varias audiencias públicas: a) la del 4 de julio de 2011, a la cual comparecieron las partes en litis, ordenándose una comunicación recíproca de documentos; b) la del 7 de septiembre de 2011, a la cual comparecieron las partes en litis, y se otorgó un plazo de 15 días a la apelante para fundamentar sus conclusiones, al vencimiento igual plazo para el apelado; c) la del 28 de diciembre de 2011, en la cual la corte *a qua* dictó la sentencia civil núm. 627-2011-00130, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior, en la cual declaró regular y válido el recurso de apelación del que estaba apoderada, lo acogió, revocó el fallo impugnado y ordenó el sobreseimiento de la instancia hasta tanto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, estatuyera sobre la “acción en declaratoria de documentos argüidos de falsedad interpuesta por el señor Aramis Reynoso Canó”; d)

la del 26 de febrero de 2014, audiencia a la cual solo compareció la parte recurrida, quien solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente, que fuera acogida en todas sus partes la demanda hecha por su representada, que la costas fueran decididas conjuntamente con el fondo y que se le concediera un plazo de 5 días para el depósito de documentos; 3) que la corte *a qua* procedió a reservarse el fallo sobre los pedimentos de la parte recurrida, dictando posteriormente la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, mediante la cual luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente, “ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación” interpuesto por ella;

Considerando, que en primer lugar es importante destacar, que la decisión recurrida mediante el presente recurso de casación, ha pronunciado el descargo del recurso de apelación de que se trata, aunque como se evidencia de las conclusiones formuladas en la audiencia del 26 de febrero de 2014 que constan en dicha decisión, este no fue solicitado por la entonces parte recurrida, quien es la única que, conforme al criterio reiterado en numerosas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad de solicitar, ante el defecto de la parte recurrente, que este sea pronunciado y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, incurriendo con su proceder la corte *a qua* en el vicio de fallo *extra petita*, ya que mediante las prealudidas conclusiones se le solicitó el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrente en apelación, y que fuera acogida su demanda original;

Considerando, que en segundo lugar, es evidente que en la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* ha incurrido en la contradicción señalada por la parte recurrente en el medio bajo examen, puesto que una vez acogido el recurso de apelación por ella interpuesto y revocada la decisión de primer grado, mediante sentencia dictada en fecha 28 de diciembre de 2011, en la cual se ordenó el sobreseimiento de la instancia hasta que se decidiera una “acción en declaratoria de documentos argüidos de falsedad”, no podía mediante decisión posterior, como en efecto hizo, pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación que ya había acogido, sin desconocer la autoridad de cosa juzgada respecto de la apelación como alega la parte recurrente;

Considerando, que contrario a lo solicitado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no puede ser casada por supresión y sin envío, ya que al haber revocado la decisión de primer grado mediante sentencia

dictada en fecha 28 de diciembre de 2011, y haber pronunciado el descargo puro y simple del recurso mediante la sentencia impugnada mediante el presente recurso, la corte *a qua* eludió su obligación de resolver el fondo de la demanda, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior, y ha colocado a las partes en un limbo jurídico sobre el status de su causa; que en tal sentido, procede casar la decisión impugnada por los motivos suplidos por esta Corte de Casación, y enviar el asunto a fin de que se conozca la demanda que convoca a las partes en litis;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2014-00018, de fecha 4 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Jorge Jorge.
Abogados:	Licdos. Daniel Guzmán, Miguel Antonio Rodríguez y Ángel Raymundo Luciano Gómez.
Recurrida:	Carmen Altagracia Batista Cabrera.
Abogados:	Licdos. Héctor F. Cruz Pichardo y Francisco Arsenio Jorge.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Jorge Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal y electoral núm. 031-0366920-0, domiciliado y residente en la entrada La Verada del sector Monte Adentro

Abajo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00212-2013, de fecha 26 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Daniel Guzmán, por sí y por los Lcdos. Miguel Antonio Rodríguez y Ángel Raymundo Luciano Gómez, abogados de la parte recurrente, Juan Antonio Jorge Jorge;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2013, suscrito por los Lcdos. Miguel Antonio Rodríguez y Ángel Raymundo Luciano Gómez, abogados de la parte recurrente, Juan Antonio Jorge Jorge, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2013, suscrito por los Lcdos. Héctor F. Cruz Pichardo y Francisco Arsenio Jorge, abogados de la parte recurrida, Carmen Altagracia Batista Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Carmen Altagracia Batista Cabrera, en contra de Juan Antonio Jorge Jorge, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 23 de enero de 2012 la sentencia civil núm. 365-12-00143, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ORDENA que a persecución y diligencia de la señora CARMEN ALTAGRACIA BATISTA CABRERA, y debidamente llamado el señor JUAN ANTONIO JORGE JORGE, se proceda a la partición de los bienes fomentados por dichos señores en sociedad de hecho; **SEGUNDO:** AUTODESIGNA al Juez de este tribunal como Juez Comisario; **TERCERO:** DESIGNA al LICDO. SILVERIO COLLADO RIVAS, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **CUARTO:** Designa al LIC. JOSEHIN QUIÑONES, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite el inmueble de que se trata y al efecto determine su valor e informe si este inmueble puede ser dividido cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **QUINTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas y a favor de los LICDOS. HÉCTOR F. CRUZ PICHARDO Y FRANCISCO ARSENIO JORGE, abogados que afirman estarlas avanzando; **SEXTO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria en exclusión de inmueble, interpuesta por la señora MIGUELINA ALTAGRACIA JORGE TORRES,

por haber sido interpuesta en tiempo hábil y con sujeción a las formalidades procesales vigentes; **SÉPTIMO:** RECHAZA dicha demanda en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada”; b) no conforme con dicha decisión, Juan Antonio Jorge Jorge interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 124-12, de fecha 13 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón M. Tremols Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 26 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 00212-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, inadmisibile, la demanda en intervención voluntaria, interpuesta por la señora MIGUELINA ALTAGRACIA JORGE TORRES, en ésta Corte de Apelación, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ANTONIO JORGE JORGE, contra la sentencia civil No.365-1200143, dictada en fecha Veintitrés (23) del mes de Diciembre del Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en partición de bienes; en contra de la señora CARMEN ALTAGRACIA BATISTA CABRERA, por circunscribirse las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA, a la señora MIGUELINA ALTAGRACIA JORGE TORRES, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS HÉCTOR F. CRUZ y FRANCISCO ARSENIO JORGE; **QUINTO:** En cuanto al señor JUAN ANTONIO JORGE JORGE, PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gasto, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS HÉCTOR F. CRUZ y FRANCISCO ARSENIO JORGE”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de valoración y ponderación de la prueba. Falta de ponderación de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de Motivos.

Inobservancia de una norma. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: “que en la propia sentencia es señalado que la recurrida Carmen Altagracia Batista Cabrera, demanda en supuesta ‘calidad de ex concubina’; dicho esto, señalamos que la propia demandante en su deposición ante el tribunal *a-quo*, anteriormente citada, textualmente reconoce la existencia de dos uniones consensuales contemporáneas (al mismo tiempo), situación que es ratificada por el demandado en su deposición de los hechos antes dicho tribunal, pero que no es observada por dicho tribunal ni por la Corte *a qua* a los fines de establecer la imposibilidad de reconocer la inexistente unión consensual pretendida; (...) de las declaraciones que recoge el tribunal *a quo* y que se hace eco la corte *a qua* en su decisión, se pone en evidencia no solo la existencia de dos relaciones consensuales suscitadas al mismo tiempo, sino que al haber sido reconocida dicha situación por la demandante, es evidente que tenía pleno conocimiento de la misma y que por tanto no podía beneficiarse bajo ningún concepto de dicha situación, que todo lo contrario, conforme criterio jurisprudencial constante, vulnera uno de los elementos esenciales para establecer una unión consensual o concubinato, la singularidad; que resulta evidente que al establecer la corte *a qua* en la decisión hoy recurrida, la inexistencia de una relación de modo promiscuo (término acuñado por dicho tribunal) o incestuoso, ha desnaturalizado los hechos de la causa expuestos por ambas partes y que resultaron no controvertidos; que la desnaturalización de los hechos de la causa, lo que supone es que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza (tal y como sucedió en el caso de la especie donde existieron dos uniones de hecho concomitantes reconocidas por las partes en sus declaraciones, lo que elimina la posibilidad de singularidad, elemento este exigido por la jurisprudencia para establecer regularmente una relación de hecho o concubinato); de manera que si la corte *a qua* no hubiese incurrido en este vicio al dictar la decisión impugnada, sino que decide conforme a los hechos y causas reales y probadas conforme a la ley y al derecho, otra hubiese sido su decisión”;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó el fallo impugnado en que existió una relación marital de hecho, pública y notoria entre Juan Antonio

Jorge Jorge y Carmen Altagracia Batista Cabrera; que no están unidos en matrimonio entre sí, ni con otra persona; que reconocen la relación o concubinato entre ellos; que procrearon dos hijos, que tuvieron una relación consensual por 18 años y que tuvo un carácter permanente (...); que la relación o convivencia entre ellos llegó a constituir una relación marital, en circunstancia a constituir una unión de hecho o unión consensual, siendo un concubinato notorio, público, permanente y estable caracterizado a su vez por la singularidad, en una pareja heterosexual aun no unidos en legítimo matrimonio;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 23 de agosto de 2010, por ante el Lic. Julio Antonio Beato, Notario Público del municipio de Santiago, se hace la declaración jurada de convivencia entre Juan Antonio Jorge Jorge y Carmen Altagracia Batista Cabrera; 2) que en fecha 8 de julio de 2010, Carmen Altagracia Batista Cabrera demandó en partición a Juan Antonio Jorge Jorge, aduciendo que entre ambos existía una unión de hecho; 3) que sobre dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 365-12-00143, de fecha 23 de enero de 2012, acogiendo la misma, sustentada en que si dos personas conviven y de hecho fomentan bienes poco importa que tan polígamo sea uno de los convivientes, si se prueba que esos bienes fueron fomentados conjuntamente; que además existió una convivencia de hecho durante 18 años durante los cuales procrearon dos hijos y fomentaron intereses económicos en común; 4) que Juan Antonio Jorge Jorge, interpuso recurso de apelación en contra de la indicada decisión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 00212-2013, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al medio analizado es necesario hacer acopio del criterio jurisprudencial mantenido por esta Suprema Corte de Justicia sobre las uniones consensuales, que estas producen efectos civiles asimilables a los del matrimonio cuando se encuentra revestido de las condiciones siguientes: a) una convivencia "*more uxorio*", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las

basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí;

Considerando, que, ciertamente como alega la parte recurrente, la existencia de una unión de hecho que cumpla con las condiciones anteriores no puede establecerse únicamente por haber convivido y procreado hijos juntos, sino además debe establecerse que se trata, sobre todo, de una unión singular libre de impedimento matrimonial y que forman un hogar tal y como lo consagra el artículo 55 numeral 5 de la Constitución; que además, contrario a como sostuvo la corte *a qua*, no se trata en la especie de una unión singular toda vez que la misma parte demandante reconoce que simultáneamente convivía y procreó hijos con otra persona; en consecuencia la alzada incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar el fallo impugnado;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00212-2013, de fecha 26 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Beato Antonio Ceballos.
Abogado:	Dr. Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña.
Recurrida:	Mercedes Altagracia Mola Cuevas.
Abogados:	Dr. Aquiles De León Valdez y Lic. Leo Sierra Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beato Antonio Ceballos, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0123659-0, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 128, sector Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 904-2012, de fecha 21 de noviembre de

2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Pedro Milcíades E. Ramírez Montañó, abogado de la parte recurrente, Beato Antonio Ceballos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de febrero de 2013, suscrito por el Lcdo. Leo Sierra Almánzar y el Dr. Aquiles de León Valdez, abogados de la parte recurrida, Mercedes Altgracia Mola Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de marzo de 2017, estando presentes los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en terminación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Beato Antonio Ceballos contra Mercedes Altagracia Mola Cuevas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00686-11 de fecha 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones tanto incidentales como al fondo formuladas por el demandado, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente DEMANDA EN TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO, interpuesta por la señora MERCEDES ALTAGRACIA MOLA CUEVAS, en contra del señor BEATO ANTONIO CEBALLOS, mediante actuación procesal No. 1067/2010, de fecha Once (11) del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por JUAN ROLANDO NÚÑEZ BRITO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales y en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la Terminación del Contrato Verbal de Alquiler de fecha treinta (30) del mes de Julio del año Dos Mil Dos (2002), suscrito entre la señora MERCEDES ALTAGRACIA MOLA CUEVAS y BEATO ANTONIO CEBALLOS sobre el inmueble ubicado en al (sic) calle Juana Saltitopa No. 128 (lado Sur 1ra, Planta) Sector Villa Francisca, Distrito Nacional, por haber llegado dicho contrato a su término; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del señor BEATO ANTONIO CEBALLOS, del inmueble antes descrito, así como de cualquier otra persona, física o moral que a cualquier título se encuentre ocupando el mismo; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos; **SEXTO:** CONDENA al señor BEATO ANTONIO CEBALLOS al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados LIC. LEO SIERRA ALMÁNzar y el DR. AQUILES DE LEÓN VALDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Beato Antonio Ceballos interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 909-11 de fecha 19 de septiembre de 2007,

instrumentado por el ministerial Rafael Soto Quintín, alguacil ordinario de la Sala de Trabajo núm. 1 del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 904-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor BEATO ANTONIO CEBALLOS, contra la sentencia No. 00686/11, relativa al expediente No. 035-10-01007, de fecha 28 e julio del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al señor BEATO ANTONIO CEBALLOS, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y en provecho del LICDO. LEO SIERRA ALMÁNZAR y del DR. AQUILES DE LEÓN VALDEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en sustento de su memorial de casación la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, por falsa apreciación de los documentos sometidos al debate. **Segundo Medio:** Falta de base legal por falta de motivos o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en apoyo a su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, alega la parte recurrente, lo siguiente: “que el juez *a quo* para rechazar las conclusiones incidentales sobre el medio de inadmisión, planteado por el hoy recurrente Beato Antonio Ceballos, sobre la falta de calidad e interés de Mercedes Altagracia Mola Cuevas, para demandar en justicia y solicitar el desalojo del local ubicado en el primer piso, de la calle Juana Saltitopa, casa No. 128, de esta ciudad de Santo Domingo D. N.; utiliza como único argumento, el hecho de que es el mismo Beato Antonio Ceballos quien le reconoce a Mercedes Altagracia Mola Cuevas, la calidad de propietaria sobre el inmueble en cuestión; que en cuanto al acto de notoriedad pública y partición No. 3-Bis, de fecha 1-7-2003, de los del protocolo del Notario Público Dr. William Ney Novas Rosario, este documento contrario al criterio del Juez *a-quo*, no evidencia que Mercedes Altagracia Mola Cuervas, es hija del finado Juan Alejandro Mola Rosa y/o Juan Alejandro Mola Vizcaíno, sino,

que entre las personas que figuran como parte en el documento, hubo entre ellos algún tipo de partición, sobre los bienes de Juan Alejandro Mola Vizcaíno, pero por sí solo no evidencia que ellos o ella (la recurrida) son hijos del finado Juan Alejandro Mola Vizcaíno pues solo recoge las declaraciones de lo pactado por las partes envueltas en el documento; (...) que la calidad de hijo se determina por la presentación del acta de nacimiento expedida por el Oficial de Estado Civil correspondiente (...); que el juez *a quo*, al fallar como lo hizo, desvirtúa el contenido de los documentos sometidos al debate, y con ello hace una pésima administración de justicia, pues atribuye derechos no correspondidos y acciones no realizadas, lo que constituye una verdadera desnaturalización de los documentos sometidos al debate; que conforme a las disposiciones del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben contener entre otras cosas los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos, que sirven de sustento a la sentencia; en el caso que nos atañe y con respecto al fondo del proceso, el Juez *a quo* establece en su consideración No. 12, página No. 21, establece que el juez de primer grado comprobó que los plazos otorgados a favor del inquilino fueron respetados, sin embargo, no establece en la sentencia impugnada de qué manera o cuáles hechos o circunstancias le llevaron a considerar que el juez de primer grado pudo comprobar que se cumplieron con todos los plazos”;

Considerando, que la corte *a qua*, para emitir su decisión, estableció como motivos decisorios los siguientes: “que con relación al fondo del recurso, tratándose de una demanda en desalojo iniciada por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, se hace necesario recordar que estamos frente a un procedimiento iniciado a instancias de uno de los propietarios del inmueble, tras obtener la autorización necesaria a tales fines; que ciertamente, hemos comprobado que Mercedes Altagracia Mola Cuevas es hija de Juan Alejandro Mola Vizcaíno, fallecido, la misma es hija del propietario del inmueble cuyo desalojo se pretende, según se comprueba con el acto No. Tres (3) bis del protocolo del Dr. William Ney Novas Rosario, antes citado y los demás documentos que reposan en le expediente; que en ese sentido, el desalojo por desahucio se caracteriza por requerirse a los fines de su ejecución, del cumplimiento de un procedimiento administrativo previo a la ponderación judicial del mismo, en este aspecto el Decreto 4807 de 1959, el cual limita las vías permitidas por favor del arrendador o propietario para obtener la rescisión del contrato

de arrendamiento y el subsecuente desalojo del arrendatario, reconoce como causa del desahucio la ocupación del propietario, cónyuge o familiares del inmueble dado en arrendamiento; que en el caso que nos ocupa, el inmueble objeto de desalojo se pidió para ser ocupado por el propietario; (...) que de una simple operación matemática se deduce que: luego del término de cinco (5) meses otorgado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, plazo que luego fue ampliado a seis (6) meses por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Beato Antonio Ceballos, de conformidad con la resolución núm. 85-2005, de fecha 3 de agosto del año 2005, más el plazo de los 180 días, se evidencia que Mercedes Altagracia Mola Cuevas respetó los plazos, tanto de la resolución como del artículo 1736 del Código Civil; vale decir, luego de vencidos todos los plazos a favor del inquilino, y que este último disfrutó ventajosamente de los mismos; que con relación al alegato de la parte recurrente en el sentido de que el inmueble objeto del presente recurso no se encuentra sometido al régimen de condómino procede su rechazamiento en razón de que si bien es cierto que dicho bien no se encuentra sometido al régimen de condominio, este tribunal entiende que procede rechazarlo en razón de que el hecho de que el inmueble objeto de desalojo no se encuentra regido por el régimen de condominio no es razón para que no se pueda llevar a cabo el desalojo”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que conforme certificado de título núm. 72-2203, se comprueba que Juan Alejandro Mola Vizcaíno es propietario del solar núm. 22 de la manzana núm. 17 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 366.93 metros cuadrados y sus mejoras; b) que según registro de contrato verbal marcado con el núm. 13699, le fue dado en alquiler a Beato Antonio Ceballos, por Juana Alejandra Mola Rosa y/o Juan Alejandro Mola Vizcaíno una casa ubicada en la calle Juana Saltitopa núm. 128, primera planta, Villa Francisca, propiedad de Juan Alejandro Mola Vizcaíno; c) que en fecha 8 de diciembre de 2009, el Banco Agrícola de la Rep. Dom. ex-pidió la certificación de depósito de alquileres núm. 2003-961/2009-161,

en la cual figura Beato Antonio Ceballos como inquilino de la referida vivienda y donde señala que depositó RD\$4,800.00 pesos en consignación a Mercedes Alt. Mola C./Boris Ant. De León; d) que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios emitió la resolución núm. 60-2005, de fecha 1ero de abril de 2005, mediante la cual concedió a Mercedes Altagracia Mola Cuevas, propietaria del apartamento marcado con le núm. 128 (apto. 1er. Piso lado sur), la autorización para iniciar un procedimiento de desalojo contra Beato Antonio Ceballos concediéndole un plazo de 5 meses; e) que la referida resolución fue apelada, y decidió dicho recurso la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha 3 de agosto de 2005, mediante resolución núm. 85-2005, que concedió un plazo de 6 meses a partir de la decisión; f) que en fecha 9 de septiembre de 2009, Mercedes Altagracia Mola Cuevas, le notificó a Beato Antonio Ceballos, mediante acto núm. 804/2009, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en virtud del artículo 1736 del Código Civil, le concede un plazo de 180 días para que desocupe voluntariamente el inmueble comercial que ocupa en calidad de inquilino; g) que la propietaria demandó en resiliación de contrato de alquiler y desalojo a Beato Antonio Ceballos, en fecha 11 de agosto de 2010, h) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado que resultó apoderado, decisión que fue confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 904-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, ahora impugnada en casación;

Considerando, que en sus medios de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que existe una desnaturalización de los documentos sometidos al debate puesto que de estos no se evidencia que Mercedes Altagracia Mola Cuevas sea hija del finado Juan Alejandro Mola Vizcaíno; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes y que no fueron dados los motivos correspondientes a demostrar de qué forma los plazos fueron cumplidos, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que esta jurisdicción ha podido establecer que con relación al primer aspecto alegado, es criterio jurisprudencial constante que la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o, se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas,

lo cual no sucedió en el presente caso, toda vez que la corte tuvo a bien comprobar por medio del cotejo del acto núm. 3 bis, del protocolo del Dr. William Ney Novas Rosario, notario público de los del número del Distrito Nacional, contentivo de partición amigable de bienes sucesorales con la certificación de pago de alquileres de fecha 8 de diciembre de 2009, se verifica que Mercedes Altagracia Mola Cuevas es hija del finado Juan Alejandro Mola Rosa y/o Juan Alejandro Mola Vizcaíno y que Beato Ant. Ceballos reconoció la calidad de propietaria de Mercedes Alt. Mola al depositar la suma de RD\$4,800.00 en consignación de la referida propietaria; por tales razones, el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que la finalidad que persigue el Decreto núm. 4807, en cuanto al procedimiento formal a seguir, al someter el desahucio al control de las autoridades administrativas y judicial para que el propietario de un inmueble inicie el proceso, es evitar que el inquilino sea objeto de un desahucio arbitrario e inicu, por tanto el agotamiento del procedimiento conjuntamente con el cumplimiento de los plazos otorgados por las indicadas autoridades correspondientes, constituyen una garantía de que el inquilino no sea desalojado abusivamente;

Considerando, que en la misma línea argumentativa del párrafo anterior, conforme criterio jurisprudencial constante, una vez cumplido por el propietario los plazos correspondientes para que se garantice que el inquilino no sea desalojado de forma abusiva, este se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad, por tanto pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario le dé un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad; que además, es oportuno señalar que por decisión de esta misma sala se estableció y así lo confirmó el Tribunal Constitucional, “que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807, si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables”,⁴³ declarando por vía de consecuencia inaplicable el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807-59, de 1959, por no ser conforme a la Constitución;⁴⁴

43 Sentencia TC/0174/14 de fecha 11 agosto del 2014

44 Sentencia No. 1 del 3 de diciembre de 2008, Sala Civil S.C.J.

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en el segundo aspecto de su recurso relativo a que el tribunal de segundo grado no motiva en cuanto a cuáles plazos estaban vencidos, esta Corte de Casación de la simple lectura de la página 21 de la decisión impugnada, comprueba que la corte *a qua* fue muy clara al hacer una descripción de todos los plazos otorgados haciendo una operación matemática en la que estableció que dichos plazos se encontraban ventajosamente vencidos a favor del inquilino;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beato Antonio Ceballos, contra la sentencia civil núm. 904-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Beato Antonio Ceballos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Leo Sierra

Almánzar y el Dr. Aquiles de León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 152

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Lynel Polanco Viloria.
Abogados:	Dra. Elba Santos Guzmán y Dr. Salvador Forastieri Cabral.
Recurrido:	Héctor Gorge Santana Santana.
Abogados:	Lic. Juan Tavares García y Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lynel Polanco Viloria, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1661610-3, domiciliada y residente en la

calle Ramón del Orbe núm. 23, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 044-2014, dictada en fecha 21 de noviembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Elba Santos Guzmán y Salvador Forastieri Cabral, abogados de la parte recurrente, Lynel Polanco Viloría;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Tavares García, por sí y por la Lcda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogados de la parte recurrida, Héctor Gorge Santana Santana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Salvador Forastieri Cabral, abogado de la parte recurrente, Lynel Polanco Viloría, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de abril de 2015, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrida, Héctor Gorge Santana Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento en desalojo, incoada por la señora Lynel Polanco Vloria, contra el señor Héctor Gorge Santana Santana, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 1019-14, de fecha 06 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, señor Héctor Gorge Santana Santana, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento sobre Desalojo, interpuesta por la señora Lynel Polanco Vloria, en contra del señor Héctor Gorge Santana Santana, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la citada demanda en referimiento sobre Desalojo, interpuesta por la señora Lynel Polanco Vloria, en contra del señor Héctor Gorge Santana Santana, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Ruth E. Rosario H., Ordinaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente ordenanza”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Lynel Polanco Vloria interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 236-2014 de fecha 4 de septiembre de 2014, de la ministerial Ruth Esther del Rosario Hernández, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, dictó la ordenanza núm. 044-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación en ocasión de la Ordenanza No. 1019/14, de fecha 06 de junio del año 2014, relativa al expediente No. 504-2014-0594, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Lynel Polanco Viloria, mediante Acto No. 236/2014, de fecha 04 de septiembre del 2014, de la ministerial Ruth del Rosario Hernández, Ordinaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.,(sic) por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora Lynel Polanco Viloria, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de la abogada de la parte recurrida, Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos sometidos al debate; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Viola el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 74 de la Constitución de la República; **Sexto Medio:** Violación al artículo 51 sobre el derecho de propiedad consagrado en la Constitución de la República; **Séptimo Medio:** Violación a la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de acuerdo a la redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley

núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia [...]”;

Considerando, que el examen y estudio de la documentación aportada por las partes en ocasión del presente recurso de casación, revela que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación fue notificada el día 23 de enero de 2015, según consta en el acto núm. 27-2015 instrumentado por el ministerial Jorge L. Villalobos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el recurso de casación fue interpuesto el día 23 de febrero de 2015, de conformidad al auto autorizando a emplazar emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en esa fecha;

Considerando, que al tratarse el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación de un plazo franco, de acuerdo a la redacción del artículo 66 de la misma ley, lo que implica que para su cálculo no se computa el *dies a quo*, esto es la fecha de notificación de la sentencia, ni el *dies ad quem*, la fecha de vencimiento de él; por lo tanto, la fecha de vencimiento del plazo de la especie, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, era el 23 de febrero de 2016, fecha en que tuvo lugar el indicado depósito, lo que revela que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se garantizó su derecho de propiedad, sino más bien se determinó la existencia de unos supuestos copropietarios, desconociendo el valor del certificado de título a nombre de la recurrente que la acredita como propietaria del inmueble, inmueble comprado a una compañía debidamente constituida, desconociéndose con ello la garantía constitucional del derecho de propiedad, establecida en el artículo 51 de la Constitución;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida pone de manifiesto, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente:

“[...] en ocasión de la persecución por parte de la hoy recurrente, señora Lynel Polanco Vioria de un desalojo, en contra del señor Héctor George (sic) Santana Santana, justificado en el hecho de que es la propietaria del “Centro Comercial A.P.H., local No. 27 (cuarta planta) [...] amparado en el contrato de venta de fecha 18 de abril del año 2013 [...] conforme establece el certificado de título depositado en el expediente, Matrícula 0100246797, del 22 de mayo del 2013, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, alegando que el señor Héctor George (sic) Santana Santana, ocupa de forma irregular e ilegal dicho bien [...] que a la vista del certificado de título antes descrito, se establece que la venta del inmueble de que se trata, fue realizada en fecha 18 de abril del año 2013, a nombre de la señora Lynel Polanco Vioria, de parte de la entidad compañía APH, S.R.L., representada por el señor Héctor Emilio Polanco Hernández, conforme acta de asamblea de fecha 18 de abril del 2013 [...] que según acto 192/2013 [...] los señores Eloisa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana, interpusieron una demanda en nulidad de asamblea de la compañía APH, C. por A., de fecha 13 de octubre del año 2012, y todas las celebradas a partir de dicha fecha [...] resultando la sentencia No. 1219, de fecha 18 de septiembre del año 2013 [...] siendo rechazada dicha acción [...] que para que el juez de los referimientos pueda ordenar el desalojo de un inmueble tiene que ser evidente y fuera de toda contestación la condición de intruso de la persona ocupante, lo que no ocurre en este caso, tal y como evaluó el tribunal *a quo*, pues reposa en el expediente la comunicación de fecha 15 de enero del 2014, suscrita por la licenciada Briseida Jacqueline Jiménez García, quien actúa en nombre y representación de los señores Eloisa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana, dirigida al señor Héctor Gorge Santana Santana, en la que se establece que dicho señor cuenta con autorización para permanecer en dicho local dadas las acciones judiciales que la venta de dicho local está siendo intentada por los copropietarios, señores Eloisa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana, calidad que no ha sido contestada; que en esas condiciones, no es evidente la calidad de intruso del señor Héctor Gorge Santana Santana, ni situación apremiante que configure la urgencia requerida por el artículo 109 de la

Ley 834 de 1978, para que el juez de los referimientos pueda ordenar tan grave y seria medida de manera sumaria [...]”;

Considerando, que el análisis de la motivación precedentemente transcrita, pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que no era evidente la calidad de intruso del señor Héctor Gorge Santana Santana, al determinar que este contaba con autorización de permanecer en el local de que se trata, autorización que obtuvo mediante comunicación de fecha 15 de enero de 2014, dirigida a él por la representante de los señores Eloisa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana, a quienes la corte *a qua* atribuyó calidad de copropietarios del local del cual la entonces demandante original pretendía desalojar al hoy recurrido, con base a que estos últimos interpusieron una demanda en nulidad de varias asambleas de la compañía APH., S.R.L., dentro de las que se incluía la asamblea de fecha 18 de abril del 2013, mediante la cual se vendió a la hoy parte recurrente el local del que pretendía desalojar al recurrido, demanda que conforme se consigna en el fallo impugnado fue rechazada;

Considerando, que es importante señalar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces del fondo, es si la parte que se pretende desalojar es o no un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad; que cuando esta acción se realiza ante el juez de los referimientos sustentada en una presunta turbación al derecho de propiedad que reclama la parte demandante contra una persona que ocupa el inmueble sin título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin necesidad de decidir sobre la titularidad de la propiedad del bien, lo que además escapa a sus atribuciones, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de dicha demandante, y determinar las condiciones de la ocupación de la parte demandada, y en consecuencia admitir o no la demanda;

Considerando, que en la especie, además de incurrir en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, respecto a que se ha desconocido la titularidad del derecho de propiedad sobre el prealudido local de la parte recurrente en casación, la corte *a qua* ha deducido la calidad de copropietarios de los señores Eloisa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana del inmueble del cual se pretendía desalojar a la

parte recurrida, por el hecho de que los primeros demandaran en nulidad de asambleas de la compañía APH, S.R.L., más allá de las atribuciones que en materia de referimiento tenían para juzgar en apariencia de buen derecho la contestación entre las partes en litis, para así justificar que la hoy parte recurrida no ocupaba el referido local en calidad de intruso; que, en tal sentido, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza núm. 044-2014, dictada en fecha 21 de noviembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felícita Altagracia Reyes Durán.
Abogado:	Lic. Fausto Antonio Galván Mercedes.
Recurrido:	Hans Peter Strauss.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felícita Altagracia Reyes Durán, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 051-00198662-0, domiciliada y residente en el paraje Los Pomos, sección Sabaneta del municipio de La Vega, contra la sentencia civil núm. 79-2005, de fecha 23 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede arechazar (sic) el Recurso de Casación incoado por Felicita Altagracia Reyes Durán, contra la sentencia civil No. 79/2005 del 23 de agosto del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2005, suscrito por el Lcdo. Fausto Antonio Galván Mercedes, abogado de la parte recurrente, Felícita Altagracia Reyes Durán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2006, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Hans Peter Strauss;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Felícita Altagracia Reyes Durán, en contra de Hans Peter Strauss, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 4 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 175, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los esposos Felícita (sic) Altagracia Reyes Durán y Hans Peter Strauss; **SEGUNDO:** Se otorga la guarda y cuidado del menor Mattia Strauss Reyes, a su madre señora, Felícita (sic) Altagracia Reyes Durán (sic); **TERCERO:** Se ordena que la parte demandante o el que haga la parte diligente comparezca por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente para hacer pronunciar el divorcio que se admite por la presente sentencia, previo el cumplimiento de las formalidades del caso; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Se compensan las costas por tratarse de litis de esposos”; b) no conforme con dicha decisión, Hans Peter Strauss, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 170, de fecha 16 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Francisco L. Frías Núñez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 23 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 79-2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 175, de fecha cuatro (4) de marzo del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** Otorga la guarda del menor Mattias Strauss Reyes en provecho de la madre señora Felícita (sic) Altagracia Reyes; **TERCERO:** Establece y fija el régimen de visitas en provecho del señor Hans Peter Strauss con los siguientes derechos y límites a ese derecho: a) Derecho a acceso a la residencia del niño; b) La posibilidad de su traslado a otra localidad durante horas y días; c) Las visitas podrán ser realizadas los miércoles en horas de

la tarde los sábados y domingos día completo de común acuerdo con la madre; d) Extensión de la visitas a los ascendientes y hermanos mayores de dieciocho (18) años, pero será necesario el permiso de regulación de esta visita por el juez competente; e) Comunicaciones escritas, telefónicas y electrónicas; f) En hora de visita se permitirá al padre conversar a solas con el niño, con privacidad y en entera libertad; **CUARTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Único Medio:** Falta de base legal por violación del artículo 93 del Nuevo Código del Menor”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que en fecha 4 de marzo de 2005, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre Hans Peter Strauss y Felícita Altagracia Reyes Durán y se otorgó la guarda del menor de edad procreado durante su unión a favor de la madre; 2. que no conforme con dicha decisión, Hans Peter Strauss recurrió en apelación únicamente el aspecto de la guarda de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente, la cual confirmó la guarda a favor de la madre y fijó un régimen de visitas en provecho del padre a través de la sentencia núm. 79-2005, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la recurrente aduce en provecho de su único medio de casación textualmente lo siguiente: “que este proceso corrido por el doble grado de jurisdicción se incurrió en la violación del artículo 93 del nuevo Código del Menor que preceptúa (...) la corte *a qua* en exhibición de infantilismo que no es nueva, decidió simular la guarda en un régimen de visita y en esa metodología de actuar crearon por sentencia, un régimen de tortura, le otorgaron la guarda y cuidado del menor a la madre, pero al mismo tiempo se lo quitaron, le negaron la guarda al padre, pero al mismo tiempo se la dieron y de qué forma, tres días a la semana, la facultad de trasladarlo a otra localidad, en fin, el régimen de visitas establecido por la corte es un pasaje de chantaje (...) el padre que no mantiene al hijo, no tiene derecho a la guarda, en ese sentido es que se pronuncia

el legislador, al instituir el artículo 93 del Nuevo Código del Menor (...) el colmo de todo esto es que ese ordinal tercero de la sentencia se ha convertido en la piedra angular para cercenar la paz de la madre y por vía de consecuencia afecta la estabilidad física y emocional del niño (...) el ordinal tercero cuya casación se ambiciona de la sentencia aludida, quebrante todo el objetivo definido por el legislador al instituir el Código del Menor (...)"

Considerando, que en cuanto al aspecto examinado la Corte de Apelación, para emitir su decisión, juzgó en el sentido siguiente: "que la parte recurrente frente al alegato de incumplimiento de las obligaciones alimentarias no ha presentado pruebas que justifiquen que en épocas fijas y de forma reiteradas preste el socorro legal de referencia al menor Mattías, que en tales circunstancias, tal y como señala la recurrida, existe un impedimento legal que se erige en un obstáculo temporal que le impide el reclamo del derecho de guarda, que sin embargo y pese a ello, esta corte considera que debe decidir en torno al establecimiento de un régimen de visitas para que el padre pueda tener comunicación con su hijo, en razón de que científicamente se ha demostrado que la comunicación adecuada entre padre e hijo fortalece emocionalmente a los menores y forma su carácter, que por demás de conformidad con las disposiciones del artículo 96 del referido estatuto del menor (ley 136-03) la guarda y derecho de visita se encuentran indisolublemente unidos, por lo que al emitir sus fallos los tribunales deberán asignar la protección de ambos derechos a fin de que los padres puedan mantener una relación directa con su hijo o hija (...) que este tribunal considera que no existe ninguna razón justificada para impedirle al padre que pueda ver a su hijo, que en consecuencia el régimen de visitas será como se expresará en el dispositivo de esta sentencia";

Considerando, que del examen y estudio de la sentencia impugnada esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar, que la alzada verificó que el padre Hans Peter Strauss, no demostró ante la alzada que había cumplido con su obligación de manutención del menor de edad en virtud del cual rechazó otorgarle la guarda de su hijo; que es preciso señalar además, que la guarda y el derecho de visitas se encuentran indisolublemente unidos, por lo que el tribunal al emitir su fallo debe asegurar la protección de ambos derechos, por tanto, debe regular un régimen de visitas en provecho del progenitor que no ostente la guarda; que únicamente

se coarta o se limita el referido derecho cuando se ha acreditado que el menor de edad se encuentra en estado de riesgo o peligro frente a su progenitor, lo cual no se verificó en la especie;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que una relación familiar debe mantenerse en principio mediante el contacto directo y de forma regular con el hijo de ambos, pues este es uno de los ejes fundamentales de la Ley núm. 136-03 y de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, donde indica que debe regularse la relación paterno-filial, donde el padre y la madre ejerzan sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que sus alegatos deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Felicita Altagracia Reyes Durán contra la sentencia núm. 79-2005, dictada el 23 de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Modesta Altagracia Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.
Recurridas:	Ligia Isaura Rodríguez Lara y Rosaura Lara Tejeda.
Abogado:	Lic. Manuel D. Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesta Altagracia Rosario, Manuel Orlando Rodríguez Rosario y Claudia Ivette Rodríguez Rosario, dominicanos, mayores de edad, soltera la primera y casados los dos últimos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1357892-2, 001-1310431-9 y 001-1492490-5, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle Proyecto núm. 21, de la urbanización Las Avenidas, sector Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 933-2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrente, Modesta Altagracia Rosario, Manuel Orlando Rodríguez Rosario y Claudia Ivette Rodríguez Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel D. Santana, abogado de la parte recurrida, Ligia Isaura Rodríguez Lara y Rosaura Lara Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrente, Modesta Altagracia Rosario, Manuel Orlando Rodríguez Rosario y Claudia Ivette Rodríguez Rosario, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2016, suscrito por el Lcdo. Manuel D. Santana, abogado de la parte recurrida, Ligia Isaura Rodríguez Lara y Rosaura Lara Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición y liquidación sucesorales, incoada por Martín Alonso Rodríguez Muñoz, en contra de Modesta Altagracia Rosario, Manuel Orlando Rodríguez Rosario y Claudia Ivette Rodríguez Rosario, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 1291-14, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Homologa el acto de Partición de Bienes Sucesorales marcado con el No. (11), folio número veinte (20), de fecha 28 de febrero del 2014, instrumentado por el Lic. Aquilino Lugo Zamora, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Ordena la Venta en Pública Subasta de los Bienes inmuebles dejados por el Finado José Orlando Rodríguez Fernández, consistentes en: 1) Una casa de dos niveles ubicada en la calle Proyecto No. 21, urbanización Las Avenidas, Los Ríos, Distrito Nacional; 2) Un (01) solar ubicado catastralmente dentro del ámbito de la parcela número cuarenta y siete B (47-B), del Distrito Catastral número Veintiuno (21), del Distrito Nacional, parcela cuarenta y siete B guión trescientos catorce, solar número dos (02) manzana L, ubicado en el vacacional Los Tablones, detrás del aeropuerto El Higüero, Yaguaza, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, propiedad amparada en el contrato definitivo de Santo (Domingo, Oeste, Provincia Santo Domingo, catastrales ubicado dentro del ámbito de la parcela Número ciento diez guión A (110-Ref-780-A), descrito como solar numero diecisiete (17) de la manzana número A guión veinticinco (A-25) (plano particular), del

Distrito Catastral número cuatro (4), del Distrito Nacional, propiedad amparada en el contrato de compra venta de inmueble con privilegios de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), valorados en su totalidad en la suma de Seis Millones Doscientos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta con 00/100, (RD\$6,269,580.00); **TERCERO:** Condena en costas del Proceso, a los Sres. Modesta Altagracia Rosario, Manuel Orlando Rodríguez Rosario y Claudia Ivette Rodríguez Rosario, a favor y provecho del. Licdo. Manuel D. Santana, poniéndolas a cargo de la masa a partir en lo que concierne a los citados"; b) no conformes con dicha decisión, Modesta Altagracia Rosario, Manuel Orlando Rodríguez Rosario y Claudia Ivette Rodríguez Rosario interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 590-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Pimentel Ramírez, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 17 de noviembre de 2015 la sentencia núm. 933-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** *COMPROBAR y DECLARAR de Oficio la inadmisión del recurso de apelación de MODESTA ALTAGRACIA ROSARIO, MANUEL ORLANDO RODRÍGUEZ ROSARIO y CLAUDIA IVETTE RODRÍGUEZ ROSARIO contra la decisión No. 1291-14 del cinco (5) de septiembre de 2014, emitida por la 7ma. Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *COMPENSAR las costas entre las partes en litis*";

Considerando, que el recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Distorsión y Desnaturalización de los hechos y los documentos aportados al debate. Violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República";

Considerando, que por su parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 933-2015, por los motivos expuestos en el presente escrito de defensa;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que aun cuando la parte recurrida expone que se declare inadmisibile el recurso de casación por los motivos dados en el escrito de defensa, en dicho escrito no constan motivaciones tendentes a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, solamente se limita a dar las razones por las que entiende deben ser rechazados los medios de casación; que, en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “la sentencia impugnada distorsiona y desnaturaliza los hechos y los documentos aportados al debate, al establecer la corte *a qua* para justificar su decisión que ella es del criterio que debe declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación por tratarse de un acto de simple homologación a través del cual no se resuelve contenciosamente ningún incidente (...); la corte *a qua* emite su decisión en base a esa lamentable y errónea interpretación, distorsión y desnaturalización de los hechos, derivando de los documentos generados en el proceso, corroborado en forma íntegra el criterio externado por el tribunal de primer grado; la sentencia impugnada es violatoria al derecho de defensa de los exponentes, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, al declarar inadmisibile de oficio su recurso de casación, bajo los alegatos ya expuestos en el desarrollo del primer medio de casación; ya que el tribunal de segundo grado no ponderó en ningún momento los justos alegatos esgrimidos por dichos exponentes en justificación de su acción revocatoria; la corte *a quo* tomó su decisión a pesar de que tanto los recurrentes como la parte recurrida presentaron conclusiones al fondo, los primeros pidiendo la revocación de la sentencia y los últimos solicitando el rechazo del recurso”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, luego de la ponderación de la documentación ante ella aportada, la corte *a qua* estableció, lo siguiente: “(...) que como se explica en el cuerpo de la decisión objeto de recurso, con motivo del deceso del Sr. Rodríguez Fernández el día ocho (8) de febrero de 2003, uno de sus hijos, el Sr. Martín

Alfonso Rodríguez Muñoz radicó una demanda en partición para reclamar la parte del patrimonio indiviso que sucesoralmente le correspondía; que el pedimento de partición fue acogido por esa misma 7ma. Sala mediante su sentencia No. 3367-08 del trece (13) de noviembre de 2008, ratificándose luego, el diez (10) de marzo de 2011, el dictamen pericial preparado en fecha veintinueve (29) de junio de 2010 por el Ing. Ángel del Carmen Castillo; que acto seguido se procedió a demandar la homologación del proyecto de partición presentado por el notario actuante con base en el informe rendido por el perito; que después de solicitar la homologación del acto de partición del veintiocho (28) de febrero de 2014, propuesto por el notario Aquilino Lugo Zamora, de los del número del Distrito Nacional, se produjo también el fallecimiento del demandante original, el Sr. Martín A. Rodríguez Muñoz, lo que a su vez conllevó la interrupción y la ulterior renovación del procedimiento, que en este caso, habiéndose validado u homologado el referido instrumento notarial, los Sres. Modesta Altagrafia Rosario, Manuel Orlando Rodríguez Rosario y Claudia Ivette Rodríguez Rosario han recurrido en apelación a fin de obtener, según consta, la revocación de la decisión en que se acoge el requerimiento de homologación y el consecuente rechazamiento de la petición original; que analizando, empero, el expediente formado a propósito del apoderamiento y muy en particular la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, la corte es del criterio de que se debe declarar de oficio la inadmisión del presente recurso de apelación, pues se trata, en puridad, de un acto de simple homologación a través del cual no se resuelve contenciosamente ningún incidente; que los hoy intimantes tuvieron sobrada oportunidad de exponer sus quejas, si es que las tenían, con ocasión de la fase de ratificación del informe pericial que es en el documento que más tarde ha servido de insumo al trabajo del notario; que como quiera que sea las objeciones hechas valer hasta ahora por los Sres. Modesta Rosario y compartes son demasiado genéricas y se contraen única y exclusivamente al alegato de que la tasación del perito se encuentra subvaluada, sin aportar ningún aval de seriedad o consistencia en corroboración de ese aserto”;

Considerando, que para proceder a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, esta determinó que las partes habían llegado a un acuerdo sobre la demanda en partición de bienes en cuestión, y que habiendo resuelto la sentencia apelada sobre la homologación del acto de partición de bienes

sucesorales marcado con el núm. 11, folio núm. 20, de fecha 28 de febrero del 2014, instrumentado por el Lcdo. Aquilino Lugo Zamora, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, la misma constituye un acto de administración judicial, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada mediante las vías de recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 2052 del Código Civil: “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”;

Considerando, que, para que quede caracterizado el vicio de desnaturalización de los hechos, es necesario que a los documentos y hechos verificados se les dé un sentido y alcance que no tienen, lo que no ha ocurrido en la especie; que, asimismo es importante destacar que en virtud de las consideraciones esgrimidas por la corte *a qua*, al tratarse del recurso de apelación respecto a la homologación del acto de partición señalado precedentemente, lo que equivale a una transacción en el sentido establecido por el artículo 2052 del Código Civil anteriormente transcrito, estaba eximida de conocer de las pretensiones del entonces recurrente en apelación relativas a la exclusión de bienes incluidos en los acuerdos de partición amigable homologados; que, en tal sentido, los medios propuestos por el recurrente carecen de fundamento, y, en consecuencia, deben ser desestimados y con ello, debe ser rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesta Altagracia Rosario, Manuel Orlando Rodríguez Rosario y Claudia Ivette Rodríguez Rosario, contra la sentencia civil núm. 933-2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Issa Jadalla María y Rosa Elena Saba Brinz.
Abogado:	Dr. César A. Liriano Lara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Issa Jadalla María y Rosa Elena Saba Brinz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794705-3 y 001-0794981-0 respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Lope de Vega núm. 102, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 529-2009, de fecha 18 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. César A. Liriano Lara, abogado de la parte recurrente, Issa Jadalla María y Rosa Elena Saba Brinz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1229-2010, de fecha 22 de febrero de 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Jeannette Jadalla María Asfura, Doris Jadalla María Asfura, Abraham Jadalla María Asfura y Johny Jadalla María Asfura, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas

Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en partición de bienes interpuesta por Jeannette Jadalla-María Asfura, Doris Jadalla-María Asfura, Abrahan Jadalla-María Asfura, Jhony Jadalla-María Asfura y Leyla Asfura contra los señores Issa Jadalla-María y Rosa Elena Saba Brinz, la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de abril de 2009, la sentencia civil09-00976, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, señores Issa Jadalla María y Rosa Elena Saba Brinz, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Partición de Bienes Sucesorales, interpuesta por los señores Jeannette Jadalla-María Asfura, Doris Jadalla-María Asfura, Abrahan Jadalla-María Asfura, Jhony Jadalla-María Asfura y Leyla Asfura, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Acoge las conclusiones de la parte demandante, y por consiguiente, ordena la Partición y Liquidación de los bienes de la de *cujus* Leyla Asfura Asfura; **CUARTO:** Designa al Lic. Aquilino Lugo Zamora, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes de la de *cujus* Leyla Asfura Asfura; **CUARTO** (sic): Designa al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, como Perito, para que previo juramente prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad sucesoral y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **QUINTO:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **SEXTO:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. J. Lora Castillo y César A. Lora Rivera, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte,

así como los honorarios del Notario y el Perito; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Robinsón Silverio Pérez, de estrado de esta Sala para la notificación de esta sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Issa Jadalla María y Rosa Elena Saba Brinz interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 642-2009, de fecha 27 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 529-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile de oficio, el recurso de apelación interpuesto por los señores ISSA JADALLA-MARÍA y ROSA ELENA SABA BRINZ, mediante el acto No. 642/2009, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 09-00976, relativa al expediente marcado con el No. 533-08-01181, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores JEANNETTE JADALLA-MARÍA ASFURA, DORIS JADALLA-MARÍA ASFURA, ABRAHAN JADALLA-MARÍA ASFURA y JHONNY (sic) JADALLA-MARÍA ASFURA, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra enunciados”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por la estrecha relación que guardan, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que: “para formar su convicción en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no ponderó la totalidad de los documentos de la litis. O sea, que en la especie, lo que real y efectivamente hubo, fue una flagrante falta de examen y ponderación de los documentos sometidos al debate por parte de los apelantes, y hoy recurrentes en casación; condicionar el fallo sobre el fondo del recurso y supe-ditarlo a la existencia de fallos sobre incidentes, que por demás debieron

argüirse por ante esa Corte, pone de manifiesto una real insuficiencia y/o ausencia de motivos jurídicamente valederos para el caso en cuestión. Y también con todo esto se incurrió en el vicio de falta de base legal; en el caso que nos ocupa, la corte a qua se fundamentó (erróneamente) en las disposiciones del artículo 822 del Código Civil que dispone, que: “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”. La corte *a qua*, errónea e incorrectamente apreció que el recurso de apelación incoado lo fue contra alguna cuestión litigiosa ligada a la segunda etapa de la partición y/o operaciones propias de la partición; y no fue así; en la sentencia de marras, la corte *a qua* declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso incoado; toda vez que, entre otras cosas, según ella, y producto de su mala apreciación de los hechos y de su incorrecta aplicación del derecho, el recurso era inadmisibile porque supuestamente esa queja debió presentarse por ante el juez de primera instancia, juez comisario; porque, según el parecer de la corte, por una interpretación jurisprudencial del artículo 822 del Código Civil la Corte de Apelación se encuentra vedada para fallar sobre este tipo de hechos; tanto la doctrina más especializada, como la jurisprudencia más constante y reciente, están contestes en que sólo son susceptibles de ser suplidos de oficio los fines de inadmisibilidad de orden público”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada en casación se verifica, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación, tras haber establecido en su sentencia: “que ésta sala de la Corte, considera que para que éste tribunal pueda estatuir sobre el fondo del recurso y consecuentemente sobre la demanda en partición, la cual fue acogida por el tribunal *a quo*, está supeditado a que por ante el tribunal de primer grado, se haya estatuido sobre un incidente y que el mismo sea argüido por ante ésta jurisdicción, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa; que no habiendo las partes demandantes y demandadas en primer grado solicitar (sic) incidente alguno por ante dicho juez no el tribunal estatuir en ese sentido en cuanto a dichas partes, ha quedado evidenciado para ésta Sala de la Corte que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, o sea, entre demandantes y demandados, sino más bien que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas

con ella deben someterse al tribunal comisionado a este efecto, y en este caso el tribunal *a quo* se ha auto-comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no recurrir la misma ante ésta Corte de Apelación, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación de que se trata, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que al respecto esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de los bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes a partir y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados;

Considerando, que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionara, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que cuando en una primera fase el juez ordena la partición continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada coheredero;

Considerando, que en el presente caso el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte demandada y a ordenar la partición de los bienes de la finada Leyla Asfura Asfura, sin que haya decidido ninguna cuestión litigiosa; que, bajo tales circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua* es correcta en virtud de que dicha sentencia no hace derecho en cuanto al fondo, sino que se limita a ordenar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán; por lo que procede desestimar los medios analizados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Issa Jadalla María y Rosa Elena Saba Brinz, contra la sentencia civil núm. 529-2009, de fecha 18 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Beras Ramírez.
Abogados:	Licda. Ana M. Rodríguez Fernández y Lic. Nivín Espinosa Mora.
Recurrido:	Miguel de los Santos Mota De la Rosa.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Beras Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0038130-2, domiciliada y residente en la calle General Pedro Santana núm. 10, sector La Manicera, El Seibo, contra la sentencia civil núm. 155-2013, de fecha 6 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2013, suscrito por los Lcdos. Ana M. Rodríguez Fernández y Nivín Espinosa Mora, abogados de la parte recurrente, Juana Beras Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, Miguel de los Santos Mota de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en partición incoada por Juana Beras Ramírez en contra de Miguel de los Santos Mota de la Rosa, el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 13 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 244-12, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte demandada señora JUANA BERAS RAMÍREZ por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazada legalmente; **SEGUNDO:** ORDENA a (sic) persecución del demandante y en presencia de la otra parte o debidamente llamada, la partición y liquidación de los bienes adquiridos en la comunidad legal de los señores MIGUEL DE LOS SANTOS MOTA DE LA ROSA y JUANA BERAS RAMÍREZ; **TERCERO:** Se auto designa al Magistrado Juez de esta Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial, Juez Comisario; **CUARTO:** Se designa al DR. PEDRO MELO DE LA CRUZ, Notario Público de los del número para el Municipio de El Seibo, para que en esta calidad tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **QUINTO:** Se designa al DR. FEDERICO PONTIER REYES como perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite los bienes de la sucesión objeto de la demanda de que se trata y al efecto determine su valor e informe si pueden ser dividido (sic) cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con su respectivo valor, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal para que una vez todo este hecho, el tribunal falle como fuere de derecho, condenando las partes; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ MANUEL GUZMÁN VILLA, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Pone las costas del presente procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas y a favor del DR. MEDARDO ANTONIO RINCÓN MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Juana Beras Ramírez, interpuso formal recurso de apelación

contra la referida decisión, mediante acto núm. 230-13, de fecha 25 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 6 de junio de 2013, la sentencia núm. 155-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *“La Corte acoge las conclusiones vertida (sic) por la recurrida en esta audiencia en vista de que el acto No. 230-13 de fecha 25 de Abril de 2013, contentivo de una (sic) recurso de apelación de la Sra. Juana Beras fue notificado al abogado de su contraparte cuando procesalmente la ley exige hacerlo a la parte en la litis, que no observando, además el plazo de ley, debe declararse nulo y sin efecto jurídico alguno; por tales motivos, declara la nulidad del acto de apelación por los motivos expuestos en esta y por violación a los artículos 68, 72 y 456 del Código de Procedimiento Civil; Se condena a la recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del abogado de la recurrente, Dr. Trinidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como **único medio** de casación el siguiente: “Desnaturalización de los hechos, documentos y actos en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente sustenta su único medio de casación con los siguientes argumentos: “dicha sentencia fue recurrida mediante el acto núm. 230-13, de fecha 25 de abril del 2013, en tiempo hábil, ante la cual la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial (sic) de San Pedro de Macorís, los jueces que actuaron ni siquiera vieron ni valoraron las pruebas depositadas por la parte recurrente a través de sus abogados no obstante decir en voces en la sala de audiencias los vicios procesales y entuertos jurídicos que tiene la sentencia de primer grado, y a petición de la parte recurrida declararon el recurso de apelación inadmisibile haciendo énfasis, en que el acto de apelación núm. 443 del CPC, modificado por la Ley 845, del 15 de julio del año 1973, establece que cuando no se tiene claro el domicilio del recurrido se puede notificar en el domicilio de su representante (...) a que fueron violados todos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, de la señora Juana Veras Ramírez, específicamente los artículos 39, 68 y 69 consistentes en la igualdad de las partes y el respeto a un justo proceso”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se desprende, que la corte *a qua*, para declarar nulo el recurso de apelación consideró: “la corte acoge las conclusiones vertidas por la recurrida en esta audiencia en vista de que el acto No. 230-13 de fecha 25 de abril de 2013, contentivo de una (sic) recurso de apelación de la Sra. Juana Beras fue notificado al abogado de su contraparte cuando procesalmente la ley exige hacerlo a la parte en la litis, que no observando, además el plazo de ley, debe declararse nulo y sin efecto jurídico alguno (...)”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa;

Considerando, que de las piezas depositadas en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, las cuales tuvo a la vista la corte *a qua*, se desprende que la parte hoy recurrida, Miguel de los Santos Mota de la Rosa, en su calidad de demandante original, notificó la sentencia de primer grado dictada a su favor a través del acto núm. 60-2013 del 11 de abril de 2013, instrumentado y notificado por el ministerial José Manuel Guzmán Villa, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de El Seibo, que en dicho acto expresó hacer elección de domicilio “para los fines y consecuencias legales del presente acto” en el estudio de su abogado constituido, es decir: en el núm. 2, de la calle Arzobispo Nouel, del Sector Buenos Aires de El Seibo, domicilio profesional de su abogado; que, luego de efectuada dicha notificación, la parte ahora recurrente, mediante acto núm. 230-13 del 25 de abril de 2013, instrumentado y notificado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de El Seibo, interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo el alguacil actuante a notificar el acto contentivo del recurso de apelación en el domicilio elegido por la parte hoy recurrida en el acto mediante el cual notificó la sentencia objeto del recurso de apelación;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección en principio, no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código

de Procedimiento Civil, pues se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, y disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: “(...) si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez” (sic);

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, pues compareció a la audiencia celebrada ante la corte *a qua* el día 6 de junio de 2013, y presentó sus conclusiones; que en esas circunstancias, es evidente que la notificación en el domicilio del abogado no le causó ningún agravio, como lo exige el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad de Miguel de los Santos Mota de la Rosa y Juana Beras Ramírez, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del

tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación” (sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son susceptibles de apelación;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a declarar la nulidad del recurso de apelación, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible del mismo;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia atacada en apelación no era susceptible de este recurso por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 155-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de junio de 2013, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tirso Cuevas.
Abogado:	Dr. Pascual García Bocio.
Recurrido:	Tirso Montero Berigüete.
Abogado:	Lic. Manuel Félix Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tirso Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0034190-6, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, municipio de la provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 319, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Pascual García Bocio, abogado de la parte recurrente, Tirso Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Manuel Félix Sánchez, abogado de la parte recurrida, Tirso Montero Berigüete;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en la entrega de la cosa vendida incoada por Tirso Montero Berigüete, en contra de Tirso Cuevas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 30 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 47-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra de la parte demandada Tirso Cuevas por no haber comparecido a la audiencia no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la demanda civil en entrega de la cosa vendida, incoada por el señor Tirso Montero Berigüete, en contra del señor Tirso Cuevas, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se ordena al señor Tirso Cuevas y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble siguiente: “Un solar con una extensión superficial de veinte (20) metros de frente por dieciséis (16) metros de fondo, para una extensión superficial de doscientos (230m) metros cuadrados, localizada dentro del ámbito de la parcela No. 208 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Las Matas de Farfán, donde existe en la actualidad una casa construida en concreto armado, techada de zinc con piso de cemento la cual consta de tres habitaciones, sala, cocina, baño con todas sus demás dependencias y anexidades y cuyos colindantes son: Al Este: Propiedad de Félix A. Santana de Oleo; Al Oeste: Propiedad del vendedor; Al Norte: Propiedad del Dr. Wenceslao Ramírez y al Sur: Calle en proyecto; hacer entrega inmediatamente al señor Tirso Montero Berigüete, por ser este el propietario del indicado inmueble quien lo adquirió mediante compra que le hiciera al demandado Tirso Cuevas; así como el lanzamiento y desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, todo esto por las razones expuestas en la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la parte demanda señor Tirso Cuevas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Manuel Feliz Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Agustín Quezada Rodríguez, Alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Tirso Cuevas, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 203-07-13, de fecha 1ero. de julio

de 2013, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 14 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 319-2013-00057, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA la nulidad del Acto del recurso de apelación marcado con el No. 203-07-13, de fecha primero de Julio del dos mil trece (2013), interpuesto por Tirso Cuevas, en contra de la sentencia No. 47-2013, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial AGUSTÍN QUEZADA RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por las razones expuestas, y consecuentemente se acogen parcialmente las conclusiones de la parte recurrida; SEGUNDO: En cuanto a las costas procesales la Corte no se pronuncia puesto que el recurrido no se ha pronunciado al respecto”**;

Considerando, que del examen del memorial de casación se evidencia, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de los medios de prueba. Violación por errónea aplicación e interpretación del 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que el recurrido plantea un medio de inadmisión con relación al recurso de casación en su memorial de defensa, lo cual por su carácter perentorio será tratado con prioridad; que el mismo está fundamentado textualmente con los siguientes argumentos: “que en fecha 26/9/2013, la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, emitió una certificación en la cual se hace constar que el día 26/9/2013, no había sido depositado el recurso de casación en contra de la sentencia No. 319-2013-000057 de fecha 14/8/2013 dictada por la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de San Juan, en la litis Tirso Cuevas vs Tirso Montero, siendo está recurrida en fecha 27/9/2013, plazo ventajosamente vencido”;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia; que del estudio de las piezas depositadas en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia no consta el acto mediante el cual se realizara la notificación de la sentencia

ahora impugnada en casación, por lo que esta Sala Civil y Comercial no ha sido puesta en condiciones de verificar la procedencia de la inadmisibilidad planteada, por lo que resulta pertinente rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que se examinará en primer orden el segundo medio de casación por ser conveniente a la solución que se adoptará; que el recurrente arguye, textualmente, lo siguiente: “las motivaciones contenidas en la sentencia resultan manifiestamente infundadas, insuficientes, inconclusas e inclusive abstractas acerca de las razones por las cuales se aplican los motivos para determinar la nulidad, lo que impide apreciar las fundamentaciones de su decisión (...) que en el caso de la especie el recurso de casación es admisible, por la comparecencia misma de la parte recurrida y constituirse en abogado y formular domicilio en la calle Independencia esquina avenida César A. Canó del municipio de Las Matas de Farfán”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que Tirso Montero Berigüete incoó una demanda en entrega de la cosa vendida contra Tirso Cuevas, demanda que fue admitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, mediante decisión núm. 47-2013 del 30 de abril de 2013; 2) que no conforme con la sentencia el demandado original, hoy recurrente en casación, apeló la sentencia ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, declarando la corte *a qua* nulo el acto de apelación;

Considerando, que la alzada para declarar nulo como al efecto, lo hizo, el acto por medio del cual se recurrió en apelación la decisión de primer grado, consideró: “que respecto al alegato en el sentido de que el acto del recurso fue notificado en manos de la señora Rosa E. Montero, secretaria del abogado del recurrido, se puede verificar que ciertamente, la notificación del recurso se hizo en manos de la secretaria del abogado y no en manos del recurrido personalmente, ni en su domicilio, como lo exige el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho acto de emplazamiento debe ser declarado nulo (...) que el artículo 456 del Código Procesal Civil dominicano establece lo siguiente: el acto de apelación

contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio a pena de nulidad”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección en principio no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil que disponen, que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: “...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez” (sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que a la audiencia del 31 de julio de 2013, comparecieron ambas partes representadas por sus abogados; que en dicha vista pública el representante legal de la parte recurrida planteó diversos medios de inadmisión a los cuales se opuso su contraparte, reservándose la alzada el fallo de dichos incidentes para decidirlos en una próxima audiencia; que en esas circunstancias, es evidente que dicha parte no puede invocar la nulidad de dicho acto, pues la notificación en el domicilio del abogado no le causó ningún agravio, como lo exige el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual “la nulidad de un acto

de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento realizado a la recurrida para que compareciera ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada, no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa debiendo la misma ser casada por falta de motivos y base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie, que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2013-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 14 de agosto de 2013, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial e la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandrina Payano Payano.
Abogado:	Dr. Nelson Reynoso Tineo.
Recurridos:	Altagracia Aguasvivas Mejía y Manuel Anselmo Pimentel.
Abogadas:	Licdas. Milagros Morrobel Chevalier y Ana Elizabeth Mayolino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Payano Payano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1155488-7, domiciliada y residente en la calle La Guardia esquina Baltazar Álvarez núm. 128, Villa Consuelo, de

esta ciudad, contra la sentencia núm. 414-2012, de fecha 24 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Reynoso Tineo, abogado de la parte recurrente, Alejandrina Payano Payano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Nelson Antonio Reynoso Tineo, abogado de la parte recurrente, Alejandrina Payano Payano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2012, suscrito por las Lcdas. Milagros Morrobel Chevalier y Ana Elizabeth Mayolino, abogadas de la parte recurrida, Altagracia Aguasvivas Mejía y Manuel Anselmo Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Sara I. Henríquez M., asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por Altagracia Aguasvivas Mejía y Manuel Anselmo Pimentel, en contra de Alejandrina Payano Payano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 986, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por los señores ALTAGRACIA AGUASVIVAS MEJÍA y MANUEL ANSELMO PIMENTEL, de generales que constan, contra del señor PEDRO PIMENTEL, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge la misma y, en consecuencia, declara la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre los señores ALTAGRACIA AGUASVIVAS MEJÍA y MANUEL ANSELMO PIMENTEL y PEDRO PIMENTEL, según contrato verbal inscrito en el Banco Agrícola; **TERCERO:** Ordena el desalojo del señor Pedro PIMENTEL y/o cualquier persona que esté ocupando el inmueble ubicado en la calle Baltasar Álvarez, esquina Guardia, sector Villa Consuelo No. 128, de esta ciudad; **CUARTO:** Condena al señor PEDRO PIMENTEL, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ana Elizabeth Mayolino Estrella, Milagros Morrobel Chevalier y Apolinar Rodríguez Javier, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión, Altagracia Aguasvivas Mejía y Manuel Anselmo Pimentel, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1862-2011, de fecha 24 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, dictó el 24 de mayo de 2012, la sentencia núm. 414-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 986 de fecha 2 de noviembre del 2010, relativa al expediente No. 034-09-1558, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora ALTAGRACIA PAYANO PAYANO (continuadora jurídica de su fallecido esposo Pedro Pimentel), en contra de los señores ALTAGRACIA EMILIA AGUASVIVAS MEJÍA y MANUEL ANSELMO PIMENTEL AGUASVIVAS, mediante acto No. 1862/2011 de fecha 24 de octubre del 2011, del ministerial Dante Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Alejandría (sic) Payano Payano, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor de las abogadas de la parte recurrida, Ana Elizabeth Mayolino Estrella y Milagros Morrobel Chevalier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil” (sic); **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que con motivo de una demanda en resiliación del contrato verbal de inquilinato y desalojo incoada por Altagracia Aguasvivas Mejía y Manuel Anselmo Pimentel Aguasvivas contra Pedro Pimentel, con relación a la casa ubicada en la calle La Guardia esquina Baltazar Álvarez núm. 128, del sector de Villa Consuelo, resultó apoderado la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2. Que el Juzgado apoderado

de la demanda acogió la misma y ordenó la resiliación del contrato verbal de alquiler y ordenó el desalojo del inmueble; 3. Que la sentencia antes indicada fue recurrida en apelación por la demandada original actual recurrente en casación, por ante la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación, el recurrente sostiene: “la corte *a qua*, en el ordinal primero de la sentencia impugnada, solo se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recuso de apelación interpuesto por Alejandrina Payano (...) a confirmar en cuanto al fondo la sentencia recurrida y, en el cuarto ordinal, a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho (en la sentencia de la corte *a qua* se observa que dicha corte ha fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado) sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada (...) de lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil (...)”;

Considerando, que, como se advierte, la alzada para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, indicó en resumen, que verificó la constancia del registro del contrato de alquiler de la casa ubicada en la calle La Guardia esquina Baltazar Álvarez núm. 128, sector de Villa Consuelo, objeto del contrato verbal de inquilinato y el original del certificado de título núm. 2005-3454 del 29 de abril de 2005, emitido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente al inmueble sobre el cual fue construida la vivienda; que indicó además, que la causa por la cual se solicita la resiliación del contrato de alquiler es que será habitada por los demandantes originales, en tal sentido, el juez de primer grado verificó el cumplimiento de los plazos concedidos en la resoluciones emitidas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, las cuales fueron correctamente analizadas y ponderadas; que de manera expresa la corte *a qua* en sus motivos indicó: “que esta Sala de la Corte es del criterio de que los motivos expuestos en la parte deliberativa de la sentencia impugnada son juiciosos y correctos, que se bastan a sí mismos y justifican satisfactoriamente la solución dada por el

juez de primer grado a la demanda que le fue sometida, razones por las que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Alejandrina Payano Payano, y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”; que la alzada examinó de forma detallada las piezas que le fueron aportadas, exponiendo motivos suficientes y pertinentes para adoptar su decisión; que además señaló que las consideraciones expuestas en la sentencia de primer grado son correctas y justifican dicho fallo; que, contrario a lo alegado por la ahora recurrente, la jurisdicción de segundo grado no vulneró los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega lo siguiente: “que la corte violó las disposiciones de la letra j, del inciso del artículo 8 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoyó su fallo, el cual favorece a dicha parte. Por lo expresado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa”; que aduce además, que la alzada no le permitió conocer y debatir las piezas presentadas por su contraparte entre ellas: el acta de defunción del señor Pedro Pimentel Medina, quien figuró como demandado no obstante haber fallecido;

Considerando, que la recurrente atribuye a la alzada que esta fundamentó su fallo en documentos que no son conocidos entre las partes; que, en cuanto a ese aspecto es necesario indicar, que la parte recurrente no señaló cuáles piezas no fueron sometidas al contradictorio y sirvieron de sustento a la alzada para adoptar su decisión, a fin de que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine la violación invocada; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que dentro de los documentos decisivos en que la alzada sustentó y motivó su fallo se encuentran el contrato de alquiler y su constancia de registro, el certificado de títulos y la sentencia de primer grado, piezas que son conocidas entre las partes y las cuales fueron sometidas por las partes en forma regular al debate público y contradictorio en apoyo de sus pretensiones, en tal sentido, contrario a lo invocado por

la recurrente, la jurisdicción de segundo grado no vulneró su derecho de defensa, pues, se ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó con apego al debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por tanto, el vicio de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, con respecto a la no ponderación del acta de defunción de Pedro Pimentel Medina, es preciso indicar, que del estudio de la decisión atacada se verifica que no consta en la decisión ahora impugnada ningún pedimento formal proveniente de la hoy recurrente, antes apelante, tendente a la ponderación de la referida pieza, además, se extrae del fallo impugnado que la apelante, actual recurrente, en casación apeló la sentencia de primer grado como continuadora jurídica de su esposo, Pedro Pimentel Medina, por lo que carece de interés y pertinencia invocar el referido agravio, motivos por los cuales procede declararlo inadmisibles;

Considerando, que con respecto al tercer medio de casación, la parte recurrente arguye, lo siguiente: “la corte *a qua* ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) ha declarado vencido el plazo de la apelación, porque había transcurrido más de un mes después de haber sido ejercido; sin embargo, dicha corte no tomó en consideración que la sentencia impugnada fue dictada en ausencia del recurrente, lo que le permitió esperar la notificación de la misma para que corriera el mencionado plazo de apelación, pues cuando una sentencia se dicta en defecto, el plazo de apelación correrá a partir de vencido el plazo de oposición (...)”;

Considerando, que de lo expuesto en el tercer medio se advierte, que los vicios que le imputa a la decisión atacada distan totalmente de su contexto, es decir, dichos argumentos se encuentran desligados del fallo impugnado, puesto que, conforme se consigna en párrafos anteriores y del estudio realizado sobre la decisión objeto del recurso de casación se evidencia, que ambas partes comparecieron y concluyeron ante la corte *a qua*, por lo cual no incurrieron en defecto por falta de concluir; ni su recurso fue declarado inadmisibles; que además, de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada se constatan las razones de hecho y de derecho por las cuales rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado;

Considerando, que los únicos vicios que debe considerar esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia objeto del recurso de casación, como consecuencia de la disposición del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que al no estar contenidas en la misma, procede declarar la inadmisibilidad del medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte *a qua* hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Payano Payano contra la sentencia civil núm. 414-2012, del 24 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Alejandrina Payano Payano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Lcdas. Milagros Morrobel Chevalier y Ana Elizabeth Mayolino Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Estévez.
Abogado:	Lic. Elidio Familia Moreta.
Recurridos:	Dionisia María Disla Sánchez y Claudio Julián Román Rodríguez.
Abogado:	Lic. Camilo Reyes Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1750344-1, domiciliado y residente en la calle Gabino Romero núm. 40 (antigua calle 4), El Manguito, La Feria, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1147-2007, de fecha 24 de octubre de 2007,

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Elidio Familia Moreta, abogado de la parte recurrente, Luis Manuel Estévez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Camilo Reyes Mejía, abogado de la parte recurrida, Dionisia María Disla Sánchez y Claudio Julián Román Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario para llegar a la venta en pública subasta y adjudicación del inmueble, incoado por Claudio Julián Román en contra de María Graciliana Estévez Núñez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 1147-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA adjudicatario a la señora DIONISIA MARÍA DISLA SÁNCHEZ, del inmueble que se describe a continuación “UN SOLAR Y SUS MEJORAS CONSISTENTE EN UNA CASA TECHADA DE CONCRETO, PARED DE BLOCK, PISO DE CERÁMICA, UBICADA EN EL BARRIO EL MANGUITO, No. 40 DE LA CALLE 6, LA FERIA, D. N., ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 88.00 M2, CON UN ÁREA SUPERFICIAL DE 102.98 MTs2, DENTRO DE LA PARCELA 122-A-1-A DEL DISTRITO CATASTRAL No. 3, DEL DISTRITO NACIONAL, CON LAS SIGUIENTES COLINDACIAS: AL NORTE: CALLE 6, AL ESTE: RESTO DE LA MISA (sic) PARCELA E IGLECIA (sic) EVANGELICA; AL SUR: PARCELA NO. 122 (RESTO); y al OESTE: MARÍA CELENIA ESTÉVEZ Y RESTO DE LA PARCELA”;* por el precio de primera puja de consistente en la suma de CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RDS400,500.00) todo en perjuicio de la señora MARÍA GRACILIANA ESTÉVEZ NÚÑEZ; **SEGUNDO:** *ORDENA el desalojo de toda persona física o moral que ocupe el inmueble de referencia a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil;* **TERCERO:** *COMISIONA al Ministerial VÍCTOR BURGOS BRUZZO, Alguacil de Estrado de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de esta sentencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 716 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que antes de cualquier otra cuestión es preciso hacer constar, que una de las recurridas, señora María Graciliana Estévez, en fecha 5 de noviembre de 2013, depositó en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación, una instancia contentiva de formal desistimiento, en la cual expresa lo siguiente: “Único: Desistimos pura y simplemente del recurso de casación interpuesto por nosotros contra la sentencia No. 839-2010, expediente No. 026-02-2011-00019, de la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, el

presente desistimiento se hace en virtud de que el objeto de la sentencia impugnada ha sido reconocido por la señora Licda. María Graciliana Estévez admitiendo la misma que el inmueble objeto del presente recurso es de la propiedad exclusiva de su finado hermano Luís Manuel Estévez, por lo que no tiene ninguna oposición a que ese inmueble sea ocupado por los herederos de este sin impedimento de ninguna clase y a los fines de que ese proceso adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic); que este desistimiento se encuentra firmado únicamente por la señora María Graciliana Estévez, en calidad de desistente, y su abogado, el Lic. Tobías Santos López;

Considerando, que en la especie, el desistimiento solicitado por María Graciliana Estévez, no cumple con los requisitos para su procedencia según lo previsto en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se refiere a una sentencia distinta a la cual se impugna mediante el presente recurso de casación y no se encuentra debidamente firmado por todas las partes instanciadas, razón por la cual procede desestimarlo;

Considerando, que a seguidas, por su carácter perentorio, procede referirnos al pedimento incidental hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de que se trata por las siguientes razones: a) porque el recurrente no señala ni tampoco desarrolla los medios en que fundamenta su recurso; b) porque no se ha establecido ni probado que en la adjudicación se haya incurrido en algún vicio de forma al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se basa, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto en que se fundamenta el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, de la revisión

del memorial introductorio se verifica que a pesar de que el recurrente no individualiza los epígrafes usuales para identificar el medio de casación en fundamento de su recurso, procede a desarrollar en el contexto de su memorial el vicio que atribuye a la sentencia impugnada, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión sustentado en esta causal;

Considerando, que en lo que concierne al segundo aspecto del medio de inadmisión, consistente en que el recurrente no ha establecido ni probado que al momento de la adjudicación se haya incurrido en alguna de las irregularidades establecidas por la ley y la jurisprudencia para declarar la nulidad de una sentencia de adjudicación, es preciso advertir, que el fundamento del referido pedimento incidental ataca directamente las pretensiones de su parte adversa; de ahí que se trate más bien de una defensa al fondo y no de un medio de inadmisión, como erróneamente esgrimen los recurridos, por cuanto los últimos, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, aluden a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto; que en esa virtud, tales conclusiones serán valoradas conjuntamente con el fondo del asunto, en la eventualidad de su procedencia;

Considerando, que igualmente, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el desarrollo de su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: a) que la referida sentencia es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado por Claudio Julián Román en contra de María Graciliana Estévez Núñez; b) que en audiencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2007, se declaró la adjudicación del inmueble embargado en provecho de la licitadora, Dionisia María Disla Sánchez, decisión que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que, conforme se observa se trata de un recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Estévez, en su alegada calidad de propietario, en contra de una decisión de adjudicación por causa del embargo inmobiliario;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial constante ha sostenido que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario ordinario, como en la especie, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que conforme a los criterios adoptados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, como Corte de Casación, cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; que de igual manera, constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto al recurso correspondiente establecido por el legislador;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos y al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que independientemente de que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, como en el caso concurrente, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley de Fomento Agrícola, se estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso correspondiente, procediendo, por tanto, declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, lo que hace innecesario examinar, los medios de

casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luís Manuel Estévez contra la sentencia civil núm. 1147-2007, de fecha 24 de octubre de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2004.
Materia:	Comercial.
Recurrentes:	Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A. y Hacienda Resorts.
Abogados:	Dres. Elvis Roque Martínez, Ariel Lockward, Licda. Kenia Rodríguez Martínez y Lic. Jesús S. García Tallaj.
Recurrida:	Empresas Galácticas C. por A.
Abogado:	Lic. Ubaldo Rosario Taveras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., compañía por acciones debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de San Felipe

de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Helmunt Maurerbauer, austríaco, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad núm. 001-1267504-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata y Hacienda Resorts, representada por Helmunt Maurerbauer, de generales que figuran copiadas precedentemente, contra la sentencia núm. 6-2004, de fecha 3 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Kenia Rodríguez Martínez, actuando por sí y por los Dres. Elvis Roque Martínez y Ariel Lockward, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia No. 00006-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de noviembre de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2005, suscrito por los Lcdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, abogados de la parte recurrente, Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A. y Hacienda Resorts, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2005, suscrito por el Lcdo. Ubaldo Rosario Taveras, abogado de la parte recurrida, Empresas Galácticas C. por A;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2005, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Empresas Galácticas, C. por A., contra Hacienda Resort, C.C. Adm. de Hoteles, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 8 de septiembre de 2003, la sentencia núm. 552, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la demanda en cobro de pesos interpuesta, por estar conforme a la ley; **TERCERO:** CONDENA a HACIENDA RESORT C. C. ADM. DE HOTELES, C. X A., al pago de la suma de NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (RD\$95,716.81), en favor de EMPRESAS GALÁCTICAS, C. POR A., más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de condenación de daños y perjuicios, por improcedente; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de sentencia, por no ser ninguno de los casos que prevé el artículo 130 de la Ley 834 del 1978; **SEXTO:** CONDENA a HACIENDA RESORT C. C. ADM. DE HOTELES, C. X A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. UBALDO ROSARIO TAVERAS, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial ELIGIO ROJAS GONZÁLEZ, ordinario de esta misma cámara, para que notifique la presente sentencia“(sic); b) no conformes, Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A. y Hacienda Resort, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante

acto núm. 639 de fecha 1ro. de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial Ruperto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia comercial núm. 6-2004, de fecha 3 de noviembre de 2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por HACIENDA RESORTS, y CONNEX CARIBE ADMINISTRACIÓN DE HOTELES, S. A., contra la sentencia civil núm. 552, dictada en fecha ocho (08) de septiembre del dos mil tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho de EMPRESAS GALÁCTICAS, C. POR A., por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes, dando al proceso y la sentencia su calificación correcta como comercial; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente e infundado, y CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación por tardío, debido a que el presente recurso se interpuso 2 meses y 6 días después de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que, conforme lo establecía el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación el plazo para la interposición de este recurso era de 2 meses a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que la parte recurrida, Empresas Galácticas, C. por A., notificó la sentencia impugnada a Connex Caribe Administración de Hoteles, S.A., y a Hacienda Resort, en fecha 22 de febrero del 2005, al tenor del acto núm. 46-2005, instrumentado por el ministerial Miguel Merette Henríquez, de estrados

de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata; que tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada en el Departamento Judicial de Puerto Plata, el plazo de la casación debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre Puerto Plata y Santo Domingo existe una distancia de 230 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 8 días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo hábil para la interposición del recurso que nos ocupa comprendía los 2 meses y 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, venciendo el lunes 2 de mayo de 2005; que en el año 2005, el lunes 2 de mayo fue un día feriado al conmemorarse en esa fecha el Día del Trabajo por lo que el vencimiento del referido plazo debía ser prorrogado al martes 3 de mayo de 2005 en virtud de lo dispuesto en la parte *in fine* del citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al ser interpuesto el presente recurso el 28 de abril del 2005, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue incoado en tiempo hábil, por lo tanto, procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que además solicita la parte recurrida que sea declarado inadmisibles el recurso por no haber sido depositada la sentencia certificada conjuntamente con el memorial de casación, sino con la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por la hoy recurrida, según consta en el expediente formado ante esta jurisdicción, la parte recurrente depositó un inventario de documentos conjuntamente con su memorial de casación en el que figura la copia certificada de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó la orden de compra núm. 000000440 de fecha 6 de agosto de 2001, en cuya parte superior izquierda aparece claramente el nombre de C.C. Administración de Hoteles, C. x A. (Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A.), y su RNC. 10503160-4, en base a lo cual debió haber determinado

primero, que Hacienda Resort es solo un nombre comercial carente de personalidad jurídica, tal como se evidencia en la certificación núm. 9143, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos del 14 de marzo de 2002 y segundo, que Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A., fue la persona moral que contrajo las obligaciones frente a Empresas Galácticas, S.A.; que la corte le endilgó a Hacienda Resort la calidad de comerciante en virtud de la aplicación de la teoría de la apariencia sin que en la especie se demostrara la existencia de un fraude, lo cual era necesario para aplicar dicha teoría y desconociendo además, que la falta de personalidad jurídica de Hacienda Resort le impedía ser calificada como comerciante al tenor de lo establecido en el artículo 1 del Código de Comercio;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) en fecha 6 de agosto de 2001, Hacienda Resorts, C.C. ADM de Hoteles, C. x A., emitió la orden de compra núm. OC000000440, dirigida a Empresas Galácticas, C. por A., por un monto de RD\$95,948.63, por concepto de 50 galones de algicida concentrado, 18 galones de soda líquida, 200 libras de sulfato de aluminio, 2000 unidades de pastillas de cloro y 10 tarros de cloro granulado, con un término de 30 días para el pago; b) en fecha 16 de agosto de 2001, Empresas Galácticas, C. por A., expidió la factura núm. 025485, a nombre de Hacienda Resorts, por la suma de RD\$95,716.61, por concepto de 50 litros de algicida, 18 galones de soda cáustica líquida, 200 libras de sulfato de aluminio, 2000 unidades de pastillas de cloro para piscina y 10 cubos de 100 libras de cloro; c) Empresas Galácticas, C. por A., entregó una comunicación de fecha 6 de mayo de 2002, a Hacienda Resort, advirtiéndole que iniciaría un proceso judicial para el cobro de la suma adeudada en virtud de la compraventa antes descrita, la cual fue entregada en fecha 25 de agosto de 2001 mediante conduce recibido por su almacén de mantenimiento; d) ante la falta de pago, Empresas Galácticas, C. por A., demandó en cobro de pesos a Hacienda Resorts, C.C. ADM de Hoteles, C. x A., demanda de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual pronunció el defecto de la parte demandada por falta de concluir, acogió la demanda y la condenó al pago de la suma RD\$95,716.81, más los intereses; e) que no conformes con dicha decisión las entidades Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A. y Hacienda

Resort Villas, interpusieron formal recurso de apelación, en ocasión del cual plantearon a la alzada que Hacienda Resorts no constituye una persona física ni moral o jurídica, sino que es un nombre comercial que identifica a un grupo de hoteles ubicados en Cofresí, Puerto Plata, lo que significa que no tiene capacidad de goce ni aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir para ser demandado o para demandar; f) dicho recurso fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“que no obstante los medios aportados y alegatos de la recurrente, para negar su calidad y deducir su incapacidad jurídica de actuar en justicia, y de los textos legales invocados a su favor, un hecho es cierto, que dicha recurrente con su nombre de Hacienda Resort, solicitó y obtuvo de la razón social Empresas Galácticas, C. por A., el crédito reclamado, y en su calidad de operadora de hoteles y actividades turísticas, por concepto de compra y venta de mercancías para operar dichos hoteles y realizar sus actividades, presentándose con esa calidad frente a esa entidad comercial y frente a los terceros, por lo cual se aplica aquí la teoría de la apariencia, confirmada por los hechos indicados, que por otra parte admitir lo contrario y aceptar sus alegatos, sería aceptarle su propia falta de deducir consecuencias jurídicas favorables en su provecho, contrario al principio que dice que nadie puede alegar su propia falta o negligencia (*Nemo Auditur Priopiam Turpitudine, Allegans*). Que específicamente por el hecho de contratar con una denominación o nombre comercial, bajo la cual realiza actos de comercio, operando hoteles y actividades turísticas relacionadas, entre ellas, la compra de mercancías a la recurrida, como resulta de los documentos aportados al debate, Hacienda Resort, constituye así una empresa, en la medida en que es una unidad económica que oferta y demanda bienes y servicios, a cuyos fines o actividades realiza los actos señalados, que constituyen actos de comercio por empresa, para entonces tener la calidad de comerciante, conforme a los artículos 1 y 623 del Código de Comercio”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo

de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo otorgaron su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados al debate y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que de la revisión de la orden de compra cuya desnaturalización se invoca, se advierte que aquella orden fue emitida por “Hacienda Resorts. CC. Adm de Hoteles, C. x A.”; que, además, la factura emitida en virtud de dicha orden de compra también figura recibida por el Departamento de Mantenimiento de “Hacienda Resorts”, según el sello estampado en ella; que, por lo tanto, contrario a lo alegado, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* no incurrió en ninguna desnaturalización al expresar, que Hacienda Resorts figura como deudora del crédito reclamado en ambos documentos y al confirmar la condenación pronunciada por el juez de primer grado contra dicha entidad y Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A., en base a esa apreciación, independientemente de que esta última sociedad sea la titular del número del Registro Nacional del Contribuyente contenido en la orden de compra examinada;

Considerando, que el principio o teoría de la apariencia ha sido estrictamente aplicado por la jurisprudencia con la finalidad de proteger la buena fe de los terceros otorgándole eficacia parcial en su beneficio a los actos o negocios jurídicos producidos en virtud de situaciones de hecho que manifiestan como real una situación jurídica irreal cuando los hechos exhibidos generan objetivamente una errónea confianza sobre la titularidad de un derecho subjetivo o sobre la existencia de una situación jurídica válida, sea debido a la intervención de un comportamiento culposo o doloso del titular del derecho subjetivo o de su aparente titular o, sea porque las circunstancias son por sí solas suficientes para inducir a error a cualquier persona con diligencia y atención normales, razón por la cual, contrario a lo alegado no es rigurosamente obligatoria la demostración de un fraude para la aplicación de la referida teoría;

Considerando, que en ese tenor, esta jurisdicción juzgó que se podría aplicar la teoría de la apariencia en un caso en que dos personas físicas, actuando en la ostensible calidad de propietarios de una estación

de combustibles concertaron personalmente negocios jurídicos con un tercero durante varios meses en virtud del cual generaron un legajo de facturas, requisiciones de cheques de pago, certificaciones y otros documentos relativos a operaciones de compraventa de combustibles a pesar de que, en realidad, dicha estación pertenecía a una sociedad comercial cuya existencia era desconocida para el tercero hasta que fue invocada como defensa en curso del litigio intervenido debido a que, en principio, resulta injusto que personas físicas realicen entre sí determinados negocios jurídicos implicativos de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer y que en ocasión de cualquier controversia entre esos contratantes, uno cualquiera de ellos persiga su exclusión personal del pleito porque invoque la existencia de una persona moral o jurídica desconocida por su contraparte hasta el momento del diferendo con el propósito de evadir su responsabilidad⁴⁵;

Considerando, que en otro caso, esta jurisdicción reconoció una capacidad pasiva para ser válidamente demandada en justicia por un tercero acreedor a una denominación comercial utilizada por una persona moral para actuar en el comercio, a nombre de la cual se emitieron facturas contentivas de crédito a favor de ese tercero, debido a que si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial⁴⁶;

Considerando, que en la especie, fundamentándose en la orden de compra en virtud de la cual se produjo la compraventa de mercancías de que se trata, emitida por “Hacienda Resorts. CC. Adm de Hoteles, C. x A.” y en la factura generada con motivo de dicha orden de compra, emitida a nombre de “Hacienda Resort, que figura firmada y sellada con una estampa del Almacén de Mantenimiento de “Hacienda Resort” en señal de aceptación, la corte *a qua* consideró que en aplicación de la teoría de la apariencia y del principio de que nadie puede alegar su propia falta

45 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 12, del 9 de abril de 2008, B.J. 1169.

46 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 65, del 30 de mayo de 2012, B.J. 1218.

o negligencia para obtener consecuencias jurídicas favorables, Hacienda Resort debía ser considerada como deudora de Empresas Galácticas, C. por A., debido a que se presentaba frente a la acreedora como una comerciante, operadora de hoteles y actividades turísticas y en esa calidad solicitó y obtuvo el crédito cuyo pago se reclama; que, a juicio de esta jurisdicción, dicho razonamiento, lejos de configurar ninguna de las violaciones que se le imputan en el medio examinado, constituye una correcta aplicación del derecho, tomando en cuenta adicionalmente, primero, que en sus alegatos ante la alzada, la propia recurrente reconoció que el nombre comercial “Hacienda Resort” era usado para identificar el hotel que operaba, segundo, que los productos adquiridos forman parte de los insumos usuales de la actividad hotelera y, tercero, que en la época en que se realizaron dichas transacciones todavía no existía el registro mercantil instituido en la Ley núm. 3-02, del 18 de enero del 2002, ni mucho menos estaba condicionada la constitución de una sociedad a su matriculación en dicho registro como sucede en la actualidad en virtud del artículo 5 de la Ley General de Sociedades Comerciales, sino que de conformidad con lo establecido por los antiguos artículos 40, 42 y 57, las compañías por acciones quedaban constituidas con la celebración de la primera junta general en que se nombraban los primeros administradores y comisarios y estos aceptaban su mandato y el mecanismo de publicidad de los documentos auténticos o bajo firma privada mediante los cuales se formaban estas compañías era el depósito de una compulsión o duplicado, según el caso, en las secretarías de los juzgados de paz o tribunales de comercio del lugar donde se encuentre establecida, de suerte que la publicidad de su estatuto jurídico no estaba tan consolidada como lo está en el régimen societario ahora vigente; que, en todo caso, cabe destacar que la corcurrente que se reconoce como deudora de Empresas Galácticas, C. por A., a saber, Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A., fue condenada conjuntamente con Hacienda Resort, al pago de la mencionada deuda mediante la sentencia confirmada por la corte *a qua*, motivos por los cuales, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el hoy recurrente alega que la corte *a qua* violó el efecto devolutivo de la apelación al avocarse a conocer el fondo del asunto no obstante las partes litigantes no haber concluido al respecto y al darle un carácter de legalidad a los documentos aportados en fotocopias sin celebrar otras

medidas de instrucción que tiendan a robustecer los hechos contenidos en los referidos documento a pesar de que su procedencia y validez era controvertida entre las partes;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que contrario a lo alegado, ambas partes concluyeron sobre el fondo del recurso de apelación del que la corte estaba apoderada en audiencia pública de fecha 20 de mayo de 2004 y además, cabe señalar que no se trataba de un caso en el que procedía la avocación, puesto que el juez de primer grado decidió sobre el fondo de la demanda interpuesta por Empresas Galácticas, C. por A., a través de la sentencia entonces apelada; que por otro lado, también consta en la sentencia impugnada que los documentos depositados en fotocopias ante la alzada fueron corroborados por los originales y no consta en el fallo atacado, ni en el acto de apelación, ni en los demás documentos que acompañan el presente recurso de casación, que las recurrentes hayan cuestionado la fidelidad a su original de las referidas fotocopias ante los jueces de fondo ni que ninguna de las partes haya solicitado a la alzada la celebración de medidas de instrucción con el fin de corroborar el contenido de dichos documentos; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el estudio integral del fallo criticado revela que la corte *a qua* hizo una exposición completa de los hechos de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que le han permitido a esta jurisdicción comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., y Hacienda Resorts contra la sentencia civil núm. 6-2004, de fecha 3 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domtec, S. A.
Abogado:	Dr. Antonio Zaglul Zaiter.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domtec, S. A., compañía de comercio constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, domiciliada en el solar núm. 3, manzana 1-A de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente, Abraham Shaffir, israelí, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte núm. 8288866, de ese mismo domicilio, contra la sentencia núm. 143-05, de fecha 29 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Antonio Zaglul Zaiter, abogado de la parte recurrente, Domtec, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la Resolución núm. 3540-2007, dictada el 19 de noviembre de 2007, por la Suprema Corte de Justicia, el cual termina de la siguiente manera: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Memcorp Inc., en el recurso de casación incoado por Domtec, S. A., contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2005 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de dinero incoada por la empresa Domtec, S. A., en contra de la sociedad comercial Memcorp, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó el 1ro. de febrero de 2005, la sentencia núm. 52-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **"Primero:** Declara la inadmisibilidad de la excepción de nulidad presentada en la audiencia pública por la parte demandada, MEMCORP. INC., en contra del acto introductivo de la demanda, marcado con el No. 81-04, del ministerial Víctor E. Lake, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por aplicación de las disposiciones contenidas en el Art. 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo:** Descarta del debate todos los documentos presentados por la parte demandante, en lengua distinta al idioma español, por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, y 3 de la Ley No. 5736 del año 1912, y en el Art. 1 de la Ley No. 22 del año 1963, publicada en la Gaceta Oficial No. 876I del 15 de mayo de 1963; **Tercero:** Rechaza por falta de pruebas la demanda en Cobro de Dinero, incoada por la sociedad comercial DOMTEC, S.A., en contra de la empresa MEMCORP, INC.; **Cuarto:** Condena a la parte demandante, empresa DOMTEC, S.A., al pago de las costas causadas en ocasión de la presente instancia, disponiendo la distracción de las mismas a favor de los licenciados Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau, Norman de Castro Campbell, Samuel Orlando Pérez, José Cristóbal Cepeda y del Dr. Rafael A. Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) no conforme, la compañía Domtec, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 748-2005, de fecha 22 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 143-05, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **"Primero:** Pronunciando el defecto por falta

de comparecer en contra de la empresa MENCORP, INC.; Segundo: Declarando de oficio nulo de pleno derecho y sin ningún efecto legal alguno, el Acta de Alguacil No. 748-05, de fecha 22 de febrero del 2005, de la rúbrica del oficial ministerial Abel A. Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Este de San Pedro de Macorís, por las razones dadas precedentemente; Tercero: Compensando las costas entre las partes en causa; Cuarto: Comisionando al ministerial de esta Corte, Víctor E. Lake o cualquier otro competente, para que proceda a la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. **Segundo Medio:** Falta de base legal. **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso;

Considerando, que mediante resolución núm. 3540-2007, de fecha 19 de noviembre de 2007, dictada en Cámara de Consejo por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció el defecto de la parte recurrida por no haber constituido abogado y no haber producido su memorial de defensa en el plazo legal, no obstante haber sido emplazado mediante acto núm. 303-2006, de fecha 8 de junio de 2006, instrumentado por Juan Francisco Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 1, del Distrito Nacional;

Considerando, que por su naturaleza graciosa dicha decisión se sustenta primeramente en la comprobación del depósito del acto núm. 303-2006, antes mencionado, y en la comprobación de la ausencia de la constitución de abogado y memorial de defensa en el expediente, pero en ella no se estatuye sobre la regularidad del emplazamiento notificado por tratarse de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de

casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que conforme a los artículos 68 y 69 inciso 8 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; “A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores”;

Considerando, que del examen del acto de emplazamiento marcado con el núm. 303-2006, de fecha 8 de junio de 2006, instrumentado por Juan Francisco Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 1, del Distrito Nacional, se advierte que el ministerial actuante se trasladó a uno de los salones de la cuarta planta del edificio que aloja a la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, ubicado en la intersección formada por la avenida Jiménez Moya y la calle Juan de Dios Ventura Simó, sector La Feria de esta ciudad, que es donde tiene su despacho el Procurador General de la República, y, una vez allí, habló personalmente con Gisell Alardo, quien declaró ser asistente de dicho magistrado y estar facultada para recibir ese acto; que en el referido acto también consta que esa notificación se realizaba a fin de que el fiscal la tramitara en el extranjero a la compañía Memcorp, Inc., en su domicilio social sito en el 3200 Meridian Parkway, Weston, estado de Florida (Fl. 33331-3502), Estados Unidos de América, figurando en el acto el visado de la Secretaría General de la Procuraduría General de la República;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante que cuando se trata de personas con domicilio conocido en el extranjero con la notificación que se realiza en manos del representante del Ministerio Público, no cumple su fin hasta que llega a manos del destinatario, luego de haberse agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que dicha notificación sea válida⁴⁷;

Considerando, que conforme al criterio de esta Sala, para establecer la validez de los actos de emplazamiento notificados a personas con domicilio en el extranjero, siguiendo el procedimiento establecido por el

47 Sala Civil y Comercial SCJ, sentencia civil núm. 33, del 7 de junio de 2013, B. J. 1231.

inciso 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que la parte requeriente demuestre que el Procurador General de la República Dominicana ha cumplido con la obligación que le impone el referido párrafo, consistente en remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores⁴⁸, lo que en la especie no se ha probado que haya sido cumplido;

Considerando, que la referida irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causal de nulidad toda vez que la parte recurrida no compareció en casación, de lo que se advierte que ocasionó un agravio a su derecho de defensa e impidió al acto de emplazamiento agotar su finalidad, que consiste en poner al recurrido en condiciones de defenderse del presente recurso de casación; que esta nulidad debe ser pronunciada de oficio debido a que la comprobación de la regularidad de la citación de un compareciente se inscribe en la obligación de toda jurisdicción de asegurar la tutela judicial efectiva y la satisfacción plena de las garantías del debido proceso en el conocimiento y fallo de los asuntos de su competencia, instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, cuyo cumplimiento oficioso se explicita en las disposiciones del artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que, conforme al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibile por caduco ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto mediante el cual el recurrente subsane oportunamente la irregularidad comprobada y porque la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a que a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado;

48 Cámaras Reunidas SCJ, sentencia civil núm. 2, del 7 de julio de 2010, B. J. 1196.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domtec, S. A., contra la sentencia civil núm. 143-05, de fecha 29 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de enero de 2011.
Materia:	Comercial.
Recurrente:	Carlos Alberto Bermúdez Pippa.
Abogados:	Dres. José Antonio Columna y William I. Cunillera Navarro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033917-9, domiciliado y residente en la calle 2, esquina avenida 27 de Febrero, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia comercial núm. 00005-2011, de fecha 4 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del

mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. José Antonio Columna y William I. Cunillera Navarro, abogados de la parte recurrente, Carlos Alberto Bermúdez Pippa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Resolución núm. 473-2013, dictada el 20 de febrero de 2013, por la Suprema Corte Justicia, el cual termina de la siguiente manera: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida José Armandó Bermúdez Pippa (A) Popy, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Bermúdez Pippa, contra la sentencia Núm. 00005 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de enero de 2011; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de asamblea incoada por José Armando Bermúdez Pippa y en representación de Turicentro Bermúdez, S. A. en contra de Carlos Alberto Bermúdez Pippa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 12 de noviembre de 1994, la sentencia comercial núm. 09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el defecto contra el señor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la Asamblea General Ordinaria no Anual y

Extraordinaria de Accionistas de la sociedad TURICENTRO BERMÚDEZ, S. A., y las actuaciones que de ella se hayan podido derivar, celebrada por la J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO. C. POR A., DESTILERÍA DEL YAQUE C. POR A., y CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA, en fecha 21 de Diciembre de 1992; **TERCERO:** Condena al señor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. FEDERICO C. ÁLVAREZ y de los LICDOS. FEDERICO JOSÉ ÁLVAREZ, RAIMUNDO E. ÁLVAREZ T., y SANTIAGO RODRÍGUEZ T., abogados que afirman estarlas avanzando; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ELIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente”; b) no conformes con dicha decisión, Carlos Alberto Bermúdez Pippa, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Destilería del Yaque, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1108-2007, de fecha 22 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan José Mercado Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 4 de enero de 2011, la sentencia comercial núm. 00005-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado

textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA, J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO. C. POR A., representada por su presidente el señor AQUILES MANUEL BERMÚDEZ POLANCO, contra la sentencia comercial No. 9, dictada en fecha Doce (12) del mes de Junio del Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la

*Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** CONDENA, a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. PEDRO JOSÉ PÉREZ FERREIRA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos del expediente; **Tercer Medio:** Violación por errónea aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, analizados de forma conjunta por estar vinculados y ser útil a la solución que se le dará al asunto, plantea la parte recurrente, en síntesis: “que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* ha incurrido en una visible

contradicción de motivos, pues por un lado ha sustentado su fallo en la afirmación de que el apelante invocó en su recurso agravios vagos e imprecisos y a renglón seguido ha afirmado que el recurrente no imputa ningún agravio a la sentencia, de ahí que se trate de dos afirmaciones excluyentes y que no pueden constituir al mismo tiempo la sustentación de una sentencia; que hay desnaturalización en las motivaciones de la sentencia, ya que en primer término el recurso contiene amplios y poderosos motivos que debieron ser retenidos para revocar la decisión apelada, y en segundo lugar, porque si hipotéticamente fueran verdaderas las consideraciones de la corte tampoco la ausencia de motivos hubiera engendrado esa catastrófica consecuencia, toda vez que el recurrente podía, como lo hizo, notificar agravios adicionales antes de la audiencia de fondo; que el examen del recurso permite verificar que el apelante introdujo en el mismo una exposición resumida de los medios, pues en tres atendidos imputa claramente y en forma expresa que la sentencia hizo una interpretación errónea de los hechos, obviamente vinculados a la validez de la asamblea de accionistas de la compañía Turicentros Bermúdez, S. A., constituyendo una exagerada inexactitud de la corte *a qua* aseverar que el recurso no imputa ningún agravio a la sentencia; que en el recurso también se atribuye a la sentencia impugnada una mala aplicación de la ley a esos hechos

erróneamente apreciados, o sea, que le atribuye errores de hecho y de derecho, motivando más adelante la necesidad de condenar a la parte apelada al pago de las costas, concretando el objeto al pedir anular o revocar la sentencia, con lo cual en suma cumplió con los requisitos de ley; que, además, en fecha 26 de enero de 2010, un día antes de la audiencia en que se conoció el recurso mediante acto de alguacil No. 46, el recurrente notificó al recurrido y sus abogados constituidos agravios adicionales sustentados y apoyados en documentos, con lo cual expandió la exposición que antes había hecho en forma sumaria, siendo depositado este acto en la corte en la misma fecha; que el recurrido en la audiencia del 27 de enero solicitó la exclusión de los documentos depositados el 26 de enero, entre estos, obviamente los agravios adicionales, pero en su sentencia la corte no les excluyó del debate, razón por la que no podía simplemente ignorar su contenido e impacto sobre el recurso; que a causa de la supuesta falta de exposición de medios o agravios la sentencia declara inadmisibles el recurso de apelación por supuesta falta de interés legítimo, personal y actual, basándose en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, a pesar de que estos textos no pronuncian esa sanción ni siquiera remotamente en esos casos; que en todo caso, cuando se procede a la falta de exposición de los medios en una demanda en primer grado no se sanciona con la inadmisibilidad sino con la nulidad; que cuando al recurrente le emplazaron a conocer de una demanda en nulidad de una asamblea de socios y esta es decidida en defecto anulando dicha asamblea y condenándole en costas, es más que evidente que este tiene un interés incuestionable para interponer el recurso de apelación”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) José Armando Bermúdez Pippa por sí y en representación de la entidad Turicentros Bermúdez, S. A., interpuso una demanda en nulidad de asamblea en contra de Carlos Alberto Bermúdez Pippa, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 9, de fecha 12 de junio de 2007, dictada en defecto del demandado y que declaró la nulidad de la asamblea general ordinaria no anual y extraordinaria de accionistas de la entidad Turicentros Bermúdez, S. A., celebrada en fecha 21 de diciembre de 1992, y de las actuaciones que de esta se hayan derivado; b) no conforme con

dicha decisión, Carlos Alberto Bermúdez Pippa interpuso formal recurso de apelación, solicitando la parte recurrida en la audiencia celebrada al efecto la inadmisibilidad del recurso por falta de interés, pedimento este que fue acogido por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que los agravios que invoca el recurrente contra el fallo impugnado son vagos e imprecisos ya que solo se limita a expresar que la sentencia recurrida por medio del presente acto, el tribunal ha hecho una mala aplicación del derecho y una errónea interpretación de los hechos sin especificar en qué consisten estos agravios, como tampoco fueron sustentados en un escrito ampliatorio de conclusiones, por lo que no demuestra el interés legítimo, personal y actual sobre el que funda el recurso de apelación que ejerce; que del acto que contiene el presente recurso de apelación se establece que el recurrente no imputa ningún agravio a la sentencia por lo que hay que concluir que el recurso carece de interés; que la condición para el ejercicio de la acción en justicia y en consecuencia también para la interposición de los recursos es el interés de parte del actor o del recurrente según el caso, por lo que si en un recurso de apelación la parte que apela no presenta en el mismo ningún agravio a la sentencia, evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia ha causado y en consecuencia, no ha probado que tenga interés y la falta de interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso que puede ser invocado en todo estado de causa, sin que la parte tenga que justificar el

agravio para ser acogido y que el juez puede suplir de oficio, de acuerdo a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978; que es procedente acoger el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de ponderar las demás pretensiones de las partes”;

Considerando, que los motivos contenidos en la decisión impugnada ponen de manifiesto que la corte para acoger el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por la parte apelada, hoy recurrida, se fundamentó en que los agravios invocados por la parte recurrente contra el fallo de primer grado eran vagos e imprecisos y sin que estos fueran sustentados en un escrito ampliatorio de conclusiones; que, continuó

sosteniendo la alzada, al no haberse imputado ningún agravio contra la sentencia el recurrente carecía de interés y no había nada que juzgar;

Considerando, que contrario a lo alegado por la corte *a qua*, la revisión del acto contentivo del recurso de apelación marcado con el núm. 1108/2007, de fecha 22 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan José Mercado Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, pone de relieve que el recurrente, Carlos Alberto Bermúdez Pippa, estableció de manera clara y precisa, en primer lugar, su intención de apelar la decisión de primer grado y además expuso, aunque de manera sucinta, los agravios que alegadamente contiene el referido fallo cuando

describe: “en la sentencia recurrida por medio del presente acto el tribunal originalmente apoderado ha hecho una mala aplicación del derecho y una errónea interpretación de los hechos”; que con esta sola indicación la corte estaba en condiciones de examinar íntegramente el recurso del cual estaba apoderada en virtud del efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que además es preciso puntualizar, que en el legajo de documentos depositados en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación reposa el acto núm. 46-2010, de fecha 26 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través del cual el intimante notificó a la parte intimada y a sus abogados constituidos y apoderados especiales los agravios adicionales que imputaba a la sentencia atacada, el cual por igual fue depositado vía Secretaría de la corte en fecha 26 de enero de 2010, según un inventario que figura debidamente recibido, con lo cual también ha quedado de manifiesto, contrario a lo precisado por la alzada en su sentencia, que el recurrente mediante un acto posterior notificado a la parte adversa y depositado ante el tribunal previo al cierre de los debates presentó otros agravios en sustento de su recurso;

Considerando, que al decidir en la forma en que lo hizo la alzada, no solo valoró incorrectamente los documentos que tenía a su alcance, sino que también incurrió en una errónea aplicación del derecho, toda vez que, a pesar de que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación,

pues resulta necesaria para que la parte recurrida pueda organizar adecuada y oportunamente sus medios de defensa y el tribunal de alzada pueda conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la referida omisión no es causal de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad del acto contentivo del mismo; por consiguiente, la corte incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia examinada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00005-2011, de fecha 4 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, José Armando Bermúdez Pippa, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Dres. José Antonio Columna y Dr. William I. Cunillera Navarro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Estela Díaz Sánchez.
Abogados:	Licdos. Francisco Merejo, Anthony Alba Araúz y Andrés Marranzini Pérez.
Recurridos:	Carlos Alberto Gross Hernández y compartes.
Abogado:	Dr. Miniato Coradín Vanderhorst.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Estela Díaz Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0983601-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 305, de fecha 8 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Merejo, por sí y por el Lcdo. Anthony Alba Araúz, abogados de la parte recurrente, María Estela Díaz Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2009, suscrito por los Lcdos. Anthony Alba Araúz y Andrés Marranzini Pérez, abogados de la parte recurrente, María Estela Díaz Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, abogado de la parte recurrida, Carlos Alberto Gross Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2009, suscrito por los Lcdos. Miniño Lorenzo Ogando, Juan Moisés Scarborough Eusebio y Pedro Castillo Juan, abogados de la parte recurrida, Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Estela Díaz Sánchez, en contra del Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, C. por A., y el Dr. Carlos Alberto Gross Hernández, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este dictó el 21 de noviembre de 2007 la sentencia civil núm. 3478, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el DR. CARLOS ALBERTO GROSS HDEZ., por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora MARÍA ESTELA DÍAZ SÁNCHEZ, en contra del CENTRO ORIENTAL DE GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y ESPECIALIDADES, C. POR A., Y DR. CARLOS ALBERTO GROSS HDEZ., al tenor del Acto No. 774/05 de fecha 27 de Julio del 2005, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante MARÍA ESTELA DÍAZ SÁNCHEZ, al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. JUAN SCOBAR (sic) Y PEDRO CASTILLO, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, María Estela Díaz Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 27-08, de fecha 7 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 8 de octubre de 2008 la sentencia civil núm. 305, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ESTELA DÍAZ SÁNCHEZ, Contra la sentencia No. 3478, relativa al expediente No. 549-05-05076, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 21 de noviembre del 2007, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora MARÍA ESTELA DÍAZ SÁNCHEZ, al pago de las costas de la presente instancia y dispone su distracción en provecho del LIC. MINIATO CORADÍN VANDERHORST, abogado del recurrido DR. CARLOS ALBERTO GROSS HERNÁNDEZ; y de los LICDOS. MINIÑO LORENZO OGANDO, PEDRO CASTILLO JUAN y MOISÉS SCARBOROUGH, abogados del CENTRO ORIENTAL DE GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y ESPECIALIDADES, C. POR A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1317, 1319, 1322, 1328, 1334 y 1335 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 39 de la Ley núm. 2334 del 20 de mayo de 1885, sobre Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 35, 36, 37, 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, sobre Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida, Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, C. por A., concluye solicitando de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso alegando, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene condenaciones de montos o cuantías alguna; que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que el art. 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen,

contra: ... c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que según se advierte la sentencia impugnada no contiene condenaciones pecuniarias, por lo que no se trata de uno de los casos previstos en el literal c párrafo II del art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 por lo que, no procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación como consecuencia de la aplicación del referido texto legal;

Considerando, que resuelta la pretensión incidental, procede el estudio de la sentencia impugnada, de lo cual se advierte que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente, María Estela Díaz Sánchez, contra el Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, C. por A., y el Dr. Carlos Alberto Gross Hernández, actuales recurridos; apoderando la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, que rechazó dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 3478, de fecha 21 de noviembre de 2007; no conforme la demandante original con esa decisión interpuso recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidiendo la alzada declarar de oficio, inadmisibles el recurso, sustentado en que la sentencia recurrida fue depositada en copia y tanto el acto contentivo del recurso de apelación como el fallo apelado carecían de la formalidad del registro, decisión contenida en la sentencia civil núm. 305, ya citada, ahora impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que los motivos íntegros aportados por la corte *a qua* para sustentar su decisión son los siguientes: “que examinado el recurso de apelación depositado por la recurrente, la Corte ha podido comprobar, que dicho documento no fue sometido a la formalidad del registro; que el cumplimiento de esta disposición legal es lo que otorga a dicho acto fecha cierta; que al no cumplir la parte recurrente con esta exigencia, la Corte

está en la imposibilidad de apreciar si dicho acto fue interpuesto dentro de los plazos que la ley concede a pena de inadmisibilidad para interponerlo, pues se trata de un acto que no se presume, pues no es un acto jurisdiccional, en un acto procesal de las partes; que al no poder la Corte establecer la fecha de dicho acto, está en la imposibilidad de examinar su regularidad o irregularidad, por lo que el mismo deviene inadmisibile... que el depósito irregular de un documento, en la condición señalada, equivale a la falta del depósito del recurso de apelación, sancionado con la inexistencia... que así mismo, la sentencia recurrida fue depositada en copia y sin que fuera sometida a la formalidad del registro, y sin que figure en el expediente ningún indicio de que dicho documento hubiera sometido a dicha formalidad; que tanto la sentencia como el recurso contra la misma están afectados del mismo vicio... que en toda materia y ante todas las jurisdicciones de apelación, el apelante debe, a los fines de permitirle a los jueces de apelación apreciar el mérito de la sentencia atacada y el valor de los agravios esgrimidos contra ella, depositar una copia *in extenso* y auténtica de dicta sentencia o la copia que le fuera notificada de dicha sentencia... que el apelante que no deposita la copia *in extensa* autentica certificada de la sentencia recurrida, debe ser declarado inadmisibile en cuanto a la sentencia y en cuanto al recurso ... que es así aun cuando la expedición de la sentencia requiera el desembolso de gastos elevados de registro, por ello la recurrente es inadmisibile a demandar, a los fines de evitar el pago del registro, que se le entregue la minuta de la sentencia atacada, porque este sería un medio de eludir las reglas procesales... que el depósito obligatorio, para el recurrente de una copia *in extensa*, debidamente certificada, copia auténtica de la sentencia, que no puede ser suplida por una copia simple de la sentencia y mucho menos por una fotocopia de la misma, son las únicas formas de cumplir las formalidades legales exigidas para su validez...”;

Considerando, que respecto a lo decidido por la alzada, alega la parte recurrente en el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que: la corte *a qua* violó e hizo una errónea aplicación de los artículos 1317, 1319 y 1328 del Código Civil al declarar inadmisibile el recurso de apelación bajo el fundamento de que el acto de emplazamiento no había sido registrado y, por tanto, no podía verificarse la fecha del mismo, toda vez que admitir dicha interpretación implicaría desconocer el alcance del

carácter auténtico, intrínseco a este tipo de acto, válido aún sin cumplimentar la formalidad de registro; que la inadmisión del recurso de apelación constituye una decisión ilegal y carente de asidero jurídico, puesto que la falta de registro de los actos procesales no invalida su contenido, no conlleva su irregularidad, no disminuye su valor probatorio, ni acarrea sanción procesal alguna, máxime cuando se trata de un acto auténtico, atacable únicamente mediante la inscripción en falsedad; que la corte *a qua* incurrió en una violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil en lo relativo a los aspectos señalados, toda vez que al sancionar con la inadmisibilidad el recurso de que se trata por reposar supuestamente en copia la sentencia recurrida en apelación y no haber sido sometida a la formalidad de registro, ha desconocido la fuerza probatoria que la ley atribuye a este tipo de actos procesales; que prosigue alegando la recurrente, que la decisión de la alzada contradice la jurisprudencia reiterada que establece que la falta de registro en los actos y providencias procesales no afectan su validez ya que no solo tienen efecto *inter partes* entre los litigantes sino *erga omnes* y desconoce además, la Ley núm. 2334 del 20 de mayo de 1885 sobre Registro de Actos Judiciales y Extra-judiciales conforme a la cual la falta de registro solamente implica una sanción pecuniaria;

Considerando, que con respecto al fundamento dado por la corte *a qua*, en lo relativo a que la sentencia se encontraba en copia sin registrar, esta jurisdicción ha juzgado en casos similares, cuyo precedente ahora se reafirma, que el depósito en copia de la sentencia apelada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 5 párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna, esa disposición legal, en principio solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe como ocurrió en la especie la existencia de una copia simple de la sentencia recurrida⁴⁹;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, no hay constancia, que ninguna de las partes cuestionaran la autenticidad del

49 SCJ, sentencia núm. 70, del 30 de mayo de 2012, B. J. 1218

acto del recurso ni de la sentencia apelada, aún estos se encontraran en fotocopias; que, al no ser dichos documentos cuestionados debieron ser admitidos en el proceso y en caso de dudas sobre su veracidad, bien pudo ordenar en virtud del artículo 50 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el depósito de su original vía secretaría;

Considerando, que con respecto a la sustentación dada por la corte *a qua*, en el sentido de que el acto del recurso y la sentencia recurrida debían estar registradas, la corte yerra en sus motivos toda vez que ha sido juzgado, lo que ahora se reitera, que: “el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a los fines de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros, sin embargo dicho requisito no es exigido a fines de validez ni le otorga autenticidad a una sentencia, la cual como acto jurisdiccional, emanada de un tribunal, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, es un acto auténtico, por cuanto es expedida por un funcionario judicial con fe pública, leída en audiencia pública, por tanto se impone no solamente a las partes litigantes, sino también a todos los otros órganos del poder público, por lo que no necesita de la formalidad del registro para ser admitida como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia sino que basta con que la misma esté certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, siendo el registro en estos casos una formalidad puramente fiscal⁵⁰”;

Considerando, que en adición a las consideraciones antes expuestas, cabe resaltar para mayor abundamiento, que las disposiciones legales que imponen el registro de los actos judiciales y extrajudiciales y que se encuentran contenidas en la Ley núm. 2334-85, han sido señaladas por el Tribunal Constitucional Dominicano como no conforme con la Constitución Política Dominicana, por lo que en aplicación de su decisión núm. TC-0339-14, de fecha 22 de diciembre de 2014, las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia, deberán ser sometidas a la formalidad de registro para aplicar el cobro por derecho fijo aplicado a la sentencia cuando adquieran el carácter de ejecutoriedad; que por lo tanto, esta obligación de seguir aplicando el cobro de los impuestos por derecho fijo en cuanto al registro de la sentencia, se debe hacer cuando la decisión haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada;

50 Sentencia del 16 de mayo de 2012, B.J. No. 1218

por tanto, al fallar el tribunal *a quo* en la forma en que lo hizo incurrió en las violaciones denunciadas por la ahora recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de examinar el tercer y cuarto medios de casación propuesto y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 305 de fecha 8 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto, por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patricio Iván Valenzuela Alarcón.
Abogado:	Lic. Germán Armando Rodríguez Tatis.
Recurrida:	Inversiones J. Agustín Pimentel, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Eduardo Frías V. y Francisco Antonio Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Iván Valenzuela Alarcón, chileno, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad chilena núm. E-147242, domiciliado y residente en la calle General Cabrera núm. 68, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00320-2005, de fecha 1ro. de diciembre de 2005, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2006, suscrito por el Lcdo. Germán Armando Rodríguez Tatis, abogado de la parte recurrente, Patricio Iván Valenzuela Alarcón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2006, suscrito por los Lcdos. José Eduardo Frías V. y Francisco Antonio Guzmán, abogados de la parte recurrida, Inversiones J. Agustín Pimentel, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato y desalojo incoada por Inversiones J. Agustín Pimentel, C. por A., en contra de Patricio Iván Valenzuela Alarcón, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de febrero de 2005 la sentencia civil núm. 220, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por improcedente e infundada; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de inquilinato de fecha 5 de Octubre de 1998, existente entre INVERSIONES J. AGUSTÍN PIMENTEL, C. POR A. y el señor PATRICIO IVÁN VELENZUELA ALARCÓN, respecto del establecimiento comercial sito en la casa marcada con el No. 68 de la calle General Cabrera de esta ciudad; **Tercero:** Ordena el desalojo del señor PATRICIO IVÁN VELENZUELA ALARCÓN o de cualquier ocupante a cualquier título, de la casa marcada con el No. 68 de la calle General Cabrera de esta ciudad, a los fines de que sea ocupado por su propietaria, INVERSIONES J. AGUSTÍN PIMENTEL, C. POR A., durante dos años por lo menos; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, en lo que respecta al ordinal tercero de la misma; **Quinto:** Condena al señor PATRICIO IVÁN VELENZUELA ALARCÓN al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Eduardo Frías V. y Francisco Antonio Guzmán, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Patricio Iván Valenzuela Alarcón, interpuso formal recurso de impugnación (*Contredit*) contra la referida decisión, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 1ro. de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 00320-2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DA ACTA, de que en la especie el procedimiento a seguir es el de la apelación y no el de la Impugnación *Contredit*, por las razones expuestas, en la presente decisión; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso interpuesto por el señor PATRICIO IVÁN VELENZUELA ALARCÓN, contra la sentencia Civil

número 220, dictada en fecha diez (10) de febrero, del dos mil cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago y, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor PATRICIO IVÁN VALENZUELA ALARCÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados JOSÉ EDUARDO FRÍAS V. Y FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Papel pasivo del juez civil. **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal J y 8, numeral 5; y el artículo 10, todo de nuestra Carta Sustantiva y exceso de poder”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que entre la compañía Inversiones J. Agustín Pimentel, C. por A. y Patricio Iván Valenzuela Alarcón se formalizó en fecha 5 de octubre de 1998 un contrato de alquiler, sobre el local ubicado en la calle General Cabrera, núm. 68, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros; b) que el propietario inició un procedimiento de desalojo por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, con el propósito de ocupar el inmueble personalmente, procediendo posteriormente a incoar una demanda en rescisión de contrato y desalojo, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, formulando la parte demandada una excepción de incompetencia, sustentada en que el tribunal competente era el Juzgado de Paz por ser el territorialmente competente, siendo rechazadas sus pretensiones de incompetencia mediante sentencia civil núm. 220 de fecha 10 de febrero de 2005, sustentada, en esencia, que el único caso en que se admite la competencia del juez de paz para conocer la demanda en desalojo es cuando se fundamenta en la falta de pago de alquileres, que no es la especie, procediendo en consecuencia, a examinar la demanda acogéndola y ordenando la rescisión del contrato de inquilinato y el desalojo; c) no conforme con dicha situación, el señor Patricio Iván Valenzuela Alarcón interpuso recurso de impugnación (*le contredit*), reiterando que el tribunal competente para conocer la demanda en desalojo es el Juzgado de Paz; en su defensa la

parte demandada sostuvo en primer término, que el recurso procedente para atacar la decisión era el de apelación, no impugnación, en cuanto al fondo reiteró la competencia del Juzgado de Primera Instancia, siendo conocido el recurso por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 00320/2005 de fecha 1 de diciembre de 2005, ya citada, decisión esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de la sentencia impugnada se aprecia que la corte *a qua* conoció, en primer orden, el incidente presentado por la recurrida sobre la admisibilidad del recurso de impugnación, estableciendo al respecto que: “el artículo 6, de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, establece: “Si el juez se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio en la misma sentencia, esta solo podría ser impugnada por la vía de la apelación, sea respecto del conjunto de sus disposiciones si es susceptible de apelación, sea la parte del dispositivo que se refiere a la competencia en el caso de que la decisión sobre el fondo fuere rendida en primera y última instancia”. Que en la parte inicial el artículo 19, de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, establece: “Cuando la Corte estima que la decisión que le es diferida por la vía de impugnación (*le contredit*) debió serlo por la vía de la apelación, ella no deja de quedar apoderada”. Que en la especie, lo que procede es la vía de apelación, pero no por ello deja de estar apoderada esta Corte para instruir dicho recurso de acuerdo a las normas de la apelación y no el de la Impugnación (*Contredit*), como erróneamente ejerciera la parte recurrente por desconocimiento”; en cuanto al fondo, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia, sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que el estudio general de la sentencia cuestionada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una exposición completa de los hechos y circunstancias que acontecieron en la especie, adoptando las motivaciones adecuadas, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo cual procede desestimar el recurso de apelación que nos ocupa y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se

incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al papel pasivo del juez al darle un giro al proceso y extralimitarse más allá de las pretensiones de las partes quienes se limitaron a concluir al fondo sin proponer excepciones de nulidad del recurso ni alegar la parte apelada violación al derecho de defensa; que la corte debió limitarse a pronunciarse sobre las conclusiones al fondo, vertidas por las partes, y no extralimitarse más allá de sus pretensiones;

Considerando, que a través del medio examinado la parte recurrente critica la decisión de la corte de retener su apoderamiento como un recurso de apelación, no así como fue interpuesto a través de la impugnación (*le contredit*);

Considerando, que, contrario a lo alegado, para adoptar su decisión, la corte *a qua* ejerció, correctamente, la prerrogativa consagrada en el artículo 19 de la Ley núm. 834, ya citada, reteniendo el recurso y juzgándolo según las reglas aplicables a la apelación; que debe establecerse además que cuando la alzada actúa en virtud del mandato del referido artículo 19 de la Ley núm. 834, no configura violación al derecho de defensa del apelante toda vez que la variación al título de la vía de recurso, es decir de la impugnación (*le contredit*) por la apelación, mantiene inalterable la causa y el objeto invocado por el ahora recurrente a través de su recurso, los cuales fueron valorados por la alzada al dictar su decisión;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la parte hoy recurrente impugna la decisión de la corte *a qua*, invocando, textualmente, lo siguiente: "(...) Cuando el tribunal *a quo* afirma en la sentencia ahora impugnada que tal actuación de un ciudadano cualquiera, o que un determinado accionar procesal o procedimental, como sería el recurso de apelación que nos ocupa, y declarado inconstitucional por irrazonable, sencillamente le estamos asignando a los actos procedimentales y de los particulares, el rango de ley que jamás han tenido, pues ello es exclusivo solo a las normas emanadas de la administración (...) al darle el tribunal *a quo*, rango de norma pública a un simple acto de procedimiento (recurso de apelación), sancionable con la nulidad por violación a la ley, pero jamás por la irracionalidad, ha incurrido en un exceso de poder, que por sí solo y en lo absoluto hace de la decisión ahora recurrida en casación anulable, pues le conculca los derechos inalienables que le existen (sic) a los conculyentes, en el orden de que sus pretensiones en justicia sean juzgadas

al fondo, como concluyeron las partes y no perentoriamente y ferulada a un medio de inadmisión, con lo cual se ha desconocido el carácter meramente enunciativo del artículo 8 de nuestra carta sustantiva, en tanto, cuando la accesibilidad del ciudadano, al tiempo de violarse sus derechos de defensa, toda vez que se ha transgredido una norma, a la cual estaba tutelada su derecho, o a que se juzgara el mérito de sus conclusiones vertidas en justicia (...)" ; que continua la parte recurrente exponiendo argumentos que por su extensivo desarrollo realizado de forma ambigua se procederá a extraer la esencia, en ese sentido alega, violación al derecho constitucional de acceso a los órganos de administración de justicia, alude al sistema de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, así como también sostiene que violentó en perjuicio de los recurrentes el principio de contradicción que tiene linaje constitucional;

Considerando, que el análisis del tercer medio de casación, antes transcrito, permite establecer que el recurrente realiza argumentos no solo inconciliables entre sí sino que critica decisiones que no fueron adoptadas por la corte, en efecto expone que la corte declaró inconstitucional el recurso por irrazonable sin embargo, esta decisión no fue adoptada por la corte, argumenta además, contrariando el anterior alegato, que sus pretensiones no fueron juzgadas al fondo en violación a su derecho de defensa, cuya violación tampoco se advierte toda vez que la alzada dictó una decisión sobre el fondo del recurso interpuesto por el ahora recurrente, razones por las cuales las violaciones a que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia este medio inadmisibles, toda vez que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que fundamentan el recurso deben estar dirigidos contra la sentencia impugnada, razones por las cuales y en adición a los motivos expuestos procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricio Iván Valenzuela Alarcón, contra la sentencia civil núm. 00320-2005, de fecha 1ro. de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Patricio Iván Valenzuela Alarcón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. José Eduardo Frías V. y

Francisco Antonio Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rubén Antonio Cruz.
Abogados:	Dr. Fausto Antonio Ramírez y Lic. Emilio Rodríguez Montilla.
Recurrida:	Patria Noemí Altagracia Abinader.
Abogados:	Licdos. Fernando Peralta, José Francisco Paulino, Dr. René Rodríguez y Licda. Raquel Rodríguez Trejo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00082215-5 (sic), domiciliado y residente en la calle Prolongación 11 núm. 1, sector Villa Olga de la ciudad de Santiago de

los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00031-2003, de fecha 13 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Raquel Rodríguez Trejo, en representación del Dr. René Rodríguez y los Lcdos. Fernando Peralta y José Francisco Paulino, abogados de la parte recurrida, Patria Noemí Altagracia Abinader;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2003, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla y el Dr. Fausto Antonio Ramírez, abogados de la parte recurrente, Rubén Antonio Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2005, suscrito por el Dr. René Rodríguez y los Lcdos. Fernando Peralta y José Francisco Paulino, abogados de la parte recurrida, Patria Noemí Altagracia Abinader;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2008, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Patria Noemí Altagracia Abinader, contra Rubén Antonio Cruz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 26 de septiembre de 2001 la sentencia civil núm. 2172, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Ordena la continuación del proceso, poniendo a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente Sentencia, la persecución de nueva audiencia y la notificación del correspondiente avenir a la contraparte respectiva; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) no conforme con dicha sentencia, Rubén Antonio Cruz interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 821A-2001, de fecha 7 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial Gerardo Ortiz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 13 de febrero de 2003 la sentencia civil núm. 00031-2003, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RUBÉN ANTONIO CRUZ, contra la sentencia civil No. 2172 de fecha Veintiséis (26) de Septiembre del Dos Mil Uno (2002) (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora PATRIA NOEMÍ ALTAGRACIA ABINADER, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, supliendo en la sentencia recurrida, los motivos errados

y contradictorios, y dotándola de los motivos exactos, esta jurisdicción de apelación, por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y CONFIRMA el dispositivo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida, en el sentido de que esta jurisdicción de apelación, ejerza la facultad de avocación por lo improcedente e infundado de esa pretensión; **CUARTO:** CONDENA al señor RUBÉN ANTONIO CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. RENÉ RODRÍGUEZ, y de los LICDOS. FERNANDO PERALTA y JOSÉ FRANCISCO PAULINO, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a la valoración de los medios propuesto procede para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, realizar un recuento de los elementos fácticos que derivan del fallo impugnado;

Considerando, que en ese sentido se verifica que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Patria Noemí Altagracia Abinader, contra Rubén Antonio Cruz, este último solicitó que se declarara inadmisibles la demanda fundamentado en que la demandante ya había apoderado el tribunal de una demanda sustentada en la misma causa y objeto; siendo rechazado el medio de inadmisión sustentada, en esencia, que si bien fue apoderada de la demanda mediante el acto de emplazamiento de fecha 23 de abril de 2001 pudo verificar que a través de dicho acto la demandante desistió del emplazamiento anteriormente notificado el 5 de marzo de 2001, acogiendo el desistimiento sustentado en que si bien es cierto que para que el desistimiento de instancia, como sería la abierta con el acto de fecha 5 de marzo de 2001, tenga validez dicho desistimiento debe ser aceptado por la parte demandada, también es cierto que dicha parte demanda, que no acepta, debe demostrar un interés legítimo de su oposición y fundamentar su posición en razones válidas sin embargo, lo que no hizo la parte demandada, procediendo en consecuencia a rechazar el medio de inadmisión y examinar los méritos de la demanda de que fue apoderada que culminó con la sentencia civil núm. 2172, de fecha 26 de septiembre de 2001;

Considerando, que apoderada la corte *a qua* del recurso de apelación contra la referida decisión que interpuso el hoy recurrente, Rubén Antonio Cruz, sostuvo dicho apelante que el desistimiento admitido por el juez de primer grado vulnera los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil que establecen los requisitos y condiciones para la validez del desistimiento de instancia, siendo rechazadas sus pretensiones por la alzada exponiendo, en síntesis, que el rechazo del desistimiento por parte del juez de primer grado es correcto no así los motivos justificativos, toda vez que al establecer el tribunal que se trató de un desistimiento de instancia incurre en un error porque lo pretendido por la demandante no era un desistimiento de instancia, que exija el cumplimiento de las formalidades de los referidos artículos, sino que a través del acto de que fue apoderado el tribunal *a quo* desistía de un acto del proceso reiterando, a través del acto por medio del cual desiste, las pretensiones contenidas en el acto anterior, la misma calidad y manteniendo el mismo apoderamiento del tribunal, procediendo la alzada a suplir, en ese aspecto, los motivos de la sentencia apelada;

Considerando, que respecto a lo decidido por la alzada alega la parte recurrente en el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y falta de base legal, ya que al haber sustituido los motivos de la sentencia apelada debió también considerar que el fallo debía ser modificado incurriendo en consecuencia, en falta de motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que con respecto a la contradicción de motivos, la doctrina jurisprudencial ha juzgado de forma invariable que para que este vicio quede caracterizado “es necesario que exista una real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos”⁵¹;

51 Sentencia núm. 7, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de noviembre de 2012. B. J. 1224

Considerando, que la contradicción alegada por el hoy recurrente se sustenta en que al juzgar la alzada que no eran correctos los motivos aportados por el juez de primer grado para acoger el desistimiento debió revocar ese aspecto de la decisión y no confirmarla; que dichos argumentos no justifican el vicio de contradicción alegado toda vez que la actuación de la alzada se enmarcan en el ejercicio de la facultad otorgada a los jueces cuando el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho de proveer a dicha sentencia, de oficio, los motivos idóneos que justifiquen lo decidido por el tribunal *a quo*, es decir, que dotó la sentencia de motivos cónsonos con su dispositivo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la sentencia impugnada adolece de una motivación pertinente que justifique su dispositivo y por tanto incurre en el vicio de falta de base legal, es preciso señalar, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que conforme ha sido expuesto, en la especie, la corte *a qua* aportó los motivos para confirmar lo decidido por el juez de primer grado respecto al desistimiento de un acto del proceso; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Antonio Cruz, contra la sentencia civil núm. 00031-2003, de fecha 13 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Rubén Antonio Cruz al pago de las costas procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. René Rodríguez y los Lcdos. Fernando Peralta y José Francisco Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.
Abogados:	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal y Licda. Paula Lissett González Hiciano.
Recurrido:	Marcos Aníbal Cuesta Cerón.
Abogada:	Licda. María Altigracia Terrero Suárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., entidad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y establecimiento principal en esta ciudad, debidamente representada por Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 317, de fecha 20 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2007, suscrito por los Lcdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Paula Lissett González Hiciano, abogados de la parte recurrente, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2007, suscrito por la Lcda. María Altagracia Terrero Suárez, abogada de la parte recurrida, Marcos Aníbal Cuesta Cerón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Marcos Aníbal Cuesta Cerón, contra la entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. (COMPRAINVER), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de septiembre de 2006 la sentencia civil núm. 00593, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la razón social GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., (COMPRAINVER), por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en resolución de Contrato, Devolución de Dinero y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor MARCOS ANÍBAL CUESTA CERÓN, en contra de la razón social GRUPO COMPAÑÍA de INVERSIONES, C. POR A., (COMPRAINVER), y en cuanto al fondo se acogen en todas sus partes las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE DECLARA resuelto el contrato de fecha 04 de diciembre del 2002, intervenido entre el señor MARCOS ANÍBAL CUESTA CERÓN, de una parte, y de la otra, la razón social GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., (COMPRAINVER), por los motivos expuestos; **CUARTO:** SE ORDENA a la razón social GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., (COMPRAINVER), hacer la devolución de la suma de DOSCIENTOS TREINTIDOS (sic) MIL OCHOCIENTOS SETENTIDOS (sic) CON 77/100 (RD\$232,872.77) al demandante, señor MARCOS ANÍBAL CUESTA CERÓN, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** SE CONDENA a la razón social GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., (COMPRAINVER), al pago de la suma de CUARENTISÉIS (sic) MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$46,500.00) a favor del señor MARCOS ANÍBAL CUESTA CERÓN, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados

por el incumplimiento de la demandada; **SEXTO**: SE CONDENA a la razón social GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., (COMPRAINVER), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de la LICDA. MARÍA ALTAGRACIA TERRERO SUÁREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: SE COMISIONA al ministerial FERNANDO FRÍAS DE JESÚS, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 664-2006, de fecha 7 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Pavel Montes de Oca, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 9, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 20 de junio de 2007 la sentencia civil núm. 317, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A. contra la sentencia marcada con el No. 00593, relativa al expediente No. 038-2006-00265, de fecha 7 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: CONDENA al GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la LIC. MARÍA ALT. TERRERO SUÁREZ, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca, el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Violación a la ley (Art. 443, párrafo II del Código de Procedimiento Civil)";

Considerando, que para declarar la inadmisión del recurso de apelación por extemporáneo, la corte *a qua* fundamentó su decisión estableciendo: "que el estudio de la documentación que obra en el expediente le ha permitido a esta Corte comprobar que: 1) con motivo de la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Marcos Aníbal Cuesta Cerón contra la razón social Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2006 dictó la sentencia No. 00593, relativa al expediente marcado con el No. 038-2006-00265; 2) esta sentencia le fue notificada al Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. a requerimiento del señor Marcos Aníbal Cuesta Cerón por acto No. 607/2006 de fecha 28 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que en fecha 7 de noviembre de 2006, mediante acto No. 664/06, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Novena Sala, la entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. recurrió en apelación la señalada decisión (...); que el presente recurso fue interpuesto luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar tanto en materia civil como en materia comercial”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente impugna la decisión de la alzada sosteniendo, fundamentalmente, “que la sentencia de primer grado en modo alguno es contradictoria ni se reputa contradictoria, razón por la cual el plazo de la apelación debió computarse desde el día en que la oposición ya no era admisible”;

Considerando, que respecto al plazo para ejercer recurso de apelación contra las decisiones dictadas en defecto esta sala ha juzgado lo que ahora reitera que “el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, establece lo siguiente: El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se reputa contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva; que el artículo 20 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: La oposición será admisible contra la sentencia en último recurso dictada por defecto si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de

hacerse representar. Ella deberá ser interpuesta en los quince días de la notificación de la sentencia hecha por el Alguacil comisionado por el Juez. La oposición contendrá sumariamente, los medios de la parte, y citación al próximo día de la audiencia, observando sin embargo los plazos prescritos para la citación; indicará el día y la hora de la comparecencia, y será notificada como se dice arriba. Se hará aplicación del artículo 156 a las sentencias por defectos, así como a las sentencias reputadas contradictorias, en virtud de los artículos 19 y 20. Sin embargo, la notificación hará mención de los plazos de oposición o de apelación propios al Juzgado de Paz; que resulta evidente que al establecer el artículo 20 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, que la oposición será admisible contra la sentencia en último recurso, está revelando que la decisión que sea susceptible de oposición no lo será de apelación, dejando sin aplicación la primera línea del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, como quedó establecido, al excluir el recurso de oposición al recurso de apelación nunca van a concurrir ambos recursos sucesivamente y mucho menos los plazos para su interposición, en consecuencia procede rechazar, por improcedente, el alegato de la recurrente en el sentido de que el plazo de la apelación no corría hasta tanto no se produjera una decisión, admitiendo o no, la oposición”⁵²;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que real y

efectivamente, tal y como señaló la corte *a qua*, el recurso de apelación de que se trata fue incoado de manera extemporánea, ya que la notificación de la sentencia fue hecha el 28 de septiembre de 2006, la cual no fue impugnada ante dicha corte, y el acto de apelación fue notificado en fecha 7 de noviembre de 2006, resultando evidente que el plazo de un mes para la apelación establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, estaba ventajosamente vencido, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al declarar su inadmisibilidad por tardío;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte *a qua* hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han

permitido a esta jurisdicción, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por la recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., contra la sentencia civil núm. 317, de fecha 20 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., al pago de las costas procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Lcda. María Altigracia Terrero Suárez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Obras y Equipos, S. A. (Obresa).
Abogado:	Lic. Julio Morales Rus.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Marta Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obras y Equipos, S. A. (OBRESA), sociedad comercial constituida y organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Independencia núm. 129, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su presidente, Iván Pérez Mella Morales, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083621-2, domiciliado y residente en el sector El Arroyazo, sección La Palma, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 547, de fecha 15 de octubre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Obras y Equipos, S. A. (OBRESA), contra la sentencia No. 547 del 15 de octubre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2009, suscrito por el Lcdo. Julio Morales Rus, abogado de la parte recurrente, Obras y Equipos, S. A. (OBRESA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y la Lcda. Marta Santana, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, en contra de la compañía OBRESA e Iván Pérez Méndez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de noviembre de 2005 la sentencia civil núm. 906, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la compañía OBRESA y EL ING. IVÁN PÉREZ MÉNDEZ, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por EL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, contra la compañía OBRESA y el ING. IVÁN PÉREZ MÉNDEZ, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: A) SE CONDENA a la compañía OBRESA, a pagar a favor del FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$42,250.00), por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por la suma debida, a razón del Uno Por Ciento (1%) mensual, desde la fecha de interposición de la demanda en justicia; B) SE CONDENA a la compañía OBRESA, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del DR. J. A. PEÑA ABREU y la LICDA. MARTA SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM N. JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha

decisión, Obras y Equipos, S. A. (Obresa) interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1074-2007, de fecha 29 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 15 de octubre de 2008 la sentencia civil núm. 547, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por OBRAS Y EQUIPOS, S. A. (OBRESA), contra la sentencia No. 906, relativa al expediente No. 038-2004-01936, dictada en fecha 10 de noviembre de 2005 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por las razones antes indicadas; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, OBRAS Y EQUIPO, S. A. (OBRESA), al pago de las costas del procedimiento en provecho del DR. J. A. PEÑA ABREU y la LIC-DA. MARTA SANTANA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de exposición de los hechos que revelan. Falta de motivación. **Segundo Medio:** Violación a los artículos 59, 69-5to., 69-7mo., 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto de forma extemporánea en violación al artículo 5 de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación que establece que el término para interponer el referido recurso es de treinta (30) días;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación fue notificada el día 22 de diciembre de 2008, según consta en el acto núm. 652-2008, instrumentado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y el recurso de casación fue interpuesto el día 25 de febrero de 2009, de conformidad al memorial de casación depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08, modificó algunos aspectos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el art. 5, cuyo texto original estipulaba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, disponiendo luego que en materia civil el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que esta ley, aprobada por las Cámaras Legislativas el 16 de diciembre del 2008, y promulgada por el presidente de la República en fecha 19 de diciembre del 2008, no entró en vigencia hasta su publicación oficial el 11 de febrero del 2009; que, salvo el principio de favorabilidad, la norma procesal tiene aplicación inmediata sobre las actuaciones procesales materializadas luego de su entrada en vigor, conforme se infiere de las disposiciones del artículo primero del Código Civil, guardando el respeto debido a las situaciones jurídicas consumadas de conformidad con la ley antigua, cuya firmeza y seguridad jurídica debe ser garantizada;

Considerando, que realizándose la notificación de la sentencia en fecha 22 de diciembre de 2008, es inobjetable que el plazo para la interposición del presente recurso inició bajo la disposición legal vigente antes de la modificación introducida por la Ley núm. 491-2008, que fijaba un plazo de dos meses para la interposición del recurso de casación, plazo franco conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y se aumenta en razón de la distancia de acuerdo a las prescripciones del artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, notificada la sentencia en la ciudad en Santiago y existiendo una distancia de 155 kilómetros entre dicha localidad y la ciudad de Santo Domingo, debe adicionarse 5 días, siendo el último día hábil para ejercerlo el domingo 1 de marzo, pero, tratándose de un día no laborable en la dependencia del Poder Judicial ante el cual se deposita el memorial de casación, esto es la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se prorroga al siguiente día laborable que era el lunes 2 de marzo de 2009, y al depositarse el 25 de febrero de 2009 es evidente que fue hecho dentro del plazo legal establecido, procediendo desestimar el medio de inadmisión y examinar el recurso;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos, los cuales se derivan del fallo impugnado y de los documentos sometidos al proceso

ante la alzada, a saber: a) que por actos núm. 726-2004 de fecha 22 de julio de 2004 y 769-2004 del 29 de julio del mismo año, ambos instrumentados por el ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, sala 4, del Distrito Nacional el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción incoó, de forma separada, demandas en cobro de pesos en perjuicio de la sociedad Obras y Equipos, S. A. (OBRESA) con el objeto de obtener el pago de la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, según la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, resultando apoderada de ambas demandas la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que en ocasión de la demanda incoada mediante el acto núm. 726/2004 de fecha 22 de julio de 2004 la parte demanda concluyó principalmente solicitando la incompetencia territorial del tribunal alegando que conforme sus documentos constitutivos su domicilio social está ubicado en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, pedimento que fue refutado por la demandante sosteniendo que la demanda fue notificada en el domicilio de trabajo de la empresa indicada en el acta que contenía la alegada infracción, procediendo el tribunal a acoger la excepción de incompetencia y ordenó el envío ante otra jurisdicción, mediante sentencia civil núm. 00736 de fecha 7 de septiembre de 2005; c) que respecto a la demanda incoada por acto núm. 726-2004 de fecha 22 de julio de 2004, fue notificada también en el domicilio indicado en el acta de infracción ubicado en la Av. Núñez de Cáceres, edificio #12, apto. núm. A-1, de Santo Domingo, siendo juzgada en defecto de la parte demandada por falta de comparecer, acogiendo la demanda y condenando al demandado al pago de la suma de RD\$42,250.00 más los intereses generados; d) no conforme con dicha decisión la sociedad comercial Obras y Equipos, S. A. (OBRESA) interpuso recurso de apelación respecto al cual la parte recurrida solicitó la inadmisión alegando haber sido interpuesto de forma extemporánea, siendo acogidas sus pretensiones incidentales mediante la sentencia civil núm. 547, de fecha 15 de octubre de 2008, ya citada, decisión esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* aporta los siguientes motivos: “en el expediente figura depositada el acta de infracción No. 67321 del 20 de agosto de 2002, a la Ley 6-86, que establece que el domicilio de la compañía Obresa, representada por el Ing. Iván

Pérez Méndez, es la Av. Núñez de Cáceres edificio #12, apartamento No. A-1; que dicha acta fue firmada por dicho señor, según se hace constar en la misma; que al notificar la decisión, se hizo en la dirección anteriormente enunciada comprobando dicho ministerial “que mi requerido no tiene domicilio en esta dirección”, por lo que se procedió a dar cumplimiento al artículo 69, inciso 7mo, del Código de Procedimiento Civil”; que el acto de notificación cumplió con todos los requisitos de la ley, al realizar los traslados a los lugares correspondientes; que al haber apelado en fecha 29 de noviembre de 2007, y el acto de notificación de sentencia ser de fecha 26 de diciembre de 2005, se evidencia que dicho recurso es inadmisibles ya que se interpuso un año y once meses después de vencido dicho plazo”;

Considerando, que respecto a lo decidido por la alzada, alega la parte recurrente en el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* no analizó ni ponderó que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus abogados tenían conocimiento de que la sociedad Obras y Equipos, S. A., tenía domicilio en la avenida Independencia núm. 129, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, toda vez que entre las partes se estaba conociendo otro proceso llevado en paralelo ante el mismo tribunal de primer grado y que fue dirimido mediante sentencia núm. 00736 de fecha 7 de septiembre de 2005, declaró su incompetencia y declinó el expediente por ante el tribunal correspondiente en la ciudad de Santiago; que en consecuencia, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado debió serle notificada en su domicilio en Santiago de Los Caballeros y no en el domicilio que figuraba en el acta de infracción en violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y del acápite 5to del artículo 69, del referido texto legal, razón por la cual no podía dar apertura al plazo de la apelación;

Considerando, que conforme se advierte del fallo impugnado, el ahora recurrente, apelado ante la alzada invocó en sustento de su pretensión de admisibilidad de su recurso de apelación, conforme hace constar el escrito justificativo aportado a la corte en fecha 9 de julio de 2008 copia del cual se aporta en casación, que la parte demandante tenía pleno conocimiento que el domicilio de la empresa demandada estaba ubicado en la ciudad de Santiago, toda vez que el mismo tribunal que conoció la demanda había sido apoderado de forma paralela de otra demanda en cobro de pesos entre las mismas partes en cuya instrucción se estableció

que el domicilio social de la demandada está ubicado en la ciudad de Santiago y dictó la sentencia civil núm. 00736, de fecha 7 de septiembre de 2005, declarando su incompetencia y ordenó el envío del expediente por ante esa jurisdicción; que esta decisión fue aportada a la alzada y se deposita en ocasión del presente recurso, advirtiéndose que entre la fecha de la referida decisión y la que apoderó a la corte *a qua*, dictada el 10 de noviembre de 2005, transcurrieron menos de dos meses, evidenciándose que la demandante, hoy recurrida, no podía alegar desconocimiento del domicilio social de la parte demandada sin embargo, no hay constancia que la alzada sometiera a su escrutinio la referida sentencia a fin de determinar, previo a declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, la regularidad del acto de notificación cuya pieza constituyó el soporte esencial de las conclusiones presentada por la parte apelada;

Considerando, que el numeral 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento civil establece que aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, serán notificados en el lugar de su actual residencia y si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; que en los términos de esta disposición legal solo en el caso que se compruebe que se desconoce el domicilio de la parte destinataria del acto se procederá a realizar los demás traslados orientados a notificarlo, razones por las cuales, en la especie examinada, la corte *a qua* no podía tomar como válido el acto de notificación de la sentencia para hacer correr el plazo tendente a la interposición del recurso de apelación, efectuada mediante el procedimiento de domicilio desconocido, sin antes comprobar que la parte a requerimiento de quien fue hecho desconocía el domicilio en el país de la parte requerida;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 547, dictada el 15 de octubre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión, y envía el asunto por ante la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roberto Antonio Reyes Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco A. Fernández Paredes.
Recurrida:	Biurny Mercedes Reyes Durán.
Abogados:	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Juan Oscar Rosario Castro y Licda. Minerva Mabel Viloria María.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Reyes Cruz, Felicia Cruz Eduardo y Honoris Mercedes Reyes Cruz, dominicanos, mayores de edad, casado y solteros, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 136-0008029-8, 136-0007760-9 y 136-0015948-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la autopista El Factor-San Francisco de Macorís, de la comunidad Madre Vieja del municipio del Factor, contra la sentencia núm. 093-2013, de fecha 15

de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Francisco A. Fernández Paredes, abogado de la parte recurrente, Roberto Antonio Reyes Cruz, Felicia Cruz Eduardo y Honoris Mercedes Reyes Cruz, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2013, suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Juan Oscar Rosario Castro y Minerva Mabel Viloria María, abogados de la parte recurrida, Biurny Mercedes Reyes Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 24 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas

Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Biurny Mercedes Reyes Durán, representada por Ayarilis Altagracia del Orbe de Jesús, en contra de Honoris Mercedes Reyes Cruz, Roberto Antonio Reyes Cruz y Felicia Cruz Eduardo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 3 de abril de 2012 la sentencia civil núm. 00220-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las excepciones de incompetencia territorial y de atribución de este tribunal para conocer de la presente demanda en partición de bienes planteadas por el abogado de la parte demandada; por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda en Partición de Bienes Sucesorales, interpuesta por Biurny Mercedes Reyes Duran, representada por Ayarilis Altagracia Del Orbe De Jesús, en contra de Honoris Mercedes Reyes Cruz, Roberto Antonio Reyes Cruz y Felicia Cruz Eduardo, mediante Acto No.162-2009, de fecha 07 de Noviembre del año 2009, del ministerial Corides Pérez Hilario, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido hecho conforme a la normativa vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, ordena la partición de los bienes del finado Mamerto de Gonzaga Reyes Marte; entre su esposa común en bienes Felicia Cruz Eduardo, y sus hijos: Biurny Mercedes Reyes Durán, Honoris Mercedes Reyes Cruz, y Roberto Antonio Reyes Cruz; **CUARTO:** Auto designa a la jueza de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de este Distrito Judicial como Juez Comisario por ante quien tendrán lugar las liquidaciones y operaciones de los bienes muebles e inmuebles que integran dicho patrimonio de que se trata; **QUINTO:** Designa al Licdo. Pedro Julio Reynoso Marmolejos, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, para que en esta calidad tengan lugar ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **SEXTO:** Designa al Ing.

Ferdinand Alvarado Bonilla, como perito para que esa calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, constate los bienes y determine su valor, e informe si son de cómoda división; en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual los peritos designados redactaran el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **SÉPTIMO:** Coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor de los Licdos. Arsenio Minaya Rosa, Minerva Maribel Victoria María y Juan Oscar Rosario Castro, abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, Roberto Antonio Reyes Cruz, Felicia Cruz Eduardo y Honoris Mercedes Reyes Cruz interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 178-2012, de fecha 26 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Luis A. Valerio Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 15 de mayo de 2013 la sentencia civil núm. 093-13, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de que se trata, promovido por los señores ROBERTO ANTONIO REYES CRUZ, FELICIA CRUZ EDUARDO Y HONORIS MERCEDES REYES, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** La Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida marcada con el No. 00220-2012, de fecha 03 del mes de abril del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas a favor de los LICDOS. ARGENIO MINAYA ROSA, MINERVA MABEL VILORIA MARÍA Y JUAN OSCAR ROSARIO CASTRO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas, Violación

de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 3 de la ley 834 del 1978; artículo 69, numeral 10, debido proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega, lo siguiente: “que la corte *a qua*, al decidir como lo hizo, presenta múltiples contradicciones, falta de valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes, al extremo que solo se limita a describir en las páginas 8 y 9, el inventario de las pruebas, sin detenerse a darle el justo valor a cada una de ellas, al extremo que se le aportó la sentencia No. 343/1983, emitida por la Cámara Civil de San Francisco de Macorís, la cual supuestamente ratifica la declaración tardía del acta de nacimiento de la recurrida Biurny Mercedes Reyes Durán, demostrándose que la referida sentencia que no aparece el nombre de la recurrida, por lo que se falseó el contenido de la sentencia en beneficio de la recurrida, y la corte *a qua*, no tomó en cuenta tal situación, razón más que suficiente para esa honorable Suprema Corte de Justicia anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio; que la corte *a qua*, frente a la excepción de incompetencia plantada por los recurrentes como el mismo error del tribunal de primer grado, al no decidir previamente sobre la excepción de incompetencia por tratarse de terrenos registrados, en franca violación a los artículos 3 y siguientes de la ley 834, así como el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 numeral 10, de la Constitución”;

Considerando, que la corte *a qua* expuso en el fallo atacado “que la corte verificó los siguientes hechos: 1) Que Biurny Mercedes Reyes Durán, es hija de Mamerto de Gonzaga Reyes Marte y Petra Marina Durán; 2) que el padre Mamerto de Gonzaga Reyes Marte, falleció en fecha 6 de mayo del año 2004, en el Factor, Provincia María Trinidad Sánchez; 3) Que Biurny Mercedes Reyes Durán interpuso una demanda en partición de bienes en contra de Roberto Antonio Reyes Cruz, Felicia Cruz Eduardo y Honoris Mercedes Reyes Cruz; 4) Que la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, apoderada de la demanda en partición dictó la sentencia civil núm. 00220-2012, de fecha 03 (tres) de abril del año dos mil doce (2012), acogiendo la demanda; 5) Que no conformes con esa sentencia, Roberto Antonio Reyes Cruz, Felicia Cruz Eduardo y Honoris Mercedes Reyes interpusieron el recurso de apelación del cual se encuentra apoderada

esta corte; (...) que en lo referente a la excepción de incompetencia territorial, es importante hacer constar que en la especie fueron cumplidos los presupuestos de admisibilidad que la ley establece en estos casos, por las razones siguientes: a) Se planteó de forma mínimamente motivada, precisando el por qué la parte recurrente considera la incompetencia, y la jurisdicción a la que debe declinarse; b) Se planteó antes de todo medio de defensa al fondo, y de todo medio de inadmisión, dado que en la primera etapa de la partición no se conoce el fondo, por lo que resulta impertinente ordenar cualquier medida tendente a este fin; que del examen a graso (sic) modo de la documentación que reposa en el expediente, ha quedado probado lo siguiente: que el finado Mamerto González Reyes Marte, murió en la comunidad de madre vieja (sic) , municipio del Factor, Provincia María Trinidad Sánchez; (...) que en lo referente a la demanda en partición propiamente, se hace constar que de los documentos que reposan en el expediente, la corte considera importantes para decidir este caso, los siguientes: 1) el acta de defunción de quien en vida se llamó Mamerto de Gonzaga Reyes Marte, registrada con el No. 55, libro 1, folio 55, del año 2004; 2) el acta de nacimiento de Biurny Mercedes, inscrita en el acta núm. 00050, del año 1983, expedida por el Centro de Servicios de la Junta Central Electoral de San Francisco de Macorís; que habiéndose establecido el hecho de la muerte del causante y la calidad de heredera de la parte demandante, procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que previo a la valoración del medio enunciado, es preciso apuntalar, que si bien es verdad que el criterio sostenido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es que: “las sentencias que ordenan la partición de los bienes, en la primera etapa de la partición, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y, que, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso”;

Considerando, que de igual forma ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando esta decide cuestiones litigiosas, como ocurre en el presente caso, pues se evidencia que ante el tribunal de primer grado la parte demandada original, actuales recurrentes, solicitaron mediante sus conclusiones formales una excepción de incompetencia de atribución que fue rechazada y que posteriormente constituyó el sustento de su recurso de apelación, tal y como consta en la sentencia impugnada, lo que hizo admisible el recurso de apelación;

Considerando, que en base a las razones expuestas, como en el presente caso, el tribunal de primer grado, además de ordenar la partición de los bienes del finado Mamerto de Gonzaga Reyes Marte, decidió una excepción de incompetencia de atribución, por tratarse de una cuestión litigiosa, bajo tales circunstancias, la corte *a qua* actuó correctamente al conocer el recurso de apelación de que fue apoderada;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la corte no valoró las pruebas aportadas por el recurrente que solo las describe sin darle el verdadero valor a cada una; esta jurisdicción entiende que contrario a lo alegado por la parte recurrente; ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que, asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que se le aportan para la solución de un caso, necesariamente no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos, tal y como ha ocurrido en la especie; por tales razones el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en el segundo medio de casación relativo a que la corte *a qua* no decidió la excepción de incompetencia por tratarse de terrenos registrados; esta Corte de Casación ha podido verificar del estudio de la sentencia impugnada, específicamente en su página 11, que la Corte retuvo lo siguiente: “que los criterios argüidos por la parte recurrida para defenderse de la excepción de incompetencia de atribución, obligan a la Corte a examinar

previamente los presupuestos de admisibilidad o no de la excepción planteada que son los siguientes: a) Que el incidente sea planteado por conclusiones motivadas; b) señalar cuál es la jurisdicción competente; c) Que sea planteada antes de todo medio de inadmisión y de todo medio de defensa al fondo; d) Que sea presentada simultáneamente con las otras que se pudiesen formular; que la corte entiende que esos presupuestos son aplicables a aquellas excepciones que solo son promovibles por las partes, tal y como lo dice el artículo 3 de la ley 834 del 1978, lo cual no se corresponde con la excepción de incompetencia de atribución, dado que el juez apoderado está obligado a examinarla de oficio, y de manera previa a cualquier otra, por lo que procede rechazar este incidente, por improcedente y mal fundado; que en lo que respecta al fondo mismo de la excepción de incompetencia de atribución, se hace necesario consignar lo siguiente: que las partes no aportaron constancia documental de que los bienes a partir se refieren exclusivamente a inmuebles registrados, hipótesis en la cual hubiera procedido declinarla ante la jurisdicción inmobiliaria; (...) que al tratarse de una acción personal, que no está atribuida a ninguna otra jurisdicción, el Tribunal competente es la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia correspondiente, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia de atribución planteada por la parte recurrente”; por tal razón se comprueba que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a dicho pedimento aunque la misma no fuese satisfactoria para la parte que la invocó; que esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, tal y como ocurrió en la especie; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Roberto Antonio Reyes Cruz, Felicia Cruz Eduardo y Honoris Mercedes Reyes Cruz, contra la sentencia civil núm. 093-13, dictada el 15 de mayo

de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marino Ramírez Pérez.
Abogados:	Dr. Rafael Osorio Reyes y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurrida:	Sanly Rocío Mercedes Capellán.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Decena Jiménez y Carlos Durán Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Ramírez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484131-7, domiciliado y residente en la calle Cantares núm. 24, sector Jardines del Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 639, de fecha 18 de diciembre de

2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Osorio Reyes, actuando por sí y por el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrente, Marino Ramírez Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Pablo Decena Jiménez, actuando por sí y por el Lcdo. Carlos Durán Mateo, abogados de la parte recurrida Sanly Rocío Mercedes Capellán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Osorio Reyes y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrente, Marino Ramírez Pérez, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2014, suscrito por los Lcdos. Juan Pablo Decena Jiménez y Carlos Durán Mateo, abogados de la parte recurrida, Sanly Rocío Mercedes Capellán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha

Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho, incoada por Sanly Rocío Mercedes Capellán Medina, contra Marino Ramírez Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 13 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 1486, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** ACOGE la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES, incoada por la señora SANLY ROCÍO MERCEDES CARELLÁN MEDIMA, centra el señor MARINO RAMÍREZ PÉREZ, notificado mediante (sic) No. 526-5-10 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo 2010, instrumentado por el ministerial JULIO A. MONTES DE OCA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que fomentados durante la sociedad de hecho de los señores SANLY ROCÍO MERCEDES CAPELLÁN MEDINA y MARINO RAMÍREZ PÉREZ; **Tercero:** DESIGNA como Notario al LIC. ALFREDO PAULINO ADAMES, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **Cuarto:** DESIGNA como PERITO al señor ING. ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO ESPINAL, tasador, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes o está debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos no o no (sic), de cómoda división en naturaleza, así de terminar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **Quinto:** NOS AUTODESIGNAMOS juez, comisario; **Sexto:** DISPONE

las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir; **Séptimo:** COMISIONA al ministerial MICHAEL FERNANDO NÚÑEZ CEDADO, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo”; b) no conforme con dicha decisión, Marino Ramírez Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 101-2013, de fecha 10 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 18 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 639, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** DECLARA inadmisibile, de oficio por falta de objeto, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MARINO RAMÍREZ PÉREZ, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 1486, de fecha Trece (13) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), relativa al expediente No. 549-10-02499, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la señora SANLY ROCÍO CAPELLÁN MEDINA; **Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplicido de oficio por esta Corte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la Ley, artículos 541, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de los hechos y falsa apreciación de los medios de prueba aportados por el recurrente; **Tercer Medio:** Falta de motivos y subsiguiente violación a la ley por errónea aplicación e interpretación. Omisión de estatuir. Falta de base legal” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, el cual se valora con preeminencia por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis: “que la corte *a qua* rechaza la solicitud de prórroga a la medida de comunicación de documentos y a la solicitud de medida de instrucción de informativo testimonial, por lo que constituye una desnaturalización del tribunal el criterio esbozado, pues otorgó un sentido y alcance distinto y omitió colocar la realidad plasmada en dicha audiencia, esto lo decimos, pues cuando inició

nuestra intervención como representante del recurrente en apelación, le establecimos que la medida de informativo testimonial tenía por objeto desvirtuar la demanda en partición y además el concubinato que pretendía hacer valer la recurrida, a los fines de que dichos testigos depusieran sobre el hecho de que conocían que no existía concubinato notorio y que los testigos aludidos en el acto auténtico no vivían en la comunidad y que no conocían a las partes, que fueron testigos que el abogado de la recurrida colocó a manera de hacer valer un hecho jurídico que en la realidad es inexistente, incurriendo la corte *a qua* en desnaturalización de los hechos; que como se puede apreciar el petitorio del informativo testimonial y la prórroga de la medida de comunicación de documentos se hicieron también para probar que la recurrida no tenía interés legítimo (sic) y jurídicamente protegido, como ella pretende, ni tampoco era titular de ningún derecho; que de celebrarse la medida de informativo testimonial se hubiera desterrado en perjuicio de la recurrida el carácter '*more uxorio*', que otorgó el tribunal de marras con las actitudes mal sanas del letrado representante de esta última, lo que no podría traer consigo en modo alguno, *per sé*, la existencia de una sociedad marital de hecho";

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes: "que la corte estima pertinente rechazar la solicitud de prórroga por improcedente e infundada, toda vez que puede formar su convicción en base a los elementos de pruebas aportados al proceso; en cuanto al informativo, ciertamente tal y como lo expone la recurrida, al hacer dicho pedimento el recurrente solo lo plantea sin explicarle al tribunal el objetivo de dicha medida; que por igual tampoco ha presentado las generales de los testigos que pretende presentar, por ello este pedimento al igual que el primero se rechaza valiéndose estas consideraciones decisión (...); que vistos los documentos y valorados los méritos del presente recurso de apelación, esta corte ha podido comprobar el mismo va dirigido en contra de una sentencia de partición de bienes de una unión consensual o sociedad derecho, la cual no tiene carácter definitivo, en virtud de que el fin de la misma fue ordenar la partición y liquidación de los bienes que alegadamente componen el patrimonio perteneciente a los señores Mario Ramírez Pérez y Sanly Rocío Mercedes Capellán Medina; que, en esa virtud, la primer aparte del artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el cuerpo de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta

la sucesión, descartándose de este modo la posibilidad de interponerse recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes; por lo que al limitarse la referida sentencia a ordenar la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio perteneciente a los dichos señores, y habiéndose observado que en la misma no hubo conclusiones incidentales, mal podría esta corte ponderar méritos de un recurso de apelación que no esté contemplado en nuestro ordenamiento procesal; (...) que también ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que: ‘Las sentencias que ordenan la partición no son apelables porque son decisiones administrativas, que se limitan a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y por lo tanto no dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento...’ (No.34, Pr., Sept. 2011, B.J. 1210) que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta corte entiende procedente declarar inadmisibile, de oficio, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se retiene que en las páginas 10 y 11 de la decisión, dentro de los pedimentos de la parte recurrente se encontraban los siguientes: “... lo que denota la falta de base legal, pues no se justifica en legislación alguna, que tener un hijo en común caracterice sin convivencia interrumpida la existencia de sociedad, la cual se ha identificado como un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, (...) por lo que la recurrida no ha demostrado que real y efectivamente exista entre ella y el recurrente una sociedad ni consensual *more uxorio* de hecho ni comercial, por lo que dicha demanda en partición de sociedad de hecho y/o comercial debe ser rechazada por la corte *a qua*; que la juez del tribunal *a quo* en su sentencia incurre también en una errónea interpretación del derecho, falta de motivos y fallo *extrapetita* así como violación de la ley (artículo 1315 el Código Civil Dominicano)”;

Considerando, que si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio de que las sentencias que ordenan la partición de bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso

de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son susceptibles de apelación; no es menos cierto que, en el presente caso la parte recurrente fundamentó su recurso de apelación en la no existencia del carácter '*more uxorio*' de la relación, y por demás, la falta de calidad de la demandante para accionar en partición de bienes, por lo tanto este punto contencioso debió ser valorado en apelación y conocido el recurso, lo que no hizo la corte *a qua*; por lo que al decidir de esta manera ha incurrido en los vicios denunciados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 639, de fecha 18 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Madera y Mapfre BHD, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Sergio Belliard Polanco y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Felipe B., Carlos H. Rodríguez y Javier Terrero Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Madera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0006705-7, domiciliado y residente en la calle Plutón núm. 20, ensanche Galaxia, Prolongación 27 de Febrero, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y Mapfre B. H. D., S. A., Compañía de

Seguros, con su asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 925, esquina calle José Amador Soler de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 006, de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2009, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Francisco Madera y Mapfre B. H. D., S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2009, suscrito por los Lc-dos. Carlos Felipe B., Carlos H. Rodríguez y Javier Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, Sergio Belliard Polanco, María Roselita Martínez, Braulia Vásquez Díaz y Ramón A. Caamaño;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Sergio Belliard Polanco, María Roselia Martínez, Braulia Vásquez Díaz y Ramón R. Caamaño, contra Francisco Madera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 9 de agosto de 2007 la sentencia civil núm. 01494-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por SERGIO BELLAR (sic) POLANCO, MARÍA ROSELIA MARTÍNEZ, BRAULIA VÁSQUEZ DÍAZ, RAMÓN R. CAAMAÑO, contra FRANCISCO MADERA y, en cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente, y, en consecuencia: a) Condena a FRANCISCO MADERA a pagar en manos de SERGIO BELLAR (sic) POLANCO, MARÍA ROSELIA MARTÍNEZ, BRAULIA VÁSQUEZ DÍAZ, RAMÓN R. CAAMAÑO, en la persona de su representante o cualquier persona designada por éste, la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$2,400,000.00), por concepto de los daños físicos y materiales causados, en la siguiente proporción: la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de SERGIO BELLAR (sic) POLANCO; ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de MARÍA ROSELIA MARTÍNEZ; quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de BRAULIA VÁSQUEZ DÍAZ, como indemnización a los daños físicos sufridos; y la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor de RAMÓN R. CAAMAÑO, por los daños materiales sufridos; b) Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía SEGUROS PALIC, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a FRANCISCO MADERA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de

LICDOS. CARLOS H. RODRÍGUEZ SOSA Y JAVIER TERRERO MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la compañía Seguros Palic, S. A., mediante acto núm. 015-2008, de fecha 11 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Domingo Arias, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, y de manera incidental, Francisco Antonio Madera Peralta, mediante acto núm. 84-08, de fecha 8 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 16 de enero de 2009 la sentencia civil núm. 006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial SEGUROS PALIC, S. A., contra la sentencia civil No. 01494-2007, relativa al expediente No. 551-2006-01993, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 09 de agosto del año 2007, por falta de interés, por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO MADERA PERALTA, contra la sentencia civil No. 01494-2007, relativa al expediente 551-2006-01993, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 09 de agosto del año 2007, por tardío, por los motivos expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas de la presente instancia, por haber suplido la Corte los medios de derecho”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. Desconocimiento del Art. 462 del Código de Procedimiento Civil, a propósito de los agravios del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación al Art. 443 del Código de Procedimiento Civil. El recurso de apelación incidental no está sujeto a ningún plazo. Violación al principio *pro actione*. Violación al Art. 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que con motivo de un accidente de tránsito por colisión de vehículos de motor, Sergio Belliard Polanco, María Roselia Martínez, Braulia Vásquez Díaz y Ramón R. Caamaño interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Francisco Madera, por los daños físicos y materiales causados, solicitando que sea oponible a la aseguradora del vehículo causante del daño, Seguros Palic, S. A., resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la demanda mediante sentencia núm. 01494-2007, de fecha 9 de agosto de 2007, descrita con anterioridad; b) no conforme con la decisión la entidad Seguros Palic, S. A., interpuso recurso de apelación principal, y el señor Francisco Antonio Madera Peralta, interpuso recurso de apelación incidental, siendo declarados ambos recursos inadmisibles, el principal por falta de interés y el incidental por tardío, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decisión contenida en la sentencia civil núm. 0006 de fecha 16 de enero de 2009, ya citada, decisión esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el recurso principal, fundamentando su decisión en los siguientes motivos: “que la recurrente principal, como se lleva dicho, propone en el acto contentivo de su recurso, como agravios, simples enunciaciones de una regla de derecho, posiciones de principios, como son el afirmar “que la sentencia apelada hace una mala interpretación del derecho y aprecia incorrectamente los hechos de la causa; que violenta los principios elementales del derecho, y que desnaturaliza los hechos”; que estas argumentaciones no pueden constituir motivos válidos, pues están desprovistos de las enunciaciones y de las razones justificativas de la aplicación de estas reglas o principios; no es suficiente alegar, se tiene que probar en qué consiste la mala interpretación del derecho, en qué se interpretó mal, y cuáles derechos fueron desnaturalizados; se debió señalar cuáles fueron los principios elementales violados, no es suficiente que se defina la desnaturalización de los hechos, si no se expone en qué consistió la desnaturalización y cuáles fueron los hechos desnaturalizados. Que en su escrito ampliatorio de conclusiones, la recurrente Mapfre BHD Seguros, S.

A., propone las argumentaciones probablemente propuestas en el primer grado de jurisdicción, relativas a las pruebas, objeción a los pedimentos de indemnizaciones, examen de los certificados médicos de los lesionados en el accidente y concluye a los fines de revocación de la sentencia. Que las conclusiones del recurrente deben formular expresamente las pretensiones de la parte, y los medios sobre los cuales cada una de estas pretensiones se funde; la parte que concluye a los fines de revocación de la sentencia, debe expresamente enunciar los medios que invoca, sin que pueda proceder por vía de referencia a sus conclusiones y motivos de primera instancia; la corte no está apoderada de la demanda, está apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia, y lo que pondera la Corte son los medios y agravios que la recurrente pueda esgrimir contra la sentencia, que causen perjuicios a los derechos de la recurrente. Que la corte no está obligada a responder a las conclusiones de primera instancia, a las cuales se refieren simplemente las conclusiones en apelación, presentadas por la recurrente en el escrito aludido más arriba. Que al no contener el acto contentivo del recurso de apelación, la exposición sumaria de los medios y agravios que sustentan el recurso de apelación contra la sentencia recurrida, sin que ello implique nulidad de dicho acto, pues como se ha dicho, no es necesario que los contenga, pues esa exigencia debe cumplirse en las conclusiones de audiencia debidamente motivadas, de conformidad con las disposiciones de los artículo 77 y 78 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978; que la corte ha podido comprobar, como se lleva dicho, que tales exigencias tampoco fueron cumplidas, pues los medios y agravios fueron omitidos en las conclusiones de audiencia, lo que hace que el recurso de apelación así interpuesto adolece del vicio de falta de interés”;

Considerando, que con respecto al recurso incidental, estableció su extemporaneidad, fundamentado en los motivos siguientes: “que el recurrente incidental, Francisco Antonio Madera Peralta, interpuso su recurso de apelación mediante el acto No. 84-08, de fecha 08 de febrero del año 2008, notificado a las partes demandantes; que el dicho acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Madera Peralta adolece de dos vicios graves, puesto que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente mediante el acto No. 003-2008 diligenciado por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en fecha dos (02) del mes de enero del año 2008; que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, Francisco Antonio Madera Peralta, está contenido en el acto No. 84-08 de fecha ocho (08) de febrero del año 2008; que habiendo sido notificada la sentencia en fecha 02 de enero del 2008, el plazo para recurrirla en apelación venció el 4 de febrero de 2008, por lo que dicho recurso deviene en inadmisibile por tardío; que contiene dicho acto además, el vicio relativo a las menciones del alguacil, el acto debe contener, a pena de nulidad, el nombre, domicilio, matrícula, cédula de identidad del alguacil, y dicho acto hace caso omiso de las exigencias del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que contrario a lo expresado por la corte *a qua* el acto contentivo del recurso de apelación principal contiene los agravios contra la sentencia de primer grado, los cuales se contraen a mala interpretación del derecho al apreciar incorrectamente los hechos de la causa, y violación a los principios elementales del derecho y desnaturalización de los hechos, los cuales revelan aspectos generales de la sentencia *a quo* que permite el examen íntegro del proceso en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; que depositó un escrito justificativo de conclusiones, donde se amplió a mayor profundidad los agravios invocados, el cual la corte *a qua* se negó a reconocer; que la corte *a qua* incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el cual implica que la demanda original es transportada al mismo estado y debe contestar las conclusiones presentadas en primer grado; que con respecto a la apelación incidental la corte *a qua* sostiene que la corte incurrió en la violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al pronunciar un medio de inadmisión sin existir previsión legal que la sustente, no valoró que la apelación incidental no está sujeta a un plazo determinado, es decir que es admitida en todo estado de causa, en virtud de lo establecido en el referido artículo 443, el cual dispone que “El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”;

Considerando, que respecto a la decisión adoptada sobre el recurso principal sustentado en una alegada falta de interés del apelante al no contener el recurso la exposición de los medios en que se sustenta, esta

Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que constituye una formalidad sustancial del recurso de apelación la exposición sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, así como las conclusiones pertinentes, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, y el tribunal de alzada estaría impedido de conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento; que en este caso no se manifiesta dicha omisión, puesto que la parte apelada compareció a defenderse de dicho recurso y concluyó al fondo respecto de sus pretensiones por ante la corte *a qua* sin promover esa irregularidad del acto; que, además, en la sentencia impugnada se establece textualmente que la corte *a qua* comprobó que a través de dicho recurso la recurrente principal solicitó la revocación de la sentencia e invocó como agravios que la sentencia apelada hace una mala interpretación de los hechos y el derecho y desnaturaliza los hechos de la causa; que, en esa situación, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que los argumentos expresados en el referido acto de apelación eran suficientes para ser ponderados e implicaban la obligación para la corte *a qua* de examinar en virtud del efecto devolutivo la decisión de primer grado, más aún cuando a través del escrito ampliatorio invocó los hechos y argumentos justificativos de sus defensas ante el tribunal de primer grado, debiendo en consecuencia valorar si efectivamente la sentencia apelada contenía o no una correcta interpretación de los hechos y del derecho y si incurría en las violaciones denunciadas;

Considerando, que cabe destacar, que si bien es cierto que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, impidiendo al tribunal de alzada conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, no menos cierto es que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la omisión de los agravios en el acto de apelación no da lugar a la inadmisión por falta de interés, sino a la nulidad del acto de apelación, nulidad cuyo pronunciamiento está condicionado a la existencia de un agravio ocasionado al litigante a quien estaba dirigido el acto, en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834

del 15 de julio de 1978⁵³; lo que no fue demostrado en la especie, ya que los entonces apelados, Sergio Belliard Polanco, Braulia Vásquez Díaz y Ramón R. Caamaño, tuvieron la oportunidad de defenderse adecuadamente de la apelación y no formularon conclusiones orientadas a restarle eficacia al acto contentivo del recurso; que en tales condiciones la corte *a qua* estaba en la obligación de examinar íntegramente el caso, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, y no como incorrectamente lo hizo, declarando su inadmisibilidad de oficio por falta de interés, razones por las cuales procede casar la sentencia adoptada por la alzada respecto al recurso de apelación principal;

Considerando, que con relación a la decisión dictada respecto al recurso de apelación incidental, el cual fue declarado inadmisibile por extemporáneo, es preciso destacar, que ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, que la apelación incidental es independiente de la apelación principal y conserva su autonomía cuando se introduce dentro del plazo legal establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que en la especie, al comprobar la alzada que fue interpuesto fuera del referido plazo era evidente que se trató un recurso incidental cuya interposición no estaba sometido a plazos sino que era dependiente de la suerte del recurso principal, razones por las cuales procede acoger el recurso de casación por advertirse en el fallo impugnado los vicios denunciados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 006, dictada el 16 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo

53 Sentencia núm. 16, 11 de julio de 2012, 1era. Sala, B.J. 1220

aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dayma & Family, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pascual Soto, José García Pérez y José Agustín García Pérez.
Recurridos:	Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez.
Abogados:	Licdos. Félix Encarnación, Agustín Abreu Galván y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dayma & Family, C. por A., compañía por acciones, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-01851-2, Registro Mercantil núm.

23302SD, con su domicilio y asiento social establecido en la calle Justo Castellanos Díaz (Ant. Calle A) núm. 49, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Mario Pérez García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1832303-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00759, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pascual Soto, por sí y por el Lcdo. José García Pérez, abogados de la parte recurrente, Dayma & Family, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Félix Encarnación, por sí y por los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrida, estos últimos que actúan en su propia representación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. José Agustín García Pérez, abogado de la parte recurrente, Dayma & Family, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2017, suscrito por los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, quienes actúan en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado incoada por Dayma & Family, C. por A., en contra de Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 2015, el auto núm. 0146-15, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, de oficio, el levantamiento del sobreseimiento ordenado por sentencia No. 00028/2015, de fecha catorce (14) de enero del dos mil quince (2015), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, y en consecuencia ordena la continuación del conocimiento de la DEMANDA INCIDENTAL EN NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO TENDENTE A EMBARGO INMOBILIARIO ABREVIADO, incoada por la entidad DAYMA & FAMILY, C. FOR A., contra los señores AGUSTÍN ABREU GALVÁN y SUMAYA ACEVEDO SÁNCHEZ; **SEGUNDO:** FIJA la próxima audiencia para el conocimiento de la presente demanda incidental, para el día quince (15) de diciembre del dos mil quince (2015); **TERCERO:** Comisiona al ministerial WILSON ROJAS, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de este Auto”; b) no conforme con dicha decisión, la razón social Dayma & Family, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 906-2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión

del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de noviembre de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00759, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en audiencia de fecha 23/09/2006, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la entidad Dayma & Family, C. por A., mediante acto No. 906/2015, de fecha 04/12/2015, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra del auto administrativo número 146/15, relativo al expediente No. 035-2015-00034, de fecha 16/11/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente, entidad Dayma & Family, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Lic-dos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación del acto de renuncia de recurso de apelación y sentencia de anulación de embargo inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley (Arts. 69 de la Constitución, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, analizados de forma conjunta por estar vinculados y ser útil a la solución que se le dará al asunto, plantea la parte recurrente, en síntesis: “que interpuso recurso de apelación en contra del auto dictado con motivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago en curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la parte recurrida, el cual fue declarado nulo de oficio por el juez del embargo por falta de liquidez del crédito perseguido, en virtud de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, razón por la cual presentó el desistimiento del recurso conforme se comprueba en el acto núm. 32/2016, de fecha 13 de enero de 2016, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, sin embargo, los recurridos le notificaron avenir para conocer del recurso, culminando

con la sentencia impugnada que declaró inadmisble el recurso en contra del auto administrativo; que la corte *a qua* no ponderó ni mencionó el acto de renuncia del recurso de apelación notificado a la recurrida antes de que se cursara el avenir, pues de haberlo hecho la decisión hubiese sido otra, ya que en buen derecho lo que procedía era declarar desierto el recurso por efecto de la renuncia, compensando las costas del procedimiento; que tampoco ponderó la corte la sentencia que anuló el embargo inmobiliario”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de la compañía Dayma & Family, C. por A.; b) en curso de dicho procedimiento de embargo inmobiliario la parte embargada interpuso demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, la cual fue sobreseída mediante sentencia del juez del embargo hasta tanto se decidiera la demanda en radiación de contrato de cuota litis que también le apoderaba; c) posteriormente, el tribunal del embargo levantó el sobreseimiento, ya que mediante sentencia núm. 805/15 de fecha 28 de julio de 2015, había sido decidida la referida demanda, fijando consecuentemente la fecha para continuar con el consentimiento de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago; d) el auto que dispuso el levantamiento del sobreseimiento de la demanda incidental fue recurrido en apelación por la embargada, compañía Dayma & Family, C. por A., solicitando la apelante en la audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 26 de febrero de 2006, el desistimiento de la instancia, a lo cual no se opusieron los apelados, pero solicitando que se condenara a la apelante al pago de las costas con distracción a favor de los abogados postulantes; e) que la alzada, de oficio, mediante sentencia preparatoria núm. 026-03-2016-SSEN-00182, de fecha 29 de abril de 2016, concedió un plazo de diez (10) días a los abogados de la parte desistente para depositar el poder especial otorgado por la parte que representaban para desistir; f) con posterioridad, mediante sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00393, de fecha 21 de julio de 2016, la corte declaró inadmisble el desistimiento hecho por la parte recurrente, fijándose audiencia para el conocimiento del fondo del asunto, a la cual comparecieron ambas

partes, solicitando la recurrente el acogimiento de su recurso tendente a la anulación o revocación del auto apelado, y la recurrida requiriendo, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por atacar un auto de tipo preparatorio no susceptible de apelación, pedimento que fue acogido por la corte *a qua* mediante el fallo atacado en casación;

Considerando, que la alzada, para fallar en la forma en que lo hizo ofreció los motivos siguientes: “De la lectura del artículo transcrito anteriormente y del auto impugnado, mediante el cual el juez *a quo* ordenó el levantamiento del sobreseimiento del proceso que había sido ordenado por sentencia, esta sala de la corte es del razonamiento de que dicho auto entra dentro de la calificación de sentencia preparatoria, sobre todo porque el levantamiento de un sobreseimiento no prejuzga el fondo, en virtud de que lo que hizo el juez *a quo* fue ordenar el levantamiento de dicho sobreseimiento en vista de que habían cesado las causas que lo habían originado y en tales circunstancias se torna improcedente la pretensión de la recurrente en cuanto a la revocación del auto apelado, puesto que las sentencias preparatorias conforme lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, no son recurribles en apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta, por tanto entendemos pertinente acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y en consecuencia declara inadmisibile el presente recurso de apelación”;

Considerando, que sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* no tomó en cuenta al momento de dictar su fallo el desistimiento que había presentado del recurso de apelación interpuesto, sin embargo, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte mediante sentencias previas se pronunció respecto al desistimiento que la entonces apelante efectuó mediante conclusiones vertidas en audiencia de fecha 26 de febrero de 2016, el cual fue declarado inadmisibile en razón de que no fue depositado el poder especial otorgado por las partes para que los abogados presentaran el desistimiento en cuestión; que en lo que respecta a que la alzada no valoró la sentencia que declaró la nulidad del embargo inmobiliario, ni del fallo atacado ni de ningún otro documento sometido al escrutinio del presente recurso de casación ha sido posible verificar que dicha sentencia haya sido aportada a la corte para su ponderación; que, además, al haber la corte declarado inadmisibile el recurso de apelación por ser la sentencia apelada de tipo preparatoria, resultaban

innecesarias las consideraciones relativas a que el embargo inmobiliario en curso del cual se presentó la demanda incidental de que se trata había sido declarado nulo;

Considerando, que en la especie, la corte, a solicitud de la parte recurrida declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que ordenó el levantamiento del sobreseimiento dispuesto en ocasión de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, en razón de que la causa que lo originó había cesado y fijó audiencia para continuar conociendo de la misma;

Considerando, que conforme se destila de las disposiciones de la primera parte del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta...”; que en ese orden de ideas, el artículo 452 del referido texto legal reza: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que en el caso, la sentencia recurrida en apelación no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo levantó el sobreseimiento de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y fijó audiencia, por lo que al declarar inadmisibles el recurso la corte *a qua* no hizo más que aplicar de manera correcta los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, dado el marcado carácter preparatorio de la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Dayma & Family, C. por A., contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEN-00759, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Dayma & Family, C. por A., al pago de las costas procesales sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Antonio Fernández.
Abogados:	Licda. Laura Santana y Lic. Francisco Manzano.
Recurrida:	Rocío Yissel Calderón Sosa.
Abogados:	Licdos. Ignacio Miranda Cubilete, Addy Manuel Tapia De la Cruz, Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel y Licda. Laura Blanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal y electoral núm. 001-0226614-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 269-2014, de fecha 31 de marzo de 2014,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Laura Santana, por sí y por el Lcdo. Francisco Manzano, abogados de la parte recurrente, Miguel Antonio Fernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Laura Blanco, por sí y por el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel y los Lcdos. Ignacio Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Rocío Yissel Calderón Sosa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2014, suscrito por el Lcdo. Francisco Manzano, abogado de la parte recurrente, Miguel Antonio Fernández, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. Laura Blanco, Ignacio Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, abogados de la parte recurrida, Rocío Yissel Calderón Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Rocío Yissel Calderón Sosa, en contra de Miguel Antonio Fernández, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada para Asuntos de Familia dictó el 6 de marzo de 2013 la sentencia in voce relativa al expediente núm. 532-13-00078, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: El tribunal ordena comunicación recíproca de documentos solicitada por la parte demandada; Segundo: Otorga plazo de 15 días a la parte demandante a vencimiento 15 días a la parte demandada, vencidos estos 5 días comunes para tomar conocimiento de los mismos; Tercero: Fija la fecha de la próxima audiencia para el día que estaremos a 23 de abril del 2013 a las 9:00 a. m., vale citación para las partes presentes o representadas”; b) no conforme con dicha decisión, Miguel Antonio Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 534-13, de fecha 17 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 9, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2014, la sentencia núm. 269-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ, contra la sentencia in-voce, relativa

al expediente No. 532-13-00078, de fecha 06 de marzo de 2013, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA al recurrente, señor MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los LICDOS. LAURA BLANCO, SERGIO SERRANO e IGNACIO CUBILETE, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 39 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Hechos de la Causa”;

Considerando, que por su parte, la recurrida, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque no hay un desarrollo de los medios invocados y no señala en que aspectos el fallo recurrido viola la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que del examen del memorial de casación se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, contiene una exposición precisa y suficiente, además de un desarrollo ponderable de los vicios que invoca, que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que, una vez resuelto el medio de inadmisión planteado, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión impugnada, en ese sentido en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, alega: “que la corte a qua al asumir los medios de derecho por el Juez de primer grado al fundamentar el rechazo de la nulidad partiendo de que no existía ningún agravio probado al plenario respecto del acto de alguacil introductivos de demanda marcados con los números 564/2012 de fecha 5 de diciembre de 2012, 588/2012 de fecha 19 de diciembre de 2012, y el 80/2013, de fecha 15 de febrero de 2013, , todos instrumentados por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, por medio del cual

la recurrida, la señora Rocío Yissel Calderón, procede a notificar con el primero de ellos una demanda en partición, mediante el segundo notificó una rectificación de la fecha de la demanda y con el tercer acto notifica una demanda adicional agregando un inmueble; que nosotros invocamos en primer grado y en la corte los agravios causados por la burla que se ha hecho a la ley de manera intencionada, lesiones y omisiones que todavía a la fecha persisten que no han sido cubiertas debido a que el proceso de fondo se encuentra sobreesido hasta tanto se conozca de tan importante pedimento, a saber: i) violación al principio de inmutabilidad del proceso; ii) violación al artículo 61.3 del Código de Procedimiento Civil, respecto del cual se realiza una demanda adicional sin fundamentación de derecho para sustentarla, iii) la violación al debido proceso de ley constitucional y derecho de defensa; y, iv) además, se agrega el hecho de la notificación del nuevo emplazamiento en el domicilio del abogado apoderado, cosa que contraviene el artículo 68 el CPC sin que necesariamente medie un agravio para pronunciar dicha nulidad; (...) la corte debió pronunciar la nulidad de los actos de emplazamiento, debido a que el proceso debe cumplir con las existencias legales para que el proceso sea llevado apegado a la constitución de la república, sino cualquier violación quedaría justificada y subvertiría el orden del Estado de derecho que gozamos; que la sentencia que mediante este acto se recurre desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa, atribuyéndoles a los hechos establecidos un sentido distinto al que le era apropiado haciéndole producir consecuencias jurídicas inconciliables con lo que ha debido producir”;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que del estudio de los documentos que forman el expediente, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: a) que la sentencia in voce que hoy se impugna, está compuesta esencialmente de dos elementos: 1) de carácter definitivo, respecto del incidente planteado y fallado, y otro de carácter preparatorio, este con respecto a la comunicación de documentos concedida; b) que la doctrina define las sentencias mixtas como aquellas que contienen, a la vez: a) disposiciones de carácter interlocutorio y disposiciones de carácter definitivo; 2) de carácter preparatorio y disposiciones de carácter interlocutorio; o bien, 3) las que contienen disposiciones de carácter preparatorio y disposiciones de carácter definitivo; c) que por los elementos antes mencionado la misma se engloba dentro de las sentencias mixtas; que en lo que respecta al régimen jurídico

aplicable a tales sentencias, es bueno precisar que la apelación inmediata es posible y que esa apelación puede recaer no solamente sobre los puntos definitivos del fallo sino igualmente sobre los puntos de antes decir o hacer derecho; que en adición a lo anteriormente expuesto esta Sala de la Corte no ha verificado en el proceso ningún agravio sufrido por el hoy recurrente, ya que como se ve, en el análisis de la documentación aportada, desde el momento en que se le notifica el acto introductorio de la demanda hasta el momento que se le da avenir transcurrieron más de tres meses, plazo con el cual se protegió perfectamente el derecho de defensa”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1. Que Rocío Yissel Calderón Sosa demandó en partición de bienes a Miguel Antonio Fernández, de cuya demanda resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2. Que mediante sentencia in voce del 6 de marzo de 2013, rechazó una excepción de nulidad por no haber probado los agravios, invitó a las partes a presentar nuevas conclusiones; ordenó una comunicación de recíproca de documentos, otorgó plazo de 15 días a las partes y vencidos 5 días comunes para tomar conocimiento y fija una nueva audiencia; 3. no conforme con la decisión Miguel Antonio Fernández, recurrió en apelación el fallo de primer grado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada a través de la sentencia núm. 269-2014, del 31 de marzo de 2014, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando la misma ha causado un agravio al destinatario del mismo⁵⁴; que, en ese

54 Sentencia núm. 27, del 26 de octubre de 2011, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1121,

mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario⁵⁵;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, cuando el destinatario del acto de emplazamiento comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede sancionar la irregularidad con la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público⁵⁶, puesto que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, tal sanción resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos, tal como sucedió en la especie, puesto que en la sentencia impugnada figura que el recurrido tuvo conocimiento oportuno de la existencia de los actos y compareció a las audiencias celebradas tanto en primer grado como por ante la corte a qua a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones sobre el proceso por lo que la corte a qua retuvo oportunamente que no había sido probado ningún agravio

55 Sentencia núm. 118, del 26 de febrero de 2014, 1ra. Sala, S.C.J.

56 Sentencia núm. 49, del 17 de octubre de 2012, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1223

puesto que entre el tiempo de la notificación de la demanda hasta el momento del avenir transcurrieron más de 3 meses tiempo oportuno en el que se comprueba que su derecho de defensa estuvo siempre protegido;

Considerando, que en cuanto a la violación al principio de inmutabilidad alegada por el recurrente; es preciso destacar, que el principio de inmutabilidad del proceso ata al juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductivo de demanda o el recurso interpuesto, de lo que resulta, que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones vertidas por las partes; tal y como ocurrió en la especie, por lo que no ha sido violentado el referido principio, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio invocado por carecer de fundamento;

Considerando, que, cuando las pretensiones deducidas por la persona o sujeto de derecho es rechazada, como en el presente caso, dicho proceder no constituye por parte del juez una vulneración al debido proceso, como alega la parte recurrente en otro aspecto de los medios invocados en su recurso de casación, puesto que la decisión se encuentre sustentada en derecho y se han observado las garantías para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, como referimos anteriormente; en tal virtud los argumentos presentados en ese sentido deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Fernández, contra la sentencia núm. 269-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Peysude, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Rosanna Francisco Paula, Roberto J. García Sánchez y Licda. Indhira López R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peysude, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, esquina avenida Las Palmas, sector Las Caobas,

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, el Dr. Luis Alexis Fermín Curiel, pasa a ser administrada de pleno derecho por el administrador secuestrario judicial, Luis Alexis Fermín Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171356-8, domiciliado y residente en la calle María Nicolasa Billini, casa núm. 1, sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00969-2008, de fecha 29 de agosto de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por la Sociedad de Comercio Petróleo y sus Derivados, C. por A. (PEYSUDE, C. POR A.), contra la sentencia civil No. 00969-2008 del 29 de agosto del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrente, Peysude, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Rosanna Francisco Paula, Roberto J. García Sánchez y la Lcda. Indhira López R., abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: con motivo de una demanda incidental de embargo inmobiliario en nulidad de acto de embargo interpuesta por Peysude, C. por A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 29 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 00969-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda Incidental en oposición a mandamiento de pago incoada por PEYSUDE, C. POR A., contra BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y en cuanto al fondo, la Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo:* *Condena a la compañía PEYSUDE, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** *Violación al artículo 1315 del Código Civil por falta de aplicación e incumplimiento. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción entre los motivos y del dispositivo, falta de motivo y de base legal”;*

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la nulidad objeto de la demanda incidental era de forma y, por lo tanto regulada por las disposiciones del artículo 730 del

Código de Procedimiento Civil, por lo que la decisión impugnada no es susceptible de ningún recurso, incluyendo el de casación de conformidad con el indicado texto legal;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrida, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la nulidad en la que estaba fundamentada la demanda incidental incoada por la actual recurrente no se trató de una simple nulidad de forma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la demandante incidental, ahora recurrente, atacaba el título en virtud del cual su contraparte trabó embargo inmobiliario y el crédito contenido en dicho título, de lo que resulta evidente que, la nulidad invocada por la actual recurrente ante el tribunal *a quo* era de fondo y, por lo tanto, regulada por las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no por el artículo 730, antes indicado, como aduce la parte hoy recurrida, por lo que la sentencia criticada era susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, tal y como ocurrió en el caso examinado, razón por la cual procede desestimar la pretensión incidental analizada;

Considerando, que luego de haber decidido el incidente propuesto por la parte hoy recurrida en su memorial de defensa, procede examinar el medio de casación planteado por la entidad ahora recurrente, quien en el desarrollo del primer aspecto de su único medio sostiene, en esencia, lo siguiente: que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al desconocer la legalidad de las pruebas sometidas por la exponente a su consideración y al no valorar los elementos de prueba aportados por esta, no obstante constar en la página 5 de su fallo dichos documentos; que la magistrada de primer grado tampoco tomó en cuenta que en el referido mandamiento de pago no se describió el inmueble y su mejora tal y como consta en el Certificado de Título, de lo que se evidencia que dicha juez ni siquiera examinó con detenimiento las piezas probatorias depositadas por la ahora recurrente; que además, sostiene esta que la juez de primer grado no observó que en la citada demanda se alega claramente que el motivo de dicha acción se centró en el hecho de que el mandamiento de pago que luego se convirtió en embargo inmobiliario fue realizado por un alguacil que no estaba provisto del poder especial exigido por la ley para efectuar el referido embargo, aún y cuando en el aludido acto se hace una simple enunciación del referido poder;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden los hechos siguientes: 1) que la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana, en su condición de acreedora, trabó embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola contra su deudora, la entidad Sociedad de Comercio de Petróleo y sus Derivados, C. por A. (PEYSUDE); 2) que en el curso de dicho procedimiento la embargada, ahora recurrente, incoó demanda incidental en nulidad de acta de embargo contra la razón social embargante, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado del referido embargo, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 00969-2008 de fecha 29 de agosto de 2008, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* para rechazar la demanda, antes indicada, aportó los motivos siguientes: “que la parte demandante incidental ha solicitado la nulidad del acta del (sic) embargo realizado en su contra, por entender que el mismo carece de varias formalidades de ley y menciones que lo hacen anulable; que no obstante estos alegatos, el demandante incidental alega que el mismo es irregular en cuanto a la designación del inmueble, ya que hace mención de una descripción distinta; que si bien el demandante incidental alega las irregularidades descritas (sic) anteriormente, no menos cierto es que este no ha depositado elementos de prueba sobre los cuales se puedan determinar la falta argüida, por lo que procede en este aspecto rechazar las pretensiones del demandante incidental, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que con respecto a la alegada falta de valoración de las pruebas y errónea descripción del inmueble embargado en el acta de embargo, si bien es cierto que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la parte demandante incidental, ahora recurrente, aportó ante dicha jurisdicción varias piezas en apoyo de sus pretensiones entre las cuales están el acto núm. 171-2008, de fecha 13 de agosto de 2008, contentivo de la demanda incidental, antes indicada; copia del acto núm. 1858-2008, de fecha 7 de agosto de 2008, que contiene denuncia del depósito del pliego de condiciones y fijación de edicto a requerimiento de la parte hoy recurrida; copia del acta de embargo de fecha 23 de julio de 2008; copia de la ordenanza núm. 614-2008, de fecha 31 de julio de 2008 y; copia de una jurisprudencia; no menos cierto es que, del examen

detenido de los razonamientos vertidos por la juez de primer grado en su decisión, se evidencia que dicha juzgadora se refirió a que la actual recurrente depositó pruebas, las cuales no permitían comprobar sus alegatos, los cuales versaban en el sentido de que el crédito fue obtenido por la entidad bancaria hoy recurrida de manera irregular, en razón de que el representante legal de la entidad hoy recurrente no fue debidamente autorizado mediante una asamblea extraordinaria al efecto y, que en el referido acto no se describió el inmueble embargado como consta en el Certificado de Título que ampara dicha propiedad, que en ese sentido, es menester señalar, que con respecto a este último argumento no se verifica que ante el tribunal de primer grado la actual recurrente haya depositado el citado documento, por lo que dicha jurisdicción no fue puesta en condiciones para valorarlo y poder determinar si la descripción hecha en el acta de embargo se correspondía o no con la descrita en el aludido Certificado de Título como sostiene la actual recurrente, por lo tanto, tal y como afirmó la juez *a qua* en el caso en cuestión, la ahora recurrente no cumplió con su carga positiva de la prueba aportando al proceso las piezas necesarias para acreditar los vicios por ella denunciados;

Considerando, que con relación al alegato de que el alguacil actuante carecía de poder, que en ese sentido es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que: “para trabar embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, antes indicada, ya no se requiere que el ministerial actuante este provisto de un poder especial, en razón de que la referida formalidad estuvo prevista en el artículo 556 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones fueron derogadas por el artículo 120 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que dispone lo siguiente: la entrega de la sentencia o del acto de alguacil vale poder para toda ejecución para la cual no se exija poder especial⁵⁷”, por lo tanto, el hecho de que los referidos mandamientos de pago hayan sido notificados por un alguacil desprovisto de poder especial para embargar, dicha situación no hace anulables dichos actos ni tampoco el procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de que la norma que establecía dicha formalidad fue derogada por una disposición normativa posterior que aún se mantiene vigente, de todo lo cual resulta evidente, que en la especie,

57 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 16 del 7 de marzo de 2012, B.J. 1216

el tribunal de primera instancia al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en la alegada falta de ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio ni vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, como aduce la parte hoy recurrente, razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del único medio de casación sostiene la recurrente, en síntesis, que la juez *a qua* instruyó el caso a partir de una demanda en nulidad de acta de embargo y luego lo fallo como si se tratara de una demanda en oposición a mandamiento de pago; que además aduce la recurrente, que la decisión impugnada no contiene una motivación suficiente ni una relación de los hechos que le permita a esta jurisdicción de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, en razón de que en el considerando de la página 7 de dicho acto jurisdiccional se establece claramente que la demanda incidental de que se trata es en nulidad del acta de embargo como consta en los motivos de la indicada sentencia, sin embargo el citado considerando contradice el dispositivo de dicha decisión, puesto que en este último lo que se rechaza en cuanto al fondo es una demanda en oposición a mandamiento de pago que no fue el objeto de la demanda incoada por la exponente, lo que da lugar a una contradicción de motivos con el dispositivo que equivale a una ausencia de motivos y, por tanto a una falta de base legal;

Considerando, que si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia cuestionada la juez de primer grado al dictar el fallo impugnado estableció en el primer ordinal de su dispositivo que declaraba buena y válida en cuanto a la forma la demanda en oposición a mandamiento de pago y la rechazaba en cuanto al fondo, cuando de lo que estaba apoderada era de una demanda incidental en nulidad del acta de embargo, no menos cierto es que, del estudio íntegro de la sentencia impugnada, así como del acto núm. 171-2008, de fecha 13 de agosto de 2008, de la ministerial Ruth Esther Rosario H., Alguacil Ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual reposa en el expediente con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que en todo el cuerpo de la decisión atacada la juez de primer grado establece que estaba apoderada de una demanda incidental en nulidad del acta de embargo y que las conclusiones que constan en el acto contentivo de dicha demanda fueron las que el tribunal *a quo* contestó, de lo que se infiere que la mención en la parte dispositiva de la

citada sentencia de que se acogía en cuanto a la forma y se rechazaba en cuanto al fondo la demanda en oposición a mandamiento de pago interpuesta por la actual recurrente, se trató de un simple error material que en modo alguno da lugar a la casación de la decisión cuestionada, por lo que, contrario a lo expresado por la ahora recurrente, en el caso que nos ocupa, en el fallo criticado no existe la alegada contradicción de motivos con el dispositivo ni la juez de primer grado incurre en los demás agravios que dicha recurrente le atribuye a la sentencia atacada; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio analizado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Peysude, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00969-2008, dictada el 29 de agosto de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Peysude, C. por A..
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana
Abogados:	Dra. Rosanna Francisco Paula, Dr. Roberto J. García Sánchez y Licda. Indhira López R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisibile*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peysude, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, esquina avenida Las Palmas, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, el Dr. Luis Alexis Fermín Curiel, pasa a ser

administrada de pleno derecho por el administrador secuestrario judicial, Luis Alexis Fermín Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171356-8, domiciliado y residente en la calle María Nicolasa Billini, casa núm. 1, sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00981-2008, de fecha 29 de agosto de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por PEYSUDE, C. POR A. contra la sentencia No. 00981-2008 del 29 de agosto de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrente, Peysude, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Rosanna Francisco Paula, Roberto J. García Sánchez y la Lcda. Indhira López R., abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: con motivo de una demanda incidental de embargo inmobiliario en sobreseimiento de la adjudicación interpuesta por Peysude, C. por A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 29 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 00981-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda Incidental de Embargo Inmobiliario en sobreseimiento de la adjudicación interpuesta por PEYSUDE, C. POR A., y contra BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y en cuanto al fondo, la Rechaza en su totalidad; **Segundo:** Condena a PEYSUDE, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil por falta de aplicación e incumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción entre los motivos y del dispositivo, falta de motivo y de base legal”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentada en que la sentencia que se limita a rechazar una solicitud de sobreseimiento de la audiencia de adjudicación no es susceptible de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: que el caso que nos ocupa se trató de una demanda incidental en sobreseimiento de la adjudicación incoada en el curso de un embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola,

por la entidad Sociedad de Comercio de Petróleo y sus Derivados, C. por A., (PEYSUDE), contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, hasta tanto fuera resuelta la demanda principal en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y radiación de hipoteca interpuesta mediante acto núm. 166-2008, demanda incidental que fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo mediante la sentencia civil núm. 00981-2008 de fecha 29 de agosto de 2008, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma dispone en su parte dispositiva lo siguiente: “Declara como buena y válida en cuanto a la forma la Demanda Incidental de Embargo Inmobiliario en sobreseimiento de la adjudicación interpuesta por Peysude, C. por A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y en cuanto al fondo la rechaza en su totalidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en el curso del proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, precitada, el cual fue trabado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre un bien inmueble propiedad de la razón social denominada Sociedad de Comercio de Petróleo y sus Derivados, C. por A., (PEYSUDE), la parte embargada interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de la adjudicación hasta tanto fuera conocida la demanda en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria en virtud del cual se procedió al referido embargo, demanda que fue rechazada por el tribunal apoderado del aludido proceso ejecutorio;

Considerando, que en efecto, es preciso acotar que el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, establece en lo que respecta al sobreseimiento de la venta cuando existen causas graves debidamente justificadas, lo siguiente: “la decisión que acordare o denegare el aplazamiento de la venta se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso, será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”, que asimismo la parte *in fine* del artículo 148 de la citada Ley núm. 6186, dispone que: “Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se

detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”; de cuyos textos normativos se advierte que, la sentencia que se limita a resolver un sobreseimiento de la audiencia de adjudicación se trata de un tipo de decisión que no es susceptible de ningún recurso, por tanto, procede acoger la pretensión incidental planteada por la parte recurrida y declarar consecuentemente inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios invocados por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Sociedad de Comercio de Petróleo y sus Derivados, C. por A., (PEYSUDE), contra la sentencia civil núm.00981-2008, de fecha 29 de agosto de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Sociedad de Comercio de Petróleo y sus Derivados, C. por A., (PEYSUDE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la Lcda. Indhira López Roques y de los Dres. Rosanna Francisco Paula y Roberto J. García Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Rey Medina Ogando.
Abogadas:	Licdas. Carmen Rodríguez y Secundina Amparo Morales.
Recurrida:	Judith Analupe Peña Cabrera.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Declara no pronunciada.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Rey Medina Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061022-9, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 56, edificio Puerta del Sol, suite 206, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 548-2013, dictada el 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Carmen Rodríguez, por sí y por la Lcda. Secundina Amparo Morales, abogadas de la parte recurrente, Ricardo Rey Medina Ogando;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Freddy E. Peña, abogado de la parte recurrida, Judith Analupe Peña Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2017, suscrito por las Lcdas. Carmen Rodríguez y Secundina Amparo Morales, abogadas de la parte recurrente, Ricardo Rey Medina Ogando, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2017, suscrito por el Lcdo. Freddy E. Peña, abogado de la parte recurrida, Judith Analupe Peña Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la solicitud de autorización para conocer de puja ulterior presentada por Judith Analupe Peña Cabrera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2007, el auto núm. 1063-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “ÚNICO: Declara inadmisibile la solicitud de autorización para conocer de la puja ulterior realizada por la señora Judith Analupe Peña Cabrera, por no haber depositado, junto a su instancia, la suma total ofrecida como nuevo precio, como lo exige el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764, de 1944”; b) no conforme con dicha decisión Judith Analupe Peña Cabrera, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 685-2007, de fecha 15 de noviembre de 2007, instrumentado por la ministerial Eva E. Amado, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 548-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrida, RICARDO REY MEDINA OGANDO, por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora JUDITH ANALUPE PEÑA CABRERA, mediante acto No. 685/2007, de fecha 15 de Noviembre de 2007, del ministerial (sic) Eva E. Amado, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el auto No. 1063-07, relativo al expediente No. 036-07-0135, de fecha 31 de octubre de 2007, dictado

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; TERCERO: ACOGE parcialmente, En cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y en consecuencia, declara admisible la solicitud de puja ulterior realizada por la señora Judith Guadalupe (sic) Peña Cabrera, remitiendo a las partes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es la jurisdicción apoderada de la ejecución forzosa inmobiliaria; CUARTO: CONDENA a (sic) al recurrido, señor RICARDO REY MEDINA OGANDO, a pagar las costas del procedimiento, sin distracción; QUINTO: COMISIONA al Ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Mala valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Mala interpretación del artículo 709 del CPC; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación a los plazos; **Sexto Medio:** Violación al artículo 397” (sic);

Considerando, que el pedimento incidental hecho por Ricardo Rey Medina Ogando en su recurso de casación en el sentido de que se declare la caducidad de la sentencia atacada, por haber vencido el plazo para notificarla conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, está sustentado en los alegatos contenidos en el sexto medio de casación, el cual se examina con antelación por convenir a la solución que se le dará a la presente litis, y en cuyo desarrollo se expresa, en resumen, que la sentencia objeto del presente recurso No. 548-2013, ha caducado por el tiempo transcurrido entre el pronunciamiento de la sentencia apelada y su notificación, y según lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia dictada en defecto tiene que ser notificada dentro del plazo de los 6 meses, a falta de lo cual se reputará como no pronunciada; que en caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado, sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento; que el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aun rendidos

en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que ha sido un criterio jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia, que toda decisión emitida en defecto o reputada contradictoria por aplicación de la ley, debe ser notificada dentro del plazo de los 6 meses de su pronunciamiento; que habiéndose vencido a la fecha de su notificación el término de los 6 meses concedido por la ley para ello, la corte *a qua* no podía conocer del recurso de apelación interpuesto por haber sido formulado éste en contra de una sentencia reputada como no pronunciada;

Considerando, que la letra y el espíritu del referido artículo 156, cuyas disposiciones gobiernan específicamente los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto, en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto, la ley los reputa contradictorios, dispone su notificación dentro de los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes que pudo haber obedecido, dicha incomparecencia, a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa pero, sobre todo, para poder conjurar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación implicativa de que siempre deba ocurrir, para que pueda operar la referida perención, el defecto o incomparecencia procesal, nunca cuando las partes comparecen e intervienen fallos efectivamente contradictorios;

Considerando, que, en ese orden de ideas, es oportuno resaltar que el contexto y dispositivo de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que ante la alzada la parte apelada, Ricardo Rey Medina Ogando hizo defecto por falta de concluir, por lo que la observancia de las disposiciones del señalado artículo 156, aplica en el caso; que para que una sentencia en defecto o reputada contradictoria por mandato de la ley perima, deben haber transcurrido seis meses a partir de su pronunciamiento sin que se haya notificado o que se haya efectuado una notificación irregular que se asimila a una falta de notificación, es decir, que dicho plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil,

corre a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia; que al vencimiento del referido plazo prescribe el derecho de ejecutar la sentencia y esta deviene en inexistente;

Considerando, que la perención a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por su carácter de orden público puede ser declarada de oficio por el tribunal; pero esto impide a la parte hoy recurrente, como en efecto lo hizo, recurrir la decisión emitida por la corte *a qua* en casación y con motivo del recurso solicitar que fuera declarada no pronunciada;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida marcada con el núm. 548-2013, revela que fue dictada en fecha 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que asimismo, del estudio de la documentación que obra en el presente expediente resulta que dicha decisión fue notificada a requerimiento de la señora Judith Analupe Peña Cabrera, mediante el acto núm. 192/17, de fecha 16 de enero de 2017, del ministerial Juan Matías Cárdenes J., ordinario del Tribunal Superior Administrativo; esto es, justamente 3 años, 6 meses y 22 días luego de ser dictada;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia, que toda decisión emitida en defecto o reputada contradictoria por aplicación de la ley, debe ser notificada dentro del plazo de los 6 meses de su pronunciamiento; que habiéndose vencido ventajosamente a la fecha de la notificación la decisión impugnada, el término de los 6 meses concedido por la ley para ello, procede acoger el recurso de casación y declarar la sentencia impugnada como no pronunciada;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara no pronunciada la sentencia núm. 548-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Judith Analupe Peña Cabrera, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Carmen Rodríguez y Secundina Amparo Morales, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA**

MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Patricia López Trinidad y compartes.
Abogados:	Licdos. Denny Ortega Rondón, Juan Ramón Olivares Carrera y Rolando Solano Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricia López Trinidad, Carmen María Cruz López, Humberto Cruz López, Pabel Cruz López, Eddy Antonio Cruz López y Ramón Benjamín Cruz López, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0006298-3, 027-0002673-1, 027-0037512-0, 027-0007632-2, 027-0023038-2 y 402-2610898-9, respectivamente, domiciliados y residentes en Hato Mayor, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-60, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Denny Ortega Rondón, Juan Ramón Olivares Carrera y Rolando Solano Peguero, en representación de Patricia López Trinidad, Carmen María Cruz López, Humberto Cruz López, Pabel Cruz López, Eddy Antonio Cruz López y Ramón Benjamín Cruz López, depositado el 6 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución **núm. 1723-2017** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo, el día 7 de agosto de 2017, la cual fue suspendida, fijando nueva audiencia para el día 20 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de febrero de 2016, el Dr. Winter Alí Rodríguez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Francis Alexander Vargas (a) Cacaïto, por violación a los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó

su decisión núm. 434-2016-SPRE-0088 el 6 de junio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Admite la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, ordena apertura a juicio respecto de Francis Alexander Vargas (a) Cacaïto, de generales anotadas, por supuesta violación a los artículos 296, 297, 298, 302, del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36-65, en perjuicio de Rafael Cruz López (a) Livin; **SEGUNDO:** Admite y acredita para el juicio de los hechos los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público; **TERCERO:** Declara inadmisibles las querrelas con constitución en actoría civil presentadas por los señores Patricia López Trinidad, Carmen María Cruz López, Humberto Cruz López, Pabel Cruz López, Eddy Antonio Cruz López y Ramón Benjamín Cruz López, por no haber probado la calidad respecto al occiso; **CUARTO:** Identifica a Francis Alexander Vargas (a) Cacaïto, en calidad de imputado y al Ministerio Público como órgano acusador; **QUINTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa en contra de Francis Alexander Vargas (a) Cacaïto, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a la misma; **SEXTO:** Intima a las partes para que en plazo común de cinco días, comparezcan ante el Tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de la acusación y auto de apertura a juicio a la secretaría del Tribunal de juicio correspondiente, dentro del plazo de las 48 horas al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal; **OCTAVO:** La presente lectura vale como notificación a las partes presentes y representadas; **NOVENO:** Reserva las costas del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 334-2017-SEEN-60, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de agosto del año 2016, por los Licdos. Juan Ramón Olivares Carrera y Rolando Solano Peguero, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes Patricia López

Trinidad, Carmen María Cruz López, Humberto Cruz López, Pabel Cruz López, Eddy Antonio Cruz López y Ramón Benjamín Cruz López, contra la resolución núm. 434-2016-SPRE-0088, de fecha seis (6) del mes de junio del año 2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;
SEGUNDO: *Confirma la resolución recurrida en todas sus partes;*
TERCERO: *Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso”;*

Considerando, que la recurrente aduce como único medio falta de motivos por parte de la Corte a-qua al desconocer el alcance del acta de defunción, la cual, a decir de ésta, no solo prueba el fallecimiento sino también quien es la madre del occiso;

Considerando, que la recurrente interpuso ante la Corte a-qua un recurso de apelación contra una decisión del Juzgado de la Instrucción que ordenó auto de apertura a juicio en contra del imputado Francis Alexander Vargas y declaró inadmisibile la querella con constitución en actor civil de Patricia López Trinidad y compartes por no haber probado su calidad respecto al occiso; que la alzada rechazó su instancia recursiva en razón de que la querellante no depositó el acta de nacimiento de la víctima, a los fines de verificar y establecer la indicada calidad;

Considerando, que el alegato de la recurrente se ampara en el hecho de que el acta de defunción demuestra que ella es la madre del occiso;

Considerando, que ha sido criterio constante, que la prueba legal preconstituida para establecer la filiación lo es el acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil, la cual contiene los datos del nacimiento del niño o niña, así como los nombres, apellidos y demás datos de los padres;

Considerando, que la simple mención del nombre de una persona atribuyéndole la paternidad de alguien en la declaración ofrecida a los fines de levantar un acta de defunción, no debe considerarse por sí sola, en los tribunales del orden judicial como un elemento probatorio de vínculo de filiación; el juez no puede tomar en cuenta sólo el acta de defunción para probar la calidad de los querellantes y actores civiles, para establecer el lazo de parentesco de la víctima con el occiso es necesario el acta de nacimiento; que en el presente proceso, la reclamante no la depositó ante

la jurisdicción de instrucción ni tampoco la depositó como sustento en su recurso de apelación ante la Corte de Apelación, por lo que en modo alguno puede en esta etapa procesal pretender resarcir su omisión, con el depósito puro y simple de dicha pieza procesal, máxime que la misma no establece en su recurso las razones de tal omisión; en consecuencia, al no quedar nada más que juzgar procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Patricia López Trinidad, Carmen María Cruz López, Humberto Cruz López, Pabel Cruz López, Eddy Antonio Cruz López y Ramón Benjamín Cruz López, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-60, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Manuel de Jesús Miguel y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Intervinientes:	Dante Antonio Aybar López y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Benjamín Jorge Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel de Jesús Miguel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1904256-2, domiciliado y residente en Villa Lila Segunda, calle núm. 2, casa núm. 10, Santo Domingo Oeste, Km. 11, autopista Duarte, imputado; Juan Emilio Clase Sarita, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0001775-8, domiciliado y residente en la calle Diego

Velásquez, núm. 9, Herrera, Santo Domingo Oeste, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., con asiento social en la calle 16 de Agosto, núm. 171, La Vega, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 356, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de junio de 2016, a nombre y representación de los recurrentes Félix Manuel de Jesús Miguel, Juan Emilio Clase Sarita y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Oído al Licdo. Juan Benjamín Jorge Paulino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de junio de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida, Dante Antonio Aybar López y María Emperatriz Camilo Acevedo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Juan Benjamín Jorge Paulino, actuando a nombre y en representación de Dante Antonio Aybar López, María Emperatriz Camilo Acevedo, José Lantigua Paulino Concepción, Bélgica Altagracia Flores Acevedo y María Cristina Villar Done, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 929-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 21 de agosto de 2014, en contra de Félix Manuel de Jesús Miguel, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 50 literales a y c, 65, 91 literales a y b, 145 literales a y b, 147 literal a, 148, 149 literales a, b y c de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Hardy Tomás Aybar Camilo y Edwin de Jesús Paulino Flores (fallecidos);
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de dicho imputado;
- c) que para el conocimiento del presente proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 00009/2015 el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica la supuesta violación de los artículos 50 literales a y c, 65 y 148 de la Ley 241, por no probarse su violación; **SEGUNDO:** Declara al imputado Félix Manuel de Jesús Miguel, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 91 literales a y b, 145 literales a y b, 147 literal a, y 149 literales a, b y c de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la ley 114-99; en perjuicio de Hardy Tomás Aybar Camilo y Edwin de Jesús Paulino, por haberse demostrado con las pruebas presentadas que el imputado con su actuación imprudente y descuidada comprometió su responsabilidad penal al realizar la falta primordial que ocasionó el accidente al estacionar su vehículo sin luces en la vía

pública careciendo la vía de alumbrado público; en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de 3 años de prisión correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista durante el primer año de la condena un día de cada mes a la unidad de trauma del Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch a realizar servicio comunitario; advirtiéndole en caso de incumplimiento se producirá la renovación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena; ordenando también la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos años; **TERCERO:** Condena al imputado Félix Manuel de Jesús Miguel, al pago de una multa ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241; y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Dante Antonio Aybar López y María Emperatriz Camilo Acevedo (padres Hardy Tomás Aybar Camilo), José Lantigua Paulino Concepción y Bélgica Altagracia Flores Acevedo (padres de Edwin de Jesús Paulino), en contra del imputado; **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil, y en consecuencia, condena al imputado a pagar una indemnización correspondiente a la suma de un millón setenta mil pesos (RD\$1,070,000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de los señores Dante Antonio Aybar López y María Emperatriz Camilo Acevedo (padres Hardy Tomás Aybar Camilo), por los daños morales sufridos con la muerte de su hijo producto del accidente; b) quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores José Lantigua Paulino Concepción y Bélgica Altagracia Flores Acevedo (padres de Edwin de Jesús Paulino), por los daños morales sufridos con la muerte de su hijo producto del accidente; c) setenta mil pesos (RD\$70,000.00), a favor de la señora María Cristina Villar Doñé, por los daños material que afectaron el motor de su propiedad con la comisión del accidente, rechazando lo relativo a la indemnización suplementaria por entender que las sumas anteriores son suficientes para la reparación integral del daño; **SEXTO:** Declara oponible la presente

sentencia a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S.A., por haberse demostrado que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido una póliza asegurando el vehículo productor del accidente, declarándola además común y oponible el señor Juan Emilio Clase Sarita como tercero civilmente responsable por ser propietario del vehículo que produjo el accidente; **SÉPTIMO:** Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en manos del abogado de la parte demandante; **OCTAVO:** Se les recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el lunes, quince (15) del mes de junio del año dos mil quince (2015), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Félix Manuel de Jesús Miguel, Juan Emilio Clase Sarita y La Monumental de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 356, objeto del presente recurso de casación, el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Benjamín Jorge Paulino, quien actúa en representación de los señores Dante Antonio Aybar López y María Emperatriz Camilo Acevedo, quienes actúan en calidad de padres del occiso Hardy Tomás Aybar Camilo y los señores José Lantigua Paulino Concepción y Bélgica Altagracia Flores Acevedo; en contra de la sentencia núm. 00009-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega; en consecuencia, modifica, el ordinal quinto de la decisión recurrida, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil, y en consecuencia,

condena al imputado a pagar una indemnización correspondiente a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) a favor y provecho de los señores Dante Antonio Aybar López y María Emperatriz Camilo Acevedo (padres Hardy Tomás Aybar Camilo), por los daños morales sufridos con la muerte de su hijo producto del accidente; b) un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) a favor de los señores José Lantigua Paulino Concepción y Bélgica Altagracia Flores Acevedo (padres de Edwin de Jesús Paulino), por los daños morales sufridos con la muerte de su hijo producto del accidente; c) cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora María Cristina Villar Doñé, por los daños material que afectaron el motor de su propiedad con la comisión del accidente, rechazando lo relativo a la indemnización suplementaria por entender que las sumas anteriores son suficientes para la reparación integral del daño. Se condena a Félix Manuel de Jesús Miguel, al pago del 1.5 por ciento mensual, que equivale al 18 por ciento anual, sobre la condenación principal, calculando a partir de la fecha de a demanda hasta la ejecución de la sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza, el recurso de apelación incoado por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación del imputado Félix Manuel de Jesús Miguel, Juan Emilio Clase Sarita y La Monumental de Seguros, en contra de la sentencia núm. 00009/2015, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictado por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega; **TERCERO:** Confirma, los demás aspectos de la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Condena Félix Manuel de Jesús Miguel al pago de las costas del proceso en provecho del licenciado Juan Benjamín Jorge Paulino; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

- c) Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: En cuanto al rechazo del recurso, violación por falta de motivos e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código

Procesal Penal, falta de motivos e insuficiencia de motivos, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, sentencia contraria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalización de los hechos, contradicción y desnaturalización de las consideraciones del juez de juicio; Segundo Medio: En cuanto a la declaración con lugar del recurso de los actores civiles y el aumento de las indemnizaciones, violación por falta de motivos e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, falta e insuficiencia de motivos, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, sentencia contraria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente: *“La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a-qua, para dictar su fallo, no dio motivos propios para apoyar su decisión y ni siquiera hizo suyo los motivos del juez de juicio. No hizo un razonamiento lógico de causa, motivos y consecuencias que rodearon el hecho acontecido, violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal, no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, ni la participación del motociclista en la ocurrencia del accidente para que la condición civil sea racional y proporcional; dejando así aplicación, de esta manera, el artículo 333 del Código Procesal Penal, la Corte no dio respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes que de manera contundentes lo expusieron en la instancia recursiva toda la ilogicidad y contradicción de la sentencia apelada. La Corte hace una somera apreciación de lo que consideró la juez de juicio y lo desnaturaliza y le reclama no haber actuado de otra manera, o sea, que debió actuar como lo hizo la Corte. La Corte llena de contradicciones e ilogicidad su acto jurisdiccional saliéndose de la inmediación del juez de juicio. La Corte hace un aumento muy desproporcionado de las indemnizaciones basándose en una nueva corriente jurisprudencial, que según ha venido variando, entrando en contradicción en sus argumentos, dejando de esta manera*

de lado las leyes y desnaturalizando el significado de daño y perjuicio; que la sentencia impugnada adolece de los vicios de contradicción, ilogicidad, infundada y evaluada fuera de la sana crítica; que los testigos no vieron el accidente; que si la patana estaba estacionada en el paseo izquierdo, los testigos señalan que el motociclista iba en su derecha, por lo que la Corte ha desnaturalizado la verdad real acogiendo la verdad jurídica la cual está más infundada, pues se valió de la falsedad y el mendas de los testigos contratado al efecto; la Corte no analizó ni siquiera vio el contenido de la instancia de apelación que contiene cuanto pudieron hacer para desacreditar los testigos por su mendas, incoherencia, contradicción e ilogicidad de sus declaraciones; que los testigos no vieron el accidente, pues estaban delante y el estrellamiento fue detrás, la patana estaba estacionada en el paseo izquierdo y los motoristas iban transitando por el carril de la derecha, según lo expresó un testigo, por ende, los testigos estaban mintiendo, que los motoristas estaban en competencia y transitaban planchados para tener mayor velocidad; que la Corte a-qua creyó lo que dicen de que por esa parte de la autopista Duarte no hay alumbrado público ¡falso de toda falsedad! Hay alumbrado público y privado, pues en ese lugar está instalada una planta que produce energía eléctrica y está iluminada toda la zona circundante; que la Corte yerra al establecer que por el hecho del motociclista no usar el casco protector no estaba haciendo mal uso de la vía pública; que la Corte a-qua con su parecer está violando y desconociendo el mandato de la ley, el literal c del artículo 135 de la Ley 241 es taxativo, dice que es obligatorio el uso del casco protector, y no solamente eso, sino que dice la Corte que los hoy occisos estaban haciendo un uso correcto de la vía pública, pero la Corte no hizo un análisis de si estos motoristas estaban aptos para transitar en la vía pública; que la Corte dice que la falta de la víctima no libera de responsabilidad penal al imputado, esto es una verdadera contradicción; pero a la vez, esto es un indicador de que está reconociendo falta al motociclista; que la Corte incurre en el error con afirmar que todo lo que dijo e hizo el juez de juicio está bien porque lo hizo conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y lo que tenía que hacer la corte conforme al artículo 333 del mismo código era valorar todo”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Del estudio y ponderación de la decisión recurrida ha comprobado esta Corte que el medio propuesto*

por la parte recurrente debe ser desestimado por infundado y carente de base legal, el Juez a-quo estableció mediante una motivación precisa y clara que procedía declarar culpable al encartado de violar los artículos 49 numeral 1, 91 literales a y b, 145 literales a y b, 147 literal a, 149 literales a, b y c de la mencionada Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Hardy Tomás Aybar Camilo y Edwin de Jesús Paulino, por haber demostrado la acusación al aportar pruebas contundentes y suficientes en aplicación de lo que previsto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, que el encartado era responsable penal y civilmente de provocar el accidente de tránsito en el que perdieron la vida las dos (2) víctimas, por haber incurrido en falta al estacionar la patana que conducía en la autopista Duarte sin encender las luces del vehículo y sin reflectores no obstante carecía la vía pública de alumbrado eléctrico público provocando que los hoy occisos que transitaban en la autopista impactaran en el lado derecho del camión, sin que estos hubieran contribuido a la ocurrencia del accidente, al establecer el a-quo que hacían un uso correcto de la vía pública, que aunque no llevaban puesto casco protector como lo exige el artículo 135 literal c de la Ley 241, ese hecho no contribuyó por sí solo una falta que contribuyó a la ocurrencia del impacto sino que la falta principal fue la cometida por el imputado al estacionar su vehículo tipo patana sin encender las luces en un lugar de la vía sin alumbrado eléctrico, puesto que la falta de la víctima no eximía de responsabilidad penal al imputado por ser el único causante del accidente, todo lo cual lo comprobó el Juez a-quo al valorar de manera conjunta en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las declaraciones de los testigos a cargo a las cuales podía concederles valor probatorio por haberse encontrado en el lugar del accidente en el lado derecho de la autopista escuchando el sonido del impacto de la motocicleta contra la patana que estaba estacionada en el lado izquierdo de la autopista que conduce de La Vega a Santo Domingo; en ese orden, la decisión no contiene contradicciones en sus motivaciones como aduce la parte recurrente, el tribunal a-quo valoró adecuadamente la conducta de la víctima al momento del accidente, constituyendo el monto de las indemnizaciones irrisorio y desproporcional a los daños y perjuicios padecidos por los querellantes y actores civil en su calidad de padres de los fallecidos a causa del accidente provocado por la imprudencia, torpeza, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito, al

ocasionarle provocándole golpes y heridas a las víctimas que le causaron la muerte a destiempo por estacionar en la vía pública su vehículo tipo patana de noche cuando la misma carecía de alumbrado público y sin haber encendido las luces de estacionamiento, sin llevar encendidas las dos (2) luces posteriores rojas y los dos (2) reflectores rojos uno a cada lado del vehículo, siendo el único causante del impacto vulnerando los artículos precitados de la Ley 241, en perjuicio de las víctimas quienes perdieron lo más preciado, sus vidas, por politraumatismo severo; que por las razones antes expuestas fue acogido por esta Corte el recurso de los querellantes y actores civiles a fin de modificar el dispositivo de la decisión, el monto de las indemnizaciones por uno justo, proporcional y razonable a los daños sufridos por los reclamantes a fin de aquilatar el sufrimiento experimentado por el fallecimiento de sus hijos a temprana edad. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso presentado por la parte recurrente por infundado”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a qua, para tomar su decisión, se amparó en los hechos fijados por el juez de primer grado, y acogió como suyos los motivos brindados por éste, dando por establecido que el conductor del camión envuelto en el accidente, es el único responsable de la ocurrencia del mismo, por su imprudencia al estacionar el vehículo que conducía del lado izquierdo de la vía, sin luces, ni triángulo reflectivo, ni reflectores o señales que avisen a los usuarios de la vía que el tránsito estaba obstruido por la presencia del vehículo estacionado y así evitar un posible accidente, como el que de hecho ocurrió;

Considerando, que en lo que se refiere al argumento de que el imputado se encontraba estacionado del lado izquierdo, ha quedado establecido que el hoy recurrente se detuvo del lado izquierdo pisando la raya blanca y aunque dicho espacio pueda ser considerado como un paseo, en razón de la definición que consagra el artículo 1 de la ley que rige la materia, esto es: “*Porción contigua a la calzada de una vía pública para estacionar vehículos, transitar en casos de necesidad urgente y servir de soporte lateral a la zona de circulación*”; resulta evidente que al momento de estacionarse, el imputado tenía la obligación de colocar las señales de tránsito correspondiente, en razón de que esa área es una vía de soporte al tránsito vehicular, lo cual unido al hecho de que la Ley núm. 174-09, en su artículo 1, permite la circulación en aquellos sitios en que hubieren

brechas en el espacio intermedio o isleta, como ocurrió en la especie, donde el motorista transitaba por la misma y colisionó debido de la imprudencia o negligencia del procesado;

Considerando, que en cuanto a la valoración de la conducta de las partes, del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la misma contestó el medio propuesto por los recurrentes, quedando debidamente determinada la participación del imputado por incurrir en falta al estacionar de noche la patana que conducía en la autopista Duarte sin encender las luces del vehículo, sin reflectores; no obstante carecía la vía pública de alumbrado eléctrico en ese momento; al tenor de la valoración de los medios probatorios, específicamente, las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, realizada por el Tribunal a-quo, el cual le dio credibilidad, sin que se haya determinado que en algún momento, el conductor de la motocicleta haya estado echando carreras, con lo que quedó evidenciado que el conductor de la motocicleta no incurrió en faltas que generan la comisión del hecho ni mucho menos que la falta de casco protector haya incidido en su resultado final, ya que las víctimas fallecieron a causa de politraumatizado severo, producto del impacto que recibieron al colisionar con el vehículo que había estacionado el imputado y las evaluaciones médicas practicadas al efecto, no determinaron la existencia de lesiones en la cabeza, que conllevaran al desenlace falta de estos; por tanto, contrario a lo sostenido por los recurrentes, hubo una adecuada motivación sobre la conducta de las partes;

Considerando, que la ponderación sobre la falta de casco protector adoptada por la Corte a-qua y por el Tribunal de primer grado, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no resulta contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de que en la especie, no se determinó que el deceso de las víctimas haya sido como consecuencia de golpes en la cabeza;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, la Corte a-qua motivó de manera correcta y en apego al debido proceso cada uno de los puntos que conllevaron a destruir el estado de inocencia que le asiste al imputado; por lo que sobre el particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte los vicios denunciados en el primer medio de la instancia recursiva;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente: *“En las motivaciones que imprime la Corte a la declaración con lugar del recurso del actor civil y para justificar el aumento desproporcional, irracional, ridículo y desatinado no hay más que una divagación por los cielos de un falso sentimiento humanista, religioso y apasionado, de favorecer a costa de la falsedad y la pérdida de otro, cosa esta muy fuera del derecho y la razón; que la Corte no valoró la conducta del motorista para confirmar la indemnización, lo cual es indispensable para discernir sobre la racionalidad y la proporcionalidad, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia; que la Corte comete un error garrafal al determinar valorar y cuantificar daños morales; que es un desacierto acordar intereses judiciales los cuales se han inventado ciertos tribunales en contra de la ley, pues la ley está por encima de la jurisprudencia y la Corte está violando la ley de manera flagrante al desconocer el Código Monetario y Financiero, ya que este establece en sus artículos 90 y 91 que los intereses son convencionales, es decir lo que acuerden las partes contratantes; no así las partes en pelea que no se pondrán nunca de acuerdo; en ese mismo orden de pensamiento, también yerra la Corte, ya que no dice en que consistió la falta en que incurriera el imputado, pues solo dice que el juez de juicio y la acusación probó que se estacionó sin luces encendidas, y del motociclista qué dice la Corte: que la falta de él no liberta de responsabilidad penal al imputado; que la Corte no ha determinado la participación de cada actuante en el acontecido hecho, hay que tomar en cuenta la participación de cada uno de los actores para determinar la magnitud de la falta y el daño ocasionado; para de esa manera apreciar la racionalidad y la proporcionalidad de la indemnización, cosa esta que no hizo la Corte; que esta al rechazar su recurso de apelación y declarar con lugar el de los actores civiles para aumentar las indemnizaciones, no actuó conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, ni a la racionalidad ni proporcionalidad, tampoco el juez así como la Corte, no observaron si el conductor de la motocicleta estaba apto para transitar las vías públicas del país, ni siquiera casco protector tenía que fue la causa de la muerte; si se observa la mayoría de los daños sufridos por los motociclista fueron en la cabeza, esto indica que no tenían en uso el casco protector que dice el literal c del artículo 135 de la Ley 241, así lo confirman los certificados médicos que obran en el expediente que todos los golpes fueron en la*

cabeza, por tanto estaba violando la ley, además que el motorista fue que cometió la falta penetrando al carril del imputado; que la sentencia recurrida es totalmente infundada, brillando la lógica por su ausencia, no tiene una adecuación a los predicamentos del artículo 333 del Código Procesal Penal; que al no valorar la Corte las partes envueltas en el proceso para determinar la participación de cada una violenta en su mayor extensión los predicamentos de los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, con la falta de fundamentación y contraria a sentencias de la Suprema Corte de Justicia, así como al 333; que la sentencia núm. 356 recurrida por la presente instancia, está plagada de los vicios denunciados de falta de motivos, de falta de fundamentos y de base legal. Falta de fundamentos, pues no hay una descripción precisa de lo acontecido, no hay el más mínimo de los motivos, ya que lo que se describe como motivo sólo son menciones de documentos y parte del proceso y fórmula genérica, no hay base legal, pues no se encuentran presentes o expuestos en la sentencia recurrida los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley y falta de valoración de la instancia de apelación”;

Considerando, que en lo que respecta al incremento de la indemnización y a la fijación del interés judicial, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Del estudio de la decisión recurrida esta instancia de alzada ha constatado que ciertamente la parte recurrente lleva razón en los medios propuestos puesto que el tribunal incurre en una motivación contradictoria al acordarles indemnizaciones a los querellantes y actores civiles quienes reclamaron montos indemnizatorios por el fallecimiento de sus hijos, estableciendo en una parte, que procedía indemnizarles por haberse comprobado que se encontraban reunidos los requisitos de la responsabilidad civil, la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto y posteriormente decidiendo lo siguiente: “que quienes sufrieron las lesiones fueron los jóvenes que resultaron muertos y que los querellantes no demostraron la afectación material por la muerte de sus hijos, no obstante, la pérdida de un miembro de la familia y más de un hijo es una situación que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta, hecho que bajo ninguna circunstancia puede ser cuestionado por ser este un sufrimiento interno del individuo lo que además representa un menoscabo moral que afecta la vida de la víctima”; sin embargo, al momento de concederles las indemnizaciones lo hace vulnerando el principio de la razonabilidad por ser evidente la desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados al no

valorar que los reclamantes sufrieron la pérdida irreparable, a destiempo e inesperada de sus hijos lo cual ha provocado un sufrimiento permanente que no podrá ser resarcido mediante suma alguna: en esa virtud, procede declarar con lugar el recurso, a fin de aumentar el monto de las indemnizaciones acordadas por uno justo, proporcional y razonable ajustado a los daños y perjuicios morales padecidos por los reclamantes que resarza el sufrimiento y dolor a causa de la pérdida de sus hijos, evaluación que compete a la soberana apreciación de esta Corte lo cual no puede ser censurado por la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización sea irrazonable, por existir en la suma acordada por el a quo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados vulnerando el principio de la razonabilidad, al tratarse de dos (02) jóvenes que repentinamente perdieron su vida por la falta inexcusable del imputado al estacionar una patana en la vía pública de noche en donde no había alumbrado eléctrico y sin encender las luces del referido vehículo, en aplicación de lo previsto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 422.1 del Código Procesal Penal, dictando para ello directamente la Corte la decisión del caso. Por otra parte, el juez a quo debió acoger en parte el pedimento de los querellantes solicitando la condenación en contra del imputado al pago de un interés judicial, y así condenarle al pago de 1.5 por ciento de interés judicial a título de indemnización compensatoria, que equivale a un 18 por ciento anual, de la condenación principal a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución total de la misma, en virtud de que esta Corte al igual que la jurisprudencia dominicana se inclina en reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de la tasa de interés activa imperante en el mercado al momento de su fallo, en aplicación del principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente, al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente

para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirse los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; en ese sentido, la Corte acoge el criterio establecido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; ya que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que aun cuando en materia civil la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso

concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho”;

Considerando, que para que haya lugar a reparación civil, es preciso que se comprueben las circunstancias siguientes: una falta probada legalmente, la existencia de un daño y una relación directa de causa a efecto entre la falta y el daño; aspectos que han quedado debidamente establecidos en la sentencia de marras, toda vez que la Corte determinó con precisión que la causa generadora del accidente estuvo a cargo del imputado por estacionar el vehículo que conducía sin luces traseras y sin colocar señales, en horas de la noche, en un lugar donde no había energía eléctrica y debido a ese accionar se produjo el accidente donde perdieron la vida dos personas que iban a bordo de una motocicleta; por lo que se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo del imputado;

Considerando, que una vez determinada la relación de causa a efecto entre la falta cometida por el imputado y el daño percibido por las víctimas, era deber de los jueces imponer una reparación gradual y proporcional a las condiciones propias del caso, quedando evidenciado que debido a las circunstancias del acontecimiento, la suma fijada por el tribunal de primer grado, es decir, Un Millón Setenta Mil Pesos (RD\$1,070,000.00) ciertamente, como expuso la Corte a-qua resultaba irrisoria; pero el monto fijado por esta última, es decir, Tres Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$3,700,000.00), a juicio de esta Sala, resulta excesivo, por lo que procede acoger dicho alegato y fijar directamente un monto más acorde a los hechos, tal y como se establecerá en la parte dispositiva;

Considerando, que en lo que respecta al incremento de la indemnización de la motocicleta, la Corte a-qua no brindó motivo alguno, toda vez que solo se fundamentó en el daño moral, sin observar que el Tribunal a-quo valoró la presentación de una cotización de la razón social Pancho Motors, sobre el tipo de motocicleta envuelta en el presente caso, en la

que se determinó un costo de RD\$41,000.00, por lo que al tratarse de un daño material, la sentencia impugnada no contiene una justificación adecuada para incrementar la suma de RD\$70,000.00 otorgada por el tribunal a-quo a RD\$100,000.00; por lo que, en este aspecto, la sentencia resulta ser manifiestamente infundada; por cuanto, procede acoger dicho argumento y por economía procesal, esta Alzada reduce la suma impugnada al monto establecido por el Tribunal a-quo, por considerarlo más justo y proporcional;

Considerando, que en lo que respecta al alegato sobre el interés legal o interés compensatorio establecido por los jueces a-qua, el mismo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; sin embargo, al haberse determinado que la suma fijada por la Corte a-qua resultó excesiva, resulta improcedente acoger el interés del 1.5% fijado por la Corte a-qua, como indemnización complementaria; por tanto, procede acoger este aspecto y por vía de supresión, dejar sin efecto esa medida; sin necesidad de cuestionar o no la interpretación de la Ley núm. 183-02, que elimina el interés legal, y los criterios jurisprudenciales sobre el interés compensatorio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Dante Antonio Aybar López, María Emperatriz Camilo Acevedo, José Lantigua Paulino Concepción, Belgica Altagracia Flores Acevedo y María Cristina Villar Done en el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel de Jesús Miguel, Juan Emilio Clase Sarita y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 356, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar dicho recurso de casación; en ese tenor, confirma el aspecto penal de la sentencia impugnada y modifica el aspecto civil de la siguiente manera: 1) Condena al imputado Félix Manuel de Jesús Miguel, y al tercero civilmente demandado Juan Emilio Clase Sarita al pago conjunto y solidario de Dos Millones Setenta Mil Pesos (RD\$2,070,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor de la señora María Cristina Villar Done, por los daños materiales de la motocicleta envuelta en el accidente; b) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de Dante Antonio Aybar López y María Emperatriz Camilo Acevedo (padres de Hardy Tomás Aybar Camilo), por los daños morales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo, producto del accidente; c) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de José Lantigua Paulino Concepción y Bélgica Altagracia Flores Acevedo (padres de Edwin de Jesús Paulino), por los daños morales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo, producto del accidente; 2) rechaza las indemnizaciones complementarias, por vía consecuencia, excluye el interés judicial;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cástulo Medina Pérez.
Abogados:	Licda. Ana Dolmaris Pérez y Lic. Pedro Apolinar Men- cía Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cástulo Medina Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0006532-6, domiciliado y residente en la calle Mirabal, núm. 36, municipio Enriquillo, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído ala Licda. Ana Dolmaris Pérez, por sí y por el Licdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensores públicos, en representación del recurrente; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 2 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1797-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de octubre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó auto de apertura a juicio en contra de Cástulo Medina Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; 24, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma de la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 19 de julio de 2016, dictó la sentencia núm. 107-02-2016-SEN-00070, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Cástulo Medina Pérez, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Cástulo Medina Pérez, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato cometido con un arma de fuego ilegal, en perjuicio de Santo Hungría Garó Félix; **TERCERO:** Tomando en cuenta la edad de Cástulo Medina Pérez, y que el mismo se entregó de manera voluntaria a la Policía Nacional, atenuando la pena, lo condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano, el cuerpo del delito consistente en un revólver marca Smith & Wesson, calibre 38, núm. S741130; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por Dichoza Piezal Pérez, en contra de Cástulo Medina Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, condena a este último a pagarle la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales causados con su hecho ilícito; **SEXTO:** Condena a Cástulo Medina Pérez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los Licdos. José Corniell López y Claudia Esperanza Segura Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00120 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de septiembre del año 2016, por el acusado Cástulo Medina Pérez, contra la sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00070, dictada en fecha 19 del mes de julio del año 2016, leída íntegramente el día 23 de agosto del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones del acusado apelante; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso y ordena la distracción de las ultimas en provecho Lic. José Cornielle López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP y 295, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. Que el imputado al momento de presentar recurso de apelación lo sustentó en tres de los medios establecidos en el artículo 417 CPP. En el primer medio el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y sustentación de la sentencia sobre la valoración e interpretación de los elementos de prueba en violación a los artículos 74.4 de la Constitución y 24, 25, 172 y 333 CPP, vicio que se fundamentó en el hecho de que el tribunal de juicio fundamentó su decisión sobre la base de elementos de pruebas testimoniales contradictorios y documentales que no vinculan de forma directa o indirecta al imputado. Que la Corte sobre este planteamiento, establece como hecho probado, partiendo de las declaraciones de Dichoza Pieza Pérez, “que se había generado una discusión en principio, y que luego conllevó al desenlace fatal del caso en que perdió la vida uno de esto” y sobre esta suposición puede la Corte a-qua realizar una subsunción de esa supuesta conducta probada sobre el tipo penal imputado, acaso no es una exigencia de la teoría objetivo formal, quien auxilia a nuestra normativa penal en cuanto a la determinación de la autoría y la participación, que será autor aquella persona que realice el verbo descrito en la norma, por lo que esta suposición no puede ser la que le

permita a la Corte de forma ambigua establecer la responsabilidad penal del imputado. Que cuando la Corte realiza la valoración de las pruebas documentales parte de la valoración ya realizada por el tribunal a-quo sin explicar cómo hace suyas las consideraciones de primer grado. En cuanto al segundo motivo expuesto consistente en el error en la determinación de los hechos, estableciéndose que los hechos que el a-quo en la sentencia de marras da como probados carecían de sustento jurídico y legal. La Corte inobservó nuestras puntualizaciones sobre este aspecto, ya que están fundamentadas en el análisis de un revólver que no fue incorporado al proceso, manifestando la Corte que esta prueba fue admitida en el auto de apertura a juicio y que fue exhibida según se verifica en el acta de audiencia, pero no fue suficiente....En el último medio planteado ante la Corte sustentado en el error en la valoración de la prueba, vulnerándose lo establecido en los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 139, 166, 167, 171 y 172 del CPP...Que en el presente caso el tribunal a-quo en el ordinal 19, página 14 de la sentencia de marras establece que debe otorgársele valor probatorio en virtud de que la experticia balística de fecha 11 de marzo de 2015 quedó demostrado que el proyectil y tres casquillos que recogidos en la escena del crimen pertenecen a un revólver de esa marca y calibre: lo que se evidencia la concatenación entre el arma y la evidencia hallada. Que la Corte no verificó la forma en que dicho elemento material llegó al proceso, que en el momento del hallazgo no se levantó un acta tal y como establece el artículo 173 del CPP, vulnerando el debido proceso de la forma en la que ha entendido el sabio legislador, por lo que queda la duda de cómo fue obtenido dicho elemento probatorio. Pero el tribunal solo verificó la concatenación existente entre los casquillos y el revólver, pero no así la vinculación del arma de la supuesta persona que cometiera el hecho donde lamentablemente perdiera la vida el hoy occiso. La Corte a-qua debió emitir una sentencia absolutoria a favor del imputado, ya que en consonancia con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, de acuerdo a la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, no existen elementos de pruebas que comprometan la responsabilidad penal de nuestro representado, por lo que no debió de ninguna manera dictarse una sentencia condenatoria en contra del mismo, toda vez que no existen configurados ninguno de los requisitos del artículo 338 del Código Procesal Penal, no pudiendo dicha

calificación jurídica sin fundamento probatorio destruir el estado de presunción de inocencia de nuestro representado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Como primer medio la parte recurrente invoca contradicción en la motivación de la sentencia que violenta las disposiciones legales establecidas en los artículos 74.4 de la Constitución; 24, 25, 172 y 333 (417.2) del Código Procesal Penal, estableciendo como fundamento justificativo, que la fiscalía aportó pruebas testimoniales y pruebas documentales, que en cuanto a la prueba testimonial resalta las declaraciones de Dichosa Piezal Pérez, quien además es víctima y declaró al tribunal que estaba como a 10 ó 15 casas de donde sucedió el hecho, que no vio cuando el acusado mató a Santos, sino que es una suposición de ella, por discusión previa que ellos habían tenido, sin que estas declaraciones fueran corroboradas por otro elemento probatorio independiente, que al valorar estas declaraciones, el tribunal no toma en cuenta la calidad de víctima de la declarante, que si bien el ordenamiento jurídico no contiene tachas para que las víctimas presten declaraciones como testigos, lo mismo no es exigente para que el tribunal, al momento de valorar este testimonio, pondere la situación, ya que resulta evidente el marcado interés que tiene en el proceso la testigo y víctima. Que lo que otorga eficacia probatoria a un testimonio no es la forma en que declara el testigo, sino la posibilidad de que dichas declaraciones puedan ser corroboradas con otro elemento de prueba, lo que no ocurre en la especie, máxime cuando la versión de la víctima y testigo pudieron ser corroborados por el señor Henry, quien dice la testigo que le dijo quién mató a su esposo, y por el tique del banco donde se realizó el depósito (sic), sin embargo, la barra acusadora no aportó como medios probatorios ni el tique del banco, ni el testimonio del señor Henry. Que en lo referente a las declaraciones dadas por Nafi I. Rivas Matos, al valorar el tribunal este testimonio, no tomó en cuenta que sus declaraciones se fundamentan en las declaraciones que diera un imputado sin estar asistido por defensa técnica de su elección, y que esta fue objeto de impugnación por contener contradicciones, donde el declarante dice que el esposo de una compañera de trabajo del acusado fue quien le indicó dónde estaba escondida el arma de fuego, existiendo en el expediente un acta de entrega voluntaria contentiva de la entrega del arma de fuego por parte del acusado quien la firma y no fue realizada ninguna experticia balística a

dicha arma, sin que se pueda determinar si hubo, ocupación del arma, entrega voluntaria de la misma, o hallazgo producto de la información que diera el testigo del Ministerio Público, 1: que el tribunal en el ordinal 4 de la sentencia establece que no será objeto de valoración las declaraciones del imputado, ni de su entrega voluntaria, que los medios de pruebas aportados por la acusación no lo vinculan al hecho ni de forma directa, ni indirecta. 10.- Como segundo medio el acusado invoca error en la determinación de los hechos que vulnera derechos fundamentales (69.3, 4 y 8 de la Constitución Dominicana, 14, 18, 19,26, 104 del Código Procesal Penal, 8.2 CADH, 14 PIDCP); bajo el supuesto de que las proposiciones fácticas recogidas como hechos ciertos uno y dos de la sentencia recurrida están fundamentadas en el análisis del revólver envuelto en el proceso, el cual no fue incorporado al mismo cumpliendo con lo establecido en la resolución 3869-2016, de la Suprema Corte de Justicia, Reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal, la cual dispone en los numerales a, b y e del artículo 19, que para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia. “Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: A) La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo; B) Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establece la base probatoria para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar. En ese orden, corresponde a la parte proponente, establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatoria del objeto o documento que le está siendo presentado, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso; e) La parte que opera el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal”. Que con la incorporación del citado revólver no se cumplieron la exigencias antes citadas, que fue mencionado por la testigo Nafis I. Rivas Matos, pero ésta no estableció las bases probatorias a los fines de incorporarlo al proceso como un elemento de prueba; que en el mismo sentido y de forma contradictoria a lo expresado por el testigo idóneo, el Ministerio Público, al emitir sus declaraciones da versiones diferentes respecto a la obtención del arma de fuego, a la contenida en el acta de entrega voluntaria de dicha arma según la cual el arma fue recibida por el Teniente Franklin Pérez, supuestamente entregada por Cástulo Medina, a las 11:30 A.M., una hora después de ocurrir el hecho, en

contradicción a lo dicho por la testigo, que establece que el arma fue recuperada mediante interrogatorio realizado al imputado, sin estar en presencia de abogado defensor, en franca violación al derecho de defensa y al artículo 104 del Código Procesal Penal. Que en las proposiciones fácticas tres y cuatro el tribunal establece que con la concatenación de todas las pruebas es posible determinar la responsabilidad penal del acusado Cástulo Medina Pérez, bajo la imputación de un tipo penal en la que no hay una subsunción de la supuesta conducta del acusado, ya que si bien es cierto que existe un arma y una persona que perdió la vida, no es menos cierto que no hay ninguna vinculación del acusado, ya que a éste no se le realizó prueba dactiloscópica, para establecer que el arma fuera utilizada por la persona imputada, que tampoco se realizó prueba parafina que determinara que el imputado había disparado el arma encontrada hora y media después del hecho. La valoración de un testimonio por el juzgador, debe provenir del debate producido en audiencia en base a la ponencia del testigo, los interrogatorios y contra interrogatorio hecho por las partes, mediante los cuales el juzgador va observando el modo y la firmeza con que se expresa el declarante, la coherencia y consistencia de sus declaraciones, la pertinencia de las mismas y la concordancia con los demás medios de pruebas, así como la precisión de lo informado; en el caso que nos ocupa, el tribunal dio por ciertas las declaraciones de la testigo Dichosa Piezal Pérez, las cuales se encuentran transcritas en otra parte de esta sentencia; de lo dicho por ésta el tribunal retuvo entre otras cosas, "que el imputado mató a su esposo, que en fecha 8 de diciembre de 2014, fue buscándolo y le dijo que no estaba en la casa, que era por unos cocos que Santos le había cogido"; estableciendo el tribunal a-qua, que dicha prueba testimonial vincula al imputado con el ilícito penal, ya que la víctima y querellante señora Dichosa Pieza Pérez manifiesta en sus declaraciones que inclusive le dijo al imputado Cástulo Medina Pérez, que no había necesidad de pelear por unos cocos y éste le respondió que haría la justicia con sus propias manos, por lo que al tribunal de juicio le quedó claro que entre el imputado Cástulo Medina Pérez y el occiso Santos Ungría Garó Félix se había generado una discusión en principio, y que luego conllevó al desenlace fatal del caso en que perdió la vida uno de estos. Otra cuestión tomada en cuenta por el tribunal, que demostró la concatenación entre el ilícito cometido por el imputado en contra del occiso, fue que la testigo, señora Dichosa Pieza Pérez le manifestó que le dijo a su esposo lo que le

había dicho el acusado cuando fue buscándolo a la casa, que éste la mandó a buscar un dinero al banco y luego le dijo que se habían arreglado, que no compró los cocos pero que los pagarías, y que todo estaba bien, sin embargo, ésta dice que luego pudo ver una guagua que va bajando y le dijeron que mataron a Santos, por lo que el tribunal consideró que entre el problema de los cocos y la comisión del homicidio hubo un lapso de tiempo muy corto, pudiendo entender, especifica el juez motivador, que el caso del homicidio en que están envueltos Cástulo Medina Pérez en calidad de imputado y el occiso Santos Ungría Garó Félix, se debió a un problema que protagonizaron los mismos por las venta de unos cocos. El tribunal valoró también en el desenvolvimiento del caso, el testimonio de la magistrada Nafis I. Rivas Matos, comprobando con el mismo que el señor Cástulo Medina estuvo visitándola en su oficina por un problema que habían tenido éste con el occiso por unos cocos, que mencionó a Santos y que éste había comprado los víveres, que esa visita fue el mismo día en que perdió la vida el señor Santos Ungría Garó Félix, que el acusado le manifestó “que necesitaba hablar de unos robos que habían estado pasando en su propiedad, que ese día vio a Santos también en la oficina, éste dijo que podía comprar, que era su dinero, con lo cual se estableció que el hoy occiso le había comprado a un sobrino de Cástulo (el acusado), se levantó acta y solicitaron una orden para juntarlos y ver qué pasaba, Cástulo como al que le habían sustraído y Garó como el que había comprado. Que al momento que se iba hacer el arresto, el acusado se fue, se queda Santos quien luego también se fue, y a los diez minutos sucede el hecho,”; con las referidas declaraciones el tribunal estableció de manera motivada: “que el acusado fue a su oficina a resolver un problema de unos cocos y en ese mismo espacio de tiempo también pudo ver al occiso Santos Ungría Garó Félix, ello indica que el imputado se situó en una escena que acontece anterior al homicidio del señor Santos Ungría Garó Félix, y que fruto de ese primer suceso, ocurre un segundo acontecimiento que es el deceso del señor Santos Ungría Garó Félix, lo que no deja duda alguna que el homicidio se debió al problema que se había generado entre ambos, otorgando el tribunal valor probatorio al testimonio de la Fiscalizadora, sobre todo porque corrobora el testimonio anterior, en el sentido de que la testigo Dichosa Pieza Pérez había manifestado que el imputado le había dicho del problema de los cocos supuestamente que le estaban robando; a la prueba testimonial se une la prueba documental, estableciéndose

mediante acta de levantamiento del cadáver de Santos Ungría Garó Félix, que falleció en el Hospital de Enriquillo, el cual presentó herida por arma de fuego tipo proyectil en distintas partes del cuerpo; con la autopsia núm. 264-14, de fecha 9 de diciembre de 2014, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el tribunal comprobó que Santos Ungría Garó Félix falleció a causa de herida por proyectil de arma de fuego cañón corto a distancia con entrada en la región dorso lumbar izquierda sin salida, siendo la opinión de la manera de muerte, homicidio, la cual refiere como conclusión, que el deceso del señor Santos Ungría Garó Félix, se debió a shock hemorrágico por herida de proyectil de arma de fuego cañón corto a distancia, con entrada en la región dorso-lumbar izquierda, sin salida; cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortales; en el mismo orden, la experticia balística de fecha 11 de marzo de 2015, expedida por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF) y solicitada por el Lic. Jorgelín Montero Batista, muestra que un proyectil y tres casquillos marca marcados como evidencia a) y c), fueron disparados por el revólver marca Smith & Wesson, calibre 38, núm. S741130. La experticia balística de fecha 11 de marzo de 2015, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), solicitada por el Lic. Jorgelín Montero Batista, en el cual se solicita la descripción de: a) Un (1) proyectil blindado, intacto con 5 estrías a la derecha y un peso de 10.2 gramos, extraído del occiso Santos Ungría Garó Félix; b) Un (1) proyectil blindado, parcialmente mutilado con 6 estrías (calculadas) a la derecha y un peso de 7.3 gramos, extraídos del occiso Ernesto Rodríguez Mariano y c) Tres (3) casquillos disparados, del calibre 38 con la inscripción; y d) Revólver marca Smith & Wesson, calibre 38, núm. S741130. Producto de este análisis se arrojaron como resultados: 1) El proyectil y los tres casquillos marcados como evidencia a) y c), fueron disparados por el revólver marca Smith & Wesson, calibre 38, núm. S741130; 2) El proyectil marcado como evidencia (b), procede de un arma de fuego del tipo pistola, del calibre 9MM, posiblemente de la marca Tanfglio; 3) El revólver marcado como evidencia (d), presenta indicios de haber sido disparado después de su última limpieza; 4) En la base de datos y archivos del INACI no existe ningún tipo de evidencia balística (proyectil o casquillo) que se vincule con el referido revólver. Finalmente el revólver presentado como prueba en especie en el juicio oral al cual el tribunal otorgó valor probatorio, ya que fue presentado por la Fiscal; además, porque según la experticia balística de fecha 11 de

marzo de 2015 quedó demostrado que el proyectil y tres casquillos recogidos en la escena del crimen pertenecen a un revólver de esa marca y calibre; lo que evidencia la concatenación entre el arma y la evidencia hallada. Conforme a lo transcrito, las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, fueron ofertadas por el Ministerio Público y la parte querellante, las mismas le fueron admitidas mediante auto de apertura a juicio, el cual especifica que admite como pruebas ofertadas por el Ministerio Público y parte querellante y actora civil entre otras pruebas, testimoniales las declaraciones de la señora Dichosa Piezal Pérez, esposa del fallecido, y de la magistrada Nafi I. Rivas Matos, Fiscalizadora del municipio de Enriquillo; como pruebas documentales fueron admitidas, el acta de levantamiento de cadáver a nombre de la víctima, autopsia, informe pericial de balística y en especie, el revólver calibre 38, marca Smith & Wesson, serial S741130, haciendo la salvedad con el revólver, que el mismo fue ofertado con la finalidad de probar que fue utilizado por el acusado para dar muerte a la víctima; las referidas pruebas fueron debatidas en juicio oral, público y contradictorio, por lo que no es cierto el argumento del recurrente referente a que los elementos probatorios valorados por el tribunal, específicamente el revólver envuelto en el caso, no fueron incorporados al proceso en cumplimiento del debido proceso de ley; porque conforme se puede verificar y comprobar del acta de audiencia correspondiente, dicho revólver fue exhibido durante el juicio. Respecto a la declaración del imputado contenida en el acta de entrega voluntaria, el tribunal estableció que la misma no debía ser tomada en cuenta, ya que esta no se hizo en presencia de un abogado como lo dispone la normativa, por lo que para la admisión de los hechos, no fue tomada en cuenta, ya que de serlo, se violaría el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, de modo que el tribunal no otorgó valor probatorio a dicha acta de entrega voluntaria, por tanto, al no ser este medio de prueba valorado por el tribunal, no es posible que entre en contradicción con las declaraciones dadas por la representante del Ministerio Público. A lo anterior se suma que no es cierto que la Magistrada Nafi I. Rivas, haya dado sus declaraciones en base a lo que declaró el acusado sin la presencia de un defensor técnico, sino que la versión que de los hechos ésta diera responde al conocimiento que del caso tuvo, producto de la experiencia que tuvo al presentarse el acusado y la víctima a su oficina con la finalidad de dirimir un conflicto surgido entre ambos, y la posterior investigación que del hecho realizó. 14.- Al retener el tribunal

juzgador responsabilidad penal contra el acusado Cástulo Medina Pérez, al hallarlo culpable en grado de autor del asesinato perpetrado en perjuicio de Santos Ungría Garó Félix, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, sobre la base de la participación activa de éste en el hecho en cuestión, sus móviles, su conducta, determinada por la existencia del problema generado entre ambos con anterioridad al hecho, evidenciando que el acusado actuó de forma deliberada, resultó condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al considerar dicho tribunal que el acusado sobrepasa los sesenta (60) años de edad, y el estado de las cárceles del país, cuyas condiciones imposibilitarían la supervivencia del acusado a una condena de treinta (30) años, por lo que la sentencia recurrida no contiene los vicios alegados en los presentes medios, por tanto se rechazan. Como tercer medio el recurrente invoca error en la valoración de la prueba que vulneran lo establecido en los artículos 69.8, de la Constitución Dominicana, (26, 139, 166, 167, 171 y 172 (417.5) del Código Procesal Penal; bajo el argumento de que el artículo 139 del Código Procesal Penal establece: “que toda diligencia que se asiente en forma escrita, debe contener la indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes; si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de este hecho. La omisión de esta informalidad acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza sobre la base de su contenido o de otros elementos de pruebas. Las resoluciones contienen además indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión con sus motivaciones y la firma de los jueces, de los funcionarios del Ministerio Público o del secretario según el caso”. Que el tribunal a-qua otorgó valor probatorio a la experticia de balística de fecha 11 de marzo de 2015, estableciendo que quedó demostrado que el proyectil y tres casquillos recogidos en la escena del crimen pertenecen a un revólver de esa marca, por lo que se evidencia la concatenación entre el arma y la evidencia hallada; que el tribunal no verificó la forma en que dicho elemento material llegó al proceso, que en el momento del hallazgo no se levantó acta como establece el artículo 173 del Código Procesal Penal, vulnerando el debido proceso sobre la forma que ha dispuesto el legislador que corresponde actuarse bajo esas circunstancias, por lo que hay duda sobre cómo se obtuvo el elemento de prueba porque el tribunal

sólo verificó la concatenación existente entre los casquillos, dejando de lado la vinculación del arma con las personas que supuestamente cometieron los hechos; que el artículo 26 del Código Procesal Penal establece que los elementos de pruebas sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas del Código Procesal Penal. El incumplimiento de estas normas puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley y los autores del hecho; 16.- Contrario a como expone el recurrente, conforme se desprende del análisis hecho a la sentencia, se comprueba que el arma homicida fue encontrada por el Ministerio Público mediante información que le suministrara el esposo de una compañera de trabajo del acusado, quien le indicó el lugar en que fue escondida dicha arma, la cual al ser recuperada por el Ministerio Público, y enviada para análisis al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, junto a los proyectiles y casquillos recuperados, determinaron mediante examen científico practicado tanto al arma como a los proyectiles y casquillos recuperados, entre ellos uno recuperado del cadáver de la víctima, dando como resultado el análisis que el revólver suministrado por la Fiscalía al centro científico, fue el arma que disparó el proyectil encontrado en el cuerpo de la víctima, por lo que no queda duda de la procedencia del arma homicida y su vinculación con el acusado, máxime cuando la representante del Ministerio Público actuante en la investigación del caso compareció ante el tribunal de juicio declarando sobre su actuación en el caso en la forma en que se recoge en otra parte de esta sentencia, con cuyas declaraciones señala que por los resultados de su investigación, el acusado es responsable del hecho atribuido, relacionándolo en un primer momento con un evento ocurrido en su oficina, en la que intentaba conciliar un conflicto entre el acusado y la víctima, el cual quedó inconcluso y al diligenciar la Fiscalizadora en cuestión una orden de arresto relativa al mismo caso, el acusado se retira de su oficina, luego se marcha la víctima y en unos diez minutos de ambos marcharse ocurre el hecho de sangre, lo cual unido a la forma en que describe la Magistrada que fue recuperada el arma homicida, donde una persona conocida del acusado le suministró el lugar en que fue escondida, sumados a las declaraciones de la señora Dichosa Piezal, respecto al problema surgido entre el acusado y la víctima, quien aborda la conversación que sostuvo con el acusado respecto al problema, en el que éste le dice que no hay justicia y que la haría por su

cuenta, abordando la testigo posteriormente a la víctima, quien le dijo que no habría problemas, que pagaría los cocos origen del mismo, y le dice que retire dinero del banco con este fin, luego mediando aproximadamente media hora ocurre el hecho en que pierde la vida su esposo, indicando la testigo, que la información que le dieron es que fue el acusado Cástulo Medina Pérez, quien mató a su esposo Santos Ungría Garó Félix; la prueba documental da cuenta que el fallecimiento de éste ocurrió a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego cañón corto a distancia con entrada en la región dorso-lumbar izquierda sin salida; siendo la opinión de la manera de muerte, homicidio, conclusión, el deceso del señor Santos Ungría Garó Félix, se debió a shock hemorrágico por herida de proyectil de arma de fuego cañón corto a distancia, con entrada en región dorso-lumbar izquierda, sin salida; de modo que a todas luces se vislumbra la concatenación existente en el fardo probatorio otorgado por el órgano acusador, con lo cual se destruyó el principio de inocencia del acusado, por lo que se rechaza el tercer medio del recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente de manera general, en el único medio en el cual sustenta su acción recursiva, que la sentencia dictada por la Corte a qua es manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente respecto de los vicios que fueron argüidos en la instancia de apelación, referentes a que el tribunal de primer grado incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, error en la determinación de los hechos y error en la valoración de las pruebas, debiendo la Corte emitir sentencia absolutoria, ya que, en consonancia con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no existen elementos de pruebas que comprometan la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia atacada, ha constatado, que en el caso de la especie no se aprecia la alegada violación a que hizo referencia el reclamante, en razón de que la Corte responde conforme al derecho y de manera detallada cada uno de los medios aducidos en el escrito de apelación, tal y como se aprecia en las páginas 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la decisión impugnada;

Considerando, que respecto al reclamo de que en el presente caso no se realizó una adecuada valoración probatoria y por lo tanto hubo error en la determinación de los hechos, esta Corte de Casación, luego de examinar la decisión objeto de impugnación, ha podido advertir que la Corte a-qua, en sus consideraciones, dejó plasmado que constató por parte del tribunal sentenciador una adecuada valoración del elenco probatorio sometido a su escrutinio, conforme a las reglas de la sana crítica, prestando la Corte especial atención a la cuestionada prueba testimonial, la cual le mereció entera credibilidad, por haberse ofrecido un testimonio claro y coherente respecto de la ocurrencia de los hechos; que sumado a esto y a juicio de los jueces a-quo, estas declaraciones conjuntamente con los demás medios probatorios valorados, fueron suficientes, tal y como lo señalaron los jueces de fondo, para determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el ilícito endilgado, quedando destruida en consecuencia la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que al tenor de lo argumentado y contrario a como afirma la parte recurrente, la sentencia impugnada no contiene los vicios argüidos, toda vez que se hizo una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cástulo Medina Pérez, imputado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones señaladas;

Segundo: Declara el proceso exento de costas, por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adelin Manuel Sánchez Velásquez.
Abogada:	Licda. Zayra Soto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelin Manuel Sánchez Velásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Mella, Km. 18, casa núm. 42, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 544-2016-SEN-00236, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Miguel Ángel Javier Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230075-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo carretera Mella, casa núm. 56, sector San Isidro, Km. 18, Santo Domingo Este;

Oído a la Licda. Zayra Soto, Defensora Pública, en representación de Adelin Manuel Sánchez Velásquez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en representación de Adelin Manuel Sánchez Velásquez, depositado el 18 de julio de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1530-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de enero de 2014 la Licda. Bianca María Durán, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Adelin Manuel Sánchez Velásquez, por violación a los artículos 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual

- en fecha 1 de julio de 2015, dictó su decisión núm. 317-2017, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia recurrida;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 544-2016-SSEN-00236, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Zayra Soto, defensora pública, en nombre y representación del señor Adelin Manuel Sánchez Velásquez, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 317-2015, de fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Adelin Manuel Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera Mella, Km. 18, casa núm. 42, sector San Isidro, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Ángel Javier Mejía; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Miguel Ángel Javier Mejía, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Adelin Manuel Sánchez, al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del reclamante por haber retenido falta penal contra el imputado y como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (8) de julio del año

*dos mil quince (2015), a las 09:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de costas, por haber sido asistido el imputado recurrente Adelin Manuel Sánchez de un defensor público; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, por una parte falta de motivos por parte de la Corte a-qua, en razón de que ésta no respondió todos los puntos de sus medios, de manera específica lo relativo a las declaraciones testimoniales y a la falta de una experticia que vinculara al imputado con los hechos;

Considerando, que el recurrente censura una falta de motivación de la decisión dictada por la alzada; pero, al observar la respuesta dada por esta a sus pretensiones, se colige que la misma hizo una correcta fundamentación de sus argumentos, refiriéndose tanto al valor dado a las pruebas aportadas por parte del juzgador como a la pena impuesta a éste, la cual está dentro de la escala prevista en la Ley 136-03 modificada por la Ley 106-13 del 8 de agosto de 2013; que no lleva razón el reclamante al endilgarle a la Corte falta de motivos, ya que ésta estableció de manera motivada que el valor dado a las pruebas no dejaron lugar a dudas de la participación de éste en la comisión de los hechos que se le imputan;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que además la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los

motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-que; por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente rechazar el medio propuesto, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que también plantea el recurrente que la Corte no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, pero este alegato carece a todas luces de asidero jurídico, toda vez que esa instancia estableció de manera motivada que los juzgadores, al retenerle responsabilidad penal al imputado, subsumieron el tipo penal colegido en el hecho fáctico, imponiéndole una sanción ajustada dentro de la escala fijada por la norma legal vigente;

Considerando, que además, oportuno es precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa, como bien estableció la Corte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Adelin Manuel Sánchez Velásquez, contra la sentencia núm.

544-2016-SSEN-00236', dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ferretería La Fe.
Abogados:	Lic. Yarni José Aquino Canela y Licda. Viviana Royer Vega.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Ferretería La Fe, representada por Luis Lorenzo Velazco Gómez y Buenaventura Hinojosa, dominicanos, mayores de edad, con domicilio procesal en la oficina de sus abogados, ubicada en la calle San Antonio, núm. 49, casi esquina Independencia y domicilio ad-hoc en la calle José Horacio Rodríguez, núm. 24, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación, suscrito por los Lic-dos. Yarni José Aquino Canela y Viviana Royer Vega, en representación del recurrente Ferretería La Fe, representada por Luis Lorenzo Velazco Gómez y Buenaventura Hinojosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qu-a el 8 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3212-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre del 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley 2859 sobre la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de agosto de 2014, la Ferretería La Fe, interpuso querella en acción privada con constitución en actor civil en contra de Juan Rafael Alba Gómez;
- b) que al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 00040-2014, el 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad hecha por la defensa técnica del imputado en razón de entender que por otros medios pudo constatarse que dicho señor real y efectivamente representaba a la referida ferretería; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de exclusión de los actos núms. 728/2014 de fecha 19/8/2014,

673/2014 de fecha 30/7/2014 y 714/2014, de fecha 14/8/2014; por entender que los referidos actos cumplen con el debido proceso, en razón de haber sido notificados conforme a lo establecido en el procedimiento para estos fines, ya que fueron notificados en su domicilio; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Juan Rafael Alba Gómez, de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, sin la debida provisión de fondos, por el hecho de haber emitido los cheques núms. 00443, 0049 y 0055; por un monto total de Ciento Setenta y Siete Mil Ciento Treinta (RD\$177,130.00), a favor del nombrado Ferretería La Fe y Luis Lorenzo Velazco Gómez, representado en audiencia por Buenaventura Hinojosa López; en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión, modificado el cumplimiento de la pena, conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, a suspender la ejecución provisional de la pena, y se condena al imputado al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil intentada por el señor Luis Lorenzo Velazco Gómez, representado por el señor Buenaventura Hinojosa López, a través de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. Viviana Royer Vega, en contra del nombrado Juan Rafael Alba Gómez, por haber sido hecha conforme a la ley y el procedimiento; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Juan Rafael Alba Gómez a la restitución del monto total del valor de los cheques ascendente a la suma de Ciento Setenta y Siete Mil Ciento Treinta (RD\$177,130.00), que es la cantidad envuelta en el conflicto; **SEXTO:** Se condena al imputado Juan Rafael Alba Gómez, al pago de una indemnización por la suma de Cuarenta Mil Pesos dominicanos (RD\$40,000.00), a favor del querellante constituido en actor civil, como justa y adecuada, por los daños y perjuicios causados por la emisión de los cheques en las fechas indicadas sin los fondos suficientes; **SÉPTIMO:** Se rechazan las demás conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y las demás conclusiones vertidas y no acogidas; **OCTAVO:** Se condena al imputado Juan Rafael Alba Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando

su distracción y provecho a favor de quienes afirman haberlas avanzado”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 167, objeto del presente recurso de casación, el 5 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Yarni José Francisco Aquino Canela y Viviana Royer Vega, quienes actúan en representación de la Ferretería La Fe, representado por el señor Luis Lorenzo Velazco Gómez y Buenaventura Hinojosa, contra la sentencia núm. 40/2014, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Declara el proceso libre de costas; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Violación al numeral: 1, 2, 3, y 4 del artículo 425, 426 y 427 y 172 del Código Procesal Penal. Motivos contradictorios con el dispositivo, desnaturalización de los hechos, falta de base legal. Errónea aplicación de una norma jurídica, artículo: 66 y 66 numeral a) de la Ley 2859 sobre Cheques y 40 al 43 del Código Procesal Penal y en el artículo 41 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte de Apelación no observó que estaba violando la ley y el sagrado derecho defensa, de los artículos 40 al 43 para la suspensión de

procedimiento y la mala fe del imputado. Que la Corte de Apelación de La Vega al igual que la juez de la cámara penal no observó las condiciones establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal y sujeta a revocación si el beneficio viola dichas reglas, no obstante el juez aplicó el artículo 341 del Código Procesal Penal y olvidó apoyar su decisión en una de las condiciones establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal; sin embargo, no cumple con el artículo 41 y viola el sagrado derecho de defensa, de los querellantes y la víctima, al suspender el cumplimiento de la pena, perdiendo la objetividad y combinación de los artículos 341 que dispone que en los casos de la suspensión de la pena, aplican las reglas de los artículos 40 al 43 del C.P.P. para la suspensión del procedimiento y sin observar la certificación de registro emitido por la cámara penal en fecha 6-4-2015 en que condena al imputado Juan Rafael Alba Gómez. Que al condenar el imputado al pago de una multa ascendente a la suma de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) viola al artículo 66 de la Ley de Cheque modificada por la Ley núm. 62-2000 del 3 de agosto del 2000 que al imponer una multa inferior al que reza el artículo 66 de la Ley de Cheque el juez violó una ley especial al no aplicar el artículo 66”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Ya ante esta fase del juicio de apelación, de la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, se pone de manifiesto que el recurso examinado está sustentado sobre la base de dos medios que rezan de la siguiente manera: “numerales 1, 2, 3 del Art. 417 y 172 del C.P.P., motivos contradictorios con el dispositivo, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, errónea aplicación de una norma jurídica, Art. 66 y 66 numeral a, de la Ley 2859 sobre Cheques y 40 al 43 del C.P.P. y 405 del Código Penal”; en tal sentido, del examen de los medios argüidos por el recurrente se destila que dichos argumentos se resumen en la pretensión de que esta Corte modifique la decisión de marras para imponer la pena de un (1) año de prisión correccional al procesado y que la multa que debe cubrir a título de pena pecuniaria alcance el monto del cheque involucrado y cuyo pago se reclama que es de ciento setenta y siete mil ciento treinta (RD\$177,130.00) pesos dominicanos, tal y como lo dispone la Ley núm. 2859 sobre Cheques; en resumen, son la falta de motivos, la violación a la ley y la desnaturalización de los hechos los aspectos que se aducen como yerros del órgano a-quo. Al respecto, aducen los apelantes

que el juzgado a quo violó los artículos 66 y 66 literal a de la Ley 2859, al modificar el cumplimiento de la pena conforme al artículo 341 del C.P.P., y condenar al imputado al pago de una multa de mil pesos, cuando lo correcto debió ser condenarlo a un año de prisión y la no suspensión de la pena por la mala fe del librador, y condenarle a una multa ascendente al importe del cheque o el duplo como lo establece el artículo 66 de la referida ley, que tales contradicciones dejan evidenciado que el juzgador violentó el debido proceso amparado en el Art. 341 del C.P.P., al no aplicar de manera combinada los artículos 341 y 41 que dispone que en los casos de suspensión de la pena aplican las reglas de los Arts. 40 al 43 y 66 y 66 numeral a de la Ley 2859; sobre este punto, la alzada no alcanza a vislumbrar ningún tipo de vulneración normativa en el proceder del tribunal, toda vez que de lo que hizo acopio el juzgador fue de la potestad de criticar los elementos probatorios que las partes llevaron a su presencia en virtud del principio de la inmediación que es lo que en definitiva permite a quien juzga apreciar en su justa dimensión las pruebas; en cuanto a las penas a imponer, tanto bajo la ponderación del artículo 339 del CPP como a la luz y al amparo del artículo 463 del CP, bien podía el tribunal disponer la sanción que recayó sobre el encartado sin que ello implique confrontación alguna con la disposición legal cuya violación se le atribuye, pues constituye deber de todo juzgador disponer la sanción que a su juicio resulte la más apropiada para el caso particular que examina, siendo ésta la verdadera función jurisdiccional; ante esta facultad de juzgar, la tutela judicial solo es ejercida ante la arbitrariedad o la desproporcionalidad o irracionalidad en la que pueda incurrir un juzgador, pero nunca ante una aplicación mesurada, comedida de la norma que es lo ocurrido en la especie. Así las cosas, la alzada está conteste con las sanciones dispuestas y con las condiciones de su cumplimiento establecidas en la decisión y por ello, el recurso examinado colapsa irremediablemente, procediendo entonces su rechazo”;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, queda comprobado que la motivación brindada por la Corte a-qua se sustenta en la aplicación del artículo 463 del Código Penal Dominicano, lo cual no ocurrió, y en la indicación de que dicha alzada está conteste con las sanciones dispuestas y con las condiciones de su cumplimiento establecidas en la decisión de primer grado; sin embargo, al analizar el contenido de la misma, sólo se advierte que la pena fue suspendida de

manera total, sin imponer ninguna condicionante; por ende, la motivación brindada por la Corte a-qua desnaturaliza el contexto motivacional adoptado en la fase de juicio; en tal sentido, procede acoger el medio in-vocado y por economía procesal, dictar directamente la solución respecto de los argumentos reclamados;

Considerando, que como bien ha señalado la querellante, la aplicación de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, cuyo contenido será examinado al amparo de la Ley núm. 76-02, y dispone lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”*;

Considerando, que dicho texto remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, las cuales están pautadas en el artículo 41 de la referida normal procesal, el cual disponía lo siguiente: *“El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) abstenerse de viajar al extranjero; 4) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; 9) someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual...”*;

Considerando, que la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al Juez de juicio en base a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la cuantía de la pena privativa de libertad igual

o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado; sin embargo, la medida adoptada en ese sentido debe estar dotada de una motivación clara y precisa, de conformidad con lo pautado por el artículo 24 del Código Procesal Penal, con lo cual los jueces no cumplieron eficientemente;

Considerando, que sobre el cuestionado alegato, el tribunal de juicio, expresó lo siguiente: *“Que en cuanto a la imposición de la pena solicitada por la parte acusadora, el tribunal tomará en cuenta lo referido en el artículo 341 y siguientes del Código Procesal Penal, sobre la suspensión de la pena, en razón de cumplir con los requisitos requeridos para su aplicación”*;

Considerando, que en ese sentido, previo al análisis del referido artículo y de lo expuesto en la sentencia de primer grado, queda evidenciado que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena es imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa. En el caso en concreto, la pena máxima atribuible al hecho endiligado es de dos (2) años y la certificación aportada al proceso por ante la Corte a-qua, por la parte querellante, sólo demuestra la existencia de dos procesos además de este, donde el imputado ha sido sometido por violación a la Ley de Cheques, y que en ocasión de tales sometimientos, existen dos sentencias más, una de la misma fecha que la emitida por el tribunal de primer grado en este caso y la otra de una fecha posterior, y no consta en dicha certificación que se trate de sentencias condenatorias; por ende, el Tribunal a-quo podía aplicar válidamente la suspensión de la pena bajo las previsiones contenidas en el artículo 40 hasta el 43, del Código Procesal Penal, previo a su modificación, por haber sido condenado el 10 de diciembre de 2014;

Considerando, que, en cuanto al alegato de que el Tribunal no aplicó ninguna de las condiciones pautadas bajo el epígrafe de la suspensión condicional del procedimiento, es preciso señalar que ciertamente el imputado fue condenado al mínimo legal respecto de la violación en la que incurrió, suspendiéndola de manera total, sin que los jueces aplicaran ninguna condición al respecto; advirtiéndose en ese sentido, que al ser juzgado por un delito puramente económico cuya sanción no supera los dos años, era procedente acoger la suspensión condicional encaminada hacia el fin perseguido en función de la materia, es decir, la restitución de los valores;

Considerando, que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0040/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), asumió el criterio jurisprudencial español de que *“si el interés es de naturaleza puramente económica, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales. En este orden, en el numeral 7, literal c, de la referida decisión, inspirado en la referida jurisprudencia constitucional, este tribunal estableció: (...) toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (...)”*; (sic)

Considerando, que el recurrente sostiene que el imputado debe ser condenado a un año de prisión, pero la pena que le fue fijada, es decir, 6 meses de prisión, es justa y acorde a la ley que rige la materia; por tanto, los jueces al momento de proceder a la suspensión de la pena, debieron imponer una condición para garantizar el cumplimiento del resto de la sentencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, las reglas estipuladas en el supra indicado artículo 41, son enunciativas, no limitativas, y por vía de consecuencia los juzgadores pueden imponer otras distintas, siempre y cuando no resulten inconstitucionales, manifiestamente excesivas o que excedan de las facultades del juez, tal y como lo dispone el mismo artículo en su parte infine; por ende, al tratarse de una vulneración de carácter económico, procede acoger la suspensión total de la pena, bajo la condición de que el imputado pague los montos de los cheques emitidos a favor del querellante y los demás emolumentos contenidos en la sentencia de primer grado;

Considerando, que tanto la multa como la suspensión de la pena quedan dentro de la apreciación de los jueces, además la pena de multa tiene un carácter disuasivo y constituye una medida fiscal que aspira procurar al Estado los recursos para el combate y prevención del crimen; por lo que el no cumplimiento estricto de la ley, en ese sentido, no constituye un agravio para el querellante sino para el Estado; por lo que procede desestimar tal argumento;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la razón social Ferretería La Fe, representada por Luis Lorenzo Velazco Gómez y Buenaventura Hinojosa, contra la sentencia núm. 167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en cuanto a aplicar las condiciones para la suspensión de la pena fijada; en tal sentido, confirma los demás aspectos;

Segundo: Mantiene la condena realizada en contra del imputado Juan Rafael Alba Gómez de 6 meses de prisión, suspensivos con la condición de que pague la totalidad de los montos de los cheques objetos del presente proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1° de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Steffen Schwarz y Stephany Evelyn Ciprián Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Fernando Sánchez y Ciprián Reyes.
Interviniente:	Jacinto Rafael Antonio Díaz.
Abogado:	Lic. José Minier Almonte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Steffen Schwarz, alemán, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. C74Z2MPP4, domiciliado y residente en Badorfer STR 6, Koeln núm. 50969, Alemania y accidentalmente en Santiago, y Stephany Evelyn Ciprián Rodríguez,

dominicana, nacionalizada alemana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1666449-1 y pasaporte C74ZHR317 domiciliada y residente en Badorfer STR 6, Koeln núm. 50969, Alemania y accidentalmente en Santiago, querellantes y actores civiles contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Fernando Sánchez conjuntamente con el Licdo. Ciprián Reyes quienes asisten en sus medios de defensa a los recurrentes Stephany Evelyn Ciprián Rodríguez y Steffen Schwarz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Minier Almonte en representación de la parte recurrida Jacinto Rafael Antonio Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Ciprián Reyes y Fernando Sánchez R., en representación de los recurrentes, depositado el 14 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A. y Antonio E. Goris, en representación del recurrido, depositado el 08 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo, el día 12 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 397,399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de mayo de 2015, los señores Steffen Schwarz y Stephany Evelyn Ciprián Rodríguez, interpusieron querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Jacinto Rafael Antonio Díaz Gómez, por presunta violación del artículo 1 de la Ley 3143;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su decisión núm. 140/2015 el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jacinto Rafael Antonio Díaz Gómez, dominicano, 58 años de edad, casado, ocupación ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138809-8, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno, edificio A, condominio Bella Vista, Pent-House núm. 10-E, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, Tels: 809-533-9457, Cel. 809-851-5714, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado en perjuicio de Steffen Schwarz y Stephany Evelyn Ciprián Rodríguez; en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, por no haber quedado configurado el tipo penal de que se le causó, en aplicación de la disposiciones del artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto a las costas penales exime de costas el proceso; **TERCERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil

*hecha por los señores Steffen Schwarz y Stephany Evelyn Ciprián Rodríguez, por esta haber sido hecha en tiempo hábil conforme a las previsiones que rigen la materia; en cuanto al fondo la rechaza por improcedente en tanto que no ha sido retenida falta penal ni civil en contra del querellado; **QUINTO:** Compensa las costas”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los recurrentes intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-0079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:28 horas de la tarde, el día 23 del mes de octubre del año 2015, por los ciudadanos Stephany Evelyn Ciprián Rodríguez y Steffen Schwarz, alemán, por intermedio del licenciado Ciprián Reyes, en contra de la sentencia núm. 140/2015, de fecha 21 del mes de agosto del año 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señores Steffen Schwarz y Stephany Evelyn Ciprián Rodríguez al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado José Miguel Minier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho. Que al verificar la definición y conceptualización de la ingeniería se puede colegir que los honorables magistrados de la Corte de Apelación hicieron un razonamiento incorrecto en su motivación, debido a que en el inventario de documentos constan dos pruebas sustanciales que contradice dicho postulado: 1) la primera prueba resulta el peritaje solicitado por los recurrentes al Codia, siendo designado el Ing. José Ho, que luego de revisar y examinar la vivienda encargada al imputado, concluyó que la

arena utilizada como pañete está contaminada por lo que no es apta para lo que está siendo empleada: pañete; el desplomo de los cantos en puertas, ventanas, esquinas y techo es por falta de supervisión; mochetas reviradas, ya que no existe fraguache, la reparación con nuevos productos lo hace poco fiable su desempeño; existen descuadres en algunas habitaciones; y en dicho informe se concluye recomendando: “Demoler todo el pañete ahuecado y agrietado ya que no garantiza la estabilidad del revestimiento; los cantos deben ser corregidos con nivel y plomo...; y 2) la segunda prueba la constituye la presentación de acuerdo de trabajo donde el imputado se comprometió con los querellantes a....Que los honorables magistrados le dieron credibilidad al testimonio del presunto ingeniero José María Isidro González Houellmont, quien no aparece credenciales ni como ingeniero ni mucho menos como perito...Que también entendieron los jueces que quienes tenían el deber de suministrar los materiales eran los recurrentes. Pero se olvidan del compromiso del ingeniero con los propietarios asumidos en el contrato, el cual establece: Solicitud compra de los materiales necesarios para la ejecución de las partidas del presupuesto guía...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que no lleva razón en su queja la parte recurrente en alegar falta, contradicción e ilogicidad de la sentencia rendida por el a-quo, debido a que en toda la exposición de motivos desarrollado por el juez en lo referente a los términos de la acusación que dieron origen a la persecución en contra del imputado teniendo como fundamento las pruebas documentales y testimoniales que le fueron presentadas en el juicio, tanto por el querellante, por el imputado, se constata que el a-quo ha dejado por sentado de una manera clara, precisa y coherente que no existen las razones para declarar la culpabilidad del imputado, viéndose el tribunal en la obligación de ordenar su absolución; en consecuencia, la queja se desestima. Entiende la Corte que tampoco lleva razón en su queja el recurrente al alegar en su queja que la Juez del a-quo ha incurrido en el vicio denunciado de “errónea aplicación de una norma jurídica”, toda vez que ha dejado establecido de forma precisa que “...en el caso de la especie, existe un contrato entre las partes, se le entregó al imputado el dinero por su labor, ahora bien a lo que se comprometió el encartado fue a supervisar y coordinar la obra, asunto este que fue cumplido por el

mismo, más bien lo que alega la parte querellante y actora civil es que su vivienda tiene vicios de construcción, pero este asunto no es competencia de la jurisdicción penal sino civil, por lo que se desestima la queja. Que ha quedado claramente establecido que el Tribunal a-quo, cumplió con dejar fijado en su sentencia, una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejó plasmado en esa decisión los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el tribunal de sentencia describió de manera clara y precisa el contenido de los medios probatorios y su fundamentación, cuando apreciaron cada prueba y explicaron por qué no le merecieron el valor requerido para dictar sentencia condenatoria. Es decir, que las indicadas pruebas aportadas por la acusación no resultaron lo suficientemente sólidas, para que quedara configurado el tipo penal consagrado en la Ley 3143, razón por la cual el a-quo fundamentó su decisión en base a la ausencia de esa configuración, desestimando en consecuencia, los alegatos de la parte querellante constituida en actor civil y asumiendo los de la defensa...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios alega en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y del derecho, al hacer un razonamiento incorrecto en su motivación respecto de la credibilidad otorgada a los medios de prueba, debido a que en el inventario de documentos constan dos pruebas sustanciales que contradicen su postulado, a saber: el peritaje solicitado por los recurrentes al Codia y el acuerdo de trabajo entre el imputado y los querellantes;

Considerando, que para decidir en el sentido que lo hizo la Corte a-qua estableció:

“...Que no lleva razón en su queja la parte recurrente en alegar falta, contradicción e ilogicidad de la sentencia rendida por el a-quo, debido a que en toda la exposición de motivos desarrollado por el Juez en lo referente a los términos de la acusación, que dieron origen a la persecución en contra del imputado teniendo como fundamento las pruebas documentales y testimoniales, que le fueron presentadas en el juicio, tanto

por el querellante, por el imputado, se constata que el a-quo ha dejado por sentado de una manera clara, precisa y coherente que no existen las razones para declarar la culpabilidad del imputado, viéndose el tribunal en la obligación de ordenar su absolución; en consecuencia, la queja se desestima. Entiende la Corte que tampoco lleva razón en su queja el recurrente, al alegar en su queja, que la juez del a-quo ha incurrido en el vicio denunciado de “errónea aplicación de una norma jurídica”, toda vez que ha dejado establecido de forma precisa que “...en el caso de la especie, existe un contrato entre las partes, se le entregó al imputado el dinero por su labor, ahora bien a lo que se comprometió el encartado fue a supervisar y coordinar la obra, asunto este que fue cumplido por el mismo, más bien, lo que alega la parte querellante y actora civil es que su vivienda tiene vicios de construcción, pero este asunto no es competencia de la jurisdicción penal, sino civil, por lo que se desestima la queja. Que ha quedado claramente establecido que el Tribunal a-quo, cumplió con dejar fijado en su sentencia, una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejó plasmado en esa decisión los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el tribunal de sentencia describió de manera clara y precisa el contenido de los medios probatorios y su fundamentación, cuando apreciaron cada prueba y explicaron por qué no le merecieron el valor requerido para dictar sentencia condenatoria. Es decir, que las indicadas pruebas aportadas por la acusación no resultaron lo suficientemente solidas, para que quedara configurado el tipo penal consagrado en la Ley 3143, razón por la cual el a-quo fundamentó su decisión en base a la ausencia de esa configuración, desestimando en consecuencia, los alegatos de la parte querellante constituida en actor civil y asumiendo los de la defensa”;

Considerando, que de conformidad con los argumentos transcritos, queda de manifiesto que, contrario a la queja planteada por los recurrentes, la Corte a-qua observó correctamente los hechos fijados en la jurisdicción de juicio, examinando la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las pruebas aportadas, coligiendo tal y como quedó determinado en la jurisdicción de fondo, que el elenco probatorio valorado, no fue suficiente para destruir la presunción de inocencia del justiciable y comprometer su responsabilidad en el ilícito atribuido, al quedar

comprobado que el imputado cumplió con lo acordado en el contrato que suscribieron las partes;

Considerando, que los hechos así establecidos, no constituyen la desnaturalización alegada, pues la Corte a-qua, al forjarse su propio criterio, partiendo de las pruebas que fueron aportadas, la apreciación y valoración otorgada a cada una de ellas conforme a las reglas de la sana crítica y el debido proceso de ley y las consideraciones que plasmó el juez de juicio para fundamentar su decisión, le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance, ofreciendo motivos precisos y claros, que sustentan su sentencia y con los que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación está conteste; en consecuencia, procede desestimar los vicios argüidos por los recurrentes, quedando rechazado el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Jacinto Rafael Antonio Díaz en el recurso de casación interpuesto por Stephany Evelyn Ciprián Rodríguez y Steffen Schwarz, querellantes, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Calbert Nieves Castillo.
Abogados:	Dres. Juan del Milagro Pérez Pérez y Nicolás Mata Nieves.
Interviniente:	Héctor González Adames.
Abogado:	Lic. Rafael Medina Herrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Calbert Nieves Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero en Sistema, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0036674-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto A, núm. 1, sector Barriola, Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 198-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan del Milagro Pérez Pérez, en representación del Dr. Nicolás Mata Nieves, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de mayo de 2017, en representación de Calbert Nieves Castillo, parte recurrente;

Oído al Licdo. Rafael Medina Herrera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de mayo de 2017, en representación de Héctor González Adames, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Nicolás Mata Nieves, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Licdo. Rafael Medina Herrera, en representación de Héctor González Adames, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 553-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de julio de 2011, Héctor González Adames presentó formal acusación con constitución en actor civil en contra de Calbert Nieves Castillo, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00;
- b) que para el conocimiento de la presente acción privada, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual dictó sentencia núm. 09-20112 (sic), el 3 de abril de 2012, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Calvert Nieves Castillo, por violación a la Ley 2859 sobre violación de cheque, modificada por la Ley 62-00 en su artículo 66 y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, contra el querellante y actor civil Héctor González Adames; en consecuencia, se le condena al pago del cheque marcado con el núm. 0183 de fecha 10/06/2011 a nombre de Héctor González Adames, representada por el Licdo. Rafael Medina Herrera, ascendente a la suma de Ciento Noventa Mil Pesos (RD\$190.000.00) moneda de curso legal y un (1) año de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública del Seybo; **SEGUNDO:** Se condena al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución civil hecha por Héctor González Adames, a través de su abogado Licdo. Rafael Medina Herrera contra el imputado Calvert Nieves Castillo; en cuanto a la forma, se condena al imputado al pago de una indemnización de Doscientos Mil (RD\$200.000.00) Pesos, como justa reparación de los daños causados con su acción delictual; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas civiles a favor del Licdo. Rafael Median Herrera, por este haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el 10/4/2012 a las 9:00 a.m.; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al juez de Ejecución de la Pena a que pertenece este Distrito Judicial”;*

- c) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 198-2013, el 22 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar l recurso de apelación en fecha siete (7) del mes de mayo del año 2012, por el Dr. Nicolás Mata Nieves, actuando a nombre y representación del imputado Calbert Nieves Castillo, contra sentencia 9-2012, de fecha tres (3) del mes de abril del año 2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la penalidad establecida en el mismo y en consecuencia condena al imputado a tres (3) meses de prisión. Confirmando en sus restantes aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara de oficio las costas por haber prosperado parcialmente el recurso;”

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos propios, sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Violación del principio de derivación lógica en la valoración de la prueba y el artículo 230 del CPP”;

Considerando, que el primer y segundo medios expuestos por el recurrente serán examinados de manera conjunta por guardar estrecha relación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el imputado, alega en síntesis, lo siguiente: *“Del examen elemental de la sentencia ahora impugnada, se evidencia que la Corte a-qua, violó el Art. 69 en sus numerales 3 y 4 de la Constitución de la República, y 18 de la normativa procesal penal, habida cuenta de que esta conoció y falló el recurso de que se trata en ausencia del recurrente y su abogado, privándolo en consecuencia de que se conociera de forma íntegra los fundamentos de su recurso”*; mientras que en su segundo medio, sostiene: *“que la corte a-qua violó las normas relativas a la oralidad del proceso, ya que la Corte a-qua se limitó a oír las conclusiones de la recurrida a las que le dio una connotación que no se corresponden con la realidad y efectos del recurso de apelación; que la sentencia recurrida incurre en el vicio de falta legal,*

toda vez que de ella no se infiere la oposición completa de los hechos que permitan determinar de manera eficaz, si la ley ha sido bien o mal aplicada, y en falta de motivos porque dejó una especie de limbo jurídico al no presentar sus propios motivos, por adoptar las atribuciones de la sentencia de primer grado, privando de esta forma al recurrente de conocer los fundamentos de la condena”;

Considerando, que el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en sus numerales 3 y 4 dispone lo siguiente: *“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”;*

Considerando, que el artículo 18 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Derecho de defensa. Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incompreensión o poco dominio del idioma español”;*

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua no vulneró ninguna de las disposiciones de los artículos supra indicados, ya que actuó apegada a las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual, al momento de ella estatuir, en el año 2013, disponía, entre otras cosas: *“La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso”;* por consiguiente, la Corte a-qua verificó que las partes y sus abogados fueron debidamente citados, compareciendo únicamente la parte recurrida y su abogado; por lo que procedió al debate y examen del recurso de que fue apoderada, examinando cada uno de los puntos expuestos en el mismo y observando los pedimentos realizados

por la contraparte y acogió parcialmente el recurso presentado, siendo esto una evidencia de que garantizó el derecho a recurrir, a la igualdad y el derecho de defensa del imputado; sin que con su accionar lesionara su estado de inocencia; por lo que procede desestimar dicho argumento por carecer de fundamento y de base legal;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de haber dejado en dejado en un limbo jurídico la motivación de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que el recurrente alega que el juez no precisa, ni caracteriza los hechos objeto de la acción penal privada sometida y que no adopta motivos propios; alegato que cae por su propio peso, pues contrariamente a lo alegado, la sentencia recurrida recoge todos y cada uno de los elementos esenciales del proceso, caracterizando fuera de toda duda razonable la especie y dejando claramente establecido que el imputado Cabert Nieves Castillo, incurrió en violación de la ley de cheques de la República Dominicana. Que también se alega en el recurso de que hubo ilogicidad por haberse también violado las normas de oralidad, al no contestar aspectos sobre los cuales concluyó la defensa; lo cual no ocurre así, pues en ninguna parte de sentencia se advierte violación alguna a las leyes de la lógica; y en cuanto a oralidad se refiere tampoco se violentó dicho principio; simplemente se trata de que el tribunal encontró asidero jurídico en los planteamientos contrarios, rechazando de manera tácita los pedimentos de la defensa. Que la única falta que se advierte en la motivación de la sentencia, se observa en lo que respecta a la penalidad aplicada, resultando está visiblemente severa en lo que se refiere a la prisión; la cual puede perfectamente modificarse sin que ello implique menoscabo de los derechos de la parte persiguierte; no porque implique aplicación errónea de la norma o vulneración al principio de presunción de inocencia, sino por considerarse la misma como desproporcional al caso de que se trata. Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, salvo en lo que se refiere a la pena privativa de libertad fijada al imputado Calbert Nieves Castillo. Que la parte recurrente ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar parcialmente con lugar el recuso y disponer la modificación

de la sentencia recurrida en la duración de la prisión fijada. Que existen fundamentos de hecho y de derecho para modificar la sentencia recurrida reduciendo la pena privativa de libertad aplicada; confirmando en los restantes aspectos la antes indicada sentencia”;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua brindó motivos suficientes sobre los medios expuestos por el imputado en su recurso de apelación, lo que dio lugar a modificar la pena fijada por el tribunal de primer grado, reduciéndola por debajo del mínimo legal, aspecto este último, que si bien no fundamentó, no puede ser variado debido a que el imputado fue el único recurrente y no puede ser perjudicado con su propio recurso; por tanto, procede desestimar tal alegato;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el imputado, alega en síntesis, lo siguiente: *“Violación del principio de derivación lógica en la valoración de la prueba y el artículo 230 del Código Procesal Penal. No resulta ocioso destacar que si los Jueces de la Corte a-qua hubieran valorados correcta y lógicamente el contenido del escrito de apelación hubieran llegado a una solución diferente del caso, razones por las cuales han incurrido en la sentencia objeto del presente recurso en una errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del recurrente, en franca violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; quedando determinado, en la especie, que la Corte a-qua observó la sentencia de primer grado, constató que en ella se recogen todos y cada uno de los elementos esenciales del proceso y concretizó, fuera de toda duda razonable, que el imputado incurrió en la violación a la Ley de Cheques;

Considerando, que, por tanto, al verificar las piezas que conforman el legajo del presente proceso, específicamente, la sentencia condenatoria, ciertamente en la jurisdicción de juicio ponderaron, como sostuvo la Corte a-qua, los elementos esenciales que caracterizan dicha figura jurídica al valorar diferentes documentos en original, como son: El cheque núm.

0183, expedido por Calbert Nieves en fecha 10 de junio de 2011, por valor de RD\$190,000.00, del Banco Popular Dominicano, a favor del hoy querellante Héctor González; intimación de pago; el acto de protesto; el acto de comprobación fondos; por ende, no incurrió en el vicio denunciado en este medio; en tal sentido, procede desestimar el planteamiento realizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Héctor González Adames en el recurso de casación interpuesto por Calbert Nieves Castillo, contra la sentencia núm. 198-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y exime las costas civiles por no haber sido solicitadas por la parte recurrida;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Walter Somer Jorge Santana.
Abogadas:	Licdas. Yuberkis Rodríguez Navarro y Yulis Nela Adames.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Walter Somer Jorge Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1553487-7, domiciliado y residente en la calle Lateral II, núm. 2-A, del sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00495, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuberkis Rodríguez Navarro, abogada adscrita a la Defensa Pública, en representación de la Licda. Yulis Nela Adames, defensora pública, asistiendo en sus medios de defensa al recurrente Walter Somer Jorge Santana; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yulis Nela Adames, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 23 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1736-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de noviembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Walter Somer Jorge Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 24 de mayo de 2016, dictó su decisión núm. 54804-2016-SEEN-00215 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Walter Somer Jorge Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1553487-7; domiciliado en la calle 2-A, Cansino 1ro, provincia Santo Domingo, tel. 829-754-8633, culpable, del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana, (droga); en violación de los artículos 6-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); se compensan las costas; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, se le suspende de manera parcial un (1) año, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 140.78 gramos de marihuana; **QUINTO:** Se ordena el decomiso del vehículo marca Freightliner, placa L320407, color amarillo, modelo FLC120 a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 544-2016-SEEN-00495, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Heidy Alexandra Caminero, actuando a

*nombre y representación del señor Walter Somer Jorge Santana, en fecha quince (15) de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54804-2016-SSEN-0215, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes ni violación de orden constitucional que la haga anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por ser el recurso interpuesto a través de un representante de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (Arts. 68, 69.1.3 y 10 de la Constitución y legales Arts. 23, 24, 172, 333 y 336 del CPP al ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y estar fundada en una desnaturalización de los hechos. Que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte utiliza una motivación generalizada que omite referirse a todos los puntos planteados en el escrito de recurso de apelación, esto es notorio cuando la Corte en sus motivaciones no hace observancia alguna a las puntualizaciones referidas por la defensa con relación a los considerandos tercero y cuarto de la página 8 de la sentencia de primer grado, respecto a la notoria contradicción existente entre la parte intelectual de la sentencia, que afirma que la modalidad de suspensión de la pena que fue dispuesta de manera cabal sobre el resto de la sanción y la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, que obra contrario a lo motivado, suspendiendo la pena tan solo un año de la pena de cinco años impuesta. La Corte centraliza sus consideraciones sobre cuestiones que no son controvertidas por la defensa técnica en su escrito recursivo, como citamos: 1. que fue arribado un acuerdo entre las partes; 2. que la pena derivó en un hecho probado; 3. que la pena se encuentra dentro de los parámetros de la Ley 50-88 y las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Sin embargo, no analiza que la defensa técnica le

está denunciando por medio de este recurso que se cometió una omisión en la transcripción de las conclusiones de las partes al no consignar que la pena de 5 años solicitada fue bajo la modalidad suspensiva que consagra el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo cual es posible advertirlo en la parte considerativa o intelectual, cuando se dispone: “siendo solicitado por el Ministerio Público que sea condenado el justiciable a cinco años de prisión suspensivos”; que la Corte de Apelación al no analizar este requerimiento en el escrito recursivo, omite decidir y responder este punto de tanta relevancia en la sentencia impugnada, todo lo cual la hace viciada y por lo que esta Segunda Sala debe anularla. Que con relación al tercer medio esbozado en el escrito recursivo por el imputado en donde se le solicita a la Corte anular la sentencia de primer grado por existir una consecuente vulneración al derecho de libertad del procesado, existir un fallo extra petita y una vulneración al artículo 74.4 de la Constitución. Que la Corte a fin de dar respuesta a este medio recursivo analiza de manera conjunta el primer medio del escrito, en donde determina la inexistencia de los vicios invocados, por ser la pena dispuesta conforme a los parámetros legales y por existir un acuerdo arribado y no controvertido entre las partes, lo cual no contraría el principio de justicia rogada por el que debe guiarse el juzgador. Que en relación a la desnaturalización de los hechos: La Corte a fin de rechazar las argumentaciones propuestas por el recurrente, incurre en desnaturalizar los hechos, por los cuales está siendo juzgado el procesado, al establecer que el mismo fue condenado por asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma, cuando en la especie, el presente proceso se colige con la violación de las disposiciones de la Ley 50-88, hechos muy distantes a los juzgados en la presente causa”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en el caso de la especie evidentemente se suscitó un acuerdo entre las partes, es decir, entre el hoy recurrente y el Ministerio Público, a través del cual, este asumió una defensa positiva, asumiendo los hechos como propios y cometidos por el mismo y renunciando a la etapa recursiva, por lo que conforme a tal acuerdo de voluntades, el tribunal a-quo en virtud de las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, a las que no objetó el recurrente, condenó al imputado a una pena de cinco años, la cual está dentro de los parámetros de la norma violentada según la Ley 50-88

sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Que al ser condenado a una pena de cinco años y según las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dicha pena, está dentro de los parámetros de suspensión para su aplicación, por lo que el tribunal a-quo al acoger las conclusiones que ninguna de las partes objetó y conforme a la ley, suspendió de manera parcial un (1) año de la misma bajo las disposiciones de juez de ejecución de la pena, en base a las disposiciones del artículo supra indicado, por lo que es evidente que los alegatos a que hace mención el hoy recurrente, no tienen fundamento alguno, toda vez que el tribunal a-quo se pronunció dentro de los parámetros legales facultados por las leyes y conforme lo acordado por las partes. Que por demás los vicios invocados, como lo son, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia y violación al derecho fundamental, no han sido evidentes en la decisión impugnada, todo lo contrario, el tribunal a-quo tomó en cuenta que los hechos han sido probados contra el recurrente, en virtud del principio de justicia rogada y a las que, tanto el Ministerio Público como el recurrente estuvieron de acuerdo renunciando el mismo a la etapa recursiva, es decir, los alegatos que este invoca carecen de fundamento y pertinencia procesal y por demás deben ser desestimados. Que el segundo y último medio alegado por el recurrente data sobre falta de motivación en cuanto al artículo 339 del CPP, aludiendo desproporcionalidad en la pena impuesta. Que esta Corte del estudio ponderado de la glosa procesal pudo evidenciar que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que la pena impuesta a la encartada hoy recurrente, se debió a las acciones cometidas por ésta en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a-quo observaron la conducta del imputado. Que contrario a lo alegado por el recurrente en dicho medio de apelación, el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones que configuran el crimen de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma. Ha de entenderse que el tribunal a-quo, a la hora de condenar a la hoy recurrente a la pena de cinco (5) años de prisión, y suspendida bajo las disposiciones del artículo 341 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado y admitido por el recurrente; tomando en consideración el grado de participación del mismo en estos hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en un primer aspecto del único medio en el cual sustenta el recurrente su acción recursiva, este manifiesta que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por falta de estatuir, toda vez la Corte a-qua ofrece una motivación generalizada respecto del punto argüido relativo a la contradicción existente entre la parte intelectual de la decisión de primer grado y el dispositivo, ya que, se cometió una omisión en la transcripción de las conclusiones de las partes, al no consignar que la pena de cinco años solicitada fue bajo la modalidad suspensiva;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la decisión impugnada, ha verificado que, contrario al señalado alegato, la Corte a-qua contestó de manera adecuada cada uno de los medios que le fueron propuestos y fundamentados, dejando plasmado en sus motivaciones que comprobó que ciertamente, tal y como manifiesta el reclamante por ante esta Corte de Casación, en el presente caso se suscitó un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, asumiendo el recurrente, sobre la base de una defensa positiva, que cometió los hechos que le fueron atribuidos, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso la pena de cinco años solicitada por el acusador público en sus conclusiones, y que no fue objetada por el imputado, y atendiendo a las facultades que le confiere la norma procesal penal procedió a suspender de manera parcial un año de la pena que tuvo a bien a imponer; no verificándose en consecuencia el vicio atribuido;

Considerando, que el segundo punto argüido por el recurrente se refiere a que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos, al establecer que el mismo fue condenado por asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma, cuando en la especie, el presente proceso se colige con la violación de las disposiciones de la Ley 50-88, hechos muy distantes a los juzgados en la presente causa;

Considerando, que ciertamente como establece el recurrente, esta Corte de Casación ha constatado del examen de la sentencia atacada, que el tribunal de marras incurre en el vicio denunciado; que no obstante tener razón en su reclamo, el vicio en que incurrió la alzada no conlleva la revocación de la sentencia impugnada, toda vez que del examen realizado a la glosa que conforma el expediente, le ha permitido a esta Segunda Sala constatar que el referido tipo penal a que hizo referencia la Corte en el considerando número 11 de la página 7, se trata de un error material de transcripción que en nada afecta la fundamentación de la decisión ni lesiona derechos al justiciable, pues en otra parte de esa decisión esa alzada hace referencia a que el tipo penal transgredido se enmarca en la violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; por lo que procede rechazar el señalado alegato.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Walter Somer Jorge Santana, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00495, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas, por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frank Daniel Jiménez Encarnación.
Abogado:	Lic. Cristian Jesús Cabrera Heredia.
Intervinientes:	Adolfo Garcia Poche y compartes.
Abogado:	Lic. Artenio González Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Daniel Jiménez Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0067063-6, con domicilio en la calle

primera núm. 96 del sector Cabón, Quita Sueño, municipio de Haina, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Adolfo García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-1127250-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 21, Cabón de Haina, parte recurrida;

Oído al Licdo. Artenio González Valdez, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida, Adolfo Garcia Poche, Marielly de la Rosa Alcántara y Paola Elizabeth Caro García; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, en representación de Frank Daniel Jiménez Encarnación, depositado el 30 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2571-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de junio de 2015 la Licda. Licelot Romero Ramirez, Procuradora Fiscal de la provincia de San Cristóbal, interpuso

formal acusación y solicitud de apertura juicio por ante la magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de Frank Daniel Jiménez Encarnación, por violación a la los artículos 59, 60, 309 y 310 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 2 de junio de 2016, dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSen-00088 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Frank Daniel Jiménez Encarnación (a) Danielito, de generales que constan, culpable del ilícito de golpes y heridas voluntarios que han causado la muerte en violación al art. 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Guillermo Adolfo García, en consecuencia se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, excluyendo de la calificación original los artículos 310 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no concurrir en el presente caso los elementos caracterizadores de dicha agravante y de este tipo penal; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por las señoras Marilli de la Rosa Alcántara y Paola Elizabeth Caro Arias en su calidad de madres y en representación de los menores Guillermo Adolfo y Jordán Adolfo, respectivamente, hijos del occiso Guillermo Adolfo Garcia, llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Frank Daniel Jiménez Encarnación (a) Danielito, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) divididos en partes iguales a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la abogada del imputado Frank Daniel Jiménez Encarnación (a) Danielito, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso anterior,

con pruebas lícitas suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **CUARTO:** Condena al imputado Frank Daniel Jiménez Encarnación (a) Danielito, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distraendo estas últimas a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la absolución de Wilson Jiménez de generales que constan, imputado de supuesta violación a los artículos 59 y 60 en 309 y 310, del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan la complicidad en golpes y heridas voluntarios con premeditación o acechanza, y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien respondía al nombre de Guillermo Adolfo García, por ser las pruebas aportadas por la parte acusadora no vinculantes e insuficientes para destruir su presunción de inocencia de dicho imputado, en consecuencia se ordena el cese de toda medida coerción dictada en contra de este en etapa preparatoria a consecuencia del presente proceso; **SEXTO:** Exime al imputado Wilson Jiménez del pago de las costas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00035, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:
- “PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Noelia O. Martínez P., defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Frank Daniel Jiménez Encarnación, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00088, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Frank Daniel Jiménez Encarnación, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la Defensoría Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente

sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los reclamos del recurrente giran en torno a la falta de respuesta por parte de la Corte de Apelación de sus medios de apelación, relativos por un lado a la valoración que el tribunal de primer grado diera a las pruebas testimoniales, y por otro a las razones de por qué no fue acogida a su favor la figura de la excusa legal de la provocación;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente:

“...que sobre la valoración de los testimonios tanto a cargo como a descargo, independientemente de la valoración y deducciones particulares que hace la defensa al respecto para demostrar su teoría del caso, esta alzada aprecia, al analizar el contenido motivacional de la decisión impugnada, que el tribunal a-quo, ha procedido a valorar cada una de estas declaraciones junto a las demás pruebas, tanto individual, como de manera armónica y conjunta de una forma imparcial y objetiva, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, para arribar a reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación, fijando este al establecer que a la salida del centro de expendio de bebidas alcohólicas denominado 809 en sector Cabón, Quita Sueños, municipio de Haina, en fecha primero (1ero) de marzo del año dos mil quince (2015), alrededor de las 3:00 de la mañana, se produjo un incidente entre dos personas cuyos nombres no reposan y en ese momento tiene lugar una discusión y enfrentamiento físico entre el imputado y el hoy finado, siendo separados por los presentes dentro de los cuales estaban los testigos a cargo, luego en un momento más adelante vuelven a enfrentarse el encartado y el hoy occiso, pero esta vez portando cascos de botellas con las cuales se produjeron de manera mutua heridas de consideración, por las cuales se encontraban sangrando, lo que motivó que trataran de conducir al hoy finado a un centro de salud en busca de ayuda médica y cuando se desplazaban en una motocicleta con el occiso sentado en el medio porque estaba ebrio y herido con sangrado abundante, y alrededor de trescientos (300) metros después lo intercepta el imputado portando un puñal de longitud descrita en otra parte de la presente sentencia, el

cual había tomado de manos del señor Wilson Jiménez, exigiéndole a los testigos que le entregaran al hoy finado y en ese momento hiere a la persona que viaja en la parte trasera de la motocicleta señor Víctor Méndez, logrando derribarlos y es cuando persigue al hoy finado y le produce las heridas de arma blanca que le ocasionaron la muerte, según puede leerse con mayores detalles en la decisión recurrida...”;

Considerando, que de lo antes expuesto se observa, que contrario a lo planteado la Corte a-qua respondió acertadamente lo relativo a la valoración dada por el juzgador a las pruebas testimoniales; que además, en ese sentido es pertinente acotar que los jueces del fondo son soberanos al momento de determinar la veracidad y coherencia del testimonio que se aporta en la instrucción definitiva de la causa, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y así lo ha valorado la alzada; por consiguiente, la misma ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada; por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en lo que respecta al hecho de que no le fue acogida la excusa legal de la provocación, la alzada para rechazar este alegato estableció de manera razonada, que, en primer lugar, entre el imputado y el occiso medió una confrontación verbal y corporal, luego un incidente en donde ambos se hirieron mutuamente y finalmente cuando el occiso es socorrido y conducido a un centro de salud, el imputado lo intercepta luego de haberse provisto previamente de un arma blanca tipo puñal, procediendo a derribar la motocicleta, hiriendo a una de las personas que iban en esta y persiguiendo al occiso hasta darle alcance e inferirle las heridas que le ocasionaron la muerte; por lo que en modo alguno puede el recurrente en su calidad de imputado pretender beneficiarse de un eximente de responsabilidad, en este caso, el de la excusa legal de la provocación;

Considerando, que esta Sala de Casación ha establecido como condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación: *“1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas*

contra seres humanos; 3)-Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”. (SCJ 20 de agosto 1998, B. J 1053 V. I, P. 151-155);

Considerando, que el artículo 329 del Código Penal Dominicano, señala: “*Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1o. cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2o. cuando el hecho se ejecuta en defensa de agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia”;*

Considerando, que además el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada caso concreto; en consecuencia, queda confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Adolfo García Poche, Marielly de la Rosa Alcántara y Paola Elizabeth Caro Arias en el recurso de casación interpuesto por Frank Daniel Jiménez Encarnación, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara regular en cuanto a la forma y rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosalba Zaiter Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Quezada Hernández y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Olga Pérez Rodríguez y Regino Paulino Pérez.
Abogados:	Licdos. Geiron Casanovas y Allende J. Rosario Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosalba Zaiter Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486595-9, domiciliada y residente en la calle Antonio María García, núm. 110, municipio Constanza, provincia La Vega, imputada; Zaicab, S. A., tercero civilmente responsable; y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 454-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Quezada Hernández, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Rosalba Zaiter Cabrera;

Oído al Lic. Geiron Casanovas, por sí y por el Lic. Allende J. Rosario Tejada, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Olga Pérez Rodríguez y Regino Paulino Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de los recurrentes Rosalba Zaiter Cabrera, Zaicab, S. A., y General de Seguros, S. A., depositado el 29 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1552-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 19 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de agosto de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00033/2013, en contra de Rosalba Zaiter Cabrera, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Luis Alfredo Paulino Pérez y Reyes Paulino Alcántara;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala II, el cual en fecha 17 de febrero de 2014, dictó la decisión núm. 00003/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

En el aspecto penal: “PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana imputada Rosalba Zaiter Cabrera, de generales anotadas, de haber infringido las previsiones de los artículos 49 numerales 1 y el 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Reyes Paulino Alcántara (fallecido) y Luis Alfredo Paulino Pérez (fallecido), en consecuencia visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Rosalba Zaiter Cabrera, al pago de una multa de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos oro) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a la ciudadana Rosalba Zaiter al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto Civil: TERCE-RO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por los señores Olga Pérez Rodríguez, en representación de sus hijos menores de edad Ramón Antonio y María Guadalupe, y Regino Paulino Pérez, en contra de los señores Rosalba Zaiter Cabrera, en calidad de imputada, Zaicab, S.A., como tercero civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía, General de Seguros S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hecha a través de su representante legal Licdos. Allende Joel Tejada y Kenny Russel Ortega por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; CUARTO: En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, condena a la ciudadana Rosalba Zaiter Cabrera, en su calidad de imputada, conjunta y solidariamente con la compañía Zaicab, S. A., tercero civilmente responsable, por haberse demostrado que con la falta cometida por la misma se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que la misma pague la suma total de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de

*Pesos dominicanos) a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, divididos como sigue a continuación: (1).- La suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos dominicanos a favor de los señores Olga Pérez Rodríguez y Rogelio Paulino Pérez; divididos de la siguiente manera: a.- La suma de \$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos dominicanos, a favor de Olga Pérez, en calidad de madre del menor de edad Ramón Antonio, hijo del fenecido Reyes Paulino Alcántara; como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su padre. b.- La suma de \$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos dominicanos, a favor de Olga Pérez, en calidad de madre de la menor edad María Guadalupe, hija del fenecido Reyes Paulino Alcántara; como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su padre. c.- La suma de \$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos, a favor del señor Regino Paulino Pérez en calidad de padre del fenecido Reyes Paulino como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida a hijo. 2.- La suma de Un Millón (RD\$1, 000,000.00) de Pesos dominicanos a favor de la señora Olga Pérez Rodríguez, en calidad de madre del fenecido Luis Alfredo Paulino Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida a destiempo de su hijo; y excluyendo las pretensiones civiles del señor Regino Paulino Pérez por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena al ciudadano Rosalba Zaiter Cabrera, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente a la compañía Zaicab, S. A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Allende Joel Rosario Tejada y Kenny Russel Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, General de Seguros S. A., hasta el límite de la cobertura de la póliza; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 454, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de la imputada Rosalba Zaiter Cabrera, del tercero civilmente responsable Zaicab S. A. y la entidad aseguradora la General de Seguros, S. A., y el interpuesto por el Lic. Juan Quezada Hernández; quien actúa en representación de la imputada Rosalba Zaiter Cabrera, en contra de la sentencia núm. 00003/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II, del municipio Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel;

SEGUNDO: Declara con lugar, el recurso incoado por los Licdos. Kenny Russell Ortega Abreu y Allende Joel Rosario Tejada, quienes actúan en representación de los señores Olga Pérez Rodríguez y Regino Paulino Pérez, en contra de la sentencia núm. 00003/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II, del municipio Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, modifica, el ordinal cuarto, numeral 1, literales a y b, para que en lo adelante digan de la manera siguiente: **‘Cuarto:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, condena a la ciudadana Rosalba Zaiter Cabrera, en su calidad de imputada, conjunta y solidariamente con la compañía Zaicab, S. A., tercero civilmente responsable, por haberse demostrado que con la falta cometida por la misma se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que la misma pague la suma total de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos dominicanos) a favor de las víctimas constituidas en actor en actores civiles, divididos como sigue a continuación: (1).- La suma de Tres Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$3,400,000.00) de pesos dominicanos a favor de los señores Olga Pérez Rodríguez y Rogelio Paulino Pérez; divididos de la siguiente manera: a.- La suma de

*\$1,500,000.00 (Un Millón de Pesos dominicanos, a favor de Olga Pérez, en calidad de madre del menor de edad Ramón Antonio, hijo del fenecido Reyes Paulino Alcántara; como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su padre. b.- La suma de \$1,500,000.00 (Un Millón de Pesos dominicanos, a favor de Olga Pérez, en calidad de madre de la menor edad María Guadalupe, hija del fenecido Reyes Paulino Alcántara; como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su padre. c.- La suma de \$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos, a favor del señor Regino Paulino Pérez en calidad de padre del fenecido Reyes Paulino como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida a hijo. 2.- La suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos a favor de la señora Olga Pérez Rodríguez, en calidad de madre del fenecido Luis Alfredo Paulino Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida a destiempo de su hijo; y excluyendo las pretensiones civiles del señor Regino Paulino Pérez por los motivos antes expuestos’; **TERCERO:** En consecuencia, Se confirman, los demás aspectos de la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Condena a Rosalba Zaiter Cabrera y a la compañía Zaicab, S. A., al pago de las costas penales y civiles de esta instancia en provecho de los licenciados Allende Joel Rosario Tejada y Kenny Russel Ortega Abreu; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

Considerando, que los recurrentes Rosalba Zaiter Cabrera, Zaicab, S. A., y General de Seguros, S. A., proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. El análisis de la sentencia evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho de que gozaba nuestro representado a una sentencia debidamente motivada y fundamentada, ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la Corte solo se refirieron someramente a los medios

planteados en nuestro recurso; respecto al primer medio, en el que señalamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, le indicamos que a Rosalba Zaiter Cabrera, se le declaró culpable de haber violado los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, aun cuando no se probó en el juicio de fondo que así fuese, pues, atendiendo a las declaraciones del testigo a cargo Julio Antonio Hernández Brioso, las cuales no pudieron ser corroboradas por otro elemento probatorio, la versión dada por este testigo, de que el impacto ocurre momento en que la imputada hizo un rebase, que él estaba como a 13 o 14 metros, luego dice que estaba de frente, y por eso vio todo, para más tarde decir que se encontraba en una peluquería, declaraciones plagadas de contradicciones de una persona que no pudo ofrecer detalles de cómo ocurrió el accidente, mientras que los testigos a descargo, el primero de ellos Alfonso Vicente, expuso que la imputada iba en una jeepeta y un motorista venía bajando a una velocidad muy fuerte, que la zona es llana, recta, que la curva está como a diez metros, que no habían más vehículos estacionados; por su parte, la testigo Floralba Francina Zaiter, expuso que acompañaba a la imputada, que observó que unos señores venían haciendo zig-zag y se le estrellaron, que la velocidad de ellos era demasiado fuerte, que ellos transitaban como a 45 kilómetros por hora, por último la testigo Laura Serrata, declaró que vio cómo el motorista venía bajando haciendo zig-zag de una forma alarmante, que sucedió por la negligencia del motorista; en conclusión, de estas declaraciones se colige cómo sucedió el siniestro de modo que queda plenamente acreditado que la causa generadora fue la de la víctima. De haber evaluado de manera sensata y objetiva la Corte a-qua el recurso de apelación interpuesto, hubiese podido constatar que ciertamente las pruebas aportadas tanto por el Ministerio Público como por los querellantes y actores civiles no fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal de nuestra representada, toda vez que en base a la declaración del único testigo a cargo no se determinó la supuesta falta o violación a la ley cometida por Rosalba Zaiter, se desnaturalizaron los hechos con la única y expresa intención de condenarla, es por ello que decimos que carece de lógica el razonamiento que hiciera el a-quo como la Corte, respecto a cómo sucedió el impacto, no se explicó a consecuencia de qué las personas que transitaban en la motocicleta sufrieron las lesiones que finalmente le ocasionaron la muerte, pues todo indica que fue producto de la pérdida de control y el exceso de velocidad que

llevaban. Que en relación al segundo motivo de apelación, establecimos que la sanción civil debía estar acorde con los criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, que en la especie, se constata una desproporción en cuanto a la misma, que la sentencia no explicó las razones o parámetros ponderados para determinar una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), cuando no se demostró que se haya incurrido en gastos algunos, ya en el último motivo de apelación se planteó que no se valoró la conducta de la víctima, causa generadora del accidente, al conducir ésta en exceso de velocidad e impactar el vehículo conducido por Rosalba Zaiter, de ahí la falta de ponderación de la conducta del menor de edad que conducía la motocicleta, quien debió tomar las medidas de seguridad a fin de evitar el impacto. Que respecto a los motivos de apelación expuestos la única respuesta dada por la Corte a-qua consiste en el desistimiento de los planteamientos sustentados en una carencia de fundamentos, lo que nos deja en una situación donde se desconoce los motivos que originaron los rechazos de los motivos invocados. En otro orden, considera la Corte a-qua que el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) no es exorbitante, sino irrisorio, aumentando la indemnización a la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$4,400,000.00), sin explicación alguna, lo que es absurdo. Que el punto al momento de ponderar las indemnizaciones es las consideraciones fácticas del accidente, y no el número de reclamantes, como ha sucedido en el caso de la especie. Que por otra parte, existe un error en la parte dispositiva de la decisión impugnada, pues al modificar la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado señaló que procede que la imputada pague la suma total de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) procediendo a indicar que se dividirán: 1) La suma de Tres Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$3,400,000.00) divididos a favor de los señores Olga Pérez Rodríguez y Rogelio Paulino Pérez, lo que resulta ilógico al tomar en consideración la sanción civil previamente fijada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en la especie, como en la sentencia recurrida no se verifica ninguna cuestión de índole constitucional que no haya sido impugnado por el recurrente, y que deba ser revisado de oficio, la Corte procederá a contestar única y exclusivamente los puntos de la decisión que han sido

impugnados, todo de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal... Que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de la imputada Rosalba Zaiter Cabrera, Zaicab S. A., tercero civilmente responsable, y la entidad aseguradora la General de Seguros, S. A., la parte recurrente en su recurso propone en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios de apelación: Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo Medio: Falta de motivación en la imposición de la indemnización; Tercer Medio: Falta de ponderación de la conducta de la víctima... Que la parte recurrente plantea en el desarrollo de los medios propuestos que el tribunal incurre en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, debió rechazar la acusación de Ministerio Público por no haber probado que la imputada era la causante del accidente y no fundamentar su decisión en base al testimonio contradictorio e inverosímil del testigo a cargo sino acoger el de los testigos a descargo quienes demostraron que fue la víctima quien provocó el siniestro. Plantea también que el juzgador no impuso la sanción civil conforme los criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, al existir una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, además por no explicar el porqué impone ese tipo de pena, los parámetros utilizados para determinar un monto tan exorbitante como indemnización, no obstante no se demostró que incurrieran en algún gasto. Por último, propone que el a-quo no ponderó la conducta de la víctima como generadora del accidente, al no referirse al manejo descuidado y temerario e imprudente transitando a exceso de velocidad estrellándose con el vehículo de la imputada, la edad del menor que conducía la motocicleta, que no establece la proporcionalidad en cuanto a la responsabilidad penal y civil aduciendo que le ha sido violentado su derecho de defensa... Que del examen de la decisión recurrida se demuestra que son infundados los medios propuestos por la parte recurrente, la decisión no contiene motivaciones ilógicas, fundamentándose en el testimonio verosímil y coherente del testigo a cargo, acordándole credibilidad por haber visualizado el accidente al encontrarse en el momento en que ocurre y señalar con precisión que fue la imputada la que lo provocó por hacer un rebase sin tomar ninguna precaución, introduciéndose en el carril en que transitaban las víctimas a bordo de una motocicleta logrando impactarlas, siendo la imprudencia, falta de previsión y manejo

descuidado lo que lo provocó; en ese sentido, en contraposición a lo que alega la parte recurrente, el a-quo apreció la conducta de las víctimas estableciendo que iban en su carril siendo impactadas de repente por la imputada al invadirle el suyo, por ello no tenía que valorar su conducta al momento de fijar el monto de las indemnizaciones pues no hubo dualidad de faltas; con respecto a la suma acordada como resarcitoria las mismas no son exorbitantes como aduce la parte recurrente sino irrisorio e insuficiente en relación a los daños morales sufridos por los querellantes, quienes perdieron sus seres queridos por la imprudencia y torpeza de la imputada, en esa virtud se desestiman los medios examinados y se rechaza el recurso por carecer de fundamento y de base legal los medios planteados... Que en cuanto al recurso de apelación incoado por los Licdos. Kenny Russell Ortega Abreu y Allende Joel Rosario Tejada, quienes actúan en representación de los señores Olga Pérez Rodríguez y Regino Paulino Pérez, la parte recurrente en su recurso propone en contra de la sentencia recurrida, el siguiente medio de apelación: Único Medio: La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En desarrollo del único medio propuesto por la parte recurrente en síntesis, plantea lo siguiente, que el tribunal ha incurrido en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al acordarles una suma irrisoria y pírrica a los hijos menores de edad del fallecido sin valorar que el fallecido Reyes Paulino Alcántara era quien sostenía económicamente su hogar y mantenía a su padre, hijo y concubina dejando en la orfandad a sus hijos menores de edad, por tales razones solicita el aumento del monto indemnizatorio. Ciertamente, el tribunal ha incurrido en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia e incorrecta valoración de las pruebas en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al otorgarles a los hijos menores de edad del fallecido señor Reyes Paulino Alcántara, un monto injusto y desproporcional que no es acorde con los daños y perjuicios sufridos por la pérdida irreparable de su progenitor, quienes se verán limitados durante el resto de sus vidas a subsistir sin su sustento y apoyo todo por la imprudencia de la imputada, por lo cual procede declarar con lugar el recurso y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 422.21, del Código Procesal Penal, dicta directamente la decisión del caso, aumentando el monto indemnizatorio a favor de los hijos menores de edad del fallecido lo cual se verá reflejado en la

parte dispositiva de la presente decisión... Que en cuanto al recurso de apelación incoado por el Licdo. Juan Quezada Hernández, quien actúa en representación de la imputada Rosalba Zaiter Cabrera. La parte recurrente en su recurso propone en contra de la sentencia recurrida, el siguiente medio de apelación: Único Medio: violación al numeral 1 del artículo 417 referente a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La parte recurrente plantea en su recurso que el tribunal a-quo incurre en una errónea valoración del testimonio del testigo Julio Antonio Hernández, al no advertir que fue preparado para declarar por las contradicciones de sus declaraciones; que el tribunal se confundió con otro proceso utilizando un modelo para dictar su sentencia dejando al testigo Luis Rodríguez el cual no fue ofertado por ninguna de las partes; apreció erróneamente las declaraciones de los testigos a cargo al establecer que no les concedía credibilidad no obstante declararon coherentemente; que el tribunal incurre en contradicciones pues erróneamente establece que el señor Regino Paulino es abuelo del niño fallecido, sin referirse a que era el padre del otro fallecido lo cual constaba en su querrela, luego al rechazar la constitución en actor civil y finalmente le acuerda una indemnización y lo excluye... Que del estudio de la decisión recurrida se comprueba que la parte recurrente no tiene razón en los medios que plantea, puesto que como quedó establecido en parte anterior de la presente decisión al examinarse el recurso incoado por el licenciado Carlos Fco. Álvarez Martínez, quien representa a la imputada, al tercero civilmente demandado y la compañía de seguros, el tribunal valoró acorde con lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo, por la coherencia y precisión de sus declaraciones le otorga credibilidad a las del testigo a cargo al permitirle establecer que el accidente se produjo por la imprudencia de la imputada, no así a las declaraciones de los testigos a descargo, por las contradicciones y dubitaciones mostradas mientras ofrecían su testimonio, en esa virtud esta instancia de alzada no ha podido apreciar que el testigo a cargo haya sido preparado para declarar como aduce el recurrente aplicándose en su totalidad lo decidido en el recurso mencionado anteriormente, por tanto se desestima el vicio denunciado por carecer de sostén legal... Que también es infundado el medio que esboza la parte recurrente, ya que el tribunal a-quo, no utilizó un modelo para dictar su decisión al contener las pruebas presentadas por la parte

querellante, Ministerio Público y defensa de la imputada y la valoración conjunta que hizo de esos elementos probatorios sin que figuren las declaraciones ofrecidas por el señor Luis Rodríguez, tratándose de un error material que no influye en la decisión, que figure en la página núm. 22, que fue escuchado como testigo adicional a todas las pruebas documentales presentadas por la parte acusadora, pues no fue aportado, tampoco escuchado en el juicio al no figurar sus declaraciones ni utilizado para fundamentar la decisión hoy recurrida, porque la acusación presentó un único testimonio, el del testigo Julio Antonio Hernández Brioso, en consecuencia se desestima el medio examinado... Que el tribunal no incurre en ningún tipo de contradicción en la motivación de su decisión en cuanto a las indemnizaciones civiles acordadas a los querellantes, en virtud de que tras apreciar que en el accidente provocado por la falta exclusiva de la imputada fallecieron los señores Reyes Paulino Alcántara y Luis Alfredo Paulino Pérez, el primero, era el esposo de la querellante Olga Pérez Rodríguez y padre de sus hijos menores de edad, Ramón Antonio y María Guadalupe, un hombre trabajador que los dejó en la orfandad, y el segundo, era hijo también de la querellante Olga Pérez Rodríguez, por lo cual le otorgó indemnizaciones en calidad de madre del occiso, concubina y madre de los hijos menores; en lo que respecta al señor Regino Paulino Pérez, el tribunal estableció que era el padre del fallecido Reyes Paulino Alcántara y que Luis Alfredo Paulino Pérez, quien también falleció era su nieto; sin embargo, le acordó indemnizaciones por los daños y perjuicios morales y materiales por la pérdida de su hijo no de su nieto, fundamentándose en base a un criterio jurisprudencial de que solo los padres, hijos y cónyuges supervivientes podían reclamar daños morales, en ese sentido, procede desestimar el vicio invocado por la parte recurrente al no haber dictado el a-quo una decisión plagada de contradicciones... Que en la especie, contestados todos los alegatos planteados por la recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamento, procede rechazar el recurso de apelación que se examina y condenarle al pago de las costas en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, los recurrentes Rosalba Zaiter Cabrera,

Zacaicab, S. A. y La General de Seguros, S. A., invocan en un primer plano una falta de motivación respecto a las quejas invocadas en grado de apelación en contra de la decisión emitida por el Tribunal de fondo; en este sentido señalaron que se inobservó que las declaraciones del testigo a cargo Julio Antonio Hernández Brioso, se encuentran plagadas de contradicciones respecto a su ubicación en el momento del accidente de tránsito en cuestión y las posibilidades de que éste realmente haya podido observar detenidamente lo que sucedió, mientras que los testigos a descargo Alfonso Vicente, Floralba Francina Zaiter y Laura Serrata, dejaron plasmado, a través de su testimonio, que el accidente se produce por la falta exclusiva de la víctima, quien transitaba a exceso de velocidad, produciéndose así una desnaturalización de los hechos con la única intención de condenar a la imputada recurrente;

Considerando, que al respecto, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido en el aspecto objeto de análisis, la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, dejando plenamente señalado la improcedencia de lo argüido, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, al no advertir contradicción alguna en la ponderación de lo declarado por las partes en el proceso en relación a la ocurrencia del siniestro; que por la coherencia y precisión mostrada por el testimonio a cargo le otorgó total credibilidad al mismo en contraposición a lo establecido a través de los testimonios a descargo, quedando así comprometida la responsabilidad penal de la imputada recurrente Rosalba Zaiter Cabrera, como la única responsable del accidente, al realizar un rebase sin tomar la debida precaución para no introducirse en el carril donde transitaban las víctimas Reyes Paulino Alcántara y Luis Alfredo Paulino Pérez;

Considerando, que en un segundo plano, los recurrentes, al atacar el aspecto civil del proceso, han invocado en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua que la sanción impuesta no resulta cónsona con los criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad; no obstante, el examen de las piezas que componen el proceso ponen de manifiesto la improcedencia de lo argüido, siendo la misma el resultado lógico de la apreciación soberana de la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por los querellantes y actores civiles ante la pérdida de sus familiares, en consonancia con la falta retenida a los recurrentes en el accidente de tránsito en cuestión, lo que escapa al poder de censura que ejerce esta

Alzada, salvo que resulten excesivos, irracionales o no se encuentren plenamente justificados; lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que en el tercer plano del memorial de agravios que se analiza los recurrentes denuncian la existencia de un error material en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, pues establece que procede imponer un monto indemnizatorio de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, y posteriormente al proceder al desglose de la misma señala que el monto indemnizatorio objeto de división es de Tres Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$3,400,000.00), lo que resulta ilógico al tomar en consideración la sanción civil previamente fijada;

Considerando, que sobre este particular, nuestra normativa procesal penal, en su artículo 405, al tratar el aspecto relativo a la rectificación, precisa que los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva no la anulan, pero son corregidos del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas. Que en igual sentido se ha pronunciado esta Alzada al juzgar que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión e insuficiencia pueden ser suplidos si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados, como en la especie; caso contrario sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación; al mismo tiempo, es costumbre jurídica ante errores enmendables como este, el solicitar al tribunal la corrección del equívoco en que se incurra en una determinada disposición sin necesidad de acudir a las vías de recurso;

Considerando, que, una vez comprobada la pertinencia del vicio denunciado, por economía procesal, y en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, bajo el entendido de que se trata de un simple error material en la transcripción del monto indemnizatorio que no inválida lo decidido por la Corte a-qua respecto a los montos asignados a los reclamantes; por lo que se ordena la corrección del ordinal segundo de la decisión impugnada, para que en lo adelante cuando se lea que procedió a modificar el ordinal cuarto de la sentencia

núm. 00003/2014, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala II, el 17 de febrero de 2014, se entienda que el monto indemnizatorio sujeto a división entre los querellantes y actores civiles lo constituye Tres Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$3,400,000.00) en el modo especificado en la misma, ya que esta es la sanción a la que alude la Corte a-qua según se desprende de los fundamentos de su fallo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Rosalba Zaiter Cabrera, Zaicab, S. A. y General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 454, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, ordena la corrección del error contenido en el ordinal Segundo de la referida decisión, específicamente en la parte donde establece que modifica el ordinal Cuarto de la decisión emitida por la jurisdicción de fondo y señala *“que procede que la misma pague la suma total de (RD\$2,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles”*, siendo el monto correcto Tres Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$3,400,000.00), tal y como refiere y divide entre los actores civiles la decisión objeto del presente recurso de casación;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación de que se trata;

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento;

Quinto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Esteban Castro Jiménez.
Abogada:	Licda. Olga Yadiris Pineda Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Esteban Castro Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0925770-9, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart, núm. 221, parte atrás, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Olga Yadiris Pineda Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 249-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Reynaldo Esteban Castro Jiménez, por supuesta violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Isidoro Contreras Aquino;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 093-2015, del 24 de marzo de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 210-2015, el 18 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Reynaldo Esteban Castro Gutiérrez, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Isidoro Contreras Aquino, en consecuencia se le condena a cumplir doce (12) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo-Hombres; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la abogada del imputado toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **TERCERO:** Condena al imputado Reynaldo Esteban Castro Gutiérrez, al pago de las costas penales;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2016-SSEN-00125, en fecha 25 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Olga Y. Pineda, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Reynaldo Esteban Castro Gutiérrez; contra la sentencia núm. 210-2015 de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Reynaldo Esteban Castro Gutiérrez del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución– y legales –artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP–, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Como esta Sala Penal puede apreciar la Corte a-quo responde medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación de los mismos. En primer orden la Corte no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172 al momento de valorar las declaraciones de los señores José Antonio Pérez Bautista y las declaraciones de la señora Francisca Pérez...Que tampoco dio respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas antes indicadas en lo concerniente a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y con ello a la existencia o no de las contradicciones denunciadas por la defensa. Asimismo, al responder el citado aspecto no se verifica en la fundamentación de la decisión una correcta derivación probatoria por parte del tribunal de juicio en lo concerniente al reclamo del recurrente sobre la inadecuada adecuación de los hechos probados toda vez de que en el presente caso a partir del análisis de las pruebas presentadas, sobre todo porque a partir de esta, contrario a lo establecido por el tribunal de juicio, no acredita el tipo penal de homicidio voluntario. Por otro lado, también se verifica una incorrecta valoración del certificado médico legal por parte de la Corte a qua toda vez que no contrario a lo establecido por estas, las heridas indicadas en el mismo se corroboran con las declaraciones del imputado por lo que la decisión sobre este punto es injustificada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que en su único medio la defensa del imputado argumenta que la sentencia está afectada de violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica” (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal) artículo 172 del Código Procesal Penal, bajo el argumento central de que

en cuanto al testimonio de la señora Francisca Pérez Bautista, el tribunal le otorga entero crédito dejando de lado que la misma fue totalmente incoherente. Que el tribunal de fondo basa sus motivaciones únicamente al establecer que valora positivamente por la relación y vinculación con los hechos juzgados, dejando de lado qué vinculación tenían todos en dicho proceso, es decir el propio imputado fue objeto de manipulación por la propia parte querellante toda vez que no pudo esclarecerse cuál de los dos era su pareja actual. Que como defensa solicitó la variación de la calificación jurídica por la contenida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en ese orden aporta el Certificado Médico Legal, con el cual se verifica la evaluación que le fuera hecha al imputado Reynaldo Esteban Castro Gutiérrez, y que el tribunal no establece a cuáles características se refiere para poder rechazar la calificación jurídica solicitada. Que apreciamos que para decidir en la forma en que lo hizo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, estableció entre otros puntos que del examen del acta de levantamiento del cadáver de Isidoro Contreras Aquino se desprende y comprueba con la misma fecha del fallecimiento, el lugar donde acontece el mismo, y visto por la médico legista, la preexistencia de una vida humana, las heridas recibidas por la víctima, las cuales fueron de naturaleza mortal. Que del testimonio de Francisca Pérez Bautista, y corroborado por José Antonio Pérez Bautista, se estableció que la indicada señora salió de su casa junto al hoy occiso a pies y que en el camino fueron interceptados por Reynaldo Esteban Castro Gutiérrez, ex pareja de dicha testigo, y quien le da una bofetada al hoy occiso, que la señora Francisca interviene para evitar, y también recibió una bofetada por parte de Reynaldo, quien tomó un cuchillo y le dio dos estocadas al hoy occiso. Que como vemos se trata de declaraciones claras y precisas; que de ellas se puede establecer, que el imputado al momento de la ocurrencia del hecho por el cual se le juzgó, ya no era pareja de la testigo, quien en una parte de su declaración precisó que tuvo una relación de ocho meses con Reynaldo, pero que decidió separarse por las constantes agresiones que este le hacía, tanto a ella como a sus hijas. Que contrario al argumento de la defensa apreciamos que los testimonios de la parte acusadora fueron valorados conforme el principios de la sana crítica, que no existe razón para invalidar los mismos, y que el tribunal a-quo entendió que el hecho cometido por el imputado constituye un homicidio voluntario por lo cual le condenó a doce (12) años

de reclusión. Que en lo que tiene que ver con la prueba aportada por la defensa para establecer el vicio en la sentencia, apreciamos que se trata de una copia de un certificado médico legal expedido por la Dra. Bélgica Nivar Q., el cual refiere que Reynaldo Esteban Castro presenta trauma en muñeca derecha, probable fractura, curable en veinticinco (25) días salvo complicaciones, es un documento carente de fecha cierta, ya que aunque dice 28/8, no se distingue el año de su realización, lo que le hace ineficaz, además de que tampoco prueba que el imputado haya recibido ese trauma a consecuencia de una agresión propinada por el hoy occiso Isidoro Contreras Aquino, por lo que no es posible a través del mismo constatar vicio alguno en la sentencia, y desvanece por tanto la teoría de la defensa”;

Considerando, que la ponderación o valoración de la prueba está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por tanto, la fundamentación que brindó la Corte a-qua recoge cada uno de estos aspectos observando con detalle un examen concreto realizado en la fase de juicio, respecto de cada una de las pruebas aportadas por la acusación, lo que dio lugar a determinar la responsabilidad penal del imputado como el autor del homicidio voluntario al propinarle dos estocadas a la víctima, luego de haberle dado una bofetada, quedando sustentado no solo en el examen de la prueba testimonial sino también en el conjunto de pruebas documentales que respaldaban su testimonio, como lo fue el acta de levantamiento de cadáver, que acreditó las heridas que recibió la víctima; asimismo brindó motivos suficientes de por qué fue rechazado el certificado médico expedido a nombre del imputado; por todo lo cual, el vicio denunciado carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Esteban Castro Jiménez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo de 2016; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 12

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Sierra Fernández.
Abogada:	Licda. Noelia Martínez.
Recurridos:	Ramón Antonio Suero Delgado y Nidia Francisca González Taveras.
Abogado:	Lic. José Tamarez Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Sierra Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2473717-7, domiciliado y residente en la calle Santa Cecilia, núm. 44, Sabana Toro, San Cristóbal, imputado, contra la resolución núm. 0294-2016-SADM-00181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Tamarez Taveras, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de abril 2017, en representación de Ramón Antonio Suero Delgado y Nidia Francisca González Taveras, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Noelia Martínez, defensora pública, en representación del recurrente Jonathan Sierra Fernández, depositado el 3 de agosto del 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 162-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero del 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de marzo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jonathan Sierra Fernández (a) Jode, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Nelson Antonio González (a) Ramón;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 389-2014, del 17 de diciembre de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual la dictó sentencia núm. 301-03-2016-SEEN-00012 el 2 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara a Jhonathan Sierra Fernández (a) Jode, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Nelson Antonio González (a) Ramón, y de porte ilegal de arma, en violación a los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Ramón Antonio Suero Delgado y Nidia Francisca González Taveras, padres del occiso Nelson Antonio Gonzales (a) Ramón, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Jhonathan Sierra Fernández (a) Jode, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por estos, a consecuencia, del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones principales de la abogada del imputado, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba, no estando dadas las condiciones para la variación por esta argüida; **CUARTO:** Se condena al imputado Jhonathan Sierra Fernández (a) Jode, al pago de las costas penales y civiles del proceso, sin distracción de estas últimas, por no haber sido solicitadas las mismas”;*

- d) que no conformes con esta decisión, las partes recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2016-SADM-00181 el 21 de junio del 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Noelia O. Martínez P., defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Jonathan Sierra Fernández; b) veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. José Tamarez Taveras, actuando en nombre y representación de los señores, Ramón Antonio Suero Delgado y Nidia Francisca González Taveras, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00012, de fecha dos (02) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta resolución; por haber sido interpuestos fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso exento de costas; **TERCERO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, violación artículo 426.3”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Lo primero que debió de observar la Corte antes de declarar inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto a favor del imputado Jonathan Sierra Fernández, es que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, no apertura audiencia de lectura el día 10-02-2016, a nombre de nuestro representado ni de ningún otro imputado, porque simple y sencillamente en dicho tribunal no lo hacen, no obstante las partes o sus representantes se encuentren presentes. Con dicha situación se violentan las disposiciones

del artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano, en cuanto hace referencia a que la decisión se considera notificada con la lectura integral de la decisión. Lo cual ponemos en evidencia, a través de la copia del rol de audiencia de dicha fecha, anexo como elemento de prueba del presente recurso. Y para tratar de subsanar dicha situación el día 11-02-2016, trasladan al imputado y le notifican la sentencia por secretaría, ya que tampoco estaba fijado en el rol de audiencias para lectura integral de la sentencia, lo cual evidenciamos con la copia del rol de dicha fecha anexo al presente recurso. Situación que desconocía el abogado, en virtud de que dicho tribunal no le informa al defensor ni a la oficina de la Defensa, cuando van a solicitar al imputado para notificarle la sentencia, pero además la notificación que le hace el tribunal al imputado no cumple con las formalidades que establece el artículo 142 del Código Procesal Penal Dominicano. A que el artículo 142 del Código Procesal Penal Dominicano, establece que: "(...) las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustada a los siguientes principios: 1. Que Transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3. Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición. Requisitos que no se cumplieron con la notificación que le hiciera el Tribunal de primer grado al imputado, a saber: En la copia de la constancia de notificación de la sentencia que se le entregó al imputado no se cumplió con los requisitos establecidos por la SCJ para las notificaciones, en tal sentido existe un defecto en la notificación y una afectación a los derechos del imputado, en cuanto al recurso a interponer y los plazos para realizarlos, violentando así el derecho de defensa. En la constancia donde el Tribunal de primer grado pone a firmar al imputado al momento de recibir la sentencia, no se cumple con los numerales 2 y 3 del artículo 142 del Código Procesal Penal, ya que los mismos se refieren a que en la notificación se debe establecer que el imputado tiene que informar sobre esa sentencia a su abogado, que la misma no se leyó íntegramente el día correspondiente y que por eso se le está notificando y entregándole una copia, que si no está de acuerdo con la misma, puede y tiene el derecho de interponer un recurso de apelación y que debe depositar el mismo en un plazo de 20 días contados a partir de la entrega de la sentencia, es decir,

del momento de la notificación, y que dicho recurso debe ser interpuesto por un abogado, lo cual no se realizó en el caso de la especie”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“A que después de ésta Corte analizar los recursos de apelación precedentemente descritos ha podido comprobar que los mismos fueron interpuestos fuera del plazo establecido, en vista de que el recurrente señor imputado Jonathan Sierra Fernández y los querellantes y actores civiles Ramón Antonio Suero Delgado y Nidia Francisca González Taveras, apelaron el primero en fecha catorce (14) de marzo de 2016 y los segundos en fecha veintidós (22) de marzo de 2016; no obstante haberles notificado la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00012, de fecha dos (02) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al imputado el once (11) de febrero de 2016 y a los querellantes en fecha diecinueve (19) de febrero del 2016, fecha para la cual los plazos estaban vencidos, por lo que los mismos devienen en inadmisibles como se verá más adelante. A que conforme al artículo 3 letra n) de la resolución 1732-2005, partes son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios, de donde se colige que el abogado o abogada no es parte en el proceso. A que en materia penal, el secretario está en la obligación de notificar la sentencia a las partes, en los casos en que el imputado se encuentre guardando prisión debe ser notificada a persona; en el proceso que ocupa nuestra atención se observa que la sentencia fue notificada en la persona del imputado; que así las cosas para declarar tardío el recurso de apelación incoado por él, no puede tomarse en cuenta la notificación hecha a su abogada, en razón de que la abogado no es parte, ni determina a partir de cuando inicia a correr los plazos, “abogado no pone a correr plazo”. A que en tal virtud procede declarar inadmisibile el recurso de apelación referido”;

Considerando, que del estudio y ponderación del recurso de casación, así como de la sentencia impugnada, se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la misma se encuentra debidamente fundamentada, ya que al momento de ponderar el recurso de apelación de que fue

apoderada, observó con detenimiento las condiciones de forma exigidas por el artículo 418 del Código Procesal Penal para la admisibilidad o no de un recurso, lo cual la llevó a ponderar las notificaciones realizadas a tales fines, indicando de manera correcta por qué descartaba la notificación hecha en manos del abogado y acogía como válida la notificación o constancia de entrega en manos del imputado, la cual se efectuó el 11 de febrero de 2016; fecha que marcó el punto de partida, para este interponer un recurso de apelación; determinando que al ser interpuesto el 14 de marzo de 2016, había transcurrido más de los veinte (20) días que consagra el mencionado artículo 418; por tanto, lo declaró inadmisibles por estar fuera del plazo previsto por la indicada norma;

Considerando, que en cuanto al cuestionamiento de que el Tribunal a-quo no cumplió con las disposiciones de los numerales 2 y 3 del artículo 142 del Código Procesal Penal, esto es: *“2) que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”*; es preciso señalar, que dichos principios no reúnen las condiciones necesarias para revocar la decisión impugnada, toda vez que la omisión invocada, si bien está contemplada en el artículo 142 del Código Procesal Penal, la misma no es a pena de nulidad, y partiendo del hecho de que las leyes se reputan conocidas en el Distrito Nacional, al día siguiente de su publicidad y en las demás provincias al segundo día, en el caso de que se trata el plazo de 20 días laborables para recurrir, previsto en la norma actual (artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), se reputa conocido para la provincia San Cristóbal desde el 12 de febrero de 2015; en consecuencia, el argumento invocado por el recurrente carece de fundamento y de base legal, debido a que la Corte a-qua actuó apegada a las normas legales y realizó un computo correcto sobre el plazo para interponer un recurso de apelación; en tal sentido, procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Sierra Fernández, contra la resolución núm. 0294-2016-SADM-00181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un representante de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 13

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Gómez.
Abogado:	Lic. José Castillo.
Interviniente:	Banca Willy.
Abogado:	Dr. Narciso Mambrú Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252590-4, domiciliado y residente en la calle La Guardia núm. 75, Villa Consuelo, Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 223-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, José Antonio Gómez;

Oído al Dr. Narciso Mambrú Heredia, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Mario Abreu y la Banca Willy;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Castillo, en representación del recurrente José Antonio Gómez, depositado el 8 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Narciso Mambrú Heredia, en representación de los recurridos Banca Willy y Mario Abreu, depositado el 2 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1443-2016, de fecha 3 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 29 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de julio de 2012, a través de la instancia suscrita por el Lic. José Castillo, actuando a nombre y representación de José Antonio Gómez, fue interpuesta por ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, formal querrela en contra de Mario Abreu por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 410 del Código Penal Dominicano y la Ley 139-11 y la resolución 04-2008;

- b) que en fecha 17 de diciembre de 2013, el Lic. Juan José Camacho Palen, Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, remitió por ante el Juez del referido Juzgado, acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Mario Abreu y la Banca Willy, por la supuesta violación de las disposiciones del artículo 410 del Código Penal Dominicano, Ley 139-11 de fecha 28 de septiembre de 2011, en perjuicio de José Antonio Gómez, habiendo emitido al respecto el referido Tribunal la sentencia penal núm. 068-15-00234, en fecha 23 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara el desistimiento tácito de la querrela y constitución en actor civil presentada por el señor José Antonio Gómez a través de su abogado constituido Lic. José Castillo, en contra del señor la razón social Banca Willy, representada por el señor Mario Abreu, de conformidad con las disposiciones de los artículos 124 numeral 2 y 271 numeral 2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Dicta auto de no ha lugar a la apertura a juicio a favor de la parte imputada la razón social Banca Willy, representada por el señor Mario Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0932171-1, Tomás Mejía Costes, casa 37, edif. Resd Camino C, Piso Tercero, Apto. 303, Arroyo Hon-do, de esta ciudad a quienes se le acusa por presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 del Código Penal Dominicano, Ley 139-11, resolución 04-2011, Decreto 1167-01 de fecha 11-09-2011, resolución 5158 de fecha 27-06-1959, resolución 04-2008, en perjuicio del señor José Antonio Gómez; TERCERO: Condena al señor José Antonio Gómez, al pago de las costas penales y civiles del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución núm. 223-PS-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Remitir a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el expediente núm. JP-15-00058 a cargo de razón social Banca Willy, Mario Abreu inculpado

*en el artículo 410 del Código Penal Dominicano; Ley 139-11; resolución 04-2011; decreto 1167-01; resolución 5158 y resolución 04-2008 para su conocimiento y decisión; **SEGUNDO:** Comunicar a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dicha asignación se realizó mediante el sistema aleatorio computarizado, como establece la ley; **TERCERO:** Se ordena que el presente auto sea comunicado vía secretaría”;*

Considerando, que el recurrente José Antonio Gómez, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales y sentencia manifiestamente infundada. La sentencia recurrida es infundada porque la Corte a-qua erró al inobservar las disposiciones del artículo 118 de nuestra normativa procesal penal, la cual dispone lo siguiente: “Presentación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en el término de 20 días a partir de su notificación...”. Es evidente que el Tribunal a-quo y la Corte a-qua erraron al interpretar el mandato de la ley. Que la Corte a-qua en el cuerpo de la resolución, en su considerando 9, página 3, establece lo siguiente: “Que de lo anterior expuesto se desprende que el querellante José Antonio Gómez y la razón social Banca JAG, a través de su representado legal, Licdo. José Castillo, interpusieron recurso de apelación, en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil quince (2015), es decir, a doce (12) días de la notificación de la sentencia recurrida, al domicilio del querellante; en consecuencia, el referido recurso de apelación, se realizó fuera del plazo de los diez (10) días que establece la normativa procesal penal, en su artículo 411, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, por lo que esta Sala declara inadmisibles dichos recursos de apelación por extemporáneo, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente resolución”. De todo esto se desprende que esta Suprema Corte de Justicia tendrá una vez más que aclarar la situación imperante en nuestra normativa procesal penal, en cuanto a la contradicción de los artículos 411 y 418”. Entendemos que después de examinar el recurso y sus fundamentos, esta Suprema Corte de Justicia dispondrá la legalidad de los mismos y hará justicia en cuanto al recurso y sus conclusiones”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que es deber de la Corte examinar si el recurso de apelación interpuesto cumple con las formalidades del artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del año 2015, y en ese sentido, se advierte lo siguiente: a) La sentencia fue dada de manera íntegra en fecha 23 de febrero del 2015, sin la presencia del querellante; b) en fecha 17 de marzo de 2015, fue notificada la presente decisión a la parte querellante en un doble traslado, en manos de la señora María Peralta, quien dijo ser su empleada; c) en fecha 7 de abril del 2015, el querellante José Antonio Gómez y la razón social Banca Jag, a través de su representante legal, Licdo. José Castillo, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia; a los doce (12) días de la notificación de la misma al domicilio del querellante... Que no existe constancia de notificación al recurso de apelación de que se trata, pero se verifica que en fecha 15 de abril de 2015, el imputado, a través de su abogado, solicitó al tribunal a-quo certificación a los fines de contactar la existencia de algún recurso interpuesto en contra de la decisión impugnada, realizando de la parte imputada Mario Abreu y Razón social Banca Willy, a través de su representante legal, en fecha trece (13) del mes de abril del año 2015, un escrito de contestación contra el recurso de apelación de se trata... Que de lo anteriormente expuesto se desprende que el querellante José Antonio Gómez y la razón social Banca Jag, a través de su representante legal, Licdo. José Castillo, interpuso recurso de apelación, en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil quince (2015), es decir, a doce (12) días de la notificación de la sentencia recurrida, al domicilio del querellante; en consecuencia, el referido recurso de apelación, se realizó fuera del plazo de los diez (10) días que establece la normativa procesal penal, en su artículo 411, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, por lo que esta Sala declara inadmisibles dicho recurso de apelación por extemporáneo, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente resolución”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el análisis de lo invocado en el memorial de agravios por el recurrente José Antonio Gómez evidencia la inconformidad del

mismo con la actuación realizada por la Corte a-qua, al conocer sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión núm. 068-15-00234, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 23 de febrero de 2015, pues la Corte a-qua al examinar el referido recurso de apelación pronunció la inadmisibilidad del mismo al haber sido interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días que establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 411, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, cuando según el recurrente el plazo aplicable era el establecido en el artículo 418 del citado texto legal, de veinte (20) días;

Considerando, que sobre este particular es preciso señalar, que de lo establecido en los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal se evidencia que el plazo de veinte (20) días referido en el artículo 418 para la interposición del recurso de apelación ocupa a la apelación de las sentencias, toda vez que el artículo 416 visiblemente expresa que: *“el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”*; que en el caso *in concreto*, al provenir la decisión impugnada en apelación de un Juzgado de Paz y pronunciar el desistimiento tácito de querrela con constitución en actor civil presentada por el hoy recurrente en casación, en contra de la razón social Banca Willy, representada por Mario Abreu, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 numeral 2 y 271 numeral 2 del Código Procesal Penal, así como auto de no haber lugar a la apertura a juicio a favor de los recurridos; se enmarca dentro de lo dispuesto por los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal, que consagra la apelación de este tipo de decisión por ante la Corte de Apelación en un plazo de diez (10) días; por consiguiente, al haber realizado la Corte a-qua una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la violación denunciada al debido proceso y la tutela judicial efectiva, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la razón social Banca Willy, representada por Mario Abreu, en el recurso de casación interpuesto por José Antonio Gómez, contra la resolución núm. 223-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por las razones señaladas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jarica Cuevas Pérez.
Abogados:	Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.
Intervinientes:	Rosa Crisoris Figuereo y Andrea Morbán Cuevas.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Montero Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jarica Cuevas Pérez dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0171485-4, domiciliado y residente en la carretera Palenque, Km. 7 ½ Nizao, San Cristóbal, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2017-EPEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Jarica Cuevas Pérez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, actuando a nombre y en representación de Jarica Cuevas Pérez, imputada, depositado el 13 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Jorge Luis Montero Campusano, a nombre de Rosa Crisoris Figuereo y Andrea Morbán Cuevas, depositado el 22 de marzo de 2017, en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2114-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 Y427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; artículos 367 y 371 del Código Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) la parte acusadora privada, en fecha 30 de agosto de 2016, presentó acusación en contra de Jarica Cuevas Pérez, por el hecho siguiente: "Resulta que desde fecha 23 de agosto de 2016, la señorita Jarica Cuevas ha tenido una persecución en contra de nuestra representada Rosa Crisoris Giguereo y Andrea Morbán Cuevas, no siendo

esta la primera ocasión porque desde mediado del año 2015, hasta la fecha ha tenido una persecución por vía de mensajes de texto y llamadas, en fecha 23 de agosto lo hizo en su residencial donde la imputada se apersonó allí y en presencia de varias personas le vociferó palabras obscenas, de igual forma la imputada no ha parado de escribirle barbaridades y todo tipo de malas palabras por facebook y otras redes sociales. Resulta que la señora Jarica Cuevas tuvo una relación de dos (2) años con el que hoyes el esposo de Crisoris y producto de esa relación tuvieron una niña, cuando la imputada Jarica Cuevas Pérez se enteró que la señora Crisoris Figuerero sostenía una relación con Antonio Melenciano, donde quiera que la encontraba arremetía en contra de ella y cuando esta estaba embarazada se vio en una crisis nerviosa producto del escándalo que le armó la señora Jarica y le hicieron cesárea antes de tiempo”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 367 y 371 del Código Penal;

- b) el 15 de septiembre de 2016, la Segunda Cámara Penal del Juzga de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la sentencia núm. 301-2016-TSUS-238, mediante la cual levanta acta de no acuerdo o conciliación entre las partes; y fija el juicio para el día viernes 7 de octubre de 2016, remitiendo a las partes a dar cumplimiento al artículo 305 del Código Procesal Penal;
- c) que en virtud de la indicada sentencia, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia núm. 301-2016-SSEN-076, el 7 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil intentada por las señoras Rosa Crisoris Figuerero y Andrea Morbán Cuevas, a través de su abogado apoderado Lic. Jorge Luis Montero Campusano en contra de la ciudadana Jarica Cuevas Pérez, por ser hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable a la ciudadana Jarica Cuevas Pérez de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones en los artículo 367 y 371 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo

Mujeres; **TERCERO:** Conforme a lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, bajo el epígrafe del Perdón Judicial, este tribunal exime del cumplimiento de la pena a la imputada Jarica Cuevas Pérez, en razón de lo establecido en el numeral 2 del referido artículo; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil y condena a la imputada al pago de Cincuenta Mil Pesos Dominicano (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños morales causados a las querellantes Rosa Crisoris Figuereo y Andrea Morbán Cuevas; **QUINTO:** Condena a la imputada Jarica Cuevas Pérez, al pago de las costas civiles en favor provecho y distracción de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Jarica Cuevas Pérez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Cristóbal el 7 de febrero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) por Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, abogado defensor público, actuando en nombre y representación de Jarica Cuevas Pérez, contra la sentencia núm. 301-2016-SSEN-076, de fecha siete (7) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime a la imputada Jarica Cuevas Pérez O., del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por ser esta asistida por una abogado defensor público; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento del Judicial de San Cristóbal, ara los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que arte recurrente, propone contra la sentencia impugnada en el siguiente medio:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Los términos extraídos por la corte que alegadamente expresaron las querellantes y actores civiles, en condición de testigos también, como al efecto son las palabras ladrona, perra, sucia, cuero, que supuestamente le profirió la imputada Jarica Cuevas Pérez, no fueron valoradas por la sentencia de primer grado, como de forma errada quiere hacer notar la Corte a-qua para justificar que contiene motivos, la que tampoco expresó cual es el valor de esos testimonios, por qué los consideró creíbles y suficientes para sustentar una condena de difamación contra la imputada, tomando en cuenta que los únicos medios de pruebas fueron las versiones dadas por las querellantes y actoras civiles, que por demás su credibilidad está contaminada por carecer de imparcialidad, en el sentido de que su visión sobre el supuesto hecho siempre será interesada hacer notar que la imputada supuestamente las difamó en su interés de que sea condenada tanto penal como civilmente. Por lo que ni en la sentencia de primer grado, ni en la dada por la Corte a-qua, ahora atacada en casación se ha expresado cual es el valor probatorio de esos testimonios. Ya que valorar medios de prueba no se trata de transcribir el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, tal como hizo la sentencia de primer grado y que erradamente confirmó la Corte a-qua. Si no que se trata de un análisis de cada una de ella por separado y expresar el valor que tiene para sustentar la sentencia, así como valorar de forma armónica. Al no cumplir la sentencia con el requisito de la motivación es pasible de revocación. Con los cuales no se cumplió en la sentencia de primer grado, sin embargo la Corte a-qua le otorga un valor a la misma que no tiene, siendo ilegal procesalmente hablando, que si la Corte a-qua no produjo pruebas, jamás podía entrar en el aspecto de la valoración de la misma para concluir de forma errada diciendo que la jueza de primer grado valoró correctamente la decisión y que el recurso carece de meritos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que en virtud de la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de primer

grado a las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de los testigos Seydru María Franco Cuevas y Caterin López Cuevas, que señalan a la imputada Jarica Cuevas Pérez, como la persona que se presentó a la casa de las víctimas y le profirió palabras descompuestas, las cuales constituyen una vulneración a la ley tal y como lo establece la sentencia recurrida, tal razonamientos aportados por 1a Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas;

Considerando, que los testigos cuestionados realizaron una Narrativa que personalmente escucharon -audito propio-, convirtiéndose en una prueba directa la cual la Corte a-qua comprobó que el Tribunal de Primer Grado dio valor y procedió a la realización conjunta de su valoración con los demás medios de pruebas sometidos por la parte acusadora privada, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que en lo concerniente a la motivación de la decisión recurrida, corresponde destacar que el quantum probatorio o suficiencia no se satisface por la cantidad de elementos de prueba, sino por la calidad cognitiva del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad, como ha sucedido en la especie, donde el tribunal de alzada pudo comprobar que las pruebas presentadas por la acusación resultaba suficiente, ajustada a los lineamientos de la normativa procesal penal -art. 172- las que por demás fueron corroboradas entre sí, garantizando un debido proceso de ley;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente sus medios, respondiendo a cada uno con argumentos de manera lógica y racional, tras constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una estructuración precisa y su motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, quedando establecida la responsabilidad penal de la imputado Jarica Cuevas Pérez, respecto del ilícito puesto a su cargo, razones por las cuales procede el rechazo de los vicios enunciados en el memorial de casación;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes la Corte a-qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones

permitiendo a esta Sala concluir que los vicios denunciados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Rosa Crisoris Figuerero y Andrea Morbán Cuevas en el recurso de casación interpuesto por Jarica Cuevas Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado Licdo. Jorge Luis Montero Campusano, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; en cuanto a las penales, se eximen por estar asistida por un defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal ya las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Omar Capellán Peña y compartes.
Abogadas:	Licdas. Wendy Yajaira Mejía, Nurys Pineda y Sugey B. Rodríguez.
Intervinientes:	Juan Bautista Montes de Oca Jiménez y Soraya Altigracia Suárez.
Abogados:	Lic. Oscar Alexander de León y Dr. Teobaldo de Moya Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Omar Capellán Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0025954-9, domiciliado y residente en la calle Carolina, núm. 34, El Café de Herrera, Santo Domingo Oeste; Marino Alberto Báez Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 224-0073381-6; y Huáscar Marmolejos Suero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 27, núm. 26, sector ensanche Altagracia Herrera, Santo Domingo Oeste, imputados, contra la sentencia núm. 11-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Oscar Alexander de León conjuntamente al Dr. Teobaldo de Moya Espinal, actuando a nombre y representación de Juan Bautista Montes de Oca Jiménez y Soraya Altagracia Suárez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Omar Capellán Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación, suscrito por la Licda. Nurys Pineda, en representación del recurrente Marino Alberto Báez Gil, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2016, mediante el cual fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación, suscrito por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Huáscar Marmolejos Suero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 2016, mediante el cual fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito de defensa, suscrito por el Licdo. Oscar Alexander de León, en representación de Juan Bautista Montes de Oca Jiménez y Soraya Altagracia Suárez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 1 de noviembre de 2016, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 16 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de las acusaciones presentadas el 8 de julio de 2013 y 14 de septiembre de 2013, respectivamente, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero, Ismael Vizcaíno Berigüete, Junior Alcántara, Ray Guery Roa de Brand y Omar Darío Capellán Peña, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Bautista de Oca Jiménez, Soraya Altagracia Suárez y Exedin Gabriel Quezada Villar, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 2 de diciembre de 2013;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual decidió sobre el fondo del asunto el 26 de noviembre de 2014, mediante la sentencia núm. 459-2014 cuyo dispositivo será copiado en otra parte de esta decisión;
- c) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 11-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2016, y su parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Margarita Fajardo de la Cruz, actuando en nombre y representación del señor Israel Vizcaíno Berigüete, en fecha*

trece (13) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); b) la Licda. Nurys Pineda, actuando en nombre y representación del señor Marino Alberto Báez Gil, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); c) Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado en nombre y representación del señor Omar Capellán Peña, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); y d) los Dres. Roberto Feliz García y Amable Enrique Montero, actuando en nombre y representación del imputado Huáscar Marmolejos Suero, en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); todos en contra de la sentencia núm. 459/2014, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero, Omar Capellán Peña e Ismael Vizcaíno Berigüete, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédula de identidad y electoral números 224-0073381-6, 224-0075002-6, 093-0071646-2, no porta, domiciliados en calle Carolina S/N próximo al colmado Familia, sector El Café de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono 829-367-2688, calle Respaldo 27 núm. 26, sector ensanche Altagracia de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono 829-557-5109 y 829-587-6062, 093-0071646-2, domiciliado en la calle Villa María núm. 15, sector Piedra Blanca de Haina, provincia San Cristóbal, teléfono 809-613-8667 y calle Carolina, núm. 34, El Café de Herrera, teléfono 849-642-7651, de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia en camino público, en perjuicio de Soraya Altagracia Suárez, Juan Bautista Monte de Oca y Exedin Gabriel Quezada Villar, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena a los justiciables Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y condena a los procesados Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria por su

participación mínima en los hechos que se les imputan. Condena a los justiciables Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al imputado Omar Capellán Peña, compensa en pago de las costas penales del proceso por estar representado por la Defensoría Pública; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Soraya Altagracia Suárez y Juan Bautista Monte de Oca, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a los imputados Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta civil y penal de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes. En cuanto a los imputados Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete, se acoge el desistimiento expreso de los querellantes; **Cuarto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Exedin Gabriel Quezada Villar en razón del desistimiento tácito del querellante; **Quinto:** Condena a los imputados Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic Óscar Alexander de León y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes diciembre del año dos mil catorce (2014); a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Exime al ciudadano Omar Capellán Peña del pago de las Costas del procedimiento; por estar asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, condenando al pago de las constas del procedimiento a los ciudadanos Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero y Omar

Capellán Peña; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que aunque los recurrentes han presentado sus recursos de casación de forma independiente, en sus respectivos escritos proponen un vicio en común, a saber:

“Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el indicado medio de casación ha sido sustentado con la fundamentación siguiente:

“La Corte acoge como suyo el razonamiento realizado por el Tribunal de sentencia sin detenerse a recorrer su propio camino de análisis de la credibilidad o no que merecen las pruebas que fueron presentadas en juicio, entonces para qué existe un segundo grado, sino es posible realizar un análisis propio, entonces qué sentido tiene que el imputado se le reconozca el derecho a recurrir si el Tribunal de alzada se invalida para analizar si al momento de valorar las pruebas se hizo conforme a la sana crítica, máxime que en el caso de la especie el recurrente alegó falta y contradicción en la motivación de la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas en el sentido que los testigos presentados incurrieron en contradicciones, toda vez, que ambos manifestaron que fueron encañonados por la misma persona, que fueron encañonados ambos con un arma con láser cuando ambos manifestaron que solo había un arma con láser, máxime cuando dijeron no conocer al imputado, que no había luz y que el blanquito tenía una cachucha lo que se colige que era imposible que pudieran reconocer al ciudadano Omar Darío Capellán, tomando en cuenta que no fue arrestado en flagrante delito, no fue sometido a reconocimiento de personas y no le fue ocupado ningún objeto relacionado con lo denunciado por las víctimas. De lo anterior se verifica, el vicio invocado de sentencia infundada cuando el Tribunal de alzada al momento de rechazar el primer motivo manifiesta, que contrario a lo argüido por la parte recurrente las declaraciones del menor, sin embargo, erró el tribunal al establecer que los testimonios de las víctimas se corroboran con el testimonio del menor, no es posible que se corroborara con este testimonio como refiere el tribunal, toda vez, que no fue escuchado ningún menor en el proceso durante el conocimiento del juicio. Así mismo, existe

una evidente falta de motivación de la sentencia, toda vez que el tribunal al momento de desestimar cada uno de los motivos aducidos por el recurrente en su apelación, no da las razones suficientes en hecho y derecho del rechazo a los motivos alegados limitándose argumentar que las pruebas fueron incorporadas y valoradas conforme a la norma, así como hacer propio los fundamentos realizados por el Tribunal de primer grado lo cual se verifica cuando desestima el tercer motivo aducido por el recurrente argumentando que la pena impuesta al recurrente se encontraba dentro de los parámetros establecidos en la normativa penal; no analizando el sentido de dicho motivo en lo referente a tomar en cuenta los criterios dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena, máxime cuando en el caso de la especie se impuso la pena máxima de 20 años de prisión”;

Considerando, que para la Corte a-qua al rechazar el planteamiento propuesto por los recurrentes señaló: *“Considerando, que en cuanto al primer medio, contrariamente a lo que alega la defensa técnica de los señores Marino Alberto Báez Gil, Omar Capellán Peña e Ismael Vizcaíno Berigüete, sobre la errónea valoración probatoria e ilogicidad de la sentencia, toda vez que los testimonios no están apegadas a los hechos, de la lectura de la sentencia así como de los referidos elementos de pruebas, se verifica que la víctima corrobora lo ocurrido así como el testimonio del menor, por lo que dicho medio debe ser desestimado; Considerando, que en cuanto al segundo medio de los señores Omar Capellán Peña e Ismael Vizcaíno Berigüete, está vinculado con el primer medio examinado sobre la valoración de la prueba, violación al principio de oralidad para la incorporación de pruebas ilegales, que de la lectura de la sentencia impugnada, así como de los elementos de pruebas estos fueron incorporados conforme a la norma por lo que válidamente han sido producidos en juicio y ponderado su valía, por lo que debe de ser desestimado este medio”;*

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución 1920/2003, del 13 de noviembre de 2003, definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente: *“La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de*

la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)";

Considerando, que sobre el particular hemos podido verificar que la Corte a-qua realiza una transcripción escueta del primer medio de apelación presentado por los recurrentes, circunscribiéndose a enunciar errónea valoración probatoria por parte de los jueces del fondo; sin embargo, por la lectura a sus respectivos escritos de apelación se observa un desarrollo amplio en la fundamentación del indicado vicio, relativo al defecto en que, a juicio de estos, se incurrió en la valoración de la prueba; por lo que era deber ineludible de la Corte a-qua, luego del análisis y ponderación del motivo, justificar su rechazo mediante un razonamiento mínimo capaz de cumplir con la exigencia legal y constitucional de motivación de las resoluciones judiciales; por lo que al no cumplirse con tal requerimiento, sino que, por el contrario, la motivación ofrecida por la alzada obedece a un razonamiento de carácter genérico, ya que no hace una expresa valoración de las alegaciones de las partes, que impide conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales, para el rechazo de la cuestión planteada, procede acoger el medio propuesto y, consecuentemente, declarar con lugar los recursos de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Juan Bautista Montes de Oca Jiménez y Soraya Altagracia Suárez, en los recursos de casación interpuestos por Omar Capellán Peña, Marino Alberto Báez Gil y Huáscar Marmolejos Suero, contra la sentencia núm. 11-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 19 de enero de 2016; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar los indicados recursos de casación; en consecuencia, casa la indicada sentencia y ordena el envío del caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que la presidencia de dicha Cámara, mediante sorteo aleatorio, apodere una de sus salas, a fin de realizar una nueva valoración de los recursos de apelación;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1° de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Gerónimo García Santiago.
Abogado:	Lic. Isidro Román.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Gerónimo García Santiago, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0384913-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 8, sector Hato del Yaque, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro., de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Isidro Román, actuando en representación del recurrente Francisco Gerónimo García Santiago, depositado el 12 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 545-2017, de fecha 2 de febrero de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 28 de mayo de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 220-2013, en contra de Francisco Gerónimo García Santiago, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 acápite III, acápite II, 9 literal d, 34 y 35 literal d, 58 a, b, c, 6075 acápite II, 85 literal d y j de la Ley 50-88 y 39 acápite II y III de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano;

- a) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 21 de septiembre de 2015, dictó la decisión núm. 0492/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos María Celeste Morales Reyes dominicana, 36 años de edad, soltera, ocupación empleada privada, portadora de la cédula 031-0344784-7, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 32, parte atrás, Los Jiménez, Hato del Yaque, Santiago (actualmente en libertad) y Francisco Gerónimo García Santiago, dominicano, 37 años de edad, soltero, ocupación taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm.*

031-0384913-3, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 8, del sector Hato del Yaque, Santiago (actualmente en el Corrección y Rehabilitación-Mao), culpables de cometer el ilícito penal de traficantes de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 acápite III, acápite II, 9 letra d, 34 y 35 letra d, 58 a, b, c, 6075 acápite II, 85 letra d y j de la Ley 50-88 y 39 acápite II y III de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a María Celeste Morales Reyes, a la pena de seis (6) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; y, a Francisco Gerónimo García Santiago, a la pena de ocho (8) años de prisión a ser cumplida en el Corrección y Rehabilitación-Mao; **SEGUNDO:** Se les condena además, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD \$50,000.00) a cada uno; así como a las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2012-11-25-0075687 de fecha 23/11/2012, consistente en tres (3) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de doscientos cincuenta y siete y siete punto cincuenta y cinco (257.55) gramos; **CUARTO:** Ordena además la confiscación de las pruebas materiales consistentes en cuatro celulares descritos de la siguiente manera: Un (1) celular marca ZTE, color blanco y azul, núm. 8297490270, imei núm. 357210041633201; Un (1) celular marca Nokia, color blanco, núm. 809-919-0391, imei núm. 354112051932833; Un (1) celular marca Nokia color negro, núm. 829-520-6311, imei núm. 012245001231437; y Un (1) celular marca Motorola, modelo WX181, color gris, serial núm. 100513, Un (1) DVD, en su caratula de la serie de televisión Pablo Escobar, dos (2) recibos de depósito núms. 163263975, de la suma de Cuatrocientos Treinta Mil Pesos (RD\$430,000.00), y 163263974, de la suma de Once Mil Seiscientos Noventa y Cinco (RD\$11,695.00), de la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, del Banco del Reservas, a nombre de la Procuraduría General de la República; una (1) mascota o cuaderno de apuntes; una (1) copia de solicitud de medida de coerción de fecha 18/10/2012, a nombre del imputado Robinson Tavares Espinal, dos (2) cargadores para pistola, de color negro y veinte (20) capsulas de cada uno, para pistola, calibre 9Mm, cinco

(5) cartuchos para escopeta; una (1) pistola marca Arcus, calibre 9mm, serie núm. 25AB00394, con su cargador y en su interior diez (10) capsulas para el mismo; Un (1) vehículo marca Toyota, modelo corolla, color verde, placa núm. A090494, con su llave y sin batería; **QUINTO:** Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando las de las defensas técnicas de los imputados por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEXTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0078, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Celeste Morales Reyes, por intermedio del Licenciado Isidro Román en contra de la sentencia número 0492-2015 de fecha 21 del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Condena a la imputada recurrente María Celeste Morales Reyes, a cinco (5) años de prisión, bajo la siguiente modalidad: dos años y siete meses en prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, y dos años y cinco meses suspendidos, bajo la condición de que se dedique a las labores comunitarias que decida el Juez de la Ejecución de la Pena, en horarios diferentes al de su trabajo, siempre que se encuentre laborando, sino en el horario que decida el juez; **TERCERO:** Desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Francisco Gerónimo García Santiago, por intermedio de los Licenciados Augusta Javier Rosario e Isidro Román, en contra de la sentencia número 0492-2015 de fecha 21 del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago; y

*rechaza el pedimento de suspensión condicional de la pena; **CUARTO: Confirma los demás aspectos del fallo impugnado**”;*

Considerando, que el recurrente Francisco Gerónimo García Santiago, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Contradicción en la motivación, por tanto es una sentencia manifiestamente infundada, conforme el inciso 3, del artículo 425(sic) del Código Procesal Penal. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, basado en los artículos 24 y 417 incisos 2 y 5 del Código Procesal penal, en relación al recurso de apelación que son comunes para el recurso de casación. Que en la especie, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al imputado, por lo que no existen motivos para mantener la pena de 8 años de prisión impuesta por el Tribunal de primer grado al recurrente Francisco Gerónimo García Santiago. Que la Corte a-qua al aplicar la norma jurídica lo ha hecho en violación a las disposiciones del artículo 11 del Código Procesal Penal que consagra el principio de igualdad entre las partes, puesto que ha condenado a 5 años de prisión a la coimputada María Celeste Morales Reyes, y le ha suspendido parcialmente dicha pena; sin embargo, en lo que respecta al ahora recurrente le confirmó los 8 años de prisión estando ambos acusados del mismo tipo penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que al igual que el recurso planteado por la imputada María Celeste Morales Reyes, el recurrente Francisco Gerónimo García Santiago, a través de su defensa técnica, parece haber confundido el caso hoy analizado con otro referente a medidas de coerción, exponiendo y razonando tal y como se plasma en el fundamento 2 de esta sentencia, por lo que, por economía procesal, nos remitimos a la lectura del fundamento citado para extraer lo que pudiere entenderse como reclamo del apelante... Que la única diferencia entre los recursos analizados, es que la defensa técnica del hoy recurrente Francisco Gerónimo García Santiago, afirma en el primer medio de su instancia que éste “admitió los hecho (sic) , “ya el mismo tiene privado de su libertad 2 años 9 meses y 21 días ... , que “todas (sic) personas tiene derecho a reintegrarse a la sociedad y ser perdonada ya que el mismo nunca vía (sic) tenido ningún tipo de problema judicial”; y concluye solicitando “que en caso de no acoger las

conclusiones anteriores que le sea aplicado del artículos (sic) 341 del Código Procesal Penal, ya que el mismo nunca había estado preso y cumple con lo requisito (sic) que exige la ley. Que se le imponga la pena mínima que es cinco (5) años de Reclusión”. El escrutinio del fallo impugnado, evidencia que para decidir como lo hizo respecto al ahora recurrente, dijo el a-qua “Que al ser interpelado por las partes en el plenario, el ciudadano Francisco Gerónimo García Santiago, previo cumplimiento de las exigencias procedimentales que norman las declaraciones de los imputados, adujo en síntesis: “Yo admito los hechos, es cierto que me ocuparon la droga y todo lo que dice el Fiscal; pero lo hice porque estaba pasando trabajo con mi familia; estoy arrepentido y pido perdón por lo que hice; en el centro he aprendido mucho y estoy regenerado”. Dijo el a-quo que escuchó las declaraciones del testigo, el Lic. Juan Osvaldo García, quien adujo en síntesis: “En fecha 15 del mes de noviembre del año 2012, quien les habla en compañía del Lic. Andrés Octavio Mena y de varios efectivos de la D.N.C.D., realizamos un operativo de allanamiento en el sector de Limonal Abajo, específicamente en la callejón Los Caraballos, casa S/N, de dos niveles, pintada de rosado, lugar donde vivía el imputado y su esposa la imputada, temamos información de que se estaban dedicando ambos a vender droga en ese lugar y nos hicimos expedir una orden en contra de los dos y los allanamos. Cuando llegamos a la casa, ellos estaba sentados en sillas en la mesa de la sala de la casa, viendo una película de Pablo Escobar sobre asuntos de droga; nos identificamos, le entregamos la orden de allanamiento y encontré en su presencia, encima de la mesa, tres (3) porciones grande de un polvo que por su apariencia y característica dio la impresión se trataba de cocaína, con un peso aproximado de doscientos cincuenta (250) gramos; ahí mismo, cuatro celulares: dos (2) Nokia, uno color negro, otro blanco, un Motorola, color gris, y uno ZTE, color azul con blanco, una mascota con anotaciones de negocios de alusivos a droga; luego nos trasladamos a la habitación principal en compañía de ambos y en presencia de ellos, encontré en la cama: La suma Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Quinientos Veinte Mil Pesos (RD\$441,520.00) en una mesita de noche; cuarenta (40) cápsulas para pistola 9mm y dos (2) cargadores para ese tipo de pistola; en el closet de la habitación: cinco (5) cartuchos para escopeta y una (1) pistola marca Arcus, 9mm con un cargador y diez (10) cápsulas. En la marquesina de la casa: Un (1) automóvil Toyota Corolla, color verde, placa núm. A0904904, chasis núm. INXAE09B8S2242763,

cuya matrícula figura a nombre de Fermín Núñez Peña. Luego levanté acta de mi actuación, todo lo que hice fue en presencia del Lic. Andrés Mena”. y Razonó el a-quo “Que del estudio y análisis de los elementos de pruebas administrados al plenario por el Representante del órgano acusador, los que integran este órgano pudimos establecer que ciertamente los encartados resultaron arrestados en la circunstancia reseñada precedentemente, Pues, el testigo a cargo aseveró en el plenario tenía informaciones fidedigna en el sentido de que (ésta) y el Imputado se estaban dedicando al trasiego de sustancias controlada en el lugar allanado, situación motivó se hicieran expedir la orden de Allanamamiento en su contra; siendo sorprendidos huelga decir, teniendo el dominio del material incriminatorio. las pruebas que sustentan los cargos radicados, han apuntado inequívocamente la participación de ambos en los hechos que conforman el cuadro fáctico. Así las cosas, es obvio las pruebas aportada por la acusación fueron más que suficientes para demostrar que violentaron las disposiciones de la normas citadas en la categoría de traficantes de sustancias controladas, así como la Ley 36, en su artículo 39 párrafos II y III, normas que pautan sanción para ilícitos de este tipo de cinco (5) a veinte (20) años, y multa igual al valor de la droga decomisada pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) Estimando el tribunal como sanción condigna aplicable al encartado ocho (8) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); en el entendido de que era la persona que coordinaba y dirigía todas las operaciones ilícitas de tráfico de estupefacientes, según las pruebas aportadas;) Agrega el a-quo que: “ respecto del imputado, por tratarse de un material incriminatorio en volumen apreciable, independientemente éste admitiera los hechos y se retractara de la anómala conducta; pues huelga apuntar que, a juicio del tribunal, ocho (8) años de prisión, es una sanción cónsona con la conducta punible retenida; y de donde obviamente no procede, atenuar los efectos de la sanción punitiva imponiendo el mínimo a título suspensivo, como.. pretendió la suscrita letrada ... “ ... Es decir, que el tribunal de juicio estimó que la pena condigna para el encartado era de 8 años, y por eso, rechazó el pedimento de que se aplicara en su favor el mandato del artículo 341 del Código Procesal Penal. Y la Corte debe aclarar que no tiene nada que reclamarle a la decisión recurrida, toda vez que el juez, una vez reunidos los presupuestos del artículo 341 del CPP, tiene la facultad de suspender o no la pena impuesta, y en el caso singular ha decidido imponer la pena

de ocho años de prisión y no el mínimo como pidiera la defensa técnica, derivándose el rechazo de la suspensión planteada, de modo y manera que siendo una facultad del juez, al decidir como lo hizo, con esa decisión el a quo, no se aparta de la ley... Que en el caso en concreto, tal como ha razonado el tribunal de juicio, no se aplica el precitado artículo 341 de la normativa procesal penal vigente, en razón de que el imputado peticionario ha sido condenado a una pena superior a la establecida en la norma que rige la materia, es decir, ha sido condenado a una pena privativa de libertad de ocho (8) años, sin tener la corte motivos para disminuir la sanción, y la regla del comentado artículo 431 exige para su aplicación, que el solicitante haya sido condena a una pena “igual o inferior a cinco años”, que como se ha dicho no ocurre en la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Francisco Gerónimo García Santiago en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación se circunscriben a denunciar bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, en un primer plano, un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, mientras que en un segundo plano, señalan que no se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente ante la ausencia de los motivos que sustentan la sanción penal impuesta, y la vulneración al principio de igualdad entre las partes al no haber sido acogida la solicitud de suspensión condicional de la pena, tal y como le fue aplicada a la co-imputada María Celeste Morales Reyes;

Considerando, que en el caso *in concreto*, constituye este último plano el único aspecto que será examinado por esta alzada, ante la falta de fundamentación del primero, pues el recurrente no ha colocado a la Sala en condiciones de decidir al respecto, estableciendo detalladamente las omisiones en que ha incurrido el Tribunal de segundo grado. Que sobre el aspecto objeto de estudio, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido, en razón de que el sustento legal de la sanción penal impuesta contra el recurrente recae sobre la comprobación de la hipótesis acusatoria, a través de la valoración armónica y conjunta de la totalidad de los elementos probatorios sometidos al

contradictorio, lo que da al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado en el proceso y lo hace responsable penalmente del ilícito penal juzgado;

Considerando, que finalmente, es preciso establecer respecto a las denuncias formuladas por el recurrente, que la circunstancia de que dentro del desarrollo de un proceso judicial con pluralidad de autores, un co-imputado resulte beneficiado con la suspensión condicional de la pena, y la misma resulte improcedente para los demás co-imputados, lejos de constituir una vulneración al principio constitucional de igualdad entre las partes, más bien es el resultado de la soberanía que gozan los jueces para disponer de esta figura jurídica, sin que con ello se viole derecho alguno; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Gerónimo García Santiago, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro., de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristina A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 17**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de febrero de 2016.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Enmanuel Frías Lara.

Abogados:

Licdos. Ryan Rosario, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Frías Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0147480-1, domiciliado y residente en la calle Imbert núm. 168, sector Hermanas Mirabal, San Francisco de Macorís, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ryan Rosario, en representación de los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, abogados que representan a Enmanuel Frías Lora, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 5 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2881-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de septiembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de noviembre de 2016, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 7 de abril de 2014, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en contra de Enmanuel Frías Lora, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 39 párrafo III y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Geury Samuel Hernández, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la

Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 14 de mayo de 2014, dictó auto de apertura a juicio;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 041-2015, el 3 de julio de 2015, y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Enmanuel Frías Lora, de generales anotadas, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de Geury Manuel Hernández Mena (occiso), en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Enmanuel Frías Lora a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Condena a Enmanuel Frías Lora, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción impuesta a Enmanuel Frías Lora, consistente en: a) una garantía económica; b) visita periódica por ante la Procuraduría Fiscal de esta ciudad; c) impedimento de salida del país sin autorización; y d) la prohibición de acercarse a la víctima, por los motivos expuestos y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **QUINTO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil admitida a favor de la señora Hortencia Mena, en su calidad de madre del hoy occiso, a través de su abogada Licda. Inmaculada Vásquez; en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de esta, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho; **CUARTO:** Se advierte a las partes que le haya resultado desfavorable, que a partir que reciban la notificación tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 395, 396, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión núm. 0125-2016-SSEN-00051, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, quienes actúan a nombre y representación del imputado Emmanuel Frías Lora, en contra de la sentencia núm. 041/2015, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primera Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo Medio: Omisión de estatuir de la Corte, segundo motivo no contestado; Tercer Medio: Violación al principio de la no autoincriminación, contenido en los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 69.6 de la Constitución de la República, 13 del Código Procesal Penal y 10 de la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; Cuarto Medio: Falta de motivación de los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega lo siguiente:

“...la Corte no se refiere expresamente a la valoración correcta de las pruebas en cuanto al derecho, y lo que hace es referirse a los hechos, pero lo hace desnaturalizando la manera de valorar las pruebas; por ejemplo,

en el caso de la entrevista realizada al adolescente Luis Malvin Gutiérrez, que en su testimonio manifiesta que los hechos sucedieron más o menos a las once y pico de la noche, lo que contradice las declaraciones del testigo José Guillermo García Santana, la única persona quien dice haber visto al menor en el lugar del hecho, pero de 2 a 2:30 de la madrugada, declaración esta que corrobora la declaración hecha por el imputado (y no valorada por el Tribunal a-quo); sin embargo, el menor no pudo identificar a ninguna de las personas que se encontraron en el lugar de los hechos, y la Corte, aun así, dice que todas las pruebas indican al imputado como responsable, por lo que decimos lo infundado de la decisión. No tomó en cuenta la Corte, al decidir el primer motivo del recurso, que con la misma arma de fuego que se le produjo la muerte al hoy occiso hirieron al imputado en una pierna, en un tiroteo que se originó en el lugar de los hechos, donde el imputado resultó ser víctima del mismo. La Corte, en cuanto a los testimonios, no observó que se trata de unas declaraciones inverosímiles, toda vez que no resulta lógico que un menor de edad se levante de su cama a eso de la media noche, que se dirija al lugar donde hay dos personas heridas en la calle, que este sin tener ningún tipo de relación con ninguna de las dos personas que se encontraban heridas, coja una piedra para agredir al imputado, y que aun alguien quitándole la piedra siguió para encima del imputado y le dio varias patadas hasta que un amigo del imputado lo agarró para que no siguiera dándole; que ese menor a esa hora cogiera para la casa de la madre del occiso, pues esa no es la actitud de una persona que nada tuviera que ver con el hecho, ni mucho menos de un menor de edad que se encontraba ya acostado con su abuela. Aunque a nivel de casación no se debe criticar los hechos, lo que si estamos criticando la manera como la Corte a-qua fundamentó su decisión. El menor entrevistado lo que expresó fue 'No puedo decir que yo estaba ahí cuando le dieron el tiro', a lo que el Tribunal a-quo le da credibilidad a este testigo y utiliza estas declaraciones como sustento para su condena, obviando que dicho testigo declaró que agredió físicamente al imputado mientras éste se encontraba mal herido, también en sus declaraciones verifica que nadie le había dicho que el homicida se tratara de Enmanuel Frías Lora, sino de un tal Manepi, y aún así la Corte entiende que esa valoración fue correcta. El testigo Pedro Viannet María Rodríguez no precisa hora, ni siquiera de manera referencial de la ocurrencia de los hechos y mucho menos dejó establecido quien le dijo

a él que el imputado le realizó un disparo al hoy occiso, quedando claro que cuando este testigo llegó al lugar de los hechos, Joel Núñez Almengo no estaba ahí. En la especie existe un único testigo, el señor Joel Núñez Almengo, el cual a su vez es señalado por el imputado como la única persona que estaba armada y que realizó los disparos, planteando una tesis inverosímil, es decir, al afirmar que luego de que el imputado le da un disparo por el vientre al hoy occiso, Joel brinca y se emburuja con el imputado, milagrosamente se le cae el peine de la pistola y además se la quita. De todo lo expuesto, se puede deducir que se trató de un juicio en el que la capacidad de inventiva y especulación de los juzgadores predominó en la valoración de los medios de pruebas y los motivos para fundamentar su sentencia; (Sic)";

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua validar la valoración probatoria realizada por los juzgadores respecto de la prueba testimonial, expuso, entre otros razonamientos, los descritos a continuación:

“En la contestación y ponderación de todo lo que antecede, expuesto en el primer motivo de apelación, se precisa que a partir del último considerando de la página 14 hasta la página 18 de la sentencia impugnada, el Tribunal comienza a describir las pruebas testimoniales de los señores Pedro Viannet María Rodríguez, José Guillermo García Santana, Joel Núñez Almengo y Lorenzo Almánzar, éste último oficial que participó en la investigación del presente caso y compareció por ante el tribunal de juicio a declarar; en tanto, el Tribunal, inmediatamente de consignar en su sentencia las declaraciones de cada uno de estos testigos, les da el valor que ha estimado en cada caso, y todos estos testimonios lo ha considerado como coherentes y fidedignos, al estimar que con ellos se deja ver con claridad que el imputado Enmanuel Frías Lora le dio un disparo en el abdomen con una pistola marca Smith Wesson, calibre 9mm, que le produjo la muerte a quien en vida respondía al nombre de Geury Manuel Hernández Mena; de esta manera, el primero de estos testigos, es decir, Pedro Viannet María Rodríguez. En síntesis, declara que vio al imputado tirado en el suelo, coincidiendo con las declaraciones de Joel Núñez Almengo. Que éste, Joel Núñez Almengo, le entregó la pistola con la que el imputado le dio muerte al hoy occiso, y que él se la entregó al oficial investigador Lorenzo Almánzar; por su parte, José Guillermo García Santana manifiesta que en la calle 3 esquina Emilio Prud’Homme, del sector

Hermanas Mirabal, hubo una muerte la madrugada del 3 de noviembre de 2013, cerca de su negocio, que oyó una discusión y disparos, que salió y vio al imputado tirado en el suelo, que vino una ambulancia y se lo llevó; que ahí había un punto de droga, que al muerto le llamaban Chacho, y que el menor Luis Mavin estaba ahí en el lugar de los hechos. En tanto, el testigo Joel Núñez Almengo, según los hechos fijados en la decisión, declara que el hecho ocurrió el 30 de noviembre de 2013. Que el hoy occiso Geury Manuel Hernández Mena le dijo que quería orinar, entonces él le dice que orine ahí, que esa casa es de una tía de él, que el imputado iba saliendo del punto y le dijo: “asqueroso, sucio, no te orines ahí”; que el difunto le dice: “ven para echártelo en la boca”, que el imputado cruza la calle del lado del punto y se aplasta y le dice: “ven, échamelo”, y ahí le da el disparo por el vientre (sólo uno), que Chachito dio un brinco, que se emburujan y a la pistola se le cae el peine, que el imputado trató de irse y que en eso salió Mundito y toma la pistola y le da un tiro en un muslo, que al imputado le dicen Manefli, que el tiro se lo dio como a menos de un metro. Por otra parte, en la entrevista realizada al menor Luis Malvin Gutiérrez, éste coincide en establecer que fue el imputado Enmanuel Friáis Lora quien le dio muerte de un disparo al hoy occiso. El tribunal de primer grado para establecer la culpabilidad y condena de diez (10) años de reclusión en contra del imputado, por ocasionarle la muerte de un disparo a quien en vida respondía al nombre de Geury Manuel Hernández Mena, además de valorar también el testimonio del oficial investigador Lorenzo Almánzar, quien coincide en establecer el hecho del homicidio, al declarar que se trasladó al lugar del hecho a eso de las 10:00 de la mañana del 30 de noviembre de 2013, y recibió el arma homicida de parte del nombrado Pedro Viannet María Rodríguez. El Tribunal valora también la autopsia realizada al cadáver del occiso, que establece que el mismo recibió herida a distancia por proyectil de arma de fuego en región hipogástrica izquierda, sin salida, conllevando a hemorragia interna (shock hemorrágico y muerte), y se valora también en la sentencia recurrida una prueba pericial de un proyectil extraído del cuerpo del occiso Geury Manuel Hernández Mena, y este informe da cuenta que este proyectil fue disparado con la pistola marca Smith Wesson, la cual ha sido presentada como la pistola que disparó el proyectil extraído del cuerpo del occiso; de ahí que con la valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales de manera conjunta y armónica, queda evidenciado que contrario a como

alega el recurrente, no se observan en la sentencia impugnada violaciones a las disposiciones de los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal, por lo cual no se admite el primer medio planteado”;

Considerando, que como se evidencia por el contenido del medio de casación propuesto el recurrente plantea una serie de situaciones fácticas, meros alegatos respecto de la valoración realizada a la prueba testimonial, pero olvidó indicar cuál postulado de la lógica, de la ciencia o máxima de experiencia fue desconocida por los juzgadores en dicho ejercicio; tampoco ha demostrado lo que alega; es decir, que se haya incurrido en alguna desnaturalización de los indicados testimonios o que los hechos hayan ocurrido distinto a como fue fijado en la sentencia confirmada por la alzada; la cual, conforme lo establece la Corte a-quá, fue producto de un juicio celebrado con todas las garantías; por tanto tales alegatos nada acreditan frente a los fundamentos de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad; razón por la cual procede el rechazo del medio que ahora se analiza;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente plantea lo siguiente:

“Decimos que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, toda vez que el apelante se quejó ante la Corte de que en primer grado no se le dio respuesta a lo planteado en sus conclusiones y a esto se le da respuesta expresando que las pruebas fueron correctamente valoradas, sin darle respuesta la Corte a este motivo, de ahí lo infundado en la decisión y la falta de estatuir”;

Considerando, que como se observa por lo transcrito precedentemente el recurrente realiza un planteamiento muy genérico, pues aunque aduce una falta de estatuir, olvida exponer en que consistió su planteamiento ante la alzada, indispensable para determinar si fue puesta en condiciones de decidir, por tanto, al no cumplir con este requisito, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que tanto en su tercer como en su cuarto medios de casación el recurrente propone cuestiones propias de los jueces del fondo, tales como que no fueron valoradas las declaraciones del imputado así como que no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la sanción; vicios estos que no pueden ser atribuidos a la sentencia

rendida por la Corte a-qua, pues allí no se realizó ninguna valoración probatoria, mucho menos se alteró el fallo de primer grado, puesto que se limitó a pronunciar el rechazo del recurso, dando las razones de lugar; por vía de consecuencia, procede el rechazo de ambos medios;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Frías Lara, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y Juvenalito Guzmán de Andrade Junior.
Abogados:	Licdas. Melina Valdez, Rosa E. Valdez Encarnación, Mercedes Sosa E., Susana Solís A., Dr. Danilo A. Félix Sánchez y Lic. Robert Valdez.
Intervinientes:	Miguel Antonio Suzaña Victoriano y compartes.
Abogados:	Dr. Domingo Maldonado Valdez y Lic. Juan Adolfo Minier Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Constructora Norberto Odebrecht, S.A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Pedro Henríquez Ureña, casa núm. 150, Torre Empresarial Diandy XIX, piso 9, La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; y 2) Juvenalito Guzmán de Andrade

Junior, brasileño, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad núm. 031-05077899-6, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña, casa núm. 150, Torre Empresarial Diandi XIX, piso 9, La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia núm. 0294-2016-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melina Valdez, por sí y por el Licdo. Robert Valdez, en representación de Constructora Norberto Odebrech, S. A., y Juvenalito Guzmán de Andrade Junior, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Adolfo Minier Gómez, conjuntamente con el Dr. Domingo Maldonado Valdez, en representación de Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonina Suzaña Victoriano, parte recurrida, en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto los escritos motivados suscritos por: a) el Dr. Danilo A. Félix Sánchez, las Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación, Mercedes Sosa E. y Susana Solís A., actuando a nombre y en representación de la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., de fecha 21 de marzo de 2017; y b) el Licdo. Robert Valdez, actuando a nombre y en representación de Juvenalito Guzmán de Andrade Junior, de fecha 27 de marzo de 2017, ambos depositados en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen sus recursos de casación;

Visto el escrito de réplica contra el recurso incoado por Juvenalito Guzmán de Andrade Junior, suscrito por el Dr. Domingo Maldonado Valdez y el Licdo. Juan Adolfo Minier Gómez, en representación de Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano, y Antonina Suzaña Victoriano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 1574-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2017, la cual declaró

admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 9 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad de la República Dominicana y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la parte acusadora privada, en fecha 11 de noviembre de 2010, presentó formal querrela y constitución en actoría civil en contra de Constructora Norberto Odebrecht, S.A. y Juvenalito Guzmán de Andrade Junior, por el hecho siguiente: *“La parcela 95, distrito catastral 2, Padre Las Casas, Provincia de Azua, según los términos de la querrela esta compañía en fecha 10/10/2010, se presentó a la parcela 95, distrito catastral 2, con equipos pesados, llamados camiones, tractores y retro excavadoras, en la cual los propietarios se dirigieron a las personas que dirigían dicha extracción y el ingeniero le manifestó que había recibido derechos de la señora María del Carmen y que tenía permiso del Estado, mediante la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales, y medio ambiente y que tenía que trasladarse a esas oficinas a investigar lo que aquí se estaba tratando, es cuando los propietarios deciden investigar, tales como declaraciones de los empleados y fotografías y apodera nuestra oficina del daño que le estaban ocasionando, nuestra oficina se dirige al lugar y nos dan las declaraciones de los hechos, inmediatamente nos trasladamos a la jurisdicción del Tribunal de Azua para interponer una denuncia por Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, ya que este proceso tiene alrededor de cinco años y en una sentencia recoge los hallazgos, la cual consideramos magistral porque describe cuál ha sido la conducta, en ese tenor por violación a la Ley núm. 5869,*

sobre Violación de Propiedad y artículo 51 de la Constitución de la República está siendo sometida la Empresa Odebrecht en el país y en dicho proceso se ha establecido cuáles son los argumentos de la querrela tanto lo expresa en la querrela como en el transcurso del conocimiento y los artículos del Código Civil Dominicano, 1382, 1383 de dicho código, esa es la base de dicha acusación”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad y artículo 51 de la Constitución;

- b) que en fecha 11 de noviembre de 2010, fue dictado auto de admisibilidad de acusación presentada por Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoria, Argentina Suzaña Victoriano y Antonina Suzaña Victoriano, querellantes constituidos en actores civiles, en contra de la empresa Odebrecht, S. A. y el señor Norberto Odebrecht, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;
- c) que en fecha 12 de abril de 2011, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 17, mediante la cual procedió a declarar la incompetencia para conocer del proceso, ordenando a las partes proveerse por el Tribunal correspondiente en San Juan de la Maguana;
- d) que no conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de apelación por la parte querellante, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando sentencia núm. 3516/2011, en fecha 22 de diciembre de 2011, procediendo a declarar la incompetencia de la jurisdicción penal para conocer del proceso, remitiendo a las partes por ante la Jurisdicción Inmobiliaria;
- e) que contra la pre-citada decisión fue incoado recurso de casación, siendo dictada al efecto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 187, de fecha 18 de junio del 2012, admitiendo el recurso, casando la decisión y enviándola nueva vez por ante la Corte de Apelación para la realización de un nuevo juicio;
- f) que en tal sentido, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 294-2014-000141, de fecha 7 de mayo de 2014, la cual procedió a acoger el recurso y

remitir a un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios de prueba;

- g) que no conforme con la citada decisión, fue recurrida en casación, y esta Alzada mediante resolución núm. 2918-2014 procedió a declarar la inadmisibilidad por ser la misma recurrible en apelación, de conformidad con el artículo 425 del Código Procesal Penal;
- h) que posteriormente resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual en fecha 12 de octubre de 2016 dictó su sentencia núm. 0539-2016-SSEN-00046, la cual dispone:

“PRIMERO: Se dicta sentencia absolutoria a favor de la sociedad comercial Constructora Odebrecht, S.A., y el señor Juvenalito Guzmán de Andrade (en calidad de representante de la razón social), y en relación al proceso de que se trata, en el cual se le imputa la supuesta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad Privada, en perjuicio de Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfoncina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonio Suzaña Victoriano; SEGUNDO: Se ordena el cese de cualquier medida de instrucción que pese en contra de la parte imputada; TERCERO: Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte acusadora privada, en virtud de los motivos expuestos; QUINTO: (sic) Se condena a los señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfoncina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonio Suzaña Victoriano, al pago de las costas penales del proceso y provecho de los abogados que ostentan la defensa técnica de los imputados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al aspecto civil: SEXTO: Se condena a la parte imputada la sociedad comercial Constructora Odebrecht, S.A., representada en este proceso por el señor Juvenalito Guzmán de Andrade (en calidad de representante de la razón social), al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios causados por la extracción de materiales en el terreno propiedad de los actores civiles, que deberá ser establecido en las disposiciones de los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, esto así en virtud de los motivos expuestos en la parte ponderativa de esta decisión; SÉPTIMO: Se condena a la parte

imputada la sociedad comercial Constructora Odebrecht, S.A., representada en este proceso por el señor Juvenalito Guzmán de Andrade (en calidad de representante de la razón social), al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes a nombre y representación de los acusadores privados y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- i) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2016-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha: a) dos (2) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez, Licda. Rosa E. Valdez Encarnación y la Licda. Mercedes Sosa Espinosa, actuando en nombre y representación de la sociedad comercial Constructora Odebrecht, S.A., representada por el Ing. Juvenalito Guzmán de Andrade Junior; y b) nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Robert Valdez, actuando en nombre y representación de Ing. Juvenalito Guzmán de Andrade Junior, contra la sentencia núm. 0539-2016-SSEN-00046, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Condena a los recurrentes, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

En cuanto al recurso incoado por Constructora Norberto Odebrecht, S. A.:

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: *Errónea aplicación de la ley. La facultad de apreciar el derecho de juzgar no se cuestiona, lo que se cuestiona es la errónea apreciación de los hechos y tal como sucedieron. En ningún momento de los debates, ni en el Tribunal de Azua, ni en el de Peravia (Bani), ni en la Corte a-quo se dijo, ni se probó que la franja propiedad del Estado fuera traspasada. Eso solo fue mencionado por los alegatos de los querellantes por nadie más. Esos mismos letrados dijeron que el río había sido cambiado en su cauce durante extracción...una burda mentira... el río modificó su curso durante las riadas ocurridas en el 1998, durante el ciclón George y no por manos humanas. (sic);* **Segundo Medio:** *Está fuera de toda duda que la Corte a-qua, cometió el mismo error que el Tribunal de Primer Grado y violentó los artículos 5, 22, 29, 65, 321 y 322 del Código Procesal Penal, al establecer una condición civil, basada en una acción penal, que no ocurrió. Si la actuación penal no ocurrió en qué basó la Corte su criterio para hacer nacer una responsabilidad civil? La Corte a-quo, hace uso en su sentencia del artículo 377 del Código Procesal Penal, solo lo lista pero no aplica las disposiciones de dicho artículo y sí hace uso de la opinión jurisprudencial, en cuanto a que el hecho de que se absuelva al imputado no impide al tribunal retener una falta civil aduciendo que si se establece que el accionar del imputado aunque fue inintencional, causó daños y perjuicios, partiendo de ese criterio la Corte a-quo, hizo una errónea aplicación de la ley, toda vez que ni el Tribunal de Primer Grado ni la misma Corte tuvieron a bien valorar la comisión de los hechos ni fueron aportados documentos que permitieran establecer de una forma fehaciente la comisión de los hechos aunque fuera inintencional nunca hubo una forma que permitiera hacer ese tipo de valoración excepto palabras y argumentos. Por lo que la Corte a-quo, distorsionó los hechos e hizo una incorrecta aplicación de la ley, por esas razones la sentencia objeto del presente recurso de casación debe ser casada”;*

En cuanto al recurso incoado por Juvenalito Guzmán Andrade Junior:

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis lo siguiente:

“El presente recurso de casación se fundamenta en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y en la falta o inadecuada aplicación de precedentes jurisprudenciales fijados por la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria

con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al establecer condenaciones civiles con base a una falta que tiene su origen en hechos y calificaciones distintas a las contenidas en la acusación; vulnerando los principios de imparcialidad y separación de funciones así como normas relativas al adecuado ejercicio de la acción penal y de la civil que se ejerce concurrentemente con aquella. Violación a los artículos 5, 22, 29, 65, 321 y 322 del Código Procesal Penal. Lo que criticamos de la sentencia del Tribunal de Primer Grado es el uso inadecuado que hizo del poder conferido por la parte in fine del artículo 53 del C.P.P., ya que el mismo se encuentra sometido a la constatación, por parte del tribunal apoderado, de la existencia de ciertos elementos que deben estar reunidos para que el tribunal pueda pronunciar la condena civil no obstante la absolución penal, cosa que no se verificaba en el caso que nos ocupa. Que una vez declarada la absolución penal por el tribunal y previa determinar si existía o no la posibilidad de retener una falta el tribunal de juicio debió determinar si existían o no las condiciones que le permitían retener poder para decidir el aspecto que quede por juzgar. Pero resulta que conforme a la acusación presentada, conocida y discutida por el tribunal de juicio, la sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht y/o Norberto Odebrecht y Juvenalito Gusmao de Andrade Junior, fueron juzgados por hechos supuestamente violatorios a la Ley núm. 5869-1962 sobre Violación de Propiedad, acusación de la cual fueron absueltos por entender dicho Tribunal que a pesar de que los hechos ocurrieron, los mismos no habían actuado con intención. Sin embargo, al momento de identificar la falta que sirvió de fundamento para la condena civil, el tribunal no lo hizo con base al plano fáctico que sirvió de sustento a la acusación (violación de propiedad), sino con base a supuestos daños al medio ambiente, hechos que encuentran su fisonomía en una legislación totalmente ajena a la Ley núm. 5869-1962 y, por ende fundó su fallo en circunstancias de las cuales los imputados no se defendieron, pues no formaron parte del objeto a que se contrajo el juicio. Todos estos aspectos fueron denunciados ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que debió proceder a constatar en la sentencia apelada que el tribunal de primer grado había fundado su fallo con base a hechos distintos a lo contenido en la acusación y sin llenar las formalidades de los textos de ley transcritos precedentemente lo cual entraña, además, una flagrante

violación al ejercicio del derecho de defensa de los imputados que resultaron condenados por hechos y calificaciones totalmente distintas a las previstas en la acusación y de las que se defendió durante el juicio. La Corte de Apelación, empero, no contestó ninguno de los argumentos que se dieron en este sentido y, simplemente, prefirió por relevar el poder que le confiere la ley (parte in fine del artículo 53 del Código Procesal Penal) a los jueces para retener una falta civil aun frente a una absolución en lo penal. Aspecto que la parte apelante y, ahora recurrente en casación, nunca ha puesto en duda. En vista de esta falta de motivación esa honorable Suprema Corte de Justicia encontrará que tanto el Tribunal de juicio como la Corte de Apelación hicieron una incorrecta ponderación al momento de motivar la sentencia impugnada una inadecuada aplicación de la ley y, al fallar el presente recurso, estará compelida a modificar lo solicitado por el recurrente en cuanto a la condenación civil que le ha sido impuesta”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que después de ponderados los fundamentos de los recursos de casación que ocupa la atención de esta Alzada conjuntamente con la argüida decisión, se ha podido colegir que, en cuanto a los medios presentados por las partes recurrentes, por economía procesal esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se referirá en conjunto, toda vez que estos contienen similitud entre sí en sus planteamientos;

Considerando que, en la especie la conducta prohibida por la ley que se le atribuye a los imputados como presuntos sujetos activos de la misma, es la prevista en la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, que prevé precisamente dicho tipo penal, cuyo texto en su artículo 1ero. se expresa en el siguiente tenor: *“Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos”;*

Considerando, que luego de la atenta lectura del texto transcrito, se impone destacar, que para que el tipo penal descrito en el referido texto legal se configure, es preciso que la persona imputada de ese hecho delictuoso se introduzca a un bien inmobiliario, urbano o rural, sin autorización

del dueño, arrendatario o usufructuario, sin que se exija necesariamente el ejercicio de la violencia física para consumir la acción;

Considerando, que de conformidad con la decisión dictada por la Corte a-qua, la ponderación del caudal probatorio que fue examinado por Primer Grado, evaluado a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, se llegó a la conclusión de la absolución de los imputados, porque la conducta que se les atribuye no puede ser subsumida en los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, toda vez que: *“al introducirse en dicha parcela, nunca estuvieron actuando sin permiso de los dueños”* (véase numeral 3.3, página 22, de la sentencia recurrida);

Considerando, que quedó plenamente establecido que: *“...la empresa Odebrecht, S.A., y el señor Marcos Vasconcelos Cruz, sin previa autorización, ni haber indemnizado por los daños y perjuicios irrogados a los propietarios, extrajeron una cantidad indeterminada de material de construcción para realizar obras de infraestructura que le asignó el gobierno dominicano(...) a que ha quedado probado que al momento del hecho, los querellantes en sus referidas calidades, son los poseedores de buena fe, con título de propiedad marcado con el núm. 538 y se ha establecido por todos los medios de prueba que el prevenido, la empresa constructora Odebrecht, S.A., y el señor Marcos Vasconcelos Cruz al introducirse en dicha propiedad o parcela, nunca estuvieron actuando sin permiso de los dueños”*; que continúa la Corte a-qua, fundamentando que: *“Que también resulta evidente de todo lo anterior que la ponderación conjunta de todos los documentos antes citados en esta parte considerativa se pone de manifiesto que el elemento constitutivo relativo a la intención o el conocimiento y voluntad expresa por la parte imputada de cometer el delito de violación de propiedad no se encuentra presente en el caso de que se trata, puesto que resulta evidente que actuó amparado en los permisos de extracción y de paso que le fueron suministrados por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID); que la falta del elemento intencional impide que la infracción se tipifique como tal y por lo tanto no habría lugar a retener la responsabilidad penal reclamada por la parte acusadora privada en contra de los imputados”*; concluyendo la Corte a-qua con la comprobación de una correcta ponderación de los hechos y el derecho; verificándose de la lectura de las páginas 24 y 25 de la decisión recurrida cómo fueron desplegados los elementos de la causa

hasta llegar a comprobar cómo los elementos constitutivos del hecho injusto y antijurídico descrito en el citado artículo 1ero. de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, para que este pueda configurarse, no se establecieron en el juicio, lo que dio lugar a la producción de una sentencia absolutoria;

Considerando, que llegado a este punto, es preciso destacar que el sistema procesal penal vigente requiere que para que el tribunal o Corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, ineludiblemente el imputado deberá ser absuelto por aplicación de la máxima *in dubio pro reo*;

Considerando, que precisamente, como las pruebas ofrecidas por la parte acusadora no fulminaron la presunción de inocencia de los imputados Constructora Norberto Odebrecht, S.A., y Juvenalito Guzmán de Andrade Junior, y más concretamente, los elementos constitutivos de la infracción que le fue atribuida no se configuraron en el caso, y por vía de consecuencia no se pudo demostrar y acreditar completamente la subsunción del hecho y su existencia en la norma penal prevista en la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; por lo que, en esas condiciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al rechazo del medio analizado;

Considerando, que otra queja va dirigida en el sentido de que la Corte a-qua cometió el mismo error que el Tribunal de Primer Grado y violentó los artículos 5, 22, 29, 65, 321 y 322 del Código Procesal Penal, al establecer una condición civil, basada en una acción penal, que no ocurrió;

Considerando, que con relación al punto en debate, esta Sala de la Corte de Casación ha tenido la oportunidad de referirse a la cuestión central de la tesis promovida por la defensa, en cuanto a la retención de condena en daños y perjuicios sin responsabilidad penal; al efecto, mediante sentencia número 26 del 23 de noviembre de 2011, y en atención a un reclamo similar, se estableció: *“Que del examen de la decisión impugnada se evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente P.J.S.E., en el memorial de agravios, la Corte a-qua al confirmar la decisión dictada por el Tribunal de Primer grado, realizó una correcta aplicación de las*

disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al imputado tuvo su origen en los mismos hechos de la prevención, ya que si bien es cierto que no pudo retenérsele una falta penal por el quebrantamiento de las disposiciones de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, por falta de intención, es no menos cierto que su accionar de destruir la acera de la parcela que ocupaba, le ocasionó daños y perjuicios a sus legítimos propietarios; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso, al no comprobarse los vicios denunciados”;

Considerando, que en cuanto al medio que se examina, esta Sala mantiene el criterio precedentemente transcrito, en el sentido de que el hecho del juez emitir una sentencia absolutoria no le impide pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al imputado tuvo su origen en los mismos hechos de la prevención, sustentada por la Ley núm. 5869; toda vez que aún y el daño fue realizado sin intención, el mismo causó daños y perjuicios a los accionantes; que si bien quedó establecido que el contratista actuó de buena fe, en base a información y documentación que le fue suministrada por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), y siendo evidente que los límites sobre los cuales realizó la extracción de material se encontraban desde principio confusos, aun así, la misma tuvo lugar, la extracción del terreno propiedad de los acusadores privados; extracción que se encuentra prohibida y sometida a estrictos controles de licencias y autorizaciones, puesto que por sí causan un daño, que entra dentro de lo que es considerado daños medioambientales, tal como dejó establecido la Corte a-quá, y es precisamente la minimización y reparación que pretende el Ministerio de Medio Ambiente cuando exige los informes y estudios de impacto ambiental; dicha situación no plantea la sanción variando los hechos fácticos que produjo el hecho, más bien la confirmación y comprobación infalible de un daño ocasionado, cuyo costo de rehabilitación está a cargo de la parte ejecutante de la extracción que afectara los suelos;

Considerando, que, en atención a ello, es criterio de esta Sala que en la especie no existe la aludida errónea apreciación probatoria, como

tampoco errónea aplicación de la ley, pues los elementos del tipo penal no fueron conjugados, pero sí se comprobó la existencia del daño en la propiedad de los acusadores;

Considerando, que el principio de correlación y sentencia implica que la decisión no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; que en la especie la acusación original y los hechos juzgados por el tribunal resultan los mismos; que es criterio del que participa esta Corte de Casación, que el principio de congruencia se refiere a los hechos, constituyendo un marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, no a la calificación jurídica, que no está demás establecer que en el caso que nos ocupa el fáctico y la calificación no fueron variados en ningún momento del proceso, de conformidad a lo que esta Alzada ha podido constatar de la sentencia impugnada y demás legajos del proceso;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por los recurrentes, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que contrario a lo manifestado por los recurrentes, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los medios de prueba sometidos a la *litis*;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; por lo que procede el rechazo de los recursos analizados;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que la Corte a-qua hizo una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a los señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonia Suzaña Victoriano en el recurso de casación interpuesto por Juvenalito Guzmán de Andrade Junior, contra la sentencia núm. 0294-2016-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso, así como el interpuesto por la Constructora Norberto Odebrecht S.A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia;

Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Juan Adolfo Minier Gómez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benigno Alberto Sosa Christopher.
Abogado:	Lic. Elving Antonio Acosta Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benigno Alberto Sosa Christopher, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 094-0018602-0, domiciliado y residente en la calle Antigua Duarte, núm. 52, específicamente al lado del Centro Educativo Ercilia Pepín, sector Palmarejo, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0367/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Elving Antonio Acosta Jiménez, en representación del recurrente, depositado el 9 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2051-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en Materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de agosto de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Benigno Alberto Sosa Christopher (a) Beni Sosa y Erni Alberto Sosa, por violación de los artículos 2, acápite XLVI, 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría I, acápite III, 9 letra d, 58 letra a, 60, 75 párrafo II, 85 letra d de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 65-2014 el 19 de febrero de 2014, en contra del imputado Benigno Alberto Sosa Christopher, a quien se le imputa presunta violación a los artículos 2, acápite XLVI, 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría I, acápite III, 9 letra d, 58 letra a, 60, 75 párrafo II, y 85 letra d de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 9-2015 el 20 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Benigno Alberto Sosa Chistopher, dominicano, 44 años de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0018602-0, domiciliado y residente en la calle Antigua Duarte, casa núm. 52, específicamente al lado del Centro Educativo Ercilia Pepín, sector Palmarejo, Villa González, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2 acápite XLVI, 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II y 85 letra d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de Traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Benigno Alberto Sosa Chistopher, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Benigno Alberto Sosa Chistopher, al pago de una multa por el monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en la certificación de análisis químico forense núm. SC2-2013-05-25-002990, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil trece (2013), emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) celular, marca Samsung Galaxy Note AT&T, de color blanco y plateado, con Imei núm. 352013051869037, la suma de Ochocientos Setenta Pesos (RD\$870.00), en efectivo y en diferente denominaciones:*

un (1) arma de fuego tipo escopeta, marca Mossberg, calibre 12, serie núm. P804874; y un (1) arma de fuego tipo pistola, marca carandaí, calibre 9mm, serie núm. G08348; **SEXTO:** Condena al ciudadano Benigno Alberto Sosa Chistopher, al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 28 de enero de 2015, a las 09:00 A. M., para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Benigno Alberto Sosa Cristopher, intervino la sentencia núm. 0367-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara parcialmente con lugar solo en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Benigno Alberto Sosa Chistopher, dominicano, 44 años de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0018602-0, domiciliado y residente en la calle Antigua Duarte, casa núm. 52, específicamente al lado del Centro Educativo Ercilia Pepín, sector Palmarejo, Villa González, Santiago de los Caballeros, por intermedio del licenciado Elving Antonio Acosta Jiménez, matriculado núm. 31395-631-05; en contra de la sentencia núm. 9/2015, de fecha 20 del mes de enero del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto, y en consecuencia, rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada a favor del imputado recurrente Benigno Alberto Sosa Chistopher, y confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso”;

Considerando, que el recurrente Benigno Alberto Sosa Christopher por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada (Art. 417 inciso 3 del Código Procesal Penal. La Corte se dedicó a no dar respuesta, sino a reproducir la sentencia que pronunció la jurisdicción de juicio. Es evidente que la corte como órgano jurisdiccional responsable de verificar la aplicación del derecho de los tribunales de juicio actuó fuera del mandato de la norma. En ninguna parte el recurrente habló de calificación jurídica, sino de que en su poder no fue encontrada ninguna droga y además que el lugar donde él reside no es propiedad exclusiva suya, que por tanto un objeto encontrado en la cocina no podía la autoridad atribuirle la propiedad de ese objeto. Además, por ante la Corte el recurrente cuestionó que durante el allanamiento fueron encontrados varios objetos que no eran propiedad del imputado. A todo esto el Tribunal de juicio dijo que en aplicación de la sana crítica llegaba a la conclusión de la responsabilidad penal del recurrente. Y nos preguntamos, y dónde se explicó los criterios de la sana crítica, pues la Corte no dijo nada sobre los puntos establecidos. Falta de motivación de la solicitud de suspensión de la pena en el caso de condena. La Corte acoge la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena y la falta de motivación de la suspensión condicional. Es cierto, como establece el recurrente que la suspensión no es una obligación, sino una facultad para los jueces, pero en el caso la Corte ha legislado agregando otros requisitos como la presentación de una certificación. Procedía acoger la suspensión porque el peticionario cumplía con los requisitos exigidos por la norma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en un primer aspecto de su escrito de casación, el recurrente Benigno Alberto Sosa Christopher sostiene, que la Corte aqua no responde lo invocado en su recurso de apelación, en específico lo relacionado a que no le fue ocupada ninguna sustancia en su poder y que el lugar donde reside no es propiedad exclusiva de él, afirmando además, que durante el allanamiento fueron encontrados varios objetos que no eran de su propiedad;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua pudo constatar, que el Tribunal de juicio fundamentó su decisión destacando los elementos de prueba presentados por la parte acusadora, entre ellas las declaraciones del Lic. Ernesto Peña Liz, Procurador Fiscal, que junto a los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, realizaron el allanamiento en la residencia del imputado, donde fueron ocupadas las sustancias descritas en la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado; de lo que se comprueba que contrario a lo afirmado por el reclamante no se le vincula a dicha sustancia sólo por el hecho de haberse encontrado en el lugar donde se ocupó, sino que tal y como fue establecido por la alzada, su culpabilidad se determinó por la contundencia de las pruebas presentadas en su contra;

Considerando, que aunado a lo descrito, cabe destacar que no constituye un eximente de responsabilidad penal para la persona apresada en flagrancia en la vivienda donde se ocupó la droga, el hecho de que no se ocupara ninguna sustancia controlada en su poder, toda vez que en la orden de allanamiento se observa que va dirigida a su persona; máxime cuando, como en el caso de la especie, la solicitud realizada por el acusador público para realizar la indicada actuación fue motivada por una investigación previa, en virtud de la información recibida de que en la dirección que se indica se producen actos ilícitos, como son la venta, distribución y comercialización de drogas;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua, resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de las pruebas; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del aspecto que se examina;

Considerando, que en contraposición a lo externado por el recurrente en el segundo aspecto de su escrito de casación, respecto a que la Corte acoge la falta de motivación de la sentencia, en cuanto a la pena y la suspensión condicional, pero legisla agregando otro requisito concerniente a la presentación de una certificación, de la lectura y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que ciertamente la alzada ante la insuficiencia de motivos citada, procedió a subsanarla en base a lo establecido en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, señalando de manera enfática

y lógica la condición facultativa de los jueces de otorgar la suspensión condicional de la pena a favor de un imputado, así como, el hecho de que el tribunal debe comprobar la no reincidencia del solicitante por medio a una certificación, de lo cual se desprende la realización de un examen minucioso de la cuestión planteada; por lo que, el aspecto analizado carece de fundamento;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como, la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Benigno Alberto Sosa Christopher, contra la sentencia núm. 0367/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin José Vásquez.
Abogados:	Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Ramón Emilio Tavárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin José Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-01102055-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 1, Los Brazos de Jamao al Norte de la ciudad de San Felipe Puerto Plata, imputado; y Porfirio Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011450-1, domiciliado y residente en la Av. Penetración al Muelle, casa núm. 3 en el sector General Gregorio Luperón de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 627-2016-00086,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, en representación del recurrente Porfirio Gutiérrez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Samuel Núñez Vásquez, por sí y por el Licdo. Ramón Emilio Tavárez, junto con el bachiller Luis José Méndez Taveras, en representación del recurrente Franklin José Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Ramón Emilio Tavárez, en representación del recurrente Franklin José Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, en representación del recurrente Porfirio Gutiérrez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3002-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2016, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 28 de noviembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 21 de abril de 2015 por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mejía, en contra de Franklin José Vásquez García, por violación al artículo 309, parte in fine del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jerson Gutiérrez Guzmán, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 17 de junio de 2015 dictó auto de apertura a juicio;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual decidió sobre el fondo del asunto el 1 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente;

“PRIMERO: Declara al señor Franklin José Vásquez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, parte infine, que tipifica y sanciona la infracción de golpes y heridas voluntarias que ocasionan la muerte, en perjuicio de Gerson Gutiérrez Guzmán (occiso), por haber sido probada la acusación en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Franklin José Vásquez a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, todo ello por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 309, 321 y 326 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Condena al señor Franklin José Vásquez al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al señor Franklin José Vásquez, al pago de (RD\$1,000,000.00) a favor de los actores civiles del proceso, como justa indemnización; QUINTO: Condena al señor Franklin José Vásquez, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad, en virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- c) que a raíz de los recursos de apelación incoados por el imputado y el querellante constituido en actor civil intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 627-2016-00086, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva dispone lo descrito a continuación:

“PRIMERO: Se rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de apelación, el principal interpuesto Franklin José Vásquez, debidamente representado por los Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Ramón Emilio Tavárez y el incidental interpuesto por el señor Porfirio Gutiérrez en representación de su hijo Gerson Gutiérrez Guzmán, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, en contra de la sentencia núm. 00296/2015, de fecha 1/10/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las precedentes y argumentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia se confirma íntegramente dicha sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el proceso en el aspecto penal, y las compensa en el civil”;

En cuanto al recurso de Franklin José Vásquez García, imputado:

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación los siguientes:

“ 1) Falta de Motivos y Base Legal y Violación al debido proceso de Ley (art. 426, numeral 2 y 3 del Código Procesal Penal; 2) Violación de los artículos 24 del Código Procesal Penal y art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; 3) Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrente sustenta el primer medio de casación de forma siguiente:

“Primer Medio: La Sentencia dictada por la Corte a-qua, resulta con insuficiencia de motivos y base legal y violatoria al debido proceso de ley, toda vez de que, no se refiere en ella, ni contiene la misma una relación completa de los hechos de la causa, ni tampoco se fija en dicha decisión, cuáles motivos llevaron a la Corte a-qua, para confirmar la sentencia, dictada por el Tribunal primario; y no en cambio acoger la eximente de la legítima defensa planteada por el imputado recurrente, también dicha decisión no recoge ni explica las razones por las cuales no ponderó las pruebas aportadas por la parte imputada, recurrida en apelación, y solo

la Corte se limita a decir que las Juezas de primer grado habían dictado una sentencia ajustada a derecho; abduce la Corte que en el presente caso no se reúnen los elementos constitutivos de la legítima defensa; pero olvidaron los Jueces de la Corte a-qua, que conforme a la prueba audiovisual producida en juicio e incorporada al proceso por la parte imputada, se puede ver sin dudas algunas que es la víctima del hecho quien realiza varios golpes al imputado de forma primario y este último se ve en la necesidad de repeler dicha agresión, sin tener otra alternabilidad que no fuera la de defender su vida, patrimonio jurídicamente protegido. Por Cuanto: Entiende la defensa del imputado recurrente que en el presente caso están dadas todas las condiciones, tanto recogidas en las jurisprudencias como en la doctrina más afinada al respecto, con relación a la legítima defensa. Resulta: Que la Corte a-qua, ha entrado en contradicción con sinnúmero sentencias dictadas por ella misma en casos anteriores, donde con lesiones más leves ha acogido monto mucho más elevado a lo que hoy ha reconocido a la víctima querellante, ya que en su sentencia núm. 627-2014-00099 (p) de fecha 26-02-2014, aumentó de RD\$100,000.00 a RD\$500,000.00 a una víctima que solo presentaba lesiones con una incapacidad de ocho (8) meses (ver Anexo); **Segundo Medio:** Ocurre que, en la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua ejerció incorrectamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas sin el debido rigor procesal y no otorgándoles su verdadero sentido y alcance, incurriendo en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y estableciendo en su decisión motivos insuficientes y poco pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que ha permitido que su decisión carezca motivaciones algunas y sin hacer un análisis fundado, sino que tomó como suyo los argumentos para restarle crédito a los agravios invocados por el imputado; el razonamiento realizado por la Corte a-qua resulta erróneo y violatorio del principio universal de que “actor incombis probatio”, que los mismos decir que el alega un hecho en justicia no basta alegarlo, sino que debe probarlo. En el caso concreto el imputado demostró que la víctima, fue quien atacado primero y en esas condiciones y no teniendo otra alternativa el recurrente se defiende de la agresión a la cual fue sometida”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que para la Corte a-qua confirmar lo decidido en primer grado y rechazar las pretensiones del recurrente, relativas a la excusa absoluta

de legítima defensa, estableció, en base a los hechos fijados por los juzgadores, lo detallado a continuación:

“La eximente planteada, la cual a juicio de este Tribunal no se configura los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia, exigen para poder aplicar la legítima defensa, como eximente de responsabilidad penal, pues si bien es cierto que ha sido demostrada a existencia de una agresión ilegítima pero que la misma fuera eminente, en el sentido que se comprobó que en el momento que el imputado le infirió el golpe que produjo la lesión contusa al occiso éste se encontraba en pleno intercambio de golpes con su víctima, al salir corriendo luego de propinarle golpes, en esas condiciones no ofrecía peligro para el imputado, por lo razonado precedentemente y no poder demostrara de una necesidad racional o proporcional de los medios empleados, pues no fue demostrado que el imputado se viera obligado en ese preciso momento de que ve a su agresor huir, en actitud de no más intercambio de golpes y pretender salir de la escena del hecho, no obstante éste hace uso de un bate para repeler la agresión de la víctima que según se narra en la sentencia le agredía con el uso de una varilla de hierro utilizada en las edificaciones de inmuebles de cemento. Conforme a lo decidido por el tribunal la declaratoria de culpabilidad impuesta al hoy recurrente se debió en primer lugar: A que se demostró la agresión por parte del imputado para con la víctima, que esta no fue más que una respuesta a las agresiones que en primer término sufrió por parte de la víctima; en la especie, considerando el tribunal que los hechos no tipifican, contrario a lo que alega el Ministerio Público y la parte querellante, no dan a lugar a que se configuren los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal, puesto que conforme al relato fáctico de la acusación y los medios de pruebas que han sido valorados, estos hechos se subsumen en golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, previsto y sancionado por el artículo 309 parte in fine del Código Penal; razón por lo cual procedió el tribunal a dictar sentencia condenatoria en base a ese tipo penal de golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte; acogiendo la excusa legal de la provocación, prevista en los artículos 321 y 326 del Código procesal penal, toda vez que se demostró que la lesión que le propinó a la víctima fue repeliendo las agresiones que estaba siendo objeto por parte de ésta. Hay que mencionar, además, que tal y como lo plantean atinadamente las juzgadoras del Tribunal de primer grado en su sentencia, para que se dé la excusa legal de la provocación, es preciso

que haya sido ejercida contra el autor de una infracción, que se trate de un acto que provoque una irritación tal a la parte adversa, que resulte imposible evitar la comisión del ilícito por tratarse de un acto injusto, y que en juicio fue demostrado, pues el hecho de que el imputado llamara la atención a los trabajadores de la víctima para que no le tiraran escombros a la comida que estaba sirviendo en su negocio, no daba lugar a que la misma lo agrediera en la forma y con el objeto que lo hizo; pues ello pudo generar el acto que constituye la provocación misma a la comisión del ilícito, y la alteración que en el ánimo del imputado Franklin José Vázquez pudo esta generar y se trata de un acto injusto, pues le propinó un solo golpe para que no lo siguiera agrediendo, mientras que el imputado presenta varias agresiones físicas que le propinó el señor Gerson Gutiérrez Guzmán conforme lo demuestran los certificados médicos, las fotografías y la prueba audiovisual. Para responder estos alegatos en el aspecto penal de la sentencia impugnada será preciso mostrar que de los medios de prueba descritos las juzgadoras concluyeron en el sentido en cuanto a los testigos señores Elvis Porfirio Gutiérrez Guzmán, Juan José Morrobel Mercado, Nestor Milanés Vásquez y Eduard Miguel Rodríguez, que estos manifestaron que se encontraban en el lugar del hecho, que se dio una discusión entre el imputado y la víctima y que como consecuencia de esta discusión el imputado entró a su negocio buscó un bate y manifestó que esto se iba a acabar ese día y salió y golpeó agrediendo físicamente a la víctima, cuando la víctima salió corriendo y le decía que se echara para atrás, que el imputado se cayó, y que no vieron a la víctima agredir al imputado, que fueron los vecinos que lo agredieron cuando este salió corriendo después de haberle dado el golpe a la víctima; esas son las declaraciones en concreto de todos los testigos a cargo en el proceso; sin embargo, lo que muestra el video presentado y reproducido en presencia de todas las partes en audiencia es algo totalmente distinto a las declaraciones de los testigos, ya que lo que se visualiza es ciertamente una riña entre dos personas, o sea lo que el tribunal vio es una agresión entre dos personas; y que denota y que llamó la atención al tribunal, lo siguiente: Que todos los testigos manifiestan además, que la discusión se dio a lugar porque el imputado se apersonó al área de la construcción que era propiedad de la víctima; resalta además el Tribunal de primer grado, si se observa en detalle el video, la víctima del hecho para el día de hoy tiene en la mano una varilla, propia de las agresiones que muestra el certificado

médico; por esto y por las consideraciones precedentemente expuestas este tribunal tomando en cuenta el grado de culpabilidad y el desvalor que corresponde al hecho sobre la base del artículo 321 Código Penal, en vista que en los hechos objetos de juzgamiento dejan al descubierto la existencia de la excusa legal de la provocación contenida en dicho texto legal, ya que se encuentran reunidas las siguientes condiciones: 1ro.- que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do.- que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro.- que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to.- que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”; que siendo la comprobación de la existencia de estas circunstancias cuestiones de hecho que los jueces del fondo apreciaron haciendo uso del poder soberano que le otorga la ley, su decisión no puede ser censurada; (Segunda Cámara de la Suprema Corte de sentencia núm. 15 del 15 de enero de 2003; Boletín Judicial núm. 1106, Pág. 224)”;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada en el aspecto indicado y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación, analizados de forma conjunta por su estrecha relación, el recurrente señala lo descrito a continuación:

“Tercer Medio: *Desnaturalización de los hechos al momento de recibir la pruebas, en tal sentido, la Corte a-qua se apartó de la prudencia, y fija una indemnización desproporcional, a los fines de resarcir los daños que*

presenta la víctima, que conforme a reconocida doctrina y jurisprudencia, para fines indemnizatorios constituye daño, agravio o perjuicio moral, la pena íntima o aflicción personal que pueda padecer alguien, en razón de lesiones físicas propias, causadas por accidentes o por acontecimientos en que exista la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria que, en ese orden de ideas, la evaluación económica reparatoria del daño moral, entra dentro del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo; que estos son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido; pero en el caso específico que nos ocupa, la Corte a-qua no ha observado este postulado, pues al tratarse y fijar un monto de RD\$1,000,00.00 resulta un absurdo, desproporcional, ya que no se tomó el comportamiento de la víctima en la comisión de los hechos; pues evidente que el presente caso ocurre por culpa de la víctima, razones por las cuales se le debe retener falta también y la Corte a-qua no lo hizo”;

Considerando, que como se observa, por lo transcrito precedentemente, el recurrente realiza planteamientos genéricos; atribuye a la alzada una errónea apreciación de las pruebas, así como una desnaturalización de los hechos, sin abundar al respecto, desconociendo que en dicho escenario procesal no fue donde se debatió ni valoró el elenco probatorio; por tanto no puede ser un vicio atribuible a ella; lo propio ocurre cuando critica el monto indemnizatorio, estableciendo que la Corte a-qua fijó una indemnización desproporcional, pues ello no se corresponde con la parte dispositiva de la decisión, toda vez que la alzada se limitó a pronunciar el rechazo de los recursos, dejando intacto lo decidido en primer grado; en esas atenciones, procede el rechazo de los medios enunciados;

En cuanto al recurso de Porfirio Gutiérrez, querellante constituido en actor civil:

Considerando, que el recurrente enuncia como medio de casación lo siguiente:

“Único Medio: Mala interpretación de la ley, en lo que respecta los artículos 221 y 226 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente sustenta su medio de casación de la forma siguiente:

“...ante el plenario depusieron testigos que indicaron que quien provocó inicialmente la pelea fue el imputado Franklin José Vásquez, que este buscó un bate y que la víctima, para defenderse, tomó un tubo y que los golpes que él presentó se los dio la muchedumbre, pero el tribunal de primer grado, acogido por la Corte, dice que es evidente que el imputado recibió golpes, por un tubo que se ve en la mano, en un video que se reprodujo ante todos los presentes en la audiencia, pero el video no puede indicar lo que pasó antes de la filmación de esa imagen, pues quienes reproducen lo que aconteció antes del video son los testigos. Estos indican que el imputado amenazó con que lo iba a matar, además antes de ese acontecimiento había indicado que tenía ese bate para matar a la víctima. El punto medular de la excusa legal de la provocación y en una riña es establecer quién inicia la pelea o la agresión física, porque usted no puede golpear a una persona injustamente y después que esta lo golpee, usted indicar que se está defendiendo de una agresión injusta, pues de ser así usted no se beneficia ni de la legítima defensa ni de la excusa legal de la provocación, razón por la cual los jueces deben recoger en su sentencia quién inició la agresión, para así determinar si a favor de un imputado se puede acoger la legítima defensa. La Corte de Apelación no deja establecido cómo llega a la conclusión de quién inició la agresión; nosotros le aportamos pruebas al Tribunal de quién inició la provocación y obligó a que la víctima fallecida tuviera que tomar un tubo para defenderse del imputado fue el mismo imputado y de que estos golpes y heridas que le provocaron la muerte fueron dados con premeditación y asechanza”;

Considerando, que para la Corte a-qua proceder al rechazo del vicio propuesto por el recurrente y, por vía de consecuencia, confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, respecto de acoger en beneficio del imputado la excusa legal de la provocación, razonó, entre otras cosas, lo descrito a continuación:

“Para responder estos alegatos en el aspecto penal de la sentencia impugnada será preciso mostrar que de los medios de prueba descritos las juzgadoras concluyeron en el sentido en cuanto a los testigos señores Elvis Porfirio Gutiérrez Guzmán, Juan José Morrobel Mercado, Nestor Milanes Vásquez y Eduard Miguel Rodríguez, que estos manifestaron que se encontraban en el lugar del hecho, que se dio una discusión entre el imputado y la víctima y que como consecuencia de esta discusión el imputado entró a su negocio buscó un bate y manifestó que esto se iba a acabar ese

día y salió y golpeó agrediendo físicamente a la víctima, cuando la víctima salió corriendo y le decía que se echara para atrás, que el imputado se cayó, y que no vieron a la víctima agredir al imputado, que fueron los vecinos que lo agredieron cuando este salió corriendo después de haberle dado el golpe a la víctima; esas son las declaraciones en concreto de todos los testigos a cargo en el proceso; sin embargo, lo que muestra el video presentado y reproducido en presencia de todas las partes en audiencia es algo totalmente distinto a las declaraciones de los testigos, ya que lo que se visualiza es ciertamente una riña entre dos personas, o sea lo que el tribunal vio es una agresión entre dos personas; y que denota y que llamó la atención al tribunal, lo siguiente: Que todos los testigos manifiestan además, que la discusión se dio a lugar porque el imputado se apersonó al área de la construcción que era propiedad de la víctima; resalta además el Tribunal de Primer grado, si se observa en detalle el video, la víctima del hecho para el día de hoy tiene en la mano una varilla, propia de las agresiones que muestra el certificado médico; por esto y por las consideraciones precedentemente expuestas este tribunal tomando en cuenta el grado de culpabilidad y el desvalor que corresponde al hecho sobre la base del artículo 321 Código Penal, en vista que en los hechos objetos de juzgamiento dejan al descubierto la existencia de la excusa legal de la provocación contenida en dicho texto legal, ya que encuentran reunidas las siguientes condiciones: “1ro.- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do.- Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to.- Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”; que siendo la comprobación de la existencia de estas circunstancias cuestiones de hecho que los jueces del fondo apreciaron haciendo uso del poder soberano que le otorga la ley, su decisión no puede ser censurada; (Segunda Cámara de la Suprema Corte de sentencia núm. 15 del 15 de enero de 2003; Boletín Judicial núm. 1106, Pág. 224)”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua actuó apegada a los hechos y al derecho; observó que

los juzgadores detallaron las condiciones que caracterizan la excusa legal de la provocación, respetando los lineamientos trazados por esta Corte de Casación mediante jurisprudencia constante; que además, siendo la comprobación de la existencia de estas circunstancias una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian producto de una adecuada valoración de toda la prueba producida, tal como se ha constatado en el presente caso, su decisión no puede ser censurada, máxime cuando no ha sido demostrada desnaturalización alguna; en consecuencia, procede el rechazo del medio propuesto y, consecuentemente, del recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Franklin José Vásquez y Porfirio Gutiérrez, contra la sentencia núm. 627-2016-00086, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sucumbido ambas partes;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 29 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonathan Peralta Valdez y Aris Miguel Toribio Cruz.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Aylin Corcino Núñez de Almonacid.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Peralta Valdez, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, Peatón núm. 7, casa núm. 5, Arroyo Hondo Abajo, municipio Santiago de los Caballeros; y Aris Miguel Toribio Cruz, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n. de la avenida Yapur Dumit, Arroyo Hondo Abajo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, infractores, contra la sentencia núm. 473-2016-SSEN-00062, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Aylin Corcino Núñez de Almonacid, defensores públicos, en representación de Jonathan Peralta Valdez y Aris Miguel Toribio Cruz, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Aylin Corcino Núñez de Almonacid, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1582-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de marzo de 2016, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jonathan Peralta Valdez y Aris Miguel Toribio Cruz, por violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

- b) que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago celebró el juicio aperturado contra Jonathan Peralta Valdez y Aris Miguel Toribio Cruz, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 459-022-2016-SSEN-00021 el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*“**PRIMERO:** Declara a los adolescentes Jonathan Peralta Valdez y Aris Miguel Toribio Cruz, responsables penalmente de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Aneuris García Cedano; **SEGUNDO:** Sanciona a los adolescentes Jonathan Peralta Valdez y Aris Miguel Toribio Cruz, a cumplir la pena de tres (3) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta a los adolescentes Jonathan Peralta Valdez y Aris Miguel Toribio Cruz, la cual fue ratificada mediante autos de apertura a juicio núm. 26, de fecha 18-03-2016 y 28, de fecha 15-04-16, respectivamente, emitidos por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; **QUINTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día martes doce (12) del mes de julio del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer el fondo del mismo”;*

- c) que los imputados recurrieron en apelación la citada decisión, por lo que se apoderó la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 473-2016-SSEN00062 el 29 de noviembre de 2016, con el siguiente dispositivo:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:51 horas de la tarde, por los adolescentes Jonathan Peralta Valdez, acompañado de su madre, señora Rosmeri Altagracia Valdez; y el adolescente Aris Miguel Toribio*

*Cruz, por intermedio de su defensora técnica Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la Defensa Pública, y Milagros del Carmen Rodríguez R., aspirante a defensora pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2016-SSEN-00021, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente el día 12/07/2016, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: ‘Primero: Declara a los adolescentes Jonathan Peralta Valdez y Aris Miguel Toribio Cruz, responsables penalmente de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Aneuris García Cedano’; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03’’;*

Considerando, que los recurrentes Jonathan Peralta Valdez y Aris Miguel Toribio Cruz por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Insuficiencia de motivación. La corte acogió los argumentos planteados por el tribunal de primera instancia; sin embargo esta postura se torna insuficiente en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal y de la sanción acreditada a los adolescentes hoy recurrentes, debido a que ambas jurisdicciones se concretan en establecer que los elementos probatorios fueron suficientes para la determinación de una condena, pese a que la víctima señala a un tercero como autor de los daños, cuando en la especie los elementos de prueba propuestos por el acusador no permitían certificar la participación directa de los adolescentes en el hecho y mucho menos acreditar su responsabilidad penal. Cuando la corte da por válida la acreditación de los elementos de prueba material, a través del testimonio del fiscal investigador, rompe con la autenticidad requerida en las evidencias; se soporta en una prueba referencial dándole un valor que no le corresponde, pues es imposible que aquel que pretende formular

una tesis y hacerla factible ante el juzgador se constituya en sí mismo, como elemento de prueba. Máxime cuando en los documentos que ha presentado existe uno que fue evaluado por el tribunal que habla de una presunta entrega voluntaria de los efectos sustraídos, certificación que debió ser acreditada a través de la persona que dice haberlo entregado para poder traer al tribunal, no solo el origen de dichas evidencias, sino también la relación que las mismas podían tener con los adolescentes en juicio. Como podemos tener certeza de donde saco la fiscalía estas evidencias sin el testigo. Ante estas circunstancias la decisión hoy recurrida adolece de insuficiencia en su motivación, toda vez que es imposible acreditar de manera irrefutable, por pruebas que directamente vinculen a los imputados, la posibilidad de que el ilícito penal haya sido cometido por ellos y merezcan una sanción. De igual forma, se denota la falta de motivación en cuanto al segundo medio alegado por la defensa porque no se comprobaron los tipos penales alegados en la condena siendo insuficiente la respuesta dada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes aduce que la sentencia impugnada consta de una insuficiencia de motivos, toda vez que la corte acogió los argumentos planteados por el tribunal de primera instancia, postura que resulta insuficiente en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal y de la sanción acreditada a los adolescentes recurrentes, debido a que ambas jurisdicciones se concretan en establecer que los elementos probatorios fueron suficientes para la determinación de una condena;

Considerando, que lo invocado por la parte recurrente, carece de fundamento, toda vez que la corte a-qua respondió con razones lógicas y objetivas, cada uno de los argumentos expuestos por los infractores recurrentes para lo cual expone en síntesis:

- a) que el juez de primera instancia, le otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo y víctima Aneuris García Cedano, por considerar que *“depuso ante el tribunal de manera ecuánime, coherente, espontánea, con firmeza y seguridad de cómo ocurrieron los hechos”, además se corroboró dicho testimonio*“con la prueba documental de entrega voluntaria de los objetos productos de la

sustracción...; valoración que esta corte comparte, en vista de que el testigo y víctima directa, en sus declaraciones identifican a los adolescentes imputados, que junto a otras personas lo interceptaron en dos motocicletas;

- b) que las pruebas aportadas por el ente acusador resultan vinculantes, contrario a lo alegando en el recurso; en consecuencias son suficientes, para enervar la presunción de inocencia y establecer con certeza la responsabilidad de los adolescente imputados de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo con violencia, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones

contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Peralta Valdez y Aris Miguel Toribio Cruz, infractores, contra la sentencia núm. 473-2016-SEEN-00062, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los infractores recurrentes asistidos por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Antonio Rodríguez Filión.
Abogados:	Lic. Víctor Manuel Guerrero y Licda. Belkys Hernández de Guerrero.
Intervinientes:	Rossenía Rosario Tineo y Racte Trading Services, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Ronnie Rosario Tineo, José Antonio Bernechea y Luis Abad Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Rodríguez Filión, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370735-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 60, sector Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 455-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ronnie Rosario Tineo, por sí y por los Licdos. José Antonio Bernechea y Luis Abad Hernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de marzo 2017, en representación de Rossenia Rosario Tineo y Racte Trading Services, S. R. L., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Víctor Manuel Guerrero y Belkys Hernández de Guerrero, en representación de Roberto Antonio Rodríguez Filión, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Antonio Bernechea, Ronnie Rosario Tineo y Luis Abad Hernández, actuando a nombre y en representación de Rossenia Rosario Tineo y Racte Trading Services, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 153-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero del 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 12 de abril del 2016, el señor Roberto Antonio Rodríguez Filión, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en acción privada en contra de los señores Rosenia Rosario Tineo y Racte Trading Services, S. R. L, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 042-2016-SSEN-00113, el 5 de julio de 2016, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal por prescripción, de la querrela privada interpuesta por el señor Roberto Antonio Filión, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula del pasaporte núm. MM0168854, domiciliado y residente en la calle Caimito núm. 256-B, residencial Bambú II, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, por intermedio de sus abogados, Licdos. Víctor Manuel Guerrero y Belkys Hernández de Guerrero, en contra de la ciudadana Rossenia Rosario Tineo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-00816228-4, domiciliada y residente en la Torre Jaime Eduardo I, núm. 124, avenida Sarasota, esq. Núñez de Cáceres, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional, y la razón social Racte Trading Services, compañía constituida por las leyes de la República Dominicana, con número de identidad comercial R.N.C., núm. 13073384, con su domicilio comercial en la Torre Jaime Eduardo I, núm. 124, ave. Sarasota, esq. Núñez de Cáceres, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos a doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.),

valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que no conforme con esta decisión, el querellante recurrió en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución ahora impugnada, marcada con el núm. 455-TS-2016, el 7 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Víctor Manuel Guerrero y Belkys Hernández de Guerrero, actuando a nombre y en representación del acusador privado y querellante constituido en parte civil, Roberto Antonio Rodríguez Filión, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 042-2016-SSEN-00113, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, a las partes: 1.- Roberto Antonio Rodríguez Folión (Sic), querellante, parte civil constituida y recurrente; 2.- Licdos. Víctor Manuel Guerrero y Belkys Hernández de Guerrero, representantes legales de la citada víctima; 3.- Rosenia Rosario Tineo y la razón social Racte Trading Services, imputada y parte apelada; y 4.- Licdos. Ronnie Rosario Tineo y Luis Hernandez, defensores técnicos de la parte imputada”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se examinará lo expuesto por el recurrente en su primer medio, en lo relativo a la competencia de la Corte a-qua para conocer del recurso de apelación en los casos de extinción de la acción penal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte establece falsa y erróneamente, declarada inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por no constituir la decisión recurrida una de las que se autoriza la normativa procesal penal que puede ser impugnada mediante el recurso de la apelación, porque supuestamente se trata de una decisión que pone fin a la acción penal y provoca la cesación de la actividad procesal iniciada, procede la apelación ya que la extinción de la acción pública no impide la persecución del hecho por medio de la acción privada, según el artículo 36 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“El examen al único medio del recurso y la decisión cuestionada, se observa que la parte recurrente ha interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que declara la extinción de la acción penal iniciada en contra de la ciudadana Rosenia Rosario Tineo y la razón social Racte Trading Services, por haber excedido el plazo de cinco años de prisión establecido por el Código Penal Dominicano para la estafa, desde el momento en que tuvo lugar el supuesto ilícito a la fecha de presentación de la acusación; sin embargo, un análisis al contenido de los artículos 416 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, permite concluir que las decisiones que le ponen fin al procedimiento, como lo es la sentencia objeto del presente recurso, no son susceptibles de ser impugnados por esta vía impugnatoria; que así las cosas, esta Sala de la Corte procede a declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por no constituir la decisión recurrida una de las que autoriza la normativa procesal penal que pueda ser impugnada mediante el recurso de apelación, pues se trata de una decisión que pone fin a la acción penal y provoca la cesación de la actividad procesal iniciada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que sobre el particular, esta Corte Suprema, se ha pronunciado y ha dado por establecido: *“Que a la luz de las disposiciones del*

artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado”; ...por lo que a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente:

- 1) que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley;
- 2) que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación;
- 3) que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial;
- 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;
- 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República: *“los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”* (Sentencia núm. 72, de fecha 25 de mayo de 2015, recurrente Carlos Emilio Garrido de los Santos); por tanto, la Corte a-quia es el tribunal superior para conocer sobre la impugnación que se presenta en primer grado, decisión que se le impone adoptar a las instancias inferiores, de conformidad con lo pautado en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación, ya que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de

Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional;

Considerando, que en igual término se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al indicar en la sentencia núm. TC-0306-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, lo siguiente: *“En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, Samuel Díaz Nova, había sido provocada por éste, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisibles por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”*;

Considerando, que en ese orden de ideas, dicho criterio ha sido sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, al disponer lo siguiente: *“Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en armonía con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia núm. 0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, consideran que en el caso de que se trata, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, en razón de que por aplicación de las disposiciones del Artículo 416 del Código Procesal Penal...; Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a qua incurrió en errónea interpretación de la ley, en razón de que al no haberse designado de manera expresa en la ley un tribunal que conozca sobre los recursos de apelación con relación a la extinción de la acción penal, y por ser la Corte a qua el tribunal jerárquicamente superior al que dictó la decisión de que se trata, la misma sí era susceptible de ser recurrida en apelación; Considerando: que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a*

su consideración, pudiendo tanto rechazarlos como declararlos con lugar; Considerando: que en este sentido, el numeral 2, literal b) del indicado artículo, le confiere la potestad a la Suprema Corte de Justicia de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesaria la valoración de pruebas que requieran inmediatez, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediatez, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión; Considerando: que la indefensión generada por la Corte a qua conlleva la nulidad de la sentencia impugnada, por lo que se requiere de un nuevo examen del recurso de apelación incoado” (Sentencia núm. 88, dictada el 6 de julio de 2016, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Alzada, ha podido determinar que la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica, con lo cual vulneró el derecho a recurrir de la víctima por ante una instancia superior, toda vez que de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, la declaratoria de extinción de la acción penal o su negativa es susceptible de ser recurrida por ante la Corte de Apelación correspondiente, por lo que, en el caso de que se trata, al ser declarada la extinción por ante un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la apelación, tal y como lo hizo el hoy recurrente; por lo que procede acoger dicho planteamiento, sin necesidad de ponderar el segundo medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Rossenia Rosario Tineo y Racte Trading Services, S. R. L., en el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Rodríguez Filión, contra la resolución núm. 455-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa dicha decisión;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, a fin de que examine el recurso de apelación presentado por la parte querellante y actor civil;

Cuarto: Ordena a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Espinal Jiménez.
Abogados:	Licda. Lina Pérez del Orbe y Lic. Geovanny Martínez Mercado.
Intervinientes:	Freddy Gómez y Banca Freddy Gómez.
Abogado:	Lic. José Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Espinal Jiménez, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547907-5, domiciliado y residente en la casa número 16-B, de la calle Norte, del sector Los Mameyes, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la resolución penal núm. 255-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de junio de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lina Pérez del Orbe, por sí y por el Licdo. Geovanny Martínez Mercado, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de mayo de 2017, en representación de Rafael Espinal Jiménez, parte recurrente;

Oído al Lic. José Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 17 de mayo de 2017, en representación de Freddy Gómez y Banca Freddy Gómez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Geovanny Martínez Mercado, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. José Castillo, en representación de Freddy Gómez y Banca Freddy Gómez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 477-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de julio de 2013, la Procuraduría Fiscal ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Espinal Jiménez y la Banca Rafa, por supuesta violación al artículo 410 del Código Penal Dominicano, Ley 139-11 del 28 de

septiembre de 2011, Res. 04-2011, Decreto núm. 1167-01 del 11 de septiembre de 2001, Ley núm. 5158, del 27 de junio de 1959 y la Res. 04-2008 del 17 de septiembre de 2008, en perjuicio de Banca Freddy Gómez y el señor Freddy Gómez;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de Rafael Espinal Jiménez y la Banca Rafa, mediante resolución núm. 1046/2013 del 19 de septiembre de 2013;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 1408/2015, el 10 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma el incidente planteado por el señor Freddy Gómez, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; TERCERO: Se compensan las costas incidentales. En cuanto al aspecto penal: CUARTO: Se declara al ciudadano Rafael Espinal y a la razón social banca Rafa culpable de violar el artículo 410, del Código Penal Dominicano, 8 y 9 de la Ley 139-11, perjuicio del Estado Dominicano y el señor Freddy Gómez. Condena al señor al pago de una multa de un (1) salario mínimo del sector público; QUINTO: En cuanto el decomiso de los instrumentos y cierre del local rechaza, ya que la banca fue cerrada, el mismo es un hecho no controvertido, en razón que el objeto desapareció; SEXTO: Se ordena a notificar la presente decisión al Ministerio de Hacienda, Dirección de Casinos y Juegos de Azar; SÉPTIMO: Se compensan las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: OCTAVO: En cuanto a la forma declara buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Freddy Gómez; NOVENO: En cuanto al fondo, de la acción civil se condena al señor Rafael Espinal y a la razón social Banca Rafa al pago de la indemnización de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), ya que en vista el juez es soberano y la indemnización solicitada por la parte querellante no han sido cuantificada con presentación de facturas; DÉCIMO:

Condena al señor Rafael Espinal Jiménez al pago de las costas del proceso a favor del Licdo. José Castillo”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución ahora impugnada, marcada con el núm. 255-TS-2016, en fecha 1 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Geovanny Martínez Mercado, actuando a nombre y en representación de la parte imputada Rafael Espinal y la razón social Banca Rafa, en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia marcada con el núm. 1408/2015, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, a las partes: 1.-Rafael Espinal Jiménez, imputado y recurrente; 2.-Licdo. Geovanny Martínez Mercado, defensa técnica de la parte imputada; 3.-Licdo. José Castillo, quien actúa a nombre y representación de la parte apelada; 4.- Freddy Gómez, parte apelada; y 5.-Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, no enumera los medios en los que fundamenta su recurso de casación, sino que se limita a describir lo planteado en su recurso de apelación, así como a desarrollar su defensa en torno a las cuestiones propias de la motivación brindada por el tribunal de primer grado; pero, pese a ello, esta Alzada procederá a observar si hubo violaciones de índole constitucional;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Antes de estatuir sobre el fondo de la cuestión planteada por el recurrente, es necesario determinar lo concerniente a la admisibilidad de la acción recursoria presentada, lo que ha de hacerse, en primer lugar en base a los artículos que se refieren a los plazos en que deben de ser

presentadas las impugnaciones contra las decisiones judiciales. Que en las actuaciones del presente proceso esta Sala de la Corte advierte que al ser notificada la referida sentencia a la parte recurrente Rafael Espinal Jiménez en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), mediante certificación y constancia de entrega de sentencia por el tribunal a-quo, y al interponer el apelante su acción recursiva en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), el plazo de la apelación se encuentra vencido por haberse incoado un (1) día después de los veinte (20) días hábiles que indica la norma. Conforme a lo antes expuesto el presente recurso de apelación interpuesto por la parte imputada deviene en inadmisibile por tardío, toda vez que el referido recurso no fue interpuesto en el tiempo indicado en virtud de lo que establecen las disposiciones combinadas de los artículos 418 y 143 del Código Procesal Penal y sus modificaciones”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, esta Suprema Corte de Justicia se encuentra facultada para examinar las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido planteadas por el hoy recurrente, situación que permite observar de oficio las actuaciones realizadas por la Corte a-qua, que resulten contraria al debido proceso y coarten las garantías fundamentales; en ese tenor, se advierte que la Corte a-qua, al momento de realizar el cómputo de los veinte (20) días laborables, inobservó que en el mes de mayo de 2016, el día 2 era no laborable, toda vez que se celebraba el “Día del Trabajo”, por lo cual, al ser notificado el recurrente el 4 de abril de 2016, el plazo indicado inició el día 5 de abril de ese año y finalizaba a las 12:00 de la noche del día 3 de mayo de 2016, fecha en la cual fue presentado el referido recurso de apelación; por lo que fue presentado al vigésimo día, es decir, en tiempo hábil; en consecuencia, ante la existencia de este cómputo erróneo, al hoy recurrente se le vulneró el derecho a recurrir y por vía de consecuencia, el derecho de defensa, toda vez que dicha situación no permitió el examen de los vicios aducidos contra la sentencia de primer grado; en tal sentido, tal actuación constituye una violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, por lo que resulta prudente un nuevo examen del recurso de apelación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Freddy Gómez y la razón social Banca Freddy Gómez en el recurso de casación interpuesto por Rafael Espinal Jiménez, contra la resolución penal núm. 255-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de junio de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia casa dicha decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que designe una de sus salas, con exclusión de la Tercera, para un nuevo examen del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orlando Dionisio Jiménez Manzueta.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Yurissan Candelario.
Intervinientes:	Silvio Antonio Torres y Gladys Lucas Montaña.
Abogados:	Dr. Eusebio Polanco Paulino y Lic. Luis A. Florentino Perpiñán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Dionisio Jiménez Manzueta, dominicano, mayor de edad, casado, técnico dental, cédula de identidad y electoral núm. 001-1092291-1, domiciliado y residente en la Ave. Independencia, núm. 208. Apto. 3-A, edificio El Cacique II, sector El Cacique, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 140-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Yurissan Candelario, en representación de Orlando Dionisio Jiménez Manzueta, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Eusebio Polanco Paulino, por sí y por el Lic. Luis A. Florentino Perpiñán, en representación de Silvio Antonio Torres y Gladys Lucas Montaña, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente Orlando Dionisio Jiménez Manzueta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Dres. Eusebio Polanco Paulino y Luis A. Florentino Perpiñán, a nombre de Silvio Antonio Torres y Gladys Lucas Montaña, depositado el 13 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1609-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la

resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de octubre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado Orlando Dionisio Jiménez Manzueta, por violación a los artículos 309-1 309-2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar y el homicidio voluntario;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 061-2015-SPRE-00332 el 12 de noviembre de 2015, en contra del imputado Orlando Dionisio Jiménez Manzueta, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 2016-SSEN-00028, el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Orlando Dionisio Jiménez Manzueta de incurrir en violencia intrafamiliar y homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ana Silvia Peralta Lucas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 309-2 y 3, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Fija la audiencia para conocer el juicio sobre la pena, para el día 17 de marzo de 2016 a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Se le advierte a las partes que tienen un plazo de 5 días, a partir del día de hoy, para presentar por ante la secretaría de este tribunal, el informe del artículo 351 del Código Procesal Penal Dominicano. En cuanto a la sanción: **CUARTO:** Condena a Orlando Dionisio Jiménez Manzueta, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; **QUINTO:** Exime*

a Orlando Dionisio Jiménez Manzueta, del pago de las costas penales; **SEXTO:** Declara buena y válida en la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por Silvio Antonio Peralta Torres y Gladys Lucas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En el fondo la acoge y, en consecuencia, condena a Orlando Dionisio Jiménez Manzueta, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos por concepto de daños y perjuicios; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 7 de abril del año 2016 a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **NOVENO:** La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Orlando Dionisio Jiménez Manzueta, intervino la sentencia núm. 140-SS-2016, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Orlando Dionisio Jiménez Manzueta, imputado, dominicano, mayor de edad, (53 años), casado, técnico dental, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-109221-1, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 208, apartamento núm. 3-A, edificio El Cacique II, en el sector La Feria en el Distrito Nacional; y en la actualidad recurrido en la cárcel pública del 15 de Azua; debidamente representado por la Licda. Yurissan Candelario, dominicana, mayor de edad, defensora pública, con estudio profesional abierto en la puerta núm. 303, tercera planta del Palacio de Justicia del sector de Ciudad Nueva, calle Fabio Fiallo, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra Orlando Dionisio Jiménez Manzueta, que lo declaró culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ana Silvia Peralta Lucas, hecho previsto y sancionado

por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por ser la misma conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales causadas en la presente instancia, por haber sido representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes; **QUINTO:** La lectura de la presente decisión está siendo rendida, el día jueves, tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Orlando Dionisio Jiménez Manzueta, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de los artículos 1, 14, 26, 172, 333, 338, 418, 419, 420, 421, 422, 425. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la acusación, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal; sin embargo estas pruebas, deben ser presentadas con apego a lo que establece el artículo 26 sobre la legalidad de la prueba, y valoradas conforme a la regla de la sana crítica. La Corte se limita a responder los argumentos de la defensa, utilizando los mismos supuestos de los jueces de primer grado, por lo cual incurre en los mismos vicios, no aportando nada nuevo en la solución del conflicto. En la página 16 de la sentencia los jueces del tribunal de alzada establecen que la simple admisión de la culpabilidad por parte del imputado no puede dar lugar a que necesariamente se tenga que reducir la condena; en cuanto a este aspecto no se trató de un simple arrepentimiento como lo plantean los juzgadores, sino de una división de juicio, figura que tiene el Código Procesal Penal a los fines de ser utilizada en aquellos casos en los cuales el imputado en su defensa lo admita, por tanto ni en la sentencia de fondo ni en la decisión de la Corte se hace mención a las prerrogativas de esa figura jurídica. La Corte plantea al momento de realizar la debida deliberación,

que el tribunal bien pudo haber impuesto la pena de treinta años que le fuera solicitada por la parte querellante, tomando en cuenta el cuadro general de circunstancias de la escena del crimen; Segundo Medio: Error in jure. Errónea aplicación de una norma 417.4. El tribunal al momento de dictar sentencia, hizo una incorrecta aplicación del derecho, ya que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado incurrió en el mismo error que estos, ya que no se avocaron a realizar un examen exhaustivo de los vicios indicados en el recurso de apelación, claro es más fácil decir que los vicios invocados por los recurrentes no se configuran en la sentencia a tener que realizar un análisis profundo a la sentencia en cuestión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus medios, concernientes a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada respecto a la valoración de las pruebas, toda vez que al tomar la Corte como fundamento de su decisión los mismos supuestos que los jueces de primer grado incurrió en sus mismos errores al valorar los elementos probatorios de la acusación; estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, la Corte a-qua, al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en el vicio enunciado por la parte recurrente, toda vez que luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso basándose, no solo en la decisión del tribunal de juicio, la cual consideró que se encontraba cimentada en una valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, así como en una correcta interpretación del plano fáctico y del derecho; sino que además aporta argumentos sólidos y precisos para justificar su decisión;

Considerando, que al tratarse del asesinato de una mujer, lo que en la mayoría de las legislaciones sustantivas de Iberoamérica se tipifica como femicidio, el cual queda caracterizado en el presente proceso por antecedentes de violencia psicológica, siendo identificada esta condición con las pruebas periciales aportadas en el caso de marras, en específico las hojas manuscritas con palabras ofensivas que se hacen constar en el acta de inspección del lugar del hecho, las cuales mediante análisis documentoscópico realizado se determinó que las letras coinciden con las muestras caligráficas del imputado Orlando Dionisio Jiménez Manzueta;

constituye un elemento que debe ser evaluado por el Juzgador dentro de las agravantes del homicidio, como de hecho se hizo en el caso de la especie, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signatario; resultando carente de fundamentos los reclamos invocados por el recurrente en el medio analizado; por lo que procede su rechazo;

Considerando, que de lo descrito se comprueba que la Corte a-qua no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias expuestos en la sentencia del tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen; de lo que no se advierte un manejo arbitrario; por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Silvio Antonio Torres y Gladys Lucas Montaña en el recurso de casación incoado por Orlando Dionisio Jiménez Manzueta, contra la sentencia núm. 140-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y en consecuencia confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danilo Marte.
Abogado:	Lic. Yginio Vásquez Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0071849-9, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 16, Los Tocones, Cotuí, imputado, contra la sentencia núm. 0550-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Danilo Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, operario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0071849-9,

domiciliado y residente en la Prolongación Colón, núm. 20, Barrio Cuesta Hermosa, Cotuí, imputado, parte recurrente;

Oído al Lic. Yginio Vásquez Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Danilo Marte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Yginio Vásquez Santos, en representación del recurrente Danilo Marte, depositado el 7 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2375-2016, de fecha 25 de julio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 12 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de julio de 2011, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 275-2011, en contra de Danilo Marte, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de María Olga Gómez González y Agustín Peña Morales;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 2 de julio de 2013, dictó la decisión núm. 197/2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Danilo Marte, dominicano, 36 años de edad, soltero, ocupación empleado privado, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 054-0071849-9, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 16, los Tocones, Cotuí, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de S.C.G. y D.J.P.G., (menores de edad), representados por sus padres; María Olga Gómez González y Agustín Peña Morales; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Danilo Marte, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión núm. 0550-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación incoado por el imputado Danilo Marte; por intermedio de los licenciados Victoriano Santos Hilario e Yginio Vásquez Santos; en contra de la sentencia número 197/2013, de fecha 2 del mes de julio del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación”;

Considerando, que el recurrente Danilo Marte, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia. La Corte de Apelación viola estas disposiciones al no valorar en su justa dimensión las peticiones hechas por la defensa técnica del imputado Danilo Marte; **Segundo Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. El imputado a través de su defensa técnica solicitó la exclusión del CD-R-52X700MB-80MN, sobre la base de que el mismo no había sido obtenido de manera ilícita,

ya que no contaba con la autorización del Juez de la Instrucción que era el competente para autorizar dicha grabación, al ser rechazada dicha solicitud, es evidente el estado de indefensión del imputado al admitirse una prueba obtenida en violación a los artículos 26 y 166 del Código Penal Dominicano, sin embargo, el Tribunal excluyó los reconocimientos que se les hiciera a los menores que descartaron que dichos menores hayan sido violados por considerarlos como trámites procesales. Que en cuanto a las declaraciones de los señores Agustín Peña Morales y María Olga Gómez González, cuando fueron interrogados por la defensa técnica del imputado, manifestando que nunca vieron al imputado haber tocado físicamente a sus hijos, ni tampoco a parte de ellos ningún vecino ni otro pariente vieron a Danilo Marte agrediendo sexualmente a los mismos, sino con el montaje y coartada de la supuesta grabación es que han sustentado para haberse querellado o denunciado en contra del mismo. Es evidente que la Corte de Apelación de Santiago no hizo una justa valoración a la apelación hecha por el imputado Danilo Marte, que en la página 13 de la sentencia núm. 0550-2014, plantean que dicha sentencia fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuando en realidad quien conoció en primer grado fue el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago y no en Valverde como establece la sentencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en su instancia de apelación sostiene el ciudadano Danilo Marte, parte recurrente en contra de la sentencia impugnada los siguientes motivos: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. “Al observar la sentencia podemos ver que los jueces del tribunal a-quo fundamentaron sus medios probatorios para condenar el imputado sobre un video, el cual fue colocado en la residencia del imputado, específicamente donde él utilizaba como baño, violentando su intimidad domiciliaria, que como puede observarse en este video el imputado nunca tocó a la menor, que por el hecho de que este joven estuviera masturbándose en su baño o en su residencia. Pero además se puede corroborar con que nunca existió ninguna querrela o denuncia en los cuerpos investigativos o Ministerio Público en contra del nombrado Danilo Marte, donde si pudiese haber solicitado la

grabación o filmación de la cámara en las interioridades de la residencia del nombrado"... Que de una lectura a la sentencia apelada, la Corte confirma, que para fallar como lo hizo el a-quo dijo: a) "Que en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil once (2011), el Primer Teniente Marino Núñez Martínez, PN, asignado al Destacamento Policial del ensanche Espaillat, mientras patrullaba en el sector del ensanche Espaillat en compañía del Sargento Juan Carlos de Fran, P.N., recibió una llamada telefónica por la Central de Radio J5, de la P.N, donde le informaron que en la calle 11, del ensanche Espaillat, específicamente en la casa marcada con el núm. 20, parte atrás, donde un hombre estaba agrediendo sexualmente a una menor de edad, dirigiéndose de inmediato al lugar indicado en la llamada de radio, y al llegar a la casa núm. 20, parte atrás ubicada en la calle 11, del sector Espaillat, Santiago, encontraron que familiares y vecinos de la menor S.C. P. G., tenían acorralado al imputado Danilo Marte, los oficiales actuantes hablaron con la madre de la menor, señora María Olga Gómez González, quien les informó que ella encontró al imputado Danilo Marte, con el pene erecto en su manos haciéndole señas a su hija menor de edad y escuchó cuando le dijo a su hija menor que entrara al lado de donde reside doña María Olga con sus familiares, que al ser informado por la madre de la menor de los hechos sucedidos y al encontrar a varias personas reunidas en el lugar acorralando al imputado por los hechos acontecidos en perjuicio de la menor de once (11) años de edad, procedieron a enunciarles sus derechos y ponerlo bajo arresto. La señora María Olga Gómez González se presentó a la Unidad de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar conjuntamente con la Policía Nacional que condujo al imputado Danilo Marte, y de inmediato denunció que en el mes de agosto del año dos mil diez (2010), ella observó una conducta muy agresiva en su hija S.C. P. G., por lo que se acercó a su hija y conversó con ella, en dicha conversación la menor le confesó que el imputado Danilo Marte la estaba enamorando, y que en ocasiones se había sacado su pene y se masturbaba en su presencia, y que a ella no le gustaba eso. Al escuchar lo que su hija le estaba diciendo, la señora María Olga procedió a conversar con su pareja el señor José Agustín Peña Morales, para que hablara con el vecino Danilo Marte sobre lo que estaba aconteciendo, ya que ella pensaba que como no tenía pruebas de lo que su hija le estaba diciendo, no podía interponer la denuncia en la unidad, que por lo pronto la opción que tenía era hablar con el imputado Danilo Marte, fue por eso

que el señor Agustín habló con él para que no molestara a la menor, pero éste hizo caso omiso, y continuó agrediendo sexualmente a su hija menor, incluso se mostró más interesado por ella, al extremo que le llegó a decir a la señora María Olga, que no la dejara salir sola porque se la podían violar, al ver la actitud del imputado, la señora se puso en vigilancia permanente ya que la menor estaba muy atormentada y agresiva nuevamente, por lo que ella llamó a su sobrino Raimy Rafael Bueno Peralta, para que fuera con su cámara y la colocara en el pasillo de la pensión o vivienda donde residen tanto el imputado como la familia de la menor para observar los movimientos del imputado respecto a la menor. Que siendo aproximadamente las 3:15, del día 17/02/2011, la menor estaba en el frente de su vivienda haciendo las tareas de la escuela y en ese momento llegó el imputado a la casa donde él vive, y de inmediato le hizo señas a la menor que fuera, luego con su pene erecto agarrado con sus manos, comenzó a masturbarse delante de la menor, por lo que ella tocó el grito, momento en que la señora María Olga y su sobrino Raimy, que estaban en el interior de la casa en aseche de la llegada del imputado y quienes vieron y escucharon todo cuanto había pasado porque estaban en atención a la llegada del imputado, de inmediato salieron y lo vieron con su pene erecto masturbándose en presencia de la menor, por lo que la señora María Olga procedió a llamar tanto a la Policía Nacional como a sus vecinos para informarle lo ocurrido, por lo que entre todos acorralaron al imputado hasta la llegada de la policía. Cabe señalar que después de tener acorralado al imputado, el señor Raimy, procedió a revisar la cámara comprobando que efectivamente el imputado le hizo señas a la menor y que se estaba masturbando en su presencia. La madre de los menores, denunció también que su hija menor le había dicho el domingo 13/02/2011, que el jueves día 10/02/2011, en horas de la tarde, mientras su hermanito D. J. P. G., de ocho (8) años de edad jugaba en el frente de la vivienda donde residen, el imputado Danilo Marte, lo había halado por un brazo, le bajó los pantalones y le chupó el pene, que el menor no se lo quería decir porque tenía miedo.” b) “Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante Auto de Apertura marcado con el núm. 275, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil once (2011), envió a juicio al ciudadano Danilo Marte, imputado de violar presuntamente las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 letras B y C de la ley 136-03, en perjuicio de S.C.P.G y D. J. P. G,

(menores de edad), representados por sus padres María Olga Gómez González y Agustín Peña Moral.” c) Que el órgano acusador, como medios probatorios, presentó al tribunal de juicio los siguientes: Documentales: 1.-Reconocimiento núm. 757-11, emitido por el INACIF, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil once (2011), a nombre la menor de edad S.C.P.G. 2.- Reconocimiento núm. 760-11, emitido por el INACIF, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil once (2011), a nombre de la menor de edad D. J. P. G., emitido por el INACIF. 3.- Evaluación Psicológica realizada a la menor de edad S.C.P.G, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la Licda. Daisy Córdova, Psicóloga asignada al Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial de Santiago. 4.- Evaluación Psicológica realizada a menor de edad D.J.P.G., en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la Licda. Daisy Córdova, Psicóloga asignada al Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial de Santiago. Acta de Arresto por Infracción Flagrante, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil once (2011), levantada por el Primer Teniente Marino Núñez Martínez, P. N., siendo las 16:30 P.M. 6.- Acta de Entrega Voluntaria realizada por la Licda. Mirope Solino Guzmán, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil once (2011), (acreditada). 7.- Interrogatorio núm. 0055, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil once (2011), practicado por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a la menor S.C.P.G. 8.- Interrogatorio núm. 0056, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil once (2011), practicado por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Distrito Judicial de Santiago, al menor D.J.P.G. 9.- Certificado de Nacimiento de la menor S.C.P.G. 10.- Certificado de Nacimiento del menor D.J.P.G. Ilustrativa: 11) Un CD-R-52X700MB-80 MIN. Testimoniales: 12) Testimonio de la señora María Olga Gómez González, quien declaró en síntesis; Que empezó a observar que su niña estaba muy desinquieta y agresiva por lo que comenzó a preguntarle qué le estaba sucediendo y fue cuando le manifestó que su vecino el señor Danilo Marte, la enamoraba, la vivía asechando, molestándola y amenazándola, razón por la cual se puso en vigilancia y al comprobar que ciertamente observó un constante acoso por parte de su vecino en contra de su hija, lo llamó en varias oportunidades a la atención, pero el mismo continuaba sin hacerle caso porque decía que no tenían pruebas en su

contra, por lo que decidió poner una cámara para buscar las pruebas y se puso en vigilancia y vio cuando el imputado salió de su casa le hacía seña a su hija, sacó el pene y comenzó a masturbarse, lo cual quedó grabado en su cámara". 13) Testimonio del señor Agustín Peña Morales, quien declaró en síntesis; "Que en una ocasión, pudo observar como el señor Danilo Marte, se dejó caer la toalla quedando completamente desnudo en presencia de la menor, por lo que se le acercó y lo llamó a la atención y ya tenía de conocimiento de que presionaba asechaba y amenazaba a su hija menor S.C.P.G., y también supo que le practicaba sexo oral al menor D.J.P.G, además pudo observar cuando el imputado sacó su pene y comenzó a masturbarse en presencia de la menor S.C.P.G." 14). Testimonio de la perito Daisy Cordoba, quien declaró en síntesis Que en su condición de psicóloga, asignada a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, evaluó a los menores de edad S.C.P.G. y D.J.P.G, la primera, presentando una conducta depresiva y con preocupación por un ambiente inseguro que genera ansiedad, inquietud por el cuerpo, lo que puede desencadenar temor generalizado para el varón, resentimiento, ansiedad, conflicto en su sexualidad a largo plazo, por lo que recomienda terapia de apoyo emocional y orientación sexual; y en cuanto al segundo, presenta una conducta cargada de tensión y ansiedad, manifestada por ira y/o rebeldía, esta puede provenir del medio ambiente donde se mueve, lo que puede distorsionar cognitivamente su género y el rol que desempeña, dejando dudas e incertidumbre, resentimiento social, vergüenza, falta de identidad, sentido de pertenencia, bajo autoestima, aislamiento social por lo que recomienda terapia de apoyo emocional y sexual"... Razonó el a-quo: "Que respecto a las pruebas aportadas al proceso, las mismas fueron obtenidas e instrumentadas en observancia de todas las formalidades previstas en las normas, y de igual manera han sido incorporadas al proceso de forma regular, pues su legalidad fue admitida por el Juez de las garantías en la fase intermedia y la legalidad de las mismas no fueron cuestionadas en el juicio." "Que del análisis y valoración de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público durante el desarrollo del juicio, oral público y contradictorio, ha permitido a los jueces reconstruir de forma objetiva los hechos acaecidos y establecer como una situación fijada los siguientes: A) Que con el Interrogatorio núm. 0055, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil once (2011), practicado por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y

Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a la menor S.C.P.G., la misma ha señalado de manera directa al imputado Danilo Marte, como la persona que en varias oportunidades la molestaba y se aprovechaba de su minoría de edad para sacar en su presencia su pene y que además salía desnudo para que esta lo contemplara, lo cual es un abuso psicológico y un ataque al desarrollo personal del niño, niña o adolescente, constituyéndose en un abuso psicológico y sexual, lo que afecta el desarrollo sico-sexual de la menor, lo cual puede ocurrir aun sin el contacto físico. Razón por la cual a dicho elemento de prueba este tribunal le ha otorgado todo su valor probatorio y máxima credibilidad a todo cuanto se desprende de su contenido, y de manera principal el señalamiento que hace de manera directa la referida menor en contra del imputado Danilo Marte. B) Que de igual manera fue presentado el Interrogatorio núm. 0056, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil once (2011), practicado por la Sala Penal del primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, al menor D.J.P.G., quien señala de manera directa al imputado Danilo Marte, como la persona que en tres (3) ocasiones procedió a chuparle el pene y que lo amenazaba con matarlo si este le decía algo a su madre, situación esta que se constituye en un abuso psicológico y en un abuso sexual, donde una persona adulta con su actuación y comportamiento ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social, lo que afecta el desarrollo sico-sexual del menor, lo cual puede ocurrir aun sin el contacto físico, lo que no sucedió en este caso donde el imputado sí tuvo contacto físico con dicho menor. Razón por la cual a dicho elemento de prueba este tribunal le ha otorgado todo su valor probatorio y máxima credibilidad a todo cuanto se desprende de su contenido, y de manera principal el señalamiento que de manera directa hace el menor en contra del imputado Danilo Marte. C) Que fue escuchada ante el plenario en calidad de testigo la señora María Olga Gómez González, madre de los menores S.C.P.G., y D.J.P.G., quien estableció que en más de una oportunidad y a consecuencia y lo que la menor S.C.P.G, le había manifestado de que estaba siendo molestada, amenazada y enamorada por el imputado Danilo Marte, y se dirigió al mismo para llamarle la atención el cual no le hizo caso y se limitaba a decirle que no tenía prueba, por lo que optó por colocar una cámara y se puso en vigilancia y pudo ver cómo el imputado le hacía seña a la menor y sacó su pene procediendo en su presencia a masturbarse. Dicho

testimonio ha sido realizado de manera certera, precisa, coherente y contundente y no dejando lugar a dudas a los juzgadores de que realmente todo transcurrió como de manera oral y pública lo ha establecido ante el plenario la testigo, razón por lo cual hemos procedido a otorgarle todo su valor probatorio y máxima credibilidad a todo cuanto ha externado en su comparecencia ante los Juzgadores. D) Que fue escuchada ante el plenario en calidad de testigo Agustín Peña Morales, quien ha establecido que se vio en la necesidad de llamarle la atención al imputado Danilo Marte, porque en una ocasión pudo observar cuando aquel se dejó caer una toalla quedando completamente desnudo delante de la menor S.C.P.G, y porque ya el menor D.J.P.G., había manifestado que dicho imputado le había realizado sexo oral , pero además vio cuando este llamaba a la menor S.C.P.G, sacó su pene y comenzó a masturbarse. Dicho testimonio ha sido realizado de manera certera, precisa, coherente y contundente y no dejando lugar a dudas a los juzgadores de que realmente todo transcurrió como de manera oral y pública lo ha establecido ante el plenario la testigo, razón por lo cual hemos procedido a otorgarle todo su valor probatorio y máxima credibilidad a todo cuanto ha externado en su comparecencia ante los Juzgadores. E) Que fue presentado en el juicio un CD-R-52X700MB-80MIN, que en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil once (2011), le fue entregado a la Licda. Mirope Solino Guzmán, lo cual se comprueba mediante la presentación del Acta de Entrega Voluntaria, firmada por Raimy Rafael Bueno Peralta, el cual fue proyectado de un televisor, donde pudimos observar, mediante la presentación del video, cómo el imputado Danilo Marte, entraba y salía de su casa y cómo procedió a sacar su pene y de qué manera comenzó a masturbarse aun a sabiendas de que estaba siendo grabado, pues se observa como intenta tapar el lente de la cámara, lo que viene a corroborar con mucho mayor fuerza los testimonios emitidos en el juicio por los testigos María Olga Gómez González y Agustín Peña Morales, así como lo establecido en su interrogatorio por la menor S.C.P.G. Razón por lo cual este elemento de prueba visual, el tribunal lo considera determinante y fulminante, despejando más allá de cualquier dudas razonables la responsabilidad penal del imputado en el ilícito puesto a su cargo. F) Que con la presentación de los Certificados de Nacimientos de S.C.P.G, y D.J.P.G., se ha comprobado de maneras fehacientes, que ambas víctimas son menores de edad, pues la primera nació en fecha 21.08-1999; en tanto que el segundo nació en

fecha 22-10-2002, y que ambos son hijos de los señores María Olga Gómez González y Agustín Peña Morales, quienes tienen calidad para ser sus representantes ante la ley y la justicia. Que en lo que respecta a las Evaluaciones Psicológicas, realizada a los menores de edad S.C.P.G, y D.J.P.G., ambas en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la Licda. Daisy Córdova, Psicóloga asignada al Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial de Santiago; así como de la comparecencia ante el plenario de la psicóloga Daisy Córdova, se ha podido constatar el daño psicológico y las agresiones sexuales de que fueron objeto dichos menores a consecuencia de la actuación indecorosa del imputado Danilo Marte, quien sin importar de que se trataba de niños, se aprovechó de la vulnerabilidad de los mismos y a una la enamoraba, la molestaba, la amenazaba y le mostraba su pene; en tanto que al otro le practicaba el sexo de manera oral: Razón por lo cual a dichos elementos de pruebas hemos procedido a darle todo su valor probatorio y es lo que nos ha permitido determinar las secuelas sufridas por los menores a consecuencia de las agresiones psicológicas y sexuales inferidas por el imputado Danilo Marte: H) Que no ha resultado cuestionada por ninguna de las partes del proceso sobre la legalidad del arresto del imputado Danilo Marte, lo cual ha quedado probado mediante la presentación del Acta de Arresto por Infracción Flagrante, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil once (2011), levantada por el Primer Teniente Marino Núñez Martínez, P. N., siendo las 16:30 P.M, la cual luego de ser analizada la misma cumple con todos los requisitos exigidos por nuestra normativa procesal penal y mediante la cual hemos podido observar que al momento de ser arrestado al imputado les fueron garantizados todos sus derechos constitucionales I) Que de igual manera fue presentado el Reconocimiento núm. 757-11, emitido por el INACIF en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil once (2011), a nombre la menor de edad S.C.P.G; y el Reconocimiento núm. 760-11, emitido por el INACIF, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil once (2011), a nombre de la menor de edad D. J. P. G., emitido por el INACIF, los cuales en este proceso los mismos pueden catalogarse como trámites meramente de carácter procesal que se le realizaron a los menores para comprobar si los mismos fueron objeto de violaciones sexuales, es decir verificar si el imputado penetró con su pene a los referidos menores, lo cual ha quedado descartado, por lo que dichos elementos de pruebas pericial carecen de

valor probatorio.” ...Sigue razonando el a-quo: “Que en conclusión, conforme los elementos de pruebas ofertados, es indudable que el presente hecho constituye una agresión sexual, cometida con constreñimiento, amenazas y engaño, cometida por una persona adulta en contra de menores de edad, lo cual se ha constituido en un abuso psicológico y sexual, donde el imputado Danilo Marte, con su actuación y comportamiento atacó de manera sistemática el desarrollo personal de los menores y su competencia social, lo que está afectando el desarrollo sicossexual de los menores, lo cual puede ocurrir aun sin el contacto físico, lo que entra en franca violación con las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 letras B y C de la Ley 136-03, permitiéndole a los juzgadores establecer con certeza, más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, por lo que en consecuencia procede conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal pronunciar sentencia condenatoria.” “Que una vez comprobada la responsabilidad del imputado en la comisión del ilícito penal puesto a su cargo, como criterio para la determinación de la pena, conforme lo consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal ha tomado en consideración los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 7) La agravante del daño causado en las víctimas, su familia o la sociedad en general, procede, en tal sentido aplicar en su contra la pena de cinco (5) años de prisión tal y como lo ha solicitado el Ministerio Público lo cual resulta consecuente con la magnitud del hecho delictual perpetrado y es un tiempo justo, prudente y suficiente para que el imputado al cumplir dicha pena, pueda regresar a la sociedad en condiciones de someterse al imperio de la Ley.” “Que por las razones de hechos y de derecho precedentemente señalados en el cuerpo de la presente sentencia, se acogen las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan por improcedentes las vertidas por la defensa técnica del imputado, en razón de conforme ya lo hemos explicado en el cuerpo de la presente decisión el presente hecho reúne todas las condiciones y elementos de pruebas para pronunciar en contra del imputado más allá de duda razonable sentencia condenatoria al amparo de las disposiciones consagradas en el artículo 338 del código.” ...Es decir, que las indicadas pruebas aportadas por la acusación fueron lo suficientemente sólidas, razón por la cual el a-quo fundamentó su decisión en esos

elementos, desestimando los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes. En ese sentido nuestro más alto tribunal se ha pronunciado al respecto al establecer "(...) de todo lo cual se deriva que la Corte sí fundamentó en sólidos elementos de pruebas su decisión y por ende desestimó los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes, lo cual equivale, desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal a un tácito rechazo de los mismos... Es decir, que en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los Jueces del Tribunal a-quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmados en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún el a-quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectualiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron por qué le merecieron valor; por lo que la queja planteada debe ser desestimada. (Fundamento núm. 4 sentencia núm. 0863 -2009-CPP.- de fecha 15-7-2009); (Fundamento núm. 5 sentencia núm. 0904 /2009-CPP, de fecha 28 del mes del mes de julio del año 2009); (Fundamento núm. 23 sentencia núm. 1283/2010-CPP. veinte (20) día del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); (Fundamento núm. 11 sentencia núm. 0047-2012-CPP. Veintiuno (21) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012)... Es decir, que las indicadas pruebas aportadas por la acusación fueron lo suficientemente sólidas, razón por la cual el a-quo fundamentó su decisión en esos elementos, desestimando los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes. En ese sentido nuestro más alto tribunal se ha pronunciado al respecto al establecer "(...) de todo lo cual se deriva que la Corte sí fundamentó en sólidos elementos de pruebas su decisión y por ende desestimó los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes, lo cual equivale, desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal a un tácito rechazo de los mismos... En la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los jueces del Tribunal a-quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmados en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el

contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún el a-quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectual cuando apreciaron cada prueba y explicaron por qué le merecieron valor; (Fundamento núm. 4 sentencia núm. 0863 -2009-CPP- de fecha 15-7-2009); (Fundamento núm. 5 sentencia núm. 0904 /2009-CPP, de fecha 28 del mes del mes de Julio del año 2009); (Fundamento núm. 23 sentencia núm.1283/2010-CPP. Veinte (20) día del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); (Fundamento núm. 11 sentencia núm. 0047-2012-CPP. Veintiuno (21) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012), no existiendo en consecuencia falta o ilogicidad manifiesta de la sentencia, pero mucho menos la incorporación de las pruebas contrario o lo que indica la norma procesal, por lo que la queja se desestima.... Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. Que constituye una indefensión en contra del nombrado Danilo Marte, cuando este a través de sus abogados los Licdos. Victoriano Santos Hilario e Ygino Vásquez Santos, solicitó la exclusión de CD-R-52X700MB-80MN, sobre la base de que el mismo no había sido obtenido de manera ilícita, ya que no contaba con la autorización del juez de la instrucción que era el competente para autorizar dicha grabación, al ser rechazada dicha solicitud, es evidente el estado de indefensión del imputado al admitirse una prueba obtenida en violación a los artículos 26 y 166 del Código Penal Dominicano, sin embargo el tribunal excluyó los reconocimientos que se les hiciera a los menores que descartaron que dichos menores hayan sido violados por considerarlos como trámites procesales. Que en cuanto a las declaraciones de los señores Agustín Peña Morales y María Olga Gómez González, cuando fueron interrogados por la defensa técnica del imputado, manifestando que nunca vieron al imputado haber tocado físicamente a sus hijos, ni tampoco a parte de ellos ningún vecino ni otro pariente vieron a Danilo Marte, agrediendo sexualmente a los mismos, sino con el montaje y coartada de la supuesta grabación es que han sustentado para haberse querellado o denunciado en contra del mismo... Esa misma solicitud por parte de la defensa le fue hecho al juez de la preliminar en fecha 5/7/2011 y al evacuar su decisión el juez establece: "dicho medio de prueba no constituye una prueba que deba requerir autorización judicial para que pueda ser legal y por tanto admitida en proceso penal; toda vez que no es una prueba recogida como producto de una investigación sino aportada por un tercero que de

manera voluntaria efectuó la grabación, y que por tanto resulta imposible que contar con una orden judicial para su ejecución, en todo caso se puede atacar la veracidad sobre este tipo de prueba y solicitar que le sean ejecutados peritajes que acrediten su autenticidad...”, decisión que no fue recurrida por la parte... Cabe destacar que sobre la prueba cuestionada según el acta de audiencia sin número, de fecha 2/7/2014, levantada en el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el a-quo al responder a la defensa sobre esta solicitud manifiesta: “Se rechaza la solicitud de la defensa técnica del imputado en virtud de que dicho medio de prueba no constituye una prueba que deba requerir autorización judicial para que pueda ser legal y por tanto admitida en el proceso; toda vez que no es una prueba recogida como producto de una investigación, sino aportada por un tercero que de manera voluntaria efectuó la grabación, y que por tanto, resulta imposible que contara con una orden judicial para su ejecución, por lo tanto se acredita la prueba consistente en un (1) CD-R52X700MB-80MIN.”, por lo que contrario a lo manifestado por la parte, el tribunal de sentencia sí se refirió a las conclusiones que le fueron propuestas al efecto, respondiendo las mismas en tiempo pertinente... Es oportuno dejar establecido una vez más, que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que el presente hecho reúne todas las condiciones y elementos de pruebas para pronunciar en contra del imputado más allá de toda duda razonable, sentencia condenatoria; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. (Fundamento núm. 3 sentencia 0478 del 5 del mes de

agosto del año 2008.-) (Fundamento núm. 4 sentencia núm.0357--2011-CPP. Dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011), (Fundamento núm. 5 sentencia núm. 0371-2011-CPP. Cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011)... En consecuencia, en la sentencia impugnada, ha quedado claramente establecido, que los jueces del Tribunal a-quo, cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmados en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, apreciando cada prueba y explicando por qué le merecieron valor; por lo que la queja planteada debe ser desestimada. (Fundamento núm. 4 sentencia núm. 0863 -2009-CPP- de fecha 15-7-2009); (Fundamento núm. 5 sentencia núm. 0904 /2009-CPP, de fecha 28 del mes del mes de julio del año 2009); (Fundamento núm. 23 sentencia núm.1283/2010-CPP. Veinte (20) día del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); (Fundamento núm. 11 sentencia núm. 0047-2012-CPP. Veintiuno (21) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012)... Rechaza las conclusiones vertidas por el licenciado Yginio Vásquez Santos por sí y por el licenciado Victoriano Santos Hilarario y acoge en todas sus partes las de José Ramón Santos Siri, Ministerio Público postulante ante esta Corte, por las razones ut supra”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas vertidas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Danilo Marte contra la decisión objeto del presente recurso de casación, se circunscriben a denunciar en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua, en síntesis, una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia, al no haber valorado en su justa dimensión las peticiones de la defensa técnica del imputado, así como el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, constituyendo este último planteamiento el único aspecto que será examinado por esta Alzada ante la falta de fundamentación del primero, pues el recurrente no ha colocado a la Sala en condiciones de decidir al respecto, estableciendo detalladamente el sostén del vicio denunciado, pues la mera enunciación del mismo no cumple con el mandato de la ley;

Considerando, que en el aspecto objeto de estudio, el recurrente Danilo Marte ataca lo ponderado por la Corte sobre el ejercicio valorativo de los elementos de pruebas sometidos al escrutinio de la jurisdicción de fondo ante la licitud y pertinencia de los mismos en la determinación del hecho juzgado; no obstante, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo planteado, toda vez que, contrario a lo establecido, la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien examinar considerablemente la procedencia del vicio argüido, sin que se advierta violación alguna a las normas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva con lo decidido, pues el recurrente tuvo la oportunidad de contradecir las mismas durante el proceso, a fin de revertir el efecto causado por estas en la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que ha sido denunciado por el recurrente que la Corte a-qua no realizó una justa valoración del recurso de apelación interpuesto, al referir en sus motivaciones que la sentencia núm. 0550-2014 fue pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde, cuando el Distrito Judicial correcto lo es el de Santiago, aspecto este que a todas luces resulta carente de interés casacional, en razón de que de lo invocado no se advierte el perjuicio causado, es decir, la afectación de derecho alguno ante este evidente error material en la identificación del Juzgado a-quo; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Marte, contra la sentencia núm. 0550-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Deury José Payano Núñez.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Sandy Rafael Bautista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deury José Payano Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0171002-2, domiciliado y residente en la calle Papi Olivier, núm. 171, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Sandy Rafael Bautista, defensores públicos, en representación de Deury José Payano Núñez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Deury José Payano Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 12 de agosto de de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4148-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de marzo de 2017, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de convocar a las partes, y se fijó nueva vez para el 5 de junio del presente año, fecha en la cual se suspendió la audiencia a los fines de convocar a las parte envueltas en el proceso, fijando la audiencia para el 17 de julio de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte celebró el juicio aperturado contra Deury José Payano Núñez y pronunció

sentencia condenatoria marcada con el número 048-2015, el 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del presente proceso de asesinato, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por homicidio voluntario, hecho establecido y sancionado por los artículos 295 y 304 del mismo texto legal, por ser la verdadera calificación de los hechos consumados;* **SEGUNDO:** *Declara culpable al ciudadano Deury José Payano Núñez, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Andy Antonio Polanco Abreu, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, quedando excluida la violación la Ley 36, pues tal violación no se demostró, conforme se indica en esta decisión;* **TERCERO:** *Mantiene la medida de coerción impuesta al imputado, rechazando de este modo la solicitud de imposición de la prisión preventiva realizada por el Ministerio Público, puesto que proceder mantener la resolución dictada por este tribunal donde se declaró el cese de la misma, lo que imposibilita su renovación en este momento;* **CUARTO:** *Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido por la Defensa Pública;* **QUINTO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución como querellante y actor civil presentada por la señora Marlenny Castillo Henríquez, quien representa a su hija menor Ashley Polanco Castillo, por ser hecha conforme a la norma;* **SEXTO:** *En cuanto al fondo, condena al imputado Deury José Payano Núñez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Marlenny Castillo Henríquez, quien representa a su hija menor de edad Ashley Polanco Castillo;* **SÉPTIMO:** *Condena al imputado Deury José Payano Núñez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Vicente Alberto Fañas;* **OCTAVO:** *Advierte a las partes que la presente decisión es recurrible y que a partir de que reciban la notificación de esta sentencia tienen un lazo de veinte (20) días*

hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos. 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- b) que el imputado condenado apeló la citada decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0125-2016-SS-00094, el 16 de marzo de 2016, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público quien actúa a nombre y representación del imputado Deury José Payano Núñez, en contra de la sentencia núm. 048/2015 dada en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria comunique. Advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión disponen de una plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Deury José Payano Núñez por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. La decisión no ofrece razones conocidas y valederas que justifiquen las consideraciones que en los planos fáctico y jurídico se hace en la misma, más que hacer consideraciones de carácter general sobre dichos aspectos, y en ocasiones remitiéndose a citar textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado, inobservando su sagrado deber de motivar en hecho y en derecho su decisión. Si se observa el cuerpo de la sentencia

impugnada, se puede apreciar que al hacer sus consideraciones, además de en gran parte limitarse a las ya hechas por el tribunal de primer grado, solo corrobora lo relativo a la hora, el lugar y el momento en que fueron escuchados los golpes y tiros establecidos en la acusación, así como el lugar de residencia de la víctima, de la madre del imputado y de que al lado de la casa de la víctima hay un callejón sin que se hiciera el más mínimo esfuerzo intelectual tendente a establecer como resultado o fruto racional lo relativo a la participación del encartado en los hechos sindicados, para lo cual se encontraban no solo facultados, sino además obligados, sin embargo este no sucedió. En lo tocante a la respuesta de la corte a-qua lo planteado en el segundo motivo del recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que la misma constituye uno de los puntos en lo que se pone de manifiesto de manera más grosera la violación a su sagrado deber de motivar su decisión, dado que el referido motivo consistió en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado, por no haber valorado las pruebas producidas en los debates conforme a los criterios de la sana crítica establecidos, por la razón de que, más que valorar la prueba a cargo de manera conjunta, armónica y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no se hace sino analizar cada elemento probatorio de manera atomizada, desprovisto de toda coherencia y derivación que diera al traste con retener responsabilidad penal al encartado, más allá de toda duda fundada en argumentos de razón. Al encartado hoy recurrente le resulta imposible conocer las razones, tanto fácticas y jurídicas que la corte a-qua tuvo para dar por sentado que el tribunal de primer grado no violó las disposiciones contenidas en los citados artículos. La respuesta que da la corte al referido motivo comporta grandes faltas a las reglas de todo razonamiento lógico, toda vez que, contrario a lo que debió hacer se remite a la cuestión penal, sin antes llevar a cabo un recorrido por el material probatorio producido en primer grado, lo que fue no solo su facultad, sino además su obligación, para luego despacharse dando por sentado la participación del encartado, como hecho fijado por un tribunal a cuya decisión debió hacer una revisión integral, a los fines de que el recurso interpuesto fuese efectivo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Deury José Payano Núñez, de la lectura y análisis de los argumentos expuestos por la corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria se evidencia que la misma verificó y respondió con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales lo alegado en grado de apelación por el recurrente, para lo cual, constato el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual otorgó entera credibilidad a los testimonios y demás elementos probatorios incorporados al proceso, explicando además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación;

Considerando, que el examen realizado por esta Segunda Sala a la sentencia recurrida permite establecer que la misma cuenta con una fundamentación suficiente y acorde con las reglas de la motivación y valoración de pruebas que le sirve de sustento, sin incurrir en inobservancias, puesto que sus razonamientos han sido correctamente estructurados, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio

Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Deury José Payano Núñez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silverio Marcelino Santos.
Abogado:	Lic. Francisco Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silverio Marcelino Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0005059-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 19 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0401-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, actuando en representación del recurrente Silverio Marcelino Santos, depositado el 21 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 525-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de mayo de 2016, la misma fue suspendida, conociéndose el 21 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatario; el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de diciembre de 2008, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió el auto de apertura a juicio núm. 12, en contra de Silverio Marcelino Santos (a) Chevito, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Leonor Joseph Lamu;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 23 de febrero de 2011, dictó la decisión núm. 21/2011, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en lo tocante a la extinción del proceso penal seguido a ciudadano Silverio Marcelino Santos, por haber sido decidida esta cuestión al inicio del conocimiento del juicio; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Silverio*

Marcelino Santos, de 49 años de edad, soltero, desabollador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0005059-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 19 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, sancionado por el artículo 304 párrafo segundo del mismo código, en perjuicio de Leonor Joseph Lamu; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección Rehabilitación de la ciudad de Mao; **TERCERO:** Condena al imputado Silverio Marcelino Santos al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0401-2011, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2011, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma la admisibilidad del recurso interpuesto siendo la 1:56 P. M. del día seis (6) del mes de abril del año dos mil once (2011), por el imputado Silverio Marcelino Santos, a través del Licenciado Francisco Rosario Guillen, defensor público, contra la sentencia núm. 21-2011, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil once (2011) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso en el fondo y rechaza la solicitud de extinción del proceso formulada por el imputado recurrente Silvio Marcelino Santos, por intermedio de su defensa técnica; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Silverio Marcelino Santos, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Se deniega la solicitud de extinción de la acción penal. El presente motivo se origina a raíz del rechazo del Tribunal de primer grado, el cual antes de conocer el fondo del proceso rechazó una solicitud de

*extinción de la acción penal por el plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que el mismo se encontraba en estado de fuga. A que no conforme con esta decisión se procedió a recurrir en apelación, argumentándosele a la Corte la procedencia de la solicitud una vez que el mismo en ningún momento durante el tiempo en que lleva siendo procesado se hubiera declarado en rebeldía o fuga, a lo que la Corte a-qua procedió a declarar con lugar el recurso en cuanto al planteamiento realizado de violación al plazo de duración máxima del proceso, y al dictar directamente la sentencia sobre el asunto al entender que el imputado no debía beneficiarse de la extinción del proceso lo rechazó. Que si se analiza el proceso se observará que este caso inició en el 2005 y no hasta el 2008 cuando el Ministerio Público presentó la acusación, es decir que transcurrió 3 años y 8 meses, que en este sentido, todas las actuaciones judiciales realizadas con posterioridad a esta fecha son un desatino, por violentar las disposiciones de los artículos 148 y 44 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que las pruebas no han sido debidamente examinadas y que existen dudas respecto de la fecha del deceso y en cuanto a la causa de la muerte. Que existen dos pruebas certificantes, es decir, dos certificados médicos, uno de fecha 26 de marzo de 2005, que señala que el disparo que ocasiona la muerte es el disparo producido en la región frontal izquierda, el cual salió por la región occipital, provocándole la muerte, mientras que el otro, de fecha 29 de marzo de 2005, señala que el mismo presenta herida de bala región occipital con orificio de entrada sin salida con fractura, habiendo sido ambos certificados valorados por el Tribunal de primer grado, que la motivación dada por la Corte al respecto desvirtúa la esencia de lo planteado, ya que la defensa se refería a pruebas documentales, que formaban parte de la acusación que fuera presentada por el Ministerio Público y que sí lleva contradicciones notorias, que creaba una duda en cuanto al momento en que se produjo la muerte de la víctima, el señor Leonor Joseph Lamur, y es clara la disposición del proceso en lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, de que los jueces no pueden obviar la motivación de una prueba la cual fue presentada por una de las partes en el proceso”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que como primer motivo del recurso plantea “Violación al plazo de duración del proceso”, y aduce en ese sentido, en resumen, que el a-quo se equivocó al rechazar la petición de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo de 3 años consagrado en el artículo 148 del Código Procesal Penal bajo el argumento de que “...el recurrente se encontraba en estado de fuga”... Que examinados los documentos que conforman el proceso, la Corte no ha encontrado ninguna decisión mediante la cual, se haya declarado la rebeldía y por tanto, la fuga del recurrente Silverio Marcelino Santos, con relación al proceso en el que se le imputa haberle producido la muerte de forma intencional al occiso Leonor Joseph Lamu, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, lo que implica que lleva razón el recurrente en su reclamo... Que lo procede; en consecuencia, declarar con lugar el recurso y resolver directamente la cuestión con base en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, pronunciándose la Corte sobre la petición de extinción formulada sobre la base de haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso... Que la Corte reitera (fundamento jurídico 2, sentencia 0140/2011 del 11 de abril) el criterio de que el plazo de 3 años de duración máxima del proceso consagrado en el artículo 148 del Código Procesal Penal no se aplica de forma automática, sino que resulta indispensable examinar el caso en concreto, la complejidad del mismo y las razones por las cuales no se ha conocido en 3 años, afiliándonos en ese sentido a la resolución 2802-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre del 2009, mediante la cual nuestro más alto tribunal de justicia dispuso que la extinción de la acción penal no opera de pleno derecho... Que en el caso en concreto, luego de examinar el proceso en su conjunto, la Corte considera que el imputado no debe beneficiarse de la extinción del proceso, y en consecuencia, rechaza la petición de extinción... Que como segundo y último motivo del recurso plantea “Falta de fundamentación descriptiva de los elementos probatorios del proceso”, y aduce en ese sentido, en resumen, que el tribunal de sentencia no se refirió suficientemente al problema probatorio y que las pruebas aportadas en el juicio no establecieron la culpabilidad de Silvio Marcelino Santos... Que el examen de la sentencia impugnada evidencia, que para resolver como lo hizo, el aquo razonó”. Que el Ministerio Público, para sustentar su acusación presentó al plenario los siguientes elementos de prueba: A- pruebas testimoniales: Pruebas Documentales: I.-Acta de Denuncia, de fecha 7/4/2005 presentada por la

señora Rita Lamu, 2.-Certificado Médico de fecha 29/3/2008 a nombre de Leonor Joseph Lamu y 3.-Acta de Defunción de fecha 26/03/2008 a nombre Leonor Joseph Lamu Lamu, incorporada mediante su lectura al proceso; prueba testimonial 1- testimonio de Martin Antonio Ferreira y 2) Testimonio de Leonel Antum- 8. Que la defensa técnica del imputado Silverio Marcelino Santos, no presentó pruebas la proceso... Que al ser presentado como testigo el señor Martín Antonio Ferreira, declaró en síntesis lo siguiente: Lo que yo presencié porque cuando el caso yo estaba ahí, discutieron él y Leonel, el haitiano y nosotros le decíamos no tire, no tire, no sé si el tiro se le salió pero el tiro se le pegó al haitiano, yo estaba a menos de un metro, digo que se le zafaría un tiro y se le pegó al haitiano, me refiero al muerto, al occiso. Sí la persona que disparó está aquí en la sala. Eso fue el sábado santo del 2005 como a las siete, se veía porque estaba claro todavía. Estaba discutiendo con Leonel, y nos paramos el muerto, yo y otra persona... Que al ser presentado como testigo el señor Leonel Antum, expresó al tribunal en síntesis lo siguiente: Paso el hecho un sábado santo, una discusión una cosa y luego tiran un tiro. Eso fue en Esperanza, en el Bombillo a las siete. El que tiró fue él a mí. Eso es un callejón el Bombillo. Y le hice una pregunta a una muchacha y no pasó más de ahí y de ahí vino discutiendo otro señor se puso a discutir y me empujó otro señor, no era una discusión, yo le reclamé algo a aquella muchacha y yo le dije que a quien yo le había dado una lata de leche y de ahí vino otro señor y ahí sucedió el hecho, no sé decirle por qué sucedió el hecho, sí yo vi el arma, era una prieta nueve milímetro. Sí la persona que disparó está aquí. No, yo no vi en ese instante, pero la gente estaba esperando que yo cayera, pero quien cayó fue el muchacho. Eso fue frente a una casa. Eso fue con la mano derecha. No, yo no llegué a pelear con nadie. No sé decir directamente si él me quería matar. El no discutió conmigo, pero él tiró el tiro. El que cayó fue el hijo de ella. No, el acusado y yo no teníamos problemas. Yo estaba en el frente de la casa del acusado. Yo estaba casi casi frente a la casa de él. Yo estaba de frente cuando disparó, a mi me tiró uno, y otro para arriba. El estaba ahí mismo en su misma casa, en el patio. Sí, él escuchaba la discusión. Sí, conozco a los que estaban ahí. Las personas que estaban ahí no eran enemigos. La discusión no era con Santos... Que los que venían discutiendo eran Chago y otro. Santos venía con ellos. Lo vi llegar y después lo vi en la casa, él se metió en la casa. Nadie me agredió. Quien lo levantó fue el otro testigo (señaló a Martín Antonio

Ferreira). El tiro fue en la cabeza. Yo estuve detenido. Santos también estuvo detenido, en el 2005. yo estuve detenido porque ellos pusieron que había sido yo que había disparado... Que de conformidad al artículo 172 del Código Procesal Penal "El Juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"... Que al examinar y ponderar los elementos de prueba aportados por las partes, el tribunal ha podido forjarse una idea sobre la forma en que acaecieron los hechos objeto de este juicio, y en ese sentido ha podido establecer el tribunal como hechos probados los siguientes: que en fecha 26 de marzo del año 2005, alrededor de las siete de la tarde se produjo una discusión entre el imputado Silverio Marcelino Santos y el señor Leonel Antum, que a consecuencia, de esa discusión se acercaron al lugar del hecho el señor Martín Antonio Ferreira, el hoy occiso Leonor Joseph Lamu y otra persona no identificada, que al calor de esa discusión el señor Silverio Marcelino Santos sacó un arma de fuego, que alarmados el señor Martín Antonio Ferreira, el occiso le dijeron que guardara el arma que no disparara, que no obstante las solicitudes, el imputado Silverio Marcelino Santos, le disparó al nacional haitiano Leonel Antum, y que al éste último esquivar el disparó, el mismo impactó a Leonor Joseph Lamu, en la región frontal izquierda y le salió por la región occipital, provocándole la muerte... Que el tribunal ha arribado a la fijación de los hechos relatados en la parte considerativa anterior principalmente mediante la valoración de las declaraciones del testigo Martín Antonio Ferreira, que relató al tribunal con claridad meridiana que llegó al lugar en momentos en que el imputado Silverio Marcelino Santos y Leonel Antum, sostenían una discusión, que llegó en compañía del occiso Leonor Joseph Lamu y de otra persona, que cuando vieron que el imputado sacó un arma de fuego, le gritaron que no disparara y que no obstante ello, el imputado disparó al señor Leonel Antum pero que el disparo se le pegó en la cabeza a Leonor Joseph Lamu, que resultó muerto... Que el tribunal ha conferido credibilidad al testimonio referido en el considerando previo, por haber sido dado de manera coherente y concordante, además con objetividad y sin ninguna manifestación de rencor o apasionamiento, y porque además ese testimonio en cuanto a la relación de hecho está corroborado por las declaraciones del

testigo Leonel Antum, que también declaró sobre la discusión que sostenía con el imputado, que aunque este testigo en ocasiones dice que no se trató realmente de una discusión, sí sostiene que se produjo un altercado entre él y el imputado y que el imputado sacó un arma de fuego negra y que ciertamente le disparó a él, Leonel Antum, testimonio creíble en este punto porque es sumamente coherente consigo mismo y porque al igual que el testimonio de Martín Antonio Ferreira fue dado con mucha objetividad y totalmente desprovisto de apasionamiento y porque concuerda plenamente, en todo lo fundamenta, es decir, en lo relativo al disparo que le hiciera el imputado a Leonel Antum, con las declaraciones dadas Martín Antonio Ferrelra, a todo lo cual se suma las pruebas certificantes consistentes en el certificado médico de fecha 29/3/2008 a nombre de Leonor Joseph Lamu y con el Certificado de defunción, que concuerdan con la declaraciones indicadas, en cuanto a la herida recibida por el hoy occiso Leonor Joseph Lamu"... Que como se ve, el tribunal de juicio se refirió suficientemente al problema probatorio, y dejó muy claro en la sentencia que la condena se produjo, principalmente, porque le merecieron credibilidad las declaraciones de los testigos presenciales Martín Antonio Ferreriras y Leonel Antum, y que de las declaraciones del primero de ellos se desprende, que quien disparó el arma que hirió al occiso fue el imputado recurrente Silverio Marcelino Santos... Que no sobra decir, que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la intermediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede rechazar el motivo analizado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Silverio Marcelino Santos atacan, en un primer plano, lo decidido por la Corte a-qua en relación al planteamiento de extinción de la acción penal, que se había realizado por ante la jurisdicción

de fondo, y en un segundo plano, las contradicciones existentes en las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público para la determinación de los hechos, lo que da lugar a la existencia de una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que en el caso *in concreto*, el estudio de decisión impugnada evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente, en el primer plano del recurso interpuesto, pues al respecto, la Corte a-qua tuvo a bien ante los motivos erróneos ofertados por el Tribunal de juicio avocarse a conocer directamente el punto objetado, examinando en el caso en específico la complejidad del mismo y los motivos por los cuales no se había conocido el proceso en el plazo denunciado, de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente, obteniendo como resultado final el desistimiento de lo petitionado sobre la extinción del proceso, sin que lo decidido vulnere derecho alguno del recurrente;

Considerando, que respecto al segundo plano del recurso de casación que se examina, el recurrente Silverio Marcelino Santos ha cuestionado lo decidido por la Corte a-qua en relación al ejercicio valorativo realizado por la jurisdicción de fondo, tras el escrutinio de los elementos de pruebas que sostienen la hipótesis acusatoria, en este sentido se advierten las críticas generadas sobre la valoración de las pruebas documentales invocando en las mismas la existencia de dudas sobre la fecha de emisión del acta de defunción y el certificado médico legal, así como sobre la causa de la muerte, aspectos estos que constituyen una etapa precluida del proceso, habiendo tenido el recurrente la oportunidad de atacar dichas pruebas por los medios legales existentes y no lo realizó; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, el mismo se encuentra exento del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y

de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silverio Marcelino Santos, contra la sentencia núm. 0401-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo del Rosario D' Oleo.
Abogados:	Licda. Sarah Cuevas Encarnación y Lic. Cirilo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo del Rosario D' Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, S/N, de la sección Placer Bonito, del municipio El Cercado, provincia San Juan, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2016-00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la señora Maridalia Valenzuela Montero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0020317-8, domiciliada y residente en la calle Duarte, parte atrás, barrio La Culebra, El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Alfredo del Rosario D' Oleo, a través de los Licdos. Sarah Cuevas Encarnación y Cirilo Mercedes, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 878-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 31 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Alfredo del Rosario D' Oleo Rodríguez, por el hecho de que: *“El día 8 de enero de 2015, Maridalia Valenzuela, presentó denuncia contra Alfredo del Rosario D' Oleo Rodríguez, por el hecho de abusar sexualmente de su hija menor de edad A. D. O., de 11 años de edad, de quien es tío, presentando dicha menor en la inspección ginecológica himen desflorado antiguo, aprovechando la ingenuidad de la misma”*; hechos constitutivos de los ilícitos de violación sexual incestuosa y abuso sexual y psicológico, en violación a las prescripciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, y 12, 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó su sentencia núm. 653-15-00006, el 28 de octubre de 2015, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Alfredo del Rosario D' Oleo Rodríguez, por improcedentes e infundadas en derecho; SEGUNDO: Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332.1 y 2 del Código Penal Dominicano, (modificado por la Ley núm. 24-97); y, los artículos 12 y 396 numerales a, b y c de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación sexual incestuosa físico, sexual y psicológico, en perjuicio de la menor A.

*D.O.E; por consiguiente se condena al referido imputado a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Alfredo del Rosario D´Oleo Rodríguez, ha sido asistido por una abogada de la Defensa Pública de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día jueves, que contaremos a doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 A.M.), horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas para que reciban notificación de la misma”;*

- a) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por el procesado Alfredo del Rosario D´ Oleo Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 319-2016-00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo dice:

*“**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Sara Cuevas Encarnación, quien actúa en nombre y representación del señor Alfredo del Rosario D´ Oleo Rodríguez, contra la sentencia núm. 159-15, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, por las razones y motivos expuestos precedentemente; en consecuencia, confirma en toda su extensión la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por haber sido asistido el recurrente, por un defensor de la Defensoría Pública”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el reclamante Alfredo del Rosario D’Oleo Rodríguez, en el escrito presentado en apoyo de su recurso, propone como medio de casación contra la sentencia impugnada, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de la norma, artículos 24, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana; artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. La sentencia no es coherente en su motivación y arrastra ausencia de veracidad, respecto a la valoración del anticipo de prueba. Porque los jueces dicen haber cumplido con la previsión de los artículos 287 y 327 de la norma procesal penal y no fue así, ya que sólo fueron citados y comparecieron la menor afectada y su madre a escuchar las preguntas que se realizaron; en definitiva, la sentencia contiene violación al derecho de defensa, porque en la comisión rogatoria no aparece a quien se le notificó las preguntas realizadas a la menor para que se defendiera. Hay violación al debido proceso, porque en el acto no se identificaron las partes que llevan el proceso. Estas dos situaciones dejan como consecuencia ausencia de tutela efectiva en detrimento del procesado. [...] Tal afirmación constituye un error y un atentado a las reglas procesales, puesto que la ley garantiza la exclusión de las pruebas defectuosas sin importar quién se encuentre envuelto en un determinado caso, sea menor o adulto. Si tal prueba no cumple con la exigencia normativa no podrá ser utilizada para dictar sentencia condenatoria, de conformidad con la previsión del artículo 26, 166 y 167 de la norma procesal penal; pero además, la declaración que ofreció el justiciable ante la Corte de Apelación no fueron tomadas en cuenta, Pág. 3, ya que en la sentencia recurrida no existe algún tipo de comentario sobre valoración a esas declaraciones, lo que constituye una falta con rango constitucional de carácter grave que implicaría entender que la opinión del imputado respecto a su caso no tiene valor ante la Corte, dada la ausencia de respuesta a sus alegatos. Esta inacción constituye falta de estatuir, de conformidad con la jurisprudencia constitucional dominicana; si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño

que la víctima haya recibido; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable”;

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, el suplicante aduce que la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada, en torno a tres aspectos primordiales, a saber: *primero*, arrastra ausencia de veracidad, pues incurre en violaciones constitucionales y del debido proceso, ya que alegó por ante la Corte a-qua la vulneración de su derecho de defensa al no serle notificada la comisión rogatoria ni ser convocado a la entrevista de la menor de edad víctima en el presente proceso, de conformidad con las previsiones normativas, como tampoco se realizó la identificación de las partes en el proceso, lo que lo deja, en su detrimento, desprovisto de una tutela judicial efectiva; *segundo*, que sus declaraciones ante la Corte de Apelación no fueron valoradas ni tomadas en cuenta, lo que constituye, a su juicio, una falta con rango constitucional de carácter grave; y *tercero*, que hay ausencia de valoración respecto a la pena que le fuera impuesta, ya que no se consideró si la misma es proporcional al daño que la víctima ha recibido;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el primer aspecto del medio planteado en torno a la aludida violación del debido proceso, que entraña una vulneración a su derecho de defensa, la lectura del fallo recurrido revela que en respuesta al primer motivo de apelación se estableció en la página 7: *“que en relación a la inobservancia del artículo 139 en lo relativo a que el juez que practicó la rogatoria a la menor de edad, víctima, en el segundo párrafo dice haberle notificado a las partes y no le fue notificado, tampoco explica si el imputado o su defensa realizaron acción para defenderse del cuestionamiento realizado por la fiscalía; se precisa decir, que en relación a la comisión rogatoria de los menores de edad, es aplicable el contenido de la resolución 3687-2007, que dispone reglas mínimas para la obtención de las declaraciones de las personas adolescentes en condición de víctimas, testigos o coimputados en un proceso, y en ese sentido; y tratándose de un acta instrumentada por un Juez competente que establece en la misma haber cumplido con la obligación legal de notificar a las partes, cuya falta de mención no es prueba de no haber recibido notificación, puesto que habiendo sido notificadas la sola afirmación de que no se cumplió con dicha obligación, toda vez, que el*

contenido de la rogatoria el juez tiene fe hasta prueba en contrario, siendo obligación del recurrente demostrar que no se cumplió con tal obligación; que en relación a la ausencia del imputado en la rogatoria se precisa decir, que la misma no fue realizada en una cámara Gessel, lo cual obligaba a practicar dicha rogatoria sin la presencia del imputado, que en ese caso bastaba con el Juez competente, a los fines de reducir al mínimo la victimización que pueda sufrir la menor por estar expuesta a un interrogatorio en la presencia del imputado y su defensor; que no procede descartar dicha rogatoria, puesto que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos de conflictos, y en ese sentido, siempre habrá que adoptarse medidas que le asegure al máximo la satisfacción de sus derechos y su menor restricción y riesgo, por lo que el alegato carece de fundamento legal, y procede sea descartado”;

Considerando, que atendiendo a las anteriores consideraciones, en el presente caso, de conformidad con las previsiones normativas, el tribunal especializado conforme a la edad de la víctima envuelta en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió; dentro de ese marco, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de la comisión rogatoria a la menor de edad, esta situación no entraña la nulidad que pretende el solicitante, en virtud de que dicha representación nunca solicitó en la fase preparatoria, en la etapa intermedia o incluso, en la fase de juicio, la reiteración de dicha diligencia procesal, pero además durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e intermediación, de debatir y refutar libre y ampliamente los aspectos de su interés, todo lo cual se insiste no efectuó, lo que implica carencia de pertinencia en lo esgrimido; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho de defensa, cuando tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desatender este aspecto planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente Alfredo del Rosario D´ Oleo Rodríguez, en el segundo extremo planteado en su recurso de apelación, alega que sus declaraciones ante la Corte de Apelación no fueron valoradas ni tomadas en cuenta, lo que constituye, a su juicio, una falta constitucional grave;

Considerando, que con relación a lo planteado, si bien la alzada no indicó expresamente las razones por las cuáles no le brindó credibilidad a la versión del procesado, situación sobre la que debe llamar la atención esta Sala para que no se repita, lo cierto es que esta Corte de Casación estima que las declaraciones del imputado en principio no son medios de prueba que requieran valoración, sino más bien medios de defensa, tal como revela el hecho de que el imputado Alfredo del Rosario D' Oleo Rodríguez, al declarar en la Corte a-qua, destacara aspectos referentes a su nivel educativo y respeto en la comunidad, desligándose de los hechos que se le endilgan, cuya participación quedó plenamente establecida a través de la ponderación del cúmulo probatorio debatido en juicio; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido;

Considerando, que sobre el extremo impugnado en torno a que hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado y su proporcionalidad, el escrutinio de la sentencia objetada permite verificar que al responder similares planteamientos, la Corte a-qua expuso en sus fundamentos sobre el particular: *“que al analizar esta alzada el segundo medio planteado por la parte recurrente, respecto a la inobservancia de los artículos 24 y 339 del Código Penal dominicano, debido a que los jueces del tribunal a-quo en la motivación de la pena no dejan establecido que observaron el artículo 339 del Código Penal dominicano, y respecto del referido vicio atribuido a la sentencia recurrida, esta alzada ha podido apreciar, que ciertamente, en la sentencia recurrida no se deja constancia mediante las motivaciones cuáles de los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Penal dominicano, antes señalado fueron tomados en cuenta por el tribunal a-quo; sin embargo, esta alzada considera que aunque los jueces no lo establecieron en su sentencia no reviste importancia, toda vez, que la violación sexual fue cometida en perjuicio de una menor de edad por su propio tío, lo cual está previsto en el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, como el crimen de incesto, sancionable con la única pena de veinte (20) años, sin que pueda aplicar a su favor ninguna circunstancia de atenuación, lo que es claro que el artículo 332-2, considera válido a tomar en cuenta únicamente el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, no así los demás parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, y al imponer la pena máxima se ha tomado en cuenta la única pena imponible*

para esta infracción, y el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que el alegato carece de importancia”;

Considerando, que por lo previo transcrito se aprecia, que al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación, la alzada se refirió a la reprochada falta de motivación de la pena y su proporcionalidad, las que coligió eran, contrario a lo denunciado, respectivamente, suficientes y se correspondían a la sanción rígida prevista para el ilícito de incesto retenido al procesado; de este modo, la Corte a-qua ante la falta de evidencia de la alegada reclamación desatendió la pretensión, proporcionando motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevén los apartados 23 y 24 del Código Procesal Penal y acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional concerniente a la motivación; por lo que procede desestimar este último aspecto del medio casación examinado por carecer de fundamento y rechazar el recurso que sustenta;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, dado que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alfredo del Rosario D’ Oleo, contra la sentencia núm. 319-2016-00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkin Manuel Gómez Martínez.
Abogados:	Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. Braulio Rondón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Manuel Gómez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0111274-4, con domicilio en la manzana 10, núm. 19, sector Gregorio Luperón, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-SS-00420, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por el Licdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en representación de Wilkin Manuel Gómez Martínez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 15 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1160, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de julio de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de febrero de 2016, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Wilkin Manuel Gómez Martínez, por violación a los artículos 309-2, 309-3 incisos a, b, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual

emitió el auto de apertura a juicio núm. 1295-2016-SRES-00734, el 4 de mayo de 2016, en contra de Wilkin Manuel Gómez Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Luciel Torres de la Cruz;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 272-2016-SSEN-00087, el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Wilkin Manuel Gómez Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la infracción de violencia doméstica agravada, en perjuicio de Luciel Torres de la Cruz, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Wilkin Manuel Gómez Martínez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de lo establecido por el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Wilkin Manuel Gómez Martínez, intervino la decisión núm. 627-2016-SSEN-00420, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, de manera parcial, por las precedentes consideraciones, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Braulio Rondón y Agustina Alcántara, defensores públicos, en representación del ciudadano Wilkin Manuel Gómez Martínez, en contra de la sentencia núm. 00087/2016 de fecha 9/06/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y por vía de consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la

siguiente manera: ‘Primero: Declara al señor Wilkin Manuel Gómez Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la infracción de violencia doméstica agravada, en perjuicio de Luciel Torres de la Cruz, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal; Segundo: Condena al señor Wilkin Manuel Gómez Martínez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, en virtud de lo establecido por el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, siendo suspendida de manera condicional dicha pena a partir del cumplimiento de los primeros dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y suspendiendo los tres (3) años restantes de prisión, bajo los términos y condiciones siguientes: I) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; y II) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en el Cuartel de Bomberos de esta ciudad de Puerto Plata; advirtiendo este Tribunal al imputado, que en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones a establecer, podrá ser revocada la suspensión impuesta, ordenando el cumplimiento íntegro de la pena de prisión impuesta. Todo lo anterior, por los motivos expuestos en la presente decisión’; **SEGUNDO:** Se declara libre de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente Wilkin Manuel Gómez Martínez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Se violentó el derecho de defensa del imputado, el principio de separación de funciones, principio de legalidad y debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia. La corte incurre en el mismo error que los jueces del fondo, al establecer que los elementos de pruebas son suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado. La Corte no hizo una correcta valoración de las pruebas, porque haciendo un análisis del contenido de las mismas y de la valoración probatoria realizada por el Tribunal a-quo, se evidencia que las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sumando a que al valorar la prueba, el Tribunal desnaturaliza el contenido de las declaraciones dadas por los testigos, dándole un valor que no tienen, donde la Corte incurre en el mismo error. Si observamos los elementos de prueba

aportados en primer grado, como son el certificado médico y el testimonio de la víctima, podemos observar que ambos elementos probatorios no se corresponden entre sí. La sentencia carece de fundamento, dictada no solo en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sino también al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación a disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 69.2 de la Constitución, 5 y 22 del Código Procesal Penal). Inobservancia al principio de imparcialidad por el Tribunal de primer grado al momento de establecer que tenía conocimiento de que el imputado tenía otros procesos, por lo que el juzgador estaba prejuiciado en cuanto a si el imputado era culpable o no del hecho que se le atribuye; y en cuanto a la inobservancia del principio de separación de funciones, el Tribunal lo violentó al momento de este haber buscado y constatado que el imputado tenía otro proceso, asunto que no compete al juzgador de primer grado, sino al órgano investigador, lo que violenta el debido proceso, Siendo esto violentado por la Corte; **Tercer Medio:** Violación a disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua, incurriendo en el mismo error del tribunal de primer grado, se emitió una sentencia condenatoria realizando una valoración de las pruebas, sin observar los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que dicho error se evidencia al momento del Tribunal valorar las pruebas aportadas por el Ministerio Público, como son el certificado médico y las declaraciones de la víctima. El tribunal de primer grado establece que no hay contradicción entre las declaraciones de la víctima y el certificado médico; sin embargo, la contradicción se visualiza en que la víctima dice que fue apretada por el cuello y que la haló fuerte, pero esta no establece por donde la haló el imputado, si fue por el brazo o antebrazo o por los cabellos, y el certificado médico sólo establece que la víctima tiene un trauma a nivel del brazo derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada

y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos del primer y tercer medios, concernientes a la valoración de las pruebas, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-quia en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y las reglas de valoración, verificó y así lo hizo constar en su decisión, la correcta actuación de los juzgadores al ponderar los elementos probatorios aportados al proceso, especialmente el certificado médico levantado a nombre de la víctima Luciel Torres de la Cruz, mediante el cual se extrae que ante el examen físico que le fuese practicado, presentó *“hematoma a nivel brazo derecho por trauma contuso, en violencia física, curable en 7 días”*, así como las declaraciones de la víctima, a través de la cual quedó establecido que *“el imputado fue a su casa a ver la niña y ella se la enseñó por la ventana; que el imputado se molestó por eso, y la empezó a jalar fuerte por el brazo”*, siendo las lesiones producidas por ese forcejeo corroborado con el certificado médico antes descrito, y determinado el patrón de conducta que configura la agravante para la violencia contra la mujer;

Considerando, que adicional a lo descrito precedentemente, esta Segunda Sala considera que de los argumentos expuestos por la Corte a-quia para confirmar la sentencia condenatoria, se evidencia que la misma efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal de juicio, en el cual obró una correcta fundamentación probatoria, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, como bien señaló la Corte, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado;

Considerando, que el recurrente, en un segundo medio casacional, establece, en síntesis, la inobservancia a los principios de imparcialidad y separación de funciones por el tribunal de primer grado al momento de establecer que tenía conocimiento de que el imputado tenía otro proceso, asunto que compete al órgano investigador, por lo que se violentó el debido proceso; que en relación a dicho reclamo, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, hemos verificado que los Jueces del tribunal de alzada establecen válidamente *“que este Tribunal es del criterio que el Tribunal a-quo lo que quería referirse en ese caso, era que habían ocurrido varios sucesos de agresión por parte del imputado para con la persona de la víctima, tiempo atrás de los hechos que fundamentan la acusación, tratándose en este caso de un mero error material en la motivación de la sentencia impugnada, ya que lo que se trata en esos casos, es que la*

víctima se había querellado en contra del imputado sin llegar dichos sucesos a su etapa procesal; no pudiendo descartar esta Corte el hecho de que ciertamente el imputado ha presentado en varias ocasiones una conducta agresiva en contra de la víctima”;

Considerando, que conforme a lo indicado precedentemente, los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que la Corte a-quá, no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, y en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las*

causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Manuel Gómez Martínez, contra la sentencia núm. 627-2016-SEN-00420, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Luzón de Jesús.
Abogado:	Lic. José Antonio Castillo Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Luzón de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0004413-4, domiciliado y residente en la entrada del Batey Juan Sánchez, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia de Monte Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 237-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación de Manuel Luzón de Jesús, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Manuel Luzón de Jesús, a través del defensor técnico público, Licdo. José Antonio Castillo Vicente, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 2015;

Visto la resolución núm. 986-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijándose audiencia para el día 29 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Licdo. Santiago Germán Aquino, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Manuel Luzón de Jesús (a) Papito, por el hecho de que: *“En fecha 28 de julio*

de 2013, siendo las 12:30 horas de la madrugada, el imputado se presentó a la casa de Rosa Iris Amparo Bautista donde rompió la puerta trasera y penetró armado de una machete tipo bricha, propinándole múltiples heridas de arma blanca que le produjeron la muerte, todo lo hace a causa de que el mismo la sorprendiera con el nacional haitiano Yovani Loror, a quien también le ocasionó herida cortante en dedos 3ero., 4to. y 5to. de la mano derecha, edema en brazo izquierdo y golpes contusos”; hechos que calificó jurídicamente como constitutivos del ilícito de homicidio voluntario, en violación a las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Rosa Iris Amparo Bautista; acusación ésta que fue acogida parcialmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra dicho encartado, variando la calificación jurídica a la de 295, 296, 297, 298 y 302 04 del Código Penal;

- b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata emitió el 5 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 00119/2014, cuyo dispositivo figura copiado en el del fallo impugnado en casación;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Luzón de Jesús, contra la referida decisión, intervino la sentencia hoy recurrida, núm. 237-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2015, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en nombre y representación del señor Manuel Luzón de Jesús (a) Papito, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 00119/2014 de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

’Primero: Se declara al ciudadano Manuel Luzón Jesús (a) Papito, dominicano, mayor de edad, 63 años, empleado en un vivero,

provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0004413-4, domiciliado y residente en la entrada del Batey Juan Sánchez, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, culpable de la violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en Perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rosa Iris Amparo Bautista; en consecuencia, condena al mismo a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se libra al imputado Manuel Luzón Jesús (a) Papito, del pago de costas por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública; **Cuarto:** Con esta decisión queda fallado cualquier incidente u objeciones que haya sido diferidos o acumulados conjuntamente con el fondo del proceso de juicio; **Quinto:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 12/11/2014, a las 3:00 P.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en el mismo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Manuel Luzón de Jesús, propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 CPP. Enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales: Errónea interpretación de los hechos probados en la causa, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Situaciones esta que la Corte maneja de forma muy parca, a pesar de que estamos ante una condena de 20 años; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Lo que no ocurrió en el caso seguido al señor Manuel Luzón de Jesús, ya que la honorable Corte al igual que el Tribunal Colegiado de Monte Plata, no le explica, porqué le impone una pena de veinte (20) años. Lo que violenta la ley en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal. A que le explicaba el recurrente a la Corte que el tribunal de marras en su sentencia incurrió en falta de motivación en torno a la sanción impuesta, toda vez que no

motivó las razones por las cuales impone una pena de veinte (20) años, además de que no se refirió a las condiciones establecidas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los siete parámetros en el mismo. La Corte al igual que el Tribunal de juicio, incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo establecido por nuestro alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1988. A que frente a una sentencia de condena de veinte (20) años, donde no hubo una valoración probatoria acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es menester que ese digno Tribunal actuando como Corte de Casación, reivindique la presunción de inocencia del recurrente, ya que a raves de una sentencia infundada emitida por la Corte a-qua, se pretende que el referido ciudadano cargue con dicha condena, cuando no se demostró mediante el aporte de pruebas contundentes la participación de éste en los hechos puestos en causa”;

Considerando, que en el primer medio planteado, el suplicante reitera los argumentos enunciados en apelación, en que cuestionaba la credibilidad y veracidad dada a los testimonios de Yobany Lorol y Luz María Reyes Santana, en la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo de cara a los otros elementos de prueba, arguyendo con relación a la alzada: *“situaciones éstas que la Corte maneja de forma muy parca, a pesar de que estamos ante una condena de 20 años”;*

Considerando, que la más elemental lectura del medio antes transcrito hace patente su falta de fundamentación toda vez que el recurrente aduce *“situaciones éstas que la Corte maneja de forma muy parca, a pesar de que estamos ante una condena de 20 años”;* sin embargo, tal vicio lo desarrolla cimentado en apreciaciones de la defensa, sin lograr encauzar ni acreditar el defecto que se invoca; dentro de esta perspectiva, el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio formulado, el reclamante Manuel Luzón de Jesús denuncia la falta de motivación de la sentencia en que incurren tanto la Corte a-qua como el tribunal a-quo al no explicar porqué se le impone la pena de veinte años; del mismo modo, censura tampoco se refirieron a los siete parámetros o criterios de determinación establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre este particular la alzada al responder similares planteamientos, amparada en los razonamientos consignados a partir de la página 5, expresó:

“[...] Que el recurrente alega en el tercer medio de su recurso ‘Falta de motivación en la pena impuesta’, toda vez que no explica en su decisión por qué motivo entendieron que la pena tan grave consistente en veinte años de prisión era lo que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional, ya que podemos observar como la aplicación de dichos criterios fue totalmente ignorada. Agravio: esta decisión le produjo un grave daño al señor Manuel Luzón de Jesús, porque ha sido condenado a cumplir una pena de veinte años de prisión, utilizando como sustento de dicha condena pruebas incoherentes y cargadas de un alto grado de duda en donde tampoco se pudo comprobar que el tribunal que conoció su caso haya valorado correctamente los elementos de pruebas en su proceso” Medio que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado, ya que al esta corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal a quo, estableció que toma en cuenta los criterios del 339 del Código Procesal Penal para imponer la pena de veinte años: además al esta corte examinar la sentencia atacada, sobre los hechos fijados por el Tribunal a quo, mediante una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, sobre todo el Testimonio del señor Yobany Lorol, entiende que la pena impuesta por el Tribunal es la que corresponde, por la gravedad de los hechos, el daño social ocasionado por el hoy recurrente a la víctima y la sociedad, su participación directa en los hechos, y por entender esta corte que es la única pena que puede regenerar al recurrente. Considerando: Que al ésta corte analizar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Manuel Luzón de Jesús, y examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que la misma no contiene ninguno de los vicios denunciados por este recurrente, ya que la misma contiene una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dada a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a los juzgadores a imponer la pena que impusieron en contra del recurrente, motivos con los que

ésta corte está conteste, ya que fueron apegado a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la doctrina más asentida concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta perspectiva, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso;

Considerando, que ha sido criterio sustentado por esta Sala el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que desde el examen realizado por esta Sala de la Corte de Casación, opuesto a las afirmaciones del reclamante Manuel Luzón de Jesús, la Corte a-qua proporcionó una apropiada justificación de la confirmación del *quantum* de la sanción establecida por el tribunal de juicio, la que se amparó en los criterios fijados en la norma para su determinación, específicamente los atinentes a la gravedad de los hechos, su participación directa en los hechos, así como el grave daño causado a la víctima y a la sociedad, en virtud de que conforme criterio de esta alzada no es obligación para el tribunal tomar en consideración todas las condiciones señaladas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que algunas de ellas se contraponen o se excluyen, como en el presente caso; en este sentido se comprende, la pena acordada fue debidamente justificada con una adecuada fundamentación suplida por la Corte de Apelación, que respalda plenamente la decisión adoptada por el tribunal de instancia; de este modo, la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de motivación de la decisión objetada, pues estatuyó sobre lo reprochado; consecuentemente, procede desatender el medio analizado;

Considerando, que en ese tenor, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de escrutinio y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, dado que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Luzón de Jesús, contra la sentencia núm. 237-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomas Alexander Cabrera.
Abogados:	Licdas. Miosotis Guzmán, Guaika Parache y Lic. Juan de Dios Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomas Alexander Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 096-0021546-2, domiciliado y residente en la calle Eugenio Ligoth núm. 29 barrio San Miguel del municipio de Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0456-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Tomás Alexander Cabrera, parte recurrente, en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Miosotis Guzmán, por sí y por el Lic. Juan de Dios Pérez, en representación de Tomás Alexander Cabrera, parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación del recurrente Tomas Alexander Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de solicitud de desistimiento de dicho recurso, suscrito por la Licda. Guaika Parache, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 2015;

Visto la resolución núm. 581-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijándose audiencia por última vez el 10 de julio de 2017 fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de agosto de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a

- juicio en contra del justiciable Tomás Alexander Cabrera (a) Alex, por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yonathan Rodríguez Rodríguez;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 306-2012 el 14 de noviembre de 2012, en contra de Tomás Alexander Cabrera, a quien se le imputa presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jonathan Rodríguez Rodríguez;
- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 85-2014, el 4 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Tomás Alexander Cabrera, dominicano, 31 años de edad, unión libre, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0021546-2, domiciliado y residente en la calle Eugenio Ligoth, núm. 29, barrio San Miguel, municipio de Navarrete, Santiago, culpable, de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yonathan Rodríguez Rodríguez (ociso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Tomás Alexander Cabrera, a cumplir en el centro de corrección y rehabilitación de Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Tomás Alexander Cabrera, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incautación de la prueba material consistente en: Un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Bersa, calibre 9mm, serie núm. 695659, con su cargador y una cápsula; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por la señora Dilcia Altagracia Jiménez Polanco, por sí y en representación de su hija menor D.I, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Bolívar de la Oz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena al ciudadano Tomás Alexander Cabrera, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón

de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Dilcia Altagracia Jiménez Polanco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Tomás Alexander Cabrera, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lic. Bolívar de la Oz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia núm. 0456-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado Tomás Alexander Cabrera, por intermedio del licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público; 2) Por la ciudadana Dilcia Altagracia Jiménez Polanco, por intermedio del licenciado Bolívar de la Oz; en contra de la sentencia núm. 85-2014, de fecha 4 del mes de marzo del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestiman los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por ser interpuestos por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Tomas Alexander Cabrera, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua no motivó de manera fundamentada lo establecido por la parte recurrente, respecto a la inobservancia de lo establecido en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que de la misma sentencia recurrida podemos vislumbrar que al igual que el tribunal de primer grado, la Corte ha inobservado dichas previsiones, toda vez que valoró las pruebas del proceso, de manera principal los testimonios de los testigos, soslayando cuestiones fundamentales como

son: la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. La Corte se sustrajo de su deber de motivos y de aplicar la correcta valoración de la prueba, toda vez que si observamos los testimonios de los testigos a cargo, podemos establecer de manera clara y precisa que lo que sucedió indubitablemente fue una excusa legal de la provocación, toda vez que de los testimonios del proceso se desprenden los elementos constitutivos de dicho tipo penal. La Corte de Apelación de Santiago, así como el tribunal de primer grado de la misma jurisdicción, establecen como un hecho no controvertido que hubo un ataque primario por parte del occiso al encartado”;

Considerando, que es de derecho antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, examinar la solicitud de desistimiento depositada por la Licda. Guaika Parache, a nombre y representación del imputado Tomás Alexander Cabrera, depositado el 3 de junio de 2015;

Considerando, que en la audiencia celebrada el 10 de julio del presente año, el imputado hoy recurrente ratificó su formal desistimiento del recurso de casación que había interpuesto; por lo que, en su representación la Licda. Miosotis Guzmán, concluyó de la manera siguiente: *“en virtud del desistimiento depositado en fecha 3 de junio de 2015 que sea acogido el desistimiento hecho por la parte recurrente”*; conclusiones ante las cuales el Ministerio Público no se opuso, sino que pidió que sea rechazado el recurso de casación interpuesto;

Considerando que el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que: *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que pese al incumplimiento de la formalidad que contempla el acto de desistimiento supra indicado, es preciso señalar que en virtud del principio de justicia rogada y de las garantías de los procesados, procede acoger el mismo, toda vez que con dar acta del desistimiento del recurso, no se produce la extinción o nulidad de los fallos emitidos por la jurisdicción ordinaria; por lo que resulta justo y racional dar acta del desistimiento invocado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por Tomás Alexander Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 096-0021546-2, domiciliado y residente en la calle Eugenio Ligoth núm. 29 barrio San Miguel del municipio de Navarrete, provincia Santiago, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0456-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2014, por los motivos expuestos;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Hatuey Pérez Walker.
Abogados:	Licda. Walkiria Aquino de la Cruz y Lic. Richard Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Hatuey Pérez Walker, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Carlos núm. 29, del sector San Carlos de la ciudad de la Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SS-EN-84, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, por sí y por el Licdo. Richard Vásquez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de marzo 2017, en representación de Félix Hatuey Pérez Walker, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, y la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz (aspirante a defensora pública), en representación de Félix Hatuey Pérez Walker, depositado en la secretaría de la Corte a-qu a el 10 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4081-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4-D, 5-A y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de septiembre de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial La Romana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Hatuey Pérez Walker, por supuesta violación a los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió auto

de apertura a juicio en contra del imputado mediante la resolución núm. 90-2013, el 17 de abril de 2013;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 168/2014, el 12 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Felix Hatuey Pérez Walker, de generales que constan en el proceso culpable, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena al imputado a Cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos de multa; **SEGUNDO:** Se declara las costas penales de oficio por el hecho del encartado estar asistido por un abogado de la Defensa Pública d este Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de Análisis Químico Forense que reposa en el expediente; **CUARTO:** Se ordena la incautación del arma blanca tipo puñal”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 334-2016-SSEN-84, el 19 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de Julio del año 2014, por al Licdo. Richard Vásquez Fernández, (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado Félix Hatuey Perez Walker, contra la sentencia núm. 168-2014, de fecha doce (12) del mes de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica, Arts. 26, 166, 167 del Código Procesal Penal y 6 del decreto núm. 288-96, Art. 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo siguiente: En el desarrollo del primer medio planteamos hemos alegado que el certificado de análisis químico forense no fue enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses en el plazo máximo de las 48 horas, como lo exige el artículo 6 del Decreto 288-96, por lo que se ha vulnerado la cadena de custodia derivada de los artículos 26, 166, 167 del CPP, ya que según el Ministerio Público en su relato fáctico, y el testigo que declaró, supuestamente el imputado Félix Hatuey Pérez Walker, fue registrado en fecha 25 de enero de 2011, sin embargo se verifica en el Certificado de INACIF, que la sustancia fue solicitada a dicho laboratorio en fecha 4 de febrero de 2011, es decir, 10 días después...Es lamentable ver, como un tribunal de esta jerarquía hace una errónea aplicación e interpretación de la norma jurídica, vulnerando el debido proceso que le ha conferido la Constitución Dominicana a este imputado, y sobre todo haciendo mención de una jurisprudencia a la que no hace referencia... que el certificado fue impreso por Solange Villanueva en fecha 9-3-2011, por lo que ha transcurrido más de un mes...”,

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que en cuanto a la alegada violación a la cadena de custodia, resulta, que si bien es cierto que el certificado de análisis químico forense es de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2011, como alega el recurrente, no es menos cierto que el plazo al cual se refiere dicho recurrente es para la emisión del certificado de análisis químico forense, no así para el envío del mismo; tal y como se ha pronunciado la jurisprudencia en ese sentido; y tratándose de una prueba pericial, la cual se rige por las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal, fue incorporada al proceso a través de lectura”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del legajo de documentos que conforman el presente proceso, queda establecido que el imputado fue detenido el 25 de enero de 2011 y que el Inacif expidió el certificado de análisis químico forense el 4 de febrero de 2011, determinando que las muestras de 25 porciones de polvo envueltas en plástico resultaron ser cocaína clorhidratada, mediando entre un hecho y otro, un tiempo de 10 días; por lo que el recurrente aduce la vulneración al sistema de cadena de custodia, por lo que es preciso observar los siguientes aspectos:

- 1) que el artículo 6 del Decreto núm. 288-96, dispone lo siguiente: *“Protocolo de análisis y cadena de custodia 1.- Las drogas y sustancias controladas a que se refieren los Arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, y en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticio. 2.-El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de la cantidad, peso, calidad y clase o tipo de la sustancia a que se refiere la ley, así como el número asignado al analista, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la(s) persona(s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados. 3.- Cuando circunstancias especiales así lo ameritan, este plazo se podrá ampliar en veinticuatro (24) horas, a solicitud de los oficiales que hubieren incautado las aludidas controladas. Dicho análisis deberá ser realizado a pena de nulidad en presencia del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo. 4.- Los oficiales investigadores constarán si la sustancia enviada constituye droga o sustancia controlada, y de ser así, remitirán de inmediato, de dicho protocolo de análisis a la Consultoría Jurídica de la Dirección Nacional e Control de Drogas para la confección*

del expediente y posterior sometimiento a la justicia. 5.- Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio de conformidad a las disposiciones establecidas en los Arts. 87 al 90 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano. 6.- Realizado el análisis a que se refiere el inciso tercero de este artículo, las drogas y sustancias controladas, deberán ser incineradas de conformidad con la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones. Del procedimiento administrativo de incineración o destrucción se levantará un acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal competente a más tardar diez (10) días de haberse producido”;

- 2) que ha sido estimado por la doctrina más autorizada, el concepto cadena de custodia de las pruebas o evidencias tiene como fin esencial establecer la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; estando sujeta a la valoración por parte de los jueces el cumplimiento de los procedimientos determinados en la norma, debiendo en dicha evaluación cuidar dos aspectos fundamentales: primero, que la identidad de la evidencia no haya sufrido menoscabo, y segundo, la garantía que no se ha irrespetado derecho fundamental alguno del procesado, ya que de lo contrario, a pesar de que sean las mismas pruebas recabadas inicialmente, la forma errónea como se obtuvieron las mismas configuraría lo que se conoce como prueba ilegítima o espuria;
- 3) que el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, al momento de referirse a los dictámenes periciales, no fijó un plazo para su elaboración, y precisó en su artículo 449 numeral III: *“queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código”*; por lo que se le impone a los jueces establecer un parámetro de acción que sirva de coto a las actuaciones de los operadores del sistema, en base a un plazo razonable;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que ciertamente el plazo de 48 horas que alega el recurrente es, de conformidad con el indicado artículo 6, para que el Instituto Nacional de Ciencias Forense

(Inacif) emita su informe sobre la sustancia que le fue depositada; más no así para el envío de la misma, toda vez que en este aspecto lo ideal es el envío inmediato como lo prevé el numeral 1, del indicado artículo, pero dada la practicidad y la razonabilidad que demanda el sistema, es propio señalar que en ambos casos, el incumplimiento a los referidos plazos contenidos en dicha norma es prudencialmente ponderado por los jueces, debido a que el cuestionado artículo es, de manera parcial, contrario a las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal; y en el caso de que se trata, el certificado químico forense aportado por el Ministerio Público fue validado y acreditado desde la fase preparatoria, advirtiéndose que desde ese momento los jueces no identificaron una ruptura de la cadena de custodia; en tal sentido, la defensa técnica y material del imputado pudo ejercer válidamente su derecho de defensa, sin que haya demostrado algunos elementos que den lugar a determinar que la sustancia que se le ocupó al justiciable, no sea la misma, en contenido y porción, que la descrita por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); por tanto, procede desestimar el planteamiento invocado;

Considerando, que en torno al alegato de que el certificado médico fue impreso en fecha 9-3-2011, el mismo es irrelevante ante la existencia de una fecha precisa sobre la expedición del documento; por lo que desestima el mismo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Hatuey Pérez Walker, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-84, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Antonio Abreu Abreu.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Daisy Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Abreu Abreu (a) Sandro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 035-0013529-2, domiciliado y residente en la calle Zenón Abreu s/n, cerca del colmado Ramón Fernández, Juancalito Abajo, Jánico, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0315/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en representación de Alejandro Antonio Abreu Abreu, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Alejandro Antonio Abreu Abreu, a través de la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 547-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero del 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 10 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de junio de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Alejandro Antonio Abreu Abreu, por el hecho de que: *“El día 19 de marzo de 2012, el imputado se presentó a la residencia de la víctima Albania Dorisca, en sector El Naranjo, de Juncalito, municipio de Jánico, Santiago, con quien tenía una relación íntima, a la cual invitó a un arroyo ubicado a orillas del río Jagua, a fin de sostener relaciones sexuales allí, a lo que la víctima accedió y luego de lo cual se inició una discusión entre ambos, en medio de la que la víctima Albania Dorisca rasguñó e infirió una mordida en la mano derecha al imputado, por lo cual éste tomó un arma blanca de las denominadas “punzón” con la que le propinó a la víctima veintiún heridas en distintas partes del cuerpo, ocasionándole la muerte”*; hechos que el Ministerio Público calificó jurídicamente como constitutivos de los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en violación a las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio de Albania Dorisca y el Estado dominicano; acusación ésta que fue acogida parcialmente por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictando; en consecuencia, auto de apertura a juicio contra dicho encartado, variando la calificación jurídica a la de homicidio voluntario, en infracción a los artículos 295 y 304 del Código Penal;
- b) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia núm. 301-2014 el 17 de julio de 2014, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano, Alejandro Antonio Abreu Abreu, (PP- (Centro de Corrección y Rehabilitación de Moca-La Isleta presente), dominicano, mayor de edad (42 años), soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 035-001352-2, domiciliado y residente en la calle Zenón Abreu, casa s/n, sin pintar, cerca del colmado Ramón Fernández, Juncalito Abajo, Jánico, Santiago,*

*culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Albania Dorisca, (occisa); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Alejandro Antonio Abreu Abréu, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Alejandro Antonio Abreu Abreu, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedente”;*

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por el procesado Alejandro Antonio Abreu Abreu, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0315/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dice:
- “**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro Antonio Abreu Abreu, por intermedio de la licenciada Daisy M. Valerio Ulloa, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 301-2014, de fecha 17 del mes de julio del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, condena a Alejandro Antonio Abreu Abréu, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago la pena de quince (15) años de reclusión mayor, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;*

Considerando, que el recurrente Alejandro Antonio Abreu Abreu, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada respecto al principio de sana crítica dada a los hechos y a la pena impuesta. (Art. 426-3 del Código Procesal Penal). La Corte de Apelación en el caso que nos ocupa procede a declarar con lugar el recurso de apelación por falta

de motivación de la pena y procedió a resolver directamente el asunto en base al artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; sin embargo, incurrió en los mismos vicios de los Jueces de Primer Grado, pues, no motivó la pena conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como no estableció por qué no procedía acoger las conclusiones de la defensa en cuanto a las circunstancias atenuantes, en esas atenciones, la sentencia deviene en manifiestamente infundada, tal como lo desglosamos de la manera siguiente [...] la anterior disposición no fue observada por los Jueces de la Corte, en virtud de que existe una omisión total en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa técnica y en cuanto a los criterios que determinaron la pena de 15 años [...] todos estos aspectos no fueron motivados por el Tribunal de primer grado, pero lo más grave aún ni siquiera por los Jueces de la Corte; de igual forma no se justifica de forma adecuada la pena, porque si el rango de la pena de este tipo penal es de 3 a 20 años de reclusión mayor, el tribunal decidió aplicar la pena de 15 años ¿Cuál fue la justificación que el tribunal adoptó? ¿Cuáles criterios de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal fue que el tribunal tomó en cuenta para determinar la pena de 15 años; en la sentencia impugnada no hay una respuesta a las interrogantes anteriores configurándose el vicio de falta de motivación en cuanto a la pena, y por vía de consecuencia, la sentencia deviene en manifiestamente infundada, máxime cuando el tribunal se le indicó que tenía que valorar las siguientes circunstancias conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal [...]”;

Considerando, que en el medio esgrimido, el reclamante recrimina la alzada pese acoger su apelación, incurrió en los mismos vicios que el tribunal de instancia, pues, no motivó conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, porqué dentro del rango de 3 a 20 años de reclusión mayor para el ilícito, el tribunal impone la pena de 15 años, así como no estableció las razones por las que no procedía acoger las conclusiones de la defensa en torno a las circunstancias atenuantes, por lo que a su juicio al no ofrecer respuesta a las cuestiones planteadas, forja un fallo manifiestamente infundado;

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua para acoger la apelación del hoy reclamante, estableció:

“Sin embargo, no obstante a todo lo dicho, a juicio de la Corte lleva razón el apelante al quejarse de que el a-quo no dio motivos suficientes al momento de fijar la sanción penal aplicada, o sea, la de para condenarle a quince (15) años de reclusión mayor, y es que al respecto, el Tribunal de juicio dijo de manera insuficiente: “Una vez le fue probado la violación penal al encartado Alejandro Antonio Abreu Abreu, en perjuicio de la occisa Albania Dorisca, es procedente entonces, que el tribunal proceda a indicar cuál es la sanción que le será aplicada al encartado. Luego el artículo 18 el Código Penal nos dice que la reclusión mayor oscila entre los 3 y 20; todo lo transcrito implica que la sentencia adolece de insuficiencia de motivos en cuanto a la aplicación de la pena; y en ese sentido, la Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de julio); fundamento 7, sentencia núm. 0269 del tres de julio; en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones; reitera la Corte que la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso. Procede en consecuencia, que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación de la pena al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, procediendo a subsanar la insuficiencia de motivos del fallo analizado, y dar los motivos pertinentes para la aplicación de la pena. En consecuencia, habiendo dado por establecido el Tribunal a-quo “que el imputado Alejandro Antonio Abreu Abreu, fue la persona que le dio muerte a la señora Albania Dorisca, donde recibió 21 puñaladas con un punzón; por lo que en este caso compromete seriamente su responsabilidad penal de los hechos puesto a su cargo”. Que se trata de un

hecho grave que lesiona de manera sensible a los familiares, hoy víctimas indirectas de tal agresión, que en la actualidad y que en las circunstancias en que se ejecutó, la Corte considera, que por esas circunstancias, la pena de quince años de reclusión mayor es una sanción proporcional y que se ajusta al grave hecho cometido por el imputado, no procediendo acoger la solicitud de la defensa de acoger circunstancias atenuantes y de suspensión condicional de la pena como ha sido planteado, por tanto ese tiempo establecido en reclusión le servirá para lograr reintegrarse de manera responsable y sin violencia a la sociedad y en ánimos de cumplir la ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la doctrina más socorrida conviene en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta perspectiva, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala de la Corte de Casación que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que de lo expresado *ut supra*, contrario a lo alegado por el suplicante Alejandro Antonio Abreu Abreu, la alzada conforme a la facultad dada por la normativa procesal vigente, en el examen de la apelación de la que estaba apoderada, advirtió la falta de motivación de la pena en la sentencia impugnada, por lo que procedió a adoptar decisión propia, basándose en las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de instancia y teniendo como límite la escala establecida para el ilícito de homicidio, dicta sentencia directa acordando una sanción

proporcional a los hechos retenidos y a las condiciones individuales del encartado, respetando en dicha fundamentación las consideraciones propias del hecho y el autor, desatendiendo de esta forma las conclusiones esbozadas por la defensa en torno a las circunstancias atenuantes y suspensión condicional de pena;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua ofreció una apropiada fundamentación que sustenta íntegramente la sanción impuesta al procesado Alejandro Antonio Abreu Abreu, la que se amparó en los criterios fijados en la norma para su determinación, específicamente los atinentes al grave daño causado a las víctimas, así como, las circunstancias en que ejecutó el hecho, cumpliendo así con su obligación de decidir y motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia en el medio esbozado; consecuentemente, procede su desestimación y rechazar el recurso que sustenta;

Considerando, que en ese tenor, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que esta Sala exime el pago de las costas generadas, pese el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, dado que fue representado por defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alejandro Antonio Abreu Abreu, núm. 0315/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Regalado Pozo.
Abogado:	Lic. Inginio Peguero Plasencia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Regalado Pozo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0038745-4, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Bazil, núm. 2, Hatillo, de la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Inginio Peguero Plasencia, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de mayo 2017, en representación de Pedro Regalado Pozo, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Inginio Peguero Plasencio, actuando a nombre y representación de Pedro Regalado Pozo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 129-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literal c de la Ley 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de septiembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, a través de la Unidad de Atención a la Víctima de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro Regalado Pozo, por supuesta violación a los artículos 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396.c de la Ley 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual

emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 341-2015, del 21 de octubre de 2015;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 301-03-2016-SEN-00040 el 1 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro Regalado Pozo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violación sexual incestuosa y abuso sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literal c, Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su nieta, la adolescente de nombre con iniciales A. A. M. P., en consecuencia se le condena a cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor en la Cárcel Modelo de Najayo, acogiendo a favor del imputado amplias circunstancias de atenuación a propósito de su discapacidad visual y su edad.; SEGUNDO: Rechaza en parte las conclusiones del defensor del imputado en razón de que la acusación fue probada en forma plena y suficiente, con pruebas lícitas, vinculantes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia de la cual se beneficiaba el justiciable más allá de duda razonable; TERCERO: Condena al imputado Pedro Regalado Pozo, al pago de las costas penales del proceso”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2016-SEN-00189, en fecha 27 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Inginio Peguero Plasencio, quien actúa a nombre y representación del imputado Pedro Regalado Pozo, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SEN-00040, de fecha primero (1º) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

*San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica el numeral primero de la referida, en cuanto al cumplimiento de la pena, y que la misma sea cumplida en el Centro Penitenciario para Envejecientes, ubicado en Aras Nacionales; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Exime a la recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en su recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente Pedro Regalado Pozo, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Violación de los preceptos constitucionales y los tratados internacionales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia recurrida viola el artículo 342 del Código Procesal Penal Dominicano, en lo que respecta a las condiciones especiales del cumplimiento de la pena, ya que la Corte a-qua al ordenar el traslado del ciudadano imputado Pedro Regalado Pozo, al Centro Penitenciario para Envejecientes, ubicado en Haras Nacionales, ha cometido una errónea aplicación de la ley, al emitir su decisión contrario a las conclusiones de las partes envueltas en el presente caso, en el entendido de que el Ministerio Público, no se opuso a las conclusiones del abogado defensor del imputado Pedro Regalado Pozo, para que el cumplimiento de la pena sea verificado de forma total en el domicilio suministrado por dicho imputado en la instancia que apoderaba a la Corte de Apelación de que se trata; que la Corte a-qua también inobservó las disposiciones del artículo 70 del Código Penal Dominicano, el cual establece que al momento de fallarse

su causa la pena de reclusión mayor nunca será impuesta a aquellos culpables tengan 70 años cumplidos; que tiene setenta y siete (77) años de edad, padece ceguera total en ambos ojos, cosa esta que lo hace merecedor de que el mismo le sea otorgado el cumplimiento de la pena en su propio domicilio, tal y como fue solicitado por su abogado defensor, en ese mismo sentido concluyó en audiencia el representante del Ministerio Público”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que luego de esta Corte ponderar los razonamientos esbozados por el recurrente procede acoger en parte el segundo motivo que establece que los miembros del tribunal a-quo al condenar a Pedro Regalado Pozo, a diez años de reclusión en la cárcel modelo de Najayo, cometieron una violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, en virtud de lo que establece el artículo 70 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 342 del Código Procesal Penal, y en virtud de la edad del imputado, tomando en cuenta que el pedimento planteado fue acogido por el Ministerio Público, procede ordenar el ingreso del imputado en un centro que tome en cuenta el grado de vulnerabilidad que posee el mismo, en razón de que la sentencia atacada establece como prueba presentada por la defensa: certificado médico esbozado en la sentencia a nombre de Pedro Regalado y realizado por la Dra. Bélgica Nivar Quezada, Médico Legista de San Cristóbal, expone que según la Dra. Laura Díaz Genao, exequátur 64-94, del Instituto de Ceguera refiere como diagnóstico: “Ceguera total ojo derecho e incapacidad usual ojo izquierdo. Conclusiones: Lesión permanente”. Lo que demuestra la situación de carencia de visión ocular por parte del imputado, por lo que el imputado cumplirá la sanción de privación de libertad en un centro que tome en cuenta su condición, y donde el mismo pueda cumplir con la sanción ordenada en primer grado y confirmada por esta Corte. Que por lo antes expuesto ordena el ingreso del imputado en el Centro Penitenciario para Envejecientes ubicado en Haras Nacionales, a los fines de cumplir con la sanción establecida por la sentencia de primer grado, en razón de su discapacidad visual, y realizando esta Corte una combinación armónica y conjunta de los artículos 70 del Código Penal (la Ley 46-99 modificó el artículo 2, el artículo 106 de la Ley 224 del 26 de junio de 1984, que establece que en los casos que el Código Penal o leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos, debe leerse

reclusión mayor, por haberse suprimido la primera), y 342 en su letra a, del Código Procesal Penal que establece condiciones especiales para el cumplimiento de la pena, a los fines de cumplir con la sentencia de primer grado, que establece una sanción de diez (10) años de reclusión mayor. Que el segundo medio acogido, se fundamenta en el lugar de cumplimiento de la sanción, por lo que esta Corte al ponderar las particularidades, las características, las circunstancias y la gravedad del hecho, así como las consecuencias para la víctima y su familiares en razón de que tanto el infractor como la víctima son miembros de una misma familia, procede ordenar su ingreso en un centro penitenciario en donde pueda cumplir con la sanción ordenada en primer grado, acogiendo esta Corte el cambio de lugar de cumplimiento de la sanción, y confirma los demás ordinales de la sentencia apelada”;

Considerando, que el artículo 70 del Código Penal Dominicano, (modificado por Ley núm. 382 de 1920), dispone lo siguiente: *“La pena de trabajos públicos no se impondrá nunca a aquellos culpables que, al fallarse sus causas, tengan sesenta años cumplidos”*; sin embargo, la pena de trabajos públicos quedó abrogada por la Ley núm. 224-84, sobre Régimen Penitenciario, ya que sólo permite el trabajo penitenciario encaminado a la rehabilitación del recluso; por tanto, no es aplicable al caso de la especie;

Considerando, que los jueces al momento de imponer la pena tienen que salvaguardar el principio pro-persona y aplicar una sanción diseñada hacia la reinserción social, bajo un enfoque de prevención especial positiva, en armonía a las condiciones reales del cumplimiento de la misma y la gravedad del daño causado, como ocurre en la especie, donde el imputado fue condenado a 10 años de reclusión mayor, por violación sexual incestuosa, en perjuicio de su nieta menor de edad y recluido en un centro penitenciario para mayores de 65 años de edad;

Considerando, que el artículo 342 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Condiciones especiales de cumplimiento de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes:*

- 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad;
- 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción;

- 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia;
- 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol.

En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación.

En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado”;

Considerando, que las disposiciones procesales tienen una finalidad instrumental, dirigida a la tutela de los derechos subjetivos, por tanto, al momento de su interpretación y aplicación debe ponderar el fin perseguido por el legislador con la elaboración y promulgación de una determinada norma jurídica, de carácter procesal, que esencialmente busca, como en el caso en concreto (artículo 342 del Código Procesal Penal), que las personas en condiciones particulares, que hayan sido objeto de una condena, que el cumplimiento de la misma no se traduzca en una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena; por lo que recomienda un régimen especial de cumplimiento que permite que la misma pueda ser cumplida parcial o totalmente en su domicilio, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se puede inferir que el cambio del espacio para el cumplimiento de las penas obedece a esas razones, lo cual en modo alguno contradice el propósito de dicho texto, toda vez que las circunstancias o el hecho de que el Estado, como parte de su política penitenciaria, haya creado centros penitenciarios de cumplimiento para entes envejecientes dotando los mismos de las condiciones físicas existenciales, para dar un tratamiento adecuado a las personas con estas condiciones, a los cuales los tribunales o los jueces puedan enviar a los que se encuentren en esa situación, porque al hacerlo así está en consonancia con el propósito del texto descrito precedentemente y resguardando el cumplimiento de la pena impuesta de la efectividad necesaria para el logro de su finalidad, que es la reinserción del imputado a la sociedad, ya que en ese centro hay una mayor atención hacia esos fines resguardando su estado de salud físico y psicológico;

Considerando, que en ese tenor, el artículo 342 del Código Procesal Penal, permite que el imputado, provisto de las condiciones especiales, pueda cumplir la pena fijada, no solo en su domicilio, sino en un lugar distinto, donde se preserven sus derechos; por consiguiente, el hecho de no acoger las peticiones del reclamante y del Ministerio Público en torno a imponerle prisión domiciliaria, no constituye una vulneración al referido artículo 342, ni constituye un fallo extra petita, en razón de que la Corte a qua actuó dentro de la facultad que le confiere la ley; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Regalado Pozo, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Intervinientes:	General de Seguros, S. A. y Severino de los Santos
Abogados:	Licdos. Franklin de León, Octavio Arias, Vladimir S. Garrido Sánchez, Dr. Samir Chami Isa, Licdas. Sahiana Quezada Melo y Angee P. Castillo Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, contra la sentencia penal núm.

139-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin de León, por sí y por el Dr. Samir Chami Isa y la Licda. Sahiana Quezada Melo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de octubre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida, General de Seguros, S. A., y Severino de los Santos.

Oído al Licdo. Octavio Arias, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de octubre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida, Dolores Tejada y Carolina Antonia Jorán Tejada;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado el 11 de enero de 2016, en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Licdos. Vladimir S. Garrido Sánchez y Angee P. Castillo Guerrero, en representación de la General de Seguros S. A., y Severino de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2016;

Visto la resolución núm. 2512-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por

la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de julio de 2010, los señores Wáscar Medina Pérez y Dolores María Tejada Oviedo en representación de la menor Yordalina Medina Tejada, y la joven Carolina Jorán, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil contra Ramiro Cruz Sánchez y Severiano de los Santos, la Compañía Dominicana de Seguros, la General de Seguros y el señor Carlos Manuel Pérez Castillo, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que en fecha 24 de noviembre de 2010, la Licda. Gloribel Heredia Sánchez, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra de Ramiro Cruz Sánchez y Severiano de los Santos, por presunta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la niña Yordalina Medina Tejada y la joven Carolina Jorán, por el hecho de que siendo aproximadamente las 7:00 P.M., del día 10 de junio de 2010, en la avenida 27 de Febrero, esquina Rosa Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional, mientras el señor Ramiro de la Cruz conducía el vehículo tipo autobús, marca Mitsubischi, modelo 1996, color crema/blanco, placa núm. 1026191, chasis núm. BE439FA0692, asegurado en Dominicana de Seguros, póliza núm. 248702, con vencimiento en fecha 27-03-2011, propiedad del señor Carlos Manuel Pérez Castillo y el señor Severiano de los Santos, quien conducía el vehículo tipo autobús, marca Chevrolet, modelo 2003, color azul, placa núm. 1038005, chasis núm. IGNDX03E13D158615, asegurado en la General de Seguros, póliza núm. 140122, con vencimiento en fecha 22-11-2010, propiedad del mismo, ambos vehículos colisionaron, y como consecuencia, de dicho accidente resultaron lesionadas, la niña Yordalina Medina Tejada y la joven Carolina Jorán; que esto fue producto de la conducción temeraria en la que incurrieron los imputados Ramiro Cruz Sánchez y Severiano de los Santos;

- acusación ésta que fue acogida totalmente por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, emitió el 13 de marzo de 2013, la sentencia núm. 09-2013, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre del 2013;
- d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramiro Cruz Sánchez, el tercero civilmente demandado, Carlos Manuel Pérez Castillo, y la entidad aseguradora, Dominicana de Seguros, S. A., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 252-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2013, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., a través de sus abogados, Licdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, incoado en fecha veintinueve (29) de mes de mayo del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 9-2013, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Ramiro Cruz Sánchez, dominicano, chofer, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-007957-9, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 50, La Palmera, kilómetro 14, autopista Duarte, de violentar las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la menor Y.M.T representada por su madre señora Dolores María Tejada Oviedo y de la joven Carolina Antonio Jorán Tejada, por haber sido probada la acusación en su contra; en consecuencia, se le condena a seis meses (6) de prisión correccional, al pago setecientos (RD\$700.00) pesos de multa y la suspensión de la licencia fuera de horario laboral por un período de seis meses; **Segundo:** Declara la absolución del ciudadano Severiano de

los Santos, dominicano, chofer, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0091099-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo núm. 5, La Piña, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Norte, por haber sido retirada la acusación en su contra; **Tercero:** Suspende de manera total la sanción de prisión impuesta al ciudadano Ramiro Cruz Sánchez, quedando sujeto a las siguientes reglas: residir en el lugar aportado al tribunal y en caso de cambiarlo comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena, y realizar 50 horas de servicio comunitario; **Cuarto:** Condena al ciudadano Ramiro Cruz Sánchez al pago de las costas penales del proceso. **Quinto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por la señora Dolores María Tejada Oviedo madre de la menor Y.M.T, y la joven Carolina Antonia Jorán Tejada en su condición de víctimas constituidas en querellantes y actores civiles interpuestas, a través de sus abogados constituidos Licdos. Octavio Arias y Santiago Pascual Leger, en contra del señor Ramiro Cruz Sánchez, en calidad de conductor; y el señor Carlos Manuel Pérez, propietario del vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, modelo 1996, chasis núm. BE439FA0692, placa núm. 1026-191, color blanco/crema, que originó los daños; **Sexto:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los actores civiles y, en consecuencia, condena al señor Ramiro Cruz Sánchez en su calidad de imputado y al señor Carlos Manuel Pérez, persona civilmente responsable al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la señora Dolores María Tejada Oviedo madre de la menor Y.M.T y doscientos mil (RD\$200,000.00) para la joven Carolina Antonia Jorán Tejada como justa reparación por los daños físicos, y morales sufridos recibidos a causa del referido accidente de tránsito en el cual han quedado con lesiones curables en un periodo de 2 a 3 meses; **Séptimo:** Condena a los señores Ramiro Cruz Sánchez y Carlos Manuel Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Octavio Arias Arias y Santiago Pascual Leger, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavio:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Dominicana de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños al momento del

accidente; **Noveno:** Ordena a la secretaria la notificación de esta decisión a todos los actores del proceso; **Décimo:** Las partes gozan de un plazo de diez (10) días para apelar esta decisión; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, anula en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordena a celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, conforme lo establece el artículo 422, ordinal 2.2, del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La presente decisión se hace extensiva a los demás recurrentes, a saber: a) el imputado Ramiro Cruz Sánchez, representado por su abogada, Licda. Altagracia Ventura Tavárez; y b) Carlos Manuel Pérez Castillo, en calidad de tercero civilmente responsable, representado por su abogado, Licdo. Deruhin José Medina Cuevas; **CUARTO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la secretaría general del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, para que apodere a una de sus salas para su conocimiento y decisión; **QUINTO:** Declara las costas de oficio; **SEXTO:** Ordena a secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

- e) que apoderada para conocer de un nuevo juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de agosto de 2014, la sentencia marcada con el núm. 14-2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramiro Cruz Sánchez, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0007957-9, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 50, La Palmera, Km. 14, autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, culpable, de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la menor de edad Y.M.T representada por su madre la señora Dolores María Tejada Oviedo y la ciudadana Carolina Antonia Jorán Tejada, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos (RD\$1,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Ordena, la suspensión de la licencia de conducir por seis (06) meses; **TERCERO:** Suspende condicionalmente, de manera total la pena

privativa de libertad de 6 meses de prisión, impuesta al señor Ramiro Cruz Sánchez, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, fija las siguientes reglas: a) Residir en su mismo domicilio; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de 6 meses. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

CUARTO: Condena al imputado Ramiro Cruz Sánchez al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara la absolución del ciudadano Severino de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0091099-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo núm. 5, La Piña, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, en virtud del retiro de acusación formulado por el Ministerio Público; **SEXTO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta al ciudadano Severino de los Santos, mediante resolución núm. 0048-2010, de fecha veintinueve (21) de junio del año 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Casa del Conductor), que pesa sobre el ciudadano Severino de los Santos, por el presente proceso; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil, intentada por las señoras Dolores María Tejada Oviedo en representación de su hija menor de edad Y.M.T y la ciudadana Carolina Antonia Jorán Tejada, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Octavio Arias por sí y por el Licdo. Santiago Pascual Álvarez, en contra del ciudadano Ramiro Cruz Sánchez en calidad de imputado y civilmente responsable, Carlos Manuel Pérez, tercero civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena al señor Ramiro Cruz Sánchez, en sus indicadas calidades al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300.000.00), en favor y provecho de la señora Dolores María Tejada Oviedo en representación de su hija menor de edad Y.M.T, y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de la señora Carolina Antonia Jorán Tejada, por los daños y perjuicios sufridos a causas lesiones físicas recibidas, a consecuencia, del accidente de que se trata; **NOVENO:** Rechaza, la constitución

en actor civil presentada por las señoras Dolores María Tejada Oviedo en representación de su hija menor de edad Y.M.T y la ciudadana Carolina Antonia Jorán Tejada, en cuanto a lo que respecta al señor Carlos Manuel Pérez, tercero civilmente responsable, por no haberse probado la propiedad del vehículo envuelto en el accidente; **DÉCIMO:** Condena al imputado Ramiro Cruz Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes y apoderados especiales Licdo. Octavio Arias por sí y por el Licdo. Santiago Pascual Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, S.A., dentro de los límites de la póliza núm. 248702, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **DÉCIMO SEGUNDO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014), a las 4:00 P.M., horas de la tarde, quedando debidamente convocadas todas las partes”.

- f) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramiro Cruz Sánchez y la entidad aseguradora, Dominicana de Seguros, S. A., contra la referida decisión, intervino la sentencia penal núm. 139-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2015, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por: a) en fecha 01/10/2014, por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., representada por el señor Ramón Molina Cáceres, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez, y b) en fecha 26/11/2014, por el señor Ramiro Cruz Sánchez, representado por la Licda. Altagracia Ventura Tavárez, contra la sentencia marcada con el número 14-2014, de fecha 27/08/2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 14-2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, dictada en fecha 27/08/2014, por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de

*Tránsito del Distrito Nacional, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes motivos:

Primer Motivo. *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos. La Corte a-qua incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, contrariamente a lo indicado por la Corte a-qua en su decisión en el sentido de que el Tribunal a-quo valoró ambos testimonios en su justa dimensión y que la motivación de la sentencia fue el resultado de la correcta ponderación del testimonio, pues por el simple hecho de que la querellante y actora civil ubique al imputado en el tiempo, lugar y espacio como lo ha establecido la Corte a-qua en la página 15 numeral 6 de su sentencia, no necesariamente conlleva que se le atribuya al imputado el cien por ciento de la falta ni que se le atribuya la responsabilidad penal, ni que se le atribuya conducir de manera temeraria y descuidada, pues no ha sido probado que el imputado manejaba su vehículo a exceso de velocidad ni a una velocidad mayor de la que le permitiera ejercer el dominio de su vehículo, ni que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado Ramiro Cruz Sánchez, ni la conducta antijurídica del imputado, como lo ha establecido la Corte a-qua; que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor, la Corte a-qua omitió referirse a la participación y conducta del otro conductor también imputado Severino de los Santos, pues el hecho de que el Ministerio Público y los querellantes hayan retirado la acusación no lo exime de participación en el accidente, cuyo aspecto fue recurrido y consta en el escrito del recurso de apelación; que la Corte a-qua de manera errónea otorgó credibilidad y valor probatorio a las declaraciones de la testigo Carolina Antonia Joran Tejada, las cuales fueron inverosímiles e incoherentes, hechas suyas por la Corte a-qua y no le otorgó valor probatorio ni credibilidad al testigo ocular de los hechos Rosario Guzmán Díaz, quien fue coherente y sincero;*

que la Corte a-quo al igual que el Tribunal de primer grado, no valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia en la que está fundamentada la sentencia recurrida en apelación y sus motivaciones, dado que la Corte a-qua en su motivación dada en la sentencia no determina, ni contestó, ni señaló, tampoco dio motivos, explicación válida, fundamentada y razonada que pudiera dar lugar a la credibilidad o certeza de la testigo propuesta por el Ministerio Público y actor civil Carolina Antonia Jorán Tejada, cuyo testimonio es utópico, prejuiciado e interesado, poco serio, incoherente, incurriendo por demás la Corte a-qua en desnaturalización de los hechos de la causa; que la Corte a-qua no dio la debida contestación a los medios, motivos y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, quienes desarrollaron ampliamente y de manera extensa cada uno de los motivos del recurso de apelación; en la motivación de la Corte a-qua son evidentes las contradicciones al rechazar el recurso acogiendo las motivaciones dadas por el Tribunal de primer grado bajo la motivación de que valoró debidamente los testimonios y que los jueces de fondo están revestidos de un poder soberano, pues la Corte a-qua al confirmar la sentencia también agravó la condena tanto en lo penal como civil en contra del imputado recurrente, pues los actores civiles no recurrieron la sentencia, de donde se advierte que la Corte a-qua no dio contestación a la agravación de la pena en el aspecto penal en la que incurrió el tribunal de primer grado, por lo que la Corte a-qua no debió confirmar la sentencia en esas condiciones y en la forma como lo estableció en el numeral 8 de la motivación de la sentencia recurrida, pues la sentencia primaria anulada por la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, producto del recurso interpuesto donde no recurrieron los actores civiles estableció una condena tanto en el aspecto penal como civil por debajo a la establecida por el tribunal de envió la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **Segundo Motivo:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y la esencia del proceso, al rechazar el incidente de extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso por haber transcurrido más de cinco años solicitado por el imputado a lo que se adhirieron las demás partes del proceso, en la forma como lo hizo, mediante la sentencia incidental S/N dictada en fecha 10 de noviembre del año 2015 y ordenar la

continuación de conocimiento del recurso, pues conforme al mandato constitucional la ley no tiene efecto retroactivo y por ende para el caso de la especie no es aplicable las disposiciones de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, que modificó el Código Procesal Penal; que la Corte a-qua también desnaturalizó los hechos, pues en la glosa procesal que forma el expediente están todas las incidencias del proceso, lo que es más que suficiente para que la Corte pudiera verificar y constatar a que parte o por motivo de quien corresponde la dilación del proceso, así como también la razón por la cual el proceso no ha culminado y que en el caso de la especie no ha sido por culpa del imputado, sino mas bien por la negligencia de los actores civiles quienes no han dado cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen el ordenamiento procesal penal, por lo que la Corte a-qua ha dado el incidente de extinción de la acción pena una solución superficial y con simpleza, pues dentro de la glosa procesal están todas y cada una de las piezas y la circunstancia en las cuales está sustentada la dilación del proceso; **Tercer Motivo:** La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación. La Corte a-qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como civil y ha condenado al imputado de excesiva condena penal de seis meses de prisión y multa de mil pesos, a una pena más grave a la establecida por la sentencia que dio lugar a la celebración del nuevo juicio y a una exorbitante y desproporcional indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), distribuidos a los actores civiles, conforme a la ocurrencia de los hechos, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida en apelación también agravó e impuso una pena y sanción más grave a la establecida por la sentencia que dio lugar a la celebración de un nuevo juicio y que habiendo sido planteada dicha violación en el recurso de apelación la Corte no dio una contestación adecuadamente; que la Corte a-qua no dejó plasmado en su decisión el fundamento y motivo explicativo sobre la valoración de los daños reparados, que en cuanto al error material establecido por la Corte en la certificación núm. 0473, de fecha 4 de enero de 2012, emitida por la Superintendencia de Seguros, la Corte a-qua no estableció motivación valedera convincente, pues no se trata de tal error material, la certificación núm. 0473, de fecha 4 de enero del 2012, correspondiente a la

Compañía Dominicana de Seguros, ni consta ni figura como prueba admitida que la vincule al proceso en el auto de apertura a juicio núm. 002-2012, de fecha 7 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, pues en la misma certificación consta los datos de la misma y no figura emitida como en fecha 3 de febrero del año 2012, como lo ha establecido el juez a-quo, en cambio la certificación núm. 0345 admitida en el auto de apertura a juicio cuya compañía es la General de Seguros, la fecha de solicitud es 4 de enero del 2012, emitida el 12 de enero de 2012, parte esta que no fue recurrida por los actores civiles, por lo que la Corte a-qua no puede modificar ni corregir una decisión en beneficio de una parte que no recurrió y que mucho menos siendo la certificación de fecha 3 de febrero de 2012 y el auto de apertura a juicio de fecha 7 de febrero de 2012 y la acusación y constitución en actor civil presentada y solicitud de apertura a juicio formalizada y presentada en fecha 19 de julio de 2011, como consta en dicho auto de apertura a juicio, la prudencia y la máxima de experiencia le dicen al juez que dicha certificación tampoco fue ofertada como medio de prueba en los plazos legales fijados por la normativa procesal penal, situación ésta sobre la cual la Corte a-qua no hizo ningún razonamiento previo de establecer el error material, que por vía de consecuencia, en las páginas 7 y 9 del auto de apertura a juicio la certificación que figura es la número 0345, de fecha 12 de enero de 2012 y no la certificación 0473, de fecha 3 de febrero de 2012, lo que da lugar a la exclusión de la Compañía Dominicana de Seguros, SRL, del presente proceso por la falta de prueba; que la Corte a-qua incurrió en violación al principio de legalidad de la prueba establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal al validar una prueba no admitida en el auto de apertura a juicio y en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, al vulnerar un derecho fundamental y transgredir las reglas del debido proceso, sobre la referida certificación núm. 0473, filtrada en el proceso en violación a la normativa procesal penal; la Corte a-qua al confirmar la indemnización en esas condiciones, incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de las decisiones, al no establecer los motivos tanto de hecho como de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación sobre la legalidad de dicho medio de prueba a la que el Tribunal a-quo le otorgó valor y crédito; que la Corte a-qua previo al rechazo del recurso y confirmación de la sentencia apelada, no estableció de manera

*clara y precisa las circunstancias, que rodearon el hecho, que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor no estableció en su sentencia el grado de participación de los conductores de los vehículos, ni tampoco la participación individual de cada uno de ellos; **Cuarto Motivo:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 104, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación y fundamentación, y en violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en sus artículos 131 y 133, toda vez que rechazó el recurso y confirmó el ordinal décimo primero de la sentencia recurrida en apelación, que simplemente declaró el monto indemnizatorio establecido común y oponible a la compañía de seguros, sin haber sido admitida la certificación de la Superintendencia de Seguros en el auto de apertura a juicio y sin haber sido condenada la persona asegurada y beneficiaria de la póliza Carlos Manuel Pérez Castillo, el cual fue excluido del proceso; que la Corte a-qua no dio contestación al cuarto motivo del recurso de apelación propuesto por la recurrente en apelación y ahora en casación, toda vez que la Corte a-qua no observó rigurosamente como era su deber las disposiciones de los textos legales antes citados, que forman parte de la citada ley 146-02, incurriendo así en falta de motivación por la inobservancia a la ley y errónea aplicación”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo de uno de los aspectos argüidos por el recurrente en su memorial de agravios, toda vez que el mismo definirá la suerte de éste;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el único aspecto a evaluar por esta Alzada se refiere a que la Corte a-qua no ofreció motivación valedera convincente en torno al cuestionamiento sobre la certificación núm. 0473 de fecha 4 de enero de 2012, correspondiente a la Compañía Dominicana de Seguros, puesto que no se trató de un error material, ya que la misma ni consta ni figura como prueba admitida en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que a tal pedimento estableció la Corte a-qua lo siguiente: *“Que en relación a la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 0473, de fecha 4 de enero del año 2012, la parte recurrente arguye que en lo concerniente a esta prueba fue valorada para declarar la oponibilidad de la sentencia e incorporada al proceso en violación a la normativa procesal penal vigente, porque según éste no fue acreditada en el auto de apertura a juicio ni fue notificada al recurrente, por lo que no estableció en su sentencia los fundamentos de hecho y derecho de la prueba valorada a fin de llegar a tomar esa decisión, ni estableció el texto legal en el cual encontró fundamento para la decisión para declarar la indemnización y las costas establecidas en la sentencia oponible a la aseguradora recurrente, cuando el asegurado y beneficiario en la póliza Carlos Manuel Pérez Castillo no fue condenado a ningún tipo de indemnización por el accidente de tránsito de que se trata; que importante puntualizar que lo que ha ocurrido es un error material en cuanto la numeración de la certificación de la Superintendencia de Seguros, como se puede observar la fecha de emisión de la admitida en el auto de apertura a juicio es la certificación núm. 0345 de fecha 04 de enero del año 2012, en tanto que la núm. 0473, es de fecha 03 de febrero del 2012, de lo que se desprende que la certificación que forma parte del elenco probatorio, certifica que el vehículo objeto del hecho punible al momento del accidente se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., como la entidad que debe responder por los daños que incurra el vehículo de motor asegurado en la póliza, en este atendido le es oponible, que el Tribunal a-quo al proceder a declarar oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, actuó conforme a la norma y así lo establece la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, artículo 116.- “En los casos de las coberturas obligatorias señaladas por esta ley para los vehículos de motor, no se requiere la existencia de un interés asegurable de parte del propietario. Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa”; por lo que se rechaza el presente medio por no haberse verificado el vicio invocado”;*

Considerando, que según el ordinal tercero del auto de apertura a juicio del caso que nos ocupa, se verifica que dentro de las pruebas admitidas a cargo de los actores civiles, está la certificación de la Superintendencia

de Seguros núm. 0345, de fecha 12 de enero de 2012, la cual corresponde a la General de Seguros, S. A.; de lo cual se advierte el yerro de la Corte a-qua al rechazar el medio invocado, en virtud de que ciertamente como invoca la parte recurrente, no se trata de un error material en la numeración de la misma, sino que se trata de dos certificaciones distintas y en lo que respecta a la certificación correspondiente a la Compañía Dominicana de Seguros marcada con el núm. 0473, de fecha 12 de enero de 2012, no fue admitida como prueba del proceso, ni consta como ofertada en el cuerpo de dicha decisión;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la secretaría general del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, a los fines de que apodere una de sus salas, para una nueva valoración de todas las pruebas del proceso, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la General de Seguros, S. A. y al señor Severiano de los Santos en el recurso de casación incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 139-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso;

Tercero: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la secretaría general del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, a los fines de que apodere una de sus salas, para una nueva valoración de todas las pruebas del proceso;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mimina Jose y Yanela Sentili Norma.
Abogado:	Lic. Richard Vásquez Fernández.
Interviniente:	María Cedano Castillo.
Abogado:	Dr. Celestino Sánchez de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mimina Jose, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 412753105, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana; y Yanela Sentili Norma, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0127066-9, domiciliada y residente en la calle La Lechosa, edificio Villas Caobas, La Curra, Villa Hermosa, provincia La Romana, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia

núm. 567-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, en representación de las recurrentes Mimina José y Yanela Sentili Norma, depositado el 20 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Celestino Sánchez de León, en representación de la señora María Cedano Castillo, parte recurrida, depositado el 20 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1922-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio del 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del año 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 19 de agosto de 2013, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del proceso seguido en contra de Yanela Sentili Norma y Yasmine Joseph y/o Mimina Jose, en acción privada por el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado en el artículo 1ro. de la Ley núm. 5869 del 24 de abril de 1962, conforme la querrela interpuesta por

la señora María Cedano Castillo, dictando la misma la sentencia núm. 169/2013 el 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a las nombradas Yanela Sentili Norma y Yasmine Joseph y/o Mimina José, cuyas generales constan en el proceso de violar el artículo 1 de la Ley 5869, del 24 de abril del año 1962, en perjuicio de María Cedano Castillo; en consecuencia, se condena a las encartadas a seis (6) meses de prisión, así como una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por las encartadas haber sido asistidas por la defensa pública de este Distrito Judicial; **TERCERO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por María Cedano Castillo a través de su abogados por medio de instancia por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo ordena el desalojo inmediato de las encartadas, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el predio de terreno objeto del proceso que conforme a los medios probatorios aportados por la querellante son de su propiedad; **CUARTO:** Condena a las encartadas al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) cada una, por justa reparación a los daños causados; **QUINTO:** Se declara ejecutoria la presente sentencia; **SEXTO:** Condena a las encartadas al pago de las costas civiles del proceso a favor de los Licdos. Antonio Cabrera Rosario, César Augusto Cabrera Rosario y el Dr. Celestino Sánchez de León, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- b) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por las imputadas, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 567-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año 2014, por los Licdos. Richard Vásquez Fernández y Joel de Jesús Espencer, defensores públicos, actuando a nombre y representación de las imputadas Yasmine Joseph y/o Mimina Jose y Yanela Sentili Norma,

contra la sentencia núm. 169-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; **SEGUNDO:** *Suspende de manera total la pena impuesta a las imputadas Yasmine Joseph y/o Mimina Jose y Yanela Sentili Norma, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* **TERCERO:** *Confirma los restantes aspectos de la sentencia impugnada;* **CUARTO:** *Declara las costas penales de oficio, por encontrarse asistidas dichas imputadas por la Defensoría Pública”;*

Considerando, que las recurrentes alegan en su recurso de casación, a través de su defensa técnica, entre otros muchos asuntos, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en la errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 5869. El tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez que el mismo condena a las señoras Mimina Jose y Yanela Sentili Norma, a las penas expuestas sin tomar en consideración que las mismas presentaron pruebas a descargo en las que justifican el derecho de propiedad del terreno que ocupan, lo cual indica que no se reúne el presente proceso los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, lo que no fue tomado en cuenta por la corte a-quo...que al no reunirse los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, resulta infundada y fuera de lugar la sentencia condenatoria en contra de las imputadas para ordenar desalojo y a la vez darle derecho de propiedad al querellante sin tenerlo, ya que no hay tal violación, en el sentido de que la parte persiguiendo no ha podido probar de que las imputadas hayan penetrado al terreno de manera violatoria, ya sea producto de una invasión o a la fuerza, sino que las mismas justifican su derecho de propiedad mediante una declaración de mejora como prueba nueva al recurso de casación...que la Corte a-quo no valoró que en el momento en el que el juez presidente emitió la sentencia hoy recurrida, no valoró que la demandante María Cedano Castillo, no tenía calidad para actuar en justicia, ya que mediante el acto notarial o declaración de mejora que la misma posee no pudo demostrar que el solar sea de su propiedad, es por esto que el juez no valoró de manera adecuada dicho instrumento legal realizado una interpretación incorrecta de la Ley núm. 301 sobre Notarios, que instituye la forma y el fondo de cómo deben ser redactados los actos notariales”;

Considerando, que, sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“...que dichos alegatos carecen de sustento legal, pues el tribunal a-quo resulta incompetente para conocer del derecho de propiedad de las partes como alegan las recurrentes, que no es el caso de la especie, que la violación de propiedad de la cual fue apoderado el tribunal quedó claramente establecida a través de las declaraciones precisas y coherentes de los testigos, quienes al deponer por ante el tribunal a-quo dicen conocer a la señora María Cedano Santana como única propietaria del solar envuelto en la presente litis desde el año 2003, encontrándose dicho solar en la actualidad ocupado por las imputadas Yanela Sentili Norma y Mimina Jose, de donde se desprende la violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, al quedar configurados los elementos constitutivos del ilícito penal antes señalado...que el tribunal a-quo fundamenta su decisión mediante una clara y precisa indicación de todos y cada uno de los medios de pruebas sometidos a su ponderación, mismos que fueron valorado conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y los motivos que llevaron al juzgador a tomar la decisión hoy recurrida, cumpliendo así con el voto de la ley en lo que respecta al artículo 24 del Código Procesal Penal...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso que nos ocupa, tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación, establecieron como hechos probados que las imputadas ocuparon de manera ilegal un solar propiedad de la querellante, lo que se traduce en una vulneración realizada mediante la introducción a un área protegida, en este caso por el derecho de propiedad; que en la especie, la principal queja de las recurrentes es que fueron condenadas aun habiendo presentado pruebas a descargo en las que justifican el derecho de propiedad de ese terreno que ocupan, y que las mismas demuestran dicho derecho “*mediante una declaración de mejora como prueba nueva al recurso de casación*”, por lo que a su entender, no se reúnen los elementos constitutivos del delito que se les imputa;

Considerando, que, luego del análisis de la decisión emitida por la Corte pudimos colegir cómo la misma emite un fallo motivado y fundamentado en las causas que la condujeron a fallar de la manera en que lo hizo; que, además, los alegatos del recurso que nos ocupa se convierten en meras declaraciones sin fundamento, dichas recurrentes no depositan en su recurso ningún medio de prueba que justifique sus alegatos, por lo que al ser la sentencia de la Corte correcta, el recurso de que se trata carece méritos y procede su rechazo.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a María Cedano Castillo en el recurso de casación interpuesto por Mimina Jose y Yanela Sentili Norma, contra la sentencia núm. 567-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a la forma, declara con lugar el presente recurso y en cuanto al fondo, lo rechaza por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio por estar asistidas las recurrentes por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos David Gabriel Benoit.
Abogado:	Lic. Jovanny Francisco Moreno Peralta.
Interviniente:	Ysidro Joaquín de Oleo Mateo.
Abogado:	Dr. Alexis Sánchez Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos David Gabriel Benoit, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825759-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 4, Colinas del Seminario, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 177-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jovanny Francisco Moreno Peralta, en representación de Carlos David Gabriel Benoit, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Alexis Sánchez Vásquez, en representación de Ysidro Joaquín de Oleo Mateo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licdo. Jovanny Moreno Peralta, en representación del recurrente, depositado el 28 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Alexis Sánchez Vásquez, en representación del recurrido, depositado el 26 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2141-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de julio de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijándose audiencia para el día 28 de septiembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de junio de 2014, el señor Isidro Joaquín De Oleo Mateo, a través de su abogado apoderado, interpuso querrela con constitución en parte civil en contra del señor Carlos David Gabriel Benoit, por alegada violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques de la República Dominicana, modificada por la Ley 62-00; siendo apoderada para el conocimiento del fondo la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que el 30 de julio de 2015, dictó la sentencia núm. 192-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos David Gabriel Benoit, no culpable de la comisión del tipo penal de emisión de cheques sin fondo, en alegada violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951), en perjuicio del señor Isidro Joaquín De Oleo Mateo, y en virtud de las disposiciones del inciso 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se le descarga por insuficiencia probatoria; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio a favor de Carlos David Gabriel Benoit; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Isidro Joaquín De Oleo Mateo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Alexis Sánchez Vásquez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse retenido falta penal al imputado; CUARTO: Condena al querellante y actor civil Isidro Joaquín De Oleo Mateo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Yovanny Francisco Moreno Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día seis (6) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”;

- b) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el querellante, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 177-SS-2005, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el señor Ysidro Joaquín De Oleo Mateo, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, el Dr. Alexis Sánchez Vásquez, en contra de la sentencia núm. 192-2015, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el señor Ysidro Joaquín De Oleo Mateo, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, el Dr. Alexis Sánchez Vásquez, en contra de la sentencia núm. 192-2015, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, anula en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, y en base a la apreciación de las pruebas, dicta su propia decisión, y en consecuencia, declara la culpabilidad del imputado Carlos David Gabriel Benoit, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825759-3, casado, de profesión y oficio empresario, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 4, Colinas del Seminario, sector Los Ríos, Distrito Nacional, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra a de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-00, del 3 de agosto del año 2000, sobre Cheques, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un año de prisión; **CUARTO:** Condena al imputado Carlos David Gabriel Benoit, al pago de las

costas penales; **QUINTO:** En el aspecto civil, acoge la acción civil intentada por el señor Ysidro Joaquín De Oleo Mateo, por intermedio de su abogado, el Dr. Alexis Sánchez Vásquez, en contra del señor Carlos David Gabriel Benoit, por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes, y en consecuencia, condena al imputado Carlos David Gabriel Benoit, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de su acción, así como al pago de la restitución del importe de los cheques objetos del proceso, por el monto de Diecinueve Millones Cuarenta Mil (RD\$19,040,000.00) pesos; **SEXTO:** Condena al señor Carlos David Gabriel Benoit, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alexis Sánchez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente alega como medios de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“...la sentencia marcada con el núm. 177-SS-2015, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no guarda relación alguna con el escrito mencionado, toda vez que en su parte conclusiva en ningún momento se refiere a pena privativa de libertad ni mucho menos se refiere a daños y perjuicios, sino que hace mención que se acoja el presente recurso, y en el segundo plantea dictar la sentencia recurrida, y que en el hipotético caso que dictara la sentencia, esos son los argumentos que el refirió, y la Corte falló extra petita, fallar lo que nunca se pidió, sino que en su recurso solo concluye diciendo cosas que no fueron solicitadas, así como también hace solución pretendida, y vuelve y repite, y este es un recurso que desde el punto de vista, no se refiere a ninguno de los medios según la normativa, y lo que trajo más allá las limitaciones del referido recurso...”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que: *“...a juicio de esta Corte, las pruebas antes señaladas son estrechamente vinculantes y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, resultan suficientes para la verificación de los hechos, lo que permite a esta Corte, establecer que la acusación privada presentada por el señor Ysidro Joaquín De Oleo Mateo, fue probada, y que la presunción de inocencia que revestía al imputado Carlos David Gabriel Benoit, ha sido destruida más allá de toda duda razonable, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones del artículo 66 letra a de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, al encontrarse comprometida la responsabilidad penal del mismo, por el hecho de haber emitido cheques sin la debida provisión de fondo...”*; procediendo dicha Corte, tal como se comprueba del dispositivo de su decisión, transcrito en parte anterior de la presente sentencia, a anular el fallo de primer grado y declarar la culpabilidad del imputado condenándolo a cumplir una pena de un año de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), más la restitución del importe de los cheques objetos del proceso;

Considerando, que de manera concisa, las quejas del recurrente se circunscriben a que la sentencia dictada por la Corte no guarda relación alguna con el escrito de apelación que fuere interpuesto por la parte querellante, toda vez que en su parte conclusiva en ningún momento se refiere a pena privativa de libertad ni mucho menos se refiere a daños y perjuicios, sino que hace mención a que se acoja el recurso; que en estas atenciones, dicha Corte decide de forma extra petita al fallar lo que nunca se pidió;

Considerando, que luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos, realizada por los juzgadores, así como, la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable; que, tal como se desprende de las consideraciones de dicha decisión el contexto en el que ocurrieron los hechos, así como las pruebas existentes se pudo comprobar la culpabilidad del imputado; que además, y en respuesta a las quejas de dicho recurrente, es importante acotar que según lo establecido en el artículo 422 del Código

Procesal Penal, al declarar con lugar el recurso, la Corte de Apelación dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba recibida; que es exactamente lo que ha hecho el tribunal de alzada; de ahí que el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ysidro Joaquín De Oleo Mateo en el recurso de casación interpuesto por Carlos David Gabriel Benoit, contra la sentencia núm. 177-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Joel Toribio Guridi.
Abogada:	Licda. Diana C. Bautista M.
Interviniente:	Cristian Efrén Iturbides Flores.
Abogada:	Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Joel Toribio Guridi (a) El Big Papi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0113452-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, cerca de la iglesia católica, Distrito Municipal de La Otra Banda, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2016-SEEN-40, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a Cristian Efrén Iturbides Flores, querellante y actor civil;

Oído al alguacil llamar a Jimmy Alexander Pérez Buritica;

Oído a la Licda. Diana C. Bautista M., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de noviembre de 2016, a nombre y representación del recurrente David Joel Toribio Guridi (a) El Big Papi;

Oído a la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de noviembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida, Cristian Efrén Iturbides Flores, por sí y por sus hijas menores de edad y Jimmy Alexander Pérez Buritica, sobrino de la occisa;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Diana C. Bautista M., en representación de la parte recurrente, David Joel Toribio Guridi, depositado el 26 de febrero de 2016, en la Secretaría de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, en representación de Cristian Efrén Iturbides Flores, por sí y por sus hijas menores de edad y Jimmy Alexander Pérez Buritica, sobrino de la occisa, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 2312-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por David Joel Toribio Guridi, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de febrero de 2013, el señor Cristian Efrén Iturbides, en representación de sus hijas menores de edad, y de Jimmi Alexander Pérez Buritica, sobrino de la occisa, a través de su abogada, depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, querrela con constitución en actor civil, contra los imputados David Joel Toribio Guridi y Catherin Mata Morales;
- b) que en fecha 18 de junio de 2013, el Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuso formal acusación en contra de los imputados David Joel Toribio Guridi y Catherin Marthas Morales, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Maribel Buritica González, por el hecho de que siendo alrededor de las 07: 15 A.M. horas de la mañana del día 4 de mayo de 2012, cuando la hoy occisa Maribel Buritica González, iba a bordo de su vehículo marca Honda Accord, año 1999, color crema, matrícula A465745, chasis JHMCG56462C11312, en la carretera cruce de Coco Loco, próximo a la entrada del hotel Barceló Bávaro, con la finalidad de juntarse con el encartado David Joel Toribio Guridi (a) El Big Papi, para que el mismo le realizara un trabajo de sustraerle una laptop al ciudadano canadiense Gordon Wilson, ya que el mismo tenía fotos con contenido sexual de la occisa; que motivado a la avaricia que tenía el encartado David Joel Toribio Guridi, consigue una laptop con las mismas descripciones de la ordenada por la hoy occisa Maribel Buritica González, sin embargo la hoy occisa se dio cuenta de que esa no era la computadora que necesitaba, le manifestó que no le iba a pagar, y es donde el imputado David Joel Toribio Guridi, procede a amordazar y a ahorcar a la víctima,

poniéndole un tairra en el cuello, y subiéndola en el asiento trasero del vehículo supra indicado, y es cuando el mismo llama a su concubina, la nombrada Catherin Marthas Morales, y la pasa a buscar por la carretera Higüey-Verón, en el Distrito Municipal de la Otra Banda, donde se encontraba ésta en un cumpleaños de una sobrina del imputado, una vez su concubina lo ayuda a poner el cadáver de la hoy occisa en el baúl del vehículo, y se marcha a San Cristóbal, de donde es oriundo el encartado, y cuando iban en la carretera San Pedro-Santo Domingo, en las proximidades de Juan Dolio, en una alcantarilla tiran el cadáver y le prenden fuego al mismo; que posteriormente el imputado David Joel Toribio Guridi, se presentó donde un dealer en la zona de Bávaro, propiedad del señor Robinson Leonel Sosa Abreu a proponer la venta del vehículo sustraído a Maribel Buritica González, al cual le propuso sacarle una matrícula falsa para que lo vendiera para los dos, a lo cual éste se negó rotundamente y lo fue a denunciar ante el Licdo. Hendrich Ramírez de la Rosa, fiscalizador de Verón; que en fecha 21 de mayo de 2012, siendo las 5:20 P.M. horas de la tarde en el kilómetro 11 de la Autovía del Este entre Juan Dolio y San Pedro de Macorís, en una cuneta de agua fue encontrado el cadáver en reducción esquelética de la nombrada Maribel Buritica González, la cual falleció a consecuencia de asfixia por estrangulación a lazo con aproximadamente de 14 a 16 días de su deceso, según autopsia del cadáver, en el lugar fueron encontrados tres tairras los cuales fueron utilizados para quitarle la vida, además encontraron una zapatilla de color crema, del pie izquierdo, parte de una blusa color rojo, parte de un brasier blanco o crema, los cuales fueron reconocidos por su ex esposo Cristian Iturbides Flores;

- c) que en fecha 23 de abril de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra de los imputados David Joel Toribio Guridi (a) el Big Papi y Catherin Marthas Morales/ Katerin Martha Morales, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 379, 382, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

- d) apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 00043-2015, el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados David Joel Toribio Guridi (a) El Big Papi, identificado también como Joel David Toribio Guridi y Catherin Marthas Morales/Katerin Martha Morales, identificada también como Catherine Matas Morales, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara a los imputados David Joel Toribio Guridi (a) El Big Papi, identificado también como Joel David Toribio Guridi, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0113452-5, domiciliado y residente en la casa s/n, de la calle Principal, cerca de la iglesia católica, Distrito Municipal de La Otra Banda, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y Catherin Marthas Morales/Katerin Martha Morales, identificada también como Catherine Matas Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la casa s/n, entrando por el Hokiloki, distrito municipal de Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, culpables de los crímenes de asesinato con premeditación y de robo con violencia, previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Maribel Buritica González y en consecuencia, se condenan a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado David Joel Toribio Guridi (a) El Big Papi, identificado también como Joel David Toribio Guridi, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Compensa a la imputada Catherin Marthas Morales/Katerin Martha Morales, identificada también como Catherine Matas Morales, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistida por un defensor público; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Cristian Efrén Iturbides Flores, en representación de sus hijas menores Pía Emilia y Julia Valentina Iturbides Buritica, a través de su abogada constituida la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, contra los imputados David Joel

Toribio Guridi (a) El Big Papi, identificado también como Joel David Toribio Guridi y Catherin Marthas Morales/Katerin Martha Morales, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, condena a los imputados a pagar al demandante la suma de Diez Millones de Pesos dominicanos de manera conjunta y solidaria, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por los imputados con sus hechos antijurídicos; SEXTO: Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por el señor Jinmy Alexander Pérez Buritica, contra los imputados, por improcedente; SÉPTIMO: Condena a los imputados David Joel Toribio Guridi (a) El Big Papi, identificado también como Joel David Toribio Guridi y Catherin Marthas Morales/Katerin Martha Morales, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor de la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Varía la medida de coerción consistente en una garantía económica de Veinticinco Millones de Pesos, combinada con el impedimento de salida del país y la presentación periódica, impuesta a los imputados David Joel Toribio Guridi (a) El Big Papi, identificado también como Joel David Toribio Guridi y Catherin Marthas Morales/Katerin Martha Morales, establecida por el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, por la consistente en prisión preventiva, atendiendo a la pena impuesta por el tribunal y el peligro latente de fuga”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Joel David Toribio Guridi (a) El Big Papi, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que en fecha 29 de enero de 2016, dictó la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-40, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2015, por las Licdas. Yorkis Cabrera Ubiera y Diana C. Bautista M., defensoras públicas del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado David Joel Toribio Guridi (a) El Big Papi, identificado también como Joel David Toribio Guridi, contra la sentencia núm. 00043-2015, de fecha ocho (8) del mes de abril del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente, David Joel Toribio Guridi, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. A que la Corte a-qua en la sentencia núm. 334-2016-SSEN-40, en la página núm. 5, admite como prueba aportada por los querellantes con constitución en actor civil vouchers de las estaciones de gasolina donde supuestamente el imputado utilizó las tarjetas de crédito de la víctima para desvirtuar las pretensiones del apelante. Resulta que el proceso en el cual se trata de incorporar estos vouchers fue declarado extinguido según el auto núm. 00747-2014, pues la misma Licda. Idalia Isabel Guerrero había iniciado un proceso en contra de David Joel Toribio Guridi acusándole de falsedad en escritura; a que la fiscalía solicita la aplicación de medida de coerción por violación al artículo 147 del Código Penal Dominicano, en contra de David Joel Toribio Guridi en fecha 23 de abril de 2014, en dicha solicitud se aporta como medio de prueba los vouchers que la distinguida Licda. Idalia I. Isabel Guerrero aportó de modo sorpresivo, en violación al derecho de defensa del imputado y que la Corte a-qua admitió como bueno y válido, no obstante a la existencia del proceso en el cual se declaró la extinción de la acción penal y por vía de consecuencia se erradicaron los vouchers como medios probatorios en contra de David Joel Toribio Guridi. A que la Corte a-qua en el párrafo 7 de la página 7 de la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-40 establece lo siguiente: (...); a que la Corte a-qua incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, según lo establece el artículo 417.5 del Código Procesal Penal, toda vez que corroboró lo establecido por el tribunal a-quo en la página 45 de la sentencia núm. 00043-2015, el cual establece: (...). A que el tribunal a-quo deja plasmado el testimonio del testigo Héctor Julio Monegro Sosa en la parte final de la página 24 y al principio de la 25 de la sentencia núm. 00043-2015 el mismo expresa lo siguiente: (...). A que el tribunal a-quo deja plasmado el testimonio de Luis Sánchez Mejía en las páginas 26-27 de la sentencia núm. 00043-2015, el cual entre otras cosas dijo lo siguiente: (...). A que el tribunal a-quo en las páginas 23-24 de la sentencia núm. 00043-2015 dejó plasmado el testimonio del Sr. Edward Germán de los Santos, el

cual entre otras cosas establece: (...). A que la Corte a-qua al igual que el tribunal a-quo procedieron a realizar un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba en cuanto a lo relacionado con el tipo penal de robo agravado, toda vez de que no se pudo demostrar que el ciudadano Joel David Toribio Guridi tenía el carro de la occisa, pues el carro registrado en el acta de inspección de lugar es el de chasis núm. 54MCG5646C011312 y el que le pertenecía a la occisa según el acto de venta de vehículo de motor era el chasis JHMCG56462C011312, por lo son vehículos distintos. Tampoco se pudo demostrar que la computadora Accer (una entre millones), y el housing era pertenencia de la occisa, por lo que solo se hace reo de robo el que sustrae una cosa ajena, como lo establece el derecho penal positivo. A que la Corte a-qua en el párrafo 7 de la página 7 de la sentencia penal núm. 334-2015-SEEN-40 establece lo siguiente: (...); a que ciertamente se han violado sus derechos al ciudadano Joel David Toribio Guridi al tomar en cuenta unas declaraciones dadas supuestamente por éste, sin que el mismo estuviese debidamente asistido por un abogado en franca violación a la ley. Y es por ello que argumentamos sobre la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica establecida en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal a-quo en la sentencia núm. 00043-2015 en las páginas 37 y 38 al plasmar el testimonio realizado por el testigo Rodolfo Pichardo, expresa entre otras cosas lo siguiente: (...); el tribunal a-quo le otorgó valor probatorio a declaraciones supuestamente realizadas por el imputado Joel David Toribio Guridi procediendo a hacer esto vía el testigo a cargo, el Sr. Rodolfo Pichardo. A que la Corte a-qua en el párrafo 11 de la página 8 de la sentencia penal núm. 334-2015-SEEN-40 establece lo siguiente: con relación a como se enteran los testigos del antes indicado lugar donde estaba el cadáver no existe ninguna contradicción, ya que ambos establecen en sus declaraciones Héctor Julio Monegro dice claramente que cuando el imputado fue puesto bajo arresto luego de ser entregado por un párroco de la comunidad, el imputado señaló de forma específica el lugar donde estaba el cadáver. Y mientras que Julio Núñez Pillier establece, que fue llamado por el coronel para ir en arresto y recibimiento del imputado en la comunidad de La Otra Banda, que el imputado entregado por un párroco en casa de un tío o hermana y que de ahí fueron al lugar donde estaba el cadáver, y que llamaron a las autoridades de San Pedro de Macorís para que hagan el levantamiento, y que estuvo ahí. Por lo que no existe contradicción alguna en cuanto a

cómo se enteran del lugar donde estaba el cadáver. A que no es como la Corte a-qua lo ha interpretado, toda vez de que ciertamente se puede observar contradicción entre el testigo Justo Núñez Pillier y Héctor Julio Monegro y es por ello que establecimos la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuanto esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral establecido en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal. A que el tribunal a-quo en la sentencia núm. 00043-2015 en la página 41 dejó plasmado el testimonio del Sr. Justo Núñez Pillier el cual entre otras cosas estableció lo siguiente: (...). A que el tribunal a-quo en las páginas 24-25 de la sentencia núm. 00043-2015 dejó escrita las declaraciones del testigo Héctor Julio Monegro Sosa las cuales se contradicen con las dadas por el Magistrado Justo Núñez Pillier en cuanto a cómo se enteran del lugar en el cual estaba el cadáver, refiriendo el testigo entre otras cosas lo siguiente: (...), el testigo Julio Núñez Pillier expresa que se enteran del lugar donde estaba el cadáver de la occisa por una llamada y al valorar este testimonio el tribunal a-quo hace alusión de que éste (refiriéndose al testigo) se enteró de esa misma información porque el imputado se lo había dicho, acarreado esto una contradicción. A que la Corte a-qua en el párrafo 12 de la página 8 de la sentencia penal núm. 334-2015-SSEN-40 establece lo siguiente: (...). A que ciertamente el tribunal a-quo incurrió en el quebrantamiento u omisión de forma sustancial del acta referida, ya que ocasionaron indefensión al imputado, cuestión esta establecida en el artículo 417.3 del Código Procesal Penal, ya que el mismo en las páginas 42-43 estableció entre otras cosas: (...); según el acta de levantamiento e identificación de cadáveres de fecha 20 de mayo de 2012 fue instrumentada por la Fiscal Estela Santana Castro y firmada por la Fiscal Yuberkis Rosario, acarreado esto una duda jurídica, sobre quien es el testigo idóneo, además una duda general sobre quién realmente realizó el levantamiento de cadáveres, por lo que estamos ante un quebrantamiento u omisión de forma sustancial del acta, que en este caso ocasionó indefensión. A que la Corte a-qua en el párrafo 14 de la página 9 de la sentencia penal núm. 334-2015-SSEN-40 establece lo siguiente: (...); a que reclamamos que el tribunal a-quo en la sentencia emitida procedió a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral según el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, pues en la página 32 de la sentencia

00043-2015 establece lo siguiente: (...); con este motivo establecemos que el testimonio de la fiscal Yuberkis Rosario además de que fue incorporado al proceso con violación a los principios del juicio oral es irrelevante porque con el mismo no se puede determinar la culpabilidad del ciudadano David Joel Toribio Guridi. A que la Corte a-quá en el párrafo 17 de la página 9 de la sentencia penal núm. 334-2015-SSEN-40 establece lo siguiente: (...). A que le establecimos a la Corte a-quá que el tribunal a-quo incurrió en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 417.5 del Código Procesal Penal, pues en las páginas 43-44 de la sentencia núm. 00043-2015 el tribunal a-quo explica por cuales motivos le da valor probatorio a todas las actas que procedieron a incorporar en este proceso, entre estas actas y entre otras argumentaciones del tribunal a-quo están las siguientes: (...); sin con ninguna de estas actas se puede determinar la culpabilidad del ciudadano David Joel Toribio Guridi, las mismas no son útiles y mucho menos relevantes para llegar a la imputación objetiva, por lo que el tribunal a-quo realizó un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. A que la Corte a-quá en el párrafo 11 de la página 8 de la sentencia penal núm. 334-2015-SSEN-40, establece lo siguiente: (...). A que observamos violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica establecida en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal y esto fue lo que le alegamos a la Corte a-quá, pues el tribunal a-quo en las páginas 23-24 de la sentencia núm. 00043-2015 dejó escrita las declaraciones del testigo Edward Germán de los Santos, el cual entre otras cosas establece lo siguiente: (...). A que el tribunal a-quo en las páginas 24-25 de la sentencia No. 00043-2015 dejó escrita las declaraciones del testigo Héctor Julio Monegro Sosa, el cual entre otras cosas establece lo siguiente: (...). A que el tribunal a-quo en las páginas 26-27 de la sentencia núm. 00043-2015 dejó escrita las declaraciones del testigo Luis Sánchez Mejía el cual entre otras cosas establece lo siguiente: (...); a que el tribunal a-quo en la página 33 de la sentencia núm. 00043-2015 que el testigo Antonio Confesor Trinidad entre otras cosas establece lo siguiente: (...). A que el tribunal a-quo en la página 36 de la sentencia núm. 00043-2015 que el testigo Robinson Leonel Sosa Abreu, entre otras cosas establece lo siguiente: (...). A que el tribunal a-quo en las páginas 39-40 de la sentencia núm. 00043-2015 deja plasmado el testimonio del Sr. Cristian Ifraín Iturbides entre otras cosas establece lo siguiente: (...); a que el tribunal a-quo en las páginas 29-30 de la sentencia núm. 00043-2015

deja plasmado el testimonio del Sr. Hendrich Ramirez, este testigo expresa lo siguiente: (...); el tribunal a-quo realizó una errónea aplicación de la norma jurídica, en cuanto a lo concerniente a la valoración de la prueba al hacer un mal uso de uno de los elementos para valorar la misma, el cual es la lógica, toda vez que el tribunal pronunció una sentencia condenatoria solo con testigos referenciales, que no estuvieron presentes en el momento en que acontecieron los hechos. A que la Corte a-qua en el párrafo 20 de la página 10 de la sentencia penal núm. 334-2015 establece lo siguiente: (...); a que observamos otra vez, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuestión ella establecida en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal y esto fue lo que le expresamos a la Corte a-qua, pues el tribunal a-quo en las páginas 26-27 de la sentencia núm. 00043-2015 dejó escrita las declaraciones del testigo Luís Sánchez Mejía el cual establece entre otras cosas, lo siguiente: (...). A que la Corte a-qua en el párrafo 23 de la página 10 de la sentencia penal núm. 334-2015-SSEN-40, establece lo siguiente: (...). A que la Corte a-qua estableció en el párrafo precedentemente citado debido a que observamos, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal, pues el tribunal a-quo en las páginas 39-40 de la sentencia No. 00043-2015 deja plasmado el testimonio del Sr. Cristian Ifrain Iturbides entre otras cosas, lo siguiente: (...); a que el tribunal a-quo se contradijo en la motivación de la sentencia al mencionar que el testigo referencial reconoció a la occisa por unos implantes mamarios que éste nunca mencionó en el juicio. A que la Corte a-quo en el párrafo 24 de la página 10 de la sentencia penal núm. 334-2015-SSEN-40 establece lo siguiente: (...); a que ciertamente observamos violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica según lo dispuesto en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal, y fue lo que le establecimos a la Corte a-qua, pues el tribunal a-quo en las páginas 39-40 de la sentencia núm. 00043-2015 deja plasmado el testimonio del Sr. Cristian Ifrain Iturbides entre otras cosas establece lo siguiente: (...); a que el tribunal a-quo realizó una errónea aplicación de la norma jurídica al darle valor probatorio a este testigo-víctima y por demás referencial, toda vez de que su testimonio no es útil, ni pertinente, ni relevante. A que la Corte a-qua en el párrafo 27 de la sentencia penal núm. 334-2015-SSEN-40 establece lo siguiente: (...). A que observamos que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de motivación de la sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios

del juicio oral, según lo dispuesto en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, pues el tribunal a-quo en la sentencia penal núm. 00043-2015, de fecha 8 de abril del 2015, establece lo siguiente: (...), el tribunal a-quo cometió una falta al incorporar al juicio oral a Edward Germán de los Santos, Héctor Julio Monegro Sosa, Luis Sánchez Mejía y a Hendrich Ramírez de la Rosa, cuatro (4) testigos no fueron debidamente acreditados en la audiencia preliminar, cuestión ella que se puede verificar en el auto de apertura a juicio núm. 00333-2014 de fecha 23 de abril de 2014. A que la Corte a-qua en el párrafo 28 de la página 334-2015-SSEN-40 establece lo siguiente: (...); a que ciertamente observamos que el tribunal a-quo incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, según lo dispuesto en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal a-quo en la página 57 de la sentencia núm. 00043-2015, establece lo siguiente: (...). A que el tribunal a-quo ha realizado una errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente del artículo 123 del Código Procesal Penal, en el entendido de que declara admisible una querrela con constitución en actor civil sin que la misma pueda determinar quién es el auto del hecho existente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que el recurrente se limita en su mayor parte, a transcribir tanto las respuestas dadas por la Corte a-qua a cada uno de los medios del recurso de apelación, como el contenido del mismo; sin establecer de forma específica los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por el tribunal que actuó como segundo grado, de lo que se evidencia que la mayoría de sus críticas no están dirigidas de forma directa a la decisión que impugna a través de su escrito, sino a la sentencia de primer grado, por lo que no pone a esta Alzada en condiciones de ofrecer respuestas respecto a la exposición de la Corte a qua; de ahí que, solo nos limitaremos a contestar los puntos que de manera expresa le cuestiona a la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la Corte a-qua admitió como prueba aportada por los querellantes, unos vauchers de estaciones de gasolina donde supuestamente el imputado utilizó la tarjeta de crédito de la víctima, siendo los mismos

erradicados como medios de prueba; verifica este tribunal de casación, que si bien se constata que la Corte a-qua cita el referido elemento de prueba, no menos cierto es que el mismo no fue tomado en cuenta por dicho órgano de justicia para emitir su decisión, sino que solo lo menciona como pruebas aportadas por la parte querellante en su escrito de contestación para desvirtuar las pretensiones del apelante, por lo que lo alegado por el recurrente carece de fundamento y por tanto se desestima;

Considerando, que otro de los puntos atacados por el recurrente refiere, que tanto la Corte a-qua, como el tribunal de juicio incurrieron en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba en cuanto al tipo penal de robo agravado, toda vez que no se pudo demostrar que el ciudadano David Joel Toribio Guridi tenía el carro de la occisa, pues el carro registrado en el acta de inspección de lugar es el chasis núm. 54MCG5646C011312 y el que le pertenecía a la occisa según el acto de venta de vehículo de motor era el chasis JHMCG56462C011312, por lo son vehículos distintos y que tampoco se pudo demostrar que la computadora Accer y el housing de un celular eran pertenencias de la occisa;

Considerando, que en relación a lo anterior se verifica contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua pudo constatar que el número de chasis es el mismo establecido en el acta de inspección y el del acto de venta, a saber, JHMCG56462C011312 y que este vehículo fue recuperado en la ciudad de San Cristóbal, el cual fue dejado allí por el imputado, siendo incorporada la referida acta a través del testigo idóneo en la instrucción del proceso, lo que permitió vincular al imputado con el hecho de la causa;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se verifica que la Corte a-qua estableció además, que con relación a los celulares, los mismos fueron ocupados al imputado al momento de su registro, y que el celular marca blackberry color negro, marca Curve, le fue sustraído a la occisa y entregado de manera voluntaria por el señor Eduard Germán de los Santos, siendo corroborado por las declaraciones de éste testigo, que el referido celular le fue entregado a su vez por el imputado David Joel Toribio Guridi, con la finalidad de que le comprara una tarjeta; y en cuanto a la computadora marca Accer, la Corte a-qua pudo constatar que la misma fue vendida por el imputado a la señora Francelia Camacho en la ciudad de Moca por la suma de 14 mil pesos;

Considerando, que de lo anterior se advierte contrario a lo argüido por el recurrente, que ni el tribunal de juicio ni la Corte a-qua, incurrieron en desnaturalización de los hechos, pues quedó demostrado que el imputado sustrajo las pertenencias antes referidas, las cuales eran propiedad de la occisa y por ende quedó probada su vinculación con los hechos de la causa, por lo que se desestima el argumento invocado;

Considerando, que en relación a lo cuestionado por el recurrente en el sentido de que no es como ha interpretado la Corte a-qua, de que no existe contradicción alguna entre los testigos Héctor Julio Monegro y Justo Núñez Pillier, en torno a cómo se enteran del lugar donde estaba el cadáver de la occisa; verifica esta Alzada que no lleva razón el recurrente, pues la Corte a-qua pudo constatar, que el testigo Héctor Julio Monegro declaró que cuando el imputado fue arrestado, luego de ser entregado por un párroco de la comunidad, éste señaló el lugar específico donde estaba el cadáver de la hoy occisa; y que el testigo Justo Núñez Pillier, manifestó que fue llamado por el coronel para ir al arresto y recibimiento del imputado en la comunidad de La Otra Banda, que éste fue entregado por un párroco en casa de un tío y que de ahí fueron al lugar donde estaba el cadáver, que llamaron a las autoridades de San Pedro de Macorís para que hagan el levantamiento del referido cadáver;

Considerando, que de lo anterior se advierte, que la Corte a-qua interpretó de manera correcta las declaraciones plasmadas en la sentencia de primer grado, dadas por los testigos Héctor Julio Monegro y Justo Núñez Pillier, al no advertir las alegadas contradicciones entre ambos; por lo que se desestima lo cuestionado por el recurrente;

Considerando, que del análisis integral de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis, no incurriendo en los vicios que de manera concreta alega el recurrente; por tanto, procede el rechazo del presente recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Cristian Efrén Iturbides Flores en el recurso de casación interpuesto por David Joel Toribio Guridi, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-40, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Antonio Mariñe Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino Clase y Juan Ramón Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Mariñe Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0365900-3, domiciliado y residente en la calle Peatonal II, casa núm. 47, sector Hato del Yaque, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0218-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clase, por sí y por el Licdo. Juan Ramón Martínez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Carlos Antonio Mariñe Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ramón Martínez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2184-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de octubre 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) El 14 de febrero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra de Carlos Antonio Mariñe Rodríguez, imputado de supuesta violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, parte segunda, 8 categoría II, 9 letras c y d, 58 literal a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo apoderado para el conocimiento del fondo el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual el 16 de septiembre de 2014, dictó la sentencia núm. 107-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos Antonio Mariñe Rodríguez (PP-Cárcel Pública de La Vega-Presente), dominicano, mayor de edad, (32 años), soltero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0365900-3, domiciliado y residente en la calle Peatonal II, casa núm. 47, sector Hato del Yaque, Santiago, culpable

de cometer ilícito penal de distribución de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 85 letra J, 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a la pena de tres (3) años en el centro carcelario donde se encuentra recluso; así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sido asistido el imputado por una abogada defensora pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2013-11-25-00797, de fecha 31-10-2013, consistente en cuarenta (40) porciones de cocaína base crack con un peso de (4.07) gramos; así como la confiscación del objeto material consistente en un (1) frasco color crema con tapa del color; **CUARTO:** Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas la defensa técnica del encartado, por devenir las últimas en improcedentes, mal fundas y carentes de cobertura legal; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- b) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0218-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2015, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Antonio Mariñe Rodríguez, por intermedio de la Licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 107-2014, de fecha 16 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente alega como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

*“...**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia que corrompe la tutela judicial efectiva. Al alegar la existencia de una insuficiencia de motivación en la decisión de primera instancia, la Corte a quo, ha reconocido la existencia de una falta invocada en la instancia recursiva, y que por ende al configurar el medio el recurso tiene lugar en cuanto al fondo. Si se considera que un recurso cumple con los requisitos de forma y de fondo, es un recurso que debe ser declarado con lugar, independientemente de lo que la Corte decida hacer luego con sus facultades de tomar su propia decisión una vez identificada la falta. Al no haber admitido un recurso que en cuanto a la forma está perfecto y que en cuanto al fondo configura los medios que han sido alegados, se está violando la tutela judicial efectiva...;*

***Segundo Motivo:** Fallo contradictorio con una decisión previa del mismo tribunal sin haber motivado un cambio de criterio. La Corte a quo asume “suplir la motivación” y en base a las mismas declaraciones del imputado vertidas en primera instancia, decide propiamente rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia. Al hacer eso la corte a quo ha contradicho su propio criterio ya que se ha avocado a conocer algo que se fundamenta en la inmediación de primera instancia y en ningún lugar de la sentencia explica una justificación sobre el cambio de criterio...;*

***Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por anulación del derecho de defensa material. En la sentencia recurrida, podemos observar que la Corte a-quo no hace constar las declaraciones del imputado Carlos Antonio Mariñe Rodríguez, de hecho si se observa detenidamente la sentencia hoy recurrida, notaremos que ni siquiera hace constar si al imputado se le ofreció la oportunidad de ejercer su derecho de defensa material...”;*

Considerando, que en la especie, para fallar como lo hizo la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“...De modo y manera que la sentencia impugnada se encuentra justificada tanto en hecho como en derecho; y por tanto la Corte se referirá a continuación sobre el motivo del recurso; que se refiere a la queja planteada sobre la ilogicidad y falta de motivos al negar el pedimento de suspensión condicional del imputado. Sobre el punto en cuestión hay que señalar que la suspensión condicional de la pena es una figura jurídica

que se encuentra consignada en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que señala lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Es decir que las reglas del 341 disponen que para que se pueda aplicar esa institución jurídica se requiere que el solicitante no tenga condena penal previa a pena privativa de libertad y que la condena sea de cinco años o menos. El tribunal de juicio negó el pedimento planteado señalando que mientras el imputado declaraba hizo referencia a otros procesos pendientes por violación a la ley de drogas a su cargo; y ciertamente esta facultad es discrecional del juez, pero el a quo motivó de manera insuficiente su negativa, de modo que la Corte de oficio suplirá la motivación del pedimento planteado, sin necesidad de declarar con lugar el recurso, por la solución que se dará. Dentro del legajo de documentos que componen el proceso se encuentra una copia de reporte de investigación criminal en la que si bien a nombre de Carlos Antonio Mariñe Rodríguez no aparece condena penal previa de manera definitiva, es decir con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; aparece en el expediente sustento probatorio de que ha sido condenado en primer grado en dos ocasiones por violación a la ley de drogas mediante las sentencias núm. 0056/2011 de fecha 1 de abril 2011, del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago a tres años de prisión de manera suspensiva y también fue condenado por violación a la ley de drogas mediante sentencia núm. 0101/2012, de fecha 16 de abril de 2012, también a tres años de prisión de manera suspensiva por el segundo tribunal colegiado de Santiago, lo que lleva a esta Corte a considerar que el imputado no merece ser favorecido con la suspensión condicional de la pena solicitada a su favor, tomando en cuenta que no solo basta que se cumpla con los requisitos de ley, sino que esta facultad es discrecional de los jueces y pueden válidamente negarla cuando del estudio del caso independientemente de que no tenga condena penal previa y de que solo haya sido condenado a tres años de prisión su historial no convenza a los jueces, como ha sucedido en la especie...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que a resumidas cuentas, el recurrente basa sus quejas en que, en grado de apelación alegó la existencia de una ilogicidad y falta de motivación respecto de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, que fuere requerida en primera instancia y que ante tal alegato la Corte de Apelación arguye la existencia de una insuficiencia motivación en la decisión de primer grado al rechazar tal pedimento y procede a suplir de oficio la misma, violando la tutela judicial efectiva y emitiendo, por ende, una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que de la lectura del fallo recurrido en casación se evidencia el hecho de que el mencionado recurrente alegó que primer grado negó acoger en su favor la suspensión condicional de la pena, situación que la Corte entendió, que aunque es una facultad discrecional de los jueces acogerla o no, se produjo sin la debida motivación; de ahí que, procede a suplir de oficio dicha motivación, explicando el por qué el imputado no cumplía con los requisitos impuestos por la normativa legal para ser favorecido con el perdón condicional de la pena;

Considerando, que de la visión general dada por esta alzada a la sentencia de marras, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es evidente que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; en esas atenciones y al no evidenciarse los vicios alegados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Mariñe Rodríguez, contra la sentencia núm. 0218-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas por estar asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orlando Benito Cabrera Belliard.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Benito Cabrera Belliard, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0563810-4, domiciliada y residente en la calle 1, casa núm. 6 del sector barrio Don Carlos, La Ciénaga, provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 499-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Pujols por sí y por la Licda. Nancy Hernández Cruz, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, en representación del recurrente, depositado el 28 de febrero de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2189-2016 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de octubre 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) El 14 de julio de 2011, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, acogió totalmente la acusación presentada por el ministerio público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de Orlando Benito Cabrera Belliard, por violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, parte segunda, 8 categoría II, 9 letras c y d, 58 literal a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo apoderado para el conocimiento del fondo el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual el 4 de enero de 2013, dictó la sentencia núm. 005-2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Modesto Cabrera de la Cruz y/o Orlando Benito Cabrera Belliard, dominicano, de 26 años de edad, soltero, ocupación ebanistería, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 031-0563810-4, domiciliado y residente en la calle 1, casa 6, sector La Ciénaga, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de distribuidor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b; 5 letra a, párrafo II; 8 categoría II, 9 letras c y d; 58 literal a; y 75 párrafo I de la Ley 50/88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); y de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC-2006-09-25-6190, de fecha 21/09/2006, consistente en una (1) porción de cocaína clorhidratada con un peso de dos punto ochenta y ocho (2.88) gramos; asimismo, como la incautación de una balanza marca Tanita, color negro, modelo 1479; **TERCERO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0499-2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Orlando Benito Cabrera Belliard, por intermedio de la Licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 005-2013, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente alega como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (arts. 168, 175, 176 del CPP) (Arts. 46, 69.3 y 7 de la Constitución) y por distorsionar y contestar a los reclamos de la defensa técnica. En su afán de justificar las actuaciones del tribunal de primer grado, la corte supone que el acta valorada fue la incorporada en el auto de apertura a juicio, cuando se trata no de suponer, sino de comprobar; pero sobre todo falta a la verdad estableciendo circunstancias relevantes que no se consignan en el acta de registro...como puede advertirse se trata de una fórmula genérica que no responde a lo planteado por la defensa, que además encubren una falacia, pues esas pruebas si violentan los derechos fundamentales del encartado, pues se le sometió a un registro de persona sin ninguna razón que lo justificara, y ni siquiera se le hizo la advertencia de rigor exigida por el art. 176 del CPP; pero más grave aún es que la Corte asuma como motivación y respuesta basada en derecho esa fórmula genérica y que tampoco ella conteste con argumentos sólidos esos reclamos...para rechazar el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del encartado la corte además de justificar el proceder del tribunal se limita a exponer porque considera puede incorporarse a juicio por lectura de registro de persona pero como señalábamos precedentemente deja de lado cuestiones nodales presentadas en nuestro recurso de apelación que es sobre todo que no existían pruebas que vincularan al encartado con el ilícito penal y que los mínimos elementos de prueba aportados no cumplían con las previsiones del art. 175 y 176 del CPP y es por tanto esa la razón por la que consideramos que el vicio denunciado en este recurso de casación se encuentra presente en la sentencia recurrida y se impone por consiguiente su anulación...;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“...el acta de registro valorada por el juez de juicio para declarar culpable al imputado de los hechos atribuidos fue la misma acta de registro que admite como prueba el juez de la instrucción para ser presentada

en juicio, ya que su contenido es el mismo conforme se desprende del acta de registro realizado al imputado y que consta en el expediente, y el agente que la ha levantado también, por lo que evidentemente el error de fecha contenido en la mención de dicha acta en el auto de apertura a juicio que dice que el acta de registro es de fecha 21 de septiembre, se trata de un error material que en nada afecta su contenido...esta Corte ha dicho en muchas de sus sentencias que no es cierto que el acta de registro debe ser sometida al contradictorio a través del agente que la ha levantado pues ha sido criterio constante por parte de este tribunal (fundamento 2, sentencia 1120/2010 del 1ro. de noviembre; fundamento 2, sentencia 0122/2011 del 28 de marzo) considerar que no hay problema técnico por el hecho de que el acta de registro de personas se incorpore al juicio por su lectura sin que resulte indispensable, desde el punto de vista técnico, que un testigo idóneo deponga en el juicio...”;

Considerado, que es importante recordar que la nulidad, es una sanción prevista por la ley que priva a un acto procesal de sus efectos jurídicos o de eficacia y sobre el particular, nuestra normativa procesal vigente establece expresamente, nulidades ante omisión o inobservancia de ciertas formalidades procesales; y, que la jurisprudencia internacional, en cuanto a la invalidez de las actas, ha sostenido el criterio de que la ineficacia del acta no conlleva la ineficacia del acto que se trataba de documentar con ella, siendo posible que ese acto se pudiese probar, por ejemplo, a través de los funcionarios que lo realizaron;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, el artículo 312 del Código Procesal Penal, establece cuáles documentos constituyen excepciones a la oralidad y por lo tanto puede ser incorporados al juicio mediante lectura, figurando entre ellos las actas de registros de personas; que es lo que ha ocurrido en la especie, además de que no se ha discutido el hecho de que su obtención e incorporación a juicio haya transgredido las disposiciones de la normativa legal vigente;

Considerando, que de la visión general dada por esta alzada a la sentencia de que se trata, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es

evidente que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; en esas atenciones y al no evidenciarse los vicios alegados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Orlando Benito Cabrera Belliard, contra la sentencia núm. 0499/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anselmo Pimentel Romero.
Abogado:	Dr. Sixto Antonio Soriano Severino.
Intervinientes:	Andrés Vásquez Rosario y Yomari Jiménez.
Abogados:	Licdos. Alfredo Bienvenido Javier Severino y Wallis R. Moreno Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anselmo Pimentel Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0016596-1, domiciliado y residente en la calle Montecristi, núm. 8, sector Vietnam, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 295-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al señor Anselmo Pimentel Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0016596-1, domiciliado y residente en la calle Montecristi núm. 8, sector Vietnam, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata;

Oído al Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, en la formulación de sus conclusiones en representación de Anselmo Pimentel Romero, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Anselmo Pimentel Romero, a través del defensor técnico, Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Alfredo Bienvenido Javier Severino y Wallis R. Moreno Santana, actuando a nombre y representación de Andrés Vasquez Rosario y Yomaris Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 982-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 31 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la ley sobre procedimiento de casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación contra Anselmo Pimentel Romero, por el hecho de que siendo las 12:30 P. M., del 5 de mayo de 2013, mientras Andrés Vásquez Rosario conducía el vehículo tipo autobús marca Plymouth, por la carretera Monte Plata, Bayaguana, próximo al cementerio de esa comunidad, fue impactado por el vehículo marca Nissan tipo jeep, conducido por Anselmo Pimentel Rosario, quien conducía sin la debida provisión de permiso para conducir un vehículo de motor, ocasionándole al vehículo de Andrés Vásquez Rosario daños materiales, hechos que calificó jurídicamente como violatorios a las prescripciones de los artículos 47 numerales 1 y 7, 61 literal a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Andrés Vásquez Rosario;
- b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 157/2014 del 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo está contenido en el del fallo recurrido en casación;
- c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por la parte imputada, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 295-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2015, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Rechaza parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, en nombre y representación del señor Anselmo Pimentel Romero, en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 157-2014 de fecha veinticinco (25) del

mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de Bayaguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara culpable al señor Anselmo Pimentel Romero, prevenido de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 47 numeral 1 y 7 y artículo 65 de la Ley 241, en perjuicio del señor Andrés Vásquez Rosario, en consecuencia se condena al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$ 2,000.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil se declara regular en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por Andrés Vásquez Rosario en representación de la señora Yomaris Jiménez, propietaria del vehículo conducido por la víctima en este proceso, en contra del imputado Anselmo Pimentel Romero; **Tercero:** En cuanto al fondo condena al imputado Anselmo Pimentel Romero, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00), a favor de la víctima y querellante, como justa reparación de los daños causados al vehículo conducido por Andrés Vásquez Rosario, propiedad de la señora Yomaris Jiménez; **Cuarto:** Se condena al imputado Anselmo Pimentel Romero, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor de los abogados de los actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** modifica el ordinal primero parte final de la sentencia recurrida, condenando al imputado Anselmo Pimentel Romero al pago de una multa por la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, confirmando en todas sus partes los demás ordinales de la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente Anselmo Pimentel Romero, por conducto de su defensa técnica, esgrime contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que el tribunal a-quo al ponderar y analizar la decisión impugnada cometió un conjunto de inobservancias que le permitió fallar de la forma como lo

hizo, emitiendo una sentencia totalmente infundada, ya que para declarar la culpabilidad de nuestro representado de violación a los artículos 47 numeral 1 y 7 y 65 de la Ley núm. 241, en perjuicio de Andrés Vásquez Rosario, dicho tribunal no se percató que en el recurso de apelación se estableció que fueron tomados como prueba principal la declaración de los testigos que no se encontraban presentes en el lugar de los hechos, por lo que no pudieron ver el accidente de que se trata en vista de que son testigos referenciales y lo que saben es por su deducción o porque alguien se lo dijo, por lo que carece de lógica que estos testigos son suficientes para demostrar que nuestro representado es culpable en el accidente de que se trata. Que de igual manera la Corte no tomó en cuenta que no se hizo una correcta valoración de las pruebas, en vista de que los testigos presentados a descargo sí expresaron al tribunal la veracidad de los hechos, quienes de manera coherente y apegado a la luz de la razón pudieron comprobar que real y efectivamente nuestro representado no fue el causante del accidente de que se trata; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Que el tribunal a-quo tomó en cuenta que la ley 241 en su artículo 65, dispone las sanciones que son aplicables para este tipo de delitos en caso de ser condenado, pero resulta que la Corte actuando por su propio imperio le impuso a nuestro representado una condena en el aspecto civil por la suma de \$200,000.00, cuando en el plenario se pudo demostrar mediante las pruebas depositadas que la supuesta víctima sufrió lesiones leves y que en ningún momento pudo justificar mediante documentos las razones por las cuales era pasible de ser resarcida por la indemnización que fue condenado nuestro representado. Que además las declaraciones de los testigos no fueron efectivamente verídicas; pues resulta que la honorable Corte de Apelación no ha dado una motivación razonable en la sentencia hoy recurrida para rechazar el recurso de apelación puesto a su ponderación. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto que la Corte solo se limitó a tomar en cuenta los testigos de la parte querellante, sin embargo, no ponderó los motivos del indicado recurso de apelación por parte del recurrente, por lo que el tribunal a-quo no hizo una ponderación de los mismos, por esa razón la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que aduce el reclamante en el primer medio invocado que la Corte a-qua al rechazar su recurso forja una sentencia

manifiestamente infundada, dado que no proporcionó motivación razonable para rechazar su apelación e inobservó que el tribunal a-quo realizó una incorrecta valoración de las pruebas, pues fueron tomados como prueba primordial los testigos referenciales -en tanto no presenciaron los hechos- acreditados por los querellantes, mientras los aportados por la defensa expresaron coherentemente que el imputado no fue el causante del accidente;

Considerando, que, en torno a lo alegado, la Corte a-qua para rechazar parcialmente la apelación promovida por el imputado recurrente estableció:

“2.- Que el recurrente, el señor Anselmo Pimentel Romero, expresa en su recurso de apelación, por intermedio de su abogado constituido, en síntesis los siguientes motivos: ‘Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la sentencia impugnada se contradice en su contenido, ya que, en varios puntos quiere justificar lo injustificable sobre la veracidad de la prueba testimonial, en el sentido de querer pretender dar valor judicial y veracidad a las declaraciones de supuestos testigos que no vieron el accidente, por lo que sus declaraciones no tienen fuerza probatoria; Segundo Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que ninguno de los testigos presentados vieron el accidente, entonces cómo se puede determinar mediante estas declaraciones quién es el culpable del suceso, lo que manifiesta la ilogicidad cometida por el juez a-quo; Tercer Motivo: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El Juez a-quo se extralimitó en la imposición de la multa, estableciendo dos mil pesos (RD\$2, 000.00) cuando lo contenido en la ley es la suma de doscientos (RD\$200.00) pesos. No puede dictarse una sentencia con esta falta tan grave de apreciación de una norma jurídica; por lo que dicha sentencia deviene en nula y con envío a otro tribunal de igual jerarquía para una nueva ponderación y valoración de las pruebas. Que por la similitud de los motivos primero y segundo denunciados en el presente recurso se evaluarán de forma conjunta. En tal sentido, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que el juzgador valoró en cuanto a coherencia, precisión la declaración de la víctima testigo en el sentido de que por la excesiva velocidad en la que transitaba el sentenciado y por su conducta imprudente impactó de frente el vehículo que conducía la víctima quien transitaba en compañía

de su padre y esposa; que aunque no hubo lesiones físicas de gravedad, la conducta imprudente y negligente del recurrente sí provocó daños al vehículo de la víctima; que tal como queda evidenciado del análisis de esta sentencia el tribunal de sentencia valoró correctamente en base a las reglas de la lógica y máximas de experiencia las declaraciones de los testigos a cargo, que, a excepción de la víctima testigo, aunque reconocen que no observaron el momento preciso del choque, sí pudieron percatarse de la velocidad excesiva y negligente en la que se desplazaba el sentenciado. Y luego del impacto percatarse del estado de embriaguez que presentaba el mismo corroborando así la versión de la víctima, tal como lo motiva el tribunal en el plano analítico de su sentencia; que de igual forma el tribunal establece como hechos no controvertidos que al momento del accidente el recurrente no poseía licencia de conducir o póliza de seguros. Que al obrar como lo hizo, el Tribunal de sentencia interpretó y aplicó correctamente las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal relativo a la sana crítica y los elementos que la conforman, obedeciendo así los lineamientos del debido proceso de ley, por lo que al no estar afectada la sentencia recurrida de los dos vicios denunciados por la parte recurrente, la Corte estima que debe rechazarlos. Que en cuanto al tercer motivo denunciado por el recurrente, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El Juez a-quo se extralimitó en la imposición de la multa, estableciendo dos mil pesos (RD\$2, 000.00) cuando lo contenido en la ley es la suma de doscientos (RD\$200.00) pesos. Del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que el tribunal, luego de dar por establecidos los hechos encartados de conducción temeraria o descuidada, condena al recurrente por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 47, numerales 1 y 7, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, infracciones que conllevan penas de multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00), sanciones que no han sido modificadas, por lo que al tribunal de sentencia imponer una multa de (RD\$2,000.00), realizó una aplicación errada de la norma penal sustantiva, por lo que la Corte procede a modificar este aspecto de la sentencia atacada al haberse constatado este último vicio denunciado, y ratificar los demás aspectos de la sentencia de marras”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que lo anteriormente expuesto y a la luz del vicio denunciado, constata esta Sala de la Corte de Casación que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se estimó no sólo los testimonios aportados por la víctima, como aduce el reclamante, sino la generalidad de los medios probatorios, quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos endilgados de conducción negligente a excesiva velocidad, bajo los efectos del alcohol, sin licencia de conducir ni póliza de seguros; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente en torno a la veracidad de los hechos y valoración de la prueba testimonial, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración realizada, cayendo por ende dentro del ámbito especulativo; por consiguiente; procede desestimar el medio esbozado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, el recurrente Anselmo Pimentel Romero sostiene que la sentencia inobserva y aplica erróneamente disposiciones de orden legal, toda vez que la indemnización fijada, además de tornarse desproporcional tomando en cuenta las leves lesiones del querellante, no está justificada por una motivación racional;

Considerando, que en profusas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constantemente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que de lo ut supra transcrito, opuesto a lo denunciado por el hoy recurrente, la Corte a-qua apreció que la suma acordada a favor del demandante civil resultaba proporcional al perjuicio percibido, esto así, pues aunque no hubo lesiones físicas de consideración, la conducta imprudente y negligente del reclamante provocó daños materiales al vehículo de la víctima; por lo cual la alzada procedió, conforme a la

facultad dada por la norma, a confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo condigno, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede la desestimación del medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Andrés Vásquez Rosario y Yomari Jiménez en el recurso de casación incoado por Anselmo Pimentel Romero, contra la sentencia núm. 295-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por las razones señaladas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Alfredo Bienvenido Javier Severino y Walis R. Moreno Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines que corresponden.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 25 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Rosario Gómez.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Joel Leónidas Torres Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Rosario Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 17, Pradera de los Jiménez, Hato del Yaque, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 54, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, abogado adscrito a la Defensoría Pública, en representación del Licdo. Joel Leónidas Torres Rodríguez, defensor público, asistiendo en sus medios de defensa a la parte recurrente, Kelvin Rosario Gómez, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Joel Leónidas Torres Rodríguez, defensor público adscrito al Departamento Judicial de Santiago, en representación del recurrente Kelvin Rosario Gómez, depositado el 17 de diciembre del 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1870 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) a) el 1 de julio de 2015, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en función de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio de fondo oral, privado y contradictorio para conocer de la acusación a cargo del adolescente Kelvin Rosario Gómez, inculpado de presunta violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, constituyendo los ilícitos penales de autor de asociación de

malhechores y robo cometido ejerciendo violencia y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de las ciudadanas Raynet Altagracia Rodríguez y Marielba Cruz Peña, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 15-0034 el 12 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal por la de violación y artículos 39 y 40 de la Ley 36, por la de los artículos 59, 60, 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de las ciudadanas Raynet Altagracia Rodríguez Santos y Marielba Cruz Peña; **SEGUNDO:** Declara al adolescente Kelvin Rosario Gómez, responsable y/o culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de las ciudadanas Raynet Altagracia Rodríguez Santos y Marielba Cruz Peña, y en consecuencia, condena al adolescente Kelvin Rosario Gómez, a cumplir (1) año de privativa de libertad definitiva para ser cumplía en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Kelvin Rosario Gómez, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 44, de fecha 01-07-2015, hasta tanto dicha sentencia adquiere su firmeza; **CUARTO:** Ordena la devolución a su legítima propietaria señora Kenia Gómez Robles de una motocicleta, marca Gato, modelo CG200, año 2015, chasis LXAPCM4A8FC000574, color rojo, máquina F1011583, el cual fue ocupado al imputado Kelvin Rosario Gómez, en el presente proceso; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia, la sentencia núm. 54-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las 4:29 horas de la tarde, por el recurrente Kelvin Rosario Gómez acompañado de su madre, señora Kenia Gómez Robles y su padre, Rafael Ernesto Rosario; por intermedio de su defensa técnica, María del Carmen Sánchez Espinal, por sí el Licdo. Joel Leónidas Torres, abogado adscrito a la Oficina de la Defensa Pública de Santiago, contra la sentencia penal núm. 15-0034, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia impugnada en todos los aspectos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por ordenarlo así la ley”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Motivo de impugnación. Sentencia manifiestamente infundada que inobserva el estado de inocencia del adolescente. La Corte a qua no justifica en hecho y en derecho su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por el adolescente, sino que, para dar contestación a cada aspecto planteado por la defensa, transcribe el contenido del razonamiento realizado por el Juez de primera instancia y, entrando la Corte a qua en una contradicción manifiesta al establecer que “este hecho conlleva una sanción menor, situación que esta corte se ve imposibilitada de regularizar, en vista de que el sólo recurso del imputado no permite agravar su situación declarándolo responsable del delito que se le imputa como considera esta Corte que sería la calificación correcta”. Por lo que es notoria la contradicción en que incurre la Corte a qua cuando expresa que ese hecho conlleva una sanción menor y por el otro dice que se ve imposibilidad de agravar la situación del recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que: “...según consta en la sentencia impugnada, el imputado

se declaró inocente de los cargos puestos en su contra, y sobre la presunción de inocencia que le favorecía, la jueza de primer grado estableció en uno de sus considerando, lo siguiente: “que en base a los elementos de prueba incorporados válidamente al juicio, consistentes en base a los testimonios narrados por las señoras Raynet Altagracia Rodríguez Santos y Marielba Cruz Peña, corroborados los mismos por las pruebas documentales, ilustrativas y materiales; y tomando en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencias y en base a la sana crítica, ha quedado establecido como hecho fijado que el día 26-05-2015, el acompañante del joven Kelvin Rosario Gómez, ejerciendo violencia psicológica contra las ciudadanas Raynet Altagracia Rodríguez Santos y Marielba Cruz Peña, la despojó de su cartera con varias pertenencias y le pasó la misma a Kelvin Rosario Gómez, quien conducía la motocicleta donde huyeron, hecho el cual ha quedado probado, y así establecida la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, lo cual ha logrado destruir su presunción de inocencia”; se advierte, en este razonamiento, que aunque no se haya referido punto por punto, a la declaración del imputado, sí lo hizo sobre la presunción de inocencia que le favorecía, la cual había sido declarada por él mismo...que además decide que procede, de conformidad a los artículos 336 del Código Procesal Penal, variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de 59, 60, 379 y 382 del Código Penal; que según se puede observar contrario a lo alegado por la defensa, la juzgadora antes de decidir la variación de la calificación, establece el porqué lo hace; en el caso de violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican la asociación de malhechores, que si bien no explica el porqué enmarca los hechos en la categoría de cómplice respecto del imputado, esta circunstancia no perjudica al imputado, sino que le favorece, porque esta categoría en la infracción que se le imputa conlleva una sanción menor, situación que esta Corte se ve imposibilitada de regularizar, en vista de que el solo recurso del imputado no permite agravar su situación declarándolo responsable del delito que se le imputa como considera esta Corte, que sería la calificación correcta, en vista de que según se desprende de la valoración de las pruebas presentadas, se demuestra que participó como autor de los mismos, en razón de que las víctimas lo señalan teniendo una participación activa en la infracción cometida...”;

Considerando, que luego del análisis de la decisión recurrida, y de la cual hemos transcrito parte de sus motivaciones en parte anterior de la presente sentencia, podemos ver cómo la Corte emite un fallo motivado y fundamentado en las causas que la condujeron a fallar de la manera en que lo hizo; que contrario a lo alegado por el recurrente dicho tribunal de alzada justifica el mismo y lo hace conforme a la normativa legal vigente sobre el particular, que si bien es cierto, que la misma transcribe el razonamiento dado por el tribunal de primer grado en su decisión, no menos cierto es, que posteriormente da el suyo propio;

Considerando, que cuando el hoy recurrente en casación, alega que la Corte de Apelación incurre en contradicción cuando por un lado expresa que el hecho por el cual fue sancionado, conlleva una sanción menor, y por el otro, afirma que no puede regularizar tal situación; sobre el particular, esta Segunda Sala entiende que el recurrente interpreta erróneamente el contexto de lo expuesto, esto así, porque de la lectura de las motivaciones que hace la Corte en ese sentido, se puede colegir claramente que lo que hace es explicar que en primer grado benefició al imputado, al enmarcar su actuación dentro de la categoría de cómplice, toda vez que dicha acción conlleva una sanción menor, y que aun cuando las pruebas demuestran que dicho imputado es autor de los hechos y no cómplice, se ve impedida de darle a los hechos su verdadera calificación, pues esto implicaría aumentar la pena impuesta, y en razón de que el recurso es solo del imputado, no puede hacerlo, pues le agravaría su situación; de todo lo cual se verifica que la decisión rendida es correcta y no contiene los vicios o errores que se alegan, por lo que el recurso de casación que nos apodera debe ser rechazado por falta méritos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación incoado por el menor Kelvin Rosario Gómez, representado por su madre Kenia Gómez Robles, en contra de la sentencia núm. 54-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2015;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Figueroa González.
Abogados:	Licdos. Erick Alexander Santiago Jiménez, Rizet A. Abreu Peña y Licda. Lisette Abreu Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Figueroa González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533886-5, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, del sector de Villa Cerro, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2016-SSEN-828, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Erick Alexander Santiago Jiménez, en representación de la Licda. Lisette Abreu Peña, quienes actúan a nombre y representación de José Manuel Figueroa González, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José Manuel Figueroa González, a través de su defensa técnica Licdos. Rizet A. Abreu Peña y Erick Alexander Santiago Jiménez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 2897-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por José Manuel Figueroa González, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2017, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de febrero de 2014, a eso de las 01:20 horas del día, en la segunda parada de motoconchos del sector San José de esta ciudad, el imputado José Manuel Figueroa González (a) Figueroa, dio muerte a José Ángel García (a) El Guardia, el cual falleció a consecuencia de heridas múltiples por arma blanca de predominación en tórax anterior y posterior, según certificado médico legal, hecho ocurrido luego de estos salir de un colmado donde estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, todo esto motivado por asuntos pasionales entre ellos, ya que la ex-mujer del justiciable señora María Magdalena Medina Mercedes, vivía en la actualidad en concubinato con el occiso;
- b) que el Licdo. Pedro Núñez Jiménez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y apertura a juicio en contra del imputado José Manuel Figueroa González (a) Figueroa, contenida en instancia recibida por la Secretaría de la Jurisdicción Penal de ese Distrito Judicial, el 3 de julio de 2014, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de José Ángel García (a) El Guardia;
- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00974-2014, el 28 de octubre de 2014;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 15 de febrero de 2016, dictó su decisión marcada con el núm. 00021-2016, cuya parte dispositiva figura copiada textualmente expresa:
- “PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado José Manuel Figueroa González, por improcedentes; SEGUNDO: Declara al imputado José Manuel Figueroa González, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533886-5, residente en la casa s/n, de la calle Principal del sector Villa Cerro, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de José Ángel García (a) El Guardia, en consecuencia*

se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado José Manuel Figueroa González, al pago de las costas penales del procedimiento”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Figueroa González, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 334-2016-SSEN-828, el 16 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2016, por los Licdos. Félix Antonio Núñez Espiru Santo, Miguel Antonio Figueroa González e Isidro de Jesús Calderón Castillo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado José Manuel Figueroa González, contra la sentencia 00021-2016, de fecha quince (15) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas por la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Figueroa González, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Mala aplicación de una norma jurídica, violación de carácter firme de las sentencias y violación al debido proceso; artículos 26 y 166, 126, 393, 407 del Código Procesal Penal, artículo 1351 del Código Civil Dominicano. Que para fallar del modo que lo ha hecho, tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua, incurrieron en violación al principio del juez natural, al doble grado de jurisdicción, y violación al carácter firme de una sentencia; que sobre el medio propuesto la Corte a-qua señaló en la página 5 y 6 lo siguiente: “5. Que en el primer medio del recurso se

pretende invalidar declaración de un testigo a cargo por el simple hecho de que al ser acreditado en el auto de apertura a juicio, se consignó su nombre como Jorge Iván Núñez, tomándole el segundo apellido de la madre Aracelis Roque Núñez y en el juicio de fondo se identifica con el primer apellido de esta, es decir Jorge Iván Roque; 6. Que el alegato antes descrito es totalmente irrelevante, ya que el Tribunal pudo establecer de manera cierta que se trata de la misma persona, con los mismos datos generales establecidos en la jurisdicción de instrucción, procediendo a enmendar sin mayor complicación dicho error material...”; que tanto en primer grado violentaron el principio de doble grado de jurisdicción al pronunciarse sobre un incidente que para este tribunal, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y violentando así el doble grado de jurisdicción por los siguientes: Que aunado a lo hasta aquí expuesto, obviaron tanto el juzgador a-quo como la Corte a-qua, que en audiencia de fecha 25 de junio de 2014, precisamente, por un incidente de esta misma naturaleza y que dio paso a la sentencia invoce, de esa misma fecha, donde el Tribunal Colegiado sostuvo lo siguiente: “Primero: Rechaza la audiencia del señor Jorge Iván Roque como testigo a cargo del Ministerio Público, por ser un nombre distinto al de Jorge Iván Núñez, que es la persona que aparece acreditada en el auto de apertura a juicio; Segundo: Ordena la continuación de la celebración de la presente audiencia”; 6. Que el órgano acusador en vez de realizar un recurso de apelación contra de dicha sentencia invoce, procedieron a recusar al tribunal colegiado en pleno, bajo el argumento de que “en fecha 6 de julio de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, compuesto por los magistrados Sagrario del Río Castillo, Domingo Alcides Duvergé Caraballo y Domingo Guerrero Calderón, composición del tribunal distinta al que había iniciado a instruir el proceso en fecha 25 de junio de 2015, el cual estaba compuesto en aquella ocasión por los jueces Sagrario del Río Calderón, Domingo Alcides Duvergé Caraballo y Carmen Virginia Almonte, la presidenta de dicho tribunal hace la salvedad de que el proceso iniciará de nueva vez, en virtud de que el tribunal estaba compuesto de una forma distinta a la que estaba en fecha 25 de junio de 2015, y que sólo se había iniciado a instrucción el proceso no se perdía nada con reiniciar otra vez...”; inicia nueva vez el proceso, luego de los discursos de apertura, previo a la advertencia del Ministerio Público sobre la situación del testigo Jorge Iván Núñez..., instruyendo continuar con el

conocimiento del juicio bajo el pretexto de que en audiencia anterior eso se había debatido y disponer continuar con el juicio...”; que en el tiempo que esperaban la decisión de la Corte correspondiente, sobre ese aspecto, la sentencia atacada mediante una recusación a los jueces, cuando debió ser recurrida en apelación, se agotaron los plazos para la interposición del recurso en contra de la misma, adquiriendo la sentencia in voce de fecha 25 de junio de 2014, la autoridad de la cosa juzgada, en ese mismo orden, se observa la certificación de no apelación del acta de audiencia de fecha 25 de junio del 2015, expedida por la Secretaría del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de enero del año 2017; que a todas luces, la situación de tal elemento de prueba, había sido ampliamente debatida, generando sendas sentencias que hasta la fecha, no había sido atacada, más por una inapropiada y procesalmente incorrecta recusación, que dio al traste con la sentencia administrativa 1132-2015 de fecha 21 de julio de 2015; que esto pone en evidencia que respecto de este tema en debate, por tercera vez, ante el tribunal colegiado, y frente a los mismos jueces en dos de las ocasiones, ya se había rendido sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada en beneficio de los intereses del imputado, lo cual se impone, incluso ante esta alzada, razones de puro derecho, que hacen anulable la sentencia de la Corte a-qua y al tenor de lo que expone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, decretar la nulidad de la sentencia inferior; que dicho y sobre los argumentos que dieron como resultado la condena hoy ratificada por la Corte a-qua, es oportuno sustentar que la valoración del testimonio de Jorge Iván Roque, o del señor Jorge Iván Núñez, que evidentemente son dos personas distintas a la acreditada por el Ministerio Público, transgreden normas sustanciales del proceso como lo son la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, la contradicción, el principio del juez natural este último desconocido tanto por el Colegiado a-quo como por la Corte a-qua al desoír el carácter firme de las resoluciones que son adoptadas por los jueces (aún haya operado un cambio en la composición), en apego a las facultades que confiere el artículo 305 en su parte in mide, el cual abandona a los jueces del fondo saneamiento del proceso, de cara al juicio, para que el mismo transcurra sin contratiempos fácticos o procesales, como el de la especie; que al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, se pone de relieve, que desde el mismo inicio del presente proceso, el Ministerio Público, sometió,

y así se extrae de su acta de acusación, las declaraciones del ciudadano Jorge Iván Núñez, el cual resultó acreditado por mediación de la resolución de apertura a juicio, sin generales que permitieran contrastar que la persona del señor Jorge Iván Núñez, pudo haber sido la persona que en el juicio compareció, pero, quien fue escuchado presuntamente fue el ciudadano Jorge Iván Roque, quien para ser escuchado hubo de presentar certificación de la Junta Central Electoral que corroborara una filiación parental; que así como la Corte a-qua, cuando sostuvo que "...el alegato antes descrito es totalmente irrelevante, ya que el tribunal pudo establecer de manera cierta que se trata de la misma persona, con los mismos datos generales establecidos en la jurisdicción de instrucción, procedimiento a enmendar sin mayor complicación dicho error material..." ambas violaron las disposiciones del artículo señalado, toda vez que al verificar la glosa procesal y la oferta probatoria hecha por el acusador público, se puede constatar, que adjunto a esta no fue ofertada ni las generales del testigo, ni mucho menos la certificación de la Junta Central Electoral, documento este fecha 7 de octubre de 2015, es decir a más de un año de haberse producido el auto de apertura a juicio, lo que equivale a decir, que la documentación que le sirvió de base tanto al Juzgador a-quo como a la Corte a-qua, para dar paso a las declaraciones del señalado testigo, no fueron incorporadas en la etapa procesal que a pena de nulidad señala el artículo 294 del Código Procesal Penal, todo lo cual permite inferir que no se trató de un mero error material; a que en esa misma línea de pensamiento, precisamos, que la única oportunidad procesal en que puede ser acreditado un elemento de prueba en el juicio de fondo, es a través de la casuística que recoge el artículo 330 del Código Procesal Penal, hecho que no ocurrió en el fondo del proceso, por tanto, la única prueba que permitió a la Corte a-qua descartar tan importante medio, deviene en ilegalmente admitida, puesto que no atravesó la etapa intermedia, esencial para garantizar el sagrado derecho de defensa, así como el principio de igualdad de armas, ambos de manera conjunta se erigen como un muro de contención para las improvisaciones y arbitrariedad del poder coercitivo del Estado; **Segundo Medio:** Mala apreciación de los elementos de prueba, desnaturalización de los hechos. Que el testimonio dado por el señor Juan Francisco Ubiera, fueron sustentados por los argumentos brindados (o de referencia) suministrados a este por el señor Jorge Iván Núñez, que al tenor de la resolución 3869 en su artículo 3 letra f "Conocimiento personal:

Condición necesaria para admitir la relación de hecho presentada a través de prueba testimonial no pericial”, de lo que se desprende que para otorgar determinado valor probatorio sobre la base de una declaración testimonial, es preciso, que el deponente conozca a través de sus sentidos, la información que presta al tribunal, puesto que lo contrario, podríamos decir que el testimonio sea del tipo presencial, ya que un testimonio referencial, como en la especie, implica un principio de prueba, que exige otros elementos que puedan ser sustentados, de allí que, al fundamentar sus declaraciones, en el testimonio de un testigo aportado ilegalmente al proceso, toda vez que la persona que declaró fue escuchada, sobre la base de elementos de pruebas que no fueron ofertados en la fase preparatoria, afectando su legalidad y por tanto legalidad de sus declaraciones, dicho testimonio quedó desprovisto de la prueba plena, a que se refería el Juzgador a-quo en los apartados transcritos precedentemente, de tal modo que al señalar “... que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular al imputado con el hecho punible atribuido...”, desnaturalizó los alcances de tales declaraciones, concediéndole valor probatorio propio o de prueba plena, cuando dichas declaraciones debían ser sustentadas por el señalado testigo presencial, este último afectado de ilegalidad como ya hemos expuesto; que la Corte a-qua, tenía la obligación de ponderar aquellos hechos que atentaren contra el derecho de defensa, por disposición del artículo 188 de nuestra Carta Magna; que los argumentos dados precedentemente por la Corte a-qua, evidencia que estos no ponderaron la suficiencia probatoria de todos los elementos de prueba, de cara a las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el cual obliga a los jueces a ponderar todos y cada uno de los elementos de prueba de manera individual y armónicamente, para de ellos extraer los hechos que han sido puestos a cargo del imputado; que en un caso donde también se encuentra lesionando el imputado del presente proceso, José Manuel Figueroa González, recibió una o varias estocadas de arma blanca, presumiblemente por parte del occiso José Ángel García (a) El Guardia, no puede concluirse, sin haber tenido el recurso médico legal correspondiente, que la causa eficiente de la muerte de éste haya sido “...múltiples heridas de arma blanca...”, toda vez que no se ofertó prueba alguna de ello y bien pudo haber fallecido por esto o por alguna otra razón que por su naturaleza, presionan y ponen en cuestionamiento la calificación jurídica da al presente proceso, en tanto, que al no poderse

determinar la causa de la muerte, no se encontraba el Colegiado a-quo en condiciones de determinar, si se trató de un homicidio voluntario (295, 304), como acusó el Ministerio Público; si fue de golpes y heridas que causan la muerte; si fue una tentativa de homicidio o incluso una riña; todo lo cual implica, que al decidir como lo han hecho, tanto el Juez a-quo como la Corte a-qua, desnaturalizaron los alcances del acta de levantamiento de cadáver, al deducir la causa de la muerte, como si el documento en cuestión se tratara de una prueba del proceso y no como al efecto lo es, un acto procesal que sirve de base para dar paso al registro del acta de defunción”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia del primer medio esgrimido por el recurrente José Manuel Figueroa González, se centra en varios aspectos, a saber: que en la misma se incurrió en mala aplicación de una norma jurídica; violación de carácter firme de las sentencias y violación al debido proceso;

Considerando, que para fundamentar los aspectos arriba indicados, el recurrente sostiene en apretada síntesis que la declaración del testigo a cargo es inválida, por los siguientes motivos:

- a) que se incurrió en violación al principio del juez natural, al doble grado de jurisdicción, y violación al carácter firme de una sentencia; debido a que el primer grado violentó el principio de doble grado de jurisdicción al pronunciarse sobre un incidente que para este tribunal, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, violentando así el doble grado de jurisdicción por lo siguiente: Que aunado a lo hasta aquí expuesto, obviaron tanto el Juzgador a-quo como la Corte a-qua, que en la audiencia de fecha 25 de junio de 2014 (sic), precisamente, por un incidente de esta misma naturaleza y que dio paso a la sentencia in voce, de esa misma fecha, donde el tribunal colegiado sostuvo lo siguiente: **“Primero:** *Rechaza la audiencia del señor Jorge Iván Roque como testigo a cargo del Ministerio Público, por ser un nombre distinto al de Jorge Iván Núñez, que es la persona que aparece acreditada*

en el auto de apertura a juicio; **Segundo:** Ordena la continuación de la celebración de la presente audiencia”; sin embargo, inicia nueva vez el proceso, luego de los discursos de apertura, previo a la advertencia del Ministerio Público sobre la situación del testigo Jorge Iván Núñez..., instruyendo continuar con el conocimiento del juicio bajo el pretexto de que en audiencia anterior eso se había debatido y dispone continuar con el juicio...”; que en el tiempo que esperaban la decisión de la Corte correspondiente, sobre ese aspecto, la sentencia atacada mediante una recusación a los jueces, cuando debió ser recurrida en apelación, se agotaron los plazos para la interposición del recurso en contra de la misma, adquiriendo la sentencia in voce de fecha 25 de junio de 2014, la autoridad de la cosa juzgada; que en ese mismo orden, se observa la certificación de no apelación del acta de audiencia de fecha 25 de junio de 2015, expedida por la Secretaría del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de enero del año 2017; que a todas luces, la situación de tal elemento de prueba, había sido ampliamente debatida, generando sendas sentencias que hasta la fecha, no habían sido atacadas, más por una inapropiada y procesalmente incorrecta recusación, que dio al traste con la sentencia administrativa 1132-2015 de fecha 21 de julio de 2015; que esto pone en evidencia que respecto de este tema en debate, por tercera vez, ante el tribunal colegiado, y frente a los mismos jueces en dos de las ocasiones, ya se había rendido sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada en beneficio de los intereses del imputado, lo cual se impone, incluso ante esta alzada, razones de puro derecho, que hacen anulable la sentencia de la Corte a-qua y al tenor de lo que expone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, decretar la nulidad de la sentencia inferior;

- b) que la valoración del testimonio de Jorge Iván Roque o del señor Jorge Iván Núñez, evidentemente son dos personas distintas a la acreditada por el Ministerio Público, transgreden normas sustanciales del proceso como lo son la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, la contradicción, el principio del juez natural, este último desconocido tanto por el Colegiado a-quo como por la Corte a-qua al desoír el carácter firme de las resoluciones que

son adoptadas por los jueces (aún haya operado un cambio en la composición), en apego a las facultades que confiere el artículo 305 en su parte in mīde, el cual abandona a los jueces del fondo el saneamiento del proceso, de cara al juicio, para que el mismo transcurra sin contratiempos fácticos o procesales, como el de la especie; que al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, se pone de relieve, que desde el mismo inicio del presente proceso, el Ministerio Público, sometió, y así se extrae de su acta de acusación, las declaraciones del ciudadano Jorge Iván Núñez, el cual resultó acreditado por mediación de la resolución de apertura a juicio, sin generales que permitieran contrastar que la persona del señor Jorge Iván Núñez, pudo haber sido la persona que en el juicio compareció, pero, quien fue escuchado presuntamente fue el ciudadano Jorge Iván Roque, quien para ser escuchado hubo de presentar certificación de la Junta Central Electoral que corroborara una filiación parental; que adjunto a esta no fue ofertada ni las generales del testigo, ni mucho menos la certificación de la Junta Central Electoral, documento este de fecha 7 de octubre de 2015, es decir, a más de un año de haberse producido el auto de apertura a juicio, lo que equivale a decir, que la documentación que le sirvió de base tanto al Juzgador a-quo como a la Corte a-qua, para dar paso a las declaraciones del señalado testigo, no fueron incorporadas en la etapa procesal que a pena de nulidad señala el artículo 294 del Código Procesal Penal, todo lo cual permite inferir que no se trató de un mero error material;

Considerando, que el examen integral de la decisión impugnada revela que la Corte a-qua para rechazar el vicio arriba indicada, expuso de manera textual, en sus fundamentos núms. 6 y 7, respectivamente, lo siguiente:

“... que el alegato antes descrito es totalmente irrelevante, ya que el tribunal pudo establecer de manera cierta que se trata de la misma persona, con los mismos datos generales establecidos en la jurisdicción de instrucción, procediendo a enmendar sin mayor complicación dicho error material; 7. Que otra muestra de que no se afectó con la declaración de dicho testigo el derecho de defensa, es el hecho de que la declaración de este es exactamente la misma que se había sostenido a lo largo del

proceso, sin la inclusión de hechos o acusaciones diferentes, circunstancias que la defensa conocía desde el envío por ante la jurisdicción de juicio”;

Considerando, que en atención a la queja del recurrente, esta Sala de Casación ha podido constatar como hemos transcrito precedentemente que a la Corte a-qua le resultó irrelevante el argumento expuesto, advirtiéndose de la glosa del proceso, de manera clara y precisa que:

- 1.- que en el auto de apertura juicio marcado con el núm. 00974-2014, de fecha 28 de octubre de 2014, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, fue acreditada como prueba presentada por el Ministerio Público. Pruebas Testimoniales: Testimonio de Jorge Iván Núñez;
- 2.- que en la audiencia celebrada el 25 de junio de 2015, ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, constituido legalmente por Sagrario del Río Castillo, Jueza Presidenta, Domingo Alcides Duvérgé Caraballo, Juez Miembro, y Carmen Virginia Almonte, Jueza Miembro Interina, aconteció lo siguiente: Solicitud Incidental: *“Oído al Dr. Isidro de Jesús Calderón Castillo en representación del ciudadano José Manuel Figueroa González (a) Figueroa, solicitar lo siguiente: Único: objetamos la declaración de Jorge Iván Roque, toda vez que ese testigo no fue acreditado en la resolución núm. 00974-2014, dada por el Juzgado de la Instrucción en fecha 28 de octubre de 2014, bajo reservas (...), finalmente la magistrada Jueza Presidente, declaró cerrados los debates y anunció que se retiraban a deliberar. Constituidos en audiencia el tribunal, uno de los jueces expuso verbalmente los fundamentos del fallo adoptado y ordenó la lectura del dispositivo del mismo, como al efecto se procedió, el cual es como sigue: FALLO: PRIMERO: Rechaza la audiencia del señor Jorge Iván Roque como testigo a cargo del Ministerio Público por ser un nombre distinto al de Jorge Iván Núñez, que es la persona que aparece acreditada en el auto de apertura a juicio; SEGUNDO: Ordena la continuación de la celebración de la presente audiencia”;*
- 3.- que en la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2016, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, compuesto por Sagrario del Río Castillo, Jueza Presidenta, Domingo Alcides Duvergé Caraballo, Juez Miembro y Carmen Virginia Almonte, Jueza Miembro Interina, aconteció lo siguiente: Solicitud Incidental: Parte Imputada: *“Único: Solicitamos la objeción de la audiencia del testigo Jorge Iván Roque Núñez, por no ser la persona aportada por el Juzgado de la Instrucción, el cual no fue acreditado, bajo las más amplias reservas de derechos”*; Parte Acusadora: *“Única: Solicitamos que sea rechazado el pedimento planteado por la defensa técnica del imputado, toda vez que sus alegatos no están comprendidos en la norma procesal vigente, la cual es clara, al establecer de que el testigo puede ser identificado por cualquier medio incluyendo a través de otros testigos, lo cual ha ocurrido en el día de hoy, además las personas pueden cambiar de nombre y hay que partir de la confianza”*. Resulta que de la objeción planteada por la defensa técnica del imputado, que no sea escuchado en el juicio como testigo a Jorge Iván Roque, ya que en el auto de apertura a juicio a cargo de José Manuel Figueroa González, el testigo que fue acreditado es Jorge Iván Núñez; que a este pedimento se han opuesto los representantes del Ministerio Público, alegando que las personas pueden cambiar de nombre y que hay que partir de la confianza, es decir de la buena fe. Que para identificar a una persona lo más lógico e idóneo debe ser con el nombre de la misma, que resulta improcedente partir solo de la confianza; que en el sistema actual lo correcto es que cada persona y cada funcionario asuma su rol, y que en ese sentido hemos verificados, que si bien es cierto el acusador presentó en su acusación como uno de los testigos a Jorge Iván Núñez, y este fue acogido por el Juez de la Instrucción en el auto de apertura a juicio, resolución núm. 00974-2014 de fecha 28/10/2014; no menos cierto es que por un error o de la persona o del fiscal en ese entonces, no se ha identificado correctamente a dicho testigo, lo cual generó un error respecto del apellido del mismo. Que tanto por la cédula de identidad y electoral a cargo de Jorge Iván Roque, así como la certificación de nacimiento correspondiente a Jorge Iván Roque, emitida por la Junta Central Electoral de fecha 07/10/2015, se puede verificar que Jorge Iván Roque, nacido en fecha 05/01/1993, es hijo de la

señora Aracelis Roque Núñez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069142-6, que dichos datos son correctos; que siendo así las cosas podemos observar que fue un error en la acusación al momento de identificación de dicha persona; que por los documentos aportados se puede verificar que se trata de la misma persona y se ha podido subsanar la situación; que por tales motivos los juzgadores dictan la siguiente decisión: FALLA: Primero: Rechaza la solicitud de la defensa técnica del imputado, de que no sea escuchado en el juicio el testigo Jorge Iván Roque, por ser improcedente; Segundo: Ordena la continuación de la audiencia”;

- 4.- que la decisión arriba indicada fue recurrida en oposición, fallando el Tribunal a-quo de la manera siguiente: *“Primero: Declara buena y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición hecho en audiencia por la defensa técnica del imputado José Manuel Figueroa González (a) Figueroa, por estar conforme a la norma procesal penal; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza el recurso, y se confirma la decisión objeto del recurso que rechazó la objeción de la audición del testigo Jorge Iván Roque”;*

Considerando, que conforme hemos contactado en el presente caso se hizo una correcta valoración de los elementos de prueba, al amparo de la sana crítica y conforme lo dispuesto por el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal; advirtiendo esta Sala que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado su respectiva condena; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados, de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente José Manuel Figueroa González, sostiene en síntesis que en dicho proceso se incurrió

en mala apreciación de los elementos de prueba y desnaturalización de los hechos, ello en cuanto al testimonio ofertado por el testigo Juan Francisco Ubiera, quien es un testigo de referencia, porque los argumentos que este brindó fueron suministrados por Jorge Iván Núñez; por lo que, su testimonio es de tipo de referencial, de allí que, al fundamentar sus declaraciones en el testimonio de un testigo aportado ilegalmente al proceso, sobre la base de elementos de pruebas que no fueron ofertados en la fase preparatoria, afectando su legalidad y por tanto legalidad de sus declaraciones, dicho testimonio quedó desprovisto de la prueba plena; consecuentemente, fue desnaturalizado el alcance de tales declaraciones; que en un caso donde también se encuentra lesionando el imputado del presente proceso, quien recibió una o varias estocadas de arma blanca, presumiblemente por parte del occiso José Ángel García (a) El Guardia, no puede concluirse, sin haber tenido el recurso médico legal correspondiente, que la causa eficiente de la muerte de éste haya sido “...múltiples heridas de arma blanca...”, toda vez que no se ofertó prueba alguna de ello y bien pudo haber fallecido por esto o por alguna otra razón que por su naturaleza, presionan y ponen en cuestionamiento la calificación jurídica dada al presente proceso, en tanto, que al no poderse determinar la causa de la muerte, no se encontraba el Colegiado a-quo en condiciones de determinar, si se trató de un homicidio voluntario (295, 304), como acusó el Ministerio Público; si fue de golpes y heridas que causan la muerte; si fue una tentativa de homicidio o incluso una riña; todo lo cual implica, que al decidir como lo han hecho, tanto el Juez a-quo como la Corte a-qua, desnaturalizaron los alcances del acta de levantamiento de cadáver, al deducir la causa de la muerte, como si el documento en cuestión se tratara de una prueba del proceso y no como al efecto lo es, un acto procesal que sirve de base para dar paso al registro del acta de defunción;

Considerando, que en relación a dichos argumentos, se advierte en la glosa que conforme el presente proceso, el imputado fue juzgado y condenado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, que dicha calificación fue acogida por el Juez de la Instrucción; por lo que el tribunal de juicio, de conformidad con los hechos probados, tuvo a bien exponer de manera textual, en la página 17 de su decisión, lo siguiente: “(...) que se ha establecido que el encartado José Manuel Figueroa González (a) Figueroa, le infirió varias estocadas al

señor José Ángel García (a) El Guardia, que estas heridas fueron las causantes de la muerte, que siendo así las cosas la acción antijurídica cometida por el justiciable se subsume en los tipos penales 295 y 304 del Código Penal, por lo que esta oportunidad se ha tipificado de manera objetiva y la calificación jurídica se corresponde con los hechos aquí juzgados”;

Considerando, que en el sentido denunciado la Corte a-qua contestó tal aspecto, señalando con certeza que los juzgadores han dado cabal cumplimiento a su responsabilidad procesal, analizando y desarrollando cada medio probatorio para derivar de estos, fuera de toda duda razonable, que el imputado José Manuel Figueroa González el día 14 de febrero de 2014, estando en un centro de bebidas que quedaba antes de la segunda parada de la calle San José, le propinó varias heridas al nombrado José Ángel García (a) El Guardia, lo cual le produjo la muerte; advirtiendo esta Sala de Casación que el recurrente José Manuel Figueroa González pretende su no culpabilidad, pero no aportó, en la fase correspondiente, algún elemento de prueba tendente a robustecer su argumento; por lo que no se observan los vicios endilgados; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Manuel Figueroa González, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2016-SSEN-828, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danilo Calderón de la Rosa.
Abogado:	Lic. José Danilo del Villar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Calderón de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle en el barrio Blanco, El Tanque, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia núm.203-2016-SSEN-0183, de fecha 17 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Danilo del Villar, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 14 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 137-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 3 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual de La Vega, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Danilo Calderón de la Rosa, acusado de asesinato y violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano y 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Amantina Espinal;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Danilo Calderón de la Rosa, acusado de asesinato y violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano y 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Amantina

Espinal, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 00194/2015, en fecha 16 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica requerida por la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Excluye de la calificación jurídica del auto de apertura a juicio el artículo 298 del Código Penal, ya que de las pruebas aportadas no quedó probado el tipo penal de asechanza; del mismo modo excluye las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, toda vez que las mismas no fueron enviadas en el auto de apertura a juicio; **TERCERO:** Declara al ciudadano Danilo Calderón de la Rosa, de generales que constan, culpable de asesinato, hecho tipificado y sancionado con los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Amantina Espinal; **CUARTO:** Condena a Danilo Calderón de la Rosa, a treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública La Concepción de La Vega; **QUINTO:** Condena a Danilo Calderón de la Rosa, al pago de las costas del proceso” ;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 230-2016-SEEN-0183, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Danilo Calderón de la Rosa, representado por José Danilo Villar, contra la sentencia número 00194/2015 de fecha 16/12/2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Danilo Calderón de la Rosa, al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo

de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Danilo Calderón de la Rosa, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. La decisión impugnada fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP. Que el tribunal no explica las razones que lo llevó a condenar al imputado a 30 años por el comprobarse el ilícito penal de asesinato”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Del estudio y ponderación de la decisión recurrida comprueba la Corte que el Tribunal a-quo no incurre en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al valorar las pruebas materiales, documentales y testimoniales que le fueron aportadas por el órgano acusador, pues su apreciación fue conjunta y armónica, el acta de inspección de lugares instrumentada por el agente de la Policía Nacional, Dionisio Polanco Mota le permitió comprobar que el agente ocupó en el interior de la casa un martillo de hierro al lado del cadáver de la occisa, mediante dicha acta se demostró también el levantamiento del referido martillo, acta que no tenía que ser autenticada a través de las declaraciones del agente que la instrumentó ya que podía concederle valor probatorio por sí misma; esta Corte ha establecido en otras decisiones que el tribunal de instancia actuó en cumplimiento de lo que dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal, al incorporar al juicio por lectura la referida acta de inspección de lugar, pues el legislador la ha denominado como “excepciones a la oralidad”, la cual puede ser leída en el plenario si perjuicio de aquel que levantó el documento de que se trate, deba comparecer al plenario a prestar declaración, sin que eso signifique que el agente actuante no corrobore su contenido no podrá por ello atribuírsele la potestad de provocar la nulidad del acta ni mucho menos la exclusión de esos medios probatorios aportados, pues de lo que se trata es de aquel que intervino en la creación del documento pueda comparecer a juicio a proveer con su testimonio cualquier aclaración y/o explicación requerida en ocasión

del proceso, que no obstante el hecho de que no haya hecho referencia al acta en su deposición en el juicio jamás podría considerarse como una razón jurídica para desmentir una actuación judicial o prejudicial realizada dentro del marco de los parámetros que establece el Código Procesal Penal. En torno a este punto planteado, hay que señalar que el tribunal al pronunciar su decisión, obró en cumplimiento de las disposiciones del artículo 312 pre-aludido, con lo cual no incurre en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que en tales condiciones, a juicio de esta Corte, fue correcta la incorporación de la referida acta por parte del a-quo, porque al valorarla armónicamente junto a los demás medios probatorios, las declaraciones de los menores de edad, Joel David Calderón Espinal quien declaró “que su padre fue quien le dio muerte a su madre, quien llegó agresivo a la casa amenazándolos a todos”; el de la menor de edad Paola María Moronta Jiménez, quien expresó coherentemente “que vio a su padre cuando salió corriendo de la casa por los alambres”; y el testimonio de la menor de edad Daniela Calderón Espinal, quien declaró libre y voluntariamente “que presenció los hechos ya que la misma se encontraba en el lugar donde ocurrió el hecho “; también las declaraciones de la testigo María Ramona Abreu, constató que el imputado había dicho “que la iba a matar y que había que matarla igual como mataron a su hermano más pequeño que había que matarlos a toditos”; comprobando así su culpabilidad en el crimen de asesinato, quien con premeditación le dio muerte a la víctima con un martillo, quedando a través de estos medios de pruebas presentados por la acusación destruida la presunción de inocencia del imputado, ya que las testimoniales fueron presentadas fueron precisas, directas, libres y coherentes al señalar todos los testigos al imputado como el autor de darle muerte a la señora Amantina Espinal vilmente utilizando un martillo con el cual le provocó según constató el a-quo mediante el certificado de defunción trauma contuso, cráneo encefálico severo, hemorragia cerebral y el informe de autopsia judicial que la muerte se debió a trauma contuso craneoencefálico severo. En consecuencia, esta instancia considera que los motivos recurridos por la parte recurrente en su recurso no tienen fundamento, por tanto, se desestiman los mismos y confirma la decisión recurrida, al no evidenciarse error en la determinación de los hechos al valorar las pruebas o falta de motivación como invoca en sus medios”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el desarrollo su único medio, invoca inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación adecuada y suficiente, lo que constituye una franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal no explica las razones que lo llevó a condenar al imputado a 30 años por el comprobarse el ilícito penal de asesinato;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación procedió a la constatación de los mismos, estableciendo dicha Corte las razones por las cuales procedió a la confirmación de la sentencia apelada, y dejó claramente establecida que los elementos probatorios fueron correctamente valorados y suficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado Danilo Calderón de la Rosa, que al haber la Corte actuado de manera correcta y en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal en cuanto las motivación de las decisiones, procede el rechazo del recurso analizado, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Calderón de la Rosa, contra la sentencia núm.203-2016-SSEN-0183, de fecha 17 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Antonio Fernández Marte.
Abogadas:	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Fernández Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0336380-4, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 9G, sector El Ensueño, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0018, de fecha 19 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Nancy Hernández Cruz, en representación de la parte recurrente; en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2102-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de junio de 2010, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Nelson Antonio Fernández Marte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual en fecha 21 de mayo de 2015, dictó su decisión núm. 253-2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Nelson Antonio Fernández Marte, dominicano, 56 años de edad, casado, seguridad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0336380-4, domiciliado y residente en la calle núm. 7, casa núm. 9-G, sector El Ensueño, Santiago, actualmente libre; culpable de cometer el ilícito penal de agresión sexual previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de C.M.O.R., menor de edad representada por sus padres señores Lidia Maribel Ortega Rodríguez y Miguel Antonio Ortega Ramos, en consecuencia se condena al ciudadano Nelson Antonio Fernández Marte, a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Nelson Antonio Fernández Marte al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), y de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-0018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Antonio Fernández Marte, por intermedio de la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 253-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus

partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: específicamente violación al derecho de defensa y a principios rectores del proceso penal como los de la oralidad, contradicción e intermediación. En nuestro recurso de apelación planteamos que el tribunal a-quo emitió sentencia condenatoria en contra del encartado basándose en una prueba ilícita, la entrevista 186/2009, en franca vulneración a las previsiones de los artículos 26, 166, 167, 287, 311, 312 y 327 del CPP y de la resolución 3687 que estipula cuáles pruebas pueden incorporarse al juicio por la lectura y que regula los aspectos concernientes a la forma en que han de efectuarse las entrevistas de menores de edad. Que es sorprendente la respuesta de la Corte a nuestros reclamos: “...En el caso singular lo cierto es que la prueba fue admitida para ser discutida en juicio, sin importar las absurdas motivaciones dadas por el juez de la instrucción donde se da a entender que la prueba es media lícita y que adquiriría su completa legalidad en la fase de juicio si se cumplen las condiciones fijadas por él. Y lo cierto es que este interrogatorio practicado a la menor en el tribunal competente y que se hizo el día 22-12-2009 (de la forma en que se hacían las entrevistas en esa época a menores de edad)...” consideramos que es una argumentación ligera, burda y sin sujeción a la normativa legal vigente, que evidencia un gran desconocimiento a la normativa que rige la materia o una negativa injustificada que vulnera derechos y garantías del encartado, como lo es el respeto al derecho de defensa, oralidad, intermediación y contradicción que deben permear todo proceso penal. Olvidó la Corte que el juez de la instrucción es el juez de las garantías y que justamente su función es verificar la legalidad y regularidad de los elementos de prueba que sustentan la acusación y que la disposición del juez de que la menor fuera entrevistada nuevamente en las condiciones que establece el Código Procesal Penal y la resolución 3687 lo que hace es dar oportunidad al Ministerio Público para que obtuviera una prueba acorde a la normativa legal vigente y es una clara evidencia de que esa prueba fue considerada por el juez ilícita e irregular y por lo tanto no podía sustentarse una sentencia condenatoria”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“5.- Sobre la primera queja planteada por la recurrente diremos que al margen de las consideraciones expuestas por la Juez de la Instrucción en el auto de envío, lo cierto es que las pruebas o son lícitas o son ilícitas, es decir, o la prueba fue recogida de conformidad con la ley y debe admitirse, o no fueron recogidas de conformidad con la ley y no pueden admitirse. En el caso singular lo cierto es que la prueba fue admitida para ser discutida en el juicio, sin importar las absurdas motivaciones dadas por el juez de la instrucción donde da a entender que la prueba es media lícita y que adquiriría su completa legalidad en la fase de juicio si se cumplen las condiciones fijadas por él (el juez de la instrucción). Y lo cierto es que en ese interrogatorio Carolina Ortega Rodríguez, con 11 años de edad, en ese entonces, narró cómo el imputado en una habitación de su casa “comenzó a bailar con ella y a darle unos besos de lengua en la oreja, él, (Nelson), me estaba diciendo algo al oído y yo no entendía qué, y me llevó para la esquina de la habitación que es grande, para que sus hijos y mis hermanas no se dieran cuenta, él se saca su parte (el pene) y me coge la mano y me hace que yo se lo toque y me cierra la mano para que yo le agarre el pene, yo lo estaba tratando de morder para quitármelo, como él (Nelson) es más alto y fuerte que yo, ...). Agregó la menor que ese día estaba en la casa del imputado “porque mi mamá y mi papá salieron con la esposa de Nelson que se llama Yaniris y los vecinos del frente a Pricemart a comprar la carne de la fiesta del angelito y mi mamá nos dejó en su casa con la mamá de Nelson y él (Nelson)”. La Corte considera que esa prueba era pertinente discutirla en el juicio, y en tal sentido el reclamo debe ser desestimado. 6.- Sobre la queja referente a la ausencia de las víctimas en todo el desarrollo del proceso, conviene tener claro que sólo puede desistir tácitamente la víctima que ha decidido ser parte del proceso, es decir, que se constituye en querellante y actor civil, y en el caso singular la víctima no se ha constituido en parte. Además el hecho de que la víctima no compareciera al juicio no impide la continuación del proceso porque la agresión sexual no es un delito de acción privada, ni de acción pública a instancia privada, artículos 31 y 32 del CPP., sino es un delito de acción pública artículos 29 y 30 del CPP, y en el caso singular, aún cuando la víctima no declaró en el juicio el a-quo consideró como pruebas a cargo suficientes para destruir la presunción de inocencia el

interrogatorio núm. 186 de fecha 22-12-2009, practicado a la menor en el tribunal competente, la evaluación psicológica hecha a la menor el 22-12-2009 y el acta de nacimiento de la misma de fecha 4-12-2009 emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santiago; en consecuencia, también el reclamo analizado debe ser desestimado. Sobre la pena impuesta, última queja del recurrente, la Corte estima que la misma ha sido aplicada conforme a los parámetros previstos en el artículo 339 del CPP, razonando el tribunal de juicio que la misma es la útil y suficiente para que el imputado se integre a la sociedad en condiciones de cumplir la ley. En tal sentido la Corte estima que no hay nada que reprochar a la pena impuesta”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua ante el reclamo planteado en apelación de que el tribunal de primer grado emitió sentencia condenatoria en contra del imputado, basándose en una prueba ilícita, la entrevista 186-2009, en franca vulneración a las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 287, 311, 312 y 327 del Código Procesal Penal y de la resolución 3687-2007, responde manifestando que dicha prueba fue admitida para ser discutida en juicio, sin importar las absurdas motivaciones ofrecidas por el juez de la instrucción que dio a entender que la prueba era medio lícita y que adquiriría su completa legalidad en la fase de juicio, considerando nosotros que se trata de una argumentación burda, ligera y sin sujeción a la normativa legal vigente, pues olvidó la Corte que el juez de la instrucción es el juez de las garantías y su función es verificar la legalidad y regularidad de los elementos de pruebas y la disposición del juez de que la menor fuera entrevistada nuevamente en las condiciones que establece el Código Procesal Penal y la resolución 3867, con el fin de darle la oportunidad al Ministerio Público para que obtuviera una prueba acorde a la normativa legal vigente;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia atacada, al tenor de los alegatos esbozados, ha podido constatar que la Corte a-qua respondió de manera acertada y conforme a la norma los planteamientos argüidos por el imputado en el recurso de apelación, en cuya motivación deja por sentado que las motivaciones que esgrimió

el juez de la instrucción le parecieron absurdas, toda vez que la prueba a que hizo referencia el recurrente es lícita, pues el interrogatorio que le fue practicado a la menor de edad se realizó por un tribunal competente;

Considerando, que el artículo 282 de la Ley 136-03, modifica las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal, garantizando la protección efectiva de los derechos de la persona menor de edad, reconociendo a su favor un trato diferenciado, al establecer que la obtención de las declaraciones informativas que deban ser incorporadas a un proceso penal ordinario se realicen ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes, mediante rogatoria. Además, establece que dichas declaraciones se pueden obtener por entrevistas realizadas a través de medios tecnológicos, es decir, de la proyección de la imagen y voz del niño, niña o adolescente, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común, facultando a la Suprema Corte Justicia para reglamentar su uso;

Considerando, que en ese tenor, la creación de la resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia, fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña u adolescente víctima o testigo o coimputada a ser oído en procesos penales seguidos a adultos, ya que tiene la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlas para esos fines, sino que éstas pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad; situación que, como se advierte en el párrafo III del artículo 3.1 de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio, puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde un tribunal competente observó la edad de la menor envuelta en el proceso, le realizó preguntas generales sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no constituye un vicio a pena de nulidad, toda vez que además de lo expuesto precedentemente, no le causó un

agravio, ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ésta, y nada le impedía formular en la fase preparatoria las preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por lo que no hubo indefensión del recurrente;

Considerando, que por lo antes expuesto, resulta evidente que se cumplió con el debido proceso, debido a que una de las partes requirió el interrogatorio de la menor de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar al acta de interrogatorio que cuestiona el hoy recurrente, realizada por un juez competente e introducida al debate por su lectura; por lo que en ese tenor procede desestimar los vicios argüidos y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Fernández Marte, contra la sentencia núm. 359-2016-SSen-0018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 19 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones ya señaladas;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 11 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicolás Familia de los Santos.
Abogado:	Lic. Nicolás Familia de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Familia de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051626-6, con domicilio y residencia en la calle Mozart, núm. 5, apartamento 1, del sector La Feria III, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00010/12, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 11 de junio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución marcada con el núm. 2880-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2016, conforme la cual fue fijado para el día 28 de noviembre de 2016 el conocimiento del presente proceso, con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0516/15 del 10 de noviembre de 2015, en virtud del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Nicolás Familia de los Santos, contra la resolución núm. 6639-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2012, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por este contra la sentencia núm. 00010/12, pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 11 de junio de 2012;

Visto que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano anuló la indicada resolución núm. 6639-2012, fundamentado en que pudo comprobar una incongruencia entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido y a la vez ausencia de una motivación razonable, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a conocer el recurso de casación contra la supra indicada sentencia;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Nicolás Familia de los Santos, en representación de sí mismo, depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Penal San Juan de la Maguana el 11 de julio de 2012, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de octubre de 2010, Nicolás Familia de los Santos presentó una acusación con constitución en actor civil por ante la Presidencia del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en contra de Juan Pérez Roa, José Franklin Zabala Jiménez y el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por presunta violación a los artículos 367, 60, 371 y 42 del Código Penal dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación núm. 0010/2012 de 11 de marzo de 2012, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *El tribunal declara el desistimiento de la acusación formula (sic) por Nicolás Familia de los Santos en contra de los Dres. José Franklin Zabala y Juan Pérez Roa, éste último en calidad de presidente de la seccional del colegio de abogados de este municipio, porque el mismo no compareció sin justa causa a la audiencia de juicio de fondo no obstante estar citado debidamente; en consecuencia, se declara la extinción de acción penal a favor de los indicados imputados José Franklin Zabala y Juan Pérez Roa;*
SEGUNDO: *Se declaran las costas penales de oficio”;*

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la violación al debido proceso, violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica (en violación a los artículos 4, 5, 12,24 y 27 relativos a los principio rectores del proceso 70 y 322, y por errónea aplicación del 124 y 271, todos del Código Procesal Penal); y artículos 40 numeral 15, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, entre otros; Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que el recurrente sustenta su medio de casación de forma siguiente:

“...en la especie, la irregular sentencia emitida por la magistrada Romana Aquino Cepeda vulnera el derecho fundamental al debido proceso en la medida que evade la decisión del alto tribunal, ante el reclamo elevado mediante instancia declinatoria hacia otro departamento judicial,

aún pendiente de fallo, dada la inseguridad jurídica presentada en el caso de la especie; vale destacar, que por error de información, entendimos que la audiencia celebrada el día once (11) de junio, estaba pautada para el primero (1) de junio; por lo que, habiéndola notificado cinco días antes (el 6 de junio), dada nuestra condición de abogado y parte acusadora, nos resultó prácticamente imposible asistir personalmente a la audiencia por compromisos previos propios de nuestro ejercicio profesional, dada la irrelevancia de la misma por las irregularidades denunciadas; en tal virtud, dejamos a cargo al Licdo. Wascar Antonio Mateo, quien al haber realizado de manera directa los trámites de la advertencia y solicitud de sobreseimiento, dicho letrado descuidó asistirnos en la audiencia y solo pudo presenciar la insistencia del imputado Franklin Zabala en el desistimiento de la acción ante una magistrada titubeante en cuanto a aplazar o no, ante las persistencias del letrado; la ilegal sentencia resulta francamente inmotivada, puesto que la Juez a-qua no expresa las razones que condicionaron la apertura del proceso que había permanecido sobreseído por espacio de un año, pese a que había sido levantada la rebeldía y a que esto no era óbice para ello, lo que deja entrever que esperaba la decisión del pleno de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, declara su competencia con razones vagas, soslayando la comunicación depositada el 30 de mayo del 2012, en la que le advertimos la situación que venía ocurriendo con las convocatorias, además de solicitar sobreseer dicho proceso, en virtud de la solicitada declinatoria a la Suprema Corte de Justicia; llama a la atención que la experimentada Juez a-qua sustentara su decisión en la disposición del artículo 271 del Código Procesal Penal, puesto que no es el aplicable al caso de la especie por tratarse de una acción privada”;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo el Tribunal a-quo fundamentó su decisión al tenor siguiente:

“...a) que mediante actos de alguaciles núms. 2536/2012 y 2537/2012, de fechas 1 y 6 de junio de los ministeriales Francisco Delfín Antonio Cadena, alguacil del Despacho Judicial Penal de San Juan y Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa fue citada la víctima y acusadora Nicolás Familia de los Santos para que comparezca a la audiencia que se celebraría en fecha 11 de junio del presente año a las 9:00 A.M. y el mismo no compareció ni fue presentada ninguna causa que justificara su incomparecencia al indicado juicio y b) que de la combinación de los artículos 1124 y 271 del Código Procesal Penal se considera el desistimiento del actor civil y querellante,

cuando sin justa causa no comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal, el desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes por lo que procede declarar el desistimiento tácito de la acción presenta por el Licdo. Nicolás Familia de los Santos, ya que el mismo no compareció al presente juicio ni fue presentada ninguna causa justificada por la cual no compareció”;

Considerando, que como se observa por lo precedentemente transcrito el Tribunal a-quo declaró el desistimiento de la acusación y, en consecuencia, la extinción de la acción penal privada respecto de la acusación con constitución en actor civil del hoy recurrente en casación, por la incomparecencia de dicha parte el día de la audiencia, no obstante citación legal, esencialmente en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 124, 271 y 362 del Código Procesal Penal, previo a la modificación introducida por la Ley 10-15, pero;

Considerando, que el artículo 362 dispone en su primer ordinal: *“Además de los casos previstos en este código, se considera abandonada la acusación y extinguida la acción penal cuándo: 1. 1 La víctima o su mandatario no comparece a la audiencia de conciliación, sin causa justificada”*;

Considerando, que por otra parte el artículo 124 numeral 1 del Código Procesal Penal establecía, previo a la modificación introducida por la Ley 10-15, lo siguiente: *“Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando, sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1. No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2. No comparece a la audiencia preliminar; 3. No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia, de ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”*;

Considerando, que conforme las disposiciones legales precedentemente transcritas y aplicables al caso en cuestión, si bien es cierto el acusador privado constituido en actor civil no compareció a la audiencia, no obstante estar debidamente citado, conforme se establece en el acto jurisdiccional impugnado y que admite el recurrente, no es menos cierto

que para que opere el desistimiento tácito o el abandono de la acusación y, consecuentemente, la extinción de la acción penal en su perjuicio, es un deber ineludible del juzgador permitirle sustentar la causa de incomparecencia, respetando el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de la audiencia; toda vez que es una prerrogativa que le confiere de manera expresa la legislación que rige la materia y que, por consiguiente, constituye una salvaguarda a su derecho de defensa; lo que al no haber sido observado por el Tribunal a-quo le produjo un grave perjuicio al reclamante, razón por la cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nicolás Familia de los Santos, contra la sentencia núm. 00010/12, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 11 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente caso ante el mismo tribunal, para que con una composición distintita, se avoque al conocimiento del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 423 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Marcial Félix Gómez y Gerson José Ramírez Gómez.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Valentín Santos, Reyner Enrique Martínez Pérez y Licda. Ruth S. Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Marcial Félix Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0070797-6, domiciliado y residente en la calle Don Bosco, núm. 10, del sector Casandra, provincia Barahona, República Dominicana; y Gerson José Ramírez Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-166996-8, domiciliado y residente en la calle Quinta núm. 8, del sector Pueblo Nuevo, provincia Barahona, República Dominicana, ambos imputados y

civilmente demandados, contra la sentencia núm.102-2016-SPEN-00066, de fecha 18 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rodolfo Valentín Santos por sí y por la Licda. Ruth S. Brito, en representación de Pablo Antonio Pérez Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensor público, en representación de la recurrente Carlos Marcial Félix Gómez, depositado 12 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensor público, en representación del recurrente Gerson José Ramírez Gómez, depositado 22 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 538-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 15 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y

la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo y Gerson José Ramírez Gómez, de violar los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal 24, 39 de la Ley 36 sobre Porte Ilegal de Armas de Fuegos en perjuicio de Abidelis Félix Cuevas, Marlene Vargas Castro y la sociedad;
- b) que con motivo de la causa seguida a los acusados Gerson José Ramírez Gómez y Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 incisos 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Abideiles Félix Cuevas y Marlen Vargas, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00021, el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de los co-imputados Gerson José Ramírez Gómez y Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo, presentadas a través de sus defensores técnicos por improcedentes e infundados; SEGUNDO: Declara culpable a Gerson José Ramírez Gómez y Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y robo en casa habitada con el uso de armas, en perjuicio de Abideilis Félix Cuevas y Marlen Vargas; TERCERO: Condena a Gerson José Ramírez Gómez y Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo, a cumplir cada uno la pena de diez (10) años de reclusión en la cárcel pública de Barahona; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Abideilis Félix Cuevas y Marlen Vargas, en contra de Gerson José Ramírez Gómez y Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, los condena de manera solidaria a pagarles la suma de Cuatrocientos Mil

Pesos dominicanos (RD\$400,000.00); QUINTO: Condena a Gerson José Ramírez Gómez y Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo, al pago de las costas civiles con distracción a favor de los Licdos. Milciades Félix Encarnación y Carlos Julio Félix Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado; SEXTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el doce (12) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona el 18 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha 11 y 16, respectivamente, del mes de mayo del año 2016, por a) Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo y b) el acusado Gerson José Ramírez Gómez, contra la sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00021, dictada en fecha 14 de marzo de 2016, leída íntegramente el día 12 de abril del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Rechaza por mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones vertidas en audiencia por los acusados recurrentes Gerson José Ramírez Gómez y Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo; TERCERO: Declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Carlos Marcial Félix Gómez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 Código Procesal Penal, con respecto a la falta de motivación de la sentencia al contentamiento de nuestro medio. Es común en nuestros tribunales encontrar sentencias donde la motivación se circunscribe a la enumeración de los textos legales correspondientes, o a la transcripción de lo expuesto en el tribunal que se conoció el proceso con anterioridad, es el caso que se evidencia en la sentencia recurrida, que sin el análisis por parte de la misma mediante un razonamiento lógico como tribunal de alzada solo se limita a transcribir lo que está plasmado en la sentencia de primer grado”;

Considerando, que el recurrente Gerson José Ramírez Gómez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Que los fundamentos que dieron lugar a que el tribunal de alzada rechazara nuestros vicios denunciados, se hizo de manera generalizada, haciendo un recuento haciendo un recuento automático de casa pago legal del proceso. Que no dio una explicación específica razonada y justificativa del medio o del argumento que nosotros esgrimimos, para que de esta forma se pueda determinar si real y efectivamente el tribunal de primer grado actuó conforme a la norma, ya que en ese aspecto de las declaraciones de la víctima, fueron acogidas como verdaderas, sin haber sido corroborado con otro elemento de prueba. La respuesta de la Corte ha resultado insuficiente que de tal forma no ha cumplido con la debida motivación sustancial del medio planteado; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que la Corte no realiza de manera específica, argumentada, con sentido lógico y justificativo el medio o el argumento el medio expuesto; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Que la sentencia resulta infundada en virtud a que sus argumentos en respuesta al medio planteado, determinaron que ciertamente las declaraciones de las víctimas constituidas no fueron corroborados por otro medio elemento probatorio, es decir, no hubo corroboración periférica con otro elemento de prueba que durante la investigación debió realizar y aportar la parte acusadora como forma de destruir la presunción de inocencia, que hubieran dado lugar a recoger las incidencias que se generaron presuntamente en la comisión del evento descrito por ellos”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) que el tribunal sustentó su sentencia en la valoración que hizo a los medios de pruebas aportados por las partes otorgando valor probatorio a las aportadas por el Ministerio Público, las cuales por su fuerza probatoria destruyeron la presunción de inocencia de los acusados y si bien es cierto que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público

únicamente fueron los testimonios de las víctimas y que estos no fueron corroborados por otro elementos de probatorios, no es menos cierto que dichos testigos declararon lo que vieron y vivieron, identificando a los acusados como sus victimarios en la forma en que se consigna con sus declaraciones, por lo que sus testimonios tienen la suficiente fuerza probatoria para ser retenidas, razones por las cuales el medio que se analiza debe ser rechazo; 2) que contrario a lo invocado por Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo, no constituye ilogicidad el hecho de que el tribunal de juicio haya extraído la valoración que hizo a los medios de prueba a cargo, la participación de Leo Félix Félix en la comisión de los hechos, e razón de que si bien éste fue favorecido con un auto de no ha lugar, esto no implica que no haya participado en dicho hecho delictivo, sobre todo porque su participación o no, no fue determinada mediante juicio oral, público y contradictorio en que se valoraran pruebas que determinaran su inocencia, de modo que si el tribunal llegó a la certeza de la participación de los acusados en el hecho, los cuales se valieron de la información que les dio Leo Félix, respecto a como el Ing. Abidelis Félix Cuevas operaba el dinero de la construcción y que le fuera sustraído, es más cierto que esa información en el proceso no va más allá de una mera enunciación, en razón de que el tribunal no está juzgado a Leo Félix, sino a los acusados Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo y Gerson José Ramírez Gómez, en razón de que sólo del proceso contra estos es que fue apoderado, y el hecho de que con el resultado de la valoración del fardo probatorio, el tribunal haya llegado a la determinación de un tercero, ajeno al proceso que haya tenido participación en la comisión del hecho, en modo alguno implica ilogicidad en la motivación de la sentencia, mucho menos que se haya violado el debido proceso de ley, por tanto se rechaza el medio en análisis; 3) el tribunal dictó una sentencia condenatoria sobre el resultado de la valoración de las pruebas aportadas por los acusadores y los acusados cometieron los hechos, explicando con razonamientos lógicos, los motivos por los que otorgó valor probatorio a la prueba aportada por órgano acusador y de la misma forma explico los motivos por los que descargo la prueba a descargo, especificando con claridad cuales presupuestos los llevaron a retener responsabilidad penal y civil contra los acusados, de modo que dicho tribunal no ha incurrido en ilogicidad en la motivación de la sentencia, por tanto, se rechaza; 4) que de la ponderación de la sentencia recurrida no se advierte que el tribunal juzgador haya incurrido con

su decisión en los vicios que denuncia el recurrente Gerson José Ramírez, toda vez que si bien es cierto que fue arrestado dentro de la vivienda de su suegro, para lo cual no se había emitido orden de allanamiento, es más cierto que el acusado fue arrestado en virtud de una orden de arresto emitida por autoridad competente y bajo el rigor del debido proceso, y el hecho de que el tribunal a-quo, haya considerado que por haber sido practicado el arresto en la residencia del señor Francisco Cornielle Gómez, esta es la persona que debe reclamar la violación de domicilio que reclama el acusado, en modo alguno constituye interpretación analógica por parte del tribunal, de modo que el arresto practicado contra Gerson José Ramírez Gómez, no deviene en ilegal como éste invoca; por lo que se rechaza el medio propuesto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que esta Sala procede al análisis en conjunto de los recursos de casación de los recurrentes Carlos Marcial Félix Gómez y Gerson José Ramírez, por vincularse entre sí, toda vez que ambos invocan y de forma redundante la falta de motivación de la sentencia en cuanto los motivos de los recursos de apelación interpuestos por estos, los cuales versan sobre la valoración dada a las pruebas testimoniales;

Considerando, que del análisis de toda vez que del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que contrario a lo denunciado por los recurrentes en cuanto a que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusieran los recurrentes en sus respectivos escritos de apelación procedió a la constatación de dichos vicios, posteriormente estableciendo dicha Corte las razones por las cuales procedió a la confirmación de la sentencia apelada, y dejó claramente establecida que los elementos probatorios fueron correctamente valorados y además suficientes, fuera de toda duda razonable, que lograron destruir la presunción de inocencia de los procesados Carlos Marcial Félix Gómez y Gerson José Ramírez Gómez en el hecho que ha sido juzgado, por tanto, al haber la Corte actuado de manera correcta y en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal en cuanto las motivación de las decisiones, procede el rechazo de los recursos analizados, debido a que sus argumentos fueron

válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Marcial Félix Gómez y Gerson José Ramírez Gómez, contra la sentencia núm.102-2016-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanova, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Starling Adalberto Peña Bautista.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y Miguel Ángel Roa Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Starling Adalberto Peña Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Restauración, casa s/n, cerca del colmado 30-30, del sector de Villa Majega, municipio de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 294-2013-00496, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, en representación del Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensores públicos, en representación de Starling Adalberto Peña Bautista, parte recurrente, en la deposición de sus conclusiones;

Oído al señor Ruddy Alexis Matos Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0051367-8, domiciliado y residente en la calle Andrés Anit Santana, casa núm. 28, Los Cajuilitos, provincia Peravia, República Dominicana, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, actuando a nombre y en representación de Starling Adalberto Peña Bautista, depositado el 2 de septiembre de 2016, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 505-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2017, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 26 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el fáctico presentado por el Ministerio Público, consiste en: “que en fecha 20 de junio de 2012, a las 18:30 horas, fue detenido en flagrante delito por la Policía Nacional en la calle Respaldo Restauración, provincia Peravia, República Dominicana, el nombrado

Starling Adalberto Peña Bautista (a) La Maseta, ocupándosele en el cinto un revolver calibre 38, de marca y numeración no legible, así como dos (02) cápsulas calibre 38 y una capucha color negra. Y que en virtud de la orden de arresto núm. 506-2012, por el hecho de que este a eso de las 20:40 horas del día 30 de abril de 2012, mientras transitaba por la calle La Berma de la Rigola del sector Las Marías en la motocicleta marca Honda, color rojo, chasis 70-8372780, cuando fue a llevar un servicio como delivery, este con otras personas más lo interceptaron en un motor Yamaha RX115, color rojo con rayas negras, conducido por un tal Santo y en un motor marca Suzuki AZ100 color negro conducido por un tal Junior y Starling Adalberto Peña Bautista (a) La Maseta obligándole a detenerse y este último armado de un arma de fuego lo golpeó con la misma cachaca ocasionándole, DX: Trauma Frontal según certificado médico legal de fecha 01 de mayo de 2012 y horas después estando en la calle Juan Caballero esquina Andrés Santana del sector Los Cajulitos, frente al Licor Store de los Santos Súper Fría, presentándose estos dos a bordo de la motocicleta Suzuki AZ100, color negro conducida por el tal Junior y en la parte de atrás el nombrado Starling Adalberto Peña Bautista (a) La Maseta, quien desenfundó un arma le disparó y le ocasionó Dx: Herida de arma de fuego muslo izquierdo con orificio de entrada y salida según certificado médico legal de fecha 1 de mayo de 2012”;

- b) que por instancia de fecha 18 de octubre de 2012, el representante del Ministerio Público por ante la jurisdicción de Peravia, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Starling Adalberto Peña Bautista (a) La Maseta, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ruddy Alexis Matos Germán y Ruddy Alexis Matos Pimentel;
- c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó la resolución núm. 221/2012, consistente en auto de apertura a juicio, en contra del imputado Starling Adalberto Peña Bautista (a) La Maseta, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y

Tenencia de Arma, en perjuicio de Ruddy Alexis Matos Germán y Ruddy Alexis Matos Pimentel;

- d) d) que el 1 de marzo de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, emitió la sentencia núm. 038-2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Starling Adalberto Peña Bautista (a) La Maseta, por haberse presentado pruebas suficientes que violentó los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; asociación de malhechores y robo con arma, en perjuicio del señor Ruddy Alexis Matos Pimentel, y probarse de violar el artículo 309 en perjuicio del señor Ruddy Alexis Matos Germán, y violación al artículo 39 párrafo 3 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor a cumplir en la cárcel pública de Baní; **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas penales a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Se ordena la destrucción del arma ocupada al acusado la misma no tiene identidad; **CUARTO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día once (11) del mes de marzo del año dos mil trece (2013). Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- e) e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia núm. 294-2013-00496 de fecha 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil trece (2013), interpuesta por el Dr. Tomás Aquino Carvajal, quien actúa a nombre y representación de Starling Adalberto Peña Bautista; en contra de la sentencia núm. 038/2013, de fecha primero (01) del mes de marzo del dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, queda confirmada la sentencia objeto del presente recurso; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del imputado; **TERCERO:**

Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento de alzada; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Se dispone la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Starling Adalberto Peña Bautista, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“El caso que nos ocupa tuvo su punto de partida el día 20 de junio del año 2012, tras ser arrestado el imputado Starling Adalberto Peña Bautista, al cual en fecha 26 del mismo mes y año, le fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva. Cuyo proceso atravesó las distintas fases jurisdiccionales antes de llegar a la Corte a-quá, producto del recurso de apelación presentado por el imputado, la cual dictó la sentencia ahora recurrida en casación el día 30 de octubre del año 2013, y es en fecha 25 de agosto del año 2016, que ese tribunal, a solicitud de la defensa, procede a notificarle la sentencia al abogado que suscribe, la cual tampoco a la fecha de esa notificación no le ha notificado al imputado, casi tres años después, sin justificación alguna, lo que ha retardado el proceso, sin que dicha mora judicial sea atribuible al imputado ni a su defensa técnica. Siendo que en ese orden, para evitar la mora judicial indebida, el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone la duración máxima de los procesos, la cual es de tres años, dado que el que nos ocupa tuvo su punto de partida antes de la modificación de esa disposición por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015, que establece a partir de esa fecha un plazo máximo de 4 años, el cual no le es aplicable a este caso en virtud del principio de irretroactividad de la ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que por la solución que esta alzada dará al caso que nos ocupa se procederá al análisis exclusivo del medio incidental planteado, toda vez que el mismo definirá la suerte del proceso;

Considerando, que en base a los hechos fijados en los legajos del proceso remitido por ante esta jurisdicción de alzada, es conveniente

destacar lo siguiente: 1) que en fecha 20 de junio de 2012, fueron levantadas el acta de registro de persona y el acta de flagrancia, en la persona del imputado Starling Adalberto Peña (a) La Maseta; 2) que el 18 de octubre de 2012, fue depositada por el Ministerio Público actuante, ante la jurisdicción de Peravia, instancia contentiva de formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Starling Adalberto Peña Bautista (a) La Meseta; 3) que el 20 de noviembre de 2012, fue dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, auto de apertura a juicio en contra del imputado; 4) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictando sentencia condenatoria el 1 de marzo de 2013; 5) que fue interpuesto recurso de apelación contra dicha decisión por el imputado, el 26 de abril de 2013; 6) que el referido recurso fue declarado admisible por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando sentencia de rechazo núm. 294-2013-00496, de fecha 30 de octubre de 2013; 7) que en fecha 15 de noviembre de 2013, fue notificada la indicada decisión al Juez de la Ejecución de la Pena y al Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; 8) en fecha 22 de agosto de 2016, fue expedida certificación por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual entre otra cosas reza: *“que no existen depositadas, hasta estos momentos, constancias de notificación de la sentencia núm. 294-2013-00496 de fecha 30-10-2016, citada precedentemente, al nombrado Starling Adalberto Peña Bautista, en su calidad de imputado ni al Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público de San Cristóbal y/o a la oficina de Defensoría Pública de San Cristóbal”*; 9) Recurriendo el imputado en casación la pre-citada sentencia en fecha 2 de septiembre de 2016;

Considerando, que como se puede observar de lo antes transcrito, el proceso a cargo del solicitante tuvo su punto de partida el 20 de junio de 2012, con la autorización de allanamiento y registro en contra del imputado, atravesando las distintas fases del proceso, hasta ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal del recurso de apelación del imputado y hoy recurrente, la cual dictó su sentencia en fecha 30 de octubre de 2013, siendo hasta el día 26 de septiembre de 2016, que el órgano jurisdiccional Corte de Apelación de San Cristóbal procedió

a realizar notificación de su decisión al imputado quien se encontraba guardando prisión en la Cárcel Pública del 15 de Azua, procediendo entonces, a recurrir en casación en fecha 2 de septiembre de 2016;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, luego de transcurridos 2 años, 10 meses y 27 días, es que procede a la notificación de la decisión recurrida de referencia al imputado Starling Adalberto Peña Bautista;

Considerando, que es de lugar el reclamo de pronunciar la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, tal y como señalara éste en su instancia recursiva, ya que ha sido la morosidad operada por parte de la Corte a-qua para la notificación de la decisión, lo que ha retardado el proceso en cuestión, sin que dicho retardo pueda en modo alguno atribuírsele al imputado;

Considerando, que a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables, originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, (hoy 4 años, en virtud de la modificación legislativa de fecha 10 de febrero de 2015), computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público o de la imposición de una medida de coerción, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte, debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva*

acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;*

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: *“declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que por los planteamientos anteriormente analizados y los alegatos del recurrente con relación al caso en concreto, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a acoger su solicitud, por haberse establecido de manera fehaciente que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones del imputado o de su defensa técnica, sino por la inercia de la Corte aqua con la no notificación de su decisión en el plazo previsto por la ley; siendo 2 años, 10 meses y 27 días después, que procede a la misma en violación al sagrado derecho de defensa que a éste le asiste, resultando a la fecha el proceso con un tiempo de vencimiento por encima de los 3 años que acordó la ley por ser un proceso iniciado antes de la modificación del Código procesal Penal, por lo que se acoge su presente solicitud, procediendo ésta Sala a dictar directamente la decisión del caso, en virtud de las disposiciones legales vigentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal en contra del imputado Starling Adalberto Peña Bautista por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Se hace constar el voto disidente de la Mag. Ester Elisa Agelán Casasnovas.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Justificación Voto Disidente Mag. Esther Elisa Agelán Casasnovas

Considerando, que muy respetuosamente, disentimos del voto mayoritario emitido por los magistrados que conforman esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que acoge la solicitud de extinción realizada por la parte recurrente Starling Adalberto Peña Bautista, a través del defensor público, Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, en el presente proceso, con base a las consideraciones siguientes;

Considerando, que somos de criterio que en el presente caso debió rechazarse la solicitud de extinción, fundamentado en que la ponderación para la interpretación de la tutela del plazo razonable para determinar la duración máxima del proceso, no debe limitarse al examen de las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias; este debe ser analizado de forma integral en cuanto a las complejidades, excepciones y particularidades del caso en concreto;

Considerando, que las dilaciones que generaron que transcurriera un plazo de cinco (5) años sin que se concluyera este proceso, fueron causadas por el tiempo acontecido desde la emisión de la sentencia núm. 294-2013-00496 en fecha 30 de octubre del año 2013 y la notificación de

dicha sentencia al imputado en fecha 23 de septiembre de 2016 por la secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando, que compartimos el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, quien ha establecido que: “la razonabilidad de la medida o de un plazo debe apreciarse en su contexto propio o específico es decir, que no existen criterios generales de validez universal” (sic). Establece además existen muchos antecedentes en la jurisprudencia de órganos internacionales de acuerdo con los cuales se ha considerado, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, los siguientes criterios: la complejidad del litigio, la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso;

Considerando, que en el presente caso debió hacerse una ponderación más exhaustiva por tratarse de hechos muy graves, probados por un tribunal competente;

Considerando, que en relación a la interpretación dada por la mayoría de esta sala en cuanto a la irretroactividad de ley por favorabilidad al imputado ante la reforma del artículo 148 del Código Procesal Penal, es preciso realizar algunas reflexiones acerca del contenido y alcance del principio de retroactividad de las leyes utilizado como uno de los fundamentos del voto mayoritario;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 110 de la Constitución dominicana, que consagra el principio de irretroactividad de la ley, “la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, no teniendo efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena...”; que del análisis de esta normativa desde el punto de vista lógico-lingüístico, cuando se utiliza el término “la Ley” se refiere a la ley nueva, “*porvenir*” a futuro y “*retroactivo*” hacia por lo que, por un razonamiento a “*coherencia*”, esto que la nueva ley, en principio, con carácter irretroactivo, no se “*retrotrae*” o aplica para atrás, por ende no tiene efectividad hacia situaciones pasadas;

Considerando, que en virtud de la terminología supra analizada, una norma derogada al no existir jurídicamente no puede ser utilizada; que el efecto “*retroactivo*” como excepción para favorecer al que esta subjúdice o cumpliendo condena, solamente puede darse con relación a la nueva norma vigente;

Considerando, que una norma derogada, y por ende, inexistente no puede surtir efecto jurídico;

Considerando, que en doctrina, es admisible el denominado principio de *“ultraactividad de la ley”*, de acuerdo al cual, tomando en consideración que el proceso penal está conformado por una serie de etapas y actos, se permite que los actos iniciados bajo el régimen de la vieja ley derogada sean concluidos bajo los parámetros de esta ley, y que la nueva ley rijan las situaciones y actos bajo el espectro de esta última; pero resulta que este principio, que por demás no fue siquiera rozado por el voto mayoritario, no opera en el presente caso en virtud de que al momento de la vigencia de la nueva Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, el proceso estaba vigente y en actividad procesal, dentro de los plazos normales de consecución del mismo; ello con fundamento en que el imputado ahora recurrente en casación fue arrestado el 20 de junio del 2012 y se le impuso medida de coerción en fecha 26 del referido mes y año;

Considerando, que la tutela judicial efectiva obliga a tomar en consideración las herramientas interpretativas encaminadas a la no aplicación automática de disposiciones legales pueden dar al traste a la extinción de un proceso de carácter penal en el cual no ha habido inercia ni falta de interés en la persecución por parte del organismo encargado de implementar la política punitiva del Estado;

Considerando, que para que la tutela judicial efectiva cumpla con los parámetros de efectividad, equidad y justicia, en un estado de derecho, es preciso, que el operador jurídico encargado de materializar este principio, utilice las herramientas de la razonabilidad a la luz del caso concreto, lo que implica alejarse de la exégesis, escarbando en el contexto en el que se desarrolla el proceso;

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 49

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aquiles Montero Oviedo.
Abogados:	Dr. Mélido Mercedes Castillo y Lic. Carlos Felipe Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Montero Oviedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 012-0053769-2, domiciliado y residente en la calle Principal casa núm. 37, en La Berma del Canal de los Motones, municipio Juan de Herrera, imputado, contra la resolución núm. 319-16-00082, de fecha 11 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Mélide Mercedes Castillo y Lic. Carlos Felipe Rodríguez, en representación del recurrente, depositado el 13 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 470-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 15 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Judicial de San Juan, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Aquiles Montero Oviedo, acusado de causar golpes y heridas con un machete, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Samuel Rosario Mercedes;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Aquiles Montero Oviedo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 48/2016, el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan tanto las conclusiones principales, así como las conclusiones subsidiarias de los abogados de la defensa técnica del imputado Aquiles Montero Oviedo por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Aquiles Montero Oviedo, de generales de la ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de golpes y heridas causadas voluntarias, que han ocasionado lesión permanente, en perjuicio del señor Samuel Rosario Mercedes; en consecuencia, se le condena a cumplir tres (3) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de la ciudad de San de la Maguana, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00) por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se condena al imputado Aquiles Montero Oviedo, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere para el día martes, que contaremos a diez del mes de mayo del año dos mil dieciséis, a las 9:00 horas de la mañana, para la lectura integral de la presente sentencia, quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la resolución núm. 319-16-00082, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho del mes de julio del año dos mil dieciséis, por el Dr. Mélido Mercedes Castillo y Licdo. Carlos Felipe Rodríguez, representando a Aquiles Montero Oviedo, contra la 48/2016 de fecha diecinueve del mes de abril del año dos mil dieciséis, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, esto así por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Ordenar que esta resolución sea notificada a todas las partes del proceso para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Aquiles Montero Oviedo no enuncia el medio sobre el cual fundamenta el presente escrito de casación, sin embargo de la lectura del escrito se extrae, que la inconformidad del recurrente versa sobre la actuación de la Corte al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación, fundamentado en una disposición modificada, es decir, en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que establecía un plazo de 10 días; modificado, por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, estableciendo un plazo de 20 días, y que además dicho recurso no está debidamente fundamentado;

Considerando, que para declarar inadmisibles el recurso de apelación del recurrente, hoy en casación, la Corte a-quá estableció lo siguiente:

“A que el escrito contentivo del recurso de apelación de que se trata fue depositado en la secretaría del tribunal después de haber transcurrido el plazo establecido en el artículo referido anteriormente, es decir, después de haber transcurrido más de diez (10) días hábiles, contados a partir de la siguiente a la notificación de la sentencia tanto al imputado recurrente como a su abogado defensor. Y además no cumplen con las condiciones de forma establecidas en el artículo 418 del referido código, pues no se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, como lo existe dicho artículo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente invoca que la Corte actuó de forma incorrecta al declarar inadmisibles el recurso de apelación presentado por el Dr. Mérido Mercedes Castillo y el Lic. Carlos Felipe Rodríguez, actuando a nombre y representación del señor Aquiles Montero Oviedo, se fundamentó en que el referido recurso de apelación fue presentado de manera tardía; y que además dicho recurso de apelación no cumplía con los requisitos de fundamentación exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, que disponía un plazo de 10 días para la interposición del recurso, fue modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y consecuentemente amplió dicho plazo a 20 días hábiles para la interposición del recurso;

Considerando, que en el presente caso, se ha podido comprobar que la decisión apelada le fue notificada al recurrente imputado Aquiles Montero mediante acto de notificación núm. 3583/2016, en fecha 10 de junio de 2016, en el domicilio ofrecido por éste;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua computarizó erróneamente el plazo para la interposición del recurso, basándose en el artículo 418 del código, el cual otorgaba 10 días para su interposición, no menos cierto es que, ciertamente como invoca el recurrente dicho artículo fue modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y aumenta 20 días el referido plazo; sin embargo, esta Sala ha podido observar que aún cuando los motivos brindados por la Corte para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Aquiles Montero Oviedo por intermedio de sus abogados Dr. Mérido Mercedes Castillo y Lic. Carlos Felipe Rodríguez por haber sido interpuesto fuera de plazo, dicho fallo dado por la misma resulta correcto, toda vez que de los legajos que componen el expediente se aprecia que al imputado le fue notificada la decisión en fecha 10 de junio de 2016, y el recurso fue interpuesto el 12 de julio del mismo año, o sea al segundo día haber vencido el plazo de los 20 días dispuesto por la norma vigente;

Considerando, que en ese sentido, es oportuno reiterar el criterio adoptado por esta Sala en cuanto a la amplitud de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditada a que las partes reciban una copia de la sentencia; marcando como diferencia que si el imputado el imputado se encuentre en prisión debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 de la resolución núm. 1732-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, por la Suprema Corte de Justicia, lo que no ha ocurrido en la especie toda vez que el imputado recurrente se encuentra en libertad, y fue notificado en el domicilio por éste tal como se aprecia en los legajos del expediente;

Considerando, que en cuanto a la queja de que además la Corte declaró inadmisibles por falta de fundamento, no procede su ponderación toda vez que al no cumplir con el requisito del plazo exigido por la norma, no tiene lugar avocarse al ver el fondo, por tanto, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, y consecuentemente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquiles Montero Oviedo, contra la resolución núm.319-16-00082, dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la resolución impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Francisco Martínez Pimentel y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Bautista González Salcedo y Lic. Rosendy Joel Polanco Polanco.
Recurridos:	Fausto Manolo Núñez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Maritza Arias y Carmen Victoria Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Francisco Martínez Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0001844-0, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, imputado y civilmente responsable; b) José Francisco Marichal, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, pasaporte núm. 530365721, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz y Estados

Unidos de Norteamérica, tercero civilmente demandado; y c) Seguros La Internacional, S. A., institución creada mediante la leyes de la República, con su domicilio social en la ciudad de Santiago, entidad aseguradora; todos contra la sentencia núm. 235-15-00035-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maritza Arias, junto a la Licda. Carmen Victoria Rivas, en representación de Fausto Manolo Núñez, María de la Cruz e Inorka García, recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de Juan Francisco Martínez Pimentel, José Francisco Marichal y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 14 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito articulado por el Licdo. Rosendy Joel Polanco Polanco, en representación de Juan Francisco Martínez Pimentel y José Francisco Marichal, depositado el 21 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2383-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 17 de octubre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi pronunció la sentencia número 235-13-00014 del 10 de abril de 2013, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Ratifica el auto administrativo núm. 235-12-00072 CPP, de fecha 31 de agosto del año 2012, dictado por esta Corte de Apelación, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Carmen Victoria Rivas, quien actúa a nombre y representación de los actores civiles señores Fausto Manolo Núñez, María de la Cruz García e Inorka García, en contra de la sentencia penal núm. 246-12-00004, de fecha 28 de marzo del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el referido recurso, en consecuencia, ordena el envío del expediente por ante el Juzgado de Paz de Tránsito de Montecristi, para la celebración de un nuevo juicio, en el aspecto civil, a fin que se proceda a realizar una nueva valoración de la prueba, y se dé cumplimiento a lo que se establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordena que las mismas sea distraídas a favor de la Licda. Carmen Victoria Rivas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

- b) que apoderado para la celebración parcial del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia número 001-2014 del 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante formulada por el los señores, María de la Cruz García e Inorka García y Fausto M. Núñez Tejada, por intermedio de sus abogados, en contra del imputado Juan Francisco Martínez Pimentel, en su calidad de conductor, la compañía de seguro La Internacional de Seguro, y José Francisco Marichal, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo

con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se acoge las pretensiones de las señoras, María de la Cruz García e Inorka García, se condena a los señores Juan Francisco Martínez, José Francisco Marichal en indicada calidad, al pago de la suma de global de ciento sesenta mil pesos (RD\$160,000.00), es decir la suma de ochenta mil pesos para cada una de las señoras María de la Cruz García e Inorka García, como justa reparación por los daños sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** En lo que respecta a las pretensiones del nombrado Fausto M. Núñez Tejada, la misma se rechaza por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Declara que la presente sentencia le sea común y oponible a La Internacional de Seguro, en su calidad de compañía aseguradora; **QUINTO:** Se condena al imputado Juan Francisco Martínez Pimentel, José Francisco Marichal, como persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

- c) que la decisión previamente descrita fue recurrida en apelación, tanto por la parte actora civil como por la parte imputada, por lo que nueva vez resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y emitió la sentencia número 235-15-00035 del 7 de mayo de 2015, que es la ahora recurrida en casación, y cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00114 CPP, de fecha 08 de septiembre del año 2014, mediante el cual esta Corte de Apelación declaró admisibles los recursos de apelación interpuestos, uno en fecha nueve (09) de junio del año dos mil catorce (2014), suscrito por las Licdas. Maritza Arias Reyes y Carmen Victoria Rivas, abogadas de los tribunales de la República Dominicana, dominicanas, mayores de Edad, portadoras de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0000544-4 y 041-0003118-8, con su estudio profesional abierto en la calle Proyecto núm. 03, sector Las Colinas de esta ciudad de Montecristi, quienes actúan a nombre y representación de los señores Fausto Manolo Núñez, María de la Cruz García e Inorka García, dominicanos, domiciliados y residentes en la sección de Botoncillo,

municipio de Villa Vásquez, con elección de domicilio en el estudio profesional antes indicado, y otro incoado por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0004863-8, con su estudio profesional abierto en la calle Rafael Perelló esquina Federico de Jesús Juliao, edificio núm. 65, segundo nivel, sector Las Colinas de esta ciudad de Montecristi, quien actúa a nombre y representación de los señores Juan Francisco Martínez Pimentel y José Francisco Marichal, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, ingeniero agrónomo, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0001844-0 y 530365721, domiciliados y residentes en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, respectivamente, y de la Compañía de Seguros La Internacional, S. A., institución creada mediante las leyes de la República, con su domicilio social en la ciudad de Santiago, ambos en contra la sentencia núm. 001-2014 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Juan Francisco Martínez Pimentel y José Francisco Marichal, y la compañía de Seguros la Internacional, S. A. y en cambio, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores Fausto Manolo Núñez, María de la Cruz García e Inorka García, por las razones y motivos externados en cuerpo de esta decisión, y la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: “**SEGUNDO:** Declara regular válido tanto en la forma como en el fondo, la acción civil que motiva la presente contención, y en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Juan Francisco Martínez Pimentel y José Francisco Marichal, pagar: a) a favor de la señora María de la Cruz García, la suma de RD\$800,000.00, (ochocientos mil pesos), por los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones físicas recibidas por ésta, b) a favor de la señora Inorka García, la suma de RD\$800,000.00, (ochocientos mil pesos), por los daños y perjuicios ocasionados

*por las lesiones físicas recibidas por ésta, y c) a favor del señor Fausto Manolo Núñez, la suma de RD\$2,000,000.00 (dos millones de pesos), por los daños y perjuicios recibidos a la causa de la muerte de su hijo Ruddy Manuel Núñez García; **TERCERO:** Revoca el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, y en consecuencia, confirma los ordinales primero, cuarto y quinto, también de la parte dispositiva de dicha sentencia; **CUARTO:** Condena a los señores Juan Francisco Martínez Pimentel y José Francisco Marichal, al pago de las costas penales, y civiles, a favor de las Licdas. Martza Arias y Carmen Victorias Rivas; **QUINTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación,*

valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

En cuanto al recurso de Juan Francisco Martínez Pimentel, José Francisco Marichal y Seguros La Internacional, S. A.:

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso de casación que ahora nos ocupa, resulta pertinente destacar que solo será examinado el aspecto civil de la sentencia recurrida, en atención a que, como ha sido descrito en la relación fáctica, la Corte a-qua ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio, en el referido aspecto, del cual se desprende la sentencia ahora objeto de recurso de casación;

Considerando, que los recurrentes presentaron un recurso de casación por conducto del Dr. Juan Bautista González Salcedo, en el que plantean inconformidades contra el fallo recurrido sin identificar los motivos en que se sustentan y con unos argumentos confusamente redactados, de los cuales esta Sala ha podido extraer que alegan, resumidamente:

- a) que la Corte no verificó la resolución de envío a juicio que especifica los medios de pruebas acreditadas, y el acta de nacimiento de Ruddy Manuel Núñez García no fue acreditada;
- b) que no entienden como se reconocieron indemnizaciones a las señoras María de la Cruz García e Inorka García, quienes no pudieron establecer al tribunal la relación de causa a efecto; que la Corte de Apelación no es posible que la Corte aprecie las indemnizaciones basado en lesiones, sin haberles depositado algún medio de prueba, como facturas, pagos clínicos, etc.;
- c) que los dos jueces anteriores (de primer grado), valoraron las pruebas, por lo que la Corte al condenar al imputado y no ser recurrida, entendió que el imputado es culpable y por tal motivo tiene que pagar, no siendo así, por lo que la sentencia está mal motivada, por falta de motivos, razonamiento jurídico, mal fundada y carente de base legal, por lo que la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez no debe ser variada;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes Juan Francisco Mariñez y José Francisco Marichal, presentaron un segundo recurso de casación, por conducto del Lic. Rosendy Joel Polanco Polanco; que, respecto de este segundo recurso, como ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0070/14 del 23 de abril de 2014: *“El derecho del imputado a ser asistido por el defensor de su elección está estrechamente relacionado con la propia configuración del derecho a la defensa, pues se trata de una relación donde el elemento confianza juega un papel de suma trascendencia en las expectativas de quien está siendo objeto de un proceso judicial como el que dio lugar a la sentencia recurrida.”*; de ahí que, en pos de preservar el derecho de defensa de la parte imputada, esta Sala proceda a su examen, advirtiendo que alegan, entre varias cosas:

- a) que demandaron ante la Corte a-qua varias imprecisiones, en el sentido de que es inexacta la fecha de inscripción del acta de defunción tardía, fueron cambiados el número de chasis y marca de la motocicleta, que existe una confusión entre los nombres y apellidos del occiso y quien dice ser su padre, así como la hora del fallecimiento; que la Corte a-qua no dice en su decisión haber escuchado testigos, ni cuáles pruebas valoró de manera específica para fallar como lo hizo, sino que dice valorar pruebas que no detalla en su decisión, provocando el que tampoco puedan atacar nuestros representados; que no establece la Corte a cuáles pruebas se refiere ni qué valor probatorio les concedió al ponderarlas para cambiar la decisión y por la que dictó su propia decisión, lesionando grandemente el derecho de defensa, derecho a impugnar y a realizar alegatos específicos en el recurso;
- b) que propusieron en apelación el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, en el sentido de que en la acusación del Ministerio Público se indica una hora de ocurrencia de accidente, un número de matrícula y marca de motocicleta, y nombre del occiso, pero el tribunal acreditó datos diferentes, violentando la disposición procesal referida, y los artículos 19 del Código Procesal Penal, 8.1 y 8.2.b, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 4.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; como agravio alega que no le fueron respetadas varias garantías que conforman el

debido proceso, como es la motivación de la sentencia, a que el proceso se cumpla con apego a la supremacía constitucional y la legalidad;

- c) Sostienen que la sentencia es manifiestamente infundada, falta a estatuir y contraria a decisiones del más alto tribunal; como sustento del medio proponen el escrito de apelación, donde se expresó cada motivo por separado, fundamentado con doctrina y jurisprudencia, los aspectos puntuales de la sentencia, el agravio producido y la solución pretendida, pero la Corte a-qua valoró solo algunos motivos de la apelación, no refiriéndose a los demás argumentados en el recurso; que la Corte no se refirió a la extinción de la acción penal, que primer grado admitió la contradicción sin escuchar los testigos declarar sobre el hecho, en torno al nombre del occiso...; no se establecieron las pruebas ni el valor dado, tampoco se observó la correlación entre acusación y sentencia;

Considerando, que previo a pronunciarnos sobre el fondo de las pretensiones previamente reseñadas, vale precisar que en la audiencia celebrada por esta Sala, la parte recurrida depositó un escrito de contestación al recurso de casación, el cual no será considerado en virtud de que el mismo fue presentado fuera del plazo de diez días que le acuerda el artículo 419 del Código Procesal Penal, toda vez que el recurso de referencia le fue notificado el 21 de septiembre de 2015, por acto del ministerial José Daniel Cabrera Escoto, alguacil de estrado del municipio de Villa Vásquez;

Considerando, que examinada la sentencia objeto del presente recurso de casación, como ya se ha referido con anterioridad, se aprecia que la Corte a-qua estuvo apoderada de sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la parte imputada como por la parte actora civil, versando sobre el aspecto civil, único conocido por el tribunal de primer grado que fue apoderado para celebrar un nuevo juicio en dicho aspecto; en tal sentido, para adoptar su decisión, la Corte a-qua efectuó las siguientes constataciones:

- 1) para acoger las pretensiones de las actoras civiles apelantes, estableció a partir del primer considerando ubicado en la página 21 de su sentencia, que:

“Considerando: Que según aprecia esta Corte de Apelación, es evidente que la motivación dada por la jurisdicción a-quo, sobre el aspecto que se pondera, resulta vaga e insuficiente, puesto que se limita a expresar de manera genérica, que en la especie las pruebas aportadas, es decir, los certificados médicos, evidencian que dichas lesiones han producido perjuicio consistente en gastos incurridos en la curación de los mismos; pero no puntualizan en qué consisten las lesiones que recibieron las hoy recurrentes, para deducir el monto de los daños y perjuicios resultantes de las referidas lesiones; de ahí que por el efecto devolutivo del presente recurso de apelación, esta alzada decide a lz de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, a examinar lo relativo al montante indemnizatorio acordado por la jurisdicción a-quo. Considerando: Que a juicio de esta Corte de Apelación, el monto indemnizatorio de RD\$80,000.00 pesos, acordado por la jurisdicción a-quo, a favor de cada una de las hoy recurrentes, deviene en irrisorio para reparar los daños y perjuicios materiales resultantes de las lesiones corporales recibidas por dichas señoras, a causa del accidente automovilístico que origina la presente contención, ya que según sendos certificados médicos que reposan en el expediente, de fecha 26 de julio del año 2006, expedidos por el Dr. Aurelio Vargas T., en su calidad de Médico Legista del hospital municipal de Villa Vásquez, la señora María de la Cruz García, de 39 años de edad, presenta: Politraumatismo y Fractura del Fémur Derecho; mientras que la señora Inorka García, de 24 años de edad, presenta: Politraumatismos, Fractura de Pelvis y Laceraciones de hombro derecho; lesiones que por su naturaleza, según estima esta alzada, para su tratamiento y curación, acarrearán daños y perjuicios de índole económicos mínimamente subsanables con la suma de RD\$800,000.00 pesos para cada una de éstas, monto que considerado la gravedad de las lesiones corporales recibidas, resulta más o menos justo, razonable y proporcional, razón por la cual el presente recurso de apelación, en lo que concierne al aspecto que se pondera, será acogido y modificado el montante indemnizatorio que se indica más arriba. Considerando: Que para rechazar las pretensiones esgrimidas por el señor Fausto Manolo Núñez, el tribunal a-quo puntualizó que, en el caso específico conforme a las pruebas acreditadas y valoradas en el juicio, no existe ningún elemento de prueba que permita a este tribunal juzgador establecer vínculo entre el fallecido y el querellante”;

- 2) que, para resolver los reclamos del actor civil Fausto Manolo Núñez, determinó:

“Considerando: Que tal y como ha sido alegado por el recurrente Fausto Manolo Núñez resulta evidente que la juzgadora del primer grado no valoró las piezas que integran el expediente, puesto que según consta en el acta de nacimiento registrada con el núm. 235, libro 184, folio 35, del año 1994, expedida por el Oficial del Estado Civil, del municipio de Guayubín, el joven Ruddy Manuel Núñez García, es hijo del señor Fausto Manolo Núñez Tejada, lo que obviamente le otorga calidad para accionar en justicia y reclamar daños y perjuicios, por la muerte de su hijo, a causa del accidente automovilístico que ocupa nuestra atención, razón por la cual el presente recurso de apelación será acogido, y por efecto devolutivo de dicho recurso de apelación, este tribunal decide a la luz de la actividad probatoria desarrollada en le proceso, estatuir acerca de las pretensiones invocadas por dicho señor; Considerando: Que mediante sentencia núm. 246-2012-00004, de fecha 28 de marzo del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Vásquez, el señor Juan Francisco Martínez Pimentel, en su calidad de conductor del vehículo involucrado en el accidente que origina esta litis, es decir, el carro color gris, marca Toyota Camry, modelo 1994, placa núm. A030237, Chasis 4T1SK12E7RU336540, fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y condenado a una multa de RD\$5,000.00 pesos, a favor del Estado Dominicano, decisión que fue confirmada en el aspecto penal por esta Corte de Apelación, a través de la sentencia núm. 235-13-00014CPP, de fecha 10 de abril del año 2013, y mediante la cual se dispuso el envío del caso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este municipio de Montecristi, para la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil; situación que fue decidida por la jurisdicción de envió por la sentencia penal objeto del presente recurso de apelación. Considerando: Que en la actual circunstancia, es evidente que el señor Juan Francisco Martínez Pimentel, en su calidad de conductor del vehículo involucrado en el accidente que origina esta litis, es decir, el carro color gris, marca Toyota Camry, modelo 1994, placa numero A030237, chasis 4T1SK12E7RU336540, y del señor José Francisco Marichal, como propietario de dicho vehículo, tienen comprometida su responsabilidad civil, ya que según la sentencia núm. 246-2012-00004, de fecha 28 de marzo del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa

Vásquez, y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, la causa eficiente y generadora de dicho accidente lo fue la falta cometida por el conductor Martínez Pimentel, razón por la cual fue declarado culpable de violar los artículos 49 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, lo que lógicamente lo hace responsable civilmente, al tenor del artículo 1382 del Código Civil, establece: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”, mientras que el señor José Francisco Marichal, como propietario del preindicado vehículo, también es civilmente responsable, al tenor de las disposiciones del artículo 1384, parte primera, también del Código Civil, que prescribe: no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado; por lo que ambas deben responder de los daños y perjuicios recibidos por el señor, Manuel Núñez García, en su calidad de padre del hoy fallecido Ruddy Manuel Núñez García; y de las señoras María de la Cruz García, e Inorka García. Considerando: Que en la especie, según ha sido verificado, se encuentran reunidos los elementos y requisitos que caracterizan la responsabilidad civil, toda vez que ha quedado demostrado sin lugar a dudas razonables: a) que el accidente automovilístico se debió a una falta cometida por el conductor del mencionado vehículo, señor Juan Francisco Martínez Pimentel, b) Que el joven Ruddy Manuel Núñez García, hijo del señor Manuel Núñez García, resultó muerto, y las señoras María de la Cruz García, e Inorka García, con las lesiones corporales que se describen en otro lugar de esta sentencia, c) Que la falta cometida por el conductor de dicho vehículo, es la generadora de los daños y perjuicios que han recibido los hoy demandantes, y recurrentes. Considerando: Que el demandante Manuel Núñez García, ha solicitado a través de su abogada constituida, una indemnización de RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos), por la muerte de su hijo Ruddy Manuel Núñez García; sin embargo, esta Corte de Apelación estima que la suma de RD\$2,000,000.00 pesos, resulta un monto más o menos justo y razonable para la reparación de los daños morales recibidos por éste”;

Considerando, que al examinar los motivos de apelación de la parte imputada, asentó la Corte a-qua que:

“Considerando: Que la solicitud en cuanto a que el señor José Francisco Marichal Rivas, y la compañía de Seguros La Internacional, sean

excluidos del presente proceso judicial, hecha a través de su abogado constituido, se rechaza en virtud que conforme a los datos contenidos en las certificaciones que se describen y se comentan en el considerando anterior, esta Corte de Apelación ha verificado que al momento de ocurrir el accidente automovilístico en fecha 26 de julio del año 2006, el carro color gris, marca Toyota Camry, modelo 1994, placa núm. A030237, chasis 4T1SK12E7RU336540, estaba a nombre del señor José Francisco Marichal, y que dicho vehículo se encontraba asegurado en la compañía La Internacional de Seguros, S. A., mediante la póliza núm. 54650, con vigencia desde 5 de junio del año 2006, al 5 de junio del año 2007, de donde se desprende que su puesta en causa en la presente acción judicial, es correcta y conforme a la ley. Considerando: Que los recurrentes Juan Francisco Martínez Pimentel, José Francisco Marichal y Seguros Internacional, S. A., también alegan que a las señoras María de la Cruz García, e Inorka García, no se les debió reconocer prestaciones civiles, porque aunque la Corte le haya comisionado para que falle en base a lo civil, fue porque la Corte actuó erróneamente, porque en el tribunal se ventiló cada una de las pruebas, y el juez en su íntima convicción no reconoció las indemnizaciones civiles. Considerando: Que en este medio también debe ser rechazado en virtud de que sus críticas están dirigidas en contra de la sentencia que dictara esta Corte de Apelación, enviando el caso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de esta ciudad de Montecristi, toda vez que los recurrentes sostienen que dicha decisión fue un error de la Corte de Apelación, porque el Juez que dictó la sentencia núm. 246-2012-00004, de fecha 28 de marzo del año 2012, emitida por Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, ventiló cada una de las pruebas, y el juez en su íntima convicción no reconoció las indemnizaciones civiles, situación que obviamente no puede ponderar esta alzada con motivo del presente recurso de apelación, en virtud de que esa decisión fue anulada en cuanto al aspecto civil, por esta misma Corte de Apelación, mediante la sentencia núm. 235-13-00014CP, de fecha 10 de abril del año 2013, la cual por no haber sido objeto de ningún recurso, adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que este medio se rechaza. Considerando: Que los recurrentes Juan Francisco Martínez Pimentel, José Francisco Marichal y Seguros Internacional, S. A. alegan que según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, el plazo máximo de duración de todo proceso es de tres años, por lo que se debe ordenar el

archivo definitivo del expediente. Considerando: Que según entiende esta Corte de Apelación, las disposiciones normativas contenidas en el artículo 148, del Código Procesal Penal, son de estricta aplicación a la materia penal, cuyos efectos jurídicos es producir la extinción de la acción penal, según lo prescribe el artículo 44, numeral 11, también del Código Procesal Penal; situación que no es la ocurrente en la especie, ya que la acción penal en el caso que nos ocupa fue dilucidada y juzgada mediante la sentencia 246-2012-00004, de fecha 28 de marzo del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, y confirmada por esta alzada a través de la sentencia 235-13-00014CPP, de fecha 10 de abril del año 2013, la cual no fue objeto de ningún recurso, de donde resulta que el aspecto penal deviene como una cuestión juzgada definitivamente y con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que ese medio se rechaza”;

Considerando, que atendiendo a que ambos escritos presentan diversos planteamientos, los cuales fueron segmentados para su mejor comprensión, procederemos a dar respuesta en el mismo orden sugerido al inicio; en tal sentido esta Sala de la Corte de Casación, luego de contraponer los alegatos propuestos a la sentencia impugnada, ha podido determinar que:

- a) En cuanto al establecimiento de la filiación entre Fausto Manolo Núñez y el occiso Ruddy Manuel Núñez García; en efecto, esta Sala ha podido constatar que en el auto de apertura a juicio no se discriminó o estableció la calidad de cada actor civil, y no se incorporó acta de nacimiento para establecer la presunta filiación entre Fausto Manolo Núñez y el occiso Ruddy Manuel Núñez García, razón que fundamentó el rechazo de la demanda de Fausto Manolo Núñez en los dos tribunales de primer grado que juzgaron el presente asunto; que, para la Corte adoptar su propia decisión y otorgar una indemnización a este reclamante, acogió el alegato promovido en el sentido de que en el legajo de piezas figuran tanto el acta de defunción como la de nacimiento, criterio que fue el adoptado por la Corte a-qua, olvidando que no es suficiente que dichas piezas existan en el legajo formado en ocasión de un proceso sino que es indispensable, para su valoración en respeto al debido proceso, que las mismas sean incorporadas según el procedimiento establecido, lo que obviamente no ocurrió en la

especie; por consiguiente, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, que dispone que el objeto de todo proceso penal debe ser siempre el mismo, el entonces apelante Fausto Manolo Núñez no probó la calidad reclamada (daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hijo, Pág. 20 sentencia de la Corte), y ya no podía reclamar otra; de ahí que fue correcta la actuación del tribunal de primer grado al rechazar sus pretensiones por carecer del sustento probatorio pertinente, lo cual fue inobservado por la Corte a-quá, incurriendo así en falta de base legal para apoyar su decisión; por lo que procede anular lo decidido por la Corte a-quá en cuanto a este punto, sin necesidad de envío, pues el proceso no puede retrotraerse a etapas anteriores;

- b) En cuanto a las indemnizaciones acordadas a favor de las señoras María de la Cruz García e Inorka García, ha sido juzgado inveteradamente que para la valoración de los daños y perjuicios producto de lesiones físicas basta hacer alusión al certificado médico y fijar indemnizaciones razonables; en tal sentido, la constatación de las lesiones corporales a través de los referidos certificados, así como la fijación de la indemnización fueron efectuadas dentro de las facultades que la norma procesal penal dispone, como se aprecia al establecer los daños y perjuicios ocasionados por lesiones corporales recibidas, en la Pág. 20 de la sentencia escrutada;
- c) Sobre la culpabilidad del imputado Juan Francisco Martínez, conviene precisar que el aspecto penal fue definitivamente juzgado, según se comprueba en la sentencia número 235-13-00014CPP pronunciada por la Corte a-quá el 10 de abril de 2013, quedando así fijada la responsabilidad penal del imputado y bajo un nuevo examen la responsabilidad civil; por tanto, con este reclamo carente de asidero jurídico, no logran los recurrentes acreditar algún vicio en la sentencia impugnada, por lo que se desestima;
- d) Respecto a las imprecisiones e inexactitudes en fechas, números, y otros datos de algunos documentos del proceso, el artículo 405 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a las rectificaciones del acto jurisdiccional, estableciendo que *“los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del*

mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas”; así las cosas, si el tribunal puede corregir errores materiales en la denominación o cómputo de la pena, con mayor razón puede hacerlo respecto de la descripción de piezas del proceso o de los nombres de los intervinientes, siempre que no existan dudas respecto de su identidad; en tal virtud, no procede anular una decisión por incurrir en imprecisiones de orden material, pues estos pueden ser corregidos sin afectar el fondo o la sustancia del asunto, a través de solicitud de la parte interesada; por lo que procede desestimar este planteamiento;

Por otra parte, sobre la ausencia de consignación de audición testimonial y valoración de pruebas por parte de la Corte, estima esta Sala que la alzada, para modificar la sentencia apelada, se remitió a las mismas pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, y así lo refiere en el último considerando de la página 21, cuando alude al contenido de los certificados médicos expedidos por el médico legista, donde se hace constar que la señora María de la Cruz García presenta *“politraumatismos y fractura del fémur derecho”*, y la señora Inorka García *“politraumatismos, fractura de pelvis y laceraciones de hombro derecho”*;

A partir de dichas constataciones la Corte a-qua bien estableció que, por la naturaleza de dichas lesiones, resulta evidente que las afectadas incurren en gastos para su tratamiento y curación, lo que genera daños y perjuicios; esta actuación de la Corte es cónsona con la jurisprudencia casacional en el sentido de que para apreciar la razonabilidad de los daños físicos no basta sólo con indicar que se depositó un certificado médico, sino que es necesario hacer mención de su contenido y desarrollar la valoración del mismo, como ocurrió en la especie, por lo que se desestima la queja analizada, pues con estos elementos queda fundamentada la decisión al tratarse, como reiteradamente se ha dicho, de lesiones físicas, contrario a como ocurre con los daños materiales por cuya naturaleza sí resulta imperativo el sustento documental para la valoración y resarcimiento;

- g) Que siguiendo el orden de los reclamos, se reproducen quejas sobre inconsistencias en la hora del accidente, número de matrícula, entre otros, pero, el alegato contenido en este apartado es similar al invocado en el primer acápite, pues versa sobre incongruencias

o errores materiales; por lo que para su repuesta nos remitimos *mutatis mutandi* a lo dicho previamente;

- h) En cuanto a las quejas de falta de estatuir sobre la solicitud de extinción de la acción penal y ausencia de establecimiento de las pruebas; contrario a lo reclamado, el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua sí decidió la solitud de extinción de la acción penal, cuyo contenido ha sido transcrito en otra parte de esta decisión; y, en cuanto a la pretendida necesidad de escuchar testigos, cabe apuntalar que el segundo juicio se dispuso parcialmente para juzgar el aspecto civil nueva vez, y los recurrentes no han explicado a esta sede casacional en qué medida o sentido se desatendió prueba testimonial necesaria para resolver el aspecto civil juzgado; por lo que se rechazan sus pretensiones;

Considerando, que salvo el punto que ha sido anulado, respecto de la indemnización acordada a favor de Fausto Manolo Núñez, esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 al establecer que: *“...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”*; por consiguiente, y en atención a todo cuanto se ha expuesto, procede rechazar los recursos de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación incoados por Juan Francisco Martínez Pimentel, José Francisco Marichal y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 235-15-00035-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo de la sentencia recurrida en lo que concierne al señor Fausto Manolo Núñez;

Tercero: Rechaza los demás aspectos de los recursos de que se trata;

Cuarto: Declara desierta la imposición de las costas civiles;

Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero.
Abogados:	Dr. Catalino Vilorio Calderón y Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo.
Recurrido:	Blas Peralta Peralta.
Abogado:	Dr. Francisco Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciante y abogado, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 027-0007116-6 y 027-0034289-8, domiciliados y residentes en la calle San Esteban núm. 62, altos del sector Centro de la Ciudad

de Hato Mayor, querellantes, contra la sentencia núm. 005-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés Manuel Carrasco Justo, por sí y por su hijo Ramón Aníbal Carrasco Peguero, conjuntamente con el Licdo. Catalino Vilorio Calderón, parte recurrente, en la deposición de sus alegatos y sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Taveras, actuando a nombre y en representación de Blas Peralta Peralta, parte recurrida, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Andrés Manuel Carrasco Justo y el Dr. Catalino Vilorio Calderón, actuando a nombre y en representación de Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero, depositado el 14 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte aqua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2180-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocer el día 14 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 393, 396, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

artículo 408 del Código Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2011, presentó acusación con requerimiento de auto de apertura a juicio en contra de la Federación Nacional de Transporte Dominicana y su presidente Blas Peralta Peralta, por el hecho siguiente:

“Que en fecha 15/08/2003, las víctimas Andrés Manuel Carrasca Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero, de manera separada, adquirieron mediante venta condicional de muebles, los vehículos marcas Hyundai, año 2002, modelo Súper Truck HD270 y Súper Truck HD250, colores blanco, chasis núms. KMCDDB19CP01431 y KMFDA19CP2C014127, placas núms. 5009517 y 2504793, respectivamente; que para la adquisición de los referidos vehículos, las víctimas celebraron los contratos núms. 009 y 260 con la entidad vendedora Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), comprometiéndose a pagar las sumas de RD\$18,435.79 pesos y por el otro RD\$21,948.00 pesos mensuales; que las víctimas presentaron como fiador solidario a la Federación Nacional de Transporte Dominicano y su presidente Blas Peralta Peralta, ya que entre estos, o sea, la parte imputada y las víctimas existe una afiliación como transporte. Que ambas víctimas establecieron en el contrato que el precio de dichos vehículos serán pagados en siete años, en cuotas mensuales y consecutivas, correspondientes a RD\$18,435.79 pesos y RD\$21,948 pesos, hasta el saldo total estipulado en los contratos de venta celebrados entre las partes; que dichos pagos mensuales al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), acreedor, se realizaron a través de la Federación Nacional de Transporte Dominicana y su presidente Blas Peralta Peralta, en su calidad de fiador y cobrador, quienes a su vez tenían la responsabilidad de hacer los depósitos al acreedor. Que se verificó en las tablas de amortizamiento y certificaciones emitidas por el

Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) las cuotas pagadas ascendentes a 12.09, las cuotas adeudadas ascendentes a 44.91, concernientes al vehículo chasis KMFDA19CP2C014127, y referente al chasis KMCDB19CP01431, cuotas pagadas 29.49, atrasos que generados por la parte imputada al no depositar en las fechas pactadas, además de retener parte de la cuota. Que en ambos contratos de venta condicional, se estipula que la parte compradora, o sea, las víctimas, se comprometen a adquirir una póliza de seguro con una cobertura que encierre el monto total a que asciende las deudas de los referidos vehículos, las cuales serían endosadas a la parte vendedora o acreedora, a fin de garantizar el pago de la deuda en el supuesto accidente u otra situación. Que fueron adquiridos por las víctimas dichas pólizas por ante Seguros Banreservas el vehículo con el chasis núm. KMFDA19CP2C014127 y el vehículo con chasis núm. KMCDB19CP01431, las cuales las víctimas como seguro full, pago que también lo hacían a través de la Federación Nacional de Transporte Dominicana y su presidente Blas Peralta Peralta, a los diferentes asegurados. Que en fecha 28/3/2017 el vehículo con el chasis núm. KMFDA19CP2C014127, asegurado con Banreservas, se accidentó, por lo que se hizo la debida reclamación a la Federación Nacional de Transporte Dominicana y su presidente Blas Peralta Peralta, este último lo refirió a la corredora de seguros de nombre Beatriz Herrera, informándole que el vehículo no posee seguro full, sino seguro de ley por lo que no le correspondía a Seguros Banreservas pagar el reclamo, además de eso solicitó información acerca del vehículo con el chasis núm. KMCDB19CP01.431, expresándole que también está asegurado por ley y no con seguro full como había contratado y pagándole a la parte imputada”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en el artículo 408 del Código Penal;

- b) b) el 25 de junio de 2013, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 620/13, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que la razón social Federación Nacional de Transporte Dominicana (FENATRADO) y Blas Peralta Peralta, sea juzgado por presunta violación al artículo 408 del

Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Aníbal Carrasco y Andrés Manuel Carrasco Justo;

- c) c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 089-2015 el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Blas Peralta Peralta, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, no culpable de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas, descargándolo de toda responsabilidad penal; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado por este proceso; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales en virtud de la sentencia absolutoria dictada a favor del imputado Blas Peralta Peralta; **TERCERO:** En cuanto a la demanda civil intentada por los señores Ramón Aníbal Carrasca y Andrés Manuel Carrasca, el tribunal acoge como buena y válida en cuanto a la forma por ser interpuesta en tiempo hábil y reposar en base legal, en cuanto al fondo, se rechaza la misma al no retener en el presente caso falta penal ni civil al señor Blas Peralta Peralta; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a las 4:00 horas de la tarde donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conforme con la decisión interpongan los recursos de lugar”;

- d) d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los querellantes, intervino la sentencia incidental dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de abril de 2016, la cual establece:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por el imputado Blas Peralta Peralta, por improcedente e infundadas, toda vez que del análisis de la glosa procesal se desprende que no existen las condiciones para declarar extinguida la acción penal por vencimiento del plazo en el presente proceso; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la vista de la causa, en consecuencia,

*fija la audiencia para el día lunes que contaremos a nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; **TERCERO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como realizar la convocatoria de las mismas para la audiencia fijada”;*

- e) e) que no conforme con la misma el imputado Blas Peralta Peralta, procedió a recurrir la pre-citada decisión en casación, que a tales fines esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, dictó resolución núm. 2341-2016 del 10 de agosto 2016 cuyo dispositivo establece:

*“**PRIMERO:** Admite como intervinientes a Ramón Aníbal Carrasco Peguero y Andrés Manuel Carrasco Justo, en el recurso de casación interpuesto por Blas Peralta Peralta, contra sentencia incidental núm. 502-15-00238, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el recurso de casación de referencia; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del proceso; **QUINTO:** Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen a los fines legales correspondientes”;*

- e) e) que en fecha 26 de enero de 2017 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 005-SS-2017, decisión ahora impugnada en casación, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por los señores Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero, querellantes, debidamente representados por sus abogados, el Licdo. Andrés Manuel Carrasco Justo, y el Dr. Catalino Vilorio Calderón, en contra de la sentencia núm. 089-2015, de diecisiete (17) del mes marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos*

*expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Exime a la parte sucumbiente, los querellantes y recurrentes, Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber renunciado la parte imputada al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Medios: Errónea aplicación e inobservancia de una disposición de orden legal establecida en los artículos 24, 172, 307, 345, 417 numeral 2, 417 numeral 4 y 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, así como sentencia manifiestamente infundada, debido a omisiones de pruebas acreditadas y depositadas, así como una mala valoración de las pruebas. En cuanto a la inmediatez: a que el tribunal en su sentencia número 005-55-2017, página núm. 9/16, numeral 11, con relación al desglose que la parte demandante tuvo la oportunidad de impugnar por una de las vías recursivas de las que el Código Procesal Penal pone a su disposición, lo cual no realizó, la parte exponente, le contesta, ¿cómo se pone una impugnación a un pedimento que no existió por que tampoco la parte exponente concluyó por que no existió de manera formal dicho pedimento? En su página 5/6, dice que ninguna de las partes aportó pruebas en sustento de sus pretensiones. La parte exponente depositó su formal recurso de apelación en fecha 16/4/2015, el cual en sus páginas núms. 24 y 25/25, se encuentran detallados dieciséis (16) documentos numerados del 1/16, además de que la parte exponente depositó otros dos (2) inventarios de documentos en fechas 25/8/2015, los cuales tienen anexos varios documentos numerados del 1/5, y el inventario de fecha 16/3/2016, el cual tiene anexo el acto núm. 274-16 de fecha 15/3/2016, el cual tiene su vez anexos documentos en sus páginas núms. 15 y 16/16, documentos numerados del 1/4 de manera respetuosa entendemos que no corresponde a

la verdad de que las partes no depositaron documentos ante la Corte a qua la presente sentencia núm. 005-SS-2017, de fecha 26 de enero de 2017, hoy recurrida en casación, ya que la parte exponente realizó tres (3) depósitos con veinte y seis (26) documentos. En cuanto a la cotización de la empresa Sidra, S.A., marcadas con los núms. 712 páginas núms. 1 y 2 y la factura núm. 713, compuesta por una página por valor de RD\$566,443.48. A que la Corte en su sentencia núm. 005-55-2017 de fecha 26 de enero del año 2017, en sus páginas núms. 6 y 7/16, menciona parte de los argumentos en los cuales se apoyan los demandantes los señores Andrés Manuel Carrasca Justo y Ramón Aníbal Carrasca Peguero pero al motivar no valora tres hojas por la que están compuestos las cotizaciones núms. 712 y 713, violando los artículos núms. 24 y 345 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10/02/2015, Gaceta Oficial núm. 10791. Con relación al abono de la cotización es de la compañía Sidra, S.A. por valor de RD\$180,000.00. Con relación al accidente de fecha 28/3/2007, que al parecer la parte mediante otro error involuntario marca la fecha 23/3/2007, siendo lo correcto 28/3/2007, dice el tribunal en su sentencia página 10/16, en el referido numeral 15 parte infine, que dicha póliza no ha sido controvertida, es algo que de manera respetuosa la parte exponente aclara que no corresponde a la verdad, ya que siendo la parte exponente ha dicho que dicha póliza fue sacada después del accidente del camión chasis núm. 14127, ya que dicha póliza empezó su vigencia en fecha 5/5/2007, y para introducir los camiones chasis núms. 14127, 14231, fue modificada el 7/9/2007 y el accidente fue en fecha 28/03/2007, lo cual demuestra que no es posible que estuviera asegurado con esa póliza, ya que la misma no existía al momento del accidente, además de que cuando contratan la póliza núm 2-502-068852, la misma la sacan de ley, y como se puede comprobar en la misma certificación núm. 1695, la misma que motiva el tribunal en su sentencia página núm. 11/16, comienzo de página, cuando motiva la certificación de la Superintendencia de Seguros marcado con el núm. 1695 de fecha 02/4/2008, que es la certificación correspondiente a la póliza núm. 2-502-068852, la cual tiene cinco (5) hojas anexas que es donde se detallan las coberturas de los chasis núms. 14127 y 14231, la misma que motiva el tribunal en su sentencia pero sin verificar las (5) cinco hojas anexas a la certificación núm. 1695, hojas debidamente selladas por la Superintendencia de Seguros, de las cuales la última hoja firmada y sellada por el doctor Ricardo Váldez

Araujo, Consultor Jurídico de la Superintendencia de Seguros, en la cual se puede determinar lo que es un seguro de ley, un seguro full y un seguro semi full, ya que en la referida última página aparecen las referencias núm. 110 para el camión accidentado chasis núm. 14127 por valor de RD\$7,543.02 a nombre de Andrés Carrasco (demandante), la referencia núm. 109 para el chasis núm. 14126 por valor de RD\$57,300.00 seguro full (descrito para demostrar lo que es un seguro full), la referencia núm. 198 para el camión chasis núm. 14231 propiedad de Ramón Aníbal Carrasco Peguero, demandante, el cual es un seguro semi full por RD\$33,964.92, el cual empezó a tener vigencia luego de ser modificada en fecha 07/09/2007, ya que no estaba en la póliza núm. 2-502 068852, es evidente que fue modificada después del accidente del camión chasis núm. 14127 el cual ocurrió en fecha 28/03/2007. A que dice el tribunal en su sentencia que los RD\$180,000.00, pagados por el señor Blas Peralta luego de que la parte exponente le entregara el cheque núm. 086881 que él le mando a buscar, y que el señor Carrasco le entregó al señor Blas Peralta, luego tres días después en fecha 06/09/2007, el señor Blas Peralta le entrega al señor Carrasco el cheque núm. 00027, a nombre de Andrés Carrasco por valor de RD\$180,000.00, es cierto, porque el primero que dice quien es cierto que lo cobró es la parte exponente, lo que sí no es cierto es que el monto de la reclamación sea por esas cuestiones ya que el monto de la reclamación el cual está basado en las facturas núms. 712 y 713, las cuales ascienden a un monto de RD\$566,443.48, faltando por pagar la entidad de RD\$4, 377,946.48, lo que también es controvertido es que el cheque núm. 086881 de fecha 30/8/2007 no está pagando la reclamación que mandó a buscar el señor Blas Peralta, ya que mandó a buscar la reclamación núm. 9607300-05 la cual sí estaba al parecer a nombre de Andrés Carrasco y pagaba el siniestro del camión chasis núm. 14127, la cual estaba por un monto de RD\$566,443.48 pesos, pero el seguro no entregó la referida reclamación. A que lo que es también controvertido es que nadie que paga a en el año 2007, en fecha 30-08-07, firmaría un acuerdo en la fiscalía en fecha 3/3/2009, comprometiéndose Fenatrado a cubrir los faltantes que resultaron de las facturas núms. 712 y 713, así como los faltantes distraídos por el concepto de cuota certificadas por las auditorias depositadas ante la Corte, las cuales provocaron el voto disidente de la magistrada Ingrid S. Fernández Méndez (ver página núm. 31 y siguientes de la sentencia núm. 089-2015, de fecha 17/3/15, y las

auditorías realizadas por los contadores de Fenatrado y los señores Carrasco demandantes). A que el tribunal en su sentencia núm. 005-SS-2017 de fecha 26 de enero de 2007, páginas núms. 11 y 12/16 numerales 17 y 18, tratan de justificar su decisión con la certificación de la agencia local de Beatriz Herrera, corredora de seguros, recordándole nuevamente que la misma no está por encima de la certificación de la Superintendencia de Seguros, ya que son documentos auténticos, pero menciona la póliza marcada con el núm. 2010-502-5431, amparado en la certificación núm. 1948 de fecha 15/4/2008, de la Superintendencia de Seguros, documento auténtico, que dice que al 9/4/2004, no existe la referida póliza correspondiente al camión chasis núm. 14231, propiedad de Ramón Carrasco uno de los demandantes, y trata nuevamente de motivar la certificación de Beatriz Herrera, es algo aberrante, ya que incluye la póliza de seguros marcada con el núm. 1-500-5881 a nombre de Fenatrado refiriéndose nuevamente a la agencia Beatriz Herrera, ignorando la certificación de la misma póliza núm. 1-500-5881 de la Superintendencia de seguros la cual se encuentra apoyada en la certificación núm. 1708 de fecha 03-04-08, la cual dice que la referida póliza núm. 1-500-5881 fue cancelada a instancia de la compañía, entonces no es verdad que era full, ya que la misma estaba cancelada, lo que justifica lo que dice la parte exponente que a veces la sacaban pero no la pagaban, pero también ignoran el tribunal la certificación de la Superintendencia de Seguros marcada con el núm. 1709, de fecha 03-4-08, la cual soporta la póliza núm. 2-502-034717, la cual amparaba los camiones chasis núms. 014127 y 014231, la cual está cancelada por falta de pago según los anexos de la referida póliza donde se encuentra la póliza núm. 1-500-5881, la cual demostramos que fue cancelada a instancia de la compañía, que en los vehículos chasis núms. 014127 y 014231 fueron cubiertos en la póliza núm. 2-502-068852, pero hemos demostrado mediante documentos que la referida póliza núm. 2-502-068852 comenzó su vigencia en fecha 05/5/2007, y que fue modificada en fecha 7/9/2007, para sacar un seguro de ley para el chasis núm. 14127 y un seguro semi full para el camión chasis núm. 14231, ya que los camiones objeto de la demanda no estaban en la póliza núm. 2-502-068852, ya que fueron introducidos en fecha 7/9/2007, por lo que no corresponde a la verdad ya que los camiones chasis núms. 14127 y 14231 fueron introducidos en la referida póliza después de la fecha 7/9/2007, seis meses después del siniestro en cual ocurrió en fecha 28/3/2007, y en cuanto a la

póliza núm. 2-502-9999, la misma no aparece registrada en la Superintendencia de Seguros que es con el marbete de la póliza que andaba el camión el día del siniestro. A que el tribunal motiva en su sentencia núm. 005-SS-2017 de fecha 6 de enero del año 2017, página 12/16 parte infine, que es cierto lo que dicen los demandantes que los pagos FENATRADO los entregaba al FONDET atrasados, que también motiva el tribunal en su página núm. 13/16, numeral 21 que la exponente pagó en fecha 26/11/2007, mediante los recibos núms. 11081 y 11082 de fecha 26/11/07, la cual pudo constar según la propia Corte en su sentencia núm. 005-SS-2017, numeral 21, que pudo comprobar que ciertamente dichos pagos fueron depositados en el FONDET antiguo Plan RENOVE dos meses, pero se burla de la parte exponente cuando se hace la interrogante de que si depositar tarde es violación al artículo 4, entendemos que no, pero lo que sí es una violación al artículo 408, es depositar en dinero del entregado como hacia el señor Blas Peralta cuando el tribunal sabe muy bien que su interrogante ocasiona moras al contrato como ocasionó en todos los pagos que recibió de los señores Carrasco demandantes, núms. 11081 y 11082 por valor de RD\$46,022.00, tiene como el mismo tribunal confirma la tabla de amortización y se hace una interrogante de manera errónea, pero de manera sorprendente comete otro error ver en esos mismos documentos que tiene en las manos que están depositando cantidades de dinero de menos a las pagadas de los recibos núms. 11081, 11082, configurándose la violación al artículo 408 del Código Penal; que la comunicación depositada por la exponente dirigida al FONDET luego de los pagos de fecha 26/11/2007, la parte exponente distribuye los pagos demostrando en esa misma comunicación los fondos distraídos por esos pagos y demuestra con los documentos que tiene el tribunal la violación al artículo 408, tanto en el seguro como en las cuotas, pagos hechos a cuotas y seguros para los camiones chasis núms. 014127 y 14231 que en esa misma fecha 26-11-2007, aparece el recibo no. 11080, que en una fecha anterior aparece en los recibos 1950 y 10951 de fecha 08-11-2007, correspondientes a pago de los camiones chasis nos. 014127 y 014231 para abonarlos a historiales de pagos que tiene en sus manos el tribunal en los cuales se observan las mismas violaciones del artículo 408 Código Penal, razón por las que se le acusa, que conjuntamente con las certificaciones de la Superintendencia de Seguros dominicanos, documentos auténticos los cuales certifican que las pólizas no aparecen, otras están

canceladas por falta de pagos, canceladas a instancias de la compañía, otras fueron canceladas después del siniestro como es la póliza núm. 2-502-068852, y vienen a justificar con una certificación de la misma corredora de seguros que mandaban a cancelar las pólizas por las razones indicadas, son harina del mismo costal, que dice el tribunal que debí llevar como testigo, en vez de ponderarlas el mismo dice que tiene en sus manos, las pruebas que incriminan al imputado firmadas por Blas Peralta y selladas por FENATRADO, certificaciones de historiales de crédito, certificadas por el acreedor el antiguo Plan Renove hoy FONDET, es algo triste que pone a la parte demandante impotente, pero que también le da fuerza porque sabe bien que no se ponderaron las pruebas y sabe bien que todavía quedan jueces que pueden corregir los múltiples errores invocados cometidos por los magistrados actuantes. A que dice la Corte en su sentencia página núm. 13/16, numeral 21, parte infine que no se ha dado un perjuicio en contra de los demandantes, la parte exponente quiere demostrar en este escrito conjuntamente con sus anexos que cuando se valoren las pruebas que todavía no se han valorado, que si se ha dado un gran perjuicio, debido a que la demanda fue en fecha 13/11/2008, que advertimos al FONDET (antiguo Plan Renove), de lo que hacía su cobrador, mediante varias comunicaciones y acto de alguacil y un así nos incautaron los camiones por falta de pago del señor Blas Peralta, mediante los actos de alguacil núms. 301-2010 y 30 -2010 de fecha 08/07/10, que la parte exponente envió al FONDET la comunicación de fecha 31/3/2008, y que luego Blas Peralta y FENATRADO se quedaron con los camiones chasis núms. 014127 y 014231, tal y como certifican las certificaciones de fecha 20-11-2013, con relación a los camiones chasis núms. 14127 y 14231, certificación emitida por el FONDET también se quedaban con más de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), tal y como certifica el acto núm. 119-09, de fecha 15-4-08. Que no pagaron por completo las cotizaciones del accidente, ya que no estaban asegurados los camiones conforme a lo pagado por los demandantes, y cuando lo aseguraron fue en fecha 07-09-07, según las certificaciones supra indicadas, muy especialmente la póliza núm. 2-502-068852, entendemos que eso si es un perjuicio, entendemos que es un error involuntario del tribunal, ya que o se había percatado de la incautación de los camiones y que los camiones los tenía Blas Peralta y Fenatrado, según las certificaciones del FONDET”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente consistente en la existencia de solicitud de separación de juicio por parte del abogado de la defensa, el cual alega una ruptura con el principio de inmediación; al examen de la sentencia recurrida esta alzada, puede apreciar que la Corte a-qua en cuanto a la solicitud de separación del proceso, dejó fijado como el proceder del Tribunal a-qua resultó apegado a la norma, estableciendo que los motivos de este fueron la propuesta realizada por el abogado de la defensa, tras la evidente imposibilidad material y jurídica de concluir el proceso ante el desapoderamiento de los abogados representantes de la persona moral Federación Nacional Transporte Dominicano (FENATRADO), persiguiendo el cumplimiento de un debido proceso y garantizar el principio de celeridad e inmediatez, siendo la función del Juez de grado salvaguardar y proteger el proceso en el escenario jurídico donde procede el amparo, salvaguarda o protección de los derechos e intereses legítimos y los instrumentos que sirven a tales propósitos;

Considerando, que ciertamente, y tal como lo establece la Corte, la no aceptación de la separación del proceso pudo ser impugnada por la parte hoy recurrente, accionar al cual no se circunscribió, existiendo un conocimiento pleno de la toma de decisión del Tribunal a-qua; por todo lo cual procede al rechazo del planteamiento analizado;

Considerando, que como segundo alegato de impugnación, plantea el hecho de la Corte a-qua haber dejado establecido que ninguna de las partes aportó pruebas en sustento de sus pretensiones, siendo esto a decir del recurrente incorrecto, ya que el escrito del recurso de apelación, páginas 24 y 25, realizaron detalles de los medios de pruebas a hacer valer ante la jurisdicción de alzada;

Considerando, que yerra la parte recurrente en la interpretación dada a lo establecido por la Corte a-qua en cuanto al *“hacer valer medios de prueba”*; toda vez que al dejar la Corte establecido: *“Que si el querellante tenía interés en que se valorara una determinada cotización debió aportarlo como elemento de prueba, máxime cuando dichos reparos no fueron argüidos por la parte recurrente al momento de la valoración”*, tal enunciación se delimita a las formas y tiempos que la norma establece

para el posible sometimiento y valoración de los medios de prueba que las partes pretendan hacer valer en el proceso, no como ha establecido la parte recurrente tras entender que el sometimiento de los medios de prueba se subscribían a los sometidos en su escrito recursivo;

Considerando, que los medios probatorios sometidos en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 418 del Procesal Penal, parte *infine*: “Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta pruebas en el escrito, indica precisión lo que pretende probar”; al efecto, es el artículo 420 del mismo Código, relativo al procedimiento ante la Corte, el que dispone en su parte intermedia que: “La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia”;

Considerando, que en este tenor, del examen del acta de audiencia que se produjo a efecto de la causa que nos ocupa, aflora la ausencia del pronunciamiento de la parte recurrente sobre sus medios de pruebas, como tampoco se observa en su escrito la correcta fundamentación de estos, por todo lo cual no puede deducirse una nulidad con cargo al tribunal de segundo grado, y procede desestimar este planteamiento;

Considerando, que continúa la parte recurrente alegando que con relación al accidente de fecha 28 de marzo de 2007, que al parecer la Corte mediante otro error involuntario marca la fecha 23 de marzo de 2007, dice el tribunal en su sentencia, siendo lo correcto 28 de marzo de 2007, página 10/16, en el referido numeral 15 parte *infine*, que dicha póliza no ha sido controvertida, lo cual el impugnante aclara que no corresponde a la verdad, ya que dicha póliza fue adquirida después del accidente del camión chasis núm. 14127, siendo efectiva dicha póliza en fecha 5 de mayo de 2007 y para introducir los camiones chasis núm. 14127 y 14231, fue modificada el 7 de septiembre de 2007 y el accidente ocurrió en fecha 28 de marzo de 2007, lo cual demuestra que no es posible que estuviera asegurado con esa póliza, ya que la misma no existía al momento del accidente, además de que cuando contratan la póliza núm. 2-502-068852, la misma la adquieren de ley, tal y como se puede comprobar en la certificación núm. 1695, que justifica el tribunal en su sentencia en la página 11/16;

Considerando, que en tal sentido dejó establecida la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:

“Que expone el recurrente en sus medios, que al momento del accidente y en otros momentos anteriores y posteriores al acontecimiento del accidente, el vehículo o los vehículos no estaban asegurados conforme a certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros, esta alzada ha podido constatar, que si bien la certificación núm. 1948 de fecha 15 de abril del 2008, de la Superintendencia de Seguros, que certifica que en los archivos de Progreso Compañía de Seguros S.A., al día 09 de abril del 2004, no existía la póliza núm. 210502-5431, ni del vehículo Hyundai con terminación de chasis núm. 14231, no significa que al finalizar la vigencia de dicha póliza, el vehículo no continuara asegurado con otra compañía, puesto que conforme a la certificación de fecha 8 de agosto del 2008, la Compañía Angloamericana de Seguros, S.A., certifica que el mismo vehículo terminación de chasis núm. 14231 mediante la póliza 1-500-5881 a nombre de la Federación Nacional de Transporte Dominicano, (FENATRADO), estuvo cubierto por medio de esta última póliza en los períodos del año 2004 hasta mediados el año 2006, período de tiempo en que no estaba asegurado con la Compañía Progreso, S.A., de acuerdo a la certificación de dicha compañía a que nos hemos referido. Que así mismo, continuó asegurado en años posteriores por Seguros Banreservas, S.A., lo que se confirma con el reporte de consulta de póliza de esa institución donde se constata que dentro de la póliza de flotilla de vehículos núm. 2-502-068852, estaba incluido el vehículo con terminación de chasis núm. 14231, documento que coincide con la certificación de la Agencia Local Beatriz en la que se hace constar la existencia de la póliza anterior núm. 2-205-068 2, con vigencia desde mayo 2006 a mayo 2009, con una cobertura de 100 % comprensivo; de igual forma acontece con el vehículo cuya terminación de chasis es el núm. 14127, cuyo vehículo se vio envuelto en un accidente. Que según certificación de la Compañía Angloamericana de Seguros, S.A., de fecha 8 de agosto del 2008, se hace constar que el camión Hyundai con terminación de chasis núm. 1412 con la póliza núm. 1-500-5881 estuvo vigente en el período comprendido del año 2004 hasta el 2006, con una cobertura de 100 %. Que los sub-siguientes años fueron cubiertos por Seguros Banreservas, S.A., con póliza de flotilla de vehículos núm. 2-502 068852, con vigencia desde el 07 de junio del 2006 al 05 de mayo del 2007 y extendiéndose al 2009, con una cobertura de 100 % comprensivo, datos que se sustentan con la certificación de Agencia Local Beatriz Herrera, de fecha 17 de junio

del 2008 y que lo corrobora la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 1695 de fecha 2 de abril del 2008, en la que se hace constar la existencia de la póliza núm. 2-502-068852 de Seguros Banreservas, S.A., y que cubre el vehículo Hyundai con terminación de chasis núm. 14127. Que así las cosas, los documentos probatorios dan fe de la existencia de seguros para los vehículos y que ante la ocurrencia de un accidente de uno de éstos, los daños ocasionados a consecuencia del siniestro, y que reposan en la cotización suministrada por la defensa, fueron cubiertos en un 100 %, mediante el cheque núm. 086881 de fecha 30 de agosto 2007, y en consecuencia, se verifica la no distracción de los dineros por este concepto por parte del imputado, contrario a lo alegado por el recurrente, tal y como lo expuso el juzgador a-qua. Que las coberturas 100 % comprensivo para ambos vehículos dio al traste para el pago total cotización suministrada, independientemente de no decir si eran full o no, tal y como lo exponen los juzgadores a-quo por lo que procede el rechazo al medio planteado”;

Considerando, que muy al contrario de lo establecido por la parte recurrente, al análisis del cuerpo justificativo de la Corte de Apelación esta Alzada ha podido constatar la realización de un pormenorizado análisis realizado por la Corte, dejando aclarada la acción invocada por la parte recurrente en cuanto a la vigencia del seguro de ley, planteamiento que cumple con una redacción histórica de manera clara, precisa y asimilable, basado en las pruebas procesales que construyeron los preceptos jurídicos y los hechos puestos en litis, siendo el resultado de la subsunción de los medios probatorios depositados a tal efecto;

Considerando, que en cuanto a la alegada existencia de la conducta prohibida por la ley que se le atribuye al imputado como presunto sujeto activo de la misma es la prevista en el artículo 408 del Código Penal, que prevé el tipo penal denominado abuso de confianza, cuyo texto penal sustantivo se expresa en el siguiente tenor:

“Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda,

préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. Si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato, o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de reclusión menor y multa de quinientos a dos mil pesos. Si el abuso de confianza de que trata ese artículo, ha sido cometido por oficial público o ministerial, por criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, en perjuicio de su amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de reclusión mayor. Estas disposiciones en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254, 255 y 256, con respecto a las sustracciones y robos de dinero o documentos en los depósitos y archivos públicos. Párrafo.- En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión menor y del máximo de la reclusión menor si el perjuicio excediere de cinco mil pesos”;

Considerando, que para que el tipo penal descrito en el referido texto legal se pueda configurar, es preciso que estén reunidos los elementos constitutivos que a continuación se consignan: a) el hecho material de sustraer o distraer; b) el carácter fraudulento de la sustracción, distracción tención delictual del agente; c) el perjuicio causado al propietario, poseedor detentador del objeto sustraído o distraído; d) la naturaleza del objeto: efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier momento que contenga obligación o que opere descargo; e) la entrega de este objeto, cuando ha sido confiado o entregado, a cargo de devolverlo o presentarlo o cuando tenía aplicación determinada; f) que la entrega haya tenido lugar a título de mandato, depósito, alquiler, prenda, amo a uso, comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración;

Considerando, que del caudal probatorio que fue examinado, evaluado a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, se llegó a la conclusión de absolución del imputado, ya que la conducta que se le atribuye no puede ser subsumida en los elementos constitutivos que configuran el abuso de confianza, porque “*existe la*

constatación de que los fondos o parte ellos, recibidos a título precario justificaron por parte del recurrido la entrega y contratación del Seguro del Banco de Reservas, conforme al cheque emitido núm. 086881. En ese orden la institución Fondo Nacional de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), reguladora y llamada a recibir los fondos que sean distraídos, ha emitido sendas certificaciones de fecha 11 de marzo del 2008, de las que se extrae una cuenta con abono deudas atrasadas y no vencidas, cuya magnitud no ponen, ni han puesto en riesgo o peligro inminente la ejecución de las referidas unidades móviles, para que así se pueda justificar el elemento del tipo, perjuicio, que vendría dado por la distracción...”; el imputado no pudo distraer de manera fraudulenta, para que así se pueda justiciar el elemento del tipo, perjuicio que vendría dado por la distracción; más aún el delito de abuso de confianza no está caracterizado en la especie, porque no se probó que la entrega del dinero se haya operado por medio de uno de los contratos enumerados en el texto que prevé dicho delito, como son, el mandato, un préstamo a uso y comodato, un depósito, alquiler o prenda que contengan la obligación de devolver la cosa, elementos estos que son la *conditio sine qua non*, para que el tipo penal del que fue acusado el imputado se pueda acreditar y caracterizar; ello es así, porque si faltan estos elementos, los contratos precitados, el hecho injusto y antijurídico descrito en el reiteradamente citado artículo 408 del Código Penal, no existe ni puede configurarse;

Considerando, que llegado a este punto, es preciso destacar que el sistema procesal penal vigente requiere que para que el tribunal o corte a dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte producen en el juzgador un estado de incertidumbre, indefectiblemente el imputado deberá ser absuelto como ya se dijo, por acción de la máxima *in dubio pro reo*;

Considerando, que precisamente, como las pruebas ofrecidas por la parte acusadora no fulminaron la presunción de inocencia del imputado Blas Peralta Peralta, y más concretamente, los elementos constitutivos de la infracción que le fue atribuida no se configuraron en el caso, y por vía consecuencia no se pudo demostrar y acreditar completamente la subsunción del hecho y su existencia en la norma penal prevista en el artículo 408 del Código Penal;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente sus medios, respondiendo a cada uno con argumentos de manera lógica y racional, tras constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada, a través de una estructuración precisa y su motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, razones por las cuales procede el rechazo de los vicios denunciados;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco y Ramón Aníbal Carrasco Peguero, contra la sentencia núm. 005-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos José Manzano Irrisarri y Soluciones Empresariales Lara, S. R. L.
Abogados:	Dr. Nolasco Rivas Fermín y Lic. Rafael Mojica.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Manzano Irrisarri, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1767977-9, domiciliado y residente en la calle Virgilio Díaz Ordóñez, núm. 62, urbanización Fernández, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado y Soluciones Empresariales Lara, S.R.L., con domicilio social en la calle Heriberto Núñez, núm. 11, apartamento 2-A, Torre Melissa VI, sector ensanche Julieta, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0077-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio de 2016; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Mojica, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de abril 2017, en representación de Carlos José Manzano Irrizari, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Nolasco Rivas Fermín, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm 4198-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de julio de 2015, la señora Maruchy Margarita García Suazo, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en acción privada en contra del señor Carlos José Manzano Irrizari, por supuesta violación al artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 180-2015, el 15 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al aspecto penal, declara culpable al ciudadano Carlos José Manzano Irrisari, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a), de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, otorgando el tribunal el perdón judicial a su favor en virtud del artículo 340 numeral 5 del Código Procesal Penal, por lo que se le exime de sanción penal; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la Maruchy Margarita García Suazo, por intermedio de sus abogados, Licdos. Nelson de los Santos Ferrand y Luis Fontánez Jiménez, en contra de la razón social Soluciones Empresariales Lara, S.R.L., y del señor Carlos José Manzano Irrisari, por presunta infracción a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre cheques, por haber sido interpuesta de conformidad con la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil el tribunal la acoge y en consecuencia, condena conjunta y solidariamente, a la razón social Soluciones Empresariales Lara, S.R.L., y el señor Carlos José Manzano Irrisari, al pago de las siguientes cantidades: a) la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos dominicano con 80/100 (RD\$350,000.00), como restitución del cheque núm. 000030 de fecha primero (1) de mayo del año 2015; b) Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), como justa indemnización de los daños causados al querellante-actor civil por su ilícito penal; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente, a la razón social Soluciones Empresariales Lara, S.R.L., y el señor Carlos José Manzano Irrisari, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado representante del querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo martes veintidós (22) de diciembre del año dos mil quince (2015), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas, (Sic)”;

- c) que no conformes con esta decisión, recurrieron en apelación, el imputado Carlos José Manzano Irrisari, por sí y en representación

de Soluciones Empresariales Lara, S. R. L., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0077-TS-2016, el 29 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Nolasco Rivas Fermín, quien actúa en nombre y representación del imputado, señor Carlos José Manzano Irizarri y la razón social Soluciones Empresariales Lara, S.R.L., contra la sentencia núm. 180-2015 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Carlos José Manzano Irizarri y la razón social Soluciones Empresariales Lara, S.R.L., del pago de las costas penales y compensar las civiles del proceso en esta instancia; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, alegan los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Inobservancia a la ley y errónea aplicación disposiciones de orden legal y constitucional que ocasionan perjuicio e indefensión; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con criterios jurisprudenciales”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente:

“No existe ninguna prueba fehaciente que determine o demuestre la culpabilidad del imputado. El hecho de que el imputado esté presente, no determina que es quien representa legalmente a la compañía, por el contrario siempre se sostuvo en el tribunal que Carlos José Manzano Irizarri estuviera presente, no demostraba que era el representante legal de la misma para este caso. La Corte de Apelación, al igual que el Tribunal de juicio de fondo dan por sentado, de manera ilegal, que porque el

abogado presente represente a las dos partes en el proceso, ya las partes están correctamente convocadas, caso en la especie es una afirmación jurídica bárbara e inquisitoria, al efecto: Los actos de protestos nunca fueron notificados a Soluciones Empresariales, por lo cual esos actos no pueden ser tomados en cuenta para un juicio de fondo pues los mismos según las normas existentes deben ser notificados en el domicilio de las Razones Sociales o Compañías; El 2 de junio de 2016, fue declarado el desistimiento tácito de la acción penal por parte de la acusadora privada, puesto que la misma no se presentó en la audiencia sin causa justificada y luego con una excusa presentada el día 7 del mes de junio (extemporánea y en violación a lo estipulado en la ley) la Corte de Apelación reabrió el proceso, lo que se convierte en una doble persecución penal. La sentencia es inconstitucional y carece de un sustento real en ley o resolución que justifique su fallo. De la misma forma, el fallo de la corte, no se estatuye, expresa o da respuesta al escrito del recurso de apelación, presentado por la parte hoy recurrente, muy por el contrario: I. No solo no da respuesta a lo solicitado, si no que resuelve una ilegal y constitucional; II. Luego de cerrar un proceso, lo reabre de manera administrativa violentando el derecho de defensa del imputado y violentando el debido proceso”;

Considerando, que la corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

“Por otro lado, el tribunal unipersonal asentó en la motivación de su decisión que el proceso se trataba de alegada violación a la ley de cheques, donde las partes encausadas fueron convocadas a fase conciliatoria, solicitaron y tuvieron oportunidades para regularizar la provisión de fondos del cheque en cuestión, lo que no habían hecho a la fecha de esa audiencia; aspecto este que ha sido comprobado por la Corte, toda vez que una vez apoderada la sala para conocer del caso en grado de apelación, en la primera audiencia se habilitó el preliminar de conciliación como mecanismo de solución del conflicto, lo que posibilitó a las partes puestas en causa, proveer los fondos del cheque y esto no se hizo, reiterando así la mala fe del librador. En esa dirección, vale citar el criterio jurisprudencial siguiente: “Considerando, que de conformidad con el artículo 66, párrafos a) y b) y 64 de la Ley núm. 2859, los hechos cometidos por Oscar Cañizares tipifican el delito consagrado por esos textos, habida cuenta que la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlos, sin necesidad de que el

protesto sea condición sine qua non para configurar el delito, ya que el párrafo a) del artículo 66 de la mencionada ley, lo que hace es consolidar la existencia de la mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos, y éste no obtempera a esa solicitud; el cual es un medio idóneo de probar la misma¹. El impugnador en apelación enfoca como cuarto motivo, centrado en que ninguna de las pruebas fueron incorporadas al debate por su lectura ni a través de un testigo idóneo, por lo que el proceso de incorporación, al contrario de lo establecido en el numeral 15 de la página 15 de la sentencia, es totalmente erróneo y presenta una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En ese tenor, la Corte verifica que el órgano judicial de primer grado indicó lo que se transcribe a seguidas: “Que las pruebas documentales pueden ser introducidas al juicio conforme al sistema de normas vigentes, a saber el Código Procesal Penal y el reglamento núm. 3869, sobre Manejo de los Medios de Pruebas Procesales de fecha 21 de diciembre de 2006. A través de su lectura, por estipulación y mediante el testigo idóneo; las cuales han sido introducidas conforme a los mecanismos dispuestos”. (Ver página 15 numeral 14 de la decisión). Lo anterior propicia que esta instancia de segundo grado examine el desarrollo de la actividad probatoria efectuada en el juicio, acorde con las previsiones de los artículos 305 y 323 del Código Procesal Penal. En ese orden, esta alzada aprecia que los documentos ofertados e indicados en el orden de pruebas por el acusador privado y actor civil fueron presentados materialmente y descritos en el juicio para su correspondiente incorporación, procediendo la juzgadora que presidió la audiencia a moderar dicho aspecto, en apego a las disposiciones de los artículos 311 y 323 de la normativa procesal penal, concediéndole la palabra a la defensa de las partes encausadas para referirse a los elementos probatorios y en condiciones de igualdad presentara pruebas, expresando que no tenían. (Ver páginas 6, 7, 8 y 9 del acta de audiencia)”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos invocados por los recurrentes contra la decisión de la Corte a-qu, referente al recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por la querellante y actora civil, en contra del desistimiento tácito que fue dictado por la Corte a-qu ante la incomparecencia de ésta, recurso acogido por dicha corte, no procede su ponderación, puesto esta alzada no está apoderada de recurso contra

1 Sentencia No. 13 del 12/05/1998, Seg., Mayo 1998, B.J. 1050.

esta decisión, además de que el recurrente contaba con los medios puestos a su disposición por la normativa procesal penal para poder atacar esa decisión, por lo que dicho alegato no será tomado en cuenta;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para responder el medio de apelación incoado por el imputado, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la mismas hace una valoración razonable de las mismas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Para que una sentencia sea válida es necesaria la motivación en pleno de la corte que la emitió, en el caso de la especie, es la misma sentencia que establece que la misma fue solo motivada por la Magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez. Las motivaciones son suficientes, ni establecen todo lo acontecido en la audiencia del recurso de apelación, ni el historial o los hechos dados en la motivación de la misma y los hechos presentados en el juicio de fondo no solo no coinciden entre sí, sino que presentan algunas contradicciones, puesto que da por sentado hechos que no sucedieron, como lo fue la notificación de los documentos a la parte Civilmente perseguida”;

Considerando, que el artículo 334 del Código Procesal Penal, establece: “Art. 334.- *Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término. 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma*”;

Considerando, que de lo prescrito por el artículo precedentemente transcrito, específicamente en la parte infine del acápite 3, “*sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término*”; de lo que se desprende, que nada impide que la motivación de la decisión sea conferida a uno de los jueces que integran al tribunal, ya que el resto de los magistrados se adhiere a las mismas, lo que es comprobado con su firma y en este caso, en forma expresa, pues la decisión impugnada, expresa en sus páginas 7 y 8, lo siguiente: “*La presente motivación ha estado a cargo de la jueza July Elizabeth Tamariz Núñez, conteniendo los fundamentos de la decisión de la Corte, a los que se adhieren y comparten sus integrantes firmantes, en aplicación del artículo 334.3 del Código Procesal Penal. La misma fue deliberada en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), fijada su lectura íntegra para el día veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), no obstante haber deliberado el pleno de la Sala en la fecha antes indicada, por aplicación análoga del numeral 6 del precitado artículo, la presente ordenanza judicial no contendrá la firma de la Magistrada Ramona Rodríguez López, quien a la fecha no estará presente por encontrarse de vacaciones*”; de lo que se evidencia que este alegato del medio propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo referente al alegato de que la corte da por establecido hechos que no sucedieron como lo fue la notificación de

los documentos a la parte civilmente perseguida, es preciso observar lo transcrito en la sentencia de marras: *“La Corte constata que para la audiencia de fecha 15 de diciembre del año 2015, en la que se instruyó el juicio, la razón social Soluciones Empresariales Lara SRL, persona moral que figura como tercera civilmente demandada, estuvo representada por la persona física del imputado Carlos José Manzano Irrizari y asistida legalmente por el Dr. Nolasco Rivas Fermín, quien asumió la defensa técnica de ambas partes encausadas, dando calidades por éstos, exponiendo teoría exculpatoria en su discurso de apertura, ejerciendo con efectividad los medios de defensa respecto de la acusación y los elementos probatorios presentados por la contraparte en el transcurso de la audiencia; así como, el derecho a réplica y contrarréplica en los momentos oportunos, procediendo finalmente a dar su discurso de cierre con las conclusiones formales correspondientes; prueba fehaciente de que el alegato de que la entidad no fue convocada y se encontraba en estado de indefensión por falta de notificación de los documentos que integraban la acusación y las pruebas, y la no reposición del plazo del artículo 305 de la ley procesal penal, carece de sentido jurídico. (Ver acta de audiencia y página 16 numeral 16 de la ordenanza judicial apelada)”*; de lo que se colige, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua para establecer que la tercera civilmente demandada, Soluciones Empresariales Lara, S. R. L, le fueron notificados los documentos, estuvo representada y que no se encontraba en estado de indefensión, lo hizo fundamentada en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, verificando con las actuaciones del tribunal de juicio, que fue resguardado el derecho de defensa de dicha parte; por lo que este argumento, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia contradictoria con criterios jurisprudenciales. Aunque ciertamente se ha establecido, legal y jurisprudencialmente que el protesto de cheque es el instrumento que prueba la mala fe de un girador de cheque, de la misma forma es ya jurisprudencia constante, que cuando el cheque no es dado como instrumento de pago, sino como una mera garantía de acuerdos comerciales entre las partes, entonces no se tipifica la mala fe en un girador. Al efecto, en el presente caso, no solo han faltado las pruebas que determinen la culpabilidad de la persona imputada, sino

que las pruebas valoradas en la sentencia de primer grado, son las pruebas incorporadas en el juicio de fondo y no como establece la sentencia de la corte”;

Considerando, que en lo referente a la valoración probatoria, este alegato ya ha sido ponderado en parte anterior del presente fallo; y en cuanto a que la Corte a-qua dictó una sentencia contradictoria con criterios jurisprudenciales en cuanto a que *“cuando el cheque no es dado como instrumento de pago, sino como una mera garantía de acuerdos comerciales entre las partes, entonces no se tipifica la mala fe en un girador”*; una vez examinado el contenido del referido alegato, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el recurrente no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Carlos Manzano José Irrisari y Soluciones Empresariales Lara, S.R.L., contra la sentencia núm. 0077-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Apolinar Casanova.
Abogados:	Dr. Francisco O. Domínguez Abreu y Lic. Juan César Rodríguez Santos.
Recurridos:	Ramón Salomé Fernández y Pablo Constanza Pacheco.
Abogado:	Lic. Dionicio Castillo Almonte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Casanova, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0583931-0, domiciliado y residente en la calle Padre Vicente, casa núm. 16, sector El Millón, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00067, dictada por

la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan César Rodríguez Santos, por sí y por el Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de abril 2017, en representación de Apolinar Casanova, parte recurrente;

Oído al Licdo. Dionicio Castillo Almonte, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de abril 2017, en representación de Ramón Salomé Fernández y Pablo Constanza Pacheco, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Juan César Rodríguez Santos y el Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, en representación de Apolinar Casanova, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm 4191-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre del 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 39, párrafo 1, de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 31 de octubre de 2014, los señores Pablo Constanza Pacheco y Ramón Salomé Fernández, interpusieron forma querrela

con constitución en actores civiles en acción privada en contra del señor Apolinar Casanova, por supuesta violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia núm. 79-2015, el 7 de abril del 2015, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en el dispositivo de la decisión hoy recurrida, la cual fue dictada producto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, hoy recurrente, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con el núm. 544-2016-SSEN-000-67, en fecha 10 de marzo del 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación interpuestos por a) los Licdos. Tilsa Gomez de Ares, Domy Natanael Abreu Sanchez y Eugenio Luciano Rodríguez, en nombre y representación del señor Apolinar Casanova, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), b) Licdo. Genaro de León en nombre y representación del señor Apolinar Casanova, en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 79-2015, de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Apolinar Casanova, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0583931-0, domiciliado y residente en la calle Padre Vicente Llaval, núm. 16, sector El Millón, Distrito Nacional, teléfono 829-695-5984; culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los señores Pablo Constanza Pacheco y Ramón Solomé Fernández, por el hecho de haberse introducido al bien inmueble ubicado en la parcela 46, distrito catastral 33, solar 2, proyecto la Lagunita, parcela 25, parte 2, Distrito Catastral 8, Batey Yacot, Distrito Nacional, propiedad de los señores Pablo Constanza Pacheco y Ramón Salomé Fernández, sin la autorización de los mismos y haber construido una casucha; en consecuencia condena al mismo a la pena de un (01) año de*

prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, al pago de una multa de doscientos pesos dominicanos (RD\$200.00) y al pago de las costas del proceso; **Segundo:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena impuesta en el ordinal segundo de la presente sentencia, al señor Apolinar Casanova, de manera total, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en domicilio aportado en el día de hoy, a saber, calle Padre Vicente Llaval, número 16, sector El Millón, Distrito Nacional; 2) Abstenerse de visitar el terreno objeto de la presente litis; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución del estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de la Ejecución de la Pena; siendo cumplidas por un periodo de un (01) año y con la advertencias de que si no cumple las reglas antes señaladas se procederá a la ejecución de la pena privativa de libertad; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Pablo Constanza Pacheco y Ramón Salomé Fernández en contra del señor Apolinar Casanova por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, condena al señor Apolinar Casanova, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados, consistente en la introducción en el terreno de los señores Pablo Constanza Pacheco y Ramón Salomé Fernández el cual provocó la no disposición del terreno por un período de tiempo y las diligencias a los fines de poder obtener la devolución, traducido en angustias que son los daños morales; **Cuarto:** Condena al señor Apolinar Casanova, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte querellante Licdo. Dionicio Castillo Almonte, quien afirma haber avanzado en su totalidad; **Quinto:** En virtud del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, ordena el desalojo inmediato del señor Apolinar Casanova del inmueble objeto del presente litigio o cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo actualmente, medida ejecutoria no obstante cualquier recurso, así como también la confiscación de las mejoras construidas en dicho bien inmueble, conforme a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; **Sexto:** Fija la lectura

*íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos a catorce (14) del mes de abril del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

*“**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución Dominicana. Violación al principio de inmediación, contradicción y oralidad del proceso penal. Violación al artículo 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Artículo 417. Motivos (Mod. Por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; causando a su vez indefensión a las partes, de manera especial a recurrente Apolinar Casanova, (Art. Párrafo I del CPP); **Tercer Medio:** Violación de la Regla sobre la valoración de la regla prevista en la resolución. 1. Violación al derecho de defensa (Consagrado en el inciso 14, resolución 1920, de la Suprema Corte Justicia). 2. Ilegalidad de proceso (Consagrado en el inciso 4, resolución 1920, de la Suprema Corte de Justicia)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-quo desestima los recursos interpuestos, y al mismo tiempo confirma la sentencia recurrida, sin darle oportunidad a las partes recurrentes de exponer de manera oral los méritos del recurso de apelación y proponer los méritos de pruebas pertinentes para defender el citado recurso de apelación. Que la violación al derecho de defensa se consagra en el hecho de que fueron excluidas por los jueces a-qua pruebas por ser copias que se imposibilita el hecho de obtener sus originales y que fueron sustentadas para ser admitidas. Que la Corte a-quo no le permitió a la parte recurrente Apolinar Casanova defender el recurso de apelación interpuesto, el cual fue desestimado de una manera impropia. La Corte

y el tribunal de primer grado reconocen en su sentencia la existencia de una compra de ambas partes lo que se hace imposible la consumación del delito de violación de propiedad”;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua violentó el derecho de defensa del recurrente, en el sentido de que no le dio oportunidad de defender su recurso de apelación, de la lectura de la decisión impugnada se desprende, que contrario a lo alegado por el recurrente, tanto el imputado como su representante estuvieron presentes en la audiencia donde se conoció el recurso de apelación (páginas 1 y 2), y los mismos presentaron sus conclusiones, aduciendo además que presentarían pruebas, *“Presentaremos pruebas en original y así la presentación de testigos, a los que el juez del tribunal a-quo no dio ninguna no hizo ninguna valoración. Nuevos documentos que presentamos, son certificaciones en originales del Consejo Estatal del Azúcar, de fecha 22/7/2015, otra Certificación de la Dirección Técnica del Consejo Estatal del Azúcar. Desde el principio hemos presentado los planos del terreno en original, las certificaciones nuevas, lo que hacemos es robustecer, lo presentado al juez del tribunal a-quo”*; lo que demuestra que las pruebas no aportarían novedad alguna, pues como el mismo recurrente expresa son para *“robustecer”*, las que a consideración de éste no fueron valoradas por el tribunal de primer grado; procediendo la Corte en consecuencia a dar respuesta a su alegato presentado sobre deficiencia de valoración de prueba, como se expondrá más adelante en esta decisión, lo que evidencia que la Corte a-qua resguardó su derecho de defensa y en consecuencia, procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medios planteados por el recurrente, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, el mismo alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua dicta una sentencia fundamentada en testimonios referenciales basados en mentiras de los unos y los otros en contradicho, de los testigos a cargo, no así de los testigos a descargo con entera fe, pues los mismos son colindantes y vecinos del inmueble y uno de ellos, el señor Fermín Paula, tiene más de once (11) años viendo al señor Apolinar Casanova, en la posesión del terreno que se alega una violación de propiedad, si se analiza bien esta declaración desmonta que exista hoy un delito penal de violación de propiedad; El Tribunal a-qua emitió su sentencia sin

ninguna base jurídica que la sustente, pues no expone ninguna razón ni fundamentó que evidencien los puntos de hechos o de derechos que han servido de base para la consideración o valoración de los argumentos jurídicos en los cuales fundamenta que desestima el recurso de apelación. La Corte a-qua, hace presunciones propias y no valoran en las motivaciones ni en el dispositivo de su sentencia las pruebas aportadas por el recurrente, por lo que, no señalan de dónde extraen sus consideraciones, lo que constituye una falta de motivación; además violación de varios principios fundamentales del proceso penal, que ameritan anulación o revocación total de la sentencia recurrida, con la necesidad de envío toda vez que existe una violación a las leyes y por consiguiente es de juzgar, en pos de una buena justicia, al la Corte establecer condenas sin determinar si existía o no algún derecho: a) Contradicción que causa indefensión de las partes (Art. 417, párrafo 1, del Código Procesal Penal); b) violación del principio de igualdad de las partes (Art. 12, del Código Procesal Penal); c) contradicción en una misma sentencia (Artículo 417 párrafo II del Código Procesal Penal); d) ausencia de formalidad sustanciales del proceso que causan indefensión de las partes (Art. 417 párrafo III, del Código Procesal Penal); e) falta de ponderación o motivación clara en hecho y derecho de los elementos y de las pruebas (art. 24 y 294 del Código Procesal Penal); f) falta de ponderación de los elementos de la acusación por no existir en la sentencia recurrida relato de los hechos y circunstancias de los elementos en contra del exponente Apolinar Casanova y del texto legal que fundamenta la decisión (Art. 24 y 334, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

“Que en cuanto a la valoración probatoria en total el tribunal a-quo estableció que ambas partes habían adquirido del Consejo Estatal del Azúcar (Cea) terrenos en la zona en que se encuentra en lítés entre ellos, que una vez adquirido dichos terrenos el procesado recurrente se introdujo en los terrenos del querellante, y que ello quedó evidenciado por las mismas declaraciones del imputado y los testigos, cuando este admite ocupar el terreno propiedad del querellante y esto lo corrobora el querellante señalando que el mismo le propuso cambiarlo por otro terreno de su propiedad, por lo que resulta evidente que el tribunal a-quo al observar y valorar las pruebas en su individualidad pudo comprobar que las partes

eran propietarios de propiedades inmobiliarias en la zona en conflicto y que el procesado se introdujo en la parcela propiedad del querellante, estima esta Corte que contrario a lo señalado por el recurrente la valoración probatoria efectuada por el tribunal a-quo es adecuada para el caso en cuestión, en razón de que la misma le dio la verdadera dimensión que estas tenían, por lo que en ese aspecto el medio debe de ser desestimado; Que la Corte de un análisis integral de la sentencia recurrida, observa que el tribunal a-quo, contrario a lo señalado por el recurrente, procedió al examen de los elementos probatorios aportados por las partes, a petición de parte, igual procedió a excluir y admitir algunas de ellas y posterior a valorar las restantes, en ese sentido, entiende este tribunal de alzada que la labor del tribunal está enmarcada en el ámbito atribuido por la norma de verificar los hechos, valorar las pruebas, responder los alegatos de las partes y establecer los hechos probados; en ese sentido, entiende este tribunal que el tribunal a-quo no se ha extralimitado en su labor y no ha cometido ninguna de las faltas señaladas por el recurrente, por lo que el medio deviene en infundado y debe de ser desestimado”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de los medios probatorios, sin embargo, las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, fundamentadas en la valoración realizada por esta, tanto de las pruebas documentales, presentadas por ambas partes, así como las pruebas testimoniales, realizada conforme a la sana crítica, las que llevaron al tribunal de juicio a determinar que hubo dos compradores, y que el imputado ocupa un terreno que pertenece al querellante; por lo tanto, al no advertir esta alzada que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de

donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado; por lo que procede desestimar este aspecto del medio propuesto;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Casanova, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00067, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Inoa Morillo.
Abogadas:	Licdas. Yris Altgracia Rodríguez Guzmán y Elizabeth Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Inoa Morillo, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0069305-7, domiciliado y residente en la calle José Valdez, casa núm. 1, barrio Villa Olímpica, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0419/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensoras públicas, en representación del recurrente Elvis Inoa Morillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 12 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4032-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2017;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 30 de mayo de 2014 por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licdo. Ramón Antonio Núñez Liriano, en contra de Elvis Inoa Morillo, por violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 1 de diciembre de 2014, dictó auto de apertura a juicio;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuya sentencia condenatoria núm. 53/2015 fue dictada el 26 de marzo de 2015 y dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Elvis Inoa Morillo, dominicano, de 38 de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0069305-7, residente en la calle José Valdez, casa núm. 01, barrio Villa Olímpica, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de traficante de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia se condena cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombre Mao, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales por tratarse de un ciudadano asistido por la Defensoría Pública; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2014-02-27-001201, de fecha 12/02/2014, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 1 de abril de 2015, a las 9: 00 horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 0419/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Elvis Inoa Morillo, por intermedio de la Licda. Yris Alt. Rodríguez Guzmán, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 53-2015 del 26 de marzo del 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426-3 del Código Procesal Penal, en violación al principio de contradicción y concentración”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

“...para la Corte rechazar el primer motivo planteó lo siguiente: ‘que del examen de la sentencia apelada evidencia, que para producir la condena contra el recurrente el a-quo dijo, entre otras consideraciones, refiriéndose a las declaraciones del testigo de Elvis M. Vargas Cabrera, quien contó lo siguiente: estoy aquí por un arresto que realizamos el 7/2/2014, como a las 8:00 P.M., mediante un operativo en la calle 4; informamos al Ministerio Público y procedimos al operativo frente al colmado Pepe; vimos al nombrado Moreno, el cual mostró una actitud sospechosa al ver nuestra presencia; me le identifiqué, le dije que era miembro de la D.N.C.D., le dijimos que creía que andaba con drogas o armas de fuego y le pregunté si tenía arma y el dijo que no y se levantó el polocher y ahí alcancé a ver una funda negra que le salía por el frente de su pantalón, por lo que procedí a halársela y dentro de su pantaloncillo negro, dentro de una funda, había una porción de una sustancia presumiblemente cocaína y otra porción de un vegetal que parecía ser marihuana, además se le encontró un Alcatel, una biblia pequeña; estuve realizando un operativo, yo fui quien lo revisé en presencia de Mártires, luego de arrestarlo no quiso firmar el acta; el perfil sospechoso que le vimos fue que se puso nervioso, él no se resistió al chequeo, cuando le dije de la sospecha que tenía y que quería que me mostrara lo que llevaba dentro de sus ropas, él dijo, claro comando y procedió a levantarse el polocher y de ahí fue que alcance a ver la funda’. Si observamos las declaraciones del testigo Elvis M. Vargas Cabrera y Mártires Fortuna ante el tribunal, entra en contradicción con el contenido del acta, la cual fue sometido al contradictorio, a la oralidad ante el plenario el día del conocimiento del juicio, como establece la Corte en sus motivaciones que hace para rechazar nuestro recurso de apelación, toda vez que el acta de arresto se puede evidenciar que la sustancia ocupada fueron diez (10) porciones de un polvo blanco y la cantidad de una porción de un vegetal; no se entiende cómo es que la Corte se atrevió a rechazar el recurso de apelación y motivar que el tribunal valoró cada prueba y que estas fueron sometidas al contradictorio, a la oralidad y publicidad y con inmediatez. La Corte, en sus motivaciones, violenta el

principio de concentración y contradicción, procede a hacer una copia solamente del contenido de la sentencia de condena, sin hacer una valoración de su propio criterio en cuanto a lo denunciado por el recurrente en su recurso de apelación. El tribunal a-quo, solo realiza una fundamentación superficial de los elementos en cuanto sus argumentos que hace para rechazar el recurso de apelación, pues utiliza solo algunos aspectos de las declaraciones y obviando profundizar en aspectos sustanciales de las mismas, que de haber sido analizadas se habría puesto de manifiesto, incurriendo el tribunal en faltas graves que solamente les perjudican al recurrente al rechazar dicho recurso al mismo sin las observaciones de lugar, no obstante el a-quo afirma que el tribunal de condena realizó una valoración conjunta, pero sin ponderar de manera intelectual las contradicciones de las misma y su relación directa con los hechos planteados para poder establecer estos elementos como fundamento de su decisión final, con lo cual hace una mala utilización de las reglas de la sana crítica y más aún cuando utiliza estas pruebas para fundamentar finalmente una decisión condenatoria en perjuicio del recurrente (sic)";

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que lo relacionado con la supuesta contradicción en las pruebas aportadas al proceso, específicamente entre los testimonios y el contenido del acta de arresto flagrante y registro de persona, es un medio nuevo, que ha sido presentado por primera vez ante esta Corte de Casación, por lo que el recurrente no colocó a la alzada en condiciones de decidir dicho aspecto; además como el mismo señala, al haber sido tales pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, bien pudo advertir en las fases oportunas, la aludida contradicción y no lo hizo; no obstante por haberse admitido su recurso de casación esta Sala, luego de un escrutinio a la sentencia impugnada, ha observado que para la Corte a-qua confirmar lo decidido en primer grado estableció, en base a los hechos fijados por los juzgadores, que estos sustentaron su condena en las declaraciones del testigo Elvis M. Vargas Cabrera, en el acta de arresto flagrante del 7 de febrero de 2014 y en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2014-02-27-001201, del 12 de febrero de 2014, emitido por el INACIF; todos sometidos al debate oral, público y contradictorio y cuya valoración llevó a la conclusión siguiente:

“Luego de someter al contradictorio, a la oralidad, publicidad y con inmediatez, todas las pruebas del caso y de valorarlas de forma conjunta

y armónica como lo mandan las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el a-quo se convenció de la verosimilitud de la acusación, y lo señaló diciendo que “ha quedado demostrado los siguientes hechos: a) Que siendo las 20:00 horas de la fecha 07-02-2014, luego de haber informado al Ministerio Público de turno, los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas realizaron un operativo en la C/4 frente al colmado pepe del sector San Antonio, de esta ciudad de Mao, provincia Valverde; 2) Que durante dicho operativo el Raso Elvis M. Vargas Cabrera, en presencia del 1er Tte. Mártires Fortuna Benítez, E. R. D., detuvo al ciudadano Elvis Inoa Morillo, por el hecho de que este al notar la presencia de los miembros de la DNCD, mostró una actitud sospechosa; 3) que dicho raso se identificó como miembro de la DNCD, manifestándole al ciudadano Elvis Inoa Morillo, que tenía la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias llevaba sustancias controladas o armas de fuego, por lo que fue invitado a que exhibiera lo que llevaba consigo, negándose el mismo, por lo que al ser registrado se le ocupó dentro de su ropa interior (pantaloncillos tipo boxer) de color negro, un pedazo de funda plástica de color negro, conteniendo en su interior la cantidad de diez (10) porciones de un polvo blanco y la cantidad de (01) porción vegetal, las cuales fueron enviadas al instituto de ciencias forense Inacif, resultando ser las diez (10) porciones de cocaína, con un peso de (7.68) gramos y (01) porción de marihuana, con un peso de (7.31), además, se le ocupó la motocicleta marca Tauro, modelo CG 150, color negro placa núm. N825738, chasis núm. TARPCK501 CC000126, la suma de RD\$61.00 pesos, un celular de color negro marca Alcatel con un protector de goma de color negro, un nuevo testamento y su cédula de identidad núm. 012-0069305-7. Que de la valoración conjunta y armónica de la prueba documental y testimoniales, hemos podido constatar la concurrencia de elementos que destruyen la presunción de inocencia que favorece al imputado, ciudadano Elvis Inoa Morillo, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva con los hechos que se le imputan. Salta a la vista que no lleva razón el imputado cuando se queja de que el a-quo no motivó lo relativo a las pruebas que sirvieron de base para la condena. De hecho lo explicó y lo explicó muy bien (cumpliendo con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal), quedando claro para la Corte que esas pruebas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. En consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elvis Inoa Morillo, contra la sentencia núm. 0419/2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Starling Cuevas Paniagua.
Abogados:	Licdos. Jarol Aybar Hernández y Raymer Enrique Martínez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Starling Cuevas Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 9 del barrio Camboya, de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00007-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jarol Aybar Hernández, por sí y por el Licdo. Raymer Enrique Martínez Pérez, defensores públicos, actuando en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2536-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 14 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Starling Cuevas Paniagua, bajo los cargos de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Damarcia Castillo Pérez, siendo apoderado para conocer el fondo del asunto, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual, el 12 de octubre de 2015, dictó la sentencia núm. 153, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma;

***“PRIMERO:** A solicitud de la defensa varía la calificación jurídica dada al hecho que se le sigue Starlin Cuevas Paniagua, sustituyendo el artículo 385 del Código Penal Dominicano, por el artículo 386 párrafo II del mismo código; **SEGUNDO:** Desestima las demás conclusiones presentadas Starlin Cuevas Paniagua, presentada*

a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpable a Starlin Cuevas Paniagua, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano 24 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el robo, en perjuicio de Damarcia Castillo Pérez; **CUARTO:** Condena a Starlin Cuevas Paniagua, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el (28) de octubre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) Valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas”;

- b) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0000-16, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 24 de noviembre del año 2015, por el acusado Starlin Cuevas Paniagua, contra la sentencia núm. 153, dictada en fecha 12 del mes de octubre del año 2005, leída íntegramente el día 28 del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del acusado recurrente, por improcedentes; **TERCERO:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Arts. 68, 69.3.4.8.10 de la Constitución, arts. 24, 26, 166, 167; 426.3 del Código Procesal Penal... El tribunal a-quo no quiso responder el vicio que invocamos porque según ellos no fue fundamentado, siendo esto una inventa que no se justifica porque esos fundamentos fueron realizados en audiencia, siendo además de ello redactado en el escrito

*recursivo, sin embargo aunque fueron emitidos y establecidos en el escrito de impugnación,, no atendieron esa situación, que de forma obligatoria debió ese tribunal hacerlo, esto así por el principio de legalidad, ya que se trata de situaciones de derecho fundamentales que están sujeto los jueces de manera obligatoria a verificar...La Corte omitió estatuir sobre los fundamentos y conclusiones del medio propuesto que le hicimos, dejando insatisfecha la efectividad de la aplicación de la norma, dimitiendo la ordenanza de derecho fundamental en lo que respecta a la motivación de las decisiones, mandato de obligatoriedad para los jueces garantes al respeto y cumplimiento de la ley; de igual forma el principio de legalidad de las pruebas sometidas a un proceso penal, ya que estas solo tienen valor si son obtenidas de conformidad con la norma procesal penal, sin embargo en el caso de la especie, estamos ante una sentencia viciada por contener y sustentarse en elementos probatorios que tienen carácter de ilegalidad...; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infunda por violación a los arts. 68, 69.3.4.8.10 de la Constitución, arts. 1, 11, 14, 24, 172, 176, 426. 3 del Código Procesal Penal. Entendemos que el tribunal de segundo grado no actuó correctamente igual que lo hizo el tribunal a quo, esto así porque los elementos que hemos descrito fue, entre otras cosas, en que se basó el tribunal para condenar a nuestro representado, porque no fueron coherentes como quiso ese tribunal instituir... “;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al analizar la sentencia recurrida en Casación, hemos podido observar que los jueces de Corte, después de someterla al escrutinio de la sana crítica racional, y responder punto por punto los medios en que el imputado apoyó su recurso de apelación, descartó que en el proceso se haya incurrido en violaciones a la normativa procesal, explicando en sus motivaciones el por qué; que, contrario a lo planteado por el recurrente no existen en el fallo atacado los vicios que pretende se le reconozcan, todo lo contrario, la sentencia de que se trata contiene motivos objetivos y razonables, que son suficientes para considerar que la misma es correcta y justa, no teniendo esta Segunda Sala nada que reprochar, de ahí que los medios en los que se apoya el recurso de casación que nos apodera, procede ser rechazado por falta de méritos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Starling Cuevas Paniagua, contra la sentencia núm. 00007-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2024

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rodolfo Benítez Santana.
Abogado:	Lic. David Dickson Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Benítez Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-1721569-9, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, del sector Maquiteria, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandando, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00097, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. David Dickson Reyes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de mayo 2017, en representación de Rodolfo Benítez Santana, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. David Dickson Reyes, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 466-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero del 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rodolfo Benítez Santana (a) William, Richard Sánchez Beltré y Julio César Montero D'Oleo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 386, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cruz Danny del Carmen;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 206-2014, del 1 de julio de 2014;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 205-2015, el 7 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en el dispositivo de la decisión hoy impugnada;
- d) que no conforme con esta decisión, el recurrente Rodolfo Benítez Santana, interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 544-2016-SSEN-00097 el 28 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. David Antonio Dickson reyes, en nombre y representación del señor Rodolfo Benítez Santana, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 205-2015 de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primerro: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución de los procesados Richard Sánchez Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1676806-0, domiciliado en la calle Abreu, esquina calle E núm. 02, sector Campo Lindo de La Caleta, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 849-637-0390 y 829-353-5060, actualmente guardando prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Julio César Montero De Oleo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0009458-8, domiciliado en la avenida 25 de Febrero, edificio 9, apto. 2-1, sector Villa Duarte, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-556-6315, actualmente guardando prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los hechos que se le imputan de haber transgredido las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 386, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre

de Cruz Danny del Carmen, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que los mismos hayan cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesan sobre su contras y sus inmediata puestas en libertades a menos que se encuentren reclusos otras causas. Se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara culpable al ciudadano Rodolfo Benítez Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0014-1721569-9 (sic), domiciliado en la calle Primera, s/n, sector Maquiteria, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-257-1937. Actualmente guardando prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cruz Danny del Carmen, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes núms. 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Yohanny Terrero Matás, Grecia María del Carmen, Berny Elizabeth Trinidad Félix, Ana Lucía del Carmen, José del Carmen y Rafael Miguel Del Carmen, contra los imputados Richard Sánchez Beltré y Julio César Montero De Oleo, por no habersele retenido ninguna falta penal y ni civil en contra de dichos procesados. **Quinto:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Yohanny Terrero Matos y Berny Elizabeth Trinidad Félix, contra el imputado Rodolfo Benítez Santana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil

en su favor y provecho; **Sexto:** Condena al imputado Rodolfo Benítez Santana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Mayobanex Castillo Tapia, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Séptimo:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Grecia María del Carmen, Ana Lucía Del Carmen, José del Carmen y Rafael Miguel del Carmen, contra el imputado Rodolfo Benítez Santana, por no haber probado el vínculo de filiación con el hoy occiso; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día catorce (14) de! mes de mayo del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las motivaciones contenidas en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.2; **Segundo Medio:** La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente se limita a realizar alegatos contra la sentencia de primer grado, al igual que lo hace en una parte del segundo medio, por lo que procede reunir los medios para su análisis, extrayendo las violaciones que éste atribuye a la decisión hoy recurrida, en este sentido, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“La Corte en su sentencia del 28 de febrero de 2016, establece que el tribunal fue benévolo e irracional con el imputado al haberle variado la calificación del hecho punible, no obstante en el certificado de defunción se establece que el occiso falleció varios días después de haber recibido el disparo, lo que indefectiblemente lo convierte en un, tipo penal 309 y no un 295, de nuestro Código Penal Dominicano. No contempló el hecho de

que los documentos aportados por el Ministerio Público, indefectiblemente no probaron las causales de la comisión imputada de los artículos 295, 265, 266, 379, 304, que presentó en su acto conclusivo, y únicamente se valió de testigos interesados los cuales en su totalidad no fueron despojados de objeto o dinero alguno. La corte no observó ni valoró el hecho de que el tribunal a-qua otorgó valor probatorio a descargo al testimonio de la señora, Nallely García Pérez, establece que al momento de escuchar el disparo, el encartado Rodolfo Benítez Santana, se encontraba en una esquina acompañado de su esposa y que no lo vio armado, a lo que el tribunal otorgó valor probatorio a descargo, en ese orden, no ponderó la ilegalidad e ilogicidad de la sentencia atacada, toda vez que en tiempo y espacio no se puede ocupar dos lugares a la vez y con el testimonio de esa testigo es irrefutable que el imputado no realizó el disparo que segó la vida de Cruz Danny del Carmen. La Corte quedó limitada a verificar la aplicación de la ley o celebrar un nuevo juicio al encartado Rodolfo Benítez Santana, toda vez que los demás imputados fueron descargados y dicha decisión no fue recurrida por el actor civil o el Ministerio Público, por lo que, luego del tribunal a-qua variar la calificación, descargar a los co-imputados, debió establecer claramente el grado de participación del justiciable Rodolfo Benítez Santana, así, la imposición de la condena dictada en su contra, habiendo verificado el desmerito casi total de la acusación presentada. La Corte a-qua, con su decisión confirma lo que entiende como una sentencia irracional y desproporcionada, no obstante, en la aplicación del derecho no existen medias verdades, y los testigos, incluso a cargo, al ser interrogados y contra interrogados, manifiestan serias contradicciones en torno al lugar, posición, circunstancias donde se encontraban en el momento de suceder los hechos y su participación, quedando demostrado que mentían y se contradecían para conseguir una condena de los imputados. La corte actuante, no examinó la falta de motivación de la sentencia para emitir un fallo fuera de toda lógica y proporcionalidad, lo que fuera uno de los motivos planteados en el recurso interpuesto... Que el occiso falleció varios días después del disparo y que el artículo 309, dispone que la pena será de reclusión, es decir, de tres a cinco años”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

“a) Pese a los jueces otorgarle entera credibilidad a los testigos a cargo, que tal como quedó plasmado en el plano descriptivo y analítico de

la sentencia en cuestión, en el que estos fueron coherentes y precisos en establecer que lo sucedido en el lugar de los hechos fue un robo en el cual participaron varias personas, entre estas el imputado Rodolfo Benítez, hoy recurrente, que es quien finalmente le quita la vida de un disparo al occiso en el presente caso, sin embargo, y pese a otorgarle credibilidad a la prueba a cargo, la sentencia recurrida varía la calificación jurídica a golpes y heridas conforme al artículo 309 del Código Penal y condena al recurrente a 10 años de reclusión; b) que resulta evidente que la sentencia favoreció de forma irracional y desproporcionada la situación del procesado al condenarlo por un delito definitivamente menos gravoso y que acarrea una pena más benigna; que al provenir el recurso exclusivamente del imputado, procede que esta corte ratifique en todas sus partes la decisión emitida, en virtud del principio de no reforma en perjuicio, pero dejando claro al recurrente de que la sentencia en su benignidad no estuvo acorde a la gravedad de los hechos probados a través de testigos coherente, creíble y corroborantes en sus deposición, ya que los testigos a descargo no lograron visualizar los detalles claves de los hechos ocurridos y que dieron al traste con la vida de un ciudadano de forma injustificada; En estos términos procede el rechazo del primer motivo denunciado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, del estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación se evidencia que contrario a lo establecido por el recurrente Rodolfo Benítez Santana, la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que dicha corte al analizar la decisión de primer grado, entendió que al imputado se le había aplicado una sanción benigna, luego de ponderar los testimonios que afirma el tribunal de juicio haber valorado en su justa dimensión, y proceder, no obstante dicha valoración, a variar la calificación jurídica de los hechos indilgados al imputado, el cual había sido acusado de haber cometido el ilícito penal de robo agravado, homicidio voluntario, asociación de malhechores, entre otros, por la de golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte, tipificado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y sancionado con pena de reclusión mayor, y se le aplicó la pena de diez años, sanción esta que se encuentra

dentro del rango establecido para la violación a dicho artículo, y que tal y como afirma la corte, por haber sido recurrida la decisión únicamente por el imputado, conforme al artículo 404 del Código Procesal Penal, no se le puede agravar la situación; por lo que este medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la violación al artículo 309 del Código Penal es sancionado con la pena de 3 a 5 años, esto es debido a que dicho recurrente, toma en consideración el antiguo contenido del referido artículo, que disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha;

Considerando, que ante la confusión que genera el término “reclusión”, el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: *“En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse **COMO** reclusión menor”*. Que como establecimos, al haber sido sometido el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 de nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que procede desestimar lo examinado al resultar infundados los planteamientos invocados;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Benítez Santana, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00097, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Antonio Rodríguez Santos.
Abogado:	Dr. Huáscar C. Manzanillo Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Félix Antonio Rodríguez Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0293331-8, domiciliado y residente en la calle C, núm. 5, barrio militar Juan Pablo Duarte, municipio de Pedro Brand, en el kilómetro 25 de la autopista Duarte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 87-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Félix Antonio Rodríguez Santos, en su calidad de imputado, estar presente en la audiencia del 15 de febrero de 2017;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Huáscar C. Manzanillo Castro, actuando a nombre y en representación de Félix Antonio Rodríguez Santos, depositado el 19 de abril de 2016, en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3582-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia de fecha 6 de noviembre de 2011, la representante del Ministerio Público por ante la Jurisdicción de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Félix Rodríguez Santos, por el hecho siguiente: *“que en fecha 24 de mayo del año 2011, a eso de las 07:30 de la noche, mientras el señor José Rondón Garo, conducía el camión marca Nissan, color blanco, placa núm. L171214, perteneciente a la compañía de pollo Ureña mientras este dada reversa se acercó el camión al vehículo del imputado Félix A. Rodríguez Santos, entendiendo este que había chocado su vehículo reaccionando este de manera airada sacando su arma de fuego, la pistola*

marca Glock, calibre 9mm, DHZ382, y realizando varios disparos en diferentes direcciones no logrando alcanzar al conductor del camión pero impactando al señor Vicente Núñez Bautista, que se encontraba esperando una pasajera en su motor frente a la banca El Pelú, ubicada en la calle Las Mercedes, del sector de Pedro Brand, causándole herida de bala en Tórax posterior sin orificio de salida, que le causó la muerte“; dando a los hechos la calificación jurídica presente en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del Vicente Núñez Bautista;

- b) que apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto núm. 42-2012, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación en contra del imputado, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal;
- c) que en fecha 7 de marzo de 2013 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 082-2013, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia impugnada;
- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 87-2014, en fecha 20 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Josefina Rodríguez, conjuntamente con el Dr. Eugenio de León Mueses, en nombre y representación del señor Félix Antonio Rodríguez Santos, en fecha ocho (8) de abril del dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 82-2013, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público de violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, por la establecida en el artículo 319 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara culpable al señor Félix Antonio

*Rodríguez Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0293331-8, domiciliado y residente en la calle C, núm. 5, sector Juan Pablo Duarte, Km. 2, de la autopista Duarte, teléfono 829-212-8693, culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vicente Núñez Bautista, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de las costas penales. Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el Ministerio Público y el actor civil, por este haberse presentado a todos los actos del procedimiento; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Reina Bautista Vélez y Cristina Pacheco, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se condena al imputado Félix Antonio Rodríguez Santos, al pago de una indemnización por el monto de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de la abogada concluyente Licda. María del Carmen Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo catorce (14) del mes de marzo del año 2013, a las 9:00 A.M., para dar lectura a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales";*

Considerando, que el recurrente Félix Antonio Rodríguez Santos, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis:

“A que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en fecha 16 de junio del año 2015, dictó la sentencia núm. 259-2015, recurrida en casación, en donde el Tribunal a-quo sin ninguna explicación o motivación alguna desestimó dicho recurso y confirmó la sentencia de marra en la cual al recurrente le fue impuesta la gravísima pena de dos (2) años de prisión. A que el tribunal a-quo o de alzada viola soezmente el principio establecido en el artículo 172 del Código Procesal

Penal, que obliga a los jueces a explicar el valor probatorio dado a cada uno de los medios de prueba, ya que el tribunal a-quo solo hizo un relato aéreo con relación a los argumentos establecidos por los recurrentes, no así estableciendo por qué lo rechaza. A que tanto en la audiencia de marra como en la audiencia de alzada la denunciante-querellante Sra. Reina Batista, no estuvo presente, lo que constituyó un desistimiento tácito y más aun en la audiencia del tribunal de alzada fue presentado por el imputado recurrente un desistimiento expreso, dado por la denunciante querellante. A que la parte recurrente estableció como segundo medio de impugnación de la sentencia de marra la violación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, con relación a los principios de oralidad y publicidad del proceso y de la sentencia. A que muy a pesar de que el recurrente estableció y demostró al tribunal de alzada la burda violación a los principios enarbolados por nuestra normativa procesal penal, con relación a lo que es el principio de oralidad y contradicción, dicho tribunal sin ninguna explicación o motivación procedió a rechazarlo, lo que constituye una violación que hacen anulable la sentencia de alzada. Que otro de los vicios contenidos en la sentencia es la falta de motivación. A que ninguno de los dos medios de apelación fueron respondidos por la Corte a-quo quien incurre, por tal razón, en el vicio de omisión de estatuir, lo que conlleva de pleno la anulación del fallo de alzada hoy censurado”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la responsabilidad del imputado se encontraba comprometida más allá de toda duda razonable, lo que produjo la sentencia de condena que se fundamentó en la valoración de los testimonios presentados por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios;

Considerando, que continúa el recurrente su queja bajo el alegato de la existencia de un desistimiento tácito, el cual no fue reconocido por la Corte a-qua, además de existencia de violación a los lineamientos del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que una vez examinados los precitados puntos impugnados, constata esta alzada que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentarlos constituyen medios nuevos, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que de la lectura de la sentencia que nos ocupa y demás legajos que conforman el proceso, no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan desnaturalizado e inobservado el debido proceso, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación, tras constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo eran simples argucias de la parte recurrente;

Considerando, que continúa su queja el recurrente estableciendo que la motivación que agotan los jueces es insuficiente;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, al estudio de la decisión impugnada, esta alzada observa cómo la Corte procedió a dar contestación a todo lo petitionado por el recurrente, sumado a las justificaciones y razonamientos aportados por esa alzada, los cuales resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, en cumplimiento de los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal; por lo que procede el rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que el recurrente finaliza el vicio propuesto en su escrito de casación, estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida, no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez

que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales procedieron al rechazo de los medios presentados;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que hizo una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Rodríguez Santos, contra la sentencia núm. 87-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Bocio Luciano.
Abogados:	Lic. José Antonio Paredes y Licda. Nilka Contreras.
Interviniente:	Keny Encarnación Pilarte.
Abogada:	Licda. Yaquelin Hidalgo Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Bocio Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0022722-4, domiciliado y residente en la calle Sol, núm. 12, Nuevo Jerusalén, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 531-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Al Licdo. José Antonio Paredes, por sí y por la Licda. Nilka Contreras, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de junio de 2017, a nombre y representación de la parte recurrente Melvin Bocio Luciano;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente Melvin Bocio Luciano, depositado el 2 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Yaquelin Hidalgo Félix, en representación del recurrido Keny Encarnación Pilarte, depositado el 14 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1006-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Melvin Bocio Luciano, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 del mes de octubre de 2012, el Licdo. Francisco Contreras, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Melvin Bocio Luciano, por el hecho de que *“en fecha 16 de junio de 2012, siendo aproximadamente las 2:00 horas de*

la madrugada, mientras el señor Lenny Gabriel Encarnación, se encontraba en el colmado Julián Super Fría, ubicado en la calle el Sol, esquina Los Ángeles, de la Urbanización Nuevo Jerusalén, del sector Hipódromo V Centenario, en compañía de los nombrados: Reni Encarnación Pilarte, Milco Joel Pilarte Díaz, Adoni de León Peña, Milko Jhoel Pilarte Día (a) Piky, y su hermano Ángelo William Félix Encarnación, observaron al imputado Melvin Bocio Luciano, que colisionó un minibús, de color blanco, propiedad de Wellington, uno de los acompañantes del hoy occiso Lennin Gabriel Félix Encarnación, que estaba estacionado próximo al colmado, y sostuvieron una discusión, con el imputado en medio de la cual el imputado haló un cuchillo e intentó agredirlo, pero entre todos lograron quitarle el cuchillo y se lo entregaron a un hermano suyo de apodo Richard, quien transitaba junto al imputado, el imputado como su hermano abordaron dicho vehículo y se marcharon pero luego el imputado Melvin Bocio Luciano, en momentos que el occiso y sus acompañantes se dirigían caminando hacia sus casas, el imputado regresó a bordo del indicado vehículo y se lanzó encima del grupo con intención de atropellarlos, pero estos lograron evadir el intento de atropello y salieron corriendo, el imputado continuó la marcha en su vehículo, y acelera antes de pasar por otro grupo por dónde va el occiso que iba más adelante procedió a tirarle el vehículo encima al grupo, atropelló al hoy occiso Lenny Gabriel Encarnación, quien quedó debajo del indicado vehículo, luego el imputado aún sabiendo que había atropellado a una persona y que dicha persona estaba gravemente herida debajo del vehículo, le dio reversa y al salir a gran velocidad, volvió a pasarle por encima al hoy occiso Lenny Gabriel Encarnación, ocasionándole traumas que le ocasionaron la muerte”; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de asesinato, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Lennin Gabriel Félix Encarnación (occiso);

- b) que el 15 del mes de noviembre de 2013, el segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 242-2013, mediante la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de

- apertura a juicio, contra el imputado Melvin Bocio Luciano, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lenny Gabriel Encarnación (occiso);
- c) que en fecha 26 del mes de noviembre de 2014, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 434-2014, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 531-2015, objeto del presente recurso de casación, el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras Pérez, defensora pública, en nombre y representación del señor Melvin Bocio Luciano, en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 434-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Melvin Bocio Luciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0022722-4, domiciliado en la calle 16 de Septiembre, núm. 12, sector Bella Jerusalén, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Lenni Gabriel Félix Encarnación, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión; Segundo: Compensa el pago de las costas penales del proceso, por haber estado el imputado asistido de una abogada de la Defensa Pública’; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el proceso libre de costas, por haber sido asistido el procesado recurrente por una

defensora pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Melvin Bocio Luciano alega en su recurso de casación el motivo siguiente:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del CPP). Que la Corte dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. Que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales le impuso una pena tan alta al ciudadano Melvin Bocio Luciano, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. Por otro lado, ver considerando núm. 1 de la página núm. 5 de la sentencia de la Corte a-quo cuando establece “Que al examinar todos los elementos probatorios a cargo y descargo, llegando a la conclusión que el imputado recurrente era la persona responsable, si se observa el testimonio del señor Ángelo William Félix Encarnación, se notará que el mismo declara sobre la realidad de los hechos dando un testimonio certero, y si bien ahora el recurrente lo objeta, acción que no hizo durante el juicio, el tribunal a-quo no tenía otra opción que valorarlo como lo hizo, sin embargo el recurrente aporta el testimonio del señor Edwin Bocio Luciano, que ofrece una versión de los hechos completamente ilógica y sin sustento”. Resulta que la Corte a-quo este considerando realizan un argumento erróneo, ya que la decisión lesiona en gran medida el derecho de defensa de nuestro representado, debido a que el testimonio a cargo Milkio Jhoel Pilarte Díaz, no fue un testigo idóneo, ya que el mismo se refiere en término de accidente, situación esta que fue cuestionada por la

defensa en el conocimiento del juicio. A que la defensa presentó a favor del imputado el testimonio de Edwin Bocio Luciano, pero al momento de valorar esta prueba se limita la Corte a establecer “que el mismo ofrece una versión de los hechos completamente ilógica y sin sustento. La Corte para arribar a tales consideraciones no da explicaciones de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones limitando ésta en su sentencia que el tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos y por tal razón le da aquiescencia, dejando la misma de valorar el elemento de prueba esencial de este recurso, como lo es las pruebas documentales a descargo, que demostraban la inocencia del imputado y plasmado en el recurso. Bajo esas circunstancias, cuando observamos la sentencia impugnada de la honorable Corte Penal, la cual consta de 8 páginas, no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la Corte, toda vez que para tomar la decisión, se basaron en el testimonio contradictorio de la supuesta víctima, y el testigo que no se presentaron durante el juicio, sin tomar en consideración lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación. Que lo anteriormente consignado fue debidamente analizado por nuestra Suprema Corte de Justicia en la resolución 1920-2003, así como el boletín judicial núm. 1132, Vol., Págs. 349-350, al establecer que: Los jueces del orden judicial en los motivos de sus sentencias deben siempre ser suficientemente claros y expresar correctamente el papel que cada una de las partes ha desempeñado en las audiencias, ya que de lo contrario la sentencia resulta confusa. Por lo que el tribunal juzgador de primer grado y la Corte incurrir en franca violación a lo establecido en los artículos 172 y 24, 198 y 95.1 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: “Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos... además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios”. En ese sentido la defensa entiende que la Corte incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado. Sobre la Extinción del Proceso por Vencimiento

Máximo del Proceso. Que en fecha 20 del mes de junio del año 2012, el Licdo. Francisco Contreras, en su calidad de Procurador Fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, tuvo a bien solicitar fijación de medida de coerción por ante la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra del ciudadano Melvin Bocio Luciano, donde tuvo a bien dictar como medida de coerción la prisión preventiva. En el presente caso el Estado no ha solicitado la declaratoria de caso complejo, por lo que en cuanto a este elemento, el Estado ha violado el plazo razonable. Hay que señalar, que todo proceso judicial, después de iniciado, con una investigación formal contra una persona, es decir que exista una imputación contra esa persona, exista o no medida de coerción en su contra, habrá de terminar en un plazo de tres años, esto es, cubriendo todas las etapas del procedimiento hasta la intervención de la decisión judicial firme irrevocable, aun en los casos de que el proceso tenga que trabajar las diferentes instancias jurisdiccionales”;

Considerando, que el recurrente establece en su recurso de casación que la sentencia de la Corte resulta manifiestamente infundada, alegando que *“dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, ya que se observa falta de motivación”*, sin embargo, la Corte a-qua al dar respuesta a su recurso de apelación, lo hace de la siguiente manera:

“Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte verificó que para fallar como lo hizo al tribunal a-quo le presentaron elementos probatorios a cargo y descargo, en cuanto a los elementos probatorios a cargo le fueron presentados en esencia: a) Testimonios de los señores Ángel William Félix Encarnación, Milkio Jhoel Pilarte Díaz, y Winton Rafael Cerrano Feliz; b) Documentales, un informe de necropsia número A-1018-2012, de fecha 17 de junio de 2012. En cuanto a las pruebas a descargo el imputado recurrente presentó como pruebas, las siguientes: 1) Testimonial: Eduin Bocio Luciano; 2) Documentales: Certificado Médico Provisional número 1432 de fecha 19 de junio de 2012; y, 3) Informe técnico de trabajador social de fecha 11 de junio de 2013. Que al examinar la sentencia recurrida esta Corte pudo observar que el tribunal a-quo tuvo a bien examinar todos los elementos probatorios a cargo y descargo, llegando a la conclusión que el imputado recurrente era la persona responsable, si se observa el testimonio del señor Ángel William Félix Encarnación, se notará que el mismo declara sobre la realidad de los hechos dando un testimonio

certero, y si bien ahora el recurrente lo objeta, acción que no hizo durante el juicio, el tribunal a-quo no tenía otra opción que valorarlo como lo hizo, sin embargo el recurrente aporta el testimonio del señor Edwin Bocio Luciano, que ofrece una versión de los hechos completamente ilógica y sin sustento. Que si bien el recurrente alega que el tribunal a-quo violentó el principio de imparcialidad y de la sana crítica al escuchar al señor Ángelo William Félix Encarnación, quien resultó ser hermano del occiso, esta Corte entiende que no en razón de que ese fue el testigo que le presentaron para la valoración, sin embargo el testigo a descargo por igual resultó ser hermano del procesado. Entiende esta Corte que si el procesado tenía alguna objeción debió manifestarlo durante la celebración del juicio lo que no hizo, por lo que entiende este tribunal que el tribunal a-quo realizó una labor adecuada y no incurrió en los vicios señalados. Que en el segundo motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia está afectada del vicio de ilogicidad y desnaturalización de los hechos, transfiguración de los elementos de pruebas en lo referente al artículo 417-2 del Código Procesal Penal. Que la sentencia impugnada no solo contiene un grosero defecto en su fundamentación donde se ha invertido la presunción de inocencia por culpabilidad, sino que además de dicho vicio, se desprende una flagrante violación al principio de imparcialidad de los jueces a-quo. La sentencia de marras se encuentra viciada de un error manifiesto, con relación a la verdad de los hechos, cuyo efecto ha causado un perjuicio a nuestro representado, afectando su presunción de inocencia y un derecho tan sagrado como es la libertad. Que en esencia el recurrente alega que el tribunal incurrió en el vicio de ilogicidad y desnaturalización de los hechos, sin embargo la Corte del examen de la sentencia recurrida estima que ello no es tal, en razón de que el tribunal a-quo procedió a motivar de acuerdo a la valoración de las pruebas que las partes le presentaron, que igual oportunidad tenían para sustentar la versión de los hechos que entendían de lugar, pero sin embargo el tribunal entendió que la lógica y coherente fue la presentada por los acusadores, por lo que entiende la Corte que contrario a lo señalado por el recurrente no se ha invertido el principio de presunción de inocencia por el de culpabilidad, en razón de que nuestro proceso está sustentado en la prueba y en la especie las partes tuvieron igual oportunidad de presentar prueba y las presentó y el tribunal las valoró, pero las mismas no tuvieron el mismo peso que las presentadas por

los acusadores, entendiendo esta Corte que el medio presentado carece de sustento y debe de ser desestimado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que no advierte esta alzada la falta de motivación alegada por el recurrente, toda vez que contrario a lo que establece en su escrito de casación, la Corte, no solo hace suyos los argumentos contenidos en sentencia de primer grado por entenderlos justos y conforme a la norma, sino que también, luego de examinar los medios del recurso de apelación, da sus propias consideraciones y procede a rechazarlos, dando motivos claros, precisos y pertinentes, tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, tal y como se advierte del considerando arriba indicado;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente sobre la valoración de las pruebas, alegando que se incurrió en ilogicidad y desnaturalización de los hechos, esta alzada ha podido comprobar que la Corte a-qua hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos hechas por ante el tribunal de primer grado, no observándose que la argumentación hecha por la Corte para confirmar la decisión de primer grado sea errónea, toda vez que lo que sí se aprecia, luego del examen del fallo impugnado, es que el juez de juicio, en virtud del principio de inmediación, concluyó luego de la valoración de las pruebas testimoniales, que sus declaraciones resultaron coherentes y creíbles, ya que estos señalaron sin dudas y sin contradicción al imputado como la persona que cometió los hechos endilgados; declaraciones estas que, en el caso de la especie, quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciarse desnaturalización;

Considerando, que la Corte a-qua actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por ésta, los testigos deponentes en el plenario se encontraban presentes al momento de la ocurrencia de los dos acontecimientos que fueron establecidos por el Ministerio Público en su acusación; hechos con los cuales quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de

asesinato, lo que originó la condena impuesta al imputado, al haber quedado probado fuera de toda duda razonable el indicado crimen, el cual, en virtud de lo que establece el artículo 302 del Código Penal Dominicano, es sancionado con la pena de 30 años de reclusión (Art. 302 C.P.D. Se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento);

Considerando, que en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena impuesta al imputado recurrente, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “... *Que del examen de la sentencia, en cuanto a la fijación de la pena se verifica que el tribunal a-quo al momento de fijar la pena tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal siguiente: a) El grado de participación del imputado, quedó establecido que él fue la persona que cometió los hechos fuera de duda razonable, determinado mediante la valoración de las pruebas aportadas por los acusadores; b) Características personales del imputado, entiende el tribunal que no se justifica la acción cometida por el imputado y que ésta resulta ser una acción aborrecible por la sociedad y c) El efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares y sus posibilidades de reinserción, entendió el tribunal a-quo que el imputado no juega un papel preponderante en el sostén de su familia, y que además en el sistema carcelario puede estudiar y en el futuro reintegrarse a la sociedad; d) La gravedad del daño ocasionado a la víctima y sus familiares, se verifica que la víctima era un joven de 18 años, al que el imputado le privó de desarrollarse, constituyéndose en un daño para su familia y a la sociedad. Que entiende la Corte que las motivaciones expuestas por el tribunal a-quo son atinadas y suficientes para el caso de la especie y sí estableció las causas de porqué fijó la pena impuesta, por lo que la Corte entiende que la misma fue impuesta acorde con los hechos por los cuales fue juzgado, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desechado*”; de donde se advierte que, contrario a lo que establece el recurrente, la Corte para confirmar la pena impuesta, razonó de conformidad a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo a confirmar los fundamentos dados por el tribunal de juicio, por entender que las motivaciones expuestas son atinadas y suficientes para el caso de la especie y sí estableció las causas de porqué fijó la pena impuesta, estableciendo además, que la misma fue impuesta acorde con los hechos por los cuales fue juzgado; criterio que comparte esta alzada por estar ajustado a una

correcta aplicación de la Ley; por lo que procede también rechazar este punto impugnado;

Considerando, que por último establece el recurrente en su escrito de casación, que *“en fecha 20 del mes de junio del año 2012, el Licdo. Francisco Contreras, en su calidad de Procurador Fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, tuvo a bien solicitar fijación de medida de coerción por ante la oficina de atención permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra del ciudadano Melvin Bocio Luciano, donde tuvo a bien dictar como medida de coerción la prisión preventiva. En el presente caso el Estado no ha solicitado la declaratoria de caso complejo, por lo que en cuanto a este elemento, el Estado ha violado el plazo razonable. Hay que señalar, que todo proceso judicial, después de iniciado, con una investigación formal contra una persona, es decir que exista una imputación contra esa persona, exista o no medida de coerción en su contra, habrá de terminar en un plazo de tres años, esto es, cubriendo todas las etapas del procedimiento hasta la intervención de la decisión judicial firme irrevocable, aun en los casos de que el proceso tenga que trabajar las diferentes instancias jurisdiccionales”;*

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el *“plazo razonable”* es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre

la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que del examen de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones dilatorias de las partes que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, que permitan decretar la extinción de la acción penal; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Keny Encarnación Pilarte en el recurso de casación interpuesto por Melvin Bocio Luciano, contra la sentencia núm. 531-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2015;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Octavio Paniagua Cabrera y compartes.
Abogados:	Licda. Melisa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Tomás Cabreja Rojas y Jhodenny Mota Cepín.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Paniagua Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1127023-7, con domicilio en la calle C núm. 22, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; Transporte de Gas, S. A., con domicilio social en la Jacobo Majluta, Km. 5 ½, núm. 36, Santo Domingo Norte, tercero civilmente demandado, y Seguros Sura, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SEN-00233,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melisa Hernández, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de los recurridos Tomás Cabreja Rojas y Jhodenny Mota Cepín, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 985-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 29 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de enero de 2015, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Monseñor Nouel, Licdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Octavio Paniagua Cabrera, por el hecho de que: *“el 16 de septiembre de 2014, siendo aproximadamente las 6:30 P. M., ocurrió un accidente en la autopista Duarte próximo a la entrada de la ciudad de Bonaó, donde el imputado Octavio Paniagua Cabrera conducía el vehículo tipo carga marca Internacional, y como consecuencia de dicho accidente resultó lesionado Tomás Cabreja Rojas; que la ocurrencia del accidente se debió a la imprudencia, torpeza, negligencia del imputado”*; hechos que calificó jurídicamente como violatorios a las prescripciones de los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Tomás Cabreja Rojas; acusación ésta que fue acogida totalmente por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, actuando como Juzgado de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió el 9 de diciembre de 2015, sentencia condenatoria núm. 00025-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Octavio Paniagua Cabrera, en calidad de imputado, de generales anotadas, por haber ocasionado golpes y heridas causadas inintencionadamente con el manejo de su vehículo de motor, sanciones previstas en los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, y el 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Tomás Cabreja Rojas y Jhodemmy Mota Cepín; en consecuencia, visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Octavio Paniagua Cabrera, al pago de una multa de RD\$1,300.00 (Mil Trescientos Pesos), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO:

Condena al ciudadano Octavio Paniagua Cabrera, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto Civil: **TERCERO:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente, acoge dicha constitución en actor civil, y en consecuencia, condena al señor Octavio Paniagua Cabrera, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el ciudadano Transporte Gas, S. A., persona civilmente responsable, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que los mismos paguen la suma total de RD\$530,000.00 (Quinientos Treinta Mil Pesos dominicanos), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, dividido de la manera siguiente a.- La suma de Ochenta Mil (RD\$80,000.00) de Pesos, a favor y provecho de Tomás Cabreja Rojas, por los daños y perjuicios morales que sufrió este a raíz del accidente que se trata; b.- La suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil (RD\$450,000.00) de Pesos, a favor y provecho de Jhodemmy Mota Cepín, como justa y adecuada indemnización por los daños materiales experimentados por su vehículo tipo carro; **CUARTO:** Condena al ciudadano señor Octavio Paniagua Cabrera, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el ciudadano Transporte Gas, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente licenciado Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, a la entidad de comercio Seguros Sura., S. A., hasta el límite de su póliza; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de las partes demandadas, por carecer de fundamentación legal; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia

núm. 203-2016-SEN-00233, el 21 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Octavio Paniagua Cabrera, Transporte de Gas, S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Sura, entidad aseguradora, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, abogado privado, en contra de la sentencia penal número 00025, de fecha 09/12/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo las últimas en favor y provecho del Licdo. Cristian Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Octavio Paniagua Cabrera, Transporte Gas, S. A., y Seguros Sura, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los reclamantes sustentan sus críticas a la decisión de la alzada, en los alegatos siguientes:

“En nuestro recurso de apelación expusimos tres medios o motivos en los cuales denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia la falta de motivación respecto a la conducta de la víctima, y por último, la falta de motivación respecto a la indemnización fijada a favor de los querellantes [...] la Corte a-qua pues, rechazó tanto el planteamiento que hicimos en referencia a la lesión sufrida por la víctima y la indemnización que se le otorgó, indicando los Jueces a-quo que están contestes con la explicación dada por el tribunal de instancia sobre ese particular, por lo que rechaza dicho argumento por carecer de

sustento, esto sin ofrecer una respuesta motivada de forma y manera que tuviésemos una idea de lo ponderado para fallar, resulta obvio que le fue más fácil asumir el criterio del a-quo que forjar suyo propio en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, simplemente confirman, sin detenerse a verificar que ciertamente los vicios denunciados por nosotros fueron cometidos por el a-quo, dejando su sentencia manifiestamente infundada, tal como le señalamos en nuestro escrito, debió dictarse sentencia absolutoria a favor del imputado, por no haberse demostrado mediante la acusación presentada, que nuestro representado fue la persona que provocó la causa generadora del accidente. En relación al tercer medio en el que alegamos la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, así como el hecho de que la sentencia no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponer una indemnización por el monto global Quinientos Treinta Mil Pesos (RD\$530,000.00), a favor de los señores Tomás Cabreja Rojas y Jhodemmy Mota Cepín, ya que al imponerla se transgredió el principio de proporcionalidad y razonabilidad, y consecuentemente, se está causando una violación al debido proceso; los Jueces a-quo lo descartan estableciendo las mismas razones que ponderó para el primer medio, en el sentido de que se ponderó la referida cotización y que por tanto, debe ser rechazado, sin ofrecer detalle alguno de manera motivada, por tanto, debe ser anulada. En fin, entendemos que la Suprema Corte de Justicia, mediante el presente recurso de casación debe examinar todas las irregularidades constatadas en la valoración dada a las pruebas en el tribunal de primer grado, y que la Corte pasó por alto, pues tenemos que, a partir de las declaraciones de los testigos, no se podía llegar a conclusión alguna, sin embargo, estas incongruencias e imprecisiones no fueron ponderadas en ningún momento, limitándose la Corte a asumir la postura del a-quo sin ofrecer detalles de las razones ponderadas al efecto, por lo que deja su sentencia manifiestamente infundada, por no haber establecido o motivado que dichos montos no fueron asignados dentro de un marco de proporcionalidad y razonabilidad; en fin, no explicaron cuáles fueron los parámetros ponderados para confirmar una indemnización por el referido monto. Tanto el a-quo como la Corte no motivaron ni valoraron de manera correcta las pruebas presentadas, debió valorarse en su justa dimensión, tanto las consideraciones fácticas como los elementos probatorios, de manera específica, los testigos, y no lo hizo; consideramos que ante la duda surgida se debió ponderar este

‘punto controvertido’, de forma que no quedara en el aire, y que la duda en vez de favorecer a la víctima, beneficiara al imputado, como es de orden; la Corte, al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado ya que no logró hacer la subsunción del caso. Debió la Corte a-qua motivar estableciendo porqué corrobora la postura asumida por el tribunal de la primera fase y no lo hizo, por lo que la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada; en cuanto a la ilogicidad manifiesta, tampoco indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie, aún cuando el a-quo había advertido que ciertamente la víctima tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente. En ese sentido, no entendemos el fundamento tomado por la Corte a-qua para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia núm. 223-2016-SCOND-00233, por lo que no logramos percibir el fundamento legal de la misma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a cómo sucedió el accidente; es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, los suplicantes aducen que la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada, sustentado en la reiteración de los argumentos enunciados en apelación, en torno, a disímiles aspectos, a saber: primero, que la Corte no da una respuesta motivada sino que simplemente confirma, sin detenerse a verificar, los vicios cometidos por el a-quo, pues dicho Tribunal sustentó su decisión en las declaraciones de testigos plagadas de incongruencias e imprecisiones, sin que se determinara el exceso de velocidad atribuido; segundo, que la Corte no valoró correctamente los medios del recurso en torno a que no fue ponderada la conducta de la víctima del accidente, sino que asume que los hechos fueron cometidos por la imprudencia

del imputado; y tercero, que la Corte a-qua justifica el desproporcional monto indemnizatorio determinado por la decisión del a-quo, pese no acreditar el actor civil el daño moral y económico experimentado por él;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el primer aspecto del medio planteado, en torno a las incongruencias e imprecisiones en las declaraciones de los testigos y la falta de determinación del endilgado exceso de velocidad, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte a-qua, al responder idénticos planteamientos, expresó:

“Otro de los aspectos referido en la apelación es el que tiene que ver con la crítica realizada por el imputado apelante al hecho de que el a-quo acogió como bueno y válido el que el conductor del camión se desplazaba a una velocidad por encima de lo normal, con lo cual incurrió en violación al artículo 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y dice en su recurso que nadie probó esa situación; sin embargo, dos aspectos valoró el juzgador de instancia para concluir que ciertamente el imputado se desplazaba a una velocidad la cual no le permitía tener control del vehículo conducido por él, y esa situación la plantea el a-quo de manera magistral en la letra A del numeral 10 de su sentencia, el cual dice lo siguiente: “A) Si el testigo estaba capacitado para percibir, y las condiciones de observación eran tan favorables que se pudo llegar a una declaración en la cual pueda descansarse. Lo cual en la especie ocurrió toda vez que del testimonio de Jesús María Leonardo Ovando, testigo visual quien se encontraba presente al momento del siniestro, declaraciones que se complementan con el acta policial que fuese presentada como prueba documental en el presente proceso, en cuanto a la hora, lugar, personas involucradas en el accidente, estableciendo la perfecta visibilidad del lugar donde ocurrieron los hechos y que el accidente ocurrió porque “en ese lugar hay una curva, el tanquero viene de para allá rápido, entonces abre la curva demasiado y entra al otro carril, y ahí es que le pasa por encima al carro” por lo que sus observaciones podían ser realizadas y percibidas en forma idónea, que le permitieran exponer verosímilmente y coherentemente por ante este Tribunal”. De igual manera dijo el a-quo en su decisión haber valorado dos fotografías presentadas como prueba y sobre ellas dijo lo siguiente: “9. Que con relación a las dos (2) fotografías presentadas como prueba este Tribunal procede a otorgarle valor probatorio, toda vez que dentro de nuestro sistema procesal penal acusatorio, rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos y sus

circunstancias pueden ser probados por todos los medios posibles, han sido incorporadas a través de un testigo idóneo; tal y como lo dispone el artículo 19 en su literal A de la resolución 3869-2006, que dispone la presentación de las pruebas documentales para el conocimiento del juicio y se logra apreciar el lugar donde ocurrió el siniestro objeto de la presente decisión”. Criterios con los cuales está debidamente de acuerdo esta Corte de Apelación, pues del estudio hecho a la sentencia que se examina se comprueba que el impacto recibido por el vehículo en el que se desplazaba la víctima del accidente Tomás Cabreja Rojas, ciertamente solo resultaba posible si el vehículo que lo impactó iba a una velocidad por encima de lo que dispone la ley, sobre todo tratándose de un vehículo de alto cilindraje; por lo que, así las cosas es evidente que igual no tiene razón el apelante, y en esa virtud la parte del recurso que se examina se rechaza, por las razones expuestas”;

Considerando, que en efecto, luego de examinar la sentencia impugnada a la luz de los vicios invocados, esta Sala de la Corte de Casación estima que la alzada realizó una correcta fundamentación en contestación de los aspectos censurados, estableciendo pormenorizadamente las razones por las que decidió confirmar el ejercicio valorativo realizado conforme a la sana crítica racional por el Tribunal a-quo, al apreciar que por las circunstancias en que los hechos ocurrieron, según la reconstrucción objetiva de los mismos, quedó evidenciada la existencia de un exceso de velocidad atribuible al procesado Octavio Paniagua Cabrera; en ese sentido, queda reflejada la inconformidad de los recurrentes, más no los defectos que pretenden acreditar; por consiguiente, procede la desestimación de lo argüido;

Considerando, que sobre el segundo extremo impugnado, referente a la ausencia de valoración de los medios del recurso en que recriminaban no fue ponderada por el a-quo la conducta de la víctima del accidente, el escrutinio de la sentencia objetada permite verificar que al responder similares planteamientos, la Corte a-qua expuso en sus fundamentos sobre el particular:

“Sostiene el recurrente en su recurso que debió ser declarado no culpable, pues no se probó que él fuera el responsable de la ocurrencia del accidente, y de igual manera no se refirió a la conducta de la víctima; sin embargo, sobre ese particular, está claramente establecido que para

el tribunal de instancia declarar culpable al imputado Octavio Paniagua Cabrera, dijo haber dado pleno crédito a las declaraciones del testigo Jesús María Leonardo Ovando, quien declaró ante el plenario y estableció fuera de toda duda razonable que el accidente ocurrió a consecuencia del conductor del camión haber tomado una curva de manera inadecuada y pasar al otro carril e impactar al vehículo conducido por la víctima señor Tomás Cabreja Rojas, de cuya posición se observa que contrario a lo expuesto por la apelación, el a-quo decretó culpable al imputado al darle pleno crédito a las declaraciones del testigo referido anteriormente, y consecuentemente entonces, quedó probado que la responsabilidad del conductor del carro, señor Tomás Cabreja Rojas, resultó no comprometida en la ocurrencia de la catástrofe, por lo que resulta procedente rechazar esa parte del recurso”;

Considerando, que de lo exteriorizado precedentemente, se evidencia que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los medios de apelación, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la falta exclusiva del imputado Octavio Paniagua Cabrera, al tomar una curva inadecuadamente, irrumpir al otro carril e impactar el vehículo conducido por la víctima; ofreciendo una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria, como tampoco se atribuyó una connotación que no poseían; consecuentemente, es procedente desestimar el aspecto examinado, al no haber incurrido la Corte a-qua en el vicio denunciado;

Considerando, que en lo relativo al tercer y último argumento del medio planteado, en que se aduce la Corte a-qua justifica el monto indemnizatorio desproporcional fijado por el a-quo, aunque no se acreditaron los daños experimentados por los actores civiles; del examen del fallo impugnado se infiere que la Corte a-qua, para sustentar este punto de su decisión, estableció:

“Respecto a la primera parte del contenido de la apelación desarrollada precedentemente, luego de la Corte analizar la sentencia ha llegado al entendido que no tiene razón el recurrente, pues el Tribunal a-quo en

el numeral 23 de su sentencia consigna la siguiente motivación respecto a las indemnizaciones civiles acordadas a favor de la víctima: “23 Que a los fines de establecer condenaciones civiles como consecuencia de los daños materiales y morales la juzgadora debe tomar en cuenta los gastos ocasionados en ocasión del daño recibido, así como el sufrimiento padecido por uno de los querellantes y actores civiles, respecto a Tomás Cabreja Rojas, el Tribunal ha tomado en cuenta que el mismo presenta traumas diversos, acromis clavícula derecha, según certificado médico legal de fecha 19-9-2014; y respecto a Jhodemmy Mota Cepyn, hemos tomado en consideración los daños materiales provocados al vehículo marca honda, modelo Accord, año 2008, color blanco, chasis núm. 1HGCP26808A001481, de su propiedad, como consecuencia del hecho”; situación con la que está de acuerdo esta instancia, pues ciertamente consta en el legajo de piezas y documentos que recogen la sentencia, el certificado médico que describe los traumas recibidos por el señor Tomás Cabreja Rojas, víctima del accidente, y la Corte está conteste con la explicación dada por el tribunal de instancia sobre ese particular, por lo que ese aspecto de la apelación se rechaza, por carecer de sustento; por último, en esa primera parte del recurso examinado, plantea el recurrente que el monto de RD\$450,000.00, asignado por la destrucción del vehículo, resulta verdaderamente excesivo, pero resulta evidente que para el tribunal de instancia disponer un monto como el señalado anteriormente, igual dijo haber visto las fotografías, las que señala la forma en que quedó el vehículo accidentado, y además dijo el a-quo haber examinado una cotización a cargo de la compañía Moto Parts, en la que el costo final del arreglo del vehículo asciende a la suma de RD\$761,075.00, de tal suerte que para el a-quo fallar en la forma en que lo hizo se sometió al análisis crítico que la ley pone a su consideración a la hora de tomar una decisión como la de la especie, de tal suerte que sobre ese particular no ve la Corte en su condición de tribunal de alzada, cuáles razones hay para variar la decisión tomada por el a-quo, por lo que así las cosas resulta procedente rechazar el planteamiento de la apelación y confirmar la decisión en ese aspecto”;

Considerando, que ha sido constantemente consagrado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización,

así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que de lo *ut supra* transcrito, opuesto a lo denunciado por los suplicantes Octavio Paniagua Cabrera, Transporte Gas, S. A. y Seguros Sura, la Corte a-qua apreció que la suma acordada a favor de los demandantes civiles resultaba proporcional al perjuicio percibido, esto así, pues la conducta imprudente y negligente del procesado Octavio Paniagua Cabrera provocó lesiones físicas de consideración a Tomás Cabrera Rojas y daños materiales al vehículo conducido por éste, propiedad de Jhodemmy Mota Cepín; por lo cual la alzada procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo condigno, lo que no resulta reprochable; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos elevados en este alegato del medio propuesto;

Considerando, que en ese tenor, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de escrutinio y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por ser las partes que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Tomás Cabreja Rojas y Jhodenmy Mota Cepín en el recurso de casación interpuesto por Octavio Paniagua Cabrera, Transporte de Gas, S. A. y Seguros Sura, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de que se trata;

Tercero: Condena a los recurrentes Octavio Paniagua Cabrera y Transporte Gas, S. A., al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Sura, hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Batista y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Carlos José Herrera Portorreal y Jairo César Félix Suárez.
Abogado:	Lic. Tomás González Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0008698-3, con domicilio en el barrio Bella Vista núm. 24, sector Caracol, carretera El Ocho, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Yan Muebles, C. por A., con domicilio social en la calle Sánchez, esquina Padre Meriño, municipio

Bonao, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S. A., con domicilio social en la Av. John F. Kennedy núm. 1, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 17 de mayo de 2017, a nombre y representación de José Antonio Batista, Yan Muebles, C. por A. y Seguros Sura, S. A., parte recurrente;

Oído al Licdo. Tomás González Liranzo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 17 de mayo de 2017, a nombre y representación de Carlos José Herrera Portorreal y Jairo César Félix Suárez;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Tomás González Liranzo, en representación de los recurridos Carlos Jorge Herrera Portorreal y Jairo César Félix Suárez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 540-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación de que se trata, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de mayo de 2017, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de septiembre de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, específicamente frente al puente peatonal del Distrito Municipal de Sonador, municipio de Piedra Blanca, entre el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, placa núm. L21033, chasis núm. JDA00V11600019781, modelo V118LHY, año 2006, color blanco, propiedad de Yan Muebles, S. R. L., conducido por José Antonio Batista, y la motocicleta marca Suzuki, color negro, placa núm. 571708, chasis núm. LC6TCJC9080804519, propiedad de su conductor Carlos José Herrera Portorreal;
- b) que el 6 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Antonio Batista, por presunta violación al artículo 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Carlos José Herrera Portorreal y Jairo César Félix Suárez;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de José Antonio Batista, mediante resolución núm. 00012/2015, el 4 de junio de 2012;
- d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 417-2016-SSEN-00004, el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado José Antonio Batista, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones

contenidas en los artículos 49 literal c, 61 literales a y b y 65, 76 literal a y 79 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Carlos Jorge Herrera Portorreal y Jairo César Félix Suárez; en consecuencia, condena al mismo al pago de una multa de Mil Quinientos (RD\$1,500.00) Pesos, en favor del Estado Dominicano, y 6 meses de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí, suspendido de la manera siguiente: a) Prestar servicios comunitarios en la Cruz Roja ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus horarios de trabajo; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Antonio Batista al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Carlos Jorge Herrera Portorreal y Jairo César Félix Suárez, en contra del imputado José Antonio Batista, el tercero civilmente demandado Yan Muebles, C. por A. y la compañía aseguradora Seguros Sura, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma; en consecuencia, condena al señor José Antonio Batista, en calidad de imputado y a Yan Muebles, C. por A., en calidad de tercero civilmente responsable, a pagar la indemnización por la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), divididos de la forma siguiente: a) Cuatrocientos Mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Carlos Jorge Herrera; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Jairo César Félix Suárez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito que se trata; **QUINTO:** Condena al imputado José Antonio Batista y a Yan Muebles, C. por A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del licenciado Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Sura, C. por A., dentro de los límites de la póliza Auto-74683, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en la sentencia; **SÉPTIMO:** Indica a las partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión, poseen un plazo de veinte (20) días para recurrirla en apelación a partir del día de su notificación, en atención a lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día tres (3)

del mes de junio del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas legalmente citadas”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SS-0072, objeto del presente recurso de casación, el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado José Antonio Batista, el tercero civilmente demandado Yan Muebles, C. por A. y la entidad aseguradora Seguros Sura; representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez; y el segundo, interpuesto por el tercero civilmente demandado Yan Muebles, S. R. L., representado por Gerardo Polonia Belliard, contra la sentencia número 417-2016-SS-00005 de fecha 19/05/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles Carlos Jorge Herrera Portorreal y Jairo César Félix Suárez, representados por Tomás González Liranzo, contra la sentencia número 417-2016-SS-00005 de fecha 19/05/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para única y exclusivamente modificar el ordinal cuarto del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: “Cuarto: En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma; en consecuencia, condena al señor José Antonio Batista, en calidad de imputado, y a Yan Muebles, C. por A., en calidad de tercero civilmente responsable, a pagar la indemnización por la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), divididos de la forma siguiente: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Carlos Jorge Herrera Portorreal; y b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Jairo César Félix Suárez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito que se trata”; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **CUARTO:** Condena al

imputado José Antonio Batista, al tercero civilmente responsable Yan Muebles, C. por A. y a la entidad aseguradora Seguros Sura, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas en favor y provecho del Licdo. Tomás González Liranzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes José Antonio Batista, Yan Muebles, C. por A. y Seguros Sura, S. A., por intermedio de su abogado, plantean el siguiente medio:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP)”;*

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio, alegan en cuanto al aspecto penal, en síntesis, lo siguiente:

“Que no consta en la sentencia ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciamos que en el proceso conocido en contra de José Antonio Bautista, se le condenó por violación a los artículos 49 literal c, 61 literales a y b, y 65, 76 literal a, y 79 de la Ley 241, sin que se presentaran las pruebas que determinarían ciertamente que el imputado incurriera en falta alguna, tenemos que conforme a las declaraciones del testigo a cargo Carlos Jorge Herrera Portorreal, víctima, querellante y actor civil, declaró que chocó y después perdió el conocimiento, que él iba por el paseo, así como otros detalles relativos a las condiciones físicas que quedó, de estas declaraciones se coligen varios puntos, primero, que no sabe que sucedió en el momento del exacto del accidente, pues dijo no recordar nada, así como también que este transitaba por el paseo de manera normal, cuando la misma ley es que establece que el paseo, es la porción contigua a la calzada de una vía pública para transitar en caso de necesidad urgente, lo que no sucedió en el caso de la especie; por su parte, el testigo Juan Carlos Minier tampoco

pudo establecer a cargo de quién se encontró la falta generadora del siniestro, de igual modo tampoco pudo acreditarse a través de este testigo la velocidad a la que transitaba el vehículo conducido por el imputado; de estos dos testigos no se coligió la supuesta falta cometida por nuestro representado, lo que se pretendía probar con ellos no se logró, dejaron al Tribunal en la imposibilidad material de saber cuál fue la causa directa y el responsable del mismo, no fueron precisos y coherentes, sin embargo fueron tomadas en cuenta para condenar al imputado, se le declaró culpable en base a premisas falsas, lo que pasó por alto el Tribunal de alzada cuando no se probó que quien conducía el vehículo lo hiciera de manera temeraria, pues no se derivó de ningún elemento probatorio ofertado; la acusación presentada por el Ministerio Público no pudo ser probada, le correspondía a esta parte acusadora, de manera fehaciente, acreditar los hechos tal como los presentó en su acusación y no lo hizo, no pudo destruirse la presunción de inocencia que beneficiaba a nuestro representado, entendernos que los Jueces a-quo no valoraron que las pruebas presentadas no resultaron suficientes como para declarar culpable a José Antonio Bautista, ya que no se demostró en ninguna fase del proceso la acusación presentada por el Ministerio Público, ante las dudas que surgieron a raíz las declaraciones de los testigos a cargo, y por el hecho de que sobre el imputado no existieron pruebas capaces que indujeran a retenerle falta que le vinculara con la ocurrencia del accidente”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido que:

“Del estudio de la sentencia impugnada, la Corte observa que la Juez a qua en el numeral 20, estableció como hechos probados, los siguientes: “Que en fecha 11 del mes de septiembre del año 2012, siendo aproximadamente las 5:00 horas de la tarde, el señor José Antonio Batista conducía un vehículo marca Daihatsu, placa núm. L210333, modelo Vil 8L HY, año 2006, color blanco, chasis JDA00V11600019781, en la autopista Duarte, de forma descuidada, temeraria y a alta velocidad, y al llegar a la entrada de Sonador, el imputado rebasó a la motocicleta procediendo a girar a la derecha sin colocar las direccionales impactado con la puerta lateral derecha la motocicleta conducida por el señor Carlos Jorge Herrera Portorreal, provocándole trauma facial contuso con fractura de cóndilo izquierdo, herida traumática amplia de la cara anterior de la pierna izquierda con pérdida de sustancia muscular, con una incapacidad de 200

días; encontrándose de igual forma a bordo de dicha motocicleta el señor Jairo César Félix Suárez, quien sufrió a consecuencia de dicho accidente traumas diversos, abrasiones tipo arrastre en distintas partes del cuerpo, trauma contuso de hombro derecho con luxación acromioclavicular derecha, con una incapacidad de 60 días, hechos estos que fueron comprobados de conformidad con los certificados médicos legales antes descritos". Que la Corte verifica, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la Juez a-qua le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo Carlos Jorge Herrera Portorreal y Juan Carlos Minier; el primero, quien además resultó ser víctima en el accidente, por ser el conductor de la motocicleta impactada, declaró en síntesis; "Que iba de camino en la autopista Duarte en mi motocicleta, iba por el pasillo y de repente el camión me rebasa, me impactó con la puerta lateral derecha, el no puso direccionales, lo hizo de repente, el camión iba como a 80 kilómetros, eso fue antes de la entrada de Sonador, antes del puente peatonal, yo caí en la orilla, tenía la pierna desbaratada, me hicieron tres operaciones, conmigo iba una persona"; mientras que el segundo declaró en resumen: "Estaba parado donde ocurrió el accidente, y de repente veo ese camión que viene rápido y dobló y chocó al muchacho; el camión iba desde la capital hacia Bonaó, venía rápido y se metió de repente, los de la motocicleta iban en el paseo donde van los motores, el impacto fue en una puerta; en el mismo camión llevaron los heridos al médico, en una". Que la Corte comparte plenamente la valoración positiva de las declaraciones de dichos testigos, pues con estas se puede colige que el impacto se produjo en el paseo de la autopista Duarte, lo que indica que el encartado ciertamente giró a la derecha sin colocar las direccionales e impactó con la puerta lateral derecha la motocicleta la cual transitaba por el paseo, evidenciándose con certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente de que se trata se produjo en la forma como lo estableció la Juez a-qua, constituyen el manejo descuidado e imprudente del encartado la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la Juez a-qua hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99,

hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades, justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos de que la Juez a-qua no explicó de forma clara, precisa y concordante como ocurrieron los hechos, de que desnaturalizó los hechos y condenó al encartado sin que se presentaran pruebas en su contra que determinaran su culpabilidad, planteados por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, por carecer de fundamentos, se desestiman”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aún de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos en que se sustenta la decisión; lo que se verifica en la sentencia impugnada, la que responde de manera lógica y precisa cada uno de los planteamientos del recurso de apelación;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-qua han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos

del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; por consiguiente, este aspecto del medio planteado carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

“Que no se corresponde la suma acordada a título de indemnización y que en esta fase fue aumentada a la suma de Novecientos Mil Pesos, dicen que no llevamos razón pero tampoco plantean lo ponderado para llegar a ese punto, ciertamente quedó lo suficientemente claro que el imputado debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente qué fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente la falta de nuestro representado; mediante el presente recurso de casación esperamos que se constate la falta de motivación, en particular, que el monto fijado en la sentencia de primer grado era exorbitante, sin embargo, los Jueces a-quo procedieron a acoger el recurso incoado por los actores civiles y querellante, modificando el fallo del a-quo, sin establecer las razones para llegar a tal punto, cuando de por sí el monto de Setecientos Mil Pesos, lejos de ser irrisorio, era ya de por sí exagerado de acuerdo a las consideraciones fácticas del accidente; debió la Corte dejar claramente establecido el motivo de la variación, máxime si iba a aumentar de esa manera, ya que la suma de Novecientos Mil Pesos sin ninguna explicación resulta absurdo, carente de base legal y probatoria; consideramos que esta suma a título de indemnización o sanción civil es extrema, es por esta razón que entendemos que la Corte dejó su sentencia manifiestamente infundada al hacer uso del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, sin la debida motivación. En ese mismo orden, no indicaron los Jueces con certeza, los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado; los Jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil, cuestión que no ocurrió en la especie. Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que los Jueces de la Corte a-qua actuaron severamente; consideramos que la indemnización de Novecientos Mil Pesos a favor de los actores civiles es exagerada en el sentido de que la impuso ella misma sin tomar en cuenta las pruebas valoradas y demás cuestiones que olvidó ponderar, sólo se limitó en decir que lo ajustaba a la magnitud

de los daños y al grado de la falta, si de esta última es que precisamente se colige que no debió imponerse sanción civil alguna; es por tal razón que decimos que no entendemos el fundamento tomado por la Corte a-qua para modificar la indemnización impuesta mediante la sentencia del a-quo, la cual ya era exorbitante, por lo que no logramos percibir el verdadero fundamento legal de la misma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a cómo sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio. Tal como podrá constatar el tribunal que evalúa el presente recurso de casación, la Corte se limitó a transcribir varios párrafos de la sentencia y los corrobora, indicando que comparte el criterio asumido por el a-quo, en relación a la indemnización asignada expusimos que fue impuesta en ausencia de motivos que la sustentaran, sin que el juzgador de manera motivada explicara el fundamento y los parámetros ponderados al momento de estatuir, o sea, la razonabilidad y proporcionalidad, factores estos que no fueron tomados en cuenta; al referirnos a proporcionalidad es lo mismo que decir que la sanción debe ajustarse no solo a una exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, la fijación de la pena en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que existe muy poca proporción o no existe proporción exacta entre el hecho como tal y la condena penal y civil impuesta. La proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo, en ese sentido esperamos que este Tribunal de alzada evalúe las condiciones en que se falló la sentencia recurrida. Dicen que comparten plenamente lo establecido por el a-quo, indicando que este hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales cuando estas fueron las que precisamente no acreditaban la supuesta falta a cargo de nuestro representado; siendo así las cosas, procede que mediante el recurso de casación se evalúe en su justa dimensión los elementos probatorios presentados, y si los mismos cumplieron con las pretensiones que tenía la parte acusadora; ciertamente no fue así, en esas condiciones los Jueces a-quo dejaron su sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a-qua ofreció motivos suficientes para el aumento de la indemnización, al entender que el monto asignado

al conductor y propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, debido a su largo período de incapacidad por las lesiones sufridas, los gastos médicos incurridos, los gastos para reparación de la motocicleta, así como los daños morales sufridos por éste, razonamiento congruente y proporcional que comparte esta alzada; por lo que, procede desestimar este medio;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, es conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la sentencia condenatoria irrevocable debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Carlos Jorge Herrera Portorreal y Jairo César Félix Suárez en el recurso de casación interpuesto por José Antonio Batista, Yan Muebles, C. por A. y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a los recurrentes José Antonio Batista y Yan Muebles, C. por A., al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a

favor y provecho del Licdo. Tomás González Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin David Báez Franco.
Abogados:	Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. Wáscar de los Santos Ubrí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin David Báez Franco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, sector Los Barrancones, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00292, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2066-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación de que se trata, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de agosto de 2017, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 del mes de marzo de 2016, la Licda. Belkis Carolina Arias Báez, representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Kelvin David Báez Franco, por el presunto hecho de que *“este fue detenido mediante orden de arresto núm. 1059/2015 de fecha 03/12/2015, por el hecho de que el 22/11/2015, en la calle Niní Zapata, casa núm. 23, del sector de Los Barrancones, próximo al play de Miguel Tejada de esta ciudad de Bani, provincia Peravia, aproximadamente a las 11:00 P. M., el*

imputado juntamente con un tal niño arete, penetraron a la vivienda de la señora Santa Galva Gómez, mientras esta se encontraba en la sala de su residencia, le manifestaron que era un atraco y estaban provisto de armas de fuego, y la despojaron de su celular marca Alcatel, modelo Android, activado con el número de teléfono 829-875-0595, imei 80609420243600420”; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de complicidad, asociación de malhechores, robo agravado en casa habitada, y porte ilegal de armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Santa Galva Gómez;

- b) que el 27 del mes de abril de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó la resolución núm. 257-2016-SAUT-0066, mediante el cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio, contra el imputado Kelvin David Báez Franco (a) Culebrín, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de armas, en perjuicio de la señora Santa Galva Gómez;
- c) que el 23 del mes de junio de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 301-04-2016-SSen-00084, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Se procede a variarse la calificación jurídica otorgada al presente proceso en el auto de apertura a juicio por la violación de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se procede a declararse culpable al ciudadano Kelvin David Báez Franco (a) Culebrín, por violentar los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, esto en perjuicio de la ciudadana Santa Galva Gómez; **TERCERO:** En consecuencia, se procede a imponerse una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en uno de los recintos carcelarios en nuestro país; **CUARTO:** Se exceptúa a condenar al pago de las costas penales a favor de la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Peravia,*

por estar representado el justiciable por representante de defensoría pública de este Distrito Judicial de Peravia; QUINTO: Se fija lectura íntegra de esta decisión para el día once (11) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 A. M. horas. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Kelvin David Báez Franco, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00292, objeto del presente recurso de casación, el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Kelvin David Báez Franco, contra la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00084, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Kelvin David Báez Franco, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido por la defensa pública; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; CUARTO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Kelvin David Báez Franco alega en su recurso de casación el motivo siguiente:

“Único Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. Honorables Jueces de esta alzada, la defensa técnica del imputado Kelvin David Báez Franco entiende que esta sentencia a todas luces es contradictoria con un fallo anterior emitido por la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y la Suprema Corte de Justicia. El vicio que aduce la defensa técnica del encartado se encuentra ubicado en el considerando núm. 8, situado en la página núm. 7 de la decisión de marras, tras prescribir lo que a continuación se lee: “Que la defensa técnica del imputado alega que el Tribunal a-quo no podía dictar sentencia condenatoria en base a un solo elemento de prueba, el testimonio de la propia víctima, para lo cual expone jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de esta Corte en casos análogos; sin embargo, en ambos casos, donde no se aceptaron las solas declaraciones de la víctima como testigo para condenar al imputado, existe un elemento en común y es que dicha víctima se haya constituido en actor civil, como al efecto lo hicieron, situación esta que fue la clave para que en dichas decisiones no se aceptara ese solo elemento de prueba como suficiente para condenar al imputado, ya que cuando hay constitución en actor civil es evidente que la víctima tiene un interés marcado en obtener ganancia en el proceso porque persigue además de la condena, una indemnización pecuniaria, lo cual marca un interés privado en el caso, situación esta que no se ha verificado en el presente caso, donde la víctima no se ha constituido como parte y no ha manifestado un interés privado que pretenda perseguir, esta solo figura como víctima pura y simple y es el Ministerio Público quien la introduce como testigo a cargo en el presente proceso, por ende sus declaraciones son aceptadas como buena y válidas, tanto en el Tribunal a-quo como ante esta Corte, puesto que no es la cantidad de prueba las que condenan sino la calidad de las mismas; que en este caso el testimonio expresado por la señora Santa Galva Gómez fue valorado como serio, preciso, coherente y contundente en contra del imputado Kelvin David Báez Franco, que derrumbó la presunción de inocencia de que estaba revestido”. Luego de observar y analizar cuidadosamente este razonamiento expresado por la Corte de Apelación en la motivación de su sentencia, es evidente que la misma tiene serias confusiones acerca del criterio del alto tribunal de justicia, en el sentido de que la Suprema Corte simple y llanamente lo que ha dicho es, que de la lectura de lo antes transcrito, se infiere que tal y como alega el recurrente, la Corte

a-qua de entonces estimó la actuación del tribunal de primer grado, el cual se limitó a valorar solo las declaraciones de la víctima, quien depuso como testigo, siendo como es una parte interesada, máxime cuando está constituida en actora civil. Es decir, que ella en su análisis no se refirió ni a la cantidad, ni a la calidad de la prueba, y muchos menos a que si está constituida o no en parte civil, como erróneamente establece el tribunal recurrido, sino a que el testimonio de la víctima sin otro medio de prueba que pueda corroborar su versión no constituye un elemento probatorio como en el caso de la especie. Que en ese sentido, resulta que cuando esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer el presente recurso de casación, podrá percatarse de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al momento de decidir el recurso de apelación presentado por el ciudadano imputado Kelvin David Báez Franco, evidentemente entró en contradicción con el precedente constante de esta Honorable Sala Penal, en lo relativo a la declaración de la víctima, única prueba en el proceso”;

Considerando, que la queja del recurrente consiste en que la sentencia impugnada es contradictoria con decisiones tanto de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como de la Corte a-qua, porque condenó al imputado recurrente única y exclusivamente con las declaraciones de la víctima, alegando, *“que el testimonio de la víctima sin otro medio de prueba que pueda corroborar su versión, no constituye un elemento probatorio como en el caso de la especie”*;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que el recurrente alega, en síntesis, como motivo de su recurso: la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a las reglas de la sana crítica, en lo referente a que el Tribunal Colegiado valoró únicamente las declaraciones de la víctima para condenar al imputado a la pena de cinco años de reclusión, atacando el numeral 10 de la sentencia recurrida, que es donde se valoran las declaraciones de la testigo-víctima Santa Galva Gómez; sin embargo, al analizar el motivo del recurso y estudiar la sentencia recurrida, esta Corte estima que en el caso de la especie los Jueces del Tribunal a-quo hicieron una correcta valoración de dicha prueba, toda vez que la testigo depuso en la audiencia oral, pública y contradictoria lo

que captó a través de sus sentidos, reconociendo al imputado como la persona que penetró a su casa y le sustrajo un celular, mediante atraco a mano armada, afirmando, sin albergar dudas, que lo reconoció perfectamente ya que vivía en el mismo sector donde ella residía. Que la defensa técnica del imputado alega que el Tribunal a-quo no podía dictar sentencia condenatoria en base a un solo elemento de prueba, el testimonio de la propia víctima, para lo cual expone jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de esta Corte en casos análogos; sin embargo, en ambos casos, donde no se aceptaron las solas declaraciones de la víctima como testigo para condenar al imputado, existe un elemento común y es que dicha víctima se haya constituido en actor civil, como al efecto lo hicieron, situación esta que fue la clave para que en dichas decisiones no se aceptara ese solo elemento de prueba como suficiente para condenar al imputado, ya que cuando hay constitución en actor civil es evidente que la víctima tiene un interés marcado en obtener ganancia en el proceso porque persigue además de la condena, una indemnización pecuniaria, lo cual marca un interés privado en el caso; situación esta que no se ha verificado en el presente caso, donde la víctima no se ha constituido como parte civil y no ha manifestado un interés privado que pretenda perseguir, esta solo figura como víctima pura y simple y es el Ministerio Público quien la introduce como testigo a cargo en el presente proceso; por ende, sus declaraciones son aceptadas como buenas y válidas tanto en el Tribunal a-quo como ante esta Corte, puesto que no es la cantidad de prueba las que condenan sino la calidad de las mismas, que en este caso el testimonio expresado por la señora Santa Galva Gómez, fue valorado como serio, preciso, coherente y contundente en contra del imputado Kelvin David Báez Franco, que derrumbó la presunción de inocencia de que estaba revestido. Que el medio de prueba, legítimamente obtenido, contrario a lo alegado por la defensa técnica, fue valorado por el Tribunal a-quo conforme con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para establecer la culpabilidad del imputado en el ilícito tipificado como robo agravado, cumpliendo con el debido proceso de ley; donde esta Corte analiza la prueba presentada y acreditada en el proceso ha podido establecer, según las declaraciones vertidas por la testigo, que al declarar culpable al imputado y sancionarlo como se expresa en la sentencia apelada, el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de dicha

prueba y que no se cometió el vicio que en su escrito de apelación invoca la parte recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente, en el sentido de que la decisión se fundamentó en una sola y única prueba a cargo, el testimonio de la señora Santa Galva Gómez, la Corte a-qua sí responde el medio alegado en el sentido en que fue planteado, toda vez que la misma en sus motivaciones se refiere a que las jurisprudencias que señala el recurrente para sustentar su medio, no se corresponde con el caso de la especie, en el sentido de que los presentados se trató de decisiones donde las víctimas estaban constituidas en actores civiles, que no es el caso de la especie, y en esos procesos la víctima se había constituido, y viendo el tribunal que existía un interés pecuniario, resultó ser la causa por la cual se rechazó la declaración de la víctima como única prueba para condenar a un imputado, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que la testigo víctima señaló al imputado de forma certera como la persona que penetró a su residencia y le sustrajo su celular, reconociéndolo perfectamente porque vivía en el mismo sector donde ella residía, no advirtiéndose que exista animadversión por parte de la víctima, ni un interés de hacerle daño al imputado, y contrario a lo que establece la parte recurrente, la contundencia de las mismas fueron capaces de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asistía al imputado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de la señora Santa Galva Gómez y fijados en sus motivaciones;

Considerando, que en ese tenor, el agravio relativo a que fuera el testimonio de la víctima el elemento de juicio para condenar al imputado, no prospera, en razón de que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que nadie

debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la soledad de la víctima y el inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad, por lo que en caso de testigo único, resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de éste, siempre que se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba; por lo que, contrario a lo que establece el recurrente, la decisión impugnada no resulta contradictoria con fallo de esta Suprema Corte de Justicia, ni de la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin David Báez Franco, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-00292, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Berni Christopher Peña Pérez y Christian González Hiraldo.
Abogados:	Licdos. Harold O. Aybar Hernández, Joel Leonidas Torres Rodríguez y Miguel Valdemar Díaz Salazar.
Intervinientes:	Félix Bienvenido Zapata Monción y compartes.
Abogada:	Licda. Clara María Zapata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Berni Christopher Peña Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, no porta cédula, con domicilio en la calle 4, núm. 34, La Piña, Cienfuegos, Santiago; y Christian González Hiraldo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0508583-5, con domicilio social en la calle 6, núm. 143, Savica, Santiago, ambos imputados

y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0391/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold O. Aybar Hernández, por sí y por los Licdos. Joel Leonidas Torres Rodríguez y Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensores públicos, en representación de los recurrentes Berni Christopher Peña Pérez y Christian González Hiraldo;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Joel Leonidas Torres Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Berni Christopher Peña Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente Christian González Hiraldo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de contestación suscritos por la Licda. Clara María Zapata, en representación de los recurridos Félix Bienvenido Zapata Monción, Ariel Contreras Quezada y Jhonathan Osiris Otaño Cabrera, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2016 y el 17 de enero de 2017, respectivamente;

Visto la resolución núm. 1538-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2017, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 12 de julio de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de septiembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los acusados Christian González Hiraldo y/o Joel de Jesús Hiraldo (a) Christian, y Berni Christopher Peña Pérez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ariel Contreras Quezada, Jhonathan Osiris Otaño Cabrera, Félix Bienvenido Zapata Monción y el Estado Dominicano;
- b) con relación a dicha solicitud, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió el 10 de marzo de 2014, auto de apertura a juicio núm. 93/2014, en contra de los imputados Christian González Hiraldo y Berni Christopher Peña Pérez, como autores del ilícito penal que tipifican los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de Félix Bienvenido Zapata Monción, Ariel Contreras Quezada, Jhonathan Osiris Otaño Cabrera y Estado Dominicano;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 0204-2014, el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Christian González Hilario, dominicano, mayor de edad (25 años de edad), soltero, comerciante,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0508583-5, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 143, Savica, Santiago, Berny Christopher Peña Pérez, dominicano, 20 años de edad, casado, ebanista, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 34, La Piña, Cienfuegos, Santiago, culpables de violar las disposiciones previstas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Félix Bienvenido Zapata Monción, Ariel Contreras Quezada y Jonathan Osiris Otaño Cabrera; en consecuencia, y en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal, se condena al imputado a cumplir diez (10) años de prisión en la Cárcel Pública de La Vega y al pago de una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) Pesos; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso por tratarse de Defensores Públicos; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en un arma de fuego tipo pistola, marca Colt, serie núm. 276082 y un arma de fuego tipo revólver, sin marca visible, serie núm. BE844901; **CUARTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Félix Bienvenido Zapata Monción, Ariel Contreras Quezada y Jonathan Osiris Otaño Cabrera, en contra de los señores Christian González Hilario y Berny Christopher Peña Pérez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente condena a los señores Christian González Hilario y Berny Christopher Peña Pérez, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos, a favor de Félix Bienvenido Zapata Monción, Ariel Contreras Quezada y Jonathan Osiris Otaño Cabrera, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra; **SEXTO:** Condena a los señores Christian González Hilario y Berny Christopher Peña Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los licenciados Clara María Zapata y Mario Matías Matías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino la decisión núm. 0391/2015-CPP, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por el imputado Berny Christopher Peña Pérez, por intermedio del licenciado Iván Baldayac, defensor adscrito a la defensa pública, y por el imputado Christian González Hilario, por intermedio del licenciado Miguelín Rivas, defensor público, en contra de la sentencia núm. 0204/2014, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena (Art. 341 CPP), y confirma la sentencia apelada; TERCERO: Exime el pago de las costas”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Berny Christopher Peña Pérez, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte no se refirió a lo alegado por las partes en cuanto a la solicitud de variación de la calificación jurídica, siendo entonces esa sentencia manifiestamente infundada, contraviniendo el artículo 24 del Código Procesal Penal y la sentencia TC/503-15 del Tribunal Constitucional. Otras de las razones que convierten la sentencia impugnada en un acto manifiestamente infundado es el siguiente: la Corte sostiene que “para otorgar la suspensión condicional de la pena a favor de un imputado debe comprobar mediante una certificación fehaciente que el solicitante no tiene condena penal previa”, incurriendo la Corte, con ese criterio, en una vulneración al estado de presunción de inocencia al negar la suspensión condicional de la pena, superponiendo una presunción de culpabilidad del solicitante. Por lo que, es evidente que la Corte superpone la duda que ha de favorecer al imputado, en este caso, sobre la existencia de una certificación, para perjudicar al imputado”;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente Christian González Hiraldo argumenta un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.2 del Código Procesal Penal; artículos 69.2 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal. Tutela judicial efectiva, derecho a ser oído. La Corte se limitó a desestimar el recurso de apelación en base a que “no tenía nada que reprocharle a la decisión de juicio”, esto lo hizo sin contestar todas las críticas hechas por el recurrente a la sentencia de juicio y de las que contestó, unas no las justificó y en otras dio un fundamento contrario a las exigencias normativas vigentes. La Corte a-qua se limitó a transcribir la sentencia de juicio sin presentar argumentos que cumplirían en su sentencia con una debida motivación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que en la especie, por la similitud en los fundamentos expuestos por los recurrentes Christian González Hilario y Berny Christopher Peña, concernientes a la falta de motivos para responder sus medios de apelación, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, del examen a los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria, se evidencia que la misma, luego de apreciar lo alegado por éstos, rechazó sus recursos de apelación basándose, no sólo en la decisión del tribunal de juicio, la cual consideró que se encontraba cimentada en la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, así como en una correcta interpretación del plano fáctico y del derecho, sino que además, aporta razones suficientes y pertinentes para justificar su decisión;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente Berny Christopher Peña, en lo concerniente a que la Corte no se refiere a la variación de la calificación, de la lectura del medio planteado en apelación se desprende que el recurrente no señaló en qué consistía el citado vicio, lo que imposibilitó a la Corte referirse a este aspecto; que no basta con indicar que en la decisión impugnada se ha incurrido en una violación, sino que los recurrentes deben señalar argumentos lógicos y razonables para fundamentar en que consistió la falta argüida, y así dar oportunidad a la alzada de determinar si ha sido debidamente aplicada la ley;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Félix Bienvenido Zapata Monción, Ariel Contreras Quezada y Jhonathan Osiris Otaño Cabrera en los recursos de casación interpuestos por Berni Christopher Peña Pérez y Christian González Hiraldo, contra la sentencia núm. 0391/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los imputados recurrentes asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Jhasay María Medrano.
Abogados:	Licdos. Gilberto de la Cruz Polanco, José Ignacio Toribio López y Dr. Simón Amable Fortuna Montilla.
Interviniente:	Natalie Marie Rizik Deñó.
Abogados:	Licdos. Rafael Santana Goico, Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Jhasay María Medrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2093825-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 6, Residencial Oasis, municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00227, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Santana Goico por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo, a nombre de Natalie Marie Rizik Deñó, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla y los Licdos. Gilberto de la Cruz Polanco y José Ignacio Toribio López, en representación del recurrente, depositado el 6 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Rafael Santana Goico, en representación de la recurrida Natalie Marie Rizik Deñó, depositado el 22 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de marzo de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de César Jhasay María Medrano, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 8, 17, 21, 22 y 23 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y artículos 337, 338, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 14 de julio de 2015, dictó su decisión núm. 350-2015 y su dispositivo figura copiado en la sentencia recurrida;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 544-2016-SEN-00227, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Gilberto de la Cruz Polanco, Simón Amable Fortuna Montilla y José Ignacio Toribio López, en nombre y representación del señor César Jhasay María Medrano, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 350-2015 de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor César Jhasay María Medrano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2093825-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 6, residencial Oasis, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 8, 17, 21, 22 y 23 de la Ley 53-07 y los artículos 337, 338, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Natalie Marie Rizik Deñó, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, así como al pago de las costas penales; Segundo: Suspende de

manera total la sanción al imputado César Jhasay María Medrano, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal bajo las siguientes modalidades: 1) Someterse a recibir terapias sicosexuales en un centro conductual para hombres, ya sea público o privado; 2) Abstenerse de molestar a la víctima por cualquier medio; 3) Abstenerse del uso abusivo de las redes telemáticas; las cuales serán supervisadas por el Juez de Ejecución de la Pena. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de La Victoria; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Natalie Marie Rizik Deñó, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado César Jhasay María Medrano, al pago de una indemnización por el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la reclamante, como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiuno (21) de julio del año 2015, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Que a

la parte recurrente no se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, expresando oralmente sus pretensiones y los fundamentos que la justifican, ni mucho menos ejercer la facultad de contradecir todos los argumentos presentados por su contraparte y el ministerio público, es decir, la parte civilmente que evidentemente fue favorecida por el tribunal de primer grado al incurrir en los vicios que se señalaran oportunamente; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que al analizar la sentencia impugnada se puede comprobar fácilmente que los jueces de la Corte Penal, a pesar de que narran parte de los alegatos del recurrente y la parte civil constituida y decir que procede en merito de las declaraciones y las pruebas, declarar culpable al imputado, sin embargo no presentan ninguna motivación basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Por un lado uno de los abogados del imputado hizo énfasis en que los análisis que se le hicieron a los equipos incautados fueron hechos de manera ilegal y sobre este alegato los jueces de primer grado ni siquiera lo comentaron ni lo tuvieron en cuenta en su sentencia; **Tercer Medio:** Violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 40, 44 numeral 3, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República. Los mismos fundamentos explicados en el motivo anterior, así como los que se explicarán en las demás partes de este motivo, sirven para demostrar que en la sentencia impugnada se ha incurrido en una violación por inobservancia de las normas jurídicas referidas anteriormente, razón por la cual no se hace necesario repetirlos en este, es decir, deben adoptarse mutatis mutandi dichos fundamentos; **Cuarto Medio:** Violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 26, 73, 166, 167 y 192 numeral 3 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien es cierto en fecha 28 de enero de 2013, la Oficina de Servicios de Atención Permanente, dictó un auto para arrestar y allanar la residencia del imputado, no menos cierto es que en ningún momento pudo demostrarse que el juez de la instrucción emitiera algún auto ordenando el análisis de esos equipos, motivo por el cual el informe presentado por el ministerio público se trata de una prueba ilegal; **Quinto Medio:** Falta de motivos. Que de una simple lectura de la sentencia dictada por la Corte Penal, puede apreciarse que se concretizaron a mencionar las pruebas, las conclusiones de las partes y a establecer en la página 5 de su sentencia

en el primer considerando lo siguiente: Considerando: Que esta Corte al examinar el recurso incoado por el señor César Jhasay María Medrano, pudo comprobar que el recurrente ante el tribunal a-quo solo presentó testimonios que se limitan a dar referencias personales de conducta del imputado, siendo estos, testigos referenciales que no pueden destruir los elementos de pruebas documentales que precisan la ocurrencia del hecho ilícito; por lo que mal podría este tribunal ordenar una nueva valoración de las pruebas, lo cual daría lugar a las mismas conclusiones del tribunal a-quo. Considerando: Que en cuanto al segundo motivo de apelación invocado, los jueces a-quo expusieron de manera lógica y coherente, a través del ejercicio de la sana crítica, que los elementos de pruebas son suficientes para determinar la culpabilidad del imputado. Que luego en la misma página de dicha sentencia el tribunal establece lo siguiente: Considerando: Que en el tercer medio invocado, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, este tribunal pudo constatar que de conformidad con el acta de audiencia del catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), fueron recibidas y valoradas todas las pruebas por las partes, dando lugar a la determinación de la culpabilidad y posterior sanción, conforme lo acontecido en audiencia, quedando establecido implícitamente en la sentencia atacada, los siete (7) elementos del artículo 339 del Código Procesal Penal. Considerando: Que la parte recurrente alega que se vulneraron preceptos constitucionales, limitándose únicamente a transcribirlos y sosteniendo que son las mismas razones anteriores, por lo que ese tribunal al rechazar los motivos precedentemente presentados por el imputado hoy recurrente, rechaza de manera automática el motivo presente. Que la Corte a-qua no tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. En síntesis, la Corte de Apelación se ha concretizado en confirmar simple y llanamente la sentencia de primer grado, alegando que fue dictada fruto de un juicio efectuado fuera de toda duda razonable para obtener el resultado que aparece en el dispositivo de esta sentencia, por lo que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada por este o los demás motivos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que esta Corte al examinar el recurso incoado por el señor César Jhasay María Medrano, pudo comprobar que el recurrente, ante el tribunal a-quo solo presentó testimonios que se limitan a dar referencias

personales de conducta del imputado, siendo estos testigos referenciales que no pueden destruir los elementos de pruebas documentales que precisan la ocurrencia del hecho ilícito; por lo que mal podría este tribunal ordenar una nueva valoración de las pruebas, lo cual darían lugar a las mismas conclusiones del tribunal a-quo. Que en cuanto al segundo motivo de apelación invocado, los jueces a-quo expusieron de manera lógica y coherente, a través del ejercicio de la sana crítica, que los elementos de pruebas son suficientes para determinar la culpabilidad del imputado. Que en el tercer medio invocado, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, este tribunal pudo constatar que de conformidad con el acta de audiencia del catorce (14) de julio del año dos mil quince (2015), fueron recibidas y valoradas todas las pruebas por las partes, dando lugar a la determinación de la culpabilidad y posterior sanción, conforme lo acontecido en audiencia, quedando establecido implícitamente en la sentencia atacada, los siete elementos del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la parte recurrente alega que se vulneraron preceptos constitucionales, limitándose únicamente a transcribirlos y sosteniendo que son las mismas razones anteriores, por lo que este tribunal al rechazar los motivos precedentemente presentados por el imputado hoy recurrente, rechaza de manera automática el motivo presente...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su memorial de agravios, expresa el recurrente en síntesis que no se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, toda vez que no pudo realizar oralmente sus pretensiones y los fundamentos que la justificaban, ni mucho menos ejercer la facultad de contradecir todos los argumentos presentados por la contraparte y el ministerio público;

Considerando, que el análisis por parte de esta Segunda Sala, a la decisión impugnada, pone de manifiesto que contrario a lo argumentado por el reclamante, la audiencia que se celebró por ante la Corte a-qua con el fin de conocer los meritos del recurso que la apoderaba, cumplía con los requisitos de oralidad, contradicción y publicidad dispuestos en la norma, otorgándosele al justiciable al igual que a las demás partes intervinientes, la oportunidad de expresar sus pretensiones y los motivos en los cuales

se fundamentaban, gozando el imputado de la oportunidad de ejercer sus derechos e intereses legítimos, obteniendo la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, razón por la cual se desestima el vicio argüido;

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto del segundo, tercer y quinto medio de casación invocados, en razón de que sus argumentos versan sobre el mismo punto; que aduce el recurrente en síntesis que la Corte a-qua incurre en falta de motivación, contradicción o ilogicidad manifiesta, toda vez que esa alzada, respecto a los alegatos narrados por el imputado y la parte civil, no presenta ninguna motivación basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, limitándose a confirmar simple y llanamente la decisión de primer grado;

Considerando, que, contrario a lo que alegan los recurrentes, esta Sala, al examinar la sentencia impugnada ha comprobado que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo por ella decidido; que si bien los juzgadores de segundo grado realizaron una motivación sucinta respecto de los planteamientos esgrimidos, ofrecen una repuesta puntual y precisa que logra satisfacer las alegaciones esbozadas, dejando por sentado esa alzada, que el tribunal de primer grado al condenar al imputado a la pena impuesta y encontrarlo culpable del ilícito endilgado, haciendo uso de la sana crítica racional, realizaron una valoración conjunta y armónica de las pruebas, demostrando de forma fehaciente con hechos claros, precisos y sin contradicciones, que el encartado comprometió su responsabilidad penal al quedar debidamente probada la acusación presentada por el ministerio público;

Considerando, que en ese sentido, la fundamentación brindada por la Corte a-qua, le permite colegir a esta Sala, que respecto de los vicios que fueron señalados en este punto, se hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, no configurándose en consecuencia las aludidas violaciones, motivo por el se desestima lo argüido;

Considerando, el último punto a examinar se encuentra contenido en el cuarto medio del memorial de agravios, en el cual el recurrente plantea en resumen que en el presente caso se incurrió en violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 26, 73, 166, 167 y 192 numeral 3 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien dictó un auto

para arrestar y allanar la residencia del imputado, en donde secuestraron equipos, no menos cierto es, que en ningún momento pudo demostrarse que el juez de la instrucción emitiera algún auto ordenando el análisis de esos equipos, motivo por el cual el informe presentado por el ministerio público se trata de una prueba ilegal;

Considerando, que en lo respecta a dicho reclamo, el examen de la sentencia atacada permite verificar que la Corte a qua omite referirse a este punto invocado como parte de las quejas esgrimidas en el primer medio de apelación; que como dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación, procederá a suplir la falta en que incurrió esa alzada;

Considerando, que del análisis de la glosa procesal esta Sala ha podido verificar que consta en el expediente una orden de allanamiento, de cuyo contenido se advierte que cumple con todos los requisitos que dispone la norma procesal penal, a saber: indicación del juez o tribunal que ordena el registro, la indicación de la morada o lugares a ser registrados, la autoridad designada para el registro, el motivo preciso para el registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se esperan encontrar y las diligencias a practicar, la fecha, lugar de expedición y la firma del juez; evidenciándose la validez de la referida orden, en consecuencia el informe a que hace referencia el recurrente constituye un elemento de prueba legal, toda vez que los datos e informaciones que se obtuvieron como consecuencia del allanamiento practicado de manera regular cumplía con los requisitos constitucionales y legales que consagra la ley y fue recogido e incorporado al proceso conforme a los principios rectores del Código Procesal Penal y en apego al debido proceso de ley;

Considerando, que al no evidenciarse los vicios denunciados por la parte recurrente como sustento del presente recurso de casación, los alegatos propuestos por esta carecen de pertinencia y consecuentemente deben ser rechazados y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Natalie Marie Rizik Deñó en el recurso de casación interpuesto por César Jhasay María Medrano, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00227, dictada por la Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales, en favor y provecho de los Licdos. Rafael Santana Goico Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Abraham Jerez Reyes.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Valentín y Ángel Alberto Zorrilla Mora.
Recurrido:	G4S Cash Services, S. A.
Abogados:	Licda. Marlene Mármol y Lic. Manuel Ricardo Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Abraham Jerez Reyes, dominicano, mayor de edad, en unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0160450-6, domiciliado y residente calle 4, núm. 72, ensanche San Martín, de esta Ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00309/2015, dictada por la Cámara penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rodolfo Valentín, por sí y por el Licdo. Ángel Alberto Zorrilla Mora, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de mayo 2017, en representación de Mario Abraham Jerez Reyes;

Oído a la Licda. Marlene Mármol, por sí y el Lic. Manuel Ricardo Polanco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de mayo 2017, en representación de G4S Cash Services, S. A., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Ángel Alberto Zorrilla Mora, quien actúa en nombre y representación del recurrente Mario Abraham Jerez Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm 464-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero del 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de agosto del 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Mario Abraham Jerez Reyes, por presunta

violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Kelvin Ramón Contreras Rojas y Mirci María Candamo Díaz;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 00132-2013, del 2 de diciembre el 2013;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia núm. 017-2015, el 26 de marzo el 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Mario Abraham Jerez Reyes, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Kelvin Ramón Contreras Rojas, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y haberle provocado una herida a Mirci María Candamo Díaz, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, así, como del porte de la pistola utilizada en el hecho, por los motivos expuestos y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Mario Abraham Jerez Reyes, a cumplir quince (15) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **TERCERO:** En cuanto a la querrela y constitución en actor civil, acogida por el Primer Juzgado de la Instrucción, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al imputado Mario Abraham Jerez Reyes, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para el señor Ramón Alejo Contreras Reyes (padre del hoy occiso); Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para la señora Josefina Reyes, en representación de su hija menor Keysi Franchbska; y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para Mirci María Candamo Díaz, por los daños y perjuicios morales y físicos sufridos a consecuencias de

este hecho; **CUARTO:** Condena al imputado Mario Abraham Jerez Reyes, al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas civiles a favor del abogado postulante, por haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado se mantiene la continuación de la misma, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Se advierte al imputado, quien es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciban la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 00309-2015, objeto del presente recurso de casación, el 22 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Lic. Ángel Zorrilla Mora, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Mario Abraham Jerez Reyes, en contra de la sentencia núm. 017/2015, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la Secretaría la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuvieren conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Primer Medio: Artículo 417, numeral 4. Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Primer vicio del motivo invocado. Violación de los artículos 321, 328 y 64 del Código Penal Dominicano (sic)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte de apelación para confirmar la sentencia de primer grado toma como base las declaraciones de una víctima de nombre Mirci María Candamo Díaz, que en base a estas declaraciones es que la corte entiende que no hubo legítima defensa del imputado, sin embargo la corte comete la misma violación que el tribunal de primer grado, en el sentido de que las pruebas aportadas por el imputado, pruebas testimoniales, no le ofrecen valor probatorio que en su justa dimensión se merecen, tanto así que la corte ni siquiera menciona las declaraciones a descargo de Madeline Mena Santos, la cual en la página 24 de la sentencia de primer grado dice: Dijo, que ella estaba el 26 de mayo de 2013, en La Fortuna, Abraham Jerez, Henry, su hermana, disfrutando, sale Ermy, a buscar un carro y ellos estaban bailando con Abraham, y se acerca Kelvin, y le susurra al oído y Abraham, le hizo así (hizo señas de que le dio la espalda) y ahí viene Kelvin y saca un cuchillo y ella dice cuidado tiene un cuchillo, que Abraham, estaba de espalda de Kelvin, y ella dijo que cuidado que viene con un cuchillo, que Kelvin, le tiraba con el cuchillo, que había muchas gentes y se estaban topetando, que ella llegó primero y luego Abraham, que Kelvin, estaba abajo y ella estaba arriba, que ella es prima lejos de Abraham (el imputado), que eran como las 5:00 p.m. y algo, dijo, que no conocía el muerto y después que pasó el caso, supo que se llamaba Kelvin, dijo, que Mario, tuvo que tirar dos tiros y de no haber tirado esos tiros, el muerto había sido Mario Abraham, que ella llegó al lugar como a las 2:30 p.m. y Mario, llegó como a las 3:00 p.m. y algo, que ella vio que el muerto sacó un cuchillo, que ella le vio la pistola a Mario, que ella escuchó más tiros de los dos, oyó dos o tres, que el muerto le tiró varias veces con el cuchillo, que el hecho ocurrió de 5:30 a 6:00 p.m., dijo, que eso fue muy pronto y que todo el mundo se mandó, que estaban bien tomado y supuestamente él comenzó a beber más temprano y él (el imputado) estaba donde Chacho Car Wash, dijo, que ellos estaban en medio de la pista, al lado de la música, que Mario Abraham, sacó la pistola después que el muerto le tiraba con el cuchillo, que ella no vio a la joven que resultó herida. Estas

declaraciones la corte de apelación no le dio ningún valor ni a favor ni en contra del imputado, es como si no existieran, como si nunca nadie las hubiese dicho, ni siquiera la menciona la Corte, no aparecen en la sentencia objeto del presente recurso de casación, y está de más decir que una obligación de los jueces el motivar en hecho y derecho sus decisiones, debió la Corte decir en su sentencia por qué no toma en cuenta estas declaraciones, pero no responder con un silencio sepulcral como ha ocurrido en este caso. La defensa del imputado así como el propio imputado se preguntan pero porque no fueron tomadas en cuenta estas relevantes declaraciones? La cuestión es la siguiente; quedó demostrado que Mario Abraham Jerez, y el occiso estaban tomando desde tempranas horas de la mañana, celebrando porque era día de las madres, y que este hecho ocurre a eso de las 5:30 pm a 6:00pm, o sea, que ambos a esa hora ya se encontraban bien calientes como dijo la testigo Madeline, pero hay varios puntos a tomar en cuenta por los jueces de esta Suprema Corte, primero: el imputado se encontraba en la pista de baile, bailando con una joven, cuestión que quedó demostradas y no fue sujeta a discusión, entonces así las cosas, quien está bailando de acuerdo a la lógica y la máxima de experiencia no está en ánimos de buscar problemas, se está divirtiendo, es el occiso quien llega al lugar donde estaba el imputado, no fue el imputado quien lo siguió hasta ese lugar, y que tal como señala la magistrada en la página 39 considerando número 5 la cual señala; Quedó demostrado que todos estaban tomando desde la mañana ese día (imputado y occiso) que al momento del imputado cometerlo estaba embriagado y quien sabe el accionar del occiso, que por igual estaba embriagado; por ello, considero que la pena que le debe ser impuesta es de diez años de reclusión mayor y las costas penales del proceso. Ahora bien, el Tribunal ha reconocido que todos estaban tomando desde temprano y que al momento de cometer el hecho el imputado estaba embriagado y que dice la norma penal de estos casos veamos el artículo 64 del Código Penal Dominicano, el cual dispone: “Cuando al momento de cometer la acción el inculpado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito. En el caso de la especie el Tribunal aun cuando el imputado sale de Chacho Car Wash hacia la Fortuna Car Wash, para evitar problemas con el occiso este último es quien sigue al imputado hacia el negocio denominado la Fortuna Car Wash, lo encuentra bailando en la pista, lo empuja saca un

chuchillo y que si no es avisado por la testigo Madeline se lo clava por la espalda, aun así entiende el Tribunal que no hay legítima defensa por parte del imputado, aun, cuando los testigos a cargos no vieron lo ocurrido salvo Mirci Candamo Díaz, la cual dice haber visto al imputado dispararle al occiso, pero ella desconocía lo que había ocurrido anteriormente en Chacho Car Wash, ella no sabía que el imputado salió de Chacho Car Wash para evitar problemas con el hoy occiso y que el occiso al poco tiempo de que el imputado llagara a la Fortuna Car Wash se aparece allá buscando al imputado. Entonces si el Tribunal no acogió la legítima defensa, por lo menos debió acoger la excusa legal de la provocación por las razones que señalan los testigos del proceso, pero más aún observen lo que dice el artículo 64 del Código Penal, cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, la pregunta es la siguiente, puede una persona que se demostró estaba tomando bebidas alcohólicas desde las 8 y pico de la mañana, estar en sus cabales ya a eso de las 5:30 a 6:00 PM y resistirse a una fuerza tan poderosa como lo es el exceso de alcohol que tenía en ese momento? Reaccionaria igual que una persona en su sano juicio?... Que la única testigo es Mirci María Candamo Díaz, pero ella coincide con los demás testigos (ver página 19 sentencia de primer grado en la valoración) cuando ella dice que vio al imputado en la pista de baile, bailando con una muchacha y que el muerto no estaba bailando, de manera que se prueba con esta testigo que el imputado estaba bailando y que una persona que se encuentra bailando no está en disposición de buscar problemas, porque se encuentra divirtiéndose, además se prueba que es el occiso quien se acerca al imputado al lado de la pista de baile, no fue el imputado quien se acercó al occiso sino que el occiso fue quien se acercó al imputado que se encontraba arriba en la pista de baile bailando”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis deficiencia en la valoración de las pruebas testimoniales y especialmente la de Mercí María Candamo, quien declaró en primer grado que el imputado sacó un cuchillo, y que tampoco tomó en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en el sentido de que tanto la víctima como el victimario estaban tomando desde tempranas horas del día, además de que el imputado se retiró del lugar donde se encontraban tomando y que la víctima también fue al lugar de destino del imputado, que era otro centro de diversión, que de ser así, tanto primer grado como la corte hubieran

acogido la excusa legal de la provocación, la legítima defensa o la demencia temporal;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

“De su lado Felipe Taveras Tejada, entre otras cosas declaró en el juicio de fondo que se encontraba en ese momento en la Fortuna; que cuando mataron al muchacho, él fue quien lo llevó al hospital, pues se armó un tiroteo y que al muchacho que él llevo fue la persona que le dispararon, que vio a una persona que llevaba una pistola enganchada pero que no pudo identificarlo. Como se dijo anteriormente, esta declaración testimonial así como la de Luis Mario Burgos Báez, son pruebas referenciales, pero como tales corroboran las declaraciones testimoniales de la joven Mirci María Candamo Díaz, son declaraciones que contienen detalles que lo que hacen es apuntalar la prueba directa de modo que no se evidencia la existencia de contradicción e ilogicidad en la sentencia como lo cuestiona la defensa técnica que representa al imputado Mario Abrahán. De manera que tales pruebas referenciales unidas a esta última que es una prueba directa, de manera que en las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos y al observarse que no había forma de caracterizar como lo ha hecho la defensa técnica del imputado Mario Abrahán Jerez Reyes, de configurar ni la excusa legal de la provocación ni la legítima defensa, pues no se evidencia en las declaraciones testimoniales señaladas circunstancias alguna que pudiesen poner en peligro al imputado, sobre todo como ha dicho la testigo estrella la señora Mirci María Candamo Díaz, que el occiso Kelvin Ramón Contreras Rojas no poseía arma.” Por lo tanto este primer medio es desestimado.....”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, y de las demás motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua, se colige que la misma, contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte realizó una correcta ponderación sobre la figura de la legítima defensa, toda vez que las declaraciones ofrecidas por la testigo Mirci María Candamo Díaz fueron valoradas en primer grado determinando que no se reunieron los elementos de

proporcionalidad, inmediación y eminente peligro para que su accionar constituya una legítima defensa, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que por otro lado, el imputado propuso a la Corte aqua, que debía tomarse en cuenta que tanto el imputado como la víctima estaban consumiendo alcohol desde tempranas horas de la mañana, y que esta circunstancia fue destacada por una de las magistradas del juicio de fondo para que en base a esta circunstancia se impusiera una pena de diez (10) años, aspecto éste que la corte debió valorar a los fines de ejercer su facultad de acogerlo o no, lo cual por tratarse de una cuestión de puro derecho, esta alzada procede a subsanarlo;

Considerando, que en ese tenor conviene resaltar, que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de sean aplicados en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, que no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva; que en el presente caso se ponderó conforme a la razonabilidad y proporcionalidad de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en el caso de que se trata, el imputado pretende invocar la ingesta de alcohol como una atenuante para la comisión del hecho que se le atribuye; sin embargo, no probó un tribunal que se encontraba en una condición tal que hiciera presumir que su actuación se encontraba obnubilada por los efectos del alcohol, máxime cuando alega que actuó en legítima defensa o por excusa de la provocación, al señalar que la víctima lo siguió del lugar dónde estaban y que una vez en ese lugar, intentó agredirlo con un cuchillo y que esto lo motivó a realizar los disparos; puntos relevantes que fueron observados debidamente por los jueces, ya que esto por sí solo determinó el *animus necandi* del hoy recurrente de accionar contra la víctima, sin necesidad de establecer que estaba influenciado por bebidas alcohólicas. No obstante, los jueces para determinar su responsabilidad penal se fundamentaron en la valoración de la prueba testimonial, resaltando que previo al hecho hubo un cruce de palabras entre ambas partes y que se comprobó que la víctima al momento del hecho no portaba arma blanca ni mucho menos, que tratara de agredir al imputado, y que la actitud desplegada por este fue desmedida,

al descargar su arma de fuego contra la víctima, realizándole trece (13) disparos, resultando además herida otra persona que se encontraba en lugar; por tanto, los jueces al imponer una pena de 15 años de reclusión mayor, por violación al artículo 309, cuya comisión cuando causa la muerte, es sancionable de 3 a 20 años de reclusión mayor, es válido establecer que tanto los jueces del fondo como los de la corte a-qua, observaron las condiciones particulares del caso, y que dicha sanción se encuentra dentro del rango legal y en apego a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; por cuanto, procede desestimar el referido alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la sentencia condenatoria irrevocable debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Abraham Jerez Reyes, contra la sentencia núm. 00309/2015, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Vicente Escamilla Álvarez y Liza Frinet Rosa Lantigua.
Abogados:	Licdas. Ana Mercedes Acosta, Yasmín del C. Vásquez Febrillet y Lic. Franklin Acosta P.
Interviniente:	Rafael Antonio Pérez López.
Abogado:	Lic. Ocelin Plácido Balbuena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Escamilla Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2112781-0, empresario, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista de la Salle, núm. 123, edificio Don Tibildo, apartamento 302-B, Mirador Norte, Distrito Nacional, y Liza Frinet Rosa Lantigua, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0203242-2, empleada pública, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista de la Salle, núm. 123, edificio Don Tibildo, apartamento 302-B, Mirador Norte, Distrito Nacional, imputados, ambos contra la sentencia núm. 116-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, en representación de los Licdos. Yasmín del C. Vásquez Febrillet y Franklin Acosta P., defensores públicos, en actuando a nombre y representación de Vicente Escamilla Álvarez y Liza Frinet Rosa Lantigua, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ocelin Plácido Balbuena, actuando a nombre y representación de Rafael Antonio Pérez López, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 17 de mayo de 2017;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmin del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente Vicente Escamilla Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Franklin Acosta P., defensor público, en representación de la recurrente Liza Frinet Rosa Lantigua, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre de de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos de casación, articulado por el Lic. Ocelin Plácido Balbuena, a nombre de Rafael Antonio Pérez López, depositado el 26 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm 971-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 08 de febrero del 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Vicente Escamilla Álvarez y Liza Frinet Rosa Lantigua, por presunta violación a al artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Rafael Antonio Pérez;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de no ha lugar en provecho de los imputados mediante resolución núm. 4-2014 del 13 de enero de 2014;
- c) que no conforme con esta decisión, el Ministerio Público interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la decisión impugnada y dictó auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución núm. 471-SS-14 del 16 de octubre de 2014;
- d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 941-2016-SSEN-00039 el 18 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en el dispositivo de la decisión ahora impugnada;
- e) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 116-2016 el 6 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1. El imputado Vicente Escamilla Álvarez, a través de la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en fecha primero (1.) de abril del año dos mil dieciséis (2016); 2. La imputada Liza Frinet Rosa Lantigua, a través del Licdo. Franklin Acosta, y sustentado en la audiencia del recurso por la Licda. Anna Dolmaris Pérez, defensores públicos, de fecha seis (6) de abril del año dos mil dieciséis (2016); ambos contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00039, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los señores Liza Frinet Rosa Lantigua y Vicente Escamilla Álvarez, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio del ciudadano Rafael Antonio Pérez López, en consecuencia, los condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad bajo el cumplimiento de las reglas y condiciones siguientes: 1.-recidir en un domicilio fijo, en caso de cambiar el mismo notificarlo al juez de Ejecución de la Pena; 2.-abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; 3.-asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; 4.-impedimento de salida del país sin autorización judicial; con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión, o si cometen una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolos a cumplir íntegramente la pena en prisión; **Segundo:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales por estar asistidos los imputados Liza Frinet Rosa Lantigua y Vicente Escamilla Álvarez, letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** en el aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por el señor Rafael Antonio Pérez López por haber sido esta intentada en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo de la misma, condena a los señores Liza Frinet Rosa Lantigua y Vicente Escamilla Álvarez al pago conjunto y solidario de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,400,000.00) a título de restitución por ser el monto total

del prestamos contraído por el querellante e imputados, y al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia ilícita proceder de los imputados; **Cuarto:** Condena a los encartados al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Joselina Placido Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes'; **SEGUNDO:** Confirma la referida decisión impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime a los imputados Vicente Escamilla Álvarez y Liza Frinet Rosa Lantigua, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber estado asistidos por representantes de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal) Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. (Artículo 426 del Código Procesal Penal), en lo que tiene que ver con el principio de presunción de inocencia artículo 14 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto, pues el segundo medio únicamente se refiere a la violación a la presunción de inocencia y este aspecto se encuentra contenido dentro del primer medio, la recurrente Liza Frinet Rosa Lantigua, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte de apelación no advierte que no fue realizada una correcta valoración de las pruebas del proceso, testimoniales, documentales y periciales aportadas al plenario por el órgano acusador, puesto que no se indican válidas razones a los fines de determinar la participación y responsabilidad de la imputada en los hechos atribuidos. Que solo basta valorar las declaraciones de Rafael Antonio Pérez en la cual éste indica que aceptó conforme realizar los pagos a todos los deudores de los imputados además de tener en su propiedad el inmueble objeto de la presente deuda, por lo que al no existir ningún documento con el cual se compruebe que ésta haya contraído deuda alguna con el testigo Guillermo Acosta Cabrera de la cual no existe ninguna prueba documental que avale la indicada hipoteca inscrita por este último, no se puede hablar de manera coherente y lógica que exista algún tipo de responsabilidad de la señora Liza Frinet Rosa Lantigua, en los hechos que se le imputan, puesto que la imputada no empleó maniobras dolosas y engañosas para lograr hacer creer al querellante que éste estaba comprando un inmueble libre de gravámenes mediante las negociaciones realizadas puesto que la finalidad lo fue siempre que este gozara de la propiedad del indicado inmueble como lo tiene en estos momentos. Que en efecto quedo comprobado que el querellante intervino en una venta de un apartamento propiedad de los imputados en el cual el primero asumió a realizar los pagos desinteresados a los acreedores de los hoy imputados, por lo que estamos convencidos de que al este comprometerse a solventar los pagos de los deudores no se puede atribuir alguna falta a nuestra representada, ya que este sabía y tenía conocimiento de que debía cubrir los pagos a estos deudores además de que no se sabe con qué finalidad se dejó fuera de la negociación a unos de los acreedores del cual no existe constancia en el expediente de marras de que se encontrara algún acto de hipoteca suscrito con nuestra representada, todo lo cual puede ser una forma de obtención de más compensación económica por parte de este querellante. Que los hechos contenidos en la indicada decisión, al hacer la subsunción del mismo, no se corresponden con la figura jurídica de la estafa. Que nos encontramos frente a una sentencia manifiestamente infundada, ya que tanto la Corte a-qua como el Tribunal a-quo aplicaron erróneamente las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, por lo que al no existir certeza o mecanismos confiables con lo cual se pueda contactar algún asomo de participación en los hechos que se le imputan puesto que más que de todo lo que existe

en dichos elementos probatorios aportados son dudas sustanciales de frente al vacío probatorio en la acusación practicada al efecto y máxime si tomamos en cuenta que la misma ha sido coherente en afirmar que no tiene participación ni colaboración alguna en el indicado delito. De ello podemos deducir lógicamente que el tribunal condenó a la recurrente sin tener ninguna prueba directa que contrarrestara su postura puesto que si se revisa el indicado expediente se puede observar que no existe el acto de la presunta hipoteca que constituyó la deuda no declarada por parte de los justiciables, violentando con ello lo establecido en el artículo 14 sobre presunción de inocencia y prohibición de partir de presunciones de culpabilidad, así como el 338 del Código Procesal Penal, sobre fundamentos para dictar sentencia condenatoria, obviando con este accionar argumentativo que desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal ya no se puede condenar a nadie en base a presunciones, y mucho menos, por íntima convicción, sino a través de pruebas certeras, valoradas conforme a la sana crítica razonada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la norma ya plasmada; en lo referente a la violación al principio de presunción de inocencia, ya que no existe en la indicada decisión ninguna indicación con la cual se pueda demostrar responsabilidad alguna en los hechos puestos a cargo de nuestra representada”;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis deficiencia en la valoración de las pruebas, sin embargo, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Que el Tribunal a-quo en sus razonamientos expuso: “Que en este proceso, por la forma en que se han presentado los hechos el Tribunal entiende que sí se ha cometido estafa en perjuicio del querellante señor Rafael Antonio Pérez López, estafa que consistió, conforme como dice la norma, en el empleo de manejo fraudulento, en este caso el manejo fraudulento se constituyó en ocultar información al querellante respecto de esa deuda que tenían los imputados Liza Frinet Rosa Lantigua y Vicente Escamilla Álvarez, que comprometía necesariamente el patrimonio de los señores imputados por montos considerables, y tal como dijo acá el testigo señor Guillermo Acosta Cabrera, quien procedió a inscribir la hipoteca al ser informado de que se contraerían otras deudas, movimiento que se realizó en un espacio temporal que fue prácticamente de días antes de la firma del contrato tripartito de préstamo, desembolso y autorizaciones, actuaciones que tienen fecha de seis (6), ocho (8) y once (11) de julio, es

decir, que concomitantemente con unas operaciones y compromisos patrimoniales por parte de los imputados con el señor Rafael Pérez, también estaban contrayendo compromisos de sumas millonarias con el testigo deponente comprometiendo su patrimonio; y ante esa desinformación se constituye inequívocamente un manejo fraudulento de parte de los señores Liza Frinet Rosa Lantigua y Vicente Escamilla Álvarez, en perjuicio del señor Rafael Antonio Pérez, quien pudo hacer uso efectivo del bien dado en garantía por los hoy imputados, no pudiendo entonces recuperar el dinero invertido por éste en negociación ante la circunstancia de la hipoteca en primer rango inscrita sobre el inmueble de que trata este caso por el señor Guillermo Acosta, todo en perjuicio del querellante en base a un acuerdo lícitamente pactado entre las partes (víctima e imputados) e incumplido por estos últimos al emplear el manejo fraudulento, consistente en ocultamiento de la verdad de compromiso hipotecario de ese inmueble con relación a otro deudor desconocido hasta ese momento por el hoy querellante y que fue inducido por los hoy imputados a inscribirle una hipoteca.” (Ver página 18 numeral 14 de la decisión impugnada). Que lo anteriormente expuesto junto al estudio íntegro de la sentencia atacada, se traduce en que el Tribunal a-quo estableció en todo el desarrollo de sus consideraciones y motivaciones, los acontecimientos relativos del caso por los cuales determinó la participación y vinculación de la imputada, que les llevó a declarar su culpabilidad, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la recurrida decisión. Y en atención a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. 47 de fecha 28 de enero del año 2013, que indica: (...) corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada al fallo”; esta Corte ha podido apreciar que, el Tribunal a-quo planteó de forma detallada la participación de la imputada Liza Frinet Rosa Lantigua, enmarcado en el manejo fraudulento de parte de los señores Liza Frinet Rosa Lantigua y Vicente Escamilla Álvarez, en perjuicio del señor Rafael

Antonio Pérez, al ocultar información respecto de la deuda que compromería el patrimonio de los imputados, por montos considerables con el señor Guillermo Acosta Cabrera, quien procedió a inscribir la hipoteca al ser informado de que se contraerían otras deudas. Que las juezas del Tribunal de primer grado, indicaron de manera clara, lógica y coherente los fundamentos para determinar la imputación correspondiente contra los imputados-recurrentes, explicando lo siguiente: “En este caso también, en lo relativo a la acusación de violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, acerca de asociación de malhechores, asociación que implica la existencia de un concierto previo de voluntades para llegar a la consecución de un crimen, el Tribunal ha entendido que no se ha probado que tal asociación tuvo lugar porque para el legislador esto implica unirse para cometer crímenes, y la estafa en la forma planteada por la acusación no constituye un crimen sino un delito penal con pena de prisión de dos (2) meses a dos (2) años, razones por las cuales procede la exclusión de esta calificación jurídica”; (Ver páginas 17 y 18 numeral 13 de la sentencia recurrida); de lo que se desprende que se mantuvo solamente el ilícito penal de la estafa, tipificada en el artículo 405 del Código Penal, por la determinación y comprobación de los hechos establecidos en juicio”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, y de las demás motivaciones ofrecidas por la Corte a-quá, se colige que la misma, contrario a lo argumentado por la recurrente, pudo determinar que el tribunal de fondo realizó una correcta valoración de las pruebas, tanto testimoniales como documentales, ya que las mismas fueron ponderadas en forma conjunta y armónica y acordes con el criterio de la sana crítica y la máxima experiencia, valoración que los llevó a concluir, fundamentados en la manipulación fraudulenta de inscribir una hipoteca inmediatamente después de haber pautado la venta con la víctima, lo que ocasionó que no pudiera ocupar el inmueble adquirido; que carece de veracidad el argumento de que la víctima querellante ocupa el inmueble, por lo que procede desestimar los medio propuestos;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículos 172 y 333

del Código Procesal Penal (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua, responde el recurso amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, no esbozando sus propias consideraciones, limitándose a transcribir las consideraciones del a-quo, que en la página 7 numeral 4, la Corte, intenta contestar los aspectos del vicio invocado por la defensa técnica, no logrando en modo alguno responder los mismos: Que la Corte debió por lo menos transcribir las declaraciones del recurrente puesto a los fines de que las mismas figurarán en alguna decisión, ya que en las páginas que refiere la Alzada, no se advierte declaración alguna. Razón por la cual insistimos en que le fue violentado el derecho de defensa que le asiste al señor Vicente Escamilla Álvarez. Nuestro recurso es rechazado sin una explicación suficiente por parte de la Corte a-qua de como el Tribunal de primer grado llegó a la conclusión de cómo y cuáles fueron las maniobras fraudulentas realizadas por el hoy recurrente para estafar al señor Rafael Antonio Pérez López; solo se basó en formas genéricas y las argumentaciones del Tribunal de primer grado, que esa forma de resolver los procesos nos sitúa ante un limbo jurídico, donde esa Alzada, no ha aportado nada nuevo, sino lo mismo que se estableció en primer grado. Que si como estableció el a-qua existo una valoración armónica y conjunta de las pruebas, es obvio que la decisión que evacuó la Corte violento más aun ese precepto constitucional, que la Corte confirma utilizando las misma fórmula genérica de la sentencia de primer grado, sin tomarse el tiempo de verificar que las pruebas no fueron correctamente tazadas. Que se han violentado principios esenciales tales como el estado de inocencia, en lo que a este tema respecta, implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que si esta existe, se debe fallar a su favor”;

Considerando, que el recurrente plantea en síntesis que la Corte a-qua no transcribió sus declaraciones; deficiencia de motivación en cuanto a la valoración probatoria; y por ende violación al principio de presunción de inocencia del que se encontraba investido;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto al primer aspecto invocado por el recurrente en su escrito de recurso, en el sentido de que el Tribunal a-quo estableció en la página 5 parte infine, de la sentencia impugnada: “los encartados no hicieron uso de su derecho constitucional y procesal de declarar, manteniéndose en silencio”, cuando el señor Escamilla Álvarez sí declaró; esta Alzada advierte que ciertamente en la sentencia recurrida las juezas de primer grado plasmaron que los imputados no declararon, cuando en realidad el imputado Vicente Escamilla Álvarez declaró en el ejercicio de su defensa material, tal y como se aprecia en las páginas 11 y 12 de la decisión apelada”;

Considerando, que si bien es cierto, que la Corte a-qua determinó que verdaderamente en una parte de la decisión de primer grado consta: *“los encartados no hicieron uso de su derecho constitucional y procesal de declarar, manteniéndose en silencio”*, no menos cierto es que dicha corte establece que el imputado sí ofreció declaraciones, las cuales fueron transcritas en las páginas 11 y 12 de la decisión sobre el fondo, con lo cual quedó contestado el planteamiento realizado por el imputado en este sentido, máxime cuando, la Corte a-qua no estaba en la obligación de transcribir dichas declaraciones, pues como se ha expresado el alegato del recurrente quedó resuelto, en el momento en que la Corte hizo suyas las motivaciones de primer grado; en consecuencia, procede desestimar el presente alegato por falta de fundamento;

Considerando, que respecto a la motivación de la valoración probatoria y a la violación para la destrucción de la presunción de inocencia de que está investido el imputado, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente: *“En ese sentido esta Alzada tiene a bien indicar que, del análisis de la sentencia apelada en su parte considerativa donde indica los razonamientos dados tras la ponderación de los elementos probatorios (ver páginas 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la referida decisión), comprobamos que el Tribunal a-quo realizó un adecuado análisis y ponderación del fardo probatorio, en apego a los designios determinados por el legislador, en aplicación a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales otorgaron determinado valor a cada prueba, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo*

que permitió construir la decisión en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio, por lo que se rechaza el presente aspecto por carecer de fundamento”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado hizo suyas las motivaciones brindadas por éste, en el cual se recoge desde la página 12 hasta la página 18, en la cual el Tribunal de primer grado hace un análisis detallado de las pruebas, así como de los hechos y circunstancias de la causa, evaluando en forma armónica y conjunta dichas pruebas, determinando que: *“en este caso el manejo fraudulento se constituyó en ocultar información al querellante respecto de esa deuda que tenían los imputados... y que comprometía necesariamente el patrimonio de los señores imputados por montos considerables, y tal y como dijo acá el testigo Guillermo Acosta Cabrera, quien procedió a inscribir la hipoteca al ser informado de que se contraerían otras deudas”;* de lo que se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua pudo constatar que había sido destruida la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal; y en consecuencia, rechazar los recursos por falta de fundamento y base legal;

Considerando, es conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la sentencia condenatoria irrevocable debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* en la especie

procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Rafael Antonio Pérez López, en los recursos de casación interpuestos por Vicente Escamilla Álvarez y Liza Frinet Rosa Lantigua, contra la sentencia núm. 116-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los referidos recursos;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Juan Alba Caba.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Ramona Marisol Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Juan Alba Caba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0155586-6, domiciliado y residente en Las Maras, calle Principal, después de la Escuela, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00392, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído A La Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por la Licda. Ramona Marisol Álvarez, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia del 21 de junio de 2017, a nombre y representación de la parte recurrente, Kelvin Juan Alba Caba;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en representación del recurrente Kelvin Juan Alba Caba, depositado el 8 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1055-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Kelvin Juan Alba Caba, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2007;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 del mes de julio de 2015, el Licdo. Juan Carlos Núñez Pichardo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Kelvin Juan Alba Caba, por el presunto hecho de que *“en fecha 21 de mayo de 2015, siendo las 16 horas, en la calle Antonio Guzmán, específicamente frente a la parada de Santiago, del sector Quinto Patio, el imputado Kelvin Juan Alba Caba, estaba traficando drogas del tipo cocaína, toda vez que al ser registrado por el agente de la DNCD, José Andrés Torres, se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de 500 pesos, al continuar la requisa, dicho agente notó que ocultaba algo entre*

su ropa, por lo que fue conducido a la oficina de esta DNCD, a fin de continuar y concluir el registro, para así no violentarle sus derechos fundamentales a la intimidad, y una vez estando en el interior de la oficina se le ocupó en la parte interior del pantaloncillo delantero 3 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 179.3 gramos, envueltas en papel plástico de color azul con tape negro. Cuyas sustancias una vez fueron enviadas al INACIF y allí analizadas, resultaron ser según certificado núm. SC2-2015-03-13-006308 de fecha 10 de junio de 2015, resultaron ser 3 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 178.56 gramos”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de tráfico de drogas, sancionado por los artículos 4 d, 5 a, 28 y 75 II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- b) que el 18 del mes de agosto de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la resolución núm. 00432/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Kelvin Juan Alba Caba, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 d, 5 a, 28 y 75-II de la Ley 50-88;
- c) que en fecha 13 del mes de junio de 2016, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 212-03-2016-SSSEN-00085, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de ilegalidad de las actas de registro de personas y de arresto flagrante, requerida por la defensa técnica del imputado, toda vez que las mismas han sido instrumentadas de conformidad a la norma, respetando las formalidades constitucionales; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Kelvin Juan Alba Caba, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público del hecho tipificado y sancionado con los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Condena a Kelvin Juan Alba Caba, a siete (7) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El

Pinito, La Vega, y al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Declara las costas de oficio; QUINTO: ordena la incineración de la sustancia ocupada; SEXTO: rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena requerida por la defensa, en virtud de la sanción impuesta por el tribunal;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00392, objeto del presente recurso de casación, el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Juan Alba Caba, representado por la licenciada Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 00085 de fecha 13/06/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representado por la Defensoría Pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Kelvin Juan Alba Caba alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). En lo que respecta al caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente. Que el señor Kelvin Juan Alba Caba fue condenado a cumplir una condena de 7 años de prisión y una multa de RD\$50,000.00 pesos, por

supuestamente haber subsumido su conducta en el tipo penal de tráfico de sustancias controladas. Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el abogado del referido ciudadano presentó dos medios, de donde invocó las situaciones que daban al traste con la irregularidad de la decisión adoptada, lo cual provocaba que fuera acogido el recurso y anulara la decisión recurrida. La Corte a-quo al momento de decidir sobre el referido recurso de apelación procede a dar sus consideraciones en el párrafo 6 de la página 5 de la decisión recurrida y bajo el argumento de que la queja o violación invocada no existe, pues establece que conforme a lo declarado por el testigo, el agente de la DNCD actuante corrobora todo lo que dice el acta de registro de personas, no obstante obviar que el procedimiento para la realización del mismo solo contempla la presencia del oficial que levantó el acta, no estando presente ni siquiera otro agente en las oficinas de ese organismo que pueda secundar que ciertamente todo aconteció como lo indica el único agente actuante. Y peor aún, justifica el tribunal la actuación del agente cuando dirige al ciudadano al destacamento para su requisita personal con el propósito de garantizar lo previsto en el artículo 40 de la Constitución, "al no desnudarlo o bajarle su prenda de vestir". Pero no analiza el tribunal, que en ese momento garantizando un derecho se está vulnerando otro como es la libertad de tránsito, aspecto este que fue invocado por la parte recurrente ante la Corte a-qua. Y es que no existe un tamaño promedio de los genitales de una persona, para que un agente de la DNCD sin antes verificar, pueda aseverar que un individuo oculta en el interior de su pantaloncillo una cantidad significativa de sustancias controladas, como es el caso. La Corte no examinó el contenido de las declaraciones del testigo, donde se comprueban situaciones que lejos de establecer un procedimiento adecuado en torno a las actuaciones del agente actuante se dieron vulneraciones de derechos previstos en la norma en perjuicio del recurrente, por lo tanto se desprende de esa situación la falta de análisis del recurso de apelación por parte de la Corte a-quo, al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia. Que el tribunal entiende que fue contemplado el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, al momento de dictar sentencia condenatoria en perjuicio de Kelvin Juan Alba Caba, esto así porque la decisión del tribunal fue en apego a lo que prevé la norma. Ahora bien, lo que no se percata la Corte a-quo al citar la decisión del tribunal de Primera Instancia en su

primer párrafo de la página 6. (Cita) existe una contradicción de lo establecido por el tribunal de Primera Instancia y su decisión cuando emite una condena privativa de libertad de siete años. La Corte incurre en un error garrafal por justificar la decisión del tribunal de primer grado. La Corte a-quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar, sobre todo la sanción impuesta, pues en un hecho de esta naturaleza, independientemente de los argumentos establecidos sobre lo irregular del arresto, no menos cierto es que la sanción impuesta resulta en términos de reinserción social y re-educación no adecuada, pues este caso en el peor de los casos, aplicaba para la suspensión de la pena, pues un hombre joven sin antecedentes, con una pareja, su madre que depende de él, tal cual pudo comprobarse en los documentos aportados al tribunal de juicio e incluso valorados por el mismo, permiten determinar, que si bien están dentro de la ley, esta sanción debe ser ejecutada en otra modalidad, entendiéndose que el 341 sobre la suspensión de la pena, resultaba aplicable y que de conformidad a los artículos 339, 341 y 400 del CPP tanto la Corte como el tribunal de primer grado debieron percatarse de esta situación y suspender la sanción e imponer las obligaciones bajo las cuales el hoy recurrente cumpliría dicha sanción. Por lo que también, esta decisión resulta ser contraria al precedente decidido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente. Consideramos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en la falta de motivación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto a la solicitud de traslado hecha por el imputado:

Considerando, que el imputado depositó en fecha 22 del mes de febrero de 2017, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia sobre solicitud de traslado del imputado Kelvin

Juan Alba Caba, al Centro de Corrección y Rehabilitación de El Pinito, La Vega;

Considerando, que el artículo 170 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer: 1) del recurso de casación; 2) del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Cortes de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales; 4) de la recusación de los jueces de Corte de Apelación; 5) de las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las Cortes de Apelación; 6) del procedimiento de solicitud de extradición”;*

Considerando, que conforme al artículo anteriormente indicado, esta Sala procede a rechazar la solicitud de traslado hecha por el imputado, por no ser competente para conocer del mismo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que la queja del recurrente consiste en la falta de motivación por parte de la Corte a-qua, estableciendo que:

“era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en la falta de motivación”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido advertir, que contrario a lo que establece el recurrente, del examen y análisis de la sentencia recurrida, se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera precisa cada uno de los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos;

Considerando, que en cuanto a la violación constitucional alegada por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Sustenta la crítica a la sentencia de marra el apelante, sobre la base de que su arresto está cimentado en una requisita infundada, sobre la base de una simple presunción o discriminación; no obstante esa aseveración, del estudio hecho al legajo de piezas y documentos que componen el expediente, se observa que existen dos actas, una de arresto practicada por la DNCD en flagrante delito y la otra de arresto, y se observa que en la primera dice el oficial actuante que “detuvo para ser requisado a Kelvin Juan Alba Caba, por presentar un perfil sospechoso, poniéndose nervioso al notar la presencia de los miembros actuantes, el cual intentó emprender la huida no logrando su objetivo y al ser requisado se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de RD\$500.00 pesos dominicanos al continuar la requisita notamos que ocultaba algo entre su ropa por lo que conducido a la oficina de esta DNCD, para ser requisado y de esta forma no violarle los derechos constitucionales y estando en el interior de la oficina fue requisado ocupándole en la parte interior de su pantaloncillo 3 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 179.3 gramos, dichas porciones están envueltas en pedazos de papel plástico de color azul con teipi negro”. Expresiones que resultan ser coincidentes con la contenida en el acta de registro de persona, y por demás, es ese tipo de actuación en que expresa la ciudadanía de la autoridad policial, pues a los fines de no desnudarlo o bajarle su prenda de vestir lo conduce a las oficinas de la DNCD y es ahí donde se procede a realizar la requisita, por lo que en ese tipo de actitud policial es evidente que se le da cabal cumplimiento al contenido del artículo 40 de nuestra Constitución, por lo que entonces resulta pertinente rechazar la propuesta impugnación referida por el apelante en su escrito, de ahí se desprende también que real y efectivamente no existe ninguna discrepancia entre el contenido de las actas referidas anteriormente y las

declaraciones del oficial actuante, y por demás, no alcanza la Corte a ver dónde hace el tribunal de instancia una valoración errónea de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, pues por el contrario, el tribunal a-quo dio razones de sobra para justificar el contenido de su decisión, y sobre esas declaraciones del oficial actuante dice el a-quo lo siguiente: “14. El testimonio proporcionado por José Andrés Torres, cumple con los requerimientos de eficacia y validez a que está sujeto este tipo de prueba; situación por la cual este tribunal le otorga valor probatorio. El mismo es un testimonio sincero, coherente y concordante, por tanto el tribunal lo estima exhaustivo, está de acuerdo esta Corte de Apelación, por lo que esa parte del recurso que se examina por carecer de sustento se desestima”;

Considerando, que en cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal, establece la Corte a-qua que:

“en interés de obtener la revocación de la sentencia en cuestión aduce el apelante de manera escueta, que el a-quo no tomó en cuenta criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, sobre ese particular, en el numeral 23 de la sentencia de marras, estableció el a-quo lo siguiente: “23. Al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido valora la participación del imputado en calidad de autor del hecho atribuido; además de las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado precario de educación; su entorno social, que a nuestro juicio no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos el criterio de que este imputado aún puede reinsertarse a la sociedad; visto el estado de la cárceles del país, creemos que una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad”. De donde se sustrae que muy por el contrario a lo planteado por el apelante, el a-quo hizo una valoración correcta de la ley cuando estableció que el tipo penal del cual está siendo imputado el nombrado Kelvin Juan Alba Caba, conlleva una pena de prisión que oscila entre 5 a 20 años y por las razones valoradas precedentemente decide a-quo solo imponerle 7 años de prisión, lo que implica o determina que el tribunal de instancia valoró de manera correcta el contenido del artículo 339 del Código referido anteriormente, por lo que de igual manera esta parte del recurso que se examina por carecer de sustento se rechaza”;

Considerando, que de los considerandos que anteceden se puede observar que, contrario a lo que establece la parte recurrente, la Corte a-qua sí da respuesta a cada uno de los medios propuestos en el escrito de apelación, haciendo un análisis serio a la decisión de primer grado en cuanto a la prueba testimonial y en cuanto a las pruebas documentales, no observándose que exista contradicción alguna con el acta de arresto practicada en flagrancia al imputado y las declaraciones del agente actuante, toda vez que tal y como se advierte en la indicada acta, el imputado fue conducido a la oficina de la DNCD, a fin de continuar con la requisa, para no violarle sus derechos constitucionales, lo cual fue corroborado por las declaraciones del agente actuante, sin que se advierta contradicción alguna;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, establece el tribunal de segundo grado:

“Por último, refiere el recurrente que el a-quo pudo imponer una pena de 5 años y a continuación acogerse a los criterios del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión condicional de la pena. No obstante el reclamo del apelante al hacer esa petición por ante el tribunal de instancia, este le dio la siguiente respuesta: “24. La defensa técnica solicitó la suspensión condicional de la sanción privativa de libertad, pedimento al cual el representante del Ministerio Público ha hecho oposición en sus réplicas. Previo a decidir el pedimento estamos obligados a señalar que para que un juez o tribunal pueda suspender total o parcialmente el cumplimiento de una sanción privativa de libertad deberá, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, verificar la concurrencia de los presupuestos señalados en dicho artículo. A saber: que la condena sea igual o inferior a cinco años de privación de libertad, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En la especie el pedimento requerido por la defensa técnica del imputado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 341; toda vez que la sanción consensuada por este órgano no se encuentra en el rango previsto, por la Ley. En vía de consecuencia rechaza la solicitud planteada por la defensa”. De lo que se desprende que esa respuesta dada por el a-quo está debidamente fundamentada en la ley y no ha lugar a que la misma sea variada por la Corte, pues contrario aprecia esta instancia que el tribunal del primer grado en cuestión dio una respuesta cónsona con la ley y el derecho, por lo que al actuar en la forma en que lo hizo es evidente

que el a-quo actuó ajustado a la ley y al derecho por lo que esa parte del recurso por carecer de sustento por igual se rechaza y consecuentemente el recurso de apelación se desestima”;

Considerando, que aún cuando resulta ser una facultad otorgada al juez de si suspende o no el cumplimiento de la pena impuesta, del considerando anterior, se puede comprobar que la Corte a-qua sí da respuesta al medio invocado en el recurso de apelación, dando motivos suficientes y pertinentes para rechazarlo, por entender, tal y como lo estableció el tribunal de juicio, que la sanción impuesta al imputado recurrente no se encuentra en el rango previsto por la ley; por lo que no estando la modalidad sobre el cumplimiento de la pena sujeta a solicitud de parte, sino lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta alzada es del criterio que el tribunal de Segundo Grado actuó conforme al derecho al rechazar el medio invocado;

Considerando, que luego del examen del recurso y la decisión impugnada, esta Sala ha podido establecer que los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, dando motivos suficientes y pertinentes, y con los cuales está conteste esta alzada, actuando la Corte a-qua conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisión de primer grado actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte aqua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que

procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Juan Alba Caba, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00392, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2016, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noel Francisco Mejía Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Francisco Mejía Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación herrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Jacagua, esquina calle 22, casa núm. 39, sector Los Ciruelitos, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0313/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Pujols, por sí y por el Licdo. Alexis Espertín Echavarría, en representación de Noel Francisco Mejía Rodríguez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente Noel Francisco Mejía Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2510-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- b) que el 28 de julio de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra de Noel Francisco Mejía Rodríguez, imputado de supuesta violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 75 párrafo I, en la categoría de distribuidor, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo apoderado para el conocimiento del fondo el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual el 21 de agosto de 2013, dictó la sentencia núm. 259/2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Noel Francisco Mejía Rodríguez, dominicano, mayor de edad (20 años), soltero, ocupación herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente

en la carretera Jacagua, esquina calle 22, casa núm. 39, del sector de Los Ciruelitos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Noel Francisco Mejía Rodríguez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2011-03-25-000898, de fecha 15-03-2011; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes”;

- c) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0313-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2014, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Noel Francisco Mejía Rodríguez, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público; en contra de la sentencia núm. 259-2013, de fecha 21 de mes de agosto del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Condena a Noel Francisco Mejía Rodríguez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el recurrente Noel Francisco Mejía Rodríguez; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente alega como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“...Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.1 CPP). La postura de la Corte al tomar su propia sentencia y no acoger las conclusiones de suspensión de la pena de forma total, interpreta la norma erróneamente toda vez que el imputado califica para la suspensión de la pena, primero porque fue condenado a tres años de prisión y la norma establece que para que se pueda otorgar la suspensión de la pena esta no puede superar los cinco años, lo cual el imputado cumple con ese requisito. El otro requisito es que el imputado no haya sido condenado con anterioridad, el imputado no ha sido condenado con anterioridad, es un error como piensa la Corte de que es el imputado que debe probar que no ha sido condenado con anterioridad sino que el órgano idóneo es el Ministerio Público, en razón de que al ser el órgano acusador es la persona que maneja este tipo de información por lo que la postura de la Corte es contrario al principio de presunción de inocencia...;”

Considerando, que en la especie, para fallar como lo hizo la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“.....Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente la cuestión con base a la regla del 422 (2.1) del Código Procesal Penal, motivando la pena a imponer y contestando la solicitud de suspensión condicional de la pena, subsanando así el vicio advertido en la sentencia referente a falta de motivo... Por ante el plenario el imputado a través de su defensa técnica solicitó la suspensión condicional de la pena por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal. En torno al punto de discusión la Suprema Corte de Justicia ha dicho (doctrina a la que se ha afiliado esta Corte, ver sentencia núm. 0063 de fecha 29 de febrero de 2012) que “...solo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o Corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido condenado por crimen o delito”... Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena

se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de cinco años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso analizado no se ha aportado la prueba de no condena penal previa; por lo que la solicitud debe ser rechazada, desestimando las conclusiones de la defensa...”;

Considerando, que a resumidas cuentas, el recurrente basa sus quejas en que, la Corte interpretó erróneamente las disposiciones del mencionado artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que el mismo califica para la suspensión condicional de la pena y que, a quien le corresponde demostrar que este no ha sido condenado con anterioridad es al Ministerio Público;

Considerando, que de la lectura del fallo recurrido en casación, podemos evidenciar que la Corte entendió que el imputado no era candidato para beneficiarse de una suspensión condicional de la pena, toda vez, que una de las condiciones sine qua non para obtenerla es, tal como dispone la normativa sobre el particular, no haber sido condenado con anterioridad, y que en la especie no se demostró tal situación; que, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; que, además de que esta Segunda Sala está conteste con las motivaciones de la Corte en cuestión, es importante agregar que cuando el ya mencionado artículo 341 dispone como elemento concurrente que quien debe justificar que no ha sido condenado penalmente con anterioridad es quien solicita la suspensión condicional de la pena, lo que puede ser demostrado mediante constancia de “no antecedentes penales” que expide la procuraduría fiscal correspondiente; en esas atenciones y al no evidenciarse los vicios alegados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Noel Francisco Mejía Rodríguez, contra la sentencia núm. 0313/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2014;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yuli Yudelka Lora Ramos y Seguros Constitución.
Abogados:	Licdos. Bienvenido de Jesús Alejo Vilorio, Carlos Francisco Álvarez Martínez, Licdas. Cruz María Canó y Carla María Castro Perez.
Intervinientes:	Jorge Reyes y Josefina Soñé Vargas.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yuli Yudelka Lora Ramos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 048-0066230-8, domiciliada y residente en la calle Los Próceres, casa núm. 29, Juma, Bonao, imputada; y Seguros Constitución, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Bienvenido de Jesús Alejo Vilorio, en representación de las Licdas. Cruz María Canó y Carla María Castro Perez, en representación de Seguros Constitución, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrente, depositado el 31 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de Jorge Reyes y Josefina Soñé Vargas, depositado el 21 de abril de 2016 en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 948-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 22 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presento acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Yuly Yudelka Lora Ramos, por el hecho de haber incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61 a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del hoy occiso José Alberto Reyes Soñé;

b) que con motivo de la causa seguida a la ciudadana Yuly Yudelka Lora Ramos, por violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61 a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del hoy occiso José Alberto Reyes Soñé, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II, del municipio Bonao, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, R.D., dictó la sentencia núm. 00013-15, en fecha 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable a la imputada Yuly Yudelka Lora Ramos, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, provista de la cédula de identidad y lectoral núm. 048-0066230-8, domiciliada y residente en la calle los Próceres, casa núm. 29, Juma, teléfono número 809-702-5846, Bonao, municipio de la provincia Monseñor Nouel, por haber infringido las previsiones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c y el 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor José Alberto Reyes Soñé (fallecido); visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena a la señora Yuly Yudelka Lora Ramos, al pago de una multa de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos oro) a favor del Estado Dominicano, todo ello conforme el grado de responsabilidad parcial atribuida a su persona de un setenta y cinco por ciento (75%), por la ocurrencia del accidente que nos ocupa, atribuyendo a la víctima la responsabilidad de un veinticinco por ciento (25%) en el accidente de referencia; **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana Yuly Yudelka Lora Ramos, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por los señores Jorge Reyes y Joséfina Soñé, en calidad de padres del fallecido José Alberto Reyes Soñé; y la señora Yenny Suárez Carmona, en representación de sus hijos menores de edad José Alberto, Suleika y Sulenny, hijos del occiso José Alberto Reyes Soñé, en contra de la señora Yuly Yudelka Lora Ramos en calidad de imputada y tercera civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía, Seguros Constitución S. A., en calidad de entidad aseguradora del*

vehículo envuelto en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actores civiles y en consecuencia, condena al ciudadano Fausto Ramón Jiménez Contreras, en su calidad de imputada y persona civilmente responsable, por haberse demostrado que con la falta cometida por la misma, se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que la misma pague la suma total de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos dominicanos) a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, divididos como sigue a continuación: a.-La suma de \$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos dominicanos) a favor del señor Jorge Reyes, en calidad de padre del fenecido José Alberto Reyes Soñé, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida a destiempo de su hijo; b.-La suma de \$2000,000.00 (Doscientos Mil Pesos dominicanos) a favor de la señora Joséfina Soñé en calidad de madre del occiso José Alberto Reyes Soñé, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida a destiempo de su hijo. c.- La suma de \$600,000.00 (Seiscientos Mil pesos dominicanos), a favor de la señora Yenny Suárez Carmona, en calidad de madre de los menores de edad Jorge Alberto, Suleika y Sulenny, todos hijos del fenecido José Alberto Reyes Soñé; como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su padre; **QUINTO:** Condena a la ciudadana Yuly Yudelka Lora Ramos, en calidad de imputada y tercera civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente licenciado José Gabriel Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, Seguros Constitución S. A., hasta el límite de la cobertura de la póliza; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00063, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega el 23 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Yuly Yudelka Lora Ramos, y de entidad aseguradora, Seguros Constitución, C por A, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado privado, en contra de la sentencia penal núm. 00013/2015, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 2, en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, distrayendo estas últimas en provecho del Licdo. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Yuly Yudelka Lora Ramos y la entidad aseguradora Seguros Constitución, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia contradictoria a fallo anterior. Que la sentencia recurrida se encuentra falta de motivos, ya que no estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en el recurso de apelación, en el cual se plantea que la recurrente fue condenada por haber violado los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, sin haberse probado que la causa generadora del accidente estuviese a cargo de la imputada. Que no se motivó de manera específica lo relativo a que de acuerdo como se demostró en el plenario no se cometió violación alguna a las disposiciones de la Ley 241, ya que la imputada actuó dentro de los parámetros establecidos en la normativa, la Corte lo que hizo fue asumir la postura del a-quo y ratificarla en todas sus partes sin fijar su propio

criterio, pues no dio motivos para su confirmación. Que por otra parte no entendemos el fundamento tomado por la Corte a-qua para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia núm.00013-2015, por lo que no logramos percibir el sostén legal y probatorio que ponderó para corroborar la indemnización por la suma de Un Millón de Pesos, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a cómo sucedió el accidente, es por esa razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

1) *Que del estudio hecho a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal a-quo para fallar de la manera que lo hizo, es posible observar que, contrario a lo sostenido por el impugnante, del contenido de las declaraciones de los testigos de la acusación, sí fue posible atribuirle a la imputada Yuly Yudelka Lora Ramos, la falta eficiente que produjo la colisión. Veamos, mediante la prueba testimonial ofrecida por los testigos de la acusación, en la persona de los nombrados Francisco Alberto Amador y Johan Manuel Ferreira Encarnación, fue posible conocer que, el accidente en cuestión aconteció el 19 de febrero de 2011, en horas de la tarde, que la hoy imputada se disponía a entrar a la calle Duarte (que es una vía principal) saliendo de la entrada que da acceso al barrio Cristo Rey, al lado del Centro Médico Materno Infantil (que es una vía secundaria), y al intentar hacerlo no visualizó que en sentido contrario se desplazaba en su motocicleta la hoy víctima del caso, Jorge Alberto Reyes Soñé, quien maniobra intentando evitar la colisión con la yepeeta, colisiona con otra motocicleta en vía contraria, y como quiera es embestido, ya en el suelo, por el vehículo conducido por la hoy imputada. Ambos testigos son coherentes y precisos en manifestar que la colisión se produce como consecuencia de la entrada brusca e intempestiva, desde una vía secundaria a una principal, de parte de la hoy procesada Yuly Yudelka Lora Ramos, pues quedó demostrado que es evitando colisionar con su vehículo, que la motocicleta choca primero con otra motocicleta y después es embestida por el vehículo de la imputada. Lleva razón la defensa cuando aduce que la imputada no colisionó directamente con la víctima, pero sí originó la falta eficiente que produjo la tragedia, ya que la causal del accidente no es otra que la entrada descuidada e imprudente de su parte, cuando intentó acceder desde una vía secundaria a una principal, sin anteponer del deber*

de cuidado que le era menester. Obviamente, no se es solo responsable de la falta generadora de un accidente de tránsito, por colisionar directamente con otro vehículo de motor. La imputada incurrió en una conducta culposa por entrar a una vía principal, sin previamente haber tomado cuantas medidas preventivas eran de lugar para evitar un accidente, ello independientemente de que la víctima no colisionara su vehículo con el suyo, y la prueba de su descuido no solo descansó en la declaración de dos testigos, sino también en el aporte de una grabación fílmica donde se puede observar cuando ella entra a tomar la vía y las consiguientes consecuencias producidas; 2) así las cosas, la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al contradictorio, en especial las pruebas testimoniales y la audiovisual, le permitió a la Juez a-quo llegar a la firme convicción de que la imputada Yuly Yudelka Lora Ramos, fue quien con su manejo imprudente y descuidado, produjo la falta eficiente que causó el accidente. En cuanto al rol desempeñado por la víctima al momento de ocurrir la tragedia, a la luz de la credibilidad y coherencia de las declaraciones de los testigos aportados por la acusación, a la víctima se le atribuyó una falta, consistente en el exceso de velocidad, mismo que no le permitió maniobrar adecuadamente para evitar la colisión, pero del mismo modo, la a-quo consideró que el 75% de la falta fue cometida por la imputada, habida cuenta de que si hubiese sido más prudente en el manejo y conducción de su vehículo de motor, no se produce el accidente; 3) que en cuanto a las indemnizaciones civiles otorgadas a las víctimas, la Corte considera que la juez a-quo, al fundamentar y justificar los montos indemnizatorios acordados a las víctimas, lo hizo tomando en consideración el grave perjuicio moral experimentado por cada uno de ellos. En total la indemnización ascendió a la suma de Un Millón de Pesos (RD1,000,000.00), para ser distribuidos de la siguiente manera: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de los padres del occiso Jorge Reyes y Joséfina Soñé divididos en partes iguales; la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los menores Jorge Alberto Suleika y Sulenny, hijos menores del occiso José Alberto Reyes Soñé, como reparo moral por la pérdida de su padre. Como queda evidenciado, las indemnizaciones concedidas no fueron desproporcionales ni irrazonables, todo lo contrario se ajustan adecuadamente a la gravedad del daño causado, por lo que en esas condiciones procede su ratificación; 3) en virtud de lo analizado y ponderado, resulta factible entender que

la sentencia atacada cuenta con una correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por quienes detentaban el arma de la acusación, el valor de las mismas, su alcance, su suficiencia, idoneidad y utilidad, donde se realiza una subsunción adecuada de los hechos al derecho, siendo evidente que en esas condiciones la juzgadora tuteló de manera proporcionada los derechos y garantías previstas en la Constitución y leyes adjetivas, a favor de todos los actores del proceso, por lo que procede confirmar en todas sus partes, la decisión intervenida;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente, en síntesis invoca en su único medio, que la sentencia recurrida se encuentra falta de motivos, ya que no estableció la causa generadora del accidente estuviese a cargo de la imputada, que la Corte lo que hizo fue asumir la postura del a-quo y ratificarla en todas sus partes sin fijar su propio criterio, pues no dio motivos para su confirmación. Que por otra parte no entendemos el fundamento tomado por la Corte a-qua para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia de primer grado; por lo que no logramos percibir el sostén legal y probatorio que ponderó para corroborar la indemnización por la suma de Un Millón de pesos, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a cómo sucedió el accidente, es por esa razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos invocada en un primer aspecto del único medio del recurso que se analiza, del examen de la sentencia recurrida se aprecia que contrario a lo esbozado por dicha parte en el presente recurso de casación, la Corte motivó adecuadamente su decisión, y al analizar dicha alzada la sentencia del tribunal de juicio constató que dicho tribunal identifica la infracción atribuible a la encarada al introducirse desde una vía secundaria a una principal, sin tomar la debida precaución; por tanto, al constatar la Corte que la imputada transitaba de manera imprudente, y ofrecer los motivos que sustentan dicha afirmación, se desestima el alegato sobre la falta de motivación en cuanto a este aspecto;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del único medio, en lo atinente a la falta de motivación respecto del monto indemnizatorio,

la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por dicha Corte, atendiendo a que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Jorge Reyes y Josefina Soñé Vargas en el recurso de casación interpuesto por Yuli Yudelka Lora Ramos y Seguros Constitución, contra la sentencia núm.203-2016-SSENT-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la recurrente Yuli Yudelka Lora Ramos al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Javier Tejada Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez.
Recurridos:	Jesús Fernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Leocadio Aponte, Ricardo Toribio y Leonel Ricardi Bloise.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Javier Tejada Santana, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2237265-4, domiciliado y residente en las Guázumas, núm. 11, por la entrada del colmado Pocho, del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente responsable; QC Ingenieros Civiles Consultores y Supervisores,

S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Sura, entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 0125-2016-SS-EN-00199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonardo Regalado, por sí y por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, quienes actúan en nombre y representación de las partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Leocadio Aponte, con el Lic. Ricardo Toribio y Leonel Ricardi Bloise, quienes actúan en nombre y representación de Jesús Fernández, José Aridio Hernández, Cindhia Yaport Liriano, en su alegatos y posteriores conclusiones;

Oída a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su defensa técnica Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 2859-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 25 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de octubre de 2014, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Francisco Javier Santana y la motocicleta en que viajaban José Aridio Hernández Trifolio y Jesús Alberto Fernández Rivas;
- b) que el 6 de mayo de 2015, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar para conocer del proceso en contra de Francisco Javier Tejada Santana, acusándolo de provocar la muerte de una persona con el manejo de un vehículo de motor dejando abandonada la víctima, no detenerse en el lugar del accidente, exceso de velocidad y con manejo temerario, en violación de los artículos 49 numerales y 3 literal d, 50 literales a y c, 61 literales a y b, 65 y 74 de la Ley 241;
- c) que el 30 de junio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Salcedo, emitió la resolución marcada con el núm. 0002-2015 y ordenó apertura a juicio en contra de Francisco Javier Tejada Santana;
- d) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, el cual pronunció sentencia condenatoria marcada con el núm. 055-2015 del 19 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo expresa:

***“PRIMERO:** Se acoge en parte el dictamen del Ministerio Público, en consecuencia, se declara culpable al ciudadano Francisco Javier Tejada Santana, de haber causado la muerte de más de una persona, con el manejo vehículo de motor, de manera imprudente, temeraria y a exceso de velocidad, desconociendo las normas de tránsito, en violación de los artículos numeral 1, 61 literales a y b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-19, en perjuicio de los señores Jesús Alberto Fernández Rivas y José Aridio Hernández Trifolio, en consecuencia, se condena al imputado a cumplir la pena de un (1) año de prisión*

en la cárcel Juana Núñez de esta ciudad de Salcedo y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Francisco Javier Tejada Santana, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela y constitución en actor civil, de fecha 12 de mayo del año 2015, presentada por los señores Jesús María Fernández, Janet Rivas y Cindhia Esther Yaport Liriano, ésta última en representación del menor de edad Jesús Miguel, José Aridio Hernández y Ana Rita Trifolio, en sus calidades de víctimas, haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Francisco Javier Tejada Santana, en su calidad de imputado por su hecho personal y a la compañía QC Ingenieros Civiles Consultores y Supervisores, S. A., persona civilmente responsable, al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata, repartidos de la manera siguiente: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) repartido entre los señores Jesús María Fernández, Janet Rivas y Cindhia Esther Yaport Liriano, ésta última en representación del menor de edad Jesús Miguel, o sea, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para cada uno; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), repartido entre los señores José Aridio Hernández y Ana Rita Trifolio, o sea, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para cada uno; **QUINTO:** Declara común, ejecutable y oponible, la presente sentencia a la razón social Seguros Sura, por haber emitido esta, la póliza núm. auto 58631, para asegurar el vehículo marca Nissan, tipo carga, registro núm. L293658, que era conducido por el imputado al momento del accidente; **SEXTO:** Condena al señor Francisco Javier Tejada Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Que al tratarse de una sentencia que no goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se continúan las medidas de coerción que atan al imputado al proceso; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegral de la presente decisión para el día lunes 5 de octubre del año 2015, a las cuatro de la tarde (4:00 P. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia marcada con el núm. 0125-2016-SSEN-00199, emitida el 7 de julio de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en su parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación del imputado Francisco Javier Tejada Santana, tercero civilmente demandado Qc Ingenieros Civiles Consultores y Supervisores, S. A. y de la compañía aseguradora Seguros Sura; b) en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez y Leonel Ricardi Bloise Toribio, quienes actúan a nombre y representación de los querellantes Jesús María Fernández, Janet Rivas Valentín y Cindhia Esther Yaport Liriano; en contra de la sentencia penal núm. 055/2015, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Salcedo. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Les advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículo 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015; **TERCERO:** Compensa las costas penales de la presente alzada por haber sucumbido ambas partes apelantes, conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación denunciarnos que en el proceso conocido en contra de Francisco Javier Tejada se le condenó de haber violado los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y b, y 65 de la Ley 241 modificado por la ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, tal como le señalamos a los jueces a-qua, debió dictarse sentencia absolutoria por no haberse demostrado con suficiente certeza y más allá de toda duda razonable que haya provocado el accidente, toda vez que ocurrió debido a la falta exclusiva de la víctima; en relación a las declaraciones de los testigos a cargo Francisco de Jesús Acosta Almánzar y Riqui Rafael Almánzar, se coligieron varios puntos, primero que no llevaban casco protector, que salieron de manera abrupta a la vía, que de lo poco que pudieron observar no se acredita la supuesta falta cometida por Francisco Javier Tejada, de ahí que no sabemos de dónde acreditó el juzgador la supuesta falta si no se pudo demostrar la acusación presentada por el Ministerio Público; de haber valorado en su justa dimensión las declaraciones del testigo Danny Antonio Martínez quien de manera objetiva y atinada expuso que al momento del accidente el imputado tuvo que hacer maniobras para evitar el impacto, siendo imposible debido al exceso de velocidad con que transitaban las víctimas, siendo esta la acusa eficiente y generadora del siniestro, por su parte el testigo Pedro Alfredo Valerio Martínez confirmó esta versión de los hechos al establecer que esas dos personas salieron no dándole tiempo de esquivarlo, quedando evidenciado de esta forma las circunstancias en que ocurre el accidente, incluso así lo sostiene en la página 29 el juzgador al motivar que el señor José Aridio Hernández Trifolio persona que iba conduciendo la motocicleta no tomó las debidas precauciones para penetrar a la vía pública, puesto que antes de entrar en la misma debió percatarse que estuviere libre y que podía penetrar y no lo hizo, siendo así las cosas se colige una contradicción manifiesta en lo que fue la motivación de la sentencia y lo que

finalmente se dispuso en el fallo, por lo que decimos que no se corresponde la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos a título de indemnización cuando ya había entendido que la causa generadora del accidente lo fue la falta de la víctima, el juzgador señaló que hubo una pluralidad de causas generadoras, cuando en base a las consideraciones fácticas se acreditó única y exclusivamente la de la víctima, resulta totalmente desacertado e ilógico, pues el monto a imponer entonces hubiese sido de Cinco Millones de Pesos, punto este que no evaluó el Tribunal de alzada, señalan en el párrafo 5 que el Juez a-quo no vulneró garantías ni derechos, sino que su decisión fue el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio, sin referirse en ningún momento al hecho de la contradicción manifiesta respecto a la falta reconocida a la víctima y lo que finalmente decidió, incurriendo en el vicio consistente en omisión de estatuir sobre el pedimento planteado, lo que hace la sentencia pasible de nulidad; que en ese orden, decimos que la Corte a-qua pasó por alto todas esas incoherencias y contradicciones, procediendo a confirmar la decisión en relación a la responsabilidad del recurrente, cuando las declaraciones de los testigos a cargo bajo ningún concepto constituían la base para condenar a Francisco Javier Tejada, en el caso de la especie coexistían dudas respecto al responsable de que sucediera el siniestro, siendo así las cosas, debía ser declarado no culpable, por no existir los suficientes elementos de pruebas, sin embargo se juzgó en base a presunciones, conjeturas no probadas; ciertamente la Corte no evaluó en su justa dimensión, lo que hicieron fue transcribir ciertos argumentos de la decisión recurrida, para luego indicar que desestima nuestros medios, sin motivar las razones para ello, en ese sentido, tenemos que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada y que al igual que la dictada en primer grado se contradice en sus motivaciones, es por ello que mediante el presente recurso de casación, esperamos que se conteste la falta de motivación, en particular que el monto fijado en la sentencia de primer grado por resultar este exorbitante, el Juez a-quo debió imponer la sanción conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone, en todo caso, la ejecución de un hecho típico y anti-jurídico, vemos que se constata una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, pues no se explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una condena por el monto de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de los actores civiles,

montos respecto a los cuales el Tribunal a-quo incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago de su reparación, y como la Constitución de la República establece el principio de razonabilidad, por lo que se hace necesario determinar si al condenar a los recurrentes al pago de la referida suma, el Tribunal a-quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño; se verifica que el monto es tan alto por la cantidad de reclamantes a resarcir; que asimismo, le planteamos a los jueces a-quo que al imputado se le condenó a un (1) año de prisión a ser cumplida en la cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo, y una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por entender que no es responsable de los hechos que se le imputan, tanto el juzgador de primer grado como los jueces de la Corte fueron extremadamente severos al juzgar al imputado hasta el punto de separarse de la norma procesal, así como de la ley imperante, recordemos que se admitió una dualidad de faltas y que ni siquiera se le pudo retener una agravante como lo hubiese sido el abandono de la víctima, y la Corte no hace más que señalar en el párrafo 7 de la sentencia que desestima dicho medio en vista de que fue juzgado que el imputado contribuyó a la materialización del accidente, cuando debió en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas y a la misma motivación que diera el juzgador a-quo, que ciertamente la víctima no tomó las precauciones de lugar tal como podrán verificar que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, debieron motivar estableciendo por qué rechazo nuestros planteamientos y no lo hicieron, en escasas líneas se refieren al mismo, de este modo la Corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, a ciencia cierta en el caso de la especie no se estableció en las motivaciones de la decisión de manera clara y manifiesta cuales razones llevaron a la Corte a desestimar los medios o motivos planteados en nuestro recurso de apelación. En ese mismo orden, no indicaron los jueces con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del imputado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil, cuestión que no ocurrió en la especie, tal como indicamos en nuestro segundo medio, planteamos

que no se determinó que Francisco Javier Tejada fuera el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a-quo valoró en su justa dimensión la actuación del conductor del otro vehículo envuelto en el accidente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, cuestión esta que no fue ponderada por el a-quo ni por el Tribunal de alzada; que entendemos que el recurrente no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que los jueces de la Corte a-qua actuaron severamente, consideramos que la indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de los actores civiles es exagerada en el sentido de que se impuso sin tomar en cuenta las pruebas valoradas solo se limitó en decir que lo ajustaba a los daños y que la moneda esta desvalorizada, es por tal razón que decimos que no entendemos el fundamento tomado por la Corte a-qua para confirmar en su mayor parte la sentencia del a-quo, por lo que no logramos percibir el verdadero fundamento legal de la misma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio; que en ese orden, la Corte a-qua lo que hizo fue desglosar nuestro recurso para luego indicar que no llevamos razón pero no explican por qué entienden que no la tenemos, fijando así la misma posición del a-quo, de forma y manera que recurrentes nos quedamos sin una respuesta detallada y motiva respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que José Francisco Rodríguez fuese el responsable del accidente; que la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de los reclamantes, es por ello que consideramos que estamos ante un fallo arbitrario, carente de pruebas, en fin sin ningún sustento legal, máxime cuando los mismos testigos no pudieron

acreditar la supuesta falta, de modo que no podía corroborarse la postura del a-quo en ese sentido, sino que debió proceder a confirmar la sentencia en su mayor parte y modificar el monto indemnizatorio, en esa tesitura no entendemos la postura del tribunal de alzada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos esgrimidos por los recurrentes en el desarrollo de su único medio, se advierte que estos refutan contra la sentencia impugnada en esencia que la misma es manifiestamente infundada en los siguientes aspectos, a saber: a) que no consta ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados debido a que al imputado se le condenó sin que se presentaran suficientes pruebas, por no haberse demostrado con suficiente certeza y más allá de toda duda razonable que haya provocado el accidente, toda vez que este ocurrió debido a la falta exclusiva de la víctima conforme las declaraciones de los testigos a cargo (Francisco de Jesús Acosta Almánzar y Riqui Rafael Almánzar), de donde se coligen que no llevaban casco protector, que salieron de manera abrupta a la vía; b) que no se corresponde la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos a título de indemnización cuando ya se había entendido que la causa generadora del accidente lo fue la falta de la víctima; montos respecto a los cuales el Tribunal a-quo incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago de su reparación; c) que asimismo, le planteamos a los jueces a-quo que al imputado se le condenó a un (1) año de prisión a ser cumplida en la cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo, y una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por entender que no es responsable de los hechos que se le imputan, tanto el juzgador de primer grado como los jueces de la Corte fueron extremadamente severos al juzgar al imputado hasta el punto de separarse de la norma procesal así como de la ley imperante;

Considerando, que en cuanto a los vicios esgrimidos en el literal a, esta Sala advierte en el fundamento núm. 5 de la decisión impugnada, que la Corte a-qua válidamente estableció que:

“...estima la Corte, integrada por los jueces que conocen del presente caso, que contrario a lo afirmado por el recurrente en la decisión impugnada se presentan los diferentes elementos probatorios utilizados en la realización del juicio, así las ofertadas por la parte acusadora comprendida por el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil en su clasificación de pruebas testimoniales y documentales, así como las presentadas por la defensa en su única clasificación de prueba testimonial, relativas a la audiencia de dos testigos. Que respecto de todas estas pruebas el tribunal realiza una ponderación de cada una de ellas y en base a esta valoración alcanza finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio y en su conjunto (...); que como se puede apreciar el Juzgado a-quo ha podido determinar correctamente que en el accidente objeto de análisis jurídico se suscitaron pluralidad de causas generadoras de la ocurrencia de tal evento de la forma y manera subsumida en los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y b, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y de que en modo alguno, es decir existe una responsabilidad compartida entre el imputado y la víctima que involucra el presente caso que por sí sola no excluye al imputado de su responsabilidad penal ni civil tal como prescribe el mandato final del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por lo que procede no admitir ninguno de los argumentos contenidos en este primer medio del escrito de apelación”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional

jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua constató la correcta valoración de las pruebas aportadas por los ahora recurrentes, observando y contestando debidamente el medio expuesto por estos en su recurso de apelación;

Considerando, que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el primer medio del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, debido a que dicha corte procedió a confirmar la decisión del tribunal de primer grado, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, la cual debe ser apreciada conjunta y armónicamente, de un modo integral, pues una valoración individual de ellas podría conducir a una errónea conclusión sobre las mismas lo que no ocurrió en el presente caso; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto en el literal b, donde refutan el monto indemnizatorio impuesto a los recurrentes, la Corte a-qua establecido que:

“... estima la Corte, que el monto indemnizatorio no es desproporcionado ni carece de fundamentación en tanto el juzgador explica entre otros argumentos lo siguiente: “que el tribunal no va acoger la indemnización solicitada por los actores civiles, la cual fue de quince millones de pesos dominicanos (RD\$15,000,000.00), por entender que la misma es irrazonable, sin embargo, el Tribunal para fijar el monto de la reparación ha tomado en cuenta el sufrimiento ocasionado a las mismas producto del siniestro, así como la participación de una de las víctimas, específicamente el señor José Aridio Hernández Trifolio, quien conducía la motocicleta como ya se ha explicado, por lo que condena al imputado al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata”; que como bien se observa el tribunal ha explicado objetivamente la razón por la cual impone el monto indemnizatorio cuestionado basado además en la violación a la ley penal, tal como dispone los artículos 24 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil

Dominicano y procede no admitir este segundo medio del recurso de apelación que se analiza”;

Considerando, que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales;

Considerando, que si bien es cierto que el monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que debe ser valorada por el juez de fondo, no menos cierto es que la sentencia que fija el mismo no puede fundarse en apreciaciones subjetivas ni arbitrarias; por lo que, en el caso analizado el monto al que ascienden las reparaciones del presente proceso no se constituye en excesivo ni arbitrario, por resultar cónsono con los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, ya que se trata del fallecimiento de dos personas;

Considerando, que por último reclaman los recurrentes conforme resulta del literal c, las sanciones penales impuestas consistentes en un año de prisión y RD\$8,000.00 de multa;

Considerando, que en el sentido expuesto precedentemente la Corte a-qua tuvo a bien exponer que:

“...que respecto a este último medio del recurso de apelación, el mismo ha de ser desestimado a partir del hecho de que fue juzgado y comprobado que el imputado Francisco Javier Tejada Santana contribuyó con su hecho personal a la materialización del accidente de tránsito en el cual perdieron la vida los ciudadanos Jesús Alberto Fernández Rivas y José Aridio Hernández Trifolio, por tanto su participación comprobada en el evento a pesar de que hubo falta de las víctimas no lo excluye de responsabilidad penal ni civil y justamente el juzgador fundamenta correctamente la decisión recurrida en este aspecto del recurso al igual que en los otros aspectos precedentemente analizados y procede como bien se explicó a comienzo del análisis de este medio no admitirlo en sus cuestionamientos, conforme disponen los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal; 10 del Código Penal, relativos a la fundamentación de las decisiones judiciales en hecho y derecho, a la fundamentación para la aplicación de la pena, que exigen a los juzgadores explicar en sus decisiones tales razones”;

Considerando, que para la determinación de la pena el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas pero nunca por encima de estas; que por otro lado la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular; que en base al razonamiento de la Corte a-qua se evidencia que el Tribunal de juicio dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal y como se comprueba de la lectura y análisis de la sentencia dictada por el Tribunal de juicio, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Javier Tejada Santana, QC Ingenieros Civiles Consultores y Supervisores, S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Sura, entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 0125-2016-SSEN-00199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón José de la Cruz.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón José de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Villa Progreso, calle 5, casa núm. 24, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2016-SS-EN-00396, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Ramón José de la Cruz, depositado el 11 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1191-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón José de la Cruz, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 del mes de abril de 2016, el Licdo. Kelmi Duncan, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón José de la Cruz Acosta, por el hecho de que *“en fecha 13 del mes de diciembre del año 2015, siendo las 10:00 P.M., el señor Ramón José de la Cruz, aprovechó que su tía, la señora Eladia Walwyn Acosta, estaba sola en la casa ubicada en la calle 5, casa 24, del sector Villa Progreso, de esta ciudad de Puerto Plata, y la agredió físicamente con sus puños ocasionándole: Trauma a nivel frontal por trauma contuso, trauma a nivel tórax anterior por trauma contuso, en violencia física, curable en 21 días”*; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Eladia Walwyn Acosta;
- b) que el 25 del mes de mayo de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 1295-2016-SRES-00756, mediante la cual admitió

la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Ramón José de la Cruz Acosta, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 2-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Eladia Walwyn Acosta;

- c) que en fecha 1 del mes de agosto de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 272-02-2016-SSEN-00113, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Ramón José de la Cruz Acosta, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la infracción de violencia doméstica agravada, en perjuicio de la señora Eladia Acosta, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Ramón José de la Cruz Acosta, a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 309-3 de la Ley 24-97; **TERCERO:** Exime al imputado Ramón José de la Cruz Acosta, del pago de las costas penales por estar asistido el mismo por un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, de conformidad con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Ramón José de la Cruz, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00396, objeto del presente recurso de casación, el 8 del mes de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, por las precedentes consideraciones el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del ciudadano Ramón José de la Cruz Acosta, en contra de la sentencia núm. 272-02-2016-SSEN-00113, de fecha 1/8/2016, dictada por el

*Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el proceso”;*

Considerando, que el recurrente Ramón José de la Cruz alega en su recurso de casación el motivo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (principio de la sana crítica racional. 24, 172 y 333 CPP). En el presente proceso, la Corte de Marras inobserva las disposiciones de los artículos antes indicados y por vía de consecuencia comete los mismos errores que el tribunal de juicio del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de que la defensa planteó como teoría de que la responsabilidad penal del recurrente no se demostró que fuera comprometida en el presente proceso, toda vez que los testigos del presente proceso no fueron suficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente, además se contradicen en sus declaraciones así lo hicimos constar en el recurso de apelación conocido ante la Corte de Marras. La Corte de Marras da como coherente las declaraciones de los testigos, sin embargo Delfi Miguel Castillo Rivera estableció que Fernando Acosta llegó primero al lugar del hecho, y Fernando estableció que cuando él llega el imputado iba saliendo de la casa donde reside la señora Eladia, visto así el señor Delfi no pudo observar lo que ocurrió en dicha residencia, porque llegó último que Fernando y Fernando estableció que el recurrente salía cuando él llegó. Es evidente que los testigos faltan a la verdad al declarar ante el tribunal de juicio, situación que fue planteada en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, sin embargo la Corte de Marras rechaza el recurso por entender que no lleva razón la defensa. Para la destrucción de la presunción de inocencia es importante la presentación de pruebas que demuestren con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo juzgado, por lo que los jueces están obligados a valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal cual lo prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en lo siguiente:

“... Que después de analizar las declaraciones antes descritas este tribunal ha podido constatar que las mismas no resultan ser contradictorias entre sí, pues los testigos narran de manera clara cómo sucedieron los

hechos ocurridos en contra de la víctima, sin apreciarse en las mismas, ningún interés malsano en contra del imputado; por lo que tal y como estableció el tribunal a-quo “con la presentación de estos testimonios ha sido acreditado el hecho de que mientras la víctima señora Eladia Acosta, se encontraba en su casa en horario de la noche, el imputado Ramón José de la Cruz Acosta, quien era su sobrino, la agredió físicamente por la cabeza y todas las partes del cuerpo, lo que dio lugar a que los vecinos conjuntamente con los testigos intervinieran para quitársela y que este no siguiera agrediéndola, teniendo que trasladar a la víctima al hospital Ricardo Limardo y el posterior arresto del imputado; cuyas agresiones impidieron que la señora Eladia pudiera levantarse de su cama, la cual tres o cuatro meses después falleció. En suma, no encontrándose cargado de intencionalidad, los testimonios en contra del imputado, los mismos adquieren pleno valor probatorio siempre, claro está, si se encuentran corroborados por los demás elementos incorporados al proceso, lo que se da en este caso, ya que valorado y examinado el certificado médico de fecha 14/12/2015, expedido por la Dra. Carmen Lucía Artilles, a nombre de la víctima señora Eladia Walwin Acosta; el cual se evidencia fue admitido en el auto de apertura a juicio, presentado en original, firmado, sellado, incorporado al proceso conforme al proceso conforme a las reglas de oralidad establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, expedido por un facultativo de la medicina, especialmente médico legista, a quien se le atribuye el suficiente conocimiento y pericia para expedir certificados médicos; con el mismo se demostró las lesiones físicas recibidas por ésta y el tiempo de curación; pues dicho certificado establece que la misma presentó: “Trauma a nivel frontal por trauma contuso, trauma a nivel de tórax anterior por trauma contuso” en violencia física; y que dichas lesiones ameritaban incapacidad médico legal por 21 días; por lo que dichas pruebas aportadas por el órgano acusador, adquieren plena prueba para desvirtuar el principio de inocencia por parte de su sobrino el imputado. Lo que acredita la responsabilidad penal de éste. Que después de las juezas a-quo valoraran los referidos testigos establecieron lo siguiente: “valorados y examinados los testimonios de los señores Fernando Acosta y Delfi Miguel Castillo Rivera, los cuales el tribunal los valora de manera conjunta y por separados por economía procesal los mismos, se valoran como coherentes y precisos respecto de los hechos que exponen, corroborando entre sí sus declaraciones, admitidos en el auto de apertura a

juicio, circunstancia que unida al hecho de que no ha sido demostrado que los testigos estén afectados de incredulidad subjetiva por responder sus declaraciones a motivos espurios que puedan generar una incriminación falsa a cargo del imputado, y al no haber sido desvirtuadas sus declaraciones por ningún otro medio de prueba, se le otorga a dicha prueba entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión". Cabe destacar en este caso que el o la juez de la autonomía para valorar las pruebas presentadas a un proceso, debe hacerlo conforme a las reglas de las experiencias y mediante un raciocinio u operación lógica que determine si un hecho se encuentra o no aprobado. Que aunque a este sistema se le suele llamar de libre apreciación, por oposición al de la tarifa legal, no quiere decir que el juez tenga absoluta libertad para determinar el valor de convicción que le suministra las pruebas ya que es indispensable que exponga las razones sobre las cuales basa o funda su credibilidad y que ellas estén constituidas por las reglas de la experiencia, lo que sucede en el caso de la especie, pues contrario a lo que alega el recurrente, en la sentencia apelada estima este tribunal que las juezas del Tribunal Colegiado fueron exhaustivas en explicar las razones por las que no dudaron de la versión de los hechos ofrecidos por los testigos, puesto que le merece credibilidad, al igual que el certificado médico que corrobora las lesiones sufridas ocasionadas a la víctima; medios como se constata y como se dijo con anterioridad, no fueron desvirtuados por ningún medio de prueba que les fuera contrario. De conformidad con las consideraciones expuestas, la Corte estima que, los razonamientos base de la sentencia recurrida, son suficientes para acoger la acusación, ya que existen elementos suficientes para sostener que la misma se encuentra debidamente fundamentada, razón por la cual no es procedente acceder a la pretensión de la parte recurrente; toda vez que de acuerdo con las declaraciones de los testigos a cargo, en el juicio oral, público y contradictorio, las circunstancias que rodearon el hecho y de la instrucción misma de la causa, ha quedado establecido que real y efectivamente Ramón José de la Cruz Acosta, es responsable de haber golpeado y ejercido violencia contra su tía (fallecida) señora Eladia Walwin Acosta, de la cual relató su sobrino Fernando Acosta, la misma fue quien crió a dicho imputado; violaciones que se encuentran contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la infracción de violencia doméstica agravada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que la queja del recurrente es en cuanto a la valoración probatoria, estableciendo que *“la Corte de marras inobserva las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“..., que, los razonamientos base de la sentencia recurrida, son suficientes para acoger la acusación, ya que existen elementos suficientes para sostener que la misma se encuentra debidamente fundamentada, razón por la cual no es procedente acceder a la pretensión de la parte recurrente; toda vez que de acuerdo con las declaraciones de los testigos a cargo, en el juicio oral, público y contradictorio, las circunstancias que rodearon el hecho y de la instrucción misma de la causa, ha quedado establecido que real y efectivamente Ramón José de la Cruz Acosta, es responsable de haber golpeado y ejercido violencia contra su tía (fallecida) señora Eladia Walwin Acosta, de la cual relató su sobrino Fernando Acosta, la misma fue quien crió a dicho imputado; violaciones que se encuentran contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la infracción de violencia doméstica agravada”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por parte del tribunal de juicio ni por la Corte de Apelación, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad

racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, ya que de la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que hubo una valoración razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las documentales, actuando en virtud de lo que establecen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no advirtiéndose la contradicción en cuanto a las pruebas testimoniales, ni que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado, sino que luego de examinar la procedencia de la misma y su contenido, pudo determinar la participación del recurrente en el hecho endilgado;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente cada uno de los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos; por lo que según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el acusador presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al imputado Ramón José de la Cruz Acosta, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, como erróneamente sostiene el recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazarlo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un abogado de la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por Ramón José de la Cruz, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00396, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de noviembre de 2016;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente Ramón José de la Cruz del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Medina Brito.
Abogada:	Dra. Hirurgika E. Isabel Gutiérrez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Medina Brito, dominicano, mayor de edad, soltero unión libre o concubinato, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0134136-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 36, sector Los Brito, San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm.0294-2016-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Hirurgika E. Isabel Gutiérrez, en representación del recurrente, depositado el 10 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.2540-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 3 de junio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Julio César Medina Brito, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 177, 178 y 405 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican el ilícito penal de tráfico de drogas y sustancias controladas, soborno y estafa en perjuicio del Estado dominicano y de la señora Dania Lucrecia Almonte Ramírez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó el 18 de agosto de 2015, la sentencia núm. 138/2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Julio César Medina Brito, de generales que constan, culpable del ilícito de asociación en tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en

perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Ordena la destrucción y decomiso de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado, consistente en ciento sesenta y seis punto cero seis (166.06) gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 92 de la referida ley de drogas, y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los defensores del imputado por haber quedado plenamente comprobada la responsabilidad penal de su representado, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento revestía al imputado; **QUINTO:** Ordena el decomiso del vehículo ocupado por el imputado al momento de la comisión de los hechos, descrito en el acto de registro de vehículo, como el automóvil modelo Cariber, marca Dogde, placa núm. A622398 del año 2008, chasis 1B3HB288B08D726204”;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00054, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2016, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Eladia Peña Encarnación, actuando en nombre y representación de Julio César Medina Brito, en contra de la sentencia núm. 138-2015, de fecha dieciocho (8) (sic) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Julio César Medina Brito, del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones

*en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente alega como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“...Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada a la luz de la lógica jurídica. Toda vez que el justiciable Julio César Medina Brito, ha sido condenado en primer grado, y rechazado el recurso de apelación sin tomar en cuenta el tribunal de segundo grado que el análisis químico forense no está a nombre de José Luis Benítez Pérez, prueba esta, que juega un papel por excelencia en este tipo penal, pero además tampoco toma en consideración la corte de apelación penal del departamento judicial de san Cristóbal, que independientemente de lo establecido por el testigo de la fiscalía el militar actuante Gary Alexander, en el sentido de que al momento de ser apresado, el co-imputado, Luis Miguel Benítez, alguien salió huyendo, declaración esta que no aparece consignada en el acta de registro de vehículo, ni el acta de arresto practicada en flagrante delito. Por otra parte, cabe señalar que el vehículo que donde supuestamente se ocupó la droga no es propiedad del imputado Julio César Medina Brito, ni tampoco, se le ocupó nada comprometedor al momento de su apresamiento, pero además, pasó por el tribunal de segundo grado, que el propio testigo de la fiscalía cometió errores garrafales en lo atiente a establecer que el vehículo donde se ocupó la droga es de color gris y no verde, por lo que su testimonio fue contradictorio y confuso, razón por la cual no debió tener ningún tipo de valor probatorio...”;

Considerando, que, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, entre otros asuntos, en el sentido de que:

“...a juicio de esta Corte, ha quedado establecido que el tribunal a quo ha hecho una clara y precisa motivación en hecho y en derecho plasmando un relato claro y preciso, y ha quedado suficientemente demostrado que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como con los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, por lo que esta Corte ha podido determinar que la sentencia recurrida contiene motivaciones suficientes para justificar su dispositivo, toda vez que ha sido considerado el testimonio del testigo a cargo agente

Gary Alexander Román, como coherente y preciso, respecto a las circunstancias a las cuales se produjo el ilícito de que se trata...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, ciertamente, como alega el recurrente, la Corte de Apelación, rechaza su recurso, sin tomar en cuenta las quejas del mismo en el sentido de que, todos los elementos de prueba incorporados al proceso de que se trata, figuran ano nombre de otra persona que no es el imputado, y que además, el testigo que lo señala, al momento de declarar cometió errores e incurrió en contradicciones; que así las cosas, la decisión emanada de la Corte es manifiestamente infundada lo que da lugar a que los alegatos y pretensiones del recurrente, sean acogidos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio César Medina Brito, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada sentencia; en consecuencia, envía el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que con una composición diferente realice un nuevo examen sobre el proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y el envío de la misma al tribunal correspondiente.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro de la Cruz.
Abogadas:	Licdas. Joeni Frías y Ana Elena Moreno Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro de la Cruz, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la Jina, núm. 10, Salado, Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 16-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de noviembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Joeni Frías, por sí y por Ana Elena Moreno Santana, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, Alejandro de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Elena Moreno, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 21 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1169-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de julio de 2016, la cual fue aplazada y fijada para el día 10 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 19 de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público; y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del adolescente Alejandro de la Cruz por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 330, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Ernesto Rivera, Susy Dalmasy de Rivera, Iván Ernesto Rivera y Olga Morales Pache, siendo apoderada para el conocimiento del fondo, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual el 23 de junio de 2015, dictó la sentencia núm. 026-2015 y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara al adolescentes Alejandro de la Cruz, responsable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 330, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de*

Ernesto Rivera, Susy Dalmasy de Rivera, Iván Ernesto Rivera y Olga Morales Pache; en consecuencia, en virtud de las disposiciones de los artículos 339 literales c y d y 340, modificados por la Ley 136-03, se le impone la sanción establecida en el artículo 327 literal c, numeral 3 de la Ley 136-03, consistente en la privación de libertad por un período de 8 años, en el Centro para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño; **SEGUNDO:** Se fija la lectura íntegra para el día 23 del mes de julio del año dos mil quince (2015), a las 11:00 A. M., horas de la mañana; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil presentada por los señores Ernesto Rivera, Susy Dalmasi de Rivera, Iván Ernesto Rivera y Olga Morales Pache, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Ramón Antonio de Mota de los Santos, mediante escrito depositado en fecha 23 de diciembre del 2014; en consecuencia, se condena al señor Heriberto Lafontin, en su calidad de padre del adolescente Alejandro de la Cruz, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños ocasionados por el hecho punible cometido por su hijo menor de edad; **CUARTO:** Se compensa las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Esta sentencia es apelable en un plazo de 10 días a partir de que sea notificada de acuerdo a lo que establece el artículo 317 letra b de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes”;

- b) c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el adolescente responsable, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 16-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de noviembre de 2015, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6/8/2015, por la defensora pública Licda. Ana Elena Moreno Santana, actuando a nombre y representación del adolescente Alejandro de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 26-2015 dictada en fecha 23/6/2015 por Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo

*hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia supraindicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión, por improcedente, infundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones y fundamentos de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas en virtud del principio de gratuidad de las actuaciones que rige esta jurisdicción; **CUARTO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente alega como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“...Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68 y 69 de la Constitución y legales artículos 18, 24, 25y 172 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a todos los medios propuestos en el recurso de apelación artículo (426.3). La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes no contestó de manera clara y precisa, cada motivo por separado del recurso de apelación, limitándose solamente a redactar el párrafo antes indicado, en el cual señala de forma genérica que no procede el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Alejandro de la Cruz, alegando que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, más no estatuye en hecho y en derecho acerca de las razones por las cuales procede rechazar el referido recurso de apelación, incurriendo así mismo en la falta de motivación de la sentencia, al no analizar la Corte a-qua cada motivo de manera individual y detallada planteado por la defensa técnica del joven imputado Alejandro de la Cruz. En adición a lo antes planteado, la Corte a-qua en el cuerpo de la sentencia hace una transcripción de lo dispuesto por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia y de varios artículos de la Ley 136-03 y del Código Procesal Penal, constituyendo esto lo único planteado en dicha sentencia, sin referirse dicho tribunal de manera específica a ninguno de los tres (3) motivos planteados por la defensa técnica del imputado en contra de la sentencia 026-2015...”;

Considerando, que la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, entre otros asuntos, en el sentido de que: *“...que, en la especie contrario a lo alegado por la parte recurrente en su escrito de apelación, la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso”*;

Considerando, que a resumidas cuentas, el recurrente se queja de que la Corte de Apelación incurrió en falta de motivación o de estatuir respecto de todos los medios en los que basó su recurso de apelación, sin referirse de manera específica, a ninguno de dichos medios;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, este tribunal de alzada, comprueba que para fallar, la Corte tomó en cuenta la sentencia objetada, en todo su contexto, es decir, analizó la misma desde la acusación del Ministerio Público, hasta las pruebas aportadas por este y que fueron incorporadas al proceso cumpliendo con las formas y condiciones que establece la normativa aplicable, es decir, las pruebas que fueron presentadas en el orden documental, testimonial y pericial; que entiende esta Segunda Sala que con respecto a la motivación de la sentencia, contrario a como critica el recurrente, la misma es suficiente, en razón de que dicha Corte dio aquiescencia a las motivaciones de primer grado sobre el significado de cada elemento de prueba, y el valor existente de cada uno, relacionándolo con el hecho acusatorio, generando como resultado la responsabilidad penal del imputado recurrente; de ahí, que al no llevar razón dicho recurrente procede rechazar los medios en los que basa su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alejandro de la Cruz, contra la sentencia núm. 16-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de noviembre de 2015;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la sanción de la persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yendry Alfonso Ramírez Barnaba.
Abogados:	Licda. Rosa Elena de Morla y Lic. Deiby del Rosario Reyna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yendry Alfonso Ramírez Barnaba, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Deligne, callejón 7, casa núm. 23 del municipio de La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 872-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Elena de Morla por sí y por el Licdo. Deiby del Rosario Reyna, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Yendry Alfonso Ramírez Barnaba, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta en representación del Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Yendry Alfonso Ramírez Barnaba, a través de su defensa el Lic. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 1532-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Yendry Alfonso Ramírez Barnaba, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de julio de 2017, a fin de debatir oralmente, la cual fue suspendida a los fines de que sea convocada la parte recurrida, y fijada nueva vez para el día 13 de septiembre de 2013; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de octubre de 2011, siendo las dos horas del mediodía, Yendry Alfonso Ramírez Barnaba, se presentó con un puñal color plateado, a la residencia de Moisés Puello Ramírez, ubicada en la calle 30 de marzo del sector el Hoyo de la ciudad de La Romana, inmediatamente Yendy Alfonso Ramírez Barnaba infirió múltiples heridas con el puñal a Moisés Puello Ramírez, producto de esto la víctima cae al suelo y Yendry Alfonso Ramírez Barnaba se le subió encima y continuó infiriendo heridas hasta que le causare la muerte;
- b) que el 11 de junio de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, Barahona, dictó auto de apertura a juicio contra Yendry Alfonso Ramírez Barnaba, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 137/2013, del 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Yendry Alfonso Ramírez Barnaba, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304 en perjuicio de Moisés Puello Lorenzo (occiso); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por el defensor público; TERCE-RO: En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por los nombrados Jacoba Ramírez y José Puello, a través de su abogado y en contra del encartado por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto al fondo se rechaza por no haber probado la calidad; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la parte querellante respecto de la condenación en costas civiles al imputado por improcedente”;

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Yendry Alfonso Ramírez Barnaba, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 872-2014, del 19 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2014, por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Yendry Alfonso Ramírez Barnaba, contra sentencia núm. 137-2013, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Yendry Alfonso Ramírez Barnaba, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, inobservancia de los artículos 8.2.b, 8.2.g de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.3.b, 14.2.g del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 172, 333 y 25 del Código Procesal Penal. Que el motivo de la ausencia de motivación que adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua es porque se limita a escribir en su sentencia que: “el Tribunal a-quo respondió a las conclusiones de la defensa”; sin verificar de acuerdo a la norma procesal que realmente el a-quo no cumplió con la obligación de motivación que tienen los jueces; que si observamos la aseveración de la Corte a-qua, nos damos cuenta que este alto tribunal aduce en su sentencia que el Tribunal a-quo cumplió con su obligación de motivación, cuando en realidad esa esencial exigencia procesal no fue satisfecha en la sentencia de marra, esto así,

porque la obligación de motivación no se satisface con solo aducir que la defensa no aportó medios para sustentar su tesis, sino que los jueces deben explicar detalladamente las razones de lugar del porqué entiende que la defensa no probó su tesis y además referirse a las pruebas aportadas por el mismo, en la especie, aportamos un certificado médico legal que demostraba que el hoy recurrente fue herido con un arma blanca el día de la ocurrencia de los hechos y tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua no relacionaron esta prueba con las pretensiones de la defensa; que de acuerdo a lo anteriormente planteado se hace evidente que la respuesta que da la Corte a-qua a nuestra denuncia es contraproducente, es decir, con la posición adoptada por la Corte a-qua se menoscaba lastimosamente el derecho que tiene el hoy recurrente de conocer las razones jurídicas fácticas del porqué no acogieron sus pretensiones; que otro aspecto planteado por el hoy recurrente y que no fueron respondidas debidamente por la Corte a-qua es lo relativo a las contradicciones e incoherencias contenidas en la sentencia del tribunal de primer grado que luego fueron apoyadas por la Corte a-qua al confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; que así las cosas, en la sentencia de marra se verifican en la página 15, en su segundo párrafo, que los jueces del Tribunal a-quo llegaron a una conclusión contradictoria, esto así, porque en la valoración de dos pruebas que a todas luces fueron contradictorias, el a-quo en su motivación adujo que esas pruebas eran “coherentes, objetivas y consistentes”; cuando en realidad era todo lo contrario. Adoptando de esta forma una sentencia lógica y contradictoria; que las pruebas aportadas por el ministerio público que resultaron ser contradictorias son las siguientes: en la página 13, último párrafo de la sentencia de marra, se verifica las declaraciones del testigo a cargo Clemente Pérez Matos; después de estas declaraciones el ministerio público, aportó el acta de arresto por infracción flagrante con el objetivo de corroborar lo anterior, sin embargo, resultó ser todo lo contrario, cito: “...él fue sorprendido en flagrante delito en la calle El Hoyo momento en que le diera muerte a Moisés Puello Ramírez, con un cuchillo color blanco en el barrio El Hoyo”; y luego fue presentada el acta de inspección de lugar, cito: “...fue levantado un puñal de color blanco de aproximadamente 10 pulgadas que fue arrojado al suelo después que el nombrado Yendry Alfonso Ramírez le varias estocadas a Moisés Puello, procediendo a ponerlo bajo arresto”; con las anteriores pruebas se evidencia todas las contradicciones existentes,

lo cual desdice de las motivaciones de coherencia que alegó el tribunal. Observemos: en el acta de flagrancia se observa que el agente admite que el imputado no fue arrestado en el lugar del hecho y que tampoco se le ocupó arma blanca encima, continúa admitiendo el agente que ni siquiera instrumentó el acta de flagrancia en el lugar de su apresamiento sino que fue trasladado al cuartel de la policía (base) y ahí tranquilamente se instrumentó el acta. Pero este mismo agente es el que llena el acta de arresto por infracción flagrante, y este falseando información, establece en la misma que: “El imputado fue sorprendido en flagrante delito en la calle El Hoyo momento en que le diera muerte a Moisés Puello Ramírez, con un cuchillo color blanco en el barrio El Hoyo”. Esta información es totalmente contraria a las declaraciones que ofreció el agente durante el conocimiento del juicio de fondo; posteriormente durante la incorporación del acta de inspección de lugar, se estableció otra situación diferente, esta prueba advierte que el arma blanca fue levantada del suelo en la cual ocurrió el hecho. Otra contradicción más, ya que existen otras versiones que dicen que le fue ocupada al imputado, que un familiar del occiso la tenía en su poder y posteriormente se la entregó al agente policial. En fin, estas pruebas están plagadas totalmente de contradicciones y sin embargo, el tribunal a-quo la pasa por alto, al extremo de afirmar que todas las pruebas eran coherentes, objetivas y consistentes; que no obstante advertirse claramente que la sentencia del tribunal de primer grado estaba plagada de contradicciones, la Corte a-qua decidió confirmarla en todas sus partes, menoscabando así el derecho del hoy recurrente de recibir una decisión fundamentada en derecho que se ajuste a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medios planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en esencia, el fundamento del presente recurso de casación versa en lo infundado de la sentencia impugnada al no explicar detalladamente: a) las razones de lugar del porqué entiende que la defensa no probó su tesis y además referirse a las pruebas aportadas por el mismo, en la especie, aportamos un certificado médico legal que demostraba que el hoy recurrente fue herido con un arma blanca el día de la ocurrencia de los hechos y tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua no relacionaron esta prueba con las pretensiones de la defensa;

b) al no responder debidamente la Corte a-qua lo relativo a las contradicciones e incoherencias contenidas en la sentencia del tribunal de primer grado que luego fueron apoyadas por la Corte a-qua al confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; c) que los jueces del Tribunal a-quo llegaron a una conclusión contradictoria, esto así, porque en la valoración de dos pruebas que a todas luces fueron contradictorias, el a-quo en su motivación adujo que esas pruebas eran *“coherentes, objetivas y consistentes”*; d) que las pruebas aportadas por el Ministerio Público que resultaron ser contradictorias son las siguientes: en la página 13, último párrafo de la sentencia de marra, se verifica las declaraciones del testigo a cargo Clemente Pérez Matos; después de estas declaraciones el Ministerio Público, aportó el acta de arresto por infracción flagrante con el objetivo de corroborar lo anterior, sin embargo, resultó ser todo lo contrario, cito: *“...el fue sorprendido en flagrante delito en la calle El Hoyo momento en que le diera muerte a Moisés Puello Ramírez, con un cuchillo color blanco en el barrio El Hoyo”*; y luego fue presentada el acta de inspección de lugar, cito: *“...fue levantado un puñal de color blanco de aproximadamente 10 pulgadas que fue arrojado al suelo después que el nombrado Yendry Alfonso Ramírez le varias estocadas a Moisés Puello, procediendo a ponerlo bajo arresto”*; y e) que otra contradicción más, ya que existen otras versiones que dicen que le fue ocupada al imputado, es que un familiar del occiso la tenía en su poder y posteriormente se la entregó al agente policial;

Considerando, que en cuanto al vicio esgrimido en el literal a, esta Sala al examen de lo expuesto por el recurrente advierte que dichos argumentos constituyeron una defensa de coartada que no pudo ser demostrada, en el entendido de que la pretensión del ahora recurrente era que se le variara la calificación jurídica debido a que a su entender este actuó en legítima defensa, y que también resultó herido conforme se demuestra en un certificado médico; sin embargo, en posición contraria comprobó y estableció el tribunal de juicio al responder esta situación que la actuación del imputado no se corresponde con sus pretensiones ya que *“con su acción delictiva sabía que violentaba el mandato expresa de la norma que prohíbe tal conducta, y más aún, estaba en pleno conocimiento físico y psíquico de que su acción era contraria al derecho y no se motivó ante la exigencia de reprochabilidad jurídico-penal para dirigir su acto hacia un fin diferente; en tal virtud, se retiene su culpabilidad en el*

presente proceso y dado que las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal de dicho imputado, y acorde con lo ordenado en la parte capital del artículo 338 del Código Procesal Penal, procede dictar sentencia condenatoria en los términos indicados en la parte dispositiva de la presente acción”; por lo que, conforme consta en lo transcrito precedentemente, procede el rechazo del aspecto analizado al no configurarse el vicio invocado;

Considerando, que en relación a los vicios esgrimidos por el recurrente en los literales b, c, d y e, los mismos serán analizados en conjunto, toda vez que el recurrente en esencia sostiene que existe contradicción e incoherencias en el contenido de la sentencia en relación a las declaraciones del testigo a cargo Clemente Pérez Matos y lo establecido en el acta de arresto por infracción flagrante;

Considerando, que para verificar el vicio invocado la Corte a-qua procedió al examen integral de la decisión impugnada, y constató que esta examinó las declaraciones de los testigos así como las actas de arresto y de inspección de lugar en las cuales no encontró los vicios denunciados; ya que una vez realizada su valoración conforme la sana crítica, no quedó el más mínimo ápice de duda en cuanto a la participación del encartado en el hecho de sangre, situación debidamente observada y corroborada por la alzada; por lo que procedió en consecuencia, a confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo adoptado; apreciando la Corte a-qua los hechos en forma correcta y aplicando el derecho con apego a las normas; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede también el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios denunciados por el recurrente Yendry Alfonso Ramírez Barnaba, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del

Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley pertinentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Yendry Alfonso Ramírez Barnaba, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yendry Alfonso Ramírez Barnaba, contra la sentencia marcada con el núm. 872-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; quedando, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la decisión impugnada;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 74

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Termopac Industrial, S. A.
Abogados:	Licdos. Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico, Jomar Alejandro Vargas Múñoz y Licda. Romina Firoli.
Intervinientes:	Fernando Guzmán y Eugenia Cricerda de la Cruz.
Abogados:	Licda. Flavia Germán Germán y Lic. César Darío Nina Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Termopac Industrial, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional del contribuyente (R.N.C., 1-01-06471-4), y registro mercantil núm. 20905SD, con su domicilio social sito en la edificación marcada con el núm. 340 de la avenida

Nicolás de Ovando, en el sector de Villas Agrícolas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente de Negocios el señor Fernando Radhamés Cantisano Alsina, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309918-8, domiciliado y residente en esta ciudad, tercera civilmente demandada, contra la resolución núm. 0294-2016-SRES-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Romina Firoli por sí y por los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico, en representación de Termopac Industrial, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Flavia Germán Germán por sí y el Licdo. César Darío Nina Mateo en representación de Fernando Guzmán y Eugenia Cricerda de la Cruz, parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y Jomar Alejandro Vargas Muñoz, en representación del recurrente, depositado el 26 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación articulado por el Licdo. César Darío Nina Mateo en representación de los señores Fernando Guzmán y Eugenia Cricerda de la Cruz, depositado el 17 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2549-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, así como

los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

el 20 de agosto de 2015, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la resolución núm. 010-2015, admitió de manera parcial la acusación del Ministerio Público, a la que se adhirió la parte querellante, y en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Jacinto Radhamés Aquino Valera, por la presunta violación a los artículos 49 letras c y d, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, excluyendo la presunta violación al artículo 102 de la referida ley, por los motivos previamente expresados;

- a) el 29 de enero de 2015, el tercero civilmente responsable demandado depositó un escrito de excepciones y cuestiones incidentales, razón por la cual la mencionada Sala del Juzgado de Paz, dictó la Resolución incidental núm. 009-2015 (bis), la cual está contenida dentro del auto de apertura a juicio antes descrito, fallo que fue objeto de un recurso de apelación, por parte del tercero civilmente responsable, Termopac Industrial, S. A., interviniendo como consecuencia la resolución de inadmisibilidad núm. 0294-2016-SRES-00048, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2016, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos en fechas: a) nueve (9) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por Dra. Altagracia Álvarez Yedra, actuando a nombre y representación del imputado Jacinto Radhamés Aquino Valera y de la compañía de Seguros Atlántica Insurance, S. A. ; b) nueve (9) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y Jomar Alejandro Vargas Muñoz, actuando a nombre y representación de la sociedad Termopac Industrial, S. A., entidad comercial

en contra de la resolución núm. 00010-2015, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, por ser la misma irrecurrible; SEGUNDO: Ordena que esta resolución sea notificada a las partes, envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente interpone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Conforme se puede apreciar, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad Termopac Industrial, S. A., presentado como único fundamento que la misma recurrió “un auto de apertura a juicio; no siendo este susceptible de ningún recurso”, y advirtiendo erróneamente en el dispositivo de la decisión que la suscrita recurrió la “resolución núm. 00010-2015, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil quince (2015)”, cuando la decisión recurrida fue resolución incidental núm. 009-2015-bis, la cual figura contenida en la resolución núm. 010-2015, pero siendo ésta una decisión autónoma e independiente, que versa sobre un incidente capaz de ponerle fin al proceso; inobservancia o errónea aplicación de los artículos 303, 393, 399 y 410 del Código Procesal Penal. La resolución de inadmisibilidad núm. 0294-2016-SRES-00048, de fecha 18 de marzo del año 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es contraria a un fallo anterior emitido por esta honorable Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un caso o asunto similar; inobservancia o errónea aplicación de los artículos 8 y 8.2 (literal j) de la Constitución de la República; de los artículos 8.1, 8.2h y 25.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; de los artículos 2.2 b y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y del artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de dichos medios, el recurrente, de manera sucinta, alega que la Corte a qua declaró inadmisibile su recurso de apelación presentando como único fundamento que la misma recurrió “un auto de apertura a juicio; no siendo este susceptible de

ningún recurso”; y advirtiendo erróneamente que lo que se recurrió fue la resolución núm. 00010-2015 de fecha 20 de agosto de 2015, cuando la resolución recurrida fue la resolución incidental núm. 009-2015-bis, la cual figura contenida en la mencionada resolución núm. 010-2015, pero siendo la primera una resolución autónoma e independiente que versa sobre un incidente capaz de ponerle fin al proceso;

Considerando, para poder entender el proceso que hoy ocupa nuestra atención, debemos retrotraernos al auto de apertura a juicio, donde podemos observar que el tribunal, mediante la resolución incidental núm. 0009-2015-bis, antes descrita, rechaza la solicitud de declaratoria de desistimiento del actor civil, siendo tal decisión recurrida en apelación por dicha parte; que la resolución incidental está contenida dentro del auto de apertura a juicio, razón por la cual la Corte se confundió y declaró irrecurrible el recurso interpuesto contra la misma, en razón de que el artículo 303 del Código Penal, establece en su parte in fine que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso;

Considerando, que el artículo 305 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenta y cinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio. Cuando el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente. El encargado de su custodia también es notificado y debe velar porque el imputado comparezca a juicio el día y hora fijados”;*

Considerando, que del contenido del artículo 305 precedentemente transcrito, se colige que las decisiones que se dictan en aplicación del mismo son decisiones que resuelven asuntos de naturaleza incidental y que estas no son recurribles en apelación; que el artículo 407 del Código Procesal Penal, establece entre otros asuntos que, el recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento;

Considerando, que luego de analizar el recurso de casación y la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, se evidencia que, por una lado la Corte de apelación se equivocó al declarar irrecurrible la decisión impugnada en apelación al entender que el recurso versa sobre un auto de apertura a juicio, cuando en realidad el fallo recurrido lo era la resolución incidental contenida en el mismo auto, y por el otro lado, se evidencia el hecho de que la recurrente también se equivocó al interponer un recurso de apelación contra una decisión incidental cuando el recurso correspondiente, lo era el de oposición;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Fernando Guzmán y Eugenia Cricerda de la Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Termopac Industrial, S. A., contra la resolución núm. 0294-2016-SRES-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2016;

Segundo: Rechaza el indicado recurso;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. César Darío Nina Mateo, por haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Sexto: Ordena la remisión por ante la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José de Jesús Estévez María.
Abogada:	Licda. Ana Belkis Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José de Jesús Estévez María, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0052822-7, domiciliado y residente en la avenida Antonio Guzmán, parte atrás, casa núm. 33, del sector Bella Vista, de esta ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 0421/2012CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por la Licda. Ana Belkis Arias, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 24 de octubre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Juan Rafael García y José de Jesús Estévez María, por presunta violación a disposiciones de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y pronunció la sentencia condenatoria número 0063/2012 del 2 de marzo de 2012, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos José de Jesús Estévez, dominicano, 28 años de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la Av. Antonio Guzmán, parte atrás, casa núm. 33, del sector Bella Vista, Santiago; (actualmente recluso en San Francisco de

Macorís, (KOSOVO) y, Juan Rafael García Vargas, dominicano, 21 años de edad, cédula núm. 031-0528429-7, domiciliado y residente calle A lotificación, casa núm. 14 sector Barrio Nuevo la Herradura, Santiago, (actualmente recluso en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey); culpables de cometer el ilícito penal de distribuidores de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra , 5 letra a; 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III, condigo (9041) y (7660), 9 letra d y f; 58 letra c y 75, párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se les condena de la siguiente manera: al nombrado José de Jesús Estévez, a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplida en la cárcel donde se encuentra recluso; y, al ciudadano Juan Rafael García Vargas, a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplida de la siguiente manera: dos (2) años y cinco (5) meses, en el referido centro penitenciario; y, el tiempo restante, esto es siete (7) meses, suspensivos, bajo el régimen siguiente: obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena; dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; residir en su domicilio actual entendiéndose calle A lotificación, casa núm. 14 sector Barrio Nuevo la Herradura, Santiago; abstenerse del uso, venta y distribución de drogas o sustancias controladas, así como de visitar lugares donde se vendan sustancias controladas; advirtiéndole al ciudadano Juan Rafael García Vargas que el incumplimiento de dichas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Se le condena además, a dichos encartados, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00) a cada uno; y de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el certificación de análisis químico forense núm. SC2-2009-10-25-0004687, de fecha 5/10/2090 (Sic); así como la confiscación de la suma de dieciocho quinientos pesos (Sic) (RD\$18,500.00), la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), un celular marca Sony Ericsson, con chip núm. 071108588328 y un chip núm. 89010200408042547725, de color negro con mamey,

*un marbete de la compañía Unión de Seguros a nombre de José Cristóbal Rodríguez y una llave plateada con iniciales H75 USA; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0421/2012CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2012, contentiva del siguiente dispositivo:

*“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Ana Belkis Arias, a nombre y representación del imputado José de Jesús Estévez María, en contra de la sentencia núm. 0063-2012 de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación*

del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida". (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *"al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas"*;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación: *"Violación artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal"*; fundamentado, en síntesis, en que:

"Violación artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal; la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, al momento de fallar la sentencia, no tomó en cuenta los motivos de la apelación de dicha sentencia, ya que le establecimos con claridad que existía una duda a favor del reo, puesto que no analizaron dicho cuestionamiento, ya que en la escena lo único que se encuentra es un marbete de la compañía Unión de Seguros, a nombre de José Cristóbal Rodríguez, como el allanamiento estaba dirigido para un tal José fue que involucraron a José de Jesús Estévez, que estaba pasando por el lugar, pues tenía que buscar a su esposa al lado de la casa allanada y tenía un dinero en su poder producto de su trabajo, el cual es mecánico, para instalar un taller, estas fueron las únicas causas que tuvieron los jueces de alzada para comprometer la responsabilidad penal del imputado, no tomando

en cuenta ni verificando la veracidad de dicha declaración las cuales fueron comprobadas en audiencia mediante recibos y el mismo testimonio del imputado que lo acompañaba Juan Rafael García Vargas, quien estableció en audiencia que no conocía al señor José de Jesús Estévez y que la persona con la cual él compartía actividades ilícitas era con el señor José Cristóbal Rodríguez, por lo que estaban utilizando el marbete para usar sustancias controladas y esta prueba se corrobora con la presencia de dicho marbete en la escena del allanamiento, por lo que entendemos que ningún juez ha tomado en cuenta este acontecimiento ni las declaraciones, ni las pruebas, solo se han limitado a lo que estipula el acta de allanamiento en la cual no aparece el nombre de José de Jesús Estévez, sino la de un tal José, donde ya se ha establecido quien es el verdadero José, que se estaba buscando dicho por el imputado Juan Rafael García Vargas, por lo que entendemos que la decisión dada anteriormente no ha sido basada en los elementos de prueba que se le ha presentado al tribunal; y entendemos que la decisión tendría que ser otra, la vertida por la abogada de la defensa en la audiencia de apelación, donde solicitaba la excarcelación del imputado José de Jesús Estévez, por falta de motivación de las pruebas y que en caso contrario los jueces entienden pertinente una condena, sea la tomada por el Art. 341 del Código Procesal Penal, teniendo en consideración el tiempo que tiene el imputado en prisión”;

Considerando, que contrario a los reclamos elevados por el recurrente, la Corte a-qua sí examinó los motivos alegados en apelación, oportunidad en la cual el recurrente esgrimió que en el acta de allanamiento solo se menciona a un tal Rafael y un tal José Cristóbal, y que el imputado Juan Rafael García Vargas no lo relaciona consigo; además, de que el tribunal no observó las circunstancias que provocaron el arresto; para desestimar estos planteamientos el segundo grado determinó en parte in-fine del fundamento 2 de su sentencia, que:

“La condena se produjo, esencialmente, porque al Tribunal de juicio le merecieron credibilidad las declaraciones testimoniales del licenciado Osvaldo Antonio Bonilla, Ministerio Público actuante en el caso, quien dijo, en resumen, que tenía conocimiento de que el recurrente vendía drogas, que cuando se presentaron al lugar lo encontraron en actitud de venta de drogas y que en la casa ocuparon drogas; en combinación con el acta de allanamiento de fecha 1 del mes de octubre del año 2009, levanta por el mismo Ministerio Público, con la que se establece que en

el interior de la primera habitación del apartamento donde fue arrestado el recurrente, se ocuparon 7 porciones de un vegetal y una (1) porción de un polvo blanco, y en combinación con el certificado de análisis químico forense núm. SC2-200910-25-004687 de fecha 5 del mes de octubre del año 2009, instrumentado por el INACIF, con el que se establece que las 7 porciones del vegetal resultaron ser marihuana con un peso de ciento ochenta y cinco punto sesenta (185.60) gramos y la porción del polvo blanco resultó ser cocaína con un peso de trescientos cuarenta y tres (343) miligramos; por lo que la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la potencia de las pruebas presentadas en el juicio, y a su capacidad, para destruir la presunción de inocencia; no sobra señalar en este punto con relación a las declaraciones testimoniales producidas en el juicio por el licenciado Osvaldo Antonio Bonilla, la reiteración (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto, fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) de que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede rechazar el recurso, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y rechazando las de la defensa”;

Considerando, que esos aspectos revisados por la Corte a-quo se corresponden con el tutelaje judicial a que está llamada, por lo que carece de pertinencia el vicio que intenta acreditar el recurrente, cuya pretensión, en definitiva, radica en su estrategia de defensa, que no logró ser acreditada; que en la especie, se constata, que la propuesta exculpatoria del recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que no hay omisión de estatuir, no promueve errores que cuestionen las constataciones efectuadas en el proceso, y la Corte a-qua confirmó la sentencia condenatoria que decreta su responsabilidad penal, al quedar establecida su participación directa en los hechos, luego de valorar la prueba producida en juicio, de tal manera que es a la defensa a quien correspondía acreditar el vicio que ahora promueve, lo que no sucedió; por todo cuanto antecede,

procede desestimar el único medio en examen, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José de Jesús Estévez María, contra la sentencia núm. 0421/2012CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Andry Antonio Álvarez Peguero y compartes.
Abogados:	Dra. Ginesa Tavarez, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Cherys García Hernández.
Intervinientes:	Carlos Emilio Rosario Reyes y compartes.
Abogados: Licdos.	Onasis Rodríguez Piantini, Fernando Castillo, Francisco Cuevas Morbán, Licdas. Eryka Osvayra Sosa González, Evangelista Hiciano Martínez y Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andry Antonio Álvarez Peguero y Nicolás Marte Vicente, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 225-0043407-5 y

001-1501514-1, domiciliados el primero en la calle Los Palmares, Proyecto núm. 33, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte y el segundo en calle 24 de Abril núm. 10, Las Palmas, Santo Domingo Oeste, imputado y tercero civilmente demandado respectivamente; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Santo Domingo, D. N., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ginesa Tavarez, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2017, en representación de Andry Antonio Álvarez Peguero, Nicolás Marte Vicente y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente;

Oído al Lic. Francisco Cuevas Morbán, conjuntamente con la Licda. Evangelista Hiciano Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2017, en representación de Iris Aleida Santo Pérez, parte recurrida;

Oído al Lic. Fernando Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2017, en representación de Carlos Emilio Rosario Reyes, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Andry Antonio Álvarez Peguero, Nicolás Marte Vicente y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Onasis Rodríguez Piantini, por sí y por el Licdo. Fernando Castillo, actuando a nombre y representación del querellante Carlos Emilio Rosario Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, por sí y por la Licda. Eryka Osvayra Sosa González, en

representación de Aneudys Rodríguez, Alejo Francisco Peralta de la Cruz, Alexander Peralta Ortega, Francisco Daniel Peralta Ortega, Aranelis Correa Ortega, Julio César Correa Ortega, Ana Luisa del Orbe Guzmán, Oscar Junior Suárez del Orbe, Arismendy Antonio Suárez del Orbe y Varonesa Anabel Suárez del Orbe, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 258-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 10 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la ley núm. 1015; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de abril de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la Autopista Duarte, en el Km. 79, después de la entrada de la Falcombrige, entre el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, placa núm. G233589, chasis núm. A4LS31H8XP032607, modelo Nativa, año 1999, color blanco, propiedad de Nicolás Marte Vicente, conducido por Andry Antonio Álvarez Peguero, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y el vehículo marca Toyota, placa A033144, chasis AE910035206, modelo Corolla, propiedad de Lino Andrés Hernández Japa, conducido por Emilio Rosario Acosta, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, al igual que sus acompañantes Rosa María Ortega y Mena y Tomás Suárez Lorenzo, y resultaron lesionados Yeirís Polanco Santos, Iris Aleyda Santos Pérez y Aneudys Rodríguez;
- b) que el 20 de febrero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y solicitud

de apertura a juicio en contra de Andry Antonio Álvarez Peguero, por presunta violación a los artículos 49 literal c y numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Emilio Rosario Acosta, Rosa María Ortega y Mena y Tomás Suárez Lorenzo (fallecidos) y Yeirís Polanco Santos, Iris Aleyda Santos Pérez y Aneudys Rodríguez (lesionados);

- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual, mediante la resolución núm. 00046/2015, de fecha 21 de mayo de 2015, dictó auto de apertura a juicio en contra de Andry Antonio Álvarez Peguero;
- d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 008/2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Andry Antonio Álvarez Peguero culpable de violar el artículo 49 en sus literales b, c y numeral 1, 61 en sus literales a y c y artículo 65 de la Ley 241-1967 y, en consecuencia, le condena a tres (3) años de prisión, una multa Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar acostumbrado y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización previa; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo durante el período de la condena; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme lo indique el Juez de la Ejecución de la Pena; e) Tomar charlas de educación vial y social que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Advierte al señor Andry Antonio Álvarez Peguero que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Iris Aleyda Santos Pérez por sí y en representación de su hija menor de edad Yeirís Polanco Santos, lesionadas; Carlos Emilio Rosario Reyes, en calidad de hijo del fenecido Emilio Rosario; Aneudys Rodríguez, lesionado;

Alejo Francisco Peralta, esposo de la fenecida Rosa María Ortega y Mena; Rosa Angélica Peralta Ortega, Alexander Peralta Ortega, Francisco Daniel Peralta Ortega, Aranelis Correa Ortega, Julio César Correa Ortega, hijos de la fenecida Rosa María Ortega y Mena; Ana Luisa del Orbe Guzmán, concubina del finado Tomás Suárez Lorenzo; Oscar Junior Suárez del Orbe, Arismendy Antonio Suárez del Orbe y Varonesa Anabel Suárez del Orbe, hijos del finado; Ana Luisa del Orbe Guzmán, concubina del finado Tomás Suárez Lorenzo; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Andry Antonio Álvarez Peguero por su hecho personal, en calidad de conductor y civilmente responsable y de manera conjunta y solidaria, el señor Nicolás Marte Vicente, en calidad de propietario del vehículo que conducía el imputado, al pago de las siguientes sumas: a) A favor de la señora Iris Aleyda Santos Pérez, la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) por los daños y perjuicios morales sufridos; b) A favor de la menor de edad Yeirís Polanco Santos, representada por la señora Iris Aleyda Santos Pérez, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos; c) A favor del señor Aneudys Rodríguez, la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos; d) A favor del señor Carlos Emilio Rosario Reyes, la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos; e) A favor del señor Alejo Francisco Peralta, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos por el deceso de su esposa Rosa María Ortega y Mena; f) A favor de los señores Rosa Angélica Peralta Ortega, Alexander Peralta Ortega, Francisco Daniel Peralta Ortega, Aranelis Correa Ortega, Julio César Correa Ortega, la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos por el deceso de su madre, Rosa María Ortega Y Mena; g) A favor de la señora Ana Luisa del Orbe Guzmán, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos por el deceso de su concubino Tomás Suárez Lorenzo; h) A favor de los señores Oscar Junior Suárez Del Orbe, Arismendy Antonio Suárez del Orbe y Varonesa Anabel Suárez del Orbe, la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos por el deceso de su padre

Tomás Suárez Lorenzo; **QUINTO:** Condena a los señores Andry Antonio Álvarez Peguero y Nicolás Marte Vicente al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los Licdos. Fernando Castillo y Luis Onassis Rodríguez Piantini, Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Eryka Osvayra Sosa González y Licdos. Francisco Cuevas Morbán, Evangelista Martínez, quienes afirman haberlas avanzado; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad Seguros Pepín, hasta el monto de la póliza núm. 051-2563303, expedida para asegurar el vehículo marca Mitsubishi Nativa, tipo jeep, registro y placa núm. G2335889, chasis núm. JA4LS31H8XP032607”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00085, objeto del presente recurso de casación, el 7 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:
- “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes actúan en representación de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, Andry Antonio Álvarez Peguero, imputado y Nicolás Marte Vicente, tercero civilmente demandado; y el segundo por el Licdo. Víctor Manuel Matos Matos, quien actúa en representación de Andry Antonio Álvarez Peguero, contra la sentencia numero 0008/2015, de fecha 05/08/2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Andry Antonio Álvarez Peguero y Nicolás Marte Vicente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia ordenándose su distracción en provecho de los licenciados Francisco Cuevas Morban, Evangelista Hiciano Martínez y Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Ándry Antonio Álvarez Peguero, Nicolás Marte Vicente y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados, plantean los siguientes medios:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral; **Segundo Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Violación a los artículos 124, 270 y 307 del CPP, y entra en contradicción con el auto 01/07 d/f. 12/01/2007 dictado por el presidente a la sazón de la Suprema Corte de justicia”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan en cuanto al aspecto penal, en síntesis, lo siguiente:

“Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan en síntesis, lo siguiente:

“En la sentencia impugnada no se analiza ninguno de los puntos planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. 1.-) Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera al igual que la dictada por la corte. Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado.- Sentencia que no establece en ninguna de sus páginas en que consistió la falta del nuestro patrocinado y menos que elemento fue tomado para su condena máxime cuando el juzgador establece exceso de velocidad; 2.-) Omisión de estatuir.- no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa (donde se plantea que valoren las fotografías aportadas por la defensa, la cual en ningún momento fueron ponderadas por la juzgadora a pesar de que están admitidas en el auto de apertura a juicio; 3.-) Violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y las normas del debido proceso; 4.-) Sentencia que no establece lo siguiente: a.-) El valor de los medios de

prueba presentado por el ministerio público; b.-) Menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c.-) La conducta del imputado; d.-) Donde se encontraba el lesionado; e.-) No establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado. El vicio de apelación de omisión de estatuir, o lo que es igual, la no ponderación de medios propuesto, surge ominosamente en la especie lo cual conlleva, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, por lo que se impone indiscutiblemente su anulación. Se admite, doctrinaria y jurisprudencialmente, que los tribunales al decidir, deben contestar, sin reparos de ninguna clase, todo los argumentos y medios propuestos a su consideración, independientemente del valor intrínseco que pueda poseer, pues ello es garantía del derecho de defensa de los recurrentes y atribuye una fundamentación jurídica coherente y lógica a la decisión judicial de que se trata.- En efecto, en el primer grado en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho.- A manera de conclusión de lo expuesto más arriba, cabe señalar que en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, el juez a-quo no responde lo cual era su obligación ineludible el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a la misma, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada.- El fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia la primera del 26 de marzo de 2003, Boletín Judicial núm. 1107, pág. 559 a 561, que sienta el precedente de que “los jueces están obligado a analizar el accidente verificando la conducta de todo los involucrados en el mismo. Ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas, a favor del demandante, sin éste justificar un solo gasto incurrido como se evidencia en las piezas depositadas en el expediente y en la cual el juez no hace ninguna ponderación a la hora de acordar tan pingues indemnizaciones. Los jueces deben explicarse acerca de la conducta de las víctimas en el accidente cuando imponen indemnizaciones (B.J. núm. 769, Página 3292). El Tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el juez a-quo se limito hacer una relación de los hechos

del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho. Los jueces deben expresar cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Del estudio de la decisión recurrida ha comprobado esta Corte que la acusación no contiene ninguna contradicción, el ministerio público presentó una acusación que luego el tribunal constató que se trataba de los mismos hechos que le endilgaban haber cometido al imputado, el tribunal al apreciar el acta policial, las conclusiones de las partes en el proceso, la prueba testimonial a cargo consistente en el testimonio coherente del señor Esteban Cruz Cruz, confirmó que el accidente se produjo por la falta exclusiva del encartado quien conducía a exceso de velocidad su vehículo tipo jeep por la autopista Duarte, en dirección norte-sur, puesto que al llegar a la entrada de la Falconbridge impactó por detrás al automóvil marca Toyota Corolla que era conducido por la víctima Emilio Rosario Acosta, en el cual iban a bordo cinco (5) personas, vehículo que se desplazaba en sus labores de carro de concho; testimonio que no fue contradicho por ningún medio probatorio; también se demuestra ante esta Corte que se trata de otra teoría de defensa fundamentar su recurso alegando que el accidente resultó ser de manera frontal ya que ante el tribunal a quo el accidente se produjo por una falla en la calidad de los neumáticos que utilizaba el vehículo, en esas atenciones procede desestimar el medio denunciado por infundado. Por consiguiente, el Tribunal a-quo para declarar culpable al encartado de violar los artículos 49 literales b, c numeral 1,61 literales a y c, y 65 de la Ley 241, constató que la acusación había presentado elementos de pruebas suficientes tal y como requiere el artículo 338 del Código Procesal Penal, que demostraron que fue el causante del accidente por haber conducido a exceso de velocidad, temerariamente y de manera descuidada por la Autopista Duarte, colisión que se debió al exceso de velocidad y por no guardar la debida distancia, todo lo cual le impidió ejercer el debido dominio sobre el vehículo, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de las víctimas poniendo en peligro sus vidas quienes se desplazaban haciendo un uso adecuado de la vía pública; que en dicho accidente perdieron la vida el conductor del vehículo Emilio Rosario Acosta y dos (2) pasajeros, Tomás Suárez Lorenzo y la señora Rosa

María Ortega y Mena y resultaron lesionados los demás pasajeros del carro de concho, señores Iris Aleyda Santos Pérez, su hija menor Yeyris Polanco Santos y el señor Aneudys Rodríguez, que aún cuando se trata de una accidente causado inintencionalmente, en él perdieron la vida tres seres humanos repentinamente quedando probada la falta civil y la penal, por lo cual, el juzgador indemnizó a las víctimas y querellantes y actores civiles con montos que no son exorbitantes ni exagerados sino más bien moderados, apreciando los daños y perjuicios sufridos por cada uno de los reclamantes en tan lamentable accidente provocado por la imprudencia y descuido del imputado al conducir a exceso de velocidad tratándose de la colisión de una jeep Mitsubishi con un carro Toyota corolla; en ese orden, también carece de fundamento y de base legal la crítica que hace la parte apelante sobre la pena de prisión fijada por el juzgador de tres (3) años de prisión, al haber sido impuesta en aplicación con lo previsto por el artículo 49 numeral 1ero, al haber causado el fallecimiento de varias personas; en consecuencia, procede desestimar el único medio presentado por la parte apelante por carecer de base legal”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua se encontraba apoderada de dos recursos de apelación, uno interpuesto por el imputado Andry Antonio Álvarez Peguero y otro por la compañía aseguradora, el cual también incluía al imputado y al tercero civilmente demandado, procediendo dicha corte al análisis y respuesta de ambos recursos, brindando motivos suficientes en torno a los medio propuestos, determinando que la causa generadora del accidente fue el exceso de velocidad con que se desplazaba el imputado Andry Antonio Álvarez Peguero, en el vehículo que conducía, lo que le impidió maniobrar adecuadamente e impactó por detrás al vehículo donde iban las víctimas; por tanto, el razonamiento utilizado por la Corte a-qua es irreprochable por estar fundamentado de manera lógica y provisto de legalidad, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que alegan los recurrentes dentro de la omisión de estatuir, que plantearon a la corte a-qua que las pruebas aportadas por la defensa del imputado no fueron valoradas, refiriéndose específicamente a las fotografías del lugar de los hechos, sin embargo, contrario a lo alegado por éstos, la Corte a-qua en cuanto a este planteamiento, expresó:

“Del estudio de la decisión recurrida comprueba esta Corte que el tribunal no ha hecho una burda transcripción de la teoría presentada por el ministerio público y parte del acta policial y la acusación del ministerio público como alega la parte recurrente, su apreciación de las pruebas ha sido conforme las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tampoco fundamenta sus motivaciones en formulas genéricas despreciables alegando exceso de velocidad sin establecer en qué consistió, sino que el testimonio del testigo a cargo fue terminante en establecer que el imputado transitaba desconsiderablemente a exceso de velocidad en la Autopista Duarte, que esa fue la causa que provocó que impactara el carro en el que transitaban las víctimas como ha sido establecido al darle contestación al recurso del imputado anteriormente, por lo cual todo lo decidido se aplica mutatis mutaiidis a este recurso por sustentarse en los mismos medios de apelación salvo algunas excepciones sobre las cuales decidió esta Corte, como en lo concerniente a la queja del apelante invocando no valoración por parte del a quo de las fotografías aportadas por la defensa del imputado a pesar de haber sido admitidas en el auto de apertura a juicio, lo cual constituye una teoría de defensa en razón de no haber presentado ningún elemento probatorio; también en lo que respecta a la conducta de las víctimas lo cual quedó establecido en la presente decisión que no influyeron en ningún sentido en la ocurrencia del accidente por haber sido el imputado quien de forma temeraria las impactó repentinamente al conducir a exceso de velocidad lo cual le impidió ejercer el debido dominio de su vehículo e impedir el trágico accidente en el cual fallecieron tres (3) personas, causándoles a sus familiares un daño moral irreparable e insalvable, en ese sentido, procede desestimarse los medios propuestos por la parte recurrente por injustificados”;

Considerando, que en ese tenor, las fotografías constituyen pruebas ilustrativas, o demostrativas cuyo valor probatorio estará sujeto al contenido, fidelidad y formalidad con la que se obtienen; pero en el presente caso las mismas, durante su presentación y debate, no lograron establecer las pretensiones de los recurrentes; por lo que este argumento, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del análisis del segundo medio del recurso, los recurrentes plantearon: *“Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Violación a los artículos 124, 270 y 307 del CPP, y entra en contradicción con el auto*

01/07 d/f. 12/01/2007 dictado por el presidente a la sazón de la Suprema Corte de justicia"; sin embargo, de la lectura del contenido del mismo, se colige que dicho medio no fue desarrollado ya que no expresa con cuáles actuaciones la Corte a-qua incurrió en violación a los textos alegados, por lo cual esta Segunda Sala procede a desestimar el referido planteamiento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Carlos Emilio Rosario Reyes, Aneudys Rodríguez, Alejo Francisco Peralta de la Cruz, Alexander Peralta Ortega, Francisco Daniel Peralta Ortega, Aranelis Correa Ortega, Julio César Correa Ortega, Ana Luisa del Orbe Guzmán, Oscar Junior Suárez del Orbe, Arismendy Antonio Suárez del Orbe y Varonesa Anabel Suárez del Orbe en el recurso de casación interpuesto por Andry Antonio Álvarez Peguero, Nicolás Marte Vicente y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso por los motivos expuestos en la presente sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes Andry Antonio Álvarez Peguero y Nicolás Marte Vicente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Fernando Castillo González, Onasis Rodríguez Piantini, Eryka Osvayra Sosa González y el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wesli Michel Carmina Méndez y Fabio Aníbal Ramírez Nin.
Abogados:	Licdos. Wascar de los Santos Ubrí, Miguel Antonio Polanco Sardaña y Licda. Ana Mercedes Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wesli Michel Carmina Méndez, dominicano, mayor de edad, miembro de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0110256-2, domiciliado en la calle Principal núm. 8, Carretón, municipio de Baní, provincia Peravia, recluso actualmente en la cárcel pública de Baní Hombres; y Fabio Aníbal Ramírez Nin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0120643-8, domiciliado y residente en la calle Anacaona, núm. 18-B, Villa Liberación, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, recluso actualmente en la

cárcel pública de la 3ra. Brigada de Infantería de San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-EN-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído A la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por el Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en audiencia del 12 de junio de 2017, a nombre y representación del recurrente Fabio Aníbal Ramírez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Miguel Antonio Polanco Sardaña, en representación del recurrente Wesli Michel Carmona Méndez, depositado el 22 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Wascar de los Santos Ubrí, defensores públicos, en representación del recurrente Fabio Aníbal Ramírez Nin, depositado el 3 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1215-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2017, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por Fabio Aníbal Ramírez Nín y Wesli Michel Carmona Méndez, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República Dominicana; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 24 del mes de marzo de 2015, la Licda. Marinel Guillermina Brea Tejada, procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados Fabio Aníbal Ramírez Nin y Wesli Michel Carmona Méndez, por el hecho de que *“En fecha 31 de octubre de 2014, aproximadamente a las 11:00 horas de la mañana, en su condición de Raso de la P. N., conjuntamente con los Tenientes de la Policía Nacional, Rafael y el civil Pedro, se transportaron en una camioneta de color rojo a la finca de portón azul, en donde estaba residiendo el señor Santo Florentino y su concubina señora Olga Lidia, quienes estaban en la casa que está a su vez en el interior de la finca localizada en el Distrito Municipal de Villa Sombrero, ciudad de Baní, y al penetrar a la residencia, los imputados Raso Wesli Michel Carmona Méndez y Fabio Antonio Ramírez, cuestionan a los ocupantes que quien es el propietario de la misma y al contestar el señor Santo Florentino Méndez de que era el, en ese instante el segundo le realiza varios disparos impactándole mortalmente y a su vez el primero dispara mortalmente a la señora Olga Lidia, todo esto en presencia de sus hijos menores de edad”*; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 184, 185, 198, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Santo Florentino Méndez Lara y Olga Lidia Arias Mercedes; artículos 265, 266, 184, 185, 186, 303 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Santo Guarín Méndez Lara; y artículos 396 de la Ley 136-03 y 303 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los adolescentes K.A.A. de 16 años de edad y S.M.M.A. de 13 años de edad;

Resulta, que el 8 del mes de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó el auto núm. 128/2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra los imputados Fabio Aníbal Ramírez Nin y Wesli Michel Carmona Méndez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 184, 185, 198, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Santo Florentino Méndez Lara y Olga Lidia Arias Mercedes; artículos 265, 266, 184, 185, 186, 303 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Santo Guarín Méndez Lara; y artículos 396 de la Ley 136-03 y 303 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los adolescentes K.A.A. de 16 años de edad y S.M.M.A. de 13 años de edad;

Resulta, que el 18 del mes de enero de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 301-04-2016-SEN-010, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada al hecho por el Juez de la Instrucción de los artículos 265, 266, 184, 185, 198, 295, 296, 297, 299, 302, 303 y 309 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03 sobre el Código del Menor, adecuando la calificación por los artículos 185, 198, 295, 304 párrafo II, 303 y 309 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley 136-03 sobre el Código Menor;* **SEGUNDO:** *Declara culpable al ciudadano Wesli Michel Carmona, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículos 185, 198, 295, 304 párrafo II, 303 y 309 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 396 del Código del Menor, en perjuicio de la señora Olga Lidia Arias Mercedes y el señor Santo Guarín Méndez Lara y los menores de iniciales K.A.A y S.M.M.A, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de prisión, más al pago de las penales;* **TERCERO:** *En relación al procesado Fabio Aníbal Ramírez Nin, se declara culpable de violar los tipos penales establecidos en los artículos 185, 198, 295 y 304 párrafo II del Código Penal y el artículo 396 de la ley 136-03 sobre el Código del Menor, en perjuicio del señor Santo Florentino Méndez Lara y los menores de iniciales K.A.A y S.M.M.A, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de prisión, declara las costas penales eximidas;* **CUARTO:** *Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por las víctimas en cuanto a la forma, en cuanto al fondo condena al procesado Wesli Michel Carmona, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Santo Guarín Méndez Lara;* **QUINTO:** *En cuanto a Verónica Altagracia Arias Mercedes y Josefina Altagracia Méndez Ortiz, se condena al procesado Weslin Michel Carmona, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2, 000,000.00), por su hecho personal;* **SEXTO:** *Por las señoras Francisca Lara, Santa Eudilia Méndez Lara, Juana Aranza Méndez Lara, Miguel Ángel Méndez Zoquier, Jennifer Alejandra Méndez Lara y Santa Leonela Méndez Lara, condena al procesado Fabio Aníbal Ramírez Nin, al pago de una indemnización a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), por su hecho personal;* **SÉPTIMO:** *Condena a los procesados al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes y que tienen ganancia de causas;* **OCTAVO:** *Fija*

lectura para el día nueve (09) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016). Vale cita para las partes presentes”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00214, objeto del presente recurso de casación el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos fechas: a) diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Wesli Michel Carmona Méndez; y b) treinta (30) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Fabio Aníbal Ramírez Nin, en contra de la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-010, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, y por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Wesli Michel Carmona, al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. en cuanto al imputado Fabio Aníbal Ramírez Nin, se exime del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Wesli Michel Carmona Méndez alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Que si observamos el fallo en una de las sentencias

anteriores emitidas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, específicamente en la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00183, de fecha 21 de julio de 2016, en la página 9 parte in fine vemos cuando la Corte de Apelación establece entre otra cosa: los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta a la verdad, lo cual no puede ser criticado por los jueces de casación salvo la desnaturalización de lo dicho por el testigo. Sentencia del 10 de octubre del año 2001, No. 41 B.J. no. 1091, página 488. Que si observamos la sentencia condenatoria que fue confirmada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, vemos que en el numeral 17, de la página 20, que hoy se recurre, los jueces a-quo, establecen entre otra cosa lo siguiente: Que ha sido evidente ante este plenario, que tanto los acusados como el fallecido Santo Florentino Méndez Lara, tuvieron participación en la balacera con sus respectivas armas, además han dejado por cierto que mediante el análisis de comprobación de balística y residuos de pólvora de fecha 3 de noviembre del año 2014, con numeración 4899-2014, según el cual la experticia concluye que fueron analizadas las armas de fuego que estaban asignadas a los acusados por sus condiciones de oficiales de la P.N., así como el arma de fuego propiedad del occiso Santo Florentino Méndez Lara, en comparación con los casquillos y proyectiles recuperados en el lugar de los hechos, mediante inspección de lugar, dando como resultado que real y efectivamente las tres armas fueron disparadas, agregando a esta cuestión probada, que el acusado Fabio Aníbal Ramírez Nin, no ha negado su participación directa, admitiendo que infirió el disparo al occiso Santo Florentino Méndez Lara, que le causó la muerte, declaraciones que tienen validez por haber sido expresadas en presencia de su abogado, libre y voluntariamente, tal y como lo dispone el artículo 104 del Código Procesal Penal. contradicción con el fallo anterior de la Corte de Apelación en las sentencias que hemos depositados en el anexo: es que la sentencia que hoy se recurre en el numeral 10 de la página 16, los jueces de la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal, para confirmar la sentencia dada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Peravia, lo motivan diciendo lo siguiente: que al manipular la escena del crimen los autores tuvieron tiempo suficiente para construir pruebas que pudieran beneficiarse posteriormente, pero que al quedar las mismas sin sustento de legitimidad y sin prueba testimonial que las pudieran corroborar, los hechos probados son los determinados por los testigos oculares declarantes ya enunciado en

otra parte de esta sentencia, denegando los jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal el valor que los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Peravia, de manera soberana le dieron a la sentencia confirmada por esta; **Segundo Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Podemos observar claramente la contradicción e ilogicidad que existe entre el testimonio de la víctima en calidad de testigo Santo Guarín Méndez Lara, con las motivaciones de los jueces a-quo, y los jueces del Tribunal Colegiado de Distrito Judicial de Peravia, vierten en su sentencia de marras solo para justificar una condena, que ha sido violatoria al derecho y a las normas constitucionales, ya que es ilógico que si el imputado Wesli Michel Carmona Méndez, es la persona que saca a la víctima Santo Guarín Méndez Lara, hacía el patio y lo tortura según dice la misma víctima en calidad de testigo, y quien además en su testimonio de manera clara estableció yo no vi quien le disparó a la señora (refiriéndose a la occisa Olga Lida Arias Mercedes), quien le disparó a mi hermano fue Fabio Anibal Ramírez Nin, y sigue justificando que él no vio quien le disparó a la señora porque uno de los imputados lo sacó para el patio (refiriéndose al imputado Wesli Michel Carmona Méndez), por lo que los jueces no están llamados a condenar a ninguna persona por creencia o por suposición, sino mas bien en base a prueba que destruyan la presunción de inocencia que tiene todo imputado de acuerdo a la Constitución de la República, como lo establece en su artículo 69, numeral 3, toda vez que textualmente dice así: el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. Los jueces a quo para condenar a una pena de 20 años de reclusión, lo hicieron mediante una motivación, llena de contradicción e ilogicidad. Además, honorables magistrados, ante esas contradicciones manifiestas en la sentencia que hoy se recurre debe imperar para los jueces a favor del imputado del artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano en cuanto a la interpretación que establece en sus párrafos II y III, que es lo siguiente: la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. En esta sentencia de marras violatoria a este artículo y muchos más así como a la Constitución se ha utilizado este artículo en el sentido contrario, suposición a favor de la víctima o no a favor del imputado como lo establece la norma y por demás sin ninguna prueba que establezca que fue el imputado Wesli Michel Carmona Méndez, que le dio

muerte a la señora Olga Lida Arias Mercedes. En cuanto a la autopsia practicada al cuerpo de la occisa Olga Lidia Arias Mercedes, otro documento que valoran como medio de prueba pericial, dejando de lado honorables magistrados que ese documento autopsia, es un medio de prueba certificante de que la señora Olga Lidia Arias Mercedes está muerta no así vinculante ni al imputado Wesli Michel Carmona Méndez, ni a ninguna otra persona. Honorables magistrados, si nos detenemos y observamos el artículo 24 del Código Procesal Penal, los jueces no motivaron de una forma clara y precisa la fundamentación y las pruebas testimoniales para evacuar la sentencia de marras que condenó a veinte años de prisión al imputado Wesli Michel Carmona Méndez, ya que existe una contradicción entre la valoración y la motivación que dan los jueces al testimonio de la víctima en calidad de testigo Santo Guarín Méndez Lara, con lo que los jueces a-quos dejan establecido en su sentencia de marras. Por demás honorables magistrados ha sido violado el artículo 74, numeral 2, de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de razonabilidad, toda vez que no quedó demostrado en el juicio en base a prueba, que el proyectil que le quitó la vida a la hoy Occisa, haya sido del arma del imputado Wesli Michel Carmona Méndez, quien le dio muerte a la señora Olga Lidia Arias Mercedes; **Tercer Motivo:** Desnaturalización en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que resulta una desnaturalización de los hechos fijados en la sentencia del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Previa, cuando los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, establecen en la sentencia que hoy se recurre, en su numeral 10, página 16, que los imputados fueron quienes construyeron sus pruebas para que lo beneficiaras, por lo que los jueces a-quos en el presente caso han desnaturalizado los hechos y le han dado un valor probatorio erróneo, por lo que una sana crítica estamos en la presencia de una decisión arbitraria y constituyendo una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, como también desnaturaliza en toda su esencia el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que resulta que esta decisión judicial no presenta y no dan cuenta de los móviles psicológicos que indujeron a los juzgadores a tomar una decisión y mucho menos presentan argumentos válidos para hacer aceptable una decisión y mostrar su adecuación al marco jurídico vigente”;

Considerando, que el recurrente Fabio Aníbal Ramírez Nin alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, por falta de motivar o estatuir con relación a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y la propia Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. En el caso del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Fabio Aníbal Ramírez Nin, la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal no se pronunció sobre varios aspectos contenidos en el medio de impugnación relativo a la “falta manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a que el tribunal de primer grado no contestó la petición que le formulara la defensa en sus conclusiones en torno a la suspensión de la pena, lo cual fue desarrollado amplia y debidamente, de manera específica de la página 13 hasta la 19. El ciudadano Fabio Aníbal Ramírez Nin a través de su defensa técnica denunció que el tribunal de alzada inobservó la norma anteriormente citada al momento de responder la solicitud en torno a la suspensión condicional de la pena, en el entendido de que se limitó a establecer, que el Tribunal de primera instancia al rechazar los alegatos de la defensa técnica de los imputados y producir sentencia condenatoria como se ha dicho, con ello y por razonamiento a contrario, rechaza dicho tribunal el petitorio de suspensión condicional de la pena hecho por el encartado el cual fue respondido como se ha explicado anteriormente (ver considerando núm. 12), sobre este particular es válido señalar, que aquí se manifiesta la falta de estatuir en la sentencia, puesto que el hecho de que el tribunal independientemente de hallar culpable al imputado de los cargos que se le imputan no lo exime de responder la segunda causal propuesta por el abogado del acusado, consistente en el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, ya sea total o parcial, pues una cosa no tiene que ver con la otra, si el tribunal encontró culpable al imputado debió referirse indefectiblemente a las razones o a los motivos que tuvieron para rechazar o admitir la suspensión condicional de la pena, situación que evidentemente no hizo. Que al apoyar la Corte a quo este razonamiento del Tribunal de primera instancia y no tomar su propia decisión acerca del medio de impugnación planteado incurrió en el vicio que hemos mencionado precedentemente, en el sentido de que

no contestó lo sugerido por la defensa, sino que trajo a colación análisis por los juzgadores recurridos. Que de igual modo, pusimos de relieve ante la Corte de Apelación que el tribunal no ofreció los argumentos, es decir, no hizo públicas las razones por las cuales decidieron condenar al encarado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, otro de los vicios obviamente que contiene la sentencia de marras. Que con relación a esta petición, la alzada establece que el tribunal de primer grado expuso de manera implícita los criterios para justificar la pena, ya que expresa que la condena será en proporción a los hechos probados. Sobre esta reflexión que realiza el referido Tribunal, la defensa es del firme criterio, que independientemente de la alegada infracción cometida por el justiciable, la pena debe ser fundamentada, toda vez que si un juez entiende que hay culpabilidad en un imputado, el quantum de la pena debe estar motivada, no podemos dejar a la íntima convicción del juzgador la imposición de la pena. Resulta que cuando esta Sala Penal de la Suprema se avoque a conocer el presente recurso de casación podrá percatarse que la Corte a-quo, al momento de decidir el recurso de apelación presentado por el ciudadano Fabio Aníbal Ramírez Nin, no se refiere a los aspectos antes señalados y que fueron esgrimidos en el escrito contentivo del indicado recurso de apelación, con lo cual se demuestra, no solo la falta de estatuir, sino además la contradicción de la sentencia hoy recurrida con el precedente constante de esta honorable Sala Penal relativo a la obligación de las Cortes de dar respuestas a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente, aún sea para desestimarlos, tal y como lo confirmó en la sentencia de fecha 21 de mayo 2012, recurrente Javier Abreu Quezada. Y también a la contradicción de la propia Corte de Apelación en lo referente a la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena a imponer, decisión que señalamos y desarrollamos más arriba, de fecha 8 del mes de diciembre de 2015, recurrente Yensy Obidalis Peña, sentencia núm. 294-2015-00274” ;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En Cuanto al recurso de casación interpuesto por Wesli Michel Carmona Méndez:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”*;

Considerando, que el artículo 421 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. No. 10791). del Código Procesal Penal establece: *“Audiencia. La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valoración en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”*;

Considerando, que establece el imputado recurrente Wesli Michel Carmona, que la sentencia de la Corte a-qua es contradictoria con un fallo dictado por esa misma Corte y de la Suprema Corte de justicia, fundamentado su medio en que *“los jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal denegaron el valor que los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Peravia, de manera soberana le dieron a las pruebas, mientras que en decisión anterior había dicho la Corte que los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta a la verdad, lo cual no puede ser criticado por los jueces de casación salvo*

desnaturalización de lo dicho por el testigo”; contradicción que no se advierte en el caso de la especie, toda vez que la actuación de la Corte consistió en examinar la forma en que los jueces de juicio apreciaron las pruebas, la fundamentación de la sentencia del primer grado y los medios del recurso de apelación, dándole respuesta de forma lógica y conforme a la normativa procesal penal vigente, respetando la inmutabilidad del proceso, no advirtiendo esta Segunda Sala que en el caso de la especie exista contradicción por parte de la Corte a qua al examinar las pruebas presentadas por la parte acusadora y valoradas por el Tribunal de juicio, para verificar los medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, toda vez que la misma actuó conforme lo establece el artículo 421 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“Que no obstante el criterio externado por el recurrente en su recurso, el Tribunal a-quo valoró todos los medios de pruebas presentados, tanto de manera individual como en su conjunto, dando cumplimiento a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el cual ponderó las declaraciones de los testigos Santo Guarín Méndez Lara y los adolescentes de iniciales K.A.A. y M.M.A.; declarando el primero y así lo recoge la sentencia condenatoria hoy recurrida en la página 5, entre otras cosas, “...entonces después que le disparan a mi hermano el segundo que está ahí (refiriéndose al imputado Wesly Michel Carmona) está parqueando un motor que venía entrando, la ex cuñada mía está detrás y se abaja para salir abajada y él (refiriéndose al imputado Wesly Michel Carmona) le dispara y con la pistola en la mano, él me dice a mí ponte de rodilla sino quiere que te mate y me da un disparo en la pierna derecha y terminé de caer ...”*; esas declaraciones fueron valoradas por el Tribunal a quo para establecer la responsabilidad penal del imputado Wesly Michel Carmona, ya que este testigo afirma que vio cuando dicho imputado disparó a la señora hoy víctima; que el Tribunal a quo en el considerando número 20 de la página 21, al valorar esta prueba testimonial expone: *“Otra circunstancia claramente establecida se trata de que la señora Olga Lidia Arias Mercedes resultó herida de bala al dispararle el acusado Wesly Michel Carmona, cuando ella salió al patio detrás de su hija menor de iniciales S.M.M. A., la cual salió aterrada desde adentro de la vivienda, cuando se produjo la balacera entre el occiso y el agente Fabio Aníbal Ramírez Nin, y se esconde detrás de la casa. En ese*

instante, su madre decide ir a su auxilio pero es impactada por la espalda, específicamente en su hombro derecho, sin ninguna justificación, disparo este que tuvo una entrada con salida por la cara anterior externa del mismo brazo, causándole la herida que le ocasionó la muerte, circunstancias y acusación que se puede demostrar con las declaraciones de la víctima en calidad de testigo, señor Santo Guarín Méndez Lara, el cual estaba siendo torturado por el mismo agente en las inmediaciones del patio que rodea la vivienda, además de la autopsia practicada al cuerpo de la víctima y que ha sido valorada como prueba pericial en el presente proceso". Como podemos observar el Tribunal a-quo estableció la responsabilidad penal de este imputado recurrente en base a la valoración de los medios de pruebas presentados en el juicio y esta Corte no advierte que el mismo haya actuado en base a la discrecionalidad, o en base a pruebas obtenidas ilegalmente o que indiquen que la sentencia recurrida presente una falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la misma, tampoco esta Corte ha advertido violación al artículo 69.4 de la Constitución de la República; por lo que procede rechazar el indicado recurso. Que en lo referente al medio de prueba consistente en análisis de comparación de la balística, con la que se demostró en el juicio que fueron disparadas tres armas de fuego, tanto la de los dos acusados Fabio Aníbal Ramírez Nin y Wesly Michel Carmona, como la del occiso Santo Florentino Méndez Lara, con la cual la defensa del recurrente Wesly Michel Carmona, trata de justificar que este medio de prueba fue erradamente valorado por el tribunal a-quo, en el sentido de que su defendido no fue la persona que le disparó a la occisa Olga Lidia Arias Mercedes, exponiendo que quien lo hizo fue su esposo ya herido cuando le disparó a Fabio Aníbal Ramírez Nin, al verificar lo establecido por los testigos, tanto el señor Santo Guarín Méndez Lara, como los menores de edad de iniciales K.A.A. y S.M.M.A., todos coinciden en declarar y señalar con precisión que los autores de las muertes de las víctimas indicadas fueron los imputados recurrentes y dicen cual fue la participación de estos en este hecho, ninguno de los testigos expresan que el testigo Santo Florentino Méndez Lara hiciera disparos, que esta versión la presentan los imputados como medio de defensa, que el hecho de que el arma del occiso aparezca disparada, esto no es suficiente para establecer que lo hiciera él, máxime cuando el disparo mortal, según la autopsia hecha a su cadáver fue el que se le introdujo por la región frontal derecha y salida en región occipital derecha, que de acuerdo a los testigos

fue el primero que recibió dicha víctima; que al tener el control del lugar y la escena del crimen, nada impidió a que dichos agentes una vez cometido los hechos, manipularan la misma, toda vez que ellos levantaron los cadáveres, los trasladaron al hospital, lo cual se puede evidenciar por lo declarado por el médico legista, Dr. Walter López, testimonio que está recogido en la sentencia recurrida, quien informa que vio los cadáveres para efectuar su respectiva acta, en la morgue del hospital, así como al verificar las fotografías de la escena del crimen, donde se observan los rastros y las manchas de sangre que dejaban los cuerpos cuando eran arrastrados; que al manipular la escena del crimen, los autores tuvieron tiempo suficiente para construir pruebas que pudieran beneficiarles posteriormente, pero al quedar las mismas sin sustento de legitimidad y sin prueba testimonial que las pudieran corroborar, los hechos probados son los determinados por los testigos oculares declarantes ya enunciados en otra parte de esta sentencia, en base de los cuales se produjo la sentencia condenatoria en contra de ambos co-imputados, por lo que se descarta la alegada errónea valoración de los medios de pruebas que alega este recurrente y con ello, como se ha expresado, el recurso de apelación incoado por el imputado Wesley Michel Carmona”;

Considerando, que esta Alzada, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, no ha observado ilogicidad ni desnaturalización en cuanto a la valoración probatoria, toda vez que, según se advierte del considerando arriba indicado, la Corte examina los medios del recurso de apelación, en cuanto a la valoración probatoria, y lo rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, según se advierte de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, pudiendo advertirse que en el caso de la especie se aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a-qua al dar respuesta a los medios invocados;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde según se desprende de los hechos fijados por el Tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el acusador presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces;

Considerando, que aún cuando establece el recurrente, que en la sentencia impugnada se observa contradicción e ilogicidad entre el testimonio de la víctima en calidad de testigo, señor Santo Guarín Méndez Lara, con las motivaciones de los jueces a-quos, este argumento procede ser rechazado, toda vez que lo que sí pudo advertir esta alzada, tal y como lo estableció la Corte a-qua, fue que la víctima y testigo presencial, el señor Santo Guarín Méndez Lara señala de manera directa al imputado Wesli Michel Carmona Méndez como la persona que le dispara a la señora Olga Lidia Arias Mercedes; por lo que contrario a lo que alega el recurrente, la sentencia impugnada no resulta infundada, toda vez que la Corte a-qua expuso de forma clara, los motivos en que sustenta su decisión, explicando las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación de este recurrente, no advirtiéndose que exista una errónea valoración de las pruebas ni violación al debido proceso; tal y como se comprueba con las pruebas que fueron valoradas por el tribunal, las cuales le merecieron credibilidad, por entenderlas sinceras y que las mismas sirvieron para confirmar la acusación presentada en contra del imputado; en especial las declaraciones del testigo víctima, quien fue muy claro y preciso a la hora de identificar al imputado, *“... yo estaba ahí el 31, estaba trabajando con el hermano mío montando una puerta, eran las once y era viernes y entró él (refiriéndose al imputado Fabio Anibal Ramírez Nin) con la pistola en la mano y lo primero que dijo fue que cuál es el dueño de la finca y mi hermano le dije que era él y le dio un solo tiro y mi hermano cayó, entonces después que le disparan a mi hermano el segundo que está ahí (refiriéndose al imputado Wesli Michel Carmona) está parqueando un motor que venía entrando, la ex cuñada mía está detrás y se abaja para salir abajado y él (refiriéndose al imputado Wesli Miuchel Carmona) le dispara y con la pistola en la mano él me dice a mí ponte de rodillas mamaguevo si no*

quiere que te mate y me da un disparo ahí (señalando la pierna derecha) y terminé de caer. ...”; declaraciones estas que aunadas a los demás medios de pruebas, comprobaron la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, las cuales resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia que le asistía al recurrente Wesli Michel Carmona Méndez; por lo que esta Sala es del criterio que la Corte a-qua actuó conforme al derecho al confirmar la decisión de primer grado; razones por la cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto por este imputado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fabio Aníbal Ramírez Nin:

Considerando, que establece el recurrente, que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, por falta de motivar o estatuir con relación a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y la propia Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Considerando que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”*;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación interpuesto por Fabio Aníbal Ramírez Nin, expuso los motivos siguientes: *“Que con relación al recurso de apelación presentado por el imputado Fabio Anibal Ramírez Nin, en el que alega en síntesis, en su primer medio, la violación de la Ley por inobservancia de una norma jurídica, el artículo 29 literal b de la Ley 96-04, ley Institucional de la Policía, argumentando que dicho imputado se encontraba realizando una misión; dicho literal establece textualmente: b) Los miembros de la Policía Nacional no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un hecho particularmente grave*

que entrañe una seria amenaza para la vida y/o la seguridad del Estado, con el objeto de detener a una persona que presente ese peligro y oponga resistencia y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida; al verificar la sentencia impugnada a la luz del texto legal que en este primer motivo alega dicho recurrente y observar las circunstancias del caso, de acuerdo a las pruebas aportadas en el juicio de fondo, en el mismo no se observaron ninguna de las circunstancias que señala el indicado literal b, del artículo 29 de la Ley Policial, vigente a la ocurrencia de los hechos, que justifican el uso de su arma de reglamento, ya que si verificamos las declaraciones del testigo directo Santo Guarín Méndez Lara, este declaró ante el Tribunal a-quo y así lo acogió dicho tribunal, entre otras cosas: "... estaba trabajando con el hermano mío montando una puerta, él eran las once y era viernes y entró él (refiriéndose al imputado Fabio Aníbal Ramírez Nin) con la pistola en las manos y lo primero que dijo fue cual es el dueño de la finca y mi hermano le dijo que era él y le dio un solo tiro y mi hermano cayó ...". Como se observa en estas declaraciones en ningún momento tuvo la vida del recurrente en peligro, tampoco la de otras personas, no estaba protegiendo una vida cuando hizo uso de su arma de reglamento, ya que no mediaron palabras más que saber cuál era el dueño de la finca para de una vez dispararle, como lo hace constar el testigo indicado, que así las cosas no se violó la ley, de manera específica el literal b del artículo 29 de la ley de policía vigente cuando ocurrieron los hechos núm. 96-04, como erróneamente alega este recurrente, por lo que se rechaza este motivo. Que con relación al segundo y tercer medio del recurso, donde el recurrente Fabio Aníbal Ramírez Nin, alega en síntesis, falta manifiesta en la motivación de la sentencia, fundamentándose en que el Tribunal de Primer Grado no contestó la petición que le formulara la defensa en sus conclusiones en torno a la suspensión total de la pena, en la que le solicita al tribunal que si encuentra responsabilidad penal en contra del encartado, en combinación con el artículo 341 del Código Procesal Penal y la ley policial, tenga a bien suspender la pena de manera total y falta manifiesta en la motivación de la sentencia, en el sentido de que al momento de imponer la pena el tribunal no explicó en su sentencia las razones por las cuales decidieron condenar al imputado a sufrir una pena de veinte años

de reclusión mayor, que el tribunal ni siquiera mencionó tan solo uno de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; estos dos últimos motivos los reunimos para ser contestados de manera conjunta dada que en ambos se alega la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, en lo que tiene que ver con la suspensión total de la pena solicitada por la defensa en sus conclusiones formales, los jueces del Tribunal a-quo le respondieron en el numeral 28 de la página 24, al establecer, entre otras cosas: "...En tal sentido procede rechazarse los alegatos de la defensa por improcedentes, mal fundados y carentes de base y pruebas legales, pronunciándose el tribunal conforme dicta el artículo 338 del Código Procesal Penal ..."; por lo tanto al rechazar los alegatos de la defensa técnica de los imputados y producir sentencia condenatoria como se ha dicho, con ello y por razones "a contrari", rechaza dicho tribunal el petitorio de suspensión de la pena hecho por el encartado y el cual fue respondido como se ha explicado anteriormente. Que con respecto a la falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en la parte final del indicado numeral 28, la sentencia establece: "... En consecuencia, se determina que las pruebas son legales y suficientes para pronunciar una sentencia condenatoria, declarándolos culpables y condenándoles en proporción a los hechos probados y dentro del marco que establece la ley penal sustantiva"; en esta última parte del indicado numeral, los jueces del tribunal a quo establecieron de manera implícita los criterios para justificar la pena, ya que expone que la condena será en proporción a los hechos probados, los cuales al verificar la sentencia recurrida son de extrema gravedad, toda vez que se trata de la pérdida de dos vidas humanas, siendo el bien jurídico máspreciado y protegido como derecho fundamental por la Constitución de la República en su artículo 37, el cual fue resaltado por el Tribunal a-quo en el numeral 26 de la página 23, exponiendo que "...este derecho no puede ser violentado por ninguna persona, bajo ninguna circunstancia que indiquen la voluntad propia de hacerlo ...". Que es evidente que el criterio que tomó el Tribunal a-quo para sancionar al imputado recurrente fue la gravedad de los hechos y con este el daño causado a la sociedad en sentido general, por lo que procede rechazar ambos motivos, por estar debidamente respondidos en la sentencia recurrida";

Considerando, que del fundamento arriba indicado, se puede comprobar, que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fabio Aníbal Ramírez Nin, dio motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente cada uno de los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos;

Considerando que en cuanto a las conclusiones presentadas por la defensa en el sentido de que le sea suspendida al imputado la totalidad de la pena, esta fue rechazada por el Tribunal de juicio, tal y como se establece en el numeral 28 de la página 24 de su fallo, procediendo la Corte a rechazar sus alegatos sobre la omisión, dando motivos pertinentes para el rechazo de la misma, y con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que el recurrente fue condenado por los tipos penales establecidos en los artículos 185, 198, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, luego de haberse probado en su contra la acusación presentada por el Ministerio Público; de lo cual se advierte, que la pena impuesta al imputado, está dentro de la escala legal establecida por la normativa penal, la cual resulta justa y proporcional al daño cometido por tratarse de un hecho grave y que la pena impuesta fue en proporción a los hechos probados, por lo que la Corte al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme al derecho, no advirtiendo esta Alzada la omisión alegada por el recurrente;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte un razonamiento lógico, y con el cual quedó claro y fuera de toda duda razonable la participación de los imputados en los hechos endilgados, pudiendo comprobar esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes en sus recursos de casación, razones por las cuales procede rechazarlos de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que

procede condenar al recurrente Wesli Michel Carmona Méndez al pago de las costas del procedimiento; y, en cuanto al recurrente Fabio Aníbal Ramírez Nin procede a eximirlo del pago de las mismas por haber sido asistido por un abogado de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Wesli Michel Carmona Méndez y Fabio Aníbal Ramírez Nin, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 del mes de agosto de 2016;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente Fabio Aníbal Ramírez Nin del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

Cuarto: Condena al recurrente Wesli Michel Carmona Méndez al pago de las costas del procedimiento;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José de la Rosa de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Ramón Gustavo de los Santos y Bernardito Martínez Mueses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de la Rosa de la Rosa, dominicano, mayor de edad, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0040790-3, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 207, Yamasá, provincia Monte Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00080, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Gustavo de los Santos, defensor público, en sus conclusiones, en la audiencia del 19 de junio de 2017, a nombre y representación de la parte recurrente, José de la Rosa de la Rosa;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Bernardito Martínez Mueses, en representación del recurrente José de la Rosa de la Rosa, depositado el 1 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1049-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José de la Rosa de la Rosa, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en la decisión impugnada, que el 13 del mes de enero de 2015, el Licdo. Félix T. Heredia Heredia, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitud de Auto de Apertura a Juicio en contra del imputado José de la Rosa de la Rosa, por el presunto hecho de que *“en fecha 4 de octubre del año 2014, a eso de las 7:30 horas de la noche, mientras el hoy occiso Jerlyn Cabrera se encontraba haciendo sus necesidades en la playa del Río Pantoja, sector La Mina, llegó el acusado José de la Rosa de la Rosa, quien sin mediar palabras ni discusión previa, tomó su arma e hizo ocho disparos exactamente para el lugar donde se encontraba el joven Jerlyn Cabrera Mejía, alcanzándolo con siete impactos de balas en diferentes partes del cuerpo”*; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jerlyn Cabrera;

- b) que en fecha 3 del mes de marzo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la resolución núm. 00011-2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado José de la Rosa de la Rosa, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jerlyn Cabrera Martínez;
- c) que en fecha 10 del mes de junio de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 00035/2015, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la decisión recurrida;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SS-EN-00080, objeto del presente recurso de casación, el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en nombre y representación del señor Fulgencio Cabrera de la Rosa, en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil quince (2015); b) el Licdo. Dionisio F. Tejada Pimentel, en nombre y representación del señor José de la Rosa de la Rosa, en fecha doce (12) del mes de agosto del años dos mil quince (2015), ambos en contra de la sentencia núm. 00035-2015, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano José de la Rosa de la Rosa, de la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara las costas penales, de oficio por haber sido defendido por la defensa pública; **Tercero:** Ordena la presente decisión sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes; **Cuarto:** Con esta decisión queda fallado cualquier incidente que haya sido planteado en el transcurso de la audiencia; **Quinto:**

Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil; en cuanto al fondo, rechaza la misma, por no haberse probado el vínculo jurídico del occiso y el accionante; Sexto: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 01/07/2015 a las 3:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de las presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente José de la Rosa de la Rosa alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: art. 426.3 CPP. Enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías. Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal). Que le planteamos en nuestro recurso de apelación a la Honorable Corte, que el tribunal hizo una errónea valoración de las declaraciones de Danilo Severino. Que si hacemos una correcta aplicación del derecho a la acusación del ministerio público no se corrobora con la calificación jurídica y los elementos de pruebas de la misma, a lo que el tribunal en su sentencia realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, ya que los elementos constitutivos del homicidio no están dados en el caso de la especie: 1-La preexistencia de una vida humana destruida; 2- un elemento material y 3- elemento intencional (a lo que no se mostró el Animus Necandi). Se puede notar en las declaraciones de los testigos, que nuestro representado no sabía que estaba allí, según la declaración de Danilo Severino. Que fue planteado en nuestro recurso de apelación que esos testigos declararon al plenario y las partes tuvimos la oportunidad de interrogar a cada uno de ellos, y se entiende que la secretaria debe hacer constar en el acta de audiencia todos los hechos trascendentes que sucedan en la audiencia, mientras los jueces atienden por la intermediación la producción de la prueba para forjar su decisión, y que más importante que las declaraciones son la base esencial de la sentencia para que se compruebe si el tribunal hizo o no una correcta valoración de los elementos de pruebas como manda la norma y que de manera infundada

la Corte pretende justificar su decisión en un solo párrafo, como se puede constatar en la página 9 párrafo in fine en la cual solo hacen uso de párrafo para desmeritar nuestro recurso, obviando estos que la pistola marca Taurus con la cual el imputado hizo los disparos es en realidad automática, es decir, de solo apretar el gatillo se disparan todos los proyectiles, por lo que la Corte hace una errónea valoración de ese elemento de probatorio; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada: art. 426.3 CPP, enmarcada en las violaciones de las siguientes garantías judiciales. Falta de motivación de la sentencia. Que le planteamos en nuestro recurso de apelación que el tribunal emitió una sentencia carente de motivación, toda vez que los jueces solo se limitaron a hacer todas las consideraciones de derecho que rigen el proceso penal, en lo relativo a la valoración de los elementos de pruebas, la correcta motivación que debe tener una sentencia, hecho probado luego de la producción de los elementos de de pruebas, pero en ningún lado hacen una verdadera motivación. Primero empezando por las declaraciones de los testigos que no las hicieron constar, y que solo dicen que una y otras le merecen crédito, pero no establecen en qué se basó esa valoración, porque les dieron credibilidad, cuando las pruebas fueron tan débiles y además contradictorias entre sí. Que le expresamos a la Corte en nuestro recurso que lo único que hicieron fue transcribir las normas que tratan el debido proceso, para la valoración de los elementos de pruebas y los artículos que contienen los tipos penales envueltos, pero no hizo una correcta y profunda motivación de estos, olvidando estos jueces, que lo que legitima su decisión es la motivación, que inclusive lo importante no es la decisión final, sino el razonamiento llevado a cabo para llegar a ese resultado, el cual debe ser plasmado en la sentencia, porque esa es la respuesta que buscan las partes para entender la decisión y que analiza la Corte de Apelación para saber si los elementos de pruebas fueron valorados como establece la norma; **Tercer Motivo:** Falta de motivación en la pena impuesta. Que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia por qué motivo entendieron que la pena de quince años de prisión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer una correcta motivación. Que el joven José de la Rosa de la Rosa tiene derecho a saber en base a qué criterio fue que se le impuso una pena tan severa, más cuando en este proceso estuvo lleno de lagunas y contradicciones de la prueba a cargo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer motivo de su recurso de casación establece el recurrente que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, por errónea aplicación de las deposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, fundamentando su medio en que *“el tribunal en su sentencia realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, ya que los elementos constitutivos del homicidio voluntario no están dados en el caso de la especie”*; vicio este que no ha podido ser observado por esta alzada, toda vez que, al igual que la Corte a-quá, luego de analizar la glosa procesal, pudo advertir que el juez de juicio, valora cada una de las pruebas testimoniales, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal penal, y que en virtud del principio de inmediación, pudo comprobar, la forma deliberada en que el imputado José de la Rosa de la Rosa, al llegar al lugar del hecho, hace los disparos que le cegaron la vida al señor Jerlyn Cabrera Martínez, siendo un hecho no controvertido que fue la única persona que llegó al río donde se encontraba el hoy occiso y que realizó los disparos, quedando claramente establecido con las declaraciones de los testigos, que el imputado y el occiso habían tenido meses antes problemas en una cancha deportiva, producto de una discusión por una pelota, hechos estos que se subsumen dentro de las disposiciones establecidas por el artículo 295 del Código Penal Dominicano; quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario; por lo que al no advertirse este medio invocado por el imputado recurrente procede a rechazar este medio invocado;

Considerando, que el segundo y tercer motivo, en cuanto a la falta de motivo alegada por el recurrente, procede ser rechazados, en razón de que no ha observando esta alzada, la falta de motivación invocada, ya que la Corte examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena imputada al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra; estableciendo la Corte para fundamentar su decisión lo siguiente: *“Que el imputado recurrente argumenta que el juez a-quó no pondera las pruebas a descargo como es la del testimonio del*

señor Danilo Severino, el cual declara que eran las siete de la noche y que el occiso estaba detrás de unas maticas y que solo escuchó dos disparos porque estaba de espalda. Que lo que no fue controvertido es que el imputado José de la Rosa de la Rosa fue el autor de los disparos que terminaron con la vida del occiso, ya que lo que sí fue controvertido en audiencia es la intención, y es claro que tal y como lo dice el juez a quo, el arma es semi-automática, no automática, siendo necesario que el imputado haga los disparos uno a uno, pudiendo este detenerse de disparar cuando escucha la queja del occiso y sin embargo continúa disparando hasta ocho veces impactando siete de esto en el cuerpo del hoy occiso; viendo así esta Corte que el tribunal a quo observó las pruebas de forma conjunta y armónica para entender la existencia de un homicidio voluntario”; motivos estos que a criterio de esta alzada resultan suficientes para confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado, estableció el tribunal de primer grado: *“Una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal del imputado José de la Rosa de la Rosa, por haber cometido el crimen antes señalado, este tribunal ha ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5 y 7 de este artículo. Asimismo al determinar la pena a imponer, este tribunal ha considerado igualmente la gravedad del hecho atribuido, toda vez que de manera intencional el imputado cercenó la vida al señor Jerlyn Cabrera Martínez, siendo la víctima un ente productivo para la sociedad, trabajador, donde la intención de matar se manifiesta fuera de toda duda, ya que la víctima fue agredida sin que existiera de su parte ninguna acción que pudiera provocar la actitud de su agresor en su contra”*; motivos estos con los cuales estuvo conteste la Corte, al igual que esta Segunda Sala, y donde se desprende que sí fueron tomados en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la pena, por lo que al no observarse la falta de motivación aleada procede también rechazar este medio invocado;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho,

pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de la Rosa de la Rosa, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00080, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Frank Bautista Rodríguez y/o Mártires Bautista Rodríguez (a) Chimbala.
Abogados:	Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. Pedro Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Frank Bautista Rodríguez y/o Mártires Bautista Rodríguez (a) Chimbala, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, maestro en yeso y perilla, domiciliado y residente en la calle núm. 23, El Kilombro, del sector El Café de Herrera, Santo Domingo, y actualmente recluso en la cárcel de el 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm.0294-2017-SPEN-00033, dictada el 21 de febrero de 2017 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por el Lic. Pedro Campusano, defensores públicos, actuando a nombre y representación Frank Bautista Rodríguez, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Frank Bautista Rodríguez y/o Mártires Bautista Rodríguez, a través del defensor público, Licdo. Pedro Campusano, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 2093-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Frank Bautista Rodríguez y/o Mártires Bautista Domínguez, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de agosto de 2017, a fin de debatir oralmente, audiencia que fue suspendida a los fines de convocar a las partes; y fijada nueva vez para el día 25 de septiembre de 2017, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1. que el 3 de marzo de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Josefina de los Santos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Frank Bautista Rodríguez y/o Mártires Bautista Rodríguez (a) Chimbala, por el hecho de que: *“en fecha 5 de mayo de 2013, siendo aproximadamente las 3:00 de la tardes, en calle Principal La Laguna del Nieto, del sector de Quina Sueño del municipio Los Bajos de Haina, San Cristóbal el imputado Frank Bautista Rodríguez y/o Mártires Bautista Rodríguez, le propinó varios disparos en diferentes partes de su cuerpo a Dioni Lebrón Mesa, con un arma de fuero que portaba de manera ilegal, que le ocasionaron heridas de proyectil de arma de fuego cañón corto, en tercio superior cara anterior muslo izquierdo y herida en la cara interna tercio superior del mismo muslo, reentrada en el muslo derecho tercio superior cara interna y salida en cara posterior tercio superior muslo derecho que le produjo la muerte, esto ocurrió motivado a que la víctima era propietario de un solar, ubicado en la Laguna del Nieto, del sector de Quina Sueño de Haina, por lo que constantemente le reclamaba al imputado que dejara de pasar por el solar ya que el imputado tenía un punto para la venta de drogas y la víctima no quería tener problemas con la policía, por lo que el imputado le contestó que para eso él le pagaba su dinero a la policía, por lo que el hoy occiso le manifestó que él iba a ir a denunciar esa situación por ante las autoridades, por lo que forma violenta y sin mediar palabras el imputado armado de un arma de fuego tipo pistola que portada de manera ilegal le propinó varios disparos a la víctima que cayó mortalmente herido e inmediatamente huyo del lugar del hecho, siendo arresto posteriormente mediante orden de arresto núm. 0116/2013 en la provincia de Azua, en donde se le estaba conociendo medidas de coerción por violación a la Ley 50-88 y la Ley 36/65”;*
2. que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 350-2015, el 30 de noviembre de 2015;

3. que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 14 de septiembre de 2016, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 301-03-2016-SSEN-00156, cuya parte dispositiva figura copiada textualmente expresa:

*“PRIMERO: Declara a Frank Bautista Rodríguez y/o Mártires Bautista Rodríguez (a) Chimbala de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego de violación a los artículo 295 y 304, del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III, de la Ley 36-65 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso Dioni Lebrón Mesa, y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Azua; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por el señor Ezequiel Lebrón Bautista, en calidad de padre del occiso, acción llevada accesoriamente a la acción penal en contra del imputado Frank Bautista Rodríguez y/o Martires Bautista Rodríguez (a) Chimbala, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado al pago de Dos Millones de Pesos Dominicanos, (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por este, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado toda vez que la responsabilidad penal del su patrocinado quedo plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, de prueba lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **CUARTO:** Condena al imputado Frank Bautista Rodríguez y/o Mártires Bautista Rodríguez (a) Chimbala, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho de la Licda. Hirurgika Isabel Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad“;*

4. que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el núm.

0294-2017-SPEN-00033, el 21 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Pedro Campusano, abogado defensor público, actuando en nombre y representación de Frank Bautista Rodríguez, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSN-00156, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Frank Batista Rodríguez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por ser este asistido por una abogado defensor público; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente“;

Considerando, que el recurrente Frank Bautista Rodríguez y/o Mártires Bautista Rodríguez, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Que el recurso de apelación se sustentó en dos medios: el de errónea valoración de los elementos de prueba y el de falta de motivación de la sentencia. El primer medio se basó en el hecho de que los elementos de prueba no vinculaban al procesado con el hecho. Hicimos alusión al acta de inspección de lugares que era solo un acto procesal y en la cual no se hacía constar que fuera hallado algo que vinculara al imputado; que con relación a la autopsia alegamos que esta solo es una prueba certificante que tampoco creaba una relación entre el hoy recurrente y el hecho; que en lo que tiene que ver con las declaraciones de la testigo Mileysa Acosta destacamos que las mismas no coincidían con la información contendía en la autopsia debido a las incongruencias entre ambas; que asimismo hicimos referencia a las declaraciones de la

testigo a cargo Ariana Merán de la Rosa que fueron contradictorias; que al referirse a este medio la corte de apelación contestó lo que sigue: “del estudio de la sentencia esta alzada puede colegir que el vicio que señala el recurrente sobre la errada valoración de los elementos de prueba no se verifica como tal en la sentencia impugnada puesto que el hecho de que dos de los testigos señalaran en sus declaraciones aspectos que pudieran interpretarse como contradictorios no significa que el tribunal a quo incurriera en el vicio de errona valoración de dichas pruebas como dice el recurrente ya que los testigos no tiene que describir de forma exacta la ocurrencia, pues cada uno de los testigos dice lo que ellos pudieron percibir; de la misma manera tampoco existe el vicio de contradicción por el hecho de que un testigo difiera con autopsia (sic) en razón de que el testigo no tiene describir (sic) de igual manera lo que contiene la autopsia realizada al cuerpo de una persona fallecida; lo importante es que el tribunal pueda establecer los coincidente (sic) que fueron los elementos de prueba siendo un hecho no controvertido el que la persona murió como consecuencia de las heridas recibida (sic) y que los dos testigos a cargo señalan al imputado Frank Bautista Rodríguez como la persona causante de dicha muerte, por lo que procede rechazar este primer medio de impugnación”; que yerra la corte al argumentar que el tribunal a quo no incurre en el vicio de errónea valoración de los elementos de prueba al valorar testimonios que dan información contradictoria, esto porque uno de los parámetros que deben tomar en cuenta los jueces al momento de llevar a cargo la valoración probatoria son las reglas de la lógica, y una de esas reglas o principios es el de contradicción que establece que cuando existen dos argumentos contradictorios uno de los dos tiene que ser falso por obligación. En ese contexto es imposible para el tribunal determinar cuál de las informaciones es la correcta y esto imposibilita a los juzgadores valorar dichos elementos de prueba, al hacerlo el tribunal incurre en el vicio de errónea valoración de los elementos de prueba; que el segundo medio del recurso de apelación fue el de falta de motivación en cuanto a la valoración de un elemento de prueba; que los argumentos del recurrente con relación a este medio fueron que la defensa aportó un testigo de coartada con el cual intentaba probar que el día de los hechos el imputado y él se pasaron el día compartiendo en el municipio de Santo Domingo Oeste, siendo que el hecho ocurrió en San Cristóbal; que el tribunal rechazó este elemento de prueba sin motiva las razones por

las cuales lo hizo; al referirse a este medio la corte expresó lo que sigue: “que sobre el segundo medio de falta de motivación en la valoración de los elementos de prueba esta alzada puede extraer de la lectura de la sentencia recurrida, que para el tribunal de primer grado no otorgarle valor probatorio a las declaraciones del testigo a descargo, dice que: (...) en esta parte la corte transcribe las argumentaciones del tribunal de juicio; que en esta parte la corte, al igual que el tribunal de juicio, incurre en el vicio de falta de motivación debido a que no justifica por qué el tribunal de fondo no le dio valor probatorio al testigo aportado por la defensa”;

Considerando, que la esencia del único medio esgrimido por el recurrente Frank Bautista Rodríguez y/o Mártires Bautista Rodríguez, se centra en atacar la valoración de los elementos de prueba que sustentaron su condenada, debido a que ninguno de ellos lo vincula con el hecho, así como también que la decisión impugnada carece de la debida motivación;

Considerando, que el examen integral de la decisión impugnada revela lo contrario a la denuncia del recurrente en casación, que la Corte a qua constató sobre la errónea valoración de los elementos de pruebas, con especial atención en el argumento de que las testigos Mileisy Acosta y Arianna Merán de la Rosa, las cuales según sostiene dicho recurrente se contradijeron en sus declaraciones; sin embargo, en la página 8 fundamento 10, se lee textualmente que:

“(...) del estudio de la sentencia esta alzada puede colegir que el vicio que señala el recurrente, sobre la errónea valoración de los elementos de pruebas no se verifica como tal en la sentencia impugnada, puesto que el hecho que dos de las testigos señalaran en sus declaraciones aspectos que pudieran interpretarse como contradictorio, no significa que el tribunal a quo incurriera en el vicio de error en la valoración de dichas pruebas como dice el recurrente, ya que los testigos no tienen que describir de forma exacta la ocurrencia, pues cada una de las testigos dicen lo que pudieron ellos percibir; de la misma manera tampoco existe el vicio contradicción por el hecho de que la declaración de un testigo difiera con autopsia, en razón de que el testigo no tiene describir de igual manera la que contiene la autopsia realizada al cuerpo de una persona fallecida; lo importante es que el tribunal pudo establecer los coincidente que fueron los elementos de prueba, siendo un hecho no controvertido el que la persona murió como consecuencia de las heridas recibida, y que los

dos testigos a cargo señalan al imputado Frank Bautista Rodríguez como la persona causante de dicha muerte, por lo que procede rechazar este primer medio de impugnación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que ponderado lo expuesto por la alzada a los fines de rechazar el alegato arriba indicado se colige, que contrario a lo aducido, ésta dio una respuesta fundamentada en derecho, toda vez que estableció de manera motivada que el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de todas las pruebas, donde no quedó duda en cuanto a la participación del encartado en el hecho de sangre;

Considerando, que además para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso de que se trata, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, declaraciones con las cuales fue debidamente establecido que el imputado ahora recurrente en casación es el único responsable en el hecho imputado;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por el reclamante la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a las quejas esbozadas, no verificándose los vicios atribuidos;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Frank Bautista Rodríguez y/o Mártires Bautista Rodríguez, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Frank Bautista Rodríguez y/o Mártires Bautista Rodríguez (a) Chimbala, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00033, dictada el 21 de febrero de 2017 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto de la Cruz.
Abogados:	Lic. Charles Luciano y Licda. Evelin Cabrera Ubiera.
Interviniente:	Manuel Alejandro Agüero.
Abogado:	Lic. Robinson Garabito Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 097-0014695-5, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 6, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 878-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Charles Luciano, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Alberto de la Cruz, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Robinson Garabito Concepción, en representación de Manuel Alejandro Agüero, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1526-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de julio de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto visto la Constitución de la República Dominicana; los Tratados Internacionales en materia la norma cuya violación se invoca así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana celebró el juicio aperturado contra José

Alberto de la Cruz y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 161/2011 del 29 de agosto de 2011, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara la responsabilidad penal del encartado José Alberto de la Cruz, respecto de la emisión del cheque núm. 0384 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010) de la entidad bancaria Banco de Reservas en beneficio de Manuel Alejandro Agüero por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00), constituyendo esto violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre cheques modificada por la Ley 62-2000 en la República Dominicana, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condena al encartado a seis (6) meses de prisión, quinientos pesos (RD\$500.00), de multa; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, toda vez que el encartado se encuentra asistido por la Oficina de la Defensa Pública, a través de uno de sus abogados; **TERCERO:** En el aspecto accesorio, se acoge la acción intentada por el señor Manuel Alejandro Agüero en contra de José Alberto de la Cruz, por haber sido hecho de conformidad con la norma, como consecuencia de ello se condena a José Alberto de la Cruz a pagar al querellante Manuel Alejandro Agüero la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), concepto del valor del cheque objeto del presente proceso, así como al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como reparación a los daños causados; **CUARTO:** Se ordena al encartado al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción al abogado de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

- b) que el imputado condenado apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 878-2012 del 14 de diciembre de 2012, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto de la Cruz, en fecha trece (13) del mes de octubre del año 2012, a través de sus abogado; en contra de la sentencia núm. 161-2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 29 del mes de agosto del año 2011; por haber sido interpuesto en tiempo hábil

y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandado expreso de la ley; rechaza el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la supraindicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por improcedente, infundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Ratifica la pena de seis (6) meses de prisión y el pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) que le fuera impuesta por el Tribunal a-quo, al imputado José Alberto de la Cruz, de generales que constan en el expediente, por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Ordena al imputado José Alberto de la Cruz, a pagar la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), equivalente al monto del cheque objeto del presente proceso y al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del actor civil y querellante Manuel Alejandro Agüero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con la comisión del ilícito penal; **QUINTO:** Omite pronunciarse en cuanto a las costas del proceso por no haber sido solicitada;

Considerando, que el recurrente José Alberto de la Cruz, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho de defensa, y ser contradictoria con otro fallo dado por la misma Corte de Apelación conforme sentencia 245-2011 (inobservancia de las disposiciones de los artículos 40, 10, 68 y 69 de la Constitución, 4 y 405 del Código Penal, 7, 24, 337 del Código Procesal Penal y 66 de la Ley de Cheques). Se solicitó al Tribunal a-quo la realización de una experticia caligráfica para demostrar que él no llenó el cheque, y tanto el Tribunal de juicio como la Corte niegan esa posibilidad aduciendo que es irrelevante quien llenó el cheque. Que precisamente la falta de este examen caligráfico, es lo que motivó que esta misma Corte de Apelación en fecha 29 de abril de 2011 por sentencia, anulara una sentencia del mismo Tribunal a-quo, fundamentado en el hecho de que se lesionó el derecho de defensa del imputado. Que el planteamiento del tribunal respecto de que lo que importaba era la firma, resulta infundado y antijurídico, toda vez que si se entregó un cheque en blanco y en calidad de garantía, el imputado no incurrió en la violación de la Ley 2859, y ese es el criterio sostenido por nuestro

más alto tribunal, al establecer por sentencia núm. 47 de la Cámara Pena de la Suprema Corte de Justicia del 31/11/2006 “cons., que tal como ha expresado la recurrente el cheque objeto de litigio fue firmado por ella sin contener las demás menciones, la cual se corrobora con la experticia caligráfica que le fue practicada y ordenada por el Tribunal de primer grado, por lo que la Corte a-qua incurre en una falta de base legal al no ponderar objetivamente dicha experticia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al medio planteado por el recurrente, del análisis de la glosa procesal se evidencia, que si bien es cierto, que el recurrente José Alberto de la Cruz invoca que no se le permitió la realización de una experticia caligráfica para demostrar la legalidad del llenado del cheque objeto del presente proceso, no menos cierto es, que admite haberlo firmado y no cuestiona el monto estipulado en el mismo, por lo que, tal y como estimó la Corte a-qua: “el cheque puede ser escrito a mano y es igualmente válido, incluso cuando sea escrito por un tercero y hasta por el mismo beneficiario, lo que si debe ser escrito por el librador o titular de la cuenta, es la firma”;

Considerando, que esta Sala ha comprobado que la Corte a-qua, no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, por lo que, ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Manuel Alejandro Agüero en el recurso de casación interpuesto por José Alberto de la Cruz, contra la sentencia núm. 878-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Humberto Genao Frías.
Abogado:	Lic. Erick R. Germán Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Humberto Genao Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032680-4, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 1, de la urbanización Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 361-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Erick R. Germán Mena, en representación del recurrente, depositado el 2 de enero de 2013 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2674-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 5 de agosto de 2010, el señor Germán Antonio Silverio Plá, interpuso formal querrela, escrito acusatorio y demanda con constitución en actor civil, contra el ciudadano William Genao, por haber emitido a su favor un cheque que resultó carente de provisión de fondos, en supuesta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana; siendo apoderada para conocer de dicho proceso, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, la que en fecha 9 de marzo de 2011, dictó la sentencia núm. 31/2011, y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano William Humberto Genao Frías, dominicanos, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032680-4, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 1, Jardines Metropolitanos, Santiago, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 (sobre Cheques) sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Germán Antonio Silvio Pla; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano William Humberto Genao Frías, al pago de una multa ascendente a la suma de*

Quinientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Pesos, dominicanos (RD\$588,800.00), acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, según lo dispone el artículo 463 inciso 6to. del Código Penal, sustituyendo la prisión multa; **TERCERO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma declara regular y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Germán Antonio Silverio Pla, a través de sus abogados, por haber sido incoada conforme a la ley. En cuanto al fondo, admite la misma parcialmente, en cuanto lo que entiende justo y que reposa en prueba legal, por lo que condena al imputado William Humberto Genao Frías, al pagar la suma de Quinientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Pesos dominicanos, (RD\$588,800.00), siendo el valor del cheque y justa indemnización por el daño material experimentado; **CUARTO:** Se condena al ciudadano William Humberto Genao Frías, al pago de los gastos de protesto, renuncia y comprobación al tenor del artículo 45 de la Ley 2859, por la suma de Cuarenta Mil Pesos dominicanos (RD\$40,000.00); **QUINTO:** Condena al ciudadano William Humberto Genao Frías, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles en provecho de los abogados Licda. Eridania Aybar y el Licdo. José Miguel Minier Almonte”;

- b) c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0361-2012-CPP, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:
- “**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recursos de apelación interpuestos siendo las 11:59 horas de la mañana, del día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por el señor Germán Antonio Silverio Pla, por conducto de sus abogados licenciados José Miguel Minier A, Antonio Enrique Goris y Eridania Aybar Ventura; 2) Siendo las 9:59 horas de la mañana del día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por el licenciado Erick R. Germán Mena, quien actúa a nombre y representación del señor William Humberto Genao Frías, ambos recursos en contra de la Superintendencia número 31-2011 de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda sala de la Cámara Penal del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas de ambos recursos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;*

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (artículo 24 del Código Procesal Penal). “La Corte a-qu, lejos de cumplir con su obligación de motivar correcta y suficientemente su decisión, resolvió tomando el camino más fácil y cómodo, es decir, emitiendo una sentencia con una simple enunciación de hechos y artículos del código, pero sin contestar los planteamientos del imputado. En adición a la falta de motivos, la sentencia impugnada mediante el presente escrito, resulta ilógica y contradictoria. Esto es así, toda vez que el imputado depositó como elemento de prueba 41 recibos originales, que demostraban los constantes pagos realizados desde hace varios años por el imputado al hoy actor civil y a su esposa, los cuales de manera conjunta exceden la suma de Catorce Millones de Pesos oro con 00/100 (RD\$14,000,000.00), sin embargo, la Corte a-qu validó el criterio de la Juez de primer grado, que expresó simplemente que dichos recibos y correos eran impertinentes, que no demostraban nada y que resulta indiferente que las partes hoy en litis tuvieran una relación anterior a la emisión del cheque. Lo que no hizo o no quiso hacer la Corte a-qu al igual que la Juez de primer grado, era analizar de manera detallada cada elemento de prueba, muy especialmente, los correos electrónicos que demuestran que el actor civil cobraba comisiones por los préstamos garantizados con cheques futuristas y que estos eran para garantizar los cheques entregados por el imputado, quien siempre cumplió y por motivos de la crisis económica no ha podido cumplir con el pago del cheque que nos ocupa...”;

Considerando, que, sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“...Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada en el sentido de endilgarle a la jueza del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al tenor del numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal”, al aducir que “no existe en el proceso pruebas que pudieren establecer la mala fe por parte del imputado”, razón por la cual a decir del recurrente hubo falta de motivación. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que la jueza del a quo, no estableciera de manera clara las pruebas que indicaban la mala fe del recurrente, pruebas estas contenidas en el fundamento jurídico 5 de esta sentencia le cual indica que la jueza del a quo motivó de manera clara y precisa y suficiente la sentencia impugnada por lo que la queja planteada y su recurso en su totalidad debe ser desestimado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida en casación, hemos podido observar que los jueces de la Corte, luego de someter el fallo de primer grado, al escrutinio de la sana crítica racional, motivó suficientemente su accionar de confirmar dicho fallo, expresando sus consideraciones de manera fundamentada, cumpliendo así con la obligación de los jueces a precisar con claridad y analíticamente sus decisiones, justificando el porqué, siendo este un aspecto fundamental que debe cumplir una sentencia, según lo establecido el artículo 24 del Código Procesal Penal, de ahí que el medio en que el recurrente apoya su recurso de casación, carece de mérito y por tanto procede su rechazo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por William Humberto Genao Frías, contra la sentencia núm. 361-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Adames Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio Peña, Enmanuel Rosario y Dra. Olga M. Mateo Ortiz.
Intervinientes:	Miguelina Hernández Vargas y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Richard Holguín Then y Licda. Belkis O. Estrella F.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Adames Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003267-1, domiciliado y residente en la Calle Jesús Piñeiro, núm. 104 del sector El Cacique, Distrito Nacional, imputado; Ministerio de Agricultura, entidad del Estado Dominicano, con su domicilio declarado

en el Km. 6 ½ de la autopista Duarte, sector Los Jardines del Norte de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; Seguros Banreservas S.R.L., entidad formada acorde con las leyes del país, RNC núm. 101874503, con asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, Calle 4, Centro Tecnológico Banreservas ensanche La Paz, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 544-2016-SEN-00224, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Julio Peña, en representación de Juan Adames Cabrera y Seguros Banreservas, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Enmanuel Rosario, en representación del Ministerio de Agricultura, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Juan Richard Holguín Then, conjuntamente con la Licda. Belkis O. Estrella F., en representación de Miguelina Hernández Vargas, Jorge Antonio Ortiz y Claudina Páez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído La Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, actuando a nombre y en representación de los señores Juan Adames Cabrera, Ministerio de Agricultura y Seguros Banreservas, depositado el 21 de junio de 2016 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Juan Richard Holguín Then, en representación de la señora Miguelina Hernández Vargas, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 564-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Adames Cabrera, el Ministerio de Agricultura y Seguros Banreservas, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006; así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de agosto de 2013 se produjo un accidente de tránsito en la autopista del Nordeste, entre el vehículo Toyota, color blanco, modelo KUN15L-PRMDY, año 2008, chasis MROES12G603302814, placa EL03923, conducido por el señor Juan Adames, propiedad del Ministerio de Agricultura, resultando fallecidos los señores Alexandra Altagracia Ortiz Páez y Lisandro M. González Hernández Vidal;
- b) que en fecha 24 de febrero de 2014, la señora Miguelina Hernández Cuevas, madre del occiso Lisandro González Hernández, interpone formal querrela con constitución en actor civil en contra de Juan Adames Cabrera, el Ministerio de Agricultura y Seguros Banreservas, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61, 65, 47-5 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que el 25 de febrero de 2014, los señores Jorge Antonio Ortiz, Claudina Páez y Miguelina Hernández Vargas, interpusieron formal querrela con constitución en actores civiles en contra del imputado Juan A. Cabrera, el Ministerio de Agricultura y Seguros Banreservas, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49.1, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- d) que a raíz de lo anterior y de la acusación promovida por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Monte Plata, en fecha 30 de junio de 2014, fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de

Monte Plata, como Juzgado de la Instrucción, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 017/2014 el 12 de noviembre de 2014;

- e) que para el conocimiento del juicio, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 142-2015 el 16 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia recurrida;
- f) que dicho fallo fue recurrido en apelación por Juan Adames Cabrera, Seguros Banreservas, S.A. y el Ministerio de Agricultura, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00224 el 9 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Olga Mateo Ortiz, actuando a nombre y representación del señor Juan Adames Cabrera, Seguros Banreservas, S. A. y el Ministerio de Agricultura, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 142-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata; cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano Juan Adames Cabrera, culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor debido a la conducción descuidada del mismo, hecho previsto y sancionado por los artículos 49.1 letra a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114/99, en perjuicio de los señores Alexandra Altagracia Ortiz Páez y Lisandro M. González Hernández, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspendido en virtud de lo establecido en el artículo 341 numeral 2 del Código Procesal Penal, quedando establecido en el artículo 341 numeral 2 del Código Procesal Penal; quedando establecido en el artículo 341 numeral 2 del Código Procesal Penal; quedando el mismo sujeto a realizar curso de conducción y no conducir en estado de embriaguez y prestar servicios comunitarios en su comunidad por espacio de 1 año; Segundo: Condena al ciudadano Juan Adames Cabrera, al pago de la multa de Cinco Mil

Pesos (RD\$5,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; **Tercero:** Condena al señor Juan Adames Cabrera, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Jorge Antonio Ortiz, Claudina Páez, quienes representan a su hija Alexandra Altagracia Ortiz Páez (fallecida) y Miguelina Hernández, quien representa a su hijo Lisandro M. González Hernández (fallecido); en contra del señor Juan Adames Cabrera, por su hecho personal, con oponibilidad de la sentencia, a Seguros Banreservas como demandado por ser el propietario del vehículo; **Segundo:** En cuanto al fondo condena al señor Juan Adames Cabrera, por su hecho personal, al Ministerio de Agricultura, como tercero civilmente demandado por ser propietario del vehículo, con oponibilidad de la sentencia al Seguros Banreservas, como entidad aseguradora, al pago de la suma de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000.000.00), por los daños morales sufridos por estos a consecuencia del accidente de vehículo de motor tipo carga, marca Toyota Hilux, placa MROES12G003302814, modelo KUN15L-PRMDY, año 2008, color blanco, a favor de los señores Jorge Antonio Ortiz, Claudina Páez y Miguelina Hernández Vargas, distribuido de la forma siguiente: Tres Millones (RD\$3,000,000.00), para los señores Jorge Antonio Ortiz y Claudina Páez; y Tres Millones (RD\$3,000,000.00), para la señora Miguelina Hernández Vargas; **Tercero:** Condena de manera solidaria al ciudadano Juan Adames Cabrera y al Ministerio de Agricultura al pago de las costas civiles del proceso a favor de los Licdos. Juan Richard Holguín y Belkis Estrella Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena que la sentencia le sea común y oponible a la Compañía Seguros Banreservas, por los motivos establecidos; **SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Juan Adames Cabrera, Ministerio de Agricultura y Seguros Banreservas, por intermedio de su defensor técnico, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Considerando, que honorables la solución que se aprecia a partir de los literales que conforman el 3er hasta el 5to considerando, página 6, evidencian una solución infundada, al pretender dar respuesta a los agravios que invocamos y que nuestra crítica de recurso de apelación iba orientada en cuanto a los hechos y la valoración a las pruebas y el monto indemnizatorio que por demás es excesivo, configurando con ello lo que entendemos evidencia la decisión infundada y que les argüimos a continuación”;

Considerando, que la recurrida, es una decisión confirmatoria de la sentencia mediante la que fue declarado culpable el señor Juan Adames Cabrera, de violar las disposiciones contempladas en los artículos 49.1 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y condenado al pago de una multa de RD\$5,000.00, y 2 años de prisión correccional, suspendida en su totalidad bajo la condición de realizar un curso de conducción, prohibición de conducir en estado de embriaguez y obligación de prestar servicios comunitarios por un año; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) tres millones para los señores Jorge Antonio Ortiz y Claudina Páez, padres de la fallecida, Alexandra Altagracia Ortiz Páez; y b) tres millones para la señora Miguelina Hernández Vargas como madre del fallecido Lisandro M. González Hernandez;

Considerando, que los recurrentes fundamentan su escrito en dos quejas fundamentales: en primer término, invocan que la alzada ofrece unos fundamentos genéricos al referirse a la valoración probatoria que colocó al imputado como el responsable de ocasionar el accidente; y en segundo lugar, estima, contrario a lo establecido por la Corte, que el monto indemnizatorio impuesto fue desproporcionado;

Considerando, que contrario a lo establecido por los recurrentes la Corte expuso, al igual que el tribunal de primer grado, su criterio acorde a los planteamientos de la teoría del caso, demostrados plenamente por la parte acusadora, resultando coincidente y coherente lo establecido a través de la prueba testimonial a cargo, con la evidencia fotográfica, y no

contando la coartada exculpatoria con evidencia alguna que sustentara su teoría, lo que nos lleva a rechazar este medio y confirmar el aspecto penal de la decisión recurrida;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad; por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede acoger dicho aspecto, variando el monto de la indemnización, condenando a Juan Adames Cabrera y al Ministerio de Agricultura como tercero civilmente responsable, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Jorge Antonio Ortiz y Claudina Páez, como padres de la fallecida Alexandra Ortiz Páez, y b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Miguelina Hernández Vargas, como madre del fallecido Lisandro González Hernández;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Miguelina Hernández Vargas, Jorge Antonio Ortiz y Claudina Páez, en el recurso de casación interpuesto por Juan Adames Cabrera, Ministerio de Agricultura y Seguros Banreservas, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00224, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 9 de junio del 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el referido recurso;

Tercero: Casa, en el aspecto civil, la decisión recurrida, dicta sentencia propia fijando la indemnización en Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Jorge Antonio Ortiz y Claudina Páez, como padres de la fallecida Alexandra Ortiz Páez; y b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Miguelina Hernández Vargas, como madre del fallecido Lisandro González Hernández; confirmando el resto de la decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Sexto: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Pérez Díaz (a) Franklin.
Abogada:	Licda. Flavia Noelia Tejeda Zoquier.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Pérez Díaz (a) Franklin, dominicano, mayor de edad, soltero, trabaja agricultura y comercio, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Distrito Municipal Las Barinas, provincia Azua, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Flavia Noelia Tejeda Zoquier, defensora pública, actuando a nombre y en representación de José Pérez Díaz, imputado, depositado el 3 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2157-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua de Compostela, en fecha 28 de enero de 2016, presentó acusación en contra de José Pérez Díaz (a) Franklin, por el hecho siguiente: *“Siendo las 8:18 P.M., horas de la noche del día 30 de julio de 2015, en la calle La Gran Calle del D.M., Las Barías, del municipio de Azua, fue arrestado en flagrante delito, traficando con 40.70 gramos de cocaína clorhidratada envasada en 73 porciones, 42.43 gramos de marihuana envasada en (54) y 4.12 gramos de cocaína base crack envasada en 16 porciones, la cual le fue ocupada mediante registro de persona oculta en una carterita de la denominada (mariconera), que éste tenía colgada de su cintura envuelta en pedazo de funda plástica de diferente color, hechos estos que ocurrieron en la provincia de Azua”*; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en

los artículos 4 (letra d), 5 (letra a), 6 (letra a), 28 y 75 (párrafo II) de la Ley núm. 50-88, que tipifica el tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que el 26 de febrero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió la resolución núm. 585-2016-SRES-00040, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado José Pérez Díaz (a) Franklin, sea juzgado por presunta violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó sentencia núm. 0955-2016-SEN-00060, el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Pérez Díaz (a) Franklin de generales anotadas culpable de violación a los artículos 5 letra “a”, 6 letra “a”, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, al pago de diez mil pesos (RD\$10,000.00) de multa y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en 40.70 gramos de cocaína, 42.43 gramos de marihuana y 4.12 gramos de crack”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Pérez Díaz (a) Franklin, intervino la decisión núm. 0294-2017-SPEN-00008, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Flavia Noelia Tejeda Zoquier, actuando en nombre y representación del imputado José Pérez Díaz; contra la sentencia núm. 0955-2016-SEN-00060, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente José Pérez Díaz, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3 Código Procesal Penal. Inobservancia del Art. 341. El vicio denunciado por la defensa se evidencia en la sentencia recurrida toda vez que como podrá observar esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la página 9, Considerando 36.7, en donde la Corte transcribe lo argumentado por la defensa en relación a la inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal. Que el tribunal inobservó las disposiciones del artículo 341, así como el artículo 40.16 en el sentido de que tal como consagra la Constitución los fines de la pena son la reeducación y la reinserción social, en ese mismo sentido el legislador ha establecido la posibilidad de que estos fines cuando se evidencia en una etapa temprana del proceso sea considerado por el juez a favor del imputado, ofreciendo la posibilidad de que con base en la cuantía de la pena a imponer pueda ser beneficiado con la suspensión parcial de la misma bajo ciertas condiciones. Que siendo facultativo del juez y habiendo sido solicitado por la defensa era necesario que el tribunal diera respuesta, la que fuese, en relación los planteamientos de la defensa, a los fines de que se acogieran a favor del imputado las disposiciones del artículo 341, máxime cuando el tribunal condena en su sentencia a la pena de 5 años, lo cual es el presupuesto principal para la procedencia de esta instituta, lo cual no ocurre en la especie, constituyendo esto falta de motivación por falta de estatuir”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente alega en síntesis la existencia de una falta de motivación por parte de la Corte a-qua en cuanto al pedimento de aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del imputado;

Considerando, que al análisis de la sentencia recurrida se verifica que el Tribunal a-quo condenó al ciudadano José Pérez Díaz (a) Franklin a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil (RD\$10,000.00) Pesos, por violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, decisión la cual fue confirmada por la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-quo dejó por establecido: *“...en el caso de la especie, al haberse comprobado la culpabilidad del imputado José Pérez Díaz, hecho no controvertido, ya que fue admitido mediante confesión en estrado realizada por el propio imputado, el tribunal a-quo impuso el mínimo legal de la sanción establecida en el artículo 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, el cual establece lo siguiente: ‘Cuando se trate de traficante, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RS\$50,000.00)’. Que de conformidad con este texto legal, el juez está imposibilitado de acoger circunstancias extraordinarias de atenuación para imponer penas por debajo del mínimo legal establecido, ya que en el caso de la especie la pena imponible por el ilícito de tráfico de drogas es superior a los 10 años de prisión, por lo que el tribunal a-quo ha obrado de forma correcta al imponer una sanción de 5 años de prisión, la cual se ajusta dentro del marco permitido, amén de que la concesión o rechazo del perdón judicial es una facultad exclusiva del juez apoderado...”*;

Considerando, que al analizar la sentencia recurrida esta Alzada ha constatado que la pena impuesta fue aplicada en el límite inferior para este tipo de caso, de donde se desprende que el tribunal al momento de aplicar la sanción al imputado hizo uso de las consideraciones de la norma a tales fines;

Considerando, que es de lugar establecer que la aplicación del artículo 341 de nuestra normativa procesal resulta ser una facultad del tribunal juzgador, de ahí la expresión *“puede”*; dejando el legislador dicha posibilidad a la consideración de los juzgadores, tras la verificación de los elementos de lugar; que el aspecto recurrido fue analizado por la Corte de manera puntual en el numeral 3.7 página 9 de la sentencia recurrida,

resultando su consideración ajustada en hecho y derecho; por tales motivos procede el rechazo del medio invocado y en consecuencia del recurso que nos ocupa;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes, la Corte a-qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que los vicios denunciados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Pérez Díaz (a) Franklin, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de San Cristóbal para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Batista Guerrero.
Abogado:	Lic. Richard Vásquez Fernández.
Intervinientes:	Rafael Castillo José y Lucía Martínez.
Abogados:	Dres. Félix Iván Morla y Brígido Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Batista Guerrero, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle "A", núm. 11, barrio San Carlos, provincia La Romana, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 195-2014, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Iván Morla, por sí y el Dr. Brígido Ruiz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de marzo 2017, actuando a nombre y representación de Rafael Castillo José y Lucía Martínez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, a nombre y representación de Melvin Batista Guerrero, depositado el 27 de marzo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Félix Iván Morla y Brígido Ruiz, en representación de Rafael Castillo José y Lucía Martínez, padres del fallecido Edgar José Martínez, depositado el 29 de agosto de 2014;

Visto la resolución núm. 3951-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre del 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de marzo de 2017;

Visto la instancia de solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, realizada por el Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Melvin Batista Guerrero, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de octubre de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Melvin Batista Guerrero, por supuesta violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edgar José Martínez;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución 100-2012, del 30 de mayo de 2012;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 38-2013, el 10 de abril del 2013, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Melvin Batista Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle “A” casa núm. 11, del sector San Carlos de esta ciudad de La Romana, culpable de violación del artículo 295 del Código Penal, que tipifica el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Edgar José Martínez; en consecuencia, en aplicación del artículo 304 del referido código, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida la querella con constitución en actor civil hecha por Rafael Castillo José y Lucía Martínez, en contra de Melvin Batista Guerrero, por haber sido realizada conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al imputado Melvin Batista Guerrero, al pago de: a) Una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Rafael Castillo José y Lucía Martínez; b) Al pago de las costas civiles del proceso, y ordena su

distracción a favor del Dr. Félix Iván Morla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 195-2014, en fecha 14 de marzo del 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes agosto del año 2013, por el Lic. Richard Vásquez Fernández (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado Melvin Batista Guerrero, contra sentencia núm. 38-2013, de fecha diez (10) del mes de abril del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos expuestos anteriormente. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Sobre la solicitud de extinción de la acción penal:

Considerando, que antes de proceder a avocarnos a conocer sobre los méritos del presente recurso de casación es pertinente decidir respecto la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso que realizare el imputado hoy recurrente Melvin Batista Guerrero, en virtud de las disposiciones del numeral 11 del artículo 44, y del artículo 148 del Código Procesal Penal, al haber cumplido el proceso seguido en su contra más de seis años desde el 22 de julio de 2011;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del Código Procesal Penal vencido el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, los jueces, de oficio o a petición de parte, declararan extinguida la acción penal;

Considerando, que en la especie, resulta improcedente la presente la instancia de solicitud de extinción de la acción penal, toda vez que la

misma fue depositada en la Secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con posterioridad a la audiencia sobre el conocimiento de los méritos del recurso de casación, donde no compareció la defensa del encartado ni su representado; es decir, que respecto al presente proceso se habían cerrado los debates; por tanto, dicha instancia no fue notificada a la parte querellante con constitución en actor civil, y su conocimiento cuando no se ha solicitado una reapertura generaría una indefensión respecto a la contraparte; por lo que procede rechazar la indicada solicitud;

En cuanto al conocimiento de los méritos del recurso de casación:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por la incorrecta valoración probatoria (errónea aplicación al artículo 172 del Código Procesal Penal). **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por la falta en la motivación de la pena”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que de acuerdo a las argumentaciones de la Corte a-qua, en el cuarto considerando de la página 8, se puede verificar que no observó de manera clara y específica las pruebas del proceso ni la acusación, ya que la autopsia sólo se refiere a una sola herida que fue la que produjo la muerte, esto en la página dos (2) de dicho instrumento pericial, lo cual va en contradicción con el acta de acusación presentada por el Ministerio Público. Que estas contradicciones hacen las pruebas insuficientes y crean en el proceso una duda razonable lo cual sería incapaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado. Que la Corte a-qua inobservó este elemento probatorio, y se enfocó en confirmar lo dicho por el Tribunal Colegiado y así confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Que en análisis a este argumento, la Corte a-qua hizo una errónea aplicación al principio de presunción de inocencia y al principio de valoración probatoria, ya que esta prueba no puede ser utilizada para fundamentar una decisión judicial en perjuicio del imputado, en el sentido de que es evidente la contradicción

de la misma, y el tribunal a-quo confirmó estableciendo que no es cierto lo que señaló el imputado en su recurso a través de la defensa. Que la Corte no ponderó ni observó el hecho claro de que el testigo a cargo incurrió en irregularidades e incoherencia que no permitieron corroborar las demás pruebas del proceso y que por tanto dejaron abierta una duda razonable que no pudo destruir la presunción de inocencia, y por tanto debió revocar la decisión del Tribunal de Primera Instancia ordenando la absolución o al menos la celebración total o parcial de un nuevo juicio. Que la Corte a- quo ha realizado una errónea valoración probatoria y una violación al principio de presunción de inocencia consagrado en el numeral 3) del artículo 69 de la Constitución de la República, en perjuicio del imputado Melvin Batista Guerrero, por las razones expuestas anteriormente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que en cuanto al primer medio planteado por el recurrente, resulta, que una revisión a la sentencia recurrida le permite a esta Corte establecer que el Tribunal a-quo no solo establece la vinculación del imputado con el hecho punible; sino que valora en su conjunto a través de un razonamiento lógico la prueba aportada, explicando de manera clara y precisa el valor probatorio atribuido a cada una de ellas y los motivos que los llevaron a tomar tal decisión, dando así cumplimiento al voto de la ley, como establece la normativa procesal penal; que la alegada contradicción entre la acusación y la autopsia carece de veracidad, toda vez que de un simple examen el acta de acusación y la autopsia se puede verificar que las heridas que refiere la autopsia se corresponden con lo señalado en la acusación; pero que además en el presente proceso reposa un acta de reconocimiento de personas, el cual cumple con todas las formalidades legales y donde el testigo Lewis Jardiel Mateo Durán (Sic) fue lo suficientemente coherente al reconocer al imputado como la persona que le introdujo el cuchillo a Edgar José Martínez; ...Que habiendo establecido esta Corte que los jueces del Tribunal a-quo, hicieron una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, respetando todos y cada uno de los derechos fundamentales del justiciable, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia”;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; aspectos que la Corte a-qua verificó que se cumplieron en la sentencia de primer grado, señalando que el Tribunal a-quo ponderó cada una de las pruebas de manera clara y precisa y que indicó el valor probatorio que le dio a cada una de ellas, pudiendo observar que no hubo contradicción entre la acusación y la autopsia que le fue practicada;

Considerando, que en ese tenor, la valoración probatoria efectuada, dio lugar a determinar que el testigo Lewis Jaediel Mateo Duncan se encontraba con la víctima al momento del hecho, y que identificó al imputado Melvin Batista Guerrero como la persona que le fue encima con un puñal causándole la herida que le provocó la muerte, lo cual quedó evidenciado tanto en sus declaraciones en audiencia, como a través del acta de reconocimiento de personas; por tanto, como bien indicó la Corte a-qua no se advierte la contradicción invocada con el cuadro fáctico presentado en la acusación del Ministerio Público ni con la autopsia que le fue practicada a la víctima; en tal sentido, la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada; quedando debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable Melvin Batista Guerrero; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua no motivó lo referente a la pena impuesta, ya que la misma en el hipotético caso va en escala de tres a veinte años, y al calificar el hecho como homicidio voluntario los mismo impusieron la pena máxima para este delito que fue la de veinte años, esto sin explicar

las razones y los criterios para la determinación de la misma, en aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que al no motivar la pena incurre en una falta o violación a la ley, específicamente el artículo 24 del código procesal penal. Que en el caso de la especie la Corte a-qua no dio motivos, solo expresó lo vertido en el segundo considerando de la página nueve”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar dicho aspecto ciertamente estableció en la página 9, lo siguiente:

“Que los jueces del Tribunal a-quo al momento de aplicar el criterio para la aplicación de la pena fueron lo suficientemente claros y específicos cuando establecieron en la sentencia hoy recurrida las razones por las cuales imponían al imputado recurrente la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua contestó el referido argumento de manera sucinta y clara, sin que tal accionar de lugar a variar la decisión adoptada, toda vez que de la indicada fundamentación, se aprecia que hizo suyas las motivaciones brindadas por el Tribunal a-quo, lo que permite observar la valoración de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, señalando con determinación que tales criterios *“han sido observados por este tribunal, particularmente, el ordinal 7 en lo referente a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En efecto, en el caso que nos ocupa, la aplicación de la pena que vamos a imponer es proporcional a la gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido, la vida, así como a las circunstancias que rodearon el hecho, y principalmente es la establecida legalmente para casos como el que nos ocupa...”*; por lo que la supra indicada motivación resulta suficiente para desestimar el vicio denunciado; en consecuencia, confirmar la posición adoptada por la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Rafael Castillo José y Lucía Martínez en el recurso de casación interpuesto por Melvin Batista Guerrero, contra la sentencia núm. 195-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de marzo de 2014; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randy Manuel Reyes Montes de Oca.
Abogados:	Dr. Mélido Mercedes Castillo y Lic. Lennyn Echavarría de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Randy Manuel Reyes Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, unión libre, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0070910-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 81, del municipio de San Juan de la Maguana, actualmente recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia marcada con el núm. 0125-2016-SS-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mérido Mercedes Castillo, conjuntamente con el Licdo. Lennyn Echavarría de la Rosa, actuando en nombre y presentación de Randy Manuel Reyes Montes de Oca, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Randy Manuel Reyes Montes de Oca, a través del Dr. Mérido Mercedes Castillo, en fecha 25 de noviembre de 2016, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución núm. 1529-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2017, que declaró admisible el recurso de casación arriba indicado, fijando audiencia para su conocimiento el día 5 de julio de 2017, a las 9:00 A. M., a fin de debatir oralmente, la cual fue suspendida a los fines de convocar a la parte recurrida, y fijada nueva vez para el día 13 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de enero de 2014, Sandra Sierra Difo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación por ante el Primer Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, en contra de Randy Manuel Reyes Montes de Oca, a quien acusa de haber cometido homicidio voluntario y portar y tener arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bernardo Gómez y de la víctima Jonathan Alcequiez Martínez;
- b) que el 9 de abril de 2014, el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Randy Manuel Reyes Montes de Oca, enviado dicho proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, para ser juzgado por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Bernardo Gómez (fallecido) y Jonathan Alcequiez Martínez;
- c) que el 18 de diciembre de 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 145-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:
“PRIMERO: Declara culpable a Randy Manuel Reyes Montes de Oca, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de Bernardo Gómez, y golpes y heridas a Jonathan Alcequiez Martínez, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; rechazando de esta forma las conclusiones de la defensa técnica y acogiendo los de la acusación por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: Condena a Randy Manuel Reyes Montes de Oca, a cumplir doce (12) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; TERCERO: En cuanto a la constitución en actor civil ordena a favor de Yesenia Dellanilda Antigua Paulino, Ángela Gómez Burgos y Jonathan Alcequiez Martínez, en cuanto a la forma la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber cumplido con las formalidades

exigidas por la ley, y en cuanto al fondo se condena al imputado Randy Manuel Reyes Montes de Oca, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD2,000,000.00), a favor de Ángela Gómez, en su condición de madre del hoy occiso Bernardo Gómez, y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del agraviado Jonathan Alcequiez Martínez, por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por el imputado con su acción criminal en perjuicio de estos; **CUARTO:** Condena a Randy Manuel Reyes (Montes de Oca, al pago de las costas del proceso, las penales a favor del Estado Dominicano, y las civiles a favor de los Licdos. Rensó de Jesús Jiménez Escota e Hilario Halam Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En cuanto a la medida de coerción de prisión preventiva que pesa sobre el imputado y Manuel Reyes Montes de Oca, se mantiene la misma, por los motivos expuestos oralmente y plasmado en el cuerpo de la sentencia; **SEXTO:** Se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Randy Manuel Reyes Montes de Oca, en su respectiva calidad, intervino la sentencia marcada con el núm. 0125-2016-SSEN-00057, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los dos recursos de apelación interpuestos: a) por los Licdos. Rensó de Jesús Jiménez Escota y Hilaría Halam Castillo C., quienes actúan a nombre y representación de los querellantes Yesenia Dellanilda Antigua Paulino, Ángela Gómez Burgos y Jonathan Alcequiez Martínez, en el proceso seguido al imputado Diógenes Tejada García, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015); y b) por los Lic. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, quienes actúan a favor del imputado Randy Manuel Reyes Montes de Oca, en fecha diez (10)

del mes de junio del año dos mil quince (2015), ambos contra de la sentencia núm. 14512014, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida por errónea aplicación de una norma jurídica, por falta de estatuir y por falta de motivación, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 1 del Código Procesal Penal, declara culpable a Randy Manuel Reyes Montes de Oca, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de Bernargo Gómez, y golpes y heridas a Jonathan Alcéquez Martínez, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; rechazando de esta forma las conclusiones de la defensa técnica y acogiendo la de la acusación por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Condena a Randy Manuel Reyes Montes de Oca, a cumplir doce (12) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil interpuesta a favor de Yesenia Dellanilda Antigua Paulino, Ángela Gómez Burgos y Jonathan Alcequez Martínez, en cuanto a la forma la misma se declara buena y válida por haber cumplido con las formalidades exigidas por la ley, y en cuanto al fondo, se condena al imputado Randy Manuel Reyes Montes de Oca, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Ángela Gómez, en su condición de madre del hoy occiso Bernardo Gómez, y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del agraviado Jonathan Alcequez Martínez, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Yesenia Dellanilda Antigua Paulino en calidad de esposa del occiso, y la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Yeremy, José Ramón y Jason, a razón de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), cada uno; **QUINTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema

Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Randy Manuel Reyes Montes de Oca, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes:

“Primer Medio: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, el cual dice textualmente lo siguiente: “cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”. Que tanto los querellantes y actores civiles como el imputado recurrieron en apelación, que ambos recursos fueron admitidos por la corte de apelación, el del hoy recurrente fue admitido porque cumplió con los requisitos que dice la norma, la Corte de apelación conoció, acogió su tercer motivo, tal y como se establece en la página 13, ordinal núm. 18, estableciendo textualmente lo siguiente: “Primer Medio: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, el cual dice textualmente lo siguiente: “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”; Respuesta al tercer motivo: En torno a este medio, los jueces observan las conclusiones de los abogados de la defensa de los imputados, tal y como ellos han indicado y que consta en la indicada página 6 donde se advierte que dichas conclusiones tanto principales como subsidiarias no fueron contestadas por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, lo que obviamente conlleva a que haya una falta de motivación de la sentencia y por tanto una vulneración al Art. 24 del Código Procesal Penal, lo que lleva razón el imputado a través de sus defensores técnicos en el aspecto referido, por consiguiente se acoge dicho medio y su dispositivo se hará constar tal situación sin perjuicio de la resolución final que adaptarían los jueces de la Corte a unanimidad, emitiendo decisión propia; al acoger el motivo de la Corte de Apelación en la parte dispositiva en su ordinal primero declara con lugar los dos recursos de apelación: a) Primero: Declara con escoto y Hilario Halam Castillo C., quienes actúan a nombre y representación de los querellantes Yessenia Dellanira Antigua Paulino, Ángela Gómez y Jonathan Alceniquez Martínez, en el proceso seguido al imputado Randy Manuel Reyes, en fecha 9 de junio de 2015; y b) por los Licdos. Juan Francisco e Israel Rosario Cruz, quienes actúan a favor del imputado Randy Manuel Reyes en fecha 10 de junio de 2015, ambos contra la sentencia núm. 145/2014 de fecha 18 de diciembre de 2014 dictada por el

*Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”; que en el segundo revoca la sentencia recurrida por errónea aplicación de norma jurídica, por falta de estatuir; en el tercer ordinal condena a Randy Manuel Reyes Montes de Oca a cumplir 12 años de reclusión mayor para ser cumplidas en el centro de rehabilitación de la cárcel Vista del Valle de San Pedro de Macorís, sin embargo en el ordinal cuarto modifica la sentencia recurrida y en el aspecto civil aumenta las indemnizaciones a favor de los querellantes y actores civiles, o sea, modifica la sentencia a favor de los querellantes y actores civiles, no así a favor del imputado a quien le declaró con lugar su recurso de apelación fundamentado en el tercer motivo de su instancia recursoria. En ese sentido la sentencia recurrida resulta ser manifiestamente infundada al actuar los jueces como lo hicieron ya que al declarar con lugar ambos recursos estaban en la imperiosa obligación de modificar la sentencia, no solo en el aspecto civil a favor de la víctima, sino también a favor del imputado recurrente; cónsono con el criterio consultado en la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 20, B. J. 1133 del año 2005, que interpretó de esa manera al estatuirse sobre el recurso interpuesto por una de las partes pero no sobre otro recurso interpuesto por otro recurrente en ese sentido estableció que al hacerlo de esa forma se incurre en el vicio que amerita la nulidad de la sentencia; es lo que se plantea en el motivo invocado con sobrada razón ya que como bien se observa en la parte dispositiva de la sentencia recurrida el tribunal al declarar con lugar ambos recursos modificó la sentencia a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles, pero omitió en cuanto al imputado, al confirmar la sentencia recurría, condenando al mismo a 12 años de reclusión mayor, así las cosas queda caracterizado el vicio denunciado; **Segundo Medio:** Violación a la ley, violación a los artículos 11, 12, 24 y 422.2 del Código Procesal Penal. Que la Corte de Apelación apoderada de los recursos interpuestos por los querellantes y actores civiles y por el imputado lo admite, fija audiencia para conocer los motivos y fundamentos de ambos recursos, resultando que la indicada Corte acoge como bueno y válido el tercer motivo del recurso del imputado, así como también acoge el recurso de los querellantes y actores civiles, razones por la cual los declaró con lugar dictando directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derechos fijadas por la misma, la revoca, sin embargo la modifica en el aspecto civil aumentando las indemnizaciones en perjuicio del imputado, en cuanto al aspecto penal no modificó la*

sentencia recurrida, lo que era imperativo, por el contrario lo que hizo fue condenar al imputado a los mismos 12 años que dictó la sentencia dada por el tribunal de primer grado, en ese sentido el tribunal no juzgó con igualdad, con equidad, en franca violación a los artículos 11 y 12 que tipifican el principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, lo que tuvo ausente en el caso ocurrente, lo que se observa en la página 13, ordinal 18 y en la parte dispositiva de la sentencia recurrida página núm. 14; que para fallar como lo hicieron, no obstante acoger el 3er. motivo de su recurso de apelación y declararlo con lugar al condenarlo a los mismos 12 años de prisión de que fue objeto mediante la sentencia recurrida que lo declaró culpable de homicidio voluntario, no dio una motivación precisa y concisa que legitime dicha sentencia, conteniendo esta una seria contradicción entre los motivos y el dispositivo, así las cosas la sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal relativo a la motivación de la sentencia recurrida; que en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación ha sido reiterativa en el aspecto cuando una sentencia carece de una debida y adecuada motivación es ilegítima y por vía de consecuencia es nula de pleno derecho; que la Corte de Apelación haciendo uso de su facultad declaró con lugar el recurso de apelación y dictó directamente la sentencia del caso, es no es criticable, porque bien podría si así lo entendía ordenar la celebración de un nuevo juicio, en los casos de que fuera procedente y confirme a lo que disponga la norma; en el enfoque de que la Corte de Apelación declaró con lugar el recurso del imputado, sin embargo confirmó la sentencia que le impuso 12 años de reclusión mayor al justiciable, no obstante haber revocado la sentencia recurrida y por el efecto de los dos recursos interpuestos por el imputado y por los querellantes y actores civiles, conforme a la norma la Corte estaba en la obligación de modificar la sentencia recurrida a favor del imputado, tal y como lo hizo con los querellantes y actores civiles; que las violaciones a la ley denunciada son el resultado de la sentencia recurrida la cual no obstante acoger el tercer motivo de la instancia recursoria y declarar con lugar su recurso de apelación, modifica la sentencia en el aspecto civil en perjuicio del imputado, no así en el aspecto penal, ya que confirma la sentencia de primer grado que le impone los 12 años de reclusión; que la Suprema Corte de Justicia admita el recurso de casación, luego fije la audiencia para conocer los motivos y fundamentos del mismo, una vez conocido lo declare con lugar, declarando nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia, por vía de consecuencia dicte su propia sentencia

sobre la base de hecho y de derecho fijado por la sentencia recurrida declarando al imputado no culpable de violar los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal, por haberse demostrado en el caso de la especie que el imputado actuó en legítima defensa como consecuencia del ataque inminente del que fue objeto por parte de la víctima, por aplicación del artículo 328 del Código Penal, y subsidiariamente en caso de no acoger nuestras conclusiones principales acoger la excusa legal de la provocación establecida en el artículo 321 y 326 del Código Penal, en consecuencia lo condenéis a un año de prisión, más subsidiaria en su defecto, acogiendo ambas circunstancias en su favor al declararlo culpable por homicidio voluntario lo condenéis a pena cumplida, otras conclusiones, en caso de no acoger ninguna de las otras conclusiones que la Suprema Corte de Justicia ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante el tribunal correspondiente como establece la norma a los fines de que el tribunal apoderado haga una nueva violación de la prueba conforme a las formalidades que establece el procedimiento; que la sentencia recurrida viola el artículo 39 y 69.4 y 69.10 de la Constitución política del Estado, así como los pactos y convenios internacionales, lo cual queda caracterizado en el enfoque siguiente: que la Corte acoge el recurso interpuesto por el imputado en base al tercer motivo, lo declara con lugar, revoca la sentencia, acoge el recurso de apelación de los querellantes y actores civiles, sin embargo modifica la sentencia a favor de los querellantes y actores civiles, en perjuicio del imputado y condena al justiciable a 12 años de reclusión mayor, confirmando la condena de los mismos 12 años impuesta por el tribunal colegiado mediante la sentencia núm. 145-2014, por tanto no aplicó el principio de igualdad, hubiese ocurrido lo contrario, si la hubiera modificado a favor del imputado como era obligatorio al declarar con lugar y revocar la sentencia recurrida en base a los recursos interpuestos por ambas partes, en ese sentido no hubo debido proceso de ley, tutela judicial efectiva al violarse un principio tan fundamental como lo es el principio de igualdad con carácter constitucional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia de los argumentos expuestos por el recurrente Randy Manuel Reyes Montes de Oca, en los dos medios de

su recurso de casación, se traducen en refutar contra la sentencia impugnada que la misma es manifiestamente infundada, debido a que la Corte a-qua admitió el recurso de apelación del ahora recurrente en casación, sin embargo, en el ordinal cuarto modifica la sentencia recurrida y en el aspecto civil aumenta las indemnizaciones a favor de los querellantes y actores civiles, no así a favor del imputado a quien le declaró con lugar su recurso de apelación fundamentado en el tercer motivo de su instancia recursoria, pero omitió en cuanto al imputado, al confirmar la sentencia recurrida, condenando al mismo a 12 años de reclusión mayor; así las cosas queda caracterizado el vicio denunciado;

Considerando, que esta Sala advierte en la decisión impugnada, en su página 13 numeral 18, que la Corte a-qua estableció de manera textual que:

“18.- Repuesta al tercer motivo: En torno a este medio así desarrollado, los jueces observan las conclusiones de los abogados de la defensa del imputado, tal y como ellos han cuestionado y que constan en la indicada página 6 donde claramente se advierte que dichas conclusiones tanto las principales como las subsidiarias no fueron contestadas por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, lo que obviamente conlleva a que haya una falta de motivación de la sentencia y por tanto una vulneración al artículo 24 del Código de Procedimiento Penal, lo que trae como consecuencia que lleve razón el imputado a través de sus abogados en el aspecto referido, por consiguiente se acoge dicho medio y en dispositivo se hará constar tal situación sin perjuicio de la resolución final que adoptarán los jueces de la Corte a unanimidad, emitiendo decisión propia”;

Considerando, que en el segundo y tercer ordinal del dispositivo de la decisión adoptada por la Corte a-qua, se lee de manera textual lo siguiente:

“Segundo: *Revoca la sentencia recurrida por errónea aplicación de una norma jurídica, por falta de estatuir y por falta de motivación, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara culpable a Randy Manuel Reyes Montes de Oca, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de Bernargo Gómez (sic) y golpes y heridas a Jonathan Alcéquiz Martínez, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; rechazando de esta forma las conclusiones de la defensa técnica*

*y acogiendo la de la acusación por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Condena a Randy Manuel Reyes Montes de Oca, a cumplir doce (12) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión del hecho”;*

Considerando, que al fundamentar el vicio analizado, olvida el recurrente Randy Manuel Reyes Montes de Oca, que conforme las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual fue válidamente ponderado por la Corte a-quá, se establece que la misma puede rechazar el recurso del cual está apoderada, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, o declarar con lugar el mismo procediendo a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, como ocurrió en el caso analizado, sin que con ello se incurra en el vicio denunciado, toda vez que no era necesario ni útil ordenar la celebración de nuevo juicio para estar en condiciones de decidir el fondo del asunto adecuadamente; por lo que, en el escrutinio realizado por la alzada a la sentencia ante ella impugnada, revisando las motivaciones ofrecidas para fundamentar la declaratoria de culpabilidad y las condenas impuestas, al contar con elementos suficientes, procedió a dictar directamente la decisión del caso;

Considerando, que en la imposición de la condena de que se trata, aún cuando la Corte a-quá acogió el tercer motivo del recurso de apelación del ahora recurrente en casación e impuso la misma condena del tribunal de juicio, a saber: doce (12) años de reclusión, en la misma no se incurrió en violación a ninguna normativa procesal ni constitucional, ya que el proceso seguido en contra del imputado Randy Manuel Reyes Montes de Oca, se ejecutó respetando el debido proceso de ley; y la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida para el ilícito por el cual fue juzgado y condenado;

Considerando, que contrario a lo que aduce el recurrente Randy Manuel Reyes Montes de Oca, ante la interposición de su recurso de apelación, el cual fue declarado con lugar por la Corte a-quá, la misma no estaba en la obligación de beneficiarlo, en virtud de lo dispuesto por el

artículo 404 del Código Procesal Penal, lo cual no significa que esté en el deber de reducirle la pena impuesta en primer grado;

Considerando, que en el sentido arriba indicado es que la Corte a-qua decide aumentar las indemnizaciones otorgadas a los querellantes y actores civiles, toda vez que la misma se encontraba apoderada también del recurso de apelación interpuesto por estos, como bien expone el imputado también recurrente Randy Manuel Reyes Montes de Oca, procediendo en consecuencia a establecer en el fundamento 8 de la página 9 de su decisión lo siguiente:

“que en el tercero y último motivo del recurso de apelación, se relata finalmente que en el auto de apertura a juicio fue admitida como querellante y actor civil a la señora Yesenia Dellanilda Antigua Paulino, en su calidad de madre de los menores Jason, José Ramón y Yeremy, procreados con el occiso Bernardo Gómez, sin embargo, los jueces admiten indemnización única y exclusivamente a la señora Ángela Gómez, en su calidad de madre del hoy occiso Bernardo Gómez, por lo que los jueces del tribunal a-quo, obviaron estatuir en relación a la madre de los menores, cuyas calidades se habían depositado en la adhesión a la acusación de los querellantes y actores civiles, lo que ocasionó indefensión a la señora Yesenia Dellanilda Antigua Paulino”;

Considerando, que la Corte a-qua, en el sentido denunciado, estableció de manera textual que:

“9.- Respuesta al tercer motivo: En este sentido tienen razón los querellantes y actores civiles, pues tal situación se constata en varias partes de la sentencia, incluso se ve en el dispositivo en cuanto a la forma, pues según los jueces del Tribunal Colegiado, se realizó conforme a la ley y sobre todo son admitidos como tales. Además en la glosa procesal constan las actas de nacimiento de los tres menores hijos del occiso. En cuanto a lo que originó tal confrontación, tampoco se da respuesta al descartar la legítima defensa, tal y como es cuestionado por los abogados de los querellantes. Esto se constata en el segundo recurso, aunque dicho recurso, o sea, el del imputado, habla de excusa legal de provocación en su escrito”; por lo que, en su ordinal cuarto, resolvió lo siguiente: “Cuarto: En cuanto a la constitución en actor civil interpuesta a favor de Yesenia Dellanilda Antigua Paulino, Ángela Gómez Burgos y Jonathan Alcéquiz Martínez, en cuanto a la forma la misma se declara buena y válida por haber cumplido

con las formalidades exigidas por la ley, y en cuanto al fondo se condena al imputado Randy Manuel Reyes Montes de Oca, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Ángela Gómez en su condición de madre del hoy occiso Bernardo Gómez, y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del agraviado Jonathan Alcéquiz Martínez, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Yesenia Dellanilda Antigua Paulino en su calidad de esposa del occiso y la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Jeremy, José Ramón y Jason, a razón de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), cada uno”;

Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido, que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afección;

Considerando, que en el caso de la especie, la calidad de los querrelantes y actores civiles del presente proceso en sus condiciones de víctima, madre, esposa e hijos del fallecido fue debidamente comprobada y válidamente establecida; por lo que, tienen derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; en consecuencia, al fallar como lo hizo, la Corte a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifican los vicios denunciados; por lo que, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia,

mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Randy Manuel Reyes Montes de Oca, contra la sentencia marcada con el núm. 0125-2016-SSEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	William Cordero Germán y compartes.
Abogados:	Licdas. Denny Concepción, Anny Heroína Santos Sánchez y Lic. César Darío Nina Mateo.
Intervinientes:	Genaro Desiderio Casilla y Noemí Jiménez.
Abogado:	Lic. César Darío Nina Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) William Cordero Germán, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0008456-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 7, Paraje de Sabana Toro, sección Borbón, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; b) Genaro Desiderio Casilla Caro y Noemy Jiménez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y

electorales núms. 001-0971309-9 y 001-0915966-5, domiciliados y residentes en la calle Segunda, casa núm. 7, sector Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, República Dominicana, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 00294-2016-SEEN-00152, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de febrero de 2017, a nombre y representación del recurrente William Cordero Germán.

Oído al Licdo. César Darío Nina Mateo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de febrero de 2017, a nombre y representación de los recurrentes, Genaro Desiderio Casilla Caro y Noemí Jiménez.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente William Cordero Germán, el 1ro. de agosto de 2016; b) el Lic. César Darío Nina Mateo, en representación de los recurrentes, Genaro Desiderio Casilla Caro y Noemí Jiménez, el 5 de agosto de 2016; ambos depositados en la Secretaría de la Corte Penal de San Cristóbal;

Visto el escrito de contestación al recurso de William Cordero Germán, suscrito por el Lic. César Darío Nina Mateo, en representación de Genaro Desiderio Casilla y Noemí Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 3522-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2016, la cual declaró admisibles los recursos de casación precedentemente citados, y fijó audiencia para conocerlos el 1 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de marzo de 2013, los señores Genaro Desiderio Casilla Caro, Noemí Jiménez y Bolívar Nicolás Abreu Concepción, depositaron por ante el Procurador Fiscal de la Provincia de San Cristóbal, formal querrela en acción pública a instancia privada, contra el señor William Cordero Germán, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 11 de marzo de 2014, la Licda. Ingris Maribel Guerrero, Procuradora Fiscal de San Cristóbal, interpuso formal acusación contra el imputado William Cordero Germán, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 2 de agosto de 2010, el señor Genaro Desiderio Casilla Caro, contrató los servicios del señor William Cordero Germán, y le entregó a través del recibo núm. 511 la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), de trabajo de mensura catastral en un inmueble de su propiedad; que en fecha 9 de julio de 2010, le fue entregado la suma de Veinte Cuatro Mil (RD\$24,000.00), mediante el recibo núm. 841 del Bufete Jurídico y Notarial Nina Mateo y Asociados; que en fecha 5 de julio de 2010, le fue entregado la suma de Veinticinco Mil (RD\$25,000.00), para la realización de trabajo de mensura catastral a la propiedad de la señora Noemí Jiménez, mediante el recibo núm. 826; que en fecha 9 de julio le fue entregado la suma de Seis Mil (RD\$6,000.00), como avance a honorario profesional de la señora Noemí Jiménez, para la realización de trabajo de mensura; a que de igual forma le fue entregado en fecha 17 de julio de 2010 la suma Cinco Mil (RD\$5,000.00), para la realización de trabajo de deslinde y mensura de la señora Noemí Jiménez; a que por otro orden el señor William Cordero Germán recibió de manos del señor Bolívar Abreu la suma de Treinta Mil (RD\$30,000.00) para el día 21 de diciembre*

de 2010 por concepto de trabajo de deslinde y refundición de la parcela núm. 718 del CD núm. 3, del municipio de San Cristóbal, de conformidad con un recibo firmado por el propio William Cordero Germán; a que en fecha 2 de agosto de 2011, el señor William Cordero Germán recibió la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por concepto de deslinde y refundición de la parcela núm. 3 del municipio de San Cristóbal; a que el señor William Cordero Germán de la suma de dinero entregada descrita anteriormente le dio un uso diferente del establecido por su cliente, escondiéndose de ambos así como del abogado apoderado para evadir la responsabilidad en la realización de los trabajos para lo cual se le contrató”; que la calificación jurídica dada a estos hechos es la de violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano;

- c) que en fecha 9 de julio del año 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado William Cordero Germán, por violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 002-2016, de fecha 11 de enero de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Varía la calificación originalmente otorgada en la etapa preparatoria, al caso seguido al justiciable William Cordero Germán, por la dispuesta en los artículos 408 del Código Penal Dominicano, agregando los artículos 1 y 2 de la Ley 31-43 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, que Tipifica y Sancionan el ilícito de abuso de confianza y fraude por trabajo pagado y no Realizado, el primer texto en perjuicio del señor Genaro Desiderio Casilla Caro; y el segundo en perjuicio de Noemí Jiménez, variación realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, no advertida durante el juicio por no causar indefensión al imputado; SEGUNDO: Declara a William Cordero Germán, de generales que constan, culpable del

ilícito abuso de confianza, y fraude por trabajo pagado y no realizado, en violación a los artículos 408 del Código Penal, de la Ley 31-43 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, el primer texto en perjuicio del señor Genaro Desiderio Casilla Caro; y el segundo en perjuicio de la señora Noemí Jiménez, en consecuencia, se le condena a tres (3) años de reclusión menor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; TERCERO: Ordena que el justiciable William Cordero Germán, haga la devolución de la suma de Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00), a favor de la señora Noemí Jiménez, los cuales recibió a título de avances de los trabajos; CUARTO: Ratifica la constitución en actor civil hecha de manera accesoria a la acción pública por los señores Genaro Desiderio Casilla Caro y Noemí Jiménez, en contra del procesado, por haber sido hecha conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Noemí Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el imputado con su accionar; 2) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Genaro Desiderio Casilla Caro, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el imputado con su accionar; SEXTO (sic): Rechaza en parte las conclusiones de la defensa, toda vez que la responsabilidad penal de su patrocinado ha sido probada más allá de duda razonable con pruebas lícitas, suficientes y de curso, en los tipos penales retenidos, en perjuicio de las señaladas víctimas; SÉPTIMO (sic): Condena a William Cordero Germán, al pago de las costas penales y civiles del proceso y se ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. César Darío Nina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado William Cordero Germán, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que en fecha 22 de junio de 2016, dictó la sentencia núm. 0294-2016-SEN-00152, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública,

*actuando en nombre y representación del imputado William Cordero Guzmán, contra la sentencia núm. 002-2016 de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a-quo y en consecuencia suprime el artículo 408 del Código Penal Dominicano que prevé la infracción de abuso de confianza, y le condena por violación al artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado; **TERCERO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta y le condena a la pena de dos (2) años de reclusión menor y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, dispone la suspensión total de la pena impuesta de dos (2) años de reclusión menor, debiendo cumplir las siguientes condiciones, conforme al artículo 41 del Código Procesal Penal, a saber: 1) Residir en la calle Primera, núm. 7, Paraje Sabana Toro, Sección Borbón, provincia San Cristóbal; y 2) Firmar el libro destinado a tales fines por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, el último viernes de cada mes; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Exime al imputado recurrente William Cordero Germán, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;*

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado William Cordero Germán:

Considerando, que el recurrente William Cordero Germán, por intermedio de su abogada, invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3. Que en ocasión de la sentencia emanada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la misma no responde el primer medio que le fue planteado sobre la violación al principio de proporcionalidad toda vez que tal y como planteamos en la sentencia recurrida a las pruebas aportadas por la fiscalía, así como por la defensa de los imputados las mismas fueron valoradas erróneamente por el tribunal, que si bien es cierto que la Dirección Regional Central de Mensura Catastrales ordenó la reorganización de los linderos con respecto a la señora Noemí Jiménez, no menos cierto es que la misma solo aportó el pago inicial del trabajo acordado con el imputado, que los trabajos realizados hasta ese momento habían sido cubiertos por dicha suma de dinero y que para continuar con las mismas la querellante debía cubrir la parte acordada. Que la Constitución en su artículo 40.15 establece el principio de proporcionalidad, la cual establece que la ley debe ser justa e igual para todos, no solo para una de las partes, pues tanto el empleador como el empleado, adquieren obligaciones al momento de contratar un servicio o la realización de un trabajo sea este formal o no. Este análisis acerca de la legitimidad del fin legislativo ha sido designado en algunas sentencias del Tribunal Constitucional como “juicio de razonabilidad” de la intervención legislativa en los derechos fundamentales. El objeto de este juicio de razonabilidad consiste en constatar, que la norma legal sub examine no constituye una decisión arbitraria, porque está fundamentada en alguna razón legítima. Como en el caso de la Ley 31-43, que obliga de una forma absurda al trabajarla a culminar el trabajo aun cuando la cantidad adelantada es inferior a la totalidad de la obra o de lo contrario este puede ser demandado y posteriormente sancionado como en el caso del Sr. William Cordero Germán. Que la sentencia recurrida no utiliza los principios de la sana crítica y la justa valoración de los elementos para fundamentar su decisión, más aun cuando el órgano jurisdiccional está apoderado de los documentos suficientes que demuestran que nuestro representado realizó las de 80% por ciento del trabajo acordado y que solo recibió de 20% por ciento del pago del mismo. Que por otra parte con relación a la indemnización fijada por la sentencia de fondo a los querellantes, resulta excesiva toda vez que el agravio a las partes es inexistente pues los querellantes del caso contribuyeron a que los trabajos Departamento Judicial de San Cristóbal se retrasaron al no proporcionar

al imputado los documentos neCésarios para concluir con la investigación, así como con los valores acordados”;

Considerando, que por la solución dada al caso, esta Alzada solo se referirá a uno de los aspectos argüidos por el recurrente en el medio de impugnación planteado;

Considerando, que en ese sentido, el único aspecto a evaluar refiere, que la Corte a-qua no respondió el primer medio del recurso, sobre violación al principio de proporcionalidad, estableciendo el recurrente que le fue planteado que el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de las pruebas, en virtud de que la querellante Noemí Jiménez solo efectuó el pago inicial del trabajo acordado y que por tanto la Ley 3143 es absurda, al obligar al trabajador a culminar con el trabajo, aun cuando la cantidad pagada sea inferior a la suma total acordada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en cuanto al aspecto planteado, estableció lo siguiente:

“En cuanto al primer medio: la violación a la ley por inobservancia del artículo 40.5 de la Constitución, principio de proporcionalidad: sin embargo, a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J., sentencia núm. 13, de fecha 10/12-2008), de donde se desprende que los hechos indicados, fueron probados mediante pruebas testimoniales, documentales y por los mismos querellantes y actor civil, Genaro Desiderio Casilla Caro y Noemí Jiménez, motivos por el cual el tribunal a-quo procedió a declarar culpable a William Cordero Germán, de violar el artículo 408 del Código Penal y los artículos 1 y 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en tal virtud el tribunal a-quo no incurrió en violación a la ley, ya que ha quedado suficientemente demostrado que el imputado fue contratado para realizar unos trabajos de deslinde, saneamiento y refundición de bienes inmuebles, propiedad

de los querellantes, para lo cual tomó un dinero en calidad de avance e incumplió con el cumplimiento de los mismos, hecho que fue demostrado con el manuscrito de fecha 25 de septiembre de 2012, así como con el testimonio de los testigos Cristian Alcántara Pineda y los querellantes Genaro Casilla Caro y Noemí Jiménez, los cuales fueron considerados como coherentes y creíbles, de donde se desprende que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber quedado demostrado más allá de todo duda razonable la participación activa del imputado William Cordero Germán, para cometer el ilícito de trabajo realizado y no pagado, previsto y sancionado por el artículo 1 de la indicada Ley 3143, por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia, que ciertamente tal y como alega el recurrente William Cordero Germán, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por la defensa en su escrito de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, pues como se observa en el escrito de apelación, la Corte a-qua omitió referirse sobre los argumentos relativos a que la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado es absurda, al obligar al trabajador a culminar con el trabajo contratado, aun cuando la cantidad adelantada es inferior a la totalidad de la obra, pues en la especie, la querellante Noemí Jiménez solo aportó el pago inicial del trabajo acordado;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que por consiguiente, procede acoger el recurso interpuesto por el imputado William Cordero Germán, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Judicial de San Cristóbal, integrada con jueces distintos de los que pronunciaron la sentencia recurrida, a los fines de ser conocido nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el imputado William Cordero Germán;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por los querellantes Genaro Desiderio Casilla Caro y Noemí Jiménez:

Considerando, que los recurrentes Genaro Desiderio Caro y Noemí Jiménez, a través de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallos o sentencias de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivación de la sentencia. La Corte no valoró lo externado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, quien luego de haber valorado las pruebas documentales aportadas al proceso, las cuales fueron incorporadas de conformidad con el Art. 26 del Código Procesal Penal, le otorgó credibilidad a las pruebas documentales las cuales demostraron que al imputado William Cordero Germán, en diferentes fechas le fueron entregado varias sumas de dinero bajo el mandato de realizar un trabajo que le había sido pagado y este distrajo dicho dinero, es decir le dio un uso distinto, lo que fue corroborado con el testimonio del señor Genaro Casilla Caro, por lo que de manera fehaciente se pudo determinar de que esas conductas reprochables del imputado William Cordero Germán, demostraron de que el mismo es responsable del abuso de confianza y de trabajos pagados y no realizados en perjuicio de los señores Noemy Jiménez y Genaro Casilla Caro. Contrario a lo externado la Corte de Apelación solo se fundamentó en el ilícito de violación a la Ley 31-43 sobre Trabajos Realizados y No Pagados, obviando la infracción sobre abuso de confianza, pues la Corte a-qua no valoró esta parte de la sentencia atacada en apelación y sus motivaciones; en tal sentido la Corte a-qua en la motivación plasmada en la página 13 parte infine y 14 de la sentencia, en las motivaciones dadas no determina la infracción de abuso de confianza ni tampoco dio motivos, explicación válida, fundamentada y razonada que pudiera dar lugar a variar la calificación jurídica y mucho menos determinar que hubo una violación de índole constitucional, cuando la sentencia

recurrida en apelación cumplió con todas las garantías constitucionales enmarcadas dentro del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por demás la Corte hace una ponderación poco seria e incoherente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos de la causa, comprobado con las declaraciones de Genaro Casilla Caro y Cristian Alcántara Pineda, cuyas declaraciones fueron fehacientes y contundentes en demostrar que contrataron los servicios del imputado a quien le entregaron diferentes sumas de dinero para la realización de trabajos de mensura y éste no realizó ningún trabajo, dándole un uso diferente para el que le fue entregado, estableciendo la Corte a-qua una incorrecta aplicación del derecho al tenor de lo establecido por el Código Procesal Penal. La Corte a-qua no dio la debida contestación a los medios, motivos y fundamentos del recurso de apelación en su motivación, en las motivaciones de la sentencia de la Corte a-qua son evidentes las contradicciones al rechazar los motivos del recurso. La Corte a-qua después de dar contestación tanto al primer y segundo medio sobre la base de que el tribunal no incurrió en falta y luego de rechazar dichos medios, contradictoriamente establece de que después de hacer una profunda reflexión determinaron variar la calificación jurídica a fin de reducirle la pena al imputado y además imponer la suspensión de forma total de dicha pena de donde se deduce una contradicción e ilogicidad en la motivación para variar la calificación jurídica, por lo que con este accionar dicha corte incurre en violación a la ley por inobservancia al hacer como hizo una incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, pues no debió establecer que la infracción imputada al señor William Cordero Germán, se trata de violación a las disposiciones de la Ley 31-43 sobre Trabajos Realizados y No Pagados, cuando mediante auto de apertura a juicio fue admitido la calificación jurídica de abuso de confianza y demostrado en el tribunal a través de los medios de pruebas que independientemente del abuso de confianza también se trató de trabajo pagado y no realizado; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir: que la Corte a-qua al variar como lo hizo la calificación jurídica en cuanto a la motivación de la pena como lo hizo y establecer que se trata de una violación a las disposiciones de la Ley 31- 43 sobre Trabajos Realizados y No Pagados y Pagados y No Realizados, excluyendo lo que fueron las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria de primer grado, quien le dio la calificación de

abuso de confianza, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ha dado una solución superficial y con simpleza a los medios y motivos del recurso de apelación al imputado como lo ha establecido en la Sentencia impugnada a fin de modificar la pena impuesta así como suprimir el artículo 408 del Código Penal Dominicano que prevé la infracción de abuso de confianza, incurrió en desnaturalización de los hechos, pues no se refirió a las pruebas documentales y testimoniales mediante las cuales se comprobó de manera fehaciente que dicho imputado incurrió en el ilícito de abuso de confianza”;

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo de uno de los aspectos argüidos por los recurrentes en su memorial de agravios, toda vez que el mismo definirá la suerte de éste;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el único aspecto a evaluar por esta Alzada se trata de que la Corte a-qua no se refirió a la infracción de abuso de confianza ni tampoco dio motivos, explicación válida, fundamentada y razonada que pudiera dar lugar a la variación de la calificación jurídica, por lo que alegan los recurrentes, que se realizó una motivación poca seria e incoherente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en cuanto al tema que se trata, sobre la calificación jurídica de los hechos de la causa, estableció lo siguiente:

“En cuanto al segundo medio (la motivación de la pena). Esta Corte al realizar una reflexión profunda, en torno a la sanción impuesta por el tribunal a-quo, ha podido determinar que la imputación presentada en contra del imputado William Cordero Germán, de trabajo pagado y no realizado se encuentra prevista en el artículo 1 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, cuyo texto establece lo siguiente: “Art. 1.-toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero efectivo u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar, o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía,

sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan;” de donde se desprende que para este tipo de sanción existe una legislación especializada, la cual le otorga competencia exclusiva a la jurisdicción penal para conocer de la presente demanda de trabajo realizado y no pagado, cuya sanción está prevista en el artículo 401 del Código Penal, por lo que esta Corte, al establecer que la infracción imputada al señor William Cordero Germán, se trata de violación a las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajos Pagados y no Realizados y Pagados y no Realizados, está en la obligación de otorgarle a los hechos la verdadera calificación jurídica, por tratarse de un aspecto de índole constitucional, por lo que en este aspecto es procedente acoger esta parte del recurso y dictar propia sentencia, en tal virtud, es procedente suprimir la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a-quo de abuso de confianza”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se advierte que la Corte a-qua que dio por establecido que la imputación presentada contra el imputado William Cordero Germán, es de trabajo pagado y no realizado, que la misma se encuentra prevista en el artículo 1 de la Ley 3143 y que para este tipo de sanción existe una legislación especializada, prevista en el artículo 401 del Código Penal Dominicano, lo que motivó a la referida Corte, a otorgarle a los hechos la verdadera calificación jurídica y en consecuencia suprimió la violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, dejando únicamente la violación al artículo 1 de la referida ley;

Considerando, que en el sentido de lo anterior se precisa, que si bien es cierto, es una facultad de los jueces otorgar a los hechos la verdadera calificación jurídica, no menos cierto es, que tal variación debe hacerse a base de una fundamentación suficiente y pertinente que permita constatar las circunstancias por las cuales se procede a la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la Corte a-qua, de oficio, procedió a suprimir la calificación jurídica del artículo 408 del Código Penal Dominicano, sin explicar de manera detallada y conforme a los hechos debidamente fijados por el tribunal de juicio, el porqué entendió que en el caso que nos ocupa no se configura el referido ilícito, incurriendo así en falta de motivación de la sentencia, tal y como alegan los recurrentes;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces, dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias; de ahí que, la fundamentación dada por la Corte a-qua, en la sentencia recurrida, no le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales; resultando la misma manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos, en consecuencia procede acoger el aspecto planteado;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, al verificar el vicio denunciado, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Genaro Desiderio Caro y Noemí Jiménez, sin necesidad de analizar el resto de los planteamientos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Genaro Desiderio Casilla y Noemí Jiménez en el recurso de casación interpuesto por William Cordero Germán, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00152, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación incoados por: a) William Cordero Germán, imputado; b) Genaro Desiderio Casilla Caro y Noemí Jiménez, querellantes, contra la referida sentencia;

Tercero: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, integrada por jueces distintos de los que pronunciaron la sentencia recurrida, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Evaristo de la Rosa García.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Oscarina Rosa Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Evaristo de la Rosa García, dominicano, mayor de edad, unión consensual, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera casa núm. 03, del sector San José de Los Mina, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0061-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, abogada adscrita a la defensa pública, por sí y por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 17 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2589-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 24 de octubre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Juan Evaristo de la Rosa García por presunta violación a disposiciones de los artículos 295, 304, 309 del Código Penal y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, y pronunció la sentencia condenatoria número 238/2014 del 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Evaristo de la Rosa García, dominicano, mayor de edad, unión consensual, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle primera, casa núm. 03, del sector Barrio San José La Mina, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de María Ramona Díaz (occisa); y 309 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Daniel Andrés Marte Mosquea; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Juan Evaristo de la Rosa García, a cumplir en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Juan Evaristo de la Rosa García, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las prueba material consistente una (1) pistola, marca y serie no legible, color niquelado y de cachá con color negro, con su cargador; **QUINTO:** Acoge las conclusiones vertidas por la representante del ministerio público y se rechazan las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0061-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Juan Evaristo de la Rosa García, dominicano, mayor de edad, unión consensual, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 03, del sector del Barrio San José La Mina, de esta ciudad de Santiago, (quien en la actualidad se encuentra recluso en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís (Kosovo), por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago;

en contra de la sentencia núm. 238-2014, de fecha 28 del mes de mayo del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;
SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;*
TERCERO: *Exime el pago de las costas generadas por el recurso;*
CUARTO: *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales*

inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). En lo concerniente a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, (errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, con relación a las pruebas”;

Considerando, que el medio del recurrente se encuentra fundamentado, resumidamente, en que:

“La sentencia hoy recurrida en casación, del análisis de la misma puede inferirse con cierta facilidad que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a aplicar de manera errónea los artículos 172 y 333 de nuestra normativa Procesal Penal al momento de ver la valoración que se le hacen a las pruebas del proceso, la Corte al igual que el Tribunal de instancia violentó la ley aplicando de manera equivocada la regla de la sana crítica; además la sentencia hoy indicada vuelve y presenta dicho vicio cuando los jueces del a-qua al momento de motivar lo hacen de manera contradictoria e ilógica en todo lo que es la exaltación de la sentencia, específicamente lo que tiene que ver con las pruebas. Los tribunales deben hacer una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas bajo la sana crítica lo que en el caso de la especie se hizo pero de manera inexacta puesto que no lleva razón ni el tribunal de juicio, ni mucho menos la Corte a condenar al recurrente una pena de 20 años en base a un interrogatorio que desde inicio lo primero que hizo fue mostrar su parcialidad por todo el cariño que sentía por la occisa y que además no se corroboraba con ningún otro medio de prueba aportada en el proceso, dejando de un lado el testimonio del (testigo 1) cuando este fue aportado por el órgano acusación (sic) y también era un amigo de la occisa y tubo un contacto más directo con el hecho puesto que él también salió herido y que además su testimonio se corrobora con todas y cada una de las pruebas documentales aportadas al proceso, siendo estas declaraciones por demás coherente, precisa y concordantes, en ese tenor el tribunal a-qua aplicó de forma errónea los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues a la hora de ponderar

los elementos probatorios, no apreció las pruebas de manera integral, sino que se limitó a darle valor a las pruebas del órgano acusador que según este le convenía para dictar sentencia condenatoria, dejando de un lado lo establecido por los artículos antes mencionados. En otro orden tal y como dijimos al inicio de este recurso, que la sentencia impugnada contiene el vicio de ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la misma puesto que según el a-qua en la página 9 ha establecido que el a-quo pudo establecer con certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los ilícitos penales que se le estaba indilgando, y en ese tenor no había nada que reprocharle a la sentencia emitida por el mismo, pero el tribunal a-qua viene y dice en otra parte de la sentencia específicamente en la página 7 párrafo 3 que las declaraciones de los testigos director eran contradictoria, y en ese tenor cómo puede un tribunal hablar de una certeza, cuando los testigos ambos directo, oculares se contradicen entre sí, cuestión que crea una duda de cómo realmente sucedieron los hechos, más sin embargo la Corte al igual que el tribunal de juicio motivaron de manera ilógica y contradictoria”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua estableció:

“Considerando, que el examen de la decisión atacada en apelación revela, que para condenar al imputado Juan Evaristo de la Rosa García a 20 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso por los ilícitos penales previstos y sancionados por las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de María Ramona Díaz (occisa); y 309 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Daniel Andrés Marte Mosquea, el a-quo se basó, esencialmente en las declaraciones que ofreció en el juicio la testigo presencial María Joselín Guzmán, quien luego de ser juramentada, declaró ante el plenario en síntesis lo siguiente: “Que era buena amiga de la señora María Ramona Díaz, que ese día estaba compartiendo en su casa, con ella y con el joven Daniel Andrés Marte Mosquea, cuando llegó el señor Juan Evaristo de la Rosa García, y ella le dijo que se marchara y la dejara tranquila, que no quería absolutamente nada con él, porque anteriormente en varias ocasiones ya él la había maltratado, y fue cuando ella le dio la espalda y se iba a dirigir al baño, que el señor Evaristo, sacó su arma de fuego y sin decir nada le disparó, y ella solo alcanzó a decir hay me mató, luego el joven Daniel, le

fue encima y comienzan a forcejear, ocasionándole un disparo también a Daniel, que después de que Evaristo, le da el tiro a María, es que se origina el forcejeo entre Daniel y Evaristo. Y debe decir la Corte que no lleva razón el apelante al sostener que “de esta declaración se desprende una gran parcialidad”, por el hecho de que la testigo deponente haya manifestado al tribunal “que era buena amiga de la señora María Ramona Díaz”, (la víctima); Considerando, que en ese punto lo primero que diremos es que el Código Procesal Penal no establece tacha de testigos. Esto implica que un amigo de un imputado o de una víctima, el padre, la madre, los hijos, los vecinos, pueden ser testigos de un proceso que involucre a alguno de ellos siempre y cuando hayan visto u oído algo con relación al hecho y ello no implica violación al artículo 172 del Código Procesal Penal como erróneamente plantea la parte recurrente, correspondiendo al tribunal de juicio, basado en el sistema de la sana crítica racional (artículo 333 del Código Procesal Penal), darle valor al testimonio de forma integral con las demás pruebas del proceso y de acuerdo a la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos y la razonabilidad, luego de someterlo a la inmediación y contradicción; Considerando, que por eso no pasa nada por el hecho de que la testigo presencial María Joselín Guzmán, fuera “buena amiga” de la víctima, y no hay nada que reprocharle al tribunal de sentencia por haber basado la sentencia condenatoria principalmente en ese testimonio al cual le otorgó credibilidad. Y es que la Corte advierte que el a-quo no incurrió en desnaturalización de ese testimonio, toda vez que dicha testigo dijo, en síntesis, que estaba en la casa de la occisa cuando llegó el imputado, y la víctima le dijo que se fuera, y al esta darle la espalda al imputado, este sacó el arma de fuego y le disparó por la espalda causándole la herida que le ocasionó la muerte. Tampoco tiene razón el recurrente en su reclamo de que el tribunal de juicio “no le dio ningún valor probatorio al testimonio de Daniel Andrés Marte no obstante que este tuvo un contacto más directo con la ocurrencia de los hechos que la testigo María Joselín Guzmán”. Es oportuno decir que en lo que toca a la valoración de las pruebas aportadas al proceso, esta Corte en innumerables sentencias ha sostenido, afiliada al criterio de la Suprema Corte de justicia, que “Los jueces son soberanos para darle credibilidad a los testimonios que ellos entiendan que se ajustan más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización de los hechos.” (Sentencia del 10 de octubre del año 2001, núm. 41,

B.J.1091, pagina 488); y en la especie, al tribunal de juicio le parecieron más creíbles las declaraciones de la testigo María Joselín Guzmán, que las ofrecidas por Daniel Andrés Marte Mosquea, y por eso descartó su testimonio, y no lo tomó en cuenta para basar su sentencia; y la Corte reitera que nada tiene que criticar a la decisión del a-quo en ese sentido, por lo que la queja analizada merece ser desestimada; Considerando, que pero no solo en base a las declaraciones de la testigo María Joselín Guzmán, fue que el a-quo decidió como lo hizo, sino que combinó ese testimonio con las demás pruebas aportadas al proceso”;

Considerando, que contrario a los reclamos elevados por el recurrente, en consonancia con lo asentado por la Corte a-qua, las regulaciones contenidas en el Código Procesal Penal referentes al testimonio, y que se consignan a partir del artículo 194, no establecen tachas a los testigos, pero sí prevén facultades y deberes para cierta clase de ellos, como son los parientes y afines, así como quienes deban guardar secreto en virtud de su profesión u otra razón; en tal virtud, los jueces están en el deber de valorar los testimonios producidos conforme a los cánones de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos;

Considerando, que la Corte a-qua verificó que la sentencia condenatoria descansa en una correcta valoración de las pruebas producidas en el debate, y que los jueces sentenciadores actuaron conforme el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; pero además, los juzgadores expusieron las razones por las cuales otorgaron más valor a una declaración que a otra, resultando la prueba a cargo corroborativa entre sí y suficiente para establecer la responsabilidad del procesado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo

que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Evaristo de la Rosa García, contra la sentencia núm. 0061-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ricardo Moya Núñez.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Daisy María Valerio Ulloa.
Intervinientes:	Teresita de Jesús López López y compartes.
Abogados:	Lic. Rober Mercedes y Licda. Ana Inés Reyes Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ricardo Moya Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0312486-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 32, sector El Tamarindo, municipio Rafey, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0481/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, en representación de la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de mayo 2017, en representación de Juan Ricardo Moya Núñez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 17 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Rober Mercedes y Ana Inés Reyes Morel, en representación de Teresita de Jesús López López, Víctor Manuel Jiménez López y Carmen Rosa Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. núm. 956-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero del 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 12 de marzo de 2013, en contra de Juan Ricardo Moya Núñez, por supuesta

- violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Rafael Antonio Mercado López (a) Danny;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la resolución núm. 672-2013 el 13 de junio de 2013, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Ricardo Moya Núñez;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0035-2015 el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Ricardo Moya Núñez, dominicano, 44 años de edad, soltero, ocupación motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0312486-7, domiciliado y residente en la calle Primera, Pablo Guzmán, casa núm. 32, El Tamarindo, del sector Rafey, Santiago (Actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres), culpable de cometer el ilícito penal de Homicidio Voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Rafael Antonio Mercado López, en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Juan Ricardo Moya Núñez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Teresita de Jesús López López de Jiménez, Carmen Rosa Núñez Valerio y Víctor Manuel Jiménez López, por intermedio de los Licdos. Rober Mercedes y Ana Inés Reyes, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Juan Ricardo Moya Núñez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cuatro Millones Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de los señores Teresita de Jesús López López de Jiménez, Carmen Rosa Núñez Valerio Y Víctor Manuel Jiménez López, como justa reparación por los daños morales y*

materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Juan Ricardo Moya Nuñez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Rober Mercedes y Ana Inés Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) casco de botella de color verde; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y las de la parte querellante constituidos en actores civiles, rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado, por devenir estas últimas en improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó el fallo ahora impugnado, marcado con el núm. 0481/2015 el 16 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Juan Ricardo Moya Nuñez, por intermedio de la licenciada Daysi Valerio, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 0035-2015, de fecha 3 del mes de febrero del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia mayor de 10 años, Art. 426-1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia objeto contiene el vicio de ser una decisión manifiestamente infundada, toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados realizando una transcripción de los motivos de la sentencia de primer grado; y por vía de consecuencia, incurre en repetir los mismos vicios alegados. Por otro lado, es preciso establecer la errónea valoración y argumentación ilógica que realiza el tribunal respecto al testigo presentado por el imputado, a través de su defensa técnica. El imputado presentó las declaraciones de Julio César Núñez Almonte, el cual el tribunal no le mereció credibilidad, sin embargo, las razones que da el tribunal no soporta un juicio lógico. El tribunal plantea que este testigo no estuvo en el lugar de los hechos, sin embargo, es bien claro que el tribunal desnaturalizó y no valoró el testimonio de forma adecuada, pues como el tribunal afirma en la página 14 de la sentencia impugnada de primer grado párrafo núm. 34, “no le atribuye crédito porque las pruebas aportadas por el órgano acusador resultaron suficientes”, es decir la prueba que aporte el imputado no es digna, no es útil, no importa, es suficiente con la prueba de la acusación. Es indiscutible que el tribunal no valoró conforme a la sana crítica el testimonio a descargo, porque el tribunal no explica de forma razonada y coherente porque rechaza el testimonio de Julio César Núñez Almonte. Se ha planteado en lo relativo a la sana crítica que el convencimiento del juez debe responder a su conciencia, pero, no a una conciencia que juzga por impresión, sino que juzga a razón vista y por motivos lógicos. Se puede verificar claramente en la sentencia impugnada tres vicios: primero, lo que la Corte realiza es una mera repetición de los argumentos dados en la sentencia de primer grado, incurriendo en los mismos vicios alegados de la sentencia de primer grado. Segundo, la Corte justifica la decisión utilizando formulas genéricas claramente prohibidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, poniendo de manifiesto que la sentencia deviene en manifiestamente infundada. Tercero: la Corte no da respuesta a los vicios antes alegados, pues tan solo verificarlo se hubiera dado cuenta de que uno de los testigos a cargo José Ramón Martínez Pérez, tal como lo transcribe en su sentencia, no vio quien hirió al fallecido y el otro testigo del Ministerio Público, Lucio de la Cruz, hermano del occiso su declaración no contaba con elementos de corroboración periférica. De igual forma, existe de parte de la Corte una omisión total a otros aspectos importantes en cuanto a la sana crítica, sobre todo en lo que tiene que ver con la presunción de inocencia del cual está revestido

el imputado. El tribunal a quo no observó este principio, toda vez que si observamos la sentencia impugnada, se puede verificar que uno de los testigos claramente dice en su declaración que no vio al imputado. En ese sentido, se evidencia que hubo una errónea aplicación del principio de la sana crítica, por lo que al no aplicarse las disposiciones del Código Procesal Penal respecto al seguimiento y formalidades de la declaración de un testigo, se vulneraron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que trazan las normas relativas a la forma en que los jueces deben valorar las pruebas y emitir sus decisiones”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente:

“Y luego de someter al contradictorio, a la oralidad, publicidad y con inmediatez, todas las pruebas del caso y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo mandan las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el a-quo se convenció de la verosimilitud de la acusación, y lo señaló diciendo: “Que en un sistema acusatorio, como es el que regla nuestro ordenamiento procesal penal, el juzgador como garante del debido proceso, está en el deber insoslayable de ir más allá de toda duda razonable, de ahí que no basta con decir, que cierta persona cometió tal o cual ilícito, sino que el mismo debe ser probado, a través de elementos de pruebas obtenidos de forma legal, esto así porque el imputado está revestido, en todo proceso, del principio de inocencia, el cual solamente puede ser destruido mediante la presentación de pruebas legítimas, vinculantes, concordantes e incontrovertibles; y en ese sentido, tenemos que este órgano jurisdiccional otorga entero crédito a los testimonios ofrecidos, en calidad de testigos, por los señores Lucio de la Cruz Jiménez Almonte y José Ramón Martínez Pérez, por haber resultado éstos, precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes; de ahí que este órgano jurisdiccional, asume como cuadro fáctico, que el nombrado Juan Ricardo Moya Núñez, quien sin mediar palabras le ocasionó una herida a la víctima Rafael Antonio Mercado López (a) Danny, en la cara lateral del cuello y varias en la región palmar mano derecha y brazo derecho, con un casco de botella, cuales dieron al traste con su muerte, conforme da cuenta el Informe de Autopsia Judicial núm. 665-12, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 21 del mes de diciembre del año 2012”. Es decir, que el eje esencial de la condena lo constituye los testimonios de Lucio de la Cruz Jiménez Almonte y José Ramón Martínez

Pérez, quienes coincidieron en manifestar al plenario que el imputado se presentó de improviso al lugar del hecho, declarando el primero que fue el imputado quien infringió a la víctima la herida que le produjo la muerte; y coinciden en señalar el lugar y fecha y circunstancias en que ocurrió el incidente, que desembocó con el fallecimiento de Rafael Antonio Mercado López (a) Danny, y al tribunal le merecieron credibilidad esas declaraciones, (aunadas al examen de las pruebas documentales y periciales anexas al proceso), lo que es un asunto que escapa al control del recurso. Y es que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia 003972014 del 11 de febrero del 2014) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que la Corte de Apelación, que no vio ni escuchó al testigo, contradiga a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos en que se sustenta la decisión;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Juan Ricardo Moya Núñez, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone en evidencia que la Corte a-qua constató que el Tribunal de juicio estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Si examinamos la sentencia recurrida, podríamos constatar que ni el Tribunal de Primer Grado ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de la misma, sino más bien que en el caso en cuestión fue aplicada en el entendido de la participación del imputado en la comisión del ilícito; de lo que resulta que la corte no ponderó en su justa dimensión los elementos a considerar para la imposición de la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el referido artículo 339 es preciso en establecer los criterios para la determinación de la pena, en tanto que le impone al tribunal a la hora de establecer una pena debe tomar en cuenta todos y cada uno de los parámetros establecidos en el, sin embargo, la honorable Corte de Apelación en ninguna parte de sus argumentaciones hace referencia a estos criterios limitándose a considerar la participación del imputado. En este sentido el tribunal a-quo inobservó el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no sólo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció en su decisión, lo siguiente: *“Como otra queja contra el fallo apelado plantea el imputado que “el tribunal en su sentencia aplica de forma errónea los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que determina una pena de 15 años la cual es totalmente arbitraria conforme a las circunstancias del caso y las posibilidades reales del recurrente reinsertarse a la sociedad”; y sostiene esta corte que carece de razón el quejoso en su reclamo, y es que examinado el fallo impugnado en relación al punto en cuestión, advierte la corte que sobre el particular dijo de manera motivada y suficiente el a-quo: “Que en el presente proceso hemos valorado que los medios de prueba presentados y exhibidos por la referida parte acusadora, les hemos dado su justo valor a cada una de ellas, las cuales, tal como se ha expuesto resultaron suficientes para dejar como establecidos fuera de toda duda razonable la falta cometida por dicho ciudadano, así como su culpabilidad en el hecho que se le imputa. En lo relativo a la sanción solicitada entendemos que quince (15) años resultan suficientes, tomando en cuenta las posibilidades reales de que el encartado se reintegre a la sociedad, al igual que las condiciones de las cárceles, por lo que resulta procedente acoger de forma parcial las conclusiones del órgano acusador, y rechazar las vertidas por la defensa técnica del imputado, por devenir éstas en improcedentes, mal fundadas y carentes de toda cobertura legal. En definitiva, a juicio de la corte no lleva razón el apelante cuando reclama que el a-quo incurrió en “error en la valoración de la prueba” y “Errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”, sino que por el contrario, la condena se produjo luego del tribunal haber apreciado de manera integral, cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de conformidad con la sana crítica racional, en estricto apego a los principios que rigen el debido proceso, por lo que los motivos analizados, así como el recurso en su totalidad deben ser desestimados, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, y acogiendo las del Ministerio Público y las de las víctimas constituidas en parte”;*

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, evaluando los presupuestos fijados por el tribunal de

juicio a fin de establecer la veracidad o no del pedimento que le fue planteado, determinando que el a-quo aplicó correctamente las disposiciones del artículo 339 al momento de imponer la sanción al hoy recurrente, no advirtiéndose violación alguna por parte del Tribunal de Segundo Grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Juan Ricardo Moya Núñez, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes Teresita de Jesús López López, Víctor Manuel Jiménez López y Carmen Rosa Núñez en el recurso de casación interpuesto por Juan Ricardo Moya Núñez, contra la sentencia núm. 0481/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Abreu Fernández (a) Monito.
Abogada:	Licda. Ramona Marisol Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Melvin Abreu Fernández (a) Monito, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1725494-6, domiciliado y residente en la calle Alfredo A. Peralta Michel, casa núm. 37, al lado del colmado Los Mellizos, provincia La Vega, República Dominicana, actualmente privado de libertad en la cárcel La Concepción del municipio de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Melvin Abreu Fernández (a) Monito, a través de su defensa técnica la Licda. Ramona Marisol Álvarez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 2856-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Melvin Abreu Hernández, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de septiembre de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 29 de julio de 2005, a las 19:03 horas del día, en la calle Principal, próximo al Riíto del barrio Puerto Rico, del municipio de La Vega, Melvin Abreu Fernández (a) Monito, fue arrestado en flagrante delito mediante operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el cual mostró un perfil sospechoso, intentando emprender la huida al notar la presencia de los miembros actuantes, no logrando su objetivo y al ser requisado se le ocupó enganchando al cuello un (1) bulto de tela, color verde con crema, conteniendo en el bolsillo delantero de la tapa con zipper la cantidad de 133 porciones de un polvo

blanco presumiblemente cocaína, envueltas en fundas plásticas color azul y blanco, con un peso aproximado de 67.2 gramos y al revisar el interior de dicho bulto se ocupó en un bolsillito de zipper la cantidad de 18 porciones de una material rocoso presumiblemente crack, con un peso aproximado de 2.3 gramos; las cuales estaban envueltas en papel plástico de color transparente con rayas azules y en el bolsillo superior medio la cantidad de 83 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 138 gramos, envueltas en fundas plásticas color azul con blanco y en el lado izquierdo de su cintura un (1) cuchillo con el cabo blanco, con su baqueta de cartón y la suma de RD\$150.00;

- a) que dichas sustancias después de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultaron ser 133 porciones de cocaína clorhidratada con un peso exacto de 67.26 gramos; 18 porciones de cocaína base crack, con un peso exacto de 1.53 gramos y 83 porciones de cannabis sativa (marihuana), con un peso exacto de 133.69 gramos;
- b) que el 10 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Melvin Abreu Fernández, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 de la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- c) que para conocer de la citada acusación resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 18 de enero de 2016, acogió la acusación del ministerio público;
- d) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el núm. 970-2016-SSEN-00026, del 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Melvin Abreu Fernández (a) *Monito*, de generales que constan, culpable de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, hechos tipificados en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 28, sancionados en virtud del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas

en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, conforme a los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Melvin Abreu Fernández (a) Monito, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) de multa favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende de manera condicional y parcial los últimos dos (2) años de la sanción privativa de libertad previamente impuesta al ciudadano Melvin Abreu Fernández (a) Monito, a condición de que resida en un lugar determinado, que sería su domicilio actual en la avenida Alfredo Peralta Michelle, casa núm. 37, Los Multis Viejos, La Vega, se abstenga de visitar lugares o personas donde consuman o vendan sustancias controladas, realice trabajo de utilidad pública o de interés comunitario dos (2) veces al mes en la alcaldía de La Vega, fuera de su horario habitual de trabajo remunerado, además de realizar cursos técnicos de su elección y/o finalizar sus estudios primarios, todo por espacio de dos (2) años; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia controlada luego de cumplidas las normalidades de ley; **QUINTO:** Declara las costas de oficio; **SEXTO:** Remite la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes”;

- f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 203-2016-SEN-00003, ahora impugnada en casación, y dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega el 3 de enero de 2017, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin Abreu Fernández, representado por la Licenciada Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 00026 de fecha 27/7/2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas de esta instancia por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en

audiencia pública de la presente decisión de manera, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente Melvin Abreu Fernández, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Que con la confirmación de la condena de cinco (5) años, en los que son dos (2) suspensivos y tres (3) privados de libertad por la violación a las disposiciones de la Ley 50-88, que fuera dictada en contra del recurrente Melvin Abreu Fernández, la Corte a-qua ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia, cuando a pesar de que la sustancia controlada aportada como prueba difiere en cuanto al peso que dicen las actas, es decir el certificado químico forense tiene un peso inferior en los resultados emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), no obstante haber sido pesadas dos veces por balanzas distintas (el peso de sustancia por la balanza de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas y luego la balanza utilizada en el INACIF para documentar lo recibido y analizado por estos en sus instalaciones); que una de las sustancias disminuyó setecientos setenta (770) miligramos, por ser en principio 2.3 gramos de supuesta cocaína base crack y luego de ser analizada 1.53 gramos. Mientras que en el caso de la supuesta marihuana, disminuyó 4.31 gramos, por ser en principio 138 gramos y luego posterior a ser analizada resultó que disminuyó a 133.69 gramos. Siendo evidente una vulneración a la integridad de la prueba aportada en este proceso, esto en franca violación a la cadena de custodia; **Segundo Medio:** Falta en la motivación de la sentencia. Que dicha falta de motivación viene dada al momento en que el tribunal a-quo procede establecer el rechazo del recurso, cuando en la página 7 de 8, numeral 9 establece que: “por demás, considera la Corte después de un accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por haber actuado apegado a la Constitución y la norma adjetiva...”;* no siendo esta una razón motivada. Y también incurre en falta de motivación al momento de establecer los criterios del artículo 339 y del 341 del

Código Procesal Penal, en el que sólo hace mención de estos artículos, y no le da razón a ninguna de las características que este enuncia (pág. 7 de 8, numeral 8 de la sentencia), en la que sólo se limita a establecer que el tribunal a-quo favoreció al imputado con la pena impuesta porque se le había ocupado tres tipos de sustancias. Incurriendo el tribunal en una violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, las normas internacionales y una vulneración al debido proceso de ley constitucionalizado por el Tribunal Constitucional Dominicano; que en ese mismo tenor la Corte a-qua, entraña el vicio denunciado de una sentencia manifiestamente infundada, ya que al momento de referirse a la determinación de la pena, podemos interpretar de lo esbozado por esta que no se detuvo a observar la posibilidad de no culpabilidad del imputado, y menos las disposiciones entrañadas para una justa determinación de la pena, tratándose de un primer infractor, una persona joven, los perjuicios causados al padre del imputado que es no vidente, a su hermano que es minusválido, que por demás dependen de los pocos ingresos generados por el imputado; tampoco consideró el hacinamiento en los centros penitenciarios que más que ayudar perjudican a una sana reintegración social de la persona privada de libertad. La Corte a-qua no observó que una sentencia suspensiva sigue siendo una sentencia condenatoria, sólo que su cumplimiento es más dignificante que la privación de libertad; que estas consideraciones por parte de la Corte a-qua resultan ser manifiestamente infundada, toda vez que, el principio de legalidad obliga a todo juzgador aplicar la norma conforme al debido proceso y en fiel cumplimiento a las garantías judiciales a favor del imputado y los jueces no están para condenar, son las pruebas las que deben hacerlo. Jamás debe incurrir en el error de impresionarse con las evidencias y pruebas aportadas, solo limitarse a su función de análisis e interpretación en torno a una sana valoración, tal lo prevé el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal; que en ese sentido y haciendo acopio del Procesal Penal Acusatorio los jueces no pueden fallar conforme a su íntima convicción, lo que ha sucedido en el caso de la especie que no fueron las pruebas que condenado al señor Melvin Abreu Fernández, sino los jueces bajo su íntima convicción, emiten una sentencia de condena inobservando vulneraciones de derechos respecto a la mismidad de la prueba que ha sido adjudicada con el fin de demostrar la responsabilidad penal respecto al hecho imputado, los jueces deben ponderar las discrepancias existentes respecto a las sustancias aportadas como elementos de prueba las cuales

resultan dos de ellas distintas a las ocupadas al momento del arresto, mientras que una se mantiene tal como fue recolectada en principio, por lo que, no puede justificar una condena, los jueces en su sentencia no pueden pretender que están haciendo un favor en beneficio del imputado con una privación de libertad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que como primer aspecto el recurrente Melvin Abreu Fernández (a) Monito, aborda la existencia de una disparidad en el peso de la sustancia ocupada, entre lo consignado en el acta de arresto flagrante (2.3 gramos de una sustancia presumiblemente cocaína y 138 gramos de una sustancia supuestamente Marihuana) y el determinado según la certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (1.53 y 133.69 respectivamente); que en esa tesitura, esta Sala es de criterio que ante la discrepancia entre el peso estipulado en el acta levantada por el órgano investigativo y el establecido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), al emitir el certificado de análisis químico tras examinar la sustancia encontrada, debe privilegiarse para fines del juzgamiento del caso en cuestión, lo establecido en este último por entender que es la institución autorizada por nuestra normativa procesal, para realizar la descripción de la evidencia incautada a los infractores de las disposiciones contenidas en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, para lo cual debe documentar el tipo de droga incautada y su peso de manera exacta; consecuentemente, lo denunciado por el recurrente carece de pertinencia y procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en cuanto al aspecto contenido en el segundo medio que fundamenta el presente recurso de casación, al analizar las motivaciones plasmados por la Corte a-qua, se extrae que la misma concluye que el recurrente no llevaba razón en su queja dirigida hacia la aplicación de los criterios de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, estando dicha corte plenamente de acuerdo con los criterios emitidos por el tribunal de juicio y destaca que al referido imputado se le ocuparon al momento de su detención tres (3) tipos de sustancias controladas con lo cual se deduce que éste se estaba dedicando a la venta de dichas

sustancias, consecuentemente, consideró que la suspensión de los dos (2) últimos años de los cinco (5) a los cuales fue condenado se encuentra debidamente justificada;

Considerando, que esta alzada comparte las razones así expuestas debido a que con estas se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte garantizó la aplicabilidad de las garantías de proporcionalidad y suscripción a los lineamientos de la ley del tribunal de instancia, haciendo acopio de lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal y señaló el razonamiento del tribunal de primer grado para la imposición de la pena dentro del ámbito que establece nuestra normativa procesal penal y del análisis de las circunstancias propias del caso, que le llevaron a ponderar como justa la pena establecida; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en este mismo sentido esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido, lo siguiente: *“Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a-quo”.* (sentencia núm. 121, segunda sala, SCJ, 12 mayo 2014.);

Considerando, que en esta misma tesitura pero ya en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República, lo siguiente: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”.* (sentencia, segunda sala, SCJ, 23 septiembre 2013);

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por todo lo cual, procede el rechazo del recurso de casación por no ser el mismo consonó con la realidad jurídica del proceso analizado;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por un miembro del Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea la Defensoría Pública, el cual establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Melvin Abreu Fernández (a) Monito, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Melvin Abreu Hernández (a) Monito, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Henry Manuel Rosario Flores y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Luis Alberto García Ferreras.
Interviniente:	Carlos Manuel Hernández.
Abogado:	Lic. Alejandro Abad Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Manuel Rosario Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0004825-8, domiciliado y residente en la calle Mella, casa núm. 27, sector Sonador, del municipio de Bonao, imputado y civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00098, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

del Santo Domingo el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Henry Manuel Rosario Flores y Seguros Patria, S. A., a través de su defensa técnica Dr. Luis Alberto García Ferreras, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 28 de septiembre de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Alejandro Abad Peguero, a nombre y representación de Carlos Manuel Hernández, depositado el 12 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Corte a-quá;

Visto la resolución marcada con el núm. 2855-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2017, mediante la cual fue declarado admisible el recurso de casación arriba indicado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de septiembre de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1. Que el 27 de mayo de 2012, a las 20:00 horas en la autopista Duarte, cruce del kilometro 28, ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo tipo automóvil, marca Mazda, modelo 1990, color blanco, placa A179403, chasis núm. 1YVGD22B5L5257962, conducido por Henry Manuel Rosario Flores, de su propiedad y asegurado en Patria, S. A., compañía de seguros, y el señor Carlos Manuel Hernández;
2. Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 1339/2015, el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia mas adelante;
3. Que dicha decisión fue recurrida en apelación por la víctima Carlos Manuel Hernández Peguero, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 28 de marzo de 2016, y figura marcado con el núm. 544-2016-SSEN-00098, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Alejandro Abad Peguero, en nombre y representación del señor Carlos Manuel Hernández, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 1339-2015 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Aspecto Penal:** **Primero:** Se declara culpable al imputado Henry Manuel Rosario Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 123-000485-8, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral a, 61-a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se condena al imputado Henry Manuel Rosario Flores, de generales que constan a sufrir una pena de seis (6) meses de la cárcel

pública La Victoria, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de seis meses de prisión impuesta al señor Henry Manuel Rosario Flores, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, fijando las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, estas reglas tendrán una duración de seis (6) meses; **Cuarto:** Condena al imputado señor Henry Manuel Rosario Flores, al pago de una multa ascendente a la suma de Once Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos (RD\$11,592.00) a favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Ordena el envío de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes Aspecto civil: **Sexto:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil del señor Carlos Manuel Hernández, víctima directa por haber sido hecha de acuerdo a la ley, contra del señor Henry Manuel Rosario Flores y la compañía de Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora; **Séptimo:** Se condena al imputado Henry Manuel Rosario Flores, conjunta y solidariamente con la compañía de Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, al pago de las suma de Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Manuel Hernández, como justa reparación por los daños morales sufridos; **Octavo:** La presente sentencia se declara común y oponible a la entidad aseguradora Patria, S. A., compañía aseguradora, hasta la concurrencia de la póliza; **Noveno:** Se condena al imputado Henry Manuel Rosario Flores, conjunta y solidariamente con la aseguradora Patria, S. A., compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Alejandro Abad Peguero quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día 13 del mes de agosto del año 2015, valiendo notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto civil, la Corte dicta sentencia propia, y en consecuencia, condena al imputado Henry Manuel Rosario Flores, conjunta y solidariamente con la compañía de Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, al pago de la suma de Seiscientos Mil

*Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Manuel Hernández, como justa reparación por los daños morales sufridos, por considerarla más acorde con los daños causados; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO:** Declara la exención de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal y las razones antes expuestas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que los recurrentes Henry Manuel Rosario Flores y compañía de Seguros Patria, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente:

“Inobservancia y errónea aplicación de la ley y de la Constitución; sentencia de segundo grado manifiestamente infundada; desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; y omisión de estatuir”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, los recurrentes de manera conjuntan sostienen en síntesis lo siguiente:

“Que el vicio de casación consistente en la omisión de estatuir o lo que es igual la no ponderación de medios de apelación, se revela ominosamente, en la especie, reseñaremos, acto seguido, los puntos de derecho no contestados en absoluto por la Corte a-qua, a lo que estaba obligada ineludiblemente: a) fue argüido, en el correspondiente recurso de apelación, la inverosímil situación de que la sentencia de primer grado evacuada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, la cual en su ordinal 4to., declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente (situación ésta que es totalmente contraria a la verdad, de conformidad a los medios de pruebas presentados, donde se acreditan, que el vehículo envuelto en el accidente no estaba asegurado al momento de ocurrir el mismo; que dentro de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, la magistrada al momento de analizar los mismos solamente se limitó a enumerarlos, pero no hizo un análisis de los mismos, de conformidad con el criterio establecido por la sana crítica y mucho menos tomó en cuenta los argumentos presentados por el abogado de la defensa, representante

de los intereses de la compañía Seguros Patria, S. A., en la cual se hace constar que se comprobó que la póliza de seguros fue emitida por compañía, violentando así los derechos que le asisten a una entidad comercial establecida de conformidad con las leyes nacionales y que paga sus impuestos al Estado, y que con dicha decisión el tribunal a-quo propia un enriquecimiento ilícito en favor de los demandantes, en perjuicio de los intereses de la compañía Seguros Patria, S. A., y de la verdad que debe reinar en la administración de justicia, y por tanto entendemos que la corte al confirmar la sentencia recurrida, viola los derechos que le asisten a dicha entidad comercial”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que Seguros Patria S. A., compañía de seguros, fue puesta en causa para el conocimiento de la audiencia preliminar, admitiéndose como prueba, según el auto de apertura a juicio la Certificación de la Superintendencia de Seguros, emitida en fecha 1ro. de febrero de 2013, la cual estuvo debidamente representada en el conocimiento de la audiencia preliminar, por el Licdo. Luis Alberto García Ferrera, en representación del imputado y la compañía de Seguros Patria, S. A., (ver página 2 del auto de apertura a juicio), concluyendo de la manera siguiente: *“En cuanto a la fecha del accidente y la certificación de la Superintendencia de Seguros se puede establecer que el mismo no tenía seguro, porque la misma póliza fue sacada el 19/5/2012; que se rechace en todas sus partes la acusación del ministerio público, toda vez que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal; que el acusación del ministerio público violenta lo establecido en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, toda vez que la misma se hizo violentando los plazos y el mismo violentó derechos constitucionales en los artículos 1, 95-5 y 104 del Código Procesal Penal, en cuanto a la querrela la misma viola el artículo 296 y 297 del Código Procesal Penal, en cual establece los plazos y forma en que se debe hacer la alusión y concretización, así mismo en cuanto a la fecha del accidente de acuerdo a la acusación que el accidente ocurrió el 5/5/2012 y la certificación de la Superintendencia de Seguros se hace constar que la póliza tiene una vigencia de 19-5-2012 hasta el 19-05-2013, lo que evidencia que el vehículo al momento del accidente no tenía seguro. Por lo que concluimos: Que se dicte auto de no*

ha lugar a apertura a juicio; 2) que cese la medida de coerción en contra del imputado; que la resolución a intervenir no le sea oponible a Seguros Patria, S. A., toda vez que la misma no tenía ninguna responsabilidad, ya que al momento del accidente no lo estaba amparado el vehículo”; al igual que para la audiencia del conocimiento del juicio, la cual también fue puesta en causa, y estuvo representada por el Lic. Víctor Díaz Feur, (ver página 2 de la sentencia de juicio);

Considerando, que el artículo 133 de la Ley 146-02, establece que: *“Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”;*

Considerando, que en la página 17 de la decisión emitida por el Juez a-quo, se lee de manera textual en el fundamento marcado con el núm. 38, lo siguiente:

“En otro orden, requiere el accionante que la sentencia a intervenir le sea declarada común, oponible y ejecutable a la compañía Patria, S. A., compañía aseguradora, estableciéndose que el accidente ocurrió en fecha 26 de mayo de 2012, y que conforme certificación expedida por la Superintendencia de Seguros en fecha 01 de febrero de 2013, que ha sido presentada, la compañía Patria, S. A., Compañía de Seguros, emitió la póliza núm. VEH-30102920, con vigencia desde el 19 de mayo de 2012 al 19 de mayo de 2013, a favor de Henry Manuel Rosario Flores, para asegurar el vehículo marca Mazda, modelo 626, año 1990, color blanco, chasis núm. 1YVGD22B5257962, por lo que resulta más que evidente que la póliza se encontraba vigente, razón por la cual procede acoger las presentes conclusiones, y consecuentemente, declarar la oponibilidad de la sentencia a dicha entidad hasta el límite de la póliza contratada”;

Considerando, que la Corte declaró con lugar el recurso del cual se encontraba apoderada, conforme las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, y en base a las comprobaciones de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, dictó su propia decisión relativa

al monto indemnizatorio otorgado a la víctima, para lo cual expuso como fundamento lo siguiente:

“(…) la alzada del estudio de los legajos que componen el presente proceso, así como a partir de los hechos fijados en la sentencia de marras, ha podido verificar que, ciertamente, existe una instancia depositada por la parte recurrente por ante el Tribunal a-quo, en fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, en la cual se hace constar que dicha parte depositó copia de la cotización y posterior por el Seguro Social de la Cotización núm. 10189 de fecha 12 de junio del año 2012, a favor del señor Carlos Manuel Hernández, en la cual consta que el mismo había incurrido en gastos ascendentes a la suma de RD\$82,934.06, solamente relativos a las piezas (tornillos) que serían utilizados para las operaciones a las que sería sometido; documento este que del estudio y análisis de la decisión impugnada esta corte ha constando que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta a los fines de imponer la indemnización que es objeto de discusión en el presente proceso; que en lo que respecta a la desproporción de la suma indemnizatoria acordada por el tribunal a-qua por los daños y perjuicios causados por la acción antijurídica cometida por el imputado, ésta Corte entiende que ciertamente la misma es irracional, en virtud de que no guarda relación con los daños tanto físicos, morales como económicos que la víctima sufrió a consecuencia del accidente acusado. Conforme consta en el parte médico suministrado como prueba del daño causado el señor sufrió: 1.- Fractura cráneo encefálica leve; 2.- fractura cerrada de meseta tibio izquierda; 3.- fractura cerrada diáfisis distal tibia y peroné derecho, realizándole procedimiento quirúrgico. Reducción abierta, más fijación interna con clavo centro medular tipo bloqueop, tibia osteoclasia al peroné, más reducción abierta fijación interna con placa, soporte en t/pmeseta tibial, radiográficamente se visualiza vía de consolidación”; y justamente es esta pieza junto con las antes mencionada lo que ha tomado en consideración este Tribunal de alzada para, por sentencia propia, ponderar la valía de las pruebas aportadas y dictar sentencia propia; modificando el aspecto civil de la sentencia de marras en lo relativo a la indemnización impuesta fijando un monto indemnizatorio ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00), por considerarla más acorde con dichos daños”;

Considerando, que esta Sala está conteste con los motivos expuestos por la alzada para sustentar su decisión, por ser los mismos pertinentes;

debido a que la alzada en cumplimiento con la exigencia establecida en la norma, expuso las razones en las cuales fundamentó su decisión de revocar el monto indemnizatorio otorgado en el tribunal de primer grado a favor de la víctima Carlos Manuel Hernández, al atribuirle responsabilidad al imputado conductor del vehículo marca Mazda como al propietario del mismo Nicolás Liranzo Regalado; en tal sentido se evidencia que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Carlos Manuel Hernández en el recurso de casación interpuesto por Henry Manuel Rosario Flores y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00098, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Santo Domingo el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Licdo. Alejandro Abad Peguero, quien confirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 91**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2015.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Luis Sánchez y compartes.

Abogados:

Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0048140-1, domiciliado y residente en la Rosa abajo, del distrito municipal de Cenoví, casa núm. 54, del municipio de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente responsable; Ángel Nicolás Rosario, tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 00317/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Alvarez, quienes actúan en nombre y representación de las partes recurrentes Luis Sánchez, Ángel Nicolás Rosario y Seguros Banreservas, S. A., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su defensa técnica Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 2094-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 2 de agosto de 2017, audiencia que fue suspendida a los fines de que se convocada la parte recurrida; y fijada nueva vez para el día 25 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de mayo de 2012, el Licdo. José Adalberto Díaz Salomón, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito I, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Sánchez,

por el hecho siguiente: *“que el 4 de octubre de 2010, a eso de las 1:00 horas de la mañana, mientras el joven Ikis Manuel Medina de la Cruz, se encontraba estacionado en su motocicleta a su derecha y en compañía de los jóvenes Víctor Manuel Medina y Francis Alberto García, quienes estaban abordando dicha motocicleta en calidad de pasajeros, cuando fueron impactados por la camioneta conducida por Luis Sánchez, quien transitaba por el tramo carretero que conduce de San Francisco de Macorís al cruce de Cenoví, conduciendo de manera torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria, sin el debido cuidado, atolondrada, sin observancia de las leyes y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar la colisión, además de que luego de impactar a los susodichos jóvenes, Luis Sánchez, al no tener control de su vehículo por el exceso de velocidad a que conducía se estrelló contra la pared que aloja la tienda Belinda, propiedad de la señora Constanza María”*; en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, inciso 1, 50 literal a, numeral 2, literal b y c, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito, en perjuicio de Ikis Manuel Medina de la Cruz, Víctor Manuel Molina Medina y Francis Alberto García, los primeros dos fallecidos y el último lesionado;

- b) que en fecha 14 de mayo de 2012, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Francisco de Macorís, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00008/20132, en el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante, y actor civil, en contra del ciudadano Luis Sánchez, por violación a los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, numeral 2, literal b y c, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los nombrados Ikis Manuel Medina de la Cruz y Víctor Manuel Molina Medina (fallecidos) y Francis Alberto García Toribio (lesionado);
- c) que en fecha 9 de octubre de 2012, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia marcada con el núm. 00018-2012, la cual fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictando esta en fecha 19 de diciembre de 2013, la sentencia marcada con

el núm. 00266/2013, estableciendo en su parte dispositiva que revoca la decisión ante ella impugnada por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y disponiendo la celebración total de un nuevo juicio, para hacer una nueva valoración de las pruebas por ante el Juzgado de Paz de Las Guáranas, debiendo trasladarse al tribunal de origen de la sentencia revocada;

- d) que apoderado como tribunal de envío, el Juzgado de Paz de Las Guáranas, dictó la sentencia marcada con el núm. 026/2014, el 15 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Sánchez, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Suspende de forma condicional el cumplimiento de la pena impuesta por un periodo de dos (2) años, así como prestar trabajo de utilidad en el Cuerpo de Bomberos, advirtiéndole al señor Luis Sánchez, que la violación de las reglas anteriormente enunciadas dará lugar a la revocación de la suspensión, condena al señor Luis Sánchez, al pago de las costas penales, a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución hecha por los señores Diógenes Román Medina Fabián y Margarita de la Cruz Abreu, padres del occiso Ikis Manuel Medina de la Cruz; 2- Francisco García Suárez, padre de Francis Alberto García; 3- Victoriano Molina Medina y Miguelina Medina Fabián, padres del occiso Víctor Manuel Molina Medina, por haber cumplido con lo establecido en los artículos 121, 122, 123, 267 y 268 del Código Procesal Penal; CUARTO: En cuanto al fondo de dichas constituciones condena a los señores Luis Sánchez, imputado; Ángel Nicolás Rosario, tercero civilmente demandado; conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente: 1.- La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Diógenes Román Medina y Margarita de la Cruz Abreu, en condición de padres del occiso Ikis Manuel Medina de la Cruz; 2.- La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Victoriano Molina Medina y Miguelina Medina Fabián, en condición de padres del occiso

Víctor Manuel Molina Medina; 3.- La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Francisco García Suárez, en su condición de padre de Francis Alberto García (lesionado), como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos por estos a consecuencia del accidente que se trata, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, hasta el límite del monto de la póliza de seguro, de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **SEXTO:** Condena al señor Luis Sánchez, en su calidad de imputado y al señor Ángel Nicolás Rosario, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. José Agustín Salazar y Noel Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo esta sentencia citación para las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tiene un plazo de diez (10) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418, del Código Procesal Penal a partir de su notificación”;

- e) que recurrida en apelación, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 22 de diciembre de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 00317-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación del imputado Luis Sánchez, del tercero civilmente demandado Ángel Nicolás Rosario, y de la entidad aseguradora Seguros Banreservas; y b) en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Aramis Gutiérrez Santos, quien actúa a nombre y representación del imputado Luis Sánchez, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 026/2014, de fecha quince (15) del mes de agosto del

año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de las Guáranas. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinarla sentencia atacada, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente al caso de la especie, respecto al medio propuesto en nuestro recurso de apelación. Iniciamos denunciando que en el proceso conocido en contra de Luis Sánchez se le condenó por violación a la Ley 241, sin que se presentaran las pruebas que determinarían que el imputado incurriera en falta alguna, de manera particular, las declaraciones del testigo a cargo José Luis Díaz Velásquez, este indicó que andaban en tres motores y eran cinco personas, que a uno de los motores se le “pinchó” una goma por lo que tuvieron que acomodarse en los otros dos motores, que llegaron al lugar donde se dirigían pero como estaba cerrado se quedaron parados afuera haciendo cuentos, y ahí fue que pasó el accidente, que eran como las 11:45 de la noche, que el motor quedó destruido, que fallecieron dos; por su parte el testigo Hewdy de Jesús Díaz Rodríguez, que él se quedó más atrás porque su motor estaba “pinchado” y que llegó al lugar del accidente luego de ocurrido, que ya los muchachos estaban en el cemento, que iba pendiente a su motor pero que vio la guagua iba rápido; varios puntos se colige de estas declaraciones, primero, que el accidente se debió a la falta exclusiva de las víctimas, pues si hay un hecho que quedó claro fue que la colisión fue debido a la cantidad de personas que transitaban en la motocicleta, no siendo suficiente el tiempo y el espacio para maniobrar la motocicleta, resultándole imposible al imputado defenderlo, no obstante tanto el a-quo como la Corte a-qua pasaron por

alto estos detalles al momento de tomar su decisión, de haber valorado, por ejemplo, el hecho de que en la motocicleta transitaban tres personas; que en ese orden, se colige de las declaraciones del último testigo, que este llegó al lugar del accidente luego de ocurrido el mismo, por tanto no pudo ver el momento exacto, de modo que pudiese establecer cuál fue la causa directa, respecto a la velocidad, tampoco podía en base a este testigo, acreditarse un exceso de velocidad por una persona que ni siquiera se encontraba presente, además, recordemos que la imputación de violación al artículo 61 sobre el límite de velocidad debe establecerse con exactitud, por eso resulta ser un aspecto técnico, que no basta con suponerlo, sino que se hace necesario probarlo más allá de toda duda razonable, por esta razón es que decimos que carece de sustento el hecho de haberlo declarado culpable de violación al referido artículo en base a un suposición de una persona que ni siquiera estuvo al momento de producirse el impacto, puntos que no fueron valorados por los jueces a-quo, contestan los jueces que contrario a lo que afirmamos en nuestro recursos, la decisión si contesta las conclusiones de las partes, que el tribunal actuó correctamente pero no motiva en base a las consideraciones de hechos ya fijadas la posición que adoptan, asumen el criterio del a-quo sin forjar el propio, en ese sentido, ante una serie de dudas que surgen a raíz de las declaraciones de los testigos a cargo, no obstante se tomaron como base para condenar al imputado, amén de las irregularidades anteriormente expuestas, entendemos que sobre el imputado no existieron pruebas capaces que indujeran a retenerle falta que le vinculara con la ocurrencia del accidente, por lo que consideramos que no se ofreció una clara señal de cuales elementos le llevaron como lo hizo, pues no se determinó de manera certera que Luis Sánchez, fuera el responsable de que ocurriera, es por ello que entendemos que el tribunal en esas circunstancias no podía condenarlo, no quedó establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, cuestión esta que no fue comprobada por el a-quo, punto que pasó por alto la Corte a-qua, desestimaron nuestros medios, y solo indicaron que la sentencia de marras está debidamente motivada, acogiendo como propias las consideraciones del a-quo, rechazando el referido medio, en ese sentido, las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales amén de que no acreditaron nada, no pudieron ser corroboradas por otros elementos probatorios, no obstante fueron la base para confirmar la decisión, en vez de

dictar directamente su sentencia, en el entendido de que no hubo forma de que los elementos probatorios presentados respaldaran la acusación del Ministerio Público, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo no probaron absolutamente, nada, de haber ponderado en su justa dimensión, dichos elementos probatorios, hubiesen sido descartado de pleno, imprecisiones que fueron inobservadas por la Corte a-qua pues debieron llegar a la conclusión de la especie fuera de toda duda razonable, y no en las condiciones de la especie en la que ni siquiera se acreditó el factor velocidad de manera puntual, esto no fue probado de manera objetiva y fehaciente en el plenario, por esta razón es que decimos que no se constata falta alguna a la ley que rige la materia; que la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,350,000.00), la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Diógenes Román Medina Fabián y Margarita de la Cruz Abreu; la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de Victoriano Molina Medina y Miguelina Medina Fabián, y la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Francisco García Suárez, es por ello que decimos que la sanción civil impuesta carece de base legal y probatoria, si hacemos uso de la lógica y de las máximas de experiencia vemos que a ciencia cierta los montos enunciados por diversos conceptos se encuentran totalmente exagerados, en tal sentido que consideramos que estamos ante un fallo arbitrario, carente de pruebas, en fin sin ningún sustento legal, máxime cuando los mismos testigos no pudieron acredita la supuesta falta, de modo que no podía corroborarse la postura del a-quo en ese sentido, sino que debió proceder a confirmar la referida suma sin motivar, en esa tesitura no entendemos la postura del tribunal de alzada, en fin lo que hicieron fue confirmar sin evaluar puntos controvertidos como este, que no fueron resueltos, dejando su sentencia manifiestamente infundada; que la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada,

toda vez que la Corte a-qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia del a-quo por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para corroborar la indemnización asignada, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que de la lectura de los argumentos esgrimidos por los recurrentes en el desarrollo de su único medio, se advierte que estos refutan contra la sentencia impugnada en esencia que la misma es manifiestamente infundada en los siguientes aspectos, a saber: a) en relación a la valoración del testimonio a cargo; b) la inexistencia de exceso de velocidad; c) la cantidad de pasajeros en la motocicleta envuelta en la presente controversia; y d) el monto indemnizatorio otorgado a las víctimas;

Considerando, que en cuanto a los vicios esgrimidos en los literales a, b y c, esta Sala advierte en el fundamento núm. 6 de la decisión impugnada, que la Corte a-qua válidamente estableció que:

“6.- Que en relación al primer motivo explicado en el recurso desarrollado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez y presentado en la audiencia oral por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por la Licda. Melissa Hernández, el cual cuestiona que la decisión recurrida no contesta las conclusiones de las partes ni de que valora las pruebas producidas en el juicio; estima la corte integrada por los magistrados que conocen del presente recurso, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la decisión si contesta las distintas conclusiones que las partes les presentaron a la juzgadora, así las incidentales como las propias del fondo, la cual puede apreciarse en todo el desarrollo de la composición de la decisión recurrida; es así como el tribunal presenta los distintos elementos probatorios que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, los cuales pondera de manera individual y en su conjunto y no se aprecia en esa ponderación que haya incurrido en los vicios argüidos por el recurrente en este primer medio

por lo cual procede no admitirlo, conforme lo que dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, relativos a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales, que ponen a cargo de los jueces que la decisión judicial que ellos alcanzan debe estar basada precisamente en la fundamentación de tales elementos probatorios”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua constató la correcta valoración de las pruebas aportadas por los ahora recurrentes, observando y contestando debidamente el medio expuesto por estos en su recurso de apelación;

Considerando, que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el primer medio del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, por estar conteste con los mismos, debido a que dicha corte procedió a confirmar la decisión del tribunal de primer grado, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, la cual debe ser apreciada conjunta y armónicamente, de un modo integral, pues una valoración individual de ellas podría conducir a una errónea conclusión sobre las mismas lo que no ocurrió en el presente caso; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto en el literal d, relativo al monto indemnizatorio otorgado a las víctimas, la Corte a-qua estableció en su fundamento núm. 8 que:

“8.- que en relación al tercer argumento del primer recurso de apelación que se está analizando, el cual cuestiona la desproporcionalidad de la indemnización impuesta en la primera instancia, estima la Corte, integrada por los magistrados que conocen de este recurso, que el tribunal a-quo, actuó correctamente pues la responsabilidad civil del presente hecho ha nacido de la infracción de la ley penal de tránsito y por demás el tribunal sentenciador ha dado motivos suficientes de porque adopta la indemnización que fijó como reparación del daño causado por el imputado a las víctimas del presente caso, la cual ha estado debidamente avalada en los certificados médicos presentados pero además en el hecho incontestable de que el imputado con su imprudencia ampliamente demostrada produjo la muerte de dos personas, y para esta Corte la vida de un ser humano no tiene precio, pues su valor es incalculable no en el aspecto de lo que hacia la víctima para víctima para vivir o sostener a sus dependientes sino en el hecho en el sagrado hecho de tratarse de la pérdida de dos vidas humanas y por tanto el monto resarcitorio fijado por el tribunal sentenciador es proporcional al daño causado por el imputado, conforme dispone los artículos 10 del Código Penal, 10, 333 del Código Procesal Penal y 1384 del Código Civil de la República Dominicana; relativos a la reparación del daño independientemente de la sanción penal, al trato digno de las personas, a la valoración de la prueba y a la reparación del daño ocasionado por el hombre a otro hombre, los cuales exigen a los jueces explicar precisamente las razones que tienen basados en el caso para imponer una sanción resarcitorio al imputado en beneficio de la víctima del delito. De ahí que procede no admitir este último motivo del recurso de apelación”;

Considerando, que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales;

Considerando, que si bien es cierto que el monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que debe ser valorada por el juez de fondo, no menos

cierto es que la sentencia que fija el mismo no puede fundarse en apreciaciones subjetivas ni arbitrarias; por lo que, en el caso analizado el monto al que ascienden las reparaciones del presente proceso no se constituye en excesivo ni arbitrario, por resultar cónsono con los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, quienes resultaron con las siguientes lesiones: *“politraumatizado con trauma craneoencefálico severo y trauma cerrado de abdomen y tórax que la causaron la muerte al señor Iki Manuel Molina de la Cruz”, y “politraumatizado con trauma craneoencefálico severo y trauma cerrado de abdomen y tórax que le causaron la muerte al señor Víctor Manuel Molina Medina”; “trauma craneoencefálico leve herida traumática en región frontal y laceraciones múltiples con una curación de 30 días certificado a nombre de Francis Alberto García”;* advirtiéndose con ello que los montos impuestos al imputado y al civilmente responsable no son excesivos ante el fallecimiento de dos personas; procediendo en consecuencia, el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Sánchez, Ángel Nicolás Rosario y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 00317/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Cabrera Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Ricardo Polanco y Miguel A. Durán.
Recurrido:	Juan Ramón Reyes Almonte.
Abogados:	Licdos. Máximo Vargas Montalvo y Robert Vargas Cortes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Alisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Cabrera Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0007515-5, con domicilio en la calle Proyecto núm. 13, Los Salados, Santiago, imputado y civilmente demandado; Gas Cash Solutions, S. A., con domicilio en la Av. Paseo de los Locutores núm. 36, Piantini, Distrito Nacional, representada por el señor Ernesto Manuel Pou Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0145431-2, tercera civilmente responsable; y La Colonial, S. A., con domicilio social en la Av. Sarasota núm. 75, Bella Vista, Distrito Nacional, representada por las señoras María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-172433-4, en su condición de Vicepresidenta Ejecutiva, y Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0472, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Manuel Ricardo Polanco en representación de Francisco Cabrera Martínez y la sociedad comercial Gas Cash Solutions, S. A., partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Licdo. Máximo Vargas Montalvo por sí y por el Licdo. Robert Vargas Cortes, en representación del señor Juan Ramón Reyes Almonte, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Manuel Ricardo Polanco, en representación de los recurrentes Francisco Cabrera Martínez y Gas Cash Solutions, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel A. Durán, en representación de la recurrente La Colonial, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2702-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos, fijando audiencia para su conocimiento el día 20 de septiembre de 2017, a las 9:00 A. M., a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la

Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de julio de 2013, ocurrió un accidente siendo las 10:20 de la mañana en la autopista Duarte, entre el tramo comprendido entre el Hotel Hodelpa, Garden Court y la empresa G4S Solutions, S. A., donde existen dos retornos; uno a mano izquierda para que los vehículos que transitan en dirección La Vega-Santiago, puedan retornar en dirección Santiago-La Vega; y el segundo a mano izquierda para los que transitan en dirección Santiago-La Vega, puedan retornar en dirección La Vega-Santiago;
- b) que el accidente se produjo en el momento en que el imputado Francisco Cabrera Martínez conducía el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, color blanco, placa núm. L160751, chasis V11816197, en dirección La Vega-Santiago, realizó un giro en el retorno de su izquierda, para tomar la vía contraria en dirección Santiago-La Vega, es en ese instante que se encuentra de frente con el vehículo marca Honda Civic, color gris, registro y placa núm. A-516115, chasis núm. EK33109705, el cual era conducido por Juan Ramón Reyes Almonte, quien transitaba por la indicada autopista Duarte en dirección Santiago-La Vega y al llegar al retorno que permite el giro de cambio de dirección, es que se encuentra de frente con el vehículo conducido por Francisco Cabrera, quien tuvo que ser auxiliado por Saurys Beltré Ogando y Ambiorix Cruz Jiménez,

quienes se encontraban en el lugar de dicho accidente y llevándolo a un centro médico de Santiago;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 164/2016, el 2 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Que debe acoger y acoge como buena y válida en cuanto a la forma la acusación del Ministerio Público, en contra del ciudadano Francisco Cabrera Martínez, de generales dadas, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo, declara culpable al señor Francisco Cabrera Martínez, de violar los artículos 49 letra c, 65, 76 literal b, numeral 1 y 4 y el artículo, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Juan Ramón Reyes Almonte; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al señor Francisco Cabrera Martínez al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), tomando en cuenta circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales; TERCERO: Rechaza las conclusiones penales de la defensa técnica del imputado, por falta de base legal; CUARTO: En cuanto a la acusación privada hecha por el señor Juan Ramón Reyes Almonte, la misma se funde con la del Ministerio Público, en razón de haber acogido la parte en adición a las conclusiones del Ministerio Público; QUINTO: Que debe rechazar y rechaza el pedimento hecho por la defensa técnica y representante de los terceros civil demandados, en su solicitud de declarar inadmisibles la constitución de acción civil del señor Juan Ramón Reyes Almonte, por falta de calidad para actuar en justicia, en razón de que el tribunal de envío a juicio de fondo lo admite como en calidad de víctima, querellante y actor civil; SEXTO: En cuanto al pedimento en declaratoria de desistimiento tácito, la misma se rechaza, por improcedente y falta de base legal; SÉPTIMO: Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma, el escrito de querrela y acción civil del señor Juan Ramón Reyes Almonte, por haber sido hecha conforme a los principios del artículo 50 del CPP y los artículos 83 y 84 del CPP; OCTAVO: En cuanto al fondo, debe condenar y condena de manera conjunta y solidaria a la empresa

G4S Solución, en calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente del cual se trata, y al señor Francisco Cabrera Martínez, por su propio hecho, el primero en los términos del artículo 1384, y el segundo en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil respectivamente; al pago de la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor del reclamante, señor Juan Ramón Reyes Almonte, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales, y sufridos como consecuencia del accidente en cuestión, con oponibilidad a la compañía La Colonial de Seguros, en calidad de emisora de la póliza núm. 1-2-500-0255370, vigente al momento del accidente, cuya responsabilidad civil hasta el monto de dicha póliza; NOVENO: En cuanto a la demanda por reparación del vehículo del cual alega ser su propietario el señor Juan Ramón Reyes Almonte, la misma debe ser rechazada, en razón de que es jurisprudencia constante al manifestar que las fotocopias no son válidas, sin antes haber sido vista su original. En la especie, al Juez de fondo no le fue presentado el original de dicha matrícula, lo que se rechaza las pretensiones del reclamante; DÉCIMO: Se rechaza la solicitud de condena hecha por el actor civil, al pago del 1% de la suma reclamada desde la demanda hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por improcedente y falta de base legal; DÉCIMO PRIMERO: Se condena al señor Francisco Cabrera Martínez y a la Compañía G4S Solution, S. A, al pago de las costas civiles, en provecho de los licenciados Robert Vargas Cortes y Jesús del Carmen Pichardo, abogados que afirman estarlas avanzando en todos sus partes; DÉCIMO SEGUNDO: La presente decisión es objeto de recurso de apelación, conforme al artículo 416 del CPP, en el término de veinte días (20) a partir de su notificación, de acuerdo al artículo 418 del CPP y su modificación, por lo que se ordena la notificación a todas las partes intervinientes en el proceso a los fines de ley”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por La Colonial, S. A., Francisco Cabrera Martínez y la sociedad G4S Cash Solutions, S. A., intervino la sentencia marcada con el núm. 359-2016-SSEN-0472, impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación incoados por La Colonial, S. A., debidamente representada por las señoras María de la Paz Velásquez Castro, en su condición de vicepresidenta ejecutiva y Cinthia Pellice Pérez, por intermedio del licenciado Miguel E. Durán; y por el imputado Francisco Cabrera Martínez y la sociedad G4S Cash Solutions, S. A., debidamente representada por el señor Ernesto Manuel Pou Henríquez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Manuel Ricardo Polanco, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 164/2016, de fecha 2 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de la costas generadas por su impugnación”;

En cuanto al recurso de Francisco Cabrera Martínez y G4S Cash Solutions, S. A.:

Considerando, que los recurrentes Francisco Cabrera Martínez y G4S, S. A., proponen los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: violación a los artículos 172, 23 y 124 del Código Procesal Penal; la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); la sentencia impugnada es contraria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; y falta de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 121 y 297 del Código Procesal Penal, violación del artículo 124 sobre el desistimiento tácito, ambos del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al desarrollar el primer medio, los recurrentes de manera conjunta sostienen, en síntesis, lo siguiente:

“que de la lectura de la sentencia impugnada, mediante la cual la Corte de Santiago rechazó el recurso de apelación de los exponentes, se desprende que los Jueces de la apelación no alcanzaron a entender los medios desarrollados por los exponentes en su recurso de aperción,

reproduciendo así los mismos errores y vicios de que adolece la sentencia de juicio; y cómo llegó a saber la Corte a-qua que el Juez de juicio no desnaturalizó los testimonios?, pues para rechazar el medio de desnaturalización propuesto por el apelante y hacer la afirmación que se lee en la parte final del párrafo recién transcrito, es necesario disponer del testimonio o parte de él, para que luego de su lectura, en comparación con la aplicación que hizo de tales declaraciones el tribunal de primer grado, llegar a determinar que verdaderamente el testigo declaró aquello en lo que el juez dice haber basado su decisión; que la Corte estuvo imposibilitada para hacer esa comparación, como tampoco lo podrá hacer esa Suprema Corte de Justicia ni nadie más, puesto que no hay una sola palabra transcrita en la sentencia de lo que declararon los testigos, en ese sentido, la Corte incurrió en falta de motivación y su sentencia resulta manifiestamente infundada; que la Corte a-qua ratificó en todas sus partes una sentencia de primer grado que no se basta a sí misma en cuanto a las comprobaciones hechas por el tribunal de juicio, particularmente en lo referente a la recepción, valoración y utilización de la prueba testimonial, en consecuencia resulta infundada y carente de toda motivación la sentencia de la Corte en lo que al rechazo del medio de desnaturalización propuesto se refiere; que el tribunal de sentencia no retuvo como falta al imputado el exceso de velocidad previsto y sancionado por la ley, sino que le atribuyó una “velocidad inadecuada”, sustentando tal apreciación en los testimonios del querellante y de los testigos a cargo Saurys Beltré y Ambiorix Cruz Jiménez, y con tal imprecisión en la valoración de la prueba y la calificación y retención de la falta, resulta más que necesario verificar en lo declarado por dichos testigos, bajo qué expresiones y en qué circunstancias es que ellos le atribuyen esa “velocidad inadecuada” al imputado que resultara suficiente en tal modo para declararlo culpable e imponerle condena en lo penal y en lo civil; y es que a la Corte le pareció correcto que el tribunal de primer grado únicamente se basara en los testimonios de los señores Saurys Beltré y Ambiorix Cruz Jiménez, cuyas declaraciones no aparecen en ninguna parte de la sentencia, ni citadas en fragmento alguno ni mucho menos reproducidas de manera in extensa, pero tampoco se recogieron en el acta de audiencia, la cual consta en el expediente; al juzgador le bastó con indicar en su decisión una y otra vez que: “...conforme se desprende de las pruebas presentadas en el juicio, de manera principal la prueba testimonial...” haciendo acompañar tal

expresión de sus especulaciones sobre cómo ocurrieron los hechos y por qué consideró culpable al imputado recurrente, igual incurrió en falta de motivación y en desnaturalización de la prueba testimonial; que al rechazar como lo hizo el recurso de apelación, la Corte a-qua, igual que el juez de primer grado, desnaturalizó e hizo una mala aplicación del principio de inmediación, pues el juzgador secuestró en su memoria las declaraciones de los testigos que dice le sirvieron como prueba principal para imponer las condenaciones contenidas en la sentencia apelada, pero a entender de la Corte, al tribunal de juicio nada había que reprocharle y sin dar mayor motivación transcribe una y otra vez las consideraciones vagas, pobres e imprecisas contenidas en la decisión de primer grado, incurriendo así la corte en violación de la obligación de motivar sus decisiones”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes sostienen, en síntesis, que:

“que los recurrentes denunciaron a la Corte en su apelación, su queja respecto al rechazo de las conclusiones dirigidas por los exponentes a la declaratoria de inadmisibilidad de la constitución en actor civil, dado que el documento utilizado para demostrar la responsabilidad civil en los hechos de la empresa G4S Cash Solutions, S. A., fue la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 13/12/2013, la cual indica que el chasis del vehículo V118161, contrario al contenido del acta policial, de la querrela y de la propia acusación del Ministerio Público, que señalan que el camión conducido por Francisco Cabrera Martínez, tenía como chasis el núm. V11816197, evidenciándose que hay una notoria diferencia entre un vehículo y otro, lo que claramente demuestra que la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos se corresponde con un vehículo distinto al involucrado con el accidente de que se trata; que otro aspecto al que hace alusión la Corte a-qua en el fragmento recién transcrito, se refiere al desistimiento tácito de la constitución en actor civil del señor Juan Ramón Reyes Almonte, promovida por la defensa en razón de que no concretizó en tiempo hábil sus pretensiones, dado que introdujo una acusación 50 minutos antes que la depositada por el Ministerio Público, y todos sabemos que en los casos de acción pública, los actos conclusivos entre lo que se encuentra la acusación, corresponden al ministerio público y no a la víctima, al actor civil se le abren los plazos para definir y concretizar su participación en el proceso a partir de la notificación de la acusación y es evidente que el ministerio

público no le había notificado la acusación al actor civil, puesto que no la había depositado en el tribunal; que así las cosas, el artículo 124 del Código Procesal Penal, instituye el desistimiento tácito como la sanción al incumplimiento por falta del actor civil de las obligaciones que pone a su cargo el artículo 297 del Código Procesal Penal, a partir de que le es notificada la acusación como acto conclusivo de la etapa de la investigación, en consecuencia, el legislador ha querido organizar el proceso para que las partes lleven a cabo sus actuaciones procesales en momentos específicos, cuidando la estructura del proceso y sobre todo garantizándole el derecho a las partes a intervenir en él, pero también preservando el derecho de defensa a aquellas contra quienes van dirigidas tales actuaciones; desafortunadamente esas reglas fueron erróneamente aplicadas por la Corte a-quá, dejando de lado la figura del desistimiento tácito y, en consecuencia, incurriendo en falta de motivación, dejando su decisión carente de fundamentos”;

Considerando, que la queja esbozada por los recurrentes Francisco Cabrera Martínez y G4S Solutions, S. A., en el primer medio de su acción recursiva versa, en síntesis, en que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada en cuanto a la argumentación y motivación de la decisión, ya que, al rechazar su recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, incurre en el mismo error que dicho tribunal, en cuanto a la valoración de las declaraciones testimoniales de los testigos cargo;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis de la decisión impugnada, ha constatado, que contrario a lo aducido por los recurrentes, la Corte a-quá dejó por establecido que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no poseía los vicios que denunciaban, respondiendo esa alzada acertadamente el medio de apelación planteado; la Corte de Apelación, contrario a como aducen los recurrentes, realizó una correcta ponderación de la valoración realizada por el juez de primer grado respecto de los medios de pruebas que les fueron aportados, con especial atención las declaraciones testimoniales ofrecidas por Saurys Beltré y Ambiorix Cruz Jiménez, dejando por establecido, al igual que el juez de juicio, que:

“en cuanto al testimonio del señor Saurys Beltré, el tribunal le otorga valor probatorio porque observamos en su comportamiento y declaraciones un conocimiento claro y preciso sobre la ocurrencia de los hechos

y estar en armonía con lo declarado por el señor Juan Ramón Reyes Almonte, al indicar que se encontraba en el lugar del accidente y señalar la hora, lugar, día, vehículos involucrados en el accidente, la identidad de los conductores, así como detalles del hecho que reflejan que lo narrado por él es conforme lo advirtió a través de sus sentidos. Su testimonio el tribunal lo entendió confiable y no encontró motivos para desacreditar lo manifestado por éste, por eso le otorgamos valor probatorio; que en cuanto al testimonio del señor Ambiorix Cruz Jiménez, el tribunal le otorga valor probatorio porque observamos en sus manifestaciones una total sintonía con los demás testimonios, versión que ofreció de forma detallada y ecuaníme, ofreciendo cada pormenor de lo que recordaba del accidente, expresándolo de forma clara y sin dubitación; indicando que se encontraba en el lugar porque estaba esperando un vehículo para trasladarse a esta ciudad de Santiago; junto con su el señor Saurys Beltré, y que observó cuando se produjo el impacto, estableciendo la forma, lugar, circunstancias, hora, día del accidente, características de los vehículos, todo lo cual hizo acorde con las reglas de la lógica, de forma llana y sin ánimos de inventar ni de perjudicar a nadie, solo de exponer el hecho ocurrido. Su testimonio se corrobora con el acta policial y los demás testimonios que depusieron ante el tribunal las circunstancias en las que ocurrió el accidente, lugar, hora, día, vehículos y personas involucradas, e inclusive, hechos posteriores a la ocurrencia del accidente como lo fue el contacto que hicieron de llamar a los parientes de la víctima para su conocimiento; en razón de que lo llevaron a un centro médico más cercano, como lo es el HOMS, todo lo cual refleja que realmente estuvo en el lugar del accidente y que lo manifestado por él se corresponde a lo realmente ocurrido”;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que los

testigos solo deben limitarse a dar respuestas a las interrogantes que le son planteadas, no les corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata, respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a-qua ha obrado correctamente; por lo que, procede rechazar lo expuesto por los recurrentes en los fundamentos del primer medio analizado;

Considerando, que en cuanto a los fundamentos del segundo medio relativo a la constitución en actor civil y las disposiciones contenidas en el artículo 124 del Código Procesal Penal, respecto al desistimiento tácito; la Corte a-qua estimó de manera textual lo siguiente:

“que no se equivocó el tribunal de juicio al decidir como hizo, y es que de la combinación de los artículos 121 y 297 del Código Procesal, el agraviado presenta su constitución ante el Ministerio Público, antes o conjuntamente con la acusación, lo cual deberá hacer antes de la apertura a juicio; y en la especie, se desglosa de los documentos del proceso que en fecha 26 de diciembre del 2013, el señor Juan Ramón Reyes Almonte, a través de sus abogados constituidos, presentó ante el Ministerio Público correspondiente, querrela con constitución en actor civil, en contra del imputado Francisco Cabrera Martínez y los demandados civilmente G4S Cash Solutions, S. A., y seguros La Colonial, S. A.; y el 22 de septiembre de 2014 presentó acusación penal en contra del imputado Francisco Cabrera Martínez, figurando en calidad de demandados civilmente G4S Cash Solutions, S. A., y Seguros La Colonial, S. A.; y que posteriormente, en fecha 22 de septiembre de 2014, el Ministerio Público presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Cabrera Martínez”;

Considerando, que en la fase preparatoria del presente proceso se dio por establecido la existencia de actores civiles que aportaron pruebas conjuntamente con el Ministerio Público, lo cual dio lugar a un auto de apertura a juicio en el cual estas personas fueron admitidas en tales calidades; por lo que, la parte imputada tuvo la oportunidad de oponerse a la referida decisión, lo cual no sucedió en dicha etapa procesal; tampoco la defensa técnica del imputado presentó dicho incidente, conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; en consecuencia,

lo relativo al escrito de constitución en actor civil no podía ser discutido nuevamente; por lo que, procede el rechazo del medio analizado y con ello el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de La Colonial, S. A.:

Considerando, que la entidad aseguradora La Colonial, S. A., parte recurrente, sostiene como único medio de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que el vicio de sentencia manifiestamente infundada se verifica en múltiples aspectos de la sentencia objeto del presente recurso de casación, en efecto, la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación de La Colonial, S. A., con ello, valida en toda su extensión el quehacer del juez de primer grado, empleando razones y motivos totalmente infundados; que en efecto, La Colonial, S. A., planteó su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, fundamentado en tres (3) motivos, a saber: a) Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; b) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando este se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; y c) El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que en efecto, en la página 8 de la sentencia de primer grado, luego que el Juez termina la enumeración de las pruebas ofertadas por la parte acusadora, pasa a referirse a las pruebas ofertadas por la defensa, es decir, el imputado Francisco Cabrera Martínez, G4S Cash Solutions, S. R. L., y La Colonial, S. A., los cuales el Juez a-quo trata en conjunto como “parte imputada”, y a ese respecto dice el Juez a-quo de esta parte: “no presentó pruebas”; sin embargo, al dirigirnos a las páginas 22 y 23 del auto de apertura a juicio contenido en la resolución núm. 00019/2015, de fecha 22 de junio de 2015, nos encontramos, que bajo los literales c y d, del ordinal tercero de la parte dispositiva de dicha resolución, a la defensa, esto es, al imputado Francisco Cabrera Martínez y a La Colonial, S. A., respectivamente, les fueron admitidas las siguientes pruebas: c) De las presentadas por la defensa, se admite: Pruebas testimoniales: el testimonio del señor Alberto Acevedo Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0276957-1, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, en la casa marcada

con el núm. 27, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; d) De las presentadas por La Colonial de Seguros, S. A., se admite: el testimonio del señor Segundo Mercado Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Francisco Pereyra núm. 27, del sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; de modo, que si el imputado Francisco Cabrera Martínez y La Colonial, S. A., ofertaron como pruebas el testimonio de los señores Alberto Acevedo Rosario y Secundino Mercado Mena, las cuales les fueron admitidas para el juicio, tal y como se aprecia en el auto de apertura a juicio, mal podría entonces el Juez de primer grado, como lo hace en la página 8 de la sentencia penal núm. 164/2016, que la defensa no presentó pruebas; salvo que en el juicio se suscitara alguna situación relacionada con los testigos ofertados por la defensa, que motivara su no audición; sin embargo, la sentencia penal núm. 164/2016 no registra ninguna situación o evento de orden procesal que motivara la no presentación o audición de los testigos de la defensa, señores Alberto Acevedo Rosario y Secundino Mercado Mena; que salta a la vista que para responder a las quejas planteadas por La Colonial, S. A., a la sentencia de primer grado, la Corte a-qua ha incurrido en una desnaturalización del procedimiento del recurso de apelación, puesto que no era dado a dicha Corte a-qua salir a buscar fuera de la sentencia apelada, la respuesta a las quejas planteadas por el apelante, y de ese modo, justificar y validar la actuación del juez de primer grado; que en efecto, sabemos que el recurso de apelación es un juicio al quehacer del juez de primer grado manifestado en la sentencia; de ese modo, la respuesta de la Corte de Apelación necesariamente tiene que desprenderse de la misma sentencia, y no de un acta de audiencia que no es obra del juez, sino de la secretaria del tribunal; todo ello, porque, como acto procesal, en virtud del principio de concentración que rige para el juicio penal, la sentencia debe registrar todas las incidencias del juicio, y por ende, debe bastarse a sí misma, y no puede la Corte a-qua, como lo hizo, recurrir a otro acto procesal, como lo es el acta de audiencia, para validar actuaciones del juez de primer grado no satisfechas en el texto de la sentencia; que en ese mismo orden, bajo su mismo primer medio de apelación, La Colonial, S. A. planteó que algunas pruebas documentales ofertadas, valoradas por el juez del primer grado, fueron incorporadas al juicio de manera ilegal, particularmente certificados médicos legales, los cuales no fueron incorporados al juicio por su lectura, como excepción a

la oralidad del juicio prevista en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pues haberse hecho el cumplimiento de esa formalidad, debió quedar registrada en la sentencia de primer grado, y sin embargo no fue así; que sin embargo, en las páginas 8 y 9 de la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0472, objeto de casación, la Corte a-quá, ha pretendido cubrir el vicio cometido por el juez de primer grado, queriendo arropar con un solo manto todas las pruebas documentales y periciales, con algunas expresiones empleadas por el juez de primer grado, para pruebas específicas, olvidando la Corte a-quá que La Colonial, S. A., ha planteado su queja para casos puntuales, como son las pruebas documentales ofertadas por los acusadores, descritas en los párrafos 12 y 13 de la página 12 de la sentencia núm. 164/2016, consistente en el acta policial núm. SCP1874-13; la descrita en los párrafos 14 y 15 de la página 13 de dicha sentencia, consistentes en los certificados médicos legales núms. 0379-2013 y 0165-13, la descrita en el párrafo 16 de la página 14 de la misma sentencia de primer grado, consistente en el certificado médico legal núm. 027-14; se aprecia en la valoración de las referidas pruebas realizadas por el juez de primer grado, según queda consignado en cada caso, que el mismo da cuenta que dichas pruebas fueron incorporadas por su lectura, excepto cuando se trata de las pruebas descritas en el párrafo 15 de la página 13, consistente en el certificado médico legal núm. 0165-13 y en el párrafo 16 de la página 14 de la sentencia penal núm. 164/2016, consistente en el certificado médico legal núm. 027-14, respecto de las cuales el Juez a-quo no da constancia de que las mismas fueran incorporadas al juicio por su lectura”; que la Corte a-quá incurre igualmente en vicio de sentencia manifiestamente infundada, en cuanto que no responde a las reales quejas propuestas por La Colonial, S. A., en el marco de su tercer medio de apelación, a saber: “Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”; sin embargo, la respuesta trata de ofrecer la Corte a-quá a esas quejas de La Colonial, S. A., frente a la sentencia de primer grado, las encontramos a partir del párrafo 5 de la página 10 de la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0472, pero resulta, que las explicaciones que encontramos en los párrafos subsiguientes en nada se refieren a las quejas planteadas por la recurrentes; de hecho, la Corte a-quá se desvía de los aspectos fundamentales de las quejas que motivan el tercer medio de apelación de La Colonial, S. A., por lo que evidentemente que la rechaza ese tercer medio de apelación, y confirmar la sentencia de primer

grado, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada consignado en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la esencia del recurso de casación de La Colonial, S. A., objeto de análisis, radica en criticar contra la sentencia impugnada: a) la no ponderación por parte del Juez a-quo de las pruebas testimoniales admitidas en el auto de apertura a juicio, consistente en las declaraciones testimoniales de Alberto Acevedo y Secundino Mercado Mena, sin embargo, el juez no explica por qué estos no fueron escuchados; y b) que las pruebas documentales no fueron incorporadas al juicio en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en torno al vicio descrito en el literal a, esta Sala al examinar la decisión impugnada, advierte que la Corte a-qua constató y así figura establecido en el fundamento núm. 3 de su decisión, ubicado en la página 6, de manera textual, lo siguiente:

“...es claro que se equivoca la recurrente en este primer reclamo; es pacífico en doctrina y jurisprudencia que a lo que está obligado el juzgador es a referirse a las pruebas presentadas en el juicio, y sometidas a la oralidad y al contradictorio, y una vez ocurrido eso, valorarlas de manera conjunta y armónica conforme a la sana crítica racional, que como se sabe, significa apreciarlas de modo integral, en base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En el caso concreto, el examen del acta de audiencia de fondo núm. 329-2016-00212, levantada por la secretaria del tribunal, en la que recogió las incidencias del juicio, evidencia que fueron llamados los testigos a descargo Alberto Acevedo Rosario y Secundino Mercado Mena, y que al no estar presentes en la sala de audiencias, la secretaria asentó la mención “testigo a descargo ausente”, respectivamente, y al revisar la sentencia apelada sobre el punto en cuestión, de ella se extrae que ciertamente, el a-quo manifestó que “la parte imputada no presentó pruebas”; de manera que si durante el juicio la defensa ni ofertó prueba testimonial, ni comparecieron los testigos a descargo, lógicamente, el tribunal dijo que tenía que decir al respecto: que la defensa del imputado no presentó prueba. Recordemos que el juez, en este sistema adversarial, desempeña el rol de tercero imparcial,

estándole vedada la búsqueda de pruebas, lo cual queda a cargo de las partes del proceso, por eso la queja merece ser destinada”;

Considerando, que examinada el acta de audiencia que refiere la Corte a-qua, se advierte además, que:

“...Oído al abogado de la parte de la defensa técnica, hacemos formal desistimiento del testimonio de los testigos Alberto Acevedo Rosario y Secundino Mercado Marte”; Oído al Juez librar acta del desistimiento promovido por la parte de la defensa técnica de su prueba testimonial, ordenando la continuación del juicio”;

Considerando, que conforme el examen realizado por esta Sala en consonancia con el vicio analizado, se evidencia que el mismo carece de la debida sustentación y verdad jurídica, dada las constataciones de la realidad procesal en torno a la prueba testimonial del que se trata; en consecuencia, procede rechazar los argumentos analizados;

Considerando, que en torno al vicio expuesto en el literal b relativo a la no incorporación de la prueba documental en virtud de lo dispuesto por el artículo 312 del Código Procesal Penal; en ese sentido la Corte a-qua estableció que:

“...de nuevo se equivoca el recurrente, y es que sobre el particular dijo el juez de primer grado que “de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; disposición que consagra los principios de libertad y de legalidad probatoria, que permiten la incorporación de cualquier medio de prueba, siempre que su origen y obtención sean lícitos, cuestión comprobada en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, así como aquellos suministrados por la víctima constituida en actor civil, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado su respectiva condena; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación, conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron

suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados, de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios esgrimidos por los recurrentes Francisco Cabrera Martínez y G4S Cash Solutions, S. A., y La Colonial, S. A., como fundamentos de sus recursos de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Cabrera Martínez, Gas Cash Solutions, S. A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0472, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isaías Heredia de la Cruz.
Abogadas:	Licdas. Yurissán Candelario, Walkiria Castro Diloné y Carmen Geraldo.
Interviniente:	Alberto Valdez Valdez.
Abogados:	Licda. Laura Read Santana, Licdos. Pedro Manuel Casals hijo, José A. Almonte Castro, Dra. Michelle Pérez Fuentes y Dr. Marcos Bisonó Haza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías Heredia de la Cruz, dominicano, menor de edad, nacido en fecha 12 de junio del año 2000, domiciliado y residente, en la calle Doña Luisa, núm. 23, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 472-01-2016-SSN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Adolescentes del Distrito Nacional el 27 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissán Candelario, defensora publica, por sí y por la defensora Walkiria Castro Diloné, dar calidades en representación del adolescente Isaías Heredia de la Cruz;

Oído a la Licda. Laura Read Santana y la Dra. Michelle Pérez Fuentes, por sí y por el Dr. Marcos Bisonó Haza, dar calidades en representación del recurrido señor Alberto Valdez Valdez, padre y quien a su vez representa al menor de edad L. A. V. M.;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Carmen Geraldo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Pedro Manuel Casals hijo y José A. Almonte Castro, en representación del menor L. A. V. M., debidamente representado por el señor Alberto Valdez Valdez (padre) depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2016, en respuesta al recurso de casación de Isaías Heredia de la Cruz;

Visto la resolución núm. 2812-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 7 de noviembre de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la

resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en contra del adolescente Isaías Heredia de la Cruz, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 literal c, de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad L. A. V. M.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia número 226-02-2016-SEN-00011, el 17 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara responsable al adolescente imputado Isaías Heredia de la Cruz por la violación de las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales L.A.V.M.; en consecuencia, se sanciona a tres (3) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño); TERCERO: (sic) Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03; CUARTO: Vale cita para las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, sentencia penal núm. 472-01-2016-SEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 27 de abril de 2016, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución número 00011/2016, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016); SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Isaías Heredia de la Cruz, por intermedio de su abogada, Licda. Carmen Geraldo Félix, en contra de la sentencia número 00014/2015, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal

de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) (Sic), por los motivos expuestos y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Ordena a la secretaría la comunicación de esta decisión a las partes; **CUARTO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio x, de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada; fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; que la Corte no dio respuesta a nuestro recurso, pues lo que ha hecho es valorar erróneamente, estableciendo que fue comprobada la responsabilidad penal del imputado, obviando disposiciones como el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el criterio doctrinario sobre el valor probatorio del testimonio de un niño, niña o adolescente; el criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; los artículos 14 y 15 de la resolución 3869-2006; el artículo 19 de la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; el artículo 246 de la Ley 136-03, sobre los derechos de la persona adolescente imputada; los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; y los artículos 268 y 271 de la Ley 136-03; que la Corte estaba obligada a verificar si ciertamente fueron valoradas las pruebas de manera conjunta como expresa la sentencia de primer grado y corroborado por la Corte, así como verificar si se ha cumplido con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, cosa que con las explicaciones que da la Corte, lógicamente no ocurrió en el presente caso; lo que significa que la Corte ha obrado contrario al derecho y ha distorsionado la realidad para perjudicar a nuestro asistido, ya que ha analizado la sentencia recurrida por la defensa, pero ha fallado en cuanto al fondo, rechazando una sentencia distinta a la que la defensa ha recurrido, por lo que ha incurrido en un error de fondo”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, rechazando el recurso de apelación interpuesto, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) en el primer medio el recurrente alega falta, contradicción o ilicitud manifiesta en la motivación de la sentencia, debido a que la Juez

condena a Isaías Heredia de la Cruz, de la violación de los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03, verificando que el órgano acusador no probó que el mencionado adolescente sea culpable de agresión sexual. El juzgador olvidó que para establecer violación de los tipos penales precedentemente enunciados, ha de ser demostrado con pruebas, en el caso de la especie no fue demostrado ante el plenario, cual fue la participación del imputado, ya que los testimonios presentados fueron muy contradictorios, no habiendo quedado como un hecho cierto y probado, para que el juzgador lo valorará positivamente; b) que en ese sentido, esta Corte ha podido comprobar del análisis de la sentencia recurrida, que contrario a lo alegado por la defensa técnica, el Tribunal a quo, para emitir dicha decisión valoró tanto el testimonio del menor de edad víctima L.A.V.M., realizado mediante el método de la entrevista cámara de gesell (circuito cerrado), el cual no sólo fue reproducido ante el plenario, sino que también fue transcrito y debidamente analizado en los considerandos 11 literal a, 12, 13 y siguientes de la referida sentencia, en el cual la víctima de 6 años hace el señalamiento del adolescente imputado Isaías Heredia de la Cruz como la persona que se presentó en su casa mientras él se encontraba solo, lo penetró duro por el trasero. Que así mismo la Juez a quo valoró el testimonio de la madre de la víctima en los considerandos 11 literal b y 12, la cual dio referencia de lo manifestado por su hijo sobre los hechos sucedidos en su contra, la cual fue coherente al manifestar el momento en que hizo tales manifestaciones y concuerdan con lo manifestado por la víctima en la entrevista mediante circuito cerrado; c) que la Corte hace suyo el siguiente criterio jurisprudencial que establece: “Constituye un elemento con fuerza probatoria el testimonio de una persona que señala alguien que en su presencia expresó algún dato que éste reconoce, ya que es la repetición del real conocimiento de alguien que presencio el hecho, máxime si este testimonio es concordante con otras circunstancias y no es contradicho por otro medio de prueba”. (Segunda Sala, B. J. núm. 59, Jun. 2007, B. J. 1159); d) que la Juez a quo no sólo valoró los testimonios, sino también el informe psicológico forense que establece los hechos realizados y además de los hallazgos que se hacen contener en el certificado médico del Inacif número 14829, que establece: “Conclusiones: Compatible con actividad sexual anal”, siendo este último una prueba que certifica las lesiones ocasionadas al niño víctima, que se corrobora con los testimonios aportados,

no existiendo contradicción, ilogicidad como establece la parte recurrente. Por lo que, procede desestimar dicho medio; e) A que en su segundo medio el recurrente alega que el Tribunal a quo no tomó en cuenta que el auto de apertura a juicio, ordenaba la realización de los estudios psicológicos y socio familiares, y que los mismos no se habían realizado al adolescente, el cual debió ser ordenado por el Tribunal y ser tomado en cuenta para evaluar las circunstancias atenuantes, al tratarse de una materia donde está presente el grado de vulnerabilidad del adolescente; f) manifestando además, que el Tribunal a quo violó una norma de orden constitucional, como lo es la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violó normas de procedimiento penal establecidas en el artículo 334 del Código Procesal Penal. La Jueza a quo no tomó en cuenta, en cuanto a este adolescente, las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún, del recinto carcelario donde está confinado a cumplir la pena impuesta, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también por el peligro que corre su vida, por las continuas rencillas que se suscitan en ese recinto carcelario; g) que hemos observado, al analizar la sentencia recurrida, que la Jueza a quo al determinar la responsabilidad penal del imputado y establecer tres (3) años de privación de libertad se rigió por la normativa especializada en lo que se refiere a los menores de edad y que se observó lo dispuesto por los artículos 313, 326, 327, 328 y 339 de la Ley núm. 136-03 (modificada por la Ley núm. 106-13), según se verifica en la sentencia atacada, además de que la sanción impuesta está dentro de la escala legal para el delito acusado y probado, que además es cónsona con la edad del sancionado, según el grupo etario a que pertenece, y la indicada sanción fue impuesta conforme establece el artículo 340 letra a) de la Ley núm. 136-03, enviándolo a un centro especializado a los fines; h) que ciertamente, como establece la defensa técnica del adolescente imputado, al momento de conocer el juicio, en el expediente no contaba con el informe psicológico y sociofamiliar, pero es necesario resaltar que la finalidad de los mismos es a los fines de determinar las posibles causas del comportamiento del adolescente infractor en los casos que así requieran imponer la medida más adecuada, pero en ninguna forma se podrá utilizar para la determinación de la culpabilidad (artículo 268); que de lo establecido anteriormente, tanto las pruebas aportadas la valoración de las mismas se hicieron en virtud a lo que establece la ley y sustenta

la sanción dispuesta por la Juez a quo; i) a que verificando la sentencia atacada, establece las razones por las que fue comprobada la responsabilidad penal del imputado, cumple con lo establecido en la normativa procesal vigente, así como la ley que rige la materia, que además consta en el expediente las actuaciones realizadas por el Tribunal a los fines de dar cumplimiento a la ley, no verificando los alegatos de la defensa del referido adolescente respecto a la violación de la Constitución o de los requisitos de la sentencia, establecidos en el artículo 334 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar dicho medio; j) que es menester que esta Corte haga la salvedad que en la parte dispositiva de la decisión recurrida existe un error de digitación respecto a la calificación jurídica, ya que establece violación del artículo 330 del Código Penal y 396 literal c de la Ley 136-03, siendo la correcta las disposiciones del artículo 331 y 396 literal c de la Ley 136-03, esto es así puesto que del análisis de la referida sentencia, la Juez a quo luego de analizar y motivar los medios de pruebas aportados, estableció en la parte destinada al “aspecto regulatorio” en las págs. 14 y 15, considerandos 21, 22, 23 y 24 de su decisión, la variación de la calificación jurídica ajustándola a la realidad fáctica del artículo 331, la cual está conforme a la ley, por lo que procede hacer la corrección de la misma; k) en virtud de las consideraciones previas, no procede anular la decisión recurrida y absolver al imputado, tampoco modificar la sanción ordenada, como plantea la defensa, sino todo lo contrario, procede confirmarla en todos los aspectos, porque el Tribunal a quo al determinar la responsabilidad penal del adolescente, actuó correctamente, toda vez que la sentencia está debidamente motivada y en ella se valoró de manera conjunta las pruebas sometidas a su consideración, determinando la responsabilidad penal del imputado, como se dijo en las consideraciones anteriores, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación, por los motivos anteriormente establecidos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por el recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito, podemos advertir, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua dio motivos suficientes, basándose en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al encartado, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las

testimoniales, las cuales arrojaron la certeza de que el adolescente Isaías Heredia de la Cruz fue el autor material de violación sexual en perjuicio de un menor de edad, de conformidad con los hechos fijados; así como por las documentales, específicamente el certificado médico, con el cual quedó corroborado el testimonio ofertado por la víctima por ante la cámara de Gesell, aspectos que ponderó y valoró la Corte a qua, sin que se encuentren presentes los vicios argüidos en su recurso de casación, motivo por el cual se desestima el mismo;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el Principio x, de la Ley núm. 136-03, procede declarar de oficio las costas producidas en esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al menor L. A. V. M., debidamente representado por el señor Alberto Valdez Valdez (padre) en el recurso de casación interpuesto por Isaías Heredia de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 472-01-2016-SEEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 27 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones antes citadas, y confirma la sentencia impugnada en casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Perdomo y compartes.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.
Intervinientes:	Ysabel Ramona Pérez y Melvin Fermín Pérez.
Abogado:	Lic. Ermes Batista Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Perdomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0016299-8, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 26, Santiago de los Caballeros, imputado; Solanlly Marlenny Paulino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0446084-9, con domicilio y residencia en la calle Principal núm. 1, del sector Cerro Alto de Santiago, tercera

civilmente demandada, y La Unión de Seguros, compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Beller núm. 98, de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 372/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, en representación de los recurrentes José Antonio Perdomo, Solanlly Marlenny Paulino y La Unión de Seguros, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Licdo. Ermes Batista Tapia, en representación de los recurridos Ysabel Ramona Pérez y Melvin Fermín Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 3559-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de noviembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de

- apertura a juicio en contra de José Antonio Perdomo, imputándolo de violar los artículos 49-c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ysabel Ramona Pérez y Melvin Fermín Pérez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago de los Caballeros, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 393-2012-00453, de fecha 20 de diciembre de 2012;
- c) que al ser apoderado el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 392-2013-00017 el 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el Aspecto Penal: PRIMERO: Se declara al ciudadano José Antonio Perdomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0016299-8, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 26, de esta ciudad de Santiago, R. D.; culpable del delito de haber causado lesiones a los señores Melvin de León Pérez e Ysabel Ramona Pérez (lesionados), con el manejo de su vehículo de motor, de manera torpe, imprudente, descuidada, desconociendo la normas previstas en los artículos 49 literales c y d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre del 1999, en perjuicio de Melvin de León Pérez e Ysabel Ramona Pérez (lesionados), en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos, (RD\$3,000.00 Mil pesos), y al pago de las costas penales del proceso. En el Aspecto Civil; SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el escrito de querrela con constitución en actor civil realizado por los señores Melvin De León Pérez e Ysabel Ramona Pérez, en sus calidades de querellantes y actores civiles, a través de su abogado constituido y apoderado el Licdo. Ermes Batista, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2012, en contra de José Antonio Perdomo (imputado), Solanlly Marlenny Tavárez Paulino, (en su calidad de tercera civilmente responsable), y a La Unión de Seguros, C. por A., (compañía aseguradora), por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo de la indicada constitución, se admite de manera parcial, las

reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por los señores Melvin de León Pérez e Ysabel Ramona Pérez, en sus calidades de querellantes y actores civiles, en consecuencia, condena a los señores José Antonio Perdomo, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, Solanlly Marleny Tavarez Paulino, tercera civil responsable, y a la Unión de Seguros, C. X A., en su calidad de compañía aseguradora, al pago de la suma ascendente Seiscientos Cincuenta Mil Pesos oro dominicanos (RD\$650,000.00), a favor de los señores Melvin de León Pérez e Ysabel Ramona Pérez, en su calidad de querellantes y actores civiles, divididos de la manera siguiente 500,000.00 para la señora Ysabel Ramona Pérez y 150,000.00, para el señor Melvin de León Pérez como justa indemnización de los daños físicos y morales recibidos por ambas víctimas; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía de La Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Honda, Modelo CRV, año 2001, color Verde, chasis num. JHLRD28401S011216, Placa No. G170010, propiedad de Solanlly Marleny Tavárez Paulino; **QUINTO:** Se condena al señor José Antonio Perdomo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada concluyente a nombre de las querellantes y actoras civiles, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** La presente decisión es susceptible del recurso de apelación en su contra en un plazo de diez días, toda vez que la misma pone fin al procedimiento, el cual resulta efectivo a partir de su notificación efectiva a las partes del proceso”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado y civilmente demandado, por la tercera civilmente demandada y por la entidad aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0372/2014, objeto del presente recurso de casación, el 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) por el imputado José Antonio Perdomo; por la persona puesta en causa como tercero civilmente demandado Solanlly Taveras Paulino; y por la entidad comercial la Unión de Seguros, S. A., por intermedio de la licenciada Melania Rosario Vargas; 2)

*por el imputado José Antonio Perdomo, por intermedio del licenciado José Vinicio Díaz de la Nuez; en contra de la sentencia núm. 392-2013-00017 de fecha 26 del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su impugnación”;*

Considerando, que la defensa de los querellantes y actores civiles planteó, en su escrito de contestación que el presente recurso de casación es extemporáneo por haber sido interpuesto el 19 de diciembre de 2014, cuando fue notificado el 3 de diciembre de 2014, mediante acto de alguacil núm. 1300/2014; sin embargo, contrario a lo invocado por los recurridos, si bien es cierto que en la especie reposa una fotocopia de dicho acto de alguacil, el cual presuntamente notifica a todas las partes la sentencia emitida por la Corte a-qua, no es menos cierto que el mismo se realizó a requerimiento de los querellantes y actores civiles, sin autorización de la secretaría de la Corte a-qua y sin remitir tales actuaciones a dicha secretaría, lo que dio lugar a que la misma procediera a notificar posteriormente la sentencia hoy recurrida a todas las partes, por lo que el referido acto de alguacil no será tomado en cuenta y de la ponderación de las notificaciones válidas quedó determinado que el presente recurso de casación fue presentado en tiempo hábil, por lo que procede su examen;

Considerando, que del análisis y ponderación de los medios expuestos se advierte que guardan estrecha relación y son los mismos medios reproducidos por ante la Corte a-qua, a saber;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, alegan los siguientes medios:

*“**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;*

Considerando, que los recurrentes sostienen en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: *“Que los jueces han violentado el principio de errónea aplicación de la ley, en el sentido de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no señalaron al imputado como autor o cómplice de los hechos ni fue visto por ninguno de los testigos, por lo que no se sabe si el imputado, es el autor del accidente; en consecuencia, se*

debe hacer una nueva valoración de la prueba y ponderar la conducta de la víctima; que al imputado no se le ha explicado con claridad y precisión cuáles fueron los motivos, que originaron la condena a ese imputado y más aún sin tener pruebas suficientes de que la causa generadora del caso se debió a la falta del imputado, le colocan una indemnización de RD\$800,000.00 a favor de las víctimas, sin importar que los medios de pruebas no vinculan de ninguna manera al imputado, por lo que el monto es muy exagerado y contradictorio a las normas establecidas en la ley; que además la señora Solanlly al momento del accidente había vendido su vehículo de lo cual no tenía la guarda del mismo”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a la determinación de la persona, ya que observó con precisión que el Ministerio Público presentó como prueba testimonial a la señora Neris Mercedes Tapia y a la víctima Ysabel Ramona Pérez, quienes manifestaron durante el juicio que la referida jeepeta era conducida por el imputado José Antonio Perdomo, por lo que al momento de ser juzgado no hubo dudas sobre su persona y su participación en el hecho, por lo que dicho alegato carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que la sentencia recurrida al indicar que el imputado fue el culpable del accidente en cuestión al salir de la bomba de gasolina hacia la vía, sin tomar las precauciones de lugar y chocar con la motocicleta donde transitaban las víctimas, las cuales resultaron con lesiones curables de 45 y 90 días, brindó motivos suficientes, sobre la valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de la reparación civil producto de la relación de causa a efecto entre la falta generadora del accidente cometida por el imputado y el daño ocasionado a las víctimas, es preciso señalar, que los hoy recurrentes cuestionan, en su instancia recursiva, la fijación de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), monto que resulta ser incorrecto, toda vez que la sentencia de primer grado asignó un monto de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), distribuido de la manera siguiente: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para la señora Ysabel Ramona Pérez y RD\$150,000.00 para Melvin Fermín Pérez; sumas que sí fueron

examinadas y ponderadas por la Corte a-qua, determinando que la indicada indemnización resulta ser justa, equitativa y proporcional a las lesiones presentadas por las víctimas; por lo que no se advierte el vicio denunciado;

Considerando, que en torno al planteamiento de que la señora Solanlly Marlenny Paulino había vendido su vehículo con anterioridad al accidente; y que no tenía la guarda del mismo, este argumento no le fue presentado a la Corte de Apelación, no obstante esto, desde el auto de apertura a juicio quedó determinado que la hoy recurrente Solanlly Marlenny Paulino era la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, procediendo a la exclusión del señor Severino Antonio Tavárez Marte; por tanto, procede desestimar el mismo por carecer de base legal;

Considerando, que en tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que reprocharle a la decisión impugnada, toda vez que la misma brindó motivos suficientes y correctos sobre el examen de la valoración de los elementos de pruebas, que conllevaron a la destrucción del principio de presunción de inocencia que le asiste al imputado, y a la aplicación de la reparación del daño y perjuicio de un modo justo; por lo que procede rechazar los vicios denunciados por los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ysabel Ramona Pérez y Melvin Fermín Pérez, en el recurso de casación interpuesto por José Antonio Perdomo, Solanlly Marlenny Paulino, y la Unión de Seguros, contra la sentencia núm. 372/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes José Antonio Perdomo y Solanlly Marlenny Paulino, al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Ermes Batista Tapia, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lenni Meterise.
Abogado:	Lic. Francisco García Carvajal.
Interviniente:	Lic. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador de la Corte de Apelación de Puerto Plata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lenni Meterise, haitiano, mayor de edad, comerciante, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 74, Paraje Caraballo, municipio Montellano, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, a nombre y representación de Lenni Meterise, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2533-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; 396 incisos b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de agosto de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Lenni Meterise y/o Linirise Fre, imputándolo de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 396 incisos b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema

- de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente Yeuri Jean;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00124/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015;
- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00328/2015, el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Lenni Meterise y/o Linirise Fre por violación a las disposiciones de los artículos 396 incisos b y c de la Ley 136 y artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sanciona el tipo penal de violación y abuso sexual, en perjuicio de una menor de edad, por haberse probado más allá de toda duda razonable la acusación presentada por el Ministerio Público; SEGUNDO: Condena al imputado Lenni Meterise y/o Linirise Fre al cumplimiento de una pena de diez (10) años de reclusión a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena al imputado Lenni Meterise y/o Linirise Fre, al pago de las costas penales del procedimiento, todo ello en aplicación de las disposiciones de los artículos 246 y 338 del Código Procesal Penal”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-00196, objeto del presente recurso de casación, el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Lenni Meterise y/o Linirise Fre, en contra de la sentencia núm. 00328/15, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

*del Distrito Judicial de Puerto Plata a favor de Leonel Lecil, en representación de la menor Y. J. por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al recurrente, Linni Meterise, al pago de las costas del procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15)”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su único medio, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, ya que no explica de manera clara, precisa, lógica y razonable en su motivación cuál fue el motivo de rechazar el medio planteado en el recurso de apelación (ver considerando 5 de la página 6 de la sentencia impugnada); que la Corte a-qua solamente se limitó a rechazar el recurso de apelación bajo el argumento de que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de la prueba y que la sentencia impugnada no adolece de vicio; sin embargo, la Corte a-qua no hizo una correcta ponderación de los medios planteados en el recurso, ya que el testigo a cargo señor Leonel Legil no estuvo presente cuando ocurrieron los supuestos hechos y además la menor en la entrevista establece que el supuesto padre la había amenazado para que le confesara lo sucedido; que la Corte a-qua debió anular la sentencia impugnada, ya que la misma adolece de vicios insalvables en el sentido de que las pruebas no fueron valoradas correctamente conforme a la regla de la sena cristina (Sic), ya que el testigo a cargo señor Leonel Legil tiene un interés marcado en contra del imputado porque había tenido un problema antes, por lo que sus declaraciones carecen de confiabilidad”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar tal aspecto, dijo lo siguiente:

“El recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues ningún vicio contiene la sentencia apelacion por el hecho de que ya el tribunal valorara las declaraciones del padre de la menor de edad, en calidad de testigo, ya que valorar todas las pruebas presentadas en el juicio oral es una obligación del tribunal. Además, el propio tribunal indica en la

valoración del indicado testimonio, que se trata de un testigo referencial y es de la valoración conjunta de todas las pruebas que hace deducciones de lo declarado por dicho testigo, pues lo dicho por él fue corroborado por la menor de edad en la entrevista efectuada. Por otra parte carece de fundamento el alegato de que fueron contradictorias las declaraciones de la menor de edad con la de su padre, en lo referente a si esta le contó lo sucedido al mismo, pues la menor dijo en la entrevista que le fue efectuada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, que ante presión de su padre le confesó todo lo sucedido y esto en nada contradice lo declarado por el padre de la menor de edad al indicar que su hija le contó los hechos”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua brindó motivos suficientes respecto al medio planteado, toda vez que observó debidamente la valoración de las pruebas en torno a las declaraciones ofrecidas por el padrastro de la menor y lo narrado por esta en la entrevista efectuada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; con lo cual advirtió que no se trataba de una prueba ilegal y que ambas declaraciones no resultaban contradictorias; en consecuencia, no se evidencia el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de contestación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix, en el recurso de casación interpuesto por Lenni Meterise, contra la sentencia núm. 627-2016-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erasmus Antonio Nicolás Sarita.
Abogada:	Licda. Ivanna Rodríguez Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Antonio Nicolás Sarita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0020820-9, domiciliado y residente en el Kilómetro 11 ½, casa núm. 12, Autopista Duarte, sector Villa Lila, cerca de Carrefour, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 00105-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Nacional el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Ballejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación de Erasmo Antonio Nicolás Sarita, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 877-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309 literales 1, 2 y 3, del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de septiembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Erasmo Antonio Nicolás Sarita, imputándolo de violar los artículos 309 literales 1, 2 y 3, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ronny Rodríguez Saviñón;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 061-2015-SPRE-00327, de fecha 12 de noviembre de 2015;
- c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00092, el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Erasmo Antonio Nicolás Sarita, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de

violencia intrafamiliar, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), al haber sido probada la acusación presentada en su contra; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado asistido de a defensa pública; **TERCERO:** Ordena la restitución de los objetos distribuidos, consistentes en un televisor y un espejo; **CUARTO:** Ordena que el cumplimiento de esta pena sea cumplida en el Centro de Corrección de la Cárcel de San Pedro de Macorís”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00105-TS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Mercedes de Paula, defensora Pública, actuando a nombre y en representación del imputado Erasmo Antonio Nicolás Sarita, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia marcada con el número 2016-SSEN-00092, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Erasmo Antonio Nicolás Sarita, del pago de las costas del procedimiento producidas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia error en la determinación de los hechos; **Segundo Medio:**

Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la Resolución 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su recurso, en síntesis, lo siguiente:

“La Tercera Sala de la Corte de Apelación mediante la sentencia hoy recurrida inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia no fundamentó de manera correcta la decisión, se limitó a establecer de manera muy escueta ciertos aspectos en cuanto a la valoración de la prueba, ya establecidos por el tribunal de primer grado, es decir, que la Corte a-qua no realizó un análisis, una valoración de los elementos de pruebas; que las declaraciones de la víctima y las del testigo presencial Ramón Alberto Morla Soriano, quien es hermano de la víctima, resultan contradictorias, ya que este último indicó “que de repente el esposo de ella entró, duró un rato en la habitación y cuando salió cerró las puertas de la casa con pestillo y sin mediar palabras, empezó a estrallar todo lo que había, y luego se fue”; por lo que no hubo tal agresión física como refiere la querellante; que además el Tribunal de primer grado le dio credibilidad a las declaraciones de la testigo Wenderly Massiel Ramírez Morla, hija de la víctima, quien indicó que el día del hecho, su madre llegó a la casa de su abuela con la cabeza ensangrentada cuando el certificado médico no contempla dicha lesión; que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir, en lo que se refiere al quantum de la pena; que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación toda vez que solo se limitó a contestar de manera genérica los medios sustentados por el recurrente en su recurso de apelación, estableciendo lo ya indicado por el Tribunal de Primer Grado, no estableciendo siquiera su propio parecer”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar tal aspecto, dijo lo siguiente:

“6. En cuanto a las pruebas testimoniales. Los testigos a cargo informaron sobre el antes y después de la agresión principal, que ocurrió en un momento en que el imputado y la víctima se encontraban en el interior de la casa de ambos, que ocupaban como pareja. Se alega la existencia

de contradicciones entre los testigos y los demás elementos de prueba, sin embargo es necesario puntualizar que los testigos ofrecen detalles de lo que percibieron sus sentidos y lo retenido en su memoria al momento del juicio; 7.- Respecto del medio que se analiza, el Colegiado reflexiona otorgando a dichos testimonios entera credibilidad por entenderlos coherentes, firmes e invariables, siendo los mismos avalados por el universo probatorio de naturaleza documental, certificante y pericial, al establecer que: "Como se observa las declaraciones de los testigos Rosana Vellejo Jiménez, Ramón Antonio García Soriano y Wenderly Masiel Ramírez Morla, coinciden entre sí, y el tribunal le otorga credibilidad, amén de que se trata de testigos que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho del cual estamos apoderados, éstos fueron testigos presenciales de la conducta violenta y agresiva del imputado Erasmo Antonio Nicolás Sarita, y aunque todos afirmaron que nunca vieron al imputado agredir a la víctima, todos coincidieron en afirmar que veían a la víctima golpeada, que el imputado frecuentemente estaba ebrio y que ambos discutían mucho, por lo que el tribunal considera que el imputado presenta un patrón de conducta violenta y que la señora Jeovanny Morla Guzmán, sí fue víctima de violencia física y psicológica." (Ver: numeral 18, Pág. 16); 8.- El reclamante por ante esta Alzada, pretende crear duda respecto del contenido de las declaraciones testimoniales, obviando que existe un certificado médico que establece la magnitud de los golpes y una acta de inspección del lugar que establece la destrucción de los enseres del hogar, pruebas certificantes levantadas por autoridad competente que al ser compaginada con el elenco probatorio establece el plano fáctico de los hechos fuera de toda duda de la razón; 9.- En cuanto a la defensa material del imputado. La presentación de elementos de pruebas suficientes para sustentar la acusación destruyeron la presunción de inocencia del encartado, siendo esto corroborado con su defensa material, que contrario a su defensa técnica, reconoce en sus declaraciones que rompió los enseres del hogar. (Ver: primer párrafo, Pág. 21); el recurrente justifica su actitud agresiva contra su pareja consensual, alegando que tomó alcohol sin haber ingerido alimento alguno porque ella no cocinó, obviando que la satisfacción y control de sus necesidades primarias es un deber indelegable de su exclusiva responsabilidad, reflexión extensiva a las consecuencias derivadas de la ingesta inadecuada de bebidas alcohólicas; 10.- En cuanto al daño causado a la víctima. Las circunstancias que

envolvieron el caso fueron establecidas con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, como son las declaraciones de testigos, el informe médico-forense y pericial y acta de inspección del lugar, siendo la agresión avalada con un certificado médico legal; estableciéndose que el imputado se encontraba en el lugar y tiempo de la ocurrencia en que comete la agresión física. Elenco suficiente para comprobar que el encartado sin lugar a dudas agredió físicamente a su pareja sentimental, configurándose de forma plena los elementos constitutivos del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar. (Ver: último párrafo, Pág. 20); 11.- El testimonio de la víctima quedó plasmado en la entrevista psicológica llevada a cabo, que documenta la violencia sufrida en la que se constata la sintomatología postraumática usualmente común en personas afectadas por el cuadro de violencia doméstica. (Ver: numeral 20 Pág. 16); 12.- El Colegiado retiene total responsabilidad penal en contra del imputado, otorgándole a la violencia doméstica o intrafamiliar la dimensión correcta frente a la realidad que vivimos en una sociedad que le resta importancia al trato desconsiderado del hombre hacia su pareja o ex-pareja. La violencia ejercida sobre otro ser humano por mínima que sea deja secuelas irreparables, tanto a la víctima, a sus familiares como a la sociedad; 13.- En cuanto la pena impuesta. La motivación dada a la pena impuesta captura y fija claramente la finalidad de las sanciones, donde los entes sociales necesitan recibir las consecuencias de sus actos para poder rehabilitarse, ya que de tener una conciencia real de su incorrecto accionar otro sería el desenlace. (Ver: tercer párrafo, Pág. 21); 14.- El Colegiado descarta la violencia de género prevista en el artículo 309-1 del Código Penal, al tener lugar dicha violencia entre dos personas unidas por vínculo de familiaridad, en la especie, por ser convivientes o cónyuges. (Ver: segundo párrafo, Pág. 20), 15.- De los hechos fijados y retenidos por los sentenciadores, se establece la violencia ejercida con amenaza de muerte y destrucción de bienes, tal como lo prevé el artículo 309 numeral 3, literal e) de la norma penal aplicable en la especie, lo que conlleva sanciones privativas de libertad de cinco a diez años de reclusión mayor. (Ver: último párrafo, Pág. 19; 1er. párrafo, Pág. 20); 16.- Que, al imponerle una sanción de tres años, el Colegiado ha obviado la escala mínima a imponer conforme el fáctico acaecido, quedando sin fundamento el reclamo del recurrente cuando pretende la absolución de los cargos o en su defecto la suspensión condicional de la pena; soslayando que

demostrada su responsabilidad penal de forma categórica e irrefutable la sanción impuesta deviene en magnánima e indulgente, la que debe acoger con resignación y sentimiento de gratitud aprovechando dicho lapso de tiempo para reflexionar, corregir y evitar la reproducción de este tipo conductual permeado por la cultura del machismo y el uso de la autoridad de forma irascible. (Ver: Apartado "En cuanto aplicable", 1er. párrafo, Pág. 21), 17.- Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. 18.- De lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por el recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley, lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y correctos en torno a los medios que le presentó el hoy recurrente, los cuales fueron debidamente ponderados por la Corte a-qua, al descarta la existencia de una duda razonable en torno a la valoración de las pruebas testimonial, en función de que el Tribunal a-quo determinó que si bien los testigos a cargo nunca presenciaron que el imputado agrediera físicamente a la víctima, reconocieron que la veían golpeada, aspecto que fue objeto de análisis y ponderación con el conjunto de pruebas examinado por dicho Tribunal, específicamente, con el certificado médico, que avala las lesiones que presentó la víctima;

Considerando, que en ese tenor, la motivación adoptada por la Corte a-qua es acorde a la interpretación de la valoración probatoria apegada a la sana crítica quedando establecida la responsabilidad penal

del encartado y que la pena aplicada fue conforme a la violencia física y psicológica ejercida por éste; por consiguiente, los vicios denunciados carecen de fundamento y de base legal, en razón de que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y con la misma no se advierte algún vicio en el orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; en tal sentido, procede desestimar los medios planteados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erasmo Antonio Nicolás Sarita, contra la sentencia núm. 00105-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Nacional el 16 de septiembre de 2016; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Juan Pujols Roa.
Abogados:	Licdas. Marilene Díaz, Mareline Tejera Suero y Lic. Engels Miguel Amparo Burgos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Pujols Roa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0039425-0, con domicilio en la casa núm. 56, sector La Casita de San Luis, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-279, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marilene Díaz, por sí y por la Licda. Mareline Tejera Suero y Engels Miguel Amparo Burgos, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Mareline Tejera Suero y Engels Miguel Amparo Burgos, defensores públicos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2868-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación de que se trata, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2017, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de noviembre de 2014, la Licda. Laura Jisset Suero, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Pedro Juan Pujols Roa, por violación a la los artículos 309 ordinales 1 y 2; 2, 295, 296, 297 298 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 29 de septiembre de 2015, dictó su decisión núm. 552-2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- c) con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 544-2016-SEN-00279, ahora impugnada en casación, dictada por

la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mareline Tejera Suero, defensora pública, en nombre y representación del señor Pedro Juan Pujols Roa, en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 552-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘Primero: Declara al señor Pedro Juan Pujols Roa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1339425-9, domiciliado y residente en la calle s/n, núm. 56, sector La Casita de San Luis, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 309.2, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nina Vidaliza Santana Troncoso, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido por un abogado de la defensa pública; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Nina Vidaliza Santana Troncoso, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Pedro Juan Pujols Roa, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar la víctima representada por un abogado del Servicio de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo seis (6) de octubre del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; TERCERO:

Declara el proceso exento del pago de las costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la defensoría pública;
CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, falta de motivos por parte de la Corte a-qua, atribuyéndole a la misma una errónea valoración de las pruebas testimoniales;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente:

“...que del examen de la sentencia recurrida y particularmente del testimonio de la señora Nina Vidalisa Santana Troncoso, testigo y víctima del presente proceso, esta Corte no ha advertido ninguna contradicción en su testimonio, como aduce el recurrente, pues tal como puede observarse, la misma hace alusión a dos acontecimientos distintos en los cuales fue objeto de agresión de parte del imputado, haciendo hincapié la víctima de que ambas agresiones se produjeron en la casa del encartado, en el sector de San Luis, declaraciones estas que, a juicio de esta Corte, no entran en contradicción con lo declarado por el testigo referencial y hermano de la víctima durante la celebración del juicio de fondo; y en cuanto a lo señalado por el recurrente de que las declaraciones de la señora Nina no se contradicen con lo manifestado por su hermano Cristóbal Robertino, al decir que la señora fue encontrada en fecha 7 de junio de 2014, en la carretera Mella, esto no constituye ninguna contradicción, pues el proceso aún estaba en ciernes y se presentó una denuncia de parte del hermano, y no de la persona agraviada, quien se encontraba interna en un centro médico, convaleciente, producto de las graves lesiones recibidas, y resulta además que la misma parte agraviada ha mantenido que el hecho ocurrió en la casa del imputado, por lo que procede desestimar dichos alegatos...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes expuesto por esa alzada, se puede colegir que el reclamo del recurrente en torno a la incorrecta valoración de las pruebas, carece de fundamento, toda vez que el razonamiento dado por esta al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado fue motivado en derecho; que en ese

orden de ideas, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; que asimismo, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de donde deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito, como sucedió en la especie;

Considerando, que además es pertinente acotar que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, y es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, pudiendo la alzada comprobar, del análisis hecho al fallo impugnado, que el juzgador valoró las mismas con total libertad, respetando los principios de la recta razón, así como las normas de la lógica y de las máximas de experiencia; que los testigos deponentes lo señalan como el responsable del ilícito imputado;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente y justificada en derecho;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el

tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por lo que procede desestimar sus alegatos, y consecuentemente el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Pujols Roa, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-279, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Rechaza en el fondo el recurso, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Alexander Medina Federico.
Abogada:	Licda. Darky de León.
Recurridos:	Brígida García de Hernández y Winston Alberto Hernández García.
Abogados:	Dr. Carlos Balcácer y Lic. Francisco Balcácer.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Alexander Medina Federico, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Independencia, Km. 10 ½, Urb. Invi, Primer Peatón, Apto. 4, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 004-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Balcácer por sí y por el Dr. Carlos Balcácer en representación de la parte recurrida en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Darcy de León, en representación del recurrente, depositado el 23 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Dr. Carlos Balcácer, en representación de los recurridos, depositado el 31 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de marzo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio en contra de Gabriel Alexander Medina Federico, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 18 de agosto de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Gabriel Alexander Medina Federico, también individualizado como Gabriel Medina Federico (a) El Pollo, de generales que constan culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Alberto Hernández Sánchez, y porte ilegal de arma de fuego, hecho previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código penal Dominicano, y 2, 3, y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime al imputado Gabriel Alexander Media Federico, también individualizada como Gabriel Media Federico (a) El Pollo, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: CUARTO: Acoge la acción civil formalizada por los señores Brígida García de Hernández y Winston Alberto Hernández García, en su calidad de esposa e hijo del occiso Alberto Hernández Sánchez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia condena a Gabriel Alexander Medina Federico, también individualizado como Gabriel Medina Federico (a) El Pollo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por daños y perjuicio sufridos por estas a consecuencias de la acción cometida por el imputado; QUINTO: Condena a Gabriel Alexander Medina Federico, también

individualizado como Gabriel Medina Federico (a) El pollo, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor del abogado concluyente, quien afirma haber avanzado en su mayor parte”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de enero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado, el señor Alexander Medina Federico, debidamente representado por el Dr. Miguel Ángel Campos Guerrero; y b) en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Alexander Medina Federico, debidamente representado por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00189, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, a favor del Ministerio Público y de los querellantes señores: Brígida García de Hernández y Winston Alberto Hernández García, en sus calidades de esposa e hijo del occiso Alberto Hernández Sánchez; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 566-SS-2015, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que conoció la Corte en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2016-SSEN-00189, que declaró culpable al imputado, Gabriel Alexander Medina Federico, también individualizado como Gabriel Medina Federico (a) El Pollo, por haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte años (20) de reclusión mayor. Además lo eximio del pago de las costas penales del proceso, y los condeno a una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Brígida García Hernandez y Winston Alberto

*Hernández García, en sus calidades de esposa e hijo del occiso Alberto Hernández Sánchez, así como al pago de las costas civiles del proceso, a favor del abogado concluyente, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuestos por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Procede condenar al imputado recurrente, señor Gabriel Alexander Medina Federico, también conocido como Gabriel Medina Federico (a) El Pollo, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en grado de apelación distraendo estas última al abogado de los querellantes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la notificación a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.) del día jueves, veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) proporcionándoles copias a las partes”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Artículos 24 y 172 CPP. Que la Corte de Apelación inobservó elementos probatorios, puntualizados por la barra de la defensa, en el sentido de que al hoy recurrente se le señala como la persona que el realizó los disparos al occiso, sin embargo, la Corte no observó, ni valoró las declaraciones de la testigo que fue propuesta por la defensa en grado de apelación. Que la Corte no tomó en cuenta que en la sentencia atacada, los jueces no valoraron la inspección del lugar donde ocurrió el hecho, nunca presentaron el vehículo que ocupaba el hoy occiso para saber si realmente tenía las condiciones que sostiene el ministerio público. La Corte no respondió el medio de defensa donde endilgamos el yerro al tribunal colegiado de incorrecta valoración de las pruebas. Que de igual la forma, la Corte no consideró ni analizó el hecho de que al imputado no se le ocupó arma de fuego ni nada comprometedor al momento del arresto y solo valoraron la floja investigación del ministerio público y el

testimonio de la señora Yenny Paola Ramírez. **Segundo Medio:** Falta de motivación en la sentencia. Que la Corte solamente se limitó a transcribir las declaraciones de los querellantes, sin tomar en cuenta que se trata de testimonios interesados, pues quedó demostrado en el plenario que el imputado no tenía antecedentes penales, no se le ocupó arma de fuego, hubo error en el reconocimiento de persona, por lo que el tribunal a-quo no cumplió con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Cabe señalar entonces que el Tribunal a-quo dejó establecido como hecho constante que siento las nueve horas y treinta minutos (09:30 p. m.) del día trece (13) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en la calle Esther Rosario esquina avenida Cayetano Germosén, Kilometro 8 ½ Distrito Nacional, el acusado portando arma de fuego color plateada, conjuntamente con el nombrado “Fosforo” fallecido este último en un hecho posterior, interceptaron a la víctima Alberto Hernández Sánchez, y a la señora Yenni Paola Ramírez, quienes estaban parados en el lugar a bordo de una jepeta marca Toyota, modelo Rav4, color verde, placa G-145440, con la intención de robarles; el imputado se acercó a la ventanilla del lado del pasajero, donde estaba la señora Yenni Paola Ramírez y le tocó el cristal con el arma de fuego color plateada indicándole que bajara el cristal, en eso la víctima Alberto Hernández Sánchez, le indicó a la señora Yenni Paola Ramírez, que bajase la cabera y aceleró el vehículo; al ver que la víctima Alberto Hernández Sánchez aceleró el vehículo, el acusado, le disparó con el arma de fuego que porta y lo impactó en la región dorsal derecho línea escapular media, describiendo una trayectoria de derecha a izquierda de detrás hacia delante y al perder el conocimiento la víctima, el vehículo quedó acelerado e impactando contra unos pilotillos e inmediatamente el imputado juntamente con el nombrado Fosforo, emprendieron la huida del lugar; del hecho que le causó la muerte al señor Alberto Hernández Sánchez debido a herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en la región dorsal derecha línea escapular media, con 5to. Arco costal posterior, sin salida, con perforación de corazón y hemorragia interna como, mecanismo terminal, conforme se le en la autopsia núm. A-0193-2015, expedida en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil quince (2015), por los doctores Josefina Alcántara y Urias Rodríguez Gomez. Que el imputado recurrente alega que

constituye un vicio de la sentencia, que según el no fue ponderado por el tribunal a-quo, la distancia del proyectil; sin embargo de eso, los jueces de a-quo apreciación y valoración el contenido del informe de autopsia núm. A-0193-2015, de fecha 14-02-2015; la corte al analizar este medio entiende que es improcedente e infundado, pues cuando se disparo el proyectil e impactó al señor Alberto Hernández Sánchez, el vehículo estaba en marcha, no estacionado, había acelerado, por lo que el disparo fue a distancia, como se advierte en la referida autopsia; que al tratarse de un crimen seguido de otro crimen, esto es tentativa de robo agravado y homicidio, que se sanciona con una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, el imputado recurrente Alberto Hernández Sánchez, fue favorecido por el tribunal a-quo al imponerle la pena de veinte (20) años; en lo referente a la motivación de la sentencia. La corte es del criterio que el tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, exponiendo en sus consideraciones de hecho y de derecho, para justificar el por qué de su fallo, apreciando con idoneidad las declaraciones de las partes; y en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas, estas fueron apreciadas con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por la jueza de la instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley, y admitiendo las que consideraba que tenían relación con el caso que nos ocupa; que al estar limitada la Corte por el ámbito del recurso, pues, el imputado es el único recurrente, su pena no puede sr agravada; esta alzada después de examinar los medios invocados por el recurrente, pudo verificar que carecen de fundamento, ya que la sentencia recurrida contiene motivos que justifican su dispositivo y los vicios alegados no son tales, por lo que se rechazan y se confirman la sentencia recurrida. Que esta corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo, esto es por las prueba documentales y testimoniales; por lo que la esta Corte estima, que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación, sin que se advierta contradicción en la motivación de la misma, una vez que las razones expuestas por el tribunal

a-quo para fundamentar su decisión son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal a-quo la falta penal retenida al imputado, ofreciendo, igualmente, argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, por lo que procede rechazar los medios invocados por el imputado recurrente y confirmar la sentencia recurrida. Que los medios o motivos invocados por el apelante en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valorización de las pruebas y he apreciado con idoneidad las declaraciones de la testigo víctima Yenni Paola Ramírez, por lo que procede desestimar el recurso de apelación del imputado Gabriel Alexander Medina Federico, también conocido como Gabriel Medina Federico (a) El Pollo, por los motivos señalados mas arriba”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto de los medios de casación invocados, toda vez que los mismos tienen argumentos similares;

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, que la sentencia atacada está afectada de los vicios de falta de motivación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en razón de que la Corte a-qua no observó ni se refirió a las puntualizaciones esbozadas por la barra de la defensa, en el sentido de que el tribunal colegiado realizó una incorrecta valoración de la prueba;

Considerando, que esta Corte de Casación al proceder al análisis y ponderación de la decisión objeto de impugnación, ha constatado, que contrario a lo que alega el recurrente, los jueces a-quo dieron respuesta de manera motivada y detallada a los medios de apelación invocados, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por ella, al hacer una correcta fundamentación descriptiva, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a la valoración que hizo del elenco probatorio sometido a su escrutinio; con las cuales

estuvo conteste, al considerar, como bien pudo comprobar esta Sala, que el tribunal sentenciador cumplió con las exigencias de motivación y las argumentaciones por esta ofrecidas para retener responsabilidad penal al justiciable, fueron producto de una correcta valoración de las pruebas;

Considerando, que al estatuir de esa manera, la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Alexander Medina Federico, imputado, contra la sentencia núm. 004-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Timur Arslanov Arslanova.
Abogados:	Licdos. Virgilio Martínez Heinsen y Ronald Q.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Timur Arslanov Arslanova, ruso, mayor de edad, soltero unión libre o concubinato, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-01150604-5, domiciliado y residente en la calle Rey Fernando núm. 4, Costambar, Puerto Plata, actor civil, contra la sentencia núm. 677-2016-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ronald Q., en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Virgilio Martínez Heinsen, en representación del recurrente, depositado el 9 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2599-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de noviembre 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario; la norma cuya violación se invoca; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) El 11 de febrero de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio, en base a la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Cornelio Santiago de los Santos Martínez, a los fines de que sea juzgado en el juicio oral por violación al artículo 258 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el tipo penal de la ostentación de un falso título o calidad, y 20, 23 y 24 letra A de la Ley núm. 62-00, sobre el ejercicio de la ingeniería y la agrimensura; en perjuicio del señor Timur Arslanov Arslanova, así como también del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de conformidad con el artículo 303 del Código Procesal Penal; siendo apoderada para conocer de dicho proceso, la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la que en fecha 28 de abril

de 2015, dictó la sentencia núm. 00071/2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Cornelio Santiago de los Santos Martínez de generales que consta, culpable de violar los artículos 20 letra a, 23 letra b y 24 letra a de la 62-00 de fecha 24 de febrero año 1963, relativo al ejercicio ilegal de la construcción y en consecuencia le impone como sanción privativa de libertad cumplir diez (10) días de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, así como un multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos; **SEGUNDO:** Condena la imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Acoge parcialmente las pretensiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por cuanto condena a Cornelio Santiago de los Santos Martínez al pago de la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos a favor de la entidad antes identificada a título resarcitorio por el daño moral sufrido, puesto que el daño material aludido por el abogado concluyente no ha sido probado; Desestima la petición de excusa pública, puesto que dicha figura no existe como sanción jurídica en nuestro ordenamiento, más que como previsión del artículo 100, cuando un imputado ha sido declarado en estado de rebeldía, lo cual no es el caso, o cuando frente a un delito de difamación e injuria la persona imputada de mutuos propio así lo aceptare como desagravio a su demandante-acusador, lo cual no es el caso. **CUARTO;** En cuanto a las pretensiones civiles del señor Timur Arslanova Arslanova ya acogida en la forma, procede en cuanto al fondo desestimarla, en función de que el tipo penal juzgado y probado no puede acarrear afectación más que al Estado y al órgano que regula el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura y la agrimensura, puesto que los compromisos y convenciones llamados a ser cumplidos o ejecutados entre el querellante actor civil y hoy imputado, están reglados en el contrato intervenido entre estos, denominados contrato de construcción, cuyo aspecto no ha sido intervenido entre estos, denominado contrato de construcción, cuyo aspecto no ha sido juzgado en este escenario, por no ser parte del hecho imputado; **QUINTO:** Las costas civiles quedan a cargo del imputado en proporción de un cincuenta por ciento a favor del abogado que represente el Colegio Dominicano

de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), puesto que las condiciones de la parte civil han sido acogidas de manera parcial; **SEXTO:** La lectura y entrega se establece para el martes doce (12) de mayo del año dos mil quince (2015), a las tres (03:00) horas de la tarde, quedando informadas las partes que el tribunal está haciendo uso de los nuevos plazos procesales traídos por la ley núm. 10-2015 que modifica el Código Procesal Penal. vale convocatoria; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

- b) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 627-2016-00031, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en los recursos de apelación tanto el principal como el incidental, el primero interpuesto el día nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Miguel Ángel Ricardo Cueto y Dr. Francisco de Js. Almonte, en representación del señor Cornelio Santiago de los Santos Martínez; el segundo suscitado el día nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Virgilio Martínez Heinsen, en representación del señor Timur Arslanov Arslanova; ambos en contra de la sentencia penal núm. 00071/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirma íntegramente dicha sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el proceso en el aspecto penal, y las compensa en el civil”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Único Medio: La Corte a-qua con su dictamen hoy impugnado en casación, no tuteló los derechos reclamados por la víctima, hoy recurrente señor Timur Arslanov Arslanova, quien ha sufrido daños materiales con los ilícitos penales en que incurrió en su contra el hoy recurrido Cornelio

Santiago de los Santos Martínez, por lo que dicha Corte a-qua, incurrió en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, dictando además, una sentencia manifiestamente infundada. Motivo propuesto y fundamentación (artículo 426 Código Procesal Penal, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional. La Corte a-qua inobservó todos estos aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, establecido en la decisión hoy impugnada, cuestiones que no le fueron planteadas, tal es el caso de la apreciación que hace sobre el artículo 405 sobre la estafa, cuya calificación jurídica no fue valorada por el juez de juicio de primer grado, toda vez que, la misma fue excluida por el Juez de la Instrucción en el auto de envío a juicio, sin embargo la Corte a-qua de manera infundada desestima el recurso de apelación apreciando la ausencia de elementos sobre este tipo penal de estafa, que repetimos no fue valorado por el juez de primer grado. La Corte a que, (sic) fundamento de forma errónea la desestimación del recurso de apelación del hoy recurrente en casación, señor Timur Arslanov Arslanova, en el análisis de un tipo penal de estafa, prevista en el artículo 405 del CP, que no fue valorado en el juicio de fondo por el juez de primer grado, por lo que no formaba parte de la sentencia recurrida en apelación, toda vez que como hemos dicho anteriormente, fue excluido mucho antes por el Juez de la Instrucción, sin embargo la Corte a-que, desestima el recurso motivando su sentencia sobre la base de este tipo penal, inobservando de forma errónea los planteamientos que hicimos sobre la violación por parte del hoy recurrido en casación, señor Cornerlio Santiago de los Santos del tipo penal de Usurpación (sic) de Funciones, previsto en el artículo 258 del Código Penal y de los artículos 9 y en la parte in fine del artículo 24 de la Ley 62-00 que rige el CODIA, a todo lo cual hizo caso omiso la Corte a-qua, sobre violación la comisión que estos ilícitos penales en contra del acusador originario, hoy recurrente en casación”;

Considerando, que, como puede observarse, de manera sucinta, el recurrente se queja de que la Corte inobservó y aplicó de forma errónea las disposiciones contenidas en los artículos 9, 20, 23, y 24 de la Ley núm. 62-00 del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), así como los artículos 53 y 258 del Código Penal; desconociendo la aplicación y alcance de dichos textos; que, además, la Corte fundamenta su fallo en

la apreciación de los elementos que configuran el delito de estafa, lo cual no fue establecido ni ponderado por primer grado;

Considerando, que la Corte de Apelación, en cuanto al recurso del señor Timur Arslanov Arslanova, motiva sobre el delito de estafa, reflexionando en varios de sus párrafos sobre el particular y disponiendo en uno de ellos que la sentencia del tribunal de primer grado es lógica, en el sentido de los argumentos tendentes a justificar la absolutoria a que arribó dicho tribunal respecto al delito de estafa, las que al decir de la Corte, están bien cimentadas, toda vez que se hace evidente la no violación a la ley en lo tocante al artículo 405 del Código Penal, pues no se probó con la declaración de la víctima-testigo y de las pruebas documentales presentadas, sobre los cuales descansa el presunto engaño, jurídicamente no existe para el querellante Timur Arslanov Arslanova en razón de que ese hecho de la presunta falta de calidad no tenía la capacidad de engañarlo, pues la calidad profesional de una persona constituye un hecho público, cuya verificación estaba a su alcance, con tan solo acudir al CODIA, como posteriormente lo hizo;

Considerando, que de todo lo anteriormente dicho, se advierte que, ciertamente como alega el recurrente, la Corte a-qua para rechazar sus medios, observó aspectos que no le fueron planteados y estableció en sus motivaciones cuestiones que nada tenían que ver con dichos medios, por lo que resulta evidente que incurrió en contradicción e ilogicidad, lo que convierte su sentencia en manifiestamente infundada; por tanto procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: en cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Timur Arslanov Arslanova contra la sentencia núm.

627-2016-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de febrero de 2015;

Segundo: En cuanto al fondo del referido recurso, Casa la sentencia recurrida y envía el proceso a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición diferente proceda a efectuar un nuevo examen del recurso de apelación del recurrente;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Tavárez Jiménez.
Abogados:	Licdos. José Darío Henríquez y Juan Ernesto Rosario Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Tavárez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0366016-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa marcada núm. 2 del sector Los Salados Nuevos de la ciudad de Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 349-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Darío Henríquez y Juan Ernesto Rosario Castro, en representación del recurrente, depositado el 25 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2673-2016 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de noviembre de 2016;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) El 29 de abril de 2010, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Luis Manuel Tavarez Jiménez, por existir indicios serios, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal por violación a los artículos 309-1-2 y 3, literales a, c, d y e de la Ley núm. 24-97 y en consecuencia lo envía a juicio, dado que las pruebas aportadas y acreditadas dan lugar a la posible existencia del hecho material ilícito de violencia intrafamiliar agravada; siendo apoderado para conocer del fondo dicho proceso, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, la que en fecha 26 de marzo de 2013, dictó la sentencia núm. 379/2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Manuel Tavárez Jiménez, 47 años de edad, soltero taxista, cédula núm. 031-0366016-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 2, sector Los Salados Nuevos, Santiago, teléfono núm. 809-890-1156 y 809-576-4594, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por los artículos 309-1-2 y 3 literales a, c, d y e de la Ley núm. 24-97, en perjuicio de

la señora Rosy Castillo Figueroa; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Manuel Tavárez Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de a la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- b) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0349/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 21 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Luis Manuel Tavárez Jiménez, por intermedio de los Licenciados José Darío Henríquez y Juan Ernesto Rosario Castro, en contra de la sentencia núm. 0379-2013, de fecha 27 del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado Luis Manuel Tavárez Jiménez, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. En el caso de la especie ha habido falta, contradicción, e ilogicidad en la motivación de la sentencia, pues si analizamos el párrafo segundo o in médium de la página seis (6) de la sentencia objeto del presente recurso de casación, en donde los mismos magistrados jueces del tribunal a quo, en el cual especifican y recogen o dan por sentado los mismos argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado, el cual dice que hubo violencia o agresión física, psicológica y emocional, por parte del encartado en contra del víctima, sin embargo en el expediente nunca existió certificado médico legal alguno que pudiera corroborar tal situación y por tanto, no debieron

jamás dar por sentado hechos que no tuvieron a mano comprobar con documentos fehacientes como lo era un certificado médico legal, pues entenderlo solo por las declaraciones de la víctima es avieso, pues ésta si bien declaró, no solo como víctima, sino también como testigo de su propio caso, se debe entender que tiene su interés marcado y que para su testimonio ser creíble cien por ciento (100%) debe ser corroborado además por otros medios de prueba que lo sustenten, además de sus propias declaraciones”;

Considerando, que, sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“...Se desprende de todo lo que consideró el a quo para condenar al imputado Luis Manuel Tavárez, que no lleva razón con la queja planteada en su recurso, pues como se ve, no es cierto que el a quo solo valoró el testimonio de la víctima para condenarlo, sino que lógicamente valoró sus declaraciones pero aunadas a otros medios de prueba que fueron la entrevista practicada a la menor Y.T.C., en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, también valoró las actas de conciliación que reposaban en el expediente, el acta de comprobación de los daños materiales que provocó el día de cometida la agresión en perjuicio de la víctima y la evaluación psicológica que se le practicó a la misma. De modo y manera que contrario a lo dicho por el reclamante las pruebas valoradas por el a-quo no contienen contradicción alguna y tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que le favorece al imputado, en ese sentido, también vale decir, que el a quo no aplicó la sanción mayor que conlleva la infracción cometida tomando en cuenta el arrepentimiento mostrado por el imputado en el juicio...;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua produjo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el imputado Luis Manuel Tavárez Jiménez, esencialmente porque el fardo probatorio resultó suficiente y eficaz;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Tavárez Jiménez, contra la sentencia núm. 349/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jorge Alberto Ducos Beltré y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jorge Alberto Ducos Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0068885-8, domiciliado y residente en la calle Quinta Avenida, casa núm. 8, distrito municipal de Villa Central, provincia Barahona, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle 30 de Mayo, núm. 18, Plaza Doña Andrea, local 303, ciudad y provincia Barahona, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Jorge Alberto Ducos Beltré y Seguros Patria, S.A., a través de su defensa técnica el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de Barahona, República Dominicana, el 20 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 1144, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Jorge Alberto Ducos Beltré y Seguros Patria, S.A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de junio de 2017, resultando suspendida para el día 23 de agosto del mismo año, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, en fecha 12 de diciembre de 2013, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Jorge Alberto Ducos Beltré, por los hecho siguiente: *“Que en fecha*

23 de enero de 2013, siendo las 6:40 horas de la noche, mientras el acusado Jorge Alberto Ducos Beltré transitaba en el vehículo autobús marca Chevrolet, color rojo, placa I057029 de su propiedad, por la calle Prolongación San Juan Bosco del sector Punta Palma, al llegar a la intersección de la Tony Mota Ricard, sostuvo una colisión con el nombrado Ramón Adonis Tavárez Mella, que conducía la motocicleta marca Suzuki AX100, color azul S/P de su propiedad, por la calle Tony Mota Richard del sector mencionado, en dirección sur-norte y con el impacto resultó lesionado, presentando certificado médico de diagnóstico reservado”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49 letras d, 74 letra e, de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

- b) El 27 de marzo de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, emitió la resolución núm. 0003-2014-118, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio en contra de Jorge Alberto Ducos Beltré, a fin de que sea juzgada por presunta violación de los artículos 49 letra d, y 74 e, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Ramón Adonis Tavárez Mella, víctima;
- c) Que en virtud del indicado auto, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, el cual dictó sentencia núm. 9, el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jorge Alberto Ducos Beltré, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d y 74 letra e, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del señor Ramón Adonis Tavárez Mella y en consecuencia, lo condena al pago de una multa por un monto de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al señor Jorge Alberto Ducos Beltré, al pago de las costas penales; TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil intentada por el señor Ramón Adonis Tavárez Mella, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados

especiales Licdos. César López Cuevas y Redecto Antonio Beltré, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a la parte demandada, señor Jorge Alberto Ducos Beltré, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños morales, ocasionados al señor Ramón Adonis Tavárez Mella, por las heridas y traumas sufridos como consecuencia del accidente de tránsito; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., hasta el monto envuelto en la póliza; SEXTO: Condena a la parte demandada, señor Jorge Alberto Ducos Beltré, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. César López Cuevas, Redecto Antonio Beltré y Jorge Antonio Reyes Caraballo, abogados constituidos y concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición dentro de los diez (10) días de su notificación y lectura íntegra”;

- d) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora, fue dictada sentencia núm.00009-15, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de enero de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 del mes de agosto del año 2014, por el imputado Jorge Alberto Ducos Beltré y la entidad Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 9, dictada en fecha 22 de julio del año 2014, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida, por haberse violado el debido proceso de ley, previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, se ordena la celebración de un nuevo juicio de manera total, por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble; **TERCERO:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones de la parte querellante y actora civil y las conclusiones del Ministerio Público, se declaran

acogidas las conclusiones de los recurrentes; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Remite el expediente y las actuaciones de esta Corte, vía Secretaría por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble, para los fines de ley correspondientes”;

- e) Que apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble, dictó la sentencia núm. 00046/2015, el 11 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara al señor Jorge Alberto Ducos Beltré, de generales que constan en el presente expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d y 74 letra e, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Ramón Adonis Tavárez Mella, condena en el aspecto penal al pago de una multa de (RD\$2,000.00) Pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas del procedimiento penal; **TERCERO:** Con relación al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Ramón Adonis Tavárez Mella, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales, los Licdos. César Cuevas López, José Antonio Reyes Caraballo, por haberlas hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena al a parte demandada el tercero civilmente Jorge Alberto Ducos Beltré, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$6,000,000.00), dominicanos, como justa reparación de los daños morales y físicos al señor Ramón Adonis Tavárez Mella; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., hasta el monto de la cobertura de la póliza; **QUINTO:** Condena a la parte demandada Jorge Alberto Ducos Beltré, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. César López Cuevas y José Antonio Reyes Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 12/12/2015, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- f) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de enero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 15 de abril del año 2016, por el acusado Jorge Alberto Duco Beltré y la razón social Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 00046/2015, dictada en fecha 11 del mes de noviembre del año 2015, leída íntegramente el día 2 de diciembre del indicado año, por el Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Declara culpable al el acusado Jorge Alberto Duco Beltré, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d y 74 letra e, de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Ramón Adonis Tavárez Mella; en consecuencia, lo condena en el aspecto penal al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Ramón Adonis Tavárez Mella, por haberla hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, condena al señor Jorge Alberto Ducos Beltré, en su calidad de conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños morales y físicos ocasionados al señor Ramón Adonis Tavárez Mella; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza; SEXTO: Condena a la parte demandada, señor Jorge Alberto Ducos Beltré, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. César López Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación al principio de la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio (Violación al artículo 417, numeral 1, Código Procesal Penal). En el presente caso, se han violado flagrantemente las normas a la oralidad, publicidad, concentración y contradicción del juicio, por la falta de motivación en sus considerandos;*

Segundo Medio: *Falta de motivación y contradicción con la motivación de la sentencia fundada en ausencia de pruebas (violación de los artículos 24, 26, 166, 167, 334 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código Procedimiento Civil. Podemos determinar con facilidad meridiana, que en el presente caso, se ha cometido irregularidades de marca mayor, y se incurrió evidentemente en falta de motivación y se advierte una violación al principio de la legalidad de las pruebas y la incorporación de las mismas al proceso penal, toda vez que: a) Circunscribiéndonos en primer lugar al aspecto penal es importante señalarle a esta augusta corte que en su sentencia, los magistrados a-qua, no ofrece motivos en los que sustente su decisión, en el sentido de establecer en que consistió la supuesta falta que le atribuye haber cometido al imputado Jorge Alberto Ducos Beltré, que dieron al traste con su condenación, que es el sustento principal y fundamental de un fallo en el aspecto penal, para justificarlo. En este mismo orden, los magistrados a-quo, no plasman en su decisión razonamiento alguno los hechos que dieron lugar al accidente en cuestión, dado que si observamos con detenimiento la sentencia recurrida, nos daremos cuenta de que en la misma no se hace consignar motivación alguna, en la cual se sustente o fundamente este aspecto del proceso, es decir, la parte concerniente a los motivos que tuvo el juez para determinar que ciertamente el imputado recurrente fue quien cometió la falta eficiente y generadora del accidente, además y por otra parte, no se advierte tampoco en el cuerpo de la sentencia impugnada, nada que nos indique la ponderación o análisis de la conducta de la víctima en el accidente, ya que tampoco se da motivos de los que se puedan deducir si el hoy demandante, transitaba de forma correcta que nos muestre su no responsabilidad como falta exclusiva de la víctima, cuyas circunstancias que envuelven este proceso, dan a entender que ciertamente se produjo el accidente en cuestión, por falta exclusiva de la víctima, no del imputado recurrente; b) En todo el texto o literatura de la decisión atacada en apelación, no se evidencia, ni se advierte motivación alguna respecto a ninguno de los aspectos y puntos tratados en la sentencia, que se corresponde con*

el dispositivo de la misma, es decir, está literalmente hablando, carente de motivos; c) En el aspecto civil, no hay tampoco motivación que justifique o sustente la imposición de una indemnización ascendente al monto de RD\$300,000.00, ya que en la sentencia impugnada no se advierten los elementos de pruebas en base a los cuales se adoptó tal decisión en el aspecto civil, ya que no se hacen consignar ni siquiera la certificación de impuestos internos, que demuestre que el vehículo conducido por el imputado recurrente, era propiedad de quien condenó; no se advierte tampoco la mención de la Certificación de la Superintendencia de Seguros, donde se consigne que el vehículo conducido por el imputado recurrente, estaba asegurado, con qué compañía y cuál era la vigencia de dicha póliza, no obstante le hizo oponible la sentencia a la razón social asegurada recurrente; no se advierte, la mención de la justificación de la calidad de la parte civil constituida, construyendo esto, además de una falta de motivos, una violación al principio de la valoración de pruebas en el proceso penal, ya que ciertamente ninguna de estas, en caso de que existan, fue valorada; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 417, numeral 3, que establece el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión). El imputado recurrente Jorge Alberto Ducos Beltré, siempre manifestó en el acta policial, que el motorista fue que le impactó su vehículo a él, sin embargo lo condenan a él, lo que constituye la mayor y evidente violación al derecho de defensa del mismo. En conjunto se violentó el derecho de defensa del recurrente, cuando no se actuó conforme los artículos 24 y 334, numeral 3 del Código Procesal Penal, y el 141 del Código Procedimiento civil, ya que la sentencia impugnada carece totalmente de motivación alguna para justificar tan aberrante fallo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que inicia la parte recurrente su queja estableciendo la falta de motivos en cuanto a la falta atribuible al imputado Jorge Alberto Ducos Beltré, que dio lugar a su condena;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios

invocados por el recurrente, para concluir acogiendo el recurso de apelación que le apoderó; procediendo de conformidad a lo preceptuado en nuestro ordenamiento procesal penal;

Considerando, que la Corte a-qua aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, realizando una subsunción del fáctico y la carpeta probatoria valorada en el tribunal de fondo en juicio, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado y confirmar los hechos que figuran en la acusación presentada en su contra, ya que fueron valoradas dentro del marco legal que comprende esta materia;

Considerando, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la Corte a-qua, realiza una narrativa histórica del proceso que da por establecido de forma puntual, que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios y documentales presentado por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocados por el recurrente; ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que continua la parte recurrente estableciendo la existencia falta justificativa para la imposición de los montos indemnizatorios, que por lo antes expuesto, respecto a la valoración de la prueba las cuales responsabilizan al imputado Jorge Alberto Ducos Beltré como la persona causante del siniestro en el cual de conformidad al certificado médico depositado a tales fines resultó la víctima Ramón Adonis Tavares Mella, con: *“fractura en vía de consolidación de fémur derecho, con limitación parcial del miembro inferior derecho, lesión esta que es permanente”*; (véase numeral 14, página 12 de la sentencia recurrida); lo cual determina el daño causado por incorrecto proceder en las vías pública, siendo establecido la relación de causa y efecto, logrando a través de la Certificación de fecha 25 de marzo de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual hace constar que a la fecha del accidente el vehículo envuelto en el accidente era propiedad del conductor, señor Jorge Alberto Ducos Beltré; sumado a la certificación núm. 1790, de fecha 10 de abril

de 2013, de la Superintendencia de Seguros, la cual da cuenta de que a la fecha del accidente la razón social Seguros Patria, S.A., era la entidad aseguradora del vehículo puesto en causa, cuya póliza se encontraba vigente al momento del accidente; todo lo cual delimita jurídicamente sobre quienes recae la responsabilidad civil;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta alzada que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, lo cual se encuentra condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de falta cometido por el imputado;

Considerando, que en tal sentido esta alzada entiende de lugar la indemnización impuesta, la cual resulta proporcional y la imposición de la misma subyace de la carga de responsabilidad penal demostrada en contra de la persona del imputado; resultando tal razonamiento lógico y racional;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Barahona, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Ducos Beltré y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm.102-2017-SPEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Carias Constructora, S. R. L. y Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán.
Abogado:	Lic. Severino A. Polanco Herrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Carias Constructora, S. R. L., entidad comercial, representada por Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095434-6, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco, núm. 16, edificio Británica, apartamento núm. 602, ensanche Naco, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia penal núm. 33-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo se ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Severino A. Polanco Herrera, actuando a nombre y en representación de Félix Carias Constructora, S.R.L., y Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Manuel Alfredo Rivas, actuando en su propio nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Severino A. Polanco H., actuando a nombre y en representación de Félix Carias Constructora, S. R. L., y Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, imputados, depositado el 10 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2433-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de junio de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 30 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 393, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el actor privado Alfredo Rivera, interpuso querrela en contra de Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, y como tercera civilmente demandada la razón social Félix Carias Constructora, S. R. L., por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheque, por el hecho de emitir en fecha 17 de

enero de 2016, el cheque núm. 000164, a pagarse a la orden de Alfredo Rivera, por el monto de Doscientos Setenta y Seis Mil Novecientos Pesos (RD\$276,900.00), del Banco Popular dominicano, sin la debida provisión de fondos;

- b) que en virtud de la indicada acusación privada, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 042-2016-SSEN-00190, el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en la decisión recurrida;
- c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por las partes, intervino la decisión núm. 33-2017, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de diciembre 2016, por el querellante Manuel Alfredo Rivera Peguero, quien actúa en su propia persona y representación, contra la sentencia núm. 042-2016-SSEN-00190, de fecha 16 de noviembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza la acusación incoada por el señor Manuel Alfredo Rivera Peguero, presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de los coimputados, razón social Félix Carias Constructora, S.R.L., y señor Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán; y en consecuencia, se declara no culpable al señor Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 000164, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2016, girado contra el Banco Popular Dominicano, por la suma de doscientos setenta y seis mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$276,900.00); por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal*

*Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoge la actoría civil de fecha once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por el señor Manuel Alfredo Rivera Peguero, en contra de la razón social Félix Carias Constructora, S. R. L., y señor Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho; y en consecuencia, condena de manera civil, conjunta y solidaria al señor Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán y la razón social Félix Carias Constructora, S.R.L., al pago de lo siguiente: 1. Indemnización por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Manuel Alfredo Rivera Peguero, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haber retenido este tribunal una falta civil en la emisión del cheque núm. 000164, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2016, girado contra el Banco Popular Dominicano, por la suma de doscientos setenta y seis mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$276,900.00); y, 2. Restitución íntegra del importe del cheque núm. 000164, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2016, girado contra el Banco Popular Dominicano, por la suma de doscientos setenta y seis mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$276,900.00), independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y dicha indemnización y restitución según los artículos 148 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 del Código Civil y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; **Tercero:** Exime a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada'; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán y la razón social Félix Carias Constructora S.R.L., a través de su representante legal Licdo. Severiano A. Polanco H., y sustentado en la audiencia del recurso conjuntamente con el Licdo. Joan Guzmán Cabrera, contra la sentencia No. 042-2016-SSEN-00190 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara*

*Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue señalado precedentemente; y en consecuencia esta Corte modifica el ordinal Segundo de la misma, para que en lo adelante establezca: Segundo: Acoge la actoría civil de fecha once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por el señor Manuel Alfredo Rivera Peguero, en contra de la razón social Félix Carias Constructora, S.R.L., y señor Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho; y en consecuencia, condena de manera civil, conjunta y solidaria al señor Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán y la razón social Félix Carias Constructora, S.R.L., al pago de lo siguiente: 1. Indemnización por la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Manuel Alfredo Rivera Peguero, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haber retenido este tribunal una falta civil en la emisión del cheque núm. 000164, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2016, girado contra el Banco Popular Dominicano, por la suma de doscientos setenta y seis mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$276,900.00); y, 2. Ordena la restitución parcial del cheque núm. 000164, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2016, girado contra el Banco Popular Dominicano, por la suma de setenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$78,400.00), independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas precedentemente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia, en fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Primer Medio: inobservancia y omisión de medios de pruebas debatidos en el proceso, insuficiencia de motivos. La Corte a-qua al emitir su

sentencia referente a la indemnización civiles incurrió en inobservancia de los medios de prueba y omisión de documentos debatidos y presentados en el proceso como son el acuerdo de fecha 13/06/2016, contraído entre las partes mediante el cual se establecía las fechas de pago del monto adeudado y cuyo pagos se realizaron en el momento oportuno y establecido por las partes, por lo que aunque el cheque no haya sido pagado en el tiempo mismo de su expedición si fue pagado conforme al acuerdo establecido, por lo que el tiempo si fue el apropiado y no como lo indica el honorable magistrado en su sentencia, por lo que no existe el daño se trata de indemnizar en dicha sentencia. Resulta que la corte a-qua al emitir su sentencia reconoce que no existe ningunas de las causales de la responsabilidad civil como son: a) Una falta imputable al demandado; b un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación; c) la relación de causa y efecto entre la falta y el daño; por lo que es más que evidente que no se le puede ser imputada al recurrente una falta y que este sea condenado a una indemnización por un daño que no existe, por lo que motivos de dicha condenación en indemnización por la suma de ciento cincuenta mil pesos 00/100 (RD\$150,00), a favor y provecho del señor Manuel Alfredo Rivera Peguero, establecida en la sentencia antes mencionadas carece de motivos suficientes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alegan los recurrentes Félix Carias Constructora, S.R.L. y el señor Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, en el único medio de sus escritos de casación, que la Corte incurre en los vicio de *“inobservancia de los medios de prueba y omisión de documentos debatidos y presentados en el proceso como son el acuerdo de fecha 13/6/2016. La corte a-quo reconoce que no existe ninguna de las causales de la responsabilidad civil... por lo que no se le puede imputar una falta y que este sea condenado a indemnización por daños que no existió...”;*

Considerando, que establece la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal Penal, que: *“La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”;*

Considerando, que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia en innumerables ocasiones, *“que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. Que en el curso de un proceso, a pesar de no haberse establecido los elementos constitutivos que acuerdan una determinada infracción, y aun cuando los mismos no reúnan todas las características de este delito, base de la querrela, se puede retener una falta civil, basada en los mismos hechos de prevención”*; situación dada en el caso que nos ocupa;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada no se verifican los vicios denunciados por el recurrente, muy por el contrario, la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada, donde la Corte a-qua analizó el medio planteado en apelación, procediendo a exponer de forma concreta y precisa del porqué de la decisión tomada, (véase párrafos 7, literales y 8 de la sentencia recurrida), modificando el pago del importe del cheque de la suma impuesta por el tribunal de primer grado, consistente en RD\$276,900.00 pesos, por la suma de RD\$78,400.00, los cuales resultan pertinentes y que le permiten a esta alzada advertir un razonamiento lógico y conforme al derecho; toda vez que la misma comprobó, que el tribunal de juicio obvió algunos elementos de prueba que producían una disminución en el importe del cheque objeto de la causa, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la normativa procesal penal vigente;

Considerando, que en la especie no ha observando esta alzada, la inobservancia y omisión de medios de prueba sometidos al proceso invocada por los recurrentes, ya que la Corte, examinó los medios del recurso de apelación, y los responde, dando motivos claros, precisos y pertinentes, del porqué acoge de manera parcial el recurso de los hoy recurrentes y modifica a favor de los recurrentes el monto a ser pagado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Félix Carias Constructora, S.R.L. y el señor Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, de conformidad con las disposiciones del

artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Carias Constructora, S. R. L., entidad comercial, representada por Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, imputados, contra la sentencia penal núm. 33-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal d la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción del Distrito Nacional y a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Erazo Franco (a) Caco de Botella o Cacoemartillo.
Abogada:	Dra. Nancy Francisca Reyes.
Recurrida:	Yorleny Beltré.
Abogadas:	Licdas. Magda Alandris y Clara Elizabeth Davis Penn.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Erazo Franco, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 13, parte atrás del sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de imputado y civilmente demandado, a través de la Dra. Nancy Fca. Reyes, defensora pública, contra la sentencia núm. 18-SS-2017, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Eddy Erazo Franco, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Magda Alandris, conjuntamente con la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, señora Yorleny Beltré, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Eddy Erazo Franco, a través del abogado de la defensa, Nancy Fca. Reyes; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 2165-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Eddy Erazo Franco, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de agosto de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que de conformidad con el fáctico presentado por la fiscalía, en fecha 27 de julio de 2015, siendo aproximadamente las 1:00 a.m., en la calle 13, núm. 422, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, el acusado Eddy Franco (a) Caco de Botella o Cacoemartillo o Eddy Erazo Franco, agredió física y violó sexualmente a la víctima Yorlenny Beltré; para cometer el hecho en la fecha indicada, el acusado Eddy Franco (a) Caco de Botella o Cacoemartillo o Eddy Erazo Franco, quien es un vecino del sector donde vive la víctima Yorlenny Beltré, entró por una ventana de la casa, en la dirección antes descrita, mientras la víctima se encontraba acostada hablando por teléfono. De inmediato, sin mediar palabras le puso en el cuello, una arma blanca tipo tijeras y al mismo tiempo le pidió que se bajara los pantalones y cerrara el teléfono y rápidamente el acusado Eddy Franco (a) Caco de Botella o Cacoemartillo o Eddy Erazo Franco con la tijera comenzó a darle estocadas a la víctima Yorlenny Beltré, y luego la violó sexualmente, después salió corriendo por la ventana que había entrado y ante el llamado de auxilio realizado por la víctima, fue socorrida por su tía la señora Guillermina Beltré; en fecha 29 de julio del año 2015, siendo aproximadamente las 2:50 p.m., se presentó a la calle 13, núm. 422, sector Villa consuelo, Distrito Nacional, el segundo teniente Robín Marques (PN), procedió a realizar la inspección de lugar, en la residencia de la víctima Yorlenny Beltré, pudiendo confirmar que el acusado Eddy Franco (a) Caco de botella o Cacoemartillo o Eddy Erazo Franco, ciertamente entró a la referida residencia, así como también las manchas de sangre en la paredes y cama, producto de las heridas que le causó a la víctima y la violación sexual;
- b) que por instancia de 9 de diciembre de 2015, la Procuraduría Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Eddy Franco (a) Caco de Botella o Cacoemartillo o Eddy Erazo Franco, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 309 -1, 309-3 literal b y 331 del Código Penal;

- c) que apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 062-SAPR-2016-101, de fecha 30 de marzo de 2016, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra de Eddy Franco (a) Caco de Botella o Cacoemartillo o Eddy Erazo Franco, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 309-1, 309-2 literal B y 331 del Código Penal;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 2016-SSEN-00162, el 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 del Código Procesal Penal, se dispone la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible de violación de los artículos 309-1, 309-2 literal B y del Código Penal Dominicano, por la establecida en los artículos 309, 310 y 331 del mismo instrumento legal, que tipifica los golpes y heridas producidas de forma voluntaria agravado con la premeditación y asechanza, y violación sexual; **SEGUNDO:** Declara al acusado Eddy Franco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 420, parte atrás, sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, el cual se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar los artículos 309, 310 y 331 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) de reclusión mayor a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Ordena que las costas sean soportadas por el Estado; **CUARTO:** En cuanto a la forma ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por la señora Yorleny Beltré, en su calidad de víctima directa, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena al justiciable Eddy Franco, al pago de la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) Pesos, a favor de la señora Yorleny Beltré, como justa indemnización por los daños morales causados, a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado; **QUINTO:** Declara las costas exentas de pagos, ante la asistencia del servicio a víctimas; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia

sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, al Ministerio Público y víctima”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 018-ss-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Acoge parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Eddy Erazo Franco, debidamente representado por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 2016-SS-00162, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica, en cuanto a la pena, el ordinal segundo de la sentencia recurrida que declaró al señor Eddy Erazo Franco, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 310 y 331 del Código Penal Dominicano, fijando esta Corte la pena imponible en quince (15) años de reclusión mayor, por ser la pena que legalmente se ajusta a los hechos imputados; **TERCERO:** Exime al imputado Eddy Erazo Franco, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: artículo 426.3 del Código Procesal Penal. “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de

disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:...cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”; A que se podría decir que el mismo fue beneficiado por la reducción operada en relación a la cuantía de la pena, entendemos que no ha sido así; ya que le dio aquiescencia a una supuesta violación de la cual no aportó un solo elemento de prueba, salvo las declaraciones interesadas de la víctima, que inclusive fue aportada y valorado un certificado médico, el cual solo recoge las lesiones recibidas, no así los vestigios de la violación, que si bien la víctima mintió en relación a este tipo penal, bien pudo haberlo hecho en relación a los demás tipos penales indilgados. Que en relación al primer medio, la honorable Corte, entiende que tanto el imputado como la defensa estaban errada al realizar el reclamo del vicio argüido; estableciendo que en ningún momento el tribunal violentó el derecho de defensa, al variar y condenar al imputado de un tipo penal que no se había podido defender, que si leemos la propia decisión de la Corte, de manera expresa da por cierto que se cometió este vicio, aunque cuando emite su decisión lo obvia. Que manifestamos estas aseveraciones cuando en la página 6 numeral 7, “que contrario a lo argüido por el recurrente, del estudio del expediente se constata lo siguiente: A) que en la audiencia de fecha diez de agosto del 2016, el Tribunal a-quo hizo la advertencia de un posible cambio de calificación, dando oportunidad a la defensa de preparar sus medios, respecto a una posible tentativa de homicidio y violación sexual, tipificados en los artículos 2, 295 y 331 del Código Penal Dominicano”; que si analizamos este solo párrafo se puede constatar que de los tipos penales 309, 310 y 331 del Código Penal dominicano no se le dio la oportunidad de defenderse; ya que nuestros alegatos lo versamos en lo relativo a la calificación jurídica de 2, 295 y 331 del Código Penal dominicano, por lo que es imposible que admita nuestro motivo y lo rechace en su decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, en la especie sólo se materializó el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces del fondo para determinar la correcta calificación de los hechos; sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención jurídica, y sobre

la cual quedó debidamente establecido por la Corte que: *“b) Que en las páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada, el tribunal a-quo señaló, que conforme a los elementos de prueba aportados, no pudo ser demostrado el hecho de que el imputado y la víctima tenían un vínculo de familiaridad, ni relación sentimental, por lo que se descartaba la imputación de violencia de género e intrafamiliar, variando la calificación inicial de violación a los artículos 309-1, 309-2 literal b y 331 del Código Penal, por los de violación a los artículos 309 -1, 309-2 literal b y 331 del Código Penal, por los de violación a los artículos 309, 310 y 331 del Código Penal dominicano, estableciendo suficientes razones de hecho y de derecho para dar por cierto que en el caso de la especie, la calificación jurídica corresponde a los hechos es la de los artículos 309, 310 y 331 del Código Procesal dominicano, que tipifican los golpes y heridas cometidos con la agravante de la premeditación o asechanza, concomitantemente con violación sexual”*; observándose como el análisis hace referencia a los hechos conceptualizados en el presente proceso, sin que implique una pena superior a la establecida en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal; por consiguiente, la sanción impuesta fue fijada en base a los mismos hechos que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensor;

Considerando, que de la misma lectura del medio del recurso se verifica la advertencia de la posible variación de la calificación, encontrándose en todo estado de causa propuesta la imputación por existencia de violación al artículo 331 del Código Penal, en una aplicación adecuada de los lineamientos del artículo 321 del Código Procesal Penal, por lo que el alegato del recurrente constituye una pobre argumentación que no justifica de modo alguno la solicitud de una anulación de la sentencia; en consecuencia, la motivación brindada por la corte a-qua en ese sentido resulta correcta y apegada a la ley; por ende procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de

esta alzada, al Juez de la Pena del distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Franco (a) Caco de Botella o Cacoemartillo o Eddy Erazo Franco, contra la sentencia núm. 18-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 104

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ligno Salvador Sánchez Urbáez.
Abogados:	Licdos. Miguel Alexis Mártir Gerónimo, Alexis Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Guerrero.
Intervinientes:	Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (Bancaci) y compartes.
Abogados:	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, Lic. Miguel Ángel Brito Taveras y Licda. Irene Hernández de Vallejo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ligno Salvador Sánchez Urbáez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227770-2, con domicilio en la calle 6-E, núm. 5,

sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 00110-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Miguel Alexis Mártir Gerónimo, por sí y por el Licdo. Alexis Mártir Pichardo, dar calidades en representación de Ligno Salvador Sánchez Urbáez, parte recurrente;

Oído al Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, conjuntamente con el Licdo. Miguel Ángel Brito Taveras, dar calidades en representación de Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), continuadora jurídica de Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., Ficisa Motors, S. R. L. e Ismael Peralta Bodden, parte recurrida;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en sus calidades en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Alexis E. Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Guerrero, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Brito Taveras y el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, en representación de Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), continuadora jurídica de Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., Ficisa Motors, S. R. L. e Ismael Peralta Bodden, partes recurridas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 2194-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2017, la cual declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de septiembre de 2016, el señor Ligno Salvador Sánchez Urbaez, a través de sus abogados representantes, procedió a interponer formal acusación en contra de Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (BANACI), continuador jurídico de Financiera de Crédito Inmobiliario, Ficisa Motor y el señor Ismael Peralta Bodden; por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 406 y 408 del Código Penal;
- b) que el 6 de diciembre de 2016, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia de no conciliación núm. 040-2016-TNCO-00149;
- c) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 040-2017-SRES-00003, de fecha 16 de enero de 2017, cuya parte dispositiva dispone:

***“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los incidentes propuestos por los co-imputados, razón social Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (BANACI), continuador jurídico de la Financiera de Crédito Inmobiliario, Ficisa Motor y el señor Ismael Peralta Bodden, a través de sus abogados, Licdo. Miguel Ángel Brito y el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, por haber sido interpuestos de acuerdo a los cánones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibles las acciones presentadas en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil*

dieciséis (2016), por el señor Lino Salvador Sánchez Urbáez, por intermedio de sus abogados, Licdos. José Luis Pérez y Mirelys Caro Mateo, en contra de los co-imputados la razón social Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (BANACI), continuador jurídico de la Financiera de Crédito Inmobiliario, Ficisa Motor y el señor Ismael Peralta Boden, por violación a los artículos 406 y 408 del Código Penal, por estar prescrita, conforme se deriva de la combinación de los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido más de cinco (5) años de tomar conocimiento del supuesto ilícito penal bajo el fundamento indicado; y tal circunstancia estar documentada en base a las pruebas valoradas, sin que sea necesario referirse a los demás aspectos planteados, por la solución dada al caso; **TERCERO:** Deja sin efecto la audiencia fijada para el día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana; **CUARTO:** Se ordena la notificación a las partes de la presente decisión”;

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Lino Salvador Sánchez Urbáez, intervino la resolución núm. 00110-TS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:
- “PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Alexis Emilio Mártir Pichardo, actuando a nombre y en representación del querellante y actor civil Lino Salvador Sánchez Urbáez, en fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la resolución marcada con el número 040-2017-SRES-00003, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo estructurado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes envueltas en el proceso, a saber: a) Lino Salvador Sánchez Urbáez, querellante, actor civil-recurrente, y su defensa técnica Licdo. Alexis E. Mártir Pichardo; b) Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, continuador jurídico Financiera de Crédito Inmobiliario, Ficisa Motor, Ismael Peralta Boden, imputados recurridos, y su defensa técnica Licdo. Miguel

Ángel Brito y el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez; c) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de sus abogados representantes, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Que el párrafo 6 de la página 5 de la sentencia atacada, la Corte a-qua establece que nuestro recurso de apelación resulta afectado de inadmisibilidad por no ser una decisión recurrible por ante esta alzada...” sin embargo, resulta difícil creer que la Corte a-qua no se ha enterado que el artículo 425 del CPP fue modificado por la Ley núm. 10-15, mediante la cual, antes de la referida modificación, se le daba competencia para conocer de estos casos en los cuales se le pone fin al procedimiento a la Suprema Corte de Justicia, pero hoy en día, después de puesta en circulación la Ley núm. 10-15, la cual es de aplicación inmediata, se le quita dicha atribución a la Suprema Corte de Justicia, haciendo un uso simple de la lógica, si la modificación a la normativa procesal penal le quita la referida atribución a la Suprema Corte de Justicia, entonces el Tribunal de Alzada, competente para conocer la vía recursiva, es la Corte de Apelación...de manera que el referido articulado es sumamente claro al establecer que las decisiones que ponen fin al procedimiento (esto es en el caso de la especie), sólo son recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, cuando dicha decisión es emanada de la Corte de Apelación; en tal virtud, al analizar la decisión de la Corte de Apelación no queda más remedio que dejarla sin ningún efecto jurídico, toda vez que la Corte aplicó de manera errónea la norma”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente refiere sobre la errónea aplicación de la norma, tras haberle sido decretada la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que pronunció la prescripción de la acción;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

“6.- Que, al análisis de la decisión impugnada, la Corte entiende que el recurso de apelación resulta afectado de inadmisibilidad por no ser una

decisión recurrible por ante esta Alzada, sin necesidad de hacer apreciación y ponderación sobre los medios y fundamentos planteados en el recurso de que se trata; 7.- Dicha solución se sustenta en el régimen legal vigente que administra el procedimiento instituido por la Ley núm. 76-02, que recoge el Código Procesal Penal, que establece las normas, límites y posibilidades de recurrir las resoluciones, siendo las mismas recurribles sólo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos; de tal manera que, para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la norma procesal así lo consigne, y le otorgue a quien lo promueva, la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos; 8.- La decisión recurrida resuelve un incidente del procedimiento presentado en el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, el cual de manera expresa establece que las decisiones emanadas en esa etapa procesal no son recurribles por ningún medio. Por lo que la decisión rendida por la Jueza a-quo no es una decisión recurrible de conformidad con las previsiones de los artículos 416 al 420 de la norma procesal vigente, textos que limitativamente señalan cuáles decisiones pueden ser impugnadas por la vía de la apelación, y lo cierto es que la decisión ahora atacada no es una de las que el legislador procesal señala como recurrible en apelación; que no siendo una de las previstas en el artículo 416, no puede ser objeto de examen por este órgano de Alzada; 9.- Al tenor de lo anteriormente expuesto, el recurso de apelación que nos ocupa resulta afectado de inadmisibilidad, por las razones explicadas en los párrafos anteriores, sin necesidad de hacer apreciación y ponderación sobre los medios y argumentos planteados”;

Considerando, que la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, incorpora numerosas modificaciones a la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones del artículo 425, prescribiendo que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, en los casos en que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer, como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento desde el tribunal de primer grado, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial, lo cual se manifiesta en la

lectura del artículo 416 del Código Procesal Penal, el cual contempla que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, como ha sostenido la Corte a-qua;

Considerando, que de conformidad con el derecho común, los jueces pueden incurrir en denegación de justicia al negarse a fallar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de ley, situación que unida a un principio general del derecho, como lo es *“lo que no está prohibido, está permitido”*, nos conduce a establecer que los casos que no han sido definidos de manera expresa en la ley, no pueden quedar ajenos a las garantías procesales;

Considerando, que en ese tenor, es preciso observar que nuestra Carta Sustantiva prevé en su artículo 149, párrafo III, lo siguiente: *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*;

Considerando, que la interpretación de los textos constitucionales antes descritos, no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas elevaron a rango constitucional el derecho al recurso; no obstante, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a algunos recursos, o establecer excepciones para su ejercicio; sin embargo, en el caso de que se trata, hubo una omisión, coartando el derecho a recurrir;

Considerando, que de igual forma, la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, letra h, establece que *“durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”*, por lo que, al provenir de un tribunal de primer grado, el tribunal de alzada resultaría ser una Corte de Apelación, como bien indica el recurrente;

Considerando, que en tal virtud, la insuficiencia o silencio de la ley nos remite directamente a canalizar dicha situación a través de la primacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales, que, como hemos visto, facultan el derecho a recurrir por ante un tribunal superior; por consiguiente, a fin de garantizar el principio de legalidad, la decisión cuestionada vulneró tales principios; en consecuencia, la motivación brindada resulta infundada, por lo que, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b, del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo Tribunal o Corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no examinó el contenido del recurso de apelación, por lo que resulta procedente que otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma, por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), continuadora jurídica de Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., Ficisa Motors, S. R. L. e Ismael Peralta Bodden en el recurso de casación interpuesto por Ligno Salvador Sánchez Urbáez, contra la resolución núm. 00110-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de

marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la resolución impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1° de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos José Manzano Irizarri.
Abogado:	Dr. Nolasco Rivas Fermín.
Interviniente:	Rafael Antonio Flores Usero.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta Peña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Carlos José Manzano Irizarri, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1767977-9, domiciliado y residente en la calle Virgilio Díaz Ordoñez, núm. 64, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0028-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nolasco Rivas Fermín, actuando a nombre y en representación del recurrente Carlos José Manzano Irizarri, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Jonathan A. Peralta Peña, quien actúa a nombre y en representación de la parte recurrida, Rafael Antonio Flores Usero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, en representación del recurrente Carlos José Manzano Irizarri, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito contentivo al memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Jonathan A. Peralta Peña, en representación de Rafael Antonio Flores Usero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el presente caso se trata de una acusación privada con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Rafael Antonio Flores Usero, en contra del hoy recurrente Carlos José Manzano Irizarri, y la razón social Soluciones Empresariales Lara, S.R.L., imputado, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 122-2015, el 25 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación penal privada, presentada por el ciudadano Rafael Antonio Flores Usero, en atención a lo que dispone el artículo 337 numeral 2 de la normativa procesal penal, por lo que el tribunal dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Carlos José Manzano Irizarri, en representación de la razón social Soluciones Empresariales Lara, S.R.L., descargándolos de toda responsabilidad penal, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a) de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; **SEGUNDO:** Declara las costas penales a cargo del Estado. Aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Rafael Antonio Flores Usero, en contra del ciudadano Carlos José Manzano Irizarri, y la razón social Soluciones Empresariales Lara, S.R.L., por infracción al artículo 66 literal a) de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, en virtud del artículo 53 del Código Procesal Penal, se acoge la misma, condenando conjunta y solidariamente a los imputado Carlos José Manzano Irizarri, y la razón social Soluciones Empresariales Lara, S.R.L., al pago de los siguientes valores: a) La suma de Un Millón Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos Dominicano Con 00/100 (RD\$1,355,000.00), como reposición del cheque núm. 000304 de fecha 11 del mes de abril del año 2015; b) La suma de Quinientos Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** Declara de oficio las costas civiles, por no haber parte gananciosa que las solicite; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0028-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 1 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), a través del Licdo. Jonathan A. Peralta Peña, quien actúa en nombre y representación del señor Rafael Antonio Flores Usero, acusador privado constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 122-2015 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca de manera parcial en el aspecto penal, la sentencia marcada con el núm. 122-2015 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber constatado esta Corte que está afectada de los vicios y agravios antes señalados en la fundamentación de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en lo que respecta al aspecto penal y en consecuencia, remite las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda al sorteo y apoderamiento de una sala distinta de la que dictó la sentencia recurrida, excluyendo a la Cuarta Sala, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas documentales del acusado privador y actor civil, indicando el orden para su presentación e incorporación al juicio, en la fase destinada a la preparación del debate; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 122-2015 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia por el tribunal apoderado, procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena eximir en lo penal y compensar en el aspecto civil, el pago de las costas del procedimiento, causadas en la presente instancia judicial, al haber esta Sala de la Corte, declarado con lugar parcialmente el recurso incoado por la parte acusadora privada constituida en accionante civil”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia a la ley y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional: Tal como lo establece la normativa constitucional, la Procesal Penal así como el voto disidente de la sentencia, la carga de las pruebas para probar una acusación, corresponde a la parte acusadora, en el presente caso, contrario a lo que establece la corte, no existe ninguna prueba fehaciente que determine o demuestre la culpabilidad del imputado; por otra parte, el simple hecho de una sostener una afirmación en un recurso, no es motivo de renovar una decisión con sana crítica y valoración de crítica y valoración de las pruebas que si se debatieron en el plenario de juicio de fondo. La sentencia núm. 0028-2016 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada el 1 de abril del 2016, carece de un sustento real en ley o resolución que justifique su fallo; para tratar de justificar su errado fallo, en la sentencia se citan los artículos 12, 18, 95, 111, 305 y 323 del Código Procesal Penal y Art. 3 letras p, dd y s de la resolución 3869 emitida de por esta refieren en cuanto a la libertad probatoria y la legalidad de la pruebas; en tal sentido sostiene, que por el simple hecho de ser algunas pruebas legales, entonces deberían ser valoradas, pero; obvió totalmente los artículos 311, 312 y 323 del Código Procesal Penal y 19 de la resolución 3869 emitida por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en cuanto cómo deben ser incorporadas las pruebas al debate en el juicio de fondo para ser valoradas por el juez; por consiguiente, en el fallo de la corte, no se estatuye, expresa o da respuesta al escrito del recurso de apelación, en el cual se sostiene que el problema de la interpretación en el manejo de pruebas no convierte la sentencia del tribunal de primera instancia, en nula; por otra parte, en el caso hipotético de que la Corte de Apelación estuviera correcta de que las pruebas fueron mal manejadas, ¿Por qué es buena la condena civil si la sentencia es mala? ¿Serán sus causales en el presente caso que la corte de apelación, se dedicó solo a buscar un culpable para imponer una condena?; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; para que una sentencia sea válida es necesario la motivación en pleno de la corte que la emitió, en el caso de la especie, es la misma sentencia que establece en la página 9 numeral 2, que la misma fue solo motivada por la Magistrada July Elizabeth Tammariz Núñez; que la sentencia núm. 0028-2016 no se basta a sí misma,

pues el historial o los hechos dados en la motivación de la misma y los hechos presentados en el juicio de fondo no solo coinciden entre sí sino que presentan algunas contradicciones; podríamos decir que entendemos, en parte, por qué ocurre este hecho, puesto que tratando de buscar una condena, se deja sin mencionar los hechos tratados y ponderados a favor de probar la no culpabilidad, pero esto no es óbice de que ocurra una sentencia puesto que la convierte en contradictoria consigo misma y presenta una mala interpretación y aplicación de la ley; en este caso y en cualquier otro, la motivación de la sentencia tanto a cargo como a descargo, es parte fundamental de la tutela judicial efectiva, forma parte del bloque de constitucionalidad, se contrae a una, violación al derecho de defensa e indefensión, en violación del artículo 69 de la Constitución; la obligación de motivar y presentar la totalidad de los hechos debatidos está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, en nuestra normativa interna, en el artículo 15 de la Ley 1014, de 1935, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 24 del Código Procesal Penal; la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con criterios jurisprudenciales; aunque ciertamente se ha establecido, legal y jurisprudencialmente que el protesto de cheque es el instrumento que prueba la mala fe de un girador de cheque, de la misma forma es ya jurisprudencia constante, que cuando el cheque no es dado como instrumento de pago, sino como una mera garantía de acuerdos comerciales entre las partes, entonces no se tipifica la mala fe en un girador; que al efecto, en el presente caso, no solo han faltado las pruebas que determinen la culpabilidad de la persona imputada, sino que las pruebas valoradas en la sentencia de primer grado, son las pruebas incorporadas en el juicio de fondo y no como establece la sentencia de la corte; que resulta que durante el juicio, no depuso ningún testigo, por lo que ningunas de las pruebas que se pretendieron hacer valer fueron corroboradas por nadie ni tampoco introducidas al debate por medio de un testigo idóneo tal como manda la norma procesal y la resolución núm. 3869-06, de la Suprema Corte de Justicia; por otra parte, según como consta en la sentencia, no

todas las pruebas ofertadas en principio, fueron acreditadas en el debate, por lo tanto no pudieron ser valoradas por la juzgadora y en tal sentido excluidas de las ponderaciones. Por lo que no puede pretender la Corte de Apelación que estas pruebas sean tomadas en cuenta para una decisión del proceso; establece la corte que la Juzgadora a-qua excluyó el protesto del debate, pero, ¿Cómo excluye un juzgador una prueba que nunca fue acreditada en el proceso? Al no introducirse una prueba, la misma queda automáticamente fuera”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Debido a la solución jurídica que amerita el presente caso, esta instancia judicial estima saludable en orden lógico y acorde al principio de economía procesal, dar respuesta conjunta a los tres medios planteados, en virtud de la interrelación existente, focalizados en la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, la no incorporación de pruebas, error en la valoración de la prueba y determinación de los hechos, sin que quede ningún aspecto por ponderar y decidir, según las disposiciones de los artículos 23 y 24 de la Ley 76-02 (modificada por la Ley 10-15);... b) Por todas las consideraciones anteriores, esta Tercera Sala de la Corte Penal de Apelación del Distrito Nacional, entiende factible declarar con lugar el recurso incoado por el Licdo. Jonathan A. Peralta Peña, quien actúa en nombre y representación del acusador privado constituido en actor civil, señor Rafael Antonio Flores Usero; empero, al no serle potestativo a la Corte por competencia de atribución, asumir actuaciones procesales que solo tienen radio de acción en el escenario de un juicio, procede acoger las conclusiones principales vertidas por el apelante en cuanto al aspecto penal; c) Dentro de ese contexto, procede la revocación parcial de la sentencia impugnada, en consecuencia, a tono con lo establecido en el artículo 422.2 de la normativa procesal vigente, ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en lo que respecta al aspecto penal, por ante una sala distinta de la que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas documentales del acusador y actor civil e indicar el orden para su presentación e incorporación al juicio, en la fase destinada a la preparación del debate, regida por el artículo 305 del Código Procesal Penal; d) Habiéndose ordenado un nuevo juicio parcial en cuanto el aspecto penal, ambas partes tendrán la misma oportunidad, bajo el principio de igualdad de las partes (Igualdad

de Armas), de proponer todas las pretensiones ante el tribunal de primer grado, toda vez que la sentencia contiene las faltas impugnadas por el apelante. El artículo 422 del Código Procesal Penal, plantea: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados:

Considerando, que en primer lugar, y por la solución que se le dará al asunto, se examinará lo expuesto por el recurrente en su recurso, respecto al envío hecho por la Corte a-qua solo en cuanto al aspecto penal;

Considerando, que si bien es cierto que la responsabilidad civil derivada del delito comprende la restitución de la cosa, la reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que se hubieren causado a la víctima por el hecho punible y que en virtud de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal; no menos cierto es que la Corte a-qua al ordenar un nuevo juicio en el aspecto penal y confirmar el aspecto civil como resultante de la obligación civil que surge a raíz infracción penal incurrió en una errónea interpretación de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie, al quedar anulada la solución dada en la alegada infracción penal, no permite apreciar la intención del delito, por lo que no se puede retener la idea de la obligación de indemnizar como sanción del delito;

Considerando, que, el fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, y ratificadas por la Corte a-qua, de modo implícito al acoger de modo parcial el recurso y disponer la celebración de un nuevo juicio solo

en el aspecto penal, cuando dichos montos dependen del grado de las faltas cometidas por las partes y la magnitud del daño causado; por consiguiente, procede acoger el presente recurso y ordenar lo que se dispone más adelante en el dispositivo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rafael Antonio Flores Usero en el recurso de casación interpuesto por Carlos José Manzano Irizarri, contra la sentencia núm. 0028-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida; en consecuencia, ordena, por las razones antes citadas la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda al apoderamiento, de forma aleatoria, de una sala distinta de la Cuarta Sala que fue la que dictó la sentencia en primer grado;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y ordena el envío antes dicho.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jimmi Antonio Yoli.
Abogado:	Lic. Braulio Rondón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jimmi Antonio Yoli, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle 2, casa número 0, sector Cangrejo, próximo al colmado Los Socios, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2017-SSEN-00090, dictada el 24 de marzo del 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Dominga Altigracia Hernández, en calidad de querellante, en sus generales de ley, manifestar que es: dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0076023-8, domiciliada y residente en la calle 2, casa núm. 6, sector Las Flores, del municipio de Montellanos, Puerto Plata;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su defensa Lic. Braulio Rondón, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril de 2017;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación arriba indicado, suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Mueses, depositado el 8 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3049-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Jimmi Antonio Yoli, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de octubre de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de marzo de 2016, en la madrugada, el nombrado Chinguit, penetró al negocio de nombre Tienda Miguelina Fashion, violentando los candados de esta y sustrayendo una parte de la mercancía, como 16 pantalones jean de hombre valor 1,250.00 cada uno, 18 pantalones de mujer jean roto valor 1,250.00 cada uno, 9 colonias de la marca Victoria Secret, 2 yasu largo, 6 pantalones corto valor 5,50.6, pantalones capri, 4 falta jean, 9 perfume valor 8.50 cada uno, 4 tinte de pelo de la marca revlo, 8 pares de tenis de niño, 6 pantalones jean volo de hombre, 24 bocel de hombre, 15 blusa de mujeres de diferentes colors, y varia ropa de diferente precio, 4 licras de mujeres, 8 faja en forma de blusa (sic);
- b) que el 28 de junio de 2016, la Licda. Inocencia Familia Guzmán, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jimi Antonio Yoli (a) Jimito/ Chinguit, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal;
- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00858/2016, el 3 de agosto de 2016;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 27 de septiembre de 2016, dictó su decisión marcada con el núm. 272-02-2016-SSen-00150, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al señor Jimi Antonio Yoli, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado, en perjuicio de Dominga Altagracia Hernández, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Jimi Antonio Yoli, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, todos ellos en virtud de las disposiciones de los artículos 384 del Código Penal

Dominicano y 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de Defensoría Pública”;

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Jimmi Antonio Yoli, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual figura marcada con el núm. 627-2017-SSEN-00090, el 24 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jimmi Antonio Yoli, representado por el Lic. Braulio Rondón, defensor público, en contra de la sentencia núm. 272-02-2016-SSEN-00150, de fecha 27 de septiembre de 2016, a favor de Dominga Altagracia Hernández, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime de costas”;

Considerando, que el recurrente Jimmi Antonio Yoli, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que el recurrente arguyó ante la Corte a-qua que la sentencia de juicio se sustentó en prueba violatoria a la ley, violentando el principio de la sana crítica, establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que dicha prueba se contradice entre sí, todo esto en razón de que se contradijeron las declaraciones de los testigos en juicio, y todo el relato fáctico del proceso se contradice con la prueba testimonial a cargo, ya que todo indica que el imputado nunca fue visto y fue confundido; que también podemos observar en la página 4, párrafo número 4 de la sentencia impugnada que la Corte a-qua establece la existencia de cuatro (4) motivos, pero solo se limita a mencionar tres (3) motivos, dejando olvidado el motivo número 4, que es la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (inobservancia del principio de presunción de inocencia, sin explicar y sin motivar las razones por las cuales olvidó dicho medio; que haciendo una simple lectura de la sentencia en primer grado, específicamente en las páginas 1 de la sentencia en primer grado además observando la sentencia impugnada de la Corte de Apelación, específicamente en la página 1, segundo párrafo, y en la página 3 primer párrafo de la sentencia impugnada

de la Corte de Apelación, se constata que Jimmi Antonio Yoli es ciudadano haitiano, y no habla ni entiende correctamente el idioma español, y estuvo acompañado por su intérprete judicial únicamente ese día, es decir, que el tribunal de primer grado y la Corte a-qua tienen conocimiento que el imputado es haitiano y no domina correctamente el idioma español y aun así dicho imputado conocer totalmente el juicio de fondo en primer grado en un idioma que no entiende correctamente, donde el tribunal debió certificar si el imputado sabía o entendía el idioma español y nunca lo hizo, todo esto violentando los derechos fundamentales del imputado, violando con esto el artículo 18 del Código Procesal Penal, al nunca otorgarle un intérprete judicial al imputado en primer grado, como sí sucedió en la Corte a-qua, así también una franca violación al artículo 8.2 letra a de la Convención Americana de Derechos Humanos; que así las cosas, al imputado nunca tener un intérprete judicial para lograr entender lo sucedido en el juicio en primer grado, trajo como consecuencia indefensión al imputado, puesto es que el imputado hasta el día de hoy no entiende lo que ha sucedido en su proceso y no entiende que fue lo que pasó en el juicio; de donde la Corte a-qua únicamente sostiene que el imputado en otras instancias nunca utilizó intérprete judicial y entendieron que nunca se necesitó intérprete judicial, pero la ley nacional y las internacionales establecen la obligatoriedad de un intérprete judicial no obstante cualquier situación, es decir que la Corte a-qua no fundamentó su decisión, y no motivó lo antes dicho, violando la ley; que la sentencia de la Corte a-qua carece de motivos fundados y propios que brinden respuesta a los argumentos del recurrente, pues se evidencia en las páginas 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua se limitó a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, es decir, la Corte no fundamentó su sentencia; que la decisión de marras es manifiestamente infundada porque carece de motivos, emitida lejos de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia sustentada en prueba ilícita. Que el tribunal dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionados ante la Corte a-qua, con el objetivo de que la Corte examine la licitud de las pruebas que sustentaron la condena; que sin embargo, la Corte a-qua se limita a señalar que las

*pruebas observadas en primer grado son correctas, donde en el proceso y sentencia en primer grado se presentaron los siguientes elementos de prueba: original de una denuncia de fecha 16/03/2016; donde dicho documento dice que existía un robo por parte de un tal Chiguit, además es un documento referencial y no es una prueba real y los testimonios de Domingo Altagracia Hernández y Merlin Antonio Crisóstomo González, pero resulta que ambos testigos nunca corroboraron lo dicho en las actas, ya que primero el testigo Dominga Altagracia Hernández dice que fue víctima de un robo y que encontró su negocio destruido, pero nunca estuvo en el lugar de los hechos y nunca observó al imputado penetra o sustraer algo del negocio, es decir que existe una duda y diferencias entre los testigos a cargo, además el testigo Merlin Antonio Crisóstomo González, dijo voluntariamente que pasó en una motocicleta a una velocidad de 40 kilómetros por hora, y vio al imputado en la oscuridad, lo que en la lógica no puede ser posible, además él dice que vio a dos personas intentando penetrar a un negocio y nunca hizo nada, y por último, para cruzar hacia la avenida, necesariamente tenía que pasar por el cuartel de la policía nacional, pero resulta extraño que él nunca dio aviso a la policía, y dice además que el imputado no tenía el pelo largo, lo que nos dice que él nunca pudo ver al imputado cometer alguno hecho; que al imputado nunca tener un intérprete judicial para lograr entender lo sucedido en el juicio en primer grado, trajo como consecuencia indefensión al imputado, puesto es en que el imputado hasta al día de hoy no entiende lo que ha sucedido con su proceso y no entiende que fue lo que pasó en el juicio; que la Corte a-qua únicamente sostiene que el imputado en otras instancias nunca utilizó intérprete judicial y entendieron que nunca se necesitó intérprete judicial, pero la ley nacional y las internacionales establecen la obligatoriedad de un intérprete judicial, no obstante cualquier situación, es decir que la Corte a-qua no fundamentó su decisión y no motivó lo antes dicho, violando la ley; **Tercer Motivo:** Falta de motivos. Que la Corte a-qua estuvo apoderada de cuatro motivos en contra de la decisión dictada en la fase de juicio, a saber: 1) En el primer motivo se alegó violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, principio de sana crítica racional; 2) El segundo motivo expone omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, artículos 69.4 de la Constitución, 3, 18 y 333 del Código Procesal Penal y artículo 8.2 letra a de la Convención Americana*

de Derechos Humanos; 3) El tercer motivo expone la falta de motivación en la sentencia, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; 4) En el cuarto motivo se arguyó la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, inobservancia del principio de presunción de inocencia; que sin embargo, la Corte a-qua no cumplió con la misión dada por el legislador de realizar un examen pormenorizado de cada uno de los motivos presentados y dar respuesta argumentada a cada uno de ellos, sino que la Corte a-qua hizo una conglobación de los motivos, rechazando el recurso; que la Corte a-qua decide de manera conjunta todos los motivos en vez de decidirlos de manera separada por tratar aspectos de naturaleza distinta (correlación entre acusación y sentencia, valoración de la prueba, error en la aplicación de la ley penal, criterios de determinación de la pena); que podemos observar en la página 4, párrafo número 4 de la sentencia impugnada que la Corte a-qua establece la existencia de cuatro (4) motivos, pero solo se limita a mencionar tres (3) motivos, dejando olvidado el motivo número 4 que es la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (inobservancia del principio presunción de inocencia) sin explicar y sin motivar las razones por las cuales olvido dicho motivo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia del desarrollo de los tres medios que sustentan el presente recurso de casación se traduce en refutar contra la sentencia impugnada, los aspectos siguientes: 1) valoración probatoria y falta de motivos por omisión de estatuir en cuanto al cuarto medio que fundamentó el recurso de apelación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite verificar que para rechazar la impugnación formulada por el ahora recurrente en casación, la Corte a-qua expresó:

“6.- El medio de que se examina va a ser rechazado, pues contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal a-quo valoró con la sana crítica las pruebas que le fueron sometidas al debate y luego de esa valoración no tuvo ninguna duda respecto a la culpabilidad del imputado. En ese orden, basta con leer el considerando núm. 8 que aparece en la página 7 de la sentencia, para comprobar que el tribunal a-quo le otorgó crédito a las declaraciones del testigo Merlin Antonio Crisóstomo González, porque el mismo fue coherente y sincero en sus declaraciones y presenció cuando

el imputado, en compañía de otra persona, cometía el robo. Además, dicho testigo conocía al imputado previamente y esto le permitió identificarlo; 7.- En el desarrollo del segundo medio, sostiene el recurrente que el fallo impugnado adolece del vicio de omisión de formas sustanciales de los acotos que ocasionan indefensión, debido a que haciendo una simple lectura de la sentencia, específicamente en las páginas 1 de la sentencia, se constata que Jimmi Antonio Yoli, es ciudadano haitiano, y no habla ni entiende correctamente el idioma español, es decir, que el tribunal tiene conocimiento que el imputado es haitiano y no domina correctamente el idioma español y aun así dicho imputado conocer totalmente el juicio de fondo en un idioma que no entiende correctamente, donde el tribunal debió certificar si el imputado sabía o no entendía el idioma español y nunca lo hizo, todo esto violentando los derechos fundamentales del imputado, violentando con esto el artículo 18 del Código Procesal Penal, al nunca otorgarle un intérprete judicial al imputado. Así también una franca violación al artículo 8.2 letra a de la Convención Americana de los Derechos Humanos. 8.- De la lectura de la resolución núm. 00396/2016, de fecha 4 de abril del 2016, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, que impuso medida de coerción; del auto de apertura a juicio, sobre el caso y de la sentencia apelada, se constata que el imputado Jimmy Antonio Yoli, no manifestó que desconocía el idioma español en ninguna de las fases del proceso, transcurridas antes de su presencia ante esta Corte, ni tampoco su defensor técnico manifestó que tuviera dificultad alguna para comunicarse con el imputado en el idioma español, a pesar de que en todas las fases del proceso ha estado asistido por el mismo defensor técnico, Lic. Braulio Rondón. Consta además, que el imputado Jimmy Antonio Yoli, declaró libremente ante el Tribunal Colegiado que lo enjuició, en idioma español que ni él, ni su defensor técnico, presente en la audiencia en que fueron vertidas sus declaraciones, manifestaron que el imputado tenía incomprensión del juicio o poco dominio del idioma español. De ahí que esta Corte es de criterio que al imputado no haber manifestado que tenía poco dominio del idioma español, en ningún momento, ni ante ninguno de los jueces que intervinieron previamente en su proceso y habiendo el mismo declarado en idioma español ante su defensor y tampoco el mismo manifestar que su defendido tenía poco dominio del idioma, hay que reconocer que el imputado, aunque es de nacionalidad haitiana, conoce bien el idioma español, pues así lo

comprobaron los jueces a-quo y por tanto no se incurrió en ningún vicio al no habersele designado un traductor ante el tribunal a-quo, pues no basta ser extranjero para que el traductor sea obligatorio, sino que es necesario que el imputado muestre incompreensión o poco dominio del idioma español, como lo manda el artículo 18 del Código Procesal Penal; 9.- En su tercer medio el apelante alega que los jueces del tribunal a-quo incurrieron en un error en la valoración de las pruebas, pues: que el tribunal de juicio ha emitido una decisión de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual se desprende de las pruebas aportadas como lo son el testimonio de las víctimas Dominga Altagracia Hernández y Merlin Antonio Crisóstomo. Al momento de valorar dicho testimonio a los cuales les dio valor probatorio, obvió que los mismos emitieron sus declaraciones sin establecer la condición de que la primera testigo nunca vio al imputado y nunca estuvo en el lugar de los hechos y que es un detalle que no puede escapar para confirmar si el imputado fue la persona que participó en la comisión del ilícito. Además, resulta inverosímil el testimonio vertido por el señor Merlin Antonio Crisóstomo, al establecer “que yo iba como a eso de 40 km. por horas y le pasé por el lado a ellos, y luego regresé y los vi de nuevo”. Dicha inverosimilitud resulta del hecho de que el supuesto testigo al ver dos personas robando en un negocio nunca avisa a las autoridades, además por el camino donde cruzó el testigo hay que pasar por el cuartel de la policía nacional, donde el testigo pasó dos veces por el cuartel y nunca realizó ninguna acción; 10.- En diversas ocasiones esta Corte ha fijado criterio en el sentido de que el único que puede determinar si le otorga crédito a un testigo es el juez que recibe directamente las declaraciones, en virtud de los principios de inmediación y oralidad que rigen el juicio, establecidos en los artículos 307 y 311 del Código Procesal Penal, respectivamente. En el caso de la especie, el tribunal a-quo valoró como sinceras las declaraciones del testigo Merlin Antonio Crisóstomo y de la víctima Dominga Altagracia Hernández, lo que era su facultad y no se observa ningún tipo de contradicción en lo declarado por los testigos, ni ningún motivo que le permita a esta Corte juzgar que el Tribunal a-quo tuviera motivos para no creerle a los testigos, por lo que procede rechazar el alegato del apelante en ese sentido; 11.- En un cuarto motivo el recurrente alega que: De las pruebas aportadas por el Ministerio Público, no es posible deducir culpabilidad en torno al señor Jimmi Antonio Yoli. Estos

elementos de prueba resultan ser certificantes no vinculantes, ya que con los mismos no se puede establecer vínculo alguno entre los hechos endilgados y el señor Jimmi Antonio Yoli. En torno a los testimonios de los señores Dominga Altagracia Hernández y Merlin Antonio Crisóstomo, no pudieron vincular al señor Jimmi Antonio Yoli, debido a que no se sincroniza bien con la testigo para corroborar lo sucedido, creando dudas sobre la versión de los hechos, por lo que sus testimonios no resultan ser vinculantes. De lo anterior se puede apreciar que no existen elementos de prueba suficientes que puedan romper la presunción de inocencia que cobija al imputado por lo que siendo así las cosas la decisión de condena resulta arbitraria y violatoria al debido proceso de ley y al principio de presunción de inocencia; 12.- Muy por el contrario a lo que sostiene el recurrente, las pruebas aportadas por la parte acusadora y debidamente valorada por el tribunal a-quo, no dejaron dudas de que el imputado fue autor del hecho por el que fue juzgado, pues el mismo fue visto por el testigo, Merlin Antonio Crisóstomo, cometer la sustracción de los bienes robados y este testimonio es una prueba suficiente para retener su culpabilidad, por lo que el medio que se examina carece de fundamentos”;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que conforme los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para rechazar el recurso del cual se encontraba apoderada, se revela que la misma ha dictado una sentencia debidamente motivada en los hechos y derecho;

Considerando, que al ponderar la decisión impugnada, se advierte que en la especie, los jueces del fondo entendieron los testimonios de que se trata como confiables, coherentes y precisos, respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en

su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplían con los requisitos requeridos para que el testimonio de las víctimas pueda fundamentar una sentencia condenatoria, a saber: a) la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable;

Considerando, que conforme lo arriba indicado la jurisdicción de juicio obró correctamente, lo que fue constatado por la Corte a qua, por lo que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, siendo corroborados dichos testimonios con los demás medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público; consecuentemente no se advierten las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios esgrimidos por el recurrente Jimmi Antonio Yoli, como fundamentos del presente recurso de casación; procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el recurrente Jimmi Antonio Yoli está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las

disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en el presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jimmi Antonio Yoli, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2017-SSEN-00090, dictada el 24 de marzo del 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hansel Luiyi Serrano Mesa.
Abogados:	Lic. Robinson Reyes y Licda. Yuberky Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Hansel Luiyi Serrano Mesa, dominicano, mayor de edad, unión libre, fundidor de hierros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3467270-3, domiciliado y residente en la calle Ernesto Gómez, núm. 15, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, actualmente recluso en el área de patio, celda F2, Penitenciaria Nacional de La Victoria, contra la sentencia marcada con el núm. 049-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robinson Reyes, defensor público, actuando en nombre y presentación de Hansel Luiyi Serrano Mesa, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Hansel Luiyi Serrano Mesa, a través de su defensa técnica Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 2879-2017, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra Hansel Luiyi Serrano Mesa, por presunta violación a disposiciones contenidas en los artículos 295

y 304 del Código Penal, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36; que el juicio fue celebrado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 249-05-2016-SSSEN-00233 el 25 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara al señor Hansel Luiyi Serrano Mesa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3467270-3, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda C-5B, teléfono 829-908-3923 (María de los Ángeles, hermana), culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que es el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Pérez Mets, en tal virtud se condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Ordenamos la notificación de la presente decisión al Juez de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de lugar; **CUARTO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida la actoría interpuesta por los señores Elvia Milagros Matz Fortuna, Samuel Porfirio Reynoso Metz y Yocasta Peña Metz, a través de su abogado constituido y apoderado especial; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil, se condena al ciudadano Hansel Luiyi Serrano Mesa, al pago de una indemnización ascendente a Dos (RD\$2,000,000.00) Millones de Pesos, a favor de dichos actores civiles Elvia Milagros Matz Fortuna, Samuel Porfirio Reynoso Metz y Yocasta Peña Metz, por los daños ocasionados por su acción antijurídica; **SEXTO:** Las costas civiles se compensan por no haberse pedido condenación al pago de las mismas; **SÉPTIMO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día quince (15) de noviembre del año 2016, a las 12:00 p.m., valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma. SIC “;

- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el

número 049-TS-2017, y dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hansel Luiyi Serrano Mesa, por conducto de la Licda. Yuberky Tejada C., y sustentado en audiencia pública por la Licda. Anna Dolmarys, abogadas pertenecientes a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 249-05-2016-SEEN-00233 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Hansel Luiyi Serrano Mesa, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, por estar el condenado Hansel Luiyi Serrano Mesa, recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que Hansel Luiyi Serrano Mesa, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte aqua recae en los mismos errores del tribunal de juicio, cuando señala que “el tribunal de primer grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas testimoniales aportados por el fiscal, pero resulta que contrario al criterio del tribunal sobre estos testigos, si existen elementos de pruebas sobre el perjurio cometido por el primer testigo, por lo tanto es evidente que esos elementos de pruebas testimoniales están revestidos de dudas y contradicciones que el tribunal omitió valorarla a favor del justiciable, para lo que se debe analizar el contenido del testimonio de Omar de los Santos Zabala, Yocasta Peña Metz (hermana del occiso) y Samuel Porfirio Reynoso Metas (hermano del occiso). Que en esas atenciones el recurrente denuncia el presente vicio en cuanto a la valoración errónea de los medios de pruebas por lo siguiente: la norma señala que los jueces deben analizar de manera razonada todos y cada uno de los elementos de pruebas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, para llegar a una conclusión razonada, pudiendo dictar sentencia condenatoria cuando existan elementos de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia, que del análisis de las pruebas valoradas por los juzgadores se extrae tres testimonios, dos referenciales, por parte de las víctimas que de acuerdo a lo externado por ellos no existe armonía en lo narrado por ambos, de igual forma tampoco se corrobora el primer testigo ocular a juicio del tribunal, ante la falta de credibilidad y de certeza de lo narrado por el testigo, nos preguntamos ¿qué le quedaría al tribunal? El acta de levantamiento de cadáver y la autopsia estos dos últimos no vinculan al recurrente con los hechos máxime cuando no existió la ocupación de objeto material ni prueba pericial que conecte fuera de toda duda razonable al imputado con los hechos, por estos motivos en el presente proceso el tribunal no contó con elementos de pruebas vinculante para la condena emitida en contra del justiciable, más aun cuando la norma consagra en su artículo 337 del Código Procesal Penal, para casos como este el descargo por insuficiencia probatoria, sin embargo no hace el tribunal ninguna razonamiento fundado en cómo, de acuerdo a los elementos de pruebas pudo haber quedado demostrada la acusación presentada por los acusadores, subsumiendo de esta forma los hechos presentados en contra del justiciable con un análisis profundo, de depuración y cruce entre los elementos de pruebas testimoniales, de esta forma compararlos con la calificación

jurídica para establecer el porqué de la condena que se le impuso al justiciable, para poder estar en condiciones de emitir una sentencia motivada en hecho y en derecho, lo que no ocurre en el caso de la especie; que en la sentencia recurrida se puede observar que solamente el Tribunal a-quo hace referencia a la valoración de las pruebas sobre la base de que las declaraciones de los testigos fueron hechas de forma espontanea, precisas, sin ánimos espurios, en cuanto al daño ocasionado a la víctima, otorgándole credibilidad en razón de la sinceridad observada por el tribunal, y porque son coincidente con las declaraciones de la testigos Yocasta Peña Metz, en el sentido de que este pudo ver cuando el imputado le disparó a la víctima, por lo que le otorga valor probatorio como prueba en contra del justiciable, resultando que estas consideraciones son contradictorias, insuficientes a la luz de las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que no establece cual fue el merito que le merecieron las mismas; que el tribunal inobservó lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en vista que los argumentos plasmado en la sentencia no se corresponde con la exigencia del artículo antes mencionando, ya que las declaraciones de la víctima se infiere una duda razonable a favor del justiciable, porque no es posible que de acuerdo a dichas declaraciones, rendidas por las víctimas el tribunal justifique la condena impuesta, por eso recurrió a la doctrina como lo hizo para darle a su entender suficiencia a la sentencia; que el Tribunal a-quo incurre en el vicio denunciado en la motivación de la sentencia al tratar de determinar la responsabilidad penal del recurrente a través de criterios y suposiciones subjetivas, rompiendo con todos los parámetros de la sana crítica, recurriendo en la íntima convicción como forma de valoración de la prueba, en consecuencia ante esta situación es evidente que no se puede hablar de que en la teoría probatoria para justificar una condena de quince (15) años fue basada en el principio 14 y el artículo 172 del Código Procesal Penal, al señalar los juzgadores que “la víctima y testigo no mintió al tribunal que su declaración se corrobora con las pruebas ofertada por el órgano acusador, no habiendo contradicciones en cuanto a la identificación del imputado y por vía de consecuencia la participación de este, señalando con precisión, hora y lugar del hecho de que fue víctima su hermano, por lo que dichas declaraciones son confiables y precisas”, esta afirmación otorgada por el tribunal raya con la máxima de experiencia porque esa testigo ni siquiera fue precisa con la hora de la ocurrencia del

hecho y mucho menos con la identificación del imputado en vista de que no existió reconocimiento de persona, el video se observa que el hecho ocurrió pasada las diez de la noche no a las nueve de las noche y por último de acuerdo a las imágenes captaba en video, por lo rápido de la acción realizada no era posible fijar un rostro ya que estaba todo muy oscuro, en cuanto a este video la fiscalía ni la parte acusadora privada no lo aportaron al tribunal porque sabían que el recurrente no participó en los hechos acusados, violentando el principio de objetiva, no es posible ponerle el nombre un culpable a un ser humano que no cometió un hecho de esa naturaleza; tal como expresó el imputado en su defensa material “cómo es posible que yo cometa un delito de esa naturaleza y permanezca más de cinco meses en mi casa como si nada”; que en este caso se presentaron ante el tribunal los testimonios de los familiares del occiso, sin que la parte acusadora presentara ni siquiera el oficial investigador que pudiera establecer al tribunal como se dirigió la investigación, como llegan al imputado, cuando no existió nunca denuncia en contra del recurrente y los testigos afirmaron que no conocían al imputado; que por otra parte, si bien es cierto que dos de los testigos en sus declaraciones ante el plenario dijeron haber reconocido al procesado como la persona que hirió a la víctima, no menos cierto es que, ese reconocimiento sucede sin que previamente ellos hayan hecho alguna descripción del hoy procesado ante las autoridades con anterioridad al arresto del proceso, y mucho menos ofertaron acto de reconocimiento de persona conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal. En tal sentido a la ocurrencia del hecho, ellos no estaban en condiciones de mayor habilidad para poder fijar en su mente la fisonomía de la persona que estuvo presente cuando sucedió el hecho, máxime cuando un testigo se encontraba de manera accidental en un colmado donde en el lugar de los hecho es una vía pública donde no existe colmado alguno, es porque nos preguntamos ¿cómo podía una persona reconocer en estas condiciones a una persona que nunca la había visto y la vía estaba totalmente oscura?; que en el caso en cuestión, la única prueba que vincula al justiciable según la sentencia son los testimonios de los hermanos del occiso, no obstante estas declaraciones no se pueden corroborar con ninguna otra prueba independiente e imparcial, más aun cuando el tribunal debió tomar en cuenta que en este proceso no existió denuncia, ni orden de arresto en contra del imputado, este ciudadano se presentó al destacamento de la policía de manera

voluntaria una vez escuchó los rumores el cual fue despachado inmediatamente a su domicilio donde siempre permaneció”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, estableció:

“Precisado lo anterior, y al análisis de lo argüido en el medio analizado, comprueba esta Sala de la Corte que el Tribunal de Primer Grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por la carpeta fiscal, especialmente los de tipo testimonial, sobre la ocurrencia del homicidio y las condiciones particulares de modo, tiempo y lugar en que se verificó el ilícito, para lo cual escuchó el testimonio ofrecido por Omar de los Santos Zabala, testigo presencial del hecho, quien individualizó al encartado como la persona que propinó múltiples disparos a la víctima, quien estableció textualmente: ‘(...) estaba yo parado en un colmado en Villas Agrícolas, escuché unos cuantos disparos no sé cuantos, no puedo decir ni cinco ni diez, no sé y simplemente ellos pasaron por Hansel y el otro no lo conozco, Hansel es el que tiene el poloche de rayas (señala al imputado) le disparó Hansel con una pistola en ese momento no puedo decir en qué mano, yo estaba como a 20 metros más o menos, trasladaban en una motocicleta, no sé qué marca era la motocicleta, como la nueve y algo de la noche del 20 de agosto de 2016, perdón 2015, yo de la víctima taba un poco más cerca no tanto, como a 10 metros más o menos (...) cuando escuché los disparos entré al colmado otra vez porque no iba a estar solo afuera, no sé cuantos disparos eran no los conté, como cinco cuatro, él estaba sólo afuera, yo estaba en el colmado en Villas Agrícolas, él estaba sentado en una silla, acudí de aquel lado pero no toqué, porque era una víctima, un muerto no le podía poner la mano estaba agonizando pidiendo ayuda (...) sólo disparó uno Hansel, solo ellos tenían armas en la mano (...) yo no reconocí cuando él se desmontó de la motocicleta porque el lugar estaba un poco iluminado (...) a unos 20 metros puede ver algo sí, del lado derecho (señala) vestía zapatilla negra, pantalón blanco (...)’. (ver declaración testigo Omar de los Santos Zabala, numeral 7, página 8 de la sentencia impugnada); testimonio que fue corroborado con la deposición ofrecida por la señora Yocasta Peña Metz, hermana de la víctima y testigo presencial del accionar del imputado, declarando en idénticas condiciones que su predecesor, que: ‘(...) murió a base de varios disparos, se lo hizo ese caballero del poloche de raya que está en el medio de esos dos abogados, Hansel Luiyi, cuando me llevaron al proceso a la policía para identificar con varias personas ahí fue que yo

su nombre lo conocí, mi hermano murió el 20 de agosto de 2015, como a las nueve cuarenta y cinco algo así, yo estaba afuera en la calle estaba sentada luego cuando escuché los disparos me paré, no sé cuantos escuché muchos, estaba en la esquina de mi casa sentada ahí fuera (...) me paré cuando escuché los disparos, miré para donde mi hermano, vi dos individuos en una motocicleta y él (señala al imputado) llevaba el arma y me pasó por el frente lo manejaba otro mayor que él, él se montó en la bicicleta en el motor en la farmacia y de ahí me pasó por el frente y todavía llevaba el arma en las manos y después fue que la guardó pero antes me pasó por el frente, después de los disparos (...) la motocicleta iba lenta y esa cara nuca se me va a olvidar y él iba atrás e iba con el arma, él tenía negro con blanco estaban los dos, había uno blanco y otro negro entero vestido (...). (Ver declaración testigo Yocasta Peña Metz, numeral 8, páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada); testimonios que concordaron también con el ofrecido por Samuel Porfirio Reynoso, testigo referencial de lo acontecido pues fue quien llevó a la víctima al hospital tras recibir los múltiples impactos de bala, pero que coincidió con los anteriores deponentes sobre la fecha, lugar y condiciones del violento deceso. En el contexto de la revaloración al soporte probatorio ponderado por el tribunal de instancia, verifica además esta Sala de la Corte que fue escuchada la deposición ofrecida por Yhoan Manuel Reynoso Marte, testigo aportado por el acusador particular y parte civil constituida, quien relató con especial precisión las condiciones en que tuvo lugar el siniestro, identificando también al imputado Hansel Luiyi Serrano, como la persona que ejecutó el homicidio, para lo cual estableció que: '(...) cruzó al colmado a comprar (SIC) algo para llevarlo para la casa, entonces escuchó unos disparos me encondo (SIC) para protegerme después me asomé y salgo afuera y observo a un individuo con un arma en la mano de fuego montarse en una motocicleta y ahí se dieron a la huída, ese señor que está sentado ahí (señala al imputado), tenía suela negra pantalón blanco, yo estaba de una calle a otras frente a frente, eso fue un jueves 20 de octubre, eran las nueve y cincuenta a nueve y cuarenta y cinco, el que andaba en el motor manejando él se montó y se fue en la motocicleta, se dieron a la huída cuando dejaron el cuerpo tirado, le (señala al imputado) se montó, no puedo identificarla pero si lo que vi fue un arma de fuego lo que llevaba en la mano derecha (...), él suela negra pantalón blanco, al frente de la farmacia tienen luz, el palo de luz tiene una luz amarilla como no puedo

verlo'. (Ver declaración testigo Yhoan Manuel Reynoso Marte, numeral 16, página 13 de la sentencia impugnada). Lo anterior revela que contrario a lo arguido por la parte apelante, no se evidencia contradicción sustancial en los testimonios ofrecidos por los testigos de la acusación, sobre la ocurrencia de los hechos y la identificación del imputado, y menos en la deposición ofrecida por Yhoan Manuel Reynoso Marte, testigo ofertado por el acusador particular y actor civil constituido, quien no fue cuestionado en modo alguno en el recurso analizado, al coincidir todos ellos sobre aspectos vertebrales del suceso, pues refirieron que tuvo lugar en entre las 09:00 y 10:00 horas de la noche, en fecha 20 de agosto de 2015, en el sector Villas Agrícolas del Distrito Nacional, mientras la víctima se encontraba frente a su casa, por dos individuos a bordo de una motocicleta, identificando al encartado Hansel Luiyi Serrano Mesa, como la persona que descargó entre 4 y 5 disparos a la anatomía del hoy occiso, sin mediar palabras ni recibir ninguna agresión de éste, abandonado luego la escena del crimen con el arma homicida en la mano, coincidiendo además en informar que el lugar estaba iluminado con la luz eléctrica de la calle, que el imputado estaba vestido con ropa negra y blanca y que sólo él portaba arma de fuego durante la ocurrencia del hecho, testimonios que fueron valorados conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediatez del juicio de fondo, lo que permitió a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación del encartado en la ejecución del ilícito retenido, y su consecuente responsabilidad penal. Que en relación a los cuestionamientos que radica el impugnante referente a la pena impuesta y la motivación de ésta ofrecida por los jueces sentenciadores, resulta mandatorio reiterarle que los jueces de fondo son soberanos para sopesar los elementos de prueba y el establecimiento del quantum de la pena, para lo cual se ven compelidos a la valoración y apreciación de la pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales no son limitativas ni restrictivas, siendo de criterio esta Sala que, además de estar dentro del rango legal la pena de quince (15) años de reclusión mayor establecida por los juzgadores, la misma resulta justa, proporcional al ilícito cometido y suficientemente fundada, pues se trató de una muerte violenta y sin justificación alguna, sanción que de ser menor resultaría insuficiente para lograr el fin regenerativo y de reinserción

social que procura la pena, siendo tales objetivos satisfechos con la indicada cuantía penal dispuesta. Más allá de toda duda, para esta Corte ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, las justificaciones fijadas en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo de los elementos de prueba sometidos al debate y las ponderaciones de los juzgadores del a-quo, son el resultado de la sana crítica que debe primar en toda decisión de los juzgadores, quienes dejan claramente establecido la existencia de la apreciación lógica racional, así como la máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena, por lo que procede rechazar el recurso de apelación promovido por el imputado Hansel Luiyi Serrano Mesa, por conducto de su defensa técnica, Licda. Yuberky Tejada C., y sustentado en audiencia pública por la Licda. Anna Dolmarys, abogadas pertenecientes a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por no ser el mismo consonó con la realidad jurídica del proceso analizado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en esencia se queja el recurrente de la valoración probatoria, ya que se procedió a condenar al encartado con la declaración rendida por la víctima sin observar contradicciones existentes en la misma, y la cual no justifica la condena impuesta;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Hansel Luiyi Serrano Mesa, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que no solo fue tomado en cuenta el testimonio de la víctima como este sostiene, en el caso analizado fueron escuchados Omar de los Santos Zabala (testigo presencial del hecho); Yocasta Peña Metz (hermana de la víctima y testigo presencial); Yhoan Manuel Reynoso Marte (testigo aportado por el acusador particular y parte civil constituida); sino que se analizaron los hechos y valoraron las demás pruebas aportadas por las partes acusadoras, tanto testimoniales como documentales, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que en el sentido arriba indicado la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que como bien apreció la Corte a-qua, independientemente de que dos testimonios resulten ser referenciales, como entiende el recurrente, ello no es óbice para poder fijar los hechos y determinar la responsabilidad penal del procesado, toda vez que la valoración conjunta de la prueba se efectuó de acuerdo a los parámetros de la sana crítica y con una suficiente motivación que le sirve de fundamento;

Considerando, que en cuanto a los lazos de parentesco Yocasta Peña Metz con la víctima, las regulaciones contenidas en el Código Procesal Penal referentes al testimonio, y que se consignan a partir del contenido del artículo 194, no establecen tachas a los testigos, pero sí prevén facultades y deberes para cierta clase de ellos, como son los parientes y afines, así como quienes deban guardar secreto en virtud de su profesión u otra razón; en tal razón, los jueces están en el deber de valorar los testimonios producidos conforme a los cánones de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, actuación comprobada por la Corte a-qua, al verificar que la prueba testimonial ubicó al recurrente en el lugar de los hechos y no fue advertido grado alguno de animadversión de su parte respecto del procesado para ser desechados, premisa que extrae la Corte a-qua a partir del contenido de la sentencia condenatoria objeto de apelación, específicamente ubicado en los fundamentos que en otra parte de esa decisión hemos transcrito;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, y contrario a lo invocado por el recurrente Hansel Luiyi Serrano Mesa, la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley, toda vez que la misma fue motivada en hecho y en derecho, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia emitida por el tribunal de juicio, de forma tal que pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenarlo por el hecho imputado, en razón que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido; por lo que, procede el rechazo de los argumentos presentados por el recurrente como fundamento de su recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios denunciados por los recurrentes Hansel Luiyi Serrano Mesa, como fundamento de recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296- 2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Hansel Luiyi Serrano Mesa, contra la sentencia marcada con el núm. 049-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime del pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el imputado recurrente asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Olivo y La Monumental de Seguros.
Abogado:	Lic. Juan Tomás Mota Santana.
Recurridos:	Juan Avelino Ruiz Carmona y Candy Moreno Severino.
Abogados:	Licdos. Pastor Pio Severino y Juan Reyes Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Olivo, dominicano, mayor de edad, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1055251-0, con domicilio y residencia en la carretera Berón-Punta Cana, casa s/n, barrio La Misericordia, imputada, y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, contra la sentencia marcada con el núm. 611, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ramón Olivo, en calidad de imputado, en sus generales de ley manifestar que es, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1055251-0, domiciliado y residente en la carretera Berón, Punta Cana, casa sin número, barrio La Misericordia, provincia La Altagracia;

Oído al Lic. Pastor Pio Severino, conjuntamente con el Lic. Juan Reyes Reyes, actuando a nombre y representación de Juan Avelino Ruiz Carmona y Candy Moreno Severino, querellantes y actores civiles, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su defensa técnica Lic. Juan Tomás Mota Santana, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 3323-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 2 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420,

421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de noviembre de 2011, siendo aproximadamente las 15:20, el señor Juan Avelino Ruiz acompañado de su familia como pasajeros en el vehículo tipo camioneta marca Mitsubishi, modelo 2002, color verde/gris, placa L052128, de la comunidad Bávaro, provincia La Altagracia y a la llegada del kilómetro 4 de San Pedro de Macorís, en dirección este-oeste, donde entró nuevamente la autovía y al llegar a la bomba de gas Tropigas, colisionó con el vehículo autobús, marca Hyundai, modelo 2007, color crema gris, placa I044591, conducido por el señor Ramón Mercado Gómez y donde se trasladaban los querellantes, resultando éstos últimos lesionados;
- b) que el 31 de mayo de 2012, los señores Candy Moreno Severino y Juan Avelino Ruiz Carmona, en representación de sus hijos menores Karla Esther y Juaner, a través de su abogado apoderado, interpusieron querrela con constitución en actor civil en contra de Ramón Olivo, Ramón Mercado Gómez, Ramón Antonio Peralta Espinal, La Monumental de Seguros y Angloamericana de Seguros, quienes desistieron de su querrela en contra de Ramón Antonio Peralta Espinal;
- c) que de dicha querrela fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó el auto de apertura marcado con el núm. 03-2013, el 10 de mayo de 2013;
- d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 20 de marzo de 2014, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 03/2014, cuyo dispositivo expresa:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: En cuanto al ciudadano Ramón Mercado Gómez, cuyas generales constan en el expediente, se declara no culpable de violar las disposiciones contenidas

en los artículos 49 literal a, 50, 61, 65, 67 literal a y b de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la ley No. 114-99, en perjuicio de los señores Juan Avelino Ruiz Carmona y Candy Moreno Severino, en su nombre y en representación de los menores de edad Karla Esther Ruiz Severino, y Juanel Ruiz Severino, por no haberse aportado pruebas suficientes para demostrar su responsabilidad penal, en virtud del artículo 337-2 del Código Procesal Penal, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio respecto de éste y se ordena el cese de cualquier medida de coerción dictada en su contra; TERCERO: En cuanto al ciudadano Ramón Olivo, se declara culpable de violar los artículos 49 literal a, 50, 61, 65, 67 literal a y b de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Juan Avelino Ruiz Carmona y Candy Moreno Severino, en su nombre y en representación de los menores de edad Karla Esther Ruiz Severino, y Juanel Ruiz Severino, en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano. Se condena además, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Suspende parcialmente el cumplimiento de la pena impuesta al imputado Ramón Olivo, por tres meses (3), bajo la siguientes condiciones: 1. Residir en la dirección que ha sido aportada al proceso, esto es en el Barrio Misericordia de Dios, cerca de la Panadería Vienzo, Verón Punta Cana, 2) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo; fija como período de pruebas un (1) año a partir de la presente sentencia; advirtiéndole al imputado que en el caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión, esta quedará revocada y estará obligado a cumplir la pena impuesta de forma íntegra, ordenando a la secretaria del Tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines de lugar; QUINTO: Condena al señor Ramón Olivo, al pago de las costas penales del procedimiento; En cuanto al aspecto civil: SEXTO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por

los señores Juan Avelino Ruiz Carmona y Candy Moreno Severino, en su nombre y en representación de los menores de edad Karla Esther Ruiz Severino y Juanel Ruiz Severino, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Juan Reyes Reyes y Pastor Pio Severino, en contra de los señores Ramón Mercado Gómez, y Ramón Olivo, en sus calidades de responsable por su hecho personal y de tercero civilmente responsable y las Compañía de Seguros La Monumental y Angloamericana de Seguros, S.A., en calidad de entidades aseguradoras de los vehículos causantes de accidente; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; SÉPTIMO: Condena al señor Ramón Olivo, en su calidad de responsable por su hecho personal y en condición de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles; divididos de la siguiente forma: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de cada uno de los señores Juan Avelino Ruiz Carmona y Candy Moreno Severino; y Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) a favor de los menores de edad, Karla Esther Ruiz Severino y Juanel Ruiz Severino, representados por sus padres, por los daños sufridos, en ocasión del accidente de tránsito de que se trata; OCTAVO: Se rechaza en cuanto al señor Ramón Mercado Gómez y la Compañía Aseguradora Angloamericana de Seguros S.A., en razón de la solución dada al proceso en cuanto al aspecto penal; NOVENO: Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la Compañía Aseguradora Angloamericana de Seguros S.A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad Aseguradora del vehículo causante del accidente; DÉCIMO: Condena al imputado Ramón Olivo, en su calidad de imputado y de tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; DÉCIMO PRIMERO: Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir su notificación”; DÉCIMO SEGUNDO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintiocho (28), de marzo del 2014, a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presente y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por Ramón Olivo y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., intervino la sentencia marcada con el núm. 29-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en su parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2014, por el Lic. Juan Tomás Mota Santana, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Olivo, y la compañía La Monumental de Seguros, S. A.; contra la sentencia núm. 03-2014, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 2, del municipio de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por las razones más arriba expuestas; **Tercero:** Ordena la celebración de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba y dispone el envío del presente asunto por ante la Sala núm. 1, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, a los fines señalados; **Cuarto:** Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso y compensa las civiles entre las partes”;

- f) que apoderado como tribunal de envío, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, Sala I, en fecha 9 de septiembre de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 00024-2015, la cual copiada en su parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Mercado Gómez, dominicano, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0068748-1, residente en la calle Tercera, núm. 01, del sector Brisa del Llano, de esta ciudad de Higüey, de la provincia de La Altagracia, República Dominicana, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal a, 50 literal a, 65 literales a y b de la Ley 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Juan Avelino Ruíz y Candy Moreno Severino, por sí y

en representación de sus hijos menores Carla Ruiz Moreno y Juaner Ruiz Moreno en calidad de querellantes y actores civiles, en el presente proceso y en consecuencia dicta sentencia absolutoria en su favor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, relativo a que la prueba aportada no fue suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado, en tal virtud dispone el cese de las medidas de coerción que fueron impuestas al ciudadano Ramón Mercado Olivo mediante la resolución núm. 0036/2011 de fecha 24 de noviembre de 2011, emitida por la Sala I del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, consistentes en el pago de una garantía económica suscrita bajo la modalidad de contrato de fianza con una compañía aseguradora de las habilitadas en el territorio nacional, por un monto ascendente a Trescientos (sic) Mil Pesos (RD\$100,000.00) (sic); SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: Declara culpable al señor Ramón Olivo, de violación a los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Juan Avelino Ruíz y Candy Moreno Severino, por sí y en representación de sus hijos menores Carla Ruiz Moreno y Juaner Ruiz Moreno en calidad de querellantes y actores civil, en consecuencia, condena al señor Ramón Olivo a una pena privativa de libertad de tres (3) meses de prisión, otorgando el perdón judicial de la misma por las causales establecidas en la parte considerativa de la presente decisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Condena al señor Ramón Olivo, al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano; En el aspecto civil: QUINTO: En cuanto a la forma, declara buena y válida, la acción civil accesoria intentada por la señora (sic) Juan Avelino Ruíz y Candy Moreno Severino, en calidad de querellante y actor civil, presentada por sus abogados apoderados en contra del señor Ramón Mercado Gómez, en su calidad de imputado, y la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., entidad puesta en causa en el presente proceso mediante la cual solicitan el resarcimiento de los daños derivados del hecho punible objeto de la presente causa, verificando este tribunal que en cuanto a la forma dicha acción

resulta ser válida por haber sido realizada en la forma y en el plano establecido por la ley; SEXTO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las pretensiones civiles de las constituciones en actores civiles intentada por la señora Juan Avelino Ruíz y Candy Moreno Severino, en calidad de querellante y actor civil, representada por sus abogados apoderados en contra del señor Ramón Mercado Gómez, en su calidad de imputado, y la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., entidad puesta en causa en el presente proceso, por no haber demostrado la responsabilidad penal del señor Ramón Mercado Gómez y, en consecuencia, no se le retiene responsabilidad civil; SÉPTIMO: Se compensan las costas civiles; OCTAVO: En cuanto a la forma, declara buena y válida, la acción civil accesoria intentada por los señores Juan Avelino Ruíz y Candy Moreno Severino, por sí y en representación de sus hijos menores Carla Ruiz Moreno y Juaner Ruiz Moreno en calidad de querellantes y actores civiles, presentada por sus abogados apoderados en contra del señor Ramón Olivo en su calidad de imputado y como tercero civil demandado, y la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., entidad puesta en causa en el presente proceso mediante la cual solicitan el resarcimiento de los daños derivados del hecho punible objeto de la presente causa, verificando este tribunal que en cuanto a la forma dicha acción resulta ser válida por haber sido realizada en la forma y en el plano establecido por la ley; NOVENO: En cuanto al fondo, condena al señor Ramón Olivo, al pago de la suma de Quineientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Juan Avelino Ruíz y Candy Moreno Severino, y sus hijos menores Carla Ruiz Moreno y Juaner Ruiz Moreno, por los daños físicos y materiales sufridos; DÉCIMO: Condena al señor Ramón Olivo, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Juan Reyes Reyes y Pastor Pio Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; UNDÉCIMO: Ordena que la sentencia a intervenir le sea oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza núm. Auto 204739, la cual ampara al vehículo marca Mitsubishi, tipo camioneta, chasis núm. 1FMDU77K05UB50174, placa núm. L272257, año 2002, con

- vigencia desde el 9 de septiembre de 2011 al 9 de septiembre de 2012, siendo beneficiario de dicha póliza el señor Ramón Olivo”;
- g) que recurrida en apelación la decisión arriba indicada, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 14 de octubre de 2016, emitió la sentencia marcada con el núm. 334-2016-SSEN-611, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de Noviembre del año 2015, por el Lic. Juan Tomás Mota Santana, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Olivio y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, contra sentencia núm. 00024-2015, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al aspecto civil del presente proceso, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta directamente sentencia del caso y en consecuencia modifica el ordinal octavo de la sentencia recurrida; TERCERO: En cuanto a la forma declara buena y válida la acción civil accesoria intentada por los señores Juan Avelino Ruiz Carmona y Candy Moreno Severino, por sí y en representación de sus hijos menores Carla Ruiz Moreno y Juaner Ruiz Moreno, en calidad de querellantes y actores civiles presentada por sus abogados apoderados en contra del señor Ramón Olivo, en su calidad de imputado y como tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., entidad puesta en causa en el presente proceso, mediante la cual solicitan el resarcimiento de los daños derivados del hecho punible objeto de la presente causa, verificando este tribunal en cuanto a la forma que dicha acción resulta válida por haber sido realizada en la forma y en el plazo establecido por la ley; CUARTO: Confirma la sentencia objeto del presente recurso en sus restantes aspectos; QUINTO: Se condena a la parte recurrente al pago las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas en favor y provecho de

los doctores Juan Reyes Reyes y Pastor Pio Severino, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal). Que las quejas de los recurrentes en apelación consiste en destacar que el tribunal de primer grado a la hora de fallar como lo hizo, incurrió en violación grave de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, por cuanto no valoró en la debida forma las pruebas aportadas al proceso, así como tampoco explicó cuál o cuáles de las pruebas le condujo a fallar como lo hizo, ante la situación, la Corte como tribunal de alzada estaba llamada verificar si en su fallo, el juzgador de primer grado hizo una correcta o incorrecta aplicación de la ley, y en todo caso explicar por qué; que la Corte a-qua sólo se limita a decir que el tribunal de primer grado valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas, pero tampoco dice la Corte que el tribunal se apoyó en la o cuál prueba para fallar como lo hizo, dejando de ese modo su sentencia mal fundada; que siendo así las cosas, es preciso señalar que la Corte al fallar de ese modo no cumplió con el voto de la ley, toda vez que si los recurrentes alegan que el tribunal de primer grado nunca dijo en cuáles pruebas se basó para emitir la decisión adoptada, tenía la Corte la obligación de señalarle a los recurrentes que el tribunal al fallar como lo hizo con base en la prueba tal; es preciso destacar también, que al no tener repuesta apropiada los recurrentes, ni el tribunal de primer grado, ni de la Corte, se ven afectados en sus derechos, toda vez que tal situación no permite establecer la relación de los hechos con la aplicación del derecho. Es con base en las pruebas que el juzgador debe explicar que los hechos ocurrieron de tal o cual forma, y en base a ello, fallar conforme al derecho, es decir, el juzgador debe conocer los hechos a cabalidad para poder fallar con equidad; **Segundo Medio:** Errónea motivación de la decisión. Que la Corte se limita a decir que el tribunal a-quo hizo una adecuada aplicación de la ley, como en la especie, sin explicar por qué, incurre la corte en la falta de motivación de su decisión; que en

*el caso que nos ocupa, la parte recurrente le plantea a la Corte por medio de su recurso de apelación, que el monto de la indemnización impuesta al imputado Ramón Olivo resultaba excesivo, toda vez que aun cuando las pruebas aportadas al proceso no hayan sido suficientes para establecer que la falta estuvo a cargo del imputado Ramón Olivo, no obstante ello, los querellantes y actores civiles Candy Moreno Severino y Juan Avelino Ruiz Carmona viajaban de manera gratuita en el vehículo que conducía el imputado Ramón Olivo, y por consiguiente resulta injusto, improcedente y desproporcionado que dicho imputado sea condenado a pagarle una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); que observada las motivaciones es fácilmente comprobable que la Corte deja un vacío en ese sentido, toda vez que si los recurrente aducen que el tribunal de primer grado incurrió en una falta de motivación al momento de imponer las referidas indemnizaciones, tenía la Corte la obligación legal de establecer no solo que el tribunal impuso las indemnizaciones de manera adecuada, sino, que la Corte estaba en la obligación legal de explicar por qué, y al no hacerlo, ha dejado su sentencia carente de motivación por consiguiente debe ser anulada; **Tercer Motivo:** Violación al derecho de defensa, artículo 69.4 de la Constitución de la República. Falta de estatuir. Que la parte recurrente en su queja a la decisión impugnada ha sido reiterativa en cuanto a que los querellantes y actores civiles se trasladaban de manera gratuita con el imputado Ramón Olivo al momento del accidente, y en consecuencia deviene en injusto que el señor Ramón Olivo sea condenado a pagar una suma exorbitante de RD\$600,000.00 pesos en su favor, sin embargo, ese reclamo no ha tenido respuesta, violentando de ese modo el derecho de defensa de los recurrentes; los recurrentes aducen, que en la especie nunca se demostró a través de prueba alguna que los querellantes y actores civiles no se trasladaran de manera gratuita, reclamo este que no ha tenido respuesta; que es preciso destacar que si tanto el tribunal de primer grado como la corte hubiesen ponderado esa situación, habrá fallado de manera distinta”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos en el primer medio, donde, en síntesis, los recurrentes sostienen que la decisión

impugnada es manifiestamente infundada porque la Corte a-qua sólo se limita a decir que el tribunal de primer grado valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas, pero tampoco dice la Corte que el tribunal se apoyó en la o cuál prueba para fallar como lo hizo; que en relación a dicho argumento, al examinar la decisión impugnada se observa que dicha corte estableció en el fundamento núm. 9, de manera textual lo siguiente:

“9.- Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas que le fueron aportados en el proceso, dando por establecido que el señor Ramón Olivo se introdujo a la vía sin el debido cuidado determinándose que dicho conductor conducía de manera perpendicular respecto al vehículo que conducía el señor Ramón Mercado al momento de la colisión”;

Considerando, que contrario al vicio reseñado por los recurrentes, esta Sala advierte que con el accionar de la Corte a-qua no se incurrió en el vicio denunciado, toda vez que dicha corte contactó los diferentes elementos probatorios utilizados en la realización del juicio; por lo que, respecto de todas las pruebas válidamente presentadas el tribunal realiza una ponderación de cada una de ellas y en base a esta valoración alcanza finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio y en su conjunto;

Considerando, que como se puede apreciar el Juzgado a-quo ha podido determinar correctamente que el accidente objeto de análisis jurídico se suscitó por la sola responsabilidad del imputado, la cual se configura en las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal a, 50 literal a, 65 literales a y b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua constató la correcta valoración de las pruebas aportadas por los ahora recurrentes, observando y contestando debidamente el medio

expuesto por estos en su recurso de apelación; por lo que, procede el rechazo del primer medio analizado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos expuestos en el segundo y tercer medio, los mismos serán analizados de manera conjunta dada su estrecha similitud, y es que en apretada síntesis, los recurrentes refutan contra la sentencia impugnada que el monto otorgado a los querellantes y actores civiles es excesivo y que la Corte a-qua omitió estatuir en relación al hecho de que estos viajaban en condiciones de gratuidad en el vehículo envuelto el accidente objeto de la presente controversia; estableciendo dicha corte que:

“10.- En cuanto a las indemnizaciones el Tribunal a-quo motivó las indemnizaciones impuestas estableciendo en qué consistían los daños y perjuicios de los actores civiles los cuales depositaron las pruebas de los referidos daños, procediendo el tribunal a imponer las indemnizaciones de manera adecuada a la realidad establecida mediante la corroboración probatoria y valoración del daño; 11.- Que esta Corte ha podido verificar que por error el Tribunal a-quo en su ordinal octavo declaró buena y válida la acción civil interpuesta por los querellantes en cuanto a la compañía asegurador Angloamericana de Seguros, S. A., cuando la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente es La Monumental de Seguros, S. A., por lo que procede corregir la decisión recurrida en este aspecto”;

Considerando, que en cuanto a la omisión de estatuir por el hecho de que los querellantes y actores civiles viajaban en condición de gratuidad en el vehículo envuelto en el accidente objeto de análisis; destacamos que el estudio y análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho argumento constituye un medio nuevo, dado que el examen a la sentencia recurrida y los documentos a que ella se refiere se evidencia que los impugnantes no formularon en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que, no pusieron a la alza en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; consecuentemente procede su rechazo;

Considerando, que esta alza no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del

cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Olivo, y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, contra la sentencia marcada con el núm. 611, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Santana Mota.
Abogada:	Licda. Alexandra Lugo Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Santana Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el casa S/N, del barrio San Pedro del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-255, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, defensora pública, en representación de Anderson Santana Mota, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Anderson Santana Mota (a) Habichuela, imputado, depositado el 8 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2070-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 2 de diciembre de 2013, presentó acusación en contra de Anderson Santana Mota (a) Habichuela, Elvin Ernesto García (a) El Ñoco y Henríquez Pérez del Rosario (a) Henry, por el hecho siguiente: *“Resulta que el imputado Anderson Santana Mota (a) Habichuelita, es identificado por la señora Francisca Idalina de la Rosa Santana como la persona que en fecha 7/7/2013, aproximadamente a las 2:00 A.M., penetró, al escalar al segundo piso, donde reside esta víctima, penetrando a través de la ventana*

del baño y en la habitación de esta víctima la sorprendió mientras esta se encontraba en la cama de su habitación y le apuntaba con un cuchillo que buscó en la cocina, procediendo a despojarla de dos (2) celulares y la suma de RD\$1,900.00. El imputado Anderson Santana Mota (a) Habichuela, posterior al hecho entregó a la joven Reyaldin Melo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 402-2036423-2, los celulares sustraídos a esta víctima (uno Black Berry, con el Imei 2684364597021237772 y el otro con el Imei 353763015853183. En fecha 9/7/2013, a las 7:30 de la noche procedió la joven Yeraldin Melo a entregar de forma voluntaria estos celulares a los miembros de la Policía Nacional, Sargento Mayor Carlos de la Cruz Dipré y Sargento Juan Encarnación Pérez, los celulares descritos. Dichos celulares estaban activados de la compañía Claro con el número 829-493-9661 y el equipo es de color plateado con negro, y el teléfono blanco con negro, activado de la Compañía Orange con el número 829-875-7550. El imputado Anderson Santana Mota (a) Habichuela, es identificado por el señor Johan Manuel Lantigua Reyes, como la persona que en fecha 28/5/2013, en horas de la noche, violó la puerta principal de su residencia, penetrando a su interior de donde sustrajo tres (3) celulares marcas Black Berry y Nolia, una Lap-top, una cámara, dos (2) Alcancía, un bolso negro, dos (2) gafas, dos relojes, un par de tenis su cartera conteniendo en su interior sus documentos personales y suma de ciento cincuenta dólares. Este imputado Anderson Santana Mota (a) Habichuela, procedió posterior a la sustracción a entregarle al señor Riol Pérez Mendoza, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 051-0012350-3, una Lap-top, color gris, uno de los bienes sustraídos a esta víctima el día del hecho. La Lap Top descrita fue recuperada momento en que el señor Riol Pérez Mendoza la entregó en fecha 9/7/2013, a las 3:25 de la tarde de forma voluntaria al segundo teniente de la Policía Nacional, Santiago del Carmen Soriano, ya que era requerida. El imputado Elvin Ernesto García (a) El Ñoco es identificado por la víctima Sr. Charles Louines como la persona que en fecha 7/5/2013, violentó el candado de la puerta principal de su residencia penetrando a su interior de donde sustrajo un DVD, varias prendas preciosas, varios documentos personales y prendas, el

imputado Elvin Ernesto García (a) El Ñoco, posterior al hecho procedió a entregarlo a Yuderki Lizardo Guerrero un teléfono celular marca Black Berry, color negro sin batería y otro ZTE, color negro con rojo de la compañía Orange Dominicana, el DVD, color negro marca Sony, en fecha 9/7/2013, la señora Yuderki Lizardo Guerrero entregó de forma voluntaria dichos bienes, por escrito. Del mismo modo el Sr. José Santana, cédula de identidad núm. 028-0038740-5 entregó en fecha 9/7/2013 efectos a la Policía Nacional los cuales habían sido entregados por el imputado Elvin Ernesto García (a) Ñoco, así como también el Sr. Fernando Ozuna Araujo en fecha 9/7/2013, a las 6:22 de la tarde entregó a la Policía Nacional, una cadena de acero níquel con un crucifijo que había sido comprada al imputado Elvin Ernesto García (a) Ñoco y que fue sustraída a la víctima Charle Luines el día de la comisión del hecho. El señor Miguel Ángel Rojas Rodríguez en fecha 9/7/2013, a las 7:00 P.M. entregó al Sargento de la Policía Nacional Carlos de la Cruz Dipré y al Sargento Juan Encarnación Pérez, por tener orden de arresto y conducencia en su contra núm. 00066-2013, y al momento de su arresto se le ocupó una funda color blanco con el logo de la tienda Zaglut, conteniendo en su interior tres (3) pares de zapatos, dos de color negro y uno de color marrón una gorra color azul con el logo de Los Yankee, los cuales eran de propiedad de la víctima Charle Louines. El imputado Elvin Ernesto García (a) Ñoco, resultó arrestado por orden judicial núm. 00066-2013, por miembros de la Policía Nacional Juan Antonio Vilorio Paula y Dipré y el Sargento Juan Encarnación Pérez, en fecha 9/7/2013, y en esa misma fecha, por los mismos miembros de la Policía Nacional y Orden Judicial resultó arrestado el imputado Enrique del Rosario (a) Henry y/o Henríquez Pérez del Rosario (a) Henry, el imputado Enrique del Rosario (a) Henry y/o Henríquez Pérez del Rosario (a) Henry es identificado por la víctima y testigo Johan Manuel Lantigua Reyes, como una de las personas que le sustrajo de forma fraudulenta sus bienes al penetrar a su residencia. Que en fecha 3 del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en horas de la madrugada los imputados violentaron la puerta principal de la residencia del Dr. Daniel Alberto Roble Nivar, Penetrando a su interior de donde sustrajeron de sala un equipo de música marca Sharp, color negro con

dos bocinas, un televisor plasma de 48 pulgadas, marca LG, una cámara digital, marca Casio, una pistola marca Glock, calibre 9 MM, serie HPTP947, con su cargador y 15 cápsulas para la misma, además le sustrajeron la suma de RD\$50,000.00. A propósito de la comisión de estos hechos delictuosos también está involucrado un adolescente de nombre Jeudy Santana Mota (a) Pope”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Daniel Alberto Robles Nivar, Francisca L. de la Rosa Santana, Joan Manuel Lantigua Reyes y Charle Luines;

- b) que el 11 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la resolución núm. 00565-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Anderson Santana Mota (a) Habichuela, Elvin Ernesto García (a) El Ñoco y Henríquez Pérez del Rosario (a) Henry, sean juzgados por presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 00069-2015, el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Anderson Santana Mota (a) habichuela, por improcedentes; **SEGUNDO:** Pronuncia la absolución de los imputados Elvin Ernesto García (a) el ñoco, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la casa s/n y s/c, del barrio San Pedro de esta ciudad de Higüey, y Henríquez Pérez del Rosario (a) Henry, también identificado como Enríquez del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la casa núm. 23 s/c, del barrio San Pedro de esta ciudad de Higüey, por el retiro de la acusación por parte del Ministerio Público, en consecuencia, ordena el cese de la prisión preventiva que pesa en contra del imputado Elvin Ernesto García (a) el ñoco,

ordenando su inmediata puesta en libertad, así como el cese de la medida de coerción a la que está sometido el imputado Henríquez Pérez del Rosario (a) Henry, también identificado como Enríquez del Rosario, declarando en su favor las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara al imputado Anderson Santana Mota (a) habichuela, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, no porta documento de identidad, residente en la casa s/n y s/c, del barrio San Pedro de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisca Idalia de la Rosa Santana y Joan Manuel Lantigua Reyes y en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al imputado Anderson Santana Mota (a) habichuela, al pago de las costas penales del procedimiento”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Anderson santana Mota, intervino la decisión ahora impugnada núm. 334-2016-SSEN-255, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de mayo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio del año 2015, por la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Anderson Santana Mota, en contra de la sentencia núm. 00069-2015, de fecha quince (15) del mes de junio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Declarar las costas penales de oficio por encontrarse asistido el imputado por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de la lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. (Artículo 426.1 del Código Procesal Penal) Base legal: Artículo 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Arts. 69.8, 152, 154 numeral 2 de la Constitución de la República, 1, 21, 25, 26, 166, 167, 172, 218, 425 y 427 del Código Procesal Penal, 8 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificado por la Ley núm. 156-97. A que la Corte a-qua confirmó una sentencia de condena que impuso una pena privativa de libertad de diez años aunque dicha sentencia incurrió en la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos y específicamente a los artículos 68, 69 numeral 4, 7, 8 y 10 de la Constitución de la República, o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 26, 139, 166, 167, 168, 172, 425 y 427 del Código Procesal Penal, que regulan, el derecho del imputado a tener un proceso apegado a la ley. A que el presente motivo de impugnación se fundamenta en el vicio de carácter in procediendo en que incurre la Corte a-qua en la sentencia núm. 334-2016-SEEN-255 y (objeto del presente recurso de casación) específicamente en los numerales 6, 7 y 8 de la página 7, donde mal aplica e ignora reconocer el debido proceso de ley que se le debe garantizar a cada ciudadano y con el que debe contar el imputado Anderson Santana Mota (Habichuela); a que en el expediente no existe una rueda de persona realizada al imputado, para que la víctima pueda identificar a la persona que cometió el ilícito penal, y más todavía ella establece que el que más se le asemejaba era el señor Anderson Santana Mota (Habichuela), no tiene la seguridad y certeza que era el imputado la persona que le había sustraído sus pertenencias. Cómo pudo este tribunal inobservar estas declaraciones conforme una sentencia cuando existe la duda en la víctima de quién cometió el ilícito penal. La Corte a-qua, establece que si bien es cierto que el acta de arresto flagrante no fue firmada por el imputado, en la misma se observa que ciertamente no fue firmada por el imputado sin hacer referencia a que se negó a firmar o que no sabía firmar, pero no es menos cierto que dicha acta, no constituye de manera per se un medio de prueba ya que la misma forma parte de un acto procesal, y que en este caso sirvió para legalizar la prisión del referido imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando en su sentencia de forma precisa, “...que el imputado Anderson Santana Mota fue identificado por los testigos a cargo en la escena del crimen...”; que el testimonio de las víctimas puede ser utilizado como medio de prueba y otorgarle valor probatorio cuando sea firme, coherente, preciso y objetivo, como en la especie; (véanse las páginas 6 y 7, párrafo 5, de la sentencia recurrida);

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los testimonios presentados por la acusación basada en su credibilidad y analizada de forma integral y conjunta;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos ponderados por el a-quo al momento de acoger las declaraciones de los testigos;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación a estos temas; por lo que procede rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que el recurrente también señala en su recurso de casación no estar conforme con la decisión, toda vez que respecto al acta de arresto estableció la falta de firma del imputado en la misma; y que sobre el argumento citado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “Que si bien es cierto que el acta de arresto flagrante no fue firmada por el imputado, en la misma se observa que ciertamente no fue firmada por el imputado

sin hacer referencia a que se negó firmar o que no sabía firmar; pero no es menos cierto que dicha acta, no constituye de manera per se un medio de prueba ya que la misma forma parte de un acto procesal, y que en este caso sirvió para legalizar la prisión del referido imputado”;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que el acta de arresto en flagrancia en su esencia no violenta derechos fundamentales del hoy recurrente, y que esta fue levantada cumpliendo con todos los requisitos que debe contener, de conformidad con los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal; por ende, el hecho de que dicha acta no contenga la firma del imputado, no es causa de indefensión o nulidad de la misma, *“La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no pueden suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba”*; el acta en cuestión fue sometida al tamiz del Juez de la Instrucción; sumado a que quedó establecido en la jurisdicción de juicio, la legalidad y validez de dicho documento, al contener la hora, la fecha, el lugar, el nombre y la firma del funcionario o agente policial actuante, el nombre de un testigo, el nombre del detenido, contiene un detalle conciso del lugar donde se encontraba y los objetos que portaba; no habiéndose comprobado alguna irregularidad sobre la actuación, a lo cual dio aquiescencia la Corte a qua; por lo que dicho argumento carece de fundamento;

Considerando, que por las razones antes indicadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Santana Mota, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-255, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de San Pedro de Macorís para los fines de Ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco de la Cruz Santana.
Abogados:	Licdos. Grimaldy Ruiz y Ambiorix H. Núñez E.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037010-9, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, casa núm. 37, del kilómetro 3, carretera Santiago Licey, Ponzuela, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Grimaldy Ruiz y Ambiorix H. Núñez E., quienes actúan en nombre y representación del recurrente Francisco de la Cruz Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Francisco de la Cruz Santana, por presunta violación a disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 c y e, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y pronunció la sentencia condenatoria número 42/2015 del 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Francisco de la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación abogado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037010-9, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 37, kilómetro 3, carretera Santiago-Licey, Pontezuela, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales c y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Jahaira Anabel García Rodríguez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Francisco de la Cruz Santana, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Francisco de la Cruz Santana, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2016-SS-EN-0165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4:28 horas de la tarde del día nueve (9) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el ciudadano Francisco de la Cruz Santana, quien tiene como abogado apoderado al licenciado Grimaldi Ruiz, en contra de la sentencia núm. 42-2015 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia

examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios:

“Primer Motivo: *La falta de motivación de la sentencia, la ilogicidad manifiesta que la hace totalmente infundada, violación a los artículos 11, 12, 25, 172, 338, 339 y 417 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo:* *La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica errada apreciación de los hechos y del derecho (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal; Tercer Medio:* *La violación a la ley errónea aplicación de la certeza requerida por el artículo 338 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio:* *La falta de motivación por la imposición de*

*una pena excesiva; **Quinto Medio:** La falta de motivación en la sentencia, y la ilogicidad manifiesta que la hace totalmente infundada, violación a los artículos 417 y 172 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en resumen, en los medios propuestos aduce el recurrente que:

“La Corte a-qua, debió observar el principio consagrado en el artículo 25 del Código Procesal Penal, que define claramente el principio de indubio pro reo, principio conocido por todos en nuestra materia penal, pero que no se le da ningún valor en los tribunales y que por el contrario, los tribunales quieren continuar condenando personas sufriendo de oficio elementos de investigación que debió hacer en su oportunidad el Ministerio Público, con todo y su aparataje de la Policía Nacional como auxiliar de esas investigaciones, las que brillaron por su ausencia y decidir como lo ha hecho, condenando a una persona, que aunque se sospeche de que fue la que propinó los golpes, olvida la Corte a-qua, que no es así que debe condenar ni valorar las pruebas, sino que las pruebas deben ser valoradas de manera conjunta con las demás pruebas que reposan en el expediente, y que las declaraciones de la víctima son tan solo unas declaraciones, que no se pueden valorar con otra declaración, pues las mismas, aunque la víctima en calidad de testigo, es de suponerse que hablará en su favor, que es de suponer también que, nuestros honorables jueces a la hora de verificar la declaración de la víctima como una testigo, deben también entender los jueces que nadie en esas condiciones declara a favor de la parte contraria. Es evidente que los elementos probatorios no han resultado suficientes para que los honorables jueces de la Corte a-qua pudieran condenar a un imputado que ha negado los hechos puestos a su cargo y que por el contrario de lo expresado por el tribunal juzgador de alzada, cuya sentencia se recurre en la presente instancia, hay dudas razonables que hay que analizar en este nuevo escenario judicial, el más alto del país con la finalidad de hacer una sana y sabia justicia. Por el contrario a lo expresado por los jueces a-quos no se han actuado con logicidad, ni con recta razón, sino con una sentencia ilógica, infundada y que la única razón impuesta ha sido el de la víctima y del Ministerio Público, sin haberse realizado una correcta investigación, la que ha brillado por su ausencia; y que con una sola declaración de una sola de las partes del presente proceso, se ha podido obtener una sentencia condenatoria a todas luces violatoria al debido proceso de ley y de los principios que lo

rigen, como seguiremos demostrando en el presente recurso. No puede ser lógico, ni con uso de la recta razón, el hecho de que, un ilícito penal imputado a una persona protegida por una carta fundamental llena de garantías procesales, personales, profesionales y de toda índole, pueda ser quebrada por la simple declaración de una víctima en un plenario de juicio, sin ninguna otra u otras declaraciones testimoniales, ni de comprobaciones de las actas, informes, evaluaciones psicológicas, etc. La Corte a-qua, en su considerando número 11, no debió valorar el certificado médico, las fotografías y darle todo el crédito como valor probatorio tan solo porque la víctima lo declaró, que en ese sentido la Corte a-qua debió también valorar la declaración del imputado, cuando dijo que él no lo había hecho y que el Ministerio Público debió emplearse más a fondo en hacer una correcta investigación sin que existiera esa duda razonable, que persiste en el presente expediente y que no puede ser valorada en contra del imputado porque precisamente es a favor de este que debe emplearse, tal como lo establece el Código Procesal Penal. Otros aspectos denotados en la sentencia recurrida para condenar al imputado a cinco (5) años son la educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, además del grave daño causado en la victimaron (sic) su acción delictual fruto de un ser de proveniente de época cavernaria, que también es evidente la discriminación social del tribunal a-quo con la expresión que subrayamos en negrita, que esa sola expresión de un tribunal administrando justicia, también evidencia el grado de subjetividad, al expresarse de ese modo contra un ciudadano a quien se le está administrando justicia, esos procedimientos no pueden ser admitidos por nuestra Suprema Corte de Justicia, porque denota en la forma de pensar de quienes deben administrar justicia, su predisposición hacia una persona y esto debe ser parado de inmediato, hasta el punto de que, dicha sentencia recurrida debe ser casada, por la forma grave y atentatoria contra el sistema judicial dominicano ha realizado el tribunal a-quo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a lo invocado, el Juzgado a-quo estableció:

“a) que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que los jueces del a-quo hayan valorado de manera errada las pruebas presentadas por la acusación toda vez que, en el cuerpo de la sentencia impugnada y por las consideraciones externadas por los fundamentos jurídicos números 6, 7 y 8 de esta sentencia se hace constar el relato fáctico de las ocurrencias del hecho apoyados en los diferentes medios de prueba aportados por la impugnación que se hace constar up supra, pruebas estas que fueron valoradas conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonado de manera motivada como consta como ya se dijo en las consideraciones externadas en el fundamento jurídicos 67 y 68 de esta sentencia por lo que la queja planteada debe ser desestimada;

que, en relación a la queja del recurrente de que las supuestas heridas que se presentan en el certificado médico no se corresponden con heridas de armas blancas, entiende la Corte que no lleva razón el recurrente, en la queja planteada, toda vez que la víctima dice que su “ex pareja llega con un colín, la agarró por el cuello y la agredió verbal y físicamente...”, no ha declarado que la haya agredido con el colín, sino que llegó con el colín y que la agredió verbal y físicamente, razón por la cual reconocimiento médico núm. 4645-11, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil once (2011), realizado a la víctima Jahaira Anabel García Rodríguez, emitido por la Dra. Lourdes Toledo, médico legista, exequátur núm. 5301, adscrita al Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante el cual se establece que la víctima se presentó: esquimosos leve amplia región lumbar izquierda. Excoriación lineal leve brazo izquierdo y antebrazo derecho. Estas lesiones son de origen contuso, incapacidad médico legal definitivo de nueve (9) días;

que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, las pruebas aportadas por la acusación, las cuales constan en otra parte de esta decisión, han sido suficientes y los jueces del a-quo, han establecido con certeza la responsabilidad penal del imputado, como consta en los a-quo, que luego de haber ponderados en su conjunto todos los elementos probatorios supra indicados; es incuestionable, que los mismos han resultado más que suficientes fuera de toda duda razonable para pronunciar en contra del imputado Francisco de la Cruz Santana, sentencia condenatoria en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, por las razones de hechos y de derecho precedentemente

señaladas y debidamente ponderadas a todo lo largo del cuerpo de la presente decisión, quedando por vías de consecuencias destruidas por el órgano acusador la presunción natural de inocencia con que estaba revestido el imputado;

Considerado, que en cuanto a los alegatos del recurrente, esta Sala de la Corte de Casación advierte que, como ha asentado en diversas ocasiones, las declaraciones de la víctima han de ser valoradas junto al resto de elementos probatorios, como ocurrió en la especie, según se constata en la sentencia recurrida; por otra parte, no aprecia la Sala en qué parte de la sentencia condenatoria quedó establecido que se condenaba por “el patrón de conducta”, ni tampoco que haya manifestado alguna queja al respecto ante la Corte a-qua para que se pronunciara al respecto; y, por otra parte tampoco hay violación al principio de igualdad, toda vez que existe libertad probatoria para probar los hechos, imponiéndose dicha actividad al abrigo de la sana crítica racional, como ocurrió en el presente caso; por consiguiente, dado que estos reproches del recurrente no se aprecian en el acto jurisdiccional impugnado, procede desestimarlos;

Considerando, que para la determinación de la pena, la Corte verificó lo siguiente:

“entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo haber incurrido en el vicio denunciado de “la falta de motivación en la imposición de una pena excesiva”, al aducir que el tribunal a la hora de motivar la sentencia no fundamentó que la pena sea conforme a los criterios para la aplicación de la pena. Contrario a lo aducido por la parte recurrente de la sentencia objeto de recurso se ve claramente que los jueces del a-quo, luego de determinar la culpabilidad del imputado Francisco Antonio de la Cruz Santana, en la comisión del ilícito penal puesto a su cargo, y condenarlo a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, tomaron en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los numerales 1, 2, 5 y 7 al razonar de manera motivada de la manera siguiente: que una vez determinada la culpabilidad del imputado en la comisión del ilícito penal puesto a su cargo, como criterio para la determinación de la pena en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal entiende que por el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles, el

efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, sus características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, además del grave daño causado en la víctima con su acción delictual fruto de un ser proveniente de época cavernaria; cinco (5) años de reclusión mayor, es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley”;

Considerando, que tal y como expone el recurrente, los jueces sentenciadores asentaron las expresiones ahora acusadas por el recurrente como lacerantes a la dignidad humana consagrada en la Constitución dominicana, lo que debe reprocharse desde esta Sala, ordenando la exclusión de las mismas pues ciertamente resultan ser ofensivas; no obstante, esta crítica no produce la casación de la sentencia, por lo que procede desestimar en su totalidad el recurso de casación de que se trata, toda vez que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia absolutoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el ahora recurrente, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco de la Cruz Santana, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 111

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Romero Cordero.
Abogado:	Lic. David Gonzalo Antún Vallejo.
Recurrido:	Radhamés Bussi Belén.
Abogado:	Lic. Cristian Figueroa Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Romero Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0923816-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto Paseo Camú, núm. 19, sector la Esperanza de los Ríos, Distrito Nacional; contra la resolución núm. 622-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Alejandro Romero Cordero, parte recurrente en el presente proceso, exponer sus generales;

Oído a Radhamés Bussi Belén, parte recurrida en el presente proceso, exponer sus generales;

Oído al Lic. David Gonzalo Antún Vallejo, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Alejandro Romero Cordero, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Cristian Figueroa Solano, actuando a nombre y representación del recurrido Radhamés Bussi Belén, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. David Gonzalo Antún Vallejo, en representación del recurrente Alejandro Romero Cordero, depositado el 13 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el 6 de junio de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 30 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 21 de abril de 2016, el Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del imputado Alejandro Romero Cordero, por

presunta violación a los artículos 5, 42 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público y 8 de la Ley 6232 sobre Planificación Urbana;

- b) el 18 de mayo de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 0079-2016-SRES-00041, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió el querellante y actor civil, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Alejandro Romero Cordero, sea juzgado por presunta violación a los artículos 5, 42, 111 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, 8 de la Ley 6232 sobre Planificación Urbana y 118 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 0080-2016-SSEN-00029 el 22 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Alejandro Cordero Romero de generales que constan, culpable, por los artículos 5 y III de la Ley 675, artículo 8 de la Ley 6232 y artículo 118 de la Ley 176-07, por haber sido retenida su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Alejandro Cordero Romero, al pago de una multa por valor de un salario mínimo oficial, al pago del duplo de lo que hubiera costado confeccionar los planos y al doble de los impuestos dejados de pagar, ordenando al Ayuntamiento del Distrito Nacional, la liquidación por estado del valor de dichos montos, a fin de determinar exactamente el valor a pagar; **TERCERO:** Dispone la demolición de la construcción objeto del presente proceso, establecida tanto en el reporte de la inspección como en remisión de informe de inspección consistente en el levantamiento de columnas en lindero cero (0) por parte del imputado Alejandro Cordero Romero; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso por no haber sido solicitadas por el Ministerio Público; en el aspecto civil **QUINTO:** Admite en cuanto a la forma como buena y válida la constitución en actor civil, realizada por el señor Radhamés Bussi Belén, por haber sido conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al

fondo, acoge la constitución en actor civil, en consecuencia, condena al señor Alejandro Cordero Romero al pago de Quince Mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00) como justa reparación de los daños morales sufridos; **SÉPTIMO:** Condena al señor Alejandro Cordero Romero, al pago de las costas civiles del presente proceso, distrayendo las misma a favor y provecho del licenciado Cristian Figueroa Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos para el miércoles siete (7) del mes de septiembre del dos mil dieciséis, a las once horas de la mañana (11:00 A.M.), valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas... Sic”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Alejandro Romero Cordero, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Alejandro Romero Cordero, (imputado), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0923816-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto, Paseo Camú núm. 19, del sector la Esperanza de Los Ríos, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado, el Licdo. David Gonzalo Antún Vallejo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República Dominicana, Carnet núm. 35849-435-07, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238752-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 520, segundo piso, Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 0080-2016-SSN-00029, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), fecha por la cual fueron convocadas las partes y sus abogados, leída íntegramente en fecha, siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 413 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de

fecha diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), que modifica el Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; SEGUNDO: Ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes”;

Motivo del recurso interpuesto por Alejandro Romero Cordero

Considerando, que el recurrente Alejandro Romero Cordero, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, decisión contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia y Tribunal Constitucional. Violación a los artículos 40.5, 68, 69.1.2 y 7 de la Constitución. (Violación al debido proceso por no juzgamiento de acuerdo a como establece la normativa preexistente). Violación a los artículos 25, 95, 142, 418 y 419 del Código Procesal Penal y sus modificaciones mediante la Ley 10-15). El argumento establecido por los jueces del tribunal a quo, es porque el recurso instaurado fue ejercido fuera de plazo, ya que según el análisis de los hechos por los juzgadores la decisión fue dada en fecha 22/08/2016, la misma fue leída el día 07/09/2016, a su vez notificado al abogado de la defensa (solamente nunca al imputado ni siquiera en el domicilio elegido ni si quiera en el de su abogado), el 27/09/2016, quien a su vez en nombre y representación del procesado recurre la sentencia el día 21/10/2016, o sea, dentro de los veinte días hábiles tal y como expresa el artículo 418 y siguientes del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el cual extiende el plazo para la apelación de diez (10) días a veinte (20) para las sentencias que contengan condena. Que el hecho de que el imputado ni su abogado estuvieran presentes el día de la lectura íntegra de la sentencia de primer grado, no eximía a dicho tribunal de notificar la sentencia condenatoria, pues el hecho mismo de no cumplir de que el justiciable tuviese conocimiento pleno de la decisión, por no tenerla a mano y a su vez el tribunal de alzada denegar el recurso arguyendo una inadmisibilidad por extemporánea, contraviene el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, pues la sentencia no fue notificada con la lectura íntegra por no estar presente ni mucho menos en domicilio del hoy recurrente, y es que no basta la lectura íntegra de una decisión para

suponer que la misma ha sido notificada a las partes, es que para recurrir dicha sentencia, la misma debe ser notificada para que la persona sepa por qué ha sido descargada o condenada. Que de acogerse de manera extensiva la interpretación del artículo 335 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma, tendríamos que indefectiblemente que establecer que dicho artículo es violatorio a la Constitución en su artículo 40, numeral 15, pues sería una norma que ordena algo injusto e inútil, pues cohibirles a los justiciables que por el hecho de no estar presentes en la lectura de una decisión jurisdiccional se considera notificada, en violación al derecho de defensa, al debido proceso, al principio de accesibilidad de justicia, al derecho de ser juzgado de acuerdo a la ley preexistente y a que sea notificado con claridad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el Licdo. David Gonzalo Antún Vallejo, en representación de Alejandro Romero Cordero, se fundamentó en que el mismo fue interpuesto de manera tardía, situación que a juicio del recurrente constituye una violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, además de que se trata de una decisión contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia y Tribunal Constitucional, violación a los artículos 40.5, 68, 69.1.2 y 7 de la Constitución, violación a los artículos 25, 95, 142, 418 y 419 del Código Procesal Penal, fundamentando su reclamo, básicamente en que la Corte a qua erró al tomar en consideración la fecha de la lectura íntegra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, como punto de partida para computar el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para recurrirla en apelación, afirmando entre otras cosas, que aun cuando había quedado convocado junto a su abogado para la fecha en que se leyó la indicada decisión, a la cual no asistieron, no eximía a dicho tribunal de realizar la notificación correspondiente, de manera que al ser notificada al abogado del recurrente en fecha 27 de septiembre de 2016 y recurrir el 21 octubre de 2016, el mismo se encontraba dentro de plazo;

Considerando, que al examinar el planteamiento expuesto por el recurrente, quien considera que su recurso fue presentado dentro del plazo

previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, se hace preciso destacar que la Corte a-qua para decidir como lo hizo lo fundamentó en el examen de los siguientes documentos:

- a) acta de audiencia de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2016, mediante la cual se fijó la lectura íntegra de la decisión adoptada en esa fecha, para el día siete (7) de septiembre del mismo año, quedando convocadas las partes presentes y representadas, entre ellas la hoy recurrente;
- b) acta de lectura íntegra de fallo, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año 2016, en la que se hace constar que se le dio lectura a la decisión, a la que compareció el señor Radhamés Bussi Belén, querellante en el presente proceso, así como su abogado;
- c) constancia de notificación de fecha siete (7) del mes de septiembre del año 2016, a la parte querellante y al Ministerio Público;
- d) constancia de notificación de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2016, al abogado del imputado Alejandro Romero Cordero;

Considerando, que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 1732-2005, estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, indicando en su artículo 6, sobre la notificación en audiencia lo siguiente: *“La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”*; sobre lo indicado, esta alzada ha decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, la cual estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario;

Considerando, que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado constitucionalizado;

Considerando, que el acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado “*la función formal*” del proceso penal, acorde con el principio constitucional de debido proceso y por ende convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que en tal sentido se pudo verificar que la Corte a-qua actuó correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados como fundamento del presente recurso de casación, al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la fecha en que leída íntegramente la sentencia emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, al verificar no sólo que las partes quedaron debidamente convocadas, sino que se leyó en la fecha acordada, y que la misma estuvo lista para su entrega, conforme se evidencia en las constancias de entrega a la parte querellante y al Ministerio Público, por lo que al presentar su recurso de apelación en fecha veintiuno (21) del mes de octubre de 2016, lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Romero Cordero, contra la resolución núm. 622-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Richiet Gutiérrez Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto, Hilario Halan Castillo, Clemente Familia Sánchez, Amaury de León Reyes y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Interviniente:	Yancarlos Torres Núñez.
Abogados:	Lic. Lorenzo Sánchez Lizardo y Licda. Johanny de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Richiet Gutiérrez Hernández, americano, mayor de edad, soltero, estudiante, licencia de conducir núm. 157169718, domiciliado y residente en la calle Laurel, No. 8, Urbanización El Silencio, San Francisco de Macorís; y Richar Rafael Gutiérrez Bello, americano, mayor de edad, soltero, comerciante,

domiciliado y residente en la calle Laurel, núm. 8, Urbanización El Silencio, San Francisco de Macorís; y b) la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, con elección y domiciliado de la empresa ubicado en la Av. 27 de febrero, núm. 302, Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00314/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halan Castillo, en representación de los recurrentes Richiet Gutiérrez Hernández y Richar Rafael Gutiérrez Bello, depositado el 27 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Clemente Familia Sánchez, Amaury de León Reyes y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado el 17 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa al indicado recurso de casación suscrito por los Licdos. Lorenzo Sánchez Lizardo y Johanny de León, en representación del señor Yancarlos Torres Núñez, depositado el 4 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vistas las resoluciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fechas 6 de septiembre 2016 y 2 de febrero de 2017, en las cuales declaró admisibles los indicados recursos de casación, fijando audiencia para conocer de los mismos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales Sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 22 de agosto de 2014, Jancarlos Torres Núñez, querellante constituido en actor civil, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Richiet Gutiérrez, por presunta violación a los artículos 49 letra c, y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) Que el 25 de agosto de 2014, el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, presentó formal acusación en contra del imputado Richiet Gutiérrez, por presunta violación a los artículos 49 literal d, 50 literal a, numerales 1 y 2, 61 literal a, 65 y 96 literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) Que el 20 de octubre de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, emitió la resolución núm.. 00028/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió el actor civil y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Richiet Gutiérrez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 literal d, 50 literal a, numerales 1 y 2, 61 literal a, 65 y 96 literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- d) Que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, Municipio de San Francisco de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 00009/2015, el 7 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Ritchie Gutierrez, de violar los artículos 49 literal d, 61 literal a, 65, 50 literal a numerales 1 y 2 y 96 literal b, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Jan Carlos Torres Núñez (lesionado); por tanto, lo condena a

un año (1) de prisión correccional penal, para ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación de Vista del Valle, condenándolo al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los Licdos. Johanny de León conjuntamente con Lorenzo Sánchez, en representación de Jan Carlos Torres Núñez, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado Ritchie Gutiérrez, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado señor Richard Rafael Gutiérrez Bello, al pago de una indemnización ascendente de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Jan Carlos Torres Núñez, por los daños materiales, físicos y morales causados por el accidente; **CUARTO:** Declara la presente, sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros La Dominicana, hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** Condena al imputado Ritchie Gutiérrez, al pago de las costas procesales penales a favor del Estado Dominicano y condena al imputado Ritchie Gutiérrez, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado señor Richard Rafael Gutiérrez Bello, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y en provecho de Licdos. Johanny de León, conjuntamente con Lorenzo Sánchez, en sus calidades, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves catorce (14) del mes de mayo del año 2015, a las 09:00 horas de la mañana; **SEPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma; **OCTAVO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente”;

- e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Richiet Gutiérrez Hernández, Richard Rafael Gutiérrez Bello y Compañía Dominicana de Seguros, intervino la decisión núm. 00314/2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de diciembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los dos recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por

los Licdos. Rensó de Jesús Jiménez Escoto e Hilarlo Halam Castillo, quienes actúan a favor del imputado Ritchie Gutiérrez Hernández, y del tercero civilmente demandado, en la persona de Richard Rafael Gutiérrez Bello; y b) en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Lic. José Simún Vargas de La Cruz, quien actúa a favor del imputado Ritchie Gutiérrez Hernández y de la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., ambos en contra de la sentencia núm. 00009-2015, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO**: Condena al pago de las costas penales al imputado Ritchie Gutiérrez, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, señor Richard Rafael Gutiérrez Bello; **TERCERO**: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuvieren conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Motivo del recurso interpuesto por Richiet Gutiérrez Hernández y Richard Rafael Gutiérrez Bello:

Considerando, que los recurrentes Richiet Gutiérrez Hernández y Richard Rafael Gutiérrez Bello, por medio de sus abogados proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Primer motivo de impugnación: Por contradicción. Errónea aplicación de las normas, falta de motivación y contradicción, que en la página 13 en torno al tercer motivo nosotros argumentamos en cuanto a que el apoderamiento del tribunal el Código Procesal Penal establece en el artículo 294 y siguientes que el Ministerio Público presenta la acusación y en este caso quien apodera al tribunal fue el querellante y actor civil Jean Carlos Torres Núñez el cual depositó su querrela por vía de sus abogados en fecha 22 de agosto de 2014 y el Fiscalizador depositó su acusación en fecha 25 de agosto de 2014, o sea tres días después. En el numeral

14 de la sentencia apelada los jueces de la Corte al ponderar el medio invocado establecieron que esto no tiene la relevancia que les atribuyen los abogados de los recurrentes, toda vez que podría verse como un error de forma, pero nunca un error de fondo. El punto es que ha habido un mal apoderamiento del tribunal ya que quien apodera son los abogados del querellante, la norma establece que es el Ministerio Público quien debe apoderar al tribunal, lo que ha dicho la Corte al respecto es un adefesio o retraso jurídico”;

Motivos del recurso interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.:

Considerando, que la recurrente Dominicana de Seguros, S.R.L., por medio de sus abogados proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir. La Corte hizo una incorrecta valoración de los hechos, de las pruebas documentales y testimoniales, al decidir como lo hizo al hacer suya las motivaciones de la sentencia de primer grado al ser rechazados los recursos de apelación y confirmar la sentencia recurrida, bajo los fundamentos y motivos, todos centrados en el testimonio incoherente e inseguro de Iris Altagracia Méndez Imbert, dando la Corte por establecido su credibilidad, y restándole importancia a los demás testigos Eusebio Vásquez Espinal y Edwarlin Cárdenas Paredes, la Corte hizo suya las motivaciones de la sentencia de primer grado atribuyéndole al imputado los hechos en un cien por ciento, sin referirse a la conducta imprudente e inadecuada de la víctima, quien no llevaba puesto el casco protector y por eso que recibe las lesiones descritas en los certificados médicos. Planteamos la incorrecta actuación del Ministerio Público de no someter a ambos conductores, sin embargo la Corte no dio la debida contestación a los medios. Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir con relación a las conclusiones incidentales. La Corte no contestó las conclusiones incidentales recogidas en el acta de fecha 10 de diciembre de 2015, en la cual la entidad aseguradora recurrente le solicitó a la Corte su exclusión, en virtud de que para la fecha del accidente no estaba vigente la póliza

según se puede observar en el acta policial, el accidente ocurrió el 26 de enero de 2014, y la póliza es del 29 de enero de 2014 hasta el 29 de enero de 2015, reservándose la Corte el fallo, pero no dio respuesta al respecto; **Segundo Motivo:** la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación. La Corte a qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida tanto el aspecto penal como civil, que ha condenado al imputado al pago de una multa de RD\$3,000.00 pesos y a una exorbitante y desproporcional indemnización de RD\$2,000,000.00 de pesos, que rebasan la razonabilidad entre el daño sufrido y la indemnización confirmada, lo que constituye una arbitrariedad de la Corte, ya que la víctima participó activamente en el hecho generador de los daños al no llevar el casco protector, falta de no puede ser atribuida al imputado. La Corte no motivó adecuadamente en cuanto a la desproporcionalidad de la indemnización, incurriendo en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. No se estableció el grado de participación individual de cada uno de los conductores; **Tercer Motivo:** violación de la ley por inobservancia de los artículos 104, 116, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. La Corte a-qua incurrió en falta de motivación y fundamentación al no dar respuesta a las conclusiones incidentales sobre la exclusión de la compañía Dominicana de Seguros, incurriendo en falta de estatuir, al confirmar la sentencia que le declaraba común y oponible, sin estar el vehículo asegurado a fecha y hora del accidente de tránsito”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que del contenido de los medios invocados por los recurrentes, esta Sala estima procedente referirnos sólo a uno de ellos por ser el único que tomaremos en consideración para la solución que se le dará al presente caso, donde invocan omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua, relaciona de manera específica a la declaratoria de oponibilidad de la sentencia condenatoria a la compañía Dominicana de Seguros, fundamentando su reclamo en que para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito no estaba vigente la póliza emitida para

asegurar el vehículo conducido por el imputado, reclamo establecido de manera formal en sus conclusiones presentadas en el tribunal de alzada en la audiencia celebrada a propósito de los recursos de apelación de los que estuvo apoderada y sobre el cual, conforme lo indica la reclamante, los jueces de la Corte a-qua no se pronunciaron, lo que fue verificado por la Sala en la sentencia objeto de examen;

Considerando, que del accionar de la alzada se evidencia la falta a su obligación de referirse a todos los aspectos e impugnaciones planteados a través del recurso de apelación, cuyo examen no debe limitarse a las impugnaciones contenidas en el recurso de apelación, sino también, y así lo hemos establecido, a las conclusiones presentadas de manera oral por las partes en la audiencia celebrada a propósito de su recurso, como aconteció en la especie;

Considerando, que en ese tenor, la normativa procesal vigente impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte a-qua de no pronunciarse sobre un pedimento realizado de manera formal por alguna de las partes involucradas en un proceso, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por los recurrentes, implica para éstos, una obstaculización de un derecho

que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar conforme al debido proceso los puntos cuestionados en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente los recursos de apelación interpuestos por Ritchie Gutiérrez Hernández, Richard Rafael Gutiérrez Bello y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Jancarlos Torres Núñez en el recurso de casación interpuesto por Ritchi Gutiérrez y la Compañía Dominicana de Seguros, contra la sentencia núm. 00314/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Richiet Gutiérrez Hernández, Richard Rafael Gutiérrez y la Compañía Dominicana de Seguros, en consecuencia, casa dicha sentencia;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de referencia;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jeudy Antonio García Torres y Amiel Antonio García Torres.
Abogados:	Licdos. Félix Santana, Guillermo Estrella, Mario Aguilera y José Octavio López Durán.
Recurridas:	Ángela Gómez y Zuleika Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Guillermo Estrella, Mario Aguilera y Dr. Nelson Sánchez Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeudy Antonio García Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0437529-8, domiciliado y residente en la calle García Copley, núm. 18, sector La Joya, Santiago de los Caballeros, República Dominicana; y Amiel Antonio García Torres, dominicano, mayor

de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0501579-0, domiciliado y residente en la calle García Copley, núm. 18, sector La Joya, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputados y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Santana, por sí y por los Licdos. Guillermo Estrella y Mario Aguilera, actuando a nombre y representación de los recurrentes Jeudy Antonio García Torres y Amiel Antonio García Torres, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, por sí y por los Licdos. Guillermo Estrella y Mario Aguilera, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Ángela Gómez y Zuleika Rodríguez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, en representación de los recurrentes Jeudy Antonio García Torres y Amiel Antonio García Torres, depositado el 5 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 4 de septiembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Santiago, presentó formal acusación en contra del imputado Amiel Antonio García Mata (a) Amín, por presunta violación a los

- artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano y la Ley 36;
- b) El 27 de noviembre de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 582-2012, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Amiel Antonio García Mata (a) Amin, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- c) El 19 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Santiago, presentó formal acusación en contra del imputado Jedy Antonio García Torres (a) Papa, en adición a la que había presentado en contra de Amiel Antonio García Mata (a) Amín, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano y la Ley 36;
- d) El 11 de septiembre de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 366-2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jedy Antonio García Torres, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- e) en virtud de las indicadas resoluciones, resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 264-2015, el 17 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:
- “PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra de los ciudadanos Amiel Antonio García Torres y Jedy Antonio García Torres, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por la violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: A la luz de la nueva calificación jurídica declara al ciudadano Jedy Antonio García Torres, dominicano, 27 años de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0437529-8, domiciliado y residente en la calle García Copley, casa*

núm. 18, sector de la Joya, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Alexander Pérez Núñez (ociso); **TERCERO:** A la luz de la nueva calificación jurídica declara al ciudadano Amiel Antonio García Torres, dominicano, 25 años de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0501579-0, domiciliado y residente en la calle García Copley, casa núm. 18, sector la Joya, Santiago y culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Alexander Pérez Núñez (Ociso); **CUARTO:** Condena al ciudadano Jedy Antonio García Torres a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Condena al ciudadano Amín Antonio García Torres a cumplir en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la que-rella con constitución en actor civil, incoada por Ángela Altagracia Gómez y Zuleyka Yissell Rodríguez Puello (en su calidades de madre y esposa del occiso), hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Juan Rafael Parra Padilla, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo condena al ciudadano Amiel Antonio García Torres, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de las señoras Ángela Altagracia Gómez, en calidad de madre del occiso y Zuleyka Yissell Rodríguez Puello, en calidad de esposa del occiso, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éstas como consecuencia del hecho de que se trata; **OCTAVO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y las de la parte querellante constituidas en actores civiles y rechaza las de la defensa técnica del imputada por improcedente; **NOVENO:** Condena, al imputado Amiel Antonio García Torres, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando esta última en distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Rafael Parra Padilla, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- f) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Ángela Altagracia Gómez, Zuleika Yissel Rodríguez Puello, Amiel Antonio

García Torres y Jeudy Antonio García Torres, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de julio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación icoados: 1) por la parte civil señoras Ángela Altagracia Gómez, Zuleika Yissell Rodríguez Puello, por intermedio del licdo. Juan Rafael Parra Padilla; y 2) Por los imputados Amiel Antonio García Torres y Jeudy Antonio García Torres, por intermedio de sus abogados Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris. en contra de la sentencia núm. 265-2015, de fecha 27 del mes de mayo del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

Considerando, que los recurrentes Amiel Antonio García Torres y Jeudy Antonio García Torres, por medio de su abogado proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Mediante el recurso de apelación del que fue apoderada la Corte a qua por parte de los ahora recurrentes en casación, denunciaron en síntesis los siguientes vicios: 1) El tribunal de primer grado había fundamentado la condenación a los exponentes con base en el testimonio único, parcializado y contradictorio de la señora Yomaira Cristina Domínguez Núñez; 2) la sentencia de primer grado había violentado el principio de correlación entre acusación y sentencia establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal; y 3) La falta de valoración debida de las pruebas. Para la respuesta al primer medio la Corte a qua se bastó con volver a transcribir en su sentencia ahora recurrida en casación las declaraciones de los testigos a cargos, señores Yomaira Cristiana Domínguez Núñez, Rosanna Lissete Núñez Peña y Fausto Javier Rodríguez Núñez, cuestión que consta en la página nueve de la sentencia ahora atacada. Más la Corte a qua no da motivos o explicación sobre las denuncias de parcialidad y contradicción entre las declaraciones de los testigos referidos, tal como se le presentó en el recurso de apelación del

caso de especie. La Corte a qua no valoró la imputación formal hecha en contra de los recurrentes, a través de la acusación, porque de haber hecho la comparación entre la acusación y la sentencia atacada se hubiera percatado de la falta de correlación existente entre ambos y como se había distorsionado la tesis acusatoria en perjuicio de los ahora recurrentes en casación, cuestión que indudablemente rompe con la norma del artículo 336 del Código Procesal Penal. Otro vicio que afecta la sentencia 264-2015 y que no fue debidamente respondido por la Corte a qua, radica en que no valoró correctamente los medios de pruebas presentados con miras a dar una calificación jurídica a los hechos, con relación a la muerte del occiso no se produjo en el instante del disparo, sino un mes después, a consecuencia de una infección”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en el único medio de su memorial de agravios le atribuyen a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, respecto de los medios invocados a través de su recurso de apelación, los cuales estuvieron relacionados a la valoración que hicieron los juzgadores a los elementos de prueba que le fueron presentados, haciendo referencia a la inobservancia del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; afirmando que los jueces de la Corte a qua no dieron motivos ni explicación de su decisión de rechazar el indicado recurso;

Considerando, que de la ponderación a la sentencia recurrida se evidencia, que los jueces del tribunal de alzada, procedieron a realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, en consonancia con los vicios invocados por los recurrentes, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos y suficientes, al constatar la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas por el acusador público, sin advertir las violaciones e inobservancias denunciadas, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente: *“8.- Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, incierto es que el tribunal de sentencia basó su decisión única y exclusivamente en las declaraciones de la víctima, sino que a diferencia de lo alegado, los jueces combinaron cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, indicando como estas luego de pasar el tamiz de la razonabilidad, enervaron el*

principio de presunción de inocencia de los imputados. 9.- Resulta también incierto el señalamiento de que haya una ausencia de correlación entre los hechos de la acusación y la decisión adoptada, ya que del análisis a la sentencia no hay nada que reprocharle a los jueces del a quo, ya que dejaron fijada de manera clara y precisa la actividad desarrollada por cada uno de los imputados, estableciendo que la actividad del imputado Jeudy Antonio García Torres, se subsume en la violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y Amiel Antonio García Torres, en la violación a las disposiciones establecidas en el los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Alexander Pérez Núñez. 10.-Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en el sentido de endilgarle a los jueces del tribunal a quo, no haber valorado los documentos que prueban la fecha del hecho y de la muerte de la víctima y es que contrario a lo alegado, el tribunal de sentencia ha dicho que de la opinión dada por los facultativos del INACIF, el paciente no pudo haber sobrevivido en razón de que la herida resultó de naturaleza esencialmente mortal y su muerte era inevitable”, (páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida);

Considerando, que al tratarse de cuestionamientos a la labor de valoración realizada por los juzgadores, y a la respuesta de la Corte sobre el particular, esta Sala estima pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie y que fue válidamente constatado por el tribunal de alzada, haciendo acopio de la postura sostenida por esta Corte de Casación;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que

despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable;

Considerando, que ha quedado evidenciado, que la Corte responde de manera suficiente y acorde a los parámetros de la motivación cada uno de los motivos planteados por los hoy recurrentes, lo que nos permitió constatar que la Corte a-qua al decidir de esa manera, hizo una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeudy Antonio García Torres y Amiel Antonio García Torres, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1° de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Bautista Pérez Cepeda.
Abogados:	Dr. Clinio Candelario y Lic. José G. Sosa Vásquez.
Intervinientes:	Rómula Francisca Luna Escoboza y compartes.
Abogados:	Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Ángel Bautista Pérez Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0039045-5, domiciliado y residente en la carretera Duarte, Guauci abajo, entrada de Tero, núm. 56, municipio de Moca, República Dominicana, imputado y civilmente demandado contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-020, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Clinio Candelario, por sí y por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación del recurrente Ángel Bautista Pérez Cepeda, en sus conclusiones;

Oído al Lic. José Elías Brito Taveras, por mí y por el Lic. Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de la parte recurrida, Rómula Francisca Luna Escoboza, Romelia Escoboza Luna, Roselia Escoboza Luna y Neri Antonio Santos, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación del recurrente Ángel Bautista Pérez Cepeda, depositado el 10 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de la parte recurrida Rómula Francisca Luna Escoboza, Romelia Escoboza Luna, Roselia Escoboza Luna y Neri Antonio Santos, depositado el 22 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 21 de abril de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, presentó formal acusación en

contra del imputado Ángel Bautista Pérez Cepeda, por presunta violación a los artículos 49, literal c, numeral 1, 50 literal a, 61, 65 párrafo I y 74 literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

- b) El 7 de julio de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, emitió la resolución núm. 00012/2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Ángel Bautista Pérez Cepeda, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49, literal c, numeral 1, 50 literal a, 61, 65 párrafo I y 74 literal d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, Sala III, el cual dictó sentencia núm. 00006-2015, el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al señor Ángel Bautista Pérez Cepeda, violación a los artículos 49, 49 numeral 1, 49 literal C, 50, 50 literal a, 61, 65 numeral 1, 74, y 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Neri Antonio Santos (lesionado) y los señores Lucilo Ramón Escoboza Rosario (fallecido), representado por las señoras Rómula Francisca Luna Escoboza, Romelina Ramona Escoboza Luna y Roselina Ramona Escoboza Luna; **SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Ángel Bautista Pérez Cepeda y lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión correccional a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos dominicanos (RD\$8,000.00), la cancelación de la licencia de conducir por dos años y declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública. Aspecto civil: **TERCERO: Excluye del presente proceso a tercera civilmente demandada, la señora Leonor Magdalena Álvarez González por no probarse su relación de comitencia respecto al imputado, por existir un acto de compraventa del vehículo de motor causante del accidente registrado antes del accidente; **CUARTO: Declara buena y válida en cuanto*******

a la forma, la querrela en constitución en actoría civil intentada por los señores Neri Antonio Santos, Rómula Francisca Luna Escoboza Romelina Ramona Escoboza Luna y Roselina Ramona Escoboza Luna por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se acoge la querrela en constitución en actoría civil intentada por los señores Neri Antonio Santos, Rómula Francisca Luna Escoboza, Romelina Ramona Escoboza Luna y Roselina Ramona Escoboza Luna; en consecuencia, condena al señor Ángel Bautista Pérez Cepeda, al pago de la siguiente indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos: Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Neri Antonio Santos; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Rómula Francisca Luna Escoboza, en calidad de esposa del señor Lucilo Ramón Escoboza Rosario; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00, a favor de la señora Romelina Ramona Escoboza Luna en calidad de hija del señor Lucilo Ramón Escoboza Rosario; **SEXTO:** Condena al señor Ángel Bautista Pérez Cepeda al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, abogados de los querellantes constituidos en actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte días para interponer las vías del recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el art. 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto Ángel Bautista Pérez Cepeda, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Bautista Pérez Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0039045-5, residente en carretera Duarte, Guauci Abajo, entrada de Tero, núm. 56, teléfono 809-578-1354, representado por José G. Sosa Vásquez, en contra de la sentencia núm. 00006 de fecha 06/10/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III de Espaillat; en consecuencia, confirma

la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** *Condena a Ángel Bautista Pérez Cepeda, al pago de las costas penales;* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que el recurrente Ángel Bautista Pérez Cepeda, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“a) **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte recoge los argumentos de las partes, cosa que hace de manera exhaustiva, llena todas las cuartillas de su escrito decisivo, toda la ratio decidendi está formada por la exposición de los argumentos de las partes sin transcribir lo dicho o hecho por la Corte a qua. Resulta que a la hora de impartir justicia del caso lo hace en forma inadecuada que a la postre deviene en arbitraria, sin base justificativa. La Corte a qua debió al hacer su enunciado de preferencia, tomar la sentencia apelada y basada en esta sentencia reprochada apoyándose en ella, transcribir los puntos y los aspectos reprochables y con ella contradecir los argumentos de los recurrentes. Debió la Corte responder los argumentos de los recurrentes, pero subsumiendo la sentencia con los principios rectores de una correcta elaboración de sentencia, de congruencia, es decir, verificar si la decisión fue correlativa con las pruebas sometidas al juicio, con los argumentos de las partes y si se aplicó correctamente la ley. Y además verificar si esto lo hizo de conformidad con los criterios jurídicos más y/o mejor socorridos o certeros. Debió motivar adecuada y suficientemente, transcribiendo los puntos de la decisión impugnada que justifiquen la decisión de la Corte y debió cumplir con el principio de colegiación que aunque se dice en la sentencia que otros magistrados concurren en la decisión, este yerro grosero evidencia que en realidad no fue colegiado, y finalmente no resulta eficaz porque en la forma posee una motivación incompleta y en el fondo no subsana, no tutela los derechos fundamentales impetrados por el imputado; b) **Segundo Medio:** Sentencia que puede ser objeto del recurso de revisión. Resulta manifiesto el error grosero de la Corte a qua al producir su infausta decisión, cuyas falencias la hacen pasible del recurso de revisión, también le hemos invocado a la Corte vulneraciones al derecho y a la defensa que se vienen cometiendo desde la fase preliminar sin que nuestros reclamos hallen amparo. No se le ha tutelado al imputado, las*

violaciones a derechos fundamentales que reclamamos tan pronto se produjeron y lo reiteramos a la Corte a qua y esta no le subsanó los agravios. Y se trata de vulneraciones imputables directamente al juez instructor y habiendo sido denunciado desde el mismo momento en que se produjo la violación, y al juez de juicio, a la Corte a qua y todas las demás instancias aún no se ha subsanado esas vulneraciones al debido proceso, al derecho de la defensa, y al derecho a la igualdad, que se infringieron cuando no se le permitió al imputado y por el contrario se le negó la presentación de un CD, con el que demostraría que su vehículo no intervino en accidente alguno y la solicitud de que se requiera al INACIF la certificación de que su vehículo nunca ha sido chocado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo analizaremos el segundo medio invocado por el recurrente Ángel Bautista Pérez Cepeda, en el que critica la respuesta contenida en la decisión emitida por los jueces de la Corte a qua en relación al reclamo que hiciera a través de su recurso de apelación, sobre el rechazo del CD que aportó como prueba, así como su solicitud para la realización de una experticia al vehículo en el que se desplazaba al momento de la ocurrencia del accidente, afirmando que a pesar de haberse invocado en todas las instancias no se han subsanado las vulneraciones al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la igualdad;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos verificado que uno de los reclamos invocados por ante la alzada a través del recurso de apelación estuvo relacionado a la indicada solicitud, advirtiendo esta Sala, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, que la misma ha sido promovida por la defensa desde el inicio del proceso, específicamente cuando el Ministerio Público estaba realizando la investigación del caso, aspecto que fue invocado ante la alzada, respondiendo de la siguiente manera:

“7. No lleva razón la defensa en los vicios que le atribuye a la decisión objeto del recurso de apelación que nos ocupa, ello así en tanto que la más simple revisión hecha a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta

por el tribunal a quo, para fallar de la manera que lo hizo, nos revela que, si bien el imputado Ángel Bautista Pérez Cepeda, no fue debidamente identificando en el momento mismo de la ocurrencia de la tragedia, no menos que su posible reconocimiento, devino como consecuencia de haber sido perseguido por los nombrados Miguel Ángel Antonio Grullón y José Luis Polanco Fermín, pudiendo anotar el número de la placa de dicho vehículo de motor. Resulta oportuno decir, que en la causal que propicia la ocurrencia de un accidente, pueden concurrir infinidad de circunstancias que lo posibiliten, es decir, en ocasiones se puede ser responsable de la falta productora del accidente, por haber penetrado imprudentemente en una vía, por no haber antepuesto el deber de cuidado que nos es obligatorio al momento de penetrar desde una vía secundaria a una principal. En el caso de la especie, los testigos de la acusación Luis Reyes Martínez, Miguel Ángel Antonio Grullón y José Luis Polanco Fermín, manifestaron que el hoy imputado penetró desde una vía secundaria a una principal, posibilitando que la víctima perdiera el control de su vehículo y se estrellara. Los testigos identificaron el vehículo causante del accidente y por ese motivo ofrecieron detalladas explicaciones de los hechos y circunstancias que posibilitaron la tragedia. Esa es la razón por la que era inconducente que se le realizara una experticia al vehículo del imputado”, (páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por el recurrente, ya que la respuesta de la Corte a su reclamo resulta insuficiente, especialmente por las circunstancias en las que aconteció el accidente de que se trata, donde su condena se fundamentó en pruebas indiciarias, para relacionarlo con el accidente en cuestión, ya que ninguno de los testigos afirmaron haberlo reconocido en el momento de la ocurrencia del suceso;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte a qua de no pronunciarse de forma clara y específica sobre cuestionamiento realizado de manera formal por el recurrente, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta

jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-quá, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso, los puntos cuestionados en el recurso de apelación ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y en consecuencia enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Ángel Bautista Pérez Cepeda;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Rómula Francisca Luna Escoboza, Romelia Escoboza Luna, Roselia Escoboza Luna y Neri Antonio Santos en el recurso de casación interpuesto por Ángel Bautista Pérez Cepeda, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel Bautista Pérez Cepeda, en consecuencia, casa dicha sentencia;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón de Jesús García Lorenzo.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y Miguel Valdemar Díaz Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús García Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0016752-0, domiciliado y residente en la calle Peatón 4, núm. 32, sector Hato Mayor, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, en sustitución del Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar, ambos defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón de Jesús García Lorenzo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente Ramón de Jesús García Lorenzo, depositado el 30 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 16 de mayo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra del imputado Ramón de Jesús García Lorenzo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano;
- b) El 31 de julio de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 308-2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Ramón de Jesús García Lorenzo, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano y 39 párrafos III y IV de la Ley 36;
- c) En virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia

núm. 223-2015, el 11 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón de Jesús García Lorenzo, dominicano, 28 años de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0016752-0, domiciliado y residente en la calle Peatón 4, casa núm. 32, sector Hato Mayor, Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma de fabricación casera, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 386, numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de en perjuicio de María Griselda Pérez de León y Mario Albero de León Paulino y artículo 39 párrafos III y IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ramón de Jesús García Lorenzo a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes un (1) arma de fuego de fabricación casera tipo Chilena, una (1) capsula para pistola calibre 9mm y un (1) celular marca Blackberry, marca Curve, color negro con rojo y un (1) protector color negro; **CUARTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público rechazando las de la defensa técnica del imputado”;

- d) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ramón de Jesús García Lorenzo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo, el recurso de apelación incoado por el imputado Ramón de Jesús García Lorenzo, dominicano, a través del licenciado Miguel Rivas, defensor público; en contra de la sentencia núm. 223-2015 de fecha 11 del mes de mayo del año 2015, dictada por le Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales primero y segundo del fallo impugnado y en consecuencia elimina por vía de supresión la condena por asociación de

*malhechores (artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano) y condena a Ramón de Jesús García Lorenzo a 10 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma las demás aspectos del fallo recurrido; **CUARTO:** Exime las costas generadas por la apelación”;*

Considerando, que el recurrente Ramón de Jesús García Lorenzo, por medio de sus abogados propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte a qua reconoció que la sentencia de juicio no motivó lo relativo a la imposición de 10 años de prisión como condena al señor Ramón de Jesús García Lorenzo, sin embargo, al tomar su decisión lo condenó a la misma pena de 10 años sin justificar su decisión, incluso ni siquiera contestó los argumentos vertidos en el recurso de apelación relativos a la determinación de la pena y a la aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, con ello incurriendo en el mismo error que se advirtió en la sentencia de juicio. La Corte lo que hace es transcribir parte de la acusación y la sentencia de primer grado sin plasmar ningún tipo de análisis referente al caso, mas adelante verificamos que la Corte reconoce que el tribunal de juicio no aplicó correctamente el tipo penal de asociación de malhechores, y que por igual la sentencia no estuvo suficientemente motivada. Pese a que la Corte haber verificado el vicio de falta de motivación la misma decide su propia decisión con respecto a la pena, sin establecer cuál fue el criterio para determinar que fueron 10 años y no 3, cuales criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, por qué entiende que esta es una pena justa. En cuanto a la solicitud de la suspensión de la pena, sólo se limita a decir que la suspensión condicional de la pena no aplica para una condena de 10 años, sin explicar por qué no podía ser beneficiado con una pena que estuviera dentro del rango de aplicación de la suspensión condicional de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Ramón de Jesús García Lorenzo, en el único medio de su memorial de agravios le atribuye a la Corte a qua haber

emitido una sentencia carente de motivación, al momento de referirse a la pena y a la solicitud que hiciera el reclamante de que le fuera suspendida de manera condicional;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala verificó que los jueces del tribunal de alzada constataron la existencia de los vicios que fueron invocados en el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por lo que actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dispuso resolver directamente el asunto, haciendo constar lo siguiente: *“Y en lo relativo a la pena a imponer, se trata de un “atracó” ejecutado con un arma de fabricación casera (robo ejecutado llevando arma de fabricación casera en violación de los artículos 379, 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano y 39 párrafos III y IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas), dejando a la víctima abandonada en unos matorrales, próximo al Canal Mayor, en el sector La Lavas, Villa González, Santiago. La pena prevista en la ley es de 3 a 10 años de reclusión mayor según se desprende de las normas quebrantadas. Y por la forma en que ocurrió el hecho, entendemos que 10 años de reclusión mayor es una pena legal y justa para el caso singular. Por las razones antes desarrolladas procede rechazar las conclusiones de la defensa en cuando a que la Corte varíe la calificación jurídica a violación de los artículos 379 y 382 numeral 2 del C.P., que se le imponga una pena de tres años y que se le aplique la regla del 341 del Código Procesal Penal (la suspensión de la pena requiere una penal igual o inferior a 5 años de prisión), y procede acoger las conclusiones del Ministerio Público”, (página 7 de la sentencia recurrida);*

Considerando, que en consonancia con lo descrito precedentemente, y siendo el punto resuelto relacionado a la sanción penal impuesta al hoy recurrente, resulta preciso destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador al momento de realizar la correspondiente ponderación, los cuales no son limitativos en su contenido, en cuya labor el primer aspecto a considerar es su legalidad, es decir, que la sanción penal acordada se encuentre dentro del parámetro establecido en la norma, y ha seguidas su razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, tomando en consideración las circunstancias en que acontecieron los hechos que se hayan establecidos como ciertos conforme a

las pruebas presentadas, así como el fin que se persigue con la sanción, que no es más que la persona reflexione sobre sus acciones, sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad, aspectos que fueron correctamente ponderados por los jueces del tribunal superior, en ocasión del recurso de apelación del que estuvo apoderado, estableciendo la pena que consignó en el parte dispositiva de su sentencia, la cual considera esta Sala justa y proporcional al hecho acontecido;

Considerando, que en torno al aspecto relativo a la suspensión de la pena, esta Sala precisa establecer que a pesar de ser una facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, ya sea de manera total o parcial, está supeditada a la constatación de la concurrencia de los elementos consignados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, de manera que ante la ausencia de alguno de éstos procede su rechazo, tal y como aconteció en la especie, al establecer la Corte que la condena impuesta al recurrente supera los 5 años indicados en la citada disposición legal y por tanto procedía decidir como lo hizo;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente, se verifica que las motivaciones brindadas por la Corte a-quá resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, cumpliendo de esta forma con la exigencia establecida en la normativa procesal penal de dar respuesta a todo lo planteado por las partes, exponiendo de forma suficiente los fundamentos en los que sustentó la decisión adoptada, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús García Lorenzo, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Vásquez Aybar.
Abogados:	Dres. Alberto Roa y Lucas E. Mejía Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Vásquez Aybar, puertorriqueño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2255025-9, domiciliado y residente en la Ave. Enriquillo, núm. 108, Apto. PH-02, Edif. Torre Viena, sector Los Cacicazgos, querellante, contra la sentencia núm. 50-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Alberto Roa y Lucas E. Mejía Ramírez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Alberto Roa y Lucas E. Mejía Ramírez, en representación del recurrente, depositado el 24 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2672-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de mayo de 2011, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 151 y 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 23 de mayo de 2013, dictó su decisión núm. 126-2013, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 50-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 3 de mayo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) El querellante José Francisco Vásquez Aybar, a través de sus representantes legales, Dres. Alberto Roa y Lucas E. Mejía Ramírez, en fecha (20) de junio del año dos mil trece (2013); 2) el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Wendy González, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación Inicial de la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil trece (2013); ambos contra la sentencia num. 126-2013, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a la ciudadana Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, no culpable de los hechos puestos a su cargo por insuficiencias de pruebas, por vía de consecuencia se procede a descargarla de toda responsabilidad penal y se ordena el cese de la medida de la coerción impuesta a la misma en virtud de este proceso, la marcada con el numero 25-2010, de fecha 23 del mes de junio del año 2010, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales en virtud de la sentencia absolutoria dictada a favor de la imputada; **Tercero:** En cuanto a la demanda civil intentada por el señor José Francisco Vásquez Aybar, el Tribunal acoge como buena y válida en cuanto a la forma por ser interpuesta en tiempo hábil y reposar en base legal, en cuanto al fondo, se rechaza la misma al no retener en el presente caso falta penal ni civil a la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco; **Cuarto:** Condena al pago de las costas civiles del proceso al señor José Francisco Vasquez Aybar, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Balcácer, quien concluyó a favor de la imputada; **Quinto:** En cuanto a la indemnización solicitada por la defensa de la imputada Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Difiere la lectura íntegra para el veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), a partir de las 4:00 de la tarde, quedan convocadas las partes a dicha lectura’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes

la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al Ministerio Público del pago de las costas del procedimiento generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas; mientras que condena al recurrente José Francisco Vásquez Aybar al pago de las mismas, por haber sucumbido en justicia ante esta instancia judicial; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 14-2016, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2015, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia recurrida en apelación, la falta de concentración de los jueces que la emitieron y la omisión de aplicación de normas jurídicas, acompañadas en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por falsa motivación generada por la ignorancia inexcusable provocada por los juzgadores que emitieron dicha decisión. Que en lo referente al reparo hecho por el recurrente de que la sentencia de primer grado carece de motivación y resulta infundada, lo rechazan porque ambos peritajes realizados por el Inacif, núm. D-0121-2010, ordenado por el Dr. Wilson Gómez Ramírez, Director Nacional de Registro de Títulos y núm. D-0032-2011, solicitado por la Licda. Hilda A. Santana Amezcua, no indicaron qué documento se utilizó como base de comparación para determinar cuáles rúbricas o firmas son falsas; con respecto a esta consideración de la Corte, es evidente que los mismos no valoraron ni apreciaron, a plenitud ambos peritajes por el hecho de que el objetivo de ambos peritajes era: experticia caligráfica y documentoscópica con el objetivo de determinar autenticidad o falsedad de rúbricas y posible alteración posterior del documento, es decir, no se mandó a hacer un estudio analítico con otros documentos como han dicho los jueces de primer y segundo grado, pues solo se mandó a analizar caligráficamente, las rúbricas de inicialización contenidas en las cuatro páginas que conforman el acto de venta con la palabra parcial borrada de fecha 8 de mayo de 2008, por lo

que carece de motivación su decisión en razón de que al documento se le iba a realizar, además una experticia documentoscópica para determinar posibles alteraciones en el documento, cometidas posterior al acto ya realizado, de modo que decir los jueces que como se determina si una firma es falsa sin utilizar otro documento como muestra comparativa, constituye falta de concentración injustificable, porque no se le mandó a hacer esa prueba al documento y no era necesario buscar otro documento donde estuvieran las firmas de José Francisco Vásquez Aybar y Praceda Vanessa Vásquez, pues nunca han sido puesta en duda las firmas estampadas en el documento, lo que constituye un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, el cual agravan aún más cuando omiten la valoración del resultado descrito en ambas experticias. Que los peritos realizaron el trabajo que le mandaron a hacer, y no dice que había que verificar firmas o buscar documentos de comparación; a la vez concretizan un resultado fulminante que demuestra la falsificación en el documento, pues en las páginas 1, 2 y 4 se determinó que las rúbricas eran las mismas, determinando que en la página 3 del mismo documento las rúbricas de inicialización no eran las mismas, eso constituye omisión en la aplicación de normas jurídicas, además causa indefensión del recurrente por la mala aplicación de la sana crítica; **Segundo Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, falta de correlación entre los argumentos esgrimidos en la sentencia y las pruebas a cargo y descargo presentadas por las partes; violación al derecho de probar que tiene el recurrente, ilogicidad manifiesta por falta en la apreciación judicial de la prueba, por el hecho de que en la página 16, considerando 5 de la sentencia recurrida, los jueces argumentan que con respecto a que la parte recurrente había planteado en su recurso que las firmas en el acto de venta no estaban en cuestionamiento, sino su contenido intrínseco, circunstancia que los jueces de primer grado inobservaron y luego hacen referencia de la página 74 numeral 47, de la sentencia de primer grado, en donde se establece que: “el tribunal ha observado que ambos contratos de venta, el que dice parcial y el que no contiene la palabra parcial, en su contenido son exactos”. Luego proceden a rechazar el aspecto planteado por el recurrente y el Ministerio Público, según ellos, por no corresponder a la realidad objetiva. Que los jueces, tanto de primer grado como de segundo grado, no han apreciado que el acto verdaderamente es uno solo, como lo dijo la recurrida en primer grado. Con relación a esto se demuestra la falsificación y el uso de

documentos falsos, por el hecho de que la imputada en la vista de fondo depositó una fotocopia del acto de venta parcial de fecha 08 de mayo de 2008 y ella vía sus abogadas, ya había depositado por ante el Registro de Títulos en fecha 08 de febrero de 2010 acto de venta con la palabra parcial borrada, de fecha 08 de mayo de 2008; que a este documento se le borró la palabra parcial y se le hicieron alteraciones, certificadas por las experticias ordenadas: “Los márgenes laterales de los párrafos de la página 3, así como la tonalidad de su tipografía, difieren de los márgenes y la tipografía que presenta el resto del documento. Esto indica que se sustituyó la página 3 original de este contrato por la que se presenta actualmente”. Así como, “El último párrafo de la página 2 presenta indicios de haber sido alterado, lo cual se manifiesta con la presencia de dos líneas verticales a ambos lados del párrafo y en la diferencia de sus márgenes con los de los otros párrafos de esa misma página”. Como la recurrente sabía que no se podía transferir el inmueble mediante una venta parcial, es cuando procede, conjuntamente con sus abogadas, y trata de ejecutar la transferencia de un documento alterado, con palabras borradas, rúbricas de inicialización cambiadas, márgenes alterados, suplantación de hoja y sustitución de párrafos, lo que constituye falsificación de documentos y uso de documentos falsos, a la vez la maniobra fraudulenta ejercida para estas infracciones penales generan la infracción penal de estafa, ya que, la misma sabiendo que falsamente presentó una venta apócrifa, ya que, supuestamente había comprado el 50% del inmueble, utilizó todos los medios fraudulentos a su alcance para tratar de transferirse el 100% del inmueble. Sobre estas demostraciones se cierne el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por lo que los jueces tanto de primer grado como los de segundo grado han incurrido en falta de correlación entre los argumentos esgrimidos en la sentencia y las pruebas a cargo y descargo presentadas por las partes; **Tercer Medio:** Falsedad en las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrida, por el hecho de que en las páginas 17, 18 y 19, considerando 7, de la sentencia recurrida en casación, los jueces de la Corte alegan que las declaraciones de los testigos, dejaron establecido que el documento era uno en el cual estaban estampadas sus firmas y rúbricas, pero al observar en el considerando 16, página 58, línea 9 de la sentencia la testigo, Praceda Vanessa Vásquez, declaró: “vistos los dos actos de venta, el que dice parcial y el que no dice parcial, entiendo que sí son mis firmas en todas las páginas están mis rúbricas”, es decir hay contradicción y

falsedad, entre esta testigo y la recurrida, lo que demuestra el agravio y medio de defensa invocado. En cuanto a la testigo Rosanna Suárez Pérez, declaró: “esas son las firmas mías, los actos dicen acto de venta nada más y acto de venta parcial, pero el contenido no puedo decirles si el mismo, porque no los estoy leyendo, ahora bien esas son mis firmas y esos son mis sellos, la diferencia que yo encuentro en esos actos es que aparentemente hay uno que dice acto de venta y otro que dice acto de venta parcial, pero la firma y los sellos son míos. Para decirle con honestidad el día 8 de mayo del 2008 yo no puedo tener que ese día ellos estuvieran en mi oficina”. Como se puede observar, esta testigo también confirmó que los actos de venta también eran dos, con el agravante de que, también confirmó que los contratantes no estaban presentes ese día y que le pusieron supuestamente esa fecha al acto, así como otras contradicciones graves en toda su declaración, desmintiendo lo dicho por la recurrida. Razones por las cuales los jueces de la Corte incurrir en el agravio de ilogicidad manifiesta y en falta de apreciación de las pruebas ofertadas por las partes, al tratar de justificar que el acto es solo uno y no aplican la sana crítica para apreciar que en la Fiscalía del Distrito Nacional, la recurrente, depositó una fotocopia del acto de venta parcial, situación que es confirmada por la certificación que emitió la Licda. Argentina Contreras Beltré, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, de fecha 13 de mayo de 2010, confirmado ese depósito y a la vez, las pruebas documentales depositadas por la recurrida por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de traspasarse la totalidad del inmueble, donde en siete documentos depositados, el número dos demuestra que ella depositó un original del acto de venta con la palabra parcial borrada, de ahí que el acto de venta parcial no aparece en original, ni ella lo puede presentar para corroborar su versión y la de los testigos; **Cuarto Medio:** Ilogicidad manifiesta en sus argumentos, violación del derecho a probar que tiene el recurrente, sentencia infundada, ilegal y contradictoria con sentencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia, que aplicó la ley en los términos correspondientes, distorsión de la sana crítica al momento de fallar. Esto por el hecho de que, en el considerando 11, página 26 de la sentencia recurrida, los jueces de la Corte al referirse a la sentencia núm. 2010-5522, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2010, prueba a cargo del recurrentes, estos refieren que sobre esta prueba, los juzgadores del tribunal a-quo establecieron en la página 74, numeral 45, de la

sentencia 126-2013, emitida en primer grado: “que si bien es cierto que, existe una sentencia del tribunal de tierras que declaró nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de venta de fecha 8 de mayo del 2008, donde intervinieron el recurrente y la recurrida; no menos cierto es que, el documento tomado como base para decretar dicha nulidad, fue el peritaje hecho por el Inacif, a requerimiento del Dr. Wilson Gómez Ramírez, peritaje este, que como hemos establecido, el tribunal no le otorga credibilidad”. Es evidente que los jueces de la Corte incurrir en inobservancia de la ley, y tratan de distorsionar la esencia misma de una prueba de esta naturaleza, olvidando que esa sentencia del Tribunal de Tierras, y es definitiva,, ya que fue ratificada por la sentencia núm. 2011-3417, evacuada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 de agosto de 2011, y a la vez, también fue confirmada por la sentencia núm. 471, rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de julio de 2012, adquiriendo definitivamente la autoridad de la cosa juzgada, de manera que la sentencia recurrida en casación deviene en infundada, ilegal y contradictoria, esto porque tres tribunales acogieron como bueno y válido, con todo el valor probatorio y credibilidad que merece el Experticio núm. D-0121-2010 hecho por el Inacif; **Quinto Medio:** Falta de apreciación de los hechos y la incoherencia por las contradicciones explícitas de sus motivaciones, esto en razón de que, en el considerando 13, página 27, de la sentencia recurrida en casación, los jueces de la Corte reconocen a viva voz, que en el presente caso no se está juzgando la falsedad de la firma, sino que el plano fáctico es la falsedad de la rúbrica de inicialización en el acto de venta, de manera que tiran por el suelo medio de defensa estelar, con el cual tanto los jueces de primer grado, como los de la Corte, han venido protegiendo la impunidad de la recurrente, pues como han dicho ellos, lo que se está juzgando es la falsedad de la rúbrica de inicialización y no la firma. De modo que el alegato de que no se compararon las firmas de ese acto con la de otros documentos para determinar si eran falsas, ha sido el chivo expiatorio, para decir que las experticias no merecen credibilidad, porque no se analizaron las firmas, y porque no se compararon con otros documentos, y resulta que ahora, en este considerando analizado, esos mismos jueces dicen, para rechazar otro medio defensa del recurrente, que no eran las firmas lo que se estaba analizando; **Sexto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso ley y la falta de estatuir sobre los medios de prueba que demuestran la culpabilidad de la recurrida, esto es en el sentido de que los jueces de la Corte al referirse a la

certificación núm. 4361, emitida por la Dirección General de Migración, de fecha 03 de mayo de 2013, con la cual se demostró que el recurrente salió del país el día 1ro de abril de 2008 y entró el 5 de junio de 2008, por lo que el día 8 de mayo de 2008 no se encontraba en suelo dominicano, por lo tanto no estuvo presente ni firmó el acto de venta parcial que alega la recurrida en su declaración, opinando los jueces de la Corte que por el hecho de que el querellante tenía dos pasaportes y por las declaraciones de los testigos este fue a firmar el acto de venta con la recurrida, es bueno aclarar que no hay prueba en contrario que lo contradiga y demuestre que no es así, sin embargo los jueces se han inclinado a violar el principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes, pues pretende manejar el asunto sobre la base de presunciones y no sobre la base de pruebas concretas que arrojan la culpabilidad de la recurrida”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...En cuanto a lo planteado por los recurrentes en el primer aspecto, respecto de que el criterio tomado en cuenta por los jueces a-quo resulta infundado, al establecer en la sentencia que ambos peritajes no indicaron qué documento se utilizó como base de comparación para determinar cuáles rúbricas y firmas son falsas, cuando el objetivo era el contenido intrínseco del documento; la Corte tiene a bien precisar en primer orden que, del análisis tanto del informe pericial núm. D-0121-2011, de fecha 26 de abril de 2010, requerido por el Director Nacional de Registro de Títulos, Wilson Gómez, y núm. D-0032-2011, solicitado por el Ministerio Público en fecha 25 de enero de 2011, se desprende que para la realización de los referidos informes se utilizó como evidencia el acto de venta de fecha 08 de mayo de 2008, legalizado por el notario público, Licda. Rosanna Suarez Pérez, en el que intervinieron las partes envueltas en la presente causa, y como testigos de la venta, los señores Praceda Vanessa Vásquez y Franklin Carrión Alvarado, en relación al pent house 02 de la Torre Viena, ubicado en el sector Los Cacicazgos; asimismo se comprueba que para la materialización de dichas experticias por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) se utilizó la misma metodología, la cual radicó en métodos físicos y analíticos-comparativos, que arrojó como resultados conclusivos la presencia de falsedad de rúbricas y alteración posterior del acto de venta; sin embargo, siguiendo la línea de la metodología utilizada para realización de las experticias caligráficas y

documentoscópica, no se comprueba del contenido de las mismas qué manuscrito o documento se manejó como parámetro para materializar el referido método comparativo que alegadamente fue practicado y así llegar a la conclusión de la presencia de rúbricas falsas estampadas en el margen derecho de la página 3 del acto de venta precedentemente citado; en ese mismo sentido, los juzgadores del tribunal a-quo en la valoración probatoria dada a los citados documentos, establecieron en las páginas 73 y 74, numeral 44 de la sentencia hoy impugnada, lo siguiente: “Que en lo concerniente a las pruebas documentales aportadas por el querellante, consistente en los dos peritajes realizados por el Inacif, uno a requerimiento del Dr. Wilson Gómez Ramírez de fecha 26 de abril del 2010 y otro a requerimiento del ministerio público de fecha 25 de enero del 2011, los cuales se basaron ambos en un análisis de experticio caligráfico, observando el tribunal que ambos peritajes tomaron como pieza de evidencia el acto de venta original de fecha 08 de mayo del 2008, suscrito entre José Francisco Vásquez y la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, sin embargo dichos peritajes no indicaron qué documento se utilizó como base de comparación para determinar cuáles rúbricas son falsas; es por ello que el tribunal le resta certeza y credibilidad a dichos peritajes, toda vez que el tribunal se pregunta sin obtener respuestas, de dónde parten ambos peritajes para establecer la falsedad del acto de venta sino indican la existencia de un estudio comparativo entre el documento que se presume falso y el original; se preguntan los juzgadores ¿Cómo se determina que una firma es falsa sino se utiliza como documento o muestra comparativa la firma que dice ser verdadera u original?, en tal sentido ambos peritajes al no utilizar para estudio comparativo otro documento diferente al que se presume falso, como sería que el querellante y los testigos que figuran en el acto de venta le proporcionaran sus firmas en otro documento o que obtuvieran las rúbricas de las firmas originales de ellos y realizar así un experticio caligráfico y documentoscópica de forma profesional y certero que no arroje duda alguna, sino más bien certeza en el resultado; sumado a ello, que dichos peritajes no indican de dónde parte en establecer que las rúbricas del vendedor estampadas en las páginas 1, 2 y 4 del acto de venta de fecha 8 de mayo del 2008 son de la autoría del señor José Francisco Vásquez no así la rúbrica estampada en la página 3, si no tomaron otro documento de base de comparación, ¿Cómo establecieron ese hecho? ¿De dónde parte para establecer que tal rúbrica

es falsa y otra corresponde a la autoría del querellante?; que todas y cada una de estas circunstancias le restan credibilidad a ambos peritajes”; motivaciones que merecen toda la credibilidad que los juzgadores del tribunal a-quo les proporcionaron, toda vez que como indicamos anteriormente, se tratan de informes periciales que alegadamente partieron de un estudio comparativo de inicialización de estampadas en los márgenes del acto objeto de la controversia, sin embargo, en el mismo no se utilizó documento comparativo alguno de donde se pudiera extraer las conclusiones que arrojaran las experticias al efecto; en consecuencia procede rechazar el aspecto invocado por los recurrentes José Francisco Vásquez Aybar y el Ministerio Público, en sus instancias recursivas, respectivamente. Los recurrentes José Francisco Vásquez Aybar y el Ministerio Público, plantean también en sus respectivas instancias recursivas que, las firmas contenidas en el acto de venta no estaban en cuestionamiento, sino el contenido intrínseco de dicho acto, circunstancia que los jueces del a-quo inobservaron; del estudio hecho a la sentencia recurrida, se observa que sobre este punto, el a-quo estableció en la página 74 numeral 47 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Que el tribunal ha observado que ambos contratos de venta, el que dice parcial y el que no contiene la palabra parcial en su contenido son exactamente iguales; surgiendo la pregunta en el tribunal en el sentido de qué necesidad tenía la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco de alterar uno de dichos documentos si ambos eran en su contenido idénticos; también se pregunta el tribunal si ciertamente se borró o no con liquid paper en uno de los contratos de venta la palabra “parcial”, como alega el querellante y lo cual no quedó comprobado”; por lo que, los recurrentes no llevan razón en los alegatos proporcionados en sus escritos de impugnación, al contrario, el a-quo motivó de manera clara y suficiente el contenido intrínseco no solo del acto de venta original sino además del que se alega falsificado, incluso son actos idénticos en su contenido; por lo que procede rechazar el aspecto planteado por el querellante y el Ministerio Público, por no corresponderse con la realidad contenida en la sentencia impugnada. Asimismo los recurrentes alegan que los jueces del tribunal a-quo no observaron el contexto específico de las experticias atacadas, siendo el objetivo la determinación de las rúbricas del querellante y la testigo a descargo Praceda Vanessa Vásquez, y no sus firmas; luego de analizar de manera exhaustiva la sentencia atacada, la Corte comprueba, diferente a lo argumentado por

los recurrentes que, el tribunal de primer grado en sus consideraciones estableció: “ (...) dichos peritajes no indicaron qué documento se utilizó como base de comparación para determinar cuáles rúbricas son falsas; es por ello que el tribunal le resta certeza y credibilidad a dichos peritajes, toda vez que el Tribunal se pregunta sin obtener respuestas, de donde parten ambos peritajes para establecer la falsedad del acto de venta sino indican la existencia de un estudio comparativo entre el documento que se presume falso y el original; se preguntan los juzgadores ¿Cómo se determina que una firma es una falsa sino se utiliza como documento o muestra comparativa la firma que dice ser verdadera u original?, en tal sentido ambos peritajes al no utilizar para estudio comparativo otro documento diferente al que se presume falso, como sería que el querellante y los testigos que figuran en el acto de venta le proporcionaran sus firmas en otro documento o que obtuvieran las rúbricas de las firmas originales de ellos y realizar así un experticio caligráfico y documentoscópica de forma profesional y certero que no arroje duda alguna, sino más bien certeza en el resultado; sumado a ello, que dichos peritajes no indican de dónde establece que las rúbricas del vendedor estampadas en las páginas 1, 2 y 4 del acto de venta de fecha 8 de mayo del 2008 son de la autoría del señor José Francisco Vásquez no así la rúbrica estampada en la página 3, si no tomaron otro documento base de comparación. ¿Cómo establecieron ese hecho? ¿De dónde parte para establecer que tal rúbrica es falsa y otra corresponde la autoría del querellante? Que todas y cada una de estas circunstancias le resta credibilidad a ambos peritajes”; de lo anterior estimamos que en las motivaciones de la sentencia emitida por el tribunal de juicio de fondo no se verifica que los juzgadores hayan analizado las firmas per se que contiene el acto de venta de fecha 08 de mayo de 2008, sino que contrario a lo aludido por los recurrentes, la valoración dada por el a-quo está encaminada a cuestionar que al no utilizarse para la realización de la experticia caligráfica un documento o manuscrito que contenga las rúbricas de las firmas de los señores José Francisco Vásquez Aybar y Praceda Vanessa Vásquez, que sirviera de parámetro o comparación para llevar a cabo el estudio comparativo realizado en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), dichos informes carecen de credibilidad o certeza, por lo que se observa claramente que los recurrentes tratan de desvirtuar el análisis probatorio dado por el a-quo a las piezas atacadas; en consecuencia procede rechazar el alegado agravio. Que en

cuanto a lo alegado por el recurrente sobre la falsa motivación de la sentencia, esta Alzada contrario a lo expuesto por el recurrente dicho agravio no se aprecia, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en la sentencia impugnada, para esta Corte, el tribunal a-quo estableció en sus considerandos y motivaciones con claridad y razonabilidad las situaciones intrínsecas del caso por las cuales declararon la absolución de la imputada Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la recurrida decisión, pues también hemos podido verificar que los juzgadores de primer grado manejaron un fardo probatorio suficiente, útil, pertinente e idóneo, haciendo uso de la sana crítica al motivar su decisión en un orden lógico y armonioso sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se dará al caso esta Segunda Sala procederá al análisis del primer, segundo y quinto medios de casación invocados por el recurrente, pues los mismos contienen argumentos similares;

Considerando, que expresa el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada está afectada del vicio de falta de motivación, falta de concentración, omisión de aplicación de normas jurídicas, acompañadas en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y contradicción explícita en las motivaciones, en razón de que los jueces de la Corte a-qua, para rechazar los planteamientos del recurrente en apelación, dejaron por establecido que los dos peritajes realizados por el Inacif no indicaron qué documento se utilizó como base de comparación para determinar cuáles rúbricas o firmas eran falsas, siendo este alegato el chivo expiatorio para decir que las experticias no le merecían credibilidad, porque no se analizaron las firmas y porque no se compararon con otros documentos, manifestando de manera contradictoria en sus consideraciones que no era la falsedad de firmas lo que se estaba analizando sino la falsedad de la rúbrica de inicialización, tirando por el suelo el medio de defensa estelar; que además los juzgadores a-quo no apreciaron que el acto era uno solo. Con relación a esto se demuestra la falsificación y uso de documentos falsos, por el hecho de que la imputada en la vista de fondo depositó una fotocopia del acto de venta parcial y ya había depositado por ante el Registro de Títulos un acto de venta con la palabra

parcial borrada; que a este documento se le borró la palabra parcial y se le hicieron alteraciones, certificadas por las experticias ordenadas: *“Los márgenes laterales de los párrafos de la página 3, así como la tonalidad de su tipografía, difieren de los márgenes y la tipografía que presenta el resto del documento. Esto indica que se sustituyó la página 3, original de este contrato por la que se presenta actualmente”*; así como, *“El último párrafo de la página 2 presenta indicios de haber sido alterado, lo cual se manifiesta con la presencia de dos líneas verticales a ambos lados del párrafo y en la diferencia de sus márgenes con los otros dos párrafos de esa misma página”*. Como la recurrente sabía que no se podía transferir el inmueble mediante una venta parcial, es cuando procede conjuntamente con sus abogadas, y trata de ejecutar la transferencia de un documento alterado, con palabras borradas, rúbricas de inicialización cambiadas, márgenes alterados, suplantación de hoja y sustitución de párrafos, lo que constituye falsificación de documentos y uso de documentos falsos, a la vez la maniobra fraudulenta ejercida para estas infracciones penales generan la infracción penal de estafa, ya que la misma, sabiendo que falsamente presentó una venta apócrifa, pues supuestamente había comprado el 50% del inmueble, utilizó todos los medios fraudulentos a su alcance para tratar de transferirse el 100% del inmueble;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos, es preciso destacar que el tribunal de primer grado declaró la no culpabilidad de la justiciable, estableciendo que los análisis experticios caligráficos realizados al acto de venta suscrito entre el querellante y la imputada, aportados como prueba por la parte acusadora, no indicaron qué documento se utilizó como base de comparación para determinar la conclusión a la que se arribó de que las rúbricas estampadas en las páginas 1, 2 y 4 eran de la autoría del señor José Francisco Vásquez Aybar y no así la estampada en la página 3; motivo por el cual les restaban certeza y credibilidad a los mismos;

Considerando, que el querellante interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, argumentando que la misma se encontraba afectada de falta de motivación, concentración, desnaturalización del quantum probatorio, errónea valoración de las pruebas, incorrecta derivación probatoria, inobservancia y errónea aplicación de la ley por violación a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley, vulneración manifiesta al derecho de probar que tiene el recurrente, violación al debido

proceso de ley por los vicios de ilegitimidad que describe la sentencia recurrida, falsedad en las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrida, violación al principio de legalidad del proceso, violación al principio de proporcionalidad del proceso, violación al principio de igualdad ante la ley y violación al principio de imparcialidad e independencia;

Considerando, que por la lectura de las piezas que componen la glosa procesal, se evidencia que los jueces del fondo admitieron como pruebas periciales dos experticias realizadas por el Inacif; la primera núm. D-0121-2010, de fecha 26 de abril de 2010, certificada por el analista forense, Licdo. Carlos Manuel Núñez Morel, y la segunda núm. D-0032-2011, realizada por la analista forense, Yelida Maxiel Valdez López, cuyos contenidos certificaron que la rúbrica de inicialización del vendedor estampada en el margen derecho de las páginas 1, 2 y 4, son de la autoría del señor José Francisco Vásquez, no así la rúbrica estampada en la página 3; la rúbrica de inicialización de la testigo estampada en el margen derecho de las páginas 1, 2 y 4, son de la autoría de Praceda Vanesa Vasquez, no así la rúbrica estampada en la página 3; los márgenes laterales de los párrafos de la página 3, así como la tonalidad de su tipografía, difieren de los márgenes y la tipografía que presenta el resto del documento, lo que indica que se sustituyó la página 3 original del contrato de venta por la que fue presentada, y el último párrafo de la página 2 presentó indicios de haber sido alterado, lo cual se manifestó con la presencia de dos líneas verticales a ambos lados del párrafo y en la diferencia de sus márgenes con los de los otros párrafos de esa misma página;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que para la validez de la prueba pericial el juzgador debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la calidad habilitante del perito, es decir la experticia científica del mismo, lo que se determina a través del conocimiento científico del perito, su experiencia y estudios; b) la metodología utilizada: es decir, la que procure obtener el resultado

con menor margen de error; y c) el resultado, que son las conclusiones a las que llega el experto o científico;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, dejó por establecido que reconocía la existencia de dos experticias practicadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a requerimiento del Ministerio Público, en las que se había utilizado como evidencia un acto de venta de fecha 8 de mayo de 2008, en el que habían intervenido las partes envueltas en este proceso; que en ambos peritajes se utilizó la misma metodología, que radicó en métodos físicos y analíticos-comparativos que arrojó como resultados conclusivos la presencia de falsedad de rúbricas y alteración posterior al acto de venta, pero que no se comprobó del contenido de dichas experticias qué documento o manuscrito se manejó como parámetro para materializar el referido método comparativo que alegadamente fue practicado y así llegar a la conclusión de la presencia de rúbricas falsas estampadas en el margen derecho de la página tres del acto de venta precedentemente citado; motivo por el cual se encontraba de acuerdo con lo argumentado en la jurisdicción de juicio de que dichos informes carecían de credibilidad o certeza;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, se advierte que tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua incurrió en los vicios invocados al dar aquiescencia a las motivaciones esgrimidas por los jueces de fondo, quienes al momento de debatir los medios de pruebas aportados por las partes, no justificaron de manera concreta, precisa y suficiente las razones por las cuales le restaban valor probatorio a estos medios de pruebas, incurriendo en consecuencia en vulneración a las reglas de la sana crítica y el debido proceso de ley; motivo por el cual procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que

requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que en el caso de que se trata, no se advierte una correcta valoración de los hechos con el derecho, por consiguiente, tal actuación requiere de la valoración de pruebas documentales y testimoniales, lo cual implica intermediación; en tal sentido, procede el envío al tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Francisco Vásquez Aybar, querellante, contra la sentencia núm. 50-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 117**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de enero de 2016.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Kelvin Díaz Arias.

Abogados:

Licdos. Francisco Ramón Pérez y Wascar de los Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Díaz Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0016363-2, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 27, Nizao, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Félix Bienvenido Berroa Montero, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 083-0000683-3, con domicilio en la calle Rosa Díaz, núm. 76, sector 6, Juan Barón, Palenque, San Cristóbal;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Francisco Ramón Pérez y Wascar de los Santos, defensores públicos, actuando a nombre y en representación del imputado Kelvin Díaz Arias, depositado el 7 de julio de 2016 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3785-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Kelvin Díaz Arias, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de junio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó acusación en contra de Kelvin Díaz Arias, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix Berroa Montero, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado;
- b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que dictó sentencia condenatoria núm. 215-2015 el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo transcrito dispone:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Kelvin Díaz Arias (a) Chiquito, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los tipos penales establecidos en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cinco años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia impugnada núm. 0294-2016-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de enero de 2016, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación de imputado Kelvin Díaz Arias; contra la sentencia núm. 215-2015, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422, la sentencia indicada queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Kelvin Díaz Arias, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente, Kelvin Díaz Arias, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“El señalado vicio sentencia manifiestamente infundada, se consigna en la sentencia recurrida, específicamente en el considerando núm. 7, el cual está ubicado en la página 7 de la decisión de referencia. En dicho

considerando se puede apreciar claramente que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en vez de tomar su propia decisión acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideración mediante la instancia recursiva elaborada por la defensa técnica del procesado, lo que hizo fue, expresar las razones y los argumentos que esgrimió en la motivación de su sentencia el tribunal de primer grado para llegar a la conclusión de que el imputado es presuntamente responsable de los hechos que le imputa el Ministerio Público; se limita a realizar una reseña de las actuaciones del tribunal de primera instancia en uno de sus considerandos, sin examinar ni dar respuestas al medio invocado por el recurrente; solo expresan de manera general que valoraron en sentido lógico y coherente los elementos probatorios sustentados por el órgano acusador lo que dio al traste con la ocurrencia del hecho atribuible al imputado Kelvin Díaz Arias, sin embargo y es ahí donde otra vez se pone de relieve el vicio que hemos alegado anteriormente, no ofrecen una explicación de cómo estos elementos de pruebas servidos por el fiscal fueron lo suficientemente capaces de establecer el hecho y por consiguiente la culpabilidad del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por las partes recurrentes:

Considerando, que la decisión hoy recurrida en casación por el señor Kelvin Díaz Arias, es la que confirma la declaratoria de su culpabilidad por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, resultando condenado a una pena de 5 años de prisión;

Considerando, que la plataforma fáctica que sostiene el presente caso, establecida por el colegiado, consiste en que el imputado, utilizando un arma de fuego, despojó de sus pertenencias al señor Félix Berroa Montero cuando este salía de un cajero automático, indicándole que aquello era un atraco; los objetos sustraídos fueron un celular, una cadena de acero níquel, un reloj de pulsera y una cartera con quinientos pesos en efectivo, una tarjeta de crédito y su documentación;

Considerando, que en su memorial de casación expone como única queja, que la alzada no realizó su propia fundamentación, limitándose a reproducir la de primer grado, sin valorar de qué modo el cúmulo probatorio fue capaz de establecer la culpabilidad del imputado;

Considerando, que los medios propuestos en fase de apelación se circunscribieron a la falta de motivación y a la inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente al ejercicio de la sana crítica racional que debe ser desplegada por el juzgador al momento de valorar la prueba exhibida y discutida durante el juicio;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, la alzada lo que hizo fue verificar la inexistencia de la cuestión planteada, resaltando y citando aspectos de la sentencia del colegiado, que denotan la suficiencia de motivos que a su vez indican el correcto ejercicio de la sana crítica racional, prevaleciendo la identificación inequívoca del imputado por parte de la víctima; en ese sentido, al no apreciarse el vicio invocado, procede el rechazo del presente recurso de casación y confirmar la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Díaz Arias, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Orlando de Jesús Matos y compartes.
Abogados:	Licdos. Saúl Reyes y Armando Reyes Rodríguez.
Intervinientes:	Matías Feliz González y compartes.
Abogado:	Lic. Moisés Valdez Marmolejos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Orlando de Jesús Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0006965-0, domiciliado y residente en la calle Paco Gómez, núm. 109, Santa Elena, provincia Baní, imputado y civilmente demandado; Ramón David Garó Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1586230-2, domiciliado y residente en la calle primera, núm. 14, Los Peralejos, Km.

13, Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, el Lic. Saúl Reyes por sí y el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, actuando a nombre y en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Ramón Orlando de Jesús Matos, Ramón David Garó Díaz y Seguros Pepín, depositado el 5 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Moisés Valdez Marmolejos, en representación de Matías Feliz González, Meyris Vásquez Vallejo y Anny Claribel de León Corniel, depositado el 30 de septiembre de 2016, en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Ramón Orlando de Jesús Matos, Ramón David Garó Díaz y Seguros Pepín, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 19 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006,

dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de enero de 2015, los señores Matías Félix González, Meyris Vásquez Vallejo y Anni Claribel de León Corniell, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios en contra de Ramón Orlando de Jesús Mateo y Ramón David Garó Díaz por presunta violación de estos últimos a las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el Fiscalizador del Distrito Judicial de Vicente Noble, presentó acusación en contra de Ramón Orlando de Jesús Matos, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, numerales 1 y 3 literal d, y 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, resultando apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Vicente Noble, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción en materia de tránsito, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los sindicados;
- c) que fue apoderada para la celebración del juicio el Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble, que dictó sentencia condenatoria núm. 00045/2015, el 11 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo transcrito dispone:

***"PRIMERO:** Declara al señor Ramón Orlando de Jesús Matos, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 numeral 1, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 2 años de prisión correccional suspensivos, de manera total, bajo la modalidad d la suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: 1. Acudir a 6 charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Residir en el domicilio aportado y en su defecto comunicar de inmediato cualquier domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena. Se le advierte al imputado que el no cumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con*

la pena impuesta; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Ramón Orlando de Jesús Matos, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Matías Félix González, Neyris Vásquez Vallejo y Anny Claribel de León Corniell, en contra del señor Ramón Orlando de Jesús Matos y Ramón David Garo Díaz, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al imputado Ramón Orlando de Jesús Matos y Ramón David Garó Díaz, por su hecho personal y como tercero civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños causados, producto del accidente; **QUINTO:** Condena a los señores Ramón Orlando de Jesús Matos y Ramón David Garó Díaz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor y provecho del abogado de los querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanza do en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 2 del mes de diciembre del año 2015, a las 10:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Se orden la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

- d) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado y el tercero civilmente demandado, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de agosto de 2016, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el 8 del mes de diciembre del año 2015, por el acusado Ramón Orlando de Jesús Matos y el tercero civilmente demandado Ramón David Garó Díaz, contra la sentencia núm. 00045/2015, dictada en fecha 11 del mes de noviembre del año 2016, leída íntegramente el día 2 de diciembre del mismo año, por el Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el

recurso de apelación interpuesto el día 22 del mes de diciembre del año 2015, por los querellantes y actores civiles Matías Félix González, Neyris Vásquez Vallejo y Anny Claribel de León Corniell, contra la sentencia de que se trata; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; en consecuencia, ordena la distribución de la condena civil impuesta por el Tribunal a-quo, consistente en Dos Millones de pesos (RD\$2,000.00) a razón de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados, al señor Matías Félix González, padre del fallecido; Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de la señora Neyris Vásquez Vallejo, madre de la menor de edad Doribel Félix Vásquez; y Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) a favor de Anny Claribel de León Corniell, madre del menor de edad Miguel Matías Félix de León, declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., confirmando los demás aspectos de dicha sentencia; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los recurrentes Ramón Orlando de Jesús Matos y Ramón David Garó David, a través de su defensor técnico, y acoge las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante y actora civil; **QUINTO:** Condena al acusado Ramón Orlando de Jesús Matos y el tercero civilmente demandado Ramón David Garó Díaz, al pago de las costas penales. No pronuncia condenaciones en costas civiles, por no haberlas solicitado el abogado concluyente”;

Considerando, que los recurrentes, Ramón Orlando de Jesús Matos, Ramón David Garó y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su defensor técnico, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Que en el caso de la especie hacemos uso de los mismos medios planteados por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ya que, entendemos que no dieron la correcta matriz de los mismos, sino que, actuaron de forma afectiva ante la pérdida de una vida humana, sin tomar en consideración que o quien fue el responsable de los hechos; la Corte de Apelación no valoró correctamente éste medio planteado, sino simplemente hizo una simple síntesis del mismo, y adaptando la situación a favor de los querellantes y actores civiles, dejando su sentencia carente de motivos fácticos para la posterior condena impuesta, no tan solo a los imputados, sino también a

la compañía aseguradora; otra observación que debió tomarse en cuenta, ya que, desde un principio se estableció ante el tribunal de juicio, que los querellantes y actores civiles y el Ministerio Público, no realizaron descenso a lugar de los hechos, a fin de determinar cómo sucedieron los hechos correcta mente, sino que en base suposiciones planteadas por los afectados fueron acogidas en violación al debido proceso de ley; que en el caso de cuestión, el Juez a-quo también incurrió en la falta de motivación de la sentencia, ya que no dio motivo alguno y los elementos que tomó en cuenta para imponer una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); que es necesario que otro tribunal conozca la instrucción del proceso, a fin de hacer una correcta valoración de las pruebas, y proteger la igualdad de las partes, ya que, estamos ante una decisión que se sustentó sobre las declaraciones de un testigo interesado (pagado y llevado por los querellantes y actores civiles), y sobre la base del cual fue condenado una persona que no fue juzgado en base al debido proceso de ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en fecha 11 de noviembre de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble, declaró culpable al señor Ramón Orlando de Jesús Matos de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49.1, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, suspendiendo la pena totalmente, y condenándole civilmente, de manera conjunta con Ramón David Garó Díaz, al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a causa de los daños morales percibidos por Matías Félix González, padre del fallecido, y por las señoras Meyris Vásquez Vallejo y Anny C. de León Corniell, quienes representaron a sus hijos menores de edad, Doribel Félix Vásquez y Miguel Matías Félix de León, cuyo padre es el fallecido;

Considerando, que dicha sentencia, fue recurrida, tanto por el imputado y el tercero civilmente demandado, como por la actoría civil; resultando modificado únicamente el aspecto civil de la misma, haciendo la distribución del mismo monto indemnizatorio, imponiendo la suma de Quinientos Mil Pesos RD\$500,000.00, a favor de Matías Félix González padre del fallecido; Setecientos Cincuenta Mil RD\$750,000.00, a favor de Meyris Vásquez Vallejo, quien representa a su hija menor de edad Doribel

Félix Vásquez y Anny C. de León Corniell, quien representa a su hijo menor de edad Miguel Matías Félix de León;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio, luego de reproducir su primer motivo de apelación donde plantea la inocencia del imputado, y la falta de evidencias para condenarlo, señalando que se sometió al dueño del vehículo sin investigar, y que el tribunal de primer grado inclinó la balanza a favor de la parte acusadora soslayando la imparcialidad de los jueces; termina criticando la carencia de motivación fáctica por parte de la alzada; sin embargo, contrario a lo señalado, esta Sala de Casación observa que la Corte respondió revisando amplia y detalladamente la fundamentación realizada por el tribunal de primer grado, abarcando, la valoración del cúmulo probatorio la falta generadora del accidente, así como la indemnización impuesta, en ese sentido, procede el rechazo del presente medio, al no observarse el vicio invocado;

Considerando, que en su segundo medio, luego de reproducir su segundo motivo de apelación donde señaló que no existe prueba alguna que señale el lugar donde quedó el vehículo de la víctima a raíz de la colisión, señalando el interés de los juzgadores de condenar y no de buscar la verdad; agrega que no se realizó un descenso para determinar cómo sucedieron los hechos; que esta Sala de Casación procede a rechazar este alegato, puesto que no hace señalamiento alguno a la decisión de la alzada;

Considerando, que en su último medio, luego de transcribir su tercer motivo de apelación, donde señaló que el tribunal de primer grado no motivó el quantum de la indemnización; añade como elemento nuevo en casación, la necesidad de que otro tribunal instruya y valore correctamente la prueba; argumento que procede ser rechazado puesto que tampoco contiene reproche dirigido a la alzada, que es la decisión de cuyo examen estamos apoderados;

Considerando, que tanto el segundo como el tercer medio, no componen argumentos válidos que permitan el examen de la decisión impugnada, puesto que la fundamentación es una copia íntegra de lo expuesto en su recurso de apelación, que obviamente hace referencia a la decisión de primer grado, y lo que adiciona no señala ninguna falta de la alzada, ni constituyen motivos válidos de casación, puesto que no se ajustan a la naturaleza y objeto del recurso; procediendo el rechazo del presente

recurso de casación, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Matías Félix González, Meyris Vásquez Vallejo y Anny Claribel de León Corniel en el recurso de casación interpuesto por Ramón Orlando de Jesús Matos, Ramón David Garó Díaz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino de la Cruz Núñez.
Abogados:	Licda. Anna Dormaris Pérez y Lic. Roberto Clemente Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino de la Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Entrada del Licey, núm. 88, del sector Cercadillo, Punta, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 76-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Anna Dormaris Pérez, defensora pública, por sí y el Lic. Roberto Clemente Ledesma, actuando a nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Marino de la Cruz Núñez, depositado el 4 de agosto de 2016 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Marino de la Cruz Núñez, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación contra Marino de la Cruz Núñez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309 literales b, c y e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Gregoria Muñoz Vásquez;

- b) Que la víctima, representada por la Licda. Mencia López Fernández, abogadas adscritas al Departamento de Prevención a la Violencia del Ministerio de la Mujer, interpuso, en fecha 3 de agosto de 2015, acusación privada en contra del referido imputado, resultando apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado;
- c) que fue apoderada para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó sentencia condenatoria núm. 402-2015, el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo transcrito dispone:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Marino de la Cruz Núñez, también conocido como Enrique, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de violencia intrafamiliar, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 numerales 2 y 3 literales b) y c) del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Gregoria Muñoz Vasquez (a) Ramonita; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio. En el aspecto civil: TERCERO: Declara la constitución en actoría civil buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido intentada de conformidad con los cánones legales vírgenes; en cuanto al fondo, se condena al imputado Marino de la Cruz Núñez, también conocido como Enrique, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la víctima Gregorio Muñoz Vásquez (a) Ramonita, como justa reparación por los daños sufridos por esta a consecuencia de la acción cometida por el imputado; CUARTO: Declara exenta las costas civiles”;

- d) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la decisión impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2016, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recurso de apelación interpuestos en fecha: a) diez (10) de diciembre del año dos mil

quince (2015), por el señor Marino de la Cruz Núñez, también conocido como Enrique, (imputado), debidamente representado por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma; b) catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la víctima Gregoria Muñoz Vásquez, también conocida como Ramonita, debidamente representada por la Licda. Mencia López Fernández, en contra de la sentencia núm. 402-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución núm. 039-SS-2015 de 2/2/2016; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación de que se trata; en consecuencia; confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido el imputado por un representante de la Oficina de Defensa Pública y la querellante y actora civil por una abogada adscrita al Ministerio de la Mujer; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, siete (7) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente, Marino de la Cruz Núñez, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

Único Medio: La sentencia se encuentra manifiestamente infundada, ya que la corte de marras no respondió de manera coherente el argumento central presentado por la defensa en el medio invocado, como lo fue, “errónea aplicación de una norma jurídica” en razón de que la calificación jurídica por la cual se condeno al imputado (309-3 literales b y c), ya que

no se pudieron probar las agravantes de los literales b y c; en tal sentido debió condenarse a la pena de un (1) años de conformidad a lo establecido en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 Antes este argumento la corte se limitó a responder lo siguiente: "... entendió el tribunal a-quo rechazarla toda vez que en el caso que no ocupa la violencia y las agresiones que el imputado ejerció sobre la víctima fue en sus condiciones de esposo en la relación marital que existía entre ambos"; pero resulta que la relación de pareja no fue controvertido por ningunas de las partes, sino más bien la discusión se centraba en relación a que no estaban presentes las agravantes de los literales b y c del artículo 309-3, aspecto este que la corte de marras no respondió, por tanto comete una la corte al no estatuir sobre los pedimentos de las partes, en tal sentido entendemos necesario que esta honorable Suprema Corte de Justicia emita directamente su sentencia ordenando la variación de la calificación del artículo 309-3 literales b y c a la del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano y consecuentemente variando la pena impuesta a un (1) años de prisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la decisión hoy recurrida en casación por el señor Marino de la Cruz Núñez, es la que confirma la declaratoria de su culpabilidad por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309-3, literales b y c del Código Penal Dominicano, resultando condenado a una pena de 5 años de prisión;

Considerando, que la plataforma fáctica que sostiene el presente caso, establecida por el colegiado, consiste en que el imputado, y la víctima sostuvieron una relación marital, presentando el primero un patrón de conducta violento durante la relación y quien el día 13 de abril de 2015, armado de un puñal agredió físicamente a su ex pareja, provocándole heridas cortantes suturada dispersas en mama izquierda, cara posterior de brazo y antebrazo izquierdo y cara antero externa de antebrazo derecho, curables en un período de 11 a 21 días, todo lo cual fue demostrado mediante el testimonio de la víctima y certificado médico legal;

Considerando, que en su memorial de casación, expone el recurrente como única queja que la decisión de la alzada es manifiestamente

infundada al no responder de manera coherente a su señalamiento de que la sentencia de primer grado reposaba sobre una errónea calificación de la infracción, entendiendo el reclamante que lo tipificado por el artículo 309-3 literales b y c del Código Penal Dominicano, que contempla violencias con grave daño corporal y con porte de armas sin intención de matar o mutilar; no fue demostrado, estimando que el presente hecho se subsume a lo establecido por el 309-2 del mismo texto legal que configura la violencia doméstica con penas inferiores;

Considerando, que la alzada, en su sentencia estableció:

“Que a modo de juzgar de esta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto tribunal el cual ha indicado: “Que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos, como en la especie ha sido establecido por Gregoria Muñoz Vásquez, quien es la víctima del caso que ocupa la atención de esta Corte, la cual ha sufrido daños psicológicos a consecuencia de la violencia ejercida contra ella por el imputado Marino de la Cruz Núñez; e) Una Certificación Médico Legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento.... Lo precedentemente señalado es para esta Corte lo que ha conllevado al tribunal a quo a declarar la culpabilidad del imputado del crimen de violencia intrafamiliar, hechos previstos y sancionados por el artículo 309 numerales 2 y 3 literales b y c del Código Penal Dominicano, en razón de que los hechos establecidos guardan una estrecha relación con las pruebas presentadas, las cuales fueron valoradas bajo las reglas de la lógica y máxima de experiencia”

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, como se observa, el hecho cuenta con las agravantes con que fue calificado y confirmado por la alzada, puesto que constituyó un hecho demostrado que con un arma blanca, el imputado y hoy recurrente infirió varias estocadas a la víctima, en una mama y extremidades superiores, que debieron ser suturadas, lo que constituye un hecho revestido de gravedad tal que no

puede ser enmarcado en el texto legal que sugiere el recurrente y que está reservado a acciones de menor grado de peligrosidad, tales como el sólo empleo de la propia fuerza física, intimidación, amenazas, entre otras;

Considerando, que en ese sentido, al no apreciarse el vicio invocado, procede el rechazo del presente recurso de casación y confirmar la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino de la Cruz Núñez, contra la sentencia núm. 76-SS-16-00032CPP, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2016 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 20 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Trinidad González Brazobán y Daniel Brazobán Brazobán.
Abogado:	Lic. Ramón Paulino Brazobán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trinidad González Brazobán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0613351-5, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 52, carretera de Yamasá, San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Daniel Brazobán Brazobán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1240084-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 52, carretera de Yamasá, San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en sus calidades de padres del menor Danny Saúl Brazobán González, imputado, contra la sentencia

núm. 1214-2016-SEEN-00080, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ramón Paulino Brazobán, conjuntamente con las bachilleres Lilia Pamela Mora y Fabianny Méndez, actuando a nombre y en representación de los recurrentes, Trinidad González Brazobán y Daniel Brazobán Brazobán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Ramón Paulino Brazobán, actuando a nombre y en representación de los recurrentes, depositado el 18 de agosto de 2016 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4209-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Trinidad González Brazobán y Daniel González Brazobán, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de julio de 2015, el señor Carlos Manuel Robles Heredia, padre del occiso, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra del menor Daniel Saúl Brazobán

- González, por provocar la muerte de su hijo, también menor Carlos Rachir Robles Rosario;
- b) que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó el 6 de agosto de 2015, acusación en contra de Danny Saúl Brazobán González, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, resultando apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Juzgado de la instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado;
- c) que fue apoderada para la celebración del juicio, la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó sentencia condenatoria núm. 643-2016-SS-EN-00015, el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo transcrito dispone:

***“PRIMERO:** Se declara al adolescente imputado Danny Saúl Brazobán González, de dieciséis (16) años de edad, nacido el día cuatro (4) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), (segunda acta de nacimiento), de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Arma, que tipifican los ilícitos de homicidio con premeditación y acechanza (asesinato) en perjuicio del adolescente Carlos Richir Robles Rosario (occiso), representado por su padre, el señor Carlos Manuel Robles Heredia, víctima y querellante, por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se sanciona al adolescentes Danny Saúl Brazobán González a cumplir ocho años (8) de privación definitiva, en un centro especializado, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño), Manoguayabo; **TERCERO:** Se le requiere a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y*

*Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño), Managua, y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece al artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el principio "X" de la Ley 136-03";*

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el adolescente Danny Saúl Brazobán González, intervino la decisión impugnada núm. 1214-2016SSEN-00080, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2016, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el recurrente adolescentes Danny Saúl Brazobán González en contra de la sentencia núm. 643-2016-SSEN-00015, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 643-2016-SSEN-00015, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03";*

Considerando, que los recurrentes, Trinidad González Brazobán y Daniel González Brazobán, por intermedio de su defensor técnico, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Contradicciones en su sentencia toda vez que no motivan sobre la violación que tuvo el tribunal de primer grado al dictar su sentencia, y no verificaron las declaraciones, la motivación de la sentencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, cuando estos le dan coherencia al numeral 7 de la referida sentencia la Corte manifiesta que el cuchillo con que se le infiere una herida al hoy occiso era propiedad del imputado hoy recurrente, basándose estos en falsos testimonios que fueron presentados los testigos que nunca estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos, lo que esta apreciación de los jueces de la Corte de Apelacion carece de fundamento e ilogicidad; a que, en cuanto al numeral 8 de la referida sentencia, la Corte manifiesta que la jueza a-quo tomó una sabia decisión lo que no se corresponde con la realidad, ya que los testigos que fueron presentados por los querellantes, eran dos (2) tías y el abuelo, quienes depusieron ante el tribunal de primer grado, lo que queda de manifiesto que nunca existió una premeditación ni tampoco el querellado se presentó al lugar donde se encontraba la víctima, por el contrario la víctima fue quien se presentó al sector del querellado, ya que este no residía en el lugar, en lo que la Corte tuvo una errónea ponderación de su decisión; a que en cuanto al numeral 9 de la referida sentencia, la Corte manifiesta que la defensa del adolescente no presentó los alegatos de legítima defensa en primer grado, lo que resulta infundado toda vez, que donde mas énfasis hizo el abogado de la defensa fue en este medio, alegando de que existió real y efectivamente una acción por parte del occiso, lo que contrajo como consecuencia una reacción por parte del imputado; a que, en cuanto al numeral 10 de la referida sentencia de la Corte, esta manifiesta que basta con uno de los testigos que sean confiable para que el tribunal a quo haya tomado su decisión, lo que resulta de mala apreciación, ya que estos testigos nunca estuvieron ni estaban en el lugar de los hechos, por lo que la Corte tomó una mala apreciación al aceptar estos testimonios como bueno y válido, lo que resulta insuficiente y mal fundado y carente de base legal; **Segundo Medio:** Sentencia infundada, hacemos señalamiento de que dicha sentencia ha sido mal fundada, carente de base legal, y motivaciones toda vez que dichos jueces en su decisión no se fundan sobre una base de derecho que pueda tener una validez para dictar la misma, toda vez que, si bien es cierto, no es menos cierto que la sentencia emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, no fue motivada en lo que se refiere en el aspecto penal y en la condena impuesta al imputado, de lo

que dicha Corte no motiva en ninguno de sus considerando, ya que estamos en un caso en donde se trata de una legítima defensa de un menor de 16 años, que tratando de salvaguardar su vida, en una manera de repeler la acción del hoy occiso, resultó con una estocada y lamentablemente perdió la vida siete (7) u ocho (8) horas después, al momento de los médicos realizarle una cirugía, por lo que dicha sentencia tiene que ser casada por falta de fundamento y motivaciones de la misma; a que, dicho tribunal ha rechazado el recurso de apelación interpuesto por el imputado, a través de su abogado, alegando sin ningún alegato contundente, y sin dar una precisión exacta de los motivos. Por lo que dicha sentencia tiene que ser casada por la honorable Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la decisión hoy recurrida en casación por los señores Trinidad González Brazobán y Daniel Brazobán, es la que confirma la declaratoria de culpabilidad de su hijo adolescente de 16 años, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican el asesinato; y 50 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; resultando condenado a una pena de 8 años de prisión por darle muerte al menor de 13 años de edad, Carlos Richir Robles Rosario, por herida cortopenetrante en hemitórax izquierdo, línea media clavicular, con 5to. espacio intercostal izquierdo, y perforación de corazón con hemorragia interna, luego de una riña el día anterior que culminó con amenazas de muerte por el imputado en contra del hoy occiso; y de igual modo, fue visto momentos antes del hecho merodeando en los alrededores de la casa del occiso portando el cuchillo y luego del ataque subir a una motocicleta donde era esperado por alguien no identificado;

Considerando, que las quejas expuestas en el presente recurso de casación se resumen en la falta de motivos por la alzada, en cuanto a tres puntos fundamentales: 1ro. que los testigos con los que se fundamentó la condena fueron familiares del occiso referenciales, puesto que ninguno estuvo presente en el hecho, y que sus exposiciones estuvieron plagadas de incoherencias, falsedades e imprecisiones; 2do. que la Corte no respondió su medio donde planteaban la legítima defensa, argumentando que no la habían planteado en primer grado; sin embargo, no observó que fue en lo que más énfasis hizo la defensa; 3ro. que para confirmar el quantum de la pena, no observaron que se trata de un joven graduado de inglés, informática y que cursa el bachillerato;

Considerando, que en primer lugar, en cuanto a los testimonios, contrario a lo argüido por los recurrentes, no solo declararon familiares, como es el caso del señor José Rafael Reynoso Abreu, prestamista que iba a cobrar un dinero al abuelo del occiso, quien si bien no observó la ejecución del hecho pudo ver las circunstancias previas al mismo, y aunque hubo testimonios referenciales con respecto del hecho fueron relevantes para determinar los hechos avisadores del hecho, pues describieron la riña del día anterior y las amenazas de muerte proferidas por el adolescente en conflicto con la ley; sin embargo, también hubo testimonios presenciales, como el hermano del occiso y un amigo con quien compartían en ese sector, ambos menores de edad, quienes percibieron la ejecución del hecho;

Considerando, que todos estos testimonios a los que el tribunal de primer grado otorgó credibilidad, evidenciaron que se trató de un asesinato, es decir, que hubo un designio premeditado de quitar la vida al hoy occiso; de igual modo, en cuanto a la legítima defensa, no pudo ser demostrada; por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que cabe destacar que el hecho de ser familiar o allegado de una de las partes, no basta para descartar el testimonio, sino que es a través de la litigación activa, utilizando las herramientas del contraexamen, que tiene la oportunidad la defensa de desmontar cualquier falsedad o confusión por parte del exponente;

Considerando, que no está de más destacar que ha sido un criterio constante de esta Sala de Casación, que la intermediación es un requisito indispensable para realizar valoraciones sobre la credibilidad de los testimonios, que le es dada a los jueces de primer grado, quienes gozan de manera plena de las herramientas que le otorga la ley para decidir sobre la base de la sana crítica, sobre la certeza y racionalidad que le merece una exposición, y valorarla en conjunto con el resto de pruebas, evidencias e indicios inequívocos;

Considerando, que finalmente, en cuanto al grado de escolarización y nivel académico del adolescente en conflicto con la ley, cabe señalar que el hecho por el que ha sido juzgado es un asesinato, es el más grave homicidio que contempla nuestra norma, y por tanto, requiere correctivos más prolongados bajo la tutela de un centro especializado para tales fines, entendiéndose esta Sala de Casación que la pena es proporcional al grave

hecho cometido por un adolescente, y su nivel educativo no ha logrado imponer la medida y la prudencia ante una conducta tan grave;

Considerando, que en ese sentido, al no apreciarse los vicios invocados, procede el rechazo del presente recurso de casación y confirmar la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Trinidad González Brazobán y Daniel Brazobán, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Antonio Peña Paulino.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Daisy María Valerio Ulloa.
Intervinientes:	Valerio de Jesús Fernández Fernández e Isabel Rodríguez.
Abogado:	Lic. Víctor Sénior.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Antonio Peña Paulino, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0520316-4, domiciliado y residente en la calle Principal, Peatón 30, núm. 6, sector Hato Mayor, provincia Santiago, República Dominicana, imputado y tercero civilmente demandado; contra la sentencia núm. 0357-2015, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 21 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Gloria Marte, defensora pública, por sí y por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, actuando a nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Víctor Sénior, quien actúa en nombre y representación de Valerio de Jesús Fernández Fernández e Isabel Rodríguez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a qua el 22 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Víctor Senior, en representación de Valerio de Jesús Fernández Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de marzo de 2016;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por David Antonio Peña Paulino, y fijó audiencia para conocerlo el 08 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley Núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó el 7 de marzo de 2012, acusación en contra de Javier Starlin Rubiera Peña y David Antonio Peña Paulino, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, resultando apoderado el Segundo Juzgado de la instrucción del Departamento Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los sindicados;
- b) el 30 de mayo de 2012, los señores Valerio de Jesús Fernández Fernández e Isabel Rodríguez, padres del occiso, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de David Antonio Peña Paulino y Javier Starlin Rubiera Peña, por provocar la muerte de su hijo Wilman de Jesús Fernández Rodríguez;
- c) que fue apoderada para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, que dictó sentencia condenatoria núm. 0455/2014 el 03 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo transcrito dispone:

“PRIMERO: Declara al ciudadano David Antonio Peña Paulino, dominicano, 24 años de edad, soltero, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0520316-4, domiciliado y residente en la calle Principal, peatón 30, casa núm. 6, sector Hato Mayor, Santiago, tel. 809-471-2008, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilman de Jesús Fernández Rodríguez, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la antes precitada; en consecuencia, se le condena a la pena de diez años de reclusión mayor a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Javier Starlin Rubiera Peña, dominicano, 27 años de edad, soltero, ocupación, mecánico de motor, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0467049-6, domiciliado y residente en la calle Uruguay, casa núm. 27, sector Hato Mayor, Santiago, tel.: 809-804-9419, actualmente libre, no culpable; en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas al encartado Javier Starlin Rubiera Peña; **CUARTO:** Se condena al ciudadano David Antonio Peña Paulino, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Valerio de Jesús Fernández Fernández e Ysabel Rodríguez, por intermedio del Lic. Víctor Senior Luciano Baret, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condenan al ciudadano David Antonio Peña Paulino, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Valerio de Jesús Fernández Fernández e Ysabel Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por los actores civiles, como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Se condena al ciudadano David Antonio Peña Paulino, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lic. Víctor Senior Luciano Baret, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público; y las formuladas partes querellantes, acogiendo de forma total las vertidas por la asesora técnica del encartado Javier Starlin Rubiera Peña; por las anteriores consideraciones; rechazando obviamente las presentadas por la defensa técnica del nombrado David Antonio Peña Paulino; **NOVENO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos (sic);

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado David Antonio Peña Paulino, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, el 21 de agosto de 2015, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara parcialmente con lugar solo en cuanto a la motivación de la pena, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensora pública de este Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de David Antonio Peña Paulino; en contra de la sentencia núm. 0455/2014, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil catorce (2014) por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto, y en consecuencia, rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada a favor del imputado recurrente David Antonio Peña Paulino, y confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente, David Antonio Peña Paulino, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada respecto a la calificación jurídica dada a los hechos y a la pena impuesta”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la decisión hoy recurrida en casación por el señor David Antonio Peña Paulino, es la que confirma la declaratoria de su culpabilidad por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, resultando condenado a una pena de 10 años de reclusión mayor;

Considerando, que la plataforma fáctica que sostiene el presente caso, establecida por el colegiado, consiste en que el imputado, David Antonio Peña Paulino, infringió una estocada esencialmente mortal, en la región dorsal izquierda, línea escapular media, con 8vo., espacio intercostal; al señor Wilman de Jesús Fernández Rodríguez con un arma blanca;

Considerando, que en su memorial de casación, alega el recurrente, que la Corte confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado,

omitiendo responder y valorar los argumentos en los que se les planteó el grado de participación del imputado en la comisión de la infracción, su falta de antecedentes penales, su admisión de responsabilidad y arrepentimiento, los cursos y reconocimientos recibidos en el recinto carcelario que evidencian su buena conducta, así como el resto de las causales del artículo 339 del Código Procesal Penal; finalmente censura el hecho de que no se acogió su teoría de excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, limitándose la Corte a transcribir la decisión de primer grado;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte respondió de manera meridiana estableciendo que no se configuró la provocación, a lo que cabe adicionar que tampoco fueron demostradas estas circunstancias argüidas, alusivas a una presunta provocación por parte de la víctima, quedando en el deber de resaltar que sobre el recurrente recae la responsabilidad de probarlas; contrario a esto, el colegiado otorgó credibilidad a los testimonios de la acusación que describen unas circunstancias del hecho, que evidencian una clara intención dolosa por parte del recurrente quien se encontraba acompañado, en oposición a una víctima desarmada, por esto, el discurso de la alzada es racional, y ajustado al buen derecho, procediendo el rechazo del presente medio al no apreciarse el vicio invocado;

Considerando, que respecto del quantum de la pena, la Corte, al verificar la insuficiencia de motivación de la pena, por parte del colegiado, procede a subsanarlo, manteniendo la pena de diez (10) años centrando su fundamentación en que el hecho atribuido al imputado ha truncado la vida de una persona, y ha producido un grave daño a sus familiares, tomando en cuenta además, el estado de inseguridad y descomposición social que hechos como el de la especie generan, coincidiendo esta Sala de Casación con el criterio de la alzada en cuanto a la proporcionalidad de la pena con la gravedad del hecho, e incluso tomando en cuenta los cursos aprobados, su buena conducta y su admisión y arrepentimiento en torno a los hechos, así como el estado del sistema carcelario, estimamos que la pena de ningún modo ha sido excesiva, en ese sentido, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Valerio Jesús Fernández Fernández e Isabel Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por David Antonio Peña Paulino, contra la sentencia núm. 0357/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisión para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rufino Pérez Tapia.
Abogado:	Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero.
Recurrido:	Pedro del Rosario Bidó.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez, Lic. Emilio de los Santos y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino Pérez Tapia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0033463-7, domiciliado y residente en el Km. 13 de la carretera Francisco del Rosario Sánchez del Distrito Municipal de Pedro Corto, casi en la entrada de La Seiba, provincia San Juan de la Maguana, imputado; contra la sentencia núm. 319-2016-00044, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, actuando a nombre y en representación del recurrente, Rufino Pérez Tapia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Emilio de los Santos por sí y el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, actuando a nombre y representación del señor Pedro del Rosario Bidó, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, en representación del recurrente, depositado el 20 de junio de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, en representación de Pedro del Rosario Bidó, depositado el 8 de julio de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 4157-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 6 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de junio de 2013, el señor Pedro del Rosario, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Rufino Perez Tapia, por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 2859 sobre Cheques, referentes a la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual en fecha 19 de noviembre de 2013 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Rufino Pérez Tapia, culpable del delito de emisión de cheque sin provisión de fondos, hecho previsto y sancionado por el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio del señor Pedro del Rosario, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$252,000.00); SEGUNDO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil formulada por el señor Pedro del Rosario, la suma de Doscientos Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$252,000.00), por concepto del pago del cheque emitido por este sin la debida provisión de fondos, girado contra el Banco Popular Dominicano, y a una indemnización por la suma de Doscientos Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$252,000.00), a favor y provecho del señor Pedro del Rosario, como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos a causa de los hechos; TERCERO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa, por improcedentes; CUARTO: Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso a interponer; QUINTO: Se condena al señor Rufino Pérez Tapia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Se fija la audiencia de lectura de sentencia para el día lunes 2 de diciembre de 2013, a las nueve (9:00) horas de la mañana, fecha en que las partes interpondrán el correspondiente recurso”;

- c) que a causa de recurso de apelación interpuesto por el imputado Rufino Perez Tapia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Juan de la Maguana, mediante sentencia del 13 de junio de 2014, anuló la decisión anterior, ordenando la celebración total de un nuevo juicio;

- d) que a raíz de dicho envío, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, que en fecha 16 de junio de 2015 emitió su sentencia núm. 146-2015-00004 cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil incoada por el querellante Pedro del Rosario, por conducto de sus abogados Dr. José Franklin Zabala Jiménez (hombre) y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos (mujer), por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se dicta sentencia absolutoria a favor del justiciable Rufino Pérez Tapia, en virtud del artículo 337 numeral 4 del Código Procesal Penal Dominicano, en virtud del vencimiento del plazo establecido por el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil incoada por el señor Pedro del Rosario, por intermedio de sus abogados privados Dr. José Franklin Zabala Jiménez (hombre) y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos (mujer), el tribunal declara su incompetencia y remite a las partes a interponer dicha acción por ante la jurisdicción correspondiente; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”;

- e) que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro del Rosario, acusador privado, fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que en fecha 19 de mayo de 2016 emitió la sentencia núm. 319-2016-00044, hoy impugnada, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, quienes actúan a nombre y representación del señor Pedro del Rosario, contra la sentencia penal núm. 146-2014-00004 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dada por el Juzgado de Primera del Distrito

Judicial de Elías Piña, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Revoca, el Ordinal Tercero de la sentencia apelada, acogiendo la constitución en parte civil hecha por Pedro del Rosario Bidó, en contra Rufino Pérez Tapia, y en consecuencia, condena, a Rufino Pérez Tapia, a restituir de manera inmediata a favor del recurrente Pedro del Rosario, los valores ascendentes a la suma RD\$252,000.00 pesos, por ser la cantidad que corresponde con la contenida en el cheque núm. 3171, de 16 de marzo de 2013, girado por Rufino Pérez Tapia, sin la debida provisión de fondo a favor de Pedro del Rosario Bidó, asimismo condena, a Rufino Pérez Tapia, al pago de una indemnización de RD\$252,000.00, pesos a favor de Pedro del Rosario Bidó, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por este; **TERCERO:** Condena a Rufino Pérez Tapia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala y Licda. Rosanny Castillo de los Santos, por haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“La sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de carácter procesal, constitucional y los tratados internacionales de normas penales sustantivas como son: 1) la sentencia dictada por la corte a-quo es manifiestamente ilícita e infundada; toda vez que los jueces de la apelación solo se limitaron a revocar el ordinal tercero de la sentencia objeto del recurso interpuesto por el recurrente el señor Pedro del Rosario Bidó, el cual debió ser confirmarla (sic) en todas sus partes; Toda vez, que se trata de una acusación penal y al vencimiento del plazo del acto de protesto del cheque y el acto de comprobación, el tribunal penal pierde la competencia, debiendo la Corte hacer lo correcto, desestimando el recurso de apelación del recurrente Pedro del Rosario, confirmando la sentencia objeto del recurso, ordenando al acusador privado, llevar su acción mediante demanda motivada en materia civil, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción del demandado; 2) La Corte no fue apoderada de una demanda en materia civil, sino de una acción recursoria producto de una acusación penal, que debió ser desestimado con un simple examen a los plazos

como señala la ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, así como diferentes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia contenidas en el expediente, presentadas por el imputado demandado; 3) Falta de motivos de la sentencia. El abogado de la defensa del demandado es el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, desde inicio del proceso, esta Corte compuesta por jueces de amigos, establece que Rufino Pérez Tapia, sus abogados defensores son Lic. Carlos Felipe Rodríguez, por sí y por el Dr. Eury Mora, siendo este último abogado, abogado de la parte acusadora, Pág. 3 de la sentencia objeto del recurso; 4) La Corte no explica, en su decisión razones para revocar el ordinal 3ro. De la sentencia y no establece medios legales para sustentar su decisión (sentencia complaciente)”;

Considerando, que ante la acusación interpuesta por el señor Pedro del Rosario, en contra del señor Rufino Perez Tapia, por la presunta emisión de cheques, sin la debida provisión de fondos, en violación a la Ley núm. 2859 de cheques, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piñas, dicta sentencia absolutoria a favor del imputado, al haberse emitido el protesto luego de transcurrido el plazo otorgado por ley para tales fines; en cuanto al aspecto civil, el unipersonal, declaró su incompetencia para decidirlo, entendiendo que la parte interesada debe interponer su acción por la jurisdicción correspondiente;

Considerando, que la Corte, ante el recurso de apelación del querrelante y actor civil, modificó la sentencia anterior, acogiendo la constitución en parte civil y condenando al imputado a restituir el monto del cheque (RD\$252,000.00) y al pago de una cantidad equivalente a la valía del mismo (RD\$252,000.00) como indemnización, por los daños y perjuicios generados por la falta de provisión de fondos;

Considerando, que alega el recurrente en su memorial de casación que la alzada no podía conocer el aspecto civil del caso que nos ocupa, puesto que no fue apoderada de una demanda en materia civil y que ante el vencimiento del plazo del protesto era incompetente para examinarlo;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el legislador, con criterio fundado en el principio de economía procesal, en la búsqueda de una simplificación del proceso evitando el desgaste de los involucrados, ha consagrado en el artículo 53 del Código Procesal Penal la potestad al juez de pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria,

válidamente ejercida, cuando proceda, aún cuando haya emitido sentencia absolutoria;

Considerando, que el querellante y actor civil, resultó despojado de su facultad para accionar por la vía penal, sin embargo, mantiene su calidad de perseguir civilmente, lo que en este caso, no es objeto de controversia;

Considerando, que una vez establecida y fijada por el juez de la inmediación, la existencia de la deuda, lo que no fue objeto de controversia, puesto que el imputado, quien se encontraba representado por su abogado la reconoció, unido al resto de la evidencia documental que sustentó la demanda civil; la Corte poseía de todas las herramientas para decidir directamente la cuestión como lo hizo, de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal, enmendando la decisión de primer grado y dictando sentencia propia; en ese sentido, ante un hecho innegable como el perjuicio percibido por el actor civil, producto del incumplimiento del recurrente, el referido artículo permite que se zanje el aspecto civil sin necesidad de incoar una acción principal por la vía civil; por lo que la decisión emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana se ajusta al buen derecho;

Considerando, que en ese sentido, al no apreciarse el vicio invocado, procede el rechazo del presente recurso de casación y confirmar la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rufino Pérez Tapia, contra la sentencia núm. 319-2016-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Osiris Ysidor García.
Abogada:	Licda. Brunilda Marisol Peña Collado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osiris Ysidor García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00225230-5, domiciliado y residente en la calle República de Argentina, núm. 43, Rincón Largo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado; contra la sentencia núm. 0545/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, actuando a nombre y en representación del recurrente Osiris Ysidor García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, en representación del recurrente, depositado el 12 de febrero de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de solicitud de extinción de la acción penal, suscrito por la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, en representación del recurrente, depositado el 17 de abril de 2017 en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 17 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República: los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales el país es signatario; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de agosto de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Osiris Ysidor García, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal D, 5 literal A, 8 acápite (código 9041), 9 literal D II, 58 literal A y C y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

- a) que en fecha 6 de octubre de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió auto de apertura a juicio, en contra de Osiris Ysidor García, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal D, 5 literal A, 8 acápite (código 9041), 9 literal D II, 58 literal A y C y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 12 de marzo de 2015 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:
- “**Primero:** Declara al ciudadano Osiris Ysidor García, dominicano, 40 años de edad, unión libre, chofer de ocupación, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225230-5, domiciliado y residente en la calle República de Argentina, casa núm. 43, Rincón Largo, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, Código (9041), 9 letra D, 58 letras A y C y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano; **Segundo:** Condena al ciudadano Osiris Ysidor García, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey – Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **Tercero:** Condena al ciudadano Osiris Ysidor García, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) y las costas penales del proceso; **Cuarto:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de Análisis Químico Forense marcado en el núm. SC2-2011-05-25-001696, emitido por el IN-ACIF, en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil once (2011); **Quinto:** Ordena la confiscación de pruebas materiales consistentes en: 1) la suma de ochocientos cincuenta (RD\$850.00) pesos en efectivo; 2) un celular marca Nokia, color gris, núm. 829-887-9432; **Sexto:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondiente”;*
- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Osiris Ysidor García, fue emitida la sentencia núm. 545-2015 ahora

impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 23 de noviembre de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Osiris Ysidor García, por intermedio de su defensa técnica el Licdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty; contra la sentencia núm. 100-2015 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Rechaza la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena solicitada a favor del imputado recurrente Osiris Ysidor García, y confirma el fallo impugnado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación de normas procesales y/o Constitucionales e Incorrecta Aplicación de la Ley. Fundamento del alegato: La sentencia recurrida viola los artículos 9, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 24, 25, 26, 166, 167, 170, 171, 172, del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del “bloque de constitucionalidad” citado por la resolución 1920/2003; **Segundo Medio: Incorrecta derivación probatoria:** Fundamento del alegato: La sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba aportada por el órgano acusador al momento de valorar cada una de las prueba admitidas y discutida en el juicio, el juzgador hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por los Magistrados a-quo, contradice ciertas pruebas acta de allanamiento, Acta de Arresto por infracción Flagrante levantada por el referido funcionario, en la precipitada fecha, en contra del ciudadano Osiris Ysidor García, a que el Juzgador no tomo en cuenta que el Acta de Registro de Vehículos no reúne los requisitos que dispone el Código Procesal Penal en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de la recurrente; **Tercer Medio: Indefensión Provocada por la Inobservancia de la Ley:** Fundamento del alegato: La inobservancia de la ley queda patente en la violación de

las siguientes disposiciones legales: Por obra de tal desconocimiento e inadecuada aplicación, de las normas procesales vigentes la recurrente que alegó o no tales defectos por ante la Corte de Apelación ha quedado sumido en las más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, concretamente afectación precisa del derecho que provoca el estado de indefensión. Ver artículo 95 del CPP, sobre derechos del imputado, particularmente los ordinales 3, 4, 6, 7, 8 y 9”;

Considerando, que antes de abocarnos al conocimiento de cualquier medio de casación, prima examinar la procedencia de la solicitud de extinción por duración máxima del proceso, señalada por el recurrente, quien estima se ha vulnerado el principio del plazo razonable y del artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, en ese sentido, verificando las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente proceso, que inició con la imposición de la medida de coerción en fecha 8 de mayo de 2011, concluyendo la fase de la instrucción el 6 de octubre del mismo año, con el auto de apertura a juicio; en primer grado, contó con ocho audiencias, de las cuales, en siete de ellas, el imputado estuvo afectado de su salud, o realizó cambio de abogado, lo que abrió mas plazos para preparar la defensa del imputado, demorando el período de primer grado desde enero de 2012 hasta el 12 de marzo de 2015; finalmente, la fase de apelación transcurrió de manera expedita;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “*plazo razonable*”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: “*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a*

presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución Núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que cada proceso contiene particularidades que deben ser analizadas desde una óptica racional; observando el proceso de manera integral, hemos constatado que la situación de salud del imputado y hoy recurrente, consistentes en hipertensión arterial, y colesterol elevado, que produjeron cefaleas, mareos y visión borrosa; así como los plazos por cambio de abogado, y que influyeron en el retraso del proceso, no fueron propiciados por la parte acusadora, quien actuó de manera diligente y ante un proceso que se mantuvo ágil en sus diversas etapas; en ese sentido, se rechaza la solicitud de extinción por duración de plazo máximo del proceso;

Considerando, que pasando al examen del recurso de casación, el recurrente establece en su primer medio la *“violación a las normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley”*, sin embargo, no lo desarrolla, sólo haciendo referencia, a artículos del Código Procesal Penal derivados de normas internacionales de derechos humanos y la resolución núm. 1920/2003;

Considerando, que en un segundo medio señala una *“incorrecta derivación probatoria”*, en cuyo desarrollo establece el recurrente que la derivación lógica realizada por los jueces contradice la prueba documental a cargo, estableciendo además que el juzgador no tomó en cuenta que el acta de registro de vehículo no reúne los requisitos dispuesto por la normativa procesal;

Considerando, que finalmente, en su último y tercer medio, sobre *“indefensión provocada por la inobservancia de la ley”* estableciendo que

queda patente por el desconocimiento e inadecuada aplicación de las normas procesales;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, que regula el recurso de casación nos remite a las disposiciones contenidas en el 418 que establece las formalidades que debe guardar el memorial de casación: *“Se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”*.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en la citada disposición legal, es necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por el recurrente, ya que ni la primera ni la última queja se encuentran motivadas, mientras que la segunda que también es genérica al no explicar de qué modo la derivación lógica de los jueces contradice el cúmulo probatorio, haciendo referencia además a un acta de registro de vehículo inexistente en el presente proceso, ya que no existe evidencia de que un documento de esta especie fuese introducido, ni debatido en el proceso, y consecuentemente, generado alguna consecuencia jurídica que afecte al recurrente;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osiris Ysidor García, contra la sentencia núm. 0545/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan David Villanueva Pinales.
Abogada:	Licda. Yasmin del C. Vasquez Febrillet.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan David Villanueva Pinales, dominicano, mayor, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 402 2073103-4, domiciliado y residente en la calle Amparo núm. 113, Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 39-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmin del C. Vasquez Febrillet, Defensora Publica, en representación de Juan David Villanueva Pinales, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vasquez Febrillet, defensora pública, en representación de Juan David Villanueva Pinales, depositado el 15 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2903-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997; y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de diciembre de 2015, el Licdo. Wagner Alberto Robles de Jesús, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Juan David Villanueva Pinales, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 3 de octubre de 2016, dictó su decisión núm. 294-02-2016-SSEN-00229, la cual se encuentra redactada en el dispositivo de la decisión impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 39-2017, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan David Villanueva Pinales, a través de su representante legal, Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal núm. 249-02-2016-SSEN-00229, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al imputado Juan David Villanueva Pinales, de generales que constan culpable de haber cometido el crimen de asesinato en perjuicio del señor Ramón Pedro Mota Ortiz, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al imputado Juan David Villanueva Pinales, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; en el aspecto civil. **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Miledys Ortiz y José Manuel Mota Ortiz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Juan David Villanueva Pinales al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de su acción; **Quinto:** Compensan las costas civiles”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Juan David Villanueva

Pinales del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce como único alegato en su recurso falta de motivos de la decisión dictada por la Corte a-qua, yéndole a ésta usar fórmulas genéricas que en nada satisfacen el voto de la ley;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua se puede observar, que si bien es cierto que la alzada es escueta en el fundamento de su rechazo a los medios del recurso de apelación del encartado, no menos cierto es que la misma hace una cronología de los motivos del a-qua para luego establecer que el mismo hizo un correcto análisis de los medios de pruebas contenidos en la acusación, los cuales arrojaron sin lugar a dudas la responsabilidad del recurrente en el ilícito que se le imputa;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al

aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-quo; por lo que al constatar esta Corte que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma

conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en consecuencia se rechaza su alegato;

Considerando, que el razonamiento dado por ésta al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado fue motivado en derecho; que en ese orden de ideas el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; que asimismo, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de donde deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito, como sucedió en la especie;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar sus alegatos, y, consecuentemente el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Juan David Villanueva Pinales, contra la sentencia núm. 39-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Gómez Almonte.
Abogados:	Dr. Francisco A. Hernández Brito y Lic. Julio Dotel.
Recurrida:	Johanna Alexandra Berroa Asencio.
Abogada:	Licda. Leonarda Díaz Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Gómez Almonte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, Km. 18 Itabo, municipio de Nigua, San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Johanna Alexandra Berroa Asencio, parte recurrida en el presente proceso, exponer sus generales;

Oído a la Licda. Leonarda Díaz Peña, del Ministerio de la Mujer, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco A. Hernández Brito, actuando a nombre y representación del recurrente Gilberto Antonio Abreu Guzmán, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Julio Dotel, defensor público, en representación del recurrente José Antonio Gómez Almonte, depositado el 20 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2429-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 17 de febrero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación en contra del imputado José Antonio Gómez Almonte (a) Montilla, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 309 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de Armas;

- a) El 29 de marzo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 092-2016, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Antonio Gómez Almonte (a) Montilla, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 309 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de Armas;
- b) En virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 301-03-2016-SEEN-00111, el 7 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a José Antonio Gómez Almonte (a) Montilla, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asesinato, golpes y heridas voluntarias y porte ilegal de armas blanca, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, el asesinato en perjuicio de la hoy occisa El-silia Asencio Germán, los golpes y heridas voluntarias en perjuicio de Yohanna Alexandra Berroa Asencio, y el porte ilegal de arma blanca en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombre; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Yohanna Alexandra Berroa Asencio, en su calidad de hija de la occisa El-silia Asencio Germán, y por los daños recibidos directamente en su calidad de víctima de golpes y heridas voluntarios, a través de su abogada, llevada dicha acción accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado José Antonio Gómez Almonte (a) Montilla, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado antes mencionado, al pago de una indemnización de Tres Millones Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,200,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Condena al imputado José Antonio Gómez*

Almonte (a) Montilla, al pago de las costas penales y civiles del proceso, sin distracción estas últimas por no haber sido solicitado ello por la abogada concluyente Licda. Elizabeth Guzmán Pérez; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del defensor del imputado, siendo que los hechos han sido probados en los tipos penales de referencia en los incisos primero y segundo, con pruebas lícitas y suficientes, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba a los imputados; **QUINTO:** Ordena que la representante del Ministerio Público de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga bajo custodia y responsabilidad la prueba material acreditada consistente en un machete de aproximadamente 30 pulgadas de largo mango amarillo, marca Surtek”;

- c) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Antonio Gómez Almonte, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Julio César Dotel Perez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado José Antonio Gómez Almonte, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00111, de fecha siete (7) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente José Antonio Gómez Almonte, al pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente José Antonio Gómez Almonte, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. El recurso de apelación se sustentó en dos medios: 1.- errónea valoración de los elementos de prueba, sustentado en la contradicción entre el lugar de las heridas que presenta la occisa y las declaraciones de los testigos que fueron contradictorias con la autopsia y también por la forma que fue valorado el certificado médico hecho al imputado. También la valoración de la experticia hecha a un machete aportado cómo elemento de prueba a cargo; 2.- Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Ese medio se fundamentó en el hecho de que el tribunal de juicio descartó los medios de prueba testimoniales a descargo pero luego dice que la responsabilidad penal del procesado quedó probada a través de las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo. La Corte utiliza fórmulas genéricas para referirse al medio invocado que consistía en las declaraciones de los testigos cuando establecieron que el imputado agredió a la víctima con un arma blanca cuando esta se encontraba en la parte delantera de un taxi, lo que significa que el flanco que le quedaba al imputado era el flanco derecho, sin embargo la autopsia establece que las heridas fueron recibidas del lado izquierdo. Ese es un punto al cual la Corte no se refirió en ningún momento. Otro aspecto argumentado por el recurrente y que la Corte no contestó es lo concerniente a la versión que da el imputado de que las heridas fueron causadas de manera accidental por la hija de la víctima. No contesta las inconsistencias entre las declaraciones del agente y el certificado médico hecho al imputado. Otro aspecto invocado y sobre el cual no se refirió la Corte fue la violación al principio de presunción de inocencia al dar por ciertos los hechos de la acusación. También referimos la errónea valoración del informe pericial, de las declaraciones del testigo a descargo Jacobo de Oleo. Respecto al segundo medio la Corte continúa con fórmulas genéricas señalando que no existe contradicción entre lo que dijeron los testigos a cargo y los testigos a descargo, la Corte pasa por alto el núcleo del medio interpuesto por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente José Antonio Gómez Almonte, en su único medio casacional, le atribuye a la Corte a-qua haber emitido una sentencia carente de motivación, respecto

de los vicios invocados a través del recurso de apelación del que estuvo apoderada, donde cuestionó la valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron presentadas por las partes, haciendo referencia a contradicciones entre las declaraciones de los testigos y el informe de autopsia, en lo que respecta al lugar donde la víctima recibió las heridas, así como sobre su versión de que su hija fue quien le infirió las mismas de manera accidental, y por último en cuanto a la valoración de las declaraciones de los testigos a descargo;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que, contrario a lo afirmado por el reclamante, el tribunal de alzada justificó de manera suficiente su decisión de rechazar el indicado recurso de apelación que interpusiera en contra de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, ponderando de manera específica cada uno de los planteamientos en los cuales los fundamentó, haciendo constar en las páginas 17 y siguientes de la sentencia objeto de examen lo siguiente:

- a) La correcta actuación de los juzgadores del tribunal de primer grado al ponderar de manera objetiva los elementos de prueba presentados, quienes no solo fundamentaron su decisión en las declaraciones de los testigos a cargo, ya que sus relatos fueron corroborados con los demás elementos de prueba, los cuales resultaron ser vinculantes en forma directa con el imputado, respecto del hecho endilgado;
- a) La valoración objetiva de las declaraciones de los testigos a descargo, los cuales no contradijeron las afirmaciones expuestas por los presentados por la parte acusadora, quienes a pesar de no responsabilizar al imputado José Antonio Gómez Almonte de haber ocasionado las heridas que le produjeron la muerte a ex pareja, ambos lo sitúan en el lugar del suceso cuando afirman que el mismo fue agredido por familiares de la víctima;
- c) La no corroboración de la versión sostenida por el imputado, de que las lesiones que presenta la víctima le fueron inferidas de manera accidental por su hija Yohanna Alexandra Berroa Asencio, cuando intentó agredirlo;
- d) La inexistencia de argumentos valederos por parte de la defensa sobre el lugar donde la víctima recibió las heridas, quien se

encontraba en la parte delantera del carro en el asiento del pasajero, por lo que al ser agredida intentó salir por la puerta del chofer, momento que aprovechó su agresor para propinarle las heridas por el flanco izquierdo, situación que fue descrita de manera detallada por el señor Martín Florentino, chofer del carro y testigo presencial,

- e) Verificó, además la alzada, el cumplimiento por parte de los jueces del tribunal de juicio a las exigencias establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, quienes realizaron una reconstrucción lógica y armónica de los hechos, los cuales se corresponden con los elementos de prueba aportados y valorados, dando lugar a la confirmación de la sentencia condenatoria pronunciada en contra del hoy recurrente;

Considerando, que siendo el aspecto nodal de los cuestionamientos invocados por el recurrente la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a los elementos de prueba presentados por las partes, cuyas críticas estuvieron dirigidas de manera específica a las circunstancias en que aconteció el suceso donde perdió la vida la señora Elisilia Asencio Germán, las cuales fueron debidamente ponderadas por los jueces de la Corte a qua, conforme lo hicimos constar en el considerado que antecede; esta Sala estima pertinente destacar que de acuerdo a las pruebas aportadas a los jueces del tribunal de juicio además de realizar una reconstrucción lógica del citado acontecimiento, establecieron la existencia de eventos previos característicos de estos tipos de crímenes, como la relación sentimental que existió entre el imputado y la víctima por más 16 años, con la que esta última decidió terminar abandonando la vivienda que compartían, quien enfrentó la resistencia del imputado a la ruptura de la relación, pretendiendo ejercer sobre ella autoridad y control, al punto de molestarse tras recibir la información de que ese día la occisa había decidió asistir a una fiesta, prohibiéndoselo de manera directa, quien a pesar de ello decidió acudir a la misma, lo que provocó la molestia del imputado, quien se apostó en la acera del frente de la casa donde residía la víctima, de donde vociferó improperios, así como amenazas de muerte contra su persona, portando un machete e ingiriendo bebidas alcohólicas. Esta situación motivó a que la hija de la occisa, Yohanna Alexandra Berroa Asencio, le llamara para informarle sobre las actuaciones del imputado frente a su residencia, advirtiéndole que

tomara las medidas de precaución, advertencias que fueron ignoradas por dicha señora, quien al llegar a bordo de un taxi fue agredida por el imputado, causándole las heridas que le provocaron la muerte;

Considerando, que al tratarse de una sentencia de femicidio, caracterizada por antecedentes de violencia física, psicológica, económica y sexual, siendo identificadas algunas de estas condiciones en el caso de marras, de conformidad con los hechos que fueron establecidos como ciertos, y que hemos descrito en el considerando que antecede, constituye un elemento que debe ser evaluado por el Juzgador dentro de las agravantes del homicidio, como de hecho se hizo en el caso de la especie, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que los jueces de la Corte a qua justificaron de forma adecuada y suficiente su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Gómez Almonte, en consonancia con lo establecido en la normativa procesal penal, respecto de su obligación que sus decisiones estén provistas de las justificaciones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, se evidencia que los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que se desestima el medio analizado, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Gómez Almonte, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

CUARTO: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manauris Borges Ruiz.
Abogada:	Licda. Yuberky Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manauris Borges Ruiz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 11, del sector La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 058-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su defensa Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 3178-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Manauris Borges Ruiz, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de octubre de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de noviembre de 2012, siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, se presentó conjuntamente con los ciudadanos Franklin Suárez Ruiz (a) El Pinto, Oneibie Borges Ruiz y Duanny Valentín Escanio, a la calle 9, frente al colmado Yohansel II, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, donde se encontraba Wilkins Mon negro Hernández (a) Macabi, compartiendo con la joven Paola

Rodríguez, y le indicó Duanny Valentín Escanio a la víctima Wilkins Monegro Hernández (a) Macabi que la pagara una deuda de quinientos pesos (RD\$500.00), manifestándole la víctima que se lo pagaría a cuotas, por lo que Duanny Valentín Escanio le dijo al imputado Manauris Borges Ruiz, también conocido como El Calvo, que le cobrara a Wilkins Monegro Hernández (a) Macabi, y éste al haciendo caso del mandato de Duanny, le dijo al occiso que lo mataría, cuando los acompañantes del imputado Manauri Borges arrastraron a un callejón al occiso Wilkins Monegro, para luego salir uno a uno dejando al joven Wilkins Monegro ya muerto y tirado con múltiples heridas cortantes y cortopenetrantes;

- b) que el 8 de enero de 2015, el Lic. Waner Alberto Robles de Jesús, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manauris Borges Ruiz (a) El Calvo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal;
- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 202-2015, el 9 de abril de 2015;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 12 de julio de 2016, dictó su decisión marcada con el núm. 941-2016-SSEN-00220, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Manauris Borges Ruiz también conocido como El Calvo, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilquin Monegro Hernández; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de pago de las costas penales del procedimiento, por el imputado estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente”;

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Manauris Borges Ruiz, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 058-SS-2017, el 29 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del años dos mil dieciséis (2016), por el señor Manauris Borges Ruiz, también conocido como El Calvo, (imputado), debidamente representado por su abogada la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en contra de la Sentencia núm. 941-2016-SEEN-00220, de fecha doce (12) del mes de julio del años dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamento en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales; CUARTO: Exime a Manauris Borges Ruiz, también conocido como El Calvo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por este haber sido representado por un Defensor Público; QUINTO: Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso; SEXTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día lunes, veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Manauris Borges Ruiz, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Sala al momento de examinar la sentencia objeto del presente recurso, puede

confirmar que el Tribunal a-quo ratifica los mismos errores del tribunal de primer grado, al no analizar la errónea aplicación de la norma jurídica consagrada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Desde el momento en que una persona es señalada como autor o cómplice de un hecho, la parte acusadora tiene la responsabilidad de destruir más allá de toda duda, la presunción de inocencia estipulada en un sin número de instrumentos legales; que de lo anterior se desprende que son las pruebas que destruyen la presunción de inocencia, a continuación vamos a plantear como el tribunal a-quo aplicó de manera errónea las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal; que es importante señalar que en el proceso acusatorio, el rol de juzgador se contrae a arbitrar como un tercero imparcial las pretensiones de las partes, para dar los hechos el derecho partiendo siempre de lo que haya sido presentado y demostrados, debiendo, en pos de asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden los elementos probatorios, aportados en interés de quienes invocan justicia; que partiendo de la responsabilidad de la parte acusadora y establecido el rol del juzgador en el proceso penal acusatorio es más que evidente que en el caso de la especie ha existido una errónea valoración de los elementos de prueba; que en las páginas 4 y siguientes de la sentencia de primer grado se puede verificar la declaración de la única testigo presencial, la ciudadana Paola Rodríguez; que el testimonio de Paola Rodríguez es un testimonio que de ser analizado de manera en conjunto y armónico trae consigo incoherencia, contradicción y sobre todo mucha duda; que la referida testigo estableció primero que la víctima era su cuñado, es decir que ya hay un interés marcado, que no sabía el porqué de la supuesta deuda, y que los hechos ocurrieron en el callejón que le llaman el punto de Duanni y Andrés; que todo comenzó con un enfrentamiento entre Duanni, Franklin, Peter, Rico, Andrés, el hoy recurrente y el occiso, por una supuesta deuda que no se supo nunca el origen de la deuda, pero que según la testigo los hechos ocurrieron en el punto de Duanni y que Duanni nunca fue acusado ni procesado, a pesar de que el occiso con quien tenía la deuda era con Duanni y Duanni fue que mandó a cobrar esa deuda; que en la página 6 de la sentencia de primer grado se puede ver como dicha testigo estableció que no vio a nadie dando puñaladas y que estaba afuera del callejón; que el testimonio de Paola Rodríguez trajo duda al proceso donde ni siquiera pudo establecer

el lugar de los hechos, es decir si fue en el colmado como la acusación establece o si fue en callejón; que el momento del tribunal valorar el referido testimonio en la página 9 de la sentencia hoy recurrida se puede apreciar como el mismo omite lo indicado por ésta en la página 6 de primer grado de que no vio a nadie vio puñaladas, es decir que no realizó un análisis en conjunto y armónico de dicha prueba; que luego pasamos al testimonio de la ciudadana Yoanny Monegro Hernández, quien no estaba presente al momento de ocurrir los hechos y es hermana del occiso es decir víctima del presente proceso; que con lo planteado con anterioridad, es evidente que el Tribunal a-quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mencionó de normas jurídicas sin embargo no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para emitir sentencia condenatoria; que así las cosas, existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena, máxime cuando por este hecho hay dos personas condenadas a 10 años de reclusión y no a 20 años de reclusión como el hoy recurrente, decisión que rompe con los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la queja esbozada por el recurrente en su acción recursiva versa, en síntesis, en que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria, ya que, al confirmar la decisión de primer grado, incurre en el mismo error que dicho tribunal;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la decisión impugnada, ha constatado, que contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte a-qua dejó por establecido que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no poseía los vicios que denunciaba el imputado-recurrente; respondiendo esa alzada acertadamente los medios de apelación planteados, que la Corte a-qua contrario a como aduce el recurrente, realizó una correcta ponderación de la valoración realizada por los jueces de primer grado respecto a la valoración hecha por estos de los medios de pruebas que les fueron aportados, de manera especial la prueba

testimonial, dejando por establecido conforme criterio jurisprudencial fijado por esta Sala que los jueces que conocen de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objetivo del hecho investigado;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y de las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar respuesta a las interrogantes que le son planteadas, no les corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de valuaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado;

Considerando, que en cuanto a la sanción privativa de libertad la misma fue fijada conforme el principio de legalidad y sustentada en los parámetros para la determinación de la pena, de ahí que, no hay vulneración alguna en dicha actuación, al establecer el imputado recurrente que otros imputados de este proceso fueron condenados a 10 años de reclusión y él resultó con una condena de 20 años de reclusión, situación que no constituye un imperativo para el tribunal; por lo que, siendo que la Corte a-qua rechazó el recurso, no encuentra esta Sala que con dicho accionar se violentara el principio de correlación entre acusación y sentencia, pues no está obligada a acoger el petitorio del referido recurrente, sobre todo cuando no ha encontrado ningún vicio en la sentencia apelada;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios esgrimidos por el recurrente Manauris Borges Ruiz, como fundamentos del presente

recurso de casación; por lo que, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el recurrente Manauris Bores Ruiz, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manauris Borges Ruiz, contra la sentencia marcada con el núm. 058-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Alberto Sierra Céspedes.
Abogado:	Lic. Mario Welfry Rodríguez R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Alberto Sierra Céspedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0043851-2, domiciliado y residente en el barrio Samán, Montellano, al lado del presidente de la Junta de Vecinos, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., abogado adscrito a la Defensa Pública, en representación del recurrente, depositado el 3 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2854-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de septiembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra de Henry Alberto Sierra Céspedes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 7 de noviembre de 2016, dictó su decisión núm. 272-02-2016-00172 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Henry Alberto Sierra Céspedes, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano; y al señor Diorvany Vargas Ciriaco, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 Párrafo I de la Ley 50-88, que tipifican y sancionan la infracción de distribución de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación a cargo de ambos más allá de toda duda razonable, conforme con lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Henry Alberto Sierra Céspedes, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado, todo ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 Párrafo II de la Ley 50-88; **TERCERO:** Condena al señor Diorvany Vargas Ciriaco, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa ascendente a la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), a favor del Estado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 Párrafo I de la Ley 50-88; **CUARTO:** Suspende condicionalmente de manera total la pena de prisión impuesta a cargo de Diorvany Vargas Ciriaco, bajo las condiciones que serán indicadas en la estructura considerativa de la presente decisión, advirtiendo al imputado que en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones a establecer podrá ser ordenada la revocación de la suspensión y ordenado el cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; **QUINTO:** Exime al señor Henry Alberto Sierra Céspedes, del pago de las costas del proceso, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al Sistema de Defensa Pública; de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; en lo concerniente a Diorvany Vargas Ciriaco, se le condena al pago de las costas, por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 627-2017-SS-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 24 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:
- “PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, por las precedentes consideraciones el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Mario Welfri Rodríguez R., defensor público, quien actúa en nombre y representación del imputado Henry Alberto Sierra Céspedes, en contra de la sentencia penal número 272-02-2016-SS-00172 de fecha 07/12/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Se declara libre de costas el proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua cometió los mismos errores que el tribunal de juicio, toda vez que ratifica la sentencia condenatoria alegando que las pruebas que soportaban la acusación eran suficientes y en respeto del filtro de legalidad, lo cual en el caso de la especie no existe, puesto que al motivar la decisión al igual que el tribunal de fondo da a las pruebas un valor que no tienen, pues conforme se constata en la sentencia condenatoria y ratificada por la Corte a-quo, el imputado ha sido sancionado a cumplir cinco años de privación de libertad, basado el tribunal en las declaraciones testimoniales hechas en el juicio por el agente Clemente Fabián, como también las actas de registros de personas y de arresto flagrante, además de los certificados de análisis químico forenses de la Inacif, sin embargo, haciendo un análisis racional del contenido de las pruebas y de la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo, se evidencia que las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas de valoración previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sumado a que al valorar la prueba el tribunal desnaturaliza el contenido de las declaraciones dadas por el testigo dándole un valor que no tiene. Que ni el acta de registro cumple con los requerimientos que dispone el legislador y que lo trató de recogerse se hizo con inobservancia de las previsiones del artículo 176 del CPP, de manera conjunta y conglobada haciendo un debido análisis del soporte probatorio de la acusación, la misma carece de suficiencia, relevancia

y vinculación para con los imputados. Por último, la Corte cometió un gravísimo error fundamentando su decisión sobre una declaración de un co-imputado que declaró en juicio los hechos que se le imputaban a él, no los que se imputaban al hoy recurrente, por lo tanto para el caso en especie lo alegado resulta totalmente irrelevante”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“14. Que siendo cuestionado en el recurso de apelación de que se trata el testimonio del único testigo presentado ante Tribunal a-quo el agente Clemente Fabián, P.N., las cuales para el recurrente resultan insuficientes y contrarias con el acta de arresto fragante, y el acta de registro de personas, esta Corte procederá en primer orden a valorar el testimonio del mencionado agente para así comprobar si sus declaraciones resultan suficientes y son valederas para demostrar la responsabilidad penal del imputado recurrente Henry Alberto Sierra Cespedes. 15. Verificado el testimonio del Agente Clemente Fabián, P.N., quien luego de ser advertido sobre el delito de perjurio, y haber prestado juramento de ley, conforme lo establece el artículo 325 del Código Procesal Penal, el mismo procedió a declarar en síntesis, que el caso que nos ocupa ocurrió de la manera siguiente: Que primeramente se encontraban en la zona de Torre Alta haciendo un servicio producto de que los habían llamado de dicho lugar, que habían estado maltratando una femenina, fueron y resolvieron; y cuando venían saliendo de la entrada de Torre Alta, llamó una unidad de la parte baja del Hospital expresándole, que iba subiendo un motor azul en alta velocidad presentando rastro de sospecha, según le pasó a la persona por el lado, que él andaba con otra unidad que dependen de menos rango que él y ellos interceptaron porque tienen más volanta que el motor en el que él andaba conduciendo, entonces ellos pararon esas personas, llegando él en el momento en que ellos se están estacionando y ordenó hacer una requisita, porque vio al señor Henry sospechoso (identificando al imputado), le dijo a uno de los policías, que le hiciera el favor, que mirara el bulto que tenían ahí y que lo pusieran arriba de un motor, que le iban a hacer una requisita a Henry quien cargaba un Jaquet, el cual cree que color negro de marca Walterk o una marca similar y un bulto, dentro del bulto, que dentro del interior del jaquet se le ocupó 12 piedra, una cosa rocosa, una piedra dentro del jaquet del bolsillo izquierdo, de tal manera que le dijo a el mismo sospechoso, que iban a seguir requisando,

que sacara todo lo del bulto, en el interior del bulto había una cartera negra, en el interior de la cartera un par de aretes, una corta pluma, 300 pesos y un dólar en el interior de la cartera y él que llevaba en la volanta el señor Yovani, no se sabe si producto de que él se dejó utilizar o qué pasaría con él, pero si sabe que en el interior del bolsillo izquierdo se le ocupó un vegetal parecido al tabaco, 9 bolsitas de tabaco eran, también particular 3 bolsita de un polvo blanco, que él podía identificar a los imputados señalándolos y expresando que estaban en la audiencia los dos; que “más o menos eran las 3:00 de la mañana el día 31 de este año, que él firmó como testigo, que él se responsabilizó de la actuación porque él depende de más rango que la unidad que detuvo a los imputados, se le llenó su acta de registro y de arresto flagrante, por supuesto el R/O Bruno Polanco, eran 4 policías, encabezando el mencionado raso la otra unidad.

16. Que valoradas estas declaraciones por este tribunal se ha podido comprobar que los motivos de la requisita quedaron fundamentados y que contrario a lo que esgrime el recurrente, de una motivación dada por esta Corte sobre el perfil sospechoso mediante resolución núm. 627-2008-00353, del 09 de diciembre del 2008; en este caso la sospecha que ha sido declarada por el agente actuante en la detención de los sospechosos Clemente Fabián, P.N, en su calidad de testigo, ha sido probada, pues tal y como expresó esta Corte de apelación mediante la mencionada resolución “la sospecha se da cuando a la vista de los hechos y de las circunstancias conocidas personalmente por el policía, o de las que haya podido ser informado por una fuente que preste garantía de credibilidad, un hombre normalmente prudente tiene motivos para sospechar que se ha cometido una infracción o está a punto de cometerse, es decir que pudo observar la existencia causa probable.” Lo que ha sucedido en el caso de la especie, pues el Agente actuante en su calidad de testigo relata, que en realidad ellos, (él y sus compañeros) se encontraban en la zona de Torre Alta haciendo un servicio producto de que los habían llamado anteriormente del caso en cuestión, porque habían estado maltratando una femenina, y fueron y resolvieron y cuando iban saliendo de la entrada de Torre Alta, llamó una unidad de la parte baja del Hospital expresándoles que iba subiendo un motor azul en alta velocidad presentando un rastro de sospecha, según le pasó a la persona por el lado; que el testigo andaba con otra unidad que dependen de menos rango que él y ellos interceptaron a los sospechosos porque tienen más volanta que el motor en el que él andaba

conduciendo, entonces ellos pararon a los sospechosos, y él llegó ya en el momento en que ellos se estaban estacionando y ordenó hacer una requisa porque vio el señor Henry sospechoso, (señaló al mismo en audiencia); encontrándoles en un jaquet que cargaba puesto el joven Henry como color negro de marca Walterk, encontrándosele en el bolsillo izquierdo de dicho jaquet 12 piedras rocosas, dentro del bulto que portaban los sospechosos una cartera negra, encontrando en el interior de la cartera un par de aretes un corta plumas, 300 pesos y un dólar, expresó también que él ordenó la requisa porque es superior a los compañeros policías que estaban con él, que el R/O Bruno Polanco les llenó el acta de registro y de arresto flagrante, porque él estaba encabezando la otra unidad y pues él solo firmó el acta como testigo, lo que no quiere decir que él no se encontraba al momento de requisarse los sospechosos, resultando el mencionado testigo a los ojos de este tribunal coherente y preciso en los hechos que relata. 17. Además las declaraciones mencionadas han sido corroboradas por el acta de arresto por infracción flagrante y el Acta de Registro de Persona levantadas en fecha 31/01/2016, la que constan que en la ciudad de San Felipe Municipio Puerto Plata, siendo las 3:20 a.m. horas del día 31 del mes de enero del año 2016 el R/O Bruno Polanco, 402-2165600-8, en su cargo o rango de la institución para la que desempeña sus funciones y forma de localizarlo, Agente de la Policía Preventiva, localizable en el Cuartel General Dirección Regional Norte, P.N procedió a poner bajo arresto a los ciudadanos: Henry Alberto Sierra Céspedes y Diorvany Vargas Ciriaco, por la razón de que los mismos fueron sorprendido en el momento de cometer el hecho; teniendo en su poder armas, instrumentos o evidencias que hacían suponer razonablemente que era el autor o cómplice del hecho, hechos que justifican el arresto; relatando de forma breve que el arresto se dio mientras se encontraban realizando una labor de patrullaje preventivo, en la avenida Manolo Tavárez Justo, próximo al Banco Popular, donde los detenidos ya en mención, al notar la presencia de los agentes actuantes, mostraron un perfil sospechoso tratando de emprender la huida, y contrario a lo que alega el recurrente respetando su pudor y dignidad y cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, procedieron a ponerlo bajo arresto y practicarle un registro de persona, ocupándole al primero en mención en el bolsillo delantero izquierdo de un jaque color marrón la cantidad de doce (12) porciones de

un material rocoso presumiblemente Crack, con un peso aproximado de (7.9) gramos, un celular marca Alcatel, color negro otro marca Samsun color negro, un bulto tipo cartera de color marrón y amarillo conteniendo una corta pluma, un cofrecito de guardar prendas conteniendo una piedra de dos aretes dorados, así como la suma de trescientos pesos RD\$300 y un dólar; y al 2do. en mención siendo compañero del imputado hoy recurrente, se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón nueve (9) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana con un peso aproximado de (22.5) gramos, tres (3) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de (1.3) gramos, un celular marca Alcatel color negro además se le ocupó la motocicleta marca CG de color azul, chasis número P205FE 106723; que al hecho antes descrito constituir una violación a la ley penal y el cual sería debidamente calificado en el plazo legal establecido en el Código Procesal Penal de la República Dominicana; procedieron a leerle a los ciudadanos arrestados, la cartilla de derechos constitucionales a que tiene acceso en estado de detención y le preguntaron a los sospechosos que si habían comprendido sus derechos tal como les fueron leídos, negándose a firmar el imputado, y siendo firmada dicha acta como testigo Sin. Clemente Fabián, P.N. y la firma del oficial actuante R/O Bruno Polanco P.N. 18. Visto el contenido del Certificado de Análisis Químico Forense INACIF, presentado por el ministerio público INACIF, se ha podido establecer que las sustancias ocupadas en posesión del imputado hoy recurrente al momento del registro, son sustancias prohibidas, pues los documentos en análisis exponen que la evidencia recibida en relación con el proceso de referencia, fueron: “1- (12) Porciones de material rocoso envuelta en plástico: Resultando: Las muestras de material rocoso analizadas son de Cocaína Base (Crak) - 6.57 Gramos. Evidenciándose la calidad, cantidad y pureza de las sustancias prohibidas descritas en la acusación como en las demás pruebas valoradas en el presente proceso”¹⁹. Este Tribunal debe resaltar, lo cual resulta un elemento de mucha importancia en adición a los elementos de pruebas antes valorados, que el imputado Diorvany Vargas Ciriaco, quien no forma parte de este recurso, pero sí de la sentencia que se cuestiona por ser como anteriormente hacemos referencia arrestado por fragante delito y condenado con el imputado hoy recurrente; previa advertencia de sus derechos constitucionales frente al proceso, manifestó ante el plenario de audiencia, que asume y reconoce su responsabilidad

penal frente a los hechos imputados, cuando se encontraba en compañía del imputado Henry Alberto Sierra Céspedes, lo que corrobora tal y como estableció el tribunal a-quo, tanto las informaciones suministradas al proceso por los medios de pruebas, como el contenido de la acusación misma. 20. Que al valorar de manera minuciosa las pruebas cuestionadas por el recurrente conjuntamente con las demás pruebas aportadas al proceso, esta Corte ha podido constatar que diferente a lo invocado por la defensa técnica del recurrente, el tribunal a-quo no ha incurrido en el error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, previstas por los Arts. 172 y 333 del CPP; ya que ciertamente de la valoración de las pruebas, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de la experiencias, unidos a la confesión del ciudadano Diorvany Vargas Ciriaco, quien fue compañero del hoy recurrente en el hecho delictivo que nos ocupa; y a los hechos y circunstancias del caso, ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable que el señor Henry Alberto Sierra Céspedes, es culpable de los hechos que se le imputan, previstos y sancionados por los artículos 4b, 4d, 5a, 6a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan las infracciones de tráfico, venta y distribución de drogas, por ser una de las personas que se les ocupó en su poder las sustancias prohibidas en la forma y circunstancias descritas en la acusación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que expresa el recurrente, en síntesis, en el único medio en el cual sustenta su acción recursiva, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al ratificar la Corte a-qua la sentencia condenatoria, bajo el alegato de que las pruebas que soportaban la acusación eran suficientes y respetaban el filtro de legalidad, lo cual no es cierto, en razón de que haciendo un análisis racional del contenido de las pruebas valoradas, consistentes en la declaración del agente Clemente Fabián, las actas de registro de persona y arresto flagrante y los certificados de análisis químico forense, se evidencia que las mismas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas de valoración previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sumado a que el valorar el contenido de las declaraciones testimoniales, el tribunal las desnaturaliza dándole

un valor que no tienen y el acta de registro no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 176 de la mencionada normativa y además la Corte cometió un gravísimo error al fundamentar su decisión sobre una declaración de un co-imputado que declaró en juicio sobre hechos que se le imputaban a él, no al hoy recurrente;

Considerando, que al proceder al análisis de la decisión impugnada, esta Segunda Sala, ha podido advertir, que contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, evidenciándose por parte de la Corte a-qua una correcta aplicación de la ley y el derecho, al constatar por parte del tribunal sentenciador una adecuada apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, de los elementos de pruebas aportados por la acusación, que le permitió a esa alzada constatar que el tribunal de primer grado no incurrió en las vulneraciones a que hizo referencia el reclamante;

Considerando, que en lo concerniente al alegato del recurrente alusivo a la valoración de la prueba testimonial, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, escapa al control del recurso, toda vez que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales, depende del concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de dichas pruebas testimoniales, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por el imputado;

Considerando, que en el presente caso y refiriéndonos al planteamiento a que hizo referencia el imputado de que el acta de registro no cumplía con los requisitos dispuesto por el artículo 176 del Código Procesal Penal; consta en las actuaciones que componen el expediente, que el acusador público acreditó, unido a otros elementos de pruebas documentales, el acta de registro de personas, la cual fue instrumentada conforme a la normativa procesal penal vigente, por un agente adscrito a la Policía Nacional; regularidad que fue observada tanto por el tribunal de primera instancia como por la Corte de Apelación;

Considerando, que por último, con relación a la queja señalada de que los juzgadores de segundo grado cometieron un error al fundamentar su decisión sobre la declaración de un co-imputado; de lo argumentado por esta Sala en el cuerpo de esta decisión, queda manifestado que tal aseveración no se corresponde con la realidad, ya que, si bien en sus

motivaciones los jueces de segundo grado hacen mención de lo declarado por el co-imputado en la audiencia donde se conoció el fondo del proceso, estas consideraciones no constituyen los únicos razonamientos que tuvo a bien esbozar esa alzada para dar aquiescencia al acto jurisdiccional ante ella impugnado, pues deja bien claro en sus fundamentaciones que el conjunto de pruebas valoradas dieron al traste con la presunción de inocencia que ampara al justiciable;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente como sustento del presente recurso de casación, los alegatos propuestos por este carecen de pertinencia; por lo que proceden ser desestimados, y quedando consecuentemente rechazado el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Alberto Sierra Céspedes, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fabio Irrizarri.
Abogados:	Licdos. Francisco Salome y José Serrata.
Interviniente:	Lic. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador de la Corte de Apelación de Puerto Plata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Fabio Irrizarri, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Miguel Polanco, casa núm. 10, San Felipe, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2017-SSEN-00123, dictada el 20 de abril de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Salome por sí y por el Lic. José Serrata, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de Fabio Irrizarri, parte recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Fabio Irrizarri, a través del Lic. José Serrata, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 2878-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Fabio Irrizarri, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de octubre de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de octubre de 2015, siendo las 3:00 P. M., en momentos en los que el menor J. A. H. S., de 14 años de edad, se encontraba interno en la clínica Gregorio Hernández, ubicada en la avenida 27 de Febrero del municipio de Puerto Plata, el mismo le confesó a su madre la señora Yoselín Santos Mármol, que el nombrado Fabio Irrizarri (a) Kintyn, el cual era su entrenador de pelota en la Liga del Atlántico, abusaba de él desde el año 2013, que el imputado lo invitaba a su casa ubicada en el Ensanche Luperón, próximo a la gallera, utilizando el engaño diciéndole que si él iba a su casa lo llevaría a todos los viajes de pelota gratis, el menor iba y cuando llegaba a dicha casa él lo ponía a que le penetrara su pene en el ano, que esto ocurrió en varias ocasiones, que él le decía que no comentara lo sucedido a nadie;

- a) que el adolescente fue referido a la Unidad de Atención de Víctimas del municipio de Puerto Plata por el Centro de Promoción y Solidaridad Humana, Inc. (CEPROSH) en vista de que este padece de VIH virus que contrajo producto del abuso sexual al que fue sometido por parte del imputado, resultando el menor con: *“Actual CD4 85/7% realizados el 17/09/2015, actual cargada viral 523.922 copias 16/09/2015. Carga viral que espera de resultados. Actualmente paciente en condiciones clínicas generales de cuidado cursado con varias infecciones oportunista entre estas candidiasis orofaríngea, TB pulmonar en Tx, razón por la cual se retrasa de forma pertinente el inicio de TX ARV con fines de estabilizar el paciente”*;
- b) que el 18 de febrero de 2016, la Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Ana Yberka Gómez Jiménez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fabio Irrizarri (a) Kintyn, por los hechos arriba indicados;
- c) que el 13 de abril de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la resolución marcada con el núm. 1295-2016-SRES-00708, contentiva de apertura a juicio en contra de Fabio Irrizarri (a) Kintyn, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Procesal Penal y 396 de la Ley 136-03;

- d) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia condenatoria marcada con el núm. 272-02-2016-SSEN-00098, dictada el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Fabio Irrizari (Kintin), culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan las infracciones de agresión sexual, violación sexual y abuso sexual en perjuicio del menor de edad Joel Alexander Hurtado Santos, por haber sido probada la acusación mas allá de toda duda razonable, conforme con lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Pena; SEGUNDO: Condena al Fabio Irrizari (Kintini), a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), dominicanos, a favor del Estado Dominicano, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas del proceso por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 627-2017-SSEN-00123, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Serrata, en representación de Fabio Irrizari, en contra de la sentencia núm. 272-02-2016-SSEN-00098, de fecha 30-6-2016, dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Fabio Irrizarri (a) Kintyn, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 69 de la Constitución, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. Que en primer orden, el recurso de apelación hecho por el ahora impugnante Fabio Irrizarri presentó a la Corte a-qua cinco (5) motivos en contra de la sentencia dictada en juicio; el quinto se denomina violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica bajo el argumento de que los juzgadores no ponderaron los criterios para la imposición de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que sin embargo puede observarse en todo el contenido de la sentencia emitida por la Corte a-qua omitió estatuir en relación al quinto motivo; que también la Corte a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones subsidiarias presentadas por la defensa oralmente a la corte, específicamente las que rezan: “Quinto: Sin renunciar a las conclusiones anteriores bajo su propio imperio, varíe la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal a-quo y en consecuencia únicamente se apliquen las previsiones del artículo 330 y 333 del Código Penal Dominicano”; que en segundo orden, puede observarse en las páginas 10, 11 y 12 del recurso de apelación (tercer motivo) que el imputado arguyó ante la Corte la ilegalidad de dos (2) pruebas (certificado médico emitido por CEPROSH y acta de entrevista al menor), sin embargo la Corte a-qua no brinda suficientes fundamentos al momento de responder y rechazar el referido motivo, pues se limita a establecer: “...considera esta Corte que la prueba es totalmente lícita”, y sigue plasmando aspectos relacionados a la utilidad y a la valoración de la prueba; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 69 de la Constitución, 24, 172, 421, 426.3 del Código Procesal Penal. Que en las páginas 18 y 19 del recurso de apelación puede observarse un inventario probatorio que fue presentado ante la Corte a-qua con el objetivo de sustentar los motivos del recurso a la luz del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. Sin embargo, la Corte a-qua no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar los elementos probatorios que fueron presentados por la defensa, tanto así que ni siquiera hizo mención de las pruebas en la sentencia; que esto constituye no solo una inobservancia de las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, sino también que ignora el mandato de la norma procesal penal

explícitamente prevista en los artículos 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal (el último modificado por la Ley 10-15), en el sentido de que todo juez debe valorar la pruebas aportadas por las partes, haciendo uso de las reglas de la sana crítica “de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan”, tal y como dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones legal y constitucional. Artículos 69 de la Constitución, 18, 322 y 336 del Código Procesal Penal. Que en el primer motivo del recurso se alegó a la Corte a-qua que el tribunal de juicio dio por acreditados otros hechos que no están descritos en la acusación; que el planteamiento de la Corte constituye una plena inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia y el principio de contradicción que rige el juicio, pues resulta inostenible que el tribunal de juicio pueda dar por sentados hechos que no están descritos en el escrito de acusación, sin ni siquiera procederse a la ampliación de la acusación a la luz del artículo 322 del Código Procesal Penal; que es evidente que al decidir como lo hizo la Corte a-qua olvida que la acusación contiene un relato factico del cual se defiende el imputado y que la prueba no forma parte del cuadro factico, sino más bien como instrumento para demostrar los hechos descritos en la acusación; por lo tanto si una prueba revela un hecho que no está descrito en el cuadro fáctico debe procederse a la ampliación de la acusación conforme el artículo 322 del Código Procesal Penal, y poner en condiciones al imputado de presentar prueba sobre la novedad fáctica, en caso contrario constituye una sorpresa en medio del juicio para el imputado; **Cuarto Medio:** Inobservancia de disposiciones legal y constitucional. Artículos 69.4 de la Constitución, 8.2.C de la Convención Americana de Derechos Humanos, 18, 95.1 y 287 del Código Procesal Penal. Que en el segundo motivo del recurso de apelación se planteó a la Corte a-qua que el juicio fue celebrado sin que el imputado pudiera ejercer plenamente su derecho de defensa, basado en que el imputando nunca se le notificó el acta de entrevista realizada al menor de edad en la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes y por esa razón pidió al tribunal de juicio la suspensión de la audiencia para conocer el contenido de la referida prueba y así ejercer debidamente los medios de defensa; que al respecto la Corte a-qua establece que no se violó el derecho de defensa del imputado porque el tribunal de juicio otorgó un receso de 10 minutos para examinar la prueba

vía secretaria, como puede verse en el acta de audiencia instrumentada a raíz de la celebración del juicio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala al proceder al examen del vicio esgrimido por el recurrente Fabio Irrizarri en el primer medio que sustenta el presente recurso de casación, advierte que ciertamente el imputado expuso ante la Corte a-qua cinco (5) medios para sustentar su recurso de apelación, estableciendo en último de estos que se violentó el artículo 40.16 de la Constitución el 28 y 339 del Código Procesal Penal, ello tomando como base que la víctima resultó afectada con el virus del VIH, siendo que el certificado médico aportado es ilegal por ser hecho sin la existencia previa de una orden judicial el cual fue tomado en consideración para imponer la pena de 20 años de prisión; sin embargo, el fundamento núm. 7 de la decisión emitida por la Corte a-qua se observa que la Corte de referencia estatuyó sobre este argumento, y de manera textual en el sentido analizado se lee: *“7.- En el tercer motivo el recurrente invoca que la sentencia está basada en prueba ilegal, sosteniendo que el Certificado médico hecho al imputado el 29 de octubre de 2015, expedido por el Centro de Promoción y Solidaridad Humanada (CEPROSH), y también en este medio atada la entrevista practicada al menor a la cual la Corte no va a referirse por haberse establecido su legalidad anteriormente, en cuanto al certificado médico y su legalidad, considera esta Corte que la prueba es totalmente lícita y su utilización en el juicio fue determinante para establecer la enfermedad que sufre el imputado el cual le fue transmitida a la víctima fruto de la violación sufrida, también en derecho existe la libertad probatoria la cual se encuentra instaurada en el artículo 170 del Código Procesal Penal Dominicano, donde los hechos punibles pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba, en tal sentido el medio invocado por el recurrente procede ser desestimado”;*

Considerando, que así las costas, se puede constatar, que en la sentencia impugnada se cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motivó en hecho y derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que

dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Fabio Irrizarri, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por las partes acusadoras, Ministerio Público y querellante fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido dicho imputado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que, procede rechazar de los argumentos analizados;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente Fabio Irrizarri, sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que conjuntamente con el escrito justificativo del recurso de apelación éste sometió un inventario probatorio con el objetivo de sustentar los motivos de su recurso;

Considerando, que el estudio del fallo recurrido permite establecer que ciertamente en su escrito contentivo del recurso de apelación éste propuso como prueba, a saber, lo siguiente:

“Pruebas que sustentan el recurso: 1. Original de declaración jurada de compromiso a presentarse a todos los actos del proceso de Fabio Yrrisarry; 2. Original de declaración jurada de convivencia y domicilio real de Fabio Yrrisarry; 3. Original de la certificación expedida por la Junta de Vecinos doña Antonio Rivera; 4. Original de la certificación de trabajo expedida por EDENORTE a nombre de Fabio Yrrisarry; 5. Original de certificación emitida por la Asociación de Dirigentes y Entrenadores de la Liga de Beisbol de Puerto Plata (ASODELBEP) a nombre de Fabio Yrrisarry; 6. Original de la certificación expedida por la Sociedad Deportiva y Recreativa Lida del Atlántico a nombre de Fabio Yrrisarry; 7. Original del informe de trabajo social núm. T. S. 021-2016 hecho por la Licda. Emelinda Matías Comprés a nombre de Fabio Yrrisarry. Pretension probatoria: Con las documentaciones arriba inventariadas queda comprobado, sin lugar a dudas, cuál ha sido el comportamiento del imputado durante su vida personal, laboral, familiar y la opinión que tiene la comunidad donde reside sobre su persona”;

Considerando, que continúa alegando el recurrente en el segundo medio que analizamos, que la Corte a-qua no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar las pruebas arriba indicadas, ni siquiera hizo

mención de las pruebas en la sentencia; reclamo que resulta improcedente, puesto que al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791, “...las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca...”;

Considerando, que en ese tenor, del examen de la sentencia impugnada aflora la ausencia de producción de prueba por parte del recurrente a quien le correspondía sustentar tanto su recurso como las pruebas presentadas en apoyo de sus pretensiones, quien debió efectuar las solicitudes de lugar, a fin de que esas evidencias fuesen reproducidas y sometidas al contradictorio, lo que evidentemente no hizo, tal como se demuestra en las diferentes audiencias celebradas por la Corte a-qua tras el depósito de la instancia contentiva de su recurso de apelación; por consiguiente, de la falta cometida por el recurrente, no puede deducirse una nulidad con cargo al tribunal de segundo grado, siendo procedente el rechazo del planteamiento analizado;

Considerando, que en relación al tercer medio, donde en síntesis sostiene el recurrente Fabio Irrizary que en la decisión impugnada se incurrió en inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, alegando ante la Corte a-qua que el tribunal de juicio dio por acreditados otros hechos que no están descritos en la acusación;

Considerando, que en el sentido analizado para justificar su decisión la Corte a-qua tuvo a bien establecer de manera textual lo siguiente:

“La Corte considera que el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que el recurrente alega que en los hechos probados ante el plenario se establecieron circunstancias que no fueron propuestas en la acusación principal, este hace una breve señalización de cuál ha sido el error que alegadamente cometió el tribunal y que ocasiona indefensión al recurrente, ya que según se comprueba en la sentencia recurrida se comprueba que en los hechos fijados se estableció “el menor de edad

iba y cuando llegaba a dicha casa él lo ponía a que le penetrara su pena por el año y lo penetraba también por el año al menor de edad". Dicha circunstancia ha sido producto de las declaraciones del menor de edad y consta en el interrogatorio practicado que se le hizo la siguiente pregunta ¿Tu le penetrabas a él y él lo hacía contigo? Y la respuesta de este fue ¡Sí!, en tal sentido han quedado sentadas las bases para que el tribunal diera como hecho probado que el imputado también penetraba la víctima, en tal sentido es procedente desestimar el medio invocado por el recurrente por improcedente y mal fundado";

Considerando, que la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado respecto a los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro lado, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer; siendo el primero de estos el punto en discusión;

Considerando, que el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurran elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ellas contenidas; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena;

Considerando, que sobre lo expuesto precedentemente y analizada la decisión impugnada, no se evidencia el vicio argüido por el recurrente, por lo que procede, el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que por último refiere el imputado recurrente, que en la decisión impugnada se incurrió en inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, lo cual se planteó a la Corte a-qua refiriéndole que el juicio fue celebrado sin que el imputado pudiera ejercer plenamente su derecho de defensa, basado en que a este nunca se le notificó el acta de entrevista realizada al menor de edad en la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, y por esa razón pidió al tribunal de juicio la suspensión de la audiencia para conocer el contenido de la referida prueba y así ejercer

debidamente los medios de defensa; que al procede esta Sala a la ponderación de dicha denuncia, advierte que la Corte a-qua en el fundamento núm. 6 de su decisión estableció de manera textual lo siguiente: “6.- *En cuanto al segundo medio invocado por el recurrente, consistente en la omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión, el mismo procede ser destinado, indica el recurrente que el día del juicio hizo un pedimento al tribunal a-quo en el sentido de que fuera aplazada la audiencia para que le fuera notificada el acta de entrevista practicada al menor de edad para estos hacer los reparos correspondientes, pedimento que fue rechazado por el tribunal. Conforme se puede apreciar del acta de audiencia que consta como actos procesales del expediente de que se trata, al recurrente le fue rechazado el pedimento de aplacamiento de audiencia, más sin embargo se le otorgó un tiempo razonable en la misma audiencia para que este tomara conocimiento del contenido de dicho interrogatorio y pudiera ejercer su defensa en base a lo expuesto en el mismo, en tal sentido no se ha transgredido ninguna norma relativa a la defensa del imputado ni mucho menos la resolución 3687-2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en tal sentido procede desestimar el medio invocado por el recurrente por no existir la violación a la norma que este arguye en dicho motivo”;*

Considerando, que del análisis de las motivaciones dada por la Corte a-qua al vicio analizado, se advierte que no lleva razón el recurrente Fabio Irrizary, en el entendido que a éste se le ofreció la oportunidad de ejercer válidamente sus medios de defensa en cuanto a tener conocimiento de lo declarado por el menor en la entrevista que le fue realizada ante el tribunal correspondiente; por lo que, conforme lo resuelto por la Corte a-qua al ponderar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada no se evidencia agravio o perjuicio alguno; consecuentemente, el alegato analizado carece de pertinencia procediendo su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Fabio Irrizary, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Fabio Irrizary, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mueses Féliz en el recurso de casación incoado por Fabio Irrizarri, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2017-SEN-00123, dictada el 20 de abril de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por los motivos expuestos;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte Apelación de La Vega, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto Pérez Segura y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Evangelista Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Allende J. Rosario Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Alberto Pérez Segura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0486601-1, con domicilio en la calle 2, casa núm. 22, del sector Vietnam, cerca de la Banca O. M., del municipio de Santiago, imputado y civilmente demandado, Helados Uvis, S. R. L., tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SEEN-00311, dictada por la

Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonardo Regalado por sí y por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en sus alegatos y posteriores conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su defensa técnica Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Allende J. Rosario Tejada, quien actúa en nombre y representación de Evangelista Cruz, quien actúa en representación de los menores de edad Gerard y Luis José Rosado Cruz, José Antonio Rosado Cruz y Santa Rosado Cruz; Fabio Frías Tejada y Mercedes Confesora Batista Burgos, en calidad de padres del menor de edad Miguel Ángel Frías Batista; el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 2881-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 9 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de junio de 2014, en la autopista Duarte, próximo a la calle 12 de Julio, ocurrió un accidente de tránsito, mientras el ciudadano José Alberto Pérez Segura, conducía el vehículo tipo carga, marca Dahiatsu, color rojo y el mismo presuntamente atropelló a los señores Florencio Rosado Paniagua y Miguel Ángel Frías, los cuales fallecieron al momento del accidente en cuestión;
- b) que el 26 de diciembre de 2014, los señores Evangelista Cruz, José Antonio Rosado Cruz, Santa Rosado Cruz, Fabio Frías Tejada y Mercedes Confesora Batista Burgos, presentaron formal querrela con constitución en actor civil, por intermedio de su abogado y apoderado especial al Lic. Allende Joel Rosario Tejada;
- c) que el 26 de febrero del año 2015, la fiscalizadora Virtudes Yajaira Rosario Santos, del Juzgado de Paz de Tránsito, Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Alberto Pérez Segura, en su calidad de imputado;
- d) que producto de dicha solicitud resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I como Juzgado de la Instrucción, el cual en fecha 24 de marzo de 2015, dictó auto de apertura a juicio y admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público;
- e) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 9 de diciembre de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 00024-15, conforme a la cual resolvió de manera textual lo siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano José Alberto Pérez Segura, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, chofer, provisto de la cedula de identidad y lectoral núm. 031-0486601- 1, domiciliado y residente en la calle 2,*

casa núm. 22, Vietnam, cerca de la Banca O.M, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por haber ocasionado golpes y heridas causadas inintencionadamente con el manejo de su vehículo de motor, sanciones previstas en los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los nombrados Florencio Rosado Paniagua y Miguel Ángel Batista Frías y en consecuencia visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al mismo, al pago de una multa de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos dominicanos) a favor del Estado Dominicano; **SE-GUNDO:** Condena al ciudadano José Alberto Pérez Segura al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actores civiles y en consecuencia, condena a ciudadano José Alberto Pérez Segura, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la entidad de comercio Helados Uvis, S.R.L. civilmente responsable, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que el mismo pague la suma total de RD\$3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos dominicanos), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, Evangelista Cruz, José Antonio Rosado Cruz y Santa Rosado Cruz, hijos del fenecido Florencio Rosado Paniagua, y los señores Fabio Frías Tejada y Mercedes Confesora Batista, en su calidad de padres del fenecido Miguel Ángel Frías Batista, como justa y adecuada indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éstos, como consecuencia del accidente; divididos de la siguiente manera: a. La suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Evangelista Cruz, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su concubino Florencio Rosado Paniagua; b. La suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Evangelista Cruz, en calidad de madre que representa a su hijo menor de edad Gerard Rosado Cruz, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su padre Florencio Rosado Paniagua, los daños y perjuicios morales

sufridos a consecuencia de la pérdida de su padre; c. La suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Evangelista Cruz, en calidad de madre que representa a su hijo menor de edad José Luis Rosado Cruz, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su padre Florencio Rosado Paniagua, los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su padre; d.- La suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos, (RD\$300,000.00), a favor de Santa Rosado Cruz, en calidad de hija del fenecido Florencio Rosado Paniagua; como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su padre; e.- La suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos, (RD\$300,000.00), a favor de Luis José Rosado Cruz, en calidad de hijo del fenecido Florencio Rosado Paniagua; como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su padre; f.-La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos, (\$750,000.00), a favor del señor Fabio Frías Tejada, en calidad de padre del fenecido Miguel Ángel Frías Batista, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida a destiempo de su hijo; g. La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (\$750,000.00), a favor de la señora Mercedes Confesora Batista Burgos, en calidad de madre del fenecido Miguel Ángel Frías Batista, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida a destiempo de su hijo; **CUARTO:** Condena al ciudadano señor José Alberto Pérez Segura, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la entidad de comercio Helados Uvis S.R.L., civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente Licenciado Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de su póliza; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por carecer de fundamentación legal; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez

de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

- f) que con motivo del recurso de apelación incoado por José Alberto Pérez Segura, Helados Uvis, S. R. L., y Seguros Banreservas, S. A., intervino la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SEEN-00311, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2016, la cual en su parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:
- “PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Alberto Pérez Segura, imputado, Helados Uvis, S.R.L, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 00024 de fecha 09/12/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2, del Municipio Bonaó, y declara con lugar el recurso incoado por Evangelista Cruz, José Antonio Rosado Cruz, Santa Rosado Cruz, Gerald Rosado Cruz y Luis José Rosado Cruz, querellantes, representados por Allende Joel Rosario Tejada, en esa virtud, se confirman los literales f y g, así como los demás ordinales de la decisión recurrida, y modifica del ordinal tercero, sus literales a, b, c, d, y e, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: “Tercero: En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actores civiles; en consecuencia, condena al ciudadano José Alberto Pérez Segura, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la entidad de comercio Helados Uvis, S. R.L., tercero civilmente responsable, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que el mismo pague la suma total de RD\$5,000.000.00 (Cinco Millones de Pesos dominicanos), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, señora Evangelista Cruz, en su calidad de concubina del fallecido Florencio Rosado Paniagua, a favor de los señores José Antonio Rosado Cruz, Gerald Rosado Cruz, Luis José Rosado Cruz y Santa Rosado Cruz, en sus respectivas calidades de hijos del finado Florencio Rosado Paniagua, y a favor de los señores Fabio Frías Tejada y Mercedes Confesora Batista, en sus calidades de*

hijos del finado Miguel Ángel Frías Batista, como justa y adecuada indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente; divididos de la siguiente manera: a. La suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Evangelista Cruz, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su concubino Florencio Rosado Paniagua; b. La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$750,000.00), a favor de la señora Evangelista Cruz, en calidad de madre que representa a su hijo menor de edad Gerald Rosado Cruz, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su padre Florencio Rosado Paniagua; c. La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$750,000.00), a favor de la señora Evangelista Cruz, en calidad de madre que representa a su hijo menor de edad José Luis Rosado Cruz, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su padre Florencio Rosado Paniagua; d. La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$750,000.00), a favor de la señora Santa Rosado Cruz, en su calidad de hija del fenecido Florencio Rosado Paniagua, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su padre; e. La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$750,000.00), a favor del señor José Antonio Rosado Cruz, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su padre Florencio Rosado Paniagua; f. La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$750,000.00), a favor del señor Fabio Frías Tejada, en calidad de padre del fenecido Miguel Ángel Frías Batista, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su hijo; g. La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$750,000.00), a favor de la señora Confesora Batista Burgos, en calidad de madre del fenecido Miguel Ángel Frías Batista, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su hijo”; **SEGUNDO:** Condena a José Alberto Pérez Segura, imputado y a la entidad de comercio Helados Uvis, S. R. L., tercero civilmente demandado, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, ordenándose su distracción en provecho del licenciado Allende J. Rosario

Tejada; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que la tanto el a-quo como la Corte se encontraban ante una serie de imprecisiones y contradicciones por parte de los testigos a cargo, de forma que no podía confirmar en todas sus partes la referida sentencia sin motivar las razones del rechazo, toda vez que no determinó que la causa eficiente y generadora del accidente fue la falta de José Alberto Pérez Segura, los testigos no estaban presentes al momento del accidente ya que no coincidieron en punto tales como las condiciones del lugar, ubicación, etc., no pudo referirse de manera objetiva y categórica al factor velocidad, en fin, en base a estas declaraciones era imposible, que se condenara y confirmada dicha condena, si en ningún momento se pudo desvirtuar la presunción de inocencia, no obstante pasaron por alto todas esas incoherencias y contradicciones, ponderándolas con la única y expresa intención de declarar culpable al imputado, lo que resulta totalmente ilógico y absurdo, si no fueron acreditados los hechos expuestos en el acta de acusación presentada por el Ministerio Público, imputaciones que no pudieron ser probadas, siendo así las cosas debió operar el descargo de nuestro representado, el tribunal no tomó en cuenta la duda creada por las declaraciones de los testigos a cargo, en base a ellos no se podía establecer qué fue lo que causó el accidente, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie coexistían dudas respecto al responsable de que sucediera el siniestro, siendo así las cosas, debía ser declarado no culpable, por no existir los suficientes elementos de pruebas, sin embargo se juzgó en base a presunciones, conjeturas no probadas; que contestan los jueces a-qua que del análisis de la sentencia recurrida la Corte comprobó que resultaron infundados los medios propuestos por nosotros cuando siquiera se permitieron realizar la subsunción del caso de modo y manera que en base a las comprobaciones de hechos ya fijada pudieran forjarse

un criterio y fallar conforme a lo que se acreditó, sin embargo desestima nuestros alegatos sin ofrecernos una respuesta motiva, siendo así las cosas se colige una carencia de motivos de la sentencia, por lo que decimos que no se corresponde la suma acordada a títulos de indemnización y que en esta fase fue aumentada a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), dicen que no llevamos razón pero tampoco plantean lo ponderado para llegar a ese punto, ciertamente quedo lo suficientemente claro que el imputado debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente que fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente la falta de nuestro representado, contestan los jueces a-qua, desestimando tal como se lee en el párrafo 8 de la decisión sin referirse a los vicios denunciados en nuestro recurso, es por lo anterior expuesto que entendemos que la sentencia que recurrimos se encuentra viciada por la ilogicidad manifiesta en la motivación realizada por los jueces a-qua; que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, debieron motivar estableciendo porqué modificó la indemnización impuesta por el tribunal de la primera fase, aumentando el monto por uno totalmente exorbitante, en escasas líneas admiten el recurso admitido por los actores civiles y querellantes, aumentando el referido monto, de este modo la corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual deber ser anulada, a ciencia cierta en el caso de la especie no se estableció en las motivaciones de la decisión de manera clara y manifiesta cuales razones llevaron a la Corte a desestimar los medios o motivos planteados en nuestro recurso de apelación y a acoger el único medio expuesto por los querellantes y actores civiles. En ese mismo orden, no indicaron los jueces con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil, cuestión que no ocurrió en la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos en su único medio de casación, donde en síntesis los recurrentes sostienen que la decisión impugnada es manifiestamente infundada porque la Corte a-qua se limita a rechazar su recurso, admitiendo el de los querellantes y actores civiles y aumentar el monto de las indemnizaciones otorgadas a estos por el tribunal de primera instancia

Considerando, que en relación a dichos argumentos, al examinar la decisión impugnada se observa que dicha corte estableció en los fundamentos núms. 6, 7, 8, y 12, respectivamente, y de manera textual lo siguiente:

“6.- En el desarrollo de los medios la parte apelante alega en síntesis lo siguiente: “que el tribunal incurre en una incorrecta valoración de las pruebas testimoniales a cargo al otorgarle credibilidad pues estos no se encontraban al momento del accidente por lo que no pudieron atribuirle falta alguna al imputado al no coincidir en las condiciones del lugar, ubicación. Existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción al no explicar los parámetros para determinar la condena civil a favor de los actores civiles la resulta exagerada; 7.- Del estudio y análisis de la sentencia recurrida, esta Corte comprueba que resultan infundados los medios propuestos por la parte recurrente en razón de que los testimonios a cargo fueron valorados por el tribunal a-quo podía otorgarles credibilidad por la coherencia y precisión en sus declaraciones, las cuales se corroboran unas con otras y por no haber sido desvirtuadas por ningún medio probatorio logrando el tribunal comprobar que el accidente se produjo por la falta exclusiva del imputado por conducir imprudentemente, de forma descuidada, a exceso de velocidad perdiendo el control saliéndose de su carril (de la autopista) penetrando a la fábrica de artesanías atropellando a las víctimas, testigos que si coincidieron con las condiciones de lugar, ubicación y detalles en que se produjo el impacto, describiendo que el imputado repentinamente impactó a las víctimas por conducir a exceso de velocidad, causando el accidente y el fallecimiento de dos (2) personas, razones por las cuales procede desestimar el alegato examinado por infundado; 8.- En lo que concierne a la sanción civil no tiene razón la parte recurrente ya que el tribunal les acordó a los querellantes y actores civiles montos desproporcionados al daño sufrido ante la irreparable pérdida de sus familiares fruto del accidente provocado por el imputado quienes se encontraban en su lugar de trabajo siendo embestidos por el vehículo

conducido por el imputado de manera repentina por su conducción temeraria y descuidada, tomando en consideración que esas víctimas eran quienes proporcionaban la ayuda económica a su familia, que ante su pérdida han sufrido un grave perjuicio afectando el estado emocional de sus padres, y de sus hijos. En esa virtud, también se desestima el argumento examinado, rechazándose en esas condiciones el presente recurso de apelación por no contener la sentencia recurrida los vicios que le atribuye la parte recurrida; 12.- Del estudio de la decisión recurrida y del medio planteado por la parte recurrente comprueba esta instancia de alzada que el monto indemnizatorio acordado a los querellantes y actores civiles en sus respectivas calidades de concubina e hijos del finado Florencio Rosado Paniagua, es pírrico, injusto y desproporcional a los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la pérdida irreparable de su progenitor y compañero de vida, por el accidente provocado por la falta exclusiva del imputado quien al conducir temerariamente y de forma descuidada se salió de la vía pública penetrando en una fábrica de artesanías impactando las víctimas quienes se encontraban laborando, siendo necesario elevarlo como pretender la parte recurrente, en ese orden, procede declarar con lugar el recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal y modificar el ordinal tercero a los fines de que figure el aumento en el monto de las indemnizaciones otorgadas a su favor, por haber perdido a su padre inesperadamente quien era el sustento económico de su familia; sin embargo, en cuanto a las indemnizaciones otorgadas a favor de los progenitores del fallecido Miguel Ángel Frías Batista, señores Fabio Frías Tejada y Mercedes Confesora Batista Brugos, se desestima el recurso en procura de aumento de las indemnizaciones por considerarlas esta instancia de alzada justas y proporcionales a los daños y perjuicios sufridos ante la irremediable pérdida de su hijo”;

Considerando, que contrario al vicio reseñado por los recurrentes, esta Sala advierte que con el accionar de la Corte a-qua no se incurrió en los vicios denunciados, toda vez que dicha corte contactó que la magnitud de los daños no se corresponde con el monto indemnizatorio otorgado a los querellantes y actores civiles;

Considerando, que conforme las pruebas válidamente presentadas el tribunal realiza una ponderación de cada una de ellas y en base a esta valoración alcanza finalmente una decisión en la que no se observa

vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio y en su conjunto;

Considerando, que como se puede apreciar la Corte a-qua ha podido determinar correctamente que el accidente objeto de análisis jurídico se suscitó por la sola responsabilidad del imputado, la cual se configura en las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal a, 50 literal a, 65 literales a y b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua constató la correcta valoración de las pruebas aportadas con especial atención las pruebas testimoniales, observando y contestando debidamente el vicio expuesto con relación a su correcta valoración por parte del tribunal de juicio;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Evangelista Cruz, Fabio Frías Tejada y Mercedes Confesora Batista Burgos en el recurso de casación incoado por José Alberto Pérez Segura, Helados Uvis, S. R. L., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00311, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Camilo Peña.
Abogado:	Lic. Eusebio Jiménez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Camilo Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0062015-7, domiciliado y residente en la calle El Progreso, núm. 32 (parte atrás de la fritura de Enelsido), Magua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 00259-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eusebio Jiménez Celestino, Defensor Público, en representación del recurrente José Francisco Camilo Peña, depositado el 20 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 26 de marzo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación en contra del imputado José Francisco Camilo Peña (a) Coquí, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;
- b) el 10 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, emitió la Resolución núm. 123-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Francisco Camilo Peña (a) Coquí, sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia núm. 016-2015, el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a José Francisco Camilo Peña (Coquí) de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c, y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a José Francisco Camilo Peña (Coquí) a cumplir 5 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso o incineración de las drogas envuelta en el proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 24 de febrero del año dos mil quince (2015) a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el martes 23 de diciembre del año dos mil catorce (2014) a las 10:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así mismo como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Francisco Camilo Peña, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Rafael Robinson Jiménez Veras, quien actúa a favor del imputado José Francisco Camilo Peña, en contra de la sentencia núm. 016-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de

Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015; TERCERO: Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma, Sic”;

Considerando, que el recurrente José Francisco Camilo Peña, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), errónea aplicación de los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 177 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia, por violación al principio de legalidad y la ilegalidad del operativo en el que resultó detenido el imputado por no informarle al ministerio público que este se realizaría y la errónea valoración de las pruebas. En cuanto a la errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 de Código Procesal Penal, por la falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas. Los jueces de la Corte se apartan de la exigencia de motivación de su decisión, porque lo que han hecho es justificar la decisión de primer grado sin verificar los puntos que le fueron identificados en el recurso de apelación, en violación al artículo 24 de la norma procesal penal, cometiendo el mismo error de valoración de las pruebas que cometieron los jueces de primer grado, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte dan una motivación genérica y no explican con claridad el por qué las pruebas documentales y testimoniales no entran en contradicción como se le señaló en el recurso de apelación, los juzgadores se limitan a establecer que los jueces de primer grado presentan los medios de prueba producidos en el juicio y que hacen un análisis individual y en su conjunto de cada uno de ellos. Los jueces de la Corte incurrir en falta de motivación de su decisión, porque además de dar una motivación genérica obvian referirse a los puntos plasmados por la defensa en el primer motivo de apelación, en cuanto al lugar en el que fue detenido y registrado el imputado, al principio de legalidad y a las contradicciones en la que entran las pruebas documentales con la prueba testimonial del agente actuante Robinson Rosario Paredes, debido a que, el testigo en sus declaraciones no especifica en qué lugar arrestó al imputado, sólo dice que el imputado emprendió la huida no logrando su objetivo, pero

en ningún momento de su declaración dice cual fue el lugar específico en el cual arrestó al imputado, no dice si le leyó sus derechos, si tomó las previsiones para registrar al imputado porque es el mismo agente que ha establecido que registró al imputado y le encontró la sustancia en la pretina de su pantalón pero casi en su ropa interior, por lo que era necesario resguardar la dignidad de ese imputado al momento de su registro, este testigo fue muy parco en sus declaraciones no estableció si se le hizo la advertencia de que mostrara lo que tenía entre sus ropa antes de requisarlo, no basta que el acta de registro de persona lo diga, es el testigo con sus declaraciones quien debe describir el contenido del acta que él esta autenticando. Siguen los jueces de la Corte incurriendo en falta de motivación de su decisión, tal y como se verifica en el párrafo anterior, los juzgadores dando por contestado el tercer medio de apelación con el segundo medio de apelación y no se refieren a lo mismo, porque al decir de ellos el punto planteado en el tercer medio de apelación quedó contestado con el segundo, pero la contestación genérica y la falta de explicación del por qué se rechaza o se acoge un medio de apelación, es precisamente lo que se quiere evitar con la exigencia de la motivación; En cuanto a la errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167 y 177 del Código Procesal Penal, por violación al principio de legalidad y la ilegalidad en la realización del operativo en que resultó detenido el imputado, por falta de información al ministerio público de que este se realizaría. Según consta en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada, los jueces de la Corte vuelven a errar en cuanto a la fundamentación que emiten en la contestación del motivo de apelación, han contestado el vicio de forma parca y en algunos aspectos, no en todos los señalados, lo que evidencia que persiste la falta de motivación de su decisión, en el recurso se reprocha la falta de legalidad del operativo realizado y se señala el hecho de que este operativo no contaba con la autorización del ministerio público, es preciso señalar que en este motivo se enfoca las violaciones a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, que establecen la legalidad en la obtención, incorporación y la exclusión de las pruebas. Los jueces de la Corte se amparan en el artículo 184 de la norma procesal penal que consagra el registro de locales públicos, para concluir que el registro realizado por los miembros de la policía en Bar Latino se hizo de forma legal, pero dejan de tocar lo referente a la falta de autorización para realizar el operativo, tal y como lo establece el artículo 177,

del Código Procesal Penal, que reza “Registro colectivos. En los casos que excepcional y previamente sea necesario realizar el registro colectivo de personas o de vehículos, el funcionario de la policía debe informar previamente al ministerio público”. Con lo que se demuestra que era imperativo que esos agentes que realizaron el operativo en el que resultó detenido el imputado José Francisco Camilo Peña, fuera informado al ministerio público y no se hizo, es preciso señalar que el precitado artículo no dice que se puede informar al ministerio público, sino que se debe informar al ministerio público, por lo que es un deber de los agentes de la policía informar previamente al ministerio público los operativos que pretende realizar, en el caso de la especie no se le informó el operativo al ministerio público, el testigo Robinson Rosario Paredes no dice en sus declaraciones que se le informó al ministerio público que ese operativo se realizaría, no se hace constar en las actas de registro de persona y de flagrante delito que se desglosan en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia de primer grado, lo que hace el operativo en el cual fue apresado y registrado el imputado carezca de legalidad y se realizó en violación a los artículos 26, 166, 167 y 177 del Código Procesal Penal.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente José Francisco Camilo Peña inicia sus críticas en contra de la decisión recurrida, atribuyéndole a la Corte a qua haber emitido una sentencia infundada, respecto de los vicios denunciados a través de su recurso de apelación relacionados a la valoración que realizaron los juzgadores a las pruebas presentadas por el acusador público, donde cuestionó, entre otras cosas, su legalidad, así como contradicción entre las declaraciones del agente actuante y el contenido de las pruebas documentales; de la ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que:

- a) el examen realizado por los jueces del tribunal de alzada a las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, el cual se circunscribió a la constatación de la existencia de los vicios que en contra de ésta había invocado el recurrente,
- b) Verificó y así lo hizo constar la correcta labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas

sometidas para su escrutinio, las que fueron analizadas de manera particular, así como en su conjunto, destacando su licitud, al haber sido instrumentadas e incorporadas al proceso en observancia de las exigencias establecidas en la norma, haciendo acopio a lo dispuesto en el artículo 184 del Código Procesal Penal, que trata sobre los registros de locales públicos, donde no se establece la exigencia de la expedición de una orden previa por parte del Ministerio Público, sumado a que las declaraciones del agente actuante corroboraron el contenido de las actas instrumentadas al efecto, sin incurrir en las alegadas contradicciones;

- c) constató, además la alzada, el cumplimiento por parte de los jueces del tribunal de juicio a lo dispuesto en los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, quienes realizaron una reconstrucción lógica y armónica de los hechos, los cuales se corresponden con los elementos de prueba aportados y valorados, dando lugar a la confirmación de la sentencia condenatoria pronunciada en contra del hoy recurrente; (páginas 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida) ;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa

procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede desestimar el medio invocado y en consecuencia procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Camilo Peña, contra la sentencia núm. 00259-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gilberto Antonio Abreu Guzmán.
Abogado:	Dr. Francisco A. Hernández Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Abreu Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0139354-0, domiciliado y residente en la calle El Colín, s/n, entrando por la Carnicería Antonio Díaz, Cutupú, La Vega, imputado; contra la sentencia núm. 00359-2016-SS-342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Hernández Brito, actuando a nombre y representación del recurrente Gilberto Antonio Abreu Guzmán, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente Gilberto Antonio Abreu Guzmán, depositado el 31 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 30 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 1 de abril de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra de los imputados Gilberto Antonio Abreu y Stalin Arison Castillo Basora, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III, códigos (9041) y (7360), 9 letras d y f, 28, 35 letra D, 58 letras A y B, 60, 75 párrafo II y 85 letras D y H de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y artículo 39 párrafos II y III de la Ley 36;
- b) el 17 de julio de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la Resolución núm. 209-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio para que los imputados Gilberto Antonio Abreu y Stalin Arison Castillo Basora,

sean juzgados por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III, Códigos (9041) y (7360), 9 letras d y f, 28, 35 letra d, 58 letras a y b, 60, 75 párrafo II y 85 letras d y h de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y artículo 39 párrafos II y III de la Ley 36;

- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-06-2016-SEEN-00019 el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica, excluye la violación de los artículos 35 letra d, 85 letra d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y artículo 39 párrafo II y III, de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Gilberto Antonio Abreu Guzmán, dominicano, mayor de edad (35 años), casado, ex-policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0139354-0, domiciliado y residente en la calle El Colín, casa s/n, entrando por la carnicería Antonio Díaz, Cutupú, La Vega, culpable de cometer el ilícito penal de Traficante de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápite II y III, códigos (9041) y (7360), 9 letras d y f, 28, 35 letra d, 58 letras a y b, 60, 75 párrafo II, en la categoría de Traficante, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00); y de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara al ciudadano Stalin Arinson Castillo Basora, dominicano, mayor de edad (34 años), ayudante de mecánico, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0148149-3, domiciliado y residente la calle El Colín, casa s/n, entrando por la carnicería Antonio Díaz, Cutupu, La Vega, no culpable de cometer el ilícito penal de Traficante de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápite II y III, códigos (9041) y

(7360), 9 letras d y f, 28, 35 letra d, 58 letras a y b, 60, 75 párrafo II, en la categoría de Traficante, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia declara la absolución a su favor, por insuficiencia de prueba, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido puestas al encartado Stalin Arinson Castillo Basora, en tal virtud dispone la libertad inmediata del mismo; **QUINTO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia los Certificados de Análisis Químico Forense, núm. SC2-2015-25-000241, de fecha 09/01/2015, emitido por el INACIF, consistente en cuatro (4) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso de ochocientos diecisiete (817) miligramos; y núm. SC2-2015-01-25-0020264, de fecha 09/01/2015, emitido por el INACIF, consistente en tres (3) paquetes de vegetal envueltos en plástico y cinta adhesiva, de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de veinticuatro punto veintiocho (24.28) libras; **SEXTO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistente en: un (1) celular Blu, color Blanco, imei núm. 351774051325111 y 351774051935117, un (1) celular marca Alcatel, color rojo, imei núm. 013236006044262, un celular marca Alcatel, color negro con gris, imei núm. 013506000385501, una (1) maleta pequeña, color azul y gris, dos (2) chalecos antibalas, uno color azul y el otro color negro, un (1) memorando de fecha 6/11/2014, del Director de la Unidad Antinarcóticos de la Policía Nacional; **SÉPTIMO:** Ordena la devolución de las pruebas materiales consistentes en: un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, serie núm. TXH08983, con su cargador y doce (12) capsulas para la misma, un (1) arma de fuego tipo escopeta, marca Maverick, serie núm. MV220770T, calibre 12 MM, con siete (7) cartuchos para la misma y un (1) vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color rojo, año 2005, placa núm. A564726, chasis núm. 2T1BR32E05C394136, a sus legítimos propietarios la Policía Nacional y la razón social Auto Mayeya, S.R.L.; **OCTAVO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como

al Juez de la Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Gilberto Antonio Abreu Guzmán, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4:30 horas de la tarde, el día veintidós (22) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Gilberto Antonio Abreu Guzmán, por intermedio del doctor Francisco A. Hernández Brito, en contra de la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00019, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados, al igual que al Ministerio Público actuante y a quien indique la ley”;

Motivos del recurso interpuesto por Gilberto Antonio Abreu Guzmán

Considerando, que el recurrente Gilberto Antonio Abreu Guzmán, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“a) **Primer Medio:** sentencia manifiestamente infundada, por usar la Corte a qua argumentos que no encajan con las quejas presentadas por el recurrente y por apartarse de la línea jurisprudencial en materia de cadena de custodia sobre sustancias controladas. La Corte a qua para fallar en la forma que lo hizo dio por sentado, entre otras cosas, que: “Con respecto al Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2015-01-25-000264, de fecha 09/01/2015, emitida por el Instituto de Ciencias Forenses (INACIF), el cual hace constar que los tres (3) paquetes de vegetal envueltos en plástico y cinta adhesiva supuestamente ocupadas en el proceso seguido a los encartados Gilberto Antonio Abreu Guzmán y Stalin Arison Castillo*

Basora resultó ser Cannabis Sativa Marihuana con un peso 24.28 libras, peritaje el cual ha sido realizado conforme a los estipulado en los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal, toda vez que lo realizó un perito designado a esos fines". El motivo anteriormente transcrito no encaja con las quejas presentadas ante la alzada por el recurrente, ya que como podrán comprobar, las quejas de la apelación estuvieron sustentadas en la violación a la cadena de custodia, sin llegar a cuestionar la calidad habilitante de quien hizo el peritaje. Los alegatos y conclusiones de las partes que acuden al proceso penal no pueden ser obviados, mutilados, ni distorsionados por quienes tienen la función de decidir el derecho, ya que la seguridad jurídica exigible en el marco del Estado de Derecho no puede verse afectada desde la esfera de la jurisdicción, como ha sucedido en la especie, desde el momento mismo en que, sin tratarse de un error material, la sentencia recurrida contiene argumentos que hacen aparentar una respuesta del tribunal al recurrente y sin embargo, queda al desnudo que el recurso rechazado nunca se presentó queja en la dirección de lo argumentado. Para negar la validez de la queja procesal del recurrente sobre la cadena de custodia, la Corte a qua recurrió a una jurisprudencia contenida en la sentencia núm. 13 de fecha 16/11/2011, mediante la cual nuestra Corte de Casación da por sentado el criterio de que el inciso 2 del artículo 6 del Decreto núm. 288-99, fue derogado por la Ley 72-02, lo cual entraña desconocimiento de la posterior línea jurisprudencial de nuestro más alto tribunal cuando estableció: "Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente, es criterio sostenido de esta sala que si bien es el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirla al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas mas, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra.", (ver sentencia del 22 de enero del 2013, Volumen II, Principales Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, año 2013, págs. 791-798). Está claro que en la sentencia del 22 de enero del 2013, dictada más de un año después de la que utilizó la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación, nuestra Corte de

*Casación Penal reivindicó la vigencia del inciso 2 del artículo 6 del Decreto de referencia, ya que la luz del principio de razonabilidad de la ley no es posible deducir que en materia de cadena de custodia, tratándose de drogas, haya operado una derogación del referido inciso por efecto de la Ley 72-02, puesto que de ninguna forma existe contradicción entre éste con un determinado artículo de nuestro instrumento de administración de justicia penal; b) **Segundo Medio:** violación a la ley por inobservancia del principio de legalidad de la prueba (caso en que se validaron las certificaciones emitidas por el INACIF en violación a las reglas que rigen la cadena de custodia en materia de drogas y sustancias controladas). El principio de legalidad de la prueba permite procurar en todo estado de causa la exclusión de toda prueba que haya sido recogida o incorporada en violación a las reglas que rigen tan sensible actividad procesal, lo cual implica que la nulidad de las pruebas ilegales que veremos más abajo pudo ser pronunciada por la Corte de origen. El órgano acusador logró que se le otorgara valor probatorio a los certificado de análisis químicos forenses Nos. SC2-2015-01-25-00241 y SC2-2015-01-25-00264, ambos supuestamente solicitados por el Ministerio Público, en fecha 09/01/2015, emitidos por el INACIF en franca violación de las reglas que rigen la cadena de custodia en materia de droga y sustancias controladas. De igual forma fue validado el certificado de laboratorio No. TR-007-15 emitido por el Laboratorio de Trazas del INACIF en fecha 4 de febrero del año 2015, sin contener dato alguno con relación al levantamiento de las muestras analizadas. Resulta repugnante que luego del Ministerio Público haber depositado en la audiencia de medida coercitiva de fecha 02/01/2015, las pruebas documentales consistentes en un “oficio de solicitud para la evaluación de la droga enviada al INACIF y oficio de solicitud al INACIF para la realización de prueba de traza”, se llegue al extremo de incurrir en la falsedad intelectual y material de hacer constar en los certificados de análisis de drogas, que la remisión de dichas sustancias se realizó una semana después, sólo con fin de cubrir las deficiencias de los auxiliares del ministerio público o del propio órgano acusador. Como podrán comprobar los Honorables Jueces de la Casación, se hace constar como fecha de solicitud del análisis químico forense el día 9 de enero de 2015, esto es, una semana después de la fecha en que realmente se solicitó, según quedó plasmado en la audiencia de medida de coercitiva, por lo que, al verificar el dorso de los certificados de análisis y comprobar que fueron*

emitidos en fechas 13 y 12 de enero, respectivamente, salta a la vista que: a) que la droga fue remitida por el ministerio público a los tres días de la supuesta ocupación, según consta en las pruebas documentales de la vista de medida coercitiva, b) que los certificados fueron emitidos diez y once días después de la solicitud de análisis. Como se puede ver en el contenido mismo de la documentación analizada, no se cumplió con el plazo de que disponía el INACIF para producir y certificar el análisis de las sustancias, que es el establecido en el inciso 2 del artículo 6 del Decreto 288-99. También logró el órgano acusador que se le validara el Informe Pericial No. TR-007-15, en el que se hace constar que en el interior del vehículo conducido por el encartado se encontraron trazas de cocaína, este informe adolece de las siguientes falencias: a) fue expedido 35 días después del registro del vehículo en cuestión, sin una explicación sobre el motivo de su demora, b) no existe constancia sobre el levantamiento de las supuestas muestras que fueron llevadas al laboratorio para fines de análisis. En el caso de las supuestas trazas ha debido existir un acta sobre el levantamiento de las muestras, con indicación de la fecha y del lugar exacto del interior del vehículo donde encontraron. Sólo así se podía establecer una cadena de custodia que permitiera al ministerio público dotar de autenticidad esa prueba pericial. De ahí que a misma deviene en nula y no puede surtir ningún efecto legal sobre el recurrente, lo cual debe ser enmendado por la Corte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Gilberto Antonio Abreu Guzmán, en el primer medio invocado en su memorial de agravios, le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia carente de fundamentos, por utilizar argumentos que no encajan con las quejas presentadas por el recurrente, además de apartarse de la línea jurisprudencial en materia de cadena de custodia sobre sustancias controladas. Del contenido de la sentencia recurrida, hemos verificado que el reclamo invocado por el recurrente ante el tribunal de alzada contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, estuvo relacionado al manejo de la sustancia ocupada, en consonancia con la cadena de custodia, por el tiempo transcurrido entre la ocupación, la fecha en que fue remitida por el Ministerio Público para su análisis y la emisión del certificado correspondiente;

Considerando, que del examen y ponderación a la sentencia recurrida, se comprueba que no existe la alegada falta de motivación, ya que conforme se evidencia en las páginas 12 y 13 de la decisión objeto de examen los jueces de la Corte a qua respondieron de manera suficiente dicho reclamo, haciendo referencia al plazo establecido en el Decreto 288-96, para el laboratorio químico forense emitir su informe, estableciendo que dicho plazo no es a pena de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal, donde no se condiciona las actuaciones de los peritos a un plazo determinado;

Considerando, que lejos de apartarse del criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, como refiere el recurrente, donde hemos establecido además de la calidad y capacidad de que debe gozar el experto al momento de realizar el análisis químico, en los casos donde se haya ocupado algún tipo de sustancia controlada y al que hicieron alusión los jueces de la Corte a qua, también hemos establecido la importancia de que la misma sea remitida en un plazo razonable a los fines de ser sometida a su respectivo análisis, que demuestre la observancia por parte de los involucrados a la cadena de custodia, ya que el que transcurra un lapso de tiempo que pueda considerarse largo, pudiera poner en duda el manejo al que haya sido sometida determinada sustancia, lo que no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que de las consideraciones que anteceden, se comprueba que la Corte a qua para desestimar el recurso de apelación expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, sin incurrir en las inobservancias denunciadas por el recurrente, razones por las cuales procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado por el recurrente Gilberto Antonio Abreu Guzmán, de su contenido hemos advertido que transcribe de manera textual el vicio invocado en su recurso de apelación, con ligeras modificaciones, cuyas críticas están dirigidas a la sentencia de primer grado y no a la emitida por la Corte a qua, cuyo examen nos corresponde de acuerdo al recurso de casación del que estamos apoderados, por lo que en esas circunstancias, procede no referirnos al respecto;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Abreu Guzmán, contra la sentencia núm. 00359-2016-SS-342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yerlin Reinosie.
Abogado:	Lic. José Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yerlin Reinosie, haitiano, mayor de edad, no porta de la cédula, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, casa s/n, cerca del Colmado Kiko, Puerto Plata, República Dominicana; contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente Yerlin Reinosie, depositado el 2 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de junio de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 399, 394, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015 y resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 11 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación en contra del imputado Yerlin Reinosie, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) El 27 de abril de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la resolución núm. 1295-2016-SRES-00729, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Yerlin Reinosie, sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2016-SSEN-00091 el 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Yerlin Reinosie, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, que tipifican y sancionan la infracción de Trafico de Drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación mas allá de toda duda razonable, en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Yerlin Reinosie, a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado, en virtud de la disposiciones del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Yerlin Reynosie, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, por las precedentes consideraciones, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26-7-2016, por el Licdo. Celestino Severino Polanco, quien actúa a nombre y representación del imputado Yerlin Reynosie, quien fue asistido en audiencia por el Licdo. José Serrata, defensor público; en contra de la sentencia núm. 272-02-2016-SSEN-00091, de fecha 21-6-2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y por vía de consecuencia confirma la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Exime de costas el proceso”;

Motivo del recurso interpuesto por Yerlin Reinosie:

Considerando, que el recurrente Yerlin Reinosie, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: *sentencia manifiestamente infundada. El recurrente arguyó ante la Corte a qua que la sentencia de juicio se sustentó en prueba ilegal, en razón de que se vulneró la cadena de custodia al momento de procesar el análisis de las porciones que fueron remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses. La sentencia de la Corte a qua carece de motivos fundados y propios que brinden respuesta a los argumentos del recurrente, pues se evidencia en la página 8 numeral 10 de la sentencia que la Corte se limitó a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, es decir, la Corte no fundamentó su sentencia.*

Segundo Motivo: *sentencia sustentada en prueba ilícita. El tribunal dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a qua, con el objetivo de que examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la Corte se limita a señalar que las pruebas (acta de registro de persona y análisis químico forense) fueron instrumentadas conforme dispone la normativa procesal penal. Pero la Corte a qua no hizo un examen de estas piezas probatorias a la luz de las demás pruebas que desfilaron en juicio, en especial el testimonio del agente Rommy Pérez Banks, quien dijo “...nos topamos con un joven que llevaba un bulto...lo agarramos, le ocupamos el bulto y lo llevamos a la sede de CESTUR, cuando revisamos el bulto en su presencia...”. Indudablemente que el agente actuante incurrió en una transgresión al derecho al libre tránsito del imputado, puesto que el imputado fue privado de su libertad, llevado al destacamento de CESTUR y estando en CESTUR se registró el bulto donde supuestamente descubren las sustancias controladas descritas en la acusación. Por lo tanto y contrario a lo sostenido por la Corte a qua, el supuesto registro de persona ha sido realizado contrario a la intención del legislador al plasmar las letras de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, en la realización de un registro de persona o cosas, no es posible que dicha pesquisa se haga en las instalaciones del destacamento, sino que debe hacerse en el lugar donde se produce la detención. Sobre la cadena de custodia esta se*

transgredió debido a que el envío de la supuesta droga que se realizó fue por una cantidad y el INACIF certifica otra cantidad diferente a la enviada, apareciendo en el INACIF cincuenta (50) porciones de crack que no constan en el registro de personas, transgrediendo el artículo 186 del Código Procesal Penal. Demás no está decir que la valoración de prueba ilegal constituye una violación a la regla del debido proceso que considera nula toda prueba obtenida en violación a la ley, plasmada en el artículo 69.8 de la Constitución.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Yerlin Reinosie, en su primer medio casacional, le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia carente de fundamentos, limitándose a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, en lo relacionado a lo denunciado en el recurso de apelación sobre la violación a la cadena de custodia al procesar las porciones que fueron remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte a qua responde de manera suficiente el aspecto cuestionado, al ponderar lo establecido por los juzgadores respecto de la cantidad de porciones ocupadas y las analizadas por el INACIF, quienes inician su examen haciendo mención de la experiencia en otros procesos judiciales donde se había ocupado crack envuelto en marihuana, en unas porciones que para la venta y en la calle se conoce como “diablitos”, en consonancia con los hallazgos posteriores dentro de las envolturas ocupadas al hoy recurrente, acontecidos al momento de ser analizadas y que se hicieron constar en el certificado emitido por la citada institución, circunstancia que no fue advertida por el agente que realizó el registro al encontrarse envuelta dentro de una de las porciones que se describieron como marihuana; (páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida)

Considerando, que conforme se describe en el considerando que antecede resulta evidente la inexistencia de la alegada violación a la cadena de custodia, ya que quedó establecido ante el tribunal de juicio y debidamente constatado por la alzada que las porciones que se hacen

constar en el Certificado de Análisis Químico Forense, se corresponden a las ocupadas al imputado, sólo que una de ellas contenía en su interior 50 porciones más, las que fueron constatadas cuando fueron sometidas al proceso de análisis al sacarlas de las envolturas en las que se encontraban; lo que evidencia la correcta actuación por parte de los jueces del tribunal de alzada, quienes verificaron la labor objetiva realizada por los jueces del tribunal sentenciador, al momento de valorar las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, en observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que al ser apreciadas de manera conjunta y armónica en base a su credibilidad les permitió establecer sin ninguna duda la culpabilidad del reclamante, respecto de la acusación presentada en su contra;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Yerlin Reinosie, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, de manera que al no verificarse la existencia del vicio invocado por el recurrente, procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado por el recurrente Yerlin Reinosie, esta Sala advierte que sus argumentos corresponden a un recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, el cual fue declarado inadmisibile por la Corte a qua, y por tanto sus fundamentos no fueron ponderados por dicho tribunal, por lo que en esas circunstancias, resulta procedente no referirnos al respecto;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, se evidencia que los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yerlin Reinosie, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gregorio Disla Pérez y Autobuses Joka, S. R. L.
Abogados:	Dr. Juan Ramón Rosario Contreras y Lic. Manuel Alejandro de los Santos Nín.
Interviniente:	Hipólito Sánchez Martínez.
Abogado:	Lic. Tomás González Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Disla Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0019093-4, domiciliado y residente en el Km. 19 de la Autopista Duarte, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; y Autobuses Joka, S.R.L., con domicilio procesal en la Avenida José Contreras, núm. 86, La Julia, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia

núm. 203-2016-SEEN-00282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Alejandro de los Santos Nín, conjuntamente con el Dr. Juan Ramón Rosario Contreras, actuando a nombre y representación de los recurrentes Gregorio Disla Pérez y Autobuses Joka, S.R.L., en sus conclusiones;

Oído al Lic. Tomás González Liranzo, actuando a nombre y representación del recurrido Hipólito Sánchez Martínez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Ramón Rosario Contreras y el Lic. Manuel Alejandro de los Santos Gil, en representación de los recurrentes Gregorio Disla Pérez y Autobuses Joka, S.R.L., depositado el 24 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de observaciones e intervención respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Lic. Tomás González Liranzo, en representación del recurrido Hipólito Sánchez Martínez, depositado el 29 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2400-2017, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 6 de enero de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, presentó formal acusación en contra del imputado Gregorio Disla Pérez, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, 54, 61 literales a y c, 65, 102 de la Ley 241 y 112 de la Ley 146-02;
- b) El 19 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial Monseñor Nouel, emitió la resolución núm. 00022-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Gregorio Disla Pérez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 50 literal A, 54 literal A, 61 literales a, b y c, 65, 74 literal g y 102 literal a, de la Ley 241 y 112 de la Ley 146-02;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 00002-2016, el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Gregorio Disla Pérez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1. 50-a. 54-a, 61 literales (a,b y c), 65, 74 literal g y 102 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y 142 de la Ley 146-02 sobre Seguros de Fianzas en la República Dominicana, en perjuicio de Marcos Sánchez (fallecido), la cual se encuentra representado por el señor Hipólito Sánchez Martínez (hijo del occiso); en consecuencia, se condena a cumplir una pena de dos años de prisión correccional, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio fijo aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización previa; c) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social que indique el Juez de la Ejecución de la Pena, advirtiendo al*

imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud hecha por el representante del Ministerio Público, de que se suspenda la licencia de conducir al imputado Gregorio Disla Pérez, por los motivos expuestos en la parte considerativa; **TERCERO:** Condena al imputado Gregorio Disla Pérez, al pago de una multa de Cuatro Mil (RD\$4,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al señor Gregario Disla Pérez, al pago de las costas penales del proceso. En relación a lo civil: **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil hecha por el señor Hipólito Sánchez Martínez en contra de Gregario Disla Pérez y la compañía de transporte Autobuses Joka, SR.L. toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, declara la presente sentencia común y solidaria para el señor Gregario Disla Pérez y la compañía de transporte Autobuses Joka, SR.L., responsable civilmente del hecho, condenándolos al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,200, 000. 00) en beneficio del señor Hipólito Sánchez Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales, como materiales, ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión, y que le costó la vida a su padre Marcos Sánchez; **SÉPTIMO:** Condena al señor Gregario Disla Pérez y la compañía de transporte Autobuses Joka, SR.L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Gregorio Disla Pérez y Autobuses Joka, S.R.L., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto ‘por el imputado Gregorio Disla Pérez, representado por Juan Ramón Rosario Contreras y Manuel Alejandro de los Santos Nín, contra la sentencia núm. 00002 de fecha 10/02/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia la referida sentencia por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en provecho del abogado de la parte recurrida Tomás González, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Gregorio Disla Pérez y Autobuses Joka, S.R.L., por medio de su abogada proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. La Corte obvió en todos los sentidos los fundamentos invocados en el recurso de apelación, da como válidas las notificaciones realizadas tanto al imputado como al tercero civilmente demandado mediante los actos núms. 1333 y 1334, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 00002-2016, las cuales fueron realizadas sin ningún requerimiento previo que debió ser otorgado por la secretaria, a través de la emisión de una comisión rogatoria, en franca violación a las resoluciones 1734-05 y 1732-05. La Corte a qua viola el sagrado derecho de defensa de la parte recurrente al momento de ponderar las declaraciones de los testigos cuando da como un hecho normal las contradicciones entre testigos, cuando el señor Kenny de Jesús Díaz, establece en el plenario que supuesto accidente ocurrió el 04/05/2015, contradiciendo lo que establece el acta policial. De igual manera dicha Corte pondera como un hecho normal que el señor Geovanny Rosario

Franco (testigo), haya depuesto en perjuicio del imputado y del tercero civilmente demandado, lo que lo hace ser un testigo contaminado, todo en perjuicio del sagrado derecho de defensa del justiciable Gregorio Disla Pérez y de la razón social Autobuses Joka, S. A.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de acuerdo al contenido del único medio invocado por los recurrentes en su memorial de agravios, se evidencia que sus críticas están dirigidas a la postura expuesta por los jueces de la Corte a-qua en la sentencia recurrida, sobre los aspectos que fueron cuestionados en el recurso de apelación, a saber: 1ro. Con relación a los actos de alguacil a través de los cuales se les notificó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, obviando los fundamentos del recurso de apelación al darle aquiescencia a dichos actos, a pesar de que la secretaria del Juzgado de Paz no había emitido una comisión rogatoria a esos fines; y 2do. Sobre la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, en cuanto a las contradicciones en que uno de éstos había incurrido respecto de la fecha del accidente;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, en relación al primer aspecto cuestionado, esta Sala, actuando como Corte de Casación, constató, que los jueces de la Corte a-qua respondieron dicho reclamo, iniciando su análisis advirtiendo la errónea interpretación que hicieron los recurrentes cuando los jueces del tribunal sentenciador fijaron la lectura íntegra de la decisión por ellos adoptada “a partir de las nueve de la mañana”, y no una hora exacta como refieren los reclamantes, indicando que habitualmente todos los tribunales de la República inician sus audiencias a partir de la hora antes señalada, siendo ésta a la que son convocadas las partes involucradas en los procesos que se hayan fijado en una fecha determinada;

Considerando, que además de lo descrito precedentemente la alzada de forma atinada determinó que los recurrentes no establecieron cual fue el agravio sufrido a consecuencia de que la lectura se haya fijado a partir de las nueve de la mañana, al constatar que la decisión en cuestión le fue debidamente notificada, a requerimiento de la secretaria del tribunal que emitió la sentencia, a través de acto de alguacil, sin que exista ninguna

exigencia, como erróneamente afirman los reclamantes, de la emisión de una comisión rogatoria a esos fines, tomando conocimiento los hoy recurrentes de los fundamentos de la decisión que en dispositivo de forma in voce había adoptado el tribunal de primer grado, lo que le permitió ejercer válidamente su derecho a recurrir, presentando su recurso de apelación en tiempo oportuno, según se evidencia en la sentencia objeto examen, razones por las que se desestima este primer aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto invocado por los recurrentes, relacionado a la valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones de los testigos a cargo y lo establecido por la Corte a qua al referirse al respecto; de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la alzada evaluaron de forma adecuada la labor realizada por los juzgadores al valorar la prueba testimonial, explicando de forma amplia y detallada, el punto cuestionado relacionado a la contradicción con relación a la fecha de la ocurrencia del accidente, lo que consideraron irrelevante para desmeritar la totalidad de su relato, especialmente cuando sus declaraciones son rendidas luego de haber transcurrido un tiempo considerable de la fecha en que aconteció el hecho, ya que lo que debe tomarse en cuenta es que el relato histórico guarde relación y coherencia con los hechos sucedidos, (página 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que al tratarse de cuestionamientos a la labor de valoración realizada por los juzgadores, y a la respuesta de la Corte sobre el particular, esta Sala estima pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie y que fue válidamente constatado por el tribunal de alzada;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, se evidencia que los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a qua al momento de examinar

la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que se desestima el medio analizado, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Hipólito Sánchez Martínez en el recurso de casación interpuesto por Gregorio Disla Pérez y Autobuses Joka, S.R.L., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Antonio Sheperd Sarante y compartes.
Abogados:	Licdos. Gregorio Florián Vargas, Julio Ernesto Peña Pérez, Josely López, Carlos Francisco Álvarez, Grimaldi Ruzi, Sandy Peralta y Licda. Dianiris Federeaux.
Interviniente:	Policía Nacional.
Abogados:	Licdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Gregorio Florián Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Sheperd Sarante y Belsedy Dennise Hernández de la Nuez, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad y electoral núms. 071-0037714-7, el primero, y 031-0328801-9, la segunda, domiciliados y residentes en la calle 27, núm. 6, urbanización Las Colinas de la ciudad de Santiago de los

Caballeros, víctima, querellante y actores civiles; Junior Antonio Zapata Zapata, dominicano, mayor de edad, policía, cédula de identidad y electoral núm. 031-0390959-8, domiciliado y residente en la calle 55 núm. 6, Mella I, El Tabaco, Cienfuegos, Santiago de los Caballero, imputado; Policía Nacional y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; 3) Policía Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-EN-0175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gregorio Florián Vargas, conjuntamente con el Lic. Julio Ernesto Peña Pérez, en representación de la Policía Nacional, parte recurrente;

Oído al Lic. Josely López, por sí y por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Seguros Banreservas, S. A., parte recurrente;

Oído a la Licda. Dianiris Federeaux, por sí y por los Licdos. Grimaldi Ruiz y Sandy Peralta, en representación de la parte recurrida y co-recurrente Belsedy Denisse Hernández de la Nuez y A.F.S.H. (menor de edad representado por sus padres Félix Antonio Sheperd Sarante y Belsedy Denisse Hernández de la Nuez;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Grimaldi Ruzi y Sandy Peralta, en representación de los recurrentes Belsedy Denisse Hernández de la Nuez y A.F.S.H. (menor de edad representado por sus padres los señores Félix Antonio Sheperd Sarante y Belsedy Denisse Hernández de la Nuez), depositado el 4 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Junior Antonio Zapata, la Policía Nacional y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 26 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Gregorio Florián Vargas, en representación de la Policía Nacional, depositado el 8 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación motivado y suscrito por los Licdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Gregorio Florián Vargas, en representación de la Policía Nacional, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1217-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de marzo de 2017, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 12 de junio de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 396, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago celebró el juicio aperturado contra Junior Antonio Zapata Zapata y pronunció sentencia condenatoria, marcada con el número 00734-2015 del 21 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PIMERO: Declara al ciudadano Junior Antonio Zapata Zapata culpable de violar los artículos 49 letras B y D, 61, 65, 67, 96 letra B, 102 Y 213 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; en perjuicio del menor de edad, Alan Sheperd Hernández, representado por sus padres Belsedy Denisse Hernández y Félix Antonio Sheperd, en consecuencia se le condena a una pena de Tres (3) años de prisión y una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Aplica a favor del ciudadano Junior Antonio Zapata Zapata el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal; en consecuencia, dispone que la pena impuesta sea cumplida de la forma siguiente: Dos (2) años privado de su libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; y Un (1) año suspensivo, quedando el imputado Junior Zapata Zapata sujeto a las siguientes reglas: a. Residir en el mismo domicilio aportado al tribunal, b. Abstenerse de conducir un centro de reeducación conductual o recibir charlas relativas a educación vial, advirtiéndole al imputado que de no cumplir con las reglas impuestas deberá cumplir de forma total la pena indicada anteriormente en el Centro de Corrección y rehabilitación Rafael Hombres de esta ciudad; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y a la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Belsedy Denisse Hernández de la Nuez y Félix Antonio Sheperd, la primera en su doble condición de víctima directa e indirecta, y en representación del menor de edad Alan Sheperd, en contra del imputado Junior Antonio Zapata Zapata, de la Policía Nacional y la Lotería Nacional, en sus calidades de Tercer Civilmente Demandada y de la compañía de Seguros Banreservas, aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; por haber sido hecha en observancia a lo que dispone la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la referida querrela con constitución en actor civil respecto del imputado Junior Antonio Zapata Zapata, de la Policía Nacional y de la Compañía de Seguros Banreservas y rechaza en cuanto a la Lotería Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. En consecuencia, condena al imputado Junior Antonio Zapata Zapata, por su hecho personal, y a la Policía Nacional, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización

ascendente a la suma de Cuatro Millones Cincuenta Mil Pesos RD\$4,050,00.00) distribuidos de la forma siguiente: a. Cuatro Millones de esos a favor del menor de edad Alan Sheperd Hernández, representado por sus padres Beledy Denisse Hernández de la Nuez y Félix Antonio Sheperd; y Cincuenta Mil Pesos (\$50,000.00) a favor de la señora Belsedy Denise Hernández, la primera suma como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por la víctima directa y los querellantes y actores civiles como consecuencia del accidente de que se trata y la segunda, por los daños morales sufridos por la señora Belsedy Denisse Hernández de la Nuez, con motivos del accidente; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la pre ente decisión a la compañía aseguradora Banreservas, hasta el límite de la póliza, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Condena al imputado Junior Antonio Zapata Zapata y a la Policía Nacional al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

- b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes, intervino la sentencia núm. 359-2016-SEN-0175, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: por el imputado Junior Antonio Zapata, el Tercero Civilmente Demandado y Seguros Banreservas, por intermedio del Licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez; 2) Por Alan Fermín Sheperd Hernández, representado por sus padres Félix Antonio Sheperd Sarante y Belsedy Denisse Hernández de la Nuez (en su doble calidad de víctima directa e indirecta), por intermedio de los Licenciados Grimaldi Ruiz y Sandy Peralta; 3) Por el imputado Junior Antonio Zapata Zapata, por intermedio del Licenciado Leónidas Estévez, defensor público, contra de la sentencia núm. 00734-2015, de fecha 21 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos de que se trata, quedando confirmada en

*todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Compensa las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;*

En cuanto al recurso de Félix Antonio Sheperd Sarante y Belsedy Dennise Hernández de la Nuez, víctima, querellante y actores civiles;

Considerando, que en su escrito de casación los recurrentes sostienen en síntesis:

“Único Medio: Contradicción a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Omisión de estatuir en el sentido de no desglosar la indemnización a las víctimas. I. La corte deja sin respuestas el contenido esencial de nuestro medio referente a responder y explicar los diferente tipos de daños que se solicitó indemnización, ya que la corte a-qua solo responde lo relativo a la exclusión de la Lotería Nacional como tercero civilmente demandado. La sentencia recurrida incurre en la inobservancia de no responder el error que cometió el tribunal de juicio de fondo en el sentido de motivar el porqué solamente fija reparaciones de daños morales. Como se observa en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, también se incurre en una motivación contradictoria, puesto que por un lado dice que acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil, pero lo que hace es acogerla parcialmente. En cuanto a Betsedy Dennise Hernández de la Nuez, la sentencia ahora recurrida entra en contradicción con sus propios argumentos, ya que reconoce que existen daños morales y materiales, pero solamente fija una muy mínima reparación por daños morales, quedando de esta forma excluido los demás daños. Es esta precisamente la violación a la norma cometida por la sentencia ahora recurrida, ya que si hubiera desglosado la reparación de los daños entonces se hubiera dado cuenta que le falta determinar qué cantidad de indemnización le pertenece al padre y cual a la madre; y no solo esto, sino cual reparación corresponde a daños materiales y cual a daños morales. II. No responde todos los medios de impugnación. La sentencia recurrida presenta la falta de contradecir criterios anteriores emitidos por esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que deben responderse todos los medios establecidos en un recurso de apelación. De manera específica, en este caso dicha violación resulta en el sentido de que los hoy recurrente presentamos los medios de error de cálculo de las facturas

y el error de fijar una muy poca indemnización a favor de las víctimas. La sentencia no explicó ni motivó sobre el principio de reparación íntegra, es decir, por un lado se reconoce que existen varios daños ocasionados a las dos víctimas, y que esos daños deben ser reparados en razón del principio de responsabilidad civil; pero al momento de fijar la indemnización no se tomó en cuenta que el principio de reintegración íntegra establece que los daños deben ser reparados de manera total, es decir, devolver la cosa hasta el estado antes del daño. Que al tratarse el presente caso de dos víctimas, en donde una resultó con lesión permanente, entonces se debió tomar en cuenta que los diferentes daños deben ser resarcida a cada una de las víctimas de la manera más cercana a la reintegración íntegra”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes sostienen contradicción con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia por omisión de estatuir en el sentido de no desglosar la indemnización a las víctimas, que no motiva el porqué solo fija reparaciones de daños morales, así como el hecho de que no responde todos los medios de impugnación;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes Félix Antonio Sheperd Sarante y Belsedy Dennise Hernández de la Nuez, en la decisión objeto del presente recurso de casación, se aprecia que la Corte a-quá ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, sin que su fallo entre en contradicción con decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, como pretenden hacer valer los recurrentes:

Considerando, que en tal sentido, del examen y análisis a la decisión impugnada, se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en los vicios enunciados, toda vez que la Corte a-quá basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar las pruebas aportadas al proceso, y luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, expuso argumentos

suficientes y precisos para confirmar la sentencia recurrida, estableciendo, en síntesis:

- a) que el a-quo fijó el monto indemnizatorio distribuyéndolo de la manera siguiente: *“Cuatro Millones de pesos a favor del menor de edad representado por sus padres Belsedy Dennise Hernández de la Nuez y Félix Antonio Sheperd Sarante; y Cincuenta Mil Pesos a favor de Belsedy Dennise Hernández de la Nuez, la primera suma como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por la víctima directa y los querellantes y actores civiles como consecuencia del accidente de que se trata y la segunda, por los daños morales sufridos por Belsedy Dennise Hernández de la Nuez por motivo del accidente”*;
- b) que para justificar las indemnizaciones como hemos establecidos en otra parte de la presente decisión el tribunal de sentencia de manera motivada dijo: *“...que en cuanto a los daños morales recibidos por Belsedy Dennise Hernández de la Nuez, en su condición de víctima directa, son evidentes y se derivan del sufrimiento padecido por ella, debido a las lesiones físicas recibidas producto del accidente, si bien se trataron de lesiones leves, equimosis amplia, vercosa, dorso antebrazo izquierdo, las cuales con un adecuado tratamiento salvo complicaciones curarían en un periodo definitivo de 14 días, pero configuran un daño moral que debe ser resarcido en ocasión del nivel de su gravedad...”*;
- c) que el tribunal se pronunció sobre sus conclusiones estableciendo las razones por las que imponía las indemnizaciones correspondientes a favor de las víctimas directas e indirectas, y el monto asignado como consecuencia de los daños físicos y morales sufridos por las víctimas no resultan desproporcional;
- d) No lleva razón en su queja la parte recurrente cuando alega que el a-quo contrario a las disposiciones legales excluyó del proceso a la Lotería Nacional, pero es que a tal efecto el tribunal de sentencia ha dicho de manera motivada: *“que como sustento de sus pretensiones la parte querellante y actor civil aportó una certificación del 6 de marzo de 2015 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, valorada precedentemente de la cual solo se extrae que fue la importadora del vehículo no así que ostente*

la condición de propietaria y en consecuencia conserve la guarda, control y dirección de éste...”;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin advertir los vicios denunciados en el recurso que se examina, por lo que procede desestimarlos;

En cuanto a los recursos de Junior Antonio Zapata Zapata, imputado, Policía Nacional, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora;

Considerando, que los recurrentes Junior Antonio Zapata Zapata, Policía Nacional, y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Los jueces de la corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación alegaron respecto al primer medio en el que denunciábamos errónea valoración de las pruebas, de manera específica, los testigos que declararon en el plenario, estos se contradicen sin que se pudiera acreditar la falta imputada a Junior Antonio Zapata, pues se declaró culpable sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad, si nos remitimos a los hechos tenemos que no pudo ser probada la acusación presentada, los testigos que supuestamente presenciaron el hecho no pudieron dar detalles precisos cual fue la causa directa del accidente, así lo planteamos en nuestras conclusiones al fondo sin que fuera ponderado y contestado, se falló dejando como hecho controvertido y punto de discusión, si la causa generadora del accidente fue ocasionada por el imputado, con estos testigos, no se pudo descartar la presunción de inocencia. El vacío probatorio era abismal, y nos preguntamos cómo es posible que no habiendo los testigos acreditado la falta imputada a nuestro representado, se le declarara culpable de faltas no probadas, la decisión se encuentra plagada de vicios, de manera específica desnaturalización de los hechos o ilogicidad en la motivación, dejando a los recurrentes en la imposibilidad de vislumbrar las razones que tomo para dictar sentencia condenatoria. Los jueces se limitaron a transcribir las consideraciones del a-quo, sin haberse detenido a analizar y ponderar nuestro recurso de manera detallada, sino que de modo genérico lo desestiman, dejando su sentencia manifiestamente infundada. No vimos se

diera repuesta al segundo medio, donde planteamos falta de motivación respecto a la sanción civil asignada sin que el juzgador de manera motivada explicara el fundamento y los parámetros ponderados al momento de estatuir. No explica la sentencia cuales fueron los parámetros ponderados para determinar el monto otorgado a favor de los reclamantes, suma que consideramos exorbitante, por tanto vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad y consecuente una violación al debido proceso, pues si bien es cierto que en principio, los jueces del fondo tiene un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar la cuantía, ese poder no puede ser absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Los jueces de la corte al momento de fallar, se hubiesen detenido a verificar la valoración que se hiciera de las pruebas aportadas, y no solamente transcribir la sentencia del a-quo, especialmente de los testigos, hubiese llegado a otra conclusión que la de la especie”;

Considerando, que la recurrente Policía Nacional, arguye en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, falta de motivos y de base legal, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 8 numeral 2 letra J de la Constitución; Sentencia manifiestamente infundada. La corte violo los artículos 26, 166, 170, 171, 172, 418 y 420 del Código Procesal Penal, ya que no motivo el rechazo del recurso y por ende la confirmación de la sentencia de primer grado y mucho menos opino en cuanto a los vicios externados por las partes recurrentes. La corte a-qua en su sentencia hace una réplica de la sentencia de primer grado, nunca responde de manera precisa lo externado por los recurrentes, lo cual recae en franca violación a las normativas procesales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la especie, por la similitud en los fundamentos expuestos por los recurrentes Junior Antonio Zapata Zapata, Policía Nacional, y Seguros Banreservas, S. A., en sus escritos de casación, concernientes a la falta de motivos al ponderar el recurso de apelación,

en el cual se cuestionó la errónea valoración de las pruebas, de manera específica las testimoniales, que no se probó la acusación presentada, por tanto, no se descartó la presunción de inocencia, así como la falta de motivación respecto a la sanción civil, pues no exponen sus fundamentos y los parámetros ponderados al momento de estatuir al respecto, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes Junior Antonio Zapata Zapata, Policía Nacional y Seguros Banreservas, S. A., del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y exponiendo en síntesis:

“a) que el tribunal a-quo al decidir como lo hizo ha expuesto de una manera coherente y lógica, el resultado del análisis razonado practicado a las pruebas que le fueron aportadas por cada una de las partes en el juicio, las razones que le llevaron a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, al haber quedado desnaturalizada su presunción de inocencia por haber generado la falta que dio origen al accidente, cual ha sido la participación de la víctima, su calidad para actuar en justicia, así como los criterios fijados para la aplicación de la pena y las indemnizaciones otorgadas, por lo que, lo que menos se le puede reclamar a la sentencia es la ausencia de lógica, coherencia y precisión, en los argumentos esbozados por el tribunal; b) que este tribunal de alzada ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de las pruebas que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también de que goza de plena libertad en la valoración de las mismas, siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta corte que lo relativo a las apreciación de las pruebas por parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de la apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir no es revisable lo que depende de la intermediación; c) que es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas, han dejado sin lugar a ninguna duda, la

certeza de la culpabilidad; d) de manera que el tribunal de primer grado si fundamentó suficientemente la sentencia recurrida, en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, dejando claramente fijado como hemos dicho las razones de la condena tanto penal como civil”;

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua examinó y respondió con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para la cual verificó que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas testimoniales y documentales conforme a los principios que dominan la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, en el sentido de que no se ha justificado la indemnización impuesta, del análisis de la decisión recurrida, queda evidenciado la constatación por parte de la Corte a-qua de que las indemnizaciones fijadas son razonables con respecto a los daños recibidos, en razón de que si se observan los certificados médicos valorados por el Juzgado a-quo, las víctimas Belsedy Dennise Hernández de la Nuez y Alan Fermín Sheperd Hernández recibieron lesiones, la primera curable en 14 días, y el segundo un adolescente de 17 años de edad la amputación de su miembro inferior derecho, lo que generó una lesión permanente; por consiguiente, se observa que la corte aportó razones suficientes y pertinentes para explicar tal verificación conteste al debido proceso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría

de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Policía Nacional, en el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Sheperd Sarante y Belsedy Dennise Hernández de la Nuez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Sheperd Sarante, Belsedy Denise Hernández de la Nuez; la Policía Nacional; Junior Antonio Zapata, Policía Nacional y Seguros Banreservas, S. A, contra la referida sentencia, y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, del 29 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	John Anthony Papadakis.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Anthony Papadakis, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 045652022, domiciliado y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica; con elección del domicilio de su abogado, ave. Mayor General Antonio Imbert Barrera núm. 50, de la ciudad de Puerto Plata, imputado; contra la sentencia núm. 00486/2015, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, en representación del recurrente John Anthony Papadakis, depositado el 10 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de marzo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 20 de octubre de 2014, la señora Ana Josefa Romero de Jesús, presentó por ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, demanda en pensión alimenticia en contra de John Anthony Papadakis;
- b) El 19 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata, emitió la sentencia núm. 00187/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buena y válida la presente demanda en pensión alimentaria, en cuanto a la forma, incoada por la señora Ana Josefa Romero de Jesús, en contra del señor John Anthony Papadakis, por estar de acuerdo a las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, declara culpable al señor John Anthony Papadakis, de violar los artículos 170 y 171 de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-01, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión

correccional, suspendiendo dicha pena mientras este cumpla con las obligaciones alimentarias impuestas a su cargo mediante la presente decisión; **Tercero:** Impone al señor John Anthony Papadakis la obligación de pagar una pensión alimentaria a favor de sus hijos menores de edad, Jesús Gregorio y Gregorio Jesús, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), mensual, a ser pagados en manos de la demandante, señora Ana Josefa Romero de Jesús, los días treinta (30) de cada mes, mas el 50% de los gastos médicos y escolares, consensuados entre las partes y comprobados; **Cuarto:** Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, luego de transcurrido el plazo de 10 días a partir de su notificación; **Quinto:** Declara las costas de oficio por tratarse de litis familiar.”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por John Anthony Papadakis, intervino la decisión ahora impugnada núm. 00486-2015, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 29 de octubre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. John Anthony Papadakis de generales que constan, en contra de la sentencia No. 187/2015, de fecha 19 de marzo de 2015, del Juzgado de Paz del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Exime En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida por los motivos expuestos y ordena la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la decisión, debiendo requerir a la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, la designación de un Juez suplente distinto de la magistrada que conoció y falló en primer grado la sentencia revocada, conforme lo establece la ley. **TERCERO:** Fija una pensión provisional a cargo del Sr. John Anthony Papadakis, hasta tanto se conozca el fondo ante el tribunal de envío, fijando en la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) mensual, pagaderos los días treinta de cada mes en manos de la Sra. Ana Josefina Romero, más el 50% de los gastos extraordinarios, médicos y escolares comprobados mediante factura o recibos, a favor de los niños Jesús Gregorio y Gregorio Jesús. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas.”;

Motivo del recurso interpuesto por John Anthony Papadakis:

Considerando, que el recurrente John Anthony Papadakis, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“a) **Primer Medio:** desconocimiento del artículo 6 de la Constitución de la República, violación al numeral 69 de nuestra Carta Magna. Como se puede observar tanto en la sentencia número 187-2015 de fecha 19 de marzo de 2015, del Juzgado de Paz del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, como en el escrito de apelación que dio como resultado la sentencia 486-2015 de fecha 29 de octubre de 2015, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, se verifica que el señor John Anthony Papadakis no fue legalmente citado a la audiencia de primer grado y no obstante esto fue condenado, lo que motivó que el recurso que trajo como resultado la sentencia que ahora se impugna, la cual violó el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución, conforme al cual: “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la personas condenada recurra la sentencia”. En la especie es evidente que al fallar como lo hizo el tribunal de niños, niñas y adolescentes le aniquiló a esta parte la posibilidad de recurrir esa decisión en cuanto a la pensión provisional que le fijó por primera vez, la que de haber sido fijada en primer grado hubiera sido susceptible del recurso de apelación de conformidad con la ley, como indica el texto constitucional referido; no cabe duda de que el recurso de apelación sólo tiene carácter constitucional cuando la decisión es susceptible del mismo, de conformidad con la ley. Que es esto lo que expresa nuestra Carta Magna cuando al garantizar nuestro derecho indica que así lo hace cuando el mismo se ejerce o puede ser ejercido de conformidad con la ley. b) **Segundo Medio:** Violación al artículo 181 de la Ley 136-03, violación al artículo 74 numeral 4 de la Constitución y 195 de la Ley 136-03, falta de motivos y falta de base legal. Que no hay duda de que para fijar pensión provisional el juez a qua estaba consciente de que la especie no reunía las condiciones exigidas por el artículo 181 de la Ley 136-03. Que esto es tan así que para justificar su decisión en tal sentido omite menciones sustanciales del texto en que se apoya para fijarla. A saber: omite indicar que el texto de referencia exige que para fijar pensión provisional debe ser “...a solicitud de parte interesada o del ministerio público...”, y también omite indicar que esto solo*

es posible "...desde la admisión de la demanda...", y como se puede ver ninguna persona o parte solicitó fijación de pensión provisional ni el juez a qua estaba en condiciones de admitir o rechazar una demanda iniciada ante el Juzgado de Paz, la que si bien fue admitida por ese (juzgado de paz), fue anulada por la sentencia ahora impugnada, concentrándose el Juez en justificar su violación al texto de ley en el carácter de orden público que le reconoce a las disposiciones que en materia del alimento trae la ley 136-03, pero olvidando que a favor del justiciado existe el Bloque de Constitucionalidad, que le garantiza que el juez de manera imperativa se ve obligado a interpretar a favor Ode este las normas del debido proceso y el respeto irrestricto al sagrado derecho de defensa, procurando conciliar objetivamente esos derecho con los del niño en tanto y cuando se encuentren en pugna, razón esta última que justifica que esta parte incluya en sus medios de casación la violación al artículo 74, numeral 4 de la Carta Magna.";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente John Anthony Papadakis, en su primer medio casacional, le atribuye a la Corte a qua haber inobservado lo dispuesto en los artículos 6 y 69 numeral 9 de la Constitución, quien considera que al establecer una pensión alimentaria de manera provisional agravó su situación, a pesar de ser el único que recurrió la sentencia emitida por el Juzgado de Paz, afirmando además, que le fue aniquilada la posibilidad de recurrir la indicada decisión, la que de haber sido fijada en primer grado hubiera sido susceptible del recurso de apelación; del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala verificó que ante la comprobación por parte de la alzada de violación al derecho de defensa del recurrente por parte del tribunal de primer grado, al conocer la audiencia de fondo sin la debida constancia de que estuviera legalmente citado para dicha audiencia, le imposibilitó ejercer sus medios de defensa, dando lugar a que fuera anulada dicha decisión y se ordenara la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que no obstante la decisión adoptada por la Corte a qua, en virtud de la particularidad del proceso del que estaba apoderada, el cual versa sobre una pensión alimenticia respecto de dos menores de edad, y ante el carácter de orden público en el que se enmarca el derecho

de los niños a recibir alimentos de parte de sus padres o personas responsables, decidió establecer una pensión de manera provisional hasta tanto se conozca del fondo y así garantizar la provisión de la misma a los menores de edad involucrados en el presente proceso, (página 14 de la decisión recurrida);

Considerado, que de la decisión adoptada por la Corte a qua no se evidencia las alegadas inobservancias a las que ha hecho alusión el recurrente, ya que debemos tomar en consideración, el objeto de la indicada decisión, que no es más que garantizar que al menor de edad le sean cubiertas sus necesidades básicas, por parte de sus padres o mayores responsables, en este caso el hoy recurrente en su calidad de padre de los menores de edad que se indican en la sentencia recurrida; por lo que la actuación de los jueces de la Corte a qua, no puede considerarse violatoria a los articulados que ha hecho mención el recurrente, teniendo en cuenta de manera especial la característica de la medida adoptada que es “provisional”, la que ante la existencia de razones debidamente justificadas puede ser objeto de revisión, en tal sentido, y en virtud de las consideraciones que anteceden procede rechazar el primer medio analizado;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio refiere que los jueces de la Corte a qua incurrieron en violación a lo dispuesto en los artículos 74 numeral 4 de la Constitución, 181 y 195 de la Ley 136-03, toda vez que al fijar la pensión provisional el juez estaba consciente de que en la especie no se reunía las condiciones exigidas en el artículo 181 de la Ley 136-03, ya que ninguna de las partes realizó solicitud alguna al respecto, sustentando su decisión en el carácter de orden público que le reconoce a las disposiciones en materia de alimento la ley 136-03, pero obviando que a favor del justiciado existe el bloque de constitucionalidad;

Considerando, que de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida, hemos constatado que los Jueces de la Corte a qua para justificar la imposición de la pensión alimenticia provisional, establecieron lo siguiente:

“21.- En virtud de que el proceso que nos ocupa se trata de un procedimiento de pensión alimenticia, cuyo derecho de los niños a recibir alimentos de parte de sus padres o personas responsables es de carácter de orden público, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo

170 in fine de la Ley 136-03 procede fijar una pensión provisional mientras se conoce el fondo del proceso, dentro del marco de las disposiciones contenidas en el artículo 181 de la ley 136-03 que dice: "... el juez podrá ordenar que se otorgue pensión alimentaria provisional desde la admisión de la demanda, siempre que se hijos nacidos dentro del matrimonio, unión consensual o cuya paternidad haya sido aceptada o demostrada científicamente..."; en tal virtud y vistos las copias de recibos de remesas depositadas en que consta que el cual consta que el Sr. Papadakis ha girado fondos vía Remesas Vimenca en diferentes fechas a la Sra. Ana Josefa Romero ascendente a RD\$26,040; el 2/8/2014, US\$600, el 8/2/2014; a US\$600.00 el 7/11/2014; entre otros recibos, lo que permite al tribunal determinar la capacidad económica y promedio de pensión pagado por el recurrente a favor de sus hijos menores de edad, por lo que procede fijar una pensión provisional en la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) a cargo del Sr. John Antony Papadakis pagaderos los días treinta de cada mes en manos de la Sra. Ana Josefa Romero, más el 50% de los gastos extraordinarios, médicos y escolares comprobados mediante factura o recibos, a favor de los niños Jesús Gregorio y Gregorio Jesús"; (página 14 de la sentencia recurrida)

Considerando, que de lo descrito precedentemente, se comprueba que los jueces de la Corte a qua justificaron de forma adecuada y suficiente su decisión, fundamentado especialmente en el carácter de orden público establecido por la Ley 136-03 a los alimentos y demás servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, de cuyo contenido se evidencia que la indicada decisión fue adoptada en armonía con uno de los principios rectores contenidos en la citada ley, que es el interés superior del niño, niña y adolescente donde se establece que al momento de tomar cualquier decisión que le sea concerniente se debe buscar contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales, haciendo alusión a varios aspectos que deben tomarse en cuenta, entre ellos la necesidad de priorizar sus derechos frente a los derechos de las personas adultas, como aconteció en la especie;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, se evidencia que los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar

la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que procede desestimar el segundo medio invocado por el recurrente, y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por John Anthony Papadakis, contra la sentencia núm. 00486/2015, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Manuel Sena Aguiar y Kenia Awilda Arias Meléndez.
Abogados:	Licdos. N. Yovanny Pérez Vólquez, Francisco Antonio de León, Jorge A. Olivares, Dr. José Fernando Pérez Vólquez y Licda. María Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Carlos Manuel Sena Aguiar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1754687-9, domiciliado y residente en la calle Santa Marta, núm. 277, del sector Los Frailes, Santo Domingo Este, imputado; y b) Kenia Awilda Arias Meléndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0163586-2, domiciliada y residente en la calle Nuestro Esfuerzo, Km. 2 de Las Américas, Los Frailes, Santo Domingo Este, querellante; contra la sentencia núm.

544-2016-SEEN-00163, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Kenia Awilda Arias Meléndez, exponer sus generales, parte querellante y recurrente en el presente proceso;

Oído al Lic. N. Yovanny Pérez Vólquez, por sí y por el Dr. José Fernando Pérez Vólquez y el Lic. Francisco Antonio de León, en representación del recurrente Carlos Manuel Sena Aguiar, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Jorge A. Olivares, por sí y por la Licda. María Jiménez, en representación de la recurrente Kenia Awilda Arias Meléndez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Fernando Pérez Vólquez y el Lic. Francisco Antonio de León, en representación del recurrente Carlos Manuel Sena Aguiar, depositado el 2 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. María Jiménez y Jorge A. Olivares, en representación de la recurrente Kenia Awilda Arias Meléndez, depositado el 13 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 2432-2017, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 4 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Carlos Manuel Sena Aguiar, por presunta violación a los artículos 305, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 22 de octubre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, emitió el auto núm. 416-2014, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Carlos Manuel Sena Aguiar sea juzgado por presunta violación a los artículos 305, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 441-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada;
- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ángel Darío Tejeda Fabal, Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo y Kenia Awilda Arias Meléndez, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 544-2016-SS-EN-00163, dictada por la Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. María Jiménez y Jorge A. Olivarez, abogados del Ministerio de la Mujer, en nombre y representación de la querellante señora Kenia Awilda Arias Meléndez, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 441-2015, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el

recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel Darío Tejeda Fabal, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 441-2015, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Carlos Manuel Sena Aguiar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1754687-9, domiciliado y residente en la calle Santa Marta, núm. 37, Los Frailes, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los hechos que se le imputan de violación sexual y amenazas, en perjuicio de Kenia Awilda Arias Meléndez, por no haber presentado el Ministerio Público, elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan. En consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra impuesta mediante auto núm. 5274-2013, de fecha 28/12/2013, y su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre recluso por otra causa, se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Kenia Awilda Arias Meléndez, contra el imputado Carlos Manuel Sena Aguiar, por no habersele retenido ninguna falta penal y civil; **Tercero:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de septiembre del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 A.M.), horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas'; **TERCERO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes, en consecuencia, la Corte declara culpable al imputado Carlos Manuel Sena Aguiar, de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Procesal Penal Dominicano, por haberse establecido su participación en los hechos, en calidad de autor; **CUARTO:** Condena al imputado Carlos Manuel Sena Aguiar, a cumplir la pena

de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos oro dominicanos a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Condena al imputado recurrido Carlos Manuel Sena Aguiar al pago de las costas del procedimiento; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Motivos del recurso interpuesto por Carlos Manuel Sena Aguiar:

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Sena Aguiar, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: violación al derecho de defensa por errónea aplicación de disposiciones de orden legal establecidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte decidieron variar la calificación jurídica del hecho objeto del juicio, al decir esto, de forma obligatoria debieron informar al recurrido, señor Carlos Manuel Sena Aguiar, para que la defensa pudiera articular un discurso o argumento contra esa nueva calificación, que de forma sorpresiva la Corte estimó. A que con ese accionar la Corte violentó el derecho de defensa del hoy recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 69 de nuestra carta magna; **Segundo Medio:** inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en cuanto a la violación del principio de justicia rogada establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, al decidir el recurso de manera distinta a lo solicitado por las partes, vulnerando además el principio de separación de funciones establecido en el principio 22 del Código Procesal Penal. La Corte acogió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, sin embargo, condenó al hoy recurrente a la pena de dos (2) años de prisión, en franca violación al principio de justicia rogada, por no fallar en base a las solicitudes de las partes. A que en la Corte de apelación el Ministerio Público, solicitó a los jueces de la Corte la celebración de un nuevo juicio, no obstante dicta su decisión inobservando el principio de justicia rogada, al dictar su propia decisión. Los jueces se han atribuido una calidad que no le corresponde al decidir contrario a lo solicitado por el Ministerio Público convirtiéndose en parte interesada en el caso, en la persecución, cuando simplemente tienen un papel pasivo”;

Motivos del recurso interpuesto por Kenia Awilda Arias Meléndez:

Considerando, que la recurrente Kenia Awilda Arias Meléndez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“En el primer motivo del recurso de apelación, la hoy recurrente en casación invocó lo siguiente: contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada (artículo 417.2 del Código Procesal Penal), violación del artículo 172 del mismo código en lo relativo a la valoración indebida de las pruebas y además por incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa. En el fundamento de este medio la recurrente planteó que la testigo Miguelina Meléndez, la cual fue propuesta por el Ministerio Público, no obstante estar presente en la audiencia, no se verifica en la sentencia que la misma se haya escuchado, ni que el Ministerio Público haya renunciado a dicha testigo, la cual fue obviada por el tribunal de manera arbitraria. Sobre este aspecto de vital importancia la Corte a quo no se pronunció en las motivaciones de su sentencia, obviar analizar y decidir sobre la falta cometida por el tribunal a quo de no escuchar a la testigo a cargo, sin ningún fundamento y justificación, incurrió en el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Otro aspecto invocado estuvo relacionado a las declaraciones de los testigos a descargo y en base a las cuales se fundamentó la decisión, la Corte de apelación rechazó este otro fundamento y al hacerlo incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, y desnaturalización de los hechos. El segundo medio motivo que invocó el recurrente en apelación fue: la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), consistente en la violación a lo preceptuado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, violación al principio de igualdad consignado en el artículo 12 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal a quo escuchó todos los testigos a descargo y obvió escuchar el testimonio de la testigo presentada por la barra acusadora, el cual fue rechazado por la Corte y al hacerlo incurrió en el vicio de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente violación al artículo 12 del Código Procesal Penal que consagra el principio de igualdad ante la ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que por la solución que adoptaremos en el presente proceso, sólo nos vamos a referir al primer medio invocado por el recurrente Carlos Manuel Sena Aguiar, en el que arguye violación al derecho de defensa por errónea aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que los jueces de la Corte decidieron variar la calificación jurídica del hecho objeto del juicio, sin informar al imputado a los fines de que su defensa pudiera articular un discurso o argumento contra esa nueva calificación, que de forma sorpresiva la Corte estimó;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, constató que dicho tribunal estuvo apoderado de los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público, y por la víctima y querellante Kenia Awilda Arias Meléndez, en contra de la sentencia absolutoria que a favor del imputado Carlos Manuel Sena Aguiar, había pronunciado el tribunal de primera instancia;

Considerando, que la Corte a-quo al momento de referirse a uno de los medios invocados por los recurrentes, estableció lo siguiente: *“Considerando: Que en lo que respecta al tercer motivo de apelación invocado por la recurrente, la Corte pudo comprobar, por la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo procedió a reconstruir los siguientes hechos: A) que el imputado y la víctima sostuvieron relaciones sexuales en el contexto de una relación sentimental existente entre ambos, cuando el imputado permanecía casado con otra mujer; B) que en esa relación se procreó un niño de nombre Wellington Arias, cuya paternidad no ha sido negada por el imputado recurrido, sino que expresamente ha manifestado que es su hijo y que en principio se estuvo ventilando el tema de la pensión alimenticia a favor del menor de edad; C) que el menor de edad fue procreado cuando la madre, hoy querellante y víctima en el proceso, era menor de edad. Que en el tribunal a-quo al reconstruir los hechos y descartar la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, debió examinar si los hechos constituían otro tipo de infracción contra la integridad sexual de la víctima, atendiendo al hecho en particular de la*

minoridad de la misma al momento de la ocurrencia de los hechos. Que se puede comprobar que los hechos reconstruidos por el tribunal a-quo tipifican la infracción prevista y sancionada por el artículo 355 del Código Penal Dominicano, que castiga la sustracción de menores o seducción, que dispone lo siguiente: “Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualquier otro medio que no sea los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos. El individuo que sin ejercer violencia hubiere hecho grávida a una joven menor de dieciocho años incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas. La pena será siempre el máximo de la prisión y de la multa cuando el culpable y la joven sustraída o seducida estuvieren ligados por afinidad en segundo grado o por parentesco en tercero y la reclusión menor cuando mediare entre ellos segundo grado de parentesco. La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensará con prisión a razón de un día por cada cien pesos”. Considerando: Que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que “si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”. Que en el caso de la especie resulta innecesaria la advertencia del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que los medios de defensa del imputado recurrido se enmarcan dentro de la configuración del tipo penal de seducción o sustracción de menores, toda vez que señala que no hubo violación porque se trató de una relación consensuada con la menor de edad, por lo que el tribunal a-quo debió calificar jurídicamente los hechos reconstruidos. Que al no hacerlo incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al producir una sentencia absolutoria, habiendo establecido la existencia de un delito y la responsabilidad del imputado en calidad de autor.”(páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de las justificaciones citadas precedentemente se evidencia la existencia del vicio denunciado por el recurrente Carlos Manuel Sena Aguiar, toda vez que los jueces de la Corte a-qua, una vez advirtieron la posibilidad de variar la calificación jurídica de los hechos cuya comisión se le atribuye al reclamante, debieron hacerlo de su

conocimiento, a los fines de darle la oportunidad de ejercer válidamente su derecho de defensa, pero esta vez en relación a esa nueva calificación, ya que desde el principio del proceso se ha defendido de la imputación de violación sexual cometida en perjuicio de una menor de edad, y no de seducción o sustracción de una menor de edad, ya que se trata de tipos penales diferentes, y por tanto con elementos constitutivos particulares a cada uno;

Considerando, que lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, es claro, y lo que busca no es más que resguardar el derecho de defensa que le asiste a toda persona que está siendo señalada como posible responsable de un determinado hecho punible, a saber previamente de qué se le acusa, y así estar en condiciones de defenderse; de manera que las justificaciones por las que los jueces del tribunal de alzada consideraron *“innecesaria”*, realizar la advertencia establecida en la citada disposición legal, resulta insuficiente, actuación que le ha causado un agravio al hoy recurrente, al imposibilitarle el ejercicio de su derecho de defensa frente a esta nueva imputación, el cual debió ser tutelado por los jueces del tribunal de alzada;

Considerando, que de esta forma se revela que los jueces de la Corte erraron al aplicar las disposiciones contenidas en el supra indicado artículo contenido en la normativa procesal penal vigente, incurriendo en el vicio invocado por el recurrente; razones por las cuales procede declarar con lugar los indicados recursos, casar la sentencia impugnada, y en consecuencia enviar el proceso por ante la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus Salas, con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ángel Darío Tejeda Fabal, así como por la víctima y querellante Kenia Awilda Arias Meléndez;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Sena Aguiar y Kenia Awilda Arias Meléndez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00163, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere a una de sus Salas, con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de referencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Almánzar Rosario y José Luis Ceballos Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Eusebio Jiménez Celestino y José Miguel de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Antonio Almánzar Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2759323-0, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 5, sector Taina, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado; y b), José Luis Ceballos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 158, sector Las Colinas, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 00291-2015, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente José Antonio Almánzar Rosario, depositado en fecha 15 de septiembre de 2016; y b) por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente José Luis Ceballos Rodríguez, depositado el 20 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto la resolución núm. 927-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 2802-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de mayo de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Antonio Almánzar Rosario y José Luis Ceballos

Rodríguez, por presunta violación el primero a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 385-3 y 4 y 386-2 del Código Penal Dominicano y 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, y el segundo por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 304, 379, 382, 383, 385-3 y 4 y 386-2 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 9 de julio de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpables a José Luís Ceballos Rodríguez (a) El Caminante y José Antonio Almánzar Rosario, de constituirse en asociación de malhechores para cometer el crimen de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Aridio Antonio Frías, en consecuencia los condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Declara culpables a Luis Alfredo García Villar y José Manuel Núñez Contreras (a) Chenier, de constituirse en asociación de malhechores y ser cómplice de cometer robo agravado, en violación a los artículos 59,60, 265, 266, 379, 382, 383, 386 del Código Penal Dominicano, el perjuicio del hoy occiso Aridio Antonio Frías, en consecuencia los condena a cumplir tres (03) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** En cuanto se refiere a la querrela en constitución de actores civiles, hecha por los querellantes Noemí Altagracia Frías Lora, Enmanuel Frías Lora y Aridio Antonio Frías Lora, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena a José Luis Ceballos Rodríguez (a) El Caminante y José Antonio Almánzar Rosario, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$2,000,000.00) (SIC) cada uno y a Luis Alfredo García Villar y José Manuel Núñez Contreras al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) cada uno a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles; **CUARTO:** Condena a

José Luis Ceballos Rodríguez, José Antonio Almanzar Rosario, Luis Alfredo García Villar y José Manuel Núñez Contreras, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano y civiles del procedimiento a la oficina de atención a la víctima, por haber estado representado por el Lic. José Ambiorix Paulino, por ser abogado adscrito a dicha institución; **QUINTO:** Ordena la confiscación del arma de fuego que figura como cuerpo del delito del presente proceso a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Se advierte a los imputados, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0291-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los dos recursos de apelación interpuestos: A) en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino (defensor público), quien actúa a nombre y representación del imputado José Antonio Almánzar Rosario; y B) en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña (defensor público), quien actúa a nombre y representación del ciudadano José Luis Ceballos Rodríguez (a) El Caminante; ambos en contra de la sentencia núm. 067/2014, de fecha nueve (9) del mes de julio del dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si

no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente José Antonio Almánzar Rosario propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Parte incidental: *Solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal. Fundamentado en los artículos 1, 8, 44.11, 143, 148 y 149 del Código Procesal Penal y artículos 69.1 y 69.2 de la Constitución y en cuanto a la violación del plazo razonable para juzgar a una persona. El imputado fue sometido a la acción de la justicia y presentado ante la oficina de atención permanente en fecha 03 de enero de 2013, donde se le impusieron tres meses de prisión preventiva y hasta la fecha de interponer el presente recurso de casación lleva 3 años y 8 meses en prisión sin que se haya producido una sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que constituye una vulneración injustificable del plazo razonable para juzgar a una persona sometida a un proceso penal, y se ha sobrepasado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que fija en 3 años el plazo máximo de duración del proceso y que solo se extiende a 6 meses en caso de condena para la tramitación de los recursos, lo que ha sido inobservado en el proceso seguido al imputado. Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas. Que los jueces de la Corte plasman los motivos en los cuales se sustentó el escrito de apelación del imputado, pero de forma muy parca, si se verifica el recurso de apelación que le fue depositado a los juzgadores de la Corte, se darán cuenta que en el referido escrito hay muchos vicios que fueron pasados por alto por los jueces de la Corte. Los jueces de la Corte establecen en su decisión, que los jueces de primer grado no han incurrido en los vicios que señala el recurrente y que contrario a lo establecido, los jueces de primer grado hicieron una valoración individual y en conjunto de las pruebas producidas en el juicio y en base de esa ponderación se convencen de la participación de cada uno de los imputados en el hecho que se imputa. Los juzgadores de la Corte se fundamentan en las motivaciones que hacen los jueces de primer grado en la página 29 considerando 26 de su sentencia y que ellos citan y plasman en las páginas 19 y 20 numeral 6 de la sentencia de la Corte, destacándose un punto importante, los jueces de primer grado no pudieron establecer*

con certeza la responsabilidad penal de quien o quienes de los imputados fueron los responsables de causarle materialmente la muerte al hoy occiso, pero en cuanto a la asociación de malhechores y robo agravado con violencia en camino público si establecen la culpabilidad de todos los imputados y le otorgan la responsabilidad de autoría principal a nuestro representado José Antonio Almánzar Rosario y al co-imputado José Luis Ceballos Rodríguez, imponiéndoles 20 años de prisión a cada uno y a los demás co-imputados les retienen culpabilidad como cómplices y les imponen 3 años de prisión. Que los jueces de la Corte, obvian por completo ponderar de forma completa el escrito de apelación que fue presentado por el imputado, cometiendo una falta de motivación en su decisión y un error en la valoración probatoria, al no verificar los errores de valoración que cometieron los jueces de primer grado cuando valoraron las pruebas testimoniales que se produjeron en el juicio, decimos esto, amparados en las motivaciones genéricas que hacen los jueces de la Corte en su decisión. En lo relativo a que la pena está suficientemente motivada, porque los jueces de primer grado analizan los criterios para la determinación de la pena, los jueces de la Corte no llevan razón, en el sentido que no se trata si se analizan o no los criterios para la determinación de la pena, es si en base a esas pruebas ofertadas en el juicio y a la individualización de la participación del imputado el tribunal de primer grado le podía imponer 20 años de prisión como autor principal al imputado como erróneamente lo hicieron. Que la pena al igual que la sentencia debe ser correctamente motivada y en el caso de la especie los jueces no han motivado de forma suficiente la pena impuesta al imputado, violentando los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente José Luis Ceballos Rodríguez propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Con relación al medio planteado en apelación: falta de motivación de la sentencia (art. 24 del CPP). No se le dio respuesta al medio planteado en apelación, de que la sentencia de primer grado fue dada tomando como base una prueba obtenida ilegalmente. Decimos que la sentencia de la Corte no está motivada porque la Corte al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la prueba obtenida ilegalmente (acta de registro de personas) ésta no se refirió a la ilegalidad denunciada, sino que se limitó a decir que las pruebas debatidas en el juicio pasaron la etapa de

instrucción y fueron admitidas como legales. Obviando con este razonamiento el hecho incuestionable de que la ilegalidad de la prueba puede ser sostenido o invocado en cualquier estado de causa (art. 26 CPP). Entiende la defensa técnica muy humildemente, que la honorable Corte a-qua debió contestar el razonamiento de la defensa en cuanto a que el acta de registro de personas se realizó en franca violación al artículo 177 del Código Procesal Penal puesto que el agente actuante no informó al Ministerio Público (Esto consta en las declaraciones recogidas por la sentencia de primer grado). De esta manera se arrestó a mi representado sin la observancia de las garantías mínimas, envenenando el proceso con esta prueba y logrando que pasara el estadio del juicio de fondo, dando a luz una sentencia viciada. Como consecuencia de todo lo anterior, la Corte a-qua mantuvo la misma situación de agravio del recurrente al ratificar la sentencia de primer grado, sobre la base de decir que la jurisdicción de instrucción ya valoró como legales una prueba que ha sido atacada en todo estado de causa, como lo permite la ley”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

6.- Que en relación al primer recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, el cual cuestiona de manera esencial que no hubo una correcta valoración de los elementos probatorios; la corte estima lo siguiente: Que contrario a lo que afirma el recurrente el tribunal presenta los diferentes elementos probatorios que les fueron sometidos a su consideración, así los testimoniales y los documentales, haciendo una ponderación individual de cada unos de ellos y en su conjunto para finalmente asumir la decisión a través de la cual se convence del grado de participación de los imputados en los hechos punibles que les fueron juzgados a ellos; y es así como explican lo siguiente: “Que como se ha establecido anteriormente en el escrito de esta sentencia, que si bien es cierto que existen pruebas documentales, materiales y testimoniales, que certifican u demuestran que el señor Aridio Antonio Frías resultó muerto en el hecho y que los acusadores han sostenido la acusación de homicidio voluntario en contra de los co-imputados, ciertamente se refleja que los mismos han participado en la muerte del hoy occiso; pero en virtud del principio de individualización de la responsabilidad penal, se le ha hecho imposible a este tribunal establecer con certeza, quien o quienes son los responsables materialmente de haberle ocasionado la muerte

al hoy occiso Aridio Antonio Frías, por lo que al no poder establecerse responsabilidad directa de ninguno de los co-imputados, en la muerte del hoy occiso, este tribunal ha entendido que no debe dictar sentencia condenatoria en cuanto se refiere al homicidio voluntario, pero en cuanto se refiere a la asociación de malhechores y el robo agravado con violencia, en camino público, por más de dos personas, portando armas, quedó establecida la responsabilidad penal de autoría principal entre José Luis Ceballo Rodríguez y José Antonio Almanzar Rosario, y de asociación de malhechores y la complicidad de Luis Alfredo García Villar y José Manuel Núñez Contreras, en cuanto se refiere a robo agravado con violencia en camino público”; Que los hechos así analizados por el tribunal y aplicándole la norma penal correspondiente, no revelan que los juzgadores hayan incurrido en violaciones a la ley procesal que vulnere garantía del debido proceso y no presenta el error atribuido a la decisión impugnada.

7. Que en relación al segundo motivo invocado por la parte recurrente , que cuestión al que el tribunal no ponderó los criterios para la imposición de la pena, estima la Corte que la decisión recurrida en cuanto a los criterios para establecer la pena de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo que se afirma en este motivo, el tribunal de primer grado si analiza los distintos criterios para la imposición de la sanción penal de una forma clara y específica a partir de la participación de los imputados en el hecho punible que les fue retenido en todo su contexto y no se observa que el tribunal sentenciador haya incurrido en el error atribuido y procede entonces no admitir este argumento.

8. La Corte que contrario a lo afirmado por el recurrente la decisión impugnada fue sometida al tamiz de la audiencia preliminar y que producto de ella se emitió un auto de apertura a juicio en donde fueron admitidos las partes del proceso, la acusación y los medios de pruebas y que no se registró ilegalidad alguna en los elementos de pruebas admitidos así en los testimoniales como en los documentales y que lógicamente sirvieron de base para la realización del juicio y partir de esa ponderación de cada uno de estos, conforme a lo dispuesto en el artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación de las decisiones judiciales a partir de las valoración individual y en su conjunto de los elementos probatorios, adoptar una decisión final, que en el presente caso resultó de condena; y que en la cual no se ha podido comprobar el error atribuido , procede entonces no admitir este medio de apelación que acaba de analizarse”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Recurso Jose Antonio Almánzar Rosario

Considerando, que invoca el recurrente en el primer aspecto de su memorial de agravios, de manera incidental, la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que el imputado fue sometido a la acción de la justicia y presentado ante la oficina de atención permanente en fecha 3 de enero de 2013 y hasta la fecha de interponer el recurso de casación han transcurrido 3 años y 8 meses, sin que se haya producido una sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que constituye una vulneración injustificable;

Considerando, que este proceso tuvo su inicio en enero del año 2013, por lo que el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (03) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que en el caso de la especie del análisis de las actuaciones procesales se evidencia que en el presente caso no se ha violado el derecho de defensa del justiciable y sus garantías constitucionales, en razón de que los aplazamientos fueron promovidos para citar testigos, citar a la parte querellante, para trasladar imputados y por el propio tribunal por lo avanzado de la hora cuando se avocaron al conocimiento del fondo del proceso; tomándose en cuenta además que se trata de un caso con pluralidad de imputados y una acusación fundamentada en un hecho grave; no configurándose en consecuencia el vicio invocado, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que el primer punto a que hace referencia el recurrente en el único medio de su memorial de su agravios, se circunscribe a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que los jueces de la Corte a-qua obviaron ponderar por completo el escrito de apelación que fue presentado por el imputado, cometiendo una falta de motivación en su decisión, al no verificar los errores que cometieron los jueces de primer grado, primero cuando valoraron las pruebas testimoniales y segundo cuando no pudieron establecer con certeza la responsabilidad penal de quien o quienes de los imputados fueron los responsables de causarle materialmente la muerte al hoy occiso, pero en cuanto a la asociación de malhechores y robo agravado con violencia en camino público si establecen la culpabilidad de todos los imputados y le otorgan la responsabilidad de autoría principal a nuestro representado y al co-imputado José Luis Ceballos Rodríguez;

Considerando, que de lo expresado y contrario a las quejas manifestadas por el imputado José Antonio Almánzar Rosario, el examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada, revela que la Corte a-qua realizó una motivación detallada y debidamente fundamentada respecto a la suficiencia y contundencia de las pruebas presentadas y valoradas en el tribunal de juicio, tanto testimoniales como documentales, que sirvieron de sustento para determinar de manera precisa la participación del encartado en el hecho penal atribuido, determinándose su accionar conjuntamente con el del co-imputado y recurrente José Luis Ceballos Rodríguez y la asociación de estos con los otros dos co-imputados para cometer el ilícito penal atribuido, consistente en robo agravado con violencia en camino público;

Considerando, que contrario a lo manifestado, quedó debidamente determinada la participación de cada imputado en la acusación presentada por el acusador público, donde se describió de manera detallada, clara y precisa los hechos atribuidos a los justiciables y la calificación legal de los mismos y la fundamentación de la acusación, identificándose el rol que tuvo cada uno en la infracción; motivo por el cual, al constatar esta Segunda Sala, una correcta valoración del elenco probatorio presentado en el tribunal de primer grado, conforme a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y el debido proceso de ley, procede en consecuencia desestimar el vicio aducido;

Considerando, que la segunda crítica que hace el encartado en su recurso de casación, se refiere a que los jueces de la Corte no llevan razón en su fundamentación, cuando dejaron por establecido que la pena estuvo suficientemente motivada, porque los jueces de primer grado analizaron los criterios para la determinación de la pena, obviando que no se trata si se analizan o no los criterios para la determinación de la pena, sino lo que debe determinarse es, si en base a las pruebas ofertadas en el juicio y a la individualización del imputado debió imponérsele la pena de 20 años;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis del aspecto invocado por el recurrente en la sentencia atacada, ha constatado que la Corte a-quá valoró de forma correcta este planteamiento, concluyendo esa alzada, que el tribunal sentenciador para condenar al imputado a la sanción impuesta, tomó en consideración, la determinación de los hechos y participación del imputado en los mismos, y sustentada en los criterios para la determinación de la pena consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procedió a imponer la pena que más se ajustada al ilícito cometido;

Considerando, que de lo anteriormente esgrimido, esta Corte de Casación, ha advertido una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al encontrarse la sanción impuesta dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido en la ley, para los hechos juzgados y debidamente apreciados, tanto por los jueces de fondo, como por los de la Corte a-quá, al quedar expuestos ampliamente los parámetros valorados para la determinación de la pena al justiciable, sin que esta Sala pudiera determinar que se ha incurrido en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar la queja;

Recurso Jose Luis Ceballos Rodríguez

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis, en el único medio que sustenta su memorial de agravios, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-quá no dio respuesta al medio planteado en apelación referente a que la sentencia de primer grado fue dada tomando como base una prueba ilegal, el acta de registro de personas, que se realizó en franca violación al artículo 177 del Código Procesal Penal, ya que se arrestó al imputado en plena inobservancia de las garantías mínimas, pues el agente actuante no informó al ministerio

público; que al tenor de este alegato los jueces de la Corte solo se limitaron a decir que las pruebas debatidas en el juicio pasaron la etapa de instrucción y fueron admitidas como legales, manteniendo en consecuencia la misma situación de agravio al ratificar la decisión de primer grado;

Considerando, que con relación a dicho planteamiento, en el contenido del expediente, reposa un acta de registro de personas y arresto flagrante realizada al imputado recurrente y las declaraciones del agente actuante, en su condición de testigo, de donde se infiere que procedió de conformidad con las disposiciones de los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, realizando el registro como consecuencia de la denuncia de un asalto, motivo por el cual luego de haberle advertido al imputado que se sospechaba que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto, se le ocupó una pistola de marca ilegible, calibre 9mm; que por las circunstancias en que se produjo el arresto del imputado, producto de un operativo, se infiere claramente la flagrancia, motivo por el cual el agente no informó al ministerio público;

Considerando, que en ese sentido, la incorporación al juicio de la referida acta de registro, no es un acto procesal ilegal, pues fue presentada a propósito de la acusación y de la audiencia preliminar, y por tanto valorada por el tribunal de primer grado conforme a la sana crítica, motivo por el cual contrario a los argumentos esbozados, la Corte a-qua al decidir como lo hizo no incurrió en las violaciones denunciadas, al quedar determinado que valoración probatoria se practicó respetando las garantías procesales y los derechos fundamentales, motivo por el cual procede desestimar los señalados alegatos;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación interpuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) José Antonio Almánzar Rosario y b) José Luis Ceballos Rodríguez, contra la sentencia núm. 00291-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar los imputados recurrentes asistidos de abogados de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Peña Padilla.
Abogada:	Licda. Amalphi del C. Gil Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Peña Padilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Los Cacaítos, núm. 2, El Pomier, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 18 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de septiembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, dictó auto de apertura a juicio en contra de Junior Peña Padilla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la decisión núm. 0212-04-2015-EPEN-00177, en fecha 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Junior Peña Padilla de generales anotadas, culpable de los crímenes se asociación de malhechores

y robo con violencia, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Arsenio García Contreras, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Arsenio García Contreras, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Hosanna Vanahi Durán Núñez, en contra del imputado Junior Peña Padilla, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Junior Peña Padilla, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del señor Arsenio García Contreras, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que recibiera como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado, en cuanto al fondo; **CUARTO:** Exime al imputado Junior Peña Padilla, del pago de las costas penales del procedimiento; mientras que lo condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Hosanna Durán Núñez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00310 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Peña Padilla, representado por la licenciada Clarisa Tiburcio Abreu, abogada adscrita a la defensa, en contra de la sentencia penal número 00205 de fecha 10/12/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime a la recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este

acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Que la Corte al momento de verificar las violaciones invocadas, estableció que no pudo constatar la interpretación del elemento de prueba sometido a su consideración, entendiendo que primera instancia no vulneró ningún tipo de garantía de las establecidas en la norma, tal es el caso de las declaraciones emitidas por el señor Arsenio García Contreras, en su calidad de víctima y testigo, pero resulta que la Corte al establecer que hacia propio el criterio asumido en primera instancia, incurrió en la misma falta cometida por el tribunal de primera instancia, toda vez que valoró las declaraciones del señor Arsenio García Contreras, quien además de ser testigo en el presente proceso, ostenta la calidad de presunta víctima, y en este sentido era obligación de la Corte verificar esta situación y hacer el verdadero análisis del caso, ya que no es la forma en que el testigo declare que no hace creíble, sino que esas declaraciones pueden ser corroboradas con otros elementos de pruebas independientes, situación que en el caso de la especie no ha sido así. Además se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida, que la Corte a-qua realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir da su decisión al margen de lo que fueron los meritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado por el imputado, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los meritos reales del indicado recurso de apelación, el cual se basó en la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente porque el tribunal colegiado sustentó su

sentencia en pruebas que no tenían conexión alguna. Entendemos que era obligación de la Corte dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el recurrente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“De la propuesta impugnativa desarrollada en el escrito de apelación escuetamente en la primera parte del mismo establece el recurrente que el a-quo al momento de valorar cada uno de los elementos de pruebas vulneró los derechos y garantías al procesado, que le dio pleno crédito a las declaraciones del testigo de la acusación; también se observa que los jueces imponen una pena que no está de acuerdo con la norma; y por último, establecen que el a-quo no le dio crédito a la defensa material ejercida por el imputado por el imputado en la audiencia. Pero, luego de un análisis exhaustivo hecho por la alzada a la sentencia en cuestión, no ha podido constatar que en la interpretación del elemento de prueba sometido a su consideración, esa instancia haya vulnerado ningún tipo de garantía de los establecidos en la norma, tal es el caso de las declaraciones emitidas por el señor Arsenio García Contreras, en su calidad de testigo ofrecido por el ministerio público, quien de manera clara estableció al a-quo, entre otras cosas, que él se desplazó en su motocicleta marca X-100, modelo CG200, color blanco, específicamente cuando iba por la comunidad de La Pileta de Ferrer del sector El Arenazo de Constanza, dos personas, le hicieron parada y él creyendo que eran policías se detuvo y al detenerse le apuntaron con una arma; declaraciones esas a las que el tribunal de primera instancia le dio pleno crédito y la Corte no alberga ninguna razón para no creer en las mismas en atención a que el a-quo dice en su sentencia que sobre la base de la inmediación pudo establecer a que esas declaraciones resultaron ser sinceras, verdaderas y apegadas a la verdad, y en esa virtud la Corte apelación hace propio el criterio del tribunal de instancia y sobre ese particular determina que no lleva razón la parte que apela en el medio examinado y consecuentemente entonces el mismo se rechaza por carácter de razón. Otro aspecto destacado por el apelante es el de que según el a-quo impuso una pena fuera del ámbito de lo que establece la norma; sin embargo. Como se pudo observar la incriminación por lo cual fue debidamente juzgado el imputado Junior Peña Padilla, corresponde a la violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y el artículo párrafo 4to. de la Ley 36

sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y conforme lo describe el artículo 382 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley núm. 461 de 1941), que establece que la pena a imponer a quien viola éste último artículo oscila entre los 5 años a lo menos y 20 años a lo más, de tal suerte al haberle impuesto una pena de 5 años, el tribunal de instancia impuso la menor de las penas, por lo que así las cosas tampoco lleva razón el recurrente y esa parte del recurso de apelación que se examina por carecer de sustento se desestima. Por último, establece el apelante en su escrito el tribunal de instancia incumplió con la obligación que cubre todo juez al tener que motivar sus sentencia, en cuyo argumento esgrime que el a-quo no dio razones suficientes para decretar culpable al procesado; sin embargo, como pudimos observar en la respuesta prealudida en el numeral 5 de esta sentencia, se establece que el a-quo para declarar culpable al imputado dijo con claridad meridianamente haberle dado pleno crédito a los elementos de pruebas que fueron puestos bajo su responsabilidad, inclusive valoró el tribunal de instancia para llegar a esa conclusión, las declaraciones emitidas por el imputado en presencia del fiscal y debidamente asistido por quien en ese instante era su abogado defensor, en cuya declaraciones establece que los hechos acontecieron tal cual fueron declarados por el testigo estrella acusación, pero por demás no andan lejos esas declaraciones de las que él emitió en el plenario donde le dijo al tribunal de instancia bajo qué condiciones fue perseguido por una camioneta Hilux y varias personas que en el trayecto de Constanza a la autopista Duarte lo interceptaron y lo apresaron, todo lo cual le dice a la Corte que el tribunal a-quo hizo una correctísima aplicación de la ley y el derecho al declararlo culpable sobre la base de las pruebas sometidos a su consideración, con lo cual hizo una ajustada aplicación del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, al momento de evaluar las pruebas sometidas a su consideración, por lo que así las cosas, al carecer de sustento en toda su extensión, el recurso que se examina sea rechazado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, que la Corte a-qua no dio respuesta

de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el recurrente en el escrito de apelación, toda vez que esa alzada al hacer propio el criterio asumido por el tribunal de primer grado respecto a la declaraciones ofrecidas por el señor Arsenio García Contreras, incurre en la misma falta cometida por ante esa instancia, pues además de ostentar la calidad de víctima, es testigo en el proceso, y era obligación de la Corte verificar esta situación y hacer el verdadero análisis del caso, ya que sus declaraciones no fueron creíbles porque no se corroboraron con otros elementos de pruebas;

Considerando, que en lo referente a lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la decisión impugnada, ha verificado que los juzgadores de segundo grado ponderaron de manera adecuada y sustentada en sus propias consideraciones, la valoración realizada por los jueces de fondo a lo declarado por la víctima, presentada como testigo en el presente caso, manifestando esa alzada, que esta expresó de manera precisa la forma en que acontecieron los hechos, señalando de manera directa al imputado como la persona que le apuntó con un arma y que en compañía de otra persona lo despojaron de su motor; declaraciones que fueron debidamente apreciadas por el tribunal sentenciador, y conjuntamente con los demás elementos de pruebas aportados, determinaron, fuera de toda duda razonable, que la responsabilidad penal del imputado había quedado comprometida; advirtiendo esta Sala que la valoración del elenco probatorio presentado en juicio fue realizada conforme las reglas de la sana crítica racional y observando las normas del debido proceso de ley; por lo que, contrario a lo argüido por el reclamante, la sentencia impugnada se encuentra motivada de manera lógica, coherente y posee fundamentos suficientes, no verificándose los vicios que en ese sentido denuncia el recurrente;

Considerando, que por último es pertinente dejar por establecido, que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la valoración de la prueba testimonial, escapa al control del recurso, toda vez que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales, depende del concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de dichas pruebas testimoniales, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Peña Padilla, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de agosto de 2016; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Suares Casilla.
Abogado:	Lic. Víctor Turbí Ysabel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suares Casilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0095797-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 24-A, sector Madre Vieja Sur, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Víctor Turbí Ysabel, en representación del recurrente, depositado el 17 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de junio de 2014, el Juzgado de Paz del municipio de Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Suares Casilla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c) numeral 1, 50, 61 y 65 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Cacaos, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 16 de enero de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al señor Suarez Casilla, dominicano, mayor de edad, casado, chofer y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002 0095797-5, domiciliado y residente en la calle*

primera, núm. 2, de Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra e, párrafo 1, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican sanción a los golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, no detenerse en la vía para prestar atención a la víctima, exceso de velocidad y conducencia temeraria y descuidada de un vehículo de motor, causando la muerte de Luis David Delgado Javier y lesiones curables en un espacio de cuatro (4) meses a Bladimir Peguero; **SEGUNDO:** Condena al imputado Suarez Casilla, de generales que constan, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, suspendida parcialmente, a saber: doce (12) meses en prisión y doce (12) meses bajo el cumplimiento de las siguientes reglas; a) permanecer residiendo en la provincia San Cristóbal; b) abstenerse del abuso de consumir bebidas alcohólicas; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, así como al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos dominicanos (RD\$4,000.00); **TERCERO:** Condena al señor Suarez Casilla, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida, la constitución en actoría civil promovida por los señores Martire Delgado Moneró, María Elizabeth Javier Bautista, calidad de padres del menor Luis David Delgado Javier (occiso), y María Cristina Peguero, en calidad de madre de Bladimir Peguero, quien figura como lesionado, y Jaroli de la Rosa Carvajal, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en actoría civil promovida por los señores Martire Delgado Moneró y María Elizabeth Javier Batista, en calidad de padres del occiso Luis David Delgado Javier, en consecuencia condena de forma conjunta y solidaria al señor Suarez Casilla en calidad de conductor del vehículo y Juan Reyes Cuevas, tercero civilmente demandado, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguros que afianza el vehículo, en consecuencia fija en un monto de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), la indemnización en beneficio de dichos padres, por los daños morales

y materiales generados por la muerte de su hijo. En cuanto a las lesiones de Bladimir Peguero fija la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de su madre María Cristina Peguero, la indemnización generada por los daños **físicos**, morales y materiales generados, excluyendo a Jaroli de la Rosa, por no haberse probado el vínculo de esta persona a este tribunal como lesionado; **SEXTO:** Declara la presente decisión común y oponible a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza núm. 1-2-500-0249714, con vigencia del 5 de agosto 2012 al 5 de agosto 2013, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Suárez Casilla al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. Marino Dicent Duvergé, Rafael Chalas Ramirez y Héctor Bolívar Valenzuela Guerrero, quienes afirman haber avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el viernes 17 de junio de 2016; a las doce horas del mediodía (12:00 m), valiendo citas a las partes presentes y representadas a dicha lectura”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00342 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, actuando a nombre y representación de los señores Suares Casilla, imputado, Juan Reyes Cuevas, tercero civilmente demandado y la entidad compañía de Seguros La Colonial, S. A.; b) veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Víctor Turbí Ysabel, actuando en nombre, y representación del señor Suares Casilla; y c) veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Abianny Josefina Torres Caro y Víctor Ameríco Beltré Maríñez, actuando en nombre y representación del señor Juan Reyes Cuevas, todos en contra de la sentencia núm. 003-2016, de fecha diecisiete

(17) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Cacaos, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** varía la calificación jurídica que consta en la sentencia recurrida, de los artículos 49 letra C párrafo 1, 50, 61 y 65, por los artículos 49 letra C párrafo 1, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia declara culpable al imputado Suares Casilla, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra C párrafo 1, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta su propia sentencia en base a los hechos fijados, modifica el numeral Segundo de la sentencia recurrida y condena al imputado Suarez Casilla, de generales que constan, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, para ser cumplida de la manera siguiente: seis (06) meses en prisión, en la Cárcel PÚblica de Najayo Hombres, y por aplicaciÓN de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, un (01) año y seis (06) meses suspendidos, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas; a) permanecer residiendo en la calle Villa Olga, núm. 26, 2do. piso del sector Madre Vieja Sur, de la Provincia San Cristóbal; b) abstenerse del abuso de consumir bebidas alcohólicas; e) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; por un periodo de un (1) año y seis (6) meses; así como al pago de una multa de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** En cuanto al aspecto Civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil promovida por los señores Martire Delgado Moneró, María Elizabeth Javier Bautista, en calidad de padres del menor Luis David Delgado Javier (occiso), y María Cristina Peguero en calidad de madre de Bladimir Peguero, quien figura como lesionado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho. Y en cuanto al fondo; acoge parcialmente dicha constitución en actoría civil y en consecuencia condena de forma conjunta y solidaria al señor Suares Casilla en calidad de conductor del vehículo y Juan Reyes Cuevas, tercero civilmente demandado, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de

seguros que afianza el vehículo, en consecuencia fija en un monto de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) la indemnización en beneficio de dichos padres, por los daños morales y materiales generados por la muerte de su hijo. En cuanto a las lesiones de Bladimir Peguero fija la suma de Trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de su madre María Cristina Peguero, la indemnización generada por los daños físicos, morales y materiales generados; **QUINTO:** se confirman todos los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida; **SEXTO:** declara eximida el pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber prosperado en parte sus pretensiones, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Que la Corte no escuchó lo explicado por el imputado, en el sentido de que el mismo no había sido condenado a prisión ni por un solo día por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Los Cacaos del Distrito Judicial de San Cristóbal, sino más bien a prisión suspendida. Que la Corte no observó que fue el imputado quien recurrió esta primera sentencia, no obstante fuera prisión suspendida, por no estar de acuerdo con la misma. Que la Corte no observó que como consecuencia de ese recurso, fue la propia Corte que en su primera sentencia anuló la decisión de primer grado y ordenó un nuevo juicio. Que el ministerio público no recurrió dicha sentencia, al estar de acuerdo con la misma. Que la Corte no observó que la sentencia de primer grado producto del envío de la Corte, además de la pecuniaria indemnizatoria, condenó al imputado a cumplir una pena de dos años de prisión, suspendida 12 meses y 12 meses en prisión. Que esta sentencia jamás podía agravar la situación jurídica del imputado al imponerle 12 meses de prisión. Que la Corte tampoco valoró el dictamen del ministerio público y de la parte querellante, que concluyó que fuera condenado al imputado a dos años de prisión suspensivos. Que la Corte al pretender corregir la situación jurídica planteada,

lo condenó a dos años de prisión, 6 meses en prisión y 1 año y 6 meses suspensivos, siguiendo en el mismo contexto de error judicial, agravando la situación del imputado. Que la Corte no valoró los artículos 69.9 y 69.10 de la Constitución. **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Que la sentencia es contraria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia núm. 23 de fecha 03 de marzo de 2006, en la cual el recurso de apelación favoreció al imputado al ser condenado a 3 meses de prisión, no obstante haber sido condenado a 2 años en primer grado, dado el elemento de que el imputado fue el único que recurrió. Que la Corte no entendió que el recurso del imputado no le podía afectar ni perjudicar, máxime cuando el ministerio público nunca recurrió la sentencia de primer grado y su dictamen fue que se condenara a prisión suspensiva. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte no observó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no motivó su sentencia como era su deber, sobre todo no estableció porque condenó al imputado a una indemnización de RD\$2,300,000.00”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

14) Que en lo relativo al motivo de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Fundamentándose que la sentencia objeto del presente, común en los tres recursos y donde los recurrente se circunscriben en expresar lo siguiente: a) Que al tribunal a-quo le fueron sometidos dos pruebas testimoniales una a cargo y la otra a descargo presentada por el ministerio público el señor José Miguel Lorenzo Montas y el señor Juan José Soriano Guerrero, tomando en consideración ambas declaraciones, se advierte que las declaraciones de Juan Soriano Guerrero fueron más coherentes que las de José Miguel Peguero Montas; por lo que en estas atenciones, el contenido de las declaraciones del testigo a descargo eran suficientes para que el tribunal dictara una sentencia absolutoria en favor del señor Suarez Casilla, sin embargo, contrario a lo que manda el Código Procesal Penal y la sana crítica, el tribunal dictó una sentencia condenatoria en contra del señor Suarez Casilla; b) Que el tribunal no motivó su propia sentencia como era deber; que no estableció el porqué condenó al hoy recurrente e imputado en el ámbito indemnizatorio a una sanción pecuniaria de RD\$3,300,000.00 pesos y e) Que el ministerio público no aportó ningún elemento probatorio que pueda vincular al imputado, ya

que en sus declaraciones por ante la oficina de Amet, ha manifestado así como en el tribunal, que su vehículo se encontraba estacionado a su derecha, cuando fue impactado por la motocicleta en cuestión, según las declaraciones del señor José Miguel Montero Montás; en cuanto a la ilogicidad y contradicción en la motivación que alegan los recurrentes, en las letras a) y e) de este motivo; en torno al primer aspecto de este recurso, esta alzada ha observado que ciertamente fueron presentados dos testigos, uno a cargo y otro a descargo, ambos testigos exponen la ocurrencia del accidente de acuerdo a la observación que del mismo tuvieron, los mismos son coherentes en el sentido de que el hecho ocurrió cuando el imputado giró al carril de la izquierda con el fin de cruzar la vía e ir a la bomba de combustible, impactando con la motocicleta que venía en su carril, es decir la motocicleta venía a su derecha, con la camioneta conducida por el imputado, situación esta que plasmó el tribunal a-quo en su sentencia, razón por la cual estima como coherente lo declarado por ambos testigos en lo referente a establecer la causa eficiente del accidente en cuestión; 15) Que para confirmar lo expresado de manera medular por ambos testigos y por tratarse de una propia sentencia, verificamos lo declarado por estos que está plasmado en la sentencia recurrida y así observamos que en la página 6, numeral 17 están las declaraciones del testigo a cargo José Miguel Peguero Montás, quien venía en una motocicleta desde San Cristóbal a Cambita, del que se extrae lo siguiente: "...la camioneta venía subiendo, iba a entrar a la bomba, tuvo como indeciso y cuando hizo el giro el motorista venía bajando y se contralló del lado izquierdo ...en la vía del motorista ocurre el accidente, la camioneta se introduce en la vía del motorista"; mientras que en la página 10, numeral 19 están las declaraciones del testigo a descargo, señor Juan José Soriano, quien es el propietario de la bomba de combustible, de las cuales se extrae lo siguiente: "...cuando baja, baja a una velocidad excesiva, Suarez quiere entrar cuando ve el motor se para, ellos creen que caben y cuando van a entrar rozan el vehículo y el palo de luz lo mata ...el impacto fue del lado izquierdo del lado delantero del chofer, primero impacta con la camioneta el rosa y luego al palo de luz...el accidente ocurre en el lado derecho, el accidente pasa en medio de la calle, él, Suarez, quiso entrar y el motorista lo rosa y choca con el palo de luz". Como se colige de las declaraciones de ambos testigos, las cuales el tribunal a-quo las consideró como coherentes, se determina que la causa eficiente del accidente fue la introducción

de la camioneta conducida por el imputado al carril izquierdo por donde venía en su derecha el motorista y que ocasionó que se produjera un impacto entre estos, que hizo que el conductor de la motocicleta y su acompañante cayeran, falleciendo el primero y herido el segundo, que aun existiendo pequeñas diferencias en ambas declaraciones, ambos son coherentes en el sentido de que si el conductor de la camioneta no invade el carril contrario ya sea introduciéndose o parado dentro del mismo, el accidente no hubiera ocurrido, es ahí donde esta Corte al igual que el tribunal a-quo le retiene la falta a dicho conductor, señor Suarez Casilla. Que aunque el testigo Juan Jose Soriano expresar que' la motocicleta expone que solo fue un roce que tuvo la motocicleta con la camioneta del lado izquierdo delantero de la misma, al verificar las declaraciones que ante el acta que levantó la AMET y que figura como prueba en el presente caso, el imputado declaró que su camioneta resultó con los siguientes desafíos: el bompers, guardalodo izquierdo delantero, el bonete, el cubre falta, los cilibines pequeños aboyados y la goma izquierda delantera dañada, dañados estos que evidencian que no fue un simple roce que sufrió su vehículo como expone dicho testigo, acercando más a la verdad lo declarado por el testigo José Miguel Peguero Montás, en el sentido de que hubo una colisión del lado izquierdo de la camioneta con la motocicleta. No obstante en lo esencial de ambos testimonio, se retiene la falta del imputado Suarez Casilla, ya que si este no ingresa al carril contrario de la vía por la que conducía, o sea su izquierda, el accidente no ocurre. 16) Que un aspecto que si esta Corte va a acoger de los recursos incoados es lo relativo a la calificación jurídica, en cuanto al artículo 61 de la ley 241, el cual debe ser excluido porque no se ha demostrado que el imputado condujera a una alta velocidad, toda vez que de acuerdo a las pruebas, el vehículo por el conducido procedía a girar al carril izquierdo y es en ese momento que ocurre el accidente, por lo tanto de acuerdo a la lógica. este no podía desplazarse a una alta velocidad cuando iba a ser o estaba haciendo dicho giro, razón por la cual se elimina este artículo de la calificación jurídica que tiene la sentencia del tribunal a-quo, manteniéndose los demás textos legales, toda vez que se ha probado la falta del imputado en la ocurrencia del accidente, el cual no debió invadir el carril izquierdo de la vía que él transitaba sin tomar todas las medidas precautorias y de circunspección para proceder al mismo; así como también se mantienen los artículos 50 en lo relativo a que el imputado no se detuvo en el lugar del accidente y el

65 en cuanto al manejo de su vehículo de manera atolondrada y descuidada, al girar al carril izquierdo sin observar que venía el motorista conduciendo a su derecha cuando ocurrió el hecho. 17. Que en lo relativo a la pena, otro aspecto impugnado por los recurrentes, es preciso aclarar que de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena es una facultad de los jueces de fondo que no está subordinada a la solicitud que las partes o una de estas le formule a dichos jueces, de ahí que dicho artículo establece la expresión “podrá” que significa facultativo si el caso reúne los requisitos por dicho texto exigido, esta facultad los jueces pueden acordarla hasta de oficio y no están obligados a someterse al tiempo de la suspensión que soliciten las partes, en este caso del Ministerio Público, como alegan los recurrentes, que el tribunal a-quo debió establecerla en el mismo nivel del solicitado; sin embargo, la facultad de que “podrán”, significa que la pueden rechazar si le es solicitada o acordarla parcialmente o totalmente y que incluso puede acordarla hasta de oficio si el caso califica para ello, sin que algunas de las partes se lo pidiese; por lo que al obrar de esa manera el tribunal a-qua no violó ninguna norma jurídica; ahora bien esta Corte, en el ejercicio de las facultades que la propia ley le otorga y en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal acoge en parte, la solicitud de suspensión parcial de la pena, manteniendo los mismos (2) años de prisión a que fue condenado el imputado y suspendiendo de la misma un (1) año y seis (6) meses, sometido a las reglas que en la parte dispositiva de la presente sentencia se consignan. 18) Otro aspecto atacado por los recurrentes en sus respectivos recursos; es lo que tiene que ver con la indemnización civil acordada a las víctimas o sus representantes, en ese sentido es preciso aclarar que los jueces de fondo son soberanos para apreciar los montos de los daños y perjuicios acordados a las víctimas constituida en actores civiles, siempre dentro del límite de la razonabilidad, que el daño moral no tiene un valor monetario, que como en el caso de la especie, la pérdida de una vida humana no tiene precio, por ende es una función del juez de fondo determinar con idoneidad el monto de las mismas, en ese sentido esta Corte, en virtud de los hechos fijados y de la regularidad de las constituciones en actores’ civiles hechos por la víctima, acoge los motivos expuestos eh, la sentencia recurrida, en lo relativo al aspecto civil, pero al dictar propia sentencia, reduce el monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00)

a favor de los señores Martire Delgado Moneró y María Elizabeth Javier Bautista, en calidad de padres del menor Luis David Delgado Javier (ociso), por los daños morales y materiales generados por la muerte de su hijo, por ser esta suma más ajustada a la razonabilidad; manteniendo el monto en cuanto a las lesiones de Bladimir Peguero en la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de su madre María Cristina Peguero, la indemnización generada por los daños físicos, morales y materiales generados por dicho accidente; confirmando todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, en el sentido de que esta condena es conjunta y solidaria al señor Suarez Casilla en calidad de conductor del vehículo causante del accidente y Juan Reyes Cuevas en calidad de propietario de dicho vehículo, así como que la misma es común y oponible a la compañía La Colonial De Seguros, S. A. hasta el monto de la póliza No. 1-2 500- 0249714, con vigencia del 5 de agosto del 2012 hasta el 5 de agosto del 2013, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la queja planteada por el recurrente en el primer medio de su acción recursiva versa sobre el hecho de que la Corte incurrió en inobservancia y errónea disposición de orden legal al condenar al imputado a dos años de prisión, suspendidos 1 año y 6 meses y los 6 meses restantes en prisión, sin tomar en consideración que el imputado no estaba de acuerdo con esa sanción y que tanto el ministerio público como la parte querellante habían solicitado que fuera condenado a dos años de prisión suspensivos, agravando en consecuencia la situación del imputado, pues no tomó en cuenta los artículos 69.9 y 69.10 de la Constitución;

Considerando, que del examen por parte de esta Segunda Sala, de la decisión dictada por la Corte a-qua, se colige, que si bien es cierto que estos en sus conclusiones solicitaron que el imputado fuera condenado a dos años de prisión suspensivos, no menos cierto es que la Corte no está atada a este pedimento, que en el caso de que se trata esta declaró con lugar el recurso de apelación y conforme a las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal dictó su propia decisión relativa a la pena impuesta, amparada en las facultades que le otorga la norma y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal,

acogió de manera parcial lo solicitado por las partes en sus conclusiones, manteniendo los dos años de prisión a que había sido condenado el imputado y suspendiendo un año y seis meses de la sanción aplicada;

Considerando, que de lo argumentado no se evidencia que la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurriera en ninguna vulneración de índole procesal y constitucional, toda vez que tal y como lo manifestó esa alzada, la acogencia de la suspensión condicional de la pena total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla tal cual la soliciten las partes, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador en base a sus apreciaciones determina el modo de su cumplimiento dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa, por lo que procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que en el segundo medio propuesto aduce el reclamante, que la sentencia de la Corte es contradictoria con la sentencia núm. 23 de fecha 3 de marzo de 2006 de la Suprema Corte de Justicia, en la cual el recurso de apelación favoreció al imputado, condenándolo a tres meses de prisión, no obstante haber sido condenado a dos años en primer grado, dado que el imputado fue el único que recurrió; que la Corte no entendió que el recurso del imputado no le podía afectar ni perjudicar;

Considerando, que de lo anteriormente esbozado por esta Sala, en respuesta al primer medio analizado, quedó claro que en el caso de la especie, no hay nada que reprocharle a la decisión atacada, ya que, contrario a lo aducido por la parte reclamante, la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a lo decidido, relativo a la pena impuesta, toda vez que emitió su fallo conforme a la norma aplicable, basada en las comprobaciones de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, no incurriendo con su accionar en la alegada contradicción con sentencia anterior de este tribunal, motivo por el cual procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que por último, arguye el reclamante que la Corte a-qua no observó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no motivó su sentencia como era su deber, porque no estableció porque condenó al imputado a la indemnización de dos millones trescientos mil pesos (RD\$2,300,000.00);

Considerando, que para decidir en ese sentido la Corte a-quá, contrario a lo señalado por el recurrente, si motivó las razones por las cuales redujo la indemnización que había sido acordada, dejando por establecido en sus motivaciones, que sin bien corroboraba las consideraciones emitidas por el tribunal de primer grado en este sentido, y que la pérdida de una vida humana no tenía precio, en virtud de los hechos fijados, al dictar propia sentencia, consideraba que la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Martire Delgado Moneró y María Elizabeth Javier Bautista, por los daños morales y materiales generados por la muerte de su hijo, era una suma que más se ajustaba a la razonabilidad; manteniendo el mismo monto de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), fijado a favor de Bladimir Peguero, por los daños físicos, morales y materiales causados por el accidente;

Considerando, que es preciso dejar por establecido, que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie; que esta Sala, ha constatado que la suma otorgada es razonable y proporcional al daño causado; razón por la cual se desestima el medio invocado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Suares Casilla, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSen-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Santiago Alfonso Roque Melgen y compartes.
Abogados:	Licdos. Saúl Reyes, Armando Reyes Rodríguez, Humberto Lugo, Feliciano Carrasco Arias y César Bienvenido Ramírez Agramonte.
Intervinientes:	Kartin Danniza Betances y Rosely Betances Félix.
Abogados:	Licdos. Hidalgo Rocha Reyes, Danilo Ferreras Alcántara y Dr. Praede Olivero Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) Santiago Alfonso Roque Melgen, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034742-7, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 99, del sector

Villa Estela de la ciudad de Barahona, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., razón social debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Enriquillo Jiménez Moya, esquina calle 4, Centro Tecnológico, Banreservas, sector Ensanche La Paz, Distrito Nacional, entidad aseguradora; 2) Instituto Agrario Dominicano (IAD), organismo descentralizado del Estado, adscrito y supervisado por el Ministerio de Agricultura, creado por la Ley núm. 5879, de fecha 27 de abril del año 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y asiento principal en la avenida 27 de Febrero, Plaza de la Bandera, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00004-16, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Saúl Reyes, por sí y por el Licdo. Armando Reyes, en representación de los recurrentes Santiago Adolfo Roque Melgen y Seguros Banreservas, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Praede Olivero Félix, por sí y por los Licdos. Hidalgo Rocha Reyes y Danilo Ferreras Alcántara, en representación de la parte recurrida Kartin Danniza Betances y Rosely Betances Félix, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Armando Reyes Rodríguez y Humberto Lugo, en representación de Santiago Alfonso Roque Melgen y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Feliciano Carrasco Arias y César Bienvenido Ramírez Agramonte, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y Licdo. Hidalgo Rocha Reyes, en representación de Kartin Danniza

Betances y Rosely Betances Félix, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 2016-2679, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declararon admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 14 de noviembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 29 de enero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Santiago Alfonso Roque Melgen, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 47 numeral 1, 49 literal c y d, 55 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, el cual en fecha 29 de julio de 2015, dictó la sentencia penal núm. 008-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Santiago Alfonso Roque Melgen, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 47 numeral 1, 49 letra d, 55 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada*

por la Ley 114-99 y la Ley 12-07, en perjuicio de las señoras Kartin D. Betances Félix, Rosely Betances Félix y Digna Peña, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa por un monto de Dos Mil (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Santiago Alfonso Roque Melgen, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, intentada por las señoras Kartin D. Betances Félix, Rosely Betances Félix y Digna Peña, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Danilo Ferreras Alcántara, Hidalgo Rocha Reyes y el Dr. Praede Olivero Félix por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en autoría civil, condena a la parte demandada, señor Santiago Alfonso Roque Melgen y de forma solidaria al Instituto Agrario Dominicano, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños morales, y físicos ocasionados a la señora Kartin D. Betances Félix; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Rosely Betances Félix, como justa reparación de los daños morales ocasionados a su hijo menor de edad Ángel Gómez Betances; e) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a la señora Digna Peña; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, hasta el monto envuelto en la póliza; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, señor Santiago Alfonso Roque Melgen, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Danilo Ferreras Alcántara, Hidalgo Rocha Reyes y el Dr. Praede Olivero Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición a partir de los veinte (20) días de su notificación y la lectura íntegra; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles seis (6) de agosto del año dos mil quince (2015), a las 9 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

- b) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente responsable y los querellantes y actores civiles, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 00004-2016, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, hoy recurrida en casación, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Rechaza por las razones expuestas, los recursos de apelación interpuestos los días 21, 25, de agosto y 2, 7 de septiembre respectivamente del año 2015, por: a) la entidad Seguros Banreservas; b) el imputado Santiago Alfonso Roque Melgen; e) las querellantes y actoras civiles Kartin D. Betances Félix y Rosely Betances Félix; y d) el tercero civilmente demandado Instituto Agrario Dominicano, contra la sentencia núm. 008-2015, dictada en fecha 29 del mes de julio del año 2015, leída íntegramente el día 6 de agosto del indicado año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 31 de agosto del año 2015, por la querellante y actora civil Digna Peña contra la sentencia de que se trata; **TERCERO:** Revoca el ordinal cuarto de dicha sentencia; en consecuencias, condena a la parte demandada, señor Santiago Alfonso Roque Melgen y de forma solidaria al Instituto Agrario Dominicano, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a la señora Digna Peña, confirmándose los demás aspectos de la misma; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del imputado, la entidad aseguradora, el tercero civilmente responsable y los querellantes y actores civiles Kartin D. Betances Félix y Rosely Betances Félix, vertidas en audiencia a través de sus respectivos defensores técnicos, por improcedentes; **QUINTO:** Condena al imputado Santiago Alfonso Roque Melgen y la persona civilmente responsable Instituto Agrario Dominicano, al pago de las costas civiles y penales, las primeras con distracción en provecho del Dr. Praede Olivero Félix y el Licdo. Danilo Ferreras Alcántara, defensores técnicos de la querellante y actora civil señora Digna Peña”;

Considerando, que los recurrentes Santiago Adolfo Roque Melgen y Seguros Banreservas, proponen como medios de su recurso de casación, de manera sucinta, los siguientes:

“Primer Medio: En cuanto a la indemnización impuesta por la Corte de Apelación. La Corte de Apelación, no tan solo no tomó en consideración lo establecido por la misma querellante señora Digna Peña, ante el Tribunal el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona, sino que además, omitió completamente el hecho de que el señor Santiago Alfonso Roque Melgen, ya había cubierto completamente los daños ocasionados al inmueble de esta señora, situación que ya se había establecido en el recurso de apelación. La corte de apelación en su afán de condenar al señor Santiago Alfonso Roque Melgen, omitió el hecho de que los daños de reparación de vivienda, gastos de medicamentos, así como los gastos de las personas que se encargaron de las reparaciones realizadas en la vivienda, fueron reparados por el señor Roque Melgen; **Segundo Medio:** Falta de una correcta motivación de la sentencia. La sentencia atacada por este escrito, se encuentra insuficientemente motivada, toda vez, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para justificar la nueva indemnización, no tan solo hace uso de argumentos infundados y carentes de documentos que los sustenten, como es la falta de documentos, comprobantes fiscales, entre otros, que demuestran efectivamente la existencia de establecimientos comerciales en la residencia de la señora Digna Peña; **Tercer Medio:** Falta de valoración (mala valoración) de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración. Que tal como sucedió en primer grado, la corte de apelación a pesar de no valorar las pruebas, valoró incorrectamente las pocas a las que hizo alusión, y por tal sentido, tomaremos el mismo punto, planteado en ese tribunal...”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“...Que en ese mismo orden de ideas, el tribunal a-quo estableció que existen en el expediente cotizaciones núms. 180310 y 180334 por un monto de RD\$4,364.99 y RDS13,960.51 respectivamente y tal como hemos indicado las cotizaciones son pretensiones de compra, sin que la misma pueda indicar al tribunal que se ha incurrido en dichos gastos, pero estas en específico, pueden dar al tribunal una idea de los gastos

en los que se ha de incurrir al momento de restaurar lo que se ha perdido producto del accidente que nos ocupa. En esas atenciones el tribunal ha podido determinar que existe una relación con los objetos descritos en la cotización, con los elementos que se han indicado mediante testimonios anteriores que han quedado destruidos producto del accidente, por lo que este monto será tomado en cuenta como gasto material en el que incurrirá la víctima por motivo del accidente; que las partes han aportado como medio de prueba una factura expedida por la agencia y joyería Nicole, de fecha 23 de marzo de 2013 por un valor de RD\$30,500 Pesos la cual ha de ser valorada por el tribunal, otorgándoles este tribunal valor probatorio, ya que los artículos descritos en ella se relacionan con los artículos que pudieron ser destrozados por causa del accidente, por lo que es un medio probatorio pertinente, el cual permite al tribunal hacer un estimado de los montos en los que ha incurrido la víctima para reponer sus mercancías y ajuares, es decir, los daños materiales que le han sido causados por la destrucción de su vivienda producto del accidente; que al ser analizadas las pretensiones indemnizatorias presentadas por la señora Digna Peña este tribunal ha podido constatar por los diversos medios de pruebas aportados, que la misma ha recibido perjuicio directo ya que una parte de su vivienda, la cual le servía a la vez como negocio y sustento, quedó destruida, siendo verificado por este tribunal que la casa fue reparada por el imputado, pero que el mismo no cubrió el total de los daños provocados por su hecho personal, perdiendo la señora parte de los insumos, instrumentos y objetos de venta que tenía en la referida vivienda, por lo cual la misma dejó de percibir por un tiempo los beneficios que le reportaba su negocio, y en ese sentido es criterio del tribunal que resulta justo, proporcional y razonable el monto indemnizatorio de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00)...”;

Considerando, que, en relación a lo anteriormente descrito, es evidente que los jueces fundamentaron su decisión apoyados en pruebas pertinentes las cuales fueron valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.; que tal como afirma dicha Corte, la dimensión probatoria de las cotizaciones presentadas justifican el aumento del monto indemnizatorio a favor de la querellante; de todo cual se desprende que no llevan razón los recurrentes en sus pretensiones, por lo cual su recurso es rechazado;

Considerando, que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), interpone como medios de su recurso, de manera resumida, los siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia. Que la corte a-qua al examinar el medio planteado, no dio motivos alguno mediante los cuales se pudiera entender por qué razones rechazó el medio planteado en ese momento por el ahora recurrente, sino que simplemente, estableció, que del supuesto análisis efectuado por estos determinaron que efectivamente que lo que el tribunal (el de primer grado), pretendía con el análisis de varias promesas de venta, era establecer los gastos que como consecuencia del accidente ocurrido, estos incurrieron. Que al no justificar en hecho y derecho, los motivos por los cuales rechazaba el primer medio de apelación, planteado por el recurrente, la decisión tomada es infundada; **Segundo Medio:** Falta de justificación de los daños materiales que justifiquen la indemnización impuesta. La Corte de Apelación de Barahona, al imponer la indemnización a Santiago Alfonso Roque Melgen, en su calidad de chofer, Instituto Agrario Dominicano (IAD), en su calidad de tercero civilmente demandado, no justificó en hecho y en derecho, con motivos claros la razón de los mismos, y sólo se limitó a establecer que en el expediente existían pruebas, sin establecer el monto de los mismos, las fechas, las instituciones o empresas que la expedían...”;

Considerando, que sobre el particular, la Corte de Apelación para rechazar los planteamientos del IAD, reflexionó, entre otros asuntos, en el sentido de que:

“...al analizar la sentencia recurrida se comprueba que el tribunal no ha incurrido en el vicio denunciado, en razón de que especifica con toda claridad, que dichas cotizaciones son promesa de compra, que no indican al tribunal que se haya incurrido en dichos gastos, pero que sí pueden dar al tribunal una idea de los gastos en que ha de incurrir al momento de restaurar lo que se ha perdido producto del accidente, verificando la relación existente entre los objetos descritos en la cotización y lo que se indican como destruidos producto del accidente, dando al tribunal a-quo muestra eficiente de que no tomó una decisión a ciegas, sino que su decisión fue el producto del análisis crítico, considerando el valor real de los objetos destruidos, lo cual le fue proporcionado mediante las cotizaciones, por lo que se rechaza el medio propuesto...”;

Considerando, que esta Segunda Sala luego de revisar las consideraciones de la Corte en la sentencia de marras, puede establecer que contrario a lo citado por el recurrente IAD, la misma manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la sentencia emitida fue el resultado de su intelecto, conteniendo tiene una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento ; que, es evidente que la pieza jurisdiccional que resultó se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo del juez básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a cómo debe estar motivada una sentencia; por lo que al no verificarse las quejas alegadas por el recurrente, el recurso de casación de que se trata es rechazado por improcedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Admite como intevinientes a Kartin Danniza Betances y Rosely Betances Félix en los recursos de casación interpuestos por de Santiago Alfonso Roque Melgen, Seguros Banreservas, S. A. e Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la sentencia núm. 00004-16, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a la forma, declara con lugar los referidos recursos; y en cuanto al fondo, los rechaza por las razones antes expuestas;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Rodríguez Vásquez.
Abogado:	Lic. Franklin Miguel Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Rodríguez Vásquez, dominicano, mayor de edad, unión libre, policía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0138034-5, con domicilio en la calle Diagonal Segunda núm. 32, Los Mina, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1174-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación de que se trata, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de junio de 2017, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 del mes de mayo de 2014, la Licda. Cleyris Desiree Polanco Luzón, Procuradora Fiscal, Directora del Departamento de Asuntos Internos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Reynaldo Rodríguez Vásquez, por el presunto hecho de que *“en fecha 23 de noviembre de 2013, a eso de las 7:40 P. M., en el kilómetro 10 1/2 de la autopista Duarte, Distrito Nacional, el imputado Reynaldo Rodríguez (raso P. N.), se apersonó al lugar a regularizar el taponamiento producido por una patana que se encontraba atravesada en la avenida y obstaculizando el tránsito, sin embargo, en vez de esto, el imputado comenzó a agredir al conductor de la misma. En ese momento la víctima, Miguel de*

Jesús Mora Ramírez, quien se dedicaba junto con su compañero a la venta de chicharrón en el área, se acercó al lugar, vociferándole al imputado que no agrediera al chofer, en virtud de esto el imputado se dirigió de forma agresiva y con su arma de reglamento en mano hacia donde estaba la víctima, quien al verlo se fue corriendo hacia el puesto de chicharrón, al llegar al lugar estaba la víctima Miguel de Jesús Mora Ramírez, el imputado le dio un golpe en la cara y le realizó un disparo por un pie, logrando esquivarlo y huir al parqueo de la tienda Carrefour, siendo perseguido por el imputado Reynaldo Rodríguez Vásquez, raso P. N., quien le realizó un disparo de espalda con orificio de entrada en la región lumbar y salida en la región abdominal”; procediendo el Ministerio Público a calificar estos hechos como homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel de Jesús Mora Ramírez (occiso);

- b) que el 11 del mes de septiembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 302-AP-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Reynaldo Rodríguez Vásquez, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel de Jesús Mora Ramírez (occiso);
- c) que el 14 del mes de abril de 2016, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00090, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada:
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Reynaldo Rodríguez Vásquez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 125-2016, objeto del presente recurso de casación, el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Reynaldo Rodríguez Vásquez, a través de su representante legal Licdo. Franklin Acosta, y sustentado en la audiencia oral del

recurso por el Licdo. Osiris Enmanuel D' Óleo, defensores públicos, contra la sentencia núm. 941-2016-SS-SEN-00090, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Reynaldo Rodríguez Vásquez, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel de Jesús Mora Ramírez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado estar asistido de un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Anulfo de Jesús Mora y Catalina Ramírez de la Cruz, padres del hoy occiso, llevada a través de su abogado apoderado, por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado a pagar una suma indemnizatoria de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de los querellantes y actores civiles, como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto por esta causa; **Cuarto:** Condena al imputado Reynaldo Rodríguez Vásquez, al pago de las costas civiles del proceso a favor del abogado concluyente, Licdo. Rudys Andrés Sierra Mora'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Reynaldo Rodríguez Vásquez, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber estado asistido por un representante de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Reynaldo Rodríguez Vásquez, alega en su recurso de casación, los motivos siguientes:

“Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3). Que tanto la Corte a-qua como el Tribunal de donde proviene la indicada decisión, determinan una condena muy alejada de la sana crítica razonada, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal Domiciano, puesto que no fue advertido de manera explícita, coherente y veraz de manera razonable las circunstancias que rodearon la supuesta acción delictiva cometida por el imputado Reynaldo Rodríguez Vásquez, quien actuó en el indicado ilícito penal como una consecuencia lógica del cumplimiento de un deber, como una causa justificada. Que en ese orden de ideas, salta a la vista la mala aplicación del derecho en la valoración de los hechos, toda vez que es la propia Corte de Apelación a-qua quien advierte que el imputado fue provocado por la víctima mientras este ejercía sus funciones como patrullero, con lo que se establece que el mismo cumplió con todos los protocolos que preceden a un arresto de cual recibió amenaza y violencias graves por parte del hoy occiso, ya que inclusive nuestro representado presentó heridas como producto de la indicada detención, lo cual conllevó a que el imputado persiguiera a este porque huyó, recibiendo la víctima una herida de bala solo con la finalidad de evitar que este huyera y no siga cometiendo violencia grave en contra de otra persona. Es por esto que nosotros, en el recurso de apelación, hacemos referencia al testimonio del Ministerio Público a nombre Eduard Reyes Matas y nuestro testigo a descargo Esteban Tejada Tejada, quienes manifestaron que se produjo una pelea, discusión entre el imputado y la víctima, del cual resultó lesionado dicho imputado y del cual se presentaron otros elementos de pruebas tales como fotografías que avalan las agresiones recibidas por este por parte de la víctima y de la cual la Corte ni el Tribunal a-quo, en una terrible ponderación a la sana crítica razonada, no someten de manera positiva la valoración de estas pruebas como una forma de obtener la verdadera realidad de cómo sucedieron estos hechos. Por lo que se realizó una apreciación incorrecta de las pruebas, desnaturalizada, todo lo cual constituye una clara violación a lo que son las reglas de la lógica y las máximas de experiencia. Que es por esto que estamos convencidos que nuestro representado fue provocado por la víctima el cual utilizó el protocolo a utilizar en caso de resistencia del detenido, el cual manejó todas las acciones en*

un buen uso de la fuerza de forma racional, oportuna y proporcional. Todo lo cual significa que en el momento del incidente la Corte a-qua no pondera que nuestro representado trató de convencer verbalmente a la víctima, por lo que en un momento determinado al estar en riesgo su vida o la posible integridad de terceros, le realizó un disparo no con la intención de matarlo, sino con la finalidad de reducir sus movimientos;

Segundo Motivo: *Falta de motivación de la decisión en lo relativo a la imposición de la pena. La sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada, cuestión esta que la sentencia que se pretende impugnar violenta. Que aún cuando la Corte a-qua determina que tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, no se observan cuales fueron los parámetros que se tomaron en cuenta con la finalidad de que se pueda fijar si la pena fue justa o legal. Entendemos que la Corte a-qua no tomó en cuenta ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, así como la finalidad de la pena, puesto que solo basó su fallo en la gravedad de los hechos de que se acusa a nuestro representado, sin motivar en forma suficiente cuales de los criterios fueron tomados en cuenta para ratificar la condena al imputado Reynaldo Rodríguez Vásquez”;*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su memorial de agravios, sus críticas están dirigidas a la valoración de las pruebas, estableciendo que tanto la Corte como el tribunal de juicio determinan una pena muy alejada de la sana crítica razonada, conforme al artículo 172 d Código Procesal Penal;

Considerando, que esta alzada, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, ha podido advertir que la Corte a-qua, contrario a lo establecido por el recurrente, procedió a confirmar la decisión del tribunal de primer grado, observando las disposiciones de los artículos

172, 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, tal y como se advierte en las motivaciones que fundamentan su fallo, cuando establece:

“Que del contenido del primer motivo planteado por el imputado Reynaldo Rodríguez Vásquez, sobre que el Tribunal a-quo no realizó una buena tarea de subsunción de los hechos conforme a la sana crítica, haciendo una incorrecta ponderación y valoración de los hechos o situaciones fácticas; esta Corte entiende señalar, que ante el tribunal de primer grado quedaron establecidos los hechos, de la manera siguiente: “Fue probado en el juicio la acusación presentada en contra del imputado Reynaldo Rodríguez Vásquez, por el hecho de que en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil trece (2013), siendo aproximadamente las siete horas y cuarenta minutos de la noche (7:40 P. M.), el imputado, encontrándose en compañía del cabo Estaban Tejada Tejada, y ejerciendo funciones de patrulleros de la Policía Nacional, se presentaron al kilómetro 10 ½ de la Autopista Duarte, en donde se encontraba una patana medio a medio de la autopista, provocando un taponamiento en el tránsito. Que éstos, al observar dicho taponamiento, se dispusieron a ayudar a viabilizar el tránsito, producto de esto el imputado Reynaldo Rodríguez Vásquez sostuvo una discusión con el hoy occiso Manuel Mora Ramírez, quien le vociferó “este policiita”, por lo que el hoy imputado le propinó una bofetada que lo tumbó al suelo, sacando su arma de reglamento le apuntó mientras estaba en dicha posición, y al momento de la víctima levantarse y correr, procedió seguir al joven, desde donde estaban ubicados hasta el parqueo de la tienda Carrefour, donde le realizó un disparo que penetró por su espalda, produciéndole la muerte días después cuando estaba hospitalizado” (ver sentencia apelada, literal a, págs. 13 y 14). Que en ese mismo orden, el Tribunal a-quo respecto a la teoría de la defensa en relación a establecer los hechos, realizó el siguiente planteamiento: “Que la parte de la teoría de la defensa se basa en el alegado hecho de que ciertamente se efectuó el disparo que le causó la muerte a la víctima días después, pero que el mismo se produjo en raíz de la provocación del occiso, entendiéndolo el Tribunal que el detonante de todo, tomando de lo expresado por los testigos declarantes por ante este plenario, que la expresión el hoy occiso le manifestó al imputado fue: “este policiita” y que el por lo que el imputado inmediatamente le infiere una bofetada, lo cual no fue un hecho controvertido por las partes, por lo que la teoría de defensa no

es suficiente para demostrar las violencias graves que solicita la jurisprudencia para ser amparada a la figura de la excusa legal de la provocación, alegada por la defensa, tal y como se plasma en la sentencia núm. 15 del 15 de enero del año 2003 (...), razón por la cual se rechaza el alegato de la defensa técnica en ese sentido, toda vez que quedó demostrada la culpabilidad del imputado Reynaldo Rodríguez Vásquez, a través de las pruebas aportadas por la parte acusadora” (ver sentencia impugnada, numeral 10, págs. 17 y 18). En sentido, de lo anteriormente expuesto, para esta Corte quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon la acción delictiva cometida por el imputado, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, las juzgadoras de primer grado advirtieron con razonabilidad la responsabilidad penal del imputado Reynaldo Rodríguez Vásquez, quedando establecido que el hoy occiso le vociferó “este policiita” al imputado, prosiguiendo este a inferirle una bofetada, formándose una discusión entre los mismos, lo que luego provocó, que en su condición de militar, sacara su arma de reglamento, siguiera al occiso hasta el parqueo de Carrefour y le disparara por la espalda, ocasionándole la muerte. Que es de principio que corresponde a los jueces que conocen de la causa, establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo; lo que ha ocurrido en la especie como hemos podido verificar, en el sentido de que el Tribunal a quo no se limitó a enunciar los hechos, más bien hizo una conjunción y razonamiento lógico en base a las pruebas aportadas, precisando las consecuencias legales que se derivan de los hechos que quedaron establecidos, razón por la que procede rechazar el presente aspecto alegado por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria, del considerando que antecede, se puede comprobar que se hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas tanto a cargo como a descargo, estando esta alzada conteste con lo establecido por la Corte a-quá, en cuanto a las pruebas aportadas por la defensa, donde la Corte a-quá, al referirse al testimonio del cabo Esteban Tejada, estableció: *“esta Alzada procede indicar que, contrario a lo invocado por el apelante, el tribunal de juicio sí se refirió a los elementos probatorios presentados por la defensa, procediendo a establecer lo siguiente: “Que el tribunal, al valorar las declaraciones del testigo a descargo, el Cabo de la Policía Nacional, Esteban Tejada Tejada, del cual se puede vislumbrar que el mismo ha establecido que el justiciable Reynaldo Rodríguez Vásquez sostuvo una discusión con la víctima mortal, a quien le propinó un disparo por la espalda que le causó la muerte al occiso Manuel de Jesús Mora Ramírez, catalogando dicha acción por parte de su compañero de institución como falta de madurez. Por lo que, entendemos que el mismo a través de sus declaraciones confirma el hecho hoy juzgado. Que las pruebas a descargo, consistentes en las notas informativas, una de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil trece (2013), y la otra de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil trece (2013), las cuales no desvirtúan la acusación ni los hechos acontecidos hoy juzgados (...)” (ver página 17 numerales 8 y 9 de la decisión apelada); de lo que se puede colegir, que no lleva razón el recurrente, puesto que el tribunal de fondo estableció sus apreciaciones y consideraciones sobre las piezas aportadas por la barra de la defensa, razón por la que procede rechazar el aspecto analizado por no configurarse el agravio”;* motivos estos con los cuales está conteste esta alzada, porque fueron dados conforme al derecho;

Considerando, que al igual que la Corte a-quá, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, pudo advertir que el juez de juicio, al valorar cada una de las pruebas testimoniales, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, y en virtud del principio de inmediación, pudo comprobar que el imputado, luego de que el hoy occiso le llamara *“este policiita”*, se ofendió, procediendo inmediatamente a inferirle una bofetada, formándose una discusión entre los mismos, que provocó que el imputado sacara el arma que portaba y procede a perseguir al hoy occiso hasta el parqueo de Carrefour y dispararle por la espalda; por lo que si bien es cierto que hubo una discusión entre

ellos, según las declaraciones de los testigos, la conducta del imputado, de perseguir a la víctima pistola en mano y dispararle por la espalda, no se enmarca dentro del tipo penal de la provocación, ya que su accionar deja evidenciado que la intención no era de someterlo a la obediencia, como erróneamente lo establece, sino que la los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a-quá, se subsumen dentro del tipo penal de homicidio voluntario, al quedar claramente configurado el elemento intencional; por lo que procede rechazar el primer medio invocado por el recurrente;

Considerando, que establece el recurrente como segundo vicio de la decisión impugnada, falta de motivación de la decisión en lo relativo a la imposición de la pena, argumentando que *“aún cuando la Corte a-quá determina que tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, no se observan cuáles fueron los parámetros que se tomaron en cuenta con la finalidad de que se pueda fijar si la pena fue justa o legal”*; medio que también procede ser rechazado por esta Segunda Sala, en razón de que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-quá para desestimar este medio alegado en el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes, en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente este punto invocado por el recurrente, respondiendo al mismo con argumentos lógicos, al constatar lo siguiente: *“Que esta alzada ha podido apreciar que el tribunal de primer grado, en sus consideraciones observó y aplicó los parámetros establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal vigente, para determinar la pena de prisión impuesta al imputado, por éste haber comprometido su responsabilidad penal al violentar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consonancia a lo establecido por nuestro más alto tribunal, sobre los criterios de determinación de la pena; pudiendo constatar esta alzada al igual que la Corte, que el tribunal de juicio, al momento de imponer la pena, toma en cuenta el sistema carcelario, las condiciones del imputado, así como el efecto futuro de la pena sobre el imputado y la posibilidad de éste reinsertarse a la sociedad”*, de dónde se advierte que eran tomados en cuenta los numerales 2, 4, 5 y 6 del indicado artículo 339, sobre los criterios para la determinación de la pena, lo cual ha establecido esta Sala Penal en innumerables ocasiones, que los mismos no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o

por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, por lo que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que sí fueron tomados en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la pena, y al no observarse la falta de motivación alegada, procede también rechazar este medio invocado;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Rodríguez Vásquez, contra la sentencia núm. 125-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Navil Rosario Delgado y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Intervinientes:	Ángel Francisco Sánchez Medina y Oscar Francisco Sánchez González.
Abogados:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Licda. Eryka Osvayra Sosa González.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Navil Rosario Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0014990-8, domiciliado y residente en la autopista Duarte km. 76, núm. 49, Sonador, Piedra Blanca, Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, Dulcería Rodríguez S. R. L., tercero

civilmente demandado, con domicilio en la autopista Duarte k. m. 76 y ½ Bonaó, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SS-00336, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes José Navil Rosario Delgado, Dulcería Rodríguez, S. R. L., y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 12 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Licda. Eryka Osvayra Sosa González, en representación de los recurridos Ángel Francisco Sánchez Medina y Oscar Francisco Sánchez González, depositado el 7 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1000-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Navil Rosario Delgado, Dulcería Rodríguez, S. R. L., y Seguros Banreservas, S. A. y fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constante los siguientes:

- a) que el 8 del mes de octubre de 2015, el Licdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, Magistrado Fiscalizador del Juzgador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Navil Rosario Delgado, por el presunto hecho de que *“en fecha 22 del mes de julio del año 2015, siendo aproximadamente las 11:00, a.m., ocurrió un accidente en la calle Duarte, frente a Seguros Humano, Bonaó, República Dominicana, donde el imputado José Navil Rosario Delgado, quien conducía el vehículo tipo carga, marca Hyundai, modelo 2010, color blanco, placa L274478, chasis KMFJA17BPAC125911, donde colisionara con la motocicleta conducida por el nombrado Ángel Francisco Sánchez Medina y como consecuencia de dicho accidente resultó lesionado y su acompañante Oscar Francisco Sánchez González”*; procediendo el Ministerio público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 49-C, 61-a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Oscar Francisco Sánchez González y Ángel Francisco Sánchez Medina;
- b) que el 10 del mes de noviembre de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, dictó el auto núm. 00064/2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado José Navil Rosario Delgado, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-c, 61-a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Oscar Francisco Sánchez González y Ángel Francisco Sánchez Medina;
- c) que en fecha 30 del mes de marzo de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0422-2016-SENT-00008, cuyo dispositivo establece lo siguiente:
- “Aspecto penal: PRIMERO:** *Declara al imputado José Navil Rosario Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0014990-8, domiciliado y residente en la autopista Duarte Km. 76, esta ciudad de Bonaó, culpable de*

haber violado las disposiciones de los artículos 49-c, 65 76-a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones que tipifica y sanciona golpes y heridas ocasionadas con vehículos de motor de manera intencional, en perjuicio de Oscar Francisco Sánchez González y Ángel Francisco Sánchez Medina; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión en la cárcel pública de La Vega, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500,00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal penal suspende de forma total el cumplimiento de la pena de privación de libertad bajo la condición de presentarse todos los domingo durante un año al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Bonaó, por los motivos ya expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado José Navil Rosario Delgado, al pago de las costas penales. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la querrela con constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la solicitud de los querellantes y actores civiles; en consecuencia, condena al señor José Navil Rosario Delgado, solidariamente con el tercero civilmente demandado Dulcería Rodríguez, S. R. L., al pago de una indemnización por un monto de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de los querellantes, distribuidos de la siguiente forma: a) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Ángel Francisco Sánchez Medina y la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Oscar Francisco Sánchez González, como justa reparación de los daños morales sufridos; **QUINTO:** Condena al imputado José Navil Rosario Delgado, solidariamente con el tercero civilmente demandado Dulcería Rodríguez, S. R. L., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción y provecho a favor del Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Licda. Eryka Osvayra Sosa González quienes afirman haberla avanzado; **SEXTO:** Ordena a la secretaria la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez haya adquirido el carácter de irrevocable”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00336,

objeto del presente recurso de casación, el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Navil Rosario Delgado, imputado, Dulcería Rodríguez, S. R. L, tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, entidad asegura, representadas por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 00008 de fecha 30/03/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Sala II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; y declara con lugar el incoado por Ángel Francisco Sánchez Medina y Oscar Francisco Sánchez, querellantes representados por Juan Ubaldo Sosa Almonte y Eryca Osvayra Sosa González; en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la decisión recurrida, para que en lo adelante diga de la manera siguiente; Cuarto: Declara en cuanto a la forma buena y válida la querella con constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la solicitud de los querellantes y actores civiles; en consecuencia, condena al señor José Navil Rosario Delgado, solidariamente con el tercero civilmente demandado Dulcería Rodríguez, S. R. L., al pago de una indemnización por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) distribuidos de la siguiente forma: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Ángel Francisco Sánchez Sánchez Medina; y b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Oscar Francisco Sánchez González, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente provocado por dualidad de faltas entre el imputado y la víctima; **SEGUNDO:** Se confirma los demás ordinales de la decisión recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas penales de esta instancia, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentre a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes José Navil Rosario Delgado, Dulcería Rodríguez, S.R.L. y Seguros Banreservas, S. A., alegan en su recurso de casación el motivo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP). Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciarnos que en el proceso conocido en contra de José Navil Rosario de haber violado los artículos 49 literal c, 65 y 76-a de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, máxime cuando las declaraciones del único testigo a cargo señor Basilio Espino Valerio, no pudieron dar al traste con lo pretendido en la acusación presentada por el Ministerio Público, no hubo forma de corroborar con otros elementos probatorios la versión dada por este testigo, de ahí que surgió la duda respecto a los hechos planteados, quedando el tribunal en la imposibilidad material de determinar si la responsabilidad del accidente recaía en nuestro representado, es por ello que decimos que no existían pruebas suficientes como para declararlo culpable. La Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, debieron motivar estableciendo porqué modificó la indemnización impuesta por el tribunal de la primera fase, aumentando el monto por uno totalmente desproporcional, en escasas líneas admiten el recurso admitidos por los actores civiles y querellantes, aumentando el referido monto, de este modo la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, a ciencia cierta en el caso de la especie no se estableció en las motivaciones de la decisión de manera clara y manifiesta cuales razones llevaron a la Corte a desestimar los medios o motivos planteados en nuestro recurso de apelación y acoger el único medio expuesto por los querellantes y actores civiles. En ese mismo orden, no indicaron los jueces con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta

víctima par así determinar la responsabilidad civil, cuestión que no ocurrió en la especie. En ese orden, la Corte a-qua lo que hizo fue desglosar cada uno de los recursos incoados por las partes, para luego transcribir las razones que había dado el a-quo para condenar, fijando la misma posición sin referirse a ninguno de los recursos en particular, de forma y manera que cada uno de los recurrentes nos quedamos sin una respuesta detallada y motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, y acoge el interpuesto por los actores civiles y querellante, cuando debieron ponderar que no se acreditó que José Navil Rosario fuese el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. La Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de quinientos mil pesos a favor de los reclamantes, es por ello que consideramos que estamos ante un fallo arbitrario, carente de pruebas, en fin sin ningún sustento legal, máxime cuando los mismos testigos no pudieron acreditar la supuesta falta, de modo que no podía corroborarse la postura del a-quo en ese sentido, sino que debió proceder a confirmar la sentencia en su mayor parte y modificar el monto indemnizatorio, en esa tesitura no entendemos la postura del tribunal de alzada. De este modo la Corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a-qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de esa

forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la queja del recurrente en su único motivo consiste en que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por falta de motivación, fundamentando su motivo en que “la Corte desestimó de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal”;

Considerando, que al examinar las piezas que componen el expediente, esta alzada no pudo advertir la falta de motivación alegada por los recurrentes, toda vez que, luego del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente cada uno de los puntos invocados en el único motivo de su recurso de apelación, los cuales consistieron en que *“el tribunal de juicio no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia, nunca se refirió al manejo descuidado y temerario de la víctima. y que existen falta de motivación respecto a la indemnización impuesta”*, respondiendo la Corte a-qua a los mismos con argumentos lógicos, al constatar lo siguiente: *“Del estudio de la decisión recurrida esta Corte, ha comprobado que no son ciertas las quejas de la*

parte recurrente, el tribunal al declarar culpable al imputado de violar los artículos 49-c, 65 y 76-a de la referida Ley 241, contaba con elementos de prueba suficientes que lograron establecer que tenía comprometida su responsabilidad penal, tras valorar de manera conjunta de conformidad con lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los testimonios de los testigos a cargo y descargo, determinó por la coherencia de las declaraciones del testigo a cargo que el imputado cometió una falta al girar repentinamente a la derecha sin tomar las precauciones de lugar previstas en el artículo 76 de la referida Ley 241, de una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las precauciones de aproximarse al borde del contén u orilla a su derecha, y la víctima también cometió una falta al no tomar ninguna precaución mientras conducía paralelamente al vehículo del imputado, todo lo cual demuestra que valoró la conducta de la víctima contrario a lo que alega la parte recurrente, en esa virtud considera esta instancia que esos fueron los parámetros de proporcionalidad para determinar los montos resarcitorios los cuales son injustos y desproporcionales a los hechos cometidos por el imputado con su manejo torpe, temerario e imprudente al girar a la derecha sin antes observar que la vía estuviera despejada. Por lo que a partir de los hechos comprobados por el a-quo el imputado cometió la falta generadora del accidente ya que la falta imputable a la víctima no le exime de responsabilidad penal, por todas estas razones no procede acoger el recurso pues no se advierte que el tribunal incurriera en los vicios que denuncia la parte recurrente, por consiguiente se desestima el recurso que se examina”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, tal y como se advierte del considerando anterior, y contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte sí responde al recurso de apelación, donde no solo valora la actuación del imputado, sino también la de la víctima, haciendo un análisis lógico, sobre la congruencia de las declaraciones del testigo *Basilio Espino Valerio*, no observándose lagunas ni contradicciones, donde el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, determinó, luego de la valoración de las mismas, en que consistió la falta del imputado, donde se probó que hizo un giro a la derecha e impacta con el camión que conducía, a la motocicleta conducida por el señor Ángel Francisco

Sánchez Medina, declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciarse desnaturalización;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por el la Corte de Apelación, el testigo deponente en el plenario estuvo en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del Juez de Juicio, resultando el mismo coherente frente a los cuestionamientos de las partes; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado José Naviel Rosario Delgado, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también el argumento de los recurrentes con respecto a la participación de la víctima, toda vez que tal y como se advierte de la decisión impugnada, la Corte a-qua sí da respuesta a lo alegado por los recurrentes en cuanto a ésta;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta a la parte recurrente, establece la Corte a-qua, que:

“... En cuanto al valor otorgado por el a quo a los certificados médicos expedidos a los querellantes y actores civiles esta Corte comprueba que el tribunal realizó una apreciación de manera conjunta y armónica a las demás pruebas pues así consta en la página núm. 27, ordinal 22, estableciendo que como ya había ponderado con anterioridad que las lesiones de las víctimas curaban en 70 días, también tomaba en consideración la falta que le había retenido al conductor de la motocicleta por haber conducido paralelamente al vehículo conducido por el imputado sin tomar ninguna precaución al momento de fijar el monto indemnizatorio, sin embargo, esta instancia de alzada comprueba que el tribunal debió darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, a fin de que sus motivaciones fueran más claras para cualquier lector de la decisión estableciendo en esa parte de sus consideraciones que tipo de daños y perjuicios fruto del impacto que sufrieron las víctimas pues lo hizo de manera separada en las páginas núms. 9 y 10, además si bien le retuvo una falta a la víctima, el monto acordado no es proporcional y justo al daño percibido habiéndose comprobado que el imputado giró

repentinamente a la derecha impactándolas, por lo cual procede declarar con lugar el recurso a los fines de que se dicte directamente la decisión del caso aumentando el monto de las indemnizaciones por uno acorde con la falta cometida por ambos conductores y por los daños morales sufridos por las víctimas, sobre la base de las comprobaciones de hechos que se encuentran fijadas en la decisión recurrida, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en esa virtud se establece que el querellante ángel Francisco Sánchez Medina, sufrió esquince rodilla derecha de la 7ma y 8va costilla derecha y laceración cadera, lesiones curables en 70 días y que el querellante Oscar Francisco Sánchez González, padeció fractura de antebrazo izquierdo, trauma cara y trauma de muslo izquierdo con hematoma, curable en 70 días; en ese mismo orden de ideas, el tribunal ciertamente como alega la parte recurrente incurre en un error al establecer que las indemnizaciones solicitadas fueron por daños y perjuicios morales y materiales ya que sus conclusiones versaron en torno a la reparación moral la cual será resarcida adecuadamente por esta instancia”;

Considerando, que contrario a lo establecido por los recurrentes en el sentido de “*al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida*”, procede ser rechazado, en razón de que del considerando que antecede se advierte que le dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización impuesta, esta alzada es del criterio de que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor de los recurrentes, la Corte a-qua motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la

falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Licda. Eryka Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ángel Francisco Sánchez y Oscar Francisco Sánchez en el recurso de casación interpuesto por José Navil Rosario Delgado, Dulcería Rodríguez, S.R.L. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00336, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 del mes de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al imputado José Navil Rosario Delgado al pago de las costas penales y este conjuntamente con Dulcería Rodríguez, S. R. L., al pago de las civiles ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Licda. Eryka Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafelina Gutiérrez Martínez y compartes.
Abogados:	Licdas. Anna Donmary Pérez, Nancy Hernández Cruz y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafelina Gutiérrez Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0454001-2, domiciliada y residente en la calle 8, núm. 66, ensanche Bermúdez, Santiago de los caballeros; Josué Rafael Gutiérrez Martínez, dominicano, mayor de edad, unión libre, herrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2450131-8, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 66, ensanche Bermúdez, Santiago de los caballeros; y José Francisco Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0062906-6, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 22,

ensanche Bermúdez, Santiago de los caballeros, todos imputados, contra la sentencia núm. 0339/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Donmary Pérez, por sí y por los Licdos. Bernardo Jiménez Rodríguez y Nancy Hernández Cruz, defensores públicos, dar calidades por la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación de los recurrentes Rafaelina Gutiérrez Martínez y Josué Gutiérrez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente José Francisco Díaz Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4165-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de marzo de 2017, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15

del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 18 de septiembre de 2012 por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Rolando Antonio Díaz, en contra de Rafelina Gutiérrez Martínez (a) Brenda, José Francisco Díaz Rodríguez y Josué Rafael Gutiérrez, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 literal d, 58 literales a y b, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, y el 20 de marzo de 2013, dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya sentencia condenatoria núm. 45-2015, fue dictada el 10 de febrero de 2015, y dispone lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Rafelina Gutiérrez Martínez, dominicana, 28 años de edad, soltera, ocupación estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0454001-2, domiciliada y residente en la calle 8, casa núm. 66, ensanche Bermúdez, de esta ciudad de Santiago; Josué Rafael Gutiérrez Martínez, dominicano, 26 años de edad, unión libre, ocupación herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2450131-8, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 66, ensanche Bermúdez, de esta ciudad de Santiago; y José Francisco Díaz Rodríguez, dominicano, 42 años de edad, soltero, ocupación pintor de casas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0062906-6, domiciliado y residente en la calle 11, casa núm. 22, ensanche Bermúdez, de esta ciudad de Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 literales a, y b, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la*

categoría de traficantes, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO**: Condena a los ciudadanos Rafelina Gutiérrez Martínez, Josué Rafael Gutiérrez y José Francisco Díaz Rodríguez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión cada uno, la primera en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, y los dos últimos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago; **TERCERO**: Condena a los ciudadanos Rafelina Gutiérrez Martínez, Josué Rafael Gutiérrez y José Francisco Díaz Rodríguez, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) cada uno, y de las costas penales del proceso; **CUARTO**: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químicos forense núm. SC2-2012-04-25-002263, de fecha 02-04-2012, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **QUINTO**: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un paquete de fundas plásticas de color rosado; **SEXTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes”;

- c) con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 0339/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la imputada Rafelina Gutiérrez Martínez y el imputado Josué Rafael Gutiérrez Martínez, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público; 2) por el imputado José Francisco Díaz Rodríguez, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 45-2015, de fecha 10 del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima los recursos de que se tratan, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO**: Exime las costas; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

En cuanto al recurso de casación de Rafelina Gutiérrez Martínez y Josué Rafael Gutiérrez Martínez, imputados:

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, el señalado a continuación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426-3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal. En el recurso de apelación presentado por ante la Corte a-qua los recurrentes establecieron que el Tribunal a-quo fundamentó la sentencia en pruebas que no fueron útil, pertinente e idónea, además, no hubo formulación precisa de cargos y la Corte a-qua se negó a valorar y apreciar las pruebas y los hechos, de conformidad con el mandato de la norma. Como se puede observar, la Corte a-qua no se refirió al recurso de apelación; es decir, no dio contestación a lo que está obligada, y en ese sentido se limitó a reproducir el contenido de la sentencia impugnada; sin embargo, los recurrentes plantearon de manera muy precisa y clara el objeto de su recurso de apelación. Y en ese orden, la Corte a-qua no se refirió a que “El Fiscal estableció de manera clara y precisa que obtuvo una orden para allanar una vivienda, un domicilio en específico, pero además no solo describe la persona contra quien iba dirigido el allanamiento sino lo describe como una persona que en esa vivienda ocultaba sustancias controladas. Es evidente, que al momento de la visita la persona identificada no se encontraba, entonces ¿Por qué atribuir la propiedad del hallazgo a otras personas, si previamente ya la autoridad conocía al verdadero propietario? Además, si la propia autoridad estableció por adelantado que en esa vivienda la persona contra quien dirigió el allanamiento guardaba drogas, no es extraño que durante la pesquisa hayan encontrado dicha sustancia en una gaveta”. Expresa la Corte a-qua ante lo establecido más arriba, página 8 de la sentencia recurrida en casación, que “Es pertinente dejar establecido una vez más que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas, siempre y cuando lo haga de

acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. "Es evidente que no lleva razón la Corte a-qua en cuanto a la negativa para valorar la prueba, es ese criterio contrario al contenido del artículo 421 del CPP. En el orden anterior, la defensa planteó y la Corte no contestó lo siguiente: "en virtud de lo anterior, en sus conclusiones, la defensa de los imputados petitionó sentencia absolutoria por dos razones: a) no hubo una formulación precisa de cargos, en contra de los imputados; y 2) las pruebas de la acusación resultaron ser carentes de utilidad, pertinencia e idoneidad. Sin embargo, como se observa en la sentencia, el Tribunal a-quo no contestó las conclusiones formuladas por la defensa. Lo único dicho por el Tribunal a-quo fue lo establecido en la página 12 de la sentencia cuando dice: "b) que de igual manera fue presentada el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), que le fuera levantada por el Licdo. Mario José Almonte...". Es evidente que en los términos descritos no hubo arresto flagrante, porque los imputados no estaban cometiendo un delito, no acaban de cometer un delito ni tenían en su poder objeto que permitieran establecer de manera razonable que habían participado en la comisión de un delito";

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar los planteamientos de los recurrentes y, por vía de consecuencia, confirmar lo decidido en primer grado, expuso los siguientes razonamientos:

"Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "Falta o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" al indicar, que "no observó los artículos 334 del CPP y 172 sobre la sentencia sí como la experiencia, máxima de la lógica y el conocimiento científico". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, el tribunal de sentencia dejó fijado en el cuerpo de la decisión impugnada: "Que en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), el Licdo. Mario José Almonte, Procurador Fiscal Adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal de Santiago, en compañía de los miembros del equipo operacional, realizó un allanamiento, en la casa marcado con el núm. 36, del sector Los Prados, donde el reconocido vendedor de sustancias controladas Alejandro Vidal (a) Alex, la utiliza para guardar y comercializar sustancias controladas, y al momento del fiscal actuante hacer acto de presencia a dicha residencia, que se encontraron específicamente en el área de la sala con

los co-imputados Rafelina Gutiérrez Martínez, José Francisco Díaz Rodríguez y Josué Rafael Gutiérrez, quien luego de identificársele y mostrarle la orden de allanamiento, procedió en presencia de los mismos a la realización de la requisa, ocupando en el interior de una gaveta la cantidad de dos (2) porciones compuestas de un polvo blanco de origen desconocido que por su olor, color, forma y característica se presume es cocaína, con un peso global aproximado de diecisiete punto siete (17.7) gramos, así como un paquete grande de fundas con las mismas características del papel donde se ocupó el polvo blanco que se presume es cocaína. Dicha actuación fue consignada en el acta de allanamiento de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), levantada a las siete horas y cinco minutos de la mañana (7:05 A. M.), por el Licdo. Mario José Almonte, Procurador Fiscal Adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal de Santiago; la cual, luego de su análisis y ponderación, cumple con las formalidades exigidas en nuestra normativa procesal penal, y muy específicamente en el artículo 180 del Código Procesal Penal, de cuyo contenido se desprende de manera clara, precisa y coherente las circunstancias acaecidas en el momento de ser requisada la vivienda donde residen y se encontraban presentes justamente en el área y mismo espacio donde fue ubicada las sustancias controladas, los co-imputados Rafelina Gutiérrez Martínez, José Francisco Díaz Rodríguez y Josué Rafael Gutiérrez, lo que significa que los mismos tenían pleno dominio y control de lo de allí ocupado. Razón por lo cual a dicho elemento de prueba documental el Tribunal le ha otorgado todo su valor probatorio y máxima credibilidad a todo cuanto se desprende de su contenido, dando por consiguiente como un hecho cierto y probado, el hallazgo de la sustancia ocupada, en la forma y manera precedentemente establecida. Sobre la orden de allanamiento, conforme se desprende de su análisis fue expedida a fin de que el Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla, Adjunto de la Procuraduría Fiscal de Santiago, realizare un allanamiento a cualquier hora del día o la noche “en la avenida penetración casa núm. 36, color blanco, en el sector Los Prados, Santiago...”. En ninguna parte de dicha orden se establece que la casa a allanar viviesen los imputados Rafelina Gutiérrez Martínez, José Francisco Díaz Rodríguez y José Rafael Gutiérrez, o que la misma fuere de su propiedad, sino que lo que ha quedado exactamente demostrado es que al momento de ejecutarse el allanamiento el fiscal actuante manifiesta que estas personas “...se

encontraban presentes justamente en el área y mismo espacio donde fue ubicada las sustancias controladas”. Revisando también el cuerpo de la orden contrario a lo alegado, de su lectura se comprueba que el Juez que la expide, sí indica de manera motivada, por qué la ha expedido, quién le solicita dicha orden, las razones de por qué se solicita, qué se pretende buscar en el lugar allanado, la vigencia de la misma y los fundamentos que Constitucionalmente y según la norma procesal penal vigente le sirven de soporte, por lo que las quejas planteadas deben ser rechazadas”;

Considerando, que contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad de los procesados por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, esencialmente porque los mismos tenían pleno dominio y control de la droga ocupada, encontrándose en el espacio donde se produjo el hallazgo, y cuyo allanamiento había sido previamente autorizado por autoridad competente, por haber arrojado las investigaciones previas que en dicha residencia se guardaba y se comercializaba con sustancias controladas; por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto;

En cuanto al recurso de casación de José Francisco Díaz Rodríguez, imputado:

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expone lo descrito a continuación:

“Motivos del recurso. Sentencia manifiestamente infundada por las siguientes razones: a) Inobservancia de normas legales y constitucionales (Arts. 69,3 y 74 de la Constitución; Arts.14, 24, 172,182 y 334 del CPP. En lo que concierne al recurso de apelación interpuesto por el recurrente, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago se limitaron a emitir una sentencia cuyo propósito es confirmar los términos

de la sentencia condenatoria, pero soslaya los argumentos y cuestionamientos expuestos en el mismo. No dan respuesta los magistrados a cuestiones fundamentales planteadas en el citado recurso, tales como las siguientes: ¿Que pruebas valoró el tribunal y qué valor le otorgó a los fines de determinar que el imputado, por el solo hecho de estar parado en la sala de la vivienda allanada, tenía control y dominio de la actividad ilícita que allí se realizaba? Por tanto, esta estatuye en franca vulneración de las previsiones de los artículos 172, 338 del Código Procesal Penal, así como también a las disposiciones de los artículos 69.3 y 14 la Constitución Dominicana y del Código Procesal Penal, respectivamente. Como puede advertirse, la sentencia emanada de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada por esta causa, pues justifica la violación de derechos estableciendo que en las condiciones donde fue arrestado el imputado, en el domicilio allanado, aunque la orden no estaba dirigida contra él, no era su domicilio, ni se le ocupó nada comprometedor, por el hecho de estar en la sala de esa vivienda, era responsable de lo ocupado, y aunque no estaba visible para el mismo, tenía el dominio de la droga ocupada porque se encontraba junto a dos personas más en la sala de la vivienda allanada. Por tanto, de esa afirmación podemos colegir que estar en una casa donde se ocupó sustancia ilícita es la única condición necesaria para atribuir a una persona el control y dominio de todas las actividades que en ese lugar se efectúan. El examen del fallo emitido por la Corte a-qua pone de manifiesto que las argumentaciones vertidas en la misma no soportan un test de constitucionalidad, pues en la misma lo que hace es homologar la sustanciación de una condena en la cual contrario a la norma, a la doctrina y jurisprudencia se invirtió el fardo de la prueba; puesto que para la condenación del encartado la Corte parte de la misma errada e ilógica premisa de que como el encartado estaba en la sala de la residencia allanada tenía control y dominio de lo que en esa vivienda acontecía y era por tanto propietario de las sustancia ocupada; b) Sentencia manifiestamente infundada por valoración fragmentada de las pruebas y no acorde con el principio y los parámetros de la sana crítica. El tribunal de fondo expone que basó su decisión en el acta de allanamiento, sin embargo, no valoró íntegramente dichas pruebas, conforme Art. 172 del CPP, puesto que este texto legal impone al tribunal el deber de ajustar su actividad de valoración a los requerimientos del principio de completitud, no una valoración acogiendo única y exclusivamente aquellos aspectos de

la prueba producida que podrían obrar en detrimento del encartado. Ni el tribunal de primer grado ni la Corte tomaron en cuenta esta exigencia. Antes de considerar que el imputado era culpable porque estaba en la sala de dicha habitación, debió ponderar el hecho de que el mismo no realizaba ningún tipo de actividad relacionada con el tráfico de sustancias psicoactivas”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la alzada dio respuesta a las quejas que sobre la decisión de primer grado realizó el recurrente, respecto de la valoración de los elementos probatorios que dieron al traste con su presunción de inocencia; la Corte a-qua recoge que conforme lo fijado en primer grado, de la valoración hecha a la orden de allanamiento, al acta de allanamiento, al acta de arresto flagrante así como al certificado de análisis químico forense, se extrajo que la residencia donde fue ocupada la droga en cuestión, era utilizada para guardar y comercializar con dicha sustancia y que en la habitación o dependencia donde se realizó el hallazgo se encontraban los imputados, los cuales tenían el dominio y control de lo ocupado; tal y como se expuso en otra parte de esta sentencia; de todo lo cual se deduce que la decisión contiene una motivación pertinente y suficiente en dicho aspecto, por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que otro aspecto abordado por el recurrente en el medio de casación propuesto, consiste en el siguiente:

“(…) esa decisión de la Corte de Apelación de rechazar a Francisco Díaz Rodríguez la suspensión condicional de la pena, argumento expuesto precedentemente, es manifiestamente infundado y contrario a la verdad, pues en apoyo de su pretensión la defensa técnica aportó, anexo a su recurso de apelación, la prueba pertinente requerida por dicho tribunal para otorgar a un ciudadano la suspensión condicional de la pena, una certificación fehaciente en donde se establece que el mismo no ha sido condenado con anterioridad, la certificación expedida por la Procuradora Fiscal de Santiago, Luisa Liranzo Sánchez, de fecha 25 de febrero del año dos mil quince (2015), conforme a la cual el encartado posee un único proceso penal, aquél cuyo recurso de apelación se estaba conociendo ante la Corte de Apelación de Santiago; por tanto, el Tribunal rechazó de manera injustificada sus conclusiones subsidiarias, pese a que el imputado cumplía a cabalidad con las previsiones del Art. 341 del Código Procesal

Penal, pues conforme al mismo para otorgar la suspensión condicional de la pena es preciso que el encartado cumpla con los siguientes requisitos (...). Como puede valorarse, es evidente que la decisión emanada de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, pues si bien, conforme a las disposiciones del Art. 341 del Código Procesal Penal, otorgar la suspensión condicional de la pena es facultativo para el tribunal, este está en la obligación de explicar las razones por las que rechaza otorgarla, con fundamentos sólidos de hecho y de derecho, no estableciendo, como acontece en el caso que nos ocupa, que no otorga dicho beneficio al encartado porque ese pedimento se hizo sin apoyo probatorio de ningún tipo. Al no dar respuesta a las quejas planteadas por la defensa en su recurso y negar al encartado de manera arbitraria e injustificada la suspensión condicional de la pena, emitió una decisión manifiestamente infundada por violación de disposiciones legales y constitucionales, que específicamente vulnera las previsiones de los Arts. 40 numerales 15, 16 y 74 de la Constitución Dominicana, así como las previsiones del Art 24, 25, 339 y 341 del CPP; por lo que se impone la anulación de la sentencia recurrida y la emisión de una sentencia en favor del encartado basada en derecho”;

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar la solicitud de la suspensión condicional de la pena, estipulado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, expuso lo descrito a continuación:

“Se rechazan también las conclusiones subsidiarias formuladas por el Licenciado Miguelin Rivas por sí y por la licenciada Nancy Hernández, defensores públicos del ciudadano José Francisco Díaz Rodríguez, en el sentido de que esta Corte en el sentido de que “el tribunal proceda a dictar decisión propia disponiendo a favor del encartado la Suspensión Condicional de la Pena de manera total”, toda vez que ese pedimento se hizo sin apoyo probatorio de ningún tipo. Esta Corte ha sido reiterativa (fundamento jurídico núm. 2, Sentencia 0078/2001 del 9 de febrero); (fundamento jurídico núm. 3, sentencia 0026/2012, del 8 de febrero), fundamento jurídico núm. 4, sentencia núm. 0177-2012-CPP., de fecha veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012), fundamento jurídico núm. 11 sentencia núm. 0216-2012-CPP., de fecha quince (15) días del mes junio del dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 5 sentencia núm. 0028-2013-CPP, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), fundamento jurídico 12 sentencia

núm. 0238-2013-CPP, de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil trece (2013), sentencia núm. 0256-2013-CPP, de fecha diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil trece (2013), en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que la presunción de inocencia pone a cargo de la parte acusadora la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado pero no sobre otro tipo de petición”;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone sobre la suspensión condicional de la pena, lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”*;

Considerando, que como se lee por lo precedentemente transcrito, si bien es cierto que la Corte a-qua erró al establecer que el solicitante no aportó la documentación necesaria en apoyo a su solicitud, y por el contrario, por las piezas que componen el caso, se observa que el recurrente si realizó el depósito de la certificación expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se comprueba que previo al caso que ocupa nuestra atención, el imputado no tenía antecedentes penales; no es menos cierto que en la especie no se dan las condiciones exigidas por la norma para el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, puesto que el hecho por el cual el imputado ha sido juzgado y condenado conlleva una pena máxima de 20 años, que es lo que debe ser tomado en cuenta por el juzgador al momento de acoger la solicitud, y no la sanción a imponer por el tribunal, como pretende el recurrente; por consiguiente, procede desestimar esta solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y

satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Segunda Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; por lo que, procede desestimar los recursos de que se tratan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafelina Gutiérrez Martínez, Josué Rafael Gutiérrez Martínez y José Francisco Díaz Rodríguez, contra la sentencia núm. 0339/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido los recurrentes asistidos por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Helleis Lorenzo.
Abogados:	Lic. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas.
Recurrida:	Marcia Altagracia Pilarte López.
Abogado:	Licdos. Joan Manuel López y Juan Esteban Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Helleis Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0063285-2, domiciliado y residente en Juma Bejucal, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joan Manuel López, por sí y por el Lic. Juan Esteban Pérez, en representación de la señora Marcia Altagracia Pilarte López, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, en representación del recurrente, depositado el 13 de mayo de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4161-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 15 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana; los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 22 de abril de 2015 por la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licda. Glenny E. García Liranzo, en contra de Marcia Altagracia Pilarte López, por violación a los artículos 379 del Código Penal Dominicano y 61 numeral 6 y 66 de la Ley 248-12, sobre Protección Animal y Tenencia Responsable, resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual, el 19 de mayo de 2015, dictó auto de apertura a juicio;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Bonao,

Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuya sentencia núm. 001-2015, fue dictada el 15 de julio de 2015 y dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara no culpable, a la señora Marcia Altagracia Pilarte López, de violación a los artículos 379 del Código Penal Dominicano, y 61 numeral 6 y 66 de la Ley 248-12 en perjuicio de Leonardo Helleis Lorenzo y en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a favor de la referida señora, por las razones externadas en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se declara las costas de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Leonardo Helleis Lorenzo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en actor civil interpuesta por el señor Leonardo Helleis Lorenzo en contra de la señora Marcia Altagracia Pilarte López, como imputados y demandados civilmente, por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO:** En el aspecto civil se declaran las costas de oficio”;

- c) que a raíz del recurso de apelación incoado por el querellante constituido en actor civil, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Leonardo Helleis Lorenzo, querellante, representado por Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, abogado, en contra de la sentencia núm. 001-2015 de fecha 15/7/2015, dictada por el Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, por lo que deviene en una: “sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

“Como veréis y comprobareis más adelante esta sentencia es manifiestamente infundada debido, a una inobservancia o errónea aplicación de la ley, específicamente en el artículo 172 del Código Procesal Penal, debido a que los jueces de la Corte no leyeron las declaraciones de los testigos a cargo Juan Bautista Alberto de Jesús ni de Vinicio Sosa Acosta, para poder analizarlas y compararlas con las justificaciones del juez de primer grado, para verificar y comprobar el motivo del recurso de apelación de error en la determinación de los hechos e incorrecta valoración de la prueba, si dicho juez incurrió en dichos motivos, lo cual después de examinar sus deliberaciones y sus consideraciones en la sentencia impugnada en casación, dichos jueces no lo hicieron, solo comparando lo escrito en el recurso de apelación y contrastándola con las motivaciones del juez de primer grado, sin leer, ninguna de las declaraciones de los testigos, por lo que dichos magistrados no fueron imparciales, ni hicieron una responsable ni correcta ni sana aplicación de justicia, violando las garantías mínimas de tutela judicial y efectiva de que goza el recurrente; Resulta que la Corte-aqua, establece para rechazar el recurso de apelación, las mismas consideraciones que tomó el juez de primer grado a la hora de absolver a la imputada Marcia Altagracia Pilarte López, declarando como referencial el testimonio de Leonardo Helleis Lorenzo, y las evidentes contradicciones de Juan Bautista Alberto de Jesús y Vinicio Sosa Acosta, según la Corte a-aqua, incurriendo en un error más evidente que el juez de primer grado, valorando y dándole veracidad a la negativa de la imputada Marcia Altagracia Pilarte López, de no haber cometido el hecho del que se le acusa, de ordenar matar y donar la carne de las dos reses de propiedad del recurrido a la gente de la comunidad. Es increíble, como la Corte a-aqua, tal parece que no leyó las declaraciones de los testigos a cargo, donde estos establecen de forma clara y precisa la participación activa de la imputada recurrida, en el hecho en cuestión; quiero honorables jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que me digan en qué

parte de la sentencia de primer grado las declaraciones de los testigos son contradictorias, dizque mencionan que el encargado les dio la orden de matar los animales y en otra que fue la señora Marcia Altagracia Pilarte López, dicha afirmación contradictoria no existe en las declaraciones de ambos testigos, lo que sí establecen ambos es que la señora mandó al encargado a dar aviso a la gente de que sí iban a matar dos novillas y que la carne iba a ser donada a la comunidad, por orden de Marcia Altagracia Pilarte López, esas declaraciones son pruebas incuestionables, serias, coherentes, principalmente el testigo Juan Bautista Alberto de Jesús, que participó en el sacrificio de las dos novillas, dice claramente sin ningún contradicción que Marcia Altagracia Pilarte López, le dio la orden de matar a los animales, lo repite cuatro veces, ni una sola vez dice que fue el encargado que dio la orden, simplemente él dice que el encargado fue quien avisó de que la señora iba a sacrificar dos animales y los iba a donar a la comunidad; por favor honorables tengan la amabilidad de leer esas declaraciones que están en la página 7 numeral dos y en la página 8; establece la Corte a-qua en una de sus consideraciones de la deliberación que los testigos no mencionan el nombre del encargado, falso de toda falsedad, ambos testigos en sus declaraciones que dicen el nombre del encargado Willy, varias veces, pueden verlo en las páginas 8 y 9 de la sentencia del tribunal de primer grado, lo que a todas luces, esa falta a la verdad de los Jueces de la Corte, muestra que no leyeron la sentencia para poder verificar y comprobar que ella se bastaba así misma tal como alegan en sus deliberaciones, lo que como se puede evidenciar al momento de verificar las declaraciones de los testigos, es falso de toda falsedad, pues es una sentencia manifiestamente infundada; y cómo es posible, que sin ellos poder leer detenidamente las declaraciones dadas por los testigos en la sentencia de primer grado para poder comprobar el fallo dado por el Juez, y así hacer una sana administración de justicia, protegiendo el derecho de defensa del recurrente, y siendo imparciales al momento de valorar las pruebas, y decidir si fueron bien valoradas por dicho juez, pero, es evidente que dichos magistrados de la Corte no hicieron lo que la ley, les manda, que era examinar detenidamente si el juez de primer grado valoró correctamente la prueba, si hubo error en la determinación de los hechos, estos solo se detuvieron aparentemente en solo a leer, la justificación del juez a-quo, sin verificar si dicha justificación fue en base a una correcta valoración de la prueba testimonial de las declaraciones de

los testigos, cosa, que a todas luces la Corte a-qua, no realizó, por lo que dicha sentencia de la Corte debe ser casada por inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones del artículo 172 de la norma procesal, y deviene en una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar lo decidido en primer grado expuso los siguientes razonamientos:

“6- El reproche que la parte impugnante le atribuye a la sentencia objeto del recurso de apelación que nos ocupa, concierne a la valoración de las pruebas, específicamente en lo atinente a los testimonios rendidos por los testigos de la acusación, por una parte el nombrado Leonardo Hellis Lorenzo, víctima del caso, cuyo atestado el tribunal entendió que era referencial debido a que no estuvo en la escena donde se cometió el delito, sino que obtuvo las informaciones del hecho, a través de testigos que le informaron de lo sucedido, en ese sentido su declaración fue considerada de poca importancia para la solución del conflicto penal. En cuanto a las declaraciones del testigo Juan Bautista Alberto de Jesús, fue considerado contradictorio, por haber manifestado que recibió orden de sacrificar los animales de manera directa de la hoy imputada Marcia Pilarte López, pero por otro lado dice haber recibido orden de parte del encargado de la finca. En cuanto al testimonio de Vinicio Sosa Acosta, también fue considerado contradictorio, por haber manifestado que fue el encargado quien dio la orden de sacrificar los animales, pero por otro lado manifestó que hasta que ella no llegó no se dio la orden para matar las novillas, motivo por el cual su atestado fue desestimado; 7- Como queda evidenciado en los párrafos anteriores, contrario a lo aducido en el recurso que nos apodera, el tribunal a-quo dio razones fundadas del porqué no había acogido los testimonios de los testigos aportados por la acusación, y lo hizo demostrando que habían incurrido en patentes contradicciones al momento de testificar durante la celebración del juicio. Pues los testigos Juan Bautista Alberto de Jesús y Vinicio Sosa Acosta, en definitiva dijeron haber recibido la orden de sacrificar los animales de parte del encargado de la finca propiedad de la señora Marcia Pilarte López, pero resulta que la imputada ha negado haber ordenado el sacrificio de las novillas, en tanto que el encargado de la finca, cuyo nombre nunca se menciona, no fue aportado como testigo durante la celebración del juicio; 8- Los hechos descritos revelan que la sentencia recurrida plasmó la fundamentación jurídica necesaria y suficiente para bastarse por sí sola. Que explicitó los hechos de manera

clara y comprensible, pues si bien la víctima poseía la sospecha de que la orden de matar sus dos animales provino de la dueña de la propiedad, donde solían pastar los animales, para destruir la presunción de inocencia de la imputada, era necesario que las pruebas tuvieran un soporte incuestionable, coherente, preciso y serio. En el caso de la especie, la prueba devino no solo en insuficiente, sino en contrastable, pues no bastaba con la mera autorización de un encargado, había que aportarlo para escuchar su versión, sobre todo porque de su declaración podía quedar establecida la responsabilidad penal de la hoy encausada”;

Considerando, que, como se evidencia, el contenido del medio de casación propuesto por el recurrente plantea una serie de situaciones fácticas, meros alegatos respecto de la valoración realizada a la prueba testimonial, pero olvidó indicar cuál postulado de la lógica, de la ciencia o máxima de experiencia fue desconocida por los juzgadores en dicho ejercicio;

Considerando, que en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, esta Sala mediante numerosas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación, a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no se ha planteado en la especie; por lo que, al haber señalado la Corte a-qua que al analizar la sentencia de primer grado pudo constatar que dicha prueba testimonial fue valorada de forma correcta, exponiendo las razones de lugar, nada hay que reprocharle a la alzada;

Considerando, que, por el contrario, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio

del recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Leonardo Heileis Lorenzo, contra la sentencia núm. 458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 145**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de diciembre de 2016.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Esmailin Fermín Félix Lebrón.

Abogados:

Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias y Lic. José Antonio Espinosa Ramírez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmailin Fermín Félix Lebrón, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2694019-1, con domicilio en la calle Anacaona núm. 116, sector Savica, de la ciudad y provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias y el Licdo. José Antonio Espinosa Ramírez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2075-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de abril de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dictó auto de apertura a juicio en contra de Esmailin Fermín Félix Lebrón, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y 24 y 39 párrafo III de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 8 de agosto de 2016, dictó su decisión núm. 107-02-16-SEJEN-00073, leída íntegramente el día 30 del mismo mes y año, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Esmailin Fermín Félix Lebrón, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Esmailin Fermín Félix Lebrón, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, cometido con el uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio de Carina Acosta Escalante y Alfonsina Yanairy Acosta Escalante; **TERCERO:** Condena a Esmailin Fermín Félix Lebrón, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona, y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Carina Acosta Escalante y Alfonsina Yanairy Acosta Escalante, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, condena a Esmailin Fermín Félix Lebrón, a pagarle la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños que le ha causado con su hecho ilícito; **QUINTO:** Compensa las costas civiles; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el treinta (30) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00116, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre del año 2016, por el acusado Esmailin Fermín Félix Lebrón, contra la sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00073, dictada en fecha 8 del mes de agosto del año 2016, leída íntegramente el día 30 del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente

Esmailin Fermín Félix Lebrón, por mal fundadas y carentes de base legal, y condena a dicho recurrente pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Falta de motivo y fundamentación. Toda vez que el tribunal en el apartado 6 de la sentencia, antes de adentrarse al fondo de la misma, establece la culpabilidad del imputado, cuando establece en la parte infine de ese apartado, lo siguiente: c) que existe una concatenación entre las pruebas testimoniales que a todas luces señalan al imputado como la persona que cometió el robo en contra de las querellantes. Esa decisión apresurada del Tribunal es a todas luces improcedente, ya que para llegar a esa conclusión, en cuáles elementos de prueba se basó para esa decisión. Cuando se analiza el ordinal 7 de dicha sentencia, se puede colegir la falta de seriedad en el testimonio de los testigos-querellantes; entre otras cosas, ellas dicen que el 16 de agosto fueron atacadas por dos sujetos y que ellas lograron identificar a Esmailin Fermín Félix Lebrón y que inmediatamente fueron y pusieron denuncia en su contra. Pero si analizamos la supuesta denuncia, podemos observar que es falso en donde aparece el nombre de Alfonso Suero, ellas hablan de una persona desconocida; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que tanto la Corte de Apelación como el Tribunal a-quo rechazaron el testimonio de Lucy Arelis Ferreras Alcántara, por entender que sus declaraciones carecían de veracidad por la única razón de que ella es vecina del imputado, sin exponer un motivo valedero para la exclusión. Que la Corte como el Tribunal a-quo, le dan credibilidad al testimonio de dos víctimas-querellantes que han caído en múltiples contradicciones, y que estos testimonios al analizarlos, no soportan un análisis serio, coherente y objetivo y que la Corte lo único que hizo fue vaciar el pírrico análisis concluyente que hizo el Tribunal Colegiado, pero ellos no aportaron en su deliberación ningún elemento objetivo que pudiera dar al traste con mantener esa sentencia de cinco años, por lo que existe una falta argumentativa y por tanto una falta de motivos en dicha sentencia. Que la Corte no explica las razones solicitadas en nuestros alegatos, de que en el ordinal doce de la sentencia del Tribunal Colegiado establece que no le dará valor probatorio a las declaraciones de Alfonsina Yanairis Acosta Escalante, ya que esta sitúa al imputado como autor de la comisión del ilícito penal, pero sin embargo, en sus análisis

argumentativos la incluyen, dándole valor probatorio a dicho testimonio, cosa que también lo hace la Corte sin dar motivos suficientes del por qué lo acoge; Tercer Medio: Falta de motivo. La Corte sólo se limitó a vaciar la sentencia del colegiado y no explica con razón lógica por qué excluyó el pedimento de aplazamiento para depositar en el expediente los elementos probatorios que daban al traste con las declaraciones mentirosas de las querellantes, de que ellas no se habían querellado contra nadie, por lo que ésta sentencia está carente de motivo suficiente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Contrario a lo expuesto por el recurrente, Carina Acosta Escalante, con sus declaraciones manifestó al Tribunal que el 16 de agosto del 2015, se dirigía al Batey Central a encontrarse con unas amigas que cumplían años, no lograron verlas y se fueron por el malecón y comenzaron a llamar a sus amigas, sus amigas luego le devolvieron las llamadas, y en la entrada a la oficina del Consorcio, los acusados se le pegaron, el imputado y otro más, el acusado botó una botella de cerveza, y en el vaivén mas delante de la oficina de Consorcio Azucarero Central (CAC), le metió el motor delante, le dijo “qué pasaba”, le dijeron “párate dame los teléfonos”; el acusado tenía tres arañones en el lado izquierdo de la cara, el imputado sobó el arma y su hermana le dijo “dásela”, luego manipuló la pistola de nuevo y le dijo, “para que vaya habla ahora para matarte”; que cuando llegó a la casa de la mamá, le dijo que ese motor que estaba en frente de la casa, ese fue el motor, que nunca su mamá quiso resolver el problema de la pasola, que quien vendió la pasola fue un tal Junior, quien la compró fue otro, después que el cayó preso la han estado amenazando, quiere que se haga justicia; en la pasola, habían dos carteras, dinero en efectivo, la cédula de su hermana, dinero, un perfume, que el acusado es hijo de un peluquero que vivió mucho tiempo por su casa, su papá le dijo que ese muchacho sigue siempre metido en un problema, ellas querían recuperar la pasola y nunca lo entregó, quien la encañonó fue Alfonso (otro acusado), el motor era del acusado Esmailin, Alfonso se fue en la pasola y el acusado en el motor, que la pasola está valorada en 76,000.00 mil pesos, es marca Honda Lead, de color gris, estaba en perfectas condiciones, la pasola sigue pagándose, la última vez pagaron 10,000.00, el hecho pasó el 16 de agosto de 2015, y lo apresaron el 22 de septiembre de 2015. Se querelló en contra de Alfonso Alcántara y Esmaylin Fermín Félix, no conoce ni a Willy Pineda, ni al Flaco, no se querelló en

contra de ellos, que a Riqui Francisco Medina Gómez lo agarraron preso confundiéndolo con Esmailin. En la misma dirección que la primera testigo declaró la señora Alfonsina Yanairis Acosta Escalante, quien expuso al Tribunal que tenían planeado encontrarse con unas amigas en el drink que está por el parque infantil, no pudieron localizarla, después ellas le llamaron y le dijeron que estaban por el Batellero, y cerca del cayo estaba el acusado detrás en el motor, llevaba un botella de cerveza en la mano, luego un poco más para adelante Alfonso se le tira del motor, se le atravesaron y le dijeron que le entregara la pasola, Esmailin se fue en el motor y Alfonso en la pasola, Alfonso era la persona que estaba armada, ese día fueron a la Policía dieron las declaraciones, fueron a la casa de la mamá del imputado con la Policía, le dijeron que por las buenas que el buscara la pasola, que Esmailin le mandó a decir que la pasola la vendió un tal Junior en 10,000 a otra persona, que luego fue su mamá diciendo que él iba manejando el motor que no fue él quien le quitó la pasola, un tigre por su casa que le dicen Mello le dijo que lo chanceé que si no la hubiese conocido ya le hubiese hecho un lío por Esmailin, la pasola está valorada en 73,000 mil pesos, estaba nuevecita, le han pedido que le devuelvan la pasola. Está pagando la pasola y hace como 4 meses llevó 10,000 pesos; Esmailin vive al lado de la escuela Jaime Mota, se querelló en contra del acusado, en el mismo momento fue a poner la querella y al otro día le dijeron que vayan a las 09:00, no puso querella en contra de otra persona, no conoce al Flaco, ni a Riqui Francisco Medina Gómez, la persona que señalaron desde el robo, ha sido siempre Esmailin y Alfonso. Al valorar ambas declaraciones el Tribunal las calificó como creíbles ya que no se contradicen e identifica a los acusados y el motor en que se transportaban, señalándolos como las personas que las despojaron de la pasola en que andaban y de sus pertenencias, las cuales tenían en la pasola; y ciertamente, de las declaraciones rendidas por las víctimas no se advierte contradicción alguna como invoca la parte apelante, en razón de que ambas declarantes han coincidido en señalar de manera precisa y coherente que los acusados Alfonso Alcántara y Esmaylin Fermín Félix fueron las personas que a bordo de una motocicleta AX100, la interceptaron en el Batey Central, por las intermediaciones de las oficinas que alojan al Consorcio Azucarero, especificando ambas declarantes que Alfonso Alcántara sobó su arma de fuego, las encañonó y le solicitó que le entregaran los celulares y la pasola, amenazándolas con matarlas si hablaban; que cuando le quitaron la pasola Alfonso Alcántara se fue en la pasola y Esmailin se fue en el motor,

que luego llegaron a la casa del acusado y el motor en que andaban los acusados estaba parado al frente. Las referidas declaraciones coinciden también con la denuncia que en fecha 17 de agosto, es decir, al día siguiente del hecho, presentara la señora Carina Acosta Escalante, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en el sentido de que mientras se dirigía junto a su hermana Alfonsina Yanairis Acosta Escalante, hacia Villa Central, Barahona, el nombrado Alfonso S. Alcántara Suero, acompañado de un tal Smailin, las interceptaron a bordo de una motocicleta AX-100, color negro, encañonándolas con una pistola, las despojaron de la pasola en que se trasladaban marca Honda Lead, color gris, chasis JF06-1114127, la cual contenía en el cajón un perfume valorado en la suma de RD\$8,000.00, dos carteras conteniendo la suma de RD\$5,700.00 y documentos personales, entre ellos su cédula de identidad; dicha denuncia reposa en el expediente, sin que en la misma se observen tachaduras ni borrones, razones por las cuales se rechaza, por infundado, el argumento del apelante relativo a que el Tribunal no tomó en cuenta las contradicciones que contenían las declaraciones de los testigos a cargo. Respecto a quién portaba el arma, se debe establecer que si bien es cierto que la testigo y víctima Carina Acosta Escalante, en sus declaraciones hace siempre alusión al término “el imputado”, no es menos cierto que al cuestionársele directamente, sobre cuál de los acusados era que portaba el arma con la que la encañonaron, la misma especifica que quien portaba el arma era el coacusado Alfonso Alcántara, coincidiendo sus declaraciones con las que diera la también víctima y testigo Alfonsina Yanairis Acosta Escalante, en el sentido de que el coimputado Alfonso Alcántara, conducía el motor en que se transportaban los acusados, que en el Batey Central, en las inmediateces del Consorcio Azucarero la interceptaron, le atravesaron el moto y Alfonso Alcántara, las encañonó con un arma de fuego y les dijo que le entreguen los celulares, quitándole también la pasola, procediendo éste a marcharse en la pasola, la cual contenía sus carteras, con sus documentos, dinero en efectivo y un perfume valorado en la suma de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), y que el apelante Esmailin Félix Lebrón se marchó en el motor. En lo referente a que el Tribunal no valoró de manera objetiva las declaraciones de la testigo a descargo Lucy Arellis Ferreras Alcántara, se debe decir que ésta manifestó al Tribunal que es vecina del acusado, no conoce a las víctimas, conoce al acusado desde pequeña, él vive en la Anacaona arriba, se le acusa de un robo de una passola, que el 16 de agosto del 2015 estaba pintando en su

casa, que se iba a mudar para otra casa, lo fue a levantar para eso, terminaron como a las 8 y media de la noche porque ahí mismo empezaron a mudarse, que es barbero, sabe hacer tatuajes, es pintor, tiene una barbería en la Anacaona, que su casa tiene dos habitaciones y un colgadizo, terminaron de pintar temprano, porque era una manito que le iban a pasar, como a las 8 y media terminó la mudanza; entendiendo el Tribunal a-quo con relación a dicho testimonio, que el mismo le resultó poco creíble en su narración, ya que según la testigo, el imputado se dedica a la actividad de peluquería y hacer tatuajes, que este día fue quién levanto al imputado para que le pintara una casa y que ese mismo día también la ayudó a realizar una mudanza, terminando como a las 8 de la noche, lo que resulta incoherente, ya que dicha testigo manifiesta que el imputado terminó temprano de pintarle la casa, contradiciendo sus primeras declaraciones, en la que dijo que terminó como a las ocho de la noche y ahí empezaron a mudarse. Además, que resulta ilógico que una persona que tenga una barbería y se dedique a ella, perdiera un día entero en otra actividad que le sea menos rentable, por lo que le restó valor probatorio a dichas declaraciones, más aún que esta manifestó que conoce al imputado desde pequeño, lo cual se evidencia que existe un vínculo muy cercano a ambos, entendiendo esta como una razón por la cual declaró en el tribunal, estableciendo además que esas declaraciones fueron muy ambiguas. De modo que el Tribunal sentó como razonamiento de los presupuestos que lo condujeren a descartar la prueba a descargo, la amistad que unía a la testigo con el acusado, la falta de sinceridad de sus declaraciones, basado en la ambigüedad de las mismas, sumados al hecho de que el acusado, siendo barbero, no dedicaría un día completo a otra actividad menos rentable, pintar una casa, y en el mismo día hacer una mudanza, quedando comprobado que el Tribunal valoró objetivamente tanto la prueba a cargo como la de descargo, exponiendo con razonamientos lógicos y entendibles los motivos por los cuales descartó una y retuvo otras; por tanto, se rechaza el medio en análisis. Como tercer medio, el recurrente invoca violación al debido proceso, indefensión, exponiendo como argumento justificativos que el artículo 69 numeral 10 de la Constitución Política de la República, establece que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; que las querellantes habían manifestado que no se querellaron en contra de nadie y que sólo habían acusado a Esmailin Fermín Félix Lebrón y a Alfonso, que por tener certeza de que las declarantes incurrieran en perjurio, solicitó al

Tribunal suspensión de la audiencia en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, a los fines de demostrar que las declarantes mentían, lo que le fue rechazado por el Tribunal; por lo que procedió a recurrir en oposición el rechazo del Tribunal, confirmando éste su decisión y manteniendo su posición, sin dar ningún motivo de su decisión; que el Tribunal no puede omitir una prueba cuando esta surge en audiencia de manera espontánea para el esclarecimiento del proceso, sin ninguna razón aparente, máxime cuando se trata de un caso que puede llevar pena de hasta veinte (20) años, pudiendo esta prueba cambiar el curso del proceso al poner en evidencia que un testigo incurre en perjurio en un caso tan serio como la especie, disponiendo el artículo 36 del Código Procesal Penal pena para el perjurio, con lo cual el acusado queda en estado de indefensión; que las tres actas de denuncias hechas por las querellantes tienen nombres diferentes, son de la misma fecha y tienen el mismo número; 2015-018-02003-2, en embargo, el nombre de Esmailin no figura en ningunas de las actas. Conforme se verifica en el acta levantada en ocasión de la audiencia que culminó con la sentencia hoy recurrida, el apelante solicitó al tribunal de juicio, emitir certificación haciendo constar la existencia o no de querrela con denuncia de fecha 17 de agosto del 2015, en contra de Willy Pineda y El Flaco, núm. 2015-018-020003-2, y en contra de Riqui Francisco Medina Gómez, quiénes figuran como querellantes y testigos en ese proceso, y que se haga constar si existen tres (3) denuncias bajo el núm. 2015-018-02003-2, interpuesta por Alfonsina Yanairis Acosta Escalante y Carina Acosta Escalante, de fecha 17 de agosto del año 2015, en contra de Alfonso Alcántara Suero, Willy Pineda, El Flaco, Riqui Francisco Medina Gómez y Esmailin Fermín Lebrón, y que se deposite el original de la orden de arresto en contra de Esmailin, a la propuesta del acusado se opuso el representante del Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, rechazando el Tribunal la solicitud del acusado, el cual recurrió en oposición, rechazando el Tribunal la oposición. Conforme a lo transcrito, y como se extrae del acta de audiencia, la solicitud del acusado se limitó a pedir al Tribunal que levantara acta de la constancia de querellas y denuncias, según él, hechas por las querellantes en el mismo proceso, sin especificar el objetivo de su solicitud, por lo que el Tribunal no estaba en la obligación de atender su pedimento, máxime cuando el expediente de que se trata figura completo, conteniendo las piezas que debían ser discutidas en juicio conforme al hecho imputado, a las pruebas ofertadas por las partes con sus diferentes instancias, llámese querrela, acusación

u objeción a la acusación, y que fueron especificadas en el auto de apertura a juicio, pudiéndose comprobar que el Tribunal no incurrió en violación al debido proceso, ni colocó en indefensión al acusado al no atender su solicitud, razón por la cual, se rechaza el tercer medio invocado por el acusado, hoy apelante. Conforme al artículo 330 del Código Procesal Penal, el Tribunal puede ordenar excepcionalmente, y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento. En el caso concreto, la solicitud del recurrente careció de pertinencia de cara al artículo de referencia, dado el hecho que el acusado no ofertó al Tribunal situación o circunstancia alguna que amerite la ponderación de su solicitud, ya que conforme al desenvolvimiento del proceso, no se advierte que la situación planteada por el acusado, haya surgido como consecuencia del desenvolvimiento de la audiencia, sino que esta es una propuesta del acusado, la cual bien pudo haber expuesto en su oportunidad y que no hizo. El proceso penal inicia con la fase de investigación, durante la misma, las partes recolectan las pruebas para su defensa; en la fase preliminar, las partes someten conforme al procedimiento establecido, por ante el juez instructor, los medios probatorios que pretenden hacer valer en juicio, al iniciar la fase de juicio, las partes pueden, en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, ofertar pruebas que no tenían al alcance durante la fase intermedia; y en virtud del artículo 330 del mismo código, en juicio pueden proponer pruebas con el fin de esclarecer circunstancias y hechos nuevos que hayan surgido durante el desenvolvimiento de dicho juicio. El acusado no ofertó en el transcurso del proceso las pruebas a que hace referencia y pretendió incorporarlas en el juicio invocando el artículo 330 del Código Procesal Penal, pero resulta que por las razones expuestas, su planteamiento no se correspondió con el procedimiento instituido por el citado texto legal, por lo que bien hizo el Tribunal en rechazarlo. Como cuarto medio, el recurrente invoca falta de motivación de la sentencia, bajo el supuesto de que el Tribunal retiene como creíbles las declaraciones de la querellante, quien establece que fue a la casa del imputado, y vio el motor en que se transportaban sus atacantes parado al frente de la casa de éste; que el Tribunal no explica la razón de por qué la policía no incautó inmediatamente el motor, ni el acusado fue apresado en esos momentos, sino que es arrestado casi dos meses después del hecho sin tener querrela presentada en su contra, que el Tribunal dictó sentencia con tan solo ese testimonio, en violación al debido proceso, ya que con una

sola declaración de una víctima, la cual es incoherente, no se puede imponer sanción. Que el nombre de Esmailin Fermín Félix Lebrón fue puesto en la querrela de forma sospechosa, ya que no aparece con anterioridad y luego es insertado en una querrela con el mismo número que las demás, lo que genera duda y hace pensar que hubo falsificación; que las querellantes negaron haber puesto querrela contra otras personas, sin embargo, otras personas estaban siendo juzgados por el mismo hecho en otros tribunales, negándose el Tribunal a que se probara esta situación en violación al sagrado derecho de defensa del imputado. Que si bien los juzgadores en la actividad procesal tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, esto es con la limitante de que su valoración se realice con arreglo a la sana crítica racional, que incluye la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Contrario a lo invocado por el apelante, con las declaraciones expuestas por las víctimas ante el tribunal juzgador, se confirma que las mismas afirmaron al Tribunal haber denunciado el hecho y a sus autores, lo cual se comprueba con el acta de denuncia que reposa en el expediente, que da cuenta de que al día siguiente de la ocurrencia de dicho hecho, la señora Carina Acosta Escalante, denunció haber sido interceptada por ante la Procuraduría Fiscal de Barahona, ofertando los nombres de sus victimarios, entre los cuales se encontraba el hoy recurrente; no siendo obligación del Tribunal explicar las razones de por qué las autoridades no hacen preso en el momento al denunciado, en razón de no constituir controversia del proceso; y en lo referente a que el Tribunal no debió dictar sentencia de condena con la sola declaración de las víctimas, se debe precisar que no existe tacha legal que impida las señoras Carina Acosta Escalante y Alfonsina Yanairis Acosta Escalante prestar sus declaraciones, las cuales fueron valoradas y analizadas por el Tribunal, y encontrándolas creíbles le retuvo valor probatorio, con lo cual dio cumplimiento al debido proceso. Como quinto medio, el recurrente invoca falta de fundamentación, estableciendo como argumento justificativo que el Tribunal no estableció motivación lógica de su decisión, ni dio explicación de por qué valoró unas y retuvo otras (Sic); que tampoco establece el Tribunal cuáles artículos del código o cuáles leyes violó el acusado, limitándose a rechazar sin explicación legal, sus conclusiones y sin establecer ponderación de ningunas de las conclusiones de las partes. Como sexto medio, el apelante propone falta o insuficiencia de motivación de la sentencia, bajo el argumento de que la sentencia no

contiene las razones de la condena contra el acusado; que el Tribunal se limitó a la transcripción de las declaraciones de las víctimas, los testigos e imputado, así como las conclusiones de las partes. Ambos medios se analizan y responden de manera conjunta, por la similitud de sus fundamentos y por así convenir a la solución de dichos medios. Contrario a lo expuesto, y como se ha dicho, el Tribunal sustentó su sentencia en la valoración que hizo a los elementos probatorios que mediante la acusación fueron sometidos a su consideración, extrayendo como consecuencia jurídica la participación del acusado en los hechos atribuidos, al hallarlo culpable de asociación de malhechores y robo agravado cometido con el uso de un arma de fuego ilegal, en perjuicio de Carina Acosta Escalante y Alfonsina Yanairy Acosta Escalante, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, conclusión a la que llegó luego de la valoración hecha a las declaraciones de las víctimas y testigos, así como a la testigo aportada por la parte acusada, llegando a la certeza más allá de toda duda razonable de la responsabilidad del acusado en los hechos, razonamiento que a criterio de esta alzada resulta acertado, máxime si se toma en cuenta, que el apelante Esmailin Fermín Félix Lebrón, en el momento de la ocurrencia de los hechos, se transportaba en la parte trasera de la motocicleta, la cual es de su propiedad, y estaba siendo conducida por el coacusado Alfonso S. Alcántara Suero, quien además es menor de edad, cuando logran su objetivo, que es la sustracción de la pasola en que se transportaban las víctimas, el apelante se va en su motor y el coacusado Alfonso S. Alcántara Suero, se va en la pasola sustraída con las pertenencias de las víctimas, por lo que no ha quedado duda de la participación en grado de autor del hoy apelante. En lo referente a que los juzgadores transcribieron las conclusiones de las partes sin establecer ponderación respecto de las mismas, se debe decir que con las consideraciones de forma motivada dadas por el Tribunal para retener culpabilidad al acusado, queda sobreentendido que fueron rechazadas sus conclusiones, por tanto, queda comprobado que la sentencia no adolece de falta de fundamentación ni de falta o insuficiencia de motivación, por tanto, se rechazan estos medios incoados por el apelante. El Tribunal retuvo contra el acusado los crímenes de asociación de malhechores y robo cometido con el uso de un arma de fuego ilegal, calificando dichos hechos como violatorios a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36,

sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, disponiendo el artículo 385 del Código Penal Dominicano que se sancionaran con pena de cinco a veinte años de reclusión mayor, los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas, y si además, el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas. En el caso concreto, el hecho fue cometido por dos personas, portando los culpables armas de fuego visibles la cual utilizó uno de ellos para intimidar a sus víctimas, por lo que resultó condenado a cinco (5) años de reclusión mayor, pena que está prevista por la ley que rige la materia. El acusado recurrente ante esta alzada, ha solicitado en audiencia que se acoja como bueno y válido su recurso de apelación, que se revoque la sentencia recurrida, ordenando su libertad por los vicios que invoca; que de no acoger este pedimento, se ordene nuevo juicio por ante un tribunal de la misma categoría que el que dictó la sentencia y que se reserven las costas. El Ministerio Público solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación, que esta honorable Corte dicte directamente la sentencia del caso, condenando al recurrente a cinco (5) años de reclusión por violación a los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36; confirmando las pretensiones civiles y que se condene al recurrente al pago de las costas; mientras que las querellantes y actoras civiles a través de su defensor técnico solicitaron el rechazamiento del recurso de apelación, por infundado y carente de base legal, la confirmación en todas sus partes la sentencia recurrida por cumplir con los preceptos legales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto de los medios de casación esgrimidos por el recurrente como fundamento de su memorial de agravios, toda vez que los mismos poseen argumentos similares;

Considerando, que aduce el reclamante, en síntesis: *“que la sentencia impugnada está afectada del vicio de falta de motivación, en razón de que la Corte a-qua sólo se limitó a vaciar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, sin explicar con razón lógica por qué le otorgaron credibilidad al testimonio de las dos víctimas-querellantes, quienes incurrieron en*

múltiples contradicciones, y al analizarlos no soportan un análisis serio, coherente y objetivo; que además, la Corte no expone un motivo valedero de las razones por las cuales no le otorgaron veracidad a las declaraciones de la testigo a descargo”;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran correctos, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esa instancia a lo manifestado por las víctimas, destacando que las declaraciones por ellas ofrecidas resultaron ser creíbles, y contrario a lo señalado por el recurrente, no se evidenció la alegada contradicción en sus testimonios, pues identificaron ambas al imputado como una de las personas que las despojaron de la pasola y de sus pertenencias;

Considerando, que con relación a que la Corte de Apelación no ofreció razones valederas del por qué no le otorgaron credibilidad a las declaraciones de la testigo a descargo, esa alzada, en respuesta a este planteamiento, manifestó que los Jueces del tribunal sentenciador realizaron un adecuado análisis del referido testimonio, que los llevó a la conclusión de que dichas declaraciones no le resultaban creíbles por ser dubitativas y poco convincentes; que el hecho de que a esas declaraciones el tribunal de juicio no le otorgara credibilidad, no significa que haya incurrido en una incorrecta vulneración a preceptos legales, toda vez que como advirtió la Corte a-qua y ha podido constatar esta Sala, los Jueces de fondo realizaron una valoración de los medios probatorios que les fueron aportados, apegada a las reglas de la sana crítica, que los llevó a determinar sin ninguna duda que el imputado era responsable del ilícito endilgado;

Considerando, que es pertinente acotar que, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, lo relativo a la credibilidad dada a las declaraciones testimoniales por parte del tribunal de primera instancia, depende del concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de dichas declaraciones, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa;

Considerando, que lo anteriormente argüido, le permite a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, establecer que la fundamentación dada por la Corte de Apelación para emitir su decisión, evidencia

que no incurrió en las vulneraciones a que hizo referencia el justiciable, toda vez que fueron salvaguardados sus derechos e intereses legítimos, obteniendo la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley; por lo que, procede desestimar los motivos argüidos, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmailin Fermín Félix Lebrón, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edgar Saúl Vicioso Almánzar.
Abogados:	Lic. Bernardo Ureña Bueno, Licdas. Nurys Carmen Mateo Morillo y Ana Collado Tineo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Saúl Vicioso Almánzar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1508860-1, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart, Residencial Miguel Alberto II, apartamento D-301, Las Praderas, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0050-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto la sentencia TC/0090/14 pronunciada por el Tribunal Constitucional Dominicano el 26 de mayo de 2014, mediante la cual anuló la resolución núm. 2541-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2014, ante el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional elevado por Edgar Saúl Vicioso Almánzar;

Visto el memorial suscrito por los Licdos. Bernardo Ureña Bueno, Ana Collado Tineo y Nurys Carmen Mateo Morillo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de abril de 2014, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015 y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes:

- a) el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la acusación presentada por el ministerio público contra Edgar Saúl Vicioso Almánzar y dictó auto de apertura a juicio por presunta violación a las disposiciones de los artículos 400-2 del Código Penal y los artículos 12, 16, 17 y 21 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Nilva Violeta Soto Abreu;
- b) el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderado para la celebración del juicio, a propósito de lo cual emitió la sentencia

núm. 270-2013 del 20 de septiembre de 2013, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara al imputado Edgar Saúl Vicioso Almánzar, de generales que constan en el expediente, culpable, del crimen de chantaje cometido usando sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, en perjuicio de la querellante constituida en actor civil Nilva Violeta Soto Abreu, hecho previsto y sancionado en el artículo 16 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; SEGUNDO: Condena al imputado Edgar Saúl Vicioso Almánzar al pago de las costas del proceso; TERCERO: Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción impuesta al encartado Egar Saúl Vicioso Almánzar, formalizada por la parte querellante y accionante civil y su sustitución por prisión preventiva; CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: QUINTO: Reafirma como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Nilva Violeta Soto Abréu, conforme auto de apertura a juicio, observando los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena al imputado Edgar Saúl Vicioso Almánzar, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), a favor de la señora Nilva Violeta Soto Abréu, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de su acción”;

- c) que la sentencia previamente transcrita fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que dictó la sentencia núm. 0050-TS-2014 del 4 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Bernardo Ureña Bueno, Ana Collado Tineo y Nurys Carmen Mateo, actuando a nombre y en representación del imputado Edgar Saúl Vicioso Almánzar, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia

marcada con el número 270-2013, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que reposan en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Edgar Saúl Vicioso Almánzar, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, por falta de concluir en ese sentido; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal de la provincia del Distrito Nacional, para los fin de ley correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

- e) que esa decisión fue objeto de recurso de casación por el imputado, y de esa manera resultó apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resolviendo el asunto mediante resolución de inadmisibilidad número 2541-2014 del 24 de junio de 2014, la cual fue objeto de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0090/14 del 26 de mayo de 2014, que ordena:

“PRIMERO: Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Edgar Saúl Vicioso Almánzar contra la Resolución núm. 2541-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); **SEGUNDO:** Acoger dicho recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, ANULAR la referida resolución núm. 2541-2014; **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en

el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; CUARTO: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Edgar Saúl Vicioso Almánzar; a la parte recurrida, señora Nilva Violeta Soto Abreu y al procurador general de la República; QUINTO: Declarar el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11; SEXTO: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por las partes recurrentes:

Considerando, que para anular la resolución de inadmisibilidad dictada por esta Sala, el Tribunal Constitucional dio por establecido, entre otros aspectos, que:

“11.3. En su Resolución núm. 2541-2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó que “el recurso de que se trata deviene en inadmisibile”; pero en otra parte del mismo fallo asegura que “la Corte a qua examinó y contestó motivadamente cada medio de apelación propuesto, sin incurrir en ninguna vulneración de orden legal, constitucional ni supranacional, conforme a las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia de la casación”. 11.4. Del análisis de la resolución impugnada, se puede apreciar que mediante una misma decisión se declara la inadmisibilidad del recurso de casación y, además, se hace referencia a aspectos concernientes al fondo del recurso emitiendo juicios valorativos de la actuación de la corte a quo, que por vía de consecuencia, debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por los recurrentes y no a una inadmisibilidad del recurso 11.6. De una revisión de la motivación de la resolución objeto del presente recurso, se destaca la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación y, al mismo tiempo, declarar la inadmisibilidad del recurso. 11.7. Además, este tribunal ha podido comprobar que, a pesar de que el recurrente había invocado la violación de derechos fundamentales como causa para interponer su recurso de casación, a los fines de que se estableciera si existían méritos suficientes para sustentar

sus pretensiones, la resolución impugnada no dio contestación jurídica a los alegatos de vulneración al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. 11.8. Este tribunal constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, al establecer en su Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, párrafo G), páginas 12 y 13, lo siguiente:...

11.9. Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. De los razonamientos expresados en el presente caso, este Tribunal Constitucional considera que la Resolución núm. 2541-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que la misma debe ser anulada, y determina remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos y supuestos agravios constitucionales expuestos por el recurrente, y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre su parte motiva y resolutive, para que en el conocimiento del mismo le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que el mandato contenido en el fallo del Tribunal Constitucional que remitió el asunto a nueva consideración, consiste en la necesidad de conocer el fondo de los reclamos contenidos en el recurso de casación, como garantía del derecho de defensa y debido proceso del recurrente; sin embargo, antes de proceder a dicho examen conviene referirnos a la instancia en solicitud de reapertura de debates descrita en parte anterior de esta decisión;

Considerando, que en la instancia de marras, el imputado recurrente, por conducto de su defensa técnica solicita la reapertura de debates basándose en que los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes y Alejandro Moscoso Segarra, suscribieron la resolución número 2541-2014 que inadmitió el recurso de casación y que posteriormente diera lugar al recurso de revisión constitucional; que, a su entender, el artículo 78 del Código Procesal Penal, numerales 6 y 7, dispone la inhabilitación cuando un juez ha emitido opinión o ha decidido de cualquier manera con relación a un proceso, para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso se impone la reapertura de los debates para dar cumplimiento a la normativa procesal antes indicada;

Considerando, que examinada la cuestión planteada por el recurrente, esta Sala de la Corte de Casación arriba a la conclusión de que la misma debe ser rechazada, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 78 del Código Procesal Penal consigna como causal de inhibición la intervención del juez con anterioridad en relación a la misma causa, cierto es también que la Casación es una vía extraordinaria, es un tribunal que no juzga los hechos sino el derecho; aceptar esta postura implicaría que los jueces de la Suprema Corte de Justicia tampoco podrían participar para resolver los asuntos sometidos a través de las Salas Reunidas, lo que obviamente es un absurdo toda vez que atenta contra el normal funcionamiento del alto tribunal de justicia y el espíritu de la casación por tratarse, como se ha dicho, de una competencia extraordinaria para examinar la correcta aplicación de la ley y el derecho, en tanto se encuentre abierta dicha vía;

Considerando, que acogiéndonos a tal precepto, de la lectura del recurso de casación que nos ocupa, se desprende que en el primer medio de casación propuesto el recurrente plantea varias quejas contra la sentencia recurrida, la cual acusa de ser *manifiestamente infundada*, porque, a su entender, debe ser aplicada la presunción de inocencia, frente al vacío probatorio que existe con respecto a la identidad de la persona propietaria de la computadora tipo laptop, marca HP, modelo Pavilion DV6324US, serial CNF7162P0G y del disco duro marca fujitsu, serial núm. NW9DT33282Y0, analizados por el DICAT para rendir informes;

Considerando, que en el desarrollo de este primer medio de casación en examen, prosigue el recurrente sosteniendo que:

“a) La Corte a-qua incurre en una malsana valoración de los medios de prueba, tergiversando el contenido de las pruebas acreditadas, incurriendo en una desnaturalización total de los hechos en contraposición a lo esgrimido por el recurrente en el noveno medio de su recurso, que contempla la desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho; ya que la sentencia de primer grado está basada en medios de pruebas no obtenidos ni incorporados al proceso conforme las exigencias procesales de los artículos 26, 167 y 417 numeral 4 del CPP; b) La Corte a-qua basa su sentencia en el hecho de que el celular del imputado, activado con Orange fue desde donde se abrió el correo electrónico de rastreo enviado por el DICAT, pero dicha institución en su informe establece que el correo fue abierto desde un teléfono activado en la compañía Claro, sin

precisar a quién pertenece, existiendo un vacío probatorio que no puede endilgársele al imputado; c) De lo establecido en el fundamento número nueve por la Corte a-qua, se evidencia que la misma obvió referirse a lo esgrimido por el recurrente en su apelación, cuando señaló que la sinopsis preliminar de extorsión vía correo electrónico del 16 de diciembre de 2011 realizada por el DICAT, como se puede constatar en la página 38 de la misma, el disco duro que fue analizado para rendir dicho informe fue el serial núm. NW9DT33282Y0, sin embargo, el disco duro propiedad del Dr. Vicioso Almánzar y que le fue ocupado según consta en el acta de allanamiento, es el disco duro serial NW9DT7328304, de lo que se puede colegir que el disco que fue analizado por el DICAT tiene una numeración muy distinta al ocupado al recurrente, por lo que la información encontrada en el mismo y rendida en los informes del DICAT no son propiedad del imputado; d) La Corte a-qua no ponderó, ni se refirió siquiera a lo argüido por el recurrente en su recurso cuando este le señaló que en la experticia a equipos del 7 de marzo de 2012, realizada por el DICAT, se encuentra el listado de los equipos que fueron analizados y que sirvieron de base, tanto para la sinopsis preliminar de fecha 16 de diciembre de 2011, así como también para la experticia antes indicada, donde se puede constatar que la computadora tipo laptop, marca HP que fue analizada fue la modelo Pavilion DV6324US, serial CNF7162P0G, sin embargo la computadora ocupada en el allanamiento fue la laptop HP Pavilion DV 2700, serial 2CE833L3TM, por lo que el equipo analizado por el DICAT no le fue ocupado al imputado y tampoco es de su propiedad, por vía de consecuencia, esa prueba es totalmente ilegal y no podrá jamás servir de base para sustentar una decisión condenatoria como en el caso de la especie; e) La Corte a-qua no valoró lo argumentado por el recurrente en el sentido de que el recurrente no estaba atacando dicha prueba, sino que la misma debe ser analizada conforme a la lógica y dándole su justo valor probatorio, toda vez que ese reporte de llamadas deja claramente evidenciado que su celular está activado con la empresa Orange Dominicana, y en la sinopsis preliminar realizada por el DICAT hace constar que el correo electrónico de rastreo enviado identificó una dirección IP perteneciente a la compañía Claro; f) Ese tribunal de alzada ha invertido la presunción de inocencia por presunción de culpabilidad, debiendo ponderar el mismo la tutela judicial efectiva con respecto al derecho fundamental de presunción de inocencia, por consiguiente su fallo debió ser en presunción de

inocencia, por consiguiente su fallo debió ser en sentido contrario a como lo hizo, en virtud que el recurrente le demostró al tribunal que la laptop y el disco duro donde fueron encontradas las fotografías y la carta de extorsión no son de su propiedad y más aun haberle señalado el recurrente en su apelación que, en la pagina numerada con el 21 del informe de experticia a equipos, en la cual se encuentra el análisis técnico realizado al disco duro pertinente a Edgar Saúl Vicioso Almánzar, en dicho análisis se hace constar que ese disco contiene 1 participación y que la misma esta vacía y no presenta ningún tipo de contenido en disco, por lo que este elemento y el tribunal de primer grado ni siquiera se refirió a dicho medio de pruebas. En buen derecho la Corte a-qua debió ponderar que dichas informaciones obtenidas en equipos que no son propiedad del encartado, no comprometen en modo alguno su responsabilidad penal, puesto que no lo vinculan con la acusación ni con los hechos imputados y que no lo vinculan con la acusación ni con hechos imputados y que dichos equipos no fueron obtenidos ni incorporados al proceso de forma lícita, por lo que no quedó destruida la presunción de inocencia del recurrente, en virtud de la valoración que hiciera dicho tribunal del testimonio que ofreciera en primer grado Miguel Ángel García, por no estar su testimonio por encima de las pruebas técnicas realizadas por el DICAT y debidamente acreditadas, ni mucho menos puede el mismo destruir un derecho fundamento como es la presunción de inocencia que goza el imputado hoy recurrente. Este honorable tribunal puede verificar que la Corte a-qua no pondero, ni se refirió siquiera a lo argüido por el recurrente en su recurso sobre las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público”; g) La Corte a-qua no ponderó ni le dio el justo valor probatorio a las pruebas acreditadas a descargo; este honorable Tribunal puede verificar que la Corte a-qua, no ponderó, ni se refirió siquiera a lo argüido por el recurrente en su recurso sobre las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio aduce:

“a) Sentencia plagada de falta de fundamentación por motivación incompleta o falta de la misma, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, violando de este modo lo establecido en los artículos 426.3, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, incurriendo con su accionar en el mismo error del tribunal de primer grado; b) La Corte a-qua se limitó a establecer que examino la sentencia impugnada y que

entiende que la misma es clara, precisa y concisa en sus motivaciones, adhiriéndose incluso a la motivación de la misma, sin producir sus propias motivaciones y sin contestar de manera detallada lo planteado por la defensa, dejando de esta manera sin respuestas lo argumentado por el recurrido en su recurso; c) Sentencia plagada de falta de fundamento por motivación incompleta o falta de la misma, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, violando de este modo lo establecido en los artículos 426.3, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, incurrido con su accionar en el mismo error del tribunal de primer grado. 2) La Corte a-qua se limitó a establecer que examinó la sentencia impugnada y que entiende que la misma es clara, precisa y concisa en sus motivaciones, adhiriéndose incluso a la motivación de la misma, sin producir sus propias motivaciones y sin contestar de manera detallada lo planteado por la defensa, dejando de esta manera sin respuesta lo argumentado por el recurrido en su recurso. La Corte a-qua, que se adhiere a las ponderaciones de la motivación de la sentencia de primer grado, ha omitido por completo motivar su propia sentencia, por lo que procede que la misma sea casada, por ser la misma manifiestamente infundada. La Corte a-qua obvió pronunciarse sobre lo esgrimido por el recurrente en el segundo y tercer medio de su recurso de apelación, que versan sobre la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia toda vez que a pesar de haber sido excluidos los correos electrónicos por el juez de la instrucción en la audiencia preliminar, tal y como se puede comprobar en la resolución núm. 133-2012, de fecha 14 de junio del 2012, página 48, ordinal tercero, de la misma, el tribunal basa su decisión precisamente por violación a la ley 53-07, en su artículo 16, sobre crímenes y delitos de la alta tecnología. La Corte obvió lo argumentado por el recurrente en cuanto a la contradicción manifiesta contenida en la sentencia de primer grado, que se encuentra párrafo 5 de la página 15, en la que señala que el día 2 de octubre del 2013, el Ministerio Público continuó con la presentación e incorporación de sus pruebas, siendo el mismo recesado a fin de dar oportunidad al acusador público de presentar al testigo Alexander Félix Tatis, fijándose la continuación del mismo parta el día 11 de octubre del año en curso, sin embargo tal y como se puede comprobar mediante las certificaciones emitidas por el mismo tribunal anexadas al presente recurso, el juicio de fondo concluyó en fecha 20 de septiembre del 2013. La Corte a-qua hizo caso omiso a lo argüido por el recurrente sobre la

sentencia de primer grado, que la misma resulta antijurídica y contradictoria por demás, toda vez y como se puede constatar en el auto de apertura a juicio, decisión esta que concede las atribuciones de competencia al tribunal que evacuó la sentencia recurrida, lo constituye el hecho de que dicha decisión en su ordinal Tercero, pagina 48, excluye del proceso los 56 correos supuestamente enviados por el imputado Edgar Saul, sin embargo la sentencia de primer grado que fue confirmada por la Corte a-qua, en el ordinal Primero de dicha decisión, pagina 83, condena al imputado por el crimen de chantaje cometido usando sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, es decir, que dicha decisión está basada en los correos electrónicos que fueron excluidos por el Juez de la Instrucción como prueba a cargo, por lo que dicha decisión es totalmente antijurídica, ilógica y contradictoria al mismo tiempo, por lo que Corte a-qua debió revocarla en todas sus partes. Otra contradicción manifiestamente en que incurre la sentencia de primer grado y que ni siquiera se refirió la Corte a-qua es la contenida en el numeral 54 de la pagina 68, tal y como le señala el recurrente, donde el tribunal hace constar que la computadora portátil o laptop marca hp modelo Pavilion DV2700 serial núm. 2CE833L3TM se encontraron supuestamente archivos de videos, fotografías y una carta de chantaje, sin embargo dicha computadora no pertenece al recurrente, ni mucho menos este equipo consta en el acta de allanamiento, tampoco el disco duro donde supuestamente fueron encontradas la carta y las imágenes que fueron enviadas a la supuesta víctima, son propiedad del imputado, quedando evidenciado de esa manera la ilogicidad y la contradicción manifiesta de la sentencia recurrida, así como también la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. La Corte a-qua omitió referirse a lo argumentado por el recurrente respecto a que el Tribunal de primer grado con la decisión evacuada incurre en otra ilogicidad manifiesta y contradicción al mismo tiempo, toda vez que en el final de la página 70 e inicio de la 71, excluye el informe psicológico que había sido aportado por la parte querellante en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la evaluadora no consiguió el método practicado a la paciente para obtener los resultados diagnosticados, ni tampoco hizo constar el número de exequátur que vale su calidad, sin embargo aun sin la existencia de ningún otro medio de prueba que permitiera al tribunal valuar los presupuestos daños ocasionados condenó al recurrente al pago

de una exagerada y monstruosa indemnización de RD\$7,000,000.00, violando las disposiciones contenidas en los artículos 417 numeral 2 y 345 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el tercer medio plantea, en síntesis, que:

“La decisión recurrida viola las disposiciones del artículo 69, numerales 3, 4, 7, 8, y el 10 de la Constitución de la República, que establecen el derecho a la defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, toda vez que el tribunal de primer grado colocó al imputado en un estado de indefensión, al no permitirle hacer uso de sus medios probatorios testimoniales que fueron sometidos y acreditados, impidiéndoles de este modo ejercer eficientemente el derecho de defensa, sin embargo la Corte a-qua no se refirió siquiera a lo argumentado por el recurrente de que dichos medios probatorios fueron ofertados en el momento procesal oportuno”;

Y en el **cuarto medio** alega:

“Violación de las siguientes disposiciones de rango constitucional: los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y los artículos 1, 11, 12, 14, 17, 19, 24, 25, 26, 166, 167, 170, 172, 335 y 345 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que de la lectura efectuada a los medios de casación presentados, los cuales serán contestados en el orden de su aparición, así como de la sentencia recurrida, permite determinar en primer lugar que la Corte a-qua para proceder al examen de los motivos de apelación invocados por el recurrente, decidió reunir los alegatos a partir de sus contenidos y no del orden cronológico en que el recurrente los planteó, actuación esta que no vulnera el derecho de defensa y permite controlar la labor de la alzada desde esta sede casacional; en esa tesitura, sobre los aspectos reclamados por el recurrente, en primer orden el referido a la titularidad de su aparato celular activado en la compañía Orange y la vinculación con el correo electrónico de rastreo, cuando el informe del DICAT explicita que el aparato celular pertenecía a la compañía Claro, la Corte a-qua estableció:

“En cuanto a la certificación de la compañía Orange Dominicana, las pruebas que el recurrente ataca fueron recogidas ajustadas a la norma

procesal, por lo que están revestidas de toda legalidad, toda vez que el celular activado con Orange fue de donde se abrió el correo electrónico de rastreo enviado por el DICAT, luego de estar apoderado de la denuncia de la víctima. Por lo que el correo electrónico enviado respondiendo el correo de extorsión con la finalidad de ubicar el punto del emisor, en esta ocasión el receptor fue el celular propiedad del imputado activado con la referida prestadora de servicio, encontrado mediante su número de identificación o Imei”

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación, en virtud del orden en que la Corte a-qua agrupó las quejas, procede a verificar si las denuncias planteadas por el recurrente fueron estimadas y respondidas por la Corte a-qua; así las cosas, como se transcribió *ut supra*, el tribunal de segundo grado constató la legalidad de las pruebas producidas en el juicio, y sobre el punto en discusión, en la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado se establece lo siguiente:

“También hemos constatado que el encartado Edgar Saúl Vicioso Almánzar, poseía un celular marca Blackberry 9800 al momento de su arresto, según consta en el acta de registro de personas, autenticada por el agente policial que la instrumentó, y que desde ese dispositivo móvil, fue abierto el correo de rastreo enviado por el DICAT pudiéndose determinar que Edgar Saúl Vicioso Almánzar, fue la persona que, en reiteradas ocasiones, realizó el envío de correos de extorsión a la señora Nilva Violeta Soto Abreu, utilizando los servicios de internet del Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Unidad de Quemados Perl F. Ort., del Hospital Dr. Luis E. Aybar, lugares donde el imputado prestaba sus servicios como residente médico, y el Lorenzo Despradel Sur, urbanización Los Prados, D. N., lugar que ubica en las cercanías de la residencia del imputado localizada en la calle Cul de Sac, complejo de apartamentos, D-301, del sector Las Praderas, D. N., frente al supermercado Jumbo de la avenida Luperón”;

Considerando, que del análisis de ambas valoraciones, tanto la de la Corte como la de primer grado que resultó refrendada, la denuncia del recurrente carece de asidero toda vez que en la página 18, párrafo 6, de la sinopsis preliminar emitida por el DICAT, se relata que por el correo electrónico de rastreo se obtuvo una dirección de IP perteneciente a la compañía Claro, siendo abierto dicho correo desde un dispositivo celular marca BlackBerry, modelo 9800, que según se fijó en la sentencia condenatoria

pertenece al imputado recurrente; dicho hallazgo permitió establecer la vinculación de la referida dirección IP con el dispositivo descrito, pues un acceso a Internet, sea desde wifi abierto, cerrado, etc., no implica una vinculación con la prestadora de servicio telefónico del dispositivo que utilice la red, sino con el dispositivo mismo, como se ha expresado; de ahí que proceda desestimar el planteamiento del recurrente;

Considerando, que por otra parte, en cuanto a la discrepancia que apunta el recurrente sobre los discos duros ocupados y los analizados por el DICAT, al amparo de las constataciones efectuadas por la Corte a-qua sobre la legalidad de las pruebas producidas y valoradas en el juicio de fondo, esta Corte de Casación, remitiéndose a dicho acto jurisdiccional, ha podido comprobar que en el acápite g), página 53, se describe el acta del allanamiento efectuado en el domicilio del imputado recurrente Edgar Saúl Vicioso Almánzar, asentándose allí la ocupación, entre otros, de una laptop marca HP Pavilion, DV2700, Serial número 2CE833L3TM, un disco duro Fujitsu serial número NW9DT7328304; luego, en el acápite h), páginas 53 y 54 se detalla el contenido de la sinopsis preliminar efectuada por el DICAT el 16 de diciembre de 2011, plasmando allí en la conclusión técnica que "... en la computadora portátil (laptop) marca HP, modelo Pavilion DV2700, serial No. 2CE833L3TM, se encontraron archivos de video, fotografías y una carta en la cual se indicaba que era para chantajear a la doctora Nilva Soto por la suma de RD\$2,500,000.00..."; de lo antes transcrito se evidencia que carece de sustento lo alegado por el recurrente cuando sostiene la computadora portátil examinada no es la misma ocupada en su residencia, pues además de que no ha demostrado prueba en contrario, la presentada por la acusación además de haber sido recogida al amparo del procedimiento vigente, la misma se torna coherente, por lo que no dejó duda alguna a los juzgadores, quienes la valoraron en consonancia con el resto de elementos probatorios producidos en el juicio, por consiguiente, procede desestimar la queja en examen;

Considerando, que el recurrente también reprocha a la Corte a-qua no haber ponderado la prueba a descargo, ni sus argumentos sobre las pruebas testimoniales aportadas por el ministerio público; sobre este extremo, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la alzada determinó:

“En cuanto a la violación al derecho de defensa. Los procesos donde las partes actúan de manera activa, como en el caso de la especie, donde el imputado mantuvo una teoría del caso y una estrategia de defensa con medios probatorios, tal como se puede constatar en el numeral 30, páginas 61 y 62 de la decisión, que le permitió a los Juzgadores decidir bajo un real esquema contradictorio al discernir con claridad la verdad de los hechos, con sentido de justicia y equidad para las partes, al poder dar una calificación jurídica correcta, lo que fue posible, en su medida, por la participación activa del imputado en uso pleno de su derecho de defensa, toda vez que tuvo una participación activa en la fase de la actividad probatoria y los debates que ahora desconoce al realizar el reclamo, pero que consta en el acta de audiencia adherida a la decisión impugnada; en cuanto a las violaciones al debido proceso, tutela efectiva. El imputado alega en sus medios impugnativos la imposibilidad que tuvo para tener acceso al universo probatorio durante la investigación, situación que se encuentra en la etapa secreta, estando obligado el Ministerio Público a poner al alcance de las partes las pruebas recolectadas en el plazo que fija del artículo 298 del Código Procesal Penal, donde en la convocatoria a la audiencia preliminar notifica y pone a disposición de las partes los elementos de pruebas reunidos en la investigación, situación que debe ser debatida en la audiencia preliminar, etapa ya superada. En el acta de audiencia que recoge las incidencias del proceso y que forma parte íntegra de la decisión, se hace constar el debate contradictorio realizado sobre las pruebas, donde la defensa técnica del imputado de manera activa atacó con conocimiento acabado de ellas su legalidad y credibilidad, quedando claro que hizo uso de todos los derechos que le otorga el debido proceso, no teniendo asidero su reclamación al quedar evidenciado que fueron tutelados sus derechos por la Trilogía Juzgadora”;

Considerando, que de lo previo transcrito, resulta que la Corte a-qua sí se refirió a la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado, de cara a la sostenida violación al derecho de defensa por parte del apelante; resultando que dado que el ahora recurrente no impugna la falta de valoración de alguna prueba en específico, con fundamento de su pertinencia, utilidad y forma en que incidía en la solución del caso, y siendo que la prueba aportada por la acusación se estimó suficiente y pertinente para acreditar los hechos acusados, lo cual se hizo bajo la sana crítica racional, y sobre argumentos fuertes en virtud de que en los

juzgadores no operó duda alguna, es procedente desestimar el planteamiento del recurrente, toda vez que su pretensión, como expresión de su legítimo derecho de defensa, no ha logrado acreditar vicio alguno en el fallo cuestionado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente se queja de que la Corte a-qua no produjo sus propias motivaciones y no contestó de manera detallada los planteamientos de la defensa; sobre dicho aspecto conviene precisar, que jurisprudencialmente ha sido estimado que la suficiente motivación se cumple con el examen de los aspectos esenciales planteados en el recurso, siempre que se satisfaga el adecuado control de la actividad jurisdiccional, como ocurrió en la especie; no obstante, las motivaciones expuestas en el presente fallo valen como fundamento para mantener una decisión que se estima correcta, como sucede con el caso de marras;

Considerando, que en dicha línea, y a partir del examen de las quejas formuladas en este segundo medio, esta sede casacional procede a desestimar el segundo medio que se examina, al constatar:

- 1) que el tribunal sentenciador retuvo el delito de chantaje realizado a través del uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, consagrado en el artículo 16 de la Ley 53-07, pues usando la vía electrónica el imputado chantajeaba a la querellante (fundamento 74, pág. 76, sentencia de primer grado); dejando claramente establecido que dicha ley especial tipifica esa conducta, dada las particularidades del *modus operandi*, es decir, el uso de sistemas electrónicos, todo lo cual pudo establecerse a partir de la abundante prueba producida en el juicio, de tal manera que la exclusión de una serie de correos electrónicos impresos no afecta la constitución del tipo penal juzgado;
- 2) que la prueba testimonial a descargo que el recurrente reclama no fue considerada ni escuchada, la lectura del auto de apertura a juicio referida por el mismo, permite verificar que en la página 22 de dicho acto jurisdiccional se asienta el listado de pruebas documentales y las conclusiones presentadas por la defensa técnica, no advirtiéndose que existiera solicitud formal de admisión de las referidas pruebas testimoniales, de ahí que, lógicamente, el juez de la audiencia preliminar no las haya admitido; que, en

esa misma tesitura, las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal no devienen en imperativas para los juzgadores, y dado que su observancia corresponde a las soberanía de dichos jueces, por lo que nada hay que censurar en virtud de que el procedimiento se agotó regularmente;

- 3) Que la indemnización acordada a favor de la actora civil se sustentó en la magnitud del daño causado a la víctima, tratándose de un perjuicio esencialmente de índole moral, estimando el tribunal ganancias pecuniarias dejadas de percibir por la reclamante; de tal manera que, dado que siempre ha resultado difícil examinar el monto exacto para reparar el perjuicio moral, la fijación de la indemnización debe ceñirse a la razonabilidad, como ocurre en la especie, por consiguiente, tampoco se halla motivo de reproche en la actuación;

Considerando, que en cuanto a la denuncia contenida en el tercer medio de casación, mediante el cual el recurrente arguye que la decisión recurrida viola las disposiciones del artículo 69, numerales 3, 4, 7, 8, y el 10 de la Constitución de la República, sobre el derecho a la defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, basado en que el tribunal de primer grado colocó al imputado en un estado de indefensión, al no permitirle hacer uso de sus medios probatorios testimoniales que fueron sometidos y acreditados, con lo cual le impidió, según aduce, ejercer eficientemente el derecho de defensa, sobre lo cual la Corte a-qua no se refirió a lo argumentado por el recurrente de que dichos medios probatorios fueron ofertados en el momento procesal oportuno; esta Sala de la Corte de Casación, al examinar el vicio aducido, de cara a lo plasmado en la sentencia impugnada, aprecia que, como se detalló anteriormente, la Corte a-qua verificó que el recurrente presentó pruebas y pudo debatir las propuestas por la acusación, todo dentro del marco procedimental trazado en el Código Procesal Penal, sin que ahora el recurrente explique a esta sede casacional cuáles fueron esas pruebas que dice haber aportado y que no fueron valoradas por los juzgadores;

Considerando, que no obstante la deficiencia palpable en el recurso en cuanto al extremo ante referido, en aras satisfacer la tutela judicial efectiva, la Sala avista que en el fundamento número 30 de la sentencia condenatoria rendida en el primer grado, se detallan las pruebas

a descargo aportadas por la defensa técnica, listando varias pruebas documentales y ninguna de tipo testimonial; asimismo, sobre todas las pruebas aportadas, es decir, las de la acusación, la actoría civil y la defensa, luego de descartar fotografías propuestas como constancia de la presentación periódica a que estuvo sujeto el imputado recurrente como medida de coerción, estableció dicho tribunal en los fundamentos números 36 y 37, que: *“Dicho lo anterior, este tribunal es de criterio que las restantes pruebas aportadas por los acusadores y la defensa técnica del encartado, han sido recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma, e incorporadas observando todas las reglas establecidas, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado, por lo que pueden ser objeto de ponderación y utilizadas para fundar esta decisión”;*

Considerando, que sobre las pruebas presentadas por el imputado ahora recurrente, el tribunal sentenciador determinó:

“Con la intención de contradecir el fardo probatorio de la acusación y de sustentar su contradictorio una certificación de Centro Médico Soto Cruz, S. A., fecha dieciséis (16) de diciembre del 2011, dando constancia que el señor Edgar Saul Vicioso Almanzar labora en dicho centro de salud desde el año 2008, desempeñado la función de Encargado de Servicios de emergencia; una Certificación del Centro Medico Doctores Fuentes & Romano, fechada dieciséis (16) de diciembre del 2011, dando constancia que el señor Edgar Saúl Vicioso Almánzar labora en dicho centro de salud desempeñado la función de Medico General; estos dos documentos, acreditan que le imputado Edgar Saúl Vicioso Almanzar, desempeñaba funciones propias de la profesión de medicina, hecho que hemos establecido como no controvertido desde el inicio. Igualmente, la defensa técnica aportó al juicio una certificación del historial de consumo de tarjeta maestra 4741620003202570 de fecha nueve (9) de marzo del 2012; una copia fotostática de la certificación del Banco Popular de fecha 24 de enero del año 2012, una certificación donde el Banco Popular hace constar que en fecha 31/3/2008 emitió el voucher de millas con referencia 78605, correspondientes a la tarjeta maestra 4741620003202570; cuatro (4) copias fotostáticas de recibos de pago emitidos por la Agencia Bella C, por A., a nombre de Edgar Saúl Vicioso Amánzar, correspondientes al pago de la compra del vehículo marca Honda CR-V, 1/4/2008; facturas de la empresa Orange Dominicana, marcadas con los nos. 33926102121, 33875901127,

32948912111 y 30810411113, fechadas 20/nov.-relevante que hagan variar las premisas fijadas derivadas de la certeza de las pruebas a cargo aportadas por la acusación. En tal virtud, es criterio de este tribunal que la defensa no ha aportado ningún medio de pruebas que nos permita constatar la certeza de sus alegatos y la teoría esbozada, destruyendo el contenido y la prueba aportada por los acusadores”;

Considerando, que como se aprecia por lo antes transcrito, la actuación de la Corte a-qua fue correcta, toda vez que quedó debidamente establecido en la sentencia condenatoria la incorporación y valoración de la prueba tanto a cargo como a descargo, en consonancia con los principios de igualdad y de armas, y en respeto al debido proceso consagrado en la Constitución de la República, no aportando el recurrente algún elemento probatorio o argumento eficaz que merme las inferencias plasmadas por los juzgadores; por tanto, procede desestimar este tercer medio que se analiza;

Considerando, que el cuarto y último medio propuesto solo aparece intitulado, sin desarrollo de los fundamentos en que se sustenta, lo que imposibilita su examen de acuerdo a las intenciones del recurrente, y dado que se vincula estrechamente con la queja contenida en el tercer medio ya examinado, procede, por igual, su desestimación;

Considerando, que por todo cuanto se ha dicho queda de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, a cargo y a descargo, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que el fardo probatorio resultó eficaz y suficiente para probar la acusación contra Edgar Saúl Vicioso Almánzar;

Considerando, que, además, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales

vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Edgar Saúl Vicioso Almánzar, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0050-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2014,, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo Condena al recurrente al pago de las costas causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abel de Jesús Díaz Núñez.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Yurissan Candelario.
Recurrida:	Miaochang Zheng (a) Mully.
Abogadas:	Licdas. Marión E. Morillo Sánchez y Milagros García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Abel de Jesús Díaz Núñez, dominicano, mayor de edad, unión libre, taxista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0034230-9, domiciliado y residente en la calle 21 Este, núm. 5, ensanche Luperón, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 87-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Marión E. Morillo Sánchez, junto a la Licda. Milagros García, del Servicio Nacional de Atención a las Víctimas, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Abel de Jesús Díaz Nuñez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de julio de 2016, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de diciembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Abel de Jesús Díaz Nuñez por presunta violación a disposiciones de 265, 266, 379 y 381 del Código Penal;

- b) que el juicio fue celebrado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y pronunció la sentencia condenatoria número 249-05-2016-SSEN-00011 del 15 de enero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra más adelante;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número núm. 87-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Abel de Jesús Díaz Núñez (a) Ochodo El Taxista, a través de su representante legal, Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); contra la sentencia Penal núm. 249-05-2016-SSEN-00011, de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se varía la calificación jurídica otorgada por el Juez Instructor al presente proceso en cuanto a los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 379, 384 y 385 de la misma institución jurídica; Segundo: Se declara al ciudadano Abel de Jesús Díaz Núñez (a) Ochodo El Taxista, dominicano, 31 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0034230-9, domiciliado y residente en la calle 21 Este núm. 05, Ensanche Luperón, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano que tipifican el robo agravado, cometido de noche en casa habitada, con rompimiento, o escalamiento en perjuicio de la señora Miaochang Zheng (a) Mully; en tal virtud se le condena a cumplir (5) años de reclusión mayor, mas al pago de las costas penales; Tercero: Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la penitenciaría de La Victoria; Cuarto: Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo para los fines de lugar; Quinto: Se declara buena y válida la actoría civil interpuesta por la señora Miaochang Zheng (a) Mully a través de su abogado constituido y apoderado

especial, por haber interpuesto de acuerdo a los cánones legales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena al ciudadano Abel de Jesús Díaz Núñez (a) Ochodo El Taxista, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados por su actuación anti-jurídica en perjuicio y a favor de la señora Miaochang Zheng (a) Mully; **Séptimo:** Se compensan las costas civiles, por haber sido asistida la víctima por el programa de defensa de la víctima; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (04) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las (12:00) del mediodía, quedando convocadas las partes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Abel de Jesús Díaz Núñez (a) Ochodo El Taxista, del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la

sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de los artículos 1,14,26,172,333,418,419,420,421,422,425; la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, hizo suya la pena aplicada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra del justiciable Abel de Jesús Núñez, el cual fue condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, sin tomar en cuenta la valoración de los elementos de pruebas; el honorable Tribunal a-quo, al valorar la declaraciones contradictorias de los testigos a cargo, se fundamentó en las mismas para justificar su decisión, violentando el principio de presunción de inocencia, y es que el proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva, por lo tanto

invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea; la Corte se limita responder los argumentos de la defensa, utilizando los mismos supuestos de los jueces de primer grado, por lo cual incurre en los mismos vicios, no aportando nada nuevo en la solución del conflicto; Error in jure errónea aplicación de una norma. 417.4; la Corte a-quo, al momento de dictar sentencia, hizo una incorrecta aplicación del derecho, ya que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado incurrió en el mismo error que estos jueces, ya que no se avocaron a realizar un examen exhaustivo de los vicios indicados en el recurso de apelación, claro es más fácil decir que los vicios invocados por los recurrentes no se configuran en la sentencia, a tener que realizar un análisis profundo a la sentencia en cuestión; Illogicalidad manifiesta en la manifestación de la sentencia; el tribunal no retiene falta personal en cuanto al tipo penal de asociación de malhechores, estableciendo que el Ministerio Público no pudo probar este tipo de imputación en contra del imputado, porque no reunían los elementos constitutivos del tipo penal indicado, en la especie que el imputado se haya asociado con los demás coimputados o que haya asistido un concierto de voluntades para cometer más de un crimen; en cuanto al aspecto civil; que para que exista la responsabilidad civil, es preciso que se compruebe la existencia de una falta, que esta falta haya causado un perjuicio y que exista un lazo causal entre la falta y el perjuicio, por lo que ante la no realización de la falta, procede rechazar la demanda en reparación contra del ciudadano hoy recurrente una vez comprobada su inocencia. Por lo que esta honorable Corte debe de anular la sentencia de marras en todos sus aspectos”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua determinó:

“Que tal y como se verifica del contenido de los dos (2) motivos planteados y descritos en otra parte de la presente sentencia, se precisa que el recurrente cuestiona de forma concreta, en el primero, dos aspectos a saber: a) Que el tipo penal de robo, establecido y sancionado por los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, son tipos penales que no convergen entre sí, pues si ambos tienen la misma proporción en cuanto la penalidad, por qué el tribunal a-quo le retuvo falta penal de ambos artículos; b) Que en la decisión impugnada no se realiza una individualización en cuanto a los hechos probados al imputado y que solo se cuenta con el testimonio de la víctima Miochang Zheng. En el segundo, el recurrente solo se limita a hacer argumentaciones sobre el acta de

reconocimiento de personas, sin hacer ningún cuestionamiento al respecto, de ahí que, al no poner a la corte en condiciones de poder analizar el referido motivo, no nos referiremos al mismo; por lo que solo se analizará el primer medio del recurso, lo cual se hace al tenor de las siguientes consideraciones; En cuanto al primer aspecto invocado por el recurrente esta corte comprueba tras el examen de los hechos probados en la sentencia impugnada, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tipo penal de robo establecido en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, convergen entre sí, al concurrir algunas de las circunstancias agravantes estipuladas en dichas disposiciones legales, pues en la especie se encuentran configurados los elementos constitutivos especiales del crimen del robo calificado al tenor de los artículos 384 y 385 del Código Penal, en tanto que conforme a las disposiciones del artículo 384 se ha configurado uno de los elementos del tipo contenido en las disposiciones del artículo 381, como es el caso de haber perpetrado el robo con fractura, al romper uno de los barrotes del protector de la persiana del local propiedad de la víctima Miochang Zheng. Que en lo referente al artículo 385 del referido código, se reúnen también los elementos siguientes: 1) El robo fue cometido ejerciendo violencia; 2) Fue ejecutado de noche; y 3) Cometido por dos o más personas, al dar por establecido el tribunal a-quo que el imputado ahora recurrente es coautor conjuntamente con aquellos que subieron al segundo piso a consumar la acción de sustracción, al penetrar al lugar mediante fractura de ventanas para robar a la víctima, esperando el imputado recurrente debajo y ayudando a montar en el carro los objetos robados; Que de lo anterior se desprende, que al condenar el tribunal a-quo al imputado y recurrente, por violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, no incurrió en errónea aplicación de una norma jurídica como alegada el recurrente, por lo que procede rechazar el primer aspecto analizado; Un segundo y último argumento invocado por el recurrente refiere, que en la sentencia impugnada no se realizó una individualización en cuanto a los hechos probados al imputado y que solo cuenta con el testimonio de la víctima. Que en relación al tema sometido al debate, comprueba esta corte que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo dejó como hechos probados con relación al imputado Abel de Jesús Díaz Núñez (a) Ochodo El Taxista, entre otros, los siguientes: “1) Que con la prueba testimonial de la señora Miaochang Zhend, cuyo testimonio resultó ser preciso, certero y

coherente, se pudo establecer que en fecha 16 de abril 2014, en horas de la madrugada, en la calle Moca núm. 80, sector Villa Juana, cuatro personas penetraron a la residencia de ella, rompiendo uno de los barrotes del protector de la persiana, quitando las hojas de las persianas y penetraron al lugar de dos niveles; dando esta testigo detalles de la participación de los mismos: uno abajo que es Abel de Jesús, quien conforme a ella, no subió al segundo piso....2) Que con la testimonial de la señora Miaochang Zhend, se pudo establecer además, la participación del encartado Abel de Jesús Díaz Núñez, a quien pudo identificar por su rostro desde el balcón de su casa cuando el imputado montaba los artículos sustraídos en el vehículo; dando detalles en cuanto a modo, tiempo y lugar sobre la ocurrencia del hecho, sosteniendo que cuando bajaron al primer piso ella se acercó al balcón del segundo piso y vio al imputado, quien estaba en la puerta cargando las cosas que sustrajeron, porque ella vive en el segundo piso, que vio al señor Abel de Jesús cargando artículos y ponerlos en un carro blanco y pequeño; 3) Que además de sostener en juicio de manera firme el señalamiento del imputado Abel de Jesús Díaz como la persona que participó en el robo esperando fuera de la casa y ayudando a los demás participantes a colocar lo sustraído en un vehículo de motor color blanco, la misma también lo reconoció durante la etapa preparatoria del proceso.” (Ver numeral 12, páginas 18 y 19 de la sentencia impugnada); Que de lo anterior se desprende, que el tribunal a-quo sí individualizó al imputado y recurrente Abel de Jesús Díaz Núñez en los hechos probados de la causa, como una de las personas que participó en el robo cometido en perjuicio de la víctima Miaochang Zhend, al ayudar éste a montar los objetos sustraídos en un vehículo de motor color blanco, de lo cual se desprende que el recurrente no lleva razón en el argumento planteado”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua dio respuesta a los alegatos propuestos en la apelación; en ese tenor, esta Sala advierte que el recurrente en el recurso de casación ha ampliado las argumentaciones que sustentan su queja contra el fallo de primera instancia, pero es obvio que al no proponer a la apelación los extremos ahora elevados no estamos en presencia de una ausencia de respuesta, pues, como se ha expresado, la Corte a-qua respondió motivadamente los dos argumentos propuestos contra la sentencia condenatoria, según se aprecia en las motivaciones precedentemente transcritas;

Considerando, que en tal sentido, queda de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia absolutoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Abel de Jesús Díaz Nuñez, esencialmente porque el fardo probatorio fue eficaz, individual y colectivamente;

Considerando, que, asimismo, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Abel de Jesús Díaz Nuñez, contra la sentencia núm. 87-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Arturo Castillo Paredes.
Abogados:	Dr. Odalis Ramos y Lic. Daniel Watts.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Arturo Castillo Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2191108-7, con domicilio en la calle Tercera núm. 37, barrio Blanco, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 883-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Cornelia Satelises Santana, dominicana, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017552-4, con domicilio en la calle María A. Quirico núm. 11, sector Restauración, San Pedro de Macorís;

Oído al Licdo. Daniel Watts, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Odalis Ramos, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2596-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de octubre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Edwin Arturo Castillo Paredes, por presunta violación a disposiciones de los artículos

330 y 331 del Código Penal; 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y pronunció la sentencia condenatoria número 55-2013, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara al señor Edwin Arturo Castillo, dominicano, de 21 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-211108-7, residente en la calle Tercera número 37, parte atrás, barrio Blanco, de esta ciudad, culpable del crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor Y. S.; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Cornelia Santelises Santana, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal; **CUARTO:** Se condena al imputado Edwin Arturo Castillo, a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a la víctima la menor Y. S., representada por su madre la señora Cornelia Santelises Santana, a título de indemnización por los daños físicos y morales sufridos por ésta, derivado del hecho cometido por el imputado; **QUINTO:** Se condena al imputado Edwin Arturo Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de éstas en favor y provecho de la Licda. Yorkiris Pascual, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 883-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2013, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de julio del año 2013, por el Dr. Odalis Ramos,

*actuando a nombre y representación del imputado Edwin Arturo Castillo, contra sentencia núm. 55-2013, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo, conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los*

tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación de que se trata, el recurrente denuncia contra el fallo recurrido lo siguiente:

“(…) la sentencia... es contentiva de una ilogicidad manifiesta toda vez que la misma está basada en una serie de pruebas presentada por el Ministerio Público, las mismas que al ser valoradas por los distinguidos Magistrados actuantes hicieron una de las normas procesales, tomando en cuenta por Las declaraciones de la madre de la supuesta víctima testigo Cornelia Santelise Santana, quien hizo una serie de declaraciones imprecisas relativas a lo ocurrido, sin haber estado presente o presenciado nada, situación esta que pone en entredicho la forma en la cual fueron valorados los medios de pruebas aportados por Misterio Público en una supuesta investigación realizada, la cual ocurrió, pues es demostrable por demás que la fiscal actuante actuó por imaginación, nunca porque vio o investigó nada, realizó una investigación desde su escritorio instalado en la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís. (...) en la acusación del Ministerio Público se advierten imprecisiones dignas de haber sido tomadas en cuenta por la Corte, específicamente en lo relativo a la formulación y relación precisa de cargos, relacionados con el hecho pretendido por el Ministerio Público en contra del imputado. (...) la oferta probatoria del Ministerio Público en su acusación desdice mucho con relación a las motivaciones que aparecen en la sentencia, pues en el caso específico de las declaraciones informativas hechas por la menor (supuesta víctima), se advierte que fue manejada por su progenitora y además por su abogada representante, y aún así se muestran imprecisiones en la misma, dignas de ser tomadas en cuenta por el juzgador, pero a favor del imputado, situación ésta no valoradas por la Corte actuante. (...) los Magistrados actuantes no le han dado ningún valor probatorio a las pruebas aportadas por la defensa en el caso específico de los testimonios vertidos en audiencia por las ciudadanas Lily Margarita Canó y Dorys Santelise Santana, ésta última prima hermana de la querellante Cornelia Santelise Santana. (...) en la motivación de la sentencia objeto del presente recurso, los Magistrados de la Corte establecen que no procede escuchar los testimonios aportados por la defensa en el recurso de apelación, en razón de que no fueron acreditados en primer grado, criterio este totalmente errado, toda vez que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que el

recurrente puede presentar pruebas indicando con precisión lo que pretende probar, pero además somos de criterio expresado por la Corte en su sentencia se contradice con lo expresado en el artículo 330 de la norma procesal penal, en lo relativo a circunstancias nuevas, como lo es el caso nos ocupa en los actuales momentos, inclusive la Corte actuante en el conocimiento del recurso de apelación no escuchó a nadie, ni siquiera al imputado, no obstante su interés en ser escuchado, y se le negó el derecho a la palabra para su defensa, situación esta que necesariamente tiene que ser vista como una violación a sus derechos fundamentales”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua estableció:

“Considerando: Que aunque la parte recurrente alega ilogicidad de la sentencia, el Tribunal establece claramente en la motivación de la misma: a) que en cuanto al informe psicológico aportado por el Ministerio Público, se estableció que ciertamente la menor manifiesta los trastornos conductuales que dejan una violación sexual, y que ella señala al hoy imputado como la persona que la violó, y lo que el Tribunal creyó; b) en cuanto al certificado médico legal, el cual establece de que la menor Y. S. se le practicó un examen físico el día 21 de junio de 2012, a las 11 de la mañana, cuya conclusión establece membrana himenal rota reciente y presenta hematoma en el labio inferior de la boca, refiere dolor, con este medio de prueba se estableció que en la mañana del día siguiente al señalado como en el que ocurrieron los hechos, la menor de edad víctima, presentaba rasgos de violación sexual y maltrato recientes, por lo que no existe la menor duda de que la menor fue violada sexualmente y golpeada en la noche del 20 de junio de 2012. Considerando: Que en cuanto a las declaraciones de la señora Cornelia Santelises Santana, fue cuidadosamente valorado por el Tribunal a-quo en la que no se advirtió ningún tipo de animadversión hacia el imputado, ni que su declaración sea fruto de algún deseo de dañar a éste o a otra persona, su señalamiento del imputado como autor de la violación de la menor de edad nace de la información que su hija le dio en el sentido de que fue Edwin quien la violó y luego de confirmar con el examen médico legal que la niña efectivamente había sido violada fue que decidió denunciar al imputado. Por lo que, frente a tales circunstancias, el Tribunal le atribuye credibilidad a las declaraciones de dicha señora, por haber sido hechas de manera clara y coherente, y tomando en cuenta que por ser un delito sexual la madre de una menor víctima no se expondría de manera pública a narrar un

hecho de esa naturaleza mintiendo; Considerando: Que en cuanto a las declaraciones de la menor Y. S., las mismas muestran coherencia en su relato y coinciden con lo expuesto por su madre ante el Tribunal, lo cual está corroborado por el certificado médico legal expedido a su nombre en cuanto a los daños físicos que sufrió, el cual establece que además de violarla sexualmente, el imputado la golpeó en la boca, por lo que el Tribunal retuvo sus declaraciones como elementos probatorios junto a los demás medios de pruebas aportados; Considerando: Que en cuanto a lo alegado por la defensa, que el Tribunal a-quo no le dio ningún valor probatorio a las declaraciones de Dorys Santelises y Lily Margarita Canó Rosario, el Tribunal no restó credibilidad a la totalidad de las declaraciones de Dorys Santelise, el Tribunal estableció que el testimonio de ésta no alcanza a liberar al imputado en los hechos que se le juzga. Y en cuanto al testimonio de Lily Canó, se estableció que con sus declaraciones no logra desvirtuar la acusación que pesa sobre el imputado; Considerando: Que el recurrente está aportando como pruebas a esta Corte, las declaraciones testimoniales de los señores Lourdes Heredia Morales, Rafael Antonio Bratini, Dionisia Elena Almonte, sin los mismos haber sido acreditados ni escuchados en primer grado, en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal; en ese sentido, en esta fase no se puede acreditar testigos, lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal es para acreditar un defecto del procedimiento, omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, que no es el caso que nos ocupa, por lo que se rechazan los medios planteados por la parte recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada

y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente, de lo previamente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua examinó la denuncia relativa a la falta de valoración de la prueba testimonial a descargo, determinando que la misma no logró desvirtuar la acusación; asimismo, correctamente la Corte rechazó la prueba testimonial aportada en la apelación con la pretensión de declarar respecto de los hechos, por cuanto la finalidad de la permisión de aporte probatorio establecida en el artículo 418 del Código Procesal Penal, entonces vigente, conduce al establecimiento de un defecto del procedimiento; por demás, la Corte a-qua

verificó la suficiente motivación que sustenta la sentencia condenatoria, sin adolecer de patología procesal alguna;

Considerando, que en cuanto a la alegada vulneración a los derechos fundamentales del recurrente por no haber sido oído en sus declaraciones, el examen de la sentencia impugnada releva que el imputado recurrente estuvo presente en la audiencia, pero no consta que el mismo expresara interés alguno en declarar, como tampoco lo solicitó su defensa técnica, no obstante la Corte a-qua advertirle sobre su derecho a declarar sin que su silencio le perjudique, lo cual se constata en la página 2 del acto jurisdiccional en cuestión; de ahí que la queja carezca de apoyatura jurídica y proceda su rechazo, misma suerte que corre el recurso de casación examinado, al no acreditarse vicio alguno;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Arturo Castillo Paredes, contra la sentencia núm. 883-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Modesto Antonio Lara García y La Internacional de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Neuli R. Cordero y Ramón Elpidio García Pérez.
Interviniente:	Luciano Sosa Bautista.
Abogado:	Lic. Ramón Altagracia Vásquez López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Antonio Lara García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191866-6, domiciliado en la calle Virgilio Espailat, Santiago I, Cerros de Gurabo, Santiago, República Dominicana, imputado y civilmente demandado y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0354/2012, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Luciano Sosa Bautista y este expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0125502-8, domiciliado y residente en la calle 7, casa 73, La Otra Banda, Santiago, tel. 829-769-0810, parte recurrida;

Oído al Licdo. Ramón Altagracia Vásquez López, actuando a nombre y representación del recurrido Luciano Sosa Bautista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Neuli R. Cordero y Ramón Elpidio García Pérez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de enero de 2013, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Licdo. Ramón Altagracia Vásquez López, en representación del recurrido Luciano Sosa Bautista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de noviembre 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) a) el 19 de febrero de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, específicamente en el tramo carretero Santiago-La Vega, en el cual Modesto Antonio Lora García, conductor de la camioneta, impactó con la motocicleta conducida por José Luis Sosa Veras, quien recibió diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte, al igual que su acompañante, Hanol Salas Rodríguez;
- b) b) con motivo de la acusación presentada por el fiscalizador del Tribunal Especial de Tránsito núm. 2 del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Víctor Moisés Toribio, contra Modesto Antonio Lora García, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Luis Sosa Veras y Hanol Salas Rodríguez, el indicado juzgado de paz, el 7 de julio de 2008, dictó auto de apertura a juicio;
- c) c) para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Municipio Santiago, el cual dictó sentencia condenatoria el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo dice así:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Se declara al ciudadano Modesto Antonio Lora García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191866-6, domiciliado y residente en la calle Virgilio Espaillat, Santiago I, Cerros de Gurabo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., culpable de los hechos que se imputan, (de violar los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Hanol Salas Rodríguez (menor) y José Sosa Veras, ambos fallecidos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Se condena al imputado Modesto Antonio Lora García al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: TERCERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el escrito de querrelamiento en actor civil del señor Kelvio Antonio Rodríguez Vasquez, por intermedio de su abogado Lic. Ramón Ticé Espinal, por su hecho personal, y tercero civilmente responsable y La Internacional de Seguros, S. A.,

compañía aseguradora de la responsabilidad civil, por haber sido interpuesta en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil se acogen parcialmente las pretensiones civiles, en consecuencia condena al señor Modesto Antonio Lora García, por ser el propietario del vehículo con el cual se produjo el accidente que les ocasiono la muerte a Hanol Salas Rodríguez (menor) y José Sosa Veras, al pago de la suma de Un Millón de Pesos, (RD\$1,000.000.00), en provecho del actor civil constituido, como justa compensación de los daños y perjuicio morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **QUINTO:** Condena al señor Modesto Antonio Lora García al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción del Lic. Ramón Ticé Espinal, abogado del actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La Internacional, por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo Camioneta, marca Toyota, modelo 92, color Gris, palca núm. L055897, chasis JT4RN93P9N5063601 propiedad del señor Modesto Antonio Lora García”;

- d) a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 0354/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2012, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Neuli R. Cordero G., y Ramón Elpidio García Pérez, en nombre y representación del imputado Modesto Antonio Lora García y de la compañía Seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia núm. 392-10-00051 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago (Sala II); **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Violación de los artículos 14, 23, 24, 172, 246, 417, 425 y 426 del Código Procesal Penal, por manifiesta falta de motivación de la sentencia, violación e inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, lo que implica violación del artículo 69 numerales 1, 3 y 7 de la actual Constitución de la República, violación del artículo 11 de la Resolución 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2003, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, siendo la sentencia impugnada manifiestamente infundada; incorrecta valoración de las pruebas, violación del artículo 23 del Código Procesal Penal, por falta de estatuir y contradicción con sentencia anteriormente dictada por esa honorable Alta Corte;*
Segundo Medio: *Violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, en perjuicio de los demandados, al dictar una sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que los recurrentes sustentan su primer medio de casación de forma siguiente:

“Es preciso dejar claramente establecido que la Corte a-quá no lleva razón en sus errados planteamientos por las siguientes razones: a dicho tribunal se le denunció la violación del debido proceso de ley; sin embargo, ni primer grado ni segundo grado contestaron suficientemente nuestros planteamientos, mucho menos analizaron de manera correcta la conducta exhibida por las víctimas; pues si bien ambos tribunales, sobre el testimonio ofrecido por el testigo de cargo, respecto al conductor de la pasola, relatan que: ‘la motocicleta no iba rápido, era normal como a 60 Km.; no vi los daños de la camioneta, fue con la defensa’, no es menos cierto, que dichas jurisdicciones, si bien hacen mención de su actuación, no valoran la forma descuidada en que conducía dicho pasolero ni que el testigo dijo de manera expresa que el pasolero transitaba a 60 Km., que a juicio del testigo no era rápido pero, sin embargo, a seguidas se contradice y afirma que su velocidad era de 60 Km., velocidad que a todas luces no resulta prudente, ya que la misma no le permitió maniobrar ni controlar adecuadamente su vehículo, ocurriendo el accidente. ...que no evaluar ni ponderar la conducta de la víctima constituye a la vez una violación al debido proceso de ley, ya que los tribunales violaron el sagrado derecho de los hoy recurrentes, al no observar estricta y justamente las formalidades

propias de cada juicio y por errónea aplicación del artículo 69 numerales 1 y 7 de la nueva Constitución de la República, desconocieron que la Carta Magna o Ley Sustantiva consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; y que el motorista fue la persona que en realidad actuó con imprudencia, negligencia y falta de previsión, toda vez que al transitar por la autopista Duarte no tomó en cuenta que se trataba de una avenida de doble vía, ni el espacio, ni tuvo en cuenta la velocidad moderada con que debe conducir por esa zona, fruto de lo cual fallecieron José Sosa Veras y Hanol Altagracia Rodríguez Salas, debido a su propia falta y violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor... la Corte a-qua no observó ni evaluó en qué forma incidió en la ocurrencia del accidente la conducta asumida por la víctima, ni se percataron de si el motociclista se había provisto con anterioridad al accidente, de la correspondiente licencia de conducir, seguro de vehículo y si ambos fallecidos portaban casco protector, factores que hubiesen incidido en evitar los daños y la aplicación o no de la indemnización por parte de los juzgadores... hay que tomar en cuenta que la propia Corte a-qua, la que afirmó de manera textual: 'El examen de la sentencia apelada revela, que para fallar como aparece copiado en el antecedente No. 01 de la decisión, el a-quo razonóc) Que las declaraciones dadas por el testigo a cargo, las versiones son contrapuestas. Si estas son contrapuestas, hay que concluir necesariamente que el testimonio es contradictorio, confuso y por lógica y por aplicación de la sana crítica debe ser rechazado por carecer de certeza válida, sin embargo, la Corte se contradice ya que, a pesar de aceptar que las declaraciones son contrapuestas, a seguida, se despacha, considerando que: 'la declaración del testigo a cargo, Héctor Juan Holguín, resulta coherente y precisa, en virtud de lo que procede darle valor probatorio en el proceso', y nada más ilógico y carente de coherencia que la actitud asumida tanto por el Juez del Juzgado de Paz y por los jueces de la Corte a-qua";

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada, sobre el particular, estableció lo descrito a continuación:

"El examen de la sentencia apelada revela, que para fallar como aparece copiado en el antecedente 1 de esta decisión, el a-quo razonó, "Que luego de haber verificado la conformidad con las normas de los medios de pruebas propuestos por el ministerio público, en su ponderación de manera conjunta de las pruebas documentales se han podido comprobar los

hechos siguientes: a) que el día 19-2-2006, el imputado Modesto Antonio Lora García, se trasladaba por la Marginal de la Autopista Duarte, frente a Ferretería M & M, conduciendo un vehículo tipo camioneta, marca Toyota, placa núm. L055897, por la dirección indicada, el cual impactó a la motocicleta y producto de dicho impacto fallecieron José Sosa Veras y Janol Altagracia Rodríguez Salas; b) que ante el plenario declaró en calidad de testigo a cargo el Héctor Juan Holguín, quien manifestó lo siguiente: “Estoy desempleado, era sereno en el edificio Mercaben, frente a Helados Bon, por la pista, eran como las 2:00 o las 2:30 de la madrugada, iban en una pasola, los muchachos iban delante y la camioneta detrás. Vi cuando la guagua se llevó por delante y luego se estacionó más adelante, se paró de aquí a la esquina, ahí hay una entrada, los cuerpos quedaron tirados y la pasola se la llevó enganchada en la camioneta y luego me fui para mi trabajo, después me encontré con el señor Sasa y le expliqué. Los rescató la patrulla de la policía. El señor se desmontó y desenganchó la pasola y se fue, era una camioneta gris, lo vi cuando se desmontó y el chofer era el señor Modesto Antonio Lora. El accidente fue en el 2006, ese día no estaba oscuro porque hay mucha luz ahí, el accidente fue subiendo como el que va para la Capital. No me dio tiempo para ver la placa, terminaba en 95 creo. Los recogieron en un carro como a los 15 Ó 20 minutos. No vi si el señor Modesto iba acompañado, iba a una alta velocidad. La motocicleta no iba rápido, era normal, como a 60 Km. No vi los daños de la camioneta, fue con la defensa que chocó”; c) que de las declaraciones dadas por el testigo a cargo, las versiones son contrapuestas, para cuya valoración es preciso determinar la veracidad del mismo, habiendo el juez apreciado en tal sentido, que la declaración del testigo a cargo Héctor Juan Holguín, resulta coherente y precisa, en virtud de lo cual procede darle valor probatorio en el proceso; resultando para el tribunal que la camioneta se desplazaba por la Marginal de la Autopista Duarte, frente a Ferretería M & M, y que debido al fuerte impacto recibido por las víctimas que le produjo la muerte instantánea al señor José Sosa Veras, debido a hemorragia y laceración cerebral por trauma craneo encefálico severo y la joven Janol Rodríguez Salas, quien falleció debido a choque hipovolémico interno abdominal, según los informes de levantamiento de cadáver, esas circunstancias le permiten determinar al tribunal que los hechos no ocurrieron en la forma manifestada por el imputado, sino más bien como señaló el testigo a cargo, es decir; d) otras de las circunstancias

que permiten al juez valorar los hechos fijados por el tribunal, lo son los daños recibidos por el carro conducido por el imputado, el cual resultó con el guarda lodo delantero derecho abollado, romper del mismo lado abollado, daños que fueron producidos con la motocicleta conducida por una de las víctimas, lo cual se debió al exceso de velocidad con que conducía el imputado que no le permitió ni siquiera ver a la víctima más que cuando la tenía encima. Sigue diciendo el tribunal de juicio, “Que así las cosas, este tribunal ha podido determinar que la causa generadora del accidente se debió al imputado Modesto Antonio Lora García, consistente en la imprudencia, negligencia y falta de previsión, toda vez que al transitar por la Autopista Duarte, no tomó en cuenta que se trata de una calle de doble vía, el espacio, ni la velocidad moderada con que debe conducir en esa zona, fruto de 10 cual fallecieron José Sosa Veras y Janol Altagracia Rodríguez Salas”;

Considerando, que contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado Modesto Antonio Lara García, esencialmente porque el fardo probatorio resultó suficiente, para determinar que la manera en que este condujo su vehículo, descrita precedentemente, fue la única causa generadora del accidente; y por tanto, al haberse establecido que el impacto lo recibió la motocicleta por la parte trasera y que los daños los presentaba la camioneta en la parte delantera, el alegato sobre el exceso de velocidad en que transitaba el conductor de la motocicleta, tira por la borda la hipótesis de que este fue el responsable de la colisión así como que no fue tomada en cuenta la conducta de la víctima; evidenciándose que lo relativo a que al momento de producirse el fallo rendido en primer grado no fue valorada la falta de casco protector, de licencia de conducir y seguros de vehículo a cargo del conductor de la motocicleta, constituye un medio nuevo en casación, lo que pone de manifiesto que la alzada no fue puesta en condiciones de analizar ese aspecto; por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que los recurrentes sustentan su segundo medio de casación de forma siguiente:

“Se le planteó como queja la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al imponer indemnizaciones sin base legal y sin que se haya probado la existencia de una falta penal ni civil por parte del imputado y que a los recurrentes se les impusieron condenas civiles irracionales e injustas, carentes de motivación... al respecto la Corte se limitó a señalar: ‘Contrario a lo reclamado por el apelante, en el sentido de que la indemnización fue fijada sin que hubiese demostrado una falta penal, ni civil... el estudio atacado evidencia, que para producir la condena en lo penal y en lo civil, el a-quo dijo que ‘este tribunal ha podido determinar que la causa generadora del accidente se debió al imputado Modesto Antonio Lora García, consistente en imprudencia’... la Corte no lleva razón porque el tribunal del primer grado se basó en pruebas contradictorias e infundadas y que no destruyeron la presunción de inocencia del imputado, pero además ni el Juzgado de Paz ni la Corte tomaron en cuenta la incidencia del imputado, pero además ni el Juzgado de Paz ni la Corte tomaron en cuenta la incidencia de la conducta de la víctima, ni sus faltas, ni si portaban o no casco protector, seguro de vehículo, licencia de conducir, ni de qué modo incidió esto en el accidente, ni en qué forma podía incidir en la existencia o no de la indemnización o la modificación del monto de la indemnización impuesta, la cual a la luz del derecho era irrazonable”;

Considerando, que sobre el presente reclamo, para la Corte a-qua confirmar el aspecto civil del fallo rendido en primer grado, razonó en el sentido siguiente: *“Contrario a lo reclamado por el apelante en el sentido de que la indemnización fue fijada sin que se hubiese “...demostrado una falta penal ni civil...”*, el estudio del fallo atacado evidencia, que para producir la condena en lo penal y en lo civil, el a-qua dijo que *“...este tribunal ha podido determinar que la causa generadora del accidente se debió al imputado Modesto Antonio Lora García, consistente en la imprudencia, negligencia, negligencia y falta de previsión, toda vez que al transitar por la autopista Duarte, no tomo en cuenta que se trata de una calle de doble vía, el espacio , ni la velocidad moderada con que debe conducir en esa zona, fruto de lo cual fallecieron José Sosa Veras y Janol Altagracia Rodríguez Salas”*, que con respecto a los levantamientos de cadáver emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a nombre de las víctimas José Sosa Veras y Janol Altagracia Rodríguez Salas, de los mismos se evidencia que las víctimas sufrieron graves lesiones que le causaron la

muerte, procediendo el tribunal asignarle valor probatorio en el proceso, por ser válidas, según lo prevén los artículos 94.5, 166 y 170 del Código Procesal Penal”, y “Que con respecto a las actas de nacimientos de José Sosa Veras y Janol Altagracia Rodríguez Salas, se colige ciertamente el vínculo familiar éstos y sus respectivos padres”; Es decir, que no llevan razón las partes apelante cuando reclaman que no se demostró la falta penal y civil en el presente caso, ya que como se dijo, al tribunal de juicio le merecieron credibilidad las declaraciones del testigo presencial Héctor Juan Holguín, quién dijo, en resumen, que el imputado (condiciendo una camioneta) atropelló a las víctimas quienes transitaban, en una pasola, delante de la camioneta conducida por el imputado, y lo relativo a los daños y al vínculo que otorga la calidad para actuar en justicia, el a-quo se basó en las pruebas documentales correspondientes”; de ahí que no lleven razón los recurrentes, puesto que la Corte a-qua justificó lo que dispuso en ese aspecto; siendo deber de los recurrentes haber expuesto en qué consistía la desproporción aludida y cuáles montos indemnizatorios estimaban ellos razonables, partiendo de los hechos fijados, por ser esta una cuestión que atañe a intereses particulares; razones por las cuales procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Luciano Sosa Bautista en el recurso de casación interpuesto por Modesto Antonio Lara García y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0354/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a Modesto Antonio Lara García al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor del Licdo. Ramón Altagracia Vásquez López, quien afirma haberlas avanzado hasta esta instancia; declarando la presente sentencia oponible a La Internacional de Seguros, S. A.;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bienvenido Arias Mercedes y Santo Rinzo Arias Mercedes.
Abogado:	Lic. José Augusto Jiménez Díaz.
Interviniente:	Andrés Julio Soto Peña.
Abogado:	Lic. Miguel A. Soto Presinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Arias Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0032962-0, domiciliado y residente en la calle Eduardo Arias, núm. 95, Sabana Chiquita, sección Mata Gorda, municipio de Baní, provincia Peravia, República Dominicana; y Santo Rinzo Arias Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0054016-8, domiciliado

y residente en la calle Eduardo Arias, núm. 95, Sabana Chiquita, sección Mata Gorda, municipio de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, imputados, contra la sentencia núm. 294-2016-SEEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Augusto Jiménez Díaz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de noviembre de 2016, a nombre y representación de los recurrentes Bienvenido Arias Mercedes y Santo Rinzo Arias Mercedes.

Oído al Lic. Miguel A. Soto Presinal, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de noviembre de 2016, a nombre y representación de Andrés Julio Soto Peña, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Augusto Jiménez Díaz, en representación de los recurrentes Bienvenido Arias Mercedes y Santo Rinzo Arias Mercedes, depositado el 4 de abril de 2016, en la Secretaría de la Corte Penal de San Cristóbal;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Miguel A. Soto Presinal, quien actúa a nombre y representación de Andrés Julio Soto Peña, parte recurrida, depositado el 18 de abril de 2016, en la Secretaría de la Corte Penal de San Cristóbal;

Visto la resolución núm. 2310-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Arias Mercedes y Santo Rinzo Arias Mercedes, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 de febrero de 2013, el señor Andrés Julio Soto Peña, interpuso formal querrela con constitución en actor civil contra los imputados Bienvenido Arias Mercedes y Santo Rinzo Arias Mercedes, por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por el hecho de: *“que el señor Andrés Julio Soto Peña es el titular propietario del inmueble amparado mediante el certificado de título correspondiente a la parcela no. 73, del Distrito Catastral No. 2, el cual procedió desde antiquísimo o desde el principio de la década de los 90 a la presentación de la querrela y constitución en actor civil en contra del señor Francisco Manuel Mercedes, quien como resultado de una acción judicial, se emitió una sentencia condenatoria el cual posteriormente se logró la extinción de la puesta en movimiento de la acción pública por la muerte del condenado, por violación al mismo tipo penal; que no obstante la expedición de la indicada decisión, los imputados Bienvenido Arias Mercedes y Santos Rinzo Arias Mercedes, siguen incurriendo en la misma materialización del mismo tipo penal al ocupar el referido inmueble sin la autorización del señor Andrés Julio Soto”;*
- b) que en fecha 6 de febrero de 2013, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, admitió la acusación interpuesta por el querellante Andrés Julio Soto Peña, contra Bienvenido Arias Mercedes y Santo Rinzo Arias Mercedes, por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;
- c) que en fecha 13 de febrero de 2013, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, levantó acta de no acuerdo entre las partes, en consecuencia fijó el conocimiento del juicio de fondo;
- d) que en fecha 29 de enero de 2014, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 003-2014, cuyo dispositivo dice así:“

“PRIMERO: Se acoge el pedimento de la parte imputada en el presente proceso penal privado, ante la ausencia de la parte querellante, quien no ha comparecido a esta audiencia, no obstante estar citada legalmente y sin excusa alguna, en el sentido de declarar l desistimiento correspondiente al respecto; **SEGUNDO:** Se ordena el desistimiento tácito de la presente querella con constitución en actor civil, en el proceso seguido en contra de los imputados Bienvenido Arias Mercedes y Santo Rinzo Arias Mercedes, por la presunta violación al artículo 01 de la Ley 5869-69, sobre Violación de Propiedad de la República Dominicana, del año 1962, en perjuicio del señor Andrés Julio Soto Peña, por las razones y motivos antes expuestos, atendiendo a las disposiciones contenidas en los artículos 09, 44-4, 124-3, 271-4 y 272 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; **TERCERO:** Se compensan las costas”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Andrés Julio Soto Peña, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que en fecha 12 de mayo de 2014, dictó la sentencia núm. 294-2014-00147, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil Catorce (2014), por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, en representación del señor Andrés Julio Soto Peña, en su condición de querellante y actor civil; en contra de la sentencia núm. 003-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y consecuentemente revoca la decisión recurrida, y restaura en su calidad de querellante y actor civil, en acción privada al señor Andrés Julio Soto Peña, en contra de los recurridos señores Bienvenido Arias Arias Mercedes y Santo Reyso Arias Mercedes acusados de violación a la ley 5869, sobre Violación de Propiedad en su contra; **SEGUNDO:** Exime el presente caso del pago de las costas, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Dispone la remisión del presente caso, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para continuar el conocimiento del

caso; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

- f) que apoderada nueva vez la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, tribunal que en fecha 12 de septiembre de 2014, dictó la sentencia núm. 034-2014, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Acoge el pedimento incidental planteado por la defensa técnica de los imputados Bienvenido Arias Mercedes y Santo Rinzo Arias Mercedes, en cuanto a la excepción de incompetencia en razón de la materia, en consecuencia, este tribunal declara la incompetencia material, habida cuenta, que examinada y sopesada dicha situación jurídica, se comprueba que estamos frente a un conflicto de propiedad o litis sobre derecho registrado, que debe ser dirimido por ante la jurisdicción inmobiliaria; **SEGUNDO:** Remite el expediente por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de esta provincia Peravia; **TERCERO:** Reserva las costas para que sean falladas en su oportunidad por la jurisdicción correspondiente”;

- g) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Andrés Julio Soto Peña, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que en fecha 29 de enero de 2015, dictó la sentencia núm. 294-2015-00013, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos, quien actúa a nombre y representación del querellante Andrés Julio Soto Peña; contra la sentencia núm. 034-2014, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida precedentemente descrita, por los motivos expuestos, en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.2.2 dispone el reenvío del presente proceso por ante el tribunal de origen Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a fin de que conozca del fondo del mismo, por ser el tribunal

competente; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;

- h) que apoderada nueva vez la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, tribunal que en fecha 9 de septiembre de 2015, dictó la sentencia núm. 045-2015, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Se acoge el pedimento invocado por la parte imputada en el presente proceso penal privado, en el sentido del desistimiento tácito de la parte querellante, quien no ha comparecido a esta audiencia, no obstante citación legal, y sin excusa alguna, atendiendo las disposiciones contenidas en los artículos 9, 44-4, 124-2, 271-4 y 272 del Código Procesal Dominicano, de la República Dominicana, mod. Por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015; **SEGUNDO:** Se compensan las costas”;

- i) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Andrés Julio Soto Peña, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que en fecha 29 de febrero de 2016, dictó la sentencia núm. 0294-2016-SS-00046, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de octubre del año dos mil quince (2015) por el Lic. Miguel A. Soto Peña; contra la sentencia núm. 045-2015 de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a procedimiento legal vigente; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia previamente descrita por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; en consecuencia y en virtud del artículo 421 del Código procesal Penal retiene el proceso para conocer del fondo del mismo, por no existir registro suficiente para dictar sentencia sobre el fondo del proceso y atendiendo al tiempo y la cantidad de reenvíos lo que ha provocado una dilación en la resolución del conflicto planteado; **TERCERO:** Fija la audiencia del día jueves diez (10) de marzo de

presente año dos mil dieciséis (2016), a fin de darle oportunidad a las partes de que presenten sus medios de prueba, sus alegatos de defensa y concluyan al fondo del proceso; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser fallada conjuntamente con lo principal; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia a las partes vale notificación y citación para las mismas”;

Considerando, que los recurrentes Bienvenido Arias Mercedes y Santo Rinzo Arias Mercedes, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio. Violación al debido proceso de ley. Derecho de defensa, fallo extrapetita, violación de normas relativas a la contradicción y oralidad. La corte a-qua falló extrapetita declarando culpable a los señores Bienvenido Arias Mercedes, de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre violación de propiedad en perjuicio del señor Andrés Julio Soto Peña, en consecuencia los condenó a la pena de dos años de prisión correccional y a una multa de RD\$500,000.00. La decisión judicial que rebasa el marco de las pretensiones de las partes, es nula. Además que nuestro ordenamiento procesal penal no le reconoce semejante derecho al juez, estamos frente a una violación al debido proceso y al derecho de defensa ya que priva a los recurrentes de hacer valer su derecho a ser oído en torno a la concesión otorgada al margen de los debates y en violación a los principios de contradicción y oralidad;” **Segundo Medio.** Incorrecta valoración, error en la determinación de los hechos y desnaturalización de los medios de pruebas. La Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, condenó a Bienvenido Arias Mercedes y Santo Rinzo Arias Mercedes; el tribunal al fallar como lo hizo no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos presentados por la querellante al igual que los imputados; que no es como dice el tribunal que los testigos a cargo y descargo declararon que los imputados se introducen después de la muerte de su padre, señor Francisco Manuel Mercedes, la Corte le puso palabras a los testigos que no han dicho; **Tercer Medio.** Sentencia fundada en prueba incorporada con violación a los artículos 325 y 326 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua condenó a los imputados con pruebas incorporadas con violación a los principios del juicio oral y violación a los artículos 325 y 326 del Código Procesal Penal, ya que los testigos no fueron juramentos al momento de prestar su declaración; **Cuarto Medio.** Existe contradicción en la motivación de la sentencia. En la sentencia condenatoria existen contradicciones

*en sus motivaciones, en la página 20 numeral 14 dice: “que tanto el testigo a cargo como los testigos a descargo coinciden en declarar que el dueño de los terrenos que ocupan los imputados lo era del señor Rafael Abad Soto, padre del hoy reclamante, que los hoy imputados se introducen a esos terrenos después de la muerte de su padre, se contradice con las declaraciones que están contenidas en las páginas 7, 9, 10, página numerales 6, 7 y 8, la motivación, en ninguna parte dice que los imputados se introducen después de la muerte del padre de ellos; **Quinto Medio.** Falta de motivación de la sentencia. La Corte a-qua para condenar a Bienvenido Arias Mercedes y Santo Rinzo Arias Mercedes por violación al artículo 1 de la ley 5869 sobre Violación de Propiedad, no expuso las motivaciones necesarias para justificar la decisión, por tanto ha incurrido en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal”.*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que si bien el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, le confiere la competencia a los tribunales exclusivamente sobre los puntos que le son impugnados mediante las vías recursivas correspondientes, no menos cierto es, que también le atribuye competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, esta Alzada ha advertido una violación al debido proceso de ley, por parte de la Corte a-qua, que no fue invocada por los recurrentes, y que por constituir una cuestión de orden público, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en ese sentido; de ahí que, solo analizaremos este aspecto, sin necesidad de estatuir sobre los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso y por el interés que reviste el punto advertido, esta Alzada entiende pertinente hacer las siguientes precisiones: a) que en fecha 29 de enero de 2014, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 003-2014, y luego de ser apoderada para el conocimiento del expediente que nos ocupa, declaró el desistimiento tácito de la parte querellante por no haber comparecido a la

audiencia; b) que esta decisión fue recurrida en apelación por la parte querellante, y en fecha 12 de mayo de 2014, la Corte de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 294-2014-00147, declaró con lugar el referido recurso, revocó la sentencia y dispuso la remisión del proceso por ante el mismo juzgado a-quo; c) que este Juzgado tras ser apoderado por segunda ocasión para el conocimiento del caso, mediante sentencia núm. 034-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, acogiendo el pedimento incidental de la defensa de los imputados, declaró la incompetencia del tribunal en razón de la materia y ordenó remitir el proceso por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia; d) que esta decisión fue recurrida en apelación por el querellante y en fecha 29 de enero de 2015, la Corte ya referida, declaró con lugar el citado recurso, revocó la sentencia y envió el asunto por ante el mismo tribunal a-quo, a fin de que conozca del fondo del proceso; e) que apoderado por tercera ocasión dicho Juzgado, en fecha 9 de septiembre de 2015, mediante sentencia núm. 45-2015, decretó el desistimiento tácito de la parte querellante por no haber comparecido a la audiencia; f) que esta decisión fue recurrida en apelación por el querellante, decidiendo la Corte a-qua, declarar con lugar el mismo, revocar la decisión impugnada, y retener el expediente a los fines de conocer sobre el fondo del asunto;

Considerando, que para la Corte a-qua retener el expediente para conocer el fondo del proceso, se fundamentó en: que no existían registros suficientes para dictar sentencia propia sobre el caso; por el tiempo y cantidad de reenvíos que habían provocado una dilación en la solución del conflicto, y por ser la tercera ocasión que se encontraba apoderada del referido proceso;

Considerando, que partiendo de los motivos tomados en cuenta por la Corte a-qua para conocer del fondo del proceso, esta Alzada precisa, que si bien es cierto el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, le otorga la facultad a la Corte de dictar directamente su propia sentencia, no menos cierto es, que esto se encuentra delimitado a que los hechos de la causa se encuentren debidamente fijados por el tribunal de primer grado, lo cual no ocurrió en la especie, puesto que dicha Corte estaba apoderada de una decisión que decretó el desistimiento tácito de la parte querellante, y no de una celebración de un juicio;

Considerando, que asimismo, si bien es cierto, tal y como estableció la Corte a-qua, era la tercera ocasión en que se encontraba apoderada del presente proceso, y conforme al referido artículo 422, que establece en su único párrafo, que si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente, la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de un nuevo reenvío, sin embargo, dicho apoderamiento no fue como consecuencia de un nuevo juicio, sino de una revocación de una decisión de incompetencia por parte de la misma Corte a-qua; de lo cual se advierte, que las disposiciones del artículo 422 ya referido, no aplicaban para el caso que nos ocupa como erradamente lo hizo la Corte a-qua;

Considerando, que así las cosas, la Corte a-qua al avocarse a conocer el fondo del asunto, sin estar fijados los hechos de la causa, excedió los límites de su facultad conforme la normativa procesal penal vigente, porque si bien tiene la facultad de dictar directamente su propia decisión, no le correspondía actuar como tribunal de primer grado, porque con ello violentó el derecho a recurrir que tienen las partes, al vedarle el recurso de apelación, que es el que corresponde a las decisiones emitidas por los tribunales de primera instancia;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-qua en la especie, cerrando toda posibilidad de un recurso de apelación a los imputados, contraviene el derecho de estos, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una oportunidad de que su causa sea examinada por un tribunal superior, que determine si las pruebas fueron debidamente valoradas o si los hechos fueron debidamente probados; que en ese sentido, vale precisar que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido a los imputados de un doble juicio sobre el fondo, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, pues este medio impugnativo extraordinario solo conduce a corregir errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de revisión por esta alta instancia, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede enviar el proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a los fines de que sea conocido el fondo del mismo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Andrés Julio Soto Peña en el recurso de casación incoado por Bienvenido Arias Mercedes y Santo Rinzo Mercedes, imputados, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso;

Tercero: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para el conocimiento del fondo del proceso;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 151**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2016.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 0100-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado el 27 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte aqua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1533-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de noviembre de 2013, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Rider Enmanuel Ybel (a) Ridel, por violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de las víctimas segundo teniente Gerónimo Metivier Kelly (PN) y el raso Jairo Michel Ogando Rodríguez (PN);
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00229-AAJ-2015 el 13 de agosto de 2015, en contra del procesado Rider Enmanuel Ybel (a) Ridel, por presunta violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Gerónimo Metivier Kelly (PN) y Jairo Michel Ogando Rodríguez (PN);

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 2016-SEEN-00055 el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución del ciudadano Rider Enmanuel Ybel (a) Ridel, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Exime al imputado Rider Enmanuel Ybel (a) Ridel del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; TERCERO Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Rider Enmanuel Ybel (a) Ridel en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 00032 CPP-2015, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención permanente del Distrito Nacional, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil quince (2015)”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Licda. Fadulia B. Rosa Rubio, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 00100-TS-2016, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Fadulia B. Rosa Rubio, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y sustentado en audiencia por el Licdo. Adolfo Martínez, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a nombre y en representación de su Titular, contra la sentencia núm. 2016-SEEN-00055 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada

*por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO** Ordena eximir al imputado Rilder Enmanuel Yber, del pago de las costas penales por estar asistido por una abogada de la Defensoría Pública, y compensar las costas civiles del proceso en esta instancia; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna en síntesis:

“Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 24, 139, 170, 172, 212, 333, 426.3 del Código Procesal Penal. 5 y 7 de la Resolución 3869-06, Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de las pruebas. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley, los jueces de la Corte no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso. Que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. La sentencia objeto del recurso carece de motivación al confirmar la sentencia que descarga al imputado por falta de prueba. Violación de los artículos 139, 172, 212, 312 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte incurre en inobservancia del testigo Claudio Santana Castillo, aportado por el Ministerio Público en sustento de su acusación. Testimonio que corroborado con el acta de inspección de lugares, acta de registro de vehículo, así como la pasola placa N059526; pruebas fehacientes que destruyen el principio de presunción de inocencia del procesado. Además de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, debemos resaltar que el justiciable se encontraba en dominio del hecho. La teoría del dominio del hecho considera que es autor el que aporta una contribución causal al hecho, por mínimo que sea. En el caso de la especie Rider Enmanuel Ybel, conducía la pasola en que viajaba la persona que

realizó los disparos, por tanto tuvo un papel determinante en la comisión de los hechos ilícitos, que justifican la imposición de una pena privativa de libertad. El criterio externado por la Corte, choca con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que no hicieron, toda vez que tomaron como fundamento que el imputado no le facilitó el arma de fuego con la que causaron las heridas, obviando por completo que el encartado era que conducía la pasola en que viajaba el que disparó, así como los elementos de prueba aportados. Violación del artículo 170 del Código Procesal Penal, al olvidar que los hechos punibles y sus circunstancias pueden probarse por cualquier medio de prueba obtenido de manera lícita, es decir libertad probatoria. Violación del artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal. La sentencia es manifiestamente infundada al ponderar testimonios a descargo como fehaciente en contra de los medios de prueba recolectados de manera lícita e incorporadas legalmente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio, el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, hoy recurrente, cuestiona la desnaturalización de los hechos y la valoración dada por la Corte a-qua a los medios de prueba aportados en el presente proceso;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala, ha podido advertir que tal y como sostiene el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Corte a-qua ha incurrido en una desnaturalización de los hechos, toda vez que según se observa de los hechos fijados en la sentencia de primer grado, no se realizó un correcto análisis del iter criminis en cuanto a la actuación del imputado Rider Emmanuel Ybel en la comisión del hecho; por consiguiente, procede enviar nuevamente el proceso a la Corte para que valore los dos aspectos planteados por el recurrente, consistentes en el dominio del hecho en la actuación, y la errónea interpretación al valorar las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que habiendo constatado el vicio supraindicado, procede casar con envío la sentencia recurrida, remitiendo a la misma Corte pero con una composición distinta, a los fines de ponderar el recurso en todos sus extremos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 00100-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda conforme se indica en el cuerpo;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes;

Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alejandrina del Carmen Rodríguez e Isaías Burgos Bierd.
Abogados:	Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Manuel de Jesús Abreu Rodríguez.
Interviniente:	Luciano Cuevas.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel de la Cruz y Onasis Rodríguez Piantini.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, de Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandrina del Carmen Rodríguez e Isaías Burgos Bierd, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0043162-1y 048-0094923-4 respectivamente, con domicilio y residencia en la calle Antonio Guzmán núm. 3, Los Maestros (detrás de la compraventa Patria)

Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, querellantes y actores civiles; contra la resolución núm. 203-2016-SRES-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Miguel de la Cruz, en representación de Luciano Cuevas en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado el 21 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Onasis Rodríguez Piantini, en representación de Luciano Cueva, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991 modificada por las Leyes núms. 156 de 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de septiembre del 2015 el Licdo. Juan Ramón Vallejo, Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonao, declaró admisible la querrela incoada por los recurrentes Isaías Burgos Biedr y Alejandrina del Carmen Rodríguez en contra de Luciano Cuevas y Xiomara Altagracia Jiménez Almonte, por violación

- a los artículos 59,60, 61, 62, 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 5 de octubre de 2015 dicha admisibilidad fue objetada por el imputado Luciano Cuevas Marte por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;
- c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, apoderado de dicha objeción, emitió su resolución núm. 00680 en fecha 14 de octubre de 2015, confirmando la opinión del Fiscal en cuanto a la admisibilidad de la querella, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida la presente solicitud de objeción de opinión fiscal, interpuesta por el Licdo. Onasis Rodríguez Piantini, en el proceso seguido al imputado Luciano Cuevas, por presunta violación al artículo 59, 60, 61, 62, 147, 150, 151 del Código Penal, en perjuicio de Alejandrina del Carmen Rodríguez e Isaías Burgos Bierd, por ser justa en cuanto a la forma y estar sustentada en base legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirmamos la opinión fiscal de fecha 22 de septiembre del 2014 dada por el Mag. Juan Ramón Beato Vallejo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de esta resolución; TERCERO: Esta resolución sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, el Ministerio Público y el imputado tienen un plazo de diez (10) días para apelar”;

- d) que el imputado Luciano Cuevas recurrió en apelación la decisión del Juez de la Instrucción por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 22 de enero de 2016, mediante resolución núm. 203-2016-SRES-00019, declaró con lugar el recurso de casación y decretó la inadmisibilidad de la querella interpuesta por los hoy recurrentes Isaías Burgos Bierd y Alejandrina del Carmen Rodríguez, la cual fue recurrida en casación por estos últimos, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Luciano Cuevas, imputado representado por Onasis Rodríguez Piantini, abogado privado, en contra de la resolución núm. 680 de fecha catorce de octubre del 2015 dictada por el Juzgado de la

*Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel que rechaza la objeción a la opinión fiscal de admisibilidad de querella emitida por el magistrado Juan Ramón Beato Vallejo, fiscal adjunto, de fecha veintidós de septiembre del dos mil quince, en consecuencia, revoca la referida resolución y por tanto declara inadmisibile la querella interpuesta por los señores Isaías Burgos Bierd y Alejandrina del Carmen Rodríguez, en contra de los señores Luciano Cuevas Marte y Xiomara Altagracia Jiménez Almonte, de fecha siete de septiembre del dos mil quince, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente resolución a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que los recurrentes plantean en su recurso, en síntesis, violación al debido proceso por parte de la alzada e insuficiencia de motivación de su decisión al declarar inadmisibile su querella, ya que esta no examinó los documentos que sirvieron de fundamento a la misma, dejando su sentencia carente de base legal, en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que para decretar la inadmisibilidat de la querella incoada por los recurrentes, la Corte a-qua fundamentó su fallo en dos puntos, a saber, en primer lugar estableció que por tratarse de un bien inmueble adquirido en pública subasta tras un procedimiento de ejecución de embargo inmobiliario, en el cual la imputada Xiomara Altagracia Jiménez García resultó adjudicataria y el señor Luciano Cuevas era acreedor de los querellantes, quienes eran los dueños de la propiedad, la acción penal era a todas luces improcedente, por tratarse de un procedimiento ya ejecutado en el cual la adquirente lo hizo de buena fe, quedando solo la vía civil para cualquier tipo de reclamación y en segundo lugar por no existir poder alguno en virtud del cual los querellantes, quienes residen en el extranjero, autorizaran a los abogados a representarlos en dicha acción;

Considerando, que según querella con constitución en actor civil de fecha 8 de septiembre de 2015, el imputado Luciano Cuevas Marte “se presentó por ante la oficina del notario público Dr. Agustín Marte Frías con el objetivo de que éste legalizara el acto auténtico núm. 25, donde se hacía constar que los hoy recurrentes señores Isaías Burgos Bierd y Alejandrina del Carmen Rodríguez habían comparecido ante él (notario)

el día 16 de febrero de 2011 en su despacho de notario público y dar como un hecho cierto que el señor Isaías Burgos Bierd actuaba en representación de su esposa Alejandrina del Carmen Rodríguez, procediendo el Dr. Agustín Marte Frías a legalizar dicho acto, no obstante el imputado tener conocimiento de que ésta residía y estaba en Brooklyn, Estado de Nueva York; que Luciano Cuevas Marte a sabiendas de que el contenido del acto era falso inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra los hoy recurrentes, los cuales en ese momento no se encontraban en el país, logrando una sentencia de adjudicación de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 3 de octubre de 2014 utilizando como fundamento un documento falso, consistiendo la participación de la imputada Xiomara Altagracia Jiménez Almonte en que ésta supuestamente fue la compradora de buena fe del inmueble adjudicado en un procedimiento de embargo inmobiliario”;

Considerando, que el imputado Luciano Cueva Marte se valió de maniobras fraudulentas, haciendo uso de un documento falso, mediante la alteración de la verdad, al presentarse donde el Dr. Agustín Marte Frías, notario público, logró obtener la legalización del mismo, creando un perjuicio económico a los hoy querellantes constituidos en actores civiles, que a raíz de dicho acto el supuesto acreedor señor Luciano Cueva Marte inicio una demanda ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de los recurrentes, dando como resultado la adjudicación del inmueble envuelto en la litis a favor de la señora Xiomara Altagracia Jiménez, es decir, que el apoderamiento de los tribunales civiles fue fruto de maniobras fraudulentas que tuvieron su origen en una violación a la ley penal; que ciertamente, tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua incurrió en falta de base legal y en insuficiencia de motivos al desconocer el objeto de la querella, así como los documentos que sustentan la misma, como es el citado pagaré notarial, en el cual se hacen constar hechos falsos como verdaderos, en violación a la norma legal invocada; que tampoco lleva razón la alzada al afirmar que no existe poder de representación en virtud del cual los querellantes autoricen a los abogados a actuar en su nombre y representación, toda vez que constan en el legajo del expediente el acto núm. 3,896/2015 del 7 de agosto de 2015 en donde el señor Román Jaquez, Vice-cónsul de la Republica Dominicana en New York, en donde los

recurrentes otorgan poder tan amplio y suficiente como en derecho fuese necesario a favor del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, quedando este facultado para actuar en nombre y representación de éstos como si fueren ellos mismos; en tal razón se acogen los alegatos de los recurrentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de intervención suscrito por Luciano Cuevas en el recurso de casación incoado por Alejandrina del Carmen Rodríguez e Isaías Burgos Bierd, en contra de la resolución núm. 203-2016-SRES-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara regular en la forma el indicado recurso y lo acoge en el fondo por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión, ordenando el envío del mismo por ante el Juzgado de la Instrucción que fue apoderado del proceso, a los fines de que continúe el conocimiento del mismo;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Keyla Beatriz Acosta Leonardo y compartes.
Abogado:	Lic. Emilio Suárez Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Keyla Beatriz Acosta Leonardo y Kedwin Fermín Acosta Leonardo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 056-0165215-8 y 056-0063218-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Cruz, núm. 100, altos, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y tercera civilmente demandada, y Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00323/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito, por el Licdo. Emilio Suárez Núñez, en representación de los recurrentes, depositado el 1 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4024-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2017, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de que sean notificadas las partes del proceso, y se fijó nueva vez para el 3 de abril del presente año siendo nuevamente suspendido el conocimiento de la audiencia a los fines de convocar a la parte recurrida, fijándose por última vez para 7 de junio del presente año, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís celebró el juicio aperturado contra Kedwin Fermín Acosta Leonardo, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 0001/2015 del 15 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“Aspecto penal **PRIMERO:** Declara culpable a Kedwin Fermín Acosta Leonardo, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61 litera a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, y en consecuencia lo condena a cumplir seis (6) meses de prisión suspensiva y al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende de forma condicional el cumplimiento de la pena que ha sido impuesta, por un periodo de Seis (6) meses, en virtud de lo que establece el artículo 341, con la modalidad establecida en el artículo 41, del Código Procesal Penal, así como prestar trabajo de utilidad en el Hospital San Vicente de Paúl, de esta ciudad, acogiendo el numeral 6 del mismo código, advirtiéndole al señor Kedwin Fermín Acosta Leonardo, que la violación de las reglas anteriormente enunciadas dará lugar a la renovación de la suspensión; condena al señor Kedwin Fermín Acosta Leonardo, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; en el aspecto civil, **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por el señor Ramón Clemente Madera Liriano, por haber cumplido con los artículos establecidos en los artículos 121, 122, 123, 267 y 268 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo dicha constitución condena al los señores Kedwin Fermín Acosta Leonardo, Keyla Beatriz Acosta Leonardo, tercera civilmente demandada, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Ramón Clemente Madera Liriano, como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos por estos a consecuencia del accidente que se trata, por los motivos que constarán en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** Condena al señor Kedwin Fermín Acosta Leonardo, en su calidad de imputado y a la compañía Banreservas y Keyla Beatriz Acosta Leonardo, en su calidad de tercera civilmente responsable, al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, y las civiles ordenando su distracción a favor y en provecho del Licdo. Carlos J. Silva, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Banreservas,

S.A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, hasta el límite de su cobertura, de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de enero del año 2015, a las 9:00 A.M., la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda a la secretaria entregar una copia certificada de la misma a cada una de las partes envueltas en el proceso; **OCTAVO:** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión, tienen un plazo de diez (10) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal a partir de su notificación”;

- b) que la parte imputada apeló la citada decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 00323/2015 del 22 de diciembre de 2015, con el siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) el Licdo. José Simón Vargas de la Cruz, a favor del imputado Matías Kedwin Acostas Leonardo, (sic), el veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015) y b) el Licdo. Emilio Suárez Núñez, a favor de Keyla Beatriz Acosta Leonardo, Kedwin Fermín Acosta Leonardo y Seguros Banreservas, S.A., el treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015); ambos recursos en contra de la sentencia núm. 00001/2015, del quince (15) de enero del año dos mil quince (2015), pronunciada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, de la ciudad de San Francisco de Macorís. Y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que sea comunicada conforme las previsiones legales; **TERCERO:** Advierte a las partes inconformes que disponen de un plazo de veinte días a partir de la notificación íntegra de la sentencia para interponer el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **CUARTO:** Condena al imputado Kedwin Fermín Acosta Leonardo, al pago de las costas penales de la presente alzada; **QUINTO:**

Condena al imputado Kedwin Fermín Acosta Leonardo, conjunta y solidariamente con Keyla Beatriz Acosta Leonardo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas a favor y provecho del abogado Carlos J. Silva, LL. M, abogado de la parte querellante y actora civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que previo al examen del recurso que nos compete, es preciso señalar, que consta en los legajos del presente proceso, un acuerdo amigable realizado en fecha 14 de septiembre de 2016 entre: de una parte Keyla Beatriz Acosta Leonardo y Kedwin Fermín Acosta Leonardo, y por otra parte, Ramón Clemente Madera Liriano, pero, el mismo carece de validez, toda vez que fue depositado en fotocopia, y las partes no comparecieron a la audiencia celebrada por ante esta Segunda Sala para confirmar su validez; por lo que, no será ponderado;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación que se trata, los recurrentes Keyla Beatriz Acosta Leonardo, Kedwin Fermín Acosta Leonardo, y Banreservas, S. A., por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación a la Constitución de la República en sus artículos 68 y 74, garantías de los derechos fundamentales y principios de reglamentación e interpretación. En el caso de conflicto entre derechos fundamentales, es deber de los jueces procurar armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, artículo 74.4. Los magistrados han hecho una mala ponderación del caso cuando establecen que el neumático del vehículo no se explotó, sin embargo este hecho fue comprobado por el imputado y el testigo. Que la ponderación equivale a determinar en un caso concreto cuál de los dos principios en conflicto tiene mayor peso o valor respecto del otro. Los jueces no valoraron la conducta del querellante y mucho menos no tomaron en cuenta el certificado médico del 24 de diciembre de 2011, que solo tiene incapacidad por 20 días;* **Segundo Medio:** *La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Desnaturalización de los hechos, ya que se trata de un hecho donde el conductor y el testigo a descargo, establecieron que la causa del accidente se debió única y exclusivamente a un hecho fortuito o de fuerza mayor, pues al imputado se le explotó un neumático delantero perdiendo éste el control del vehículo, así lo estableció uno de los testigos a cargo*

quien manifestó que la goma del carro venía chillando. El simplismo disfrazado de formalismo con que trató el a-quo el asunto, no le permitió extraer la verdad, dando una solución caprichosa y arbitraria al caso; y es que en ningún momento el juzgador explica en qué consistió la conducta antijurídica del hoy recurrente, cuales faltas cometió el imputado. En ese sentido la sentencia recurrida carece de fundamento y base legal. La ley exige que el juez motive su decisión pues es la motivación la que permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada. Los elementos probatorios aportados por el ministerio público y la parte querellante y actor civil, no fueron suficientes e ilógicos, pues solo buscaron la culpabilidad del imputado, pero nunca el ministerio público quiso buscar donde estaba realmente la culpa del accidente; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de la conducta del querellante. En el atendido de que los magistrados no determinaron que Kedwin Fermín Acosta Leonardo, es el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco los juzgadores valoraron la actuación de Ramón Clemente Liriano, pues este viajaba en una motocicleta sin documentos, sin placa y sin casco protector, por lo que no iba haciendo un uso correcto de la vía pública. Los juzgadores no establecen proporción de responsabilidad, se ha incurrido en una errónea aplicación de la ley y en consecuencia, una violación al sagrado derecho de la defensa, en cuanto no se estableció proporcionalidad de responsabilidad, al no ponderar los hechos ni las razones de derecho. No se determinó cual fue la relación de causa a efecto entre los hechos, que determinaron el accidente, el perjuicio y la responsabilidad civil para fijar la indemnización, ya que los juzgadores solo se refirieron a la falta del imputado como la sola causa generadora del accidente, sin hacer distinción entre esta y la acción de la supuesta víctima al confirmar la sentencia apelada; **Cuarto Medio:** Falta de motivación en la imposición de la indemnización. La Suprema Corte de Justicia se ha expresado en innumerables decisiones sobre la falta de motivos e incluso ha declarado nula la decisiones que no cumple con esta garantía que la ley acuerda para todos. Es evidente que independientemente de que no hay motivos para condenar a nuestro representado, así como es indudable que se le han violentado los derechos establecidos en la Constitución, y demás leyes de carácter vinculante, en el caso de la especie, el actor civil fue agraciado con un monto exagerado, el cual resulta desproporcionado. Si bien los jueces son soberanos al momento de imponer las indemnizaciones, no

menos cierto es que deben justificarlas e imponerlas dentro de un marco de proporcionalidad. El monto de la indemnización resulta irrazonable, toda vez que dicha cantidad no guarda relación con el daño causado y los jueces no explican de donde extrajeron su convicción para otorgarle a la parte civil el monto que figura en el dispositivo de la sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos del primer y tercer medios concernientes a la valoración de las pruebas y la ponderación de la conducta del querellante, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se observa que la Corte a-qua justifica con razones suficientes y pertinentes, el haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual otorgó entera credibilidad a los testimonios y demás elementos probatorios incorporados al efecto, explicando la corte que pudo constatar, que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, para lo cual determinó de las declaraciones testimoniales, que el imputado fue quién cometió la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata; que siendo la falta del imputado la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida su responsabilidad penal en la comisión de los hechos; que la sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para fundamentar su decisión, por lo que, procede desestimar los medios que se examinan;

Considerando, que con relación al segundo medio denunciado por los recurrentes, de la lectura del mismo se revela que estos reproducen in extenso uno de los medios expuestos en su recurso de apelación resuelto por la Corte a-qua; que, en vista de que las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional, esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el

tribunal de segundo grado al responderlo; por consiguiente, procede su rechazo por falta de fundamentación;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes en su cuarto medio de casación, en el sentido de que no se ha justificado la indemnización acordada a favor de Ramón Clemente Madera Liriano, si bien no consta por parte de la Corte a-qua, una exposición extensa para justificar la confirmación de la misma, esta Segunda Sala considera que las indemnizaciones fijadas se encuentran dentro de los límites de la proporcionalidad respecto a los daños recibidos, en razón de que si se observan los certificados médicos valorados por el Juzgado a-quo, la víctima recibió lesiones curables en 60 días a causa del accidente; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Keyla Beatriz Acosta Leonardo, Kedwin Fermín Acosta Leonardo, y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 00323/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes Keyla Beatriz Acosta Leonardo y Kedwin Fermín Acosta Leonardo, al pago de las costas del proceso, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eddy Leonardo Terrero Fermín y compartes.
Abogados:	Licdas. Ana Mercedes Acosta, Yubelkis Tejada, Licdos. Antoliano Romero, Robert García y Dr. Carlos Balcácer.
Recurridos:	María Teresa Cabrera Ulloa y compartes.
Abogados:	Dres. Ángel R. Veras Aybar, Ramón Antonio Cabrera Valdez, Manuel María Mercedes Medina, Juan Martínez González, Licdas. Margarita Adames Vicente, Xiomara Rosario Ventura, Bélgica Olga Díaz Moreno y Lic. Miguel Ángel Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eddy Leonardo Terrero Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0000343-9, domiciliado y residente en la calle Américo Lora Camacho, núm. 17, apartamento 2-b, Alma Rosa I, Santo Domingo Este; Bélgica Olga Díaz Moreno, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750381-5, domiciliada y residente en la calle Federico Henríquez y Carvajal núm. 1, edificio Carlitín II, 1er. nivel, apartamento núm. 10 del sector de Gazcue de esta ciudad, con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la edificación núm. 852, de la avenida Abraham Lincoln, apartamento 301, del ensanche Piantini de esta ciudad; y Marcelino Rijo Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0506999-1, domiciliado y residente en la calle Rotonda 2, núm. Urbanización El Rosal, Santo Domingo Este, todos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0025-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por la Licda. Yubelkis Tejada, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de septiembre de 2017, actuando a nombre y en representación del recurrente Eddy Leonardo Terrero Fermín;

Oído al Licdo. Antoliano Romero, conjuntamente con el Licdo. Robert García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de septiembre de 2017, actuando a nombre y en representación del recurrente Marcelino Rijo Guzmán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procurador a General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yubelkis Tejada, defensora pública, a nombre y representación de Eddy Leonardo Terrero Fermín, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Balcácer, a nombre y representación de Bélgica Olga Díaz Moreno,

depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Antoliano Peralta Romero y Robert A. García Peralta, a nombre y representación de Marcelino Rijo Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de Eddy Leonardo Terrero Fermín; suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Fernández, por sí y por los Dres. Ángel R. Veras Aybar, Manuel María Mercedes Medina y Juan Martínez González, a nombre y representación de María Teresa Cabrera Ulloa, Sixto Alfredo Gabín Henríquez, Zenón Padilla, Rafael Félix y Domingo Mejía Frías, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 2017;

Visto el escrito de contestación en torno a los tres recursos presentados, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Cabrera Valdez, por sí y por las Licdas. Margarita Adames Vicente y Xiomara Rosario Ventura, a nombre y representación de la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico Para los Maestros (ARS SEMMA), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril de 2017;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación Bélgica Olga Díaz Moreno, suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Fernández, por sí y por los Dres. Ángel R. Veras Aybar, Manuel María Mercedes Medina y Juan Martínez González, a nombre y representación de María Teresa Cabrera Ulloa, Sixto Alfredo Gabín Henríquez, Zenón Padilla, Rafael Félix y Domingo Mejía Frías, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril de 2017;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación Marcelino Rijo Guzmán, suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Fernández, por sí y por los Dres. Ángel R. Veras Aybar, Manuel María Mercedes Medina y Juan Martínez González, a nombre y representación de María Teresa Cabrera Ulloa, Sixto Alfredo Gabín Henríquez, Zenón Padilla, Rafael Félix y Domingo Mejía Frías, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril de 2017;

Visto la solicitud de agilización del conocimiento de los recursos de casación interpuesto por los imputados, suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Fernández, por sí y por los Dres. Ángel R. Veras Aybar, Manuel María Mercedes Medina y Juan Martínez González, a nombre y representación de María Teresa Cabrera Ulloa, Sixto Alfredo Gabín Henríquez, Zenón Padilla, Rafael Félix y Domingo Mejía Frías, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 3116-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2017, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 25 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que durante la fase preparatoria, a raíz de la petición del Ministerio Público, el caso fue declarado complejo, mediante la resolución núm. 00327-2011, dictada el 19 de mayo de 2011, por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;
- b) que la Procuraduría General de la República, Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 9 de julio de 2012, en contra de Francisco Cruz Pascual, Glauco González Jiménez, Fernando Conde Modesto, Marcelo Rijo Guzmán, Eddy Leonardo Terrero Fermín, Bélgica Olga Díaz Moreno y Luis A. Sánchez Paredes, imputándoles ser los autores de prevaricación, desfalco, concusión, soborno, estafa y asociación de malhechores, artículos

166, 167, 169, 170, 171, 172, 174, 177, 178, 405, 265, 266 del Código Penal Dominicano, 146 de la Constitución de la República Dominicana, las cuales estuvieron precedidas de la violación a la Ley núm. 340-06, modificada por la Ley núm. 449-06, la Ley núm. 66-97, los Decretos núms. 490-07 del 30 de agosto de 2007; 2745 del 12 de febrero de 1985; 543-86 y 639-03 del 26 de junio de 2003. Además, estas derivaciones penales están enunciadas en el artículo VI numeral I, literales c), d) y e) de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; mientras que a los señores Simón Bolívar Cepeda Menay Anyelo Salazar Hernández los acusó de cómplices de las infracciones precedentemente descritas, previstas y sancionadas por las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 166, 167, 169, 170, 171, 172, (restablecidos por la Ley 3379 del 8 de septiembre de 1952); además el primero de estos como coautor de la violación a los artículos 145, 146, 148, 177, 178, 405, 265, 266 del Código Penal Dominicano, 146 de la Constitución de la República Dominicana (antiguo 102 constitucional), en los términos antes señalados, las cuales estuvieron precedidas de la violación a las normas que se indican precedentemente, particularmente, la violación a la Ley núm. 301, sobre Notarios, en cuanto al segundo, coautor de la violación de los artículos 177, 178, 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 146 de la Constitución (antiguo 102 constitucional); por contribuir a que la entidad ARS SEMMA acumulara pérdidas operacionales por un monto superior a lo RD\$544.2 Millones de Pesos;

- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la Resolución núm. 576-14-00429, el 12 de septiembre de 2014, consistente en auto de apertura a juicio y auto de no ha lugar y exclusión de la querrela con constitución en actor civil, al disponer en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara auto de no ha lugar, a favor de los ciudadanos Francisco Cruz Pascual, dominicano, de 56 años de edad, Vice-ministro de Educación, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-00027243-6, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, esquina Terminal núm. 44, Alma Rosa II, municipio

Santo Domingo Este, teléfono núm. 809-594-7730; Luis Alberto Sánchez Paredes, dominicano, de 38 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0449900-9, domiciliado y residente en la manzana 13, núm. 7, ciudad Satélite, Duarte, Distrito Nacional; y Glauco González Jiménez, dominicano, de 56 años de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060036-0, domiciliado y residente en la calle Princesa núm. 11-A, Residencial Santo Domingo, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, teléfonos núms. 809-530-0380 y 809-689-2872, por insuficiencia probatoria para el Ministerio Público fundamentar la acusación en su contra, conforme a lo que establece el numeral 5to. del artículo 304 de nuestro Código Procesal Penal y con relación al último, por los hechos no constituir un tipo penal tal y como lo establece el numeral 3 del enunciado artículo 304, y por falta de formulación precisa de cargos; SEGUNDO: Se dispone el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del imputado Luis Alberto Sánchez Paredes, impuestas mediante resolución núm. 00327-2011, de fecha 19 de mayo del año 2011, del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistentes en garantía económica, impedimento de salida sin autorización judicial y presentación periódica; así como de cualquier medida que pese en contra de los señores Francisco Cruz Pascual y Glauco González Jiménez, respecto al presente caso, al tenor de lo establecido en la parte in fine del artículo 304 del Código Procesal Penal; TERCERO: Se ordena la notificación del presente auto a las partes, vía secretaría; CUARTO: Se declaran de oficio las costas penales del proceso, en cuanto a los ciudadanos Francisco Cruz Pascual, Luis Alberto Sánchez Paredes y Glauco González Jiménez; QUINTO: Se admite la acusación del Ministerio Público, presentada en contra de los imputados Fernando Adriano Conde Modesto, dominicano, de 58 años de edad, Médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064877-3, domiciliado y residente en calle Elila Mena, edificio María Fernando, apartamento 201, La Julia, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-919-0550; Marcelino Rijo Guzmán, dominicano, contador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0506999-1, domiciliado y residente en la calle Rotonda II, núm. 3, Urbanización El Rosal, municipio

Santo Domingo Este, teléfonos núms. 809-756-2757 y 809-591-2052; Eddy Leonardo Terrero Fermín, dominicano, de 42 años de edad, contador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0000343-9, domiciliado y residente en la calle Américo Camacho Lora, núm. 17-A, apartamento 12, Palmera II, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, teléfono núm. 809-980-5740; Bélgica Olga Díaz Moreno, dominicana, de 44 años de edad, Licda. en Mercadeo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750381-5, domiciliada y residente en la calle Federico Henríquez y Carvajal núm. 01, Edificio Carlitín, Gazcue, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-412-7670; Simón Bolívar Cepeda Mena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937468-6, Abogado, de 52 años de edad, domiciliado y residente en la Avenida Máximo Gómez, esquina José Contreras, Plaza Royal, Suite 307, Gazcue, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-687-1258; y Anyelo Salazar Hernández, dominicano, de 34 años de edad, publicista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1247058-8, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud Homme núm. 43, Los Trinitarios II, teléfono núm. 809-912-3983, en consecuencia, se dicta auto de apertura a juicio, en contra de los encartados Fernando Adriano Conde Modesto, Marcelino Rijo Guzmán, Eddy Leonardo Terrero Fermín y Bélgica Olga Díaz Moreno, por violación a los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172 (restablecidos por la Ley 3379 del 8 de septiembre de 1952); 174, 177, 178, 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 146 de la Constitución de la República Dominicana, las cuales estuvieron precedidas de la violación a la Ley 340-06, modificada por la Ley 449-06, la Ley núm. 66-97, los Decretos núms. 490-07, del 30 de agosto de 2007, 2745 del 12 de febrero de 1985, 543-86 y 639-03 del 26 de junio de 2003. Además estas derivaciones penales están enunciadas en el artículo VI numeral I, literales c), d) y e) de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; en contra del ciudadano Simón Bolívar Cepeda Mena, como cómplice de las infracciones precedentemente descritas, previstas y sancionadas por las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 166, 167, 169, 170, 171, 172 (restablecidos por la Ley 3379 del 8 de

septiembre de 1952) y como coautor de la violación de los artículos 145, 146, 148, 177, 178, 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 146 de la Constitución de la República Dominicana (antiguo 102 constitucional), las cuales estuvieron precedidas de la violación a las normas que se indican precedentemente; y en contra del ciudadano Anyelo Salazar Hernández, como cómplice de las infracciones precedentemente descritas, previstas y sancionadas por las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 166, 167, 169, 170, 171, 172 (restablecidos por la Ley 3379 del 8 de septiembre de 1952) y como coautor de la violación de los artículos 177, 178, 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 146 de la Constitución de la República Dominicana (antiguo 102 constitucional), por estar sustentada en elementos probatorios que justifican la probabilidad de una posible condena. Para su discusión en juicio se admiten los hechos contenidos en la acusación y solicitud de apertura a juicio, formulada por el Ministerio Público. Asimismo para su ponderación en juicio se admiten como pruebas las ofrecidas: Por el Ministerio Público: A) Pruebas Testimoniales: 1. Fausto Antonio Mota García, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0054928-2, residente en la calle José Martí núm. 36, Villa Francisca, La Vega, teléfonos núms. 809-796-9767 y 809-948-9828; 2. Mercedes Carmen Adames Chapman, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942326-9, domiciliada y residente en la urbanización Tierra Llana, Km. 11 ½ de la autopista Duarte, Edificio E2, apartamento 1A, Santo Domingo; 3. María Teresa Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0006554-5, domiciliada y residente en la calle Puerto Rico núm. 11, sector Don Oscar, Charles de Gaulle, Santo Domingo Este, teléfonos 829-755-9452 y 809-687-3268; 4. Freddy Antonio Madera, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732911-2, domiciliado y residente en la calle Roma núm. 12, Urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfonos núms. 809-688-6646 y 829-919-5908; 5. Rafael A. Alcántara Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

011-0019642-5, domiciliado y residente en la calle Vicente Yabal núm. 20, apartamento 2-B, Los Restauradores, Santo Domingo, teléfonos 809-532-3712 y 829-699-9464; 6. Juan Carlos Troncoso Fabián, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0021924-8, domiciliado y residente en la calle 17 núm. 4, Residencial Santo Domingo, Herrera, Santo Domingo Oeste, teléfonos núms. 829-554-5824 y 809-531-9913; 7. William Antonio Román Cid, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728576-9, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguiar núm. 83, sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, teléfonos 809-473-9103 y 829-632-6393; 8. Enrique E. Gutiérrez Tabar, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076544-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Tulio Arvelo, núm. 6, Urbanización Atala, Distrito Nacional, teléfonos 809.660-4643 y 809.274-7266; 9. Aylin Perdomo, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0076907-6, domiciliada y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario, núm. 9, El Tamarindo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfonos 829.303-2287; 10. Kerlin Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0050666-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 179, San Miguel de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, Prov. Santo Domingo, teléfonos 829.987-0452 y 809.237-5385; 11. Mihail R. García Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0044320-1, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 10, Vista Hermosa, Santo Domingo Este, Prov. Santo Domingo, teléfonos 809.435-6093 y 809.218-5725; 12. Miosotis Sención, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0036362-1, domiciliado y residente en la calle 15, Edificio 10, Apartamento 2-2, sector Honduras, Distrito Nacional, teléfonos 829.917-4925 y 809.688-6646 Ext. 263; 13. Gloria Imbert Batlle, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172092-8, domiciliada y residente en calle Federico Geraldino, núm. 69, Apto. B-5, residencial Geraldino, Ensanche Piantini, Distrito

Nacional, teléfonos 809.567-6428 y 809.860-1820; 14. Domingo Santos Badía, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0409639-1, domiciliado y residente en la calle Interior I, núm. 25, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, teléfonos 809-538-8521 y 809-866-8482; 15. Isabel Manual, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125749-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 27, Residencial Las Acacias, Km. 7 ½ de la Carretera Sánchez, teléfonos 809-535-6732 y 809-299-6835; 16. Wandy de la Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0804807-5, domiciliada y residente en la Manzana A, No. 7, Residencial Carmen Renata II, Pantoja, Santo Domingo Oeste, teléfonos 809-560-3876 y 829-848-2325; 17. Anye E. Peña Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0073893-6, domiciliado y residente en calle Arturo Logroño, núm. 171, ensanche La Fe (detrás de Industrias Nigua), Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfonos 809.441-5261 y 809.412-0211; 18. Nanci Atenaida Reynoso Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063086-2, domiciliada y residente en calle C, residencial Alicia, Apto. 3-B, Las Palmas de Alma Rosa, Santo Domingo Este, teléfonos 809.595-9624 y 809.607-3155; 19. Víctor A. Urbáez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0437871-6, domiciliado y residente en calle Ramón Cordero, Edificio 8, Apto. 2-A, Villa Consuelo, Distrito Nacional; teléfonos 829.885-8078 y 809.333-8864; 20. Altagracia Moronta Salcé, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000329-2, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez, manzana 4693, edificio 8, Apto 1-A, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; teléfonos 809.706-5177 y 809-333-8864; 21. Teresa Terrero Ferreras, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01411341-7, domiciliada y residente en la Ave. Trinitaria, núm. 14, esquina calle 15, Residencial Amapola, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; teléfonos 809.592-3126 y 809.467-9748; 22. Raquel Miguelina Guerrero

Jorge, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945352-2, domiciliada y residente en la calle Mahatma Gandhi, núm. 353, Apto. A4, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; teléfonos 809. 682-3084 y 809. 258-0285; B) Prueba Masiva: 1. a) Informe núm. 1-2012, de fecha 20 de junio del año 2012, levantado por el Ministerio Público sobre el procedimiento de producción de prueba masiva, efectuado en aplicación de la orden judicial núm. 01-2012, de fecha 2 de marzo de 2012, emitida por la Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual recoge los testimonios presentados por cuarenta y nueve (49) de los presuntos afiliados al SEMMA que alegadamente habían firmado los contratos del plan complementario; b) Formulario de recolección de las declaraciones de cada una de las cuarenta y nueve personas que se indican en el referido informe; Peritos-Audidores que participaron en el esclarecimiento de las informaciones contables y financieras contenidas en la acusación: 1. Jorge Enrique Ventura Diloné, CPA, titular de la cédula de identidad núm. 001-0078540-1, Director General de Auditoría de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, con sus oficinas en el Edificio de la Cámara de Cuentas, ubicado en la Ave. 27 de febrero, esquina Abreu, Edificio Manuel Fernández Mármol, Distrito Nacional; 2. Altagracia Asunción Almonte, CPA, titular de la cédula de identidad núm. 001-0015443-4, Supervisora de equipos de Auditoría de la Cámara de Cuentas, con sus oficinas en el Edificio de la Cámara de Cuentas, ubicado en la Ave. 27 de febrero, esquina Abreu, Edificio Manuel Fernández Mármol, Distrito Nacional; 3. Renee Molina, dominicano, mayor de edad, casado, Auditor adscrito a la DPCA, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0632295-1, con oficinas en el tercer piso del Edificio (viejo) de la Procuraduría General de la República, en el Centro de Los Héroes, Distrito Nacional; 4. Lic. Julián Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0542582-1, con sus oficinas en el tercer piso del Edificio (viejo) de la Procuraduría General de la República, en el Centro de Los Héroes, Distrito Nacional; C) Pruebas documentales (escritas): 1. Comunicación núm. SEMMA-09-11, de fecha 11 de enero de 2011, suscrita por la Dra. Tania Gautreaux de Windt, Directora Ejecutiva

del SEMMA, dirigida a esta Dirección, mediante la cual remite los documentos que a su juicio se relacionaban con los hechos acontecidos en la entidad, anexando a dicha comunicación los documentos que eran relevantes para satisfacer la solicitud que le habíamos efectuado previamente; 2. Oficio núm. 1104, de fecha 31 de agosto de 2011, del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, mediante el cual remite copia debidamente certificada del Decreto núm. 2745, de fecha 12 de febrero de 1985, que crea el Seguro Médico para Maestros (SEMMA); 3. Comunicación de fecha 13 de julio del año 2011, suscrita por la Dra. Licelott Marte de Barrios, Presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, dirigida al Dr. Rhadamés Jiménez Peña, Procurador General de la República y al Lic. Hotoniel Bonilla García, Director de la DPCA, mediante la cual presenta formal denuncia contra los principales funcionarios de la Administradora de Riesgos de Salud para Maestros (ARS-SEMMA) y remite los siguientes anexos: a) Resolución AUD-2011-007 de fecha 07 de julio del año 2011, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; b) Informe de Auditoría Financiera y de Gestión practicada a la Administradora de Riesgos de Salud para Maestros (ARS-SEMMA), por el período comprendido entre el 1ro. de enero de 2006 al 31 de diciembre del año 2009; c) Informe Legal que sustenta los hallazgos de la auditoría practicada; y d) Inventarios de los documentos correspondientes; 3.1 Oficio núm. 011771/2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, remitido por la Presidenta de la Cámara de Cuentas, contentivo de la ficha técnica de las obras que fueron fiscalizadas por esta Cámara de Cuentas, en la auditoría financiera que se practicara al Seguro Médico de Maestros (ARS Semma); 4. Oficio núm. SEMMA-434-11, de fecha 21 de diciembre de 2011, dirigido al Ministerio Público por el Director Ejecutivo, Dr. Alberto Fiallo Billini, mediante el cual remite el Informe Final del 27 de marzo de 2009, elaborado por la comisión designada por el Consejo de Directores, firmado por los señores Pedro Rodríguez Pineda, representante del Secretario de Estado de Educación (hoy Ministerio); María Teresa Cabrera, Presidenta de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) y Alberto Fiallo Billini, Asesor Médico del Poder Ejecutivo; 5. Oficio núm. SISALRIL 011973 de fecha 25

de febrero de 2011, remitido al Ministerio Público por el Lic. Fernando Caamaño, Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, mediante el cual anexa lo siguiente: a) Informe Especial sobre Cuentas por Pagar a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS); b) Auditoría Informática realizada por la SISALRIL, correspondiente al año 2008 y enero – marzo de 2009; y c) Auditoría de gestión realizada por la misma entidad durante el referido período; 6. Relación contentiva de todas las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo del Seguro Médico para Maestros (SEMMA), durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009; 7. Comunicación núm. SEMMA-182-12 de fecha 9 de mayo de 2012, firmada por el director ejecutivo, Dr. Alberto Fiallo Billini, mediante la cual remite varias informaciones requeridas por el Ministerio Público, particularmente, el envío de documentos oficiales debidamente certificados, solicitados a raíz de que copias de los mismos habían sido secuestrados durante allanamiento practicado en la residencia del encartado Marcelino Rijo Guzmán. En ese tenor, tenemos la comunicación de fecha 12 de agosto de 2008, remitida a Glauco González por Rijo Guzmán, relativa al “análisis financiero julio de 2008”; comunicación de fecha 12 de septiembre de 2008, remitida por Rijo a González, relativa al “análisis de estados financieros agosto de 2008”; comunicación de fecha 25 de marzo de 2009, remitida por Rijo a Cruz Pascual, relacionada al “análisis financiero enero – febrero 2009”; comunicación de fecha 17 de noviembre de 2008, dirigida por Rijo Guzmán a Cruz Pascual, “Solicitud opinión adendum al presupuesto de Construcción HDSSD”; comunicación de fecha 19 de diciembre de 2008, enviada por Rijo a Cruz Pascual, pidiendo autorización para pagos de un bono de incentivos a una parte de los funcionarios de la entidad; comunicación del 2 de febrero de 2009, dirigida por Rijo Guzmán a Cruz Pascual, relacionada con ejecución de presunta disposición del consejo de directores de la entidad; y comunicación de fecha 12 de febrero de 2009, remitida por Rijo Guzmán al señor Glauco González, relacionada con el pago de sueldos “completivos” a favor de Bélgica Díaz; 8. Un ejemplar de la página 13 del periódico “El Día”, de fecha 9 de octubre de 2008, debidamente certificada por la Editora en fecha 29/09/2011, correspondiente a un espacio pagado por la

ARS-SEMMA, sobre “estado de resultados consolidado del 1ro. de Sept/2007 al 31 agosto/2008”, firmado por el Dr. Glauco González, Director Ejecutivo; Lic. Marcelino Rijo Guzmán, Director Administrativo Financiero; Lic. Eddy L. Terrero F., Auditor General; en el que hacen constar “resultado neto del periodo 148,778,970.33”; 9. a) Oficio núm. 1706, de fecha 21 de septiembre de 2011, remitido por la Superintendencia de Bancos, a requerimiento del Ministerio Público, según oficio núm. 2647 del 19/07/2011. En dicho documento se envían las informaciones bancarias relativas a los distintos Certificados Financieros aperturados por el SEMMA, indicando las distintas fechas en que fueron cancelados dichos instrumentos de valor; b) Informe de fecha 7 de octubre de 2011, elaborado por el Lic. Manuel Hoepelman Batista, Auditor adscrito al Ministerio Público, contentivo del análisis bancario realizado sobre los distintos Certificados Financieros señalados en el oficio anterior, con los siguientes totales: RD\$1,125,000.00 monto original y RD\$35,020.20 de intereses; RD\$10,650,000.00 y RD\$1,160,410.92 de intereses; RD\$1,872,455.86, valor inicial y RD\$268,020.54 de intereses; RD\$38,386,930.24, valor inicial y RD\$10,845,868.62 de intereses; c) Oficio núm. 1128, de fecha 08 de julio de 2011, remitido por la Superintendencia de Bancos, a requerimiento del Ministerio Público, según oficio núm. 2518 del 02/06/2011; con el cual anexa los movimientos de cuentas del SEMMA e informaciones sobre distintos Certificados Financieros aperturados por la entidad; d) Informe de fecha 5/03/2012, elaborado por el Lic. Manuel Hoepelman Batista, auditor auxiliar del órgano de investigación, según el cual la entidad manejó en unas doce (12) cuentas la suma de RD\$336,215,795.36; sesenta y cuatro (64) certificados financieros por la suma de RD\$79,889,475.80, de los que solo tres (3) quedaron vigentes. En adición a lo anterior, recibieron diecisiete (17) préstamos por el orden de los RD\$321,999,950.00; 10. a) Oficio núm. 1237, de fecha 22 de julio de 2011, remitido por la Superintendencia de Bancos, relativo a las cuentas y los certificados financieros aperturados por el SEMMA; b) Informe de fecha 22 de diciembre de 2011, elaborado por el Lic. Manuel Hoepelman Batista, Auditor adscrito al Ministerio Público, a requerimiento de éste según oficio núm. 2671, de fecha

25 de julio de 2011; c) Comunicación núm. 1706, de fecha 21 de septiembre de 2011, remitida por la Superintendencia de Bancos, sobre los intereses generados por los referidos certificados financieros, 11; a) Comunicación núm. SEMMA-107-11, de fecha 24 de mayo de 2011, remitida por el director ejecutivo de esa entidad, Dr. Alberto Fiallo Billini, mediante la cual remite distintas informaciones requeridas por el Ministerio Público en el oficio núm. 2397 d/f 25 de abril de 2011. Entre estas se citan, varios contratos de iguales, información sobre los pagos efectuados al Centro de Especialidades Maimón, los pagos efectuados a CEDENSA y Centro Médico Vista del Jardín; información sobre los pagos realizados por concepto de iguales con los centros médicos y los afiliados a cada uno de ellos, según consta en un CD que se adjunta; informaciones detalladas sobre los pagos por transferencias efectuados en provecho de la denominación Pacesa & Asoc. por RD\$26.7 Millones de Pesos; b) Informe de fecha 29 de febrero de 2012, elaborado por el Lic. Manuel Hoepelman Batista, Auditor adscrito al Ministerio Público, contentivo de “análisis contratos firmados entre la ARS-SEMMA y sus Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) y los pagos realizados a dichas PSS”; 12. Comunicación SEMMA-156, de fecha 30 de junio de 2011, remitida al Ministerio Público por el Director Ejecutivo del SEMMA, Dr. Alberto Fiallo Billini, mediante la cual envía información solicitada mediante oficio núm. 2489, de fecha 19 de mayo de 2011, anexo, relacionada con el proceso llevado a cabo para la implementación de los contratos del Plan Complementario; se destaca, copia certificada de la comunicación de fecha 10 de marzo de 2008, remitida por el señor Eddy Terrero Fermín a Glauco González, mediante la cual motiva la necesidad de “impulsar la regulación y legalización de los contratos del plan complementario (...)” resaltando la necesidad de hacerlo “lo más rápido posible”; asimismo, copia de la comunicación de fecha 28 de abril de 2008, remitida por Marcelino Rijo a Glauco González, mediante la cual le solicita autorizar “la legalización de 16,802 contratos del plan complementario, cantidad que ha sido lograda la firma por parte de maestros (...)”; a la vez comunica que para la legalización de los citados contratos, “Se ha seleccionado, salvo su mejor parecer, la Oficina de Abogados Pacesa y Asocs. (...)”;

también insiste en resaltar la necesidad de hacerlo lo más rápido posible y que los pagos se realicen vía transferencia electrónica. Se adjuntan otros documentos firmados por la señora Bélgica Díaz, dirigidos a Rijo Guzmán y Conde Modesto con la tramitación de los contratos y los reportes de los operativos de las firmas de afiliados recogidas en las distintas provincias del país y para fines de pagos, algunos enviados el mismo día en que Cepeda Mena presentó la factura en dicha entidad; asimismo, la tramitación y ejecución de dichos pagos por parte de Rijo Guzmán en la misma fecha o en apenas un día de intervalo; 13. a) Oficio núm. 0744 de fecha 19 de abril de 2012, remitido al Ministerio Público por la Superintendencia de Bancos, mediante el cual envía información bancaria sobre las cuentas del Banco de Reservas números 200-01-013-028598-0; 200-01-013-028541-4; y 200-01-640-000642-8, pertenecientes al señor Eddy Leonardo Terrero Fermín; b) Informe de fecha 2 de mayo de 2012, elaborado por el auditor adscrito al Ministerio Público, Lic. Renee Molina R., relativo al análisis forense de dichas cuentas, comparándolas con las cuentas y los retiros aplicados por el señor Simón Bolívar Cepeda Mena; 14. Comunicación SISALRIL núm. 012908 de fecha 6 de mayo de 2011, y sus anexos, remitida al Ministerio Público por el Lic. Fernando Caamaño, Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, relativa a los requisitos exigidos por dicha entidad para la implementación de los denominados Planes Complementarios gestionados por la ARS SEMMA. Los referidos anexos son: a) Comunicación ARS SEMMA d/f 27 de abril de 2007; b) Oficio SISALRIL núm. 6854-07 d/f 2 de mayo de 2007; 15. Comunicación SEMMA-155-11, de fecha 27 de junio del año 2011, suscrita por el Dr. Alberto Fiallo Billini, director ejecutivo de dicha entidad, dirigida al director de la DPCA, mediante la cual nos remite en anexo, la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y dos (1,422) contratos originales de “Servicios para Plan Complementario”, suscritos entre dichos afiliados y la ARS-SEMMA, debidamente inventariados. Se adjunta, además, una relación sobre los referidos contratos en la que se hace constar el volumen de ellos que carece de fecha y otro número menor que le falta el número de cédula de identidad del afiliado; 16. a) Comunicación núm. 1065, de fecha 4 de julio de 2011, remitida por la

Superintendencia de Bancos, relativa a los movimientos de las cuentas del señor Simón Bolívar Cepeda Mena. Particularmente las cuentas núms. 200-01-023-014782-4 y 100-023-001570-0; b) Comunicación núm. 1112, de fecha 7 de julio de 2011, remitida al Ministerio Público por la Superintendencia de Bancos, en la cual hace constar que el señor Cepeda Mena posee el certificado de inversión núm. 2008293439, aperturado en fecha 29 de agosto de 2008 en el Banco Central, por un monto de RD\$4,000,000.00; c) Informe de fecha 18 de junio de 2012, preparado por el Lic. Renee Antonio Molina, Auditor auxiliar del Ministerio Público; 17. a) Oficio núm. 0265 de fecha 8 de febrero de 2012, remitido al Ministerio Público por la Superintendencia de Bancos, mediante el cual adjunta anversos y reversos de los cheques de la cuenta del Banco de Reservas número 100-01-023-001570-0, perteneciente al señor Cepeda Mena, requerido mediante oficio núm. 3119 de fecha 23/02/2012; b) Informe elaborado por la Lic. Aurelia S. Rosario, Auditora adscrita al Ministerio Público, relacionado con los referidos cheques enviados por la Superintendencia de Bancos, solicitado mediante oficio núm. 3149 del 9 de febrero de 2012; 18. Certificación núm. GGRCC 1104017722, de fecha 13 de abril de 2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual hace constar, “que en los archivos de la Gerencia de Gestión y Cobranza de Contribuyentes no se encuentra registrada la sociedad comercial que gira bajo la denominación social Pacesa & Asociados”; 19. Comunicación núm. SEMMA-121-2011, de fecha 27 de mayo de 2011, remitida al Ministerio Público por el director ejecutivo, Dr. Alberto Fiallo, mediante la cual adjunta una Certificación marcada con el núm. DL-138-11, d/f DL-138-11, d/f 26-05-2011, elaborada por el Dr. Freddy A. Madera Durán, encargado del departamento legal; certificación núm. DL-137-11, d/f 26-05-2011, sobre los únicos servicios para los que fue contratado el Dr. Cepeda Mena; y algunos ejemplares de los contratos del plan complementario; 20. Oficio núm. 3101, de fecha 18 de julio de 2011, remitido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la República, mediante el cual nos envía una muestra de la firma registrada por el Dr. Simón B. Cepeda Mena, como notario público; 21. Comunicación núm. 0709, de fecha 17 de abril

de 2012, remitida por la Superintendencia de Bancos, mediante la cual anexa copia del anverso y reverso del cheque núm. 0102085, de fecha 28/03/2008, por valor de RD\$389,740.00, emitido por el SEMMA a favor del señor Luis Alberto Sánchez; 22. Acta de allanamiento de fecha 30 de mayo de 2011, practicado por el Lic. Carlos Calcagno Domínguez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la residencia de la nombrada Bélgica Díaz Moreno, autorizado por la Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante Orden Judicial núm. 437-2011, de fecha 24 de mayo de 2011; 23. a) Comunicación núm. SEMMA-059-12, de fecha 17 de febrero de 2012, remitida al Ministerio Público por el Dr. Alberto Fiallo Billini, director ejecutivo de la entidad, al ser requerida mediante oficio núm. 3168 del 13/02/2012; contentiva de una relación de los funcionarios de distintas jerarquías que durante los años 2006, 2007 y 2008 recibieron fondos estatales por concepto de Bono de Incentivo bajo el argumento de “desempeño de las labores y el logro de los objetivos y metas de la institución en función de brindar un mejor servicio en beneficio de la comunidad educativa del sector público.”; b) Informe de fecha 29 de febrero de 2012, elaborado por la Lic. Aurelia S. Rosario, Auditora adscrita al Ministerio Público, solicitado mediante oficio núm. 3191, del 22/02/2012, en el cual la misma establece los montos percibidos por los principales funcionarios de la entidad encartados de este proceso, por el referido concepto; 24. a) Oficio núm. SEMMA-178-12, de fecha 7 de mayo de 2012, enviado al Ministerio Público por el Director Ejecutivo de la entidad, Dr. Alberto Fiallo Billini, al ser requerido mediante oficio núm. 3189 d/f 22-02-2012, mediante el citado oficio suministra una relación con los nombres de los funcionarios de distintos niveles beneficiados mediante el denominado “Escala-fón Docente”. Asimismo, una lista con los ex funcionarios de esa entidad que fueron pensionados durante la gestión de los encartados; b) Análisis de los montos percibidos por ese concepto por los señores Glauco González, Fernando Conde, Marcelino Rijo, Eddy Terrero, Bélgica Díaz y Luis Sánchez, elaborado por la Lic. Aurelia S. Rosario, Auditora adscrita al Ministerio Público; 25. a) Informe de fecha 19 de mayo de 2011, elaborado por el Lic. Julián Rojas Rosario, Auditor adscrito al Ministerio Público, relativo a la verificación

física sobre la colocación de los buzones y murales señalados en el cuerpo de este escrito de acusación; b) Informe de fecha 04 de mayo de 2012, elaborado por el mismo auditor, efectuado con el inventario de documentos depositado por el encartado Anyelo Salazar, a través de su defensora técnica, Lic. Noemí Ortiz, sobre los soportes que a su juicio sustentan su labor para el SEMMA en ocasión de la colocación de los referidos buzones y murales; c) El citado inventario de documentos de fecha 10 de abril de 2012; 26. Comunicación núm. SEMMA-124-11, de fecha 30 de mayo de 2011, remitido por las autoridades de esa entidad, mediante el cual anexa lo siguiente: a) "Informe Cuentas por Cobrar Funcionarios y Empleados elaborado por el Lic. Enrique Luis Gerónimo, Auditor Interno"; b) "Informe Caso Anyelo Salazar elaborado por el Lic. Enrique Luis Gerónimo, Auditor Interno"; 27. a) Inventario de documentos de fecha 1º de marzo de 2012, depositado por el Centro Dental CEDENSA, a través de su abogado, Lic. Joaquín A. Zapata Martínez; b) Informe de fecha 9 de marzo de 2012, preparado por la Lic. Aurelia Rosario, sobre los documentos depositados por el referido centro dental; 28. a) Comunicación núm. SEMMA-396-11, de fecha 9 de noviembre de 2011, tramitada por el Dr. Alberto Fiallo Billini, director ejecutivo de la entidad, mediante la cual remite al Ministerio Público los siguientes elementos probatorios: 1. "Informe de Estadística y asistencia de pacientes del Centro Dental CEDENSA"; 2. "Relación de nombres y sus generales de ley de los profesionales de la medicina que prestan o prestaban servicios para el Centro Médico SEMMA Santo Domingo durante el período 2006-2010". Estas informaciones fueron requeridas mediante oficio núm. 2795 d/f 31-08-2011; b) Informe de Fecha 20 de enero de 2012, elaborado por el Lic. Manuel Hoepelman Batista, Auditor adscrito al Ministerio Público, a requerimiento del suscrito mediante oficio núm. 2996 d/f 24-11-2011, en relación a los documentos remitidos por el SEMMA; c) Comunicación de fecha 17 de febrero de 2012, remitida por el Centro Médico Vista del Jardín, firmada por el Lic. Hugo Adolfo Santana, director administrativo, mediante la cual remite una relación de los profesionales de la medicina que laboraron en ese centro a partir del mes de marzo de 2007; d) Informe de fecha 28 de febrero de 2012,

elaborado por la Lic. Aurelia S. Rosario, auditora adscrita al Ministerio Público, relativo al análisis comparativo de los profesionales de la medicina que laboraron en el Centro Médico SEMMA y el Centro Médico Vista del Jardín; 29. a) Comunicación núm. SEMMA-433-11, de fecha 20 de diciembre de 2011, remitido por las autoridades de esa entidad a requerimiento del Ministerio Público, según oficio núm. 2760 d/f 24 de agosto de 2011; b) Informe de fecha 24 de enero de 2012, elaborado por el Lic. Manuel Hoepelman Batista, Auditor de esta DPCA, relativo a los distintos acuerdos suscritos por el SEMMA con las prestadoras de servicios y farmacias, requerido mediante oficio núm. 3056 d/f 21-12-2011; 30. Acta de Allanamiento de fecha 30 de mayo de 2011, practicado por el Lic. Ernesto Mena Tavárez, Procurador de Corte de Apelación, adscrito a la DPCA, en la calle Rotonda 2, núm. 3, Urbanización El Rosal, que es donde reside el señor Marcelino Rijo Guzmán, el referido allanamiento fue autorizado mediante orden judicial núm. 7021-ME-2011, dictada por el Juez Interino de la Atención Permanente de Santo Domingo, en el mes de mayo del año 2011; 31. Comunicación núm. SEMMA-170-11, de fecha 11 de julio de 2011, enviada a requerimiento del Ministerio Público por el Dr. Alberto Fiallo Billini, director ejecutivo de la entidad, el cual contiene informaciones relacionadas con los equipos médicos adquiridos por la institución durante los años 2007 y 2008 a la empresa ARQUIMED, S. A., para destinarlos a los Hospitales de la entidad; 32. Comunicación núm. DGHA-657-11, de fecha 4 de agosto de 2011, remitida por el Ministerio de Salud Pública a través de la Dirección de Habilitación y Acreditación, firmada por el Dr. Ramón A. López Ledesma, en atención a la solicitud de fecha 28 de julio de ese año; mediante la cual informa la cantidad de centros médicos que se encuentran o no habilitados para operar como tal por esa institución; 33. a) Comunicación núm. SEMMA- 282-11, de fecha 21 de septiembre de 2011, enviado por esa entidad; mediante el cual remite varias informaciones requeridas por el Ministerio Público mediante los oficios que se describen en dicha comunicación, entre las informaciones se destacan las siguientes: 1. Carta de fecha 04/08/2009 enviada por Bélgica Díaz al Lic. Melanio Paredes, ex Ministro de Educación; 2. Copias certificadas de los

contratos y sus adendums para ejecutar trabajos de infraestructura y remodelación de oficinas, intervenidos entre el SEMMA, presentado por Francisco Cruz Pascual y/o Glauco González y los señores Franquelis Colón Ruiz (de fecha 25/08/2005 y adendum d/f 17/08/2006); Adnor Cruz Rijo (de fecha 12/03/2008 y “constancia de trabajos realizados...” d/f 18/02/2009); Ing. Bienvenido Guzmán (en fecha 08/08/2006 y adenda 02/02/2007; 3. Relación de gastos incurridos en la remodelación de la oficina que ocupaba Francisco Cruz Pascual en la entidad y copias de cheques anexos, elaborado por la Lic. Teresa Terrero; b) Comunicación núm. 1831, de fecha 11 de octubre de 2011, remitida por la Superintendencia de Bancos, mediante la que adjunta copia del cheque núm. 021008, de fecha 11 de marzo de 2008, por valor de RD\$15,952,690.50, emitido por el SEMMA a favor de Adnor Cruz Rijo, por concepto de avance al contrato; 34. Certificación emitida por el Hospital Docente, SEMMA Santo Domingo, firmada por las señoras Mirian Matos e Ysabel Manual, mediante la cual certifican y remiten el Informe elaborado por el Ing. Víctor Cuevas, de fecha 14 de septiembre de 2009, sobre la remodelación de ese centro; 35. Certificación de fecha 18 de abril de 2012, entregada en fecha 4/6/2012, emitida por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante la cual hace constar que el señor José Miguel Cartright, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0843026-5, no se encuentra registrado en dicha institución; 36. a) Comunicación núm. SEMMA-246-11, de fecha 12 de septiembre de 2011, conteniendo informaciones relacionadas con lo siguiente: 1. Inventario de medicamentos entregados por la ex directora ejecutiva, Dra. Carmen Adames, al Hospital del SEMMA; 2. Informe sobre las medidas adoptadas para la depuración de la lista de afiliados a la entidad, elaborado por Nancy A. Reynoso, encargada de afiliación de la entidad; b) Comunicación núm. SEMMA-240-11, de fecha 5 de septiembre de 2011, mediante el cual remite el Informe elaborado por la señora Nancy Reynoso, encargada de Afiliación, sobre la cantidad de 166 carnets, remitidos por el Ministerio Público para fines de comprobación de su estatus; d) Documento enviado al Ministerio Público por la Dra. Carmen Adames, ex directora ejecutiva del SEMMA, vía

correo electrónico, mediante el cual explica las circunstancias en que les fueron entregados los originales de los 166 carnets de afiliados ya citados y enviados por ella; 37. Comunicación núm. 0238, de fecha 6 de febrero de 2012, remitida por la Superintendencia de Bancos, mediante la cual se anexa el anverso y reverso de los cheques núm. 0091411 y 0102635, por montos de RD\$335,223.00 y RD\$223,488.00, a favor de la Casa de las Enfermeras; 38. Instancia de fecha 29 de septiembre de 2011, depositada en esta Dirección por la Dra. Carmen Adames, ex directora ejecutivo del SEMMA, testigo de este proceso, mediante la cual suministra valiosas informaciones relacionadas con la situación imperante a su llegada a la institución, luego que fueran destituidos los principales funcionarios de ese momento e intervenida la entidad por el Consejo de Directores; 39. a) Oficio núm. CAC 1108041589 de la DGII, de fecha 24 de agosto de 2011; b) Oficio núm. MNS-1106026672 de la DGII, de fecha 6 de junio de 2011; Oficio núm. MSN-1104020595 de la DGII, de fecha 29 de abril de 2011; Oficio núm. MSN-1104020594 de la DGII, de fecha 29 de abril de 2011; Oficio núm. MNS-1104019336 de la DGII, de fecha 29 de abril de 2011; y Oficio núm. MSN-1109044493 de la DGII, de fecha 20 de septiembre de 2011; D) Pruebas periciales: 1. Informe Pericial núm. D-0348-2011, de fecha 5 de octubre de 2011, elaborado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Sección de Documentoscopia, firmado por la analista forense María K. Sepúlveda Constanto, sobre la cantidad de doscientos sesenta y tres (263) contratos de servicios para el Plan Complementario a nombre de igual número de afiliados al SEMMA; 2. Informe Pericial núm. de Laboratorio D-0082-2012, de fecha 6 de julio de 2012, contentivo de la Experticia Caligráfica realizada por el INACIF, a través de la Analista Forense, Lic. Yélida Maxiel Valdez López, sobre cuarenta y nueve (49) contratos del Plan Complementario de Salud de la ARS SEMMA, instrumentados por el Lic. Simón Bolívar Cepeda Mena. Dichos contratos se anexan al citado informe pericial; por la parte querellante que actúan en representación de los maestros María Teresa Cabrera Ulloa: A) Pruebas documentales: 1. Copia de Auditoría elaborada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 2. Carta Dirigida a la Dirección de la ARS-SEMMA de las

seccionales de la Asociación Dominicana de Profesores de los municipios de Mao, Esperanza y Laguna Salada de fecha 9 de noviembre de 2009; 3. Carta dirigida al Licdo. Melanio Paredes, Secretario de Estado de Educación y Presidente del Consejo de Directores; 4. Carta dirigida al Licdo. Melanio Paredes, Secretario de Estado de Educación y Presidente del Consejo de Directores ARS-SEMMA, de fecha 22 de octubre del 2010; 5. Carta de la Farmacia Bogaert, de fecha 17 de noviembre de 2009; 6. Boletín Magisterio núm. 2 septiembre – octubre 2009; 7. Boletín Magisterio núm. 10 enero – febrero 2011; 8. Cuatro DVD; 9. Carta enviada al Ministro de Educación del año 2009; 10. Informe de Auditoría externa de fecha 31/12/2008; 11. Copia del Estado de Resultado Consolidado del 1ro. de septiembre de 2007 al 31 de agosto del 2008; 12. Relación reembolsos a maestros y maestras; 13. Juego de copias de comunicaciones de fecha 28 de abril, 28 de julio y 19 noviembre 2008; B) Pruebas testimoniales: 1. María Filipina Marmolejos Santana, dominicana, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0376651-5, domiciliada y residente en la Avenida Duarte, Quinto Centenario, Edificio 41 A, apartamento 1c, Villa Consuelo, Distrito Nacional; 2. Daniel Almánzar, dominicano, profesor, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-000534-5, domiciliado y residente en el municipio de San Francisco de Macorís; 3. Salvador R. Batista, dominicano, profesor, casado, portador de la cédula de identidad núm. 056-000534-5, domiciliado en el Municipio de San Francisco de Macorís; 4. Amparo Custodio, dominicana, profesora, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0010847-7, domiciliada y residente en la calle Quinta casa núm. 01, Los Robles Segundo, La Vega; 5. Zenón Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0009511-8, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco, núm. 67, Esperanza, R. D.; 6. Roque Bienvenido Minaba, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014838-7, domiciliado y residente en la calle Jesús Ma. Rodríguez, núm. 23, Mao, R. D.; 7. Máximo Peña Matías, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0044263-8,

domiciliado y residente en la calle Principal núm. 32, Piloto. Gua-yubín, R. D.; 8. Dilcia Javier, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0073867-0, domiciliada y residente en la Avenida Desiderio Arias, núm. 25, Mao, R. D.; 9. Mercedes Alt. Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0011241-1, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 11, San Antonio, Mao, R. D. Por la defensa técnica del imputado Marcelino Rijo Guzmán: A) Prueba testimonial: 1. Elsa Catano, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0506667-4, domiciliada y residente en la calle Rotonda 2, El Rosal, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; B) Pruebas documentales: 1. Reglamento del Seguro Médico para maestros SEMMA, según decreto 2745 del 12 de febrero de 1985; 2. Manual del Afiliado del seguro médico para maestros SEMMA; C) Prueba pericial: 1. Geraldo Aníbal García, dominicano, mayor de edad, contador público autorizado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0329872-5, domiciliado y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas, núm. 05, Zona Universitaria, Distrito Nacional; por la defensa técnica del imputado Fernando Adriano Conde Modesto: A) Pruebas documentales: 1. Informe Final de Auditoría de la Cámara de Cuentas; 2. Hoja del Periódico Diario Libre, de fecha 16 de julio del 2012; 3. Hoja del Periódico Diario Libre, página 16, de fecha 16 de julio de 2012; 4. Depósito de la Resolución AUD-2011-007, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 5. Señalamiento de la página 50 de la Auditoría; 6. Depósito de volante de cheque; 7. Depósito de documentos contentivos de las disposiciones legales que sustentan el informe de Auditoría Financiera y de Gestión; 8. Masiva al Director Ejecutivo de la ARS-SEMMA; 9. Depósito de Reglamento para la Organización y Regularicen de las Administradoras de Riesgo de Salud; 10. Comunicación de fecha 26 de febrero de 2009; 11. Depósito de cuadro estadístico de los casos de diálisis registrados en los Centros Médicos propios del ARS-SEMMA; 12. Depósito del documento expedido por el Departamento de Estadística del SEMMA; 13. Depósitos de dos cuadros expedidos por el Departamento Estadística del SEMMA; 14. Copia de la

Carta de fecha 3 de mayo de 2006; 15. Depósito de Formulario para la remisión de planes complementarios de las ARS a la SISALRIL; 16. Depósito de cuadro analítico de la Superintendencia de Salud; 17. Depósito de Comunicación de fecha 29-08-2008, dirigida a los médicos supervisores del SEMMA; 18. Depósito de inventario de medicamentos recibos en fecha 24/11/2009; 19. Copia del Manual de Funciones y Procedimientos de Supervisión Médica del SEMMA; 20. Depósito de Cuadro expedido por el Departamento de Servicio al Cliente del Centro Médico SEMMA; 21. Carta de fecha 18 de julio de 2008; 22. Depósito de solicitud de intervención jurídica; 23. Solicitud de Cancelación de Contrato; 24. Depósito de documento contentivo del proyecto de unidades de atención primaria; 25. Depósito del Decreto núm. 27-45 y el Reglamento de Aplicación decreto 543-86; 26. Depósito de Organigrama Estructural del SEMMA; 27. Depósito de tres brouchures; 28. Depósito de dos (2) Brouchures y un (1) Manual del afiliado con la cobertura del servicio; 29. Depósito de tres (3) brouchures; 30. Depósito de copia de las funciones de la Dirección Médica; 31. Carta enviada en fecha 11/10/2007; 32. Carta de fecha 27/11/2008; 33. Depósito de relación de préstamos personales vigentes y saldados en el Banco de Reservas de la República Dominicana; 34. Depósito de relación de movimientos de la cuenta núm. 200-1-013028620-6; 35. Carta dirigida al Procurador General de la República Dominicana; 36. Copia comprobante del recibo de pago de la Universidad Católica de Santo Domingo; 37. Carta de Traslado del Dr. Fernando Conde al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA); 38. Depósito de expediente contentivo de parte de los documentos de compra efectuado a Arquimed, S. A.; B) Pruebas testimoniales: 1. Maricruz Altagracia Taveras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063220-7; 2. Rosa Ortega, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0051496-7; 3. Diómedes Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0500713-2; por la defensa técnica de la imputada Bélgica Olga Díaz: A) Pruebas documentales: 1. Reporte de movimientos de la cuenta núm. 200-1-013-028567-6, del Banco de Reservas, propiedad de la señora Bélgica

Díaz; 2. Certificación de Capri Bienes Raíces, S. A.; 3. Contrato de venta bajo firma privada; 4. Reporte de Préstamo realizado por la señor Bélgica Díaz, con la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros, por un monto de RD\$237,000.00; 5. Reporte de Préstamo realizado por la señora Bélgica Díaz, con la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros, por un monto de RD\$167,000.00; 6. Reporte de Préstamo realizado por la señora Bélgica Díaz, con el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A., por un monto de RD\$100,000.00; 7. Reporte de Préstamo realizado por la señora Bélgica Díaz, con The Bank of Nova Scotia, por un monto de RD\$1,311,215.00; 8. Reporte de Préstamo realizado por la señora Bélgica Díaz, con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$150,000.00; 9. Descargo por Reclamación de Destrucción de Vehículo de Motor por accidente de tránsito de la Confederación de Canadá Dominicana, S. A.; 10. Contrato de compra venta e hipoteca individual con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; 11. Cancelación de hipoteca con la asociación popular de ahorros y préstamos; 12. Certificación The Bank Of Nova Scotia; 13. Certificación de préstamos; 14. Reporte de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 7/3/2011; 15. Reporte de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 2/3/2011; 16. Dos (2) recibos de pagos de impuestos numerados 55425113 y 55425114, con la compañía Soluciones Empresariales y de Negocios Díaz More SRL; B) Pruebas testimoniales: 1. Audilio de los Santos Contreras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182989-1, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 54, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este; 2. José Manuel Hurtado Tineo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm.. 223-0026588-5, domiciliado y residente en la Calle Respaldo Primera núm. 34, Sávida de Mendoza, Santo Domingo Este; 3. Leonardo Zorrilla, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1024909-1, domiciliado y residente en la calle 17 núm. 5, Honduras, Distrito Nacional; 4. Carlos Ramón Pichardo Pichardo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068762-3, domiciliado y residente en la calle Federico Henríquez y Carvajal núm. 1, Penthehouse, Gazcue, Distrito Nacional. Por la defensa

técnica del imputado Anyelo Salazar Hernández: 1. Copia de la tira del cheque a la cuenta núm. 112869 de fecha 03/7/2009; 2. Copia de la tira del cheque de la cuenta núm. 110330 de fecha 08/04/2009; 3. Factura con valor fiscal NCF.A010010010100000060; 4. Ciento treinta y uno (131) conduce, de respectivas fechas contentivas de la instalación de los murales y buzones; 5. Cuarenta y dos (42) Facturas; 6. Un (01) CD contentivo de las fotos de los lugares donde se instalaron los buzones y murales en diferentes partes del país; por la defensa técnica de Simón Bolívar Cepeda Mena: A) Pruebas documentales: 1. Originales de las Comunicaciones dirigidas por el Licdo. Simón Bolívar Cepeda Mena, al Director Administrativo del SEMMA, Lic. Marcelino Rijo Guzmán, con sus correspondientes facturas anexas, de diferentes fechas y montos, contentivas de solicitud de pago por concepto de legalización de diferentes contratos instrumentados por la ARS-SEMMA; 2.- Copia del reconocimiento de deuda y compromiso de pago, suscrito por los señores Eddy Leonardo Terrero Fermín y Anabel Emilia Segura Medina, a favor del Licdo. Simón Bolívar Cepeda Mena; 3. Copias de la cantidad de doce (12) recibos de pagos expedidos por el Licdo. Simón Bolívar Cepeda Mena, a favor de sus deudores Eddy Leonardo Terrero Fermín y Anabel Emilia Segura Medina; por la defensa técnica de Eddy Leonardo Terrero Fermín: A) Prueba documental: 1. Copia del reconocimiento de deuda y compromiso de pago, suscrito por los señores Eddy Leonardo Terrero Fermín y Anabel Emilia Segura Medina, a favor del Licdo. Simón Bolívar Cepeda Mena; SEXTO: Se declaran inadmisibles los escritos de constitución en actores civiles formulados por los señores María Teresa Cabrera Ulloa, Domingo Mejía Frías, Abel Alcides González Cuevas, Kenia Xiomara Guante, Rafael Félix, Sixto Gabin, Samuel Sena y Zenón Padilla y por la entidad social ARS-SEMMA (Administradora de Riesgos de Salud), por extemporáneos; ya que no fueron aportados en los plazos que organiza la ley; así como el escrito de acusación que presentara ARS-SEMMA (Administradora de Riesgos de Salud), por no haber probado calidades; en atención a los motivos antes expuestos; SÉPTIMO: Se prescinde de las medidas de coerción que pesan sobre los imputados Fernando Adriano Conde Modesto, Marcelino Rijo Guzmán y

Eddy Leonardo Terrero Fermín, impuestas mediante resolución núm. 00327-2011 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil once (2011) emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistentes en garantía económica, impedimento de salida del país sin autorización judicial y presentación periódica, por no avizorarse en este estadio su necesidad, pues los imputados han demostrado con sus múltiples presentaciones al tribunal, su voluntad de cumplir con los designios del proceso, sin que sea menester seguir constriñéndolos en base a una medida de coerción; OCTAVO: Se rechaza el pedimento del Ministerio Público y al cual se adhirió la parte querellante los ciudadanos María Teresa Cabrera Ulloa, Domingo Mejía Frías, Abel Alcides González Cuevas, Kenia Xiomara Guante, Rafael Félix, Sixto Gabin, Samuel Sena y Zenón Padilla, por conducto de sus abogados, en el entendido de que le sean impuestas medidas de coerción contra los imputados Bélgica Olga Díaz Moreno, Simón Bolívar Cepeda Mena y Anyelo Salazar Hernández, por el Ministerio Público no haber sometido a nuestra consideración prueba alguna que acredite que éstos estando en libertad se sustraerán al proceso y/o que hagan suponer a esta juzgadora que no se van a presentar a los requerimientos judiciales, como tampoco el Ministerio Público estableció la pertinencia o necesidad de la imposición de las referidas medidas, más aún, que los mismos desde el inicio del proceso siempre se han presentado de manera religiosa a todos los actos del procedimiento; NOVENO: Se ordena el levantamiento de la medida conservatoria impuesta en perjuicio del imputado Simón Bolívar Cepeda Mena, mediante Orden Judicial de Secuestro e Inmovilización de Fondos, núm. 4-2011, emitida por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 25/08/2011, sobre el Certificado de Inversión núm. 2008293439, por un monto de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000.000.00), del Banco Central de la República Dominicana, aperturado en fecha 29 de agosto del año 2008, con vigencia hasta el 29 de agosto de 2011, a nombre de Simón Bolívar Cepeda Mena, por los motivos anteriormente expuestos y acogiendo la solicitud incoada por la defensa técnica; DÉCIMO: Se deja sin efecto la oposición incoada por el Ministerio Público sobre los bienes

de la imputada Bélgica Olga Díaz Moreno, no pudiendo ser específicos en cuanto a cuales bienes muebles e inmuebles, ya que no presentaron soporte probatorio para su individualización; no obstante, previo a particularizarlos procede sea retirada la oposición, acogiendo el planteamiento de la defensa técnica; DÉCIMO PRIMERO: Se acoge el petitorio de la defensa técnica, y en consecuencia, se ordena la devolución los documentos personales retenidos a la imputada Bélgica Olga Díaz Moreno, mediante el allanamiento que le fuera practicado en su residencia en fecha 30 de mayo de 2011, mediante orden núm. 437-2011; con excepción de aquellos que han sido descritos como elementos probatorios en otra parte de la decisión; DÉCIMO SEGUNDO: Se identifican como parte del proceso al imputado Fernando Adriano Conde Modesto, asistido por su abogada Licda. Asia Jiménez, defensora pública; al imputado Marcelino Rijo Guzmán, asistido por su abogado Dr. Antoliano Peralta Romero; al imputado Eddy Leonardo Terrero Fermín, asistido por su abogada Licda. María Mercedes de Paula, defensora pública; a la imputada Bélgica Olga Díaz Moreno, asistida por su abogada Licda. Asia Jiménez, defensora pública; al imputado Simón Bolívar Cepeda Mena, asistido por sus abogados Dr. Fernando Pérez Vólquez y Lic. Enrique García; y al imputado Anyelo Salazar Hernández, asistido por sus abogados Licdos. Alexis Martir Pichardo y Noemí Ortiz; a los señores María Teresa Cabrera Ulloa, Domingo Mejía Frías, Abel Alcides González Cuevas, Kenia Xiomara Guante, Rafael Félix, Sixto Gabin, Samuel Sena y Zenón Padilla, en sus calidades de víctimas y querellantes, asistidos por sus abogados Dres. Ángel R. Veras Aybar, Manuel María Mercedes Medina y Licdos. Juan Martínez González y Miguel Ángel Fernández, y al Ministerio Público; DÉCIMO TERCERO: Se ordena la remisión de la acusación y auto de apertura a juicio a la Secretaría del Tribunal de Juicio correspondiente, dentro del plazo de las 48 horas siguientes, al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal; DÉCIMO CUARTO: Se intima a las partes interesadas en el presente proceso, para que una vez designado el tribunal competente por la Juez Presidente de Salas Penales, en el plazo común de cinco días, procedan a señalar por ante dicho tribunal el lugar donde deberán ser notificados; DÉCIMO QUINTO: La presente

decisión valdrá notificación para las partes al momento de entregársele copia íntegra por secretaría, al tenor de lo que dispone el artículo 14 de la resolución núm. 1731, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Y siendo las 11:20 horas de la mañana del mismo día señalado, la Magistrada Jueza declaró clausurada la presente audiencia, procediendo a firmar al pie de la presente acta y resolución, la cual recoge de una manera fehaciente los actos realizados y lo expuesto oralmente por los participantes en el transcurso de la audiencia, secretaria que certifica y da fe”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, Administradora de Riesgos de Salud (ARS-SEMMA), resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 17-2005, de fecha 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2014, por ARS SEMMA (Administradora de Riesgos de Salud), a través de sus representantes legales, Licda. Margarita Adames y Dr. Ramón Antonio Cabrera, contra la resolución núm. 576-14-00429, de fecha 12 de septiembre de 2014, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo ordinal sexto de la parte dispositiva expresa: “Sexto: Se declaran inadmisibles los escritos de constitución en actores civiles formulados por los señores María Teresa Cabrera Ulloa, Domingo Mejía Frías, Abel Alcides González Cuevas, Kenia Xiomara Guante, Rafael Félix, Sixto Gabín, Samuel Sena y Zenón Padilla y por la entidad social ARS-SEMMA (Administradora de Riesgos de Salud), por extemporáneos; ya que no fueron aportados en los plazos que organiza la ley, así como el escrito de acusación que presentara ARS-SEMMA (Administradora de Riesgos de Salud), por no haber probado calidades; en atención a los motivos antes expuestos”;

SEGUNDO: Revoca el ordinal sexto de la resolución impugnada y consecuencia admite en calidad de víctima, querellante y actores civiles a la entidad ARS-SEMMA (Administradora de Riesgos de Salud), tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;

TERCERO: Declara de oficio las costas penales, por haberse revocado de forma parcial la decisión impugnada,

como consecuencia del incumplimiento de formalidades puestas a cargo de los jueces; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha 15 de enero de 2015, y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

- e) que no conforme con la referida sentencia, la imputada Bélgica Olga Díaz Moreno, interpuso formal recurso de casación en contra de la misma, siendo apoderada esta Sala, decidiendo mediante la resolución núm. 1594-2015, de fecha 8 de abril de 2015, lo siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bélgica Olga Díaz Moreno, contra la sentencia núm. 17-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión; **Cuarto:** Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes”;

- f) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2016-SSN-00110, el 23 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan los incidentes planteados por los defensores de los justiciables en cuanto a la solicitud de declarar inadmisibile, tanto la constitución en querellantes de los señores María Teresa Cabrera Ulloa, Domingo Mejía Frías, Abel Alcides González Cuevas, Kenia Xiomara Guante, Rafael Félix, Sixto Gabin, Samuel Sena y Zenón Padilla, así como la actoría civil interpuesta por la ARS SEMMA, por improcedentes e infundados; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos Marcelino Rijo Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0506999-1, domiciliado y residente en la calle Rotonda 2 núm. 3, urbanización

*El Rosal, Santo Domingo Este, con el teléfono núm. 809-756-2757; Eddy Leonardo Terrero Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0000343-9, domiciliado y residente en la calle Américo Lora Camacho núm. 17, Apto. 2-B, Alma Rosa I, con el teléfono 809-980-5740; y Bélgica Olga Díaz Montero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750381-5, con domicilio y residencia en la calle Federico Henríquez y Carvajal núm. 1, edificio Carlitin II, Piso 1R, Apto. 10, Gazcue, culpables de violar los artículos 166, 167, 171, 172 y 174 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican los ilícitos de prevaricación, concusión y defalco en perjuicio del Estado Dominicano: de ARS SEMMA y de los señores María Teresa Cabrera Ulloa, Domingo Mejía Frías, Abel Alcides González Cuevas, Kenia Xiomara Guante, Rafael Félix, Sixto Galbín, Samuel Sena y Zenón Padilla; y en tal virtud, se le condena a cumplir: A. A cada uno, tres (3) años de reclusión; B. Como pena accesoria, la degradación cívica, únicamente en lo relativo a sus derechos a ser elegidos a cargos electivos durante tres (3) años; así como su exclusión para cargos y empleos públicos por el mismo período de la pena impuesta; C. Al pago a cada uno de una multa ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordenar la restitución a favor de ARS SEMMA de las siguientes sumas: Marcelino Rijo Guzmán, la suma total de Un Millón Un Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos Con Cincuenta Centavos (RD\$1,001,893.50); B. Marcelino Rijo Guzmán y Eddy Leonardo Terrero Fermín, de forma solidaria, la suma de Sesenta y Cuatro Millones, Doscientos Treinta y Cinco Mil, Ochenta y Un Pesos Con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$64,235,081.47); C. Bélgica Olga Díaz Montero, la suma de Un Millón Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Veinticinco Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$1,657,525.76), todo esto a favor de ARS SEMMA; **CUARTO:** Ordenar la ejecución de la presente sentencia, en cuanto a Marcelino Rijo Guzmán y Eddy Leonardo Terrero Fermín, en la Cárcel Modelo para Hombres Najayo, y en cuanto a la Bélgica Olga Díaz Montero, en la Cárcel Modelo para Mujeres Najayo; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines de lugar; **SEXTO:** Exime de*

costas penales a los justiciables; **SÉPTIMO:** Declara a Fernando Adriano Conde Modesto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064877-3, con domicilio y residencia en la calle Elila Mena, edificio María Fernanda, Apto. 2B, bloque E, sector La Julia, Distrito Nacional; Anyelo Salazar Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1247058-8, domiciliado y residente en la calle Emilio Prudhome núm. 43, Los Trinitarios II; y Simón Bolívar Cepeda Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937468-6, domiciliado y residente en la calle Plaza Royal, Suite 307, Gazcue, no culpables de cometer los hechos que se les imputan, por no haber probado la parte persecutora, fuera de toda duda razonable su acusación; **OCTAVO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de los justiciables Fernando Adriano Conde Modesto, Simón Bolívar Cepeda Mena y Anyelo Salazar Hernández; **NOVENO:** Declara en cuanto a los justiciables Fernando Adriano Conde Modesto, Simón Bolívar Cepeda Mena y Anyelo Salazar Hernández, las costas penales de oficio; **DÉCIMO:** En el aspecto civil, se acogen de manera parcial, las peticiones civiles, y por vía de consecuencia se condena a: A) Marcelino Rijo Guzmán; Eddy Leonardo Terrero Fermín y Bélgica Olga Díaz Montero, al pago de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a cada uno a favor de ARS SEMMA, como justa y adecuada indemnización por los daños causados a ésta; B) Fernando Adriano Conde Modesto, Simón Bolívar Cepeda Mena y Anyelo Salazar Hernández, se rechaza la actoría civil por no haberles retenido faltas penales ni civiles a dichos justiciables, compensando las costas civiles; **DÉCIMO-PRIMERO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las doce (12:00 a. m.), horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- g) que no conforme con la referida sentencia, los imputados Marcelino Rijo Guzmán, Eddy Leonardo Terrero Fermín y Bélgica Olga Díaz Moreno, presentaron formal recurso de apelación, en contra de la

misma, siendo apoderada Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0025-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) La Licda. Ivana Rodríguez Hernández, Defensora Pública, actuando a nombre y en representación del imputado Eddy Leonardo Terrero Fermín, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016); b) El Dr. Antoliano Peralta Romero y Licdo. Robert A. García Peralta, actuando a nombre y en representación del imputado Marcelino Rijo Guzmán, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016); c) El Dr. Carlos Balcácer, actuando a nombre y en representación de la imputada Bélgica Olga Díaz Moreno, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), todos, en contra de la sentencia marcada con el número 249-05-2016-SSEN-00110, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena a los imputados Marcelino Rijo Guzmán y Bélgica Olga Díaz Moreno, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Exime al imputado Eddy Leonardo Terrero Fermín, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Condena a los imputados Eddy Leonardo Terrero Fermín, Marcelino Rijo Guzmán y Bélgica Olga Díaz Moreno, al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia judicial, distrayendo las mismas en favor y provecho de los togados Ramón Antonio Cabrera Valdez, Margarita Adames Vicente y Xiomara Rosario Ventura, quienes las reclaman por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes”;

En cuanto al recurso de Eddy Leonardo Terrero Fermín, imputado:

Considerando, que el recurrente Eddy Leonardo Terrero Fermín, por intermedio de su defensa técnica, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta de estatuir”;

Considerando, que el recurrente Eddy Leonardo Terrero Fermín, alega en el desarrollo de su medio, entre otras cosas, lo siguiente:

“Que fundamentó su recurso de apelación en la errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los artículos 166, 167, 171, 172 y 174 del Código Penal, normas jurídicas que la Corte a-qua no analizó y cometió el mismo error que el tribunal de juicio, si esta honorable sala examina minuciosamente todo lo relativo a la calificación jurídica puede verificar que el presente caso no existió formulación precisa de cargos para poder imputar un tipo penal que pudiera legalizar la decisión emitidos por estos dos juzgadores; este proceso llega a juicio con la calificación jurídica de los artículos 145, 146, 148, 177, 178, 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 59, 60, 166, 170, 171 y 172 de la Ley núm. 3379-52, calificación jurídica fue variada por el tribunal de juicio en cuanto al recurrente por la consagrada en los artículos 166, 167, 171, 172 y 174 del Código Penal dominicano según consta en la parte dispositiva de la sentencia; que bajo su cargo no estaban ninguna de las responsabilidades establecidas en los artículos 169 al 172 del Código Penal; que la Corte a-qua ratificó el mismo error del tribunal de juicio en cuanto a la ausencia de los elementos constitutivos que describe el Código Penal para tipificar un ilícito penal, recurre a la doctrina lo cual está estrictamente prohibido por el principio de aplicación estricta de la norma penal como consecuencia directa del principio de legalidad, artículo 25 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir porque en las conclusiones la defensa del imputado solicitó a la Corte la suspensión de la pena impuesta en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, conclusiones a las cuales el Ministerio Público ni la parte querellante hicieron oposición; que la pena impuesta no se compadece con la función resocializadora de la pena; que si el tribunal de marras hubiera observado las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal de manera íntegra, hubiera plasmado la valoración de los siguientes criterios: las condiciones carcelarias

de nuestro país, ante un ciudadano que nunca había estado privado de libertad; que el tribunal incurrió en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como a lo establecido en la sentencia del 20 de octubre de 1998, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en torno a la cual se reconoce que los tribunales deben exponer en sus sentencias la base en la que descansa cada decisión tomada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“7.- En cuanto a la valoración probatoria. Gran parte del fardo probatorio recae en una cantidad considerable de deposición testimonial, declaraciones que fueron reforzadas con las denuncias plasmadas en la auditoría realizada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, sobre las irregularidades en el desenvolvimiento administrativo de la referida institución pública reconocida por decreto y por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). En su mayoría, las pruebas documentales presentadas consisten en comunicaciones y resoluciones emitidas por el Consejo Administrativo de SEMMA y experticias caligráficas realizadas por el INACIF, a un sinnúmero de contratos complementarios de salud de los afiliados que presentaban anomalías, avalados mediante informe levantado sobre procedimiento de prueba masiva, donde se entrevistaron a cuarenta y nueve presuntos afiliados de la institución, en que se recogen las impresiones y deficiencias del proceso para la implementación y supuesta firma de los referidos contratos. (Ver: numeral 26, literal b, Sub-literal a, Pág. 51 de la decisión); 8.- El colegiado otorga una correcta ponderación a las declaraciones testimoniales presentadas, las que se encuentran avaladas por los demás elementos probatorios debatidos durante la actividad probatoria, estableciéndose que los imputados ocupaban posiciones importantes en la toma de decisiones como funcionarios de la referida institución con poder de recomendación y ejecución; finalidad para los que fueron contratados con el deber de resguardar los intereses de la aseguradora de salud de los maestros y con las herramientas necesarias para realizar las transacciones de servicios que finalmente fueron utilizadas para realizar el desfalco, creando y trabajando en proyectos, valiéndose de servicios de compañías y personas fuera de la institución para extraer grandes cantidades de dinero, aprovechando su condición de funcionarios públicos encargados de la administración, auditoría y educación en ellos delegadas por la composición colegiada del Consejo Directivo de dicha administradora de

salud; 9.- El colegiado describe los elementos de pruebas presentados y valorados, estableciendo detalladamente el valor probatorio otorgado a cada uno de ellos con respecto a los imputados, determinando las acciones utilizadas a los fines de realizar los movimientos de fondos fuera y dentro de la institución y en su beneficio, como resulta ser el ascenso de la imputada Bélgica Olga Díaz Moreno; que al análisis de las resoluciones del Consejo Directivo de SEMMA, de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, se establece que no fue aprobado, como tampoco los contratos complementarios. Ver: literal b, Sub-numeral i, Pág. 54 de la decisión. Los referidos beneficios en favor de la imputada fueron otorgados sin la debida aprobación y soporte documental que avalara tal transferencia, cuyo pago se gestiona a través del imputado Marcelino Rijo Guzmán; -Los Juzgadores continúan analizando cada elemento de prueba documental que demuestra con la suprema ligereza que se ejecutaban los proyectos sin el debido control del gasto en las compras y contrataciones, lo que se advierte desde el literal B, Sub-numerales desde a) hasta oo), contenidas en las páginas 50 a 68 de la decisión; 10.- De igual forma la decisión estuvo robustecida con informes periciales de contabilidad, tanto de la Cámara de Cuentas como del auditor adscrito al Ministerio Público, introducidos mediante peritos habilitados -Ver: numeral 27, literal a, Sub-literal i, Págs. 48-50- así como pruebas a descargo por parte de los imputados tanto condenados como absueltos, destacándose paradójicamente el préstamo realizado por el co-imputado absuelto Simón Bolívar Céspedes Mena al co-imputado recurrente Eddy Leonardo Terrero Fermín y Anabel Emilia Segura Medina, pareja de éste, que intenta contrarrestar el Oficio núm. 0744 del 19/04/2012, remitido por el Ministerio Público a la Superintendencia de Banco y el posterior informe elaborado por el Auditor adscrito al Ministerio Público, que en su análisis forense establece que al notario le es depositado por SEMMA la suma de Cuatros Cientos Treinta y Un Mil Pesos (RD\$431,000.00), por concepto de la notariación de los contratos complementarios en fecha 14/05, siendo depositado en esa misma fecha el mismo monto íntegramente a la cuenta del imputado Eddy Leonardo Terrero Fermín. Que, al recrear esta situación y otras que constan en la decisión resulta y deviene en un escenario de amplio espectro para validar la acusación frente a un contradictorio interactivo y dinámico, lo que permitió que la actividad probatoria resultara meridianamente diáfana, toda vez que los imputados condenados indudablemente cometieron los hechos endilgados, a la luz del fardo probatorio debatido

durante el juicio; no obstante, de igual forma, se encontraban involucrados otros individuos que estaban dentro del acto conclusivo presentado por el Ministerio Público y que fueron excluidos en etapas posteriores a la solicitud de acusación y apertura a juicio del proceso. (Ver: numeral 59, literal a), Sub-literal e, Pág. 105 de la decisión); 11.- En cuanto a la actuación ilícita de los imputados. El Colegiado al valorar los elementos de prueba que sustentan la acusación, entre las que se destaca la auditoría realizada por la Cámara de Cuentas, determina las responsabilidades de las actuaciones reñidas con la ley de cada uno de los imputados por su hecho personal, que contribuyó con el significativo déficit causado, no solo por su intención que se revela en las maniobras fraudulentas sino por su notoria negligencia. (Ver: numeral 56, literal a, Sub-literal f, Pág. 98 de la decisión); Los Juzgadores recogen las inconductas exhibidas en sus funciones por cada uno de los co-imputados, desarrollando el siguiente esquema sinóptico: “Que en ese tenor, el artículo 28 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción al tratar la participación establece que el conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado conforme a la Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas; así pues, la intención fraudulenta de los imputados ha sido comprobada por el tribunal en la siguiente forma: Respecto del imputado Marcelino Rijo: a) Que la Dirección Administrativa y Financiera estaba a cargo de Marcelino Rijo y no hay cuenta exacta del destino de 264 cheques emitidos por la suma de RD\$64,210,460.78 al carecer de acompañamiento de la documentación justificativa, a pesar de que la reglamentación que regula este aspecto lo exige; b) Compra de computadoras portátiles cubriendo el empelado el 75% y el 25% restante la institución, sin la aprobación del Consejo de Directores que es el órgano facultado para hacerlo; es decir, disposición de fondos para un fin no aprobado por el órgano competente; c) Autorización de pago de parte de Marcelino Rijo por un monto de RD\$217,000.00 a favor de Leoncio Moreno de Jesús quien trabaja para el Ministerio de Educación, sin la aprobación del Consejo de Directores y RD\$425,000.00 a Francisco Cruz Pascual, quien se desempeña como Secretario General Administrativo del Senado sin haberse obtenido evidencia del trabajo realizado por éste en la AR-SEMMA como asesor; d) Presentación de un estado financiero irreal contrastante con el déficit existente en la AR-SEMMA y a sabiendas de que tal déficit existía, lo cual equivale a la falta de rendir la cuenta exacta de los fondos asignados al ARS-SEMMA, como lo dispone el Código Penal al

abordar las formas del defalco. Respecto del imputado Eddy Terrero en su condición de Auditor Interno, ente de contra peso en los aspectos financieros: a) Validó la realización de pagos sin que se dispusiera de documentación de soporte que permita su verificación o realización correcta; b) Validó un estado financiero irreal contrastante con el déficit existente en la AR-SEMMA y a sabiendas de que tal déficit existía. Respecto de Bélgica Díaz: a) Llevó a cabo la elaboración de los contratos y legalización de las firmas aun cuando el manual de funciones del Departamento Jurídico en su numeral 4, dispone que es a ese Departamento y no al de Educación a quien le compete redactar, preparar y legalizar todos los contratos que haga la institución por cualquier concepto, no informando siquiera al Director Jurídico de tal medida; b) De manera directa ordenó a empelados de ARS SEMMA suplantarse las firmas de los afiliados en los referidos contratos.” (Ver: Numeral 56, Literal A, Sub-literal f, párrafo, Págs. 98 y 99 de la decisión); 12.- Así las cosas, luego del escrutinio probatorio y su correcta ponderación, el Colegiado procede a la reconstrucción del fáctico que le permite retener y subsumir los tipos penales, estatuyendo correctamente al establecer la conducta delictiva de los imputados Marcelino Rijo Guzmán, Eddy Leonardo Terrero Fermín y Bélgica Olga Díaz Moreno, enfatizando las operaciones realizadas para recibir pingues beneficios. Como resulta ser, en el lenguaje de nuestro desfasado Código Penal, el defalco, por ser funcionarios o empleados públicos que por negligencia o negativa no rinden cuenta exacta del dinero recibido, papel sellado, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros u otras cosas de valor a su cargo, lo que fue tomado como evidencia prima facie; - Así como el delito de concusión, por hacer entender la existencia de cantidades y valores que en realidad no se adeudaban de las cajas públicas de la institución para las que laboraban, pagos a favor de personas fuera de la referida institución sin la debida documentación o facturación, ignorando los lineamientos establecidos para la realización de la auditoría interna de la institución, notificando los referidos gastos como correctos a sus superiores y realizándolos sin la debida aprobación, como resulta ser el caso de la imputada Bélgica Olga Díaz Moreno, cuando se agencia el cobro de salarios y mesadas superiores a las establecidas como Encargada de Educación; 13.- En el caso de la referida imputada, Bélgica Olga Díaz Moreno, no obstante la época de déficit, hasta el punto que ni a los usuarios se les podían cubrir los servicios básicos de salud, crea y pone en funcionamiento el departamento que dirigía logrando que fuera elevado

al rango de dirección, sin el consentimiento y de espaldas al Consejo Directivo de SEMMA, erogándose dinero mediante un aumento y retroactivos con sus respectivos beneficios, delatando al coimputado Marcelino Rijo, quien en su interés marcado en que estos beneficios llegaran efectivamente a la coimputada, contribuyó de manera efectiva a justificar el desembolso de esos dineros, a sabiendas del enorme déficit que él mismo posteriormente denuncia; 14.- La calidad de los imputados, como funcionarios públicos, pretende ser cuestionada a propósito de la transgresión de los delitos de prevaricación, desfalco y concusión, en razón de que no manejaban dinero líquido, sin embargo eran los funcionarios contratados para realizar el trabajo técnico financiero y para eficientizar los ingresos, como es el caso del imputado Marcelino Rijo Guzmán; el de fiscalizar y monitorear los egresos con los debidos soportes, en el caso del imputado Eddy Leonardo Terrotero Fermín; finalmente, pero no menos importante, el departamento a cargo de la imputada Bélgica Olga Díaz Moreno, creado para ejecutar proyectos de educación y concientización para la salud de los afiliados se convierte en la punta del iceberg al destaparse el mayor y más escandaloso déficit de la institución querellante;- Las funciones ejercidas por los referidos funcionarios exigían un celo cuidado, respecto de cómo se recomendaban canalizar los gastos y la inversión de los valores a su cargo, al quedar establecido que la referida prestadora de servicio de salud los contrató para ejercer labores de recomendación, vigilancia y ejecución de los planes para su buen y óptimo funcionamiento; 15.- En cuanto a los tipos penales de la prevención. De los tipos penales existentes en nuestra normativa, entre ellos, a los imputados le fue retenido el delito de desfalco, realizando el Colegiado la siguiente reflexión doctrinal: “Respecto del tipo penal de desfalco, en general, se considera como el acto ilícito que implica un engaño ocultación de la verdad, ardid para disimular lo verdadero empleando concepto y hechos falsos; es un tipo de fraude financiero; se trata de un abuso de la función pública, en donde personas con carga de confianza en la organización encargada de administrar los fondos públicos, los malversan. Sus elementos constitutivos a la luz de nuestra normativa penal, son pues: 1) La calidad de servidor público: funcionario o empleado designado por autoridad competente; 2) Un acto material de distracción o disipación; 3) La sustracción o disipación debe ser de las cosas limitativamente determinadas en la Ley 712 del 27 de junio de 1927, para el desfalco; 4) Su realización debe ser hecha en razón de su función; 5) El déficit comprobado ha de ser efectuado

con intención fraudulenta, o bien, por negligencia. (Ver: Numeral 56, Literal A, párrafo, Págs. 94- 95 de la decisión); 16.- A groso modo, luego de una valoración detallada de cada elemento de prueba y actuación reñida con sus funciones de servidores públicos, administradores como buenos padres de familia de bienes que no le eran propios, el Colegiado recoge la percepción ilegítima de los imputados, bajo el tipo de Concusión, estableciendo que: “Respecto del imputado Marcelino Rijo de manea individual: a) Marcelino Rijo, dispuso a su favor los fondos de la ARS-SEMMA para el financiamiento de vehículos con aplicación retroactiva de beneficios sin la aprobación del Consejo de Directores, dejando de pagar al ARS-SEMMA la suma de 359,893.50. Respecto de Marcelino Rijo y Bélgica Díaz, por ordenar una percepción ilegal y por recibir una percepción ilegal, respectivamente, en ambos casos sin la aprobación del Consejo: a) Marcelino Rijo ordenó el pago retroactivo a favor del Bélgica Díaz por el cambio del Departamento de Educación para la Salud a Dirección de Educación, sin haber sido aprobada tal Dirección por el Consejo de Directores; b) Cálculos de prestaciones laborales a favor de Bélgica Díaz en base al cargo de Dirección de Educación, cuando debió ser en base al cargo de Encargada del Departamento de Educación. Respecto del imputado Eddy Terrero en su condición de auditor interno, ente de contra peso en los aspectos financieros: a) Validó la realización de pagos sin que ello haya sido aprobado por el Consejo de Directores y sin que en muchos casos éstos estuviesen debidamente soportados por la documentación de aval justificante.” (Ver: numeral 56, literal b, Sub-literal b, Págs. 99 y 100 de la decisión); 17.- La Trilogía Juzgadora, continúa estableciendo detalladamente el accionar ilícito de los imputados, en base a las pruebas presentadas y valoradas, las que le permitieron conformar los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, destacándose la siguiente reflexión: “Un acto material de apropiación o disipación, que no es más que un acto de naturaleza tal que pueda producir la sustracción de fondos públicos, o la aplicación de esto a un fin distinto por parte de quien los tenga a su cargo. Ha quedado probado que Marcelino Rijo en su calidad de Director Administrativo y Financiero disponía de los fondos asignados al ARS-SEMMA, en forma irregular, mientras que Eddy Terrero, ente de contrapeso a las funciones de Marcelino Rijo en su calidad de auditor, validaba las actuaciones de aquel, aun cuando sabía del déficit en la institución y de la irregularidad de las mismas, al no ser muchas de ellas aprobadas por el Consejo de Directores, sin cuya participación Marcelino Rijo no hubiese

podido ordenar ejecutar los referidos desembolsos para los distintos fines que se han hecho constar. Bélgica Díaz, quien con su actuación como Directora de Educación de ARS-SEMMA, a sabiendas de la ilegalidad de su designación y del déficit en la institución conforme se estableció por la documental ocupada en su poder mediante el allanamiento a su morada, estuvo a cargo de la realización de los contratos del plan complementario sin informar al Director Jurídico a quien le competía este aspecto, ordenando su plantar las firmas de muchos de los afiliados para su legalización aun cuando ello no era necesario por disposición de la SISALRIL, como cuya actuación de estos imputados, se generó de manera irresponsable y negligente la erogación de sumas millonarias, conforme el informe de auditoría de la Cámara de Cuentas en la legalización de los mismos. Concluyendo el tribunal con que la consumación del acto material de disipación de los fondos del ARS-SEMMA tuvo lugar mediante los actos individuales de estos tres servidores públicos en razón de sus funciones, los cuales tuvieron un comportamiento contrario a los deberes de su función creando un riesgo jurídicamente desaprobado, desarrollando así una conducta típica que lesionó el bien jurídico objeto de protección del ARS-SEMMA: Sus fondos para la garantía del servicio de salud a los maestros. Que el desfalco es un crimen contra el patrimonio y aunque la imputada Bélgica Díaz no se encontraba vinculada al área financiera como parte de sus funciones, quedó probada su participación directa e inequívoca en los hechos antes señalados.” (Ver: numeral 56, literal a, Sub-literal b, Págs. 95 y 96 de la decisión); 18.- Las pretensiones de la reclamante Bélgica Olga Díaz Moreno, atinentes a la desvinculación del déficit de la institución resulta infructuoso al estar demostrada la actividad asignada a la misma dentro del cuadro imputador; que, entre otras, trabajó en el referido proyecto de los contratos complementarios, a los fines de que la liquidez fuera vilipendiada en actividades supuestamente necesarias y útiles. Todo ello al margen de los criterios para una mayor diafanidad, en que se recomienda que toda actividad con personas o instituciones para obtener bienes o servicios, fueran realizados por concursos o con la autorización del organismo gestor superior que permitieran la optimización de las inversiones a bajo costo y de mayor calidad en el trabajo. No obstante, la encargada para fines educativos, altamente calificada dado el supuesto tránsito de encargada a directora de educación de SEMMA, de la mano del encargado administrativo y financiero Marcelino Rijo Guzmán, se las ingenió como calificada al fin para realizar cuantiosos

gastos, beneficiando a agentes externos que resultaron ser los beneficiarios pasivos de la acción ilícita; 19.- Los tipos penales que actualmente se encuentran en nuestra legislación están desfasados, en razón de la falta de adecuación a los tiempos actuales y a la aplicación de los tratados internacionales pactados, de manera especial, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. El poder legislativo ha introducido un nuevo Código Penal en cuya aprobación los Poderes del Estado aún no concluyen, el cual urge dado los niveles alcanzados por la colectividad que también se moderniza y avanza en el modus operandi de los crímenes y delitos. Sin embargo, la falta de modernidad en los términos de la norma y de la dinámica social no es óbice para el reproche del accionar antijurídico de los imputados condenados; 20.- Los Juzgadores hacen referencia a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, específicamente al artículo 28, no siendo tal convención una ley extranjera, toda vez que nuestro país es signatario del mismo, ofreciendo definiciones de formas y métodos del enriquecimiento con el erario público, lo que en un lenguaje llano le llamamos Corrupción; así mismo se pronuncia sobre el claro contenido del artículo 146 de la Constitución de la República Dominicana, cuando se refiere a toda forma de proscripción de la corrupción en todos los órganos del Estado. Amén, que la referencia de esta Convención no se utiliza para reprochar y sancionar a los imputados, pero sí para señalar la gran cantidad de artimañas utilizadas por estos funcionarios para hacer uso de los bienes y servicios bajo su responsabilidad como si fueran suyos; 21.- En cuanto a los imputados descargados. Los Juzgadores en sus distintas jurisdicciones están obligados a decidir exclusivamente lo que constituye el ámbito de su apoderamiento; no obstante, hemos advertido de la lectura íntegra y atenta de la decisión impugnada y de las demás actuaciones que conforman el legajo probatorio, que ciertamente no están todos lo que son, ya que un déficit de tal magnitud en una institución tan laboriosa y organizada como la del magisterio nacional, no se hace en un solo período administrativo ni de manera aislada, ya que existen actividades administrativas cuestionadas sobre las formas de pagos que datan de fechas anteriores, advirtiendo que el esquema deficitario ya estaba establecido, todo en detrimento de la institución, lo que permitió a los encartados aprovechar y consumir sus aviesas e ilícitas travesuras; Independientemente de que existen otros individuos involucrados en el déficit de la ARS SEMMA, en modo alguno desacredita la acusación probada y existente más allá de toda duda de la razón, en

lo atinente a los imputados, condenados y recurrentes. La exclusión de encartados en las diferentes etapas de este proceso, no ata a esta Alzada en modo absoluto a decidir en su favor, cual si de atenuante se tratara, al estar su responsabilidad más que probada; 22.- El Tribunal a-quo realiza una sabia y oportuna reflexión al establecer que: “Los demás aspectos y de la acusación vale destacar que unas son endilgables a otras personas que no son parte de este juicio, otras endilgables a los imputados no fueron probadas más allá de toda duda razonable, en tal virtud el tribunal se refiere de manera específicas a aquellas que vinculan directa e inequívocamente a los imputados Marcelino Rijo, Bélgica Díaz y Eddy Terrero, a los cuales se les acusa, entre otros tipos penales, de desfalco, concusión y prevaricación, los cuales se desarrollan continuación.” (Ver: numeral 56, Pág. 94 de la decisión); 23.- Los servidores públicos poseen un paradigma distorsionado del manejo del erario común, estando arraigado en nuestra sociedad obtener beneficios extra salariales, alejándose de la conciencia social de los servicios prestados al bien común y de la institución a la que se deben; 24.- Casos como el que nos ocupa dejan desnuda la realidad social, donde la corrupción no es un hecho aislado, son pequeñas y grandes operaciones realizadas día a día, que se han tornado como normales en las instituciones públicas y privadas de nuestra colectividad nacional. Para la consumación de actos de esta naturaleza, los funcionarios se auxilian de entes externos que resultan favorecidos y luego realizan la acordada retribución, teniendo las partes roles interactivos, teniendo como modo de operar el uso de personas o compañías externas elegidas de manera directa para realizar actividades que normalmente son sobrevaluadas o innecesarias, desviando el buen uso de los bienes que están bajo la custodia de los funcionarios llamados a su salvaguarda; Los Juzgadores al momento de valorar las pruebas se percatan de la plataforma de corrupción institucionalizada en el nivel medio e intermedio de la jerarquía administrativa, empleados y funcionarios que manejan al dedillo el esquema y flexibilidad laboral, otorgada por el nivel de confianza depositada en sus labores, las que utilizan para realizar operaciones tendentes a distracción de bienes, ocultando y dificultando el vínculo entre la causa y el efecto del hecho delictivo; 25.- En cuanto a las sanciones impuestas. Las pretensiones del órgano acusador en cuanto a las sanciones pecuniarias, en apreciación del Colegiado resultaban excesivas al descansar en un monto total ascendente a la suma de Quinientos Cuarenta y Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD\$544,000,000.00). Que, por

entender que el déficit recaía, además, sobre otros individuos de la rama administrativa de la ARS SEMMA, realiza una sumatoria de los montos de-
rrochados por la conducta ilícita propiamente retenidas a los imputados,
que le permitió imponer una restitución acorde y proporcional a la respon-
sabilidad penal retenida de cada uno de ellos. (Ver: numeral 77, Págs. 111-
112 de la decisión); La prisión y multa impuesta están dentro del rango
sancionador establecido en las previsiones del artículo 174 del Código Penal
Dominicano, amparándose los Juzgadores en los siguientes criterios: “Que
al momento de deliberar sobre la pena a imponer, este tribunal ha tomado
en cuenta los criterios establecidos para la determinación de la pena del
artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 2, 5 y 7, a saber:
Sus oportunidades laborales y de superación personal, sus posibilidades
reales de reinserción social, sin pasar por alto la gravedad del daño causa-
do; que, en la especie, se pudo establecer que: a) Sus oportunidades labo-
rales y de superación personal, teniendo los imputados una profesión que
pueden ejercer; b) Sus posibilidades de reinserción social, puesto que no
fue presentado ante el plenario antecedentes de que los imputados hayan
cometido otros crímenes o delitos previo a estos hechos, por lo que ha de
tenerse como infractores primarios a quienes pueden otorgársele la opor-
tunidad de no imponerles la pena de siete años solicitada por el Ministerio
Público; c) No obstante lo anterior, no podemos pasar por alto el daño
causado, teniendo su conducta consecuencias fatales no solo contra la ad-
ministración pública que tiene que soportar las secuelas económicas de un
déficit, sino también y es aquí el aspecto más relevante, sus acciones afec-
taron sensitivamente los derechos fundamentales a la seguridad social y a
la salud de un sin número de personas perteneciente al magisterio, derecho
fundamental protegido por la Constitución en sus artículos 60 y 61; por lo
que este tribunal es de criterio unánime que debe de imponerse como
pena justa, la que reposa en el dispositivo de la presente sentencia.” (Ver:
numeral 76, Pág. 111 de la decisión); 26.- Las reflexiones que ha realizado
esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impug-
nada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con espíritu de sana
crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los
parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus
derechos de orden legal, procesal y constitucional; 27.- De lo anteriormente
analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por los recurrentes
no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión

cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley, lo que conlleva a esta alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma al determinar en el numeral 5, página 13, que: “*los fundamentos de los recursos que ocupan a esta Tercera Sala de la Corte, se circunscriben: a) Juramentación de los testigos; b) valoración probatoria; c) actuaciones ilícitas de los imputados; d) tipo penal de la prevención; e) imputados descargados; f) sanciones impuestas*”; realizó una valoración conjunta de los medios invocados por cada uno de los recurrentes, sin individualizar los argumentos particulares externados por estos, limitándose a un desarrollo general de lo que a su juicio consideró como valoración probatoria, actuaciones ilícita de los imputados y tipo penal de la prevención; sin embargo, en el desarrollo de los mismos no define de manera precisa y en apego a las normas legales los presuntos elementos probatorios que cuestionaban los imputados en su instancia recursiva; lo cual constituye la manifestación de una sentencia genérica que impide valorar eficazmente si la ley ha sido bien aplicada; por tanto, procede acoger el medio propuesto; sin necesidad de ponderar los demás alegatos correspondientes a la sanción por ser la consecuencia final de la valoración de los argumentos anteriores;

En cuanto al recurso de Bélgica Olga Díaz Moreno, imputada:

Considerando, que la recurrente Bélgica Olga Díaz Moreno, por intermedio de su defensa técnica, planteó los siguientes medios:

“**Primer Medio:** *Violación a normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio. (Violación al mandato expreso del artículo 325 del Código Procesal Penal, relativo a la necesidad formal de la toma de juramento a los testigos de la audiencia y la advertencia de la comisión de perjurio; Segundo Medio:* La sentencia

de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. La alzada a-qua se dedica a materializar una especie de “insultos desacreditadores” del Código Penal de la Nación, no obstante es el instrumento legal material que recurren para complacer la pena privativa de libertad de primer grado; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada que culmina en desnaturalización de los hechos y ante la ausencia de formulación precisa de cargos que justifican la confirmación del fallo recurrido y la desvalorización de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de cada uno de los medios indicados, la recurrente Bélgica Olga Díaz Moreno, expresa, entre otras cosas, lo siguiente: En el primer medio: “Que la alzada yerra al responder tan espinoso punto recursivo refugiándose en el acta de audiencia celebrada en primer grado, por dos razones esenciales: a) El acta de audiencia no es la guía recursiva a ningún imputado condenado, debido a que la misma no se notifica sino la decisión jurisdiccional; b) que el artículo 325 del Código Procesal Penal, contiene dos partes importantes: un primer mandato que se vincula a que, es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento, so pena de cometer perjurio y un segundo mandato es que al testigo que se le exhorta que preste su juramento (si no tiene opción religiosa y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria; el reexamen obvió olímpicamente los dos cruciales aspectos en cuanto a la toma de juramento y advertencia al testigo, dado que dicho artículo, al margen de lo sagrado que es, coloca previo a la faena instructiva de la toma de declaración, advertirle a lo que se expone si incurre en mentir; por lo que ambos tribunales obviaron la advertencia que acordó el legislador”. En el segundo medio, sostiene: “Que ningún tribunal puede aplicar penas privativa de libertad, como es el caso de la recurrente de turno, utilizando insultos y descréditos del propio código y segregar de la sociedad a la recurrente; que leer el numeral 19 de la sentencia indica claramente que la queja recursiva en el sentido de que la prevaricación no es aplicable a la recurrente, debido a que, hay ausencia de prevaricación para la categoría de funcionario que ostentaba la recurrente, pues los artículos 166 al 168 inclusive del Código Penal, devienen en inútiles e inservibles para el caso que ocupa a la recurrente, en su condición de pasado funcionaria pública;

que la figura jurídica de la prevaricación no es aplicable a la recurrente, ni mucho menos a funcionarios que en la categoría que ostentaba la misma al momento en que ocurrieron los buenos hechos que la vindicta pública ha querido traducir en inconductas o en hechos antijurídicos”; mientras que en su tercer medio, argumenta: “Que la audición de Melanio Paredes era importante, conforme al 330 del Código Procesal Penal, para determinar la legalidad de su nombramiento; que ella hizo los contratos porque se los hicieron llegar para darle etiquetamiento legal y regular, a los fines de desplegar un operativo con los maestros; por lo que inició las gestiones de lugar a través de su asistente Enrique Gutiérrez, quien solicitó el cheque para todas las operaciones logísticas y de transporte; que debido a los errores que se dieron con los contratos, las generales se colocaron de manera manuscrita, los cuales se le entregaban posteriormente a su jefe inmediata Dr. Fernando Conde; que esa clase de contratos solo favorecía a los afiliados, dado que la recurrente no conoce ningún afiliado que haya tenido algún perjuicio por pertenecer al plan complementario, al grado tal, que los propios maestros que la parte acusadora llevó a juicio de primera instancia solo hablaron del mal servicio que recibieron de las prestadoras de servicios; que no hay trazos penales de que la recurrente haya ordenado a ningún empleado ni particular, la suplantación de firmas de afiliado alguno; que no se determinó que ella estaba utilizando documentos falsos o que ella haya tenido conciencia cierta de que eran falsos, cosa que en modo alguno fue probada en primera instancia; que si bien la Corte a-qua se concentra en el artículo 4 del Reglamento, pero obvió lo que manda el artículo 13 del Reglamento para la organización y regularización para las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), que establece que los contratos para la prestación de planes complementarios de salud que suscribirán las entidades autorizadas para ello se sujetarán a varias exigencias...; la ausencia de formulación precisa de cargos, que en torno al crimen de falsedad en escritura, la imputada jamás fue enviada ni requerida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses u otra entidad forense para análisis de documentos, trozos o firmas; que no se encuentra configurado el perjuicio necesario para la falsificación, en tanto que el perjuicio, aducen los a-quo, causado a los afiliados que figuran como firmantes en los contratos complementarios se debió a la falta de pago por parte de la ARS-SEMMA a las prestadoras de los servicios de salud y no a causa de los efectos de los contratos; que respecto a los artículos

170 y siguientes del Código Penal, el mandato va dirigido a funcionarios o empleados nombrados por la autoridad competente, pero nombrados por autoridad competente para conservar, guardar o vender sellos de correos, de rentas internas o papel sellado, situación que nunca ocupó a la recurrente. Pero los sentenciadores de la Corte de Apelación desnaturalizan la letra legal del instituto del Desfalco, en su demencial afán confirmatorio de la sentencia recurrida, debido a que, no se percataron de que primer grado asumió la voluntad en interpretar que el legislador lo que procura es en ese tema del desfalco, porque el artículo sucedáneo al comentado (artículo 170 del Código Penal); que esos artículos del 170 al 172 se refieren taxativa y limitativamente a los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente cuyo deber es cobrar, percibir rentas u otros dineros, responder de semejantes valores o pagar y desembolsar fondos públicos, no a una funcionaria o no de una institución no destinada a tales manejos económicos; que tampoco la recurrente manejó, percibió ni administró fondos públicos, y si fue sancionada por tal situación, entonces no se señala en el dispositivo ni en el cuerpo de la motivación, si fue a título de autoría material, mediata o inmediata o de cómplice”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, resulta obvio acoger el segundo y tercer medio propuestos por la recurrente, en razón de que la Corte a-qua para rechazar los recursos de apelación de que fue apoderada se fundamentó en comentarios al margen de la norma jurídica con la que el tribunal de primer grado condenó a los hoy recurrentes; sin embargo, a los fines de confirmar la calificación jurídica adoptada por los jueces a-quo, no brindó motivos suficientes que permitan reflexionar válidamente sobre la participación de esta imputada en los hechos y los elementos constitutivos de la figura jurídica acogida; por lo que procede acoger los medios propuestos;

En cuanto al recurso de Marcelino Rijo Guzmán, imputado:

Considerando, que el recurrente Marcelino Rijo Guzmán, por intermedio de su defensa técnica, planteó el siguiente medio:

Único Medio: “Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que del análisis de lo expuesto por el recurrente Marcelino Rijo Guzmán, en el desarrollo de su recurso de casación, se advierte que cuestiona 12 párrafos del escrito de acusación presentado por el Ministerio Público, marcados con los números: 14, 15, 19, 24, 25, 26, 27,

28, 29, 32, 37 y 47; conjuntamente con las consideraciones externadas por la Cámara de Cuentas a través de la auditoría que practicó, sobre lo cual realizó comentarios a fin de desmentir la acusación y sostiene que los mismos fueron desconocidos por ambos tribunales, por lo que considera que la Corte a-qua emitió una sentencia carente de justificación y motivaciones. Y señala además: *“Que la corte de Apelación al fallar como lo hizo, emitiendo una sentencia en desconocimiento de los hechos reales del caso y sin la debida fundamentación y motivaciones legales, coloca al recurrente en un evidente estado de indefensión judicial, a la vez que viola disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, que abogan porque cada justiciable esté amparado en la tutela judicial efectiva y en un debido proceso. Esta circunstancia es decir, la violación de un canon constitucional justifica la revisión de la sentencia objeto del presente recurso al margen del monto de la condena”*;

Considerando, que en ese sentido, el referido recurrente ha basado la falta de motivos en torno a la valoración probatoria a fin de determinar que no se comprobó su responsabilidad penal en el caso; exponiendo los argumentos que a su entender resultaban contradictorios entre la acusación y las auditorías practicadas, sobre los cuales sostiene que el Tribunal a-quo ni la sentencia cuestionada, se pronunciaron en torno a los mismos; por ende, del análisis de la decisión emitida por la Corte a-qua, es evidente, que si bien es cierto que contiene motivos, los mismos resultan insuficientes y genérico en torno a la ponderación particular e individual de cada uno de los recurrentes, advirtiéndose en este sentido una omisión de estatuir respecto de los puntos cuestionados por el hoy recurrente; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto por este y adoptar igual solución que en los recursos anteriores;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite los escritos de contestación de La Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para los Maestros (ARS SEMMA), María Teresa Cabrera Ulloa, Sixto Alfredo Gabín Henríquez, Zenón Padilla, Rafael Félix y Domingo Mejía Frías en los recursos de casación interpuestos por Eddy Leonardo Terrero Fermín, Bélgica Olga Díaz Moreno y Marcelino Rijo Guzmán, contra la sentencia núm. 0025-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con exclusión de la Tercera Sala, para que realice una nueva ponderación de los méritos de los recursos de apelación presentados por los hoy recurrentes;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 155

Resolución impugnada:	Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, del 8 de septiembre 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República.
Recurrido:	Ángel Rondón Rijo.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Pedro Virgínio Balbuena y José Miguel Minier.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, regularmente constituida por los Magistrados Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Juan Hirohito Reyes Cruz, asistidos del secretario de estrados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, asistido por la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, contra la resolución núm. 68/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017);

Audiencia en materia de jurisdicción privilegiada celebrada el catorce (14) de noviembre de 2017, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

Oído a la Magistrada Juez Presidente iniciar el conocimiento de la presente audiencia siendo las diez horas de la mañana (10:00 a.m.);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al señor Ángel Rondón Rijo, en calidad de imputado, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162997-0, con domicilio en la avenida Anacaona núm. 47, piso 25 de la Torre Caney, Distrito Nacional;

Oído al señor Víctor José Díaz Rúa, en calidad de imputado, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201274-7, con domicilio en la avenida Anacaona núm. 47, Torre Caney, Distrito Nacional;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a los representantes del Ministerio Público y a los abogados de las partes a los fines de que externen sus calidades.

Oído a los representantes del Ministerio Público, las Licdas. Carmen Díaz Amézquita, Yeisin Alcántara y los Licdos. Milciades Guzmán, Ángel Darío Tejeda y Wilson Camacho, en representación del Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso;

Oído a los abogados del recurrido Ángel Rondón Rijo, los Licdos. Juan Antonio Delgado, Pedro Virginio Balbuena y José Miguel Minier, con domicilio profesional ubicado en la calle El Embajador, edificio Embajador Business Center, tercer piso, local 9-C del sector de Bella Vista, Distrito Nacional;

Oído a los abogados del recurrido Víctor José Díaz Rúa, los Licdos. Miguel E. Valerio Jiminián y Ramón Emilio Núñez N., con domicilio profesional ubicado en la calle Presa de Tavera núm. 465, edificio Valerio Jiminián Roa, del sector El Millón, Distrito Nacional;

Oído a la Magistrada Presidente preguntar a los representantes del Ministerio Público y a los abogados de las partes si tienen algún incidente previo al conocimiento del recurso;

Oído a los representantes del Ministerio Público, las Licdas. Carmen Díaz Amézquita, Yeisin Alcántara y los Licdos. Milcíades Guzmán, Ángel Darío Tejeda y Wilson Camacho, en representación del Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, expresar al tribunal: *“No tenemos pedimentos, estamos preparados para conocer el recurso”*;

Oído a los abogados del recurrido Ángel Rondón Rijo, los Licdos. Juan Antonio Delgado, Pedro Virgilio Balbuena y José Miguel Minier, manifestar lo siguiente: *“No tenemos pedimentos”*;

Oído a los abogados del recurrido Víctor José Díaz Rúa, los Licdos. Miguel E. Valerio Jiminián y Ramón Emilio Núñez N., expresar lo siguiente: *“No tenemos pedimentos”*;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a los representantes del Ministerio Público a fin de que expongan los motivos de su recurso;

Oído a los representantes del Ministerio Público, las Licdas. Carmen Díaz Amézquita, Yeisin Alcántara y los Licdos. Milcíades Guzmán, Ángel Darío Tejeda y Wilson Camacho, en representación del Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, expresar al tribunal, lo siguiente: *“Hemos interpuesto formal recurso de apelación contra la resolución núm. 68-2017, dictada por el Mag. Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha 8 de septiembre de 2017, en virtud de los siguientes motivos: **Primero:** Falta de motivación de la resolución recurrida, lo que pone de manifiesto una violación flagrante al artículo 24 del Código Procesal Penal: en la decisión recurrida el Juez-aquo no respondió los planteamientos del Ministerio Público, ni mucho menos justifica el valor que les dio a los presupuestos presentados por las defensas; en ese momento, argüía la defensa que presuntamente se había violado el principio de igualdad y el magistrado a-quo hizo mutis, hizo caso omiso y se concentró en divagaciones que nada tenían que ver con el conflicto del cual fue apoderado, nosotros decíamos en ese momento que el artículo 11 del Código Procesal Penal permitía que los jueces tomaran en cuenta las particularidades del caso a los fines de imponer medidas de coerción diferentes en disímiles actuaciones, como es el caso de la especie, es decir, imponer medidas de coerción diferentes en*

disimiles participaciones dentro del cuadro fáctico y jurídico lo que hace precisamente es concretar el principio de igualdad. Nosotros decimos que el Juez eludió su deber sagrado de motivar su decisión, de razonarla, de fundamentarla, en razón de que la defensa presentó como presupuestos declaraciones juradas de amigos y relacionados, como si la responsabilidad penal puede ser delegada, no iba a motivar en relación a esos presupuestos porque no había forma, y en segundo lugar, dentro de los presupuestos garantías de las riquezas que exhiben los imputados, que son precisamente producto de las violaciones imputadas en la investigación de la especie, por lo que el Juez a-quo no podía motivar en base a esos presupuestos porque ya había caído en una trampa, si motivaba la variación de la medida de coerción sobre la base de los presupuestos presentados violaba la Ley, y la violó de todas maneras porque hizo mutis. En sentencia de esta misma Corte, de esta misma sala y de hecho, compuesta por estos mismos jueces, una sentencia de fecha 8 de enero de 2014, en las principales sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del año 2014, dice esta sala penal: “es deber ineludible de todo juzgador referirse a cada uno de los puntos invocados por cada una de las partes, ya sea para admitirlos o para rechazarlos, dando los motivos pertinentes”, solamente hay que darse una hojeada de la resolución de 26 páginas y en ninguna de las 26 páginas se responde a la posición del Ministerio Público y a los motivos que establece el Ministerio Público para establecer que los motivos que dieron origen a la prisión preventiva no habían variado, pero, por demás es el propio Tribunal Constitucional que en la sentencia 0009-2013 establece las pautas para que el Juez cumpla con su función sagrada de motivar las decisiones, me permito esbozar algunas y darles respuesta para que vean ustedes de qué manera se violan estos principios: 1) desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan una decisión, no puede haber exposición sistemática sin haber fundamentos para sustentar una decisión; 2) exponer de forma concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, pero no se puede establecer valoración de los hechos, ni de las pruebas, si los presupuestos presentados por la defensa no explican cómo estos hacen variar las condiciones que dieron origen a la misma, eso brilla por su ausencia, no lo explica, ni lo fundamenta, si vamos a la página 22 de la decisión nos preguntaremos si esto es motivación, reiteramos que no hay manera de que se sostenga esta resolución

en el tiempo y es deber de este alto tribunal en su función de control de las decisiones jurisdiccionales que no cumplan con el cometido de la ley, que no cumplan con el debido proceso de que esta decisión sea anulada; no es posible tener como motivación, por ejemplo: hablar de las características generales de cada una de las etapas del proceso, nosotros no le estábamos pidiendo que nos diera cátedra de las etapas del proceso, le estábamos diciendo que se avocara al conocimiento de lo que se le había sometido, no que diera vueltas, no hay formas de sustentar la decisión, no hay forma, él debió decirnos los fundamentos que dieron origen a la prisión preventiva, lo que usted presentó Ministerio Público porque es un mandato expreso de la norma en su artículo 240, fíjense magistrados que en ninguna otra medida sólo en la prisión preventiva hay un régimen especial que el Juez no puede eludir dando vueltas, el Juez debe explicar cómo conecta la decisión con los planteamientos realizados por las partes, no se estableció el valor que le dio a los presuntos presupuestos; Por otra parte, **Segundo:** La violación al artículo 240 del Código Procesal Penal, no depende de la voluntad del Juez, no depende de la íntima convicción, cuando el legislador les manda a establecer las variaciones de las condiciones que dieron origen a la imposición de la prisión preventiva, hemos escuchado que las declaraciones dadas a través de un acuerdo de Odebrecht, tanto por la Procuraduría General de la República, como la Procuraduría Especial de Brasil, de que han variado las circunstancias con respecto a esos imputados, fueron los fundamentos que dieron origen a la imposición, no ha habido un cambio de la calificación jurídica, al contrario a medida que va avanzando el tiempo se han incrementado por la cantidad de elementos de pruebas vinculantes, no ha variado el plano fáctico, si se dan cuenta en dos de las páginas de la decisión es que hay un mínimo de motivación, en las páginas 22 y 25 de la resolución y está totalmente divorciado a las pautas que establece en su sentencia el Tribunal Constitucional en su decisión, por lo que se debe anular la decisión y restaurar la medida de coerción que anteriormente estaba impuesta, en esas atenciones el Ministerio Público va a concluir de la siguiente manera: **Primero:** En cuanto a la forma, que sea ratificada la admisibilidad del presente recurso de apelación; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de apelación contra la resolución núm. 68-2017, de fecha 8 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada ante esta Suprema Corte de Justicia, presidida por

el Mag. Francisco Antonio Ortega Polanco, en consecuencia, que se anule de manera total la citada resolución por contener los vicios desarrollados en los motivos del presente recurso; **Tercero:** Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción Privilegiada, actuando por su propia autoridad y contrario imperio imponga a los encartados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa, la medida de coerción consistente en la prisión preventiva, contenida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal por 12 meses, dado que el Ministerio Público considera que es la medida de coerción idónea para garantizar la presencia de los imputados en el procedimiento; **Cuarto:** Que se declare el proceso libre de costas”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a los abogados de la defensa a los fines de que se refieran al recurso planteado por los representantes del Ministerio Público;

Oído a los abogados del recurrido Víctor José Díaz Rúa, los Licdos. Miguel E. Valerio Jiminián y Ramón Emilio Núñez N., expresar lo siguiente: “Haremos réplicas puntuales, yo considero que lo que el Ministerio Público ha planteado está contenido en el recurso; en primer lugar, ellos hablan de un debido proceso de ley, cuando se habla de debido proceso de ley precisamente, el argumento esencial de la revisión a petición de parte era que queríamos que la ley se aplicara igual, y el debido proceso de ley parte del principio de igualdad; cualquier doctrina que ellos analicen básicamente la anglosajona que es donde se recoge van a ver que dice que el debido proceso de ley es básicamente el principio de igualdad, empezamos coincidiendo, ellos empiezan dándonos la razón del porqué estos señores deben permanecer en libertad; otro concepto que ellos utilizan es el concepto de anulación, en todo caso, lo que ellos deben solicitar es la revocación, no la anulación, usted revoca pero no anula, anular sería si al señor Víctor Díaz Rúa se le hubiesen vulnerado sus derechos fundamentales, todo lo contrario, a él se le han reivindicado sus derechos fundamentales, por eso cuando el representante del Ministerio Público emplea el término yo me pregunté será que al Ministerio Público le vulneraron algún derecho, porque el único que estaba reclamando que no le vulneraran sus derechos fundamentales era el señor Víctor Díaz Rúa y ha sido coherente en su accionar. Hablan del artículo 24 del Código Procesal Penal de la obligación de motivar que tienen los jueces, leamos la resolución, cuando uno ataca una ausencia de motivación debe de ser cero motivación, de hecho

el Tribunal Constitucional ha establecido que da legitimidad procesal a la motivación, de garante democrático pero no habla de una extensión de motivación, no dice tiene que estar bien motivada, le vamos a demostrar a esta Corte que hay una debida motivación para el momento procesal que haya una revisión a petición de parte, hablan también de que lo más idóneo es que vuelva a la cárcel pero, él está presente en el día de hoy, ha firmado en dos ocasiones, lo sabe el Ministerio Público, tiene impedimento de salida del país y tiene una fianza de 50 Millones de Pesos impuesta, entonces efectivamente el Ministerio Público hace caso omiso al principio de igualdad, es eso el principio de igualdad que toma como base la resolución de la Corte; el Juez les impuso 3 medidas de coerción: la prestación de una garantía económica, el impedimento de salida del país y la presentación periódica. El Ministerio Público habla de que la responsabilidad penal en fase de medida de coerción es individual pero quién está hablando de responsabilidad penal, estamos hablando de medida de coerción, está compareciendo; aquí se está hablando si puede destruir pruebas o no, no puede destruir pruebas, tenía 4 años que no era funcionario; hablan de una supuesta riqueza, donde está eso?, porque ellos podían en su revisión incluir prueba nueva y no lo hicieron, por eso a mí no me gustan las revisiones porque el Ministerio Público tiene esa facultad, pero aquí lo que se está hablando es sencillo ¿compareció o no compareció?, él está aquí, ¿cumplió o no cumplió con la medida?, ¿firmó o no firmó el libro?, eso era lo que tenían que traer a la Corte, en ese sentido ellos dicen que declaren inválida la resolución, cuando yo veo que dicen así, tengo necesariamente que buscar ese término en el diccionario: “inválida la decisión”, eso no lo había escuchado, yo había escuchado anulación por violación a derechos fundamentales y revocación de la medida de coerción, pero declarar inválida nos da toda la razón porque lo no válido no existe en derecho, no existe, está valido o no, pero lo no válido se va a un concepto que ahí si hay falta de motivación, ellos van a tener que explicar a la Corte qué es declarar inválida una decisión. En cuanto al segundo medio propuesto por el Ministerio Público, violación al artículo 240 del Código Procesal Penal, ese artículo se refiere a la revisión de la prisión preventiva cuando es a pedido del imputado y señala en la parte in fine que el juez toma en consideración la subsistencia de los presupuestos que sirvieron de base para la imposición de la medida de coerción y sobre esa base el Ministerio Público establece que se ha violado la Ley, esa pretensión del Ministerio

Público carece de sustento jurídico a la luz de una correcta interpretación de las medidas de coerción en el marco constitucional y legal dominicano, algo que hay que resaltar es que la Constitución de 2010 en su artículo 40, el cual establece que uno de los derechos fundamentales es el derecho a la libertad y a la seguridad personal, y el 40 numeral 10 señala que las medidas de coerción restrictivas de la libertad personal tienen carácter excepcional, por lo que su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar, esa es la regla, esa es la que hay que seguir a la hora de interpretar una medida de coerción, lo que está proponiendo el Ministerio Público de manera expresa es que: “la prisión es la regla y la libertad es la excepción”, es decir, que nos está proponiendo que nos mantengamos en la cultura autoritaria del “tránquenlo”, para satisfacer un llamado a que se tome una decisión sin importar lo que es su primer medio la motivación, importante eso el carácter excepcional, lo que quiere decir que la prisión preventiva es su última ratio, pero al variar la medida de coerción el juez de la Instrucción tomó en cuenta que se daban las circunstancias para que se le impusiera medida de coerción al encartado, el señor Díaz Rúa está bajo medidas de coerción, lo que pasa es que esas no le gustan al Ministerio Público, pero está bajo medidas de coerción, las causales que deben estar presentes para la medida de coerción el Juez a quo entendió que se encontraban presentes por eso no le otorgó libertad pura y simple, sino que la sustituyó, los justiciables han entrado por su propia voluntad por esa puerta, es decir, que ellos no han obstaculizado el desarrollo del proceso, pero decir que se ha violado la ley porque un Juez varió la medida de coerción consistente en prisión preventiva por una menos gravosa, cuando la prisión preventiva es el último recurso, es una exageración, así las cosas vamos a concluir de la siguiente manera: Único: Que se desestime el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la resolución apelada por el mismo”;

Oído a los abogados del recurrido Ángel Rondón Rijo, los Licdos. Juan Antonio Delgado, Pedro Virginio Balbuena y José Miguel Minier, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público establece dos motivos en su recurso de apelación: 1ro. Falta de motivación y 2do. Violación al artículo 240 del Código Procesal Penal, parte in fine; El Ministerio Público en su primer motivo les está solicitando que ustedes rescaten el debido proceso, y yo estoy de acuerdo que sí, porque el artículo 40.9 de la Constitución

establece las pautas para la imposición de la medida de coerción y pone dos principios el de excepcionabilidad y el de proporcionalidad, el constituyente creó eso y le dijo al legislador ordinario regule eso y creó el artículo 226 del Código Procesal Penal, entonces le queda al Juez regular y darle garantía a eso que establece el constituyente en el artículo 40.9, entonces queda en sus manos el deber de decirles a los jueces ordinarios cómo es que se deben aplicar las medidas de coerción; el Ministerio Público basó su primer medio en dos considerandos el primero sobre la preclusión y el segundo en la íntima convicción, que no desarrollaron aquí, el inciso 162 página 72 del recurso dice que la consignación de documentos que se depositaron en etapas precluidas, es una aberración jurídica del Ministerio Público porque cómo puede solicitar el Ministerio Público que se declare la etapa precluida si ni siquiera hemos pasado a la etapa intermedia, cuando lo que estamos es en la medida de coerción, el Ministerio Público no puede solicitar la mal llamada anulación sobre la base de un recurso mal fundamentado, eso no es posible por una sencilla razón, en base a eso el 9 de noviembre de 2012 la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia definió bien claro lo que era la preclusión, ahora les toca a ustedes decidir sobre la preclusión que establece el artículo 168 en materia penal, al igual que tenemos una discusión sobre los plazos en cuanto al recurso, de si son corridos, si son hábiles o no hábiles, que yo soy del criterio de que se aplica el artículo 12 del Código Procesal Penal esto pasa a otra etapa, no lo del 143 del Código Procesal Penal que es corrido, la otra etapa que ellos dicen es de la íntima convicción, algo totalmente desfasado; el Juez a-quo en las páginas 16, 17, 18 y 24 motivó excelentemente su decisión, lo que pasa es que quieren confundir a esta Corte y llenar el morbo del populismo penal. En la página 32 de nuestro escrito de réplica, nosotros establecimos que el mismo día que se estaba conociendo la medida de coerción la Organización de Estados Americanos (OEA), de la cual somos signatarios, publicó un link y en su último informe estableció medidas para reducir la prisión preventiva y al Ministerio Público de esos Estados le dio una guía para reducir la prisión preventiva y les dice a los países que no tienen una legislación acorde que deben adecuarla y nosotros estamos adecuados por la Constitución de 2010 y con el Código Procesal Penal, la OEA le dice a todos los países, en sí al Poder Ejecutivo las condiciones para imponer la prisión preventiva y enmarcó los siguientes principios, que nosotros los tenemos: el principio de excepcionabilidad, el principio de

legalidad y el principio de necesidad; nuestro representado al momento de interponérsele acusación estaba con su familia de viaje y los dejó por allá y vino a enfrentar este proceso, miren que se le varió la medida de coerción y se presentó a firmar. El proceso penal no puede ser un proceso policial abanderado del Ministerio Público, no puede ser que la incapacidad y la ineficiencia del sistema hagan que se tenga, que se deba tener a una persona privada de su libertad para resguardar las pruebas del Ministerio Público, eso no puede ser bajo ningún concepto; en cuanto al segundo motivo, en la parte in fine, el Ministerio Público no puede venir a decirle a ustedes como Corte que revoquen una decisión porque violó esa parte in fine que es la única que dice que los únicos presupuestos que se deben valorar son los que se presentaron en la medida de coerción, así no se puede ejercer ni litigar, entonces, los encartados presentaron presupuestos de los que establece el Código Procesal Penal, y fueron favorecidos con medidas de las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, en tal sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Comprobar, verificar y declarar, por sentencia a intervenir, los hechos de la causa, piezas, documentos, actuaciones procesales, resoluciones judiciales y dictámenes fiscales siguientes: a) Que en fecha 30 de mayo de 2017 la Procuraduría General de la República, elevó una instancia al Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia, en solicitud de imposición de medidas de coerción en contra del concluyente, Ángel Rondón Rijo, y de los demás imputados en el denominado "caso Odebrecht", así como la declaratoria de complejidad del proceso, sobre la base de mantener abierta una investigación de acción penal pública en su contra, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución de la República, 123, 124, 125, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 2 y 3 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, 3, 4 y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y, 2 y 7 de la Ley núm. 82-79, sobre Declaración Jurada de Patrimonio; b) Que el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia, que le impuso al concluyente, Ángel Rondón Rijo, mediante su resolución núm. 0047/2017 de fecha 7 de junio de 2017, la medida de coerción establecida en el artículo 226 de Código Procesal Penal, numeral 7mo., consistente en prisión preventiva por

espacio de un (1) año, es el mismo órgano jurisdiccional que, en ocasión de su revisión, la varió, imponiéndole las medidas de coerción establecidas en el artículo 226, numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) La presentación de una garantía económica de Setenta Millones de Pesos dominicanos (RD\$70,000,000.00), a través de una compañía aseguradora; b) Impedimento de salir del país sin autorización, durante el tiempo que dure la investigación; c) obligación de presentarse todos los primeros miércoles de cada mes ante la Procuraduría Especializada contra la Corrupción Administrativa (PEPCA), hasta que concluya la investigación, todo ello conforme su Resolución núm. 68/2017 de fecha 8 de septiembre de 2017; c) Que por inconformidad con la referida Resolución núm. 68/2017, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, circunscribiéndolo a dos medios, en el primero de los cuales, invoca la supuesta violación al principio consignado en el artículo 24 del Código Procesal Penal (motivación de las decisiones). En el segundo medio, el recurrente alega que el a-quo realizó dizque una errónea aplicación del artículo 240 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de los presupuestos de origen presentados por el Ministerio Público para decidir acerca de la variación de la prisión preventiva; d) Que contrario a los infundados alegatos del Ministerio Público en su primer medio, la resolución recurrida se basta a sí misma, explicitando de manera clara y ordenada, las causas y las razones, esto es, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte jurídico a su decisión de variación de las medidas de coerción que el mismo había impuesto; e) Que en efecto, son constantes en el contenido de la motivación de la resolución impugnada los elementos siguientes: 1) la explicación de los pasos dados por el juez de la instrucción a los fines de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez de la instrucción son racionalmente correctas. En resumida cuenta, el estudio de la resolución impugnada pone de relieve que el tribunal a-quo cumplió cabalmente con su obligación de resolver la contestación surgida entre el órgano acusador y el imputado, luego de haber ponderado el escaso y deficiente acervo probatorio del ministerio público sometido a su escrutinio, estableciendo en su resolución, ahora

atacada en apelación. Los fundamentos precisos en los que apoya su decisión; f) Que a contrapelo de los decires del Ministerio Público en su segundo medio, el a quo pudo comprobar la conformidad de los presupuestos presentados por Ángel Rondón Rijo que aseguran su presencia en el proceso penal, pero también pudo constatar que no se ha producido ninguna variación respecto a los elementos probatorios que sustentan los hechos alegados como punibles por dicho órgano acusador, frente al concluyente, lo que en la etapa procesal en que se encuentra el caso de la especie imposibilita acreditar la teoría del caso, pues no es posible subsumir en los tipos penales invocados por el ministerio público la legítima actuación de Ángel Rondón Rijo como representante comercial de la Constructora Norberto Odebrecht desde el año 2001 hasta la fecha, por lo que procede desestimar el presente recurso, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 415 del Código Procesal Penal, por tratarse de una apelación contra una resolución proveniente de un juzgado de la instrucción; Segundo: Comprobar y declarar por decisión a intervenir que en el caso de la especie, y que nos ocupa, no existen pruebas pertinentes, útiles y lícitas para sustentar la pretendida acusación de la Procuraduría General de la República en contra del señor Ángel Rondón Rijo, habidas cuenta que una prueba es pertinente cuando el medio probatorio propuesto guarda relación con el hecho punible; útil, si es idónea para probar el hecho controvertido y lícita, si el procedimiento de su obtención es adecuado (Véase, por favor, Sentencia núm. 631 de fecha 26 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción; voto disidente de la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito); Tercero: Que luego de estas comprobaciones y verificaciones, y en virtud de las disposiciones del artículo 415.1 del Código Procesal Penal, que sea desestimado o rechazado el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la República en contra la Resolución núm. 68/2017 de fecha 8 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada constituido en la Suprema Corte de Justicia, por ser absolutamente improcedente, mal fundado en derecho y carente de toda base legal; y por vía de consecuencia, confirmando la resolución recurrida; Cuarto: Declarando las costas de oficio. Bajo toda clase de reservas”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a las partes a fin de que se expresen en su derecho a réplica.

Oído a los representantes del Ministerio Público, las Licdas. Carmen Díaz Amézquita, Yeisin Alcántara y los Licdos. Milciades Guzmán, Ángel Darío Tejeda y Wilson Camacho, en representación del Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, expresar al tribunal: “Haremos las réplicas con respecto al orden de los medios impugnados; la decisión impugnada es una apología a la falta de motivación de una decisión, los abogados de la defensa han establecido que la motivación se encuentra a partir de la pagina 16 de la resolución impugnada, por lo que nos ahorra un tiempo grandioso, ya que ahí podremos verificar que no existe motivación, la decisión impugnada tiene 36 páginas y la defensa ha establecido donde se encuentran las motivaciones, lo que quiere decir, que el 49% de la resolución carece de motivación; La defensa se centra en la página 22 de la decisión impugnada y hacen referencia a que el Juez a-quo dice en su segundo considerando, y eso no es motivación, motivar es fundamentar y se basa en la argumentación y eso que hizo el juzgador se llama descripción, él describió las características del proceso, pero eso no es dar razón de algo, y a eso se limita el Juez a-quo, hace eso desde la página 1 hasta la página 35, eso no está en la decisión, el Juez sólo se limitó a enumerar documentos y a describir, es por eso que el Ministerio Público establece que la decisión carece de motivación, tratándose de una decisión de revisión de medida de coerción por lo que el Juez a-quo debió hacer un análisis entre los presupuestos aportados a la hora de la imposición de la medida de coerción y luego de los planteados a la hora de la revisión, hacer un análisis entre A y B, eso es aplicar el artículo 172 del Código Procesal Penal y la regla de la lógica, hecho esto aún no ha motivado, el Juez debe justificar porqué impuso la medida de coerción, en ninguna de sus páginas establece porqué llegó a esa decisión, eso es un mandato del Tribunal Constitucional, el cual establece que la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente ponderados los alegatos de las partes y ya hemos planteado que el Juez a-quo no tomó en cuenta los alegatos del Ministerio Público, esa decisión establece los fundamentos que debe tener una decisión. Debe notar este tribunal que estamos refiriéndonos a la argumentación y que englobamos a ambas partes porque coinciden en cuanto a la argumentación, el abogado de Rondón tuvo un lapsus y dijo que el juez detalló los documentos, eso no es

un hecho controvertido, lo que hemos dicho es que el Juez no establece el valor que les otorga, ni hace una subsunción entre el hecho y el derecho para llegar a la conclusión dada, eso es lo que ataca el Ministerio Público. Es imposible que si yo tengo una resolución (en la mano) de un tribunal y yo pretendo atacarla, es imposible que se haga en base a argumentaciones mías propias si la resolución está ahí, ustedes la verán, ya que ustedes lo van a leer, el Dr. Miguel Valerio, hace un sin número de acepciones en cuanto a la solicitud de anulación, pero no se detuvo a ver la solicitud de variación de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público; esta es una audiencia fácil, ya que los mismos abogados de la defensa hacen referencia a algunas páginas de la resolución donde supuestamente están las motivaciones pero la realidad es que cuando usted va ellas no están ahí. Al Juez le dijeron que revisara la decisión de esta misma Corte, y el Juez a raíz de la solicitud de revisión en razón de que ya habían elementos nuevos para hacer variar la decisión recurrida pero, el Juez no se refirió a los mismos, es por eso nuestra queja; han manifestado que nosotros hemos planteado etapa precluida, pero eso es inobservancia de parte del abogado que intentó llevar al tribunal a la confusión, dentro de una etapa procesal puede haber preclusión, por ejemplo una etapa precluida es cuando un tribunal en audiencia falla una objeción y que se ordene la continuidad de una pregunta, entonces cuando la parte ya haya formulado la pregunta y se haya efectuado la respuesta, después usted vuelve y hace la pregunta en ese momento se le dice Dr. ya esa etapa precluyó porque ya la respuesta se efectuó entonces eso se llama etapa precluida dentro de la misma etapa procesal; nosotros establecimos que era etapa precluida porque ya se habían presentado los documentos que querían hacer valer, eso se llama abultar la carga para nada, porque la Ley dice que los documentos que ya han sido presentados no se van a tomar en cuenta para la variación de la medida, son documentos nuevos los que se deben traer, entonces hablar de errónea aplicación de la Ley. El abogado de la defensa leyó el artículo 240 del Código Procesal Penal pero lo leyó a su propia consideración, el Juez no hizo una ponderación plausible con respecto a lo planteado y a lo contestado, el Juez sólo detalló los documentos pero no los ponderó, no hizo un análisis de cada uno de ellos del porqué se les otorgó valor para la variación de la medida de coerción, por la no motivación se incurre en la violación al artículo 240 del Código Procesal Penal, con esto sí se le vulnera un derecho al Ministerio Público,

porque nosotros somos partes del proceso y los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho, es una violación a nuestro derecho, en síntesis, el Juez no cumplió con un mandato de la ley, entonces no puede haber una decisión que no se le aplique la sombrilla de la Constitución, eso es todo. Antes que nada, queremos hacer una aclaración nos parece raro que el Dr. Valerio, se detuvo a analizar el término de invalidar que es un sinónimo de anular y revocar, consideramos que es una forma de desviar la gravedad del hecho, de desviar el daño que se le ha hecho a la sociedad al no motivar la decisión, han pretendido encarnecer al Ministerio Público, y eso no lo vamos a permitir porque el Ministerio Público está cumpliendo con su función de perseguidor, en ese sentido ratificamos nuestras conclusiones”;

Oído a los abogados del recurrido Víctor José Díaz Rúa, los Licdos. Miguel E. Valerio Jiminián y Ramón Emilio Núñez N., expresar lo siguiente: *“Nosotros simplemente vamos a solicitar que se ratifiquen nuestras conclusiones y a decir que si el derecho sigue siendo el derecho la libertad es la regla y la prisión es la excepción; si uno analiza la decisión el Juez hace la estructura de una decisión normal primero relata los hechos, verifica los antecedentes, ve la prueba y decide, lo que sucede es que la simpleza de una medida de coerción tiene que darse, el Ministerio Público pretende una decisión con aspectos de fondo y esta no es una decisión de fondo, la progresividad de la medida de coerción está mostrando algo, el señor Díaz Rúa se está presentando, eso no lo podemos negar porque él está aquí; Sí me veo en la obligación querido Ministerio Público de utilizar los términos que la Ley me da, anular es cuando se le ha vulnerado un derecho fundamental al imputado, el término correcto debió ser que se desestime, invalidar no es un sinónimo, cuando uno ataca una decisión por falta de motivación, el termino debe ser preciso; están dadas las condiciones para mantener la decisión, están dadas el señor Díaz Rúa está presente. En algo el Ministerio Público lleva razón cuando dice que a esta audiencia no hay que darle muchas vueltas porque es algo muy sencillo, por lo que ratificamos nuestras conclusiones”;*

Oído a los abogados del recurrido Ángel Rondón Rijo, los Licdos. Juan Antonio Delgado, Pedro Virgilio Balbuena y José Miguel Minier, manifestar lo siguiente: *“El recurso del Ministerio Público contempla 146 páginas, lo que constituye el famoso copy-paste, y agregar 10 páginas adicionales que son su recurso, el Ministerio Público se aferra a la ausencia de*

motivación, el Juez de la Instrucción estaba dentro de la facultad que le otorga la Ley para variar la medida de coerción; el recurso se fundamenta en decirle a ustedes que el Mag. Ortega al variar la medida de coerción por una menos gravosa no motivó o que motivó de manera insuficiente, se aferran a una variación de la medida de coerción en todas sus páginas; el Juez de la instrucción dijo que cuando proceda el carril progresivo de la variación sea a favor se puede hacer y eso hizo, lo hizo bajo el umbral de la motivación que se eleva por los cielos cuando se priva a un ciudadano de su libertad, el Juez a-quo hizo su motivación, ahora que no fuera la esperada por el Ministerio Público y por los ciudadanos de a pie eso puede ser pero, lo hizo en base a la Ley. Sencillamente, en el deber de motivar al que se refiere el Tribunal Constitucional, no encaja en caso de la prisión preventiva, en la mayoría de tribunales la variación opera sin necesidad de abundante motivación. En el caso de la especie no se trata de una resolución que no está motivada, sino de una resolución con una motivación que no les satisface; cuando ustedes se retiren a deliberar no pueden olvidarse de que ustedes estar decidiendo sobre derechos fundamentales. El señor Rondón todas las veces que es requerido vía telefónica para que se presente lo ha hecho, él está a disposición del Ministerio Público, no ha incumplido; aquí se ha establecido hasta que no se puede mantener la medida de coerción porque podría ser tendente a obstaculizar la investigación pero no han podido establecer un solo hecho que hayan cometido a los fines de obstaculizar la investigación, por lo que vamos a solicitar que se ratifiquen nuestras conclusiones vertidas”;

Siendo las doce horas y veinte minutos de la tarde (12:20 p.m.);

Oído a la Magistrada Presidente, manifestar: *“La Corte se retira a deliberar y regresará a las 3:00 p.m.”;*

Siendo las tres horas y cinco minutos de la tarde (03:05 p.m.), la Corte queda nuevamente constituida;

Oído a la Magistrada Presidente, manifestar: *“Vamos a proceder a leer el dispositivo de nuestra decisión, la lectura íntegra será rendida el día miércoles veintinueve (29) de noviembre del presente año, a las 9:30 a.m.”;*

Oído a la secretaria en la lectura de la sentencia, la cual textualmente, expresa: *“La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, en Nombre de*

la República, después de haber deliberado: FALLA: Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el 28 de septiembre de 2017, por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, asistido por la Procuradora General de la Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Licda. Laura María Guerrero Pelletier, contra la Resolución núm. 68-2017, dictada por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de septiembre de 2017; Segundo: Confirma la decisión recurrida porque a juicio de esta Corte las motivaciones del Juez a-quo son suficientes para este tipo de asuntos, dada la naturaleza y simpleza de este procedimiento sui géneris que norma las medidas de coerción”;

La lectura íntegra de la presente sentencia realizada el 29 de noviembre de 2017, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

Antecedentes

Resulta, que mediante el auto núm. 31-2017, dictado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de mayo de 2017, fue designado el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada;

Resulta, que el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2017, solicitud de imposición de medidas de coerción contra de los ciudadanos Juan Temístocles Montás, entonces Ministro de Economía y Planificación; Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia San Cristóbal; Julio César Valentín Jiminián, Senador de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros; Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Ángel Rondón Rijo; Víctor José Díaz Rúa; César Domingo Sánchez Torres; Ramón Radhamés Segura; Juan Roberto Rodríguez Hernández; Porfirio Andrés Bautista García; Ruddy González; Bernardo Antonio Castellanos de Moya; Máximo Leónidas de Óleo Ramírez y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno; a quienes la Procuraduría General de la República investiga con relación a un proceso por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 146 de la Constitución de

la República; 123, 124, 125, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 2 y 3 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 3, 4 y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y, 2 y 7 de la Ley núm. 82-79, sobre Declaración Jurada de Patrimonio;

Resulta, que el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó la resolución núm. 47/2017, en fecha 7 de junio de 2017, por la cual impuso a Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, junto a otros de los investigados, la medida de coerción establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, por espacio de nueve (9) meses y un (1) año, respectivamente;

Resulta, que los procesados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, recurrieron en apelación las referidas medidas de coerción, ante esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual actuando como Corte de Apelación, rechazó los indicados recursos mediante sentencia núm. 631, de fecha 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Por unanimidad esta Sala rechaza la declaratoria de nulidad e inconstitucionalidad de la resolución núm. 0047/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Rechaza por unanimidad la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 227, 229.3, 229.4 y 234 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015 y de la Resolución número 58-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero del 2010; **TERCERO:** Rechaza por unanimidad la solicitud extinción por prescripción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Rechaza por unanimidad la solicitud de nulidad del arresto, planteadas por los recurrentes, por las razones expuestas en parte anterior del presente fallo; **QUINTO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa y Alfredo Pacheco Osoria, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, rechaza por mayoría de votos los referidos recursos, por las razones expuestas en cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia confirma respecto a estos imputados

las medidas de coerción impuestas, las cuales son revisables cada tres (3) meses; **SEXTO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Juan Temístocles Montás Domínguez, Ramón Radhamés Segura, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Máximo Leonidas D'Oleo Ramírez y César Domingo Sánchez Torres, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acoge parcialmente los referidos recursos; y en consecuencia se imponen contra los imputados las siguientes medidas de coerción: Contra Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, la establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numeral 6to., consistente en arresto domiciliario, por espacio de nueve (9) meses; Contra Ramón Radhamés Segura, Juan Temístocles Montás Domínguez, Porfirio Andrés Bautista García y Ruddy González, las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza ascendente a RD\$15,000,000.00, como garantía económica; impedimento de salida del país y la presentación periódica (el primer lunes de cada mes ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, por espacio de nueve (9) meses; Contra César Domingo Sánchez Torres, las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza ascendente a RD\$10,000,000.00, como garantía económica; impedimento de salida del país y la presentación periódica (el primer lunes de cada mes ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa) por espacio de nueve (9) meses; Contra Máximo Leonidas D'Oleo Ramírez, las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza ascendente a RD\$5,000,000.00, como garantía económica; impedimento de salida del país y la presentación periódica (el primer lunes de cada mes ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, por espacio de nueve (9) meses; **SÉPTIMO:** Esta decisión contiene los votos disidentes de los magistrados Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, de forma parcial y de la magistrada Miriam Concepción Germán Brito de forma íntegra; **OCTAVO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso por tratarse de una decisión sobre medida de coerción, de conformidad con el artículo 249, parte in fine del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles diecinueve (19) de julio del 2017,

a las nueve (9:00) horas de la mañana; **DÉCIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que los imputados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, solicitaron la revisión de las medidas de coerción impuestas, de conformidad con el artículo 240 del Código Procesal Penal, en fecha primero de septiembre de 2017;

Resulta, que en ocasión de las solicitudes formuladas, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó la resolución núm. 68/2017, en fecha 8 de septiembre de 2017, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las solicitudes de revisión de medidas de coerción formuladas por los imputados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, a través de sus defensores técnicos, por ser conformes a la norma procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, varía las medidas de coerción existentes, e impone las medidas de coerción establecidas en el artículo 226, numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal consistentes en: En cuanto al imputado Ángel Rondón Rijo impone las siguientes medidas: a) La presentación de una garantía económica de Setenta Millones de Pesos dominicanos (RD\$70,000,000.00), a través de una compañía aseguradora; b) Impedimento de salir del país sin autorización, durante el tiempo que dure la investigación; c) obligación de presentarse todos los primeros miércoles de cada mes ante la Procuraduría Especializada contra la Corrupción Administrativa (PEPCA), hasta que concluya la investigación; En cuanto al imputado Víctor Díaz Rúa impone las siguientes medidas: a) La presentación de una garantía económica de Cincuenta Millones de Pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00), a través de una compañía aseguradora; b) Impedimento de salir del país sin autorización, durante el tiempo que dure la investigación; c) obligación de presentarse todos los primeros jueves de cada mes ante la Procuraduría Especializada contra la Corrupción Administrativa (PEPCA), hasta que concluya la investigación; **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Se ordena la entrega en audiencia de la presente decisión a cada una de las partes, tras cuyo cumplimiento, vale notificación”;

Resulta, que la decisión precedentemente indicada fue impugnada en apelación por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, el 28 de septiembre de 2017, mediante escrito motivado depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que el día 2 del mes de octubre del 2017, fueron recibidas en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las actuaciones relacionadas al presente caso, para el conocimiento del recurso de apelación deducido contra el pronunciamiento antes indicado;

Resulta, que el 9 de octubre del mismo año, la presidencia de esta Sala emitió el auto núm. 43/2017, procediendo en consecuencia a fijar la audiencia para el debate oral del recurso de apelación incoado para el día 14 de noviembre del 2017;

Resulta, que el procesado Víctor José Díaz Rúa, contestó al recurso de apelación precedentemente indicado, mediante escrito articulado por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián y el Licdo. Ramón Emilio Núñez N., depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre del 2017;

Resulta, que del mismo modo, el encartado Ángel Rondón Rijo, contestó al recurso de apelación precedentemente indicado, mediante escrito articulado por los Licdos. Juan Antonio Delgado, Pedro Virginio Balbuena, José Miguel Minier A., Manuel Fermín Cabral y Francisco Alberto Abreu, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre del año 2017;

1. En cuanto a la competencia:

Considerando, que es obligación ineludible de todo juez, previo a conocer de cualquier asunto, examinar su competencia;

Considerando, que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República Dominicana, establece: *“Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministro; procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las corte de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;*

2. Considerando, que los procesados Tommy Alberto Galán Grullón, Julio César Valentín Jiminián y Alfredo Pacheco Osoria ostentan, respectivamente, los cargos de Senadores de la República por las Provincias San Cristóbal y de Santiago de los Caballeros, y Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; por lo que se encuentran entre los funcionarios a los que se refiere el reseñado artículo 154 de la Constitución, consecuentemente, gozan del privilegio de jurisdicción, y en virtud de las pautas de la indivisibilidad de la causa y de la prorrogación de la competencia, así como también de la economía del proceso, la inmediatez y la concentración del juicio, sus calidades empujan a dicha jurisdicción a los demás imputados; conforme ha sido criterio reiterado de la Corte de Casación;

Considerando, que conforme disponen las prescripciones del artículo 380 del Código Procesal Penal, las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal –hoy Segunda Sala– de la Suprema Corte de Justicia, según el caso; atendiendo a estas consideración esta Corte es competente para conocer y fallar sobre el recurso de apelación incoado contra la decisión del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada que acogió las solicitudes de revisión de medida de coerción efectuadas por los imputados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, con respecto al presente caso;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

- 1) Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, asistido por la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, contra la resolución núm. 68/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en fecha 8 de septiembre del 2017;

- 2) Considerando, que el ministerio público recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de apelación:

“Primer Motivo: Falta de motivación en la resolución núm. 68-2017; **Segundo Motivo:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a violación e inobservancia del artículo 240 del Código Procesal Penal”;

- 3) Considerando, que el reclamante en su primer medio de apelación, plantea la falta absoluta de motivación de la decisión del Juez a-quo, sobre lo cual el impugnante expone:

“La resolución núm. 68-2017 del día 8 del mes de septiembre del año 2017, por la que el Juez a-quo varió la medida de coerción de prisión preventiva que tuvo a bien imponer a los imputados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo en fecha 7 de junio del año 2017, es hoy impugnada por el Ministerio Público a través de la presente instancia, en razón de que está afectada de una flagrante inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.[...] En efecto, la resolución núm. 68-2017, emitida por el Juzgado Especial de la Instrucción Privilegiada en fecha del mes de septiembre del año 2017, que hoy recurrimos en apelación, no comporta más que la transcripción de las generales de las partes, la consignación de documentos que se depositaron en etapas precluidas, las transcripciones de textos de artículos de leyes, fórmulas genéricas, relación de antecedentes, sin que se verifique el más mínimo proceso argumentativo. Puede verificar la Corte a-qua que en ninguna de las 26 páginas de la decisión recurrida, el Juez a-quo consiga alguna de las incidencias de hecho o derecho que se suscitaron en la organización de la audiencia; verbi gratia, los argumentos que fueron expuestos por el Ministerio Público en cuanto a las razones por las cuales no debía ser variada la medida de coerción que sujetaba al proceso a los imputados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo. [...] Por cuanto, el Juez a-quo debió considerar en lo relativo al tema de la motivación de las decisiones de los jueces, su cariz constitucional y de debido proceso, y que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su sentencia TC/0009/13 del 11 del mes de febrero del año 2013, creó un precedente, al que los juzgadores deben obediencia y que debió observar, so pena de ensombrecer su quehacer jurisdiccional. [...] La resolución núm. 68-2017, dictada el 8 del mes de septiembre del año 2017, por el Juez a-quo

, igualmente obvia la obligación que le fue impuesta por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia TC/0009/13 del 11 del mes de febrero del año 2013, que impone el siguiente sistema para la motivación de las decisiones requiriéndose: Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y; asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. [...] Con la falta de motivación en que ha incurrido el juez *a-quo* se hace evidente y en consecuencia, necesaria la nulidad de su decisión”;

- 1) Considerando, que en el medio esbozado el reclamante arguye que el juez de la Instrucción especial *a quo*, obvió su deber de motivar la decisión impugnada al no explicitar con claridad la *ratio decidendi* que lo condujo a variar las medidas de coerción impuestas a los procesados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa, en violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la norma procesal penal vigente, así como el precedente del Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0009/2013, de fecha 11 de febrero de 2013, criterio vinculante por mandato constitucional; precisamente, recrimina el apelante que con la falta de motivación en que ha incurrido el juez *a-quo* se hace evidente y necesaria la nulidad de su decisión;
- 2) Considerando, que por su parte, las defensas técnicas de los procesados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo replicaron la pretendida revocación, cimentándose en que el Juez de la Instrucción *a-quo* fundamentó la variación de las medidas de coerción, sin alejarse con ello de su deber legal ni del precedente constitucional invocado;

- 3) Considerando, que en efecto, del escrutinio del fallo impugnado permite apreciar que el Juzgado de la Instrucción Especial, para fundamentar su decisión, aportó los siguientes razonamientos:

“[...] Considerando, que en la ponderación de una medida de coerción restrictiva de la libertad el juez no debe limitarse a examinar el arraigo, entendido únicamente como expresión de estabilidad económica, profesional o social; sino que el examen de esta cuestión, debe hacerse conjunta e íntegramente con la ponderación del peligro de fuga, basado en una presunción razonable por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que la infracción esté reprimida con pena privativa de libertad, el equilibrio entre la protección a los derechos del imputado y los derechos de la sociedad y la víctima, como se desprende lógica y razonablemente de un verdadero estado jurídico; la gravedad de los hechos imputados, el grado de participación razonablemente probable de cada imputado en los hechos investigados, el interés público expuesto, la importancia del daño que debe ser resarcido, la actitud que voluntariamente adopta el imputado y la necesidad de evitar la destrucción de pruebas relevantes para la investigación; lo que no es una invención arbitraria de la doctrina o la jurisprudencia, sino el resultado lógico y racional de la lectura integral y correcta de los artículos 1, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 25, 28, 84.3, 95, 222, 227, 229, 234, 290 y 339 del Código Procesal Penal; Considerando, que no obstante lo anterior, las medidas de coerción fueron concebidas dentro del cariz progresivo del proceso, manifiesto en que las actuaciones procesales están enmarcadas en el tiempo y que es dentro de ese criterio de dinamismo del proceso penal, en que el Código Procesal Penal faculta al juez a revisar una medida de coerción aún de oficio y al imputado afectado y cualquiera de las partes envueltas a solicitar dicha revisión en cualquier estado del procedimiento cuando la variación es en sentido favorable al imputado; y en caso contrario, o sea, cuando se procura pasar de una medida más favorable (ejemplo, impedimento de salida del país sin autorización) a una menos favorable (ejemplo, prisión preventiva) la puede revisar e incluso cambiar, previa solicitud del querellante o el Ministerio Público, o sea, que las medidas de coerción se pueden atenuar o agravar, según las circunstancias del

proceso de investigación; Considerando, que en cumplimiento del rol orientador del juez, derivado del carácter de servicio público de la justicia, conviene aclarar que la existencia o no de un caso definitivo o de una investigación con suficientes méritos para justificar un juicio de fondo, no se determina ni se puede determinar, lógica, razonable y seriamente, antes de la audiencia preliminar (fase intermedia entre el inicio de la investigación y el juicio de fondo) que es en la cual un juez de la instrucción examina las pruebas que el Ministerio Público ha recabado durante el tiempo que se le ha autorizado para realizar la investigación, determinando así si la acusación presentada tiene fundamentos suficientes para una probable condena, en cuyo caso dictará un auto de apertura a juicio, por el cual envía a un tribunal de fondo o de juicio a los imputados; o en caso contrario, dictará un auto de no ha lugar, por el cual rechaza la acusación, concluye el procedimiento y dispone el cese de las medidas de coerción; Considerando, que con respecto a este expediente, para el cual fue autorizada una investigación de ocho (8) meses, no es lógico ni razonable establecer en esta fase si ha lugar o no para la acusación, ya que la naturaleza, características y términos de las medidas de coerción responden a una etapa procesal específica y no determinan que exista una acusación definitiva ni una condena o un descargo irreductible; de manera tal que no es correcto, a la luz de la lógica y la razón, concluir, por ejemplo, que el Ministerio Público tiene un caso, o sea, una acusación o una condena garantizada por el hecho de que los imputados estén en prisión preventiva, como tampoco lo es establecer lo contrario, o sea, que los imputados tienen un auto de no ha lugar o un descargo garantizado, por el hecho de estar sujetos a medidas de coerción diferentes a la prisión preventiva; todo esto en razón de que el proceso penal significa una relación de actos sucesivos y ordenados, regulados por el derecho, que deben realizar tanto el Estado como los particulares para la investigación y esclarecimiento de los hechos punibles y para la determinación de la responsabilidad de los involucrados, que conlleva tanto el empleo de medios coercitivos por parte del Estado como el respeto a los derechos fundamentales de los imputados y las víctimas del delito; Considerando, que por mandato de la ley, el

proceso penal ha sido dividido en fases y en cuanto concierne a la investigación, el quantum probatorio exigido para la adopción de una medida de coerción es el que abona la probabilidad razonable de que el imputado sea autor o cómplice de una infracción, y que ese quantum probatorio se configura en el marco de la prueba indiciaria, consistente en los hechos o elementos ciertos que permiten razonablemente inferir o descubrir otros. Esto es rastros, vestigios, huellas, circunstancias y en general cualquier elemento objetivo, debidamente comprobado, que puede conducir, por las vías de las inferencias o de la investigación científica, a establecer la verdad del caso; Considerando, que este proceso se encuentra en la fase de investigación; por lo que no ha llegado todavía al momento procesal en que los jueces deben examinar los méritos de la acusación; tampoco a la etapa en que los jueces deben determinar la culpabilidad o inocencia de los encartados; por lo cual, las ponderaciones y decisiones que se realizan en esta fase, concernientes a la investigación, tienen como epicentro la noción y características de la medida de coerción y sus propósitos, en el contexto del Estado social, democrático de derecho y el valor de justicia, configurado por el irreductible equilibrio entre los intereses procesales del imputado, de la sociedad y de la víctima; Considerando, que en abono a la probidad, objetividad, imparcialidad plena y seriedad inherentes a su rol, el Juez de la Instrucción tiene el deber ineludible, previo a resolver lo concerniente a las medidas de coerción, de establecer razonablemente la noción clara de lo que significa una medida de coerción a la luz del proceso penal vigente en la República Dominicana, de tipo adversarial, de justicia rogada, en el cual el juez es un tercero imparcial independiente con relación a otros entes, órganos o intereses tanto internos como externos al Poder Judicial; Considerando, que de la exposición de las defensas para fundamentar sus solicitudes, las réplicas del Ministerio Público, el examen de los documentos y presupuestos sometidos al contradictorio, las declaraciones de los imputados, las circunstancias inherentes a éstos y el estado actual del caso, este Juzgado de la Instrucción estima conveniente decidir en el sentido que se expresa en el dispositivo de esta resolución”;

- 1) Considerando, que nuestro máximo tribunal ha fijado el criterio de que los jueces del fondo están en la obligación de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes que han sido articuladas en audiencia de modo preciso y categórico; del mismo modo, como la falta de esta respuesta a las conclusiones formales de las partes genera violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; que esto también resulta así, en aplicación del criterio de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano en la reseñada sentencia núm. TC/0009/2013 de fecha 11 de febrero de 2013, al acordar: *“[...] la motivación ‘es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*;
- 2) Considerando, que a este respecto ha sido interpretado por nuestra Corte de Casación que por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamenta, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada;
- 3) Considerando, que luego de examinar y verificar el recurso de apelación de que se trata, versus la decisión impugnada, observa esta alzada, que, contrario a lo endilgado por el apelante, el juzgador cumplió con la indicada exigencia legal y constitucional, al precisar con claridad los elementos de prueba que ponderó, la valoración otorgada a estos y el razonamiento realizado en cuanto a la norma

- y el fáctico en particular, ofreciendo justificación suficiente para arribar a la decisión rendida;
- 4) Considerando, que decimos esto, en atención a que se observa en el contenido de la resolución que modificó las medidas de coerción impuestas a los ciudadanos Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa, que el juez *a quo* desarrolló y plasmó los motivos que resultaron del análisis fundamentado sobre el fin de las medidas de coerción, la ponderación del principio de proporcionalidad que debe agotarse para su imposición y las condiciones que deben observarse en cada caso; motivación que nos permite confirmar, que para arribar a su fallo el juzgador examinó la situación particular de cada uno de los antedichos imputados, en cuanto al peligro de fuga que éstos representaban;
 - 5) Considerando, que del mismo modo, al escrutar el contenido de la resolución impugnada ante esta Corte, se verifica el cumplimiento de la mención de los petitorios de las partes, la posición adversa, así como los elementos de prueba presentados como presupuesto de la variación del peligro de fuga advertido inicialmente;
 - 6) Considerando, que como bien expresa el Juzgador *a quo* como parte de sus motivaciones, las medidas de coerción, por disposición expresa de nuestra Carta Magna, recogida en el artículo 226 de la norma procesal penal, poseen un carácter excepcional, contando el juez, con la facultad de examinar las circunstancias que durante el proceso de investigación puedan presentarse, y a petición de parte, atenuar o agravar las mismas; razonamiento que permite verificar, que en el caso particular, el juzgador verificó los presupuestos presentados, las circunstancias del proceso de investigación contemporáneas al momento en que se tutela el derecho y en ocasión de la petición judicial;
 - 7) Considerando, que en esas atenciones, no se observa el vicio o falta alegado, relativo a falta de motivación, habiendo desarrollado el juzgador los parámetros tomados en cuenta para acoger la petición de la defensa de los ciudadanos Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa y modificar la medida de coerción impuesta;
 - 8) Considerando, que al margen del desarrollo motivacional realizado por el juez *a quo*, esta alzada ha podido observar, que en su

labor jurisdiccional de juez de garantías procesales, aplicó de forma correcta tanto la norma suprema, como la procesal, al aplicar los principios de presunción de inocencia, imparcialidad, debido proceso, igualdad entre las partes, estatuto de libertad y excepcionalidad de las medidas de coerción, previstos en los apartados 1, 5, 11, 14 y 15 del Código Procesal Penal, exigencias dispuestas como garantías de la tutela judicial y el debido proceso, dispuestos en la Constitución, las que resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación, así como con la línea jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, con relación a estas cuestiones; en consecuencia, procede el rechazo del medio objeto de análisis;

- 9) Considerando, que en el desenvolvimiento de su segundo medio, el procurador reclamante aduce, resumidamente lo siguiente:

“Al decidir como lo hizo, el juez a-quo violentó lo prescrito en el artículo 240 del Código Procesal Penal, que crea un régimen especial para la revisión de la prisión preventiva, diferente a las demás medidas de coerción. [...] De lo anteriormente descrito se desprende que el mandato de considerar la subsistencia de los presupuestos de origen presentados por el Ministerio Público, no depende de la discrecionalidad del juez, sino que el fundamento de su decisión tiene que relacionarse de forma imperativa con lo prescrito por el legislador en el referido artículo 240 del Código Procesal Penal. [...] La citada afirmación, no supe “jamás” la obligación que tiene el juzgador de marras de motivar su decisión sobre la base del examen del nivel de mutabilidad de los presupuestos que dieron origen a la medida de coerción de prisión preventiva. El Juez no debe partir de la mera apreciación del carácter dinámico y progresivo del proceso para justificar la variación de la medida, sino que debió explicar de forma lógica y objetiva no sólo si subsisten los presupuestos presentados por el Ministerio Público sino también explicar la manera en que llega a esa conclusión. [...] Si bien el juzgador afirma haber tomado la decisión hoy recurrida luego de haber examinado la exposición de las defensas, las réplicas del Ministerio Público, los documentos y presupuestos sometidos al contradictorio, las declaraciones del imputado, así como las circunstancias inherentes a éstos y el estado actual del caso, éste no explica en su decisión el valor dado

a los presupuestos presentados por la defensa y si estos fueron capaces de demostrar que no concurren los presupuestos que fundamentaron la prisión preventiva.[...] Más aún, cuando en el conocimiento de la variación de medida no se acreditó que ya no concurre el juicio de probabilidad sobre la participación punible de los imputados, o que haya habido un cambio de calificación legal de los hechos imputados, o que el plano fáctico haya variado. Esto pone en evidencia que la decisión del juzgador está desprovista de toda justificación legal, precisamente porque no se ciñó al dictado del legislador, prescrito en el artículo 240 del Código Procesal Penal para el caso específico de la revisión de la prisión preventiva, por lo cual esta debe ser revocada”;

- 10) Considerando, que a este respecto, las defensas técnicas de los encartados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo refutaron el vicio endilgado, aduciendo el Juez de la Instrucción *a-quo* se fundamentó para la variación de las medidas de coerción, en el carácter excepcional y última *ratio* de la prisión preventiva, establecido en nuestra Carta sustantiva;
- 11) Considerando, que es pacíficamente comprendido las medidas de coerción tienen por propósito fundamental garantizar la presencia de los imputados a los procesos que se les siguen; en virtud de que tienen un carácter instrumental, es decir, no tienen un fin en sí mismas;
- 12) Considerando, que es indispensable, con base al análisis de la resolución recurrida, ubicarnos en la etapa procesal en que se encuentra el presente caso –etapa preparatoria e investigativa– la posibilidad, fines y objetivos de las medidas de coerción;
- 13) Considerando, que la Constitución de la República en su artículo 40, establece el derecho a la libertad y seguridad personal, así en el numeral 9, dispone las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar; que en iguales términos se pronuncia el párrafo segundo del artículo 15 del Código Procesal Penal;
- 14) Considerando, que el artículo 240 del Código Procesal Penal, en torno la revisión de las medidas de coerción a solicitud del

imputado, estipula: *“El imputado y su defensor pueden provocar la revisión de la prisión preventiva que le haya sido impuesta en la forma que establece el presente código. La audiencia prevista en el artículo anterior se lleva a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud. Al revisarse la prisión preventiva el juez toma en consideración, especialmente, la subsistencia de los presupuestos que sirvieron de base a su adopción”*;

- 15) Considerando, que tal y como estableció el Juez de la Instrucción Especial en sus consideraciones *ut supra* sintetizadas, el artículo 240 del Código Procesal Penal Dominicano, ofrece a los imputados sometidos a medidas de coerción, la oportunidad de provocar la revisión de la prisión preventiva que les haya sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, aún cuando no haya arribado el plazo establecido por el legislador para su revisión de forma obligatoria;
- 16) Considerando, que dentro de esta perspectiva, era un deber procesal, dispuesto por el legislador, que una vez apoderado de la solicitud contentiva de la petición de revisión de la medida de coerción impuesta consistente en prisión preventiva, el Juez de la Instrucción Especial procediera a fijar y a conocer la audiencia en la que recibiera los presupuestos presentados por la parte accionante, así como la posición de la contraparte, aspectos que se observan fueron cumplidos en apego al debido proceso de ley, y plasmados en la resolución atacada; verificándose, de esta manera, que en la especie, operó una decisión producto de la ponderación de los nuevos presupuestos ofertados y que fueron descritos al inicio de la resolución;
- 17) Considerando, que es claro, que todo ciudadano sometido a una investigación dentro de un proceso penal, en cuyo perjuicio ha sido dispuesta la medida más gravosa, cuenta con la prerrogativa de que un juez de la nación verifique si los presupuestos que fundamentaron la imposición de la misma, desaparecieron o se mantienen, debiendo valorar o ponderar los elementos novedosos, alejado de valoraciones ajenas al examen particular de la cuestión;

- 18) Considerando, que en el caso particular, contrario a lo esbozado por el procurador en su recurso de apelación, observa esta alzada, que el juzgador cumplió con su deber de examinar el ruego judicial de los ciudadanos Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa a quienes la Constitución les reconoce el estado de presunción de inocencia, valorando y ponderando los elementos novedosos presentados por los mismos para destruir el peligro de fuga inicialmente advertido en su contra, verificándose que ambos presentaron presupuestos que sustentan sus alegatos en ese sentido, y que provocaban que a éstos se les restableciera el estado natural de libertad dispuesto en la norma, con la variación a medidas de coerción menos gravosas como la presentación periódica, impedimento de salida y prestación de una garantía económica, como se indica en la parte dispositiva de su decisión;
- 19) Considerando, que del análisis de la resolución recurrida queda evidenciada la evaluación de las circunstancias supraindicadas, al estatuir sobre lo planteado a la sazón, acorde a la fase vigente del caso, cumpliendo así con su obligación de motivar, motivos que a esta Sala les parecen pertinentes, atendiendo a la naturaleza *sui generis* y simpleza del procedimiento que norma las medidas de coerción, fase que no amerita una auscultación más profunda propia de etapas más avanzadas del proceso, argumentos que no necesariamente coinciden con las pretensiones del hoy apelante dejando de relieve su inconformidad; por consiguiente, procede la desestimación de lo argüido;
- 20) Considerando, que conforme a las reflexiones antes señaladas, después de haber ponderado y apreciado todos los motivos de apelación planteados y el contenido de la decisión emitida por el Juez *a-quo*, la resolución del Juez *a-quo* satisfizo los parámetros del debido proceso, tal como lo hemos establecido en la contestación individual de cada uno de ellos, motivo por el cual entendemos que el presente recurso de apelación carece de fundamento para sostener una variación o revocación de la decisión recurrida al no llevar razón la parte impugnante en su reproche al fallo apelado, razones por las que procede su confirmación, acogiendo de esta forma las pretensiones planteadas en ese sentido por los hoy recurridos Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa;

- 21) Considerando, que el artículo 395 del Código Procesal Penal establece: *“El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado”*;
- 22) Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, dispone: *“Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”*;
- 23) Considerando, que el artículo 410 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, señala: *“Decisiones recurribles. Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código”*;
- 24) Considerando, que el artículo 414 del Código Procesal Penal estipula: *“Procedimiento especial. Cuando se recurra una decisión que declara la procedencia de la prisión preventiva o del arresto domiciliario, o rechace su revisión o sustitución por otra medida, el juez envía de inmediato las actuaciones y la Corte fija una audiencia para conocer del recurso. Esta audiencia se celebra dentro de las cuarentiocho horas contadas a partir de la presentación del recurso, si el juez o tribunal tiene su sede en el distrito judicial en que tiene su asiento la Corte de Apelación, o en el término de setenta y dos horas, en los demás casos. Al final de la audiencia resuelve sobre el recurso”*;
- 25) Considerando, que conteste al apartado 415 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación al decidir, puede: *“Decisión. La corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir,*

la Corte de Apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto”;

- 26) Considerando, que no obstante la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establecer las costas son impuestas a la parte vencida, esta Corte exime el pago de las costas generadas, por tratarse de una decisión que versa sobre medida de coerción, de conformidad con el artículo 249, parte *in fine* del Código Procesal Penal;
- 27) Considerando, que en la deliberación y votación del presente asunto participaron, como ya se ha indicado, los magistrados Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quienes no firman la decisión por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la misma sin sus firmas, de acuerdo al artículo 334, numeral 6 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, y visto la Constitución de la República; el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 821 de Organización Judicial; la Resolución Núm. 1731-2005, que establece el Reglamento sobre medidas de coerción y celebración de audiencias durante la etapa preparatoria, así como todos los textos legales invocados por las partes observadas en el presente caso.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, en Nombre de la República, después de haber deliberado:

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el 28 de septiembre de 2017, por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, asistido por la Procuradora General de la Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Licda. Laura María Guerrero Pelletier, contra la resolución núm. 68-2017, dictada por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de septiembre de 2017;

Segundo: Confirma la decisión recurrida porque a juicio de esta Corte las motivaciones del Juez a-quo son suficientes para este tipo de asuntos, dada la naturaleza y simpleza de este procedimiento *sui generis* que norma las medidas de coerción.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de diciembre de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Oledys R. González, Ana Agustina De la Cruz y Lic. Blas Antonio Reyes R.
Recurrida:	Dretsi Onaira de la Altagracia Suberví Pérez.
Abogados:	Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo y Licda. Génesis Nolasco De la Cruz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 1° de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, institución del Estado dominicano, con autonomía administrativa y presupuestaria y domicilio social en la Av. 27 de Febrero esq. calle Abreu, Edificio Don Manuel Fernández Mármol, sector San Carlos, Distrito Nacional, integrada por el Pleno de Ministros señores, Dra. Licelott Marte de Barrios y los Licdos. Pablo Del Rosario,

Pedro Antonio Ortiz Hernández, Juan José Heredia y Alfredo Cruz Polanco, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097045-8, 001-0020555-8, 001-0625024-4, 001-0281028-0 y 047-0014748-3, respectivamente, del domicilio señalado anteriormente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, el 19 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo, por sí y por el Lic. Génesis Nolasco De la Cruz, abogados de la recurrida, la señora Dretsi Onaira de la Altagracia Suberví Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero del 2015, suscrito por los Licdos. Blas Antonio Reyes R., Oledys R. González y Ana Agustina De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0038607-7, 001-0337838-6 y 001-1282673-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Dra. Licelott Marte de Barrio y los Licdos. Pablo Del Rosario, Pedro Antonio Ortiz Hernández, Juan José Heredia y Alfredo Cruz Polanco;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo del 2015, suscrito por los Licdos. Manuel Antonio Nolasco Benzo y Génesis Nolasco De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0001583-5 y 402-2027610-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 19 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2017, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Robert C. Plasencia Alvarez, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Sara Robert C. Plasencia Alvarez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de abril de 2013, la hoy recurrida dirige a la Presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, una comunicación, mediante la cual solicita su reintegro al cargo de abogada que desempeñaba e igualmente en fecha 7 de mayo del 2013, solicita se le de respuesta a su solicitud de reingreso y reitera su solicitud de reintegro; que en fecha 7 de junio 2013, la Gerencia de Autoseguros emitió una certificación dirigida a la Dirección de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, dando constancia del desistimiento presentado por ésta de la Solicitud de Pensión por Discapacidad; que en fecha 14 de junio 2013, el Ministerio de Administración Pública realizó Acta de Comisión de Personal, levantándose Acta de no Conciliación, ante la posición de la institución de no acoger la solicitud de la hoy recurrida; **b)** que por tales razones, en fecha 31 de julio de 2013, dicha señora interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal a-quo, donde intervino la sentencia, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por el Procurador General Administrativo mediante dictamen núm. 1078-2013, conforme los motivos indicados anteriormente; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto

por la señora: Dretsi Onaira de la Altagracia Suberví Pérez, en fecha 31 del mes de julio del año 2013, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo dicho recurso, en consecuencia, se declara nula y sin ningún efecto jurídico la pensión, por motivo de discapacidad total, que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana pretende hacer efectiva en perjuicio de la recurrente, señora Dretsi Onaira de la Altagracia Suberví Pérez, procediendo a ser reincorporada a sus funciones como abogada y a pagar los salarios dejados de percibir, conforme los motivos indicados anteriormente; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia, sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora Dretsi Onaira de la Altagracia Suberví Pérez, a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación artículo 75, numeral 1° de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 96 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y 47, 48, 49 de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social; **Cuarto Medio:** Violación artículo 96 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; **Quinto Medio:** Violación artículo 480, ordinal 3° del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación del derecho de defensa por falta de análisis y ponderación de los documentos que componen el expediente; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 19 de la Ley núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; **Octavo Medio:** Violación artículo 75, numeral 1°, de la Ley núm. 14-91 de Carrera Administrativa del Servidor Público; **Noveno Medio:** Mala aplicación y errónea interpretación de los artículos 8, 62 y 38 de la Constitución de la República; **Décimo Medio:** Falta de motivos;

En cuanto a los medios de inadmisibilidad del presente recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone dos medios de inadmisión en contra del presente recurso de casación, solicitando primero que sea declarado inadmisibile el presente

recurso de casación porque el monto a que ascienden los salarios re-tenidos por la parte recurrente a la recurrida desde junio de 2013 a la fecha del presente memorial de defensa, está muy por debajo de lo que establece la Ley de Casación y sus modificaciones y segundo que sea declarado inadmisibles por no ser ésta un segundo grado de jurisdicción y no acogerse a los requisitos mínimos de esta acción;

Considerando, que el artículo 5, Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone en literal c), lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso...”;

Considerando, que sin embargo, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, de acuerdo al artículo 45 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación, consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.”; que al momento de la deliberación y fallo del presente recurso el plazo de 1 año otorgado por el Tribunal Constitucional para la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia núm. TC/0489/15 que comenzó a correr a partir de su publicación, ya se había vencido, expirando específicamente, el 6 de noviembre de 2016, con lo cual desapareció de nuestro ordenamiento jurídico la causal de

inadmisión instituida en la primera parte del al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que suprimía el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los doscientos (200) salarios mínimos; que por lo tanto y en virtud del artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que dispone que: “la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que también la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile por no ser ésta un segundo grado de jurisdicción y no acogerse a los requisitos mínimos de ésta acción y para fundamentar su pedimento alega que si estudian los medios de casación propuestos por la recurrente se podrá observar que la misma pretende, en esencia, que la Suprema Corte de Justicia haga un nuevo examen de los hechos, ya que no son medios sino apreciaciones infundadas de fondo ;

Considerando, que del análisis del memorial de casación depositado revela que el mismo presenta los medios de derecho en que se basa dicho recurso, cumpliendo de esta forma con el mandato dispuesto por el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, contrario a lo que alega la recurrida, en consecuencia, se rechazan los pedimentos de inadmisión formulados en la especie, sin que esta decisión tenga que figurar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la entidad recurrente y sus miembros alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al tomar su decisión en la cual pretende obligar a aceptar el desistimiento de la pensión efectuada por la hoy recurrida, sin que la Cámara de Cuentas estuviera involucrada en el proceso del cual se pretende desistir, ha violado el artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República, que establece: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica” ya que dicho

Tribunal no observó que no existe ninguna ley que le obligue a aceptar dicho desistimiento”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para tomar su decisión de que la hoy recurrida fuera reintegrada a sus funciones como abogada de la Cámara de Cuentas el Tribunal a-quo no solo valoró el desistimiento de su solicitud de pensión por discapacidad por parte de dicha recurrida, sino que dichos jueces, para formar su convicción, valoraron de manera armónica y conjunta los medios de pruebas aportados al debate los que detalla en su sentencia como la opinión médica, donde se indicaba que dicha servidora presentaba una recuperación satisfactoria de su dolencia y que podía reinsertarse en su actividad laboral; que era una empleada de carrera administrativa; que según consta su pensión por discapacidad se encuentra en proceso en el Departamento de Cálculos de la Oficina del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y que hasta la fecha no había recibido pago alguno por concepto de pensión; que la hoy recurrida no tenía interés en ser pensionada por encontrarse capacitada para ejercer labores, entre otros elementos que pudieron apreciar dichos jueces para ordenar la reintegración de la hoy recurrida, sin que al hacerlo así hayan incurrido en violación del precepto constitucional invocado por la hoy recurrente, ya que si bien es cierto, que tal como ellos alegan, no hay ninguna ley que la obligue a aceptar el desistimiento de la pensión, no es menos cierto que a lo que sí obliga la Ley de Función Pública es a la reintegración en sus labores como servidor público de carrera que haya sido separado de sus funciones de forma contraria al derecho, pretendiendo ejecutar en su perjuicio una pensión por discapacidad sin fundamento, tal como fue apreciado por los jueces, en consecuencia, se desecha este medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que los recurrentes siguen alegando, ahora en su segundo medio, que: el Tribunal a-quo en la sentencia atacada ha realizado una mala apreciación del artículo 75, numeral 1° de la Constitución de la República, al permitir que la hoy recurrida se negara a acatar lo dispuesto por las autoridades que la Ley núm. 87-01 ha establecido al estatuir sobre la discapacidad de una persona que solicita una pensión por tal motivo, lo que constituye un desacato a las decisiones de las autoridades competentes, en violación a lo establecido por dicho texto constitucional”;

Considerando, que para acoger la decisión de la hoy recurrida de no continuar los trámites de su pensión por discapacidad, el Tribunal a-quo valoró los informes de su discapacidad vertidos por la referida comisión de discapacidad, así como también pudo valorar el informe rendido por el Dr. Adriano Valdez Russo, que fue el neurocirujano que en principio la diagnosticó con dicha dolencia, pero que posteriormente cambió el diagnóstico anterior al indicar mediante Certificado Médico del 15 de abril 2013, que la señora Dretsi Onaira de la Altagracia Suberví Pérez, presenta una recuperación satisfactoria, pudiendo reinsertarse en su ambiente laboral, lo que indica, que al admitir el desistimiento a la solicitud de pensión formulada por dicha recurrida, el Tribunal Superior Administrativo no incurrió en el vicio del indicado texto, ya que el derecho a solicitar dicha pensión era la recurrida y por tanto ésta podía perfectamente desistir en cualquier momento, máxime cuando en la especie, dichos jueces pudieron establecer que la pensión que se pretendía ejecutar en perjuicio de dicha recurrida, lesiona su derecho al trabajo evidentemente protegido por la Constitución, tal como fue tutelado por dichos jueces, por lo que se rechaza dicho medio;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la mejor solución del caso, los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, al estatuir como lo hizo en el ordinal tercero de la parte dispositiva de su sentencia, violó el artículo 96 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que establece “La pensión o jubilación por antigüedad en el servicio, por invalidez absoluta o por lesiones permanentes que le incapaciten, estarán reguladas por leyes y reglamentos destinados específicamente a tales materias”; que este texto legal no deja duda razonable, por lo que para las afirmaciones que sin fundamento jurídico ni base legal alguna hace la hoy recurrida sobre su recuperación, por encima de lo que decidieron las Comisiones Médicas Nacional y Regional, constituye una violación de este texto así como de los artículos 47, 48 y 49 de la Ley núm. 87-01, aplicables al caso, del indicado artículo 96, lo que indica la errática aplicación de tales normas jurídicas por parte de los jueces del Tribunal Superior Administrativo, ya que la hoy recurrida no tiene los conocimientos médicos suficientes para determinar el grado de recuperación, que pudiera haber tenido; que la autoridad competente para evaluar el grado de discapacidad no es el propio discapacitado sino las Comisiones

Médicas Nacional y Regional, de lo cual se infiere que al acoger las afirmaciones de la hoy recurrida sobre el grado de discapacidad, los jueces que dictaron la sentencia impugnada hicieron una errática y mala aplicación de la Ley núm. 87-01, por lo que la misma debe ser casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del Tribunal Superior Administrativo, para formar su convicción de que la hoy recurrida podía ser reintegrada a su puesto como servidora de carrera en la Cámara de Cuentas, por haber superado la incapacidad que en principio la inhabilitaba, no se fundamentaron en las afirmaciones de ésta, como falsamente pretende dicha recurrente, sino que dichos jueces para llegar a esta conclusión pudieron valorar, con su amplio poder de apreciación, un conjunto de documentos aportados al debate, especialmente los Certificados Médicos expedidos por el médico neurocirujano que le trataba sus dolencias, el primero de fecha 14 de mayo 2012 que consideraba que, la hoy recurrida, señora Dretsi Onaira de la Altagracia Suberví Pérez, estaba incapacitada para el trabajo tras haber sido operada de hernias discales y el segundo de fecha 15 de abril del 2013 emitido por el mismo médico Dr. Adriano Valdez Russo, donde fue cambiado el diagnóstico anterior, indicándose que dicha señora presentaba una recuperación satisfactoria, pudiendo reinsertarse en su ámbito laboral; por lo que tras valorar estas opiniones médicas, que de forma clara detallada presentaba la situación real de salud de la hoy recurrida, unido al hecho de que dichos jueces también pudieran comprobar por certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, que dicha recurrida no había tomado posesión de sus pensión, sino que por el contrario, había desistido de ésta, y que no se había emitido ningún pago a favor de dicha señora por concepto de pensión, resulta atinado y apegado al derecho que decidiera que se le podía negar a la hoy recurrida el derecho fundamental al trabajo, puesto que si presentaba un grado de recuperación que demostraba que se encontraba apta para desempeñar sus funciones no se podía pretender ejecutar en su perjuicio una pensión por discapacidad que dichos jueces entendieron como carente de fundamentos y arbitrarias, al haberse recuperado de las condiciones o las lesiones que originalmente incapacitaba a la hoy recurrida, tal como fue apreciado por dichos jueces; sin que al decidir de esta forma hayan incurrido en la violación de los textos legales invocados por la recurrente en los medios que se examinan, ya que los mismos aplican,

en caso de que se materialice la pensión por discapacidad, lo que no ocurrió en la especie, por las razones anteriormente expuestas, por lo que se rechazan estos medios;

Considerando, que en el quinto medio los recurrentes alegan: “que el Tribunal Superior Administrativo, al establecer en el ordinal tercero del dispositivo de su sentencia que se declaraba nula y sin ningún efecto jurídico la pensión por motivos de discapacidad total, incurrió en el vicio de fallar otorgando algo que no les fue pedido por ninguna de las partes, puesto que la decisión fue tomada por los propios magistrados para derivar consecuencia lógica la ordenanza de que la hoy recurrida debía ser incorporada como servidora de carrera de la Cámara de Cuentas, violando así las disposiciones del ordinal 3° del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, el cual prohíbe a los jueces el pronunciamiento sobre cosas no pedidas, incurrieron así en el vicio conocido como fallo extrapetita”;

Considerando, que al examinar la parte dispositiva de esta sentencia, donde la recurrente alega que dichos jueces fallaron de forma extrapetita y comparándole con el punto controvertido esta Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia ha podido advertir la falta de asidero jurídico de este argumento, ya que lo que estaba siendo debatido ante dichos jueces, era la carencia de fundamento del procedimiento de pensión por discapacidad que la recurrente pretendía hacer efectiva en perjuicio de la hoy recurrida lo que estaba siendo controvertido por ésta, por entender que dicha entidad recurrente “la quería obligar a continuar con un procedimiento de solicitud de pensión cuando al pasar del tiempo se había venido recuperando vertiginosamente y la situación de salud que la limitaba a asumir su trabajo ya había desaparecido y que por tanto debía ser reincorporada a su cargo”; alegatos que fueron recogidos por los jueces del Tribunal a quo en su sentencia y que indican que al proceder a declarar nula la pretensión de la hoy recurrente de ejecutar la pensión por discapacidad en perjuicio de la hoy recurrida y por vía de consecuencia fue ordenada la reincorporación de ésta a su cargo, por haber comprobado, de manera incuestionable, que la misma estaba apta para continuar en sus labores, al fallar de esta forma dichos jueces no decidieron de forma extrapetita como alega la hoy recurrente, sino que por el contrario, del examen de esta sentencia se prueba la congruencia que existe entre lo pedido y lo decidido, lo que permite validar esta decisión en consecuencia, se rechaza este medio;

Considerando, que en el sexto medio de casación propuesto la recurrentes exponen: “que el examen de la sentencia objeto de este recurso de casación, por simple que sea, revela que la decisión adolece del vicio conocido como falta de ponderación de las pruebas que componen el expediente, ya que dichos jueces no se molestaron en analizar los documentos de sus pretensiones por lo que fue violado su derecho de defensa que dentro de los documentos que no fueron ponderados, ni valorados por dichos jueces se encuentra el Certificado Médico expedido por el médico de la hoy recurrida, Dr. Adriano Valdez Russo, lo que conllevó a una errada aplicación de la ley, ya que dicho médico especificaba claramente que la hoy recurrida podía trabajar, pero solo en condiciones especiales, como tampoco mereció análisis de dichos jueces las declaraciones que hizo ante el Ministerio de Administración Pública, la hoy recurrida, de lo que se desprende que fue decisión de ella iniciar los trámites de sus pensión y que la Cámara de Cuentas cumplió con su obligación al coadyuvar para que obtuviera la misma, que si se hubieran ponderado estas declaraciones se podría establecer que, contrario lo que ahora pretende la hoy recurrida, ésto es la recuperación total de sus dolencias lo que evidencia que la causa de su intento de anular la pensión que le fuera otorgada constituye una falacia cometida únicamente por motivos económicos y que tampoco fue ponderada la comunicación de fecha 9 de abril de 2013 dirigida a la hoy recurrida por el Gerente de Auto Seguro que constituye la prueba de que el procedimiento de pensión llevado a cabo por la señora Dretsi Onaira de la Altagracia Suberví Pérez, fue completado en su totalidad y que por tanto no le está permitido desistir, salvo acuerdo con todas las personas que pudiesen eventualmente resultar perjudicadas económicamente con tal desistimiento, como lo es la Cámara de Cuentas; que al no ponderar estos documentos resulta obvio que dichos jueces incumplieron con su obligación de estudiar las pruebas de mayor relevancia aportadas por las partes, motivo éste por el cual debe ser casada esta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior Administrativo, da constancia detallada de todos los documentos aportados por las partes para respaldar sus pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los que la hoy recurrente pretende que no fueron vistos, ni examinados por dichos jueces, cuando resulta todo lo contrario, ya que el examen de las motivaciones de esta sentencia pone de manifiesto que dichos jueces tras examinar todos los documentos

aportados al plenario pudieron establecer, de manera incontrovertible, que la hoy recurrida fue excluida de la nómina de la hoy recurrente sin que el procedimiento de pensión por discapacidad que se encontraba en trámite fuera completado, para lo cual pudieron valorar la certificación expedida por la Gerencia de Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales de fecha 16 de diciembre del 2013, que así lo establecen, como también valoraron los certificados médicos que consignaban que la hoy recurrida estaba recuperada y que podía reinsertarse a sus labores aunque no debía realizar trabajo que requieran de esfuerzos físicos; que dicha recurrida no tenía interés en continuar con su solicitud de pensión por discapacidad por encontrarse capacitada para ejercer sus funciones laborales por lo que resulta válido el desistimiento; que por tanto, ésto indica que el vicio de falta de ponderación de documentos y de violación al derecho de defensa invocado por la hoy recurrente carece de fundamento, ya que las motivaciones de la sentencia revelan que el Tribunal a-quo, tuvo a la vista todos los elementos probatorios que describen en su sentencia y que fundamentaron su decisión en aquellos que consideró como más contundentes, para lo cual hizo un uso correcto del amplio poder de apreciación de que están investidos los jueces del fondo, el que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, que no se observa en la especie por lo que se desestima este medio;

Considerando, que en el séptimo medio propuesto los recurrentes alega en síntesis: “que la ordenanza de reintegración de la hoy recurrida contenida en la sentencia impugnada viola la soberanía que otorga a la Cámara de Cuentas las disposiciones del numeral 1° del artículo 19 de la Ley núm. 10-04 del 20 de enero de 2004, que establece que le corresponde al Pleno de esta institución aprobar, mediante resoluciones los nombramientos, las remociones y los emolumentos salariales de todo el personal administrativo y técnico necesario para el buen desenvolvimiento de las actividades del organismo; por lo que habiendo terminado el contrato de trabajo entre ella y la hoy recurrida, solo las autoridades de la Cámara de Cuentas pueden decidir soberanamente, en virtud de dicho texto, si la nombran de nuevo o la reintegran por lo que dicho Tribunal no la puede obligar, sin violar dicho texto legal”;

Considerando, que si bien es cierto que al tenor del indicado texto de su ley orgánica, la Cámara de Cuentas goza de la potestad para nombrar, remover y fijar los emolumentos salariales de sus funcionarios, no menos

cierto es que al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, cuando un organismo de la administración pública sujeto a las disposiciones de esta ley como lo es la Cámara de Cuentas para separar de sus funciones a un funcionario de carrera, como lo es la hoy recurrida, y esta separación o desvinculación se produce de forma contraria al derecho, tal como fue comprobado por dichos jueces, el órgano que así actuare estaría en la obligación de saldar dicha remoción con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios por percibir, ya que así lo dispone el artículo 23 de la indicada Ley de Función Pública, texto en el cual se fundamentó dicho Tribunal para adoptar su decisión, sin que al hacerlo hayan incurrido en la violación del texto invocado por la recurrente, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en el octavo medio de su recurso la parte recurrente aduce: “que al obligar a reincorporar a la hoy recurrida en los trabajos propios del cargo que ocupaba, dicho Tribunal incurrió en la violación del artículo 75.1 de la Ley núm. 14-91 de Carrera Administrativa”;

Considerando, que al ponderar este medio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a rechazarlo sin entrar en mayores consideraciones, puesto que la Ley núm. 14-91, invocada por la hoy recurrente perdió su eficacia jurisdiccional en el año 2008, al haber sido derogada en todas sus partes por la actual Ley de Función Pública núm. 41-08, y el caso controvertido, en la especie, tuvo su origen en el año 2011, por lo que resulta obvio que no puede estar afectada por las disposiciones de una ley ya derogada;

Considerando, que en el noveno medio los recurrentes alegan en síntesis: “que las disposiciones constitucionales de los artículos 8, 38 y 62 fueron mal interpretadas y erróneamente aplicadas por los jueces del Tribunal Superior Administrativo, por ser estas disposiciones de índole general particularizadas al aplicarlas al caso de la especie, pues esta institución no ha violado la dignidad de la hoy recurrida, ni le ha impedido su derecho al trabajo donde ella prefiera, pero fuera de la Cámara de Cuentas, así como no violó sus derechos fundamentales derivados de su condición de servidora de carrera administrativa porque cuando fue sacada de la nómina ya no era servidora de esta entidad, y por vía de consecuencia, no pertenecía a la carrera administrativa”;

Considerando, que al examen de la sentencia impugnada prueba que los jueces del Tribunal a-quo hicieron una correcta aplicación de los referidos textos constitucionales, contrario a lo alegado por la recurrente, ya que de la debida ponderación de los mismos permitió que se pudiera establecer que tenían aplicación en el caso de la especie, al quedar evidenciado que con sus pretensiones de ejecutar una pensión por discapacidad en perjuicio de la hoy recurrida, cuando quedó comprobado que estaba apta para continuar laborando, la hoy recurrente vulneró su derecho al trabajo, máxime cuando la misma recurrente admitió, ante dichos jueces, que procedió a excluirla de sus nómina de empleados en el mes de junio de 2013 y que su pensión le fue otorgada el 9 de abril de 2013; sin embargo, esta última afirmación fue desmentida por la certificación valorada por dichos jueces, expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales Gerencia de Autoseguro del 16 de diciembre de 2013, donde se indica que “la señora Dretsi Onaira de la Altagracia Suberví Pérez, solicitó una pensión por discapacidad en fecha 24 de mayo de 2011, la misma se encuentra en proceso en el departamento de cálculos de esta gerencia y no se ha emitido ningún pago a favor de la afiliada”, lo que permite concluir que al momento de ser excluida de nómina, la hoy recurrida no había sido pensionada por encontrarse este procedimiento en trámite, a lo que ella desistió posteriormente, lo que equivale a una desvinculación implícita, tal como fue apreciada por dichos jueces, y por tanto, al no haber perdido su condición de empleada de carrera se beneficia del derecho a la reposición;

Considerando, que en su décimo y último medio la recurrente alega: “que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivos, al no establecer las razones por las que se rechazaron sus alegatos y conclusiones, lo que se puede comprobar al examinar dicha sentencia donde dichos jueces expresaron las razones por las cuales acogían las peticiones de la hoy recurrida, pero en ningún sitio consignaron razón alguna para rechazar sus medios de defensa, por lo que entiendo, que ese proceder de dichos jueces viola su derecho de defensa por lo cual la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en el curso del conocimiento del presente recurso y de los medios que ya han sido examinados, ha quedado plenamente evidenciada la amplia instrucción y ponderación que efectuaron los jueces del Tribunal Superior Administrativo para decidir el recurso del cual estaban apoderados y que su sentencia, contrario a lo que ha sido expuesto por la recurrente en el presente medio, ha sido estructurada con

las razones que respaldan la solución del caso por parte de dichos jueces, lo que indica que los mismos cumplieron con su obligación de establecer los motivos que legitiman su decisión y que indican que aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que estaban siendo juzgados; por lo que se rechaza este medio, así como el presente recurso, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 19 de diciembre de año 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo Regional de Desarrollo, Inc. (CRD).
Abogados:	Dres. Amadeo Julián Cedano, Ysócrates Andrés Peña Reyes, Luis Abukarma Cabrera, Dra. Maricilia Patricia Gómez Gatón, Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Abraham Abukarma Cabrera, Julio Simón Lavandier, Oscar Peguero Fabián, Francisco Calderón Hernández, Jaime Marizan y Licda. Cinddy M. Liriano Veloz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 1° de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Regional de Desarrollo, Inc., (CRD), entidad constituida de acuerdo con la Ley núm. 126, con domicilio social en la calle Duarte núm. (33) altos, de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su presidente Monseñor Jesús María De Jesús Moya y los Dres. Ysócrates Andrés Peña

Reyes, Director General José Aníbal García Vargas, Presidente del Consejo de Directores y Héctor Rizek Llabaly, Presidente del Comité Empresarial y Presidente del Comité Pro El Aeródromo Múltiple del Nordeste, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0099245-6, 056-002626-1, 064-0011514-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2013, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, Abraham Abukarma Cabrera, Julio Simón Lavandier, Oscar Peguero Fabián, Francisco Calderón Hernández, Jaime Marizan y los Dres. Amadeo Julián Cedano, Ysócrates Andrés Peña Reyes, Maricilia Patricia Gómez Gatón y Luis Abukarma Cabrera, abogados de la entidad recurrente, Consejo Regional de Desarrollo, Inc., (RD), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2677-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto del recurrido Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 19 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y

Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-9 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 13 de julio de 2009, el Departamento Aeroportuario, introdujo el proyecto Aerodromo Doméstico, (pista de aterrizaje) al proceso de evaluación ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como un proyecto para proveer de una pista de aterrizaje doméstico a la provincia de San Francisco de Macorís y localidades vecinas. Mediante informe emitido por una Comisión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales asignada para fines de investigación del área seleccionada para desarrollar el proyecto precitado, se recomendó dada la fragilidad del área, vulnerabilidad y riesgos a que estaría expuesto dicho proyecto, seleccionar otra alternativa de ubicación más adecuada que permitiese la viabilidad y sostenibilidad del mismo, apreciación que fue comunicada a los solicitantes mediante la comunicación DEA3532-09 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que ocasionó que los recurrentes interpusieran un recurso de reconsideración contra la mencionada comunicación; en fecha 20 de noviembre del año 2009, el Consejo Regional de Desarrollo solicitó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que la no objeción al proyecto, siendo reiterando lo expuesto anteriormente, por intermedio de la comunicación VGA-1191-10, decisión que fue reiterada por la Resolución RJ núm. 023/10, de fecha 22 de octubre 2010; en fecha 8 de febrero 2011. Los recurrentes, interponen el recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución RJ núm. 020/10 del Ministerio de Recurso Naturales por no estar de

acuerdo con dicha decisión; que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente, fue apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 27 de diciembre 2013, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Consejo Regional de Desarrollo, Inc., (CRD), en fecha 8 de febrero del año 2011, contra la Resolución de Reconsideración RJ núm. 023/2010 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 22 de octubre del 2010, por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto al fondo la intervención voluntaria de los sucesores de Joaquín Ortega Casado, señores Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Luz Carolina Ortega de Imbert, señora Agustina Ortega Vda. Victoria, Luis Joaquín de Jesús Rivas Ortega, Altagracia María Larrauri Ortega, Daisy Jeannette Altagracia Larrauri Ortega y Jorge Enrique Larrauri Ortega, en el presente caso; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso Administrativo interpuesto por el Consejo Regional de Desarrollo, Inc., (CRD), en fecha 8 de febrero del año 2011, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución RJ 023/10, de fecha 14 de mes de septiembre del año 2011, rendida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por estar facultada para sancionar administrativamente, conforme los motivos indicados; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena la Comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Consejo Regional de Desarrollo, Inc., (CRD), a la parte recurrida el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia y falta de estatuir, desnaturalización del objeto del proceso, violación a los artículos núms. 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, violación a los principios de una justicia accesible, oportuna, independiente e imparcial, y violación al artículo 69, numerales 2 y 4 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de Motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y los documentos;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación, la entidad recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que al fallar el Tribunal a-quo sin pronunciarse sobre el mantenimiento o no de la resolución que fue objeto del Recurso Contencioso Administrativo, sino que se pronunció sobre una resolución diferente a la que fue impugnada por la parte recurrente, dicho tribunal ha hecho casable el fallo emitido por violación a los principios y reglas enunciadas; que la sentencia impugnada carece de motivación y sustentación suficiente que certifique con estudios e investigaciones técnicas, los hechos y circunstancias que evitan el levantamiento y construcción del proyecto Aerodromo Doméstico, (Pista de Aterrizaje) en el espacio de terreno expropiado por el Estado Dominicano; que el Tribunal a-quo en su sentencia impugnada argumentó en sus consideraciones de fondo, que se evidencia la potestad que ostenta la parte recurrida para determinar cuándo por sus condiciones es viable o no, un terreno en el que se pretenda realizar obras que deterioren, cercenen, menoscaben o produzcan un daño irreparable al medio ambiente, como lo es el caso de la especie; que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en motivaciones meramente especulativas, y que al motivar de la manera como lo hizo, solo se limitó a confirmar la decisión emanada del recurrido dando por sentado su versión y evadiendo en el camino el deber de motivar sus decisiones en base a sus propias conclusiones, debidamente sustentadas por argumentos técnicos como bien lo requiere la materia ambiental;

Considerando, que la parte recurrente sigue argumentando “que la falta de ponderación de sus pruebas por parte del Tribunal a-quo, ha provocado que la sentencia se altere en el sentido claro y evidente, incurriendo dicho tribunal en una desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y documentos de vital importancia para el proceso, pues los mismos resultan ser contradictorios respecto del informe de análisis previo presentado por la parte recurrida; que de haber valorado, conforme al derecho, las pruebas documentales de las distintas instituciones gubernamentales, la decisión emanada fuera distinta debido a que habría tomado el verdadero sentido y alcance de los hechos y los documentos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que en fecha 8 de febrero del año 2011 el Consejo Regional de Desarrollo

Inc., (CRD) interpuso un recurso contenciosos administrativo contra la resolución RJ núm. 023/10, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 22 de octubre de 2010, que ratifica en todas sus partes la Comunicación DEA núm. 3532 del 6 de octubre 2009, que la parte recurrente pretende se declare nula y sin ningún efecto jurídico la resolución antes indica, por entender que los terrenos seleccionados mediante Decreto para la construcción de la referida obra, reúnen todas las condiciones para tales fine; que en fecha 7 de agosto del año 2009, una comisión integrada por técnicos Forestales, Suelos y Aguas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, elaboraron un informe con la facultad de Evaluación Ambiental que posee, arrojando resultados negativos;

Considerando, que con respecto a lo invocado por la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo violó el artículo 69, numerales 2 y 4 de la Constitución de la República y los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, cuando procedió a rechazar el recurso, limitándose solo a confirmar la decisión emanada del recurrido;

Considerando, que conforme al artículo 69 de la Constitución Dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírsele ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo;

Considerando, que sobre este aspecto debe destacarse que en su recurso el recurrente no ha podido probar que hubo actuación jurisdiccional alguna que le haya producido indefensión, entendida ésta como la situación en que se deja a la parte litigante a la que se le niegan o limitan contra ley sus medios procesales de defensa; por tanto, es en el proceso, en cuanto instrumento jurídico a través del cual se desarrolla la función jurisdiccional, donde se le causaría indefensión al recurrente; sin embargo, deja establecido que pudo exteriorizar sus pretensiones por ante sede administrativa y del sistema judicial, lo cual concuerda con el

principio básico del derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, que impera en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 y 4 de la Constitución y 5, 8 y 21 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, derecho que, precisamente, es parte integrante del conjunto de garantías que configuran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, contenido en el artículo 69-10 de la Constitución;

Considerando, que tras comprobar y reflexionar sobre los hechos descritos anteriormente, los jueces del el Tribunal Superior Administrativo pudieron formar su convicción en el sentido de: *“Que en la especie, se evidencia claramente la potestad que ostenta el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para determinar cuándo por sus condiciones es viable o no, un terreno en el que se pretenda realizar obras que deterioren, cercenen, menoscaben o produzcan un daño irreparable al medio ambiente, y en caso de la especie, al encontrarse dicho terreno bordeado por dos ríos, El Jaya ubicado a 200 metros al Este, del espacio donde sería construido el Aeródromo u Aeropuerto y al Oeste y próximo al proyecto lo limita el río El Yagüiza, con la agravante de que pasa también una cañada o arroyo en medio del proyecto, la construcción de una obra de tal magnitud afectaría gravemente dicho terrenos eminentemente agrícolas, los cuales se usan para la producción de alimentos, en este caso de arroz; además de sus característica predominante agrícola, al estar dichos terrenos rodeados de afluentes naturales o fuentes acuíferas lo que los hace factibles a inundaciones y de “alta vulnerabilidad, cuyo entorno incluye elementos incompatibles con la ejecución de un proyecto de esa naturaleza, con la magnitud y alcance planteado”, como bien lo explica la Comisión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que evaluó la zona; es quien posee la facultad de otorgar o no autorizar permisos ambientales, en vista de los artículos 18, 41, 147, 167 y 168 de la Ley núm. 64-00, ostentando la potestad de realizarlo de manera arbitraria o discrecional, no obstante, en el caso de la especie, se realizó un informe previo donde se concluyó que era una zona de inundación muy próxima a dos ríos y un arroyo, recomendando realizar la obra en otro terreno, ratifica en todas sus parte la resolución RJ núm. 023/10 de fecha 22 de octubre 2010”, pudiendo además establecer dichos jueces de manera indiscutible, que a la recurrente se le garantizó la Tutela judicial efectiva y debido proceso al ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción*

competente, independiente e imparcial, y con respeto al derecho de defensa, lo que se comprueba cuando en su escrito señala, que luego de agotar las vías de impugnación administrativas correspondientes, como lo es el recurso de reconsideración, y obtener un rechazo nuevamente por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuso un recurso contencioso administrativo con la intención de provocar la revocación de la Resolución RJ núm. 023/10 y aprobar, en consecuencia, el levantamiento y construcción del proyecto;

Considerando, que en relación a que el Tribunal a-quo se pronunció sobre una resolución diferente a la que fue impugnada por la parte recurrente, en el sentido de que se hizo constar 14 de septiembre 2011, en lugar de 22 octubre 2010, ésto no tiene ninguna significación en la decisión tomada por el Tribunal a-quo, por tratarse de un simple error material que fue subsanado, al ratificar en todas sus parte la Resolución RJ núm. 023/10 de fecha 22 de octubre 2010, como se puede comprobar en el numeral x de la sentencia atacada, y por contener la motivación y el dispositivo de la sentencia, las expresiones exactas de los hechos y circunstancias de la causa, pudiendo percibirse la realidad procesal, por lo que carece de trascendencia que el tribunal haya incurrido en poner un número diferente en la fecha; además, que la Suprema Corte de Justicia está facultada para rechazar el recurso de casación mediante la técnica de sustituir los motivos erróneos del fallo atacado, cuando las motivaciones atacadas se ajusten a lo que procede en derecho y a la realidad material, ya que un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo atacado si demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado, lo cual no aconteció;

Considerando, que de las motivaciones transcritas precedentemente y en la cual los jueces rechazaron el recurso contencioso administrativo, se observan los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, que dicho tribunal actuó apegado a los cánones Constitucionales y legales y conforme a las disposiciones de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, por tener en sus manos suficientes elementos de juicio que le permitieron llegar a esta conclusión, esta Tercera Sala entiende que los jueces del Tribunal Superior Administrativo al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo

su sentencia argumentos convincentes y suficientes que justifican su decisión, que permiten descartar los vicios señalados; en consecuencia se rechazan los medios que se examinan, así como el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consejo Regional de Desarrollo, Inc., (CRD), contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Porfirio Cruz Olacio Taveras.
Abogado:	Lic. Henry Alexis Sánchez de los Santos.
Recurrido:	Jesús Manuel Guillén Pérez.
Abogado:	Lic. Julio Chivilli Hernández.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 1° de noviembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Cruz Olacio Taveras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-07368212-9, domiciliado y residente en la casa No. 03, de la calle María Trinidad Sánchez, de la Urb. Lotería-Invi, Sector Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, el 18 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Chivilli Hernández, abogado del recurrido Jesús Manuel Guillén Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Henry Alexis Sánchez de los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058262-6, abogado del recurrente Porfirio Cruz Olacio Taveras, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Julio Chivilli Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0919668-3, abogado del recurrido Manuel Guillen Pérez;

Que en fecha 14 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrado, (aprobación de deslinde y transferencia) con relación a la parcela 3-Ref.-A., del Distrito Catastral no. 17, de Santo Domingo Norte, resultando (parcela 400499295600); el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala I, debidamente apoderada, dictó en fecha 30 de octubre del año 2014, la sentencia núm. 2014-6462, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el Licdo. Julio Hernández, en representación del señor Jesús Manuel Guillén Pérez, respeto a la aprobación de trabajos de deslinde y transferencia hechos por el agrimensor Ramón Ernesto Pujols Reyes, Codia núm. 15763. Segundo: Aprueba los trabajos de deslinde presentado por el agrimensor Ramón Ernesto Pujols Reyes, en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 257.0 metros cuadrados, dentro de la parcela 3-Ref-A del Distrito Catastral 17, en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, de los que resultó la Parcela núm. 400499295600. Tercero: Ordena la ejecución de la transferencia que deriva del contrato de venta de fecha 22 de enero del año 2006, intervenido entre los señores Carmelo Espinosa Marte y el señor Jesús Manuel Guillen Pérez, legalizadas las firmas por el Doctor Reginaldo Gómez Pérez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional. Cuarto: Ordena al Registro de Títulos correspondiente, realizar las siguientes operaciones: a) Rebajar de la constancia anotada en el certificado de Título núm. 0100034716 a favor de los Carmelo Espinosa Marte, que ampara una porción de terreno de 44,624.76 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 3-Ref-A del Distrito Catastral núm. 17, Santo Domingo Norte; b) Expedir el certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante núm. 400499295600, con una superficie de 257.00 metros cuadrados, a favor del señor Manuel Guillén Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cedula de identidad núm., 001-0589846-4 residente en la casa núm. 09 calle Luperón Cabilma de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) Cancelar en los asiento registrales correspondiente, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial; d) Mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; Quinto: Ordena a la secretaria publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios y remitir al Registrador de Títulos; Sexto: Instruye al Registrador de Títulos correspondiente a fines de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para el ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada

al Tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario (...)" ; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 18 de Diciembre del año 2015, la sentencia núm. 2015-6723 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Porfirio Cruz Olacio Taveras, contra la sentencia núm. 20146462, de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Primera Sala, en ocasión de la demanda en Aprobación de Deslinde y Transferencia de la Parcela 3-Ref-A, Distrito Catastral 17, por estar conforme al derecho; **Segundo:** Declara nula la sentencia recurrida, por las razones dadas en esta sentencia; **Tercero:** En cuanto a la oposición presentada a la aprobación del deslinde realizado por señor Jesús Manuel Guillen Pérez, rechaza las conclusiones del señor Porfirio Cruz Olacio Taveras, por los motivos anteriormente descrito; **Cuarto:** Acoge en todas sus partes la conclusiones del señor Jesús Manuel Guillen Pérez, y como consecuencia de ello acoge la solicitud de aprobación de deslinde y transferencia interpuesta por éste en primer grado, y en ese sentido; **Quinto:** Aprueba los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Ramón Ernesto Pujols Reyes, dentro del perímetro de la parcela núm. 3-Ref-A, Distrito Catastral núm. 17, cuya etapa técnica fue aprobada en fecha 24 de agosto del 2011, por la Dirección Regional del Departamento Central de Mensuras Catastrales, resultando la Parcela 400499295600, con una superficie de 257.00 metros cuadrados, que describe la parcela deslindada, lugar; La Lotería, referencia de ubicación: "entrar por el puente La Barquita, siguiendo en dirección Norte, cruzar la urbanización Salome Ureña, luego pasar la calle 3, buscar la Clínica del Dr. Rojas, doblar a la derecha pasar la primera esquina, a la derecha, el primer solar vacío, con los linderos siguientes: al Norte Calle María Trinidad Sánchez; Al Sur: Diori Lisandro Jiménez Muñoz, P. núm. 3-Ref-A (Resto) Jesús Manuel Guillen Pérez; y Oeste: P. núm. 3-Ref-A (resto) Josefina del Carmen Holguín García"; **Sexto:** Acoge la solicitud de transferencia de la parcela resultante, a favor del señor Jesús Manuel Guillén Pérez, por haberlas comprado a quien figura como propietario de la parcela deslindada, señor Carmelo Espinosa Marte, mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 22 de enero del año 2006, legalizadas

las firmas por el Doctor Reginaldo Gómez Pérez, como consecuencia de ello; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos de la provincia Santo Domingo, realizar la siguientes actuaciones: A) Rebajar del certificado de título identificado con la matrícula núm. 0100034716 que ampara los derechos de propiedad que posee el señor Carmelo Espinosa Marte, sobre la Parcela núm. 3-Ref-A, del Distrito Catastral núm. 17, provincia Distrito Nacional, la cantidad de 257.00 metros cuadrados; B) Expedir el Certificado de Título correspondiente, que ampare el derecho de Propiedad sobre la parcela resultante 400499295600, con una superficie de 257.00 metros cuadrados a favor del señor Jesús Manuel Guillen Pérez, dominicano, mayor de dad, soltero, portador de la cédula de identidad electoral número 001-0589846-4, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 09, Cabilma del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por haberla comprado a quien figura como propietario de la parcela deslindada señor Carmelo Espinosa Marte, mediante contrato de venta de fecha 22 de enero del año 2006, legalizadas las firmas por el Dr. Reginaldo Gómez Pérez, notario público del Distrito Nacional; C) Expedir la nueva constancia anotada a favor de señor Carmelo Espinosa Marte, con el resto de la porción correspondiente; **Octavo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor del abogado Julio Chivilli Hernández, por las razones dadas; **Noveno:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar esta sentencia la Registrador de Títulos del distrito de Santo Domingo, a los fines de sus ejecución, la que estará condicionada al pago de los impuestos correspondientes, si así procediere

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de Base legal. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de motivación; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Fallo extrapetita;"

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que, en cuanto al primer medio planteado la parte recurrente en el desarrollo del mismo, se ha limitado en realizar una exposición de los hechos de la causa y una exposición ambigua y general que no permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer de manera clara las violaciones alegadas en la sentencia impugnada, únicamente estableciendo “que la sentencia objeto del presente recurso no ofrece respuesta directa con un análisis de rigor, entre otros criterios, encaminados a una simple crítica argumentativa de la sentencia”, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su función casacional, y en consecuencia se desestima dicho medio;

Considerando, que, en cuanto al segundo y tercer medios casacional, reunidos para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente en su desarrollo expone en síntesis lo siguiente: a) que, el Tribunal Superior de Tierras distorsiona el contenido del informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, de fecha 18 de Julio del año 2013, al hacer constar que los derechos del señor Porfirio Cruz Olacio Taveras, amparados en la constancia anotada, difieren en las colindancias de la porción a deslindar a favor del señor Jesús Manuel Guillén Pérez, cuando el referido informe hace constar las siguientes conclusiones: *“las colindancias mostradas en el área levantada se corresponde con las mencionadas en la constancia, exceptuando los nombres de las calles al norte y sur, los cuales no son los mismos que se mencionan en la constancia”*; por lo que el hecho de que los nombres de las calles al norte y al sur no coincidan, no significa que no sean las mismas que señala la constancia del recurrente señor Porfirio Cruz Olacio Taveras, cuya posesión está limitada al norte, por la calle principal (hoy María Trinidad Sánchez) y al Sur, por la calle O manzana D, (hoy Salomé Ureña), cuyos nombres fueron dados posterior a la expedición de la Constancia Anotada del señor Porfirio Cruz Olacio Taveras;

Considerando, que en la continuación de sus argumentos la parte recurrente expone además, que la Corte hace constar en su sentencia que el señor Carmelo Espinosa Marte, de quien adquirió derechos el señor Jesús Manuel Guillén Pérez, es el único propietario dentro de la parcela 3-Ref.-A, del Distrito Catastral no.17, del Municipio de Santo Domingo Norte, lo cual es absolutamente falso, ya que es una parcela inmensamente grande con cientos de co-propietarios; que además, indicó el recurrente que la Corte a-qua, para justificar su fallo hace constar que

el señor Jesús Manuel Guillén Pérez, a los fines de tomar posesión de lo comprado, desalojó al señor Porfirio Cruz Olacio Taveras, quien a su vez ocupó de forma agresiva el inmueble, basado en un acta de fecha 20 de Junio del año 2011, por ante el Abogado del Estado, lo cual es totalmente falso; que asimismo indica el recurrente que la Corte a-qua no valoró ni ponderó otros elementos de hecho, tales, como que el señor Carmelo Espinosa Marte, declaró no conocer al comprador, así como también no saber dónde está la parcela y/o porción donde fue posicionado; que en tal sentido, al no ponderar ni valorar adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, así como también las pruebas sometidas, la Corte a-qua incurrió en los vicios alegados;

Considerando, que por otra parte, el recurrente alega que “la Corte incurrió en fallo extrapetita, al declarar nula la sentencia recurrida en apelación y al avocarse al fallo del fondo sin previamente ordenar una nueva audiencia y/o convocar a las partes a una reapertura de los debates para que presenten nuevas conclusiones”; que, además alega, que la parte recurrida en apelación en sus conclusiones no solicitó la aprobación de deslinde y transferencia, limitándose a solicitar que se ratificara en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación; sin embargo, la Corte a-qua en su numeral cuarto, acoge en todas sus partes las conclusiones del señor Jesús Guillén Pérez y ordena en consecuencia, aprobar la solicitud de deslinde y transferencia interpuesta en primer grado, lo que prueba que dicho Tribunal falló extrapetita;

Considerando, que del análisis de los medios arriba indicados y de la sentencia hoy impugnada se comprueba, lo siguiente: a) que la Corte a-qua hace constar dentro de los motivos que sustentan su sentencia, que el señor Jesús Manuel Guillén Pérez, adquirió los derechos objeto del litigio de manos del señor Carmelo Espinosa Marte, en relación a quien pudo confirmarse que tenía derechos registrados en el inmueble en litis, mediante certificación de estado jurídico del Registro de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 02 de agosto del año 2011, mientras que los derechos que pretende hacer valer el señor Porfirio Olacio Taveras, quien se opone a los trabajos de deslinde, lo justifica en una fotocopia de constancia anotada en el certificado de título no. 72-3913, cuyo contenido, indica la Corte a-qua no puede ser tomado como cierto por dicho tribunal por no existir una certificación del registro de títulos que lo avale; que asimismo, indica la Corte a-qua, que el recurrente pretende justificar la propiedad y

posesión de la porción deslindada, amparado en la sentencia no. 1854 de fecha 22 de junio del año 2009, que anuló trabajos de deslinde realizados por el señor Miguel Antonio Reyes, dentro de la parcela en contestación, pero que no pudo demostrar que se trate de la misma porción de terreno que se discute en el presente caso;

Considerando, Que, asimismo, la Corte a-qua indica en síntesis, en su sentencia, que de la instrucción realizada se deriva que existe contradicción entre los testigos presentados ante el tribunal de primer grado, donde unos indican como propietario de la parcela a deslindar al señor Carmelo Espinosa Marte (vendedor del señor y/o Jesús Manuel Guillén Pérez) y otros al señor Porfirio Cruz Olacio Taveras, contra quien se solicitó desalojo, conforme al acta de fecha 20 de junio del año 2011, por ante el Abogado del Estado Fermín Casilla Minaya, dejando al señor Porfirio Cruz Olacio Taveras en posesión de manera provisional hasta ser resuelta la presente litis, sustentándose en unos derechos amparados en una constancia anotada, cuyo original no ha sido mostrado al Tribunal; asimismo, se hace constar en la sentencia hoy impugnada en casación, que la porción deslindada se encuentra cercada y que los colindantes del mismo declararon estar conforme con los trabajos, declarando además, que el inmueble pertenece al señor Jesús Manuel Guillén Pérez, por lo que la Corte hace constar que los trabajos técnicos realizados se hicieron conforme a la ley, entre otros motivos;

Considerando, que además, la que la Corte a-qua hace constar que se pudo comprobar que el señor Virgilio Henríquez, vendedor al señor Porfirio Olacio Taveras, no puso a éste en posesión ni lo ubicó dentro de la parcela en litis, y que vendió “una constancia al aire”, al igual como se declara en cuanto al señor Jesús Manuel Guillén Pérez;

Considerando, que, además, en relación a los alegatos presentados y a los motivos indicados por los jueces de la Corte a-qua, esta Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar lo siguiente: a) que, de los testimonios presentados se obtuvieron argumentos contradictorios, en cuanto a quien ocupa y es reconocido como propietario dentro del terreno a deslindar, es decir, colindantes del terreno en que declaraban a uno y a otro como propietario del inmueble en litis; que asimismo, hacen constar los jueces de la Corte a-qua en la sentencia hoy atacada, que fueron ponderadas las declaraciones ofrecidas, así como los documentos que sustentan los

medios de defensa de cada una de las partes en la presente litis, a los fines de llegar a una decisión definitiva del caso ante ellos presentado; que de estas pruebas, tanto orales como escritas, los jueces procedieron a valorar las mismas conforme a los criterios que entendieron se acercaban más a la verdad, lo cual corresponde al poder soberano que tienen los jueces para apreciar los hechos de la causa y decidirse, entre varias versiones, aquellas que les parezcan más sinceras y verosímiles; b) que, además, los jueces hacen constar en la sentencia hoy impugnada que el señor Porfirio Cruz Olacio Taveras, sustenta sus derechos dentro de la parcela a deslindar entre otras cosas, en virtud de una constancia anotada en fotocopia, sin una certificación del Registro de Títulos que lo avale, por lo que consideraron que la misma no satisface las exigencias establecidas por la ley como medio de prueba, a los fines pretendidos, y que además, en virtud de una sentencia de fecha 22 de junio del año 2009, relativo a una nulidad de deslinde que presenta como elemento antes los jueces de fondo, a los fines de probar de que ocupa el inmueble impugnado en deslinde, el mismo hace referencia a una porción de terreno dentro del ámbito de las parcelas 3-Ref-41 y 3-Ref-43, solicitado por el señor Miguel Antonio Reyes González, por lo que, tal y como lo establecieron los jueces de fondo, no permite la misma determinar que la porción discutida y decidida por los jueces en aquel momento, corresponda a la porción de terreno solicitada en deslinde por el señor Jesús Manuel Guillén Pérez; c) que asimismo, en cuanto a la inspección realizada en el año 2007, señalada por la parte hoy recurrente como no valorada por los jueces de fondo, hace constar que el señor Porfirio Olacio Taveras ocupa un área 436.36 metros cuadrados, el cual se encuentra dentro de las parcelas 3-Ref-41 y 3-Ref-43 del Distrito Catastral no.17, del Municipio de Santo Domingo Norte, pero este documento por sí solo no permite, al igual que la sentencia arriba indicada, conforme al criterio llegado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar que la porción de terreno de 257.00 metros cuadrados, dentro de la parcela 3-Ref-A, del Distrito Catastral no.17, del Distrito Nacional, solicitada en aprobación a trabajos de deslinde por el señor Jesús Manuel Guillén Pérez, corresponde a la misma porción de terreno de 480.00mts., discutida con el señor Miguel Antonio Reyes, sino que sólo comprueba que el accionante tiene derechos sobre una porción de terreno dentro de la parcela objeto de litis, pero no en cuanto a la porción deslindada; en consecuencia, no se verifica que la

valoración de éste documento era de importancia capital para comprobar los argumentos presentados por la parte recurrente en apelación o que permitiera dicho documento variar el fallo dado por los jueces de fondo;

Considerando, que asimismo, es necesario indicar en cuanto al alegato de distorsión del informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, de fecha 18 de Julio del año 2013, a petición del Tribunal apoderado, a los fines de verificar si el señor Jesús Manuel Guillén Pérez se encuentra dentro del ámbito de la indicada parcela, específicamente entre los linderos que figuran en la constancia anotada del señor Porfirio Olacio Taveras, que en el referido informe de inspección las conclusiones son las siguientes: *“las colindancias mostradas en el área levantada se corresponden con las mencionadas en la constancia, exceptuando los nombres de las calles al norte y sur, los cuales no son los mismos que se mencionan en la constancia”*; que por su parte, la Corte infirió de dichos resultados; que las colindancias descritas en la copia de la constancia anotada presentada por el señor Porfirio Cruz Olacio Taveras, como prueba de sus derechos, difiere en colindancias con la porción deslindada por el señor Jesús Manuel Guillén Pérez;

Considerando, que si bien se podría interpretar que ha podido existir una mal apreciación del informe por parte de los jueces, en cuanto a que la única diferencia ha sido el nombre de las calles ubicadas al norte y al sur del inmueble en cuestión, esto no es un elemento determinante ni suficiente para casar la sentencia hoy impugnada, en razón de que los jueces de la Corte a-qua establecieron otros motivos mediante los cuales sustentan en conjunto su decisión; que como se verifica, los jueces de fondo han establecido a través de la confrontación de los elementos probatorios y los hechos presentados por las partes, mayor poder de convicción y verosimilitud de unas pruebas sobre otras, siendo a la vez un elemento preponderante, que el señor Porfirio Cruz Olacio Taveras, no depositó como elemento probatorio de sus derechos, el original de la Constancia Anotada ni una certificación del Registro de Titulos que avalara sus derechos tampoco aportó otras declaraciones dadas por el mismo vendedor de esos derechos que hoy el señor Porfirio Cruz Olacio Taveras demanda;

Considerando, Que en los medios que se examinan, en cuanto a los demás alegatos relativos a la desnaturalización a la que se refiere el

recurrente, los mismos se refieren a que la Corte a-qu a dio como hechos ciertos, declaraciones, situaciones y cuestiones de hechos que son negados por la parte, pero que los mismos son afirmaciones que no fueron sustentadas a través de elementos probatorios ni referidos a documentos que así avalaran sus alegatos y simplemente establece que lo indicado por la Corte a-qu a es falso, lo que no es admisible, como el alegato relativo a que no fue dado valor a otras declaraciones, a la sentencia no. 1854, de fecha 22 de Junio del año 2009, y otras situaciones que atañe a cuestiones de hecho que corresponden a la soberana apreciación de los jueces del fondo, no sujetas al control de la casación, salvo que sean desnaturalizadas o particularmente irrazonables; lo que no ocurre en el caso que se examina;

Considerando, que cuanto al fallo extrapetita alegado, se evidencia del estudio de la sentencia impugnada, que los jueces de la Corte a-qu a estaban apoderados de un recurso de apelación contra la sentencia No. 2014-46462, de fecha 30 de Octubre del año 2014, que decidió en fondo de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia; que, con relación a dicho recurso, se comprueba además, que las partes en la audiencia de fondo de fecha 9 de septiembre del año 2015, concluyeron, tanto de manera incidental como al fondo, con relación al recurso de apelación interpuesto, conforme se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso, en la que el recurrido en apelación, señor Jesús Manuel Guillén Pérez, a través de su representante solicitó en cuanto al fondo rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia recurrida; en consecuencia, la Corte al proceder a acoger las conclusiones de fondo de la demanda y confirmar la sentencia que ordenó la transferencia y aprobó los trabajos de deslinde, lo hizo de conformidad con los límites de su competencia y de su apoderamiento, conforme al artículo 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, y a los artículos 79 y 80 de la ley de Registro Inmobiliario 108-05, así como también al efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que asimismo, al verificarse que las partes presentaron, tanto conclusiones incidentales como las conclusiones al fondo de la demanda, la Corte a-qu a no tenía que realizar ningún tipo de reapertura ni fijar una nueva audiencia a los fines de que las partes concluyeran al fondo nuevamente; que asimismo, es necesario aclarar que la figura jurídica de la reapertura, consiste en que una vez se haya concluido al fondo,

y las partes o una de ellas, tienen nuevos elementos de prueba que se requiere hacer valer en el proceso, y se requiere hacerlas públicas y contradictorias, puede la parte interesada solicitar al juez la fijación de una nueva audiencia mediante una reapertura de debates para tales fines; lo cual no es la naturaleza del presente caso, y por tanto, el alegato de fallo extrapetita, no tiene ninguna sustentación jurídica y debe ser rechazado;

Considerando, que de todo lo indicado más arriba, no se comprueban las violaciones alegadas en los medios de casación presentados; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base jurídica.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Cruz Olacio Taveras, contra la sentencia no. 20156723 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central en fecha 18 de Diciembre del año 2015, en relación a la parcela 3-Ref.-A., del Distrito Catastral no. 17, de Santo Domingo Norte, resultando (parcela 400499295600); cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Julio Chivilli Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 20 de octubre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Erasmó Antonio Montés y Dominga Javier De León.
Abogados:	Dr. Norberto A. Mercedes y Licda. María M. Dominga Castro.
Recurrido:	Eroditó Jiménez Paredes.
Abogados:	Licdos. Miguel Peña, Carlos Álvarez y Emilio de Peña Miguel.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 1° de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmó Antonio Montés, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, Cédula de Identidad Electoral núm. 065-0016721-5, domiciliado y residente en el Paraje La Tlanquera, Distrito Municipal de Las Galeras, Municipio de Samaná, República Dominicana y Dominga Javier De León, dominicana, mayor de edad,

soltera, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0003881-2, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Las Galeras, Municipio de Samaná, República Dominicana, contra la sentencia núm. 20150201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Norberto A. Mercedes por sí y por la Licda. María M. Dominga Castro, abogados de las recurrentes Erasmo Antonio Montés y Dominga Javier De León;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Miguel Peña y Carlos Alvarez, abogados de la recurrida Erodito Jiménez Paredes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre del 2015, suscrito por la Licda. María Marta Quimayra Castro Rivera y el DR. Norberto A. Mercedes Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0001284-1 y 001-0007040-8, respectivamente, abogados de la recurrente Erasmo Antonio Montés y Dominga Javier De León, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2015, suscrito por Licdos. Emilio de Peña Miguel y Carlos Álvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0026632-2 y 065-0030251-5, respectivamente, abogados del recurrido Erodito Jiménez Paredes;

Que en fecha 5 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrado, con relación a en relación a la Parcela no. 67, del Distrito Catastral no. 7, del Municipio Las Galeras, Provincia Samaná; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, de debidamente apoderado, dictó en fecha 3 de agosto del 2015, la ordenanza núm.2015-00405, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la ordenanza impugnada en casación; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste dictó en fecha 20 de Octubre del 2015, la sentencia núm. 2015-0201 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrente, relativas a excepción de incompetencia, en la audiencia celebrada el catorce (14) de octubre del dos mil quince (2015), por las razones precedentes; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los Sres. Erasmo Antonio Montés y Dominga Javier de León, en fecha once (11) de agosto del dos mil quince (2015), contra la ordenanza núm. 20150405, dictada el tres (3) de agosto del dos mil quince (2015), por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, a través de su abogada Licda. María Marta Quimayra Castro Rivera, por haber sido realizado de conformidad con la Ley y lo rechaza en el fondo en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte apelante, Sres. Erasmo Antonio Montés y Dominga Javier de León, vía la indicada abogada, en virtud de los motivos dados; **Cuarto:** Acoge las conclusiones al fondo expuestos por la parte apelada Sr. Erodito Jiménez, formuladas por sus abogados Licdos. Emilio de Peña Miguel y Carlos Álvarez, por las mismas reposar en derecho y de conformidad con la Ley; **Quinto:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, comunicar la presente decisión al abogado del Estado de esta Jurisdicción, para los fines pertinente; **Sexto:** Confirma la ordenanza núm. 20150405, dictada el tres (3) de agosto del dos mil quince (2015), por el Tribunal del Jurisdicción Original de Samaná, por las razones expuestas, la cual en su parte dispositiva dice así: En cuanto a las conclusiones incidentales de

la parte demandada, Sres. Erasmo Antonio Montés y Dominga Javier de León, de que se declare inadmisibile la demanda por falta de calidad, se rechazan, toda vez que el demandante ha depositado contratos de ventas registrables en el Registro de Títulos, que demuestran su calidad como copropietario, y además porque lo que se busca con el referimiento, es prevenir un daño inminente y paralizar la turbación manifiestamente ilícita o excesiva. En cuanto al fondo del referimiento: Primero: Acoger como al efecto acogemos la instancia, de fecha primero (1eo) del mes de junio del año dos mil quince (2015), suscrita por los Licdos. Emilio de Peña Miguel y Carlos Álvarez, en representación del Sr. Erodito Jiménez Paredes, en la acción de amparo demanda en referimiento, en relación a la Parcela núm, 67, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, en contra de los Sres. Erasmo Antonio Montés y Dominga Javier de León, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley. Segundo: Acoger como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de la parte demandante, Sr. Eridito Jiménez Paredes, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales, en tal sentido, ordenamos la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 023/2015, de fecha 28 de abril del año 2015, dictada por la Licda. Rosa María de León Salazar, Procurador General Corte de Apelación, en función de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, que ordena al auxilio de la fuerza pública a favor de los }Sres. Erasmo Antonio Montés y Dominga Javier de León, representados por la Licda. María Martha Quimayra Castro Rivera, para ejecutar el desalojo en contra del Sr. Erodito Jiménez Paredes, en una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela No. 67, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, toda vez que el Sr. Eriodito Jiménez Paredes, ha demostrado haber adquirido derechos en la referida parcela, por lo que procede, en acopio al Artículo 51 de la Ley núm. 108-5, sobre Registro Inmobiliario, suspender la ejecución de la referida resolución, para prevenir un daño inminente y para hacer cesar la turbación manifiestamente ilícita y excesiva, en virtud de que se trata de copropietarios de una misma parcela amparada en constancia anotada y contratos de ventas; Tercero: Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de los Sres. Erasmo Antonio Montés y Dominga Javier de León, por ser improcedentes, y falta de base legal, toda vez que ha quedado demostrado que el Sr. Erodito Jiménez Paredes, adquirió una porción de terreno en la parcela núm. 67, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; Cuarto: Compensar como al efecto compensamos las

costas del procedimiento, por haber demostrados las partes de que son copropietarios de la referida parcela;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir, violación del derecho de defensa de los recurrentes, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, consagrado en el artículo 69, numeral 4 y 10 de la Constitución de la Republica. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución que Consagra el derecho de propiedad y de los principios de garantía de derecho y de seguridad jurídica que debe salvaguardar el Tribunal de Tierras a favor de los propietarios de derechos registrados. Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 50 y 51 de la Ley de Registro Inmobiliario, sobre el referimiento, y del artículo 163 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original: incompetencia del juez de los referimientos en materia inmobiliaria, si no está apoderado de una acción principal; violación de principio de no tocar aspectos del fondo y de la provisionalidad de su decisión y; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos del caso”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos por su vinculación y para conveniencia de la solución del presente caso, la parte recurrente expone en síntesis, lo siguiente: a) Que, los jueces del Tribunal Superior de Tierras incurrieron en omisión de estatuir al no dar respuesta a los agravios presentados en el recurso de apelación, así como las conclusiones motivadas dadas, respecto a los señalamientos de violación al principio II y X de la ley de Registro Inmobiliario, que consagra el sistema de publicidad y el no amparo del ejercicio abusivo de los derecho y la violación a los derechos de los artículo 90 y 91 de la ley 108-05 de Registro

Inmobiliario, sobre los efectos del registro y los derechos que acredita el certificado de título, y una incorrecta aplicación de los artículos 50 y 51 de la ley indicada, relativo al procedimiento del referimiento en materia inmobiliaria, sin que la Corte a-qua se pronunciara sobre ninguna de estos aspectos planteados, ni cuestiones esenciales del proceso de que se trata, tales como, que el señor Erasmo Antonio Montes, inició un proceso de desalojo contra el señor Erodito Jiménez Paredes, quien se introduce a la propiedad alegando haber comprado a unos herederos dentro de la misma parcela, y que el señor Erasmo Antonio Montes, es propietario del referido inmueble y tiene la posesión desde el año 1993, y es por eso que el Abogado del Estado otorga a través de la Resolución no. 023/2015, de fecha 28 de abril del 2015, el desalojo contra el señor Erodito Jiménez Paredes, quien interpone ante el Tribunal de Jurisdicción Original una demanda en referimiento contra la indicada resolución del Abogado del Estado; que al no ponderar los agravios presentados, la Corte a-qua incurrió en la violación al derecho de defensa y al debido proceso, establecido en los artículos 69 de la Constitución, numerales 4 y 10; que asimismo, indica el recurrente, la sentencia hoy impugnada no contiene motivos para rechazar el recurso ni las conclusiones de los recurrentes, limitándose a señalar que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná actuó correctamente al emitir su decisión y que en ella no se vislumbra ninguna violación respecto a los medios de defensas argüidos por la parte recurrente, sin tampoco hace constar las conclusiones ni los aspectos fundamentales en los cuales sustentan su sentencia, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que la Corte a-qua incurre en la violación al artículo 51 de la Constitución, toda vez que no protege el derecho registrado en primer lugar a favor del señor Erasmo Antonio Montes, el cual está amparado en un certificado de título, y en la que el señor Erodito Jiménez, independientemente de que tiene un acto de venta dentro de la parcela objeto del asunto, aún no está registrado y se ha introducido de manera ilegal y violenta en un terreno de otra persona, y cercado el lugar con pared de bloques, una propiedad que es privada, y cuando el legítimo propietario procede conforme a la ley a solicitar el desalojo del intruso, y que luego ante el Tribunal no fue tomado en cuenta que al momento del acto de venta el señor Erasmo Antonio Montes, ya tenía un derecho registrado dentro del inmueble, que al no ponderar estas situaciones el Tribunal desconoció el derecho fundamental de la propiedad

establecida en la Constitución, así como también, los principios II y X y los artículos 90 y 91 de la ley de Registro Inmobiliario relativos a la publicidad inmobiliaria en la República Dominicana; c) Que, la ordenanza realizó una incorrecta aplicación de los artículos 50 y 51 de la ley de Registro Inmobiliario ya que la ley, establece que se conocerán en referimiento cuando el tribunal estuviera apoderado de una instancia de fondo del asunto, que no es el caso de la especie, así como también indica el recurrente que no puede tocar el fondo de la demanda, y que la decisión tomada es de carácter provisional, situaciones que no son respetadas en ninguno de los casos; es por ello que el tribunal era incompetente para conocer del referimiento, si no está previamente apoderado de una demanda sobre el fondo de una litis, y no podía, como lo hizo, tocar aspectos de fondo, toda vez de que se hace constar en la ordenanza dictada en primer grado y que hiciera suya la Corte a-quá: “ que el señor Erodito Jiménez Paredes Tiene la ocupación de su terreno que compró a dos de los herederos propietarios de la parcela en cuestión, porción de terreno cercada con blocks y columnas de concreto ..”, elementos estos, que considera la parte recurrente, deben ser analizados por el Tribunal si estuviera apoderado de una demanda principal o litis, lo que refleja que se ha prejuzgado el asunto, extralimitándose y refiriéndose a cuestiones de fondo que no debe ser tocada ni fallar a partir de un referimiento; d) que para finalizar, la parte recurrente indica que en la presente ordenanza se incurrió en desnaturalización de los hechos al darle al supuesto contrato de venta de fecha 28 de diciembre del 2011, un alcance y/o sentido distinto al que produce su propia naturaleza, otorgando un derecho, cuando la misma señora Dominga Javier de León que aparece vendiendo, declara no haber firmado ni vendido a los señores Erodito Jiménez Paredes y Mary Balbuena Trinidad; y que mediante ese documento cuestionable está ocupando un inmueble registrado de otro co-propietario, declaraciones afirmadas por la indicada señora ante el Abogado del Estado y en el tribunal de primer grado; sin embargo, dichas declaraciones fueron distorsionadas y desnaturalizadas, dándole un alcance distinto en perjuicio del derecho de propiedad del co-recurrente señor Erasmo Antonio Almonte; por lo que solicita sea casada la ordenanza;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada en casación y los medios de casación arriba desarrollados se desprende lo siguiente: a) que la Corte a-quá hace constar que se trata de una demanda introductiva

en referimiento por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, sobre una acción de amparo en contra de la resolución no. 023/2015, emitida por el Abogado del Estado del Departamento Noreste; b) que no obstante indicarse en la sentencia hoy impugnada una alegada acción de amparo, con relación al inmueble objeto del presente asunto, los jueces de fondo, fallaron y sustentaron su decisión en virtud del procedimiento establecido por la ley 108-05 de Registro Inmobiliario sobre referimiento, a los fines de suspender la ejecución de la referida resolución del Abogado del Estado que ordenó la fuerza pública para desalojar al señor Erodito Jiménez Paredes, y no el procedimiento establecido para una acción de amparo, que busca restaurar un derecho fundamental;

Considerando, que la Corte a-qua, hace constar en uno de sus considerandos, folio 190, con relación a las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, lo siguiente: “que del estudio y análisis exhaustivo de la decisión emitida por el órgano judicial de primer grado inmobiliario de Samaná, éste tribunal de alzada es de criterio que con dicha decisión no se violentó en absoluto los estamentos legales establecidos en la ley 108-05 y sus reglamentos, que si bien es cierto que dicha norma establece el apoderamiento de una acción por la vía principal para incoar una demanda en referimiento, no menos cierto es que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, lo que ventiló fue lo relativo a una suspensión de desalojo dentro de un inmueble registrado emanada del Abogado del Estado competente, lo que causó una turbación a la parte incoante en primer grado y hoy recurrida, de lo que se desprende que dentro del estado de derecho asumido por nuestro pacto fundacional, cuando se presentan situaciones como la de la especie, lo correcto e ideal es dirimirlo por ante las jurisdicciones creadas por dicho Estado para establecer dentro de las normas legales y procesales el orden social y la justicia.”

Considerando, que en ese sentido, se ha podido establecer con relación al presente caso, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original conoció el asunto en referimiento, sin estar apoderado de una demanda principal en litis sobre derechos registrados, cuya ordenanza fue recurrida en apelación, y conocida por la Corte a-qua, procediendo dicha Corte a rechazar el recurso y confirmar la ordenanza; que asimismo, se pudo comprobar que los jueces de fondo, no fueron apoderados para conocer una acción de amparo, la cual está regida por la ley 137-11 del Tribunal

Constitucional, en sus artículo 65, 70 y siguientes, a los fines de proteger un derecho fundamental vulnerado, ni fue seguido su procedimiento; por lo que se trata, real y efectivamente, de un proceso en referimiento;

Considerando, Que, en el presente caso, como es de derecho, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada de conformidad con lo que establece el artículo 154 de la Constitución, numeral 2, y el artículo 1º de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que en tal sentido, la ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece para el conocimiento en referimiento, en sus artículos 50 y 51, lo siguiente: *“el Juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble”* *“Párrafo I: En el curso de la litis sobre derechos registrados el juez de Jurisdicción Original debe actuar a pedimento de las partes”* *“Párrafo II “su ordenanza como juez de los referimientos no puede prejuzgar el fondo del asunto, no adquiere en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada, y es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso.”* *“el juez de la jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva.”*

Considerando, que asimismo, al establecer la ley especial, la ley inmobiliaria, su propio procedimiento, y no existir en la presente legislación dudas, oscuridad o ambigüedad sobre el procedimiento de referimiento, no se puede, sin contrariar la ley que la rige, aplicar otras normas para conocer la figura del referimiento en esta materia, que la función del juez no es legislar, sino aplicar la ley y los procedimientos establecidos en ella; que asimismo, es necesario indicar que para lograr la justicia y evitar la vulnerabilidad a un derecho fundamental, por igual las leyes creadas para tales fines, han establecido los mecanismos para acceder a esta, y al mismo tiempo deben ser salvaguardados y cumplido por los tribunales;

Considerando, que por todo lo arriba indicado, se comprueba que la Corte a-qua violó las reglas del procedimiento y el debido proceso, por lo que procede acoger los medios presentados, sin necesidad de responder los demás medios de casación y argumentos que sustentan el presente

recurso; en consecuencia, procede casar, sin envío, la presente ordenanza por no quedar cosa alguna que juzgar.

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 20 de octubre del año 2014, en relación a la parcela no. 67 del Distrito Catastral no.7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	One Smart Solutions, S. R. L.
Abogados:	Dr. Joaquín Benezario y Licda. Suguey Rodríguez Rosario.
Recurrida:	Rosa Acevedo Sánchez.
Abogados:	Lic. Agustín Abreu Galván y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 1° de noviembre del 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad social One Smart Solutions, SRL., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Redención núm. 5, Plaza Mejía, Pantoja, provincia Santo Domingo Oeste, municipio Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 25 de

mayo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Suguey Rodríguez Rosario, por sí y en representación del Dr. Joaquín Benezario, abogados de la entidad social recurrente, One Smart Solutions, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Agustín Abreu Galván, abogado de la recurrida, la señora Rosa Acevedo Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Joaquín Benezario y la Licda. Suguey Rodríguez Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0715269-7 y 001-1420633-7, respectivamente, abogados de la entidad social recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 13 de julio del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0883938-2 y 001-0688072-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 10 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Rosa Acevedo Sánchez, en contra de One Smart Solutions, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha treinta (30) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha doce (12) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), por Rosa Acevedo Sánchez en contra de One Smart Solutions, SRL., Fabiana Florián Rodríguez y Rafael Florián Rodríguez, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **Segundo:** Excluye del presente proceso a los señores Fabiana Florián Rodríguez y Rafael Florián Rodríguez, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto por causa de dimisión justificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Rosa Acevedo Sánchez, parte demandante, One Smart Solutions, SRL., parte demandada; **Quinto:** Condena a la parte demandada One Smart Solutions, SRL., a pagar a favor de la demandante Rosa Acevedo Sánchez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veintitrés Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$23,500.00); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$35,250.00); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$11,750.00); d) Por concepto de salario de Navidad la suma de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 52/100 (RD\$37,767.52); f) Por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); g) Por concepto de salarios adeudados la suma de Veintiún Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$21,750.00); h) Dos (2) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma

de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00); Todo en base a un periodo de trabajo de dos (2) años y un (1) mes devengando un salario mensual de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); **Sexto:** Ordena a la parte demandada One Smart Solutions, SRL., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la parte demandada One Smart Solutions, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Agustín Abreu López Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, Alguacil de Estrado de este tribunal"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación, interpuesto el primero por la razón social One Smart Solutions, SRL., en fecha primero (1°) de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014) y el segundo por la señora Rosa Acevedo Sánchez en fecha diecinueve (19) de diciembre del año Dos Mil Catorce 2014, contra la sentencia núm. 00364/2014, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso interpuesto por la empresa One Smart Solutions, SRL. y acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Acevedo Sánchez, en consecuencia, modifica el ordinal Quinto letra "H" para que se lea como sigue: Se condena a la empresa One Smart Solutions, SRL., al pago de seis meses de salario ordinario en vez de dos meses de salario ordinario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, confirma la sentencia en los demás aspectos por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Dispone la indexación de estos valores, según el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente One Smart Soluciones, SRL. al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas en favor y provecho de los Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa art. 69, numerales 2, 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la corte a-qu establece que el documento de fecha 3 de abril de 2014 fue depositado en original por la recurrente, siendo esto falso de toda falsedad, pues no lo depositamos ni en original ni en copia, que la corte a-qu no enuncia la ordenanza núm. 65/15 de fecha 28 de abril de 2015, como tampoco el escrito de fecha 3 de diciembre de 2015, para avocarse al fondo del asunto, por lo que incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y a pesar de tener conocimiento de este escrito, lo acoge como bueno y válido mediante la referida ordenanza, con lo cual ese tribunal puede comprobar que no le dimos aquiescencia al documento de referencia por el hecho de encontrarse ilegible y el mismo violenta nuestro sagrado derecho de defensa, como también el hecho de que la corte a-qu no se pronunció con relación a nuestros pedimentos e incluso ni siquiera hace constar en su sentencia el escrito de referencia, por todas estas razones es que solicitamos casar con envío la referida sentencia”;

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte demandante original Rosa Acevedo Sánchez le puso término al contrato de trabajo que la ligaba con el demandado original One Smart Solutions SRL, de forma unilateral, según lo dispuesto por el artículo 96 del Código de Trabajo, alegando que el empleador violentó los artículos 96.6, 94.7, 94.13, 47.10, 94.14, 177 y 223 del Código de Trabajo y a la ley 87-01 sobre seguridad social, pues la Dimisión fue realizada en fecha siete (7) del mes de agosto del año 2014 y fue comunicada tanto al empleador como al departamento de trabajo en esa misma fecha por lo que se hizo correctamente en cuanto a la forma, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 100 del mismo Código de Trabajo, que para justificar las no violaciones enunciadas en su comunicación, el recurrido hizo uso de la prueba testimonial en la persona de Jean Carlos Malla Macario, cuyas

declaraciones no la tomaremos en cuenta por haber expresado que no estaba empapado del caso ni tener conocimiento de cuanto ganaba, ni como le pagaban a la demandante original. Que un causal de la dimisión lo constituye de acuerdo a la demandante original, que el empleador no lo tenía inscrito en la seguridad social o que no se encontraba al día en los pagos de la seguridad social, pues en el expediente se encuentra depositada la certificación No. 257092 en la cual la tesorería de la seguridad social establece que la empresa One Smart Solutions SRL, ha cotizado a la seguridad social por la señora Rosa Acevedo Sánchez los meses de mayo 2013 y marzo-abril 2014, teniendo esta laborando un tiempo de dos años y meses de servicios en la empresa, presentando su dimisión en fecha 7 de agosto del año 2014 por lo que el empleador no se encontraba al día en los pagos de la seguridad social. Sent. No. 2 del 5 de mayo de 2010, B.J. 1194, Pág. 756, por consiguiente los hechos argumentados están lo suficientemente justificado, pues la demandante Rosa Acevedo Sánchez al decidir ejercer esta dimisión debía establecer que el empleador había cometido una falta grave, la cual hemos podido determinar, por lo que la trabajadora demandante ha probado la justa causa invocada como fundamento de la dimisión, según lo dispone el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, consecuentemente esta Corte declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo por culpa del empleador y con responsabilidad para este, y lo condena al pago de las prestaciones laborales a favor de la señora Rosa Acevedo Sánchez por tales razones el juez a quo hizo una buena administración de justicia, en tal sentido se confirma la sentencia de primer grado en este aspecto”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que por el hecho de haber declarado resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, por haber probado el trabajador la justa causa invocada como fundamento de la dimisión, el empleador debe ser sancionado con el pago de la suma igual a los salarios que trabajador habría recibido desde la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, dicha suma, no excederá a los salarios correspondientes a seis meses, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 101 y 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, en consecuencia se modifica el ordinal Quinto de la sentencia de primer grado en lo relativo a la letra “H” para que se lea como sigue se condena al pago de los seis meses de salario ordinario en vez de dos meses de salario ordinario”;

Considerando, que la Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, por la comisión de una falta a cargo del empleador. Es justificada si el trabajador prueba la justa causa. Es injustificada en caso contrario.

Considerando, que una de las causas de la Dimisión de la señora recurrida era el incumplimiento en el pago del Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo cual quedó establecido por las pruebas aportadas a los debates, evaluadas íntegramente en el examen del tribunal de fondo, sin evidencia alguna de desnaturalización;

Considerando, que la falta de pago en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es un incumplimiento del deber de seguridad, derivado del Principio Protector, principio fundamental en las relaciones de trabajo;

Considerando, que incumplimiento al deber de seguridad, en la ejecución del contrato de trabajo, concretiza una falta grave, causa justificada, de la Dimisión. En la especie, no existe evidencia alguna de desnaturalización, falta de base legal de los hechos y documentos de la causa, en consecuencia en ese aspecto, el recurso debe ser desestimado;

En cuanto a los documentos

Considerando, que en sentencia impugnada hace constar que tanto la parte recurrente como la parte recurrida, depositaron la certificación de fecha 3 de abril del 2014, es decir, que ambas partes depositaron el documento en cuestión, el cual fue sometido en igualdad y lealtad procesal, a la evaluación con los demás documentos del expediente;

Considerando, que de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos define el Debido Proceso como: "... el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera", es decir, "en opinión de esta corte para que exista Debido Proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables (caso Gennie Lacayo, 29 de enero 1997);

Considerando, que no hay ninguna evidencia de que a la parte recurrente se le hayan violentado los plazos, la jurisdicción, se le haya impedido presentar conclusiones, pruebas, alegatos ampliatorios, medidas, presentar testigos, ni violentado su lealtad procesal, la igualdad y el principio de contradicción, así como las normas del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad social One Smart Solutions SRL, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafaela González Guerrero de Segura.
Abogado:	Lic. Roger Antonio Vittini Méndez.
Recurrida:	Francia Milagros Guerrero Báez.
Abogado:	Lic. Silvilio Antonio Lora.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 1° de noviembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rafaela González Guerrero de Segura, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0116527-2, con residencia en el 125 Forest Hills St., Apto. 1-A, CP 02130, Boston, Massachussets, Estados Unidos de Norteamérica y domicilio ad-hoc en apartamento 3-G, del Edificio Enriquillo B, localizado en la Prolongación Av. Independencia, Km. 9 ½, Carretera Sánchez, sector Buenos Aires Mirador, Santo Domingo, Distrito Nacional,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roger Antonio Vittini Méndez, abogado de la recurrente, la señora Rafaela González Guerrero de Segura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2014, suscrito por Lic. Roger Antonio Vittini Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0283481-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2014, suscrito por Lic. Silvilio Antonio Lora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0018684-8, abogado de la recurrida, la señora Francia Milagros Guerrero Báez;

Que en fecha 29 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Resolución), en relación

con las Parcelas núms. 257 y 352 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Provincia Peravia, dictó su sentencia núm. 20120113, de fecha 26 de marzo de 2012, cuyo dispositivo aparece transcrito en el ordinal tercero la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación de fecha 3 del mes de mayo del año 2012, interpuesto ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, suscrito por el Dr. Roger Ant. Vittini Méndez, en representación de la señora Rafaela González Guerrero Vda. Segura Guerrero, contra sentencia núm. 20120113, de fecha 26 del mes de marzo del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Provincia Peravia, en relación a las Parcelas núms. 257 y 352 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Baní, provincia Peravia, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida señora Francia Milagros Guerrero Báez, a través de sus representantes legales Licdos. Silvilio Antonio Lora y Bolívar Ledesma Schwowe; **Tercero:** Se confirma la sentencia núm. 20120113, de fecha 26 del mes de marzo del año 2012, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Provincia Peravia; **“Primero:** Se acoge en mayor parte la instancia introductiva de la demanda en Nulidad de Resolución de fecha 26 de agosto del año próximo pasado, suscrita por el Dr. Roger Ant. Vittini Méndez, y en casi su totalidad las de su escrito de conclusiones leídas y depositadas en la audiencia del día 22 del mes de noviembre del año 2011, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia (leídas y depositadas) por el Licdo. Silvilio Antonio Lora, quien actúa en nombre y representación de la señora Francia Milagros Guerrero Báez, por infundadas y carentes de asidero jurídico; **Tercero:** Modificar como al efecto se modifica, la decisión núm. 2008-0202 (Resolución) de fecha 29 de diciembre del año 2008, en sus ordinales segundo y tercero del dispositivo de la misma, para que en lo adelante se haga constar; **Segundo:** Se declara que las señoras Rafaela Guerrero González y Francia Milagros Guerrero Báez son las únicas personas con calidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos dejados por el finado Manuel de Jesús Guerrero en su calidad de hija la primera y la segunda en calidad de nieta. **Tercero:** Se ordena al Registrador de

*Títulos del Departamento de Baní lo siguiente: Parcela núm. 257 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Baní, Provincia Peravia, con una superficie de 280,217 Mts2. a) Cancelar el Certificado de Título matrícula núm. 0500003032 (duplicado del Dueño) expedido a favor de la señora Francia Milagros Guerrero Báez; b) Expedir el correspondiente Certificado de Título en la siguiente forma y proporción: 10.25% a favor de la señora Rafaela Guerrero González de generales que constan mas arriba; 10.25% a favor de la señora Francia Milagros Guerrero Báez de generales que constan más arriba Parcela núm. 352 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Baní, Provincia Peravia, Superficie 18,196Mts2; c) Cancelar el Certificado de Título matrícula núm. 0500003033 (Duplicado del Dueño) expedido a favor de la señora Francia Milagros Guerrero Báez; d) Expedir el correspondiente Certificado Título en la siguiente proporción: 10.25% a favor de la señora Rafaela Guerrero González de generales que constan más arriba. 10.25% a favor de la señora Francia Milagros Guerrero Báez de generales que constan más arriba; **Cuarto:** Se le ordena la secretaria delegada el desglose de los documentos correspondientes y comunicar esta decisión al Registrador de Títulos del Departamento de Baní y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central para los fines de lugar. Y por esta nuestra decisión sujeta a apelación, así se ordena, manda y firman; **Quinto:** Se compensan las costas del presente proceso”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos aportados: Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: No respuesta a las conclusiones presentadas”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y tercero, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la recurrente expone en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, hizo suyos los vicios que contenía la sentencia apelada al establecer como verdaderos hechos que no tenían el valor jurídico que las referidas sentencias le otorgaron; que el acto de notoriedad que sirvió de base para suplir la inexistencia del acta de nacimiento de Francisco Guerrero fue el elaborado para Manuel de Jesús Guerrero, el cual expresa lo siguiente:” Primero: que ellos

conocieron a Manuel de Jesús Guerrero, vivía en la sección Escondido de esta ciudad de Baní, Provincia Peravia, el cual falleció el día quince (15) del mes de julio del año Mil Novecientos Sesenta y Tres (1963), según se puede comprobar con el acta de defunción ...”; que ese razonamiento no corresponde a la verdad porque el tribunal desnaturalizó los hechos al considerar como válida un acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, donde afirma que el Sr. Manuel de Jesús Guerrero, falleció el 15 de julio de 1963, según acta depositada con el núm. 24, Libro núm. 99, Folio núm. 132, cuando quedó probado que esa acta de defunción es inexistente, según puede comprobarse en la certificación de fecha 15 de noviembre de 2011, expedida por el Lic. Luis Benjamín Peláez Sterling, Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní (Interino), donde certifica que no existe en los archivos a su cargo registrada acta de defunción a nombre de Manuel de Jesús Guerrero fallecido en fecha 15 de julio de 1963; que la Corte a-qua tampoco dio respuestas al numeral sexto de las conclusiones formales presentadas por la recurrente en la audiencia de fecha 26 de febrero de 2013”;

Considerando, que en relación al alegato de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de respuesta a las conclusiones, el mismo se pondera en primer término, por constituir una garantía del debido proceso el derecho que tiene todo justiciable a un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, lo que debe ser evaluado previo a los demás aspectos del recurso, por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que la parte recurrente alega a través de su representante legal, que el Juez a-quo colocó en la línea de consanguinidad a los señores Francisco Guerrero y Manuel de Jesús Guerrero, sin que existiera el acta de nacimiento del señor Francisco Guerrero, lo que provocó que falsamente sea declarada la señora Francia Milagros Guerrero Báez, como única heredera del finado Manuel de Jesús Guerrero; que en cuanto a este alegato, este tribunal colegiado estima que la filiación debe ser probada por el acta de nacimiento, pero en caso de que no exista, el artículo 46 del Código Civil, establece lo siguiente: “Cuando no hayan existido los registros o éstos se hubieren perdido, la prueba de tales circunstancias será admitida, ya

por título fehaciente, ya por testigos, en dichos casos los nacimientos, matrimonios y defunciones podrán probarse por medio de libros y papeles procedentes de los padres ya difuntos, o por medio de testigos”; que en este caso fue depositada el acta de defunción del señor Francisco Guerrero, así como un Acto de Notoriedad instrumentado por la Licda. Midalmia Cabrera, abogada Notario Público del municipio de Baní, provincia Peravia, de fecha 15 de agosto del año 2008, que sirven de sustituto de la prueba de filiación del señor Francisco Guerrero, que en el acta de defunción expedida por el Oficial Civil de la Primera Circunscripción de Baní, se indica que el padre del señor Francisco Guerrero era Manuel de Jesús Guerrero, por tanto quedó probada la calidad de hijo y sucesor del titular de los derechos a determinar”;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua hace constar lo siguiente: “que este tribunal de alzada ha comprobado que fueron depositados como pruebas el acta de defunción del señor Manuel de Jesús Guerrero, hijo fallecido en fecha 2 de julio del año 1966; el acta de defunción del señor Francisco Guerrero, fallecido en fecha 22 de noviembre de 1964; así como las actas de nacimiento de las señoras Rafaela y Francia Milagros, en las que se comprueba que Rafaela es hija de los señores Manuel de Jesús Guerrero y Clara Emilia González, mientras que Francia Milagros es hija de Francisco Guerrero y Celeste Aida Báez”;

Considerando, que como indica la recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, validó y aceptó como única prueba de filiación existente entre Manuel de Jesús Guerrero y Francisco Guerrero, el Acto de Notoriedad de Manuel de Jesús Guerrero y el acta de defunción de Francisco Guerrero; que de haberse examinado y ponderado los demás documentos, como la certificación de no registro del acta de defunción de fecha 15 de julio de 1963 de Manuel de Jesús Guerrero; la certificación de no existencia de la sentencia de ratificación supuestamente dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 28 de diciembre de 2011, relativa al reconocimiento de la señora Francia Milagros Guerrero Báez, por parte de su padre Francisco Guerrero y del acta de defunción de Manuel de Jesús Guerrero, donde consta que éste falleció el 8 de octubre de 1971 y no el 15 de julio de 1963, otra habría sido la suerte del litigio; particularmente en establecer si la recurrida era nieta o no de Manuel de Jesús Guerrero, y por tanto, heredera de dicho de cujus; que en estas

condiciones, en que la Corte a-qua no ha justificado adecuadamente lo decidido, es evidente que no se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que, además, en relación a lo que alega la recurrente en el sentido de que la Corte a-qua no dio respuesta al numeral sexto de las conclusiones formales presentadas por ella en la audiencia de fecha 26 de febrero de 2013; ciertamente, como consta en el resulta aparecido en el folio número 213 de la sentencia impugnada, el Lic. Roger Antonio Vittini Méndez, en representación de la señora Rafaela Guerrero de Segura, parte apelante, presentó sus conclusiones formales y contradictorias, con nueve peticiones, ocurriendo que la sexta, referente a que se acogiera el contrato de cuota litis a favor del Dr. Roger Vittini Méndez, y en consecuencia ordenara al Registrador de Títulos del Departamento de Peravia expedir los certificados correspondientes a favor del indicado letrado, no fue ponderado por la Corte a-qua, siendo deber de la misma responder de manera puntual todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes; sobre todo, por cuanto que en el dispositivo de la sentencia se acogió de manera principal el recurso interpuesto por éste, lo que generó reconocimiento de derecho en los inmuebles objeto de la litis, por lo que resultaba procedente el reconocimiento de su contrato de cuota litis; por consiguiente, en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que cuando los jueces han sido puestos en mora para pronunciarse sobre conclusiones expresas y formales, en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa o determinada, estos magistrados están en la obligación de ponderar los pedimentos contenidos en las conclusiones, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que la sentencia atacada adolece de los vicios de falta de base legal y omisión de estatuir, invocados por la recurrente; por lo que, con esta decisión, la Corte a-qua lesionó el derecho de defensa de la recurrente, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, el artículo 20 de la indicada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el

asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de junio de 2013, en relación con las Parcelas núms. 257 y 352 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a fin de que apodere una Sala integrada por jueces diferentes a los que dictaron el fallo objeto de la presente casación; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 16 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Virginia Vicioso Tuero.
Abogados:	Licdos. Emmanuel Álvarez, Federico José Álvarez Torres y Licda. Rosa Ángela Cortorreal.
Recurridos:	Amal Salim y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco C. González Mena.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 1° de noviembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Virginia Vicioso Tuero, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0103856-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emmanuel Álvarez, por sí y por el Licdo. Federico José Álvarez Torres, abogados de la recurrente, señora María Virginia Vicioso Tuero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Federico José Álvarez Torres y Rosa Ángela Cortorreal, abogados de la recurrente, señora María Virginia Vicioso Tuero, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Francisco C. González Mena, abogado de los co-recurridos, señores Amal Salim, Thomas Bodmer, Inés Bodmer, Anita Bodmer, Claude Lachamps y Nicolás Castillo;

Visto la Resolución núm. 2887-2017 de fecha 14 de agosto de 2017, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual fue pronunciada la exclusión de los recurridos, señores Pedro Castillo (A) Félix y Suann Marie Hecht;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda

en nulidad de deslinde, en relación a la Parcela núm. 3914-B, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó la sentencia número 20101525, el 25 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos por improcedentes e infundadas las siguientes instancias: a) la instancia de fecha 09 de marzo del año dos mil uno (2001), dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, suscrita por el Licdo. Francisco González Mejía Mena, actuando en nombre y representación de la señora Amal Salim, con relación a la Parcela núm. 3914-B del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; b) la instancia de fecha 26 de noviembre del año dos mil uno (2001), dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, suscrita por el Dr. Pedro Catrein Bonilla y Licdo. Porfirio Leonardo, en solicitud de rechazamiento de instancia en nulidad de resolución con relación a la Parcela núm. 3914, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los señores Amal Salim, Chaude Adrian Lachamp, Inés Bodmer y Anita Bodmer, por improcedentes e infundadas, carentes de prueba y base legal; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones de los señores Pedro Castillo (a) Félix, Suann Marie Hechd, por improcedentes e infundadas carente de prueba y base legal; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte demandada señora María Virginia Vicioso Tuero, por estar fundamentadas en pruebas y base legal; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor el certificado de título núm. 98-218, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela núm. 3914-B, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, expedido a favor de la señora María Virginia Vicioso Tuero; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición que se haya escrito en la referida parcela en virtud del presente proceso”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger en la forma, como en el fondo los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Gloria Decena de Anderson, José Guarionex Ventura, Licdos. Isis Troche Taveras y Francisco C. González Mena, los tres primeros en representación de los señores Pedro Castillo (a) Félix y Suann Marie Hecht, y el último en representación de los

señores Amal Salim, Thomas Bodmer, Inés Bodmer, Anita Bodmer, Claude Lachamps y Sebastián Castillo, en contra de la Sentencia núm. 20101525, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por procedentes y bien fundados; **Segundo:** Acoger las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), presentas por los Sres. Amal, Salim, Thomas Bodmer, Inés Bodmer Anita Bodmer, Claude Lachamps, Pedro Castillo, Sebastián César Castillo García y Suann Marie Hecht, por mediación de sus respectivos abogados, por ser justas y estar bien fundadas; **Tercero:** Rechazar las conclusiones presentadas por la señora María Virginia Vicioso Tuero, en la audiencia de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) por órgano de sus abogados apoderados, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se revoca la Sentencia núm. 20101525, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Revocar la Resolución núm. 4100, que aprueba trabajos de deslinde, ordena rebaja de áreas, cancelar cartas constancias y expedir certificado de título, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998); además, se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar el certificado de título surgido como resultado de dicha resolución; **Sexto:** Se condena a la señora María Virginia Vicioso Tuero, al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción de los Dres. Gloria Decena de Anderson, José Guarionex Ventura y Licdos. Isis Troche Taveras y Francisco C. González Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena a la secretaria de este tribunal remitir esa sentencia a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la regla de derecho, artículo 17 del Reglamento General de Mensuras Catastrales núm. 9655; **Tercer Medio:** Violación a la regla de la prueba y violación al artículo 2268 del Código

Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, no ponderación de documentos esenciales para la solución del litigio”;

En cuanto a la admisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se oponen en su memorial de defensa los co-recorridos, Amal Salim, Thomas Bodmer, Inés Bodmer, Anita Bodmer, Claude Lachamps y Nicolás Castillo, fundada en lo siguiente: “que debe declararse inadmisibile el recurso de casación por haber sido violentado el plazo legal establecido para el ejercicio del mismo”;

Considerando, que de tales alegaciones se verifica, lo siguiente: a) que en fecha 2 de marzo de 2011, la actual recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; b) que por acto núm. 301-2011 de fecha 10 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la actual recurrente notificó la sentencia impugnada objeto del presente recurso; c) que asimismo, por acto núm. 279-2011 de fecha 11 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la actual recurrente notificó la sentencia impugnada objeto del presente recurso; b) que además, por acto núm. 284-2011 de fecha 11 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la actual recurrente notificó la sentencia impugnada objeto del presente recurso”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”; que de

conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que de la observación de dichos textos y de los documentos precedentemente enunciados, se infiere, que en la especie, al ser notificada la sentencia impugnada en casación el 10 de marzo de de 2011, cuando el recurso de casación fue interpuesto con anterioridad a la notificación de la sentencia, el día 2 del mismo mes y año, resulta evidente que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, cumpliendo así con el plazo que exige el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación; por tales razones, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, y pasar a conocer el recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso.

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente expone en síntesis, lo siguiente: “que la Resolución de fecha 3 de octubre de 1984 que autorizó el deslinde de que se trata, estableció que el terreno en cuestión era propiedad de Tecniplast, S. A., no así de la señora María Virginia Vicioso Tuero como afirmó el Tribunal a-quo, atribuyéndole rango de hecho cierto a una premisa falsa que incidiría en el desarrollo del razonamiento del tribunal hasta alcanzar una conclusión falsa y así decidir el fondo del asunto, incurriendo en desnaturalización de los hechos”; que así también se alega en el medio analizado, “que su título de propiedad no estaba afectado de oposición ni de litis alguna y que su acto de venta nunca fue impugnado”, y de que, en “la época cuando se realizaron los trabajos de campo, ninguno de los señores recurridos eran propietarios ni ocupantes precarios de la Parcela núm. 3914, sin el embargo el tribunal había considerado irrelevante y de que los trabajos de gabinete fueron concluidos al otorgarse la carta de conformidad de la parte interesada”; que además, alega la recurrente, “que los recurridos sólo alegaron perjuicio en su calidad de copropietarios, o sea cuando el proceso del deslinde se encontraba en su etapa de gabinete y aprobación o posteriormente en cuanto a Amal Salim y Claude Adrian Lachamp”; asimismo, indicó, “ que el Tribunal a-quo antes de declarar nulo el deslinde de la Parcela

núm. 3914-B, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, en aplicación de las disposiciones del artículo 17 del Reglamento General de Mensuras Catastrales núm. 9655, vigente en la época en que se produjeron los hechos de la causa, debió ponderar el alcance del mismo, puesto que sí era relevante que la calidad de propietario de los actuales recurridos, por ser la calidad de copropietarios el elemento jurídico requerido por la ley para admitir a un tercero como destinatario de la obligación que pesa sobre el agrimensor contratista, de citar a los colindantes de la porción de terreno que sería deslindada, para presenciar sobre el mismo terreno los trabajos de campo, pues el tribunal ha extendido la disposición del indicado texto reglamentario en beneficio de los actuales recurridos, al aplicar la regla de derecho a una situación de hecho sobre la que ella no rige”; que asimismo, expone la recurrente, “que la sentencia de jurisdicción original había rechazado las pretensiones litigiosas de los demandantes por no haber éstos demostrado, que María Virginia Vicioso Tuero cometió el fraude alegado, y que en grado de apelación los demandantes no aportaron nuevas pruebas y sus argumentos fueron los mismos, pero el Tribunal a-quo al revocar la decisión apelada implícitamente estatuyó calificando de fraudulenta, la actuación de dicha señora en violación a la regla de la prueba establecida por el artículo 2268 del Código Civil y a la garantía legal otorgada por el artículo 173 de la Ley núm. 1542”; concluye su exposición la recurrente, señalando, “que el Tribunal a-quo no ponderó que la actual recurrente sometió al debate contradictorio ante los jueces de fondo, el plano general de las Parcelas núms. 3914-A, 3914-B, 3914-C, 3914-D, 3914-E, 3914-F y 3914 (resto), de fecha 28 de febrero de 1989, elaborado por el agrimensor contratista Anexo Antonio Fray Acosta y presentado ante la Dirección General de Mensuras Catastrales para la aprobación del deslinde de la Parcela núm. 3914-C, a favor de Sebastián César Castillo García, cuyo plano demuestra que los trabajos de campo para el deslinde de la Parcela núm. 3914-B, objeto de la litis, ya habían sido realizados por el referido agrimensor, con anterioridad al 28 de febrero de 1989, a favor de Tecniplast, S. A., el cual era decisivo para la causa para determinar, quiénes eran los destinatarios de la obligación que el Reglamento núm. 9655 de Mensuras Catastrales, imponía al agrimensor, de citar al terreno a los colindantes de la porción a deslindar”;

Considerando, que el asunto gira en torno a la aprobación de un deslinde en relación a una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela

núm. 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuya propiedad había sido transferida a favor de la hoy recurrente; que los copropietarios de dicha parcela, actuales recurridos, no conforme con dicho deslinde interpusieron una demanda en nulidad bajo el alegato de que afectaba sus derechos, la cual al ser acogida, fue recurrida en apelación por los recurridos; que revocada tal decisión por el Tribunal a-quo, la recurrente recurre mediante el presente recurso;

Considerando, que el Tribunal a-quo al afirmar haber estudiado y ponderado los documentos que conformaba el expediente, describe el contenido de una certificación en la que consta el historial completo de la Parcela núm. 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, en resumen, los siguientes: “a) que mediante acto de fecha 13 de febrero de 1992, el señor Francisco Fermín Mercedes vendió a los señores Pedro Castillo y Suann Marie Hecht, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná; b) que mediante acto de fecha 11 de abril de 1995, el señor Francisco Javier, transfirió a los señores Thomas Bodmer, Ines Bodmer y Anita Bodmer, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná; c) que mediante acto de fecha 11 de abril de 1994, el señor Francisco Fermín Mercedes traspasó a los señores Pedro Castillo y Suann Marie Hecht, una porción de terreno de 29 tareas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná; d) que por decisión núm. 63 del 27 de abril de 2007, los señores Candida, Eduviges, Acripina, Milagros, Paulina y Noesi Beato, vendieron a la señora Amal Salim, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná; e) que por acto del 2 de septiembre de 2008 el señor Próspero Castillo Lora vendió a favor del señor Claude Adrian Lachamps, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná; f) que mediante acto de fecha 11 de diciembre de 1986 los señores Juan Pablo Fermín Mercedes, Sencion Fermín Mercedes, Emeteria Fermín Mercedes, Helena Fermín Mercedes y Ramona Amarante Fermín Javier vendieron al señor Sebastián César Castillo García”;

Considerando, que fue verificado por el Tribunal a-quo, que “por Resolución de fecha 3 de octubre de 1984, se autorizó al agrimensor Anexto Antonio Fray, realizar trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 3914,

del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, de una porción de terreno propiedad de la señora María Virginia Viciosa Tuero, resultando la Parcela núm. 3914-B, trabajos que fueron aprobados en fecha 31 de marzo de 1998 mediante la Resolución núm. 4100 dictada por el Tribunal Superior de Tierras”; que del mismo modo, pudo comprobar que el agrimensor que realizó los trabajos en Parcela núm. 3914, resultando la Parcela núm. 3914-B, no dio cumplimiento a los requisitos esenciales exigidos por la derogada Ley núm. 1542, vigente al momento de realizarse el indicado deslinde, los cuales permanecen en la actual Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, para determinar la procedencia y posterior aprobación de un deslinde por medio de una resolución, como son, citar a todos los colindantes o copropietarios, levantar un acta en la que se haga constar las diferentes opiniones y reclamos, realizar un informe general de todo lo ocurrido durante los trabajos de campo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del antiguo Reglamento núm. 9655 y obtener la carta de aprobación o conformidad de parte de los colindantes, en la que expresen su aprobación o conformidad con los trabajos de deslinde practicado por el agrimensor contratista”; asimismo, el Tribunal a-quo, en cuanto a que el deslinde en cuestión se encontraba afectado de irregularidades, manifestó, lo siguiente: 1) que “el agrimensor Anexo Antonio Fray al momento del traslado al lugar donde se encontraba ubicada la porción de terreno de la señora María Virginia Viciosa Tuero, dentro del ámbito de la Parcela núm. 3914, con el propósito de proceder a ejecutar los trabajos de campo, previamente debió proceder a citar a todos los copropietarios y colindantes de la porción de terreno que se proponía deslindar, para de esa manera brindarle la oportunidad de que en el mismo terreno y al momento de darle inicio a la mensura, estos formularan de viva voz las observaciones y reparos que entendieran pertinentes, con el propósito de evitar que el agrimensor contratista abarcara porciones de los terrenos comprendidos en los derechos de los demás copropietarios de la parcela, y de esa manera asegurarse que en el futuro no pudieran surgir reclamaciones de los colindantes, bajo el fundamento de no enterarse cuando se hizo la mensura y que les abarcaran parte de su propiedad, como se alegaba en el caso; 2) que no fueron agotados los requerimientos, que administrativamente el deslinde sólo es posible cuando todos co-dueño y colindantes manifiesten su conformidad con los trabajos, lo que no ocurrió; 3) que el Reglamento núm. 9655, requería de manera expresa a

los agrimensores al momento de practicar algún deslinde, proceder con la citación de todos los copropietarios y los colindantes de la porción de terreno, con el firme propósito de que en el mismo terreno y cuando se diera inicio a los trabajos de campo se hicieran las observaciones y reclamaciones que se pudieran suscitar en ese momento, lo que obligaba al agrimensor anotar en su libreta todas las incidencias que se presentaron, para cuando el Tribunal Superior de Tierras se avocara al conocimiento del deslinde procediera a dictar un auto designando a un juez para que conociera del mismo de manera contradictoria"; que de tales argumentos, concluyendo el Tribunal a-quo, de que "el juez de primer grado había omitido valorar aspectos esenciales que debieron ser apreciados, si el agrimensor contratista le había dado fiel cumplimiento a las formalidades que exigía el Reglamento sobre Mensuras Catastrales, para la aprobación de un deslinde por vía administrativa, que se imponía dejar constancia en el expediente de las citaciones de todos los copropietarios y colindantes de la porción deslindada por la señora María Virginia Vicioso Tuero, lo que no fue posible en la instrucción realizada por el juez de primer grado";

Considerando, que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, en especial la actuación del agrimensor que realizó los trabajos de deslinde, dieron como establecido, que el deslinde practicado en que resultó la Parcela número 3914-B, en la porción de terreno propiedad de la hoy recurrente, adolecía de irregularidades, dado que el mismo, alegaban los recurridos abarcó porciones de ocupación de sus derechos, a la verificación del Tribunal a-quo, que daba cuenta de que el agrimensor actuante había realizado el mismo sin citar a los colindantes y copropietarios de la porción que se proponía deslindar, sobre todo que tratándose de un deslinde que fue aprobado el 31 de marzo de 1998, y previo a esto, los actuales recurridos adquirieron sus derechos como copropietarios dentro de la parcela matriz, que ante el hecho de las ocupaciones en la misma, debieron haber sido notificados para que expusieran sus observaciones y reclamaciones, o en su defecto, probar que citaron a los causantes, es decir, a quienes le vendieron para que así constara en la libreta de campo llevada por el agrimensor a tales fines, como exigía el antiguo artículo 17 del Reglamento General de Mensuras Catastrales núm. 9655, vigente al momento del deslinde en cuestión, lo que fue comprobado por el Tribunal a-quo, o sea, la ausencia de notificaciones a los colindantes y copropietarios de la

parcela matriz para la validez del deslinde; que resulta evidente, que no les fueron brindadas las oportunidades a los actuales recurridos para hacer valer sus pretensiones, determinando así el Tribunal a-quo, que en el deslinde los actuales recurridos no estuvieron en igualdad de condiciones que la propietaria de la porción deslindada, quien había comprado la misma en el proceso de deslinde; en consecuencia, el deslinde en cuestión era susceptible de ser anulado, por lo que, contrario a lo alegado en los medios por la recurrente, el Tribunal a-quo sí ponderó los documentos de la causa, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, más bien, hubo una aplicación correcta del Reglamento núm. 9655 vigente al momento del deslinde; que asimismo, independientemente de que el Tribunal a-quo señalara en la exposición de sus argumentos que la recurrente era propietaria cuando la resolución que autorizó el deslinde indicara que era Tecniplast, S. A, si la recurrente compró a dicha compañía la porción de terreno objeto de deslinde, convirtiéndose en la propietaria del mismo, alegato que además, no contiene una exposición que atañe una violación a un texto o principio jurídico para poder esta Tercera Sala hacer mérito al referido alegato; y en cuanto al alegato de que el tribunal consideró irrelevante la calidad de copropietarios de los actuales recurridos, como elemento requerido para admitir a un tercero la obligación del agrimensor citarlo al deslinde, el Tribunal a-quo en su opinión no restó calidad a la figura del co-propietario, sino que consideró que el derecho de defensa de los copropietarios fue transgredido por falta de citación al proceso de deslinde o en su defecto probar que fueron citados los vendedores o causantes de éstos lo que no ocurrió, que era obligación del agrimensor trasladarse al lugar de ubicación del terreno para realizar los trabajos de campo, respetando las distintas ocupaciones de los copropietarios que se encuentren en el mismo, sin importar quién o quienes se encontrara en el lugar; por tanto, se desestima los alegatos examinados;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la sentencia de Jurisdicción original había rechazado las pretensiones litigiosas de los demandantes, por no haber éstos demostrado que la señora María Virginia Vicioso Tuero hubiera cometido el fraude alegado, y que en grado de apelación los demandantes no aportaron nuevas pruebas y sus argumentos fueron los mismos, y que el Tribunal a-quo al revocar la decisión apelada implícitamente había estatuido calificando de fraudulenta la actuación de dicha señora, en violación a la regla de la prueba establecida por el

artículo 2268 del Código Civil y a la garantía legal otorgada por el artículo 173 de la Ley núm. 1542, sin embargo, se observa que los argumentos expuestos por el Tribunal van dirigidos a lo que fuera la actuación del agrimensor, específicamente en la irregularidad del deslinde, y que ni expresamente y ni implícitamente el Tribunal a-quo ponderó ni enjuició el derecho de propiedad del que era titular la recurrente; pero además, el argumento del fraude cometido no constituyó cuestionamiento al origen del derecho de copropiedad de la recurrente en la parcela, sino que el contexto en que se usó tal argumento, era en alusión al trabajo técnico realizado a espaldas de los demás copropietarios y colindantes de la parcela matriz; por otro lado, el alegato de que había carta de conformidad de los co-propietarios de la porción objeto del deslinde en cuestión, el examen de la sentencia impugnada no da cuenta de que fuera depositada en el expediente carta de conformidad alguna, y en el presente recurso no consta ningún inventario con señal de haber sido depositado dicho documento por ante el Tribunal a-quo, por lo que esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de hacer mérito a este alegato; por tales motivos, procede rechazar dichos alegatos, y los medios que los contienen; por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no obstante, los co-recurridos, señores Pedro Castillo (A) Félix y Suann Marie Hecht, a quienes por resolución de esta Tercera Sala les fue declarado la exclusión en el presente recurso, ya enunciada en la presente decisión, aun ser parte gananciosa en el presente recurso, no pueden ser favorecidos al pago de las costas procesales, y sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión, no así a los demás co-recurridos a quienes sí corresponde pronunciarlas a su favor.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Virginia Vicioso Tuero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 16 de diciembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 3914-B, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Licdo. Francisco C. González Mena, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 01 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	AAA Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. Rossy Rojas Sosa, Felicia Matos y Lic. Inocencio De la Rosa.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 1° de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por AAA Dominicana, S. A., sociedad comercial, constituida al amparo de las leyes dominicanas vigentes, con domicilio social en la Av. Roberto Pastoriza núm. 37, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Odette Hasbun Rosania, colombiana, mayor de edad, portadora de la

Cédula de Identidad núm. 001-1790226-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por el Tribunal Superior Administrativo, el 28 de enero del 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio de la Rosa, abogado de la recurrente AAA Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo del 2016, suscrito por los Licdos. Rossy Rojas Sosa y Felicia Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0024298-1 y 001-0152523-6, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril del 2016, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Que en fecha 2 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones contencioso administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 14 de diciembre de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa AAA Dominicana, S. A., la Determinación de la Obligación Tributaria GGC-FE-ADM-1212070381, relativa a los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre de 2009; **b)** que no conforme con esta actuación administrativa, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración, que fue decidido por la Dirección General de Impuestos Internos mediante la resolución de reconsideración núm. 928-13, del 18 de septiembre del 2013, que confirmó dichos ajustes; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 1ro. de noviembre de 2013, en contra de esta resolución, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 00007-2015 del 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoado por la empresa AAA Dominicana, S. A., en fecha uno (01) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), contra la Resolución de Reconsideración núm., 928-2013, de fecha 18 de septiembre del 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo en todas sus partes el citado recurso contencioso tributario, incoado por la empresa AAA Dominicana, S. A., en fecha uno (01) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por improcedente y carente de base legal, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. 928-2013, de fecha 18 de septiembre del 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, empresa AAA Dominicana, S. A., a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; **d)** que al no estar conforme con esta decisión, dicha empresa interpuso recurso de revisión tributaria ante el mismo tribunal y para decidirlo fue dictada la sentencia que hoy se

impugna en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones esbozadas; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial AAA Dominicana, S. A., en fecha diecisiete (17) de junio del año 2015, contra la sentencia núm. 00007-2015 de fecha veintinueve (29) de junio de 2015; **Tercero:** En cuanto al fondo Rechaza, el presente recurso por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Se Declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente empresa AAA Dominicana, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios en contra de la sentencia impugnada: “**Primero:** Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos y base legal; **Segundo:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación del Título III del Código Tributario que establece el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS);

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida, por medio de sus abogados de representación externa propone que el recurso de casación de que se trata sea declarado inadmisibles y para justificar su pedimento alega, que resulta evidente que dicho recurso carece de contenido jurisdiccional ponderable, por contraerse a invocar alegatos vagos y artilugios ajenos y extraños a los fundamentos jurídicos y tributarios contenidos en la sentencia recurrida, declinando explicar y desarrollar los medios de casación a los que se alude en dicho recurso, por lo que no cumple con el voto de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente esta Tercera Sala ha podido advertir lo improcedente que resulta este pedimento de la parte recurrida, ya que contrario a lo alegado por ésta, la simple revisión de dicho memorial permite

comprobar que se encuentra articulado por los fundamentos jurídicos que respaldan el presente recurso, lo que permitirá que esta Sala pueda evaluar el contenido del mismo y por vía de consecuencia, se rechaza el pedimento propuesto por la recurrida sin que esta decisión tenga que figurar en la parte dispositiva de esta sentencia; lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto a los medios del recurso de casación.

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el recurso de revisión del cual emanó la sentencia hoy impugnada, se interpuso principalmente por la omisión de estatuir sobre el aspecto fundamental de su recurso contencioso tributario, relativo a la exención de ITBIS sobre los servicios prestados a la CAASD y para la presentación de un documento nuevo obtenido posterior al fallo de la primera sentencia y que no había sido emitido oportunamente por la entidad estatal correspondiente; sin embargo, la sentencia impugnada considera que “las gestiones comerciales convenidas por la parte recurrente con la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), son susceptibles de tributo”, pero sin que dichos jueces justificaran la base legal que avala semejante aseveración; por lo que al parecer la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo entiende que el principio de verdad material está por encima de las estipulaciones claras y precisas de una ley como la 498 del 11 de abril de 1973 que de manera expresa establece en su artículo 22 que: “La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras y en general, sobre los actos o negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos y todos sus valores bienes muebles e inmuebles serán inembargables”; que no existía en el expediente ningún elemento probatorio válido que contradijera esta disposición legal de exonerar de todo impuesto a la CAASD, sin embargo, la sentencia impugnada vino a confirmar la errónea sentencia que conoció de su recurso contencioso tributario, haciendo caso omiso de un conjunto de irregularidades que le fueron señaladas con respecto a los vicios del informe pericial realizado en el presente caso y que lo hacían anulable, que fue otra de las causas por las que recurrió en revisión, donde le fue invocado a dichos jueces una

serie de anomalías del cuestionado informe, ya que la perito decía haber verificado un hecho generador de la obligación tributaria comprendido en el ejercicio desde enero a diciembre de 2010, cuando el caso se refería a las operaciones realizadas en los periodos enero-diciembre 2009, que tampoco tomó en cuenta dicho perito los documentos probatorios que fueran depositados por esta empresa para demostrar que las operaciones declaradas oportunamente como exentas del ITBIS realmente lo están por corresponder a ingresos sobre servicios facturados a la CAASD, que no refleja en su informe haberse trasladado a la empresa para observar los libros, declaraciones y demás documentos justificativos que pudieran ayudarle a esclarecer la verdad de los hechos, situación que la jurisprudencia ya ha estatuido como violatoria del derecho de defensa y que aunque le fueron observadas a dichos jueces en su recurso de revisión, éstos hicieron caso omiso de estas irregularidades sin ponderarlas ni mucho menos aclararlas como correspondía”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que dichos jueces procedieron en su sentencia a rechazar la certificación suscrita por el Director General de la CAASD por entender que el aporte de dicho documento no resultaba decisivo a los fines de variar la decisión emitida en la primera sentencia porque según ellos el sustento de la misma no guardaba relación con lo que transmite el contenido de dicha certificación; que al hacer esta aseveración, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo confunde y desnaturaliza los hechos de la causa, ya que de manera expresa dicha certificación hace constar no solo la certeza del contrato suscrito con la CAASD, sino también la base legal que sustenta la exención de todo tipo de impuesto que pudiera gravar los bienes y servicios adquiridos o contratados por la CAASD, así como la subrogación de derechos que la CAASD realiza frente a esta empresa, para que realice la gestión comercial que corresponde realizar por el suministro de agua potable en el Distrito Nacional, lo que no fue debidamente valorado por dichos jueces, sosteniendo en su sentencia unos motivos errados que confunden los reales fundamentos que dieron origen a su recurso de revisión;

Considerando, que al examinar la parte fáctica de esta sentencia se advierte que dentro de los alegatos que fueron retenidos por dichos jueces y que fueron sostenidos por la hoy recurrente para fundamentar su recurso de revisión, estaban los siguientes: “1) que el informe técnico rendido al

tribunal por el perito designado era nulo por estar parcializado y haber violado un derecho fundamental garantizado por nuestra Constitución, como es el derecho de obtener un juicio que preserve el derecho de defensa de las partes; 2) que el asunto controvertido se limitaba a que la Dirección General de Impuestos Internos realizó un ajuste en las declaraciones presentadas a causa de considerar “ingresos gravados declarados como exentos”, por tanto el análisis de la situación planteada mediante el alegado recurso obedecía a determinar si los ingresos eran realmente exentos o gravados por el ITBIS; 3) que al recibir un informe técnico pericial mal estructurado y violatorio del derecho de defensa, el tribunal no estatuyó realmente sobre el único pedido de la recurrente, que consistía en examinar la ley orgánica de la CAASD y en consecuencia, cómo opera un impuesto al valor agregado como lo es el ITBIS en las operaciones con esa institución estatal; 4) que en fecha 16 de julio de 2015 la CAASD emite una certificación mediante la cual se hace constar el carácter de exento de las operaciones que realiza esa entidad, en virtud de la ley 498-73 y su Reglamento de Aplicación, dicha certificación confirma el vínculo que une a la CAASD con AAA Dominicana, S. A., el cual mediante contrato suscrito desde enero del 2001 subroga todos sus derechos para el proceso de cobro, facturación, mantenimiento e instalación de medidores, actividades conferidas por ley a esa institución; razón por la que resulta improcedente gravar con el ITBIS los servicios prestados por la recurrente y facturados a la CAASD”;

Considerando, que no obstante la claridad de estos alegatos y de que los mismos constituían el fundamento de los puntos controvertidos por la recurrente para justificar su recurso de revisión y por ende, también constituían el objeto del apoderamiento de dichos jueces, al examinar la sentencia impugnada se advierte que al entrar en la parte ponderativa y argumentativa para resolver el fondo de dicho recurso, los jueces del Tribunal Superior Administrativo se limitaron a establecer lo siguiente: *“En ese sentido y tomando en consideración que el recurso que nos ocupa se sustenta en que posee un documento nuevo o no ponderado por el tribunal, y en que la sentencia atacada omitió estatuir, es menester señalar lo siguiente: a) En cuanto a la certificación núm. 0002191 suscrita por el Director General de la CAASD, el tribunal aclara que el aporte del señalado documento no resulta decisivo a los fines de variar la decisión emitida, toda vez que aunque el mismo ofrece la certeza del contrato suscrito entre*

la recurrente y la señalada institución pública, el sustento de la sentencia impugnada no guarda relación con lo que transmite el contenido de la certificación, razón por la que al no ser pertinente dicho acto con el hecho controvertido, se procede a rechazar este argumento; b) Del estudio del expediente del caso, se ha constatado que contrario a lo argüido por la recurrente en revisión, la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada y ha brindado respuestas razonables ante los pedimentos que realizó en su recurso contencioso tributario, motivo por el cual procedemos a rechazar el presente recurso de revisión depositado en fecha 17 de julio de 2015 por la sociedad comercial AAA Dominicana, S. A.”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela los vicios de desnaturalización de las pruebas y de omisión de estatuir que presenta la sentencia impugnada, que conduce además a que dicho fallo carezca de razones suficientes y congruentes que lo respalden, por evidenciarse que dichos jueces se desviaron del objeto del proceso al momento de apreciar las pruebas, así como obviaron darle respuesta a los principales puntos que estaban siendo ante ellos debatidos;

Considerando, que el vicio de desnaturalización de las pruebas se pone de manifiesto en esta sentencia, cuando los jueces del tribunal a quo al proceder a referirse a la Certificación expedida por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en fecha 16 de julio de 2015, que fuera aportada por la hoy recurrente en su recurso de revisión como un nuevo documento probatorio que no pudo presentar oportunamente en el juicio anterior y con el que pretendía demostrar el principal punto defendido por ésta de que resultaba improcedente gravar con el ITBIS los servicios de gestión de cobros prestados por la recurrente y facturados a la CAASD; dichos jueces al valorar el contenido de este documento lo rechazaron por entender “que solo ofrecía certeza con respecto a la relación contractual entre la CAASD y la hoy recurrente, pero que su contenido no guardaba relación con el hecho controvertido”, lo que evidentemente revela la mutilación y distorsión en que incurrieron estos magistrados al examinar el contenido de este elemento probatorio, que condujo a que desconocieran su verdadero alcance y contenido, ya que del examen de dicho documento se advierte, que no sólo da cuenta de la indicada relación contractual, sino que además explica lo que estaba

siendo invocado por la hoy recurrente como fundamento de su recurso , en el sentido de que la prestación del servicio de gestión de cobros que le factura a la CAASD no estaba sujeta a la aplicación del ITBIS; pero, a consecuencia de la distorsión y confusión que se observa en el accionar de dichos jueces al momento de valorar este medio de prueba, condujo a que no fuera apreciado en su verdadero contexto y peor aún, condujo a que dejaran sin respuesta el principal punto que estaba siendo ante ellos debatido, lo que indiscutiblemente produjo una lesión en el derecho de defensa de la hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto al vicio de omisión de estatuir que afecta a esta sentencia y que lesiona también el derecho de defensa de la hoy recurrente, el mismo se puede advertir claramente cuando los jueces del tribunal a-quo simplemente olvidaron estatuir con respecto a otro de los puntos que le fuera invocado por la hoy recurrente como fundamento de su recurso de revisión, como lo era el hecho de que la sentencia impugnada en revisión fundamentó su decisión de rechazar su recurso contencioso tributario, basándose en un informe pericial ordenado por dichos jueces, que al tenor de la recurrente estaba plagado de irregularidades y que además no fue objeto de debate entre las partes lo que violaba su derecho de defensa; que no obstante a que estos argumentos fueron recogidos por los jueces del tribunal a-quo en su sentencia y que constituían otra de las razones por las que fueron apoderados en revisión, al momento de proceder a decidir, no se advierte que hayan respondido ni decidido sobre este punto, como era su deber, a fin de que su decisión estuviera correctamente motivada; omisión que esta Tercera Sala entiende que acrecienta la deficiencia motivacional de esta sentencia, puesto que el punto que le estaba siendo invocado a dichos jueces con respecto al informe pericial que se utiliza en este tribunal sin ser un documento que haya sido objeto de debate, realmente no garantiza el derecho de defensa, tal como ha sido manifestado por esta Corte de Casación en varias de sus decisiones, lo que exigía que estos jueces se pronunciaran al respecto, pero no lo hicieron, dejando de proveerle a la hoy recurrente su derecho a obtener una tutela judicial efectiva;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la sentencia hoy impugnada carece de la congruencia y de la carga argumentativa que requiere todo fallo para que su decisión pueda resultar convincente y por ende para que pueda

quedar legitimada, lo que no se advierte en esta sentencia a consecuencia de la desnaturalización y desviación de las pruebas, así como la omisión de estatuir en que incurrieron los jueces que la suscriben, que acarrea la falta de motivos y de base legal, lo que impide que esta sentencia pueda superar el escrutinio de esta Corte en funciones de Casación; en consecuencia, procede acoger el medio que se examina y se ordena la casación con envío de esta sentencia, sin necesidad de examinar el medio restante, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer de este asunto, acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario: “En caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma jerarquía del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumple enviando a otra sala del mismo tribunal, por ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que según lo dispuesto por el indicado artículo 176, en su párrafo V, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de enero del 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 1° de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tejeda Montilla, (Tejemón), C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Enrique Castro Laureano, Ney Aristóteles Soto Núñez y Dra. Juana Miosotis Sansur Soto.
Recurrido:	Franklyn Yaque José.
Abogados:	Dras. Mery Veloz Payano, Fior D'Aliza Martínez y Lic. Manuel Cáceres.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 1° de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por empresa Tejeda Montilla, (Tejemón), C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Bienvenido Créales, núm. 125, de la ciudad de La Romana, representada por el Ing. Enrique Tejeda Montilla, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 026-0042937-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de mayo del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Enrique Castro Laureano, por sí y por el Lic. Ney Aristóteles Soto Núñez, abogados de la recurrente, Empresa Tejeda Montilla, (Tejemón), C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Cáceres, por Licda. Fior D´liza Martínez, por sí y la Dra. Mery Vélez Payano, abogados del recurrido, señor Franklyn Yaque José;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de julio de 2015, suscrito por la Dra. Juana Miosotis Sansur Soto y los Licdos. Ney Aristóteles Soto Núñez y Manuel Enrique Castro Laureano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0093823-3, 026-0110910-7 y 026-0126863-0, respectivamente, abogados de la parte recurrente Empresa Tejeda Montilla, (Tejemón), C. por A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2015, suscrito por las Dras. Mery Veloz Payano y Fior D´Aliza Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-00923226-1 y 026-0100232-8, abogadas del recurrido, el señor Franklin Yaque José;

Que en fecha 31 de mayo del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 30 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Franklin Yaque José contra la Empresa Tejada Montilla, (Tejemón), C. por A. y el Ing. Enrique Tejada Montilla, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 12 de diciembre del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge como buena y válida en cuanto la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que entre las partes no existía una relación laboral por tiempo indefinido, sino mas bien un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado; Tercero: Se condena al señor Franklin Yaque José, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de la Dra. Juana Miosotis Sansur Soto y los Licdos. Miguel Octavio Soto Jiménez y Manuel Enrique Castro Laureano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de que se trata, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara justificada la dimisión ejercida por Franklin Yaque José contra su empleador Tejemón, C. por A.; **Tercero:** Ordena la exclusión del ingeniero Enrique Tejada Montilla, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara justificada la dimisión ejercida por Franklin Yaque José contra empresa Tejemón, C. por A., y en consecuencia, condena a esta última a pagar a favor del trabajador los valores siguientes: a) 28 días por concepto de preaviso equivalentes a (RD\$58,749.48); b) días por concepto de auxilio de cesantía equivalentes a (RD\$132,186.32); c) (RD\$300,000.00) por concepto de seis meses de salario por aplicación al numeral 3ro. del art. 95 del Código de Trabajo; d) Catorce días de vacaciones equivalentes a (RD\$29,374.74); e) salario de Navidad equivalente a (RD\$43,888.89); f) Participación en los beneficios de la empresa 60 días, equivalentes a (RD\$125,892.00); **Cuarto:** En cuanto a las pretensiones de indemnización

de daños y perjuicios, por violación a las normas del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, condena a empresa Tejemón, C. por A. al pago de Ciento Cincuenta Mil Pesos (D\$150,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el trabajador causa de la falta de su empleador; Quinto: Condena a empresa Tejemón, C. por A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las abogadas Mery Veloz Payano y Fior D'Aliza Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Error grosero; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de fundamento legal; sin embargo no presenta ni los hechos y violaciones legales en que fundamenta dicha solicitud, por lo que la misma no puede ser estudiada y decidida, razón por la cual procede desestimar la misma;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación cuatro medios, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, y expresa lo siguiente: “grosero error: que tal y como lo explica la misma sentencia en el último resulta (parte infine) de la pagina 4, se puede comprobar que la parte recurrente quedó citada para el día 5 de marzo del Dos Mil Quince (2015) y de manera sorpresiva lamentablemente se conoció dicha audiencia el 3 de marzo del Dos Mil Quince (2015), es decir, 2 días antes de la fecha en que habíamos quedado citados; que la Corte a-qua incurre en un error grosero al admitir que hubo una relación laboral por la simple presentación de documentos aportados por el demandante y recurrente en apelación ya que si se observan los recibos de pago se puede apreciar que están dentro del tiempo del contrato para una obra determinada; que del estudio de la sentencia impugnada se puede observar que el fallo condena a la demandada sobre una cesantía de manera incoherente pues no especifica en virtud de cuántos días es

la condena; que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización y exceso de poder al fallar como lo hizo, pues se acogió solamente al pedimento que hizo la parte demandante, la cual no aportó pruebas ni documentales ni testimoniales de que existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido como tampoco estuvo convencida de cuál era el verdadero empleador, dejando su sentencia carente de motivación y base legal en ese aspecto”;

En cuanto a la fecha de celebración de la audiencia

Considerando que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “Resulta: que a la audiencia de fecha 9 de octubre del 2014, ambas partes comparecieron a través de sus abogados apoderados. Se dejó abierta la fase de conciliación y se le otorgó la palabra a las partes para que indicaran si luego de interpuesto el recurso había intervenido entre ellas algún arreglo o acuerdo amigable. Estas manifestaron que no intervinieron los vocales, aconsejando soluciones razonables y en vista de que no se llegó a ningún avenimiento, se dejó cerrada dicha fase, y se le dio apertura a la discusión del recurso. La recurrida solicitó la comparecencia personal de las partes; la recurrente se opuso, alegando que las partes no hacen pruebas, y que no han demostrado el porqué del pedimento, que se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se le de continuidad a la audiencia. La Corte falló: Vista la solicitud hecha por la parte recurrida, con oposición de la recurrente sobre la comparecencia personal de las partes. Vistas las disposiciones contenidas en los artículos 575, 576 y 577 del Código de Trabajo, el principio de la materialidad de la verdad, el debido proceso y el artículo 69 de la Constitución Dominicana. La Corte falla: Primero: Pospone el conocimiento de la presente audiencia, para el día 5 del mes de marzo del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana declara que vale citación para las partes presentes y debidamente representadas...”; también expresa: “ Que a la audiencia de fecha 3 de marzo del 2015, solo compareció la parte recurrente; la recurrida no compareció, no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce del día 09-10-2014...”;

Considerando, que además de la sentencia recurrida, reposa en el expediente el acta de la audiencia celebrada en fecha 5 de marzo del 2015, así como una transcripción de la misma, mediante la aludida acta de audiencia esta Corte comprueba que se trata de un error material el hecho de que la sentencia diga 3 y no 5, hecho que se comprueba con el acta de

audiencia celebrada el día que estaba estipulado por la sentencia in voce dictada por el mismo tribunal en audiencia celebrada en fecha 9-10-2014, por lo que la audiencia fue celebrada en la fecha estipulada y con citación para ambas partes, por lo que no se puede verificar ninguna violación al derecho de defensa y al debido proceso, en este aspecto;

En cuanto a la existencia o no de una relación de trabajo por tiempo indefinido

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala también: “que entre los motivos que tuvo el juez a-quo para fallar como lo hizo figuran los siguientes. “ que la parte demandada se ha mantenido negando la existencia de la relación de trabajo por tiempo indefinido alegada por el demandante y ha manifestado que el demandante fue contratado mediante el contrato de prestación de servicios para una obra determinada, para la realización de diversos trabajos de construcción en la obra denominada Río Mar 23, del Complejo Turístico “Casa de Campo”, a partir del 20 de marzo del 2010 hasta el 22 de diciembre del 2011”; también consta en la sentencia: “que reposa en el expediente, formado con motivo del presente recurso, cuatro formularios de cubicaciones de las fechas siguientes: 20/03/2010 en la suma de RD\$52,000.00; 20/5/2010 en la suma de RD\$56,000.00; 19/06/2010 en la suma de RD\$56,500.00 y 27/11/2010 en la suma de 58,000.00; timbrados Empresa Tejemón, C. por A., de los cuales se extrae la existencia de la prestación de un trabajo personal por parte del trabajador, pero que sin embargo, al tratarse de cubicaciones sobre trabajos realizados en una misma obra, ello no descarta que el trabajador haya realizado otros trabajos, ese hecho tiene que ser establecido por medio de pruebas que destruyan la presunción establecida en la disposición citada; dichos documentos por si solos no justifican, que en el caso de la especie, lo que existió fue un contrato para una obra determinada, pues la forma de pago no determina la naturaleza del contrato y aunque se trate de la prueba de un hecho negativo, el fardo de la misma recae sobre el empleador”;

Considerando, que en el expediente en cuestión, también constan depositado un Contrato de Prestación de Servicios para una obra determinada, debidamente legalizado y suscrito entre las partes, que en la sentencia recurrida no existe ningún tipo de referencia a dicho documento si fue descartado o acogido, el cual es fundamental para la decisión del

presente proceso; que si bien el contrato de trabajo es un contrato realidad y la corte ante el contrato de trabajo por escrito pudo desestimarlo, la misma debió dar motivos razonables y pertinente al respecto y no lo hizo;

Considerando, que del estudio de los documentos aportados, esta Corte observa que la Corte a-qua cometió falta de base legal al no examinar íntegramente las pruebas aportadas.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de noviembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rudis Antonio Cordones Liriano y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Joaquín Álvarez y Rudis Antonio Cordones Liriano.
Recurrido:	Aurelio Antonio Robles Suárez.
Abogado:	Lic. Catalino Acosta Piantini.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 1° de noviembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rudis Antonio Cordones Liriano, Gabriela Agustina Polanco Reyes y Rafael Antonio López Sánchez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-086635-0, 032-0014140-0 y 001-0902565-0, respectivamente, domiciliados y residentes en Ciudad Satélite III, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado de recurrido Aurelio Antonio Robles Suárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2016, suscrito por a los Licdos. Carlos Joaquín Álvarez y Rudis Antonio Cordones Liriano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0179357-8 y 001-086635-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 06 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Catalino Acosta Piantini, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1167409-9, abogado del recurrido;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Deslinde), con relación a la Parcela núm. 21-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, Quinta Sala, dictó en fecha 26 de agosto de 2011, la decisión núm. 20113682, cuyo dispositivo es el siguiente “Primero: Se rechaza la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 21-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Municipio Santo Domingo Este, presentados por el agrimensor Alexis Herrand Aguiló, Codia núm. 13534; Segundo: Ordena que sea revocada la designación catastral provisional asignada a la parcela objeto del deslinde en cuestión una vez la decisión adquiera carácter definitivo; Tercero: Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por ante la Secretaría General del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2011, por el señor Aurelio Antonio Robles Suárez, representado por el Lic. Catalino Acosta Piantini, contra la sentencia núm. 20113682, dictada en fecha 26 de agosto de 2011, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, por estar conforme al derecho; **Segundo:** En consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 20113682, dictada en fecha 26 de agosto de 2011, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 21-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, por los motivos indicados en esta sentencia; **Tercero:** Aprueba, los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Alexis Herrand Aguiló, Codia núm. 13534, en la Parcela núm. 21-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, de los que resultó la Parcela núm. 309315081431, con una superficie de 77,854.11 metros cuadrados, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la que a su vez fue subdividida en nueve (9) parcelas: 1) Parcela núm. 402406242991, con un área de 4,999.76 metros cuadrados; 2) Parcela núm. 402406248647, con un área de 5,000.36 metros cuadrados; 3) Parcela núm. 402406343399, con un

área de 5,000.32 metros cuadrados; 4) Parcela núm. 402406349285, con un área de 3,378.12 metros cuadrados; 5) Parcela núm. 402406333412, con un área de 15,001.30 metros cuadrados; 6) Parcela núm. 402406227266, con un área de 14,999.72 metros cuadrados; 7) Parcela núm. 402406125590, con un área de 10,000.38 metros cuadrados; 8) Parcela núm. 402406139238, con un área de 10,000.62 metros cuadrados, y 9) Parcela núm. 402406242054, con un área de 9,473.53 metros cuadrados, ubicadas en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **Cuarto:** Acoge, el poder de representación en justicia y contrato de cuota litis, suscrito por el señor Aurelio Antonio Robles Suárez y el Lic. Catalino Acosta Piantini, legalizado por el Lic. Freddy Luciano Céspedes, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2015; **Quinto:** Ordena, al Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar, la constancia de venta anotada en el certificado de título duplicado del dueño núm. 57-1316, que declara al señor Aurelio Robles Suárez, titular del derecho de propiedad de una porción de terreno ascendente a 08 Has., 30 As., 00 Cas., dentro del ámbito de la Parcela núm. 21-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional-Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2006; b) Expedir a favor del señor Aurelio Antonio Robles Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0182243-5, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes núm. 12, Ensanche Naco, Santo Domingo, los certificados de títulos que amparen los derechos de propiedad de los siguientes inmuebles: i) Parcela núm. 402406242991, con un área de 4,999.76 metros cuadrados; ii) Parcela núm. 402406248647, con un área de 4,999.76 metros cuadrados; iii) Parcela núm. 402406343399, con un área de 5,000.36 metros cuadrados; iv) Parcela núm. 402406333412, con un área de 5,000.36 metros cuadrados; v) Parcela núm. 402406227266, con un área de 15001.30 metros cuadrados; vi) Parcela núm. 402406125590, con un área de 14,999.72 metros cuadrados; vii) Parcela núm. 402406139238, con un área de 10,000.38 metros cuadrados; viii) Parcela núm. 402406242054, con un área de 10,000.62 metros cuadrados;) Parcela núm. 402406242994, con un área de 9,473.53 metros cuadrados, todas ubicadas en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) En virtud de la ejecución del cuarto ordinal, expedir, el certificado de título que ampare el derecho

de propiedad de la Parcela núm. 402406349285, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con un área de 3,378.12 metros cuadrados, a favor del Lic. Catalino Acosta Piantini, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los Tribunales de la República, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1167409-9, con domicilio profesional abierto en la Av. Las Américas núm. 2, del municipio Santo Domingo, República Dominicana; d) Requerir las documentaciones que sean necesarias para los fines de ejecutar esta sentencia, especialmente, el acta de matrimonio del señor Aurelio Antonio Robles Suárez, a fin de consignar el nombre de su cónyuge en los certificados de títulos a expedir; e) Levantar cualquier inscripción que se haya generado con motivo del presente proceso; f) Mantener cualquier otra carga inscrita, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; **Sexto:** Comuníquese, a la Secretaría del Tribunal de Tierras del Departamento Central, Patricia Paulino Cuello, para fines de publicación, al Registro de Títulos de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para que cumplan con el mandato de la ley”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida como medios de su recurso, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y la constitución de la República, violación de principios de orden público, que incluso puede ser provisto de oficio por la Corte de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal o base legal solapada y falsa”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido señor Aurelio Antonio Robles Suárez plantea la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud a las disposiciones legales que establece la propia normativa procesal vigente, en el sentido de que si no se ha sido parte de un proceso, ni se ha intervenido de manera voluntaria, forzosa o en tercería, no tiene calidad para intentar ningún recurso contra una sentencia que en estas condiciones no le ha causado ningún agravio en razón de que sus nombres no aparecen en la misma, tal y como se advierte en el dispositivo de la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que se impone ponderar en primer término, la citada inadmisión; que, en ese tenor, el examen del expediente relativo al recurso de casación que se examina, ponen de manifiestos, los siguientes hechos: **1.** Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central en ocasión de una solicitud de de aprobación de trabajos de deslinde, en relación a la Parcela núm. 21-B, D. C. 32, municipio Santo Domingo Este, intentada por el señor Aurelio Antonio Robels Suárez, parte recurrida en casación, dicto la sentencia núm. 20113682, de fecha 26 de agosto de 2011, mediante la cual rechazo dichos trabajos, bajo el argumento de que no se le dio cumplimiento a la medida de publicidad que ordeno dicho tribunal, en el sentido de que realizarán una publicación en el periódico; medida que fue ordenada por no haber comparecido ninguno de los colidantes y por haber expresado el solicitante del deslinde, que el terreno no tiene colindante; **2.** Que no conforme con dicha decisión, el demandante original ahora recurrido, señor Aurelio Antonio Robels Suarez interpuso formal recurso de apelación en contra de la misma, resultando la sentencia ahora recurrida en casación, la cual revocó en todas sus parte la decisión recurrida, y aprobó los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Alexis Herrand Aguiló sobre el citado inmueble, resultando la parcela núm. 309315081431, básicamente por haber subsanado el demandante original y recurrente en apelación los motivos que originaron el rechazo de su solicitud, bajo el siguiente fundamento: de que por ante la Corte a-qua fue depositado los documentos que sustentan dicha solicitud, tales como: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 57-1316; Certificación de Estado Jurídico del inmueble, emitida en fecha 28 de octubre de 2010; acto No 216/2015, de fecha 11 de mayo de 2015, mediante cual el recurrente emplaza en calidad de interviniente forzoso al Ayuntamiento de Santo Domingo Este; original del certificado de la publicación de fecha 24 de febrero de 2015, en el periódico “El Nuevo Diario”, pág. 3B”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone que el procedimiento para interponer el Recurso de Casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto; que, en ese sentido, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Podrán pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio”;

Considerando, que de lo ante transcrito se infiere que el Recurso de Casación procede cuando lo ejerce una parte que haya apelado la sentencia de Jurisdicción Original, y cuando lo ejerce una parte que sin haber apelado la decisión de jurisdicción original es afectada por los cambios introducidos por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece; que la inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que los recurrentes no han probado que interpusiera recurso de apelación contra la mencionada sentencia de Jurisdicción Original; que al no demostrar los hoy recurrentes que recurrieron en apelación la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original o fueron partes en la misma, ni que la situación jurídica creada por la decisión del Tribunal Superior de Tierra haya sido modificada en su contenido, caso en los cuales hubieran podido recurrir en casación lo cual no aconteció, por tanto dichos recurrentes en casación no tienen derecho a impugnar en casación la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 22 de noviembre de 2016;

Considerando, que por lo anterior, el recurso de casación de que se trata, debe ser declarado inadmisibile como al efecto lo solicita la parte recurrida, señor Aurelio Antonio Robles Suárez, lo que hace innecesario examinar los medios del recurso, propuesto por los recurrentes;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rudis Antonio Cordones Lirano y compartes, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 22 de noviembre de 2016, en relación a la Parcela núm. 21-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional; **Segundo**: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho del Lic. Catalino Acosta Piantini, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aura Yolanda Tejada.
Abogados:	Lic. Juan Rafael Gutiérrez M. C. J. y Licda. Lucía Santana.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 1° de noviembre del 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Aura Yolanda Tejada, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0015971-5, domiciliada y residente en la calle Coronel Andrés Díaz, num. 11, Barrio Cascabelli Segundo, Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de octubre de 2011;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en

fecha 5 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Rafael Gutiérrez M. C. J. y Lucía Santana, abogados de la recurrente, la señora Aura Yolanda Tejada, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 381-2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2013, mediante la cual declara la exclusión de la empresa recurrida Turissimo Caribe Excursiones D. R., S.R.L.;

Que en fecha 23 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ant. Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2014, suscrita por los Licdos. Juan Rafael Gutiérrez, M.C.J. y Lucía Santana, abogados de la recurrente, mediante la concluyen de la manera siguiente: “Único: La señora Aura Yolanda Tejada, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por medio del presente documento tiene a bien desistir, por falta de interés, de manera formal e irrevocable del recurso de casación parcial interpuesto contra la sentencia laboral núm. 00329-11, de fecha 20 de octubre del año 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. El presente desistimiento tiene como fundamento el Acuerdo Transaccional suscrito, en fecha 18 del mes de febrero del 2014, entre la señora Aura Yolanda Tejada y la sociedad Turissimo Caribe Excursiones DR, SRL, por conducto de sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales, y, consecuentemente, solicitamos que sea ordenado el archivo definitivo del indicado recurso o que sea tomada la medida que tenga a bien establecer la honorable Cámara de Tierras, laboral y Contencioso Administrativa y Contencioso Tributario, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia”;

Visto el Acuerdo Transaccional, en copia de fecha 18 de febrero de 2014, suscrito y firmado de una parte por el Lic. Juan Rafael Gutiérrez MCJ, por sí, y por la Licda. Lucía Santana, abogados apoderados, de la señora Aura Yolanda Tejada parte recurrente, y de la otra parte la Licda. Iris del Carmen Pérez Rochet, por sí y por los Licdos. L. Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu Frías, abogados, de la sociedad comercial Turissimo Caribe Excursiones DR, S.R.L. parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional;

Vista la copia del Recibo de Descargo y Finiquito, de fecha 18 de febrero de 2014, suscrito y firmado por el Lic. Juan Rafael Gutiérrez, MCJ, abogado de la recurrente, cuya firma está debidamente legalizada por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la copia del cheque núm. 008732 del Banco Popular Dominicano, de fecha 19 de febrero de 2014;

Vista la Ley núm. 25-91 de de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, la señora Aura Yolanda Tejada del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de octubre de 2011; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón . Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Daniel Mercedes Suberví.
Abogados:	Licdos. Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán y Wilson Hidalgo Altagracia Feliciano.
Recurrido:	Riú Hotel & Resorts.
Abogado:	Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 1° de noviembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Daniel Mercedes Suberví, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0117451-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán y Wilson Hidalgo Altagracia Feliciano, abogados del recurrente, el señor Víctor Daniel Mercedes Suberví;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán y Wilson Hidalgo Altagracia Feliciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0019259-2 y 026-0129171-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0008259-2, abogado de la sociedad comercial Riú Hotel & Resorts;

Que en fecha 25 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Víctor Daniel Mercedes Suberví contra Riú Hotel & Resorts, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara, como al efecto se declara, rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa grupo económico Hotel Riú Hotels & Resorts, Hotel Riú Ocho Ríos, Jamaica y el señor Víctor Mercedes Suberví, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresas grupos económicos Hotel Riú, Hotels & Resorts, Hotel Riú Ocho Ríos, Jamaica, con responsabilidad para las mismas; **Segundo:** Se declara inadmisibles la presente demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por desahucio incoada

por Mercedes Suberví contra Hotel Riú, Hotels & Resorts, Hotel Riú Ocho Ríos, Jamaica, por falta de interés, falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Daniel Mercedes Suberví, contra la sentencia núm. 93-2013, de fecha 29 de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida, la núm. 93-2013, de fecha 29 de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena al señor Víctor Daniel Mercedes Suberví, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de los fundamentos de recursos de apelación; **Segundo Medio:** Contradicción de fallo;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Daniel Mercedes Suberví, contra la sentencia núm. 640-2013, dictada por la honorable Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de noviembre de 2013;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando

la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014 y notificado a la parte recurrida el 5 de agosto de 2016, por Acto núm. 560/2016, diligenciado por el ministerial Félix Junior De Peña, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Sr. Víctor Daniel Mercedes Suberví, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gleyton Nikauri Gutiérrez Gabriel y compartes.
Abogados:	Licdos. Alberto José Reyes Zeller, Lorenzo Pichardo y Carlos Carela.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Mario Abreu, Guillián Espaillat Ramírez, Iván Suárez Torres y Alberto José Serulle Joe.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 1º de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gleyton Nikauri Gutiérrez Gabriel, María Teresa García, Wilfredo Andrés Gutiérrez Cabral, Esteban Carela Jiménez, Wilian Burgos y Justo Germán Sánchez Vargas, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario Abreu, por sí y por los Licdos. Guillián Espaillat Ramírez, Alberto José Serulle Joe e Iván Suárez Torres, abogados del recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Alberto José Reyes Zeller, Lorenzo Pichardo y Carlos Carela, abogados de los recurrentes, los señores Gleyton Nikauri Gutiérrez Gabriel, María Teresa García, Wilfredo Andrés Gutiérrez Cabral, Esteban Carela Jiménez, William Burgos y Justo Germán Sánchez Vargas, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Iván Suárez Torres, Alberto José Serulle Joa y Guillián Espaillat Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-042702-3, 031-0465602-4 y 031-0455146-4, respectivamente, abogados del banco recurrido;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Trabajos de Deslinde), en relación con las Parcelas núms. 7-B-Ref.-1, y 8-003.11014, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 20140349 de fecha 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente; “Primero: Acoge por ser procedente, justa y estar bien fundamentada, la instancia de fecha 30 de octubre del 2006, suscrita por los Licdos. José Manuel Díaz T., y Julián Serulle Ramia, a nombre y en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, en virtud de la cual solicitan al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte Nulidad de Trabajos de Deslinde; Segundo; Acoge por los motivos de derecho expuestos precedentemente, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Asiaraf Serulle Joa, por sí y por los Licdos. José Manuel Díaz T., Julián Serulle Ramia, a nombre y en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, a las que se adhirió el Lic. Alberto Reyes Zeller, en representación del señor Esteban Carela Jiménez, parte demandada en este proceso; Tercero: Rechaza por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Lorenzo Ortega González, por sí y por la Licda. Maritza Altagracia Tavárez de Flores, a nombre y en representación del señor Gleyton Nikaury Gutiérrez Gabriel; Cuarto: Aprueba el reporte de inspección realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha 21 de julio del 2009, en el cual se establece que la Parcela núm. 8-003.11014 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Puerto Plata, fue mensurada dentro del ámbito de la parcela núm. 7-B-Ref.-1 del mismo distrito catastral y municipio; Quinto: En consecuencia, declara la nulidad de los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela núm. 7-B-Ref.-1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, sección Sabaneta de Yásica, lugar Cabarete, por el agrimensor Gabriel A. Martínez, Codia núm. 9560, resultantes en parcela núm. 8-003-11014 del mismo distrito catastral y municipio; Sexto: Revoca la resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento norte, de fecha 5 de noviembre del 2004, que aprobó el deslinde resultante en la parcela núm. 8-003.11014 del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, sección de Yásica, lugar Cabarete; Séptimo: Ordena a la Registradora de Títulos del

Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: 1.- Cancelar el Certificado de Título Original que ampara la parcela núm. 8-003.11014 del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, la cual tiene una extensión superficial de 983.50 metros cuadrados, expedido a favor del señor William Burgos; 2.- Cancelar las Constancias a Anotadas en el Certificado de Título que ampara la parcela núm. 8-003.11014 del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, emitidas a favor de los señores Gleyton Nikaury Gutiérrez, por la cantidad de 500.00 metros; María Teresa García y Wilfredo Andrés Gutiérrez Gabriel por la cantidad de 300.00 metros cuadrados y Justo Germán Sánchez Vargas por la cantidad de 183.50 metros cuadrados; 3.-Expedir, como consecuencia de lo anterior, nuevas constancias anotadas en el Certificado de Título original que ampare la parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, a favor de los señores Gleyton Nikaury Gutiérrez Gabriel por la cantidad de 500.00 metros cuadrados, María Teresa García y Wilfredo Andrés Gutiérrez Gabriel por la cantidad de 300.00 metros cuadrados y Justo Germán Sánchez Vargas por la cantidad de 183.50 metros cuadrados, todos de generales que constan; 4.- Cancelar por haber cesado las causas que le dieron origen cualquier anotación de litis sobre terreno registrado u oposición inscrita sobre los derechos de los señores Gleyton Nikaury Gutiérrez Gabriel, María Teresa García y Wilfredo Andrés Gutiérrez Gabriel y Justo Germán Sánchez Vargas, que tenga su fundamento en la instancia que por esta sentencia se falla”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 201500517 de fecha 20 de noviembre de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo de apelación interpuesto por ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 15 de agosto del 2014, por los Licdos. Alberto José Reyes Zeller, Lorenzo Pichardo y Carlos Carela, en representación de los Sres. Gleyton Nikaury Gutiérrez Gabriel, María Teresa García, Wilfredo Andrés Gutiérrez Cabral, Esteban Carela Jiménez, Wilian Burgos y Justo Germán Sánchez Vargas, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida Lic. Iván Suárez por sí y los Licdos. Guillian Espaillat y Alberto Serulle, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, por procedentes y bien fundadas en derecho; **Tercero:** Confirma la sentencia núm. 20140349 de fecha 22 de mayo del 2014 dictada

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, relativo a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Trabajos y Deslinde) en las Parcelas núms. 7-B-Ref.-1 y 8-003.11014 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia Puerto Plata; **Cuarto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los Dres. Gleyton Nikauri Gutiérrez Gabriel, María Teresa García, Wilfredo Angres Gutiérrez Cabral, Esteban Carela Jiménez, Wilian Burgos, Justo Germán Sánchez, a favor del Lic. Iván Suárez por sí y los Licdos. Guillian Espailat y Alberto Serulle, quienes afirman haberlas avanzado“;

Considerando, que en el escrito del memorial de casación, los recurrentes no enumeran, de manera expresa, los medios en los cuales sustentan su recurso, sin embargo, de manera precaria, invocan agravios de los cuales se puede extraer lo siguiente; que en el caso de la especie la sentencia recurrida carece de elementos, detalles probatorios y motivación; que tampoco el Tribunal a-quo detalla en su sentencia cuáles son los elementos de pruebas que forman su convicción para anular el deslinde, violando así la obligación de los jueces de motivar debidamente su sentencia.;

Considerado, que para un mejor entendimiento del caso de que se trata, esta Tercera Sala ha podido identificar los siguientes hechos: “1.- Que por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de noviembre del 2004, se aprobó trabajo de deslinde en la Parcela núm. 8 del D. C. núm. 5 de Puerto Plata, de los derechos del señor William Burgos resultando la Parcela, núm. 8-003-11014; 2.- Que mediante acto de fecha 23 de septiembre del 2005, el Sr. William Burgos le vende dentro de la parcela deslindada una porción de 500.00 metros cuadrados dentro de la referida Parcela a favor de los Sres. Gleyton Nikaury Gutierrez Gabriel, expidiendo la Registradora de Títulos de Puerto Plata una constancia anotada a su favor de fecha 26 de enero del 2006; 3.- Que mediante acto de fecha 23 de septiembre del 2005, el señor William Burgos vende a Esteban Carela Jimenez, el resto de esta parcela, es decir 483.50 metros cuadrados expidiendo el Registrador de Títulos la constancia anotada a su favor del día 20 de marzo del 2006; 4.- Que el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, en calidad de propietario de la parcela núm. 7-B-Ref-1, Distrito Catastral núm. 5 de Puerto Plata, la cual tiene una extensión superficial de 05 Has, 08 As., 67 Cas., demanda la nulidad del deslinde practicado que dio como resultado la Parcela núm. 8-003.11014,

alegando que dicha parcela se encuentra superpuesta sobre la parcela de su propiedad antes referida; 5.- Que en el expediente reposa el Reporte de Inspección hecho por la Dirección General de Mensuras Catastrales, a solicitud de la Juez a-qua, de fecha 21 de julio del 2009, con el siguiente informe: *“Que la parcela núm. 8-003.11014 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Puerto Plata fue mensurada dentro del ámbito de la Parcela núm. 7-B-Refund.-1, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Puerto Plata”*;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos que aluden los recurrentes respecto de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar de la lectura de los considerandos, expresados por los Jueces del Tribunal a-quo lo siguiente: *“que como este tribunal ha comprobado que la Juez a-qua hizo una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación del derecho, dando motivos suficientes y concordantes que justifican su decisión, los cuales también adopta este tribunal sin necesidad de reproducirlos, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida”*;

Considerando, que en relación a la adopción de motivos, nuestro máximo órgano judicial se ha pronunciado en la siguiente dirección: *“Los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo”*; cas. Civ. 24 de noviembre de 1999, B. J. 1068, pág. 122-127, contenida en el libro *Un Lustró de Jurisprudencia Civil, autoría del Dr. Rafael Luciano Picardo, pág. 32”*;

Considerando, que de lo antes transcrito se evidencia que una de las facultades que asiste al Juez a-quo, es verificar si la decisión evacuada por el tribunal inferior está sustentada sobre la base del derecho y que la misma haya sido correctamente instrumentada; que de verificar que la misma tiene motivos justos, correctos y suficientes, el Tribunal a-quo tiene la potestad de adoptar dichos motivos, si así lo considera de lugar;

Considerando, que al adoptar los motivos del fallo apelado, los Jueces del Tribunal a-quo no incurrieron en ninguna falta o vicio, ya que basta con que éstos sean suficientes y pertinentes para que dicho tribunal decida acogerlos; que además el Tribunal a-quo no solo se limitó a adoptar

los motivos expresados por el tribunal de primer grado, sino que también dio motivos propios al emitir su fallo;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que los Jueces del Tribunal a-quo no detallan en su sentencia cuales elementos de prueba fueron tomados en cuenta para anular el deslinde, hemos podido advertir, que el Tribunal a-quo en uno de sus considerandos expresó lo siguiente: *“Que tal como se ha podido comprobar el objeto de la parcela resultante del trabajo de deslinde cuya nulidad se solicita se encuentra superpuesta sobre la Parcela núm. 7-B-Refund.-1, del Distrito Catastral núm. 5, de Puerto Plata, propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que se trata a todas luces de un proceso irregular y sin ningún tipo de sustentación legal ni técnica, toda vez que se ha comprobado que la parcela resultante núm. 8-003.11014 no se encuentra dentro del ámbito de la Parcela núm. 8 del D.C. núm. 5 de Puerto Plata, que es la parcela a la que corresponde la constancia anotada objeto de deslinde”*; que además expresa que: *“que en el expediente reposa el reporte de inspección hecho por la Dirección General de Mensuras Catastrales, a solicitud del Juez a-quo, de fecha 21 de julio de 2009, con el siguiente informe: “Que la Parcela núm. 8-003.11014 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Puerto Plata fue mensurada dentro del ámbito de la Parcela núm. 7-B-Refund.-1, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Puerto Plata”*;

Considerando, que en ese entendido, el Tribunal a-quo, al decidir su sentencia hoy impugnada, lo hizo tomando en cuenta el informe de inspección hecho por el agrimensor Ramón Mejía, Inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha 21 de julio de 2009, donde daba como resultado que la Parcela núm.- 8-003.11014 del Distrito Catastral Núm. 5 del municipio de Puerto Plata había sido mensurada dentro del ámbito de la Parcela núm. 7-B-Refund.-1, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Puerto Plata, es decir, esta superpuesta una a la otra;

Considerando, que por tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que tanto el Tribunal a-quo así como el Tribunal de Primer Grado motivaron sus decisiones sobre la base de los argumentos y las pruebas que le fueron aportadas, verificando, de esta manera que el Informe de Inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras de fecha 21 de julio de 2009, precedentemente mencionado, arrojó que

la Parcela núm.- 8-003.11014 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Puerto Plata se encuentra superpuesta dentro del ámbito de la Parcela núm. 7-B-Refund.-1, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Puerto Plata; por lo que dio como consecuencia que los trabajos previos, realizados por el agrimensor Gabriel A. Martínez, dentro del inmueble identificado como parcela núm. 7-B-Ref.-1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata resultando la Parcela núm. 8-003.11014 del mismo Distrito Catastral y municipio, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Registro Inmobiliario, por tratarse de un terreno superpuesto;

Considerando, que en ese sentido, es bien sabido que los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar cuáles medios propuestos pueden ser admitidos y a cuáles de ellos les da mayor relevancia, a fin de poder, de manera clara y precisa, formular su fallo;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia en su conjunto, muestra que en la misma, los jueces del tribunal de alzada, al adoptar y hacer suyas las motivaciones expresadas por el tribunal de primer grado y emitir sus propias consideraciones, produjeron en su sentencia la cual se observa, contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo, en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna o falta de motivación; por todo lo cual los agravios invocados por los recurrentes en su recurso de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Gleyton Nikauri Gutiérrez Gabriel, María Teresa, Wilfredo Andrés Gutiérrez Cabral, Esteban Carela Jiménez, William Burgos y Justo Germán Sánchez Vargas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de noviembre de 2015, en relación con las Parcelas núms. 7-B-Ref.-1 y 8-003.11014 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del abogado de la parte recurrida, Licdos. Ivan Suarez Torres, Alberto José Serulle Joa y Gullían Espailat, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1^a de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	B & M Ingenieros y Arquitectos, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Gabriel Del Rosario y Gerlin Oscar Rosario.
Recurrido:	Walson Nelson.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 1° de noviembre del 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía B & M Ingenieros y Arquitectos, S. R. L., sociedad organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio, asiento social y oficina principal en la Ave. Gustavo Mejía Ricart esq. Abraham Lincoln, Torre Piantini, Local 23, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente, el Ing. Fernando Báez Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha

17 de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Gabriel Del Rosario y Gerlin Oscar Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0025973-7 y 002-0137386-7, respectivamente, abogados de la compañía recurrente, B & M Ingenieros y Arquitectos, S. R. L., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado del recurrido, el señor Walson Nelson;

Que en fecha 25 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Henández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del año 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Walson Nelson contra la compañía B & M Ingenieros y Arquitectos, S. R. L., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 19 de marzo de 2014, por Walson Nelson contra B&M Ingenieros y Arquitectos, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Walson Nelson con la demandada B & M Ingenieros y Arquitectos, por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por

despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada B & M Ingenieros y Arquitectos, pagar a favor del demandante Walson Nelson, los valores siguientes: a) Veintiún Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos con 81/100 Centavos (RD\$21,384.81) por concepto de 28 días de preaviso; b) Dieciséis Mil Treinta y Ocho Pesos dominicanos con 54/100 Centavos (RD\$16,038.54) por concepto de 21 días de cesantía; c) Tres Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos dominicanos con 11/100 Centavos (RD\$3,741.11) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) Diez Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos dominicanos con 36/100 Centavos (RD\$10,692.36) por concepto de 14 días de vacaciones; e) Treinta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos dominicanos con 44/100 Centavos (RD\$34,368.44) por la participación en los beneficios de la empresa; más el valor de Ciento Nueve Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 55/100 Centavos (RD\$109,199.55) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) para un total de: Ciento Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos dominicanos con 80/100 (RD\$195,424.80), todo en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Doscientos Pesos dominicanos 00/100 (RD\$18,200.00) y un tiempo laborado de un (1) año y un (1) mes; **Cuarto:** Condena a la parte demandada B & M Ingenieros y Arquitectos al pago de la suma de Dieciocho Mil Doscientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,200.00) a favor del demandante Walson Nelson, por concepto de salario dejado de pagar desde el 17/02/2014 al 15/03/2014 correspondiente a los días trabajados en el último mes de prestación de servicio; **Quinto:** Condena, a la parte demandada B & M Ingenieros y Arquitectos a pagar a favor del demandante Walson Nelson, la suma de Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Condena a la parte demandada, B & M Ingenieros y Arquitectos, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, confirma

en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a B & M Ingenieros y Arquitectos al pago de las costas procesales a favor del abogado de la parte recurrida Dr. Juan U. Díaz Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial);

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación no enuncia ningún medio por el cual fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al sagrado derecho de defensa, la manifiesta violación a la tutela judicial efectiva y del debido proceso;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación expone que la sentencia que hoy se impugna contravino groseramente el derecho de defensa de la recurrente al fundamentar su fallo solo en las declaraciones de un supuesto testigo y al no ponderar las pruebas depositadas por la B & M Ingenieros y Arquitectos, S. R. L., violó el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana pues todo persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como violentar el principio de contradicción e igualdad en el debate y el derecho de defensa, en ese tenor, carece de fundamento la solicitud planteada, pues no hay prueba de violación a las garantías procesales constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 4 de abril de 2016 por la demandada B & M, Ingenieros y Arquitectos, S. R. L., contra la sentencia núm. 073/2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional en fecha 17 de marzo de año 2016, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanza los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la que a su vez condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los siguientes valores: a) Veintiún Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con 81/100 (RD\$21,384.81), por concepto de 28 días de preaviso; b) Dieciséis Mil Treinta y Ocho Pesos con 54/100 (RD\$16,038.54), por concepto de 21 días de cesantía; c) Tres Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos con 11/100 (RD\$3,741.11), por concepto de proporción del salario de navidad; d) Diez Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos con 36/100 (RD\$10,692.36), por concepto de 14 días de vacaciones; e) Treinta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con 44/100 (RD\$34,368.44), por concepto de participación en los beneficios de la empresas; f) Ciento Nueve Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con 55/100 (RD\$109,199.55), por concepto de seis meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ero.0 del Código de Trabajo; g) Dieciocho Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$18,200.00), por concepto de salario dejado de pagar desde el 17/02/2014 a 15/03/2014, correspondiente a los días trabajados en el último mes de prestación de servicio; h) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Veintitrés Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 81/100 (RD\$223,624.81);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 11-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de diciembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos con 40/100 (RD\$11,295.42) mensuales, para los trabajadores calificados de la construcción y sus afines, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Ocho Pesos con 04/100 (RD\$225,908.40), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de

conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía B & M, Ingenieros y Arquitectos, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan A. Díaz Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mario Núñez Solano.
Abogado:	Lic. Diógenes Monción Pichardo.
Recurrido:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez, Licda. Adalgisa Gumbs Castro y Lic. Miguel Rosario.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 1° de noviembre del 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Núñez Solano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 103-0004217-2, domiciliado y residente en la calle Guayubín Olivo núm. 19, sector Villa Verde, La Romana, contra la sentencia de fecha 30

de diciembre del año 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Diógenes Monción Pichardo, abogado del recurrente, el señor Mario Núñez Solano;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Adalgisa Gumbs Castro y Miguel Rosario por sí y por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, abogados de la recurrida, Central Romana Corporation, LTD.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Diógenes Monción Pichardo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0009074-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 25 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del año 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Mario Núñez Solano contra el Central Romana Corporation, LTD., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, emitió una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, por

improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara justificado el despido ejercido por la empresa Central Romana Corporation, LTD. en contra del señor Mario Núñez Solano, por haber probado la falta cometida por el trabajador, conforme a las previsiones del código de trabajo, y en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Cuarto:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., al pago del derecho adquirido siguiente: A razón de RD\$669.91 diario: 18 días de vacaciones, igual a Doce Mil Cincuenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$12 058 51), a favor del señor Mario Núñez Solano; **Quinto:** Se compensan las costas”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por las razones indicadas, en esta misma sentencia; **Segundo:** Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 201-2014, de fecha 14 de agosto del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Tercero:** Se confirma la sentencia núm. 201-2014 de fecha 14 de agosto del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en todas sus partes, por las razones indicadas en esta sentencia y se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido justificado, sin responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Que a solicitud de la parte recurrida se compensan las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús De La Rosa Figueroa, de estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación de la ley y falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de los mismos; Tercer Medio: Violación a la Constitución de la República;

Considerando, que todo vicio presentado en un recurso de casación, sea de materia laboral ordinaria, sea en materia constitucional, el recurrente debe precisar en forma clara y específica en qué consiste el agravio

y violación en el contenido de la sentencia y no limitarse a copiar un texto constitucional que es el caso, en ese tenor, lo hace no ponderable;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en razón de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada sobre derechos laborales, no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, conforme el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la que a su vez, solo contiene una condenación, a saber: a) pago de 18 días de vacaciones, el cual asciende a la suma de Doce Mil Cincuenta y Ocho Pesos con 51/100 (RD\$12,058.51);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Núñez Solano, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Productos Los Andes, S. A. y Julio García Fernández.
Abogados:	Licdos. Manuel Mejía Alcántara y Ruddy Nolasco Santana.
Recurridos:	Dilenia Bernardo y compartes.
Abogado:	Lic. Erick Morrobel Reyes.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 1° de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Los Andes, S. A. entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Kilómetro 14, de la Autopista Duarte, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y el señor Julio García Fernández contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Mejía Alcántara, abogado de los recurrentes, la entidad Productos Los Andes, S. A. y el señor Julio García Fernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Erick Morrobel Reyes, abogado de las recurridas las señoras Dilenia Bernardo, Wanda Altagracia Cuello Díaz y Dairy Carolina Martínez Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de enero del 2015, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1035293-7, abogado de la entidad recurrente Productos Los Andes, S. A. y el señor Julio García, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso e casación incidental y parcial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Erick-Yael Morrobel Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1791431-7, abogado de la parte recurrida, las señoras Dilenia Bernardo, Wanda Altagracia Cuello Díaz y Dairy Carolina Martínez Díaz;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 1º de junio de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernandez Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 30 octubre 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por las señoras Dilenia Bernardo, Wanda Altagracia Cuello Díaz y Dairy Carolina Martínez Díaz contra la entidad Productos Los Andes, S. A. y el señor Julio García, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 29 de noviembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por las señoras Dilenia Bernardo, Wanda Altagracia Cuello Díaz y Dairy Carolina Martínez Díaz, contra la empresa Productos Los Andes, S. A. y el señor Julio García Fernández, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la acoge, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo, que existía entre las señoras Dilenia Bernardo, Wanda Altagracia Cuello Díaz y Dairy Carolina Martínez Díaz, y la empresa Productos Los Andes, S. A. y el señor Julio García Fernández, por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para los empleadores; **Tercero:** Condena a la parte demandada empresa Productos Los Andes, S. A. y el señor Julio García Fernández a pagar los siguientes derechos reconocidos: a) Dilenia Bernardo: 1) 28 días de preaviso; 2) 128 días de auxilio de cesantía; 3) RD\$10,000.00 por concepto de salario de Navidad; 4) RD\$60,000.00 por concepto de seis (6) meses de salario, de conformidad con el artículo 95, numeral 3º del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; 4) 45 días de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario mensual de RD\$10,000.00 y un salario mensual de RD\$10,000.00 y un salario diario de RD\$419.63 y un tiempo de labores de cinco (5) años, siete (7) meses y catorce (14) días; b) Wanda Altagracia Cuello Díaz: 1) 28 días de preaviso; 2) 27 días de auxilio de cesantía; 3) RD\$60,000.00 por concepto de seis (6) meses de salario, de conformidad con el artículo 95, numeral 3º del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; 4) 45 días de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario mensual de RD\$10,000.00 y un salario diario de RD\$419.63 y un tiempo de labores de un (1) año, tres (3) meses y ocho (8) días; c) Dairy Carolina Martínez Díaz: 1) 28 días de preaviso; 2) 27 días de auxilio de cesantía; 3) 14 días de vacaciones; 4) RD\$60,000.00 por concepto de seis (6) meses de salario, de conformidad con el artículo 95, numeral 3º del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; 4) 45 días de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un

salario mensual de RD\$10,000.00 y un salario mensual de RD\$10,000.00 y un salario diario de RD\$419.63 y un tiempo de labores de diez (10) meses y veintiocho (28) días; **Cuarto:** Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia, sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado, de conformidad con el art. 537, párrafo in fine del Código de Trabajo y la fecha de esta sentencia; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Erick Yael Morrobel Reyes, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona de manera exclusiva al ministerial Franklin Batista Alberto, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente decisión”; (sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara inadmisibile, por caducidad, el recurso de apelación interpuesto por Productos Los Andes y el señor Julio García, de fecha dieciocho (18) de febrero de 2013, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Dilenia Bernando, Dairy Carolina Martínez Díaz y Wanda Altagracia Cuello Díaz, de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2013, y en cuanto al fondo, se rechaza el mismo, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Se condena la entidad comercial Productos Los Andes y el señor Julio García, al pago de las costas el procedimiento, a favor y provecho del Lic. Erick Yael Morrobel Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación principal

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos probatorios depositados por el recurrente en casación; **Segundo Medio:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la solicitud de nulidad del Acto núm. 144/15, de fecha 23 de enero del año 2015, del ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que la parte recurrida en su escrito de defensa alega en primer término que el acto fue notificado al domicilio del abogado

suscribiente, no al domicilio de las hoy recurridas, ocasionándoles una violación flagrante de su derecho fundamental del respeto a las normas del debido proceso protegido por el artículo 69.10 de nuestra Constitución y mayor aún la violación ya que no les fue notificada tampoco la sentencia que están recurriendo, privándoles de ejercer efectivamente su derecho a la defensa; En segundo término, el Acto núm. 144/15, no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 1º y 3º del artículo 642, del Código de Trabajo, al no enunciar el domicilio real de la parte recurrente, ni el de su abogado, así como tampoco fue aportado el Registro Nacional de Contribuyente, (RNC) que la distingue de cualquier otra sociedad, no constan los domicilios de las recurridas, ni el nombre como tampoco las menciones relativas al señor Julio García Fernández, co-recurrente principal; y en tercer y último término tanto el referido acto como el escrito de casación tampoco establecen qué persona física, con facultades para ello, representa a la empresa”;

Considerando, que del estudio del presente expediente se puede comprobar que la parte recurrida sí constituyó abogado, el mismo al que le fue notificado la sentencia y además presentó sus medios de defensa con relación al recurso de casación notificado, de donde se puede verificar que la parte recurrida no sufrió ningún agravio, por lo que este medio de inadmisión carece de fundamento;

Considerando, que en cuanto al hecho de que la parte recurrente no haya depositado, conjuntamente con su memorial de casación, una copia auténtica de la sentencia que se recurre, el secretario de la Corte a-qua, en virtud de lo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, tiene la obligación de remitir el expediente completo, con copia de la sentencia recurrida a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que dicho argumento carece de fundamento;

Considerando, que esta Tercera Sala ha mantenido, de manera constante el criterio que se detalla a continuación: “la ausencia de una de las condiciones de fondo y de forma requeridas para la validez de un acto se sanciona con la nulidad del mismo. En virtud del artículo 486 del Código de Trabajo “en las materias relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma”, mientras que “la nulidad por vicios no formales

solo puede ser declarada en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley”;

Considerando, que en el presente caso, las irregularidades planteadas por la parte recurrida no le ocasionan un perjuicio o daño, en el sentido de que la misma ha realizado su constitución de abogado y el depósito, en tiempo hábil, de su memorial de defensa, entiende que no se ha conculcado el derecho de defensa de la parte, quedando los motivos de la nulidad cubiertos con dicho acto procesal.

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al dictar su sentencia incurrió en desnaturalización de los documentos de prueba aportados por la recurrente, no hizo una relación completa ni identificó cuáles fueron los hechos reales y los medios en los que se basaron los jueces del Tribunal a-quo para rendir su fallo, así como también no ha brindado suficientes motivos que justifiquen su decisión, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos éstos por los cuales solicitamos la casación con envío de la sentencia que hoy se impugna”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrida, las señoras Dilenia Bernardo, Bairy Carolina Martínez Díaz y Wanda Altagracia Cuello Díaz, han invocado un medio de inadmisión basado en la caducidad del recurso de apelación interpuesto por Productos Los Andés y el señor Julio García, con el alegato de que éste fue depositado fuera del plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, por lo que procederemos a conocer la inadmisibilidad invocada... que las recurridas mediante Acto núm. 508, de fecha once (11) de diciembre del 2012, instrumentado por el ministerial Franklin E. Batista, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, le fue notificada la sentencia núm. 00265, de fecha 29 de noviembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo y en fecha dieciocho (18) de febrero del año 2013, los recurrentes Productos Los Andes y el señor Julio García, depositaron por ante la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, un recurso de apelación contra la sentencia anteriormente mencionada, por lo que desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la fecha del

depósito del recurso de apelación transcurrió un plazo de dos (2) meses y seis (6) días, por lo que ha transcurrido ventajosamente el plazo dispuesto por el artículo 621 del Código de Trabajo, el cual dispone que el plazo para recurrir la sentencia de primer grado es de un (1) mes a partir de la notificación de la sentencia, por lo que se declara caduco el recurso de apelación por el plazo prefijado, según lo disponen los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978"; (sic)

Considerando, que la parte recurrente tenía un plazo de un mes para interponer su recurso de apelación, luego de la notificación de la sentencia, en virtud de lo que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, que este plazo es un plazo procesal, razón por la cual no se computan ni el día a-quo ni el día a-quem, así como tampoco los días festivos y no laborables, que dicha sentencia le fue notificada en fecha 11 de diciembre del año 2012, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 18 de febrero del año 2013, que agregándoles los días a-quem y a-qua, más los festivos y no laborables, el recurrente tenía un plazo hasta el día 28 de enero para interponer su recurso, sin embargo, el mismo fue interpuesto en fecha 18 de febrero del año 2013, cuando ya el plazo estaba ventajosamente, como bien establece el Tribunal a-quo en la sentencia recurrida;

Considerando, que al declarar inadmisibile e irrecibible el recurso, por violación al plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, la Corte a-qua aplicó correctamente las condiciones establecidas para interponer el recurso de apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin incurrir la sentencia recurrida en los vicios de falta de base legal, ya que al declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, lo hizo pura y simplemente aplicando las reglas procesales que rigen el recurso de apelación;

Considerando, que el Tribunal a-quo, según establecen las leyes por las cuales se rige la materia laboral conoció en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, acogiendo la inadmisión planteada, hecho que le impide conocer el fondo del proceso, así como las medios de prueba presentados para decidir el mismo, que al actuar de esa manera el Tribunal a-quo lo hizo correctamente, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos, como lo es la desnaturalización de los documentos, la falta de motivación y la violación

al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la parte recurrente principal, y por vía de consecuencia, rechaza el recurso de casación principal;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que las recurridas y recurrentes incidentales proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Por inobservancia del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, (en adelante “CPC”), y en relación con el mismo, también del 69 y 69.10 de la Constitución; **Segundo Medio:** Por falta de motivación en cuanto al rechazo del recurso de apelación incidental, contradicción injustificada de un criterio ya establecido por esta Suprema Corte de Justicia; inobservancia de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, así como del artículo 1382 del Código Civil y del artículo 44 de la Constitución;

Considerando, que las recurridas y recurrentes incidentales en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación y por la solución que se dará al mismo alegan en síntesis lo siguiente: “que en el referido proceso fue depositado el Acto núm. 382/2013, del ministerial Pablo Valdez A., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del la renuncia al uso del Acto núm. 67/2013 del ministerial Pedro Antonio Vilorio Durán de fecha 1º de febrero, contentivo de una supuesta notificación de sentencia. El referido Acto núm. 67/2013 fue denunciado al tribunal que era una notificación falsa, que había sido orquestada por los recurrentes principales para subsanar el hecho de no haber depositado a tiempo el recurso de apelación que realizaron contra la referida sentencia núm. 265/2012, rendida en primera instancia, solicitándole a la Corte de Apelación emitir decisión para que dicho acto fuera desechado del proceso sin perjuicio de las demás acciones, que en la sentencia que recurrimos incidentalmente la Corte de Apelación solo se refirió brevemente a esta petición en la página 3, sin pronunciarse sobre dicho pedimento, ni en el cuerpo de la sentencia, ni en ninguno de sus dispositivos, incurriendo, por lo tanto, en el vicio denunciado. Que igualmente la Corte de Apelación con un breve y genérico párrafo rechazó un motivado petitorio de indemnización, violentando el derecho constitucional de las recurridas principales a la tutela judicial efectiva, y contraviniendo un criterio establecido por nuestro Tribunal Constitucional en cuanto a la

obligatoriedad de la motivación de la sentencia; que con su inmotivado rechazo, la Corte de Apelación también contradujo jurisprudencia establecida recientemente por esta Corte de Casación en cuanto al acoso laboral, dicha jurisprudencia, la cual confirmó la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre de 2010, consideró como bien proporcionada la indemnización otorgada por dicha Corte, por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de una sola empleada, la cual sufrió, más que todo, acoso moral. El daño causado por los recurrentes principales a las recurridas principales es evidente, por lo que debió ser ordenada una indemnización justa para tratar de ayudar a esas tres víctimas a sobrellevarla, y tratar de recuperarse de dicha situación; que con el simple e injustificado rechazo del recurso de apelación incidental, esa Corte de Apelación, privó arbitrariamente a las recurridas principales de la compensación debida”;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “que la parte recurrida solicitó a esta corte que sea condenada la parte recurrente a una indemnización en daños y perjuicios morales y psicológicos ocasionados, fruto de las agresiones verbales, maltrato, humillación y chantaje, sin embargo, esta Corte ha podido verificar, que los argumentos invocados por la parte recurrida resultan insuficientes para demostrar los supuestos daños alegados, por vía de consecuencia, se rechaza dicho pedimento”

Considerando, que también expresa dicha sentencia en su parte dispositiva lo siguiente: “Segundo: Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Dilenia Bernardo, Dairy Carolina Martínez Díaz y Wanda Altagracia Cuello Díaz, de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2013, y en cuanto al fondo, se rechaza el mismo, por los motivos precedentemente enunciados”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “que el recurso de apelación incidental es una consecuencia del recurso de apelación principal, el que puede ser ejercido después de vencido el plazo para la interposición de este último y con el cumplimiento de menos requisitos que los exigidos para el recurso principal; que en vista de ello, su admisibilidad y discusión depende de la admisibilidad del recurso que ha generado el apoderamiento del tribunal de alzada, debiendo ser declarado inadmisibles todo recurso de apelación incidental, cuando por

cualquier razón, el principal ha corrido esa suerte, salvo cuando al interponer el incidental haya cumplido con los trámites establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo, para la interposición del recurso principal (sent. 30 junio del 2010, B. J. núm. 1195) ”;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional, que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en una jurisdicción inferior, por otro lado fortalecer una decisión en la cual el dispositivo puede ser mantenido, sin embargo, en determinadas ocasiones también puede utilizarse esta técnica para exponer razones que sirvan para mantener la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y las razones del caso examinado;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo declaró inadmisibile el recurso de apelación principal y admitió el recurso de apelación incidental y lo rechazó por los motivos indicados en su sentencia;

Considerando que es jurisprudencia pacífica (30 de junio 2010, B. J. núm. 1195), que al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación principal, el incidental corre la misma suerte y añade esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, salvo que se demuestre una actuación de mala fe o temeraria del recurrente principal, con la finalidad de impedir, con su recurso, el acceso a la justicia y el ejercicio de las garantías procesales del recurrido y recurrente incidental, que en la especie, no existe ninguna evidencia al respecto, por lo cual procede, por ser un medio de derecho suplido de oficio, casar sin envío en ese aspecto, la referida sentencia;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunos de sus pedimentos, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por la entidad Producto los Andes, S. A. contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa sin envío por no haber

nada que juzgar, en cuanto al recurso de apelación incidental, la sentencia citada en el ordinal anterior; Tercero: Compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Genny Alexandra Caba Hernández.
Abogados:	Licdos. Ramón Darío Martín Guillén Castro, Miguel Ángel Durán, Miguel Alberto Surúm Hernández, Wencesalao Berigüete Pérez y Dr. Samir R. Chami Isa.
Recurridos:	Máximo Gómez P., C. por A. (Gomep) y Laboratorios Senosiain.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Manuel Conde Cabrera, José Miguel González G., Licdas. Gina Pichardo Rodríguez, Mónica Fiallo Paradas y Dra. Rosa Campillo Celado.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 1° de noviembre del 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Genny Alexandra Caba Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0522729-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 27 de octubre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Darío Martín Guillén Castro, abogado de la recurrente, la señora Genny Alexandra Caba Hernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Durán, Miguel Alberto Surúm Hernández, Wencesalao Berigüete Pérez y el Dr. Samir R. Chami Isa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2, 001-0750785-7 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2017, suscrito por suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Gina Pichardo Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0107292-8 y 031-0113748-1, abogados de la sociedad recurrida, Máximo Gómez P., C. por A., (Gomep);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2017, suscrito por suscrito por la Dra. Rosa Campillo Celado y los Licdos. Manuel Conde Cabrera, Mónica Fiallo Paradas y José Miguel González G., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143611-1, 071-0033540-0, 001-1311992-9 y 037-0102981-5, respectivamente, abogados de la sociedad recurrida, Laboratorios Senosiain;

Que en fecha 25 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del año 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Genny Alexandra Caba Hernández en contra de Máximo Gómez P., C. por A., (Gomep), quien en fecha 23 de abril del 2013, demandaron en intervención forzosa a Laboratorios Senosiain, S. A. de C.V., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 120-2015, en fecha treinta (30) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por la señora Genny Alexandra Caba Hernández, en contra de Máximo Gómez P. C. por A., (Gomep) (Grupo de Empresas Najri), por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda en intervención forzosa interpuesta por Máximo Gómez P. C. por A., (Gomep) (Grupo de Empresas Najri), en contra de Laboratorios Senosiain, S. A. de CV, por ser conforme al derecho y acoge dicha demanda en cuanto al vinculo laboral; **Cuarto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a la señora Genny Alexandra Caba Hernández con el Laboratorios Senosiain, S. A. de CV, por desahucio ejercido por la trabajadora; **Quinto:** Acoge la demanda en parte, por ser justo y reposar en pruebas legales, por lo que en consecuencia condena solidariamente a Máximo Gómez P. C. por A., (Gomep) (Grupo de Empresas Najri) y Laboratorios Senosiain, S. A. de CV, a pagar a favor de la señora Genny Alexandra Caba Hernández, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Doscientos Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos dominicanos con Once Centavos (RD\$252,486.11), por salario de Navidad; Doscientos Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$200,167.92) por vacaciones; y Seiscientos Sesenta y Siete Mil Doscientos Veintiséis Pesos dominicanos con Diecinueve Centavos (RD\$667,226.19) por la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2012. Para un total de Un Millón Ciento Diecinueve Mil Ochocientos Ochenta Pesos dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$1,119,880.22), calculado en base a un salario mensual de RD\$265,000.00 y a un tiempo de labor de diecisiete (17) años y cuatro (4) meses, contados a partir de los diez (10) días de la fecha del desahucio establecida en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Ordena a Máximo Gómez P. C. por A. (Gomep) (Grupo de Empresas

Najri) y Laboratorios Senosiain, S. A. de CV, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha dos (2) del mes de junio del 2015, por la señora Genny A. Caba Hernández, uno incidental, en fecha doce (12) del mes de junio del 2015, por la empresa Máximo Gómez P., C. por A., (Gomep), y otro incidental, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del 2015, por la empresa Laboratorios Senosiain, S. A. de C. V., todos contra sentencia núm. 120/2015, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuando al fondo: 1) Acoge en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Máximo Gómez P., C. por A., (Gomep), y en consecuencia, ordena la exclusión del presente proceso de la empresa Máximo Gómez P., C. por A., (Gomep) y Grupo de Empresas Najri, por los motivos antes indicados; 2) Acoge parcialmente el recurso incidental interpuesto por la empresa Laboratorios Senosiain, S. A. de C. V., en tal sentido, modifica el ordinal Quinto de la sentencia recurrida, fijando el salario de la trabajadora en la suma de Doscientos Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres con 36/100 Pesos dominicanos (RD\$218,883.36) mensuales, y revoca la sentencia en lo relativo a las condenaciones por participación en los beneficios de la empresa, salario de Navidad y vacaciones del año 2012; 3) Acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Genny Alexandra Caba Hernández, exclusivamente, en cuanto al pago de la proporción del salario de Navidad del año 2013, el cual asciende a la suma de Once Mil Cuatrocientos Ochenta y Uno con 50/100 Pesos dominicanos (RD\$11,481.50); confirma la sentencia recurrida en sus ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo; **Tercero:** Compensa las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Único Medio: Falta de base legal y de motivos. Exceso de poder. Desnaturalización y desconocimiento de los

hechos de la causa. Mala aplicación e interpretación de los hechos y de la ley. Violación a los principios fundamentales V, VI, VIII y IX, artículos 36, 37 y 192 del Código de Trabajo Dominicano, así como violación a la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia y la Doctrina;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, por la sentencia atacada no cumplir con el requisito de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada solo contiene una condena, a saber: a) pago de la proporción del salario de Navidad del año 2013, el cual asciende a la suma de Once Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos con 50/100 (RD\$11,481.50);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Genny Alexandra Caba Hernández, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de noviembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dionicio De Jesús.
Abogado:	Dr. Néstor Castillo Rodríguez.
Recurridos:	José Mazara Morales y Eulyn Dayanne López Mazara.
Abogado:	Lic. Rodolfo Moisés López Encarnación.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 1° de noviembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dionicio De Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0003343-4, domiciliado y residente en la calle Prolongación Independencia núm. 18, sector Kennedy, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rodolfo Moisés López Encarnación, abogado de los recurridos, los señores José Mazara Morales y Eulyn Dayanne López Mazara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Néstor Castillo Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0054159-2, abogado del recurrente, el señor Dionicio De Jesús, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2017, suscrito por el Licdo. Rodolfo Moisés López Encarnación, abogado de los recurridos, señores José Mazara Morales y Eulyn Dayanne López Mazara;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la parcela núm. 72-Ref-52, del Distrito Catastral núm. 16.9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 2015-00876, de fecha 18 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la objeción presentada por el señor Dionicio De Jesús, sus abogados constituidos y

apoderados especiales, doctores Bienvenido Mercedes y Néstor Castillo Rodríguez, en contra del señor José Mazara Morales, con relación a la parcela núm. 75-Ref.-52, del distrito catastral núm. 16.9, del municipio y provincia San Pedro de Macorís; Segundo: Condena a la parte objetante, señor Dionicio De Jesús, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado, Dr. Celio Pepén Cedeño, quien afirma haberlas avanzado; Tercero: Rechaza la demanda reconventional, suscrita por los señores José Mazara Morales y Eulyn Dayanne López Mazara, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del señor Dionicio, con relación a la parcela núm. 75-Ref.-52, del distrito catastral núm. 16.9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; Cuarto: Aprueba el deslinde y subdivisión practicado dentro del ámbito de la parcela núm. 72-Ref.-52 del distrito catastral núm. 16.9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, por el agrimensor Manuel Eligio Molina Martínez, de conformidad con el oficio de aprobación de mensura de fecha 20 de febrero del año 2014, expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, resultando la parcela núm. 406481650304, con una superficie de 359.47 metros cuadrados, ubicada en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís, la cual fue subdividida, resultando las parcelas 406481559298, con una superficie de 139.50 metros cuadrados y parcela 406481650317, con una superficie de 219.97 metros cuadrados; Quinto: A) Homologa el acto de venta, de fecha 9 de noviembre del año 1998, mediante el cual el Ingenio Porvenir, vende, cede y transfiere la cantidad de 400 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 72-Ref.-52 del distrito catastral núm. 16.9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, al señor José Mazara Morales, legalizadas las firmas por el Dr. Víctor Janel Pérez Veras, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional. B) El acto de venta, de fecha 10 de marzo del año 2014, mediante el cual, el señor José Mazara Morales, cede y transfiere cantidad de 139.50 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 406481559298 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, a la señora Eulyn Dayanne López Mazara, legalizadas las firmas por el Dr. P. Arismendy Palmera G., abogado Notario Público de los del número del municipio de San Pedro de Macorís; Sexto: Dispone que la Registradora de Título de San Pedro de Macorís, realice las siguientes actuaciones: A. rebajar 400 metros cuadrados de la matrícula 4000234682, que ampara los derechos del Ingenio Porvenir, sobre el

inmueble identificado como parcela núm. 72-Ref.-52, del distrito catastral 16.9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís. B. Expedir los Certificados de Títulos, que amparen el derecho de propiedad sobre las parcelas resultantes de los trabajos de deslinde y subdivisión en la siguiente forma: Parcela núm. 406481650317, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís. Área 219.97 metros cuadrados. Parcela núm. 406481559298, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, área 139.50 metros cuadrados. De acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano a favor de la señora Eulyn Dayanne López Mazara, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0141082-1, domiciliada y residente en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís; Octavo: Cancelar en los asientos registrados correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; Noveno: Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes, a fin de dar publicidad a la presente decisión notificándola, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informar sobre la culminación del proceso judicial del deslinde y al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, para los fines mencionados y la ejecución de esta sentencia, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 201600187 de fecha 29 de noviembre de 2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Dionicio De Jesús, a través de su abogado constituido, Dr. Néstor Castillo Rodríguez, mediante instancia depositada en fecha 18 de diciembre de 2011, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia núm. 201500876, dictada en fecha 18 de noviembre de 2015, por el Tribunal a-quo, con relación a la parcela núm. 72-Ref.-52, del Distrito Catastral núm. 16.9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la notificación de esta sentencia al Registrado de Títulos de San Pedro de Macorís, así como al

Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines legales correspondientes; Tercero: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior, que procesa a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos; violación al derecho de defensa; falta de base legal; violación a la ley; falta de motivos;

Considerando, que del desarrollo del único medio de casación invocado por el recurrente, éste expresa en síntesis lo siguiente: “que las motivaciones que fundamentan la sentencia recurrida son muy vagas, insuficientes e ilusas, ya que no tomaron en cuenta las reclamaciones del recurrente, el cual, es serio al ser un legítimo propietario, al igual que el recurrido, se trata de un conflicto de posesión; que hace una descripción fáctica distorsionando los hechos y mal tutela los derechos fundamentales del recurrente, ya que la sentencia recurrida infringe múltiples agravios al recurrente Dionicio De Jesús; que la sentencia recurrida se ha digitado en forma indelicada, incomprensible y difícil de cotejar en razón de que las páginas están escritas al derecho y otras al revés; que la sentencia impugnada no hace referencia al Acta de Defunción del señor Serapio Ramos; que tampoco el Tribunal a-quo no solo no examinó los documentos depositados, sino que dice que no existen; que la ley fue mal aplicada y se han vulnerado todos los derechos legales y fundamentales del recurrente, omitiendo documentos fundamentales”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, respecto de que la sentencia fue “digitada de forma indelicada, incomprensible y difícil de cotejar”, es válido precisar, que en ese orden de ideas, esto constituye un simple, error irrelevante que no invalida el fallo; en consecuencia, éste alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los demás aspectos mencionados por el recurrente en su único medio, referentes a las violaciones en las que incurrió el Tribunal a-quo, esta Tercera Sala, del análisis de la decisión impugnada, advierte en síntesis, los hechos siguientes: “a) *Que mediante contrato de venta de fecha 9 de noviembre del año 1998 intervenido entre*

el Ingenio Porvenir, representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), y el señor José Mazara Morales, el primero vendió, a favor del segundo, una porción de terreno con una extensión superficial de 400 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 72.Ref.-52 del Distrito Catastral núm. 16.9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís.; b) Que mediante Acto de Radiación de Hipoteca de fecha 4 de mayo del año 2004, legalizado por la Dra. Dominga Altagracia Santana, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el Ingenio Porvenir, a través del Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), radió o canceló el privilegio del vendedor no pagado anotado en el Certificado de Título núm. 68-460 sobre una porción de terreno de 400 metros cuadrados, vendida por el Ingenio Porvenir (Consejo Estatal del Azúcar) al señor José Mazara Morales; c) Que mediante acto de fecha 20 de abril del año 2005, la señora Esperanza Ramos Rodríguez vendió a favor del señor Dionicio De Jesús, parte de los derechos sucesorales que le corresponden de su finado padre, el señor Serapio Ramos sobre el inmueble identificado como Parcela núm. 72-Ref-52 del Distrito Catastral núm. 16.9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 135 metros cuadrados de un total de 900 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 72-Ref.-52 del Distrito Catastral núm. 16.9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; d) Que en fecha 20 de febrero del año 2014, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central aprobó los trabajos de deslinde relativos a la Parcela 72-Ref.-52, del Distrito Catastral núm. 16.9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, resultando la Parcela núm. 406481650304, con una superficie de 359.47 metros cuadrados, a favor del señor José Mazara Morales.; e) Que en esa misma fecha, fueron aprobados los trabajos de subdivisión relativos a la parcela anterior, resultando las Parcelas núms. 406481559298 y 406481650317, con una superficie de 139.50 metros cuadrados y 219.97 metros cuadrados, respectivamente.; f) Que mediante Acto de Venta de solar de fecha 10 de marzo del año 2014, legalizado por el Dr. P. Arismendi Palmero, el señor José Mazara Morales, vendió a favor de la señora Eulyn Dayanne López Mazara, una porción de terreno de 139.50 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 406481559298 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís...”;

Considerando, que igualmente la sentencia de marras expresa en uno de sus considerandos lo siguiente: *“que el recurrente pretende que sea homologado el Contrato de Venta de fecha 20 de abril de 2005, intervenido entre la señora Esperanza Ramos Rodríguez, (sucesora de Serapio Ramos) y Dionicio De Jesús; que resulta totalmente ilógico esta solicitud, en virtud de que no existen los elementos de pruebas que permitan a este tribunal, apreciar la propiedad del señor Serapio Ramos Ramos, dentro de dicha parcela, pues como bien examinamos, el acto mediante el cual el recurrente sustenta sus pretensiones, si bien es cierto, que el mismo adquirió sus derechos provenientes de los derechos sucesorales de la señora Esperanza Ramos Rodríguez, no menos cierto, es que lo que tenía que demostrar el recurrente es, a) la condición de propietario de Serapio Ramos Ramos y b) la calidad de la señora Esperanza Ramos Rodríguez, mediante los documentos que la sustenten, no obstante los causahabientes del señor Serapio Ramos Ramos, están en su legítimo derecho de propiciar su proceso de determinación de herederos, a través de las vías legales pertinentes”;*

Considerando, que sigue diciendo la sentencia impugnada: *“que en cuanto al fondo de la demanda existe un Acto de Venta mediante el cual Dionicio De Jesús, adquiere de Esperanza Ramos Rodríguez (sucesora de Serapio Ramos Ramos), una porción de terreno de 135 metros cuadrados dentro de la Parcela 72-Ref.-52, del D.C. núm. 16.9 de San Pedro de Macorís; que el único documento que reposa en el expediente expedido por el Consejo Estatal del Azúcar, a favor de Serapio Ramos, se refiere a una deuda que dicha entidad del Estado, hace constar que será satisfecha con una participación proporcional sobre los derechos de propiedad de los terrenos transferidos al señor Nelson Aybar Aponte, en su calidad de representante de los colones, ubicados dentro de la Parcela 72-Ref.-52 del Distrito Catastral núm. 16.9na. de San Pedro de Macorís, amparado en el Certificado de Título núm. 68-460, expedido a favor del Ingenio Porvenir. Que no existe otro documento depositado en el expediente que manifieste que dicha dación en pago haya sido ejecutada y mucho menos que el señor Serapio Ramos, haya sido ubicado dentro de la Parcela núm. 72-Ref.-52 del Distrito Catastral núm. 16.9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís. Que al no figurar en el expediente, el origen de los derechos del señor Serapio Ramos Ramos, y en efecto, de la señora Esperanza Ramos Rodríguez, es imposible determinar el fundamento de*

la objeción presentada por Dionisio De Jesús tampoco existe constancia, que el Consejo Estatal del Azúcar lo posesionara dentro de la referida Parcela.”;

Considerando, que del análisis de lo transcrito precedentemente y de la sentencia impugnada en toda su extensión, esta Tercera Sala es de opinión que el Tribunal a-quo, en su sentencia de marras, actuó y falló de acuerdo a los elementos de pruebas que le fueron suministrados, en ese entendido el Tribunal a-quo hace referencia a que existe un Acto de Venta mediante el cual Dionicio De Jesús, adquiere de parte de la señora Esperanza Ramos Rodríguez (sucesora de Serapio Ramos Ramos), una porción de terreno de 135 metros cuadrados dentro de la Parcela 72-Ref.-52, del D.C. núm. 16.9 de San Pedro de Macorís;

Considerando, que sin embargo, el mismo Tribunal a-quo hace constar que el único documento que reposa en el expediente es uno expedido por el Consejo Estatal del Azúcar, a favor de Serapio Ramos, el cual se refiere a una deuda que dicha entidad del Estado, hace constar que será satisfecha con una participación proporcional sobre los derechos de propiedad de los terrenos transferidos al señor Nelson Aybar Aponte, en su calidad de representante de los colonos; mas no expresa que se le hayan transferido derechos a dicho señor Ramos dentro de la parcela en cuestión; tampoco, que no existe otro documento depositado en el expediente que manifieste que dicha dación en pago haya sido ejecutada y mucho menos el señor Serapio Ramos;

Considerando, que si bien es cierto que entre el señor Dionisio De Jesús y la señora Esperanza Ramos Rodríguez, se concertó un contrato de venta de fecha 20 de abril de 2005, en el cual ésta le vendía 135 metros cuadrados dentro de la Parcela 72-Ref.-52, del D.C. núm. 16.9 de San Pedro de Macorís al ya mencionado señor Dionisio De Jesús, no menos cierto es que no pudo ser comprobado que dicho inmueble era de la posesión del señor Serapio Ramos Ramos supuesto causahabiente de la señora Esperanza Ramos Rodríguez;

Considerando, que siendo ésto así aún la señora Esperanza Rodríguez demostrara ser causahabiente del señor Serapio Ramos lo cual no fue hecho según lo expresó el Tribunal a-quo en su sentencia de marras, no fue demostrado tampoco que el propietario de la parcela en cuestión lo era el señor Serapio Ramos, por lo que al no ser demostrada dicha posesión el

Tribunal a-quo se veía imposibilitado de reconocer derechos al señor Dionisio De Jesús dentro de la Parcela núm.- 72-Ref.-52, del D.C. núm. 16.9;

Considerando, que con dicha actuación, el Tribunal a-quo no violentó el derecho de defensa del recurrente, señor Dionicio De Jesús, pues actuó circunscribiéndose a las pruebas aportadas por ambas partes, haciendo una valoración justa de la misma; que en ese entendido, el Tribunal a-quo procedió acorde con la finalidad del derecho de defensa que es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción e igualdad de partes a fin de asegurara la equidad en el proceso; en consecuencia, el medio de casación planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y el recurso de casación rechazado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dionicio De Jesús, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 29 de noviembre de 2016, en relación a la Parcela núm. 72-Ref.-52, del Distrito Catastral núm. 16.9, del municipio y provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1^o de noviembre de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogados:	Dres. Pascual García Soler, César Bienvenido Ramírez Agramonte y Lic. Luis Vidal R.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 1° de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), institución del Estado, regida de conformidad con la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril del año 1962, y sus modificaciones, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero esq. Av. General Gregorio Luperón, Los Restauradores, Plaza La Bandera, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general, el señor Emilio Toribio Olivo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0017195-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vidal R., por sí y por el Dr. Pascual García Soler, abogados del recurrente, el Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Rodríguez Pineda, por sí y por el Dr. Norberto Ramírez Agramonte, abogados de los recurridos, los Sucesores de Manuel Roedán Yeges y Altagracia Elena Hernández Vda. Roedán, representados por el señor Guillermo Roedán Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo del 2016, suscrito por los Dres. César Bienvenido Ramírez Agramonte y Pascual García Soler, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0769283-2 y 001-0739283-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la instancia en solicitud de fusión del recurso de casación contra la misma sentencia depositada en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de julio de 2016, suscrita por el Dr. Carlos B. Michel Nolasco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078309-1, abogado de los recurridos, los señores Pedro Montero y compartes (parceleros Titulados del Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Vista la Resolución núm. 90-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de enero del 2017, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos, los señores Guillermo Roedán Hernández y Miguel Roedán Hernández (Sucesores de Manuel Roedán Yeges y Altagracia Elena Hernández de Roedán);

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcelas núms. 12 y 12-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Bayaguana, Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Monte Plata, dictó su sentencia núm. 2015000026 de fecha 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge en cuanto a la forma la instancia y conclusiones presentadas por el Dr. Carlos B. Michel Nolasco, en representación de los señores Pedro Moreno (a) Ortiz, Juan Almonte Leocadio, Valentín Santana, María Aquino Mejía, Ambrosio Soriano, Eddy Aquino, Marcial Miguel Ponciano Rodríguez (a) Mario Lela, el Dr. Carlos B. Michel Nolasco, Jesús Rosario, José Santana, Ramón Melanio Mejía Núñez, Valentín Burgos, Manuel Basilio Franco, José Del Carmen Sánchez, Leopoldo Mejía, Tirso Antonio De la Rosa Ortíz, Mario Sánchez, Gregorio Ortiz, Preciliano Santana Reynoso, Domingo Antonio Ortiz Rondón, Guillermo Sánchez Montero, Claudino Montero Leiva, Francisco Aquino Mejía, Antonio Olivo Reynoso, Israel Almonte Aquino, Cleotilde Aquino Mejía, Etanislao Aquino Mejía y Julio Ramírez, en relación a la litis sobre derechos registrados en contra de los demandados Sucesores de Manuel Roedán Yeges y Altigracia Elena Hernández Vda. Roedán, representados por el señor Guillermo Roedán Hernández, a través de su abogado el Dr. Norberto Mercedes, referente a litis sobre derechos registrados en las Parcelas núms. 12 y 12-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Bayaguana, y en cuanto al fondo, ha decidido acoger las conclusiones, de manera incidental, sobre el medio de inadmisibilidad, presentada por el Dr. Norberto Mercedes, quien representada a la parte demandada, sucesores de Manuel Roedán Yeges y Altigracia Elena Hernández Vda. Roedán, por falta de calidad para actuar en justicia por no tener los demandantes derechos registrados

dentro de la referida parcela, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley núm. 834 de julio del año 1978 y las conclusiones presentadas por los intervinientes Instituto Agrario Dominicano, (IAD), a través de su abogado Lic. Feliciano Carrasco Arias, el cual, de manera principal, concluye: “Se adhiere en todas sus partes a las conclusiones formuladas por el Dr. Norberto A. Mercedes, en representación de los sucesores de Manuel Roedán, y las conclusiones por la parte interviniente, Dirección General de Bienes Nacionales, a través de su abogado Lic. Céspedes E. Cuevas López, el cual concluye de manera principal: “Que se adhiere a las conclusiones de la parte demandada y del Instituto Agrario Dominicano, (IAD); Segundo: Ordena el desalojo de toda persona que esté ocupando la referida parcela previo la convocatoria de los servicios de un agrimensor público autorizado por las partes, bajo la supervisión de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para que determine cuáles son las personas que ocupan las parcelas indicadas de manera irregular; Tercero: Ordena al Registro de Títulos el levantamiento de la oposición existente en la presente litis sobre derechos registrados; Cuarto: Se comisiona al ministerial Enérsido Lorenzo Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que notifique la sentencia a la Administración General de Bienes Nacionales y al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), y al ministerial Juan del Carmen Bautista Jorge, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, para que notifique dicha sentencia a los señores Pedro Moreno y compartes, y sucesores de Manuel Roedán Yeges y Altagracia Elena Hernández de Roedán, Guillermo Roedán Hernández, en sus direcciones indicadas, de conformidad con lo establecido por la resolución dictada a la Jurisdicción Inmobiliaria, hasta tanto sean nombrados los ministeriales que llevarán a cabo esas funciones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcelas núms. 12 y 12-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata; **Primero:** Acoge en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación incoados por (a) los señores Pedro Moreno, Valentín Santana, José Santana, Jesús Rosario, Ambrosio Soriano, Ramón Mejía, Juana Mejía, Ramón De la Cruz Mejía, Rafael M. Santana, Felipe Javier, Emiliano Sosa, Juan Francisco Burgos R., Emiterio Encarnación, Adriana Alcalá Brito, Andrés Taveras, Máximo Brioso Brito, Cristina Fabián, Juan

Burgos, Manuel Basilio Franco, José Del Carmen Sánchez, Leopoldo Mejía, Tirso Antonio De la Rosa Ortiz, Mario Sánchez, Gregorio Ortiz, Preciliano Santana Reynoso, Domingo Antonio Ortiz Rondón, Guillermo Sánchez Montero, Claudio Montero Leyba, Francisco Antonio Mejía, Antonio Olivo Reynoso, Israel Almonte Aquino, Cleotilde Aquino Mejía, Jesús Arredondo, Rafael Santana, Domingo Reynoso Mejía, Etanislao Aquino Mejía, Julio Ramírez, Pedro Marte Javier, Eddy Aquino, Angel Rafael Contreras, Dionisio Almonte Contreras, Cristian Moreno Soriano, Jacqueline Mercedes Pantaleón Mena, Heidi Pérez Pérez, Ana M. Tavárez, Mery Mejía Guillén, José Antonio Rodríguez, Nelson López Cruz, Carlos M. Melo Lebrón, Francisco Melo, Nancy Medina, Santos Marte, Teófilo Constanzo Mejía, Luis Torre De la Cruz, Lizardo Báez Lorenzo, Rafael Almonte Aquino, Jesús Senen Almonte, Carlitos Santana Javier, Ramón Peralta Rosario, José De la Cruz, Rafael Domínguez Jáquez, Andrés Donato, Roberto Pérez, Astacio Manzanillo, Amancio Lebrón, Pablo Muñoz, Társido Pérez, Santo Merejo, Bernadino Ortiz y Longino Javier, representados por el Dr. Carlos B. Michel Nolasco, mediante instancia de fecha 26 de marzo de 2015; y b) el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), representado por el Dr. César Bienvenido Ramírez, mediante instancia de fecha 27 de marzo de 2015 ambos contra la sentencia núm. 2015000026, de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Monte Plata; y como consecuencia de ello, acoge parcialmente las conclusiones planteadas por las partes co-recurrentes, y por los sucesores de Manuel Roedán Yeges y Altagracia Elena Hernández Vda. Roedán, representados por el Dr. Norberto A. Mercedes R., por los motivos expuestos; **Segundo:** Revoca en todas sus partes, la sentencia núm. 2015000026, de fecha 13 de febrero del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Monte Plata, por los motivos indicados y como consecuencia de ello; **Tercero:** Rechaza la litis sobre derechos registrados intentada en fecha 24 de julio de 2001, por los hoy recurrentes, ante el Tribunal de Tierras, contra los hoy recurridos, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso, por los motivos indicados; **Quinto:** Ordena a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras: a) Desglosar, en manos de las partes, o de sus representantes debidamente acreditados, los documentos que han depositado tanto en primer grado, como en grado de apelación, y que no han sido generados por esta Jurisdicción

Inmobiliaria, una vez la presente sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) Publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, a los fines correspondientes”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de su recurso de casación, interpuesto contra la decisión recurrida, lo siguiente: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la ley y de los hechos”;

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes.

Considerando, que los co-recurridos señores Pedro Montero y compartes, mediante la instancia depositada en fecha 1° de julio de 2016, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, solicitan la fusión del presente recurso de casación con el recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2016-2219, interpuesto por los señores Pedro Moreno y compartes;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia; que luego del estudio de la solicitud de fusión de referencia, esta Tercera Sala ha podido verificar, que no es posible fusionar el presente recurso de casación con el recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2016-2219, antes indicado, en razón de que el mismo fue fallado por esta Tercera Sala en fecha 18 de agosto del 2017; por tanto, procede desestimar la solicitud de fusión en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que antes de proceder al conocimiento de los medios de casación propuestos por la recurrente, esta Tercera Sala, actuando de oficio y como una cuestión esencial y perentoria, entiende que debe examinar, si dicho recurso está investido de un objeto que lo hace admisible, o si por el contrario, se encuentra afectado de una inadmisibilidad ocurrida en el transcurso de su conocimiento por haberse materializado el objeto perseguido por el co-recurrente en apelación y hoy recurrente en casación;

Considerando, que para resolver esta cuestión resulta imperioso examinar la sentencia impugnada a los fines de establecer, con precisión, cuál era el objeto del co-recurrente en apelación; que del examen de dicha sentencia se advierte lo siguiente: que tanto el actual recurrente, Instituto Agrario Dominicano, (IAD) así como el señor Pedro Moreno y compartes con la intensión de que fuera anulada la decisión que aprobó los trabajos de deslinde a favor de los sucesores de Manuel Roedán, interpusieron una demanda en litis sobre derechos registrados, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad, por no tener derechos registrados en la parcela en litis; que el fundamento de dicha demanda consistió en que el deslinde en cuestión era contrario a la decisión núm. 1, de fecha 21 de julio de 1959, que acogió en todas sus partes, la reclamación presentada por el Estado dominicano, relativa al registro de la cantidad de 6000 tareas dentro de la Parcela núm. 12, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Bayaguana, y que posteriormente fueron asignadas a parceleros por el Instituto Agrario Dominicano; que al reconocer el Tribunal a-quo la calidad de los demandantes originales, hoy recurrentes, revocó la decisión de primer grado, y al conocer el fondo de la demanda, rechazó la litis sobre derechos registrados en cuestión;

Considerando, que sin embargo, durante se instruía el presente expediente a modo de que el mismo quedara en estado de ser fallado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por los también co-recurrentes por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, señor Pedro Moreno y compartes, dictando la decisión del 18 de agosto del año 2017 cuya parte dispositiva dice: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de marzo de 2016, en relación a las Parcelas núms. 12 y 12-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;* **Segundo:** *Compensa las costas”.*

Considerando, que por consiguiente, como el presente recurso de casación se contrae al objeto de deducir agravios en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 29 de marzo de 2016, la cual rechazó los recursos de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, Instituto Agrario Dominicano, (IAD)

y Pedro Moreno y compartes, cuyo objeto en común, consistía en que se revocará lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y por efecto devolutivo del recurso de apelación se ponderará la litis sobre derechos registrado en nulidad de deslinde; que al acoger el recurso de casación interpuesto por los co-recurrentes en apelación, señor Pedro Moreno y compartes por medio de otro recurso, esta Tercera Sala entiende que con el casamiento total de la decisión recurrida, se materializó el reclamo perseguido por los entonces recurrentes en casación, y la hoy recurrente, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), lo que indica que al momento en que esta Corte se propone estatuir sobre el presente recurso ha desaparecido el objeto del mismo;

Considerando, que en consecuencia, esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos y en aplicación del principio de economía procesal, concluye en el sentido de que el presente recurso de casación está afectado de una inadmisibilidad sobrevvenida durante su discusión, al haber desaparecido el objeto del mismo; que esta falta de objeto conduce a que carezca de interés actual el conocer un recurso sobre una sentencia que fue anulada, de manera general lógica, así como también estatuir sobre la inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios del recurso propuesta por los recurridos, por lo que se declara inadmisibile por falta de interés, dado que como consecuencia de la casación con envió de la sentencia ahora impugnada, dada en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las partes que figuran en la decisión casada se encuentran nuevamente bajo el imperio de la sentencia rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, marcada con el núm. 2015-000026, del 13 de febrero de 2015, y que fue atacada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y es sobre el mérito de esa apelación que se pronunciará el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte como jurisdicción de envió;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile por falta de interés, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de marzo de 2016, en relación a las Parcelas

núms. 12 y 12-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Antonio Valerio.
Abogados:	Licdos. Carlos Romero Polanco, Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Valerio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0198521-6, domiciliado y residente en la calle Las Colinas Segunda núm. 14, Las Colinas, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Romero Polanco, por sí y por los Licdos. Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard, abogados del recurrente, el señor Domingo Antonio Valerio;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Pablo González Tapia, Carlos Romero Polanco y Luis Eduardo Bernard, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-08266556-0, 001-1860174-9 y 023-0129444-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 4059-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016, mediante la cual se declaró el defecto de la recurrida, Embajada de los Estados Unidos de América, Misión República Dominicana;

Que en fecha 1º de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Domingo Antonio Valerio contra la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 23 de agosto de 2012, contra Embajada de los Estados Unidos de América, Misión República

Dominicana, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara inadmisibles en todas sus partes la demanda incoada por el señor Domingo Antonio Valerio en contra de la Embajada de los Estados Unidos de América, Misión República Dominicana, por falta de capacidad procesal atendiendo los motivos antes expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento atendiendo los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara inadmisibles por las razones expuestas, la demanda en intervención forzosa incoada por el señor Domingo Antonio Valerio en contra del Gobierno de los Estados Unidos de América; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Domingo Antonio Valerio en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto del año 2012 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Tercero: Rechaza dicha vía de recurso, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; Cuarto: Omite pronunciamiento en cuanto a las costas”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Incorrecta aplicación de la ley, Convenios Internacionales y Constitución Política de la República Dominicana;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que procede en la especie verificar si el recurso de que se trata fue notificado dentro del plazo que dispone el artículo 643 del Código de Trabajo, lo que esta Tercera Sala puede suplir de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que

trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 2015 y notificado a la parte recurrida el 15 de abril de 2015, por Acto núm. 295/15, diligenciado por el ministerial Manuel Tomás Tejeda Sánchez, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Valerio, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Silvia Reyes Johnson.
Abogados:	Licdos. Domingo Suzaña, Edwin Rafael Martínez, Rafael Martínez Guzmán y Licda. Nancy Martínez Faña.
Recurrido:	Fermín Ciprian.
Abogados:	Licdas. Javiela Fermín, María L. Antonio Espinal y Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvia Reyes Johnson, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0019268-4, domiciliada y residente en el Paraje Rincón, Distrito Municipal de Las Galeras, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Noreste, 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Suzaña, por sí y por los Licdos. Rafael Martínez Guzmán, Nancy Martínez Faña y Edwin Rafael Martínez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Javiela Fermín, por sí y por la Licda. María L. Antonio Espinal, abogadas del recurrido Fermín Ciprian;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Domingo Suzaña Abreu, Rafael Martínez Guzmán, Nancy Martínez Faña y Eduin Rafael Martínez Ureña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 109-0005225-8, 066-0006334-8, 134-0000289-8 y 134-0002534-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2016, suscrito por la Licda. María Luisa Antonia Espinal Martínez y el Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0000504-4 y 056-0006993-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 2 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a la parcela del Distrito Catastral no.11, del Municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná debidamente apoderado, dictó en fecha 27 de Agosto del año 2014, la sentencia no. del 2014-00422 cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2015-0257 fecha 07 de Noviembre del año 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Parcela No. 1130-SUBD.62, D. C. No. 7, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná; **Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por la señora, Silvia Reyes Johnson, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Rafael Martínez Guzmán, Domingo Suzaña Abreu, Eduin Rafael Martínez Ureña y Nancy Martínez Faña, por haber sido hecho de conformidad con los cánones legales que rigen la materia de derecho inmobiliario, en la República Dominicana, y lo rechaza en cuanto al fondo por las motivaciones expuestas; **Segundo:** Rechaza las conclusiones planteadas, por la parte recurrente, vertidas en la audiencia de fecha veintiuno (21) de julio del año 2015, por los motivos señalados precedentemente; **Tercero:** Acoge las conclusiones planteadas por la recurrida, vertidas en audiencia de fecha 21 de julio del año 2015, por el señor Fermín Ciprián través de sus abogados apoderados las Licdas. Javiela Fermín, María Luisa Ant. Espinal Martínez y el Dr. Cristian Espinal Martínez; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la comunicación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Samaná, a los fines de dar cumplimiento a la misma, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en virtud del texto Reglamentario citado; **Quinto:** Ordena además a la indicada funcionaria el desglose de los documentos que interesen a cada parte que lo depositara en cumplimiento de la Resolución No. 06-2015 de fecha 9 de febrero del año 2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial; **Sexto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 2014-00422, dictada en fecha veintisiete (27) de agosto del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, cuyo dispositivo, copiado*

textualmente, dice así: “**Primero:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones incidentales de la parte demandada, señor Fermín Ciprián, a través de sus abogados apoderados María Luisa Antonio Espinal Martínez y el Doctor Cristian Kennedy Espinal Martínez, toda vez que ha quedado demostrado que el bien objeto de la demanda es un bien propio adquirido por el demandado, en consecuencia la señora Silvia Reyes Johnson, no tiene calidad para demandar, por lo que declaramos inadmisibles sin examen al fondo, la instancia, la fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil trece (2013), suscrita por los Licenciados Rafael Martínez Guzmán y Edwin Rafael Martínez Ureña, dominicanos, mayor de edad, casado, y soltero, portadores de las Cédulas de Identidad Personales y Electorales Nos. 066-006334-8 y 134-0002534-5, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto de manera permanente en la oficina jurídica M & A, la cual se encuentra ubicada en la calle Caamaño Deño No. 7, municipio de las Terrenas, provincia Samaná, actuando en nombre y representación de la señora Silvia Reyes Johnson, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad Personal y Electoral No. 065-0019268-4, dominicana, domiciliada y residente en el paraje Rincón, Distrito Municipal de Las Galeras, provincia de Samaná, en la litis sobre Derechos Registrados, demanda en partición de bienes comunes; relativo a la Parcela No. 1130-SUB-162, D. C. 7, en contra del señor Fermín Ciprián, por falta de calidad de la demandante, señora Silvia Reyes Johnson; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones de incidentales de la parte demandante, señora Silvia Reyes Johnson, a través de sus abogados Rafael Martínez Guzmán, Nancy Martínez Faña y Edwin Rafael Martínez, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título expedido a nombre del señor Fermín Ciprián, sobre el inmueble identificado 1130-SUBD-162, del D. C. 7 de Samaná, Matrícula No. 1700005097, y levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos, a la señora Silvia Reyes Johnson, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados María Luisa Antonia Espinal Martínez y el Doctor Cristian

Kennedy Espinal Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Violación a los principios del Juez imparcial y de impulsión del proceso por las partes. Exceso de poder. Violación a los artículos 69.2 y 69.4 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a la ley en la Modalidad de Falta de Base Legal, Insuficiencia y Contradicción de Motivos y Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 51 y 55, numeral 5 de la Constitución, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: *Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto;*

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificación por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera incidental, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 5, de la ley 491-98, que modifica la ley de Procedimiento Sobre Casación 3726, en razón de que al momento de interponer el recurso de casación había vencido el plazo de 30 días establecido por la presente ley;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede en primer término a examinar el medio de inadmisión planteado,

por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto en el plazo conforme a las formalidades que establece la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que fue notificada la sentencia recurrida en casación, el día 08 de enero del 2016; b) que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes indicado es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de dicho texto legal; c) que el artículo 67 de la referida ley, y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establecen el modo de calcular el plazo en razón de la distancia; d) que en el presente caso, la distancia entre Samaná y Santo Domingo, comprende Doscientos Diecinueve punto Siete (219.7) Kilómetros, aproximadamente, por lo que corresponde aumentar al plazo original siete (7) días; e) que resulta evidente que en la especie el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 16 de Febrero del 2016; que, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 9 Febrero del año 2016, el mismo fue interpuesto dentro del plazo para incoarlo; por lo que el recurso de que se trata, debe ser declarado admisible; en consecuencia, se rechaza el presente medio de inadmisión;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, indica que la Corte a-qua incurrió en el vicio alegado, al sostener en su considerando principal, lo siguiente: *“Considerando, que, **fruto de la investigación llevada a cabo por éste órgano jurisdiccional**, hemos podido advertir, que la sentencia incidental emitida por el Juez A-quo en la fecha ya mencionada, fue rendida precisamente, por falta de calidad de la señora Silvia Reyes Johnson, para actuar en justicia, en la cual se rechazan las conclusiones de dicha señora, donde se evidencia que ella no posee ningún derecho en la parcela, objeto de controversia; en consecuencia, dicha señora no tiene calidad para demandar, habida cuenta, de que no ha aportado al Tribunal a-quo, ni mucho menos a éste Órgano, ningún tipo de documento que sirvan de base, como elemento de convicción para hacer variar la decisión del juez de primer grado, que durante el tiempo de la unión consensual, que existió entre ellos, es decir, entre ella y el señor Fermín Ciprián, haya contribuido para la adquisición del inmueble*

objeto del litigio, el cual hemos analizado, en virtud de que esa unión, de acuerdo a nuestras indagatorias, quedó disuelta, hace ya varios años, por lo que este Tribunal de Alzada, haciendo uso de sus facultades legales, rechaza las conclusiones de la parte demandante” lo que considera la recurrente en casación es un motivo suficiente para casar la sentencia, en razón de que los jueces en los casos de la litis tienen un papel pasivo y no activo para que ellos realicen sus propias indagatorias de manera oficiosa y extrajudicial, sino que deben basar su fallo en los pruebas que suministran las partes de manera pública y contradictoria, por lo que al no hacerlo así la Corte ha violentado la Constitución en su artículo 69 numerales, 2 y 4, relativos al derecho de ser oído en un plazo razonable y ante un tribunal competente, así como al derecho a un juicio público oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa;

Considerando, que del análisis del medio arriba desarrollado y de la sentencia impugnada en casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar lo siguiente: a) que en el plano fáctico de la sentencia, así como de la descripción de los hechos y argumentos presentados en el presente caso por las partes, se comprueba que cada uno de los documentos y solicitudes de elementos probatorios fueron a petición o suministrados por las partes; como es el caso de la solicitud de depósito del expediente que dio origen a un proceso de saneamiento llevado dentro del inmueble de referencia, realizado dicho pedimento por la parte demandante ante los jueces de fondo, señora Silvia Reyes Johnson; las actas de audiencia suministradas por igual ante esta Corte de Casación, en especial la celebrada en fecha 20 de febrero del 2014, evidencia que la señora Silvia Reyes Johnson, hace constar que el señor Fermín Ciprián y ella estaban separados desde hace once (11) años; b) que la sentencia impugnada en casación realizó una descripción detallada del proceso llevado ante el juez de primer grado, a través de las audiencias realizadas, a la que asistieron y participaron todas las partes envueltas en el proceso, así como los argumentos de las partes y los documentos que hicieron valer ante dicho juez y ante la Corte, sin que se verifique que los jueces de alzada hayan realizado otras comprobaciones paralelas a las evidenciadas expuestas en la exposición de los hechos indicados más arriba, que no fueran presentadas por las partes, y que los pudieran llevar a un resultado distinto al que llegaron mediante las pruebas puestas a su disposición para la solución del presente caso;

Considerando, que lo indicado por la parte recurrente corresponde más bien a la utilización de un vocablo ambiguo, lo cual podría generar confusión, pero no constituye motivo suficiente para casar la sentencia impugnada, en razón de que lo indicado por los jueces de fondo se contrae a las verificaciones que realizaron esos magistrados en el proceso de instrucción, y no a la realización de investigaciones parcializadas o de carácter privado, como ha pretendido establecer la parte recurrente; que en la especie lo decidido en derecho corresponde con los hechos evidenciados a través de los documentos o elementos de pruebas presentados por las partes, los cuales son descritos en la sentencia impugnada; en tal sentido, debe ser desestimado el presente medio de casación;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, argumenta en síntesis, que los jueces de fondo, reconocen la existencia de la unión consensual, pero rechazan el recurso basándose en que la recurrente no tenía calidad por no haber demostrado que hizo aportes para adquirir el bien inmueble, lo que desde la perspectiva de la recurrente es un argumento que carece de fundamento, ya que el mismo se obtuvo por prescripción adquisitiva y no por compra, y que en la actualidad existe jurisprudencia que acepta y reconoce los derechos de la pareja consensual, tal y como consta en la sentencias civiles dictadas por la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de diciembre del año 2011 y 17 de octubre del año 2012; lo que evidencia que la Corte a-qua cometió el vicio de contradicción de motivos al no reconocer la existencia de una comunidad de bienes fruto de la unión de hecho, y luego establecer que no se probó la calidad por no depositar las pruebas de los aportes realizados; que, para finalizar, indica la recurrente, que carece de veracidad el argumento presentado por los jueces en la sentencia atacada, en razón de que el inmueble no fue adquirido como consecuencia de una nulidad de adjudicación, y de haber sido así, indica la parte recurrente, el efecto de la misma sería poner el bien en las mismas condiciones en que se encontraba, es decir, en la comunidad de bienes, por lo que, concluye la recurrente, debe ser casada la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que, para mayor claridad del presente caso, se hace necesario indicar los hechos plasmados y evidenciados por el juez de primer grado y la Corte a-qua, los cuales fueron transcritos y desarrollados en la sentencia impugnada por los jueces de fondo, así como los motivos dados por los jueces de segundo grado, de cuyo contenido se desprende que el

presente caso tiene como origen una solicitud de partición de bienes de la comunidad, solicitada por la señora Silvia Reyes Johnson, en virtud de una relación o unión de hecho con el señor Fermín Ciprián, con relación a la parcela no. 1130-Subd-62, del Distrito Catastral No.7 del Municipio de Samaná y sus mejoras, la cual se adquirió mediante un proceso de saneamiento; que la demanda en cuestión, fue resuelta acogiendo un medio de inadmisión por falta de calidad contra la señora Silvia Reyes Johnson, en cuanto al inmueble de que se trata, al determinarse que el mismo se encuentra registrado a favor del señor Fermín Ciprián, cuyos derechos había adquirido de parte de su madre, señora Carlita Ciprián, través de un asentamiento, a quien fue asignada la referida parcela por el Instituto Agrario Dominicano, en fecha 8 de Abril del año 1972, en virtud de una Certificación de Asignación Provisional, documento que fue aportado por la parte interesada; que, asimismo, se evidencia que fue realizado un proceso de saneamiento en el año 1997, mediante el cual el señor Fermín Ciprián obtuvo el registro a su favor del inmueble en litis; que, posterior al saneamiento, en el año 2013, es interpuesta la litis en solicitud de partición; por lo que los jueces de fondo consideraron que efectivamente la señora Silvia Reyes Johnson no tiene derechos dentro del inmueble objeto del litigio, por ende no tiene capacidad legal para demandar en relación a la referida parcela que, como se dijo, la adquirió Fermín Ciprián por vía de su madre, Carlita Ciprián, quien fue asentada en la misma en el año 1972 por el Instituto Agrario Dominicano; que, además, la accionante Silvia Reyes Johnson, tampoco demostró que haya contribuido o aportado, durante el tiempo que estuvo unida con el señor Fermín Ciprián, con la adquisición del inmueble de que se trata;

Considerando, que, si bien la Constitución de la República, a través del artículo 55, ha establecido igualdad de derechos y deberes entre las uniones de parejas, tanto las legales como las de hecho, estas últimas deben ser acogidas de conformidad con la ley y a través de la comprobación de los requisitos establecidos para su validez, tanto por la Constitución como por la jurisprudencia, y que esta Tercera Sala se ha pronunciado sobre el tema en ocasiones anteriores; tal es el caso, de la sentencia no. 642 de fecha 02 de diciembre del año 2015, que indica las condiciones requeridas para que la unión libre o consensual sea generadora de derechos;

Considerando, que en los casos de los derechos registrados, es necesario verificar el origen de los mismos, ya que como establece el principio

IV, de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario *“todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”*, y en ese mismo tenor es que la Constitución, en su artículo 51, establece que *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones, toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de su bienes”*; por consiguiente, al igual que las uniones legales, en las uniones de hecho debe establecerse de manera clara y coherente los hechos generados antes y después de la unión; asimismo, debe verificarse el origen del derecho registrado reclamado, a los fines de comprobar si procede o no la demanda en partición;

Considerando, que, de la lectura de la sentencia recurrida se ha comprobado que los jueces de fondo no niegan que existió en un tiempo una unión de hecho entre los señores Fermín Ciprián y Silvia Reyes Johnson, como alega la parte recurrente en casación, sino que comprobaron que dicha relación finalizó, y que para el momento de la solicitud de partición había transcurrido once (11) años o más, así como también verificaron el origen del derecho registrado solicitado en partición; que los derechos adquiridos por herencia, o adquiridos antes de la unión, sea cual sea su naturaleza, llamados bienes propios, no entran en la partición de bienes; agregándole el hecho de que los jueces comprobaron que el inmueble en litis obtuvo su registro a través de un proceso de saneamiento, y en ese sentido, los derechos adquiridos mediante un proceso de saneamiento, purga todos los derechos no reclamados en el conocimiento del proceso y/o a través de los plazos que establece la ley, para incoar los recursos establecidos para tales fines, y estas fueron las motivaciones que presentaron los jueces al decidir como lo hicieron;

Considerando, que en cuanto al alegato de establecer o no el aporte monetario o material del bien pretendido, ciertamente esta Suprema Corte de Justicia a través de criterios establecidos por la Primera Sala en asuntos civiles, ha indicado en este aspecto que las aportaciones que puede realizar la pareja en el hogar no se limitan a los aportes materiales, sino que también cuentan las contribuciones laborales o tareas realizadas en el mismo hogar, para su mantenimiento, otorgando valor no solo social, como bien indican, sino también un valor intrínseco generador de derechos al trabajo que realizan las mujeres dentro del hogar; pero, como bien estableció el Tribunal Superior de Tierras, el inmueble que hoy

figura registrado en favor del señor Fermín Ciprián fue saneado en base a la prescripción adquisitiva materializada por su difunta madre y cuyos derechos pasaron en beneficio del referido señor por ser su continuador jurídico; frente a estos elementos, los indicados criterios doctrinales, así como precedentes invocados por la recurrente en casación, no tienen vinculación ni utilidad en el caso decidido por los jueces de fondo; que como ya se indicó más arriba, las verificaciones realizadas por los jueces de la Corte a-qua ponen de manifiesto que el inmueble objeto de la litis fue saneado en base a la posesión adquisitiva de la causante madre del recurrente en casación, quien procedió a sanear la parcela núm.1130-Subd.62, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, Provincia Samaná, de la que resultó el Certificado de Título matrícula núm. 1700005097, expedido en favor de los señores Fermín Ciprián, María Luisa Espinal Martínez y Claudio José Espinal Martínez;

Considerando, que, en los casos en los cuales una parte reclama un derecho y la otra lo refuta, es ciertamente necesario aportar las pruebas; que en la especie correspondía a la demandante demostrar que el señor Fermín Ciprián no obtuvo dicho inmueble por herencia, ni fue el reclamante único de la parcela en el proceso de saneamiento que originó la inscripción del derecho, lo que no hizo la parte hoy recurrente en casación, y es lo que la Corte a-qua hace constar al momento de indicar que no fue aportado ningún elemento probatorio que permitiera a ellos variar lo evidenciado y decidido en el tribunal de primer grado, cuyos criterios comprobaron e hicieron suyos;

Considerando, que luego del análisis realizado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprueba que existen motivos suficientes que sostienen la sentencia hoy impugnada, que permiten verificar que fue bien aplicado el derecho; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvia Reyes Johnson, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, de fecha 29 de diciembre del año 2015, en relación a la Parcela núm. 1130-Subd.162, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho

del Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez y la Licda. María Luisa Antonia Espinal Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Isabel Consuelo Espinal.
Abogado:	Lic. John Rommel Polanco Ventura.
Recurrida:	Rosa Ingrid Lenderborg Espinal.
Abogados:	Licda. Yulissa Luna Hernández y Lic. Pompilio Bonilla Cuevas.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Consuelo Espinal, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1836733-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yulissa Luna Hernández, en representación del Lic. Pompilio Bonilla Cuevas, abogados de la recurrida Rosa Ingrid Lenderborg Espinal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre del 2016, suscrito por el Lic. John Rommel Polanco Ventura, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0181659-3, abogado de la recurrente Isabel Consuelo Espinal, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2016, suscrito por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, Cedula de Identidad y Electoral núm. 001-0081925-9, abogado de la recurrida Rosa Ingrid Lenderborg Espinal,

Que en fecha 30 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con los Solares Nos. 7 y 20 de las Manzanas No. 464 y 1311 del Distrito Catastral No. I del Distrito Nacional, respectivamente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Original del Distrito Nacional, Sala I, debidamente apoderada, dictó en fecha 16 de Octubre del año 2014, la sentencia núm. 2014-6136, cuyo dispositivo

es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la instancia que inicia el procedimiento, recibida en la secretaría de este tribunal en fecha 26 del mes de abril del año 2012, depositada por el Licdo. John Rommel Polanco Ventura, actuando a nombre y representación de la señora Isabel Consuelo Espinal, por haber sido hecha conforme a derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013, por el Licdo. John Rommel Polanco Ventura, en representación del demandante, señora Isabel Consuelo Espinal, en virtud de lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Condenar a la parte demandante al pago de las costas del presente proceso, sin distracción por no haber realizado la parte gananciosa la afirmación de rigor; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación depositado en fecha 05 de marzo del 2015, por la señora Isabel Consuelo Espinal, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. John Rommel Polanco Ventura, contra la sentencia No. 20146136 de fecha 16 de octubre del año 2014, emitida por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; y la señora Rosa Ingrid Lenderborg Espinal, representada por su abogado constituida Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, en relación al Solar No. 7, Manzana núm. 464, Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, y Solar No. 20, manzana No. 1311, Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados y confirma la sentencia núm. 20146136, emitida en fecha 16 de octubre del año 2014, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Nacional; Tercero: Compensa, las costas pura y simplemente, por los motivos dados; Cuarto: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, publicar y remitir esta sentencia, una vez adquiera carácter irrevocable, al Registrador de Títulos correspondiente para los fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito.**

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:
☒ **Primer medio:** Falta de Ponderación del Derecho. Violación a los artículo:

718 y 1130 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos presentados; **Tercer medio:** Falta de Estatuir y de ponderación de todos los puntos planteados en las conclusiones;□

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que, en cuanto al segundo y tercer medio casacional, reunidos y conocidos en primer término para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente en su desarrollo expone en síntesis lo siguiente: a) que es incierto la afirmación indicada por la Corte a-qua que la parte hoy recurrente no depositó ninguna documentación que pruebe sus alegatos, toda vez de que alega fue depositada en fecha 29 de enero del año 2016, el original de la segunda copia certificada del testamento dejado por el señor Enriquillo Lendeborg de fecha 20 de octubre del año 2011, con relación a los derechos del solar no.20 de la manzana no. 1311, del Distrito Catastral no. del Distrito Nacional, a favor de la hoy recurrente señora Isabel Consuelo Espinal, entre otros documentos depositados mediante instancia de fecha 15 de septiembre del año 2015, entre ellas certificación del estado jurídico de los solares objeto del presente recurso, copia del acto de cesiones de fechas 17 de marzo del año 2004 y 20 de octubre del año 2011; y b) que al dar aquiescencia a la sentencia de primer grado, el Tribunal Superior de Tierras, violó el derecho de defensa al no ponderar los diversos pedimentos expuestos en las conclusiones vertidas en dichos escritos, en flagrante violación a los derechos fundamentales y de defensa;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en los medios arriba indicados, literal a, se verifica, que si bien la parte recurrente indica los documentos aportados ante los jueces de fondo, no pone en evidencia ni expone de manera clara y coherente en qué consistió la falta de ponderación de las pruebas alegadas, el agravio ocasionado y/o el impacto que estos documentos podrían generaren la decisión del litigio, toda vez de que la sentencia objeto del presente recurso tiene como fundamento los actos de cesión de derechos a favor de la señora Rosa Ingrid Lendeborg,

y en relación a los cuales, expresa la Corte a-qu, no fueron probados los vicios alegados, por lo que al no poner en condiciones a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de ponderar de manera efectiva dicho medio, procede a desestimar los mismos;

Considerando, que, en cuanto a la violación al derecho de defensa, la parte recurrente se limitó a indicar de manera general que fueron violados sus pedimentos, sin indicar de manera clara y precisa cuales pedimentos fueron presentados que la Corte a-qu haya incurrido en el vicio de omisión o falta de estatuir; sin embargo, al estar las conclusiones formales dadas por la parte hoy recurrente, transcritas en la sentencia hoy impugnada, amerita como ejercicio adecuado para el análisis de la sentencia impugnada en casación y para salvaguardar el derecho de defensa protegido constitucionalmente, verificar si los jueces dieron contestación o no a todos los puntos de las conclusiones formales dadas por la parte; que en ese sentido, la parte recurrente, en sus conclusiones al fondo formuladas en fecha 31 de marzo del año 2016, expresa lo siguiente: **Primero:** *Declarar en cuanto a la forma y el fondo el Recurso de Apelación respecto de la demanda en Determinación de Herederos, intentada por la señora Isabel Consuelo Espinal; Segundo: Que sea rechazada en todas sus partes la Sentencia no. 20146136, del 16 de octubre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; Tercero: Que se deje sin efecto la Resolución que ordena acoger como buena y válida la Cesión de derechos del Solar no.7 y sus mejoras dentro de la Manzana no. 464 del Distrito Catastral no.1, del Distrito Nacional, marcada con el Certificado de Título no. 711071, libro no. 443, folio 232, con un área de 84.43 metros cuadrados; Cuarto: Que se deje sin efecto la resolución y Certificado Título que ordena la cesión de los derechos del solar no.20 y sus mejoras, dentro de la Manzana no. 1311, Distrito Catastral no.1, del Distrito Nacional; Certificado de Título no. 851392, libro 0266, folio 236, con un área de 700 metros cuadrados; Quinto: que sea acogido como bueno y valido la copia certificada del testamento no.4, de fecha 04 de noviembre de 1993, instrumentado por Cristóbal Rafael Cornielle Segura; Sexto: Ordenar la partición y Determinación de Herederos entre la señora Isabel Consuelo e Ingrid Lenderborg; Séptimo: Condenar a la señora Ingrid Lenderborg, como justa reparación en daños y perjuicios, la suma de RD\$ 5,000,000.00 por la documentación aviesa usada en contra de la demandante; Octavo: Condenar a la parte recurrida al pago de las*

costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente; Noveno: Solicitamos un plazo de 15 días, a los fines de depositar un escrito justificativo de la conclusiones vertidas en el día de hoy

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada, se verifica que la Corte a-qua hace constar en su sentencia, página 10, numeral 9, que con relación a unos de los inmueble en litis, solar 20, el mismo se ejecutó una resolución que determina herederos de la finada Ines Espinal, emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 29 de Junio del 2012, expidiéndose el Certificado de título no. 3000061629, a favor de la demandada Rosa Ingrid Lendeborg, el cual no ha sido atacado, sin embargo, la parte recurrente en apelación solicitó en el numeral cuarto de sus conclusiones formales, arriba transcrito, dejar sin efecto la indicada resolución; lo que se traduce en una omisión y falta de ponderación de lo solicitado por la parte que recurre;

Considerando, que, en cuanto al primer medio planteado, la parte recurrente expone en síntesis, que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, violan el artículo 718 del Código Civil que establece que: “las Sucesiones se abren por la muerte de aquel a quien se derivan” y el artículo 1130 del referido código, que establece: “las cosas futuras pueden ser objeto de una obligación. Sin embargo, no se puede renunciar a una sucesión no abierta, ni hacer estipulación alguna sobre ella, ni aún con el consentimiento de aquél de cuya sucesión se trata”, en razón de que la Corte a-qua no tomó en cuenta que la señora Rosa Ingrid Lendeborg Espinal a través de maniobras contra la señora Isabel Consuelo Espinal, se hizo firmar sin leer un supuesto acto de cesión de derecho en fecha 17 de Marzo del 2004, cinco años antes de la muerte de la madre de ambas, quien falleciera en fecha 18 de septiembre del año 2009, por lo que la señora Rosa Ingrid Lendeborg Espinal incurrió en violación a la ley, en relación al solar no. 7 de la manzana no. 464 del Distrito Catastral no.1 del Distrito Nacional;

Considerando, que con relación al primer medio planteado, se hace constar como hechos verificados ante los jueces de fondo, que fue realizado un acto de cesión de derechos en fecha 17 de marzo del año 2004, mediante el cual la señora Isabel Consuelo Espinal cede todos sus derechos a favor de su hermana señora Rosa Ingrid Lenderborg dentro del

solar no.7 de la manzana no. 464, del Distrito Catastral n.1 del Distrito Nacional, propiedad de la señora Inés Espinal de Lendeborg, (madre) quien falleciera en fecha 18 de septiembre del año 2009, sin comprobarse que la Corte a-qua haya dado respuesta o se haya pronunciado con relación a la referida violación, no obstante, haber sido planteado dicho argumento desde el primer grado;

Considerando, que en ese sentido, la omisión incurrida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en su sentencia, se traduce en una falta de motivos y de base legal; siendo facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie; razón por la cual, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 06 de Julio 2016, en relación al Solar no.7 de la Manzana no. 464 y el Solar no.20, de la Manzana no. 1311, del Distrito Catastral no. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 26 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Rosario Rosario.
Abogado:	Lic. Jose Félix Paulino P.
Recurridos:	Carlos Alberto González González y Agropecuaria Tobías González.
Abogada:	Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Rosario Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0076212-9, domiciliado y residente en la sección La Yagüiza, de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de marzo del año 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Jose Félix Paulino P., Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0081002-1, abogado del recurrente, el señor Francisco Rosario Rosario, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado, abogada de los recurridos, el señor Carlos Alberto González González, representante de la empresa Agropecuaria Tobías González;

Que en fecha 24 de mayo de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Francisco Rosario Rosario contra Agropecuaria Tobías González y el señor Carlos Alberto González González, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 12 de noviembre del año 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza las reclamaciones en pago e preaviso y auxilio de cesantía formuladas por el trabajador Francisco Rosario Rosario en contra del empleador Agropecuaria Tobías González,

C. por A., por falta de prueba del despido alegado, y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa del trabajador; Segundo: Condena al empleador Agropecuaria Tobías González, C. por A., a pagar a favor el trabajador Francisco Rosario Rosario, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,666.66 y ocho (8) años y tres (3) meses laborados: a) RD\$6,546.00, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) R\$7,222.00, por concepto de salario proporcional de Navidad correspondientes a diez meses el año 2011; c) RD\$21,820.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa durante el periodo fiscal el año 2010; d) RD\$80,000.00, por concepto de daños y perjuicios; e) Se ordena además que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Rechaza las demás reclamaciones formulas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas el procedimiento"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por compañía Agropecuaria Tobías González, C. por A. y el señor Carlos Alberto González González, en contra de la sentencia laboral núm. 208-2012 dictada en fecha 12 de noviembre de 2012 por el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** Tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada y declara prescritos esos derechos; **Tercero:** Condena al señor Francisco Rosario Rosario, al pago de las costas procesales originadas en esta alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la contraparte, licenciada Olimpia María Rodríguez Delgado, que ha manifestado estarlas avanzando";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Poca valoración de las pruebas y parcialidad, por parte de los jueces que integraban dicho tribunal, al momento de conocer la demanda; **Segundo Medio:** Errónea valoración o

identificación de las partes comparecientes en el proceso y poca atención a las declaraciones de la parte recurrente; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa en audiencia; **Cuarto Medio:** Violación a la igualdad que debe prevalecer entre las partes; **Quinto Medio:** Falta de claridad e intención de celeridad durante el proceso; **Sexto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la Corte a qua no motivaron de manera justificativa los elementos por los cuales falló su sentencia, incurriendo en falta de motivación y una errada aplicación de los textos legales que rigen la materia, que en relación a las declaraciones, los jueces, para justificar su sentencia, aprovecharon un equívoco en una pregunta amañada hecha por el presidente, de cuándo fue que el recurrido trabajó por última vez, a lo que el recurrido escuchó que cuándo fue que entró y él contestó el 2 de agosto, sin especificar año, a lo que asumió que fue el 2 de agosto de 2011, por lo que actuaron más bien como abogados y no como jueces, obviando todas las demás preguntas y respuestas hechas durante el proceso por lo que solicitamos casar con envío la presente decisión, que en la misma decisión se establece que el señor Carlos González declaró, como representante de la parte recurrente, lo que no es verdad, puesto que el que declaró fue el señor Rafael González González, quien reconoció que en el año 2011 se recortó el personal que tenían permanente al comprar máquinas para realizar las labores de la finca trabajos, que cuando la parte recurrida en ese interrogatorio fue a declarar se le impidió, violándole así su derecho de defensa, dispensándose un trato muy desigual entre las partes, por lo que solicitamos que la presente decisión sea casada con envío”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “con relación al medio de inadmisión de la acción por prescripción, incidente, que por su naturaleza debe ser examinado previamente al conocimiento del fondo, hay que destacar que en audiencia, el trabajador demandante y ahora recurrido, señor Francisco Rosario Rosario, indicó: (...) ¿Cuáles dos veces al año usted se paraba, en qué fecha del año? En diciembre, 10 o 12 por ahí, porque no hay producción de cacao y en enero alrededor del 15 al 23 de cada año, son poco días”; (...) Hábleme del despido suyo... Virgilio Arvelo no me aviso nada, eso fue el 2 de agosto del año 2011; ¿Qué pasó ahí? Qué Virgilio lo paró... “No sé, Virgilio me paró y pensé que quizás no

había trabajo para mí”; ¿Qué le dijo Virgilio? “él no me avisó”; En agosto ¿Qué estaba usted haciendo que Virgilio no lo llamó? “Repollando”; ¿Qué tiempo duró? “una semana más o menos”; ¿Qué le dijo Virgilio en agosto? “Que no había trabajo para todos”; Usted entendió que al Virgilio no llamarlo fue que lo despidió. “Exactamente” (...) ¿Qué tiempo duró la última cosa que usted hizo? “Una semana duramos repollando, luego no me llamó más y duré como 2 semanas esperando” (...);

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa: “que en el caso de la especie es el propio trabajador demandante, señor Francisco Rosario Rosario, que ha indicado que no se laboraba todos los días y que su último trabajo solamente duró “una semana repollando”, que ésto ocurrió el 2 de agosto y que entendió que lo despidieron porque no lo llamaron a laborar nuevamente”; expresando también: “que, en consecuencia, el contrato de trabajo que se evidencia en la especie no es por tiempo indefinido sino para un servicio cuya necesidad cesaba en cierto tiempo; por ende, terminado el contrato de duración limitada el 2 de agosto e interpuesta la demanda de primer grado el primero de diciembre del 2011, es obvio que la misma se encuentra ventajosamente prescrita, de conformidad con los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, que en el caso que nos ocupa, el Tribunal a-quo, según podemos verificar en el párrafo anterior, hizo una ponderación de las declaraciones ofrecidas por la parte recurrente señor Francisco Rosario Rosario por ante ese tribunal, evaluando las mismas y determinando por dichas declaraciones que dicho trabajador prestó servicios por última vez en fecha 2 de agosto del año 2011, sin que esta Corte de Casación advierta o evidencie desnaturalización alguna en dicha apreciación, falta de base legal, violación al papel activo del juez, violación a las reglas de las pruebas o falta de motivos como alega la parte recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los Tribunales

de Trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 702 del Código de Trabajo establece: “Prescriben en el término de dos meses: 1) Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2) Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía” y que el artículo 703 del Código de Trabajo establece: “que las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”;

Considerando, que el caso fallado por el Tribunal a-quo, mediante la sentencia hoy recurrida, se basa en una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás indemnizaciones incoada por el recurrente, razón por la cual es competencia del tribunal laboral, como bien lo establecieron al demandar por ante esta jurisdicción y la misma está sujeta a la prescripción establecidas en los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, que el recurrente gozaba de un plazo de dos y tres meses luego del día de la terminación del contrato de trabajo, para interponer su demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás indemnizaciones, que al concluir la relación de trabajo en fecha 2 de agosto del año 2011, como bien estableció el Tribunal a-quo de interponer su demanda en fecha 1º. de diciembre del año 2011, se interpuso cuando los plazos establecidos en dichos artículos estaban ventajosamente vencidos, como bien establece el Tribunal a-quo, sin que esta corte pueda apreciar una desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos o violación a la ley en dicha decisión, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente, el señor Francisco Rosario Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 del mes de marzo del año 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernandez Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de enero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	CVS Security, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Patricia Zorrilla Rodríguez, Rosanna Cabrera Del Castillo y Delisa Martínez Lizardo.
Recurrido:	Aridio Delgado Pinales.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boite.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CVS Security, S. R. L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la calle Lorenzo Despradel número 20, sector Los Prados, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de enero de 2017;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de febrero de 2017, suscrito por las Licdas. Patricia Zorrilla Rodríguez, Rosanna Cabrera Del Castillo y Delisa Martínez Lizardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1850936-3, 001-1777340-8 y 402-2015195-1, respectivamente, abogadas de la parte recurrente, sociedad comercial CVS Security, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2017, suscrito por los Licdos. Willians Paulino y Mary Boite, abogados del recurrido Aridio Delgado Pinales;

Visto el inventario de documentos, de fecha 31 de agosto de 2017, suscrito las Licdas. Patricia Zorrilla Rodríguez, Rosanna Cabrera Del Castillo y Delisa Martínez Lizardo, mediante el cual hacen formal deposito del original del Acuerdo de Transacción;

Visto el Acuerdo de Transacción, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2015, suscrito y firmado por la Licda. Patricia Zorrilla Rodríguez, en calidad de abogada constituida y apoderada de CVS Security, S. R. L., parte recurrente y por la Licda. Mary Boitel por sí y por el Lic. Williams Paulino en calidad de abogados y apoderados especiales del señor Aridio Delgado Pinales, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. María de Lourdes Del Castillo Félix, abogada Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la sociedad comercial CVS Security, S. R. L., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de enero de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Darío Bautista Martínez.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez.
Recurrido:	Tchepe Morency.
Abogado:	Lic. Ermes Batista Tapia.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Darío Bautista Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0258728-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, el 7 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0090449-5, 031-0346728-2 y 095-0016463-0, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Darío Bautista Martínez, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Ermes Batista Tapia, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0256354-5, abogado del recurrido, el señor Tchepe Morency;

Que en fecha 1º de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación del pago de última semana laborada y no pagada, preaviso y auxilio de cesantía por dimisión, vacaciones, salario de Navidad, horas extras, sábados laborados y no pagados, días feriados, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, interpuesta por el señor Tchepe Morency

contra el señor Darío Bautista Rodríguez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de abril de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 27 de agosto del año 2013 por el señor Tchepe Morency en contra del señor Darío Bautista Martínez, por improcedente, mal fundada y carente de elemento probatorio; Segundo: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Aureliano Suárez, Víctor Bretón y Liqui Pascual, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Tchepe Morency, en contra de la sentencia laboral núm. 666-2011, dictada en fecha 29 de diciembre del año 2011, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, en virtud de las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, acoge el recurso, excepto en lo relativo al pago de horas extras, sábados y días feriados, declara la ruptura del contrato por el hecho del despido, el cual se declara injustificado y por consiguiente, resuelto el contrato de trabajo por culpa y con responsabilidad para el empleador en cuanto a las prestaciones laborales e indemnización procesal, y en tal sentido: se revoca la sentencia y se acoge la demanda de referencia de manera parcial de la manera que sigue: se condena al recurrido señor Darío Bautista Martínez, a pagar al señor Tchepe Morency los valores y por los conceptos que siguen: a) la suma de RD\$14,000.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$17,000.00, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$71,490.00, por concepto de indemnización procesal (artículo 95.3 del Código de Trabajo); d) la suma de RD\$3,500.00, por concepto de 7 días de vacaciones; e) la suma de RD\$7,206.65, por concepto de salario de Navidad; f) la suma de RD\$22,500.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; g) la suma de RD\$2,500.00, por concepto de pago de la última semana laborada; y h) la suma de RD\$10,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; y se rechaza la demanda en cuanto a los demás reclamos, por falta de pruebas; y **Tercero:** Condena a la parte

recurrida, señor Darío Bautista Martínez, al pago del 70% costas del procedimiento, ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. Hermes Batista, abogado que declara haberlas estado avanzando en su mayor parte y compensa el restante 30%”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los Hechos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los siguientes valores: a) Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD\$14,000.00), por concepto de 28 días de pre-aviso; b) Diecisiete Mil Pesos con 00/100 (RD\$17,000.00), por concepto de 34 días de salario por auxilio de cesantía; c) Setenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$71,490.00), por concepto de indemnización procesal (artículo 95.3 del Código de Trabajo); d) Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$3,500.00), por concepto de 7 días de vacaciones; e) Siete Mil Doscientos Seis Pesos con 65/100 (RD\$7,206.65) por concepto de salario de Navidad; f) Veintidós Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$22,500.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; g) Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$2,500.00), por concepto de pago de la última semana laborada; h) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios; Para un total general en las presentes condenaciones de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Ciento Noventa y Seis Pesos con 65/100 (RD\$148,196.65);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de

conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Darío Bautista Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macoris, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora La Gran Manzana.
Abogados:	Licdos. Nicolás Soriano Montilla y Kelvin José García.
Recurridos:	Xiomara Báez Domínguez y José Roa.
Abogados:	Dras. Gardenia Peña Guerrero, Mery Veloz Payano, Fior D'Aliza Martínez y Dr. Juan Julio Báez Contreras.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora La Gran Manzana, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y asiento social situado en la calle Héctor P. Quezada, núm. 14, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por la señora Marcia Josefina

Ruiz Santana, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0037523-8, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Nicolás Soriano Montilla y Kelvin José García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1463754-9 y 026-0072605-9, respectivamente, abogados de la empresa recurrente, Distribuidora La Gran Manzada, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2016, suscrito por las Dras. Mery Veloz Payano y Fior D'Aliza Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0072213-2 y 023-00923226-1, respectivamente, abogadas del recurrido y recurrente incidental, el señor José Roa;

Visto el memorial de defensa del recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Juan Julio Báez Contreras y Gardenia Peña Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0034289-9 y 026-0032985-4, respectivamente, abogados de la recurrida incidental, la señora Xiomara Báez Domínguez;

Que en fecha 1º de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en procura del pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Roa contra la empresa Distribuidora La Gran Manzana (antigua Casa Yenny) y los señores Marcia Ruiz Santana, Martha Ruiz Santana, Pedro Antonio Ruiz y Xiomara Báez Domínguez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 25 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la exclusión solicitada por los señores Marcia Ruiz Santana, Martha Ruiz Santana y Pedro Antonio Ruiz Santana, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se rechaza la exclusión solicitada por la señora Xiomara Báez Domínguez, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se declara justificada la dimisión ejercida por el señor José Roa, en contra de Distribuidora La Gran Manzana (antigua Casa Yenny), y los señores Marcia Ruiz Santana, Malta Ruiz Santana, Pedro Antonio Ruiz Santana y Xiomara Báez Domínguez, por haber probado el trabajador la justa causa que generó su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión sin responsabilidad para él, y en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Quinto:** Se condena a la Distribuidora La Gran Manzana (antigua Casa Yenny), y a los señores Marcia Ruiz Santana, Malta Ruiz Santana, Pedro Antonio Ruiz Santana y Xiomara Báez Domínguez, al pago de los valores siguientes: A razón de RD\$419.64 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$11,749.90; b) 758 días de cesantía, igual a RD\$318,087.12; c) 18 días de vacaciones, igual RD\$7,553.52; d) La suma de RD\$4,666.67, por concepto de salario de Navidad en proporción a cinco (5) meses y dieciocho (18) días laborados durante el año 2012; e) La suma de RD\$25,178.35, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD\$60,000.13, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 orinal 3° del

Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Veintisiete Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$427,235.38), a favor del joven José Roa; **Sexto:** Se rechaza el ordinal Tercero de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Séptimo:** Se condena al Distribuidora La Gran Manzana (antigua Casa Yenny), y a los señores Marcia Ruiz Santana, Malta Ruiz Santana, Pedro Antonio Ruiz Santana y Xiomara Báez Domínguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de la Dra. Mery Veloz Payano y la Lic. Fior Daliza Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora La Gran Manzana y los señores Marcia Ruiz Santana, Martha Ruiz Santana, Pedro Antonio Ruiz Santana y Xiomara Báez, en contra de la sentencia marcada con el núm. 92-2013 de fecha veinticinco (25) de abril del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con la siguiente modificación: Se aumentan las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados con la falta de inscripción en la Seguridad Social, a RD\$1,500.00 (Un Millón Quinientos Mil Pesos) y se excluye del expediente a los señores Xiomara Báez, Marcia Ruiz Santana, Martha Ruiz Santana y Pedro Antonio Ruiz Santana, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Distribuidora La Gran Manzana al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de las Dras. Mery Veloz Payano y Fior Daliza Martínez, quienes afirman haberlas avanzado”; (sic)*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Contradicción de motivos, error grosero, desnaturalización, violación a la ley y falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que procede en la especie verificar si el recurso de que se trata fue notificado dentro del plazo que dispone el artículo 643 del Código de Trabajo, lo que esta Tercera Sala puede suplir de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de junio de 2016 y notificado a la parte recurrida el 24 de junio de 2016, por Acto núm. 483/2016, diligenciado por el ministerial Lino José Mejía Gutiérrez, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de la Romana, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora La Gran Manzana, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom).
Abogados:	Dra. Laura Latimer Casasnovas y Lic. Viterbo Mejía Ortíz.
Recurrido:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica, (Coraabo).
Abogados:	Dr. César A. Jazmín Rosario y Lic. Félix Lugo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), constituida, organizada y funcionando de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Freddy Gatón Arce núm. 2, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su directora

general, la Dra. Mónica Infante Henríquez y su directora de Finanzas y Administración, la señora Yolanda Emma Olivo Arroyo, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1342612-6 y 042-2150505-6, respectivamente, domiciliadas y residentes en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Vitelio Mejía Ortíz abogado de la sociedad comercial recurrente, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Lugo, abogado de la recurrida Corporación del Acuerducto y Alcantarillado de Boca Chica, (Coraabo);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero del 2016, suscrito por el Lic. Viterbo Mejía Ortíz y la Dra. Laura Latimer Casasnovas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0196478-1 y 023-0114550-0, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril del 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de la recurrida, la Corporación de Acuerducto y Alcantarillado de Boca Chica, (Coraabo);

Que en fecha 2 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad,

al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), suscribió un Contrato de Concesión Aeroportuaria con el Estado Dominicano, en el cual la segunda parte cede, a favor de Aerodom, el derecho a usufructuar los terrenos y edificaciones en los aeropuertos; b) que esta empresa desempeña una función de administradora y operadora de los aeropuertos concesionados para la administración; que en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2013, el Consejo de Directores de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (Coraabo), que modifica las tarifas del suministro de agua, referentes a los montos por metro cúbico; c) que mediante instancia de fecha tres (3) del mes de enero del año 2014, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), apoderó al Tribunal Superior Administrativo de un Recurso Contencioso Administrativo, dictando dicho tribunal la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara buena y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), en fecha 3 de enero 2014, contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica, (Coraabo), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Tercero:** Rechaza, en cuanto a al fondo el citado recurso contencioso administrativo, interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), en fecha 3 de enero 2014, contra la clasificación de tarifa, mediante comunicación de fecha 4 de diciembre del año 2013, emitida por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica, (Coraabo), por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom); a la parte recurrida la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica, (Coraabo), y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a la Ley núm. 358-05 (Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor); **Sexto Medio:** Violación a los artículos 6, 39, 68, 69, 138 y 147 de la Constitución de la República;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se examinan reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el derecho a una tutela judicial efectiva está consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y que una de las garantías que conforman la tutela judicial efectiva del debido proceso de ley, es que la sentencia que resulte de cualquier controversia judicial debe cumplir, al menos, con los requisitos consagrados en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo no cumple con el mandato contenido en el referido artículo que manda a los jueces a fundamentar su decisión, lo que deberá hacer sobre la correcta aplicación de los puntos de hecho y de derecho; que el Tribunal a-quo se limitó a dos argumentos contenidos en su sentencia: 1.- señalando que Coraabo está facultada por la ley que la crea a reclasificar tarifas; y 2.- a pretender justificar dicha tarifa sobre la base de una supuesta necesidad para Coraabo de resolver el colapso y franco deterioro en que se encontraba el sistema de agua potable de Boca Chica; que sin invocar ninguna fundamentación de carácter legal, la referida sentencia establece que el aumento abusivo de la tarifa no constituye una actuación lesiva al contrato de concesión aeroportuaria, sin hacer ningún argumento, en apoyo a su aseveración; que la sentencia recurrida incurre en una falta o ausencia total de motivos puesto que en ninguna parte de ésta los jueces que la dictaron articularon justificación o motivación alguna que fundamentara el sentido de su decisión y que permitieran saber sobre qué fundamentos de hecho y de derecho se acogieron a las pretensiones de una parte y se rechazaran las de la otra;

Considerando, que el recurrente continua alegando que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos y documentos de la causa, ya que a los hechos expuestos y a los elementos de prueba aportados se le ha dado un alcance y sentido que no tienen, pues habiendo dado la callada por respuesta y no haber hecho la más mínima ponderación sobre los hechos expuestos por el recurrente y los elementos probatorios aportados por éste, en apoyo de su recurso contencioso administrativo, se advierte que, dichos argumentos y medios de prueba no fueron ni siquiera revisados ni mencionados por el Tribunal a-quo que debió haber valorado acogién-dolo o rechazándolo en ambos casos de manera motivada y conforme a su alcance real; que de conformidad con los artículos 1134 y 1165 del Código Civil Dominicano, la relación contractual entre el recurrente y la Caasd constituye una convención válidamente formada con carácter de ley entre las partes, que no puede ser revocada ni modificada unilateralmente por ninguna de las partes y debe llevarse a cabo de buena fe, y que por aplicación de un principio elemental de derecho Coraabo no puede subrogarse, en relación con Aerodom, en más derechos que los que tenía su causante Caasd; que lo pactado entre la Caasd y Coraabo, aunque se trata de un acto pactado entre dos entidades autónomas del Estado conservando todas las características de un contrato interpartes, en ningún caso puede producir efectos contra el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1165 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que el derecho a una tutela judicial efectiva está consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y que es una de las garantías que conforman la tutela judicial efectiva del debido proceso de ley, y que el Tribunal a-qua no tomó en consideración, no ponderó ni valoró en su justo alcance sus alegatos en relación a las violación de la Ley núm. 358-05 (Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor), ya que tanto la Caasd como la recurrida estaban obligados a registrar su contrato de adhesión con los usuarios en la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, y que dichos contratos no pueden ser modificados en perjuicio del consumidor, muy especialmente, en aspectos tarifarios, sin la previa autorización del Instituto de Protección al Consumidor; que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, se hizo solidario con las violaciones constitucionales cometidas por el recurrido y contenidas en los artículos 6, 39, 68, 69, 138, y 147, por lo que se impone la casación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el objeto del apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo por parte del recurrente, fue la interposición de un recurso contencioso administrativo en contra de la decisión del Consejo de Directores de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica, (Coraabo), de fecha 4 de diciembre del año 2013, por entender abusivas las modificaciones de tarifas del suministro de agua, referentes a los montos por metro cúbico implementado por la recurrida, en consecuencia, solicita la nulidad de todos los actos emitidos por dicha institución; que tras comprobar y reflexionar sobre los hechos descritos anteriormente, los jueces del Tribunal Superior Administrativo pudieron formar su convicción en el sentido de: *“que en ese mismo orden de ideas entendemos que la actuación de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica, (Coraabo), que dirige el Consejo de Directores, referente a la reclamación de los rangos sobre los metros cúbicos de agua potable, dicha reclamación de tarifa no constituye un acto lesivo, ni abusivo como argumenta la parte recurrente, toda vez que si bien es cierto, que Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodon), pagaba una cantidad de dinero fijo, hasta 40,000 m3 y otra si se excedía, no menor cierto es, que las condiciones del sistema de agua potable y los gastos en que se incurren para producir y servir dichos metros, fue necesario tomar esa medida tarifaria por parte de la recurrida para brindar un servicio de calidad y eficiente, además de que también se debe resaltar que, la hoy recurrente, no puede considerar, que el hecho de su condición de concesionaria deba tener un privilegio en cuanto a las tarifas, es decir, por el alto consumo que sobrepasa los 10,000 m3 considerado abusiva la tarifa. Siendo ésto así en sana aplicación de justicia; (sic)*

Considerando, que así mismo en la sentencia impugnada se advierte que efectivamente dicho tribunal a-quo decidió en el sentido de que la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica, (Coraabo), procedió conforme al derecho y a las potestades que le confiere su ley orgánica al proceder a reajustar las tarifas del servicio de agua, sin que al hacerlo haya actuado de manera arbitraria ni inconstitucional como pretende el recurrente, ya que de las motivaciones de la sentencia impugnada se advierte que el acto administrativo expedido por Coraabo para reclasificar la tarifa de agua contiene una clasificación proporcional o equitativa entre el consumo de agua y la tarifa de pesos aplicada a

dicho consumo, lo que resulta razonable y acorde con ley de la materia, máxime cuando debe tenerse presente que al reclasificar esta tarifa por el indicado servicio la Coraabo, actuó con la finalidad de brindar un servicio de calidad y eficiente y por tanto, con objetividad para garantizar el interés general; que el hecho de que el hoy recurrente sea concesionario del Estado Dominicano, no significa que pueda pretender un tratamiento de privilegio con respecto a las tarifas por alto consumo en el suministro del servicio de agua potable, ya que debe tenerse presente que este servicio forma parte de los servicios públicos y como tal tiene como finalidad satisfacer las necesidades de un interés colectivo y debe responder a un conjunto de principios, tales como los de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, razonabilidad y equidad tarifaria, entre otros; principios que deben ser preservados por los distintos organismos del Estado a cuyo cargo se encuentra la regulación del servicio de que se trata, como lo hizo en la especie la Coraabo, sin que al hacerlo haya actuado de manera arbitraria como infundadamente pretende el recurrente;

Considerando, que en cuanto a que en la sentencia impugnada se incurre en una falta total de motivos puesto que en ninguna parte de ésta los jueces que la dictaron articularon justificación o motivación alguna que fundamentara el sentido de su decisión y que permitieran saber sobre qué fundamentos de hecho y de derecho se acogieron a las pretensiones de una parte y se rechazaran las de la otra; sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo tras ponderar los hechos relevantes y las pruebas del presente caso y contrastarlos con el derecho, pudo decidir, en base a las disposiciones de la Ley núm. 428-06, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica, (Coraabo), modificada por la Ley núm. 33-11, específicamente los artículos 3,4, 6, 7, 8, y 9, cumpliendo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que al motivar en su razonamiento estableció lo siguiente: *“Que la actuación de la administración está dotada de la potestad conferida por el Legislador mediante la Ley núm. 428-06, modificada por le Ley núm. 33-11, cuya aplicación le permite tomar medidas necesarias para administrar, operar y mantener los acueductos y alcantarillados urbanos y rurales del municipio de Boca Chica, por consiguiente, siendo el principio de juridicidad uno de los pilares más importante al momento de la Administración pública hacer una actuación, dirigiéndose bajo el mandato de la normativa vigente, consideramos que la misma está facultada parta reclasificar tarifas, toda vez que*

la normativa estable que la recurrida puede financiarse de los recursos de la administración y operación de los acueductos, por ende, para la recurrida brindar un mejor servicio necesita de fondo para operar y mantener el sistema de acueductos; que es un hecho no controvertido y el cual la misma recurrente ha indagado, argumentando que ha incurrido en gastos por compra de camiones tanqueros de agua, debido a la deficiencia de suministro de agua potable al Aeropuerto Internacional de las Américas, sin embargo, el hecho en cuestión relativo al aumento de la tarifa, deviene de la problemáticas del sistema de agua potable, el cual el Consejo de Directores de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (Coraabo), concluyeron en el respectivo aumento, para subsanar dichos inconvenientes;

Considerando, que en cuanto a que “el Tribunal Superior Administrativo incurrió en la alteración y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; frente a estas alegaciones y tras examinar la sentencia impugnada se advierte, que en la misma se recogen extensamente los medios de defensa articulados por el hoy recurrente en contra de la decisión del Consejo de Directores de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica, (Coraabo); que contrario a lo alegado por el hoy recurrente, para determinar la procedencia del recurso del que estaba apoderado hizo uso de su poder amplio de apreciación que disponía, ponderando y valorando de manera armónica y conjunta los documentos aportados, dando credibilidad a aquellos, que a su entender, eran elementos conducentes, fundamentando la sentencia con motivos suficientes, aplicando debidamente la ley, entendiendo dichos jueces que la recurrida se fundamentó en razones válidas cuando decidió que la recurrida actuó dentro de sus facultades legales cuando dictó la decisión objeto del recurso; sin que al hacer esta apreciación haya incurrido en desnaturalizar o cambiar el aspecto controvertido del cual estaban apoderados, como alega el recurrente;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo, no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, sino por el contrario, dicho tribunal actuó apegado a los cánones constitucionales y conforme a las disposiciones de los artículos 3,4, 6, 7, 8, y 9, de la Ley núm. 428-06, modificada por le Ley núm. 33-11, al contener dicha sentencia motivos suficientes que justifican el dispositivo de dicho fallo, y que han permitido a esta Tercera Salsa de la Suprema Corte

de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una apropiada aplicación de la ley; que de los motivos que constan en dicha sentencia se puede apreciar que dichos jueces aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos, por ellos juzgados, y que estructuraron su sentencia con motivos convincentes que la respaldan, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y por vía de consecuencia rechaza el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom) contra la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Damián Grullón Manzueta.
Abogados:	Licda. Benita Reyes Castillo y Lic. Eudósio Burgos.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Damián Grullón Manzueta, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1836463-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés, núm. 128, parte atrás, Sector Villa Agrícola, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Benita Reyes Castillo, abogada del recurrente, el señor Damián Grullón Manzueta;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de enero del 2016, suscrito por los Licdos. Benita Reyes Castillo y Eudósio Burgos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252272-9 y 001-0227502-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Vista la resolución núm. 2790-2-16, de fecha 2 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declara el defecto contra los recurridos, Casa El Veterano y el señor Ángel de Jesús Castro;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Damián Grullón Manzueta, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por el señor Damián Grullón Manzueta, en contra Casa El Veterano y el señor Ángel Jesús Castro Ureña, por falta absoluta de pruebas; **Segundo:** Condena a la parte demandante señor Damián Grullón Manzueta, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Henry Rafael Soto Lara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en

*fecha veintidós (22) del mes de junio del año Dos Mil Quince (2015), por el señor Damián Grullón Manzueta, contra sentencia núm. 035/2015, relativa al expediente laboral núm. 050-14-000376, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero el año Dos Mil Quince (2015), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones el recurso de apelación de que se trata y de la demanda intentada por el demandante originario, hoy recurrente, señor Damián Grullón Manzueta, por falta de pruebas respecto a la prestación del servicio, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Sr. Damián Grullón Manzueta, el pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y en provecho del Lic. Henry Rafael Soto Lara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley laboral vigente, falta de estatuir, artículos 16, 15, 34, 87, 95, 837 del Código de Trabajo, artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana sobre el debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia violó los textos legales invocados precedentemente al no darle credibilidad ni establecer motivos coherentes y constituyentes que indiquen la comprobación realizada al informativo testimonial del testigo del trabajador el señor Wilfredo De León, para descartarlo como prueba de la prestación de servicio subordinado, pues en sus declaraciones constan elementos esenciales y fundamentales de la prestación del servicio en forma subordinada, la corte no estableció los hechos comprobados para decidir como lo hizo, en aplicación de los ordinales 6° y 7° del artículo 537 del Código de Trabajo, haciendo una mala aplicación de la ley, incurriendo en el vicio de falta de estatuir y violación del debido proceso, en aplicación combinada del artículo 537 del Código de Trabajo y del artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de esta Corte la Juez a-qua apreció correctamente los hechos

del caso de que se trata, y consecuentemente, hizo una adecuada aplicación del derecho, al determinar: a) que para que un trabajador reclamante pueda beneficiarse de las presunciones del artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que éste demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal a favor del demandado, b) que corresponde al reclamante probar los hechos de su demanda, al tenor del artículo 1315 del Código Civil; c) que procede rechazar las declaraciones aportadas por el testigo a cargo del demandante, porque de las mismas no se verifican los elementos característicos de la relación laboral, pues en su deposición por ante el Primer Grado, éste manifestó que el señor Ángel Castro le dijo al demandante que le diera la llave y saliera del negocio, que luego el señor Damián acudió a él y le dijo que tratara de pagar lo que debía porque el señor Ángel Castro le estaba presionando para que todo el que debía le pagara; e) que el demandante originario, hoy recurrente, no demostró, por ningún medio puesto a su alcance, la existencia de contrato de trabajo de ninguna naturaleza existente entre las partes, razón por la cual, procede rechazar su demanda, por improcedente e infundada, consideraciones y fallo que esta Corte hace suyos, procediendo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”; expresa también: “que si bien la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, establecen una presunción en beneficio del trabajador, no menos cierto lo constituye el hecho de que para que un trabajador pueda ser favorecido por ésta, debe demostrar la prestación de un servicio en beneficio de la persona contra quien se reclama, que en la especie, de los documentos depositados y las declaraciones del testigo presentado por el reclamante, no se puede apreciar el vínculo que lo unía con la empresa recurrida, quien ha establecido, como medio de defensa, la negativa del contrato de trabajo, por lo que, ese sentido, procede rechazar la demanda y consecuentemente, el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”. Es la subordinación jurídica que distingue al trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, al ponderar las pruebas aportadas, en este caso, las declaraciones ofrecidas por el testigo de la parte recurrente, señor Wilfredo De León tanto por el tribunal primer grado como ante el Tribunal a-quo, dándole el valor de credibilidad, que a su juicio tenían, establecer que en la especie, entre las partes, no existió un contrato de trabajo, ya que no se cumplía con los elementos necesarios que concretizan la subordinación jurídica para la formación del mismo;

Considerando, que en la especie, no hay evidencia alguna de violación al derecho de defensa, impedimento a realizar medidas, presentar pruebas, conclusiones, argumentos, ni obstáculos a las garantías procesales y al debido proceso;

Considerando, que de lo anterior y del contenido de la sentencia, se advierte que la misma contiene una relación detallada de los hechos sin desnaturalización algunas y motivos adecuados, razonables y pertinentes, con un cumplimiento de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, con una relación apegada a las disposiciones y preceptos de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Damían Grullón Manzueta, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de marzo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Leónidas Abreu Valdez.
Abogado:	Lic. Guillermo Valera Sánchez.
Recurridos:	Sucesores de Simón Bolívar Gómez Filmont.
Abogadas:	Dra. Ana Julia Frías y Licda. Rosa Santana Meléndez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leónidas Abreu Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0054636-4, domiciliado y residente en la calle Leonardo Da Vinci, núm. 6, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Santana Meléndez, por sí y por la Dra. Ana Julia Frías, abogadas de los recurridos, Sucesores de Simón Bolívar Gómez Filmont, señores Raymundo Bolívar Gómez López, Franklin Augusto Gómez López y César Ramón Gómez Padilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Guillermo Valera Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1090152-7, abogado del recurrente, Señor Rafael Leónidas Abreu Valdez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2015, suscrito por la Dra. Ana Julia Frías y la Licda. Rosa Santana Meléndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0555297-0 y 001-0295322-1, abogadas de los recurridos Sucesores de Simón Bolívar Gómez Filmont;

Que en fecha 25 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistida de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad de deslinde, en relación a las Parcelas núms. 546 y 546-C, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Baní, provincia Peravia, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia, quien dictó en fecha 30 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 2014-0105, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Desestima la instancia introductiva de la presente demanda en nulidad de deslinde y revocación de certificado de título de fecha 11 de julio del año que discurre, al igual que sus conclusiones vertidas *in voce* en la audiencia de fondo y las de su escrito justificativo de las mismas, depositadas en

fecha 13 de octubre del año 2011, por los Licdos. Leónidas Solano Arias y Gustavo Romero Butten, por las razones que han sido dadas en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas *in-voce* en la audiencia de fondo por la Licda. Rosa Santana Meléndez y las de su escrito justificativo de la misma por los motivos y consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní lo siguiente: a) mantener con todo su valor y efecto jurídico el certificado de título núm. 23892, el cual ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 546, del Distrito Catastral núm. 2, de este municipio, con una superficie de 28,374 Mt2., expedido a favor del hoy finado Simón Bolívar Gómez Filmont; b) Levantar la anotación inscrita a requerimiento de este tribunal en las Parcelas núms. 546 y 546-C, ambas del Distrito Catastral núm. 2, de este municipio, inscrita con motivo de la litis que mediante esta decisión fallamos; **Cuarto:** Se condena al señor Rafael Leónidas Abreu Valdez, el pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Rosa Santana Meléndez, quien afirmó antes del pronunciamiento de esta decisión haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 10 de marzo de 2014 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la parte recurrente, señor Rafael Abreu, por improcedentes, infundadas, frustratorias, inútiles y mucho más, por carecer de la debida calidad de propietario dentro del inmueble;* **Segundo:** *Rechaza, las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la parte recurrida, sucesores de Simón Bolívar Gómez Filmont, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal;* **Tercero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma y rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Peravia en fecha 09 de mayo de 2012, por el Lic. Guillermo Valera Sánchez, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor Rafael Abreu Valdez, contra la sentencia núm. 2011-27, dictada en fecha 30 de diciembre de 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Peravia, en relación a un proceso de nulidad de deslinde en las Parcelas núms. 546 y 546-C, del Distrito Catastral núm. 2, del lugar distrito municipal de Pizarrete, del municipio de Baní, provincia Peravia;* **Cuarto:**

*Confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 2011-0427, dictada en fecha 30 de diciembre de 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Peravia, en relación a un proceso de nulidad de deslinde en las Parcelas núms. 546 y 546-C, del Distrito Catastral núm. 2, del lugar distrito municipal de Pizarrete, del municipio de Baní, provincia Peravia, cuya parte dispositiva fue transcrita en el primer considerando de esta sentencia; **Quinto:** Compensa las costas entre las partes”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expuso, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal no se pronunció en cuanto a pedimentos formales, y por haber dado en la sentencia impugnada, motivos imprecisos e insuficientes, en cada una de las conclusiones presentadas por las partes, violentando los derechos del señor Rafael Leónidas Abreu Valdez, quien demostró su calidad mediante el depósito de su contrato de compra venta y que nunca fue cuestionado, lo que fue aceptado como bueno en los debates”; que asimismo, de que “no fueron ponderados los documentos depositados por el recurrente, desnaturalizando así los hechos y documentos de la causa, y que al rechazar una inspección parcelaria sobre la parcela en litis violentó el derecho de defensa del recurrente”;

Considerando, que el asunto versa sobre una demanda interpuesta por el señor Rafael Leónidas Abreu Valdez, en nulidad del deslinde practicado por el señor Simón Bolívar Gómez Filmont, por alegar el señor Rafael Leónidas Abreu Valdez la ocupación material del inmueble deslindado, la cual fue rechazada por los jueces de fondo por no demostrar el señor Rafael Leónidas Abreu Valdez ser titular de derecho registrado en la parcela en litis; que no conforme éste con la decisión del Tribunal Superior de Tierras, recurre la misma mediante el presente recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada describe los alegatos expuestos por el apelante, señor Rafael Leónidas Abreu Valdez, quien sucintamente, expuso lo siguiente: “1) que poseía contratos de venta definitivos que le daban derechos sobre los terrenos en discusión, por compra

que hiciera al señor Luis Heraldó Arias Álvarez y al señor Néstor Álvarez Placencia y su esposa, equivalente a 7 y 14 tareas nacionales, respectivamente, dentro del ámbito de la Parcela núm. 546, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Baní; 2) que procedió a instalar un negocio en los referidos terrenos, el cual estaba operando desde hace más de un lustro; 3) que le fue notificado un proceso de desalojo de los terrenos por parte de unos herederos del señor Simón Bolívar Gómez Filmont, los cuales ocupan de forma legal y pacífica desde hace varios años; 4) que procedió a iniciar una demanda tendente a la nulidad del deslinde por haber violado los derechos que poseía en la parcela; 5) que los Sucesores del señor Simón Bolívar Gómez Filmont no aportaron al Tribunal documentación que demostrara que éstos cumplieron con el procedimiento establecido en la legislación del momento para los trabajos de deslinde; 6) que cuando una parcela se encuentra registrada en copropiedad, cualquiera copropietario puede solicitar el deslinde cumpliendo con las formalidades de la notificación a todos los demás copropietarios y colindantes del inmueble, conforme establece el artículo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; 7) que el Juez a-quo desconoció el derecho del señor Rafael Abreu Valdez de reclamar que fuera mostrado que se cumplió con dicho proceso, en atención a las disposiciones del artículo 1315, del Código Civil Dominicano; 8) que el señor Simón Bolívar Gómez Filmont no tenía la posesión material del inmueble en discusión, en consecuencia, solicitó al Tribunal que se ordenara una inspección y estudio cartográfico sobre el inmueble objeto de la litis"; que en ese mismo orden, los sucesores de Simón Bolívar Gómez Filmont, expusieron: a) que en fecha 24 de noviembre de 2003, fueron aprobados los trabajos de deslinde practicados por la agrimensora Francia Iris Gutiérrez, dentro de la Parcela núm. 546, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Baní, resultando a Parcela núm. 546-C, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Baní, expidiéndose el certificado de título núm. 23892, a favor del señor Simón Bolívar Gómez Filmont; b) que el apelante, señor Rafael Abreu Valdez adquirió en fecha 26 de diciembre de 2006, una porción de terreno dentro de la misma parcela en la cual se había solicitado la nulidad de los trabajos de deslinde, o sea, tres años después de haberse realizado los trabajos, por lo que no tenían derechos sobre esos terrenos y no podía notificárseles para tales fines, pues carecía de calidad";

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia, tras el estudio del expediente y los documentos que los conformaban, manifestó haber llegado a las mismas conclusiones de la jurisdicción de primer grado, especialmente en lo siguiente: a) que el recurrente, señor Rafael Abreu Valdez carecía de la calidad de propietario dentro de la parcela, pues no había demostrado ante el tribunal documento que lo acreditaran como titular de derecho registrado sobre la parcela de referencia, y que también no había probado tener derechos registrados dentro de la misma, de que sólo reposaba en el expediente copia fotostáticas de los contratos de compraventa de fechas 26 y 30 de diciembre de 2006, legalizados por el Lic. Lucas Corporán, notario público de los del número del municipio de San Cristóbal, donde adquirió del señor Luis Heraldo Arias Álvarez una porción de terreno de 07 tareas y de los señores Néstor Álvarez Placencia y Rosaura Romero de Álvarez, Ramona Romelia Álvarez Romero, Francisco Ernesto Álvarez Romero, Luis Leónidas Álvarez Romero, Julia Estela Álvarez Romero, Carmen Dilia Álvarez Romero, Andrés Gilberto Álvarez Romero, Matilde Andrea Álvarez Romero, Norma Andrea Álvarez Romero y Maritza Yolanda Álvarez Romero, una porción de terreno de 14 tareas; b) que el deslinde solicitado por la parte recurrida, señor Simón Bolívar Gómez Filmont fue realizado cumpliendo plenamente con las reglamentaciones de mensuras catastrales y con las exigencias y requisitos legales establecidos en la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, normativa que regía la materia al momento de su ejecución y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, según se evidenciaba de la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de noviembre de 2003, descrita anteriormente; c) que al ser ejecutada dicha resolución fue expedido en fecha 12 de enero de 2004, el certificado de título duplicado del dueño núm. 23892, que ampara el derecho de propiedad del señor Simón Bolívar Gómez Filmont sobre la Parcela resultante de los trabajos de deslinde marcada con el núm. 546-C, del Distrito Catastral núm. 2, del lugar distrito municipal de Pizarrete, del municipio de Baní, provincia Peravia, el cual era oponible a tercero, e inclusive al Estado Dominicano y que se le debía a dicho documento todas las garantías legales; d) que de ninguna manera el Tribunal incumplió con el debido proceso, ni irrespetó el derecho de los demás, ni mucho menos lesionó el derecho del señor Rafael Abreu, ya que éste adquirió las porciones de terreno señaladas, posterior a la expedición del certificado de título del señor Simón Bolívar

Gómez Filmont, derecho imprescriptible que disfrutaba y gozaba de las garantías establecidas en la Constitución y en los textos legales, avalado de toda legalidad y legitimidad por haberse aprobado el deslinde de manera regular”;

Considerando, que sobre las precedentes motivaciones, en la que el Tribunal rechazó las pretensiones del actual recurrente por no tener derechos registrados, hay que señalar que la litis conforme a los medios que se recogen en la sentencia, no sólo cuestionaba la irregularidad del procedimiento de deslinde, de ser este aspecto el abarcado en la litis, resultaba obvio la regla inferencial de que el cumplimiento de las formalidades del proceso tales como notificación e inspección para los trabajos de campo por parte del agrimensor materialmente no podía incluir al recurrente, porque como bien afirmó y da cuenta la sentencia, el señor Rafael Abreu Valdez adquirió derechos luego de estos trabajos; pero, como la litis impulsada iba encaminada a demostrar que lo deslindado abarcó lo que éste ocupaba, obviamente, este elemento es demostrativo de que cuando el actual recurrente adquirió, lo hizo en el ámbito correspondiente a una parcela ya deslindada de la parcela matriz núm. 546, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Baní, provincia Peravia, que el certificado de título que ampara la parcela resultante del desmembramiento del deslinde como Parcela núm. 546-C, era oponible al señor Rafael Abreu Valdez por el efecto constitutivo de oponibilidad del registro, conforme a los artículos 174 y 186 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras vigente en el momento del deslinde, en tal virtud, el actual recurrente al adquirir de manera posterior en la parcela matriz, sólo tenía derechos a reclamar ésta y no en la resultante del deslinde en cuestión; así las cosas, y en vista de que estos hechos se encuentran fijados en la sentencia recurrida, procede suplir la misma con los motivos expresados; que asimismo, lo alegado en sus medios por el recurrente, concretizados los mismos en la falta de ponderación del Tribunal a-quo sobre los pedimentos formales en el recurso de apelación, como a su alegato de ocupación material en la Parcela núm. 546, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Baní, provincia Peravia, procede su rechazo ya que tal como señalaron los jueces, estos aspectos eran irrelevantes al no arrojar utilidad a la solución de la litis en cuestión, en consecuencia, contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal a-quo no incurrió en violación a su derecho de

defensa; por tanto, procede rechazar los medios analizados y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Leónidas Abreu Valdez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de marzo de 2014, en relación a las Parcelas núms. 546 y 546-C, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Dra. Ana Julia Frías y la Licda. Rosa Santana Meléndez, quienes afirman haberla avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Miguel Cruz Cáceres y compartes.
Abogado:	Dr. Simón Bolívar Valdez.
Recurridos:	Lorenzo Palmer Valdez y Pedro del Carmen Rosario Valdez.
Abogado:	Lic. José Luis Nivar.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: José Miguel Cruz Cáceres, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1538607-0, domiciliado y residente en la calle C, núm. 24, Altos Nordesa, 3ro, km. 8 ½, carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional; Ramón Enrique Cruz Cáceres, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1375205-9, domiciliado y residente en 1005, Jerome, Ave.

Apto. A-22, Bronx 10452, New York y domicilio Ad-Hoc, calle Pedro Livio Cedeño núm. 74, ensanche Luperón, Distrito Nacional; Carlos Federico Cruz Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0000906-0, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 15, Elías Piña, República Dominicana y con domicilio Ad-Hoc, en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 74, ensanche Luperón, Distrito Nacional; Nelson Eduardo Cruz Cáceres, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0016979-1, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Fátima núm. 15, Galván Neyba y con domicilio Ad-Hoc en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 74, ensanche Luperón, Distrito Nacional; Justo César Cruz Cáceres, dominicano, mayor edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0127544-4, domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio núm. 5, Ensanche Julieta Morales, Distrito Nacional; Ramón Emilio Cruz Cáceres, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1342251-3, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño, núm. 74, ensanche Luperón, Distrito Nacional; Noris Raquel Cruz Cáceres, dominicana, mayor de edad, casada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0202264-7, domiciliada y residente en la calle Luis Amiama Tió núm. 105, Apto. 122, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; Digna Gisela Cruz Cáceres, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 144294, serie 1ra., con domicilio Ad-Hoc, calle Pedro Livio Cedeño núm. 74, ensanche Luperón, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Simón Bolívar Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0030340-3, abogado de los recurrentes, señores José Miguel Cruz Cáceres, Ramón Enrique Cruz Cáceres, Carlos Federico Cruz Cáceres, Nelson Eduardo Cruz Cáceres, Justo César Cruz Cáceres, Ramón Emilio Cruz Cáceres, Noris Raquel Cruz Cáceres y Digna Gisela Cruz Cáceres, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. José Luis Nivar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023431-7, abogado de los recurridos, señores Lorenzo Palmer Valdez y Pedro del Carmen Rosario Valdez;

Que en fecha 18 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de litis sobre derechos registrados, en relación a la Parcela núm. 90, del Distrito Catastral núm. 2, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, dictó la sentencia núm. 20100183, de fecha 20 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en la forma la presente demanda de litis sobre terrero registrado, interpuesta por los Dres. Elías Nicasio Javier y Pablo Dotel Florián, actuando a nombre y representación de la señora Gloria Mireya Cáceres Vda. Escaño y por el Licdo. Antonio García Lorenzo, en representación del señor Manuel Arcángel Ruiz Mateo; **Segundo:** Que debe rechaza como al efecto rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Pablo Dotel Florián, quien actúa a nombre y representación de los sucesores de la señora Gloria Mireya Cáceres Vda. Escaño, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Que debe mantener como el efecto mantiene con toda su fuera legal el certificado de título núm. 540, que ampara la Parcela núm. 90 del D.C. 2, del municipio de Elías Piña, a nombre del señor Lorenzo Palmer Valdez y comparte" (sic); **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada: **"Primero:** *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 05 de mayo de 2011, por los Sucesores de Gloria Mireya Cáceres Viuda Escaño, señores José Miguel Cruz Cáceres, Digna Gisela Cruz Cáceres, Ramón Enrique*

Cruz Cáceres, Carlos Federico Cruz Cáceres, Ramón Emilio Cruz Cáceres, Nelson Eduardo Cruz Cáceres y Justo César Cruz Cáceres; por conducto de sus representantes legales, Dres. Juan Pablo Dotel Florián y Elías Nicasio Javier, contra la sentencia núm. 20100183 de fecha 20 de abril del año 2010, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, en ocasión de la litis sobre terrenos, incoada por los recurrentes, de generales ya mencionadas, respecto de la Parcela núm. 90, del Distrito Catastral núm. 02, del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 20100183 de fecha 20 de abril del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan; por las razones antes señaladas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor de la parte recurrida; **Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier anotación y/o inscripción generada por la presente litis, conforme establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superior de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Comisiona a Joseph Chía Peralta, Alguacil Ordinario de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia, a cargo de parte con interés”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 1134 del Código Civil, inobservancia de los documentos aportados al proceso, falta de ponderación de los mismos, falta de base legal y violación al artículo 189 de la Ley de Tierras; **Segundo Medio:** Insuficiencia y falta de motivos al fallar el fondo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Violación al artículo 51, ordinal 1, de la Constitución de la República y falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, inmutabilidad del proceso, falta de respuesta a las conclusiones presentadas y depositadas por los recurrentes”;

En cuanto a la admisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se oponen en su memorial de defensa los recurridos, fundada en que: “el acto de notificación del recurso de casación se limitó a notificar el memorial de

casación y el auto de admisión de dicho recurso, sin emplazar a la parte recurrida”;

Considerando, que del examen del acto núm. 1098-2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, los actuales recurrentes, notificaron el escrito del memorial de casación y el auto de admisión del recurso de casación a los actuales recurridos; que si bien las formas procesales deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, sin embargo, cuando una de las partes incumple algunas de ellas, y el acto alcanza su finalidad a la que estaba destinado, como en la especie, que aun cuando el referido acto se limitara a notificar el memoria de casación y auto de admisión del presente recurso, los recurridos pudieron exponer sus medios de defensa, por el depósito que hicieron de su memorial de defensa y la notificación del mismo, donde constan sus conclusiones y los alegatos de hecho y derecho que las sustentan, preservando así su derecho de defensa, cuando la finalidad de la notificación del recurso es que llegara oportunamente a la parte recurrida, cuestión que efectivamente ocurrió; por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, y pasar a conocer el presente recurso de casación;

En cuando al fondo del recurso.

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios del recurso, los cuales se reúnen para una mejor solución del caso, alega en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada violenta el derecho de defensa de los recurrentes, al no acogerse ni referirse en ninguno a los pedimentos de las partes, y sin analizar y ni ponderar ninguno de los documentos que le fueron depositados, pues sólo copiaron las conclusiones sin responder a ningunas de las cuestiones que fueron formuladas y sometidas a la consideración del tribunal, sin dar motivos y sin estatuir de manera expresa sobre los subsidiarios que les fueron formulados por los recurrentes”; que asimismo, de “que el tribunal no tomó en cuenta la posesión de los recurrentes dentro de la parcela en litis de 125 tareas de tierras, que jamás había sido puesta en duda por los recurridos, quienes también tendrán sus derechos de reclamar sus tierras, dentro del perímetro que dictara la propia sentencia recurrida en el presente recurso”; que además alegan los recurrentes, de “que la sentencia adolece de una motivación insuficiente e imprecisas por lo genérico de su contenido”;

Considerando, que en la especie, la controversia gira en torno a la reclamación de la señora Gloria Mireya Cáceres Vda. Escaño, a quien los hermanos Confesor y Olga María Palmer Valdez, por acto bajo firma privada manifestaron reconocer que la misma poseía una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 90, del Distrito Catastral núm. 2, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, y por el mismo acto manifestaron que eran los únicos herederos del finado Andrés Palmer; que no conforme el señor Lorenzo Palmer Valdez, como heredero de dicho finado, y el señor Pedro del Carmen Rosario Valdez por haber comprado al señor Octavio Peña Santos, y este último a su vez había comprado los derechos que pertenecían a los señores Confesor y Olga María Palmer Valdez dentro de la referida parcela, interpusieron una demanda sobre derechos registrados, que acogida la misma por el tribunal de primer grado, los sucesores de la señora Gloria Mireya Cáceres Vda. Escaño interpusieron un recurso de apelación, que al ser confirmada la decisión de primer grado, han recurrido en casación;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere, que entre las conclusiones de la parte recurrente en apelación, fue solicitado la inadmisibilidad de la sentencia de primer grado por ser violatoria a la ley, por haber sido fundamentada en fotocopias y porque la misma no hacía fe de su contenido, a lo que el Tribunal a-quo para rechazar tal petición, manifestó, que la presentación de fotocopias no impedía que los jueces de fondo apreciaran su contenido”; que por otro lado, dicha parte recurrente, de manera subsidiaria, solicitó fuera declara nula y sin ningún efecto jurídico, por estar fundada en fotocopia, la sentencia de primer grado y el acto bajo firma privada entre los señores Confesor Palmer Valdez y Olga María Palmer Valdez, que reconocía derecho a la señora Gloria Mireya Cruz Cáceres, así como el informe pericial del agrimensor Cristóbal Mojica, de la Dirección de Mensuras Catastrales, a los fines de determinar las personas que ocupaban el terreno; y que de manera principal, dicha parte solicitó que fuera revocada la sentencia de primer grado;

Considerando, que sobre las precedentes conclusiones, subsidiaria y principal, la parte recurrente entre los alegatos para sustentar las mismas, expuso: “1) que el juez de primer grado fundamentó su sentencia en base a documentos depositados en fotocopias; 2) que fundamentó su decisión en base a una certificación emitida por la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, en la cual constaba que en la Decisión núm.

1 de Jurisdicción Original de fecha 6 de noviembre de 1986, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, se determinó que los únicos herederos del finado Andrés Palmer eran los señores Confesor, Lorenzo y Olga Palmer Valdez; 3) que no fue tomado en cuenta ni se había dado importancia al acto de reconocimiento bajo firma privada de los señores Confesor Palmer Valdez y Olga María Palmer Valdez; 4) que no fue tomado en cuenta el informe pericial, a realizar a través de la Dirección General de Mensuras Catastrales, a los fines de determinar quiénes eran los verdaderos ocupantes de la Parcela núm. 90 de referencia; 5) que jamás tuvo en sus manos la Decisión núm. 1 en cuestión, como tampoco le fue aportado el original ni en copias de la decisión de revisión y aprobación del Tribunal Superior de Tierras del 24 de marzo de 1987, para verdaderamente comprobar y determinar que los únicos herederos del finado Andrés Palmer, eran los señores Confesor, Lorenzo y Olga Palmer Valdez; 6) que existe una distorsión diametralmente opuesta en cuanto al certificado de título que le fuera entregado a la señora Gloria Mireya Cruz Cáceres, por los hermanos Confesor Palmer Valdez y Olga María Palmer Valdez, según se desprendía del reconocimiento bajo firma privada y el certificado de título descrito en la sentencia de primer grado, que mantuvo el certificado de título núm. 540 que ampara la sentencia 90 de referencia, y que en nada tenía que ver con el certificado de título núm. 36 entregado a la señora Gloria Mireya Cruz Cáceres por los señores Confesor Palmer Valdez y Olga María Palmer Valdez”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se infiere, que el Tribunal a-quo pudo verificar lo siguiente: “1) que el rechazo del juez de primer grado se había asentado en que el acto de reconocimiento bajo firma privada en donde los señores Confesor Palmer Valdez y Olga María Palmer Valdez, reconocieron que la señora Gloria Mireya Escaño, poseía una porción de terreno de 125 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 90, del Distrito Catastral núm. 2, del ‘municipio de Elías Piña’ y donde también habían manifestado que eran los únicos herederos del finado Andrés Palmer, contradiciendo esta última parte con la Decisión núm. 1, dictada por la Jurisdicción Original de fecha 24 de marzo de 1986, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de marzo de 1987, que señalaba como legítimos herederos a los señores Confesor, Lorenzo y Olga María Palmer Valdez; 2) que pudo establecer tales hechos, por el original de la certificación histórica de fecha 22 de marzo del 2005,

que constaba en el expediente, que señalaba que mediante la Decisión núm.1, de la Jurisdicción Original de fecha 06 de noviembre del año 1986, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de marzo de 1987, determinó que las únicas personas aptas legalmente para recoger y disponer de los bienes relictos del finado Andres Palmer, eran sus hijos naturales reconocidos, señores, Confesor, Lorenzo y Olga Palmer Valdez, y que ordenaba la transferencia y cancelación del certificado de título núm. 36, que amparaba la Parcela núm. 90, del Distrito Catastral núm. 2, del ‘municipio de Elías Piña’, con una extensión superficial de 28 hectáreas, 53 áreas, 45 centiáreas y sus mejoras, y que ordenaba además, la expedición de un nuevo certificado de título que amparaba dicha parcela en la forma y proporción de: a) de la cantidad de 6 hectáreas, 65 áreas, 80 centiáreas, 50 Dms2., y sus mejoras a favor de cada uno de los señores, Confesor, Lorenzo y Olga Palmer Valdez, después de haberles deducido a cada uno un 30 % de sus derechos a favor del Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel; b) la cantidad de 8 hectáreas, 56 áreas, 3 centiáreas, 50 Dms2. y sus mejoras a favor del Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, según contrato de cuota litis de fecha 16 de julio del año 1983; 3) que mediante acto bajo firma privada del 28 de agosto de 1987, los señores Confesor Palmer Valdez y Olga Palmer Valdez vendieron al señor Octavio Peña Santos dos porciones de terreno, dentro del ámbito de la parcela de referencia con una extensión superficial de 6 hectáreas, 65 áreas, 80 centiáreas, 50 Dms2., cada una de ellas; 4) que mediante acto bajo firma privada de fecha 4 de enero de 1988, el señor Octavio Peña, vendió a Pedro del Carmen Rosario Valdez, dos porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela de referencia con una extensión superficial de 6 hectáreas, 65 áreas, 80 centiáreas, 50 Dms2., cada uno de ellas; 5) que por acto bajo firma privada de fecha 16 de noviembre del 2001, el Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, vendió al señor Lorenzo Palmer Valdez, una porción de terreno dentro de dicha parcela con una extensión superficial de 8 hectáreas, 56 áreas, 3 centiáreas, 50 Dms2.; 6) que mediante acto de fecha 12 de enero de 1983 los señores Confesor Palmer Valdez y Olga Palmer Valdez, reconocieron que la Parcela núm. 90, del Distrito Catastral núm. 2, del referido municipio, era propiedad de Gloria Mireya Cáceres, por herencia de la finada Leonor Palmer, no siendo propiedad del finado Andrés Palmer”; que sigue indicando el Tribunal a-quo: “a) que si bien los señores Confesor y Olga Palmer Valdez reconocieron el referido acto

la titularidad de la señora Gloria Mireya Cáceres, sin embargo, disponían de los derechos que les fueron otorgados dentro del ámbito de la parcela objeto del reconocimiento al grado de quedarse sin derecho sobre la misma, en virtud de las transferencias realizadas; b) que en el momento de la litis sólo poseían derechos dentro de la nombrada parcela, los señores Lorenzo Palmer Valdez y Pedro del Carmen Rosario, constando el tribunal que el primero no desconoció el derecho adquirido al recibir los bienes por la determinación de su padre, como hicieran sus hermanos, por lo que el acto antes descrito, sólo le era oponible a los que realizaron tal declaración, sin embargo, dicho inmueble salió del patrimonio de los declarantes; c) que el señor Lorenzo Palmer Valdez poseía su certificado de título que acreditaba su derecho de propiedad, derechos esos que también se hacía constar en el tracto sucesivo del inmueble que fungía como la evolución histórica del mismo”;

Considerando, que sobre las precedentes verificaciones, el Tribunal a—quo, dejó por sentado, que si la Decisión núm. 1 del 6 de noviembre de 1986, determinaba las personas que podían disponer de los bienes relictos del finado Andrés Palmer, así como las proporciones de los mismos, en relación a la Parcela núm. 90, del Distrito Catastral núm. 2, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, amparada en el certificado de título núm. 36, refiriéndose a los hermanos Confesor, Lorenzo y Olga Palmer Valdez, incluyendo también el derecho del Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel por un poder de cuota litis a favor; asimismo, del derecho de los señores Confesor y Olga Palmer Valdez traspasado a Octavio Peña Santos y éste a su vez al señor Pedro del Carmen Rosario Valdez, por lo que el reconocimiento hecho por los señores Confesor y Olga Palmer Valdez de que la señora Gloria Mireya Escaño poseía una porción de 125 tareas dentro del ámbito de la referida parcela, y de que ella junto con ellos eran los únicos herederos del finado Andrés Palmer, era incorrecto, dado que cuanto a la comprobación que realizó el Tribunal a-quo estableció, que la señora Gloria Mireya Escaño no se encontraba entre las personas que la referida Decisión núm. 1 determinó como aptas para recoger y disponer de los bienes del finado Andrés Palmer, por ende, el referido reconocimiento a favor de Gloria Mireya Escaño quedaba sin sustento jurídico, es decir, sin derecho, como indicara textualmente la sentencia impugnada, por lo que contrario a lo alegado por los recurrentes el Tribunal a-quo sí ponderó el contenido y alcance del acto de reconocimiento, como de la Decisión

núm. 1 de Jurisdicción Original de fecha 6 de noviembre de 1986 y los contratos de traspasos depositados, de los cuales precedentemente se ha hecho referencia, como cuando, se refirió el Tribunal a-quo al Principio II, de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que instituye que la presunción de exactitud del registro dota de fe pública su constancia, para dejar claro de que el registro es constitutivo y convalidante, que si bien no tenía a la vista la decisión que dio origen al derecho, no menos cierto de que el mismo al haber sido registrado daba fe de lo que en él fue dispuesto, y por ende, era lo oponible a terceros, para quienes los propietarios son aquellos que figuran en el sistema de Registro, es decir, que imperó el principio de que lo no inscrito no existe en el Sistema Registral;

Considerando, que con los argumentos antes esbozados, fueron respondidos adecuadamente los alegatos de los recurrentes, al corroborar las disposiciones legales aplicadas con los elementos probatorios aportados al tribunal, teniendo relevancia la certificación del tracto histórico del Registro de Títulos, como también, al rechazar las conclusiones principales que pretendía fuera revocada la sentencia de primer grado, contestó con tales argumentos jurídicos las conclusiones subsidiarias planteadas por los actuales recurrentes en el recurso de apelación, que se sustentaban en fundamentarse los jueces del fondo en documentos en fotocopias, en considerar pertinente la documentación aportada y fundar tanto en ella como en la instrucción de los demás medios, por lo que lejos de desnaturalización de los hechos de la causa, hicieron un uso correcto para la apreciación de las pruebas de que están investidos; por tales razones, procede rechazar los medios analizados, y por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Miguel Cruz Cáceres, Ramón Enrique Cruz Cáceres, Carlos Federico Cruz Cáceres, Nelson Eduardo Cruz Cáceres, Justo César Cruz Cáceres, Ramón Emilio Cruz Cáceres, Noris Raquel Cruz Cáceres y Digna Gisela Cruz Cáceres, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de junio de 2015, en relación a la Parcela número 90, del Distrito Catastral núm. 2, municipio

de Comendador, provincia Elías Piña, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Licdo. José Luis Nivar, quien afirma haberlas avanzando en la mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de marzo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Antonia María Romero Hernández.
Abogados:	Dr. Domingo Alberto Vargas García y Lic. Felipe Ant. González Reyes.
Recurridos:	Yolanda Romero Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Antonia María Romero Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. Felipe Ant. González Reyes y el Dr. Domingo Alberto Vargas García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0014295-5 y 051-0001921-1, abogados de los recurrentes, Sucesores de Antonia María Romero Hernández, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9 y 034-0001240-1, abogados de los recurridos, Yolanda Romero Rodríguez, Roberto Romero Rodríguez, Ramón Francisco Romero Rodríguez, Lourdes Romero Rodríguez y Francisco Ramón Romero Rodríguez;

Que en fecha 18 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistida de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación a la Parcela núm. 50, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, dictó la Decisión núm. 2009-0005, de fecha 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge con las modificaciones realizadas por este tribunal, las conclusiones presentadas por el Lic. Felipe Antonio González, quien actúa en nombre y presentación de los demandantes, señores Ana Elda Romero, siendo su verdadero nombre Ana Mercedes Santos Sánchez, Robert Rafael García Romero y Wanda Ivette Pérez Romero, por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho, excepto en lo relativo a que le sea oponible a la Sra. Ana Elda Romero, la sentencia núm. 21, de fecha 25 del

mes de agosto del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Espaillat, por ser improcedentes, estar mal fundadas y ser carentes de base legal; y rechaza las conclusiones presentadas por los Licdos. Robert Martínez, Pedro Domínguez Brito, Elida Báez, quienes actúan en nombre y representación de la parte demandada, señores Yolanda Romero Rodríguez, Roberto Romero Rodríguez, Ramón Francisco Romero Rodríguez, Lourdes Romero Rodríguez y Francisco Ramón Romero Rodríguez, por ser improcedentes, estar mal fundadas y ser carentes de base legal; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de venta bajo firma privada, de fecha 28 del mes de enero del año 1971, suscrito entre los Sres. Antonia María Romero Hernández (vendedora) y Ramón Francisco Romero Romero (comprador), instrumentado por el Dr. Luis Manuel Despradel Morilla, notario público de los del número para el municipio de La Vega, inscrito por ante el Registrado de Títulos del Departamento de La Vega, en fecha 28 de mayo del año 1971, bajo el núm. 64, folio 16, del libro de inscripciones núm. 18; procediendo ordenar al Registrado de Títulos del Departamento de Moca, cancelar el certificado de título núm. 71-335, que ampara la Parcela núm. 50 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Moca, provincia Espaillat, expedido por el Registrado de Títulos del Departamento de La Vega, a favor del Sr. Ramón Francisco Romero Romero; **Tercero:** Ordena al Registrado de Títulos del Departamento de Moca, restablecer con toda su fuerza y eficacia jurídica el certificado de título núm. 202, que ampara la Parcela núm. 50 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Moca, provincia Espaillat, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, a favor de la Sra. Antonia María Romero Hernández; **Cuarto:** Declara que la finada Antonia María Romero Hernández, era la propietaria del inmueble objeto de la presente litis al momento de suscribir el testamento auténtico marcado con el núm. 11, folios del 53 al 57 de fecha 16 de febrero del año 1989, instrumentado por el Notario Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Víctor M. Rivera Torres; **Quinto:** Declara oponible a la Dra. Ana Elda Romero, la sentencia núm. 21 de fecha 25 del mes de agosto del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Sexto:** Acoge la demanda en determinación de herederos, respecto de los derechos de la finada Antonia María Romero Hernández y se aprueban

los actos siguientes: a) El testamento auténtico, marcado con el núm. 11, folios del 53 al 57, de fecha 16 de febrero del año 1989, instrumento por Víctor M. Rivera Torres, notario público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, contentivo de disposición testamentaria de la finada Antonia María Romero Hernández, a favor de los Sres. Ana Elda Romero, Yolanda Romero Rodríguez, Roberto Romero Rodríguez, Ramón Francisco Romero Rodríguez, Lourdes Romero Rodríguez, Francisco Ramón Romero Rodríguez, Robert Rafael García Romero y Wanda Ivette Pérez Romero, dentro del ámbito de la Parcela núm. 50 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Moca, provincia Espaillat; b) El contrato poder cuota litis, de fecha 21 del mes de septiembre del año 1998, otorgado por la señora Ana Elsa Romero, a favor del Lic. Felipe González, instrumentado por la Licda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, notario público de los del número para el municipio de La Vega; c) El contrato poder cuota litis, de fecha 23 del mes de junio del año 2003, otorgado por los Sres. Wanda Ivette Pérez Romero y Robert Rafael García Romero, a favor del Lic. Felipe González, instrumentado por la Vicecónsul del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Blanca Adames, del Consulado General de la República Dominicana, San Juan Puerto Rico; **Séptimo:** Determina que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos y copartícipes de la finada Antonia María Romero Hernández, son, su único hijo Ramón Francisco Romero Romero y por disposición testamentaria, sus cinco nietos, los señores Yolanda Romero Rodríguez, Roberto Romero Rodríguez, Ramón Francisco Romero Rodríguez, Lourdes Romero Rodríguez y Francisco Ramón Romero Rodríguez, así como los Sres. Ana Elda Romero, siendo su verdadero nombre Ana Mercedes Santos Sánchez, Robert Rafael García Romero y Wanda Ivette Pérez Romero; **Octavo:** Determina que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos del finado Ramón Francisco Romero Romero, son sus cinco hijos los Sres. Yolanda Romero Rodríguez, Roberto Romero Rodríguez, Ramón Francisco Romero Rodríguez, Lourdes Romero Rodríguez y Francisco Ramón Romero Rodríguez; **Noveno:** Ordena al Registrado de Títulos del Departamento de Moca, anotar al pie del certificado de título núm. 202, en sustitución de los derechos que le corresponden a la finada Antonia María Romero Hernández, dentro del ámbito de la Parcela núm. 50, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Moca, provincia Espaillat, correspondiente a una extensión superficial de 06

hectáreas, 12 áreas, 59 centiáreas, procediendo a cancelar dicho certificado de título, y expedir los correspondientes extractos de certificados de títulos a nombre de los sucesores y copartícipes de la finada Antonia María Romero Hernández, en la forma y proporción en que serán divididos los derechos, y que se detallan a continuación: a) Una extensión superficial equivalente a 27.333109% de la totalidad de dichos derechos, para la Sra. Ana Elda Romero, siendo su verdadero nombre Ana Mercedes Santos Sánchez, de generales que constan en otra parte de la presente sentencia; b) Una extensión superficial equivalente a 12.380852%, de la totalidad de dichos derechos, para cada uno de los Sres. Yolanda Romero Rodríguez, Roberto Romero Rodríguez, Ramón Francisco Romero Rodríguez, Lourdes Romero Rodríguez y Francisco Ramón Romero Rodríguez, de generales que constan en otra parte de la presente sentencia; c) Una extensión superficial equivalente a 1.9523657% de la totalidad de dichos derechos, para cada uno de los Sres. Roberto García Romero y Wanda Ivette Pérez Romero, de generales que constan en otra parte de la presente sentencia; d) Una extensión superficial equivalente a 6.8570867% de la totalidad de dichos derechos para el Sr. Felipe Antonio González, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014295-5, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de La Vega; **Decimo:** Ordena al Registrado de Títulos del Departamento de Moca, levantar la oposición que pesa sobre la Parcela núm. 50 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Moca, provincia Espaillat, como consecuencia de la presente litis, inscrita por ante el Registrado de Títulos del Departamento de La Vega, en fecha 8 de mayo del año 1984, bajo el núm. 1243, folio 311, del libro de inscripciones núm. 4, una vez la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Undécimo:** Ordena la notificación vía alguacil de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación depositado el 24 de marzo del 2009, por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, en representación de los Sres. Yolanda, Roberto, Ramón Francisco, Lourdes y Francisco Ramón, todos Romero Rodríguez; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. Eddy Vásquez de la Rosa, por sí y por el Lic. Felipe A. González, en representación de la parte recurrida; **Tercero:** Revoca en

todas sus partes la Decisión núm. 2009-0005 de fecha 30 de enero del 2009 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 50, del D. C. núm.2 del municipio de Moca, provincia de Espaillat; Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos de Moca levantar cualquier oposición inscrita en este inmueble con motivo de la presente demanda”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación y al artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Motivación deficientes y de contradicciones; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de los medios de pruebas depositados por los recurrentes; **Cuarto Medio:** Contradicción y una falsa errónea instrucción del proceso; **Quinto Medio:** Violación a la ley y la Constitución, errónea apreciación de las disposiciones de los artículos 1134 y 1315 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 141 del mismo código, violación al derecho de defensa de los recurrentes y los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana”;

En cuanto a la admisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa los recurridos, continuadores jurídicos de Ramón Francisco Romero Romero, fundado en lo siguiente: “declarar inadmisibles el recurso de casación por caduco, al transcurrir el plazo de los 30 días, que al encontrarse los recurridos en La Vega, se comprueba que satelitalmente existe una distancia entre La Vega y Santo Domingo de 117.4 kilometro, por lo que el plazo de los 30 días para interponer el recurso de casación se le aumenta 4 días, para un total de 34 días, venciendo así el 3 de octubre de 2016, que al incoar el recurso el 5 de octubre de 2016 está caduco”;

Considerando, que de tales alegaciones se verifica, lo siguiente: a) que el día 5 de octubre de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió un Auto mediante el cual autoriza a los recurrentes a emplazar a los recurridos; b) que en fecha 5 de octubre de 2016, los actuales recurrentes depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; c) que por acto núm. 1911 de fecha 30 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadis, alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte,

los recurridos notificaron a los recurrentes la sentencia núm. 20130808, de fecha 22 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley número 491-08, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”; que de conformidad con el artículo 82 de la Ley número 108-05, “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que de la observación de dichos textos y de los documentos precedentemente enunciados, se infiere, que en la especie, al ser notificada la sentencia impugnada en casación en fecha 30 de agosto de 2016, que por tratarse de un plazo franco, en que no se cuenta el *diez a quo* y ni el *diez a quem*, por disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día 30 no se cuenta por ser el inicio del plazo de los 30 días para interponer el recurso de casación, sino al día siguiente, que al expirar dicho plazo el día 29, que no se cuenta por ser el día que finaliza el plazo, más en razón a la distancia que existe entre La Vega y Santo Domingo, se aumenta 5 días, es decir, por 128 kilómetros entre La Vega y Santo Domingo se cuenta un día por cada 30 kilómetros o fracción de 15, finalizando así dicho aumento el 4 de octubre del mismo año, el cual no se cuenta por ser el día que termina el mismo, sino al día siguiente 5 de octubre que era el último día para interponer el presente recurso; por tanto, al interponer los recurrentes ese mismo día su recurso de casación, con el depósito que hiciera de su memoria de casación, resulta evidente que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, cumpliendo así con el

plazo de los 30 días que exige el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación; por tales razones, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, y pasar a conocer el recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso.

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal dictó un fallo sin establecer los documentos depositados por las partes, sólo se limitó a examinar la declaración jurada del 4 de julio de 1985, y no contestó cada uno de los puntos y alegatos que les sometieron las partes al debate”;

Considerando, que la controversia gira en torno a que en la demanda en determinación de herederos de la finada Antonia María Romero Hernández, incoada por la señora Ana Elda Romero, quien también tenía de nombre Ana Mercedes Santos Sánchez, junto con los señores Robert Rafael García Romero y Wanda Ivette Pérez Romero, el tribunal de primer grado al acoger sus conclusiones, declaró nulo el acto de venta por el cual dicha finada vendió a su hijo Ramón Francisco Romero Romero el inmueble objeto de la litis de que se trata; asimismo, declaró que la misma era la propietaria del inmueble objeto de la litis al momento de suscribir su testamento, y determinó que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos y copartícipes de dicha finada, era su hijo Ramón Francisco Romero Romero, y por disposición testamentaria sus cinco nietos los señores Yolanda Romero Rodríguez, Roberto Romero Rodríguez, Ramón Francisco Romero Rodríguez, Lourdes Romero Rodríguez y Francisco Ramón Romero Rodríguez, asimismo, los señores Ana Romero (Ana Mercedes Santos Sánchez), Robert Rafael García Romero y Wanda Ivette Pérez Romero; que no conforme los actuales recurridos, recurrieron en apelación por ante el Tribunal a-quo, cuya decisión es la recurrida en el presente recurso;

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos que reposaban con motivo del recurso de apelación, el Tribunal a-quo manifestó haber comprobado, sucintamente, lo siguiente: 1) que la señora Antonia María Romero era propietaria de la Parcela núm. 50, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Moca, provincia Espaillat, amparada en el certificado de título núm. 202, expedido por el Registrador de Títulos de Moca el día 3 de noviembre del 1947; 2) que por acto de fecha 28 de

enero del 1971, la señora Antonia María Romero, portadora de la cédula núm.547 serie 54, aparece como vendedora de su hijo Ramón Francisco Romero Romero, expidiéndose a favor del comprador el certificado de título núm. 71-335 en fecha 8 de junio del 1971; 3) que mediante instancia recibida el día 14 de diciembre del 1983, suscrita por el Lic. Teófilo Ramírez Medina, en representación de la señora Antonia María Romero, demanda en nulidad dicha venta, alegando que su hijo se hizo firmar dicho acto por una persona con su mismo nombre, sin que fuese apoderado ningún tribunal, para el conocimiento de la misma; 4) que tanto la demandante como el demandado fallecieron según se comprueba en las actas de defunción depositadas, la señora Antonia María Romero el día 12 de junio del 1995 y el señor Ramón Francisco Romero Romero en fecha 07 del 1998; 5) que mediante instancia depositada en fecha 25 de mayo del 2001, por el Lic. Felipe Antonio González, en representación de la señora Ana Elda Romero, quien actuó en calidad de heredera del 50% de los derechos de su madre Antonia María Romero; 6) que como prueba de la nulidad alegada fue depositada una declaración jurada hecha por la señora María Antonia Romero Betances, de fecha 4 de julio del 1985, legalizada por el Lic. Rafael Gutiérrez Belliard, mediante la cual dicha señora manifestó que fue ella que firmó el acto de venta de la propiedad de su hermana Antonia María Romero Hernández, sin leerlo, porque su sobrino Ramón Francisco Romero Romero, le llevó para que lo firmara para conseguir una visa, pero que aunque tienen el mismo nombre su cédula 1882 serie 54 y la de su hermana era 547 serie 54; 7) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 521 de fecha 25 de agosto del 2003 declaró nulo el reconocimiento hecho por la señora Antonia María Romero Hernández a favor de Ana Elda Romero por no ajustarse a la verdad; 8) que por disposición testamentaria hecha en fecha 16 de febrero del 1989, por la señora Antonia María Romero Hernández ante un notario público de Puerto Rico, instituyó como legatarios de sus bienes muebles o inmuebles y cuentas bancarias, a sus hijos Ramón Francisco Romero Romero y Ana Elda Romero y a sus siete (7) nietos en la proporción indicada en el referido documento; 9) que la señora Ana Elda Romero falleció en fecha 31 de marzo del 2010, según consta en el acta de defunción expedida el día 3 de mayo del 2010 por el Departamento de Salud del Estado Libre y

Asociado de Puerto Rico, y que fue renovada la instancia por sus hijos en calidad de herederos”;

Considerando, que el Tribunal a-quo previo a referirse a la regularidad de la determinación de herederos y ejecución testamentaria de la señora Antonia María Romero Hernández, ponderó la validez del acto de venta de fecha 28 de enero del 1971, mediante el cual se traspasó la parcela de referencia al señor Francisco Romero Romero, señalando lo siguiente: a) que el tribunal pudo comprobar que el único elemento de prueba de la alegada nulidad del acto de venta de fecha 28 de enero del 1971, mediante el cual la señora Antonia María Romero Hernández, vendió la Parcela núm. 50 del Distrito Catastral núm. 2 de Moca a favor de su hijo, era la declaración jurada hecha por la señora Antonia María Romero Betances, cédula núm. 1882, serie 54, quien alegaba ser la que figuraba en el acto de venta, sin embargo, el Tribunal había podido comprobar, que quien aparece como vendedora era la señora Antonia María Romero Hernández, cédula 547 serie 54 y que la firma de la declarante en nada se parecía a la que figuraba en el acto de venta; b) que la parte demandante no solicitó ni en primer grado ni ante el Tribunal de alzada ninguna medida tendente a demostrar, que la firma que figuraba en el acto de venta no se correspondía con la firma de la señora Antonia María Romero Hernández; c) que a juicio del Tribunal resultaba insuficiente para probar la nulidad del acto por alegada falsificación de firma del vendedor, la afirmación hecha por un tercero atribuyéndose haber firmado el acto, sin que esta declaración sea confirmada con otro medio de prueba, como hubiese sido la prueba caligráfica de dicho documento lo cual no fue solicitado; d) que habiendo comprobado que al fallar como lo hizo el Juez de Jurisdicción Original, hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas y una mala aplicación de ley, al fundamentar la nulidad del acto de venta en la declaración hecha por la señora Antonia María Romero Betances por ante un notario público, quien ni siquiera tenía calidad de testigo, porque no compareció al Tribunal a prestar juramento para dar su declaración y que al hacer retomado el inmueble al patrimonio de la vendedora, la señora Antonia María Romero Hernández, para distribuirlo a sus herederos testamentarios, procede revocar en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a

las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, hemos podido constatar que, en la especie, el Tribunal a-quo se limitó en su dispositivo, después de acoger el recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado, que aunque establece motivos indicando que de la venta de la finada señora Antonia María Romero Hernández en favor del señor Francisco Romero Romero en fecha 28 de enero de 1971, no había prueba suficiente para invalidarla, sin embargo, era obligación del Tribunal a-quo, al revocar la sentencia de primer grado, luego de determinar que la declaración jurada de referencia, resultaba insuficiente para probar la nulidad del acto de venta de fecha 28 de enero de 1971, debió referirse al testamento de fecha 16 de febrero de 1989, en el que la referida señora, designó como legatarios a los señores Ana Elda Romero, Yolanda Romero Rodríguez, Roberto Romero Rodríguez, Ramón Francisco Romero Rodríguez, Lourdes Romero Rodríguez, Francisco Ramón Romero Rodríguez, Robert Rafael García Romero y Wanda Ivette Pérez Romero, puesto que la contraparte y parte recurrente en casación, pretendía y así lo manifestó al Tribunal de alzada, la ejecución testamentaria de la señora Antonia María Romero Hernández, por consiguiente, además de carecer de motivos en este aspecto, se violentó el efecto devolutivo del recurso de apelación, previsto por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional; en las razones antes expuestas, por carecer la sentencia impugnada de motivos y omisión de estatuir, procede casar la misma;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como

en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 22 de marzo de 2013, en relación a la Parcela núm. 50, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Félix Lugo, Iónides De Moya, Lorenzo Nata-nael Ogando De la Rosa, Ubaldo Trinidad Cordero y Dr. César A. Jazmín Rosario.
Recurrido:	Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. Osvaldo Concepción Warden y Licda. Carmen Pa-dilla Gavilán.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por su Director General Demóstenes Guarocuya

Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0002593-3, con domicilio y asiento oficial en la Av. México núm. 48, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el 30 de abril de 2015, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Lugo, por sí y por los Licdos. Iónides De Moya, Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Ubaldo Trinidad Cordero, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto del 2015, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre del 2015, suscrito por los Licdos. Osvaldo Concepción Warden y Carmen Padilla Gavilán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0108089-9 y 047-0167487-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre del 2015, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, mediante el cual se adhiere al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos;

Que en fecha 13 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 12 de diciembre de 2013, fue emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local Santiago, la certificación de propiedad inmobiliaria correspondiente el inmueble registrado bajo el núm. 06640013462-7, a nombre de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, estableciendo un avalúo de RD\$12, 483,463.43; **b)** que en ocasión de este incremento dicha asociación procedió por conducto de sus abogados a solicitarle a la Dirección General de Catastro, la evaluación del inmueble en cuestión a fin de que esta entidad determinase su valor actual; **c)** que como consecuencia de esta solicitud dicha dirección general procedió en fecha 16 de enero de 2014, a emitir la notificación de avalúo núm. 05-14 sobre el referido inmueble, valorado en la suma de RD\$6,342,148.80; **d)** que en vista de esta valoración realizada por la Dirección General del Catastro Nacional, la hoy recurrida le solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos la reconsideración del valor establecido en el último avalúo realizado por esta entidad en el mes de diciembre de 2013, por considerarlo excesivo y fuera de los parámetros establecidos para la valuación del indicado inmueble; **e)** que para decidir de esta solicitud de reconsideración, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la Resolución de Reconsideración núm. 238-2014 del 19 de marzo del año 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “1) Declarar, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la entidad comercial Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos; 2) Rechazar las pretensiones de la recurrente en lo que respecta a la solicitud de modificación del avalúo del inmueble registrado bajo el núm. 06640013462-7, a nombre de la entidad comercial Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, de la suma de \$12,483,463.42, al monto de \$6,342,148.80, para fines de pago del impuesto sobre transferencia

inmobiliaria, por improcedentes y carentes de base legal; 3) Confirmar el valor de la tasación del inmueble registrado bajo el núm. 06640013462-7, a nombre de la entidad comercial Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, por la suma de RD\$12,483,463.42, para fines del pago del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria; 4) Conceder a la entidad comercial Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente resolución para el ejercicio de las acciones de derecho que correspondan; 5) Ordenar la notificación de la presente resolución a la entidad comercial Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, en su domicilio para su conocimiento y fines procedentes"; f) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por dicha entidad comercial en contra de esta resolución, ante el Tribunal Superior Administrativo, resultó apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a los que se adhirió el Procurador General Administrativo, conforme los motivos indicados; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la resolución de reconsideración núm. 238-2014, del 19 de marzo del año 2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme las reglas que rige la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia, Declara nula y sin efecto jurídico, la resolución de reconsideración núm. 238-2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 19 de marzo del año 2014, y en tal sentido se ordena sea tomado en cuenta el avalúo 05-14, de fecha 16 de enero de 2014 y el recibo de declaración núm. 19937-B-1, emitidos por la Dirección General de Catastro Nacional, relativos a la designación catastral núm. 312555015943, apartamento D-1 del Condominio Residencial Gran Almirante, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, con una superficie de 396.59 mts², por un valor de la propiedad de RD\$6,342,148.80, conforme los motivos indicados; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo; **Quinto:**

Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Violación a la ley: Errónea aplicación e incorrecta interpretación del artículo 69 (numeral 7) de la Constitución y del artículo 3 de la Ley núm. 173-07; Segundo: Falta de base legal por la desnaturalización de hechos probados no discutidos por el hoy recurrido”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, que cuando el tribunal a-quo rechaza primeramente el medio de inadmisión por ella propuesto, para posteriormente declarar bueno y valido en cuanto a la forma el recurso interpuesto por la hoy recurrida, no solo desecha inexplicablemente su pedimento de inadmisibilidad del aludido recurso al amparo de una presunta “calidad” de dicha recurrida, desprovista de titularidad alguna sobre el inmueble de que se trata, que es propiedad del tercero, Ariel José Rodríguez Infante, sino que además dicho tribunal deja configurada una grosera vulneración en su perjuicio del principio constitucional consagrado por el artículo 69 numeral 7 de la Constitución, ya que al sustraer ilegalmente a la hoy recurrida de la sujeción estricta de las formalidades del procedimiento contencioso tributario previstas taxativamente en el artículo 3 de la Ley núm. 173-07 y específicamente, aquellas que la obligaban a encontrarse investida de un interés legítimo sobre el aludido inmueble, dicho tribunal simplemente aniquila y suprime la garantía del derecho fundamental al debido proceso, que se le imponía salvaguardar jurisdiccionalmente;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el medio de inadmisión deducido de la falta de calidad e interés, que fuera propuesto por la entonces recurrida y actual recurrente, el Tribunal Superior Administrativo estableció en su sentencia las razones siguientes: *“Que conforme podemos comprobar de la revisión del recurso que nos ocupa, la parte recurrente pretende la anulación de la resolución de reconsideración núm. 238-14, dictada por la recurrida en fecha 19 de marzo de 2014, en su perjuicio, de donde podemos comprobar tanto el interés como la calidad que la misma posee para accionar, ya que con su recurso podría resultar beneficiada en caso de acogerse y la misma figura en el acto administrativo que se pretende anular, en tal*

sentido entendemos procedente rechazar este aspecto del indicado medio de inadmisión”;

Considerando, que los argumentos previamente transcritos indican, que al rechazar el medio de inadmisión que por falta de calidad e interés fuera propuesto por la hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo dictó una decisión fundamentada en buen derecho, sin que al hacerlo haya vulnerado el principio de la legalidad del proceso como pretende la recurrente, puesto que tal como fue juzgado por dichos jueces, la calidad y el interés de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la interposición de dicho recurso, quedó evidenciada en el hecho de haber sido afectada por la resolución de reconsideración que fuera recurrida ante dichos jueces; por lo que esta Tercera Sala entiende que resulta ilógico y carente de asidero jurídico que la hoy recurrente pretenda ahora desconocerle a la hoy recurrida su legítimo derecho de accionar en contra de esta actuación administrativa que la perjudicó directamente al haber rechazado su solicitud de modificación del avalúo del referido inmueble; máxime cuando de los hechos retenidos en la sentencia impugnada se advierte que ante el plenario de dichos jueces la hoy recurrente alegó: *“Que le aclaró a dicha asociación que para que el inmueble registrado con el núm. 06640013462-7, sea transferido a nombre del señor Ariel Rodríguez Infante en calidad de comprador, debe efectuar el pago del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria correspondiente...”;* y que *“al no verificarse registros ni pagos por concepto de impuesto sobre transferencia inmobiliaria a la fecha y en el entendido de que el inmueble registrado con el núm. 06640013462-7, genera obligaciones fiscales para la recurrente, resulta procedente exhortarle a regularizar la situación fiscal referida por ante la Administración Local Santiago, por ser lo correcto”;*

Considerando, que lo anotado anteriormente indica la condición de sujeto pasivo del referido impuesto sobre transferencia inmobiliaria que le fuera expresamente atribuida por la Administración Tributaria a la hoy recurrida, lo que indiscutiblemente le confiere la legitimación procesal activa para accionar en contra del acto administrativo que le rechazó su solicitud de modificación de avalúo, tal como fue decidido por dichos jueces, que al rechazar dicho pedimento de inadmisibilidad que le fuera propuesto por la hoy recurrente, dictaron una decisión apegada al derecho, tal como se ha dicho anteriormente; por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en el segundo medio la entidad recurrente alega, que cuando el tribunal a-quo se pronuncia en el sentido de acoger en cuanto al fondo el indicado recurso, rehusando ponderar que la hoy recurrida no demostró el hecho probado de que carecía de derecho de propiedad inmobiliario registrado sobre el mencionado inmueble y al limitarse dicho tribunal a declarar nula la resolución de reconsideración, sin ponderar que la Administración Tributaria ya le había otorgado aquiescencia al importe de avalúo de RD\$6,342,148.80 para fines del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, lo que hacía ajeno e inaplicable dicho impuesto a la persona jurídica de la hoy recurrida, pero no así para el legítimo propietario, el señor Ariel José Rodríguez Infante, que no formaba parte del proceso, se hace evidente la carencia de base legal y la desnaturalización de los hechos en que incurre esta sentencia;

Considerando, que al ponderar este planteamiento de la hoy recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que se hace evidente que con este confuso alegato quien pretende desnaturalizar y desviar los hechos en discusión es la hoy recurrente y no la sentencia recurrida; ya que del examen de dicha sentencia y de los hechos retenidos en la misma se advierte, que lo que estaba siendo controvertido en la especie, no era si la hoy recurrida tenía o no derechos de propiedad registrados en el indicado inmueble, como parece inferir dicha recurrente, sino que lo cuestionado ante dichos jueces, era el monto del avalúo que debía aplicarse para fines del impuesto sobre transferencia inmobiliaria en vista de que existían dos avalúos sobre dicho bien, uno de la Dirección General de Impuestos Internos, por un monto superior y otro de la Dirección General del Catastro Nacional, por un monto inferior, siendo este ultimo desconocido por la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos, en respuesta a la solicitud de reconsideración de dicho valor por parte de la hoy recurrida; actuación administrativa que fuera rechazada por los jueces del Tribunal Superior Administrativo por entender en su sentencia que el avalúo dado por la Dirección General de Catastro Nacional de acuerdo a la Ley núm. 317 y a la 18-88 que la faculta para este trámite, resultaba valido tanto para el pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI), como para el pago del impuesto por transferencia de dicho inmueble, por ser este el valor que de acuerdo a la ley debe ser tomado en consideración para todo lo concerniente al referido inmueble, tal como fuera decidido por dichos jueces; por lo que resulta

evidente que al fallar de esta forma establecieron razones convincentes que fundamentan su decisión, sin que al hacerlo hayan incurrido en la falta de base legal ni en la desnaturalización de los hechos como pretende la hoy recurrente, puesto que del examen de esta sentencia se advierte que dichos jueces aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados, lo que permite validar su decisión; por tanto, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso de casación, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, Órgano Autónomo de la Administración Tributaria, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de julio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Comedor Come Bien.
Abogado:	Lic. Rigoberto Taveras Núñez.
Recurrida:	Aminta Ramona Peña Durán.
Abogado:	Lic. Henry Manzueta Hernández.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comedor Come Bien, ubicado en la calle Restauración, núm. 70, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y el señor Manuel de Jesús Silva Balcácer, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0072193-9, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís, en fecha 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 1º de septiembre del 2015, suscrito por el Lic. Rigoberto Taveras Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0078175-0, abogado de la entidad recurrente Comedor Come Bien y el señor Manuel de Jesús Silva Balcácer, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Henry Manzueta Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0046658-4, abogados de la recurrida, la señora Aminta Ramona Peña Durán;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de mayo de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernandez Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Aminta Ramona Peña Durán contra la entidad Comedor Come Bien y el señor Manuel de Jesús Silva Balcácer, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 17 de diciembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:**

Declara injustificado el despido ejercido por los empleadores Manuel De Jesús Silva y la entidad Comedor Come Bien, en contra de la trabajadora Aminta Ramona Peña Durán, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa de los empleadores y con responsabilidad para los demandados; **Segundo:** Condena a los empleadores Manuel de Jesús Silva y la entidad Comedor Come Bien a pagar a favor de la trabajadora Aminta Ramona Peña Durán, los valores siguientes por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario mensual de RD\$8,040.00 de conformidad con la Resolución núm. 4-2013 del Comité Nacional de Salarios y doce (12) años laborados: a) RD\$9,446.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$93,116.00, por concepto de 276 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,036.00, por concepto de 9 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$3,494.00 por concepto de 5.2 meses de salario proporcional de Navidad del año 2014; e) RD\$20,242.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa durante el periodo fiscal del año 2013; f) RD\$42,480.00, por concepto de completivo de salario mínimo (retroactivos); g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero el artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; h) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por la trabajadora, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor Manuel De Jesús Silva y la entidad Comedor Come Bien, y la señora Aminta Ramona Peña Durán, respectivamente, contra la sentencia núm. 263-2014 dictada en fecha 17 de diciembre de 2014 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por

contrario imperio, revoca el numeral Primero, y los literales: “a)” y “b)” del numeral segundo del dispositivo de dicha decisión, relativos a declarar justificado el despido, y las prestaciones laborales que se generan de esa decisión; Tercero: Acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, condena al señor Manuel De Jesús Silva y la entidad Comedor Come Bien a pagar los siguientes valores en favor de la trabajadora Aminta Ramona Peña Durán, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,040.00, de conformidad con la Resolución núm. 4-2013 del Comité Nacional de Salarios y tres años (3) años laborados: a) RD\$29,605.96, por concepto de 520 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (aumentadas en un 35%); b) RD\$25,979.02, por concepto de 208 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, correspondiente a los sábados y 10 días feriados, aumentados en un 100%; c) RD\$60,000.00, por concepto de daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Cuarto: Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Sexto: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Mala aplicación del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación porque el monto de las condenaciones es inferior a la suma de veinte (20) salarios mínimos requeridos en el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad;

Considerando, que luego de un examen de las condenaciones de la indicada sentencia, se verifica que las mismas ascienden a un monto de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$184,836.98), que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de la Resolución núm. 4-2013, sobre Salario Mínimo Nacional

para los empleados de hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida: chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, de fecha 14 de agosto de 2013, que regía al momento de la terminación del contrato de trabajo, la cual establecía un salario mensual de Ocho Mil Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$8,040.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a Ciento Sesenta Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$160,800.00), en consecuencia, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que el recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación expresa lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia hace una errada interpretación de los artículos 147, 150 y 162 del Código de Trabajo, al expresar en sus considerandos que la señora Aminta Ramona Peña Durán no pertenece a la categoría de trabajadores intermitentes, en el caso de la especie se trata de una empleada que labora en una entidad dedicada a la venta de comida por lo que la ley establece un horario de hasta 10 horas diarias y no exige una actividad constante por parte de la empleadora durante las horas que permanecía en el lugar de trabajo, que en cuanto a la prueba testimonial, donde se afirma que el horario para almorzar se producía en cualquier momento ya que no tenían un horario fijo, la Corte a-qua, la considera objetiva, sincera y razonable, evidenciando así que verdaderamente era una empleada intermitente, que en lo relativo a los daños y perjuicios la Corte a-qua posee la facultad de fijar la cuantía de los mismos pero dentro de lo razonable, encontrando un justo equilibrio y sin causar un perjuicio, pues se trata de una entidad con un capital muy por debajo de los RD\$2,000,000.00, por lo que solicitamos casar con envío la presente decisión”;

En cuanto a si era una trabajadora intermitente

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala además: “que en ese sentido, y amparado en la libertad de pruebas que existe en esta materia, el empleador hizo escuchar, en calidad de testigo, a la señora Bianca Reyes Beato, quien de manera objetiva, sincera y razonable especifica, demostró que el horario de trabajo de la señora Aminta Ramona Peña Durán era de 6:00 a.m. hasta 4:00 p.m., sin

hora ni cantidad de tiempo específico para el almuerzo, y que manifiesta que: “ellas comían allá y no había un horario específico para almorzar, sino que cuando las labores lo permitían ella desayunaban y almorzaban de los mismos alimentos que el negocio vendía”; evidencia incuestionable de que no existía un tiempo determinado para almuerzo, sino que éste se hacía prácticamente de manera concomitante con las labores cotidianas a cargo de la demandante; además, manifestó que la demandante tenía un día libre a la semana, el viernes, coincidiendo con lo expresado por la trabajadora durante su comparecencia en primer grado, acta depositadas en el expediente, y que no fueron objetadas; por consiguiente, es un hecho comprobado que la jornada de trabajo era de 10 horas diarias, durante seis (6) días a la semana, lo que significa que tenía un horario superior al que legalmente le correspondía, es decir, ocho (8) horas diarias, asumiendo que sus labores principalmente eran de “cocinera” en esa empresa cuya actividad como se dijo antes, es “venta de comida”, por lo que evidentemente no entra en la categoría de empleados que laboran de forma intermitente en ese tipo de negocio y que están autorizados a laborar hasta 10 horas diarias, conforme a las disposiciones de la Resolución núm. 04/93, de fecha 12 de enero de 1993, dictada por el Secretario de Estado de Trabajo de esa época, aún vigente; además, ha resultado un hecho probado que a la trabajadora solo se le otorgaban 24 horas de descanso semanal correspondiente al día viernes y ocho del sábado, teniendo en cuenta que ese día laboraba hasta las 4:00 p.m., violando de esa manera lo contemplado en el artículo 163 del Código de Trabajo, que lo sujeta a 36 horas ininterrumpidas”;

Considerando, que corresponde al Ministro de Trabajo establecer cuáles son los trabajadores intermitentes, que mediante la Resolución núm. 04-93, de fecha 12 de enero del año 1993, emitida por la Secretaría de Estado de Trabajo sobre los trabajadores que ejecutan labores intermitentes, establece en su artículo primero, lo siguiente: “son los trabajadores que ejecutan labores intermitentes o que requieren su sola presencia en el lugar de trabajo, pudiendo tener, por consiguiente, una jornada de hasta diez (10) horas diarias, los porteros, los ascensoristas, los serenos, los guardianes, los conserjes, los barberos, los sastres, los empleados de bombas para el expendio de gasolina, los capataces, los mozos de cafés y restaurantes, los manicuristas y los camareros”; solamente los oficios

mencionados anteriormente pueden someterse a una jornada de trabajo de diez horas diarias;

Considerando, que el Tribunal a-quo actuó correctamente al establecer que la jornada de trabajo de la parte recurrida era de ocho horas y no de diez horas, debido a que la misma desempeñaba labores de cocinera, la cual no está reputada o incluida dentro de las labores que fueron aprobadas como intermitentes;

En cuanto al monto del salario

Considerando que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que la empresa también formula apelación respecto al monto del salario establecido por el Tribunal a-quo para calcular las prestaciones laborales y derechos adquiridos que reconoció a favor de la trabajadora, así como por la suma, que por concepto de retroactivo, le fue impuesta y como defensa sostiene que la empresa pertenece al ramo de la gastronomía y que tiene un valor menos de RD\$2,000,000.00; que en cuanto a esta parte se refiere no puede existir duda de que la Resolución del Comité Nacional de Salarios aplicable a la empresa es la marcada con el núm. 4-2013 de fecha 14 de agosto de 2013, pues se trata de un negocio dedicado a la venta de comida; por el contrario, lo que si permite – en principio- un notable margen de discrepancia, en lo que se refiere a cuál de los montos que contiene esa resolución le corresponde pagar a esa empresa, lo cual, obviamente depende del valor que tengan sus instalaciones y existencia, lo que acorde con lo estipulado en el artículo 16 del Código de Trabajo, la carga de la prueba en todo lo que atañe al salario le corresponde al empleador; incluso, a éste le incumbe, en caso de que alegue causa de exención, descargo o disminución de la tarifa legal aplicable”; también expresa “que en cuanto a esto último, la empresa afirma que no supera los Dos Millones de Pesos; sin embargo, no ha aportado ninguna prueba en apoyo a ese criterio, tal y como le corresponde de acuerdo al texto legal antes indicado, por lo que debe pagar el salario acorde con el monto mayor fijado en esa resolución, y en consecuencia, procede confirmar la sentencia en cuanto a este aspecto se refiere”;

Considerando, que la Resolución núm. 4-2013 del fecha 14 de agosto del 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, aplicable al trabajador, establece tres salarios mínimos, dependiendo del valor de las instalaciones y la existencia de la empresa: 1) que exceda de cuatro millones; 2)

que pase de dos y no exceda de cuatro millones y 3) que no excedan de dos millones, que el empleador, como bien estableció el Tribunal a-quo, le pagaba a la trabajadora un salario por debajo de los tres salarios mínimos establecidos en dicha resolución, procediendo dicha corte a establecer el salario mínimo de RD\$8,040.00 correspondiente a la empresa de más de cuatro millones de valor entre instalaciones y existencia, en virtud de que la empresa no presentó ningún medio de prueba mediante la cual pudiera establecer la cuantía de la empresa en cuanto a sus instalaciones y su existencia;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo dar por establecido cuál es el salario que ha debido percibir un trabajador, el cual no podrá ser menor que al salario mínimo establecido, que en la especie, el salario establecido por el Tribunal a-quo está dentro de los tres salarios mínimos establecido por la Resolución núm. 4-2013, que le era aplicable a la trabajadora, que correspondía, como bien establece el Tribunal a-quo, al empleador demostrar o presentar las pruebas de que dicho negocio no excedía de los Dos Millones de Pesos, como alega, pruebas que no presentó, actuando el Tribunal a-quo de manera correcta en el establecimiento de dicho salario, sin que se pueda apreciar desnaturalización o falta de base legal en su decisión;

Considerando, que la Corte a-qua, según el examen de la sentencia recurrida, evaluó debidamente todos los medios de pruebas presentados, a los fines de emitir su fallo, asimismo, presentó sus motivos por los que acogió como buenos y válidos unos modos de prueba y porque rechazaba los otros medios presentados, según consta establecido claramente en su sentencia, en virtud de la libertad de apreciación de los medios de prueba presentados de que disfrutaban los jueces del fondo, en cuya evaluación no se aprecia una desnaturalización, ni falta de ponderación;

Considerando, que de lo anterior se colige que la Corte a-qua dio motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y realizó una completa evaluación de los hechos y de los documentos, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a las normas y principios e la materia laboral, en consecuencia, el medio examinado, en ese sentido, debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Comedor Come Bien y el señor Manuel de Jesús Silva

Balcácer, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de julio del 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Henry Manzueta Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de abril de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Inversiones Arenil, S. A.
Abogados:	Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Arenil, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Las Lavas núm. 105, ciudad y municipio de Villa González, provincia Santiago, representada por el señor Santiago De Jesús Núñez Tapia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-0030369-1, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez, Torre núm. III, apto. núm. 10, La Trinitaria, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior

Administrativo, el 14 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Patria Hernández Cepeda y Miguel Angel Tavárez Peralta, abogados de la sociedad comercial recurrente Inversiones Arenil, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Iónides De Moya y Ubaldo Hernández Cordero, abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo del 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0137500-0 y 047-0009348-9, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Inversiones Arenil, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3577-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de septiembre del 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), Kahaluu Service, S. A., Inmobiliaria Pascual Antonio Domínguez e Hijos, C. por A., Promociones y Manejo Publicitarios, SRL, Importadora Dopel, S. R. L. y Obrioches y Bocadillos, S. R. L.;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Juan Hirohito Reyes C., Juez de la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 22 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Juan Hiroito Reyes C., procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de octubre de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos emite la resolución de reconsideración núm. 1235-12, de fecha 6 de noviembre de 2012, mediante la cual se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Arenil, S. A., contra la comunicación núm. ALS CC 004839-2011, notificada en fecha 28 de noviembre del 2011, relativa a la Determinación de Oficio del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (Itbis), correspondiente, a los periodos fiscales desde enero hasta diciembre 2010; **b)** que no conforme con esta decisión, esta empresa interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, donde intervino la sentencia, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Inversiones Arenil, S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1235-12, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), de fecha 6 de diciembre del año 2012, por haberse interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), proceder a modificar el promedio utilizado de RD\$554,437.51, por el correcto RD\$544,437.52, y confirma los demás aspectos de la Resolución de Reconsideración núm. 1235-12, en fecha 6 de diciembre del año 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 6 de diciembre del año 2012, en virtud de los motivos indicados; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente la

razón social Inversiones Arenil, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y al Procurador General Administrativo; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivos vagos e incompletos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al principio de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 110 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos, Falta de Base Legal; **Quinto Medio:** Errónea aplicación del artículo 18 de la Norma General 02-2010 de fecha 15 de marzo de 2010, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; **Sexto Medio:** Violación del efecto de la sentencia, consistente en el desapoderamiento del Juez al emitir la sentencia;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que en los motivos dados en la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo, señala que no se violó el debido proceso, no especificó si la recurrente fue o no legalmente citada, asimismo, dio por establecido que el procedimiento utilizado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) para determinar la obligación tributaria, fue sobre base cierta, sin especificar las actuaciones realizadas por dicha institución que configuran el procedimiento de base cierta, además, sin identificar la disposición legal que tipifica el procedimiento de base cierta”;

Considerando, que la recurrente sigue argumentado: “que el vicio que alega puede ser evidenciado en la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo indica que sobre la violación al debido proceso establecido por la razón social Inversiones Arenil, S. A., se comprobó que mediante la comunicación ALS-CC-004839-2011, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), invitó a la hoy recurrente a comparecer por ante las oficinas de la Administración Local de Santiago, siendo recibido en fecha 26 de octubre del año 2011, por lo que la Sala no percibe tal violación; que si se toma como un hecho lo dicho por el Tribunal a-quo de que la recurrente no acudió a la referida citación, éste no explicó en dicho párrafo ni en ninguna otra parte de su sentencia, quién recibió la referida comunicación, es decir, cuál funcionario o trabajador de Inversiones Arenil, S. A., la recibió,

asimismo, en qué lugar fue entregada; que el referido tribunal no explicó los motivos que le permiten a cualquier ciudadano entender cómo llegó a la conclusión de que la recurrente fue legal y debidamente citada, situación que tenía que aclarar el Tribunal a-quo ya que la recurrente niega haber recibido dicha comunicación; que el Tribunal a-quo en cuanto a la violación del procedimiento de determinación de oficio sobre base cierta, señala que en virtud de las disposiciones que establece el Código Tributario (Ley núm. 11-92), la Administración Tributaria está facultada a utilizar los procedimientos que le permitan conocer los hechos generadores del tributo, provenientes de informaciones suministradas por el propio contribuyente o por terceros, y que para determinar la obligación tributaria de la recurrente, fue sobre base cierta, a través del cruce de información, de conformidad con la Norma General 02-2010 de fecha 15 de marzo de 2010, pero sin especificar en qué parte del Código Tributario y en qué parte de la Norma General 02-2010, se ubican las disposiciones legales en que el referido tribunal se fundamentó para subsumir los hechos con la con figuración del procedimiento de base cierta, lo que revela que este motivo es vago, impreciso e incompleto”;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación, aduce en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no decidió, en relación a las conclusiones solicitadas por la recurrente para que se declarara la nulidad de la comunicación ALS-CC-004839-2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), la nulidad del procedimiento de determinación de oficio, se ordenara un peritaje a cargo de un contador público autorizado y que la sentencia a intervenir le fuera oponible a Kahaluu Service, S. A., Inmobiliaria Pascual Antonio Domínguez e Hijos, C. por A., Promociones y Manejo Publicitarios, SRL, Importadora Doppel, SRL, y Obrioches Postres y Bocadoillo, SRL., y que su obligación era dar respuesta a cada uno de los pedimentos solicitados por la parte recurrente, ya sea rechazándolo o acogiéndolo, por lo que el Tribunal a-quo omitió estatuir sobre lo pedido, pues no se refirió a varios de los pedimentos que le formulara la recurrente en su escrito del recurso contencioso tributario, y además, solo ordenó notificar a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y no a todos los recurridos”;

Considerando, que la recurrente en su tercer medio de casación, aduce en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo violó el principio de irretroactividad de la ley, al aceptar en su sentencia hoy recurrida, que

la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), aplicara la norma 02-2010 de fecha 15 de marzo del 2010, para realizar el cálculo del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (Itbis), del año 2010, lo que no puede ser posible ya que, al haberse emitido la referida norma en marzo de 2010 no podía, dicha institución, aplicar la norma al año 2010 completo; que solo se podían aplicar las disposiciones de la norma 02-2010 del 15 de marzo del 2010, es decir, del 15 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2010, de donde se desprende que al aplicar esta norma, de manera retroactiva, ha violado el artículo 110 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la recurrente en su cuarto medio de casación, expone en síntesis lo siguiente: “que la sentencia que se recurre en casación, adolece de los motivos suficientes y necesarios que permitan entender por qué el Tribunal a-quo rechazó el recurso contencioso tributario, además, de que adolece de una exposición completa de los hechos de la causa, conteniendo un razonamiento generalizado e impreciso de derecho, lo cual constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrente en su quinto medio de casación, invoca en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo hizo una errónea aplicación del artículo 18 de la Norma General 02-2010 de fecha 15 de marzo del 2010, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), al aceptar como válido el procedimiento aplicado por ésta para realizar el cálculo del (Itbis), correspondiente al año 2010, al señalar en la referida sentencia que la actividad que realiza la recurrente está incluida en el artículo 18 de la referida norma y que por eso rechazaba su argumento, pero sin especificar cuál es el porcentaje que se debió aplicar en lo relativo a Ingresos para Ventas a Consumidores Finales, a lo cual estaba obligada en razón de que la recurrente señaló que debía ser el 72.07%, de acuerdo a la actividad económica que realiza y no el 80% como lo hizo la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Considerando, que la recurrente en su sexto medio de casación, justifica en síntesis lo siguiente: “que el tribunal incurre en violación del efecto de la sentencia, consistente en el desapoderamiento del juez al emitir la sentencia, en el sentido de que el Tribunal a-quo envía la recurrente a que acuda nuevamente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

a los fines de ésta realizara los cálculos del Itbis del año 2010, tomando como base un promedio de RD\$544,437.52.00 y no de RD\$554,437.52.00, como lo había realizado anteriormente, lo cual es erróneo, ya que la decisión que pueda tomar dicha institución al realizar nuevamente los cálculos del ITBIS correspondiente al año 2010, puede ser de nuevo recurrida mediante el recurso de reconsideración y la decisión que resulte de ese recurso puede ser recurrida de nuevo por ante el mismo tribunal que emitió la sentencia que se trata;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el objeto del apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo por parte de la recurrente, fue la interposición de un recurso contencioso tributario en contra del acto de determinación impositiva ALS-CC-R-02-11-2011, de fecha 28 de noviembre del 2011, relativo a la invitación a comparecer por ante la oficina de la Administración Local de Santiago, por haberse detectados inconsistencias en las Declaraciones Juradas con respecto a los resultados del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (Itbis), correspondiente a los períodos fiscales enero a diciembre de 2010;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: *“que la Sala infiere que este principio es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales para favorecer a quién le es aplicada, tal y como ha ocurrido en el caso de la especie; que en cuanto a la violación al debido proceso, el tribunal indicó “hemos comprobado que mediante la comunicación ALS-CC-004839-2011, la Dirección General de Impuestos Internos, invitó a comparecer por ante las oficinas de la Administración Local de Santiago a la hoy recurrente, siendo recibida en fecha 28 de noviembre del año 2011, por lo que la Sala no percibe tal violación; en cuanto a la violación al procedimiento de determinación de oficio sobre la base cierta, la Sala apunta que en virtud de las disposiciones que establece el Código Tributario, la Administración Tributaria está facultada a utilizar los procedimientos que le permitan conocer los hechos generadores del tributo, provenientes de informaciones, suministradas por el propio contribuyente o por terceros; por lo que hemos constado que el procedimiento utilizado por la Dirección General de Impuestos Internos, para determinar la obligación tributaria de la razón social Inversiones Arenil, S. A., fue detectada sobre la base cierta, a través del cruce de*

información, de conformidad con la Norma General 02-2010 de fecha 15 de marzo del año 2010; sobre la errónea aplicación del artículo 18 de la Norma 02-2010, esta Sala aclara a la hoy recurrente que en virtud de la actividad comercial que ella establece realiza (procesamiento de materia de construcción y fábrica de blocks), la misma está incluida en el artículo 18 de la Norma 02-2010, encontrándose las ventas gravadas con el (Itbis);

Considerando, que respecto a los agravios formulados por la recurrente en su memorial, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar, que la recurrente invoca una supuesta violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley, conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo;

Considerando, que sobre este aspecto debe destacarse que en su recurso el recurrente no ha podido probar que hubo actuación jurisdiccional alguna que le haya producido indefensión, entendida ésta como la situación en que se deja a la parte litigante a la que se le niegan o limitan contra ley sus medios procesales de defensa. Por tanto, es en el proceso, en cuanto instrumento jurídico a través del cual se desarrolla la función jurisdiccional, donde se le causaría indefensión al recurrente. Sin embargo, en fecha 28 de noviembre del año 2011, la Dirección General de Impuestos Internos, invitó a comparecer a la recurrente por ante las oficinas de la Administración Local de Santiago, lo que no fue negado, a fin de que se defendiera sobre las inconsistencias detectadas en las Declaraciones Juradas con respecto a los resultados del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (Itbis), correspondiente a los períodos fiscales enero a diciembre de 2010, lo cual concuerda con el principio básico del doble grado de jurisdicción que impera en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.9 y 10 de la Constitución, derecho que, precisamente, es parte integrante del

conjunto de garantías que configuran la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 18 de la Norma General 02-2010 de fecha 15 de marzo de 2010, en el caso de la especie, no se trata de situaciones alteradas de acuerdo al principio de irretroactividad de la ley reconocido por artículo 110 de la Constitución, en virtud del cual la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, “que con la Constitución el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39, se protege al individuo de la discriminación, entendida como toda distinción, exclusión, restricción y preferencia basada en motivos carentes de justificación razonables y objetivo, lo que implica garantía efectiva; que la alegada violación, planteada por la parte recurrente en su recurso, solo existiría si la reclamación del pago Itbis, correspondiente a los períodos fiscales enero a diciembre de 2010; se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la referida ley, requisito que en la especie, no se reúne, ya que, la demanda ha sido interpuesta luego de la puesta en vigencia de la señalada Norma;

Considerando, que es importante destacar que la determinación, fiscalización y control de los tributos del presente caso, quedará como ocurrió, bajo potestad reglamentaria de la Administración Tributaria, cuando el contribuyente no presentare una declaración jurada del mismo o sus declaraciones juradas no sean fehacientes y no estén sustentadas en documentos que prueben las mismas, de acuerdo a las previsiones de la Ley núm. 11-92, Código Tributario. Que en efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad, conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derechos hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante producir la prueba en contrario de esa presunción, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que no ha sido aportada por el recurrente ninguna documentación fehaciente que permita demostrar la veracidad de sus alegatos, donde se demostrará que los referidos montos no fueron cargados con el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (Itbis);

Considerando, que el recurrente aduce en el sexto medio analizado, tal y como señalamos anteriormente, violación al efecto de la sentencia, por entender que la decisión que pudiese tomar la DGII al momento de realizar nuevamente los cálculos del ITBIS puede ser objeto de recursos; sin embargo, es preciso indicarle, que la decisión a tomar por dicha administración debe estar ajustada única y exclusivamente a lo ordenado por la decisión núm.00104-2015, de fecha 14 de abril 2015, no a nuevos cálculos como erradamente lo interpreta el recurrente, máxime si lo resuelto por la Corte a-qua le beneficia, que al establecerse que en lugar del cálculo de RD\$ 554,571.00 el mismo debe hacerse por RD\$ 544,437.52; que así las cosas, procede rechazar el medio que se pondera, por carecer de sustento legal;

Considerando, que al fallar de esta forma el Tribunal a-quo decidió correctamente, ya que contrario a lo alegado por la recurrente, para determinar la procedencia del recurso contencioso tributario del que estaba apoderado hizo uso de su poder de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y que al ser valoradas por dichos jueces permitieron que llegaran a la conclusión tomada, no incurrir en los vicios denunciados, sino que actuaron de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y Normas Generales, al contener la sentencia una correcta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera precisa, con motivos lógicos, pertinentes y razonables, sin evidencia alguna de omisión, falta de base legal, falta de ponderación ni contradicción entre los motivos y el dispositivo, que permiten a esta Tercera Sala apreciar que en el presente caso que ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Arenil, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de abril de 2015, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Indira Castro Lebrón y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Cabrera Mata.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ángel Canó, Pedro Domínguez Brito, José Osvaldo Martínez Ureña, Roberto Martínez Vargas y Licda. Elda C. Báez Sabatino.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Indira Castro Lebrón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0089954-9, domiciliada y residente en la calle Juan Lafi, núm. 69; Sandy Pascual Almengot, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 121-0008453-7, domiciliado y residente en la calle Juan Lafi, callejón núm. 9; Ricardo Morel Bierd, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 037-0070631-4, domiciliado y residente en la calle 17, núm. 10, del sector Haití; Artemio De Jesús Gómez Arias, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0264429-1, domiciliado y residente en la calle Juan Lafí, núm. 4; Luis Rafael Molina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0024845-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 168; Miguel Blanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0026754-6 y José Alberto Pichardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0027428-9, domiciliado y residente en la calle Juan Lafí, callejón núm. 4, todos de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de noviembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Canó, por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Roberto Martínez Vargas, abogados de la entidad comercial recurrida, Edenorte Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 2 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco Cabrera Mata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0028992-3, abogado de los señores recurrentes, Indira Melina Castro Lebrón, Sandy Pascual Almengot, Ricardo Morel Bierd, Artemio de Jesús Arias, Luis Rafael Molina, Miguel Blanco y José Alberto Pichardo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 4 de junio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez María y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral por nulidad de despidos, salarios dejados de pagar, daños y perjuicios por incurrir en prácticas antisindicales, violación a la Ley Penal Laboral, interpuesta por los señores Indira Melina Castro Lebrón, Sandy Pascual Almengot, Ricardo Morel Bierd, Artemio de Jesús Gómez Arias, Luís Rafael Molina, Miguel Blanco, José Alberto Pichardo, Dahiana Vidal Sánchez, Harold de Jesús Martínez Reyes, Mayobanex Rojas Alvarez y Catherine Reynoso Placencia en contra de Edenorte Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 14 de diciembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), por los señores Indira Melina Castro Lebrón, Sandy Pascual Almengot, Ricardo Morel Bierd, Artemio de Jesús Gómez Arias, Luís Rafael Molina y Miguel Blanco, en contra de Edenorte Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Indira Melina Castro Lebrón, Sandy Pascual Almengot, Ricardo Morel Bierd, Artemio de Jesús Gómez Arias, Luís Rafael Molina y Miguel Blanco, parte demandante, en contra de Edenorte Dominicana, S. A., parte demandada; **Tercero:** Condena a Edenorte Dominicana, S. A., a pagar a los demandantes Indira Melina Castro Lebrón, Sandy Pascual Almengot, Ricardo Morel Bierd, Artemio de Jesús Gómez Arias, Luís Rafael Molina y Miguel Blanco, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a favor de Indira Melina Castro Lebrón; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Veintitrés Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 79/100 (RD\$23,264.79); b) Cincuenta y

cinco días (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con 95/100 (RD\$45,698.95); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 46/100 (RD\$11,632.46); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,085.00); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Dieciocho Mil Ochocientos Pesos con 65/100 (RD\$118,800.65); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$37,389.84); Todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y diecisiete (17) días; devengando el salario mensual de RD\$19,800.00; a favor de Sandy Pascual Almgot; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Setecientos Dieciocho Pesos con 84/100 (RD\$17,718.84); b) Ciento Veintiocho días (128) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ochenta y Un Mil Pesos con 96/100 (RD\$81,000.96); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 76/100 (RD\$11,392.76); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos con 67/100 (RD\$6,157.67); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 60/100 (RD\$90,480.60); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 95/100 (RD\$37,968.95); Todo en base a un período de labores de cinco (5) años, siete (7) meses y veintidós (22) días; devengando el salario mensual de RD\$15,080.00; a favor de Ricardo Morel Bierd; a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Setecientos Dieciocho Pesos con 84/100 (RD\$17,718.84); b) Ciento Veintiocho días (128) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ochenta y Un Mil Pesos con 96/100 (RD\$81,000.96); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos

con 76/100 (RD\$11,392.76); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos con 67/100 (RD\$6,157.67); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 60/100 (RD\$90,480.60); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 95/100 (RD\$37,968.95; Todo en base a un período de labores de cinco (5) años, siete (7) meses y veintidós (22) días; devengando el salario mensual de RD\$15,080.00; a favor de Artemio de Jesús Gómez Arias; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); b) Ciento veintiocho días (128) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Un Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos con 76/100 (RD\$161,141.76); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 56/100 (RD\$22,660.56); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Doce Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$12,250.00); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 38/100 (RD\$180,000.38); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 04/100 (RD\$75,535.04); Todo en base a un período de labores de cinco (5) años, seis (6) meses y veinticinco (25) días; devengando el salario mensual de RD\$30,000.00; a favor de Luís Rafael Molina; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con 36/100 (RD\$15,862.36); b) Ciento veintiún (121) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Sesenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con 71/100 (RD\$68,547.71); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diez Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con 18/100 (RD\$10,197.18); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Doce Pesos con 50/100 (RD\$5,512.50); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de

Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$80,999.60); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos con 77/100 (RD\$33,990.77); Todo en base a un período de labores de cinco (5) años, tres (3) meses y veinticinco (25) días; devengando el salario mensual de RD\$13,500.00; a favor de Miguel Blanco; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con 36/100 (RD\$15,862.36); b) Noventa y Siete (97) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con 47/100 (RD\$54,951.47); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 14/100 (RD\$7,931.14); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Doce Pesos con 50/100 (RD\$5,512.50); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$80,999.60); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos con 77/100 (RD\$33,990.77); Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veintiocho (28) días; devengando el salario mensual de RD\$13,500.00;

Cuarto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en daños y perjuicios, interpuesta en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), por los señores Indira Melina Castro Lebrón, José Alberto Pichardo, Dahiana Vidal Sánchez, Harold De Jesús Martínez Reyes, Mayobanex Rojas Álvarez, Catherine Reynoso Placencia, Sandy Pascual Almengot, Ricardo Morel Bierd, Artemio De Jesús Gómez Arias, Miguel Blanco y Luís Rafael Molina, en contra de Edenorte Dominicana, S. A., y en cuanto al fondo, acoge la presente demanda en daños y perjuicios, y condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago a favor de cada uno de los demandantes, de la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$100,000.00), como justa indemnización por indemnización y perjurios causados por la demandada en perjuicio de los demandantes, de acuerdo a los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Ordena a Edenorte Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la

evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Francisco Cabrera Mata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., y el recurso de apelación incidental, incoado por los señores Indira Melina Castro Lebrón, Sandy Pascual Almengot, Ricardo Morel Bierd, Artemio de Jesús Gómez, Luis Rafael Molina, Miguel Blanco Dahiana Vidal Sánchez, Harol de Jesús Martínez Reyes, Mayobanex Rojas Álvarez y Catherine Reynoso Plascencia, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00584/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge parcialmente el recurso de apelación principal, y por vía de consecuencia, acoge el medio de inadmisión presentado por la recurrente principal empresa Edenorte Dominicana, S. A., en contra del señor José Rafael Pichardo, se declara prescrita la reclamación en daños y perjuicios por práctica antisindical interpuesta por el señor José Rafael Pichardo, por estar ventajosamente vencida dicha acción, en virtud de los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión; **Tercero:** Se confirma el ordinal cuarto de la indicada sentencia laboral núm. 465/00584/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que establece lo siguiente **“Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda laboral en daños y perjuicios, interpuesta en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), por los señores Indira Melina Castro Lebrón, Jose Alberto Pichardo, Dahiana Vidal Sánchez, Harold De Jesús Martínez Reyes, Mayobanex Rojas Alvarez, Catherine Reynoso Placencia, Sandy Pascual Almengot Ricardo Morel Bierd, Artemio De Jesús Gómez Arias, Miguel Blanco y Luis Rafael Molina, en contra de Edenorte Dominicana, S. A., y en cuanto al fondo acoge la

presente demanda en daños y perjuicios y condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago a favor de cada uno de los demandantes, de la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$100,000.00), como justa indemnización por daños y perjuicios causados por la demandada en perjuicio de los demandantes, de acuerdo a los motivos expuestos en la presente sentencia". Salvo en lo referente al señor José Alberto Pichardo, de conformidad con las procedentes consideraciones establecida en esta decisión;

Cuarto: Se revoca en los demás ordinales la sentencia laboral núm. 465/00584/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia a) Se declara justificado el despido ejercido por la empresa, Edenorte Dominicana, S. A., en contra de los señores Sandy Pascual Almengot, Indira Melina Castro Lebrón, Ricardo Morel Bierd, Artemio de Jesús Gómez Arias, Luis Rafael Molina y Miguel Blanco, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera; por los motivos expuestos anteriormente; b) Se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., a pagar los valores siguientes a favor de los señores: 1. A favor de Sandy Pascual Almengot: a) La suma de RD\$6,157.67, por concepto del salario de Navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; b) La suma de RD\$37,968.95, por concepto de reparto de los beneficios en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo. En base a una antigüedad de cinco (5) años y siete (7) meses y veintidós (22) días, y un salario mensual de RD\$15,000.00; 2. A favor de Indira Melina Castro Lebrón: a) La suma de RD\$8,085.00, por concepto del salario de Navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; b) La suma de RD\$37,389.04 por concepto de reparto de beneficio en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo. En base a una antigüedad de dos (2) años y ocho (8) meses y diecisiete (17) días, y un salario mensual de RD\$19,800.00; 3. A favor de Ricardo Morel Bierd: a) La suma de RD\$6,157.67, por concepto del salario de Navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; b) La suma de RD\$37,968.95, por concepto de reparto de los beneficios en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo. En base a una antigüedad de cinco (5) años y Siete (7) meses y veintidós (22) días, y un salario mensual de RD\$15,000.00; 4. A favor de Artemio De Jesús Álvarez; a) La suma de RD\$12,950.00 por concepto del salario de Navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; b) La suma de RD\$75,535.04, por concepto de reparto de los beneficios en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo. En base a una antigüedad de cinco (5) años y seis (6)

meses y veinticinco (25) días, y un salario mensual de RD\$30,000.00; 5. A favor de Luis Rafael Molina: a) La suma de RD\$5,512.50 por concepto del salario de Navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; b) La suma de RD\$33,990.77, por concepto de reparto de los beneficios en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo. En base a una antigüedad de cinco (5) años y tres (3) meses y veinticinco (25) días, y un salario mensual de RD\$13,500.00; 6. A favor de Miguel Blanco: a) La suma de RD\$5,512.50, por concepto del salario de Navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; b) La suma de RD\$33,990.77 por concepto de reparto de los beneficios en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo. En base a una antigüedad de cuatro (4) años y nueve (9) meses y veintiocho (28) días, y un salario mensual de RD\$13,500.00; **Quinto:** Se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismedy Tirado De La Cruz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50%”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de la ley, desconocimiento y consecuente no aplicación de los artículos 390 y 391 del Código de Trabajo, violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al bloque de constitucionalidad, evidente irrespeto a los artículos 68 y 74.3 de la Constitución Dominicana, violación a los artículos 1, 2 y 8.2 del Convenio 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación de la OIT, suscrito y ratificado por la República Dominicana, violación al principio fundamental XII del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 75 y 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que esta Tercera Sala luego del estudio del presente recurso procederá a evaluar los medios primero, segundo y cuarto por así convenir a la solución del presente caso;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los que cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que fueron despedidos por la empresa hoy recurrente al momento de estar protegidos por el fuero sindical, que gozaban de esta protección, primero, por haber sido miembros del Comité Gestor que perseguía la constitución del sindicato, segundo, por

ser miembros de la directiva del sindicato que solicitó su registro ante las Autoridades Administrativas de Trabajo y tercero, por integrar un nuevo Comité Gestor luego de éstas haber denegado dicho registro; que, aunque el registro del sindicato fue denegado por las Autoridades Administrativas de Trabajo en el mes de abril del 2010, el fuero sindical se preservaba y se extendía por un período de ocho meses, hasta diciembre de ese año, sin embargo, fueron despedidos en mayo de dicho año; que con su conducta la empresa recurrida ha transgredido el derecho fundamental a la libre sindicación, consagrado por la Constitución de la República Dominicana, el Código de Trabajo y el Convenio 87 de la OIT sobre Protección del Derecho de Sindicación, ratificado por el Congreso Nacional”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que en su demanda depositada en primer grado y en su escrito de defensa con apelación incidental solicitan que sea declarado nulo dichos despidos, en virtud de que los trabajadores despidos antes indicados, en ese momento gozaban de la estabilidad del empleo o sea estaban protegidos por el fuero sindical con tres (3) meses algunos y otras con ochos (8) meses, que ante tal planteamiento, la parte recurrente principal depositó en su recurso de apelación Copia de la Resolución núm. 189/2010 de fecha cinco (5) del mes de abril del 2010, donde se rechaza el registro del Sindicato de Trabajadores de la empresa de Edenorte Dominicana, S. A., Puerto Plata, y dentro de los motivos para rechazar dicha solicitud establece; a) que la solicitud del registro del Sindicato de Trabajadores de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., Puerto Plata, discrimina a los demás trabajadores que prestan servicios en la empresa, pues solo pueden pertenecer al Sindicato aquellos trabajadores que laboren solamente en Puerto Plata, sin embargo, el sindicato de empresa no puede excluir a ningún trabajador de ésta, con excepción de lo que ocupan puestos de dirección, inspección o vigilancia en virtud de lo que establece el artículo 328 del Código de Trabajo; además establece en dicha resolución, b) que en la empresa Edenorte Dominicana, S. A., existe un Sindicato de Trabajadores de la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., con el núm. 22/2005, de fecha 2 de diciembre del 2005; c) que en el expediente contentivo del presente recurso no existe ninguna prueba de que la parte recurrente incidental interpusiera el recurso jerárquico administrativo por ante el superior inmediato al que dicto dicha resolución que niega el registro del sindicato, por lo que dieron como cierta

y averiguada dicha resolución de rechazo al registro del sindicato, que de haber recurrido mediante el correspondiente recurso jerárquico dicha decisión los trabajadores, antes señalados, continuarían protegidos por el fuero sindical, por lo que al momento de la empresa recurrente, de manera principal, ejercer el despido en su contra estos no se encontraban protegidos por el fuero sindical por lo que procede rechazar la nulidad del despido solicitada por la parte recurrente incidental en su demanda por los motivos expuestos”;

Considerando, que de las motivaciones que sirvieron de fundamento al fallo impugnado, transcritas previamente, se infiere en que la Corte a-quá estimó que los trabajadores, hoy recurrentes, no gozaban de la protección del fuero sindical porque el registro había sido negado por el Ministerio de Trabajo y al no haber sido esta decisión impugnada, por la correspondiente vía jerárquica administrativa, le había dado aquiescencia a la misma;

Considerando, que la libertad sindical es un derecho fundamental reconocido a los trabajadores, consagrado expresamente por el artículo 62.4 de la Constitución Dominicana, el Principio Fundamental XII del Código de Trabajo, los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo, (OIT), la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales y la Convención Americana de los Derechos Humanos, instrumentos todos ratificados por el país;

Considerando, que el artículo 393 del Código de Trabajo reconoce el fuero sindical en beneficio de los miembros del Consejo Directivo de un sindicato desde el momento en que éstos notificaron a su empleador, su elección y hasta ocho meses después de haber cesado en sus funciones;

Considerando, que el fuero sindical es una garantía de estabilidad en la relación de trabajo, reconocida a determinados trabajadores, con la finalidad de proteger el ejercicio del derecho de asociación y la libertad sindical, como una expresión reforzada del principio protector que permea en todo el derecho del trabajo, que ha sido reconocido en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales de la OIT, en tal virtud, el fuero sindical debe ser en extensión y duración en un sentido más amplio favorable al trabajador;

Considerando, que los artículos 390 y 939 del Código de Trabajo, reconocen el fuero sindical en beneficio de los trabajadores integrantes de un Comité Gestor de un sindicato en formación, hasta un número de veinte y por un período de tres meses hasta después de su registro; que ha sido decidido por la jurisprudencia (sent. 8 de agosto 2007, B. J. 1161, pág. 1104; 24 de febrero de 2010, B. J. 161, pág. 906), que la protección que se extiende hasta tres meses después del registro del sindicato, debe ser admitida en caso de que las autoridades de trabajo nieguen su registro;

Considerando, que por consiguiente, si los trabajadores que integran un Comité Gestor gozan del fuero sindical hasta tres meses después de aceptar o negarse el registro sindical, los que forman parte de su Consejo Directivo, electos por la asamblea constituyente del sindicato, deben gozar de igual período, pues al ser negado el registro de su asociación, su intervención debe ser reputada como la de gestores de la formación de un sindicato que, por decisión de las autoridades, no ha podido nacer a la vida jurídica;

Considerando, que esta interpretación de los textos de ley, previamente mencionados, es cónsono con la protección que debe ser brindada al ejercicio de un derecho fundamental, pues el control de legalidad de su ejercicio es reservado a los poderes públicos, cuya decisión lo priva de eficacia, sin que pueda afectar a los trabajadores, salvo que éstos hayan incurrido en un acto ilícito, temerario o un ejercicio abusivo del derecho, lo que debe ser decidido por un juez de trabajo;

Considerando, que en la especie, la resolución del Ministerio de Trabajo que negó el registro del sindicato tiene fecha de 5 de abril del 2010, razón por la cual, conforme a los motivos expuestos anteriormente en este fallo, el fuero sindical debió extenderse hasta el 5 de julio de 2010, que por tanto, al producirse los despidos el 28 de mayo de 2010 y en todo caso, antes del 5 de julio del 2010, dichos despidos carecen de eficacia y debieron ser declarados nulos, todo conforme a lo establecido en el artículo 391 del Código de Trabajo, en el cual se exige para someter el despido de un trabajador protegido por el fuero sindical a la aprobación de la Corte de Trabajo, para que ésta determine si el mismo obedece o no a una falta;

Considerando, que en el cuarto medio de casación los recurrentes sostienen: “que la Corte a-qua debió evaluar en provecho del trabajador,

José Alberto Pichardo, cuanto se deriva del artículo 75, párrafo 2, ordinal 4º del Código de Trabajo, a los fines de determinar si efectivamente se reunían las condiciones legales para asumir que el plazo para la prescripción de la acción, había comenzado, pues si éste estaba afectado de nulidad, su contrato de trabajo, por vía de consecuencia, se mantenía vigente, ya que lo nulo no produce efectos jurídicos;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: “que en fecha 29 de junio del 2010, el señor José Alberto Pichardo, demandó a la empresa recurrente principal en daños y perjuicios por práctica antisindical, reconociéndole dicho tribunal en la sentencia apelada la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) situación que fue recurrida por la parte recurrente principal sobre el alegato de que dicha acción estaba prescripta, en tal sentido, la parte recurrente principal depositó por ante esta corte una comunicación de desahucio de fecha 26 de marzo del 2009, donde la empresa recurrente principal puso término al contrato de trabajo que existió con el indicado señor, así también como la comunicación de dicho desahucio a la Representación Local de la Secretaría de Estado de Trabajo, con acuse de recibo de fecha 26 del mes de marzo del 2009, que en tal sentido, la parte recurrida y apelante de manera incidental no ha contestado dicha terminación del contrato de trabajo en la indicada fecha por ningún medio de prueba, por lo que del análisis de dichos documentos, ha quedado establecido que la relación laboral que existió entre la empresa Edenorte Dominicana, S. A., y el señor José Alberto Pichardo, se terminó en fecha 26 del mes de marzo del 2009, a través del desahucio ejercido por la empresa recurrente principal, por lo que en tal virtud dicha acción está ventajosamente prescripta, en virtud de las prescripciones establecida por los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo, por lo que en relación al señor José Alberto Pichardo, se declara inadmisibles su demanda interpuesta en contra de la empresa Edenorte Dominicana, S. A.”;

Considerando, el artículo 392 del Código de Trabajo dispone “no producirá efecto alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical”, y en ese tenor, el artículo 75, segundo párrafo, expresa: “el desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejercer su derecho” en varias soluciones, entre ellos, lo indicado en el artículo 75, numeral 4, relativo a “los casos previstos en los artículos 232 y 392 del Código de Trabajo”, donde se establece una estabilidad reforzada de las relaciones de trabajo y una expresión

del principio protector ante situaciones que son vulnerables a actos de discriminación y abusos;

Considerando, que en la especie, el contrato del señor José Alberto Pichardo, no podía ser extinguido por el ejercicio del desahucio al estar protegido por el fuero sindical, que, como se ha analizado en parte anterior del presente fallo, se extendía hasta el 5 de julio del 2010, en consecuencia, su contrato de trabajo se mantenía vigente al momento de ejercer su demanda, sin que se le pudiera oponer la prescripción de la acción, que conforme a la ley, solo corre a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, que no es el caso, pues el caso se mantenía vigente;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de noviembre de 2013, en atribuciones laborales, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Estrumet Panamá, S. A.
Abogados:	Licdos. Francis Tejeda, Alfonso Matos Matos y Dr. Alfonso Matos Matos.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dr. César A. Jazmín Rosario, Licda. Davilania Quezada y Lic. Ubaldo Trinidad Cordero.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estrumet Panamá, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y con domicilio social en la República Dominicana, en la calle Euclides Morillo núm. 61, Edificio IECCA, Arroyo Hondo, debidamente representada por su presidente el señor Edgar Matamoros Jurado, de nacionalidad costarricense, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. 106560675, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero del 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francis Tejeda, por sí y por el Lic. Alfonso Matos Matos, abogado de la recurrente Estrumet Panamá, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Davilania Quezada, en representación del Lic. Ubaldo Trinidad Cordero, abogado de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo del 2016, suscrito por el Dr. Alfonso Matos Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0336356-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2016, suscrito por los abogados en representación externa de la recurrida, Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y Licda. Davilania Quezada Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-1345020-6, respectivamente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre del 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, mediante el cual se adhiere al memorial de defensa producido por la recurrida;

Que en fecha 22 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 17 de febrero de 2014, fue notificada por la Dirección General de Impuestos Internos a la empresa Estrumet Panamá, S. A., la resolución de determinación ALLP FI-14-2014, mediante la cual le fue requerido a dicha empresa el pago de multa por incumplimiento de deberes formales, así como el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al periodo fiscal 2011; **b)** que al no estar conforme con este requerimiento, dicha empresa interpuso en fecha 26 de febrero de 2014, recurso de reconsideración, que fue decidido por la Dirección General de Impuestos Internos mediante la resolución núm. 659-2014 del 29 de agosto de 2014, que modificó dicha resolución de determinación en el sentido de reducir la estimación de ingresos practicada al resultado fiscal del ejercicio 2011, de la suma de RD\$18,387,053.60 a la suma de RD\$7,354,821.44, confirmando en sus demás aspectos dicha determinación; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por esta empresa, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Estrumet Panamá, S. A., en fecha tres (3) de septiembre del año 2014 contra la resolución de reconsideración núm. 659-2014 de fecha 29 de agosto de 2014 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza el presente recurso contencioso tributario por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. 659-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Se declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente la razón social

Estrumet Panamá, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”(sic);

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: La no aceptación de exención del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2011, por aplicación de la Ley núm. 4027 de fecha 14 de enero de 1955; Segundo: Desnaturalización de los hechos; Tercero: Confusiones jurídicas por la sentencia 94-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que al examinar el primer medio se advierte la falta de contenido ponderable del mismo, ya que la recurrente se limita a realizar un relato de los hechos que de acuerdo a ella dieron origen al presente caso como lo es la firma del contrato con el Estado Dominicano para el financiamiento y construcción del proyecto hidroeléctrico Las Placetas, a ser realizado por el Consorcio Andrade Gutierrez, S. A. y Ocecon, S. A., en cuyo artículo 10.1 según expresa la recurrente se establece una exención general de impuestos para los contratistas y subcontratistas de dicha obra, alegando dicha recurrente su condición de subcontratista; que además dicha recurrente procede a detallar el contenido de la resolución de determinación de oficio que le fuera practicada por la Dirección General de Impuestos Internos con respecto al impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2011, así como la resolución de reconsideración dictada por dicha entidad en respuesta al recurso de reconsideración por ella interpuesto; que por último, al final de dicho medio, la recurrente procede a transcribir el dispositivo de la sentencia hoy recurrida, dictada por el Tribunal Superior Administrativo para decidir el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución de la Administración; sin embargo, en ninguna de las partes de dicho escrito la recurrente desarrolla, como era su deber, los alegatos de derecho que puedan fundamentar las violaciones que dentro de ese medio de casación le atribuye a la sentencia impugnada; por lo que, de conformidad con lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala considera procedente declarar inadmisibles el primer medio de casación por carecer de contenido ponderable, ya que en el desarrollo del mismo la hoy recurrente no presenta ni siquiera de manera sucinta algún agravio

o violación a la ley que a su entender le pueda ser reprochado a la sentencia impugnada;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y como contenido ponderable dentro de dicho medio se puede extraer lo siguiente: “Que contrario a los argumentos expuestos por los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, basados en los mismos criterios errados de la Dirección General de Impuestos Internos, no valoraron que las acciones de esta entidad fiscal deben regirse por los principios de equidad y de justicia, por lo que está consciente de que en su caso estas reglas han sido violentadas e inobservadas por dicho tribunal, al negarle partiendo de presunciones e interpretaciones incorrectas, su derecho a hacer uso de exenciones fiscales que por ley le corresponden, hecho que no fue tomado en cuenta por los jueces del tribunal a-quo en violación al derecho de esta empresa, por lo que debe ser casada esta decisión”;

Considerando, que tras examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente y con ello validar la determinación de oficio del impuesto sobre la renta que le fuera practicada a su ejercicio fiscal 2011 por entender que dicha recurrente no se beneficiaba de la exención impositiva derivada de la construcción del indicado proyecto hidroeléctrico, el Tribunal Superior Administrativo estableció como argumento central el siguiente: “En vista de que el recurrente realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, específicamente, las del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2011, las cuales no fueron honradas a través de la oportuna declaración jurada, emitiendo comprobantes fiscales validos para el crédito fiscal, que los terceros con quienes sostuvo relaciones comerciales, reportaron a través de los formatos 606 a la Administración Tributaria, lo que se tradujo como ingresos para el recurrente, y que obvió declararlos, por no realizar y agotar el procedimiento de solicitud de exoneración de impuestos amparado en la ley y el referido decreto, lo que motivó que la Administración Tributaria, en aras de cumplir con su deber recaudador, procediera a determinar los montos a ser pagados al fisco por concepto de impuesto sobre la renta percibida por él derivados de la actividad comercial del recurrente durante el año 2011, razones por las cuales, este Tribunal entiende que la actuación del órgano recaudador fue

realizada en cumplimiento de las prerrogativas atribuidas por la Constitución y las leyes y en consecuencia, rechaza el presente recurso”;

Considerando, que los motivos previamente transcritos reflejan, que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal Superior Administrativo actuó fundamentado en buen derecho al establecer que la hoy recurrente no se podía beneficiar de la exención impositiva derivada del referido contrato de construcción suscrito con el Poder Ejecutivo, puesto que dichos jueces pudieron establecer de forma incuestionable lo que afirmaron en su sentencia en el sentido de que, la hoy recurrente no agotó el procedimiento de solicitud y aprobación de dicha exoneración ante el Ministerio de Hacienda, tal y como lo exigen la Ley General de Exoneraciones de Impuestos núm. 4027 de 1955 y el Decreto núm. 162-11 del 15 de marzo de 2011 sobre “Exoneraciones de Impuestos y su sometimiento a Haciendas”, que de forma combinada establecen que las exoneraciones de impuestos amparadas en leyes, concesiones o contratos ratificados por el Congreso Nacional, deberán ser sometidas para fines de estudio, tramitación y aprobación al Ministerio de Hacienda y que la Administración Tributaria solo reconocerá las exoneraciones aprobadas por dicho ministerio; que por tanto, como en la especie luego de valorar los elementos sometidos a su consideración, dichos jueces pudieron comprobar que la hoy recurrente no agotó el procedimiento previsto por esta normativa para ser favorecida personalmente con dicha exención y como en sus operaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2011, la Dirección General de Impuestos Internos pudo establecer que dicha empresa realizó operaciones comerciales que le generaron ingresos susceptibles de ser gravados por el impuesto sobre la renta, pero que no los declaró como era su deber, tal como fue comprobado por dichos jueces, quienes actuaron de manera atinada y congruente al proceder a validar esta actuación de la Administración, sin que al decidir de esta forma se observe que hayan incurrido en desnaturalización, sino que por el contrario aplicaron debidamente el derecho a los hechos que fueron juzgados por dichos jueces; máxime, cuando del estudio de esta sentencia se pudo advertir que la hoy recurrente no fue la contratista original que suscribiera dicho contrato con el Estado Dominicano, sino que era una subcontratista contratada por la empresa suscribiente para colaborar en la ejecución de dicha obra, lo que hacía aun más necesario que dicha recurrente se proveyera de los documentos requeridos para el disfrute de dicho régimen de exención, que

como se ha visto no opera automáticamente, sino bajo expresa aprobación de los organismos competentes, lo que no fue observado por dicha empresa, medio este suplido de oficio por esta Corte y que constituye otra razón para rechazar el medio que se examina;

Considerando, que por último en el tercer medio la recurrente alega, que la sentencia impugnada en los numerales primero y segundo de su dispositivo contiene una resolución de reconsideración con un numero diferente a la que fuera por ella recurrida, lo que indica que dicha sentencia resulta errónea e irregular por fallar sobre un proceso distinto al que fuera por ella recurrido, y en virtud de esta incertidumbre jurídica debe ser casada esta decisión para convocar un nuevo juicio sobre este caso;

Considerando, que al observar el dispositivo de la sentencia impugnada se advierte, que si bien es cierto que en sus ordinales primero y segundo se deslizó un error material consistente en identificar la resolución de reconsideración recurrida con el numero 695-2014, cuando el número correcto es 659-2014, no menos cierto es que este error material no vicia lo decidido por dichos jueces y mucho menos constituye una causa válida para pedir la casación de esta sentencia, ya que la fecha de emisión del acto recurrido fue consignada de manera correcta por dichos jueces, además de que en el cuerpo de esta sentencia figura correctamente designado el numero de dicha resolución; que además, del examen de dicha sentencia se advierte que los motivos de la misma resultan coherentes y coincidentes con el contenido de la resolución de reconsideración que fuera recurrida por la hoy recurrente ante dichos jueces, razones por las cuales esta Tercera Sala entiende que no obstante dicho error, resulta inequívoco que dichos jueces fallaron con respecto a la misma resolución que fuera por ante ellos recurrida, contrario a lo que ha sido alegado por la hoy recurrente; en consecuencia, se descarta este medio por ser irrelevante y por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estrumet Panamá, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de julio de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Colgate-Palmolive (Dominican Republic) Inc.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio Grullón Soñé.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la firma Colgate-Palmolive (Dominican Republic) Inc., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio social establecido en el quinto piso del Edificio Málaga VII ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 38, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por

su Gerente General, señor Bernal Saborío Soto, costarricense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 105240421 y de la cédula de identidad núm. 402-2527065-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de julio de 2015 (sic), cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Colgate-Palmolive Dom. Rep., Inc., en fecha cuatro (4) de abril del año 2013, contra la Resolución núm. 237-13, de fecha 4 de marzo del año 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido conforme a la norma; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario interpuesto por Colgate Palmolive Dom. Rep., Inc., en fecha cuatro (4) de abril del año 2013, contra la Resolución núm. 237-13, de fecha 4 de marzo del año 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente Colgate-Palmolive Dom. Rep., Inc., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio Grullón Soñé, abogados de la empresa recurrente Colgate-Palmolive (Dominican Republic) Inc.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el Acuerdo Transaccional y de Desistimiento de Acciones, suscrito en fecha 31 de agosto de 2017 entre, de una parte, la Dirección General de Impuestos Internos, representada por su Director General, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0172635-4; y de la otra parte, la sociedad comercial Colgate-Palmolive (Dominican Republic) Inc., representada en este acto mediante poder de representación del 25 agosto de 2017, por la señora Mónica Isabel Martínez Espinal, dominicana, mayor de edad, Cedula de Identidad y Electoral núm. 001-0155513-4, legalizadas las firmas por el Dr. Diógenes E. Tena, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Matricula núm. 5466, mediante el cual la empresa recurrente, Colgate-Palmolive (Dominican Republic) Inc., declara de manera expresa que desiste del recurso de casación por ella interpuesto en materia contenciosa tributaria en fecha 28 de agosto de 2015, en contra de la indicada sentencia núm. 00024-2015 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de julio de 2015; desistimiento que ha sido expresamente aceptado con todas sus consecuencias legales por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la instancia de Desistimiento del indicado recurso de casación, depositada por la parte recurrente para los fines de lugar, conjuntamente con el referido Acuerdo Transaccional y de Desistimiento de Acciones, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre de 2017;

Que en fecha 20 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo contencioso tributario, integrada por los jueces Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente caso, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 178 del Código Tributario;

Considerando, que es interés de todo recurrente al interponer un recurso, hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero,

como ocurre en el presente caso, cuando las partes mediante transacción y desistimiento de acciones han acordado poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo del recurso del cual se ha desistido;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil y 178 del Código Tributario, el desistimiento es una forma jurídica válida para ponerle fin o abandonar una contestación y el mismo se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, tal como ha ocurrido en el presente caso, en que las partes luego de haberse celebrado la audiencia pública para el conocimiento del presente recurso, han procedido a plasmar su voluntad de ponerle fin a la presente controversia para lo cual consintieron de forma libre y voluntaria su acuerdo transaccional y de desistimiento de acciones; lo que indica que han sido observadas las formalidades dispuestas por la ley para que dicho desistimiento produzca sus efectos jurídicos e implica de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda; lo que conduce a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considere que no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso, por haber desistido del mismo la parte recurrente y esto haber sido aceptado por la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente, Colgate-Palmolive (Dominican Republic) Inc., y aceptado por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, con respecto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de julio de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo (sic); **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República

Dominicana, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).
Abogados:	Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Gustavo Valdez.
Recurrida:	Yisselt Andrea De la Rosa De la Rosa.
Abogados:	Licdas. Cristina Rodríguez, Ana Silvia Pérez Duarte y Lic. Paulino Duarte.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio y ofical principal en la Ave. Luperón, esq. Av. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza de La Bandera, municipio

Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, por sí y por el Licdo. Gustavo Valdez, abogados del recurrente, Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cristina Rodríguez, en representación de los Licdos. Paulino Duarte y Ana Silvia Pérez Duarte, abogados de la recurrida, la señora Yisselt Andrea De la Rosa De la Rosa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de febrero de 2016, suscrito por los Dres. Felipe Tapia Merán y Cándida Rosa Moya Salcedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0898606-8 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados del instituto recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Ana Silvia Pérez Duarte, el primero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0243404-0, abogados de la recurrida;

Que en fecha 27 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por la señora Yisselt Andrea De la Rosa De la Rosa contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 9 de noviembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por Yisselt Andrea De La Rosa De La Rosa, contra Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la acoge parcialmente, de la manera siguiente: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Yisselt Andrea De La Rosa De Rosa y Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por el despido ejercido por la empleadora y con responsabilidad para el mismo; b) Condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago a favor de la demandante Yisselt Andrea De La Rosa, de las siguientes sumas: 1) Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$10,574.76), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; Veinte Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$20,571.85), por concepto de cincuenta y cinco (55) días de auxilio de cesantía; Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$5,287.38), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; todo a razón de Trescientos Setenta y Siete Pesos con Sesenta y Siete (RD\$377.67) diarios, 2) Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; 3) Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$54,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario; 4) Un día de salario por cada día transcurrido a partir del 11vo. día del desahucio y la ejecución de las prestaciones laborales; 5).- Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante por no haber sido inscrita en el régimen de seguridad social; c) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia los montos preindicados le sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de los precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, a contar de día dos (2)

de marzo del año Dos Mil Cinco (2005); **Tercero:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Awilda R. Gómez B. y Paulino Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Fausto De Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), de fecha doce (12) de febrero del año 2008, contra la sentencia núm. 00041, de fecha nueve (9) de noviembre de 2007, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara perimida la presente instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia núm. 00041, de fecha nueve (9) de noviembre de 2007, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada a favor de Yisselt Andrea De La Rosa De La Rosa, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Paulino Duarte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial defensa la inadmisibilidad del presente recurso por prescripción del plazo para la interposición del mismo;

Considerando, que luego de un análisis de la documentación depositada en el expediente, se puede verificar que la parte recurrente dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en razón de que el plazo de los cinco días para notificar el recurso de

casación vencía el día 13 del mes de febrero de 2016, al descontarse el día a-quo (8 de febrero de 2016) y el día a-quem (13 de febrero de 2016), así como el día 14 por ser domingo, encontrándose la parte recurrente hábil el día 15 de febrero para realizar la debida notificación del recurso, tal como lo hizo, en consecuencia, la solicitud de la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en relación a los medios planteados de violación al Principio III, parte *in fine* del Código de Trabajo, que expresa: “No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, igualmente a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia objeto del presente recurso, no violenta dichas disposiciones, ya que por un lado no desconoció la legislación laboral y aplicó lo correspondiente al procedimiento a la demanda en perención que había sido interpuesta como un medio de inadmisión planteado, sometiéndose a la normativa procesal laboral y al Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente alega en el tercer medio propuesto, en su recurso de casación: “que la Corte a-qua acogió una demanda en perención de instancia sin tomar en cuenta de que había un recurso de apelación depositado, la cual ni siquiera se avocaron a conocer el mismo, sino solamente la referida demanda, en desconocimiento de que lo que le da origen a la demanda en perención es el recurso de apelación depositado por Inespre, por lo que se hizo una mala apreciación de los hechos y del derecho en curso de la litis”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en fecha veintiocho (28) de enero de 2014, la parte recurrida depositó por secretaría de esta Corte, una demanda en perención de instancia, en la cual argumenta lo siguiente: “que en fecha seis (6) de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente señalada, conforme instancia depositada en la secretaría de esta Corte de Apelación en fecha treinta (30) de diciembre de Dos Mil Ocho (2008). A que como se aprecia, entre la fecha indicada, y la fecha del depósito de la presente instancia, han transcurrido más de tres años, sin que la parte recurrente

haya depositado alguna actuación para hacer interrumpir la perención prevista en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, el cual es supletorio en materia laboral. que en el caso de la especie tanto el plazo adicional de seis (6) meses han transcurrido, por lo cual procede que la Corte de Apelación apoderada para el conocimiento y fallo de la instancia de que se trata, declare el recurso de apelación interpuesto por el hoy demandado Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) perimido, en razón, de cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia laboral”, solicitando en sus conclusiones: “Declarando perimida la instancia contentiva de recurso de apelación interpuesto por la hoy demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en fecha treinta (30) de diciembre de 2008, en contra de la señora Yisselt Andrea De la Rosa De la Rosa por no haber tenido actuación procesal desde su fecha depósito hasta la fecha, tal cual lo establece el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que la parte recurrente Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en fecha doce (12) de junio de 2014 depositó su escrito de defensa, con relación a la demanda en perención, manifestando a través de éste lo siguiente: “la parte recurrente en apelación y hoy la demandante en perención de instancia, interpuso la demanda en razón del silencio prolongado de la parte recurrente en apelación y hoy demandada en perención, pero si bien es cierto que esa misma situación mantuvo la recurrida hoy demandante en perención de instancia y en ese sentido es que esta Corte deberá ponderar esta situación a la hoy de fallar, en ocasión del abandono que resultó de un silencio prolongado por más de tres largos años, lo que resulta carente de base legal, de que la perención viene de ambas partes. Que la parte demandante en perención de instancia se quiere beneficiar de lo que se establece en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, el cual es supletorio en materia laboral, inclinando la balanza a su favor, en tal sentido queriendo ignorar la máxima que dice que interés mueve la acción, y se nos ponemos a observar la certificación depositada por la demandante, lo mismo tenía conocimiento de la existencia del recurso de apelación desde el 30 de diciembre del año 2008, y en ningún momento ellos fijaron audiencia para conocer el mismo. ... que en uno de su “por cuanto” la parte demandante alega que la parte recurrente no realizó ninguna actuación a fin de interrumpir la perención dejando de lado que

ellos tampoco realizaron ninguna actuación en lo referente ya que tenían conocimiento de la existencia del recurso de apelación desde el 30 de diciembre del 2008, y en tal sentido, la demanda en perención de instancia debe ser rechazada...”; concluye por ésto solicitando el rechazo en todas sus partes, de la demanda en perención, “por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte demandante en perención aportó al proceso como modo de prueba a los fines de demostrar la inacción del recurrente, una certificación que en fecha 3 de noviembre de 2013, emitiera la Secretaria de esta Corte, en la cual, de manera textual, se hace constar lo siguiente: “Bellanira Hernández Félix, Secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, certifico: “Que en los archivos a mi cargo existe un recurso de apelación marcado con el número 655-08-00057, en contra de la sentencia núm. 00041, de fecha 9 de noviembre del año 2007, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda incoada por la Sra. Yiselt Andrea De la Rosa De la Rosa, en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre); El referido recurso fue depositado en fecha doce (12) de febrero del año 2008, y hasta la fecha de hoy tres (3) del mes de diciembre del año 2013, no ha sido fijado” y agrega “que la parte recurrente, demanda en perención, admite que ciertamente se mantuvo por más de tres años en inacción, sin embargo, fundamenta su defensa en el hecho de que también la recurrida se mantuvo inactiva, que ambas partes no se preocuparon por movilizar la acción, por ello solicita el rechazo de la demanda”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua expresa: “que del análisis y ponderación hecho a las documentaciones aportadas al proceso, esta Corte ha podido determinar, y así lo da por establecido: que desde el 12 de febrero del 2008, fecha en que fue depositado el recurso de apelación contra la sentencia núm. 00041 del 9 de septiembre del 2007, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, hasta el 28 de enero de 2014, que es cuando la parte recurrida deposita su demanda en perención de instancia, la parte recurrente no había realizado ningún tipo de acto interruptivo de la perención de instancia, verificándose que para esa fecha habían transcurrido ya más de cinco años, lo que evidencia que el plazo dispuesto por la ley se encontraba ya

al momento de la demanda en perención ventajosamente vencido, razón por lo cual procede como al efecto acoger dicha demanda, declarando perimida la presente instancia”;

Considerando, que la perención está basada en una presunción de abandono de la instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente habiendo transcurrido un plazo prudente que permita la cesación de los actos de procedimiento, por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso, en la especie, la recurrente no hizo uso de la facultad que le concede el artículo 625 del Código de Trabajo, ni realizó acto alguno revelador de su intención de continuar con el procedimiento de la instancia, permitiendo que transcurrieran más de tres años sin que se realizara ninguna actividad procesal;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, se advierte, tal como estableció la Corte a-quá en la sentencia impugnada, desde el 12 de febrero del 2008, fecha en que fue depositado el recurso de apelación, hasta el 28 de enero de 2014 cuando se depositó la demanda en perención de instancia, habían transcurrido más de cinco años inactiva la acción de la cual estaba apoderada a través del recurso de apelación, encontrándose ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley, por lo que el Tribunal a-quó actuó correctamente al declarar la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, por constituir su pasividad una presunción de abandono de la instancia, estando impedido de conocer la naturaleza de la relación laboral de las partes en litis, así como todos y cada uno de los pedimentos y conclusiones al fondo del asunto, en razón de que uno de los efectos de los medios de inadmisión es que aniquila la acción, sin que pueda realizarse discusión alguna del recurso de que se trata, lo que en modo alguno pueda verse como una ausencia de motivaciones de la sentencia impugnada, sino como una consecuencia natural de las normas elementales de procedimiento;

Considerando, que la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, a través de una relación armónica de los motivos y el dispositivo acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo y la normativa elemental

de procedimiento, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Ana Silvia Pérez Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marco Signorini.
Abogados:	Licdos. Javier A. Suárez A. y Joaquín A. Luciano L.
Recurridos:	Manuel María De la Paz Félix y Jhon Eduard Viloria Rondón.
Abogado:	Lic. Francisco Tapia Medina.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marco Signorini, italiano, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal núm. 001-1799277-6, domiciliado y residente en la Ave. Independencia, esq. Núñez de Cáceres, Residencial La Ronda, apartamento B-402, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 7 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Javier A. Suárez A. y Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1355850-6 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Marco Signorini, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Tapia Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0484876-7, abogado de los recurridos, los señores Manuel María De La Paz Félix y Jhon Eduard Viloria Rondón;

Que en fecha 14 de junio de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por dimisión, interpuesta por el señor Marco Signorini en contra de la Panificadora 3G, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara

regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Marcos Signorini, en contra de Panificadora 3G, C. por A., en reclamación del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, un monto por gasolina, comisión adeudada e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en una dimisión, por ser conforme al derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por falta de pruebas; Tercero: Condena, al señor Marcos Signorini al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Felipe Tapia Merán y del Lic. Francisco Tapia Medina”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Signorini en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto del 2010, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Marcos Signorini, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Felipe Tapia Merán y del Licdo. Francisco Tapia Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los alcances de los artículos primero y décimo quinto del Código de Trabajo, desnaturalización de las declaraciones del testigo del recurrente, violación al IX Principio fundamental del Código de Trabajo que le confiere preeminencia a los hechos sobre lo escrito;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Marco Signorini, en vista de que la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos exigidos por la ley;

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual contempla que no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones

que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; amén de que en el caso, la sentencia de la Corte no contiene condenaciones, tampoco la decisión de primer grado, y el monto de la demanda sobrepasa el monto de los veinte (20) salarios mínimos de que estaba vigente al momento de la terminación del Contrato de Trabajo, por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no solo incurrió en la falta de interpretar de manera incorrecta el artículo 1° del Código de Trabajo, desnaturalizó las declaraciones dadas por el señor Lorenzo pasándole por encima al IX Principio Fundamental de Código de Trabajo y del mismo modo interpretó de manera incorrecta el artículo 15 del Código de Trabajo, pues el señor Signorini vendía los productos de la empresa, un servicio personal, a cambio de un salario de RD\$40,000.00 mensuales más RD\$5,000.00 para gasolina, una retribución, atendiendo a los clientes que la empresa le señalaba, dependencia y dirección inmediata o delegada, de manera que, en la relación que se daba entre las partes, estaba configurada la existencia de un contrato de trabajo, lo que quedaba comprobado por los depósitos de diversas relaciones de ventas hechas por el recurrente a clientes de la recurrida, comprobantes de desembolso de caja expedidos por la recurrida a nombre del recurrente por saldo de facturas en los que aparece el monto por concepto de gasolina, y en adición, para realizar las labores usaba uniforme, carnet de la empresa y tarjeta de representación; que en cuanto a las declaraciones de los testigos, la Corte a-qua excluyó que las del señor Laureano Lorenzo le parecieran interesadas e incoherentes con los hechos de la causa, dijo que el recurrente representaba a la recurrida entregando productos a los

clientes, que era empleado, y las de la señora Colón María que dijo que el recurrente le decía al jefe que necesitaba un préstamo para gasolina y cuando iba a pagar se le rebajaba, lo que no sucede en una relación comercial, en el presente caso se dan situaciones mixtas, puesto que el contrato de trabajo se encontraba involucrado con un contrato de carácter comercial, pero resulta obvio que la mayor vinculación era de carácter laboral, puesto que el recurrente era vendedor de los productos de la recurrida, pero el criterio pedestre de la Corte a-qua le impidió ver la realidad de la relación laboral que se daba entre las partes, motivos por los cuales solicitamos que la presente decisión sea casada con envío para un nuevo conocimiento del presente asunto”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que también se han depositado facturas de diferentes fechas, de ventas realizadas al señor Marcos Signorini, parte recurrente con un descuento del 20%, lo cual fue punto controvertido entre las partes, por lo que conjuntamente con ésto y las declaraciones de la testigo señora Janet Altagracia Colón María, los que le merecieron todo crédito a esta Corte, se probó que lo que existió entre las partes fue una relación comercial y no laboral como ha sido alegado, ya que la característica principal del contrato de trabajo es el lazo de subordinación jurídica del empleado al empleador y en el presente caso este elemento era extraño en las relaciones que los unían, pues el recurrente no tenía un jefe, además de que se presentaba a la empresa 2, 3 y 4 días después de vender los productos, sin que los cheques depositados, recibos de desembolso y relación de facturas depositadas, cambien su situación jurídica frente a la recurrida” y continua: “que las declaraciones del testigo a cargo del recurrente señor Laureano Lorenzo, no serán tomadas en cuenta como prueba de los hechos que alega, por considerarlas el tribunal interesadas e incoherentes con los hechos de la causa, por lo que debe ser rechazada la demanda en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos”;

Considerando, que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, así como darle el valor probatorio a cada una de las pruebas que se presentan (sent. 16 enero 2002, B. J. 1094, p. 543);

Considerando, que la facultad de los jueces del fondo para dar por establecida las relaciones contractuales es soberana... (sent. marzo 1968,

B. J. 688, p. 525); corresponde a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, determinar si la calificación del contrato decidida por los jueces del fondo es correcta. Estos deben consignar en sus sentencias las circunstancias de hecho que les han permitido la caracterización del contrato... (sent. noviembre 1970, B. J. 720, p. 2608; sent. 25 de febrero, 1981, B. J. 843, p. 286; sent. 19 de noviembre, 1982, B. J. 864, p. 2245), en la especie, la Corte a qua para caracterizar la relación entre las partes en litis, como comercial, se fundamentó en el testimonio de la señora Janet Altagracia Colón María, y las facturas de diferentes fechas de ventas realizadas por el actual recurrente, al mismo tiempo cheques y recibos de desembolso, también aportados como modos de prueba, en virtud de su amplio poder de apreciación y valoración que tienen en esta materia los jueces del fondo, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que el artículo 1º del Código de Trabajo define el contrato de trabajo como: “aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”; de donde la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo;

Considerando, la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo las instrucciones y órdenes del empleador para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo.

Considerando, que la existencia y prueba de la subordinación es indispensable para la existencia de un contrato de trabajo (sent. 7 de octubre de 1977, B. J. 803, p. 1835);

Considerando, en la especie, los jueces de fondo dejaron establecido que el recurrente era vendedor y que no tenía jefe en la empresa, por vía de consecuencia, no recibía instrucciones, de dónde la Corte a-qua dedujo la falta del elemento distintivo del contrato de trabajo, a saber, la subordinación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos así como una correcta aplicación del derecho, sin que se advierta que con su decisión haya incurrido en incorrecta aplicación de la ley ni violación a los Principios Fundamentales del Código de Trabajo, ni a los artículos 1º y 15 del mismo Código, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marco Signorini, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de agosto de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Andamios Dominicanos, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Miguel A. De la Rosa y Aquiles Calderón.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Iónides De Moya, Ubaldo Trinidad Cordero y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andamios Dominicanos, S. R. L., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Km. 9½ de la Autopista Duarte, Barrio Enriquillo de Herrera, Municipio Santo Domingo, Provincia Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su gerente el señor Manuel Alexis Álvarez Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 402-2204165-5, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 4, Torre Ginaka 18, Apto. 3-A, Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de agosto del 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, por sí y por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero y Milagros Sánchez Jiménez, abogados de la recurrida dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre del 2015, suscrito por los Licdos. Miguel A. De la Rosa y Aquiles Calderón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1211458-2 y 059-0009826-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 30 de septiembre del 2015, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero y Milagros Sánchez Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0754376-1, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Que en fecha 20 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere se pueden extraer como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 10 de octubre de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución de determinación ALHE/FIS RES núm. 277-2012 relativas a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal 2010 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 de la empresa Andamios Dominicanos, SRL; **b)** que no conforme con esta determinación impositiva dicha empresa interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general, que no fue respondido en el tiempo legal establecido, por lo que frente a este silencio administrativo interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Andamios Dominicanos, S. R. L., en fecha trece (13) de junio del año 2013, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Se declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente empresa Andamios Dominicanos, S. R. L., y a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Violación de los artículos 7, 8 y 9 de la Norma 02-10; del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución y consecuentemente del artículo 1315 del código civil dominicano; Segundo: Desnaturalización de los hechos por tergiversación

de los medios de pruebas aportados y violación al artículo 1315 del código civil. Falta de de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación que se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que dentro de los aspectos constitucionales y legales vulnerados por la Dirección General de Impuestos Internos en su perjuicio figuran los artículos 7, 8 y 9 de la norma general 2-2010 sobre determinación de oficio, que tienen que ver con el debido procedimiento administrativo instituido por la propia entidad recaudadora para arribar a una decisión justa sobre los asuntos fiscales de los contribuyentes, a quienes se le reconoce el derecho a ser convocados y puestos al corriente sobre los hechos, inconsistencias u omisiones presuntamente observadas y se les otorga plazos para replicar o controvertir lo pretendido por dicha autoridad; que en el presente caso este procedimiento no fue agotado conforme lo dispone el ordenamiento, lo que le fue expuesto al tribunal a-quo en su recurso, pero dichos jueces no se pronunciaron al respecto no obstante a que fueron puestos al corriente de tal violación al debido proceso y a la legalidad; lo que no fue observado por dicho tribunal que debió anular la resolución de determinación discutida, por ser violatoria del debido proceso administrativo; que contrario a lo que indica la sentencia impugnada, no es cierto que exista en el expediente prueba de que el ente fiscal haya agotado el procedimiento instituido en la referida norma, lo que debió ser motivado en su sentencia por dicho tribunal y no limitarse a realizar una alegación genérica de la que no se evidencia constancia alguna de que se haya agotado dicho proceso instituido en la indicada norma general, a lo que estaba obligada la hoy recurrida, puesto que se encuentra vinculada por las propias normas que ella dicta, que no pueden ser desconocidas en ningún caso particular, so pena de violentar el principio de igualdad que también predica nuestra carta magna, lo que fue desconocido por dichos jueces”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que otro aspecto censurable de dicha sentencia consiste en que según lo que se podría deducir de la ininteligible y cuestionable redacción que ofrece, el tribunal a-quo al parecer ha entendido que por el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos haya determinado de manera unilateral que los comprobantes fiscales eran resultado de la manipulación de la empresa Hargot Investment, S. R. L., y la parte hoy recurrente, esto era motivo

suficiente para aceptar dicha imputación y rechazar, sin ofrecer mayores razones, sus pretensiones; que al otorgar dicho tribunal a las simples declaraciones de una de las partes del proceso (la DGII), un valor probatorio determinante, al punto de que sobre éstas funda su decisión, esto implica que se le ha permitido a la Dirección General de Impuestos Internos elaborarse su propia prueba, violentando con ello también el contenido del artículo 1315 del Código Civil; que como dicho tribunal acreditó como cierto un hecho sin haberse presentado pruebas suficientes, esto implica una clara desnaturalización de los hechos al otorgarle dichos jueces un alcance a las alegaciones promovidas por una de las partes, al punto de que esta sentencia más bien luce como un acto de administración de justicia que homologa lo que el ente fiscal promueve, y no como una verdadera decisión jurisdiccional a través de la cual se debería someter a la Administración al derecho; que en consecuencia, al otorgarle un valor incuestionable a la imputación contenida en la determinación de oficio sin existir pruebas al respecto y no estatuir sobre las pruebas aportadas por la recurrente, el tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, que se traduce en el vicio de falta de base legal, al no existir un nexo causal razonable entre los hechos y la decisión adoptada; lo que se puede observar con la simple lectura de dicha sentencia, que carece de la más elemental coherencia o conexidad necesaria como para justificar en derecho la decisión adoptada, al no existir logicidad en la construcción argumentativa del tribunal a-quo como para justificar el rechazo de fondo de sus pretensiones, basándose en simples alegaciones genéricas, lo que debe ser motivo de casación;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada realmente se advierte la falta de ponderación, la carencia argumentativa y la falta de motivos de que adolece esta decisión, que la convierte en un fallo deficiente y carente de base legal, ya que el examen de los pocos motivos de esta sentencia revela que dichos jueces dejaron sin respuesta los principales puntos que estaban siendo por ante ellos controvertidos; que la deficiencia motivacional de esta sentencia se pone de manifiesto en primer lugar, cuando dichos jueces frente al pedimento de nulidad del acto de determinación de oficio practicado por la Dirección General de Impuestos Internos, donde según fuera recogido en la propia sentencia, la hoy recurrente alegó ante dicho tribunal, que dicha determinación fue realizada sin que la hoy recurrida observara las reglas del debido proceso

instituidas por la norma general núm. 2-2010 dictada por dicha entidad recaudadora para regular la determinación de oficio y por el artículo 69, numeral 4 de la Constitución, invocando que con esta omisión se le violentó su derecho de defensa y su derecho a una tutela judicial efectiva, dichos jueces al abordar el conocimiento de esta cuestión, simplemente se limitaron a citar textualmente las disposiciones de los artículos 6, 69 y 73 de la Constitución, así como de los artículos 64 y 66 del código tributario que se refieren a la facultad de la Administración Tributaria para determinar de oficio; y con estas citas de dichos textos normativos, pero sin un razonamiento que permitiera respaldar el rechazo de esta pretensión procedieron simplemente a establecer en su sentencia que: *“De conformidad con los argumentos y documentaciones que componen el expediente del caso, este tribunal procede a rechazar el pedimento de la recurrente con respecto a la nulidad de la resolución de determinación, esto en virtud de que la misma es una decisión rendida por un órgano recaudador investido con tales poderes y deberes por el legislador que no constituye una transgresión a los mandatos y derechos conservados y protegidos por nuestra carta fundamental” (sic);*

Considerando, que el motivo anterior indica que al rechazar esta pretensión sin explicar las razones que justificaran su decisión, el Tribunal Superior Administrativo no solo se desvió del verdadero punto controvertido, sino que además dejó sin solución lo que estaba siendo invocado ante dicho tribunal por la hoy recurrente para respaldar su pedimento de nulidad del indicado acto de determinación de oficio; ya que dichos jueces no advirtieron que el punto discutido por dicha recurrente, no era si la Dirección General de Impuestos Internos estaba o no investida de poderes para determinar de oficio, como ellos parecieron entender; sino que de los puntos recogidos por la propia sentencia se advierte claramente, que lo que estaba siendo discutido era, que al practicar dicha determinación, la Dirección General de Impuestos Internos no siguió el debido proceso instituido por su propia norma general, aspecto que evidentemente fue silenciado, al no ser examinado ni respondido por dichos jueces, como era su deber, a fin de que su sentencia estuviera suficientemente motivada; por lo que al actuar de esta forma esta Corte de Casación considera, que dicha sentencia incurrió en la mutilación y desviación de uno de los puntos que estaba siendo controvertido ante dichos jueces y por tanto,

con esta omisión argumentativa, incurrieron en la violación del derecho de defensa de la hoy recurrente;

Considerando, que otro de los puntos donde se evidencia la carencia argumentativa de esta sentencia, así como la falta de instrucción y de valoración de elementos probatorios en que incurrieron dichos jueces, también se advierte cuando al abordar el otro aspecto discutido de que la hoy recurrente no depositó las documentaciones requeridas por la autoridad recaudadora lo que dio base a la determinación de oficio, dicho tribunal solo procedió a establecer en su sentencia lo siguiente: *“Que con relación a la petición de la recurrente, con respecto a la revocación de la resolución de determinación ALHE/FIS núm. 227-2012, por entender que al fundamentarse la misma sobre la idea de que la contribuyente no depositó las documentaciones requeridas mediante comunicación GGRCC:MNS/1205022813, se deben aceptar los números de comprobantes fiscales que aporta en la especie, el Tribunal precisa que la resolución impugnada en el presente caso contrario a lo argumentado por la recurrente determinó que dichos comprobantes fiscales son resultado de manipulación de la empresa Hargot Investment, S. A., y la hoy recurrente a los fines de deducir adelantos, costos y gastos de su declaración jurada, por lo que los medios de prueba suministrados no constituyen una prueba fehaciente de sus operaciones”*; que esta motivación realmente indica que el Tribunal Superior Administrativo no preservó el equilibrio ni la igualdad que debe primar en todo debate, así como incumplió con el deber que tiene todo juez de construir su sentencia con argumentos convincentes que la legitimen, ya que de lo transcrito precedentemente se advierte, que dicho tribunal se limitó a reproducir los alegatos genéricos vertidos por la entidad recaudadora en el acto de determinación de oficio cuando descartó los documentos aportados por ser el resultado de *“manipulaciones de la empresa Hargot Investment y la hoy recurrente”*; lo que exigía que dichos jueces, en estricto cumplimiento de los principios de instrucción y de verdad material que rigen en esta materia, procedieran a valorar estas pruebas, máxime cuando ellos mismos admiten que fueron aportadas por la recurrente según el inventario que consta en dicha sentencia, ya que solo con este examen por parte de los jueces del tribunal a-quo es que podían aceptarlas o rechazarlas, pero en base a razonamiento propio y no a lo decidido sin externar sus motivos propios, como ocurrió en la especie;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala entiende, que cuando los jueces de dicho tribunal procedieron a descartar estos medios de pruebas aportados por la hoy recurrente fundados exclusivamente en los alegatos sostenidos por la hoy recurrida, que fueran irreflexivamente reproducidos en dicha sentencia, sin observar que consisten en formulas vagas e indeterminadas, al actuar de esta forma, los jueces del tribunal a-quo motivaron su sentencia con la exposición de formulas genéricas y vacías de fundamentación para resolver el caso concreto, lo que viene a confirmar la falta e insuficiencia de motivos de que adolece esta decisión; en consecuencia, se acogen los medios que se examinan y se casa con envío la sentencia impugnada, por falta de ponderación de elementos cruciales para decidir, lo que acarrea la falta de motivos y de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente de este asunto, acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que según lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia que ha sido objeto de casación y al provenir esta sentencia de una de las Salas del Tribunal Superior Administrativo, que es de Jurisdicción Nacional, el envío será ordenado a una sala distinta, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, se establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”; lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que también ha sido dispuesto en el indicado artículo 176, párrafo V, que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala

del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condena-
ción en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema
Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad
de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República
Dominicana, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años
174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álva-
rez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces
que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y
año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria
General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ciriaco Díaz Díaz y compartes.
Abogados:	Licda. Daysi Viloria Bueno y Lic. Genaro Manuel Viloria.
Recurridos:	Juan Alberto Mateo y Pedro Alberto Mateo Pérez.
Abogados:	Licdos. Julio C. Lluveres Sánchez y Hugo F. Álvarez Valencia.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ciriaco, Benita, María, Francisca, María de Jesús, Mónica, Marisol, Agustín, Argentina, Cecilia, Carina, Ada, María Teresa y Clemente, todos apellidos Díaz Díaz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0103729-5, 047-0126434-5, 047-0052320-5, 047-0052321-2,

402-2260435, 047-0103732-9, 047-0051809-7, 047-012399-5 y 047-13730-3, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el Paraje Guago, del municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio C. Llueres Sánchez, en representación del Lic. Hugo F. Alvarez Valencia, abogado de los recurridos, los señores Juan Alberto Mateo y Pedro Alberto Mateo Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la 20 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Daysi Viloria Bueno y Genaro Manuel Viloria, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0098079-2 y 047-0108503-9, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero del 2017, suscrito por el Lic. Hugo Francisco Alvarez Valencia, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014658-4, abogado de los recurridos;

Que en fecha 25 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en Ejecución de Contrato y Garantías que debe el vendedor, en relación a la Parcela núm. 264, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de La Vega, provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó la sentencia núm. 02062013000180 en fecha 25 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la

sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 30 de octubre de 2014, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara en cuanto a la forma, por cumplir con las formalidades legales vigentes, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, de fecha 21 de mayo del 2013, suscrito por el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, actuando por sí y por su propio nombre y el Dr. Luis R. Abukarma C., actuando en nombre y representación de los señores Ciriaco, Benita, María, Francisca, María de Jesús, Mónica, Marisol, Agustín, Argentina, Cecilia, Carina, Ada, María Teresa y Clemente, todos apellidos Díaz Díaz, contra la sentencia núm. 02062013000180 de fecha 25 de marzo del 2013, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Ejecución del Contrato y Garantías que debe el vendedor), en relación con la Parcela núm. 264, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio y provincia de La Vega; **Segundo:** Se rechaza por improcedente y mal fundado, la solicitud de la parte recurrente, de declarar inadmisibles, “la demanda en garantía y ejecución del contrato de venta entre los difuntos Juan Francisco Díaz Ulloa y Juan Mateo Marmolejos fundamentado en la tercera copia del acto notarial núm. 2 de fecha 14 de enero del año 1983, instrumentado por el Notario Público del municipio de La Vega Dr. Hugo Alvarez Valencia y por tanto declararlo nulo e inexistente por falta de base legal”; **Tercero:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte recurrente, en las que solicita literalmente: “confirmar la validez legal del Certificado de Título núm. 96-321, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, en virtud del decreto de registro, a favor del Dr. Eugenio V. Gómez Durán, y de los sucesores del difunto Juan Bautista Díaz Valerio, quien heredó el 50% de la Parcela núm. 264 del D. C. núm. 32 de La Vega, de su madre Juana Valerio, primera esposa del difunto Juan Francisco Díaz Ulloa, en virtud de los artículos núms. 86 y 174 de la Ley núm. 1542 del 11 de octubre del 1947, del artículo 130 de la Ley núm. 108-05 del 23 de abril del 2007 y del artículo 110 de la nueva Constitución de la República; **Cuarto:** Se declaran nulas las actuaciones de la parte recurrente en las que petitiona modificar la resolución de determinación de herederos de los bienes relictos del finado Juan Francisco Díaz Ulloa dada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central en el año 1996, conforme al artículo núm. 745 del Código Civil y al arreglo amigable que hemos acordado con los sucesores Díaz Lantigua, en la siguiente forma y proporción: para los sucesores Díaz Díaz 6.51 tareas; 2.79 tareas al Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, que consisten en un 30% de las 9.3 tareas atribuidas a los sucesores Díaz Díaz heredadas de su abuelo Juan Francisco Díaz Ulloa; para los sucesores Díaz Lantigua la cantidad de 5 tareas de acuerdo a lo convenido con dichos sucesores y con su abogado y ordenar someter este proyecto de partición al proceso de subdivisión por ante la Dirección Regional de Mensura Catastrales por el Departamento correspondiente”, por ser violatorias al principio de inmutabilidad, al derecho de defensa de la contraparte y al de lealtad de los debates; **Quinto:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte recurrida, en las que solicita “y en consecuencia se le asignen 18 tareas a razón de 9 tareas, a cada una de las ramas de la sucesión Díaz y 5 tareas al Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, abogado de los recurrentes”; **Sexto:** Se rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, de fecha 21 de mayo del 2013, suscrito por el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, actuando por sí y en su propio nombre y el Dr. Luis A. Abukarma C., actuando en nombre y representación de los señores Ciriaco, Benita, María, Francisca, María de Jesús, Mónica, Marisol, Agustín, Argentina, Cecilia, Carina, Ada, María Teresa y Clemente, todos apellidos Díaz Díaz, contra la sentencia núm. 02062013000180 de fecha 25 de marzo del 2013, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Ejecución del Contrato y Garantías que deben el vendedor), en relación con la Parcela núm. 264, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio y provincia de La Vega, se confirma con modificaciones ligeras dicha decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: En los Distrito Catastrales núm. 32 del municipio y provincia de La Vega. En cuanto al medio de inadmisión. Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión presentado por los intervinientes voluntarios alegando la prescripción del artículo 131 del Reglamento de los Tribunales de Tierras en cuanto que la sentencia de adjudicación en el saneamiento solo podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante el período de un año a partir de la emisión del mismo; En cuanto a la demanda reconventional. Rechazar, como al efecto rechaza, la

demanda reconventional interpuesta por José Francisco Díaz Lantigua, Martha Magdalena Díaz Lantigua, quienes actúan en su calidad de continuadores jurídicos de su fenecido padre José Francisco Díaz Ulloa (a) Mellizo, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Julio César Llueres Sánchez, por no estar acorde con el artículo 137 del Reglamento de los Tribunales de Tierras en cuanto a su naturaleza y propósitos no son el de obtener daños y perjuicios sino el de obtener la partición de los derechos en el hipotético caso de que este tribunal rechazare la demanda principal, y por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; En cuanto a la demanda principal. “**Primero:** acoger, como al efecto acoge, la instancia depositada en fecha 3 del mes de mayo del 2011, suscrita por los señores Juan Alberto Mateo Pérez y Pedro Mateo Pérez, por conducto de su abogado constituido y apoderado el Lic. Hugo Alvarez Pérez, en ejecución del contrato de garantías que debe el vendedor, sobre el acto auténtico núm. 2, del ex notario de este municipio Dr. Hugo F. Alvarez Valencia, mediante el cual el señor José Francisco Díaz, le vendió, al señor Juan Mateo, una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 264 del D. C. 32 de La Vega, sitio de Guaco, constante de Porción 05 Has., 78 As., 68 Cas., del municipio de La Vega, provincia La Vega, así como las conclusiones vertidas en audiencias por la parte demandante en litis sobre derechos registrados en solicitud de demanda en ejecución del contrato y garantías que debe el vendedor; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, actuando a nombre y representación de los Sucesores de José Francisco Díaz, en calidad intervinientes voluntarios, en la presente litis sobre derechos registrados; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, el acto auténtico núm. 2, del ex notario de este municipio Dr. Hugo F. Alvarez Valencia, mediante el cual el señor José Francisco Díaz, le vendió al señor Juan Mateo, una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 264 del D. C. 32 de La Vega, sitio de Guaco, constante de 05 Has., 78 As., 68 Cas., del municipio de La Vega, provincia La Vega, por estar acorde a la ley y por constituirse este acto en la excepción acogerse un acto anterior del saneamiento, por haber sido consentido por el dueño original del terreno, siendo este principio considerado fundamental para la aplicación de los derechos registrados, lo que le otorga a la inscripción en el registro un carácter constitutivo de derechos oponibles a todo el mundo; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de La Vega, cancelación

del Certificado de Título núm. 96-321, dentro de la Parcela núm. 264 del D. C. núm. 32 del municipio de La Vega”; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos de La Vega, la expedición de la matrícula o Certificado de Título a nombre del señor Juan Mateo Marmolejos, comerciante, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Magdalena Concepción, de domicilio y residencia en la ciudad de La Vega, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 23508, serie 47; **Octavo:** Se ordena en este grado que las costas sean compensadas, entre los litigantes porque así lo ha solicitado la parte recurrente; **Noveno:** Se ordena, al Registrador de Títulos de La Vega, levanta la nota preventiva de oposición sobre la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de La Vega, que fue inscrita en virtud de la litis sobre derechos registrados en solicitud de demanda en ejecución del contrato y garantías que debe el vendedor; **Décimo:** Se ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, y demás partes interesadas para que tomen conocimiento del asunto, a los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como único medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de base legal, errónea aplicación de la ley, violación al artículo 101 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de defensa, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de febrero de 2017, las partes recurridas, señores Juan Alberto Mateo Pérez y Pedro Alberto Mateo Pérez, solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación, argumentando que dicho recurso no cumple con las disposiciones de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre del 2008 y por la Ley núm. 845 del 1978, ya que todo recurso debe fundamentarse en causales tales como: desnaturalización de los hechos en que los jueces fundamentaron su sentencia, violación al derecho de defensa, o porque la decisión recurrida carece de base legal o por existir una contradicción entre el fallo y las motivaciones del mismo, pero en ninguno de los casos, debe tocar el fondo del litigio, o sea su examen se debe limitar a verificar si la ley fue bien o mal aplicada”;

Considerando, que en cuanto a la alegada inadmisibilidad del Recurso de Casación procede expresar, que ni la referida Ley de Casación ni los textos legales que rigen dicho recurso, establecen de forma precisa y ni siquiera enunciativa, las causas susceptibles de dar apertura al recurso de casación; que lo significativo y predominante de todo recurso de casación y acorde al espíritu de lo dispuesto en dicha Ley, consiste en que de las consideraciones y argumentaciones que se formulen en el memorial de casación, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial. Debiendo examinar dicho recurso y comprobar, si los agravios y violaciones de las disposiciones que alega se hayan o no presentes en dicho fallo, nunca limitar los causales de apertura de dicho recurso; como erradamente lo entienden los recurridos, que en el caso que nos ocupa, los recurrentes deducen contra la sentencia recurrida en los vicios que a su entender adolece la sentencia, por lo que, la inadmisibilidad invocada por los recurridos debe ser desestimada; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al Fondo del Recurso de Casación.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que tanto en la jurisdicción original como en el superior, acogieron una demanda sobre la cual se solicitó su inadmisibilidad, porque se fundamenta en un acto hecho valer en el proceso de saneamiento, sino que ya el terreno estaba saneado y hay un principio general que establece que el saneamiento purga todo, o sea lo que no se hizo constar en el saneamiento no puede surgir después al menos que no sea por la revisión por causa de fraude dentro del año de haberse expedido el Certificado de Títulos, siendo intentada esta acción después que había pasado el año, por lo que esa demanda es a toda luces inadmisibile; que otra situación que se da y que fundamenta la inadmisibilidad es que someten la demanda en base a una tercera copia del Acto Notarial núm.2, de fecha 14 de enero del año 1983, instrumentado por el Notario Público del municipio de La Vega, Dr. Hugo Álvarez Valencia, copia esta que no fue autorizada para su emisión por ninguna juez y mucho menos tratándose de una tercera copia, en franca violación a la ley, al establecer que después de emitida una primera copia de un acto auténtico la segunda u

ulteriores copias deben ser autorizada por un juez, lo que no ocurrió en el presente caso”;

Considerando, que por último sostienen los recurrentes en su único medio, los siguientes: “que el referido acto notarial núm. 2, data de más de 30 años, lo que acarrea la prescripción extintiva, cuya más larga duración es de veinte años, o sea cuando ejercen la acción es en base a un negocio cuya reclamación ya prescribió por haber pasado más de treinta años”;

Considerando, que conforme se comprueba de la sentencia recurrida y de los documentos depositados en el expediente, son hechos de la causa, lo siguiente: 1. Que con motivo de una demanda en garantía y ejecución del contrato de venta, en relación al inmueble: Parcela No. 264, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de La Vega, interpuesta por los sucesores del fenecido Juan Mateo Marmolejos, señores Pedro Alberto y Juan Alberto Mateo, hoy recurridos en casación, resultado apoderada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, interviniendo en dicha demanda de manera voluntaria, los sucesores del también fallecido, señor Juan Francisco Díaz Ulloa, procurando entre otras pretensiones, la legalidad del Certificado de Título núm. 96-321 emitido con motivo de un saneamiento a nombre de su padre, y cuya nulidad se perseguía con dicha demanda, alegando que la misma era inadmisibles porque el acto a ejecutar era una tercera copia y el inmueble ya había sido objeto de un saneamiento y el plazo para recurrir en revisión por causa de fraude ya se encontraba cerrado, 2. Que el acto a ejecutar con la referida demanda, fue interpuesta con los fines de ejecutar el referido contrato de venta, mediante una tercera copia del acto de venta instrumentado por el Dr. Hugo Álvarez Valencia, notario público del municipio de La Vega, suscrito en fecha 14 de enero del 1983 entre los hoy difuntos, Juan Francisco Díaz Ulloa y Juan Mateo Marmolejos; 3. Que los derechos que pretenden hacer valer los hoy recurrentes sobre el inmueble en cuestión, lo fundamentan en el 50% que aducen tener, por ser sucesores de la primera esposa del fenecido señor Juan Francisco Díaz Ulloa, propietario originario de dicha parcela; 4. Que dicha demanda fue acogida y las pretensiones de los hoy recurrentes en casación rechazadas, por entender dicho tribunal básicamente: que dichos recurrentes en su calidad sucesores del fenecido Juan Francisco Díaz Ulloa le deben garantía de la venta a los sucesores del fenecido señor Juan Francisco Díaz Ulloa; 5. Que no conforme con dicha

decisión, los hoy recurrentes interpusieron formalmente un recurso de apelación, contra dicha sentencia, resultando la decisión ahora impugnada, la cual entre otros motivos, rechazó dicho recurso y confirmó con ligeras modificaciones dicha sentencia en los motivos que precedentemente externaremos;

Considerando, que en relación al argumento propuesto por los recurrentes, en el sentido de que la demanda original era inadmisibles, dado que el inmueble identificado como Parcela núm. 264, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de La Vega, provincia de La Vega ya había sido saneado y emitido el Certificado de Título, el cual no fue atacado por la vía correspondiente, que lo constituye, según sostienen los recurrentes, el recurso de revisión por causa de fraude el cual, al momento de interponer la litis en cuestión, ya se encontraba cerrado, por haber transcurrido el plazo de un (1) año para su interposición;

Considerando, que consta en la sentencia recurrida, en relación al referido agravio, lo siguiente: “que en las circunstancias del proceso tenemos que el acto de venta que se contrae el presente expediente, tiene asidero jurídico, toda vez que los herederos del señor Juan Francisco Díaz (a) Mellizo, cuya determinación de herederos se encuentra registrada como se manifestó precedentemente, le deben garantía al comprador y a sus herederos o continuadores jurídicos, por contrato hasta el momento válido suscrito por sus progenitores, puesto que no ha sido impugnado como manda la ley; y que según las documentaciones que existen en el expediente, dos de sus sucesores se están subrogando en los derechos de su causante, con el interés que el Tribunal les reconozca sus derechos, para que se transfiera a su favor lo adquirido por su padre en la parcela envuelta en la presente litis”;

Considerando, que el análisis de dicho agravio se advierte, que si bien es cierto lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que el inmueble en cuestión fue saneado y expedido el Certificado de Título núm. 96-321, sin embargo, este hecho en modo alguno impide la interposición de una litis sobre derechos registrado cuando lo saneado permanece en el patrimonio del beneficiario o de sus continuadores jurídico y que por efecto de lo convenido aún antes del saneamiento, pueda ser reclamado, dado que lo que en sí se persigue, es la obligación de la garantía de entrega de la cosa, y esta obligación es oponible a los referidos continuadores jurídicos

y recurrentes en esta instancia, hechos estos, que fueron los comprobados y analizados por la Corte a-qua, conforme a la decisión objeto del presente recurso, por tanto, al no ser la demanda original contentiva a un recurso de revisión por causa fraude, motivo este que podría dar como resultado el presupuesto de inadmisibilidad de la demanda, sino, que lo decidido y recurrido en apelación, consistió en una litis sobre derecho registrado (garantía y en ejecución de contrato de venta), cuya acción es impulsada al tenor de lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 38, 39 y 40 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, en ese sentido, procede rechazar dicho aspecto, por carecer de sustento legal;

Considerando, que también sostienen los recurrentes en sus medios reunidos contra la decisión recurrida, que la Corte a-qua no advirtió que otro motivo que generaba la inadmisibilidad de la demanda, lo constituye el hecho de que el acto notarial No.2, de fecha 14 de enero del año 1983, instrumentado por el Notario Público del municipio de La Vega, Dr. Hugo Álvarez Valencia, sometido en sustento de la demanda original, se trata de una tercera copia, cuya emisión debía ser autorizada por un juez, lo que no ocurrió;

Considerando, que respecto a lo invocado por los recurrentes en el considerando anterior, la Corte a-qua estableció al respecto, lo siguiente: “que tenemos que el artículo 1 de la Ley núm. 301 (Ley del Notario), de 1964, dice “Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”; y en el artículo 50, a saber: “En todos los casos en que se expidan copias de actos notariales, los Notarios deberán hacer constar el número que le corresponda según las copias ya expedidas, e igual dato hará constar en la escritura original”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que en la especie cuando se lee “segundas o ulteriores”, ulteriores significa siguiente, posterior, consecutiva, la que sigue, que parece que han expedidos continuadores jurídicos de una las partes que es causante, por quien entran en representación o acto como comprador. Estos sucesores

solicitan y en ese mismo tenor se les expide como si fueran una de las partes, específicamente a la que suceden y de quien se les trasmite el derecho. Teniendo esta tercera copia de acto notarial la misma validez, obligatoriedad, fuerza de ley y ejecutoriedad como si fuera la primera; que como consecuencia de lo antes analizado, procede rechazar la inadmisibilidad, y solicitud a la vez de declaratoria de nulidad e inexistencia por falta de base legal formulada como conclusión por la parte recurrente, por ser improcedente y mal fundada”;

Considerando, que los motivos dados por el Tribunal a-quo en relación al agravio que se pondera, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo considera correcto, dado que ni la antigua Ley núm. 301 del Notariado derogada por la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, disponen en modo alguno para el caso que nos ocupa, que por tratarse de una tercera copia, su expedición deben estar supeditada a una autorización judicial como lo entienden los recurrentes, dado que para el caso que se requiera la misma, la ley así lo indica, lo que no acontece en el presente caso; que así las cosas, procede rechazar dicho agravio;

Considerando, que, por todo lo anterior, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones del control casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensa.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Díaz Díaz y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de octubre de 2014, en relación a la Parcela núm. 264, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, José Osvaldo Martínez Ureña y Licda. Elda C. Báez Sabatino.
Recurridos:	Indira Melina Castro Lebrón y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial constituida, organizada y existente de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la Ave. Juan Pablo Duarte núm. 87, de la

ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de noviembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, respectivamente, abogados de la entidad comercial recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., mediante el cual propone el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y memorial de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz, el primero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0028992-3, abogados de los recurridos, los señores Indira Melina Castro Lebrón, Sandy Pascual Almengot, Ricardo Morel Bierd, Artemio de Jesús Gómez Arias, Rafael Molina, Miguel Blanco, Dahiana Vidal Sánchez, Harold de Jesús Martínez Reyes, Mayobanex Rojas Alvarez y Catherine Reynoso Placencia;

Que en fecha 13 de abril de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez María, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral por nulidad de despidos, salarios dejados de pagar, daños y perjuicios por incurrir en prácticas antisindicales, violación a la Ley Penal Laboral, interpuesta por los señores Indira Melina Castro Lebrón, Sandy Pascual Almengot, Ricardo Morel Bierd, Artemio de Jesús Gómez Arias, Luis Rafael Molina, Miguel Blanco, José Alberto Pichardo, Dahiana Vidal Sánchez, Harold de Jesús Martínez Reyes, Mayobanex Rojas Alvarez y Catherine Reynoso Placencia en contra de Edenorte Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 14 de diciembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), por los señores Indira Melina Castro Lebrón, Sandy Pascual Almengot, Ricardo Morel Bierd, Artemio De Jesús Gómez Arias, Luís Rafael Molina y Miguel Blanco, en contra de Edenorte Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Indira Melina Castro Lebrón, Sandy Pascual Almengot, Ricardo Morel Bierd, Artemio De Jesús Gómez Arias, Luís Rafael Molina y Miguel Blanco, parte demandante, en contra de Edenorte Dominicana, S. A., parte demandada; **Tercero:** Condena a Edenorte Dominicana, S. A., a pagar a los demandantes Indira Melina Castro Lebrón, Sandy Pascual Almengot, Ricardo Morel Bierd, Artemio De Jesús Gómez Arias, Luís Rafael Molina y Miguel Blanco, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a favor de Indira Melina Castro Lebrón; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Veintitrés Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 79/100 (RD\$23,264.79); b) Cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con 95/100 (RD\$45,698.95); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil

Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 46/100 (RD\$11,632.46); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,085.00); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Dieciocho Mil Ochocientos Pesos con 65/100 (RD\$118,800.65); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$37,389.84); Todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y diecisiete (17) días; devengando el salario mensual de RD\$19,800.00; a favor de Sandy Pascual Almengot; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Setecientos Dieciocho Pesos con 84/100 (RD\$17,718.84); b) Ciento Veintiocho días (128) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ochenta y Un Mil Pesos con 96/100 (RD\$81,000.96); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 76/100 (RD\$11,392.76); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos con 67/100 (RD\$6,157.67); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 60/100 (RD\$90,480.60); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 95/100 (RD\$37,968.95); Todo en base a un período de labores de cinco (5) años, siete (7) meses y veintidós (22) días; devengando el salario mensual de RD\$15,080.00; a favor de Ricardo Morel Bierd; a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Setecientos Dieciocho Pesos con 84/100 (RD\$17,718.84); b) Ciento Veintiocho días (128) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ochenta y Un Mil Pesos con 96/100 (RD\$81,000.96); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 76/100 (RD\$11,392.76); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos con 67/100 (RD\$6,157.67); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de

Noventa Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 60/100 (RD\$90,480.60); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 95/100 (RD\$37,968.95; Todo en base a un período de labores de cinco (5) años, siete (7) meses y veintidós (22) días; devengando el salario mensual de RD\$15,080.00; a favor de Artemio de Jesús Gómez Arias; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); b) Ciento veintiocho días (128) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Un Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos con 76/100 (RD\$161,141.76); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 56/100 (RD\$22,660.56); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Doce Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$12,250.00); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 38/100 (RD\$180,000.38); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 04/100 (RD\$75,535.04); Todo en base a un período de labores de cinco (5) años, seis (6) meses y veinticinco (25) días; devengando el salario mensual de RD\$30,000.00; a favor de Luís Rafael Molina; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con 36/100 (RD\$15,862.36); b) Ciento veintiún (121) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Sesenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con 71/100 (RD\$68,547.71); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diez Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con 18/100 (RD\$10,197.18); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Doce Pesos con 50/100 (RD\$5,512.50); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$80,999.60); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos con 77/100 (RD\$33,990.77); Todo en base a un período de

labores de cinco (5) años, tres (3) meses y veinticinco (25) días; devengando el salario mensual de RD\$13,500.00; a favor de Miguel Blanco; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con 36/100 (RD\$15,862.36); b) Noventa y Siete (97) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con 47/100 (RD\$54,951.47); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 14/100 (RD\$7,931.14); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Doce Pesos con 50/100 (RD\$5,512.50); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$80,999.60); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos con 77/100 (RD\$33,990.77); Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veintiocho (28) días; devengando el salario mensual de RD\$13,500.00;

Cuarto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en daños y perjuicios, interpuesta en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), por los señores Indira Melina Castro Lebrón, José Alberto Pichardo, Dahiana Vidal Sánchez, Harold De Jesús Martínez Reyes, Mayobanex Rojas Álvarez, Catherine Reynoso Placencia, Sandy Pascual Almengot, Ricardo Morel Bierd, Artemio De Jesús Gómez Arias, Miguel Blanco y Luís Rafael Molina, en contra de Edenorte Dominicana, S. A., y en cuanto al fondo, acoge la presente demanda en daños y perjuicios, y condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago a favor de cada uno de los demandantes, de la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$100,000.00), como justa indemnización por indemnización y perjuros causados por la demandada en perjuicio de los demandantes, de acuerdo a los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Ordena a Edenorte Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Francisco Cabrera Mata, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., y el recurso de apelación incidental, incoado por los señores Indira Melina Castro Lebrón, Sandy Pascual Almengot, Ricardo Morel Bierd, Artemio de Jesús Gómez, Luis Rafael Molina, Miguel Blanco Dahiana Vidal Sánchez, Harol de Jesús Martínez Reyes, Mayobanex Rojas Álvarez y Catherine Reynoso Plascencia, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00584/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge parcialmente el recurso de apelación principal, y por vía de consecuencia, acoge el medio de inadmisión presentado por la recurrente principal empresa Edenorte Dominicana, S. A., en contra del señor José Rafael Pichardo, se declara prescrita la reclamación en daños y perjuicios por práctica antisindical interpuesta por el señor José Rafael Pichardo, por estar ventajosamente vencida dicha acción, en virtud de los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión; **Tercero:** Se confirma el ordinal cuarto de la indicada sentencia laboral núm. 465/00584/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que establece lo siguiente **“Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda laboral en daños y perjuicios, interpuesta en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), por los señores Indira Melina Castro Lebrón, Jose Alberto Pichardo, Dahiana Vidal Sánchez, Harold De Jesús Martínez Reyes, Mayobanex Rojas Alvarez, Catherine Reynoso Placencia, Sandy Pascual Almengot Ricardo Morel Bierd, Artemio De Jesús Gómez Arias, Miguel Blanco y Luis Rafael Molina, en contra de Edenorte Dominicana, S. A., y en cuanto al fondo acoge la presente demanda en daños y perjuicios y condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago a favor de cada uno de los demandantes, de la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$100,000.00), como justa indemnización por daños y perjuicios causados por la demandada en perjuicio

de los demandantes, de acuerdo a los motivos expuestos en la presente sentencia". Salvo en lo referente al señor José Alberto Pichardo, de conformidad con las procedentes consideraciones establecida en esta decisión;

Cuarto: Se revoca en los demás ordinales la sentencia laboral núm. 465/00584/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia a) Se declara justificado el despido ejercido por la empresa, Edenorte Dominicana, S. A., en contra de los señores Sandy Pascual Almengot, Indira Melina Castro Lebrón, Ricardo Morel Bierd, Artemio de Jesús Gómez Arias, Luis Rafael Molina y Miguel Blanco, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera; por los motivos expuestos anteriormente; b) Se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., a pagar los valores siguientes a favor de los señores: 1. A favor de Sandy Pascual Almengot: a) La suma de RD\$6,157.67, por concepto del salario de Navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; b) La suma de RD\$37,968.95, por concepto de reparto de los beneficios en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo. En base a una antigüedad de cinco (5) años y siete (7) meses y veintidós (22) días, y un salario mensual de RD\$15,000.00; 2. A favor de Indira Melina Castro Lebrón: a) La suma de RD\$8,085.00, por concepto del salario de Navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; b) La suma de RD\$37,389.04 por concepto de reparto de los beneficios en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo. En base a una antigüedad de dos (2) años y ocho (8) meses y diecisiete (17) días, y un salario mensual de RD\$19,800.00; 3. A favor de Ricardo Morel Bierd: a) La suma de RD\$6,157.67, por concepto del salario de Navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; b) La suma de RD\$37,968.95, por concepto de reparto de los beneficios en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo. En base a una antigüedad de cinco (5) años y Siete (7) meses y veintidós (22) días, y un salario mensual de RD\$15,000.00; 4. A favor de Artemio de Jesús Álvarez: a) La suma de RD\$12,950.00 por concepto del salario de Navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; b) La suma de RD\$75,535.04, por concepto de reparto de los beneficios en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo. En base a una antigüedad de cinco (5) años y seis (6) meses y veinticinco (25) días, y un salario mensual de RD\$30,000.00; 5. A favor de Luis Rafael Molina: a) La suma de RD\$5,512.50 por concepto del salario de Navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; b) La suma de RD\$33,990.77, por concepto de reparto de los beneficios en virtud del

artículo 223 del Código de Trabajo. En base a una antigüedad de cinco (5) años y tres (3) meses y veinticinco (25) días, y un salario mensual de RD\$13,500.00; 6. A favor de Miguel Blanco: a) La suma de RD\$5,512.50, por concepto del salario de Navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; b) La suma de RD\$33,990.77 por concepto de reparto de los beneficios en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo. En base a una antigüedad de cuatro (4) años y nueve (9) meses y veintiocho (28) días, y un salario mensual de RD\$13,500.00; **Quinto:** Se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismedy Tirado De la Cruz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; incorrecta interpretación de los testimonios; contradicción de motivos; falta de base legal; violación a los artículos 390, 391, 712 y 728 del Código de Trabajo y 1382 a 1384 del Código Civil; violación al derecho de defensa y al criterio jurisprudencial;

Considerando, que la recurrente alega en su recurso de casación: “que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al motivar su sentencia, procediendo a condenar a la empresa al pago de sumas de dinero por concepto de indemnización de daños y perjuicios, sin darle el debido alcance a las documentaciones depositadas por la empresa ni a las declaraciones otorgadas por la Sra. Narcimia Cabrera Alvarez, porque a pesar de que la testigo estableció, de manera clara y precisa, que dentro de la empresa nunca ha habido ningún tipo de persecución sindical, tampoco fueron tomadas represalias en contra de los recurrentes principales, la Corte hizo caso omiso a tales declaraciones, pues la empresa nunca se opuso a la conformación de tal sindicato, tal y como se pudo apreciar durante todo el proceso, por tanto, los trabajadores en ningún momento han percibido perjuicio alguno y la empresa hizo uso de un derecho que le asistía como empleador, ya que éstos no gozaban de un fuero sindical, nunca pertenecieron a ningún sindicato, porque el mismo no reunía los requisitos legales para que pudiera conformarse como tal, por el hecho de existir ya un sindicato en la empresa con el mismo nombre, por ende su registro fue rechazado, en tal virtud la Corte a-qua se contradice en sus motivaciones, ya que reconoce que la sociedad Edenorte utilizó una

medida de derecho que le asiste, la cual fue la terminación de los contratos de trabajos que existían entre esta última y los recurridos después de haber concluido el fuero sindical del que gozaban los recurridos y no obstante plantea que éstos sufrieron perjuicios, los que no motivó ni justificó la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que conforme a lo precedentemente indicado, tanto por la recurrente principal como la recurrente incidental, en el expediente contentivo del presente recurso fue depositada el acta audiencia núm. 465-2011-00398, donde aparece la declaración de la señora Narmicia Cabrera Álvarez, testigo a cargo de la parte demandada en primer grado y recurrente principal, P. ¿Usted perteneció al comité gestor con lo que hoy están demandando? R. Sí pertenecía, dejé de pertenecer, porque yo entendí que la forma de actuar no era la correcta y decidí renunciar del sindicato; P. A parte de usted, ¿Sabe si otro ha renunciado o ha dejado de estar? R. Sí habían más compañeros y dejaron de estar, hoy estamos en la empresa laborando en diferentes posiciones y no se nos toma ninguna represalia? P. ¿Cuál es el trato que la empresa le ha dado a los que antes pertenecían al comité? R. Ninguna, nos han dado nueva posición no hay ninguna represalia; P. ¿Por qué solo cancelan a los que querían formar el sindicato? R. Porque nosotros renunciamos al sindicato? P. ¿Ellos no renunciaron al sindicato? R. No; que también la parte recurrente de manera incidental depositó: 1) Comunicación de fecha 28 de junio del 2010, remitida por el señor Nelson Ariel Brito De la Cruz, solicitando la exclusión del comité gestor; 2) Comunicación de fecha 11 de junio del 2010, de la señora Fátima Gil, renunciado al órgano gestor del sindicato; 3) Acto núm. 535-2010 de fecha 30 del mes de junio del 2010, del ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, a requerimiento de los señores Dahaina Vidal Sánchez, Harold de Jesús Martínez Reyes, Mayobanex Rojas Álvarez, Catherine Reynoso Plasencia, contentivo de la denuncia de atropello a la libertad sindical y solicitud de investigación al respecto, recibido por la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha 30 de Junio del 2010, los cuales fueron desahuciados en fecha 7 de septiembre del 2010, siendo denunciado por ante la Secretaría de Estado de Trabajo, que en ocasión de dicha denuncia, interviene el informe de fecha 15 del mes de agosto del 2010 del inspector, Licdo. Leonardo Núñez Rodríguez, certificado por el Licdo. Víctor Guerrero Ogando, donde en ocasión de dichos desahucios

el indicado inspector procede a levantar el acta de infracción núm. 91402, en contra de la empresa Edenorte Dominicana, S. A.; así también la parte recurrente incidental depositó copia de la Ordenanza núm. 627-2010-00091, dictada por la Juez Presidente Segunda Sustituta de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones como Juez de los Referimientos, apoderada para conocer de la demanda tendente a hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita y evitar daños inminentes intentada en fecha 4 de octubre del 2010, por los indicados trabajadores, la cual ordena el cese inmediato de la turbación manifiestamente ilícita por efectos de los desahucios ejecutados por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en contra del ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, a requerimiento de los señores Dahaina Vidal Sánchez, Harold De Jesús Martínez Reyes, Mayobanex Rojas Álvarez y Catherine Reynoso Plasencia, recurridos de manera principal y recurrentes de manera incidental por ante esta Corte, los cuales reclaman daños y perjuicios por práctica antisindical. Por igual, depositaron la sentencia núm. 465-2010-00422 de fecha 3 del mes de diciembre del 2010, que decide el recurso constitucional de amparo interpuesto por los precitados trabajadores en contra de la empresa Edenorte Dominicana, S. A.”; (sic)

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que los documentos antes descritos, los cuales fueron depositados tanto por la parte recurrente principal como recurrente incidental, así como la declaración aportada por la testigo señora Narmicia Cabrera Alvarez, P. ¿Cuál es el trato que la empresa le ha dado a los que antes pertenecían a la comité? R. Ninguno, nos han dado nueva posición no hay ninguna represalia; P. ¿Por qué solo cancela a los que querían formar el sindicato? R. Porque nosotros renunciamos al sindicato; P. ¿Ellos no renunciaron al sindicato? R. No; de donde esta corte ha podido determina como ciertos los siguientes hechos: a) que los trabajadores estaban intentando formar el Sindicato de Trabajadores de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., Puerto Plata; b) que independientemente el Ministerio de Trabajo le rechazara el registro, por existir ya un sindicato en la empresa con el mismo nombre, éstos no interpusieron el recurso jerárquico correspondiente a dicha decisión por ante el superior inmediato al que la dictó y preservar el fuero sindical, decidieron después del rechazo, formar nuevamente un comité gestor y de manera reiterativa notificaron el comité gestor a la empresa; c) que la empresa procedió a

perseguir a todo aquel que tuviera vínculos con el movimiento tendente a la formación del sindicato, por lo que tal actuación constituye una práctica antisindical ejercida por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en contra de los trabajadores recurrentes incidentales, independientemente éstos incurrieron en un uso reiterativo de constituirse en comité gestor, como una forma de poder mantener la estabilidad del empleo en la empresa; d) que tales hechos constituyen una violación por parte de la empresa a la Ley núm. 16-92, Libro Quinto, Título Décimo de dicha ley y el artículo 333 del Código de Trabajo, que establece lo siguiente: “Se prohíben a los empleadores realizar prácticas desleales o contrarias a la ética profesional del trabajo. Se reputarán, entre otras, prácticas desleales o contrarias a la ética profesional del trabajo: 1º. Exigir a trabajadores o personas que soliciten trabajo que se abstengan de formar parte de un sindicato o que soliciten su admisión como miembro del mismo; 2º. Ejercer represalia contra los trabajadores en razón de sus actividades sindicales; 3º. Despedir o suspender un trabajador por pertenecer a un Sindicato; 4º. Negarse a establecer, sin causa justificada, negociaciones para la celebración de convenios colectivos de condiciones de trabajo, sin que ésto signifique la aceptación del empleador al pliego presentado por el sindicato de los trabajadores. El empleador podrá solicitar a la Secretaría de Estado de Trabajo la suspensión de las negociaciones por caso fortuito o de fuerza mayor, incosteabilidad u otra causa económica atendible. El Departamento de Trabajo comprobará si existe o no la causa de suspensión alegada, y dictará la resolución correspondiente. Si la causa es de naturaleza económica se asesorará con el informe de tres Contadores Públicos Autorizados, uno seleccionado por los trabajadores, otro por la empresa y un tercero, que presidirá, el Secretario de Estado de Trabajo. Las disposiciones generales sobre suspensión de los efectos del contrato contenidas en el Título V, Libro Primero de este Código, se aplican en el presente caso. 5º. Intervenir en cualquier forma en la creación o administración de un sindicato de trabajadores o sostenerlos por un medio financiero o de cualquier naturaleza; 6º. Rehuser a tratar con los legítimos representantes de los trabajadores; 7º. Usar fuerza, violencia, intimidación o amenaza o cualquier forma de coerción contra los trabajadores o sindicatos de trabajadores con el objeto de impedir u obstaculizar el ejercicio del derecho consagrado por las leyes a favor de los mismos; d) Que la libertad sindical tiene rango Constitucional, por lo

que de lo antes expresado, esta corte ha determinado, que ciertamente, la empresa Edenorte Dominicana, S. A., ha incurrido en una práctica anti-sindical en contra de los trabajadores que intentaron la formación de un sindicato en la empresa seccional Puerto Plata, y muy especialmente, en contra de los trabajadores demandantes en primer grado y recurrentes incidentales por ante esta Corte”; (sic)

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: “que dicha situación de violación por parte de la empresa ha causado evidentes daños y perjuicios a los trabajadores, tal como lo determinó el Juez a-quo y que esta Corte ha confirmado, por lo que en tal virtud la empresa recurrente principal ha comprometido así su responsabilidad, a la luz del artículo 712 del Código de Trabajo, así como de los artículos 1382 a 1384 del Código Civil; daños y perjuicios que el Juez a-quo evaluó en la suma de RD\$100,000.00, para cada uno aspecto de la sentencia que fue recurrido por ambas partes. Esta corte, sin embargo, consideraba que dichos daños y perjuicios fueron justamente evaluados por dicho juez, conforme a lo ya visto y a lo ya indicado al respecto en la sentencia recurrida, con excepción del trabajador José Alberto Pichardo, por habersele declarado la prescripción de la acción, tal como se establece anteriormente”; (sic)

Considerando, que la Corte a-qua en un estudio integral de las pruebas aportadas al debate, documentos, certificaciones, investigaciones del Ministerio de Trabajo y testimonios, determinó, sin evidencia alguna de desnaturalización o falta de base legal, que: 1º. Los trabajadores recurridos formaban parte de un comité gestor que pretendía la formación de un sindicato; 2º. Todos los trabajadores que formaban parte del Comité Gestor fueron desahuciados por la empresa recurrente por realizar actividades sindicales;

Considerando, que ha sido juzgado por el Comité de Libertad Sindical en jurisprudencia que esta Corte hace mérito a que “el derecho de presentar peticiones constituye una actividad legítima de las organizaciones sindicales y los signatarios de peticiones de naturaleza sindical, no deberán ser perseguidos ni sancionados por este tipo de actividad” (ver Informe 283, caso núm. 1479, párrafo 97), en ese tenor, “ninguna persona puede ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítima, ya sean presentes o pasadas” (ver Recopilación de 1985, párrafos 538 y 551). En la especie, el tribunal de

fondo determinó, sin evidencia alguna de desnaturalización, actividades antisindicales de la empresa recurrente;

Considerando, que la protección del fuero sindical en el tiempo de la formación del sindicato, es “una garantía efectiva” de un derecho específico a la persona-trabajador (ver Amauri Mascaro Nacimiento. Teoría General del Derecho, págs. 314 y 315), como lo es el derecho de la organización, que se funda en la libertad sindical y que una de sus manifestaciones está expresada en la Constitución Dominicana, que le otorga a la persona del trabajador, la potestad, la libertad, el derecho y la capacidad de asociarse y organizarse sindicalmente;

Considerando, que el tribunal de fondo comprobó, como una cuestión de hecho, que las ejecutorías de la empresa desbordaron los límites de la buena fe, con una actuación razonable acorde a la finalidad social de la legislación laboral, concretizando el abuso de derecho con una serie de actuaciones que le causaron un daño a los trabajadores recurridos, de realizar sus derechos que le acuerda la ley y la Constitución;

Considerando, que la empresa recurrente realizó actos que ocasionaron un daño cierto, directo y personal, que le afectó a su persona, a sus derechos conferidos y a los beneficios no logrados en su vida personal, por haber sido separado de la empresa de esa forma;

Considerando, que quedó establecido ante los jueces del fondo, sin evidencia alguna de desnaturalización, que las actuaciones de la empresa atentan contra los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Dominicana, como son, la no discriminación, el derecho al trabajo, además de un ejercicio contrario a la buena fe y actos contrarios a la “libertad sindical y negociación colectiva”, derechos establecidos entre los convenios fundamentales por la Organización Internacional de Trabajo, (OIT) y ratificada por el Congreso Nacional, faltas que concretizaron un ejercicio abusivo de derecho;

Considerando, que si bien el ejercicio de un derecho no comprende la responsabilidad civil del titular de ese derecho, cuando ese ejercicio se hace de manera abusiva o con mala fe, el mismo es ilícito al tenor del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, comprometiendo la responsabilidad del que así actúa;

Considerando, que “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga aquel por culpa del cual sucedió a repararlo” (art. 1382 del Código Civil);

Considerando, que “los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio” (art. 712 del Código de Trabajo);

Considerando, que de acuerdo a esta Corte de Casación, “toda maniobra que realice un empleador para impedir la libre actuación sindical y su intervención en la formación de un sindicato de trabajadores constituye una violación a la normativa internacional de la cual es signataria el país y forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, plasmada en los Convenios 87 y 98, sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva, ratificados por el Congreso Nacional, y como tal un hecho ilícito susceptible de comprometer la responsabilidad civil de quien la realice; que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando una parte ha incurrido en una violación a sus obligaciones generadora de daños y perjuicios, así como de apreciar el monto con los cuáles deben ser reparados, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando éste sea desproporcionado; que en la especie, la Corte a-qua apreció, que a pesar de la validez del desahucio ejercido por el recurrente por haber sido realizado después de haber concluido el fuero sindical de que disfrutaba el demandante, la empresa adoptó actitudes en perjuicio de la libertad sindical de éste, con menoscabo de sus derechos, que a su juicio le ocasionaron daños” (sent. 11 de junio 2008, B. J. núm. 1171);

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad para determinar cuando un derecho es ejercido de manera abusiva y el daño que el mismo origine, así como establecer el monto para la reparación de dicho daño;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada, se determina que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal y una adecuada interpretación de la aplicación de la legislación laboral, los convenios y

recomendaciones de la OIT, los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, 712 y 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que no existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo, una violación a las garantías constitucionales, al debido proceso, derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, acorde a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que sobre el recurso de casación incidental depositado por los hoy recurridos, esta Corte no hará mérito sobre el mismo, no lo hará constar en el dispositivo, en razón de que fue ponderado, analizado y fallado en otra sentencia;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de noviembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Licdo. Francisco Cabrera Mata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Coamsa, S. R. L.
Abogados:	Lic. Cristián Rafael Fernández Concepción y Licda. Christiana Margarita Concepción Grullón.
Recurrido:	Miguel Ángel Alejo García.
Abogados:	Lic. Ángel De León Reyes y Licda. Lesbia Lucía Fernández López.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Coamsa, S. R. L., empresa debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la Av. Rivas núm. 180, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por el señor Arnulfo Ambiorix Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

047-0006588-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristiana Rafael Fernández Concepción, por sí y por la Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón, abogados de la compañía recurrente, Coamsa, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio del 2016, suscrito por los Licdos. Cristiana Margarita Concepción Grullón y Cristián Rafael Fernández Concepción, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0108086-5 y 047-0205754-0, respectivamente, abogados de la compañía recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre del 2016, suscrito por los Licdos. Angel De León Reyes y Lesbia Lucía Fernández López, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 047-0126510-2 y 047-0014251-8, abogados del recurrido, el señor Miguel Angel Alejo García;

Que en fecha 25 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Medio de Inadmisión), en relación con la Parcela núm. 82, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de La Vega, la Sala núm. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó una sentencia incidental en fecha 10 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acogen

las conclusiones incidentales sobre el medio de inadmisión planteado en audiencia de fecha 9 de noviembre de 2013 por el Lic. Luis Angel De León Reyes, a nombre y representación el señor Miguel Angel Alejo García, por estar conforme al derecho; Segundo: Se acogen, en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, las conclusiones incidentales sobre el medio de inadmisión planteado en audiencia de fecha 19 de noviembre de 2013, por la Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón a nombre y representación de la compañía Coamsa, S. A. y/o Anulfo Castillo por ser extemporánea el proceso; Tercero: Se ordena la continuación de la presente litis sobre derechos registrados y se fija audiencia para el día que contaremos a veintiséis (26) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014); Cuarto: Se ordena a la parte más diligente, notificar la presente sentencia, mediante el ministerio de alguacil para que tomen conocimiento a los fines correspondientes”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge las conclusiones incidentales vertidas por el Lic. Luis Angel De León Reyes, a nombre y representación del señor Miguel Angel Alejo García (parte recurrida), en consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de marzo del 2014, suscrito por la Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón, en nombre y representación de la compañía Coamsa, S. A. y/o Anulfo Castillo, contra la sentencia incidental en fecha 10 de diciembre del 2013, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) en la Parcela núm. 82, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de La Vega;* **Segundo:** *Condena a la compañía Coamsa, S. A. y/o Anulfo Castillo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Angel De León Reyes, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;* **Tercero:** *Ordena a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras el envío de este expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala núm. 1, para que continúe con la instrucción y fallo del fondo de este asunto”;*

Considerando, que la recurrente invoca como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal; violación del

derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia recurrida se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que además la Corte a-qua, ha rechazado un recurso de apelación por violación al plazo prefijado, sin observar las disposiciones del art. 147 del Código de Procedimiento Civil, causando un agravio a la recurrente”;

Considerando, que a los fines de ponderar los vicios invocados por la recurrente en un primer aspecto de sus medios reunidos en contra de la decisión impugnada, se hace necesario transcribir lo decidido al respecto por la Corte a-qua, que expresó lo siguiente: *“Previo a cualquier ponderación sobre el fondo de este asunto, se impone que este Tribunal se pronuncie sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 15 de enero del 2015, tendentes a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por haber sido incoado fuera del plazo establecido; es decir, ya que la sentencia le fue notificada mediante acto núm. 010/2014 de fecha 9 de enero del 2014 y la compañía Coamsa recurren dicha sentencia mediante Acto núm. 244/2014 de fecha 26/3/2014, es decir, 77 días posteriores a la notificación de la sentencia”;*

Considerando, que además advertimos, de la lectura de la sentencia impugnada, que el Tribunal a-quo, para declarar inadmisibile el recurso de apelación expresó en uno de sus considerandos lo siguiente: *“El artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; que en el caso de la especie, la decisión incidental de fecha 10 de diciembre del 2013 emitida por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrado (nulidad de deslinde) en la Parcela núm. 82 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de La Vega, y que dio como resultado la posicional núm. 314226545627, fue notificada a la compañía Coamsa, S. A. y/o Anulfo Castillo, mediante Acto núm. 010/2014 de fecha 9 de enero del 2014 instrumentado por el*

ministerial Ramón Antonio López Rodríguez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Instrucción núm. 2 del Departamento Judicial de La Vega; que el recurso de apelación interpuesto por la compañía Coamsa, S.R.L. y el señor Anulfo Ambiórix Castillo Martínez fue depositado en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega en fecha 20 de marzo del 2014, es decir, 71 días después de vencido el plazo de apelación; que, el cumplimiento de las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y que la inobservancia de esas formalidades conllevan la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina, fundamentado en ese motivo, debe ser acogido por este tribunal”;

Considerando, que en relación a la alegada desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, hacemos la acotación con acierto, para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la ley, el principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, “establece reconocer el carácter supletorio del derecho común, así como la facultad legal que tienen los tribunales superiores de tierras y esta Suprema Corte de Justicia a estos fines”, por lo que cabe argumentar, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable en esta materia, por la existencia del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán, entre otras cosas, nombre de las partes y sus generales, por lo que resulta, que este último artículo es el que debe ser invocado en los medios de casación fundados en lo que deben contener las sentencias dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria; por tanto, se rechaza el alegato de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de las motivaciones dadas por los Jueces a-quo y que se transcriben más arriba, se advierte que, el Tribunal a-quo al acoger las conclusiones, que de manera incidental había presentado la parte recurrida y fallar en la forma en que lo hizo, se basó en el plazo de los 30 días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario el cual reza lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil.”;

Considerando, que igualmente lo decidido por la Corte a-qua para rechazar la solicitud del recurrente y declarar la inadmisibilidad se ampara en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 que expresa que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...; que en este entendido, las motivaciones expresadas por el Tribunal a-quo fueron entorno al incidente que le fue invocado en relación al plazo de la apelación, el cual, ciertamente se encontraba vencido; que mal podría dicho Tribunal a-quo expresarse sobre los demás aspectos del recurso, cuando éste no se encontraba apto para ser ponderado por ser inadmisibile;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el fallo impugnado contiene, contrario a lo invocado por el recurrente, motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; razón por la cual procede rechazar los medios reunidos, y consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en razón de que los litigantes han sucumbido respectivamente en algunos puntos, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Coamsa, S. R. L., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de febrero de 2016, en relación a la Parcela núm. 82, Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 11 de junio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sara Santana Reyes.
Abogado:	Dr. Joaquín Barry Smith.
Recurrida:	Armitania Ortíz.
Abogados:	Licdos. Ernesto Medina, Pastor Pío Severino y Dr. Mártires Pérez Paulino.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sara Santana Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0022126-0, domiciliada y residente en la calle Romana González núm. 52, Barrio México, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 11 de junio del 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto Medina, por sí y por los Licdos. Mártires Pérez Paulino y Pastor Pío Severino, abogados de la recurrida, la señora Armitania Ortíz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2016, suscrito por Dr. Joaquín Barry Smith, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0034858-4, abogado de la recurrente, la señora Sara Santana Reyes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre del 2016, suscrito por el Dr. Mártires Pérez Paulino y el Lic. Pastor Pío Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0013792-0 y 023-0082318-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 1° de noviembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 138-h, del Distrito Catastral núm. 16.6, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia núm. 201200573 de fecha 31 de agosto del año 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe acoger

y acoge en parte las conclusiones vertidas por el Dr. Juan E. Moreta actuando en nombre y representación de la señora Sara Santana Reyes, con relación a la demanda interpuesta por dicha señora en fecha 19/11/2011; Segundo: Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Juan Reyes Reyes, actuando a nombre y representación de la empresa Antigua Paulino & Asociados, y su presidente Ing. Miguel Ángel Antigua Paulino, por ser justas y reposar en preceptos legales; Tercero: Que debe rechazar y rechaza la instancia en intervención voluntaria intentada por los señores Pablo Natera Sánchez y Milka Francisco Bautista, por no tener calidad ni derechos registrados dentro del inmueble en litis; Cuarto: Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, mantener con toda su fuerza legal la constancia anotada identificada con la Matrícula núm. 2100003512 (vigente) con una porción de terreno con una extensión superficial de 280.00 metros cuadrados, que ampara la Parcela núm. 138-H, del Distrito Catastral núm. 16/6, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, expedida a favor de la señora Santa Santana Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0022126-0, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, en fecha 28/4/2011; Quinto: Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando ilegalmente una porción de terreno con una extensión superficial de 280 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 138-H, del Distrito Catastral núm. 16/6, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, propiedad de la señora Sara Santana Reyes; Sexto: Ordenar y ordena a la señora Nidia Santana pagar a la señora Armitania Ortíz la suma de RD\$460,000.00 más los intereses a partir de la fecha de la hipoteca consentida entre ambas en fecha 16/6/2008, según certificación expedida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 23/02/2012; Séptimo: Que debe condenar y condena a la señora Nidia Santana al pago de un astreinte conminatorio por la cantidad de 10,000.00 Pesos por cada día de retardo en la entrega voluntaria del inmueble antes descrito a favor de la señora Sara Santana Reyes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Armitania Ortíz, en contra de la sentencia núm. 20120053, de fecha 31 de agosto del año 2012, dictada*

por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 138-H, del Distrito Catastral núm. 16/6, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio, ordena lo siguiente: I) Mantiene con toda su vigencia la certificación de Registro de Acreedor marcada con el núm. 210003512, que ampara una porción de terreno con una superficie de 280.00 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 138-H, del Distrito Catastral núm. 16/6, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, expedida a favor de la señora Armitania Ortiz; II) Declara a la señora Armitania Ortiz, legítima dueña del derecho de propiedad contenido en la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 63-561, que ampara una porción de terreno con una extensión superficial de 280 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 138-H, del Distrito Catastral núm. 16/6, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; III) Acoge el Contrato de Venta bajo firma privada, de fecha 7 de julio del año 2011, legalizado por el Dr. Lucilo Castillo, Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, convenido entre los señores Armitania Ortiz y Juan Ramón Ramírez Benítez, (vendedores) y Pablo Natera Sánchez y Milka Francisco Bautista (compradores), con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 280 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 138-H, del Distrito Catastral núm. 16/6, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; IV) Ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís cancelar la Constancia Anotada marcada con el núm. 2100015194, emitida el 28 de abril de 2011, a favor de la señora Sara Santana Reyes, que ampara una porción de terreno con una superficie de 280 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 138-H, del Distrito Catastral núm. 16/6, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Sara Santana Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Mártires Pérez Paulino y el Lic. Pastor Pío Severino, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este tribunal”;

Considerando, que la parte recurrente en el escrito introductorio de su recurso no señala en qué se fundamenta el mismo, ni indica tampoco, de manera precisa, como debe hacerlo todo recurrente, en qué consisten las violaciones y los vicios que le atribuyen a la sentencia hoy impugnada de fecha 11 de julio del 2015, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, y en qué parte de la misma se aprecian estas violaciones y los vicios que se le pueden atribuir para presentar el presente recurso;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que se declare inadmisibile dicho recurso, en razón de lo siguiente: *“Los recurrentes solo se han limitado a exponer de manera general y taxativa una serie de argumentos baladíes, imprecisos, no pertinentes ni concluyentes, que no justifican sus conclusiones ya que es un requisito de primer orden enunciar de manera específica las medidas en que se fundamenta un recurso de casación y al mismo tiempo desarrollarlo, razón por la cual dicha instancia de casación debe ser declarada inadmisibile.”*;

Considerando, que en efecto, tal como alega la parte recurrida, dicho recurso viola el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008 y el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, dado que no indica los medios en que se funda, ni los textos legales, que a juicio de la recurrente han sido violados por la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente; *“En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por el recurrente.”*;

Considerando, que de la lectura del texto citado precedentemente, se determina que el recurso de casación tiene un propósito, el cual consiste en determinar si en la sentencia ha habido una correcta aplicación de la ley, cónsono con dicho propósito es señalar cuáles son los vicios y omisiones a la ley que, según los recurrentes los Jueces a-quo incurrieron; limitándose solo a transcribir un sin número de preceptos legales, y

doctrinales, no así los agravios que, a su entender, hacen de la sentencia impugnada violatoria a la ley, por lo que, su interposición, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece; que la inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad del recurso; que al no ajustarse dicho recurso a las citadas formalidades, procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por la Sra. Sara Santana Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 11 de julio de 2015, en relación a la Parcela núm. 138-H, del Distrito Catastral Núm. 16.06 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de el Dr. Mártires Perez Paulino y el Lic. Pastor Pio Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dacd Metal & Recycling Export, S. R. L.
Abogado:	Lic. Bayron Fontana Espino.
Recurridos:	Daniel Corcino Corcino y Edwin Alexander Frías Vizcaino.
Abogada:	Licda. Xiomara Adames Jáquez.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Dacd Metal & Recycling Export, SRL., Zona Franca especial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Sierra, núm. 1, sector La Grúa, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, el señor Domingo Antonio Santiago Muñoz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-1230119-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 28 de febrero del 2017;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de marzo de 2017, suscrito por Lic. Bayron Fontana Espino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0023007-9, abogado de la Zona Franca recurrente, Dacd Metal & Recycling Export, SRL.;

Vista la solicitud de archivo definitivo de Recurso de Casación y depósito del Acuerdo Transaccional, Recibo de Descargo y Finiquito Legal entre las partes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2017, suscrito por el Lic. Bayron Fontana Espino, abogado de la recurrente, Dacd Metal & Recycling Export, SRL., mediante la cual concluye de la manera siguiente: “Primero: Archivar, de manera definitiva, el recurso de casación interpuesto por Dacd Metal & Recycling Export, SRL., en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año Dos Mil Diecisiete (2017), en virtud a que las partes han llegado a un acuerdo amigable con relación a las condenaciones establecidas en la sentencia laboral núm. 655-2017-SSEN-043 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 28 del mes de febrero del año 2017; Segundo: Homologar el acuerdo transaccional de fecha veinte (20) del mes de abril del año Dos Mil Diecisiete, (2017) debidamente legalizado por el Lic. Carlos Manuel Fernández Rodríguez, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, matrícula núm. 2669; Tercero: Compensar las costas del procedimiento;

Visto el Acuerdo Transaccional, Recibo de Descargo y Finiquito Legal, de fecha 20 de abril de 2017, suscrito y firmado por la Licda. Xiomara Adames Jáquez, en representación del señor Daniel Corcino Corcino y Edwin Alexander Frías Vizcaíno, parte recurrida, cuya firma está debidamente legalizada por el Lic. Carlos Manuel Fernández Rodríguez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual en nombre y representación de los señores Daniel Corcino Corcino y Edwin Alexander Frías Vizcaíno, le otorga a Dacd Metal & Recycling Export, SRL, formal recibo de descargo a favor de la empresa, declaran no tener ningún tipo de reclamación contra la misma o cualquier empresa afiliada de ésta, sus directivos, funcionarios o empleados, de ninguna índole,

presente ni futura. Concedemos a este documento carácter de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le confiere el art. 2052 del Código Civil de la República Dominicana, en virtud del presente Acuerdo Transaccional, Recibo de Descargo y Finiquito Legal;

Vista la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la Zona Franca recurrente Dacd Metal & Recycling Export, SRL., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero del 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre del 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Orchids Dominicana, S. A. y Rogert Espaillat.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.
Recurrida:	Jacqueline Raphael.
Abogado:	Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 22 de noviembre del 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Orchids Dominicana, S. A., con asiento y domicilio principal en el sector El Pedregal, La Cuaba, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y por el señor Rogert Espaillat, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1018315-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 20 de agosto de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 31 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, la entidad Orchids Dominicana, S. A. y el señor Rogert Espaillat;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0714427-1, abogado de la recurrida, la señora Jacqueline Raphael;

Que en fecha 10 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto el inventario de depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2016, suscrita por el Lic. Miguel Ángel Durán, abogado de los recurrentes, mediante la cual deposita el original de Recibo de Descargo, Carta de Pago y Finiquito Legal, de fecha 4 de febrero de 2016”;

Visto el Recibo de Descargo, Carta de Pago y Finiquito Legal, de fecha 4 de febrero de 2016, suscrito y firmado por el Lic. José Rafael Espinal Cabrera, por sí y por los Licdos. Geovanny Martínez Mercado y Faustino De los Santos Martínez, abogados de la recurrida, la señora Jacqueline Raphael y el Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, abogado de los recurrentes, Orchids Dominicana, S. A. y el señor Rogert Espaillat, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Rafael Antonio López Matos, Abogado Notario Público para el Distrito Nacional, mediante el cual en nombre y representación de la señora Jacqueline Raphael, renuncia a ejercer cualquier acción, demanda laboral, recurso de casación o incoar reclamación

presente o futura por los indicados conceptos, ni mucho menos a efectuar acción legal, por ante los tribunales de la República, en virtud del presente Recibo de Descargo, Carta de Pago y Finiquito Legal, solicitamos el archivo definitivo del presente caso;

Vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurridos, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la entidad recurrente, Orchids Dominicana, S. A. y el señor Rogert Espailat, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 20 de agosto de 2015; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de octubre de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Estado Dominicano y la Procuraduría General de la República.
Recurrida:	Luisa Catalina Tavárez Hernández.
Abogado:	Lic. José Del Carmen Metz.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Procuraduría General de la República, quienes tienen como abogado constituido al Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, sector de Gazcue, de esta ciudad, lugar donde las recurrentes hacen formal y expresa elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente escrito, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al magistrado Félix Lugo, en representación del Estado Dominicano y de la Procuraduría General de la República, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, de generales que constan más arriba, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. José Del Carmen Metz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0889093-0, abogado de la parte recurrida, la señora Luisa Catalina Tavárez Hernández;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones contenciosas administrativas, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la señora Luisa Catalina Tavárez Hernández laboró para la Procuraduría General de la República como paralegal en el Departamento de Servicios de Representación de los Derechos de las Víctimas, devengando un salario de RD\$16,500.00; b)

que en fecha 3 de junio de 2013, la Procuraduría General de la República le comunicó a la recurrente, señora Luisa Catalina Tavárez Hernández, que había sido excluida de la nómina, con efectividad a partir del 1º de junio de dicho año, por violación al artículo 84, numerales 2 y 20 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; c) que la ahora recurrida acudió a la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, la cual en funciones de Órgano Conciliador, en fecha 16 del mes de julio de 2013, le fue notificada el acta de la comisión de Personal núm. 311/2013, mediante la cual se hizo constar que las partes no arribaron a una conciliación, y se le recomendó a la empleada hacer uso de los recursos de la Ley núm. 41-08; d) que en persecución de sus derechos, la señora Luisa Catalina Tavárez Hernández interpuso el recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo; e) en fecha 17 de octubre de 2014, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia definitiva núm. 00414-2014, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora Luisa Catalina Tavárez Hernández, en fecha 13 del mes de diciembre del año 2013 contra la Procuraduría General de la República, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, incoado por la señora Luisa Catalina Tavárez Hernández en fecha 13 de diciembre de 2013, contra la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, ordena a la parte recurrida pagar a la señora Luisa Catalina Tavárez Hernández, los valores conforme a las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la señora Luisa Catalina Tavárez Hernández, a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de motivos; falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 126 de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás textos legales vigentes, atinentes a la motivación de las sentencias en la República Dominicana;

Considerando, que en su escrito de defensa, la señora Luisa Catalina Tavárez Hernández, parte recurrida, plantea, de manera principal, la

inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la sentencia de fecha 17 de octubre de 2014 fue notificada a la ahora parte recurrente en casación el 28 de noviembre de 2014 y que el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2015, en franca violación de la ley de casación, la cual establece que el recurso debe interponerse en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que siendo lo alegado por la parte recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie, el recurso de casación procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que del examen del expediente esta Tercera Sala verifica lo siguiente: 1) que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 17 de octubre de 2014, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) que la misma fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 28 de noviembre de 2014, según certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de noviembre de 2014; 3) que la parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 8 de enero de 2015, según memorial depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prescribe que: “En las materias civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que toda persona, física o moral, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, de conformidad con las garantías establecidas en los numerales del artículo 69 de la Constitución de la República, siendo una de ellas el respeto del derecho de defensa;

Considerando, que como se advierte, de lo antes expuesto, en el expediente reposa la documentación suficiente para probar la debida

notificación de la decisión ahora impugnada a la ahora parte recurrente, Estado Dominicano y Procuraduría General de la República;

Considerando, que al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 28 de noviembre de 2014, el plazo para el depósito del memorial de casación se encontraba ventajosamente vencido al momento de la interposición del presente recurso, en fecha 8 de enero de 2015; por lo que, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, y en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación ya citado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Procuraduría General de la República contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de octubre de 2014, en atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas; Tercero: Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Emelinda Altagracia Abud De los Santos.
Abogados:	Licdos. Christian Antigua Ramírez y Héctor Salvador Romero Pérez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Javier A. Suárez A., Joaquín A. Luciano L., Pedro Bautista y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Emelinda Altagracia Abud De los Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 051-0016979-5, domiciliada y residente en la sección La Ceiba, Barrio Invi, del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal y de manera accidental en la ciudad de Santo Domingo,

Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Javier A. Suárez A., en representación de los Licdos. Pedro Bautista, Keyla Y. Ulloa Estévez y Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Christian Antigua Ramírez y Héctor Salvador Romero Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1360210-6 y 001-1574896-4, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Emelinda Altagracia Abud De los Santos, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Pedro Bautista, Keyla Y. Ulloa Estévez y Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1745850-5, 001-0691700-8 y 001-0078672-2 respectivamente, abogados del banco recurrido;

Que en fecha 2 de agosto de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora Emelinda Altagracia Abud De los Santos contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de noviembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la

señora Emelinda Altagracia Abud De los Santos en contra de Banreservas (Banco de Reservas de la República Dominicana) en fecha 26 de julio del año 2013 y la demanda en oferta real de pago interpuesta por Banreservas en contra de Emelinda Altagracia Abud De los Santos, en fecha 10 de septiembre del año 2013, por haber sido incoada por la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda en oferta real de pago por los motivos antes expuestos, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la demandante señora Emelinda Altagracia Abud De los Santos con Banreservas (Banco de Reservas de la República Dominicana) por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Tercero: Acoge, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Banreservas (Banco de la República Dominicana) a pagar a favor de la demandante señora Emelinda Altagracia Abud De los Santos con Banreservas (Banco de Reservas de la República Dominicana), las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de ocho (8) años y veintiséis (26) días, un salario mensual de RD\$31,900 y diario de RD\$1,338.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$37,481.92; b) 168 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$224,481.92; c) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$14,518.75; d) 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2012, ascendente a la suma de RD\$80,318.04; Para un total general de Trescientos Cincuenta y Siete Mil Doscientos Diez Pesos Dominicanos con 59/100 (RD\$357,210.59); Cuarto: Condena a la parte demandada Banreservas (Banco de Reservas de la República Dominicana) pagar a favor de la demandante señora Emelinda Altagracia Abud De los Santos, día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; Quinto: Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente entre las partes”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año Dos Mil Catorce, (2014), por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra sentencia núm. 500-2013, relativa al expediente

laboral núm. 055-13-00748 y 055-13-00566, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece, (2013), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la demandante y recurrida, Sra. Emelinda Altagracia Abud De los Santos, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, acoge la validación de ofrecimiento real de pago formulado a favor de la demandante, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de la demanda, revoca la sentencia apelada en todas sus partes y declara liberada a la institución bancaria de cualquier suma o monto reclamado por la demandante, por haber sido satisfecha en todas sus pretensiones, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, o al representante local donde se haya consignado, pagar a favor de la Sra. Emelinda Altagracia Abud De los Santos, la suma de Catorce Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 38/100 (RD\$14,158.38), depositadas a su favor mediante recibo de consignación núm. 20699442, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a los artículos 62, numeral 7 de la Constitución Dominicana y 223 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente alega en el recurso de casación violación a la Constitución Dominicana, en sus artículos 62, numeral 7, 68 y 69, para garantizar el debido proceso, la legítima defensa de las partes durante todo el proceso;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente, en la sentencia impugnada, se le haya violentado el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad en el debate y la lealtad procesal, así como los principios del derecho laboral y el derecho común supletorio a la materia, de manera

abusiva, errática y contraria a la Constitución y al Código de Trabajo, en ese tenor, dichos alegatos carecen de fundamento y procede en consecuencia desestimarlos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por el mismo no exceder de los veinte (20) salarios mínimos como establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada acogió la validación del Ofrecimiento Real de Pago formulado por la parte recurrida a favor de la hoy recurrente, en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) o al Representante Local donde se haya consignado, pagar a la señora Emelinda Altagracia Abud De los Santos, la suma de Catorce Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 38/100 (RD\$14,158.38), consignada mediante Recibo núm. 20699442, de fecha veintiuno (21) de septiembre del 2013;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Emelinda Altagracia Abud De los Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 1o de octubre de 2010.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Néstor Rodríguez Carpio.
Abogados:	Dr. Rudy Antonio Bonaparte Santana y Lic. Néstor Rodríguez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licdos. Iónides De Moya, Ubaldo Trinidad, Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Víctor L. Rodríguez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Néstor Rodríguez Carpio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0027427-7, domiciliado y residente en la provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, el 1 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Néstor Rodríguez, por sí y por el Dr. Rudy Antonio Bonaparte Santana, abogados de la parte recurrente, señor Néstor Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Iónides De Moya, por sí y por los Licdos. Ubaldo Trinidad y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Rudy Antonio Bonaparte Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0025866-8, abogado del recurrente, el señor Néstor Rodríguez Carpio, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 19 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones contenciosas tributarias, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de febrero de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) dictó la Resolución de Reconsideración núm. 27-08, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar regular y válido en la forma el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Néstor Rodríguez Carpio; Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el recurso de reconsideración interpuesto; Tercero: Ratificar en cuanto al fondo de la comunicación ALSPM núm. 1007269, notificada al señor Néstor Rodríguez Carpio, en fecha 18 de octubre de 2007, relativa a la denegación de exención de anticipos de Impuestos sobre la Renta para el período 2007; Cuarto: Conceder al contribuyente un plazo de 30 días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de los impuestos adeudados al fisco; Quinto: Notificar la presente resolución al contribuyente Néstor Rodríguez Carpio, en su domicilio de elección, para su conocimiento y fines pertinentes”; b) que no conforme con esta decisión, el señor Néstor Rodríguez Carpio, elevó un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en fecha 12 de marzo del año 2008; c) que en fecha 1º de octubre de 2010, la Segunda del Tribunal del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia definitiva número 117-2010, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el presente recurso Contencioso Tributario, interpuesto por el señor Néstor Rodríguez Carpio contra la Resolución de Reconsideración núm. 27-08, de fecha 8 de febrero del año 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por Néstor Rodríguez Carpio, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 27-08, de fecha 8 de febrero del año 2008, dictada por la Dirección General

de Impuestos Internos, (DGII), y en consecuencia, confirma la referida Resolución de Reconsideración núm. 27-08, por estar hecha de conformidad con la ley tributaria; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Néstor Rodríguez Carpio, a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 314, párrafo IV del Código Tributario; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del ordinal 4 del artículo 69 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 314 del Código Tributario;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de que se trata por no haber sido acompañado el mismo de una copia certificada de la sentencia impugnada, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por constituir una cuestión prioritaria y en ese sentido: el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece como requisito para la interposición de dicho recurso, acompañarlo de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, dicha disposición no es exigible en materia contencioso tributaria y administrativa, por cuanto el artículo 176 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario, en su párrafo IV pone a cargo del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, requerir al Secretario General del Tribunal Contencioso Tributario el expediente, al establecer: “No será necesario, en esta materia, acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán enunciados solamente en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al Secretario General del Tribunal Contencioso Tributario, a fin de ser incluidos en el expediente del caso...”; que en la especie, esta Corte de Casación ha podido verificar que, se encuentra depositada en el

expediente una copia debidamente certificada de la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis que: “el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas depositadas en el expediente, tales como las declaraciones juradas del recurrente recibidas por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) e incurre en una incorrecta interpretación del artículo 314 del Código Tributario, al rechazar la solicitud de exención, bajo el argumento de que el ahora recurrente debe seguir presentando su declaración; que el Tribunal a-quo violó el derecho de defensa del recurrente, al no permitirle defenderse de los documentos empleados por la parte ahora recurrida”;

Considerando, que para fundamentar su fallo el Tribunal a-quo consignó lo siguiente: “que el artículo 7 del Código Tributario, dispone que: “Los contribuyentes y los responsables están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los deberes formales establecidos en este Código o en normas especiales” y agrega: “de lo expresado en el texto precedente, se infiere, que son obligaciones de los contribuyentes, de cumplir con las formalidades que le exige la ley tributaria, y de cumplir de acuerdo con su capacidad contributiva a las cargas públicas, es decir, que el hecho de que el contribuyente cese de realizar operaciones comerciales como persona física, no lo exime de cumplir con su deber de llenar o presentar las declaraciones juradas de impuestos que corresponda”;

Considerando, que ese mismo sentido, dispuso la sentencia impugnada que: “que tal como se aprecia en el presente caso, en la cual el recurrente, el señor Néstor Rodríguez Carpio, le remitió una comunicación de fecha 11 de octubre del año 2007, mediante la cual solicita la exención de los anticipos de Impuesto sobre la Renta, en vista de que ya no realizaba operaciones comerciales como persona física, sino bajo la razón social Centro Ferretero del Este, C. por A., de la cual pasó a ser empleado, en ese sentido, argumenta el recurrente que la Administración Tributaria actuó de forma injusta al negarle la exención del anticipo del Impuesto sobre la Renta y requerimiento del cobro de los mismos” y agrega: “que en el caso de la especie, se infiere que no pueden existir exenciones impositivas por

el hecho del cambio de estatus de la persona física asalariado de empresa, sino de aquellas que contempla la ley o la reducción de los ingresos de los contribuyentes, que cuyo caso no es el de análisis de este recurso, por lo que en consecuencia, el tribunal entiende procedente, rechazar el presente recurso contencioso tributario por ser improcedente y mal fundado, y por tal motivo confirma en todas sus partes la referida Resolución núm. 27-08 de fecha 8 de febrero del año 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por estar de acuerdo a la ley”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Tercera Sala ha podido comprobar, y es de criterio que: 1) El artículo 314 del Código Tributario que regula el régimen legal para el pago de los anticipos del Impuesto sobre la Renta ha sido objeto de diferentes modificaciones, como son las de las Leyes núms. 147-00, en el año 2000, que introdujo la figura del 1.5% sobre los ingresos brutos mensuales, la 12-01 del año 2001, que cambió esta modalidad a la del pago mínimo por el término de tres (3) años y la 288-04, del 28 de septiembre de 2004, que es la legislación aplicable al caso de la especie y que modifica el referido artículo 314 del Código Tributario, con respecto al régimen de los anticipos de las personas jurídicas, para que en su parte capital disponga de la forma siguiente: “1- que a partir del año fiscal 2006 todos los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta que fueren personas jurídicas, pagarán sus anticipos en base a doce cuotas mensuales equivalentes al cien por ciento (100%) del Impuesto Sobre la Renta liquidado en el periodo anterior; 2) que esta Corte de Casación ya ha advertido que toda interpretación del modificado art. 314 del Código Tributario deberá girar en torno a un estricto sentido recaudador y tomado en consideración el principio de capacidad contributiva, consignado en nuestra Carta Magna; 3) que el Código Tributario, en el párrafo IV del referido artículo 314 consagra que: “Los contribuyentes que demuestren una reducción significativa de sus rentas en el ejercicio corriente podrán solicitar, por lo menos quince (15) días antes del vencimiento, la exención total o parcial de efectuar el anticipo previsto en este artículo. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dichos pagos”; asimismo, el párrafo V del citado artículo dispone: “Las personas físicas no pagarán el anticipo establecido en el presente artículo cuando la totalidad de sus ingresos hayan pagado

Impuesto sobre la Renta por la vía de la retención. Cuando solo una parte de las rentas de la persona física haya pagado el impuesto por la vía de la retención, el anticipo se aplicará sobre la porción de impuesto que no ha sido objeto de retención”; 5) que el magistrado Procurador General Administrativo planteó, y así lo consigna la referida sentencia, sin que las partes envueltas ni los jueces de fondo hayan demostrado o planteado lo contrario, en el sentido de que: “(...) si bien es cierto que el ahora recurrente se constituyó en sociedad comercial, pasando a ser un empleado de la misma, no menos cierto es que en el presente expediente no existe prueba alguna de retención, gasto, sueldo o dividendo que el mencionado contribuyente haya pagado a través de la supuesta razón social, y que en la especie, de acuerdo al examen de expediente se comprueba que el recurrente no produjo ante las autoridades fiscales correspondientes, la prueba de haber cumplido con su obligación tributaria; 6) que al conocer el caso de que se trata, el Tribunal a-quo no apreció, en efecto, causal de exención total o parcial de efectuar el anticipo previsto en el citado artículo 314 del Código Tributario; por lo que, tomando en consideración todo lo precedentemente planteado esta Tercera Sala juzga conforme a derecho la decisión del Tribunal a-quo ahora recurrida en casación”;

Considerando, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna ni los demás vicios alegados por el ahora recurrente; que, por tanto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que en materia Contencioso-Tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente, en ese aspecto;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Néstor Rodríguez Carpio contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 1º de octubre de 2010, en atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bona, S. A. (Pizzarelli).
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Wilfredo Ledesma Maldonado.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Bona, S. A., (Pizzarelli), organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle Espíritu Santo, núm. 6, Urbanización Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Giovanni Bonarelli, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Vílchez González, por sí y por el Licdo. Manuel Vílchez Bournigal, abogados de la compañía recurrente, Bona, S. A., (Pizarrelli);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado del recurrido, señor Wilfredo Ledesma Maldonado;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados de la compañía recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Luis Ramón Filpo Cabral, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1335648-9, abogado del recurrido;

Que en fecha 31 de mayo del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de noviembre de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Wilfredo Ledesma Maldonado en contra de la compañía Bona, S. A., (Pizzarelli), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre del año 2013, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge en cuanto a la forma, regular y válida la demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor Wilfredo Ledesma Maldonado contra Bona, S. A., Pizzarelli y Sra. Neida Vásquez, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; Segundo: Excluye del presente proceso, a la señora Neida Vásquez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: En cuanto al fondo acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) derechos adquiridos (vacaciones y regalía pascual) e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo incoada por el Sr. Wilfredo Ledesma Maldonado contra Bona, S. A., Pizzarelli, y en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Condena a la empresa demandada Bona, S. A., Pizzarelli, a pagarle al demandante señor Wilfredo Ledesma Maldonado, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso igual a la suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$19,974.82), 220 días de cesantía igual a la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con Ochenta Centavos (RD\$156,945.80); 10 días de vacaciones igual a la suma de Siete Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con Noventa Centavos (RD\$7,133.90), proporción del salario de Navidad igual a la suma de Quince Mil Dieciséis Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$15,016.67), seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Ciento Dos Mil Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$102,000.50), lo que totaliza la suma de Trescientos Un Mil Setenta y Un Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$301,071.69) moneda de curso legal; Cuarto: Rechaza la demanda reconvenicional interpuesta por Empresa Bona, S. A., (Pizzarelli), por los motivos expuestos; Quinto: Rechaza la demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos; Sexto: Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que

se pronunció la sentencia; Séptimo: Condena a la demandada Empresa Bona, S. A. (Pizzarelli) al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Ramón Filpo Cabral, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Bona, S. A., (Pizzarelli), en contra de la sentencia laboral núm. 416-13, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia;* **Segundo:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación mencionado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **Tercero:** *Condena al recurrente Bona, S. A., (Pizzarelli), pagar al abogado de la parte recurrida, el Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, las costas procesales por haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 69 de la Constitución, numerales 4 y 10, inobservancia al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, la sentencia incurrió en error grosero y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al poder soberano de apreciación de los jueces laborales, violación al principio de la no jerarquización y libertad de las pruebas, inobservancia del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio y vinculación, alega: “que el vicio de desnaturalización del fallo impugnado ocurre cuando, sin pretexto, hace uso del poder de apreciación para desconocer el sentido claro y preciso de los documentos depositados en el expediente, así como del informativo testimonial celebrado, siendo el testigo de la empresa el único testigo presentado en audiencia, quien de manera clara y precisa señaló cuáles eran las obligaciones que tenía el recurrido a su cargo y como no fueron observadas durante su labor, elementos que dieron lugar a que la empresa decidiera poner fin a su contrato de trabajo por medio del despido justificado y que la Corte a-qua no examinó en toda su dimensión, incurriendo en una serie de inexactitudes, falta de motivos y desnaturalización de los hechos al no realizar una exposición completa de los hechos y documentos de la causa que le permitieron

llegar a la decisión tomada, lo que ha privado al recurrente el derecho a que el juez le de a los documentos el verdadero sentido y alcance a las pruebas aportadas, que de haber sido consideradas por su importancia, habrían decidido en la suerte del litigio”;

Considerando, que continua alegando la recurrente: “que ninguno de los elementos que incumplió en su obligación el recurrido, señalado por la testigo, en la auditoría que se hizo durante el turno en el que le tocaba laborar al demandante y que él, como pizzero y encargado de su área de trabajo y de los productos relativos a la labor que realizaba, no fueron tomados en cuenta por la Corte a-qua, ni por el tribunal de primer grado, al dictar su sentencia, toda vez que la parte recurrida nunca presentó pruebas que contradijeran lo presentado y demostrado por la empresa recurrente, prefirieron basar sus fallos en los simples alegatos infundados de la parte recurrida a pesar de no haber presentado pruebas que fundamentaron sus reclamos; que la Corte a-qua debió, pero no lo hizo, haber hecho un verdadero uso de su poder de apreciación para así observar que se trató de un caso donde se incurrió en falta de obediencia a las órdenes impartidas por su empleador y de las pautas que debía seguir, de acuerdo a su posición de pizzero; que las declaraciones de la testigo fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, porque supuestamente, a través de las mismas, el tribunal no estuvo en condiciones de determinar si el empleado realmente cometió las faltas que produjeron su despido, señalando que dichas declaraciones, incurrían en una supuesta contradicción y que la misma hablaba de una falta cometida en mayo del 2012 y otra en el mes siguiente, sin embargo, parece que la Corte a-qua de manera arbitraria, ha querido desconocer que la mayor y menor precisión en las declaraciones del testigo, en cuanto a la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al despido del trabajador, no le resta fuerza probatoria a sus declaraciones, ni le impiden a los jueces del fondo apreciar si de las mismas se da por establecido dicho despido, desconociendo que en materia laboral existe la libertad de pruebas y la no jerarquización de las mismas, lo que amerita que la Suprema Corte de Justicia se vea en la imposibilidad de verificar, en su uso de poder de control, si la ley ha sido bien o mal aplicada, por tanto solicitamos casar la sentencia al no dar razones o motivos por los cuales el despido fue declarado injustificado”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que conforme consta en la comunicación remitida al

Ministerio de Trabajo en fecha 19 de noviembre de 2012, la causa en la que se fundamenta el despido es que "...por medio de la presente estamos comunicando que a partir de esta fecha hemos rescindido el contrato de trabajo del señor Wilfredo Ledesma por el hecho de no cumplir durante la jornada de trabajo con las órdenes impartidas por su jefe inmediato; quebrantar las medidas internas de la empresa; por ocasionar perjuicios materiales a la empresa durante el desempeño de su labor de manera reiterada, debido a su negligencia, al no observar los estándares de calidad de la empresa y violar el proceso de elaboración de los productos, incumpliendo de esta manera con su contrato de trabajo y violando con su actuación los numerales 7, 14, 15 y 19 del artículo 88 y el artículo 44 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada sostiene: “que forman parte del expediente cuatro (4) fotografías que indican evaluación calidad noviembre de 2012”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que por ante el Tribunal a-quo depuso en calidad de testigo juramentado a cargo de la parte hoy recurrente, la señora Isabel Maríñez, de generales que constan en el expediente, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “Preg. ¿Qué usted conoce de la relación del demandante y los demandados? Resp. Yo me desempeño en la compañía como auditora de calidad, la finalidad que tiene esta función es que todos los meses se hace una evaluación de calidad a todas las sucursales de Bona, S. A., en estas auditorías se le da seguimiento a la calidad de los productos y de limpieza de todas las sucursales, el demandante era parte del departamento de producción, en una de las auditorías de calidad efectuada el 10 de mayo en la retroalimentación que se hacen se retroalimentó a esa sucursal, en la persona que está en el área de producción y al supervisor, y luego se efectuó otra evaluación de calidad en el mes siguiente donde se evidenció un producto caducado almacenado en el cuarto frío, los responsables de hacer la revisión de la viabilidad de los productos, que estén aptos para los clientes es el personal de producción que en este caso estaba Wilfredo Ledesma como encargado de esa área; Preg. ¿La masa estaba disponible para ser utilizada? Resp. Sí, todo los productos que están en el cuarto frío, el demandante firmó el procedimiento, pero no detectó la masa vencida, estaba detectado como que todo estaba bien, no se había sacado, lo evidenciamos nosotros cuando hicimos el levantamiento;

Preg. ¿En qué fecha de octubre verifica la primera irregularidad? Resp. No recuerdo la fecha específica...” y agrega: “que de las declaraciones del testigo precedentemente citadas no le merecen crédito a esta Corte por ser contradictorias respecto de los hechos que narra, ya que en un primer momento indica que ocurrieron en mayo y luego en octubre, por tanto no serán ponderadas para decidir la suerte del presente proceso”;

Considerando, que la Corte a-quo concluye: “que no figuran en el expediente otros medios de prueba mediante los cuales puedan comprobarse las faltas que se le atribuyen al trabajador recurrido, razón por la cual declara injustificado el despido ejercido, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en cuanto a las condenaciones al pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el despido es una terminación de tipo disciplinaria, a voluntad del empleador, fundamentada en una falta grave e inexcusable, correspondiéndole a éste, probar el mismo por cualquiera de los modos establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, no es un hecho controvertido que la empresa despidió al señor Alfredo Ledesma Maldonado, por cometer alegadamente faltas graves durante el desempeño de su relación laboral de manera reitera debido a su negligencia;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de casación, la credibilidad o no que atribuyen los jueces del fondo a la declaración de un testigo, solo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización, pudiendo rechazar o acoger las que entienda más coherentes y verosímiles en relación al caso sometido; en la especie, las declaraciones del testigo presentado por la empresa ante la Corte a-qua no le merecieron crédito por ser contradictorias respecto de los hechos, sin que además la parte recurrente aportara ningún otro medio de prueba que pudieran probar las faltas que se le atribuyó al trabajador, sin que exista, en su evaluación y ponderación evidencia de desnaturalización alguna;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se establece, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y un examen integral de los hechos aportados al debate, sin que

se evidencie violación a las garantías constitucionales, el debido proceso, ni violación al derecho de defensa, ni falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Bona, S. A. (Pizzarelli), en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Licdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Rafael Gutiérrez, M. C. J.

TERCERA SALA.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle núm. 2 del edificio de Zona Franca núm. 2 del Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por los señores Carlos Rodríguez y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0108312-3 y 031-0219257-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Rafael Gutiérrez, M. C. J., abogado de la empresa recurrente, Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Juan Rafael Gutiérrez, M. C. J., abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1983-2014, de fecha 12 de mayo de 2014, mediante el cual se declaró el defecto en contra del recurrido, el señor Nolme Durán Rodríguez;

Que en fecha 15 de julio de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indica calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de dos demandas, la primera, por desahucio, interpuesta por el señor Nolme Durán Rodríguez contra Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. y la segunda, en validez de Oferta Real de Pago, interpuesta por Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. contra el señor Nolme Durán Rodríguez, la Primera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** a) Rechaza, en todas sus partes, la demanda incoada por Nolme Durán Rodríguez, en contra de Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por carecer de fundamento en hecho, prueba y base legal; b) acoge, en todas sus partes, la demanda en validez de Oferta Real de Pago y de Consignación de Valores, interpuesta por Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., en contra de Nolme Durán Rodríguez, por haber sido realizada conforme al procedimiento de ley; c) Declara la suma consignada, Veinte y Dos Mil Cuarenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$22,048.58), bajo la responsabilidad del acreedor, señor Nolme Durán Rodríguez; **Segundo:** Condena a Nolme Durán Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Licdo. Rafael Gutierrez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Nolme Durán Rodríguez en contra de la sentencia laboral núm. 164/2010, dictada en fecha 9 de abril del año 2010, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el indicado recurso de apelación por estar fundamentado en base al derecho, y en consecuencia, se revoca la sentencia objeto del mismo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; se rechaza la demanda en validez de Oferta Real de Pago interpuesta por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., en contra del señor Nolme Durán Rodríguez, por no cumplir con el procedimiento y las condiciones previsto en los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil, y se acoge la demanda interpuesta por el señor Nolme Durán Rodríguez en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., salvo el monto reclamado por daños y perjuicios, por lo que se condena a la mencionada empresa a pagar, a favor del mencionado demandante, el pago de los siguientes valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$9,163.56, por 28 días de preaviso; RD\$6,872.73, por 21 días de auxilio de cesantía; RD\$4,581.78, por 14 días de vacaciones; RD\$2,113.30, por proporción del salario de Navidad y RD\$10,000.00, por indemnización reparadora de daños y perjuicios, y al pago de un día de

salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., a pagar las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley (artículos 537-7, 76, 80, 85, 177 y siguientes, 192 y siguientes, 219 del Código de Trabajo y artículos 1257, 1258 y 1259 y siguientes del Código Civil, falta de ponderación de pruebas escritas, motivos erróneos e insuficientes y mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley (artículos 537-7, 712 y 713 del Código de Trabajo y artículo 1382 y siguientes del Código Civil), falta de motivos y motivos insuficientes;

Considerando, que la recurrente en el primer medio de su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia acogió, para el cálculo de las prestaciones laborales, el salario semanal indicado por el trabajador equivalente a RD\$1,800.00 Pesos, ésto sin sustentación jurídica alguna, ni en documentos oficiales ni en la afirmación que hiciera la corte al establecer que el tribunal de primer grado debió asumir el salario alegado por el ex trabajador porque éste había presentado varios recibos de pagos, los que indicaban diferentes salarios, todo producto de la falta de ponderación de las pruebas documentales que le fueron sometidas y no ponderadas, que del análisis de los documentos depositados por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., conjuntamente con el escrito de defensa producido por dicha empresa en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor Nolme Durán Rodríguez y cuya Oferta Real de Pago, Consignación de Valores y Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, estaba excedida en demasía, es decir, la empresa estaba pagando un monto muy superior al que legalmente le correspondía al trabajador, todo para guardarse en salud, pues vislumbraba un conflicto laboral; que en el caso de la especie, por no probar el salario real del hoy recurrido, la Corte a-qua debió declarar no válida la Oferta Real de Pago, y en consecuencia, revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en reclamación de prestaciones laborales, aplicación de astreinte, pago de proporción de salario de Navidad y vacaciones”;

En cuanto al salario

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en lo relativo al salario, como se ha indicado anteriormente, el trabajador alegó en su demanda que él percibía un salario semanal de RD\$1,800.00, sin embargo, el Juez a-quo determinó que el salario era de RD\$1,743.83 semanal, equivalente a RD\$7,555.53 mensual y a RD\$317.05 diarios; el Juez a-quo acogió dicho salario basado en el hecho de que este era superior al indicado en la Planilla de Personal depositada por la empresa, quien indicó en su escrito de defensa el salario acogido por el Juez a-quo, sin embargo, ante la diferencia entre el salario invocado por esta última y el establecido en la Planilla de Personal, el Juez debió acoger el indicado por el trabajador en su demanda, máxime que dicho trabajador depositó varios recibos de pagos donde se indica salarios diferentes; por todo lo cual procede acoger el salario de RD\$1,800.00 semanal”;

Considerando, que de acuerdo a la jurisprudencia “el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa del control de la casación, salvo que éstos incurran en desnaturalización” (sent. 31 de octubre 2001, B. J. 1091, págs. 977-985); en la especie, el tribunal de fondo, luego de un estudio integral de las pruebas aportadas, (planillas, recibos, declaraciones), determinó cuál era el salario del trabajador, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, en consecuencia, en ese aspecto el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la validez de la Oferta Real de Pago

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación señala: “en cuanto a la demanda en validez de Oferta de Real de Pago, es preciso determinar si los montos ofertados cubren el total de los montos que debe pagar el empleador al trabajador en base al salario establecido y a la antigüedad, a saber: por 28 días de preaviso, le corresponde RD\$9,163.56; por 21 días de auxilio de cesantía RD\$6,872.73; por 14 días de vacaciones RD\$4,581.78; por proporción del salario de Navidad RD\$2,113.30, para un total a pagar de RD\$22,731.43; que la empresa ofertó el pago de RD\$22,048.58, por conceptos señalados, por lo que se verifica una diferencia de RD\$682.85, y en tal sentido, la Oferta Real de Pago resulta insuficiente e incluso, en la misma oferta

consta un pago inferior al correspondiente al preaviso y auxilio de cesantía y a las vacaciones (se oferta proporción, pero la empresa no probó el pago de vacaciones del 2005), por todo lo cual procede, declarar no válida la Oferta Real de Pago, y en consecuencia, revocar la sentencia y acoger la demanda en reclamación de prestaciones laborales y aplicación de asistiendo y al pago de la proporción del salario de Navidad y las vacaciones, por no probar el empleador el pago de éstos”;

Considerando, que una Oferta Real de Pago no libera al empleador de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, si no contiene el ofrecimiento por el monto de las indemnizaciones por preaviso y cesantía (sent. 16 de abril del 2003, B. J. 1109, págs. 149-158), es decir, si la oferta real cubre el pago de las prestaciones laborales ordinarias (sent. 25 de julio 2007, B. J. 1160, págs. 1121-1132) y los días dejados de pagar luego de sobrepasar el plazo de los diez (10) días establecidos en el artículo 86 del Código de Trabajo para el pago de las mismas;

Considerando, que se hace constar en la sentencia, que le fueron ofertados “la suma de RD\$9,163.56 por concepto de 28 días de preaviso y la suma de RD\$6,872.73, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía” y que la suma ofertada que cubriría otros derechos era de RD\$21,113.30, por lo cual el tribunal debió declararla válida y condenar, como al efecto, el pago de los derechos adquiridos, que aunque fueron incluidos en la oferta, el valor a tomar en cuenta, como ha dicho la jurisprudencia (sent. 12 de septiembre del 2007, B. J. 1162, págs. 729-734) era si las indemnizaciones laborales (preaviso y cesantía) estaban cubiertas en su totalidad, como en la especie, en ese tenor, procede casar la sentencia por ser válida la Oferta Real de Pago y la recurrente deberá hacer mérito a los derechos adquiridos correspondientes;

Considerando, que no procede el pago de la penalidad dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo, al declararse válida la Oferta Real de Pago;

Considerando, que el segundo medio propuesto en el recurso de casación, la recurrente expresa: “que la Corte a-quá en su fallo condenó a la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., a pagar al ex trabajador, señor Nolme Durán Rodríguez, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios, pero la Corte a-quá al condenar a la empresa en daños y perjuicios no motivó en

ninguno de sus considerandos cuál fue la razón que sirvió de fundamento para tal condenación, sobre todo cuando el señor Durán había reclamado múltiples daños y perjuicios, que con la falta de motivación para justificar la condenación en daños y perjuicios la Corte a-qua violó el artículo 537-7 del Código de Trabajo y al condenar a la empresa en daños y perjuicios en una sentencia no motivada violó los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y 1382 y siguientes del Código Civil, por lo que la sentencia impugnada merece ser casada”;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que la sentencia impugnada hace suya la motivación de primera instancia en el sentido de que procede “una indemnización reparadora por los daños y perjuicios recibidos a causa de la falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y por la falta de pago de los derechos adquiridos”;

Considerando, que la falta de cumplimiento en la inscripción del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es una obligación sustancial en la ejecución del contrato de trabajo, está relacionada con el deber de seguridad derivado del principio protector que permea todas las relaciones de trabajo, tanto individuales como colectivas;

Considerando, que la falta al deber de seguridad con la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, le hace pasible de ser condenada en daños y perjuicios y el monto de ese daño cierto, personal y directo, ocasionado por violaciones a las leyes laborales, es evaluado soberanamente por los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo que el mismo no sea razonable, que no es el caso, en consecuencia, el medio propuesto, utilizando la técnica de suplencia de motivos, por entender correcto el dispositivo de la sentencia, debe ser desestimado y rechazado el recurso en ese aspecto;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: “...Cuando la casación se funde en que la sentencia, contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en partes de sus pretensiones, como en el presente caso;

Por tales motivos, Primero: Casa sin envió la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a la Oferta Real de Pago y la penalidad dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo, quedando a cargo de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., el pago de los derechos adquiridos correspondientes; Segundo: Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., en contra de la sentencia mencionada; Tercero: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Impale Agrícola, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licda. Nurseis Madera, Gina M. Polanco Santos, Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Rodolfo Arturo Colón Cruz.
Recurrido:	Idelso Clemente Rodríguez.
Abogados:	Licda. Amarilis Altagracia García Rosario y Lic. Jefry Louis Ventura Rosario.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Impale Agrícola, S. R. L., Hacienda Botoncillo, S. R. L. y Genética de Arroz, S. A., sociedades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la Ave. Estrella Sadhalá, núm. 100, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, debidamente

representadas por el señor Emmanuel Leonardo Alcántara, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0225295-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de abril del año 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nurseis Madera, por sí y los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, abogados de las sociedades comerciales recurrentes, Impale Agrícola, S. R. L., Hacienda Botoncillo, S. R. L. y Genética de Arroz, S. A.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Amarilis Altagracia García Rosario, por sí y Lic. Jefry Louis Ventura Rosario, abogados del recurrido, el señor Idelso Clemente Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0233602-5. 031-0301305-2 y 031-0488649-8, respectivamente, abogados de las sociedades comerciales recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Yefry Louis Ventura Rosario y Amarilys Altagracia García Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 032-0026459-0 y 031-0365197-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 14 de junio del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Idelso Clemente Rodríguez, en contra de las empresas Impale Agrícola, S. R. L., Hacienda Botoncillo, S. R. L. y Genética del Arroz, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo del año 2015, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara inadmisibile la demanda incoada por el señor Idelso Clemente Rodríguez, en contra de la Hacienda Botoncillo por falta de interés del demandante; Segundo: Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Idelso Clemente Rodríguez, en contra de las empresas Impale Agrícola, S. R. L., y Genética del Arroz, S.A., por falta de pruebas de la relación laboral; Tercero: Se condena al señor Idelso Clemente Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho e los Licenciados Rodolfo Arturo Colón Cruz y Guillermo Estrella Ramia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Idelso Clemente Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 136-2015 dictada en fecha 31 de marzo de 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se revoca el carácter de inadmisibilidad declarado en la sentencia impugnada; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso e apelación por las razones previamente expuestas, y por vía de consecuencia, se condenan a las empresas Impale Agrícola, S. R. L., Genarroz, S. A., y Hacienda Botoncillo, S. R. L., pagar a favor del señor Idelso C. Rodríguez, los valores que se indican a continuación: 1.- RD\$198,915.24, por concepto diferencia dejada de pagar por asistencia; 2.- RD\$6,8899.84, por vacaciones; 3.- RD\$226,906.34, por concepto de proporción de salario de Navidad; 4.- RD\$11,672.00, por concepto de participación en los beneficios e la empresa del año 2012-2013 y RD\$91,898.63, por concepto de proporción de la participación en

*los beneficios de la empresa del año 2013 y RD\$15,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; y **Cuarto:** Se condenan a las empresas Impale Agrícola, S. R. L., Genarroz, S. A. y Hacienda Botoncilo, S. R. L., al pago del 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Patricia Frías Vargas, Richard Manuel Checo Blanco y amarilis Altagracia García, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 25% restante”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errores groseros y mala ponderación de los documentos esenciales; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, fallo extra petita, mala ponderación de documentos, errores groseros, falta de base legal y motivación;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de los dos medios propuestos en su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio, por su vinculación, alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia emitida por la Corte a-qua está impregnada de contradicciones y errores groseros que la hacen contraria a toda ponderación justa respecto al caso que nos ocupa, pues resulta absurdo pretender, que al hacer una reserva de pago en beneficio del trabajador, respecto a un concepto sobre el cual se desconocía si correspondía su pago o no, toda vez que la empresa aún no se encontraba en la obligación legal de ofrecer y realizar el pago de la eventual participación individual en los beneficios de la empresa, en principio, porque al momento de la terminación del contrato de trabajo, no había culminado su año fiscal y en segundo lugar, porque el mismo Código de Trabajo, en su artículo 224, otorga el plazo para el cumplimiento de esta obligación; que al declarar no válido el recibo de descargo firmado, sin ningún tipo de reservas por el hoy recurrido, reconociendo así que daba asentimiento de que el monto de RD\$18,819.63, era lo que real, legal y efectivamente le correspondía, rompe con toda garantía del derecho de defensa de la parte recurrida, hoy recurrente, ya que al despacharse con este criterio, limitó y constriñó a la empresa Hacienda Botoncillo, S. R. L., de presentar medios de pruebas que demostrasen la validez del documento, por lo que el descargo y desistimiento presentado por el recurrido, a favor de dicha empresa, resultaba válido, por lo que la sentencia incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho y carente de base legal; que igualmente por el hecho de que la Corte a-qua, por una

simple certificación bancaria que indicara que por períodos de tiempo las empresas Impale Agrícola, S. R. L. y Genética de Arroz, S. A., depositarán sumas a favor del señor hoy recurrido, dichas empresas resultarán solidariamente condenadas con la empresa Hacienda Botoncillo, S. R. L., quien fue la última y real empleadora de éste, razonamiento que resultó erróneo y carente de fundamento legal, pues ese argumento presentado por el recurrido a que en años anteriores prestó servicios para las referidas empresas, si bien puede ser posible, sin embargo, esas relaciones de trabajo fueron culminadas satisfactoriamente con cada una, al igual con la empresa Hacienda Botoncillo, S. R. L.; que estas empresas a pesar de formar parte de un conjunto económico, no son las mismas, cada una cuenta con su respectivo patrimonio, por lo que son divisibles y asumen la responsabilidad para con las obligaciones de carácter laboral”;

Considerando, que igualmente, las recurrentes sostienen: “que la sentencia impugnada resalta otro error en lo relativo al cálculo del salario mensual devengado por el trabajador, ya que se establece que el salario diario de RD\$492.13 no alcanzaba las sumas que se desprenden de la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, sin embargo, el cálculo a realizar resulta el monto mensual de RD\$11,727.58, que es el mismo en base al cual se realizaron los cálculos por derechos adquiridos y asistencia económica y que aparecen en los documentos depositados por las recurrentes; que el recurrido al aceptar, sin ningún tipo de reservas, el monto que legalmente le correspondía, estaba aceptando que el salario en base al cual se le estaban pagando esos montos y conceptos, era el realmente devengado por él durante el último año que prestó servicios, en ese sentido, el cálculo de las sumas que le correspondían legalmente al recurrido, fue realizado con un monto incluso mayor al tomado como base en la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y en su beneficio, hecho del cual la Corte a-qua se hubiese percatado de tan solo haber realizado el cálculo matemático, por lo que se evidencia una falta de ponderación correcta de los documentos aportados, una violación de las garantías procesales reconocidas a favor de ambas partes en un proceso, en una contradicción a sí misma, al dejar sin valor el descargo otorgado, pero hace mención y da validez a los pagos contenidos en el recibo por los conceptos de derechos adquiridos como se establece en la sentencia impugnada y condena por el mismo monto a la empresa Hacienda Botoncillo, S. R. L., que ya había pagado, siendo ésto un fallo extra

petita que deviene en violación al derecho de defensa de las recurrentes; que la sentencia impugnada adolece de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contener vicio de falta e insuficiencia de motivos, el cual se da cuando el juez no precisa motivos suficientes, ni siquiera implícitamente para que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda ponderar cuáles son las consecuencias legales que la sentencia desprende para establecer si el fallo está fundado o no en el derecho”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “conforme la sentencia impugnada, el juez a-quo, de una parte, rechazó la demanda en contra de las empresas Impale Agrícola, S. A. y Genética del Arroz, S. A. y, de otra parte, declaró la inadmisibilidad de la demanda fundamentada en la suscripción de un recibo de descargo; sin embargo, dicha sentencia debe ser revocada, en primer término, porque el recibo de descargo, si bien, por un lado indica que no queda nada por reclamar y que recibió la “totalidad” de sus derechos, de otro lado, indica que “Queda pendiente la participación de los beneficios, si deja beneficio...”, por lo que del propio documento se colige contradicción; en consecuencia, dicho recibo de descargo no es válido porque tiene un condicionante respecto a la participación en los beneficios de la empresa y ello lo hace insuficiente para liberar al empleador de sus obligaciones, y procede, en ese tenor, acoger el recurso y revocar la sentencia”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos (núm. 48, 16 de junio 1999, B. J. núm. 1063, pág. 1042). En el caso de la especie, la parte recurrente firmó el recibo de descargo sin hacer ninguna reserva;

Considerando, que la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente

establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria, situación que no se ha establecido en el presente caso, debido a que el trabajador declaró, en su comparecencia, haber recibido, sin constreñimiento, dicho pago y firmado el recibo, dando descargo por los conceptos y valores recibidos.

Considerando, que el hecho de que dicho recibo de descargo indique que faltarían por pagar los valores correspondientes a participación en los beneficios de la empresa, el cual es un pago que depende de si durante el ejercicio del año fiscal la empresa obtuvo ganancias o no, no invalida los demás derechos recibidos conforme y sin reservas por el trabajador demandante.

Considerando, que en la especie, con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, el trabajador otorgó recibo de descargo a la recurrente por el pago de valores por asistencia económica y derechos adquiridos, mediante un documento que contiene una relación de los datos que se tomaron en cuenta para hacer el cálculo de los derechos reconocidos al trabajador, sin que hiciera ninguna objeción a los mismos, con el fin de variar el resultado de esos cálculos, ni formulando reserva para la reclamación de cualquier suma adicional a la recibida;

Considerando, que la sentencia impugnada no tomó en cuenta que, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, el recurrido no tenía ya ningún impedimento para manifestar su voluntad y validar con su consentimiento cualquier pago que se le hiciera, razón por la cual la misma carece de base legal, por lo que debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de abril del 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y

envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.que

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre, 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jesús María Cuevas Concepción.
Abogado:	Lic. Amado Alcequiez Hernández.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Cuevas Concepción, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0010255-7, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 56, del sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amado Alcequiez Hernández, abogado del recurrente Jesús María Cuevas Concepción;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril del 2014, suscrito por el Lic. Amado Alcequiez Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078821-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 351-2016, por la la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de enero del 2016, mediante la cual declara el defecto del recurrido Leonardo Sotero Hernández;

Que en fecha 26 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 351, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de La Vega, dictó su sentencia núm. 02062012000029, en fecha 18 de enero del 2012, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: ***1ro.:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto*

por los Licdos. Amado Alcequiez Hernández y Ana Herminia Félix Brito, en representación del señor Jesús María Cuevas Concepción contra la sentencia núm. 02062012000029, en fecha 18 de enero del 2012, relativa al proceso de Deslinde en la Parcela núm. 351 del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de La Vega, que dio como origen la Parcela núm. 314265848962, por improcedente y mal fundado; **2do.:** Rechaza las conclusiones del Lic. Amado Alcequiez Hernández por sí y por la Licda. Ana Herminia Félix Brito esgrimidos en la audiencia de fecha 7 de noviembre del 2013, en representación de la parte recurrente Sr. Jesús María Cuevas Concepción, por improcedentes, mal fundada y carentes de base legal; **3ro.:** Confirma en todas su parte la decisión núm. 0206012000029 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de La Vega de fecha 18 de enero del 2012, relativa al proceso de Deslinde en la Parcela núm. 351 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de La Vega, que dio como origen la Parcela núm. 314265848962, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: Resuelve: En el Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de La Vega. En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad planteado por el Lic. Luis Félix Ramos: **Único:** Rechazar como al efecto rechaza, por los motivos antes expuestos en el plano lógico de esta sentencia. En cuanto al fondo: “**Primero:** Aprobar como al efecto aprueba, los trabajos de Deslinde por el Agrimensor Eladio Ramón Marte Trinidad, a favor del Leonardo Sotero Hernández, dentro de la Parcela núm. 351 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de La Vega, aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en fecha 12 de julio del año 2010, de la cual resultó la Parcela núm. 314265848962, con un área de 15,141.17 metros cuadrados; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registro de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 88-94 que ampara los derechos del señor Leonardo Sotero Hernández, dentro de la Parcela núm. 351 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de La Vega, con una porción de 1 has., 51 As., 34.08 Cas., en virtud del deslinde practicado dentro de la parcela indicada; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, expedir el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 314265848962, del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de La Vega, con un área de de 15,141.17 metros cuadrados, a favor del señor Leonardo

Sotero Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. núm. 047-0081498-3, domiciliado y residente en La Vega; Cuarto: Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y demás parte interesadas para que tomen conocimiento del asunto para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Violación al artículo 40-15, y 51 de la Constitución; y el Artículo 130-2, de la Ley núm. 108-05; Violación al derecho de defensa, Desnaturalización de los hechos de la causa.

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación expone, en síntesis, lo siguiente: a) Que, los jueces del Tribunal Superior de Tierras incurrieron en omisión de estatuir al no ponderar ninguno de los elementos probatorios en donde se verifica claramente la atrocidad cometida por el hoy recurrido, señor Leonardo Sotero Hernández, dentro de la parcela en cuestión; no estatuyó sobre los medios probatorios presentados por la parte recurrente, ni por los informes presentados por el agrimensor actuante, toda vez de que se limitó a confirmar una decisión sobre un deslinde violatorio de derecho, que no estaba sustentado en ninguna base legal; b) Continúa expresando la parte recurrente en su memorial, que los jueces no tomaron en cuenta que existe una discusión sobre parte de la propiedad, y que en virtud de las contradicciones presentadas y reclamos realizados por el señor Jesús María Cuevas Concepción el tribunal concedió que el hoy recurrente presentara un informe realizado por un agrimensor, y no por la Unidad de Inspectoría de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, como era su deber, cuando lo saludable es ordenar una inspección por dicha Dirección

Técnica; c) Que la Corte a-qu mal interpretó los hechos cuando hace constar que el mismo recurrente admitió en audiencia de fecha 4 de septiembre del año 2013, en relación a que expresó que tenía acceso a la parcela por un callejón en el frente, y que sólo quiere que muevan la empalizada para tener más frente, y que existe otra entrada a la parcela, y en consecuencia, no le afecta el deslinde realizado, pero excluyó otras declaraciones más importantes donde se indica que no puede entrar por dicho callejón porque el señor Sotero lo tiene cerrado de ambos lados, atrás y delante, así como la cantidad de metros superpuestos, ya que la parte recurrida también se quedó con el callejón que indica la Corte a-qu en su sentencia;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer medio, se ha limitado a indicar hechos que no permiten evidenciar cuales pedimentos formales fueron solicitados por esa parte y no fueron respondidos por los jueces de fondo, ni tampoco el recurrente indica ni demuestra a través de elementos probatorios, las violaciones alegadas relativa a la omisión de estatuir, que permitan a esta Corte, en materia casacional, verificar si fueron presentadas pruebas sustanciales ante los jueces de fondo, y que éstas de haber sido ponderadas por los jueces, habrían arrojado un resultado distinto al dado en la sentencia, más aún cuando la parte hoy recurrente expone sobre un informe que fue presentado, pero que no demuestra constancia de la existencia del mismo, de su depósito ni de su contenido; tampoco demuestra que éste fuera presentado ante los jueces de fondo en tiempo oportuno, para su valoración y que ellos no lo hicieron; que únicamente la parte hoy recurrente en casación presenta simples afirmaciones sobre lo realizado por la Corte, sobre lo que hizo este Tribunal de segundo de grado y sobre lo que entiende debió hacer, sin poner a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones para constatar sus argumentos a través de medios probatorios que avalen sus agravios, y poder verificar así si la ley fue bien o mal aplicada; por lo que el presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en su exposición, lo establecido en el artículo 40, numeral 15, de la Constitución, el cual instituye lo siguiente: *que nadie puede ser obligado hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos, solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo*

que le perjudica; el cual combinado con el artículo 51 de la Constitución relativo a la garantía reconocida por el Estado al derecho de propiedad y del artículo 130, párrafo que considera a los fines de aplicación de la ley, el deslinde como un proceso contradictorio que conoce el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente; por lo que, sostiene el recurrente, debe ser conocido el deslinde de manera contradictoria, a los fines de poner en conocimiento a los colindantes, co-propietarios y cualquier persona con interés legítimo; siendo en el presente caso, la parte recurrente, señor Jesús María Cuevas Concepción, quién interpuso ante los jueces de fondo, una demanda en oposición al deslinde, por estar el recurrido y solicitante del deslinde ocupando el frente de la parcela que él es copropietario, ocasionándole perjuicio, toda vez que viola el principio de racionalidad y equidad que debe existir en toda parcela, en razón de que la parcela deslindada se encuentra frente a su porción de terreno, dejando al hoy recurrente Jesús María Cuevas Concepción, sin vía de acceso a su propia propiedad;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos, la parte recurrente expone que los jueces basaron su fallo en simples argumentos y documentos y no tomaron en cuenta el informe técnico, el plano de la parcela 351 del Distrito Catastral no.11 del Municipio y Provincia de la Vega, el cual fue ignorado por la Corte, así como los agravios enunciados por el recurrente, tales como, que fue realizado un deslinde sin notificar al co-propietario, la violación al derecho de acceso a la vía pública en perjuicio del señor Jesús María Cuevas Concepción, lo que pone en evidencia la violación realizada en los trabajos de deslinde hechas por el agrimensor del hoy recurrido, señor Leonardo Sotero Hernández, que afectó todo el frente de la parcela y propiedad de la parte hoy recurrente, al ocupar una porción de 97.10 metros cuadrados, vulnerando así el derecho de propiedad, el debido proceso y el principio de igualdad ante la ley; por todo lo cual solicita la casación de la sentencia;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se comprueba que fue conocido de manera contradictoria y en audiencia pública, el recurso de apelación de que se trata, consistente en una oposición a deslinde realizada por el señor Jesús María Cuevas Concepción, en la que dicho recurrente pudo presentar sus medios de defensa y sus conclusiones al fondo, y que fue conocido en doble grado de jurisdicción;

Considerando, que además, la Corte a-qua, hace constar dentro de sus motivaciones, que “el recurrente en apelación declaró que al comprar su parcela entró por un callejón en el frente, y que la parcela está así mismo, y sólo quiere que muevan la empalizada para él tener más frente y que le cambien una porción de adelante por una de atrás, y admitió que él es el propietario de la parcela colindante no. 352, y por otro lado de la parcela existe otra entrada, lo que para los jueces es evidencia de que el deslinde realizado no le afecta.”

Considerando, que por último, la Corte a-qua hace constar en su sentencia que dichos trabajos cumplieron con las formalidades legales requeridas para el deslinde, tanto en su etapa técnica como judicial, y que lo deslindado, conforme se evidencia en el plano aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, corresponde con la cantidad real que ocupa el hoy recurrido, por lo que procedieron a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado; en consecuencia, no tiene sustentación dicho alegato, y por tal razón, no se comprueba la violación al derecho de defensa, el debido proceso, así como tampoco, los demás alegatos relativos a la violación de los artículos argüidos y demás vicios señalados en el analizado memorial de casación;

Considerando, que de lo arriba indicado y de conformidad con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, el que alega un hecho en justicia debe de probarlo; por lo que es deber de la parte que recurre, demostrar y establecer la veracidad de sus alegatos, y demostrar ante esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, los vicios atribuidos a la sentencia impugnada; más aún cuando el artículo 1 de la ley 3726, de fecha 29 de Diciembre del año 1953, establece que esta Suprema Corte de Justicia, “decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; por consiguiente, procede rechazar el presente medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Cuevas Concepción, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, el 26 de diciembre del año 2013, en relación a la Parcela núm. 351, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de la Vega, resultando Parcela

núm. 314265848962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas, por declararse en defecto la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Ciprián Toribio Francisco.
Abogados:	Lic. Arismendy Tirado De la Cruz y Licda. Arelis Valentina Rubio.
Recurrido:	Global-Brands, S. R. L. (Jugos Trópico).
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Ciprián Toribio Francisco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 094-0014278-3, domiciliado y residente en el municipio de Villa González, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 14

de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz y Arelis Valentina Rubio, abogados del recurrente, el señor Víctor Ciprián Toribio Francisco, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0394084-7, 001-1167816-5 y 223-0092194-1, respectivamente, abogados de la razón social recurrida, Global-Brands, SRL., (Jugos Trópico);

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Víctor Ciprián Toribio Francisco, contra la razón social Global-Brands, SRL., (Jugos Trópico), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de enero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad e interés del demandante, de la demanda por dimisión, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos

e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor Víctor Ciprián Toribio Francisco, en contra de las empresas Global-Brans, SRL., y Jugo Trópico, de fecha 5 de mayo de 2013, por improcedente y falta de sustento legal; Segundo: Declara que la ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes se produjo por efecto de la incapacidad física del demandante para realizar las labores para las cuales fue contratado; Tercero: Condena a las empresas Global Brans, SRL., y Jugo Trópico, a pagar a favor del demandante, señor Víctor Ciprián Toribio, en base a una antigüedad de tres (3) años, once (11) meses y dieciséis (16) días y a un salario promedio mensual de RD\$9,900.00, equivalente a un salario diario de RD\$415.44, el siguiente valor: 1- la suma de RD\$22,849.20, por concepto de 55 días de asistencia económica; 2- la suma de RD\$1,650.00, por concepto del pago proporcional del salario de Navidad del año 2013; 3- Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la empresa Global Brans, SRL., y/o Jugo Trópico, al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz, abogados apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el restante 50% de su valor total"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: "**Único:** Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Ciprián Toribio Francisco, en contra de la sentencia núm. 018-2015, dictada en fecha 29 de enero de 2015, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Violación a la ley. Falta de motivos y base legal. Incorrecta aplicación de los artículos 532 y 540 del Código de Trabajo. Error grosero. Desnaturalización del derecho. Violación del criterio jurisprudencial. Falta de ponderación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que es de jurisprudencia constante y pacífica de esta Sala que el monto a tomar en cuenta cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse declarado inadmisibles el recurso de apelación, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia. En la especie, la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de enero de 2015, condenó a la recurrida al pago de: a) Veintidós Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 20/100 (RD\$22,849.20), por concepto de 55 días de asistencia económica; b) Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$1,650.00), por concepto del pago proporcional del salario de Navidad del año 2013; Para un total en las presentes condenaciones de Veinticuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 20/100 (RD\$24,499.20);

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Ciprián Toribio Francisco, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Ignacio Reyes.
Abogado:	Lic. Nicolás Soriano Montilla.
Recurridos:	Inversiones Bancola, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Dra. Elsi García Polinar y Dr. Darío Antonio Tobal.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ignacio Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0022421-3, domiciliado y residente en Don Juan Segundo, calle 3ra., núm. 9, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nicolás Soriano Montilla, abogado del recurrente, el señor José Ignacio Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elsy García Polinar, abogada de los recurridos, empresas Inversiones Bancola, S. R. L., Papito Préstamos, S. R. L. y el señor Daniel Reyes Carpio;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de junio de 2016, suscrito por al Licdo. Nicolás Soriano Montilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1463754-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0089680-3 y 026-0051922-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 19 de abril del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de noviembre de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en daños y perjuicios por cometer actos atentatorios contra la dignidad del trabajador, por no pago de horas extras y días feriados y no inscripción en la Seguridad Social y demanda en pago de prestaciones

laborales por despido injustificado, interpuesta por el señor José Ignacio Reyes en contra de las empresas Papito Préstamos, S. R. L. e Inversiones Bancola, S. R. L. y el señor Daniel Reyes Carpio, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 17 de febrero del año 2015, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; Segundo: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que la parte demandada pagó al trabajador demandante los valores correspondientes a sus prestaciones así como los derechos adquiridos por dicho trabajador como consecuencia de su contrato de trabajo; Cuarto: Se condena a las empresas Inversiones Bancola, Papito Préstamos y al señor Daniel Reyes Carpio, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor José Ignacio Reyes, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la no cotización a su favor en la Seguridad Social, durante los 10 años y 8 meses laborados para ellos; Quinto: Se condena a las empresas Inversiones Bancola, Papito Préstamos y al señor Daniel Reyes Carpio, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. Nicolás Soriano Montilla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 37-2015 de fecha diecisiete (17) de febrero del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se confirma la sentencia núm. 37/2015, de fecha diecisiete (17) de febrero del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en el aspecto de los reclamos de pagos de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por el alegado despido injustificado, en relación a las condenaciones por daños y perjuicios por alegada violación a la Ley núm. 87-01, esta Corte revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, por las razones indicadas en esta misma sentencia; Tercero: Se compensan las costas del presente proceso; Cuarto:**

Comisiona al Ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, de Estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de valoración a los medios de pruebas aportados, desnaturalización de los hechos y la no valoración de las pruebas testimoniales, violación al artículo 541 y 542 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del principio de irrenunciabilidad de los derechos; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir, violaciones a los artículos 537.4 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alega lo siguiente: “que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, desnaturalizó los hechos de la causa, perjudicando gravemente al trabajador, al dar por hecho que el contrato terminó por un desahucio conforme al recibo de descargo y no por un despido varios meses después de la firma de dicho recibo; que el trabajador nunca negó haber firmado un recibo de descargo e inmediatamente siguió trabajando, que nunca hubo ruptura del contrato de trabajo, por lo que en noviembre, o sea, 4 meses después, se produce la terminación del contrato de trabajo por medio del ejercicio del despido, el cual nunca fue negado por la recurrida, ni en audiencia ni en sus escritos de defensas; que la Corte a-qua no ponderó los medios de pruebas que le fueron aportados al debate, como son, un carnet de empleado expedido en el mes de agosto de 2012, un recibo de cobro de préstamo hecho al trabajador por parte de la empresa de fecha 5 de octubre de 2012 y once (11) recibos de pagos hecho al trabajador con las respectivas deducciones de un descuento por cooperativa que fue instituido después de la firma de los documentos firmados por el trabajador, los cuales fueron con fecha posterior al recibo de descargo, como tampoco ponderó el acta de audiencia certificada depositada en la secretaría de la Corte en fecha 20 de agosto de 2016, contentiva del testimonio del señor Freddy Ramón de la Cruz, quien manifestó en audiencia que conocía al trabajador y que laboró desde el 2002 hasta el 8 de noviembre del 2012 con el señor Papito Préstamo, cuando ambos sostuvieron una discusión y el señor Papito le dijo que hasta ese día trabajaba allá, incurriendo falta de base legal que adolece la sentencia de marras”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: “que la parte recurrida y recurrente principal Inversiones Bancola, S. A., Empresa Papito Préstamos y Daniel Carpio, depositaron por ante esta Corte, a través de su abogado, un recibo de descargo por pago total de prestaciones laborales, derechos adquiridos con descargo y finiquito puro y simple y un desistimiento de demanda laboral, notariado por el Dr. Eugenio Mariano, en fecha treinta (30) del mes de junio del año 2012 y debidamente firmada por el recurrente, el señor José Ignacio Reyes”;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa: “que al valorar el recibo de descargo antes indicado, la Corte establece que la sentencia núm. 37-2015 de fecha 17 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, al rechazar la demanda por los reclamos de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por alegado despido injustificado, la Juez a-quo incurrió en mala aplicación de la ley, que del estudio del referido recibo de descargo y finiquito, esta Corte advierte que se realizó en fecha 18 de junio del año 2012, una renuncia por parte del trabajador, y un recibo de descargo y finiquito legal, sin reservas de derecho, afirmando haber recibido el pago total de todas sus prestaciones laborales y derechos adquiridos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrida y recurrente incidental señor José Ignacio Reyes, niega haber renunciado, declara que la firma del recibo de descargo y finiquito sin reservas, la puso porque su empleador le prometió un ascenso y mejores ingresos, y declara, que luego de firmar esos papeles continuó laborando para la empresa, que la fecha del recibo de renuncia y descargo es del 18 de junio del año 2012, y que la empresa le prestó dinero en fecha 10-11-12, 26-11-12, 18-4-2013; que del estudio de estas pruebas que consisten en fotocopias ilegibles de recibos de pagos de préstamos, de fecha 10 y 26 del año 2012, de noviembre, esta Corte comprueba que corresponden a fotocopias de recibos, que no están ni firmadas ni selladas por la empresa, por lo que no constituyen un medio de prueba para demostrar, que luego de la terminación del contrato de trabajo por la renuncia del trabajador, y de otorgar recibo de descargo y finiquito legal, ese siguiera laborando para la empresa recurrida”;

Considerando, que de igual manera la sentencia impugnada expresa: “que en el expediente también se encuentra depositado un recibo de descargo, de pago total de prestaciones laborales, derechos adquiridos, con descargo y finiquito total puro y simple, con desistimiento de acción, en donde el trabajador José Ignacio Reyes, afirma haber recibido la suma de Ciento Veintinueve Mil Quinientos Cinco Pesos (RD\$129,505.00) como pago de todas sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, con renuncia de derechos y sin reservas de ningún tipo”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que cada parte sustenta sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando se incurriere en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua tras ponderar las pruebas aportadas, así como el recibo de descargo por pago total de prestaciones laborales, derechos adquiridos, finiquito puro y simple y desistimiento de demanda laboral, llegó a la conclusión de que la relación de trabajo terminó con la firma del recibo de descargo por el trabajador, sin que éste haya hecho reserva por pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y sin que además el recurrente haya depositado prueba fehaciente para demostrar que luego de la terminación del contrato de trabajo por la renuncia de éste, siguiera laborando para la empresa recurrida;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte, que los acuerdos transaccionales, la conciliación, el desistimiento y cualquier otro acto que implique la renuncia o limitación de derechos de los trabajadores, son válidos, cuando se realizan después de concluida la relación laboral, siempre que sea como consecuencia de una libre manifestación de voluntad de éstos, como en la especie, que contrario a lo expresado por el recurrente, en el documento firmado por él para otorgar recibo de descargo y finiquito al recurrido, el cual se analiza por su alegato de que el mismo fue desnaturalizado, se pone de manifiesto haber recibido de absoluto acuerdo y a su entera satisfacción, el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le correspondían, sin hacer reservas de derecho, sin que se advierta desnaturalización alguna, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el recurrente sostiene: “que los preceptos del Código de Trabajo que expresamente prevén lo relativo al principio de la irrenunciabilidad en los artículos 37, 38, 121 y 669, consagra que el recibo de descargo y desistimientos son válidos solamente fuera del círculo contractual, no así durante la vigencia del mismo, por cuanto los documentos firmados por el trabajador, fueron firmados estando bajo la dependencia del empleador, por tanto son nulo de pleno derecho, porque el trabajador siguió trabajando, todo se trató de una simulación para dejar al trabajador desprovisto de sus derechos, tal y como se puede comprobar por las pruebas presentadas por el trabajador que demuestran que tras la firma de dicho documento éste permaneció en la empresa hasta cuando su empleador decide ponerle término al contrato de trabajo, lo que hubo fue un desahucio aparente, ya que ciertamente nunca se produce una real ruptura del contrato de trabajo; que no es posible considerar que hay un auxilio de cesantía si el contrato de trabajo se mantiene, el auxilio de cesantía se produce cuando hay una terminación real y efectiva, lo que pudo hacer la Corte perfectamente era deducir de sus prestaciones reales el avance que como anticipo a prestaciones el firmó el 30 de junio de 2012”;

Considerando, que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, textualmente establece: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esta prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, en la especie, la Corte determinó que la terminación del contrato de trabajo fue a partir de la fecha 30 de junio del 2012, fecha contenida en el recibo de descargo, sin reserva, por pago de prestaciones laborales derechos adquiridos, en consecuencia, al momento del trabajador firmar el referido recibo, el contrato de trabajo que unía a las partes en litis, no estaba vigente, por lo que dicha Corte procedió conforme a la legislación, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio propuesto la recurrente alega en síntesis: “que la motivación del juez debe ser una relación consistente y coherente, suficiente, utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, sin convertirse en un relato de hechos sin sustento de derecho, siendo una obligación de responder a las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, lo que no hizo la Corte a-quá en el fallo impugnado, por tanto la sentencia incurre en falta de base legal y en falta de pruebas en virtud del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 64, numeral 4 y 10”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta alta corte verificar la correcta aplicación del derecho por parte de los Jueces del fondo, sin evidencia de error grosero ni desnaturalización de los hechos ni de los documentos aportados, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ignacio Reyes, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 11 de septiembre de 2009.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Esmelin D' Oleo Ramírez y Tobías Santos López.
Abogados:	Dres. Esmelin D' Oleo Ramírez y Tobías Santos López.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Dres. Esmelin D'Oleo Ramírez y Tobías Santos López, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0838005-6 y 001-0196032-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Ave. Italia esq. Ave. Independencia núm. 1, del sector de Honduras, donde hacen elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales, que se deriven del presente recurso de casación, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 11 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Esmelin D' Oleo Ramírez y Tobías Santos López, de generales que constan más arriba y en representación de ellos mismos, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Vista la resolución núm. 2928-2015, dictada por esta Tercera Sala, el 28 de julio de 2015, mediante la cual se declaró el defecto de los recurridos, Cámara de Cuentas de la República Dominicana y sus miembros, la Dra. Licelott Marte de Barrios, Presidenta y los Licdos. Pablo Domingo del Rosario, Vicepresidente, Iván Rondón Sánchez, Secretario, Juan José Heredia Castillo, José Nicolás Almánzar, Jorge Suncar Morales, José Attias Juan, Pedro Antonio Ortiz, Juan Luis Selimán Haza y Fremio Cruz Cáceres, este último como encargado o director del Departamento de Recursos Humanos de dicha institución;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones contenciosas administrativas, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 23 de octubre del año 2008, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, dictó la Resolución núm. 2008-017-08, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aprobar, como al efecto aprobamos, la cancelación y debida liquidación de la relación de 174 empleados recomendados por la Comisión de Seguimiento a la Administración de los Recursos Humanos de la Institución, según el informe presentado el 23 de octubre de 20087, la cual se encuentra anexa a esta acta”; **b)** que en fecha 24 de octubre de 2008, el Director de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas le comunicó a los recurrentes, señores Tobías Santos López y Esmelin D’Oleo Ramírez, que en sesión ordinaria fue decidido prescindir de sus servicios como abogado de la Consultoría Jurídica y abogado auditor II, de la Sección Jurídica Auditoría, por reducción presupuestaria; **c)** mediante comunicación de fecha 28 de octubre del 2008, los ahora recurrentes incoaron el recurso de reconsideración, respecto del cual no recibieron contestación en los plazos establecidos por la ley, por no existir un organismo superior al Pleno de la Cámara de Cuentas de la República para incoar el recurso jerárquico, procedieron a apoderar al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en sus funciones del Tribunal Administrativo; **d)** en fecha 11 de septiembre del año 2009, la Segunda del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dictó la sentencia definitiva núm. 081-2009, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión, interpuesto por los Dres. Esmelin D’ Oleo Ramírez y Tobías Santos López, en fecha 22 de diciembre del año 2008, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de diciembre del año 2008, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Dres. Esmelin D’ Oleo Ramírez y Tobías Santos López a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mal e injusta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Carencia de motivos; **Cuarto Medio:** Mala interpretación de la ley y de los hechos; **Quinto Medio:** Carencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por así convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis que: “el Tribunal a-quo no tomó en cuenta las

documentaciones necesarias para sustanciar el proceso y que fueron aportadas por los ahora recurrentes, tal como la Certificación de Registro del Comité Gestor en la Secretaría de Estado de la Función Pública; los recurrentes depositaron los documentos requeridos por la Secretaría de Estado de la Función Pública, por lo que dicho organismo expidió certificación de que cumplían con todos los requerimientos para tales fines; tampoco fue ponderada la Certificación del Tribunal Contencioso Administrativo, indicando que nunca fue apoderado para conocer de la destitución de los recurrentes, proceso necesario previa destitución de todo servidor público protegido por el fuero organizativo, de conformidad a la referida Ley núm. 41-08; que los recurrentes eran parte del Comité Gestor de la Asociación de Servidores Públicos de la Cámara de Cuentas no de la Asociación, a la cual, erróneamente hizo referencia la sentencia impugnada al referirse al Artículo 71 de la Ley núm 41-08”;

Considerando, que con relación a lo expuesto en el considerando precedente, en el sentido de que el Tribunal a-quo no ponderó los documentos que certificaban la condición de miembros del Comité Gestor de la Asociación de Servidores Públicos de la Cámara de Cuentas y de que estaban protegidos por el fuero organizativo, consagrado en el artículo 71 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por lo que solo podían ser destituidos de su cargo por causas contempladas por la misma y siguiendo el procedimiento previo establecido en la parte in fine del referido artículo, al analizar la sentencia impugnada, se evidencia, que la misma expresa lo siguiente:

“que de los textos legales más arriba señalado se infiere, que las asociaciones de servidores públicos, requiere, para la adquisición de personalidad jurídica que la misma haya sido registrada por ante la Secretaría de Estado de Administración Pública, y que dicha institución expida la certificación correspondiente pues de lo contrario sus actuaciones serán nulas de pleno derecho”; “que se advierte que en el caso de la especie, no se trata de una Asociación de Servidores Públicos, debidamente autorizada y registrada como dispone la ley, sino de un Comité Gestor para la posible creación de la Asociación. Asimismo vale decir, la Cámara de Cuentas no lo separó de sus funciones por esas razones, sino por motivos de reestructuración y organización de la institución reguladora de las finanzas públicas, actuación apegada a su competencia; por lo que, a juicio de este tribunal, los recurrentes no están amparados bajo el fuero de la

indicada asociación de empleados que dispone la Ley núm. 41-08, ya que se trata de un simple comité gestor”;

Considerando, que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece en su artículo 71 lo siguiente: “Hasta cinco (5) miembros del comité gestor de las asociaciones de servidores públicos y hasta nueve (9) miembros directivos de las mismas gozarán del fuero organizativo en ejercicio de sus cargos. Los servidores públicos amparados por el fuero organizativo solo podrán ser destituidos por una de las causas establecidas en la presente ley. El fuero organizativo protegerá a los servidores públicos hasta por un periodo de un (1) año después de haber cesado sus funciones directivas dentro de la asociación de que se trate. Previo a la destitución de un servidor público protegido por el fuero organizativo, deberá apoderarse a la jurisdicción contenciosa administrativa, para que en un plazo de quince (15) días se pronuncie en función de si la causa que se invoca justifica o no la destitución, a la luz de lo que dispone la presente ley”;

Considerando, que ha criterio de esta Tercera Sala, el análisis del texto legal transcrito precedentemente, revela, que al establecer en su sentencia que los recurrentes no están amparados bajo el fuero de la indicada asociación de empleados que dispone la Ley núm. 41-08, ya que se trata de un simple comité gestor, el Tribunal a quo incurrió en una errada interpretación de dicho texto que lo condujo a una mala aplicación de las disposiciones de dicha ley, ya que, contrario a lo considerado por dicho Tribunal, el fuero organizativo presupuestado por la citada disposición legal no solo protege a los miembros directivos de las asociaciones de servidores públicos, sino que dicha protección también abarca a los miembros del comité gestor de dichas asociaciones, como reza claramente el citado artículo 71; que en esas condiciones y al haber quedado demostrado que los recurrentes al momento de su destitución pertenecían al comité gestor, como lo reconoce el propio Tribunal, en su sentencia, debió evaluar y ponderar su condición de servidores públicos protegidos por el fuero sindical, a fin de establecer si su destitución fue por esta condición o si se fundó en una de las causas establecidas por la ley que rige la materia, lo que además obligaba a que dicho tribunal, en aras de preservar el principio de legalidad administrativo, que es uno de los pilares del proceso contencioso-administrativo, ponderará, si previo a la destitución de dicho funcionario, se siguió el procedimiento especial instituido a esos fines por la parte in fine del ya citado y transcrito artículo

71, lo que no fue evaluado por dicho Tribunal no obstante a que fue invocado por los recurrentes en su recurso ante dicha jurisdicción;

Considerando, que quedó establecido ante los jueces del fondo, sin evidencia alguna de desnaturalización, que las actuaciones de la entidad administrativa atentan contra los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Dominicana, como lo es, la no discriminación, el derecho al trabajo, además de un ejercicio contrario a la buena fe y actos contrarios a la “libertad sindical y negociación colectiva”, derechos establecidos entre los convenios fundamentales por la Organización Internacional de Trabajo, (OIT) y ratificada por el Congreso Nacional;

Considerando, que en consecuencia, al no haber examinado aspectos que resultaban esenciales para la suerte del proceso, el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos que la justifiquen, lo que conduce a la falta de base legal, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar en todas sus partes la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en materia Contencioso-Administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente, en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 11 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para su conocimiento; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Richard Express Transporte & Servicios, S. R. L. y Richard Oliver Vásquez.
Abogados:	Licdas. Damaris Ortiz Guzmán, Joselín Alcántara Abreu, Licdos. Eilín Beltrán y Máximo Matos Pérez.
Recurrido:	Carlos David Guzmán Mejía.
Abogados:	Dres. Carlos José Álvarez, Ernesto Mota Andújar y Lic. Ramón Basa.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de noviembre del 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Richard Express Transporte & Servicios, SRL., constituida y existente de acuerdo con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Privada núm. 81, Paraje San Miguel, sección Hatillo, San Cristóbal, República Dominicana, debidamente apoderada por el señor Richard Oliver Vásquez, dominicano, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0134026-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Damaris Ortiz Guzmán por sí y por el Licdo. Eilín Beltrán y Máximo Matos Pérez, abogados de los recurrentes, la compañía Richard Express Transporte & Servicios, SRL., y el señor Richard Oliver Vásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Basa, por sí y por los Dres. Carlos José Álvarez y Ernesto Mota Andújar, abogados del recurrido, el señor Carlos David Guzmán Mejía;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de mayo del 2014, suscrito por los Licdos. Joselín Alcántara Abreu, Damaris Ortiz Guzmán y Máximo Matos Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098749-2, 001-0292072-2 y 020-0000820-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Carlos José Álvarez y Ernesto Mota Andújar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0032403-6 y 093-0011811-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 15 de noviembre del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Carlos David Guzmán en contra de Richard

Express Transporte & Servicios, SRL., y el señor Richard Oliver Vásquez, el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 19 de agosto del 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 15 de abril de 2013, incoada por el señor Carlos David Guzmán Mejía en contra de la empresa Richard Express Transporte & Servicios, S. R. L., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Carlos David Guzmán Mejía y la empresa Richard Express Transporte & Servicios, S. R. L., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, en cuan al fondo, parcialmente la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Richard Express Transporte & Servicios, S. R. L., a pagar a favor del señor Carlos David Guzmán Mejía las siguientes sumas: 28 días de preaviso, ascendente a Diecisiete Mil Treinta y Siete con Dieciséis Centavos (RD\$17,037.16); 21 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Doce Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos (RD\$12,778); 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de Ocho Mil Quinientos Dieciocho Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$8,518.67); Una proporción del salario de Navidad ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$4,148.61); La participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Veintisiete Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$27,381.60); Seis meses de salario en aplicación el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo,

ascendente a la suma de Ochenta y Siete Mil Pesos (RD\$87,000.00). Todo en base a un periodo de trabajo de un año y cuatro días, devengando un salario mensual de Catorce Mil Quinientos Pesos (RD\$14,500.00); **Cuar-**to: Condena a la parte demandada Richard Express Transporte & Servicios, S. R. L., al pago de la suma de Seis Mil Pesos dominicanos (RD\$6,000.00), en favor del demandante, señor Carlos David Guzmán Mejía, por los daños y perjuicios sufridos por éste, por no estar al día en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social; **Quinto:** Ordena a la parte de andada tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensar las costas pura y simplemente entre las partes”; **b)** que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante Richard Express Transporte & Servicios, SRL., en contra de la sentencia laboral número 001642013 de fecha 19 de agosto del 2013 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal;* **Segundo:** *En cuanto al fondo obrando por autoridad propia y en mérito a los motivos antes expuestos, esta Corte rechaza el presente recurso de contra de la sentencia ya indicada y confirma la misma en todas sus partes;* **Tercero:** *Condena a la empresa intimante Richard Express Transporte & Servicios, SRL. al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Ernesto Mota Andújar y el Lic. Carlos José Alvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización de la causa de Dimisión invocada, falta de base legal y violación al campo de limitación de las pruebas y violación a la inmutabilidad de las causas de Dimisión;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de la sentencia de primer grado, a saber, los valores siguientes: a) Diecisiete Mil Treinta y Siete Pesos con 16/100 (RD\$17,037.16), por concepto de 28 días de preaviso; b) Doce Mil Setecientos Setenta y Ocho pesos con 00/100 (RD\$12,778.00), por concepto de 21 días de cesantía; c) Ocho Mil Quinientos Dieciocho Pesos con 67/100 (RD\$8,518.67), por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; d) Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con 61/100 (RD\$4,148.61), por concepto de salario de Navidad; e) Veintisiete Mil Trescientos Ocho y Un Pesos con 60/100 (RD\$27,381.60), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Ochenta y Siete Mil pesos con 00/100 (RD\$87,000.00), por concepto de 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de daños y perjuicios sufridos por el trabajador por no estar al día en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social; para un total

en las presentes condenaciones de Ciento Sesenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro pesos con 04/100 (RD\$162,864.04);

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la compañía Richard Express Transporte & Servicios, SRL, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 8 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tecni Caribe Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor Santoni y Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	Francisco Díaz De los Santos.
Abogado:	Lic. Sebastián García Solís.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Tecni Caribe Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Ave. Máximo Gómez, núm. 67, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 6 de noviembre del año 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Santoni, en representación del Licdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, abogado de la entidad comercial recurrente, Tecni Caribe Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sebastián García Solís, abogado del recurrido, el señor Francisco Díaz De los Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646294-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Sebastián García Solís, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0051861-2, abogado del recurrido, el señor Francisco Díaz De los Santos;

Que en fecha 17 de mayo del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Francisco Díaz De los Santos en

contra de Tecni Caribe Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre del año 2011, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Francisco Díaz De los Santos, en contra de Tecni Caribe Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y la demandada por causa de despido injustificado con responsabilidad para esta última; Tercero: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales por ser justa y reposar en base y prueba legal. Acoge los derechos adquiridos en lo atinente a Navidad y participación de beneficios de la empresa por ser lo justo y reposar en base y prueba legal; Rechaza las vacaciones por improcedente; Cuarto: Condena a la compañía demandada Tecni Caribe Dominicana, S. A. a pagar a favor del demandante por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) La suma de Treinta Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con 68/100 (RD\$30,549.68), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Cinco Mil Ochocientos Treinta y Dos Pesos con 82/100 (RD\$105,832.82), por concepto de Noventa y Siete (97) días de cesantía; c) La suma de Quince Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 77/100 (RD\$15,527.77), por concepto de proporción de salario de Navidad y d) La suma de Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 06/100 (RD\$65,463.06), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) La suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Pesos con 00/1000 (RD\$156,000.00) en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Setenta y Tres Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$373,373.33); Quinto: Condena a la demandada pagar al demandante la suma de Trece Mil Pesos con 00/100 (RD\$13,000.00) por concepto de pago de quincena del mes de julio del año dos Mil Diez (2010); Sexto: Rechaza la reclamación de indemnización por no inscripción en la Seguridad Social por improcedente; Séptimo: Ordena a la demandada tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Condena a la demandada Tecni Caribe Dominicana, S. A. al pago de las costas el procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Sebastián García Solís, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la empresa *Tecni Caribe Dominicana, S. A.*, en contra de la sentencia de fecha 5 de diciembre del 2011, dictada por la Segunda Sala del Juzgado del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas, con excepción del pago de las vacaciones que se admiten; **Tercero:** Condena la empresa *Tecni Caribe Dominicana, S. A.*, pago de las costas el procedimiento ordena su distracción a favor y provecho el Lic. Sebastián García Solís, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** No ponderación de documentos;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega lo siguiente: “que la Corte a-qua en la sentencia impugnada sostuvo, que a los fines de probar la justa causa del despido ejercido, la empresa depositó en el expediente una comunicación de fecha 3 de agosto del 2010, firmada por el señor Roger Louis Jáquez, sobre reporte de servicios en Torre Scarlet VI y de firmas que no son legibles, que del examen de dicho documento, no se advierte pruebas ni evidencias que incriminen al trabajador en actos de falsificación; que del estudio minucioso de la sentencia impugnada y de los documentos depositados por la empresa hoy recurrente, mediante el depósito de la solicitud de admisión de nuevos documentos, se verifica que las firmas plasmadas en dichos documentos son plenamente legibles, alegando de esta manera, la Corte a-qua, falsos motivos y cometiendo una falta de base legal en perjuicio de la exponente, y más aún, si se examina la firma del señor Roger Levis Jáquez, plasmada en la referida comunicación y las firmas plasmadas en los reportes del departamento de servicio, nos damos cuenta de que las mismas son diferentes y que no fueron estampadas por la misma persona; que la sentencia impugnada contiene falsos motivos y carece de falta de base legal, en virtud de que la Corte a-qua no le dio el sentido y alcance que debió darle a los documentos depositados por la empresa recurrente ante la Corte a-qua”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que las causas de dicho despido, según la comunicación son: al falsificar la firma del cliente en el control que lleva la empresa para el soporte de las visitas técnicas y también que el empleado ofrecía sus servicios a clientes de la empresa, de manera independiente, en horario de trabajo de la empresa en violación de los ordinales 3, 14 y 19 del artículo 88 y el ordinal 6 del artículo 44 y ordinal 2, 4 del artículo 45, y el artículo 146 todos del Código de Trabajo”; expresando también: “ que a los fines de probar la justa causa del despido ejercido la empresa deposita en el expediente una comunicación de fecha 3 de agosto del 2010, firmada por el señor Roger Louis Jácquez, sobre reporte de servicios en Torre Scarlet VI y de firmas que no son legibles; que del examen de este documento no se advierte pruebas ni evidencias que incriminen al trabajador en actos de falsificación”;

Considerando, que la sentencia impugnada también establece que: “que la parte recurrente depositó varios reportes al departamento de servicios, los cuales fueron impugnados en audiencia pública de esta corte, por el recurrido por tratarse de copias, ordenando este Tribunal el depósito de los originales, pero la recurrente no los depositó en el curso del proceso, en fe de lo cual dichos documentos no serán ponderados como medios probatorios”; que también expresa dicha sentencia: “que de lo anterior se establece que la empresa recurrente no aporta las pruebas de la justa causa del despido del trabajador recurrido, por tanto se declara injustificado el despido del recurrido, confirmando la sentencia impugnada en cuanto a la pertinencia del pago de prestaciones laborales e indemnizaciones supletoria que contiene a favor del trabajador indicados en los artículos 79, 80 y 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo analizó la comunicación de fecha 3 de agosto de 2010 y establece que la misma tiene la firma del señor Roger Louis Jácquez y otra firma en rúbrica (ilegible), y con relación a los demás documentos aportados, como son los reportes al departamento de servicios, los mismos no fueron ponderados por el Tribunal a-quo debido a que por sentencia le fue requerido a la parte recurrente el depósito de los originales, los cuales no fueron depositados;

Considerando, que en virtud del papel del juez en materia laboral de la búsqueda de la verdad material, el mismo puede ordenar el depósito

de los originales de los documentos depositados en copia a fin de tomar en cuenta los mismos en el esclarecimiento del caso en cuestión, que el Tribunal a-quo ordenó, mediante sentencia, el depósito de los originales de los documentos depositados en copia y la parte recurrente no cumplió con dicha solicitud, por lo que el Tribunal a-quo actuó correctamente al no ponderar dichas copias;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia les faculta a basar sus fallos en los medios de pruebas que a su juicio les merezcan credibilidad y desestimar las que a su entender no están acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión que la falta atribuida al demandante para justificar su despido no fue debidamente probada por la recurrente;

Considerando, que en ambas situaciones el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el segundo medio propuesto, el recurrente sostiene: “la Corte a-qua en la sentencia impugnada estableció, en relación a los derechos adquiridos que reclamaba el recurrido, que la empresa aportó dos formularios de disfrute de vacaciones solicitadas por el trabajador, sin embargo, los mismos se referían al disfrute de vacaciones de febrero 2008 y 2009, lo que significaba que nuevamente le correspondía sus vacaciones del año 2010, pues su contrato de trabajo terminó en agosto del 2010, por tanto el empleador no probó haber pagado ese derecho al trabajador sobre su ultimo año laborado; que si se examinan la sentencia impugnada y la solicitud de admisión de nuevos documentos ante la Corte a-qua en fecha 1º de mayo de 2012, la empresa depositó el cheque de fecha 18 de febrero de 2010, debidamente firmado por el recurrido, por la suma de RD\$12,178.25 Pesos, por concepto de anticipo de vacaciones 2010, con la cual se comprobaba que recibió el pago por ese concepto, por lo que la Corte a-qua en ningún momento ponderó ni examinó y mucho menos se expresó en relación al referido cheque, dando lugar a

no estatuir sobre el documento, incurriendo en falta de ponderación, motivos falsos y falta de base legal, cuando para fallar como lo hizo, omitió estatuir sobre los documentos depositados por la empresa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en relación a los derechos adquiridos que reclama el recurrido, la empresa aporta dos (2) formularios de disfrute de vacaciones solicitadas por el trabajador, sin embargo, los mismos se refieren al disfrute de vacaciones de febrero del 2008 y febrero del 2009, lo que quiere significar que en febrero del 2010, le correspondía nuevamente sus vacaciones al trabajador, pues su contrato de trabajo terminó en agosto del 2010, por tanto no ha probado el empleador haber pagado este derecho al trabajador sobre su último año laborado, por lo que se acoge el pago de derecho a vacaciones reclamado, que asciende a RD\$19,630.00 que debe pagar la empresa al trabajador”;

Considerando, que reposa en el expediente el documento que se detallan a continuación: “Tecnaribe Dominicana, S. A., núm 0016651, Díaz, Francisco, Fecha 18/2/2010. Cheque: 000007107289... Banco Popular... Anticipo Vacaciones 2010... cargos Vacaciones a Empleados RD\$12,178.25...”; “Tecnaribe Dominicana, S. A. Fecha 18/2/2010, núm 00007107289. Páguese contra este cheque Doce Mil Ciento Setenta y Ocho con 25/100. A la orden de Díaz, Francisco. RD\$12,178.25”;

Considerando, que en la sentencia recurrida no existe ningún tipo de referencia a dichos documentos, de si fueron descartados o acogidos y los cuales son fundamentales para la decisión de un aspecto del presente proceso, incurriendo en falta de base legal;

Considerando, que del estudio de los documentos, testimonios y declaraciones, esta Tercera Sala observa que la Corte a-qua cometió falta de base legal al no examinar íntegramente las pruebas aportadas con relación a las vacaciones correspondientes al año 2010, razón por la cual procede casar la misma en este aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de noviembre de

2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las vacaciones correspondientes al año 2010 y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y rechaza dicho recurso en los demás aspectos; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre, 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).
Abogados:	Dra. Ana Casilda Regalado Troncoso, Dr. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, Licdos. Fernan Lapour, Bernardo Jiménez López y Licda. Julia Rodríguez.
Recurrido:	Luis Alberto Rosario.
Abogados:	Licda. Iris Rodríguez y Lic. Rafael L. Peña.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, ciudad de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su director ejecutivo

Mayor General Policía Nacional, el Ing. Mayobanex Escoto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0834282-5, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Casilda Regalado Troncoso y la Licda. Julia Rodríguez, por sí y por el Licdo. Fernan Lapour, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez López y los Dres. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Ana Casilda Regalado Troncoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0958724-6, 001-0056379-0 y 001-0865830-3, respectivamente, abogados de la recurrente mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0315708-7 y 129-0000655-7, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Luis Alberto Rosario;

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Luis Alberto Rosario, contra Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 29 de mayo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral reclamación de pago de, prestaciones laborales y daños y perjuicios por alegada causa de despido injustificado, de fecha quince (15) del mes de abril del año 2014, incoada por el señor Luis Alberto Rosario, en contra de la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Luis Alberto Rosario con la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por la causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; por los motivos antes expuestos por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Condena a la parte demandada, a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) a pagar al demandante, señor Luis Alberto Rosario, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes, en base a un salario de Seis Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$6,578.00), mensuales, para un salario diario de Doscientos Setenta y Seis (RD\$276.04) y un tiempo de servicios de nueve (9) años, Cinco (5) meses y cinco (5) días: 1- Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Setecientos Veintinueve con 12/100 (RD\$7,729.12); 2.-Doscientos trece (213) días de salario ordinario de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos con 52/100 (RD\$58,796.52); 3.- Proporción de salario de Navidad, ascendente a la suma de Mil Doscientos Setenta con 78/100 (RD\$1,270.78); 4.- Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a Cuatro Mil Novecientos Sesenta y ocho con 72/100 (RD\$4,968.72); 5.- Seis (6) meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con 20/100 (RD\$39,468.20); **Quinto:** Condena a la parte demandada, empresa Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de la

suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) a favor del señor Luis Alberto Rosario, por los daños y perjuicios sufridos por éste, por la no inscripción y el no pago de las cotizaciones correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Sexto:** Ordena a la parte demandada, empresa Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la parte demandada, empresa Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del abogado concluyente, por los motivos expresados; **Octavo:** Comisiona a un ministerial de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; (sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia laboral núm. 65 de fecha 29 de mayo 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los Artículos 495 y 511 del Código de Trabajo, en consecuencia al artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de Estatuir de Documentos de la Causa y Falta de Base Legal;

Considerando, que cualquier solicitud en materia ordinaria o constitucional de un pedimento debe ser acompañada de los agravios y violaciones en que sustenta la misma, un pedimento que no indica la violación y los fundamentos, no lo hace ponderable, como en la especie;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia núm.

00058/2015, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por no cumplir con los mínimos requisitos de la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece y el art. 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones de las leyes mencionadas por la parte recurrida en su solicitud de inadmisibilidad, a saber, la núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la núm. 156 de 1997 y la Ley sobre Procedimiento de Casación en sus artículos 1° y 65, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, y en ese sentido es el artículo 641 del referido Código el que textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida solo encuentra fundamento en el referido artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de Primer Grado, la que a su vez condena a la parte recurrente a pagar a favor de la parte recurrida, los siguientes valores: a) Siete Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$7,729.12), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos con 52/100 (RD\$58,796.52), por concepto de 213 días de salario por auxilio de cesantía; c) Mil Doscientos Setenta Pesos con 78/100 (RD\$1,270.78), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 72/100 (RD\$4,968.72), por concepto de 18 días de vacaciones; e) Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con 20/100 (RD\$39,468.20), por concepto de aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la no inscripción y el no pago de las cotizaciones correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Diecisiete Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con 34/100 (RD\$117,233.34);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael L. Peña y Licda. Iris Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de noviembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pascual Girón Cabral.
Abogado:	Dr. Juan Ramón Martínez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pascual Girón Cabral, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0590919-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Ramón Martínez, abogado del recurrente, el señor Pascual Girón Cabral;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Juan Ramón Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-0080001-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 3279-2016, de fecha 6 de octubre de 2016 de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida, la señora María De la Cruz Berroa;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Aprobación de Trabajos de Deslinde y transferencia, en relación a la Parcela núm. 85, del Distrito Catastral núm. 17, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 26 de febrero de 2015, la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 3 de febrero del 2015, por el Lic. Ángel María Rodríguez, en representación de la parte requiriente, en consecuencia; **Segundo:** Rechaza la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde, presentados por el agrimensor William José Ramírez, sobre una porción de terreno ubicada en el ámbito del inmueble descrito como: Parcela 85, del Distrito Catastral 17, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **Tercero:** Ordena que sea revocada la designación catastral provisional asignada a la parcela objeto del deslinde en cuestión una vez la decisión adquiere carácter definitivo; **Cuarto:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo a sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar (...);” **b)** que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, en fecha 25 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Juan Ramón Martínez, en representación del recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pascual Girón Cabral, contra la sentencia núm. 20150951 de fecha 26 de febrero del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Segunda Sala, en ocasión de la demanda en Aprobación de Deslinde y Transferencia de la Parcela núm. 85, Distrito Catastral núm. 17, municipio Santo Domingo Norte, Parcela resultante 400552707370, por estar conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo Rechaza el indicado recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas en esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, un medio: **Único Medio:** Violación a los artículo 51 de la Constitución de la República, 544 y 545 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio del recurso el recurrente alega en síntesis: “que, frente a esa situación de ambigüedad y discrepancia, donde hay duda sobre derechos, según lo expresan los magistrados, lo correcto era que el Tribunal mediante oficio al Registro de Título de la provincia de Santo Domingo, pidiera información al respecto para una mejor y sana aplicación de la ley;”

Considerando, que para un mejor entendimiento de esta Corte y del estudio del expediente conformado para el presente recurso, esta Tercera Sala ha podido establecer como hechos no controvertidos los siguientes: a) que, el recurrente suscribió en fecha 2 de marzo de 2005 un Acto de Venta mediante el cual adquiere de la señora María De la Cruz, una porción de terreno con una extensión superficial de 210 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 85, del Distrito Catastral núm. 17, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) que posteriormente el señor Pascual Girón Cabral sometió el referido inmueble a un proceso de deslinde, el cual fue rechazado en su etapa judicial por el Tribunal de Primer Grado en virtud de que este no había depositado la Constancia Anotada que sustentaba el derecho de propiedad de su causante; c) que, dicha sentencia fue recurrida en apelación, y a los fines de subsanar la falta a la que hizo referencia el tribunal, fue

depositada la Constancia Anotada núm. 3000038500, de fecha 10 de julio de 2015 figurando como titular de los derechos la señora Ana María Luisa Chávez Domínguez, que no es la persona de la cual fueron adquiridos los derechos objeto del presente litigio;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de de que se trata, estableció lo siguiente: “a) que, en el caso de la especie, la porción de terreno que pretende deslindar y registrar el recurrente nace del Contrato de Compra-venta de inmueble bajo firma privada de fecha 2 de marzo del 2005, antes descrito, en el cual se hace constar que la señora María De la Cruz, le vende y transfiere al señor Pascual Girón Cabral, una porción de terreno con una extensión superficial de 210 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 85, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, quien deposita como justificación del derecho de propiedad de la vendedora la constancia anotada identificada con matrícula núm. 3000038509, antes descrita; b) que, sin embargo, quien figura como titular del derecho de propiedad en la constancia anotada de fecha 10 de julio de 2015, que deposita el recurrente como justificación del derecho de su vendedora, es la señora Ana Luisa Chávez Domínguez, quien, según se verifica de la indicada constancia anotada, adquirió su derecho de propiedad, entre otros, de manos de la señora María De la Cruz Berroa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 73410-1 y si bien reposa en el expediente la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble de fecha 12 de enero del 2015, emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, donde se hace constar que la señora María De la Cruz Berroa, es propietaria de una porción de terreno de 2,469 metros cuadrados dentro de la indicada parcela, esa certificación es anterior a la emisión de la constancia anotada a favor de Ana Luisa Chávez, por lo tanto, para el tribunal no está claro si la señora María De la Cruz, aún posee derechos dentro de la indicada parcela, razones por las que procede rechazar el recurso de apelación incoado por el señor Pascual Girón Cabral y confirmar la sentencia recurrida, por las razones dadas por este tribunal, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que de conformidad con lo transcrito precedentemente, se comprueba que la Corte a-qua pudo establecer mediante la documentación que fue sometida como sustento de sus pretensiones, que si bien es cierto que existía una Certificación del Estado Jurídico del

Inmueble objeto de deslinde, la misma se encontraba desactualizada, ya que estaba fechada 12 de enero de 2015 y es posterior a esto que fue expedida la Constancia Anotada depositada por el recurrente de fecha 10 de julio del mismo año y en la cual figura como titular del derecho la señora Ana Luisa Chávez Domínguez, que no es la causante del derecho del señor Pascual Girón Cabral;

Considerando, que consta en el cuerpo de la sentencia impugnada, que la motivación dada por el Tribunal de Primer Grado para rechazar la aprobación de los trabajos de deslinde se fundamentaba en que no fue depositada la Constancia Anotada que sustenta los derechos de la causante del hoy recurrente, por lo que éste ha tenido todas las oportunidades de aportar al tribunal los documentos que justifican la transferencia solicitada y no lo he hecho en ninguna de las instancias en las que ha comparecido;

Considerando, que el párrafo I del artículo 10, de la Resolución núm. 355-2009, contentiva del Reglamento para la Regularización Parcelaria y Deslinde estable: *“En caso de que los derechos de una persona están sustentados en un contrato de transferencia de derechos amparados en Constancias Anotadas, anterior a la entrada en vigencia del presente Reglamento, el adquirente puede iniciar el proceso de deslinde por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente, presentando la documentación propia del deslinde, así como copia del documento de transferencia. Dicha copia debe estar acompañada de una Certificación de Estado Jurídico del Inmueble en la que conste la existencia del derecho de propiedad del disponente”;*

Considerando, que respecto de lo alegado, el examen de la sentencia atacada revela que la Corte a-quá no ha cometido ninguna violación al mismo, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido Constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, en razón de que los jueces lo que han hecho es aplicar la ley, en tal virtud, no existe violación al derecho fundamental de propiedad en el fallo impugnado, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que finalmente, por el examen del fallo impugnado es evidente que los jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia, por las razones anteriormente expresadas procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas el procedimiento, por haber sucumbido los recurrentes en su recurso, y la recurrida haber incurrido en defecto por falta de comparecer;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pascual Girón Cabral, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de noviembre de 2015, en relación a la Parcela núm. 85, del Distrito Catastral núm. 17, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Garibaldi Salazar y Antonio Peralta.
Abogado:	Lic. Juan Luis Castaños Morales.
Recurridos:	Origue Saint Tilus y compartes.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette y Miguel Balbuena.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de noviembre del 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el arquitecto Garibaldi Salazar y el señor Antonio Peralta, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 097-0008710-0 y 097-0011631-3, domiciliados y residentes en el municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette, abogado de los recurridos, los señores Origue Saint Tilus, Fritbert Blanca, Gino Telicier, Jhon Merzine y Hojasma Betelmir;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Juan Luis Castaños Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0010127-3, abogado del arquitecto Garibaldi Salazar y del señor Antonio Peralta, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 28 de abril del 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Miguel Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0058862-1, abogado de los recurridos;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Odrigue Saint Tilus, Fritzbert Blanca, Gino Telicier, John Merzine y Hojasma Betelmir contra el arquitecto Garibaldi Salazar y el señor Antonio Peralta, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), la sentencia núm. 465/00019/2013, cuyo

dispositivo dice textualmente así: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha siete (7) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por los señores Odrigue Saint Tilus, Fritzbert Blanca, Gino Telicier, John Menziner y Hojasma Betelmir, en contra de los arquitectos Garivaldi (Gary) Salazar y Antonio Peralta Liriano y el Hispaniola Real Estates, North Coast, S. A., (Inmobiliaria Española Costa Norte, S. A.), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la presente demanda interpuesta por los señores Odrigue Saint Tilus, Fritzbert Blanca, Gino Telicier, John Menziner y Hojasma Betelmir, en contra de los arquitectos Garivaldi (Gary) Salazar y Antonio Peralta Liriano y el Hispaniola Real Estates, North Coast, S. A., (Inmobiliaria Española Costa Norte, S. A.), por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Condena a los señores Odrigue Saint Tilus, Fritzbert Blanca, Gino Telicier, John Menziner y Hojasma Betelmir, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Luis Morales, Marilyn Fernández y Joaquín Luciano, por haber éstos afirmado haberlas estado avanzando en toda su parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto a las nueve y treinta y cuatro minutos (03:34 p.m.) horas de la mañana, el día tres (3) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), por el Licdo. Miguel Balbuena, abogado representante de los señores Odrigue Saint Tilus, Fritzbert Blanca, Gino Telicier, John Mersine y Hojasma Betelmir, en contra de la sentencia núm. 465/00019/2013, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) Se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y responsabilidad para el empleador; y b) Se condena a la empresa Hispaniola Real State y North Coast., S. A., Arq. Garivaldi Salazar y el señor Antonio Peralta Liriano, al pago de los siguientes valores: Para Odriguet Saint Tilus; con un tiempo trabajado de 5 años y 5 meses con un salario de RD\$6,000.00 quincenal;

RD\$14, 106.00 por 28 días de salario por preaviso; RD\$61,500.00, por 122 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$9,068,00, por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$ 10,000.00, por salario de Navidad proporción a 10 meses; RD\$7,052.00, por 14 días caídos por suspensión ilegal; RD\$ 20,000.00, en reparación de daños y perjuicios; y RD\$72,000.00, por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo; y RD\$141,449.00 horas extraordinaria; RD\$106,000 por horas extras; Para Fritzbert Blanca; con un tiempo trabajado de 5 años y 5 meses con un salario de RD\$6,000.00 quincenal; RD\$14,106.00, por 28 días de salario por preaviso; RD\$61,500.00, por 122 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$9,068,00, por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$10,000.00, por salario de Navidad proporción a 10 meses; RD\$7,052.00, por 14 días caídos por suspensión ilegal; RD\$ 20,000.00, en reparación de daños y perjuicios; y RD\$ 72,000.00, por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo; y RD\$141,449.00, horas extraordinaria; RD\$106,000 por horas extras; Para Jhon Merzine; con un tiempo trabajado de 5 años y 5 meses con un salario de RD\$6,000.00 quincenal; RD\$14,106.00, por 28 días de salario por preaviso; RD\$61,500.00, por 122 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$9,068,00, por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$10,000.00, por salario de Navidad proporción a 10 meses; RD\$7,052.00, por 14 días caídos por suspensión ilegal; RD\$20,000.00, en reparación de daños y perjuicios; y RD\$72,000.00, por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo; y RD\$141,449.00 horas extraordinaria; RD\$106,000 por horas extras; Para Hojasma Betelmir; con un tiempo trabajado de 5 años y 5 meses con un salario de RD\$6,000.00 quincenal; RD\$14,106.00, por 28 días de salario por preaviso; RD\$61,500.00, por 122 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$9,068.00, por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$10,000.00 por salario de Navidad proporción a 10 meses; RD\$7,052.00, por 14 días caídos por suspensión ilegal; RD\$20,000.00, en reparación de daños y perjuicios; y RD\$72,000.00 por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo; y RD\$141,449.00 horas extraordinaria; RD\$106,000 por horas extras; Para Gino Telicier; con un tiempo trabajado de 5 años y 5 meses con un salario de RD\$700.00 diario; RD\$24,685.00, por 28 días de salario por preaviso; RD\$107,000.00, por 122 días de salario por auxilio

de cesantía; RD\$15,868.00, por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$15,000.00 por salario de Navidad proporción a 10 meses; RD\$7,052.00 por 14 días caídos por suspensión ilegal; RD\$20,000.00, en reparación de daños y perjuicios; y RD\$72,000.00, por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo; y RD\$141,449.00 horas extraordinaria; RD\$106,000.00, por horas extras; **Tercero:** Se condena a la empresa Hispaniola Real State y North Coast, S. A., Arq. Garibaldi Salazar y el señor Antonio Peralta Liriano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Miguel Balbuena, abogado que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

En cuanto a la fusión – acumulación de expedientes solicitada

Considerando, que mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2016 por la Licda. Marilyn B. Fernández abogada del Hispaniola Real Estate Costa Norte, S. R. L., solicita acumular-fusionar de oficio los expedientes 2014-2770 y 2014-2031 ya que tienen la misma causa e idéntico objeto;

Considerando, que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y por tanto, estos pueden disponerla sin necesidad de oír la opinión de las partes (SCJ, 8 de julio 1985, B. J. núm. 896, pág. 1609). En la especie, se trata de dos sentencia con hechos diferentes y diferentes tribunales, y esta corte entiende no procede la fusión al no existir razones para ello, razón por la cual se desestima la solicitud de fusión;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Vicio comprobado de desnaturalización de la fuerza probatoria de la prueba testimonial;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua nunca se sirvió de las declaraciones que forman parte de los documentos depositados por el tribunal de alzada, utilizando las actas de audiencia que fueron celebradas en primer grado, en las cuales constan

los testimonios de los testigos presentados por los demandados, tal es el caso del señor Alfred Lucner, del cual se puede inferir la existencia del contrato de trabajo, la forma de pago, las causas y término del mismo, el horario de trabajo, así como la labor prestada, la Corte a-qua las apreció y valoró, pero excluyó el testimonio de la señora Ynlam Yasmit Reynoso González, por tener este testimonio interés particular de la demandada y el mismo no puede tomarse como cierto, si no está acompañado de otras pruebas, lo que le sirvió de base para revocar la sentencia impugnada, por lo que la sentencia carece de falta de base legal y de motivos pertinentes que permiten verificar a esta corte que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “... del examen del testimonio del señor Lucner, queda establecido que en la fase de instrucción del proceso se demostró que las partes demandadas y las demandantes existió un vínculo laboral regido por la Ley núm. 16-92. Que de la ponderación del testimonio emitido por el señor Alfred Lucner, portador del Pasaporte núm. RD 1954210, el ex trabajador de parte demandada en la litis, el mismo ha sido preciso en cuanto al contrato de trabajo y sus estipulaciones entre las partes, ... que con el testimonio antes indicado quedan establecidas las condiciones y término del contrato de trabajo existente entre las partes en litis”; y concluye: “que el testimonio de la señora Ymla Yasnut Reynoso González, asistente administrativa y contabilidad de la empresa demandada, ha sido un testimonio que contiene el interés particular de la parte demandada y el mismo no puede tomar como cierta sino están acompañadas por otras pruebas, y en el caso de la especie, la parte demandada no depositó prueba alguna, conforme a los artículos 15, 16 y 541, del Código de Trabajo ...”;

Considerando, que en la especie, los recurrentes atacan que la Corte utilizó los testimonios presentados en primer grado, pero resulta que esto no es una violación a la legislación laboral vigente, donde los jueces pueden perfectamente formar su religión mediante la apreciación de los modos de pruebas aportados en Primera Instancia, incluso que esos modos sean suficientes, sin tener que volver a instruir si se trata de los mismos y si los consideran suficientes para formar su convicción, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización;

Considerando, que frente al alegato que pretende hacer valer la parte recurrente, de que los jueces de la Corte a-qua acogieron un testimonio del testigo presentado por la parte recurrida, y excluyeron el testimonio de la testigo que propuso el hoy recurrente, por encontrarlo interesado, es jurisprudencia constante que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor probatorio del testimonio, salvo desnaturalización, así como para frente a testimonios disímiles escoger el que estime más ajustado a la verdad y a las circunstancias de la causa, todo lo cual escapará al control de la casación (Sent. 3 de febrero 1984, B.J. 879, p. 273); en la especie, sin perjuicio de que el testimonio que la Corte descalificó por catalogarlo de interesado, en el uso de sus facultades derivadas del artículo 542 del Código de Trabajo y de la jurisprudencia constante, se advierte que los jueces del fondo evaluaron y apreciaron todos los modos de pruebas aportados y de ellos formaron su religión, sin que con su evaluación se advierta ningún tipo de desnaturalización;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso se contempla: “que el artículo 16 del Código de Trabajo, establece que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los relativos a su ejecución o modificación, pueden probarse por todos los medios, y en el caso de la especie ha quedado probado por las declaraciones testimoniales del señor Lucner; y continua: en cuanto a la duración del contrato y al salario que devengaban los trabajadores, en el expediente no figura ningún documento de los que, respecto de estos elementos constitutivos, los artículos 15 y siguientes del Reglamento núm. 258-93, obligan a todo empleador a comunicar, registrar y conservar...”;

Considerando, que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de probar los hechos establecidos en los documentos y libros que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los cuales se encuentran el monto del salario y la duración del contrato de trabajo, por lo que al empleador no le basta estar en desacuerdo con los alegatos de los trabajadores en cuanto a estos aspectos, debiendo probar que tanto el salario, como el tiempo de duración de los contratos de trabajo, eran menos de los invocados, (sent. 30 de enero 2002, B. J. 1094, p. 561), en el presente caso, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de la ley frente al silencio hecho por los actuales recurrentes en cuanto al aporte de los documentos que la ley exige al empleador llevar, es que a falta del depósito de prueba alguna

conforme a los artículos 15 y 541 del Código de Trabajo y por presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, se deben dar por establecidos los argumentos invocados por el trabajador;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos y en toda su motivación se aprecia una correcta aplicación del derecho, sin que se advierta el vicio de la desnaturalización de la prueba testimonial, razón por la cual el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Garibaldi Salazar y Antonio Peralta, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Miguel Balbuena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julián Peguero María y Martha María Lazala Peguero.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araujo.
Recurridos:	Tomás Vásquez y Miguelina Disla.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Canario Polanco.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julián Peguero María y Martha María Lazala Peguero, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0003997-7 y 049-0003255-0, domiciliados y residentes en la casa núm. 11, calle núm. 4, del sector El Hato, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araujo, abogado de los recurrentes, los señores Julián Peguero María y Martha María Lazala Peguero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manuel Canario Polanco, abogado de los recurridos, los señores Tomás Vásquez y Miguelina Disla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araujo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 087-0004265-1, abogado de los recurrentes, los señores Julián Peguero María y Martha María Lázala Peguero, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2016, suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Canario Polanco, abogado de los recurridos, los señores Tomás Vásquez y Miguelina Disla;

Que en fecha 18 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en nulidad de transferencia y certificado de Título en relación con la Parcela núm. 197 del Distrito Catastral núm. 11, de Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 2015-0496 de fecha 20 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda de declinatoria de nulidad de transferencia, nulidad de Certificado de Títulos, incoado por los señores Julián Peguero María y

Martha María Lazala Peguero, por conducto de su abogado el Lic. Francisco Antonio Rodríguez Araujo, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en declaratoria de nulidad de transferencia, nulidad de Certificado de Títulos, incoada por los señores Julián Peguero María y Martha María Lazala Peguero, por conducto de su abogado el Lic. Francisco Antonio Rodríguez Araujo, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condenar a los señores Julián Peguero María y Martha María Lázala Peguero, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Víctor Manuel Canario Polanco, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, mantener con todo su valor jurídico el Certificado de Título Matrícula núm. 0400000592, que ampara los derechos de Miguelina Disla, sobre la Parcela núm. 197 del D. C., núm. 11, con un área de 225,00mts²; Quinto: Ordenar, el desalojo de los señores Julián Peguero María y Martha María Lazala Peguero, de la parcela núm. 197 del D. C. núm. 11 de Cotuí; Sexto: Comunicar esta sentencia al abogado del Estado para los fines de lugar correspondiente"; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 20160195 de fecha 31 de agosto de 2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 20150496, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, el veinte (20) de julio del año Dos Mil Quince (2015), por los Sres. Julián Peguero María y Martha María Lazala Peguero, vía su abogado, dentro de la parcela núm. 197 del Distrito Catastral núm. 11 de Cotuí, por las motivaciones expuestas; **Segundo:** Condena al pago de las costas procesales a los Sres. Julián Peguero María y Martha María Lazala Peguero, en distracción y provecho del Lic. Víctor Manuel Canario Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena al Registro de Título de Cotuí levantar la nota cautelar que generara el presente litigio; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras disponer el desglose de las documentaciones que forman el expediente al tenor de la resolución núm. 06-2015, del nueve (9) de febrero del año Dos Mil Quince (2015), del Consejo del Poder Judicial";

Considerando, que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso los siguientes; Primer Medio: Violación a la Ley por

errónea interpretación y aplicación de la misma: el artículo 17 de la citada Ley núm. 834; 473 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 89 párrafos I, II y III y los artículos 38 y 39 de los Reglamentos de Registro de Títulos todos de la citada Ley núm. 108-05 y el párrafo II del artículo 149 de nuestro documento fundacional; Segundo Medio: Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de las mismas en los artículos 2053, 2054, 2055, 2056, 2057 y 2058 todos del Código Civil Dominicano, y los artículos 38 y 39 de los Reglamentos de Registro de Títulos;

Considerando, que del desarrollo de los medios primero y segundo de casación, los cuales se reúnen por la solución que tendrá el presente recurso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que los jueces del Tribunal a-quo acogieron erróneamente el medio de inadmisión propuesto por los entonces recurridos, donde se indilga inapropiadamente a los exponentes señores Julián Peguero María y Martha María Lazala Peguero, que el acuerdo, bajo firma privada, de fecha 28 del mes de agosto del año 2015, intervenido entre los exponentes y la señora Miguelina Disla, le ponía fin a dicho recurso de apelación, toda vez que ese acuerdo se realizó para evitar un desalojo en marcha que se realizaba en el inmueble en cuestión; que el Tribunal a-quo hizo una mala y errónea aplicación del derecho, toda vez al tratarse de una demanda en nulidad de acto de venta por simulación, por haberse demostrado durante el proceso de presentación de pruebas y las conclusiones que real y efectivamente lo que hubo fue un préstamo hipotecario;

Considerando, que la sentencia de marras expresa lo siguiente: *“Para decidir dichas conclusiones este tribunal hace constar que ciertamente fue depositado al expediente en fecha (30) de marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016), por ante la Unidad de Recepción de Documentos, (URD), entre otras cosas, acuerdo transaccional entre las partes bajo firmas privadas, debidamente legalizados por el Lic. Rafael de Jesús Ferreira Peguero, Notario de los del número para el municipio de Cotuí, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año Dos Mil Quince, (2015), mediante el cual los Sres. Julián Peguero María y Martha María Lazala, (recurrente) y Miguelina Disla (recurrida) pactaron, por medio del presente acto entregar la casa núm. 11 de la calle 4 del Sector El Hato, ubicado dentro de la Parcela núm. 197 del Distrito Catastral núm. 11 de Cotuí a la Sra. Miguelina Disla, en un plazo de treinta (30) días, es decir, el veintiocho (28) del mes*

de septiembre del año Dos Mil Quince (2015); así como también cuando los recurrentes consignan el dinero para comprar la casa a la recurrida, se pondrían de acuerdo en el precio, comprometiéndose a firmar cualquier documento”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada podemos advertir que los recurrentes alegan la existencia de un acuerdo transaccional que fue depositado por ante el Tribunal a-quo en el cual se pactaba de manera exclusiva la entrega del inmueble en cuestión en un plazo determinado a fin de evitar el desalojo que estaba en marcha; que el Tribunal a-quo citó como uno de los elementos de prueba el mencionado Acuerdo Transaccional, según se puede observar en la página 24 de la sentencia impugnada;

Considerando, que el mencionado acuerdo transaccional de fecha 28 de agosto del 2015 tuvo como objetivo principal la entrega de la casa núm. 11 de la calle 4 del sector El Hato, ubicada dentro de la Parcela núm. 197 del Distrito Catastral núm. 11 del mismo municipio de Cotuí a la Sra. Miguelina Disla en un plazo de treinta días, el cual se cumpliría el 28 de septiembre del 2015;

Considerando, que en ese entendido, con dicho acuerdo transaccional lo que se buscaba era llevar a cabo una medida específica dentro de la litis que se encontraba en proceso, dado que lo que se quería evitar era la ocurrencia de un desalojo; no con ésto se intentaba poner fin a la litis que en declaratoria de nulidad de transferencia y de los Certificados de Título cursaba por ante dicho tribunal;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo plantean los recurrentes, el Tribunal a-quo le dio una interpretación errónea al antes mencionado acuerdo transaccional, estableciendo que con el mismo se estaba poniendo fin a la litis de que había sido apoderado y que por ende había que acogerles el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que no teniendo como objetivo, pactado en el acuerdo transaccional, el poner fin a la litis y el tribunal interpretar lo contrario y declarar inadmisibles el recurso de apelación, para el cual fue apoderado, éste dio al citado documento un sentido y un alcance distinto al que tiene, incurriendo así en el vicio señalado en los medios de casación que se examinan; por tanto, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de a Ley Sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley Sobre Procedimiento de casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de agosto del 2016, en relación a la Parcela núm. 197, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Domínguez.
Abogados:	Licda. Gloria Montero y Lic. Franklin Leomar Estévez Veras.
Recurridos:	Guilio Dorsainvil y compartes.
Abogados:	Lic. Williams Paulino y Licda. Mary Boitel.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Domínguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-011842-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Montero, en representación del Licdo. Franklin Leomar Estévez Veras, abogado del recurrente, el señor José Domínguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Franklin Leomar Estévez Veras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 064-0016561-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Williams Paulino y Mary Boitel, abogados de los recurridos, los señores Guilio Dorsainvil, Presner Derius, Jean Jacsen, Dieudonne Delusnor, Regis Renel y Joanel Francois;

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Plancencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Guilio Dorsainvil, Presner Derius, Jean Jacsen, Dieudonne Delusnor, Regis Renel y Joanel Francois contra el señor José Domínguez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de febrero de 2013 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda por dimisión, en reclamación del pago de prestaciones laborales, indemnización procesal, derechos adquiridos, e indemnización por alegados daños,

incoada en fecha 27 de diciembre de 2011, por los señores Guilio Dorsainvil, Presner Derius, Jean Jacksen, Dieudonne Delusnor, Regis Renel y Joanel Francois, en contra del señor José Domínguez, por insuficiencia de pruebas sobre la existencia de la relación laboral entre las partes en litis; **Segundo:** Condena a los señores Guilio Dorsainvil, Presner Derius, Jean Jacksen, Dieudonne Delusnor, Regis Renel y Joanel Francois, al pago total de las costas del procedimiento, a favor del Licenciado Franklin Estévez, abogado apoderado especial de la parte demandada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Guilio Dorsainvil, Presner Derius, Jean Jacksen, Dieudonne Delusnor, Regis Renel y Joanel Francois en contra de la sentencia num. 094-2013, dictada en fecha 28 de febrero de 2013, por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se rechaza la inadmisibilidad del recurso de apelación planteado por la parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata y por consiguiente, se revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, se condena al señor José Domínguez a pagar a favor de cada uno de ellos, los valores que se detalla a continuación: 1.- A favor del señor Guilio Dorsainvil: La suma de RD\$11,900.00, por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD\$26,775.00, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; RD\$5,950.00, por concepto de 14 días de salario por vacaciones; RD\$10,127.75 por concepto de salario de Navidad; RD\$ 25,500.000 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$60,766.50, por concepto de lo previsto en el art. 95, ord. 3° del CT; y RD\$10,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados; 2.- A favor del señor Presner Derius: la suma de RD\$16,800.00, por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD\$37,800.00, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; RD\$8,400.00, por concepto de 14 días de salario por vacaciones; RD\$14,298,00 por concepto de salario de Navidad; RD\$ 36,000.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$85,788.00, por concepto de la sanción procesal prevista en el art. 95, ord. 3° del CT; y RD\$10,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados; 3.- A favor del señor Jean

Jacksen: la suma de RD\$11,900.00, por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD\$26,775.00, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; RD\$5,950.00, por concepto de 14 días de salario por vacaciones; RD\$10,127.75 por concepto de salario de Navidad; RD\$ 25,500.000 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$60,766.50, por concepto de lo previsto en el art. 95, ord. 3° del CT; y RD\$10,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados;

*4- A favor del señor Dieudonne Delusnor: la suma de RD\$16,800.00, por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD\$25,200.00, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; RD\$8,400.00, por concepto de 14 días de salario por vacaciones; RD\$14,298.00 por concepto de salario de Navidad; RD\$27,000.000 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$85,788.00, por concepto de la sanción procesal prevista en el art. 95, ord. 3°, del CT; y RD\$10,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados; 5.- A favor del señor Regis Renel: la suma de RD\$16,800.00, por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD\$25,200.00, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; RD\$8,400.00, por concepto de 14 días de salario por vacaciones; RD\$14,298.00 por concepto de salario de Navidad, RD\$27,000.000 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$85,788.00, por concepto de la sanción procesal prevista en el art. 95, ord. 3°, del CT; y RD\$10,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados; y 6- A favor del señor Joanel Francois: la suma de RD\$12,600.00, por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD\$18,900.00, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; RD\$6,300.00, por concepto de 14 días de salario por vacaciones; RD\$10,723.50, por concepto de salario de Navidad; RD\$20,250.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$64,338.00, por concepto de la sanción procesal prevista en el art. 95, ord. 3° del CT; y RD\$10,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados; **Cuarto:** Se condena al señor José Domínguez al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mary Boitel, Jazmín Díaz y Williams Paulino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 25% restante”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, Falta de motivación y falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, el 14 de abril de 2015 y notificado a la parte recurrida el 25 de abril de 2015, por Acto núm. 611/2015, diligenciado por el ministerial Manuel A. Estévez T., Alguacil de Estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor José Domínguez, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rocío Filomena Sesto Alcántara.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Concepción.
Recurrido:	Braulio Adames Espino.
Abogados:	Dr. José Antonio Adames y Lic. Francisco José Brown Marte.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rocío Filomena Sesto Alcántara, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0976188-2, domiciliada y residente en la calle Las Colinas núm. 10, Condominio Residencial Katherine II, apto. A-2, bloque A., sector Los Ríos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco José Brown Marte, abogado del recurrido, señor Braulio Adames Espino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre del 2014, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Concepción, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0037496-6, abogado de la recurrente, señora Rocío Filomena Sesto Alcántara, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre del 2014, suscrito por Lic. Francisco José Brown Marte por sí y por el Dr. José Antonio Adames, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0949756-0 y 001-0270916-9, abogados del recurrido;

Que en fecha 16 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Demolición de Construcción en Azotea), en relación con la Parcela núm. 108-A-22-N, del Distrito Catastral núm. 4, del

Distrito Nacional, (Condominio Residencial Katherine II), la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, dictó su sentencia núm. 20130594 de fecha 4 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles, de oficio, por los motivos expuestos en esta sentencia la demanda en intervención forzosa, depositada por la señora Rocío Filomena Sesto, mediante instancia recibida en fecha 3 de mayo del 2011, en la Secretaría de este Juzgado, instrumentada por su abogado representante Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, en contra de los señores Amauris de Jesús Beato Grullón y Carmen E. Rodríguez Concepción; Segundo: Declara admisible la demanda en intervención forzosa, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, formulada por el señor Braulio Adames Espino, mediante instancia depositada por ante la Secretaría de este Juzgado en fecha 20 de mayo del año 2011, instrumentado por sus abogados representantes Lic. Francisco José Brown Marte y Dr. José Antonio Adames, en contra del señor Reynaldo Marcel Peigney Lechevalier; Tercero: Declara bueno y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, la presente Litis sobre Derechos Registrados en procura de obtener Demolición de Construcción en Azotea de Condominio, intentada por el señor Braulio Adames Espino, por conducto de su abogado Dr. José Antonio Adames Acosta, en contra de los señores Rocío Filomena Sesto, demandada principal, y Reynold Marcel Peigney Lechevalier, demandado en intervención forzosa, iniciada mediante instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 1° de febrero del año 2011, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Declara inadmisibles, de oficio, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la demanda reconventional, depositada por la señora Rocío Filomena Sesto mediante instancia recibida en fecha 3 de mayo del 2011 en la Secretaría de este Juzgado, instrumentado por su abogado representante Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, en contra del señor Braulio Adames Espino; Quinto: Compensa las costas del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, por la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para los fines de lugar, una vez adquiriera esta decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; (sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia, el defecto por falta de comparecer en contra del señor Reynold Marcel Peigney Lechevalier; **Segundo:** Declara, regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de abril de 2013 por el señor Braulio Adames Espino, vía sus representantes legales, Lic. Francisco José Brown Marte y Dr. José Antonio Adames, contra la sentencia núm. 20130594 dictada en fecha 4 de febrero del 2013 por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, en relación al condominio residencial Katherine II, bloque A, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 108-A-22-N, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, y de los señores Reynold Marcel Peigney Lechevalier y Rocío Filomena Sesto Alcántara de Peigney, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, revoca los ordinales tercero y quinto de la sentencia núm. 20130594, dictada en fecha 4 de febrero de 2013, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, y por vías de consecuencia; a) Ordena la demolición inmediata del Gazebo edificado sobre la Azotea del Bloque A del Condominio Residencial Katherine II; b) Autoriza al Abogado del Estado del Departamento Central a otorgar el auxilio de la fuerza pública para los fines anteriormente indicados; **Cuarto:** Condena, a la parte recurrida, señores Reynold Marcel Peigney Lechevalier y Rocío Filomena Sesto Alcántara de Peigney, al pago de un astreinte ascendente a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a los recurridos señores Reynold Marcel Peigney Lechevalier y Rocío Filomena Sesto Alcántara de Peigney, al pago de las costas del procedimiento, en beneficio del recurrente, señor Braulio Adames Espino; **Sexto:** Ordena al registro de Títulos cancelar cualquier inscripción de litis que con motivo de este procedimiento se haya generado”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa, propone la inadmisión del recurso de casación pero, en dicho memorial, no formula ni presenta una motivación específica que justifique dicho

pedimento, por lo que esta Tercera Sala procede a declararlo inadmisibles sin que dicha decisión se haga constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en sus tres medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por la similitud en su desarrollo, la recurrente alega en síntesis: a) “que según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la redacción de las sentencias contendrá los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que la hoy recurrente, Rocío Filomena Sesto Alcántara, depositó por escrito sus conclusiones y dicha Corte no dio respuestas ni motivos que justificaran el por qué dejó de tomar en cuenta la documentación presentada, lo que constituye una falta de ponderación de los documentos depositados”; b) “que dicha Corte a-qua no valoró ni se refirió al contrato de venta de fecha 30 de diciembre de 1998, suscrito entre los señores José Miguel Hernández Beltré y Reynold Marcel Gerard Peigney Lechevalier y Rocío Filomena Sesto Alcántara, el cual le fue sometido por éstos como medio de prueba en sus pretensiones jurídicas, en cuyo ordinal cuarto de dicha convención se estableció que dentro del objeto de la venta cedía, en favor de los compradores, el área correspondiente al techo del apartamento vendido; que al desconocer ésto y variar de manera antojadiza el contenido y la naturaleza de lo pactado, la Corte a-qua cometió una desnaturalización de los hechos y una flagrante violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil”; c) “que la Corte a-qua cometió una falta de base legal, al declarar el defecto de una de las partes recurridas, el señor Reynold Marcel Peigney Lechevalier, ya que esta figura no aplica para la Jurisdicción Inmobiliaria porque el artículo 130, párrafo II, de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, establece que para las litis sobre derechos registrados, se reputa contradictoria la sentencia que intervenga cuando el juez haya comprobado que las partes están debidamente citadas”;

Considerando, que contrario a lo que alega la recurrente, sobre la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en la lectura de la sentencia impugnada, se observa que la Corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación de carácter parcial, en razón de que la recurrente pretende la revocación únicamente de los ordinales tercero y quinto de la decisión impugnada, que son respecto de los cuales manifiesta agravio y que constituyen en sí el objeto de la demanda

interpuesta en primer grado; por lo que dicho tribunal de alzada evaluó el presente caso dentro de los límites en que se enmarca el recurso de apelación objeto de su apoderamiento, que en el presente caso, perseguía la demolición de una construcción hecha en la azotea de un edificio de apartamentos; que cuando en un recurso de apelación el apelante cuida de limitar expresamente su recurso a los puntos de la sentencia que le son desfavorables, el tribunal de segundo grado únicamente puede fallar con respecto a los puntos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente dicha apelación, por ser éste el alcance de su apoderamiento;

Considerando, que la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido que lo hizo, comprobó lo siguiente: “que el punto de controversia existente en el caso de la especie, radica en determinar la naturaleza de la azotea del condominio Katherine II como sector, es decir, si se trata de un sector común, propiedad indivisa de todos los condóminos, o si, por el contrario, se trata de un sector común de uso exclusivo o privativo, solamente usufructuable por el propietario”; que, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis de los que estaban apoderados; por lo que la sentencia recurrida no adolece de la falta de motivos denunciada por la recurrente en la primera parte del medio que se examina; en consecuencia, dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al segundo aspecto del referido medio, de que la Corte a-qua no valoró ni se refirió al contrato de venta de fecha 30 de diciembre de 1998, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: 1) Que la Juez de primer grado basó su fallo en el objeto descrito mediante acto de venta de fecha 30 de diciembre de 1998, bajo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes en los contratos, a falta de consignación expresa en los documentos evaluados; 2) Que el valor jurídico de dicho elemento probatorio fue contestado por el recurrente fundamentado en que el acto de venta que fue objeto de registro del derecho de propiedad fue el de fecha 27 de julio de 2000; 3) Que el Tribunal de alzada verificó mediante Certificación de Registro de Títulos, de fecha 21 de junio de 2011, que ciertamente fue el referido acto de venta del año 2000 el que se registró en relación al apartamento propiedad de los señores Reynold Marcel Peigney Lechevalier y Rocío Filomena

Sesto Alcántara; por lo que procedió a analizar el proceso enmarcado bajo dicho contrato; 4) Que en este Acto de Venta del año 2000, no se hace mención alguna de derecho de exclusividad sobre área de techo o azotea... 7) Que en la Resolución que ordena el registro del condominio de que se trata, se describe el apartamento A-2, sin consignar ningún derecho de exclusividad sobre área de techo o azotea; 8) Que a raíz de la construcción del mencionado gazebo en la azotea, fue bloqueado el acceso a esa área, mediante una puerta de candado;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se evidencia, que la Corte a-qua fundamentó la decisión en la Certificación del Estado Jurídico del inmueble, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 21 de junio de 2011, la cual certifica lo siguiente: “que el registro del derecho de propiedad del apartamento A-2 del condominio residencia Katherine II a favor de los señores Reynold Marcel Peigney Lechevalier y Rocío Filomena Sesto Alcántara, se sustentó en el Contrato de Venta bajo firma privada de fecha 27 de julio de 2000, inscrito en dicha dependencia en fecha 28 de julio de 2000; en consecuencia, es este acto el documento que origina el registro de la propiedad, por lo que este Tribunal procederá a evaluar el mismo como el elemento generador del derecho registrado”;

Considerando, que la Corte a-qua, también pudo comprobar, y así lo hace constar en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que de la lectura de las disposiciones del Reglamento de Copropiedad y Administración del Condominio Katherine II, se extrae lo que sigue: a) que el propietario de cada unidad es dueño de la superficie y espacios adquiridos en propiedad exclusiva, según su título de adquisición, planos registrados y disposición del Reglamento, pudiendo disponer de los mismos dentro del marco de la ley; por lo que, no existiendo elemento alguno donde se consigne expresamente derecho de exclusividad de esa parte de la azotea a favor de los recurridos, el mismo se reputa inexistente; b) que para realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, se necesita el consentimiento unánime de los propietarios y del acreedor hipotecario (si lo hay), pero en el presente caso los recurridos no probaron haber obtenido autorización de los demás co-propietarios para construir, lo cual se manifiesta en la inconformidad del co-propietario que inicia la presente acción; c) que en el disfrute y aprovechamiento de su unidad, el propietario tendrá que sujetarse obligatoriamente al destino asignado en

la Declaración de Constitución del Condominio, no pudiendo establecer en el edificio otra forma de aprovechamiento no señalada expresamente en ella, salvo autorización de copropietarios y acreedores; lo que sustenta lo antes señalado respecto de la inexistencia de disposición expresa en los documentos evaluados respecto del derecho de exclusividad sobre parte de la azotea o techo, por lo que se presume que en este caso que se trata de un sector común, y por tanto, los demás propietarios tienen igual derecho de uso sobre el mismo; y d) que no se puede hacer ningún tipo de obra o construcción en los lugares de uso y propiedad común, como balcones y terrazas, ni realizar ningún acto que pueda implicar daños o molestias a los demás copropietarios, lo que evidencia una prohibición expresa de construcciones que puedan afectar a los demás copropietarios”;

Considerando, que el hecho de que la Corte a-qua para decidir el asunto no se sustentara en el acto suscrito el 30 de diciembre de 1998 al que se refiere el recurrente en su memorial de casación, a diferencia del juez de primer grado, quien para acogerlo se fundamentó en el principio de la autonomía de la voluntad, no constituye la falta de base legal alegada, en razón de que el esgrimido principio no se impone cuando afecta a terceros, y cuando por demás, dicho acto de fecha 30 de diciembre de 1998 no se impone, en el caso de la especie, por afectar a terceros; además, un acuerdo entre partes no puede ser oponible a los demás propietarios si no ha sido plasmado dentro de la Declaración de Constitución del Condominio, del Reglamento de Condominio y en la Resolución que ordenó su registro;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el segundo medio, sobre la falta de base legal de la sentencia impugnada, porque la Corte a-qua declaró el defecto contra no compareciente ante el citado tribunal, fundamentándose en el párrafo II del artículo 130 de la Ley de Registro Inmobiliario; esta Corte considera oportuno aclarar que el párrafo del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, se refiere específicamente a que en la aplicación de dicha ley, en lo que se refiere al procedimiento de deslinde se considera como un proceso contradictorio, por lo que no tiene relación con el alegado defecto a que se refiere la parte recurrente;

Considerando, que en lo concerniente a la alegada violación del artículo 1134 del Código Civil, la Corte a-qua se basó en la interpretación combinada de los artículos 3 y 8 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios

y 179 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, conjuntamente con el hecho de no consignación expresa del derecho de exclusividad sobre el área de la azotea, de lo que se desprende la inexistencia jurídica del derecho de exclusividad argüido por los señores Reynold Marcel Peigney Lechevalier y Rocío Filomena Sesto Alcántara de Peigney sobre el área de la azotea donde construyeron el gazebo para su recreación, bloqueando el acceso de los demás copropietarios; lo cual no constituye una violación al artículo 1134 del Código Civil ni desnaturalización, pues esa apreciación está dentro del poder soberano que los jueces tienen en relación con las pruebas que le son sometidas; que por todas esas argumentaciones del tercer medio del recurso se rechazan por carecer de fundamento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que en el presente caso la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes, razonables y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar que existe una correcta aplicación de la ley; por tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición expresa del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Rocío Filomena Sesto Alcántara, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de septiembre de 2014, en relación con la Parcela núm. 108-A-22-N, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (Condominio Residencial Katherine II), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor del Lic. Francisco José Brown Marte y Dr. José Antonio Adames, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Black Wolf, S. A. Cía. de Seguridad y Guardaespaldas.
Abogado:	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.
Recurridos:	Pablo Antonio Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Francisco Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 22 de noviembre del 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social, Black Wolf, S. A., Cía. de Seguridad y Guardaespaldas, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Carretera Sosua-Cabarete, núm. 59, del municipio y provincia Puerto Plata contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 24 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Isidoro Henríquez Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0022036-5, abogado de la razón social, Black Wolf, S. A., Cía. de Seguridad y Guardaespaldas, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 9 de abril del 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Héctor Francisco Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0018070-7, abogado de los recurridos, los señores Pablo Antonio Sánchez, Francisco Ramírez Romero, Rafael Salvador González Rodríguez y Aquilino De los Santos Batista;

Que en fecha 7 de junio de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Pablo Antonio Sánchez, Francisco Ramírez Romero, Rafael Salvador González Rodríguez y Aquilino De los Santos Batista contra Black Wolf, S. A., el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), la sentencia núm. 465/00585/2012, cuyo dispositivo dice textualmente así: **“Primero:** Declara regular y válida, en

cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por los señores Francisco Ramírez Romero, Pablo Antonio Sánchez, Rafael Salvador González Rodríguez y Aquilino De Los Santos Batista, en contra de Black Wolf, S. A., (Compañía de Seguridad y Guardaespaldas), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada y despido injustificado, que unía a la parte demandante, Francisco Ramírez Romero, Pablo Antonio Sánchez, Rafael Salvador González Rodríguez y Aquilino De los Santos Batista, con la parte demandada, Black Wolf, S. A., (Compañía de Seguridad y Guardaespaldas); **Tercero:** Condena a Black Wolf, S. A., (Compañía de Seguridad y Guardaespaldas), a pagar a favor de Francisco Ramírez Romero, Pablo Antonio Sánchez, Rafael Salvador González Rodríguez y Aquilino De los Santos Batista, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A favor de Francisco Ramírez Romero: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Pesos con 59/100 (RD\$4,200.59); b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Pesos con 52/100 (RD\$3,900.52); c) Nueve (9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Dos Mil Setecientos Pesos con 36/100 (RD\$2,700.36); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos con 98/100 (RD\$4,865.98); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Nueve Mil Un Pesos con 26/100 (RD\$9,001.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con 72/100 (RD\$42,899.72); Todo en base a un período de labores de ocho (8) meses y cinco (5) días; devengando el salario mensual de RD\$7,150.00; A favor de Pablo Antonio Sánchez: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Pesos con 59/100 (RD\$4,200.59); b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Pesos con 52/100 (RD\$3,900.52); c) Siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Dos Mil Cien Pesos con 28/100 (RD\$2,100.28); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres

Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con 08/100 (RD\$3,992.08); e) Por concepto de Reparto de Beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 94/100 (RD\$6,750.94); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con 72/100 (RD\$42,899.72); Todo en base a un período de labores de seis (6) meses y veintiún (21) días; devengando el salario mensual de RD\$7,150.00; A favor de Rafael Salvador González Rodríguez: a) Siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos con 10/100 (RD\$2,485.10); b) Seis (6) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Dos Mil Ciento Treinta Pesos con 06/100 (RD\$2,130.06); c) Seis (6) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Dos Mil Ciento Treinta Pesos con 06/100 (RD\$2,130.06); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$3,525.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con 53/100 (RD\$6,656.53); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 33/100 (RD\$50,759.33); Todo en base a un período de labores de cinco (5) meses; devengando el salario mensual de RD\$8,460.00; A favor de Aquilino De los Santos Batista: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Un Pesos con 17/100 (RD\$8,401.17); b) Cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Dieciséis Quinientos Dos Pesos con 20/100 (RD\$16,502.20); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Pesos con 56/100 (RD\$4,200.56); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos con 75/100 (RD\$5,183.75); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Trece Mil Quinientos Un pesos con 89/100 (RD\$13,501.89); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con 72/100 (RD\$42,899.72); Todo en base a un

período de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y diez (10) días; devengando el salario mensual de RD\$7,150.00; **Cuarto:** Condena a Black Wolf, S. A. (Compañía de Seguridad y Guardaespaldas), al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00) a favor de cada uno de los demandantes, por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; **Quinto:** Ordena a Black Wolf, S. A. (Compañía de Seguridad y Guardaespaldas), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las ocho y cincuenta y dos minutos (8:52) horas de la mañana, el día once (11) del mes de febrero del año 2013, por el Licdo. Isidoro Henríquez Núñez, abogado representante de la razón social Compañía de Seguridad y Guardaespaldas S. A., Black Wolf, en contra de la Sentencia Laboral núm. 465/00585/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Francisco Ramírez Romero, Pablo Antonio Sánchez, Rafael Salvador González Rodríguez y Aquilino De los Santos Batista, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Héctor Francisco Martínez, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Black Wolf, S. A. (Compañía de Seguridad y Guardaespaldas), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las misma a favor y provecho del Licdo. Héctor Francisco Martínez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no propone de manera específica ningún medio de casación, pero del estudio del mismo, se extrae lo siguiente: **Único Medio:** Grosera violación del derecho de libertad de prueba; errónea apreciación y valoración de los medios de pruebas; ilogicidad y contradicción manifiesta de la sentencia recurrida;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que en el memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, toda vez que las condenaciones que contiene la sentencia recurrida no exceden de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”; en la especie, las condenaciones de la sentencia impugnada sobrepasan el monto establecido en la tarifa vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que a juicio de la recurrente, la Corte a-qua ha dado una solución errónea a la litis de que se trata, pues al alegar los trabajadores una dimisión y la empleadora darle respuesta a cada uno de los motivos alegados por los recurridos y demostrar con pruebas que no se dan los motivos de la dimisión justificada, tal y como mal valorara la Corte, confirmó la sentencia apelada sin dar motivos en su justa dimensión del por qué de dicha decisión, no obstante existir depositados suficientes elementos de pruebas para modificar en todas sus partes la referida sentencia hoy recurrida en casación, pero este derecho le fue violado y coartado a la parte recurrente por los Jueces del fondo, los cuales le negaron valorar sus pruebas en igualdad de condiciones, sin percatarse de que al no valorar el cúmulo de pruebas depositado, incurrieron en una grosera violación del derecho de libertad de prueba que el legislador le otorga en materia laboral a los litigantes en pro de demostrar lo que estos alegan en su defensa y la no justificación de la dimisión que alega la parte recurrida; que con la sentencia se trató, sin lograrlo,

dar término a la litis entre las partes, pero al ser dictada la misma, se realizó un análisis carente de fundamento jurídico lógico en la materia que nos ocupa, pues los jueces que decidieron el caso, dedujeron de manera errónea, que los hoy recurrentes no demostraron la justificación de los puntos por los cuales los recurridos dimitieron, basándose en una errónea apreciación y valoración de los medios de pruebas aportados al debate pero no valorados en su justa dimensión, ya que estos no pueden ser rechazados por mera decisión de los jueces en violación del derecho de los litigantes y de la ley laboral”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “en cuanto a la improcedencia que invoca el recurrente de la dimisión por no pago de horas extras, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que examinadas las nóminas de pago depositadas por el recurrente, si bien es cierto que se consigna montos de horas extras a favor de los trabajadores, no existe constancia de que esos trabajadores hayan firmado recibos de descargo por el pago de horas extras, por lo que procede acoger esa causal en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo” y continua: “también sostiene el recurrente, la improcedencia de no pago de vacaciones como causa de dimisión, pero admitida como causal de dimisión por la corte, el no pago de horas extras, resulta innecesaria estatuir en ese sentido; ya que de acuerdo al criterio jurisprudencial constante cuando se invocan varias causas de dimisión, el tribunal puede acoger una sola de ellas”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario... (art. 96 Código de Trabajo);

Considerando, que dentro del ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, referente al incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, entra el pago de las horas extras como una obligación derivada del cumplimiento a la ejecución del contrato de trabajo y las obligaciones generadas por el mismo, en el caso, la corte fundamentó su decisión en dimisión justificada en el no pago de las horas extras;

Considerando, que cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión, no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, bastando con el establecimiento de una para que la dimisión sea

declarada justificada (sent. 13 de enero 1999, núm. 28, B. J. 1058, pág. 399); en la especie, los jueces de fondo determinaron de las pruebas aportadas a los debates, que la empresa empleadora incumplió en el pago de las horas extras trabajadas por los recurridos, incumplimiento que está dentro de las varias causas de dimisión que aducen los trabajadores, suficiente para declararla justificada la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que no basta que la sentencia exprese que el trabajador probó la justa causa de la dimisión, sino que es necesario que se indique, de manera precisa, en qué consistió esa justa causa y cuáles son los hechos imputados al empleador que constituyeron las faltas que indujeron al trabajador a poner fin al contrato de trabajo de manera unilateral (sent. 22 de julio 1998, núm. 78, B. J. 1052, p. 866), lo que aplica en el caso, donde la sentencia objeto del presente recurso de casación, por la no existencia de una constancia depositada de que los trabajadores hayan firmado recibo de descargo por el pago de horas extras, el tribunal de fondo acogió la causal examinada a favor de los recurridos, razón por la cual en ese sentido el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que continúa alegando la recurrente, lo siguiente: que la recurrente solicitó la rebaja de los montos condenatorios de la sentencia recurrida, ya que en primer grado se condenó por la no inscripción en la TSS, lo cual es totalmente falso y se demostró en grado de apelación con las certificaciones emitidas por la Tesorería Nacional de la TSS, que dichos montos no fueron rebajados, no obstante haberse demostrado que dichos trabajadores estaban inscritos por la hoy recurrente en la TSS, AFP y Seguridad Social, con lo que se demuestra la ilogicidad y la contradicción manifiesta de la sentencia impugnada en cuanto al cuerpo de la sentencia y lo que es el dispositivo de la misma, lo que hace que este solo motivo sea una causal de casar dicha sentencia y enviar la misma por ante otra Corte de Apelación con la finalidad de que se conozca de nuevo el recurso de apelación y se haga una nueva valoración de las pruebas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Respecto a la improcedencia de causal de dimisión de los trabajadores por la no inscripción de los trabajadores en el Sistema de Seguridad Social por parte del empleador, dicho medio debe ser acogido, ya que según

se comprueba por las pruebas depositadas por el recurrente, en el expediente, como son las consultas y certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social, empleador tenía inscritos a los trabajadores y cotizaba por ellos en el Sistema de Seguridad Social”;

Considerando, que en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada consta: “en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión”, con lo que la decisión de primera instancia cobra todo su imperio, a saber, el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado establece: “condena a Black Wolf, S. A. (Compañía de Seguridad y Guarda Espaldas), al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00) a favor de cada uno de los demandantes, por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS”; lo que significa que dicha condenación se mantiene vigente para la empresa recurrida, con lo que la Corte a qua se contradice, pues por un lado dice que comprueba que la recurrente cumplía con la obligación sustancial derivada del contrato de trabajo de inscribir y estar al día en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), y por otro lado al rechazar el recurso de apelación sin hacer la salvedad de la condenación por el concepto de falta de inscripción en el (SDSS), condenando de esta forma a la recurrente sin fundamento alguno para hacerlo, razón por la cual en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Black Wolf, S. A., Compañía de Seguridad y Guardaespaldas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa sin envío por no quedar nada que juzgar la sentencia descrita en el ordinal anterior, en cuanto a la falta de inscripción de los trabajadores al Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Basílica Lara Javier.
Abogado:	Lic. Esteban Martínez Vizcaíno.
Recurridos:	Diseño Integral, S. A. y compartes.
Abogados:	Licda. Claritza De León Alcántara y Lic. Wardy B. Roa De los Santos.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Basílica Lara Javier, codemandada jurídica del señor Juan Anacleto Facenda Adrián, (fallecido), dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0444117-5, domiciliada y residente en la calle Roberto Pasto-riza núm. 34, Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Esteban Martínez Vizcaíno, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0416203-7, abogado de la parte recurrente, la señora Basílica Lara Javier, continuadora jurídica del señor Juan Anacleto Facenda Adrián, (fallecido), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Claritza De León Alcántara y Wardy B. Roa De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0133891-1 y 012-0084039-3, respectivamente, abogados de la parte recurrida, la razón social Diseño Integral, S. A., y los ingenieros Publio José Silfa, Ramón Andújar y Manuel De Jesús Pérez;

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Anacleto Facenda Adrián contra la razón social Diseño Integral, S. A., y los ingenieros Publio José Silfa, Ramón Andújar y Freddy Pérez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Juan Anacleto Facenda Adrián, en contra de Diseño

Integral, S. A. y los ingenieros Ramón Andújar, Freddy Pérez y Publio Silfa, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia, **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por el señor Juan Anacleto Facenda Adrián en contra de los codemandados ingenieros Ramón Andújar, Freddy Pérez y Publio Silfa, por falta de pruebas en la existencia del contrato de trabajo; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, por falta de pruebas, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, sin responsabilidad para el empleador, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Acoge la reclamación de los derechos adquiridos en lo concerniente a salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa por ser lo justo y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la entidad Diseño Integral, S. A. pagar a favor del demandante, los valores que por concepto del derecho señalados anteriormente, se indican a continuación: a.- la cantidad de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 50/100 Centavos (RD\$7,553.50), por concepto de vacaciones, b.- la cantidad de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por concepto de proporción de salario de Navidad, c.- la cantidad de Veintiocho Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con 40/100 (RD\$25,178.34), por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Para un total de Cuarenta y Dos Mil Setecientos Treinta y Uno con 84/100 (RD\$42,731.84); **Sexto:** Rechaza la reclamación en daños y perjuicios causados por el empleador en violación a los artículos 725, 726, 727 y 728 del Código de Trabajo, y la reclamación de la devolución de las sumas de dinero cobradas para fines de Seguro Social desde 1978 hasta la fecha, por improcedente; **Séptimo:** Ordena a la entidad Diseño Integral, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, **Octavo:** Compensa entre la parte en litis las costas del procedimiento"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los tres (3) recursos de apelación, interpuesto, el principal, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece, (2013), por el señor Juan Anacleto Facenda Adrián, y el Incidental en fecha veinte (20) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce, (2014), por la señora Basílica Lara Javier, en representación del hoy occiso señor Juan Anacleto Facenda Adrián, y el*

escrito de defensa de fecha once (11) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), por la empresa Diseño Integral, S. A. y los Ings. Ramón Andújar, Manuel De Jesús Pérez, (Freddy Pérez) y Publio José Silfa, ambos contra sentencia núm. 408/2013, relativa al expediente laboral núm. 051-13-00298, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Declarar inadmisibile el segundo recurso de apelación, interpuesto por la señora Basílica Lara Javier, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge las pretensiones de los demandados y co demandados, Diseño Integral, S. A. y los señores Ramón Andújar, Manuel De Jesús Pérez, (Freddy Pérez) y Publio José Silfa, en el sentido de que se declare prescrita la demanda interpuesta por el señor Juan Anacleto Facenda Adrián, por aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto conjuntamente con su escrito de defensa por la empresa Diseño Integral, S. A. y los señores Ramón Andújar, Manuel De Jesús Pérez, (Freddy Pérez) y Publio José Silfa, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, revoca los ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia apelada, en consecuencia, confirma los demás aspectos de la misma, por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción en las motivaciones; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Motivación falsa o errónea; **Cuarto Motivo:** Violación a la ley;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo

de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2015 y notificado a la parte recurrida el 18 de noviembre de 2015, por Acto núm. 1225/2015, diligenciado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Basílica Lara Javier continuadora jurídica del señor Juan Anacleto Facenda Adrián, (fallecido), contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de San Ignacio de Sabaneta.
Abogado:	Dr. José C. Gómez Peñaló.
Recurrido:	Alberto Peña García.
Abogado:	Dr. Juan Herminio Vargas Ballilero.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de noviembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Ignacio de Sabaneta, representado por los señores William Rafael Torres, Alcalde Municipal y Nicolás Tolentino López Mercado, Presidente de la Sala Capitular, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0000993-2 y 046-0020072-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Gregorio Luperón núm. 8, del municipio de

San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre del 2015, suscrito por el Dr. José C. Gómez Peñaló, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0446612-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre del 2015, suscrito por el Dr. Juan Herminio Vargas Ballilero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0003584-1, abogado del recurrido señor Alberto Peña García;

Que en fecha 20 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrado, con relación a la Parcela núm. 343, del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, debidamente apoderado, dictó en fecha 13 de Diciembre del 2011, la sentencia núm. 04862011000120, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: En cuanto a los incidentes planteados se acogen en todas sus partes por quedar establecida la falta de calidad del Ayuntamiento Municipal de Sabaneta, cabecera de la provincia de Santiago Rodríguez, representado por el señor Willia, Rafael Torres (Alcalde Municipal y el señor Nicolás Tolentino Pérez Mercado (ex presidente de la Sala Capitular), para actuar en justicia, en contra del señor Alberto Peña García, ya que los

demandantes nunca han tenido derechos registrados, ni registrable dentro de la Parcela núm. 343, del D. C. núm. 10 del municipio de Sabaneta, por lo que carecen de calidad para actuar en justicia en el presente caso por todos los motivos expuestos en la presente sentencia; Segundo: Se condena al Ayuntamiento Municipal al pago de las costas judiciales referentes a los medios de inadmisión planteados, distrayéndolas a favor del Dr. Juan Herminio Vargas, abogado postulante que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Tercero: En cuanto a la demanda reconvenional se acoge en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a la ley de la materia, en cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes por los medios considerado establecidos en otra parte de esta sentencia; por entender este Tribunal que la parte demandante no actuó con intención de hacer daño, sino más bien por desconocimiento de que dicha parcela estaba registrada a nombre de la parte demandada; Cuarto: En cuanto a la demanda reconvenional se condena a la parte demandante reconvenionalmente por haber sucumbido en dicha demanda y sea distraída a favor y provecho de la parte contraria, representada por el Dr. José Cristino Gómez Peñaló; Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago Rodríguez, levantar cualquier oposición que pese sobre esta Parcela núm. 343, del D. C. núm. 10 del municipio y provincia de Santiago Rodríguez, en razón de la presente litis”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 25 de Febrero del 2015, la sentencia núm. 2015-0637 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara en cuanto a la forma buena y válida por cumplir con los requisitos legales sobre la materia, el recurso de apelación de fecha 3 de abril del 2012, suscrito por el Dr. José C. Gómez Peñaló, actuando en nombre y representación de los señores William Rafael Torres y Nicolás Tolentino López Mercado, en representación del Ayuntamiento Municipal de San Ignacio de Sabaneta, contra la sentencia núm. 04862011000120 de fecha 13 de diciembre del 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 343, del D. C. núm. 10 del municipio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez;* **Segundo:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación, el mismo se acoge parcialmente, en consecuencia, se ordena la revocación parcial, de la sentencia incidental núm. 04862011000120 de fecha 13 de diciembre del 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original*

de Santiago Rodríguez, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 343, del D. C. núm. 10 del municipio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez; en consecuencia por propia autoridad y contrario imperio, se decide: **Tercero:** Se ordena la modificación parcial de la sentencia incidental núm. 04862011000120 de fecha 13 de diciembre del 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 343, del D. C. núm. 10 del municipio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez. En cuanto al ordinal primero de la misma, se va a revocar la falta de calidad pronunciada; y en relación a este incidente propuesto por la parte recurrida se rechaza por improcedente y mal fundado, el medio de inadmisión por falta de calidad para incoar la demanda formulada por el recurrido señor Alberto Peña García, en contra del recurrente Ayuntamiento Municipal de San Ignacio de Sabaneta; **Cuarto:** En cuanto a las conclusiones sobre el fondo de la sentencia o demanda principal de la parte recurrente, en las que se solicitan: a) Ordenar la transferencia; y b) Ordenar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, autorizar al Agrimensor Reyes Rosa, para que ejecute los trabajos de subdivisión de la parcela indicada; se rechazan por improcedentes y mal fundadas, ya que no probaron el contrato de permuta mediante el cual adquieren del señor Alberto Peña García, el alegado derecho de propiedad; **Quinto:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la solicitud de la parte recurrida de: Condenar al Ayuntamiento Municipal de Sabaneta, Municipio cabecera de la Provincia Santiago Rodríguez, representado por el señor William Rafael Torres (Alcalde Municipal), y el señor Nicolás Tolentino López Mercado (presidente de la Sala Capitular), al pago de un astreinte diario de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) diario después de intervenida la sentencia y notificada a consecuencia de no cumplimiento; **Sexto:** Ordena la compensación de las costas entre las partes en litis, por haber ambas partes sucumbido”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República, que establece el derecho de propiedad; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Falta de motivos. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de Valoración de la prueba; Errada interpretación y Desnaturalización de la Causa;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrida, señor Francisco Cabral, por vía de sus abogados apoderados, propone en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 5, de la ley 491-98, que modifica la ley de Procedimiento Sobre Casación 3726, en razón de que al momento de interponer el recurso de casación había vencido el plazo de 30 días establecido por la presente ley;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto de conformidad a lo que establece la Ley de procedimiento de Casación;

En Cuanto al Medio de Inadmisibilidad del Recurso.

Considerando, que del análisis del medio planteado, se ha establecido lo siguiente: a) que fue notificada la sentencia recurrida en casación, el día 05 de Agosto del año 2015; b) que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes indicado es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de dicho texto legal; c) que el artículo 67 de la referida ley, y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establecen el modo de calcular el plazo en razón de la distancia; d) que en el presente caso, la distancia entre Santiago Rodríguez y Santo Domingo, comprende Doscientos Cincuenta y Dos (252) Kilómetros, lo que significa la prolongación del referido plazo en ocho (8) días; e) que resulta evidente que en la especie el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 12 de Septiembre del 2015; que, por consiguiente, al haberse realizado el recurso en cuestión el día 11 de septiembre del año 2015, el mismo fue interpuesto dentro del plazo para incoarlo; por lo que el recurso de que se trata es admisible; en consecuencia, se rechaza el presente medio de inadmisión;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación expone en síntesis, que aunque el Ayuntamiento Municipal no tiene su derecho registrado, éste adquirió por permuta y mantuvo una posesión pacífica, ininterrumpida y a título de dueño desde el año 1973, la parcela objeto del presente asunto, hasta el año 1981, que es cuando aparece el señor Alberto Peña García reclamando el inmueble ante el Tribunal de Tierras, alegando que tiene una Mensura a su nombre, sin embargo, para esa fecha el Ayuntamiento tenía la prescripción adquisitiva establecida en los artículos 2235 y 2265 del Código Civil, por tal razón, considera que bajo el argumento presentado por el Juez de Jurisdicción Original y confirmado por el Tribunal Superior de Tierras, no puede ser despojado de su derecho el Ayuntamiento, sin que incurra dicho Tribunal en una violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana y los artículos arriba descritos del Código Civil, por lo que debe ser casada la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que del análisis del medio arriba referido, el mismo, ha sido presentado de manera imprecisa, vaga y general, donde el hoy recurrente no explica de manera clara y puntual bajo qué motivos y argumentos fue fallada la sentencia hoy impugnada y de qué manera y bajo qué argumentos ha incurrido la Corte a-quá en la vulneración de su derecho de propiedad y las demás violaciones indicadas; que, por tal razón, el presente medio presentado en las condiciones antes indicadas, imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar o ponderar el mismo; en consecuencia, el mismo se desestima;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: a) que, la Corte en su sentencia no cumplió con su deber y obligación legal de exponer sumariamente todos los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos de su sentencia, no haciendo constar hechos decisivos y vitales en la solución de la litis, como en efecto fueron aportados por la parte demandante, como fueron los testigos, cuyas declaraciones se encuentran plasmadas en las actas de audiencias; que al realizar una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso y contener además contradicciones, impiden determinar cuáles fueron los verdaderos fundamentos

de derecho, incurriendo la Corte a-qua en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, en falta de motivos y de base legal; b) que, la sentencia hoy impugnada incurrió en fallo extrapetita, al modificar la sentencia de Jurisdicción Original sobre aspectos que no fueron solicitados por ninguna de las partes envueltas en la litis, el cual al ser un asunto puramente civil, y no tratarse de un asunto de orden público, el juez tiene un papel pasivo, por lo que no podía decidir como lo hizo; c) que, además, explica la parte recurrente, que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil, al no tomar en cuenta las pruebas aportadas por el Ayuntamiento, tanto en primer grado como en segundo grado, mediante las cuales probó que dicho inmueble es propiedad del Ayuntamiento Municipal de San Ignacio de Sabaneta, por lo que por todo lo indicado se solicita sea casada la sentencia impugnada; d) que al no ponderar ni dar valor la Corte a-qua a los documentos aportados, en especial a los relativos a los arrendamientos realizados en varias ocasiones dentro del terreno por el Ayuntamiento, los testigos, que se hicieron valer en doble grado, sin siquiera referirse a ellos en su sentencia, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que debe ser casada la sentencia hoy impugnada ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del análisis de los medios arriba descritos y la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, se evidencia que los jueces de fondo, exponen en su sentencia los hechos y fundamentos del recurso de apelación, así como también realizaron un resumen de los hechos que generaron la litis, haciendo constar, entre otras cosas, que la misma trata de una solicitud de transferencia y trabajos de subdivisión dentro de la parcela en litis, sustentada en una presunta permuta, lo que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su función casacional a fines de verificar si ha sido bien o mal aplicado el Derecho; que por otro lado, la parte recurrente, dentro de su exposición, hace indicaciones generales relativas a que no fueron tomados en cuenta hechos decisivos, testigos y declaraciones, sin explicar ni desarrollar en qué consisten las mismas, a los fines de ser ponderados por esta Corte; que en ese sentido, y de lo verificado en la sentencia hoy impugnada, se ha comprobado que la misma ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 141 del Código De Procedimiento Civil, relativo

a la redacción de sentencia, así como el artículo 101 de los Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que la rige la materia;

Considerando, que, en cuanto al alegato de fallo extrapetita, del análisis realizado a la sentencia objeto del presente recurso, se ha comprobado lo siguiente: a) que del recurso de apelación del cual se encontraba apoderado dicho Tribunal Superior de Tierras, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, de fecha 13 de diciembre del 2011, le fue solicitada en conclusiones formales por la parte recurrida, señor Alberto Peña García, la ratificación de los medios de inadmisión por falta de calidad y la ratificación de la sentencia recurrida, contenida en el folio 165 de la sentencia impugnada; b) que, lo modificado por la Corte a-quá, en la sentencia hoy impugnada, contenida en su parte dispositiva, numeral tercero, corresponde a lo relativo a la falta de calidad para demandar, declarada por el tribunal de primer grado, y nuevamente solicitada por la parte recurrida en apelación, la cual fue rechazada; por lo que la Corte a-quá, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, de las facultades dadas en el artículo 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y de los pedimentos realizados, dio contestación dentro de los parámetros de su apoderamiento y amparados en la ley, por lo que carece de sustentación jurídica dicho alegato;

Considerando, que la Corte a-quá dentro de sus motivaciones expresa, en síntesis: “que el documento mediante el cual el Ayuntamiento Municipal justifica sus derechos dentro de la parcela objeto de litigio, es un contrato de permuta, el cual no depositó, dándole el Tribunal varias oportunidades de probar la existencia de la permuta, lo cual no hizo; por lo que estando frente a una persona con un certificado de título, con un derecho de propiedad registrado a su favor, dicho derecho debe ser protegido y garantizado por el Estado”; que en ese sentido, los jueces son soberanos en el ejercicio de la facultad de valoración de los hechos y elementos presentados ante ellos, siempre y cuando no incurran en desnaturalización; lo cual no ha ocurrido en el presente caso; en razón de que la parte hoy recurrente sólo realiza afirmaciones sobre documentos aportados que demostraban la propiedad, sin describir de manera efectiva ni mostrar ante esta Corte, que los mismos ciertamente fueron aportados y presentados ante los jueces de fondo, y que de su contenido se permita

comprobar sus argumentos de manera tal, que de haberlos ponderado la decisión a dar habría sido otra; lo que no hizo la parte recurrente;

Considerando, que es por todo lo indicado, que la parte recurrente en casación al alegar haber presentado documentos que consideran de importantísima relevancia para la solución del caso, y que fueron presentados y no ponderados, sin realizar siquiera una descripción de los mismos y de su contenido, ni poner en condiciones a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de comprobar dicha argumentación, hace que las mismas sean simples afirmaciones que no cumplen con los requerimientos establecidos en el artículo 1315 del Código Civil; en consecuencia, procede desestimar los medios de casación presentados, por improcedentes y carentes de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Ignacio de Sabaneta (representado por William Rafael Torres y Nicolás Tolentino López Mercado), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, del 25 de febrero del 2015 en relación a la Parcela núm. 343, del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Herminio Vargas Ballilero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frisnel Pierre.
Abogados:	Lic. José Francisco Ramos y Licda. Altagracia del Carmen Almonte Pantaleón.
Recurridos:	Arconim Constructora, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. José Manuel Díaz Trinidad y Gerónimo Gómez Aranda.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Frisnel Pierre, (Quenso), haitiano, mayor de edad, Pasaporte de Identidad núm. RD2030118, domiciliado y residente en la Ave. Los Jazmines, calle 3, núm. 58, Cristo Rey, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha

28 de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. José Francisco Ramos y Altagracia del Carmen Almonte Pantaleón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0200745-1 y 031-0229021-4, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Frisnel Pierre, (Quenso), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. José Manuel Díaz Trinidad y Gerónimo Gómez Aranda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0006460-7 y 031-0219341-8, respectivamente, abogados de la sociedad recurrida, Arconim Constructora, S. A., y los señores Miguel Genao y José Miguel Arias;

Que en fecha 22 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Frisnel Pierre, (Quenso), contra Arconim Constructora, S. A., y los señores Elvin Cristian Genao y José Miguel Arias, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 2 de octubre de 2014, la sentencia cuyo dispositivo dice de la siguiente manera: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción de acciones planteado por la parte demandada, por carecer de fundamento jurídico; **Segundo:** Se excluyen del presente proceso a la empresa Constructora Arconim y el señor José Miguel Arias, por no demostrarse su condición de empleadores del demandante; **Tercero:** Se

rechaza parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 29 de enero del año 2014, incoada por el señor Frisnel Pierre, (Queson) en contra del señor Héctor Rodríguez, en cuanto a los reclamos por despido, horas extras, de descanso dominical y semanal, días feriados e indemnizaciones de daños y perjuicios por violaciones relacionadas a los aspectos mencionados y al reglamento de seguridad y salud en el trabajo, por improcedentes y carentes de sustento legal; **Cuarto:** Se acogen los restantes aspectos de la referida demanda, por lo que se condena la parte demandada al pago de las sumas de: a) Veintitrés Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$23,432.83) por concepto de salario de Navidad del año 2013; b) Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00) por concepto de 18 días de vacaciones; c) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) por concepto de 60 días de participación de los beneficios; d) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante, con motivo de la falta a cargo de la parte demandada; y e) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, según el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se compensa el 60% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 40%, ordenando su distracción a favor del Lic. Jose Francisco Ramos, quien afirma haberlas avanzado”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, principal e incidental, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental en relación al medio de inadmisión por prescripción, interpuesto por la empresa Arconim Constructora, C. por A., y los señores José Miguel Arias y Héctor Rodríguez, y rechaza el recurso de apelación principal incoado por señor Frisnel Pierre, (Queson), de conformidad con las precedentes consideraciones, en consecuencia: a) Declara prescrita la acción para demandar ejercida por el señor Frisnel Pierre, (Queson); b) Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Frisnel Pierre, (Queson), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Wilson Núñez Guzmán, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Falta de motivos y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la decisión de primer grado, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia... (sentencia de las Cámaras Reunidas, 7 de nov. 2007, B. J. 1164, págs. 12-21), en la especie, la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de octubre de 2014, condenó a la recurrida al pago de: a) Veintitrés Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con 83/100 (RD\$23,432.83), por concepto de salario de Navidad el 2013; b) Dieciocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$18,000.00), por concepto de 18 días de vacaciones; c) Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con 83/100 (RD\$151,432.83);

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 11-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de diciembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos con 42/100 (RD\$11,295.42) mensuales para los trabajadores calificados de la construcción y sus afines, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Ocho Pesos con 40/100 (RD\$225,908.40), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser

declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Frisnel Pierre, (Quenso), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Copeco, C. por A.
Abogado:	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete.
Recurrido:	Guacanagarix García Reyes.
Abogados:	Dr. Giovanni A. de Jesús Gautraux R., Lic. Wenceslao Berigüete Pérez y Licda. Felicita Delgado Guante.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de noviembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Copeco, C. por A., sociedad de comercio constituida y transformada conforme a las leyes comerciales de la República Dominicana, con su domicilio, asiento social y oficinas principales ubicadas en la Ave. Italia núm. 13, local 2-B, Honduras, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, el señor Leonardo Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853353-0, de éste domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0000279-8, abogado de la parte recurrente, la razón social Copeco, C. por A., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Giovanni A. de Jesús Gautraux R., y los Licdos. Wenceslao Berigüete Pérez y Felícita Delgado Guante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0058965-4, 016-0010501-7 y 093-0051552-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Guacanagarix García Reyes;

Que en fecha 18 de enero de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Guacanagarix García Reyes, contra la razón social Copeco, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2009 por Guacanagarix García Reyes, en contra de Copeco, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Guacanagarix García Reyes, con la demandada Copeco, C. por A., por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada Copeco, C. por A., a pagarle a la parte demandante Guacanagarix García Reyes, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 81/100 (RD\$21,149.81); 75 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la cantidad de Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 60/00 (RD\$57,406.60); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$10,574.90); la cantidad de Quince Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$15,750.00), correspondiente al salario de Navidad, la suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos con 02/100 (RD\$45,321.02) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más el valor de Ochenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 95/100 (RD\$89,999.95) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Cuarenta Mil Doscientos Dos Pesos con 28/100 (RD\$240,202.28); Todo en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$18,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, siete (7) meses y nueve (9) días; **Cuarto:** Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Guacanagarix García Reyes, por los motivos út supra indicados; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y

válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Copeco C. por A., y el señor Guacanagarix García Reyes, ambos en contra de la sentencia de fecha 29 de abril del año 2010 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de base legal y de motivos, exceso de poder, contradicción de motivos, desnaturalización y desconocimiento de los hechos de la causa, mala aplicación e interpretación de los hechos y de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación porque el monto de la sentencia no excede los veinte (20) salarios mínimos, en virtud de lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado en todas sus partes, la que a su vez contiene unas condenaciones que ascienden a Doscientos Cuarenta Mil Doscientos Dos Pesos con 28/100 (RD\$240,202.28), suma que excede el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecido en la tarifa vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y procedemos al conocimiento del recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en el presente caso el recurrido presentó dimisión como forma de establecer ruptura del contrato de trabajo que afirma ser existente entre las partes, aunque la recurrente afirma todo lo contrario, que no existía contrato de trabajo alguno entre ellos, no obstante esto, la Corte a-qua condena

a la recurrente al pago de unos valores por concepto de prestaciones, derechos e indemnizaciones laborales, las cuales constituían las razones por las cuales se interpuso la dimisión, la Corte a-qua en su sentencia ha incurrido en falta de base legal, falta de motivos, desconocimiento y mala aplicación e interpretación de los hechos de la causa, cuando para establecer la vigencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, ha partido de la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), del 1° de junio de 2010, depositada por los apoderados del recurrido y en la que se establece que el mismo, a iniciativas de la recurrente, cotizaba en la tesorería, ésto es porque si el referido documento es esencial para establecer un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el trabajador y su empleador, la afiliación al sistema fue una iniciativa y un requerimiento del trabajador, ante el incumplimiento de las obligaciones, que en ese orden, asume el artículo 2 del contrato de prestación de servicios que rubrica con la recurrente el 4 de diciembre de 2007, por lo que al ser complacido con las consecuencias que ahora padece la recurrente, la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2009 depositada el 25 de mayo de 2012 no fue ponderada por la corte, ésta no solo es una ratificación del incumplimiento asumido por el recurrido a una de sus obligaciones, como ya dijimos, sino que independientemente de las fechas que figuran en la Certificación de la TSS, por la obligación que incumple y que se señala que el contrato de prestación de servicio se deduce que la afiliación del recurrido a la TSS fue una complacencia y no una obligación, dada la condición de no empleadora de la recurrente con el recurrido, pues la condición de ésta era de contratista del área de Telecable, que si la Corte a-qua hubiese ponderado debidamente todos y cada uno de los documentos depositados no solo hubiese hecho la afirmación de que la condición de simple contratista no destruye la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, pues en la especie, por la realidad de los hechos analizados, la certificación del 13 de mayo de 2008 tan solo evalúa del recurrido, la condición de contratista de servicios, pero no se analiza la misma, incurriendo en faltas y contradicciones de motivos, mala aplicación e interpretación de los hechos de la causa y exceso de poder, lo que se puede ver cuando confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes, con respecto al tiempo de labores del recurrido, se reconoce el que establece el tribunal de primer grado, que es el que asume el recurrido, que es de 3 años, siete meses y nueve días, pero la Corte a-qua

afirma en su sentencia que el tiempo alegado por el trabajador fue de 1 año y diez días, mientras que a partir de su certificación de fecha 13 de mayo de 2008, se deduce que el tiempo de labores fue de 2 años, 7 meses y 12 días, que por todas estas razones que solicitamos que pronuncieis la casación de la presente sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en vista de que la recurrente principal niega la existencia del contrato de trabajo, pasamos de inmediato a abordar dicho punto controvertido, y en ese sentido, consta en el expediente Certificación de la Seguridad Social de fecha 1° de junio del 2010, donde se hace constar que dicho trabajador estaba inscrito en el Sistema de la Seguridad Social, reconocimiento de parte de la empresa Copeco, C. por A., al reclamante, de fecha 20 de diciembre del 2008, Certificación titulada “A quien pueda interesar”, donde se indica que el señor Guacanagarix García Reyes le prestaba servicios a la empresa desde el 17 de abril del 2007, como contratista en el área de Telecable, con un salario de RD\$18,000.00, Contrato de Prestación de Servicios de fecha 4 de diciembre del 2007, diferentes órdenes de servicios, más las declaraciones del testigo Alberto Carlos Jiménez Ortega, entre otros”; y continua: “que de las documentaciones y las declaraciones del testigo Alberto Carlos Jiménez Ortega, presentado por la empresa por ante esta Corte de Trabajo, se puede apreciar que realmente el trabajador le prestó un servicio personal a la empresa, lo que hace presumir un contrato de trabajo entre las partes al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo, lo que queda fortalecido con la Certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 1° de junio de 2010, donde consta que él estaba protegido por la Seguridad Social, todo lo cual resulta contrario a los alegatos de la empresa de que éste no era un trabajador de la misma”; y concluye: “que el contrato de prestación de servicios depositado en el expediente y otros documentos que indican que el trabajador era un simple contratista no destruye la presunción del citado artículo 15 del Código de Trabajo, pues la Corte ha determinado por la realidad de los hechos analizados, que las partes estaban ligadas mediante un contrato de trabajo, independientemente de lo contenido en el Contrato de Prestación de servicios firmado entre las partes y tiempo por el cual fue convenido, pero también se contradice con la realidad de los demás hechos de dicho contrato, porque cómo se explica que si el

señor Guacanagarix García Reyes era un trabajador independiente o sub contratista, la empresa lo mantenía inscrito en la Seguridad Social”; (sic)

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo, contempla textualmente: “se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”; en el caso, por los modos de pruebas aportados a los debates, ante los jueces del fondo, a saber, Certificación de la Seguridad Social, reconocimiento de parte de la empresa al trabajador, Certificación de fecha 17 de abril de 2007, contrato de prestación de servicios, diferentes órdenes de servicios, declaraciones de testigos, entre otros documentos, la Corte a-qua estableció que en virtud de las disposiciones antes transcritas del artículo 15 del Código de Trabajo, entre las partes en litis existía un contrato de trabajo, contrario a lo que argumenta la recurrente de que la Corte no tomó en cuenta documentos depositados y alegremente da establecida una relación laboral, la corte en su amplio poder de apreciación y valoración de las pruebas destruye dicho argumento, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada hace referencia a lo siguiente: “... que del examen de las declaraciones del testigo y los demás documentos se puede apreciar que la empleadora se dedica de manera esencial a los trabajos encomendados al recurrido y demandante original, lo que quiere decir que dicho trabajador satisfacía necesidades propias de la operación de la empresa, por lo que no puede considerarse un simple contratista independiente, hechos éstos que van en consonancia con el IX, Principio Fundamental del Código de Trabajo, que establece que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito sino el que se ejecuta en la realidad”;

Considerando, que las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo constituyen una consagración legislativa del principio de que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde predominan los hechos por encima del contenido de de un documento (sentencia 19 de julio de 1998, núm. 49, B. J. 1052, p. 694); que siendo el contrato de trabajo un contrato realidad que hace que los hechos sean los que determinen

la naturaleza del contrato y no lo que se exprese en un documento, los jueces de fondo establecieron, en la especie, que el hoy recurrido, no era un simple contratista, sino un trabajador que satisfacía necesidades propias de la operación de la empresa, significando que el recurrido ostenta la calidad de trabajador, sin que se advierta desnaturalización;

Considerando, que argumenta la recurrente que lo que existió entre las partes fue un contrato de prestación de servicios, pero resulta que en materia laboral los jueces no pueden sujetarse, para dictar sus fallos, en lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que parece como convenido en un contrato escrito es lo que acontece en la realidad de las relaciones entre las partes, de acuerdo al principio ya citado de que el contrato de trabajo es un contrato realidad, cuya ejecución es la que determina sus características, al margen de lo que pudiera consagrarse en un documento como compromisos y obligaciones de las partes y sobre la naturaleza de la convención (sentencia 22 de enero 1995, núm. 11, B. J. 1046, p. 312-313);

Considerando, que la recurrente sostiene el argumento de que la cotización de la certificación depositada y emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, la empresa cotizaba por complacencia y no por obligación, empero, es sabido que es una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo y del principio protector que rige esta materia que el empleador debe inscribir a todo trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y estar al día en el pago de las cotizaciones que se deriven del referido sistema; la citada certificación fue considerada por los jueces de fondo como medio de prueba para establecer la relación laboral entre las partes, sin que con esta ponderación se advierta ningún tipo de desnaturalización;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en relación a la dimisión ejercida por el trabajador constan en el expediente las comunicaciones de fecha 16 de noviembre del año 2009, dirigidas a la empresa y a la Secretaría de Estado de Trabajo, las cuales cumplen con el artículo 100 del Código de Trabajo...” y continua: “que de los documentos y hechos analizados también resulta justificada la dimisión ejercida, pues en el expediente no hay constancia de que fueron otorgadas las vacaciones, ni el pago de los beneficios, independientemente de los demás alegatos esgrimidos en la comunicación de dimisión”; y

concluye: “que al establecerse la justa causa de la dimisión ejercida por la parte recurrida, debe ser confirmada la sentencia impugnada en lo referente al pago de las prestaciones laborales consistentes en preaviso, cesantía e indemnización compensatoria al tenor de los artículos 76, 8 y 95 ordinal 3° del Código de Trabajo”;

Considerando, que el establecimiento de las causas que generan una dimisión cae dentro del poder soberano de los jueces del fondo que escapan al control de la casación, siempre que no se incurriera en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en la especie, que el tribunal de los medios de pruebas aportados es que deduce que la ruptura del contrato de trabajo por dimisión, es justificada, razón por la cual confirma la decisión de primer grado;

Considerando, que con respecto al tiempo de prestación de servicios, en la sentencia impugnada se establece “como en el expediente no hay constancia de que el empleador haya depositado los documentos que el artículo 16 del Código de Trabajo le obliga llevar, conservar y registrar y los documentos que han depositado las partes no logran contradecir el salario de RD\$18,000.00 Pesos mensuales y el tiempo de un año y diez meses, alegados por el trabajador, éstos aspectos deben ser acogidos por la Corte”, en la especie, los jueces de fondo valiéndose de la presunción que recoge el artículo 16 del Código de Trabajo “...se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”, dieron por establecido los argumentos del trabajador en virtud de la disposición transcrita anteriormente, en cuanto al tiempo de labores se refiere, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, una relación de los hechos armónica con el derecho y una apreciación acorde con las disposiciones legales, la doctrina y la jurisprudencia, sin que se advierta que al formar su criterio los jueces de fondo incurrieran en exceso de poder ni en falta de base legal, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Copeco, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho a favor del Dr. Geovanni A. de Js. Gautreaux R., y la Licda. Felícita Delgado Guante y el Licdo. Wenceslao Berigüete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Félix De la Cruz Ortiz.
Abogados:	Licdos. Amín Teohect Polanco Núñez, Edikson Manuel Rodríguez Díaz y Licda. María del Pilar.
Recurridos:	Rosa Bethania Marte Pérez y Rafael Alberto Porro Matos.
Abogado:	Dr. Carlos Peña.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los continuadores jurídicos del señor Félix De la Cruz Ortiz, fallecido el 15 de enero de 2013, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0064344-4, cuyos herederos son Keyla De la Cruz Ramírez y Felina De la Cruz Ramírez, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y

Electoral núms. 223-0062423-9 y 224-0005560-8, respectivamente y el menor de edad Félix de Jesús De la Cruz Ramírez, debidamente representado por su madre la señora Josefina Altagracia Ramírez Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1352816-0, quien era concubina del recurrente fallecido, residentes todos en la calle Primera núm. 54, Barrio Duarte, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 30 de octubre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Amín Teohect Polanco Núñez, Edison Rodríguez y María del Pilar, abogados de los recurrentes, los continuadores jurídicos del señor Félix De la Cruz Ortiz, fallecido, y sus herederos Keyla De la Cruz Ramírez, Felina De la Cruz y el menor de edad Félix de Jesús De la Cruz Ramírez, debidamente representado por su madre, la señora Josefina Altagracia Ramírez Hernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Amín Teohect Polanco Núñez y Edikson Manuel Rodríguez Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0041807-3 y 010-0007167-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0383231-7, abogado de los recurridos, los señores Rosa Bethania Marte Pérez y Rafael Alberto Porro Matos;

Que en fecha 5 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por

medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del año 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Félix De la Cruz Ortiz contra la entidad Agencia de Aduanas Rafael Porro, Agüila Cargo, S. A., y el Licdo. Rafael A. Porro Matos, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de septiembre de 2012 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda de fecha once (11) de noviembre del 2011, incoada por Félix De la Cruz Ortiz, en contra de Agencia de Aduanas Rafael Porro, Agüila Cargo, S. A., y Licdo. Rafael A. Porro Matos, así como la demanda en intervención forzosa de fecha dieciséis (16) de enero de 2012 intentada por Félix De la Cruz Ortiz, en contra de Rosa Bethania Marte Pérez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda en intervención forzosa intentada por el señor Félix De la Cruz Ortiz, en contra de la señora Rosa Bethania Marte Pérez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Félix De la Cruz Ortiz, con la demandada Agencia de Aduanas Rafael Porro, por dimisión justificada; **Cuarto:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena la parte demandada Agencia de Aduanas Rafael Porro, pagar a favor del demandante señor Félix De la Cruz Ortiz: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 60/100 (RD\$58,749.60); 585 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,227,447.00), tomando en consideración la parte final del artículo 80 del Código de Trabajo; 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la

suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos dominicanos con 60/100 (RD\$37,767.60); la cantidad de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$42,500.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos dominicanos con 73/100, (RD\$125,891.73); más el valor de Trescientos Mil Pesos dominicanos con 64/100 (RD\$300,000.64) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de Un Millón Setecientos Noventa y Dos Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 57/100 (RD\$1,792,356.57), todo en base a un salario mensual de Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100, (RD\$50,000.00) y un tiempo laborado de veintiocho (28) años, diez (10) meses y dos (2) días; **Quinto:** Condena a la parte demandada Agencia de Aduanas Rafael Porro, a pagarle al demandante Félix De la Cruz Ortiz la suma de Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Sexto:** Condena a la parte demandada Agencia de Aduanas Rafael Porro, a pagar a favor del señor Félix De la Cruz Ortiz, la suma de Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$37,500.00) por concepto del salario dejado de pagar desde el 15 de octubre hasta el 7 de noviembre de 2011; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Condena a la parte demandada Agencia de Aduanas Rafael Porro, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Amín Teohect Polanco Núñez, Héctor B. Polanco Pérez y Edikson M. Rodríguez Díaz quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la denominación **Agencia de Aduanas Rafael Porro**, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix De la Cruz en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 17 de septiembre del año 2012, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge parcialmente

dicho recurso de apelación incidental y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en lo que se refiere a declaración de responsabilidad de los señores Rosa Bethania Marte Pérez y Rafael Alberto Porro Matos; **Tercero:** Condena Rosa Bethania Marte Pérez y Rafael Alberto Porro Matos a las partes recurridas a pagar en beneficio del recurrente los siguientes conceptos: 28 días de preaviso = a RD\$8,224.92; 207 días de cesantía = a RD\$60,804.18; 14 días de vacaciones = a RD\$ 4,112.36; la suma de RD\$7,000.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de RD\$17,684.40 por concepto de bonificación; la suma de RD\$42,000.00 por concepto de aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; más la suma de RD\$10,000.00 por concepto de daños y perjuicios, sumas a las que se aplicará la indexación de la moneda prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a los recurridos al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Amín Tohéct Polanco y Héctor B. Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte²;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios; **Primer Medio:** Transgresión al debido proceso de ley (violación al principio de reforma en perjuicio *reformatio in peius*, violación a los artículos 6 y 69.9 de la Constitución, violación al principio de la disposición más favorable a la persona trabajadora (principio VIII Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución y al Código de Trabajo por desnaturalización de los hechos y los documentos del caso de la especie por falta de ponderación de las pruebas (violación a los artículos 68, 69.7, 69.10 y 74 de la Constitución, violación a los artículos 88, 91, 93, 431, 432 y 533 del Código de Trabajo, violación al artículo 70, 547, 494 del Código de Trabajo, violación al artículo 1334 del Código Civil, violación a los artículos 44 ordinal 2 y 69 ordinal 8 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio de congruencia, falta de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** Inobservancia de la ley;

Considerando, que los representantes del hoy recurrente exponen en su recurso de casación que en la sentencia que hoy se impugna se puede apreciar que los jueces violentaron el principio de *non reformatio in peius* (reforma en perjuicio), el cual es parte del debido proceso de ley y componente de la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69, numeral 9 de nuestra Carta Magna, que aunque el derecho laboral le permite a los jueces fallar de manera ultra y extra petita en primer grado

de apelación, sin embargo, dicho poder está limitado a que dichos fallos no violenten el principio de reforma en perjuicio o *reformatio in peius*, que la *non reformatio in peius* únicamente procede cuando la sentencia atacada ha desconocido derechos dispuestos a favor del trabajador, derechos irrenunciables o indisponibles por el trabajador, procediendo la integración de dichos derechos, en los demás casos en los que no están de por medio los derechos mínimos del trabajador la reforma en perjuicio es improcedente según nuestra Carta Magna; que de igual forma, los jueces del tribunal a-qua violentaron el derecho de defensa del recurrente pues solo hicieron una apreciación del material probatorio depositado por la Agencia de Aduanas Rafael Porro, solo los menciona sin transcribirlos uno a uno, lo que se convierte en una falta de fundamentación descriptiva de la prueba, los jueces tienen la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme con las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de las mismas y las razones de su convicción y su incumplimiento produce la nulidad de la sentencia y el pronunciamiento de las costas por violar estos principios procesales de rango Constitucional que tienden a asegurar a los particulares y a la colectividad el control responsable de la recta administración de justicia;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como se le violentara el principio de contradicción e igualdad en el debate y el derecho de defensa, en ese tenor carece de fundamento la solicitud planteada, pues no hay prueba alguna de violación a las garantías constitucionales establecidas en el artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en lo relativo al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2013 por el señor Félix De la Cruz Ortiz contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de octubre de año 2013, en virtud primero, que desde la fecha de la notificación de la sentencia que fue el trece (13) de noviembre del 2013 hasta el depósito del recurso de casación 13 de diciembre de 2013 ha transcurrido un mes justo en virtud de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo; y segundo solicita

la inadmisibilidad en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanza los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo expresa: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que en cuanto al primer punto de inadmisibilidad solicitado por la recurrida, en relación al plazo para la interposición del recurso de casación, este tribunal a la luz de las disposiciones del artículo transcrito en el considerando anterior, advierte que la fecha de la notificación de la sentencia impugnada fue el trece (13) de noviembre del 2013 y el depósito del recurso de casación en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2013, el plazo de un mes estaba vigente, solo habían transcurrido 26 días, porque no se toman en cuenta los días domingos ni feriados, por lo que la solicitud de inadmisibilidad en este primer aspecto planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de inadmisibilidad solicitado, referente a las condenaciones que establece la sentencia, a saber: a) Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos dominicanos con 92/100 (RD\$8,224.92), por concepto de 28 días de preaviso; b) Sesenta Mil Ochocientos Cuatro Pesos dominicanos con 18/100 (RD\$60,804.18), por concepto de 207 días de cesantía; c) Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 36/100 (RD\$4,112.36), por 14 días de vacaciones; d) Siete Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00) por proporción del salario de Navidad; e) Diecisiete Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos con 40/100 (RD\$17,684.40) por concepto de bonificación; f) Cuarenta y Dos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$42,000.00) por concepto de aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios; Para un total general en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Veinticinco Pesos dominicanos con 86/100 (RD\$149,825.86);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada

por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Félix De la Cruz Ortiz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de marzo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Milagros Mercedes y compartes.
Abogados:	Dr. Rafael Antonio González Salcedo y Lic. Miguel Perdomo Sosa.
Recurridos:	Punta Mangle, S. A. y José Francisco Melgarejo De León.
Abogados:	Licdos. Félix Santana, J. Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Miguelina de Tupete Quezada y Julissa De la Rosa Cabrera.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Milagros Mercedes, Luisa Altagracia, Ramón Virgilio, Ramón Policarpio, Mónica Aurora, Fátima del Rosario, Pedro Manuel y Miguel Andrés, de apellidos Perdomo Sosa, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núms. 041-0004255-7, 001-0794894-5, 041-0002408-4, 041-0001287-3, 041-0001286-5, 001-021941-0, 041-0002407-6 y 001-0185474-3, respectivamente, domiciliados y residentes en Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Perdomo Sosa, por sí y Dr. Rafael Antonio González Salcedo, abogados de los recurrentes, los señores Milagros Mercedes, Luisa Altagracia, Ramón Virgilio, Ramón Policarpio, Mónica Aurora, Fátima del Rosario, Pedro Manuel y Miguel Andrés, de apellidos Perdomo Sosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Santana, por sí y Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Miguelina de Tupete Quezada, abogados de los recurridos, Punta Mangle, S. A., y el señor José Francisco Melgarejo De León;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo y el Licdo. Miguel Perdomo Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0010178-3 y 001-0185474-3, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Julissa De la Rosa Cabrera y Miguelina Quezada de Túpete, Cédulas núms. 031-0301305-2, 081-0007180-5 y 031-0356165-4, respectivamente, abogados de los recurridos, Punta Mangle, S. A. y el señor José Francisco Melgarejo De León;

Que en fecha 12 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Hernández Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en Cancelación de Certificado de Título núm. 137, de la Parcela núm. 127-A, del Distrito Catastral Núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó la sentencia núm. 2013-0089, de fecha 4 de abril de 2013, cuyo dispositivo se transcribe en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 201400160 de fecha 10 de marzo de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, actuando en representación de los señores Milagros Mercedes Perdomo Sosa, Luisa Altagracia Perdomo Sosa, Ramón Virgilio Perdomo Sosa, Ramón Policarpio Perdomo Sosa, Mónica Aurora Perdomo Sosa, Fátima del Rosario Perdomo Sosa, Pedro Manuel Perdomo Sosa y Miguel Andrés Perdomo Sosa, y rechaza en cuanto al fondo por improcedente según los motivos que contiene la presente decisión; Segundo: Acoge, las conclusiones presentada por los Licdos. Julissa De la Rosa Cabrera, Miguelina Quezada y Joaquín Guillermo Estrella Ramia en representación de la sociedad comercial Punta Mangle, S. A., debidamente representada por el señor José Francisco Melgarejo De León (parte recurrida) por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; Tercero: Confirma, la decisión 2013-0089, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2013, con relación a la litis sobre derechos registrados en cancelación de Certificado de Título núm. 137, de la Parcela núm. 127-A, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: *Primero: Se rechaza en todas sus partes los tres medios de inadmisión propuestos por la parte demandada Punta Angle S. A., y José Francisco Melgarejo*

De León, por conducto de sus abogados: Licda. Miguelina Quezada De Túpete, por sí y por los Licdos. J. Guillermo Estrella Rama y Yulissa De la Rosa Cabrera, presentados en las audiencias de fechas 27-4-2010 y 31 de mayo del año 2012, por ser improcedentes y mal fundados en derecho, tal y como hemos establecido en las consideraciones de esta sentencia al respecto; Segundo: Se declara regular, buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, sin embargo, en cuanto al fondo se rechaza la presente demanda titulada: Cancelación Certificado de Título núm. 127-A del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, incoada por los señores Milagros Mercedes Perdomo Sosa, Cédula núm. 041-00422550-7; Luisa Altagracia Perdomo Sosa, Cédula núm. 001-0794897-5; Ramón Virgilio Perdomo Sosa, Cédula núm. 041-0002408-4; Fátima Del Rosario Perdomo Sosa, Cédula núm. 001-0002407-6; Pedro Manuel Perdomo Sosa, Cédula núm. 001-0185474-3, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Montecristi, cuya parte estuvo representada en el proceso por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, en contra de Luís Rafael Aquino Martínez y/o Empresa Punta Mangle, S. A., y José Francisco Melgarejo De León, por ser improcedente y mal fundada en derecho, tal y como consta en las consideraciones de esta sentencia, por haberse establecido lo siguientes; Que con la decisión núm. 1 de fecha 26 del mes de abril del año 1979, emitida por este Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi respecto del saneamiento y adjudicación de una porción de la Parcela 127, del D. C. 6 de Villa Vásquez, así como, del cálculo de los rumbos y distancias del plano de origen de la Parcela 127-A, del D. C. 6 de Villa Vásquez, la porción valorada, establecida y adjudicada de la Parcela 127, del D. C. 6 de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, a favor del Sr. Luís Rafael Aquino Martínez, que luego deslindada como parcela 127-A del D. C. 6 de Villa Vásquez, real y efectivamente es la cantidad de: cientos nueve (109) Hectáreas, noventa y cinco (95) áreas y veintinueve punto dos (29.2) centiáreas; Tercero: Se declara que la intervención voluntaria hecha en el caso que nos ocupe por Longbay Holdings Investment Group, LTD, en virtud de lo que persigue y solicita, es improcedente y mal funda porque viola el principio de inmutabilidad del presente proceso, como hemos establecido en las consideraciones contenidas en esta sentencia al respecto; Cuarto: Se condena a la parte demandante Milagros Mercedes Perdomo Sosa, Luisa Altagracia Perdomo Sosa, Ramón Virgilio Perdomo Sosa, Ramón Policarpio Perdomo Sosa, Mónica

Aurora Perdomo Sosa, Fátima del Rosario Perdomo Sosa, Pedro Manuel Perdomo Sosa y Miguel Andrés Perdomo Sosa, y a la entidad interviniente Lomgbay Holdyng Investment, Group LTD., al pago de las costas ocasionadas por cada parte, en provecho de los abogados de la parte demandada Licda. Miguelina Quezada de Túpete, Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Julissa De la Rosa Cabrera; Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi proceder al levantamiento de cualquier inscripción o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso los siguientes; Primer Medio: Desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación para el valor probatorio; Segundo Medio: Violación al Artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que del desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su similitud, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo juzgó ligeramente la motivación del juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, incurriendo en errores que afectan la decisión dada en el Tribunal de Jurisdicción Original; que el Tribunal a-quo no observó las pruebas que les fueron presentadas, todo lo contrario, las desnaturalizó”;

Considerando, que la sentencia impugnada estableció lo siguiente; *“Que, del estudio y ponderación del expediente, este tribunal ha podido comprobar, que el presente caso, de lo que se trata es de una cancelación de Certificado de Título núm. 137 por el hecho de que el Decreto de Registro que dio origen al mismo fue fruto de una alteración en el área de la Parcela 127-A, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, ya que en decreto consta con una área de 109 Has, 29 As, 02 Cas., cuando debió de ser 09 Has,. 29As, 02 Cas., sin embargo, ciertamente como considera la Juez a-quo en la sentencia recurrida, en el Decreto núm. 79-1595 de fecha 4 de diciembre del 1979 existe añadido al área de la parcela el término de “ciento” en letras y el número (1) a la cantidad 09 Has., con la finalidad de corregir el error cometido en cuanto a la superficie territorial de la parcela de referencia conforme al área que indica la sentencia de saneamiento y el plano definitivo que son los documentos que sirven de base y fundamento para que la secretaría general del tribunal superior de tierras del departamento correspondiente emita el correspondiente decreto de registro.”;*

Considerando, que sigue diciendo el Tribunal a-quo; *“Que, es un hecho no controvertido que el Decreto núm. 79-1595 de fecha 4 de diciembre del 1979 que declara investido con derecho de propiedad de la Parcela núm. 127-A, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez al señor Luis Rafael Aquino Martínez, al momento de transcribirlo se cometió un error, y que por inobservancia del secretario, al emitir dicho decreto, se hiciera figurar por error u omisión el área como 09 Has., 29 As., 02 Cas., situación ésta que no implica que todo haya sido fruto de un fraude como alega la parte recurrente, ya que lo que se hizo fue corregir el referido decreto agregando la palabra “ciento” donde decía Cero Nueve y poniendo el número (1) donde estaba (09), para que se lea “Ciento Cero Nueve (109) Hectáreas, Veinte y Nueve (29) Áreas y Cero Dos (02) Centiáreas” por ser la forma correcta lo cual ha sido comprobado por el Tribunal a-quo y este Tribunal Superior de Tierras, en virtud de las documentaciones que reposan en el expediente.”;*

Considerando, que para formular su fallo el Tribunal a-quo lo hizo a la vista de los siguientes documentos; a) Copia Certificada del plano aprobado por la resolución de fecha 10 de octubre, por el Director General de Mensuras Catastrales la cual hace constar que la Parcela 127-A, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Villa Vásquez, tiene una extensión superficial de 109 Has, 95 As, 29.02 Cas; Decreto núm. 79-1595 de fecha 4 de diciembre del 1979 mediante el cual se declaró investido con el derecho de propiedad de la Parcela núm. 127-A, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Villa Vásquez, con una extensión superficial de 109 Has, 29 As, 02 Cas, al señor Luis Rafael Aquino Martínez; Certificación núm. 15334 expedida en fecha 23 de noviembre del 2010 por el Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte mediante la cual se hace constar que los cálculos de los rumbos y la distancia de la parcela en litis son iguales, tanto el plano catastral como en la hoja de cómputos presentada por la agrimensora actuante, existiendo una diferencia de área 115.16 metros cuadrados por el cálculo del área de faja;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente y del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que el caso de que se trata tiene como razón de ser la cancelación del Certificado de Título núm. 137 por el hecho de que el Decreto de Registro que dio origen al mismo, fue fruto de una alteración en el área de la Parcela núm. 127-A del Distrito Catastral núm. 6,

del municipio de Villa Vásquez; que dicho decreto el cual se le hizo la enmienda o corrección estuvo a la vista de los Jueces del Tribunal a-quo, los cuales tuvieron la oportunidad de valorar la legalidad o no de dicho documento;

Considerando, que para poder comprobar su veracidad y si en el mismo se realizó algún acto fraudulento al momento de su enmienda, se hizo presente ante los jueces de fondo y se hicieron valer tanto la sentencia de saneamiento, la cual viene del proceso de saneamiento que se lleva a cabo, previo a la emisión del decreto, así como del plano definitivo el cual es previamente aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales;

Considerando, que tanto el análisis de la sentencia de saneamiento así como el plano definitivo arrojaron que la Parcela núm. 127-A, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Villa Vásquez posee una extensión superficial de 109 Has, 29 As., 02 Cas; que ciertamente al momento de transcribirse el Decreto núm. 79-1595 de fecha 4 de diciembre del 1979 el cual declaraba el derecho de propiedad de la Parcela 127.-A del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Villa Vásquez al señor Luis Rafael Aquino Martínez, se cometió un error, y que dicha inobservancia del secretario al transcribir dicho decreto, en el cual figuraba la omisión en el área que en vez de decir 109 Has, 29 As., 02 Cas. Decía 09 Has., 29 As., 02 Cas fue subsanada por el mismo secretario quien hizo la corrección en el mismo decreto;

Considerando, que conforme lo establecieron soberanamente, tanto el Juez del tribunal de Jurisdicción Original así como los jueces del Tribunal Superior de Tierras en sus respectivas decisiones, ciertamente hubo un error al momento de la transcripción del Decreto núm. 79-1595 de fecha 4 de diciembre del 1979, sin embargo, el mismo fue corregido por el secretario actuante; en ese entendido, somos de opinión que habiéndose comprobado la veracidad del mismo, a través de los documentos pertinentes, hace evidente que en la corrección del antes mencionado decreto no se incurrió en ningún tipo de fraude, por lo que la valoración de ambos tribunales se hizo de manera adecuada;

Considerando, que en cuanto a las violaciones invocadas por los recurrentes en sus medios de casación, el examen de la sentencia en su conjunto, muestra que ella contiene motivos suficientes que justifican

plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley de los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Milagros Mercedes, Luisa Altagracia, Ramón Virgilio, Ramón Policarpio, Mónica Aurora, Fátima del Rosario, Pedro Manuel y Miguel Andrés, todos de apellidos Perdomo Sosa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de marzo de 2014, en relación con la Parcela núm. 127-A del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Julissa De la Rosa Cabrera y Miguelina Quezada de Tupete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Zeneida Bautista Meléndez.
Abogados:	Licdas. Ana E. Domínguez, Elda Báez, Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y José Martínez.
Recurrida:	International Dominican Aluminum, S. A. (IDA).
Abogados:	Licdos. Julio C. Vargas Javier, Antonio Vargas, Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 29 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Zeneida Bautista Meléndez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0243261-8, domiciliada y residente en la calle Garabato, apto. 1-A, Residencial Monalisa, Carretera Don Pedro, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana E. Domínguez, en representación de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez, Elda Báez y José Martínez, abogados de la recurrente, la señora Zeneida Bautista Meléndez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio C. Vargas Javier, por sí y por el Licdo. Antonio Vargas, abogados de la recurrida, la sociedad International Dominican Aluminum, IDA, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Julio C. Vargas Javier, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1198780-6, 001-1280444-8 y 001-1709173-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 22 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Zeneida Bautista Meléndez contra International Dominican Aluminum, IDA, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 17 de agosto

de 2010, la sentencia núm. 1143-0086-2010, cuyo dispositivo dice textualmente así: “**Primero:** Acoge la demanda por desahucio ejercido por la empresa, daños y perjuicios por no afiliación y pago en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en una AFP y en una Póliza contra accidentes de trabajo, (sic) incoada por la señora Zeneida Bautista, en fecha 8 de febrero 2007, en contra de la empresa Mercalum, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la ruptura del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador; **Tercero:** Condena a la parte demandada Mercalum, S. A., pagar a la parte demandante, la señora Zeneida Bautista, en base a una antigüedad de 2 años y 4 meses y a un salario mensual RD\$79,905.00 Pesos equivalente a un salario diario de RD\$3,53.14 Pesos (sic) los valores siguientes: 1. La suma de RD\$93,888.88, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD\$164,304.00, por concepto de 49 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$46,944.00, por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2006; 4. La suma de RD\$5,929.00 por concepto de parte proporcional salario de Navidad correspondiente al año 2006; 5. La suma de RD\$113,168.48 por concepto de participación de beneficios de la empresa; 6. La suma de RD\$15,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por no afiliación y pago en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en una AFP y en una Póliza Contra Accidentes de Trabajo; **Cuatro:** Condena a la empresa, a pagar a la demandante la suma que resultase del cálculo del pago por cada día de retardo de los valores que por concepto de prestaciones laborales condena la presente sentencia a computarse a partir del día 26-12-2006 hasta el día 02-01-2009, suma a la cual procede condenar a la demandada sin perjuicio de la suma que se produzca a partir del pronunciamiento de la presente sentencia hasta tanto se proceda a realizar el saldo de la suma adeudada; **Quinto:** Ordena que se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la parte demandada Mercalum, S. A., al pago total de las costas del proceso a favor de los Licenciados José Osvaldo Martínez, Pedro Domínguez, Elda Baez S. y Robert Martínez, abogados representantes de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; “; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se acoge el medio de inadmisión presentado por la empresa *International Dominican Aluminum, (IDA), S. A.*, en cuanto a la demanda en intervención forzosa interpuesta en su contra por la señora *Zeneida Bautista Meléndez*, y en consecuencia, se declara la inadmisibilidad de dicha demanda en lo que a esta empresa respecta, por haber sido incoada en contra de principios y reglas esenciales del debido proceso; **Segundo:** Se rechazan los medios de inadmisión presentados por la empresa *Aluminio Dominicano, C. por A.*, conforme a lo precedentemente considerado en este sentido; **Tercero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa *Mercalum, S. A.*, y el recurso de apelación incidental, incoado por la señora *Zeneida Bautista Meléndez*, en contra de la sentencia núm. 1143-0086-2010, dictada en fecha 17 de agosto de 2010 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el mencionado recurso de apelación principal y se acoge el señalado recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, por consiguiente, se ratifica en todas sus partes la sentencia apelada, salvo en cuanto al ordinal cuarto de su dispositivo, para que diga como se indica en el ordinal quinto de este dispositivo; **Quinto:** Se condena a la empresa *Mercalum, S. A.*, a pagar a la señora *Zeneida Bautista Meléndez*, en adición a las demás condenaciones, una suma igual a un día del salario de dicha trabajadora por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales; **Sexto:** Se declaran comunes, oponibles y ejecutables la sentencia apelada y la presente decisión contra la empresa *Aluminio Dominicano, C. por A.*; **Séptimo:** Se condena a la señora *Zeneida Bautista Meléndez* al pago de las costas del procedimiento relativo a la demanda en intervención forzosa interpuesta contra la empresa *International Dominican Aluminum, IDA, S. A.*, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. *José Monagas, Alejandro Canela* y *Antonio Langa*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y **Octavo:** Se condenan a las empresas *Mercalum, S. A.*, y *Aluminio Dominicano, S. A.*, al pago de las costas de los procedimientos seguidos contra ellas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. *Pedro Domínguez, Robert Martínez, Elda Báez* y *José Martínez*, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. No ponderación de documentos. Errónea interpretación de los artículos 63, 64, 65 y 207 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación al derecho de defensa. Falsa interpretación del derecho. Desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los artículos 607, 608 y 609 del Código de Trabajo y de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, desnaturalización de la prueba. Falsa interpretación de los hechos y del derecho. Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la empresa recurrida dentro de sus conclusiones solicita que sea declarada la caducidad del recurso de casación, incoado por Zeneida Bautista Meléndez, en fecha veintitrés (23) de julio de 2015, en contra de la sentencia laboral núm. 474-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en perjuicio de International Dominicana Aluminum, IDA, S. A., por violación al Código de Trabajo, Ley de Casación y las razones señaladas;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio de 2015 y notificado a la parte recurrida el 3 de agosto de 2015, por Acto núm. 861-2015, diligenciado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Zeneida Bautista Meléndez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Property Center Bienes Raíces.
Abogada:	Licda. María Elena Gratereaux Delva.
Recurrida:	Elvia Lissette Morales Suero.
Abogados:	Lic. Ruddy Correa Domínguez y Licda. María Dilenia Mengot Olivences.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Property Center Bienes Raíces, debidamente representada por el señor Taylan Ozdemir, británico, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 097-0021282-3, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 17 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. María Elena Gratereaux Delva, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0100941-2, abogada de la razón social recurrente Property Center Bienes Raíces y del señor Taylan Ozdemir, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 5 de noviembre del 2014, en la secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y María Dilenia Mengot Olivences, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0073135-5 y 097-0021549-5, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Elvia Lissette Morales Suero;

Que en fecha 2 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Elvia Lissette Morales Suero en contra del señor Taylan Ozdemir y la razón social Property Center Bienes Raíces, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), la sentencia núm. 465/00221/2012, cuyo dispositivo dice textualmente así: “**Primerro:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral

interpuesta en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), por Elvia Lisette Morales Suero, en contra de empresa Property Center Bienes Raíces y el señor Taylan Ozdemir, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Elvia Lisette Morales Suero, parte demandante, en Taylan Ozdemir parte demandada; **Tercero:** Condena a empresa Property Center Bienes Raíces y el señor Taylan Ozdemir, a pagar a Elvia Lisette Morales Suero, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$11,749.90); b) Doscientos Treinta días (90) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 60/100 (RD\$7,767.60); c) Dieciocho (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$8,874.96); d) Por concepto de salario de Navidad (art.219), ascendente a la suma de Seis Mil Veintisiete Pesos con 77/100(RD\$6,027.77); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con 35/100 (RD\$25,178.35); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos con 13/100 (RD\$60,000.13); g) Más la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de salario dejado de pagar correspondiente al 15 de julio y al 15 de agosto del 2011; Todo en base a un periodo de labores de cuatro (4) años, tres (3) meses y siete (7) días; devengado el salario mensual de RD\$10,000.00; **Quinto:** condena a empresa Property Center Bienes Raíces y el señor Taylan Ozdemir al pago a favor de la parte demandante de la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; **Sexto:** Condena a empresa Property Center Bienes Raíces y el señor Taylan Ozdemir, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Dilenia Mengot Olivence, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la

forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el primero a las tres y cuarenta y cuatro minutos (3:44) horas de la tarde, el día veintitrés (23) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), por el Licdo. Erick Lenín Ureña Cid, en nombre y representación de Property Center Bienes Raíces y el señor Taylan Ozdemir, el segundo a las cuatro y veinte minutos (04:20) horas de la tarde, el día catorce (14) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y María Dilenia Mengot Olivence, en nombre y representación de la señora Elvia Lissete Morales Suero, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465-00221-2012, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Elvia Lissete Morales Suero, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido incoados conforme los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), por el Licdo. Erick Lenín Ureña Cid, en nombre y representación de Property Center Bienes Raíces y el señor Taylan Ozdemir, y acoge el recurso de apelación incidental promovida por la trabajadora señora Elvia Lissete Morales Suero; anexando, en consecuencia, la indemnización de cinco (5) meses de salario ordinario prevista del artículo 233 del Código de Trabajo, y en consecuencia, declara la existencia del contrato de trabajo que unía a las partes terminado por el despido nulo ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a empresa Property Center Bienes Raíces y el señor Taylan Ozdemir al pago de los siguientes prestaciones laborales y derechos laborales adquiridos: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$11,749.90); b) Doscientos treinta días (230) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 60/100 (RD\$37,767.60); Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$5,874.96); Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Veintisiete Pesos con 77/100 (RD\$6,027.77); Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos (RD\$25,178.35); Seis (6) meses de salario ordinario

en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos con 13/100 (RD\$60,000.13); Más la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de salario dejado de pagar correspondiente al 15 de julio y al 15 de agosto del 2011; Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, tres (3) meses y siete (7) días; devengando el salario mensual de RD\$10,000.00; **Cuarto:** Acoge el reclamo por concepto de indemnización equivalente a cinco (5) meses de salario ordinario conforme el artículo 233 del Código de Trabajo, en consecuencia, condena a empresa Property Center Bienes Raíces y al señor Taylan Ozdemir, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la demandante Elvia Lissete Morales Suero; **Quinto:** Las condenas pronunciadas, se deberá tener en cuenta la variación en el valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a empresa Property Center Bienes Raíces y al señor Taylan Ozdemir, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Dilenia Mengot Olivence, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; (sic)

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; violación al debido proceso, violación al principio fundamental IX del Código de Trabajo y el artículo 32 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículo 545 y 233 del Código de Trabajo, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley, artículos 80, 85, 180, 223, 703 y 704 del Código de Trabajo y 38 del Reglamento 258-93, violación al principio de igualdad; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, artículos 535, 537, 538, 625, 628, 629, 631 y 638 del Código de Trabajo, violación al principio de impulso oficio en materia laboral y al papel activo del juez laboral

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegan en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua ha considerado que existía un contrato de trabajo entre las partes basado en una prueba testimonial aportada por la recurrida, no valorando el testimonio ni la documentación aportada por la recurrente, pero aún obviando el reconocimiento de la relación laboral que había realizado la interviniente voluntaria, estableció en la sentencia impugnada que había quedado

comprobado la violación a la norma protectora de la maternidad, como causa generadora del despido, para sí admitir el testimonio en contra de un documento regularmente aportado al debate, lo cual debe ser contestado en su contenido o en su firma, lo que implica un hecho o acción material y jurídicamente establecido tendente a destruir su valor y fuerza probante por la parte que requiere el testimonio, lo que no ha ocurrido en la especie, incurriendo en una errada interpretación del artículo 32 del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo y en falta, cuando en la sentencia otorgó, a la declaración de la testigo el valor de certeza absoluta, las mismas que se contradicen cuando se abstuvo de ponderar las nóminas de pago de la empresa, correspondientes a los últimos años de labores de la empleada demandada en validez y de la testigo; que las evidencias aportadas a los debates demuestra que el supuesto despido en cuestión era ficticio, no podía ser real, ni se sustentaba en contratos existente o con una existencia real; que con su proceder la Corte a-qua incurrió en una violación al principio fundamental IX del Código de Trabajo, falta de base legal, al debido proceso, desnaturalización de los hechos y de las causas; que al artículo 545 del Código de Trabajo obliga a comunicar a las partes del proceso la solicitud de producción de documentos y seguir el procedimiento establecido, cosa que la Corte a-qua no hizo, aún ante la no oposición de la parte recurrida, quien ante la solicitud de aplazamiento no se opuso, y sin haber notificado la interviniente voluntaria dentro del plazo de 48 horas, la Corte declaró la solicitud inadmisibles de oficio y continuó con la celebración de la audiencia incurriendo en violación e inobservancia del referido artículo; que asimismo violó las disposiciones del artículo 233 del Código de Trabajo, argumentando que los hoy recurrentes habían despedido a la trabajadora por estar embarazada y que en tal sentido, además de las condenaciones contenidas en la sentencia, correspondía el pago de 5 meses de salario por aplicación de dicho artículo, entonces como es posible que el tribunal de primer grado, que fue el único que escuchó testigo, llegó a la convicción de que el despido no había sido por eso, sin embargo, la Corte, ante un acto donde se le solicitó a la trabajadora por su real empleador reintegrarse a sus labores, condenó a pagar esa indemnización, cuando ya se había condenado a la indemnización establecida para el despido”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en la especie figuran depositados en el expediente entre otros los

siguientes documentos: a) Copia de comunicación de parte de la compañía A3TComunicaciones, S. A., dirigida al Ministerio de Trabajo Oficina de Puerto Plata de fecha diecisiete (17) de agosto del año Dos Mil Once (2011), mediante la cual expresa “Se solicita unos inspectores con relación a Elvia Lissette Morales Suero, la cual dice estar embarazada y no se requiere presentar a su puesto de trabajo, no la hemos despedido, ni la queremos desahuciar en este momento debido a su condición de embarazo, lo que queremos es que ella regrese a su puesto de trabajo”; b) Copia de la comunicación de parte de la Compañía A3T dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, depositada en fecha 7/9/2011, en la cual se notifica el Acto núm. 371/2011 de fecha 1°/9/2011, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Sosua; c) Copia de los estatutos de la compañía A3T Comunicaciones, S. A.; d) Original del Certificado Médico de fecha 4 del mes de agosto del año 2011, otorgado por el Dr. Robert Naveo Batista, quien trabaja en la Clínica Gregorio Hernández, quien dice que la paciente Elvia Lissette Morales Suero, cursa un embarazo de 3 meses con amenaza de aborto incompleto, recomendando una licencia médica de 10 días; e) El original de los resultados de embarazo positivo del laboratorio San Rafael de fecha 1° de agosto del 2011; f) Copia de los correos enviados por la trabajadora Morales Suero a la empresa para la cual ella laboraba, la empresa Property Center y viceversa; g) Copia del acta de nacimiento del niño Elvis Rafael, hijo de la trabajadora Elvia Lissette Morales”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el análisis de los alegatos hechos por las partes resultan contradictorios los siguientes puntos: a) La existencia del vínculo laboral; b) La naturaleza justa o injusta del despido operado en la especie; c) El tiempo de labores, del cual se desprende la procedencia del crédito por concepto de prestaciones laborales y vacaciones, ello en vista de que la trabajadora alega que trabajó para la empresa por un período de cuatro (4) años, la empresa demandada por el contrario alega que ésta laboró por un espacio de un año; d) Indemnización por concepto de violación a la norma de protección de materialidad contenida en el artículo 233 del Código de Trabajo; e) El pago de los derechos adquiridos, y la demanda en responsabilidad civil; y d) La no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que contrario a lo dicho precedentemente, la trabajadora demandante demostró el despido injustificado por medio de la testigo Mary Leidy Núñez Pérez, quien declaró ante el tribunal de primer grado lo siguiente: “Qué pasó el día que despidieron a la señora Elvia Lissette Morales? R. La señora Elvia Lissette estaba bajo gestación, el día 4 de agosto del año 2011 ella presentó una licencia médica a la empresa en la cual refería que estaba bajo una amenaza de aborto y no podía laborar durante 10 días, estaba en reposo; al ella ser la secretaria del señor Taylan no estaba en capacidad para desempeñar su labor, yo la sustituí; el viernes 8 la señora Elvia Lissette tenía una computadora mini laptop, la cual se llevaba para su casa porque en la empresa habían hecho varios robos y como contenía documentos confidenciales de la empresa no se podía perder; el día que le dieron la licencia médica, el día 8 de agosto del 2011, se presentó a la empresa a llevarme la computadora en horas temprana de la mañana, el señor Taylan ya estaba en la oficina, las oficinas estaban separadas, cuando el señor Taylan la escuchó llegar, él salió y le dijo qué ella hacía allá y ella le dijo que iba a entregar la computadora, pero él pensaba que había regresado a desempañar sus funciones y le dijo que no la quería allá porque ella estaba embarazada, le habló en mal modo, en un tono que no es de una persona educada, le dijo que eso le traía riesgo, ella le dijo que solamente había llevado la computadora, él le dijo que no regresara y ella se oponía; P. ¿Quién es el señor Taylan Ozdemir? R. Es el dueño de la empresa Property Center para la cual prestábamos servicios; P. ¿Cuáles fueron las palabras que utilizó el señor Taylan para despedir a la señora Elvia Lissette? R. Que él no la quería en su empresa porque ella estaba embarazada y para él eso traía muchos riesgos tener a una persona embarazada, que se podía ir por donde había llegado, entonces ambos se subieron las voces, ella se molestó y se puso a llorar y él le dijo que no la quería, ella le dijo que no podía despedir a una mujer embarazada, él le dijo que sí que se fuera y casi la saca por un brazo, cuando él casi la saca por el brazo ella grita que no le podía hacer eso porque él sabía lo que significaba correr a una persona embarazada, él le dijo que no le importaba que podía ir a los tribunales que él tenía dinero, para finalizar le dijo que si ella quería podía pasar más tarde a buscar RD\$4,000.00 Pesos porque ellos habían tenido conflictos económicos, que su hermano estaba preso, entonces no estaban

pasando una situación no muy buena; P. ¿Cuál era el salario señor Elvia Lissette Morales? R. Ella ganaba salario que normalmente devengaba era RD\$10,000.00 mensual. P. ¿Para qué empresa ustedes trabajan empresa Property Center? P. ¿Qué es? No tengo conocimiento sobre parte demandada, realizar preguntas a la señora Mary Leidy Núñez Pérez, P. Ha oído hablar de la compañía A3T Comunicaciones la he oído mencionar. P. ¿En qué fecha empezó a trabajar para la parte demandada? R. El 26-6-2010, hasta el 15-8-2011. ¿Qué función desempeñaba? R. Secretaria. P. El lugar donde desempeñaba su función, ¿A qué distancia estaba del lugar donde la demandante desempeñaba sus funciones? R. Yo prestaba mis servicios a uno de los socios del señor Taylan Ozdemir, dentro de la oficina. P. ¿Podía usted, de donde usted desempeñaba su trabajo escuchar y ver todo lo que acontecía en la oficina del señor Taylan? R. Sí. P. ¿Por qué usted podía? R. Las puertas siempre estaban abiertas. P. ¿Trabajaba usted y la demandante en espacios abiertos? R. Sí. P. ¿Cómo sabe usted el salario devengado por la demandante? R. Yo llegué a Property Center por medio de Elvia Lissette, ya ella tenía 4 años trabajando para ella, yo le dije que necesitaba una secretaria, cuando ella me insistió a llevar curriculum a la empresa ella y yo hablamos del salario, yo le dije que si ella ganaba bien cuanto me podían pagar a mí ahí me comunicó cuál era el salario que ganaba. P. ¿Quién se lo comunicó? R. Elvia Lissette. P. ¿Qué tiempo tenía Elvia Lissette trabajando para la parte demandada? R. Aproximadamente 4 años. P. ¿Cómo usted lo sabe, lo vio o se lo comunicó Elvia Lissette? R. Estudiábamos juntas y cuando comenzó la universidad ya estaba trabajando en Property Center. P. ¿Cómo sabe que tenía ese tiempo trabajando? R. Me lo comunicó Elvia Lissette. P. Todo esto que usted ha narrado aquí hoy anteriormente, ratifica usted que fue usted que lo escuchó, lo vio o se lo dijo la señora Elvia Lissette? R. Lo vi y lo escuché. P. ¿Puede usted ratificar qué día supuestamente ocurrieron los hechos que narró? R. 8 de agosto 2011. Oído: Al abogado de la parte demandante realizar las siguientes preguntas a la señora Mary Leidy Núñez Pérez. P. La compañía Property Center y el señor Taylan Ozdemir tenían inscrito a sus trabajadores en la Seguridad Social o en algún seguro médico? R. No. Oído: Al vocal trabajador realizar las siguientes preguntas a la señora Mary Leidy Núñez Pérez. P. ¿Qué tiempo duró en la empresa? R. 1 año. P. En ese tiempo conoció la empleada o ¿Ya se conocían? R. Ya la conocía de la universidad”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso establece: “Lo anterior expresado desvirtúa los argumentos sostenidos por la parte recurrente principal que al momento del despido de la trabajadora recurrente incidental y recurrida no tenía conocimiento del estado de embarazo de ésta, sin embargo, de la instrucción de la causa, especialmente de las declaraciones de la citada Mary Leidy Núñez Pérez, del Original del Certificado Médico de fecha 4 del mes de agosto del año 2011, otorgado por el Dr. Robert Naveo Batista, quien trabaja en la Clínica Gregorio Hernández, quien dice que la paciente Elvia Lissette Morales Suero, cursa un embarazo de 3 meses con amenaza de aborto incompleto, recomendando una licencia médica de 10 días; el original de los resultados de embarazo positivo del laboratorio San Rafael de fecha 1° de agosto del 2011; y la copia del acta de nacimiento del niño Elvis Rafael, hijo de la trabajadora Elvia Lissette Morales, que el estado de embarazo de la trabajadora al momento de su despido era evidente, por lo que no podía ser desconocido por la empresa, quien no hizo la prueba en contrario a la situación que en su contra producen los medios probatorios”;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, “el poder de apreciación de los jueces del fondo en relación a las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que en materia laboral no existe jerarquía de las pruebas y el tribunal de fondo puede, como al efecto, rechazar unos modos de prueba y acoger el que entienda coherente, sincero y con visos de verosimilitud. En la especie, el tribunal acogió las declaraciones de un testigo para acoger las pretensiones de la trabajadora;

Considerando, que el artículo 233 del Código de Trabajo vigente sostiene: “La mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Todo despido por el hecho del embarazo es nulo. Todo despido que se haga de una mujer embarazada o dentro de los seis meses después de la fecha del parto debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que ésta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto. El empleador que despida a una trabajadora sin observar la formalidad prescrita precedentemente está obligado a pagar a dicha trabajadora además de las prestaciones que le corresponde de

acuerdo con este Código, una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario”;

Considerando, que el tribunal de fondo estableció, luego de un examen integral de las pruebas aportadas, que: 1- Entre las partes en litis existía un contrato de trabajo; 2- Que la señora Elvia Lisette Morales Suero, estaba embarazada; 3- El despido de la trabajadora, en estado de embarazo, visible o notorio. El momento de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que el despido es una terminación del contrato de trabajo por una falta cometida por el trabajador y por voluntad unilateral del empleador, será notificado si el empleador prueba la justa causa, será injustificado en caso contrario;

Considerando, que el despido de la mujer embarazada y del dirigente sindical, tiene un canon de protección especial o fuero, derivado del principio protector y de la estabilidad laboral que deben tener esas personas por la naturaleza de la función (dirigente sindical), y del Estado (mujer embarazada), que ocupan al momento de la terminación, en el caso de la mujer embarazada, como establece la legislación laboral vigente, es preciso que el mismo sea sometido primeramente al Departamento Local de Trabajo, ante la ocurrencia del despido, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que si el estado de embarazo debe comunicarse por cualquier medio fehaciente (art. 232 C. T.) el tribunal de fondo estableció en forma evidente que la empresa recurrente había sido informada del embarazo, y además el embarazo notorio y visible por ser avanzado el mismo;

Considerando, que de lo anterior se establece que la empresa recurrente no dio cumplimiento a la normativa laboral vigente y que el tribunal dio motivos adecuados, razonables, sin que se hayan cometido violaciones a la legislación laboral vigente, no evidencia de desnaturalización de la prueba, no el debido proceso, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, la recurrente sostiene: “que de acuerdo a la jurisprudencia sentada por la Corte de Casación, para la determinación de la suma a percibir, se aplicaran

las reglas aritméticas establecidas en el Reglamento núm. 258-93, en la especie, la Corte a-qua al momento de precisar las condenaciones, es decir, los montos y conceptos que reconocía a los demandante originales, hoy recurridos, debió ceñirse al pie de la letra por los parámetros y reglas previstas en el referido reglamento, cosa que no hizo, pues consideró que la recurrida percibía un salario mensual de RD\$10,000.00 y que prestó servicios durante 4 años y 3 meses y que su contrato de trabajo se mantuvo vigente hasta el día del supuesto despido, 8 de agosto de 2011, lo que quiere decir, que según la Corte a-qua el contrato comenzó el día 1º de mayo de 2010, por lo que no se justifica que haya pronunciado las condenaciones impuestas en la sentencia, condenando a la recurrente a pagar 18 días de vacaciones del año 2011, cuando le correspondía 14 días ya que el supuesto tiempo laborado no excedía de cinco años de conformidad con el artículo 177 del Código de Trabajo, también impuso condenaciones a favor de la recurrida por concepto de salarios dejados de pagar correspondientes al 15 de julio y al 15 de agosto, cuando el contrato terminó el 8 de agosto 2011, por lo que no es posible que se condene a pagar el salario hasta el 15 de agosto, es decir, a pagar un mes completo de salario; así también condenó a pagar 230 días de cesantía cuando la condena debió solo ascender a 90 días, conforme a la vigencia del contrato de trabajo y al salario que retuvo la Corte a-qua, todo estos errores elementales constituyen y tipifican vicios claros en la sentencia impugnada, violenta al principio constitucional de la legalidad, pues nadie se le puede imponer una condena si no es en base a la normativa vigente en el momento en que se está aplicando la ley”;

Considerando, que si bien la corte en su parte dispositiva indica, por un error material, que le corresponden a la trabajadora la cantidad de 230 días de su salario por el tiempo trabajado 4 años y 3 meses por concepto de auxilio de cesantía, cuando lo correcto es 84 días de salario, error que se evidencia cuando los valores ascienden a RD\$37,767.60, que corresponden a los 84 días, y no el monto que aparece de 230 días, es decir, el monto está correcto;

Considerando, que en ese mismo tenor se colocó 18 días de salario por concepto de las vacaciones, siendo lo correcto 14 días, pues la trabajadora tiene menos de 5 años trabajando, (art. 177 del C. T.), sin embargo se trata de un error material, pues la suma que aparece en el dispositivo RD\$5,874.96, corresponde a la cantidad correcta;

Considerando, que ambos errores materiales no varían el dispositivo de la misma, y se examinan sin tener que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, no haber incurrido en falta de base legal, en consecuencia, sin desestimadas;

Considerando, que en el cuarto medio propuesto, la recurrente alega en síntesis: “que la Corte a-qua en el acápite tercero de su fallo, ordenó aplicar a las condenaciones, la indexación señalada en el artículo 537 del Código de Trabajo, la cual tiene por objeto compensar el tiempo de tardanza que transcurre entre la fecha de la demanda y la fecha en que se finaliza la litis mediante una sentencia judicial, reconociendo los derechos a la parte gananciosa, pues esa sanción se impone al sucumbiente por retraso en el pago de derechos que los tribunales entienden que ha debido darlo desde un principio y se toma en consideración la dilación que hubo en todo el proceso provocada por las jurisdicciones que administraban justicia, por lo que no es posible ni es justo ni equitativo que se imponga la indexación del artículo 537 del Código de Trabajo, pues los tribunales de trabajo encargados de juzgar un caso, no han cumplido con las actuaciones puestas a su cargo dentro de los plazos previstos en la parte procesal del Código de Trabajo, en tales casos, no podrá aplicarse la referida indexación”;

Considerando, que el artículo 537 del Código de Trabajo establece: “La sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciar: 1°. La fecha y lugar de su pronunciamiento; 2°. La designación del tribunal; 3°. Los nombres, profesión y domicilio de las partes, y los de sus representantes, si los tuvieren; 4°. Los pedimentos de las partes; 5°. Una enunciación sucinta de los actos de procedimiento cursados en el caso; 6°. La enunciación sumaria de los hechos comprobados; 7°. Los fundamentos y el dispositivo; *Código de Trabajo de la República Dominicana 157*; 8°. La firma del juez. En la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que la finalidad legislativa establecida de que el juez tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda... “la cual será

determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”, en el texto mencionado se deriva del principio protector que rige el derecho del trabajo, a los fines de evitar que el tiempo del proceso venza los derechos y prestaciones laborales que le correspondan al trabajador, al reducirlos en sumas simbólicas, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Property Center Bienes Raíces y el señor Taylan Ozdemir, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lic-dos. Ruddy Correa Domínguez y María Dilenia Mengot Olivence, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	World Gym Club y Otto Manuel Sánchez Gómez (Cholo).
Abogados:	Licda. Fortuna De los Santos Martínez y Lic. Miguel Balbuena.
Recurrido:	Ángel Luis Mateo Hernández.
Abogadas:	Licdas. Liz Pérez y Anny Magdalena Infante.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por World Gym Club y el señor Otto Manuel Sánchez Gómez, (Cholo), dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0006553-7, domiciliado y residente en la calle José Del Carmen Ariza, edif. 19, de la ciudad de San Felipe, municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de noviembre del año 2014, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fortuna De los Santos Martínez, por sí y el Lic. Miguel Balbuena, abogados de los recurrentes World Gym Club y el señor Otto Manuel Sánchez Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Liz Pérez por sí y por la Licda. Anny Magdalena Infante, abogadas del recurrido, el señor Ángel Luis Mateo Hernández.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 4 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0058862-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Anny Magdalena Infante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0020731-3, abogada del recurrido;

Que en fecha 25 de enero de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, llama en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernandez Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Ángel Luis Mateo Hernández contra World Gym Club y el señor Otto Manuel Sánchez Gómez, (Cholo), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 31 de octubre del año 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto la forma, la demanda laboral por dimisión interpuesta en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Ángel Luis Mateo Hernández, en contra de World Gym Club y el señor Otto Manuel Sánchez Gómez, (Cholo), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante Ángel Luis Mateo Hernández, con la parte demandada World Gym Club y el señor Otto Manuel Sánchez Gómez, (Cholo); Tercero: Condena a World Gym Club y el señor Otto Manuel Sánchez Gómez, (Cholo), a paga a favor de Ángel Luis Mateo Sánchez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 (RD\$58,749.48); b) Veintiún días (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Sesenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$44,062.50); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 80/100 (RD\$29,374.80); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$5,138.89); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos con 80/100 (RD\$94,418.80); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos con 64/100 (RD\$300,000.64); Todo en base a un período de labores de un (1) año y veintiocho (28) días; devengando el salario mensual de RD\$50,000.00; Cuarto: Condena a World Gym Club y el señor Otto Manuel Sánchez Gómez, (Cholo), al pago a favor de parte demandante de la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Quinto: Ordena a World Gym Club y el señor Otto

Manuel Sánchez Gómez, (Cholo), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primerero:** En cuanto la forma, acoge los recursos de apelación, incoados en contra de la sentencia laboral la sentencia núm. 465-00463/2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre el año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo, del Tribunal de Primera instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser interpuestos en tiempo hábil y conforme a los cánones legales establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación incoados en contra de la sentencia laboral núm. 465/00463/2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), dicada por el Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por lo precedentemente expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de la declaración de los testigos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la ley y los hechos, errónea apreciación de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación al artículo 2 del Código de Trabajo, errónea motivación de derecho;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación tres medios los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua dictó su sentencia carente de falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente en lo que se refiere a las declaraciones de los testigos, las cuales valoró por parecerles sinceras, coherentes y precisas y concluir confirmando la sentencia de primer grado, de manera pura y simple, la cual condena a World Gym Club, persona moral y al señor Otto Manuel Sánchez sin ser empleadores del hoy recurrido, éste no aportó ninguna documentación de demostrara su relación de trabajo con los recurrentes, por lo que la Corte a-qua no pudo constatar si ciertamente existía una relación laboral entre ellos, pero no obstante el demandante reclama el pago de salarios adeudados por falta de supuesto pago y de supuesta

suspensión ilegal, la Corte a-qua lo que debió hacer era revocar la sentencia de primer grado por falta de base legal y no lo hizo cometiendo un error grosero en perjuicio de los recurrentes, en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 2 del Código de Trabajo, al condenar a una personal moral y física como empleador cuando no lo es, incurrió el falta de base legal pues no enunció los pedimentos de la parte apelante, no hizo indicación sucinta de los actos de procedimientos, no hizo una enunciación sumaria correspondiente de los hechos comprobados, como tampoco hizo constar los fundamentos necesarios para basar el dispositivo, motivos todos éstos por los cuales solicitamos la casación con envío de la misma para que otro tribunal proceda con el conocimiento”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “la parte demandante principal, Ángel Luis Mateo Hernández, a los fines de probar la relación laboral ante el Tribunal de Primer Grado, hizo uso de un informativo testimonial a cargo del testimonio de la señorita Dorelys Deydania Martínez, quien antes preguntas practicadas por los letrados declara lo que copiado de manera textual del acta de audiencia dice así: “P. ¿Es familia del demandante? R. No; P. ¿Usted está casada con alguna de las partes? R. No; P. ¿Trabaja o a trabajado para la parte demandante o demandada? R. No; P. ¿Vive bajo un mismo techo o ha vivido con algunas de las partes? R. No; Bajo Juramento. P. ¿Conoce a Ángel Luis? R. Sí, lo conocí en su trabajo; P. ¿Dónde él trabajaba? R. En Wold Gym Club; P. ¿Qué hacía Ángel Luis? R. Encargado del gimnasio; P. ¿Qué hace un encargado? R. El estaba en la oficina, chequeaba las maquinas y el desarrollo de los empleados; P. ¿Cuánto usted duro viéndolo?; R. Yo dure 5 meses yendo al gimnasio, yo era cliente del gimnasio; P. ¿El tenía algún trato especial con usted? R. No, él iba donde los clientes normalmente, tuve contacto con él un día me sentí mal y el salió a ver qué pasaba porque soy asmática; P. Los asmáticos, ¿Pueden hacer ejercicios? R. Sí, pero no forzosos ni en exceso. P. ¿Qué horario usted iba? R. En la tarde; P. ¿Cómo dedujo que él era el encargado? R. Se preocupaba de que no faltara agua, cuando yo me inscribí él era que estaba en la oficina; P. ¿Cómo se llama el dueño del gimnasio? R. Escuche que le decían Cholo. P. ¿Nunca vió a Cholo allá? R. No; Preguntas del abogado de la parte demandante: P. ¿Dónde está el gimnasio? R. Al lado de la Clínica Brugal, no recuerdo el nombre de la calle. Preguntas del abogado de parte demandada: P. Explique al tribunal ¿Cuántas máquinas caminadoras hay en el gimnasio? R. A mano derecha

hay 3 máquinas de cardio y a la izquierda 2 por el área de los aeróbicos, hay 5 maquinas en total. P. ¿Hasta qué fecha llegó a ver usted la parte demandante? R. Yo me retiré en septiembre del año pasado. P. ¿Cómo deduce que la parte demandante era el encargado? R. Por el desempeño laboral; P. ¿Conoce si el demandante ejerce otra profesión parte de esa? R. No sabría decirle; P. ¿Llegó a ver a otro encargado en el gimnasio? R. No; P. ¿Cuántos empleados habían? R. 3 Y en el tiempo que estuve despedieron uno de los aeróbicos, quedaron 2 uno le dicen Jea y el otro Carlos; P. ¿A qué hora veía al demandante laborando? R. En la hora de la tarde cuando yo iba; P. ¿Llegó a ver a otro darle órdenes a la parte demandante? R. Repito que nunca vi a Cholo allá; P. ¿A qué hora usted iba? R. De 4 a 5 o de 5 a 6 porque estoy en la universidad; P. ¿Asisten hombre o mujeres? R. Es unisex”. Testimonio que valorado por el Juez del Tribunal a-quo lo motiva de la siguiente manera: “que tras la ponderación del testimonio de la señorita Dorelys Deydania Martínez, el tribunal comprueba que la misma ha sido sincera, coherente y precisa, al establecer que el demandante ejercía la labor de administrador de la empresa demandada; si como que veía al demandante en dicho lugar tomando decisiones y dirigiendo a los trabajadores”; como constata precedentemente el juez del tribunal de valorar dicho testimonio, le otorga entero valor probatorio, fundamentado en que dicha testigo hay sido sincera, coherente y precisa, al establecer que el demandante ejercía la labor de administrador de la empresa demandada, testimonio que valorado por el Juez a-quo percibido mediante la intermediación del proceso lo acoge como un medio de prueba válido para fundamentar la decisión, hoy recurrida, valoración que esta corte la acoge como suya, al establecer la misma además que conoció al demandante en su trabajo en Wold Gym Club y que se desempeñaba como encargado y que no veía que chequeaba las máquinas y el desarrollo de los empleados, probándose en consecuencia la relación laboral alegada”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, que en el caso que nos ocupa, el Tribunal a-quo, según podemos verificar en el párrafo anterior, hizo una ponderación tanto de las declaraciones

ofrecidas por los testigos de las partes en primer grado (señor Sinson Laureano González Cabrera, testigo a cargo de la parte recurrente y señora Dorelys Deydania Martínez, testigo presentada por la parte recurrida), evaluando las mismas, otorgándoles valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la señora Dorelys Deydania Martínez por considerarlas coherentes, sinceras y precisas, estableciendo con las mismas la existencia de una relación de trabajo entre las partes; y rechazando las dadas por el señor Sinson Laureano González Cabrera, las cuales apreciaba incoherentes e imprecisas, sin que esta Corte de Casación advierta o evidencie desnaturalización alguna en dicha apreciación, falta de base legal, violación al papel activo del juez, violación a las reglas de las pruebas o falta de motivos, como alega la parte recurrente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por World Gym Club y el señor Otto Manuel Sánchez Gómez, (Cholo), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 19 del mes de noviembre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de la Licda. Anny Magdalena Infante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 15 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Luís Bisonó Leclerc.
Abogado:	Lic. Luis Emín Pérez Pérez.
Recurrido:	José Luís Bisonó Gómez.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Gómez C.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Luís Bisonó Leclerc, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0029274-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de septiembre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Luis Emín Pérez Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm 054-0117823-0, abogado de la parte recurrente, el señor José Luís Bisonó Leclerc, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Gómez C., Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0003046-6, abogado del recurrido, el señor José Luís Bisonó Gómez;

Que en fecha 15 de febrero del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor José Luís Bisonó Gómez contra el señor José Luís Bisonó Leclerc, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 25 de julio del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar, como al efecto se declara, que el servicio que de manera personal admitió la parte demandada la empresa Consorcio de Bancas La Fortuna y el señor José Luís Bisonó Leclerc, le prestó el demandante, señor Jose Luis Bisonó, en el escrito inicial de defensa depositado en fecha veintidós (22) de enero del Dos Mil Trece (2013), fue como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y por vía de consecuencia, se rechaza el

pedimento hecho por la parte demandada en dicho escrito, de que fuera rechazada la demanda por no existir un vínculo laboral entre ella y el demandante; por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Rechazar, como al efecto se rechaza, la demanda que en cuanto al cobro e prestaciones laborales (preaviso, auxilio de cesantía y salarios caídos), por despido, en fecha treinta y uno (31) de enero el Dos Mil Doce (2012), interpuso el señor José Luís Bisonó, en contra de la empresa Consorcio de Bancas La Fortuna y el señor José Luís Bisonó Leclerc, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; en virtud de que la parte demandante no estableció el hecho del despido; Tercero: Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor José Luís Bisonó y la parte demandada, la empresa Consorcio de Bancas La Fortuna y el señor José Luis Bisonó Leclerc, sin responsabilidad para esta última parte, y por vía de consecuencia, se rechaza el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada al pago de prestaciones laborales (preaviso, auxilio de cesantía y salarios caídos), por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; Cuarto: Condenar, como al efecto se condena a la parte demandada, la empresa Consorcio de Bancas La Fortuna y el señor José Luís Bisonó Leclerc, de manera solidaria, al pago de los derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Jose Luis Bisonó, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de tres (3) años, siete (7) meses y dieciocho (18) días y como salario devengado, la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), en la forma siguiente: a) La suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 31/100 (RD\$20,562.31), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; b) La suma de Treinta y Tres Mil Cientos Cincuenta y Dos Pesos con 77/100 (RD\$33,152.77), por concepto de salario de Navidad año Dos Mil Once (2011), art. 219 del Código de Trabajo; c) La suma de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veintitrés Pesos con 80/100 (RD\$88,123.80), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año Dos Mil Once (2011), artículo 223 del Código de Trabajo; Quinto: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Consorcio de Bancas La Fortuna y el señor José Luis Bisonó Leclerc, de manera solidaria, al pago de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00),

a favor del trabajador demandante, señor José Luís Bisonó, como justa compensación, en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos en ocasión de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Sexto: Ordenar, como al efecto se le ordena, a la parte demandada, la empresa Consorcio de Bancas La Fortuna y el señor José Luís Bisonó Leclerc, que al momento de proceder a pagarle los derechos adquiridos que le corresponden al demandante, señor José Luís Bisonó, que tomen en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncio la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); Séptimo: Compensar, como al efecto se compensa, el pago e las costas el procedimiento, por haber succumbido ambas partes en algunos puntos”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso e apelación incoado por el señor José Luis Bisonó Gómez, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incoado por el señor José Luís Bisonó Gómez, contra la sentencia laboral núm. 94, de fecha veinticinco (25) el mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de Espaillat, en consecuencia se revocan los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto del despido ejercido por el empleador contra el trabajador, el cual se declara injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado de los derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por reposar sobre base y prueba legal, en consecuencia, se condena al Consorcio de Bancas La Fortuna y al señor José Luis Bisonó Leclerc, al pago de los valores siguientes: a) La suma de RD\$41,124.44 Pesos por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$111,623.48 Pesos por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$210,000.00 Pesos por

concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$20,562.31, por concepto de 14 días de vacaciones; e) La suma de RD\$33,152.77, por concepto del salario de Navidad del año 2011; f) La suma de RD\$88,123.80, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa durante el año 2011; g) La Suma de RD\$15,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **Sexto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda, será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se compensa el 30% de las cosas el procedimiento y se condena al Consorcio de Bancas La Fortuna y al señor José Luís Bisonó Leclerc, al pago el restante 70% de las mismas, ordenando su distracción en provecho el Lic. Víctor Manuel Gómez C., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, medios de prueba y documentos; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de medios, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios, el desarrollo y las conclusiones de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pueda suplir de oficio tales requisitos; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga el desarrollo y las conclusiones antes señalados; que en el presente caso el memorial de casación contiene dos medios, debidamente desarrollados por la parte recurrente y presentando sus conclusiones, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y procede al conocimiento del recurso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que tanto la Corte a-qua como el Tribunal de Primer Grado condenaron al señor José Luis Bisonó Leclerc, de manera solidaria, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que le corresponden al señor José Luis Bisonó Gómez, pero resulta que este señor nunca fue empleado de nuestro representado, en razón de que para quien laboraba, como administrador, era para la empresa Consorcio de Bancas La Fortuna, SRL., cuyo representante y propietario es única y exclusivamente el señor Rafael Palmenia Rodríguez, y que el señor José Luis Bisonó Leclerc es a su vez propietario del Consorcio de Bancas Bisonó, SRL., por lo que al ser dicha empresa, Consorcio de Bancas La Fortuna, SRL., la empleadora, el tribunal de primer y segundo grado debieron de excluir del proceso al señor José Luis Bisonó Leclerc, quien no tiene nada que ver con el trabajador, en tal sentido, los jueces del fondo pueden condenar como empleadores a quienes se le establezca la condición de empleador, estando en la obligación de liberar a aquellos demandados que así lo fueran, motivos éstos por los cuales solicitamos la casación de la sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que reposan en el expediente las declaraciones del recurrido, señor Jose Luis Bisonó Leclerc, dadas en la audiencia celebrada en esta Corte de Trabajo en fecha 26/8/2014, Acta núm. 00461, el cual al ser cuestionado sobre la relación de trabajo declaró, entre otras cosas, lo siguiente: P. ¿Conoce a José Luis Gómez? R. Sí, mi primo; P. ¿Trabaja para usted? R. Sí en una banca; P. ¿Qué tiempo duró trabajando? R. Tres años y tres meses; P. ¿Cuánto le pagaban? R. RD\$2,000.00 Pesos semanales, su sueldo era RD\$8,000.00 Pesos; P. ¿Por qué lo despidió? R. Hubo mucho descuadre; P. ¿Ratifica que usted lo despidió a Jose Luis Gómez? R. Sí; P. ¿Quién lo contrató? R. Yo, eso fue verbal, le fijé un horario y le pagaba”; también expresa lo siguiente: “que al haber reconocido el señor José Luis Bisonó Leclerc que el recurrente prestaba servicios para él, en bancas de lotería, procede acoger sus declaraciones, por haber sido dadas de manera libre y espontanea con carácter de confesión, según lo previsto en el artículo 541 del Código de Trabajo, para determinar que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en los

términos de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, pero además, a través de dichas declaraciones se ha podido determinar que dicho contrato de trabajo terminó por causa del despido del trabajador, ejercido por el señor Jose Luis Bisonó Leclerc”;

Considerando, que la sentencia recurrida señala además que: “el recurrido, señor Jose Luis Bisonó Leclerc, solicita su exclusión por ser la entidad demandada una persona jurídica moral, en virtud de estar legalmente constituida, en este sentido, el trabajador alega que laboraba para la Banca La fortuna y el señor Jose Luis Bisonó Leclerc, correspondiéndole al recurrente demostrar que la demandada era una compañía legalmente constituida, lo cual no hizo, pero además, admitió, en su comparecencia ante esta corte, (acta de audiencia núm 00461, de fecha 28/8/2014), que el señor Jose Luis Bisonó Gómez laboraba para él en una banca y que fue quien lo contrató, razones que comprometen su responsabilidad laboral frente al trabajador, por lo que procede condenar, de manera solidaria en la presente decisión, al Consorcio de Bancas La Fortuna y al señor José Luis Bisonó Leclerc”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “Por otra parte, la admisión del demandante, en el sentido de que disfrutó sus vacaciones anuales y recibió el salario correspondiente a ese período, constituye una prueba válida del disfrute de ese derecho, en vista de que el artículo 541 del Código de Trabajo reconoce que la confesión es un medio de prueba, que como tal, debe ser ponderado por los jueces del fondo, tal como hizo la Corte a-qua”;

Considerando, que la parte co-recurrente el señor José Luis Bisonó Leclerc, por ante el Tribunal a-quo confesó, libre y voluntariamente, sin ningún vicio del consentimiento, que fue quien contrato al recurrido, el cual laboraba para él en una banca de lotería y que fue el que lo despidió por descuadre en la cuenta, lo que fue interpretado por el Tribunal a-quo como una confesión, a la cual le confirió valor probatorio;

Considerando, que como bien establece el Tribunal a-quo en el expediente no reposa ningún medio de prueba que indique que el Consorcio de Banca La Fortuna fuera una empresa legalmente constituida y con personalidad jurídica que la hiciera sujeto de derecho factible de ser demandada en justicia, decidiendo correctamente no excluir del proceso al señor José Luis Bisonó Leclerc;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización de los hechos, de los medios de pruebas presentados o desconocimiento del derecho a aplicar, por el contrario, realiza un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una falta de base, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso en todas sus partes;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Luís Bisonó Leclerc y Banca La Fortuna, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 15 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Manuel Gómez C., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 76

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de mayo de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Eduardo Almonte Restituyo.
Abogados:	Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera.
Recurrido:	Cementos Andinos Dominicanos, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo De los Santos.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 29 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Almonte Restituyo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1391494-9, domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 85, del sector Villa Fallo, provincia Santo Domingo Este, contra la ordenanza dictada por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de mayo de 2016, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0001285-9 y 027-0019517-1, respectivamente, abogados del señor recurrente, Eduardo Almonte Restituyo, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la empresa recurrida, Cementos Andinos Dominicanos, S. A.;

Que en fecha 26 de abril de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez María y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por desahucio incumplido, interpuesta por el señor Eduardo Almonte Restituyo en contra de la empresa Cementos Andino Dominicanos, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó el 19 de

agosto de 2015, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Eduardo Almonte Restituyo a través de su abogado legalmente constituido Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, por sí y por el Dr. Ogalis Santana Ubiera, en contra de Cementos Andino Dominicanos, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se condena a la compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) veintiocho (28) días de preaviso por un valor de Ciento Catorce Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$114,480.24); b) Cuarenta y Dos (42) días de cesantía por un valor de Ciento Setenta y Un Mil Setecientos Veinte Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$171,720.36); c) Catorce (14) días de vacaciones por un valor de Cincuenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta Pesos con Doce Centavos (RD\$57,240.12); d) Salario de Navidad por un valor de Dieciséis Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$16,238.50), en favor y provecho del señor Eduardo Almonte Restituyo; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., por carecer de prueba y base legal, toda vez que dicha compañía no ha podido demostrar que no hubo agravio en contra del demandante; **Cuarto:** Se rescinde el contrato de trabajo entre la compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A. y el señor Eduardo Almonte Restituyo, por haber violado la compañía dicha cláusula; **Quinto:** Se condena a la parte demandada compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de un día de retardo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código Laboral, hasta tanto inter venga sentencia definitiva, a favor del señor Eduardo Almonte Restituyo; **Sexto:** Se condena a la parte demandada compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogalis Santana Ubiera; **Séptimo:** Se rechazan parte de las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Eduardo Almonte Restituyo, en las letras C, D, E y F, por improcedente, carente de base legal, toda vez que no reúne las condiciones para fundamentar el daño causado, por la compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A.; **Octavo:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier

recurso que se interponga contra la misma; **Noveno:** Se comisiona al Ministerial José Dolores Castillo Volquez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta contra esta decisión, intervino la ordenanza, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena la suspensión provisional de la ejecutoriedad de que está revestida la sentencia núm. 15-0009, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, hasta tanto se conozca el recurso de apelación de que está apoderado éste tribunal contra dicha sentencia; **Segundo:** Ordena a la parte demandante, empresa Cementos Andinos Dominicanos, S. A., consignar a través de una fianza el duplo de las condenaciones impuestas en la precitada sentencia núm. 15-00009, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, la cual equivale a la suma de Un Millón Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Quinientos Treinta Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$1,888,530.44), fianza ésta que deberá ser depositada a través de una compañía aseguradora de reconocida solvencia económica, donde quedará inmovilizada dicha suma y sólo podrá ser retirada a presentación de una sentencia dictada con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que sea a favor del trabajador; **Tercero:** Concede plazo de diez (10) días a la parte demandante, empresa Cementos Andinos Dominicanos, S. A., al contar de la notificación de la presente ordenanza para que proceda a darle cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo, para final de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes vía secretaría; **Quinto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Dr. Reynaldo De los Santos, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haber transcurrido mucho más del plazo de un mes establecido en el artículo 95 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo para recurrir en casación las resoluciones del Juez de los Referimientos;

Considerando, que el artículo 95 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo, establece lo siguiente: “Las resoluciones del Presidente de la Corte, como juez de los referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el artículo 538 del Código de Trabajo establece que “en las cuarenta y ocho horas del pronunciamiento de toda sentencia, el secretario enviará a cada una de las partes, por entrega especial, con acuse de recibo, una copia del dispositivo. Cuando la parte demandada no haya elegido domicilio el envío se le hará al lugar donde el alguacil hubo notificado el escrito introductivo de la demanda”;

Considerando, que el “aviso” enviado por la secretaria del Tribunal apoderado con la copia transcrita del dispositivo de la sentencia que expresa el artículo 538 del Código de Trabajo, no puede asimilarse a la notificación de la sentencia por acto de alguacil o acto de notificación con las especificaciones establecidas para los emplazamientos en el Código de Procedimiento Civil (SCJ, Salas Reunidas del 2013, núm. 8, B. J. 1229), en la especie, no puede el “aviso” enviado por la secretaria del tribunal equivaler a una notificación de la sentencia y hacer correr los plazos para ejercer un recurso, en consecuencia la solicitud propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que por la solución que se le dará al presente asunto, esta Corte examinará solo el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, quien alega en síntesis lo siguiente: “que en la ordenanza impugnada, la Juez a-quo no tomó en consideración que para suspender una sentencia se deben de analizar los errores contenidos en ella, pero en este se debió analizar los documentos depositados y confirmar si existía o no, un embargo o una ejecución que ameritaba su suspensión por

causar una manifestación ilícita o una turbación, cometiendo un exceso de poder al ordenar la suspensión de la sentencia, sin que se demostrara que la sentencia que se pretendía suspender existía agravio o perjuicio eminente”;

Considerando, que tal como se observa, la sentencia impugnada se limita a copiar las disposiciones legales que sirven de sustento jurídico a la actuación del Presidente de la Corte de Trabajo como Juez de los referimientos, pero no examina el caso, para determinar si el mismo reúne las condiciones exigidas por los artículos citados para la suspensión de la ejecución de una sentencia;

Considerando, que disponiendo el artículo 539 del Código de Trabajo, que las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, “salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”, significa que dichas sentencias son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, para que el juez de los referimientos pueda suspender la ejecución de una sentencia en ausencia del depósito del duplo de las condenaciones, es menester que la decisión esté afectada de una nulidad evidente, o haya sido producto de un error grosero, un exceso de poder o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que la sentencia debe bastarse a sí misma en una relación armónica de hecho y de derecho, en una evaluación integral de las pruebas aportadas y una motivación adecuada, razonable y suficiente del caso sometido y un contenido acorde a los principios, garantías y derechos constitucionales, en la especie, el tribunal a-quo no da motivos suficientes y razonables que justifiquen el dispositivo de la ordenanza impugnada, acorde a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en una falta de base legal y falta de motivos, por lo cual procede casar la ordenanza impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona , el 19 de mayo de 2016, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	MX Máxima Cosmetics, S. A.
Abogado:	Dr. José Alberto Lora Gaspar.
Recurrido:	Marcos Francisco Fermín.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Licda. Maireni Fondeur Rodríguez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de noviembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por MX Máxima Cosmetics, S. A., con su domicilio social establecido en la calle Moisés Suárez, núm. 9-A, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de mayo del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, 14 de julio de 2015, suscrito por el Dr. José Alberto Lora Gaspar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0473908-1, abogado de la recurrente, MX Máxima Cosmetics, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Mairení Fondeur Rodríguez y Franklin Ant. Alvarez Marrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7, 094-0022479-7 y 034-0035905-9, respectivamente, abogados del recurrido, señor Marcos Francisco Fermín;

Visto el auto dictado en fecha 23 de agosto de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 23 de agosto del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 de noviembre de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por parte completa de prestaciones laborales, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Marcos Francisco Fermín en contra de

Máxima Cosmetics e Italia Products, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de diciembre del año 2011, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Único: Declara inadmisibile la demanda por parte completiva de prestaciones laborales, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Marcos Francisco Fermín en contra de Máxima Cosmetics e Italia Products, en fecha 30 de noviembre 2010, por falta de interés del demandante”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Francisco Fermín en contra de la sentencia núm. 2011-626, dictada en fecha 28 de diciembre de 2011 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado, por carecer de toda base legal; en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación, parcialmente, y, en consecuencia, se condena a la empresa Máxima Cosmetics, S. A. (MX Máxima Cosmetics, S. A.) a pagar a favor del señor Marco Francisco Fermín la suma de RD\$32,218.96, por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y el 25.65% por concepto del astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo; la suma de RD\$19,330.36, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$27,419.17, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2010 y RD\$2,844.40, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Máxima Cosmetics, S. A. (MX Máxima Cosmetics, S. A.) al pago del 70% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Artemio Alvarez, Mairení Fondeur, Franklin Antonio Alvarez Marrero, Miguel Durán y Jenny López, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y, se compensa el 30% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Ambigüedad y falta de precisión de parte condenada; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por

la empresa MX Máxima Cosmetics, S. A., por no cumplir con el requisito o formalidad de desarrollar o indicar los fundamentos en que descansan los medios de casación alegados contra la sentencia recurrida y en consecuencia violación de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que la doctrina judicial de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que es admisible todo recurso interpuesto, si el mismo desarrolla los medios indicados o los agravios contenidos en la sentencia en forma breve y sucinta, esta posición se fundamenta en el principio constitucional del derecho al acceso a la justicia y la favorabilidad del recurso, en la especie, la recurrente expone como agravio la determinación del empleador, en ese tenor, da cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación y el ordinal 4º del artículo 642 del Código de Trabajo, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua en su sentencia no determina en forma precisa en su dispositivo cuál es el nombre correcto de la empresa condenada, en virtud de que figuran dos nombres comerciales, uno de los cuales se encuentra escrito entre paréntesis, lo que no permite determinar quién es real y efectivamente la empresa condenada, en ese mismo aspecto, al incluir partes que no participaron, la sentencia de la corte a-qua incurre en violación a la ley, según lo establece el artículo 3 de la Ley de Procedimiento de Casación, y en consecuencia, no puede ser compelida a pagar condenaciones determinadas en la sentencia impugnada en contra de otras empresas ya que no fue parte de ninguno de los procedimientos llevados a cabo tanto en primer como en segundo grado, por todas estas razones de hecho y de derecho es que solicitamos casar con envió la sentencia que hoy se impugna”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso sometido, indicaremos lo siguiente: 1º. Que en el recurso de apelación, se desestima un recibo de descargo y finiquito, en razón de que el trabajador hizo reservas sobre el mismo e hizo constar su inconformidad; 2º. El tribunal de fondo determinó la procedencia de las pretensiones del trabajador; y 3º. La parte recurrente entiende que hay una indefinición en la condena del empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “como viene de indicarse, en el presente caso no hay contestación en lo concerniente a la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza por tiempo indefinido con la empresa Máxima Cosmetic, la ruptura de dicho contrato por el desahucio ejercido por la empresa, el pago de valores al trabajador mediante cheques no contestado por el hoy recurrente y conforme documentos de descargo y finiquito firmado, mismos que, como fue indicado, constan en el expediente, por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos. Tampoco discuten las partes que el trabajador tenía deuda contraída con la empresa; por lo que estos hechos y elementos se dan por ciertos y averiguados. Sí hay contestación en lo referente a si la empresa Italia Product era empleadora, en cuanto al salario devengado, a la antigüedad en el servicio, los salarios reclamados y la indemnización reclamados en la demanda introductiva de instancia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en cuanto a la empresa Italia Products, no fue probable la relación de trabajo con esta, pues todos los documentos del expediente refieren a Máxima Cosmetics, S. A. (MX Cosmetic, S. A.). en cuanto al salario, el señor Fermín alega en su demanda que devengaba un salario mensual de RD\$32,903.08, mientras que la empresa indica en su escrito de defensa depositado por ante el tribunal de primer grado en fecha 20 de enero de 2011 (documento que depositó en esta Corte la parte recurrente), que el salario era de RD\$17,851.00, el cual es contrario al que se verificó en la planilla de personal fijo. Que ante esta situación de contradicción entre los datos que sostiene la empresa en los dos documentos señalados, es obvio que la Corte debe acoger el alegado de la demanda introductiva de instancia, por ser más favorable al trabajador”;

Considerando, que es necesario que el tribunal de fondo en el análisis del caso sometido determine quién es el empleador, a los fines de dar eficacia y contenido a la sentencia dictada e impedir confusión en la ejecución de la misma, en la especie, la Corte determinó quién era el empleador y el pago de las prestaciones laborales correspondientes y coloca el nombre comercial de la compañía, que es el mismo que aparece en la certificación de la Cámara de Comercio, de acuerdo a documentación depositada en el expediente;

Considerando, que la determinación en forma clara y precisa, en virtud de la aplicación del principio de la búsqueda de la verdad material y de la primacía de la realidad, no es equivocado, al señalar el nombre comercial de la empresa como una forma de dejar claramente establecido quien era su empleador, en la especie Máxima Cosmetics, S. A. (MX Cosmetics, S. A.), lo cual no da lugar a dudas sobre dicha calificación, contrario a lo sostenido por la recurrente;

Considerando, que la eficacia de una resolución judicial no solo está expresada en su normativa, que así lo dispone, sino en el contenido claramente establecido contra quien se debe ejecutar la condenación de los créditos laborales indicados en la misma, lo cual el tribunal de fondo ha dejado plasmado en la sentencia impugnada, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas de procedimiento pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por MX Máxima Cosmetics, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de mayo del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Se compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Henry García Cordero.
Abogados:	Dr. Severino Vásquez Luna y Lic. Daniel Moreno Cárdenas.
Recurrida:	Doris Moreta Ramírez.
Abogado:	Dr. Alonso Serafín Báez Durán.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de noviembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Henry García Cordero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1446806-9, domiciliado y residente en la calle Pedro Ledesma núm. 12, sector La Corporanea, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Moreno Cárdenas, abogado del recurrente, el señor Henry García Cordero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alonso Serafín Báez Durán, abogado de la recurrida, la señora Doris Moreta Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Severino Vásquez Luna, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1352398-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los agravios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Alonzo Serafín Báez Duran, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058798-9, abogado de la recurrida;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una litis sobre

derechos registrados, en relación a la Parcela núm. 1-B-Ref (Parte), del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, fue apoderado la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 11 de junio de 2014, la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la litis sobre derechos registrados iniciada por la señora Doris Moreta Ramírez, a través de su abogado el Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, en relación a la parcela núm. 1-B-REF, del D. C. núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante señora Doris Moreta Ramírez, en la audiencia de fecha 25 de mayo del año 2011; **Tercero:** Declara la nulidad total del contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Licdo. Elías Wessin Chávez y el señor Henry García Cordero, relativa a una porción de terreno con una extensión superficial de 252.07 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 1-B-REF, del D. C. núm. 6 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Acoge, Acoge, el contrato de venta de fecha 13 de noviembre de 2007, suscrito entre el Estado Dominicano (Administración de Bienes Nacionales), y Doris Moreta Ramírez, con las firmas legalizadas por la Dra. Yoselin Reyes Méndez, Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual el Estado le vende a la Dra. Moreta Ramírez, una porción de terreno con una extensión superficial de 564.06 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 1-B-REF, del D. C. núm. 6 del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, que una vez verificado el pago de impuestos por transferencia, proceda a expedir por única vez una constancia anotada a favor de Doris Moreta Ramírez, (...), una porción de terreno con una extensión superficial de 564.06 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 1-B-REF (Parte) del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Sexto:** Ordena el desalojo del señor Henry García Cordero y de cualquier otra persona que se encuentre dentro de una porción de terreno de aproximadamente 250 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 1-B, del D. C. núm. 6 del Distrito Nacional; **Séptimo:** Condena al señor Henry García, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 4 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Raúl Ortiz Reyes, en representación del recurrente, intervino la sentencia objeto de

este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Parcela núm. 1-B-REF (Parte) del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional. Primero:** Acoge en cuanto a la forma y parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de agosto de 2014, por Henry García Cordero, representada por el Dr. Severino Vásquez Luna, en contra de Doris Moreta Ramírez Olmos, y contra la sentencia núm. 20143422, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 2014, por los motivos expuestos con anterioridad; **Segundo:** Modifica la sentencia núm. 20143422, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 2014, por los motivos señalados, cuyo dispositivo fue transcrito en el considerando [1] de esta sentencia, para que en lo adelante se lea así: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la litis sobre derechos registrados iniciada por la señora Doris Moreta Ramírez, a través de su abogado el Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, en relación a la parcela núm. 1-B-REF, del D. C. núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante señora Doris Moreta Ramírez, en la audiencia de fecha 25 de mayo del año 2011; **Tercero:** Declara la nulidad total del contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Licdo. Elías Wessin Chávez y el señor Henry García Cordero, relativa a una porción de terreno con una extensión superficial de 252.07 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 1-B-REF, del D. C. núm. 6 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Rechaza, la solicitud de transferencia amparada en el contrato de venta de fecha 13 de noviembre de 2007, suscrito entre el Estado Dominicano (Administración de Bienes Nacionales), y Doris Moreta Ramírez, con las firmas legalizadas por la Dra. Yoselín Reyes Méndez, Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual el Estado le vende a la Sra. Moreta Ramírez, una porción de terreno con una extensión superficial de 564.06 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 1-B-REF, del D. C. núm. 6 del Distrito Nacional; **Quinto:** Rechaza la solicitud de desalojo planteada por la parte demandante; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; **Tercero:** Ordena al Registro de Títulos de la provincia de Santo Domingo Levantar la inscripción generada con motivo de la litis sobre derechos registrados incoada por Doris Moreta en fecha 29 de noviembre de 2010 ante el Tribunal de Jurisdicción Original, una vez la presente sentencia adquiere la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; Quinto: Ordena a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras que proceda a publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y comunicarla al Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la lectura íntegra del memorial de casación pone de relieve, que el recurrente no identifica o particulariza ningún medio de casación, aunque los agravios formulados contra el fallo objetado se encuentran desarrollados globalmente dentro de dicho memorial, y en ese sentido, dicho señor alega en síntesis: a) que, no es un Contrato de Venta Condicional el que el señor Henry García Cordero, posee con el Estado Dominicano, sino un Contrato Definitivo, pues ya el Poder Ejecutivo, dictó un decreto autorizando a la Administración General de Bienes Nacionales a venderle a dicho señor, condición necesaria para que un contrato se torne definitivo, pero el contrato suscrito con la señora Doris Moreta si es condicional; b) que, la recurrida lo que persigue con su proceso es que el tribunal verifique cuál transferencia tiene validez si la realizada por ella o la suscrita con el recurrente, pero lo que pasa es que esto no es una transferencia, ya que éstas se hacen por ante el Registro de Títulos, en este caso se trata de dos contratos uno condicional que es el de ella y otro definitivo que es el del señor García, es decir, que el de la referida señora está sujeta a ciertas condiciones como la ocupación y la autorización del Poder Ejecutivo, elementos estos que no tiene la recurrida; c) que, no es cierto que no puede declararse inadmisibile por falta de calidad del demandante una demanda incoada por quien posee un derecho registrable ante el Registro de Títulos correspondiente, puesto que quien tiene un derecho registrable lo es el recurrente, mientras que la recurrida lo que tenía era un Contrato Condicional que Bienes Nacionales canceló cuando el Departamento Social de la institución hiciera una investigación que dio como resultado las mejoras edificadas por el recurrente en el inmueble objeto de la litis; d) que, la sentencia dictada por la Corte a-qua ha expuesto la solución por la verdad de este conflicto, cuando especifica que los funcionarios de Bienes Nacionales, recomiendan que sea dejado sin efecto el contrato núm. 0093 de fecha 13 de noviembre del año 2007, entre el Estado Dominicano y la señora Doris Moreta relativa a la compra

de 564.6 mts², en el ámbito de la Parcela núm. 1-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 6;

Considerando, que establece la Corte a-qua dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, no puede pretenderse que sea declarada inadmisibile por falta de calidad del demandante, una demanda incoada por quien posee un derecho registrable ante el Registro de Títulos correspondiente, pues con la demanda, precisamente se está pretendiendo eludir los impedimentos presentados para operar el registro correspondiente. Que en esa virtud, como bien indicó la juez de primer grado, la señora Doris Moreta posee calidad para demandar, pues si bien no posee un derecho registrado, la demanda discute la validación de un derecho tendente a registrarse, razón por la que procede el rechazo del medio planteado; b) que, efectivamente, el contrato ha sido nominado en la forma que indicó el recurrente, sin embargo, de la revisión de las cláusulas estipuladas, se observa que en el artículo Tercero, el Estado Dominicano otorga recibo de descargo por el precio convenido, expresando que “el contrato sirve de constancia de pago y recibo de descargo”. Que por consiguiente, independientemente de la forma en que se ha nominado el contrato, este tribunal, por aplicación del artículo 1156 del Código Civil Dominicano, asumirá el contrato como un contrato de venta puro y simple”;

Considerando, que continúa indicando la sentencia impugnada: “que, el simple reconocimiento por parte de la Administración General de Bienes Nacionales de que la porción adquirida por la hoy recurrida “absorbe los metros ocupados” por el recurrente, y el hecho probado y no controvertido de que el señor Henry García adquirió con posterioridad a la señora Doris Moreta, nos permite establecer que esta última venta fue irregular, por ya haberse transmitido el derecho de propiedad a favor de la recurrida, lo que hace nula, por aplicación del artículo antes transcrito. Que al tenor de lo expuesto, este Tribunal adiciona este motivo a las consideraciones de la Juez de Primer Grado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que su contrato era definitivo y el de la recurrida era de carácter condicional, la Corte a-qua en su sentencia expresó: “que, efectivamente, el contrato ha sido nominado en la forma que indicó el recurrente, sin embargo, de la

revisión de las cláusulas estipuladas, se observa que en el artículo Tercero, el Estado Dominicano otorga recibo de descargo por el precio convenido, expresando que “el contrato sirve de constancia de pago y recibo de descargo”. Que por consiguiente, independientemente de la forma en que se ha nominado el contrato, este tribunal, por aplicación del artículo 1156 del Código Civil Dominicano, asumirá el contrato como un contrato de venta puro y simple “;

Considerando, que para que una venta sea denominada como condicional, debe consignarse que no se podrá adquirir el derecho hasta tanto no se cumpla con el pago convenido para la compra de la cosa; es por esto que la Corte a-qua asumió, de forma correcta, el referido acto suscrito por la señora Doris Moreta y por la Administración General de Bienes Nacionales como un contrato puro y simple, ya que éste estipulaba que se otorgaba recibo de descargo y constancia de pago, por lo que no puede concebirse este acto como se había denominado ya que su naturaleza era definitiva;

Considerando, que en cuanto al alegato de que debió declararse la falta de calidad de la señora Doris Moreta, es un criterio jurisprudencial sostenido que toda aquella persona que tenga un derecho tendente a registrarse tiene calidad para accionar en justicia; en ese sentido, lo dispuesto en la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua actuó de manera cónsona con este criterio al establecer que dicha señora, si bien es cierto, no posee un derecho registrado, la demanda lo que persigue es la validación de un derecho tendente a registrarse;

Considerando, que consta en el cuerpo de la sentencia impugnada en su folio 202, numeral 13, lo siguiente: *“Que fue depositado ante el Tribunal de Primer Grado, copia de un informe emitido por la Administración General de Bienes Nacionales en fecha 19 de enero de 2009, donde se establece, en síntesis, que: “Doris Moreta solicitó la compra de los solares 11 y 12, con una extensión de 250 y 288.76 metros cuadrados, respectivamente, en fecha 17 de enero de 2007; que Henry García solicitó en compra una porción de 255.28 metros cuadrados, que ocupa por más de ocho años, dentro de la Parcela 1-B-Reformada, [D.C. 16, D.N.] en fecha 11 de abril de 2007; que según el informe del Dpto. de Sociales e Investigación de fecha 15 de noviembre de 2007, el terreno en disputa está ocupado por Henry García, donde tiene un taller y vive con su familia; que la división de litigios procedió*

a realizar un descenso al Solar, comprobando la ocupación de Henry García; que la señora Doris Moreta no ha podido demostrar la posesión del solar en conflicto, y que posee un solar propiedad del Estado, que es precisamente el que queda al lado del que está en discusión”, y por estos motivos, opinó: “Primero: que se instruya al Dpto. Legal para la elaboración y regularización del contrato entre el Estado Dominicano y Henry García, referente a la porción de terreno de 252.07 metros cuadrados, ubicado dentro de la Parcela 1-B-Reformada del D. C. No. Del Sector La Corporánea, el Almirante, municipio Santo Domingo Este, propiedad del Estado Dominicano; y Segundo: Que se deje sin efecto el Contrato núm. 0093 de fecha 13 de noviembre de 2007, entre el Estado Dominicano y la señora Doris Moreta, relativo a la compra de 564.06 metros cuadrados dentro de la parcela núm..., el cual absorbe los 252.07 metros cuadrados ocupados por el señor Henry García Cordero, y que se elabore uno nuevo por la cantidad de terreno que actualmente ocupa, o sea 311.99 metros cuadrados, dentro de la referida parcela, y que se le reembolse el dinero que pagó por la diferencia de metros conforme a la política de devolución de la institución, o en su defecto, que se le permute por otro terreno según la disponibilidad”;

Considerando, que en el referido informe la Administración General de Bienes Nacionales establece que, ciertamente vendió el mismo inmueble a dos personas, en fecha 13 de noviembre de 2007 a la parte hoy recurrida y en fecha 11 de febrero de 2009 al recurrente, es decir, que reconoce que vendió lo que ya no le pertenecía; que al recomendar que se regularizara el Acto de Venta y que se le diera una compensación económica a la señora Doris Moreta lo que dicha Administración pretendía era subsanar la falta cometida por ellos;

Considerando, que la Corte a-quá apreció correctamente los meritos del referido informe cuando establece: *“que, el simple reconocimiento por parte de la Administración General de Bienes Nacionales de que la porción adquirida por la hoy recurrida “absorbe los metros ocupados” por el recurrente, y el hecho probado y no controvertido de que el señor Henry García adquirió con posterioridad a la señora Doris Moreta, nos permite establecer que esta última venta fue irregular, por ya haberse transmitido el derecho de propiedad a favor de la recurrida”;*

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su

dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley; por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Henry García Cordero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de mayo de 2015, en relación a la Parcela núm. 1-B-Ref (Parte), del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Alonzo Serafín Báez Duran, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream International-Bermuda, L. T. D. (Stream Global Services) (Convergys).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Luis Felipe Beltré Pérez.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream International-Bermuda, L. T. D., (Stream Global Services) (Convergys), Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su domicilio en República Dominicana, ubicado en la calle Víctor Garrido Puello, núm. 23, Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo del año 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 17 de mayo de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente, Stream International-Bermuda, L. T. D., (Stream Global Services) (Convergys), mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, señor Luis Felipe Beltré Pérez;

Que en fecha 1º de marzo del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 de noviembre de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Luis Felipe Beltré Pérez en contra de Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Convergys), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de octubre del año 2015, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda

de fecha veintidós (22) de junio de 2015, incoada por Luis Felipe Beltré Pérez en contra de Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Convergys), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Luis Felipe Beltré Pérez con la demandada Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Convergys), por dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Convergys), pagar a favor del demandante señor Luis Felipe Beltré Pérez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Sesenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 27/100 (RD\$69,584.27); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Treinta y Seis Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 25/100 (RD\$136,683.25); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos con 10/100 (RD\$34,792.10); la cantidad de Veintisiete Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con 55/100 (RD\$27,636.55) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más el valor de Ciento Setenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 37/100 (RD\$177,663.37) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con 54/100 (RD\$446,359.54), todo en base a un salario promedio mensual de Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Veintiún Pesos Dominicanos con 18/100 (RD\$59,221.18); y que laboró durante un período de dos (2) años, once (11) meses y catorce (14) días; Cuarto: Condena a la parte demandada Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Convergys), a pagarle al demandante, señor Luis Felipe Beltré Pérez, la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por no contar con los registros de cuenta de la formación de trabajadores sobre los riesgos a los que están expuestos; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: En

virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; Séptimo: Condena a la parte demandada Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Convergys), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular el recurso de apelación interpuesto, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año Dos Mil Quince (2015), por el señor Luis Felipe Beltré Pérez, contra la sentencia núm. 322-2015, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año Dos Mil Quince (2015), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incidental, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año Dos Mil Quince (2015), por Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Convergys), contra la sentencia núm. 322-2015, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año Dos Mil Quince (2015), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Felipe Beltré Pérez, en consecuencia modifica la sentencia recurrida en su ordinal tercero, en lo relativo a las condenaciones correspondientes a las indemnizaciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo para que se lea que se condena a Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Convergys), al pago de la suma de Doscientos Treinta y Siete Mil Trescientos Siete Pesos con 19/100 (RD\$237,307.19) por ese concepto en base a un tiempo en que el trabajador dejó de percibir los salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y que se condena Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Convergys), a pagar a favor del señor Luis Felipe Beltré Pérez, la suma de Veintinueve Mil Seiscientos Diez Pesos con 59/100 (RD\$29,610.59), por concepto de pago de salario de la primera quincena del mes de junio del año 2015, por los motivos expuestos, confirma la sentencia en los demás

aspectos; **Cuarto:** *Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos*”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en violación a la aplicación combinada del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 642 del Código de Trabajo, por dicho recurso no contener un fino, celoso y coherente desarrollo de medios y agravios en la forma que establece la ley;

Considerando, que la doctrina judicial de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que es admisible todo recurso interpuesto, si el mismo desarrolla los medios indicados o los agravios contenidos en la sentencia en forma breve y sucinta, esta posición se fundamenta en el principio constitucional del derecho al acceso a la justicia y la favorabilidad del recurso, en la especie, la recurrente expone como agravio la violación al derecho de igualdad procesal, principio fundamental del derecho procesal y el derecho de defensa, en ese tenor, da cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación y el ordinal 4º del artículo 642 del Código de Trabajo, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega lo siguiente: “ que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación incidental de la empresa porque éste no respetó el plazo de los 10 días a partir de la notificación del recurso principal del empleador, violando el derecho de igualdad procesal, principio fundamental del derecho procesal, por consiguiente el derecho de defensa”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente principal, Sr. Luis Felipe Beltré Pérez, solicita que se declare inadmisibile el recurso incidental de fecha 20 de noviembre del Dos Mil Quince (2015), a lo cual se opone la parte recurrida incidental, Stream International – Bermuda – LTD (Stream Global Services Convergys) al solicitar que se rechace por improcedente, mal fundado y

carente de base legal, porque el recurso del Sr. Luis Felipe Beltré Pérez, fue 30-11-2015, mientras que el de ésta fue 20-11-2015 por lo que se trata del recurso principal”;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua sostiene: “que vistos ambos recursos de apelación hemos verificado que el Sr. Luis Felipe Beltré Pérez, interpuesto su recurso el día 30 de octubre del 2015, mientras que la empresa Stream International – Bermuda – LTD (Stream Global Services Convergys) interpuso su recurso el día 20 de noviembre del 2015, de donde se desprende que al entrar en primer orden el recurso del ex trabajador, este es el recurso principal, siendo el recurso interpuesto por la empresa Stream International – Bermuda – LTD (Stream Global Services Convergys), el recurso incidental” y agrega: “que una vez determinado que el recurso principal fue interpuesto por el Sr. Luis Felipe Beltré Pérez, el día 30 de octubre del 2015, procede analizar el medio de inadmisión propuesto por el recurrente principal, a tal efecto, constan depositados en el expediente: a) el acto marcado con el núm. 317-2015 de fecha 30 de octubre del Dos Mil Quince (2015), del ministerial Santos Pérez Moquete, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, donde el Sr. Luis Felipe Beltré Pérez, le notifica a Stream International – Bermuda – LTD (Stream Global Services Convergys), el recurso de apelación interpuesto por él, el día 30 de octubre del 2015; b) Recurso de apelación interpuesto por Stream International – Bermuda – LTD (Stream Global Services Convergys), en fecha 20 de noviembre del 2015; vistas las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, donde se le otorga un plazo al recurrido incidental de diez días a partir de la notificación del recurso principal para depositar sus medios de defensa, así como las disposiciones del artículo 495 del citado texto legal, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrente principal, declarando inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por Stream International – Bermuda – LTD (Stream Global Services Convergys)”;

Considerando, que el artículo 626 del Código de Trabajo dispone: “En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: 1o. Los nombres, profesión y domicilio real de dicha parte, las enunciaciones relativas a su cédula personal de identidad y la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar de donde tenga su asiento la corte; 2o. La fecha de la notificación del

escrito de apelación o del acta de declaración; Código de Trabajo de la República Dominicana 181 3o. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos; 4o. La fecha del escrito y la firma de la intimada o la de su mandatario”;

Considerando, que en un principio, esta Corte de Casación sostuvo que una irregularidad procesal no debe servir de base para la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que correspondan a las partes en el proceso, por lo que el plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo debía considerarse de carácter meramente conminatorio, lo que permitía al intimado depositar su escrito luego de vencido el plazo legal, pues sostener lo contrario hubiera sido prolijar un juicio de indefensión, contrario al derecho de defensa;

Considerando, que posteriormente, esta Corte de Casación, luego de un estudio más exhaustivo y ponderado de la cuestión, consideró que el depósito del escrito de defensa y los medios de prueba que lo acompañan deben producirse inexorablemente en la forma y en el tiempo establecidos por la ley, pues, la igualdad de armas, aconseja que ambos litigantes ejerzan sus acciones en un determinado término, que de no operar desde el litoral del intimado colocaría al apelante en riesgo de que sus derechos fueren vulnerados, con la consiguiente violación al principio constitucional del debido proceso, que, por consiguiente, el tribunal está obligado a excluir el escrito de defensa si no se cumplen las formalidades y se deposita en el plazo de ley;

Considerando, que el artículo 590 del Código de Trabajo declara nula toda diligencia o actuación verificada después de la expiración del plazo legal en el cual debió cumplirse cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados por el Código con carácter de orden público que, si la apelación debe ser interpuesta en el término de un mes, a contar de la notificación de la sentencia impugnada, (art. 621 C. T.), pues de lo contrario no sería admisible, de igual modo el escrito de defensa del intimado debe declararse inadmisibles si no es verificado en el plazo de ley (art. 626 C. T.), pues, sostener lo contrario sería vulnerar la igualdad de armas que debe prevalecer en todo proceso y violentar el mandato constitucional del debido proceso y afectar el derecho de defensa del apelante; que asimismo, calificar de conminatorio el plazo para depositar el escrito de defensa en apelación, y admitir su depósito

vencido el plazo, sería desconocer lo dispuesto en el artículo 590 del Código de Trabajo, que sanciona con la nulidad la inobservancia del plazo ya que lesiona derechos de orden público, como lo es el derecho de defensa, que, por consiguiente, debe declararse nulo, y por ende, inadmisibles, el depósito del escrito de defensa, una vez vencido el plazo legal;

Considerando, que si bien es cierto, el Tribunal Constitucional dictó el 4 de diciembre del 2015 su decisión (T. C./0563/15), en la cual se pronuncia sobre el artículo 626 del Código de Trabajo, decisión que en virtud del artículo 184 de la Constitución, son definitivas e irrevocables y constituyen en precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, esta Corte de Casación está obligada a sujetarse a este mandato constitucional;

Considerando, que en la citada sentencia del 4 de diciembre del 2015, el Tribunal Constitucional se declaró conforme a la Constitución el artículo 626 del Código de Trabajo, al estimar que el plazo de diez (10) días para el depósito del escrito de defensa en apelación es razonable y proporcional a la consecución de los principios de concentración, celeridad y particularidad que caracterizan al proceso laboral, que el mismo no viola el derecho de igualdad, pero advierte que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa;

Considerando, que aunque en la mencionada decisión se afirma que: “el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa”, esta Corte de Casación entiende que, la base fundamental de esta decisión judicial respecto al artículo 626 del Código de Trabajo, su *ratio decidendi*, es declarar, conforme al orden constitucional, el plazo dispuesto por el legislador laboral para producir el escrito de defensa, sobre el fundamento de que el legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la referencia a una ausencia de sanción no tiene carácter vinculante, se trata de un *mero dictum*, una reflexión del juez, una opinión más o menos incidental, que no ha sido necesaria para sustentar su decisión;

Considerando, que por lo demás, como se ha advertido en otra parte de este fallo, el artículo 590 del Código de Trabajo dispone la nulidad de toda diligencia o actuación verificada después de expirado el plazo legal, lo que obliga al tribunal a declarar inadmisibles el recurso interpuesto con

posterioridad al término de ley y declarar irrecible y excluido cualquier escrito que se produzca vencido el plazo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el recurso de apelación interpuesto por el recurrido fue notificado a la hoy recurrente mediante acto núm. 317-2015, en fecha 30 de octubre del 2015, instrumentado por el ministerial Santos Pérez Moquete, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sin embargo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa fue depositado el 20 de noviembre del 2015, lo que hace constar que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 10 días franco que establece el artículo 626 del Código de Trabajo, para el cumplimiento de esta actuación procesal, sin evidencia que la Corte a-qua haya violentando el derecho de defensa de la recurrente, razón por la cual, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Stream International Bermuda, LTD (Stream Global Services, Convergys), en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kelvin Gregorio Ramos.
Abogado:	Lic. Roberto Ramírez.
Recurrido:	Martínez Ramos, S. R. L.
Abogado:	Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 29 de noviembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Kelvin Gregorio Ramos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1482069-9, domiciliado y residente en la calle C. F. núm. 44, apto. 102, Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Roberto Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0969067-7, abogado del recurrente, el señor Kelvin Gregorio Ramos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1655751-3, abogado de la parte recurrida sociedad comercial Martínez Ramos, SRL.;

Que en fecha 22 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Kelvin Gregorio Ramos contra la sociedad comercial Martínez Ramos, SRL., y el señor Gregorio Ramos De León, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto de 2014 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada por prescripción, tal y como se estableció en la parte considerativa de la presente decisión; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Kelvin Gregorio Ramos Tavárez, en contra de Martínez Ramos, SRL., y al señor Gregorio Ramos, por ser conforme al derecho; **Tercero:** Excluye del presente proceso al señor Gregorio Ramos, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo en contrato de trabajo que unía al Kelvin Gregorio Ramos Tavárez, con Martínez Ramos, SRL., con responsabilidad para el trabajador por falta de pruebas del despido; **Quinto:** Acoge, únicamente la demanda en cuanto al pago de la regalía pascual, y condena a Martínez Ramos, SRL, a pagar al demandante, el valor y el concepto que se indica a

continuación: Seiscientos Cinco Pesos dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$605.56), por concepto de proporción de salario de Navidad ascendente a la suma total de Seiscientos Cinco Pesos dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$605.56), calculado en base a un salario mensual de (RD\$109,000.00) y un tiempo de labores de trece (13) años, siete (7) meses y dos (2) días; **Sexto:** Ordena a Martínez Ramos, SRL., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 29 de enero del 2014 y 29 de agosto del 2014; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión promovido por la parte demandada originaria, recurrida principal y recurrente incidental y declara prescrita la instancia introductiva de la demanda interpuesta por Kelvin Gregorio Ramos, y en consecuencia, se revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Segundo:** Condena al sucumbiente, señor Kelvin Gregorio Ramos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina Polanco Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del derecho y errada interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la pruebas;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo

de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2016 y notificado a la parte recurrida el 13 de octubre de 2016, por Acto núm. 492/2016, diligenciado por el ministerial B. Enrique Urbino Pérez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad sin necesidad de examinar los medios planteados.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Kelvin Gregorio Ramos, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mario Enrique Ramírez Ramírez y Domingo Pérez Montero.
Abogados:	Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista y Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz.
Recurridas:	María Solís Montilla y Pelagia Montilla.
Abogado:	Lic. Danilo Antonio Gómez Díaz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de noviembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Enrique Ramírez Ramírez y Domingo Pérez Montero, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0003126-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación Eusebio Puello núm. 5, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto del 2016, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz y los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0011745-3, 012-0094742-0 y 012-0094565-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre del 2016, suscrito por el Lic. Danilo Antonio Gómez Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0404108-2, abogado de los recurridos María Solis Montilla y Pelagia Montilla;

Que en fecha 20 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrado, con relación a la Parcela no. 75, del Distrito Catastral no.3, del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, de debidamente apoderado, dictó en fecha 20 de noviembre del 2013, la sentencia in voce, cuyo

contenido es el siguiente: “En vista de que el Tribunal ha escuchado la comparecencia de varios demandantes y demandado, y le ha reservado el derecho a los intervinientes forzosos o codemandados y los intervinientes voluntarios, el derecho de comparecer y ser oídos, en ese sentido el Tribunal dispone el aplazamiento de la presente audiencia de sometimiento de pruebas para el día 15 de enero de 2014, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de permitirle la comparecencia a los señores Domingo Pérez Montero, Leónidas de la Rosa y Mario Enrique Ramírez en su condición de interviniente forzoso y voluntario, respectivamente, para la cual vale citación para todas las partes presentes y representadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 24 de febrero del 2016, la sentencia núm. 2016-0692, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales formuladas por el Lic. Danilo A. Gómez Díaz, en representación de las señoras María Solís Montilla y Pelagia Montilla (parte recurrida), también representado a los Licdos. Joaquín Mata Ortega, en representación del Dr. Miguel Ángel Contreras Valdez, quien a su vez representa a los señores Florinda Solís Girón y Alfred Ogando Solís, quienes actúan por su madre, Fidelina Solís (interviniente voluntaria), y, en consecuencia, declara inadmisibile el referido recurso de apelación incoado en fecha 15 de enero de 2014, por Mario Enriquez Ramírez y Domingo Pérez Montero, representados por los Licdos. Carlos Mercedes Pérez Ortiz, Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, contra la Decisión in voce, dictada en fecha 20 de noviembre de 2013 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados, respecto de la Parcela núm. 75 del D. C. núm. 3, del municipio de San Juan de la Maguana, por no haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Condena en costa a la parte recurrente, ordenándolas a favor de la parte recurrida; **Tercero:** Autoriza a la secretaría de este tribunal, a remitir el presente expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, a los fines correspondientes; **Cuarto:** Comisiona a Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior de Tierras del Depto. Central, para la notificación de esta decisión a cargo de las partes con interés; Comuníquese: A la Secretaría General de este Tribunal, a los fines de publicación y demás publicidad dispuesto por la ley”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Constitución y 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación expone, en síntesis, lo siguiente: a) que, la parte recurrente en su memorial de casación transcribe los artículos 339 al 341 del Código de Procedimiento Civil, que trata sobre la Intervención, que en ese sentido, expone que el juez violentó el derecho de defensa de los señores Mario Enrique Ramírez Ramírez y Domingo Pérez Montero, ya que a sus abogados no les fue notificada la intervención forzosa realizada por la señora María Solís Montilla y Pelagia Montilla, en violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, que indica que la misma debe ser comunicada a los abogados de las partes en causa; b) que, por otra parte indica la parte recurrente, que la sentencia hoy impugnada viola los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Constitución y 81 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, al establecer que las sentencias in voce no necesitan ser notificadas porque las mismas son dictadas en presencia de las partes, y al ser dictadas de esta forma no se lesiona el derecho de defensa de la parte recurrente; en razón de que considera la parte recurrente que dicho criterio es errado y viola las normas sustanciales establecidas en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, puesto que dichas sentencias son dadas no frente a las partes, sino de sus mandatarios, que es una situación totalmente distinta, ya que los abogados pueden tener un poder de representación amplio o limitado, como sucede en los casos en que no pueden desistir o dar aquiescencia, entre otras aseveraciones;

Considerando, que del análisis del medio arriba indicado y de la sentencia impugnada en casación se desprende lo siguiente: a) que la sentencia hoy impugnada, antes del conocimiento del fondo, ponderó un medio de inadmisión por plazo prefijado, solicitado por una de las partes

en el proceso; que dicha ponderación dio como resultado la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, en razón de que dichos jueces comprobaron que la fecha de la sentencia in voce dada en audiencia fue el 20 de noviembre del año 2013, y la fecha en que se interpuso el recurso de apelación fue el 15 de Enero del 2014, cuando el plazo de treinta (30) días para interponer el recurso de apelación, había vencido ventajosamente; b) que la Corte dentro de sus justificaciones para validar su decisión expresa que pudo comprobar que la sentencia atacada es una sentencia in voce, dada en audiencia en fecha 20 de noviembre del año 2013, en la que se verifica en el acta levantada a los fines de lugar, que comparecieron los representantes legales de los recurrentes en apelación; por lo que dicha sentencia dada en audiencia se reputa notificada a las partes representadas en el momento de su pronunciamiento, toda vez que el fin de la notificación es poner en conocimiento a las partes de la instancia o proceso, a los fines de salvaguardar el derecho de defensa;

Considerando, que en tal sentido, se desprende que en cuanto al primer punto presentado por la parte recurrente en su memorial de casación, en el literal a, el mismo constituye argumentaciones y fundamentos relativos al fondo del recurso de apelación, los que no fueron conocidos por la Corte a-qua, y por consiguiente, no pueden ser ponderadas por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a las violaciones indicadas, más arriba transcrita, esta Tercera Sala ha comprobado, que tal y como estableció la Corte a-qua, las sentencias dadas en audiencia pública, pronunciadas frente a los representantes de las partes, se reputan que han sido comunicadas o notificadas a las mismas, salvo que el juez o el tribunal decida de manera adicional realizar otra forma de notificación; que asimismo, y tal como lo expresa la Corte en su sentencia, la finalidad de la notificación es poner en conocimiento a las partes de las acciones y procesos llevados ante el Tribunal, a los fines de que puedan ejercer su derecho de defensa; por lo que al estar el representante legal de la parte recurrente en apelación presente al momento de pronunciar la sentencia in voce, dicha representación se reputa como la comparecencia misma de la parte por la que se ofrecieron calidades y de quien ha recibido mandato el abogado para que la represente ante la justicia como si fuera ella misma, de conformidad con lo que establece el artículo 1984 del Código Civil;

Considerando, que tal y como ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, de manera constante, el plazo para recurrir una sentencia in voce, comienza a correr desde el momento de su pronunciamiento; por lo que el abogado o representante legal, podía recurrir desde el momento de haberse pronunciado el tribunal con relación al incidente planteado en audiencia, y no lo hizo; que además, alegar que debió poner en conocimiento a la propia parte, pese a estar representada en audiencia, no tiene ningún asidero jurídico ni legal, toda vez que los abogados no actúan por sí mismos, sino bajo mandato; por consiguiente, en la especie no se verifica de manera alguna una violación al derecho de defensa;

Considerando, que asimismo, es necesario indicar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no puede ponderar supuestos ni argumentaciones sobre casos hipotéticos, como es el alegato relativo a que si el mandatario legal tiene un poder amplio o limitado, el cual además, no se circunscribe al presente proceso; en consecuencia, procede rechazar el presente medio de casación;

Considerando, que excepcionalmente, esta Tercera Sala ordena el envío del asunto al Tribunal de Primer grado, en razón de que el presente caso trata sobre una sentencia in voce del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que dispuso el aplazamiento de la audiencia de sometimiento de pruebas, a los fines de dar oportunidad de comparecer a dos personas en sus respectivas calidades de intervinientes forzoso e interviniente voluntario, decisión que fue apelada fuera del plazo de ley, por lo que la Corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso; que al rechazarse el recurso de casación contra esta última decisión, el fondo de la litis de que se trata está en condiciones de ser conocido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Mario Enrique Ramírez Ramírez y Domingo Pérez Montero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el 24 de febrero del 2016, en relación a la Parcela núm. 75, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Danilo Antonio Gómez Díaz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente decisión al Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de San Juan de la Maguana, a los fines de que continúe el conocimiento al fondo del caso de que se trata.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.